Universidad de Deusto
Biblioteca

Politica para Corregid. t.º 2.º

Universidad de Deusto Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca

Mat. 20 fol.º 636. miercoles

Universidad de Deusto
Biblioteca

# POLITICA PARA CORREGIDORES Y SEÑORES DE VASSALLOS, EN TIEMPO DE PAZ Y DE GVERRA, Y

para Iuezes Ecclesiasticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas, y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados: y del valor de los Corregimientos, y Gouiernos Realengos, y de las Ordenes.

## SEGVNDO TOMO.

*AVTOR EL LICENCIADO CASTILLO DE Bouadilla, Abogado en los Consejos del Rey don Felipe II. nuestro señor.*

DIRIGIDA AL MVY ALTO Y MVY PODEROSO Catolico Principe de las Españas, y del Nueuo mundo, don Felipe nuestro señor.

Por conmission de los S.res Inquis.res del Reyno de granada va expurgado este libro conforme a la cens.a del S.to Officio en S.ta Cruz de Grada 17 de Junio 1605.

fr. thomas de saauedra calificador.

Con priuilegio, En Madrid, Por Luis Sanchez:

Año M.D.XCVII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# AL LETOR.

NO es menor cargo del buen Corregidor saber gouernar la Republica, q̃ administrar en ella la justicia, pues ambas cosas miran al bien comun, y a las necessidades de la vida humana. Iero siempre entre los Sabios sera tenido por mas dificil el gouernar, que el juzgar, porque para gouernar es necessaria la prudencia en perfecion, con todas las virtudes que depẽden della, sin precisa obligacion de guardar las leyes, la qual es muy ardua de alcançar: pero para ser Iuez, y dar à cadavno lo que es suyo, segun las leyes (como quiera que en pocos casos dan lugar a la epiqueya, y transgressiõ de lo escrito) menos acciones del cuerpo y del animo son menester: y assi Platon y otros Filosofos, aun en lumbre natural hallaron que el hombre cuerdo no deue buscar, ni pedir, ni dessear oficio de regir a otros: porque tuuieron por casi imposible auer ingenio, que por si solo sea suficiente a bien gouernar, por ser cosa dificil hazerlo bien, aun quiẽ tiene muchas partes para ello. Y Aristoteles entre las ocho especies. en que diuidio los juizios, puso la Policia por principal. Que cierto si aquel filosofo que era esclauo, sacado a la plaça a ser vendido, y preguntado que oficio sabia, respondio, que mandar a hombres libres, dixo verdad, mucho sabia: si ya no le acaecio lo que Eneas Siluio dize, que facilmente confiessan

Universidad de Deusto
Biblioteca

san muchos ignorar el arte de nauegar, de texer, de edificar, y otras artes, pero que el ser Gouernador de vna ciudad, todos dizé que lo saben: mas porque la leccion da lumbre a quien no la tiene, y acrecentamiento della a quiẽ tiene alguna, por lo qual dixo vn autor,[a] q̃ se hã de tener muchos libros, aunq̃ se gaste en ellos la mitad de la haziẽda, mas no, segun Seneca,[b] para ostẽtacion, y espetaculo, reciba el prudẽte Corregidor esta segunda parte de la Politica, dõde para el gouierno de la paz, y de la guerra, hallara digeridas las principales materias, con q̃ sabra mejor (como dixo Licurgo) hablar en el senado cõ los Sabios, tratar en la plaça con los plebeyos, y pelear en el campo cõ los enemigos.

a *Tell in l. 12. Taur. nu. 21. in fin.*

b *Lib. 1. de tranquil. vit. c. de vanagl. remo. Quo mihi innumerabiles libros, & blibiotecas, quorũ dominus vix tota vita sua indices perlegit? onerat discẽtem turba, non instruit, multo satius est, paucis te autoritatib⁹ tradere, quã errare per multos. Idem ibi, numerosa librorum multitudo nõ in studium, sed in spectaculum comparatur.*

# INDICE DE LOS LIBROS Y CAPITVLOS DESTA

Segunda parte de la Politica.

## LIBRO TERCERO.

*De las honras, y respeto deuido a los Corregidores, Cap. 1. p. 4.*
*De las precedencias y assientos de los Corregidores, y sus Tenientes, Cap. 2. pag. 21.*
*De la prouision de los positos, y pan cocido, Cap. 3. pag. 33.*
*De los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos, Cap. 4 pag 77.*
*Del reparo, y fabrica de obras publicas, Cap. 5. pag 129.*
*De la limpieza de las calles, Cap. 6. pag 154.*
*Del gouierno del Ayuntamiento, Cap. 7 pag. 162.*
*De la calidad, prerrogatiuas, poder, jurisdicio, yoficios de Regidores, Cap. 8. p. 214.*
*Que el Corregidor no sea parcial, Cap. 9. pag. 356.*
*Si puede el Corregidor aceptar ruegos, Cap. 10. pag. 376.*
*De la mansedumbre è ira del Iuez, Cap. 11. pag. 385.*
*Corregidor, si deue ser amado, o temido, y como huira de ser aborrecido, y menos preciado, Cap. 12. pag. 407.*
*Si deue, o puede el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa, Cap. 13 pag. 417.*
*De la audiencia publica en lo ciuil. Cap. 14 pag. 433.*
*Del despacho de los presos y visita de carcel, y del Alcaide della, Cap. 15. pa. 483.*

## LIBRO QVARTO.

*De las preuẽciones para la guerra en lugares de costas, y fronteras, Cap. 1. p. 550.*
*De la defensa de la ciudad sitiada, Cap. 2. pag. 577.*
*Que deue hazer el Corregidor sitiado en el vltimo trance, y toma de la ciudad, Cap. 3. pag. 641.*
*De lo tocante a Corregidores de fronteras, Cap. 4. pag. 651.*
*De los juzgados de puertos de mar, y secos, sobre negocios de Sacas, y Aduanas, Cap. 5. pag. 676.*

LIBRO

Universidad de Deusto
Biblioteca

# LIBRO QVINTO.

*De la Residencia, y pesquisa secreta, Cap. 1. pag. 735.*
*Como se deue proceder en lo capitulos que se ponen en Residencia, Cap. 2. p. 887.*
*De las querellas, y demanas de particulares en residencia, Cap. 3. pag. 951.*
*De las cuentas y gastos de propios, Cap. 4. pag. 1019.*
*De las sisas, y repartimietos, y de las cuentas dellos, Cap. 5. pag. 1058.*
*De las penas de Caman, y cuentas dellas, Cap. 6. pag. 1086.*
*De los gastos de justicia y de las cuentas dellos, Cap. 7. pag. 1099.*
*De la visita de los terminos, y aldeas, Cap. 9. pag. 1111.*
*De la visita de las vilas eximidas, Cap. 10. pag. 1121.*
*De los Corregimients destos Reynos, y de los derechos, salarios, y ayudas de costa dellos, Cap. 11. pag. 1143.*
*De las Gouernaciones, y Alcaydias mayores de las Ordenes, y salarios, derechos, y ayuda de costa dellas, Cap. 12. pag. 1152.*

# ERRATAS.

## Las que tienen esta señal ¶ son de las glossas.

Pagina. 6 coluna. 2. pagina. 14. ocoies, diga, açotes. 29. 2. 35. conse, conside. 35. 1. 27. Pre, Prese. 60. 2. 26. Dionisio de, Dionisio. 69. 1. 22. nia, cia. 89. 2. 33. obligado de, obligado. 106. 2. 28. la per, loper. 39. tit. 3. ty 1. 1. 40. hymi, heme. 148. 2. 26. para postura, por apostura. 166. 1. 7. que el, q̃ con el 179. 2. 1. 3. par, para. ¶ 179. 2. 25. xercere, xere. 180. 2. 31. resco, Roseo. ¶ 214. 2. 6. libro. 291. libro. 29. ¶ 34 num. 6. Ioan, num. 6. ¶ 229. 1. vlt. quidebiuit, quem de bult. 241. 1. 29. tar, trar. ¶ 246. 2. 33. quod non so, quod so. 252. 1. 1. 8. sincon, sino con. 255. 2. 1. 4. estara obligado, estaran obligados. 258. 2. 24. haze dezir, haze de dezir. 262. 2. 24. antes Ju, ante su. 263. 2. 27. ja otro, ja à otro. 263. 2. 8. nu. 15. nu. 151. 273. 2. 33. elecion de elecion. 297. 1. 20. por auer, o por auer. 313. 2. 1. xara, xara. 332. 1. 10. tũbre, y en tũbre, si en. 338. 1. 28. apercibiento, apercebimiento. 361. 2. 5. malos, males. 2. 3. ma, no, mal, no. 337 1. 14. tigantes, letigantes. ¶ 584. 2. 26. maioris, si maioris. ¶ 639. 1. 23. vestis, vestris. 718. 1. 19. del os, dellas. ¶ 739. 1. 31. allegati, alligati. ¶ 817. 2. 23. rea. l. 27. quæ, rea. 27. quæ. 744. 2. 26. Cedreno, Cenedo. 925. 2. 24. hiran, bitan. ¶ 940. 1. 1 1. potiuns, dotius. 1010. 1. 1. dena, pena. 1060. 2. 31. 2aurno, Saturno. 1064. 1. vlti. cõpeta, cõpete. 1068. 2. 29. belaran, belaron. 1083. 2. 9. y que, que. 1092. 1 15. ridel, rido el. 18. echos di, dichos de. 1113. 1. 2. 5. pagada passada. 1114. 1. 1. vno en, vno. 10. assi, asi. 1116. 1. 29. audinto, atento. 1118. 1. 29. ortesia, cortesia. 1142. 2. 37. huiere, huuiere.

*Iuan Vazquez del Marmol.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

# INDICE DE LAS MATERIAS DE TEXTOS CIVILES, Canonicos, y Reales, que se declaran en esta segunda parte de la Politica.

## DEL DIGESTO VIEIO.


L. *Qui iurisdictioni. ff. de iurisdict. omn. iud. gl. c. pag. 14.*
*L. Imperium. ff. de iurisd. omn. iudic. gl. f. pag. 23.*
*L. & ideò. ff. de offic. Proconſ. gl. K. ibid.*
*L. 2. §. deinde Cornelius. ff. de origine iur. gl. g. pag. 34.*
*L. pendentes. §. ſi quid cloacarij. ff. de Vſufr. gl. a. pag. 42.*
*L. quod ſæpe. §. Veneni. ff. de contrah. empt. gl. d. pag. 50.*
*L. ſi quis id quod. ff. de iuriſdict. omn. iud. gl. d. pag. 64.*
*L. quod te mihi. ff. ſi cert. peta. gl. b. pag. 66.*
*L. 1. in princ. ff. quod quiſq; iur. gl. h. pag. 68*
*L. ſed & ſi ſuſceperit. §. 1. ff. de iudic. gl. h. pag. 71.*
*L. ſi in emptione. ff. de minorib. gl. d. pag. 86*
*L. & ſi ſine. §. quæſitum. eod. tit. ibid.*
*L. quod ſi minor. §. non ſemper. ff. eod. gl. c. pag. 87.*
*L. ſi. ff. de relig. & ſump. fune. gl. c. pag. 88.*
*L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diem adiection. gl. b. ibid.*
*L. ſi per errorem. ff. de iuriſdict. omn. iud. pag. 316.*
*L. obſeruandum. 19. ff. de offic. Præſid. gl. c. pag. 11. & gl. b. pag. 23. nu. 5. pag. 409. & nu. 34. pag. 370. & num. 2. gl. b. pag. 417. & gl. e. pag. 474.*
*L. in princip. ff. de pact. gl. f. pag. 418.*
*L. Ius publicũ. ff. de pact. gl. e. p. 424.*
*L. in omnibus. ff. de iudic. gloſ. h. pag. 427.*
*L. nemo. ff. de in integr. reſtit. gl. c. pag. 429*
*L. pupillus. ff. quæ in fraud. cred. gl. g. pag. 102.*
*L. 1. §. cura carnis. ff. de offic. Præfect. Vrb. gl. d. pag. 110. & pag. ſeq. ibid.*
*L. 2. ff. de nundin. gl. c. pag. 117.*
*L. 1. & 3. ff. naut. caupo. gl. e. pag. 121.*
*L. 1. §. ſi iſta. ff. depoſiti. gl. f. ibid.*
*L. cætera. §. mala. ff. famil. herciſ. gl. f. pag. 125.*
*L. lectos. ff. de peric. & eom. rei Vend. ibid.*
*L. ſacra. ff. de rerum diui. gl. i. pag. 133.*
*L. Præſes prouintiæ. ff. de offic. Præſid. gl. d. pag. 142.*
*L. ſacra. §. muros. ff. de rerum diuiſ. gloſ. a. pag. 149.*
*L. 2. 3. & l. qui libertatem. §. fin. & l. fin. ff. de operib. pub. gl. c. pag. 152.*
*L. opus nouum. ff. de oper. pub. gl. b. pag. 153*
*L. item eorum. §. ſi decuriones. ff. quod cuiuſq; Vniu. nom. gl. d. pag. 175.*
*L. ſi Vſusfructus. §. ſi inter duos. ff. de Vſufruct. gl. a. pag. 190.*

Universidad de Deusto
Biblioteca

# INDICE.

L. quod maior. ff. ad municip. gl.d. pag. 193.
L. obseruandum. ff. de offic. Præsid. glos. c. pag. 226.
L. fin. ff. de decurio. gl.c. pag. 228.
L. plane. ff. quod cuiusque uni. nom. gl. c. pag. 238. & seq.
L. sicut. §. 1. ff. eo. gl.c. pag. 249.
L. fin. ff. de institor. gl.e. pag. 253.
L. sed si hoc. §. qui manumittitur. ff. de in ius uocan. gl.e. pag. 259.
L. 1. ff. de constit. Princip. gl.d. pag. 280.
L. omnes populi. ff. de iustitia & iur. gl. a. pag. 284.
L. more. ff. de iurisdict. omnium iudic. gl. a. pag. 326.
L. si mulier. 6. ff. de dona. inter vir. & ux. gl. a. pag. 371.
L. nec quicquam. §. obseruare. ff. de officio Proconsul. glos. c. pag. 456. & §. ubi decietum. gl.c. pag. 23.
Ead. l. §. 1. in gl.b. pag. 462.
L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. gl.e. pag. 421. & gl.a. pag. 423. & 613.
L. salarium. 7. ff. manda. gl.g. pag. 464.
L. obseruare. ff. de offic. Proconsu. gl.f. pag. 466.
L. minoribus. ff. de minorib. gl.b. pag. 472.
L. penult. ff. de iustit. & iur. gl.b. pag. 474.
L. 2. §. legatis. ff. de iudic. gl.g. pag. 497.
L. seruum quoq; §. publicè. ff. de procur. gl. g. pag. 507.
L. scio. ff. de in integr. restit. gl.g. pag. 517.
L. congruit. ff. de offi. Præsid. gl.b. pag. 524
L. sed & si quis. §. fin. ff. si quis cautio. gl. e. pag. 528.
L. si quid. ff. de offic. Proconsul. glos. b. pag. 539 la 1.
L. solent. §. legatos. ff. eod. ibid.
L. eum quem temere. §. 1. ff. de iudic. gl.a. pag. 537. & gl.e. pag. 539. la 1.
L. idem erit, in fin. de statu homi. gl. a. pag. 540. la 1.
L. 2. §. effracturæ. ff. de offic. Præfe. vigil. gl.a. pag. 538. la 2.
L. à bonæ fidei. ff. de rei vendic. gl. l. pag. 539. la 2.
L. 1. §. Ofilius, cum duobus seqq. ff. ne quis eum. gl.g. pag. 542.
L. ut vim. ff. de iust. & iure.
L. Liminarchæ. ff. de seruis fugit. gl.b. pag. 651.
L. Præses. 3. ff. de offic. Præsid. gl. m. pag. 677.
L. si in aliquam. §. fin. ff. de offic. Proconsul. gl. m. & gl.a. pag. 678.
L. illicitas. §. sicuti. gl.f. pag. 51. & §. fin. ff. de offic. Præsid. gl.e. pag. 712.
L. nec supina. ff. de iur. & fact. ignor. gl. c. pag. 809. & gl.g. pag. 762.
L. si plagis. §. in Clivo Capitolino. ff. ad l. Aquil. gl.a. pag. 440.
L. 1. §. ait Prætor. ff. de postulan. gl.e. ibid.
L. 1. §. usus. ff. de procu. gl.c. pag. 442.
L. pars literarum. ff. de iudic. glos. b. pag. 749.
L. Proconsule. ff. de offic. Proconsu. glos. c. pag. 758.
L. in eadem. ff. ex quibus caus. mai. glos. e. pag. 759.
L. 2. §. legati. ff. de iudi. gl.c. pag. 763.
L. 1. §. sanctæ. ff. de rerum diuis. gl.e. pag. 567.
L. fin. ff. eod. gl.a. pag. 568.
L. quid ergo. ff. de his qui not. infam. gl.d. pag. 711.
L. fin. ff. si certum petat. gl.f. pag. 780.
L. indebitum. ff. de condict. indeb. glos. b. pag. 783.
L. 2. §. si iudex. ff. de iudic. glos. c. pag. 786.

L. eum

# INDICE.

L. eum pro quo. ff. de in ius vocan. glos. e. pag. 788.
L. si reus paratus. ff. de procurator. glos. d. pag. 790.
L. Lenoni non creditur. ff. de his qui notan. infa. gl.e. pag. 796.
L. nam Imperator, ff. de legib. in gl.b. pag. 804.
L. 3. ff. de testib. gl.b. pag. 918.
L. item si verberatum. §. 1. ff. de rei vendic. gl.b. pag. 1071.

## DEL ESFORçado.

L. seruo inuito. 65. §. cum Prætor. ff. ad Trebel. in gl.e. pag. 8.
L. Spadonem. §. si ciuitatis. ff. de excus. tut. gl.b. pag. 23.
L. ille à quo. §. fin. cum l. seq. ff. ad Trebel. gl.c. pag. 26.
L. athletæ. 8. §. de rusticis. ff. de excusat. tut. gl.e. pag. 61.
L. cætera. §. sed si parauerit. ff. de leg. 1. gl.b. pag. 70.
L. scribit Celsus. ff. ad Trebel. glos. e. pag. 91.
L. si seruum. 70. §. Prætor ait, versi. non dixit. gl.a. pag. 99.
L. domos. ff. de legat. 1. gl.i. pag. 134.
L. si seruum. §. non dixit Prætor. ff. de acq. hæred. gl.b. pag. 187.
L. si res pupillaris. 51. ff. de admin. tutor. gl.f. pag. 237.
L. accipientur. ff. de autor. tut. gl. d. pag. 245.
L. hæredes palàm. §. 1. ff. de testam. glos. d. pag. 340.
L. Titia. §. usuras. ff. de lega. 2. glos. d. pag. 343.



## DEL DIGESTO Nueuo.

L. Cæsar. ff. de publi. & vectig. nu. 7. gl. b. pag. 420.
L. si honore. ff. de muner. & honor. in gl. d. pag. 5.
L. semper, in princ. ff. de iur. immun. glos. d. pag. 10.
L. omne delictum. ff. de re milit. glos. g. pag. 12.
L. Prætor edixit. §. fin. ff. de iniur. glos. a. pag. 18.
L. honor. §. gerendorum. ff. de mune. & honor. gl.a. pag. 28.
L. 1. ff. ad leg. Iul. de annon. gl.b. pag. 35.
L. munerum. 18. ff. de muner. & honor. gl. b. ibid.
L. 2. & seq. ff. de administ. rer. ad ciui. perti. gl.d. pag. 44.
L. si quis filio. §. ij autem. ff. de iniust. rup. gl.d.f. pag. 373.
L. 1. §. exigere. ff. de magistra. conuen. gl.a. pag. 451.
L. proxime. ff. de his quæ in testa. delẽ. gl.e. pag. 466.
L. Titius, in fin. princ. ff. de liber. & posth. gl.a. pag. 540. la primera.
L. alimenta, in fin. princip. ff. de alimen. lega. ibid.
L. sed & ideò. ff. solu. matri. gl.d. pag. 544.
L. non aliter. ff. de magistra. conuen. gl. h. pag. 745.
L. Lucius Paulus. ff. de administ. tutor. gl. K. pag. 785.
L. legatis. §. ex officio. ff. de legat. 3. glos. c. pag. 787.
L. cum plures. §. fin. ff. de admin. tut. gl.b. pag. 1043.

## DEL DIGESTO Nueuo.

L. Cæsar. ff. de publi. & vectig. nu. 7. gl. b. pag. 420.
L. si honore. ff. de muner. & honor. in gl. d. pag. 5.
L. semper, in princ. ff. de iur. immun. glos. d. pag. 10.
L. omne delictum. ff. de re milit. glos. g. pag. 12.
L. Prætor edixit. §. fin. ff. de iniur. glos. a. pag. 18.
L. honor. §. gerendorum. ff. de mune. & honor. gl.a. pag. 28.
L. 1. ff. ad leg. Iul. de annon. gl.b. pag. 35.
L. munerum. 18. ff. de muner. & honor. gl. b. ibid.
L. 2. & seq. ff. de administ. rer. ad ciui. perti. gl.d. pag. 44.

Universidad de Deusto
Biblioteca

# INDICE.

L.fin. in fin. ff. ad leg. Iul. de annon. glos. e. pag. 52.
L. si quis stipulatus. ff. de solutio. glos. f. pag. 66.
L. si commissa. ff. rem rat. haberi. glos. b. pag. 67.
L. qui venenum. 236. in fin. ff. de verb. signific. gl. d. pag. 79.
L. statuliberi à cæteris. §. fin. ff. de statulibe. gl. g. pag. 84.
L. quod semel. ff. de decret. ab ordi. facien. gl. c. pag. 86. & gl. f. pag. 192.
L. Cotem ferro. §. fin. ff. de public. & vectiga. gl. h. pag. 87.
L. si quis adulterium. 33. ad fin. ff. de adult. gl. b. pag. 99.
L. 2. ff. de nundi. gl. a. d. pag. 101.
L. diuus. ff. de bon. damn. gl. h. pag. 102.
L. annonam. ff. de extraord. crimin. glos. b. & f. pag. 105. & seq. & gl. a. pag. 115.
L. 1. §. fin. ff. de extraordin. crim. glos. f. pag. 118.
L. 3. §. si quis. ff. de crim. stel. gl. d. pag. 120.
L. saccularij. ff. de extraord. crim. ibid.
L. 2. §. si quis à Principe. ff. ne quid in loc. pub. gl. h. pag. 134.
L. 2. §. si quis nomine. ff. eo. gl. e. pag. 141.
L. Aediles. §. quicumq; ff. de via publ. glos. e. pag. 143.
L. de pupillo. §. si quis riuos. ff. de nou. op. gl. f. pag. 156.
L. 1. & 3. ff. de via pub. gl. g. pag. 143. & gl. g f. pag. 155.
L. 1. ff. de albo scrib. gl. a. pag. 174.
L. sciendum. §. si accusatio. & §. ordine. ff. de legatio. gl. f. pag. 176.
L. qui dolus. §. qui ludos. ff. de via publ. gl. g. pag. 195.
L. officium. §. officium tribunorum. ff. de re mil. gl. c. pag. 225.
L. 1. ff. de decret. ab ordin. fac. glos. b. pag. 234.
L. cum ostendimus. ff. de fideiuss. gl. a. pag. 238.
L. si reus delatus. ff. de mun. & honor. gl. h. pag. 242.
L. ambitiosi. ff. de decret. ab ord. fac. gl. b. pag. 251.
L. 1. ff. de gland. leg. gl. e. pag. 274.
L. quoad statum. ff. de pœnis. gl. d. pag. 315.
L. 1. §. si quis in appellatione. ff. de appell. gl. c. pag. 316.
L. Imperatores. ff. eo. gl. a. pag. 317.
L. 1. §. in honorarijs, & §. seq. ff. de varijs & extraordin. in gl. c. pag. 459. & in gl. K. pag. 463.
L. si quis dicat. ff. de manumis. glos. f. pag. 471.
L. Iulia. §. hodie. ff. ad leg. Iul. repet. glos. e. pag. 513.
L. 1. ff. de custod. reorum. gl. c. pag. 506. & gl. i. pag. 540. la 1.
L. diuus. ff. eod. gl. l. pag. 515.
L. 3. ff. eod. gl. g. pag. 525.
L. si confessus. ff. eod. gl. d. pag. 526.
L. Ieuia. ff. de accus. gl. fin. pag. 510.
L. in eos. ff. de custo. reorum. gl. b. pag. 531.
L. 2. ff. de liber. hom. exhib. gl. e. ibi.
L. quod debetur. ff. de pecul. ibi.
L. 4. §. item qui confessum. ff. ad leg. Iul. de vi. gl. d. pag. 542.
L. item apud. §. quæstionis. ff. de iniurijs. gl. h. pag. 543.
L. diuus. 6. ff. de bonis damna. glos. a. pag. 546.
L. 1. & 3. ff. de cadaue. punit. gl. f. pag. 547
L. officium. §. officium. ff. de re milit. gl. a. pag. 589.
L. desertorem. §. qui seditionem, & l. fin. ff. eo. gl. b. pag. 591.

Dict. l.

# INDICE.

D. l. desertorem. §. in bello. versi. qui stationis. glos. c. & e. pag. 596. & glos. a. pag. 610. & gl. c. pag. 631.
L. ab omni militia. gl. a. & b. pag. 609.
L. proditores. ff. de re milita. ibid.
L. omne delictum. §. exploratores. ff. eod. gl. b. pag. 612. & in §. 1. gl. c. pag. 630.
L. 2. & 3. ff. eod. gl. b. pag. 627.
L. fin. ff. de accusat. & dict. l. 2. & 3. gl. e. pag. 628.
L. 2. ff. de custo. reorum. gl. b. pag. 681.
L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi. gl. e. pag. 684.
L. 1. §. diui. in 1. ff. de publi. & vectigal. gl. g. & h. ibid.
L. continuus. 137. §. illud. ff. de verb. oblig. gl. b. pag. 690.
L. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publi. gl. e. pag. 444.
L. diuus Adrianus. ff. de custo. reorum. gl. b. pag. 500.
L. si cui. ff. de accusa. gl. h. pag. 523.
L. commissa. ff. de public. & vectig. gl. h. pag 690. & in gl. a. pag. 692.
L. 2. & 4. §. hoc amplius. ff. de acqui. rer. domin. gl. 1. ibi.
L. cotem ferro. §. si dominus nauis. ff. de public. & vectig. gl. a. pag. 693.
L. non omnes. §. à barbaris. ff. de re milit. gl. a. pag. 696.
L. Cæsar, & l. fin. §. si propter necessitatem. ff. de public. & vectig. gl. d. ibi.
L. si publicanus. §. de rebus. ff. eod. gl. b. pag. 697.
L. 1. ff. ad Turpil. gl. a. pag. 712.
L. si qua pœna. ff. de verb. signific. gl. a. pag. 713.
L. 3. ff. ad leg. Iul. maiest. gl. e. pag. 736.
L. eorum. ff. de pœn. gl. b. pag. 747.
L. lex duodecim tabularum. ff. ad leg. Iul. maiest. gl. e. pag. 748.
L. eum qui ædes. ff. de vsuca. gl. a. pag. 714.
L. si. ff. de decurio. gl. b. pag. 760.
L. vnic. in fin. ff. furti aduer. nautas. gl. g. pag. 775.
L. datur, & l. lege Iulia. ff. ad leg. Iul. repet. glos. b. pag. 779.
L. si quis stipulatus sit Stichũ. 112. §. si quis ita, in fin. ff. de verb. oblig. gl. e. pag. 785.
L. Valerianus. ff. de prætor. stipul. glos. a. pag. 786.
L. Græcè. §. post litem. ff. de fideiusso. gl. b. pag. 787.
L. in agris. ff. de acquir. rer. dom. gl. d. ibid.
L. exceptiones. 2. ff. de exceptio. glos. d. pag. 788.
L. mixtum. §. qui furtum. ff. de furt. glos. c. pag. 794.
L. damnum. §. solent. ff. de pœn. gl. e. pag. 795.
L. Senatus. ff. de iure fisc. gl. c. pag. 809.
L. quantæ audaciæ. ff. de public. & vectig. gl. a. pag. 912.
L. constitutiones. ff. de appellatio. gloss. d. pag. 988.
L. diuus. ff. de bonis damnat. gl. c. pag. 1103. & gl. a. pag. seq.

## DEL CODIGO.

L. omnem honorem. C. quando prouo. non est necess. gl. c. pag. 4.
L. quisquis. C. ad leg. Iul. maiest. gl. 1. pag. 6. & glos. b. pag. 13.
L. secundum. C. de contrah. & com. stipul. gl. f. pag. 10.
Authen. præsides gentium. C. de Episc. aud. glos. b. pag. 11.
L. si quis in hoc genus. C. de Episc. & cleri. gl. h. pag. 16.
L. fin. C. ad leg. Iul. de vi. gl. h. pag. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*L.fin.C.de offic.diuerſ.iud.gl.f.pag.*19.
*L.*1.*C.de offic.Præfe.vrbis.gl.d. pag.*35.
*L.*2.*cum gl.C.de patrib.qui fil.diſtra.gloſ. f. pag.* 38.
*L.nec emere.C.de iure deliber.gloſ.d.pag.* 40.*& gloſ b.pag.*83.
*L.*3.*C.de compenſa.gloſ.c.pag.*54.
*L.incendium.C.ſi cert. peta.gloſ.c. pag.*66.
*L.fi.§.fi.C.de admi.tutor.gl.d. pag.*71.
*L.*1.*C.de Epiſcop.aud.gl.b. pag.*92.
*L.*1.*C.de officio Præfect.vrb.gl.e.pag.*111
*L.ædificia,& l.ſi quando.in.*1. *C. de oper. pub.gloſ.b.pag.*142.
*L.ſi vt proponis.C.de ædif.priu.ibid.*
*L.ſi quis.C.de legat.gl.e. pag.*166.
*L.vnica.§. ſin autem ad deficientis. C. de caduc.tol.gl.c. pag.*187.
*Rub.C.de defenſ. ciuit.gl.f. pag.*215.
*L.turres.C.de operib.pub.gl.c. pag.*225.
*L.ſuper creandis.C.de iure fiſc. lib.*10. *gl. d. pag.*236.
*L.*3.*C.quando ex fact.tut.gl.c.pag.*253.
*L.cum ipſe.C.de contr.empt.gl.b. pag.*254.
*L.conſenſu.C.de repudijs.gl.e. pag.*260.
*L.*1.*C.de ſeruis Reip.gl.f. pag.*281.
*L.contra maiores.C.de inoffic.teſtam.gl.c. pag.*303.
*L.ſi quis libellos.C.de appell.gl.b. pag.*305.
*L.certi iuris.C.de iud.gl.b. pag.*336.
*L.*2.*l.omnes.& l.dies feſtos.C.de ferijs. gl. c. pag.*339.
*L.ſi.C.vt infr.cert.temp. crim. cau. gloſ.a. pag.*343.
*L.iubemus.C.de Epiſc.& cler.gl.b.p.*365.
*L.*1.*C.ne liceat potentio.gl.e.pag.*379.
*L.ſi quis in ſuo.C.de inoffi.teſt.gl.a. p.*439
*L.tam dementis, in gl. C.de Epiſc. audien. gl.a.y b. pag.* 441.
*L.prolatam.C.de ſenten.& interlocu. gloſ. g. pag.*445.
*L.laudabile.C.de aduoca.diuer.iud. gloſ.d. pag.*458.
*Authen.qui ſemel.C.quomod.& quan. iudex in gloſ.g.pag.*465.
*L.properãdum.C.de iudic.in gl.f.pag.*467.
*L.*1.*C.vt intra cert.temp.gl.e.pag.*473.
*L.*3.*C.eod.in gl.c. pag.*477.
*L.*1.*C.de offic.diuerſ.iudi.in gl.e.pag.*494
*L.ſi pater,in fi.C.de ſponſal.gl.e. pag.*496.
*L.Iudices.C.de Epiſco.audi.gl.n. pag.*503.
*L.de his.C.de cuſto.reorum.gl.a. pag.*511.
*L.minimè.C.de appella.gl.g.alli.*
*L.nullus.C.de exhiben.reis,cum gloſ. erit. gloſ.b. pag.*517.
*L.etſi ſeueriter.C.de excu.tut.gl.c.p.*524.
*L.*3.*C.de Epiſcop.aud.gl.b. pag.*528.
*L.Iudices.C.eod.tit.gl.f.pag.*540.*la.*1.
*L.*1.*C.de cuſto.reorum.gloſ.g.alli.*
*L.ad commẽtarienſem,verſi.ſi vero. C.eod. gloſ.g. pag.*538.*la.*2.
*L.hac conſultiſſima.§.at cum. C.de teſtam. gl.c. pag.*617.
*L.*2.*&* 4.*C.de offic.Præfect.prætor.Oriẽt. gloſ.e.pag.*628.
*L.penult. C.de iuriſd.omn. iud.ibid.*
*L.cum reis.C.de pœn.gl.d.pag.*634.
*L.*1.*in princ. C.de vete.iur.enu.gl.a.pag.* 642.
*L. in nomine Domini. §. ſicut ergo prædictum eſt.C.de offic. Præfe. Afric. gloſ.c. pag.*651.*& §.magis. gl.b.pag.*748.*& §.interim.gl.a. pag.*652.
*L.*1.*&* 2.*C.quæ res exporta.non deb.gl.a. pag.*676.*& gl. a. pag.*697.
*L.præfectura.C.de offic.Præf.vrb.gloſ.l. pag.*677.
*L.quia nonnunquam.C.quæ res vend.non poſſ.gl.e. pag.*685.
*L.ſi quis poſt hanc.C.de ædifi.priua.gloſ.f. pag.*696.





*L.*1.*C.vt omnes iudi.tam ciuil.gl.a. pag.* 740.*& gl.f. pag.*744.*& gl.c.pag.*749 *& §.quod ſi intra. gloſ.d. pag.*775.*& gl.d. pag.*800.
*L.ſi quis.C.de offic.Præf.Orien.gl.c. pag.* 747.
*L.iuſtiſſimos.C.de offic. recto. prouin.gl. c.pag.* 747.*& gloſ. a. pag.* 748.*& gl: f. pag.*759.
*L.vnica.C.vt cauſæ poſtpuber. adſit tut. gl.a. pag.*759.
*L.ſi.C.de proba.gl.e. pag.*765.
*L.ſi pro ea.C.manda.gl.a. pag.* 784.
*L.Præſes.C.de pignori.gl.f. pag.*786.
*L.vnic.§.ſin autem ad deficientis.C.de caduc.toll.gl.d.pag.*792.
*L.*2.*C.de offic.ciuil.iud.gl.b. pag.* 839.
*L.ſi per impreſsionem.C.quod metus cauſ. gl.e. pag.*841.
*L.qui crimen.& l.ſi crimen. C. de his qui acc.non poſ.gl.c. pag.*907.
*L.vnica.C.vt omnes Iudic.tam ciuil.gloſ.a. pag.*913.

## DE LOS TRES LIbros del Codigo.

*L.*1.*C.de domeſtic.lib.*12.*gl.b. pag.* 10.*& gloſ.c. pag.*17.
*L.nihil omnino.C.de Palati. ſac. largi. lib.* 12. *gl.a. pag.*11.
*L.Iudices.C.de dignit.lib.*12.*gl.a. pag.*12.
*L.ſi quis procurationem.*34 *C.de decur. li.* 10.*gloſ.d. pag.*19.
*L.*1.*C.de ſilentiar.lib.*12.*gl.f. pag.*21.
*L.*2.*C.de nauibus non excuſ. lib.*11. *gloſ.b. pag.*22.*& gl.d.pag.*62.*& gl.e.alli.*
*L.mulieres. C.de dignit. lib.* 12.*gl. a. pag.* 30.
*L.*1.*in fi.C.de frumẽ.vrb.Conſtanti.lib.*11. *gl.e.pag.* 36.*& gl.b.pag.*46.*& gloſſ.g. pag.*37.
*L. pro Tyronibus.C. de priuil. dom. Aug. lib.*11.*gl.f. pag.*41.
*L.*1.*C.de condi.in pub.horr.lib.*10.*gl.a.& d.pag.*52.
*L.*2.*C.eod.tit.& lib.gl.e. pag.*53.
*L.*2.*C.de frum.vrb.Cõſt. lib.*11.*gl.d.p.*65.
*L.*2.*&* 3.*C.de canon. frum. vrb. Rom. lib.* 11.*gl.d.e.pag.*66.*& gl.c.pag.*67.
*L.*2.*C.non licer.habit.lib.*11.*gl.a. pag.*102.
*L.pro locis.C.de ann.& trib.lib.*10.*gloſ.d. pag.*113.
*L.*1.*C.de frum.Alex.lib.*11.*gl.e. pag.* 115.
*L.*1.*C.de nauicul.eod.lib.ibid.*
*L.*2.*C.de præd.nauic.lib.*11.*gl.a. pag.*140.
*L.*2.*C.de immu.nem.cõc.lib.*10.*gl.*1.*p.*144.
*L.obſeruare.C.de decur. lib.*10. *gl. a. pag.* 164.*& gl.f. pag.*167.
*L.*2.*C.eo.gl.c. pag.*166.
*L.*1.*C.de Conſul lib.lib.*12.*gl.a.pag.* 168.*& gl.b.pag.*174.*& gl.b.pag.*178.
*L.actuarios.C.de numerar.& actu.lib.*11. *gl.d.pag.*169.
*L.nominationum.C.de decurio.lib.*10.*gl.a. pag.*170.
*Rub. ſi curialis derelict.ciui.lib.*10.*gloſ.e, pag.*195.
*L. curiales.*21.*C.de decurio. gl.f. pag.* 229.
*Rub.de mun.non conti.gl.b.pag.*240.
*L.prouidendum.C.de decurio. lib.*10. *gl. e. pag.*247.
*L.*1.*C.ne ruſtica.ad vllum obſ.lib.*11.*gloſ.b. pag.* 397.
*L.ex aula.C.de priuil.eorum qui in ſac.pala.mili.lib.*12.*gl.d.pag.*450.
*L.vniuerſos,cum gl.C.de decu.lib.*10.*gl.g. pag.*451.
*L.proximos.C.de proxim.ſacr.ſcri.lib.*12. *gloſ.a. pag.*452.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*L.medicos.C.de profess. & medic. lib.10. in gl.d.pag.763.*
*L.prospectum.C.de metat.lib.11.gl.c.pag. 560.*
*L.1.C.de salgamo hospit.non præstan.lib. 12.gl.d.ibid.*
*L.3.C.de diuer. præd. vrban. & rusti.lib. 11.gl.a. pag.566.*
*L.septem diebus.12.C.de erogatio. milit. ann.lib.12.gl.a.pag.603.*
*L.1.& per tot.C.de metatis.lib.12.gl.c.ibi.*
*Titul.C.de eroga.mili.ann. lib. 12.glos.c. pag.604.*
*L.2.& 3.C.de mili.veste.lib.12.gl.d. ibid.*
*L.Iudices.C.de dignit.lib.12.gl.d.pag.627. & gl.e.pag.630.*
*L.vnica.C.de his qui non impl. stipen. sac. sol.sunt lib.11.gl.b.pag.631.*
*L.1.C.de erogat.milit.ann.lib.12.gl. c.pag. 72.& gl.b. pag.632.*
*L.1.& 2.C.de fund.limi. lib. 11.gl.c. pag. 651.*
*L.1.C.de cohortalib.lib.12.gl.f. pag. 677.*
*L.vnic.C.de classic.lib.10.gl.b. pag.678.*
*L.vorax.C.de numera.& actua.lib.12.gl. b. pag.679.*
*L.2.C.de cursu publi.lib.12.gl.g.pag.683.*
*L.1.C.de nauib. non excus.lib.11.pag.684.*
*L.quoties.C.de naufrag.lib.11.gl.c.p.695.*
*L.prohibitum.C.de iure fis.lib.10.gl.b.pag. 737.*
*L.nemo carcerem. C.de exacto. tribu. lib. 10. gl.a. pag.747.*
*L.1.C.de præpos sac.cub.lib. 12.gl.d.p.761*
*L.eam legem.C.de excusa.mun.lib. 10.gl. f. pag.762.*
*L.1.& 2.C.de pericul. nomina.lib.11.gl.g. pag.775.*
*L.agens,cum gl.C.de decurio. lib.12. pag. 792.*
*L.vnic.C.de præb.sal.nn.64. pag. 1044.*
*L.indictiones,& l.qui grauatos.C.de cēsib. & censit.lib.11.gl.b. pag.1084.*

## DE LOS AVTENticos.

*Authen.vt ab illustribus.§.sancimus.gl.d. e. pag.28.*
*Authen.de collator.§.ciuitatum,coll.9.gl.i. pag.45.& §.videamus,versic. sed neq; gl.c. pag.96.*
*Auth.de nō alie.reb.Eccle.§.hæc ergo, versic.simili quippe.cum l.iubemus nulli.C. de sa.san.eccles.gl.a. pag.72.*
*Auth.hoc ius porrectum.C.eo.tit.gl.a.p.86.*
*Authen.vt ij,qui obligatas se habe. perhiberes minor.in princ.gl.e.pag.97.*
*Auth.de quæstor.§.si verò forsitan.gloss.a. pag.101.*
*Authen.vt Iudic.sine quo.suffrag.§. neminem.& §.necessitatem.gl.a.pag.913.*
*Auth. vt ab illustribus.gl.b. pag.227.*
*Auth.de mandat.Princ.§.deinde.gl.b. pag. 397.*
*Authent.de defensor. ciuita. in fin. nu. 60. gl.c.pag.241.*
*Authen.de manda.Princi.§.deinde competens,versi. talem vero. num.27.glos. b. pag.397.*
*D.Authent.de mand.§.sed neq;. versi.neq; autem homicidis.cum gl.verb.nec custodies.nu.9.gl.g. pag.420.*
*D.Authen.de mand. princ.§. sit tibi quoq;, & ibi gl.gratis. gl.b. pag.446.*
*Authen.vt nulli iudic.§.necessarium. versi. cum vero.gl.d.pag.495.*
*Authent. vt different.iud. §. si vero, gl. d. pag.748.*
*Auth.de tabellio.§.vt ergo.gl.a. pag.753.*

*Authen.*



*Authent. vt iudic.sine quoq. suffrag.§. illud videlicet,versic.cum liceat,& versi. ex diuerso.gl.f.pag.759.& gloss.a. pag. 760.& gl.e.pag.762.& §.cogitatio.gl. c.pag.790.& §.necessitatē. in gl.d. pag. 791.& §.volumus.gl.c.pag.4.& §.quod autem.gl.b.pag.24.*
*Authen.de testibus.§.si vero dicatur. versi. si vero quis dicat odiosum.gl.d.e.p.764.*
*Authen. de administrato. in princ. glos. b. pag. 774.*
*Authen. vt non luxurien.contra nat. §.præcipimus.gl.d. pag.797.*

## DE LA INSTITVTA.

*§illud instit.de rer.diuis.gl.d.pag.51.*
*§.nouissimè,de suspect.tutor.gl.d.pag.88.*
*In proœm.institut.ibi,sed per legitimos,nu. 15.gl.c.pag.425.*
*§.cum autem puberes, instit.de adoptio.gl. c.pag. 453.*
*In princ.instit.de publi.iud.gl.d. pag.521.*
*§. præterea medicus, instit. de lege Aquil. gl.b.pag.794.*

## DEL DECRETO.

*Cap.audacter.8.quæst.1.gl.d. pag.7.& gl. a. pag.8.*
*Cap.quid culpatur.23.quæst.1.gl.i. pag.7.*
*C.Salonitanæ.63.dist.gl.g. pag.16.& gl.d. pag.443.*
*C.Episcopus,in 2.95.dist.gl.d.pag.28.*
*C.legimus.93.distinct.gl.f.pag.29.*
*C.pasce fame.85.dist.gl.a.pag.42.*
*C.quicunq;.14.q.4.gl.b.pag.69.*
*C.nullum.30.q.fi.gl.f.pag.183.*
*C.cæterum.11.q.3.gl.b.pag.196.*
*C.super prudentiam.14.q.2.gl.a. pag.260.*
*C.quòd suspecti.3.q.5.gl.g.pag.268.*
*C.graue.35.q.9.gl.a. pag.328.*
*C.omnis ætas.12.q.1.gl.f.pag.357.*
*C.omnes.28.q.2.gl.c.pag.370.*
*C.in loco.5.q.4.gl.a.pag.439.*
*Cap.iudicantem.30.q.5.gl.c.pag.474.*
*Cap.diffinimus.17.q.4.gl.c.pag.538.la 2.*
*Cap.noli.23.quæst.1.gl.d.pag.584.*
*Cap. instum est. 23.q.2. ibid.*
*Cap.in cunctis.11.q.3.gl f. pag.747.*
*C.homo Christianus.40.dist.gl.b. pag. 755.*
*Cap.ius publicum.1.distin.gl.c.pag.760.*
*C.esto subiectus.95.distin.gl.f.ibid.*

## DE LAS DECREtales.

*Cap.cum esses, de testam. num.35.pag.232.*
*Cap.olim,de maior. & obed. num.143. pag. 274.& gl.d. pag.275.*
*Cap.2. ne sede vacan.ibid.*
*Cap.licet causam.de proba.gl.d.pag.4.*
*Cap.cum ad monasterium.de stat.mon. gl. e. pag.5.*
*Cap.fin.de parroch. gl.e.pag.12.*
*Cap.cum olim,de consuetudine.gl.c. pag.28 & gl.f.pag.29.*
*Cap.literis,de præsumpt.gl.g.pag.82.*
*Cap.significante,de appella.gl.d.pag.83.*
*Cap.1.de pactis.gl.e. pag.86.*
*Cap.cum ex literis. de in integr.resti. gl. b. pag.174.*
*Cap.insuper.de testib.gl.b.pag.258.*
*Cap.cum nuntius. eo.tit.ibid.& seq.*
*Cap.gratum.& cap.relatum. de officio del. gl.b. pag.276.*
*C.1.de his quæ fiunt à mai.part.gl.b. p. 289.*
*C.finē litibus,de dol.& cont.gl.b.pag. 314.*
*Cap.cum Ecclesia Sutrina.gl.e. pag.326.*
*C.etsi Iudæos,de Iudæ.nu.5.gl.b. pag.409.*

*Cap.*

Universidad de Deusto



*Cap.literis,de in integ.restit.gl.f.pag.447.*
*Cap.finem litibus,de dolo & contum.glos.f. pag.467.*
*Cap.licet causam,de probat.gl.g.pag.471.*
*Cap.vnic.in fin.de syndi.gl.b.pag.472.*
*Cap.qualiter & quando el 2. de accusa.gl. f.pag.518.& glos.b.pag.803.& gl.g. pag.840.*
*Cap.sicut olim,de accusa.gl.b.pag.524.*
*Cap.super quibusdam,§.præterea.de verb. signif.gl.a.pag.706.*
*Cap.capitulum sanctæ Crucis,de rescrip.gl. d.pag.737.*
*Cap.Inquisitionis,de accusa.in fin.glos.b. pag.757.& gl.g.pag.764.& gl.K.pag. 767.& gl.a.& c.pag.772.*
*Cap.testimonium,de testib.gl.d.pag.796.*
*Cap.nostra præsentia,eod.tit.gl.e.ibi.*
*Cap.qualiter & quando,in 1.eod.tit.glos.d. pag.891.*

## DEL SEXTO.

*Cap.dilecto,de sent.excom.in gl.d.pag.14.*
*Cap.1.de pœn.ibi,& in gl.c.pag.15.*
*Cap.si quis iusto.§.fin.de electione.glos.a. & seqq.pag.243.*
*Cap.2.de iudi.gl.e.pag.499.*
*Cap.clericos,de sentet.excom.gl.g.pag.516.*
*Cap.si qui,de præb.gl.b.pag.786.*
*Cap.vt officium.§.ad conscribendas,de hæreti.gl.a.pag.791.*

## DE LAS CLEMENtinas.

*Clemen.literas,de rescript.gl.a.pag.90.*
*Clemen.Pastoralis.§.verum,de re iud.gl.f. pag.183.*
*Clem.quandiu,de appell.gl.c.pag.303.*

## LEYES DE LAS Partidas.

*L.11.tit.1.par.2.gl.c.pag.4.*
*L.9.tit.18.part.4.ibid.*
*L.8.tit.16.p.7.gl.a.& b.pag.120.*
*L.14.tit.9.p.6.gl.a.pag.126.*
*L.3.tit.4.p.3.gl.e.pag.5.*
*L.2.eod.tit.& part.gl.f.pag.6.*
*L.6.tit.9.ead.p.gl.i.ibid.*
*L.18.19.& 20.tit.9.p.2.gl.e.pag.10.*
*L.8.tit.4.part.3.gl.c.pag.11.*
*L.13.& 49.tit.1.part.1.ibid.*
*L.9.tit.18.p.4.gl.e.pag.13.*
*L.6.tit.9.p.7.gl.f.ibid.*
*L.10.tit.4.p.5.gl.c.pag.14.*
*L.20.tit.9.& l.8.tit.31.par.7.gl.a.pag.18.*
*L.17.ad fin.tit.2.p.3.gl.e.pag.19.*
*L.8.tit.1.p.2.gl.b.pag.21.*
*L.1.& 7.tit.1.p.2.& l.3.tit.4.ead.part.in gl.b.pag.22.*
*L.2.tit.18.par.3.ibid.*
*L.1.tit.27.p.2.gl.d.ibid.*
*L.13.tit.4.part.3.gl.d.pag.23.*
*L.2.eod.tit.& p.gl.h.pag.28.*
*L.7.& 8.tit.17.part.4.gl.f.pag.38.*
*L.14.tit.14.part.7.gl.c.pag.46.*
*L.8.tit.16.p.7.glos.a.pag.51.*
*L.3.tit.23.part.3.glos.a.pag.61.*
*L.4.tit.15.part.5.ibid.*
*L.6.tit.14.p.3.glos.b.ibid.& gl.b.pag.62.*
*L.29.tit.14.par.5.ibid.*
*L.13.tit.7.part.6.ibid.*
*L.26.tit.14.part.5.gl.c.pag.66.& glos.g. pag.67.*
*L.fin.tit.14.p.5.glos.a.pag.77.*
*L.2.tit.1.part.7.ibid.*
*L.2.tit.5.part.2.gl.e.pag.79.*
*L.36.tit.5.part.1.ibid.*
*L.19.tit.21.part.2.ibid.*

*L.fin.*



*L.fin.ad fin.tit.10.p.2.gl.c.pag.83.*
*L.5.tit.19.p.6.gl.c.& d.pag.86.& glos.a. pag.87.*
*L.5.tit.fin.part.2.glos.1.ibid.*
*L.3.tit.18.p.6 gl.d.pag.88.*
*L.5.in fine,tit.5.p.5.gl.d.& e.pag.94.*
*L.17.tit.10.p.7.gl.c.pag.96.*
*L.14.tit.16.p.6.gl.c.pag.97.*
*L.20.tit.fin.part.3.nu.9.pag.132.& gl.b. pag.567.*
*L.17.tit.10.p.7.nu.93.pag.256.*
*L.13.tit.4.part.3.num.2.gl.b.pag.417.& gl.d.pag.515.*
*L.2.tit.16.p.7.nu.6.gl.f.pag.418.*
*L.5.tit.13.p.2.gl.e.pag.428.*
*L.19.tit.9.p.2.gl.e.pag.436.*
*L.7.tit.4.p.3.gl.e.pag.438.*
*L.9.tit.23.p.2.gl.b.pag.439.& gl.a.pag. 586.& gl.b.pag.590.*
*L.6.tit.6.p.3.gl.e.pag.440.& gl.d.pag. 504.*
*Proœmium tit.5.p.3.gl.d.pag.442.*
*L.41.tit.22.p.3.gl.f.pag.446.*
*L.14.tit.19.p.3.gl.c.pag.452.*
*L.115.& 117.tit.18.p.3.gl.d.pag.454.*
*L.6.tit.5.p.3.gl.c.pag.456.*
*L.14.tit.9.p.4.gl.g.pag.476.*
*L.2.tit.30.p.7.gl.b.pag.491.*
*L.4.tit.3.p.3.gl.g.pag.497.*
*L.8.tit.29.p.7.pag.501.*
*L.20.tit.9.p.2.gl.b.pag.502.*
*L.3.tit.30.part.7.gl.b.pag.524.& gl.e. pag.541.*
*L.16.tit.23.p.3.gl.d.pag.988.*
*L.14.in fin.tit.29.p.7.gl.f.pag.505.*
*L.5.tit.29.p.7.glos.c.pag.506.*
*L.4.tit.29.p.7.gl.d.ibid.*
*L.24.tit.18.p.3.gl.K.pag.527.*
*L.13.in fin.tit.29.p.7.gl.b.pag.531.& gl. c.pag.538.la 2.*
*L.22.tit.1.p.7.gl.e.ibid.*
*L.54.tit.14.p.5.ibid.*
*L.26.tit.1.p.7.gl.f.pag.536.*
*L.11.tit.22.p.3.gl.b.& e.pag.539.la 1.*
*L.14.tit.4.ead.p.gl.b.& e.pag.539.la 1.*
*L.11.tit.29.p.7.gl.e.& i.pag.540.la 1.& gl.a.pag.541.la 1.*
*L.14.tit.29.p.7.gl.f.pag.542.*
*L.3.tit.23.part.2.gl.d.pag.551.& glos.b. pag.553.*
*L.6.eod.tit.& part.gl.a.pag.553.*
*L.8.ad fin.eod.tit.& p.gl.c.pag.554.*
*L.19.& 20.tit.5 p.2.gl.e.pag.556.*
*L.15.tit.18.part.2.gl.b.pag.563.& gl.f. pag.566.*
*L.20.tit.32.part.3.gl.b.pag.566.*
*L.10.tit.28.part.3.ibid.*
*L.7.tit.7.p.5.gl.c.ibid.*
*L.54.tit.6.p.1.gl.f.ibid.*
*L.14.& 15.tit.28.p.3.gl.e.pag.567.*
*L.16.tit.28.p.3.gl.a.pag.568.*
*L.1.& 15.tit.18.p.2.ibid.*
*L.21.tit.21.ead.part.ibid.*
*L.20.tit.32.p.3.gl.a.c.& d.ibid.*
*L.10.tit.18.& l.25.tit.23.part.2.gl.d.pag. 570.& gl.e.pag.605.*
*L.3.4.& 24.tit.23.part.2.gl.b.& g.pag. 573.*
*L.9.in princip.tit.19.p.2.gl.c.pag.580.*
*L.2.tit.27.ead.part.ibid.*
*L.2.tit.18.ead.part.ibid.*
*L.3.tit.29.part.7.ibid.*
*L.1.tit.23.p.2.gl.g.pag.582.*
*L.5.tit.23.p.2.gl.c.pag.585.*
*L.8.tit.23.p.2.gl.c.ibid.*
*Proœm.Partitar.Fori,& Ordinam.glos.g. pag.580.*
*L.2.tit.10.part.2.ibid.*
*L.21.tit.26.p.2.gl.d.pag.590.*
*L.9.tit.28.p.2.gl.b.pag.595.*

*L.2.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



L.2.tit.26.part.2.gl.d.pag.596.
L.11.in fin.& l.26.& 27.tit.23.p.2.ibid.
L.22.in fin.tit.21.ead.part.gl.e.pag.596.
L.9.tit.27.p.2.gl.a.ibid.
L.3.& 4.tit.23.p.2.gl.e.pag.598.& gl.e. pag.599.
L.5.tit.9.ead.part.ibid.
Dict.l.3.tit.23.part.2.gl.h.pag.610.
L.5.in fin.& l.8.tit.23.p.3.gl.c.pag.606.
L.2.tit.2.part.2.gl.a.pag.608.
L.8.tit.9.p.2.gl.e.ibid.
L.9.tit.2.ead.p.ibid.
L.9.tit.9.ead.p.ibid.
L.6.tit.18.ead.p.ibid.
L.18.tit.23.p.2.gl.c.pag.612.
L.25.tit 26.part.2.gl.c.pag.613.& gl.f. pag.705.
L.7.& 13.tit.18.p.2.gl.d.pag.616.
L.22.in med.tit.23.p.2.gl.e.pag.617.
L.20.tit.21.ead.part.ibid.
L.2.tit.26.part.2.gl.b.pag.624.
L.23.& 25.tit.23.part.2.gl.f.ibid.
L.4.tit.18.part.4.gl.b.pag.627.
L.27.tit.16.p.3.glos.f.pag.915.
L.15.tit.1.part.7.gl.c.& e.pag.628.
L.32.tit.2.part.3.ibid.
L.11.tit.18.part.4.ibid.
L.3.tit.29.ead.part.gl.e.ibid.
L.29.tit.9.p.2.& l.4.tit.24.ead.part.gl. d.& e.pag.629.& gl.a.c.& d.pag.678.
L.2.tit.9.part.5.ibid.
L.16.in fin.& l.21.in fin.& 23.in fine,tit. 23.p.2.gl.a.pag.630.
L.30.tit.26.p.2.gl.a.pag.637.& glos.a. pag 708.
L.3.tit.26.& l.fin.tit.21.p.2.& per totum tit.26.ead.p.in gl.g.& h.ibid.
L.4.& 5.tit.26.p.2.gl.a.b.& c.pag.638.
L.13.ante fin.tit.21.p.2 gl.a.pag.642.
L.31.tit.26.p.2.gl.a.pag.976.
L.4.tit.21.part.4.ibid.
L.22.tit.5.part.5.ibid.
L.17.tit.18.p.3.gl.b.pag.677.
L.6.tit.28.part.3.gl.b.pag.678.
L.8.tit.7.p.5.gl.f.pag.679.
L.1.5.& 6.tit.7.p.5.gl.g.pag.683.
L.6.tit.7.p.5.gl.b.pag.686.
L.5.& 6.tit.7.p.5.gl.f.pag.687.
L.36.tit.5.p.1.gl.i.pag.690.
L.20.& 31.cum alijs.tit.26.p.2.pag.691.
L.12.tit.5.p.3.ibid.
L.6.tit.1.p.7.gl.f.ibid.
L.3.tit.16.p.2.gl.f.pag.705.
L.29.ad fin.tit.26.p.2.gl.d.ibid.
L.3.& 4.tit.22.p.3.gl.b.pag.711.
L.8.& 9.tit.7.p.3.gl.e.pag.711.
L.25.& 26.tit.21.ead.p.ibid.
L.4.tit.22.p.3.gl.e.ibid.
L.2.tit.21.part.3.gl.g.ibid.
L.22.tit.9.p.2.ibid.
L.1.tit.16.p.3.gl.c.pag.774.& gl.a.pag. 745.
L.6.tit.7.p.3.gl.d.pag.749.
L.10.tit.17.p.3.gl.c.pag.750.
L.11.tit.1.part.7.gl.h.pag.756.
L.27.tit.16.p.3.gl.f.pag.757.
L.9.tit.17.part.3.ibid.
L.19.tit.13.p.2.gl.f.pag.758.
L.23.tit.22.p.3.gl.b.pag.762.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.17.p.3.gl.a.d. & f.pag.767.& gl.e.pag.770.
L.11.tit.1.p.7.gl.b.pag.765.
L.12.tit.14.p.3.gl.e.ibid.
L.10.tit.7.p.7.gl.d.pag.767.
L.22.tit.16.p.3.gl.f.ibid.
L.11.tit.1.part.7.pag.840.nu.203.
L.2.tit.28.part.7.ibid.
L.12.in fin.tit.5.part.3.gl.c.pag.774.
L.1.tit.16.ead.part.ibid.& gl.a.pag.745. & gl.b.pag.777.& gl.c.ibid.





L.7.tit.8.part.3.gl.g.pag.778.
L.25.tit 1.& l.pen.tit.9.p.7.gl.a.pag.779
L.6.tit.4.p.3.gl.a.pag.780.& gl f.pag. 790.& gl.a.pag.793.& gl.b.ibid.
L.14.tit.12.part.5.gl.a.pag.784.
L.8.eod.tit.& part.gl.h.pag.786.
L.3.tit.18.part.1.gl.b.pag.792.
L.2.tit.9.part.5.ibid.
L.20.& 24.tit.9.part.2.gl.a.pag.793.
L.4.tit.24.part.2.ibid.
Rubrica & l.1.2.3.& 5.tit.29.p.7.ibid.
L.18.tit.1.ead.part.ibid.
L.4.tit.19.p.7.gl.d.ibid.
L.24.tit.22.p.3.gl.b.pag.794.
L.4.tit.4.p.2.gl.a.pag.795.
L.1.tit.28.part.7.gl.a.pag.796.
L.6.ad fin.tit.4.& l.9.tit.7.p.3.ibid.
L.6.tit.7.p.3.gl.d.pag.801.
L.11.tit.17.p.3.gl.b.pag.803.

## LEYES DE LA NVEua Recopilacion.

L.10.tit.1.lib.6.gl.d.pag.4.
L.2.tit.19.lib.8.gl.b.pag.806.
L.8.tit.6.lib.3.gl.e.pag.11.
L.1.& 2.tit.22.lib.8.gl.d.pag.13.
L.7.tit.1.lib.7.gl.d.pag.14.
L.26.tit.1.lib.4.gl.l.pag.17.
L.14.tit.16.lib.3.gl.a.pag.36.
L.1.& 4.tit.25.lib.5.gl.f.pag.39.
L.9.tit.5.lib.7.gl.f.pag.45.
L.4.tit.25.lib.5.gl.e.pag.49.
L.6.tit.12.lib.5.pag.51.
L.16.tit.21.lib.4.gl.a.pag.55.
L.21.tit.11.lib.5.gl.d.ibid.
L.18.eod.tit.& lib.gl.e.ibid.
L.18.tit.18.lib.6.gl.a.pag.56.
L.1.tit.25.lib.5.gl.b.ibid.
L.28.tit.18.lib.6.ibid.
L.34.tit.18.& l.2.tit.17.lib.9.gl.c.& d. pag.59.
L.36.tit.18.lib.9.gl.d.pag.60.
L.1.& 2.tit.14.lib.5.gl.h.ibid.
L.7.tit.11.lib.7.gl.K.ibid.
L.5.tit.17.lib.5.gl.a.pag.61.
L.1.tit.25.lib.5.gl.c.pag.63.
L.6.tit.11.lib.7.gl.d.ibid.& gl.c.pag.65.
L.4.tit.25.lib.5.gl.a.pag.64.& gl.b.& g.pag.68.& gl.c.pag.71.
L.62.Tauri,hodie l.10.tit.3.lib.5.glos.a. pag.65.
L.79.Tauri,hodie l.4.& 6.tit.2.lib.6.gl. b.& l.ibid.
L.19.tit.11.lib.5.& l.1.tit.13.eod.lib.gl.a. pag.68.& gl.a.pag.69.& gl.a.pag.70.
L.1.tit.12.lib.7.gl.g.pag.79.
L.2.tit.17.lib.9.gl.g.pag.84.
L.7.tit.14.lib.5.gl.a.pag.85.
L.2.tit.16.lib.5.gl.e.pag.87.
L.8.tit.11.lib.5.gl.a.pag.88.
L.20.tit.11.lib.5.gl.d.pag.89.
L.8.eod.tit.& lib.gl.f.ibid.
L.15.tit.13.lib.8.gl.b.& c.pag.92.
L.4.tit.6.lib.3.gl.c.pag.93.
L.20.tit.3.& l.3.tit.5.lib.7.gl.a.pag.94. & gl.a.pag.95.& gl.d.pag.96.& gl.c. pag.98.& gl.c.pag.97.
L.23.tit.6.lib.3.& l.4.& 9.tit.10.lib.9. gl.a.pag.96.
L.1.tit.16.lib.4.gl.c.ibid.
L.34.tit.6.lib.3.gl.d.pag.97.
L.4.tit.3.lib.7.gl.b.pag.98.
L.3.tit.5.eod.lib.gl.c.pag.98.
L.fin.tit.8.eod.lib.gl.d.pag.99.
L.2.tit.25.lib.5.& l.6.tit.23.lib.4.gl.a. pag.101.
L.1.et 2.tit.14.eod.lib.gl.e.ibi.et gl.f.p.104
L.4.& 5.tit.25.lib.5.gl.d.pag.107.
L.14.tit.6.lib.3.gl..pag.108.

Universidad de Deusto
Biblioteca



L.1.& fin.tit.16.lib.6.ibid.
L.5.& 6.tit.1.lib.7.gl.c.pag.288.
L.1.tit.15.lib.4.gl.a.pag.302.
L.22.tit.13.lib.9.nu.19.pag.85.
L.3.tit.5.lib.7.nu.40.pag.96.& nu.44.& 45.pag.98.
L.4.tit.3.lib.7.nu.42.& 43.pag.98.
L.2.tit.26.lib.8.nu.41.pag.147.& gl.m.pag.503.
L.34.tit.6.lib.3.nu.45.pag.184.
L.9.tit.3.lib.7.nu.30.pag.230.
L.10.in fine,tit.17.lib.5.& l.4.tit.15.lib.9.nu.108.pag.263.
L.7.tit.18.lib.4.nu.187.pag.297.& nu.196.ad fin.& 199.pag.303.
L.8.tit.2.lib.7.nu.285.288.& 289.p.349
L.17.tit.6.lib.3.nu.9.gl.d.pag.379.
L.1.2.& 3.tit.2.lib.2.pag.436.
L.4.tit.9.lib.3.gl.a.pag.438.
L.1.tit.2.lib.2.gl.e.ibid.
L.17.tit.4.lib.1.gl.e.pag.439.
L.16.& 24.tit.16.lib.2.gl.d.pag.440.
L.27.in fin.tit.6.lib.3.gl.e.pag.447.
L.11.tit.6.lib.3.pag.998.y siguientes.
L.19.tit.9.lib.3.gl.f.pag.445.et gl.d.p.448
L.8.tit.24.lib.2.gl.h.pag.448.
Tit.27.col.pen.vers.y mandamos.lib.4.gl.b.pag.450.
L.1.tit.25.lib.4.gl.f.ibid.
L.13.tit.9.lib.3.gl.c.pag.455.
L.28.tit.25.lib.4.ibid.
L.19.tit.5.lib.2.gl.d.ibid.
L.7.tit.25.lib.4.ibid.
L.22.& 28.tit.16.lib.2.gl.c.pag.456.
L.13.tit.9.lib.3.ibid.
L.33.tit.16.lib.2.gl.h.pag.457.
L.18.tit.16.lib.2.gl.c.pag.459.
L.2.tit.21.lib.4.gl.d.pag.469.
L.1.tit.17.lib.4.gl.d.pag.473.
L.6.tit.25.lib.4.gl.n.pag.476.
L.1.col.17.tit.27.lib.4.gl.e.ibid.
L.3.4.5.& 6.tit.2.lib.6.ex l.79.Taur.gl.b.pag.491.
L.9.tit.1.lib.6.& d.l.5.tit.2.lib.6.gl.a.pag.492.& ibi glos.c.infra ead.
L.62.Tauri,hodie l.10.tit.3.lib.5.glos.e.pag.494.
L.10.tit.7.lib.6.gl.f.pag.497.
L.11.tit.7.lib.6.gl.g.ibid.
L.8.tit.9.lib.2.gl.a.pag.501.
L.26.tit.7.lib.3.ibid.
L.35.tit.6.lib.3.ibid.
L.12.tit.26.lib.8.ibid.
L.27.tit.23.lib.4.pag.505.
L.6.tit.24.lib.4.gl.f.ibid.
L.4.tit.10.lib.8.ibid.
L.7.& 57.tit.4.lib.3.gl.g.& h.ibid.
L.9.tit.24.lib.8.ibid.
L.9.tit.2.lib.1.gl.K.ibid.
L.2.tit.24.lib.4.gl.c.pag.506.
L.vnica,vers.no lleuen.tit.28.lib.8.gl.h.ibid.
L.18.tit.9.lib.3.gl.a.& b.pag.507.
L.10.tit.6.eod.lib.ibid.
L.7.tit.21.lib.4.ibid.
L.4.tit.20.lib.8.ibid.
L.vnica,col.17.tit.27.lib.4.gl.f.ibid.
L.3.tit.17.lib.2.Ord.veter.gl.K.p.509.
L.1.& 3.tit.9.lib.2.gl.b.& d.pag.510.
L.5.6.7.8.& 9.tit.16.lib.5.ibid.
L.14.& 15.tit.10.lib.2.gl.f.pag.514.
L.11.tit.1.lib.8.gl.h.pag.523.
L.7.tit.26.lib.8.gl.b.pag.531.& gl.c.pag.538.la 2.
L.2.tit.1.lib.8.gl.e.pag.538.la 1.
L.27.tit.11.lib.4.Ord.non recopilata,gl.b.& e.pag.539.la 1.
L.9.tit.23.lib.4.gl.K.pag.540.la 1.
L.12.tit.23.lib.4.gl.c.pag.538.la 2.
L.6.et 7.tit.24.eo.lib.gl.g.& h.p.539.la 2.

L.23.



L.23.tit.5.& l.1.cap.10.tit.6.lib.6.gl.a.pag.557.
L.2.3.& 13.tit.5.lib.6.gl.c.pag.566.
L.18.tit.6.lib.3.gl.d.ibid.
L.11.& 12.tit.3.lib.1.gl.f.ibid.
L.3.tit.6.lib.7.gl.g.ibid.
L.4.tit.5.lib.6.gl.g.pag.568.
L.1.tit.6.lib.6.gl.f.pag.571.
L.11.tit.1.lib.7.gl.a.pag.589.
L.1.tit.4.lib.8.Ord.& l.1.Taur.gl.g.pag.580.
L.23.tit.18.lib.6.gl.b.& gl.e.pag.689.& gl.f.pag.705.
L.9.tit.5.lib.6.gl.f.pag.629.
L.13.tit.2.lib.7.Ord.gl.b.pag.637.
L.20.tit.4.lib.6.gl.a.b.& c.pag.638.
L.5.tit.5.lib.6.gl.e.pag.639.
L.16.tit.7.lib.3.gl.g.ibid.
L.1.& totus titul.18.lib.6.gl.a.pag.676.
L.4.& 42.tit.18.eod.lib.gl.a.pag.677.& gl.c.pag.681.& gl.c.pag.707.
L.38.tit.6.lib.3.gl.x.pag.677.
L.27.tit.18.lib.6.gl.d.ibid.& gl.f.p.699.
L.10.tit.18.eod.lib.& d.l.38.gl.i.ibid.& gl.K.quæ est fin.pag.679.& gl.c.pag.680.
L.43.in fine,tit.18.lib.6.gl.e.pag.678.& gl.e.& g.pag.681.& gl.c.pag.685.& gl.d.pag.689.
L.42.eod.tit.& lib.gl.c.pag.708.
L.28.tit.6.lib.3.nu.37.pag.915.
L.35.& 36.tit.18.lib.6.gl.f.pag.678.& gl.a.d.& h.pag.679.& gl.e.pag.701.
L.56.dict.tit.& lib.gl.g.ibid.
L.1.ad fin.tit.18.lib.6.gl.d.pag.683.& gl.a.pag.686.& gl.b.pag.707.& gl.a.pag.680.
L.3.tit.1.lib.8.gl.c.pag.680.
L.41.tit.6.lib.3.gl.e.ibid.
L.48.tit.18.lib.6.gl.f.& h.pag.681.& gl.c.pag.685.
L.31.32.52.53.54.& 55.tit.18.lib.6.gl.b.pag.687.
L.49.tit.18.eod.lib.gl.e.ibid.
L.7.tit.11 eod.lib.gl.g.ibid.
L.10.12.13.43.& 52.de qua etiã gl.a.pag.693.cum aljs,tit.18.lib.6.gl.b.pag.690
L.5.tit.11.lib.3.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.b.& g.pag.691.
L.17.20.26.41.42.43.cum aljs,tit.18.lib.6.gl.c.& f.pag.692.
L.33.tit.8.lib.6.gl.a.pag.695.
L.4.tit.25.lib.5.col.7.gl.d.pag.699.
L.26.& 37.tit.18.lib.6.gl.f.ibid.
L.8.tit.18.eod.lib.gl.a.pag.700.
L.1.eod.tit.& lib.gl.b.ibid.
L.3.tit.14.lib.3.gl.h.ibid.
L.3.tit.11.eod.lib.gl.i.ibid.
L.20.tit.7.lib.3.nu.255.pag.865.
L.3.tit.16.lib.8.ibid.
L.12.tit.15.lib.2.gl.a.pag.701.
L.20.tit.4.lib.2.gl.b.ibid.
L.22.eod.tit.& lib.gl.e.ibid.
L.4.tit.11.lib.3.gl.d.ibid.
L.3.tit.10.lib.4.gl.a.pag.704.
L.57.tit.18.lib.6.gl.b.ibid.
L.8.tit.25.lib.5.gl.c.ibid.
L.11.tit.21.lib.4.gl.a.pag.707.
L.31.tit.6.lib.3.ibid.
L.44.tit.18.lib.6.gl.f.pag.708.
L.vnica, cap.10.tit.10.lib.3.gl.g.ibid.
L.5.tit.11.lib.3.& alibi,tit.18.lib.6.gl.a.pag.709.
L.15.tit.10.lib.5.ibid.
L.7.tit.1.lib.8.gl.c.ibid.
L.1.tit.13.lib.3.gl.d.ibid.
L.14.tit.26.lib.8.gl.b.pag.710.
L.27.tit.6.lib.3.gl.d.ibid.
L.31.& 38.tit.18.lib.6.gl.f.pag.711.
L.13.tit.18.lib.6.gl.d.pag.715.
L.3.tit.9.lib.3.gl.b.pag.738.

Universidad de Deusto



*L.*23.*tit.*7.*eod.lib.gl.f.ibi.&gl.a.pag.*739.
*L.*32.*tit.*6.*lib.*3.*gl.a.pag.*745.
*L.*1.*tit.*8.*lib.*3.*gl.e.pag.*749.
*L.*6.*tit.*7.*eod.lib.gl.f.ibi.*
*L*8.*& seq.tit.*7.*eod.lib.gl.b.pag.*750.
*L.*22.*tit.*6.*lib.*3.*gl.b. pag.*751.
*L.*20.*tit.*7.*eod.lib. ibid.*
*L.*24.*eod.tit.& lib.gl.a.pag.*752.
*L.*8.*y* 21.*eod.tit.& lib.gl.b.ibid.*
*L.*1.2.*y* 27.*y siguien.tit.*7.*eod.lib.& d.l.*1. *in gl.b.pag.*756.
*L.*17.*tit.*5.*eod.lib.gl.c.pag.*755.
*L.*21.*tit.*7.*lib.*3.*gl.d.pag.*756.
*L.*10.*tit.*7.*lib.*3.*gl.K.ibid.*
*L.*3.*eod.tit.& lib.gl.a. pag.*757.
*L.*28.*tit.*6.*lib.*3.*gl.c. ibi.*
*L.*10.*y*12.*tit.*7.*lib.*3.*gl e.ibid.*
*L.*7.*tit.*7.*lib.*3.*gl.f.pag.*759.
*L.*16.*tit.*1.*lib.*4.*gl.d.pag.*760.
*L.*3.*in fine,tit.*9.*lib.*3.*gl.a.pag.*765.*& gl. c.pag.*766.
*L.*7.*tit.*6.*lib.*4.*gl.c.pag.*768.
*L.*23.*tit.*7.*lib.*3.*gl.c.pag.*774.
*L.*27.*tit.*7.*lib.*3.*ibid.*
*L.*3.*tit.*9.*lib.*3.*gl.c. ibid.& gl.f. pag.*790.
*L.*1.*tit.*6.*eod.lib.gl.e.pag.*776.
*L.*4.*in fine,eod.tit.& lib.gl.b.pag.*777.*& gl.f.pag.*778.
*L.*13.*tit.*5.*lib.*3.*gl.a. b.& e.pag.*780.*& gl.a.& f.pag.*785.
*L.*23.*tit.*7.*eod.lib.gl.a.b.ibi.&gl.a.f.*785.
*L.*3.*tit.*7.*lib.*3.*gl.b.pag.*788.
*L.*6.*tit.*9.*eod.lib.gl.a.pag.*789.
*L.*13.*tit.*7.*eod.lib.gl.g.pag.*790.*& glos.c. pag.*791.
*L.*6.*tit.*2.*lib.*6.*gl.b.pag.*794.
*L.*5.*tit.*4.*lib.*8.*gl.e.ibid.& gl.a. pag.*799.
*L.*58.*eod.tit.lib.*3.*ibid.*
*L.*20.*tit.*6.*lib.*3.*gl.f.pag.*794.
*L.*4.*tit.*4.*lib.*8.*gl.*1.*pag.*796.
*L.*41.*tit.*4.*lib.*2.*gl.b.pag.*802.
*L.*10.*y* 12.*tit.*7.*lib.*3.*ibi.*
*L.*12.*tit.*5.*lib.*3.*gl.d.pag.*803.*& gl.e.ibid.*
*L.*20.*tit.*4.*lib.*2.*gl.e.ibi.*
*L.*17.*tit.*7.*lib.*3.*ibid.*
*L.*15.*tit.*1.*lib.*3.*ibid.*
*L.*12.*tit.*5.*lib.*2.*ibid.*
*L.*52.*tit.*4.*eod.lib.gl.f.pag.*803.*& gl.a. pag.*804.
*L.*41.*eod.tit.& lib.gl.g.pag.*803.

## LEYES DEL Fuero.

*L.*1.*tit.*10.*lib.*3.*gl.e.pag.*120.
*L.*5.*tit.*7.*lib.*1.*gl.a. pag.*359.
*L.*2.*tit.*7.*lib.*1.*gl.*1.*pag.*437.
*L.*1.*tit.*9.*lib.*1.*gl.c.pag.*456.
*L.*2.*tit.*7.*lib.*5.*gl.a.pag.*709.
*L.*2.*tit.*3.*lib.*2.*gl.a.pag.*793.

## LEYES DEL Estilo.

*L.*125.*glos.e.pag.*436.
*L.*19.*gl.c.pag.*456.
*L.*92.*gl.c.pag.*907.
*L.*99.*gl.e.pag.*505.
*L.*65.*gl.b.pag.*526.
*L.*15.*&* 135.*gl.f. pag.*691.
*L.*135.*gl.a.pag.*774.*& gl.b.pag.*790.*& gl.d.pag.*794.

# INDICE DE LAS MATERIAS QVE SE TRATAN EN ESTA SEGVNDA PARTE DE LA POLITICA.

Nu.sinifica numero, pag. plana, col.coluna.

## A

A BASTOS, vease Bastecedores, Corregidor, Mantenimientos, Visita, y Vituallas,
ABEIAS como sustentan à las viejas, nu.13.pag.1028.
ABOGADO, o escriuano, si puede ser castigado por el mismo processo en que delinquio, nu.48.pag.18.
Corregidor honre mucho los Abogados, nu. 56.pag.19.y nu.60.pag.458.
Con que respeto han de abogar ante el, y en los Consejos, dicho nu.56.
Y con quanta consideracion, nu.56.pag.462
Abogado y procurador de pobres, assistan, y la pena de lo contrario, num.75.pag. 509.
Si ha de dar el Corregidor à los litigantes Abogados y compelerlos, y si ellos pueden escusarse, y la pena desto, nu.56.pag. 456.
Excelencia de Abogados Romanos, nu.57. pag.457.
De la excelencia, nobleza, y necessidad del oficio de Abogado, y si es mas meritorio q̃ el de Predicador, nu.61.pag.458.
En pleitos propios de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu.62.alli.
En sus pleitos valganse de otros Abogados, nu.62.pag. 458.
Como se deue tassar y hazer pagar la abogacia, nu.63.pag.459.
Si puede lleuar el salario, si la parte no tuuo pleitos, o se concertò, alli.
Contra los cauilosos y verbosos Abogados, nu.64.pag.460.
Porque se llaman lengua, y como el Iuez ha de reprimir su mucho hablar, nu.65.pag. 462.
Presidentes no los auoquen sin causa, nu.67 y 72.pag. 463.
Inuectiua contra malos Abogados y epitetos dellos, nu.68.alli.
Quando no se lleuo precio por abogar? alli.
Si conuiene premiarlos, alli.
Si pueden lleuar interes por abogar, o dar parecer, sin ver libros, o processos, alli.
No hagan conciertos ilicitos, alli.
Quiẽ primero abogò por precio, nu.69 pag. 464.
Egipcios no vsaron de Abogados, y los Tartaros hazen lo mismo, nu.70.alli.
Como deuen desengañar al pleiteante, nu. 71.pag. 465.
Si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusta, alli.
Iuezes sean pacientes con los Abogados, nu. 73.pag.466.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Corregidor muestre se sabio con ellos, nu. 74. alli.*
*Qual ha de hablar primero, alli.*
*Abogado de vn capitulante, si es testigo ídoneo por otro, nu. 55. pag. 923.*
*Como cobran las costas del pleito, nu. 104. pag. 945.*
*Bachilleres Abogados, si son essentos de tributos, nu. 31. pag. 1080.*
*Aborrecido como no sera el Corregidor, nu. 15. pag. 414.*
*Absoluer de la instancia injustamente, que pena merece, nu. 42. pag. 972.*
*Absuelto della el Iuez, si puede ser mas pedido, nu. 132. y 133. pag. 1010.*
*ACATAMIENTO, vease Reuerẽcia.*
*ACCION de parte si es mas eficaz q̃ el oficio del Iuez, nu. 174. pag. 828.*
*Acciones, si deuen cederse al Iuez, para cobrar lo en que fue condenado, por lo que embolsarõ otros, nu. 67. y siguientes. pag. 980.*
*Y si competen contra el dada residencia, nu. 134. y siguientes. pag. 1011.*
*ACVRSIO de quanta autoridad fue, col. 1. pag. 968.*
*ACVCHILLANDOSE el Corregidor sin la vara, si le hieren, en que pena se incurre, nu. 31. pag. 13.*
*ACVERDO de mayor parte, vease Corregidor.*
*Acuerdo de ciudad si se dira lo contradicho por la justicia, nu. 182. pag. 294.*
*ACVMVLACIONES de processos, nu. 85. pag. 472.*
*ACVSAR quien puede la injuria hecha à la justicia, nu. 36. pag. 15. y nu. 42. pag. 16.*
*Y las culpas sobre vituallas, nu. 58. pag. 104*
*Y sobre la limpieza del pueblo, nu. 12. pag. 157.*
*De los delatores y acusadores del pueblo, nu. 75. pag. 772.*
*Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, nu. 113. pag. 796.*
*Vso de los Romanos en acusacion de Iuezes, col. 2. pag. 896.*
*CASTIGO de sus calumnioſos acusadores, nu. 92. pag. 936. Vease Capitulantes.*
*ADELANTAMIENTO de Burgos, q̃ vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 1151.*
*Y el de Campos, col. 1. pag. 1152.*
*Y el de Leon, alli.*
*ADVANA si deue el que no la pagò, aunque lleue passaporte, nu. 41. pag. 698.*
*Essento de derechos de aduana, si ha de ir por camino derecho, nu. 15. pag. 683.*
*Quien va por camino desusado, si es visto de fraudarlos, nu. 13. 14. 16. y 17. pag. 681.*
*El que resiste à las guardas, si puede ser castigado como defraudador de derechos, nu. 10. pag. 679.*
*Indicios de fraudes de aduanas, vease Guardas, y Alcaldes de Sacas.*
*ADVOCAR si puede el Corregidor causas del Alcalde de Sacas, o de los Ordinarios, nu. 51. y 52. pag. 703.*
*O de su Teniente, antes, o despues de começadas ante el, y sentẽciarlas sin Assessor, o con otro, nu. 69. pag. 713.*
*Si puede aduocar causas, acumulando processos, el que visita villas eximidas, nu. 20. pag. 1132.*
*O por justicia retardada si ay costumbre dello, alli, nu. 21. 23. y 24.*
*O si la causa se preuino afectadamente, alli, nu. 22.*
*Quando el Rey y sus Iuezes aduocan causas, alli. nu. 23.*
*Y Iuezes de Comision, alli.*
*Y Señores de vassallos, alli.*
*Y quando ay prouança de colusion, nu. 22. pag. 1133.*
*Aduocacion es odiosa, y no se presume, alli.*
*ADVLADORES, noueleros, zizañadores, y familiares amigos, quanto deue el Corregidor euitarlos, nu. 13. 24. 26. 27. 28. y 29. pag. 361. y siguiente.*
*ADVLTERIO quien y como le pueden acusar à Iuez. nu. 123. pag. 1007.*
*AFABILIDAD del Capitan con los soldados, quanto cõuiene, nu. 65. pag. 626. vease Mansedumbre.*
*AFLICION no se ha de dar al afligido, nu. 120. pag. 540. la 1.*
*AFRENTA, vease Injuria.*
*AGREDA, que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.*
*AGRICVLTVRA, de su origen y alabança y priuilegios de los labradores, y los sagazes si gozan de los de la inorancia, nu. 61. y 62. pag. 60.*
*AGVA en abundancia, cuyde el Corregidor que la aya, y de las fuentes, cisternas, estanques, albercas, y conductos de las aguas, riegos, y repartimientos dellas, nu. 51. y 52. pag. 149.*
*De la limpieza de las fuentes, y agua de beuer, nu. 16. pag. 157.*
*Quãto importe la pureza dellas, nu 17. pag. 158.*
*De la calidad dellas, y quales son mejores, nu. 18. alli.*
*Corregidor de frontera preuenga algibes, poços, y otras prouisiones de agua, num. 29. pag. 570.*
*ALARDES del Reyno de Murcia, y del Andaluzia, nu. 9. pag. 557.*
*ALARIFES q̃ fee hazẽ, nu. 6. pag. 131.*
*Si los deue tener la ciudad assalariados, alli.*
*ALBAÑARES y su limpieza, nu. 9. pag. 156.*
*Ellos y letrinas no se limpien de dia, nu. 14. pag. 157.*
*Aluedrio de Iuez si deue ser condenado en lo que guardò costumbre. col. 2. pag. 1106*
*ALBOROTOS, vease Questiones.*
*ALBRICIAS si pueden darse de propios, nu. 17. pag. 1029.*
*ALCALA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1147.*
*ALCALDES de Corte como deuen visitar mantenimientos, nu. 107. pag. 125.*
*De lo arbitrario si pueden no aplicar parte al fisco, nu. 25. pag. 1095.*
*De su rõda, y hachas para ella, col. 2. pag. 1105.*
*ALCALDES ordinarios si dexan las varas durante la residencia, col. 1. pag. 830. y nu. 26. pag. 1135.*
*Y si auiendola dado los puedẽ pedir mas, nu. 136. y siguiente. pag. 1013.*
*Y si pueden ser reelegidos, estando dadas, y no determinadas sus residencias, nu. 145. pag. 1015.*
*Si pueden tomarlas a sus anteceſſores, nu. 35 y siguiente, pag. 1139.*
*Si puedẽ serlo el bastecedor, o mesonero, nu. 38. pag. 94.*
*ALCALDE de Sacas y Aduanas, vease Sacas.*
*Para prender sacadores de que gente puede ayudarse, nu. 34. pag. 694.*
*Visite con recato los nauios, nu. 35. pag. 695*
*No consienta exceſſo de las licencias de sacas de trigo, ni de dinero para gasto dello, nu. 36. y 38. alli.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



No lleue interesse por el auiamiento de trigo, o dinero que se saca por cedulas Reales, nu. 37. pag. 696.
Proceda sin violencia en los negocios, y de las escusaciones de los descaminados, nu. 39. y 46. alli.
Su licencia, o del dezmero si escusa al sacador, nu. 44. pag 699.
Que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, nu. 45. alli.
Si puede hazer pesquisa sobre sacas, nu. 11. pag. 679.
Si procede sin embargo de apelacion, nu. 47 pag. 700.
En q̄ casos es inferior al Corregidor, nu. 48. y 49. alli.
Y si esto se entiende con el Iuez de comissiõ de Sacas, num. 50. pag. 703.
Corregidor si puede aduocar causas pendientes ante Alcalde de Sacas, o ante el Ordinario, nu. 51. y 52. alli.
Si conuiene no quitar al Iuez de Sacas las partes de las condenaciones, nu. 60. pag. 709.
Quando es muy grande su parte, si puede quitarsela el Rey, nu. 61. alli.
Iuez no modere las penas de Sacas, y si sera lo mismo en otras, nu. 62. pag. 710.
Si puede proceder contra Ecclesiasticos sacadores, nu. 72. pag. 715.
O ser depositario de condenaciones, nu. 15. y 16. pag. 1092.
O condenar al sacador robado, nu. 22. pag. 688.
O proceder en descamino de aduanas y sacas juntamente, nu. 70. pag. 714.
ALCALDES mayores que ay en algunos Ayuntamientos, y de su jurisdicion, nu. 140. pag. 273.
ALCANTARA que vale al Gouernador, col. 1. pag. 1154.
ALCARAZ que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1148.
ALCAVALA de que pan se deue, nu. 58. pag. 59.
Y si se deue de la nieue para la benida, nu. 10. pag. 82.
ALCAYDE de la carcel como puede echar, o quitar prisiones, num. 44. pag. 498. y col. 1. pag. 960.
De vna persona si puede lleuar mas de vn carcelage, nu. 70. pag. 507.
Corregidor sepa como trata à los presos, nu. 120. pag. 540. la 1.
No los maltrate el ni nadie, alli.
Y sepa si recibe dadiuas, nu. 122. pag. 541. la 1.
Quien prouehia alcaydias de carcel, nu. 123. alli.
Tenga recato con los que entran y salen, nu. 124. alli.
La fuga de los presos si es a su cargo, alli.
De las fianças que ha de dar, alli.
Alcayde y pastor si estan obligados a prouar su cuydado, nu. 125. pag. 538. la 2. y nu. 155. pag. 815.
Si se escusara cõ buẽ Teniente, nu. 126. alli.
Si consiente, o haze deshonestidad con presa q̄ pena tiene, nu. 127. pag. 539. la 2. y nu. 124. pag. 1007.
O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita, o injuria a los presos, nu. 128. alli.
Blasfemos y juradores tengalos a parte, alli.
Sobre sus culpas como se procede, alli.
De sus descargos, nu. 129. alli.
Y q̄ pena tiene si muger cõ engaño saca a su marido de prisiõ, nu. 132. pag. 541. la 2.
ALCAYDES de castillos si han de hazer correrias, nu. 50. pag. 614.
Quiẽ es su Iuez cõpetẽte, nu. 70. pag. 629.

AL-



ALDEAS si se comprehẽden en la ciudad para sisas y repartimientos, num. 14. y 31. pag. 1074.
Quien las visita, quando, y a cuya costa, y como, pag. 1111. nu. 2. y siguiẽtes. 13. 15. 16. y 18. y pag. 1130. col. 1. y siguientes.
Regidores si van a estas visitas sin salarios, nu. 17. alli.
Visitador no se ocupe en denunciaciones, nu. 18. alli.
Conserue los buenos vsos y desagrauie y concorde, nu. 19. alli.
Estè igual en los pleitos de la ciudad, alli.
Si se rigen por las ordenanças della, nu. 28.
ALEVOSO si goza de la Yglesia, nu. 90. pag. 518.
ALGVAZILES si puede castigar los Corregidor, o Teniente por lo que contra ellos cometieren, nu. 35. pag. 15.
Si siruen de hazer plaça à la justicia, nu. 12. pag. 24.
Assistan a las audiencias, nu. 26. pag. 444.
No recibã querellas, o denunciacioues, nu. 43. pag. 498.
Ni quitẽ, o aliuiẽ prisiones, nu. 44. alli.
Como deuẽ denunciar el descamino, nu. 19. pag. 686.
Quando se pueden criar alguaziles supernumerarios, nu. 91. pag. 519.
Alguazil si justifica la prision con nueua informacion, col. 1. pag. 959.
Dando palos con la vara si tiene pena, nu. 129. pag. 1009.
Si puede pedir al Corregidor dada residencia, nu. 141. pag. 1014.
No cobechen repartiendo vagages, nu. 37. pag. 1084.
De donde se pagan sus salarios de ir a hazer informaciones, nu. 7. pag. 1100.
Y el del alguazil de vagamundos, nu. 10. pag. 1101.
Si deue ser premiado por alguna gran prision, nu. 18. pag. 1103.
Si es causa pia dar algo al alguazil pobre enfermo, nu. 6. pag. 1108.
Corregidor si està obligado a curarlos, alli.
Para visitar villas si puede lleuarlos, num. 10. y 11. pag. 1127.
ALHOLIES publicos, vease positos.
ALIMENTOS si es causa pia, nu. 7. pag. 1109.
ALMA lo que se dexa por ella si es causa pia, nu. 7. pag. 1109.
ALMAGRO que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1153.
ALMERIA, vease Guadix.
ALMODOVAR que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1154.
ALMONACID que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1153.
ALMVNECAR, vease Granada.
ALOXAMIENTO de soldados de presidios, y de su moderacio, nu. 35. p. 603
ALPVIARRAS, vease Granada.
ALTAR ayale donde oyan Missa los presos, y hagan dar los Sacramentos à los que han de justiciar, nu. 65. pag. 505.
AMADO como se hara el Corregidor, nu. 14. pag. 413.
AMANCEBADO, ò desterrado si puede ser Regidor, nu. 14. pag. 222.
Amancebamiento si era permitido de derecho Ciuil, y como se castiga en el Corregidor, col. 2. pag. 1008.
AMENAZAS el que hizo, si serà testigo idoneo, nu. 68. pag. 927.
AMIGOS si importa tenerlos el Corregidor, nu. 69. y 70. pag. 199. y nu. 23. pag. 364. y nu. 3. pag. 387.
Y si esto sera parcialidad, nu. 16. pag. 362.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca



*En los lugares de vandos si deue tener amigos,nu.19.pag.363.*
*No condene al amigo por acreditarse de recto,nu.46.al fin,pag.374.*
*Amigos si son necessarios para sustẽtar qualquier estado,nu.22.pag.364.*
*Amigos del Corregidor guardenle el decoro,nu.25.pag.366.*
*Corregidor nueuo mire el credito que da al amigo que admite,nu.30.pag.368.*
*Los muy amigos de los residẽciados si son idoneos testigos para la secreta,nu.64.y 65.pag.765.*
*El muy amigo si se equipara al pariente,nu.65.alli.*
*Amigos y deudos de los conspirados si son testigos idoneos,nu.63.pag.925.*
*Y de los enemigos,alli.*
*Amistades si son permitidas por todo derecho,nu.17.y 18.pag.363.*
*De la fuerça de la amistad,nu.20.alli.*
*Si la deue tener el Corregidor con sus Teniẽtes,nu.21.pag.364.*
*En que se puede fauorecer al amigo en juyzio,col.2.pag.969.*
*Amigo del interessado si ha de votar en cabildo,nu.46.y 47.pag.185.*
*AMO, ò padre, si pagara por el criado, o hijo sacador de cosas vedadas,nu.33.pag.694*
*AMOR, o temor de los subditos, qual es mejor para el gouierno,nu.6.10.12.y 15.pag.409.*
*Qual causa menos atreuimiento,nu.10.pag.411.*
*Amor si le ay sin temor,alli.*
*El lasciuo es mas malo en el Iuez, y de la fuerça del,nu.122.pag.1007.*
*ANILLO militar porque le trahian los Romanos en la mano izquierda, nu.5.pag.580.*
*ANIMALES si ay q̃ se mantienen del aire, y sin comer vn año, y que yerua sustenta doze dias,nu.2.pag.78.*
*SENTENCIA si puede darse contra el animal que hizo el daño, o contra la cosa que cayò en comisso,nu.28.pag.691.*
*No dañan a los de su genero, y los hombres si,nu.3.pag.890.*
*ANNONAS, y Panes ciuiles que eran entre los Romanos,nu.79.pag.71.*
*ANTEQVERA que vale al Corregidor,col.2.pag.1147.*
*APARATO de casa si se daua, y por quien, a los Corregidores en tiẽpo de Romanos,nu.17.pag.1103.*
*APELAR si deue quien contradize los acuerdos del Ayuntamiento, nu.175.pag.291.*
*Apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para Ayuntamiento, si se causa desercion,nu.218.pag.316.*
*Apelar si se puede omitiendo el grado intermedio,nu.219.pag.317.*
*Quando la reconuencion es demas de diez mil marauedis, si se apelara al Regimiento,nu.143.144.y 145.pag.329.*
*Y sobre reditos de censo de principal de mas de diez mil marauedis,nu.231.pag.323.*
*Y siendo poco el excesso de los diez mil marauedis,nu.232.pag.324.*
*Quando se apela à diuersos tribunales, qual serà cõueniente Iuez,nu.244.pag.329*
*Apelar si se podra al Regimiento de autos interlocutorios,nu.247.pag.331.*
*Y de Iuezes de Alçadas en pueblos de Señorio, o del Rey,nu.248.alli.*
*Si se puede apelar de penas de ley,nu.276.pag.345.*
*Apelacion que efeto haze,nu.184.pag.295.*
*No se haga con palabras indecentes, nu.33.pag.399.*
*Como se cuentan los quarenta y cinco dias de la apelacion al Regimiento,nu.201.pag.304.*
*Dudas sobre estos dias, vease Termino.*
*Apelacion para el Ayuntamiento si ha lugar en penas de ordenanças, denunciaciones, o en cosas que deciendan de delito,nu.212.213.y 215.pag.312.*
*Quando se dio sentencia en vn pueblo, y se apelò en otro, a qual Ayuntamiento irà la apelacion,nu.217.pag.315.*
*Apelacion de demanda de muchos capitulos, que todos suben de diez mil marauedis, si irà al Ayuntamiento,nu.223.pag.320.*
*Apelacion pendiente, si se puede quitar, o añadir la demanda,nu.242.pag.328.*
*Y vsar los oficios los suspẽdidos, o priuados,nu.191.pag.830.y siguiente.*
*Y en causas de positos de pan,nu.194.alli.*
*Apelaciones de residencia ante quien van,nu.123.pag.803.*
*Y de villas eximidas,nu.40.pag.1143.*
*Como y quãdo se ha de hazer la presentaciõ de apelacion,col.1.pag.1016.*
*Si se deue otorgar de alcance de cuentas,nu.84.pag.1053.*
*O de lo mal librado,col.2.pag.1045.*
*Apelacion, o recusaciõ en residẽcias, si va al Ayuntamiẽto,nu.236.y siguiẽte.pag.854*
*Que sentencias de residencias se executan sin embargo de apelacion,nu.244.y siguiente,pag.858.*
*Y contra Capitulantes,nu.250.pag.862.y nu.106.y siguiente,pag.947.*
*Clausula apelacion remota, si comprehende a todos los litigantes,col.1.pag.948.*
*Apelacion, o recusacion, si suspenden el tormento,nu.19.pag.963.*
*De Oydores no se apela, y porque, col.1.pag.977.*
*El que no apelò, si puede demandar al Iuez,nu.73.pag 983.*
*Y el que no sigue la apelacion,nu.74.alli. Vease Iuez en Residencia.*
*Y el que se apartò della,nu.89.pag.991.*
*O quando està pendiente,alli.nu.90.y siguiente.*
*Del atentado y execucion sin embargo de apelacion,nu.75.pag.983.*
*Quando deue otorgarse y denegarse,alli,y siguiente.y nu.83.y siguiente.*
*Del pecado y pena del que no la otorga,alli.nu.78.y 88.*
*Y el que molesta en ocurrir al superior por el remedio,nu.79.alli.*
*Escusa del Iuez de no otorgar apelacion a los reos cõuẽcidos y confiessos,nu.83.alli.*
*Y en delitos atrozes,alli.*
*Y en los muy frequentados,nu.84.alli.*
*Y en los notorios, en que tãpoco ha lugar recusacion,nu.85.alli.*
*Y a rufianes, ladrones, o vagamũdos, y otros,nu.86.alli.*
*Quando el Corregidor executa castigo sin embargo, y mal, que deue hazer su Teniẽte,nu.87.pag.990.*
*Pendiente la apelacion si puede el Iuez hazer conciertos sobre lo q̃ le toca de su sentencia,nu.100.y siguiente.pag.998.*
*De la reuista y apelacion de repartimiẽtos,nu.86.pag.1084.*
*Si deue otorgarse de muchas condenaciones hechas por vna libranҫa,nu.8.pag.1109.*
*APOSENTADORES q̃ derechos han de auer de los pueblos,nu.11.pag.1028.*
*APREMIAR, vease Edificios, y Corregidor.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



ARANDA q̃ vale al Corregidor, col. 1. pag. 1150.
ARCA del posito, donde, y a que recado deue estar, nu. 48. pag. 54.
Donde se guardan escrituras de la ciudad, vease Archiuo.
AREVALO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1148.
ARCHIVO de la ciudad, y del recado de las escrituras della, nu. 71. pag. 200.
Si la vna de las tres llaues ha de tener el Regidor mas antiguo, y otra el Alferez mayor, nu. 22. pag. 225.
ARDIDES de guerra, y su remedio, nu. 38. pag. 605. y nu. 47. pag. 612 y nu. 3. 6. y 7 pag. 643.
ARMAS si deuen meter à los Estrados y Audiencias los escriuanos y procuradores, nu. 51. pag. 19. y nu. 25. pag. 444.
Armas aun prohibidas, y toda la gente que quisieren, si pueden traer el Corregidor y sus oficiales, nu. 52. pag. 19.
Armas y su nõbre, si puede poner el Corregidor en el edificio publico, nu. 6. pag. 152.
Si denotan señorio de la cosa donde se ponen, nu. 56. pag. 152.
Quien borra las agenas, que pena tiene, alli.
Con armas si puede entrarse en Cabildo, nu. 63. pag. 195.
Y si las pueden traer prohibidas Regidores, nu. 34. pag. 231.
O quitarlas ellos y prender, nu. 130. pag. 271
Y si pueden dar licencia para traerlas, num. 131. alli.
En el estrepito de armas si se oyen leyes, nu. 14. pag. 561. y nu. 73. pag. 632.
Contra el soldado sin armas, nu. 30. pag. 570.
Corregidor de frõtera apercibase de armas, y de artilleria, alli, y nu. 30. pag. 570.
De las armerias publicas, alli.
De la perdida de España por falta de armas, alli.
Contra la falta dellas y su exercicio, alli.
Del Arsenal de Venecia, oficina admirable de aparatos de guerra, nu. 31. pag. 572.
Corregidor de frontera tẽga armeros, y otros maestros de maquinas, nu. 33. pag. 573.
Vso de armas, y de guerra, si ha de ser el vltimo remedio, nu. 7. pag. 583.
ARQVITECTVRA quien la imetò, nu. 5. pag. 131.
ARRENDADOR de renta Real, si puede ser Regidor, nu. 39. pag. 95. o Bastecedor, o su fiador, nu. 15. pag. 222. y nu. 86. pag. 254.
ARRENDAR si pueden los Regidores, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes que no son comunes, nu. 82. pag. 251.
ARTILLERIA tenga el Corregidor de frontera, nu. 30. pag. 570.
ASSESSOR si le deuẽ tomar Regidores, nu. 255. pag. 335.
Y si le han de manifestar à las partes, num. 258. pag. 338.
Al Assessor no diga el Iuez lo que dessea sentenciar, nu. 260. pag. 339.
Del Corregidor que juzga mal sin el, nu. 43. pag. 970.
ASSIENTOS y precedencias de los Corregidores, y sus Teniẽtes, desde el nu. 1. pag. 21. por todo el capitulo II.
En esto si se muestra la dignidad y honra, nu. 20. pag. 28.
Assientos de ciudad con Señores, num. 20. pag. 224.
ATIENZA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.
AVARIENTOS no sean Prelados en la necessidad, nu. 15. pag. 40.





la necessidad, nu. 15. pag. 40.
AVDIENCIA ciuil pocas vezes la hazen Corregidores, nu. 3. pag. 434.
Haziendola rijanse por sus Tenientes, nu. 4. 9. y 10. pag. 435.
Reyes y Principes como vsaron despachar pleitos, nu. 5 y 6. alli.
Del tiempo y lugar de Audiencias, num. 11. 12. y 13. pag. 437.
Iuezes Ecclesiasticos son mas puntuales en ellas, nu. 12. pag. 438.
De la forma de juntar la Audiencia a vna hora, nu. 13. alli.
Que en ellas no aya turbacion de bozes, nu. 14. y 16. pag. 439.
Iuez no diga ni consienta palabras ociosas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, nu. 23. pag. 442.
Assistan a ellas escriuanos, nu. 24. pag. 444
Y ellos, y procuradores sin armas, nu. 25. alli.
Alguazil assista a ellas, nu. 26. alli.
Iuezes faciliten la audiencia, nu. 91. pag. 474.
Y de la pena de lo contrario, nu 88. pag. 973.
Que Principes fuerõ celebrados en dar grata audiencia, nu. 95. pag. 475.
Corregidor si puede denegar la audiencia al que presenta peticion descortes, o injuriosa, nu. 96. pag. 476.
Y a que horas puede denegarla, nu. 97. alli.
Si à las de residencia deuen assistir los que la dan, nu. 3. pag. 953.
AVENENCIAS, vease Composicion.
AVERIGVACIONES contra Corregidor, y sus oficiales, si se hazẽ despues de dadas o vistas sus residencias, nu. 124. pag. 803.
AVILA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1144.
AVSENCIA si huuiere de hazer el Corregidor si deue pedir licencia al Cabildo, nu. 37. pag. 232.
Si la puede hazer en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano, nu. 81. pag. 640.
AVTORIDAD de sus oficios deuen los Corregidores conseruar y acrecentar, nu. 7. pag. 23.
AVTOS ante el Corregidor, y Teniente, como los han de hazer los Procuradores, y Escriuanos, y con que cortesia en estrados, y en su casa, nu. 54. pag. 19.
AYRE, tiempo, y sitio, y otras cosas que se deuen considerar para dar la batalla, nu. 40. hasta 45. pag. 607.
AYVNTAMIENTO deue tener sumptuosa casa, nu. 3. y 4. pag. 163.
Quando deue hazerse, y del vso antiguo en esto, nu. 6. pag. 164.
De la Missa que se dize en el, y de lo que a este proposito vsaron los Gentiles, y deuẽ vsar los Christianos, nu. 7. alli.
De que historia deue ser el retablo de su altar, y porque razon, nu. 8. pag. 165.
Si se ha de hazer ayuntamiento precisamẽte alli, y del vso antiguo ẽ esto, nu. 10. p. 166.
Quien puede congregarle, y del vso antiguo en esto, nu. 11. pag. 167.
Que deue hazer el Corregidor si se junta sin su orden, nu. 12. pag. 168.
De la forma del llamamiento del Cabildo, y vso Romano antiguo, nu. 14. alli.
Del gran trabajo del Corregidor en gouernar vn Ayuntamiento, nu. 1. pag. 162.
Si es nulo el Ayuntamiento hecho sin llamamiento, nu. 15. y 16. pag. 169.
O fuera del dia assignado, nu. 16. pag. 170.
Despues de estar en el si deue el Corregidor aguardar a que vengã Regidores, o otra persona, nu. 17. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Corregidor y Iuezes de comissíon si se deuen presentar álli, nu.18. pag.170.*
*Si pueden entrar en el personas no Capitulares, y del vso antiguo en esto, nu.25. y 26. pag.173. y nu.137.pag.272.*
*De los assientos y precedencias en el, nu.27. pag.174.*
*Si en el cabildo de vn dia se han de leer los acuerdos del passado, nu.29.alli.*
*Como se entiende la ley que se salga del Ayũtamiento el interessado, nu.45. y 49. pag. 184.*
*Y si su amigo, o pariente ha de salirse, nu.46. y 47.pag.185.*
*Y si puede mãdarlo de oficio el Corregidor, nu.49.alli.*
*Ayuntamiento si tiene jurisdicion para echar del al que no quiere salirse, nu.48. pag.186.*
*Iurados y otros que no votan si han de salir se tratandose de su interesse, nu.50.pag. 186.*
*Y si tambien ha de salirse el Corregidor, nu. 51.alli.*
*Del secreto de los Ayuntamientos y penas de lo contrario y vso de los antiguos, nu. 52.pag.188.*
*Aduierta el Corregidor que en ellos se hable con toda modestia, y preuenga que los Regidores no se repunten, nu.53. pag.189.*
*Y como deue proceder si alli se trauarẽ questiones, y del vso antiguo, y de la pena del Corregidor remisso en esto, nu. 54. 55. y 56.alli.*
*Y como, quando con el Regidor que manda salir preso se salen todos, nu.57.pag.192*
*Para renocarse el acuerdo del Ayuntamiento, que es necessario, y si ha de estoruarse, nu.58.alli.*
*Quantos Regidores hazen Ayuntamiento, y del vso antiguo en esto, nu.60.pag.193.*
*Del Regidor que no viene al Ayuntamiẽto, y como deue assistir a los cabildos, nu.61. 62.y 65.pag.194.*
*Corregidor no consienta se entre alli con abitos indecentes, y con armas, y del vso antiguo en esto, nu.63.pag.195.*
*Si puede el Regidor salirse sin licencia, y del vso antiguo, nu.64.alli.*
*Que cortesia se ha de hazer al Regidor quãdo entra, nu.19.pag.223.*
*Quando ha de salir en cuerpo de ciudad, nu. 21.pag.225.*
*Que le toca al Regidor mas antiguo en Ayũtamiento, nu.23.pag.226.*
*No falte el Corregidor del, y lo que hazia Caton en esto, nu.25.pag.227.*
*Ayuntamiento quando se dira que delinque, nu.92.y siguiente.pag.255.*
*De su instituto, jurisdicion, y origen, num. 103.pag.261.y nu.186.pag.296.*
*Si puede proueer en lo que toca a la justicia, nu.105.pag.262.*
*El gouernar vn Ayuntamiento si es la mayor carga del corregimiento, nu. 1. pag. 162.*
*Si manda pregonar, nu.106.pag.263.*
*Si confirma ordenanças de aldeas, nu. 167. pag.287.*
*De las apelaciones y recusaciones q̃ van al Ayuntamiento, vease Apelacion, Regidores, Termino, y Recusaciones.*
*Hazer votos y promessas si puede el Ayuntamiento, nu.265.pag.354.*
*Como deue honrar al Corregidor en residencia, nu.56.pag.762.*
*Si puede capitularle, o a costa de propios, nu.29.pag.908.*
*Y los que assisten en el ser testigos para ello, nu.59.pag.924.*





*Si puede echar sisas, y en que quantia, nu. 13.pag.1073. Vease Sisas.*
*Fauorezca al que edifica, nu.29. pag. 143. Vease Concejo, Ciudad, y Regimiento.*
*AZOTAR al clerigo si podra el Obispo a falta de executor, nu.39. pag.402.*

B

*BACHILLERES si son essẽtos de tributos, nu.31. pag.1080.*
*BADAIOZ que vale al Corregidor, col.1.pag.1146.*
*BANOS do huuiere, cuyde el Corregidor dellos: y de su vtilidad, segun los antiguos, nu.53.pag.134.*
*BANQVETES, vease combidar.*
*BARATERIA, o cohecho, si es causa para prẽder al Corregidor, nu.106.p.793*
*Como se prueua, y si difiere de cohecho, num. 227.y siguientes, pag.848.*
*Quales se diran baraterias, y de su atrozidad, nu.228.y 229.alli. Vease Cohechos.*
*BASILICA que sinifica, nu.2. pag.434.*
*BASTECEDORES que vẽdẽ carne sin peso fuera de la carnizeria, si incurren en pena, nu.15.pag.84.*
*Bastecedores y obligados, si pueden tantear pescado, nu.26.pag.89.*
*Y si serã obligados a proueer quãdo se aumẽta la gẽte de la Republica, nu.28.pag.90.*
*Procurador general si puede ser bastecedor, nu.40.hasta 43.pag.96.*
*Fiador de bastecedor, o participe cõ el, si puede ser Regidor, o otro ministro publico, nu.15.pag.221.y nu.35.36.44.y 45.p.98*
*Condicion q̃ se les deue poner, nu.48. p.100.*
*BASTIMENTOS, vease Mantenimientos, y Vituallas.*
*BATALLA para darse, que se ha de cõsiderar, nu.40. hasta 46.pag.607.*
*BATERIAS como se defienden, nu.55. 58.y 59.pag.620.*
*BLASFEMIA, que carcel se puede dar por ella al noble, al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, nu.11.p.488.*
*Del juyzio de blasfemia contra Corregidor, nu.108.110.112.115.y 116.pag.794.*
*De la pena del Iuez que no la castiga, nu. 109.alli.*
*De su atrocidad, nu.110.alli.*
*Para prender por ella, que informacion basta, nu.111.pag.795.*
*Y quales testigos para cõdenar, nu.113.p.796*
*Si puede qualquiera prẽder y acusar al blasfemo, alli.*
*Tormento si puede darse à testigo infame sobre blasfemia contra Corregidor, o persona legal, alli.*
*Testigos de negatiua de blasfemia quando valen, nu.114.pag.797.*
*Prision de Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residẽcia, nu.115.pag.678.*
*BLANDVRA, vease Mansedumbre.*
*BAXA si ha de admitirse hecho el remate del abasto, y si ha lugar restitucion en esto, nu.20.24.pag.85.*
*BAYONA que vale al Corregidor, col.1. pag.1151.*
*Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.45. pag.667.*
*BIENES de los pueblos si tienen priuilegios fiscales, nu.50.pag 54.*
*Si son los neruios de su estado, nu.1.y siguiẽtes, pag.1020.*
*Y a quien toca el señorio y cuẽta dellos, alli.*
*Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deuda de ciudad, nu.72.y siguientes, pag.249.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y de los vezinos, nu.77.alli.
Bienes fiscales y concegiles si se equiparan, nu.215.pag.314.y nu.80.pag.1052.
Los de la corona Real quando pueden enagenarse, col.1.pag.1062.
BILBAO, vease Vizcaya.
BIVERO que vale al Corregidor, col.1. pag.1151.
BODEGONES visitense, y de sus daños, nu.93.pag.122.
BOFETON dado a Corregidor, aũque sea en residencia, o a Capitã, que pena merece, nu.26.pag.12.
BOTICARIOS y escriuanos de que calidad deurian ser, nu.40.pag.451. y nu.45.pag.919.
BOTICAS quien las visita, nu.133.p.272
De las drogas y medicinas falsas, o corrõpidas, q̃ se deue mãdar hazer, nu.103.p.125.
BOZES no aya en las Audiencias, nu.14. y 16.pag.439.
Lo que dezian los antiguos del saber callar, nu.29.pag.598.
BROZAS que vale al Alcalde mayor, col.2.pag.1154.
BVIALANCE que vale al Corregidor, col.2.pag.1152.
BVRGOS que vale al Corregidor, col.2. pag.1143.

## C

CABILDO, vease Ayuntamiento, Concejo, y Propios.
CACERES que vale al Corregidor, col.1.pag.1145.
CADIZ que vale al Corregidor, col.2. pag.1146.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.30. pag.661.
Adriano y Trajano nacieron en Cadiz, alli.
Fue escuela de ciencias de España, y de la milicia de los Romanos, nu.32.alli.
CALA y cata de trigo, de su antiguedad, nu.12.pag.39.
CALLES que esten limpias quanto se encarga al Corregidor por Platõ, y otros, nu.1.y 3.pag.154.
Y las entradas y salidas de los pueblos, num. 19.pag.158.
En especial auiẽdo enfermedad, o peste, nu. 21.pag.159.
Si las deuen ocupar oficiales, nu.6. pag.156.
Y andar puercos por ellas, nu.15.alli.
Limpieza de calles quanto agrada al pueblo, alli.nu.22.pag.159.
De los empedrados, y cõtribucion para ellos, nu.28.y 37.pag.146.
Penas de limpieza si deurian arrendarse, nu.2.pag.154.
Aya bestias y carretones conduzidos para ella, nu.7.pag.156.
Si puede acusar sobre esto qualquiera del pueblo, nu.12.pag.157.
Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y poços de beuer, nu.16.alli.
CALVMNIA de acusador, o actor, como se castiga, nu.93.y siguientes, y nu. 102. pag.937.
Y el clerigo calumnioso, nu.19.pag.901.y col. 2. pag.939.
Escusas de calumniosos, nu.93.y siguientes, pag.937.
CAMARA, Vease fisco.
CANARIA que vale al Gouernador, col. 2.pag.1147.
Y lo que le toca en ocasiones de guerra, nu. 34.pag.661.
CAMINOS Reales reparense, num.16. pag.136.
Ir por los desusados si es indicio de fraude, nu. 13.y siguientes, nu.681.
CAMPO de Reynosa que vale al Corregidor, col.1.pag.1152.
CAPADOCIOS porque rehusaron biuir en libertad, nu.4.pag.1122.
CAPILLA, lo que se da para ella si es causa pia, nu.7.pag.1109.
CAPITAN, y sus oficiales, si son mas dignos de castigo que soldados, nu.14. p.561
De la importancia de la virtud dellos, y de la disciplina de Principes ẽ esto, nu.15.alli.
Calidades del Capitan, nu.8.pag.585.
Sucesso de la guerra a quien se atribuye, nu. 9.alli.
Qual es la mayor loa del Capitã, nu.22.p.591
De la potestad del General, y la q̃ le dauã los Romanos, nu.28.pag.597.y nu.73.p.632.
Vease Corregidor de frontera y guerra.
CAPITVLANTES condenados por el Consejo si tienen suplicacion, nu. 126. pag.804.
Si deuen ser admitidos passado el termino del pregon, nu.174.pag.828.
Condenaciones dellos si se cobran sin embargo de apelacion, nu.250.pag.862.y nu. 106.pag.947.
Norsenses fueron grandes capitulãtes de los ministros de justicia, nu.1.pag.887.
Porque los Capitulantes molestan mas q̃ los cargos de la secreta, alli.
Que siete dellos la diuina Escritura, nu.3.alli
Del valor y rostro que deue el Corregidor mostrarles, nu.7.pag.894.
Del mal intento de Capitulantes, nu.8.alli.
Del origen y causa de capitular en residencia, nu.10.pag.895.
Lo que vsaron los Romanos en esto, col.2. pag.896.
Capitulos sobre que casos deuen admitirse, nu.11.y siguientes, pag.897.
Que personas pueden ser Capitulantes, nu. 17.18.y 19.alli.
Del Capitulante fingido y supuesto, nu. 21. pag.902.
Quando muchos capitulan lo mismo, que deue proueer el Iuez, nu.22.alli.
Y quando el Capitulante se desiste de la querella, nu.23.alli.
Del termino para presentar capitulos, num. 24.y 25.pag.904.
Capitulante si ha de dar fianças, nu.28. alli.
Capitulos si pueden seguirse en nõbre, y à costa de los pueblos, nu.29.pag.908.
Del castigo de los que instigan y pagan Capitulantes.nu.30.pag.909.
O hazẽ juntas y ligas, nu.31.y 32.alli.
Del termino y forma de proceder sobre capitulos, nu.33.alli.
Si se procede en fiestas, y se conceden ferias, nu.35.alli.
Y se librã requisitorias sobre ellos, n.36.p.915
Quales testigos no son idoneos sobre ellos, nu. 50.y siguientes, pag.920.
Del castigo de Capitulantes calumniosos, nu. 92.y siguientes, pag.936.
Capitulos de residencia si se reputan como libelo famoso, nu.93.alli.
Si conuiene auer Capitulantes, nu.97. alli.
Si prouando algunos capitulos se escusan de pena, nu.98.y 99.alli.
Si por la cõfession de sus querellas podrã ser cõdenados, sino las prueuã, nu.101.p.943.
Como se escusarã de castigo, nu.97.98.y 102. pag.940.
Si pagaran costas absuelto el Corregidor, nu. 103.pag.495.
Y no pudiendo pagarlas, si pagarã cõ el cuerpo, col.1.pag.946.
Si se puede querellar, y quando, de los Capitulantes, nu.105.alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cada capitulo si es vn processo y causa, col. 2. pag. 1109.
CARAVACA que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1153.
CARCEL porque razon se introduxo, y por quien, nu. 1. y 4. pag. 483.
Quien la inuentò para clerigos, nu. 3. alli.
Varios epitetos della, y si es para pena, o para guarda, nu. 5. 6. y 8. pag. 484. y num. 110. y 111. pag. 794.
Y si se deue dar mala y escura, alli. nu. 120.
Es casa Real de amparo, nu. 120. pag. 540. la 1. y col. 1. pag. 1008.
De la condenacion de carcel perpetua, nu. 7. pag. 485.
De la carcel de nobles, y de Letrados, nu. 9. y 12. pag. 487.
Y si puede darseles por carcel vn palacio, o la ciudad, nu. 53. pag. 759.
Si el noble huuiesse faltado la palabra, o carcelería, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin alli.
Por blasfemia que carcel deue darse al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la Republica, nu. 11. pag. 488.
Y al caualiero por delitos graues, num. 12. pag. 489.
Pena de carcel priuada, y qual lo sera, nu. 13. y 17. alli.
Mugeres que libraron sus maridos de carceles, nu. 130. pag. 540. la 2.
Y que pena tendran por ello, nu. 131. pag. 541. la 2.
Y el que saca por fuerça al preso de la carcel, nu. 132. pag. 542.
Daños y males de la carcel, nu. 133. p. 543.
Qual deue darse al Corregidor en residẽcia, nu. 53. pag. 759. y nu. 9. y 12. pag. 487.
De las demandas de graue è injusta prisiõ, nu. 8. y siguientes, pag. 957.
Carcel si induze presuncion de miedo, nu. 96. pag. 995.
Estè prouеyda de prisiones, nu. 57. p. 501.
Aya apartamiento para retirar algun preso, y para dar tormento, nu. 58. pag. 502.
Y distincion de carceles, nu. 68. pag. 506.
Carcel larga es matadero de carne humana, nu. 79. pag. 511.
El que huye della, quando es auido por confiesso, nu. 111. pag. 531.
En la carcel se considera la grandeza de la alta jurisdicion, nu. 112. pag. 536.
Si puede lleuarse carcelage a los que no entran dentro della, nu. 69. pag. 506.
O mas de vno a vna persona, nu. 70. pag. 507.
Vease Alcayde de la carcel.
CARESTIA de mantenimientos de q̃ procede, nu. 62. pag. 106.
CARGOS de residencia, vease Iuez de Residencia.
Cargo si ha de firmarse antes que el descargo, nu. 78. pag. 1051.
CARMONA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1147.
CARNE si se puede vender fuera de la carnizeria, nu. 13. 14. 15. y 17. pag. 83.
Y en el rastro, auiendo estanco, nu. 18. alli.
La enferma, o mortezina, quando y donde se permite pesar, nu. 148. pag. 100.
Porque echauã los Romanos vn carnero en los terminos de los que declarauan por enemigos, nu. 7. pag. 583.
Visita de carnizerias, y de cortadores, y cautelas, nu. 85. y 86. pag. 118.
CARRION que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.
CARTAGENA, que toca a su Corregidor proueer en ocasiones de guerra, nu. 4. pag. 653.
CARTAS para la ciudad si deue abrir solo el Corregidor, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 68. pag. 198.
Carta del nueuo Corregidor a su anteceſſor, nu. 1. pag. 735.
Carta acordada para que no se nombren por oficiales de concejo padres a hijos, o a parientes, nu. 56. pag. 240.
Y para que el Teniente del Corregidor muerto sea Corregidor entretanto, nu. 147. pag. 278.
Y para que el Corregidor se conforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, nu. 172. pag. 291.
Y para que se otorguen apelaciones en residẽcia, nu. 244. y siguientes, pag. 858.
Y para que la residencia y processos acumulados se embien originalmente al Consejo, nu. 254. pag. 864.
Y para visitar villas eximidas, nu. 5. p. 1122
Cartas de fauor, o ruegos, si deue cumplir el Corregidor, nu. 2. pag. 376.
Aduertencia a Iuezes moços que hazẽ mas caso dellas, para que consideren dos cosas, nu. 4. y 12. pag. 377.
Cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para Iuezes, quan perniciosas son, nu. 5. alli.
CASA y el juzgado de justicia qual, y dõde ha de ser, nu. 16. pag. 136.
Y si puede repararse de gastos de justicia, nu. 4. pag. 1108.
Morar en casa do se bizo hurto, si es indicio, col. 1. pag. 1055.
Quien visita las casas de moneda, nu. 134. pag. 272. vease Ayuntamiento.
CASTIGO de soldados y vso antiguo, nu. 72. y 73. pag. 630.
Castigo cruel y acelerado que bizo el Emperador Teodosio, y la ley que por ello estableció, nu. 12. pag. 390.
Si deue dilatarse por sacar muchos juntos a justiciar, nu. 82. pag. 512.
O por dezir el reo que no està preparado para comulgar, nu. 66. pag. 505.
Importancia del castigo, y del premio, num. 66. pag. 627.
Castigo si se modera por los seruicios, o virtudes del reo, nu. 159. pag. 819. y nu. 158. al fin. pag. 838.
Del castigo diuino negando las vitorias, nu. 13. pag. 560.
Del castigo de Iuezes, y del que fue desollado y su cuero puesto en la silla del tribunal, nu. 19. y 29. pag. 741.
Del castigo de testigos faisos, nu. 75. y siguiẽtes, pag. 928.
Y de los calumnioſos capitulantes, nu. 92. hasta 105. pag. 936.
Del castigo sin embargo de apelacion, nu. 83. y siguiente, pag. 988.
Y si conuiene breuedad en executarle, nu. 77. pag. 510.
CASTILLA la Vieja que vale al Alcalde mayor, col. 1. pag. 1153.
CAVALLOS de gẽte de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, nu. 27. pag. 569.
Los de España quan celebrados son, nu. 32. pag. 573.
Cauallos y que aparato dauan a los Corregidores los Romanos, nu. 17. pag. 1103.
CAVSA criminal qual se dira, num. 214. pag. 313. y nu. 25. y 28. pag. 492.
Si es mas digna que la ciuil, nu. 113. pag. 536
Del trabajo de Iuezes inferiores en ellas, nu. 114. alli.
De la causa criminal si se apela al Ayuntamiento, nu. 216. pag. 315.
Orden y prouança de causa sumaria, nu. 30. y 32. pag. 447.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Quando se admite procurador en causa criminal,nu.72.pag.507.*
*Causa ardua qual se dira,nu.38. pag. 916.*
*Causas pias quales se dirã,nu.6.y 7.p.1108.*
*CAVTIKOS, lo que se les da si es causa pia,nu.7.pag.1109.*
*CLAMOR popular si deue atenderse en residencia,nu.91.pag.934.*
*CLEMENCIA como se deue vsar en la vitoria,nu.63.pag.625.*
*CLERIGOS calumniosos capitulantes por quien,y en que pueden ser punidos, nu.19.pag.901.y pag.939.col.2.*
*Si contribuyen para echar soldados de la tierra,nu.40.pag.1038.y nu.27.pag.1079*
*Defensa de sus injurias si toca à la Republica,nu.42.pag.16.*
*Como y por quien pueden ser compelidos a q̃ edifiq̃e,o repare sus casas,nu.27.p.142.*
*Y a que limpien las pertenencias dellas,nu. 4.pag.155.*
*El que ha resumido corona,o el religioso,o cauallero de Orden de san Iuan,si pueden ser Regidores,nu.13.pag.221.*
*El que detiene al clerigo si està excomulgado,nu.16.pag.490.*
*Clerigos y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor,nu.19.alli. Vease Eccleſiasticos.*
*CENSO ſi ſe puede imponer ſobre regimiento,nu.293.y 294.pag.353.*
*CENTINELAS dormidas como se castigan,nu.25.pag.594.*
*Del recato dellas,y de tener estrangeros en el exercito,nu.14.y 15.pag.586.*
*De su oficio,nu.24.y 25.pag.595.*
*CERES,y Pan, porque fueron celebrados Dioses de Gentiles,nu.80.pag.72.*
*CESSION de bienes si puedẽ hazer los menores,nu.25.pag.493.*
*Como deuen ser compelidos los pobres a hazerla,nu.76.pag.510.*
*Ceder si puede el Iuez el derecho que espera de la sentencia que dio,nu.103.p.999.*
*Y si le deuen a el ceder las acciones por lo q̃ se cobra del,nu.63.y siguientes, pag.980*
*CETRO Real,su origen,nu.12.pag.24.*
*CHINCHILLA que vale al Corregidor,col.1.pag.1148.*
*CIENCIA y lecion,si ſe ſuple con esperiencia,nu.2.pag.578.*
*CITACION si es neceſſaria de todos los Regidores para eleciones de oficios,num. 40.pag.233.*
*La personal si se suple compareciendo la parte en juyzio,nu.18.pag.440.*
*Si es forçosa para tomar cuentas a mayordomo,y en otros casos,nu.83.pag.1053.*
*Citar y oyr antes de condenar quan preciſos es,nu.22.91.y 92.pag.442.y 474.*
*CIVDADREAL que vale al Corregidor,col.2.pag.1148.*
*CIVDADRODRIGO que vale al Corregidor,col.1.pag.1146.*
*Bienes de ciudad si tienen priuilegio fiscal, nu.50.pag.54.*
*Si puede ser compelida a socorrer de trigo al pueblo conuezino,nu.53.pag.56.*
*Guarde lo q̃ aſsienta y promete,nu.20.p.85.*
*Si tiene autoridad de Grande, y de las precedencias della con Señores, y Dignidades,nu.20.pag.224.*
*Si puede salir a recebimientos, exequias, o a otros actos honorificos, nu.21.pag.225.*
*Si puede remitir su injuria como el tutor la del menor,nu.86.pag.252.*
*De su guarda ẽ tiẽpo de peste,nu.80.p.640.*
*Si deue sustentar al Regidor pobre,nu.13. pag.1028.*
*Si tiene hipoteca en los bienes de su mayordomo,*



*domo,nu.80. pag.1052.*
*Si puede franquear a vnos en daño de otros, nu.34.pag.1082.*
*Si es causa pia lo que se da para la guarda della,nu.7.pag.1109.*
*Del vso antiguo en la erecion de ciudades, nu.1.pag.1121.*
*Si es superior en algo à las villas eximidas, col.1.pag.1139.*
*Si se dira acuerdo de ciudad,o de concejo, lo contradicho por la justicia,nu.182.p.294*
*CODICIA, o liberalidad en el Capitã, nu.76. pag.637.*
*COFRADIA si pueden tener los escriuanos entre si para sus negocios, nu. 55. pag.455.*
*Si es libre de tributos,nu.31. pag.1080.*
*Lo que se da a cofradia, si es causa pia, nu. 6.pag.1108.*
*Cofrades si pueden hazer repartimiento entre si,nu.21.pag.1075.*
*COHECHOS, o baraterias, si deue por ellos ser preso el Corregidor, nu.106.pag. 793.*
*Iuramento de parte si se admite sobre ellos contra Iuez que huye,nu.118. pag.800.*
*De varias prouanças dellos contra Iuezes, nu.220.y siguientes,pag.844.*
*Y contra Regidores,y otros oficiales,num. 226.alli.*
*Y contra muger,o deudos de Corregidor,col. 1.pag.848.*
*Baraterias si se prueuan como cohechos,nu. 227.y siguientes, pag.848.*
*Cohechos y baraterias,si es vna cosa, y qual es mas torpe,nu.229.pag.850.*
*Como se prueuan contra los visitados, num. 231. pag.850.*
*El medianero en ellos si es testigo idoneo, nu.52. pag.922.*
*COLACIONES del regimiento en fiestas publicas,si se pagan de propios, nu.46 pag. 1039.*
*COLVSION de auerse vno hecho acusar ante Iuez fauorable, si basta para ad uocar la causa,nu.22.pag.1133.*
*COMEDIAS, y del vso antiguo dellas, nu.24.pag.1032.*
*Comediantes y su estado,alli.*
*COMENDADOR de san Iuan,o religioso,o clerigo que ha resumido corona, si pueden ser Regidores,num.13. pag.221.*
*COMISSARIOS de cabildo si pueden proueer sin darle cuenta,nu.30.pag.175.*
*Si los puede nombrar el Corregidor sin los Regidores,nu.33.34.y 67.p.231.y 245.*
*Si pueden ser compelidos a que aceten comissiones,nu.31.pag.176.*
*Si deuen dar cuenta, acabada su comission, nu.33.pag.177.*
*Comissario a cuya conciencia se remite algo,si ha de jurar,nu.9.pag.1109.*
*COMISSIONES de cabildo no se dẽ contra el bien publico, ni desigualmente, nu.32.pag.177.*
*Si deuen estar en libro a parte,y del vso del, nu.67.pag.198.*
*Si se deuen dar a persona interessada,num. 91.pag.519.*
*Comission de Capitan General quan ampla deue ser,y la que les dauan los Romanos, nu.28.pag.597.*
*La dada a vn Corregidor para visitar villas eximidas,si basta para otros, num.6. pag.1126.*
*Comission de examen de testigos, vease Examen.*
*COMPAÑERO del sacador de cosas vedadas,si sera condenado, num.41. pag.698.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Compañero demandado si podra pedir al otro que recibio el prouecho, num. 66. pag. 980.
COMPANIAS de Guardia a que hora se meten en los presidios y exercitos, nu. 18. pag. 588.
COMPELER, vease Edificios, y Corregidor.
COMPOSICION del Iuez restituyēdo lo mal llenado, si le libra de castigo, nu. 99. pag. 789.
Composicion hecha por deudo, o amigo del Iuez, si se presume hecha por su orden, nu. 100. alli.
Si la puede hazer el Iuez por su parte, nu. 99. hasta 114. pag. 997. y nu. 9. pag. 1090
Y el Rey sobre las penas, nu. 104. alli.
COMPROMISSO si suspende el termino de la segūda instancia del Regimiēto, nu. 198. y 199. pag. 303.
Concejo abierto qual sea, nu. 18. y 39. pag. 223. y 233.
Quando se dira que delinque, nu. 92. y siguiētes, pag. 255. Vease Ayuntamiento, Ciudad, y Propios.
CONCIENCIA vale por mil testigos, nu. 30. pag. 747.
Si ha de jurar el Comissario a cuya conciencia se remitio alguna cosa, nu. 9. p. 1109.
CONCIERTO, vease Composicion.
CONCORDIA, si puede el Corregidor reduzir a ella à los discordes, nu. 8. pag. 358.
Cōcordias, o vezindades sobre pastos y otras cosas, si pueden hazer los Regidores con los comarcanos, nu. 83. pag. 252.
CONDE dō Pedro Nauarro en que fue insigne, nu. 38. pag. 605.
El de Oropesa de que es alabado, num. 23. pag. 744.
CONDENACIONES apliquense para presos, nu. 63. pag. 503.
Las hechas en visita de villas eximidas, segun ordenanças, si se lleuan a la ciudad, nu. 31. pag. 1137.
Quales condenaciones de residencia se han de executar sin apelacion, nu. 244. y siguientes, pag. 858.
Del cuydado en assētar las cōdenaciones de camara, y otras en el libro, nu. 56. p. 501.
No se hagan condenaciones para gastos de visita, col. 2. pag. 1116.
Condenacion hecha a Iusticia y Regidores como ha de repartirse, nu. 70. pag. 1046.
La hecha a la Iusticia por defensa de la jurisdicion, de dose paga, nu. 20. y 21. pag. 1093.
Las de obras publicas por cuya ordē se gastan, nu. 3. pag. 1107.
Como se aplican à obras pias, nu. 5. alli.
Si son vna ò muchas condenaciones las hechas por vna librāça de muchas partidas, causas, y personas, nu. 8. pag. 1109.
CONDENADO a muerte si se libra pidiendole vna ramera por marido, num. 142. pag. 547.
Y si ahorcandole se quebrò la soga, nu. 137. pag. 545.
Condenado, o preso si es testigo idoneo contra el Iuez, nu. 64. pag. 926.
CONFESSION assegurada por Iuez si basta para condenar, nu. 11. y siguiētes. y 16. pag. 422.
Y quando escusa la tal confession, num. 13. pag. 424.
Y si puede renocarse, nu. 14. pag. 425.
Y quando vale la tal confession, nu. 15. alli.
Si deue tomarse luego al preso, nu. 60. p. 502
Y al Iuez en residencia a falta de prouāça, nu. 138. pag. 811. y col. 1. pag. 851.

Si



Si se tendra por confesion la querella, para cōdenar al q̄ no la prueua, nu. 101. p. 943.
CONFIAR si se deue del todo del cuydado de los pocos lo que importa à la conseruacion de los muchos, nu. 25. pag. 594.
CONFIRMAR si deue el regimiento las ordenanças de las aldeas, num. 167. pag. 287.
CONFISCACION, vease Fisco.
COPVLA carnal si es mas no tenerla cō la muger con quien siempre se assiste, que resucitar vn muerto, nu. 122. pag. 1007.
De la pena del Iuez, o Alcayde que la tiene con la presa, nu. 124. alli.
Y del curador con su menor, nu. 125. alli.
Por este vicio quando se ha de templar la pesquisa y pena, nu. 126. alli.
CONSENTIMIENTO de sentencia si impide la demanda contra el Iuez, nu. 94. y siguientes, pag. 994.
El que consiente si pierde su derecho, alli.
Y si el consentimiento se hizo en la carcel, nu. 96. alli.
CONSEIEROS, vease Superiores.
CONSEIO quanto importa en la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 30. y 31. pag. 600. vease Corregidor.
CONSPIRACION para seguir Iuezes si se castiga, nu. 31. y 32. pag. 912.
Conspirados si son testigos idoneos, num. 62. pag. 925.
Y los amigos y parientes dellos, nu. 63. alli.
CONSVLTAR a los Iuezes superiores los inferiores si es de importancia, y de su obligacion, nu. 115. y 117. pag. 537.
Los sabios antiguos si dudaron y cōsultaron, y eran respondidos, nu. 116. alli.
Sobre que no los deuen consultar, num. 118. pag. 539. la 1.
Pendiente la consulta si podra proceder, num. 119. pag. 540. la 1.
Empresas si deuen consultarse a sangre fria, y executarse a sangre caliēte, nu. 28. pag. 597. Vease Superiores.
CONTAGIOSOS deuen ser recogidos, o echados de los pueblos, nu. 80. pag. 72.
Contiendas, vease Questiones, y Vandos.
CONTRIBVCIONES, vease Sisas Repartimientos, y Franqueza.
CREDITO, vease Fé.
CRIADOS de justicia si son testigos idoneos en causas de sus amos, nu. 69. p. 927.
Si han de boluer las libreas, o lutos, nu. 29. pag. 1034.
Criados del Rey quales son libres de tributos, nu. 31. pag. 1080.
CRIMEN, vease Causa.
CONTRATAR cō la Republica si puede el Regidor, nu. 89. pag. 254.
O el Corregidor con los enemigos frouteros, o vsar grangerias con los soldados, nu. 77. pag. 639.
O el mayordomo con la hazienda de su cargo, nu. 81. pag. 1052.
CONTRATO si deue el Rey guardarle, y el de su anteceſſor, nu. 7. pag. 420.
CORDOVA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1144.
CORONAS con que los antiguos premiauan a los vencedores, nu. 75. pag. 635.
CORRECCION y buē gouierno si āda reseruado, aunque se aya concedido essencion, col. 2. pag. 1141.
CORREGIDOR sea tan auentajado q̄ merezca ser preferido y hōrado de todos, nu. 1. pag. 4.
Si deue ser respetado no solo de los subditos, pero de los mayores que vienen a su prouincia, nu. 19. pag. 11.
Si puede tomar posadas contra voluntad de los

Universidad de Deusto
Biblioteca



los vezinos pagandoselas, nu.20. pag.11.
Y de oficiales que hã de ser visitados, col.1. pag.1116.
Si pueden echarle huespedes,o sisas, y otras cargas Reales,nu.23.pag.12.
Si hiere, o le hieren,como se ha de proceder al castigo dello,nu.28.y 31.alli.
Si le injurian andando disfraçado en que pena se incurre,nu.32.pag.14.
Si puede castigar sus oficiales injuriado dellos,nu.35.pag.15.
Y las injurias propias, nu. 43 pag.17.
O si le pueden llamar señor en audiencia y fuera della tu,o Vos,como a los Reyes,nu. 46.pag.17.
Si puede el y sus oficiales traer gente cõ todas armas,nu.52.pag.19.
Si tiene preeminencias Reales por representar al Rey,nu.6.pag.22.
Como deue conservar y acrecentar la dignidad de su oficio, nu.7.pag.23.
O si tiene el atributo de imperio que competia à los magistrados de Roma,nu.8.alli.
Si es como Principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae efigie del cetro Real,nu.9.alli.
Exortacion a Corregidores y Concejos para la prouision del trigo,nu.11.26.y 42.pag. 38.43.y 51.
Corregidor si puede dissimular, vease Permitir, vea y examine las condiciones de los Remates y Abastos passados, nu. 12. pag.82.
Traten bien à los obligados de Abastos, nu. 27.pag.90.
Que deue considerar para poner los precios de los mantenimientos,y otras cosas,num. 65.pag.108.
Si puede apremiar a los que tienen mantenimientos,y otras cosas necessarias, q̃ las vendan,y a que precios,nu.66.y 68.pag. 109.
Exortacion que madrugue, y del daño de lo contrario,nu.83.y 84.pag.116.
Las visitas que deue hazer, vease Visita.
Aduierta que las comissiones del Cabildo no se den contra el bien publico,ni desigualmente,nu.32.pag.177.
Si deue tener amigos,y para ello gratos a los Regidores,y personas principales,nu.69. y 70.pag.199.y nu.16.19.y 23.pag.362. y las siguientes.
Quando deue condecender con los muchos, aunque pierda algo de su derecho,nu.70 pag.200.
Que deue proueer quando los Regidores acuerdan que se pida nueuo Corregidor y residencia,nu.72.pag.201.
Quando puede compeler a concordia los discordes,nu.8.pag.358.
Que deue hazer quando es muy negociador el vn vando,nu.10.y 11.pag.360.
Y que quando fuere muy atreuido, num.12. pag.361.
Recate se en dar credito al principio del oficio,nu.30.pag.368.
Que deue hazer quando alguno ruega è insiste pertinazmente,o quando muchos de tropel vienen a rogar,nu.18.pag.382.
Euite la familiaridad de los subditos, y de quales se ha de recatar. Vease Familiaridad.
Encomienda se le la limpieza de las calles. Vease Calles.
Oficio de Corregidor si requiere mas prẽdas que otros ministros de justicia,nu.1.p.162
Si se puede sin el juntar Ayuntamiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu.11. pag.167.
Y si se jũtasse q̃ deue hazer,nu.12.pag.168.

Despues



Despues de estar en el si deue aguardar a que vengan mas Regidores,o otra persona,nu.17.pag.170.
Si deue hazer juramento en Ayuntamiento, auiendole hecho enel Consejo,y de la pena si no le hiziesse,y lo que jurauan los magistrados Egipcios, Atenienses, y Romanos,nu.18.y 19.pag.170.
El que le quebrãta sin malicia si serà perjuro, nu.19.pag.171.
Si deue hazer razonamiento al Cabildo luego q̃ es recebido al oficio,nu.20.pag.172.
Si deue dar auiso al Presidente de quando tomò las varas,nu.21.pag.172.
Que deue hazer el primer dia de Cabildo, nu.22.alli.
Como deue al principio informarse de las ordenãças del pueblo,y no alterar las sin grã consideracion,nu.24.alli.
Si deue impedir la assistencia en cabildo a personas que no seã capitulares, y del vso de los antiguos en esto, nu. 25.y 26.pag. 173.y nu.137.pag.272.
Si està obligado en cincuenta casos a guardar las costumbres de los pueblos,nu.28 pag.175.
Si puede el solo proueer las comissiones del Cabildo,nu.34.pag.177.
Si deue proueer que se vote el negocio en q̃ estan diuisos los Regidores,nu.36.p.178.
Y diferir con destreza el votar algun negocio quãdo vee que se precipita y pierde el sucesso,nu.42.y 43.pag.183.
Como deue proceder quãdo le contradize alguna multitud de gente, o de votos,nu. 44.y 70.pag.184.y 200.
Si puede de oficio mandar al Regidor interessado que salga del Ayuntamiento quãdo las causas son notorias, nu.49. p. 186.
Si deue el salirse del,aunq̃ se lo requierã los Regidores para tratar algo que le toque, nu.51.alli.
Quanto deue aduertir que en los Ayũtamiẽtos se hable con toda modestia, y preuenir que los Regidores no se repunten ni trauen contiendas,nu.53.pag.189.
Con que prudencia ha de proceder en las contiendas que se encienden en los Cabildos, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del Iuez remisso en esto, nu. 54.55.y 56.alli.y pag.818.nu.152.y 153.
Y que deue hazer quando con el Regidor q̃ manda salir preso del Ayuntamiento, se salen todos,nu.57.pag.192.
Si deue consentir que se entrè en el Ayuntamiento cõ abitos indecentes, y cõ armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 63.pag.195.
No se apassione ni prẽda à los Regidores por conseguir los sucessos,nu.66. pag.197.
Cõ q̃ valor deue proponer,obuiar,y executar lo conueniente a su oficio,nu.67.pag.198.
Si deue,o puede el solo abrir las cartas q̃ vienen para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos,nu.68.pag.198.
Si ha de sentarse en silla,cõcurriẽdo cõ Regidores en acto publico,nu.24.pag.227.
Si deue prohibir q̃ el Regidor mas antiguo no prouea ẽ el Cabildo,ni haga otros actos que son del Corregidor,nu.23.pag.226.
No falte del regimiento,y aduierta a su Teniente, para que los Regidores no introduzgan algo cõtra la justicia,y lo q̃ hizo Catõ Vticẽse a este pposito,nu.25.p.227.
Y si puede nõbrar comissarios q̃ vayã a negocios,y otras cosas,nu.33.y 67.p.231.y 245
Como deue hazer defender ante los superiores la contradicion que biziere al Regimiento, nu.49.pag.236.y nu.173.y 174. pag.291.



d Y pro-

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Y proceder quãdo los Regidores le representan quexas contra el, o sus oficiales, o intentan en el Cabildo que se prouea alguna cosa tocante a justicia, nu.104.pag.261.*
*Quien nombra Corregidor muerto el que lo era, y si ha de ser Regidor elegido de los Alcaldes mayores donde los ay, nu.140. pag.273.*
*Corregidor solo si puede hazer ordenanças, nu.154.155.y 156.pag.280.*
*En los pregones y acuerdos que hiziere, si deue aplicar pena para si, nu.158.p.284.*
*Si està obligado a seguir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 170.y 171.pag.289.*
*No se incline a contradezirlos siempre, nu. 176.pag.292.*
*Si tiene voto en el Regimiento, nu.177.pag. 292.*
*Si le corre riesgo por confirmarse con el Ayuntamiento, nu.178.pag.293.*
*Si podra sentenciar en juyzio contencioso cõtra lo q̃ cõfirmò en el Cabildo, nu.180.alli.*
*Como deue hazer despachar las causas de apelacion al Ayuntamiento, nu. 185. pag. 296.*
*Si deue jurar con los diputados en cada causa de apelacion, nu. 187. p. 297.*
*Para no ser parcial como deue tener el peso en fiel, nu.2.pag.356.*
*Como no ha de acetar persmas, ruegos, ni amigos, nu.3.pag.357.*
*Que Corregidores deuen ser proueydos para lugares de vandos, nu.6.pag.538.*
*Y como deuen euitar las contiendas en ellos, nu.7.alli.*
*Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, nu.9.32.y 48. pag.359.*
*Y si puede compeler los discordes a concordia, nu.8.alli.*
*No admita zizañas, o nuevas de vn vando con el otro, nu.13.28.y 31.pag.361.*
*Corregidor, o Iuez parcial qual se dize, nu. 14.y 42.alli.*
*Dõde ay naciones diuersas si deue fauorecer mas a vnos que a otros, nu.15.pag. 362.*
*Si le es permitido tener en el oficio algunos amigos sin que se tenga por parcialidad, nu.16.alli.*
*Y si le conuiene tenerlos en los lugares de vandos, nu.19.pag.363.*
*Y en q̃ modo, donde no ay parcialidades, nu. 23.pag.364.y nu.69.y 70.pag.199.*
*Con sus Tenientes si deue tener amistad, nu. 21.alli.*
*Si deue mostrarse contra el amigo, o tratar mal al hombre hõrado por acreditarse de recto, y no parcial, nu.45.pag.374.*
*No acostumbre que le hablen a la oreja, nu. 24.pag.364.y nu.23.al fin.pag.443.*
*Si deue cõbidar, o ser cõbidado, y en q̃ actos publicos, y cõ q̃ moderacion podra comer fuera de su casa, nu.35.36.y 38.pag.370.*
*Si ha de visitar a los subditos, nu.39. p.371.*
*Y honrar en bodas, mortuorios, o recebimientos, y q̃ lugar ha de tener, nu.40.pag.372.*
*Si deue ser amigo y protector de los pobres mas q̃ de los ricos, nu.43.y 45.al fin. pag. 373.y lib.2.c.2.nu.32. pag. 411.*
*Si se contrae parcialidad en actos generales, nu.42.pag.372.*
*Y en remitir los derechos a vna de las partes, nu.43.alli.*
*Y en acudir a la voluntad del pueblo por euitar tumulto, nu.44.alli.*
*Como deue despachar los negocios del pariẽte, nu.46.pag.374.*
*Siendo neutral si se haze odioso a ambos vãdos, nu.47.alli.*

Donde



*Donde los ay si tiene menos libertad en el hablar y proceder, nu.48.pag.375.*
*Los tres enemigos que combaten al Corregidor, nu.1.pag.376.*
*Si deue cumplir cartas de ruego, nu.2.alli.*
*Y del caso q̃ hazen dellas mas vnos Iuezes que otros, y porque, num. 4.y 12.pag. 377.y 380.*
*Como deue euitar ruegos de muger è hijos en negocios de su oficio, nu.7.pag.378.*
*Si deue dar lugar à importunaciones, y del vicio dellas, nu.11.pag.379.*
*A los que importunan por otros si les ha de sufrir algo, nu.13.pag.380.*
*Y a los que ruegan por los delinquẽtes, si los deue tratar con aspereza, nu.14. alli.*
*Y aunque cada dia insten, y porque razones, nu.133.pag.542.*
*Si deue ser inexorable en las cosas piadosas, y de gracia, nu.15.y 16.pag.381.*
*En que caso deue hazer que le rueguen por algun delinquente, nu.17. pag.382.*
*Si deue admitir ruego en cosas de justicia, nu.19.pag.383.*
*O recebir por ruego los oficiales della, nu. 20.alli.*
*Como deue acomodarse à las necessidades de los subditos, nu.2.pag.386.*
*No se ensoberuezca, sino tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere, nu.3.pag.387. y nu.4.5.6.29. y los siguientes, contra la ira.*
*El Rey, y el Corregidor no deuen injuriar a los subditos, aunque los tengan por malos, nu.25.26.y 27.pag.396.*
*Quanto deue abstenerse de la ira, y de sus daños. Vease Iuez.*
*Como ha de guardar siempre vna cõpostura, e igualdad, y ser modesto en las palabras, y no bozinglero, y vẽcer su ira y mala cõdicion, nu.16.18.19.y 48.pag.392.y 405.*
*Como deue castigar el desacato, nu.20.p.394*
*No sea hablador, vano, lisongero, ni dezidor de donaires, o indecencias, nu.37.p.401.*
*Si estarà disculpado si cargandole alguno se descargasse, y le ofendiesse de obra, o de palabra, nu.44.pag. 404.*
*Si se deue hazer temer a solos los malos, y à quien deue ser agradable, num.4. pag. 408. y nu. 37.pag. 401.*
*Si el Corregidor manso no quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aũque austero, nu.9.y 12.pag.411.*
*Como se hara temer, nu.13. pag.413.*
*Como se hara amar, nu.14.alli.*
*Como huyra de ser aborrecido, nu.15. pag. 414.*
*Como huyra de ser menospreciado, nu.16.alli*
*No sea austero, seco, ni muy melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, nu.18.pag.415.*
*Si deue dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, nu.2.pag.417.*
*Y si està obligado a cumplir lo que prometio con juramento, y sin el, y quando peca en estos casos, nu.3.6.y 23.alli.*
*Si puede prometer, o hazer alguna cosa ilicita, o dificultosa, con fiança que se le haga de indemnidad, nu.18. pag.426.*
*Y si puede prometer treguas, o saluoconduto a los enemigos, o fronteros, nu. 19. pag. 427.*
*Exortacion que no sea facil en prometer, y del odio, y de su autoridad de la mentira, nu.22.25.y 26.pag.428.*
*Corregidores no Letrados pocas vezes hazẽ audiencia ciuil, nu.3.pag.434.*
*Que no se desprecien de hazerla, y sigan el parecer de sus Tenientes, nu.4. 9.y 10. pag.435.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Tengan por regla, y principio no condenar à nadie sin citarle y oyrle, y dela necessidad desto, nu.22.91. y 92.pag.442. y 474.
Mire lo que firma, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, nu.54.pag.455.
Como deue dar Abogado a los litigantes, y si los puede compeler a ello, y quando pueden escusarse los Abogados, y Procuradores, y la pena que sobre esto ay, nu.56. pag.456.
Como deue honrar a los Abogados, nu.60 y 73.pag.458 y nu.56.pag.19.
Y mostrarse sabio con ellos, porque no le menosprecien, nu.74 pag.466.
Como deue procurar euitar à los subditos de pleitos y mostrar que los aborrece, num. 86.pag.472.
Quien ha de proueer en las visitas de carcel, el Corregidor, o el Teniente, nu. 41. pag.498.
Encomiendase le el despacho de los presos, que es à la Republica la cosa mas aceptà, y para el la mas honrada, nu.77.y 79. pag.510.
Como ha de proceder quando se le da noticia de algun delito, nu.84.pag.514.
A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad, acuda por su persona, y como deue proceder, nu.89.pag.518.
De la assistencia de los Regidores à las visitas de carcel, y como deue proceder con ellos, nu.106.pag.527.
Si deue descuydar de todo con sus Tenientes en las sentencias y soltura de los presos, y del daño en esto, nu.106.pag.528.
Como deue visitar al Alcayde de la carcel, y en que pena incurre no lo haziendo, y qualquier que maltrata a los presos, nu. 120.pag.540.la 1.
Sepa si tienen necessidad de algo, y prouea lo, nu.121. pag.541.la 1.
Y si el Alcayde recibe dadiuas, nu.122.alli.
O si trata, o consiente tratar deshonestamẽte con alguna presa, y del daño y pena dello, nu.127.pag.539.la 2.
O si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita à los presos, y si ay en la carcel algũ vicio que remediar, nu.128.alli.
Haga poner a parte a los blasfemos y juradores, para que no dañen à los demas con su mala compañia, alli.
Si puede sobre las culpas del Alcayde proceder sumariamente, alli.
CORREGIDOR DE FRONTERA deue exercitarse en leer historia, y de algunos Principes que vsaron esto, y porque, nu. 3. pag.552.
De que gente deue estar guarnecido entiẽpo de paz, nu.5.pag.553.
Tenga soldados diciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, nu. 6. y 8. alli.
Y bien reparados los muros, fortalezas, y otros edificios para la guerra, nu.16.p.563.
Del apercebimiento que deue hazer de vituallas, nu.25.pag.569.
Si puede compeler a los comarcanos que las trayan, y den sus bestias para ello, nu. 26.pag.569.
Del cuydado que deue tener para que los proueedores y tenedores de bastimẽtos no hagan fraudes, y de los daños y obligaciõ en esto, nu.28.pag.570.
Preuenga que aya algibes, poços, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, nu.29.alli.
Estè pertrechado de armas y de varios instrumentos belicos, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, nu.30.alli.
Tenga prouision de caualllos en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, nu.32. pag.573.
Tenga armeros y maestros de maquinas para guerra, nu.33.alli.
Su oficio es cõseruar la paz, nu.5.pag.580
Calidades del Capitan Corregidor de Frontera, nu.8.pag.585.
Considere los sitios para los cuerpos de guardia y centinelas, nu.11.pag.586.
Vealos y tengalos reparados, y las garitas y caualleros, nu.17.pag.588.
Si ha de tener las llaues de la puerta de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los Ecclesiasticos, nu.19.pag.589.
Con que comodidad ha de tener los cuerpos de guarda, alli.
Visitelos, y las rondas y centinelas, y lo que Iulio Cesar, Alexandro, y otros hazian en esto, nu.25.pag.594.
Y sucediendo cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio dellas, nu.26.pag.595.
Si conuiene que traue algunas escaramuças con los contrarios, alli.
No deue dezir, No pense, nu.42. pag.51. y nu.31.pag.600.
En que deue ayudarse de los oficiales de guerra, nu.33.pag.602.
Si deue echar de las compañias la gente vil è insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, nu.34. alli.
Aduierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden del repartirlas, nu.36.pag.603.
No cõfie de muy fortificado, ni menosprecie los ardides del enemigo, nu.37. pag.604.
Aduierta que los pueblos conuezinos esten fortificados y prevenidos, alli.
Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, nu.38.pag.605.
Y todas las ventajas que tiene, nu.40. hasta 45. pag.607.
Tenga espias y exploradores, y de lo que ay en esto, nu.46. y 47.pag.610.
Rezele si el enemigo acude a vna parte no sea para inuadir otra, nu.47. pag.612.
Que deue hazer quãdo el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, nu.48.pag.613.
Si ha de hazer salidas y correrias, o defender su ciudad, nu.49.pag.614.
Si conuiene dar encamisadas al enemigo, y en que forma, alli.
De la exortacion que deue hazer à los soldados para la pelea, nu.51.pag.617.
Quando y como deue inquirir la voluntad q̃ tienẽ los soldados de pelear, nu.52.p.618
De la presteza, astucia, y prudencia en las baterias, nu.55.58.y 59.pag.620.
Procure que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra, y del grande daño de lo contrario, nu.60. pag.623.
Si ha de seguir el alcance del enemigo, nu. 61.y 63. pag.624.
Del recato en la retirada de su gente, nu. 62.pag.625.
De la afabilidad con los soldados, nu. 65. pag.626.
Que pena tendra si castigando a vn soldado a vsança de la milicia le hiriesse o matasse, y el soldado que pone mano en el Capitan, nu.71.pag.630.
Como se deue auer en el repartimiento de los despojos, nu.76.pag.637.
Si puede tener contrataciones con los enemigos fronteros, o grangerias con los soldados, nu.77.pag.639.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Haziendo tambien oficio de Capitan si puede llevar dos salarios,nu.82.pag.640.*
*Estando cercado haga hazer plegarias y oraciones,y de los efetos dellas,nu.2.pag.642.y nu.8.pag.645.*
*Auise al Rey del vltimo trance y cerco en q̄ està la ciudad,y de algunos ardides para auisar,nu.3.pag.643.*
*Cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad,nu.4.pag.644.*
*No entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia Real,nu.5.y 7.alli.*
*Los enemigos no siẽtan su aduersidad,y del ardid para ello,nu.6.alli.*
*No los pudiendo resistir si deue vsar de algun estratagema,nu.7.pag.645.*
*Que deue hazer quando los vezinos sitiados quieren venir a partido con ellos,nu.8.y 9.alli.*
*Y que en el vltimo trance de tomarse la ciudad,nu.14.y 15.pag.648.*
*CORREGIDORES de Fronteras que les toca proueer en los rebatos y ocasiones de guerra. Vease en los nõbres de cada pueblo.*
*CORREGIDOR de Puertos conoce de cosas vedadas,nu.5.pag.677.*
*Si es plenissima su jurisdicion,alli.*
*Si puede castigar al q̄ delinquio en la mar,nu.6.pag.678.y nu.69.pag.629.*
*Si nombra guardas para los puertos,y de las varias costumbres en esto,nu.7.pag.678.*
*Tomando algũ descamino por auiso o comission del Rey,si llevara parte dello,nu.54.pag.706.*
*Si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes,o antes que se denuncien ante sus Tenientes,y sentenciarlos el sin Assessor,o con otro,nu.69.pag.713.*
*Registre sus caualios,y si vendiere alguno haga las diligencias,nu.72.pag.715.*
*Vease Alcalde de Sacas,Aduanas,y Sacas.*
*Corregidor nueuo escriua a su antecessor,nu.1.pag.735.*
*Del orden como deue tomar las varas el antiguo,nu.2.6.7.8.9.10.11.y 12.pag.736.*
*No replique,ni dilate entregarlas al sucessor,nu.4.alli.*
*El nueuo antes de tomarlas,no vse de jurisdicion,nu.5.pag.737.*
*A que lado ha de estar quando toma la possession,y el antiguo despues de dexada,nu.7.y 11.alli.*
*Del juramento que haze el nueuo,y sus oficiales,nu.9.y 11.pag.738.*
*Como ha de proceder en la presentacion de los titulos,quando ay en su corregimiento dos,o mas pueblos,nu.13.alli.*
*Y si ha de dar la residencia en cada vno, o quando,nu.15.y 16.pag.739.*
*Ser Corregidor amado de todos en publico si arguye tener muchas culpas en secreto,nu.28.pag.746.*
*Desde quando se dio a Letrados titulo de Corregidores,nu.33.pag.750.*
*Si conuiene que tome residencia a su antecessor,nu.34.alli.*
*Iuezes de comission si pueden entremeterse contra el Corregidor,nu.40.pag.753.*
*Si puede tomar residencia à sus oficiales, nu.41.pag.754.*
*Como deue honrar à los residenciados,y en que,y la ciudad y vezinos han de hazer lo mismo,nu.50.hasta 57.pag.758.*
*Que carcel se le deue dar en residencia,nu.53.pag.759.y nu.9.y 12.pag.487.*
*Estãdo en ella si goza de las ordenanças como vezino,nu.58.pag.762.*
*Quando y de que cosas da residẽcia por sus oficiales y familiares,num.78.79.y 80.pag.775.*
*Y si pagara por ellos antes que se haga escusion en el,o en sus fiadores,nu.81.pag.778.*
*O por los que el no huuiere nombrado,num.82.alli.*
*Por el,o por sus oficiales muertos,quien,y de que da residencia,nu.83.pag.778.*
*Si no halla fianças de residencia si cũple con caucion juratoria,nu.88.pag.785.*
*Corregidor,o oficial abonado si se escusa de dar fianças de residencia,alli.*
*Si acusado en residencia de causa capital no halla fianças,si serà preso,nu.89.alli.*
*Si se compone y restituye lo mal llevado si euitara la pena legal,nu.99.100.y 101.pag.789.*
*La composicion,o acto hecho por su deudo,o amigo,si se presume hecho por su ordẽ,nu.100.alli.*
*De su prision y de sus oficiales en residẽcia,nu.102.103.104.105.y 107.pag.790.*
*Contra Iuezes de residencia,que con facilidad le encarcelan,y a su Teniente,nu.105.pag.792.*
*Por barateria,o cohecho,si deuen ser presos,nu.106.pag.793.*
*O por deuda ciuil causada del oficio el,o el Teniente hidalgo,nu.107.alli.*
*Por blasfemia ante quien y donde deue ser encarcelado,nu.108.110.y 116.p.794.*
*Y si se podra suspender hasta el fin de la residencia,nu.115.pag.798.*
*Si huya della si puede ser preso de qualquiera,nu.117.pag.799.*
*Y si entonces es auido por conuencido y confesso,nu.118.pag.800.*
*Que escusas puede tener de la fuga,nu.119.pag.801.*
*Y si le vale la Yglesia,nu.120.alli.*
*Quanto deue assistir en residencia,nu.171.pag.826.*
*Corregidor si pagara por cohechos dados a su muger y deudos,y que prouança bastara, col.1.pag.848.*
*Con que rostro y valor à de sufrir la residencia,nu.7.pag.894.*
*Si ha de assistir en persona a las audiencias della,nu.3.pag.953.*
*Eligiendo malos oficiales si haze el pleito suyo,nu.39.pag.970.*
*O siguiendo su mal consejo,nu.43.alli.*
*O juzgando mal sin Assessor,alli.*
*No compela a su Teniente a que execute injusta sentencia,nu.88.pag.990.*
*Corregidor si puede casarse a si,y a sus hijos donde lo es,nu.119.pag.1006.*
*Encomienda se le la honestidad,nu.122.alli.*
*Como se castiga su amancebamiento,num.126.alli.*
*Si pagara los maestros y materiales que concertò,nu.128.pag.1009.*
*Si puede ser proueydo a oficio temporal,o de assiento sin verse y consultarse su residencia,nu.145.pag.1015.*
*De la obligacion de la cuenta de los propios, nu.1.pag.1020. vease Propios.*
*Quiẽ les pagaua y paga sus salarios,nu.9.alli*
*Si podra premar prision,nu.18.pag.1029. nu.18.pag.1103.*
*Si deue assistir a fiestas publicas,nu.20.alli*
*O llevar salario por ir a negocios,col.1.pag.1036.*
*Si puede compeler a que vayan a comprar trigo,y otros mantenimientos,num.31.pag.1035.*
*Lo que pagara de lo mal librado en regimiẽto,nu.68.y 70.pag.1045.*
*Que cuentas deue tomar,vease Cuentas.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Sobre echar sisas, vease Sisas.*
*Si son libres dellas, y tributos, num.31. pag. 1080.*
*Assistan en los repartimientos que sean justos, nu.35.alli.*
*Y q̃ los alguaziles no cohechen repartiendo bagages, nu.37.alli.*
*Si deue ser mayordomo de penas fiscales, nu. 4.pag.1088.*
*Y no moderarlas ni aplicarlas contra leyes, nu.5.alli.*
*Si es lo mismo sino son del Rey, nu.30. y 31. pag.1097.*
*Nombre Recetor de gastos de justicia, nu. 2.pag.1099.*
*Si deue molestar los vezinos para prender delinquentes, nu.6.alli.*
*Romanos que aparato de casa y dinero les dauan, nu.17. pag.1103.*
*Auiso para abreuiar las cuentas, num.24. pag.1106.*
*Quando deue curar sus alguaziles, col.2. pag.1108.*
*Encomiendase le el estado de los labradores y visita de la tierra y terminos, nu.1. 2.y 7. pag.1111. Vease Terminos y Aldeas.*
*Orden de visitarlo, nu.3. y siguientes, alli.*
*Informe se quien visitò mejor, y sigale, nu. 6.alli.*
*Visite villas eximidas. Vease villas.*
*Tenga buena correspondencia con los pueblos y Iuezes comarcanos, nu.20.pag.1118*
*Cuyde mucho en la conseruacion de los montes, nu.21.alli.*
*Y que en ellos no aya ladrones, alli.*
*CORREGIMIENTO de Roma fue tan estimado del Emperador Seuero, que le ofrecio a su yerno Probo, nu.10. pag. 23.*
*Corregimientos destos Reynos, y lo que valen, vease en la letra de cada pueblo.*
*CORTES porque orden se juntan, nu.16 pag.170.*
*CORTESIAS no las recatee el Corregidor, nu.28.pag.397.*
*CORVNA que vale al Corregidor, col.1. pag.1151.*
*Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.44 pag.667.*
*COSTAS deuen mencionarse en la sentencia, nu.50.pag. 975.*
*Si se han de llevar a los pobres presos, o a los que estan por cosas liuianas, nu. 64. pag. 504.*
*Quando han de ser condenados en ellas los capitulantes, nu.103.pag.945.*
*De la tassa dellas, nu.104.alli.*
*Si las pagara en el cuerpo el capitulante pobre, alli. Vease Gastos.*
*COSTVMBRE de llamar al Ayuntamiento, nu.15. y 16.pag.169.*
*Las de los pueblos si deue el Corregidor guardar en cincuenta casos, nu.28.pag.175.*
*Si la pueden introduzir Regidores, nu.18. pag.223.*
*Y si deuen guardar en elecciones de oficios, nu.48.pag.236.*
*Si da, o quita jurisdicion, y lo que puede, nu. 195.pag.301.*
*La inmemorial si vale sin noticia del Principe, nu.196.pag.302.*
*Costumbres varias en hazer audiencias, nu. 12.y 13.pag.438.*
*Si se deue guardar en cometer examen de testigos, nu.45.pag.499.*
*De las buenas costumbres de los soldados, nu.10.pag.557.*
*Estrangeros si se vsaran por ignorancia de las costũbres de los pueblos, leyes, y otras cosas*



*cosas destos Reynos, nu.71.pag.714.*
*Pena del Iuez q̃ no las guarda, nu.51.p.974*
*Si vale sobre salarios, nu.36.pag.1037.*
*O para echar sisa sin licencia Real, nu. 15. pag.1074.*
*Si escusa al Iuez en lo arbitrario, num. 23. pag.1106.*
*Si vale contra jurisdicion de villas eximidas, nu.11.y siguientes, pag.1128.*
*Y si se deroga por la prouision ordinaria que en ellos no se conozca de denunciaciones, nu.13.alli.*
*CVENCA que vale al Corregidor, col.1. pag.1145.*
*CVENTAS que pueden tomar Regidores, nu.139.pag.273.*
*Cuentas de la hazienda publica si pueden pedirse al Corregidor, aunque aya dado residencia, nu.142.pag.1014.*
*Quando, donde, y como se han de tomar, nu. 4.y 5.pag.1023.nu.71.y pag.1047. Vea se Propios.*
*De las intricadas si se arguye dolo, nu.71. pag.1047.*
*Y contra el que las da si se admite juramento in litem, alli.*
*Y en que pena incurre, alli.*
*Y con que rigor deuen tomarse, nu.72. pag. 1048.*
*En gastos por menudo si basta el juramẽto del mayordomo, nu.73.alli.*
*Iuez de Residencia si puede tomar las cuẽtas ya dadas y passadas por el Consejo, nu. 75.y 76.alli.*
*Finiquito de cuentas si escluye el dolo, nu. 76.alli.*
*Porque tiempo se prescribe el error dellas, nu.77.pag.1051.*
*Quando se executan sin embargo de apelacion, nu.84.alli.*
*Iuez de Residencia si ha de tomar las del posito, nu.88.alli.*
*Corregidor tome las, y execute los alcances, alli.*
*Y de sisas y repartimientos, num.39. col.1. pag.1058.*
*Y de penas de camara, nu.26.pag.1095.*
*Del tres tanto del tesorero que da mala cuẽta, nu.28.alli.*
*Cuentas de gastos de justicia, nu.1.y22.pag. 1099.*
*Si deuen tomarse con rigor, nu.23.alli.*
*Tẽgalas el Corregidor trasladadas antes de residencia, nu.24.pag.1106.*
*Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y 8. pag.1107.*
*Todas si deuen jurarse, nu.9.pag.1109.*
*Cuentas en la visita de aldeas, nu.4. pag. 1111.*
*CVERPO humano sin neruios, ni Republica sin dineros no se sustenta, col.2. pag. 1019.*

## D

*DADIVAS, vease Cohechos.*
*DANOS, vease Males.*
*DECIMA muy grande de la tutela si la cobrara el tutor, nu.161.pag.709.*
*DEFENSAS quien no admite si es visto matar al innocente, nu.83. pag. 513.*
*De la defensa de las baterias, presteza, astucia, y prudencia del Capitan, nu.55. 58. y 59.pag.620.*
*Gouernadores y vezinos que defendierõ sus patrias valerosamente, num. 10. 11. y 12. pag.646.*
*Testigos inhabiles si valen para defensa, nu.71.pag.927.*
*Corregidor de presidio deue defender le, y si de ue*

Universidad de Deusto
Biblioteca



deue hazer correrias, nu. 49. pag. 614. Veasse Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.
DEFRAVDAR, veasse Aduanas.
DEHESAS y terminos si pueden comprarse, o tantearse de propios, nu. 55. pag. 1042.
DELATOR si deue ser examinado por testigo, nu. 98. pag. 522. y nu. 54. p. 923.
De los delatores y acusadores secretos, nu. 75. pag. 772.
Delatores como fueron tratados de los Romanos, nu. 75. pag. 772.
Si puede aduocarse la causa quando el reo afectadamente se hizo dilatar ante Iuez fauorable, nu. 22. pag. 1133.
DELINQVENTE si se le deue tomar luego la confession, nu. 60. pag. 502.
Y si deue declarar verdad al Iuez que le pregunta juridicamente y con juramẽto, nu. 61. alli.
Si por dezir el delinquente que no està preparado para comulgar se dilatara la execucion de la justicia contra el, nu. 66. pag. 505.
Iuez si es bien que no visite a solas al delinquente, nu. 67. alli.
Delinquentes siguense a costa de gastos de justicia, nu. 5. pag. 1099.
Y si es lo mismo el remitirlos, nu. 8. p. 1100.
Quando es licito esconderlos, y no reuelarlos, col. 2. pag. 1104. Veasse Confession.
DELITOS publicos quales son, y quales priuados para proceder de oficio, nu. 96. pag. 521.
En el delito de Sacas si se requiere consumacion, o basta auerlo intẽtado, nu. 13. 14 16. y 17. pag. 681.
Si se prescriue la acusacion dellos, y el oficio de la justicia, nu. 174. pag. 828.
Como ha de proceder el Corregidor en ellos quando se le da noticia, nu. 84. pag. 514.
Ardides para aueriguarlos, nu. 102. pag. 525 y nu. 10. y 15. pag. 421.
Y si para ello se puede prometer y no cumplir, alli.
Liberacion del delito si se consigue con el mismo delito, nu. 27. pag. 745.
De la culpa y pena de negligencia en la aueriguacion y castigos de delitos, nu. 147. y siguientes, pag. 815.
Quales se llaman delitos publicos, nu. 11. pag. 897.
Y de quales pueden ser capitulados los Iuezes, alli, y siguientes.
Delitos graues y atrozes quales se dizen, col. 2. pag. 959.
Y quales notorios, nu. 85. pag. 989. Veasse Injuria.
DEMANDA si se puede añadir, o quitar pẽdiẽte la apelacio, nu. 242. pag. 328.
En que termino se ha de presentar en residencia: y passado, si deue admitirse, num. 174. pag. 828. y nu. 1. pag. 952.
Si ha de notificarse dẽtro de los treinta dias della, nu. 2. pag. 952.
Del orden de proceder en ellas, nu. 4. p. 955
Del juramento dellas, nu. 5. pag. 956.
De los varios generos dellas, nu. 7. y siguientes, alli.
Demandas de mal juzgado, nu. 26. y siguientes, pag. 966.
En ellas si se admiten prouanças nueuas, nu. 52. y 53. pag. 974.
O si se admitiran contra tres sentencias, nu. 63. alli.
Y si se dirigiran contra los aprouechados dellas, nu. 66. y siguientes, pag. 980.
Contra Iuez sobre sentencias concertadas, nu. 99. y siguientes, pag. 997.

De las



De las de residencia se embie relacion al Cõsejo, nu. 143. pag. 1015.
DEMONIO si cumple muchas vezes su palabra, nu. 7. pag. 420.
Si es menos aspera su indignacion que la del hombre, nu. 2. pag. 887.
DENVNCIACIONES de yeguas y potros en primera instancia si puedẽ passar ante Regidores, nu. 284. pag. 349.
Y las de penas de ordenanças en segunda instancia, nu. 212. y siguientes, pag. 312.
Alguazil no denuncie de descamino antes de tiempo, nu. 19. pag. 686.
Iuez no atropelle los terminos en denunciaciones, nu. 18. pag. 1132.
Ni visitando la tierra se ocupe en ellos, nu. 18. pag. 1111.
DEPOSITARIO si deue ser pagado, nu. 70. pag. 65.
Depositarios si pueden serlo escriuanos, nu. 52. pag. 455.
Iuezes si es bien que lo sean de mayordomias de camara, o de otros, nu. 15. y 16. pag. 1092. y nu. 6. pag. 1108.
DESCAMINO no denuncie alguazil antes de tiempo, nu. 19. pag. 686.
Corregidor tomando descamino por auiso, o comission del Rey si lleuara parte del, nu. 54. pag. 706.
Quando se descamina jũtamẽte lo vedado y dezmero, quiẽ serà Iuez, nu. 70. pag. 714
DESCARGOS si deue aueriguar en la sumaria el Iuez de Residencia pudiendo, nu. 71. pag. 770. Veasse Alcayde de la carcel, y Iuez, y Sacas.
DESDEZIR si ha de ser diziendo q̃ miento, col. 2. pag. 852.
DERECHOS de posturas de mantenimientos si pueden lleuar Corregidor y Regidores, nu. 82. pag. 116.
Y de besugos el Alguazil mayor de Guadalajara, nu. 98. pag. 124.
Remitirlos el Iuez a vna de las partes si es parcialidad, nu. 43. pag. 372.
No consienta el Corregidor que los escriuanos excedan en lleuarlos, y del daño desto irremediable, nu. 37. y 38. pag. 449.
Escriuanos quando pecan y estan obligados a restitucion por esto, nu. 38 alli.
Y si los pueden lleuar a los concejos, nu. 42. pag. 451.
Que deue hazer el Iuez para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas, nu. 98. pag. 477.
Escriuano si los puede lleuar al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas, nu. 71. pag. 507.
Verdugo si tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quando, y hasta que quantia, nu. 138. pag. 546.
Derechos de Aduana, veasse Aduanas.
Que abono han de tener los testigos sobre derechos demasiados, nu. 225. pag. 847.
De los descargos de Residencia si pueden lleuarse, nu 253. pag. 863.
Derechos y tributos fiscales de los Romanos, col. 1. pag. 1088.
Derechos de visita de villas eximidas, nu. 9. pag. 1127. y pag. 1154. al fin.
DESACATO como le ha de castigar el Corregidor, nu. 20. pag. 394.
DESERCION si se causa apelando para Chancilleria de lo que se deuia apelar para el Ayuntamiento, nu. 218. pag. 316.
Opor auerse passado el termino por culpa del cõtrario, o del escriuano, nu. 253. pag. 334
Si es odiosa y se presume auerse incurrido, nu. 131. pag. 807.
Sobre residẽcias y otras causas, si se pratica en el Consejo, alli. y col. 1. pag. 1016.

Y en

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y en las causas criminales, alli.
DESHONESTO no sea el Iuez, ni so color del oficio, nu. 118. y siguientes, pag. 1005.
DESPACHO de los negocios encomiendase al Iuez, y que tiempo se assigna para ello, nu. 87. y 88. pag. 473. y nu. 144. pag. 814.
Y el de los presos, nu. 77. pag. 473. y nu. 79. y 83. pag. 510.
Y el de las causas de residencia, nu. 33. y siguientes, pag. 912.
Y como se disculpa de mal despacho, nu. 89. pag. 473.
Reprueuase el demasiado despacho, nu. 83. pag. 512.
DESPOIOS, y Presos, vease Repartimiento.
DESTERRADO, o amancebado publico si puede ser Regidor, nu. 14. p. 222.
Desterrados de la ciudad si lo estan de las villas eximidas della, nu. 32. pag. 1137.
Destierro si se reputa por pena corporal, nu. 128. pag. 805.
DETRACTORES, vease Murmurar.
DEVDAS que contrae el Corregidor por obras publicas, si las ha de pagar el sucessor, nu. 19. pag. 138.
Y si a las antiguas de la Republica estan obligados los Regidores nuenos, num. 72. pag. 247.
Regidores si pueden ser executados, o presos por deudas de ciudad, alli, y numeros siguientes, y nu. 76. y siguientes.
Y por deuda fiscal, nu. 74. pag. 248.
Deudas y soldadas como ha de hazer pagar el Corregidor, nu. 31. pag. 448.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, nu. 107. p. 793.
Quiebra en deuda de propios, quando es a cargo del regimiento, nu. 80. pag. 250. y nu. 81. pag. 1046. col. 2.
Pagar deudas de pobres, si es causa pia, nu. 7. pag. 1109.
DEVDOR que tiene prouisiõ de esperar si ha de dar fiança, nu. 20. pag. 427.
Deudores quales pueden ser encarcelados, nu. 18. pag. 490.
Por los que deuen al fisco, o concejo, quando paga el Iuez, nu. 47. pag. 973.
El demandado si puede pedir al compañero que recibio el prouecho de la deuda, nu. 66. pag. 980.
Deudor del posito, vease Posito.
DIAS, vease Fiestas.
DIEZMOS si fue derecho diuino entre Romanos, y Moros, pag. 1088. col. 1.
DIGNIDAD Real, y si es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, nu. 2. y 5. pag. 21.
Dignidad y oficio no muere, pag. 1126. col. 1.
DILACION no tenga el Corregidor, o Alcayde en admitir al sucessor en su oficio, nu. 4. pag. 736. Vease Terminos, Castigos, y Dilaciones.
DILIGENCIA es alabada y fauorecida, nu. 54. pag. 102. y nu. 83. pag. 116.
La demasiada no la pide el Derecho, num. 152. pag. 818. Vease Negligencia.
DINERO del posito si se deue dar al Regidor para que lo pague en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. y 34. p. 46.
El que se dio a concejo, quien ha de prouar que se conuirtio en vtilidad del, nu. 87. pag. 253.
Dinero si es el neruio de la guerra, num. 23. pag. 592. y col. 2. pag. 1064.
Si conuiene que el Rey tenga mucho dinero, nu. 8. pag. 1064.

Dineros



Dineros agenos si deuẽ depositarse en Iuez, nu. 6. pag. 1108. y nu. 15. y 16. pag. 1092.
Los destinados para edificios y otras cosas, o si pueden gastarse en diferentes, nu. 40. pag. 146. y nu. 8. pag. 1026. y nu. 39. pag. 1084. y col. 1. pag. 1142.
DIOS nuestro Señor como admite ruegos, y la Yglesia vsa dellos, nu. 15. y 16. pag. 381. y nu. 2. pag. 642.
Porque llamaron los Gentiles Coriceo al Dios que descubria los secretos, nu. 29. pag. 598.
Y porque se llama Dios de los Exercitos, nu. 2. pag. 642.
Indignacion de Dios, o del demonio, si es menos aspera que la de los hombres, num. 2. pag. 887.
Como se entienden las leyes que dizen, que el Rey es Dios en la tierra, nu. 3. pag. 21.
Diosa Ceres, y el Dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, nu. 80. pag. 72
DICIPLINA militar quan vtil sea, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, nu. 6. y 8. pag. 553.
Y sus varios exercicios en ella, nu. 7. pag. 556.
De los alardes de la costa, nu. 9. pag. 557.
De la principal diciplina militar, que son las buenas costumbres de los soldados, nu. 10. alli.
Y de la vtilidad de la virtud y modestia en los Capitanes y soldados, y de la buena diciplina de algunos Principes y Generales en el castigo y concierto en esto, nu. 15. pag. 561.
DISCORDIA si ay entre el Corregidor y Regidores sobre ordenanças, que se deue hazer, nu. 159. pag. 284.
Corregidor si puede reduzir los discordes a cõcordia, nu. 8. pag. 358. Vease Cõcordia.
DISSIMVLAR el Corregidor, vease Permitir.
DIVISION de vna suma en dos demãdas si legitima la jurisdicion del Regimiento, nu. 227. pag. 321.
Diuision de las materias quan vtil sea, nu. 1. pag. 651.
DOTORES, o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni por no dar fiadores de saneamiento, num. 29. pag. 493.
Y si son essentos de tributos, nu. 31. p. 1080.
DOTRINA en ageno oficio quando se recibe, nu. 1. y 2. pag. 577.
Si es necessaria en materia de residencias, nu. 17. pag. 740.
DOLO si se presume mas del Iuez docto que del indocto, pag. 841. col. 2.
DONAR si puede el concejo, o menor noble, nu. 29. pag. 1034. y nu. 80. y 81. pag. 250.
O dar presente al Consejero, o a Obispo, nu. 48. pag. 1040.
De los donatiuos de los antiguos a sus Principes, col. 1. pag. 1060.
DORMIR mucho el Gouernador, y qualquiera quan dañoso sea, nu. 83. p. 116.
DOTE como tiene priuilegio de hipoteca, nu. 29. pag. 1096.
Si es causa pia, nu. 6. pag. 1108.

DVEÑO, vease Señor.

## E

ECCLESIASTICOS, y otros, si pueden ser compelidos en tiempo de necessidad a vender de contado el trigo que les sobra, nu. 13. 17. y 26. pag. 40. y las siguientes.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y apreſtar dineros para comprarlo, nu. 18. pag. 41.
Y a la guarda de la ciudad, nu. 19. pag. 589.
Y ſi el Corregidor puede proceder cõtra ellos ſiẽdo ſacadores de coſas vedadas, nu. 72. pag. 715.
Si deuen contribuir para el reparo del eſtado Real, col. 1. y 2. pag. 1061.
Son eſſentos de tributos, nu. 31. pag. 1080.
ECIIA q̃ vale al Corregidor, col. 2. p. 1146.
EDAD que ſe requiere para ſer Regidor, nu. 11. pag. 219.
EDIFICIOS publicos ſi hã de ſer ſumptuoſos, y quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuã la fama de los fundadores, nu. 17. 20. y 25. pag. 129.
Quales gaſtos de comidas publicas ſe deuriã conuertir en edificios, y lo que vſaron los Romanos, nu. 10. pag. 132.
Quales ſe pueden hazer de propios, y ſin licẽcia Real, nu. 11. y 12. pag. 133. nu. 6. y 7. pag. 1025. y nu. 4. pag. 1108.
Edificios memorables y del templo de Salomon, y de ſan Lorenço el Real, num. 2. pag. 130.
Ciudad ſi deue tener ſalariado maeſtro de obras, nu. 6. alli.
Los comẽçados ſi ſe puedẽ acabar ſin licẽcia Real, o repararſe, nu. 13. y 14. pag. 134.
Si ſe deuen hazer otros de nueuo antes de acabar los començados, nu. 15. y 16. p. 135.
Los ſumptuoſos arguyen magnanimidad del que los haze, nu. 20. pag. 139.
Que orden deue tener el Corregidor para hazer y rematar algun edificio, nu. 21. y 22. pag. 140.
Fauores concedidos por las obras publicas, nu. 25. pag. 141. haſta el fin del cap. 5.
Si para ellas puede tomar el Corregidor materiales a ſus dueños, nu. 35. pag. 146.
Y aplicar cõdenaciones de gaſtos de juſticia, y para adereçar ſu caſa, nu 38. alli.
Y prohibir que los marauedis aplicados para edificios ſe gaſten en otros vſos, num. 40. pag. alli. y nu. 8. pag. 1026.
Y condenar y multar para ellos ſin aplicar nada à la camara, nu. 41. pag. 147.
Y hazer nueuos edificios y reparar los antiguos contra voluntad de los Regidores, nu. 49. pag. 148.
Y poner en el edificio publico ſu nombre y armas, nu. 50. y 56. pag. 149. y 152.
Edificios publicos no ſe hagan por vanidad ſino por tres fines, y quando no deuen hazerſe, nu. 54. pag. 151.
Los edificios q̃ deue tener cada pueblo para el deſpacho de los negocios, nu. 2. pag. 162.
Exortacion al Corregidor para obras publicas, nu. 4. 18. 19. 20. y 24. pag. 130.
A los que edifican como deuen fauorecer los concejos, nu. 29. pag. 143.
Quien ha de gaſtar lo condenado para ellos, nu. 3. pag. 1107.
Si pueden repararſe de lo condenado para ellos, nu. 4. alli.
Si es cauſa pia lo que ſe da para ellos, nu. 7. pag. 1109.
Si es licito edificar en lo concegil con licẽcia del Cabildo, nu. 55. pag. 152.
Quando ſe gaſtò en ellos lo que ſe gaſtaua en fieſtas, nu. 23. pag. 1032.
Por ellos no ſe defraude a lo mas neceſſario, alli.
Señores de vaſſallos, ſi contribuyen para ellos, col. 1. pag. 1081.
Cuyde mucho el Corregidor en los remates de obras y diſtribucion de las penas aplicadas a ellos, nu. 10. pag. 132.
En que caſo para eſto es equiparada ſu autoridad a la Real, nu. 12. pag. 133.

Su caſa,



Su caſa, qual, y donde ha de ſer, vea ſe Caſa.
Del cuydado en reparar edificios publicos, nu. 17. pag. 137.
Corregidor ſi puede ſer conuenido por deudas cõtrahidas por obras publicas, o ſi las ha de pagar el ſuceſſor, nu. 19. pag. 138. y nu. 128. pag. 1009.
Si puede cõpeler que vendan caſas y ſolares para edificios publicos y derribarlas, nu. 26. pag. 142.
Y a clerigos, y a otros que edifiquen, o reparẽ ſus caſas, o derribarſelas, nu. 27. y 28. alli
Y a que empiedren las calles y pertenencias dellas, nu. 28. y 37. pag. 143. y 146.
Y derribar lo edificado en lo publico, nu. 30. pag. 143.
Y echar ſiſa, o repartimiento para edificios publicos, y en quien, nu. 33. pag. 144.
Y a que preſten para ellos, nu. 34. pag. 145.
Y a que hagan, o reparen la Yglesia y torre della, alli.
Y a que contribuyan para edificios publicos los hidalgos y otros eſſentos y Eccleſiaſticos, alli.
Y a los deudores de la ciudad que paguen antes de tiempo para obras publicas, nu. 36. pag. 146.
Y a los vezinos q̃ paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, nu. 37. alli.
Y a los labradores que trayan materiales, y den ſus vagages, nu. 39. alli.
Y a la contribucion de reparo de fuentes, puẽtes, o riegos, aunq̃ renuncien la vtilidad dello, nu. 42. pag. 147.
Y a los vezinos, aunque ſean clerigos, a q̃ limpien ſus pertenencias, nu. 4. pag. 155.
Con que orden ſe ha de pagar al maeſtro de obras, y a lo que el y ſus herederos eſtan obligados por la ſeguridad dellas, nu. 23. pag. 140.
Si le puede el Corregidor eſcluir q̃ no la acabe, ſi ſe paſſa el termino aſſignado, nu. 43. pag. 147.
Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del juſto precio, nu. 44. alli.
Quando eſtà obligado a pagar el vicio del edificio, nu. 45. pag. 148.
Cuentas de obras publicas y pias, nu. 1. y ſiguiente, pag. 1107.
Las penas della ſi ſe gaſtan en otra coſa, nu. 2. alli.
Ediles Cereales que magiſtrados eran, nu. 3. pag. 34.
ELECION de oficios ſi ſe ha de hazer con citacion de todos los Regidores, num. 40. pag. 233.
De la parcialidad dellos ẽ ella, nu. 44. p. 234.
Reelegir quando es licito oficiales publicos, nu. 60. y 61. pag. 241.
Elecion de oficiales de la ciudad a quien pertenece, nu. 41. 42. y 43. pag. 233.
La del notorio incapaz ſi es nula, num. 48. pag. 236.
Regidores quando podran reuocar la eleciõ hecha, nu. 57. pag. 240.
Quien puede contradezir la mala eleccion, nu. 62. pag. 242.
Dela eleccion del Sindico, nu. 295. pag. 354.
Por mala eleccion de oficiales ſi haze el Corregidor el pleito ſuyo, nu. 39. pag. 970.
Regidores ſi pagan por los que eligẽ, nu. 51. pag. 237.
O ſi los elegidos vinierõ deſpues en quiebra, nu. 52. alli.
El elegido por las partes ſi ha de jurar, nu. 9. pag. 1109.
ELEGIR ſi deuẽ los Regidores a los mas idoneos para oficios publicos, nu. 45. p. 235
Por elegir incapaces ſi ſe pierde el derecho de elegir, nu. 46. alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si pueden los Regidores elegir ministros de justicia,nu.47.alli.*
*Y oficios en dia de fiesta,nu.50. pag.237.*
*Y a si mismos para oficios publicos,num.53. pag.238.*
*Los q̃ quedan en Cabildo auiendose otros salido del,si podran elegir,nu.58. pag.241.*
*O tornar a elegir con los que entrã de nueuo,nu.59.alli.*
*Regidores si pueden elegir Comissarios, nu. 33.y 67.pag.231.y 245.*
*EMBARGO o execucion si se puede hazer en el trigo del posito,nu.50.pag.54.*
*EMBOSCADAS y correrias si deue hazer el Corregidor,o Alcayde del presidio,y de la forma dellas,nu.49.y 50.pag. 614.*
*EMPERADOR y Papa,si podrã ligar cõ promessa sus dignidades, nu.5. p. 418.*
*Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en q̃ vino,nu.8.pag.437.*
*Carlos V. a q̃ llamò la quinta essẽcia de los Principes prudentes,nu.54.pag.618.*
*Emperador Vencislao porque fue depuesto del Imperio,col.1.pag.837.*
*Emperador como se entiẽde que es señor del mundo,nu.3.pag.1021.*
*Si puede imponer tributos, y quando, nu.1. pag.1058.*
*Si tiene el dominio q̃ el Rey,col.2. p.1063.*
*El solo tenia fisco,col.1.p.1087. Vease Rey.*
*ENEMIGO peq̃ño suele ser destruyciõ de quien le menosprecia,nu.37.pag.604.*
*Los vencidos si suelen hallar piedad en los enemigos,nu.14.pag.648.*
*Dar armas,o bastimentos,si es traycion, y de la pena dello,nu.1.pag.676.*
*Iuezes por hazer justicia,ganan enemigos, nu.203.pag.840.*
*El preso,o condenado por el Iuez afectadamente para tacharle por enemigo,si es testigo idoneo,nu.74.pag.928. Vease Corregidor de Frontera y Guerra.*
*O si con el mismo intento se traua pendencia con el,alli.*
*Enemigo si miẽte facilmẽte,nu.61.pag.764*
*Qual enemistad haze al testigo inabil, nu. 60.pag.766.y col.1.y siguiente,pag.921.*
*Si puede el Prĩcipe quitar ésta excepciõ,alli*
*ENFERMOS si pueden ser presos, y como,nu.29.pag.494.*
*EMPRESTIDO si puede tomarse de penas de camara para gastos de justicia, nu.21.pag.1093.*
*ERARIO quien podia tener, y si es fisco, nu.1.pag.1087.*
*ERROR puede emendarse, saluo en la guerra,nu.39.pag.606.*
*Auiendole en cuentas de Republica,si puede el Corregidor ser conuenido dada residencia,nu.142.pag.1015.*
*Y qualquiera aunque tenga finiquito,num. 76.y 77.pag.1049.*
*Por quanto tiempo se prescriue,nu.77.alli.*
*ESCRITVRA publica cõ quantos testigos se inualida,nu.48.pag.454.*
*Si la puede retener el escriuano hasta que le paguen,nu.50.alli.*
*Y admitirla el Iuez concluſa la causa,nu.41. pag.970.*
*ESCRIVANO, o Abogado,quando delinque en el processo,si por el mismo puede ser castigado,nu.48.pag.18.*
*Escriuanos, y Procuradores si deuen meter armas en las Audiencias,num.51.pag.19. y nu.25.pag.444.*
*Con q̃ cortesia han de hazer autos ante el Corregidor,o Teniente, en audiencia, y en su casa,nu.54.pag.19.*
*Escriuanos,porque son llamados en derecho siernos de la Republica,nu.55. pag.19.*
*Auiendo dos del Ayuntamiento,si deuen escriuir ambos a vn tenor los acuerdos,nu. 71.pag.200.*
*Escriuano si deue hazer autos ante los Regidores diputados sin la justicia,nu. 239. pag.327.*
*Assistan a las Audiencias, y no salgan sin licencia,nu.24.pag.444.*
*Assienten los autos en los processos, nu. 35. pag.449.*
*No aboguen por las partes,alli.*
*Algunos son terceros de cohechos y baratterias de Iuezes,alli.*
*Suelen ser faltos de verdad, y ambiciosos de parecer priuados de los Iuezes, y quanto se deue esto euitar,nu.36.alli.*
*No les consientan lleuar derechos demasiados,y del daño desto irremediable,nu.37. y 38.alli.*
*Quando pecan y estan obligados a restitucio por los derechos demasiados,nu.38.alli.*
*De las causas destos excessos,nu.39.p.450.*
*Si el oficio del escriuano es muy antiguo,nu. 41. alli.*
*Si pueden lleuar derechos a los concejos,nu. 42.alli.*
*Porque las leyes dizen que su oficio es vil, nu.43.alli.*
*De los males que dellos dizen los Doctores, nu.44.pag.452.*
*Y de los bienes,nu.45.pag.453.*
*Si se deue dar mas credito a los testigos que al escriuano,nu.46.alli.*
*No retarden los negocios y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen, nu.50. pag.454.*
*No den autos sin licẽcia del Iuez, y si le desobedecieren que pena tienen, nu. 51.alli.*
*Si pueden ser depositarios,nu.52.pag.455.*
*Si deue passar ante ellos pleito de hijo, o de otras personas prohibidas,nu.53.alli.*
*Si pueden tener cofradia entre si para sus negocios,nu.55.alli.*
*Hallense a las visitas de carcel, y como hã hazer alli relacion de las culpas, nu. 40. pag.498.*
*Escriuanos si pueden recebir querellas, o denunciaciones sin mandado de la justicia, o dar mandamientos de prision,num. 43.pag.498.*
*Del gran daño de tomar ellos las informaciones sumarias sin el Iuez, nu.46.pag. 499.y nu.48.pag.757.*
*Si pueden lleuar derechos al preso por lo que toca al querellante antes de ser condenado en costas,nu.71.pag.507.*
*Escriuano Real, y no del Numero, q̃ autos puede hazer ante la justicia,nu.90.p.518*
*El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el Iuez procedio de oficio, o adonde querello la parte,nu.103.pag.525.*
*Quando el escriuano no padece el riesgo de las fianças q̃ tomò, nu.104. pag. 527.*
*Escriuanos de residencia como deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan,nu.38.y 39.pag.752.*
*Y si pueden lleuar derechos de los descargos, nu.253.pag.863.*
*Y examinar los testigos jurados ãte el Iuez, gl.a. pag.917.*
*Inuectiua cõtra algunos escriuanos,nu.45. alli.*
*Escriuanos y boticarios de que calidad deurian ser,alli.y nu.40.pag.451.*
*Que vsaron los Atenienses y otros, para assegurarse de escriuanos,nu.46. pag.919.*
*Del salario y derechos de los de Ayuntamiẽto,nu.50.pag.1040.*
*En que suelẽ defraudar a la camara, nu.13. pag.1091.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Los de residencia de donde se pagan,nu.22. pag.1094. y nu.11.pag.1102.*
*Y los que van a hazer informaciones, nu.7. pag.1100.*
*Visita de villas si se puede hazer ante escriuano defuera,nu.10.y 11.pag.1127.*
*ESSENCION aunque esté concedida queda reseruada la visita y buen gouierno, col.2.pagina 1141. Vease Franqueza.*
*ESPANA abunda de varones animosos y de justicia, pero no de armas, num.30. pag.570.*
*Y de su perdida por falta dellas,alli.*
*Sus canallos y otras cosas quan celebradas son,nu.32.pag.573.*
*De su paz y del ocio de las armas, y sus daños,nu.3.y 4.pag.579.*
*De la animosidad y valor de Españoles,alli*
*De su gran fidelidad en la guerra, y como Iulio Cesar los escogio para su guarda, nu.16.pag.588.*
*ESPERAS y quitas, vease Gracias.*
*Deudor que tiene prouision de espera, si ha de dar fianças,nu.20.pag.427.*
*ESPIAS y exploradores,y de lo que ay cerca dellos,nu.46.y 47.pag.610.*
*ESQVADRONES como se han de formar,nu.53.pag.618.*
*ESTANCOS quã odiosos y dañosos seã, nu.13.14.y 17.pag.83.*
*ESTILO quando se puede alegar en los pleitos,nu.59.pag.457.*
*Si deue obseruarse como ley,nu.51.pag.974. y nu.65.pag.980.*
*ESTRANGEROS tener en el exercito cõ que recato deue ser,nu.15.p.587.*
*De la carga y descarga en nauios estrangeros,nu.59.pag.709.*
*Si se excusan por inorancia de penas de leyes, o costumbres destos Reynos,nu.71.p.714*
*ESTRATAGEMAS, vease Ardides.*
*ESTVDIAR, o abogar en dias de fiestas por interesse,si es licito, nu.262.pag. 339.*
*Lo que se da para estudiar, si es causa pia, nu.7.pag.1109.*
*EXAMEN de testigos si se puede cometer en causas criminales,o ciuiles ardnas, sin embargo de costumbre, num.45.pag. 499.y nu.48.pag.757.*
*Y de la importancia desto,nu.42.pag.918.y siguientes,y nu.48.*
*En que casos se puede cometer a escriuano, y si de la comission ha de constar por escrito,nu.47.y 48.pag.500.y nu.49.p.920.*
*Persona si puede bien aprouarse mientras no se ha hecho examen de su vida,nu.21. pag.743.*
*El Rey y sus Consejeros si pueden cometer el examen de testigos,col.2.pag.917.*
*EXCEPCIONES quales se deuã admitir en causas sumarias, y de la forma deste juyzio,nu.30.pag.447.*
*Si puede el Principe quitar la excepcion de enemistad,nu.66.pag.766.*
*EXCOMVLGADO si está quien detiene a clerigo,nu.16.pag.490.*
*EXCVSION si deue hazerse en el Corregidor antes que se pida a su fiador,aũ que la aya renunciado,nu.85.pag.780.*
*EXECVCION de bienes con que recados se deue mandar hazer,nu.75.pag. 466.*
*Y si se puede hazer por suma no liquida, y liquidarse en el termino de la oposicion, nu.82.pag.471.*
*Execucion de justicia si se dilatara por dezir el delinquente que no está preparado para comulgar,nu.66.pag.505.*

*O para*



*O para sacarle junto con otros,nu.82.p.512.*
*Juez no acelere demasiadamente el despacho de los presos,ni sus defensas, ni la execucion de las penas,nu.83.pag.512.*
*Pendiente la relacion y consulta ante los superiores, si podra proceder à la execucion del negocio,nu.119.pag.540.la 1.*
*De la execucion de penas corporales, vease Apelacion.*
*De la execucion de las resoluciones, nu.54. pag.618.*
*EXECVTAR sin embargo de apelacion,si puede el Corregidor los repartimiẽtos para obras,nu.48.pag.148.*
*Y su sentencia el ordinario, siendo notoriamente nula la de los Regidores, nu.207. pag.310.*
*Y en dias de fiesta penas corporales,nu.78. pag.510.*
*Para executar justicia corporal si se puede tomar la bestia agena,nu.141.pag.546.*
*De la presteza en executar los acuerdos,nu. 54.pag.618.*
*En la guerra como se pronunciauan y executauan las sentencias,nu.73.pag.632.*
*De executoria contra Juez si se vsara contra denunciador y camara, para que buelnan sus partes,nu.67.y siguientes,p.981*
*EXORTACION que se deue hazer a los soldados para la pelea,nu 51.p.617.*
*EXPERIENCIA quan necessaria sea para la guerra,nu.1.pag.577.*
*EXERCICIOS militares quan vtiles sean,nu.6.y 8.pag.553.*
*Quanto los vsaron varias naciones, nu. 7. pag.556.*
*EXERCITO si se denomina de exercicio,nu.33.pag.573.*
*EXTENSION si se puede hazer en lo penal y odioso,nu.35.pag.496.*
*Y a lo insolito è inopado,nu.176.pag.829.*

F

*FALSO Testigo en vn articulo, si haze fee en otro,nu.58.pag.924.*
*Del castigo dellos, y lo que vsaron los antiguos,nu.75.y siguientes,pag.929.*
*Falsos pesos y medidas, vease Pesos.*
*FAMA buena,o mala del Juez, si haze q̃ se presuma contra el, mas,o menos, num. 208.pag.842.*
*Quando se deue prouar buena fama de testigos,nu.224.y 225.pag.847.*
*Fama si importa mas que la vida, nu. 38. pag.916.*
*FAMILIARIDAD de hombres noueleros y entremetidos, euite el Corregidor, nu.24.26.27.y 29.pag.364.*
*Y la demasiada con los subditos, y jugar con ellos,nu.34.y 41.pag.370.y nu.5.p 409.*
*Y recatarse de aduladores,nu.29.pag.367.*
*FRANQVEZA de vezinos si toca à los Juezes en lo vtil solamente, num. 24. pag.12.*
*Franqueza si vale en la publica necessidad, col.1.pag.1062.y nu.33.pag.1081.*
*Si gozaran de la del clerigo sus hermanos q̃ poseen pro indiuiso,nu.30.pag.1079.*
*Quien son francos de tributos, nu. 31. 32. y 38.pag.1080.*
*Y aunque lo sean si pagan lo de fuente y puẽte,nu.33.alli.*
*Franqueza de essentos si se carga a pecheros,nu.34.alli.*
*Rey si puede franquear de tributos en perjuyzio ageno,alli.*
*FASCES que eran y de su inuencion y vso,nu.135.pag 544.*
*Y que significauan atadas, nu.11.pag.390. y nu.83.pag.513.*

*FAVO-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



FAVORECER si deuen los poderosos à los litigantes,nu.3.y 5.pag.377.
FAVORES y prerrogatiuas de obras publicas, vease Edificios.
FE, Y PALABRA,quanto se deue cũplir por los Iuezes, nu. 6. pag.418.
Romanos guardauanla aun à los enemigos, nu.7.alli.
El Principe quanto deue guardarla, nu. 7. pag.420.
Y aun el contrato de su anteceſſor,nu. 78. pag.639.
Teſtigos inabiles como hazen fe, nu. 67. pag.767.
Y quando mas que el eſcriuano,nu.46. pag. 453.
Perſonas a quien se da fee,si han de jurar, nu.9.pag.1109.
Medidores que fee hazen,col.1.pag.1138.
Del prouerbio antiguo, Cretizar con los Cretenſes,cerca del no guardar la fee,nu.10. pag.421.
Si pierde el credito quien promete mucho, nu.21.pag.428.
FERIAS si se conceden en juyzio de capitulos,nu.35.pag.914.
FIADOR de Arrendador,o de Baſtecedor,si puede ser Regidor,nu.15.pag.222.
Fiador hidalgo en cauſa criminal, si puede ſer preſo por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte,nu.24. 26. y 27. pag. 492.
Quales Doctores,o Licenciados,no pueden ſer preſos por cauſa ciuil,nu.29. pag.493
Que perſonas no pueden ſer fiadores de reſidencia,nu.84.pag.780.
Fiadores de reſidencia si pueden ſer conuenidos antes que se haga excuſion, aunque la ayan renunciado,nu.85.alli.
Y si pueden pedir que el miniſtro a quien fiaron se arraygue,nu.86.pag.781.
Fiador preſo,o en peligro de pagar, si puede pedir que le saquen de la fiança, alli.
Fiador de reſidencia si eſtà obligado por la deuda,o culpa no tocante al oficio,o cauſada en ella,nu.87.pag.784.
Y si eſtà obligado por el tiempo de la prorrogacion del oficio,nu.90.pag.785.
Fiadores del Corregidor si eſtan obligados por sus oficiales,nu.91.pag.786.
Y aunque eſten mancomunados si pagaran pro rata,nu.92.alli.
Y si eſtan obligados por las nueuas auerigua ciones mandadas hazer por el Conſejo paſſados los treinta dias de la reſidencia,nu. 93.alli.
Y a lo ſentenciado por el Conſejo, nu.9.pag. 787.
Fiador del Alguazil mayor si eſtà obligado por las comiſsiones que tuuo como Teniente,nu.95.alli.
Y el del Corregidor por las que tuuo como comarcano,nu.96.pag.788.
Prouiſiones de otorgar apelaciones y de deſembargos, si aprouechan a fiadores de reſidencia,nu.97.alli.
Si pueden ſer condenados por los miſmos proceſſos hechos contra los oficiales, nu. 98. alli.
Fiadores no sean los Corregidores, Regidores,y miniſtros publicos de Arrendadores, o Baſtecedores,ni participes con ellos,nu. 3536.44.y 45.pag.98.
FIANZAS si aſſeguran las malicias, nu.22.pag.88.
Las de reſidencia quien y quando las deue pedir al Corregidor,nu.23.pag.172.
Y quando se deuen dar, y a cuyo rieſgo,nu. 84.pag.780.
Reſidenciados quando deuen dar nueuas fianças, nu.87. pag.784.
Corregidor si no halla fianças de reſidencia, si cumple con caucion juratoria, nu. 88. pag.785.
Y si se eſcuſa de darlas ſiendo abonado, alli.
Y si acuſado en reſidencia de cauſa capital no las halla,serà preſo,nu.89.alli.
Capitulante si ha de dar fianças,nu.28.pag. 907.
Su fiador si puede ſer su teſtigo,nu.67.p.927
Fiança de la ley de Toledo,si se ha de dar en ſentencia del ayuntamiento,nu.284.pag. 349.
Si puede el Iuez hazer coſa ilicita con fiança de indemnidad,nu.18.pag.426.
Deudor que tiene prouiſion de eſpera, si ha de dar fianças,nu.20.pag.427.
Fianças de tutelas si eſtan a cargo de la juſticia,nu.99.y 100.pag.477.y nu. 140. pag.1014.
Y otras a rieſgo de los eſcriuanos, nu. 104. pag.527.
De la que ha de dar el carcelero, nu. 121. pag.541.la 1.
En fiado si se ſufre dar al preſo que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria,o denunciado,nu.104.pag.525.
Y al que se preſenta en la carcel, nu. 109. pag.530.
Sin fiança si ha de ser ſuelto el reo, nu. 49. pag.973.
FIDELIDAD de Eſpañoles en la guerra, y como Iulio Ceſar los eſcogio para ſu guarda, nu.16.pag.588.
FIEL y balança de la juſticia que ſignifican,nu.1.pag.356.
Fieles Regidores,nu.131.pag.272.
FIESTAS si se puede en ellas eſtudiar, o abogar por intereſſe, nu.262. pag.339.
Y si se cuentan para la ſegunda inſtancia del regimiento, nu.261.pag.339.
Y si en fieſtas se deuẽ executar penas corporales,nu.78.pag.510.
O prender por deuda, o por delito, nu.107. pag.528.
O hazer elecion de oficios,nu.50.pag.237.
O ſeguir capitulos de reſidencia,nu.35.pag. 914.
En fieſtas del Sacramento que puedẽ gaſtar los concejos,nu.16.pag.1029.
Quan neceſſarias ſon, y de las fieſtas antiguas,nu.20.y 21.alli.
Si deue aſsiſtir a ellas la juſticia,nu.22.alli.
Quando se gaſtò en edificios lo que se gaſtaua en fieſtas,nu.23.alli.
Quales no se han de hazer en Quareſma,nu. 24.alli.
De las comedias y vſo antiguo dellas,alli.
Si pueden hazerſe ſin licencia del Corregidor,nu.25.pag.1033.
De las adealas de toros que se ſacan para fieſtas,nu.47.pag.1040.
Colaciones del regimiento en fieſtas publicas, si ſe pagan de propios,nu.46.p.1039.
FINIQVITO si eſcluye el dolo y fraude de la cuenta,nu.76.y 77.pag.1049.
FIRMAR contra lo que votaron si deuẽ los Regidores, y lo que en eſto vſaron los antiguos, y ſe vſa en los Conſejos y Chancillerias,nu.181.pag.294.
Mire el Corregidor lo que firma,y lo q̃ deue hazer ſobre eſto con los eſcriuanos,nu.54 pag.455.
FISCAL quando puede criarle el Iuez, nu.99.pag.523.
Como deue apuntar los gaſtos de juſticia, nu.37.pag.1106.
FISCO y ſu hazieda ſi eſtà a cargo del Corregidor,nu.47.pag.973.
Si boluera lo que recibio por la executoria dada

Universidad de Deusto
Biblioteca



dada contra el Iuez, nu.68.y 69.p.962.
Quien podia tener Erario, y si es Fisco, nu. 1.pag.1086.
Diferencia y origen destos nombres, alli.
Reyes, y Señores, y Obispos, pueden tener fisco, nu.2.y 3.alli.
Origen de cõfiscacion de bienes para el Rey, nu.3.alli.
Derechos fiscales de los Romanos, num. 3: pag.1087.
Penas fiscales si son frutos de jurisdicion, nu.4.pag.1088.
Corregidor si ha de ser mayordomo dellas, nu. 10.alli.
No las modere, ni aplique mal, alli.
De lo arbitrario si se aplica mitad al fisco, nu.5.y 25.alli. y nu.1. pag.1099.
Y todo, si la ley no lo aplica a nadie, nu.5.alli
Saluo por via de multa, nu.6.alli.
Si cobra primero que la parte y Iuez, nu.7. y 8.pag.1089.
Iuez si puede hazer composicion en perjuyzio del fisco, nu.9.alli.
Del libro y cuydado de escriuir estas penas, nu.10.y siguiẽtes alli, y nu.55. y 56.pag. 501.
De las fraudes de escriuanos en esto, nu.13. alli.
Penas fiscales quando pueden cobrarse, nu. 14.pag.1091.
De la hipoteca en bienes de cõdenados, alli.
Iuez no reciba estas penas ni marauedis agenos, nu.15.alli.
Si lleua salario el Recetor dellas, nu.17.alli.
No se gasten en nada sin licencia Real, nu. 19.pag.1093.
Saluo en ciertos casos, nu.20.y siguiẽtes, alli
Si pueden prestarse para gastos de justicia, nu.21.alli.
Tome se cuẽta dellas, y embiense, nu.26.alli.
De la pena del Iuez culpado en ellas, nu.4. y 28.pag.1088.
Y del tesorero que falta en cargo, o descargo, alli.
De la hipoteca en bienes del deudor, nu.29. alli.
Y si se prefiere a acreedores anteriores, alli.
De los priuilegios fiscales, col.1. pag. 1097.
Si gozan dellos otros Señores destas penas, nu.31.alli.
Y entonces como ha de proceder el Corregidor, nu.30.alli.
Fisco si puede cobrar anticipadamente, nu. 3.pag.1099.
FISIONOMIA y señales de los buenos soldados, nu.41.pag.607.
FORASTEROS si hã de ser preferidos a los vezinos en tiempo de hambre, num. 82.pag.73.
Si se les deuen vender mas caros los mantenimientos que a los vezinos, num.32. pag.92.
Si son libres de tributos, nu.31. pag.1080.
FORTALEZA como deue tener el Corregidor en sufrir la residencia, nu.7. y siguientes, pag. 894.
FORTVNA si es mas necessaria en la guerra que la prudencia, nu.32.pag.601.
Qual es la verdadera fortuna, alli.
FORVS tribunal de justicia que sinificacion y etimologia tiene, nu.1. pag.433.
FRAVDE de alcaualas como se prueua, col.2.pag.1059.
Y se castiga el hecho en bienes de cõcejo, nu. 86.pag.1047.
FRAYLES y Clerigos quando pueden ser presos por el Corregidor, nu.19. pag. 490.
Son libres de tributos, nu.31.pag.1080. vea se Tributos.

Lo



Lo que se da al frayle, o à mõja, si es causa pia, nu.7.pag.1109.
FVERZA si se presume en el que solicita donzella, y mas en el Iuez, nu. 120. pag.1006.
FVGA, vease Huir.

G

GALARDON, vease Premio.
GALEOTES a cuya costa se sustentan y se embian, nu.32.pag. 1094.y nu.14.pag.1102.
Y del orden desto en la ciudad de Soria, nu. 24.alli.
GASTOS hechos por el obligado del Abasto, si los pagara el segundo que se le quitò, nu.25.pag.89.
Quales gastos de comidas publicas se deuriã conuertir para obras publicas: y lo que vsaron en esto los Romanos, nu.10.pag.132
En los pequeños si se da credito al libro de algunas personas, y quales se diran serlo, nu.74.pag.1049.
Gastos de justicia si puedẽ hazerse de mitad de penas arbitrarias, nu.1.pag.1099.
Corregidor nombra Recetor dellos, alli.
Si se gastã en seguir delinquẽtes, nu.5.alli.
Y en pagar guardas de retraydos, nu.6.alli.
Y en hazer informaciones, nu.7.pag.1100.
Y en remitir delinquentes, nu.8.alli.
Y en defensa de la jurisdicion Real, nu. 9. pag.1101.
Y en salario de alguazil de vagamũdos, nu. 10.alli.
Y en pagar al escriuano de residencia, nu. 11.alli.
Y en embiar la residencia, nu.12.alli.
Y en informaciones que pide el Rey, o se le embian, nu.13.y 15.alli.
Y en embiar galeotes, nu.14.pag.1102.
Y en mesas y pertrechos del oficio de justicia, nu.19.alli.
Y en premiar alguna prision, nu.18.alli.
Y ẽ hachas, y lo necessario al oficio, nu.19.alli
Y en salario de alguazil y portero de visitas, nu.20.pag.1105.
Y en el libro de cuentas de camara y gastos, nu.21.alli.
Con que rigor se deue tomar cuenta dellos, nu.23.pag.1106.
Penas de obras publicas quien las gasta, nu. 3.pag.1107.
Gastos de visita de la tierra y mojoneras a cuya costa son, nu.15.pag.1115.
Visitador de villas eximidas si puede librar en los gastos de justicia dellas, num.39. pag.1142.
GENERO masculino si comprehende al femenino, nu.36.pag.497.
GIBRALTAR que vale al Corregidor, col.1.pag.1147.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.14. 25.y 26.pag.656.
Consulta sobre las diferencias entre Gibraltar, y el Alcayde y Capitan della, nu.15. pag.656.
Y sobre jurisdicion contra soldados, nu.16. pag.657.
Y sobre auisos de rebatos y otras cosas, nu. 17.alli.
A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante à la guerra, nu.18.pag.658.
Soldados de la fortaleza quien los ha de poner y pagar, nu.19.y 24.alli.
Alcayde si ha de salir a rebatos, nu.20.alli.
Quien ha de preuenir y alistar los vezinos para los rebatos, nu.21.alli.
Por cuya orden se ha de ir en seguimiento dellos, y si los caualleros han de acõpañar al Corregidor, nu.22.alli.

Llaues

Universidad de Deusto
Biblioteca



Llaues de la ciudad en cuyo poder han de estar,nu.23.pag.659.
De dõde se paga a las guardas de la ciudad, nu.27.pag.660.
Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, nu. 28.alli.
GOVERNACIONES y Alcaydias mayores de las ordenes que valen. Vea se en los nombres de los pueblos.
GOVERNADORES de las Ordenes tienen de la visita de cada villa cada año seis mil marauedis,col.2.pag.1154. Vea se Corregidor y Iuez.
GOVIERNO de superiores conuiene a los inferiores,nu.4.pag.1122. Vea se Republica y Temor, y villas eximidas.
GVADALAIARA que vale al Corregidor,col.1.pag.1145.
GVADIX que vale al Corregidor, col. 2.pag.1146.
Y que le toca en Almeria, Vera, y Muxacar en tiempo de guerra,nu.5.6.y 7.pag.653
GVANTES calçados,porque se auiã de tener ante los Reyes,nu.16.pag.382.
GVARDAS de ciudad en tiempo de peste,nu.80.pag.640.
Guarda de puertos a quien se deue encomendar,nu.4.pag.677.
Quien nombra guardas para ellos, y varias costumbres en esto,nu.7. col.2. pag.678.
Vicios de guardas,nu.8.alli. pag.1119.
Del poder dellas para visitar los que passã, y no les deuen resistir,nu.9.pag.679.
Y si ellos o las justicias son libres de penas matando à los sacadores que se les resisten,nu.10.alli.
El que los resiste si podra ser condenado como defraudador de los derechos,alli.
Guardas de heredades quiẽ las paga,nu.42. pag.1039.
Las de los montes son hidalgos en Soria.
GVERRA considerela el Corregidor en tiempo de paz,nu.1.pag.550.
La victoria si consiste en el apercebimiento, nu.2.y 4.alli.
Y este en q̃ consiste,nu.5.y siguiẽtes,p.553.
Soldados si pueden tomar vituallas por fuerça pagandolas,nu.27.pag.569.
Del Arsenal de Venecia para aparato de guerra,nu.31. pag.572.
Letras si son madre del vso de las armas, y las que corrigen las guerras,nu.2.p.578.
Quien inuentò la guerra, y sus daños, nu.6. y 7. pag.582.
De la rara correspondencia del efeto a la esperança en la guerra,nu.6.pag.582.
Sentencia de Trajano contra los enemigos de la paz, alli.
Guerra para q̃ fines se instituyò,nu.7.p.583.
Los Romanos con que señal la notificauan a los enemigos,alli.
El sucesso della bueno, o malo, si se imputa al Capitan,nu.9.pag.585.
Puertas de ciudad sitiada que cerraduras han de tener,nu.19.pag.589.
El neruio de la guerra si es el dinero,nu.23 pag.592.y col.2.pag.1064.
Del secreto de dar el nombre a las centinelas,nu.24.pag.593.
Guerras si se aciertan mas por consejos q̃ por fuerças,nu.30.pag.600.
Importancia del consejo y secreto en la guerra, vease Consejo y Secreto.
Qual es mas necessaria en la guerra prudencia,o fortuna,nu.32.pag.601.
Error si tiene emienda en la guerra,nu.39. pag.606.
Temor de la guerra si es peor q̃ ella,nu.51. pag.617.
Lo que importa en la guerra executar los acuerdos,nu.54. alli.
No se permite en ella pecar dos vezes, nu. 73. pag.632.
Quien no pueden ser apremiados ir a ella, nu.79.pag.640.
Cosas desamparadas, y las tomadas ẽ guerra de q̃ manera se repartẽ, nu.27. pag.690.
GRACIA, y seguridad que gana el Corregidor por la prouision de pan,nu.9.pag.36
Gracias,quitas,o esperas,si puedẽ hazer los Regidores de la hazienda de la ciudad,y del riesgo desto,nu.81. pag. 251. Vea se Donacion.
En cosas de gracia si basta la mayor parte del regimiento,nu.179.pag.293.
GRADOS y ordenes ay en el cielo,y en los estados y dignidades de la tierra, nu. 19. pag.27.
GRANADA q̃ vale al Corregidor, col. 1.pag.1144.
Y q̃ le toca en la villa de Motril,y ciudad de Almuñecar ẽ tiẽpo de guerra,n.50.p.670
Y lo demas de su jurisdicion contra soldados, nu.51.alli.
Y lo tocante a Salobreña, nu.52.alli.
Y a las Alpujarras,y Verja, nu.53.alli.
GRATIFICACION quando a lugar, nu.178.pag.293.
GVLA destos tiempos, y que Republicas se perdieron por ella,nu.5.pag.79.

## H

HABITOS indecentes no lleuen Regidores à Cabildo,nu.63.p.195
HACHAS que se gastan en los ministerios de justicia de donde se pagan, nu.19.pag.1104.
Hachas,y otra cera falsa,si se pueden mandar q̃brar y quemar,nu.104.pag.125.
HAMBRE es causa de muchos daños, nu.7.pag.36.hasta 43.
Y de sus priuilegios,nu.23.alli.
Y a que gentes obliga echar del pueblo,nu. 82.pag.73.
Mejor se puede sufrir q̃ la sed,nu.29.p.570.
Si atormenta mas la hambre q̃ la pelea,nu. 36.pag.603.
HAMBRIENTO pueblo ni teme, ni obedece,nu.2.9.y 10. pag.34.
Ni el exercito, nu.23. pag.592.
HARINA y cenada si se deuen guardar en los positos,nu.38.y 39. pag.49.
HEBREOS si vsaron del gouierno de Corregidor y Regidores,nu.4.pag.216.
A quales soldados echauan de la milicia,nu. 41.pag.607.
HEDOR causan algunos oficios, y si deuẽ estar fuera del pueblo, nu.10.y 11.p.156.
HERIDO querellante quando deue ser preso,nu.88.pag.517.
Que diligencia deue hazer el Iuez con el herido,nu.91.pag.518.
Herir,o matar al Corregidor,aunque sea Alcalde de Corte si es delito de traycion, como quando se hiere, o mata al Consejero, Oydor,o Alcalde,nu.29.pag.13.
HERMANOS si gozan de la franqueza del clerigo su hermano con quien posseen pro indiuiso,nu.30.pag.1079.
HIDALGO si puede ser preso por deuda de posito,o ciudad,nu.50.pag.54.
O si es panadero por no acudir con el pan,nu. 69.y 71.pag.64.
O por mala administraciõ de tutela,o de otra cosa,nu.31.pag.495.
En tiempo de necessidad a que puede ser compelido,nu.18.pag.41.
Hidalgo quando puede ser preso por deuda, nu.20.y 23.pag.490.
Del conocimiento de sus hidalguias,alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si puede renunciar el priuilegio de no ser preso,nu.21.pag.491.*
*En que bienes no puede ser executado, nu. 22.alli.*
*Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion aplicada à la parte,nu.24.26.y 27.pag.492.*
*Si contribuye para echar soldados de la tierra,nu.40.pag.1038.*
*Y para cosas sordidas y suzias,nu.27.p.1079*
*Si los pleitos contra ellos se siguẽ de propios, nu.45.pag.1039.*
*HIIOS, o hijas del Corregidor, y el, si pueden casarse donde lo es,nu.119.pag.1005*
*Como se reparte a los casados que estan con sus padres,nu.28.y29.pag.1079.*
*Y si gozaran de la franqueza de su hermano clerigo con quien tienen hazienda pro indiuiso,nu.30.alli.*
*El que tiene doze hijos si es libre de tributos,nu.31.pag.1180.*
*Quales son los tres hijos muy malos de tres muy buenas madres,nu.3.pag.579.*
*HIPOTECA si se contrae en bienes de deudor del posito, nu.50.pag.54.*
*Hipoteca si tiene el fisco en bienes de condenados,col.1.pag.1092.*
*Y de sus deudores,nu.29.alli.*
*Y la ciudad en los de sus mayordomos,nu.80 pag.1052.*
*Y la muger por su dote,nu.29.pag.1096.*
*HOMBRES iguobles, y de ruin linage,como por la mayor parte son descortefes,nu.28.pag.397.*
*Si es peor de sufrir la indignacion de los hombres q̃la de Dios,o del ãmonio,n.2.p.887*
*Hõbres dañ̃ase vnos a otros:lo qual no hazẽ los animales à los de su genero, nu.3. alli.*
*Los viles y no conocidos si son testigos idoneos en residencia,nu.65.pag.926.*
*HONRA al Rey,quien honra à sus Iuezes,nu.3.pag.5.y nu.51.pag.758.*
*Honra es premio de la virtud,y sustenta las artes,nu.4.alli.*
*Que honras se deuen a los Iuezes,segũ Platon,nu.6.pag.6.*
*Honra y reuerencia difieren, nu.10. pag.7.*
*Honra de los Iuezes deue nacer primero del Rey,y de sus Cõsegeros,nu.17.y 19.pag.10.*
*Honrar deue mucho el Corregidor a los Abogados,nu.56.pag.19.y nu.60.pag.458*
*Honras y preeminencias del oficio si las puede el Corregidor ceder, o perder, aunque concurra con su padre,nu.15.y 16.p.25.*
*Pleito de hõra si es causa ardua,n.38.p.916*
*Pena en la honra a que se compara, nu. 37. y 39.alli.*
*Honra y buena fama si se prefiere à la vida, nu.24.pag.395.y nu.49.pag.757.*
*Honra,y secreto,y recato que deue guardar se procediendo en algunos negocios, nu. 101.pag.524.*
*Si es de mas estimacion que la hazienda,nu. 112. pag.536.*
*Del templo que los Romanos dedicaron à la virtud, y a la honra, y en que difierẽ las dos,nu.75.pag.635.*
*Honrar a los residenciados como deuen el Corregidor y la ciudad,y los vezinos,y en que,nu.50.hasta 60.pag.758.*
*Honra si està en el que la da, y no en el que la recibe,nu.51.pag.758.*
*HORCA si se librara della el reo, si se quiebra la soga,nu.137.pag.545.*
*O pidiendole por marido alguna ramera, nu. 142.pag.547.*
*Iusticiados porque orden hã de ser quitados della y sepultados,nu.143.pag.547.*
*Cuerpo muerto quando se puede poner en horca,alli.*





*HORNACHOS que vale al Alcalde mayor,col.1.pag.1153.*
*HOSPEDAGE, o alojamiento de soldados de presidio, y de la moderacion en ello,nu.35. pag.603.*
*HOSPITALES necessarios en la guerra,nu.64.pag.626.*
*Si son libres de tributos,nu.31.pag.1080.*
*Si es causa pia darles algo, nu.6. pag.1108.*
*HVERFANOS lo que se les da,si es causa pia,nu.7.pag.1109.*
*HVESPEDES, sisas,y otras cargas,si se puedẽ repartir al Corregidor,nu.23.p.12*
*HVIDA del delinquente si se compurga con presentarse,nu.110.pag.531.*
*El que huye de la carcel quãdo es auido por confiesso,y la forma de proceder en esto,y la pena dello,nu.111.pag.531.*
*Huyda de los presos a cuyo cargo es,nu.121. pag.541.la 1.*
*Lo que dezia Iulio Cesar de la huyda del enemigo,nu.61.y63.pag.624.*
*Y si deue seguirse el alcance,alli.*
*Sacadores de lo vedado si huyẽ como se hara el processo para executar el descamino, nu.24.hasta 30.pag.689.*
*Iuez que huye de la residencia si puede ser preso de qualquiera,nu.117. pag.799.*
*Y si entonces es auido por conuencido y confiesso,nu.118. pag.800.*
*Como se escusa de auer huydo,nu.119.p.801.*
*Y si huyendo le vale la Yglesia, nu.120.alli.*
*Como se prueua su fuga,col.1. pag.802.*
*Huir durante el oficio que prueua haze cõtra el,alli.*
*Hurto quando se presume contra el morador,col.1.pag.1055.*
*Contra el que hurta, o vsurpa bienes de concejo,nu.86.alli.*
*O fiscales,nu.28.pag.1096.*

I

*IAEN que vale al Corregidor, col.2. pag.144.*
*IGLESIA a què deue acudir entiẽpo de necessidad. Vease Tributos.*
*Si deue sustentar al patron pobre, nu. 13. pag.1028.*
*Y socorrer al estado Real,nu.5.y 6.p.1060.*
*Y prestar al concejo necessitado,nu.18.p.41.*
*Si vale al aleuoso,nu.90.pag.518.*
*Y al Iuez q̃ huyò dela residẽcia,n.120.p.801*
*La Yglesia es essenta de tributos,pag.1061. col.1.y 2.y nu.31.pag.1080.*
*Lo que se da para ella si es causa pia, nu.7. pag.1109.*
*Contra ella porque tiempo se prescriue, nu. 12.pag.1128.*
*INORANCIA que priuilegios tiene, y si gozan della labradores sagazes,nu.62. pag.61.*
*La del derecho a quien escusa,col.1.p.966.*
*Mayores se fingen las cosas que se inorã, nu. 26.pag.595.*
*IMAGEN lo que se dexa para ella si es causa pia,nu.7. pag.1109.*
*Milagros de imagenes a quien toca juzgar los, nu.75. pag.930.*
*IMPERICIA de Iuez como se cũdena, nu.26.27.y 62.pag.966.*
*IMPORTVNACIONES si deue admitir el Corregidor, y del vicio dellas, nu.11.pag.379.*
*A los que importunan por otros, si se ha de sufrir algo,nu.13.y14.pag.380.*
*INDICIOS de cosas vedadas quales son vehementes,nu.15.pag.683.Vease Sacas.*
*Para tormẽto si son arbitrarios,nu.13.p.961.*
*INFAME conuencido,y no condenado,si vale por testigo,nu.57.pag.924.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Sentencia de residencia secreta si es infamatoria,nu.36.pag.915.*
*Infamia si ha de preceder en pesquisa de residẽcia,y d otros delitos,nu.37.pag.1140.*
*INFORMACIONES sumarias no se hagã por escriuanos sin Iuez,n.46.p.499*
*No se juzgue por lo que las partes dizẽ sin informacion,nu.85.pag.515.*
*Y qual basta para prender,alli.*
*Quando sin informacion se puede hazer prision,nu.86.pag.516.y nu.9.pag.958.*
*Passados los treinta dias de la residencia secreta si se pueden tomar informaciones, nu.160.y siguientes,pag 819.*
*Informacion nueua si justifica la prision injusta,col.1.pag.958.*
*Las que pide el Rey,o se le embian, a cuya costa son,nu.13.y siguiente,pag.1102.*
*Y los salarios en hazerlas de oficio,nu.7.alli.*
*Informaciones si suele mãdar hazer el Cõsejo contra Iuezes,aunque ayan dado y visto sus residencias,nu.124.pag.803.*
*INMVNDICIAS, vease Calles.*
*INQVISICION escrupulosa si se deue hazer contra los buenos Iuezes, nu.59 pag.762.y nu.135.pag.809.*
*INIVRIA propia si puede castigarla el Corregidor,nu.33.pag.14.*
*Y en que manera,nu.43.pag.17.*
*Y la pena si procede mal,nu.44.alli.*
*IVEZ de Comissiõn si puede lo mismo,nu. 34.pag.15.*
*Quien puede acusar la injuria cometida cõtra la justicia,nu.36.pag.15.y nu.42.p.16*
*Y de la hecha al Reyno si puede conocer el Rey, como el Papa de la hecha à la Yglesia, nu.39.pag.16.*
*Injuria contra Sacerdotes si toca à la Republica satisfazerla, aunque ellos no lo pidan,nu.42.pag.16.*
*Injuria cometida cõtra Iuez si agraua la culpa,nu.25.pag.12.*
*Contra el que le pone libelo, o otra ignominia,nu.30.pag.13.*
*Y aunque sea en residencia,nu.26.alli,y nu. 50.con 7.siguientes,pag.758.*
*Qual sea mayor injuria ofender à la persona del Corregidor,o al oficio, nu. 37.pag.15.*
*Injuria hecha en presencia del Corregidor, o en su casa como se castiga,nu.46.pag.18.*
*Ciudad si puede remitir su injuria, como el tutor la del menor,nu.86.pag.252.*
*Injuriar si deue el Rey, o el Corregidor a los subditos,aunque los tenga por malos, nu. 25.26.y 27.pag.396.*
*Y si injuriasse irritado,o reprehendiendo, si serà punido,nu.43.pag.403.*
*El subdito si puede recebir injuria del Corregidor,nu.30.pag.398.*
*O injuriarle a el,alli.*
*Si es injuria amagar con palo,o bofeton,nu. 41.pag.402.*
*O dar palos con las varas el Corregidor, ò sus oficiales pa estoruar tumultos, o apartar la gẽte,nu.47.pag.405.y nu.129 p.1009*
*O traer por los cabeçones al contumaz, nu. 48.pag.405.*
*El condenado a desdezir, si ha de dezir que mintio, col.2.pag.852.*
*Injuria dicha a muger de Corregidor, como se castiga,nu.24.pag.29.*
*Y las dichas por el Corregidor à los subditos, nu.21.y 29.pag.394.y nu.129.pag.1009.*
*No injurie con donayres,nu.24. pag.395.*
*Rompiendo el Iuez alguna peticion descortes,si haze injuria,nu.46.pag.204.*
*De las passiones irascible y concupiscible, si deue carecer el Iuez, nu. 17. pag. 414.*
*Y si deue injuriar al que corrige y reprehende,nu.25.26.y 27.pag.396.*

*Infor-*



*Informando el Iuez al Rey de algun caso, o persona, si la injuria con verdad,si tendra pena,nu.45.pag.404.*
*INNOCENCIA del reo en qualquier tiempo que conste,si ha de ser suelto, nu. 80. pag.511.*
*El que se presenta en la carcel si se presume innocente,nu.109.pag.530.*
*INTERCESSIONES, vease Cartas.*
*INTERESSE si se manda restituir à la parte en sentencia de residencia secreta,nu.238.pag.854.*
*Si le deue el deudor de ppios,nu.86.p.1054.*
*Si se pagara à la parte antes que la pena al fisco,nu.8.pag.1089. Vease Ayũtamiẽto.*
*INTERROGATORIO de Residencia,nu.260.pag.869.*
*IOSEPH, de su gran sabiduria y prouidencia,nu.3 pag.35.nu.15.pag.41.nu.27 pag.44.nu.47.pag.53.nu.52.pag.56.nu. 75.pag.67.nu.63.pag.106.*
*IRA, de su difinicion,nu.13.pag.391.*
*Diferencia entre ira y saña y malquerẽcia, nu.14.y 15.alli.*
*Ira quando viene tras razon,si es necessaria en el Iuez, nu.17.pag.393.*
*De sus efetos en el Iuez, nu.10.y 22. pag. 389.y 395.*
*Y quanto deue abstenerse della, nu.9. 13. y 15.pag.388.*
*Del cruel castigo que hizo con ira el Emperador Teodosio, y la ley que por ello estableció,nu.12.pag.390.*
*Impertinencias de litigantes si disculpan la ira del Iuez, nu.42.pag.463.*
*Como deue vencer la ira y su mala cõdiciõ, nu.18.19.y 48.pag.393.y 405.*
*Passiones irascible y cõcupiscible quãremotas deuen estar de Iuezes, nu.17. p.414.*
*Ira de Dios,o del demonio, si es menos aspera que la del hombre,nu.2.pag.886. Vea se Mansedumbre.*
*Iudios, o Moros,o los decendientes dellos, si pueden ser Regidores,nu.9.pag.219.*
*IVEZES Superiores, vease Superiores.*
*IVEZES son ministros de Dios,n.5.p.5*
*E imagen y simulacro de Dios,alli.*
*Y llamados dioses ẽ la sagrada Escritura,alli*
*El oraculo de Apolo dudò si deuian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los hombres,nu.7.pag.6.*
*Deuẽ ser respetados como padres y cabeças, nu,8.pag.6.*
*Y quanto los honraron los antiguos, nu.9.15 y 18.alli.y nu.45.pag.17.*
*Deuen ser tales que merezcan ser honrados de todos,nu.16.pag.9.*
*Iuezes malos si se diran ministros de Dios, y que gouiernan por el,nu.11.pag.7.*
*Y si deuen ser respetados,alli, y nu. 13.14. y 15.*
*No se atribuyan a si del todo las honras y respeto que se les guarda por el oficio,nu. 16.pag.10.*
*Deuen ser honrados del Rey, y de sus Consejeros,nu.17.alli.*
*De sus prerrogatiuas, nu. 20.y los siguientes,pag.11.*
*En que son auidos por vezinos,nu.42.p.12.*
*Injuria hecha en presencia del Iuez, o en su casa como se castiga,nu.46.pag.18.*
*Si puede compeler a su padre, nu.17.p.26.*
*No dexe la vara para hablar a personas a quien no deue sumissiõn,nu.18.pag.27.*
*Iuez ordinario como puede ser recusado,nu. 117.pag.265.*
*Si es nulo lo hecho sin acompañarse, nu.118. y 120.pag.266.*
*Quan graue cosa es litigar ante Iuez sospechoso,nu.122.pag.268.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si puede acompañarse con Iuez de comissiõ, nu.126.pag.270.*
*Regidores si pueden nõbrar Iuez por muerte del Corregidor, num.141.144.y145. pag.274.*
*Apelãdo para diuersos tribunales qual Iuez conocera de la causa,nu.244.pag.329.*
*Iuez si deue sinificar al Assessor lo q̃ el dessea se sentencie,nu.260.pag.339.*
*Por negligencia del Iuez si puede adquirir jurisdicion quien no la tiene,nu.282.pag. 348.*
*No consienta que le hablen à la oreja, y del daño desto,nu.24.pag.364.y nu.23. pag. 443.y nu.101.pag.524.*
*Si merece pena sentenciando por quien vso de fauores,nu.6.pag.378.*
*Y si deue ser inexorable, o admitir ruegos, Vease Ruegos y Cartas.*
*Y como tiene largas manos en lo criminal, nu.15.y16.pag.381.*
*Quanto le conuiene la mansedumbre y abstenerse de la ira, vease Ira y Mansedũbre.*
*Como ha de ser modesto en las palabras,y no bozinglero,nu.18.pag.393.*
*Y rendir su mala condicion,y la ira, nu.19.y 48.pag.394.*
*Si deue injuriar al que corrige y reprehẽde, nu.25.y26.pag.396.*
*Como se entiende que el Iuez se muestre terrible cõ los delinquẽtes,nu.27.pag.397*
*Iuezes y hombres de ruin linage,por la mayor parte son descorteses,nu.28.pag.397*
*Si puede injuriar al subdito,nu.30.alli.*
*Y si incurre en mayor pena que el particular por la injuria que le dixo, o hizo, nu. 31.alli.*
*Contra los Iuezes que tratan mal a quien los recusa,o apela,nu.32.alli.*
*Y la modestia con que los litigantes deuen hazerlo, nu.33. pag.399.*
*De la vtilidad de ser el Iuez comedido,y de los daños de lo contrario,nu. 21.28.34.y 36.pag.394.y siguientes.*
*Quanto deue contenerse de no poner las manos en los subditos,nu.38.pag.402.*
*Contra los que las ponen y dan golpes a los delinquentes que atormentan,nu.40.alli.*
*De la injuria q̃ haze, o recibe el Iuez, vea se Injuria,y Ira.*
*Si puede negar la audiencia,nu.96.pag.476*
*Como deue representar dos personas, nu. 4. pag.417.*
*Como se entiende que el Iuez no està obligado por la palabra,nu.8.pag.420.*
*Y a guardar la seguridad que ofrece al delinquente,nu.9.alli.*
*Y al que anda con engaño si puede prometer lo que no se ha de cumplir, y con astucias aueriguar los delitos,nu.10.y15.pag.421*
*Y condenar al delinquente por la confession que hizo asseguràdo de su promessa, nu. 11.12.13.y 16.pag.422.*
*O si està obligado a hazer gracia y piedad al delinquente que se fia del, y por sus promessas se pone en sus manos,y se sale de la Yglesia,nu.12.y17.pag.423.*
*En conciencia si deue cumplir la promessa, nu.12.y23.pag.423.*
*De la atencion de los Iuezes en percibir los hechos de los negocios,nu.15.pag.439.*
*Si deue lleuar derechos a pobres,nu.18. pag. 440.*
*Sobre negocios de poco no hagan processos y costas grandes,nu.28.pag.446.*
*Quando deue examinar testigos en presencia de otros,nu 49.pag.454.*
*Como deuen hazer tassar y pagar las abogacias,nu.63.pag.459.*
*Y proceder en pleitos propios de Abogados, nu.*



*num.62.pag.458.*
*Como deue reprimir y punir el Abogado vergoso, nu.65.pag.462.*
*Sin causa no atropelle a los Abogados,nu.67 72.y73.pag.463.*
*Con quales recados deue mandar hazer execucion de bienes,nu.75.pag.466.*
*A quales personas deue despachar primero, nu.76.pag.467.*
*Como deue abreuiar los terminos, Vease Terminos.*
*Para culpar al Iuez de mal despacho,si deue ser interpelado,y de su disculpa sobre esto,nu.89.pag.473.*
*Si deue pronunciar las sentencias en el tribunal,nu.90.pag.474.*
*Facilite la audiencia à los negociantes, nu. 91.alli.*
*Contra Iuezes que la deniegan,nu.92.y 94. alli.*
*De noche, y a que otras horas puede denegarla,nu.97.pag.476.*
*Preuencion para no ser engañado con excessiuos derechos y tassaciones de costas, nu. 98.alli.*
*Ni en tomar fiãças de tutelas no abonadas, nu.99.pag.477.*
*Y si estan a su cargo,nu.100.alli.*
*Si puede condenar a carcel perpetua,nu.7. pag.485.*
*Aplique condenaciones para presos, nu.63. pag.503.y col.1.pag.1109.*
*Si es bien que no visite a solas al que ha de justiciar,nu.67.pag.505.*
*Si deue soltar al reo en qualquier tiempo q̃ conste de su innocencia,nu.80.pag.511.*
*No acelere demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas,nu.83.pag.512.*
*Ni se indigne si le recusarẽ, y acõpañese,alli*
*No juzgue ni determine nada por lo q̃ las partes dizen sin informacion,nu.85.p.515*
*Y por qual podra mandar prender,alli.*
*Admita las querellas y haga diligẽcia sobre ellas, saluo algunas muy leues, num. 87. pag. 517.*
*Quando ha de prender al herido querellante,nu.88.alli.*
*Que deue hazer en dandole noticia de alguna herida,nu.91.pag.518.*
*Si deue juzgar por lo alegado y prouado, o segun su conciencia,nu.85.pag.515.*
*Si puede prometer premio al que manifestare al delinquente,nu.92.pag.519.*
*Y pregonar que nadie le tenga en su casa,alli*
*Quando deue hazer desenterrar el muerto para que le vean Medicos,nu.93.alli.*
*Y si para ello ha de preceder licencia del Eclesiastico,alli,y nu.95.pag.520.*
*Quando puede proceder sin parte,nu. 98. pag.522.*
*Procediendo de oficio si puede examinar al delator,alli.*
*Iuezes de comission quando se pagan de propios,nu.39.pag.1037.*
*Quando puede criar fiscal,nu.99.pag.523.*
*Del trabajo de Iuezes de primera instancia en causas criminales, y porque razon, nu. 114.pag.536.*
*De la poca correspondencia de los Iuezes superiores cõ los inferiores sobre cõsultas de negocios criminales, nu. 115. pag.537.*
*Y si deuen consultarlos,y sobre que,nu.117. y118.pag.538.la 1.*
*Y pendiente la consulta si podra el Iuez inferior proceder a la execucion del negocio,nu.119.pag.540.la 1.*
*Quien es Iuez competente de soldados, nu. 67.y68.pag.627.*
*Y de los casos que suceden en la mar,nu.69. pag.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



pag.629. y nu.6. pag.678.
Y de los tocantes a Alcaydes de las fortalezas,nu.70.alli.
Hetor el Troyano si fue el primero que en la guerra instituyò Iuez y Auditor, y cõ que figura,nu.73.pag.632.
Si puede llenar parte de las penas que modera,nu.65.alli.
Para moderar alguna gran pena que justificacion es necessaria, y si bastara dezir en la sentencia por causas que a ello me mueuen,nu.66.pag.711.
Despues de sentencia si se puede moderar la pena por via de nulidad,nu.67. pag.712.
O la multa,aũque no aya nulidad,nu.68.alli.
O comutar la pena pecuniaria ẽ corporal,alli
Quando podra aduocar causas, vease Aduocar.
Quando se descamina juntamente lo vedado y dezmero, quien serà Iuez, nu.70. pag.714.
Iuez de Sacas, vease Alcalde de Sacas y Aduanas, y Corregidor de Puertos.
IVEZ en Residencia, si conuiene sea castigado breuemente,nu.19.y 29.pag.741.
Del Iuez q̃ fue desollado, y su cuero puesto en la silla del tribunal dicho,nu.19. alli.
Al buen Iuez sabio y justo si deuria dexar se de tomar residencia,nu.20.y 21.p.742
O de hazerse escrupulosa inquisicion,nu.59. pag.762.y nu.135.pag.809.
Del remedio para que los Iuezes no hagan todo lo que quisieren,nu.21.pag.743.
De los excessos de algunos,nu.25.pag.744.
El que sirue sin salario si està obligado à dar residencia,nu.26.pag.745.
Darla,porque es mas facil al mal Iuez que al bueno,nu.27.y 30.alli.
Los poderosos y malos ayudan al mal Iuez, y porque,nu.28.pag.746.
El de comission si puede entremeterse cõtra el Corregidor,nu.40. pag.753.
Contra Iuezes que proceden mal contra los residenciados,nu.51.pag.758.
A los nobles, y a los Iuezes si es deuido el acatamiento,nu.55.pag.760. Vease Reuerencia.
Su prision por blasfemia si se podra suspender hasta el fin de la residencia,nu.115. pag.798.
Y si huye della, si puede ser preso de qualquiera,nu.117.pag.799.
Y si entonces es auido por conuencido, y confiesso,nu.118.pag.800.
Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el Iuez que huye,alli.
Que escusas tiene de la fuga de la residencia,nu.119.pag.801.
Y si entonces le vale la Yglesia,nu.120. alli.
De quales negligencias deue ser residenciado,nu.134.y 142. y siguientes,y nu.147 y 156. pag.808.
Si deue ser requerido para culparle della, nu.145.pag.814.
Si se disculpa della por ocupaciones,nu.146. alli.
O por ausencia,o enfermedad,alli.
Contra Iuez que falta en la averiguacion,o castigo del delito,col.1.pag.817.
O retardò la justicia à la parte,nu.150.alli
Si se disculpa de negligencia en el castigo del poderoso con dar noticia al Consejo,nu. 151.alli.
Si cumple con hazer su posible diligencia, nu.152.pag.818.
No se meta entre los que se acuchillan, alli.
En el Iuez si se presume negligencia,num. 154.alli.
El que no procurò el oficio si se escusa de culpa leue,nu.155.alli.
Porque causas puede ser priuado de oficio, nu.196.pag.832.
El vna vez priuado de oficio, si deue ser admitido al vso del,nu.197.alli.
O acetarlo sin manifestar la ĩcapacidad,alli.
De la presuncion de las leyes por los Iuezes, y que prouanças son menester cõtra ellos, nu.199.pag.838.
Y las falencias desto,hasta nu.219.
Y si contra ellos se admite el juramento in litem de la parte,nu.202.alli.
Por hazer justicia, si ganan enemigos, nu. 203.alli.
Iuezes delinquen ocultamente, nu.207. y 220.alli.
Si se presume contra ellos terror, y culpa,nu. 218.pag.841.col.2.
Y mas dolo del docto que del indocto,alli.
Iuez de mala fama si tiene contra si la presuncion,nu.208.pag.842.
Los buenos Iuezes si suelẽ ser perseguidos, nu.1.y siguientes,pag.890.
Del consuelo de los tales,nu.6.alli.
De la importancia de ver el Iuez los testigos y reos, y examinarlos,nu.1.y siguientes,pag.918.
Del Iuez que prende,o suelta injustamente, nu.8.y siguient. pag. 957.
Y de la pena dello, y de agrauar la prision, alli.y nu.10.
Exortacion sobre dar tormentos,nu.13.pag. 965. Vease Tormento.
Quando el Iuez se ha de mostrar terrible, col.1.pag.962.
Y hazer esperiencias para averiguar verdad,alli.
Y passar del rigor de las leyes,col.2.alli.
Si puede poner temor y atormentar a testigos,nu.17.y 18.pag.963.
Y arbitrar las prouanças y hechos de los negocios, col.2. pag. 966.
Demãdas de mal juzgado, y escusas dellas, nu.26.y siguientes,alli.
Y de sentencias de malicia,nu.29.y siguientes,alli.
Si puede sentenciar por el amigo,col.2.pag. 969.
De la satisfacion por lo mal juzgado, num. 31. alli.
De la execucion por ello si deue decima,nu. 32.alli.
Quando haze el Iuez de pleito ageno suyo propio,nu.33.y siguientes,pag.970.
Y si auisa à los delinquentes, nu.36.alli.
Y si haze algun daño sin processo, nu.38.y 45.pag.972.
Y si juzga cõtra la comũ opinion,nu.44.alli
Y si excomulga precipitadamente, nu. 44. pag.973.
Si es licito resistir al Iuez que procede como priuada persona,nu.45.alli.
Sentenciando passado el termino si haze el pleito suyo,nu.46.alli.
Y si fue remisso en cobrar hazienda fiscal, nu.47.pag.973.
Y si denego la audiencia,nu.48.alli.
Y si no pregunto al testigo la razon de su dicho,nu.49.alli.
Si soltò el delinquente sin tiempo,o fiança,alli
O si deuiendo cõdenar en costas no lo hizo, nu.50.pag.973.
Y si sentenciò contra costumbre, o estilo,nu. 51.alli.
Si puede hazer nueuas prouanças en la deda de mal juzgado,nu.53.y 54.pag.975
Y determinar el pleito por lo que colige de las palabras de las partes,col.2.pag.977.
O segun su conciencia sin lo alegado y prouado,nu.85.pag.516.y col.1.pag.978.
Vea los pleitos, y no por relacion,nu.59.alli

Universidad de Deusto
Biblioteca



De la pena de lo juzgado por impericia. Vea se Impericia.
Iuez demandado por mal juzgado, si puede conuenir al q̃ le fue vtil su sentencia, nu. 66. pag. 980.
Y condenado a que restituya lo que sentẽciò y executò, si cobrara del denunciador y camara lo que lleuaron, nu. 67. y siguientes, alli.
Si le puede demandar el que no apelò, num. 73. pag. 983.
Y el q̃ dexò desierta la apelacion, nu. 74. alli
Y quando executò sin embargo della, num. 75. alli.
De otorgar apelaciones, alli. y nu. siguient. Vea se Apelar.
Si peca el Iuez que sin razon la deniega, o molesta en ocurrir al Superior por remedio, nu. 78. y 79. pag. 987.
Si puede atormentar al cõuẽcido, nu. 80. alli
No se arroje à llamar el delito notorio, alli.
Si està demandado en Chancilleria por su sentencia si puede ser lo en residencia, nu. 91. pag. 992.
O quando la causa està difinida por los Superiores, nu. 92. alli.
O la sentencia cõsentida por el que pide, nu. 94. alli.
Saluo si la sentencia se diesse con dolo, nu. 94. pag. 995.
O por cõcierto cõ el Iuez, nu. 95. alli.
O si se consintiesse en la carcel, nu. 96. 97. y 98. alli.
Iuez sepa absoluer los mal denunciados, col. 2. pag. 996.
Si puede ser demandado sobre sentencia cõcertada, nu. 99. alli.
Si puede componerse sobre lo que le toca de la sentencia que dio, nu. 99. hasta 114. alli
Si puede ser demandado, o condenado sobre sentencia nula, nu. 114. pag. 1002.
No anule sentencias por sus codicias, nu. 116. y 117. alli.
Si conuiene que lleue su muger al oficio, nu. 118. alli.
De la pena del que se casa donde le exerce, nu. 119. alli.
Si se presume miedo, o violencia en ello, nu. 120. alli.
Contra los que so color del oficio son deshonestos, alli, y nu. 121. y 122.
De la querella de adulterio contra Iuezes, nu. 123. alli.
Como deuen ser sindicados por amores, nu. 126. alli.
Y por injurias de obra, y de palabra, nu. 129 y siguient. pag. 1009.
Si absuelto de la instancia podra ser mas pedido, nu. 132. alli.
O auiendo dado residencia, nu. 134. p. 1011.
O si huuiesse sido Alcalde en su tierra, nu. 136. y 137. alli.
O sobre lo estraño del oficio, o sucedido en residencia, nu. 138. alli.
O si el actor huuiesse inorado el pregõ della, nu. 139. alli.
O sobre fianças de tutelas, nu. 140. pag. 1014
O si la demanda se pusiesse en el Consejo, nu. 141. alli.
O sobre error de cuentas de Republica, nu. 142. alli.
Si puede cobrar antes que el fisco, num. 7. pag. 1089.
No reciba penas de camara ni marauedis agenos, nu. 15. pag. 1092.
Quando podra ser depositario, nu. 16. alli.
Si podra pagar de penas de camara alguna condenacion suya, nu. 20. y 21. alli.
Si puede ser condenado por lo arbitrario, si guardò la costumbre, nu. 23. pag. 1106.

Estè



Este igual en pleitos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 1117.
Como visita las Villas eximidas. Vease Villas
No atropelle los terminos en denũciaciones, nu. 18. pag. 1132.
Quando puede aduocar causas. Vease Aduocar.
Contra el Iuez que estuprò dõzella, si se presume fuerça, nu. 120. pag. 1006.
IVEZ DE RESIDENCIA yẽdo con Corregidor de diuersos pueblos, quando se dene tomar las varas, nu. 14. p. 739.
Iuez de residencia particular de que forma es conueniente, nu. 35. 36. y 37. pag. 750.
Que partes deue tener, nu. 45. pag. 755.
Del mal proceder de algunos contra los residenciados, nu. 51. pag. 758.
Del memorial de testigos enemigos que le suelen dar, para que no los examine, nu. 61. y 62. pag. 763.
Aduierta en la eleccion de testigos para la secreta, nu. 63. pag. 764.
Quantos ha de examinar, y de que estados, alli, y nu. 68. pag. 768.
Si deue examinar al testigo ilegitimo citado para auerignaciones, nu. 69. alli.
Y al que se ofrece, nu. 70. pag. 769.
Si deue auerigũar el descargo en la sumaria pudiendo, nu. 71. pag. 770.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos quien da residencia, y de que, nu. 83. pag. 778.
Si deue encarcelar al Corregidor acusado de causa capital, y que no halla fianças, nu. 89. pag. 785.
Contra los que con facilidad encarcelan al Corregidor, y a su Teniẽte, nu. 105. p. 792
Si puede suplicar de la condenacion del Consejo, col. 2. pag. 806.
El cuydado que deue tener en no omitir diligencia, ni cargo, y la pena de lo contrario, nu. 124. y 130. pag. 803.
Haga fielmente los cargos, y con decente estilo, nu. 133. pag. 807.
De que cosas no se deuen hazer cargos, nu. 134. alli.
Escrupulosa inquisicion si se deue hazer cõtra los buenos Iuezes, nu. 135. pag. 809. y nu. 59. pag. 762.
Cõ que prouança se deuen hazer los cargos, nu. 136. pag. 809.
Si por defeto de prouança puede tomar juramento al residenciado, nu. 138. alli.
De los cargos generales, y si deuen admitirse, nu. 139. y 140. pag. 811.
Iuez de residencia sucede en lugar de acusador, nu. 140. y 174. alli.
De la mala intencion de algunos Iuezes de residencia, nu. 157. pag. 816.
Auerigüen tanto lo bien hecho como lo malo, nu. 158. alli.
Si deue hazer informaciones y cargos de la secreta passados los treinta dias, y sentenciarla en ellos, nu. 160. y siguient. p. 819.
Si deue admitir demandas, querellas, o Capitulos, passado el termino del pregon, nu. 174. alli.
Citen los testigos y escrituras, y las hojas, nu. 178. alli.
Quando deuen embiar la residencia al Consejo, nu. 180. alli.
Si deue durante la pesquisa suspender los residenciados, nu. 190. pag. 829.
Si deue tomar juramento in litem à la parte contra el residenciado, nu. 138. pag. 811.
Y tomar la confession a los residenciados, alli
Si puede ser recusado, y con quien se ha de acompañar, nu. 256. pag. 853.
Quando deue remitir los cargos de la secreta à la publica, nu. 238. pag. 854.

Y quando

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Y quando a que los determine el Consejo,nu.* 240.*y siguient.pag.*854.
*Si lleuara parte de las penas legales de lo q̃ sentencia,nu.*243.*alli.*
*De la execucion de sus sentencias,nu.*244. *y siguient.pag.*858.
*De la breuedad de embiar las residencias al Consejo originalmente,y a cuya costa,nu.* 254.255.*y* 256.*pag.*864.
*Y los capitulos acumulados a ella,nu.*257. *alli,y nu.*84.*pag.*931.
*Quando muchos capitulã lo mismo,que deue proueer,nu.*22.*pag.*903.
*O si presentan Capitulos poco despues del termino,nu.*25.*alli.*
*Y quando se presentan,y se pide se lean en publico,nu.*26.*alli.*
*Y quando son de injurias impertinentes,y de mal estilo,alli.*
*Y quando son de cosas graues y de leues juntamente,nu.*27.*pag.*906.
*Si deue admitir Capitulos en nombre y a costa de ciudad,nu.*29.*alli.*
*Y castigar a los instigadores de Capitulãtes, nu.*30.*alli.*
*Y à los q̃ hazen ligas y juntas sobre ello,nu.* 31.*alli.*
*Encomiendase el despacho de los Capitulos, nu.*33.*y siguient.pag.*912.
*Y si sobre ellos ha de proceder en fiestas,y cõceder ferias,nu.*35.*alli.*
*Y librar requisitorias,nu.*36.*y siguiẽt.alli.*
*Y examinar todos los testigos por su persona, nu.*42.*y siguient. pag.*918. *Vease Examen.*
*Como ha de ponderar las prouanças,nu.*73. *pag.*928.
*Si deue juzgar por el clamor del pueblo,nu.* 91. *pag.* 934.
*Como deue fauorecer a los residenciados,nu.* 96.*pag.*940.
*Y quando condenar en costas al Capitulãte, nu.*103.*pag.*945.
*Euite las descomposturas de los que siguen la residencia en las Audiencias della,col.* 2.*pag.*954.
*Si deue dar licencia al Corregidor que no assista a ellas,alli.*
*Y admitir prouanças nueuas en demãdas de mal juzgado,nu.*52.*y* 53.*pag.*974.
*Como ha de proceder sobre culpas de amores,nu.*123.*y* 126.*pag.*1008.
*Y embiar al Consejo relacion de las demandas,nu.*143.*pag.*1015.
*Iuez de residencia si tambien ha de darla, nu.*144.*alli.*
*De quien cobra sus salarios,col.*1.*pag.*1038
*Como ha de tomar cuentas de Propios. Vease Propios.*
*Y si ha de executar lo mal librado,col.*2. *pag.*1045.
*Si puede tomar las cuentas dadas,nu.*75.*alli*
*Como ha de proceder en los cargos dellas,nu.* 85.*pag.*1054.
*Comience luego a tomarlas,nu.*87.*alli.*
*Si deue tomar cuentas del posito,nu.*88.*alli:*
*O que razon deue embiar dello al Cõsejo,alli*
*Y de las sisas y repartimientos, saluo si el Comissario fuere Oydor,col.*1.*pag.*1058. *y nu.*39.
*Y de penas de camara,nu.*27.*pag.*1096.
*Y de gastos de justicia sin assistencia de Regidores,nu.*22.*pag.*1105.
*Con que rigor deue tomar estas cuentas,nu.* 23.*alli.*
*Y las de obras publicas y pias,nu.*8.*pag.*1109
*Si deue hazer mas de vn cargo de librança de muchas sumas,causas,y personas,alli.*
*De la Residẽcia de las aldeas,nu.*2.*y siguiẽ. pag.*1111.*Vease Capitulãtes y Residẽcia.*
*IVGAR con los subditos si deue el Corregidor,*
*rregidor,nu.*41. *pag.*372.
*De otras familiaridades con ellos. Vea se Familiaridad.*
*IVLIO Cesar si fue el primero a quiẽ por magestad,se llamò vos y vuestra,nu.*46. *pag.*17.
*IVNTAS y ligas en residencia,si son punibles,nu.*31.*pag.*911.
*IVRADOS Sesmeros,y sindico de su poder,nu.*295.*pag.*354.
*IVRAMENTO del mayordomo del posito,nu.*34. *pag.*46.
*Iuramento que hazen el Corregidor y sus oficiales,nu.*18.*y* 19.*p.*170.*y n.*9.*y* 11.*p.*738
*Y el q̃ hazian los magistrados Egipcios,Atenienses y Romanos,dicho nu.*18.*y* 19.
*Si le deuen hazer todos los ministros publicos y peritos en el arte,y los del Consejo y Regidores,nu.*19.*pag.*171.
*Si serà perjuro quien sin malicia le quebrantasse,alli.*
*Al Regidor si le han de ir à tomar juramento a su casa como a noble,nu.*36.*pag.*232.
*Quanto los antiguos castigaron la transgression del juramento,nu.*6. *pag.*418.
*Si se deue tomar al reo de quien se sospecha se ha de perjurar,nu.*62. *pag.*502.
*El de la parte si se admite sobre cohechos cõtra el Iuez que huye,nu.*118.*pag.*800.
*Si en defeto de prouança se le toma juramẽto,nu.*138.*pag.*811.
*Si deue jurar el Corregidor cõ los diputados para causa de apelacion,nu.*187.*pag.*297
*Y el Regidor segundo diputado por ausencia del primero,nu.*188.*alli.*
*Iurar de calumnia y hazer prouança,si es licito en los diez dias concedidos para sentenciar en segunda instancia,nu.*250.*y siguient.pag.*333.
*Iuramento in litẽ si se admite contra Iuezes, col.*1.*pag.*840.
*Y contra el que da cuentas intricadas,col.* 2.*pag.*1049.
*Iuramento de las demandas de residẽcia,nu.* 5.*pag.*956.
*En gastos por menudo si basta el juramẽto del mayordomo,nu.*73.*pag.*1048.
*Toda cuẽta si ha de ser jurada,nu.*9.*p.*1109
*El testigo,y el perito ẽ el arte,y el ẽterprete, y todos a quiẽ se da fe,si hã de jurar,alli.*
*IVRISDICION si por negligencia de vn Iuez la adquiere quien no la tiene, nu.*282.*pag.* 348.
*La grandeza de la alta jurisdicion si se cõsidera en la carcel,nu.*112.*pag.*536.
*Iurisdicion de Corregidor si es plenissima, nu.*5.*pag.*737.
*El nueuo no vse della antes de tomar la vara,nu.*5.*pag.*737.
*Iurisdicion si puede comprarse,o tantearse de propios,nu.*55.*pag.*1042.
*Y defenderse,y a sus ministros,nu.*61.*alli.*
*Y quando a costa de penas de camara,nu.*20 *y* 21.*pag.*1093.
*Y quando a costa de gastos de justicia,nu.*9. *pag.*1101.
*Iurisdiciõ de villas eximidas si se prescriue, nu.*12.*pag.*1128.
*Y quien ha de fundarla y prouarla,nu.*25. *pag.*1134.
*Iurisdicion de los Ayũtamientos, vease Regidores.*
*IVSTICIA si es guardar a todos la fe y promessa,nu.*24.*pag.*428.
*Que significa el fiel y balãça della,nu.*1.*p.*356
*Obedecerla si es suma libertad,segũ Boecio, nu.*2.*pag.*4.
*No deue el Iuez retardar la justicia,num.* 150.*pag.*817.
*Iusticia si es madre de odio y enemistades, col.*1.*pag.*891.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Y causa de residencia reñida, alli.*
*Nadie quiere justicia por su casa, col.2.alli.*
*Por justicia retardada si se pueden aduocar causas, nu.21.pag.1133.*
*IVSTICIAR si se deue al ahorcado si se quiebra la soga, nu.137.pag.545.*
*Verdugo q̄ derechos tiene de los q̄ justicia, y quando y hasta que quãtia, nu.138.p.546.*
*De la sepultura de los justiciados, y porque orden han de ser quitados de la horca, nu.143.pag.547.*
*Si es licito justiciar algũ cuerpo muerto, alli*
*IVYZIO, de su difinicion y generos, nu.26.pag.444.*
*El criminal de que personas consta, nu.96.pag.521.*
*Del juyzio sobre capitulos, nu.33.pag.912.*
*Y sobre demandas de residencia, nu.4.p.955*
*Iuyzio començado afectadamente ante vn Iuez si puede aduocarse por otro, nu.22 pag.1133.*
*Iuyzio de residencia si es anexo, o separable del ordinario, nu.38.pag.1141.*

L

*LABRADORES de sus priuilegios, origen, y alabança de la agricultura, nu.61.pag.60.*
*Rusticos sagazes si gozan de los priuilegios de la inorancia, nu.62.pag.61.*
*Labradores si tienen malas propiedades, alli*
*Y si pueden ser compelidos a prestar dinero para trigo, o a venderlo, y otras vituallas, y a dar carros, y llenarlo a la ciudad, nu.19.y siguient.pag.41.y nu.63.pag.62.*
*Y sacar della, ellos y otros las inmundicias, nu.5.pag.155.*
*Los q̄ traen a vender bastimentos, no sean detenidos, ni molestados, nu.50.pag.101.*
*Y si deuẽ vẽderlos por menudo, n.51.y 53.alli*
*Quales labradores puedẽ ser panaderos, nu.37.pag.48.*
*Den auisos de las cosas de los enemigos à la ciudad sitiada, nu.47.pag.612.*
*Y no sean molestados de los soldados, alli.*
*Si deuen contribuir en las sisas de la ciudad, nu.31.pag.1080.*
*Si se comprehenden en ella, alli.*
*De la necessidad y recomendacion de su estado, nu.1.pag.1111.*
*LADRONES quando es licito esconderlos, col.2.pag.1104.*
*LAGOS, o lagunas, quando deuen cegarse, nu.13.pag.157.*
*LANGOSTA a cuya costa y orden se coge, nu.41.pag.1038.*
*LAREDO, vea se Quatro villas.*
*LLAMAMIENTO del Cabildo, por cuya orden, y como se haze, y del vso Romano antiguo, nu.14.pag.168.*
*Y el de Cortes, nu.16.pag.170.*
*LLAVES de la ciudad, y de su archiuo, quien las ha de tener, nu.22.pag.225.y nu.19.pag.589.*
*Y las de Gibraltar, nu.23.pag.659.*
*Y del recato en la guarda, y del vso dellas, estando la ciudad sitiada, nu.19.pag.589.*
*LAS BROZAS que vale al Alcalde mayor, col.2.pag.1154.*
*LAS Quatro villas, vease Quatro villas.*
*LEER buenos libros quan vtil sea, nu.3.pag.552.*
*LEGISLADOR si es de presumir corregirse en continente, nu.283.pag.348.*
*LLERENA que vale al Gouernador, col.1.pag.1152.*
*LEGVAS legales y vulgares, quales son, nu.53.pag.704.*
*LEON q̄ vale al Corregidor, col.2.p.1143.*
*LETANIAS quien las introduxo, nu.15.p.1029.*
*Si pueden los concejos gastar algo en ellas, nu.14.alli.*
*Del modo de plegarias de los Romanos, nu.15.alli.*
*LETRADO de la ciudad si puede tambien ser Regidor, nu.68.pag.245.*
*Los de toda vna ciudad si se puedẽ recusar, y qual se dira recusacion general, nu.121.122.y 123.pag.268.*
*Letrado y procurador de pobres deue auer, y quiẽ fue el primero q̄ los instituyò, num.17.pag.440.*
*Que assistan, y de la pena de lo contrario, nu.75.pag.509.*
*A los Letrados y nobles q̄ carcel se deue dar nu.9.y 12.pag.487.y nu.53.pag.759.*
*Letras si son madre del vso de las armas, y que corrigen las guerras, nu.2.pag.578.*
*Titulo de Corregidores desde quando se da a Letrados, nu.33.pag.750.*
*Ciudad si puede asalariarlos, nu.30.p.1035.*
*Si son francos de tributos Reales y personales, nu.31.pag.1080.y nu.38.pag.1084.*
*Si pueden ser compelidos a abogar de balde por los pobres, nu.18.pag.440.*
*LETRINAS y otros lugares hediondos quando se deuen limpiar, nu.14.pag.157.*
*LEYES de los Romanos sobre la moderacion de las comidas, nu.6.pag.80.*
*Pueblo Romano si podia hazer y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, nu.152.pag.280.*
*Y quãdo y en quiẽ trãsfirio esta potestad, alli*
*Y si las puede hazer el Rey sin jũta de Cortes y acuerdo de sus Consejeros, nu.155.p.281.*
*Leyes de regatones de Corte si ligã a otros, nu.59.pag.105.*
*Armas si hazen callar las leyes, nu.14.pag.561.y nu.73.pag.632.*
*Estrangeros si se escusan por inorãcia de las leyes y costumbres destos Reynos, nu.71.pag.714.*
*Leyes si fauorecen a los cuydadosos, col.1 pag.1011.*
*Por vso cõtrario si se abrogan, col.2.p.1128.*
*Ley nueua general si deroga à la antigua especial, nu.92.pag.121.*
*Si haze el Iuez suyo el pleito traspassando la ley, nu.40.pag.970.*
*De la ley si se deue considerar el intento, o las palabras, nu.37.pag.497.*
*LIBERALIDAD del Capitã alaba se, y reprehende se su codicia, nu.76.p.637.*
*LIBERTAD lo que se da para ella si es causa pia, nu.7.pag.1109.*
*Quan estimada y fauorecida es, nu.2.p.1122.*
*El abuso della si es muy nocuo, nu.3.alli.*
*Capadocios porque rehusarõ biuir en libertad, nu.4.alli.*
*LIBRANZA si se requiere en cuentas de propios, nu.65.pag.1044.*
*De la forma de las libranças para esto, nu.66.alli.*
*Las injustas a quien han de cargarse, num.67.alli.*
*Y si hã de cobrarse sin ẽbargo de apelaciõ, alli*
*Si pueden executarse contra el dador y aceptante, nu.84.pag.1053.*
*De libranca de muchas sumas, causas, y personas, si se han de hazer muchos cargos, nu.8.pag.1109.*
*Si podra darlas el q̄ visita las villas en los gastos de justicia dellas, nu.39.pag.1142.*
*LIBREAS, ropas, hachas, y lanças para fiestas publicas, si se dan de propios, nu.27.y 28.pag.1033.*
*Criados si hã de boluer los lutos y libreas, nu.29.alli.*
*LIBRO de comissiones si le ha de auer en Ayuntamiẽto, y del vso del, nu.67.p.198.*
*Y de los acuerdos del, si ha de auer dos libros, nu.71.pag.200.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*En pequeños gastos si se da credito al libro del mayordomo, del albazea, del tutor, del heredero, y del amo, nu. 73. y 74. p. 1048.*
*Libro de visita de la carcel, nu. 50. y 51. pag. 501.*
*Libro de entradas y de soltar, nu. 52. 53. y 54. alli.*
*Libro de penas de camara, y gastos de justicia, y obras publicas y pias, nu. 55. alli. y nu. 10. y siguiẽ. pag. 1090. y nu. 21. p. 1105.*
*Del cuydado en assentarlas, nu. 56. alli, y dicho nu. 10.*
*De la vtilidad de leer buenos libros, num. 3. pag. 552.*
*Y de tener muchos como no sea para ostẽtacion, en la carta al Lector. Vease Mayordomo.*
*LICENCIA si deue pedir el Corregidor al Ayũtamiento para hazer ausencia, nu. 37. pag. 232.*
*Regidores si la puedẽ dar para traer armas, nu. 131. pag. 271.*
*Si es necessaria del Ecclesiastico para desenterrar al muerto, para que le vean Medicos, nu. 93. al fin. y 95. pag. 520.*
*Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si escusa al q̃ saca cosas vedadas, n. 44. p. 699*
*Y que licencias puede dar para sacar dinero para el gasto, nu. 45. alli.*
*Licencia Real para gastar de propios de cõcejo, quando es necessaria, nu. 3. y siguiẽt. pag. 1021. Vea se Propios y Edificios.*
*Sin licencia del Corregidor si pueden hazerse fiestas, nu. 23. pag. 1033.*
*LICENCIADOS. Vea se Doctores.*
*LICITO como se haze lo que es publico, y la culpa acostumbrada parece menor, nu. 287. pag. 530.*
*LICTORES Romanos de su principio y ministerio, nu. 135. pag. 544.*
*LIGAS y juntas en residencia, si son punibles, nu. 31. pag. 911.*
*LIMOSNAS si pueden hazer los pueblos, nu. 15. pag. 1028.*
*Como deue el Corregidor procurarlas para los presos en las Pascuas y visitas generales, nu. 108. pag. 529.*
*Del merito de socorrer los pobres, y lo q̃ en esto vsaron los antiguos, alli.*
*Esto quanto mas toca a Ecclesiasticos, alli.*
*LIMPIEZA para q̃ aya en la ciudad tenga se por costumbre mãdar y executar a menudo que los vezinos hagã barrer sus pertenencias, nu. 8. p. 156. Vease Calles.*
*LITIGANTES cõ impertinẽcias quãto irritã a colera a los Iuezes, nu. 42. pag. 403.*
*LOGRONO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1149.*
*Y q̃ le toca ẽ ocasiones d̃ guerra, n. 46. p. 668.*
*LVTOS por Rey como se dan de propios, nu. 51. pag. 1041.*
*Si se dan quando se trasladan sus huessos, nu. 52. alli.*
*Criados si deuen boluer lutos y libreas, nu. 29. pag. 1033.*

M

*MACHOS y ouejas quãdo se pueden pesar, nu 46. pag. 99.*
*MADRID que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1145.*
*MADRIGAL que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1148.*
*MADRVGAR encomienda se al Corregidor, y del daño del mucho dormir, nu. 83. y 84. pag. 116.*
*MALAGA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1146.*
*Y q̃ le toca prouer, alli: y en Velezmalaga ẽ ocasiones de guerra, nu. 8. hasta 12. p. 654.*
*MALIVZGADO pidese al Iuez por diuersas causas, nu. 26. y siguiẽt. pag. 966.*
*MALOS y poderosos por q̃ ayudan al mal Iuez, nu. 28. pag. 746.*
*MANOS largas si tienen los Iuezes en lo criminal, y porque ante los Reyes no se podia parecer con guantes calçados, nu. 16. pag. 382.*
*Manos no se metã ẽ mies agena, col. 2. p. 1142*
*MANSEDVMBRE con valor quãto importa al Iuez, nu. 1. 4. y siguiẽ. p. 385.*
*Y si es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, nu. 6. pag. 387.*
*Es celebrada en los Reyes de España, nu. 8. pag. 411.*
*Mansedumbre del Corregidor sino quadrare con la rectitud, si importa mas que sea recto, aunque austéro, nu. 9. y 12. alli.*
*Blandura de Lelio, o seueridad de Caton, qual fue mas vtil para el gouierno de Roma, nu. 1. pag. 407.*
*Y a la Y. gleſia la blandura de S. Agustin, o la austeridad de S. Geronimo, nu. 2. alli.*
*Blandura y suauidad en las cabeças del exercito si es mas dañosa q̃ la aspereza del castigo, nu. 27. pag. 596.*
*De la que deue tener el Iuez à las impertinencias de litigantes, nu. 42. pag. 403.*
*MANTENIMIENTO es el principal intento del hombre, nu. 1. pag. 77.*
*La prouision dellos quã a cargo es del Corregidor, y de los oficios, que para esto crearõ los antiguos, nu. 3. 9. y 10. y 58. pag. 34.*
*Mantenimientos de la primera edad quales eran, nu. 3. y 4. pag. 78.*
*Quãto conuiene q̃ los mantenimientos se dẽ dan en puestos señalados, nu. 49. pag. 100*
*Del cuydado de Corregidor de Frõtera para que el proueedor y tenedor de bastimentos no hagan fraude, nu. 28. pag. 570. y nu. 36. pag. 603.*
*Si se pueden vender mas caros a los forasteros, nu. 32. pag. 92.*
*Si los pueden tomar à justos precios el Corregidor, y sus oficiales, donde los hallaren, nu. 37. pag. 94.*
*Y compeler a que los vendan, nu. 66. y 68. pag. 109.*
*Y a los que los traen que vendan por menudo, nu. 101. pag. 51. y 53.*
*De mantenimientos corrõpidos y carne mortezina, o muy flaca, q̃ deue el Corregidor mandar se haga, nu. 99. y 101. pag. 124.*
*Corregidor si puede compeler a que los vayã a comprar, nu. 31. pag. 1035.*
*Y a los vezinos que no los saquen de la tierra, nu. 52. pag. 51.*
*Si puede hazer derramar el mal vino, vinagre, azeite, leche, frutas, y verdura, nu. 102. pag. 125.*
*Y castigar à los que venden mantenimientos y cenada mezclada, nu. 106. alli.*
*Y a los que no los venden en sus sitios, alli.*
*Y sin que sea necessario processo, alli.*
*REMATES de abastos. Vease Remates.*
*MAR quien es Iuez competente de los negocios y casos que suceden en ella, nu. 69. pag. 629. y nu. 6. pag. 678.*
*Si se pueden tomar a los nauegantes las vituallas que lleuan y repartirse con los necessitados, nu. 24. pag. 43.*
*MARBELLA q̃ le toca al Corregidor, y Teniente, prouer en ocasiones de guerra, nu. 55. pag. 671.*
*Y si preceden en assientos al Capitan della, nu. 57. pag. 673.*
*MASCVLINO genero si comprehende al femenino, nu. 36. pag. 497.*
*Matarse en el vltimo trance si es flaqueza y no esfuerço, nu. 15. pag. 64.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*MATAR* o hefir al Corregidor. *Vea*se Herir, o Matar.
*MATRIMONIO* si puede contraer el Corregidor, o sus hijos, o hijas donde lo es, *nu.*119.*pag.*1005.
*MARTOS* que vale al Gouernador, *col:* 2.*pag.*1153.
*MAYORDOMO* del Posito si puede ser compelido al oficio, *nu.*34. *pag.*46.
Y que juramento deue hazer, *alli.*
De sus calidades y cautelas, *nu.*44.*pag.*52.
De su libro de cuenta y orden de pagar y de sus penas, *nu.*45.*alli.* y *nu.* 65. y 71. *pag.* 1044.
De su salario y creces del trigo, *nu.*46.*p.*53.
Mayordomo de Obispo si puede ser Regidor, *nu.*31.*pag.*230.
Eleccion del mayordomo, o sindico, *nu.*295. *pag.*354.
Si puede ser testigo por el concejo en residẽcia, *nu.*60. *pag.*925.
Si se le han de passar las injustas libranças, *nu.*67.*pag.*1045.
Mayordomo haga el su cargo, y jurele, *num.* 71.*alli.*
Del credito de su libro, *nu.* 72. *pag.* 1048.
Y si por el puede ser executado, *alli.*
Y si basta su juramento en los gastos por menudo, *nu.*73.*alli.*
Si deue firmar el cargo antes del descargo, *nu.*78.*alli.*
Y si las deudas y pleitos son a su cargo, *num.* 79.*pag.*1051.
Si puede tratar con la hazienda de su cargo, *nu.*81.*alli.*
No deue malbaratar las pagas, *nu.*82.*alli.*
Si pueden sus cuentas tomarse en su ausencia, *nu.*83.*alli.*
Y si estan hipotecados sus bienes al alcance, *nu.*80.*alli.*
Mayor parte del pueblo diuiso como se considera para obligar con sus ordenanças a la otra, *nu.*165.*pag.*286.
Y la mayor parte de Regidores para lo mismo, *nu.*165.*pag.*286.
Y si tiene jurisdicion, *nu.* 168. *pag.*288.
Si se presume mejor su acuerdo, *nu.* 169. y siguient. *alli.*
Si està el Corregidor obligado a seguir la sẽtencia, y lo que en esto vsaron los antiguos, *nu.*170.171.y176.*pag.*289.
De la carta acordada ẽ esto, *nu.*172.*p.*291.
Si basta en las cosas de gracia, *nu.*179.*p.*293
*MEDIANERO* de cohechos, o de otros tratos si es testigo idoneo, *nu.*52.*p.*922.
*MEDICINAS* y drogas falsas y corrõpidas si puede el Corregidor mandarlas derramar, o quemar, *nu.*103.*pag.*125.
*MEDICOS* si deuen curar cebalde a pobres, *nu.*18.*pag.*440.
De sus declaraciones, y quando basta la de vno solo, *alli.*
Como se pagan sus salarios, *nu.*9. *pag.* 1026. y *nu.*26.*pag.*1078.
Salariados, si puedẽ recebir de ẽfermos, *alli.*
Si deuen curar en tiempo de peste sin mas salario, *alli.*
Si son reputados por vezinos, *alli.*
*MEDIDAS. Vea*se Pesos.
*MEDIDOR* si le ha de lleuar el que va à medir los campos, *col.*1.*pag.*1138.
Y los sitios de Reales, *alli.*
Medidores que se hazen, *alli.*
*MEDINA DEL CAMPO* que vale al Corregidor, *col.*2.*pag.*1148.
*MENORES* si pueden por deudas ser presos, y hazer cession de bienes, *nu.* 29. *pag.*493.
Y ser castigados por sacas de cosas vedadas, *nu.*40.*pag.*698.
*MENOS-*
*MENOSPRECIO* contra la justicia si deue dexarse sin castigo, *nu.*40.*pag.*16.
Como le euitara el Corregidor, *nu.* 16. *pag.* 414.
*MENTIRA*, de su odio y desautoridad, *nu.*22.y 25.*pag.*428.
*MENVDOS* de carnero como se deuen repartir, *nu.*97.*pag.*124.
*MERCADER* que no acude con la cosa, o precio de contado como contratò, si comete hurto, *nu.*71.*pag.*65.
*MERIDA* que vale al Gouernador, *col.* 2.*pag.*1125.
*MERINDADES* que valen al Corregidor, *col.*2.*pag.*1150.
*MESAS* y bancos del oficio, y casa de justicia, si seran de los gastos della, *nu.* 17.*pag.*1103.
*MESONERO* si puede vender pan cozido, *nu.*60.*pag.*60.
Si se llama regaton por vender por menudo, *nu.*78.*pag.*70.
Si puede ser Regidor, o Alcalde de Aldea, *nu.*38. *pag.*94.
Si son odiosos al derecho, y llamados robadores, *nu.*93.*pag.*122.
Si se da credito al juramento del caminante sobre el hurto hecho en el meson, *alli.*
Si pueden ser compelidos a que hospedẽ, *alli.*
De su visita y cautelas, *nu.*91.92.y 93.*pag.* 120.y *nu.*3.*pag.*1111.
Del castigo dellos, *nu.*94.*pag.*123.
*MIEDO* si se presume q̃ le causa el Iuez a los subditos, *col.*2.*pag.* 841. y *nu.* 218. *pag.*843.
Y para el matrimonio que contraxo, *nu.*119. *pag.*1006.
Y a los presos que consienten en fauor del, *nu.*96.y 97.*pag.*995.
Si se dira hecho por miedo durante la causa del, *nu.*97. *alli.*
*MILICIA* quien la inuentò, *nu.*7.*p.*583.
Del cingulo della y sus priuilegios, *nu.* 67. *pag.* 627. *Vea*se Diciplina militar.
*MINISTRO*, o criado de Capitan, o Corregidor si puede tirar plaça de soldado, o de otro oficio, *nu.*10.*pag.*586.
Ministro de justicia. *Vea*se Alguaziles, Oficiales, e Injuria.
*MISSA* del Ayuntamiento, y lo que vsaron los Gentiles, *nu.*7.*pag.*164.
*MISERABLES* personas quales son, *nu.*76.*pag.*467.
Si se llaman assi los presos, *nu.*134.*pag.*544. y *nu.*7.*pag.*1109.
Y el beneficio q̃ se les haze si es obra pia, *alli*
*MODERAR* penas. *Vea*se Pena.
Moderada licencia si conserua el grã poder y prosperidad, *nu.*35.*pag.*399.
*MONEDA* antigua de que era, *nu.* 1. *pag.*1086.
*MONESTERIO* de san Lorenço el Real, y de otros edificios memorables, *nu.* 2.*pag.*130.
Lo que se da à monesterio pobre si es causa pia, *nu.*6. *pag.*1108.
*MONIAS* lo que se les da si es causa pia, *nu.*7.*pag.*1109.
*MONTANCHES* que vale al Alcalde mayor, *col.*1.*pag.*1153.
*MONTES* conseruense, y que no aya ladrones en ellos, *nu.*21 *pag.*1119.
Del cuydado de los antiguos en esto, *alli.*
Guardas dellos son malos, y en Soria son hidalgos, *alli.*
Ciudad si puede mandar los mõdar, o cortar, *nu.*84.*pag.*252.
*MORA* si se purga en causas de apelacion al Ayuntamiento, *nu.*254.*pag.*335.
*MOTINES* no aya en los cuerpos de guardia

Universidad de Deusto
Biblioteca



guardia,y rondas,nu.21.y 22.pag.590.
Como suelen causarse por pagas retardadas, y del remedio dello,nu.23.pag.592.
MOTRIL, vea se Granada.
MVDANZA en todas las cosas si es natural y cierta la cayda de los altos estados,nu.22.pag.567.
MVERTO el Corregidor quien elige justicia en su lugar,nu.140.pag.243.
Y si el Corregidor que murio lo era de diuersas ciudades,si el Teniente de cada vna quedara por Corregidor,nu.148.pag.278
Quando han de ver Medicos el cuerpo muerto, y quando el Iuez deue mandarle desenterrar para que le vean, nu.93.p.519.
Y si ha de pedir licencia al Eccleſiaſtico, alli,y nu.95.pag.519.
Si piden los muertos vengança a Dios cõtra quien los matò,nu.94.pag.520.
Si es licito juſticiar el cuerpo muerto,num. 143.pag.547.
Por Corregidor, o por ſus oficiales muertos quien, y de que da reſidẽcia,nu.83.pag. 778.
MVGER ſi puede acuſar lo tocante al poſito,nu.44.pag.52.
Muger de Corregidor ſi goza de las precedencias del,nu.24.pag.29.
Y como ſe caſtigan las injurias que a ellas ſe hazen,alli.
Si conuiene lleuarlas à los oficios, nu. 118. pag.1005.
Si ſe preſume ſer forçadas caſandoſe con Iuezes, nu.120.alli.
Contra Iuezes q̃ ſo color del oficio ſon deſhoneſtos,nu.121.alli.
Mugeres ſi pueden eſtar preſas por deudas, nu.30.pag.494.
O por mala adminiſtracion de tutela,o de otra coſa,nu.31.pag.495.
De ſu conſejo è inclinacion contra ſus prouechos,nu.32.pag.496.
Los antiguos ſi dauan tutores a todas,num. 33. alli.
La tratante que ſe alça,ſi puede ſer preſa, nu.34.alli.
Por quales delitos ſe deuẽ encarcelar,y dõde,nu.37.pag.497.
Mugeres valeroſas que mudando el abito libraron a ſus maridos de carceles,nu.130 pag.540.la 2.
Si incurren por ello en pena, num.131. pag. 541. la 2.
De fé y palabra de muger,aũque ſea noble, ſi ſe deue creer,nu.132.alli.
Licurgo para que mandaua que las mugeres ſe exercitaſſen en trabajos de fuerça, nu.6.pag. 556.
Contra muger,o hijos de Corregidor, como ſe prueuan cohechos,col.2.pag.848.
Si es mas no tener copula con muger cõ quiẽ ſe aſſiſte ſiempre que reſucitar vn muerto,nu.122.pag.1007.
Iuez ſi puede ſer acuſado de amores ſin nõbrar la muger,nu.123.pag.1007.
Y el, y el Alcayde, por tratarlos cõ la preſa, nu.124.alli.
Si tienen hipoteca por ſu dote,nu.29.p.1096
Vea ſe Biudas, y Rameras.
MVXACAR. Vea ſe Guadix.
MVLETOS y potros quando ſe regiſtrã, nu.53.pag. 704.
MVLTAR como puede el Corregidor à los que ante el hablan deſcorteſmente,nu. 49.y 50. pag.18.
Multa ſi ſe aplica à la Camara,nu.6.p.1089
Multa ſi puede moderarſe deſpues de ſentencia,nu.68.pag.712.
MVRCIA que vale al Corregidor, col. 1.pag.1144.
Y que
Y que le toca en ocaſiones de guerra, nu.3. pag.652.
MVRMVRAR de los ſubditos no deue el Corregidor,nu.33.pag.395.
Ni admitir murmuradores dellos,ni d otros, nu.13.24.y ſiguient.pag.361.
Murmuradores de Iuezes ſi ſon teſtigos ydoneos contra ellos,nu.66.pag.926.
Contra los que pueden morder,necedad es ladrar,nu.94.pag.475.
MVROS y otros edificios para la guerra tenga reparados el Corregidor de Frontera,nu.18.pag.503.
Si conuiene q̃ la ciudad eſtè murada, o abierta,nu.17.18.y 22.pag.564.
Del deuido cuydado de los Principes en reparar muros y fortalezas, num. 19. y 22. pag.566.
Quien ha de contribuir para el reparo dellos,nu.20.alli.
Los nobles ſi deuen ayudar al reparo dellos por ſus perſonas,nu.21.alli.
Quanto los Romanos cuydaron en la conſeruacion dellos, y los llamaron inuiolables y ſagrados,nu. 23.alli.
Los buenos ſoldados ſi ſon los mas fuertes muros,nu.60.pag.623.
Lo que ſe da para ellos ſi es cauſa pia,nu.7. pag.1109.
MVSICOS, chirimias, trompetas, y atabales, ſi pueden paga ſe de propios, num. 26.pag.1033.

## N

NAVEGANTE en la neceſsidad ſi puede ſer compelido a que reparta ſus vituallas,nu.24.p.43.
NECESSIDAD ſi permite al pobre tomar coſas de comer,nu.22.pag.42.
Y el rico ſer compelido a que le baga limoſna,alli.
Neceſsidad y hambre, y de ſus priuilegios, nu.23.pag.43.y nu.54.pag.57.
Y ſi eſcuſa al deudor de no pagar, num. 74. pag.67.
Dicho de Cambiſſes ſobre la neceſsidad, nu. 36.pag.43.
Quando de la neceſsidad ſe deue hazer virtud, nu.14.pag.648.
Auiendo neceſsidad ſi puede ſer compelido el nauegante a que reparta ſus vituallas, nu.24.pag.43.
Neceſsidades de los ſubditos como las deue el Corregidor remediar y acomodarſe a ellas,nu.2.pag.386.
Del origen, efetos, y neceſsidad de la reſidẽcia,nu.18.21.haſta 26.y 43.pag.740.
En neceſsidad comun ſi vale flaqueza,col. 1.pag.1062.
Si por ella ſe enagenan los bienes de la corona Real,alli.
Y ſi ſe puede echar ſiſa ſin licẽcia Real, nu. 18.pag.1076.
Y ſi ſe haze licito lo prohibido, nu.25. pag. 1095.
Y ſi ſe eſcuſa ẽ ella la Yglesia y Eccleſiaſticos de ayudar y contribuir. Vea ſe Tributos.
NEGLIGENCIAS y omiſsiones de que los Iuezes ſon ſindicados,nu.89.pag. 473.y nu.134.y 142.haſta 156.pag.808.
Los deſcargos dellas,dicho nu.89.y nu.145. pag.814.
Si en el Iuez ſe preſume negligencia, num. 154.alli.
Y en el paſtor,carcelero,o cãbio,nu.155.alli.
Por negligẽcia,o culpa de los Iuezes ſuperiores,como ſe pide remedio,nu.156. p.815.
Quando por negligencia haze el Iuez ſuyo el pleito ageno,nu.35.pag.971.
El derecho ſi deſfauorece a los negligẽtes, col.1.pag.1011.

Universidad de Deusto
Biblioteca



NIEVE para la benida, de su antigue-
dad, vtilidad, vso, y prouision, nu.9.p.81.
Y si se deue della alcauala, nu.10.pag.82.
NOBLE si deue ser el Regidor, y del v-
so antiguo, nu.6.pag.216.
Y de la vtilidad dello, nu.8.pag.219.
Si se tiene por cumplida la promessa del no-
ble, nu.25.pag.429.
A nobles, y a Letrados, que carcel se deue
dar, nu.9.y 12.pag.487.y nu.53.pag.759
Si el noble huuiesse quebrado la palabra, o
carceleria, si se deue hazer mas confiança
del, nu.9.al fin.alli.
Si deuen ayudar por sus personas al reparo
de muros y fortificaciones, nu.21.p.566.
Nobles, o labradores, quales son mejores pa
ra soldados, y de lo que en esto vsaron los
antiguos, nu.41.pag.607.
A nobles, y a Iuezes, si es deuido el acata-
miento, nu.55.p.760. Vease Reuerẽcia.
Menor noble si puede donar, nu.29.p.1034.
NOBLEZA si incita a las virtudes,
nu.7.pag.219.
NOMBRES y dignidad de la casa de
Ayuntamiento, nu.5.pag.164.
Nombre y armas si puede poner el Corregi-
dor en el edificio publico, nu.56.pag.152
Nombre con quãto secreto y recato se deue
dar en la guerra, nu.24.pag.593.
NOMBRAMIENTO, vea se Eleciõ
y Regidores.
NORSENSES fueron dados a acu-
sar los ministros de justicia, nu.1.p.887.
NOTORIO delito qual se dira, nu.85.
pag.989.
NOVELEROS, zizañadores, adula-
dores y familiares amigos no admita el Co
rregidor, nu.13.24.y siguient.pag.361.
NVLIDAD contra sentencia de Regi-
dores, si puede intentarse, y ante quien,
nu.205.y 206.pag.307.y col.1.pag.1003
Y sobre ella pedir y condenar al Iuez, nu.
114.y siguient.pag.1002.
Dentro de que termino se pide, nu.115.alli.
Y si puede pedirse por via de excepcion, alli.
Cõtra Iuezes que so color de nulidades res-
cinden las sentencias por sus codicias, nu.
116.y 117.alli.
NVMANCIA, vease Soria.
NVMERO de Procuradores si es de in-
conueniente, nu.19.pag.441.

O

OBEDIENCIA quan necessa-
ria es en la guerra, nu.11.p.558.
Y en los subditos para con la justi-
cia, nu.2.pag.4.y nu.15.pag.9.
OBISPOS, porque se llamauan en de-
recho los que cuydauan del pan, y otros
mantenimientos, nu.4.pag.35.
Obispo si podra açotar al clerigo a falta de
executor, nu.39.pag.402.
Contra el auarieto en tiempo de necessidad,
nu.15.pag.40.
Si puede tener fisco, col.2.pag.1088.
Que les deuen dar los curas quando visitã,
col.1.pag.1116.
OBLIGADOS de Abastos quanto im-
porta auerlos, nu.7.y 8.pag.80.
Si el postrero pagara las costas que hizo el
primero en quien se auia rematado el aba
sto, nu.25.pag.89.
Si los deue tratar bien el Corregidor, nu.
27.pag.90.
Perdiendo si se les ha de hazer refacion, nu.
33.y 34.pag.92.
Obligados si pueden ser Regidores, o baste
cedores, o fiadores dellos, nu.15.pag.222.
De las adehalas de toros, q̃ se sacã a obliga-
dos, nu.47.p.1040. Vease Bastecedores.
OBRAS



OBRAS PVBLICAS. Vease Edifi-
cios.
OBRAS PIAS quales se dizen, nu.6.y
7.pag.1108.
Y si lo sera la que se haze a los presos, num.
134.pag.544.
Y si ellos se llaman personas miserables, alli.
Como deue el Iuez aplicar condenaciones
para ellas, nu.5.pag.1108.

OCAÑA que vale al Gouernador, col.2.
pag.1152.
OCIO quan dañoso sea, nu.3.y 4.pag.579.
OFICIALES si deuen desocupar las ca
lles, nu.6.pag.156.
Oficiales de concejo si pueden nombrarse pa
dres a hijos, o a parientes, y la carta acor-
dada, nu.56.pag.240.
Los de justicia si deue el Corregidor recebir
los por ruego, nu.20.pag.383.
Y en que deue ayudarse de oficiales de gue-
rra, nu.33.pag.602.
Y de que cosas da residencia por sus oficiales
y familiares, nu.78.y siguient.pag.775.
Y por los que no huuiere nombrado, nu.82.
pag.778.
Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos
quien, y de que da residencia, nu.83.pag.
778.
Fiador de residencia de Corregidor si esta
obligado por los oficiales nombrados por
el, nu.91.pag.786.
Contra los que dan algo por los oficios publi-
cos si se presume culpa, nu.210.pag.842.
Como se prueuan los cohechos contra Regi-
dores, y otros oficiales publicos, nu.226.
pag.847.
Si pueden demandar al Corregidor en el Con
sejo, aunque aya dado residencia, nu.141.
pag.1014.
Si pueden ser sindicados durãte sus oficios,
nu.26.y 27.pag.1135.
Oficial abonado quando fue recebido, si vi-
niesse en quiebra, si serà a cargo de los q̃
le eligieron, nu.52.pag.237.
Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de
dar fianças de hazer residencia, nu.88.
pag.785.
Como se han de auer en ella, num.9.pag.
895.
Quien paga los salarios de oficiales publicos,
nu.10.pag.1027.
Consegeros y oficiales mayores del Rey, si
son libres de tributos. nu.31.pag.1080.
OFICINAS de mal olor, si deuen estar
fuera del pueblo, nu.10.y 11.pag.156.
Y limpiarse de noche, nu.9.pag.156.
OFICIO de Corregidor, vease Corregidor
y Iuez.
Y si es el mas alto de los oficios temporales, y
lo que se merece en el, nu.8.y 21.pag.28.
Y si constituye en nobleza, nu.22.pag.11.
Oficios de Procuradores de que calidad son,
nu.53.pag.19.
Oficio de Regidor. Vease Regidor.
Oficio de Iuez si es mas eficaz que la accion
de la parte, nu.174.pag.828.
Y si prescrita la acusacion de los delitos se
prescriue el oficio del Iuez, alli.
Si a costa de propios se puede consumir algũ
oficio, nu.44.pag.1039.
Oficios onerosos mudense, nu.4.pag.1099.
Como no han de ser de costa y daño a sus due
ños, col.2.pag.1105.
Oficio y dignidad si muere, col.1.pag.1126.
Oficio de Procurador, vea se Procurador.
Oficios tengan sus puestos señalados, num.
49.pag.100.
Dichos de Apeles, y de Anibal, sobre dar do
trina en ageno oficio, nu.1.pag.577.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Iuez quando puede proceder de oficio, nu. 97. pag. 521.*
*Oficio de escriuano, vea se Escriuano.*
*Oficio de Abogado, vea se Abogado.*
*Oficios espirituales y temporales si se puedē elegir en dia de fiesta, nu. 50. pag. 237.*
*Regidores si puedē elegirse a si para oficios publicos, nu. 53. pag. 238.*
*El Rey es Señor de los oficios, nu. 3. p. 736.*
*Oficio de verdugo, vea se Verdugo.*
*Regidor hijofamilias que està en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, num. 30. pag. 230.*
*Hijo a quien el Rey dio el oficio de su padre, si deue equivalēcia a sus hermanos, nu. 291. pag. 352.*
*OFENSA si haze al Principe quien la haze a su Corregidor, num. 27. pag. 12.*
*Ofender à la persona del Corregidor, o al oficio qual sea mayor delito, nu. 37. pag. 15. Vease Injuria.*
*OYDOR de los pleitos de guerra si le instituyò el primero Hector el Troyano, y con que figura, nu. 73. pag. 632.*
*Oydores, o otros visitados con qual prouança de cohechos pueden ser condenados, nu. 231. pag. 850.*
*Oydores si pueden ser demandados de mal juzgado, nu. 55. y siguient. pag. 976.*
*No se apela dellos, nu. 57. alli.*
*OLMEDO que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1149.*
*ORACIONES y plegarias quanto importan en los cercos y trabajos, nu. 2. y 8. pag. 642. y nu. 15. y 16. pag. 381.*
*ORDENANZAS de ciudad si comprehenden aldeas y villas, nu. 28. 29. pag. 1136.*
*Villas eximidas si pueden hazer ordenāças, nu. 28. alli.*
*Ordenanças de la vna parte del pueblo si obligan a la otra, nu. 165. pag. 286.*
*Y como se considera para esto la mayor parte, alli. Vease Mayor parte, y Corregidores, y Regidores.*
*ORDENES y bandos quanto importa que se guarden puntualmente en la guerra, nu. 27. y 28. pag. 596.*
*Y si tiene alguna escusa el q̄ los q̄brāta, alli.*
*Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes que valor tienen. Vease en el nombre de cada pueblo.*
*Gouernadores dellas tienen seis mil marauedis cada año de la visita de cada villa, col. 2. pag. 1154.*
*ORENSE que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1151.*
*OVEIAS y machos quando se pueden pesar, nu. 46. pag. 99.*
*OVIEDO que vale al Gouernador, col. 2. pag. 1150.*
*Y que le toca en ocasiones de guerra, num. 47. pag. 668.*
*Que puertos tiene el Principado, nu. 48. alli*

P

*PACIENCIA y valor que deuen tener los residenciados, nu. 7. y siguient. pag. 894.*
*PADRE si puede ser cōpelido por la jurisdicion de su hijo, nu. 17. pag. 26.*
*Padre si puede vender y comer a sus hijos por hambre, nu. 11. y 23. pag. 38. y 43.*
*Padre, o amo, si pagara por el hijo, o criado, sacador de cosas vedadas, nu. 33. pag. 694*
*PALABRAS modestas como deue vsar el Corregidor, nu. 18. 19. y 48. pag. 395. y 405.*
*Y no indecentes con quien le recusa y apela, nu. 32. pag. 398.*
*Ni en*





*Ni en audiencia las diga ni consienta, nu. 23 pag. 442. y nu. 73. pag. 508.*
*Aunque sea a los presos, nu. 74. alli.*
*Palabra si deue dar el Corregidor de hazer cosa cierta, justa, o injusta, nu. 2. pag. 417.*
*Si la guardauan los Romanos aun à los enemigos, nu. 7. pag. 418.*
*Y el demonio con ser mentiroso si la cumple muchas vezes, alli.*
*Como se entiende que el Iuez no està obligado por la palabra, nu. 8. pag. 420.*
*Y si està obligado a guardar la palabra y seguridad que ofrece al delinquente, nu. 9. pag. 420.*
*Y de su confession hecha por ella. Vease Cōfession.*
*Si el noble huuiesse quebrado la palabra, o carceleria, si se deue hazer confiança del, nu. 9. al fin. pag 487.*
*Palabras de la ley si son de mas consideracio que la intencion della, nu. 37. pag. 497.*
*De palabra y confiança de muger noble, si se deue creer, nu. 132. pag. 541. la 2. Vease Fe y Promessa.*
*PALENCIA q̄ vale al Corregidor, col. 1. pag. 1149.*
*PALOS con la vara de justicia, quando se dan sin pena, nu. 129. pag. 1009. y nu. 47. pag. 405.*
*PAN, si es la primera prouision de la Republica, nu. 1. pag. 33.*
*Y del cuydado y oficio de los antiguos para ello, nu. 3. 8. 9. y 10. pag. 34.*
*Si es el principal mātenimiento, y que suple la falta de otros, y no al contrario, nu. 6. y 58. pag. 36. y 59.*
*Su falta si causa carestia en los otros bastimentos, nu. 7. alli.*
*Y a flicion general, nu. 9. alli.*
*Que daños causa el mal gouierno en el pan, nu. 11. 12. 14. 18. y siguient. alli.*
*Priuilegios del pan cozido, nu. 58. pag. 59.*
*De que pan se deue alcauala, alli.*
*Pan y mātenimiētos si se cōprehēdē debaxo de vna denominacion, nu. 52. pag. 55.*
*Pena del q̄ defrauda el pā cozido, n. 79. p. 71*
*Pan cozido y harina, si se cōprehēde en la saca de pan, nu. 55. p. 57. y nu. 23. pag. 688.*
*Pan cozido si sufre regatonia, nu. 59. p. 60.*
*Y si le puedē vēder los mesoneros, nu. 50. alli*
*De su tassa, y a quien le toca hazerla, num. 64. pag. 63.*
*Pan cozido del posito como se repartira mejor, nu. 79. 80. y 82. pag. 71.*
*Ayalo siēpre abasto ē las plaças, nu. 81. p. 73.*
*Quales labradores pueden vender pan cozido, nu. 37. pag. 48.*
*Los prohibidos panadear, si pecan, y estan obligados a restitucion, alli.*
*Panes y annonas ciuiles, que eran entre los Romanos, nu. 79. pag. 71.*
*Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, nu. 50. pag. 55.*
*PANADERAS que no acudē con el pā, si pueden ser presas por ello, y el hidalgo panadero, nu. 69. y 71. pag. 64.*
*Y ante quien lo han de registrar, nu. 81. f. 73*
*Panaderas de su visita y cautelas, num. 87. pag. 119.*
*PANIAGVADOS si son libres de pechos, nu. 31. pag. 1080.*
*PAPA Leon que Residencia quiso dar ante el Emperador Ludouico, nu. 22. p. 743.*
*Si es visto cometer al Delegado cosas de la Fe, col. 1. pag. 1141.*
*Si conoce de la injuria hecha à la Yglesia, nu. 39. pag. 16.*
*Y si puede remitirla, num. 41. pag. 16.*
*Papa y Emperador, si podran ligar con promessa sus dignidades, nu. 5. pag. 418.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



PARCIAL para no ser el Corregidor, como deue tener el peso ẽ fiel, nu.2.pag.356.
Parcialidad quan dañosa es a Regidores, nu.59.pag.193.
Y quãto la vsan en sus oficios, nu.44.p.234.
Quando no lo es hazer el Iuez el ruego, nu.33.pag.370.
O los actos generales, n.42.y43.al fin.p.372
O remitir los derechos a vna de las partes, nu.43.alli.
O acudir à la voluntad del pueblo por euitar escandalo, nu.44.pag.373.
Qual es parcialidad, y de la prouança della, nu.14.y 42.pag.361.y num.232.pag.851. Vease Vaudos.
PARECERES de personas de buen entendimiento, aunque de otra profession, si deuen oyrse, nu.93.pag.474. Vease Mayor parte, y Consultar, y Votos.
PARIENTE del interessado, si ha de votar en Cabildo, nu.46.y 47.pag.185.
Corregidor como deue despachar negocios de parientes, nu.46.pag.374.
El muy amigo se equipara al pariente, nu.65.pag.765.
Composicion, o acto hecho por pariente, si se presume hecho por orden de la parte, nu.100.pag.789.
Pariente del conspirado, si es testigo idoneo, nu.63.pag.925.
PASSADOR de cosas vedadas. Vease Sacas.
PASSAPORTE del aduanero, si escusa en perjuyzio del fisco, nu.41.pag.698.
PASTELES, frutas y verduras, de su visita y cautelas dello, nu.89.pag.120.
PASTOR, cambio, o carcelero, si se presume negligente, nu.155.pag.815.
PASTOS priuilegiados, si puedẽ pazer los caualos de gente de guerra, nu.27.p.569
PATRIA si deue primero ser remediada que la estraña, nu.54.pag.56.
PATRON pobre si deue ser alimentado de la Yglesia, nu.13.pag.1028.
PAZ desarmada, si es muy flaca, nu.30.pag.570.
De la paz de España, y ocio de las armas, y sus daños, nu.3 y 4.pag.579.
Bienes de la paz, y daños de la guerra, nu.5. y 6.pag.580.
El oficio del Corregidor es conseruarla, alli.
Procure el Corregidor de Frontera que en la ciudad aya paz y conformidad en tiempo de guerra entre los vezinos, y delos daños de lo contrario, nu.60.pag.623.
Dichos de Anibal, y Trajano sobre la paz, nu.6.pag.582.
PECHO real, si se paga de propios, nu.40.pag.1038.
Y si le pagan Señores de vassallos que no seã hidalgos, nu.32.pag.1080. Vease Tributos y Sisas.
PENAS para obras publicas quien las distribuye, nu.10.p.132.y nu.132.pag.272.
Las de limpieza si se deurian arrendar, nu.2.pag.154.
Regimiẽto si puede poner penas corporales ẽ sus ordenanças, y pregones, nu.157.p.283.
De los libros de penas de Camara, gastos de justicia, y obras publicas y pias, n.55 p.501
En dias de fiestas si se pueden executar penas corporales, nu.78.pag.510.
Penas de sacas como se aplican, nu.55.hasta 58.pag.707.
Y si se executaran contra los q̃ las metierõ, o tienen en estos Reynos, nu.20.pag.687.
Quales Iuezes pueden moderar las penas, nu.63.65.y 67.pag.710.
Si al Principe, y a ellos son todas arbitrarias, nu.64.alli.

El in-



El inferior si puede lleuar parte de las que modera, nu.65.alli.
Y como deue justificar las moderaciones, nu.66.alli.
Iuez de Residencia si puede lleuar parte de las penas que sentencia, nu.243.pag.857.
Pena del q̃ borra armas agenas, nu.56.p.152
Y del Iuez remisso en atajar las cõtiendas en los Ayuntamientos, nu.54.pag.189.
Corregidor si deue aplicar para si algunas penas en los pregones y acuerdos que hiziere, nu.158.pag.284.
Regidores no siendo requeridos que sentencien, si incurren en la pena de la ley, nu.270.y 271.pag.342.
O por no auer sentenciado la causa injusta, nu.272.y 273.pag.344.
O por auer dado sentencia notoriamente nula, nu.274.alli.
O por no sentenciar difinitiuamente, sino absoluiendo de la instãcia, nu.275.pag.345.
Y si en conciencia deuen la dicha pena en los dichos casos, nu.276.alli.
Y si incurren en ella ambos Regidores insolidum, nu.277.pag.346.
Pena entera si la deue cada vno de los q̃ delinquen juntamente, nu.278.alli.
Regidores pagãdo la pena por no auer sentẽciado, si podrã sentẽciar, nu.279.p.347
Iuez que injuria, si incurre en mayor pena, nu.31.pag.398.
Pena del escriuano inobediẽte à la justicia, nu.51.pag.454.
Y del Abogado, o Procurador, por no querer fauorecer al litigante, nu.56.pag.456.
Y del Abogado verboso y porfiado en hablar, nu.65.pag.642.
Si tendra pena el preso que huyò y se fue a presentar ante el superior, nu.10.p.487.
Pena del que haze carcel priuada, y qual se diraserlo, nu.13.15.y 17.pag.489.
Y del q̃ quebranta la carcel, y huye, y quãdo es auido por confiesso, y la forma de proceder en esto, nu.111.pag.531.
Y del Corregidor que no la visita por su persona, nu.120.pag.540.la 1.
Y del Alcayde della, o otro que maltrata los presos, alli. y nu.128.
O si haze, o consiẽte deshonestidad cõ presa, nu.127.pag.539.la 2.y nu.124.pag.1007.
Y si tiene tablageria, o vende viandas, o las quita a los presos, nu.128.alli.
De la q̃ con engaño libra a su marido de prision, nu.131.pag.541.la 2.
Y del Alcayde ẽgañado por ella, nu.132.alli.
Del q̃ saca por fuerça al preso, pag.542.alli.
Y de los que quitan presos à la justicia Eclesiasticos, o seglares, alli.
De la pena y premio, nu.66.pag.627.
Corregidor de Frontera, o Capitan, si tendra pena si castigando soldado le hiriesse ò mattasse, nu.71.pag.630.
Soldado que pone manos en su Capitan, que pena tiene, nu.71.pag.630.
Y el que da bofeton a Corregidor, alli.
Y el q̃ da armas, o bastimentos a enemigos, nu.1.pag.676.
El que se boluia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador, nu.18.pag.686.
Del q̃ por no hallar cobrador se va sin pagar el portazgo, o aduana, nu.20.pag.687.
El q̃ muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera vna, o muchas penas, nu.42.p.699
Cada qual de los sacadores si deue la pena entera, nu.43.alli.
Iuez despues de sentencia si puede moderar la pena, o la multa, nu.67.y 68.pag.712.
O comutar la pena pecuniaria en corporal, dicho nu.68.alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*De los que injurian a los residenciados, nu. 54. y 55. pag. 760.*
*Iuez que se compone y restituye lo mal llenado si euitara la pena legal, nu. 99. 100. y 101. pag. 789.*
*Y del Iuez que no castiga la blasfemia, nu. 110. pag. 794.*
*De las penas de la negligencia de Iuezes, nu. 134. 142. y siguient. y nu. 147. pag. 808.*
*Si deuen cõpensarse con las penas algunos seruicios, o buenas obras de delinquentes, nu 159. pag. 818. y nu. 198. in fin. p. 838.*
*Pena de setenas porque causas se impone a Iuezes, y si se pratica, nu. 233. pag. 852. Vease Setenas.*
*De la pena del taliõ y calũnia, y capitulãtes, pag. 937. col. 2. y nu. 94. y siguie. y nu. 102*
*Y de las escusas dellos, alli.*
*De la injusta prision y escusas della, nu. 8. pag. 957.*
*Y de la prision agrauada, nu. 10. alli.*
*De la pena del maljuzgado y escusas della, nu. 26. y siguiẽ. p. 966. Vease Impericia.*
*Qualquier pena corporal si es mayor que la pecuniaria, nu. 76. pag. 986.*
*Pena de la injusta execucion de castigo, nu. 88. pag. 990. Vease Apelacion.*
*Y del que se casa a si, o a hijos dõde es Iuez, nu. 119. pag. 1006.*
*Y del q̃ da cuẽtas intricadas, p. 1047. col. 2.*
*Y del tratante cõ hazienda que administra, nu. 81. alli.*
*Y de mayordomo q̃ barata pagas, nu. 82. alli.*
*Y de culpados ẽ bienes de cõcejo, nu. 86. alli.*
*Regidores si conocen de penas de ordenãças y prematicas, nu. 212. y siguient. pag. 312.*
*Penas fiscales. Vease Fisco.*
*Pena por via de multa si pertenece al Fisco, nu. 6. pag. 1089.*
*Penas de gastos de justicia. Vease Gastos.*
*Las de obras publicas quien las gasta, nu. 3. pag. 1107.*
*Del que muda, o vsurpa los terminos, nu. 8. y siguient. pag. 1114.*
*Penas de ordenãças cõdenadas ẽ villas eximidas, para qual cõcejo son, nu. 31. p. 1137.*
*Pena del que hiere, o mata al Corregidor, o Alcalde de Corte. Vease Herir, o Matar.*
*PENDENCIAS quãdo huuiere entre caualleros, o gente de calidad, si deue acudir el Corregidor por su persona, y como ha de proceder, nu. 89. pag. 518.*
*Si ay en todo lo criado, y en los pueblos vandos y contienda, nu. 5. pag. 357.*
*Euiten las el Corregidor y ministros, y de la pena de lo contrario, nu. 54. y siguiẽ. pag. 189. y nu. 152. y 153. pag. 818.*
*Y en los cuerpos de guardia, num. 21. y 22. pag. 590.*
*PERIVIZIO de tercero si siempre el Rey es visto reseruarle, nu. 30. pag. 1136.*
*PERITOS en arte si han de jurar siempre, nu. 9. pag. 1109.*
*PERROQVIA lo que se le da si es causa pia, nu. 1108. nu. 6.*
*PESCADO remojado de su visita y cautelas dello, nu. 89. pag. 120.*
*Del fresco y de su repartimiento, nu. 95. y 96. pag. 123.*
*PESQVISAS temerarias y generales, no se hagã, y de la pena de lo contrario, nu. 100. y 101. pag. 523.*
*Si se puedẽ hazer sobre saca de cosas vedadas, nu. 11. pag. 679.*
*Y cõtra oficiales publicos, glos. 4. pag. 866.*
*Despues de dadas residencias, si suele el Cõsejo mandar hazer nuenas pesquisas contra Corregidores, nu. 124. pag. 803.*
*Pesquisa escrupulosa si deue hazerse contra los buenos Iuezes, nu. 59. pag. 762. y nu. 135. pag. 809.*
*Orden de Residencia y pesquisa secreta. Vease se Residencia.*
*PESOS y medidas falsas como visita y castiga el Iuez, nu. 80. pag. 115. y nu. 105. pag. 125. y nu. 30. pag. 1111.*
*Los de villas eximidas si se ajustan por los patrones dellas, o por los de la ciudad, nu. 33. y 34. pag. 1139.*
*Medidor quien le lleua, y que se haze, alli.*
*De donde son los patrones de pesos y medidas, alli.*
*PESTE como en tiẽpo della se ha de guardar la ciudad, nu. 80. pag. 640.*
*Y estar muy limpia, nu. 21. pag. 519.*
*Y no ausentarse el Corregidor, nu. 81. p. 640.*
*PETICION ni processo en que casos no es menester, nu. 29. pag. 447.*
*Rompiendo el Corregidor alguna peticion necia, o injuriosa, si haze injuria, nu. 46. pag. 404.*
*Si puede el Corregidor negarles la audiẽcia en algun caso, nu. 96. pag. 476.*
*PIAS CAVSAS. Vease Causas Pias.*
*PLASENCIA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1146.*
*PLATON es alabado del Iurisconsulto Calistrato, nu. 1. pag. 77.*
*PLEGARIAS, vease Oraciones.*
*PLEYTOS quales nõ deuen passar ante vn escriuano, nu. 53. pag. 455.*
*En pleitos de Abogados como ha de proceder el Iuez, nu. 62. pag. 458.*
*Abogados para sus propios pleitos ayudanse de otros, alli.*
*Pleitos como son faciles de començar y dificultosos de dexar, nu. 71. pag. 465.*
*Cuyde mucho el Iuez en abreuiarlos, y despacharlos, y del vso de algunas prouincias y Principes pa esto, nu. 78. pag. 468. y nu. 87. y 88. pag. 473. y nu. 144. pag. 814.*
*Y euitarlos à los subditos, y mostrar que los aborrece, nu. 86. pag. 472.*
*Y de la importancia desto, nu. 87. pag. 517.*
*Iuez quando de pleito ageno haze suyo propio, nu. 33. y siguient. pag. 970.*
*Ante quales Iuezes se acaban, nu. 56. y siguient. pag. 976.*
*Si pueden determinarse por lo que el Iuez colige de lo que dizen las partes de palabra, col. 2. pag. 977.*
*Del intento de la ley es, que se acaben, pag. 467. nu. 78. y nu. 61. pag. 968.*
*Si los de hidalguias, y otros, se siguen à costa de propios, nu. 45. y 61. pag. 1039.*
*Para seguir el pleito si se puede hazer repartimiento, nu. 21. pag. 1075.*
*Iuez esté igual en pleitos de entre ciudad y tierra, nu. 19. pag. 1117.*
*Los introduzidos afectadamente ante vn Iuez, si pueden aduocarse, nu. 22. p. 1133*
*POBRES contagiosos que se deue hazer dellos, nu. 80. pag. 72.*
*Si deuen ser amparados del Corregidor mas que los ricos, nu. 43. y 45. pag. 373.*
*Aya Letrado, y Procurador dellos, y quien fue el primero que los instituyò, nu. 17. pag. 440.*
*Y que assistan, y de la pena de lo contrario, nu. 75. pag. 509.*
*Letrado, Escriuano, y Procurador, si puedẽ ser compelidos ayudar debalde a pobres, nu. 18. pag. 440. y nu. 64. pag. 504.*
*Si el Iuez, Medico, y Obispo deuen lo mismo en sus oficios, alli.*
*Si deuen aplicar condenaciones para ellos, nu. 63. pag. 503.*
*Si se les ha de lleuar costas, o a los que estan presos por cosas liuianas, y que no lo estẽ por ellas, nu. 64. pag. 504.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Como deuen ser compelidos a hazer cessiõ de bienes, nu. 76. pag. 510.
Lo dado para pagar sus deudas, si es causa pia, nu. 7 pag. 1109.
PODER de Regidores en las elecciones, nu. 38. pag. 232. con las siguient.
Y en los propios de ciudad, nu. 64. pag. 246. y siguient. Vease Propios.
Y si le tienen absoluto en ellos, nu. 32. p. 232
Del poder de Iurados, Sesmeros, y Sindico, nu. 295. pag. 354.
Poder grande y prosperidad como duran vsando con moderacion, nu. 35. pag. 399.
Capitan General que poder deue tener del Principe, nu. 28. pag. 597. y nu. 73. pag. 632.
Poder de Corregidor. Vease Corregidor, Iuezes, Edificios, y Mantenimientos.
PODEROSOS si deuen fauorecer a litigantes, nu. 3. y 5. pag. 377.
Poderosos y malos porq̃ ayudan al mal Iuez, nu. 28. pag. 746.
Quando delinquen si se ha de dar noticia al Consejo, nu. 151. pag. 817.
Porque suelen perseguir a los Iuezes, nu. 5. pag. 892.
No agrauien a los pobres en los repartimientos, nu. 35. pag. 1083.
PONFERRADA que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1151.
PORTEROS de la audiencia quien los elige, col. 1. pag. 236.
Quien paga los del Ayuntamiento, nu. 49. pag. 1040.
POSADAS si pueden tomar ministros de justicia, y soldados, pagandolas, num. 20. pag. 11.
Y si deuen tomarlas en casas de oficiales que han de ser visitados, col. 1. pag. 1116.
POSITOS de pan, de su vtilidad, y antiguedad, nu. 27. pag. 444.
Si son en desconfiança de la prouidencia diuina, nu. 28. pag. 45.
De la obseruãcia de la prematica dellos, nu. 29. alli.
Su caudal si se puede cõuertir en otros vsos vrgentes, nu. 30. alli.
Corregidor si deue proueerse del trigo dellos, nu. 31. pag. 46.
Dinero dello si se deue prestar a Regidores para pagarlo en trigo, y del orden de emplearlo, nu. 32. 33. y 34. alli.
Para sembrar si deue prestar este trigo, nu. 36 pag. 47.
De harina y cenada, si se deue hazer tambien prouision en los positos, nu. 38. p. 49.
Harina si se comprehende debaxo del nombre de pan, nu. 39. alli.
El trigo del posito corrompido, si se puede repartir entre Regidores y Vezinos, nu. 40. pag. 50.
Si es licito mezclarlo y prestarlo para renouarlo, nu. 41. alli.
Mayordomo del Posito, vease Mayordomo.
Muger si puede acusar delito tocante al posito, nu. 44. pag. 52.
De la visita de las troxes y modo de medir el trigo à las panaderas, nu. 47. y 48. pag. 530.
Y si los Obispos y Señores de vassallos puede visitarlas, nu. 49. alli.
Arca del posito, donde, y a que recado deue estar, nu. 48 pag. 54.
Priuilegios de los positos, nu. 50. alli.
Deudor del posito si deue compensar deuda aunque sea liquida, alli.
Y si goza del plazo de los quatro meses concedidos a los condenados, alli.
Deuda del posito de quien puede cobrarse, alli.
Si se contrahe hipoteca en bienes de su deudor, alli.
Los Vezinos si pueden ser compelidos a cõprar el trigo que sobra al posito, aunque esté corrompido, nu. 50. pag. 54.
Execucion si se puede hazer en su trigo, alli
Por deuda de la ciudad, y del posito, si puede ser preso el hidalgo, como por la del fisco, pag. 55. alli.
Para el posito si se puede tomar el pan à los arrendadores a como les sale, alli.
Salario si puede darse a los compradores del trigo del posito sin licencia Real, alli.
Por el tanto quando se puede tomar el trigo para el pueblo, nu. 50. hasta 56. pag. 54.
Prematica de los positos si comprehende a los positos particulares y arcas de misericordia, nu. 57. pag. 59.
El priuado, o suspendido por culpa de positos, si vsara el oficio pendiente la apelacion, nu. 194. pag. 832.
Salarios de compradores de trigo quien los paga, nu. 31. pag. 1035. y nu. 50. pag. 55.
Que certificacion sea de poner en la residencia sobre lo tocante a positos, nu. 88. pag. 1055.
Si deue el Corregidor tomar las cuentas y executar los alcances dellas, alli.
POSSESSION de regimiento como se toma, y renuncia, y passa, nu. 265. p. 354.
POSTVRA. Vease Tassa.
POTESTAD del pueblo Romano para hazer, y abrogar leyes, y nombrar Iuezes, si la dio al Principe, nu. 152. pag. 280.
POTROS y muletos quando se han de registrar, nu. 53. pag. 704.
Denunciaciones dellos, y de yeguas, si puede passar ante Regidores, nu. 284. p. 349.
PRECEDENCIAS y assientos de Corregidores, y sus Tenientes, desde el nu. 1. por todo el capitulo II. pag. 21.
Si se muestra por ellas la dignidad, nu. 20. pag. 28.
Precedẽcias de los magistrados si son variables por la voluntad de los Principes, nu. 23. pag. 29.
Precedencias y assientos de ciudad con Señores, y Dignidades, nu. 20. pag. 224.
Y entre el General de Granada, y el Corregidor, y Teniente de Malaga, num. 12. pag. 655.
Y entre el Corregidor, y su Teniente de Marbella, y el Capitan della, nu. 57. pag. 673.
PRECIOS porque se varia, nu. 64. pag. 108.
Que consideraciones deue tener el Corregidor para ponerlos a los mantenimientos, y a otras cosas, nu. 65. pag. 108.
Quando se puede lleuar mas del de la tassa, nu. 81. pag. 115.
Precio del oficio que se trae a particion, como se deue estimar, nu. 290. pag. 352.
PRECIPITADO no sea el Iuez, y porque, nu. 43. pag. 183.
PREEMINENCIAS Reales si se deuen a Corregidores, nu. 6. pag. 22.
Y si las puede ceder el Corregidor, aunque concurra con su padre, nu. 15. y 16. pag. 25.
PREFECTO de la annona que magistrado era, nu. 3. pag. 34.
PREFECTO Pretorio que dignidad fue y es oy, nu. 62. col. 1. pag. 977.
PREGON de Residencia secreta, y del orden della, nu. 47. pag. 756. y nu. 258. pag. 866.
Y si por el se escluyen las acciones, alli. y col. 1. pag. 1013. y nu. 139. pag. 1114.
Pregon de buena gouernacion, nu. 259. pag. 867.
Pregon que sale del Ayuntamiento, quien dira

Universidad de Deusto
Biblioteca



dirá q̄ lo mãda pregonar, nu.106.p.263.
Pregon de premio para el que manifestare delinquente, si deue cumplirse, nu.92.p.519.y nu.18.y 19.pag.1098.
Pregonero quando no puede ser preso por deudas, nu.37.pag.497.
PRELADO y Gouernador, si deue ser blando, o austéro, y no engañoso, nu.3.y 6. pag.407.
Si puede castigar el mismo al subdito, num. 129.pag. 1009.
Contra los Prelados auarientos en tiempo de necessidad, nu.50.pag.40. Vease Obispos
PREMIO, y castigo, de quãto efeto seã, nu.66.pag.627.
Como premiauã los Romanos a soldados viejos, nu.13.pag.1028.
Del premio de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu.75.pag.635.
Dicho de Simonides sobre el premio, y de la fuerça y efetos del, nu.74.y 75.pag.636. y nu.55. pag.707.
Sustenta virtud, y artes, col.1.pag.1104.
De las coronas con que los antiguos premiauan a los vencedores, dicho nu.75.
Del premio que se da al que reuela saca de lo vedado, nu.3. pag.677.
Premio deue regularse al trabajo, y a la persona, nu.61.pag.709.
Si puede darle el Corregidor por alguna prision, nu.18.pag.1029.y nu.18.pag.1103.
O el regimiento por algun gran seruicio, nu.59.pag.1043.y nu.71.pag.246.
Si puede ganarle el ministro publico, col.1. pag.1104.
El que le gana por reuelar delito, si ha de prouarle, alli. Vease Pena.
PRERROGATIVAS de Iuezes, nu.20.y siguient.pag.11.
PRESCRIPCION en la acusacion de los delitos de quanto tiempo es, num.174.pag.828.
Y si es tãbien contra el oficio del Iuez, alli.
Y contra los Iuezes mismos, nu.13.y siguiẽt. pag.898.
Si se prescriue la accion contra Iuezes, y otros, sino se pone la demanda en el termino de la instancia, col.2.pag.953.
Error de cuenta porque tiempo se prescriue, nu.77.pag.1051.
Y el vso del priuilegio, nu.12. pag. 1128.
Y contra yglesias y lugares pios, alli.
Y contra el Rey, alli.
PRESENTACION en Ayuntamiẽto en grado de apelacion quãdo ha de ser, nu.204.pag.307.
Con la presentacion del reo, si se purga el vicio de la fuga, nu.110.pag.531.
Presentacion de titulos de diuersos pueblos de vn corregimiento, nu.13.pag.738.
Escusa del preso que huyò, y se presentò ante el superior, nu.10.pag.487.
El que se presenta en la carcel; si se presume innocente, y se podra dar en fiado, nu.109.pag.530.
PRESENTES, vease Cohechos.
PRESIDENTES del mes, o Regidores Fieles, que jurisdicion tienen, nu.131. pag. 232.
Presidentes, y Oydores, si pueden ser demãdados por maluzgado, nu.55.y siguient. pag.976.
PRESIDIOS de los Romanos, num.2. pag.651.
PRESTAR para trigo quando pueden ser compelidos los ricos, è hidalgos, è yglesias, nu.18.pag.41.
Prestar para obras publicas quien puede ser compelido, nu.34.pag.145.
O para necessidad publica, nu.22.pag.1075.

Vea



Vease Positos, y Dinero.
PRESVNCION si està por el acuerdo de los muchos, nu.169.pag.288.
Y contra el Alcayde de la carcel, num.125. pag.538.la 2.
Y que es bueno qualquiera, y mas el Iuez, y las falencias desto, num.199. hasta 219. pag.838.
Y si se presume mas dolo del sabio Iuez, col.2.pag.841.
Y contra Iuez de mala fama, nu.208.alli.
Y contra los que dan algo por los oficios, nu.210.alli.
Y contra los Iuezes muy rigidos y exorbitãtes, nu.218. alli.
PREVENCION de quanta vtilidad sea en todas las cosas, nu.1.2.y 4.p.550.
Y quan necessaria, nu.29.pag.91.
Iuez si puede aduocar causas preuenidas cõ colusion ante otro, nu.22.pag.1133.
PRINCIPADO si es don diuino y honra de la tierra, nu.5.pag.22.
Principado de Asturias, vease Ouiedo.
PRINCIPES y ministros, porque tiene Dios buenos y malos, nu.12.pag.7.
Principes, y Reyes, si conocen de sus propias injurias y causas, nu.38.pag.15.
Principe porque se llama assi, nu.2.pag.21.
Los Tebanos pintauan al Principe sin ojos, y à los Regidores sin manos, nu.35.p.47.
Principes celebrados por edificios que hizieron, nu.3.y 20.pag.130.y 139.
Y por dar grata audiencia, nu.95.pag.475.
Otros que fueron muertos por aceptar personas, nu.4.pag.357.
De otros que se aprouecharõ de leer libros, nu.3.pag.552.
Quanto les conuiene habilitarse para las armas, nu.6.pag.556.
De algunos Principes y Capitanes illustres en el concierto y castigo de la diciplina militar, nu 15.pag.501.
Como deuen cuydar en reparar muros y fortalezas, y lo que hazian en esto los antiguos, y està dispuesto en estos Reynos, nu.19.y 22.pag.566.
Si deuẽ estar apercebidos de cauallos para la guerra, y si ha de ser inclinado a ella, nu.32.pag.573.
Si han de ser exercitados en historias y varia lecion, o tener consigo hombres de ciencia y esperiencia, y lo que hizieron los antiguos, nu.31.pag.600.
Emperador Carlos V. a que llamò la quinta essencia de los Principes prudentes, nu.54.pag.618.
Al Principe y a Iuezes superiores si son todas las penas arbitrarias, nu.64.pag.710.
PRISIONES y carcel, quien las inuẽtò, nu.1.2.y 4.pag.483.
Y para clerigos, nu.3.alli.
Que aya prouision dellas, nu.57. pag.501.
Si se pueden agrauar en lo criminal, o ciuil, nu.10.y 11.pag.959.
Carceleros como pueden echarlas, o quitarlas, alli.
Presos si han de visitarse con prisiones, alli. nu.11.
Prender quien puede no siendo ministro de justicia, nu.14.pag.489.
De la pena y disculpa en esto, nu.15.alli.
Iuez seglar quando puede prender frayles y clerigos, y caualleros de las Ordenes, nu.19.pag.490.
Qual informacion basta para prender, num.85.pag.515.y nu.9.pag.958.
Y quando sin ella se puede prender, nu.86. pag.516.y nu.9 pag.958.
Y quando al herido querellãte, nu.88.p.517
Como deue el Iuez prender a vn tiempo a todos

Universidad de Deusto
Biblioteca



todos los delinquentes,nu.86.pag.516.
Y quando puede prender en dias feriados,nu.107.pag.528.
Para prender sacadores de lo vedado de q̄ gente puede ayudarse,nu.34.pag.694.
Corregidor acusado en residencia de causa capital,si no halla fianças,si deue ser preso,nu.89.pag.785.
Contra Iuezes de Residencia que con facilidad prenden al Corregidor,y a su Teniẽte,nu.105.pag.792.
Demanda de injusta prision,nu.7.y siguiẽt. pag.957.
Si puede qualquiera prender al blasfemo' nu.113.pag.796.
Y al Iuez que huye de la residencia,nu.117. pag.799.
No se haga prisiõ sin informacion,nu.8.alli.
Pena de la injusta prisiõ y escusas della,alli.
Prouança nueua si justifica la injusta prision,alli.
Del agrauar la prision,nu.10.alli.
Preso si puede ser Regidor,o executado por deuda fiscal,o de ciudad. Vease Regidores.
Del preso que se presenta ante el superior, nu.10.pag.487.
Que deudores pueden ser presos,nu.18.pag. 490.
Hidalgos quando pueden ser presos por deudas,y del conocimiento de sus hidalguias, nu.20.y 23.alli.
Hidalgo si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada à la parte que el fiò,nu.24.26.y 27.pag.492.
Doctores,o Licenciados, quales no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento,nu.29.pag.493.
O los menores hazer cession de bienes, num. 29.pag.493.
Los enfermos si pueden ser presos, o assegurados,y quando ser sueltos de prision,alli. pag.494.
Mugeres si pueden ser presas por deudas, nu.30.alli.
Ellas,o hidalgos,si pueden ser presos por mala administracion de tutela,o de otra causa,nu.31.pag.495.
Muger tratante alçada, si puede ser presa, nu.34.pag.496.
Por quales delitos deue ser encarcelada,y como,nu.37.pag.497.
Procuradores de Cortes quãdo no puedẽ ser presos,ni conuenidos,alli.
Y los pregoneros,alli.
Presos como ayudan a ocultar la verdad,nu. 59.pag.502.
Del altar y Missa que han de tener,y Sacramentos que les han de administrar, num. 65.pag.505.
No sean cõ injuria corregidos,nu.74.p.508.
Ni sean maltratados,nu.5.6.y 8. pag.484. y nu.120.pag.540.la 1.
Su despacho se encomienda al Corregidor, nu.77.y 79.pag.510.
A que presos se sufre dar en fiado, nu.104. pag.525.
Iuez si puede soltar al preso por el Rey,o Superiores,o Iuezes de comissiõ, o por requisitoria,nu.105.pag.527.
De la soltura de presos por Pascua,nu.107. pag.528.
Presos por deudas quando y como se sueltã, alli.
Como se les deuen procurar limosnas en las Pascuas,y del merito de socorrer à los pobres,nu.108.pag.529.
Quãto esto incũbe a Ecclesiasticos,alli.
Sepa y prouea el Corregidor su necessidad, nu.121.pag.541.la 1.

La



La fuga dellos a cargo de qual Alcaydes es, nu.132.alli.
Y de la fiança de los Alcaydes,alli.
Del que saca por fuerça al preso de la carcel,nu.132.pag.542.
Presos si se llaman miserables personas,y el beneficio que se les haze obra pia,nu.134 pag.544.
El que fue preso, o condenado, si es testigo idoneo contra el Iuez,nu.64.pag.926.
Y si le prendio,o condenò para tacharle, nu. 74.alli.
El preso que consintio la sentencia,si puede pedir al Iuez,nu.96.y 98.pag.995.
Si se presume miedo del Iuez en el preso,nu. 97.alli.
De la prision de Corregidor,y sus oficiales en residencia,nu.102.y siguien.pag.790.
Por barateria,o cohecho, si deue ser preso el Corregidor,nu.106.pag.793.
El,o su Teniente hidalgo,si pueden ser presos por deuda ciuil causada del oficio, nu. 107.alli.
Y por blasfemia, ante quien,donde,y quãdo, nu.108.110.115.y 116.pag.794.
Corregidor si puede premiar prision,nu.18. pag.1029.y nu.18 pag.1103.
Aplique condenaciones a los presos, nu.63. pag.503.y col.1.pag.1109.
PRIVADO de oficio,porque culpas deue ser el Corregidor,nu.196.pag.832.
El Emperador Vencislao, porque fue priuado del Imperio,alli.
El priuado de oficio si deue ser admitido a vso del,nu.197.alli.
O acetarle sin manifestar la ĩcapacidad,alli.
Exortaciõ a los superiores sobre las priuaciones,o suspẽsiones de oficios,nu.198.p.837
Priuacion. Vease Suspension.
PRIVILEGIO fiscal si le tienẽ los bienes de concejos,nu.50.pag.54.
Priuilegios de villas eximidas guardense, col.1.pag.1128.
Vso del priuilegio si ha de prouarse para q̄ valga,alli.
El que no vsa del priuilegio,si es visto renũciarle,alli.
Por quanto tiempo se prescriue el vso del, alli,y nu.12.
Priuilegios de los positos,nu.50.pag.54.
Necessidad que priuilegios tiene,nu.23.p. 43.y nu.54.pag.57.y nu.74.pag.67.
Y los labradores,y del origen y alabança de la agricultura,nu.61.pag.60.
Priuilegios de la inorancia,y si gozan dellos los labradores sagazes,nu.62.pag.61.
Priuilegios de ciudad si se equiparan a los del Fisco,nu.50.pag.55.
Priuilegios de Regidores,n.18.hasta 37.p.223
Priuilegio de no estar presos los hidalgos, si pueden renunciarlo,nu.21.pag.491.
Soldados destos tiempos,si gozan de los priuilegios de los milites antiguos,nu.14.p.561
Cingulo de la milicia, y de otros priuilegios dello,nu.67.pag.627.
Priuilegiado de no pagar derechos,si va por camino escondido si perdera las mercaderias,nu.15.pag.683.
Y a que està obligado quando passa por la Aduana,nu.20.pag.687.
Priuilegios fiscales si valen a otro q̄ al Rey, nu.31.pag.1097.
Si se mudan mudada la persona,alli.
PROVANZAS hechas fuera del termino legal,si valẽ de consentimiẽto de las partes,nu.164.177.y 185.pag.820.
Contra Iuezes,si han de ser mayores,nu.199. hasta 219.pag.838.
De la prouança de cohechos contra Iuezes, nu.220.y siguien.pag.844.

Y con-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y contra otros oficiales publicos,nu.226.alli
Y contra la muger,o deudos,alli.
De la prouança de baraterias,y si difierẽ de cohechos,nu.227.y siguient.alli.
Y qual basta para prouar cohechos en visitas,nu.231.pag.850.
Prouanças de la residencia secreta,y de la publica,y si se ayudan vnas a otras,nu.239.pag.855.
Prouar quien deue que el dinero dado à la Republica se conuirtio en vtilidad della,nu.87.pag.253.
De la prouãça que basta en causas sumarias,nu.32.pag.448.
El ir por camino desusado y passar adelante de la Aduana,si es prouãça de fraude,nu.13.14.16.y 17.pag.681.
Blasfemia si se prueua con testigos inhabiles,nu.113.pag.796.
Prouãça de negatiua de blasfemia qual valdra,nu.114.pag.797.
Prouanças encontradas como han de ponderarse,nu.73.pag.928.
Nueua prouança si justifica la injusta prision,col.1.pag.958.
O el tormento injusto,nu.14.pag.961.
O la sentencia injusta,alli.y nu.52.y siguiẽ.pag.974.
Si por no admitirlas,o no repelerlas,el Iuez haze el pleito suyo,nu.41.pag.970.
Como se prueua fraude de Alcaualas,col.2.pag.1059.
PROCESSO,o peticion en forma quando no es menester,nu.29.pag.447.
De acumulaciones de processos,nu.85.pag.472.
Del despacho de processos y despidientes,nu.87.y 88.pag.473.
Contra sacadores de lo vedado ausentes,como se hara el processo para repartir el desgatorios,y de los daños de lo contrario,nu.33.y 34.pag.448.
Del Procurador y Letrado de pobres,y quiẽ los instituyò,nu.17.pag.440.
Y que assistan,y de la pena de lo cõtrario,nu.75.pag.509.y nu.30.pag.1035.
Quando se admite en lo criminal,num.72.pag.507.
O en Residencia por Corregidor ausente,nu.77.pag.774.
Procurador de vn Capitulante si testifica por otro,nu.55.pag.923.
Concejo si puede salariarle,nu.30.pag.1035.
Y al Procurador general,o Sindico,nu.62.pag.1044.
Y si serà apremiado a que ayude debalde al pobre,nu.18.pag.440.
PROCVRADOR DE CORTES si puede reformar su voto,nu.65.pag.244.
Y si deue exceder del poder de su ciudad,nu.95.pag.257.
En que casos no puede ser preso,ni conuenido,nu.37.pag.497.
Quien paga sus salarios,nu.11.pag.1027.
PROMESSA si en cõciencia,o justicia,està obligado el Iuez a cumplirla,nu.12.y 23.pag 423.
Y q̃ si prometio cõ juramẽto,nu.3.y 6.p.417.
Si es oficio de la justicia guardar la Fè y promessa a todos,nu.24.pag.428.
Promessa del noble si se tiene por cumplida,nu.25.pag.429.
Prometidos y pujas,nu.19.pag.85.
Prometer lo injusto y cumplirlo,que imprudencia es,nu.1.pag.417.
Al q̃ anda cõ engaño si puede el Iuez prometer lo q̃ no se ha de cũplir,y con astucias averiguar los delitos,nu.10.y 15.pag.421.
Iuez si puede hazer,o prometer cosa ilicita,o dificil,con fiança de indemnidad,nu.18 pag.426.
O prometer treguas,o saluoconduto a los enemigos,nu.19.pag.427.
El que promete mucho si pierde el credito,nu.21.pag.428.
Exortacion al Corregidor que no sea facil en prometer,nu.22.25.y 26.alli.
Del odio de la mentira,alli.
Si puede prometer premio al q̃ manifestare delinquente,nu.92.pag.519.y nu.18.y 19.pag.1098. Vea se Palabras Fè,y Cõfessiõ.
PROMETIDOS si pueden darse de propios,nu.59.pag.1043.
O echando sisa,nu.20.pag.1075.
PROPIOS de los pueblos si son principalmente para edificios publicos,y no para pagar los pechos,nu.8.y 9.pag.132.
En quales edificios se pueden gastar sin licencia Real,nu.11.y 12.pag.133.
El poder que tienen en ellos los Regidores desde,nu.69.y siguient.pag.246.
Propios y rentas de los pueblos,si son los neruios de su estado,col.2.pag.1020.
Quanto incumbe al Corregidor la cuenta dellos,nu.1.alli.
Y si toca al Rey la suprema potestad y censura dellos,nu.2.y 3.alli.
Y si toca al Rey,o a los pueblos el señorio dellos,nu.3.alli.
Quando y como deue el Corregidor tomar las cuentas dellos,nu.4.y siguient.alli.
De las diferencias de los bienes de los pueblos,col.2.pag.1024.
Si deuen gastarse en edificios publicos,nu.6.alli.
Y en el salario del Corregidor,nu.9.alli.
Y de Regidores y otros Oficiales publicos,nu.10.alli.
Y de Procuradores de Cortes,nu.11.alli.
Y de Aposentadores,nu.12.pag.1028.
Y en sustentar al Regidor pobre,nu.13.alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y en hazer limosnas, nu. 14. alli.
Y en letanias y caridad, alli.
Y en fiestas del santissimo Sacramento, nu. 16. alli.
Y en dar albricias, nu. 17. pag. 1029.
Y en premiar prisiones de delinquentes, nu. 18. alli.
Y en tomas de lobos, nu. 19. alli.
Y en fiestas de toros y otras ordinarias, nu. 20. alli.
Y en salarios de musicos pa ellas, nu. 26. alli.
Y en fiestas por venidas de Reyes, num. 27. pag. 1033.
Y en libreas, ropas, hachas, y lãças para ellas, nu. 28. alli.
Y en salarios de Letrados y Procuradores, nu. 30. alli.
Y de compradores de trigo, y otras cosas, nu. 31. alli, y nu. 50. pag. 55.
Y en el de depositario general, nu. 32. p. 1031
Y en salarios de visitador de boticas, num. 33. alli.
Y de Regidores que van a negocios, y quanto, nu. 34. hasta 39.
Y de Iuezes de Comissión, nu. 39. pag. 1037.
Y en lo que se da à soldados porque dexen la tierra, nu. 40. alli.
Y en coger langosta, nu. 41. pag. 1038.
Y en salarios de guardas de montes, nu. 43. alli.
Y en consumir algun oficio, nu. 44. alli.
Y en pleitos de hidalguias, nu. 45. alli.
Y en colaciones de fiestas publicas, nu. 46. pag. 1039.
Y en algun presente al Obispo, o à Consejero, nu. 48. alli.
Y en salarios de porteros, nu. 49. alli.
Y de escriuanos de Ayuntamiento, nu. 50. alli
Y en lutos por muerte de Rey, o Principe, nu. 51. pag. 1041.
Y si se dan quando se trasladan sus huessos, nu. 52. alli.
Y en compra, o tanteo de jurisdicion, o termino, nu. 53. 54. y 55. alli.
Y en socorrer à los niños de la dotrina, num. 56. alli.
Y en el gasto que se haze con predicadores, nu. 57. pag. 1042.
Y en criar niños expositos, nu. 58. pag. 1043.
Y en ayudas de costa por grandes seruicios, nu. 59. alli.
Y en prometidos por rentas, o abastos, num. 60. alli.
Y ẽ defensa de sus pleitos y quales, nu. 61. alli
Y de la jurisdicion y ministros della, alli.
Y en salarios de sindico, o Procurador General, nu. 62. alli.
Y en otros casos semejãtes, o vtiles, n. 63. alli
A falta de ppios si se puede repartir, n. 63. alli
De la licencia Real para salarios y gastos de propios, nu. 64. alli.
Si es necessaria libranca de la justicia, o basta de Regidores, nu. 65. alli.
Propios de concejo si se equiparan a los fiscales, nu. 80. pag. 1052.
De la pena de los culpados en materia de propios, nu. 86. alli.
Si tienen hipoteca en los bienes de sus deudores, nu. 80. alli. Veasse Cuentas, y Libro, y Mayordomo.
Prorrogacion, veasse Termino y Regidores, y Iurisdicion.
PROVIDENCIA diuina en que se muestra mas, nu. 2. pag. 642.
Prouidencia humana quã necessaria sea, nu. 29. pag. 91. y nu. 1. 2. y 4. pag. 550.
PROVINCIA de Guipuzcoa que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1150.
Y q̃ le toca ẽ ocasiones de guerra, n. 41. p. 665
PROVISIONES de otorgar apelaciones y desembargos, si aprouechan à fiadores de la residencia, nu. 97. pag. 788.
Prouisiones, veasse Carta.
PRVDENCIA, o fortuna, qual es mas necessaria en la guerra, nu. 32. pag. 601.
PVEBLO conuezino, si puede ser compelido a prouer de trigo al necesitado, nu. 53. pag. 56.
Pueblo Romano si tenia potestad para hazer y abrrogar leyes, y nõbrar Iuezes, y si la transfirio en el Principe, nu. 152. p. 280.
Si solo el podia tener Erario, nu. 1. pag. 1086
Si deue atẽderse el clamor del pueblo en Residencia, nu. 91. pag. 934. Veasse Ciudad.
PVERCOS como deuen ser echados de las calles, nu. 15. pag. 157.
PVERTAS de ciudad sitiada, q̃ cerraduras han de tener, nu. 19. pag. 589.
Quien ha de tener las llaues dellas, alli.
Del gran recato y recado en guardarlas, alli.
Si para ello pueden ser apremiados Ecclesiasticos, alli. Veasse Llaues.
PVERTO REAL que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1147.
Y q̃ le toca ẽ ocasiones de guerra, n. 33. p. 661.
La guarda de puertos a quien se encomendaua y encomienda, nu. 4. pag. 677.
Quien nombra guardas para ellos y de varias costumbres en esto, nu. 7. pag. 678.
De la propiedad destas guardas, nu. 8. alli.
De su poder para visitar lo que passa, nu. 9. pag. 679.
Y si ellos, o otras justicias son libres de peña matando a los sacadores que se les resistẽ, nu. 10. alli.
Y si el q̃ se les resiste podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
De la ordẽ de algunos puertos sobre carga y descarga, y nauios de estrangeros, nu. 59. pag. 709.
Que puertos tiene el Principado de Asturias, nu. 48. pag. 668.
PVIAS y prometidos, nu. 19. pag. 85.

Q

QVATRO VILLAS de la mar, que valen al Corregidor, col. 1. pag. 1150.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu. 40. pag. 664.
QVERELLAS quando representã los Regidores al Corregidor cõtra el, o sus oficiales, o intẽtã proueer algo tocãte a justicia, como deue proceder, nu. 104. p. 261.
En residencia si deuen admitirse passado el termino del pregon, nu. 174. pag. 828.
Querella de parte si es mas eficaz que el oficio del Iuez, alli.
De Capitulantes si se puede querellar, y quãdo, nu. 105. pag. 946.
Del orden de proceder en querellas de residencia, nu. 4. pag. 955.
De varios generos dellas, nu. 5. y siguiẽ. alli.
Contra el Iuez q̃ no las admite, nu. 36. p. 971
Por adulterio quien, y como le podra acusar, nu. 123. pag. 1007.
Escriuanos, ni alguaziles, no reciban querellas, ni denunciaciones, sin noticia de la justicia, nu. 43. pag. 498.
Ni den mandamientos de prision, alli.
Corregidor admita las querellas y haga diligencia sobre ellas, saluo algunas muy leues, nu. 87. pag. 517.
QVESADA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1152.
QVITAS y esperas. Veasse Gracias.

R

RAMERAS si son libres de tributos, nu. 31. pag. 1080.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Pidiendo por marido vna ramera al q̃ lleuan ahorcar, si se librara, nu. 142. pag. 547.*
*Lo que se da para que se recoja, si es causa pia, nu. 7. pag. 1109.*
*RECETOR de penas de Camara, si tiene salario, col. 1. pag. 1093.*
*Si puede serlo el de Alcaualas, alli. nu. 15.*
*La pena del Recetor que falta en el cargo, o descargo, alli. nu. 28.*
*Si estan hipotecados sus bienes al Fisco, alli. nu. 29.*
*Corregidor si nombra Recetor de gastos de justicia, nu. 2. pag. 1099.*
*Quanto dura, y con que salario, alli. nu. 3.*
*RECONVENCION quãdo es de mas de diez mil marauedis, si se apela al Regimiento, nu. 143. y siguient. pag. 329.*
*Y en que difiere de la compensacion, nu. 245. pag. 330.*
*RECVSACION è inhibicion del Iuez que procede mal en su propia causa, num. 44. pag. 17.*
*La del Iuez Ordinario si vale sin causa, nu. 117. pag. 265.*
*Y si deue acompañarse cõ el Ayũtamiẽto, alli.*
*Si es nulo lo hecho por Iuez recusado sin acõpañarse, nu. 118. y 120. pag. 266.*
*Recusado si puede ser todo el Regimiento, nu. 121. y siguien. pag 268.*
*Y todos los Letrados de vna ciudad, alli.*
*Y los de vna cõgregacion, por ser sospechoso el Presidẽte, o cabeça della, nu. 124. p. 269*
*O los Regidores acõpañados del Ordinario, nu. 125. alli.*
*Iuez Ordinario si puede acompañarse con el de Comissio, y no con el Regimiento, nu. 126. pag. 270.*
*No se indigne si le recusaren, nu. 83. p. 512.*
*Ni trate mal à los q̃ apelan del, nu. 32. p. 38*
*Tenga por regla acompañarse si le recusaren, alli.*
*Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, nu. 119. pag. 267.*
*Y que? si el recusante es pobre, alli.*
*Qual se dirà recusaciõ general, nu. 121. y siguient. pag. 268.*
*Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario y superior, nu. 83. pag. 512.*
*De la recusacion de Iuez de residencia, nu. 236. pag. 853.*
*Y si deue acompañarse cõ el Ayuntamiento, nu. 127. pag. 271. y nu. 236. pag. 853.*
*El Consejo quando suele dar acompañados, dicho nu. 236.*
*Recusacion, o apelacion, si suspende el tormento, nu. 19. pag. 963.*
*REELEGIR al oficial publico quando es licito, nu. 60. y 61. pag. 241.*
*REGATON que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si serà apremiado a repartirla con otros vezinos, nu. 54. y 55. pag. 102.*
*De los regatones Dardanarios, nu. 56. pag. 103.*
*Si son necessarios ẽ la Republica, nu. 57. alli*
*Leyes de regatones de Corte, si ligan a otros, nu. 59. pag. 105.*
*De los monipodios de regatones, y despenseros, y otros oficiales, nu. 60. y 61. pag. 106.*
*REGATONIA de pan cozido, si puede auerla, nu. 59. pag. 60.*
*Y de trigo, nu. 75. y 76. pag. 67.*
*Y de sal, nu. 58. pag. 105.*
*Del peligro y penas dellas, nu. 58. pag. 104.*
*REGIDOR si puede pedir termino para deliberar su voto, y si deue darsele, nu. 41. pag. 182.*
*De la vtilidad de la deliberacion, alli.*
*El interessado, y su pariente, o amigo, si puede votar, nu. 46. y 47. pag. 185.*
*Si deue*



*Si deue residir en la ciudad y assistir a los cabildos, nu. 61. y 62. pag. 194.*
*Si puede salir de Ayuntamiento sin causa, o licencia del Corregidor, y del vso antiguo en esto, nu. 64. pag. 196.*
*Si puede ser compelido salir à la comissio, nu. 65. pag. 194.*
*Regidor hijo familias que està en casa, y a costa de su padre, si pierde el oficio, num. 30. pag. 230.*
*Regidor moço como deue respetar à los antiguos, y de la calidad de sus votos, y del dãno de sus Consejos, nu. 39. pag. 179.*
*Al Regidor si le deue ser de perjuyzio el ser lo, nu. 73. pag. 248.*
*Regidor, o Comissario pa alguna cosa, si puede seruir por sustituto, nu. 129. pag. 271.*
*Regidor si puede prender, o quitar armas, nu. 130. alli.*
*Si puede vno tener dos regimientos en diuersas partes, nu. 295. pag. 354.*
*REGIDOR CALIDAD de noble si deue tener, y del vso antiguo en esto, nu. 6. pag. 216.*
*Y si lo puede ser el Iudio, o Moro, o decendiente dellos, nu. 9. pag. 219.*
*Sordo y mudo si puede ser Regidor, nu. 12. pag. 221.*
*Y el que ha resumido corona, nu. 13. alli.*
*Y el religioso, alli.*
*O el cauallero de la orden de san Iuan, alli.*
*Y el amancebado, nu. 14. pag. 222.*
*Y el desterrado, alli.*
*Si el proueydo por el Regidor es incapaz, si se podra dexar de admitir, nu. 16. alli.*
*O siendo acrecentado contra la promessa Real, alli.*
*El incapaz vna vez admitido por Regidor, si puede ser expelido por aquella incapacidad, nu. 17. alli.*
*Oficio de Regidor si es publico y de dignidad y honra, nu. 19. pag. 223.*
*De la cortesia que se le deue hazer entrãdo en regimiento, alli.*
*Tener las llaues de la ciudad, y del archiuo, y hablar al Rey, o a Enbaxador, y proueer en el Cabildo si toca al Regidor mas antiguo, nu. 22. y 23. pag. 225.*
*De su virtud y buena fama, nu. 10. p. 220.*
*De su edad, nu. 11. alli.*
*Y si es visto dispensar el Rey con el menor q̃ haze Regidor, alli. pag. 221.*
*Regidor de ciudad para q̃ le equiparò la ley al Consejero del Rey, nu. 26. pag. 228.*
*Si puede ser atormentado, alli.*
*O condenado en açotes y galeras, alli.*
*Cõsulta cõ el Rey si ha de preceder para executar contra Regidor pena capital, alli.*
*Regidor de que tributos, o cargas, es essento, nu. 27. y 28. pag. 229.*
*Si puede serlo quiẽ sirue à Señor, nu. 29. alli*
*O el mayordomo de rentas de Obispo, nu. 31. pag. 230.*
*Al Regidor si se deue dar la mejor carne, nu. 32. alli.*
*Si puede traer armas ꝓhibidas, nu 34. p. 231*
*Donde valen los testamentos con solos dos testigos Regidores, nu. 35. alli.*
*A casa de Regidor si se ha de ir a tomarle juramento, nu. 36. pag. 232.*
*Calidades y priuilegios de Regidores, nu. 18. pag. 223. basta pag. 232.*
*Regidor destos Reynos si ha de ser natural, y el vezino preferido al forastero, num. 5. pag. 216.*
*REGIDORES ELIGEN Oficios. Vease Elecion, Elegir, Votar, y Votos.*
*El mas antiguo Regidor si deue ser elegido por Iuez, muerto el Corregidor, nu. 140. pag. 273.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



REGIDORES EN PROPIOS de ciudad que poder tienen, nu.69.pag. 246.y siguient. y nu.138.pag.232.
Si pueden ser presos, o executados por deuda de concejo, nu.76.78.y 79.pag. 248.
Y lo q̃ el Consejo pratica en esto, dicho nu.78
O por deuda fiscal, nu.74.alli.
O auiendo bienes dela Republica, nu.75.alli
O del que recibio vtilidad del contrato, nu. 76.alli.
Si pueden hazer concordias con los comarcanos, nu.83.pag.252.
O hazer trueco o transacion sobre bienes de ciudad, alli.
Y mandar mondar, o cortar los montes, nu. 84.alli.
Vn solo Regidor, o qualquier vezino, si puede tratar de lo concerniente al bien publico, nu.85.pag.252.
Regidor dexado el oficio, o sus herederos, si pueden ser conuenidos por razon del, nu. 88.pag.253.
Si pueden en alguna manera contratar con la ciudad, nu.89.pag.254.
Y en nombre della, nu.70.pag.246.
Si suelen meter la mano en los bienes publicos, nu.69.alli. y nu.35.pag.47.
Y remunerar algun seruicio, nu.71.alli.
Regidores nueuos si estã obligados a las deudas antiguas, nu.72.pag.247.
Si pueden dar solares para casas, o huertos, o los concegiles para otros efetos, nu.80.y 91.pag.251.y 255.
O hazer gracias, quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, nu. 81.pag.251.
Y si pueden arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concegiles, o otros bienes q̃ no son comunes, nu.82.alli.
Y ser compelidos a que presten, o acrediten a la ciudad, nu.90.pag 254.y nu.18.p.41.
Regidores negligentes en la administracion de los propios y negocios de la Republica, si pagan los daños, nu.91.pag.255.
Si pueden ser compelidos a ir a comprar trigo, nu.31.pag.1035. Vease Trigo.
Que salario ganan yendo a negocios, alli.nu. 34.y 38.
Y si assistiessen à los suyos, dicho nu.34.
O si fuesse dentro de la jurisdicion, alli.nu. 35.y 37.
De las adehalas que sacan para toros y colaciones, nu.47.pag.1035.
Si basta su librança para pagar propios, nu. 65.alli.
De las penas è interesse que pagan por deuda de propios, nu.86.pag.1054.
REGIDORES VOTAR, como y quando deuen. Vease Votar, y Votos, y Mayor parte, y Elecion, y Elegir.
REGIDORES PVNIDOS si deuen ser por delito de ciudad, o cõcejo, nu. 92.y siguient.pag.255.
O quando acusan calumniosamente a ministros de justicia, col.2.nu.939.
Y por la negligencia y vsurpacion de los propios. Vease Regidores en Propios.
REGIDORES IVRISDICION si tienen para echar del Ayuntamiento al Regidor que deue salirse del, nu. 48. pag.186.
Y para conocer de causas de apelacion. Vease Regidores en apelacion.
Y para restituir al despojado, nu.107.p.263
Y para hazer cumplir los priuilegios Reales y prouisiones de Contadores, nu.108. alli.
Y para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, nu.109.pag.264.
Y para nombrar Alcaldes de la Hermãdad, nu.110.alli.
Y contra los que toman marauedis algunos de rentas Reales, nu.111.alli.
Y contra el Teniente de Alcalde de Sacas, q̃ sin titulo exerce el oficio, nu.112.alli.
Y contra sacadores de cosas vedadas, num. 113.alli.
Y contra receptadores de delinquentes inobedientes à la justicia, nu.114.pag.265.
Y para hazer soltar al injustamente preso, de carcel, alli.y nu.115.alli.
Y de la assistẽcia de Regidores en las visitas y nu.106.pag.507.
Y como deue el Corregidor proceder cõ ellos, alli.dicho nu.106.
Y para impedir alguna injusta execucion de justicia, nu.116.alli.
Y para en causas de recusacion del Ordinario. Vease Recusacion.
Y para dar licencia de traer armas, nu. 131. pag.271.
Y para distribuir penas aplicadas a obras publicas, nu.132.pag.272.
Y para visitar las boticas, nu.133.alli.
Y los terminos y aldeas, y con que salario, nu. 18.pag.1117.
Y las casas de moneda, nu.1134.alli.
Y sobre excessos de posturas, nu.135.alli.
Y para reprimir y sugetar a los poderosos, quando las justicias no puedẽ, nu.136.alli.
Y para echar del Ayuntamiento a los que no pueden assistir en el, nu. 137. alli, y nu. 25.y 26.pag.173.
Y para multar al Corregidor en su salario en algun caso, nu.138.pag.273.
Y para tomar algunas cuentas, nu. 139. alli. y nu.22.pag.1105.
Y para elegir Iuez, muerto el Corregidor, nu.140.y siguientes, alli.
Y si ha de ser Regidor el elegido, y de los Alcaldes mayores que ay en algunas ciudades, alli.
Y para nombrar otro Iuez, aunque aya dexado Teniente el Corregidor difunto, nu. 141.144.y 145.pag.274.
Y para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse priuado del oficio, o no se le diesse prorrogacion, nu.150.pag.279.
Y para remediar algun agrauio de la justicia ordinaria, nu.151.alli.
Y para hazer ordenanças. Vease Regidores, y Ordenanças.
Y quando son la mayor parte. Vease Mayor parte y Votos.
Los de la menor si han de firmar con ellos contra lo que votaron, y del vso antiguo, y de los tribunales, nu.181.pag.294.
Y sobre denunciaciones de yeguas y potros, nu.284.pag.349.
REGIDORES ORDENANZAS si pueden hazer, nu.153.y siguient.p.280
Y sobre el pan, nu.50.pag.55.
Y poner en ellas penas corporales, o en los edictos, o pregones, nu.157.pag.283.
Quantos deuen cõcurrir para hazerlas, nu. 162.pag.285.
Si pueden alterar, o derogar las cõfirmadas, nu.163.y 164.pag.286.
E introduzir costumbre que sirua de ordenança, nu.166.pag.287.y nu.18.pag.223 y nu.39.pag.233. Vease Ordenanças.
REGIDORES EN APELACION del Iuez ordinario hasta en que quantia conocen, y del vso de los antiguos, nu.183. y 186.pag.295.
Sobre penas de ordenanças, o denũciaciones, si se apela ãte ellos, nu.212.y siguiẽ.p.312
De voluntad de partes si podran conocer de mas de los diez mil marauedis, num. 224. pag.320.
Y si la mayor quantia se diuidio en dos demandas, nu.227.alli.

Universidad de Deusto
Biblioteca



O si la deuda es de diez, y se demãda deuinte, nu.228.alli.
Siendo incierta la suma de la demanda, si podran condenar en mas de los diez mil maruedis, nu.229.pag.322.
Y conocer sobre bienes rayzes, muebles, o semouiẽtes hasta dicha quãtia, n.230. alli
Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, nu.235.pag 325.
Si basta hallarse vno de los Diputados a los autos y sentencias con el ordinario, num. 236.y 238.pag.326.
La jurisdicion destos Diputados, si es ordinaria, nu.237.alli.
Si deuen comunicar la sentencia con el Ordinario, antes de pronunciarla, nu. 240. y 241.alli.
Regidores si podran conocer de la causa si la suma creciesse por la contumacia mas de los diez mil maruedis, nu.246.pag.331.
Si por ausencia o impedimento de los Diputados no se determinasse la causa, si se purgara la mora, nu.254.pag.335.
Si han de tomar Assessor para sentenciar, y no lo haziendo si serà la sentencia nula, nu.255.alli.
Y si deuen manifestarle a las partes, nu. 258 pag.338.
Y si le deuen sinificar lo que dessean se sentencie, nu.260.pag.339.
Si se alegan agrauios en el vltimo dia de la prueua con cautela, que se deue proueer, nu.257.pag.337.
Si pueden interpretar su sentencia passados los quarenta y cinco dias de la ley, nu.263 hasta 269.pag.340.
De la cuenta de los quarenta y cinco dias, y otros articulos tocantes a este termino. Vease Termino.
De la pena de los Diputados por no sentenciar en el. Vease Pena.
No conformandose cõ el Ordinario, qual sentencia deue valer, y como se ha de proceder, nu.180.pag.347.
Y si podrã dichos Regidores executar su sentencia, nu.281.alli.
Y sentenciar sin mandar dar la fiança de la ley de Toledo, nu.284.pag.349.
Vno de los diputados si puede nombrar sustituto, nu.129.pag.271.
Y el segundo Diputado por ausencia, o otro impedimẽto, si ha de jurar, nu.188.p.297.
Vno de los Diputados si podra dexar de seguir el parecer de su compañero, y del Assessor, nu.234.pag.325.
REGIDORES TESTIGOS, si son idoneos en causas de Concejo, nu.96. hasta 103 pag.258.
Y sobre Capitulos en nombre del pueblos contra ministros de justicia, nu.59. p.924.
REGIDORES PARCIALES no deuen ser, nu.59.pag.193.
Quanto abusan de los oficios por complazer al vulgo, nu.35.pag.177. Vea se Eleccion.
REGIDORES EN VARIOS CASOS, si deuen hazer concejo abierto, nu.18.pag. 223.y nu.39 pag.233.
Como procuran acrecẽtar sus preeminẽcias, restringiendo las de la justicia, nu.23.y siguient.pag.226.
Regidores y Oficiales publicos si pueden ser fiadores, o participes en ábastos, o vsar de otros aprouechamientos, nu.35.y 36.p.93
Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde, nu.38.y 39.pag.95.y nu. 15.pag.222.y nu.89.pag.254.
O el Arrẽdador de rẽta Real, o de cõcejo, alli
Gastos de comidas en estrenas de Regidores si deurian conuertirse en obras publicas, y lo que vsaron en esto los Romanos, nu.10. pag.132.
Quantos Regidores hazen cabildo, y del vso antiguo, nu.60.pag.193.
Si deuen entrar en el con armas y vestidos indecentes, nu.63.pag.195.
De los Curiones, o Decuriones, y numero, nõbres y honras de los Senadores Romanos, y de los doze Pares de Francia, nu.1. y siguient.pag.214.
Regidores si son como los Romanos Defensores de las ciudades, nu.3.pag.215.
Los Hebreos si vsaron del gouierno de Corregidor y Regidores, nu.4.pag.216.
Si pueden exceder de sus Comissiones, num. 95.pag.257.
Como defienden por propia la causa del Regidor, nu.105.pag.262.
Acuerdo de cabildo quando puede reuocarse, y si deue estoruarse, nu. 58.pag.192.
A Regidores, y otros Oficiales, si està denegada la suplicacion en residencia, nu. 129 pag. 806.
Con quales prouanças pueden ser condenados por cohechos, nu 226.pag.847.
Ciudad si puede sustẽtar al Regidor pobre, nu. 13.pag.1028.
Regidores si assisten a cuentas de gastos de justicia, nu.22.pag.1105.
REGIMIENTO si es licito venderse, nu.285.pag.349.
Porque le compran el pobre, y el rico, num. 286.pag.350.
Como se vẽde, y executa en el, nu.289.p.351.
Y entra en particiõ de bienes en la legitima, y mejora, y ganãcias; y en que precio, nu. 290.pag.351.
El hijo a quien el Rey da Regimiento, o otro Oficio que fue de su padre, si deue equiualencia a sus hermanos, nu.291. pag.352.
Como se toma possession del, y se renuncia, y passa, nu.295.pag.854.
Si puede vno tener dos Regimientos en diuersas partes, alli.
REGISTRO de potros y muletos quando se deue hazer, nu.53.pag.704.
Corregidor de Puerto registre sus caballos, y si vendiere alguno haga las diligencias, nu.72.pag.715.
REIVENDICACION de materiales, si se admite, nu.47.pag.148.
RELACION de las culpas como han de hazer los escriuanos en las visitas de carcel, nu.4.pag.498.
Por ellas no sentencie el Iuez los pleitos sin verlos, nu.59.pag.978.
Iuez de Residencia que relacion ha de embiar al Consejo de las demandas y sentencias, nu.143.pag.1015.
REMATES de Abastos, como deuen hazerse, nu.11.pag.82.
Corregidor examine las condiciones de los remates passados para hazer los presentes, nu.12.alli.
Hecho el remate del abasto si se puede admitir baxa, nu.20.pag.85.
Y para ello si ha lugar restitucion, nu.24.alli
Por el tanto si se darà el abasto a la persona en quien estaua rematado, nu.21.22.y23. pag.87.
REMISSION de los cargos de la seerета quando se ha de hazer à la publica, nu. 238 pag.854.
O al Consejo que los determine, alli.nu.240. y siguient.
A cuya costa se remiten delinquentes, nu.8. pag.1100.
REMVNERAR, vea se Premio.
RENVNCIAR y passar Regimiento, vea se Regimiento.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Hidalgo si puede renunciar el priuilegio de no estar preso,nu.21.pag.491.*
*Fiador de residencia si puede ser conuenido antes que se haga excusion, aũque la aya renunciado,nu.85.pag.780.*
*REPARTIMIENTO del pan cozido del posito,nu.79.80.y 82.pag.71.*
*A falta de propios si puede repartirse, num. 63.pag.1044.*
*Quien puede hazer repartimientos, o imponer tributos, nu.1.pag.1058.*
*El vezino de otra parte si puede ser repartido donde tiene hazienda,nu.14.p.1077*
*Si deuẽ hazerse por cabeças,alli.nu.25.y 26*
*Y hasta que quantia sin licencia Real, nu.13 pag.1058.*
*O de consentimiẽto de los contribuyẽtes,nu. 17.pag.1075.*
*O para remedio de algun peligro instante, alli.nu.18.*
*O para traer vituallas a la ciudad,alli,nn.19*
*O entre cofrades o parroquianos, alli.nu.21.*
*O entre los que siguen algun pleito,alli.*
*O entre los ricos para que presten à la ciudad, alli,nu.22.*
*O para pagar Corregidor,Medico, o otros oficiales,alli.nu.26.*
*O pa echar soldados de la tierra,nu.27.alli.*
*Como se reparte a los hijos casados que estan con sus padres,alli.nu.28.*
*Y si gozaran de la franqueza de su hermano clerigo,que tiene hazienda con ellos,alli. nu.30.*
*Aldeas si se comprehenden en los repartimiẽtos de la ciudad,alli.nu.31.*
*Essentos quien son de sisas y repartimiẽtos, nu.30.pag.180.*
*Si contribuyẽ en ellos Señores de vassallos, alli,nu.31.*
*Essentos si pagan repartimientos de fuente y puente, alli.nu.33.*
*Corregidor assista à ellos,porque no aya agrauio,nu.35.pag.1083.*
*De la reuista y desagrauio de repartimientos,alli.nu.36.*
*Corregidor no consienta que alguaziles cohechen repartiendo bagages,nu.37.alli.*
*Tomense cuentas de repartimientos, segun la licencia Real q̃ ay para ello,nu.39.alli*
*Para muros, fortalezas, y otros edificios si puede repartirse,y quien contribuye, nu. 20.pag.566.y nu.33.pag.144.*
*Repartimiento de vituallas,nu.36.pag.603*
*Lo desamparado, o tomado en guerra, si se reparte luego,nu.27.pag.690.*
*Repartimiẽto de la guarda del presidio,nu. 13.pag.586.*
*Y de las presas entre soldados,nu.76.p.637.*
*Vease Sisas y Tributos.*
*REPVBLICAS perdidas por gula, y contra ella,nu.5.pag.79.*
*Quales son las mas dichosas,nu.5.pag.581.*
*Los nervios dellas si son las rentas, col.1. pag.1020.*
*Si se gouiernan mejor por amor que por temor,nu.1 pag.407.*
*REQVISITORIAS si deuen librarse para prouar la residencia secreta,nu.49. pag.757.*
*Y sobre capitulos,nu.36.y siguiẽt.pag.915.*
*Y en que casos pueden, y no, librarse, alli. nu.37.y 49.*
*RESIDENCIA si se ha de dar, y como en cada pueblo quando el Corregidor lo es de muchos pueblos principales, nu. 15.y 16.pag.739.*
*De la necessidad de dotrina en materia de residencias,nu.17.pag.740.*
*Del origen,efetos,y necessidad de la Residencia,nu.18.21.22.24.25.26.y 43.alli.*
*Si al buen varon se le deuria dexar de tomar residencia,nu.20.y 21.pag.742.*
*Del Papa Leon IIII. dize vn Decreto, que se quiso sujetar a darla de su Pontificado ante el Emperador Ludouico, num. 22. pag.743.*
*Residencia si muestra comprobacion de la persona,nu.21.alli.*
*El Iuez que sirue sin salario, si està obligado a darla,nu.26.pag.745.*
*Porque es mas facil al mal Iuez que al bueno el darla,nu.27.y 30.alli.*
*Quien puede y deue tomarla à las justicias ordinarias,nu.31.40.y 41.pag.748.*
*De que manera se ha vsado tomarla en España, y lo que vsaron los antiguos,nu.32. alli.*
*Corregidor si conuiene que la tome a su antecessor,nu.34.pag.750.*
*Escriuanos della en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes que aora causan,nu.38.y 39.pag.752.*
*Corregidor si la puede tomar a sus oficiales, nu.41.pag.754.*
*Y Señores de vassallos a sus Iuezes, nu. 42. alli.*
*A quien se deue tomar,nu.43.alli.*
*Si es mas trabajo tomarla que darla, num. 44.pag.755.*
*Qual deue ser el Iuez della,nu.45.alli.*
*Quando se ha de tomar, y si el que la toma la ha de dar,nu.46.pag.756.*
*Con que ordẽ se ha de pregonar, y tomar, nu. 47.alli.*
*Si se ha de embiar fuera à aueriguarla secreta,alli.nu.49.*
*Que carcel se deue dar al Corregidor en Residencia,nu.53.pag.759.y nu.9.y 12. pag.487.*
*Y si durante ella goza como vezino,nu.58. pag.762.*
*Quantos testigos y quales se deuẽ examinar en la secreta,nu.68.pag.768.*
*Y del secreto de la Residencia secreta, nu. 73.pag.771.*
*Si en ella se deuen admitir peticiones,villetes,o memoriales, echados por las ventanas,o entrepuertas, o requerimientos de particulares,nu.74.y 75.pag 772.*
*Si se da traslado della a los Capitulãtes, nu. 76.pag.773.*
*Corregidor quando y de que cosas la da por sus oficiales y familiares,nu.78.79.y 80 pag.775.*
*Fianças della dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo es lo contrario, y que personas no puedẽ ser fiadores,nu. 84.pag.780.*
*Fiadores della. Vease fiadores de Residencia.*
*Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças,nu.87.pag.784.*
*Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin della,nu.115. pag.798.*
*Y si huye della si puede ser preso de qualquiera,nu.117.pag.799.*
*Que escusas puede tener de la fuga della, nu.119.pag.801.*
*Y si entonces le vale la Yglesia,nu.120.alli.*
*Y si sera auido por confiesso, nu.118.alli.*
*De la orden, forma, è instancias de las Residencias,nu.122.y siguient.pag.802.*
*Para ante quien se apela dellas,nu.123.alli.*
*Por dolo,o negligencia del Iuez de Residẽcia, si se torna a tomar a su costa, alli. nu.124.*
*En que casos de Residencia ha lugar suplicaciõ,nu.125.y siguiẽtshasta 130.p.804.*
*De cosas minimas si deue tomarse Residencia,nu.134.alli.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



De los cargos generales y comunes, alli. nu. 139. y siguient.
Si puede proseguirse la Secreta y sentenciar se passados los treinta dias de la ley, nu. 160. y siguient. pag. 819.
Termino de la Residencia quanto fue, y es, nu. 171. pag. 822.
Si durante ella han de ser suspendidos los residenciados, alli. nu. 190.
A cuya costa se ha de tomar, nu. 251. p. 863.
Si se ha de embiar originalmente al Consejo, nu. 254. y siguient. y nu. 127. pag. 1102.
Y a cuya costa, alli.
Y si es lo mismo en las villas eximidas, alli. nu. 256.
Pregones è interrogatorios de Residencia, alli. nu. 258. y siguient.
Residencia reñida si arguye mas perfecion del Corregidor, nu 1. pag. 890.
Capitulos de Residencia con que breuedad se han de despachar, nu. 33. y siguientes. pag. 912.
Y si sobre la Secreta, o Capitulos se han de librar requisitorias, nu. 49. pag. 757. y nu. 36. y siguient. pag. 915.
Las penas que se imponen en Residencia de priuacion, o suspension de oficios, si son mayores que la del destierro, y que de muerte, col. 1. y 2. pag. 916.
Demandas en Residencia en que termino se han de poner, y si aquel passado se admitẽ, nu. 174. pag. 828. y nu. 1. pag. 952.
Corregidor si ha de assistir à las Audiencias de la Residencia q̃ se le toma, nu. 3. p. 953.
Dentro de que tiempo deue darla, nu. 134. pag. 1011.
Para ser proueydo el Corregidor, o sus Oficiales, si ha de estar su Residencia vista y consultada, nu. 145. pag. 1015.
Y que se requiere sobre esto en los Alcaldes ordinarios, alli.
Si es necessario que preceda infamia para tomar Residencia, nu. 37. pag. 1040.
Iuyzio della si es anexo, o separable del Ordinario, alli. nu. 38.
De Residencias de villas eximidas a donde se apela, alli. nu. 40.
Si despues de dada y vista la Residencia sue le mandar el Consejo embiar a hazer nueuas pesquisas, nu. 124. pag. 803. Vease Iuez de Residencia, y Iuez en Residẽcia, y Cargos, y Capitulantes, y Demandas.
RESISTENCIAS de Eccleſiasticos y seglares à la justicia como se castigã, nu. 90. pag. 518.
De las hechas a las guardas de puertos, nu. 29. pag. 679.
Si ellos, o otras justicias pueden matar à los sacadores que se resisten, nu. 10. alli.
Y si el tal resistente podra ser condenado como defraudador de los derechos, alli.
Al Iuez que procede como priuada persona, si es licito resistir, nu. 45. pag. 973.
RESPETO. Vease Reuerencia.
RESTITVCION si ha lugar para hazer baxa, hecho el remate del abasto, nu. 20. y 24. pag. 85.
Y contra sentencia de Regidores, nu. 209. y 211. pag. 310.
Restitucion si queda escluſa por la derogacion de qualquier remedio, nu. 210. alli.
Escriuanos quando estan obligados a restitucion de los derechos demasiados, nu. 38. pag. 449.
El menor si podra ser castigado por la saca de lo vedado, sin embargo de restitucion, nu. 40. pag. 698.
Restitucion si se manda hazer a la parte en la sentencia de la Residencia secreta, col. 2. pag. 854.
Y del hurto y daño, aunq̃ la parte no lo pida, nu. 37. pag. 972.

Lo



Lo que deue restituir el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31. pag. 970.
Y el que vsurpa alcaualas y tributos, col. 2. pag. 1059.
Y el Rey si los impone injustamente, nu. 10. pag. 1066.
RETABLO del altar del Ayuntamiento de que historia sagrada deue ser, nu. 8. pag. 165.
Lo que se da para hazerle si es causa pia, nu. 7. pag. 1109.
RETRAIDOS a cuya costa se guardã, nu. 6. pag. 1100.
RETRATACION de testigo examinado ante Iuez, si vale, nu. 47. pag. 454.
El condenado a retratarse, si ha de dezir q̃ mintio, col. 2. pag. 852.
RETRATO si ha lugar en el Regimiento, nu. 292. pag. 353.
Ciudad si puede retratar de propios la aldea que se vende, nu. 55. pag. 1042.
La obligacion de abasto si puede darse por el tanto à la persona en quien estaua rematada, nu. 21. y siguient. pag. 187.
Obligados del pescado si pueden tantearlo, nu. 26. pag. 89.
Y los obligados de otros abastos, alli.
Y el trigo para el pueblo, num. 50. hasta 56. pag. 54.
REVELAR si se deue la saca de caualos, y otras cosas vedadas, nu. 2. pag. 676.
Del premio del que lo reuela, nu. 3. pag. 677
O otro delito, y si deue puarlo, col. 1. p. 1104.
Quales delitos deuen reuelarse, alli. col. 2.
Si es licito encubrir, y no reuelar delinquentes, alli.
REVENTA de trigo, pan, o ceuada, quãdo es licita, nu. 77. y 78. pag. 70.
REVERENCIA si deuen los subditos à los Corregidores, y a los superiores, nu. 1. pag. 4.
Reuerenciados si deuen ser los Iuezes como padres y cabeças, num. 8. pag. 6. y nu. 55. pag. 760.
Y los nobles, dicho nu. 55.
Quanto respetarõ los antiguos a los Iuezes, nu. 9. alli. y nu. 15. 18. y 45. pag. 17.
Durante la residẽcia si se les deue el mismo respeto, nu. 50. hasta 60. pag. 758. y num. 54. y 55. pag. 760.
Reuerencia y honra si difieren, nu. 10. pag. 7
Los prudentes quanto mas amigos, si deuen respetar à los constituydos en dignidad, nu. 25. pag. 366.
REY y sus Consejeros y familiares, quanto deuen honrar a los Iuezes, nu. 17. pag. 10.
Reyes si conocen de sus injurias y causas, nu. 38. pag. 15.
Y de la injuria hecha al Reyno, nu. 39. p. 16.
Su excelencia, si es tanta, o mayor que la del Emperador, nu. 2. y 5. pag. 21.
Como se entiende que el Rey deue ser adorado, y que es Dios en la tierra, nu. 3. alli. y nu. 137. pag. 810. y col. 1. pag. 978.
Y como juzga, alli.
Inclinacion con la rodilla, si se deue hazer mas que a Rey, o a Principe, alli.
Rey de España si conoce superior en lo temporal, nu. 4. pag. 22.
Reynos y grãdeza del Rey N. S. n. 4. y 5. alli.
Y del epiteto de Catolico, nu. 4. alli.
Quien eligira Rey faltando sucesion, nu. 140. pag. 273.
Rey si puede suprimir la jurisdicion de los q̃ la tienen en su Reyno, nu. 145. pag. 276.
Si puede hazer leyes sin junta de Cortes con acuerdo de su Consejo, nu. 155. pag. 281.
Ante los Reyes porque se auia de estar con guantes calçados, nu. 16. pag. 382.
Si deue cumplir su contrato, y el de su anteceſſor, nu. 7. pag. 420.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Si es señor de los oficios,nu.3.pag.736.
Si houra al Rey quien honra a sus ministros, nu.51.pag.758.
Como se puede ocurrir a el sobre culpas de sus Alcaldes de Corte,nu.156.pag.815.
Si puede cometer el examen de testigos,col. 2.pag.917.
Y mandar dar tormento sin indicios, nu.13. pag.961.
Si se presume que sabe el derecho, nu. 57. pag.976.
Si puede componer las penas,nu.104.p.999
Reyes de España celebrados de mansedumbre,nu.8.pag.411.
Como vsaron hazer Audiencias y despachar pleitos,nu.5.y 6.pag.435.
Del origen de las consultas con la persona Real,nu.7.pag.437.
Si toca al Rey la censura sobre los bienes de los pueblos,nu.2 pag.1021.
Y si el señorio dellos toca al Rey,alli. nu.3.
Rey si es como padre y esposo de la Republica,alli.y col.1.pag.1060.
Si puede empadronar la gẽte è imponer nueuos tributos, y quando. pag.1058. num.1. hasta 7.
Si puede imponerlos sin cõcessiõn de Cortes, alli.nu.3.
Como deue ser ayudado de los subditos, nu. 4.y siguientes,alli.
Y si esta ayuda es de derecho diuino, nu. 4. y 7.alli.
De los donatiuos que les dauan los antiguos, nu.4.alli.
Quando puede enagenar los bienes de la Corona,nu.6.alli.
En que tiene mas dominio que el Emperador,col.2.pag.1063.
Si huuo primero Reyes que Emperadores, alli.y pag.1087.col.2.
Tesoro si conuiene tener los Reyes,nu.8.y 9.alli.
Grandes tesoros de Principes,alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injustos y deue restituirlos,nu.10. pag.1066.
Exortacion a los Reyes en sus gastos,alli.
Que Principes aliuiaron sus tierras de tributos,alli.
Si pueden sin causa tomar la hazienda de los subditos,nu.11.alli.
No oyã à cõsejeros de tributos,col.1.p.1072
Si han de ser creydos en justificacion de tributos,col.2.alli.
Y obedecidos aunque los impongan injustamente,alli.nu.12.
Si pueden franquear dellos, y que se carguẽ a otros,nu.34.pag.1082.
Qualquiera, si es Monarca en su Reyno, nu. 2.pag.1087.
Si pertenece al Rey el gouierno de los montes,nu.21.pag.1119.
Cõtra el porq̃ tiẽpo se prescriue,col.1.p.1129.
Rey y sus Iuezes quando aduocan causas, col.1.pag.1134.
Si se presume que reserua siẽpre el derecho de tercero,nu.30.pag.1136.
Reyes de armas,trompetas,y mensajeros,del vso y seguridad dellos,nu.78. pag. 637.
RICOS si puedẽ ser repartidos para prestar a la ciudad,nu.22.pag.1075.
RIQVEZA si conuiene tener los Reyes, nu.8. pag.1064. Vease Tesoro, y Rey.
RIGOR si es mejor para el gouierno q̃ la blandura,nu.18. pag.415. Vease Mansedumbre.
ROMANO Senado,de su institucio̅,y del numero,nombres,y honras de los Senadores,nu.2.y 3.pag.214.
RONDA q̃ vale al Corregidor,col.1.p.1147
Y q̃ le toca ẽ ocasiones de guerra,n.54.p.671.

De



De las rondas y cõtra rondas,y dar el nõbre, y de la importancia desto,nu.24.pag.593
ROPAS para recebimiẽto de Rey,si se dã à Regidores à costa de ppios,nu.28.p.1033.
Y si las han de boluer,alli.
RVEGOS de muger y hijos como deue el Corregidor euitar en negocios del oficio, nu.7.pag.378.
Ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir,nu.8.alli.
Ruego q̃ de suyo es pedimiento al oficio, si se deue admitir,nu.9.y 10.pag.379.
Consideraciones que se han de tener en los ruegos,nu.4.y 12.pag.377.y 380.
Iuezes si deuẽ admitirlos en cosas de gracia, nu.2.pag.357.y nu.15.y 16.pag.381.
Y en las de justicia,nu.19.pag.383.
Como Dios N.S.admite ruegos,y la Yglesia vsa dellos,dicha pag.381.
En q̃ caso deue el Iuez hazer q̃ le rueguen por algũ delinquente,nu.17.pag.382.
En ruego pertinaz que deue hazer el Corregidor,nu.18.alli.
O quãdo vienẽ muchos a rogar de tropel,alli.
Corregidor si deue recebir por ruego los Oficiales,nu.20.pag.383.
Principe si deue acetar ruegos,nu.4.p.357.
RVSTICOS q̃ priuilegios tienẽ,y quales no gozan dellos,nu.61.y 62.pag.60.

## S

SABIOS oyen los pareceres aun de psonas estraordinarias,nu.93.p.474. Los sabios antiguos si dudauan y consultauan, y eran respondidos de los superiores,nu.116. pag.537.
SACA de mantenimientos si puede prohibirse,nu.52.pag.55.
En saca de pan si se comprehende harina y pan cozido,nu.55.p.57.y nu.23.p.688.
Saca de trigo,si se deue prohibir en los pueblos conuezinos à la Corte,nu.56.pag.58.
Si comete traycion el que no reuela la saca de caualios,o otras cosas de guerra,nu.2. pag.676.
Y el que no denũcia otras sacas vedadas,nu. 8.pag.678.
Del premio del que las reuela,num.3.pag. 677.
Sacador de lo vedado,si ha de ser aprehẽdido para ser castigado,nu.12.pag.680.
Y si es necessaria consumacion del delito, o basta auerlo intentado,num.13.hasta 17. pag.681.
Indicios vehementes de sacas vedadas,nu. 15.pag.683.
El que se boluia con la cosa vedada el camino atras, si se escusara de la pena de sacador,nu.18.pag.686.
Penas de sacas,si se executan contra los que metieron,o tienẽ en estos Reynos cosa vedada,nu.20.pag.687.
Sacador si perdera las cosas permitidas que saca con las vedadas,nu.21.alli.
Si serà castigado si se las robaron,num. 22. pag.688.
Quando huyen los sacadores, como se fulminara el processo para executar en lo que toca al descamino y presa,num.24.hasta 30.pag.689.
El señor del nauio,o de la bestia,en q̃ se saca la cosa vedada, si la pdera,nu.31.p.692.
Padre,o amo, si pagara por el hijo, o criado, sacador,nu.33.pag.694.
Para prender los sacadores de que gente se puede ayudar el Corregidor, o Alcalde de sacas,nu.34.alli.
Defensas de sacadores,nu.39.pag.696.
Del que sacò los caualios,o dinero, que auia metido,nu.46.pag.700.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*El menor de catorze años capaz de dolo, y el menor de venticinco, quando podra ser castigado por la saca vedada, sin embargo de restitucion, nu. 40. pag. 698.*
*El compañero del que sacò cosas vedadas, si padecera tambien la perdida de los bienes, nu. 41. alli.*
*El que muchas vezes sacò cosas vedadas, si padecera vna, o muchas penas, num. 42. pag. 699.*
*Cada qual de los sacadores, si deue la pena entera, nu. 43. alli.*
*Licencia del Corregidor, o del Dezmero, si escusa al que sacò cosas vedadas, nu. 44. alli.*
*Penas de sacas aplicanse diuersamente, nu. 55. y siguient. pag. 707.*
*Iuez no componga, ni modere penas de sacas, y si puede moderar otras, num. 62. pag. 710.*
*Si conuiene que al Iuez de sacas no se le quite el premio de las condenaciones, nu. 60. pag. 709.*
*Corregidor si puede proceder contra Ecclesiasticos sacadores de cosas vedadas, nu. 72. pag. 715.*
*SACERDOTES. Vease Clerigos, y Ecclesiasticos.*
*SACOS y aparejos en que van las cosas vedadas, si se pierden con ellas, nu. 23. pag. 693.*
*SALAMANCA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1114.*
*SALARIO de compradores de trigo, quiẽ le paga, nu. 50. pag. 55. y nu. 31. pag. 1035*
*Salarios si puede lleuar dos vna persona haziendo dos oficios, nu. 68. pag. 245.*
*Y el Corregidor lleuar el de Capitan, nu. 82. pag. 640.*
*Los de Abogados como se deuen hazer pagar, y tassarse sus abogacias, nu. 63. pag. 459.*
*Abogado si puede lleuar salario, si la parte no tuuo pleito, o se concierta, alli.*
*Iuez que sirue sin salario, si deue dar Residencia, nu. 26. pag. 745.*
*Quien le pagaua y paga a los Corregidores, nu. 9. pag. 1026. y nu. 26. pag. 1078.*
*Y a los Regidores y Oficiales publicos, nu. 10. pag. 1026. y dicho num. 26. Vease Propios.*
*Regidores no saliẽdo de la jurisdicion, si puedẽ lleuar salarios, nu. 35. y 37. pag. 1036.*
*Si vale costumbre sobre salarios, alli. nu. 36.*
*Quien paga el salario del que tañe a nublo, alli. nu. 42.*
*Y a las guardas de heredades, alli.*
*Y al Recetor de penas de camara, col. 1. pag. 1093.*
*Y al escriuano de Residencia, alli. nu. 22. y nu. 11. pag. 1102.*
*Y al Recetor de gastos de justicia, num. 3. pag. 1099.*
*Y a guardas de retraydos, nu. 6. pag. 1010.*
*Y a los que vã a hazer informaciones, alli. num. 7.*
*Y al alguazil de vagamũdos, nu. 10. pag. 1111*
*Y al de las visitas de las villas, nu. 20. pag. 1105.*
*Salarios y valor de Corregimientos, y de oficios de Ordenes. Vease en el nombre de cada pueblo.*
*SALOBREÑA. Vease Granada.*
*SANCLEMENTE que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1148.*
*SANTODOMINGO que vale al Corregidor, col 2. pag. 1149.*
*SECRETO de los Ayuntamientos, y la importãcia, y penas, y vso de los antiguos, nu. 52. pag. 1088.*
*Y en lo tocante a la guerra, nu. 29. pag. 598.*
*Y en las pesquisas, nu. 73. pag. 771.*
*SEGOVIA que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1144.*
*SEGVRIDAD y vso de los Reyes de armas, trompetas, y mensajeros, nu. 78. pag. 637.*
*SENADO Romano de su institucion, y del numero, nombres, honras, y potestad de los Senadores, num. 1. y siguient. pag. 214.*
*SEÑOR del nauio, o de la bestia, en q̃ se saca la cosa vedada, si la pierde, nu. 31. p. 692.*
*SEÑORES de vassallos si puedẽ sindicar a sus Oficiales, nu. 42. pag. 754.*
*Si estan obligados a reparar sus fortalezas, o castillos en ocasiones de guerra, nu. 24. pag. 568.*
*Si pueden echar sisas, o repartimiẽtos en sus tierras, nu. 15. pag. 1173. y nu. 40. alli.*
*Si son libres dellos, y de pechos y contribuciones, nu. 32 pag. 1080.*
*Si son Monarcas en sus tierras, nu. 72. pag. 1087.*
*Si pueden tener fisco, alli.*
*Si gozan de los priuilegios fiscales, nu. 31. pag. 1097.*
*Señores quando aduocã causas, nu. 23. pag. 1134.*
*SENORIO de los bienes de los pueblos si toca al Rey, nu. 3. pag. 1021.*
*SENTARSE alguno igualmente cõ el Corregidor en el tribunal si es licito, nu. 21. pag. 28.*
*Y si deue el Corregidor sentarse en silla concurriẽdo cõ el regimiẽto en acto publico, nu. 24. pag. 227. Vease Assientos.*
*SENTENCIA en segunda instancia del Iuez ordinario y Regidores. Vease Regidores en apelacion.*
*Si deue el Iuez pronunciar las sentencias en el tribunal, nu. 90. pag. 474.*
*Escrita y firmada la sentencia si ha lugar recusacion del Iuez ordinario, y del superior, nu. 83. pag. 512.*
*Sentencia como se pregonaua y executaua en la guerra, nu. 73. pag. 632.*
*Si puede darse contra el animal que haze el daño, o cõtra la cosa que cayò en comisso, nu 28. pag. 691.*
*De sentencias de Residencia a quien se apela, nu. 123. pag. 803.*
*Y quando ha lugar suplicacion dellas, alli. nu. 125. y siguient.*
*Quando la sentencia de Residencia secreta se remite a la publica, nu. 258. pag. 854.*
*Restitucion a la parte si se manda hazer en la sentencia de la Residencia secreta, alli.*
*Quando las sentencias de los cargos se remiten al Consejo, alli. nu. 240. y siguient.*
*Y quando se executan sin embargo de apelacion, nu. 244. y siguient. pag. 858.*
*Y contra Capitulantes, nu. 250. pag. 862. y nu. 106. y siguient. pag. 947.*
*Sentencia de la Residencia secreta si es infamatoria, nu. 36 pag. 915.*
*Contra el Iuez que haze daño sin sentencia, nu. 38. pag. 970.*
*O que por ella absuelue de la instancia injustamente, nu. 42. alli.*
*Sobre demanda de mal sentenciado, si se admiten prouanças nueuas, nu. 52. y siguient. pag. 974.*
*Sentencias de Oydores si acaban los pleitos como las del Rey, nu. 57. pag. 976.*
*La de reuista si se presume mas justa, nu. 60. alli. y col. 1. pag. 991.*
*Contra tres sentencias si se admite demanda de mal juzgado, nu. 63. pag. 979.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



O contra sentencias consentidas, nu. 94. y siguient. pag. 994.
O contra las apeladas. Vease Apelacion.
O contra las concertadas con el Iuez, nu. 99. y siguient. pag. 997.
O contra sentencias nulas, nu. 114. pag. 1002
De demandas y sentencias de Residencia, como se ha de embiar relacion al Cõsejo, nu. 143. pag. 1015.
Si cada cargo, ò capitulo, haze sentẽcia, col. 2. pag. 1109.
SENTENCIAR si podra el Corregidor contra lo que confirmò en Ayuntamiẽto, nu. 180. pag. 293.
Regidores en segunda instancia como deuen sentenciar. Vease se Termino y Regidores en apelacion.
Del modo de sentẽciar processos, y despidiẽtes, nu. 87. y 88. pag. 473. y nu. 144. p. 814
Residencia secreta si deue sentenciarse dentro de los treinta dias de la ley, nu. 189. al fin. pag. 819.
Y no por el clamor popular, nu. 91. pag. 934.
Y si puede sentenciarse por el amigo, col. 2. pag. 969.
Sentenciando el Iuez contra la comun opinion si haze suyo el pleito, nu. 44. p. 973.
O sentẽciado passado el termino, alli, nu. 46.
Contra Iuezes que anulan sentencias por sus codicias, nu. 116. y 117. pag. 1004.
O sentẽcian subita y apressuradamente, nu. 42. y 43. pag. 183.
Sesmeros, Iurados, y Sindico de su poder, nu. 295. pag. 354.
SEPVLTVRA de los justiciados, y por que orden hã de ser quitados de la horca, nu. 143. pag. 547.
SERVICIO Real si se paga de propios, nu. 40. pag. 1038.
SETENAS por quales culpas se imponẽ a Iuezes, nu. 233. pag. 852.
Si la condenacion dellos ha de ser expressa, y si se pratica, alli.
Y si en ella se cuenta lo mal lleuado, nu. 235. pag. 853.
SEVERIDAD, o mansedumbre del Corregidor, qual es mas vtil a el, y à la Republica, nu. 18. pag. 415. Vease Mansedumbre.
SEVILLA que vale al Assistente, col. 1. pag. 1144.
SIERRA DE GATA que vale al Alcalde mayor, col. 2. pag. 1154.
SILENCIO quanto importa en las Audiẽcias, nu. 14. y 16. pag. 439. y nu. 73. pag. 508. Vease Bozes.
SIMONIA si se prueua con el medianero, nu. 52. pag. 922.
SINDICO de su eleccion, poder, y salario, nu. 295. pag. 354 y nu. 62. pag. 1044.
SISAS, tributos, y repartimientos, quien puede imponerlos, nu. 1. y 13. pag. 1058.
Y hasta que quantia sin licencia Real, alli. nu. 13.
De tres mil maravedis, y de alli abaxo, si pueden echarse en cada aldea, nu. 14. alli.
Costumbre si basta para echar sisas sin licencia, alli. nu. 15.
O la presumpta voluntad del Rey, y ser para su servicio, alli.
Corregidor si puede imponer sisas, o repartimientos para edificios publicos, y entre quien, nu. 33. pag. 144. y nu. 20. pag. 566.
Informe al Consejo si conuiene echarlas, nu. 16. pag. 1058.
Si pueden imponerse para pagar prometidos a bastecedores, alli. nu. 20.
Sisa en el vino como no deue imponerse, nu. 23. pag. 1077.
Vezinos de la tierra si contribuyen en sisas de



de ciudad, nu. 31. pag. 1080.
Quien son essentos de sisas y tributos, nu. 30 pag. 1080.
Y si lo son Señores de vassallos no hidalgos, nu. 32. alli.
No se prorroguen, ni gasten las sisas, sino en lo destinado, nu. 39. pag. 1084.
Tome el Corregidor cuenta dellas, alli.
Y el Iuez de Residencia, saluo al Oydor Comissario, alli. Vease se Repartimientos y Tributos.
SOBERVIO, ni amenazador, no sea el Corregidor, sino agradable, benefico, benigno y amigable, nu. 2. y siguient. del capitulo XI. pag. 386. y nu. 4. 5. 6. 69. y 70 pag. 199.
SOLARES para casas, o huertos, si los puedẽ dar Regidores, o los concegiles para otros efetos, nu. 80. y 91. p. 251. y 255.
SOLDADAS y deudas como deue el Corregidor hazer las pagar, nu. 31. pag. 448
SOLDADOS como los deue tener el Corregidor de Frontera diciplinados, y de la vtilidad dello, y vso de los antiguos, nu. 6. y 8. pag. 553.
De la diciplina militar, y de las costumbres, nu. 10. pag. 557.
Quanto importa la obediencia en el soldado, nu. 11. pag. 558.
Y que no sea facil, ni presumptuoso para acometer refriegas, nu. 12. alli.
Ni vicioso, ni exorbitantes, y exclamacion desto, nu. 13. pag. 559.
Soldados destos tiempos si gozan de los priuilegios de los milites antiguos, nu. 14. pag. 561.
Si pueden tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, nu. 27. p. 569.
Cõtra el soldado sin armas, nu. 30. pag. 570.
Soldados guarden sus plaças, y si las deuen dexar por algun caso, nu. 12. pag. 586.
Porque dezia Platon que el soldado se auia de criar como perro, nu. 21. pag. 590.
Precetos de Marco Caton a los soldados, alli
Los inutiles como se hazen animosos, nu. 26. pag. 595.
De que gente son los mejores soldados, y del vso antiguo, nu. 41. pag. 607.
De la fisionomia y señales de buenos soldados, nu. 41. pag. 607.
Hebreos a que soldados echauan de la milicia, alli.
Como han de ser exortados para entrar en batalla, nu. 51. pag. 617.
Quando y como se deue inquirir la voluntad que tienen para pelear, nu. 52. pag. 618.
Quien es su Iuez competente, nu. 67. y 68. pag. 627.
Y de los negocios que entre ellos, y otras personas suceden en la mar, nu. 69. pag. 629.
El que pone las manos en su Capitan que pena tiene, nu. 71. pag. 630.
Del castigo dellos, y del vso antiguo, nu. 72. y 73. pag. 630.
Pena de açotes, o otra de plebeyos, si se les puede dar, nu. 72. p. 630. y nu. 73. p. 632.
Como premiauan los Romanos a soldados viejos, nu. 13. pag. 1028.
Porque dexen la tierra si se les dara algo, y quien, nu. 40. pag. 1038.
SOLICITADOR si es testigo idoneo, nu. 56. pag. 924.
SOLTVRA si deue hazerse en qualquier tiempo que el preso muestra su innocẽcia, nu. 80. pag. 511.
Y en fiado al que merece pena corporal, o al denunciado, o condenado en dinero, nu. 104. pag. 525.
Al preso por los superiores, o por Iuez de comission, o por requisitoria, o mandado del Rey,

Universidad de Deusto
Biblioteca



Rey, si deue soltar el Corregidor, nu.105. pag.522.
De las solturas de los presos por las Pascuas, nu.107.pag.528.
SORIA si fue Numãcia, y de las hazañas de Numantinos, nu.11.pag.647.
Alli no lleuan salarios Regidores saliendo dentro de la jurisdicion, nu.37.pag.1037.
Es carcel de galeotes, y de la ordẽ dello, nu. 24.pag.1094.
Guardas de sus montes son hidalgos de los doze linages, col.2.pag.1119.
Soria que vale al Corregidor, col.2.p.1044.
SVBITA determinacion del Iuez quan dañosa sea, nu.42.y 43.pag.183.
SVBDITOS quanto sienten las injurias dichas por el Corregidor, nu.21. y 29.pag. 394.
No deue murmurar dellos, nu.23. pag.395.
Si pueden recebir del injuria, nu.30.p.398.
Si se atreuen mas al que aman que al que temen, nu.10.pag.411.
Deuen socorrer la necessidad del Rey, nu. 4.y 7.pag.1059.
De los donatiuos que dauan los antiguos a los Principes, alli.
Obedezcanlos aunque impongan tributos injustos, nu.12.pag.1072.
SVBSTITVIR si puede el Regidor Comissario, o Diputado, nu.229.pag.271.
SVCESSOS de la guerra quan dudosos son, y sugetos a varios casos, num.6.pag. 582.
SVENO lo q̃ puede y daña, nu.25.p.594
Y en el Gouernador mucho mas, nu.83.p.116
SVERIMIENTO del Iuez con los q̃ importunan por otros, nu.13.pag.380.
Y los que ruegan por presos, si deuen ser tratados con aspereza, nu.18.alli.
Del sufrimiento en oyr los negociantes, nu. 91.pag.474.
SVMA no liquida, si se puede executar por ella, nu.82.pag.471.
Suma incierta de demanda si podran los Regidores juzgarla en mas de los diez mil maranedis, nu.229.pag.322.
SVPLICACION quãdo ha lugar de las sentencias de Residẽcia, nu.125.y siguiẽ. pag.804.
Y si compete a Regidores, y à otros oficiales, alli.nu.129.
Y al Iuez de Residencia si le condenõ el Consejo, alli.col.2.
Y en condenaciones de visitas de Audiẽcias, Consejos, o de otros Oficiales, col.2.p.806.
SVSPENSION de oficio hecha en diuersos cargos, o Capitulos, si se reputa perpetua, col.1.pag.805.
Como se entiende que han de ser suspendidos los residenciados durante la pesquisa, o Visita, nu.190.p.829.y nu.26.y 27.pag.1135
Y quales entonces podrã vsar los oficios, alli. nu.191.
O despues de suspendidos por sentencia pendiente la apelacion, alli.y nu.siguient.
Termino de vna suspension si corre para la suspension por otra causa, nu.195.p.832.
Exortacion à los superiores que no se inclinen facilmente a priuar, o suspender, nu. 198.alli.
SVPERIORES Iuezes quanto deuen honrar à los inferiores, nu.19.pag.10.
De la poca correspondencia que tienen con ellos en las consultas criminales, nu.115. pag.537.
Sabios antiguos si dudaron y consultaron los superiores, y eran respondidos dellos, nu. 116.alli.
Iuez sobre que deue consultar a los superiores, nu.117.pag.538.la 1.
Y sobre q̃ no los deuen consultar, nu.118.alli.
Estando
Estando pendiente la consulta ante ellos si podra el inferior proceder, o executar, nu. 119.alli.
Si puedẽ arbitrar las penas, nu.63.64.y 67. pag.710.
Si estan restringidos à la forma de los juyzios, nu.132.pag.807.
Si vale ante ellos la dessercion, nu.131.alli.
Si juzgan como Dios en la tierra, y fuera de lo alegado y prouado, nu.137.pag.810.y nu.58.pag.977.
De sus agrauios como se pide remedio, num. 156.pag.815.
Quanto deuen atender à la pena de priuacion de oficios, nu.198.pag.837.
Pueden cometer el examen de testigos, col. 2.pag.917.
Deuen castigar los calunnviosos Capitulantes, nu.92.y siguient.pag.936.y nu.100.y 103.alli.
Si pueden ser demandados de mal juzgado, nu.55.y siguient.pag.976.
Si acaban los pleitos como el Rey, alli. num. 56.y 57.
De la grande y justa confiança dellos, col.1. pag.977.
Si sentencian alguna vez peor que los inferiores, nu.60.pag.978.y col.1.pag.991.
Si pueden determinar las causas por lo que oyen de palabra a las partes, nu.58.p.977
Consideren las causas que pudo tener el inferior para executar sin embargo, nu.88. pag.991.
Quando aduocan causas, nu.23.pag.134.
Si son libres de tributos, nu.31.pag.190.
Contra los Iuezes que pueden morder, necedad es ladrar, segũ Seneca, nu.94.pag. 476.
SVSTENTO corporal, si es el principal intento del hombre, nu.1.pag.77.

T

TAVERNAS de su visita y cautelas, nu 90.pag.120.
TACHAS de testigos como hã de prouarse, nu.72.pag.928.
TARIFA que vale al Corregidor, col.1. pag.1147.
TASSA de pan cozido a quien toca, num. 64.pag.63.
Y de otros mantenimientos, nu.69.70.y 72. pag.111.
Y de la paja y cenada de los mesones, nu.71. pag.113.
Y de los vinos, nu.74.y 75.alli.
Y de confitura, y otras cosas de comer, nu.76 y siguient.pag.114.
Alcaldes de Corte de que cosas la hazen, nu. 73.alli.
Quan necessaria es en los mantenimientos, y otras cosas, nu.63.pag.106.
Si conuiene auerla en los que se traen de fuera del Reyno, nu.64.pag.108.
Los que exceden de las tassas y posturas, q̃ pena tienen, nu.79.pag.114.
Quando se puede lleuar mas precio de la tassa, nu.81.pag.115.
Derechos de posturas de mantenimientos, si pueden lleuar Corregidor, o Regidores, nu.82.pag.116.
De la tassa que hizieron los Romanos sobre la moderacion de las comidas, nu.6.p.80.
TEMOR a quien deue poner el Corregidor, nu.3.y 4.pag.408.y nu.37.pag.401. y nu.34.y 41.pag.370.
Y como se hara temer, nu.13.pag.413.
Que y quando ha de temer el Capitan, num. 37.pag.604.
Temor, o amor de los subditos, qual es mejor para el gouierno de la Republica, nu.6.10 12.y 15.pag.409.
Y pa-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y para quien la gouierna,nu.7.alli.
Temor si es portero del amor,nu.11.pag.412.
Temor del enemigo improuiso,si quita el entendimiento,consejo,y fuerças, num.49. pag.614.
Temor de la guerra si es peor que ella, nu. 51.pag.617.
TEMPLO de Salomon,de su grandeza, y del edificio y templo de san Lorenço el Real,nu.2.pag.130.
Del templo que los Romanos dedicaron a la virtud, y a la honra,nu.75.pag.637.
TENERIFE,y la Palma, y otras Islas que valen al Corregidor,col.2.pag.1147.
Y que le toca en ocasiones de guerra,nu.35. y siguient.pag.663.
TENIENTE de Corregidor, si es Ordinario, o Delegado,nu.142.y siguient. pag.274.
Y si espirò su poder por muerte del Corregidor,alli.
Y que deue hazer en la competencia con el Regimiento sobre nombrar otro Iuez sede vacante,nu.146.pag.277.
Y como ha de ser Corregidor entretanto por la carta acordada,nu.147.pag.278.
Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades,o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, nu. 148.alli.
Y si puede entonces nombrar Tenientes que visitẽ las villas eximidas,nu.149.p.279.
Corregidores como deuen en las Audiencias seguir el voto de sus Tenientes,nu.4.9.y 10.pag.435.
Alcayde de la carcel si se escusa cõ auer puesto buen Teniente,nu.126.pag. 538. la 2.
Corregidor si pagara por el Teniente antes de hazerse excussion en el, o en sus fiadores,nu.81.pag.778.
Fiador de residencia del Alguazil mayor, si està obligado por las comissiones que hizo como Teniente,nu.95.pag.787.
Contra Iuezes de Residencia, que con facilidad encarcelan à los Tenientes, nu.105. pag.792.
Por deuda ciuil si puede ser preso el Corregidor,o Teniente hidalgo,nu.107.p.793.
Como se escusa del injusto castigo que executa su Corregidor,nu.87.pag.990.
Si puede visitar Aldeas,Villas,y Terminos, quando, y como,y a cuya costa. Vease Aldeas,y Terminos,y Villas eximidas.
No se aposente en casas de los visitados, nu. 15.pag.1115.
TERCERO opositor como se admite en la segunda instancia de Ayuntamiento, nu.208.pag.310.
Tercero medianero quando es testigo idoneo,nu.52.pag.922.
TERMINO de embargo de nueua obra si puede abreuiarse,nu.46.pag.148.
Termino legal de la segunda instancia, si le pueden prorrogar los Regidores, nu.190. pag.298.
O de consentimiento de partes, o por costumbre,nu.193.194.197.y 225.pag.300.y siguient.y 320.
Y sentenciar passado aquel, nu.191.y 192. pag.299.
O dentro de los treinta dias de consentimiento de partes,nu.193.pag.300.
De la pena de los Regidores que no sentencian en termino. Vease Pena.
Compromisso si suspende el termino de la segunda instancia del Regimiento,nu.198. y 199.pag.303.
Si se puede pronunciar la sentencia que vendra passado el termino de la dicha instancia,nu.200.pag.304.

Como



Como se han de contar los quarenta y cinco dias della,nu.201.pag.304.
Y los cinco dias para apelar y presentarse, alli.pag.305.
No auiendo Ayuntamiento si corre el termino para presentarse,y del remedio para esto,nu.202.y 203 pag.305.
Presentacion en apelacion al Regimiento en que tiempo se haze,alli.nu.204.
En el termino de la prueua desta segunda instancia,si ha de auer publicacion, tachas, y conclusion, nu.249.pag.332.
En los diez dias para sentenciar los Regidores,si se puede jurar de calumnia, y hazer prouança,nu.250.251.y 252. pag.333.
Termino si se passa por culpa de la parte,o del escriuano que retiene el processo, si se causara dessercion, nu.253.pag.334.
Y el de los treinta dias, si se podra prorrogar por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa,nu.256. pag.336.
Si valdrà la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los treinta del termino de la instancia del Regimiento, para que la otra parte no haga prouança,nu.257.p.337.
Regidores si pueden interpretar su sentẽcia passados los quarenta y cinco dias,nu.263 hasta 269.pag.340.
Iuez como deue abreuiar los terminos maliciosos,nu.77.y 83.pag.467.y nu.81.p.512
Intento de las leyes de algunas prouincias en esto,nu.78.pag.467.y nu.61.pag.978.
Y si se pueden abreuiar, o prorrogar los terminos legales,y los diez dias de la oposicion,nu.79.y 80.pag.469.
Termino prorrogado para prueua, si es comun,nu.81.pag.470.
Iuez si puede con causa reuocar el termino que concedio,nu.84.pag.471.
Informaciones de la Residencia secreta, si pueden tomarse passado el termino de los treinta dias,nu.160.y siguiẽ.pag.819.
Y si deue sentenciarse dentro deste termino, alli.nu.189.al fin.
Quanto fue y es el termino de la Residẽcia, alli.nu.171.
Termino de vna suspension si sirue para otra,nu.195.pag.832.
Del termino en que se han de presentar Capitulos en Residencia,nu.24.pag.904.
Y demandas publicas, y si passado aquel se admiten,nu.174.pag.828.y nu.1.p.952. y nu.132.pag.1010.
O dezir de nulidad,nu.114.y siguient.y 132. pag.1002.
Que terminos se dan en negocios de visitas de villas eximidas,nu.17.y 18.pag.1132.
Termino ordinario si deue darse quando el Iuez no le tiene,alli.nu.17.
No se atropellen los terminos en denunciaciones,alli.nu.18.
Alcalde ordinario durante el termino de su oficio,si dexarà la vara auiendo residencia y visita,col.1.pag.830.y nu.26.p.1135
TERMINOS Y DEHESAS, si pueden comprarse,o tantearse de propios, nu.55.pag.1042.
De la visita y conseruacion dellos, nu.3.7.y siguient.pag.1113.
De la pena de los que mudan y vsurpan los terminos,alli.nu.8.y siguient.
Quien fue el primero que los diuidio, alli. nu.10.
De la restitucion de los terminos,alli.nu.12.
Corregidor si ha de visitar los por su persona,alli.nu.13.y 14.pag.1130.col.1.y siguiẽ.
Y a cuya costa,nu.15.y 16.pag.1115.y p.1130. col.1.y siguient.
Regidores si assistẽ a esto sin interesse,alli. nu.13.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca



En q̃ tiempo han de visitarse, alli. nu. 18.
Como se ha de auer el Corregidor con los comarcanos que concurren a la visita y defensa de sus terminos, nu. 70. pag. 1118.
TERNERAS si pueden pesarse, y donde, nu. 47. pag. 99.
TERRIBLE como deue mostrarse el Iuez con los delinquentes, nu. 27. p. 397.
TESORERO. Vease Recetor.
TESORO si conuiene tener el Rey, nu. 8. y 9. pag. 1064.
Tesoros admirables d Principes ãtiguos, alli
TESTADOR disponiendo que vno de sus herederos no pague la mãda, si la pagara, col. 1. pag. 1081.
TESTAMENTO donde vale con solos dos testigos Regidores, nu. 35. pag. 231.
TESTIGOS dos solos Regidores donde bastan en testamentos, alli.
Regidores y vezinos, si son idoneos testigos en causas de Concejo, num. 96. hasta 103. pag. 258.
Y el que espera de su dicho daño, o prouecho, nu. 100. pag. 259. y nu. 52. pag. 921.
A qual se deue dar mas credito al testigo, o al escriuano, nu. 46. pag. 453.
Si el testigo se examinò ante el Iuez, si vale su retratacion, nu. 47. pag. 454.
Quantos testigos bastan para inualidar la escritura, nu. 48. alli.
Si valẽ sus dichos examinados sin Iuez, nu. 49. pag. 500. y nu. 49. p. 454. y p. 917: glos. a. Vease Examen y Requisitorias.
En causa propia, si es vno testigo idoneo, nu. 85. pag. 515.
Quales testigos no son idoneos para la residencia secreta, nu. 66. pag. 766.
Y para la publica, nu. 50. y siguient. p. 920.
Los inabiles con adminiculos, si hazẽ fe, nu. 67. pag. 767. Vease Iuez de Residẽcia.
Del testigo que no da razõ de su dicho, nu. 72. pag. 771.
Sobre blasfemias si se admiten testigos inabiles, nu. 113. pag. 796.
Sobre ellas si se da tormento al infame testigo cõtra el Corregidor, o persona graue, alli
Sobre negatiua de blasfemia quando prueuan los testigos, nu. 114. pag. 797.
Testigos generales q̃ se hazen, nu. 140. p. 812
Si bastan jurar los testigos en termino, aunq̃ declaren despues, nu. 177. pag. 830.
Testigos sobre cohechos quales bastan, col. 1. y siguient. pag. 845.
Y sobre derechos demasiados, alli. nu. 225.
De la turbacion de los testigos, y si ha de escriuirse, nu. 41. y siguient. pag. 918.
Quales no son idoneos en causas criminales, col. 1. y siguient. pag. 921.
Y si lo es el medianero, nu. 52. alli.
El falso en vn articulo si prueua en otro, nu. 58. alli.
Y el q̃ depone de hecho propio, nu. 61. p. 928.
Y los cõspirados de seguir a Iuez, nu. 62. alli
Y los que el tuuo presos, o condenò, nu. 64. y 74. pag. 926.
Y los hombres viles no conocidos, nu. 65. alli
Y los detractores y murmuradores, n. 66. alli
Y los fiadores de capitulantes, nu. 67. p. 927.
Y los que amenazaron, nu. 68. alli.
Y los criados de la justicia, nu. 96. y sigui. alli
Testigos inabiles si valen para defensa en residencia, nu. 71. alli.
Tachas dellos como se han de prouar, num. 72. alli.
Del castigo de testigos falsos y vso de los antiguos, nu. 75. y siguient. alli.
Iuez de su oficio si deue castigarlos, y como, nu. 79. y siguient. pag. 930.
Y a los que con dolo deponẽ contra verdad, nu. 83. pag. 931.

Quando,



Del terror y tormento dellos, nu. 17. y 18. p. 963.
De la razon de sus dichos, nu. 49. pag. 973.
Si han de jurar siempre, nu. 9. pag. 1109.
TIEMPO y otras cosas considerables para la batalla, nu. 40. hasta 45. pag. 607.
En tiempo de guerra, o peste, si puede el Corregidor hazer ausencia, nu. 81. p. 640.
Como el Gouernador y Capitan se ha de conformar con sus fuerças, y con el tiempo, y esperar otro mejor, nu. 7. pag. 645.
Qual se dize tiempo perpetuo, col. 1. pag. 805
Tiempo de vna suspension, si corre y se cuenta para otra, nu. 195. pag. 872.
TITVLOS diuersos de vn corregimiento, como, y quando deue presentarlos el Corregidor, nu. 13. pag. 738.
Desde quando se da a los Letrados titulo de Corregidores, nu. 33. pag. 750.
TOLEDO que vale al Corregidor, col. 2. pag. 1045.
TORDESILLAS que vale al Corregidor, col. 1. pag. 1149.
TORMENTO en que lugar, y ante que personas se ha de dar, nu. 58. pag. 502.
Quien le daua antiguamente, alli.
El que ha de ser atormentado, si ha de estar apartado algun rato antes, alli.
Si se puede dar tormento al testigo infame sobre blasfemia contra el Corregidor, num. 113. pag. 796.
Querella de tormento injusto, nu. 12. p. 960.
Si deue darse por causas leues, alli.
Exortacion sobre dar tormentos, nu. 13. alli.
Indicios para ellos si son arbitrarios, alli.
Si puede darse sin indicios, alli.
Indicios nueuos si escusan el tormento injusto, nu. 14. pag. 961.
Quales bastan para cominacion, nu. 15. alli.
Si fingiendo querer dar tormento si muriesse el reo, alli.
Por sumaria informaciõ si puede darse, nu. 16. alli.
Y sin embargo de recusacion, o apelacion, nu. 19. pag. 963.
Y los insolitos, o crueles, nu. 20. y 22. alli.
De varios tormentos, nu. 21. 22. y 23. alli.
Del exceso del tormento, alli. nu. 24.
Escriua se la robusticidad del paciente, alli.
Si muere en el tormento que pena tendra el Iuez, nu. 25. pag. 965.
Si puede darle al reo conuencido, nu 80. y 81. pag. 987.
Confession hecha en tormento quando se reputa espontanea, col. 2. pag. 988.
TORO q̃ vale al Corregidor, col. 1. pag. 1145
TRABAIO no ha de ser daño so al ministro, col. 2. pag. 1105. Vease Premio.
TRATAR. Vease Contratar.
TRATARMAL no deuen los Iuezes al que recusa, o apela, nu. 32. pag. 398.
Ni al que ruega, o importuna por otros, nu. 13. y 14. pag. 380.
Ni à los negociantes, nu. 91. pag. 471. Vea se Injuria.
TRAICION si es dar armas, o bastimentos a los enemigos, y de la pena dello, nu. 1. pag. 676.
Y no reuelar la saca dello, nu. 2. alli.
TREGVAS, saluoconduto, si puede el Corregidor otorgar a los enemigos, o a frõteros, nu. 19. pag. 427.
TRIBVNAL si ha de ser eminente, nu. 20. pag. 28.
Si representa mageſtad, y se llama templo de paz, nu. 23. pag. 442.
Y si en el deue el Iuez pronunciar las sentencias, nu. 90. pag. 474.
Y no dezir palabras jocosas, indecentes, o injuriosas, nu. 24. pag. 395. y nu. 73. p. 508.
TRIBVNO Romano de los milites exer

Universidad de Deusto
Biblioteca



cia onze miniſterios,nu.25.pag.594.
TRIBVTOS nueuos ſi puede imponer el Rey,nu.1.4.5.y 7.pag.1058.
Si ſe imponen y deuen de derecho diuino,nu. 4.alli.
El que los defrauda, ſi peca, y ha de reſtituirlos,alli.
De los donatiuos de los antiguos a ſus Principes,alli.
Si peca el Rey imponiendo tributos injuſtos, y deue reſtituirlos,nu.10.pag.1066.
Reyes que aliuiaron ſus Reynos de tributos,alli.
No ſean deſobedecidos,aunque los impongã, nu.12.alli.
Los que ſe quitan a eſſentos ſi ſe cargan a pecheros,nu.34.pag.1082.
Si puede Rey,o ciudad franquear a vnos en daño de otros,nu.34 pag.1084.
Eſſentos de tributos ſi lo ſon los Eccleſiaſticos,y otros,nu.31.32.y 38.pag.1080.
Y ſi pagaran los de fuente y puente, num. 33.alli.
De los tributos perſonales,alli.nu.38.
Tributos y derechos fiſcales de los Romanos,col.1. pag. 1088. Veaſe Siſas y Repartimientos.
TRIGO ſi falta quantos daños cauſa, nu. 9.pag.36.
Cala y cata de trigo, y de ſu antiguedad,nu. 12. pag.39.
Trigo de vezinos comprado para ſus caſas, ſi ſe deue tomar en tiempo de neceſsidad, nu.16.pag.41.y nu.66.y 68. pag.109.
Y de concejos y labradores,nu.19.pag.41.
Y a que precio,nu.21.pag.42.
Y de arrẽdadores a como les ſale,nu.20.alli. y nu.50.pag.55.
Trigo del poſito ſi ſe deue repartir al Corregidor,nu.31.pag 46.
Ricos, yglesias, e hidalgos, ſi pueden ſer cõpelidos a que preſten para comprarlo para el poſito,nu.14.pag.41.
Si eſtà corrompido ſi ſe puede repartir entre Regidores y vezinos,nu.40. pag.50.
O mezclarlo,nu.41.alli.
Si es licito preſtarlo para renouarlo,alli.
Donde y como ſe conſerua mas, num.47. pag.53.
Quando ſe puede tomar por el tanto para el pueblo,nu.50.haſta 56.pag.54.
Trigo ſi deue tributo,nu.58.pag.59.
Quien deue trigo ſi cumplira con pagarlo a dinero, nu.72.y 73.pag.65.
Regatonia de trigo reprouada,nu.75.y 76. pag.67.y 69.
Si puede echarſe ſiſa para traerlo, nu. 19. pag.1075.
Si puede qualquier ſer compelido a comprar trigo,nu.31.pag.1035.
Corregidor ſi puede permitir vẽder trigo ſin taſſa,nu.65.y ſiguient.pag.63.
Prefecto de la Annona que oficio era,num. 3.pag.34. Veaſe Pan y Poſitos.
TROCAR bienes rayzes de ciudad,o hazer tranſacion,o concordia, ſi pueden los Regidores,nu.83.pag.252.
Trocando vino por carne,o trigo por pan,o de otra manera, ſi ſe va contra el eſtanco,nu.16.pag.84.
TRONO REAL ſi ha de ſer leuantado,nu.2.pag.21.
TROMPETAS, Reyes de armas, y mẽſageros, del vſo y ſeguridad dellos, nu. 78.pag.637.
TRVXILLO que vale al Corregidor, col.2.pag.1145.
TVTORES ſi dauan los antiguos a todas las mugeres,nu.33.pag.496.
El rieſgo de ſus fiãças,ſi toca al Iuez, y haſta quando,nu.99.y 100. pag.477.y nu. 140.pag.1014.
Si lleuaran decimas quando es muy grande la hazienda de la tutela, num.161. pag.709.

V

VALLADOLID que vale al Corregidor, col.1.pag.1145.
VALENCIA de Alcantara que vale al Alcalde mayor, col.2.pag. 1154.
VALOR de la coſa como ſe eſtima,nu. 67.pag.110.
Del valor de Eſpañoles,nu.4.pag.579.
Y del Corregidor para no prendarſe de Regidores, ni apaſsionarſe, y obrar lo mas conueniente,nu.66.y 67.pag.197.
Valor de los Corregimientos deſtos Reynos. Veaſe en el nombre de cada pueblo.
Valor de las Gouernaciones y Alcaldias mayores de las Ordenes. Veaſe en el nombre de cada pueblo.
VANDOS, donde los ay, como ha de proceder y gouernarſe el Corregidor,nu. 7.y por todo el capitulo IX.pag.358.
De la obſeruancia de ordenes y bandos, nu. 27.pag.596.
Y eſcuſa de quebrantarlos, nu.28.alli.
Contradicion y vãdos ſi los ay en todo lo criado,nu.5.pag.357.
VARA de juſticia ſi es efigie del cetro Real,nu.9.pag.22.
Y ſi tienen vn miſmo principio,y nota de juriſdicion y alteza, nu.13.pag.25.
Origen de traerſe vara por inſignia de juſticia,nu.11.y 12.pag.24.
Y de las de alguaziles,nu.12.alli.
Por cuyo poder ſe pueden traer, num. 14. pag.25.
Iuezes quando deuen dexar las varas para hablar à perſonages, nu.18.pag.27.
Toma las varas Corregidor nueuo, y como, nu.2.y 6.haſta 12.pag.736.
Y el antiguo no replique, ni dilate darlas al ſucceſſor, nu.4.alli.
Quando ſe deuen tomar las varas ſi va Iuez de Reſidencia con el Corregidor de diuerſos pueblos,nu.14.pag.739.
Alcaldes Ordinarios, ſi deuen dexar las varas durante la viſita,col.1.pag.830.y nu. 26.y 27.pag.1135.
VBEDA que vale al Corregidor, col.1. pag.1146.
VCLES q̃ vale al Alcalde mayor, col. 1.pag.1153.
VELEZMALAGA que toca en ella al Corregidor, o a ſu Teniente en ocaſiones de guerra,nu.9.pag.655.
Y quien manda tocar à rebato,nu.10.alli.
Y conoce de cauſas de ſoldados,nu.11.alli.
Y ſi precede el General al Corregidor, nu. 12.alli.
De los alardes de alli,nu.13.pag.656.
VENCEDOR ſi deue vſar de piedad, nu. 14.pag.648. y num. 63. pag. 626.
Y tal vez por la deſeſperacion del vencido, nu.13.pag.647.
VENCISLAO, porque fue priuado del Imperio,col.1.pag.837.
VENDEDORES de trigo, de ſu viſita y cautelas, nu.88.pag.119.
VENDER contra ſu voluntad quãdo puede vno ſer compelido, nu.14.pag. 40.y ſiguient.
Vender carne en el raſtro, ſi es contra el eſtanco,nu.18.pag.84.
Mantenimientos ſi deuen encarecerſe a foraſteros,nu.32.pag.92.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Y vendersse en sitios señalados, nu.49. pag. 100.*
*Y por menudo en las plaças, nu.51.y 53.p.101*
*Si se puede compeler a que se vendan otras mercaderias, nu.66.68.y 89.pag.254.*
*Y a que vendan casas y solares para edificios publicos, nu.26.pag.142.*
*Venderse el Regimiento si es licito, nu.285 pag.349.*
*Y otro oficio publico a persona digna, alli.nu. 288.*
*Si es vendible y executable el Regimiento, y se computa en la mejora, legitima y ganancias. Vea se Regimiento.*
*Corregidor de Puerto, si vendiere algun caballo, haga las diligencias, nu.72.p.715.*
*VENECIA, de la maravilla de su Arsenal, nu.31.pag.532.*
*De sus cerimonias en la elecciõ del Duque, col.1.pag.1060.*
*VENTA. Vease Vender.*
*VENTAIAS considerables en la guerra, nu.40.hasta 45.pag.607.*
*VERA. Vease Guadix.*
*VERDAD que se oculte aconsejan vnos presos a otros, nu.59 pag.502.*
*Delinquẽte quãdo deue declararla al Iuez, nu.61.alli.*
*Si se altera con afirmarla, o negarla, nu.85. pag.515.*
*Si està cerca de saberla el que duda, nu.115. pag.537.*
*De su fuerça y vitoria, nu.30 pag.747.*
*La verdad sabida juzga el Rey, y sus Consejos, nu.137.pag.810.*
*Verdad, porque es madre del odio, col.1. pag.891.*
*VERDVGO del vso dellos entre Hebreos, Persas, y Romanos, nu.135.p.544.*
*De la infamia, odio, y peligro deste oficio, nu. 136.y 137.pag.545.*
*Quando, y quanto le pertenece en los vestidos del que justicia, nu.138. pag.546.*
*Para este oficio quien puede ser apremiado, nu.159.alli.*
*Y si se puede imponer en lugar de pena de muerte, nu.140.alli.*
*VESTIDOS del justiciado, si son del verdugo, quando, y hasta que quantia, nu.158 pag.546.*
*Si se deuen dar à los soldados, quãdo, como, y a cuya costa, nu.36.pag.603.*
*Que vestidos y aparato dauan los Romanos a sus Corregidores, col.2.pag.1103.*
*Regidores no entren en cabildo cõ vestidos indecentes, nu.3.pag.195.*
*VEZINOS si pueden apremiar al Regimiento a que vẽda el trigo mas barato, nu.25.pag.43.*
*Y si han de ser remediados del, y del Corregidor, nu.11.26.y 42.pag.38.41.y 51.*
*Capitulante si ha de ser vezino, nu. 20. pag. 901.*
*Ser vezino en la casa do se hizo el hurto, si es indicio, col.1.pag.1055.*
*Vezino de otra parte, si puede ser repartido donde tiene hazienda, nu.24. pag.1077.*
*Vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque estè corrompido, nu.50.pag.54.*
*Y preferidos a los forasteros en tiempo de hãbre, nu.82.pag.73.*
*Y para el oficio de Regidor, nu.5. pag.216.*
*Y prohibidos que no saquen de la tierra mantenimientos a vender, nu.52.pag.101.*
*Y compelidos a limpiar sus calles, nu.4.pag. 153.*
*Y a que no causen mal olor, nu.11. pag.157.*
*Y a que de sus bienes paguen por la ciudad, nu.77.pag.249.*

*Que*



*Que deue hazer el Corregidor sitiado quando los vezinos quieren venir a partido cõ el enemigo, nu.879.pag.645.*
*Vezinos que respeto deuen tener a los residenciados, y de la pena si los injuriã, nu. 54.y 55.pag.760.*
*VICARIO del Obispo, si es Ordinario, o Delegado, nu.143.pag.274.*
*VICIOS secretos si dañan mas que los enemigos publicos, nu.10.pag.557.*
*Del daño de auer vicios en los exercitos, alli.*
*Exclamacion cõtra los vicios de algunos soldados, nu.15.pag.559.*
*VIGILANCIA quanto importa en la guerra, y del simbolo de las grullas para esto, nu.25.pag.594.y nu.15.pag.586.*
*VILLANVEVA DE LOS INFANTES, que vale al Gouernador, col.2.pag.1153.*
*VILLANVEVA DE LA SERENA que vale al Gouernador, col.1. pag.1154.*
*VILLAS eximidas, si pagan de propios el porte de las residencias al Consejo, nu. 256.pag.866.*
*Si pueden hazerse, o eximirse a costa de propios, nu.55.pag.1042.*
*Si las puede visitar el Teniente, nu.13. pag. 1115.y nu.14.pag.1129.*
*Del daño de sus essenciones, nu.4.pag.1122.*
*Corregidor si las visita mas de vna vez, y quantos dias alli, nu.15.y pag. 1132. nu. 19.y 36.*
*Carta acordada pa visitarlas, nu.4. p.1122.*
*Y si seruira pa otros Corregidores, nu.6.alli.*
*Y si visitan como Ordinarios, y de que negocios conocen, nu.8.10.y 19. alli.*
*Si pueden lleuar derechos de firmas, y de penas, nu.9.alli.*
*Y alguazil, y escriuano, nu.10.11.y 19.p.1127.*
*Guardenseles sus priuilegios, nu.11.alli.*
*Si se huuieren vsado, y en que tiẽpo se prescriuen, nu.12.alli.*
*A quien toca fundar la jurisdicion en esto, nu.25.alli.*
*La prouision ordinaria que no se conozca de denunciaciones en visitas de villas eximidas, si deroga la costumbre contraria, nu. 15.alli.*
*Que terminos se han de dar en las causas en estas visitas, nu.17.y 18.alli.*
*Visitador quando puede aduocar causas, nu. 20.y siguient.pag.1132.*
*Varas si se quitan a los Alcaldes durante la visita, col.1.pag.830.y nu.26.y 27.p.1135.*
*Si en ella se han de guardar las ordenanças de la ciudad, nu.28.alli.*
*Y si las villas y aldeas se han de regir por ellas, alli.*
*En los pastos y otros comunes, si quedan subordinadas a la ciudad, nu.29.alli.*
*Si pueden hazer ordenanças, nu.28.alli.*
*Desterrados de la ciudad, si lo estan de las villas eximidas, nu.32.pag.1137.*
*Pesos y medidas de villas, si se hã de ajustar por sus patrones, o por los de la ciudad, nu. 33.y 34.pag.1137.*
*Ciudad si es superior ẽ algo a estas villas, alli*
*Alcaldes Ordinarios dellas, si pueden residẽciar a sus antecessores, nu.35.y siguiẽt. pag.1139.*
*Visitador si puede librar en los gastos de justicia dellas, nu.39.alli.*
*De Residencias de villas adonde se apela, nu.40.alli.*
*VILES hombres no conocidos, si son testigos idoneos en Residẽcia, nu.65.pag.926*
*VILBAO. Vease Vizcaya.*
*VINO en que forma no deue recebir sisa, nu.25.pag.1075.*
*VIRTVD y fama de Regidores, qual deue*

Universidad de Deusto
Biblioteca



deue ser,nu.10.pag.220.
De la vtilidad della en Capitanes, y soldados, y de la diciplina de algunos Principes y Capitanes,nu.15.pag.561.
De los templos que los Romanos dedicaron à la virtud, y à la honra, num.75. pag.635.
Y como difieren las dos,alli.
Virtud si se perficiona en el trabajo, nu. 1. pag.641.
De la virtud del vencedor con el vencido, nu.13.pag.647.
Quando de la necessidad se deue hazer virtud,nu.14.pag.648.
En aparencias de virtud publica, si suele auer vicios secretos,nu.21.pag.743.
Seruicios, o virtudes, si se consideran en el castigo de los delitos,nu.159.pag.818.y nu.189.al fin. pag.838.
Contradicion de los malos, si arguye virtud en el contradicho,nu.1.pag.890.
Efetos de la virtud reposada, y de la maldad presta,nu.71.pag.465.
VISITA de los positos, nu. 47. pag.53.
Y de los medidores del trigo,nu.44.alli.
Obispos, y Señores,si pueden hazer estas visitas,nu.49.pag.54.
Visitar como deue el Corregidor ciertos oficios y lugares publicos de la ciudad,nu. 84.pag.117.
Y tiendas de abastos y otras publicas, num. 109.pag.126.
Y carnizerias, y sus cautelas, nu. 85. y 86. pag. 18.
Y las panaderas, y sus cautelas, nu.87.pag. 119.
Y los que venden trigo, y sus cautelas,nu. 88.alli.
Y el pescado remojado, y cautelas dello,nu. 89.pag. 120.
Y los pasteles, frutas, y verduras, y cautelas dello, alli.
Y las tabernas y cautelas dello, nu. 91. alli.
Y los mesones y cautelas dello, nu. 91. 92. y 93.alli.
Y los bodegones, y de los daños dellos, y vso antiguo,nu.93.pag.122.
Y los pescados frescos, y de su repartimiento, nu.95.y 96.pag.123.
Alcaldes de Corte como deuẽ visitar los mãtenimientos,nu.107.pag.125.
De la visita de boticas,nu.173. pag.272.
Y a cuya costa sea,nu.32.pag.1035.
Visita de casas de moneda,uu.134.pag.272
Visitar si deue el Corregidor a los subditos, nu.39.pag.371.
Visita de carcel quando se deue hazer, nu. 38.pag.498.
Quiẽ deue assistir a ella, nu.39.40.y42.alli
Y proueer en ella,nu.41.pag.498.
Del libro de la visita della,nu.50. pag.501.
Y del orden de hazerla,nu.51.alli.
Visitar si deue el Iuez à solas al que ha de justiciar,nu.67.pag.505.
Del silencio, orden, y concierto de las visitas de carcel,nu.73. pag.508. y nu.24. pag.395.
Y que no se digan alli palabras ociosas, ni donayres,alli.
Ni injurias a los presos,nu.74.alli.
Y que la correccion sea con modestia,alli.
De la assistencia de Regidores a visitas de carcel,nu.106.pag.527.
Y como deue el Corregidor proceder con ellos,alli.
Y visitar al Alcayde della,nu.20. pag.540. la 1.
Y en que pena incurre no lo haziendo,alli.
Y el Alcayde, y qualquier que maltrata los presos,alli.

De la



De la vigilancia y visita del Corregidor de Frontera, nu.25. pag. 594. y nu. 4. pag. 644.
Corregidor, o Alcalde de Sacas con que recato hã de visitar nauios,nu.35.pag.695.
Condenados en visita si tienen suplicacion, col.2.pag.806.
Quando se manda que los visitados salgã del pueblo,col.1.pag.830.
Con que prouança de cohechos pueden ser cõdenados,nu.231.pag.850.
Visitas de Iuezes, y otros oficiales publicos a cuya costa han de ser,nu.152. pag. 863.
Presos si han de visitarse con grillos,col.1. pag.960.
Visitador si puede condenar a Presidente, y Oydores,por demãdas de mal juzgado, nu.55.y siguient.pag.976.
Visita de la tierra. Vease Aldeas.
Visita de terminos. Vease Terminos.
Y de villas eximidas. Vease villas eximidas.
A Obispos, y otros Visitadores, que dan los Curas,col.1.pag.1116.
Visita y buen gouierno, si es visto quedar reseruado en el priuilegio de essencion, col.1.pag.1141.
VITORIA si consiste en el apercebimiento,nu.2.y 4.pag.551.
Porque las niega Dios,nu.13.pag.560.
Considerese el daño y prouecho della, nu.7. pag.583.
Como se deue vsar de clemencia en ella,nu. 63.pag.625.
Si se deue seguir el alcance de la vitoria,nu. 61.y 63.pag.624.
VITVALLAS como deue tener el Corregidor de frontera,nu.25.pag.569.
Si puede compeler à los comarcanos que las trayan,nu.26.alli.
Gente de guerra si las puede tomar por su dinero contra voluntad de sus dueños,nu. 27.alli.
Prouidencia en que no se acaben, nu.36. pag.603.
Del orden de repartirlas,alli.
Para ellas si se puede echar sisa,nu.19.pag. 1075.
VIVDAS lo que se les da si es causa pia, nu.7.pag.1109.
Si son miserables personas,nu.76. pag.467.
VIZCAYA que vale al Corregidor,col.1. pag. 1150.
Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.39. pag.664.
VOZINGLERO. Vease Bozes, y Palabras.
VOTAR quando deue mandar el Corregidor al Regimiento,nu.36.pag.178.
Y porque ordẽ, y del vso antiguo,nu.37.alli. y nu.40.pag.181.
Si conuiene votar secreto,nu.38.pag.179.
Interessados, y sus deudos y amigos, si han de votar, o salirse. Vease Ayuntamiento.
Quando deue el Corregidor diferir el votar se algun negocio,nu.42.y 43.pag.183.
Regidor si puede votar por si, nu.54. pag. 238.
Y el padre por el hijo,nu.55.alli.
Y el ausente en elecciõ de oficios, nu.63.pag. 242.
Si se puede dexar de votar, o cassar el voto, nu.64.pag.243.
O reformarle,nu.65.pag.244.
Cõ los votos de mayor parte, quando deue el Corregidor condecender, aunque pierda algo de su derecho,nu.70.pag.200.
Y si deue siẽpre conformarse con ellos. Vease Mayor parte.
Parecer de dos Regidores mouidos por el de

vn

Universidad de Deusto
Biblioteca

# INDICE.


*vn Assessor, si se reputa por dos votos, nu.* 333. *pag.* 324.

*Quando el Ordinario, y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, nu.* 235. *pag.* 325.

*Votos y promessas si pueden hazer los Concejos que obliguen a los vezinos, nu.* 295. *pag.* 354.

*Votos de Regidores moços de q̃ calidad son, nu.* 39 *pag.* 179.

*Regidores de la menor parte, si han de firmar lo que votò la mayor, y del vso antiguo, y de los tribunales, nu.* 181. *pag.* 294.

*Voto actiuo, o passiuo, si tiene el Regidor desterrado, o excomulgado, nu.* 66. *pag.* 244

*Si vale tanto el voto del Corregidor como el de los Regidores en ordenanças, nu.* 160. *y* 161. *pag.* 285.

*Si le tiene en Ayuntamiento, nu.* 177. *p.* 292.

*Por conformarse el Corregidor con los votos del Cabildo, si le corre riesgo, nu.* 178. *pag.* 293.

*VSO del priuilegio, si deue prouarse, nu.* 11. *pag* 1128. *Vease Costumbre.*

*VVLGO reprouado de ordinario sigue lo peor, nu.* 28. *pag.* 745. *y nu.* 91. *pag.* 934.

*Si deue atenderse contra los residenciados, alli.*

X

*XEREZ de la Frontera que vale al Corregidor, col.* 2. *pag.* 1146.

*Y que le toca en ocasiones de guerra, nu.* 29. *pag.* 660.

*Xerez de Badajoz que vale al Gouernador, col.* 2. *pag.* 1153.

Y

*YEGVAS y potros, si puede denũciarse dellos ante Regidores, nu.* 284. *pag.* 349.

*YLLESCAS que vale al Corregidor, col.* 2. *pag.* 1152.

Z

*ZAMORA que vale al Corregidor, col.* 1. *pag.* 1145.

*Zizañas si deue admitir el Corregidor, o nueuas de vn vando contra otro, nu.* 13. 27. 28. *y* 31. *pag.* 361.


Fin del Indice.



# DE LA POLITICA
## PARA CORREGIDORES,
## SEÑORES DE VASSALLOS, REGIdores, pesquisidores, y para juezes de residencia,

*SEGVNDO TOMO.*

# LIBRO TERCERO
## DE LAS PRINCIPALES

materias del gouierno de la Republica, y de lo tocante a los Ayuntamientos.

### SVMARIO DEL CAPITVLO primero.

*SI Los hombres y otras criaturas inferiores estan subordinadas, y deuen respeto a las mayores: y lo mismo los Angeles, y los demonios, num.* 1.

*El oficio del juez es honra y dignidad, al qual se deue respeto, aunque sea Alcalde de aldea, num.* 2.

*Al Rey honra, quien honra a sus juezes, num.* 3.

*La honra es premio de la virtud, y sustenta las artes, num.* 4.

*Los juezes son ministros de Dios, numer.* 5. *y* 11.

*Platon dixo, que a los juezes se deuiã*

A las

Universidad de Deusto
Biblioteca



*las segundas honras, tras las diuinas, e Imperiales, y Reales, num. 6.*
*Del Oraculo de Apolo, que dixo, que dudaua si los juezes deuian ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los hombres, num. 7.*
*A los juezes deuese respeto como a padres y cabeças, num. 8.*
*Quanto los antiguos respetaron a los juezes, num. 9. 15. y 18.*
*La honra y la reuerẽcia difierẽ, nu. 10.*
*El mal juez si se dira ministro de Dios, y que gouierna por el, num. 11.*
*Como Dios tiene dos maneras de ministros, y de Principes, buenos y malos, num. 12.*
*Si los juezes malos deuen ser respetados por los subditos, num. 13. y 14.*
*Que los juezes deuẽ ser tales, q merezcan ser hõrados y respetados. nu. 16.*
*El principio de honrar a los juezes deue nacer del Rey, y de sus consejeros y familiares, num. 17. y 18.*
*De la poca honra que los superiores hazen a los Corregidores, y de los daños dello, num. 19.*
*Los Corregidores si deuẽ morar en los palacios, y sin alquiler, num. 20.*
*Si pueden el Corregidor, y los soldados tomar posadas contra voluntad de los vezinos, pagandoselas. nu. 21.*
*El oficio de Corregidor constituye en dignidad y nobleza. num. 22.*
*Al Corregidor si se pueden echar huespedes, sisas, repartimientos, o otras cargas reales, o personales, nu. 23.*
*Los juezes si gozan de las franquezas de los vezinos, y no de lo perjudicial a los vezinos, num. 24.*
*Por el delito cometido contra el Corregidor, agrauase la culpa, y la pena, num. 25.*
*Por el bofeton dado al Corregidor, o al Capitan, que pena se incurre, aunque sea en residencia, num. 26.*
*El que ofende al Corregidor, ofende al Principe, num. 27.*
*Si el Corregidor hiriere a alguna persona, o le hirieren a el, como se ha de proceder al castigo dello, nu. 28.*
*El que hirio, o mato al Corregidor, aũque juntamẽte sea Alcalde de Corte, si comete delito de traycio, como quando se hiere, prende, o mata al consejero, Oydor, ò Alcalde. nu. 29.*
*De la pena del que pone libelo, o haze otra injuria al Corregidor, o Teniente, num. 30.*
*Quando el Corregidor arrima la vara, y se acuchilla, y le hieren, en que pena se incurre, num. 31.*
*Quãdo el Corregidor, o ministro de justicia es injuriado en habito disfraçado, en que pena se incurre. nu. 32.*
*Aunque ninguno es juez en su causa propia, si podra el Corregidor castigar su propia injuria, num. 33. y 36.*
*El Pesquisidor, o otro juez de comission, si podra castigar su propia injuria, num. 34.*

El



*El Corregidor si puede castigar a sus oficiales por las injurias que contra el cometieren, num. 35.*
*Si puede qualquiera del pueblo, o el Cõcejo, acusar la injuria cometida contra la justicia. num. 36. y 42.*
*Quales mayor delito, ofender la persona del Corregidor, o el oficio, numer. 37.*
*Los Principes y Reyes si conocẽ de sus propias injurias y causas, nu. 38.*
*El Rey si puede conocer de la injuria hecha a su Reyno, como el Papa de la hecha a la Iglesia, num. 39.*
*El desacato, o menosprecio contra la justicia, que no se dexe sin castigo, numero 40.*
*El ministro de justicia si puede dissimular, o remitir su injuria, o el Papa la de la Iglesia, num. 41.*
*La ofensa de los Sacerdotes toca a la Republica satisfacerla, aũque ellos no lo pidan. num. 42.*
*Que no acelere el juez el castigo por las injurias propias, num. 43.*
*Como por proceder los juezes mal en las injurias propias, les quitan las causas, num. 44.*
*Quan deuido es hazer cortesia, y quitar la gorra al Corregidor, y lo que sobre esto hizieron los Romanos, numero 45.*
*Que se deue llamar señor al Corregidor en audiencia y fuera della: y si se les puede llamar tu, o vos, como a los Reyes, num. 46.*
*Del castigo de la injuria que se haze en la casa, o presencia del Corregidor, num. 47.*
*Quando el abogado, o escriuano delinque en los autos judiciales, si puede ser castigado por los mismos autos, num. 48.*
*Si puede el Corregidor multar, y como, a los oficiales, o litigantes que dieren ante el grandes bozes, o entraren, o hablaren con arrogancia, num. 49. y 50.*
*Escriuanos, y procuradores, si deuen meter armas a los Estrados, y Audiencias, num. 51.*
*El Corregidor y sus oficiales pueden traer consigo la gente que quisieren con todas armas. num. 52.*
*Los oficios de procuradores si son viles. num. 53.*
*Como han de hazer autos los procuradores y escriuanos ante el Corregidor y Teniente, y con que cortesia en Estrados, y en su casa, numero 54.*
*A los escriuanos llaman las leyes siervos publicos, num. 55.*
*A los abogados deue honrar el Corregidor, y con que respeto deuen ellos abogar ante el, num. 56.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



# DE LAS HONRAS Y RESPETO deuido a los Corregidores. Cap. I.

1 EL Presupuesto y lance principal del buen gouierno de la Republica, es la reuerencia y respeto de los subditos a los Gouernadores: porque faltando esto, ni el que gouierna se atreue a mãdar, ni los subditos quieren obedecer, y todos los oficios de la justicia, o dexã de exercitarse, o si se administran, es sin la execucion y punto necessario y deuido: y assi como basa y quicio dellos, y de la buena policia, deue assentarse primero este fundamẽto de la veneracion y honra del Corregidor. Y digo assi, que es ordẽ diuina y natural, q̃ las criaturas menores, y menos perfetas, sirua a las mas dignas, y de mayor perfecion, y segũ el Apostol san Pablo, [a] mientras éste mundo durare, los hõbres hã de ser superiores a otros hõbres, los demonios a otros demonios, y los Angeles a otros Angeles: y con la distribucio de los grados, y ordẽ reuerencial, se gouierna y conserua la vnio en la Iglesia. [b] Y como en el cuerpo humano ay diuersos miembros, vnos mas nobles que otros, assi en el cuerpo de la Republica ay partes que son inferiores a otras. Y como quiera que los Principes y Gouernadores fueron creados para el seruicio de su Dios y criador, cuyos ministros y lugartenientes son en los tales oficios: y auiẽdo, segun esto, de ser los Corregidores dotados de tantas calidades, y tan auentajados en virtudes, q̃ por ellas merezcan ser para los Magistrados preferidos, y d̃ los subditos respetados: † y siendo como es el oficio del Corregidor y juez honra y dignidad, [c] y aun el del Alcalde de aldea, contra lo que sintio Gregorio Lopez, [d] es cosa justa que los hombres los teman y reuerencien, y con las deuidas honras les acudan: que pues (como dixo Iustiniano [e]) toda injusta ganãcia se les prohibe, es razon q̃ con toda honra y reuerẽcia se les acuda: y segun Boecio,

a Citatũ à glos. in cap. ad hoc. 89. distin.

b Tex. & glo. & ibi Archidiac. in d. c. ad hoc. Boeri. de authorit. magn. consil. 1. part. nu. 1. & seqq.

c L. omnem honorem. C. quãdo prouoc. nõ est necess. c. vt debit. honor. de appellatio. l. 11. tit. 1. part. 2. l. 9. titu. 18. p. 4. tradit Rota in nouis de cisio. 442. Menoc. de arbitr. libr. 1. q. 41. nu. 1. & Tiraquel. de nobilitat. c. 20. nu. 1. & seqq. & alij infrà citati num. 23.

d In l. 7. titul. 6. glos. 1. part. 7. vbi voluit, q̃ infamis possit esse iudex ruralis: quasi officiũ illud nõ tribuat honorem: nam contrarium patet ex Boer. in dec. 222. nu. 2. & 3. quia etiã in causis modicis datur dignitas. Selua de beneficio. q. 2. nu. 36. cũ seqq. 1. p. tradit late Azeuedo in l. 7. nu. 7. tit. 9. lib. 3. Recopil. & Ioan. Gutier. in cõs. 31. nu. 1. probat tex. in c. licet causam. de probationib. in princip. ibi: *Super iurisdictione, honore, ac districtu, in villa facti Petri, & castro Arioli.* & facit l. 10. tit. 1. libr. 6. Recop.

e In Authen. vt iud. sine quoquo suffrag. volumus. in fin. ibi: *Sicut enim eos iniusto lucro prohibemus, ita etiã omni honore, & reuerentia, & honestate frui sancimus.*



a In 1. de cõsolatione. *Obtẽperare iustitiæ, summa libertas est.*

b L. 1. C. de præpos. lab. lib. 12 glo. fin in l. 1. C. de domest. & protector. eod. lib.

c Chassanæ. in catalog. glor. mund. 7. part. cõsideratione 10. in fin.

d Aristot. 8. Ethic. Cicero. lib. 1. Tuscula. *Honos alit artes.* Matth. de de Afflict. lib. 1. constitu. Sicil. rubric. 45. fol. 126. nu. 1. *Est enim honor exhibitio reuerentiæ in testimonium virtutis, vel prælationis, vel cum administrationis gradu.* l. si honore. ff. de munerib. & honor. Barba. in suis additio. tit. de feud. datis minim. valua for. Chassan. in catalog. glor. mundi. 1. part. considerat. 13. & 5.

e Ioan. 19. *Non haberes potestatem aduersus me vllam, nisi tibi datum esset desuper.* Salomon Prouerb. c. 8. *Meum est consilium & æquitas, mea est prudentia, mea est fortitudo: per me Reges regnant, & legum conditores iusta decernunt. Per me domini dominantur, & regnant omnes iudices terræ.* Et cap. 21. *Sicut diuisiones aquarum, ita cor Regis in manu Domini.* Petrus. 1. epist. c. 2. ibi: *Subiecti igitur estote ducibus, tanquam à Deo missis.* Paul. ad Roman. cap. 13. *Non est potestas nisi à Deo. c.* cùm ad monasterium. verf. *Abbas vero.* de statu mo-

Boecio, [a] suma libertad es obedecer a la justicia: y de derecho es, [b] q̃ deue ser honrado de todos, aquel a quiẽ el Principe, Rey, o Emperador honra: † y al Rey honra, quien hõra a sus juezes. [c] La razon es, porque segun Aristoteles, Cicero, y otros, [d] † la hõra es premio de la virtud, y sustenta las artes. Y tambien, porque segun Salomon, y san Pedro, y san Pablo, y el mismo Dios, [e] † no solamente los Reyes, y grãdes Monarcas, sino tambien los juezes son ministros de Dios, y por Dios exercen sus oficios, y discernen las cosas justas: los quales no solo representan al Principe terreno, q̃ los puso y cõstituyò en los juzgados y Corregimiẽtos, pero son imagen y simulacro del Principe eterno, del qual procede todo poderio y señorio. El Rey Cyro, auiendo vencido a los Assirios, [f] dixo: Todos los Reynos de la tierra me dio el Señor dlos cielos. Y el Rey Agripa, [g] en la declamacion elegante que hizo a los rebeldes Hebreos, les dixo: Creedme, que sin Dios imposible es permanecer imperio alguno. Y en el Exodo se dize, [h] que inuocando Moysen a Dios, le respõdio: Anda ve, que yo serè en tu boca, y te enseñarè lo q̃ has de hablar. Y en otros lugares la diuina Escritura [i] llama dioses a los Gouernadores y juezes: porq̃ con aquella vara, insignia del cetro Real, que traen en la mano, siempre estan representãdo al Rey del Cielo, y de la tierra, por el ministerio de la justicia: y assi por la virtud, y por la dignidad, y por la representacion, se les deue la hõra, y el respe-

nach. *ibi: Cæ omnes in omnibus reuerenter obediant.* c. magnũ. 11. q. 1. c. quid culpatur. 23. q. 1. c. nõ solum. & c. qui malos. 23. q. 5. c. quę situm. 23. q. 4. c. non frustra. c. si apud. c. dicat aliquis. c. administratores. cũ. 3. seq. 23. q. 5. l. 3. titu. 4. p. 3. c. 2. de maiorit. & obe. c. quo iure. 8. dist. c. qđ præcipiur. 14. q. 1. Mencha. controuers. illust. libr. 1. c. 20. nu. 3. fol. 60. & c. 21. nu. 9. fol. 65. & c. 47. nu. 4. pag. 130. Beatus Augustin. in Ioan. tract. 6. *Ipsa iura humana per Imperatores & Reges seculi Deus distribuit generi humano.* Mieres de maiorat. in initio. fol. 3. num. 2. Suar. in repet. l. quoniam in prioribus. pag. 146. num. 15. C. de inoffi. Et Reges sunt vicarij Dei. l. 5. tit. 1. par. 1. & epist. inter claras. C. de sum. Trin. Gomez. in l. 40. Taur. nu. 3. Mexia de pane cõd. 1. fol. 29. nu. 122. Quesada diuers. qq. c. 16. nu. 2. Segur. in director. iud. in 2. part. in initio. num. 1.

f 2. Paralipom. vltim. 1. Esdrę. 1.

g Cermenat. in rapsodia. c. 3. pag. 44.

h Cap. 4. Perge, & ego ero in ore tuo, doceboq̃ quid loquaris.

i Exod. 22. *Dijs non detrahes.* & Psal. 81. *Deus stetit in synagoga deorum.* & ibi: *Ego dixi: Dij estis.* & 2. Paralipom.

Universidad de Deusto
Biblioteca



lipo c. 19. Iosaphat Rex Iuda præcepit iudicibus: *Videte quid faciatis, non enim hominis exercetis iudicium, sed Domini*. Paulus ad Roma. 13. & c. quid cul patur 23. q. 1. l. 2. tit. 4. p. 3. Simanc. de Catholic. instit. titu. 34. num. 47.

a Plato. libr. 6. de legib. *Post Dos immortales eis hominibus secundas, & honoris, & gloriæ sedes deberi, qui publici muneris magistratus gérunt, & egregia sua virtute atq; industria cæterorum vitã moderantur.* Soci. cõs. 22. nũ. 4. volum. 1. post Bald. ab eo relatum, & Conrad. in curial. breuia. libr. 1. c. 9. in princ. pag. 6. nu. 11. aiunt post diuinam, Imperatoriã & Regiam maiestatem, prætoriã numerari.

6 to: † y no como quiera segun Platon, y otros, [a] sino las segundas hõras despues de las diuinas, è Imperiales, y Reales. 9
7 † Y aun consultado el oraculo de Apolo (segun dize Valerio Maximo [b]) por los Etnicos y Gentiles, que sentia de los buenos Corregidores, dixo, que dudaua si deuiã ser colocados en el numero de los dioses, o en el de los hombres. † Demas desto se les deue naturalmente el respeto como a padres, [c] y cabeças, por cuyo gouierno y patrocinio (segun Aulo Gelio y otros [d]) se goza de la paz y justicia. Y assi dixo el Ecclesiastico: [e] Grãde es el juez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, como lo dize el sabio Rey don Alonso, [f] Porque como vicario de Dios, y de su Principe, ha de regir y administrar la justicia, que es el mas alto de todos los oficios temporales, [g] y en q̃ tãto se puede frutificar y merecer. Floriano [h] dize, que el subdito deue al juez la obediẽcia, como el siervo al señor. A los juezes llamò el Rey (a quiẽ representã) parte de su cuerpo. [i] Por lo qual los Romanos por vna ley de las doze Tablas [k] establuyeron, que los ciudadanos con modestia, y sin replica, respestassen y obedeciessen a los magistrados, y q̃ ellos con penas, carceles, y con acoies, traxessen al yugo de la reuerencia a los desobedientes y proteruos. Y el Rey Charondas (como Ciceron refiere [l]) por otra ley mãdò, que los amassen y reuerenciassen. Verdad es, que en aquel tiẽpo los oficios y honores se dauã a los virtuosos y sabios, y no a los q̃ mas ofreciá: por lo qual (segun don Rodrigo, Obispo de Zamora [m]) fueron los juezes muy honrados y estimados, y éste exercicio venerado entre los Etnicos, mas q̃ otro qualquier potentado, y a el preferido. Y tãbien se les deue respeto a los Corregidores y juezes, por la nobleza que se causa y

b Vt refert Matien. de Relatore. 3. part. c. 10. nu. 13. fol. 76. ait, *Se nescire, vtrũm iusti magistratus deorum numero, an hominum aggregari deberent.*

c Glos. in Authen. vt iud. sine quoquo suffrag. §. ex diuerso. verb. *Amarissimis.* Alfon. de Castro de lege pœna. libr. 1. c. 3. pagi. 65. & c. 4. p. 57. ad fin.

d Gellius Noct. Attic. lib. 2. c. 2. Alciat. in l. non minorem. C. de trãsact. Orosius in l. si familiarum. 7. & seqq. ff. de iurisdi. omn. iud.

e Cap. 10.

f L. 2. tit. 4. par. 3.

g Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. titul. 5. par. 2.

h In l. liber homo. 2. num. 4. in fine. pagin. 194. ff. ad legem Aquiliã.

i L. quisquis. C. ad legem Iuliam maiestatis. l. 6. tit. 9. part. tit. 3.

k *Ista imperia sunto, ijsq; ciuis modeste ac sine recusatione pareto. Magistratus nec obedientem ciuem mulcta, vinculis, verberibusve coercento.*

l Libr. 3. de legib.

m In speculo vitæ humanæ, libr. 1. c. 13.



a Bart. in l. iudices. C. de dignita. lib. 12. Chassanæ. in catalog. glor. mund. in 8. p. consid. 11.

b In 4. part. suæ summæ, tit. 5. §. 1. Chassan. in catalog. gloriæ mund. 1. part. considerat. 1. & 3.

c Aristot. 4. Ethicor. Chassanæ. in dict. 3. considerat.

d Cap. 8. & c. audacter. 8. q. 1.

e Supra libr. 2. cap. 20. num. 2. & seqq. vsque ad 10. & supra isto cap. num. 5.

f In dict. c. 19.

g Alfonsi. de Castro de potesta. leg. pœn. c. 5. pag. 97. litera B.

h Cap. 25. Moral. & Alfonsi. Guerrero in Speculo princip. c. 16. nu. 6. & c. 54. Soto de iustit. & iur. lib. 4. q. 4. artic. 1. in fin. Menchac. lib. 1. controuersi. illustr. cap. 21. num. 10. & sequent. fol. 65. vbi alia refert.

figue de la judicatura, segũ Bartulo y otros. [a]
10 Pero es de aduertir en nuestro proposito, que la honra y la reuerencia difieren: porque la reuerencia por vna parte es principio y motiuo para la honra, en quanto vno por la reuerencia q̃ tiene a otro, le honra; y por otra parte es el fin de la honra, pues para esto es vno honrado, para ser reuerẽciado: y segũ S. Antonino de Florẽcia, [b] la hõra es muestra de reuerencia, en testimonio de la virtud, y la reuerencia es acto de temor. Y tãbien la honra y respeto es testimonio de la excelencia del hombre, por la virtud, o por la dignidad, segũ Aristoteles, y otros. [c]
11 Aqui podemos de passo resoluer, si el mal juez y Corregidor se dira que juzga y gouierna por Dios, y si deue ser respetado. El Profeta Oseas dize: [d] Estos reynaran, mas no por mi: fueron Principes, y yo no los conoci: en lo qual da entender, que los tales no son ministros de Dios, ni tienen el Principado de la mano de Dios, ni de la Iglesia. Pero respondo, que los malos Principes, y juezes tienen el poderio de Dios, por las autoridades arriba referidas de la diuina Escritura, por las quales se da a entender, que todo el poderio que tienẽ los Principes y Gouernadores para señorear, le tienen de Dios, con la consideracio que en otro capitulo diximos: [e] mas la maldad del gouierno de si propios la tienen. Y assi se ha de entender lo que refiere san Iuan [f] en el Euãgelio que dixo Iesu Christo a Pilato, No tendrias tu poderio sobre mi, sino te lo diera Dios: por lo qual a Cayfas, aũque pesimo, y a Pilato, aunque malo e idolatra, los hablò con reuerencia, considerando, no las personas del perlado y Gouernador, sino el oficio y prelacia. § Y a lo q̃ dize el dicho Profeta Oseas, Reynarõ, mas no por Dios, respondo segun san Gregorio, [h] que los malos reynan de parte de Dios, mas no los conoce Dios, porq̃ no tiene por bien lo que hazen, ni reynan segun la voluntad de Dios: pero sabelo Dios, dexandoles hazer a su gusto, [i] mas no aprouandolo, ni teniendolo por bien.

i Cap. quid cul patur. ibi: *Non est potestas nisi à Deo, siue iubẽte, siue sinente.* 23. q. 1.

12 Y es de notar, que Dios tiene dos maneras de ministros, o de Principes, buenos y malos, y todos son de Dios: assi como tiene Angeles buenos, y malos, los buenos para bien, y los malos para hazer justicia y castigo de los iniquos, assi tiene principes y juezes buenos para gouernar bien el Reyno y el pueblo, y tiene otros malos para ha-

zer

Universidad de Deusto
Biblioteca



zer justicia de los malos, y que le sirua de verdugos dellos: y por esso permitio reynar Faraones, Nabucodonosores, Caligulas, Nerones, Diocleianos, Atilas, Tamorlanes: y no por esso es de culpar la ordenacion de Dios, sino la malicia de los malos subditos, o de los malos pueblos, segun lo que dize Iob, [a] que Dios haze reynar al hipocrita por el pecado del pueblo: y llama hipocrita al mal Principe, o al mal juez. Y assi dize san Gregorio, q̃ aquellos q̃ tal Gouernador tiene, no acusen a Dios, porque por sus culpas y demeritos fueron puestos a sujecion de mal juez, o de mal Rey; acusen la culpa de sus malas obras, y no la injusticia del Gouernador, porque por esso dixo Dios por Oseas Profeta, [b] Daros he Rey en el mi furor, y en la mi saña, por pena de vuestros pecados, y por la maldad de vuestros merecimientos.

13 Pero aunque los juezes sean tan iniquos y malos, deuen los subditos fieles obedecerlos, hõrarlos, y respetarlos, porque como queda dicho, no se deue atender a la calidad dellos, sino a la dignidad del ministerio, y de quien los cõstituyò en los oficios, [c] pues aun los Gentiles lo hazian, como se lee [d] de Socrates (el mas sabio de los Griegos, y q̃ por tal fue graduado por el Oraculo de Apolo) el qual siendo condenado a muerte injustissimamente, determinò de morir antes que desobedecer el juyzio del publico magistrado: porq̃ dezia que conuenia a la Republica no contrastar, ni temerariamente cõtradezir a los Gouernadores, no solo aũque no fuessẽ muy buenos, pero aũque fuessen malos y mãdassen cosas injustas. [e] Y no se deue murmurar dellos, segũ lo del Exodo. [f] Y en los Numeros [g] se lee, que por auer el pueblo de Israel murmurado đ Moysen en el desierto, siẽdo su gouernador cõstituydo por Dios, fue castigado con diuersas plagas. Y en el libro de los Reyes se dize, [h] que estando Dauid escondido en vna cueua, entrò en ella cõ necessidad el Rey Saul su suegro q̃ le yua persiguiendo, y vista la ocasiõ, persuadiã a Dauid sus cõpañeros que le matasse: el qual reconociendole que auia sido magistrado y Gouernador en el pueblo, y respetando la passada y presente dignidad y reuerencia, les respondio: Nunca Dios permita que en su ministro ponga yo las manos: y assi le dexò. Y en otro lugar se lee, [a] que estando dormidas las cẽtinelas y guardas del real de Saul, llegò Dauid a su tienda, y dexò hincada en el suelo vna lança a la cabecera de la cama de Saul, y Abisai su capitan queria matarle, si Dauid no lo estoruara, diziendo, Al Rey vngido de Dios, nũca el quiera que yo sea en matarle: teniendo por cierto Dauid, como era la verdad, que la persecucion que de Saul padecia, era permisiõn diuina, y ser mejor sufrirla, que resistirla. Y a este proposito es lo del Apostol san Pedro, [b] que los fieles deuẽ sufrir la persecucion de los malos ministros. Y assi se lee, [c] que quando Atila Rey de los Hunos, vino a perseguir los Trecenses, le salio a recebir Lupo, santo varõ, Obispo de aquella ciudad, y le preguntò: Di, Atila, quiẽ eres tu, que assi destruyes y suplantas toda la tierra? Y el respondio: Yo soy Atila, Rey de los Hunos, açote de Dios: y el Obispo alabando a Dios, dixo: Bien vẽga el oficial de Dios; y le hizo abrir las puertas, y por milagro dizẽ que cegaron todos, y no hizierõ daño a persona biuiente. De aqui es, como consta de los libros de los Iuezes, y de los Reyes, que la creacion y nombramiẽto de los magistrados y Gouernadores se hazia con grandes solenidades y ceremonias, como quiera, que auiendo el Emperador y los Principes señores del mundo, de defender lo temporal y espiritual del, y no lo pudiendo, como no pueden hazer, ni cũplir por sus personas, es necessario que constituyan juezes y oficiales que les aconsejen y ayuden en la defensa de la Republica, y de la Iglesia, a los quales por diuino precepto se ha de obedecer, como a los Ecclesiasticos. [d]

14 De manera, que no porque se compren los oficios, o por respetos y fauores se prouean a personas indignas dellos, han de ser debaxo de aquel velo los ministros menospreciados: porq̃ no puede ser (como queda dicho) sin menosprecio de Dios, que es el que da ésta autoridad de qualquier suerte q̃ sea. Y assi hablando Dios a Samuel, dize: [e] No es a vos, sino a mi, a quien han menospreciado: porque no se puede negar, que para defensa de las Republicas y compañia de los hombres no sea mas que necessario obedecer, respetar y hõrar a los magistrados. † Esto figuraron los Gentiles antiguos, como dize Eschino, en la diosa Pitarchia, q̃ significa obediencia de los subditos a los Principes y magistrados, y dezian era muger de Iupiter Saluador, y que deste matrimonio nacio la felicidad.

16 Pero tras lo dicho deuen los Corregidores por su parte dar tan buen exẽplo, olor, y opinion de si, de su justicia, prudencia

a Cap. 34. *Facit Deꝰ regnare hypocritã propter peruicatẽ populi.* & d.c. audacter. 8. q. 1. Segu. in direc. iud. 1. par. c. 6. fol. 27. nu. 7. & 8. & Simãcas de Repub. pag. 142. nu. 17. Puteus de syndica. verb. *De excessibus regum.* folio. 82. nu. 75. Barth. Philip. de consiliar. fo. 123. discursu. 16. Cardin. F. Frãciscus Ximenez in libr. de natura Angel. tract. 2. c. 7. & tract. 3. c. 58. D. Gregor. & Guerre. & Soto. & Mẽcha. vbi suprà, & Suarez in rep. l. quoniam in priorib⁹. in declarat. l. Regn. nu. 15. versic. *Aduertant.* pag. 146. C. đ inoff. testam.

b Capit. 2. *Dabõ Regem in furore meo.*

c Anton. Florẽtin. in 3. partis suæ sum. titul. 24. c. 7. §. 1. in fin.

d Apud Platonem in Critone. Biesius lib. 2. de Repu. c. 9. fol. 97. Interesse enim Reipublicæ Socrates iudicabat, magistratibus, tametsi non optimis, imò etiã interdum malis, quemuis temerè non reluctari. & Cicero pro Cluentio.

e L. seruo iniuncto. 65. §. cum prætor. ibi: *Propter rerum iudicatarum authoritatẽ.* ff. ad Trebellian. l. prætor ait. 20. §. ait prætor. ff. de noui oper. l. si prætor. ff. de iudicijs. ibi: *Ne edictum prætoris illusorium reddatur.* Bodin. de Repub. lib. 3. c. 4. pag. 252. post med. & c. 5. pag. 263.

f Cap. 22. *Dijs non detrahes.*

g Cap. 12. & 21.

h 1. Reg. 24.

a 1. Reg. 26.

b 1. Epist. c. 2. & c. magnum. 11. q. 1.

c In histor. Pontif. 1. part. lib. 2. c. 14. fo. 78.

d Cap. solitæ. & cap. omnes. de maioritat. & obed. & c. omnis anima. de censib. Hostiẽsis in sũma de offic. ordin. §. quis possit cõstituere. super verb. *Principes.*

e 1. Reg. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



prudencia y suficiencia, que los subditos tengan ocasion de honrarlos, y deuen cuydar de no ser causa que de su dignidad venga a nacer deshonor, y desprecio de la Republica: porque el crimen y delito se redobla en la persona del Corregidor y hombre publico, como en otro capitulo diximos. [a] Ni tãpoco se atribuyã del todo a si con arrogãcia las reuerencias y respetos que se les guardan por razõ del oficio, porque no les digan el adagio q̃ Plutarco y otros refieren, [b] que no se hazen a ellos, sino a la dignidad: aunque muchos Corregidores tienen meritos dignos de mucha honra, sin los oficios.

17 Para que la reuerẽcia y respeto deuido a los Corregidores sea mas estable, y en los animos de los subditos mejor se imprima, conuiene que éste fauor y autoridad comience a darseles por el Rey, y por sus Presidente y consejeros, [c] a cuyo exemplo se mueuen los demas: y y que (como lo dispone el derecho ciuil, [d] y lo dizen las leyes de la Partida [e]) *Los honren mucho, amandolos, e fiando mucho en ellos, e faziendoles mucho bien y honra:*

18 † y assi lo han hecho y guardado muchos Reyes y Emperadores, en especial el Emperador Alexãdro Seuero, que los llamaua amigos, y los tenia por tales, [f] y los conuidaua a comer, y los trahia en sus andas y litera, y los daua muchas heredades, mayormẽte a Vlpiano Iurisconsulto, aunq̃ era moço, y de humilde nacimiẽto, como escriuen Lampridio y otros; [g] para que se pueda dezir lo q̃ dezia el Emperador Iustiniano, [h] que el Corregidor y ministro, a quien el Principe honra, ha de ser respetado y honrado de todos.

19 † Pero el dia de oy los buenos Corregidores no son con estas ventajas de honra fauorecidos, antes por auer tenido los dichos oficios, son en mucho menos estimados q̃ los otros hombres; siendo cierto que los Principes hã siempre hecho mucho caudal dellos, como se colige del sentimiento que refiere san Geronimo [i] auer hecho Domicio Senador, quando dixo a vn Principe, Porque te he yo de respetar a ti como a Principe, pues tu no me tratas a mi como a Senador? Pero ya que ésta cortesia no se deue por esta forma cõquistar, aunque (como dize vna glossa del Decreto, [k] y biẽ) por justicia se podia pedir, por lo que dize vna

a Lib. 1. cap. 3. num. 57.

b *Asinus portans mysteria.* Plutarch. in commen. de Iside. Alciat. in emblem. Isidis, titul. *Nõ tibi, sed religioni.* Illescas in. 1. par. histor. Pontif. lib. 5. cap. 26. fol. 313. in fine.

c Boeri. de authorit. magn. consilij, in diuisione. nu. 7.

d In l. semper, in prin. ff. de iur. immunitat. & l. fin. in princ. ibi: *Omnem honorẽ saluum iudicibus referũtes.* C. quando prouoc. nõ est necess. Tiraq. de nobilitat. c. 20. num. 3. & seqq.

e L. 18. 19. & 20. in fin. tit. 9. p. 2. & quæ tradit Tellius in l. 23. Taur. nu. 5. & seqq.

f Vt in l. secundùm. ibi: *Amici mei.* C. d̃ cõtrah. & committ. stipul.

g In vita Alex. Seueri.

h In l. 1. & ibi Accurs. C. de domestic. lib. 12. & in alijs locis relatis à Puteo de synd. verb. *Notorium iudici*, c. 1. num. 13. fol. 243.

i Trãsumptiuè in c. esto subiectus 95. distinct. ibi: *Cur ergo te habeam vt Principem, cum tu me non habeas vt Senatorem?*

k In d. cap. esto subiectus.



a In l. nihil. omnino. C. de Palatin. sacra. largitio. libr. 12. ibi: *Sed excepta reuerentia, quæ non solùm ab inferioribus, sed etiam à maioribus, & in prouincia degẽtibus, rectoribus prouinciarũ debetur, atque deferetur.* & ibi Platea dicit, q̃ maior iudex superueniens, debet reuerentiam minori iudici ordinario ibi regenti. Chassanæ. in catalog. glor. mun. 11. part. consider. 13. in medio. Ioan de Montayg. in tract. de author. magn. consil. vers. *Tamen ad propositum.* nu. 7. c. per tuas. iuncta gloss. t. de maior. & obedien.

b Auth. præsides gentiũ. C. de Episc. aud. l. nullũ. 1. C. de offi. recto. prouin. glo. in l. vnica. C. de palat. & domibus domin. libr. 11. & ibi Plat. Idem in l. fin. C. de canon. largit. lib. 10. & in l. præfidibus. C. de curs. publ. lib. 12. Alber. in l. obseruare. in princ. ff. de offic. procõs. Puteus de synd. verb. *Expensæ*. c. 1. nu. 5. fol. 177. & verb. *Cõtrahere*. c. 2. nu. 5. fo. 156. Auen. in c. 4. prætor. n. 45. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6. libr. 3. Recopil. post Auil. in c. 8. glos. *Dineros*. nu. 2. & in c. 18. glos. *De concejo*. nu. 5.

c L. observandum. ff. de offic. præsid. l. 8. tit. 4. par. 3. & l. 13. & 49. titul. 1. par. 1.

d In dict. l. vnica. C. d̃ palat. & domi. domin. libr. 11. & Auiles vbi supra.

e L. 8. tit. 6. lib. 3. Recop.

f Ex his quę tradit Luc. de Pẽna in l. fin. C. de professor. & medic. libr. 10. & Auil. in c. 8. prætor. gl. *Dineros*. nu. 5. vers. *Tamen*. & facit quod idẽ tradit de Episcop. in c. 3. gl. *Iurisdicion*.

g Alberic. in l. obseruare. in princ. num. 1. in fin. ff. de offic. proconsul. Martin. Lau. in tract. de official. dom. q. 47. vol. 10. in antiq. fo. 309.

vna ley del Emperador Iustiniano, [a] que dispone, que a los Corregidores se deue respeto y reuerencia, no solo de los inferiores, pero de los mayores que vienẽ a su prouincia, o assisten en ella. Alomenos es cosa muy sabida, q̃ éste desautorizamiento y poca honra que se haze por los superiores a los ministros de justicia, causa en los subditos menosprecio della, y muchos daños y males en la Republica.

20 Primeramẽte, es prerrogatiua de los Corregidores, que sean aposentados en los palacios y casas Reales, o publicas, si las huuiere en la ciudad, o pueblo de su gouierno, y no en las agenas, en las quales si habitasse, [b] tendria pena: y esto es por la autoridad del oficio, y por euitar el menosprecio è inconuinièntes que se causarian con la familiaridad de sus dueños; [c] sin que por la habitació de las tales casas publicas se les pueda lleuar alquiler alguno. Y assi lo vi sentenciado por el Cõsejo contra la ciudad de Guadalaxara, en fauor del Licẽciado Escouar, muy digno Corregidor que fue della. Pero està obligado el Corregidor a repararlas de gastos d̃ justicia: y si no huiere casas publicas, mandelas hazer, segũ diximos en el capitulo de las obras publicas; y aun segun Iuan de Platea, [d] pues el Corregidor es persona publica, se le ha de dar casa de alquiler a expensas publicas: pero esto no se pratica.

21 No auiendo en la ciudad, villa, o lugar del distrito donde assistiere el Corregidor, casas publicas en que more, y dengandosele en las particulares el hospedage, podra pagandolas [e] tomar las que no fueré de personas priuilegiadas, y siendo necessario, rõper las puertas, y habitarlas: como tambien lo pueden hazer los soldados, [f] auiendo primero requerido a los Regidores que les aposentassen. [g]

22 Lo segundo, por los oficios de los Corregimientos se constituyen los ministros de [illegible] dignidad,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. iudices. C. de dignit. lib. 12. & ibi Bart. Foller. in pract. 7. par. pag. 385. num. 3. & seqq. l. semper. in princ. ff. de iur. immu. l. 2. §. 1. ibi: *Iure honoris.* ff. quod met. caus. l. 1. ibi: *Iudicium dignitatis tuendæ, & decoris causa.* l. observandum. in fin. ff. de offic. præf. & l. fi. in princip. C. quãdo prou. non est necesse. ibi: *Omnem honorẽ salua iudicibus reseruantes.* c. vt debit. honor. de appellatio. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 1. part. considerat. 1. & alij relati in princ. huius c. num. 2.

b L. cunctos. C. de metatis. libr. 10.

c L. iubem⁹. C. de proxim. sacror. scrin. libr. 10.

d Libr. 5. cap. 1. num. 58.

e Glos. in c. fin. de parroch. gl. in l. fin. C. de incol. libr. 10. Platea in l. ciues quidẽ. nu. 2. eod. tit. Puteus de syndica. verb. *Ciuitas.* c. 1. & 2. fo. 146. Auil. in c. 1. prætor. glos. *Ni consentiran* num. 16. & seq.

f Tit. Liu. lib. 3. Dionysi. lib. 5. Bodinus libr. 3. de Republ. c. 5. pag. 264. in fin.

g I. C. in l. omne delictum. ff. de re milit. ibi: *Qui manus intulit præposito, capite puniendus est.* Bald. in c. 1. §. iniuria. in princ. de pace iuram. firm. in feu. quod dictum notat & sequitur Iaf. in l. qui iurisdictioni. col. 1. ff. de iurisdiction. omn. iud. Felin. in c. inquisitionis. in prin. col. pen. vers. *Vltimò tangit.* de accusation. & in c. ex literis. num. 23. de constitutio. & num. præcedenti, latè agit quæ sit pœna capitalis. & Puteus de syndica. verb. *Pœna.* c. 10. nu. 2. fol. 265. Maranta de ord. iud. 4. par. nu. 53. & 55. Foller. in pract. 7 par. nu. 6. pagin. 385. & Bat l. prætor. §. fin. ff. de iur. §. atrox. in fi. tit. eod. l. 8. tit. 31. & l. 20. tit 9. partit. 7. Bald in l. si familia. ff. de iurisd. omn. iud. Auil. in c. 20. prætor. glo. *Remediando.* in fine. Plaça de delict. lib. 1. c. 6. nu. 3. pag. 48. & rursus ibidem nu. 15. pag. 50.

h Lib. 5. cap. 1. num. 54. & sequentib.

i Franciſc. Lucan. in tractatu de fiſco, ſub rubrica de crimine læſæ maieſtat. numer. 10. Conrad. in tẽplo iud. libr. 1. cap. 1. §. 4. num. 11. Auiles in c. 1. prætor. gloſſ. *Tierra.* numero. 4. poſt Cynum in l. ſi non conuitij. C. de iniurijs. & in expreſſo Lucas de Penna in l. omnes ſtationarij. C. de cohortalib. lib. 12. colum. 2. Chaſſanæ. in catalog. gloriæmund. 7. part. conſideratio. 10. poſt. med.

dad, [a] porque es dignidad tener jurisdiciõ cõ
23 administracion, † y assi no se les puede echar hueſpedes, [b] ſiſas, ni repartimientos, ni otras cargas reales ni perſonales, [c] en el tiempo de los oficios, ni durãte las reſidẽcias dellos, como en otro lugar diremos. [d]

24 Lo tercero, los Corregidores, y ſus oficiales, y aun los juezes de ſeñores, gozan de las hõras, inmunidades, y prouechos que competẽ a los vezinos de la ciudad y diſtrito que adminiſtran, y para eſto ſolamẽte, y no para lo que es d perjuyzio, ſon reputados por vezinos. [e]

25 Lo quarto, por el delito cometido contra la perſona dl Corregidor, la indignidad del hecho, y la pena crecen jũtamente: porque quãto deue ſer mayor la reuerencia, tanto es mas atroz la injuria. Y no ſolo quãdo exercita ſu oficio, pero tãbien en qualquier lugar que ſe halle con las ſeñales è inſignias del magiſtrado, o q̃ ſea conocido por tal, debe ſer inuiolable, y (como dezian los antiguos Latinos) ſacroſanto; y la ley publicada para la ſeguridad de los magiſtrados, ſegun Tito Liuio y otros, [f] ſe llamaua Horacia de los Sacroſantos magiſtrados, y diſponia que la cabeça del q̃ vltrajaſſe al Tribuno d̃ la plebe, o al Edil, o al juez, ſe ſacrificaſſe a Iupiter. Y ſegun el Iuriſconſulto Arrio Menandro, y Baldo, y otros Doctores, [g]

26 † el que puſo las manos en ſu Capitã, ò dio bofeton al Corregidor, tiene pena capital, y aunq̃ ſea dexado el oficio, durante la reſidencia, como en otro lugar diremos, [h]

27 † porque quiẽ le ofende, ofende al Principe. [i]

28 † Ariſtoteles di-



ze en eſte propoſito, [a] q̃ ſi el Corregidor hiriere a alguno, no es licito herirle a el, y ſi alguno le hiriere, puede el Corregidor no ſolamente herirle, pero deue ſer por ello el que le hirio caſtigado con pena de muerte.

29 Mas es de aduertir, q̃ el que hirio, o matò al Corregidor, aunque ſea juntamente Alcalde de Corte, no tendra la pena de traydor, ſino de delito cometido cõtra ſolo Corregidor, como la tendria matando, o prẽdiendo alguno de los juezes colaterales del Rey, quales en el nõbre y obra lo ſon los Cõſejeros, [b] y aun a mi parecer los Oydores de las Chancillerias y audiencias Reales que deſpachan
30 con ſello Real, y con el nõbre del Rey, y acabã los negocios; o conſpirãdo contra ellos. [b] En el Reyno de Napoles (ſegũ lo eſcriue Bartolome Filipe, y Gigante [c]) cometẽ crimen de leſa magestad, los q̃ matan los Cõſejeros del Principe, aunq̃ los matẽ, porque ſon ſus enemigos. Eſta ley hizo doña Iuana reyna de Napoles, por auer muerto a Andres de Iſernia, q̃ era de ſu Conſejo.

Pero es de aduertir a dos leyes Reales, [d] q̃ diſponen, q̃ el que matare
31 a los Adelantados (y yo entiẽdo tãbien a los Corregidores) de las ciudades que ſon cabeças de Reyno, q̃ cometa aleuoſia, y como tal ſea caſtigado en perſona, y confiſcacion de bienes, por q̃ los tales Corregidores los equipara vna ley de Partida [e] al Prefecto de la ciudad de Roma, y aun a los Teniẽtes y Alguaziles mayores de las tales ciudades, califica vna de las dichas leyes, para que ſe caſtiguẽ cõ mayores penas las ofenſas que ſe les hizieren.

Eſta atrocidad ſe cõſidera tambien, quando por injuriar al Corregidor, o a ſu Teniente, le ponẽ libelos, o cuernos, o otras demoſtraciones de injurias, y denueſtos, que exẽplifica la ley de Partida, [f] o le matan, o hieren algun caballo, o le cortã la cola, o orejas, como las cortaron a la mula de vn Teniente de Corregidor d̃ la ciudad de Soria: lo qual coſtò hartos tormentos y trabajos à perſonas que yo conoci, ſiendo deſpues Corregidor de aquella ciudad.

31 A eſte propoſito diſputan Guillermo de Cugno, Alberico, y otros, [g] ſi quando alguna perſo-

a Lib. 5. Ethic. c. 5. *Si quis magiſtratum gerens percuſſerit quempiam, non decet eũ repercuti; & ſi quiſpiam eũ qui magiſtratũ gerit, percuſſerit, is nõ ſolum repercutiẽdus eſt, verum etiam ſupplicio afficiendus.*

b L. quiſquis. C. ad leg. Iul. maieſt. & l. 1. verſic. *Cuiuſue opera.* ff. eod. l. 1. & ibi Gregor. verb. *Adelantados.* tit. 2. par. 7. & l. 1. tit. 16. p. 2. idẽ Grego. ibi gl. 1. l. 1. & 2. cũ alijs tit. 22. libr. 8. Recopil. Platea in l. nemo. C. de dignita. lib. 12. Boer. in tract. de ſeditioſis, pag. 7. nu. 36. Gigas in tracta. læſæ maieſta. lib. 1. q. 14. nu. 24. ſingulariter Andr. de Iſer. in tit. quę ſint regal. in ver. *Bona committẽtiũ crimen læſæ maieſta.* vbi latè de intellectu d. l. quiſquis. Capici. deciſ. 130. num. 11. & ſeqq. Didacus Perez in l. 39. titu. 19. glo. *Matar Alcalde.* lib. 8. ordin. pag. 389. col. 1. Barth. Philip. in tracta. *De los Conſejeros.* diſc. 7. priuile. 8. fol. 50. num. 4. & ſeq. Chaſſan. in catalo. gloriæ mun. 7. p. conſid. 13.

c Philip. in d. loco, & Gigas quoq; nu. 7.

d L. 1, & 2. tit. 22. lib. 8. Recop.

e L. 9. tit. 18. par. 4.

f L. 6. tit. 9. p. 7. & quæ tradit Plaça libr. 1. delictor. c. 3. pag. 39.

g Guilliel. in l. quanuis. ff. de in ius vocan. Alberi. in ſuis ſtatutis. q. 44. Ioan. Fabe. in l. ſeruus. C. de pœnis. Chaſſanæ. in conſuetud. Burg-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tit. *Des iustices.* §. 8. in gl. *Simple res couſſe.* verſic. *Septima cõclusio* & idẽ in catalo. glo. mund. 7. part. conſidera. 13. in princ.

a In d. locis, per l. 2. §. vſque adeò. ff. de iniurijs. & l. legatus. ff. de offi. proconſ. & l. fin. C. de defenſ. ciuita.

b Lib. 8.

c L. qui iuriſdictioni. ff. de iuriſd. omn. iud. l. vnica. C. ne quis in ſua cauſ. iud. vel ius ſib. dic. l. Iulianus. ff. de iudicijs. l. 10. tit. 4. p. 5. Gregor. in l. 5. tit. 24 part. 4. verbo. *Amigos.*

32 na dize al Corregidor, ò Conſejero, Si no tuuiera reſpeto a la vara, o al oficio, yo os lo dixera, o yoos reſpondiera, &c. ſi el Corregidor, o miniſtro dize, o reſponde, q̃ no ſe atienda a aquello, y dexa la vara, o la veſtidura e inſignia del oficio, y ſe acuchilla, o riñe con la tal perſona, y della es ofendido e injuriado, ſi ſerà caſtigado el ofenſor por conſideració del oficio y dignidad del tal miniſtro. Y en fin Iuan Fabro y Caſſaneo [a] reſuelue, que ſi: porq̃ el Corregidor y miniſtro publico no pudo quitar, ni deſnudar de ſi el oficio y calidad del.

Pero ſi el Corregidor o miniſtro fuere injuria 33 do andando en habito diſfraçado, y deſconocido, o andando vagando de noche en no buenos ni honeſtos paſſos, en tal caſo la injuria no deue ſer caſtigada, como hecha a Corregidor y oficial de juſticia, ſegun de Aulo Hoſtilio cuenta Aulo Gelio, q̃ ſiendo Edil Romano, fue maltratado eſtando hazien-

d Cap. dilecto. de ſentent. ex com. in 6. c. 1. de pœn. in 6. c. ſi quis erga. 2. q. 7. c. Salonitanæ. 63. diſtin. glo. in c. Guiliſari. per tex. ibi. 23. q. 4. & c. & qui emendat. 45. diſtin. c. dilectus. de pœn. l. 7. tit. 1. lib. 7. Recop. Innocen. in cap. ex parte. de verbor. ſignif. communis ſecundùm Platea in l. nemo carcerem. nu. 10. in fin. C. de exactor. tribu. lib. 10. Luc. de Pẽna in l. quinque. col. 2. C. de dignit. libr. 12. Iacob. de Arenis & Cyn. in d. l. vnic. C. ne quis in ſua cauſ. nume. 2. ſingulariter diſtinguunt, & Pute. de ſynd. verb. *Notorium iudici.* à principio. cũ nu. ſeqq. fol. 242. Laſ. in d. l. qui iuriſdictioni. colu. 1. ff. de iuriſ. omni. iud. Gandi. de malefic. tit. de pœn. recur. col. 9. Boniſa. in Peregrina. verb. *Iudex.* q. 5. fo. 263. col. 1. & col. 2. verſic. *Si aliquis.* Oroſci. in d. l. qui iuriſd. ctione. colu. 577. nu. 2. & idẽ in l. Senatuſconſulto. nu. 2. ff. de offic. præſidis. Auend. in c. 3. prætor. num. 4. ad finverſ. *Decimo deducitur.* Greg. in l. 26. glo. 1. tit. 23. p. 3. Auil. in c. 3. prætor. verb. *Abogados* nu. 12. dicit communem Clar. in pract. §. fin. q. 35. n. 26. Matien de relatore. 3. p. c. 55. nu. 5 fo. 204. Azeue in l. 11. nu. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. Segura in direct. iud 2 p. c. 6. nu. 4. Bodin. lib. 3. de Repub. c. 5. pagi. 264. Conrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. verb. *Iudicant in cauſa propria.* nu. 6. fol. 78.

do fuerça a la puerta de vna Corteſana: y quexãdoſe al pueblo, fue antes echado en riſa, q̃ vẽgado. Y de vn Tribuno refiere Valerio Maximo, [b] que quiriendoſe atreuer al honor de vna donzella, fue preſo por el Triumuiro Capital, y caſtigado por el como eſclauo, o eſtrãgero, ſin que los otros Tribunos ſus colegas ſe mouieſſen, no obſtãte las leyes ſagradas, que prohibian ofender la perſona de vn Tribuno ſo pena de la vida, ni mandarle caſtigar por qualquier delito q̃ huuieſſe hecho. Y lo miſmo ſeria ſi el Corregidor anduuieſſe en maſcara.

Lo quinto es prerrogatiua de la juſticia, que aunque ninguno pueda ſer juez en ſu cauſa propia, [c] pero el Corregidor y Teniente puedẽ caſticar cõ pena corporal la ofenſa, injuria, o reſiſtẽcia contra ellos, o cõtra ſus alguaziles, o ſu familia hecha, ſiendo notoria, o el deſacato è injuria cometida contra la dignidad d̃ ſus oficios, [d]



a Puteus vbi ſupra, verb. *Iniuria officialis.* c. 1. num. 6. fol. 197.

b Angel. in l. illud. ff. de appellatio. Gregor. in d. l. 26. gloſ. 1. tit. 23. par. 3.

c Dict. cap. 1. de pœn. in 6. Alberi. in d. l. Senatuscõſulto. num. 10. & ſequent. vbi bene diſtinguit. ff. de offic. præſid. Bal. & DD. in Authen. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oport. Abb. in d. c. dilectus. nu. 3. de pœn. & in c. 1. nu. 5. de maledic. vbi addi. dicit ſingularem & nouam doctrinam. Felin. in c. cum veniſſent. nu. 4. & & ibi Abb. de iudic. Mõtal. in l. fin. tit. 15. libr. 2. fori, gl. *Diezmos.* Auẽda. in c. 5. prætor. nu. 8. Auiles in dict. c. 3. prætor. gl. *Abogados.* nu. 12. cum ſeqq. Clarus vbi ſupra. Segura in d. loco. num. 6. Azeue. in l. 10. & 11. num. 7. & 8. tit. 5. libr. 3. Recopil Gratian. in regul. 257. 3. limitatio. pagina. 108. Boerius deciſione 9. numero. 13. & ſeq.

d Auth. de defenſor ciuita. §. ſi verò egerit. Vincent. Cygaul in ſuo opere aureo, in cap. tertium regale. fol. 79. col. 4. in medio.

e In tit. de prohibi. feud. aliena. per Federicum. §. prætereà ſi inter duos. Puteus de ſynd. verb. *Iniuria officialis.* cap. 3. num. 4. & ſequentib. fol. 199. Azened. vbi ſupra dict. num. 8. c. diſect. 9. de pœnis. ibi: *Iuxta ſuperioris arbitrium digna poterit animaduerſione puniri.*

f Infra lib. 4. c. 7. num. 83.

g In l. nemo carcerem. numero 11. C. de exacto. tribut. lib. 10.

h Ioann. Platea in l. præcipimus. nume. 3. C. de canone largition. libr. 10. Auiles in cap. 3. prætor. gloſſ. *Iuriſdicion.*

i Baldus in l. ſi quis id quod. ff. de iuriſdictione omnium iudicum. Auiles in cap. 20. prætor. gloſſ. *Remediado.*

k Bald. in l. ſi familia. ff. de iuriſd. omn. iudi. Montal. in l. 1. tit. 20. lib. 4. fori.

y aun los libelos o pinturas infamatorias, o otras ofenſas que ſe echan y ponen, y ſe publican contra ellos en las plaças, o en las caſas de la juſticia. [a] Pero eſtò ſe entiende auiendo de ſer la pena no arbitraria (porque como intereſſados no exceda en el modo della [b]) ſino 36 expreſſa, y por derecho eſtatuyda. [c] Y ſi huuieſſe duda, ſi la injuria fue reſpeto del oficio, o por [redacted] podria ſer, con[redacted] viſto algunas vezes, co- 37 meterſele a el caſtigo, quando ay ſatisfaciõ del miniſtro; o como dize Andres de Iſernia [e] (y parece mas juſtificado) ſe encargarà a otro el conocimiento y punicion dello.

El peſquiſidor, y otro 34 qualquier juez delegado no puede caſtigar los q̃ le injurian grauemente, ſino es el impedimẽto y eſtoruo de ſu juriſdiciõ, o algun leue deſacato, que con multa, o alguna priſion ſe caſtigue, como en otro capitulo diremos. [f]

Tãbien puede el Corregidor, o Teniẽte, caſtigar a ſu Alguazil por la injuria, o deſacato q̃ le huuiere hecho, ſegun Iuã de Platea. § † Y por la injuria que ſe haze al Corregidor y miniſtros publicos (demas de que puede proceder de oficio el juez injuriado a hazer el caſtigo [h]) compete accion popular a qualquiera del pueblo para la vindicta della. [i]

† Y es mayor delito ofeder a la juriſdiciiõ y dignidad del Corregidor y miniſtros, que ofender a ſu perſona. [k]

Los Principes y Re- 38 yes no conocen por ſus perſonas de ſus injurias y cauſas propias, ni de las de ſu Reyno, ſino mediante las perſonas de ſus conſejeros, a los quales ſe ſujetã para poder ſer juzgados y cõdena-

Universidad de Deusto
Biblioteca



dos por ellos: porq̃ como dezian Xenofonte y otros, [a] aunque aquellos a quien Dios ha dado autoridad de disponer a su gusto sin ser juzgados de otros, pueden juzgar en las propias causas, con todo esso es mas loable cosa a la magestad del Principe someterse al juyzio de sus magistrados, q̃ hazerse juez de si mismo. Y assi lo guardan los Reyes de Francia: y en estos Reynos se haze lo mismo a imitacion de los Romanos, y de los Reyes de Esparta, q̃ eligian tribunos y magistrados, q̃ llamauan Eforos, para moderar la potestad Real, y conocer las causas d̃ los Reyes, y de los Consules, segun refieren Valerio Maximo, y otros. [b] Y lo que dizen vnos textos, y glossas, y Doctores, [c] que el Principe q̃ no reconoce superior, puede ser juez en su causa propia, se entiẽde para que la cometa a otros que la juzguen, segũ lo declaran Andres de Isernia y otros. [d] † Verdades, segun el mismo, q̃ el Papa podria por su persona determinar la injuria hecha a la Iglesia. Y en esto se diferencia (en este passo) de los Principes temporales, que no pueden ellos juzgar de las injurias hechas a su Reyno.

40 El menosprecio o desacato de palabra, o de obra, y la resistẽcia, ò injuria hecha al ministro de justicia, siẽpre se deue castigar, y no liuianamente (en especial tocãdo al oficio, o dignidad della) sino de manera q̃ se sienta: [e] [redacted]

41 [redacted] [f] † Y no puede el ministro remitir en este caso la injuria: como tampoco el Papa puede remitir la que se hizo a la Iglesia, [g] porq̃ siendo como es persona publica, † toca tambien a la Republica la ofensa (aunq̃ ellos no lo pidã) como la de los Sacerdotes. [h] Y assi suelẽ los concejos y ciudades salir a estas causas en fauor y defensa de los jueces, y aũque no aya parte, castigarse los culpados: y el juez que no lo castiga, serà justamente digno de pena, y lo podra

a Lib. 3. & l. & hoc Tiberius: ff de hered. instit. & l. seruit. ff. de furtis. Isernia de prohibi. feud. alien. per Fed. §. pen. col. ante pen. Chassan. in catalo. glor. mun. 5. par. cõsiderat. 5. vers. Tertiò quoniã. Grego. in l. 5. per tex. ibi tit. 24. part. 4. verbo, Amigos.

b Valeri. [a] lib. 4. tit. de moderati. anim. Guil liel. Bened in c. Raynũtius. verb. Et uxorẽ. nu. 598. vsq; ad nu. 603. de testam. Chassan. vbi supra.

c Glo. in c. cum venissent d̃ iudic. & in c. si quis erga. 2. q. 7. & l. proximè. ff. de his quæ in testamen. delen. & d. l. & hoc Tiberius Cæsar. ff. de hæred. instit. & tex. singular. in c. nunc autẽ. 21. distin. & Innocen. in d. c. cũ venissent. & ibi late Barba. & Felin. in c. 1. col. 4. notabil. 2. de pbation. & Chassanæ. in d. catalag. glor. mun. 5. p. consider. 24. nu. 136.

d Isernia & Grego. vbi suprà.

e Oroscius in l. si familia. nu. 9. in fin. ff. de iurisd. omn. iudic.

f Supra lib. 1. c. 12. nu. 57.

g Cap. Salonitanę. 63. distinc. glos. Punire. in c. 1. de pœnis. in 6. glos. in c. tãta. de excess. prælat. & glo. in c. si diligenti. & gl. fin. in fin. in c. conquestus de foro comp. Gandin. in tractat. maleficior. tit. de pœn. reor. col. 9. Euerar. in locis. argu. loco de tamquam, seu à respectiuis. pag. 609. in fin.

h L. si quis in hoc genus. C. de Episcop. & cler. Cyn. in l. vnica. C. ne quis in sua causa iud. Bonif. in sua Peregrinã, verb. Iudex. glo. Generetur. fol. 262. Facit illud Vergilij lib. 9. Æneid. *Nec solos tãgit Atridas*
*Iste dolor, solisq; licet capere arma Mycenis.*
Rolan. consil. 24. num. 11. volum. 2.



a Argumento corũ quæ tradit Cyn. in l. 1. nu. 10. in fi. 9. 7. ff. si quis ius dicen. non obtem. & Bonifaci. vbi suprà. Azeue. in l. 1. nu. 20. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

b Abb. in c. cũ venissent. col. 4. de iudic. & in fin. verbis. & in cap. 1. de maledic. Gregori. in l. 26. gl. 1. tit. 23. p. 3. post Ange. in l. illud. ff. de appella.

c L. 1. C. de domest. libr. 12. & l. 1. C. de silentiar. eo. lib. Platea in l. in sacris. C. de pxim. sacr. scri. lib. 12. Vincẽtius Cyga. in suo opere aureo, in c. iudicum. fol. 107. col. 3. Auil. in procœ. capitu. præt. gl. Salud. num. 2.

d In vita Gracho.

e In tit. de quæstor. & magistris officior.

f Quia iuridicos dominos appellamus. Ioan. Fabe. in §. sed istæ quidem. col. 7. in stit. de action;

43 dra castigar el sucessor. [a] Como tampoco puedẽ el Corregidor y ministros publicos renunciar las honras y dignidades de sus oficios, segun en el capitulo siguiente dezimos.

Pero tambien aduierta el Corregidor y juez de no acelerar el castigo por la injuria, o desacato que se huuiere hecho, o dicho, en es-
44 pecial en ausencia: † porq̃ ya hemos visto por esta razon quitar el Consejo las causas a los tales juezes, y aun las comissiones a los pesquisidores: y en estas ocasiones y causas propias puedẽ justamente ser recusados. [b]

45 Lo sexto, al Corregidor se deue acatamiento y cortesia, y salutacion, quitandole la gorra. [c] Y en tãto castigauã esto los Romanos, que cuenta Plutarco, [d] que por no auerse leuãtado Vectio quãdo passaua vno de los tribunos dl pueblo, fue muerto luego. Y el Emperador Valentiniano, [e] llamaua sacrilegio no hazer hõra a los magistrados. Aũque no se ha de mirar mucho en esto, ni andar siempre especulãdo si quitan la gorra, ni pleytear sobre ello: si ya no se dexasse de hazer
46 de malicia. † Tambien han de llamar señor al Corregidor y Teniente en el audiencia y fuera della, [f] de palabra, y por escrito: y assi se ha interpretado y se pratica la nueua prematica. [g] Y entre los Romanos el titulo y epiteto del Corregidor era clarissimo y espectable. [h] Pero no les han de llamar tu ni vos, si ya (como dizen Bartulo, y Iuan de Platea [i]) no estuuiesse en cõstũbre; o como vna vez vn gracioso desuergonçado, auiendo llamado tu a vn Teniente de Corregidor, y mandadole prender por ello, dixo q̃ le hablaua en Latin. A los Reyes licitamẽte se llama vuestra en numero plural, juntado con Magestad, ò Alteza, por mayor grandeza: y assi se estila en los memoriales y peticiones que se dan al Rey, y en los tribunales superiores. El primero a quien se llamò vos y vuestra, fue Iulio Cesar, [k] despues q̃ vẽcio a Põpeyo, por el temor q̃ le cobraron, y magestad que el representò.

g L. 26. tit. 1. libr. 4. Recop.

h Iaso. in l. 1. nu. 17. & seq. ff. de offic. eius cui mand. Cõrad. in tract. de duelo & pace. q. 77. nu. 8. in suo lib. de templo iudi. & in curiali breuia. libr. 1. c. 9. in prin. nu. 14. p. 16. late Padilla in l. si post diuisionẽ. nu. 2. C. de iur. & fact. igno. Platea in l. cos. C. de comiti. qui prouin. reg. libr. 10. l. fin. C. ad leg. Iul. de vi. & l. 2. in fi. C. d̃ delat. lib. 10. & l. 1. §. 12. ibi: *Et viris clarissimis.* & ibi gl. C. d̃ priuat. carcer. auth. d̃ appellat. & in tra quæ temp. §. fin. gl. *Spectabiles.*

i In l. 1. num. 2. C. de veteran. lib. 12. & Put. de synd. verb. *Notorium iudici.* c. 1. nu. 11. fol. 243.

k Luca. in Phar sal. incip. *Nãq; omnes voces.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



47 Lo septimo, la injuria o delito que se comete cótra otras personas en presencia del Corregidor, ante el tribunal, o en la casa de la justicia, es mas atroz y digno de mayor castigo, por la ofensa que se haze a su presencia.[a] Y siempre q̃ la pena que por esto se huuiere de poner, aya de importar algo, es bié justificarla con informacion de la culpa, y no contentarse el Corregidor con juzgarlo por 48 sola su vista.[b] †Y lo mismo es, quando delinquiesse el escriuano, o el abogado, o otra persona en los actos judiciales, engañando al juez, o calumniando a la parte, o testificando falsamente; lo qual puede castigar el propio juez por el mismo processo, sin orden, ni figura de juyzio, y sin temor de ser por ello residenciado.[c]

49 Tambien podra multar[d] el Corregidor a los oficiales de la audiécia, y a los litigantes que ante el dieren muchas bozes, o hablaren desacatada o deshonestamente;[e] que aunque en los tribunales y juzgados donde se veen y determiná los pleytos, de necesidad por las contiendas de las partes ha de auer bozes; [f] pero deue se guardar autoridad en aquel lugar, y para euitarlas vsar de templada colera: y no bastando, deue el juez cõ algunas multas reprimirlas: y el que hablare mucho de mano, o diere golpes en los bancos del tribunal, o en la mesa del juez, o entrare, o hablare ante el con arrogancia y menosprecio, podra, aunque sea persona poderosa, por el juez ser punido:[g] si ya el que en estos descuydos excediesse, no fuesse algun rustico, o persona que con sinceridad, como sucede muchas vezes, lo hiziesse, q̃ en tal caso bastara corregirlo, sin punirlo. Y por estos y otros excessos leues que se cometieren estando el juez en el tri- 50 bunal, † puede desde alli llamar a los culpados, y castigarlos, executando las multas cótra los que hablaren mucho, y las demas condenaciones que hiziere. Y esto no sea capitosa ni precipitadamente,[h] sino cõ prudencia y consideracion, pero sin processo, sino por caso notorio.[i]

Lo

a L. prætor edixit. §. fina. ff. de iniur. §. atrox. inst. eod. l. 20. tit. 9. & l. 8. tit. 31. par. 7. Pute. d syndic. verb. *Notorium iudici.* à prin. cum nu. sequentib. & numer. 5. & 6. fol. 242. Couarru. libr. 1. variar. c. 11. num. 6. versi. *Tertiũ.* & seq. Gregor. in l. 2. gloss. 2. tit. 16. par. 2.

b Put. vbi supra num. 6. & sequent. vsque ad 10. versic. *Idcò concludo.*

c Bart. singulariter. & Ang. in l. si quis ob repserit. per text. ibi. ff. de falsi. Innoc. in c. dilectus. de pœnis. Pute. vbi supra.

d L. non ambigitur. ff. de legibus & l. fin. mam. C. de offic. præf. prætor. Orosci. in l. magistratibus. nu. 10. ff. de iurisd. omni. iud. Platea in l. colonos. num. 2. & 3. C. de colonis. Illiric. lib. 10.

e L. 1. ff. de postul. Bart. in l. si qua pœna. ff. de verbor. signific. & Puteus vbi supra num. 3. & 11. & verb. *Inquisitio.* c. 1. num. 6. fol. 199. c. dilect⁹. de pœnis. ibi: *Nec iudicialis euanescat authoritas.*

f Forus solet esse clamosus, dicimus infra hoc lib. c. pen. num. 14.

g L. item apud Labeonem §. 1. ff. de iniur. Pute. in d tract. de syndic. verb. *Notorium.* num. 13. fol. 243.

h Bar. in l. 1. ad fin. princ. ff. si quis ius dicenti non obtẽperau. Grego. in l. 22. gloss. *Amenaza.* titul. 22. par. 3.

i Pute. in dict. loco. num. 14. & verb. *Præceptum.* c. 2. nu. 1. & sequent. & nu. 14. versic. *Tamen ante iste.* fol. 272.



a Pute. in d. loco. verb. *Notorium iudicis.* nu. 7. & 8. & Bal. in c. 1. verss. *Si quis rusticus.* in fin. de pac. & eius violat. in feud. & latiùs infra dicimus ibi lo libr. c. 7. num. 63.

b Lucas de Penna in l. fin. C. de dignitatib. lib. 12. Auil. in cap. 2. prætor. ordinariã. nu. 6. vt dixi supra lib. 1. c. 13. nu. 75. & 76.

c Suprà d. libr. 1. cap. 13. nu. 77.

d L. si quis procurationẽ. 34. ibi: *infamissimã sedilitatem seruili obsecundationi.* C. de decurio. libr. 10. & §. fin. instit. de exceptio. Paz in practic. in princ. 4. annota. de procura. num. 43. & sequentib.

e L. non aliter. ff. de adoptio. & l. 1. §. exigere. ff. de magist. conue. l. 17. ad fin. tit. 2. part. 3. Platea in l. defensionis facultas. per gloss. ibi, *Conditionaliter.* C. de iure fisci. libr. 10.

51 Lo octauo, los escriuanos y procuradores no deuen meter armas, estando el Corregidor, o su Teniente en el tribunal librando justicia:[a] y assi lo hize guardar siẽpre cótra algunos escriuanos entonados, que al principio de los oficios suyos y mios intentaró entrar cõ espadas. Y esto tambiẽ se guarda en los Ayuntamientos y Concejos, y en las Chancillerias y Consejos, aun con los titulados y Grandes del Reyno.

52 Lo nono, es preeminẽcia del Corregidor, y de sus ministros, que pueden traer consigo para defensa de sus personas, y de la jurisdició y execució de la justicia, la gente necessaria con todo genero d̃ armas,[b] aunque sean de las prohibidas: pero no hã de traerlas Moriscos, ni personas a quiẽ por las leyes estuuieren vedadas, como diximos en otro lugar.[c]

53 Lo dezimo, los procuradores de la audiencia del Corregidor (cuyos oficios en derecho regularmente se reputã por

54 viles[d]) † han de hablar ante el y su Teniẽte en ella, y fuera della, haziẽdo autos en pie, y descubiertos; y siempre les llama el Corregidor vos, y en su aposento no se les da assiento, ni a los escriuanos († a quien las leyes llaman seruos publicos[e]) silla, ni merced. † A los abogados deuen los Corregidores y juezes mucho hónrar, y darles assientos cerca de si. Pero aũque los llamã las leyes[f] hónrados, disponen, que quando oran, y discuten los negocios, esten como los demas litigãtes en pie. Pero esto no se entiende ni se guarda en los Corregimientos, porque siempre hablã sentados y cubiertos, sino en los Consejos supremos, quando assisten a despidientes breues, que hablan en pie, y descubiertos, y quando a la vista de pleytos que duran algo, se sientan y cubren, y hablan descubiertos.

Si las honras deuidas a los Corregidores se deuen tambien a sus Tenientes, y quanto deue el Corregidor honrarlos, y procurar que todos hagan lo mismo, y si la injuria, o desacato que se haze al Teniente, se deue castigar como si se hiziera al Corregidor, diximoslo a tras en su propio lugar.[g]

f L. fin. C. de officio diuers. iudic. & l. 1. C. de offic. ciuil. iud. ibi: *Honorati, id est aduocati.* l. quisquis. in fin. C. de postulan. l. fin. ad finẽ. C. vbi senator. vel clariss. authen. vt ab illustrib⁹. §. sanctimus. & ibi glo. *Sedere,* q̃ explica vt per Purpurat. in l. 1. nu. 167. & seqq. ff. de offic. eius cui mand. Boer. in tractat. de ordin. graduum. 1. par. nu. 9.

g Lib. 1. cap. 12. num. 53. 56. & 57.

SVMA-

Universidad de Deusto
Biblioteca



## SVMARIO DEL Capitulo segundo.

*LAS dignidades temporales todas proceden del Rey, nu. 1.*

*De la excelencia y dignidad Real, y que es tanta y mayor en su Reyno, que la del Emperador, num. 2. y 5.*

*Como se entienden las leyes que dizẽ, que el Rey deue ser adorado, y que es Dios en la tierra, num. 3.*

*El Rey de España no reconoce superior en lo temporal en la tierra, numero 4.*

*De los Reynos y grandeza del Rey don Felipe II. nuestro señor, nu. 5.*

*Que a los Corregidores se deuen preeminencias Reales, por ser simulacros y figuras del Rey, num. 6.*

*Como los Iurisconsultos aconsejan a los Corregidores, que acrecienten y conseruen la autoridad de sus oficios, num. 7.*

*El Corregimiento tiene atributo de imperio y potestad, que erã los atributos de los mayores magistrados de Roma, num. 8.*

*El Corregidor es como principe de la ciudad que gouierna, y la vara que trae, es efigie del cetro Real, nu. 9.*

*Tanto estimò el Emperador Seuero el Corregimiento de Roma, que le ofrecio a su yerno Probo, num. 10.*

*El origen de traer los jueces varas por insignias de justicia, y del traerlas los Alguaziles, num. 11. y 12.*

*El origen de traer los Reyes cetro por insignia Real, num. 12.*

*El cetro Real, y la vara de justicia tienen vn mismo principio y nota de jurisdicion y alteza, nu. 13.*

*Ninguno puede traer vara de justicia sin orden del Rey, o de sus ministros: y no deuen los Corregidores permitir lo contrario, num. 14.*

*El Corregidor no puede ceder, ni perder las honras y preeminencias del oficio, porque no son suyas, aunque fuesse concurriẽdo con su padre, numero 15. y 17.*

*El juez tiene imperio y jurisdicion para mandar y compeler a su padre. num. 16.*

*Del abuso è indecencia de dexar los Corregidores las varas quando entran a hablar a personas a quien no deuen submission, num. 17.*

*De la buena conueniẽcia de las Ierarquias del cielo, y de los grados y ordenes de las dignidades y estados de la tierra, num. 18.*

*La dignidad y honra se muestra en los assientos y precedencias, nu. 19.*

*El tribunal y assiento del Corregidor ha de ser leuantado y eminente, numero 20.*

*No es honra del Corregidor que ninguno, por grande e ilustre que sea, se siẽte igual cõ el en el tribunal, nu. 21.*

*Concurriendo el Corregidor con el Ayuntamiento, si se ha de sentar en silla, o en los bancos de los Regidores, num. 22.*

*Las precedencias de los magistrados y dignidades son variables, segun la voluntad de los Principes, y las circunstancias y costumbre. nu. 23.*

*Mugeres de Corregidores si gozan de las precedencias dellos: y como se castigan las injurias que a ellas se hazen, num. 24.*



## DE LAS PRECEdencias y assientos de los Corregidores y sus Tenientes. Cap. II.

1 PORque segũ Bartulo, Iuan de Platea, y otros, [a] todas las dignidades temporales proceden del Rey, como de fuente, justo es que en vna palabra presupongamos su excelencia y dignidad:

2 † la qual es tãta, que tiene el Rey en su Reyno, segun dize la ley de Partida, [b] tantas y mayores prerrogatiuas, q̃ el Emperador en su imperio, y assi ha de tener trono y solio Real, leuantado y excelso: [c] de lo qual haze mencion la sagrada Escritura en muchos lugares. [d] Y llamase Principe, porq̃ toma el primer lugar, [e] y preside a

3 todos, † y de todos no solo deue ser honrado, sino adorado; no con la adoracio deuida a Dios, sino con la salutacion y sujecion deuida a Rey, como lo dizen muchos textos del derecho ciuil, [f] y otros, que le llaman Dios en la tierra, como luego diremos: aunque es termino impropio, como quiera q̃ solo Dios deue ser adorado. ‡ Tambiẽ dize Iuã de Platea, [h] que a ninguno se ha de hablar hincada la rodilla, sino al

a In l. 1. C. de dignitat. lib. 12. Bald & Alua rot. in c. 1. in princ. quis dicatur Dux, Marchio, Comes. & in c. 1. in prin. de feudo Marchiæ. Idẽ Platea in l. 1. in fine. C. de silentiarijs. lib. 12. Auenda in cap. 1. prætor. num. 2.

b L. 8. tit. 1. par. 2. ibi: *Y assi mayores.* & ibi glo. Montalui, & Gregorij, & Ioan. Garsi. de nobilitat. gloss. 28. §. 3. num. 1.

c L. bene à Zenone. C. de quadrien. præscrip. c. Principes seculi. 23. q. 5. glos. in Clem. dudum. de sepulturis. latè Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. consideratione 32.

d Prouerb. 20. *Rex qui sedet in solio iudicij, dissipat omne malum intuitu suo.* & 1. Reg. 2. *Et solium gloriæ teneat.* & 3. Reg. 1. *Viuat Rex Salomon, & sedebit super solium.* & Iob 36. *Et Reges in solio collocat in perpetuũ, & illic eriguntur.* & alibi sæpè.

e Quasi primũ locum capiẽs, secundùm gl. in c. fundamẽta. 5. proinde. de election. in 6. & Lucas de Pẽna in rubr. C. de principibus agent. in rebus libr. 12. vbi latè quis apprie sit princeps.

f L. 1. C. de silẽtia. lib. 12. ibi: *Vt tam in adoranda nostra serenitate.* & ibi glo. fin. quam sequitur. Platea in l. primi cerium. C. de fabricen. libr. 10. Luc. de Pẽna in l. eue ctio num. per text. ibi. C. de curiũ public. lib. 12. & l. 2. ibi: *Æternitatem nostram adoraturus.* C. de fabri censib. lib. 11. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 6. part. consideratio. 11. in fin. & 5. par. consider. 33. Pute. de syndicat. verbo, *Notorium iudici.* c. 1. nu. 3. Redinus de maiestat. princ. verbo, *Imperatoriam.* nu. 30. & 31. fol. 5.

g Gloss. in l. vnica. C. de comitibus & tribunis scholarium. libro. 12. & glossa in dicta l. 2. C. de fabricensibus. Innocent. in cap. 2. de celebratione Missarum. Chassanæ. in catalog. loco proximè citato in dict. 11. consideratione.

h In dict. l. 1. C. de silentiarijs. & Chassanæ. in dict. consideratione. 33.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In dict. loco.
b L. 2. & ibi Lucas de Penna in princip. C. de nauibus excus. lib. 11. l. iubemus nullam nauem. C. de sacrosan. Eccles. l. quoties. ibi: *Numinis*. C. vbi Senator. vel clarif. cap. 1. vt ecclesiast. benefic. l. 1. & 7. tit. 1. par. 2. & l. 3. tit. 4. eod. Partita. & l. 2. tit. 18. part. 3. Bart in extrauagant. ad reprimendū. verbo, *Totius orbis* numero. 3: Baldus in Authen. hoc amplius. versicu. *Quæro, an filij regis*. C. de fideicōmis. Platea in l. primicerium. num. 1. C. de fabricens. libr. 11. Lucas de Pēna in l. contra publicam. colum. 4. versic. 67. ibi, *Est enim*. C. de re militar. lib. 12. Chassanæ. in consuet. Burgund rubr. 1. §. 5. glos. *Di prince*. num. 9. & in catalog. glor. mund. 5. part. consideration. 35. versic. *Et vt semel*. & in consideratio. 24. regali. 62. & regali. 208. Ioan. Mōtaygne in tract. d collation. parlamen. in fin. verbis. Cacheran. in decisi. Pedemont. 30. num. 2. versic. 2.
c 1. Reg. 8. 9. & Exodi 22. 28. & Petri 2. 7. Pauli ad Roman. 14. ad Timotheum. 2. Hieremiæ. 38. Ezechiel. 17.
d L. 1. tit. 27. part. 2. ibi: *Puedeles dar honra de hijosdalgo*.

Rey, o al Principe. Y Cassaneo [a] murmura de vn Cardenal Ingles; y aun pudiera murmurar d los señores y señoras destos tiempos, y aū de las que no lo son, de que los recados y beuida, y otros seruicios q̄ les dan y hazen sus criados, es hincando la rodilla. Tambien llaman al Rey los derechos Ciuiles, Canonicos, y Reales, Dios en la tierra, [b] y quien le menosprecia a el, menosprecia a Dios, segū lo del Exodo, y de los Apostoles san Pedro y san Pablo, y otros lugares de la diuina Escritura. [c] Demas desto se dize, que el Rey abūda de nobleza, de cuya abundancia puede hazer nobles a otros. [d] Y no dize verdad el que dize: Yo soy tan buen hijodalgo como el Rey. Y el vnico Rey, a quiē en el mūdo compete la monarchia, y la suprema dignidad,

4 es el Rey don Felipe II. nuestro señor, † que demas de no reconocer superior en lo temporal, por las razones que traē los Doctores referidos por Auendaño, Couarruuias, y otros, [e] tiene precipua y meritissimamente el epiteto de Catolico: porq̄ demas de ser Christianissimo, es entre todos los Reyes Christianos el principal protector y defensor de la Christiandad, y jūto cō esto, el mas poderoso: † de cuyos reynos y grādeza se podra leer a Sebastian Munstero, y a Conrado, y a otros. [f] Finalmente si el Imperio y Principado se llama don diuino, [g] y honra de la tierra, [h] y la dignidad Real tiene otras excelencias que jūtò Corseto; [i] y esta alteza y celsitud compete mas q̄ a otro al Rey nuestro señor, † consequencia es, que a sus Corre-

e Auend. in cap. 1. prætor. num. 7. Couarruu. in regula peccatum. 2. part. §. 9. num. 9. pagin. 1062. Nauar. in cap. nouit. 3. notabil. numer. 267. corol. 65. de iudic. Belluga d speculum. princ. rubr. 6. nu. 3. & eius addit. Gregori. in l. 17. glos. 3. tit. 23. par. 3. & in l. 4. glos. 5. tit. 15. p. 4. Auil. in proœ. cap. prætor. glo. 1. nu. 13. Ioann. Garsi. de nobilit. glo. 3. §. 2. fol. 105. n. 15. Conrad. in tēplo iud. lib. 1. c. 2. de Rege. §. 3. de magnitud. reg. num. 14 & seq. fol. 103. Parlador. rerum quotid. cap. 3. pag. 81. nu. 7. Bodi. de Repub. libr. 1. c. 9. pag. 112. gl. in c. Adrianus. 63. dist.
f Munsterus in cosmograph. vniuersal. de Hispan. lib. 2. in princ. Conra. vbi supra. Castaldus in tract. de Imperatore. q. 53. Chassa. in catalog. 5. part. consid. 37.
g Auth. quomod. oport. Episc. gl. in l. fin. ff. de constit. Princip. Auend. in c. 1. prætor. nu. 5. in fin.
h Glo. in extrauagan. quomodo oport. procedi in crimin. læsæ maiestat. in princ.
i In tract. de excellent. Regis. q. 104.



a Cardinal. Florentin. in Clement. 1. oppositio. 6. de offic. vic. Camillus Robellus in additio. ad Bellug. de specul. princ. rubr. 1. lit. L. fol. 5.
b In l. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Summatim ita ius reddere debet, vt authoritatem dignitatis ingenio suo augeat.*
c In l. nec quicquā. §. vbi decretum. versi. *Circa* ff. de offic. proconsul. & in l. 1. in prin. ff. de postul.
d L. 13 titul. 4. par. 3.
e Ad Romanos cap. 11. *Ministerium meū honorificabo.*
f In l. imperiū. ff. de iurisdict. omn. iudic.
g Vt refert Bodinus lib. 3. de Repub. cap. 3. *Salios ac Flamines sine imperijs ac potestatibus reliquit.*
h L. Spadonem. §. si ciuitatis. & ibi Bald. ff. de exculat. tutor. Cyn. in l. vnica. num. 2. C. ne quis in sua caus. iud. glos. & idē Cynus in l. fin. C. de præscript. longi tempor. Montal. in repertorio legū Regni, verbo, *Corrector*, versic. *Item notā*. Conducunt scripta per Menchac. in præfatio. controuers. illustr. fol. 14. nume. 119. & 123. Rolan. consi. 4. num. 49. vol. 3. Franc. Luca. in tractat. de fisco. 2. part. num. 10. tit. de crimin. læsæ maiesta. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 6. §. 1. num. 14. fol. 176. Auil. in c. 1. prætor. glo. *Tierra*. nu. 3. & 4. & in gl. *Seruicio*. nu. 4. & in c. 3. gl. *Abogado*. n. 12. Orosc. in l. de quibus. nu. 103. ff. de legib.
i Spartia. in Seuero. Orosci. in l. omnia. num. 4. ff. de offi. præfect. vrbis. *Probus verò genere Seueri præfecturam vrbis recusauit, minus sibi videri decens, præfectum vrbi esse, quàm generum principis.*
k L. & ideò. ff. de offic. proconsul. l. præses. 3. ff. de offic. præsid. ait: *Præses prouinciæ maius imperiū in ea prouincia habet omnibus post principem.* Boeri. in tract. d ordin. grad. 2. p. tit. de ordin. consistor. reg. nu. 14. Guilliel. Monferrat de schedulari magistra. ciuil. titul. de præside prouinc. folio 194. volu. 16. tract. Chassanæ. in catalogo glor. mun. 7. part. consideratio. 24. in princ. & versic. *Ad vnum*. & considerat. 11. versic. *Et vt dicit*. & consideratione. 16. in principi. & consideratione 18. & 19. versicul. *Sed quidquid sit*. & potentia præsidis nimia est. c. dilecto. de senten. excommun. in 6.

y llamāse potestades, segun el Iurisconsulto Vlpiano, [f] que eran las dos cosas y atributos tan altos q̄ se quexaua, segun dize Tito Liuio, g la nobleza Romana que careciessen dellos los Flamines y Salios, q̄ eran ciertos generos d mayores Sacerdotes. † Es el Corregidor como principe dela ciudad y prouincia que gouierna, [h] y su persona, y aū la de otro menor magistrado y ministro de justicia, es efigie del Rey, y la vara q̄ trae en las manos, figura dl cetro Real. † Y estimò en tāto el Emperador Seuero éste oficio d Corregidor (segū refieren Elio Esparciano, y otros [i]) q̄ a su yerno Probo le ofrecio la Prefectura d Roma, q̄ era lo mismo. Porque el Corregidor, segū el derecho ciuil, [k] tiene en la ciudad q̄ gouierna el mayor imperio y mando despues del Rey, y jurisdiciō pa-

7 gidores, que son simulacro y figura de su cetro Real, se les deuā y guarden sus altas preeminēcias y reales mayorias, segū el Cardenal de Florencia, y otros. [a] † Digo pues, que descriuiendo el Iurisconsulto Calistrato [b] la instrucion, precetos y reglas, que deuia guardar el Corregidor, las cifrò y resumio con dezir, que de tal manera deuia proceder en el oficio, q̄ acrecētasse cō su prudencia la autoridad de su dignidad. Y Vlpiano [c] le aconsejò, q̄ conseruasse el esplēdor y honra del oficio, y no se dexasse menospreciar. Y a lo mismo endereça vna ley d Partida, [d] y lo que dixo S. Pablo, [e] Honrare mi oficio y mi ministerio. † Tiene el oficio d Corregidor entre otras calidades, el atributo de imperio, q̄ era lo q̄ competia a los grandes magistrados de Roma, q̄ trahian maceros,

8

9

10

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. de omnib⁹. & l. omnia. ff. de offic. præsid.

ra conocer de todos los negocios que conocen todos los juezes de Roma. [a] Y por esso dezia el Emperador Iustiniano, [b] Donde està el Corregidor, no echamos menos a ningun otro juez.

b In Auhēt. vt iudices sine quo. suffraga. §. quod autē primitus. ibi: *Vt nobis nullo alio penitus sit opus iudice.*

11 Y para q̄ de passo sepan los curiosos el origē de traerse en España varas por insignia de justicia (pues la insignia es el principal indicio de la honra, dignidad, y ordē de las personas) y como esto se vsō dsde el tiēpo de los Romanos, assi en el estado pacifico, como en el militar, dōde se daua el cingulo de la milicia por insignia; segun que lo vno y lo otro refieren Liuio, Dionisio, Budeo, y otros, y està dispuesto en derecho, [c] y dizen, que quitado el oficio y dignidad, se quitaua tambiē la insignia della, y ninguno hasta aora lo ha inuestigado, digo, que en los primeros siglos en señal d̄ dignidad, y Real poderio, trahian los Reyes vnas lāças cortas, o hastas sin hierro, y en obseruācia y memoria de aquel rito se poniā aquellas hastas junto a las estatuas y simulacros de los dioses, [d] y jurauan por las hastas: lo qual se tenia por vn muy sagrado è inuiolable juramento. † Muchos tiempos despues desto el dios Iupiter (segun fabulan los Poetas, y refiere Homero) hizo que el herrero Vulcano en lugar de hasta le hiziesse vn sincelado y artificioso cetro: de la qual insignia desde entonces vsaron el Rey Agamenon, y otros Reyes Sirios. [e] Muchos tiempos vsarō traer los magistrados y juezes estas hastas por insignia; y aludiendo a esto, lo que se vendia en almoneda por mādado del juez, se llamò en derecho *Subhastatio*: [f] y con el discurso de los tiempos, y mediante la policia de los hōbres, las hastas q̄ trahian los juezes, se reduxerō a las varas d̄ q̄ agora se vsa: las quales segū Platō traxeron los famosos juezes Radamāto, y Eaco: y segū Liuio, Plinio, y Papirio, y otros, [h] las traxeron tambien vn tiempo los Romanos en señal y simbolo de imperio, y de justicia. Y assi en Aragon, Valencia, Cataluña, Castilla, y Portugal, los Proconsules, y juezes nombrados por los Romanos, las traxeron, y traen oy dia, vnos mas chicas y pulidas que otros. En lo que toca a las varas de los Alguaziles, de mas de ser insignia de justicia, como ramos de la potestad de los Corregidores, y magistrados, traenlas tambien para

c Dion. y. s. Hali. lib. 2. Liui⁹. i. Budæus ad l. fin. ff. de Senator. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. libr. 31. c. 30. nu. 12. & de iure casus multos congessit Puteus de syndic. post. verb. *Notorium iudici.* c. 2. incipi. an nūtius. nu. 1. in fine. fol. 244.

d Vt præter alios tradit Iustinus pag. mihi. 276. libro 43. ex Trogo, & singulariter Petrus Greg. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47. cap. 24. numer. 7. & antep.

e Ouidius. *Læua manus sceptrum late regale tenebat.*

f L. 1. & 4. C. de fid. instrumento. & iur. hast. fisc. libr. 10.

g Teste Chassanæ. in catalogo glor. mun. 1. part. considerat. 38. conclus. 6.

h *Et multa pulsantur limina virga.* Guilli. rub. de iust. & in iust. c. 3. in princ. fol. 23. Petrus Gregorius in dict. 3. part. de syntagmat. iur. libr. 47. c. 25. nu. 5. & sequentibus.



a Plutrt. in Romulo ait: *Vnde qui ferebant virgas, lictores, & virgæ baculi dicuntur, propter eundem vsum baculorum.* Et iterum ait: *Præcedebant alij baculis submouentes vulgus.* Et in actib⁹ Apostol. c. 16. dicitur: *Die facta, miserunt duces virgiferos, scilicet viatores, lictores, apparitores.* & Pet. Greg. de syntagmat. iur. 3. p. li. 47. c. 40. nu. 10. ait, qd isti participāt cū lictoribus, quia deferunt virgas, & præcedunt incedentes magistratus, & arcēt a subselijs litigantes importunos, vel turbā in subsellia irruentem, pacemq; indu cūt auditorio.

b D. Hieron. super Psal. 43. Eructauit cor meū verbū bonū, dum dicitur, *Virga directionis, virga regni tui*, scribit, sceptrū & virgā insignia esse regalia: & Augustin. Dath⁹ in suis oratio. oratio. 38. lib. 3. Chassa. in catalo. glor. mun. 1. p. consid. 38. concl. 6. & in 5. par. cōsid. 23. Cardin. Alex. in c. disciplina. col. 1. 45. dist. Cōrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. in prin. pag. 6. n. 13. & idē in tēplo iud. libr. 1. cap. 1. §. 1. verb. *Ensem & arma cur gerat.* fol. 4. num. 4. Budæ. in annota. ad pandectas, pag. 29. ait, sceptrum Regibus esse notabile iustitiæ. late Auil.

apartar el vulgo, y hazer plaça y lugar a los juzgadores y juyzios: y assi en tiēpo de Romulo, y despues, estos trahian baculos para este efeto, los quales se llamaron tābiē varas, segū Plutarco, y otros. [a] En resolucion sepan los Corregidores, y los q̄ pretendieren precederles en las honras, assientos
13 y lugares, † que la vara de justicia, y el cetro Real, segun Celio Rodiginio, san Gerommo, y otros, [b] tienen vn mismo principio y sinificacion de jurisdició, y de alteza: y qué el derecho y potestad del cuchillo, y del mero y mixto imperio, que se concede y representa con la vara, es real, y muy grāde, como nueuamente lo consdera Anaitasio Germo
14 nio, y otros: [c] † y ninguno puede traer vara, [d] sino las personas a quien por los Reyes, o señores, o por sus juezes, fue re permitido so graues penas: ni deuē permitir lo los Corregidores y justicias en sus distritos, como en otro lugar diximos. [e]

15 Es tanta la obligació que el Corregidor tiene de conseruar la autoridad de la vara, y las hōras y representació del oficio, q̄ no deue, ni pued̄ hazer gracia dellas, como d̄ cosa no suya, sino dl Rey, y de la Republica. [f] Y pues el noble y qualquiera, a quiē tomā y vsurpā su propio assiēto y lugar, puede resistirlo, [g] con mas razō deue conseruarle el Corregidor, pues como noble y letrado, demas de la dignidad del oficio, ha de preceder y sentarse primero: [h] y si lo renūciasse, o cediesse, no valdria, ni aū en su perjuyzio, y mucho menos en el de los sucessores, [i] y dello se le podria hazer cargo, como yo le hize a vn Corregidor mi antecessor, y fue por ello cōdenado en Consejo.

in c. 42. prætor. gl. *Varus.* in prin. Auend. in c. 21. prætor. in 2. par. nu. 2. & seqq. Azeue. in l. 33. nu. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. Reco. Hugo in tract. de offic. quat. prælat. in rubr. de mun. excusat. nu. 17.

c Lib. 3. de sacro. immun. c. 13. nu. 6. & seqq. & optime Pet. Greg. de syntag. iur. 3. part. lib. 47. c. 13. & 14. maximè nu. 6.

d Auil. vbi supr. nu. 2. & Azeue. vbi supra nu. 1. & 4. post Auen. in c. 1. prætor. nu. 33. in fi. qui alios refert.

e Supra libr. 2. c. 16. nu. 6.

f *Nam publica instituta priuata pietate potiora sunt.* l. nam quod. 14. ff. ad Trebellian. & Valer. Maxi. lib. 2. c. 1. Nec iniuria illata publico ministro remitti potest, vt dixi in cap præcedenum. 47.

g Petrus Gerar. singul. 33. incip. nobiles. & ibi bona addit. Bald. in c. licet causam. nu. 6. de probati. & in l. obseruare. §. antequā. ff. de offi procō. Neuiz. in silua nupt. folio 157.

h Late Chassan. in catalo. glor. mun. 8. p. consid. 38. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. col. 224. vers. *Patronos.* & versic. seq. lib. 1. ord. n. Heredia de iud. fol. 37. pag. 1. vbi iura citant.

i Cephal. cons. 615. nu. 82. cum seqq. vol. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Catelian. Cot. in memorab. verb. *Filius patrẽ*. pagi. 330. Celius Rhodi. antiquar. lectio. 2. par. fol. 59. c. 18. Gregor. in l. 2. glo. 9. tit. 1. par. 1.

b Claud. Quadrigar. libr. 6. annal. & libr. 24. Liuiꝰ lib. 24. Valeri. vbi supra. Erasmꝰ in apophthe. Gellius lib. 2. Noctium Attic. c. item secundo. Boeri. in tract. de ordin. grad. 1. p. nu. 31. & 32. in fin. & 2. p. nu. 45. Chassanæ. in catalog. glor. mun. 7. part. consid. 24. vers. *In tantum*. 3. Tiraqu. de nobilitat. c. 28. nu. 8. Euerar. in locis argum. loco de tãquam seu respectiuis, pag. 612. vers. 12. Foller. in practic. crimin. 7. par. princip. pagi. 385. nu. 7. Anto. de Gãma in decisio. Lusitan. decisio. 1. nu. 5. & 6. Orosci. in l. in publicis. nume. 4. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. & in l. si familia. nu. 9. ff. de iurisd. omn. iud. Plaça de delictis lib. 1. cap. 6. nu. 3. Azeue. in additio. ad Pisanã curiam. c. 12. gl. *Domestica*. fol. 55. nu. 6. Bodin. libr. 3. de Repub. c. 5. pagin. 265. Matien. de Relatore. 3. part. c. 11. nu. 6. & 7. l. si quando. C. de statuis & imagin.

16 De tal mancra es esto verdad, que con ser el respeto y reuerencia paternal deuida naturalmente, [a] si el hijo està constituido en oficio y dignidad publica, ha de preceder en los lugares y asientos a su padre. Y a este proposio cuentan Claudio, Tito Liuio, Valerio Maximo, Erasmo, Aulo Gelio, y otros, [b] por cosa memorable, que siendo costũbre è instituto de los Romanos, que ninguno llegasse a cauallo a hablar al Consul, embio el Senado a Fabio Maximo Proconsul, por Embador a Quinto Fabio su hijo, que era Consul, el qual le salio a recebir hasta las puertas de la ciudad de Suessa: y como los lictores, q̃ eran los maceros y ministros q̃ lleuauan las insignias Cõsulares, por ser su padre, no le auian hecho apear para llegar a hablar a su hijo, el padre ayrado de aquello, se estuuo quedo: lo qual por el hijo entendido, mandò a vno de los lictores que le hiziessen apear: y luego el padre obedecio, y se apeò, diziendo: Yo, hijo, no menospreciaua tu imperio y dignidad, sino quise ver si sabias representar el Consulado: y no ignóro lo que a la paternal reuerencia se deua, pero tengo por mas digna a la publica autoridad, que a la priuada piedad. Con esta misma duda fueron vn gouernador de Creta, y su padre, a consultar a Athenas al Filosofo Tauro, el qual con deliberacion respondio, que en los lugares publicos, y en los actos y ministerios del oficio, los respetos de padre no han de parecer, sino obscurecerse en aquellos interualos; pero en casa, en el trato y vida particular, en el passeo, asiento y mesa familiar entre el hijo magistrado, y el padre priuado, cessan las publicas honras, y se obseruan y cumplen las naturales. A este proposito es, q̃ en las prouisiones Reales q̃ se librauan en tiempo del Emperador don Carlos Quinto, y de la Reyna doña Iuana su madre nuestros Reyes, precedia el titulo del Imperio del hijo, al del Reynado de la madre, y dezian assi: Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Romanos, Emperador semper Augusto, doña Iuana su madre, y el mismo dõ Carlos por la misma gracia Reyes de Castilla, &c.

17 †Finalmẽte por drecho ciuil està dispuesto, [c] que

c Ille à quo. §. vltimo. cum l. sequent. ff. ad Trebellian. & ibi Accurs. l. postliminiũ. §. filiꝰ. ff. d captiu. & postlimi. Bald. in l. senium. post



principi. C. qui testamentũ facere poss. Plaça de delictis, cap. 6. num. 3. in fine. & ait Bald. in dict. loco, maiorem esse authoritatem magistratus, quàm patris.

a Bart. in l. proconsul. & ibi Oroscius numero. 2. ff. de offici. proconsul. per text. ibi. & cap. antiqua. de priuileg.

b Lib. 2. genial. dior. cap. 27. *Fasces, secures prætextam, curulemq; sellam in prouintia sibi decreta proconsul retinebat, nisi cò abiret, vbi consul præsens foret.* probatur ex l. Vlpiani in d. l. proconsul. quæ ait: *Proconsul portam Romæ ingressus deponit imperium.* Petrus Gregò. in syntag. iur. 3. par. lib. 47. c. 32. num. 5.

c Lib. 2. *Ab urbe condita, vocato ad concilium populo, submissis fascibus in contionem ascẽdit.* Bodinus libr. 3. de Republic. cap. 6. pagina 268.

que el juez tiene imperio y jurisdicion para mandar y compeler a su padre.

18 Vna cosa es de aduertir a este proposito, en que ay algun abuso, y es en el dexar los Corregidores las varas para entrar a visitar, o a negociar cõ personas que son particulares respeto de su oficio. Ante el juez superior dizẽ Bartulo, y otros, [a] que no entre el juez ordinario con insignias. Y aũque es assi, que segun refiere Alexandro de Alexãdro, [b] quando el Procõsul parecia ante el Consul, dexauã los lictores las fasces, que eran manojos de varas, y las segures, y el no yua en el carro sentado en la silla de marfil. Y Valerio Publicola, primer Consul despues del Rey Tarquino, segun refiere Liuio, [c] y lo mismo todos los magistrados; querièdo hablar al pueblo en su junta de estados, yuã sin los ministros è insignias Consulares, y baxauan las maças: y lo que mas es, Pópeyo el Magno, segun Plinio refiere, [d] alcançada la victoria de Mitridates, yendo a visitar a Posidonio Filosofo a su casa, hizo quedar a la puerta della los Lictores, y las varas, para hablarle familiarmente: y èsta sumision hizo aquel a quien el Oriente, y Ocidente la auia hecho. Y de aqui es lo que se vsa en la guerra baxar la vandera y el estandarte en señal de reconocimiento y respeto. Y segun Fulgoso, y otros, [e] los Arçobispos entrando en Roma, no lleuan delante de si (como suelen) la insignia de la Cruz. Pero que el Corregidor en su prouincia, siendo despues del Rey el mayor, como luego diremos, dexe la vara indeuidamente, ni lo aconsejo, ni lo aprueuo: y realmente parece muy bien el Corregidor con la Real insignia en la mano en la casa de su subdito, o de qualquier poderoso.

19 Viniẽdo pues al discurso de las precedencias y asientos de los Corregidores, digo, que assi como el inmenso Dios, muy sabio, y muy justo, manda a los Angeles, assi los Angeles mãdan a los hombres, los hombres a los animales, el alma al cuerpo, el Cielo a la tierra, y la razon a los apetitos: y assi como, segun san Gregorio, [f] en las Ierarchias d los Cielos ay Angeles y Arcan-

d Libr. 7. c. 30. Cn. Pompeiꝰ intraturus Posidonij domũ, fores percuti de more à lictore vetuit & fasces lictoreos ianuę submisit, cui se Oriẽs, Occidensque submiserat.

e Quos refert Oroscius in d. l. proconsul. in fine. col. 440.

f In cap. ad hoc. iuncta glossa, 89. distinctione. Chassanæ. in catalog. gloriæ mundi. 3. parte, per totã. & 12. part. consid. 1. cum multis seqq. & c. licet. 2. 45. distin.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. honor. §. gerendorum. ff. de munerib. & honor. l. quisquis. in fin. & ibi gloss. fin. C. de postulând. c. licet in. 2. in fin. & ibi glos. 45. distin. Boeri. in tract. de ordin. graduum. 1. part. numer. 2. 3. 4. & 6. Pisa in curia libr. 2. cap. 2. in prin. & addi. Azeue. ibi nu. 11. lit. B. c est ordo. 33. q. 5. c. 1. 89. dist.

b 3. Reg. 10.

c Cap. cũ olim. de consuetudine. glo. & Bal. in l. decernimus. 2. notab. C. de sacrosanctis Eccles. & in l. libertæ q̃s. num 18. C. de oper. libe. quẽ & alios refert Tiraq. de primogen. in præfat. nume. 13. Lara in l. si quis à liberis. num. 21. ff. de liberis agnoscend. Azeue. in additione ad Pisanã curiam libr. 2. c. 2. numer. 1. & sequentib. fol. 30. & nu. 13. folio 34. post Chassanæ. quẽ citare debuit in catalog. gloriæ mund. 1. part. considerat. 1. l. quoties. & ibi Bal. num. 2. C. vbi Senatores vel clarissim. & in l. obseruare. §. antequam nume. 3. ff. de offic. proconsul. Chassanæ. in consuetudin. Burgund. titul. *Des infans.* rubr. 6. §. 4. gloss. *En regens.* numer. 5. Rebuff. in l. 2. C. de proximis sacror. scrin. libr. 12. Bonifaci. in Peregrina. verb. *Honores.* fol. 235. col. 2.

y Arcangeles, y otros espiritus, que no son yguales, sino diferentes en grados y dignidad, y segun Titio Liuio, la firmeza de la fee es sujetarse a los mayores. Y Dionisio dize, que es ley eterna de la naturaleza, que lo inferior obedezca a lo superior: y assi para mayor cõcordia de los ministros de Dios en la tierra, [a] y mejor administracion de los oficios humanos [b], fue, y es necessaria la diuersidad y mayoria, y que los superiores precedan a los menores, y sean dellos reuerenciados, y ellos sean amados de los mayores. Esta ordẽ que vio la Reyna Saba [b] en los oficios de dignidad ypõposos, con tan gran concierto, le admirò entre otras marauillas dl Rey Salomon. † Y assi porq̃ 20 en las precedencias y en los assientos se muestra y consiste la hõra y

d Cap. Episcopus. in 2. 95. distin. Authen. de iudicibus. §. sedebant. dict. l. quisquis. §. vltimo. C. de postulando. l. 1. §. sedendi. C. vbi Senator. vel clariss. Guilliel. Duran. in speculo, tit. de sententia. §. iuxta. versic. *Item est nulla ratione modi.* Angel. per text. ibi in authen. vt ab illustribus. §. sancimus. & in l. 1. C. de offic. ciuil. iud. & l. vltima. C. de offic. diuersorũ iudic. Puteus de syndicat. in princip. verb. *Officialis.* c. 4. nu. 3. fol. 102. Cõducũt scripta Cõradi in templo iudic. libro. 2. cap. 1. versic. *In excelso tribunali.* & in curiali breuia. lib. 1. cap. 9. in princ. pagin. 6. num. 1. Matien. de relatore. 3. part. cap. 11. numer. 5.

la dignidad, [c] quanto a lo primero, la silla y tribunal dõde ha de estar sentado el Corregidor, y en su ausencia su Teniente, para librar justicia, ha de ser mas alta y eminente, y de mayor grado que los demas assientos, [d] porque segun dize el Emperador Iustiniano, y otros, [e] † no es hõra del Corregidor, que se siente cõ el en el tribunal ygualmente alguno, por grande è ilustre que sea. Y Lucas de Pena dize, [f] que ha de estar la gente alli ante el Corregidor, como està el exercito ante el Rey assentado en el trono: porque segun el Ecclesiastico, [g] y el sabio Rey don Alonso, [h] grande es el juez, y poderoso en la honra, y tiene gran lugar, porque por Dios, y por el Rey administra la justicia, que es el ministerio mas alto y digno de los temporales. [i]

e In dict. §. sancimus. iuncta glo. *Sedere.* Lucas de Penna in rubric. C. de apparitor. præfect. vrbis. in medio. lib. 12. Chassanæ. in catalo. gloriæ mund. 7. part. considera. 24. in princ. post Puteũ vbi supra.

f In dicto loco.

g Cap. 10. ad finem. *Magnus est iudex, & potens in honore.*

h L. 2. tit. 4. part. 3.

i Cap. Regum. 23. q. 5. l. 5. tit. 5. part. 2.



a Infra isto lib. c. 8, nu. 23.

b In catalo. glo. mun. 7. par. cõsiderat. 19. in prin. vers. *Et licet multa.* & vers. *Sed quidquid sit.* & consid. 24. per totam. & versic. *Ad vnum.* & in 11. part. consider. 13. in medio. loquitur de Comite Palatino commorante in districtu Præsidis.

c In consuetud. Burgund. tit. *Des infances.* rubr. 6. §. 4. glo. *En regens.* nu. 5. & 6.

d Alciat. libr. 3. disputatio. c. 4. Boeri. in tracta. de ordine grad. 2. p. nu. 45. Chassanç. in catalo. glor. mund. 1. part. consid 4. & 5. par. consi. 24. regali 168. & 7 par. consid. 19. versi. *Similiter Comites.* & consid. 5. post princ. & 4. p. consider. 75. Bald. in l. obseruare. in 1. lect. §. antequam. ff. de offic. proconsul. idem in c. 1. §. Marchio. de his qui feu. dare poss. l. 1. ff. de albo scriben. & l. quili

22 De aqui se infiere, que no haze demasia el Corregidor, si concurriendo los Regidores y el en alguna Iglesia, o en otro acto publico, por ciudad, o villa, no se sentasse con ellos en los bancos ygualmente, cõmo se sientan en el ayũtamiẽto, sino el solo en silla, como se haze y acostumbra en las tales ocasiones en la ciudad de Seuilla, y en otras partes: pero en otras por floxedad de los Corregidõres se guarda mal la autoridad de la vara y cetro Real, como arriba diximos, y se ha introduzido sentarse la justicia ygualmente con los Regidores en bancos, fuera del Ayuntamiento, como se sientan en el: en lo qual passe el Corregidor con la costumbre q̃ hallare en la ciudad, vsando en esto de la prudencia de que en otro capitulo aduertimos. [a]

Cassaneo [b] dize, que el Corregidor ha de preceder a todos en su Corregimiento y distrito en qualquier ocasion, y mucho mas en los recibimiẽtos de Reyes, y fiestas por vitorias, o por nacimientos de Principes, y en las exequias dellos, y en otros actos y cõgregaciones publicas, o particulares. Y assi resuelue el mismo Cassaneo en otra parte, [c] q̃ los oficiales Reales, como nobles y mas poderosos, por la autoridad y poder Real de que estan inuestidos, han de sentarse en mejor lugar.

23 Y en esta materia de precedencias y assientos entre personas d̃ dignidad, no se puede discurrir en particular: porque segun Alciato y otros, [d] los magistrados y oficios d̃ dignidad no tienen firmas, fixas, ni ciertas prerrogatiuas, si no variables, segun la calidad de las personas, y de los oficios, [e] y de los pueblos y tiempos, y segun la voluntad de los Principes: los quales y sus consejos en las ocasiones proueen por gouierno, o por justicia lo que conuiene, o consirando la costumbre, [f] la qual en estos casos puede mucho.

24 Y cerca si las mugeres de los Corregidores y ma-

bet. ibi: *Propter loci dignitatem.* C. de decurion. lib. 10.

c Quia, vt habetur in schedular. magistri. ciuil. c. de præsid. prouinc. versi. *Sed nunc vlterius.* & versi. *Ergo nũ mera persona.* fol. 194. in fine. & seq. in med. 16. volum. tract. non debet attendi, an persona præsidis sit plebeia, vel illustris, sed dignitas qua vestitur: quia persona facit officiũ, non officium personã. Boerius in tracta. de ordin. grad. 2. 2. par. nu. 47. volum. 10. folio 115.

f Cap. legimus. 93. dist. c. cũ olim. de consuetud. l. 1. ff. de albo scriben. Bart. in l. nõ tãtum. ff. de decurioni. Luc. de Pẽna in l. nihil. C. de Palatin. sacra. largitio. lib. 12. & in l. 2. C. de præpositis sacri cubic. cod. lib. Bald. in c. cum olim. 1. notab. de consuetud. Idem in c. 1. quis dicatur dux. Ange cõsil. 111. incip. *Ordo consuetu-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



y magistrados deuẽ gozar de las honras, assiẽtos, y precedencias con otras mugeres que gozã sus maridos: y como se castigan las injurias q̃ a ellas se hazen, lo remito a lo que escriuen los Doctores. [a]

dinis. Idẽ Bal. in d. §. antequam. Dominic. in c. Episcopos. 17. distin. Cardinal. Iacobacius de ordine sedendi in Cõcilio, fol. 83. Boeri. in consuetud. Bituricens. tit. 1. §. 6. glos. 1. fol. 7. colu. 4. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 4. part. consider. 75. in princ. & 5. par. consider. 32. in fin. quidquid in vno casu teneat Pisa in curia lib. 2. c. 2. nume. 4. text. singular. in l. 3. C. de ædific. priuat. ibi: *Probatis his quæ in oppido frequenter in eo iem genere controuersiarum seruata sunt.* cap. licet causam. vers. Honore. de probatio. vbi Bald. notat singulariter, quòd pro honore competit possessorium. text. in c. 1. vers. *Consuetistis facere.* vt lite pendente. vbi Abbas nume. 8. dicit cõmunem Suetonius in Tiberio c. 10 ibi: *Loco & quasi possessione vsurpati.* Alia refert Azeue. in rub. tit. 2. lib. 6. Recop. nu. 107. & seq.

a L. mulieres. & ibi Platea. C. de dignitat. lib. 12. l. fœminæ. ff. de Senator. l. fin. & ibi Luc. de Penna. C. de incol. lib. 10. Boeri. in tractat. de ordine grad. 2. part. tit. de ordine consist. num. 13. vol. 10. Bald. in l. sicut bonis. C. de in ius vocand. Bonifaci. in peregrin. verb. Vxor. & ibi glos. verb. *Reuerentia.* col. 3. 2. part. fol. 550. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. consider. 39. Pet. Gerar. singul. 33. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. libr. 1. Ordinam. col. 96. in princip. Guardiola de nobilita. c. 4. fol. 7. pag. 1.

## SVMARIO DEL Capitulo tercero.

*LA Primera prouision de la Republica es la del pan, nu. 1.*

*El pueblo hambriento, ni teme, ni obedece a los superiores, num. 2. 9. y 10.*

*El primer cuydado del Gouernador es la prouision de bastimentos, y el cuydado de los antiguos de la prouision del trigo, y de los oficios que crearon para ello. nu. 3. 9. y 10.*

*Obispos se llamauan los que cuydauan de la prouision del pan, y otros mãtenimientos de la Republica, nu. 4.*

*Del cargo del Corregidor de la prouision de pan y vituallas, nu. 5. y 8.*

*El pan si es el principal mantenimiento para la vida, y con que se suple la falta de otros mantenimientos, num. 6. y 58.*

*Del mal gouierno del pan se sigue carestia en los otros mantenimientos, numero 7.*

*La gracia y seguridad q̃ gana el Corregidor por la prouision de pan, y la aflicion de la falta dello, nu. 9.*

*La falta de trigo en estos tiempos y Reynos: y de la hambre, y que por ella se permitia vender, y comer los hijos, num. 11.*

*La cala y cata del trigo que vsauan los Romanos en tiempo de necessidad, y se vsa en estos Reynos, num. 12.*

*A Eclesiasticos si se puede tomar comprado el trigo que les sobra en tiempo de necessidad, y a otros, de contado, num. 13. 17. y 26.*

*Contra su voluntad, si puede vno ser compelido que venda, num. 14.*

*Inuectiua contra los Perlados auarientos en tiempo de necessidad, nu. 15.*

*A los que tienen comprado trigo para sus casas, no se deue tomar, nu. 16.*

*Quando pueden ser compelidos los ricos*



*cos, è hidalgos, è Iglesias, que presten dineros para trigo, num. 18.*

*Los labradores y Concejos si pueden ser apremiados a prestar para trigo, o proueerlo, y los arrendadores, nu. 19. y 20.*

*El precio del trigo que se toma a quien le sobrò, qual serà, num. 21.*

*En tiempo de necessidad, si podra el pobre tomar cosas de comer: y el rico en tiempo de necessidad si puede ser compelido a que haga limosna al pobre, num. 22.*

*Padre si puede vender a sus hijos por hambre, y priuilegios de la necessidad, num. 23.*

*Las vituallas del nauegãte si se pueden tomar para todos, num. 24.*

*Ciudad si puede ser compelida por los vezinos a que venda el trigo mas barato, num. 25.*

*Exhortacion al Corregidor para la preuencion y prouision de trigo: y que los Concejos han de tomar en si las cargas y remedio de los vezinos, num. 26. 42. y 11.*

*De la vtilidad y antiguedad de los posítos de pan, num. 27.*

*Prouision de los positos no es desconfiança de la prouidencia diuina. nu. 28.*

*De la obseruancia de la prematica de los positos, num. 29.*

*Caudal del posito de ninguna manera se gaste ni conuierta en otros vsos, aũq̃ seã vrgẽtes y fauorables. nu. 30.*

*Corregidor si deue proueerse del trigo del posito, pues goza de los priuilegios de los vezinos, num. 31.*

*Corregidor no reciba, ni consienta recebir prestado del dinero del posito, numer. 32.*

*No se dè dinero a persona del Ayuntamiento para q̃ lo pague en trigo: y del orde de emplearlo, nu. 33. y 34.*

*De la codicia de algunos Regidores en los bienes de la Republica, nu. 35.*

*Para sembrar si conuiene prestar trigo, num. 36.*

*Quanto conuiene que los labradores puedan massar el trigo de sus cosechas: y lo proueydo sobre esto: y si los prohibidos panadear, pecan, y estan obligados a restitucion, num. 37.*

*De harina si se deue tãbien hazer prouision en los positos, y de ceuada: y si se comprehende debaxo del nombre de pan, num 38. y 39.*

*Pan del posito corrompido, si se puede repartir entre los Regidores y vezinos del pueblo, o mezclarlo: y si es licito prestar el mal trigo para renouarlo a lo nueuo, nu. 40. y 41.*

*El Gouernador, y el Capitan no han de dezir, No pense, num. 34.*

*Del cuydado en elegir buen Administrador del posito, y de las cautelas que suelen hazer el y los medidores: y que puede muger acusar qualquier delito y fraude tocante al pan, num. 44.*

Del

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Del libro y cuenta del Receptor del posito, y si puede compensar, o contratar, y ser amouido sumariamente, y pagar por el quien le nombro, y de sus culpas y penas, numero 45.*

*De los salarios y creces que lleuan algunos mayordomos de los positos, num. 46.*

*Visite el Corregidor las troges, y positos: fabrica, reparo, seguridad, y conseruacion dellos, y como se mide a las panaderas, num. 47. y 44.*

*Arca del posito, donde y a que recado deue estar, num. 48.*

*Obispos, y señores de vassallos, si puede visitar los positos, num. 49.*

*Priuilegios de los positos, y alholies, numer. 50.*

*Deudor del posito no deue compensar deuda, aunque sea liquida, ibi.*

*Deudor del posito no goza del plazo de los quatro meses, que el derecho concede a los condenados, ibi.*

*Deuda del posito si puede cobrarse del deudor del posito, ibi.*

*Hipoteca tacita si se contrae en los bienes del deudor del posito, ibi.*

*Los vezinos si pueden ser compelidos a comprar el trigo que sobra al posito, aunque este corrompido, ibi.*

*Embargo, ni execucio no puede hazer se en el pan del posito, ibi.*

*Por deuda del posito y de la ciudad, si puede ser preso el hidalgo, y si se equipara el priuilegio de la ciudad al del fisco, ibi.*

*Para el posito si se puede tomar el pan a los arrendadores a como les sale, ibi.*

*Salario si se puede dar a los compradores de trigo sin licencia Real, ibi.*

*Regidores si pueden hazer ordenanças sobre el pan, ibi.*

*Quando se puede tomar el trigo por el tanto para la prouision del pueblo, num. 50. 51. 52. 54. 55. y 56.*

*Pan y mantenimiento se coprehende debaxo de vna denominacion, ibi.*

*Saca de mantenimientos si puede prohibirse, ibi.*

*Pueblo conuezino si puede ser compelido a prouer de trigo al lugar necesitado, num. 53.*

*Si se puede prohibir la saca de pan de la ciudad, num. 55.*

*Si en la tal prohibicion se comprehende harina y pan cozido, num. 56.*

*La prematica Real de los positos si coprehende a los positos particulares, y arcas de misericordia, num. 57.*

*Priuilegios del pan cocido, y de q̃ pan se deue alcauala, num. 58.*

*Trigo si sufre tributo, ibi.*

*Regatonia si puede auerla del pan cocido, num. 59.*

*Mesoneros si pueden vender pan cocido, num. 60.*

*Priuilegios de los labradores, y origen de la agricultura, y alabança della. num. 61.*

*De los priuilegios de la ignorancia si gozan los rusticos sagazes, nu. 62.*

*Labradores tienen muchas malas propiedades, ibi.*

*Labradores si pueden ser compelidos a que vendan su pan, y otras vituallas, y a dar carros, y vagajes, y llenarlo a la ciudad, y al exercito, numero 63.*

*Tassa del pan cocido, y a quien toca hazerla, num. 64.*

*Si puede el Corregidor tolerar que vẽda cada qual el pan cocido a como pudiere, y si esto escusarà al transgressor de la tassa, o ley, nu. 65. 66. y 67.*

*Si puede el Corregidor dissimular que se venda el trigo, o pan, sin testimonios, con portes, num. 68.*

*Panaderas que no acuden con el pan, pueden ser presas por ello. y el hidalgo panadero, num. 69. y 71.*

*Al depositario si se le deue pagar la beneficiacion de la cosa depositada, numero 70.*

*Mercader que no acude con la cosa, o precio de contado, como contratò, si comete hurto, num. 71.*

*El que deue trigo en specie, si cumplirà con pagallo à dinero, quando ay esterilidad dello, nu. 72. y 73.*

*La gran necesidad si escusa al deudor de no pagar, nu. 74.*

*Inuectiua contra la regatonia de trigo, num. 75. y 76.*



*Reuenta de trigo, o pan, o ceuada, quãdo seria permitida, num. 77. y 78.*

*Del repartimiento del pan cocido, y exhortacion a los Regidores sobre ello. num. 79. 80. y 82.*

*Panes ciuiles, o annonas ciuiles, que era entre los Romanos, ibi.*

*De las penas de los que defraudan la prouision del pan, ibi.*

*Los contagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, num. 80.*

*La diosa Ceres, y el dios Pan, porque fueron celebrados de los Gentiles, ibi.*

*Que aya siempre pan a basto en las plaças, num. 81.*

*En tiempo de necesidad primero se deue proueer de pã al vezino, que al forastero, num. 82.*

*En tiempo de hambre Augusto Cesar hazia echar de la ciudad ciertas gentes, ibi.*

## DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor con la prouision de los Positos, y del pan cozido. Cap. III.

1 DINOCRATES Insigne architecto Macedonio (segun cuenta Francisco Patricio [a]) prometio al Magno Alexandro formar en el monte Athon

a Lib. 3. de Republi. tit. 11. fol. 78.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Esdræ lib. 3. c. 3. Luc. de Pẽna in l. 3. C. de quib. mun. vel præstati. nemlic. se excus. libr. 10. Grego. in l. 21. tit. 18. glo. 3. par. 2.

b In Pharsal. *Nescit plebs ieiuna timere.*

c *Disciplinam seruare non potest ieiunus exercitus, dum quod deest, semper præsumit armatus.*

d Lib. 3. epistol. ad Lucillum. *Difficile quidẽ est, quirites, ad carentem auribus venire verba facere. Venter præceptanõ audit, poscit, appellat; at nõ est molestus creditor, paruo dimittitur, si modò das illi quod debes, nõ quod potes.*

e In vita Aureliani.

f Lib. 6. politic. c. 8. & libr. 7. cap. 8.

g L. 2. §. deinde Cornelius. ff. de origin. iur. Diony. li. 42. & 46. Alex. ab Alexan. genial. dier. libr. 4. cap. 4. Titus

Athon vna amplissima ciudad, a manera de figura humana, diziẽdo, que el lado izquierdo del seruiria de fortissimo muro, y el derecho, de vertiẽte de las aguas a la mar, y discurriendo assi por las demas partes, segun la dicha forma y traça: y satisfecho Alexandro della, le pregũtò, si auia campos do se cogiesse trigo para el sustento de la ciudad: y respondio Dinocrates, que por mar era forçoso proueerse dello: lo qual entendido por Alexandro, dixo, que no le plazia aquella planta, porque assi como el niño recien nacido no puede biuir ni crecer sin la leche de su ama, tã poco la ciudad sin campos fructuosos. Y assi, segun lo de Esdras, y otros, [a] quando vna ciudad se planta, lo primero se edificã los hornos, lo segundo los muros, y lo tercero los templos è Iglesias. Porque de poco seruirian en ella las fuertes murallas, las sanctas leyes, y el concierto 2 politico, † si el pueblo estuuiesse hambriento, al qual ni las armas, ni los magistrados, ni el respeto diuino, ni el humano, ni las leyes, ni la verguença podrian sujetar, ni comprimir: y assi dixo Lucano, [b] y lo sintio Cassiadoro [c] hablando del exercito, que el pueblo hambriento no sabe temer, porque mal guardaran fee y lealtad al Principe los subditos, viendo a sus hijos perecer de hambre. A este proposito refiere Seneca, [d] que persuadiẽdo Caton el sossiego al pueblo Romano que estaua inquieto y sedicioso sobre el repartimiẽto del trigo, les dixo: Dificultoso es, nobles Romanos, hablar y persuadir al vientre, que no tiene orejas, ni escucha los preceptos, si no que insta y apela: pero no es acreedor molesto, que con poco se contenta, si le days lo que le deueys, aunque no lo que podeys. Tambiẽ refiere Vopisco, [e] que escriuiẽdo el Emperador Aureliano a Flauio Araliano su presidente sobre la prouision del pan, le dixo la razon, Porque no ay cosa mas alegre que el pueblo harto, ni mas sedicioſa q̃ el ayuno y famelico. † Aristoteles [f] afirmò ser lo principal d̃ cuydar en la Republica, la prouision y copia de los bastimentos, y que para la prouidẽcia y gouierno dellos, y de los tratos y comercios, se deuia costituir vn particular magistrado: y assi Iulio Cesar creò dos, a los quales llamò Ediles Cereales, g de Ceres, que era diosa de las mieses. El Emperador Valentiniano creò vno que llamò Prefecto de la

Liui. deca. 5. lib. 1. ad finẽ. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. num. 8. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. tom. 3. part. libr. 36. c. 30. num. 10.



a Libr. 1. C. de offic. præfect. vrb. & l. 22. tit. de pist. in codice Theodos. & de hac præfectura annonæ meminit Cornelius Tacit⁹ lib. 13. Annalium. & Lãpridius in Alexan. & Petrus Gregori. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 47 cap. 31. ad finem.

b L. 1. ff. ad legem Iuliã. de annon. l. viti. ff. de muner. & honor. l. 2. ff. de nundin. l. fin. ff. de appellat. Sueto. in Tiberio. c. 8. & in Claud. cap. 18. & Liuius libr. 9. 3. decad. de secũdo bello Punic. Columel. libr. 9. Cicero libr. 2. de diuinatione.

c 2. Tom. criminal. lib. 7. cap. 22. num. 9. ex Cassiador. lib. 6. variar.

d L. 1. C. de offic. præfect. vrbis. & quę tradũt Cassiado. & Decian. vbi supra nu. 10.

e Boeci. libr. 1. de consolatione. Decia. vbi supra. nu. 11. per l. 2. §. inter

de la annona, [a] el qual en lugar dellos, o para su ayuda era juez, no solamente para la prouision del trigo, pero de todo genero de vituallas, y de los pesos y medidas. [b] Aunque Tiberio Deciano [c] pretende prouar, que este Prefeto de la annona no era magistrado ordinario, sino vn juez comissario extraordinario, prouey do en la ocasion y tiempo de necessidad, superior a los dichos Ediles Cereales, que eran juezes ordinarios de la prouision de pan; y refiere las palabras de Cassiadoro, por do consta la gran potestad deste Prefecto, y se andaua con el de la ciudad en su carroza: pero cõ todo esso estaua subordinado al Prefecto de la ciudad, que era el Corregidor, al 4 qual principalmente tocaua el cuydado de la prouision della: pero ayudauãse el vno al otro para el mejor bastezimiento de la ciudad, segun consta de las leyes ciuiles que tratã desto: [d] y sobre todo la prouisiõ de trigo para las prouincias tocaua al Prefecto pretorio, segun Boecio y otros, [e] como toca oy al Presidente y señores del Consejo: pero segũ refieren Vvolfango, Budeo, y otros, [f] en todas las ciudades del Imperio Romano auia este Prefecto del pã, el qual tenia sus oficiales, vendedor, distribuydor, medidor, y Alguaziles, y cuydaua que huuiesse en las plaças, y en poder de los panaderos abundancia de pan, y que se massasse, y vendiesse cõ gran limpieza. Este cuydado de la prouision de pan se ha de encomendar a personas escogidas, y muy a proposito para ello, segun lo encomendò el Rey Faraon a Iosef, como al mas sabio, [g] y por derecho ciuil se encomendò a los Obispos y personas ecclesiasticas: † y assi el Iurisconsulto Arcadio [h] llamò Obispos a los que tenian cargo de la prouision y bondad del pã, y de los demas mantenimiẽtos: aunq̃ en aq̃l sentido, segun declara Budeo, [i] Obispos quiere dezir veedores, y censores de las vituallas: de la qual etimologia se llamaron

ea verò. ff. de de origin. iur.

f Vvolph. Latius lib. 2. Reipub. Roma. c. fin. Budæ. in l. fi. per text. ibi. ff. de muner. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 9.

g Genes. 41.

h In l. munerũ. 18. ff. de muner. & honor. ibi: *Item Episcopi qui præsunt panis & cæteris venalibus rebus quæ ciuitatum populis quotidianum victum suggerũt.* & l. 1. C. de Episcop. audiẽt. Boeri. decisio. 69. nu. 4. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 43. Pet. Grego. li. 15. de syn. iur. 1. tom. 2. p. c. 12. nu. 35. & li. 18. c. 19. nu. 1. & 3 par. libr. 47. c. 31. in fin. Anasta. Germo. de sacror. immunit. in tract. ibi posito de indult. pag. 2. nu. 15. in 2. p. & dixi supra lib. 2. c. 20. nu. 36. & 104.

i Ad pãdectas, super d. l. munerum. pagina 208.

Universidad de Deusto
Biblioteca



maron Obiſpos los Prelados que hã de examinar y corregir las coſtũbres de ſus ſubditos. †

5 Finalmente, por vno de los capitulos de Corregidores [a] ſe encarga a los que gouiernã, el cuydado de q̃ la tierra ſea biẽ baſtecida de carnes y peſcados, y otros mantenimientos, a razonables precios: porque aſſi como a los padres toca alimentar a ſus hijos, aſsi a los Corregidores, q̃ ſon llamados padres de la Republica, toca alimẽtar a los vezinos, [b] a los quales mas harta el cuydado y ſolicitud del buen gouernador, q̃ la abũdacia y fertilidad de la tierra: y aſsi vemos tierras eſteriles y bien gouernadas, abũdar de las coſas neceſſarias a la vida, y otras muy fertiles y abundoſas, por mala adminiſtracion padecer grandes menguas y faltas.

6 Por ſer el pan el mas principal de los mantenimiẽtos del hombre, [c] proueyò naturaleza, q̃ el trigo produxeſſe y ſe criaſſe con mayor fertilidad y vſura, que ninguna otra coſa de quantas cria y produze la tierra. Bruſonio [d] refiere (dando por autor a Plinio) que vn procurador del Emperador Auguſto Ceſar le embio de vn ſolo grano de trigo, ſembrado en el cãpo de Conſtantinopla, nacidas quarẽta eſpigas. La abundancia del pan ſuple la falta de los otros mantenimientos, pero la falta del no ſe ſuple con la

7 abũdacia dellos. † Y del bueno, o mal gouierno en el pan, reſulta careſtia, o

8 barato en todas las d̃mas coſas. [e] † Por lo qual deue el Corregidor ſer muy cuydoſo, en q̃ ſu ciudad y prouincia eſtè a ſaz proueyda y baſtecida de trigo, y de pan cocido, como lo encarga Bieſio, [f] y lo exclama nueuamente F. Marco Antonio de Camos en ſu libro del

9 gouierno. [g] † Y de ſer ſolicito en eſto, no ſolamente conſeguira la gracia popular (deſſeada de todos, y mas digna de eſtimaciõ que la copia de oro) ſino tambien la propia ſeguridad, porque cierto cauſa gran eſcandalo y furor, y por otra parte deſmayo y caimiẽto en los pueblos, ver el alarido y vãdas de la gẽte aca y alla buſcãdo pã, ocurriẽdo de ordinario vnos a la caſa del Corregidor pidiendolo a bozes, y otros ſaliẽdo a los caminos y aldeas cercanas a buſcarlo, niños, y viejos, mugeres, y d̃ varia ſuerte d̃ perſonas, yaũ los religioſos, y los oficiales diſtraydos de ſus oficios, con la requeſta del forçoſo ſuſtẽto, que con lo que dexan de ganar, les ſale por vẽtura vn pan por mas de tres reales, y los criados andan perdidos en buſca dello, por lo qual ſus amos no

*bent eſſe ſolicitæ bene inſtitutæ ciuitates.*

g In 1. part. dialog. 12. fo. 115. col. 1. & 2.

a L. 14. tit. 6. libr. 3. Recop. l. 1. & cura carnis. & ibi Bar. & Bal. ff. de officio. præf. vrbis. Conrad. in curiali breui. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 11. pag. 12.

b Plate. in l. qui conductioni. C. de his qui ſponte munus ſuſcip. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A *razonables.* numer. 2.

c Valles in libr. de ſacra Philoſoph. c. 27. ſuper Pſalmo 103. in illis verbis. Et *panis cor hominis confirmat.* Laſarte de gabellis. c. 20. num. 7.

d Lib. 7. facetiarum. c. 13.

e L. 1. in fin. C. de frumen. vrbis Conſtan. libro. 10. & ibi Bart. Ripa de de peſte, tit. de remed. ad conſeru. vbert. in princ. Mexia de pane cõclu ſio. 6. num. 17. fol. 100. Matien. in l. 1. tit. 25. gloſ. 9. nu. 3. lib. 5. Recopil.

f De Repub. libro. 3. c. 8. fol. 146. ait: *De frumento magis de-*



no pueden atender a ſus haziendas y negocios. Eſto deue cauſar confuſion al Gouernador, y temor de la ira de Dios, por cerrar los oydos a los pobres, como lo amenaça el Eſpiritu ſanto: [a] y aũ deue rezelarſe del ayrado vulgo, por q̃ no ay coſa que mas haga cõmouer y deſſabrir al pueblo, que la careſtia y falta de pan. Refiere a eſte propoſito Amiano Marcelino, [b] que Tertulo, Prefecto d̃ Roma, fue muchas vezes amenaçado y vexado d̃l pueblo, padeciendo hãbre, y no por culpa ſuya (que muy a tiẽpo embiaua por trigo) ſino a cauſa de las calmas d̃ la mar, q̃ detenian el traerlo. Y lo q̃ es mas de notar (ſegun refiere Sueto nio Tranquilo, [c]) auiendo en Roma falta de pã, por las continuas eſterilidades, vna turba de gẽte detuuo al Emperador Claudio en medio de vna plaça, diziendole muchos oprobrios, y tirandole cõ pedazos de pã, cõ tal furia, q̃ a penas pudo eſcaparſe, huyẽdo al palacio, y puſo en execucion, aunq̃ en tiempo de inuierno, traer trigo por mar, aſſegurando a los mercaderes los

10 peligros della, y de las tẽpeſtades. † Y Iulio Ceſar por el contrario fue alabado, q̃ en las guerras de Francia, y Alemania era gran proueedor de trigo, y deſpues quãdo boluia a Roma, cõ grã ſolicitud embiaua naues a las islas por ello. Y Pompeyo (ſegũ Caſsiadoro [d]) por la miſma razõ aſcendio a grãdes dignidades, y merecio el renõbre de Magno. Y lo miſmo Auguſto Ceſar, el qual en los tiẽpos eſteriles tenia larguiſsima prouiſion de trigo, a muy pequeño precio, y muchas vezes lo hazia dar de balde, [e] guardãdo la antigua ley Clodia annonaria, q̃ inſtituyò Clodio, por la qual ſe daua al pueblo trigo de la Republica graciosamente. [f] Y a eſte propoſito inſtituyò el Emperador Cõſtantino, q̃ del fiſco ſe dieſſe al pueblo cierta cantidad grãde de trigo, q̃ ſeñalò, q̃ ſe llamaron panes ciuiles: la qual cantidad acrecentò deſpues el Emperador Theodoſio, ſegun conſta de ſus leyes, y de lo q̃ Alciato, Cujacio, y Deciano eſcriuen. [g] Y todos los q̃ en Roma pretendiã el Imperio, hizierõ eſto para ganar el amor del pueblo, diſtribuyẽdo trigo, poniẽdo en platica el repartimiẽto d̃ las tierras, como lo hizierõ demas d̃ los dichos, los Caſsios, Mãlios, Gracos, y otros. Veſpaſiano d̃ ninguna coſa tuuo mayor cuydado en auiẽdo alcãçado el Imperio, q̃ de la abũdancia de todos los mãtenimiẽtos, en eſpecial del pan: y Seuero lo hizo con tãta ſolicitud, q̃ quãdo murio, ſe hallò en los almazenes publicos trigo para ſuſtẽtar ſiete años a Roma. Aureliano, para q̃ las vituallas ſe vendieſſen mas baratas, crecio vna onça en las libras. Y en tanto eſtimauan los Romanos a los q̃ librauan la ciudad de hambre cõ ſu buen gouierno, y prouiſion, que ſegũ refieren Plinio, Tito Liuio, Feneſte-

a Prouerb. 21. & Pſal. 9.

b Lib. 19.

c In Claudio. c. 18. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. nu. 45.

d Lib. 6. variarum.

e Petrarca de re publica.

f Sueton. in Auguſto. Budæ. in l. ſed & ſi ſuſceperit liberos ff. de iudic. Aſcon. Pedianus, quem refert Couarr. lib. 3. variar. c. 1. nu. 9.

g L. 1. C. de fru. Conſt. lib. 12. Alciat. & Cuiaci. & in rub. C de cano. frumẽ. vbi Rom. & C. de frum. Alex. eod. lib. Decia. 2. tom. crim. libr. 7. c. 22. nu. 30.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Plin. lib. 34. c. 3. Liui. lib. 14. Feneſt. tit. 30. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 9.

b Lib. 4. c. 6. liter. F. nu. 26. *Saluame, domine mi Rex; qui ait: Non te ſaluat Dominus, vnde te poſſum ſaluare de area, vel de torcularij? &c.*

c Eodem lib. 4. Reg. c. 5. lit. B. n. 7. Rex Iſrael ſcidit veſtimenta ſua, & ait: *Nunquid Deus ego ſum, vt occidere poſſim & viuificare, quia iſte miſit ad me, vt ſanarem hominem leproſum?*

d Amos. 4. *Ego dedi vobis indigẽtiam panũ, & non eſtis reuerſi ad me.* c. reuertimini. paulo poſt med. 16. q. 1.

e 4. Reg. 6.

f Text. in l. 2. & ibi gloſ. C. de patrib. qui fili. diſtraxe. l. 7. & 8. tit. 17. par. 4. Accur. in d. l. 2. latè Tiraq. libr. 1. de retractu. §. 26. num. 14. & ex noſtris optimè Pinelus in rubric. C. de bon. maternis. 2. part. num. 17. & ſequent. Couarru. lib. 3. variar. c. 14. numer. 3. in fin. cum ſequent. & Ioan. Oroſcius in l. non poſſunt. colu. 148. nu. 2. & ſequent. ff. de legib. vbi legẽ Romuli ex Balduino, & alijs & alia referunt.

g Cap. 5.

h Refert Textor in officina. 3. part. pagin. 141.

la, y otros, [a] leuantaron eſtatua a Lucio Minucio primero Prefecto dl pan, por auerlos con ſu grã cuydado librado de lla. En eſtas ocaſiones y tiempos miſerables de hambre ſiempre el vulgo exclama y ſe aira cõtra los Corregidores y Regimiento, pareciendole que ellos por ſu mal gouierno y floxedad la han cauſado, no atendiendo a la eſterilidad del año, ni a la volũtad diuina que la permite. En el libro de los Reyes ſe lee, [b] que pidiendo juſticia vna muger de Samaria al Rey de Iſrael, de que otra muger le auia comido ſu hijo en tiempo de hambre, y ella le auia eſcondido el ſuyo, y que la remediaſſe la hambre, le reſpondio el Rey: No te ſalua Dios, de dõde te puedo yo ſaluar, ni proueer te de pan, o de vino? como ſi dixera: Yo ſoy Dios? que puedo hazer pan no lo auiendo: porque pan ni ſalud no lo puedẽ dar los hõbres. [c]

11 En eſtos Reynos de muchos años a eſta parte por nueſtros pecados, o por el crecimiento y propagacion de la gẽte, la eſterilidad dl los tiempos ha ſido tanta, q̃ ſe han padecido hambres y trabajos por la falta del pan. Y aunque para el proueymiẽto de ſto ſe han hecho leyes bien conſideradas, toda via en la neceſsidad hemos viſto que la han padecido los pobres, que es a quien, y para quande ſe buſca el remedio. Y para todo en vniuerſal conuiene la prouiſiõ de pã, eſpecialmente quando Dios quiere caſtigarnos cõ hambre, y q̃ ſe padezca y cueſte trabajo, dolor y aflicion el buſcar mantenimiento, como parece por vn lugar de Amos: [d] lo qual ha ſucedido tãtas vezes en el mũdo, ſegun ſe vee por las hiſtorias, en eſpecial ſe lee en el libro de los Reyes, [e] q̃ la hãbre de Samaria fue tan grãde, q̃ vna cabeca de vn aſno ſe vẽdio por ochẽta reales, y q̃ comiã los hijos. Lo qual permitio en tal ocaſion Romulo en ſus leyes, y q̃ los pudieſſen vender. Y lo de la venta ordenò tãbien el Emperador Conſtãtino, y el ſabio Rey dõ Alõſo, y es permitido a ſolo el padre: cõ lo qual paſſa Acurſio, y la comũ. [f] Y por Neemias, [g] dixo el pueblo oprimido de la hambre, Muchos hijos tenemos, vendamoslos por trigo, y comamos, y biuamos. Pues por remediar tã ſanguinolentos caſos, y no venir a comer rayzes de arboles, y yeruas, como cuenta Sabelico, [h] que ſucedio en la regiõ de Flaminia, ni morir de hãbre, que



que como dize Amiano Marcelino, [a] es genero de muerte ignoble, o de peſtilencia que ſucede tras della, ſegun Ripa, [b] y euitar tãtos males como cauſa la hãbre: [c] procuré el Corregidor cõ ſuma diligencia, baſtecer ſu ciudad y prouincia abundantemente de pan.

a Refert Cæli. libr. 13. antiqua. lectio. c. 24. in fin.

b De peſte, tit. de remed. ad conſer. vbert. num. 1.

c De quibus vide Tiraq. vbi ſupra, cũ nu. ſeqq. & Frat. Marc. Anton. in lib. *Del gouierno general.* 1. part. dialog. 12. col. 2. pagi. 155.

12 Los Romanos en neceſsidad de trigo vſauã, ſegun refieren Tito Liuio, y otros, [d] embiar por la tierra perſonas cõfidentes y diligentes, q̃ inquirian è inueſtigauã la cãtidad de trigo que en ellã auia, y hazian cala y cata de las caſas de los vezinos, y dexandoles lo neceſſario, les tomauan y pagauan lo demas para la Republica: lo qual haziã los executores nombrados por el Prefecto de la annona, [e] a quien tocaua (cõmo queda dicho) la prouiſion del pã. Eſto miſmo por dos leyes dſtos Reynos ſe permite oy a los Corregidores, y ſe toma indiſtintamẽte el trigo en tiẽpo de neceſsidad a todo genero de gentes: [f] por autoridad de las quales me acuerdo, que ſiendo yo Corregidor de la ciudad de Guadalaxara, el año de ochẽta y cinco, que fue muy eſteril, ſali a la tierra della cõ vn Regidor, y en ocho dias embie a la ciudad mas de ocho mil hanegas de trigo, componiendolo con los dueños, y pagãdoles luego, y dexãdoles muy cũplidamente lo neceſſario para ſuſtentar ſus familias, para ſus rẽtas y diezmos, y hazer ſus ſiembras, y aũ para cumplir con otras neceſsidades. Y ſi huuieſſe ſeguridad de traerlo los miſmos labradores en pan cocido a la ciudad, y que no lo gaſtarian, ni faltarian en la ocaſiõ, mas comodidad ſeria para ellos. Otras vezes, quando ay muy grã falta de trigo, al principio del Agoſto ſe toma preſtado de lo que eſtà ya limpio en las eras, y aun de la harina que eſtà en los molinos, para proueer de preſto la inſtante neceſsidad: y y eſto ſe ha de boluer de lo primero a ſus dueños, tal y tan bueno. Y es de aduertir en preuenir con tiempo a la falta del pan, porque en comẽcãdo a ſentirſe, crece la hambre, y ſegun dize Acurſio, [h] en tiempo

d Liuius libr. 4. Dionyſi. Halicar. lib. 9. Ioſeph. libr. 15. antiquit. cap. 12. Rip. de peſte, titu. de remed. ad conſeru. vbertat. nu. 40. & ſeq. Mexia de pane concluſ. 1. n. 56. latè Auſſer. in deciſi. Capel. Toloſ. 446. Matien. in l. 1. gloſſ. 7. tit. 25. libr. 5. Recop. Conrad. in curiali breu. libr. 1. c. 9. pag. 12. numer. 11.

e Vt in titul. C. de apparitor. Præfect. anno næ. lib. 12.

f L. 1. & 4. tit. 25. lib. 5. Recopi. & ibi latè Matien. in dict. l. 1. gloſſ. 1. 9. & 10. & in l. 1. gloſ. 2. num. 41. titu. 11. eod. libr. poſt Auend. in cap. 19. prag. tor. nume. 343. verſicul. *Et vt*, Mexia de pane concluſ. 1. nume. 3. & 5. & Capel. Tholoſ. q. 446. & Chaſſanæ. in conſuetudin. Burgund. tit. *Des retractz.* rubr. 10 §. 1. fol. 331. Gregor. in l. 3. titul. 5. gloſſ. 1. par. 5. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. libr. 2. ordin. glo. magna. col. 713. verſic. *Tandem quæro.* Ripa de peſte, titul. de remed. ad conſeru. vbertat. num. 40. & ſequent. Azeued. in l. 6. tit. 2. lib. 2. Recopil.

g Ita enim fieri debet, & non aliàs. Salazar de conſuetudine, cap. 1. nu. 59. fol. 17.

h In l. ideò condẽnatos. ff. de compenſatio. Tiberius Decian. in 2. tomo criminal. libr. 7. cap. 22. num. 34.

Universidad de Deusto
Biblioteca



della se come mas: y assi no deue el Corregidor hazer mucho ruydo, ni escandalo en el remedio della.

13 En estas ocasiones muchas vezes hize sacar el trigo sobrado, no solo de casas d̃ seglares, pero de canonigos y clerigos ricos, y aun de las Iglesias, y de los Obispos, y de sus mayordomos, que lo grangean y venden a precios, y por modos injustos: como quiera que pueden los Ecclesiasticos ser cõpelidos a vender el trigo q̃ les sobra, para la prouision de la Republica. [a] En Esdras se lee, [b] que Neemias Capitã de Artaxerxes, Rey de los Persas, clamandole el pueblo de Ierusalem de hãbre, protestò a los Sacerdotes, que no cobrassen los diezmos d̃l pueblo, sino que se los diessen a los vezinos, porque no pereciessen de hambre. Y en los Decretos [c] se dize, q̃ el oro de la Iglesia no es para guardarlo, sino para repartirlo, y socorrer con ello a las necesidades: y esto ha de ser la gloria y honra
14 del Obispo. † Y éste es vno de los casos de falẽcia, en q̃ vno puede ser compelido a que vẽda contra su volũtad. [d] Pero son luego ciertas las pesadumbres q̃ dan los ecclesiasticos con censuras: y assi se pone el Corregidor a mucho peligro, y deue ser fauorecido d̃l los superiores. Y ya me sucedio caso, ẽ el qual huuo al parecer de la ciudad toda justificacion, y denegò el Cõsejo la prouision ordinaria de absolucion por ochenta dias, y se huuo de boluer cierto trigo q̃ se auia tomado para la dicha necesidad publica, a vn mayordomo de vn Arçobispo. † Ay algunos auarientos Prelados, que en tales necessidades son tã faltos de caridad y socorro, que no solamente dexan padecer estremas necessidades a los pueblos d̃ su cargo, y morir de hambre las ouejas que esquilman, pero por el dinero no quieren venderles el trigo: y a estos tales comprehende mucho mas lo que dixo Salomon, [e] que el que esconde el trigo, serà maldito en los pueblos,
15 y la

a Dict. x. ll. Regiæ. & l. 4. tit. 25. lib. 5. Recop. decis. Capell. Tholosa. 446. & ibi la tẽ Stepha. Aufrer. post Bartol. in l. 1. 5. cura carnis. ff. d̃ offic. præfect. vrb. & Alberic. in l. 1. C. de Episc. aud. Bart. & Platea in l. 1. ad finẽ. per text. ibi. C. vt nemin. licẽ. in compara. specier. se excus. libr. 10. Idem Platea in l. final. C. de exactor. tribut. libr. 10. Grego. in l. 54. glo. 1. titul. 6. par. 1. Auil. in c. 17. prætor. glo. A *razonables*. nu. 34. Mexia de pane conclus. 1. num. 60. & 64. Matien. in d. l. 1. glos. 1. & 9. tit. 25. lib. 5. Recop. Azeued. in l. 11. tit. 3. glos. *Parabien* num. 2. ad fin. & 3. lib. 1. Recop. latè pro vtraque parte Gutierrez lib. 1. practic. q. 3. pagi. 42. cum sequent. Pet. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 36. c. 30. nu. 3.

b Lib. 2. cap. 5. Cacher. decis. Pedamõt. 68. nu. 4. pag. 72.

c In c. aurũ. & c. sequen. 12. q. 2.

d L. nec emere. C. de iur. deliberan. & latè per modernos proximè citatos. Socin. in regul. 435. limitat. 15. cõmunis opin. secundùm Alberic. in statutis. q. 69. fol. 12. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. ordinam. col. 715. vers. *Et est verior opinio*. Ripa de peste, titul. de remed. præseruat. nu. 187. communis ex traditis à Gomezi. 2. tom. c. 2. num. 51. vers. *Secundus casus*. Maran. de ordine iud. 6. par. tit. de inquisit. c. incip. *Tertio modo*. nu. 181. Matien. in l. 1. glo. 2. num. 41. tit. 11. lib. 5. Recop. fol. 330 post Couar. in libr. 3. resolut. c. 14. nu. 3. & 6. & lib. 2. cap. 3. num. 5.

e Prouerb. 11. *Qui abscondit frumenta, maledicetur in populis: benedictio autem super caput vendentiũ*



y la bendicion serà sobre aquellos que lo venden. Otros Perlados hemos conocido, que con la larga mano que reciben de Dios los frutos de la tierra, socorrẽ y prouẽen dellos las publicas y particulares necessidades de sus subditos, imitãdo al Patriarca Ioseph, que en el tiempo de la hambre abrio las troxes a los Egypcios. [a] Y destos tales se podra dezir lo del Psalmista, [b] Agradable es a Dios el hõbre compassiuo, y que presta: darà buena cuenta de si en el juyzio, y no serà cõfundido.

A los que tienen cõprado trigo en las aldeas, y està en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el d̃ sus dueños, para la prouisiõ de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno y bastecimiẽto, proueerse los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a grã necessidad, y prestado parte



dello en el entretanto, como queda dicho: porque la caridad bien ordenada comiença de si propio: [c] y conforme a lo que se dixo por san Mateo, [d] Por vẽtura no nos falte a nosotros, y a vosotros, mejor es que vays a los que lo vendẽ, y compreys para vosotros.

17 Y aunque es assi, que se puede tomar el trigo a los que les sobra, esto se entiende pagando el precio dello de contado, y no al fiado: [e] y no teniendo la Republica dineros para pagarlo, ni orden de donde con facilidad auerlos, pueden ser los ricos cõpelidos con prision a que lo presten: y aun lo q̃ assi prestaren, se les puede pagar despues poco a poco: y éste empresti̇do ha de pedirse en general a todos los vezinos legos hidalgos, clerigos, è Iglesias: [f] aunque en vn caso semejãte tuuo Floriano, & q̃ solos los mercaderes y otros trattantes deuen prestar. † Yo, alomenos escusaria desto a los labradores, cuyos caudales nunca son
18 tãtos q̃ sufrã ésta carga,



16 A los que tienen cõprado trigo en las aldeas, y està en poder de los vendedores, o de las panaderas, o en el d̃ sus dueños, para la prouisiõ de sus casas, no se deue tomar, pues todo es vn gouierno y bastecimiẽto, proueerse los vezinos en particular, o proueerlos la Republica en general: y quando se les tomasse, se les auia despues de tornar a dar, y assi no se deue llegar a esto, sino es a grã necessidad, y prestado parte

a Genes. 41. *Aperuit Ioseph horrea Ægyptijs.*

b *Beatus vir, locũdus homo qui miseretur & cõmodat, disponit sermones suos in iudicio, & in æternum non commouebitur.*

c Cap. scias. frater. 7. q. 1. l. præses. C. de seruit. & aqua.

d Matth. 25. *Ne forte non sufficiat nobis & vobis, ite potius ad vẽdentes & emite vobis.*

e Glos. in l. 1. de cõmuni seru. manumiss. vers. 16 bo, *Necessitatẽ*. vbi Bald. dicit cõmunem. & addit. Ioan. de Annani. in c. præsenti. de Iudæ. Auil. in c. 17. prætor. gl. A *razonables*. nu. 9. in fin.

f L. pro tyronibus. C. de priuileg. dom. August. libr. 11. Guillielm. de Cugno in l. ne minem. C. de sacrosanct. Eccles. & ibi Salicetus & Cynus. Lucas de Penna in l. 1. C. de quibus

g In l. si pendentes. §. si quid. nu. 17. ff. de vsu fruct.

Universidad de Deusto
Biblioteca



y basta que ellos den su trigo teniẽdolo, y que pierdan el aprouechamiento de panadearlo, sin que les obliguen a buscarlo y comprarlo, o prestar para ello. Aun que esto se guarda mal en el bastecimiento de la Corte (por lo mucho que por mil vias se aprouechan los aldeanos) porque obligã a los comarcanos a que traygã pan cocido indistintamente, ora lo tengan de sus cosechas, o no; por lo qual en los mas pueblos se encargan los cõcejos desta obligacion, y prouеen del trigo del pueblo, si lo ay, y sino, embiã a diuersas partes por ello, y pregonan, y rematan la trayda deste pã a la Corte, en vn precio que dan al que dello se encarga.

20 Tãbien en las dichas ocasiones de necesidad de pan, se suele tomar a los arrendadores el trigo de sus arrendamientos, por lo menos la mitad, y para ello se dã en el Consejo prouisiones, assi para el bastecimiento de los positos, como para repartir entre los vezinos, y para sebrar.

21 Y no solo los arrendadores pueden ser cõpelidos a esto, pero los que tienẽ demasiado trigo, pueden ser apremiados a venderlo a precio justo, y razonable, aunque sea menos de lo q̃ se hallaria por ello. [a] Pero despues que se puso tassa al precio del trigo, cõ pequeña carestia llega a venderse por la tassa, y cessa el subido precio a que antes se vẽdia. Y en consequencia desto cessa tambien la disputa desta question, si se puede tomar à menos precio del que passa, y corre comũmente. De cuya declaracion y resolucio tratamos en el capitulo siguiẽte, assi por lo que toca al trigo, como a otros mantenimiẽtos, y mercaderias:

22 † esto es, porque con la carestia y necessidad no se tiranizen las cosas: como quiera que siẽdo tãta la hambre, podria el pobre sin pena alguna tomar el pan, y otras cosas comestibles al rico, porque éstas en tiempo de necessidad † son comunes, y de todos, pues en este caso pueden los ricos ser compelidos a hazer

a Bart. in l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præfect. vrb. & in l. annonam. ff. de extraord. cri. Bald. in l. 1. C. de Episcop. aud. Ioan. de Annania in c. si quis. d furtis. col. fin. Aufrer. in addi. ad decisio. Capel. Tholosa. 446. fol 91. Roma. in l. 2. nu. 12. ff. solut. matrimon. Tiraqu. lib. 1. de retractu, in præfat. nu. 28. Abb. in c. 1. de emptio. & vendition. Pute. de syndica. verb. *Iudicis suprema potestas.* nu. 8. fol. 219. Gerardus de Petra sancta in singular. 200. nu. 30. Rolan. consil. 1. num. 72. vol. 2. Angel. cons. 351. incipit, *Genero sus miles.* col. 1. & idem cons. 206. Conrad. in curiali breui. lib. 1. cap. 9. pag. 12. nu. 12. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 22. nu. 24. & 36. post Alexan. in consi. 190. num. 3. vol. 2. Isernia in proœm. constitu. Neapol. nu. 4. & ibi Afflict. q. 3. num. 5. & seq. Auil. in d. glo. *A razonables.* nu. 12. in c. 17. prætor. facit l. si pendẽtes §. si quid cloacarij. ff. de vsufruct. ibi: *Solent possessores certam partem fructuũ municipio vltiori pretio addicere, solent & fisco functionẽ præstare.* l. 2. §. quę sitũ. vsque in finẽ. ff. ad leg. Rhod. de iact. c. pasce fame. 85. distin. textus & glosl. in c. sicut. 47. distin. Matiẽço in l. 1. glos. 2. nu. 42. tit. 11. lib. 5. Recopil. fol. 330. tamẽ Gregori. in l. 27. tit. 8. p. 5. glos. 1. contra riũ tenet. & Salazar de consuetu. c. 1. nu. 59. fol. 17. & vide Francisc. Marc. in decisio. Delphin. 540. nu. 27. & 33. cum seq. & q. seq. per totam. Facit l. vltim. ff. ad legem Iul. de annona. l. decuriones. 6. ff. de administrat. rerum ad ciuit. pertinent. l. non debere. 8. ff. ad municip. l. nullos. C. de Iudæ. l. non est. ff. rerum amotar. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. tom. p.

+ optima



3. li. 36. c. 30. nu. 3. Et quod statim dicitur de cõmunicationẽ rerũ tẽpore necessitatis, est consilij, non præcepti, secũdum Bal. in l. ex hoc iure. col. 4. versi. Opponitur tertio. ff. de iustitia & iur.

23 hazer limosna à los pobres. [a] Y assi segun san Mateo, [b] y Apolonio, [c] no pecaron los discipulos de Christo, quando necesitados de la hambre, passando por vna heredad, arrancaron vnas espigas para comer dellas. † Y assi mismo por la hambre puede el padre (como queda dicho) vender sus hijos: [d] y se conceden muchas licencias y prerrogatiuas en derecho. [e] † Y

24 quando en el nauio no ay vituallas, sino las q̃ alguno lleua para si, se le pueden tomar, para que se repartan y comuniquen a todos. [f] † Y éste

25 mismo apremio puedẽ los vezinos hazer por justicia a la ciudad que tiene mucho trigo, que lo vẽda mas barato que lo que vale de presente, si le está a menos, ora sea de sus rentas, o de lo comprado para el posito, segun Bartolome Soceino, y otros. §

26 Los dichos arbitrios de poder apremiar los vezinos para la prouision del trigo, se entiendẽ, no teniendo la ciudad o pueblo dinero, ni caudal, ni orden de dõ-

a Glos. & Bar. in l. 2. §. cum in eadem. in fine. ff. ad leg. Rhod. de iact. & ibi Angel. glos. in c. discipulos. de consecra. distin. 5. c. si quis propter. de furtis. Ripa de peste. tit. de remed. præserua. nume. 197. Auiles vbi supra num. 13. & sequentib. Conrad. in curial. breu. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. num. 13.

b Cap. 12.

c Transsumptiue in dict. c. discipulos. vbi dicitur: *Discipulos, cum per segetes transeũdo euellerent spicas, & ederent, ipsius Christi vox innocentes vocat, quia coacti fame hoc fecerunt.*

d L. 2. C. de patrib. qui filios distraxerunt.

e De quibus vide Camillum Rubellũ in addition. ad Bellug. de specul. princ. rubr. 12. ver. *Præsidere.* fol. 5. lit. F.

f Dict. l. 2. §. cũ in eadẽ. in fin. ff. ad leg. Rhod.

g Socin. in regula 435. limitation. 15. Mexia de pane, conclus. 4. numer. fin. folio 71. per l. si pendentes. §. si q̃ cloacarij. ff. de vsufruct.

h L. 1. §. 2. & sequent. ff. de administrat. rer. ad ciuitatẽ pertinent.

de preualerse en la instãte necesidad: [h] por la qual el buen gouernador hã de preuenir y prouеer a todas las necesidades de la Republica, de manera q̃ no se llegue, si es posible, a vsar de remedios penosos y fatigosos a los vezinos, si no que la ciudad tome en si por mayor la carga dellos con censos, y otras traças, sin echar mano de aliuios y socorros menudos por estas vias de apremios, repartimientos, y contribuciones, que son muy odiosas: y aun es contra la autoridad y magnanimidad de ciudad, o de pueblo principal, no acudir a las tales ocasiones, tomando las cargas en sus hõbros, con fuerças y creditõ poderoso de Republica, sin ocurrir para cada cosa à echar tallas, è impuestos: como quiera que a los Concejos y vniuersidades toca principalmente la conseruacion, el bien, y el gouierno de los vezinos, en especial de los pobres y miserables: y assi son dignos de reprehension los Corregidores, y Regidores, si son auaros en allegar hazienda de la Republica, y tenazes en distribuyrla, dexando padecer el pueblo por no socorrerle y prouerle a su tiempo, gastando los propios en cosas por ventura menos necessarias, y

vsando

Universidad de Deusto
Biblioteca



vſando de limitacion y eſtrecheza en perſeguir los ladrones, y aſſegurar los caminos, y proueer la tierra de mantenimientos. Aſsi que primero q̃ aprieten las neceſsidades, tẽgalas el Corregidor preuiſtas, y antes remediadas que ſentidas, y no aguarde a baſtecer la ciudad de trigo paſſada la ſazon, y quando ay dificultad en hallarlo, y ſea neceſſario traerlo de lexos mas caro, pudiendo comprarlo en las comarcas a buen precio, pareciendole que quando todo falte, tẽdra a la mano el remedio de hazer cala y cata, y tomar el trigo a los vezinos, y compelerles q̃ para ello preſten ſus dineros, cauſando con eſtos ruydos eſcandalo, y mayor hãbre en la tierra: como lo reprehẽde Amiano Marcelino [a] en el Emperador Iuliano: y porque ſiempre ha de procurar el Corregidor, q̃ la publica neceſsidad, y el trabajo general, ſea remediado por ſu orden y traça, y no por algũ particular: porque aliende de q̃ no conuiene (quãdo alguna perſona poderoſa lo quiſieſſe remediar) conſentir q̃ nadie le haga ventaja, no es coſa ſegura q̃ vna comunidad tẽga tanta

a Lib. 22. hiſto. *Nulla, inquit, probabili ratione ſuſceptæ popularitatis amore vtilitati ſtudebat venalium rerum, quæ non nunquam ſecus quam conuenit ordinata inopiã gignere ſolet & famem.*

b Cap. 41. *Conſtituat rex virũ ſapientem & induſtriũ, & præ-*

obligaciõ a vn hombre particular. Y por eſto mataron los Romanos a Caſsio, y a Mario Capitolino, y a los Gracos, porque con diſtribuyr mucho trigo en el pueblo en tiempo de hambre, obligauã la ciudad mas de lo q̃ conuenia al eſtado đ vn ciudadano: y auiẽdo en aquel vn poco de ambicion, podra apoderarſe de las voluntades, y emprender y ſuſtentar coſas de perjuyzio a la Republica.

Para euitar moleſtias, y aſſegurar la prouiſion del trigo, es congruentiſsimo remedio el de los poſitos y alholies publicos, q̃ aunq̃ en eſtos Reynos ſe vſan đ pocos años a ésta parte, ſon muy antiguos en el mũdo: porque en el Geneſis [b] ſe haze menciõ dellos, quando acõſejò el Patriarca Ioſef a Faraõ, que en tiempo de abundancia hincheſſe de trigo las troxes: y aſsi vſaró dellos los Egypcios, con ſer ſu tierra tan abũdoſa y fertil de pan, q̃ ſegun dize Plinio, [c] padeciera muchas vezes Roma, y aun pereciera de hambre, ſino fuera por ella: y ſe gloriauã los Egypcios, que ſuſtentauã de pan al pueblo vencedor del mundo. Los Romanos [d] tambien vſaró de los poſitos, los quales tenian en Egypto, Sicilia, y Libia, ſegũ refiere Ariſtides. [e] Y el primero q̃ los inſtituyò entre ellos fue el Emperador Alexãdro Seuero: [f] y no

*ficiat eum terræ Ægypti, qui cõſtituat præpoſitos per cunctas regiones, & quintam partem fructuum congreget in horrea.* & Fer[o] in c. 11. Actorũ & Philo libro de Ioſeph, prope fin. Abulẽ. q. 2. in d. c. 41. Pineda in Monarchi. eccleſ. lib. 2. c. 12. §. 3. fol. 108.

c In panegirico ad Traianum. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. nu. 17.

d L. 2. & ſeq. ff. de adminiſtrat. rer. ad ciuitat. perti. & tit. C. de cõdit. in public. horre. lib. 10. & C. đ frument. vrb. Cõſtanti & C. de frumẽt. Alex. br. 11. Oroſc. in l. 3. colum. 404. nu 14. ff. offi. præf. vig. Patrici. de Repub. lib. 3. tit. 11. Simanc. in cod. tract. lib. 8. c. 15.

e In oratione de Roma, & Decian. vbi ſupra nu. 31.

f Lãprid. in Alexan. Oroſc. in l. ſi quis ex argentarijs. nu. 5. ff. de edend. licèt contrariũ colligitur ex Gueuara in vita ipſius. c. 4.



a L. clauib[9]. ff. de cõtrahen. emptio. l. domin[9] horreorum. ff. locat. dict. rub. C. de condit. in public. horre. libr. 10. l. 3. §. effractura. ff. de offic. præfect. vigil. d. l. ſi quis ex argentarijs. in prin. & ibi Oroſc. ſuper verſic. *Horreo.*

b Dict. l. ſi pendentes. §. ſi quid. in fi. ver ſi. *Solent.* ff. de vſufructu. ibi: *Nam ſolẽt poſſeſſores certam partem fructuũ municipio viliori pretio addicere.*

c Matth. c. 14. & Ioann. c. 6. dicitur: *Colligite quæ ſuperauerũt fragmẽta.*

d In lib. de ſermon. in monte. *Cum videremus aliquẽ ſeruum Dei curantem ne iſta neceſſaria ſibi deſint, non iudicemus eum de craſtino ſolicitum eſſe: nam & ipſe Dominus propter exemplum loculos habere dignatus eſt; & in Actibus Apoſtolorum ſcriptum eſt, ea quæ ad victum ſunt neceſſaria, pro-*

ſolamẽte para guardar el trigo, ſino tambiẽ las eſcrituras, y otras coſas precioſas, [a] y aun vſaró vna coſa bien conſiderada, que para eſtos poſitos dieſſen los vezinos cada qual ſu parte de trigo a precio barato, [b] pues auia de redundar en comun beneficio.

28 Y no obſta a eſta prouidencia de los poſitos, lo que dize la diuina Eſcritura, No ſeays ſolicitos de lo que aureis meneſter mañana: porque ſe reſponde, que ſolamente es reprouada la ſolicitud que procede de incredulidad: y aſsi Chriſto nueſtro Redẽptor, [c] auiendo hecho aq̃l grã milagro de los panes, mandò guardar lo que auia ſobrado, porque como la abundãcia de los frutos de la tierra, es dõ y bendicion de Dios, conuiene cõſeruarla honeſtamente, para no padecer neceſsidad. Y eſto miſmo tuuo S. Auguſtin: [d] porq̃ de no guardar en tiempo de abundancia, ſe ſiente la falta en tiẽpo de eſterilidad: de q̃ nos dan buen exẽplo las prouidas hormigas, ſegun lo aduierte

29

30

la diuina Eſcritura por Salomon, [e] y Pedro Mexia, y otros.

Y aunque cerca del tiempo en que ſe deue comprar, y deshazer el trigo de los poſitos, y como ſe ha de guardar, y renouar, cobrar, y diſtribuir, eſtà bien proueydo por la nueua prematica, [f] que trata del gouierno dellos, y por ordenãças particulares de los pueblos, las quales deuen los Corregidores guardar, y executar en quãto no ſean cõtrarias a la dicha prematica, [g] toda via les aduierto mucho, [†] que no permitã que el caudal đ los poſitos ſe conuierta, ni preſte para ſalarios đ Regidores, ni para proueer la carnizeria, ni para otros vſos, aunq̃ ſean vtiles, neceſſarios y forçoſos a la Republica: y aunque de otro dinero publico, y no tan preuilegiado, ſe permita en los dichos caſos empreſtido y comutaciõ, [h] pero el dinero del poſito conforme a derecho comun, y por la dicha prematica, ha de eſtar intacto y reſeruado para ſolo aquel vſo y empleo, [i] de tal

*curata eſſe in futurum propter imminentem famem. Et idem* Auguſt. c. 15. de mendacio, ait, hunc locũ intelligẽdum ne propter inopię timorem iuſtitia deſeratur.

e Prouer. 7. *Vade ad formicã, ô piger, & conſidera vias eius, & diſce ſapientiam, quæ cùm non habeat ducem, neq; præceptorem, præparat in æſtate cibum ſibi, & cõgregat in meſſe quod comedat.*

f Lata anno 1584. Madriti, hodie l. 9. titul. 5. lib. 7. Recopil.

g Vt in ea diſponitur c. 18.

h Platea in l. vnica. in fin. C. de expenſ. ludor. lib. 11.

i Auth. de collatoribus. §. ciuitatum. collation. 9. d. pregmatica. cap. 9. l. 2. §. ſin autem. ff. de adminiſt. rer. ad ciuit. pert. l. 1. & 2. & ibi Platea. C. de frument. vrb. Cõſtãt. lib. 11. idẽ Plat. in l. fin. C. de his quæ

Universidad de Deusto
Biblioteca



ex public. colla. libr. 10. & in l. 3. C. de cõdit. in public. horreis, eod. libr. Auil. in c. 17. prætor. glo. *Razonables*. nu. fin. & in c. 45. glo. *Ni tomar*. Auenda. in c. 24. prætor. nu. 3. Pet. Grego. de syntag. iur. 3. part. lib. 16. c. 30. nu. 17.

a Platea in l. ciues. n. 2. C. de incol. libr. 10. & dicem⁹ lib. 5. c. 1. nu. 58.

b Dict. l. 1. in prin. C. de frument. vrb. Cõstan. lib. 11.

c Vt constat ex Ripa de peste, tit. de remed. ad cõser. vber. nu. 14. cum sequent. Put. de syndica. verb. Index. c. 3. pagin. 106. Platea in l. 1. C. de his quæ ex public. collation. libr. 10. per totum titulum, ibi. & titul. ff. ad legẽ Iul. de annon. l. nulli. C. de condit. in publ. horr. eod. libro. Mexia de pane. 1. cõclusione. nu. 67. & seq. fol. 22. Azeued. in l. 21. tit. 6. lib. 3. Reçopil. num.

31 † de tal mañera, que aũ del trigo del posito soy de parecer q̃ no se prouea el Corregidor en tiempo de necesidad, que aunque como a ministro de la Republica (que deue gozar, segun los vezinos, de los beneficios della[a]) se le deue su parte y porcion en pã cocido, pero no se le deue en trigo: [b] y por quitar murmuraciones, y no abrir puerta a q̃ sus tenientes y alguaziles, y aun los Regidores, quieran lo mismo, tengo por mejor que lo haga traer de fuera de la ciudad, aunque le salga mas caro.

32 Y estè muy recatado el Corregidor en no recibir prestado, ni vsurpar en manera alguna dinero, ni trigo del posito, ni consienta que otros lo hagã, por las muchas prohibiciones y penas que por la ley Iulia, y otras leyes Imperiales y Reales estan en éste caso impuestas y estatuidas: [c] ni haga (lo que no quisiera dezir aqui que hizierõ algunos Corregidores torpe y feamente) amassar trigo del posito por su cuenta y grãgeria, q̃ aun oirlo ofende, y seria digno de acerrimo castigo.

33 Ni tampoco dè lugar, ni consienta, que a Regidor, ni persona del Ayuntamiẽto, se le den dineros del posito, so color que los pagarà en trigo al Agosto, al precio que entonces valiere, [d] que a menos precio no es licito cõprar frutos adelãtados, segũ Abad, y otros, [e] aũque sea persona que lo tenga de rẽta, o de siẽbra; ni que esto se haga con simulacion, por medio è interuencion de sus renteros, o de otras personas, con fianças que ofrecẽ, y las aprueuã los Regidores, cada qual las de su amigo, porque el otro haga lo mismo en las suyas: q̃ por experiencia hemos visto, el dinero dl posito empleado dsta manera, jamas cobrarse bien, aũque aya fiadores; porq̃ los mismos Regidores por mil vias los sacan de la carcel, o los dexan padecer en ellas, o les dan esperas en el Ayuntamiento, ò lo trampean de forma, que ni el ttigo, ni el dinero se recupera, o tarde, ò con daño y dispendio del posito.

34 Por esto hallo yo por mejor, que el dinero del posito se estè quedo en el

10. l. 14. & ibi Gregor. & in l. 18. verb. *Mientra*. cum seq. titul. 14. par. 7. pragmatica *De los positos*. c. 8. l. fin. C. de cano. frumen. vrb. Romæ, lib. 11. & Auth. de collator. §. ciuitatum. & dicam infra hoc cap. num. 79.

d Scilicet in foro, iuxta doctrinam Plateæ in l. septẽ. C. de erogat. milita. annon. lib. 12. & quæ latè congerit Matien. in l. 1. glos. 2. nu. 39. & seq. tit. 11. lib. 5. Recopil. & in tempore statuto in l. 17. eodem tit. & lib.

e Abb. in c. nauiganti. nu. 6. de vsuris. Nauar. in manual. c. 17. num. 227. & Ioan. Gutier. in quæstio. canonic. c. 39. num. 60. vbi distinguit.



a Cap. 5.

b Cicer. oratio. 3. in Verrem. Decian. 2. tomo crimi. lib. 7. c. 22. num. 13.

c L. vltim. in fine. prin. ff. de muner. & honor. & in l. vltima. §. item rescripserunt Sitonas. ff. de administ. rerũ ad ciuit. pertin. Decian. vbi supra nu. 26.

d Platea in l. 1. per tex. ibi. nu. 3. C. vtnemin. lic. ab emptio. spec. se excus. libr. 10. Idem in l. 1. per tex. ibi. C. de frumen. Alexan. libr. 11. Ripa de peste, tit. de remed. prẽser. contra pest. nu. 186. Auil. in c. 17. prætor. glo. *Razonables*. num. 32. Mexia de pane conclus. 1. num. 54. contra l. 1. C. de præbend. sal. libr. 10. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 7. tit. 25. lib. 5. Recopilation. & ibi Azeued. numer. 28.

e Tex. cum glo. in l. non licet. ff. de contrahend. emption. Bald. in l. quisquis. C. si certum petat. Martin. Lauden. in tractat. de officialib. domi. q. 9.

arca hasta el tiempo de la cosecha, y que entonces se emplee por orden de vn comprador confidente y abonado, nombrado por la ciudad, como la dicha prematica[a] lo siente. Y assi lo vsaró los Romanos, segun se colige de Ciceron, y otros. [b] Y a este cõprador y pagador llamaron teforero y questor de la annona, y tambiẽ lo vsaron los Griegos, y le llamaron Siton. [c] El qual puede ser compelido q̃ lo acete, aunque sea criado de la casa imperial, sin que sele admita escusa, y se le puede dar salario para ello sin Real licencia: [d] y que la tal persona y el que recibiere el dinero, juren que no lo daran ni reciben para Regidor, ni para otra persona del Ayuntamiẽto, ni para otro por ellos directe ni indirecte. [e] Y esto es muy conforme a derecho, pues mal cobraran los Regidores el caudal del posito, y haran la prouision del trigo en el tiẽpo de esterilidad, si son ellos los deudores q̃ recibieron el dinero, y han de ser executados y presos por el trigo, protestado al precio subido que se traxo cõ portes, por no auer ellos cumplido: y siendo, como son, curadores del menor y pupila, que es la Republica, no pueden contratar cõ ella. [f]

35 Esta plaga de meter los Regidores la mano en la hazienda publica, es antigua y muy general, como lo sintio y exclamò bien Trajano a Plinio, Baeca, y don Iuã Aguayo de Castilla, Veintiquatro de Cordoua, en su libro del perfeto Regidor, y otros, [g] porque muchos echan todo su caudal en vn Regimiento, y se sustentã con el, y otros tomando dineros prestados dl los propios y positos, y con otros aprouechamiẽtos suplen algo de sus menesteres. Y por esto los Tebanos pintauan a los Regidores sin manos, y al principe sin ojos, por que el tambien careciesse de aficiõ, como ellos de interesse. [h]

36 Para sembrar dize Pa

f L. 1. & ibi Platea. C. de debitor. ciuil. libr. 11. idem in l. omnes. C. de decurion. lib. 10. & in l. 2. in prin. C. de iure Reipubl. libro. 11. & ibi fol. 80. col. 3. versi. *Additio*. ad leg. præcedentem.

g Plin. in lib. 10. epist. 4. in responsione Traiani ad eũ. *Rationes rerum publicarum in primis tibi excutiendæ sunt, nam & eas esse vexatas satis constat*. Baeç. de decitut. c. 1. fol. 5. nu. 30. Adeò venales isti vrbium Senatores pro pastoribus agũt prẽdones, pro custodib⁹ lupos, quos dominus abigat à grege suo. Quid enim miser populus non patitur ab his qui nõ virtute parta, sed nũmulis empta dignitate supbiunt? Aguayo lib. 28. c. 1. & sequen. fol. 10. & Didac. Perez in l. 9. tit. 14. libr. 3. ord. col. 1270. glos. *Tomando sus terminos*.

h Plutarchus, vt affirmat Pierius libr. 35. de literis Ægyptiorum. Alciat. libr. 1. emble. 65. & Alexand. ab Alexand. libr. 3. genial. dierum. c. 5. folio 123.

Universidad de Deusto
Biblioteca



tricio, [a] que es acertado prestar, o vẽder a los vezinos trigo de los positos. Y aũq̃ la nueua prematica dellos, [b] conformandose cõ vna ley Imperial, [c] mandò que solamente se diesse a panaderas, para que en pã cocido se distribuyesse: y Frãcisco Marco [d] dixo, que para este efeto se les prestasse: toda via por carta acordada del Cõsejo se dan prouisiones, para que de los dichos positos se dè a los vezinos cierta parte de trigo para sembrar: por q̃ no solo resulta prouecho para ellos, pero tambien a los demas vezinos, a quien cabrà parte de lo que se cogiere, y aun a los señores de rentas, y de diezmos. Y por esto tambié los Prelados suelen prestar trigo y ceuada para sembrar en sus Obispados. Bartolome Socino [e] dixo, que teniẽdo la ciudad mucha abũdancia de trigo, puede ser apremiada a que lo vẽda a los vezinos en tiempo de necesidad: aũque ya lo he visto denegar al Cõsejo, sino es para la siembra.

a Lib. 3. de Repub. tit. 11.

b Dict. pragmatic. ann. 1584. c. 6. & est. l. 9. tit. 7. lib. 5. Recop. c. 6.

c L. 1. C. de frumen. vrb. Cõstan. libr. 11. Platea in l. fi. C. de cond. in public. horre. libr. 10.

d In decis. 540. num. 6. & 18. par. 1.

e In regu. 435. limita. 15. Mexia de pane conclus. 5. numer. 30.

37 Demas de los positos, para la prouisiõ del pan podria vsarse de otro remedio (y quantos en esto se hallassen, seriã muy de admitir: como quiera que ningun bastecimiento es de tanta importancia, como el del pan) el qual seria, si la prohibicion de massarlo y vẽderlo, no se entendiesse con los labradores que por sus personas, o por las de sus hijos y familias, labrá y cultiuá de ordinario la tierra, sino que estos tales, como pueden beneficiar y vender sus oliuas y azeite, su vino, vuas, y sarmiẽtos, y la fruta de sus huertas, y los demas esquilmos de sus heredades q̃ ellos cultiuã, pudiessen assi mismo beneficiar el trigo de sus cosechas, y vendello en pan cocido, no excediendo de las tassas y posturas: y aũque la causa de ser la dicha prohibiciõ general, ha sido para que se halle a comprar trigo en grano en abundancia para el bastecimiẽto de los pueblos, y de los vezinos, y de la muchedũbre de panaderos q̃ tratan y siruen de amassar, y prouer las plaças de pan cocido ordinariamente, y para el sustento y necessidades de los pueblos, digo, que para todo esto queda harto numero de gentes comprehendidas en la dicha prohibicion de no poder vender pan cocido, y obligados a vẽder el trigo en grano, como son los señores de cortijos de la Andaluzia, y Reyno de Murcia, y los labradores de la Mancha, y de Cãpos, y de otras muchas partes, que tienen labranças, y no las exercitan por sus personas, por ser gente (como dize el Vulgo) de capa negra: y quedan tambien los señores de rentas ecclesiasticas, y seglares, cuyo trigo es tanto, q̃ bastaria a prouer las plaças, las quales desta manera estarian muy llenas de trigo, y de pan cocido, y con la abundãcia baxaria el precio en lo vno y en lo otro, y con esta comodidad y ganãcia se animarian los labradores a sembrar, y a cultiuar las tierras, y cessarian assi



assi mismo tantos achaques y molestias como los juezes hazen a los labradores, condenandolos porque venden pan cocido sin tenerlo por trato y oficio, ni ser de su calidad ser panaderos: porque a vn labrador que coge hasta quinientas, o mil hanegas de pan, no ay que buscalle calidad si ara y caua, y anda tras sus mulas, para q̃ le estè mal panadear, y mucho menos a los q̃ no tienen tanta cosecha. Ni tampoco se les ha de cerrar la puerta, para que vna vez, o otra q̃ se les ofrece necessidad, no puedan beneficiar su trigo, y amassarlo para remediarla; porq̃ el tenerlo por trato y oficio, no todos pueden, ni todas vezes les conuiene: y en esta conformidad se ha pedido en Cortes [a] declaracion sobre esto. Despues desto escrito se publicò la prematica, [b] que generalmente permite a qualesquier personas q̃ tuuieren labrança, vender todo el trigo que les sobrare en pan cocido; y no se si la dicha generalidad y ampla permission ha de causar dificultad de hallarse a comprar trigo en grano, y assi se ha parecido, porque en estos dias, principio deste año de nouenta y vno, se tornò a reuocar esta vltima prematica, y se mandã guardar las antiguas, [c] que permitian vender pan cocido solamente los panaderos ordinarios, y que segun su calidad lo podian tener por trato y oficio: y pues ésta es la tercera y valedera, assi deue de conuenir lo que con tanto acuerdo y experiencias se ha prouey do: pero Dios ha sido seruido, que en este mes de Março de nouenta y quatro, se ha prouey do prematica a peticion de los Procuradores de Cortes, que yo ordenè como su letrado, è instè en ello, por los incõuenientes que he experimentado en los gouiernos, para que todos los labradores puedan massar la mitad del trigo que les sobrare y registraren, y esto està bien, y assi se ha recebido cõ mucho aplauso.

a En Madrid año de. 1579. peticion. 69.

b En Madrid año de. 1590.

c L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. vers. *Y en quanto.*

d Mercado super pragm. taxæ panis, c. 2. versic. *Y publicada la postura* - & c. 3. in prin. & latiùs Ioan. Gutierr. lib. 2. practicarũ. q. 182. per totam.

Vna duda pudiera disputar aqui, si las personas prohibidas panadear, cõtrauiniendo a la dicha prematica, y vendiendo el pan a la postura, o precio comun, pecaran, y estaran obligados a restitucion: la qual por no ser segun nuestro intento, remito a los autores. [d]

38 No solamente en los positos se ha de encerrar trigo, sino tambien alguna cantidad de harina, segun la vezindad del pueblo, porque acaece por falta de moliendas, o por muchas lluuias, o por la ocupacion de los labradores en sus agostos, vendimias y simiẽças, o por falta de trigo, o con malicia, porque les suban el precio del pan, no venir prouision dello a las plaças, y suceder repentina hambre: la qual se remedia y socorre luego cõ dar a panaderas harina del posito, para la instante falta, y con embiar algua ziles a diligencia por la tierra para hazer traer pan.

Universidad de Deusto
Biblioteca



39 Y aun en lugares grandes y populosos he sido de parecer que en el posito se recogiesse tambien alguna cátidad de ceuada (la qual en lo fauorable a la Republica se comprehende debaxo del nõbre de pan,[a] como la harina[b]) para que en ocasiones de necessidad se reparta entre los vezinos pobres q̃ tienẽ caualgaduras, o se vẽda en caxones por orden de la ciudad, solamente a los harrieros, y a los mesoneros, y a los alquiladores de mulas, y a los aguadores, y aun a los labradores, para q̃ entretẽgan sus ganados de labor: con lo qual, demas de hazerseles socorro en particular, se haze beneficio en general a toda la Republica: porq̃ se traen bastimentos, y se conserua el comercio della, entendiendo que ay recado para las requas y bestias. Esta prouision de ceuada suele tener peligro, de que en la necessidad la repartẽ el Corregidor, y sus oficiales, y los Regidores entresi y sus amigos; a q̃ no se deue dar lugar en manera alguna.

40 Saluo si la tal ceuada, harina, o trigo de los positos, sobrasse, o estuuiesse humida, o sospechosa de corrupció, que en tal caso no pudiendo escusarse sin daño, ni de otra manera el salir dello, los primeros entre quiẽ se deue repartir para mejorarlo, o cõprarlo, son los del Ayuntamiento, que han de dar exemplo[c] a los demas, y despues entre los otros vezinos, los quales pueden ser compelidos a que lo compren, o tomen para dallo renouado, siendo tolerable el 41 vicio y daño del pã:[d] † y no lo siẽdo, podra la ciudad mezclarlo y compelerlos a que lo recibã: la qual mezcla y apremio puede hazer solamente la Republica para preualerse y exonerarse de aq̃l daño, como lo dize, y encomiẽda por doctrina notable Ludouico Romano:[e] mas lo cõtrario (y con razon) tienen Bartulo, y Iuan de Platea,[f] que podran hazer la dicha mezcla todos, porque como esto no es falsedad, ni ocultacion, sino vicio y daño aparẽte, podra cada qual hazerla para su comodidad; porque siendo la mezcla no aparẽte, sino encubierta, disculparse ha

a Plate. in l. modios nu. 1. per text. ibi. C. de suscepto. & arcar. lib. 10. Matienço in l. 3. glos. 1. tit. 25. lib. 5. Recopi. Secus est in odiosis, extraditis ab Auil. in c. 17. prætor, glos. *A razonables.* n. 36. vers. *Quodq;.*

b Vt de vtroq; dicam infra libr. 4. c. 5. numer. 23.

c Cap. cum quidam. de iur. iuran. ibi: *Quanto maiori præeminent dignitate*: & eorum exemplo facilius alij poterunt ad similia prouocari. cap. qualiter, & quando. in. 2. versi. *Licet autem.* de accusa. l. 2. tit. 28. par tit. 7.

d L. quod sæpe. §. veneni. ff. de cõtrah. empt. l. qui venenũ. ff. de verbo. signific. l. vnica. C. vt nemi. licc. ab emptio. spec. & ibi Bartol. lib. 10. l. 1. C. de cõdit. in pub. horr. lib. 10. Marc. Mãtua sing. 573. & Petr. Gerardus sing. 79. & Anto. Corset. singul. verbo, *Fiscus.* Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vbert. n. 145. & seq. & nu. 176. Puteus de syndica. verb. *Iudicis suprema potestas.* nu. 7. fol. 219. Roma. in l. si verò. §. de viro. num. 32. vers. *Nono probatur.* ff. solut. matri. Aufrer. in decis. Thol. 446. Auiles referens alios in d. c. 17. glos. *A razonables.* num. 31. Mexia de pane conclusi. 1. nu. 53. & 79. Tiber. Decia. in 2. tom. criminal. lib. 7. c. 22. nu. 23.

e In dict. num. 32. & vers. *De cimo.*

f In l. 2. num 4. C. de condit. in public. horre. lib. 10. per tex. ibi in hęc verba: *Et si fortè vetustate species ita corrupta est, vt per se met erogari sine querela non possit, eidem ex noua portione mi-*



*scetur, cuius ad iectione corruptio velata dam num fisco nõ faciat.* Gregor. in l. 4. glo. fin. tit. 7. part. 7. per textũ ibi. Idẽ in l. 1. glo. 2. tit. 7. part. 5. latè Mexia de pane. 1. concl. nu. 79. & sequen. pag. 24. Azeue. in l. 6. nu. 4. tit. 12. libr. 5. Recop. remissiuè.

a L. 8. tit. 16. p. 7. ibi: *Faziendo creyente a los q̃ lo compran, que es puro.* l. 6. ibi: *Lo digan luego,* titul. 22. lib. 5. Recopil. & ibi Azeue. nu. 4. fol. 348. Puteo. de syndica. verb. *Iudicis suprema potestas.* nu. 24.

b Cap. sequenti. nu. 87. & seq.

c Abb. in c. nauiganti. nu. 20. de vsuris. Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 1. arti. 2. pag. 504. col. 1. vers. *At verò.* & late distinguẽs optimè Ioan. Gutierr. in quæstion. Canoni. c. 39. nu. 49.

d In §. illud. Instit. de rer. diuis. ibi: *Quòd multa accidere solent, vt eam*

ha el vendedor con auisar della,[a] segũ adelãte lo diremos.[b] Y si sea licito en cõciẽcia prestar el trigo añejo, malo, y sospechoso de corrupció, para recebir lo nueuo al Agosto, no es de la presente especulacion, y assi me remito a lo que sobre éste articulo escriuẽ Abad, Fray Domingo de Soto, y otros.[c]

42 Aduierta el Corregidor, que por gran muestra que el año haga de buena cosecha, no deshaga, ni vacie el posito, confiado della, ni despues de sucedido el Agosto abundoso, descuide en bastecerle, porq̃ a la muestra de fertilidad suelen suceder muchos tiempos y acidentes cõtrarios, de niebla, seca, piedra, ayres, o aguas que dessazonan la tierra; y aun despues de estar la mies en las eras, la suelen lleuar las auenidas; y como dize el Emperador Iustiniano,[d] del q̃ va caçando y alcançando la liebre, que aun no es señor della, porque muchas cosas puedẽ suceder para que no la tome. Y el auer sido el Agosto fertil, tãpoco

43 deue ser causa para descuydar en la prouision; porque antes en el tiempo de abundancia se ha de hazer para el de esterilidad, y por la comodidad del precio que entonces ay: y porque de la tierra fertil de ordinario suele auer saca, y cõ la requesta del pã, quedar vacia y cara: y tambien tras vn año lleno y fertil, suele suceder otro menguado y esteril: y el que gouierna, ha de ser prouido,[e] y anteuer estos y otros successos cõtingibles, para no caer en inconueniente, y en afliccion de ver hambre en su prouincia, y dezir entonces, Quien pensára, † que es palabra muy reprouada en el Capitã, y en el Gouernador, y en qualquier otro diestro artifice: [f] porque menos inconueniente es q̃ sobren quatro mil hanegas de trigo en el posito (pues las costas dellas se sacaràn el año adelãte, o quando se gastaren g) q̃ no que faltẽ, y no esten a mano para el socorro de los menesterosos: y como queda dicho, las ciudades y los Cõcejos han de tener buen ani-

non capias. & vt inquit adagium, inter os & offam multa possunt accidere.

e Dixi supra libr. 1. c. 5. nu. 14. & in proposito inuehit contra præsides desides in hoc F. Marcus Ant. de Camis in sua Microcosmia. 1. par. dialog. 12. pagi. 155. col. 1.

f L. illicitas. §. sicuti. & ibi DD. ff. de offic. præsid. l. 2. §. Seruius autem Sulpitius. ff. de orig. iur. ibi: *Turpe esse Patritio & nobili viro causas exoranti ius in quo versaretur ignorare.* & Valer. li. 7. c. 2. in exẽplo. 2. ibi: *Scipio turpe esse aiebat in re militari dicere, Non putaram.* l. mãcipia & ibi Bald. C. de seruis fugitiuis.

g Bald. & Angel. in l. 1. C. de fruct. & liti. expẽs. quos citat & sequitur Cateli. Cotta in suis memorab. verb. *Statuto Mediolani.* Mexia de pane conclus. 4. num. fin. folio 71.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In l. 1. C. de condit. in public. horr. lib. 10. ibi: *Nobilis, prudens, fidelis, optimè sibi conscius, pro integritate mentis apponatur custos ac mensor, qui vel frumenta modio metiatur, vel iustis æstimationibus colligat, quanta habentur in cõdito.*

b L. frumenta. C. de suscept. & arcar. libr. 10. & ibi Platea, & pragmatic. anno 1584. De los positos. c. 2. hodie. l. 9. titu. 5. lib. 7. Recop.

c Vt in præm. dict. pragmat. Platea in l. cõperimus. in fine. C. de nauicular. lib. 11.

d Dicta l. 1. C. de condit. in publ. horre. libr. 10. in verbis proximè citatis. De his mẽsoribus frumenti meminit. l. his. ff. de vacati. mune. & l. mẽsores. 29. ff de excusatio. tutor. & l. annonam. ff. de extraordi. crim. Brisonius de verb. signif. verbo, *Mensor.* pagi. 354. & hi pu

mo para oponerse a los daños vniuersales de los vezinos; que esto es de mayor importancia que otras perdidas y costas que en el remedio dellos se representan.

La receptoria y administracion destos positos se deue encomendar a persona muy confidẽte: y tanto quiso el Emperador Iustiniano [a] que lo fuesse, que dispuso, que se eligiesse para ello persona noble, prudente y fiel, por las muchas fraudes que podrian cometer, como se ha visto q̃ los receptores y mayordomos metiã en los positos el trigo q̃ ellos cogian, y mucho otro que comprauan (no deuiendo meterse alli mas de solo el trigo publico [b]) y lo reuendian con lo del posito, traido cõportes, que en años de carestia vendiendolo en pan cocido, salia a mas de treinta reales la hanega, y negociauan con el dinero y caudal del posito, contra lo dispuesto por derecho. [c] Y assi mismo suelen cohechar a las panaderas, y darles muy mala medida, por industrias y falacias de sutiles

44

y amaestrados medidores: lo qual preuino y encargò vna ley Imperial: [d] y por todo esto passã las miserables mugeres, porq̃ no les quite aquella pobre comodidad. Aunq̃ bien podria ser admitidas a la denũciacion, o acusacion dello, assi por lo que les toca, como por especial permission de la ley Iulia, [e] segun en el capitulo siguiente lo diremos, [f] y de las penas destos que grauã, o defraudan la annona (como dizen los Iurisconsultos) que es la prouision del pan, o de otros mantenimientos, tocamos adelante en este capitulo.

niuntur pœna falsi. d. l. anno nam. §. fi. De tia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. nu. 20. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 36. c. 30. nu. 3. vbi etiã dicit, quòd hi falsi mẽsores dicuntur onerare annonã.

e L. fin. in fine. ff. ad leg. Iul. de annon. & l. mulierem. ff. de accusat. Tiber. Decianus vbi supra numer. 5.

f Num. 58.

g Tit. de remed. ad cõser. vbertat. à nu. 1. vsque ad 40.

45 Cerca del libro de cuẽta que han de tener estos depositarios, y que no traten, ni contraten con el dinero y caudal del posito, y si lo que acrecientan con el, se les puede tomar para el posito, y si pueden ser reelegidos mas de por vn año, o despues de dexado el oficio, tornar a el sin dar cuenta, y si pueden cõpensar con otra deuda el alcãce que se les hiziere, y de las penas de sus culpas, vea el Lector a Francisco de Ripa en el tratado que hizo de peste. [g] Y de passo sepa el Corregidor, que hallando en alguna culpa, o dolo cõsiderable a estos receptores, los puede amouer, y quitar de los oficios sumariamente, y nõbrar otros, y q̃ deue pagar por



a Auth. de collator. §. ciuitatũ. ibi: *Si quis autem ex prædictis dispensatoribus inefficax inueniatur, repente hunc removeri iubemus, aliumq̃ pro eo â sanctissimo ciuitatis Episcopo, & reliquis possessoribus, sicut prædictum est, ordinari, sciẽtibus ijs qui denominant eos, quia si quod dãnum ciuitati cõtigerit, ex proprijs substantijs hoc medebũtur.* & de periculo nominatorum dicã infra lib. 1. sto c. 8. num. 51. & libr. 5. c. 1. num. 78.

b L. scribit Celsus. 33. ff. ad Trebellia. l. si ex toto. in princ. ff. de legat. 1. & l. peculiũ. in princip. & in. §. 1. ff. de legat. 2. regul. secundùm naturã. ff. de regul. iuris. & ibi Doctor.

c In l. 1. C. de condit. in public. horr. lib. 10. ibi: *Vel iustis æstimationibus colligat quanta habentur in condito.* idq; significat verbum Colligere.

por ellos los que los nõbraron. [a]

46 En vna cosa ay grande abuso en algunas partes, y es, que dan poco salario a estos mayordomos, o receptores del trigo, por dezir en la cõdicion que les ponen, q̃ han de ser suyas las creces y sobras del: con lo qual se da ocasion a que den malas medidas a las panaderas, y a que mojen el trigo, y lo mezclen, y hagan otras fraudes, para q̃ aya mas sobras, y aunque les den mayores y competẽtes salarios, suelen quedarse con ellas; y dan vna razon muy friuola, y es, que assi como las faltas y quiebras del trigo que recibieron, han de ser a su cargo y obligacion, bien assi las sobras y creces hã de ser para su prouecho, porque dizen, q̃ por su industria y limpieza traspalandolo sucedieron, pues en derecho es valido el argumẽto del aumento a la diminuciõ. [b] Pero sin embargo d todo esto en las Republicas bien gouernadas las tales sobras sõ del posito, y no de los mayordomos, porque

la dicha razon y argumento, que auiendo de sentir el daño de la diminucion, han de sentir el prouecho del aumento, no corre en este caso; porque el trigo siempre crece, y nunca mengua; lo que en la ceuada es al contrario, que siempre falta: y assi por esto, como porq̃ vsan las dichas fraudes, es mejor dar competentes salarios a los dichos mayordomos, y que las sobras sean para el posito. Y esto quiso sentir vna ley del Emperador Iustiniano, [c] que hablando con ellos dize que midan bien, y cojan para el posito lo que sobrare. Y estos incõuenientes aun no se remedian con la nueua prematica de los positos, [d] que mãda, que la tercera llaue dellos tẽga vn Regidor diputado, porque por el grã trabajo de assistir al recibo y saca del trigo, casi de ordinario el depositario solo assiste, y queda al despacho dello.

47 El visitar estos alholies y graneros, està muy encomendado [e] al Corregidor que lo haga por su persona, para ver el edificio dellos, si se llueuen, o estan mal seguros, o si las ventanas son chicas, y al Cierço, como conuiene q̃ sean, o si tienen otro defeto alguno, o si el trigo passa de tres años, que es el tiempo que en las trojes se conserua sin gorgojo, y en los silos con paja se conserua siete años, segun Francisco Patricio. [f] Y assi el Patriarca Ioseph, para que se cõseruasse los siete años de la hambre de Egypto, mãdò que el trigo se metiesse en caña como se segaua,

d Dict. l. 9. titu. 5. lib. 7. Recopil. cap. 2.

e L. 2. C. de condit. in public. horr. libr. 10. & ibi Platea.

f Lib. 3. de Republic. tit. 11. ad fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sin lo trillar ni mallar; porq̃ alumbrado de Dios, y de la natural filosofia, entendio que se conseruaua mejor cada cosa en su lugar natural, que fuera del; y como el grano se cria vestido de su hollejo, assi se cõserua mejor en el. Y ponderando esto el texto de la Escritura,[a] dize, q̃ en manadas fue guardado el trigo. Visite assi mismo el Corregidor, y vea como se mide el trigo, y el despacho que se da a las panaderas, y a los que lo traen y acarrea, por los fraudes q̃ en esto se cometen, como queda dicho.

48 El arca del dinero del posito, no soy de parecer que estè sin guarda de alguna persona que habite en la casa, porque no ay muro tan fuerte, ni casa tan cerrada, que sino ay quien la defiẽda, no sea assaltada, y entrada: y ya hemos visto el posito de Madrid robado, con ser fuerte, y estar aqui la Corte. Y quã do en el edificio no pueda auer morador, puede estar el arca con tres llaues en casa del receptor, pues ha de ser abonado y confidente.

49 Esta visita de los positos, assi por lo que toca a los edificios, como a la cuẽta y razon dellos, podra pertenecer tã bien a los Obispos, y a sus Vicarios, de los que fuessen instituydos por testamentos, o por otra disposicion, assi para darse el trigo en grano, como en pã cocido en general, o en particular a los vezinos, no siendo instituydos, o confirmados por autoridad Real: como quier que las tales memorias, arcas, y positos de pan, son obras pias, de las quales el Obispo es juez y executor, aunque no priuatiuamente, sino a preuencion con la justicia seglar; como en otro capitulo diximos.[b] Y tãbien compete a los señores de vassallos la visita de los positos y cuẽtas dellos, como adelãte diremos.[c]

50 Quatro priuilegios refiere Francisco de Ripa,[d] que tienen los positos y alholies de pan. El primero, que sus deudores no pueden compensar[e] otra deuda, aunque sea liquida, cõ la del trigo o dinero del. El segũdo, que no gozã del plazo y dilacion de quatro meses q̃ el derecho concede a los cõdenados.[f] El tercero, que se puede cobrar la deuda no solo del principal deudor, si no tambien de los deudores de aquel. El quarto, que se contrae tacita hipoteca en los bienes del deudor. Yo añado siete priuilegios mas, y sea el quinto, que pueda la ciudad y Concejo cõpeler a los vezinos a q̃ comprẽ el trigo que les sobra, g o que se corrõpe, aunque los vezinos no tengan necessidad dello, como arriba diximos. El sexto, que en el pan del posito no puede hazerse

a Genesis. c. 41. & ibi Abulẽs. q. 2.

b Libr. 2. c. 19. nu. 115.

c Infra libr. 5. c. 4. nu. 2. & probat l. 8. c. 13. tit. 7. lib. 5. Recopil.

d In tract. de peste, tit. de remed. ad cõseruan. vbert. numer. 33. & sequen. quæ trã stulit Mexia de pane cõclusio. 7. nu. 14.

e L. 3. C. de cõpensatio. l. auctor. vers. *Debitorib⁹*. ibi: *Ex annonaria specie*. ff. de iure fisci. l. 2. §. ad frumẽti. ff. de administr. rer. ad ciuitat. perti. glo. in l. ob negotium. ff. de compensatio. l. 26. tit. 14. part. 5. ibi: *O para dar raciones*. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. tomo. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. fin. Castr. Lusita. de annon. ciuil. in princ. nu. 17.

f L. 2. C. de vsuris rei iudic.

g Auil. in c. 17. prætor. glos. A *razonables precios*. nu. 30. cũ sequent.



a L. 16. tit. 21. libr. 4. Recop. & ibi tangit Azeu. in princip.

b Vt dicem⁹ infra libr. 5. c. 4. num. 80.

c Habet enim Respublica, p bonis suis actionem personalem priuilegiatam. glo. fin. in l. 2. C. de iure Reipubli. lib. 11. Bonifac. in peregrina, verbo, *Furtum*. folio 219. col. 4. gl. *Officialis*. & foli. seq. col. 2. & sic debitores cõmunis possunt carcerari. Amede. de synd. foli. 49. nume. 162. in princ.

d L. 21. tit. 11. lib. 5. Recopilatio.

e L. 18. tit. 11. libr. 5. Recopilat. & l. 1. C. de metallar. libro. 11. & ibi DD. & est cõmun. opin. ex traditis a Couarru. libr. 3. variarũ. c. 14. nu. 6. in princip. & versic. *Tertio*. Mexia de pane conclusio. 5. nu. 94. & sequentib. Azeued. in l. 28. tit. 18. num. 6. in fine. lib. 6. Recopil.

f L. 1. C. de frumen. Alexan. libr. 11. Ripa in tractatu de peste, tit. de remed. præseruat. cõtr. pest. num. 186. Azeue. in l. 18. nume. 8. tit. 4. libr. 6. Recopila. cum aliãs licentia requiritur. l. 1. C. de præbendo sal. libr. 10. vt diximus infra libr. 5. cap. 4. numer. 10. & 31.

g Infra isto libro, cap. 8. numero. 154. & 157. & infra isto cap. num. 64. & supra libr. 2. cap. 18. num. 115.

h In oratione pro Flacco.

hazerse embargo ni execucio por deuda que deuiere el pueblo.[a] El septimo, que los deudores del posito, aunque sean hidalgos, pueden ser presos por lo que deuen, y estan obligados a dar fiadores de saneamiento: y assi se librò executoria desto en la Chãcilleria de Valladolid, en confirmacion de lo que yo prouehi siẽdo Corregidor dẽ la ciudad de Guadalaxara: porque el posito, y la Republica se equiparan al fisco en muchas cosas expressadas en derecho:[b] y assi por la hazienda della el hidalgo puede ser preso.[c] El octauo priuilegio es, que puede el posito tomar a los arrẽdadores parte del trigo de sus arrẽdamientos a como les sale.[d] El noueno es, que podra tantear y comprar el trigo que se vende en la ciudad, o en su jurisdicion, no estando antes vendido, segun lo dispone vna ley Real, y la comun opinion de los Doctores.[e] El dezimo es, que a los que vã a comprar trigo para el posito, se les puede assignar salario sin licencia Real.[f] El onzeno es, que aunque los Regidores no pueden hazer ordenanças; pero en lo que toca a la prouision del pan, y otros mantenimientos, puedenlas hazer, como en otra parte diremos.[g]

51 Pero esto del tanteo se deuria entender, quã do los cõpradores fuessen forasteros, o si fuessen vezinos y quisiessen sacar el trigo fuera de la ciudad, o de su tierra en tiempo de necessidad (por lo qual segun refiere Ciceron,[h] fue açotado en Atenas Atenagora Cinico) pero siendo para su prouision y gasto en ella, no se les deuria quitar: y assi en las buenas ordenanças de positos, y aun en las prouisiones q̃ he visto librar para esto en el Consejo, se manda, q̃ los positos no compren tantas leguas en contorno de los pueblos, porque la gente dellos se prouea y bastezca, y no se les encarezca el trigo con la saca y caudalosa compra de los positos.

52 Segun lo qual, mucho menos se deue tomar a los passajeros el trigo que lleuan comprado, y lo traen con trabajo y costa de otras partes para la prouision de pueblos, o de personas particulares, porque es especie de tirania y robo, y el comercio y passo del trigo, y

de los

Universidad de Deusto
Biblioteca



de los otros mantenimientos (que lo vno y lo otro se comprehẽde debaxo de vna denominacion [a]) ha de andar y ser libre por el Reyno, estantes las leyes Reales, [b] que prohibẽ el estanco y vedamiento dellos, sin expressa licẽcia del Rey, so ciertas penas, porque vna prouincia ha de socorrer a otra. [c] Y assi se lee en el Genesis, [d] que Ioseph en el tiempo de la hambre de Egypto mandò abrir todos los graneros, y vender el pan, assi a los Egypcios, como a los de los otros Reynos que padecian la misma necessidad. Y aun para que les cõstasse que alli auia prouision de trigo, de que se podriã remediar, hizo echar en el rio Nilo cañas y espigas de trigo, para q̃ las prouincias por do yuan las corrientes de sus aguas, echassen de ver, que podriã yr por trigo a dõde nacia el Nilo. † Y para q̃ se haga este socorro, puede ser compelida la ciudad, o prouincia comarcana por los superiores a que trayga trigo, o otro bastimento a la ciudad, o pueblo necessitado, segun doctrina de Angelo, y otros, [e] no embargante que tengan ordenanças, de que los forasteros no puedã sacar los mantenimientos so ciertas penas, como adelante dezimos. [f]

53

54 La decision de las dichas leyes se limita segun autores estrãgeros y dstos Reynos, [g] saluo si la ciudad, o pueblo, tuuiesse necessidad de trigo, que entonces podria prohibir que no se sacasse della, ni de su territorio: porque segun S. Pablo, [h] la caridad ordenada comiença de si mismo: y esto praticamos. Y quando se dan prouisiones en el Cõsejo, insertas las dichas leyes, suplica la ciudad, è informa el Corregidor de la vrgẽte necessidad de su prouincia, y con esto cessa la saca: aunq̃ algunas vezes suelen darse sobrecartas de las dichas leyes, segun son las necessidades y ocasiones. Y ésta es opinion verdadera, y de buenos gouernadores, que atiẽden a la prouisiõ de sus ciudades; aunque Azeuedo tiene lo cõtrario. [a] Y cierto sufren mal los vezinos (y no sin razon) q̃ los frutos nacidos en su tierra se saquẽ della, y les falten, o encarezcan a ellos, [b] porque la necessidad de la hãbre excede a todas las necessidades, pues (como arriba se dixo) se permite al padre vender a su hijo, [c] y el amor de la patria es dulcissimo, y primero se ha de acudir a ella q̃ a la estraña: [d] porque como dize el Emperador Iustiniano, [e] estãdo por regar nuestros campos, no deuemos regar los agenos: y la vida es la cosa mas amada de todas las del mundo. [f] Teodorico Rey de los Godos, (segun Cassiadoro [g]) escriuiẽdo a Fausto su gouernador, le dize, q̃ prouea como la abundancia del trigo sirua, y ayude a los moradores de la tierra, primero q̃ se permita sacarse para la codiciosa ganancia y comercio de los forasteros, ni antes se prouean dello las naues peregrinas, q̃ las troxes propias. Y a otro Gouernador escriuio lo mismo, en lo que toca a la prouision de tocinos, diziendo, no ser razon, que de lo que en la propia tierra se cria, y sazona, aya necessidad por la floxedad en dexarlo sacar a la agena. Finalmente por la necessidad se quebranta el derecho comun, [h] y aun el priuilegio, [i] y escusa de muchas cosas: [k] y quando se manda distribuyr alguna limosna, no se da a los forasteros, sino a los del pueblo. [l]

55 De derecho comun auiendo necessidad en la tierra, bien se podria prohibir la saca de trigo fuera della, so cierta pena, [m] como arriba diximos que se castigaua en Atenas: en la qual pena tambien incurren los q̃ sacan harina y pan cocido, segũ la mas comũ opinion: [n] porque aunq̃ se mude la forma, no se muda,

a L. 18. tit. 18. lib. 6. Recop. & ibi Azeue. num. 1. l. 1. & 2. & l. prouinciarum. C. de erogation. milit. ann. lib. 12. Fulgos. in conf. 115. incip. *Istud nomen.* Tiberius Decian. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. numer. 1. Petrus Gregor. 3. tom. libr. 36. cap. 30. nu. 1. l. 1. C. de frum. vrb. Constant. lib. 11. l. frugem. 77. ff. de verbor. signif. & & ibi Rebuff. pagin. 500. & Calepi. in verbo, *Annona*, vbi plbatos Latinæ linguæ authores ad hoc refert, & Brisoni. de verbor. significa. verb. *Annonæ.*

b L. 1. titul. 25. vers. *Y q̃ quien quiera que quisiere, lo pueda sacar y lleuar*, &c. lib. 5. & l. 28. tit. 18. libr. 6. Recop. & ibi Azeue. nu. 4. & 5.

c L. in nomine Dñi. §. postquã C. de offic. præfecti prætor. Africæ, & l. genera li. C. de decurionib. lib. 10. & l. si quis in hoc C. de episcop. & cler.

d Cap. 41. & Pineda lib. 2. de la Monarchia. §. 3. fol. 108. & quod tradit Patric. de Repub. lib. 3. tit. 11. in fin.

e In l. pro locis. C. de annon. & tribut. libr. 10. per d. l. in nomine Domini. §. postquam. & iura præallegata: quia turpis est pars, quæ nõ cõgruit vniuerso: argumẽto l. actione. §. Labeo. ff. prosocio. cap. qui contra. 8. distin. Auiles in cap. 17. prætor. glos. A *razonables*, num. 20. vers. *In tantum.* Mexia de pane conclusio. 1. nu. 39. fol. 17.

f Infra cap. seq. num. 52.

g Roma. in l. 2. nu. 7. ff. solutmatrim. Iaſ. in l. vlt. num. 12. C. de iur. emphy. & alij, vt per Tiraq. lib. 1. de retract. §. 1. glos. 18. nu. 2. Couarr. lib. 3. varia. c. 14. nu. 6. vers. *Tertio & quarto.* Gregor. in l. 15. verb. *Postura.* col. 1. in fin. tit. 1. p. 1. Auenda. in c. 19 prætor. nume. 35. in fin. & Auil. in d. glo. A *razonables.* num. 36. Mieres de maiora. 1. p. q. 51. nu. 28. ad fin. fo. 193. col. 1. Matiençó in l. 1. glos. 5. in fin. & gl. 11. in fin. tit. 25. libr. 5. Recop. Mexia de pane conclus. 5. nu. 94. fo. 86. & sequent. & num. 110. & sequent. post Plateam in l. si quis per diuinã. per textum ibi. C. de aquæductu. libr. 11. Contrarium tenet Azeued. in l. 28. num. 6. tit. 18. lib. 6. Recop.

h Ad Galat. c. 6. *Dum tempus*, inquit, *habemus, operemur bonum ad omnes, maximè autem ad domesticos fidei.* l. præses. C. de seruitu. & aqua. c. scias frater. 7. q. 1.



a In dicto loco.

b Tradit Vincẽtius Cygaul in suo opere aureo, in c. iudicum. fol. 103. & seq.

c Tit. C. de patr. qui filios distraxer.

d Glos. in l. cũte curatorem. C. quomodmodum ciuil. lib. 10. & facit l. 2. §. ad filiorũ. C. quando & quibus quarta pars deb. libr. 11. & l. fin. §. 1. eod. tit. glo. in l. in adoptione. C. de adoptio.

e In dict. l. præses. C. de seruitut. & aquã.

f Sancimus in 1. C. de sacrosanct. eccles. dicem. in prin. c. seq.

g Libr. 4. variar. epist. 34. iubet, vt prius incolis fœcunditas frumentorum, quam peregrinis cõmerciis studiosa cupiditas exhauriat. Eiusdem libr. 2. epist. 12. ait: *Speciem largi nullatenus in bonis ad. pere-*

grina transmittis, sed in vsus nostros ppitia diuinitate seruẽtur, ne qđ in nostris partibus conficitur, noxia negligentia deesse videatur. & dicemus infra hoc cap. in fin. super verb. *Naturales.*

h L. 1. C. de operis libertor. & l. 11. C. de offic. consul.

i L. 2. in fin. C. de priuilegijs scholar. libro 11.

k Glos. in cap. si quis. 32. q. 4. c. discipulos. de consecratione distinctio. 5. & c. si quid. 14. quæstio. 5.

l L. nulli. C. de Episcop. & cleric. l. centum. C. de anno. & tribut. lib. 11.

m Platea in l. vnica in fin. C. non lic. habita. Metroc. libr. 11. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseru. vbert. nu. 40. & sequen. Auenda. in d. c. 19. prætor. nu. 35. in principio. & in fin.

n Rainer. & Bartol. in l. quæsitum. §. illud. ff. de legat. 3. Marãta de ordi. iud. in princi. 2. p. nu. 20.

Universidad de Deusto
Biblioteca



fol. 11. cõmunis opi. secũd. Ripam vbi supra. nu. 43. & seqq. fol. 66. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 82. n. 6. & Mexia de pane. 4. conclusio. nu. 2. & seqq. fol. 67. quidquid in contrarium dicat esse cõmunem opin. Alberi. in l. Iulian⁹. §. si quis deteriorẽ. per text. ibi. ff. ad exhiben. quẽ referunt supra dicti DD. & Gregori⁹ in l. 19. tit. 2. part. 3. glo. 1. dicẽtem quòd mutata forma frumẽti, mutatur substãtia: quia id procedit in contractibus, & in legatis secundùm tradita à Mexia numer. 6. in d. cõclus. 4. & hãc tenet Azeue. in l. 25. nu. 6. & sequent. titul. 18. libr. 6. Recopil. post largam discussionem articuli.

a In sua Microcosmia. 1. par. dialo. 12. pag. 155. col. 1. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. cap. 31. nu. fin. & istitalia perpetrãtes incurrunt pœnas. l. fi. C. de monopol.

muda, ni altera la sustãcia, en especial en las cosas fauorables a la Republica, como lo es la prouision del pan: puesto caso que segundariamẽte sea odiosa la pena respecto del que incurrio en ella, saluo en los contratos y vltimas volũtades, donde se haze estrecha interpretacion, que en el nombre de pan, o de trigo, no se comprehendera sinò trigo solo, segun los autores referidos en la glossa precedente.

En este passo F. Marco Antonio de Camos, y otros, [a] hazẽ vna inuectiua contra los Corregidores que en tiempo de necessidad permitẽ sacar trigo, o otros bastimentos de la tierra, mouidos de auaricia, y de su propio interes, porq̃ les contribuyen y dan tanto por hanega, o por salma d̃ trigo, o por carga de vino, o azeyte: lo qual es digno de acerrimo castigo, y lo serà en el juyzio del Cielo, si se ocultare, y no se castigare en la residẽcia del suelo; porque es gran crueldad ver padecer hambre a sus subditos, y a las miserables personas, y que parece q̃ andan muertos sobre los pies, y que se consuele quiẽ ha de procurarles el sustento, hazer grangeria y robo en semejante tiempo, no dude, sino que las miserias, pestilencia, enfermedades, hurtos, deshonestidades, y otras calamidades que de la hambre resultan, le llouera̅ a cuestas, y darà de todo ello muy estrecha cuenta.

56 En los pueblos cõuezinos a la Corte, con dificultad se permite prohibir la saca del trigo, ni tomarlo a los harrieros, porq̃ no se estreche la prouisiõ y abasto della: pero si toda via fuesse tãta la necessidad y hambre, podria hazerse la misma prohibicion y retencion, por las razones que quedan dichas: mayormente si los que lleuan el trigo, son harrieros, que lo compraró para tornarlo a vender, y ganar en ello sus portes. Y en caso que huuiesse lugar el retrato del trigo, assi contra los que lo passan por la ciudad, como contra los que lo sacan della, se les deue pagar el precio que constare sin fraude ni cautela auerles costado, aunque sea a mas de la tassa, quando del q̃ lo vendio no se puede auer derecho a la mano, para que buelua la demasia; q̃ si esto pudiesse hazerse, bastaria pagar el precio de la tassa: [b] pero si el tãteo y retrato se hiziesse mucho despues que se celebrò la vẽta (como se permite por la necessidad publica) no bastarà pagar el precio que costò, sino lo q̃ entonces vale, aunq̃ sea mas crecido. [c]

b Latè & singulariter Mexia de pane conclusio. 5. num. 114.

c Ripa in l. 1. colum. fin. ff. de priuileg. cred. Mexia vbi supra nu. 113.

En



57 En esta materia de los positos es de aduertir, que las penas de la dicha prematica [a] que trata dellos, ni las ordenes della, no comprehenden a los positos que personas particulares instituyeron (que en algunas partes se llamã arcas de misericordia) sino a los que con Real facultad se fundaron, como consta del proemio de la dicha prematica: porque los otros se han de gouernar y juzgar segun las ordenanças dellos, o dispositiõ de los testadores que los dexaron, e instituyeron. Pero de los priuilegios que auemos referido, bien gozaran los positos que para biẽ vniuersal de los vezinos del pueblo fueron instituydos, aũque sea por personas particulares, y sin autoridad Real: como quier que siendo el beneficio comun, es justo que se ampliẽ en su fauor los dichos priuilegios, [b] teniẽdo los tales alholies caudal, arca, mayordomo, y ordenãças de positos: porq̃ el trigo de las tierras, y rentas de los Cõcejos, o la harina de sus molinos, en que consisten sus proprios, q̃ no està destinado para la prouisiõ del pueblo, sino que lo vẽden para los gastos publicos de edificios, y pleytos, y otras cosas, no se puede llamar trigo d̃l posito, ni se ha de regular segun la disposicion y penas de la prematica, y priuilegios de los positos: porque esto es hazienda distinta, y de otra calidad, y para otros vsos destinada.

a Lata Madriti anno. 1584. hodie l. 9. tit. 5. libr. 7. ordinamen.

b Regula odia. de regul. iur. in. 6.

58 Y no solamente el trigo del posito es priuilegiado, segun dicho es, pero tambien el pan cocido, porque ora se venda por los panaderos del posito, o por otro qualquier, ora el pã sea de trigo, ora de ceuada, centeno, o de otra semilla que se gasta y come en tiempo de hambre, no se deue alcaualà dello, ni del contrato que se haze con los panaderos, para que den por cada hanega de trigo tantos panes: [c] pero quando truecan los panaderos pan cocido por trigo (como en tiempo de necessidad acaece) entonces es permutacion, y deuerà la alcaualà el q̃ da el trigo. [d] Ni sobre el pan cocido se puede echar sisa, ni imposicion alguna: y assi se declara y exceptua en las cedulas y prouisiones Reales q̃ se dan para sisas y repartimiẽtos, cõ q̃ no sea en el pã cocido: assi por ser mantenimiẽto manual d̃ pobres, q̃ no alcã̃çan trigo en grano, como porq̃ de su calidad el pan (como arriba diximos por autoridad d̃l Doctor Valles, Protomedico, y de la camara del Rey nuestro señor) es el mas principal de todos los mantenimientos humanos, aunque la carne es mas saludable, y mas vigorosa, segun F. Domingo de Soto. [e] De los vizcochos, y de los pasteles, buñuelos, o de otro genero de pan mãtecado, [f] bien se deue alcauala, por ser cosa compuesta

c L. 34. tit. 18. lib. 9. Recop. Lasarte de gabel. c. 20. nu. 4. & sequent. quãuis in fine num. 4. dubitet.

d L. 2. tit. 17. libr. 9. Recopil. & Lasarte vbi supra nu. 11.

e Lib. 5. de iustitia & iur. q. 1. artic. 1. versic. *Verum tamen.* pag. 356.

f Salazar de vsu & consuet. fol. 66. c. 4. ex num. 52. & Lasarte vbi subra nu. 6. quãuis Girõda de gabel. 7. part. §. 1. num. 17. contrarium teneat.

Universidad de Deusto
Biblioteca



cõpuesta, y no simple, ni absolutamente pã cocido: como tambien se deue del pan vẽdido en massa, [a] y đ la harina, segun Bartulo, y otros, [b] y de los panezillos de sal; [c] como vna vez se alegò en juyzio, diziẽdo, que la dicha ley general mente essentaua el pan cocido. Del trigo que se trae a Seuilla por mar, son essentos de alcauala solamente los que lo traen. [d] Antiguamente del trigo se pagò cierto tributo. [e] De los Brugẽses escriue Iacobo Meyero, y otros, [f] que se libraron de cierto tributo impuesto sobre el trigo, y derribaron la casa del aduana del, y desterraron a los autores dello. Del Emperador Alexandro Seuero refiere Gueuara en su vida, [g] q̃ quitò muchos đrechos que estauã puestos a los que comprauan y vendian, y dio muchas libertades a los que trahian a vender pan, vino, ceuada, centeno, azeyte, carne, y ropa: pero a los q̃ vendian frutas y golosinas, y cosas superfluas, mãdò que pagassen los tributos doblados, es a saber, que tambien pagasse el que lo comprauа, como el que lo vendia.

59 En el pan cocido no puede auer regatonia, [h] sino que los mismos panaderos que lo traen, lo vendan: y lo mismo se vsa en Francia, segũ Rebufo: [i] † saluo los mesoneros, q̃ estos por vna ley destos Reynos [k] pueden vender pan cocido, y otros mãtenimiẽtos, sin embargo de las ordenanças de los pueblos.

No solamente tiene priuilegios, como auemos dicho, el trigo de los positos, y el pan cocido, pero tambien los tienen los labradores que cultiuan la tierra, y lo cogen, a los quales llamaua don Dionisio de Rey de Portugal, neruios de la Republica, y los principales, segũ Aristoteles, y como tales los encomendò Plutarco a Alexandro, segun adelante veremos. [l] Y entre otros priuilegios que refieren los Doctores, [m] es vno, que en sus bueyes y bestias de labor, ni en los pertrechos de la labrança, no se puede hazer prenda,

60

61

embargo,

a Gironda vbi supra nu. 16.

b Bart. in l. quæsitum. §. illud. num. 1. contrà Dynũ ibi. ff. de iegat. 3. cũ Bartol. tenet Bald. in l. non dubium. C. de legib. Firmianus in tractat. de gabel. 8. p. 2. membr. nu. 14. Gironda vbi supra. 8. p. num 4.

c Lasart. de gabel. c. 20. n. 5.

d L. 36. di & tit. 18. lib. 9. Recop. Mexia de pane conclusio. 5. nu. 138. & Lasart. dict. c. 20. nu. 64.

e L. modios. C. đ suscept. & arcar. libr. 10. gl. in rubri. C. de annon. & tribut. eod. libr. Otalora de nobilita. c. 1. numer. 11.

f Iacob. Meier. libr. 15. annalium Flandriæ in Ioanne Burgundione: & Petr. Greg. in lib. 3. de syntagm. iur. 1. tomo. cap. 1. numer. 13.

g Cap. 4. fo. iii.

h L. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recopil.

i 2. tom. ad cõstit. Reg. titu. de mercat. minuta. vendeu. gl. 5. vers. pen. & in tract. de liter. obligat. arti. 1. gl. 1. nu. 45. cũ seqq. & hoc in curia Regia maxime procedit. l. 2. tit. 14. libr. 5. Recop. Mexia de pane. 1. conclus. num. 165. cum sequent.

k L. 7. tit. 11. libr. 7. Recop.

l Infra lib. 5. c. 9. in princ.

m Plat ea in l. 1. nu. 2. & 3. C. de agricol. & censit. lib. 11. & in l. 1. C. de omni agro deserto. lib. eod. & ibi Luc. de Penna. Tiraq. de nobilita. c. 31. nu. 13. Petrus Antibuli in tract. de munerib. §. 3. de secund. diuis. mun. nu. 27. Didac. Perez in l. fin. colu. 1467. tit. 7. libro. 4. ordinam. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 11. part. consid. 37. Ripa de peste, titul. de remed. præseruat. contra pest. num. 207. cũ seqq. l. & ab antiquis. 31. C. de



testamen. ibi: *Et ab antiquis legibus, & a diuersis retro principibus semper rusticicati consuetũ est.* l. fin. §. item Sabinꝰ. ff. de aqua pluu. arcen.

a L. 3. titul. 27. part. 3. l. 4. tit. 15. par. 5. l. 5. tit. 19. libr. 3. fori l. 5. tit. 17. libr. 5. Recop. & ibi regnicolæ. l. executores. & l. seq. cum Auth. ibi posita. C. quæres pignor. oblig. poss. & noua pragm. Madriti hoc anno 94.

b L. 6. titul. 14. part. 3.

c Chassanæꝰ in loco proximè citato, & Ripa de peste, titul. de remed. præser. à nu. 205. ad nu. 264. & F. Marcus Anton. de Camos in sua Microcosmia. 2. par. dialog. 18. pagi. 212. col 1. & pagi. 213. col. 2. & pag. 216. col. 1.

d In c. Raynuntius. verb. Vxorem. nu. 906. de testament. & Parlador. libr. 2. rerũ quotid. c. fin. 4. p. §. 6. nu. 25.

embargo, ni execució, saluo solamente por mauedis de auer del Rey, o del señor, o por deudas que deua el labrador al dueño de la heredad, no se hallãdo otros bienes muebles, ni rayzes, segun las leyes destos Reynos. [a] Y otro priuilegio cõpete a los labradores, y es, que para repetir lo que pagaron indeuidamente, basta alegar el error, sin q̃ tengan obligacion de prouar otra cosa: y el aduersario està obligado a prouar su intencion. [b] De las alabanças de la agricultura, y de quan necessaria es a la vida humana, y de como fue Dios el autor della, y de quanta estima fueró los que la professaron en la diuina Escritura, y entre los Romanos y otras naciones, y de sus priuilegios, vea el Lector a Cassaneo, y otros, [c] que lo escriuẽ larga y curiosamente: y la nueua prematica deste año de 94. dõde se cõceden a los labradores nueuos y grãdes priuilegios, y exẽpciones, assi a sus personas para no poder ser presos por causas ciui-

62 Solo es de aduertir, q̃ de los priuilegios de la ignorancia concedidos a los labradores, no gozã los rusticos sagazes, [d] como ya oy lo son casi todos, y đ otras muchas malas calidades, segun escriuen Tiraquelo, Otalora, y otros, [f] en special q̃ son inclinados a hurtar, y malicioſos en el vender, y cauteloſos en aguardar los tiẽpos de mayor necesidad, para vẽder mas caros los frutos đ la tierra, causando la necesidad de la hambre, y q̃ padezcan los pobres por su culpa, hasta q̃ les suban los precios. Y estas y otras malicias vsan, mayormente los labradores conuezinos a pueblos grandes, y assi no ay en ellos aquella sinceridad antigua,

les, desde Iunio hasta fin de Diziẽbre (segũ antes lo considerò Guillermo Benedicto [d]) como para panadear, y otras muchas cosas muy fauorables: las quales estos Reynos propusieron a su Magestad en las presentes Cortes, cuya suplicacion y capitulos q̃ se cõcedierõ yo ordenè como letrado dellos.

e Glossa, interdum. in l. athletæ. 8. §. de rusticis. ff. de excusatio. tutor. cõmuniter recepta secundum Chassanæ. vbi supra. Curti. in l. si quis id quod. nu. 36. & ibi Oroſci. n. 39. ff. de iurisd. omnium iudic. & multos relatos à Padill. in l. fin. nu. 6. C. de iur. & fact. ignorant. vbi constat, cõtrariam communem reprobari. Ripa de peste. titul. de remed. præseruat. num. 250.

f Tiraq. de nobilitat. c. 1. numer. 57. Otalora de nobilitat. 5. par. cap. vltim. nu. 20. Ioan. Gutier. in libr. 3. practicarũ. q. 13. num. 56. & rusticorum genus dicit furacissimum & rapacissimũ Iosephus Mascardus de probationib. 1. tom. 9. 8. num. fin. folio 19. & 2. tom. conclus. 1286. nu. 6. fol. 235. Frat. Marc. Ant. de Camos in sua Microcos. 2. parte, dialogo 18. pag. 211. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



por la qual merecio llamarse santa la rusticidad ; [a] en especial los labradores que traen escriuania en la cinta, de los quales se puede tener todo recato y rezelo : y assi por esto las leyes de Partida, [b] hablãdo del priuilegio y fauor de la ignorancia de los rusticos, requieren que sea labrador simple, o aldeano necio. Finalmente no gozan los labradores de los priuilegios de la ignorancia, sino en los casos expressados en derecho. [c]

63 Pueden ser compelidos los labradores a que vendan, y traygan con sus carros y bestias, y cõ sus barcas, y naues en los puertos de mar y rias, trigo, y pan, y otras vituallas a la ciudad en todo tiempo, aũque sea en fiestas, y ferias de sus agostos, simienças, y vendimias, por especial prerrogatiua que tiene la prouision y bastecimiento de la Republica. [d] Y lo mismo seria para la prouision de la gente de guerra que en la tierra huuiesse; [e] aunque el lugar dõde se ha de lleuar, estuuiesse apestado. [f] Y quando para esto no bastassen las vituallas de los pueblos d la jurisdicion y suelo de la ciudad, podrian ser compelidos por los superiores los vezinos de los pueblos y prouincia comarcana, para q̃ lo vẽdan, y traygan ; [g] como arriba diximos. Y para traer el dicho pan y vituallas, pueden tomarse los vagajes y bestias de labor a qualesquier personas, aunque sean forasteros, pagandoles luego lo que merecieren, [h] no embargante que para otros seruicios extraordinarios estan los labradores exemptos y escusados, porque no se distrayan de sus labranças, [i] por ser tan necessarios a la Republica, como lo tocamos en otro capitulo. [k]

La tassa del trigo fue santissima, porque en años esteriles vendian los hombres las hereda

a Cap. sancta. 2. q. 7.

b L. 6. tit. 14. p. 3. & l. 29. tit. 14. par. 5. l. 13. tit. 7. part. 6.

c L. fin. C. de iuris & facti ignor. latè Ripa vbi supra num. 245. cũ anteced. & sequent.

d L. 2. C. de nauibus non excus. libr. 11. l. 2. ff. de nundi. l. prolocis. C. de annon. & trib. libr. 10. glos. *Onera.* ad fin. in l. 1. C. de agricol. & censit. lib. 11. ibi: *Vel specialè in annona.* Rolan. consil. 80. nume. 15. vol. 2. Socin. regu. 435. fallen. 38. Ripa de peste, tit. de remed. præseruat. nu. 121. & 188. & 216. & istud dicit singulare Petrus de Rauena singu. 607 Conrad. in curiali breuia. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 12. nu. 12. Puteus de syndica. verb. *iudicis suprema potestas.* fo. 219. num. 15 Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæst. 48. num. 9. pag. 57. Azeued. ad Pisam in curia, c. 18. num. 29. fol. 72. Aufrer. in Capella Tholosan. q. 446. Alberic. in dict. l. 2. Franciscus Marcus in decis. Delphi. 540. nu. fin. 1. part. Auiles in cap. 17. prætor. glos. *A razonables.* num. 10. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 37. & sequen. Matiẽ. in l. 1. tit. 25. glo. 9. num. 3. & 8. lib. 5. Recop. & ibi Azeue. nu. 29.

e Dict. l. 2. C. de nauib. non excus. lib. 11. Iaf. vbi suprà, & Mexia vbi supra, conclusio. 4. nu. 16. Martin. Lauden. in tracta. de bello. vers. *Vigesimo tertiò.* Rip. vbi supra l. fin. §. patrimoniorum. & ibi Bart. ff de mun. & hon. Menoc. de arbitr. d. lib. 1. q. 48. num. 9. Azeued. in l. 18. nu. 5. titu. 4. lib. 6. Recopil.

f Ripa vbi supra nu. 123.

g Ripa vbi supra num. 190. cum seqq. & multi exsuprà citatis DD.

h DD. supra citati, & Iaf. in l. Barbari⁹. nume. 27. & 30. cum seqq. ff. de offic. prætor. Auil. in d. cap. 17. gloss. *A razonables.* num. 32.

i Tit. C. ne rustica. ad vllum obsequi. deuoc. libr. 11. Ripa in tractat. de peste, tit. de remedijs præseruat. num. 206. cum sequentib.

k Lib. 5. cap. 9. num. 1.



a Num. 63.

b Magist. Palac. lib. 2. de contract. & rest. c. 2. pagi. 55. 65. & sequentib.

c L. 1. tit. 25. libr. 5. Recopil. Gutierrez libr. 2. practicarum. q. 180. num. 16. & sequentib. & q. 182. nume. 6. & seqq.

d L. 6. tit. 11. libr. 7. Recopilatio.

e In pragmatica panis, conclusion. 4. numero. 25. fol. 71. colu. 1. & conclus. 5. nu. 19. foli. 100. col. 1. & fol. 130. pagin. 2. glos. *Ganancia.* vt sentit Mercado de contract. lib. 2. super dicta pragmat. panis, de qua in d. l. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. versic. *Pero que si el juez.* contra quos tenet Gutierrez libr. 2. practica. dict. q. 180. numero. 16.

f Mercado super pragmatica taxæ panis, cap. 2. vers. *Y publicada.* Ioãnes Gutierrez lib. 2. practic. q. 182. numero. 7.

g Gutierrez dicta. q. 180. num. 17.

h De syntagm. iuris. 3. part. lib. 36. c. 30. num. 4.

i Num. 65. ad finem.

k Bart. in l. nulli. C. de frum. vrb. Cõst. lib. 11. Ant. Corset. sing. verb. *Frumentum.* facit l. in annonam. ff. ad leg. Iul. de annon. Platea in l. 1. C. de frum. vrbis Const. lib. 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 35. versic. *Item stante.* Auil. in c. 17. gl. *A razonables.* n. 1. Rip. d̃ peste, tit. de rem. præseruat. nu. 195. & seq. & ita cõmuniter fit in hoc regno secundùm Matien. l. 1. glos. 5. tit. 25. li. 5. Recopil. Ioan. Gutierr. lib. 2. practicar. q. 180. nu. 11. Azeue. in additio. ad Pisam in curia lib. 2. c. 18. & in l. 1. nu. 30. tit. 25. libr. 5. Recop & nu. 18. ibi.

l Num. 69.

des y alhajas para sustẽtarse; y obliga a restitucion, como en el capitulo siguiente dezimos, [a] assi por lo q̃ toca al exceso de la tassa en el trigo, como en el pan cocido, demas de pecar mortalmente el vendedor. [b]

64 Y en el precio del pã cocido es muy conueniente que en todo tiempo aya tassa, porq̃ es el gouierno de otros precios en muchas cosas, y en que mas el orden es necessario. Y hase de hazer con consideracion de justa y moderada ganãcia, sacadas las costas respeto del precio comun y publico del trigo, y harina, y a como sale en pan, [c] y no a respeto de lo que en otro proposito dize vna ley Real, [d] que se dè el quinto de ganancia, como le pareció a Mexia, [e] porq̃ esto es mucho, y lo ordinario se tassa y pone vn marauedi mas en cada pan de dos libras, de como vale la hanega de trigo, si passa a onze reales, q̃ se vendã las dos libras de pan a doze marauedis: si ya no concurriesse alguna consideracion para dar mas ganãcia, y subir el precio, porque tiene mas costa en traerlo: pero no porque costò mas caro [f] de lo que vale en la plaça, o se vende comunmente. Y es de aduertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda a mas precio, que lo del posito. [g] Y aduierta el Corregidor en no estrechar el precio del pan, baxãdolo mucho, porq̃ le tengan por gran republico, y zeloso de los pobres, porque esto es mal gouierno, y suele causar hambre, como dize Pedro Gregorio, [h] y lo hemos visto por experiencia, y lo tratamos en el capitulo siguiente. [i]

Esta tassa y postura del pã suele hazerse por acuerdo del Ayuntamiento [k] diuersas vezes al año, segun baxa, o sube el precio del trigo, y no la haze el Corregidor de por si, como en los otros mantenimientos: y assi se practica, aũque Guido Pape, y otros tuuieron, que el Corregidor solo puede hazerlo, como diremos en el capitulo siguiente. [l]

65 Pero no le passe por pensamiento al Corre-

Universidad de Deusto
Biblioteca



gidor, por graue y vrgẽte que sea la necessidad del pan, mandar pregonar que vendan al precio que quisieren el pan cocido; porque no es el parte para derogar la ley; y es menos desacato disimularlo, † q̃ pregonarlo, y el dicho pregon no escusa a los vendedores en el fuero de la conciencia de culpa, y de restitució, ni al Corregidor la necessidad le disculpa de pena, segun la ley Real, [a] aũque no faltan fundamentos para escusarle, segun Tiraquelo, y otros. [b]

66

67 Alguna duda ponen las palabras de la dicha prematica del pan, do dize: *Y que no la dissimulacion y permission de nuestros juezes y justicias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comission para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no les escuse, ni pueda escusar, que no embargante la tal permission ayan de ser obligados a la guarda y cũplimiento de la nuestra ley y prematica*: juntando cõ esto la dotrina de Bartulo, y de Iuan de Platea, y de otros, [c] que dizen, que la licencia, ò mandato inualido del juez, no escusa de pena al trãsgressor de la ley, ò del estatuto: porque quando la prohibicion concierne à la vtilidad publica, assi como el pacto y conuencion de personas priuadas no puede prejudicarla, tampoco el precepto y mandato del juez ilicito, è inualido, y que assi por el consiguiente puedan ser castigados los que excedẽ de la tassa del pan, aunq̃ mediante la licencia, ò permissiõn del juez. Pero lo mas cierto es que se escusan del dolo y de la pena en el fuero exterior: [d] y assi lo he visto determinado por los superiores en estos terminos.

68 En lo que toca a no pedir testimonios de las leguas a los que traen a vẽder trigo, ò ceuada, en tiempo de necessidad, ni codenarlos por ello, suele auer dissimulació, y aun ser esto ocasió de que los naturales y vezinos lo vendan con portes por interpositas personas.

69 Las panaderas a quiẽ se da trigo para que acudan con tãtos panes por hanega a sus dueños, si dexaren de cũplir, pueden ser presas por ello: porque aunque la muger es priuilegiada para no estar presa por deuda ciuil, [a] y aũque sea el panadero hidalgo, y tenga el mismo priuilegio; [b] esto cessa en este caso, porq̃ la deuda deciẽde de delito [c] en dos maneras. Vna, por ser la dicha panaderia no contrato de empresti-do, como impropiamente se llamò en vna ley, y lo cẽsurò Cujacio, [d] sino casi administració y deposito, como lo que se da a guardar, dando precio por el beneficio y administracion dello, es a saber en el secresto de viñas, oliuares, linares, cañamares, y otras cosas, q̃ por industria del depositario se conuierten en azeite, vino, lino, y caña mo, y mudá las especies

70 y la forma, † y al depositario se le pagã las expẽsas que haze en la tal beneficiacion. [e] Y por la mala y dolosa administracion puede estar presa la muger, como en otra parte diximos, [f] en en especial de las que se alcan con la hazienda agena. Y aun no cumplirian cõ boluer el trigo, sino que estã obligadas a darlo en pã cocido, segun el contrato, o pagar el interesse. [g] Y del trigo que se da a las panaderas, suele muchas vezes concertarse que de aquel mismo se dè el pã a sus dueños, en especial para las mesas de señores, y de personas regaladas y curiosas, y de los conuẽtos de frayles y monjas, que de ordinario buscan muy buẽ trigo para su comida, y assi es muy semejante a deposito el dicho contrato. La otra causa de prision en el dicho caso, es, porque es especie de hurto, faltar a la cõfiança y llaneza del dicho oficio, tomando y cõtrectando la cosa que se auia de restituyr luego: † como quiera que el mercader que no acude con el precio, o cõ la mercaderia que se le entregò, a pagar luego de contado, comete hurto, [h] y assi podran la muger, y el hidalgo panaderos ser presos por la dicha razon: [i] y mucho mejor las panaderas del pan del posito, por lo que dicho es. Y porq̃ la haziẽda de la Republica goza en muchos casos de los priuilegios de la hazienda Real (como en otro capitulo diremos, [k]) tãbiẽ por esta razõ los hidalgos no tienen excẽpcion para no estar presos por ella. [l]

71

72 Tras lo dicho es a proposito resoluer vna duda muy cotidiana, si en tiẽpo de esterilidad de pã, quãdo no se halla a cõprar en el pueblo y comarcas,

a L. 4. tit. 25. libr. 5. Recop. ad fin. verſ. Y por que. ibi: Y que no la diſsimulacion. c. error. cũ duobus sequent. 83. dist. in fin. c. inferiorum. 86. dist. Medina de restitut. q. 36. colum. 6. versic. *Ad tertiam*: Mexia de pane, conclus. 4. nu. 23. & sequen. Cordoua. q. 78. Gutierrez lib. 3. practic. q. 180. n. 141. pag. 426. Mercado de contra. super pragma. pan. c. 21 verſ. *Pero si el juez*. Azened. in l. 1. nu. 6. in fin. tit. 25. lib. 5. Recop.

b Tiraq. de pœnis temper. in præfa. nu. 33. in fin. Rolan. cõſ. 4. nu. 37. & nu. 311. cum seqq. & n. 44. volu. 3. Mencha. lib. 1. controuer. illustr. c. 32. nu. 88. fo. 94. Fernã. Loazes cõsil. pro Marchione de los Velez. pag. 360.

c Bar. & Platea in l. 2. C. de agric. & censit. libr. 11. idem Bar. in l. iustè possidet. nu. 4. ff. de acqu. possess. & in l. 1. §. 1. nu. 3. ff. si quis testament. libr. esse iuſ. Felin. in c. cũ causa. n. 7. de offi. deleg. Alexan. cons. 135. volu. 6. per. §. 1. Instit. vi bonor. rapt. & l. 1. §. 1. ff. si mensor falsm. mod. dix. Aut les. in c. 1. prætor. verb. *Salario*. nu. 15. Auend. in dictionario, verb. *Licencia*. Azeue. in l. 6. tit. 8. libr. 3. Recopil. nu. 6. Mexia alios referens de pane, conclus. 1. nu. 25. idem super l. Toleti. fundamen. 22. 2. p. Cõmunopi. secũnd. Hieron. Grat resp. 76. *In præsenti causa*. lib. 2.

d Iaſ. in l. si quis id quod. n. 33. ff. d. iurisdict. omn. iud. per text. ibi. & per l. fi. ff. de lege cõmiſ. l. igitur. 2. resp. ff. de liberal. causa. gl. in l. non videtur. 128 §. qui iuſſu. ff. de regul. iur. l. fi. §. penult. ff. de publi. & vectig. Auẽd. vbi supr. quia d. l. 4. tit. 25. lib. 5. Reco. in dictis verbis intelligitur in foro cõscientiæ, vt p. authores citatos supra super in gloſ. verb. *Real*.



a L. 62. Tauro hodie l. 10. tit. 3. lib. 5. Recopil. & præter ordinarios latè Dueñas in regul. 312. verb. *Fœmina pro debito*. dixi supra lib. 2. c. fin. nu. mer. 30.

b L. 79. Tauri. hodie l. 4. & 6 tit 2. libr. 6. Recop.

c Dict. l. 6.

d In l. 2. C. de frument. vrb. Cõſt. per text. ibi lib. 11.

e L. si in Asia. 12. ff. depoſiti. cap bona fides. de depoſito.

f Supra lib. 2. c. 26. nu. 31. & seqq.

g Ex ratione. l. naturalis. cum materia. ff. de præſcrip. verb. tenet dict. Luſita. in annotatio. de annon. ciuil. in princ. num. 11.

h Facit tex. in l. si vẽtri. §. fin. ff. d. priuil. creditor. Carol. Molinæ. super conſuet. Pariſien. §. 23. fol. 236. num. 17. paulò post prin. post Bar. & alios in l. si cum dotem. §. si mulier. ff. ſolut. matri. Faber. in §. vendit. Inſti. de rer. diuiſ.

i Didac. Perez in l. 1. glo. fin. verb. *La deuda*. in prin. tit. 17. lib. 8. ordi. fol. 336. Laſar. de gabel. cap. 20. nu. 9. & seqq.

k Infra lib. 5. c. 4. nu. 80.

l Dict. l. 4. & 6. tit. 2. lib. 6. Recop. cum alijs supra relatis.

Universidad de Deusto
Biblioteca



los que deuen trigo a la ciudad, o al posito, o a otras personas, vẽdido o prestado, o de sus rẽtas, o los dichos panaderos, o distribuidores del pan del posito, q̃ suelen en tales ocasiones quedarse con ello, y aun venderlo escondidamẽte a mayores precios, y los mayordomos y patrones, que estan obligados por testamentos, o costumbres a dar caridades, o limosnas en pan cocido (como se dan en la ciudad de Soria en casa de Iuan de Barrionueuo, trezientas hanegas cada mes de Mayo, y en la ciudad de Guadalaxara en la Iglesia de san Gil por los Aluarez) estaran obligados precisamente a pagar en trigo, o en pan cocido, segun el contrato, o institució de la memoria, o cumpliran atenta la dicha esterilidad, y dificultad de no hallarse trigo a comprar en las comarcas, con pagar el precio dello a la tassa? En lo qual digo, q̃ aunque Mexia en la glosa q̃ hizo a la prematica del pan, [a] dize, que el sentenciò y vio sentenciar, que en el dicho caso bastasse pagar el precio del trigo, o del pan cocido, yo digo, que lo contrario he sentenciado, y visto sentenciar, y es mas juridico, y lo que segun doctrinas recebidas se deue tener, que estan obligados los tales deudores a pagar en trigo, ceuada, centeno, auena, o en pã cocido, segũ y como lo deuen por la disposició del testador, o por el cõtrato: porque aũq̃ es verdad, q̃ la dificultad escusa al deudor de la mora, y de la pena, y pagãdo el precio, o el interesse, se libra, esto es en la obligació de hazer, o de entregar, o pagar alguna especie especifica, como algun cierto cauallo, o esclauo, o otra cosa señaladamente: [b] però no le libra de la obligació de lo que es genero, como es dinero, trigo, lana, vino, y otras cosas que cõsisten en peso, numero, o medida: [c] y particularmente en el deudor de trigo, o pan, està dispuesto assi; [d] en tanto grado, que aun por rescripto del Principe no se libraria el tal deudor de la paga especifica del trigo: [e] porque el genero no puede perecer, y ninguna dificultad basta para que al acreedor de trigo se le haga pago contra su voluntad en dinero, o en vna cosa por otra. [f]

Y aun-

a Conclusio. 7. nu. 11. & seq. fol. 123.

b L. quod te mihi. ff. si cert. pet. l. stipulationes non diuiduntur. 72. vers. Celsus. & l. continuus. 137. §. illud. ff. de verb. obligat l. si vehenda. c. idem iuris. ff. ad legẽ Rhod. de iact. Bart. in dict. l. quod te mihi. cõmu. opin. secund. Iaf. in l. vinũ. ff. si certum pet. Corras. lib. 2. miscellanea. c. 3.

c L. incendium. C. si cert. pet. d. §. illud. Bar. & DD. in d. l. quod te mihi. Abb. & DD. in c. breui. de iureiur. Dyn. in regul. peccatum. de regul. iuris. in 6. Couarr. in c. quãuis pactum. 2. par. §. 5. nu. 4. de pact. in 6. l. 26. titul. 14. par. 5.

d L. 3. C. de canon. frument. vrb. Romæ. li. 11. vt præter alios ex relatis supra DD. tradit Castr. Lusita. de annon. ciuil. in princ. nu. 14. & seq.

e Dict. l. 3. & l. 2. C. de canon. frum. vrb. Romæ. lib. 11. l. in fraudẽ. C. de anno & tribu. lib. 10.

f L. si quis stipulatus. ff. de solutio. l. 2. §. mutui datio. ff. si cert. pet. a. d. l. continuus. §. illud. & l. 1. C. de fabricen sib. libr. 11. l. promissor. §. fin. ff. de constitu. pecu. l. 2. tit. 14. part. 5. & ibi DD. cõmuniter, præsertim Bart. in d. §. mutui datio nu. 21. vbi Iaf. nu. 4. dicit cõmunem, & tradit Bal. in l. 1. C. de fruct. & litium expens. latè Duenas in regula 159. Parlado. libr. 5. rerum quotid. c. fin. 5. p. §. 17. nu. 16. & sequen.



alios refert d. Lusitan. in d. loco nu. 16. post Corras. d. lib. 2. miscellanea. c. 3.

a In dict. §. mutui datio. nu. 6. & in dict. l. vinũ. ff. si certum petat.

b L. si cõmissa. ff. rem ratam haberi. l. 1. ocium. ff. pro socio. l. 3. §. fi. ff. de eo quod certo loco. l. at qui natura. §. non tãtum. ff. de nego. gest. Iaf. in dict. l. 2. §. mutui datio. nu. 4. ff. si cert. pet. DD. in l. 2. C. de vsur. Couar. lib. 3. variar. c. 4. num. 1. singul. Rolan. consil. 35. nu. 1. & sequen. volu. 1. Menoc. de arbitrar. 2. cẽtur. casu. 119. fol. 197.

c Dict. l. 3. §. fi. & ibi DD. & alij proximè citati.

d Matth. de Afflict. decis. 20. col. 2. & Rolan. vbi supra num. 25.

e D. Thom. q. 62. artic. vltimo. D. Augustin. in epist. 54. Couarr. in c. quanuis pactum. 2. par. §. 5. nu. 4. de pactis. in 6. & in regu. peccatũ. 1. par. num. 2. de regul. iuris. in 6. Soto de iustit. & iur. libr. 4. q. 7. arti. 1. c. breui. & c. querelam. de iur. iuran. text. & glos. in cap. quãquam. de vsur. in 6.

f Ripa in tract. de peste. tit. de remed. ad conseru. vbert. nume. 147. cum seqq. Francis. Marc. decisio. 540. col. 1. in 1. par. & Mexia de pane conclus. 1. nu. 14. ad fin.

g L. 26. titu. 14. part. 5.

73 Y aũque Paulo de Castro y otros [a] tuuieron, que el que recibio trigo prestado, sino puede boluerlo en especie, cũplira pagando el precio del, como vale en el lugar donde habitan (que a lo mas serà el precio d̃ la tassa, estatuydo por la prematica) entiẽdese en caso que al acreedor no le importasse mas el trigo que el dinero: pero si para la prouisiõ de su casa, o para cumplir con otras obligaciones, huuiesse de traerlo comprado de otras partes, entóces regularseha el precio segun el trigo cuesta, traydo del lugar mas cercano donde se halla a comprar al tiempo de la paga; o si el trigo fuesse del posito, o d̃ obras pias, o publicas, q̃ siempre ha de estar en pie, y en especie, en estos casos se puede protestar al deudor con informacion hecha cõ su citacion ante la justicia, del precio a que cuesta con portes, y el juez cõdenarle en ello por razon del daño emergente. [b] Y si el acreedor es panadero, o harriero, q̃ auia de massar, o tragi-

74 nar el trigo y grangearlo, se le pagarà tambien lo q̃ dexò de ganar con ello, que es el lucro cessante: [c] saluo si el deudor fuesse labrador pobre, o otra persona, que por gran necessidad no pudo pagar en trigo, éste tal no deuerà el dicho interesse de lucro cessante. [d] † Y aun en el fuero de la conciencia, si su necessidad fue tan grande, y el daño del acreedor tan poco, escusado estuuo por entonces de no pagar el principal, hasta que pudiesse. En lo qual vea el Lector a santo Tomas, y a san Augustin, Couarruuias, Soto, y a otros, [e] sobre la consideracion y distincion de la dicha necessidad, y del perjuyzio del tercero, quanto y qual aya de ser en este caso. Y los que en lugar del dicho pan de caridades, y limosnas, dan dinero, y no pan en especie, como deuen darlo, hazen muy mal, y contra conciencia, segun Ripa, y otros: [f] para lo qual haze vna ley de Partida, [g] do dize, *O para dar raciones.*

75 No se consientan por ninguna via regatones de trigo en los pueblos, pues por prouisiones Reales està prohibido, y confirmado por capitulo de Cortes, donde se estẽdia la dicha prohibicion a los que arrendassen pan en cierta

Universidad de Deusto
Biblioteca



cierta forma,[a] la qual està ya alterada por vna ley nueua que lo permite. [b] Y tẽgase cuenta cõ estos arrendadores, por que con esta permision y encubierta reuenden otro mucho trigo. Y aduiertase, que es muy mala y reprouada la opinió de algunos vezinos de pueblos que tienen contra esto de la recatonia del pan, pareciendoles conueniẽtes las dichas reuentas; porque no se como sienten de sus cociencias, ni como entiẽden la dotrina Euangelica, [c] que dize, quan espantable fue el juyzio que se hizo con aquel q̃ hinchia sus silos de pan para biuir a su deleyte: y destos dize san Iuan Chrisostomo, [d] q̃ eran los que Christo nuestro Redemptor echò del tẽplo. Y en los Prouerbios dixo Salomon, [e] Los que escõden el trigo, serã malditos en los pueblos. Miren estos populares, que no es razõ, ni causa bastante dezir, que en vnos pueblos se ha de permitir la regatonia del pan, porque ay silos y lugares apareiados para que se guarde y conserue, y guardãdo se, se hallara alli al tiempo de la necesidad, porque su intẽto destos no es proueer, ni bastecer el pueblo en tiempo de hambre, q̃ éste seria meritorio, como lo fue el del Patriarca Iosef: [f] ni aun tampoco de q̃ despues se vẽdiesse a vn precio conuenible y justo, aunque con alguna ganancia para el remedio de los pobres, sino que la intencion destos tales es proueer en acrecentar su caudal, y para ello desear malos temporales, y peores años, y que aya hãbre y necesidad para el pobre, y no consideran que no pueden en conciencia venderlo a mas precio de la tassa, como santissimamente se establecio por ley: [g] y q̃ de mas de la pena legal, pecan mortalmẽte, y estan obligados a restitucion, porque van contra la ley diuina y natural, que prohibe desear y querer para otros lo que no quieren para si mismos, y tambien prohibe la codicia demasiada en estos interesses. [h] Veamos pues quanto es menos perjudicial valer el pan tan caro, que no lo puedan cõprar en el pueblo, sino quatro de mil, que no auerlo de todo punto.

a L. 19. tit. 11. libr. 5. Recop. & ibi Matien. gl. 1. & l. 1. tit. 13. cod. lib. & ibi gl. 3. eiusdem. Mexia de pane conclusi. 1. nu. 163. & sequen. fol. 35.

b L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. versic. *Y como quiera.*

c Lucæ. 12. & contra istos inuehit F. Marcus Anton. de Camos in sua Microcos. 1. par. dialo. 12. pag. 155. col. 2. & 2. par. dialog. 18 pagin. 215. col. 1.

d Super Matth. 21. de quo in c. eijciens. 88. distin. Mexia de pane, conclusio. 1. num. 178. in fin. & sequen.

e Cap. 11.

f Cap. 41. Genes. & Philo lib. de Ioseph. ppe fin. Abulen. in d. cap. 41. q. 2. Pineda in monarh. eccles. lib. 2. c. 12. §. 3. fol. 108. Innoc. in c. 1. ne cleric. vel monachi. Cardin. in Clemen. 1. q. 12. de vsur. Mexia de pane, conclusion. 1. nu. 180. & sequent.

g L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. vers. *Y porque para la guarda:* & supra ibidẽ, & dicemus c. seq. nu. 63.

h L. 1. in princ. & ibi gl. verb. *Summam.* ff. qd̃ quisq; iur. & D. Paulus ad Thessalon. 1. c. 4. & Leuitici. 25. Tobiæ 5. Luc. 6. Matthæi. 7. c. humanũ genus. 1. distin. c. dilecti. de maioritat. & obed. vbi glos. verb. *Nolles.* Medina de restitut. q. 36. fo. 104. vers. *Quo præmisso.* Castr. libro. 1. de leg. pœnal. c. 12. pagi. 17. Soto lib. 1. de iust. & iur. q. 6. arti. 6. argum. 5. Couarr. lib. 3. variar. cap. 4. nu. 3. Mexia de pane, conclusio. 1. num. 104. in textu & gloss. & sequent.



punto. Direisme, q̃ mucho peor es no auerlo, porque los ricos que lo puedẽ comprar, podriã comprandolo sustẽtar los pobres. Y esto tiene respuesta clara, que el rico puedelo comprar para su mantenimiento, pero no para mãtener todos los pobres del pueblo: y caso que pudiesse, no se haze assi, y quedanse cõ ésta hambre los pobres muertos, y los regatones ricos. Yo no condeno la prouidẽcia en los lugares que no tienen frutos, ni retã de pan (en los quales se deuen proueer de acarreo, [a] y guardarlo en las troxes y alhõdigas del pueblo) ni reprueuo comprar por junto el rico para el pobre, que no lo puede comprar por menudo; ni menos reprueuo otra parte de prudẽnia, que es hazer positos publicos de trigo para el remedio de las necessidades, antes, como queda arriba dicho, son de aprouar y loar, q̃ todo esto es bueno, quando es sabiamente proueydo: pero que el mercader se aproueche del sudor del labrador, para vender el pan encarecido a todo el pueblo por su particular interesse, [b] no se puede sufrir, porq̃ dello resultan muchos inconuenientes.

76 Lo vno, que estos regatones tienen falta de creencia y cõfiança, que Dios darà lo que conuiene para el mantenimiento de sus Christianos, contra lo q̃ el mismo dixo, [c] No seays solicitos de lo de mañana, para hazer por ello injusticia, siẽdo assi, que lo da siempre por su gran misericordia. Lo otro seria oponerse a resistir la justicia de Dios, q̃ se executa con falta de buenos temporales, por nuestros pecados, y hazer lo que haziãlos fabricadores de la torre de Babel. [d] Destos se saca y excepta el que guarda en deposito publico el trigo con la consideraciõ meritoria arriba dicha. Iten seria reduzir la labrança de los campos y agricultura (que es muy necessaria a la vida humana, como queda dicho) a trato de mercãcia: de que se vee por experiencia auer resultado la carestia en todo. Lo otro es, dar ocasion, a que los Perlados, Iglesias, y monasterios, y señores seglares, arrienden sus tierras de pan en tan subidos precios, que no se puedan redimir, ni pagar, aunque se desuellen los pobres labradores. Iten, es poner todas las cosas necessarias al mantenimiẽto humano, en tan excessiuos precios, que no se puedan comprar, sino cargando de deudas y mohatras a los hombres, è inuentando pleytos, questiones, y trãpas, de donde vienen a total perdicion. Lo otro es, desear los regatones que aya esterilidad, carestia, y malos temporales, porque se venda biẽ su trigo enfilado, el qual se comprò para ganar con el: y con esta mala intencion nunca salẽ de pecado mortal. [e] Iten, es buscar estos regatones inuenciones y ardides

a L. 19. tit. 11. libr. 5. Recop.

b Cap. quicũq; 14. q. 4. Benedict. in tract. de mercatura. 1. par. numer. 34. cum sequent.

c Matth. 6. cap. *Nolite ergo solliciti esse in crastinum.* iuxta intelligentiã D. Augusti. vt in c. habẽbat. 12. q. 1.

d Genes. c. 11.

e Archiep. Florentin. 2. part. suæ summæ Theolo. tit. 1. c. 23. §. 16. & tit. 8. c. 3. §. fi. & ita intelligẽdus est Nauar. in manuali confes. cap. 23. nu. 92. & ita procedit resolutio Diui Thom. 2. 2. q. 77. articul. 4. Alexand. de

Universidad de Deusto
Biblioteca



Ales in 2. p. q. 50. mẽbr. 1. Curiel in tract. de vsurarijs. q. 9. part. 3. & Francisc. Marcus in. 1. part. decis. parlam. Delphin. decis. 540. n. 43. & seq. Mexia de pane cõclusio. 1. num. 181.

des para ẽcarecer los dichos precios cõ mañas diabolicas, en perjuizio de sus animas y proximos, por manera q̃ no se pierda en el caudal q̃ empleò, o en la renta q̃ arrendò en menos de lo que valia. Y tambien es causar auaricia por vn nueuo genero, que nò se vsò entre las gẽtes, y en la cosa mas necessaria a la vida humana; y es dar ocasion a que de subir los regatones los dichos precios, todas las haziendas de los hombres no bastan para comer y vestir; y no son proueydos los pobres de limosnas, ni se dotan monesterios, ni se edifican templos, ni se hazen hospitales, ni se casan huerfanas, ni se ponen en letras ni en otras virtudes los propios hijos, porque no ay para ello, ni aun sirue al Rey en sus necesidades, porq̃ no tienen los pecheros con que. No se tenga en poco este negocio, q̃ todos estos males vienen de la dicha regatonia. Pues que diremos de las inuẽciones de vsura que ay en ello, y de otros mil modos de trampas y engaños que vemos se hazen con las contrataciones de los regatones? Y esto solo baste para prouar que el negocio es malo, pues para lo sustentar se vsa de tantas maldades, y por ser tan pernicioso, se prohibio por la dicha ley catolica y muy santa. [a]

77 En algunos casos no seria punible la reuenta del trigo, o ceuada, quãdo auiendo vna persona comprado trigo para su casa, mudasse despues proposito para hazer ausencia, y no lo huuiesse menester; o si siẽdo el trigo que tuuo de sus rentas, o el que huuiesse cõprado, malo, comprasse otro mejor para su familia, o siẽdo obligado del pan, le sobrasse acabada y cũplida su obligacion algũ trigo, que en estos y otros casos semejãtes, constando del primer proposito, biẽ podra reuẽderse el trigo, o ceuada sin pena. Y lo mismo es carnes biuas, y otras cosas prohibidas reuenderse: pero no constãdo del primer proposito, presumirseha dolo, y animo de reuender. [b] Y lo mismo se dirà [c] en la saca de las cosas vedadas, si passandolas para su vso, despues mudando proposito las vendiesse.

78 A los Concejos y ciudades no se puede notar ni culpar de regatonia, aunque compren trigo y ceuada, y lo tornen a reuender, porque les sobra, o esperan abundancia. Ni tampoco a los mesoneros, y panaderos, porque ya mudan la forma en vendello por menudo, o en pan cocido, segun

a Dict. l. 19. tit. 11. lib. 5. Recop. & quæ supra diximus.

b L. cætera. §. sed si parauerit. ff. de leg. 1. l. 1. §. vnde quærit Offidius. ff. d exercit. & ibi DD. Rolãd. cons. 71. nu. 19. vol. 4. Mexia de pane conclusio. 1. nume. 170. folio. 37. vbi alios citat, & Alex. cons. 7. in fine. vol. 3. Hippol. in rubr. C. de probat. nu. 145. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruanda. nu. 109. Castellus in l. 1. Taur. gl. *En los dichos lugares. 9. col. vers. Quod etiam facit ad ea quæ dicunt.* & Auil. in c. 52. prætor. glos. *En la tierra.* nu. 20. Tiraq. in præfat. de vtroq; retract. numero. 77. Ioann. Gutierrez libr. 2. practic. q. 182. num. 15. & 16. Azeued. in l. 7. nn. 1. & seq. & nu. 11. cũ anteced. tit. 14. lib. 5. Recop.

c Infra libr. 4. cap. 5. nu. 39.



a In l. annonã. ff. de extraordi. crim. Auẽdaño in c. 19. prętor. n. 36. Matiẽ. in l. 20. gl. 2. num. 2. latè Mexia de pane conclus. 1. nu. 53. & 55. & nu. 177. & seqq.

b Bal. in c. cum omnes, col. 7. vers. *Sed quid ecce.* nu. 26. de cõstitut. Auil. in c. 17. prętor. glo. *A razon embies.* nu. 38.

c L. 4. tit. 25. libr. 5. Recopil. vers. *Y en quanto.* & pragmatica lata Madr. ann. 1591.

d L. fin. §. fi. & ibi Bart. C. de administra. tutor. quod Salic. ibi dicit es se cordi tenẽdum; & sequitur Grego. in l. 15. titul. 16. glo. 9. par. 6.

e Platea in l. 1. C. de frumen. vrb. Constan. lib. 11. in fin.

f Sermo. 1. *Et parochi debent ligna salemq;.* Petr. Gregor. de syntagm. iuris. 3. part. libr. 36. c. 30. num. 9.

g Glos. in con-

dotrina de Angelo. [a] Ni porq̃ los dichos concejos lo vendan a los forasteros contra la ordenança o pregõ. [b] Como tãpoco le serà prohibido a la ciudad hazer amassar y vender el pã cocido del trigo, o harina de sus rentas y molinos, que es hazienda de sus propios, y no del posito, para q̃ los oficiales del Ayuntamiento que lo acuerdã, puedan ser denunciados por las prematicas [c] que prohiben vender pã cocido de las cosechas, sino los labradores que lo tienen por trato y oficio, segun la nueua orden arriba mẽcionada: como quiera que es obligacion y oficio del regimiento bastecer de pan la Republica, ora sea de sus propios, o de su posito, pues no ay en lo vno mas razon de permision que en lo otro: y en los dichos casos tratan del beneficio de la republica, y estan sueltos de las leyes y penas en ellas impuestas: como tampoco estan obligados los cõcejos, ni los curadores, à aguardar a vender el trigo, y los otros frutos al tiempo de carestia, sino al precio comun, y presente, con testimonio, o certificacion del tiempo, y precio. [d]

79 En lo que toca al repartimiento del pan cocido del posito en tiempo de necesidad, el mejor orden es encomendarlo a los Regidores, [e] que por semanas y rueda lo repartan por perrochias. Y assi en Roma los que hazian éste oficio, se llamauan Parochos. De lo qual se acordò Horacio. [f] Y para esto se pidẽ a los curas listas de las casas q̃ ay en sus perrochias menestorosas (en las quales se cõprehẽdẽ tãbiẽ las de los Clerigos §) con su parecer, de quãtos panes se les deue dar cada dia a cada casa. Y segun esto se hazen cedulas y boletas, de que vsauã los Romanos en el dar del pã, para que no se hiziesse fraude, y las llamauan tesseras frumentarias, [h] las quales se dan à cada vezino la suya. Y deste registro tiene el Regidor minuta, y acudẽ los vezinos a su casa cada dia a cierta hora, por su copia de pan, y no de vn dia para otro, sino à la traça de los panes

suetud. Aluerniæ. c. 28. artic. 4. Bertran. consil. 101. in cip. *Quanuis.* volu. 3. Abb. num. 4. & alij in c. postulasti. de foro cõpeten. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 43. quia clerici in fauorabilibus vicini reputãtur. l. 5. in princip. & ibi Gregor. tit. 2. par. 1. facit l. 9. titul. 28. part. 3. ibi: *Ca todo home*, secus in odiosis, iuxta tradita a Gregorio in dict. loco.

h L. sed etsi suspeperit. §. 1. ff. de iudic. l. mortuo boue. §. 1. ff. de legatis. 2. l. 2. C. de frumẽt. Alex. lib. 11. Petrus Gregorius de syntagm. iur. 3. tom. lib. 36. cap. 30. num. 26. Reiecta expositione Accursij in dicta l. sed etsi. §. 1. secũdùm Tiberiũ Decianũ in 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. num. 29.

Universidad de Deusto
Biblioteca



nes ciuiles, [a] que dauan los Romanos cada dia a los escuderos de sus casas, y a algunos oficiales publicos, como se dan oy las raciones de pã en Palacio. Y desta suerte se distribuye el pan sin tãto ruydo, ocupaciõ y desorden, como vemos sucede por otras formas. Y aunq̃ esto es trabajo de los Regidores, no le cabe a cada vno sino vna semana, o dos, segũ ya el dia de oy son tãtos donde quiera: y euitase gran cõfusion en la priessa y apretura para tomar pã de las redes ni ños y viejos, y los q̃ no lo son: y dandose el pan en ellas, o en casas de vẽdedores, vnos tomã mucho, y otros no nada, y aun los q̃ tienen acargo el darlo, suelen vẽderlo escondidamente a forasteros a mayores precios, o darlo abastadamente a los ricos, y a sus amigos, o a quien les cohecha. Y ésta mala distribucion de pan sintio y exclamò Acursio [b] en vna glossa, y lo llamarõ los Romanos defraudar la annona: sobre lo qual el Emperador Aureliano impuso muy graues penas, segũ escriue Vopisco en su vida, y Tiberio Deciano, y otros. [c] Por lo qual se han de nõbrar personas confidentes, de las quales, y de sus obligaciones podra el Lector ver a Francisco de Ripa, [d] sin que en esto admitamos el ordẽ que el escriue, [e] diziendo, que el pan se lleue a las casas de los vezinos pobres, porque no andẽ por las calles, y causen contagion: como quiera que el dicho pã se da a los pobres, aunque no 80 estẽ enfermos, † y los cõtagiosos deuen ser recogidos a los hospitales, o echados de los pueblos, como en otro lugar diximos, [f] y lleuados a sus lugares. Pero aduiertase, que los Regidores q̃ distribuyeren el pan, no lleuen por ello panes algunos, como lo hazẽ en algunas ciudades, que lleuan dos panes de cada fanega; que es cosa torpe y fea: ni vsen de monipodios, ni de otras menudas grãgerias cerca desto: las quales vi afear en el Consejo en vna residencia a vn Regidor de vna ciudad principal, y son muy punibles. [g] Y mueua a los Regidores, cõsiderar, que no menos alabança y gracia consiguen en hazer justificada y limpiamẽte la distribucion del pan, que el Corregidor en hazerlo buscar y traer. Y assi aũque la diosa Ceres fue 82 muy celebrada de los Gentiles por auer hallado el trigo, no menos lo fue el dios Pan (de cuyo nombre se llama oy assi el pan que comemos) por auer dado orden en el amassijo, distribuciõ, y vso del pan para el sustento humano.

Demas del dicho orden, que es para la prouision de los vezinos, se han de diputar panaderas, que cada dia saquen a vender en publico a la plaça, o a la red, cierta cantidad de pan [a] para los forasteros y passajeros, y labradores pobres de la tierra; y que estas panaderas registren ante vna persona el pan que traxeren a vender, porque no suelen traerlo, por venderlo ocultamente a mas de la tassa. Y tengase cuenta con estos registradores, y con los alguaziles, porque suelen hazer mil colusiones. [b] Y esta prouision y abundancia de pan nunca ha de faltar todo el dia en la plaça, porque harta y satisfaze mucho ver que sobra; y aun honra al Corregidor de buen gouierno. † Pero si el pueblo no estuuiere tan prouey do de trigo, que pueda dar pan abasto a los pobres forasteros, primero deue darlo, y prouer a los naturales, [c] como atras queda dicho, y entre ellos a los mas necesitados y enfermos. [d] En estas ocasiones de hambre Augusto Cesar, segun refieren Suetonio, y otros, [e] mandaua echar de la ciudad las familias de las rameras, de los esgrimidores, y de los forasteros, y parte de los criados, para que el pan se distribuyesse y bastasse a los vezinos. Y en otra ocasion de hambre Carlos el bueno (segun refiere Meyero [f]) hizo matar todos los perros, porque no ayudassen a comer el pan. Pero nuestro Corregidor, con el fauor diuino, y con valor y pecho, no se encoja, ni estreche, sino haga abastada prouision para todos los moradores de su prouincia; si fuere possible, valiendose para ello de todas las industrias y diligẽcias humanas, guardando siempre orden en los tales tiempos en el dicho repartimiento del pã, para que a todos quepa parte, y se acomoden, segũ dizen Saliceto, y otros, [g] porque no lleue vnos mucho, y otros

a Idẽ est quod annona ciuilis. Authen. de nõ alien. reb. Eccles. §. hæc ergo. vers. similiquippe. iuncto tex. in l. iubemus nulli. & ibi Barbosa. C. de sacrosan. eccles. l. final. §. his illud. C. de secun. nup. l. fin. §. fin. C. de iure dot. Cælius Rhodi. libr. 9. antiquar. lectio. cap. 16. pag. 334. Alciat. lib. 8. parerg. iur. c. 3. & idem in tit. C. de frumen. vrbis Const. lib. 11. Sonsbechius in 3. p. feud. nu. 25. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 1. Castro Lusita. in annotatio. de anno. ciuil. in princ. num. 8. & 9.

b In l. 1. glo. fin. C. de frumen. vrb. Constan. lib. 11.

c L. 1. C. de erogation. milit. annon. lib. 12. hoc I. C. vocant onerare annonam, seu fraudare annonam. Tiberius Decia. in 2. tom. crimi. lib. 7. c. 22. nu. 2. vbi & num. sequen. refert pœnas iuris ciuilis cõtra grauantes annonam, ex tit. ff. ad leg. Iul. de annon. & vide eundẽ Decian. ibi latiùs nu. 19. & 39. & 47. & Petr. Grego. de syntagmate iuris. 3. parte, libr. 36. c. 30. nu. 2. & dicemus in c. sequenti. num. 57.

d In tract. de peste, tit. de remed. ad conseru. vbert. numer. 139. vsque ad 182.

e In dicto loco nu. 152. quẽ sequitur Mexia vbi supra num. 50.

f Suprà libr. 2. c. 15. nu. 40.

g L. final. C. de monopol. & aduertit Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 31. in fin.

a Platea in d. l. 1. C. de frumen. vrb. Cõstan. libro. 11. Mexia in d. libro de pane, conclusion. 1. num. 41.

b L. fin. C. de apparitor. præfect. vrb. lib. 12. Petr. Gregor. de syntagmate iuris. 3. part. lib. 47. cap. 31. in fine.

c L. fin. C. de annon. ciuil. lib. 11. Bartol. in l. quæ conditio. §. cum ita. ff. de conditionib. & demonstrationib. cõmuniter approbatus secũdùm Ripã de peste, tit. de remedijs præseruat. num. 153. Mexia de pane, conclusione. 1. num. 50. Diximus suprà hoc cap. num. 54.

d Authent. de ecclesiast. titul. §. si quis autem vnum. l. si quis ad declinandam. C. de Episcop. & cleric. Ripa in dict. loco numer. 156.

e Vt videre est per Ioã. Luciũ lib. 6. placitor. curiæ, titul. 3. placito. 3. & Petrũ Gregorium in syntagmate iuris. 3. part. libr. 47. c. 31. nu. 11.

f Lib. 4. historiæ Flandriæ.

g Saliceto. in l. 1. C. de Episcop. audien. quem refert & sequitur Angel. de Aret. in §. final. ad fin. Institut. de donatio. Hippolyt. singula. 441. num. 3. Antonius Gomez. 2. tom. cap. 2. num. 51. vers. Secundus casus. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. libr. 7. cap. 22. numero. 22. l. si dominus. ff. de his qui sunt sui vel alieni iur. & l. 6. tit. 21. part. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca



no nada, pues se puede prohibir que ninguno compre sino limitadamente el trigo, o pan que le pareciere al juez ser bastante, segun su calidad, y la falta del pan. De las cuentas del posito, y execucion de los alcances del, tocaremos en el fin del capitulo siguiente.

## SVMARIO DEL capitulo quarto.

*EL intento principal del hombre es el sustento corporal, num. 1.*
*Quales animales se mantienen del ayre, y sin comer vn año, y que yerua sustenta doze dias, numero 2.*
*En la primera edad del mundo de que mantenimientos se vsaua, numero 3. y 4.*
*De la gula destos tiempos, y que Republicas se perdieron por ella, numero 5.*
*De las leyes que hizieron los Romanos sobre la tassa y moderacion de las mesas y comidas, num. 6.*
*Quanto importa para la abundancia de mantenimientos auer obligados, y del daño de bastecer las ciudades, num. 7. y 8.*
*De la antiguedad y vtilidad del vso de la nieue para la beuida, y de la prouision della, num. 9.*
*Alcauala si se deue de la nieue, numero 10.*
*Los remates de los abastos como deuen hazerse, num. 11.*
*Vea y examine el Corregidor las condiciones de los remates, y abastos passados, num. 12.*
*Si se puede vender carne fuera de la carniceria, y del odio y daño de los estancos, num. 13. 14. y 17.*
*Bastecedores, o rastreros que venden carne muerta por peso para despensas de señores, o conuentos, o hospitales, si incurren en pena, numero 15.*
*Los que truecan vino por carne, o trigo por pan, o de otra manera, si incurren en la pena y prohibicion del estanco, num. 16.*
*Vender carne en el rastro no es contra el estanco, num. 18.*
*De las pujas y prometidos, nu. 19.*
*Si hecho el remate del abasto, se ha de admitir baxa y postura, y si ha lugar restitucion en esto, nu. 20. y 24.*
*Por el tanto si se dara el abasto a la persona en quien estaua rematado, num. 21. 22. y 23.*
*Gastos, y costas hechos por el obligado en quien se auia rematado el abasto, si los pagarà el segundo obligado que se le quitò, num. 25.*
*Bastecedores del pescado si pueden tantearlo, y si este derecho compete a otros obligados, num. 26.*
*Corregidor trate bien a los obligados de los abastos, nu. 27.*

Quando



*Quando se aumenta la gente de la Republica, si estan los bastecedores obligados a proueer, como el molinero y hornero creciendo la familia, nu. 28. hasta num. 33.*
*A los forasteros si se pueden vender los mantenimientos mas caros. numero 32.*
*Quando pierde el obligado, si se le ha de hazer refacion, o subirle la postura, num. 33. y 34.*
*Corregidores, y Regidores, y ministros publicos, no sean fiadores, ni participen de las obligaciones de abastos, ni vsen de inuëciones feas para comer mas barato, num. 35. y 36.*
*Corregidor y sus oficiales puedë tomar mantenimientos a justos precios, dõde los hallaren, num. 37.*
*Bastecedor, o mesonero, si puede ser Regidor, o Alcalde de la aldea, numero 38.*
*Arrendador de renta Real si puede ser Regidor, num. 39.*
*Procurador general si puede ser bastecedor: y se compara al defensor de la ciudad, y al Regidor, numer. 40. 41. 42. y 43.*
*Persona que entra en el Ayuntamiento, si puede ser fiador del obligado del azeyte, o pescado, o vino, o otros mantenimientos, fuera de carnes, num. 44. y 45.*
*Ouejas ni machos no se pesen en tiempo de calor, num. 46.*
*Gasto de las terneras, y prohibicion de pesarse, num. 47.*
*Gasto de la carne enferma, o mortezina, num. 48.*
*Tablas de las carnes diferentes tengan sus puestos señalados, y diuersos, y lo mismo se haga en los otros mantenimientos, y abastos, numero 49.*
*Labradores que traen a vender mantenimientos, y otros viuanderos, no sean detenidos, ni molestados, numero 50.*
*Si se puede mandar a los que traen mantenimientos a vender por junto, que hagan plaça, y vendan por menudo, num. 51. y 53.*
*Si se puede mandar que los vezinos no saquen de la tierra mantenimiẽtos a vender, num. 52.*
*Regaton que compra toda la mercaderia que viene al pueblo, si serà apremiado a repartirla con otros vezinos, num. 54. y 55.*
*Regatones porque se llamaron Dardanarios, ibi.*
*Regatones si son necessarios en la Republica, num. 56.*
*Regatonia peligrosa en conciencia, y de las penas della, num. 57.*
*Qualquier del pueblo, y la muger, y el esclauo pueden acusar las culpas sobre vituallas, ibi.*
*Regatonia de sal prohibida, nu. 58.*
*Leyes de los regatones de Corte, si son*

Universidad de Deusto
Biblioteca



generales para todos los regatones del Reyno, num. 59.
Tenganse cuydado con los despenseros que compran para reuender, y con los regatones que hazen monipodios, y con otros oficiales que hazen lo mismo, num. 60. y 61.
Carestia de los mantenimientos procede del mal gouierno dellos comunmente, num. 62.
Tassa en mantenimientos, y otras cosas, es necessaria, num. 63.
Precios de las cosas, varianse segun los tiempos, y las prouincias, nu. 64.
Consideraciones que deue tener el Corregidor para poner los precios de los mantenimientos, y otras cosas, num. 65.
Corregidor si puede apremiar a los que tienen mantenimientos, y otras cosas necessarias, que las vendan, y a que precios, num. 66. y 68.
Si vale tanto la cosa en quãto se puede vender, num. 67.
Postura y tassa de los mantenimientos a quien toca, num. 69. 70. y 72.
Postura y tassa de la paja y ceuada de los mesones, a quien toca, numero 71.
Alcaldes de Corte de que cosas hazen postura, num. 73.
Tassa y postura de los vinos, num. 74. y 75.
Postura y tassa de confitura, y otras cosas de comer, num. 76. 77. y 78.
Pena de los que exceden de las tassas y posturas de los mantenimientos, num. 79.
Pena de los que dan malos pesos y medidas, num. 80.
Quando se puede lleuar mas precio del de la tassa. num. 81.
Corregidor, y Regidores, si pueden lleuar derechos de las posturas de los mantenimientos, nu. 82.
Exhortaciõ al Corregidor que madrugue, y del daño del mucho dormir en el Gouernador, nu. 83. y 84.
Que oficios y lugares publicos de la ciudad, y quando ha de visitarlos el Corregidor, nu. 84.
Visita de las carnizerias, y de los cortadores, y a quiẽ se deue dar primero carne, y qual, nu. 86. y de las cautelas en esto, nu. 85.
Visita de las panaderas, y de sus cautelas, num. 87.
Visita de los que venden trigo, y de sus cautelas, num. 88.
Visita del pescado remojado, y de las cautelas dello, nu. 89.
Visita de pasteles, frutas, y verduras, y de las cautelas dello, ibi.
Visita de las tabernas, y de las cautelas en esto, nu. 90.
Visita de los mesones, y de las cautelas en esto, nu. 91. 92. y 93.
La ley nueua general, si es visto derogar a la ley antigua especial, numero 92.

Meseneros



Meseneros son odiosos al derecho, y llamados robadores: y dase credito al juramento del caminante sobre hurto que le hizieron en su casa, para que se lo pague: y pueden ser compelidos a que hospeden, nu. 93.
Bodegones visitense, y de los daños dellos, ibi.
Castigo destos meseneros y viuanderos, num. 94.
Visita y repartimiento de los pescados frescos, num. 95. y 96.
Menudos de carnero como se deuen repartir, num. 97.
Derechos de besugos del alguazil mayor de la ciudad de Guadalaxara, num. 98.
Carnes, pescados, vinos, frutas, y otros mantenimientos corrompidos no se vendan: y que deue proueer el Corregidor, y si se ha de hazer processo, num. 99.
Del supremo poder que tiene el Corregidor en algunos casos de gouierno, num. 100.
Corregidor puede mãdar echar a mal las carnes mortezinas, o corrompidas, y las muy flacas darlas a los pobres, num. 101.
Puede mandar derramar el mal vino, azeyte, frutas, verduras, y leche, num. 102.
Puede mandar derramar y quemar las drogas, y el azafran, y las medicinas falsas y corrõpidas. nu. 103.
Puede mandar quebrar, y quemar las hachas, y velas de cera mezclada, num. 104.
Puede mandar quebrar las medidas falsas, num. 105.
Puede castigar a los dichos culpados, y a los que mezclan la sal, y el trigo, y ceuada, con otras cosas, y a los que no venden en sus sitios, sin hazer processo, num. 106.
Alcaldes de Corte, como deuen visitar los mantenimientos, num. 107.
Que se comprehende debaxo de mantenimientos, num. 108.
Exhortacion al Corregidor, que visite las plaças, y tiendas de abastos, y carnizerias, y las obras publicas, num. 109.

## DEL HAZIMIENTO de los abastos, prouision, tassa, y visita dellos, y de las plaças y lugares publicos. Cap. IIII.

COMO El intento principal de los hombres es la cõseruaciõ de la vida, [a] sus obras y acciones se endereçan primeramente a procurar el corporal sustento, como la cosa primera, y essencial para ella, y luego la habi-

a Cicer. 4. de finibus, ait: Omne animal simul vt ortum est, se ipsum & omnes partes suas diligit; & omnis natura vult esse cõseruatrix sui, & vt salua sit, & in genere cõseruetur: naturalis est enim viuẽdi dulcedo,

Universidad de Deusto
Biblioteca



do, vt notat Bald. in l. vt vim. in princ. ff. de iust. & iur. Felin. post alios ibi, in c. si diligenti. num. 3. de foro compet. Bart. Angel. & Imol. in l. custodias. ff. de public. iud. Pulchrè Ioan. Andr. in c. fin. de foro compet. in 6. Vita enim cūctis rebus temporalibus anteponenda est. l. sancim⁹. 1. C. de sacrosan. Eccl. Bart. per text. ibi, in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentēt. l. fin. ff. de præuar. l. fin. tit. 14. p. 5. l. 2. tit. 1. part. 7. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. num. 8.

tacion, y luego el vestido, segun Platon, y otros, [a] el qual en su Republica [b] ordenò q̄ huuiesse mercaderes q̄ traxessen y lleuassen mātenimientos, porque no anduuiessen vagādo las gentes fuera de los pueblos, distraydos de sus labores, y exercicios, buscādo la comida y nutrimento: y que el cuydado y prouision desto fuesse a cargo del gouernador della: y no solamẽte de la prouision del pan de que tratamos en el capitulo precedente, como quiera que no de solo pā biue el hombre, sino tambien de las carnes, vino, pescados, y de otras vituallas necessarias a la vida. † Tan lexos estan los hóbres de mantenerse de tierra, o ayre a necessidad, como el Lobo, [c] ò como el Camaleon, que tambien se mātiene del, [d] y lo mismo las ouejas de Cefalonia, [e] las quales cō el ayre que toman en los altos, se escusan la mayor parte del año de la beuida. Ni tampoco se halla la yerua Spartania, que nace en Scitia, segū Plinio, que trayda en la boca, quita la hambre, y la sed. Ni la yerua Hipice, de quiē dize el mismo, [f] que quita la hambre doze dias. Ni son los hombres como las serpiētes, que sufren vn año la hābre. † Ni quales los de la primera edad del mundo, quando con la fecūdidad y grasseza de la tierra se mantenian con bellotas, yeruas, y frutas, sin comer carnes, ni vsar del vino, como Hipocrates, Plutarco, Vergilio, Lucrecio, y otros paganos lo afirmā. [g] De los autores Catolicos otros sintieron, [h] que solamente cōcedio Dios a Adan que comiesse de las frutas y yeruas, [i] y a Noe, y a sus hijos despues del diluuio, que comiessen de las carnes y

1 Lib. 2. de Republic. *Ciuitatem facit indigentia primaeuò & maxima indigentia; præparatio victus, & vt simus & viuamus; habitationis secunda; tertia vestitus, & huiusmodi.* Arist. 7. politic. c. 8. *Ciuitatis partes sine quibus ciuitas non consistit, hæ sunt. Primū, alimentum.* Cicer. lib. 1. offi. ait: *Principio generi animantiū omni est à naturâ tributum, vt se, vitam, corpusq; tueatur, declinet q; ea quæ ei nocitura videtur, omniaq; quæ sūt ad viuendū necessaria, inquirat, aptet, vt pastum ac latibula.* Alia citat Menchac. in lib. 1. controuer. illustr. c. 20. num. 22.

2 b Quem refert & laudat Callistratus Iurisconsultus in l. 2. ff. de nundin.

c Text. & glo. fin. in l. 2. C. de alimen. pupil. præstan. Brison. lib. 2. facetia. c. 41.

d Arist. lib. 2. de natur. animal. Plin. lib. 8. c. 31. Democritus in lib. de potestat. Chamel. Ouidius libr. 15. Metham. Alciat. lib. 1. emblem. 88. *Semper hiat, sēper tenuem, quā vescitur aura, Reciprocat Chamælcon.*

e Ex Plinio & Brison. vbi supra.

f Vt ex Brisonio in dict. loco.

g Hippocrat. de veter. medic. Plutar. lib. de vsu carni. & libr. de capien. vtil. Vergil. libr. 2. georgi. Lucretius lib. 5. Ouidius libro. 4. fastor. Policrat. c. 10. Gale. lib. 2. alimento. Porphurius lib. de sacrific. &c. & libro de abstinen. antiquor. Cæli⁹ lib. 28. c. 2. & lib. 13. c. 25.

h Albin. in Genes. Ioan. Salesbarien. lib. 7. Abulen. c. 1. Genes. Nicola. Genes. 4. & 9. Caietan. ibi & 2. 2. q. 147. asserit tamen licuisse carnibus vesci, in vsu non fuisse.

i Genes. 1. *Ecce dedi vobis omnem herbam, &c, vt sint vobis in escam.*



pezes, y de quanto en el mundo se mouia y biuia, [a] porq̄ con las salobres aguas del diluuio se corrompio la sobrehaz de la tierra, para no frutificar tāto, ni tan bueno como antes. Pero lo mas prouable es, q̄ en el principio del mundo no se vsò comer carnes: y tambien que no se prohibio por Dios. Y sobre esto vea el Lector a san Gerónimo, a san Chrisostomo, a san Isidro, a san Basilio, a Teodoreto, a Alexandro de Ales, a santo Tomas, y la historia Escolastica, y a Fray Domingo de Soto, y a Pineda, [b] que lo tomò del, y le callò.

4 Eliano escriue, [c] que los Arcades vsauan para ordinario mantenimiēto d̄ las bellotas, las quales, segun la interpretacion de los Iurisconsultos, [d] significan qualquier fruta de arbol. Los Atenienses se mantenian de los higos. Los Tirintios de los peros siluestres. Los Indios de las cañas cumosas, que quiza erā las de açucar. Los Carmanos d̄ los datiles. Los Meotas y Sarmatas del mijo. Los Persas del terebinto y del mestuerço: y los Argiuos de las mançanas.

5 Pero ya en esta edad postrera del mundo, ora por la esterilidad y atenuaciō de la tierra, y ser los frutos de menor sustento, ora por la muchedumbre de los vicios, y riqueza, està tan introduzida la gula, y ay tantos Epicureos, que no se come para biuir, como dize vna ley de la Partida, [e] sino que se biue para comer, y lo que solia bastar para toda la biuiēda, no es bastāte para la comida sola. Y es tā pernicioso este vicio, que no hemos leydo que huuiesse permanecido Republica mucho tiempo que le tuuiesse, de lo qual son testigos Babilonia, Athenas, Roma, y Capua, en las quales tanto su dignidad se fue diminuyendo, quanto éste vicio se fue acrecentando. [f] Y està apoderado éste exceso oy dia, no solamente en los grandes señores, y en los ricos (con lo qual menoscaban la salud, y defraudā a otros gastos lustrosos) pero tambien en la gente popular y comun, cuyo exceso en su respeto es mucho mayor. Y cierto que por buen gouierno, como a los oficiales les puso la ley [g] (aunque injustamente oluidada) tassa y moderacion en los trages, se la auia de poner (como entiendo se vsa en Francia, y en

a Genes. 9. *Omne quod mouetur & viuit, erit vobis in cibum.*

b Hierony. lib. 1. contra Iouinian. Chrysostom. homil. 27. in Genes. Isidor. libr. 1. de offi. eccles. cap. 44. Basil. homil. 11. in examer. Theodoret. in Genes. Alex. 4. part. q. 28. in 3. artic. 1. D. Thom. 1. 2. q. 102. arti. 6. & Ro. 14. Histor. Scolast. c. 35. Soto de iustit. & iur. lib. 5. q. 1. artic. 1. Pined. 1. part. Monarc. lib. 1. cap. 18. §. 2.

c Lib. 3. de varia historia.

d In l. qui venenū. 236. in fine. ff. de verb. significat. & in l. 1. ff. de glād. legen.

e L. 2. tit. 5. par. 2. Ludou. Roma. singu. 712. Menoc. de arbit. casu 366. Rebuff. in tractat. de priuilegia. lib. 2. c. 8. 11. vol. tract. & de intemperantiæ circa hoc incōmodis & vitijs, lo quitur etiam l. 36. titul. 5. par. 1. & l. 19. tit. 21. part. 2. & diximus supra lib. 1. cap. 3. num. 35. & seqq.

f Singulariter Alex. ab Alexand. lib. 3. genia. dier. c. 11. in fin. Liuius decad. 3. lib. 3. Capuanæ ciuitatis mores improbans, *Prona semper (inquit) ciuitas in luxuriam, ne q; libidini, neque sumptibus modus erat; acriora dicturus, si nostrā luxu diffluentem, ac tantum non conuulsam videret Rēpublicam.*

g L. 1. tit. 12. c. 13. libr. 7. Recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



y en Portugal) tambiē en las comidas, y que los manjares costosos y delicados los dexassen para las personas poderosas y regaladas; pues ya hemos visto, y es ordinario, no atreuerse vn caballero rico a dar ocho reales por vna trucha, y comprar la luego vn çapatero por doze: y con esto auria en las plaças mas abundācia, y mas barato de ça y pesca, y de otras cosas q̄ no se hallan por auer tantos glotones è indignos gastadores dellas. † Dize Bieso, [a] que en las antiguas y bien ordenadas Republicas no solamēte a los populares, sino a todos sin distincion, segun sus haziendas se les tassaua el gasto de sus mesas y de sus familias. Y desto trataua la ley Fania, y la ley Licinia, y otras leyes que hizieron los Romanos, que llamaron sumptuarias: de que haze menciō Aulo Gelio, Celio Rodiginio, y otros: [b] las quales dize Suetonio, que obseruò cuydosamēte Cesar, poniēdo guardas en la carnizeria, para ver quien excedia en los gastos de la comida. Tiberio reformò el menaje, y aparatos domesticos, y los combites, y con el exemplo de su persona ayudò mucho a la parsimonia comun: porque muchas vezes en los bāquetes grandes mandò poner algunas cosas que auian sobrado de su mesa el dia antes, y la mitad de vn jauali, diziēdo que tenia lo mismo que el puerco entero. Vespasiano con la senzillez de su vestir, y cō la regla de su mesa, moderò mucho los excessos; porq̄ la moderacion, o el excesso en todas las cosas, segun las suertes de los hombres, es lo que mas acarrea prospero, o infelice estado; y la templança, o desordē cotidiana en las mesas, es lo que mas empobrece, o enriquece. [c]

6 7 El mejor gouierno para que en la republica aya prouision y abūdancia de mantenimientos, es auer obligados à bastecerla dellos, en especial en los pueblos de acarreo: con lo qual el Corregidor se quitara de muchos cuydados, y el pueblo de daños: como lo hemos visto, y se echa de ver, quando la ciudad bastece, que es marauilla sino se le pegan a los propios muchos dineros de perdida, porque entra con el daño de los censos que para ello toma, y con el salario del administrador y cōprador. Y si administrā Regidores por semanas, sale muy mas caro, por muchas vias de aprouechamientos q̄ procuran con el dinero de la caxa, y paciēdo a bueltas las dehesas y cotos cō sus ganados, si los tienen, y sino para este aprouechamiento los cōpran con los de la ciudad, y salen los suyos baratos, y los de la ciudad caros: y si se mueren algunos, son los de la ciudad (pupila huerfana) porque los suyos son inmortales. Demas desto comen carne casi debalde todo el año, y tienen por Indios a todos los oficiales de la carnizeria, en cuyos salarios se gasta no pequeña parte. Pocos ayuntamientos ay dondo

a De Republic. libr. 3. cap. 8. fol. 146.

b Gellius Noctium Attic. lib. 2. cap. 24. Cælius libr. 2. c. 11. Baeç. de dote, c. 2. numer. 28.

c Verissimè dictum est magnum vectigal parsimonia, virtutem enim docet, & rem parsimonia docendo auget: & quòd valet statutum præfiniens mercium pretiū: vt per Alb. & DD. in c. 1. de emption. & venditio.



donde no aya algunos regidores aprouechados, q̄ por estos esquilmos e interesses suelen desuiar y encaminar que no aya obligados de los abastos, poniēdo mil inconuenientes, paliados y rodeados por mil astucias. Pero el Corregidor aduertido desto siempre insista en lo contrario, executando q̄ los aya, que aunque los precios sean mayores que los del año passado, le saldra mas barato a la ciudad, y se cumplira mejor, y aura mas concierto: porque si el obligado se descuida, o falta, emiendase con la pena el y sus fiadores: pero basteciendo la ciudad, ni a la culpa se halla dueño, ni à la falta tan eficaz remedio.

8 Si fuesse possible, seria grā bien, que demas de los obligados de las carnes, y pescados, y azeite, los huuiesse en los lugares de acarreo tambiē de pan y vino, por cuya falta he visto en algunas ciudades padecerse mucho trabajo, porque por malos caminos, o caros, o por los agostos, y otras labores, o por otras descomodidades, dexan muchas vezes de acudir bastimentos; y como està lexos el socorro, es vna grā aflicion ver q̄ luego se acude al Corregidor a pedir remedio; y muchas vezes me acaecio en Badajoz, y en otras ciudades, siendo Corregidor, de mi propio dinero (por mas breuedad) despachar harrieros, para q̄ traxessen prouision de vino.

9 La prouisiō de la nieue es acertada para los pueblos calurosos, sino està lexos la sierra: porque el vso della templado se tiene por saludable, cuyo frior es de mejor calidad q̄ todos los otros, segun la opinion de graues Medicos, [a] como por experiencia se ha visto en esta villa de Madrid, que han cessado mucho las modorras, y otras fiebres ardientes de treynta años a esta parte que en ella, y en estos Reynos se dexa de enfriar con salitre, y se enfria con nieue, arrimandola a la beuida; q̄ no se como nuestra nacion no auia antes dado en esto, teniendo tan cerca las sierras, auiendose vsado de la nieue en Grecia, [b] y tenidola los Egipcios, y otras naciones por gran deleyte: y assi mismo los Romanos [c] de dos mil años atras. Y dize Plinio, [d] que para que el vicio y rigor de la nieue no hiziesse daño, y estuuiesse mas fria la beuida, inuentò Neron, que cociessen el agua, y despues con nieue la enfriassen, porq̄ el agua caliēte recibe mas la frialdad.

Y burlan-

a Galen. qui vixit tempore Christi, lib. de cib. bon. & mal. succi. in fin. & libr. 7. metho. c. 4. & lib. 9. c. 5. Auicen. qui obijt sexcentis ab hinc annis, libr. 1. Fen. 2. doctrina. 2. c. 16. de dispositio. aquar. Valeriola libr. 4. & Vallesius insignis Protomedicus Regis nostri Philippi II. libr. 5. Epidemion. commento. 29. vbi etiā iubet fructus niue refrigerari.

b Ex Aristot. refert Aul. Gellius lib. 19. noct. Attic. c. 5. Alex. ab Alexan. lib. 5. genial. dier. cap. 25. de Græcis ait: *Si quādo tamē vinum aqua admiscerent, illud tepefactis nimbus dilue-bant. Ægyptijs nix fuit inter delicias.* Cælius Rhodi. 1. par. antiquar. lectio. libr. 9. c. 12.

c Pompon. in l. in argento potorio. 23. ibi: *Colum niuarium.* ff. de aur. & argen. legat. vbi scholiū exponit, id est vas quo aqua ex nimbus colari solebat. Et fortè de ista aqua sensit gl. in l. damni. §. si is qui vicinas. verb. Arge ri ff. de damn. infect.

d Lib. 31. de natural. hist. c. 3. fol. 849. & sequen.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y burlandose Suetonio Tranquilo [a] de Nerõ en el libro que escriuio de su vida, porque quando yua huyendo de Roma beuio de vn charco, le dixo: Essa es la agua cocida de Nerõ? el qual no lo aprẽdio de Seneca su maestro, [b] q̃ no solo reprouò el venderse, pero 10 el vso della; † de la qual se deue alcauala segun los modernos [c]

11 Los remates destos bastecimientos hã de hazerse publicamẽte en la plaça, ò en las casas de cabildo, ò donde es costumbre: a los quales deue assistir el Corregidor por su persona, sin delegarlo al Teniente, porque esto es propio de su oficio, y vna de las cosas de que deue preciarse, es de saber hazer las rentas Reales, y las obligaciones de abastos. Y en lo que toca à las dichas rentas no tratamos en este libro, pues para aq̃llas, y las de los propios, no se le puede dar mejor arãzel, ni instrució, que la contenida en las leyes del Quaderno, que está insertas en la Recopilació. [d] Deuen assistir assi mismo con el Corregidor à los remates de los abastos los diputados del ayuntamiento, [e] con los quales comunique el admitir, ò no, las posturas y lo que resoluiere. Y no quiera el Corregidor absolutamẽte proueerlo solo sin hazer caso dellos. Y si quisiere assistir alli el procurador general, no se lo impida, pues no solamente el tal procurador (que en aquello haze su oficio) pero todos los que alli quisieré ser lo de la Republica, han de ser oydos, y sus auisos admitidos. Y por esso digo que esto se haga en publico, y no se encierre el Corregidor en su casa con los diputados a tratar desto a horas extraordinarias, segun Alberico, y leyes de Partida, [f] ni anden en secretos para estos remates, porque demas de ser nulo quanto se haze clandestinamente, y sin publica solenidad, pone sospecha de alguna colusion, fraude, o negociacion con los arrendadores, y bastecedores en daño de la Republica, y desthonor del Corregidor y diputados, de que les han dadiuado, o van a la parte de lo q̃ alli se trata: porque la clandestinidad arguye delito y dolo: [g] lo qual seria para la residẽcia caso muy feo.

12 Aduierta el Corregidor en ver las condiciones con que se pregona y remata el abasto, para entender si ay algo que añadir, o quitar en ellas, segun la necessidad, o abundãcia del año, y estado presente de la Republica, y ocurrẽcia de las ocasiones: porque se vsa

a Libr. 4. tit. de fuga Neron. ibi: *Et hæc, inquit, est Neronis decocta?*

b Lib. 4. quæst. nũ. c. 13.

c Parlador. rerũ quotid. 1. par. c. 3. §. 2. num. 25. & Lafarte de gabellis, c. 2. nu. 30.

d Lib. 9. per totum.

e L. nominatio num. C. de decurion. & l. 2. C. de præd. curia. & l. fin. C. de vẽden. reb. ciuita. lib. 11. Alberic. in l. 2. C. si in causam iudica.

f Alberic. in d. l. 2. C. de prædijs curia. Gregor. in l. 5. tit. 9. part. 6. gl. 2. l. 7. tit. 4. part. 3. ibi: *Deuen oyr los pleytos, e delibrar paladinamẽte las cõtiendas. Et ibi: Ca non se deuen apartar, nin esconder en sus casas, nin en otros lugares, do no los puedan fallar los querelloſos.*

g Cap. literis. de præsumpt. ibi: *Si per nemora & per vaga & inuia loca.* l. nõ intelligo, in med. in §. si palam. ff. de iure fisc. Palac. Rubios in l. 60. Taur. num. 6. fol. 119. Clarus in practic. §. fin. q. 60. numer. 20. & si actus diu stetit occultus, præsumitur fraus & simulatio. Auil. in c. 1. prętor. gl. *De suya mano.*



nu. 11. & ideo non iuuatur quis iuris ignorantia, etiã priuilegiatus, si facit actum clãdestinum. glos. in l. 1. C. de interdict. mat. & l. qui contra. C. de de incest. nup. & l. fin. ff. de ritu nupt. Roma. sing. 722. & ibi additio. & Padilla in l. fin. num. 21. pag. 74. C. de iuris & fact. ignor.

a Abb. in c. significante. numer. 1. de appellatio. Francisc. Lucan in tract. de fisco. 4. par. nu. 23. Auil. in c. 17. prætor. glos. A *razonables.* numer. 1.

b L. nec emere. C. de iure deliber. l. 2. ff. de nundin. l. 4. titul. 7. part. 5. & ibi Gregori. verbo, *Mas ricas.* l. 12. tit. 11. lib. 6. Recop. Plato lib. 31. totiº oper. dialo. 2. de Repub. vel de iusto, colum. 10. Bald. in rubr. de clerico peregrinan. Lucas de Penna in rubr. C. negotiato. ne milit. lib. 12. Soto lib. 6. de iu-

13 Vna de las condiciones ordinarias de los abastos es, que se pone estanco en q̃ ninguna persona, sino fuere el obligado, ò por su ordẽ, pueda vender el tal abasto por peso (y lo que es carnes, no se puede vender sino en las publicas carnizerias. [a]) Y aunque es assi, q̃ los estancos son prohibidos, y el comercio de vituallas libre y frãco, y necessario en la Republica, para q̃ cada qual pueda cõprar y vẽder, [b] porq̃ los pueblos aman las mercancias y cõtrataciones, [c] sin las quales no se puede biuir: pero assi como por la vtilidad publica pueden los vezinos ser cõpelidos a que vendan su trigo, y à que compren el de la ciudad corrompido, y otros mantenimientos para el pueblo, como en el capitulo passado diximos, por la misma causa y razon se les puede vedar e interdicir que no los vendan: [d] y assi se pratica, y es costumbre licita y razonable, auiendose de vẽder el tal abasto por obligacion à cierto y limitado precio.

14 Y aduiertase, que no se dira contrauenir à esta condicion del estanco, aunque en casa del Duque, ò Conde, ò otro caballero, o persona degrã familia, o en los conuẽtos de Religiosos aya carnizeria donde matẽ sus carneros para las raciones de sus criados y familiares, porque no quieren comprarlas de las carnizerias: lo qual es permitido, como el matar cada qual sus puercos, o el labrador sus ouejas para su casa, pues el vender es lo que se prohibe, y aquello no lo es, sino grangeria y ahorro: en especial quando ay sisas. Pero si el tal señor diesse a los criados las raciones en dinero, y ellos de casa del señor comprassen la carne, o el vino, entonces seria venta y perjuy-

stit. & iure. q. 2. artic. 2. concluſ. 3.

c L. fin. ad fin. tit. 10. par. 2.

d Inno. & Abb. & communiter DD. in c. significãte. de appellatio. Rebuff. ita intelligendus in 2. tom. ad constitu. Regi. tract. de magistr. artificio & monopol. artic. 4. glos. 2. nu. 20. Bar. & melius Alex. in additio. ad eum in l. si in emptione. §. omniũ. ff. de contrah. emptio. Putc. de synd. verb. De *exceſſibus.* Baron. c. 1. numer. 17. & sequen. fol. 84. Auenda. in c. 19. prętor. nu. 35. vers. Et *apud.* & seq. Auil. in cap. 17. prætor. gl. A *razonables.* n. 30. Mexia de pane, conclul. 4. nu. 18. & 19. in fin. Matienço in l. 20. tit. 11. glos. 2. numer. 3. libr. 5. Recopil. Azeue. in additio. ad curiam Pisanam, libr. 2. c. 18. nu. 28.

zio

Universidad de Deusto
Biblioteca



zio del carnizero y del alcaualero: y no digo esto acaso, sino porq̃ alguna vez he visto litigarlo, y dudarse dello.

15 Pero si algunos bastecedores, o rastreros, que tratan de comprar y vẽder carnes para el rastro, ò otros dueños de ganados vendieren carne muerta por peso à las dichas casas de señores, o à conuentos, ò à hospitales, y aun à casas de caualleros particulares, à quiẽ suelen bastecer cada dia de carne vn marauedi menos por libra que se vende en la carnizeria, bien pueden los obligados reclamar desto, y pedir que se les cumpla su condicion del estaco. Esto no se guarda en la Corte, aunque ay la dicha condicion, sino que se tolera y disimula por la muchedumbre de gente, y por fauor de los hospitales y conuentos, y por el beneficio que en esto se haze, sin perjuyzio considerable del obligado, que tẽdra harto que hazer, y que ganar cumpliẽdo su obligacion.

16 Tambien han ocurrido pleytos, sobre si estante la dicha condicion del estanco, vn vezino trocasse y permutasse con otro panes por trigo (como es ordinario en tiẽpo de necessidad [a]) o carne, o vino, por peso y medida, o algun otro mantenimiento de los que se hizo estanco, a trueco de otra cosa, si incurrira en la pena de la prohibicion. En lo qual me acuerdo auer sentenciado que si, porque aunque parece que prohibida la venta, se permite
17 qualquier otra contratacion, [b] † y que los estãcos son odiosos, como lo significan y persuaden a los Reyes que no los hagan, Gregorio Lopez [c] y F. Domingo de Soto, [d] y assi no se han de estender a mas de lo que dizen: [e] pero yo no tengo por odioso el dicho estanco, sino por fauorable: y lo que por vna via, o camino se prohibe, no se ha de permitir por otro semejante: [f] y la permutacion es muy semejante a la venta, y assi se paga della alcauala: [g] por lo qual digo, que no podrã los vezinos trocar los mantenimientos por otras cosas, auiendo obligados dellos, y puesta cõdicion que nadie los pueda vender sino por orden suya: [h] porque de otra suerte seria defraudar las dichas obligaciones y estancos.

18 Tampoco entra en la dicha prohibicion y estanco de vender carne, el poderse vender en los rastros los Sabados, y otros dias, segun la costũbre de los pueblos, o dó de quisieren introduzir la, porque de alli se bastecen los ricos, y aũ los oficiales y otra pobre gente grãgean vn quarto de carne, o vn menudo, comprando vn carnero solos, o en compañia, y vendiendo el despojo, y despues la carne: y quãdo esto lo haga qualquier

a Lasarte de gabel. cap. 20. numer. 11.

b L. cũ prætor. ff. de iudic.

c In l. 2. titu. 7. par. 5. gl. 1. & 2. in princ. & in fin.

d Lib. 6. de iust. & iur. q. 6. artic. fin.

e L. 3. §. hæc verba. ff. de negot. gest. l. cũ quidam. ff. de liber. & posthum.

f L. illud. ff. ad leg. Aquil.

g L. statuliberi à cæteris §. final. ff. de statuliber. l. 2. titul. 17. lib. 9. Recop. Parlador. de rebus quotidia. c. 3. §. 3. num. 33. & 34. Lasarte de gabel. c. 17. nu 1. & seqq. Girond. in eodem tracta. 9. part. in princ. nu. 3. & seq.

h Gloss. vendi. in l. quemadmodum. & ibi Platea nu. 2. C. de agricol. & censit. lib. 11.



qualquier ciudadano q̃ embia a su criado al rastro có veinte, o treinta reales, para q̃ compre vn carnero, y lo venda por menudo, y trayga el medio, o vn quarto a su casa, como no sea mas de vn carnero el q̃ se comprare y vẽdiere para este efeto, no lo tẽgo por punible, ni de incõueniẽte, porq̃ este es el beneficio y vtilidad del rastro, y no todos han menester vn carnero, ni puedẽ cõprarle, y assi en algunas partes injustamente se prohibe y castiga esto, porq̃ la ley Real [a] solamẽte veda el cõprar carnes biuas para tornarlas a reuẽder en pie en el dicho rastro: pero no el reuender dos, ni tres quartos de carne muerta a ojo, y no por peso: y aun parece q̃ por dezir la dicha ley carnes en numero plural, se podriã cõprar dos, o mas carneros para reuẽdellos muertos, como dicho es: pero la costũbre tiene declarado, q̃ solo se permita rastrear vn carnero: y esto no es regatonia, ni ocasiõ de carestia, ni causa de molestar a los que lo hazen.

a L. 7. tit. 14. libr. 5. Reco. & in curijs Madri. ann. 1590. cap. 56.

b L. 22. tit. 13. lib. 9. Recop. Auenda. in c. 12. prætor. 2. par. num. 12. vers. *Circa qđ.* Auil. in c. 32. glo. De *pujar.* nu. fin. Azeued. in l. 22. titul. 6. lib. 3. Recop. gl. 1. num. 7.

c DD. supra citati, & dicã in fra lib. 4. c. 4. nu. 60.

19 Por las posturas y pujas hechas en estos bastecimiẽtos puedẽ la justicia y diputados dar prometidos a las personas, yen la quãtia q̃les pareciere, como sea antes del primer remate, segun en las rẽtas Reales està dispuesto por ley: [b] la qual en lo q̃ dize, q̃ la quinta parte đ los prometidos sea para el Rey, no se entiẽde en los abastos, ni en las rentas cõcejales, en lo qual no la he visto praticar, sino solamẽte en las rẽtas reales en q̃ la dicha ley habla. Y los dichos prometidos deuẽ pagarse de propios: [c] aũ que en muchas partes se vsa cargarlos sobre el precio del abasto, hasta q̃ se saca de alli lo que mõta para pagarlos. Y aunq̃ esto suele ofender a los vezinos, y aũ a algunos juezes de residẽcia, por dezir q̃ es sisa, y q̃ sin licencia Real no se puede imponer; pero no lo es, ni lo tengo por reprouado, ni de inconueniẽte pagarlo por esta forma; porq̃ quãto es el prometido, tanto es menor la baxa y postura q̃ el obligado hizo: y assi se puede subir el precio hasta sacar el prometido; como si el ponedor baxasse vn marauedi, porq̃ le den medio đ prometido, no es la baxa mas de medio; y assi a este respeto; y esto no es sisa, sino mas, o menos baxa, y diminuciõ, o aumẽto de la tal postura adherẽte y mezclada a la misma contratació; y es mejor q̃ se pague de la misma carne, o bastecimiento, por todo genero de personas q̃ lo gastã, q̃ no pagarlo de propios: si ya no fuesse tan poca la cãtidad del prometido, q̃ parezca incõueniente alterar los precios.

20 Vna duda se ofrece en esta materia muy ordinaria, y es, si despues đ rematado el bastecimiẽto delas carnes, o de otro abasto a cierto precio, alguna persona haze baxa, o mejor postura, si se le deue admitir? Y a esto digo, que o el remate se hizo sin assistencia de la justicia y diputados, y a deshora, priuadamente, sin pregones, y omitida la solenidad de derecho necessaria, y en este caso es nulo, y se deue admitir

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Authen. hoc ius porrectum. C. de sacrosanct. eccles. facit. l. si minori pretio. cum ibi notatis. C. de iur. deliber. lib. 10. l. 2. & l. si tẽpora. C. de iur. hastæ fiscal. eo. lib. ibi: *Mala fide*: cũ ibi notatis. l. nominationum. C. de decurio. l. 2. C. de præd. curial. l. fin. C. de venden. reb. ciuit. lib. 11. Alberi. in l. 2. C. si in caus. iudic. idẽ in l. & si fine. §. quæsitũ. per text. ibi. ff. de mino. Grego. in l. 5. tit. 19. gl. 2. p. 6. qui ex doctrina Alberic. dicit ita fuisse iudicatum. Auil. in c. 32. verb. *Pujar.* nu. 11.

b Vt per Doctores citatos in glos. seq.

c L. quod semel. ff. de decretis ab ordine facien. l. 1. & 2. C. ne fiscus rem quam vendid. l. de contractu. & l. si quos. & l. ratas. C. de rescind. vendit. text. singul. in l. quamuis in cremẽtum. & in l. fin. C. de venden. reb. ciui. lib. 11. l. si hypotecas. in fi. C. de remissio. pign. Bart. in d. l. quod semel. & ibi Doctor. idẽ Bart. in l. ambitiosa. col. 8. C. de precib. imper. offer. Alberic. in d. l. & si fine. §. quæsitũ. ff. de minor. Plate. in l. 2. per tex. ibi. C de venden. reb. ciuit lib. 11. Matth. de Afflict. decis. 340. vbi dicit ita fuisse iudicatũ: & Cõrad. in curial. breuiar. in fin. in tract. de decurio. pag. 29. nu. 102. Auẽd. vbi supra, & idẽ in c. 19. præ

la baxa.[a] O se hizo y pregonò el remate solemẽte, y se assignò termino para ello, con assistẽcia de la justicia y diputados, y en tal caso es valido è irreuocable, y no se deue rescindir el contrato, ni admitir la baxa: y esta es la mas recebida opinion.[b]

Esto tiene dos falencias. Vna, si constasse auer interuenido en el cõtrato, o solenidad del alguna dadiua, colusiõ, o fraude. Y otra, si el beneficio y mejoria dl nueuo contrato, o postura, fuesse muy grande, y de mucha cõsideraciõ respeto del pueblo, q̃ en tal caso, assi como el menor y la Iglesia pueden restituirse, tambien podra la ciudad, o concejo lesos y damnificados en sus rẽtas y propios, y en estas posturas de abastos,[c] q̃ se reputã por cosas propias del concejo, semejantes a los dichos propios y rentas.[d] Pero es de aduertir, q̃ no deue ser despojado el primer obligado de su possessiõ y remate, hasta ser conuencido y condenado legitimamente. Y aũque sobre este articulo entre los autores ay alguna variedad, casi concluyen y cõcuerdan todos en vna cosa. Y en este articulo yo siẽpre he sido de parecer, y practicado (siguiẽdo la razon natural, que se guarde la paz, y se obseruen los pactos, segun se dixo en el Concilio Africano[e]) q̃ deuen ser de tanta autoridad y firmeza los contratos hechos por las ciudades, y aũ por las aldeas, q̃ por interesse que no sea d̃ muchavtilidad, no se hã de rescindir, ni dexar de guardar, pues el beneficio de la restitucion no se concede a cada passo, ni por qualquier lesiõ.[f] Y assi en este proposito lo sintio la

tor. nu. 35. vers. *Cessante*. & ita est verior opinio, quã etiam tenet Azeue. in l. 2. tit. 1. lib. 2. Recop. nu. 13. cum seqq. & Gutie. in practic. qq. lib. 1. q. 38. nu. 2. & ita in praxi obseruatã in Granatensi prætorio tenet Girõda de gabel. 2. par. §. 1. nu. 7. post Lasarte idem affirmãtem eodẽ tracta. 2. par. §. 1. nu. 7. l. 1. ff. de pact. & l. 1. ff. de constit. etiã si offeratur adiectio. l. Lucius §. fin. ff. ad municip. & l. Antiocheusiũ. ff. de priuil. credit. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi. *El juez deuelo fazer si entẽdiere que es gran pro del moço.*

d Bart. in d. l. si tẽpora. C. de iur. hastæ fisc. libr. 10. & ibi Plate. nu. 2. in fin. per l. si in emptione. & d. §. quæsitũ. l. & si fine. ff. de mino. & est tex. expressus in d. l. 5. tit. 19. par. 6. ibi: *Grã pro.* Alberi. in d. §. quæsitũ. Auenda. in dic. 12. prætor. 2. par. nu. 12. Auil. in c. 32. prætor. gl. *De pujar.* nu. 11. Grego. in d. l. 5. & remissiuè Parlado. c. 3. rerum quotid. §. 7. pagin. 120. ad fin.

e Vt in c. 1. de pact. ibi: *Pax seruetur, & pacta custodiãtur.* l. 2. tit. 16. lib. 5. Recop. Couarru. in c. cum in officijs. num. 9. de testament.

f L. verum. §. sciendũ. & l. quod si minor. §. non semper. ff. de minor.



a Dict. l. 5. tit. 19. part. 6. & Auenda. in d. num. 12. vers. *Nisi maximum & magnũ commodum offerretur.*

b Luc. de Pen. in l. congruit. C. de locatio. prædior. ciuil. lib. 11. Auenda. in cap. 19. prætor. num. 35. vers. *Cessante.*

c In l. quod si minor. §. non semper. ff. de minor. ibi: *Et nemine cum his contrahẽte, quo dammodo cõmercio eis interdicatur.*

d Platea in l. 1. C. de pistor. libr. 11. Auenda. in dict. nu. 35. vers. *Et inseruandis.*

e Alber. in l. 2. C. si in caus. iudic. pign. cap. in fin. & cũ eo transit Gregor. in dict. l. 5. tit. 19. part. 6. glos. 2. ad finem. per text. in l. fin. in fin. C. de locatio. fund. ciuil. libr. 11. & l. cotem ferro. §. final. ff. de public. & vectigal.

f Angel. in l. is qui bona. ff.

ley de la Partida,[a] pues no concede restitucion al menor contra el remate hecho en almoneda, sino es *por gran pro del moço*: porque importa mas que la ciudad o cõcejo cumpla y guarde su palabra y concierto en las contrataciones que hiziere, aunque dexe de ganar, que no que buelua atras, y falte de lo contratado, y de su credito, y cesse el comercio, y falté por ello arrendadores y bastecedores.[b] Y éste interesse y falta de comercio consideraron los derechos, y con razon, en especial Paulo Iurisconsulto:[c] y assi deuen los Corregidores sustentar, quanto sea possible, que se guarden y obseruen los contratos, acuerdos, y remates de los pueblos, y el derecho a las partes por ellos adquirido.[d]

21 Pero en caso que por ser grande el beneficio d̃ la baxa, se huuiesse de admitir la postura, y abrir el remate, es de ver si la persona en quien estaua rematado el abasto, hiziesse la misma baxa, si se le deue dar, y rematar por el tanto. En lo qual Alberico, y Gregorio Lopez[e] tuuieron que si. Yo soy de contrario parecer en el caso propuesto de bastecimiẽtos, y que vna vez abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarse en el que mas baxa y comodidad hiziere, porque no està en el arbitrio y poderio del Ayuntamiento, dar la renta, o el abasto, sino al que mejor postura hiziere, so pena de pagarlo de sus bolsas;[f] y la dotrina de Alberico procede por caso especial en las cosas fiscales:[g] porque assi como al arrendador q̃ en el arrendamiento passado ganò en ellas, le pueden compeler a que las arriende por el año siguiente, quãdo se espera que tendrã quiebra, segun la doctrina del Iurisconsulto Paulo,[h] por el consiguiente parece que tambien pueda pedir el arrẽdador q̃ se le den por el tanto, quãdo espera ganar. Y el mismo fauor y especialidad tienen los estudiãtes en el alquiler de las casas.[i] Lo qual no procede en nro caso, ni se estiende a las rentas,

g Gloss. *Maneat.* in d. l. fin. C. de locatio. fundor. ciuita. libr. 11. Bart. in l. vectigalia. §. 2. ff. de publican. & vectig. Iaso. in l. qui Romæ. §. cohæredes. nu. 28. ff. de verborum obligationib.

h In dict. l. cotem ferro. §. final. & DD. in l. congruit. & in l. fin. C. de location. fundor. ciuita lib. 11. & in l. nec qui. C. locati. Boeri. decisio. 349. num. 2. Anton. Gom. 2. tom. cap. 3. num. 5.

i Text. in c. 1. de locat. & ibi glos. & communiter DD. & gl. expressa in d. l. fin. verbo, *Manent.* & in l. 5. tit. fin. part. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



o abastos de ciudades, o de otros pueblos para que se puedan tantear: porque aunque se equiparan a las fiscales, como queda dicho, es para pedir restitucion en lo dañoso, pero no para el retrato y tanteo, que es odioso. [a]

22 En vn caso se podria practicar la dicha dotrina de Alberico, y dar por el tanto el abasto al primer ponedor, en quien estaua rematado, quãdo d su seruicio y administracion se tuuiesse mucha satisfacion, y del segundo ponedor muy 24 poca para el cumplimiẽto de la obligacion, porque ya otra vez cũplio mal, o por ser hombre rixoso, no llano, ni abonado, o no dar tan buenas fiãças. [b] Y en este caso solo podrian la justicia y Regimiento (siendo ygual el precio y postura de ambos ponedores) gratificar [c] al primero: porque aunque las fianças sanean las quiebras, no asseguran las malicias. [d]

23 Y no seria contra derecho darse la renta del abasto con menos ventaja y mejoria a vno muy acreditado y conueniente, que la puso en el justo precio, antes que a otro mayor y mas animoso ponedor, q̃ hizo injusta y muy crecida postura, [e] del qual no se tiene tanta satisfaciõ: y assi lo hemos visto en arrendamientos y assiẽtos que su Magestad mãda hazer de su Real hazienda. Pero la regla es, que el Corregidor està obligado a rematar la renta y abasto en el mayor ponedor, asseguran do con fianças la postura.

Pero vna vez abierto el remate de la renta, o del abasto, y tornando a rematarlo segũda vez, no se deue admitir mas puja, o baxa, ni puede concederse restitucion para ello, aunque mas vtilidad se ofrezca a la Republica, segun dotrina de Alberico, y de otros, [f] y por vna decisiõ de Boerio, [g] que es muy singular en esta materia, y no la refieren los modernos; al qual vea el Lector, sobre si el primer ponedor queda libre con la puja del segundo: y dize, que si se admitio la del segundo, que

a L. dudum. C. de contrahen. emptio. l. 8. titul. 11. libr. 5. Recop. & vtrobiq; DD. & facit l. Lucius. §. final. ff. ad municipal. & l. Antiochensium. ff. de priuil. cred.

b L. 4. in fin. & l. Sabinus. ff. de in diem adiectione Bart. in l. si tempora. C. de iure hastæ fisc. lib. 10. Boeri. decisi. 248. Auiles in cap. 32. prætor. glos. De pujar. numer. 6.

c Text. & gloss. in l. fin. ff. de religio. & sumptibus funer. Tiraq. de primogeni. q. 2. fol. 308. numer. 1. & sequen. Peralta in l. si quis seruum. §. si inter duos. num. 6. & seq. ff. de legat. 2. vbi latè quando sit locus gratificationi, & numer. 23. dicit Tiraq. locum non esse ei nisi in casibus à jure expressis. Et iste casus per doctrinã Bartol. in dicta l. tempora. procedere potest.

d L. quia. 6. ff. de suspect. tutor. §. nouissimè. Instit. de suspect. tutor. ibi: *Quia satisdatio tutoris propositum malevolum non mutat, sed diutius grassandi in re familiari facultatem præstat.* gl. fin. in fine. in cap. literas. 13. de restitutio. spoliator. glo. *Suspectus.* in c. venerabili. de offic. delegat. l. 3. tit. 18. part tit. 6.

e Gloss. *Vt plus.* in cap. hoc ius porrectũ. 10. q. 2. l. licitatio. in princip. ff. de publicã. & vecti. Roman. singular. 758. Boeri. decisio. 248. versic. *Et idem dicit.*

f In l. & si fine. §. quæsitum. ff. de minor. Platea in l. si tempora. versic. *Item quæro.* C. de iure hastæ fisc. lib. 10. Boeri decisio. 248. Auil. in cap. 32. prætor. glos. *De pujar.* num. 13. per tit. C. si sæpius in integrum restitut. postul.

g In loco proximè citato.



que queda libre el primero; y que el Corregidor y diputados esten recatados en no admitir la segunda puja, si es injusta, o el ponedor sospechoso: porque si se ausentasse, o no diesse fianças, no auria recurso contra el primero.

25 Los gastos, costas, y empleos que el primer obligado, en quiẽ estaua rematado el abasto, tuuiere hechos para seruirle, y en vtilidad y prouecho del, deuẽsele restituir y hazer buenos por el concejo, o que tome las compras el segundo ponedor, en quien se hizo el vltimo remate por vtilidad de la Republica, a la qual toca el daño, o prouecho de lo procedido de lo que es renta Real, o otra qualquiera entre el vn remate y el otro. Y en lo que toca a los abastos, no es razon auer vendido vn hombre su haziẽda, o empleado su dinero y caudal en trigo, carnes, pescados, o azeite, y comprado bestias, o alquilado almazenes, o hecho otros gastos y aparatos para cumplir su obligacion, assegurado del remate, y quedar se despues embaraçado con todo ello dañosa è infrutuosamente. [a] Esto se entiende, saluo si se huuiesse puesto condiciõ de que cierto y limitado numero de ganado, o cantidad de pescado, o de azeite, se le aya de recebir al basta cedor, a quien quitan el seruicio del abasto, q̃ en tal caso aunque aya cõprado mas cantidad, serà a su cuẽta y riesgo, pues se obligò con la dicha condicion y postura, la qual es ley entre las partes. [b] Y esto procede, aũque sea despues del remate, como no sean muchos dias, o sucediendo alguna nouedad. Y el tal obligado que por la dicha razon reuendiesse el trigo, o carnes, no incurriria en las penas de los reuendedores dello, por hazerse con causa, y auiendo mudado el proposito. [c]

26 Los obligados y bastecedores del pescado pueden tomar por el tanto en los pueblos donde lo son, y en las ferias y mercados destos Reynos, el pescado que otros tienẽ cõprado para reuender, dentro de dos dias que lo huuieren comprado, pagando a los compradores lo que les huuiere costado, y las costas que huuieren hecho, y constando que son tales obligados y bastecedores, segun lo dispuesto por vna ley Real. [d] Y es de aduertir, que ésta gracia y fauor de tantear mantenimientos para la Republica, no se concede sino en los pescados, y en el trigo, como diximos en el capitulo passado, y no al obligado de de la carne, ni al del tocino, ni al del vino, ni a otros, los quales no tendran derecho, ni recurso para esto: [e] porque como el retrato es remedio odioso, [f] y anomalo,



a L. si verò non remunerandi. §. fin. ff. mandat. ibi: *Maximè si iam quædam ad faciendum paramit.* l. item quod dictũ. §. si quis. & l. imperator. ff. de in diẽ adiection. Auil. in c. 32. prætor. glo. De pujar. nu. 15.

b Cõtractus ex conuentione legem accipiũt, vt in reg. cõtractus. 85. de regul. iur. in 6.

c Auil. in c. 52. prætor. gloss. *En la tierra.* numer. 20. versi. *Quod tendit.* & dicam infra libr. 4. c. 5. numer. 39.

d L. 20. tit. 11. lib. 5. Recopilation.

e Matien. in dicta l. 20. glosa. 1.

f L. dudum. C. de contrahen. empti. & l. 8. titul. 11. lib. 5. Recopil. & ibi scribentes. & regul. odia. de regul. iuris. in 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca



no se deue estender fuera de los casos expressados en derecho. Y es de aduertir, que la dicha ley que permite el retrato de los pescados, dize que se prefiera el obligado al bastecedor, pareciẽdo vna misma cosa: pero no lo son, porque el obligado es bastecedor forçoso, y el bastecedor es voluntario.

27 A los obligados de las carnes y pescados y otros mantenimentos, deue el Corregidor tratar bien en lo sufridero, guardandoles sus condiciones y posturas, de que vendan primero su cañamo, o su esparto, o otros frutos, como en muchas partes se vsa ponerse por condicion que ayan de vender primero ellos que los demas vizinos del pueblo: y algunas vezes disimule las penas en que huuieren incurrido, trayendo por los terminos mas hatos de carneros de lo contratado, porque muchos por este respeto toman carnizerias; o si alguna tabla de la carnizeria estuuo algun rato sin carne, o si la traxeron recien muerta. Aunque esto se deue estoruar, porque vltra de ser fraude para que pese mas, es dañosa a la salud. Estas y otras tales cosas no se deuẽ apurar mucho, ni los alguaziles andarse tras los obligados denunciandolos a cada passo por achaques, que si ya no tienen disculpa, alomenos no son siẽpre dignos de pena.

28 Suele dudarse, si los obligados de las carnizerias, o de otros abastos, deuen proueer la Republica al mismo precio, y cõ la misma abũdãcia, sobreuiniendo mas gente a ella, o sucediendo ocasion de mayor gasto: como si en tiẽpo de Quaresma, que no està obligado sino a tener vna tabla de carnero, sucediesse peste, o enfermedad general, y fuesse necessaria mayor prouisiõ de carne: o si passasse el Rey, o la Corte, o vn exercito, o algũ gran señor viniesse a residir a aquel pueblo con grã familia, o por otra ocasiõ creciesse, o se aumentasse la gente, en estos casos parece q̃ los obligados no lo estaran a bastecer mas de la cantidad ordinaria. Lo primero, porque las palabras y sentido de los cõtratos se han de regular y entender segun el tiẽpo presente, y el estado quando se hazen y otorgan, y estandose assi las cosas.[a] Lo segundo, por que por la dicha crecencia y aumento de gente no se ha de empeorar ni mudar la condicion dl dicho obligado.[b] Lo tercero, porque creciendo el trabajo, y la costa, tambien deue crecer el precio, salario, y el interesse.[c] Lo quarto, porq̃ el cõtrato no se deue estender a lo inopinado y no cõtratado.[d] Lo quinto, porque la infinidad se ha de euitar. Y seria de inconueniente, y aũ de imposibilidad, q̃ huuiesse de continuarse la obligacion creciẽdo siẽpre la Republica,[e] como mo tambien resuelue Iason,[a] y otros, que el que promete moler, o cocer en su molino y horno para el padre y su familia, no està obligado a la familia que se aumenta. 30

29 La contraria opinion que el tal obligado lo este para proueer la gente que sobreuiene, se funda. Lo primero, porque la obligacion fue de bastecer tal pueblo: el qual aunque crece por la gẽte que viene, el mismo pueblo es, porque todo lo que es vniuersal, recibe aumento y diminucion.[b] Lo segundo, por que siẽpre se ha de preuenir lo que podria sucẽder,[c] y el cumplimiẽto de la condicion no se libra, ni inualida por los casos fortuitos.[d] Lo tercero, porq̃ si la Republica se diminuyera, tãbiẽ quisiera el obligado q̃ se le cumpliera su obligacion, y assi vale el argumẽto del sentido cõtrario, y del aumẽto a la diminucion; y quien siente el prouecho, ha de sentir el daño: por lo qual hã tenido ésta parte muchos Doctores.[e]

La distincion que en esto se deue hazer, es. O se hizo la obligaciõ por palabras vniuersales y colectiuas de bastecer a tal ciudad, o pueblo: o por palabras particulares de bastecer a los vezinos y gente del. En el primero caso obligado estarà el bastecedor a proueer la gente que sobreuiene, segun la segũda opinion: y en el segũdo cumplirà con bastecer solamente a los vezinos y moradores.[f]

31 Pero la dicha obligacion de bastecer en caso que se aumente el pueblo, se entiende, si el precio de la carne, o de los otros abastos estuuiere moderado y justificado, de suerte que el obligado no pierda, porq̃ per-

a Iason in l. quominus. ex num. 136. & 144. ff. de fluminibus. Rolan. consil. 1. nu. 167. cum seq. volum. 2. Boeri. decisio. 213. num. 9. & sequent. Castell. in l. 17. Taur. fol. 81. col. 3. vers. *Secundo casu.* Albert. Brun. in tractat. de augmen. conclusion. 10. nu. 5. cum seqq. Segur. & eius additio. in l. vnũ ex familia. §. sed si fundũ. num. 22. ff. de legat. 2. Hippol. in rub. C. de probation. nu. 410. Villalobos in suo ęrario comm. opin. verb. *Fornarius.* n. 228. fol. 77. col. 4.

b L. pen. iuncta glo. ff de fun. instruct. l. peculium in princ. ff. de pecul. l. apponebatur. ff. de iudic. l. grege. ff. de legat. 1. & notatur in l. 1. ff. eod.

c L. si quis domum. §. 1. ff locati. ibi: *Quia hoc euenire potest prospicere debuit.* l. si quis hæres institutus. ff. de acq. hære. ibi: *Sunt enim appendices præcedentis institutionis*, glo. in l. inter stipulantem. §. sacram. ff. de verbor. obligat.

d L. final. C. de conditio. institutio.

e L. scribit Celsus. 33. ff. ad Trebellian. & l. grege. 21. ff. de leg. 1. l. 1. ff. de his qui sũt sui vel alie. iur. l. si ex toto. ff. de legat. 1 l. secundùm naturam. ff. de regul. iur. l. eum qui. in princ. ff. de iureiur. & hanc partem tenet Bartol. num. 4. Angel. & Platea in l. quoad præsens. C. de murilegul. libro. 11. Alexan. in d. l. si ex toto. nu. 8. Felin. in c. nonnulli. num. 16. vers. *Et vltra istos.* d rescrip. Hippol. sing. 134. n. 2. vbi Paul. & Abb. refert ad hoc. Natta consil. 197. nu. 15. Ripa de peste, tit. de reme. 2. par. nu. 201. folio. 62. vers. *Sed vlterius.* Auenda. in c. 19. prætor. nu. 35. Anuil. in cap. 17. glo. A *razonables.* nu. 20. Mexia d pane, cõclus. 1. nu. 41. & conclus. 4. nu. 20. & qd tradit Boeri. decis. 213. nu 9. cũ seqq. Iacob. Nouell. in supplemen. ad reg. Petri Dueñas, regu. 5. verb. *Furnũ.* folio. 8. Bonus tex. in c. 1 õ de bet. de consanguin. & affin. ibi: *Non debet reprehẽsibile iudicari, quod secundum varietatem temporũ statuta quandoque variẽtur humana.* Aluar. de mente defunct. lib. 4. c. 2. nu. 52. & libr. 2. cap. 4. numer. 71.

f Hæc distinctio probatur ex traditis à Cyno in l. nõ modus. C. de seruitut. & in l. placet. in fin. C. de sacrosanct. eccles. & Ancharra. in c. quanto. de censib. & Czpol. in d. tit. de furno. post med. vers. *Ego autem.*



verbanor. prædior. tit. de furno. c. 50. versic. *Quinta quæstio.*

a L. si cum me proprius. ff. si seruit. vendic. Clement. literas. & ibi Doctores, de rescript. l. quod seruitus. ff. de condi. ob causam. l. Rutilia Polla. ff. de contrahen. emption.

b L. 2. §. ex his. ff. de verbor. obligat. & ibi Alberic.

c L. Scio amico. in princ. ff. de annuis legat. ibi: *Sicut pecunia, ita & labor æstimationem habet.*

d L. cum Aquiliana. & l. qui cũ tutoribus. C. de transaction.

e L. fin. C. de sacrosan. eccles. vbi Iacob. Butric. in casu simili tenet hãc partem, & Alberic. in l. 1. ff. de contrahen. emption. & in dict. l. Rutilia Polla. & Czpol. de seruit.

Universidad de Deusto
Biblioteca



diendo, deueſele ſubir el precio de lo que ſe vẽ diere a los forasteros y gente acrecentada demas de la comprehendi 32 da en ſu obligacion.† Y ſolo en eſte caſo ſe pueden los mantenimiẽtos vender mas caros a los forasteros que a los vezinos[a]. Y aſsi los derechos y dotrinas que diſponen, que el precio dellos ſea para los ſoldados y paſſageros, y forasteros igual, y qual es para los vezinos, ſe ha de entender quãdo no ſe pierde en ellos, o el precio de los forasteros es injuſto. [b] Con todo eſto nunca fui, ni ſoy de parecer, que en vn miſmo genero y calidad de mantenimiẽtos aya dos precios, vno para los vezinos, y otro para los forasteros, pues por otros arbitrios que nunca faltan, puede el daño remediarſe: y de ordinario quando ay eſta diferencia de precio, vſan de cautela los forasteros, echando ſupueſtas perſonas de la tierra que compren para ellos, y ſe ofrecen otros inconueniẽtes. Deſta ruin traca vſan en muchos pueblos para aliuiarſe de las ſiſas y repartimientos que ſe les hazen: lo qual es contra juſticia, y contra vna ley Real, [c] que manda, que a los viandantes naturales y eſtrangeros deſtos Reynos, ſe les vendan las vituallas para ſi, y para ſus beſtias, a los precios que alli, y en la comarca ſuelen valer: luego no ſe les deuen encarecer mas de como ſe vendẽ a los vezinos, ni hazer ordenanças para que no ſe les venda pan, ni otro mãtenimiẽto. [d] Y aſsi eſtos dias lo determinò el Conſejo, para que la ciudad de Soria no vendieſſe el pan mas caro a los vezinos de la tierra, que a los de la ciudad. Y aun dize dos coſas la dicha ley bien eſpeciales. Vna, que ſi a los tales paſſageros no ſe les vendieren los mantenimientos como dicho es, que ellos por ſu autoridad cõ dos perſonas de fuera, o con vno del pueblo, los puedan tomar pagando luego el juſto precio. Y la otra es, que cometè a los Alcaldes de la Hermandad que les hagã dar los dichos mãtenimientos: lo qual es en odio de los juezes ordinarios, y y por ſu negligencia y mal gouierno en la prouiſion dellos. Y aun en eſte caſo tambien los juezes eccleſiaſticos pueden hazer eſte oficio, como en otra parte diximos: [e] pero deueſe aduertir a que ſobre eſto no ſucedan eſcandalos.

33 Tambien es de ver, ſi perdiendo el obligado, ora ſea baſteciendo la gente que ſobreuino al pueblo de paſſo, o de eſtada; ora ſea ſin eſta ocaſiõ, ſino por eſterilidad notable del tiempo, o falta de

trabatur frumentum, vt diximus in cap. præcedẽti. nu. 55. & 56.

[a] Ripa in d. tra ctat. de peſte, tit. de remed. præſer. n. 201. Auenda. in d. c. 19. nu. 35. verſic. Præuiſo. & Mexia vbi ſupra, d. concluſi. 4. nu. 21. & 25.

[b] L. 1. C. de Epiſco. audien. c. 1. de empt. & vend. & ibi Abb. & Barba. l. animalia. C. de curſ. public. lib. 11. & ibi Platea, ſingul. Ripa vbi ſupra. Bart. in l. cum ad præſens. C. de mu rilegul. lib. 11. l. 15. tit. 13. libr. 8. Recopil. Auil. in c. 17. prætor. gloſ. A razonables. nu. 24. Mexia d. nu. 21. Azeue. in curia Piſan. lib. 2. cap. 18. nu. 27.

[c] Dict. l. 15. de qua Mexia de pane dict. concluſi. 4. num. 26. in fine. & ſeqq.

[d] Bal. in l. ſi duo b⁹. §. emptor. nu. 2. C. cõmunia de legatis, Auil. in d. glo. A razonables. nu. 63. Si tamen neceſsitas vrgeat in populo, vetari poteſt ne à forenſibus ex

[e] Lib. 2. cap. 17. num. 104.



de aquel mantenimiento, podra el Corregidor y ayuntamieto de ſu autoridad ſubirle el precio mas de lo contenido en ſu obligacion y remate; o ſera neceſſario licẽcia y decreto del Cõſejo para ello? Quanto a lo primero digo, que aunque es verdad, q̃ aſsi como quando el obliga 34 do gana en ſu baſteciẽto, no comunica parte de la ganancia al pueblo, ſino el ſolo la goza, por el contrario quando pierde, ha de ſer por ſu rieſgo; porque el que ſiente el prouecho, ha de ſentir el daño, y al reues. [a] Pero ſin embargo deſto, quando por caſo accidẽtal de eſterilidad notable, el obligado cõprò caro, y pierde, por lo qual, o por otras cauſas razonables pide alça y crecimiento del precio, haſele de ſocorrer en conciencia y en juſticia: porque ſegũ doctrina de ſanto Tomas, [b] en 35 los contratos no ſe deue conſiderar la neceſsidad del que vẽde, o del que compra, ſino la juſticia del precio; y aſsi va liẽdo las carnes muy caras, y dandolas muy baratas el obligado, razon es que ſe ajuſte y proporcione el precio: en eſpecial que es conueniẽte que el obligado gane, y que no ſe pierda y deſtruya. Y aſsi veo que lo cõſidera el Conſejo en los tiempos y ocaſiones de eſterilidad. Y eſte año paſſado a vnos obligados de azeyte de Medina del Campo, vi como les mandò ſubir el precio del remate, por la mucha falta que dello huuo.

Quanto a lo ſegundo digo, que pueden las juſticias y Regimientos ſubir y alçar eſtos precios con informacion de la cauſa, ſin conſulta y licencia del Conſejo: porque no ſiẽdo gracia, ſino juſticia en los dichos caſos, ſegũ queda dicho, y ſiendo los Ayuntamientos gouernadores de los baſtecimientos, aſsi como los pudieron rematar por la autoridad de ſus oficios, y de la ley, [c] puedẽ reuocer y prouocer en aquello lo que conuiniere. Pero para mas juſtificacion, y quitarſe el Corregidor de cobras, ſoy de parecer, que ſi el obligado pidiere en el Ayuntamiento alça del precio, que con lo que alli ſe acordare le remita al Conſejo, donde ſe manda traer los autos, y que el Corregidor, o ayuntamiento informe, y viſto, ſe prouee lo que cõuiene, y lo que carecera de calumnia.

En eſtas obligaciones de abaſtos deuen andar muy limpios los Corregidores y Regidores, y perſonas del Ayuntamiento, como arriba tocamos, ſin q̃ directe ni indirecte reciban dadiua ni preſente de los que tratan dello, [d] ni tengan parte en ello, ni admitan platica, ni oferta que ſe les haga ſobre ello, porque ni por rodeos, ni interpueſtas perſonas lo han de

[a] Regu. qui ſentit onus. de regul. iur. in 6.

[b] 2. 2. q. 8. facit doctrina Ancharran. in regul. poſſeſſor, fol. 11. de reg. iur. in 6. quod ſi aliquis emit fundũ cariùs propter neceſſitatẽ, quia vicin⁹ cuius erat fundus, erat rixoſus, & multum moleſtus, quòd tunc cũ illo exceſſus pretij fundetur ſuper cauſa rationabili, quòd ſubuenitur ſibi, nedũ in foro cõſcientiæ, ſed in foro canonico & ciuili: cuius dictum cõmendat Laſ. in §. ſed iſtæ quidem. num. 107. Inſtit. de action.

[c] L. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. Bar. in l. 1. C. de frumen. vrb. Conſt. lib. 11. & ibi Platea. Et facit quod dicemus lib. 5. c. 4. nu. 59.

[d] Matien. in l. 4. gloſ. 1. nu. 1. & viti. tit. 14. lib. 5. Recopilation.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de querer oyr de mil leguas. Y el auer salido a plaça en residencias, y fuera de ellas, estas culpas y manchas contra Corregidores y capitulares, como lo hemos visto y sentenciado, da ocasion a aduertirlo, pues la dio a las leyes para proueerlo [a] por estas palabras: *Mandamos que ningun Alcalde, ni justicia, ni Regidor, ni jurado, ni merino, ni alguazil, ni mayordomo, ni escriuanos de concejo, ni del numero, ni otros oficiales que han de ver hazienda del concejo, no sean arrendadores, ni recaudadores, por mayor ni menor, ni sea fiadores, ni abonadores, ni asseguradores de rentas de propios y concejales, ni de rētas Reales de las ciudades, villas y lugares donde tuuieren los dichos oficios, ni de las carnizerias dellas, por si, ni por interpositas personas ayan parte en ellas, so pena que ayan perdido sus oficios, y mas la quarta parte de sus bienes: la tercia della para nuestra camara y fisco, y la otra para el denunciador, y la otra para el juez que lo sentenciare.*

a L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

b L. 1. ff. de concusio. Platea in l. septē diebus. C. de erogat. milit. annon. lib. 12.

c In l. 2. C. de lucris aduoc. libr. 12. & Puteus de syndica. verb. Captura. c. 7. nu. 6. fol. 139. per l. 2. & fin. C. de curs. pub. lib. 12. & l. fin. 5. quoties. C. de fabric. & l. penul. C. de iur. fisc. & l. 2. C. ne rustic. ad vllum obseq. libr. 11. vers. *Bouem.* & l. 2. C. de pasc. publ. lib. 11.

d Lib. 5. cap. 1. nu. 80.

36 Y tambien deuē estar aduertidos los Corregidores, y Regidores, y oficiales publicos, de no vsar de inuenciones ni violencias para que les den los mantenimiētos a precios mas baxos de los que se venden y dan a otros, ni a como les salen a los vendedores sin su ganancia, porque es delito y barateria. [b] Ni vsen la grangeria que vi se castigò en Consejo a vn Corregidor, el qual si matauā en su casa alguna vaca para cezina, se quedaua cō las piernas y buena carne, y lo demas embiaua a que lo pesassen en la carnizeria. Y tambien hazia, que la carne que se trahia del rastro, se le mejorasse en la carnizeria: q̄ todo esto es fealdad y poquedad, o culpa del criado, y no del amo: y para huir destas sucias sospechas, no admitā los Corregidores en sus casas y familiaridad a los tales regatones y bastecedores, pues no son sus parientes, ni sus iguales, sino sus tributarios con grā daño de la Republica. † Lucas de Pena [c] dize, que si el Corregidor, o sus oficiales no hallaren a vender mantenimiētos por su dinero, que pueden competer a los vezinos que por el precio ordinario se los vendan, y tomarselos. Y tambien las mulas y vagages que se alquilan para el exercicio y execucion de sus oficios. Y por los mantenimientos que compraren y adeudare el despensero, y criados del Corregidor, el estarà obligado a la paga dello, como adelante dezimos. [d]

37

38 Suelē muchas vezes venir a juyzio oficiales de los concejos de algunas aldeas pequeñas, sobre si el que es obligado de la carnizeria, taberna, o tienda, o el mesonero, podra juntamente ser Regidor, o Alcalde: porque dizē (y suele ser assi) que no ay en el pueblo quien lo pueda ser sino ellos. [e] O si siendo vno

c In diuersis tēperib⁹ verum est, vt ait Callistratus in l. eos. ff. de decurio. ibi: *Eos qui vtensilia negotiantur & vēdunt, licet ab ædilibus cæduntur, non oportere quasi viles personas negligi. Denique non sunt prohibiti huiuscemodi homines decurionatum, vel aliquē honorem in sua patria petere; nec enim infames sūt.* Et paulò infra ait: *Nā paucitas eorum qui muneribus publicis fungi debeant, necessario hos etiam ad dignitatem municipalem, si facultates habeāt, inuitat.* Auenda. in cap. 19. prætor. num. 19. in fin. ver si. *item si vnus.*

a L. 20. tit. 3. libr. 7. Reco. & l. 3. tit. 5. eod. libro.

b Infra hoc lib. c. 8. num. 6. & sequent.

c L. decurio. ff. de decurion. l. decurio. 4. C. eod. l. 2. & ibi glo. verb. *Non licet.* ff. de administrat. rer. ad ciuita. l. curiales. C. locati. & ibi glo. facit l. 4. in fi. tit. 5. par. 5. Petr. Greg. de synt. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. fin.

d L. 2. 5. aduersus. ff. ne quid in loco publ. quem ponderat Bart. in l. quominus. q. 5. ff. d flumin. idem Bart. in l. impuberem. ff. de falsis. Auenda. in cap. 12. prætor. numer. 13. in 2. par. & Mexia super l. Toleti. 2. fundam. 4. par. nu. 16.

e Glossa & ibi Bartol. in l. in quorum. ff. de pignor. Iaf. in l. principali. b⁹. num. 3. & ibi Alciat. nu. 10. dicit communem. ff. si cert. petat. Bertachi. in tract. de gabellis. 3. p. num. 10. Anil. in c. 2. prætor gl. *De mercaderia.* nu. 39. Matien. de relator. 3. part. c. 27. num. 4. in med. fol. 126. probat l. 5. tit. 5. par. 5. in fin.



vno obligado de algun abasto, se renūciasse en el algun Regimiento, si le podria acetar, y tener sin pena, juntamente con la dicha obligacion. En lo qual digo, q̄ assi en los pueblos peq̄ños, como en los grandes, no deuē en vna persona cōcurrir los dichos oficios, ora aya tomado el abasto antes de ser Regidor, ora despues de serlo parezca necessario que le tome; porq̄ como incumbe a los oficiales del cōcejo ser veedores y censores de los obligados, mal lo seran de si mismos y de sus compañeros, y padecera el pueblo con su mal bastecimiēto, sin que aya castigo ni remedio; y como cada dia estan en la ocasion (la qual tiene tracto cōtinuo y sucessiuo) siē pre durarā los inconuenientes siruiendo ellos ambos oficios: y assi pareciendo necessario que la tal persona sea bastecedor, menos inconueniente es que dexe de ser Regidor, pues aura otros que lo seā, que no que dexe de ser obligado, sino ay quien pueda serlo. Y esto es conforme a lo quē dispōnē las leyes, [a] mayormente en lugares grandes, donde es cosa indecēte que los bastecedores, y hōbres viles tengan oficios publicos y honrosos, como adelāte veremos. [b]

39 En las rentas Reales, o de propios, corre y milita diuersa razō, por que si vno es arrēdador, y de alli a quatro, o seys meses le renuncian, o compra vn Regimiento, o le eligen para otro oficio del Ayuntamiento, o siendo Regidor, o Alcalde, sucede en el arrendamiento, [c] bien podra aceptar el tal oficio, y seruirle sin dexar la renta, ni incurrir en la pena: porque quando hizo el arrendamiento, no era Regidor, y siēdo Regidor no hizo el arrēdamiento. Y segun derecho, [d] la calidad que excluye, o admite a alguno, ha de interuenir al tiempo del acto. Y a este propōsito haze lo que traen los Doctores, [e] diziendo, que aunque el juez durante su oficio no puede cōtratar cō los subditos, pero que por el cōtrato celebrado antes de entrar en el, bien puede tomar seguridad y prenda siendo juez: y assi absolui a vn escriuano, a quien se hizo cargo que auia arrēdado ciertas rentas de propios antes de serlo, aunq̄ durò el arrendamiento despues

Universidad de Deusto
Biblioteca



despues siendo escriuano. Verdad es, que en esto ay vn inconueniente, y es, que siendo escriuanos, o Regidores, y juntamente arrendadores, pagã muy mal las rentas: pero apremieles la justicia a ello con rigor. A los quales escriuanos, y a los Corregidores y ministros de justicia, y personas del Ayũtamiento, que hã de ver hazienda de cõcejo, prohiben las leyes [a] arrendar rentas Reales, o de cõcejo, directè o indirectè, fiar ni assegurar. Pero si las tales rentas Reales, o cõcejales, para el año siguiẽte, y para los demas q̃ restã por correr, se huuiessen de tornar a pregonar, y a arrendar cada año, como algunas vezes suele hazerse quãdo queda abierto el remate, en tal caso militã los dichos inconuenientes, de que por respeto del Regidor, o escriuano, o otro ministro de los prohibidos, que tienẽ la tal rẽta, no se pujaria, ni afiãçaria, quãto seria razon, no ayduda sino q̃ los cõprehende la prohibicion de las leyes, pues la causa della y el mismo hecho dura y permanece.

40 Tambien se duda cerca del entendimiento de la dicha ley Real, [b] si el procurador general que assiste en el Ayũtamiẽto, incurrira en las penas della, si se hallasse que bastece; como ya lo auerigue vna vez a vn procurador general del estado de los hijosdalgo (que por serlo no le nombro, como su fea culpa merecia) el qual tratãdose en el Ayuntamiento del abasto del tocino, fauorecia a vn ponedor, y era de opinion que se le diessen prometidos, y se le dieron; y auiẽdose rematado en el, daua muy mal tocino, y penandole, y apretandole sobre ello, se echò (como dizen) con la carga, y declarò estar la dicha obligaciõ a cargo del señor procurador general, y ser el dueño della, y el dicho obligado solamente persona supuesta para seruir y cumplir el bastecimiento: por lo qual huyo el dicho procurador, y estuuo ausente de la ciudad, hasta que vino Corregidor nueuo, con quien negociò mejor, y le boluio al Ayuntamiento en el exercicio de su oficio. La razon de dudar si incurrio en las penas de la dicha ley, es que por ella solamente la prohibicion se dirige a las personas alli expressadas: y dize mas: *Y a los que han de ver hazienda del concejo*; por las quales palabras parece que se entienden y comprehenden la justicia y Regidores, que solamente tienen voto; y por derecho ciuil, y Real, [c] los Regidores son los diputados para ver la hazienda del concejo, y no los procuradores generales de los estados, que en muchas partes no tienen voto (excepto en la ciudad de Soria, donde le tienen, y es alli oficio que tiene mucha mano) y tampoco le tienen los Quatros y Iurados, y que assi estas personas no son comprehendidas en la dicha ley, la qual en las finales palabras torna à dezir: *Pero los otros*

a Dict. l. 3. titu. 5. libro. 7. & l. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. Recopil. Auil. in c. 32. prætor. gl. *Oficiales*. Auẽda. in c. 12. prætor. 2. par. numer. 13.

b Dict. l. 3. titu. 5. lib. 7. Recopilation.

c Auth. de collatorib. §. videamus. vers. *Sed neq; prouinciarũ*. Luc. de Pẽna in l. 3. q. 8. C. de quibus muner. lib. 10. Auẽd. in c. 10. prætor. 2. part. nu. fi. & l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. & facit l. 17. tit. 10. par tita. 7. verfic. *Otro tal*.



a L. si ita stipulatus. 126. §. Chrysogonus. in fin. ff. de verborum obligatio. ibi: *Intelligendũ est, personam nunquam nisi expressa sit*. Suarez in l. post rem. 2. limitatione ad leg. regni. ff. de re iudicat. regul. odia. de regul. iur. in 6. l. 3. §. hæc verba. ff. de negoc. gestis.

b Vt in authen. de defensor. ciuitat. per totum. & l. penul. C. de defensor. ciuita. & de istorum munere & potestate latissimẽ Chassanẽ. in catalog. gloriæ mund. 11. part. consideratione. 5. per totam.

c Infra isto lib. c. 8. num. 4.

d L. 34. tit. 6. libr. 3. Recopilation. & quæ dicam infra hoc lib. cap. 7. num. 45. & sequentib.

*otros oficiales que no son de los susodichos, que no han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar, si quisieren*: y como es ley penal, y odiosa, no se ha de estender a mas personas de las expressadas. [a]

41 Sin embargo desto me parece lo contrario, que los dichos procuradores generales de los estados, ni los Sindicos, Quatros, ni aun los Iurados que assisten a los Ayuntamientos, no podran ser bastecedores, ni interessados en ello, y que incurriran en las penas de la dicha ley: porque aunque es assi, que regularmente no tienen voto, ni voz en ellos para mas que requerir y contradezir; pero sus oficios son principalmente ser veedores, fieles, censores, y procuradores del bien comun, los quales en muchas cosas sucedieron a los que llamauan los Romanos defensores de la ciudad, [b] y se equiparan a los Regidores, como adelante diremos: [c] porque ellos si se pesa mala carne, o se vende mal pan, o mal vino, y si los Regidores con sus ganados comen los pastos, o ocupan los terminos, defraudan los los propios, o vsurpan los positos, y si los oficiales publicos faltan y exceden de sus obligaciones, dan noticia a la justicia para que lo remedien, y tienen fuerças y poder en la Republica, como defensores della; y assi siendo ellos bastecedores, podrian con el poder de sus oficios cometer excessos, y no auria procurador general q̃ los denunciasse por ellos: y tambien porque assistiendo en el Ayuntamiento, donde se trata del gouierno de los abastos, y de los precios, faltas, o vicios dellos, estando presente el obligado, veria, y entenderia lo que contra el se tratasse, y preuenirsehia de lo que a su interesse conuiniesse contra el bien publico: y aunque para el trato destas cosas, le mandassen salir del Ayuntamiento conforme a la ley, [d] como a interessado, quedaria el Ayuntamiento sin procurador general que en nombre de la Republica defendiesse y zelasse, requiriesse y protestasse lo que en aquel particular a la Republica conuiniesse, y apelasse de lo contrario, y no faltaria alguna otra persona del Ayuntamiento, que por otra tal le reuelasse y dixesse lo que se huuiesse tratado de su negocio. Demas de lo qual, estando obligado el bastecedor a la Republica, no puede ser procurador della, como el obligado al menor, o su acreedor, no puede ser su curador, porque machinan mil traças como de frauden la hazienda del menor, y de la Republica. [e]

e Authen. vt ij qui obligatas se habere per hibent res minorũ. in princip. ibi: *Quid enim homo ad malitiam semel deditus non inueniat, vt mino-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*rũres proprias facias?* authen. minoris debitor. C. qui dare tutor. possunt l. 14. tit. 16. par. 6. Bar. consilio. 148. Gregor. in d. l. 14. verb. Deb dores. Roland. consil. 83. numer. 6. ad fin. lib. 1.

a Lib. 5. cap. 4. num. 5.

b L. 4. tit. 3. lib. 7. Recopilation.

c L. 3. tit. 5. lib. 7. Recop.

42 Lo otro, en confirmacion desto haze, que la dicha ley Real prohibe dos cosas: vna la arrendacion de rentas Reales, y concejales, y la otra el bastecimiento de las carnes. Para el primero caso solamente prohibe a las personas que señala, y a los que han de ver hazienda del concejo (quando queramos dezir que sean los regidores) y assi dize a la postre, que los que no huuieren de ver hazienda de concejo, que puedan arrendar: pero no dize que puedan bastecer. Demanera que quanto al bastecimiento, que es el segundo caso, excluſos quedaron indistintamente todos los que assistieren en el Ayuntamiento, ora ayan de ver hazienda del concejo, o no, como cosa que tiene alli tracto sucessiuo, y es de cada dia, y de mayor cautela è importancia. Quanto mas que tambien el procurador general, y los Quatros, o Sindico, veen hazienda del concejo, pues se hallan a las cuentas de los propios, y al hazimiento de rentas, y contradizen las libranças. Y en la ciudad de Soria las firman muchas vezes, como vozeros y procuradores que son del pueblo, cuyos son los bienes y hazienda que administra el concejo; y son partes para ello, y deuen ser admitidos, como en otro lugar diremos, [a] y por ventura sintio dellos vna ley Real, [b] que dixo estas palabras: *Tenemos por bien que los Regidores, y otros oficiales que han de hazer hazienda del concejo, &c.* en quanto dixo, *Y otros oficiales.* Y assi concluyo, que ninguna persona de los que entran en Ayuntamiento, puede ser obligado de las carnizerias, so las penas puestas en la dicha ley.

43 Y la excepcion que pone la dicha ley al fin, donde dize: *Pero los otros oficiales que no son de los susodichos, que han de ver hazienda de los concejos, que puedan arrendar si quisieren*, entiendese de otros oficiales publicos, como serian el depositario general, sin voz, ni voto, ni assiento en el cabildo, y el escriuano Real que no fuesse del numero, ni del concejo, ni de rentas; y el carcelero, y porteros, y otros ministros, a quien quadran las dichas palabras, en quien no militan las razones è inconuenientes de la prohibicion.

44 Otra duda se ofrece cerca de la dicha ley, [c] y es, si porque solamente prohibe a los que entran en Regimiento el ser fiadores de abastos de carnizerias, queda permitido a las tales personas serlo de los abastos de pescados, vino, azeyte, y de otras vituallas? Y parece que si, porque el caso exceptado y de prohibicion, haze regla en contrario para induzir permissió, y en lo odioso y penal no ha de auer extesion: y lo que no se prohibe, ni altera, queda permitido, [d] y nunca se

d Authent. de non eligendo secundo nubentes. §. cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.* l. sancimus. C. de testamentis. l. præcipimus. in fine. C. de appellationibus.



a Gloss. in cap. fin. de iure patronat. l. si seruum. 70. §. prętor ait. ff. de acquirend. hæred. it. versic. *Non dixit prætor.* & l. itē apud Labeonem. 15. §. ait prætor. ff. de iniur. ibi: *Quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.* cap. ad audiētiam. de decimis. l. vnica. §. sin autem ad deficientis. in fine. C. de caducis tollen. Roland. cons. 29. numer. 15. & consil. 79. numer. 10. & sequentibus. volum. 3. Pinel. in l. 1. 3. part. numer. 66. ad finem. versic. *Nec parum.* C. de bonis maternis.

b L. si quis adulterium. 33. ad finem. ff. de adulterijs. vbi ait Marcellus, *Verbis non tenetur. sed tamē dicēdū est vt tenearur, ne fraus fiat.* l. benignius. ff. de legib. ibi: *Benignius leges interpretādæ sūt, quo voluntas earum conseruetur.* l. hoc modo. ff. de condit. & demonstrat. ibi: *Legem enim vtilē Reipublicæ adiuuandam interpretatione.* Bartol. in l. quem admodum. numer. 4. C. de agricol. & cens. lib. 11. Deci. consil. 64. num. 2. & consilio. 372. numer. 9. Ias. in l. si filius familiàs. numero. 7. ff. si certum petat. Alciat. in l. 4. §. Cato. numer. 195. ff. de verborum obligationibus. Didac. Perez in additione ad Segur. in l. Imperator. numer. 140. versic. *Et legem.* fol. 126. ff. ad Trebellianū. Sarmiento in lib. 1. selectarum. cap. 12. num. 6. in fin. Mencha. libr. 2. vsufrequentium. c. 39. nume. 13. & 14. fol. 132.

se entiende, ni induze priuacion, sino en los casos expressados por derecho. [a]

45 Sin embargo tengo por cierto, que la prohibicion de la dicha ley se deue entender no solamente en obligació de carnizerias, sino tambiē de otro qualquier mantenimiento: porque especificar aquel caso, fue por demonstracion y exemplo en el abasto de las carnes, como mas principal, y no por limitar y restringir la prohibicion a solo aquel: como quiera que en qualquier de los demas abastos de pan, vino, azeyte, y pescados, milita la misma razon è inconuenientes que en el de las carnes: y aunque la prohibicion de las tales obligaciones sea penal y odiosa, respeto de las personas a quien se dirige, pero respeto de la Republica, a quien se mira como a principal, es fauorable, y assi se deue estender a los otros abastos, por la identidad, o semejança de la razon. [b] Y ésta duda cessa cō la disposició de otra ley mas nueua, q̄ prohibe la regatonia y trato de mantenimientos a todas las personas que assisten en el Regimiento, y a todos los escriuanos. [c]

46 Demas de las carnes ordinarias, carneto, vaca, y tocino, se pesan en el Andaluzia y Reyno de Murcia, Estremadura, y otras partes, por obligacion, machos y ouejas; y por ser carnes sospechosas para la salud, aduierta el Corregidor en visitarlas paraver que tales son, y que no se pesen en tiempo de

47 calor. † Las terneras y terneros en ningun tiēpo se pueden pesar, por leyes del Reyno que lo prohiben, y por otra ley nueua, [d] que aplica la pena al juez; con lo qual cessará la cautela de quebrarles las piernas, y pedir al juez que aya informacion de que la ternera estaua perniquebrada, que no puede andar, y que auida, dè licencia para matarla y pesarla en la carnizeria. En la Corte se vēden y pesan de ordinario terneras en las casas de Embaxadores, y del Nūcio de su Santidad, como priuilegiadas

c L. 20. tit. 3. libr. 7. Recopilation.

d L. fin. tit. 8. libr. 7. Recopil. & lex noua lata apud Madritum anno 1585. c. 29. & Azeue. in l. 2. num. 2. tit. 11. lib. 5. Recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



legiadas y sueltas de la obseruãcia de nuestras leyes.

48 La carne enferma, o mortezina, quando la ocasion fue por abundancia de sangre, ò por otra que no es de perjuyzio comella, suelen en algunas partes, por el gran daño è instancia de los obligados, ayudados de pareceres de medicos (que nũca dexa auer algunos faciles, o dadiuados para estas y otras informaciones, dignos de poco credito) [a] permitir que se venda fuera de la carnizeria, a las puertas y entradas della, a baxos precios para la gente pobre y del cãpo. Y en Valencia, y en Toledo, y otras partes, ay diputados veedores desto. En lo qual no deue el Corregidor ser facil en condecender que se pese, porque con las carnes y mantenimientos corrompidos, y de mal olor, la sangre se corrompe, el estomago se relaxa, y se engendran varias enfermedades y pestilencia: [b] y pues el obligado no querra comer del carnero enfermo, o mortezino, sino del sano y escogido, no es bien que lo coma la gente pobre: porque si la enfermedad y accidente bastò a matar instantemente al carnero, tambien ofendera su mala calidad a la salud del hombre; y menos inconueniẽte es que pierda el obligado en este año, pues ganò en el passado, o ganarà en el q̃ viene, o que nunca gane, que no poner en condicion de adolezer y apestarse todo vn pueblo. Y por esto se aduierta, que la condicion del obligado no solo sea de proueer y pesar carne abasto, como se haze en esta Corte, sino que sea abasto y buena, y no enferma ni mortezina.

49 Para que aya buen recaudo, orden y concierto en la prouision y venta de los mantenimientos, deue proueer el Corregidor, como cada genero dellos tenga de por si su lugar y puesto señalado para venderse, es a saber el trigo y cebada en la alhondiga, o en alguna plaça; el pan cocido en otra: la carne, la caça, el pescado, el azeyte, las candelas, la fruta y la verdura en sus partes y puestos con distincion, de manera que no se embarace ni mezcle lo vno con lo otro. Y lo mismo deue ordenar en las otras cosas que se venden, como es la leña, la paja, el vidro, y olleria, el carbon, el yeso; y tambien los oficios y artes, y tiẽdas, si es posible, poniendo penas a los que no lo guardarẽ; porque demas que este orden y policia adorna y hermosea la ciudad, y la tiene mas limpia, sirue tambien de que los vendedores sean mas facilmente visitados [c] por las justicias, y fieles y veedores, estando juntos, que alla y aculla mezclados y esparzidos: y los compradores vezinos y forasteros hallan mas presto lo que han de comprar, sabiẽdo donde se vẽde, y los precios dello baxã con la abũdancia, emulacion y concurrẽcia de los vendedores, y lo que se compra es mas a satisfacion, si se elige y examina a vista de ojos, y se coteja lo vno con lo otro.

a Iulius Clar. in practic. §. homicidium. nume. 43. Quare eos admonet alios referens Ioseph. Mascard. de probationi. 2. tom. conclus. 1038. nu. 21. ne ad has relationes faciendas festinent.

b L. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præf. vrbis. l. 1. §. 1. ff. de ædilitio edicto. Auil. in c. 17. prætor. gl. A razonables. num. 27. Ripa de peste, titul. de remed. præseruat. nume. 146.

c Bart. in l. 1. C. de frum. vrb. Const. lib. 11. Luc. de Pen. in l. 1. colu. 2. C. ne rustic. ad vllum obseq. lib. 11. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 31. Matien. in l. 1. gl. 9. num. 12. titul. 14. libr. 5. Recopil.

A los labradores y personas que traẽ vituallas al pueblo, dezia Platon en su Republica, y Iustiniano, y vna ley Real, [a] que deuen los Corregidores hazer dar breue despacho, y que no sean presos por achaques, y calunias, detenidos ni molestados: [b] antes deuen ser fauorecidos y aliuiados de algunos derechos y tributos en caso necessario, por carestia, o por inundacion de aguas, aũque sea con daño de los arrẽdadores, segun vna decision de Boerio. [c] † Y no se les ha de mandar 51 que vendan por menudo lo que traẽ en gruesso, saluo el pan cocido, como en el capitulo passado diximos, porque no anden distrahidos ni apartados de sus labranças y agricultura: todo lo qual es fauor della, y bien de la Republica, para su mejor bastimento. Y esto es quando vienẽ los labradores conduzidos por orden del pueblo; que quando ellos de su voluntad, y con su comodidad traen vituallas, bien se les puede mandar que hagan plaça, y que vendan por menudo, alomenos por espacio de dos o tres horas, y que en ellas no compren los regatones, porque no auiẽdo tan apressurados cõpradores, baxan el precio los vẽdedores, y proueense los vezinos con mas comodidad de lo necessario para sus casas: [d] porq̃ de otra suerte los regatones lo compran luego todo por jũto, y lo reuenden y relançan a los vezinos: y desto ay ley [e] para en la Corte, y he visto ordenanças en algunas ciudades.

52 Tambien suele auer ordenanças para que los forasteros no compren, ni saquen algunos mantenimientos, o mercaderias

a Plato relatus à Callistrato in l. 2. ff. de nũdinabi: *Afferẽs autem agricola ad forũ aliquid eorum quæ facit, vel aliquis alius conductorum, si non in idem tempus venient cum indigẽtibus ea quæ ab ipso allata sunt permutare, vacabit sua statione sedens in foro? Ne quaquã, sed sunt qui hæc videntes, se ipsos in hoc statuunt* 50 *ministerium.* authen. de quæstor. §. si verò forsitã. l. 2. tit. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matien. glo. 3. & Azeue. num. fin. & l. 6. tit. 73. lib. 4. Recopil. Ripa de peste tit. de remed. præs. nu. 205. & seqq. & 225.

b L. 1. C. de naucul. libr. 11. & ibi Platea num. 4.

c Decisio. 396. nu. 6. in fin. cũ seq. Azeue. in l. 2. nu. 4. tit. 14. lib. 5. Recopil.

d Glos. *Transacta.* in fin. in l. 2. ff. de nundi. Platea in l. colonos. in fine. C. de agricol. & cẽs. lib. 11. idẽ Platea in l. septem die-

e L. 2. tit. 14. libr. 5. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



derias de la tierra, so pena de perder el precio o mercaderias, [a] de lo qual tratamos, por lo que toca al pan, en el capitulo passado. [b]

53 Lo que yo acostumbraua a hazer en estos casos, porq̃ los harrieros y viuanderos no se detuuiessen en vender por menudo, padeciendo descomodidades en buscar pesos y medidas, y los sitios para vender, y con las malas pagas y detenimiento (porque vendẽ muy de espacio, y es ocasion a q̃ no bueluan a traer vituallas al pueblo) era, que todos pudiessen comprar libremente dellos, pero que los regatones dentro de dos dias fuessen obligados a vẽder a los vezinos, lo que huuiessen menester para sus casas de lo que assi compraron, al precio que les costò del harriero (segun lo escriuen Benuenuto, y otros [c]) saluo en los pescados frescos, que estos conuiene que se vendan por cuenta de los mismos harrieros. Despues desto escrito vi que refiere Matienço, [d] que à este proposito ay ordenanças en el Piru.

54 Y aun si algun regaton, oficial, o tratante, tomasse toda la mercaderia que vino al pueblo, y quedassen los demas tenderos, oficiales, o tratantes, sin poderse proueer ni comprar, porque el otro salio al camino a comprarlo, y dio señal por todo (que, como dize Lucas de Pena, [e] estos son semejantes a salteadores) o muy aceleradamente lo comprò en entrando en el lugar, y se lleuò a su casa todo el hierro, corambre, xabõ, o todo el açucar, no es mal gouierno, siendo tanto el apressuramiento de aquel, y la falta de aquella mercaduria, que se reparta, venda y distribuya alguna parte della a los demas de aquel trato y oficio: [f] porque aun que es verdad que à cada qual le ha de valer su diligencia, y que a los que velan y no duermẽ fauorecẽ los derechos, [g] pero tambien es reprouada la mucha solicitud, y demasiada diligẽcia segun los Iurisconsultos. [h] Y de Dionisio Rey

a L. 1. C. non licere habitat. Metroc. loca sua ad extranc. lib. 11. Bal. singu. in l. fin. §. fin. nu. 2. C. communia de legat. Cremẽs. singu. 95. Platea in l. nemo. C. de fund. rei priua. & salti. diui. dom. lib. 11. Idem in l. 1. nu. 2. C de prædi. curia. sine decret. non alien. libr. 10. idem Plate. in l. quemadmodum. C. de agricol. & censit. lib. 11. nu. 11. & 14. & in alijs, & Anil. in cap. 52. prætor. ver. *En la tierra*. n. 28.

b Nume. 50. in fin. cum multis sequent.

c Benuenut. in tract. d mercatur. tit. de decoctorib. particu. 1. par. fin. nu. 20. & 21. pagin. 365. in paruis. Azeued. in l. 2. nu. 7. tit. 14. libr. 5. Recopil. folio. 354.

d In l. 7. tit. 11. gl. 13. nu. 11. lib. 5. Recop.

e In l. septẽ diebus. C. de erogat. milit. annon. libro. 12. Franc. Marc. in decis. Delphi. 340. nu. 40. & 44. Azeue. in l. 2. titul. 14. nu. 8. fol. 354. libr. 5. Recop.

f L. 10. tit. 19. lib. 7. Recop.

g L. qui autẽ. §. sciendũ. & l. pupillus. in fi. ff. quę in fraud. cred. l. non enim. ff. ex quibus caus. maio. l. veluti. ff. de edeu. l. qđ forte. & l. si finita. §. si quis metu. ff. de dãno infect. glo. antepe. in §. 2. in proœm. institutionũ. & quilibet debet pro suis negotijs vigilare; & etiam creditori licet vigilare ad suũ cõsequendũ. l. quod debetur. ff. de peculio. Teren. in mœd. 4. *Quid credebas dormiẽti tibi cõfecturos deos?*

h L. diuus. 6. & ibi Alberic. & DD. ff. de bonis damn. ibi: *Quod perquam nimiæ diligẽtiæ est.* l. si bene collocatę. 33. ff. de vsur. ibi: *Nam inter insolentiã curiosam, & diligentiam non ambitiosam multũ interest.*



Rey de Sicilia, refiere Aristoteles, [a] q̃ desterrò vn mercader porque cõprò todo el hierro que vino a Sicilia, para venderlo el solamente: y es bien que las mercaderias no se apoderen en vno q̃ las tiranize, queriendo que compré todos del al precio que el quisiere, sino que participen todos, y se vendan en publico, y se repartan entre muchos: y puede el Corregidor cõpeler a que no compre ninguno sino lo que le basta, como diximos en el capitulo passado: [b] y assi lo praticamos en las dichas ocasiones. Y aun dize Benuenuto, [c] que estos que assi compran toda la mercaderia, como dicho es, y la esconden, porque no se les quite ni tantee por los vezinos, pueden ser castigados.

55 En tanto es esto verdad, q̃ si vn mercader, teniendo auiso que se anegaron, o perdieron las naos en que venian ciertas mercaderias, cõprare todas las de aquel genero para reuenderlas el solo muy caras, dizen Conrado, y otros, [d] que puede ser compelido en tiempo de carestia a que las vẽda en menor precio. Y esto hazẽ de ordinario los mercaderes por las cartas de auiso que en breue tienen. Y tãbiẽ quando ay casamientos de Reyes, o regozijos, o exequias Reales, compran todos los brocados, telas, sedas, paños, y bayetas: pero veo que los reuendẽ, sin que se vse con ellos de tassa alguna, como seria justo hazerse, [e] sino se moderassen mucho en la ganancia.

56 Estos regatones que toman en si y antecompran las mercaderias y vituallas, llamaró los Iurisconsultos Dardanarios, [f] el qual nõbre no se halla en otros autores, segun Alciato, [g] y deriuase de Dardano, [h] vn impijssimo mago, q̃ encantaua los frutos de la tierra para causar esterilidad y carestia, y vender el solo como quisiesse los q̃ auia comprado.

57 Platon en su Republica enseña [i] ser necessarios los regatones de los mantenimientos, por que no todas las prouincias y tierras produzen todas las cosas necessarias para la vida humana: como quiera q̃ a vnas sobra lo que a otras falta, y los pobres no puedẽ yr vagãdo, camino

a Lib. 1. politicor. §. 7. *In Sicilia autem quidã pecunia quã apud se conditam habebat, ex ferrarijs omne ferrum coemit: postea verò quã ex mercaturis redierunt mercatores, ille vnus vendebat.* Barthol. Philip. in tract. de cõsil. discurs. 17. foli. 129. numer. 1.

b Num. 82.

c De mercatur. tit. de decocto rib. num. 21. pag. 365. Azeued. in l. 2. tit. 14. nu. 3. lib. 5. Recop.

d Conrad. de cõtractib. q. 65. & Mexia de pane, conclusio. 1. nu. 168. fol. 336.

e Bal. in l. 1. C. de Episcop. audien. Anil. in c. 17. prætor. glos. A *razonables*. nu. 5. Benenu. in d. tract. de mercatu. 4. par. ad fin. num. 51. Conrad. in tract. de contractib. 3. part q. 57. conclus. 3. artic. 4.

f L. in Dardanarios. ff. de pœnis. l. annonã. ff. de extraord. crim.

g Lib. 4. de verbor. significnum. 27.

h Accurs. in d. l. anponam. ff. de extraordi. crimi. Alciat. vbi supra. Benuenu. in tract. de mercatur. tit. de decocto rib. 7. par. numer. 19. cum 4 sequen. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 165. & ibi Tiberius Decia. in 2. tom. crimina. lib. 7. c. 22. nu. 7. Anton. Nebris. in lexicon iur. verb. *Dardanarij*. Calepin. in eodem verbo. Plautus, *In Dardanarij præpropera emptione, flagellabat* (inquit) *annonam*. Petrus Grego. in syntagm. iuris. 32. par. libr. 36. c. 30. nu. 3. & 5.

i Lib. 31. dialogo. 2. de Repub. vel de iusto, col. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



camino largo a buscar lo necessario, ni todos los que abundan de las cosas, pueden acarrearlas ni lleuarlas à vẽder, y assi conuiene que aya quien las traya y lleue de vna parte a otra, y quien las compre y venda en las plaças: porque el pobre no puede todas vezes guardar sus frutos, porque ha menester dinero, y sino huuiesse quien se los cõprasse, y los conseruasse para adelante, no podria prealerse dellos en la necessidad, y pereceria la Republica: y quando en los pueblos se descargan mercaderias, conuiene que aya compradores, que despues en tiempo de necesidad las vendan, porque no todos se pueden proueer por junto: y si al labrador no le comprassen por jũto los frutos que trae à la plaça, estarsehia todo el dia ocioso en ella para vẽderlos por menudo, como dize el Iurisconsulto Calistrato [a] por autoridad del dicho Platon, saluo en el pan cocido, el qual los labradores y panaderos han de vender ellos mismos, sin que puedan otros cõprarlo para reuender, como atras queda dicho [b]: y en estos casos, y con estas consideraciones Platon, y los Teologos y Iuristas afirmã, [c] ser necessarios en la Republica regatones de mantenimientos.

58 Pero regularmente la regatonia de los mantenimiẽtos, y de las otras mercadurias, es abominable, y de torpe ganancia, y muy peligrosa a la conciẽcia, por las muchas circũstancias y peligros de fraudes, y detestables codicias, mentiras y perjurios, que casi parece imposible de xar de auerlos en las dichas contrataciones, [d] y es oficio el destos sordido y vil, [e] cuyas culpas, y otras tocantes al pan y vituallas, se pueden castigar de oficio de la justicia, y qualquiera del pueblo, aunque sea muger, y esclauo contra su señor, las puede denunciar, o acusar, [f] que son dos especialidades en odio dellos. Y aun ay otras mas, que se puede proceder contra ellos sumariamente, y en dias de

a In l. fin. ff. de mundi. ibi: *Vt cabit sua statione sedens in foro: Nequaquã.*

b In c. præced. nu. 59. & seq.

c Soto de iusti. & iur. lib. 6. q. 2. artic. 2. conclusio. 2. & 5. Tiraq. de nobilita. c. 32. n. 12. Luc. de Pẽna in rubr. C. negotiat. ne milit. ante fin. libr. 12. Gregor. in l. 4. tit. 7. part. 5. per tex. ibi in glo. *Mas ricas.* Matien. in l. 1. gl. 1. nu. 3. & sequent. tit. 14. libr. 5. Recop. & Azeued. in rubr. illius tit. nu. 3 tex. in c. quod super de voto.

d D. Tho. 2. 2. q. 77. artic. 4. Soto lib. 6. de iust. & iur. q. 2. arti. 2. conclus. 5. Medi. de restit. q. 31. Luc. de Pẽna in d. rub. C. negotiat. ne milit. libro. 12. Abb. in c. fin. nu. 18. de vsuris. Roma. singu. 217. in cip. *Fui heri interrogatus.* Mexia de pane. 1 cõclus. nu. 164. & 169. Matien. in l. 1. gl. 1. nu. 2. ti. 14. libr. 5. Recop. & Azeued. in rubr. illius tit. nu. 3 tex. in c. quod super de voto.

e Cicer. libr. 1. offic. dicit, *Sordidos eos esse putandos, qui mercãtur à mercatoribus quod statim vendãt: nihil enim proficient nisi admodum mentiantur.* l. iustitiam. ff. de æd. dict. ibi: *Id genus hominum ad lucrũ vel potius turpiter faciendum pernix.* Multa refert Tiraq. de nobilit. c. 33. nu. 10. Lucas de Penna in l. ne quis. C. de dignitat. lib. 12. & in l. maximum. C. de excusa. mune. lib. 10 Mexia vbi supra, & Matien. in d. l. 1. gl. 6. nu. 1. & 2. & Azeue. in rub. tit. 14. lib. 5. Recop. nu. 3.

f L. 1. & 2. titu. 14. libr 5. Recop. l. 1. & l. vltim. in fine. ff. ad leg. Iul. de annon. l. vlt. ff. de iudic l. mulierẽ. ff. de accusat. Matien. in d. l. 1. glos. 8. tit. 14. lib. 5. Recop. & ibi Azeue. nu. 7. & 9. & seqq. Tiber Decian. in



2. tom. crimi. lib. 7. cap. 22. nu. 14. & 15. Quamuis Petr. Gregor. in syntag. iur. 3. part. c. 13. lib. 32. nu. 6 vult, denuntiationẽ permitti fœminis in hoc casu, non accusationẽ: & hoc magis probãt iura quæ allegat, scilicet d. l. fin. 5. fin. & dict. l. mulierem. & hoc sequor, non dubitans hos terminos, Accusare, & Denũtiare, confundi multoties, differre tamẽ inter se, vt Gregor aduertit in d. loco.

a L. 1. & ibi Platea. C. de pistor. lib. 11. Auend. in c. 19. prætor. nu. 32. in fine. Matien. vbi supr. glo. 9. in fine. Azeue. in l. 1. nu. 14. in fin. tit. 14. libr. 5. Recopil. cum num. antecedentibus.

b L. annonã. ff. de extraordi. crim. & tit. 14. libr. 5. Recop. & ibi regnicolæ, & Mexia de pane, conclus. 1. nu. 169. & dixi supra in c. præced. nu. 79. in fin.

de fiesta. [a] Y contra sus codicias y excessos ay dispuestas por derecho comun y Real diuersas penas, [b] en las quales incurren tambien las mugeres regatonas, segun la mas recebida opinion, [c] aunque las leyes solamente hablan con los hombres.

58 En la sal està prohibido por vn capitulo de Cortes, [d] que no aya regatones, saluo los harrieros que la compraré para lleuarla a vender de vnos lugares a otros, cõ que no la puedã ensilar, ni almazenar en los lugares donde la lleuaré, sino que luego la vendan, sin mas la encarecer.

59 Algunas vezes he visto dudar, si las leyes destos Reynos, [e] que tratã de los regatones de Corte, podrã aplicarse a los regatones de otros pueblos fuera della, como quier que no ay otras por donde juzgar estos casos y negocios. Y digo, q̃ por ser el gouierno de la Corte, y las necessidades y ocasiones della diferentes, y mas graue culpa delinquir en ella, por la presencia del Rey, no se podran aplicar las dichas leyes fuera de la Corte, ni juzgarse por ellas, ni executarse aquellas penas: y assi el Rey don Enrique IIII. en vn capitulo de Cortes, [f] dize q̃ se guarden las ordenanças hechas en las ciudades, villas y lugares, contra los regatones y taberneros. Y es de auertir, que dõde no huuiere ordenanças hechas, se ha d̃ guardar lo dispuesto por derecho comun, y dotrina de Doctores. [g]

Los Corregidores, juezes, y alguaziles no tẽgã amistad, o familiaridad con estos regatones, para que los prouean de regalos, y de mejores, y mas baratos mantenimientos, porque esto sale muy caro a la Republica, que lo paga ciento por vno, con los fraudes, engaños, y robos q̃ estos hazen y cometen malicioſamente, por el fauor y amparo que tienen de los ministros de justicia, que los auian y han de denunciar y castigar; y assi les està prohibida su amistad por ley, [h] y se guarda muy mal donde quiera, porq̃ no ay regaton destos que no tenga por su Mecenas, y Angel de guarda vn Regidor, o ministro de justicia.

c L. si quis id quod. vers. *Sed & vtrumq;* ff. de iurisd. omnium iudic. & ibi Alberic. Paul. & Ias. & latè Tiraq. de vtroq; retractu, lib. 1. §. 1. glo. 1. nu. 21. cum multis sequent. & Azeued. in l. 1. nu. 2. cum seqq. tit. 13. libr. 4. Recop.

d Cap. 28. in curijs de Madrid anno 1590.

e Tit. 14. lib. 5. Recop.

f L. 4. d. tit. 14. in fin.

g L. annonam. ff. de extraordin. crimin. l. vnic. C. de monopolijs. Ripa de peste. titul. de remed. præserua. nu. 202. & sequent. & DD. infra citati.

h Dict. l. 4.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca



60 En especial deue el Corregidor mirar a las manos, y castigar algunos despenseros de personas poderosas, que so color de comprar para sus dueños, toman toda la caça y pesca para reuenderla en las casas de juegos, o a otras personas; a que no se deue dar lugar en manera alguna; ni a los regatones que vsan de tratos que vulgarmente se llaman monipodios, del vocablo Latino *Monopolia*, confederandose en secreto para q̃ se encarezcã los mantenimientos y otras mercaderias, escondiédolas, o no las queriendo vender sino al precio entre ellos concertado, como mas ordinariamente lo hazẽ los panaderos, por lo qual les estan impuestas penas ciuiles y corporales, [a] y en el fuero de la conciencia, segun escriue latamente Fray Domingo de Soto, [b] pecan, y estan obligados a restitucion. En vna ciudad me acuerdo q̃ tuue para hazer açotar vnos taberneros, porque auiendo gran falta de vino de acarreo, lo tenian escõdido en cueros, de concierto, para no venderlo ni manifestarlo, si no se les subia el precio a su voluntad.

panade 107

61 Estas ligas y monipodios no solamẽte las hazen en los mantenimiẽtos, sino en otras muchas artes y mercaderias, como es quando se confederan de no enseñar a nadie algũ oficio, [c] o de no arrendar alguna renta Real, o particular, o alguna casa, o dehessa, o otra heredad, o de no trabajar sino a cierto precio, o jornal; o de no hazer algun edificio, o otras obras, ni acabarlas, sino por tal precio; o de no yr a moler sino a vn molino, y finalmente por otras vias y modos, segun lo exemplifican los Doctores, [d] hazen ilicitos pactos y cõciertos, los quales son contra la razõ y equidad natural, con q̃ se estorua la caridad de hazer biẽ al proximo, y se procura para otros lo que no se quiere para si, y son contra la vtilidad publica: y assi està muy encargado a los juezes el castigo dellos, y aun puesta pena, si lo dissimularen, o por algun mal respeto la permitieren. [e]

62 Y porq̃ del mal gouierno y administracion en los mantenimiẽtos, procede comunmente la carestia y falta dellos, [f] es cosa conuenientissima a la Republica, que en ellos aya tassa y postura;

63 † por lo qual tienen los Doctores, [g] q̃ tambiẽ en los paños y sedas, y en los

a L. 2. ff. ad leg. Iul. de annon. l. annonam. ff. de extraordi. crim. l. vnica. C. de monopol. l. 2. tit. 7. part. 5. Ripa vbi supra. Cõra. de cõtract. q. 65. conclusion. 4. latissimè Rebuff. in 2. tomo ad cõstit. Galliæ. tract. de magist. officio. & monopol. glos. 2. Mexia de pane. 1. conclusio. nu. 168. & seq. fo. 36. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 31. vers. *Item contra*. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 13. tit. 14. lib. 5. Recop.

b Libr. 6. de iustit. & iure. q. 2. artic. vlt.

c Lucas de Penna in l. fin. C. de delegatio. lib. 10. Azo in rub. C. de monopol. Conrad. vbi supra.

d Conrad. Rebuff. Soto, & alij supra citati, & Alciat. in tit. de præpost. labor. lib. 12. & dict. l. 2. part. & ibi Gregor.

e Dict. l. vnica. in fine. C. de monopol.

f L. 1. & ibi Bartol. C. de frumen. vrb. Constant. lib. 11. Franc. Curtius ad Alex. in l. pretia rerum. num. fin. ff. ad leg. Falcid.

g Quos refert & sequitur Bẽuenu. in tract. de mercatu. 4. par. ad fin. nu. 51. Cõrad. de contract. 3. p. q. 57. conclusio. 3. argu. 4. Auil. in c. 17. q. 51. in fine. Rebuf. Auenda. & Mexia vbi supra, & d. l. partitæ.



pretor. gl. A 24 *zonables*. nu. 5. & 6. Mexia de pane, conclusion. 4. numer. 14. Pute. de syndic. verb. *Iudicis suprema potestas*. fol. 219. num. 18. & 19. Matth. de Afflict. in procem. cõstitutio. Neapol. q. 3. numer. 6.

a L. 3. tit. 11. libr. 7. Recop. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. numer. 15.

b Cassiado. lib. 4. variar. epist. 5. *Tunc grã de cõmodum est cum indigentibus paciscì, quãdo fames volet totum contemnere, vt suam necessitatem possit expellere: nam cum ambitioni suæ seruiat, pro pemodũ donare videtur, qui vendit rogatus. Ad fatur, quasi iré, cũ muneribus certamen est.*

c Cap. 47. & Pineda. 1. par. de la Monarch. libr. 2. c. 15. §. 2. fol. 114.

d L. 4. & 5. tit. 25. lib. 5. Recop. tradit Medina de restitut. q. 36. colum. 3. cum seq. vbi dicit, laudabilem fuisse taxam istam, & ligare clericos: & Soto libr. 1. de iust. & iur. q. 6. artic. 7. Nauar. in manual. c. 23. n. 84. Mexia de pane, cõclus. 5. Matien. in l. 1. d. tit. 25. Mercado super taxa panis. c. 21. & 3. F. Anto. de Cordo. in suis qq. q. 78. & Alfonsi de Castro de potesta. leg. pœn. c. 8. per totũ. & Magister Palac. libr. 2. de contract. & restit. c. 2. pag. 55. 65. & 66. Ioan. Gutier. in lib. 2. pract. q. 180. nu. 9. ex quibus colliges obligari quoque clericos dicta pragmatica.

e Patric. de Repub. lib. 3. tit. 11. l. 1. § cura carnis. ibi: *Vt iusto pretio præbeatur*. ff. de offic. præfect. vrbis. l. munerũ. 18. vers. *Item Episcopi*. & ibi glo. *Venalibus*. ff. de muner. & honor. l. nõ debere. 8. ff. ad municip. l. decuriones. 6. ff. de administrat. rer. ad ciuit. pertin. l. annonam. 6. ibi: *Æquis pretiis*.

f L. vnica. C. de extraordin. crim. cap. 1. §. post natalem. de pace tenenda, in feud.

Universidad de Deusto
Biblioteca



destos Reynos, y de autores graues: [a] y que en esto se interponga la pública autoridad, y se prefiera el bien publico al particular. Porq̃ aũque en la hazięda propia es cada qual libre arbitrador, [b] pero en las cosas necessarias para el sustẽto de la vida, no se deue dexar libertad a los vẽdedores para poner y ampliar los precios dellas; porque todos los hóbres son faciles è inclinados a sus prouechos, [c] y segun S. Antonino de Florencia, [d] muy pocas cosas se deuẽ dexar a sus aluedrios. Y assi el Iurisconsulto Paulo [e] dixo, q̃ al oficio del Corregidor pertenece proueer que nadie pretenda ni lleue de lo que vẽdiere, injusta, o ilicita ganancia. Cornelio Sila siẽdo Dictador en Roma, hizo ley, segun refiere el dicho Patricio, por la qual moderò y baxò todos los precios de las cosas, con que se hizo amado del pueblo Romano.

64 Son los precios de las cosas, en especial de los mantenimientos, como dize el Iurisconsulto Cayo, [f] varios y diuersos, segun las prouincias y ciudades, y segun los tiempos y circunstancias. En los mantenimiẽtos que vinieren de fuera del Reyno, no parece tan conueniẽte la tassa, por no dar ocasió a que dexẽ de traerse, como son las cõseruas de la isla de la Madera, o de Italia, y otras muchas cosas de comer estrãgeras. Y en lo que toca al trigo que se trae de fuera del Reyno, por esta razon lo dispuso assi vna ley Real: [g] y Matiẽço glossador della siente lo mismo en otros mantenimientos, aunque habla de las Indias.

65 Tres cosas aduierte Fray Domingo de Soto, y quatro Conrado, q̃ deuen considerar los gouernadores [h] para tassar los precios de los mantenimientos. La primera es, la copia o falta que en la ciudad y su comarca y prouincia ay de la cosa que han de tassar; porque auiendo abundancia, ha de ser menor el precio; y si ay falta, ha se de considerar si es por causa accidental, o natural: porque la causa natural

a L. 14. tit. 6. lib. 3. & l. 1. ibi: *Precios razonables.* & l. fin. tit. 16. libr. 6. recop. DD. in l. 1. C. de episcopa. audien. & in cap. 1. de emptio. & vẽditio. Ripa de peste, titul. de remed. præser. nu. 195. & sequen. Auil. in c. 17. prætor. glo. A *razonables.* nu. 1. & 4. Couarr. lib. 3. variar. c. 14. n. 3. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. libr. 2. ordi. col. 332. & late in l. 2. titul. 23. libr. 2. ordi. col. 711. vers. Quæri. cũ col. seqq. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 3. & seqq. fol. 11. & cõclus. 4. nu. 1. & sequen. & num. 13. & 14. fol. 68. Azeue. in l. 6. tit. 2. libr. 2. Recop. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. c. 30. nu. 11. & sequen. lib. 36.

b L. in re mãdata. C. mandat. l. si quid possessor. §. sic autẽ. & l. sed etsi lege. §. consuluit. ff. de petitio. hæred. Didac. Perez in d. vers. Quæri.

c Cap. quatuor modis. 11. q. 3.

d In. 1. part. tit. 17. de lege canon. §. 2.

e In l. illicitas. in princ. ff. de offic. præsid. ibi: *Venditiones.* & ibi: *Item ne quis iniquũ lucrum sentiat, præses prouinciæ prouideat.*

f In l. ideò. ff. de eo quod certo loco, in hæc verba: *Ideò in arbitriũ iudicis refertur hæc actio, quia scimus quã varia sint pretia rerum per singulas prouincias ciuitatesq; præsertim vini, olei, frumenti.* l. pretia rerũ. ff. ad leg. Falcid. in 1. resp.

g L. 1. in fin. titul. 25. lib. 5. Recop. & ibi Matien. glos. 17. post Didacũ Perez latè in l. 2. tit. 23. col. 708. vers. *Quid autem.* lib. 2. ordinam.

h Soto lib. 6. de iust. & iur. artic. 3. conclusio. 2. Cõrad. de cõtract. 3. par. q. 53. cõclus. 3. Perez vbi supra. Mexia de pane



tural que proviene por esterilidad de la tierra, o falta de cosecha, es mas yrgẽte para subir el precio, que la causa accidẽtal que da esperança de remedio: y porque en vno y otro caso siempre lo que es raro es caro y deleytable. [a] La segunda, segũ Soto, es la abũdancia, o falta de dinero que ay en la tierra, porq̃ la falta del haze de menor estimació las cosas. [b] La tercera consideració es, la disposicion del tiẽpo no apto, ni a proposito para traer vituallas, por ser lluuioso, o de la branças, o de guerras; lo qual tambiẽ haze subir los precios. La quarta es el cuydado, industria, peligro, y trabajo de los vẽdedores en traer o sazonar la cosa que se vende. La quinta consideracion es, si la mercaderia se ha hecho de mejor, o peor condició por la frequencia y abũdancia de los vẽdedores y de los compradores, porque auiendo muchos que vendan, y pocos que compren, vale menos la cosa: y por el contrario vale mas si ay falta della. La sexta es, si la gente de la tierra es sobria y moderada en sus gastos, è inclinada al trabajo y a sus oficios, que entonces la falta de los mantenimientos no obliga a subir tãto los precios como si la gẽte fuesse muy viciosa, y gastadora, porque respeto del mucho, o poco gasto de vna cosa, seria mayor o menor la falta y precio della. La septima y vltima cõsideracion es, si el mantenimiento que falta es de los necessarios para el sustento, como carne, pan, vino, pescado, azeyte, sal, y otros, q̃ en tal caso, como forçoso, es justo subirle el precio; [c] porque es menos inconueniente valer caro vn mantenimiento, o mercaderia, y que se estreche la gente para comprarla, que no q̃ padezca, o perezca por no auer la. Yo siempre hallè por buen remedio y gouierno, faltando prouision de alguna cosa por culpa de los tiempos, y sin malicia, o dolo de los dueños y vendedores, subir el precio della, porq̃ luego cessa la falta, y se sigue la abundancia, conforme al refran que dize, Mercaderia cara debaxo del agua mana, el qual es bien que sepan los Corregidores, pues les toca bastecer sus Republicas. Esto mismo sintio Amiano Marcelino, [d] y reprehendio al Emperador Iuliano, porque por el mal gouierno en poner los precios de los mãtenimientos baxos, se causaua pobreza y hambre. Y desta opinion fue tambiẽ Pedro Gregorio. [e] Iuan de Platea [f] dize, q̃ a los q̃ traẽ a vẽder mãtenimiẽtos de lexos, se les ha de subir mas el precio, y baxar el tributo è impuesto.

66 Pero si tanta fuesse la falta de las carnes, vino, azeite, o de otro mãtenimiẽto, o mercaderia, en q̃ no ay tassa puesta por ley, o por ordenança, q̃ por ella padeciesse notablemente el pueblo,

concluſ. 4. nu. 12. vers. Rectores. fo. 69. Matien. in l. 1. gl. 2. nu. 7. tit. 11. lib. 5. Recop. d. l. ideò ff. de eo quod certo loco.

a Cap. legimus. 93. distin. c. in sancta. 2. q. 7. Didac. Perez vbi supra.

b Dict. l. ideò. ver. Pecuniarũ.

c Dict. c. legimus. 93. dist.

d Lib. 22. histor. ar. Nulla, inquit, probabili ratione susceptæ popularitatis amore utilitati studebat venalium rerum, quæ nonnunquam secus quã conuenit ordinata inopiã gignere solet & famem.

e In syntag. iur. 3. par. lib. 36. c. 30. nu. 4.

f In l. modos. in princ. C. de suscepto. & rear. lib. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



puede el Corregidor compeler a los que la tienen a que la vendan (sin hazer especialidad de personas) aunque no la tengan para vender: [a] y lo mismo a los labradores de la tierra que no la vendan fuera de la jurisdicion, y que la trayan a la Ciudad con sus vagages: y mucho mejor pueden ser compelidos a q̃ vẽdã las viãdas, y vsen sus oficios los q̃ lo han tenido por trato y oficio, y por q̃ se las suban, se subtraẽ de vẽderlas, segũ Lucas de Pena y otros: [b] y lo q̃ mas es, que basta pagar se los en la tal necesidad a menos de lo que valen respeto del precio desaforado è injusto a q̃ se vẽdẽ y puedẽ vender, por la gran falta y mucha necesidad q̃ ay de la tal cosa, y pagarles el verdadero y justo precio della segun su bondad y valor, conssideran do algun tanto la rareza y falta, que la haze algo mas preciosa: porque la tassa y precio que pone el Corregidor, es justo y juridico, y el otro causado por la necesidad y cautelosa de hecho, e insolito, es iniquo, y d̃sigual. [c] Y aunque esta es opinion de Bartulo comunmente recibida [d] y segura: pero si con lo dicho concurriesse no tener el pueblo ni los compradores tanto dinero para pagar el precio crecido a que se vende la tal mercaderia, seria del todo indubitable y sin disputa, poder ser cõpelidos los dueños a q̃ la vendã a menos de lo que se hallaria por ella. La qual resolucion segun Couarruuias [e], puede en qualquier de los dichos casos. Yo aduierto al Corregidor, q̃ justifiq̃ mucho estos apremios y tomas de vituallas y de otras cosas agenas contra volũtad de sus dueños, y las tassas y pagas que por ellas hiziere, con informaciones del justo y vero valor dellas, y de la necesidad vrgẽte de la Republica, porque suelen los dueños protestar el mayor precio y estimacion q̃ tienen, segun el qual se vendẽ y puedẽ vẽder en la Ciudad y comarca, y suelẽ molestar, y aun condenar en las Chancillerias, y en residẽcias al Corregidor en ello por falta d̃ recados, y por la regla general,
67 † que tanto vale la cosa, quanto se puede vender publica y comunmente:

a L. frugem. ff. de verb signi. Montalu. in l. 4. tit. 10. lib. 3. fori, verb. Que no quiere vender. Auil. in c. 17. prætor. gl. A razonables. nu. 7. & seqq. & nu. 26. versic. Et quod dicitur. Mexia de pane, conclusi. 1. nu. 3. & 5. & dixi in c. præcedenti. nu. 14.

b Luc. de Pen. in l. 1. C. vt rustica. ad nullũ officium. libr. 11. Chassan. in catalo. gloriæ mund. 11. par. consider. 32. ad fin.

c Cremensis in l. 2. num. 233. C. de rescind. vendit. & omnes DD. vt ibi fatetur Pinel. 3. par. nu. 8. foli. 151. Archiepis. Florent. 2. par. tit. 1. c. 16. §. 3. Conrad. de contract. q. 56. col. 4. Couar. libr. 2. variar. c. 3. nu. 5. ad fin. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. libr. 2. ordi. col. 710. vers. Alius est.

d In l. 1. §. cura carnis. nu. 1. ff. de offi. præfect. vrb. Abb. in c. 1. nu. 6. de emptio. & vẽditio. Roman. in l. 2. nu. 12. ff. solut. matri. Alexan. cons. 190. col. 2. libr. 2. Florian. in l. si pendentes. §. si quid cloacarij. per tex. ibi nu. 8. ff. d vsufruct. & ita intelligendus est Soci. in reg. 435 limitatio. 15. Ripa de peste. tit. de remedijs præseruat. num. 195. & seq. Tiraque. de retract. lib. 1 in præfatio. n. 25. per tex. in d. §. si quid. & l. nauis aduersa. §. quæsitũ. ff. ad leg. Rhod. de iact. Couarr. d. lib. 2. variar. cap. 3. nu. 5. & lib. 3. c. 14. nu. 3. & hanc opinionem dicit cõmuniter receptam Mexia de pane, concl. 1. nu. 4. & 5. fol. 12. & concl. 4. n. 30. fol. 71.

e In d. cap. 5. nu. 5.



a L. pretia rerum. ff. ad leg. Falcid. l. si prius, 2. in prin. ff. de condictio. furtiua. vbi Bart. nu. 7. singulariter. l. lege Falcidia non habetur. vers. Proculus. ff. ad leg. Falcid. cum multis quæ tradit Didac. Perez in d. l. 2. tit. 23. lib. 2. Ordin. col. 709. versic. Sed huic. & in proposito tenet contra cõmun. Pinel. in d. l. 2. 3. part. nu. 8. C. de rescind. vend.

b L. fin. ff. ad legem Iul. de annona. l. vendit or. §. si constat. ff. cõmu. prædi. l. anno nam. ff. de varijs & extraordina. crimin. l. 1. §. cura carnis. ff. de offic. præfect. vrb. l. si quis sepulchrũ. in princ. ff. de religios. & sumpt. fun. l. decuriones. 6. ff. de administrat. rer. ad ciuita. pertin. & l. non debere. 8. ff. ad munici. Couar. in d. lib. 2. variar. c. 3. nu. 5.

c In lib. 3. variarum. c. 14. numer. 3.

d Dict. l. 1. §. cura carnis. ibi: *Cura carnis vt iusto pretio præbeatur, ad curã præfecturæ pertinet.* ff. de offic. præfect. vrb. l. illicitas. in prin. ibi, *Venditiones.* ff. de offic. præsid. d. l. decuriones. & d. l. nõ debere. ibi, *Cogi.* l. 4. ff. de eo quod certo loco. ibi: *Ideò in arbitrium iudicis refertur hæc actio.* l. fin. versic. *Item Episcopi.* & ibi glo. ff. de muner. & honor. c. 1. §. post natalem. ibi: *Comes prouideat quanto pretio sit annona vendenda de pace tenen.* & eius violator in feu. quem male citauit Guido Pape decis. 304. & 406.

68 te: [a] † y porque ninguno puede ser cõpelido a q̃ vẽda su trigo, o su vino, ni otra mercaderia, casa, o viña, por precio injusto, aũq̃ sea para la Repũblica. [b] Y lo mismo aduirtio Couarrubias [c] a los Corregidores. Y tãbiẽ porq̃ tomãdo por apremio y tassa los mãtenimientos a los q̃ los tienen, no causen mayor hambre y necesidad en la Republica (segun queda dicho) porque suelẽ porque no se los tomẽ, alçarlos y esconderlos.

69 Deste lugar es resoluer vna cõtiẽda ordinaria q̃ suele auer entre Corregidores y Regidores (a quiẽ llaman fieles del mes, o presidẽtes, o diputados) y cõ los Ayuntamiẽtos q̃ defiẽdẽ su causa sobre hazer las posturas d̃ los mãtenimiẽtos, y aueriguar a quiẽ perte nece esto de derecho. Y la verdad es, que esto es propio del Corregidor, como de superior y cabeça en el gouierno, veedor y visitador general de todas las cosas de su prouincia, a quien toca proueerla d̃ mãtenimiẽtos, como atras q̃da dicho, y por el cõsiguiẽte poner y tassar los precios dellos. [d] Y en caso q̃ puedã los regidores por ordenãça, costũbre, o titulo, hazer estas posturas, es acumulatiuamente, y sin perjuyzio de la potestad y jurisdiciõ ordinaria del Corregidor, que siẽpre queda reseruada para hazer y deshazer en esto como superior. Y esso quiere dezir su nõbre Corregidor, cõforme a vna ley Imperial, q̃ dcide este caso: [e] y assi se declarò en los titulos d̃los fieles executores q̃ se crearõ en estos Reynos cõ facultad de hazer igitur & præsidi substituto ipsius.

& l. 1. C. de offic. præfect. vrb. ibi: *Vt inferior gradus meritum superioris agnoscat.* l. 14. tit. 6. lib. 5. Recopil. Bart. & Bald. in d. §. cura carnis. idem Bart. in l. 1. C. de frument. vrb. lib. 11. Florian. in l. si pendentes. §. si quid cloacarij. nu. 8. ff. de vsufructu. Bald. in l. si in aliquã. nu. 5. ff. de offic. proconsi. Salicet. in l. 1. in fine. C. de episco. aud. Puteo. de syndic. verbo, *Iudicis suprema potestas.* nu. 18. & sequen. fo. 219. Couar. in d. libr. 2. variar. c. 3. nu. 5. & in d. lib. 3. c. 14. nu. 3. Roland. consil. 80. nu. 1. & sequent. volum. 2. Auiles in c. 17. prætor. glos. A *razonables.* num. 22. Mexia de pane, conclus. 4. numer. 11. Matienç. in l. 1. glo. 2. nu. 2. tit. 25. libr. 5. Recopil. Azeued. in l. 14. titu. 6. lib. 3. Recop. num. 16. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. num. 11. pagin. 12. & sentit Ioan. Gutierr. libr. 2. practicar. q. 180. num. 11. dum hoc regi pertinere probat:

c L. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ita procedit l. 3. tit. 11. lib. 7. Recop. & scripta Alberic. de statut. q. 69. Pisa in curia c. 18. nu. 8. & Azeued. in addit. ibi, & Auend. in c. 19. prætor. nu. 37. Didac. Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. ordin. col. 712. vers. Prior pars. Mexia de pane, conclusio. 1. num. 52. fol. 20. & conclus. 4. num. 13. fol. 69. & conclus. 5. nu. 17. Azeue. in d. l. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca



l.14.tit.6.lib. 3.Reco. gl. A razonables. nu. 16. Roland in d. conf. 80. nu. 1. & seqq. volu. 2. Matien. de relatore. 3. par. c. 28. nu. 17. & idem in l. 1. glo. 2. nu. 8. tit. 11. lib. 5. Recopil. quia nunquam censetur derogatũ iurisdictioni ordinariæ. Bald. in l. sæpe ff. de offic. præsid. & in procem. Gregoria. in prin.

a In dict. loco.

b Matien. in d. dialog. de relator. 3. p. c. 28. & num. 17. & Azeue. in l. 25. tit. 7. lib. 3. Recop. post Pisam in curia lib. 2. c. 18. vers. Item ordo mercaturã exercent earum rerũ quæ ab eisdem taxandæ sunt.

c L. fin. in prin. & §. 1. ff. ad legẽ Iul. de annon. l. non debere. ff. ad municip. l. decuriones. ff. d ad minist. rer. ad ciuit. perti. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 22. nu. 21.

d De pane, conclus. 4. nu. 13. fol. 69.

las posturas de los mantenimiẽtos, como lo escriue en los propios terminos Rolando de Valle: [a] pero por descuydo de los Corregidores, y por ambicion y codicia de los Regidores, hã ido los Ayuntamientos tomando mano y parte en esto, de manera que se quieren alçar con todo, formãdo quexas y agrauios si los Corregidores hazen sin ellos las posturas. Y cierto que podriã algunos Regidores sentirse menos desto: porq̃ si ellos tienen sus rentas o cosechas de pan, y tienen ganados, y venden la leche, queso, y cabritos, y hazẽ massar el pã, o si son tratãtes [b] en pescados, o en vinos, o en otros mantenimientos (como ya lo hemos topado y castigado algunas vezes en residẽcias) muy justo y necessario seria que ellos no hiziessen las posturas, pues hazen su negocio y no el de la Republica: por lo qual los Emperadores Seuero y Antonino ordenaron que los Regidores [c] no pusiessen el precio y tassa del pan y mãtenimiẽtos: y assi el Corregidor vse de su derecho siẽpre que ocurrieren a el a que ponga algun mantenimiento, o se le agrauiare la parte, o el ꝓcurador general, y haga la postura del, y quãdo le pareciere, baxe y modere las hechas por los Regidores; y tal vez, si le cõstare del agrauio del que lo pide, subalas; aunq̃ en Seuillã (segun refiere Mexia, [d]) y en otras partes ay ordenanças q̃ la justicia no pueda subir los precios puestos por los Regidores: pero no me parece justo, pues es vna misma razõ del auméto y de la diminució, [e] hallandose injusticia en el precio y tassa puesta baxamente.

70 Vna cosa no me parece que haga el Corregidor, que es poner estãco y prohibicion en que no se hagan posturas ante los Regidores, ni mandar a los caualeros y corredores que trayan los harrieros y vẽdedores a poner las mercaderias ante el, como suelen algunos hazerlo, en especial para la postura de los pescados frescos, so color de euitar cohechos y los excessiuos precios a q̃ los ponen los regidores. Y si el Corregidor estuuiesse en esto tan limpio de codicia, q̃ no lleuasse el tambiẽ su lamprea, o buẽ troço de salmõ, y el barril de ostias, aun no era tã malo reseruar en si la postura de los pescados frescos por las dichas sospechas, pues no ay derecho q̃ se lo prohiba: pero teniẽdo como tiene y le queda poder para visitar lo todo, y baxar las posturas, me parece q̃ se abstẽga de inhibir a los Regidores q̃ no las hagan, por euitar la sospecha

e L. Celsus scribit. 33. ff. ad Trebel. l. grege legato. 21. ff. de leg. 1. tradit Mantic. de coniect. lib. 7. tit. 10. nu. 36. & seqq.





cha y calunia q̃ le opondrã, q̃ lo haze por alguna codicia, o ambició: y vaya có discrecion en la tolerãcia de la costumbre que en esto huuiere, de forma q̃ ni haga nouedad, ni pierda la autoridad y jurisdicion de su oficio.

71 En lo que toca a hazer las posturas de la paja y ceuada de los mesones [a] cada mes, no deue el Corregidor dar mano a los Regidores que las hagan, por ser acto de mas jurisdicion, y por escrito, en que no es justo que interuengan los Regidores, pues no interuienen ni concurren en firmar los aranzeles.

a Mexia de pane, conclus. 4. nu. 14. Azeu. in l. 6. tit. 11. nu. 17. libr. 7. Recop.

b L. 9. tit. 6. lib. 2. & l. 6. titul. 11. lib. 7. Reco. Auenda. in c. 19. prætor. nume. 5. vers. Secũdo limitatur. Matienç. in l. 4. gl. 2. tit. 14. lib. 5. Recop. Azeue. in d. l. 6. num. 14.

72 La tassa del pan cocido ya diximos en el capitulo passado que se haze comunmente en los Ayuntamiẽtos por la justicia y Regidores.

c L. 9. tit. 14. libr. 5. Recop.

73 Los Alcaldes de Corte hazẽ las posturas del pan y del vino q̃ se trae de fuera, y de la ceuada y paja, y carnes, y caça, y pescados frescos, y de otros mantenimientos que se traen de acarreo, conforme a la ley Real: [b] y aun la estienden a hazer posturas de otras cosas, y el Corregidor y Regidores dizẽ que les pertenece a ellos.

d L. pro locis. C. de annon. & tribut. libr. 10. Platea in l. modios. in prin. C. de susceptor. & arcar. lib. 10. Ripa de peste, titul. de remed. præseru. cõtra pestem. num. 191. Auend. & Auil. quos refert & sequitur Matien. in l. 2. glo. 6. nu. 2. tit. 14. libr. 5. Recop.

74 En lo que toca a los vinos de fuera que traen los regatones, no se deue hazer postura, sin que conste por testimonio, si en la compra o venta interuino alguna adahala, o ventaja: y auiendola auido, hagase la postura teniendo consideracion a ella; y el que en esto hiziere fraude, pierda el vino, conforme a la ley Real. [c] Y en lo q̃ toca a la postura de los vinos de la tierra, y de herederos, ay costumbre en algunas ciudades hazerla cada mes a vn precio para toda suerte de vinos, lo blanco todo a vn precio, y lo tinto a otro: lo qual hazen los Regidores por euitar las importunaciones de sus amigos y vezinos sobre la bondad, precio, y postura de sus vinos, y dizẽ que es mejor assi, porque gustado el mal vino, nadie irà a la mala taberna, como tampoco va a ver la mala comedia; y que assi se deue hazer la postura general: pero a mi parecer auiendose de vender el vino a postura (porque en muchos pueblos los herederos venden sin ella) se deue hazer en particular, y con distincion respecto de cada vino, regulando el precio por la bondad del, y que el Corregidor visite las tabernas, y baxe los precios, segun la mudança que hallare en los vinos; y los que hallare vinagres, o malos, o corrompidos, haga quitar las tabernas dellos, y hallando mas culpa, derramarlos.

75 A los que traen vino de fuera a vender, deuese poner el precio en tiempo de careſtia mas crecido, por razon del trabajo y mayor costa que se causa y pone en traerlo, mas que a los vezinos que lo tienen de sus cosechas, [d] en especial si ay falta de ceuada.

Universidad de Deusto
Biblioteca



76 En las tiendas de merceria se hazen posturas cada, mes en vnas ciudades por la justicia y regidores meseros, y en otras por los regidores solamente de las confituras, conseruas, açucar, y otras cosas de comer que en ellas se venden, segun se contiene en vn memorial que se les da en vn pliego de papel firmado dellos y del escriuano de ayuntamiento: y en esto ay gran desorden, porq̃ los precios casi son de vna manera todo el año, y como se hizo la postura el mes passado, se haze éste, auiẽdo de vn dia a otro mas, o menos prouision y abundãcia de las mercaderias, y segũ esto, y su bõdad, deuése alterar los precios: y sin examinar esto, ni ver mas de las muestras que para hazer las posturas lleuan a los Regidores cada mes, firman luego la dicha lista y pliego, el qual no sirue mas de echarle el mercero a vn rincõ, sin que se guarde en cosa alguna la tassa y postura: y para remedio de ambas cosas me parece lo siguiente.

77 Lo primero, que el Corregidor se informasse para hazer estas y otras posturas, no de los arrendadores de las alcaualas, ni de los corredores de las mercaderias que al presente fueren, porque estos siempre fauorecen a los vendedores por cobrar sus alcaualas y correta-

a Cap. 1. §. post natalẽ. de pace tenend. in feud. ibi: *Comes septem boni testimonij viros sibi eligat, & quanto precio secũdũ qualitatem temporis sit annona vendenda, prouideat.*

ges, sino informese de los alcaualeros y corredores del año passado, o de otras personas de credito desinteressadas è inteligentes, [a] y si huuiere de baxar la postura hecha por los regidores fieles del mes, o presidentes, euitarà quexas dellos, si antes (siendo buenamente posible) se comunicare con ellos para la justificacion de la tal baxa y postura.

78 Quanto a lo segundo no seria desproposito, q̃ la misma tassa, y lista de los precios que se da a los tenderos, la tuuiessen puesta en la tienda, como el aranzel en los mesones, para que los compradores supiessen los precios de las cosas, y no los engañassen cobrando los mayores de lo que son las dichas tassas y posturas.

79 Los que vẽden a mas precio de las dichas tassas y posturas, hechas assi por ley, como por las justicias y Regidores, por autoridad y virtud della (si las dichas tassas se guardan, y no se dissimulan) demas de pecar mortalmente, y ser obligados a restitucion, [b] como transgressores de la ley diuina y natural, por la codicia demasiada, è injusticia en los precios que

b Glo. in c. quæ in ecclesiarũ. verb. *Constituerunt.* de consti. l. 4. tit. 25. vers. *Y porque para la guarda.* lib. 5. Recop. S. Thom. 1. 2. q. 96. artic. 4. commun. opi. secundùm Ludouic. Gom. in c. 2. nu. 35. de constit. in 6. Medin. de restitut. q. 36. fol. 104. vers. *Quo præmisso.* Castro libr. 2. de lege pœn. c. 12. pag. 17. Soto de iust. & iur. libr. 6. q. 2. art. 3. pagin. 547. vers. *Tertia conclusio.* & lib. 1. q. 6. artic. 6. argumen. 5. pagin. 58. & libr. 5. q. 8. arti. 4. pag. 464. Couar. lib. 3. variarũ. c. 14. nu. 3. in med. & in c. 1. nu. 16. ad fin. de testament. & in c. cũ esses. nu. 6. eod. tit. & in reg. peccatum. 2. par. §. 5. nu. 2. cũ seq. de regul. iur. in 6. & in 4. decret. 2. p. c. 6. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 332. in fine. & in l. 2. tit. 23. colum. 712. versicul. *Prior pars.* eo. libr. latissimè Mexia de parne, conclus. 1. in textu, & in num. 104. & seqq. fol. 27.



a L. annonam. ff. de extraordin. crim. l. 2. & fin. ff. ad legẽ Iul. de annon. cap. 1. §. post natalẽ. d pace tenend. in feud. & ibi Aluarot. & alij. Alberic. in l. 1. §. cura annis. ff. de offi. præfect. vrb. Ripa d peste, tit. de remed. præser. num. 198. Couarr. in d. c. 14. nu. 3. & alij ex supra citatis, & Mexia in d. loco, conclus. 4. nu. 14.

b Supra lib. 1. c. 3. n. 94. & in terminis hoc tenet Bart. in l. inficiãdo. §. infans. nu. 4. ff. de furtis. & tradit Salazar de vsu & consuetudin. c. 6. vers. *Ex quo inferimus.* ad fin. facit tex. in c. 1. de pœn. gl. in c. imitare. 6. q. 1. c. Apostoliçe. verbic. *Deieravit.* & ibi Ancharra. de re iudicat. in 6.

c Lib. 3. c. 9.

d Vbi supra numer. 199.

e L. 1. C. de frumẽ. Alex. lib. 11. & l. 1. C. de nauicular. eod. lib. & facit l. 1. ff. de nundin. Plantea in dict. l. 1 C. de frumen. Alex. Grego. in l. 12. glo. 2. in med. versi. *Vnde officialis.* tit. 1. par. 1. Anil. in c. 17. prætor. glo. A. *Razonables.* nu. 20. vers. *In tantum.* Bal. in rubric. col. 4. de consuetud. & in c. cum omnes. num. 23. versic. *Item dictum.* de constitu. Ripa de peste, tit. de remed. præser. nu. 193. & sequent.

que lleuan, y por la culpa que cometen en querer para sus proximos lo que no quieren para si mismos, deuen ser castigados en las penas legales, o en las impuestas por las justicias, y apremiados a la restitucio dl exceso y demasia: [a] pero si vno en todo vn dia, o semana, o mes, excediesse de la tassa, biẽ podra ser castigado có mayor pena de la simple, por la mayor trãsgresió de la ley, segun la distinció de los doctores, q̃ en otro lugar referimos: [b] porque esto es hurtar, y mas prejudicial exceso para contra el proximo. Y acuerdome que vna vez tuue para sacar a la verguẽça en vna ciudad destos Reynos a vn obligado de pescado, q̃ por muchos meses lo vendio dos marauedis mas por libra de lo que era la postura y remate. Los Turcos, segun refiere Roca Valenciano en su historia, [c] hazen sacar a la verguença a los que vendẽ los mantenimiẽtos a mas precio de la postura, en esta forma, que los traen en vna bestia por todo el pueblo con vn collar de madera sobre los ombros, lleno d campanillas, y despues los apean a la puerta de sus casas, y les dã veinte verdugos có vn palo cada qual su açote en las nalgas, y por cada açote el paciente paga a cada verdugo cierta moneda.

80 En las dichas penas caeran los que no excediẽdo de las tassas y posturas, defraudan a los cõpradores en los pesos y medidas, segun Francisco de Ripa. [d]

81 Algunas vezes se podra lleuar mas precio de la tassa, quando la justicia y regimiento, porque vẽgan mantenimientos en tiempo de carestia, o de lluuias, o de gran necessidad, ofrecen por pregon, o de otra manera, de pagar mas a los vendedores, y q̃ seran frãcos de alcauala, y otros derechos, y que sus personas y haziẽdas no puedan por delito que ayan cometido antes, o por deuda alguna, ser embargadas, y ofrecenles otras gracias y franquezas, como arriba referimos q̃ lo mandaua hazer el Emperador Alexandro Seuero: lo qual pueden prometer, y deuen cumplir los que gouernã en semejantes ocasiones: [e] y en los lugares de puertos y aduanas es ordinario no pagar derechos los vezinos de las cosas de comer que traen de fuera para sus casas, como se vsa en Requena, Agreda, y Moya, y otras partes: y en

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Auenda. in c. 19. prætor. nu. 3. versic. *Supra dicta conclusio.* & versic. seq. Auil. in dict. c. 1. gl. *Las hazas.* nu. 9. Matien. in l. 4. gl. 4. nu. 1. tit. 25. lib. 5. Recop. Gregor. Lop. in l. 46. gl. *Matando.* in fi. tit. 5. part. 5. & facit l. 2. in fine. C. de episcop. audien. & dixi supra lib. 2. c. 16. nu. 115.

b Infra lib. isto, c. 8. nu. 158.

c L. vnica. titul. 10. c. fin. lib. 3. Recop.

d L. 11. tit. 6. libr. 3. Reco. & dict. l. vnica. c. 10. authen. de non eligen. secundò nub. §. cũ igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

e Lib. 2. cap. 12. num. 13.

f Vergil. lib. 4. Æneid.
*At non infelix animi Phœnissa, nec vnquam Soluitur in somnos.*
Et ibidem,
*Anna soror, quæ me suspensam insomnia terrent?*

g De Republica.

en otras se vsa que tampoco los paguen los forasteros: y generalmẽte sobre el gouierno de los mantenimientos puede el Corregidor solo, o cõ el Regimiento, hazer acuerdos, ordenanças y pregones, poniendo penas a los transgressores, y executarlas, aũque no esten confirmadas;[a] con que en las que el solo hiziere y acordare, no põga pena ni la execute para si, como en otra parte diximos.[b]

82 Derechos de las posturas de los mãtenimiẽtos, y de otras cosas que se traen a poner, no los puede ni deue lleuar el Corregidor, ni consienta que sus criados los reciban, ni que queden en su casa, ni tome exemplo para ello de que los regidores, y algunos Alcaldes de Corte los lleuan, y en muchos pueblos ay acuerdos y aranzeles para lleuarlos; porque ni ay ley que lo permita, ni a los vnos ni a los otros lo conceda, antes la ay expressa que lo prohibe:[c] y aunque no pone pena al transgressor, el Consejo lo castiga arbitrariamente, como lo he visto diuersas vezes: y vltimamẽte el año passado de quinientos y nouenta cõtra los Regidores de Madrid; porque es regla vniuersal, que no pueden los ministros de justicia lleuar derechos algunos, sino los que por ley les estan expressamente señalados y aplicados:[d] y deste articulo tratamos tambien en otro lugar.[e]

83 Para visitar los mantenimientos, y las plaças y lugares publicos, y proueer en cada cosa lo que conuenga, deue el buen gouernador madrugar de ordinario, y hazer habito y costũbre a ello, y para otras muchas cosas concernientes al oficio, lo deue hazer, sin aguardar a q̃ le llame la voz del gallo, o de su criado, como le acaecia a vn Rey de Persia, al qual su camarero cada mañana despertaua, diziendole: Leuantate, Rey, y atiende a los negocios q̃ Mesoromasdes (q̃ assi se llamaua el dios de los Persas) te encomendò; sino que tenga el Corregidor por despertadores a la razon, y a los negocios y cuydados, pues naturalmente quitan el sueño,[f] y madrugãdo, reparta el tiempo, disponiendo las cosas de aquel dia entre sus ministros, y con otras gentes; bien assi como en la guerra el Capitan quando ordena por hileras su esquadrõ, pone a cada soldado en su propio lugar, y le auisa que guarde su puesto: y como el buen padre de familias, que leuantandose al alua, despierta sus esclauos y familiares, y a cada qual ordena y encarga lo que ha de hazer aquel dia, y embia sus hijos a las escuelas, como lo encarga Platon:[g] assi el Corregidor a las mañanas, tal vez ponga por escrito





a Libr. 7. de legib. *Quicunq; viuere & sapere cupit maximè quàm longissimo tempore, vigilet, sola sanitatis commoditate seruata: ad hæc vero non multo opus est somno, si bene assuescris somno.*

b *In rudente vigilare decet hominem, qui volt ius tempore conficere officia. Nam qui dormiunt libenter, sine lucro & cũ malo quiescunt.*

c L. 19. tit. 21. par. 2. Aliquamala de somno tradit Fr. Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. 1. parte, dialogo. 6. pagin. 51.

d Teren. comœdi a. 4.
*Quid credebas dormiẽti tibi cõfecturos deos?*

e Libr. de somno & vigil.

f Lib. 1. de gener. ani. c. 1.

g Lib. 1. Tuscul. quæst.

h L. 7. tit. 4. par tit. 3. & l. 2. titul. 7. lib. 1. fori. Seneca epistol. 70.

escrito en vn librillo de memoria las cosas que ha de hazer aquel dia, porque el curioso Gouernador de tal manera ha de repartir el tiempo entre si y la republica, q̃ ni le falte para los negocios, ni le sobre para los vicios: y cierto en ninguna hora parece que luce mas lo que se haze, que en la mañana, por la mayor aptitud que entonces el cuerpo y el ingenio tienen: y a los que madrugã y no duermẽ, fauorecẽ los derechos, 84 como atras queda dicho: y segun dizen Platon,[a] y Plauto,[b] y vna ley de la Partida,[c] *El ser los hombres dormidores, nuce mucho a los que grandes fechos han de fazer.* Y el Comico dixo,[d] que esperauas te auian de dar los dioses estãdo tu dormiendo? porque el sueño demasiado, ni para los cuerpos, ni para las almas, ni para las cosas q̃ se han de hazer es prouechoso. Aristoteles dize,[e] que el sueño es atadura de todos los sentidos: y en otro lugar dize,[f] que es como tarde de la vida. Y Ciceron[g] llamò al sueño imagẽ d

la muerte: y basta dormir lo necessario para cõseruar la salud, que del dormir demasiado suceden flemas, y diminuciõ del calor natural, y de la memoria, y entorpecense los sentidos, y la agilidad del cuerpo. Otras leyes de la Partida, y del Fuero,[h] encargan tambien el madrugar a los juezes, y dizen assi: *Deuen los juzgadores estar assentados desde grã mañana fasta medio dia, para oyr los pleytos, è deliberar paladinamente las contiendas.* Y assi deue leuãtarse y salir de casa quando pareciere el sol, para aprouechar el tiempo, porque es biẽ que el Corregidor, ministro del sol de justicia, que es Dios, salga, y parezca en publico, quando su claridad pareciere.

84 Presupuesto esto, visite el Corregidor cada mañana los lugares publicos comunes en que se proueen los populares de las cosas necessarias para sus bastimentos, como son carnizeria, panaderia, pescaderia, fruteras, tabernas, alhondiga, candeleria, bodegones, mesones, y plaças, y todas aquellas partes dõde mas suelen frequentarse los malos recaudos; porque adonde ay mas frequencia de gente, alli ay mas necesidad de su socorro: y por esso dizen las leyes y los Doctores,[i] que el Corregidor y sus oficiales visitẽ y rodeẽ su ciudad y prouincia. Y no deue el Corregidor

i L. 2. in fin. ff. de nundinis. ibi: *Sed sint qui hæc videntes, se ipsos in hoc statuant ministerium.* Gregor. in l. 20. titu. 9. part. 2. glos. 8. vbi ait, quòd ad iudicem & officiales pertinet circuire & inquirere domos, & tabernas, & balnea, vt videãt si qua fraus vel deceptio cõmittatur cõtra publicam vtilitatẽ. Platea in l. omnis. num. 1. C. de aqueduct. lib. 11. & ideo præses appellatur generalis

Universidad de Deusto
Biblioteca



visitator suæ prouinciæ, secundum Bal. in l. si aliquã. nume. 5. ff. de offic. proconsul. Mexia de pane. conclus. 1. nu. 12. in fin. fol. 14.

a Dict. l. 7.

b Auenda. in c. 19. prætor. numer. 30.

c L. 1. §. causa. versi. Ædiles. ff. de ædilitio edict. Auil. in c. 17. prætor. glos. A razonables. nu. 27.

d §. Colliget. c. de carne. Platea in l. 1. C. de erogatione milita. annon. col. 1. in prin. lib. 12. Auenda. in cap. 19. proxime citato. numer. 35. versic. Et in memoria.

e De Galeni opinione vide Chassanæ. in catalog. glor. mun. 12. parte, consideration. 85.

f L. 1. §. fin. ff. de extraordi. crimin. l. item quæritur. §. si quis mẽsuras. ff. locati. l. arbitro. §. de eo. ff. de dolo. l. pen. in fine. ff. de crimin. stel

rregidor estarse escondido en casa, ni ser dormilon, como dize la dicha ley de la partida, [a] que si assi fuesse, no vendria a su noticia la dezima parte de los negocios, ni de los agrauios que el pueblo padece: porque los que gouiernan, son como exploradores, que veen y oyen muchas cosas prouechosas a la Republica, y dignas de remedio; porq̃ no todos osan yr ante el Corregidor. Ha de tener entendido el que gouierna el pueblo, que no ay hombre en el, ni fuera del, que tome obligació de proueer de mãtenimiẽtos, que no pretenda ganar basteciẽdo, y que en el pũto que toma la dicha obligació a su cargo, se bastece [d] todos los engaños y mañas que puede imaginar, especialmente si le parece que pierde en la obligacion, y assi deue en particular el Corregidor yr preuenido para entender y corregir sus cautelas, que son las siguientes.

85 El obligado de la carne vsa de engaño y cautela en darla flaca, y mala, y soplada, porque parezca gorda (lo qual se vsa mas en el Reyno de Valencia [b]) o en darla mortezina, o enferma: [c] y en esto deue mirar mucho, como quiera que el carnero siendo bueno, cria buena sangre, segũ Abenruiz y [d] la comun de los medicos, excepto Galeno, que lo abomina, [e] y alaba la carne de puerco, cabrito y ternera. El cortador engaña en dar pesos faltos. [f] El obligado del tocino, en darlo mojado y fresco, y mal pesado; y assi el Corregidor en detenerse vn gran rato en la carniceria cada mañana, haze muy buena estacion y a muchos buena obra: a los obligados para que no hagan cautelas, a los cortadores para que no hurtẽ, y a los cõpradores para que no les hurten: y cierto que en el remedio desto, y en el castigo de los pesos faltos, ay grande abuso de parte de los juezes y fieles; porque deuiendo castigar con rigor al que tercera vez hallan que pesa mal, y quitarle de la continua ocasion y enuejecida costũbre de robar, passan

lio. gl. & Bart. in dict. §. de co. Paponius in practic. in form. libel. in caus. vend. in verfic. Pertica-rum. numer. 4. Abb. tamẽ in cap. 2. de emption. & vendit. ait, fraudã tem pondera, pœna arbitraria puniendũ. Conrad. in cu rial. breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. pag. 13. numer. 13. in medio. Auil. in d. c. 17. prætor. glo. A razonables. n. 27. Mexia de pane, conclus. 5. numer. 30. & sequen. fol. 79. l. 7. tit. 7. part. 7. & de inuentore mensuræ & põderũ, an fuerit Cain, vel Moyses, vt supra dixi libr. 1. cap. 1. nu. 6. vel Phidon Argiuus, teste Plinio libr. 7. c. 56. vel Palamedes secundùm Gellium, vel ab ipsa natura secũdùm Thom. libr. 2. de regimin. princ. c. 14. & De ipse omnia disposuit in põdere & mensura. Sapient. c. 11. tradit Bẽuenu. tit de decestor. 7. par. nu. 22. & 23.



passan por ello, por tenelle por Indio, y que acuda cõ buenos solomos y mollejas, y lleuarle cada vez vnos pocos marauedis, con que queda, no castigado, sino antes para delinquir mas atreuido: y assi no vemos açotar ya a ninguno destos cortadores, como en otros tiempos, quando aun no auia en ellos tantas malicias.

86 Aduierta assi mismo el Corregidor de mandar a los cortadores, que a los clerigos, y a los viejos, y a los muchachos, y a los enfermos, [a] q̃ en las apreturas y dificultades no se entremeté, ni pueden, les den carne primero; y tãbien a los forasteros y caminantes; y assi lo prouea y execute quãdo alli estuuiere: y encargueles mucho, que no den los huessos a los pobres (que es vieja querella) sino que los repartan proporcionadamente entre todos. Y para todas estas cosas es gran beneficio assistir el Corregidor en la carniceria muy gran espacio, no solo a las mañanas, pero tambien a las tardes; porque no suele alli durar mas el buen gouierno de quanto el està presente; y haga repesar la carne que dan los cortadores, y algunas vezes la que topare que sacan de la carniceria, para que le teman presente, y ausente, y la visita y censura inopinada, y el miedo de la pena los tenga corregidos.

87 La panadera vsa de cautela en dar el pan mal cocido, y no de peso, y assi es bien pesarselo de quando en quando: y aduierte se que el pan que le tomaren por mal pesado, no se lleue a casa del Corregidor, ni de algun ministro suyo, sino a los pobres presos de la carcel: pues aun los Romanos solian proueerlos cada dia cierta cãtidad de pã de la hazieda de la republica, segũ dize vna ley Imperial, que declaro bie Alciato. [b] Suelẽ las panaderas vntarse las manos con azeite para que se engrosse la massa, y parezcan mayores los panes: [c] y es bien aduertir esto.

Vender pan de trigo añejo mezclado cõ nueuo, y de trigo corrompido mezclado cõ lo bueno, no es prohibido, segun comun resolucion de los Doctores, [d] si ya no saliesse intolerable y nociuo a la salud.

88 El que vende pan en grano, vsa de cautela en mezclar [e] con el trigo auena, o centeno, o paja; y siendo mistura de diuersa especie, es falsedad: lo qual no seria ilicito; si se mezclasse trigo añejo con nueuo, o con lo bueno lo corrompido, como diximos en el capitulo passado: [f] y tambien vsa de mañas, como se encarezca el trigo, vendiendo, acrecen-

a Mexia de pane. 1. conclus. num. 44.

b L. indices. C. de Episc. aud. Alciat. libr. 1. parergon, cap. 17. Liber. Decia. 2. tom. crimin. libr. 7. c. 22. nu. 38. & dixi supra lib. 2. c. 21. nu. 63.

c Auenda. in c. 19. prætor. n. 30. versi. Decimo. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 9. tit. 14. lib. 5. Recop.

d Platea in l. 1. nu. 4. C. de cõdit. in public. horre. lib. 10. Gregor. in l. 1. gl. 2. tit. 7. par. 5. & in l. 4. gl. fin. tit. 7. part. 7. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 79. & seq̃ quidquid teneat Romã. hoc solũ permitti Reipublicæ in l. si verò. §. de vitro. nu. 32. versic. Decimo. ff. solut. matrim. & Pute. de syndica. verb. Iudicis suprema potestas. c. vnico. foli. 219. nu. 24. & dicã infra versi. El mesonero.

e L. si seruus sectum. 27. §. itẽ si quis. ff. ad leg. Aquil. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. tom. lib. 36 c. 30. nu. fin.

f Num. 41.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 3. §. itẽ si quis. ff. de crimine stellion. & ibi Bart. & Auil. in c. 17. prætor. verb. *A razonables*. nu. 25. Matien. vbi supra num. 7.

b Andr de Isernia in const. regni Sicil. c. de vendit. venen. Auenda. in d. c. 19. prætor. num. 30. vers. *Octauo*. & quæ tradit Mexia de pane. referẽs plures, cõclus. 4. nu. 19. & l. 9. tit. 8. libr. 7. Recop.

c Isaac in. 5. doctrin. c. 11. Anton. Gaza in sua corona florida c. 117.

d Dict. l. 3. §. sed etsi quis. ff. de crim. stellion. l. sacculari). & ibi gl. ff. de extraord. crimi. l. 7. & 8. in prin. & in fi. tit. 16. part. 7. Platea in d. l. 1. nu. 4. C. de cõdit. in publi. horre. lib. 10. Ripa de peste, tit. de remed. præseru. nu. 147. & sequen. Auen. in d. nu. 30. & sequen. Anton. Gome. in 3. tomo delictor. c. 7. ad fin. Benuenu. in tract. de mercat. tit. de decoctori. 7. & vlt. part. in prin. nu. 19. & 30. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 80. & seqq. Matien. in l. 1. gl. 9. nu. 9. 10. & 11. tit. 14. lib. 5. Recop. Anton. Gome. in tom. de delict. c. 7. ad fin. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. nu. 5. idem in l. 1. nu. 4. tit. 12. lib. 5. Recop. & ibidem in l. 2. nu. 13. vers. *Quinto*. tit. 14.

e L. 1. tit. 10. lib. 3. for. l. 8. vers. *Otro si*. tit. 16. par. 7. Auenda. in d. nu. 30. vers. *Quinto infertur*. & vers. *Item punire*. Matien. in l. 1. tit. 14. gl. 9. nu. 6. lib. 5. Recop. Azeue. in l. 5. tit. 14. lib. eod. Recopil. quid quid teneant Platea in l. 1. C. de cond. in pu. hor. lib. 10. & Fran. Marcus dec. 541. nu. 5. nã mixtura impunita est si patefiat emptori, alias secus, vt ex Azeuedo ibidẽ constat, & dixi supra c. præced. nu. 41.

f L. in bem⁹. C. de erogat. milit. annon. lib. 10. Platea in l. 1. nu. 3. C. de condit. in public. horre. lib. 10. Ripa de peste, tit. de remed. ad cõseruan. vbert. nu. 143.

g Bal. in l. nõ dubium. C. de legib. Matienç. vbi supra nu. 8. & Azeued. in l. 1. nu. 13. tit. 14. libr. 5. Recop. post Benuenut. & Gome. vbi supra.

h L. 8. tit. 16. p. 7. Auen. in d. c. 19. prætor. nu. 29. vers. *Quarto infertur*. & 2. par. c. 8. & Anil. in c. 28. Matien. in l. 1. glo. 9. nu. 5. tit. 14. lib. 5. Recop. ex Angel. in l. annonam. ff. de extraord. crimin.

acrecentando siempre el precio:[a] con lo qual destruye la Republica, porque si se acumulasse el daño que viene de acrecentar en la alhondiga vn real en el precio de la hanega del pan, seria tanto en todos los mantenimientos, y en todas las obras y artes q̃ se vendé, o alquilan (lo qual todo crece y mengua con el pan) que no se podria sumar ni contar el daño que de aqui proviene.

89 El obligado del pescado vsa de cautela en dar lo podrido, mojado y mal pesado, y los que vẽden pesca de rio, en traella corrompida, o muerta con veleño, torbisco, calbiua, gordolobo, o con otros ceuos ponçoñosos.[b] El pastelero en echar ouada por carnero, o sebo por mãteca, o en hazer los pasteles mas chicos de lo que deue, o de pan de centeno. Las frureras y verduleras en vender la fruta y verdura lacia, o corrompida, o mal pesada, o mal madura, que es muy dañosa a la salud, segun Isaac y Antonio Gaza:[c] o si tienen la buena en la muestra exterior, y debaxo la mala y peor, como tã bien lo hazen los que vẽden paja, cardos, y leña, que assi mismo componen y encaramã las carguillas para hazer de vnados, segun lo vno y lo otro aduierten los Doctores.[d]

90 El tabernero en dar el vino aguado, o mezclado, o remostado,[e] o nueuo antes del mes de Nouiẽbre, que hasta entonces no se puede vender,[f] o en darlo mal medido, o por de vn lugar famoso, siendo de otro q̃ no lo es,[g] o mostrãdo vno, y entregãdo otro, o no queriendo dar blanco sin tinto, o con otras trayciones y engaños.

91 El mesonero en vender la ceuada llena de poluo, o mezclada con paja[h] a otros que no son caminantes,[a] o a mayores precios de la tassa, de manera que no solamẽte pretende ganar el quinto sobre el precio a como vale en la plaça (q̃ a este respeto lo puede lleuar,[b] y vẽder por menudo lo que compra en gruesso:[c] como quiera q̃ la ley no distingue si lo comprò barato anticipadamẽte, o si es de su cosecha, y assi se practica) pero aũ al doblo pre-

92 tẽde ganar. † Y en quãto a esto la ley nueua general, hecha cerca del acrecentamiẽto de la tassa de la ceuada, no deroga a la ley antigua especial que trata de la tassa y ganancia destos mesoneros, antes la ley nueua general se ha de restringir y limitar por la ley ãtigua especial.[d] Y estos mesoneros no quieren cumplir cosa de las contenidas en el arãzel, assi en acoger personas de mal biuir, como en tiranizar a los huespedes: y por esto los llama el derecho[e] publicos robadores, de los quales abominò Platon: y dase credito a los huespedes cõtra ellos sobre lo que les falta para q̃ se lo paguẽ, segũ la resoluciõ q̃ se verà por los Doctores:[f] y

h L. 8. tit. 16. p. 7. Auen. in d. c. 19. prætor. nu. 29. vers. *Quarto infertur*. & 2. par. c.



crimi. Greg. in l. 4. tit. 7. par. 7. & in l. 1. tit. 7. par. 5. gl. 2. & l. 5. tit. 25. lib. 5. Recop. c. 7. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnico. nu. 13. fol. 231. quos de cautelis istorũ vide, & l. 48. tit. 4. lib. 3. Reco. & l. 21. tit. 6. lib. eod. & l. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recop.

a Azeue. in l. 6. nu. 2. tit. 11. libr. 7. Recop.

b L. 6. tit. 11. libr. 7. Reco. & ibi Azeue. numer. 16. & in additio. ad Pisam lib. 2. cap. 18. n. 27. post Rebuff. in 2. tom. constitu. Franc. tit. de hospitib. conclus. 8. nu. 14.

c Angel. in l. annonam. ff. de var. & extraord. crim. Auẽda. in c. 8. præto. nu. 3. lib. 2. Azeue. in d. l. 6. tit. 11. lib. 7. Recop. nu. 3.

d Glos. vacantibus. in authẽ. de heredit. ab intest. de quo Anton. Gabr. lib. 6. commu. opin. tit. de legib. c. 1. glos. celebris in l. 3. C. de silentiarijs. verb. *Decurionibus*. lib. 10. l. sed & posteriores. & ibi Bar. & Ioan. Oroscius num 2. idem Orosc. in l. 1. num. 33. ff. de constitut. Princ. & ibi Ias. num. 16. ff. de legib. Marant. de ordin. iud. 4. par. distin. 4. num. 19. in fin. & quæ tradit Mantica de coniecturis, lib. 11. tit. 18. nu mer. 25. & lex noua generalis non censetur submouere limitationem scriptã in lege antiqua, sed cum eadem limitatione loqu. glos. communiter approbatã in l. faciendum. ff. qui satisdare cogan. verbo, *Non compelli*. in gl. magna. & ibi late Ias. l. item apud Labeonem. §. ait prætor. vers. *Eacuim*. ff. de iniur. Rodin. de maiesta. princ. verb. *Non armis solum*. nu. 200. post Alberic. 1. part. statut. q. 20. fol. 6. col. 3. & Felin in c. Rodulphus. num. 18. vers. *Cognoscitur*. de rescript. & idem in c. 1. nu. 10. cum seqq. cod. tit. Menoch. de succes. creat. §. 3. nu. 6. Mexia super l. Tochaç. de succes. creat. §. 3. nu. 18. cum seqq. Ioann. Gutierr. lib. 3. practic. q. 29. num. 3.

e L. 1. in fin. princ. & l. 3. ff. nautæ caupon. l. quantæ. ff. de publica. dicit cõmunem Ias. in l. in actionibus. nu. 41. ff. de in lit. iur. Rebuf. in 2. tom. ad ordinationes reg. tit. de mercatorib. minut. venden. glos. 9. & idem ibi tit. de hospitibus. Bald. in l. 1. in fin. & in l. certi iuris. nume. 2. C. locat. dicit, q̃ isti hospitatores cõmuniter sunt homines rapaces, & vulgares. Angel. in l. 1. in fine. C. furti aduers. nau. vbi dicit, *Videmus paucos hospites diuites, & eorum diuitias multis ũ durare, & in mendacijs non iustificabitur*. Greg. in l. 26. tit. 8. par. 5. verb. *Desleales*. Mexia de pane, conclus. 4. nu. 14. fo. 69. post Chassanæ. in catalog. glor. mun. 11. part. conside. 46. in princ. Azeue. in l. 6. tit. 11. nu. 15. libr. 7. Recop. Ioan. Gutierr. in cons. 37. nu. 7. Aym. Crauet. in consil. 13. nu. 2. Rolan. in consil. 34. nu. 5. lib. 2. Mascard. vbi infra num. 11.

f L. 1. §. si cista. ff. depositi. l. 26. tit. 8. par. 5. & l. 7. tit. 14. par. 7. & l. 5. tit. 15. lib. 3. fori. & præter scribentes in d. locis, vide Abb. in c. 1. nu. 7. de restit. spolia. Ias. in §. sequens. nu. 27. cum seqq. Insti. de action. & idem in d. l. in actionibus. nu. 41. dicit communem. & late Plotus de in lit. iur. §. 10. fol. 120. num. 6. cum seqq. Iul. Clar. alios referens in lib. 5. sentẽ. §. Furtum nu. 27. & Bouerius in singul. verb. *Iramentum*. nu. 15. disputat. latissimè & fic resoluit Ioseph. Mascar. de probatio. conclus. 832. nu. 10. cum antec. & seqq. 2. tom. Anton. Gom. in 2. tom. variae. 7. nu. 2. vers. *Licet secus*. Montal. in d. l. 5. fori. verb. *So cerradura*. & in d. l. 26. part. & Bertachi in verb. *Vasija*. & Palac. rub. in rep. c. per vestras. 5. 7. nu. 3. ad fin. in illation. pag. 536. de donat. inter vir. & vxor. vbi ait, q̃ licet caupo teneatur pro furtis famulorũ. l. fin. §. pen. ff. naut. caup. & stabul & l. 1. in fi. ff. furt. aduers.

Universidad de Deusto
Biblioteca



aduers. nau. late Azeue. vbi supra. nu. 19. Excusatur tamen si famulus reputatus sit bonus communiter: qd ex Bald. & Alex. dicit notãdum.

a L. 1. §. caupo autem. ff. furt. aduer. Decius in regul. inuitus. ff. de regulis iur. Chass. in cõsue Burgund. rubr. 1. §. 6. nu. 88. in addit. Girõda de gabellis. 12. par. nu. 26.

b De syntagm. iur. 1. tom. 2. par. libr. 18. c. 20. nu. 1. ad fi.

c Dict. l. 6. titul. 11. lib. 7. recop. & ibi Azeueno. 17. versic. y que en todo.

d Lib. 11. de legibus. Optato diuersorio tempestate pulsos fuscipiunt, & caloribus pressos recreant, deinde non tanquã amicos hospitalibus muneribus donatos remittunt, sed vt inimicos atq; captiuos crudeliter se redimere cogunt, rebusq; omnibus spoliat, quorũ remediũ à latere legũ excogitandum est.

puedẽ ser compelidos a a que hospeden.

93 Demas de lo susodicho han introduzido estos mesoneros en muchas partes, pedir dinero a los caminantes para leña con que les aderecen de comer, y contar de cada caualgadura vn real de paja y posada; y como los caminantes no reparan en estos latrocinios por su cortesia, y priessa en su viage, no ay quien dè noticia dellos a las justicias: para cuyo remedio auian de criarse ministros, como los ay ẽ Frãcia, segũ Pedro Gregorio, b q̃ examinassen sumariamẽte a los passageros al salir de las posadas, o de los pueblos, como se examinan los pesos y medidas faltos, con los que salen de las tabernas, y carnizerias, pues el hurto de los mesoneros es mas quantioso, y no poco frequente: porque el remedio, visita, y pesquisa que sobre esto ordena la ley c hagan las justicias, no es suficiente, ni basta, como lo saben bien los que caminan, los quales (como dize Platon) d son tratados de los mesoneros cruelmente, y despojados dellos, y encarga mucho el remedio desto. Biesio en su republica e dize, q̃ aya muchos y acomodados mesones que baste para albergar y hospedar a los forasteros, proueydos de todas las cosas, no solamente para satisfacion de la hãbre, y de la sed, sino tambien para regalo de los cansados caminantes: y los patrones y mesoneros sean tales, que no cõsientan hazer agrauio a nadie, muy buenos varones, alomenos que en ninguna manera seã malos, puestos y cõstituydos por la justicia y regimiento. Pero esta curiosidad y regalo, y buen trato, mejor se halla en las hosterias de Italia, y de Francia, que en los malos y sucios mesones de España.

& posuit nõnullas leges circa ipsorum officia, vt videre est per Petrum Gregor. de syntagma. iur. 3. parte. lib. 39. c. 7. nu. 9.

e Lib. 4. Diuersorijs præsidi tales sint, qui neminẽ iniuriã fieri patiantur, viri nimirũ boni, authoritate publica constituti, nam quantum id ipsum referat, exẽpla & experimenta multorũ satis euidenter docent.

Los bodegones es vna de las cosas dignas de visitarse, por ser receptaculo de holgazanes, de jugadores, de glotones, y de borrachos, y donde cõprã a los esclauos y criados los hurtos, y donde se roba con los excesiuos precios: y los que se han introduzido en esta Corte por algunos estrãgeros, son muy perjudiciales, porque toman toda la caça y pesca, y so color de empanarla tiranizan en los precios, y apenas se halla fuera de sus casas: y el parecer que es cosa socorrida hallar alli recado el forastero, y para el combite, o necesi-



a Sueto. in Nerone. c. 16. Xiphil. in vita Tiber. Alex. ab Alex. libr. 4. genial. die. c. 3. Dion Cassius lib. 60. historor. Petr. Gregorius optimè de syntagma. iur. 3. par. libr. 39. c. 7. n. 11.

b Athene. libr. 6. c. 2.

c Isocrat. in Areopag. orat. Athene. libr. 33. dipnoso. cap. 7.

d In primo. Petrus Gregor. vbi supra numer. 3.

e L. 14. titul. 6. lib. 3. recop.

f L. 5. titul. 20. part. 2. Auen. in cap. 19. prætor. nume. 30. versicul. 9. in fine.

g L. prouidendum. C. de postulan. facit. l. 9. tit. 28. part. 3. ibi: *Tambien a los pobres como ricos.*

h Lib. 3. epistola ad Lucil.

o necessidad que se ofrece, es engaño, porque si estos no lo falteassen, y comprassen por junto, hallarsehia a vender en las plaças, y aun se euitarian muchos gastos superfluos, y torpezas que con el aparejo destos bodegones se hazen: y por esto se prohibio que los pasteleros no puedan vẽder empanadas de caça, ni de pesca. Y el Emperador Claudio Neron, siendo Edil, prohibio q̃ 95 en los bodegones no se vendiesse carne, ni otra cosa cozida, sino legumbres y hortaliza, segun refiere Xifilo, y Alexandro, y otros: a y otros Emperadores lo estrecharon y limitaró mas: pero los Corintios, y los Franceses del todo los prohibieron: b y Isocrates y Atheneo escriué, c que se tenia por cosa vil comer, o beuer, aun los criados en los bodegones. El vso dellos introduxeron los Lidios, segun Herodoto, d para mejor exercitar los juegos, de que tambien fueron autores.

94 Todos estos viuanderos y oficiales que auemos dicho, por estas cautelas y fraudes deuen ser castigados, segun las leyes y dotrinas de los doctores, como està encargado a los que gouiernan por vn capitulo de Corregidores e que dispone, que se tenga cuydado en que los menestrales y otros oficiales vsen de sus oficios bien y fielmente, y sin fraude alguna (y por menestrales se entienden tambien los labradores f) pero no veo que se castiga, ni remedia nada desto como conuiene. Y aun se deue castigar el desuerguenço destas vendederas, por las malas palabras que dizen a los compradores que les replicã, y multarlas demanera que escarmentassen.

En la venta y repartimiento de los pescados frescos, y de otras vituallas, conuiene tambien que el Corregidor prouea que no se vendan escondidamente en los mesones, o en casas particulares, sino en las redes y lugares publicos destinados para ello, y que aya distincion y proporcion en el repartir los, g y que no se las lleuen los regidores y personas poderosas, ni sus despenseros en banastos, y por junto, para darlo ellos de su mano, o reuenderlo a otros, de suerte que los demas queden sin nada, por lo qual suele encarecerse la mercaderia, y aun resultar alborotos, y contiendas, como refiere Seneca, h que por esta causa sucedio en Roma vn gran tumulto, sobre el qual hizo Caton declamacion al pueblo, sino que participen vnos y otros de los tales mantenimientos.

96 Pero no auiendo abundancia de la cosa que se vende, deue repartirse segun la necesidad, y segũ las personas

Universidad de Deusto
Biblioteca



que la comprã,[a] porque el salmõ, el sollo, las truchas, las ostias, y los otros mãtenimientos regalados, mas pertenecẽ a personas calificadas y ricas, que alos que no lo son, pues como dixo Platon,[b] en la republica biẽ ordenada no todos han de ser iguales.

97 De lo qual se infiere, que los menudos de carnero, que se reparté los Sabados, deuen darse primero a la justicia y Regimiento, [c] y luego a los demas principales: y entre semana es bien q̃ el Corregidor los haga dar a los Conuentos de Religiosos, y a los niños de la dotrina, y a otros pobres primero q̃ 99 a los ricos; y para que en esto aya orden, y cessen dissensiones entre criados que van por ellos, es bien que el Corregidor algunos Sabados visite el matadero, y se halle presente, y tambien algunos dias de entre semana, y ordene que se haga assi, mandando a los fieles y romanadores que alli assisten, que assi lo guarden y cumplan, y que den auiso de qualquier desorden o rencilla que alli sucediere, y encargue a su alguazil mayor que tambien el lo visite y vea.

98 En la ciudad de Guadalaxara se introduxo antiguamente para euitar las desordenes q̃ deuia de auer en la venta de vesugos, y los agrauios y malas pagas que se haziã a los harrieros, que el alguazil mayor assistiesse a la venta de llos, y por ello le da cada harriero dos vesugos por su ocupacion y derechos, con la qual costumbre, que oy dura, vi que passò el Consejo en vna residẽcia, reuocãdo vna condenacion hecha sobre ello por el juez que la tomò: aunque no se deurian lleuar los dichos derechos, sino es assistiendo el alguazil a la venta de los dichos pescados, porque solo tiné cuydado de cobrar los, sin ser de prouecho a los harrieros ni a los vendedores: la qual costumbre nacio de vna ley del Reyno que permitia lleuar estos derechos que llamauã de almotaçania, y solamente los permite lleuar en el exercito y hueste.[d]

Las carnes, pescados, frutas, pan, vinos y otras vituallas malas y corrompidas, quando el Corregidor las hiziere quitar de las tablas para que no se vendan, no las embie a los hospitales, ni a los pobres de la carcel, o de fuera della, sino haga lo soterrar en el campo, o derramar, de manera que ninguna persona lo coma: que pues por ser tan malo y nociuo no lo dexa vẽder a ningun precio, no lo deue dexar comer, aunque sea de balde, ni a los pobres, porque podria ser matarlos, o causarse enfermedad y peste dello. Y sepan los que venden estos mãtenimientos corrompidos, que pecan, y son obligados a restitucion, como transgressores de la

a Salicet. in l. 1. C. de Episcop. aud. vbi hoc dicit notãdũ: & Angel. Aret. in. §. fin. instit. de donation. ad finem. Hippolyt. in singul. 441. Alberic. in l. in tantum §. vniuersitatis. ff. de rer. diuisione. Ripa in responſ. 22. sub. tit. de legib. & consuet. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 2. num. 26. Gregor. in l. 9. tit. 28. par. 3. verb. *tambiẽ* Auil. in c. 17. prætor. glos. 4 *razonables*. nu. 23. Burg. de Paz in l. 3. Taur. nu. 503. 1. part. conclusi. 3. Mexia de Pane conclu. 1. num. 42. & num. 169. in med.

b De regno lib. 16.

c Dicemus infra isto lib. c. 8. nu. 32.

d L. 13. tit. 23. lib. 4. recop.



a Nauarr. in Manuali, cap. 23. nu. 86. Mexia super pragmatica panis, conclusi. 1. versic. Y *por el consiguiente*. & Ioan. Gutierr. lib. 2. practic. q. 180. numero. 14.

b Lata Madriti anno 1590. cap. 61. post l. 4. titul. 7. part. 7. & ibi Gregor.

c Multa de falsis põderibus & mẽsuris, vt breuitati consulam, refert ex alijs Azeued. in dict. l. 2. nu. 2. & sequent tit. 13. libr. 5. Recopilat.

d Nam mensura signata publico signo, iusta reputatur. Mascard. de proba. 2. tom. cõclus. 1048. nu. 5. & Azeued in rubric. tit. 14. libr. 5. Recop. nu. 8.

e Iuuen. Satyr. 10.
*Et de mensura ius dicere, vasa minora*
*Frãgere, pannosus vacuus Ædilis vlubris.*
Et Perseus satir. 3.
*Fregerit hyminas Areti Ædilis iniquas.*
Et D. Gregor. in registro in loco citato in glos. sequenti. Platea in l. 2. in fine. C. de frumen. Alexand. libr. 11. l. 2. tit. 13. lib. 5. Recopil. & multi ex doctoribus statim citãdis, & Azeued. in dict. l. 2. num. 1. & Petrus Grego. in Tomo. 2. syntagm. iur. 3. par. libr. 47. c. 31. num. 7.

f L. cætera. §. mala. ff famil. ercisc. un. l. festos. ff. de pericul. & cõmodo rei vendit. l. item quæritur. §. si quis mensuram. ff. locat. Plate. in l. medios. per text. ibi. nu. 2. C. de suscept & arca. lib. 10. Pute. de syndicat. verb. *Iudicis suprema*. nu. 20. & seq. fol. 219. Maranta de ord. iud. 4. part. distin. 11. num. 28. Ripa de peste. 3. part. nu. 41. Auend. in c. 19. prætor. nu. 29. Matiẽ. in l. 1. glo. 9. nu. 2. & 3. tit. 14. lib. 5. Recop. Mexia de pane conclus. 5. fol. 79. nu. 32. Azeue. in l. 3. tit. 5. lib. 1. Recop. nu. 7. & in dict l. 1. nu. 12. tit. 14. li. 5. Rec. Gregor. in regist. lib. 1. c. 13. & 42. *Ante omnia tez olumus soliciteẽ attẽdere, ne iniusta ponderа in exigendis pẽsionibus ponantur sed si qua talia inuenerіs frãge, & noua constitue.* l. 7. tit. 7. par. 7. & ibi Gregor. Et cura multorum ex supra dictis pertinebat ad Ædiles, & tractio quoq; salsorum ponderum, vt late ex alijs congerit Petrus Gregor. de syntag. iuris. d. 3.

de la ley natural y diuina, segun Nauarro, y otros.[a]

100 Tiene el Corregidor en estas visitas de los mãtenimientos, y de tiendas, supremo poder y 101 autoridad, † porque puede echar a mal la carne muy sucia, y la corrompida, y la mortezina, y dar la muy flaca a los pobres y presos de la car- 102 cel, † y derramar la fruta y verdura lacia y corrõpida, y el vino muy malo, y la leche aguada o aceda, y el azeyte muy su- 103 cio, † y puede derramar y quemar las drogas, y el acafran, y las medicinas falsas, viejas, o corrõ- 104 pidas, † y hazer q̃brar y quemar las hachas y velas de cera mezclada cõtra la nueua prematica, [b] † y quebrar las me- 105 didas falsas, [c] o no selladas, [d] como (demas d̃ los Iuristas) lo dixerõ Iuue- 107 nal, y Persio, y S. Gregorio y otros, [e] † y puede castigar de plano, sin hazer processo, a los culpados en esto, y a los que mezclan la sal con piedras, y la ceuada con paja, el vino nueuo con añejo, el trigo con paja, auena, o cẽteno, y otros panes, legũbres, y mercaderias, y a los que no venden en sus puestos y sitios, sin que por lo susodicho pueda ni deua el Corregidor ser pedido ni demandado, segun todo lo susodicho resueluen los Doctores: [f] pero por la duda y peligro de dar residẽcia a algun juez nueuo, o mal intencionado, procure el Corregidor, quando lo q̃ assi cõdenare y mãdare derramar, fuere de algun momento, que cõste por escrito (aunque sea sumariamente) del vicio y de la cõdenaciõ dello: y lo del quemar las dichas cosas, no està en vso.

A los Alcaldes de Corte por vna ley Real, [g] les està mandado que visité cada dia las carnizerias y pescaderias, y cande-

b Multa de falsis põderibus & mẽsuris, vt breuitati consulam, refert ex alijs Azeued. in dict. l. 2. nu. 2. & sequent tit. 13. libr. 5. Recopilat.

c Iuuen. Satyr. 10.
*Et de mensura ius dicere, vasa minora*
*Frãgere, pannosus vacuus Ædilis vlubris.*
Et Perseus satir. 3.
*Fregerit hyminas Areti Ædilis iniquas.*
Et D. Gregor. in registro in loco citato in glos. sequenti. Platea in l. 2. in fine. C. de frumen. Alexand. libr. 11. l. 2. tit. 13. lib. 5. Recopil. & multi ex doctoribus statim citãdis, & Azeued. in dict. l. 2. num. 1. & Petrus Grego. in Tomo. 2.

par. lib. 47. c. 31. num. 5. & seqq.

g L. 9. tit. 6. lib. 2. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



lerias, regatones, y bodegones, y fruteras, so cierta pena, como lo hazen los Corregidores, y lo deuen hazer los buenos gouernadores, y lo viv-
a L. 24. titul. 9. part. 6. & ibi Gregor. l. 5. tit. 33. parti. 7. in fine. l. verbo victus. ff. de verbor. signific. Cicero de amicitia, *Multi* (inquit) *diuitias despiciunt, quos paruo contentos tenuis victus, cultusque delectat.* & 1. offic. *Vita* (ait) *victusque communis in amicis vigent maxime. Vestimenta & habitatio continentur.* Bald. in l. 1. C de episcop. audien. Auil. in c. 17 prætor. glos. *A razonables*. nu. 108 5. tamen verius est, cibaria tãtùm comprehendi. Alciat. in dict. l. verb. victus. in fin. Matien. in l. 1. glo. 6. nu. 1. & 2. tit. 14. lib. 5. Recop.

far y guardar a los antiguos Alcaldes de Corte: pero no se haze assi, antes parece que se tiene por desautoridad entender en ello, siendo la cosa de mayor importancia, y donde mas robos y desordenes se hazen y frequentã en perjuizio vniuersal de quãtas ay, y la mas oluidada de remedio, notada y padecida casi por todos.

En resolucion vea y visite el Corregidor los dichos mantenimiẽtos, y los lugares publicos, y las plaças y mercados donde se venden aquellos, y las demas cosas q̃ se comprehenden debaxo de mãtenimientos, como necessarias a la vida humana. [a] Y assi mismo visite las obras y edificios publicos que se labran, para prouer en e-
b Aduertit etiã F. Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. 2. par. dialog. 2. pag. 19. colum. 1. in fin.
109 llos lo que cõuenga: † y estas visitas deue hazer luego a la mañana antes de ocuparse en otros negocios, y en todos los dias, y en todas las horas, y en todos los tiempos que pudiere; y no se oluide ni escuse de hazerlo, porque no solo està obligado el buẽ gouernador a procurar que la Republica estè bastecida de mantenimiẽtos, sino tambien que el precio dellos sea justo, y el peso sea fiel, y la medida sea ygual, y que los mantenimientos sean buenos y en abundancia, y aya justicia y llaneza en todo, y no se haga agrauio ni engaño a nadie: [b] y con todo esto si ay falta, no satisfara al pueblo, porque el vulgo luego increpa de mal gouierno a la justicia y Regidores, y aun de la culpa que tiene la esterilidad de los tiempos, y no admite en esto disculpas: y creame el Corregidor, que la prouision de los bastimentos, y el moderado precio dellos, es vna de las cosas conque mas ganarà fama de buen gouernador, y la gracia y fauor popular.

## SVMARIO DEL Capitulo quinto.

*EDIFICIOS publicos quanto ennoblecen los pueblos, y perpetuan la fama de los fundadores, num. 1. 7. 20. y 25.*

*De algunos edificios memorables, y del Templo de Salomon y de San Lorenço el Real. num. 2.*

*De algunos, principes celebrados por edificios que hizieron, numero. 3. y 20.*

*Exhortacion al Corregidor para que cuyde del ornato y lustre de la ciudad, y haga edificios aunque le sea contradicho, numero. 4. 18. 19. 20. y 24.*

*Quien fue inuentor de la arquitectura, num. 5.*

*Ciudad tenga maestro de obras salariado, num. 6.*

*En causas de edificios ocurrese al dicho de alarifes, ibi.*

*Propios de los pueblos principalmente son para edificios publicos, y no para pagar los pechos, num. 8. y 9.*

*Del cuydado en los remates de obras, y de la distribucion de las penas aplicadas para ellas, numero. 10.*

*Los gastos de las comidas que dan los regidores por la entrada de sus oficios, si se deurian conuertir para obras publicas, y lo que vsaron a este proposito los Romanos, ibi.*

*Quales edificios se pueden hazer a costa de proprios, y sin licencia Real, y quales no, num. 11. y 12.*

*En que caso es equiparada la autoridad del Corregidor a la Real, numero. 12.*

*Obras y edificios començados si se pueden acabar sin licencia Real, o reparar se, num. 13. y 14.*

*Si se deuen començar obras nueuas antes de acabar las començadas, num. 15. y 16.*

*Casa del juzgado de justicia ha de ser sumptuosa, y en la plaça, y junto a la carcel, y alli ha de estar el palacio y casa del Corregidor, y que no ha de morar en casa agena, numero 16.*

*Reparo de los caminos reales y publicos encomiendase mucho, ibi.*

*Del cuydado en hazer reparar los edificios publicos, num. 17.*

*Deudas que contrahe el Corregidor por los materiales, y ocasion de las obras publicas, si las ha de pagar el sucessor, num. 19.*

*Sumptuosidad de edificios arguye magnanimidad del que los haze, numero. 20.*

*De la orden y justificacion que ha de preceder para hazer el Corregidor algun edificio y remate del, num. 21. y 22.*

*De la orden de la paga de los maestros de obras, y a lo q̃ ellos y sus herederos estan obligados por la seguridad dellas, num. 23.*

*De las prerrogatiuas concedidas por las obras publicas, num. 25.*

*Si pueden los Corregidores compeler que vendan las casas y solares para edificios publicos, y derribarlas, num. 26.*

*Si pueden compeler a los vezinos, y a clerigos, a que edifiquen, o reparen sus edificios, y sino derribarselos, num. 27. y 28.*

*Si pueden compeler a que empiedren las calles y pertenencias de sus casas, num. 28. y 37.*

Los

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Los concejos como deuen fauorecer a los que edifican, num. 29.*
*Si puede el Corregidor demoler lo edificado en lo publico, y lo edificado junto al muro y posito del pan, ibi.*
*Si puede el Corregidor prohibir que no se demuelan los mejoramientos, ni se borren las pinturas de los edificios, num. 30.*
*Si puede el Corregidor echar sisa, o repartimiento para edificios publicos, y quien ha de contribuyr, num. 31. y 34.*
*Si puede compeler a que presten para obras publicas, num. 32.*
*Si puede compeler, y a quien, que hagan, o reparen la Iglesia, y torre della, num. 33.*
*Si puede tomar materiales a sus dueños para obras publicas, nu. 35.*
*Si puede hazer pagar a los deudores de la ciudad antes de tiempo para obras publicas, num. 36.*
*Si pueden compeler a los vezinos que paguen los empedrados de otros vezinos de la calle, num. 37.*
*Si puede aplicar condenaciones de gastos de justicia para obras publicas, y adereçar su casa, num. 38.*
*Si puede compeler a los labradores que trayan materiales, y den sus vagajes, num. 30.*
*Si puede prohibir, que los marauedis aplicados para edificios, se gasten en otros vsos, num. 40.*
*Si puede cõdenar y multar para obras publicas, sin aplicar nada a la Camara, num. 41.*
*Si puede compeler a la contribucion de reparo de fuentes. puentes, o riegos, aunque renuncien la vtilidad del edificio, num. 42.*
*Si puede excluyr al maestro de la obra que no la acabe, si se passò el termino assignado, num. 43.*
*Y que no le valga prouar el engaño en mas de la mitad del justo precio, num. 44.*
*Oficial quando està obligado a pagar el vicio del edificio, num. 45.*
*Si puede abreuiar el termino de los nouenta dias del embargo de nueua obra, num. 46.*
*Si puede excluyr la reiuendicacion de los materiales assentados en la obra contra el posseedor de mala fee, numero 47.*
*Si puede executar los repartimientos para obras sin embargo de apelacion, num. 48.*
*Si puede hazer nueuos edificios, y reparar los hechos contra voluntad de los Regidores, num. 49.*
*Si puede el Corregidor poner letrero en el edificio publico sumptuoso, y su nombre, y armas, nu. 50. 53. y 54.*
*De las fuentes y cisternas, y de q̃ aya gran abundancia de agua, cuyde mucho el Corregidor, y de los estanques y albercas, y conductos de las aguas,*



*aguas, riegos, y repartimientos dellas, num. 51. y 49.*
*De los baños si huuiere, cuyde el Corregidor: y de la vtilidad dellos, segun los antiguos, y la experiencia, num. 52.*
*Que no se hagan edificios por vanidad, sino por vno de tres fines, ni del dinero necessario para mantenimientos, ni quando la ciudad està muy empeñada, o los subditos muy grauados con tributos, nu. 53.*
*Para edificar en lo concegil si basta la licencia del Ayuntamiento, numero 54.*
*Las armas denotan señorio de la cosa donde se ponen, num. 55.*
*De la pena del que borra las armas agenas, num. 56.*

## COMO HA DE proceder el Corregidor en reparar y hazer obras publicas. Cap. V.

a L. 2. & l. si quis posthac. C. de ædifi. priuat. l. 20 tit. final. par. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

b Vergil. Martial. Sabellic. in Rauisij Textoris officina 2. parte, pagina. 226.

1 VNA de las cosas q̃ mas ennoblece los pueblos, son los sumptuosos y magnificos edificios, [a] cuya memoria, aũ despues de sus ruynas, permanece en los futuros siglos, y haze a los fabricadores dellos dignos d̃

2 eterna fama: † como se vee por la famosa ciudad de Efeso en Lidia, de la qual ningun rastro ni vestigio ha quedado, si no es del insigne tẽplo de la diosa Diana, q̃ en ella edificaron las Amazonas, que por ser tã illustre y celebre, quãdo Xerxes arruyno y debastò a fuego y hierro todos los templos de Asia, a aquel solo perdonò. Celebrã los escritores [b] a Cartago por el famoso templo de Iuno fundado sobre colunas de bronce, y guarnecido de otros ricos metales. Celebran los muros de Biẓãcio, que aora llamamos Constantinopla, cuyas piedras no picadas con escoda, sino cortadas con sierra, estauan tan marauillosamente entretexidas, que parecia ser de vna pieça el soberuio muro. Celebran la torre de Babilonia, que competir queria cõ el cielo en la altura. Celebran los muros de Troya, de quarenta mil passos de circuyto, por cuya magnificencia atribuyan la fabrica dellos a los dioses. Tambien entre otros generosos edificios de Roma celebran el Teatro de Emilio Escauro, que tenia trezientas y sesenta colunas, del medio abaxo de marmol, de quarenta y ocho pies de anchura, y de medio arriba de vidrio, y entre las colunas tenia trezientas estatuas de metal, y cabian en el sesenta mil personas. Celebran assi mismo de Ierusalem aquel riquissimo y misterioso templo que edificò Salomon al quarto año de su reynado, para cuya fabrica cortauan cedros, y cipresses treynta mil hacheros, y labrauan silleria ochenta mil cãteros, de cuyas grandezas y riquezas larga cuenta hazen las diuinas Escri-

turas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



turas. [a] Y podran assi mismo celebrar cõ grã razon la admirable sumptuosidad y realeza del insigne y famosissimo templo de san Lorenço, y la casa Real y el monesterio de frayles Geronimos q̃ le siruen, y otros colegios y seminarios a el subordinados y conjuntos, lo qual el Rey dõ Felipe II. nuestro señor, q̃ Dios guarde, ha fabricado jũto a la villa del Escorial, en vn yermo (que es mayor grandeza) siete leguas desta villa de Madrid, a deuocion de la celebre victoria que el dia de aquel Santo tuuo contra Henrico Rey de Frãcia; que despues fue su suegro, en que le ganò la villa de Sanquintin, como en vnos versos que alli estan (segun me certificò vn graue religioso) gallardamente se dize, inserto con la primera letra de cada dicció el nombre de su Magestad en Latin, *Philippus Austria.*

*Principis Henrici iurabat lata iuuentus*
*Profligare Polos, vociferante sono.*
*Audiit, vem, superaui, tollo recentem*
*Inde aram. Autorem nobile narrat opus.*

Es edificio muy fuerte y grandioso, que tiene onze mil puertas y ventanas, y treinta y dos leguas de ambito para andar viẽdo lo que en el ay, adornado de fuentes, estanques, huertas, frescuras y floresta de muy especiosa y rara amenidad. Està muy dotado de rentas, santificado de reliquias, rico de ornamentos y de otros aparatos para el culto diuino muy preciosos, y ay en el solo lo que mas se ha celebrado en todos los edificios del mundo juntos, que ni por pluma se puede sinificar, ni con el entendimiẽto apenas comprehender. Y aliende desto es entierro de muchos cuerpos Reales, y del grã Monarca Carlos Quinto Emperador, que esto solo bastára para eternizar la memoria de obra tan heroyca, y del autor della. [b] Finalmente solenizan las historias los Colisseos, Anfiteatros, Piramides, Muros, Tẽplos, torres, casas, puentes, senados, y calcadas en vnas y otras
3 naciones muy solenes, † de lo qual fueron particularmente alabados los Emperadores Claudio, Trajano, Vespasiano, Septimio Seuero, Alexandro Seuero, y el Edil Agripa, el qual durante su fielazgo de Roma, hizo setecientos poços, ciento y cincuenta fuentes, docientos y ochenta castillos, trezientas estatuas de bronce, quatrocientas colunas de marmol, y muchos conductos de agua memorables; y aunq̃ nos parezca que algunos por ambicion de perpetuar sus nombres, hizieron y hazen estos edificios, mas razon es loar sus obras, pues vemos ser buenas, que condenar sus intentos, pues no sabemos ser malos.

4 Particular cuydado y estudio deue tener el gouernador, segun dize Conrado del ornamento, lustre y aspecto de la ciudad, assi en las obras publicas, como en las priuadas, reparãdo los edificios, y erigiẽdo otros cõ noble fabrica y especiosa. Y no solo querria yo q̃ nuestro Corregidor, como le està encargado por las leyes, fuesse aficionado a esto, sino que tãbiẽ excitasse y mouiesse a los Obispos y titulos de su prouincia para hazer templos y otros edificios, pues como q̃da dicho, tanto hermosean los pueblos: y las obras y cosas magnificas mas se encomiendã por el ornato publico, que por la vtilidad dellas. [b]

5 Y pues hemos d̃ tratar de edificios, sepa el lector, que los Egipcios, segun escriue Patricio, [c] tuuieron por inuentor de la arquitectura a Vulcano, pero no sabemos aya memoria de que huuiesse fabricado mas q̃ las herrerias, y algunos instrumẽtos belicos, el qual en la astrologia, y en la arte militar fue muy diestro. Plinio dize, [d] que Dedalo fue inuentor de la arquitectura, y de los instrumẽtos della, y hizo aquel famoso labyrinto en Creta.

6 Y a proposito de nuestro intento sea, que el Corregidor procure que la ciudad tenga salariado algun buen maestro de obras con vn pequeño salario, porque es oficio publico, y muy necessario, como quiera que sobre dudas de fabricas y edificios se ha de ocurrir a la determinacion destos arquitectos, o alarifes, como en otro lugar diximos. [e] Y este maestro de obras sirue tambien para visitar los conductos de las fuentes, y los edificios publicos, si hazen algun vicio, o para lo que hã menester. † A la
7 baua Demostenes [f] a los gouernadores de su tiempo del gran cuidado que tuuieron en hazer excelentissimos los edificios publicos, pero los particulares y sus proprias casas muy moderadas y modestas. Y de Valerio Publicola refiere Plinio, [g] q̃ porque la sumptuosidad y fortaleza de sus casas, que parecian alcaçar, no ofendiesse al pueblo, las baxò y humillò. Y por el contrario Tucidides Milesio, varon noble y poderoso de Arenas, en publico auditorio declamò cõtra el celebre gouernador Pericles (cuyo emulo era segun cuẽta Plutarco [h]) porq̃ en las obras publicas auia gastado gran hazienda de la Republica. Al qual respondio Pericles, que el gustaria de que fuessen a su costa, con q̃ le dexassen poner su nombre en ellas: con la qual animosa respuesta conuencio al aduersario, y el pueblo juzgò que la magnificencia y sumptuosidad delos edificios publicos conuenia

a Regum. 3. c. 1. vsq; ad. 8. & Paralipo. lib. 2. c. 1. & 2. cum alijs, & libr. 1. c. 28. & 29. Pineda. 1. tomo Monarchiæ Eccles. lib. 3. c. 20. fol. 204. & ibidẽ c. 22. §. 4. fol. 210. post Ioseph. lib. 8. antiquit. c. 2. Anasta. Germo. de sacror. immunita. lib. 3. c. 1. pag. 126. nu. 6.

b Huius ædificij magnitudinis meminit (punctim tamẽ) F. Marc. Antom. in sua Microcosmia. 1. part. dialogo. 10. pagin. 117. colu. 1. & quidam Lusitan. in carminibus post annotationes de annon. ciuil. fol. 117. & sequent.

a In curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 13. nu. 14. argumen. l. præscriptio. C. de operibus publi. & l. siquis post. C. de ædific. priua.

b L. prætor ait. §. hoc interdictum. ff. de oper. noui nuntia. & l. fin. ff. ne quid in loco pub. l. 2. C. de prædijs & omnibus reb' nauicu. lib. 11 ibi: *Domus verò, quarum cultu deus vrbũ potius quã fructus acquiritur.* Mascardus de probationibus 2. tomo. conclusion. 1000. num. 5.

c Libr. 1. de republic. titu. 9. fo. 28.

d Lib. 7. natur. histor.

e Supra libr. 1. c. 6. nu. 4.

f In oratione d reip. ordin. & aduersus Aristocra.

g Lib. 15. de viris illustr. Dionys. Halicar. libr. 5. Plutar. in ei' vita. Valerius Maxi. lib. 4. cap. 1.

Petrus Gregor. libr. 3. de syntagmat. iuris. c. 21. tom. 1.

h In Pericle. 1. tom. pag. 522.

Universidad de Deusto
Biblioteca



conuenia al esplendor de la Republica, los quales a costa della, y no de particular se deuian hazer, y que eran vtiles y honrosos a todos en general y en particular; porque los mercaderes ganauan en proueer los materiales, los harrieros y marineros en traerlos, y los oficiales en hazer las obras. Y assi refiere Suetonio Tranquilo, [a] que auiendo vn ingenioso arquitecto prometido a Vespasiano poner en el Capitolio columnas de excessiuo grandor a poca costa, y cõ pocos obreros, le pagò cõ vna honesta gracia, diziendo: Ruegote q̃ me dexes sustentar y alimentar el pobre pueblo. Y sin ir a las antiguas historias, se sabe, q̃ la Señoria de Venecia entretiene continuamente en el Arsenal de tres a quatro mil personas que ganan de comer cõ el trabajo de sus manos. † Los antiguos dezian, y bien, [b] q̃ los propios y rentas de los pueblos se auian de gastar, a lo menos la tercia parte, en las obras publicas dellos. Y de derecho destos Reynos [c] todos los propios de los lugares son para reparo de las obras publicas. † Pódera el Doctor Pisa [d] vna ley de partida, [e] para que los pecheros no deuen pedir estos propios para pagar sus pechos, [f] pues son deputados [g] para edificios publicos, que son cosas mas comunes; la qual ley se deue entender en sentido literal y claro; quando ay necessidad de hazer, o reparar obra publica; que quando no la ay, no impide la dicha ley que se gastẽ en otros prouechos comunes. [h]

Tambien està encargado a los Corregidores por los capitulos a ellos dirigidos, [i] que las obras publicas se hagan a la menos costa, y al mas prouecho que ser pueda, y que el comissario, o veedor dellas no reciba ni gaste el dinero por su mano. Y en las cortes de Valladolid [k] se proueyò, que los maruedis aplicados para obras publicas, se gastasse con acuerdo de la justicia y regidores del lugar; aunque est ono se pratica, sino que el Corregidor solo lo gasta, atẽta otra ley Real q̃ lo permite. [l] Y aun seria acertado, que los maruedis q̃ en algunas ciudades por costumbre vsada, y aun por derecho ciuil, [m] pagã para comidas los Regidores y procuradores

8

9

10

a In Vespasiano.

b L. ne splendidissimæ. C. de operib. publ. & l. fin. C. de vectigal.

c L. 20. tit. fin. par. 3. & l. 10. tit. 28. eadem part. & dicam infra libr. 5. c. 4. nu. 6.

d In curia. lib. 2. c. 24.

e Dict. l. 10. tit. fin. par. 3.

f L. Sabinus. ff. cõmun. diuid. l. in concedendo. ff. de aqua plu. arcen. Roma. consil. 47. Couar. lib. 1. variar. c. 17. n. 11. vers. *Sed & quoties*. & ver. *Sic rector*. Auenda. in c. 4. prætor. n. 22. vers. *Et semel, cum seq.* & c. 12. nu. 24. in fin. & nu. seq. & in 2. par. c. 10. num. 22. Mexia super l. Toleti 2. fundament. 9. part. is num. 65. & seq. folio. 89. post Auil. in c. 30. prætor. glo. *Iusta*. Gregor. in l. 10. glos. 3. in fin. tit. 28. par. 3.

g Quia destinata ad ædificia publica, non possũt in alia cõuerti, vt pręter Pisim vbi supra, tenet Platea in l. restaurationi. C. de diuer. pręd. lib. 11. & dicam infra hoc c. num. 40.

h Montal. in l. 1. tit. 5. lib. 1. fori. glo. *Siempre*. col. 2. Suarez in allegat. 15. col. 3. Auil. vbi supra.

i L. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.

k L. 18. tit. 5. libr. 3. Recop. Auend. in c. 24. prætor. in fin.

l L. 35. tit. 6. libr. 3. Recopil. vers. *Y las otras penas*.

m L. si mulier. 6. ff. de dona-



tio. inter virũ & vxor. ibi: *in sportulas pro cognato suo ordini erogauerit*. l. his verbis. 90. §. alumno. ibi, *Cũ introitu*. de lega. 3. gl. in l. hac lege. C. de aqueductu. libr. 11. Alber. in 1. par. statutor. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. vers. *Item inuge*. pag. 530. ff. de verb. signif.

a Bald. in l. si donationẽ. C. de nupt. vbi notat, quòd si doctoratus nõ fecerit cõuiuiũ, quod debet facere ex forma statuti, nihil detrahitur de substantia doctoratꝰ: ꝺ quo latiùs per Ananiã in rubr. de magist. col. 2. Palac. Rub. in rub. de donat. inter vir. & vxor. §. 38. nu. 12. vers. *Ad eius*.

b L. nemini. & l. pen. C. de cõsulib. libr. 12. & Ripa de peste, tit. de remed. præseru. nu. 38.

c L. 10. tit. 28. & l. 20. tit. fin. part. 3. & l. 7. tit. 7. par. 5.

d L. 15. tit. 6. libr. 3. & l. 1. titu. 1. lib. 7. Recop. Azeue. in l. 15. tit. 6. lib. 3. nu. 9. vers. *Et cuius expensis*. fol. 255.

11 Por algunas leyes de Partida, [c] y de la nueua Recopilacion, [d] se permite y manda, que los muros, castillos, fortalezas, calçadas, fuentes, puentes, carceles, casas de ayuntamiento, y tribunales de justicia, y otros edificios publicos de los pueblos, se hagan a costa de los propios dellos: [e] de las quales leyes me parecio referir la vna, [f] que dispone assi. *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grandes y bien fechas, en que fagan sus ayuntamientos y cõcejos, y en que se ayuntẽ las justicias y regidores y oficiales a entender en las cosas cumplideras a la republica que han de gouernar: porende mandamos a todas las justicias y regidores de las ciudades y villas de nuestra corona Real, y a cada vna dellas, que no tienen casa publica de cabildo, o ayuntamiento para se ayuntar de aqui adelante, cada vna de las dichas ciudades y villas faga su casa de ayuntamiẽto y cabildo, donde se ayunte, so pena que en la ciudad, o villa dõde no se hiziere, que dende en adelante, siendo por su culpa, los dichos oficiales pierdan sus oficios de justicias y regimiẽto que tuuierẽ.* Atento lo qual parece, que para hazer los tales edificios, no es necessaria licencia del Rey, ni de su Consejo, pues por las dichas leyes es visto concederse, y aũ por otras leyes ꝺ partida [g] basta para esto el consentimiẽto del pueblo, o del ayuntamiento, en cõformidad de lo q̃ por derecho ciuil [h] estaua dispuesto; mayormente siendo los edificios vtiles a la republica. † Y aun en esto, es equiparada la autoridad de solo el Corregidor por los Iurisconsultos y Doctores al poderio Real, [i] y solo por leyes destos Reynos, [k] y

12

e Vt dicam infra libr. 5. c. 4. nu. 6.

f Dict. l. 1. tit. 1. lib. 7. Rec.

g L. 3. & 18. tit. 32. par. 3.

h L. quod principis. ibi: *Aut senatus iussu*. ff. de aqua pluuiarcen. l. quominus. ff. de fluminibus. in §. publico. vbi glo. intelligit in senatu. Olanus in antyn. verb. *nouum opus*. pag. 196. nu. 29.

i L. sacra. in fin. ff. de rerum diuisione. l. fluminum. post prin. vers. *quid ergo*. ff. de damno infect. Luc. de Pen. in l. vnic. C. de expensis lud. libr. 12. col. 7. vers. *item facit*. & in l. vnica. C. de præben. salario. lib. 10. & in l. vnica. vers. *Septimo quæro*. colu. 4. C. de quib. munerimi. lib. 10. facit Bal. in prin. nu. 18. de pac. Cõst. in feud. Camil. Rubel. in additio. ad Bellug. de spec. princ. rub. 1. vers. *Præsides*. fol. 5. liter. G.

k L. 18. tit. 6. libr. 3. & l. 8. titu. 5. lib. 6. Recopil. Gregor in l. 1. tit. 18. par. 2. vers. *En los*. Azeue. in dict. ll. Recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



en el ð Sicilia, [a] se prohibe a los particulares hazer castillos y casas fuertes sin licẽcia Real: pero porq̃ por otras leyes del derecho ciuil y del Codigo, [b] està dispuesto, y prohibido que de la haziẽda publica no se puedan hazer sin licẽcia del Principe publicos edificios, ay cõtrouersia, [c] si aquello se entiẽde solamente de la haziẽda publica ðl Imperio Romano. Por lo qual Acursio y la comun [d] dixeron, q̃ las demas ciudades, fuera de la Romana, podrã hazer los dichos edificios sin la dicha licẽcia: y assi me acuerdo auerlo yo dicho ante los señores del Consejo en la vista de vna mi residencia sobre vn cargo de auer hecho vnas casas para los Corregidores cõ solo el acuerdo de la ciudad. Pero como quiera que la costũbre (que es la mejor interpretadora de las leyes [e]) ha introduzido que sin licencia Real no se puedã hazer a costa de las ciudades costosos edificios, para que con mejor consejo se cõsideren los tiẽpos, la sobra, o la falta de la haziẽda dellas, y la vtilidad y necessidad dellos, digo q̃ los regimiẽtos y Concejos no tienẽ oy tãta potestad, quãta sabemos q̃ tenia antiguamẽte el Senado, y assi guardando el Corregidor lo introduzido y obseruado por la costũbre ðstos Reynos, no haga obra nueua costosa, sin licencia ð los señores del Cõsejo: y esto parece q̃ sintio corta y dudosamẽte Gregorio Lopez: [f] aunq̃ Auiles, y Auẽdaño [g] tuvieró lo cõtrario, y q̃ se podia hazer: pero yo acõsejo lo mas seguro cõ Gregorio Lopez, por lo q̃ he experimentado.

13 En lo q̃ toca a acabar las obras publicas comẽçadas, o reparar las ruynosas y enuejecidas, q̃ sõ vtiles a la Republica, no solamẽte se puedẽ hazer sin licẽcia, mas cõ toda diligencia se deuẽ hazer luego: porq̃ la prohibició de edificar, no cõprehẽde el reparar y reedificar: [h] lo qual se entiẽde, saluo si el edificio antiguo estuuiesse ðl todo deshecho y arruinado, [i] q̃ en tal caso ð la misma manera para reedificarse deue el Corregidor dar noticia al Cõsejo, y tener licencia Real, q̃ para edificar denueuo, como auemos dicho.

14 Tãbiẽ se podria dudar, si para proseguir algũ edificio publico comẽçado de tiẽpo antiguo, es necessaria licẽcia Real. En lo qual digo, q̃ se puede cõtinuar, aunq̃ no cõste auerse concedido la dicha licẽcia: porq̃ por la antiguedad del tiempo se presume auer precedido aq̃lla y la demas solenidad necessaria: [a] cõ lo qual, y cõ hazerse de volũtad del ayuntamiẽto, se euitara la pena: y assi lo sentẽciò el Cõsejo en mi residẽcia ð la ciudad de Guadalaxara, ðde hize las casas de la justicia, cuyos cimiẽtos auia dexado leuantados el Licẽciado Biruiesca Muñatones, q̃ siendo Alcalde de Corte fue alli por Corregidor, el primero que huuo mas de quarenta años antes.

15 A este proposito dize el Iuriscõsulto Calistrato, [b] y afirmalo el Emperador Leõ, [c] y el Emperador Cõstãtino, y otros muchos, segun se refiere en el Codigo Theodosiano, [d] q̃ nũca el Corregidor se atreua a hazer ni a inuentar obras nueuas, estando por reparar y acabar las viejas y comẽçadas, q̃ son vtiles a los pueblos: y assi lo aconsejò Plinio al Emperador Trajano. [e] Por lo qual no deue emprender el Corregidor muchas obras a vn tiempo, que quien mucho emprende, poco abraça: mayormente en caso que algo de lo hecho estè mal reparado, y no acabado. Esto sintieron bien los Emperadores Seuero Pertinax, y Alexandro Seuero, los quales son alabados en sus historias de q̃ renouarõ y acabarõ todos los edificios començados y enuejecidos q̃ hallaron en Roma quãdo comẽçarõ a imperar; y lo q̃ mas de loar fue, q̃ en los edificios q̃ reparauã, si teniã titulos esculpidos en las piedras de los nõbres ð quiẽ los auia hecho, no queriã poner otros nueuos, sino q̃ quedasse los antiguos. Pareceles a algunos Corregidores, q̃ acabar o reparar lo que otro hizo, o començó, q̃ no es de su cõsideració, y q̃ antes sera acrecẽtar en la honra del inuentor q̃ en la suya, por lo qual a muchos se les passa el tiẽpo del oficio sin acabar ni reparar obra. Pues veamos, merece por ventura gloria y fama de menos quilates el que acaba, o repara, o remedia la buena obra publica, que el q̃ la dio principio? Digo que no porcierto, [f] porque es-

a Matth. de Afflict. in const. Reg. Sicil. lib. 3. rub. 29. nu. 4. sub tit. ð nouis ædific.

b L. seruitutes. §. publico. ff. de seruit. l. 2. §. si quis à principe. ff. ne quid in loco publico. l. opp nouũ. & l. de operib. ff. de oper. pub. l. intra. & l. nemo. C. eod. Cõrad in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pagi. 14. n. 19. gl. & Platea in l. quoniam. C. de Senator. libr. 12. Anto. Gome. in l. 46. Taurin. 15. Simãc. de republ. libr. 8. c. 11. pag. 440.

c Glo. pen. in d. l. opus. versic. Forsan.

d Cõmun. opin. secundũ Bar. post gl. ibi in d. l. opus. n. 4. ff. de oper. pubbl. Luc. de Pẽna vbi supra.

e Cap. cũ dilectus. de cõsuetud. l. si de interpretatione. ff. de legib.

f In d. l. 20. tit. fin. p. 3. verb. Pertenece. dumait, q̃ ciuitas potest inconsulto principe

g Auil. in d. c. 33. præt. gl. 1. vers. Quod hodie. Auend. in c. 3. prætor. 2. par. nu. 1.

h L. nemo. l. intra. & l. 12. & l. fin. C de operib. pub. gl. in l. quoniam. C. de Senatorib. lib. 12. & gl. in c. bonæ. verb. Quinquagesima. 12. q. 2. l. 18. tit. 6. libr. 3. Recop. Felin. in c. cũ accessissent. col. fi. de cõstit. Matth. de Afflict. in const. Sicil. lib. 3. rub. 29. de nou. ædific. nu. 5. Boer. in decis. 44. n. 4. Plate. in d. l. quoniam. Anto. Gom. in l. 46. Taur. nu. 15. & 16. vers. Et ita video.

i L. domos hæreditarias. ff. de leg. 1. facit l. 25. tit. fin p. 3. ibi: Mas de nueuo. & ibi Gregor. & l. §. si quis ædificẽt. ff. de noui oper. nunt. gl. fundatoris. in c. 3. de iur. patro. Auil. in c. 22. præt. gl. 1. n. 12. cũ seqq. vbi agit, an par ratio habeatur ædificij omnino diruti, & ð nouo erecti. Chassanæ. in catalo. 5. p. consid. 24. casu. 190.



muros suos reparare, & non dicit, de nouo reficere: & in refectione murorũ ciuitatis destructæ q̃ non possit fieri inconsulto principe, tenet Chassanæ. in catalo. 5. p. consid. 24. casu. 190.





a Archidia. in c. nemo. de consecrat. dist. 1. Felin. in c. sicut. nu. 29. de re iud. Roma. in l. sciendum.

ff. de verbor. obligat.

b In l. opus. & in l. de operibus. ff. de oper. pubbl.

c In l. intra vrbẽ. & l. nemo. & l. si quãdo. & l. fin. C. de oper. publ. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 19. in med.

d Lex Constantini libr. 15. Cod. Theod. tit. 1. vbi ait: *Prouinciarũ iudices commoneri præcipimus, vt nihil se noui operis ordinare ante debere cognoscant, quam ea cõpleuerint quæ à decessoribus inchoata sunt, exceptis dumtaxat templorum ædificationibus.*

e Lib. 10. epist. *Per hoc enim cõsequemur, vt fœdissima facies ciuitatis ornetur, atque etiam vt ipsa ciuitas amplietur, nec vlla ædificia tollantur, sed quæ sũt vetustate subl. ipsa, reparentur.*

f L. fin. C. de operib. pub. ibi: *Cùm ex hoc plurimũ laudis acquirat, si ea culta & perfecta reddiderit, quæ*

Universidad de Deusto
Biblioteca



vetustata sunt, & instaurationem requirũt, quæq; ab alijs initiata & imperfecta relicerant. & quæ tradit Simanc. vbi supra, pag. 440. nu. 4. & 5.

tos nombres, Conseruador, Reparador, Restaurador, y perfecto acabador destos hechos, epitetos son muy estimados y celebrados de los Iurisconsultos y de los Filosofos, y de todos los populares. De que sirue que el Corregidor con grande acuerdo y deliberacion comience vna obra publica, vtil y necessaria a su ciudad, si despues de gastados muchos marauedis, se queda por acabar? Pareceme que no sirue de mas de tener alli gastados y embaraçados sin prouecho todos aquellos dineros, y a riesgo de perder los materiales preuenidos, y el lugar ocupado, y el pueblo toda via con necessidad del tal edificio. Remediense pues todos los inconuenientes susodichos, sin tener respeto a q̃ la obra se començò por Pedro, ni q̃ la acabò Iuan, porq̃ el pueblo es del Rey, y el que le rige, è hizo la obra, y suya es la obra, y suyo es el gasto, y suyo deue ser el nombre è insignias della, y todo lo demas es deuanear, con daño de la republica y de sus proprios. Y es tã justo y mejor el reparar los edificios antiguos necessarios, que hazer otros de nueuo, q̃ el dinero deputado por alguna manda o disposicion para algun edificio nueuo, se puede gastar en reparar el antiguo, si no ay de dõde poderlo proueer, segũ el Iurisc̃onsulto Calistrato. [a] Que mayor bien puede el Corregidor hazer al pueblo, ni en que puede ganar mas hõra, que en reparar el muro que se cae? con el qual se han de defender de sus enemigos (como lo tratamos en otro capitulo [b]) alçar la puente que se quebrò, por do han de passar seguros del peligro de las aguas; hazer calçada en el pueblo, o en el camino, con q̃ se escusen los atolladeros, y aya limpieza; † hazer, o alçar la 16
casa dl juzgado publico con sumptuosidad, segũ Vitruuio, [c] para que en aquel lugar mejor se oyan y despachẽ los negocios: y la casa de la justicia jũta con el, y con la carcel y ayũtamiento y plaça; porq̃ no es bien q̃ el Corregidor more sino en el palacio publico; [d] porque no deue tomar ni ocupar las casas de los subditos, [e] ni segun Platon ni Aristoteles, [f] biuir apartado de la carcel, y audiencias, y de la

a In l. pecuniã. ff. de operib. pub. Et statim dicemus infra isto c. vers. Puede prohibir.

b Infra lib. 4. c. 1. nu. 16. & sequent.

c Lib. 5. c. 2. Maximè quidem curia in primis est facienda ad dignitatem municipij, siue ciuitatis.

d L. nulli in. 1. & ibi Bart. C. de offi. recto. prouin. in hęc verba: Nulli iudicũ qui prouincias regunt in ciuitatibus, in quibus sacra palatia, aut prætoria sunt, liceat, bis relictis, priuatorum sibi domos ad habitandũ vel iuti prætoria vẽdicare, sed sacratissima modis omnibus inhabitare palatia, seu prætoria, vt hac necessitate compellantur eorum reparationi prouidere. gl. & Plate. in l. vni ca. C. de palat. & domib. domi. libr. 11 idẽ Bar. in l. Aquilius Regulus. ff. de donatio. Alberic. in l. obseruare. in prin. ff. de offic. procõs. Pute. de syndica. verb. Contrahere. c. 2. num. 5. fo. 156. & idẽ ibi verb. Officialis. c. 1. nu. 1. fol. 247.

e Alberi. vbi supra. Platea in l. præsidib⁹. C. de curs. publi. lib. 12. & in l. fin. C. de cano. largiti. lib. 10. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 45. in prin. & in c. 20. nu. 1. Azeue. in l. 8. nu. 4. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 22. nu. 1. tit. 6. cod. libr. & in l. 15. nu. 1. & seq. eo. tit. 6. & lib. 3.

f Plato libr. 6. de legib. ait: Templa circa forum struantur.



iuxta hæc magistratuum iudicum q̃, palatia, in quibus quasi sacratissimis iustã & accipient & ferent sententiã: partim quidem tanquam de rebus sacris iudicaturi, partim verò tãquam iudicantium deorum ibi sint delubra: ibi etiam iudictaria domicilia, in quibus de homicidijs cæteris q̃, capitalibus sit iurijs iudicatur. Aristot. libr. 7. politic. c. 12. Magistratibus autem, qui contractuum curã habent, quiq; causarum scripturis, cæteris q̃, similibus præsunt, locus circa forum, & publicum aliquè conuentum, debet esse constitutus. Vitruuius d. li. 5. c. 2. Ærarium, carcer, curia, foro sunt coniungenda.

a Simanc. de re publ. libr. 8. c. 10. num. 1. pagin. 436. Aristotel. libr. 6. polit. c. 8. Secũda procuratio est vrbanarum rerum, vt cum decente ornatu ædificia & viæ conseruẽtur, & collapsa reficiantur.

b L. 8. tit. 7. lib. 7. Recop.

c In Sueto. Trãquil. in Iulio Cæsare. c. 19. ait, Loca sunt exercẽdis latrocinijs accomodata, vt ita à Consulibus repurgarentur, fierentq; loca viatoribus tutiora.

d Iuuenalis.
Armato quoties tuto custode tẽnetur
Et Pontina palus. & Gallinaria silua.

e In constit. 25. de prætore Licaonię, ait: Deinde neque operæ in ciuitatibus negligat, ne per hanc causam diminuantur, vel aquæductus, vel ipsorum pontiũ trãsitus, vel murorum munitio, vel cura itinerũ, sed omnia reficiat, vel saltẽ ad nos referat.

f In l. 2. §. eodẽ tempore. ff. de orig. iur.

g Lib. 53. histo. Roman. Petr. Greg. lib. 1. de syntag. iur. c. 2. nu. 5. & lib. 3. c. 3.

de la plaça, que mayor vtilidad q̃ reparar [a] los conductos de las fuẽtes, y las albercas, y las acequias que riegan las heredades, las corrientes de los rios, desaguar los campos cenagosos, para que se puedan cultiuar, y los caminos reales para que se puedan andar, los puertos, las carceles, las alhondigas, y los otros alholis de pan del posito, las casas de Cabildo, las carnizerias, las pescaderias, las panaderias; hazer quitar los saledizos, [b] que son cubiertas de ladrones, y afean la ciudad; aclarar algunos passos de los mõtes y seluas peligrosos para los passageros, y acomodados para latrocinios, segun Filipo Beroaldo: [c] y assi los Romanos para la seguridad destos passos constituyeron Cõsules y gẽte de guarniciõ. [d] Que mayor vtilidad q̃ ensanchar, si es posible, las calles, y las plaças, segun la grandeza y riqueza de la ciudad, y acabar y reparar todos los otros edificios comunes q̃ se hizierõ, o començaron con gastos y expensas de los propios del concejo, o del comun de ciudad y tierra, o por contribuciõ de todo el pueblo; como tambiẽ lo encomendo el Emperador Iustiniano al pretor de Licaonia. [e]

Tanto cuydaron los Romanos del reparo y buẽ vso de los caminos, calçadas, y viages publicos, que segun escriue Dion Cassio: g como quiera que los caminos son muy necessarios, mayormente para los comercios: ẽ lo qual ay generalmente muy gran descuydo en los cõcejos y gouernadores, pues se veen los daños y grandes desgracias q̃ suceden a los caminantes, por los grãdes oyos, quiebras, estrechezas, y desigualdad de los caminos, donde perecen y padecen con carros, vagajes y acauallo, y aun a pie.

17 Aduierta el Corregidor en no tener descuido en hazer reparar los edificios publicos, porq̃ podra ser punido en la residencia por ello, como el curador

Universidad de Deusto
Biblioteca



rador que dexò de reparar las casas, y edificios del menor: [a] y serà arbitraria la pena, [b] demas del interesse, aunque la ley Real [c] no la pone.

18 No se encoja ni acouarde el Corregidor en hazer obras publicas, viendo que en el ayuntamiento halla contradiciones, y en el pueblo murmuraciones: en hazellas trabajo, de auellas hecho, calunia, y cerca de los superiores ningunas gracias, finalmente que a biẽ librar sacarà poco o ningũ prouecho: porque siendo edificios vtiles y necessarios a la Republica, todo lo ha de posponer y contrastar con prudencia y con fortaleza, que la buena intencion (a quiẽ Dios siempre ayuda, [d]) hara, que aunque de presente halle contradicion, se le siga despues mucha loa y aprouacion: porque consideran las gentes, que el Corregidor no se lleuò ni embolsò nada de aquello, y que de los proprios y hazienda de la Republica no veen, ni luce lo mucho que entre si consumen los Regidores, sino lo q̃ en edificios pomposos y de lustre hizieron gastar los Corregidores: por que como dize Patricio, [e] en ninguna cosa en tiempo de paz se gasta la haziẽda publica mas loablemente, que en los edificios comunes; porque los gastos que se hazen para otras cosas, presto se oluidan: pero los que se fundan sobre marmoles, y leuãtadas y fuertes fabricas, son muy durables, tãto y aun mas que las ciudades mismas, como arriba diximos.

19 Otros Corregidores tãbien rezelan de hazer obras publicas, por temor de pagar los solares que toman, las casas que derriban, los materiales que cõciertan, los dineros que les prestã, los oficiales que apremian, y otras expensas que por su orden y mandado se hazen: lo qual no deue ser estoruo, por que todo esto lo han de cuydar y hazer los Regidores comissarios, y el sobrestante de la obra, y el mayordomo de la ciudad: pero si (como es ordinario) por la negligencia dellos el Corregidor contratare con algun oficial, o cõ otra persona, o interpusiere la suya en cosas destas, de manera que quede adeudado, y que se pueda tener recurso contra el, sabido es y cierto en derecho, [f] que el cumplimiento y paga desto no es a su cargo, sino de la ciudad, en cuyo beneficio se gastò y conuirtio: y la execuciõ de hazer pagar lo que se restare deuiẽdo, quando vn Corregidor, o otro oficial de justicia dexa la vara, toca al sucessor, como cargas del oficio, en cuyas obligaciones sucede, casi como heredero suyo, [g] sin q̃ el pueda alterarlo, ni dexarlo de pagar y cumplir.

a Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 2. Auil. in c. 32. prætor. glo. *De pujar.* nu. 2.

b Glo. 1. in l. nomo martyres. C. de sacrosan. eccles. & in proœm. Digesti Veter. §. illud. verb. *Crimina.* Iaſ. in l. iubere cauere. nu. 17. ff. de iurisd. omn. iud.

c L. 18. tit. 6. lib. 3. recop.

d Esaiæ c. 49. *Num obliuioni tradet mulier infantē suum, quomin⁹ misereatur filij vteri sui? sed esto obliuiscantur illi, ego tamen non obliuiscar tui.* Dixi supra in proœmio huius operis nu. 8.

e Lib. 8. de repub. tit. 12. fol. 192.

f Cap. 1. de solutio l. sciẽdũ. §. tutores. ff. qui satisd. cog. Amedeus de syndi. fol. 75. n. 256. in med. & facit doctrina Putei in contractat. verbo, *Corruptio.* c. 3. nu. 6. fo. 161.

g Glos. pen. in dict. c. 1. de solutio, &. c. cõuenior. 23. q. 8. & c. vltimo 12. q. 2. Bar. in l. 1. nu. 10. C. ne ex delict. defunct. Abb. in c. 2. numer. 57. in fin. de ordin. cogni. post Innoc. ibi. Idem Bart. in l. is cui. ff. de noui oper. nuntiat. Amedeus, & Puteus vbi supra. Aufrer. in addit. ad decision. 70. Capell. Tholos. vers. *dic etiam.* Auil. in c. 3. prætor. glo. *Iurisdicion.* num. 35. & quæ tradit Azeue. in l. 1. tit. 9. lib. 3. Rec. fol. 326. num. 20. facit c. 2. de noui oper. nuntia. l. licet ex furtiua. ff. de pecul. & c. dilecti. de foro cõpet.

a L. cotem ferro. §. 1. ff. de publica. & vectig.

b Abb. in c. ex præsentiũ. ad mediũ. de pignor. per text. in dict. cap. 1. de solutio. Aufrer. in d. addition. ad decisio. 70. Cape. Tholos. Peralta in l. 3. §. qui fidei cõmissam. nu. 131. ff. de hæred. institu.



plir. [a] Y en tanto està obligado a la paga dello, que aunque fuesse la obra y edificio hecho por contemplacion del Corregidor que le hizo, si ya le fue necessario hazerlo, [b] y no fue d̃ vicio, ni por recreacion suya particular; como si teniẽdo mucha libreria, labrasse estudio: y si muchos cauallos, hiziesse mayor caualleriza: y si mucha familia y criados enfanchasse la casa, que en todos estos casos ha de pagar el sucessor de la hazienda publica, o de gastos de justicia, la costa q̃ se restare deuiẽdo: pero con inuidiosa o maleuola intenciõ no se permita que en residencia molesten por ello al Corregidor que hizo los edificios, ni diga el sucessor que pague cada vno los edificios, gastos y deudas que hizo, [c] que el pagarà lo que hiziere, y que quiere en su tiempo tener que gastar y librar, y no adeudarse; porq̃ seria injusta y couarde opinion: porque el Corregidor q̃ entra, representa al que sale, y se reputã porvna misma persona: como quiera q̃ la dignidad y el oficio siempre es el mismo, y nunca muere ni acaba, aũque muera, o falte el

20 ministro. [d] † Por estas y otras ocasiones y temores sucede lo que dezia Cornelio Tacito, [e] que pocos cuidauã de la hermosura publica; y muchos Corregidores, ni reparan los edificios viejos, ni comiençan jamas alguno nueuo, y se consuelan cõ dezir; Assi hallè a la ciudad, assi la quiero dexar; y se dexan en estos Reynos de hazer muy lustrosos y magnificos edificios. Y cierto q̃ no me marauillo, pues ya no se da la loa del Emperador Augusto Cesar, que dixo, [f] Hallè la ciudad de tierra, y dexola de marmol. Verdaderamente gran bien es, y gran honra se gana en hazer obras publicas; y ningun Principe, Rey, ni Emperador ha auido, q̃ de bueno fuesse notado, que no se esmeraſſe y preciasse mucho de hazer, entre las otras cosas heroycas, muy sumptuosos y vtiles edificios publicos, que les diessen no pequeña honra: porque denotan magnanimidad de quien los mandò hazer, como dixeron los Emperadores Valẽtiniano, y Valente en vna ley Imperial,

c L. prouidendum. C. de decurion. lib. 10. l. 2. in fin. C. de fundis rei priuat. libr. 11. ibi: *Nec tamen decoctoris cuiusquã reliquis qui nouus accedit onerabitur.* & l. vnica. C. vt nullus ex vica. p alien. vica. debit. tenea. eod. lib. & ibi Platea in rub.

d Cap. quoniam Abbas. de offic. delega. c. liberti. 12. q. 2. c. si gratiosi. de rescript. in 6. l. proponebatur. ff. de iudicijs. Bald. in l. 3. §. sed & si quis. C. cõmunia de legatis.

e Libro. 12. annal. *Paucis decus publicum curæ.*

f Vt refert Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. part consideratione. 25.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Imperial, y otros. [a] Atico Marco, quarto Rey de los Romanos, fue llamado por gran loa el edificador: y Pericles fue celebrado por el Propileo; Tolomeo por el Faro; Claudio por el puerto de Hostia, el qual despues amplió Trajano.

21 Para hazerse algun edificio publico de nueuo a costa de los proprios, o del comun, si ha de ser costoso, deuese proponer en el ayuntamiento, y acordado que se haga, embiese relacion dello al Consejo de parte de la ciudad, pidiendo que auida informació de la vtilidad y necessidad d' la obra (q' ésta siẽpre ha de preceder [b]) se dè licẽcia para hazerla a costa de bienes comunes, ò por sisa, o por la orden y arbitrio q' se huuiere acordado: para lo qual se libra luego prouision Real de diligencias; las quales hechas, se buelven al Consejo, y vistas, se concede, o deniega la tal licencia, segun parece la obra ser conueniẽte, o no.

22 La orden de rematar las obras publicas es esta. Despues d' acordado por el ayuntamiẽto que se hagan, y trayda la licencia Real, segun queda dicho, nombrãse en el Regimiento dos Regidores comissarios, y por sobrestante vna persona particular inteligẽte, [c] con moderado salario, y los comissarios sin el, [d] si la obra es en la ciudad, o cerca della; los quales hazen q' dos maestros de obras hagan la traça y condiciones de la fabrica, y las traen a comunicar a la ciudad, y de su acuerdo se pregonan nueuedias en el pueblo y comarca por ante el escriuano del Ayuntamiento, y al fin dellos se remata la obra ante la justicia y comissarios, en el que con mejoria la pone; el qual se obliga, y da fianças de acabarla dentro de cierto termino, conforme a las condiciones, que hã de yr insertas en la escritura, ordenada a satisfació del letrado de la ciudad, y de los maestros que hizieron las condiciones, y despues los comissarios hazen relació dello en el ayuntamiento.

23 En lo que toca a como y quando se han de pagar [e] las obras publicas a los maestros, y si sus herederos [f] podran pretender cumplir el cõtrato, y quando estaran obligados

a L. 2. C. de prædijs nauicul. libro. 11. & ibi Bart. in fin. & Platea nu. 2. in fin. Marti. Lauden. in tract. de Princip. vers. 334. Ex *magnitudine ædificij*. Cortetus in tract. de potestat. & excellen. Regia, q. 2. 7. par. col. 2. num. 8. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. num. 29. pag. 17. Redin de maiestat. princip. verb. *Magnanimum*. nu. 3. folio. 106. Franc. Luch. in tract. de priuil. fisc. §. potest itaq; imponi. nu. 27. Ioseph Mascard. de probation. 2. tomo, cõclus. 1000. num. 1. & sequentib.

b Glos. in extra nag. ad reprimendã. in parte, Per *edictum*. inprincipio. quo-modo in crimin. læsæ maiest. procedat. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 1. ad fin.

c L. si in aliquã. ff. de offic. procõs. ibi: *Curatoresq; operum diligentes solemniter præponere*.

d Mexia de pace, conclusione. 1. glos. 1. nu. 69. & 70. Azeued in l. 24. tit. 6. libr. 3. Recop.

e Glos. in l. aduersus. C. locati. Bonifac. in peregrina, verbo, *Locatio*. foli. 294. 1. par. col. 3. verbo, *Faber*.

f Videtur quòd non, quando fuit electa industria personæ. l. inter artifices. & ibi gl. ff. de solutio. Ioan. Imol. in l. si sic. la grande. ad finem. ff. de verborũ obligationib. Gregor. in l. 2. verbo, *Muriesse*. tit. 8. par tit. 5. l. de pollicitationibus. ff. de pollicitation.



obligados por la culpa leuissima, [a] o por el vicio de la obra: y si la accion cõtra ellos dura hasta quinze, o treynta años, [b] y que se les deuera pagar ausentandose antes de acabar la obra, por euitar largueza me remito en esto a los autores. [c]

## FAVORES DE LAS obras publicas.

24 ANIMENSE pues los que gouiernã para hazer cosa tan loable como son los edificios publicos, sin temer las dichas dificultades, porq' con los hombres magnanimos, como dezia Agesilao, suele la fortuna mostrarse generosa: y muchas cosas pierden los hombres, no porq' no las podrian alcançar, sino porque no las osan emprender; y assi es menester buen animo para emprenderlas, y dexar a la vẽtura el acabarlas. Sepã los Corregidores, que para hazer obras publicas, en especial yglesias, positos, ò lugares pios, les concede el derecho muchas licencias y priuilegios contra las
25 reglas comunes; [d] † y la principal consideracion dello es, porque cõuiene que los edificios de las ciudades sean hermosos y autorizados, pues q' el ornato y hermosura de las casas y de los edificios publicos y particulares, es adorno e interesse d' la ciudad; y assi lo disponẽ las leyes ciuiles, [e] y las Reales, [f] y vna dellas [g] dize, *Que no vale la mãda de los marmoles, ni de otros materiales puestos en los edificios, porque tales cosas como estas fazen apuestas las villas y los lugares do son, &c.* Y otra dize: [h] *Esto touierõ por bien los Sabios antiguos por esta razõ, porque las casas, o los edificios que los homes fazen en las villas, no tan solamente se tornan en pro de sus señorios, mas en fermosura comunalmẽte de los lugares do son fechos.* Y los Reyes Catolicos dixerõ en otra su ley. [i] *Ennoblecen se las ciudades y villas en tener casas grandes y biẽ hechas, en que hagã sus ayũtamientos y concejos, &c.* Y los priuilegios y especialidades de los edificios son los siguientes.

Puedẽ lo primero las ciudades y concejos cõpeler a algunas personas q' aprẽdan los oficios de architectura y fabricas para las obras publicas, segun

a Gregor. in l. 17. gl. 2. & sequentib. tit. 8. part. 5.

b L. omnes. 1. C. de oper. publ. l. 21. tit. 32. par. 3. Luc. de Pen. in l. adreparationẽ. C. de aquæduct. libr. 11. Greg. in l. 20. gl. *Por lo que otiere*. d. tit. 8. partit. 5. Anto. Gome. in l. 46. Taur. num. 18.

c Bald. & DD. in l. edem. C. locati. Puteus de synd. verb. *Salarium*. c. 6. num. 10. fol. 289.

d L. 2. & l. si quis post hãc. C. de ædific. priuat. l. fin. ff. ne quid in loco pub. l. gemma. ff. ad exhiben. cum alijs relatis a Carolo Molin. in cõsuet. Pariẽ. par. 2. §. 53. n. 26. fol. 61. Couar. lib. 3. variar. resol. c. 14. versic. *Sextaratio*. nu. 8. Mieres de maiorat. 1. part. q. 10. nu. 20. & sequentib.

e L. 2. §. si quis nemine. ff. ne quid in loco pub. dict. l. 2. & d. l. si quis post hanc. & l. cætera §. 1. & §. tractari. & §. item quæri. ff. de legat. 1. & l. 2. C. de præd. nauicul. lib. 11. Rebuf. in l. 1. C. de sentent. quæ pro eo quod interest. in præfatio. nu. 72. fol. 352. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. num. 30. & 31. pagin. 17. Mieres ybi supra.

f L. 13. tit. 6. p. 6. & l. 16. tit. 2. part. 3. & l. 20. & pen. tit. fin. p. 3. & l. 37. tit. 28. eadem part. & l. 16. tit. 5. part. 5. & l. 1. tit. 14. lib. 7. ordin.

g Dict. l. 13.

h Dict. l. 16. tit. 2. par. 3.

i Dict. l. 1. tit. 1. lib. 7. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



segun Lucas de Pena y otros. [a]

26 Pueden tambien los Corregidores para las obras publicas, en especial de Iglesias, compeler a los dueños que vendan sus solares y casas, y sino quisieren hazerlo, pueden, assi para las dichas obras, como para otro edificio, o ensancho de calle, o plaça publica, o para hermosear la ciudad, tomar y derribar las tales casas y heredades agenas [b] de poco valor, tassandolas, y pagãdolas luego, si fuere possible, y sino al fiado: y las q̃ exceden de cincuenta mil marauedis de valor, con consulta del Rey: y esto, no pudiendose hazer comodamente la Iglesia, o el edificio publico en otra parte y lugar, y cõ la justa moderació y consideració possible, segun aduierte Couarrubias; [c] y no se ha d̃ tomar ni derribar el tal solar, o edificio de hecho, ni ex abrupto.

27 Puedẽ hazer reparar los edificios particulares, assi para euitar el daño y deformidad particular y comũ, como para acrecentar la autoridad particular y comũ: y para esto no pocas leyes, y no pocos titulos hizieron los antiguos, y ay oy en estos Reynos: porque cõuiene a la Republica q̃ la ciudad no estè deforme ni fea con ruynas: [d] para lo qual dizen que deue el Corregidor passear, mirar y cõsiderar la ciudad, y los edificios publicos, Iglesias, y casas d̃ su pueblo, que le pareciere estã para caer, y amenaçan ruyna, y mãdar a los alarifes que los vean, y hallãdo que hazen vicio, y estan cõ sospecha de peligro, compela a sus dueños sumariamẽte a que los reparẽ; y no lo haziẽdo, hagalos reparar, o derribar a su costa, [a] aũque las casas sean de clerigos: [b] y si fuessen de algun hidalgo pobre, que no las pudiesse reparar, puede ser compelido a q̃ las vẽda, segũ Ludouico Romano y otros. [c] El reparo de las fortalezas y mũros de tierras de señores, y la guarda y custodia dellos en tiẽpo de guerra, y tambien de los del Rey, a quiẽ pertenezca, diremoslo en otro capitulo. [d]

28 Pueden los Corregidores (como podian los Ediles Romanos) compeler a los dueños de las casas, y a falta dellos a los inquilinos y moradores dellas, [e] que empiedren la calle, y leuanten lo caido de las casas.

29 Pueden cõpeler a los vezinos a que edifiquen de nueuo, si cõuiene en general, o en particular: para lo qual pudiẽdo la ciudad, deue ayudarlos con maderas y leñas, y fauorecerlos con otros socorros; como lo hizo Valladolid, quãdo el incendio abrasò el quartel de la plaça della; en especial se deue el dicho fauor a los q̃ edificã magnificamẽte. [f] A este proposito se lee, que el Emperador Trajano mãdò dar del erario de Roma la tercera parte de la costa a todos los q̃ d̃ nueuo fabricassen. Pero cuentase del en su vida vna cosa marauillosa, que en muchos edificios que hizo en Roma, a ninguno pidio dineros, a ninguno forçò a trabajar, a ninguno dilatò la paga: porque dezia el, q̃ mas honesto y seguro era a los Principes morar en pobres posadas, que no de sudores agenos hazer ricas casas.

30 Pueden demoler los edificios fabricados en las calles y caminos reales, y en lo publico y cõcegil, aunq̃ sean hechos por Iglesias o por personas Eclesiasticas, [g] y aunq̃ lo contradigan los Ayũtamiẽtos: [h] y qualquier del pueblo podrà acusar la tal obra, y pedir q̃ se derribe, y no se haga, y el Iuez lo mande assi executar, y lo haga, sin embargo de qualquier apellacion, o suplicacion, o otro remedio ordinario, o extraordinario, que se interponga, o intente.

a Lucas de Pen. in l. mecanicos. C. de excusation. artif. lib. 10. Gregor. in gloss. *Menestrales.* in l. 5. tit. 20. par. 2. quod dicit verbum notandum Azeue. in l. 2. nu. 3. tit. 11. lib. 7. Recop.

b L. ædificia. & l. si quando. in. 1. C. de operib. publ. & l. si vt proponis. C. de ædific. priu. Guilliel. Alberi. & Florian. in l. si quis sepulchrũ. in princ. ff. de religios. & sumpt. fune. Ias. in l. 2. nu. 4. ff. solut. matrim. idem in l. Barbari⁹. col. 7. ff. de offic. præto. Hippoly. in pract. §. aggredior. col. 11. Rip. in rubr. ff. damn. infect. colu. 2. Roman. in singul. 718. Felin. in c. nõnulli. col. 22. de rescript. & dicit receptum Curtius Iuni. in l. 2. nu. 23. ff. de iurisd. omnium iud. Molinæ. super consuetud. Paris. §. 53. nu. 27. in med. in 2. tomo. & in 1. tom §. 41. nu 98. Grammat. decis. 75. Afflict. decision. 265. nu. 107. Ripa de peste, tit. de remed. præseruat. nu. 188. Pute. de syndica. verb. *Iudicis suprema potestas.* nu. 16. fol. 219. Dicit con munem Mainerius in regul. in ambiguis. ex num. 110. cum sequentib. ff. de regul. iur. Anton. Gome. in l. 46. Taur. nu. 9. & in l. 70. num. 27. ad finem. idem in. 2. tom. c. 2. num. 51. Gregor. in l. 3. tit. 5. part. 5. Auenda. in c. 3. prætor. 2. part. num. 7. versic. *Pontium.* & in cap. 19. nu. 39. & in c. 13. dict. 2. part. num. 5. versic. *Sed pone.* & est communis opinio ex multis relatis per Couarr. lib. 3. variar. c. 14. nu. 8. pag. 808. & Micres de maiorat. 1. part. q. 10. nu. 20. fol. 60. col. 3. vers. *Et fauore ædificiorum.* Petrus Gregor. lib. 3. de syntagm. iur. c. 21. nu. 5. tom. 1. Quamuis Couar. in d. loco. vers. *Ceterum* & seqq. contrariũ teneat: & probat dictam cõmunem l. 31. tit. 13. part. 3. Azeue in l. 7. tit. 7. lib. 7. Recop. nu. 9. Fr. Marc. Anto. de Camos in sua Microcosmia. 1. par. dialo. 5. pag. 455. colum. 1.

c Vbi supra.

d L. præses prouinciæ. ibi: *Inspectis ædificijs.* ff. de offic. præsid. l. singularium. & l. per prouincias. C. de ædific. priuat. l. ad curatoris. & ibi glos. ff. de dãno infect. l. si in aliquam. ff. de offic. procõs. ibi: *Ædes etiam sacras & opera publica circumire inspiciendi gratia, an sartatecta sint, & quæ sint, vel an aliqua refectione indigeant: & si quæ cœpta sunt, vt consummentur, prout vires eius Reipublicæ permittunt, curare debet, curatoresq; operum diligentes solenniter præponere.* l. 10. & 25. tit. 32. par. 3. Lucas de Penna in l. vnica. q. 7. C. de quibus muner. nemin. lic. lib. 10. Platea in l. 2. C. de prædijs & omnibus reb. nauicul. l. b. 11. Puteus de syndic. verb. *Iudicis suprema potestas.* num. 4. fol. 219. Mieres de maiorat. 1. part. q. 10. fol. 61. col. 1. num. 20. in fin.



a L. 3. ff. de via publica. Cæpol. de seruitut. vrban. prædior. c. 59. de refection. 1. & 2. col. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 17. nu. 3.

b Guilliel. Benedic. in c. Raimuntius. verb. *Domum.* nu. 17. fol. 204. de testam. & dixi supra lib. 2. c. 18. nu. 120. & seq.

c Roman. in singula. 780. *Pauper nobilis.* Tiraq. in tractat. de nobilit. nu. 132. pag. 554. in vers. *Si pauper.* Mieres vbi supra dict. c. 10. fol. 60. col. 4. in med. l. lege. in prin. ff. ad Syllania. & tradit etiã Puteus in d. num. 4.

d Infra lib. 4. c. 1. nu. 24.

e L. ædiles. §. quicumq;. ff. de via public. l. singulariũ. C. de ædificijs priua. Bal. in l. 1. nu. 7. C. de hered. vel actio. vẽd. Bar. in l. per viciniam. in prin. C. de immunit. non conced. lib. 10. Marc. Mantua singular. 162. pag. 866. in singul. DD. Grego. in l. 25. glo. 2. tit. 32. par. 3. Auil. in c. 17. prætor. gl. *Esten.* nu. 7. vbi alios citat, post Plate. in l. indictiones. nu. 1. C. de anno. & tribut. lib. 10. Petr⁹ Grego. lib. 3. de syntag. iur. c. 18. nu. 2. in 1. tom.

f Salicet. in l. fi is. C. de ædific. priuat. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 1. nu. 33. pagin. 17.

g L. 1. & 3. ff. de via publ. l. 2. §. tractatũ est. ff. ne quid in loc. public. Auenda. in c. 17. præto. nu. 18. & in c. 19. præto. nu. 39. & in c. 12. nu. 17. in princ. versic. *Et talis.* Azeue. in l. 3. nu. 25. tit. 7. libr. 7. Recopil. & in l. 7. ibid. nu. 6. Et ciuitas petere potest ædificatũ in publico: idem Azeue. in l. 1. ibidem nu. 1. gl. Bart. & Platea in l. 1. C. de diuer. præd. lib. 11.

h L. 23. titu. 32. part. 3. l. 7. tit. 7. lib. 7. Recop. Azeue. in d. l. 3. nu. 24. Idẽ in d. l. 7. num. 5. & seq. post Bal. in l. lapilli. ff. de rerum diuisione. & tit. ff. ne quid facit l. Proculus. §. fin. ff. de vsruct. & in loc. pub. Ias. in l. de quibus. num. 21. ff. de legib. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 7. vers. *Quod inre.* & in d. c. 19. num. 39. vers. *Et quando.* Humada in scholijs d. l. 5. tit. 26. glos. 6. num. 10. pa. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



quier particular lo puede hazer, y resistir sin pena, [a] y sin embargo de prescripciõ: [b] porque, como dize vna ley de Partida, [c] *Estos lugares tales fueron dexados para apostura è pro comunal de todos los que hi vienen, y no los deue ninguno tomar, ni labrar para si mismo:* y del remedio desto cuydauan en Roma los Ediles Curules, y en Atenas Temistocles, y el Senado de los Areopagitas, segun se halla en las leyes, y en los autores. [d]

31 Pueden no solo hazer derribar lo edificado en lo publico, como queda dicho, sino tambien lo edificado por particulares cerca de los edificios publicos, quinze pies de los treatos y de los muros, y ciento de los positos y alholies, por el peligro de las insidias, o incendios, [e] saluo si precediesse licencia del ayuntamiento para ello: pero sea con consulta y orden del Consejo.

32 Pueden prohibir que los mejoramientos hechos en los edificios de la ciudad, assi de pinturas, como de adorno, y en otra manera, no se quiten ni rayan, si de alli se ha de seguir deformidad a la ciudad, sino que se cumpla con pagar la estimacion. [f]

33 Pueden echar sisa y contribucion [g] para los dichos edificios, a falta de propios, [h] respeto de las haziendas de cada vno, [i] en vezinos de la ciudad y tierra, [k] a la ciudad vna parte, y a la tierra dos; o segun es la vezindad, y ay la costũbre: [l] para lo qual ya es necessaria oy licẽcia del Consejo. [m] Y estos repartimientos no tocan a los forasteros, que tienen bienes rayzes en el tal pueblo, segun Guido Pape y otros. [n] Y si es poca cantidad, no se ha de repartir, sino hanlo de pagar los interessados: y si es de muros, los que tuuieren edificios sobre ellos: o y si es de calles o puentes, los vezinos, y comarcanos, o el señor a quien toca el derecho del seruicio, o passaje, o pontazgo. [p]

a Dict. l. 1. ff. de via publ.

b Dict. l. 2. ff. de via publ.

c Dict. l. 23.

d Dict. ll. ciuiles, & Petrus Greg. in synt. iur. 1. par. lib. 1. c. 2. nu. 5. & latiùs libr. 3. cap. 13. Heraclides de politijs in Athenienſibus.

e L. 3. & l. ædificia. C. de operibus publ. l. si cui. & l. fin. C. de ædific. priua. Petr. Grego. de syntag. iur. lib. 3. c. 21. nu. 4. tom. 1.

f L. in fundo. 39. in fin. ff. de reiuen. ibi: *Neque malitijs indulgẽdũ est, si tectorum puta, quod induxeris, picturasq; corradere velis, nihil inde laturus, nisi vt officias.* Lãcelo. Dec. in l. senat⁹. §. Marcellus. ff. de leg. 1. Mieres de maiora. 1. part. q. 10. nu. 20. fol. 60. in fin.

g L. ad portus. & l. omnes. C. de operi. pub. Platea in l. 1. num. 1. C. de veteran. libr. 12. Petr. Gregorius de syntagm. iur. lib. 3. c. 21. nu. 6. tom. 1. & di cemus statim.

h Vt dicam infra libr. 5. c. 4. num. 16.

i L. 2. per Bithyniam. C. de immunitat. nemin. conced. lib. 10. & ibi Bart. dicit notandum, & Platea. & l. omnes. C. de oper. pub. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorum.* Corset. singu. verb. *Munitio.* Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. n. 25. pag. 15. late Grego. in l. 20. tit. 32. p. 3. per tex. ibi. Mexia de pane, conclus. 1. fol. 24. nu. 77.

k Grego. in l. 5. tit. 15. part. 4. verb. *termino.*

l Gregor. in d. l. 20. verb. *Por lo q̃ ouiere.* tit. fin. par. 3.

m Rolan consil. 84. n. 18. vol. 2. Auil. in c. 34. prætor. gl. *fin nuestra.* nu. 2.

n Guido Pap. decisio. 444. & ita est intelligenda l. 20. tit. fin. par. 3. Auenda. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 21. Gregor. vbi supra.

o Auil. in dict. glo. *fin nuestra* num. 2. ad fin. & in c. 17. glo. *esten.* num. 3.

p Platea in l. in omnibus. C. de curs. pub. Grego. in d. l. 5. tit. 15. par. 4. verb. *Termino.* Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 8. vers. Ad *fabricam.*



34 Pueden sin licencia del Cõsejo compeler a los vezinos ricos, [a] que presten dineros para los edificios publicos sin cãbio ni interesse alguno, a pagar para quando los aya, en caso que la ciudad o concejo no los tẽga de presente.

Pueden cõpeler a los seglares y al Concejo que hagan la Iglesia y torre della, y la reparé: [b] y a lo mismo, y primero que [redacted] : [c] como se lee en la diuina Escritura, que Ioas Rey de Iuda lo mando hazer y executar contra el Põtifice y los Sacerdotes para el reparo del templo, segun en otro capitulo lo diximos. [d] Aunq̃ esto no se pratica hazerlo el Corregidor sino segũ Alberico y otros [e] en ocasiones de guerra para repararse, y fortificarse en las Iglesias y sus torres, el qual albergo y defẽsa en ellas es permitido, como adelãte veremos: [f] pero los señores del Cõsejo cõdenã a los Obispos y comẽdadores, y al Rey, como dueños [d] los diezmos y tercias, y a los patrones, y demas interessados, a q̃ reparẽ las yglesias, en defeto d̃ las rentas de fabricas, y demanera q̃ les q̃de cõgrua sustẽtaciõ: lo qual puede hazer el Rey, y el Consejo, segun derecho, y como executor q̃ es del Cõcilio Tridenti no q̃ lo dispone assi. [g]

Puedẽ cõpeler a los hidalgos y a otros essẽtos seglares, q̃ cõtribuyã cõ sus haziendas, para hazer y reparar los muros, fortalezas, fuentes, puẽtes, puertos, caminos, calles, y calçadas: [h] a lo qual tambien deuẽ ayudar los clerigos y otros eclesiasticos; y pueden tomarles sus carros y vagajes y diezmos, y los bienes de las Iglesias en caso muy necesario, ycõ expresso mandato de su superior, en los casos y cõ la distinciõ q̃ en otro

a Guillierm. de Cugno, Cyn⁹ & Salic. in l. neminẽ. C. de sacrosan. eccles. Platea in l. 1. C. de omni agro deser. lib. 11. Auil. in c. 18. prætor. gl. *se haga.* nu. 2. in fin.

b Bal. & Cynus in l. nullus. circa fin. C. de sũma Trinit Abbas in cap. 1. de eccles. ædific. Bonifac. in Peregrina, verbo, *ecclesia.* q. 3. fol. 154 litera B. verb. *forti.* Gregorius in l. 24. verbo, *e reparar.* titul. 32. part. 3. Auend. in cap. 3. prætor. 2. part. nume. 7. versi. *item iudex.* glo. in c. quatuor. 12. quæstio. 2. cap. sicut excellentiam. 23 quæst. 4.

c Concil. Tridẽtin. session. 21. cap. 7. Guiller. Benedict. in c. Raynuntius, verb. *& vxorẽ.* in. 2. nu. 138. de testam. Auil in cap. 23. prætor. glos. *den orden.* nu. 11. versic. *& facit in simili.* Auẽ l. in dict. c. 3. n. 7. versi. *item iudex.* Mexia de pane conclusion. 5. nume. 68. & sequentibus. fol. 83. optimè Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. tomo. 2. par. libr. 15. cap. 12. numer. 34. & lib. 2. c. 1. nu. 12. tom. 1. Ioan. Gutier. in allegat. 10. nu. 1. & seq. in fi. vol. suarum repetitionum.

d Sup. lib. 2. c. 18. casu fin. *fallent.* 25. §. *la contraria.*

e Vt ex Auend. & Mexia in dict. locis videre est.

f Infra lib. 4. c. 4. num. 13.

g Dict. sessiõ. 21. c. 7.

h An autem subditi teneantur cõtribuere pro reparatiõe murorum, vide Rebuf. in l. 1. C. de ciuib. vrb. Alexã. Guido. Pap. cons. 11. & singul. 564 & decis. 7. Ias. in l. diuortio. §. impẽdia. ff. solut. matrim. Angel. in l. turres. C. de oper. public. per tex. ibi. & l. omnes. eod. titul. quos vide: nã aliter Rebuf. & aliter cæteri sentiunt: tamen pósse cogi indistincte ad supra dicta omnia, tenet Angel in l. absit. C. de priuileg. August. libr. 10. & ibi Platea. & in l. 1. C. de locatio. fund. patri. lib. 11. Cyn⁹ in d. l. omnes. Petr. Antib. in tracta. de muner. 2. par. §. restat. n. 12. Contad. in curia. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. pag. 15. n. 24. & 26. Auen. in d. c. 3. prætor. 2. p. n. 19. Auil. in c. 17. prætor. gl. *esten bimarias.* nu. 4. Mexia de pane cõcl. 5. n. 68. & 69. Petr. Greg. lib. 3. de syntag. iur. c. 21. n. 6. tom. 1. & etiã senatores tenentur. Platea in l. quoniã. C. de senato. libr. 12. l. 15. tit. 18. p. 2. l. 20. tit. 32. p. 3. & l. 54. tit. 6. p. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib.2.c.18.ca fu fi.fallē.24. & infra verſ. *Aquí entra la duda*, ibidem.

b Glo. & DD. in l. ad inſtructiones. C. de ſacroſ. Eccleſ. Guid. Papæ q.78. Cōrad. in curial. breui.lib.1.c.9.§. 1.nu.29. pag. 17.

c Et ſic procedunt tradita à Puteo de ſyndica.verb.*officialis* num.17. fol. 249. vbi ex Bal. in l. ſi venditor .§.ſi cōſtat. per textum ibi.ff.cōmunia prēd. tenet, quòd iſta poſſunt capi pretio ſoluto.

d L.1.C. de condictio.ex lege. vbi Bald.dicit illum textum valde notab. ad hoc quòd debitores gabellarum pro neceſsitate rei public. poſsūt exigi ante tempus, dimiſſo eis medio tempŏris interuſurio, vt dicit ibi glo. & Iaſ. in l.in diem.ff de condītio. indeb. & idem in §. ſed hæc quidem.inſtitu. de actio. Amede. de ſyndica.fo.59.nu

lugar mas latamente eſcriuimos: [a] y aun el miſmo Rey, ſegun dotrinas de Doctores, eſtà obligado a contribuyr para algunos de los dichos edificios. [b]

35 Pueden tomar maderas y materiales a ſus dueños contra ſu voluntad, pero pagādoſelas, [c] como queda dicho.

36 Puedē apremiar a los deudores de las rentas de los propios, y aun a los deudores de aquellos, a que paguen antes de llegar los plaços, en caſo que ſea muy neceſſario, o forçoſo, hazer, o reparar algun edificio publico, como ſi ſe rompieſſe vna puente, o fuēte, ſin cuyo reparo o fabrica no ſe pudieſſe biē 39 paſſar: porque por la neceſsidad inminente es licito cobrar antes de tiempo. [d]

37 Pueden compeler a los moradores de las caſas a que contribuyan para los empedrados, no ſolo de ſus pertenencias (como atras queda dicho) pero (aunque aquellas no eſten deſempedradas) tambien por lo que toca y ſe empiedra a los conuezinos,

porque con el agua que ſe vierte y corre de ſu caſa, o con ſus beſtias, y paſſo de ſu gente, ſe deſempiedra la del vezino, y en fin es vtilidad y adorno comū d todos los vezinos, empedrarſe pues paſſan cada dia por la calle, y aſsi ſe pratica en eſta Corte.

38 Pueden de condenaciones de gaſtos de juſticia hazer algunas obras publicas, aunque no eſ[illegible] ellas, [illegible]erradoſ, o ſe[illegible] cezindad, y a[illegible] [illegible] cer[illegible] nas de ſus apoſentos, como en otro lugar diremos. [f]

Pueden cōpeler a los labradores que con ſus carros y vagajes trayan los materiales neceſſarios para los edificios publicos, aunque ſea en tiempos feriados de ſus agoſtos y vendimias. [g]

40 Pueden prohibir, que los marauedis, o mādas, o condenaciones aplicadas para obras publicas, no ſe gaſten en diferentes vſos, ni en otra coſa, ſino en aq̄llo para q̄ ſe cō ſignarō y aplicaron. [h] Y aſsi

162.in princ. & latiſ. Hippolit.in ſingular. 355. Suarez in repetitio. l. poſt rem. in declaration. legis Reg. limitatio.7.pag. 309.num.5. & Anton. de Trigona in ſingular.7. pagin.911.in ſingularib. Doctorum.

e Bar. in l. mulctarū per textibi. C. de modo mulct. Puteus de ſyndicat.verb.*expeſæ.c.2.in princip.* & n.1.fol. 178. Auil. in c.3. prætor. glo. *juriſdictionu.* nu.33 & ſequentibus.

f Infra libr.5. cap.7.nume. 17.

g Platea in l.1. per textum ibi. C. de agricol. & cenſit. lib.11.

h L.legatum. ff de admin.rerū ad cīui pertinen. l.hac lege C. de aquæduct. libr. 11. Ripa de peſte tit. de remed. prēſeruati. nu. 39. Platea in l.reſtaurationi C. de dīuerſ. prēd. lib.11. Piſa in curia lib.2.c.24.



a In Tiberio.c. 31. *Nam legata pecunia Trebianis in opus nouum theatri, volui: Tiberius vt ad munitionem viæ transferretur.*

b In.c.3.prætorum. 2.p.nu. 1. Azeue.in l. 1.nu.6.tit. 1. lib.7.rec. Petrus Gregor. de ſyntagm. iur.lib.3.c.21. n.3. tomo. 1. l. pecuniā. 7. ff. de operibus publi. & dict. l.legatum.

c Proxime citatis.

d L. multarum vbi Salicet. C. de modo mulcta. Bal. in l.2. C. de communi. rer. alienanu.3. Conrad. in curial. breuia. lib.1.c.9. §.1. pag. 15. nu.23. Auil. in c.3. prætor. glo. *juriſdictiō.* nu.33. & in c. 8. glo. *dineros.* num.4.

e L.2. tit. 26. lib. 8. recop. Auenda. in l. 24. prætor. 2. p. nu 4. & Auil. in dict. nu. 4.

f Luc. de Pen. in l. ad reparationem. C. de aqueduct. lib. 11. Gregor. in l.20. verb. *Par*

aſsi eſcriue Suetonio, [a] q̄ el Emperador Tiberio Ceſar no cōſintio q̄ el dinero mādado en vn teſtamēto a los Trebianos para la ereccion de vn nueuo teatro, ſe gaſtaſſe en adereçar los caminos. Aunq̄ Auēdaño, [b] tuuo lo contrario en eſte caſo, que primero ſe deuian reparar de la tal manda los edificios antiguos, q̄ gaſtarſe en erigir el nueuo: lo qual ſe deue cōcordar ſi [illegible] la ciudad [illegible] publicos q̄ [illegible] meneſter reparo, [illegible] dinero para repararlos, poda [illegible] la tal mānda general hazerſe: pero ſi la mānda fueſſe para algū 43 particular edificio nueuo q̄ la ciudad no tēga, y tuuieſſe cō que reparar ſus edificios antiguos, no podra aplicar ni gaſtar el dinero de la tal mānda en los reparos. Eſto ſe colige de las leyes. [c]

41 Puedē multar, [d] y cō denar arbitrariamēte para obras publicas, aunq̄ no ſe aplique d aq̄llo nada a la camara, no embargāte q̄ la ley dize, [e] q̄ ſiēpre ſe le apliq̄ la mitad: pero eſto ſe entiende no haziēdoſe de ordinario,

ni en mucha cantidad.

42 Pueden cōpeler a pagar ſiſa y repartimiento para el reparo de las fuētes, o poços publicos, o cōductos de aguas para riegos; aunq̄ algunos ſe eſcuſen cō que renūciā el vſo y beneficio dellas, porque por el vſo y aprouechamiento paſſado, ſi por el ſe deterioro el edificio, deuen pagar y cōtribuir: y ſi es para edificio nueuo, y no tuuieſſē otra agua dedōde regar, ni otra fuente de donde beuer, tāpoco les deue ſer admitida la eſcuſa, ſegun lo diſtinguē muy bien Lucas de Pena, y otros autores. [f]

43 Pueden no admitir a los oficiales q̄ acaben la obra, ſi es paſſado el termino dentro del qual ſe obligaron de acabarla. [g]

44 Puedē aſsi miſmo no admitir a los dhos oficiales, ſi pretēdierē auer ſido engañados ē el rematd algū edificio en mas dla mitad dljuſto precio porq̄ eſto, como a peritos ē ſu arte, les eſta prohibido oponerlo por vna ley real, y comū reſolucio de Doctores: [h] aūque el inſigne Arias Pinelo [i] ſintio lo contario.

*lo que ouiere* tit.fin. par.3. Abb. in c.1. n.5. de Eccleſ. ædific.

g Bar. in l. ſi in ſulam. num.2. ff. de verbor. obligā. Bal. in l. liberti. & ibi DD. C. de oper. libertorū Palac. Rub. in l.33. Taur. in fin. verſ. *quid autem.*

h Bal. in l.2. q. 6. n.9. C. de reſcin. ven. & ibi Cagn. n.145. Pantale. Cremen. nu.142. Anto. Padilla nu.14. Caſtell. in l.2. Taur. verb. *De las dichas leyes. verſt ex quodicto.* Auiles in c.33. prætor. verb. *a menos coſta*, nu. 2. & ſeq. Matiē. in d. 3. tit. 1. lib. 5. rec. glo. 1. Ioan. Gutie. in lib. 2. pract. q. 144. probat expreſſē dict. l.3. & tenent plures alij citati a dictis Doctoribus: & an hoc ſit in cōſcientia ſecurū, tradit magiſt. Palat. libr. 5. de contract. & reſt. c. 1. cōcl. 12. pag. 400. & ſeq.

i In dict. l.2. 1. p. c.2. nu. 17. & 19.

Universidad de Deusto
Biblioteca



45 Pueden condenar al oficial q̃ se encargò de hazer el edificio, a que repare el y sus fiadores el vicio que sucediere en el dentro de quinze años d̃ como le acabò: saluo si sucediesse por caso fortuito: [a] o si el oficial huuiesse hecho la obra a jornales, y no a dest tajo, segun Bartulo y otros. [b]

46 Puedé abreuiar el termino de los nouẽta dias en que auia de parar la obra nueua à instãcia dl que denũciò della, assignados por la ley de partida, [c] y reduzir a menos tiempo el dicho embargo, conforme a la prematica del año de setenta y tres: y si antes del termino del embargo estuuiere la causa sustanciada, no solo sobre el, sino sobre la causa principal, deue el juez pronunciar sentencia: y si quando se haze el embargo, aũque la parte jure la denunciacion, no constare ser la obra nueuamẽte hecha, no se deue embargar; porque no basta que se haga obra, sino que sea nueua, y nũca hecha hasta entõces, segun dotrina de Salicet y otros. [d] Y en esto se hã de euitar las malicias de los denunciadores, por el daño que hazen a los que fabrican, no solo en que pierden el tiempo comodo para edificar, sino en poner en riesgo de deteriorarsele los materiales; a que no se deue dar lugar.

47 Pueden assi mismo amparar al señor del edificio en los pilares, maderas y otros materiales que se huuiessen assentado en el suelo aunque fuessen agenos; y el dicho señor de la obra gãna el señorio dellos, ora tenga buena, o mala fe: lo qual, segun dize vna ley de partida, [e] *Tuuieron por bien los Sabios antiguos que fuesse guardado para postura e por nobleza de las ciudades e de las villas, que las obras que fueren y fechas, no las derriben por tal razon como esta: pero tenudoes de dar el precio doblado que valiere la cosa, a aquel cuya era.*

48 Pueden assimismo los Corregidores executar los repartimientos, y lo demas necessario para los edificios publicos, sin embargo de apelacion. [f]

49 Pueden, auiendo necessidad, contra voluntad de los Regidores hazer a costa de propios, nueuos edificios vtiles, pero no muy costosos, y reparar los

a L. omnes qui bus. C. de operib. pub. l. 21. tit. 32. par. 3. Auenda. in. c. 13. prætor. nu. 2. 2. p. Petrus Grego. lib. 3. de syntagm. iur. c. 21. n. 31.

b Bar. in l. ea lege. §. locauit. ff. locat. qd̃ dicit singul. Petrus de Rauen. singul. 332. Auenda. vbi supra. alios refert in versic. *Secundò limitatur.* Albericus tamẽ in l. si pollicitus. §. si quis opus. ff. de pollicitatio. cõsulit officiales, vt per fecto opere faciãt citare cõcilium ciuitatis, vt de mandato iudicis artifices videãt opus qualiter sit perfectũ, & illud approbẽt pro bono & completo: quo facto, nõ potest officialis, nec eius fideiusor amplius cõueniri.

c L. 9. tit. 32. par. 3.

d Salicet in. l. vnic. C. de noui oper nuntia. col. 2. oppositio. 2. & est communis opinio ex relatis ab Ant. Gomez. in l. 46. Tauri. nu. 36. & 37. vbi latè in materia denuntiationis noui operis.

e L. 38. tit. 28. par. 3. de cuius intellectu vide Couar. lib. 1. variar. c. 3. nu. 6. versic. *Tertia.* ad fin.

f Tiraquel. de cauſ. pia, in procœm. pa. 18. ad fin. Rebuf. 1. tom. regiar. constit. tit. de sentẽ. prouiſ. articulo. 3. gl. 6. nu. 2. Ioan. Gutierr. super l. 11. tit. 3. lib. 1. recop. nu. 5. col. 2. ad fin. Mexia de pane conclusione 5. nu. 70. in fin.



a L. sacra. §. muros. ff. de rerũ diuision. l. nemo. C. de operibus publ. & ibi Ioann. Faber, & Auen. in c 3 prætor. 2. par. num. 1. post Lucã de Penna in l. vnica. C. de expensis ludor. libr. 12. col. 7. versic. *Item facit.* & in l. vnica. C. de præbẽd. salar. lib. 10. & in l. vnica. vers. *Septimo quæro.* col. 4. C. de quib. mun. nem. lic. cod. libro. 11. Azeue. in l. 1. nu. 7. & 8. tit. 1. lib. 7. recop.

b L. intra vrbẽ. & l. siquãdo. & l. nemo. C. de oper. pub. Cõra. in curia libreuia. lib 1. c. 9. §. 1. num. 19. pag. 14. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 1.

c Cõsil. 84. nu. 11. vol. 2. per. l. omnes 2. C. de operib. public. Auth. de collatoribus. §. ciuitatum. vers. *prouinciarum.* l. si quos. C. de decuriõ. lib. 10.

d Lib. 6. de legi 69. *Curam aquarum ediles habẽt vt in fontes quam liquidissime, sufficientes que ducantur, ac ciuitatem iuuẽt pariter & exornent.*

e Lib. 7. Politic. c. 11. *Primũ est, vt aquarum suppetat intima copia: quod si non contingat, inuẽtasse a prioribus huic incommodo medendi ratio per cisternas imbribus excipiendis comparatas, magnas, & multarum ad quas ũ capaces, quæ nunquã oppidanis deficiat, si bello intra oppidum compulsi, vsu agri prohibeantur.* Et Ripa d peste tit. de remed. ad præseruã. nu. 6. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 16. n. 26.

f Dict. lib. 6. de legibus.

los ruynosos, [a] en especial para hazer positos y estalerias publicas, para cuyos edificios por caso especial se pueden tomar marmoles, y otros materiales de otras obras. [b] Aunque Rolando [c] tuuo por opinion, que esto toca a solos los Regidores, y no al Corregidor, cuyo oficio dize que es sospechoso, y suele ser venal en las cosas dl gouierno. Pero no tuuo razon, y antes suele ser al cõtrario, como hemos visto algunas vezes: pero bien es que el Corregidor dè cuenta al regimiento de lo q̃ fabricare en su ciudad.

50 Puedé poner letreros é los edificios publicos sũptuosos, poniẽdo sus nõbres, despues d̃ auer puesto el dl Rey, segũ adlãte dezimos en particular.

51 La abundancia del agua es vna de las cosas mas necessarias para las ciudades y pueblos, de quantas son menester en la Republica; y assi Platon en sus leyes [d] encomendo a los ediles q̃ procurassen traer copiosas y clarissimas fuẽtes, que no solo siruan a los vezinos, pero que juntamente adornen la ciudad. Lo mismo aduirtio Aristoteles, [e] diziendo, que el primer cuidado del gouernador es que aya gran copia de agua en el pueblo: y dize que los antiguos, dõde auia falta della, hallaron vn remedio, q̃ fue vsar de cisternas, donde se recogia el agua llouediza dl inuierno, muy capazes, assi para tiempo de paz, como de guerra, quãdo no era posible salir de la ciudad. Tambien el mismo Platon [f] auia dicho, q̃ dstas aguas llouedizas se hiziessen en los campos albercas y estanques grandes, y bien pisonados, para los riegos de las heredades, como le ay muy grãde e insigne en la villa de Almansa: y assi deue nuestro Corregidor cuidar mucho, que en su ciudad aya copia de aguas, haziẽdo para ellas lustrosas y hermosas fuentes, y en diuersas partes albercas para los ganados y lauaderos d̃ paños; porq̃ no solo sirue para la beuida dellos, y para el vso y limpieza cotidiana y familiar, pero tãbiẽ para extinguir los incẽdios que suceden en los pueblos; por cuya falta, y de pocos, la ciudad de Ouiedo se ha quemado diuersas vezes.

52 Desta consideracion es adereçar los conductos y corrientes de las aguas, y visitarlo

Universidad de Deusto
Biblioteca



visitarlo el Corregidor por su persona, y que el fontanero a menudo haga lo mismo; que como dize el Iurisconsulto Venuleyo, [a] esto es mas importante que el reparo d los caminos: y assi mismo para los riegos, o para el seruicio de las casas, no aya vsurpacion del agua, desordé, o frau de alguna, contra lo que dispone las leyes: sobre lo qual los Romanos cõstituyeron juezes particulares, que llamarõ curadores de las aguas, segũ cõsta por el derecho ciuil e Imperial, y por lo que curiosamente escriuen Iulio Frontino y otros. [b]

53 Tambien deue cuydar, si ay disposicion para ello, hazer baños publicos, [c] y conseruar los hechos para sanar algunas enfermedades, como los ay en muchas partes: porque como dizen Hipocrates, [d] Platon, [e] y Paulo Egineta, [f] los baños, vsando bien dellos, son mas saludables que la cura de los medicos, y yo lo puedo afirmar de experiencia: y segun Galeno, [g] los baños son remedio singular para los hombres letrados. El Obispo Simácas [h] en su Republica encargò mucho esto a los Corregidores, y encomendò el reparo de los baños que estan junto a Ledesma. El cuydado que en esto de los baños tuuieron los Romanos, y la gran costa y curiosidad con que los edificauan, sin termino, ni medida, son buenos testigos los despojos que oy dia ay de las termas y baños de Antonino y Diocleciano Emperadores en Roma, do se hallarã muchas colunas y pilares de marmol de diferentes colores, muchos apartamiẽtos y lugares acomodados a diuersos vsos con gran curiosidad; porque se lauauan los antiguos casi cada dia, y procurauan sudar, por entretener y cõseruar la salud, como en particular lo escriuio Guillielmo Choul Frances, y lo traduxo el maestro Perez del Castillo. [i] Pero otros baños tenian para recreacion y deleyte, de que tambien vsan los Moros, los quales el Rey don Alonso el Sexto, q̃ les ganò a Toledo, hizo deshazer, porq̃ cõ ellos no se hiziesse su gente afeminada. [k]

Tras

a In l. fin. ff. de riuis.

b L. 1. §. permittitur. ff. de aqua quotid. & æsti. & per totum tit. C. de aquæduct. lib. 11. & Iulius Frontin. libr. 2. de aquæduct. & Simanc. de repub. lib. 8. c. 16. nu. 6. pag. 452. & Petr. Greg. de syntagm. iur. libr. 3. cap. fin. tomo. 1.

c In multis locis fiebãt ista balnea expensis publicis, secundùm Plinium Iun. lib. 10. epist. 38.

d Lib. de victus ratio. in morbis acutis, ait, balneo multis morbis opem tulisse eo bene vtentibus.

e Lib. 6. de legibus. *Gymnasia iuuenes tam sibi cõmoda, quã senibus præparent calidis balneis constitutis, & copiosè siccis appositis lignis. vt & remedium ægrotãtibus, & leniter labore defessis beneuolè afferatur: quæ sanè curatio lõgè melior est quam medici parum periti medela.*

f Libr. 1. c. 51. *Balneum calidũ optimum & tutissimum est, lassitudinẽ soluit, humorum repletionem per latitum digerit, itẽ excalfacit, mitigat, emollit, flatus vbicumq; de cubuerint, diffundit, somnum conciliat, carne replet: est autem aptissimum omnibus, & viro, & mulieri, & puero, & seni, & priuato.*

g Lib. de conseruatio. salut. & Magister Perez in libr. De castremacion de los Romanos. cap. De los baños. pag. 471.

h Lib. 8. de repub. cap. 17. pag. 455. numero. 10.

i In lib. de religio. & disciplina militari. c. fin. De los baños pag. 449. & seqq.

k Refert Franc. Tarapha in libro de regib. Hispan. in Alfons. VI. &



Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. tomo. 2. part. c. 18. numer. 7.

54 Tras lo dicho en esta materia conuiene, que de tal manera el Corregidor intente y haga obras publicas, que no se gasten los dineros de la Republica en hazer inuenciones y nouedades, que imaginan algunos Corregidores, porque les parece que haze al caso a su fama: y assi no ha de ser por vanidad, ni sin la consideracion deuida, como hazian los Egypcios, que edificauan mas vana y locamente que los Romanos, pues el Rey Minos hizo subir el agua del rio Nilo, cien estadios por vn monte arriba, que a nuestra cuenta son doze leguas y media, para mostrar su potencia: y Merismandò hazer vn lago de tan gran capacidad, q̃ para henchirle era necessaria el agua del Nilo con toda su vertiẽte, dada por espacio de vn mes: y Cleope hizo edificar vna piramide, en cuya fabrica, segun Herodoto, cien mil oficiales tardaron diez años, y solo en rabanos, ajos, y ceuollas que comiò la gente que trabajaua en ella, dize que se gastaron mil y seyscientos talentos: sino que el Corregidor en el hazer edificios, se rija por lo que dize Platon, cõsiderando tres fines, o que sean para el culto diuino, y honra de Dios, como son templos, Iglesias, o ermitas; o para defensa de la ciudad y tierra, como murallas, torres, baluartes; o por alguna comodidad, como puertos de mar, plaças, casas consistoriales, y otros edificios publicos de q̃ arriba tratamos. Y tambien aduierta el Corregidor de no hazer edificios, cõuirtiendo el pan en piedras, como se dixo de vnos Corregidores que yo conoci; quiero dezir, q̃ en años muy esteriles de pan, o de carnes, no gaste en edificios los dineros, cõ que la Republica puede y deue socorrerse de vituallas, si por lo menos necessario, que es la fabrica, se ha de hazer falta a lo forçoso, que son los mantenimientos: [a] porque segun se escriue en Esdras, y lo traen los autores, [b] quando vna ciudad se planta, o vn exercito su real assienta, lo primero se edifica el horno para cocer el pan cõ que las gentes se sustenten, y lo segundo el muro y trincheas con que se defiendã, y lo tercero el templo e Iglesia donde a Dios reuerencien. Y la misma consideracion se deue tener para no edificar, quando la ciudad està muy empeñada: porque aumentar los subsidios para hazer grandes palacios, mas soberuios que necessarios, estãdo adeudado el patrimonio de la Republica, [c] es dexar memoria de su tirania, y vn perpetuo testimonio de que se fabricarõ cõ la sangre de los subditos,

a Cap. licet. de translatione episc. Luc. de Penn. in l. vnica. col. 3. 2. q. in fin. C. de expẽs. lud. lib. 12.

b Edræ lib. 3. c. 3. Luc. d Penin l. 3. C. de quibus munerib. vel præstanemi. lic. se excu. lib. 10. Gregor. in. l. 21. glos. 3. tit. 18. part. 2.

c Etenim ædificia publica fieri debent, quãdo commodè possunt fieri, non verò cum magno ciuiũ incommodo, iuxta Bal. doctrinam in l. singularium. C. de operib. pub. nam data maxima difficultate, reputatur ædificatio impossibilis. glo. in l. fideicommissa. §. q̃ seruo. & l. non dubium. in fin. ff. de lega. 3. l. si alieni. ff. de solutio. Feli. in. c. Ecclesia sanctæ Mariæ. col. 34. de constit. Alfonsus de Castro de lege pœnal. fol. 4. in paruis. Azeu. in l. 1. tit. 1. nu. 2. libr. 7. Recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ditos; en lo qual son dignos de reprehension los dichos Reyes de Egipto, que (como queda dicho) por vna loca porfia fundada en sus riquezas, hizieron inmensas fabricas: y el Rey Salomon por los palacios y quintas de plazer q̃ con gran gasto, y agrauio intolerable d̃ sus vassallos edificò: y es cosa muy aspera, que por hazer edificios de entretenimiẽto, y lustre del pueblo, sean los vasallos reduzidos a desesperacion cõ sisas y tributos graues: y assi se lee, que muchas vezes se destruyeron los sumptuosos edificios de los tiranos, por quitar del mundo la memoria dellos. El dorado palacio de Neron, que abraçaua gran parte de Roma, fue escarnecido de los sucessores, que no se preciauan de habitar en el, por las crueldades d̃l q̃ lo edificò, y luego fue echado por tierra, como hecho d̃ robos, extorsiones y cõfiscaciones, q̃ andauan acompañadas cõ el principe prodigo: por q̃ es necessario q̃ de prodigo se haga codicioso, y de codicioso tirano.

55 Cerca de si en lo publico y concegil se puede hazer edificio publico, o particular, con sola licencia de la ciudad, o del Corregidor, tocaremos lo en otro capitulo. [a]

56 En quanto a los letreros y armas q̃ se suelen y pueden poner en las obras publicas, si los Corregidores fuessen de la opiniõ del Emperador Adriano, no pondrian nada desto, del qual se lee en su vida, que aunq̃ hizo muchos y muy sumptuosos edificios, en ninguno dellos escriuio su nombre, sino en el templo que hizo consagrar al Emperador Trajano: porque segun Geminiano y otros, [b] los que ponen sus armas en los edificios publicos, y en las Iglesias que hazen, y ornamentos que dan, pierdẽ el merito. En lo qual digo, que el que a su costa haze la Iglesia, o otro edificio publico, o algun gran aumento, o reparo en el, no ay duda sino que puede poner en el sus armas de consentimiento del ayuntamiẽto, en lo q̃ toca al pueblo, porq̃ las armas denotã señorio: [c] y en tal caso el que rae, o quita las tales armas, puede ser castigado segun albedrio del Iuez: [d] como sucede quãdo se quitan y raen de las capillas de las Iglesias en competencias de patronazgos, o del dominio dellas: pero si el edificio es hecho a costa de la republica, no se pue-

a Infra lib. isto c. 8. num. 80. & 91.

b Geminian. in c. duæ sunt. circa med. 45. distinctione quẽ refert & sequitur Bernardi. de Lãdriano in c. dilecta. in apostillis ad Abbatem, extra de excessibus prælator. Chassanæ. in catalog. glor. mun. 1. p. consideratio. 38. conclusio. 13. in fin.

c L. 2. & 3. & l. qui libertatẽ. 4. fin. & l. fin. ff. de operibus publ. l. legatũ. ff. de adminis. rerum ad ciuit. pertin. Cæpol. in tract. de seruitu. vrba. prædio. c. de parietibus vel muris. col. 4. Capicius de cisione. 27. in 16. quæsito. Bar. in tract. de armis. Albericus in rub. ff. de operib. pub. Bal. in l. 1. C. pro socio. Auẽda. in c. 13. prætor. nu. 4. Rolan. consil. 84. nu. 23. vol. 2. Gregor. in l. 3. tit. 4. par. 6. glo. 8. in fin. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 1. p. cõsideratio. 16. Petrus Gregor. lib. 3. de syntagm. iur. c. 21. num. 7. tom. 1.

d Dict. l. qui libertatem, & ibi Bar. & facit textus in l. qui statuas. ff. de iniurijs, & l. nam & si ramos. 5. 1. ff. quod vi aut clam. Iaf. & Ludouic. Gomez in. 5. pœnales. num. 5. instituit. de action. Auenda. vbi supra, & in c. 1. n. 4.



a Dict. l. fin. ff. de operi. pub. gl. in l. per prouincias. C. de ædific. priuat. Auẽd. in dict. c. 13. nũ. 4. & Rolan. vbi supra.

b L. opus nouũ. ff. de operib. publ. ibi: *Inscribi autem nomen operi publico alterius quã principis, aut eius cuius pecunia id opus factum sit, non licet.* & l. seq. ait: *Ne præsidis quidem nomẽ licebit superscribere.* & l. si qui iudices. C. eo. ait; *Si qui iudices perfecto publicis pecunijs operi suum nomẽ sine nostri numinis mentione inscripserint, maiestatis tenẽtur obnoxij.* gl. & Platea in l. ab sit. C. de priuilegijs dom. Aug. lib. 12. Pute. de syndica. verb. Expensæ. c. 2. nu. 3. fol. 178. Petrus Grego. de syntagm. iur. lib. 3. c. 21. num. 7.

c Salice. in dict. l. si qui iudices & Alberic. in dict. l. qui libertatem. ff. de operib. publi. & Chassa. vbi supra.

se pueden poner armas en el. [a] Y para lo que haze a nuestro proposito, digo, que muchos Corregidores inconsideradamente ponen su nombre y armas en las dichas obras, sin poner el nõbre y armas del Rey que en tonces reyna: lo qual no pueden hazer, sino es poniẽdolo debaxo dellas: [b] y esto se vsa en Francia y otras prouincias, segun Saliceto y otros. [c] Y lo mismo se vsaua en estos Reynos, y se petmitia a los buenos Corregidores, segũ Paris de Puteo, [d] hasta q̃ por Marco, de setenta y nueue mãdaró los señores del Consejo quitar las armas de vn Corregidor, q̃ en ciertas obras publicas q̃ auia hecho en Toledo, las auia puesto, y a otros q̃ despues han hecho lo mismo, se las han borrado con ignominia: y lo que se acostumbra poner, es las armas Reales: y si quisieren poner titulo, podra dezir d̃sta manera: Reynando la Magestad del Rey (poniendo el nombre del que reynare) y siendo Corregidor fulano, se hizo esta obra tal año. Pero estos titulos no se pongan en edificios de poco mométo, como hizo vn Corregidor, que puso su nombre y vn epitafio donde auia hecho quitar vn gran muladar. Y tenga el Gouernador en memoria el que se puso al tumulo de Iuan Galeaço valeroso Duque. I. de Milan, que con estar puesto el tumulo sobre la pintura de Italia, y de las barbaras naciones por el sugetas, dezia: Quien puso mi grandeza sobre tan pequeñas cosas. [e]

d De syndica. in princi. verbo, *euidentia.* fol. 1.

e Alciatus emblemat. 103. lib. 1. *Quis magnum paruis me super imposuit.*

## SVMARIO DEL Capitulo Sexto.

*QVANTO encargo Platõ al Gouernador la limpieza de las calles, num. 1.*

*Que se deurian arrendar las penas de la limpieza, num. 2.*

*Exhortaciõ al Corregidor de la limpieza y desembaraço de las calles, nu. 3.*

*Sin detencion pueden ser compelidos los vezinos que limpien sus pertenencias, aunque de otra parte se ayan echado las inmundicias, aunque sean clerigos, num. 4.*

*Labradores si pueden ser compelidos, o quales personas, a que quiten y lleuen las inmundicias, nu. 5.*

*Oficiales no se consientan estar en las calles, num. 6.*

*De las bestias y carretones que ha de auer*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*auer de ordinario cõduzidas para la limpieza de la ciudad, num. 7.*
*Que se deuria mandar a los vezinos que de ordinario tuuiessen barridas y limpias sus pertenencias, num. 8.*
*De la limpieza de los albañares, nu. 9.*
*Que el matadero, tenerias, velerias, y do se remoja el pescado, y molinos de azeite, y otras cosas de mal olor, estẽ fuera de la ciudad, num. 10. y 11.*
*El vezino puede ser compelido que no cause mal olor, num. 11.*
*Qualquier del pueblo puede pedir lo que toca a la limpieza, num. 12.*
*Si conuiene cegar algunos lagos y arroyos fetidos y cenagosos, num. 13.*
*Albañares y letrinas no se limpien de dia, num. 14.*
*Remedie el Corregidor, si puede, q̃ los puercos no andẽ por las calles, nu. 15.*
*Del gran cuydado de la limpieza de los rios, fuentes y pozos, de cuyas aguas se beue, num. 16.*
*La pureza de las aguas despues del ayre es en lo q̃ mas cõsiste la salud, n. 17.*
*De la calidad de las aguas, y quales son mejores, num. 18.*
*Las entradas y salidas de los pueblos esten limpias, num. 19.*
*Por las ventanas no se echen inmundicias, y de la pena dello, num. 20.*
*En todo tiempo, y en especial auiendo enfermedad, o peste, esten las calles limpias y agradables, num. 21.*
*De la gracia popular que cõsigue el Corregidor con hazer tener limpias las calles, num. 22.*

## DEL CVYDADO que deue tener el Corregidor de la limpieza de las calles. Cap. VI.

1 ENCARGA Platon[a] en sus leyes a los Ediles, que eran los censores de la limpieza, y de otros gouiernos de Republica, que la ciudad estè limpissima, y que con las obras publicas y particulares no esten ocupadas y sucias las calles: y lo mismo escriuio Platina, tratando del buen ciudadano: [b] y porque el limpiarlas, y quitar los impedimentos, es especie d̃ reparo, pues se tornan y restituyen en su ser y latitud, [c] me parecio poner este capitulo tras el passado de las obras publicas. Es la limpieza de las calles de las cosas en cargadas por capitulos de Corregidores, [d] y assi diremos breuemente sobre ello vna
2 palabra. † En algunos pueblos (en especial me acuerdo de la ciudad de Badajoz que yo gouerne) se arriẽdan y son propios

a Lib. 6. de legibus. Curent ediles, *vt vrbs quàm mundissima sit, nec à priuatis vnquã patiantur, aut ædificando, aut fodiendo, publicũ aliquid occupari.* & Petrus Grego. de syntagm. iur. lib. 1. c. 2. nu. 5. l. 1. & 3. ff. de via publ.

b Lib. 2. de optimo ciue. *Ædilium munus est, sepulchra extra vrbem, vici, stratæ, viæ publicæ, cloacæ, aquæductus, cæteraque ædificia lauta, munda, integra, expedita que asseruarentur: tum ad vtilitatẽ: tũ ad salubritatem ciuium.*

c Cepolla in tract. de seruitut. rustic. præd. c. 3. num. 59. & seq. Contad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. fol. 15. nu. 24. Auend. in c. 19. prætor. nu. 38. fol. 128. vers. *item prouidebit.* l. 1. ff. de via publica.

d L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.



a Libr. 1. decada. 5. & Petrus Gregor. libr. 3. de syntagm. iur. 1. p. c. 13 nu. 4.

b Dict. lib. 6. de legibus. l. 2. §. hoc interdictũ tãtũ. ff. ne quid in loco publi. Specul. titu. de offic. omniũ iud. §. 1. vers. *Item implorat.* n. 11. Petr. Grego. in d. tit. loco.

c L. 3. ff. de via public. ibi: *Vt non prohibeant vehiculum ire.* Auil. in c. 17. prætor. glos. *esten.* nu. 1.

d Potest iudex frangere pondera & mensuras, etiam iustas, pendentes in via publica: Chassanæ. in cõsuet. Burgtit. *des justices* §. 1. in princ. nũ. 97. ad fin. fol. 20. Bal. in l. basilicam. C. de oper. pub. Auend. in c. 19. prætor. nu. 39. vers. *Item limito.* & vers. *et ista.* in princ. dict. n. 39. Bal. in l. præses. C. de offic. præs. & Iason in l. quominus nu. 68. ff. de flumi. Azeue. in l. 7. nu. 8. tit. 7. lib. 7. rec.

pios dellos las penas q̃ llaman de la limpieza, estatuidas por ordenanças contra los vezinos que exceden dellas; y la persona en quien se rematan con vara de justicia, es buẽ fiscal y ayudãte para esto: y en verdad que es esta muy buena policia, y que se deuria vsar della donde fuesse à proposito, que casi lo es en todas partes para limpieza de las calles: †
3 y assi se vsò en Roma, segun refiere Tito Liuio.[a] Pero dõde no ay esta costũbre, deue el Corregidor passear cada dia la ciudad, segũ dotrina de Platon, [b] y mirar si ay en las calles oyos, o estoruos con maderas y materiales, que impidan o estrechen el passo de los carros, o caualios, [c] o cõ los cascaxos y tierra que resultã de los edificios, si la ocupacion de las calles para ellos dura mucho tiẽpo, o si las calles estã ocupadas con cosas pẽdiẽtes, y q̃ cuelgan de
5 las tiendas, saluo las mãtas y tendales que se ponen para defensa del viẽto, agua, o sol, q̃ todo lo puede hazer quitar, y tal vez algunas cosas quebrar. [d] Iten vea si ay muladares de basura, o de cascas de vinos, o del alpechin de los azeites, o otras inmundicias, y lodo, y cosas muertas, o aguas hediondas: [e] lo qual todo estorua, y estrecha el andar y passar, y causa mal olor, y del
4 corrupciõ, y pestilẽcia: † y deuelo el Corregidor hazer quitar, y limpiar luego sin detenimiento alguno a los vezinos en cuyas pertenẽcias se halla, [f] aunque digan que otros lo traxeron alli, y lo echaron de otras partes; porque sino lo prueuan, està a su cargo, y cõtra ellos la presuncion, y pueden ser compelidos no solo a hazerlo barrer, pero a hazerlo lleuar de alli: [g] y aunq̃ sean clerigos, se puede esto executar en sus bienes por la justicia seglar, lleuandoles la pena, y haziẽdo lo limpiar a su costa, como en otro lugar diximos. [h] † Pero no se deue apremiar a los labradores, ni a otros que traen viandas, o materiales a la ciudad, que los saquen y lleuen al campo, porque esto es vno de sus priuilegios: [i] a quien

e Dict. l. 3. in fi. ff. de via publica, ibi: *Non permittant stercora proijcere, neq; morticinia, neq; coria iacere.* Ripa de peste in prin. et de remedijs præseruatiu. contra pestem. 2. p. vers. *transeo.* nu. 74. Bar. in l. ediles ff. de via pub. Platea in l. de cerninus. nu. 2. ff. de aquæ ductu. lib. 11. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 38. Auil. in d. c. 17. glo. *esten.* num. 1.

f Dict. l. 3. ff. de via pub. ibi: *Quatenus vt oporteat emundet domini domorũ, & construat, &* infra vers. *construat autẽ.* Ripa vbi supra nu. 94. Cõradus in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. num. 24. pag. 15. post Bal. in d. l. ædiles. Bonifac. in peregrina. ver. locatio. fo. 291 col. 1. in fi. Auil. vbi supra nu. 2.

g L. 1. §. purgare. ff. de via publi. Auil. vbi supra nu. 132.

h Supra libr. 2. c. 18. casu fin. fallentia. 25.

i L. 2. in princ. ff. de nũdinis.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Francisc. Luca. in tracta. de fisco. 3. p. de collectarũ inmunita. nu. 8. Auil. in d. c. 17. prætor. gl. esten. nu. 2.

quien puedẽ compeler para esto, es a los mendigãtes sanos y vagamundos, [a] que deurian trabajar.

a Auth. de quæstore. §. si verò. Ripa de peste. 3. p. num. 146. & in 2. p. nu. 2. vers. quinimò.

6 Tambien es acertado que no aya en las calles calceteros, sastres, o çapateros remendones, ni herradores, que se ponẽ por las esquinas, ni bodegoneras, ni otros oficiales, que demas de embaraçar, ensucian las calles [b] cõ trapos, y otros excrementos de sus oficios, sino que se recojan a sus casas, o a algun puesto y sitio que se les seña le para exercerlos.

b Dict. l. 3. ff. de via publi. ibi: *Studeant autem, vt ante ergasteria nihil proiectum sit, vel propositum, præterquam si fullo vestimenta siccet, aut tectõ trochos exterius ponat.* Alciat. lib. 2. præter. super dict. tit. de via pub. Simanc. de re pub. libr. 8. c. 12. nu. 11. pag. 442.

7 Para execucion de la limpieza suele auer en los grandes pueblos dada orden que aya executores, y bestias, o carretones pagados por sisa, o por repartimiẽto de los vezinos, voluntario, o forçoso, [c] con licencia del Consejo. Muchos pueblos he visto limpios de lodos y de otras in-
8 mũdicias † y es gran parte para ello la curiosidad y policia de los vezinos que acostumbran cada dia hazer barrer, y en Verano regar sus puertas y pertenencias: lo qual deurian los Corregidores mãdar que se hiziesse, y hazerlo pregonar de quando en quando, y es necessario en todos los pueblos, en especial, (como aduierte el Obispo Simancas, [d]) en Granada, Toledo, Valladolid, y Madrid, donde los lodos en Inuierno son tantos, y el poluo en Verano tan insufrible, que ensucian y manchã los vestidos, y ofenden los sentidos.

c Alex. de imol. in addi. ad Bar. in l. per Bithyniam. C. de immunita. nemi. conce. lib. 10. Corsetus singular. verb. *munitio.*

d Lib. 8. de repub. c. 19. nu. 6. pag. 460.

9 Las cosas que causan mal olor, de q̃ suele proceder corrupcion y peste, [e] procure quitarlas, como es que los albañares [f] particulares y publicos esten limpios y repa-
10 rados, † y el matadero y el rastro, y las tenerias, y la casa donde se labrã las velas, y donde se remojan los pescados, y los molinos de azeite, y los muladares y poças de cañamo, y los que labran açufre, y otras cosas fetidas (que todo esto causahedor) este apartado de la ciudad, [g] y aun los texares y hornos de ladrillo, y alcalleria, y tiendas de herradores, como queda dicho, donde sangrã bestias, y se causan otros ascos

e L. 2. §. idẽ Labeo. ff. ne quid in loco publ. ibi: *Odore soli locus pestilẽtio fit.* d. ædiles. ff. de via publ.

f L. de pupillo. §. si quis riuos. ff. de noui oper. nunti. ibi: *Cum publicæ salutis & securitatis interfit, & cloacas, & riuos purgari.* & bi glo. & l. 1. ff. de cloacis, ibi: *Curabit prætor, vt cloacæ purgentur, & reficiantur: nam est cœlum pestilens, & ruinas minantur immunditiæ cloacarum.* Ripa de peste 2. p. tit. de remed. præseruatiu. contra pestem, nu. 48. & seq. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. n. 21. in med. & ibi n. 17. post Aymon. Cravet. consil. 94. numero 1.

g Alberic. & Florianus in l. equissimum. §. si tamẽ. per tex. ibi. ff. de vsufruct. Cæpolla in tract. de seruit. vrb. præd. rub. de aëre. Ripa vbi supra. nu. 86. Conrad. in d. loco num. 21. infi. post Plateam in l. decernimus. C. d aqueductu. lib. 11. Auẽda.



in c. 19. prætor. nu. 38. Felin. in. c. Rodulphus. n. 4. in fin. de rescrip. vbi, quòd in suburbijs construi possunt aliqua ex his ædificijs.

a L. ædiles. in fi. ff. de via publ. glos. in l. 2. §. idem ait. ff. ne quid in loco pub. Cæpolla in tract. de seruitu. vrb. prẽd. c. 4. de cloacis nu. 3. Cõrad. in dict. nu. 21. in fin. Nec admittitur cacatoriũ in pariete communi, quia efficitur humidior. l. fistulam. ff. de seruitu. vrb. prædior.

b Ripa vbi supra nu. 50. & nu. 57. Conrad. in dict. numero 21. in med.

c Libr. 10. Epistol.

d Cæpol. de seruitut. vrb. prædior. c. 4. de cloacis. nu. 3. Ripa de peste in rub. de remed. præseruat. contra pestem. nu. 65. & seq. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. num. 21. in fin.

e De repub. bene ad ministrãda, & Ripa vbi supra num. 89. & Simãc. de repub. lib. 8. c. 12. num. 13. pag. 443. & verba Petrarchæ sunt hæc: *Porcorum grunnientium, ac solum suffodientium, fœdũ spectaculum ecallibus remouendum est, ac pœnis sanciendum, vt qui porcos habent, rure eos alant, aut eos domi includant: repertos verò in publico, quicunquè voluerit, impunè eripiat.*

f Platea in l. decernimus numer. 2. C. de aquę ductu libro. 11. Auil. in dict. c. 17. prætor. glos. esten. nu. 1.

aſcos, è inmundicias y ruydo martillando: † q̃ pues el vezino puede
11 ser compelido aque no de mal olor a su vezino, [a] con mas razon se deue arredrar el que generalmente se causa a todos. Y por esta razon entre otras dizen Francisco de Ripa y Conrado, [b] que conseruauan los Romanos mucho su
12 salud: † y que esto lo podia pedir qualquiera dl pueblo, por la vtilidad
13 publica: † y assi suele ser muy acertado cegar lagunas y algunos arroyos que passan por los pueblos casi, como Esgueba en Valladolid, y Zapardiel en Medina del Campo, que como dezia Plinio el mas moço [c] al Emperador Trajano, tienen el nombre de rios, y en efeto son albañares sucisimos, los quales assi como son feos y torpes en la vista, son pestilenciales y fetidos, y del cegallos se sigue no menos salud, que ornato y hermosura; y assi lo ordenò y dispuso el dicho Emperador. † Y es de aduertir, q̃
14 los albañares y letrinas se limpien de noche, y no de dia, ni enel Estio, sino fuere a muy grã necesidad, porque se euite tan mal hedor: y lo mismo sea de todas las otras grandes inmundicias, segun Cepola, y Francisco de Ripa. [d]

15 Vna cosa a este propo sito nũca he visto remediada, de la qual se acordo Petrarca en su Republica, [e] yes q̃ los puercos no ãduuiessẽ por la ciudad, porque quãto son gustosos a la comida, tanto consu fea, sucia, y gruñenta presencia hozan, deshazen y ensucian las calles, coinquinan el ayre, y ofenden la vista: y assi deue el Corregidor mandar echarlos del pueblo, poniendo penas a sus dueños, para que al campo los echen, o en sus casas los encierren, permitiendo en castigo de lo contrario, que qualquiera que en publico los halle, pueda sin pena tomarlos, o matarlos: y cõ todo esto dudo que se consiga el dicho intento, y seria a proposito dar cuydado desto a algũ particular ministro, q̃ por el premio, e interes cuydasse siempre dello.

16 Remojar la corambre los curtidores, ni lauar los paños, [f] ni los viẽtres, ni bañarse las personas, ni las bestias,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Punitur arbitrio iudicis. l. 1. ff. de extraordina. crimi.

b Iuxta illud, *Neu liquidis immisti fontibus aprum.* Iecum supra virentem, & ibi Bar. & Ioan. de Platea C. de re militari lib. 12. Ripa in dict. tracta. de peste. 2. par. tit. de remed. præseruati. cõtra pestem nu. 31.

c Lib. 1. de regimine princip. c. 2. ait. *Sicut aer temperatus, ita & salubris aqua est requirẽda: ex his enim maximè pendet sanitas corporũ, quæ sæpius in vsum hominum assumuntur: inter ea verò quæ per modum nutrimẽti assumuntur, aqua est quæ sæpissimè vsurpatur, tam in potu, quã in cibo: ideoq; nihil est præter aeris puritatem magis pertinens ad sanitatem, quam aquarum salubritas:*

d Lib. 34.

e Lib. 3. de synagmat. iur. c. 22. nu. 1. tom. 1.

f Lib. 7. politic. c. 11.

g Lib 1. de aqueductibus, & Petrus Gregorius vbi supra.

h Lib. 2. c. 6. *Aquarum præ omnibus curam habere oportet, non solum propter aquæ fructum, sed etiam quod temperatissimum aërem faciat, siccitatibus obortis.*

i Hippocrat. lib. de aere, aquis & locis. Dioscor. libr. 5. c. 14. Aetius lib. 3. c. 165. Cõstanti. Cæs. vbi supr. Simanc. de republ. lib. 8. c. 18. pagin. 456.

k Iaf. & alij in repeti. l. quominus. ff. de flumini. latè Mascardus de probat. 1. tom. cõclusio. 122. nu. 1. & seq. verb. *aquam.*

l L. 14. tit. 6. lib. 3. recop. Ripa in dict. tracta. de peste, tit. de remedijs præserua. contra pest. nu. 79. & seqq. Platea in dict. l. cũ supra virentẽ, & Auenda. in dict. c. 19. prætor. num. 38.

m L. 1. ff. de his qui deiecerũt vel effuder. & ibi Florian. dicit, quòd dominus tenetur in duplum damnum passo. Anil in dict. c. 17 prætor. gl. effu. nu. 1. vbi alios citat. & Gregorius in l. 25. per tex. ibi, tit. 15. par. 7. glo. *los que en la casa moran*, & latè Dueñas in reg. 193. & si plures sint habitatores vnius domus, tenetur habitator quarterij vnde deiectio cõtingit. l. si verò plures. ff. de his qui deiecerunt, vel effuder.

ni echar inmundicias, a ni q̃ beuan los puercos b en lo alto del rio, ni en los poços publicos, ni en los condutos de las fuentes, ni en ellas, no lo consienta el Corregidor: porque segun santo Thomas c y Rasis, d† la cosa en q̃ mas la salud humana, consiste despues del ayre, es la limpieza y pureza de las aguas, mucho mas que en la de los mã tenimientos: las quales, segun de Cayo Amarino refiere Pedro Gregorio, e causã salud a los enfermos: y segun Aristoteles, f no ay cosa mas nociua que el agua de mal olor. Y por esso los antiguos tanto estudio y cuydado pusieron en la eleccion, y conseruacion de las aguas: y los Romanos, como refiere Frótino, g veneraua las fuentes grandemente, y las llamauan sagradas, porque segun Constantino Cesar en su agricultura, h no solamente causan grandes frutos en la tierra, pero en tiempo de sequedad produzen temperamento en el ayre. † De las calidades de las aguas, y quales son mejores, las de fuentes, ò de rios, ò llouedizas, ò de nieue, tratan Hipocrates, Dioscorides, Cornelio, Aecio y otros: i y de questiones tocantes a aguas, Mascardo despues de Iason y otros. k

En las entradas y salidas del pueblo no consiẽta el Corregidor que aya lodaçales, l ni charcos de agua estãtia y fetida, que inficionan el ayre, † ni que por las ventanas se vacien ni echen inmundicias: y haga pagar a los moradores de las casas los vestidos q̃ sus criados ensuciarẽ m con ellas, al doblo del valor dellos, y las penas de las ordenanças, acuerdos y pregones de buena gouernacion hecho sobre esto: y que darles ha recurso a los amos para cobrar lo de sus criados: y castigue el Corregidor a los q̃ con

17 18 19 20



a Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 1. pag. 14. nu. 21.

b Ripa de peste tit. de remedijs ad curandam pest. nu. 21. Conrad. in d. loco pag. 18. nu. 34.

trauinieren a lo suso dicho, † de manera que todas las calles esten limpias y agradables: a y es buena traça para esto mandar pregonar a menudo, como queda dicho, que los vezinos hagan barrer, limpiar, y regar sus pertenencias. Y este cuidado y vigilancia de la limpieza de las calles, es muy necessario en todos los pueblos y mucho mas en esta Corte, donde ay tan poca, y es muy importante en todos tiempos, pero mucho mas en el de enfermedad, o peste, como aduierte Francisco de Ripa y otros. b † Y sepa el Corregidor, q̃ de tener limpia la ciudad, el ganara mucha loa, y al pueblo causara salud y contentamiento.

21 22

## SVMARIO DEL Capitulo septimo.

*DE los mayores trabajos del Corregimiento es el gouierno de los ayuntamientos, num. 1.*

*Que lugares publicos ha de tener vn pueblo, num. 2.*

*Casa de ayuntamiento se haga donde no la huuiere, y qual deue ser en sutuosidad, num. 3. y 4.*

*De la dignidad y nõbres de la casa del cabildo, num. 5.*

*Que dias y a que horas se deue hazer ayuntamiento, y del vso de los antiguos cerca desto, num. 6.*

*De la missa que se dize a los ayuntamientos, y lo que a este proposito vsaron los Gentiles, y deuen vsar los Christianos, num. 7.*

*De que historia deue ser el retablo del altar del regimiento, y porque razon, num. 8.*

*De la deuocion que deuen tener con el Espiritu santo los que aconsejan y consultan, num. 9.*

*Si los ayuntamiẽtos se hã de hazer precisamente en la casa de cabildo, y de lo q̃ en esto vsarõ los antiguos, nu. 10.*

*Si puede otro fuera del Corregidor, o su Teniente, cõgregar ayuntamiento, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 11.*

*Que deue hazer el Corregidor si el pueblo o concejo se junt asse sin su orden, num. 12.*

*Ayuntamiento si puede juntarse para dar poder contra el Corregidor sin orden suya, num. 13.*

*De la orden y forma del llamamiento del cabildo, y del vso Romano antiguo, nu. 14.*

*Si es nulo el ayuntamiento hecho sin llamamiento, y de lo que puede la costumbre en esto, num. 15. y 16.*

*A cortes llama el Rey por conuocatorias, ibidem.*

*Aguardar si deue el Corregidor despues de estar en ayũtamiẽto a q̃ vẽgã mas Regidores, o otra persona, nu. 17.*

*En el ayuntamiento se presenta el Corregidor y juezes de comission, n. 18.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Del juramento que haze el Corregidor en ayuntamiento y en Cõsejo, y de la pena sino le hiziesse: y lo que juravan los magistrados Egipcios, Atenienses y Romanos, num.19.*

*Corregidor si deue hazer razonamiento al cabildo luego que es recebido al oficio: y del daño de lo contrario. num.20.*

*Los del Consejo y todos los oficiales publicos juran quando son recebidos, ibidem.*

*Corregidor si deue dar auiso al Presidente de quando tomo las varas, num.21.*

*Que deue hazer el Corregidor el primer dia de cabildo, num.22.*

*Quien y quando requiere al Corregidor que dé fianças de hazer residencia, num.23.*

*Como deue el Corregidor informarse de las cosas de la ciudad, quando comiença su oficio, y no alterar nada dellas sin gran consideracion, num.24.*

*Si se deue consentir que entren en cabildo otras personas que no sean capitulares, y del uso de los antiguos en esto, num.25. y 26.*

*Del orden de los assientos y precedencias en el ayuntamiento, num.27.*

*Cincuenta casos en que el Corregidor esta obligado a guardar los usos y costumbres de los pueblos, num 28.*

*Como se deuen leer los acuerdos passados, para ver si se han cumplido las comissiones, y hazerse a percebimiẽto de lo que se ha de tratar, nu.29.*

*Comissarios si pueden proueer sin dar cuenta al ayuntamiento, num.30.*

*Comissario del regimiẽto si puede ser cõpelido a que acepte la comissiõ, n.31.*

*Corregidor aduierta mucho no se dẽ ni proueã mal las comissiones cõtra el bien publico, y desigualmente. nu.32.*

*Regidor Comissario de cuẽta en vinẽdo de fuera de su comission, y del dinero recibido, num.33.*

*Corregidor solo si puede proueer las comissiones, num.34.*

*Regidores como suelen preuaricar por complazer al vulgo, num.35.*

*Quando los pareceres de los Regidores, estan diuisos, prouea el Corregidor que se vote el negocio, num.36.*

*De la orden de votar en los ayuntamiẽtos, y lo que vsaron los antiguos num.37.*

*Si conuiene votar secreto en los ayuntamientos, num.38.*

*Regidores moços no se atrauiessen alos viejos, y de la calidad de sus votos, y del daño de los consejos de los mãcebos, num.39.*

*Si pueden o deuẽ de tenerse mucho los Regidores en dezir sus votos, y del uso de los antiguos en esto, num.40.*

*Regidor si puede pedir y deue darsele termino para deliberar su voto, y de la vtilidad de la deliberaciõ, nu.41.*

*Como*



*Como deue el Corregidor con destreza diferir el votarse algũ negocio, quando vee que se precipita y pierde el sucesso, nu.42. y 43.*

*A la subita determinacion casi siempre sucede el arrepentimiento, y de los daños della. nu.43.*

*Corregidor como deue proceder, quando contradize alguna multitud de gente, o de votos, nu.44. y 70.*

*Como se entiende la ley real, que se salga del ayuntamiento el interessado en lo que se trata, nu.45.*

*El amigo o pariente del interessado si puede votar en su negocio, nu.46. y 47.*

*Si tienen los Regidores con la justicia jurisdicion para echar del ayuntamiento al Regidor, que deuiendo salirse del, no quiere, nu.48.*

*Corregidor si puede de oficio mandar salir del ayuntamiento al Regidor interessado en el negocio, quãdo las causas son notorias, nu.49.*

*Los Iurados y personas que no tienen voto en los cabildos si se han de salir, tratãdose de cosa que les toque, num.50.*

*Corregidor si deue salirse del ayuntamiento, aunque se lo requieran los Regidores, para tratar algo que le toque, num.51.*

*Del secreto de los ayũtamiẽtos, y de las penas de lo cõtrario, y de lo q̃ cerca desto vsaron los antiguos, num.52.*

*Corregidor aduierta mucho que en los ayuntamientos aya toda modestia y compostura en el hablar, y no dẽ lugar a que se repuntẽ, ni trauẽ los Regidores en contiendas, nu.53.*

*Corregidor como deue obrar y remediar las contiendas que se encendieren en el ayuntamiento, y como ha de proceder en ellas, y de lo que para esto vsaron los Romanos, y de la pena del juez remisso en esto, nu. 54.55. y 56.*

*Que deue hazer el Corregidor, quando con el Regidor que manda salir preso del ayuntamiento, se salen todos, y le dexan solo, num.57.*

*Para reuocarse el acuerdo del ayuntamiento que es necessario, y si deuen estoruarse estas reuocaciones que vnos Regidores hazen de lo acordado por otros, num.58.*

*Como para el gouierno de la Republica deuen los Regidores y vandos dexar las parcialidas, num.69.*

*Que numero de Regidores bastan para hazer cabildo, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num.60.*

*Que pena tiene el Regidor que no viene a regimiento, y como deue residir nu.65. y assistir a los cabildos, 61. y 62.*

*Corregidor no consienta que se entre al ayuntamiento con habitos indecentes, ni con armas, y lo que en esto vsaron los antiguos, num.63.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Regidor si puede salir del ayuntamiento sin causa, o sin licencia del Corregidor: y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 64.*

*Corregidor cuyde mucho en no prenderse de los regidores, ni pedirles sus votos, ni pretender salir con cosa que alli se trate, ni se apasione ni encargue de conseguir los sucessos, nu. 66.*

*Corregidor sin pasion tenga valor para proponer, obiar y executar todo lo que le pareciere conueniente y cõpetente a su oficio, num. 67.*

*Corregidor si deue o puede el solo abrir las cartas que vienen para la ciudad, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 68.*

*Que el Corregidor trate bien y respete a los Regidores, y personas principales, y tenga amigos, y de la importancia desto, num. 69. y 70.*

*Corregidor quando conuenga condescienda con los muchos, aunque pierda algo de su derecho, num. 70.*

*Del archiuo de la ciudad y recado de las escrituras della, num. 71.*

*De lo que deue proueer el Corregidor, quando los Regidores acuerdã q̃ se de poder para suplicar al Rey proueа Corregidor y residencia, nu. 72.*

## COMO DEVE EL Corregidor auerse en el gouierno del ayuntamiento. Cap. VII.

NO faltarà quiẽ le parezca que éste tratado y politica auia de començar por este capitulo; y es ello assi: pero segun la traça que yo lleuo, prefiriendo lo que es mas vtil y necessario, cõuino guardar otra ordẽ. El Doctor Pisa, [a] abogado, y varon docto, hizo sobre lo que se tratarà en este capitulo y en el siguiente, cierto tratadillo (que de poco aca he visto adicionado por el Doctor Azeuedo Placentino) el qual, aunque muy sumario, es comprehensiuo de lo sustancial y perteneciẽte a los Regidores de los pueblos: y porque aqui instruimos al Corregidor, no se escusara dezir alguna cosa en la materia, de nuestro parecer: † como quiera q̃ las dificultades que ocurren en los cabildos, son mucho mas graues de lo que imaginan los que no han llegado con ellas a los braços, que para contrastallas ha menester el Corregidor muy gran fortaleza y prudencia: porque realmente ningun trabajo ay en los magistrados y gouiernos, como lidiar con los ayuntamientos, y por esto, como en otra parte diximos, [b] es el oficio del Corregidor (junto con otras circunstancias que a esto se llegan) el que mas valor y prendas ha menester entre todos los oficios de justicia.

1

Tres lugares publicos encargan las leyes que tengan los pueblos para el despacho de los negocios de la Republica: el vno es casa de cabildo, o de concejo; el otro, casa de audiencia publica; y el

2

a In sua Curia.

b Supra lib. 1. c. 3. nu. 73. & seq.



a Supra lib. 2. c. pen. & fin.

b L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. tit. 1. lib. 7. recop. Auenda. in c. 20. prætor. nu. 1. Auil. in c. 17. prætor. gl. de Concejo.

c In. c. præcedenti nu. 11.

d Infra hoc. c. nu. 71.

e Glo. in l. sicut. ff. quod cuius que vniuersitat. nomi. & in l. 1. eod. tit. l. obseruare. C. de decurion. lib. 10. & ibi Platea & Luc. de Pena & Regnicole vbi supra.

f L. 1. tit. 1. lib. 7. recop.

g In vita Licurgi.

h Plato in Alcibiade. 1. *Auri verò & argenti apud Lacedæmones copia tanta, quanta ne vniuersa quidem reliqua Græcia possidet.*

y el otro, carcel, donde se guarden los presos, y se despachen sus negocios. Lo que pertenece al cabildo, trataremos en estos dos capitulos; y de los otros dos lugares tratamos en otras partes. [a] † Por capitulos de buena gouernacion [b] està encargado y mandado a los Corregidores, que en los lugares de su cargo, si no huuiere casas de concejo, las manden hazer (como atras queda dicho [c]) y en ellas aya arca donde estẽ las escrituras que pertenecen a los proprios del lugar, y a toda la Republica, como luego veremos. [d]

3

Esta casa de Concejo es el lugar deputado dõde se junta la justicia y regidores, [e] que administran los bienes del pueblo, para consultar y determinar lo que conuiene a la buena gouernacion dellos: y por esto deue ser el lugar decente para la representacion de la nobleza del pueblo, y como se requiere para acordar las cosas de mas importancia entre los hombres mas calificados. Dizé los Reyes Catolicos, Don Fernando y Doña Isabel, en vna ley hecha en Toledo, [f] *Ennoblecense las ciudades y villas en tener casas grãdes y biẽ fechas, en que hagan sus ayuntamientos y Cõcejos, y en que se ayunten las justicias y Regidores, y oficiales, a entender en las cosas cũplideras a la Republica que han de gouernar: por ende mandamos, &c.* Y en la verdad es edificio tan necessario, que ningun pueblo deue escusar de hazerle. Plutarco refiere, [g] que Licurgo no permitia que fuessen magnificas y sumptuosas las casas en que los Lacedemonios se ayuntauan a sus Consejos, por que juzgaua, que para vsar de juizio y prudencia, no eran necessarias magnificencias exteriores, y q̃ antes eran dañosas, y perjudicauan al animo, haziendo afeminados los hõbres soberuios y alterados; porque ayuntandose en lugares magnificos, y sumptuosos edificios, gastan el tiempo y el sentido en contemplar algunas estatuas, o pinturas artificiosamente hechas, o los pilares labrados, y los cimborios, o clauijas, y otras fabricas curiosas. Pero esto que mandaua Licurgo era en Lacedemonia, que era Republica que no vsaua de aparatos y magnificencias (aunque segun Platon, [h] era rica y poderosa) no procede en las Republicas poderosas y ricas, que vsan de magnificẽcia, porque a la grandeza dellas conuiene, que las casas en que se ayuntan a consultar, sean magnificas y sumptuosas: y aquello seria a proposito para los edificios de escuelas, o colegios, en que se recogen los que aprenden, porque no se ocupen los estudiantes, que son de mas ligeros ingenios, en mirarlos, y se diuiertan de las liciones.

El dicho

Universidad de Deusto
Biblioteca



5 El dicho lugar, o casa de Concejo antiguamente y al presente ha tenido gran dignidad, y varios nombres: [a] por que antiguamente se llamaua concilio, o senado, colegio, congregacion, cabildo, curia, palacio, pretorio: oy dia se llama en vnos lugares cabildo, y en otros concejo, y en otros consisto rio, y en otros senado, y en otros corte, y en otros regimiento, en otros deputacion, y en otros populo, y en otros señoria, y en otros ayuntamiento: aũque lo mas propio y menos curioso es concejo, segũ el Iurisconsulto Póponio. [b]

6 Tres dias en la semana deue el Corregidor hazer cabildos ordinarios en dias que no sean festiuos, y estos serã los que por ordenança y costumbre del pueblo estuuieren señalados. Suelense hazer de Verano a las siete de la mañana, y de Inuierno a las ocho: y esta es la hora del juntarse aunque se guarda mal la pũtualidad en esto. Entre los Romanos no se podia hazer senado, ni valia lo que se proueya en el antes de amanecer, o despues de puesto el sol, y era cosa digna de censura. [c] Lo contrario vsauan los Arcopagitas [d] en Atenas, q̃ por el secreto hazian senado de noche, como algunas vezes acaece, quando se ofrecẽ negocios extraordinarios. Y a la verdad, como dize Plutarco, [e] la noche es tiempo acomodado para las consultas, y por esto los Griegos la llamã *Eufrone*, quequiere dezir amiga de entendimiento, porque ayuntandose los consejeros a consultar denoche, no les impiden los negocios ordinarios del dia. No permita el Corregidor que se entre tarde en los ayuntamientos, como de ordinario acaece, ni que sean muy largos, por la desorden y mal despacho que dello resulta todo el dia a los otros negocios de justicia, en especial siendo el Corregidor Letrado, y sin teniente que haga las audiencias.

7 Para aquella hora tienen missa la justicia y regimiento en el dicho cabildo, en la qual deuen encomendar a Dios sus hechos, que aũ los Gentiles Romanos, segun escriue Aulo Gelio, [f] antes de entrar en el senado, hazian sacrificios de animales, y assistiã al oficio diuino đ sus falsos dioses. Platon [a] aconseja, que supliquemos cõtinuamente a Dios, sea seruido de encaminar lo que hizieremos, a su santo seruicio: porq̃ el es el q̃ nos muestra por medio de los Angeles lo que deuemos hazer. Los Catolicos Christianos deuẽ ofrecer a Dios el hymno q̃ la Iglesia [b] le reza, e imiten al Rey Dauid, [c] diziendo, Señor, mis ojos tẽgo siempre puestos en vos, vos me librareis de los engaños y laços: y ayudole Dios, como el mismo Rey Dauid lo dize, [d] Mi alma, señor, seha escapado como paxaro de los laços de los caçadores, y los laços se han quebrantado. La valerosa Iudith, [e] con nobley generoso animo dixo a los que estauã cercados en la ciudad de Bethulia, Quiẽ sois vosotros que quereis poner limites y termino a la misericordia de Dios? Flaqueza è ignorancia es querer gouernar todos los negocios por sola prudẽcia y consejos humanos, antes es mas seguro suplicar a Dios guie nuestras consultas; y no ay duda sino q̃ el nos encaminara a lo mejor, pues nunca falta a los que se le entregan: y es eterna verdad, comprouada con experiencia perpetua, que en las cosas mas arduas y mas dificultosas de la vida humana, donde el ingenio de los hombres se halla mas ciego, y falto de consejo, alli se muestra mas ilustre y milagrosa la diuina sapiencia. Dionisio Areopagita [f] dize, que los Angeles q̃ por mandado de Dios encaminan y guian los hombres y principes virtuosos, se llaman Principados.

8 Si en el dicho cabildo no huuiere retablo, o altar para oyr missa (como queda dicho) ordene el Corregidor que se haga de la venida del Espiritu santo sobre los doze Apostoles quando estauan juntos en Ierusalem. [g] † Quando los Apostoles celebraron aquel gran concilio que en la Iglesia de Dios se celebrò sobre las dudas que en aquel tiẽpo se mouieron, los alumbrò el Espiritu santo [h] para determinar lo que a las dudas respondieron. Acuerdome que en dos ciudades hize hazer de la dicha historia los retablos en los ayuntamiẽtos, no con pequeña sumptuosidad y primor, con el verso que canta la Iglesia, Venid santo Espiritu, y cõ vuestra gracia hẽchid los coraçones de vros fieles: porque realmẽte no solo los Principes

[a] Dict. l. observare, in verb. *curiam*. C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea, & Luc. de Penna exponit, id est prætorium, vel palatium publicum, vt in l. 3. & in l. quicunque. C. de operib. publi. late Isidorus lib. etymolog. cor. 6. Budeus in annotatio. ad l. fin. ff. de senator. Boeri. in addi. ad Ioan. Montaign. in tract. de parlamen. vers. *& primò curia est.* nu. 5. Cõrad. in tẽp. iudic. lib. 1. c. 7. de præsid. & senator. nu. 5. fol. 107. Pisa in curia. lib. 1. c. 5. nu. 5. vbi alios citat.

[b] L. pupillus. 139. §. decuriones. ff. de verbor. signi. ibi: *Consilij publici gratia cõscripta est.*

[c] Gellius libr. 14. Noctium Attica. c. 7. ibi: *Senatuscõsultum ante exortum aut post occasum Solis factum ratum nõ fuisse, opus etiã censorium fecisse existimatos, per quos eo tempore Senatuscõsultum factum esset.* Hotomã. de verb. iur. in fin. tit. de Senatu. auth. de iudic. §. sedebunt. c. consuluit. de offic. d leg. l. 2. tit. 7. lib. 1. fori. l. 4. tit. 9. lib. 3. recop. & l. 7. tit. 4. p. 3. ibi, Def de grã mañana.

[d] Dixi supra lib. 2. c. 5. nu. 23.

[e] In lib de curiositate.

[f] In dict. loco, ibi: *Immolaria, bestiam priùs, auspicarique debere, qui senatum habiturus esset. Preces enim ad Deũ citũ ex philosophorum sententia necessariæ sunt.* Volaterra. in commentarijs vrban. lib. 29. tit. de supplicijs c. 2. Pisa & eius addi-

[a] Marsilius Ficinus in arg. Dialogi Platonis. qui inscribitur Theagi. *Voluntatem Dei precibus exorandam, quasi illinc ista discantur, & Dei prudentia per medios spiritus sæpe hominibus agendorum oracula pandat.*

[b] *Veni creator Spiritus, Mentes tuorum visita, imple superna gratia, Quæ tu creasti pectora.*

[c] Psalmo. 24. *Oculi mei semper ad Dominũ, quoniã ipse evellet de laqueo pedes meos.*

[d] Psalmo 123. *Anima nostra sicut passer de laqueo venantium erepta est, & nos liberati sumus. Adiutorium nostrum in nomine Domini: qui fecit cœlum & terram.*

[e] Iudith. c. 8. *Qui estis vos, qui tempus misericordiæ Domini, & in arbitrium vestrum diem cõstituistis ei? Nõ est iste sermo qui misericordiam provocet, sed potius qui iram excitet, & furorem accendat.*

[f] Vt testatur Marsilius Ficin. vbi supra.

[g] Actuum. c. 2. *Et repleti sunt omnes Spiritu sancto.*

[h] Actuum. c. 15. *Visum est Spiritui sancto & nobis.*



9 cipes

Universidad de Deusto
Biblioteca



cipes y sus consejeros, si no todos los que consultan y piden consejo, han de ofrecer missas y oraciones al Espiritu santo, para que los guie y encamine en lo que consultaren: como quiera que el juizio diuino ni se engaña, [a] ni puede engañar a los que el se aconsejan: porque del emana todo el saber, y procede ser los cõsejos buenos, [b] y gouernar los Reyes bien sus Reynos, administrando a todos justicia. [c] Esto pidio el Rey Salomon [d] a Dios, diziẽdo: Embiame, señor, sabiduria de tus santos cielos, y desde la silla de tu grandeza, para que conmigo esté, y conmigo trabaje. Finalmente se deue en la missa del cabildo suplicar a Dios sea seruido de fauorecer y ayudar la consulta de aquel dia: y es de creer, que siendo el Espiritu santo el guiador, el les dirigira y escogera lo q̃ mas fuere su santo seruicio; y lo que el escogiere, es lo mejor, y lo que se deue seguir.

10 Todas las cosas y negocios que se huuieren de acordar y platicar, y ordenar por ciudad, se deuen acordar y determinar en el dicho lugar de cabildo, o cõsistorio, y no fuera del, porque los hechos publicos, o comunes, consultados, o acordados fuera del lugar diputado, no tienen la autoridad que se requiere, antes traen sospecha de iniquidad, y padecen otras nulidades. [e] Los Romanos, dizẽ Hotomano y Aulo Gelio, y otros, [f] no podian hazer senatusconsulto, si no en lugar señalado por los agoreros, que se llamaua templo. Verdad es, que muchas vezes acaece ofrecerse en la calle leerse vna carta que se escriue a la ciudad de priessa, topando en ella al Corregidor; o auerse de nombrar vn Regidor por ausencia del diputado, para que sentencie la causa de apelacion, o para vna recusació dl ordinario, y juntarse en el portal de vna casa: otras vezes se haze yendo en algũa procession, o estãdo en los toros, o en alguna vista de ojos, sobre cosas faciles y de expediẽte necessario, que ocurren: o tal vez en el aposento del Corregidor, [g] que en estas y otras ocasiones pratica es que valga lo que se haze fuera del cõsistorio: por que

a Ca. a nobis. de sentẽ. excõ. *Iudicium Dei, veritati, ſquæ neque fallit, neque fallitur, ſemper innititur.*

b Eccleſiaſt. c. 1. *Omnis ſapientia a Domino Deo eſt.* Prouerbi. c. 8. *Meum eſt conſilium, & æquitas, mea eſt prudentia.*

c Prouerb. d. c. 8. *Per me reges regnant, & legum conditores juſta decernũt: per me Principes imperant iuſtitiam.* Dixi ſu prãiſto lib. c. 1. num. 5.

d Sapient. 9. *Mitte illam de cœlis ſanctis tuis, & à ſede magnitudinis tuæ, vt mecum ſit, & mecum laboret, vt ſciam quid acceptum ſit apud te.* & 1. Paralipo. c. 2. & 3. Reg. c. 3.

e L. ſi quis. C. de legatis l. 2. C. de decurio. lib. 10. l. quoties. & ibi Rebuffi. C. de delegatuo. lib. 10. C. *in nomine Domini.* verb. *in vrbe.* 24. diſtinctione. glo. *ſi in l. ſicut.* ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. notabilis ad hoc ſecund. Abb. in c. cum omnes. num. 7. ad fin. & ibi eius addi. de conſtitutio. l. 7. tit. 9. 4. p. 3. l. 4. tit. 9. lib. 3. recop. Bar. & Platea & Luc. de Pẽna in dict. l. 2. idem Bar. in l. omnes populi. ff. de iuſtitia & iur. Auil. in c. 17. prætor. glo. *de concejo.* num. 3. Auẽda. in c. 19. prætor. n. 14. verſ. *Tertio.*

f Hotoman. de verb. iur. in fi. in tit. de senatu. c. 4. Gelli. Noctium Attica. lib. 14. c. 7. Pisa in curia. lib. 1. c. 5. nu. 2. Budęus in annotatio. ad. l. fin. ff. de senatorib. pag. 216.

g Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 10 de decurionibus, in fin. volumnis. pag. 14 n. 42.



a Angel. de Peruſ. in l. qui carcerem. ff. quod metus cauſa. & dixi ſupra lib. 2. c. fin. nu. 10.

b Bar. Paul. & alij in l. vniuerſis C. de precib. imper. offer. Bal. in c. cũ in terra de electione. Hoſtiẽ. in c. quod ſicut. de electio. commun opinio. ſecund. Abb. inc. quia propter. col. 2. verſ. *vel ſaltim.* de electione. Franciſc. Marcus deciſ. Delphin. 1033. Auenda. in c. 20. prętor. nu. 3. Piſa in dict. c. 5. & ibi Azeue. in litera B. idem Azeue in l. 15. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 7.

c De iure patrona. 7. artic. 2. quæſtionis princ. 2. partis libri 2. folio. 118. col. 4.

d Cap. decet. de immunita. Eccleſ. in 6. ibi: *Ceſſent conſabulationes & parlamenta.* Piſa vbi ſupra num. 4. & ibi Azeue. litera. C.

e Præſes prouinciæ caput eſt ciuitatis, & cõcilij; & epiſcopus clerico rũ. Bar. & ibi addi. magna in litera. C. in l. nulli. ff. quod cuiusque vniuerſ. nomi. & addi. illius in l. 2. n. 4. C. de decur. lib. 10. tex. & ibi Imol. poſt alios in c. nouit. notab. 1. de his quæ fiũt a prælato. Piſa in curi. lib. 1. c. 8. nu. 1. & ibi additio.

f L. obſeruare C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea num. 1. Guido Pap. deciſione. 106. poſt Bart. in l. q̃ aſsi como aquella es carcel, donde el juez la señala, [a] tambien lo sera el cabildo, dõde a necessidad el Corregidor le cõgrega: [b] si ia no huuiesse inuiolable costumbre de lo contrario, segun Lãbertino, [c] pero en la Iglesia de ninguna manera deue hazer se. [d]

11 Estè aduertido el Corregidor, que el solo como cabeça [e] de la republica, y su teniente, y no otro alguno, sino es vacando el oficio, tienen poderio y autoridad para congregar y llamar a Regimiẽto, y sin su presencia no puede congregarse [f] para tratar a voz de concejo las cosas publicas, sin pena y castigo porque la tal jũta se presumiria ser ilicita, y contra el Rey, y para mal fin, segũ deziaCatõ Censorino. [g] Aunque en algunos pueblos, en las jũtas de los linages y estados de hijosdalgo, donde los ay, y en las del comun y de la tierra, suelen tener prouisiones, para que requiriendo a la justicia que se halle presente, si quisiere, puedã juntarse sin el: y Aymõ Craueta [h] defendio que en ciertos casos se podia hazer: pero lo mas seguro es lo cõtrario, lo qual se deriua de la vsança de los Romanos, q̃ los Consules mandauan juntar el Senado, segun Antonio Sabelico, [i] y Francisco Hotomano: [k] y el summo Pontifice puede solamente mandar congregar Concilio general: [l] la dicha duda es para los ayuntamientos estraordinarios, porque en los ordinarios cosa assentada es, que se jũtan los Regidores sin llamamiento del Corregidor: pero a falta del, o de su teniente, bien podra el Regidor mas antiguo juntar ayuntamiento, y valdra lo q̃ alli se hiziere.

*cœtus, & conſilia, & ſecretas conſultationes eſſe ſimas.*

h Conſil. 4. nu. 3. in fi. & ſeq. 1. p.

i Ænead 3. 1. p. libr. 4. foli. 178.

k De verb. iur. ad fin. tit. de Senatu. c. 3.

l Cap. nec licuit. cap. ſynodum. cap. nullus. cap. Concilia.

m *Nullo (inquit) genere nõ ſine periculum eſt ſi*

Universidad de Deusto
Biblioteca



cilia. 17. distinctione. Petrus Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 15. c. 3. n. 5. Anast. Germon. de sacro. immunita. lib. 3. c. 11. nu. 32.

a L. 1. C. de consulibus. lib. 12. In noc. in c. 1. de maiorita. & obed. Bar. in l. 1. C. de albo scrib. DD. in 12 in l. 2. C. de decurion. lib. 10. Bar. in repet. l. omnes populi. nu. 16. & ibi Oroſc. poſt alios. col. 58. in med. ff. de iuſti. & iur. Abb. in c. in cauſæ. de electio. Piſa in curia lib. 1. c. 7. in fin. & latius c. ſeq. & ita obſeruatũ pluries aſſerit. Gãma in deciſio. 1. Luſita. n. 45. Azeue. in addi. ad Piſamvbi ſupra. Marc. Anto. Cuchus de inſtit. canon tit. de electio. nu. 163. cum ſeq. Conr. in curia libreuia. lib. 1. c. 10. de decurio. in fin. volu. pag. 13. nu. 37. poſt Bal. in l. in albo decurionum. C. de decurion. Gregor. in l. 7. gloſ. *mas anciano*. tit. 15. p.

re; aũque no podra multar a los que no vinieren:[a] pero eſto no ſe pratica ſino alguna rara vez quãdo ſe nõbra algũ regidor por juez en lugar del Corregidor muerto, que en tal caſo exerce plenamente la jurisdicion, mientras el Rey prouee.

Pero ſi para tratar coſas dl perjuizio del Rey o de la Republica (aunque con color y mueſtra de juſticia y de razõ como dize Tiberio Deciano, [b]) inſtare el pueblo en que ſe junte el Regimiento, o ſe juntare ſin ſu orden, y ſe conformaren los vandos, como ſuelẽ hazerlo para algunas coſas, eſtoruelo el Corregidor con deſtreza y ſin tumulto, ſino por los mas licitos y honeſtos terminos q̃ pudiere, ſin que parezca que tiene en ello particular pretenſion, ſinificando el caſtigo y rieſgo de los que ſe juntaren a ello, y ſi no pudiere eſtoruar que ſe junten y congreguen ſin el y apartadamente, no ſe halle preſente el Corregidor, ſi no haga informacion dello, y no

pudiendo el buenamente caſtigarlo, dé noticia dello al Rey y a ſu Cõſejo, de donde le vendra el remedio: y el juez que fuere remiſſo, o negligente en cõſentir lo contrario, deue ſer caſtigado, ſegun Alberico.[c]

13 Para dar poder para pedir al Rey Corregidor, o preſẽtar algunas querellas del, o de ſus oficiales, y librarſe de ſus tiranias y agrauios, biẽ pueden juntarſe los Regidores priuadamente ſin aſſiſtencia de la juſticia, ſegun Puteo y otros,[d] como quiera que el temor, o la verguença les eſcuſa algunas vezes de no proponello ante el, como declaran Tiberio Deciano,[e] y lo dezimos adelante: [f] y entonces deuen aduertir de no tratar de otro negocio alguno, y que dello de fee el eſcriuano.

14 En lo que toca al orden y forma del llamamiento de los Regidores a cabildo y regimiẽto, ſuele auer coſtumbre que ſe junten al ſonido de campana, o como ſe juntaua el Senado Romano, ſegũ dize Anto-

6. Anil. in c. 2. prætor. glo. *ni confederatiõ* nu. 7.

b In. 2. to. crim lib. 7. c. 20. num. 33.

c In l. de quib⁹. nu. 30. ff. de legibus. Auẽda. in c. 19. prætor. nu. 7. verſ. *imo ji inuito*. l. nemo. C. de operib. pub. l. ambitioſa. ff. de decret. ab ordin. facien.

d Rolan. conſil. 17. nu. 30. 31. & ſeq. vol. 3. Crauet. conſil. 4. nu. 15. & ſeq. Puteus de ſyndica. verb. *Iudices ad ſyndicatum*. c. 3. nu. 2. & 3. Auen. in c. 19. prætor. nu. 7. verſ. *quod autem dixi*. Piſa in curia lib. 1. c. 9. Azeue. in l. 34. num. 2. verb. *A otras perſonas*. tit. 6. lib. 3. recop. poſt notabiliter ſcripta a Feli. in c. edocer. de reſcript. in verſ. *omittitur conſiliũ ſuũ pectum*. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. cap. 20. nume. 30. glo. in l. cũ non ſolũ verb. *imponẽdo* ad fin. C. de bonis quę lib.

e Vbi ſupra.

f Infra iſto. c. n. 51. & n. ſi.



a Lib. 1. fol. 29. glo. in Clem. grauis de ſẽt. excommun.

b Cap. in cauſis. de electione, & ibi Abb. & glo. in l. obſeruare. C. de decurio. lib. 10. Marant. de ordi. iud. 1. mẽbro. 6. part. n. 211. additio ad Bellug. de ſpecul. princ. rub. 2. lite. G. fol. 8.

c Iuue. ſatyra 6. *Tot pariter pelues, & tintinnabula dicas Pulſari.* Pliniuslib. 36 c. 13. ait. *Vt in ſummo orbis æneus & petaſus vn⁹ omnib⁹ ſit impoſitus, ex quo pendeant excepta cathẽis tintinnabula, quæ vim ſonitus referãt.* Alciat. lib. 8. parerg. iur. c. 11.

d L. actuarios. C. de numera. & actuar. lib. 11. glo. in l. ſi cut. ff. quod cuiuſq; vniuer. nomi. Abba. & eius addi. in c. cũ omnes. de conſtitutio. nu. 7. ad ſi. Bart. in l. 2. & ibi Platea, & glo. verõ *ſolenniter*. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. Angel. Antonio Sabelico,[a] por boz de pregonero, o cõtrõpeta, o por nũcio, o por corneta. Y aunq̃ de la citació por campana no hagã menció los Iuriſcõſultos, hallo que la haze vn texto del derecho canonico: [b] Y eſto tuuo origen de la antigua coſtumbre Romana, q̃ refieren Iuuenal, y Plinio, y otros, [c] q̃ para jũtarſe la gente a los baños, ſe tocauã vnas vazias de azofar (q̃ aun no ſe vſauan cãpanas) pero ſi acaeciere juntarſe el Regimiento, ſin preceder el dicho llamamiẽto y forma de citacion, tienen algunos Doctores q̃ ſe vicia el acto, y es nulo [d] lo q̃ ſe haze en el tal ayuntamiento. Pero Aymon Craueta [e] tiene, que ni es nulo, ni punible: porq̃ biẽ aſsi como en los caſos en que ſe requiere perſonal citacion, vale ſin ella, quãdo la perſona que auia dl ſer citada, parece, y alega, [f] tãbien valdra lo q̃ haze el ayuntamiẽto q̃ auia de ſer citado y llamado por cãpana, ſi en efeto concurren los Regidores, y ſe dan por citados: y aſsi entiendo q̃

16 Bien es verdad, q̃ auiẽdo ordenança, o coſtũbre [g] de llamar para coſas graues a los Regidores preſentes en la ciudad, o ſus arrabales, aũque eſten enfermos, y a los auſẽtes dẽtro de tantas leguas por nomina, o por cedula q̃ dizen de cõbite, o citació de vno de los porteros del ayũtamiẽto, como ſuele hazerſe para la elecion de procuradores dl cortes, y para reſpõder a ſu Mageſtad ſobre propoſició o conceſsion de algun ſeruicio, y para eldia de ſan Miguel, ò de año nueuo, o quando ſe eligen los oficios de concejo, y de la Republica, y en otras ocaſiones de importancia, ſeñaladas y eſpecificadas por la dicha ordenança, o coſtumbre, o para otras ſemejantes, ſino ſe huuieſſe hecho el llamamiento por aquella orden y forma deuida, y a coſtumbrad. (no auiendo mucho peligro en la tardãça [h]) y faltaſſen algunos Regidores de aſſiſtir, ſeria por ello nu-

por eſte defeto no dexaria de valer el acto y acuerdo dl ayũtamiẽto.

g Gloſ. in regu. quod omnes tangit, de regiur. in 6. l. 17. tit. 5. part. 1. & ibi Grego. verb. *ſegun que fuere coſtũbre*.

h Tũc enim nõ eſt opus vocari abſẽtes. glo. in c. nullius res. 17. quæſt. 4. Abb. poſt glo in c. coram. de

Universidad de Deusto
Biblioteca



electio. Gregor. in dict. l. 17. dict. gl. secundum fuere consuetudinem.

a L. nominationū. & ibi Luc. de Penna. C. de decurion. lib. 10. tex. notab. in l. actuarios. & ibi Bal. C. de actuarijs & nu. lib. 12. quem notat ad hoc Corset. singu. 57. & Euerard. in locis legal. loco ab assuetis & solis, pag. 558. ad fin. gl. in c. præsentiū. de testib. Bar. & alij relati per Francisc. Marc. in decisio. Delphina 787. *quæritur in actu.* & decisio. 1391. Maynerius in l. aliud est vendere. §. refertur. 72. ff. de regu. iur.

b Glo. in c. si Episcopus. & ibi Archidia. 18. dist. Ioā. Andrev. in c. breui de iur. iur. Camillus Rubellus in additio. ad Bellug. de specul. princ. rub. 3. litera. E. fol. 9.

c Camillus Rubellus vbi sup. rubric. 3. in princ. nu. 2.

lo el acto, y lo proueydo d̄ otra manera, reclamādo dello los capitulares que no fueró llamados, y aū sin reclamar,[a] si la mayor parte dellos no huuiessen sido citados vna vez, que basta.[b] Y es de aduertir en esta materia, que si lo q̄ se ha de tratar en el ayūtamiēto en el dia assignado para ello, se trata y resuelue otro dia, no vale, sino se prorroga el dia.[c] Para celebrar cortes mā da el Rey llamar por cartas a los reynos y ciudades que tienē voto en ellas, que se llaman cōuocatorias, segū Belluga.[d]

17 Auiendo llegado la hora, y entrados en ayū tamiento, no se deue parar, esperādo alli a q̄ vēgan los Regidores q̄ faltan,[e] ni otra persona estra ordinaria, porq̄ es d̄ſ autoridad esperar la ciudad a nadie q̄ no sea persona Real: y como dize Inocēcio,[f] el canonigo llamado para el cabildo, ha de venir de mañana. Y porq̄ deste articulo tratā Francisco Marco, y otros Doctores s̄ largamente, alli se podra ver lo demas.

17 En el dicho lugar, o casa de cabildo, ayuntada la justicia y regimiento, llamados para ello, se acostūbra presētarse el Corregidor con el titulo Real y prouisiō de su oficio:[h] y en los Corregimientos donde ay dos, o mas lugares, para los quales le dan prouisiones, deue hazer tātas presentaciones, quātas prouisiones lleua, porq̄ sea biē recebido, y obedecido y conocido por los subditos: y aūesto se estiēde a los juezes d̄ comission, como en otros capitulos dezimos.[i]

18 Notificada la prouision en el dicho ayuntamiēto, y siēdo obedecida, haze el Corregidor el juramēto q̄ en esto se requiere,[k] ātes d̄ tomar las varas (como le tomauan los magistrados Romanos q̄ acabauā los oficios, a los sucessores, en el tēplo d̄l Capitolio desd̄ los sacrificios q̄ es d̄ hazer justicia, y guardar el secreto del ayūtamiēto: y esto demas del q̄ hizo en el Cōsejo d̄ hazer biē y fielmēte su oficio, guardando el seruicio del Rey, y el bien comun de la tierra que lleua a cargo, y d̄ hazer justicia a las partes, y de no lleuar oficiales dados por personas de la Corte, ni de lleuarles sus derechos. Aunque Paris de Puteo dize,[a] q̄ auiendo el Corregidor jurado en el Consejo, no est̄ obligado a jurar quā do es recibido en el ayūtamiento. Y a esto alude vna ley destos Reynos,[b] que dize, q̄ el Corregidor, que por estar ausente quādo fue proueydo, no jurasse en el Cōsejo, jurasse en el Regimiēto del pueblo de su cargo: pero por otras leyes mas nueuas sedispone y manda, que precisamente el Corregidor y su Teniente ayan de venir a jurar y juren en el Consejo:[c] y assi lo que se vsa d̄ jurar en los ayūtamientos, auiendo jurado en el Cōsejo, como dicho es, mas es de costūbre d̄ algunos pueblos, q̄ de rigor d̄ derecho, como lo siente vna ley de partida:[d] segū lo qual parece estar corregido lo que por otra ley Real, y por el capitulo

d In specu. princip. rub. 3. in principio. nu. 8.

e Platea in l. 2. num. 3. in fin. C. de decurio. lib. 10.

f In c. cum nobis. de electio. Abb. in c. consuluit. de offic. delegat. Gregor. vbi supra.

g Vbi supra.

h Auil. in c. 1. prætor. glos. *cartas*, n. 9. ver. *& idem probatur*. Simāc. de repub. lib. 8. c. 2. n. 7. pag. 420. Paz in practi. 1. tom. 8. partis. c. vnic. num. 1. fol. 227.

i Infra lib. 4. c. 6. n. 21. & lib. 5. c. 1. n. 9.

k L. 26. tit. 9. p. 2. & l. 6. tit. 4. par. 3. & l. 1. tit. 6. & l. 21. tit. 7. lib. 3. & l. 44. tit. 4. lib. 2. reco. Boer. decis. 149. nu. 8. & sequent. Auil. in proœ. cc. prætor. glos. fin. nu. 14. Auen. in c. 2. prætor. n. 2. vers. *iuramentum*. & l. 2. tit. 5. lib. 3. recop. & c. 23. iudic. syndica.

f In apophteg. *Egyptiorum reges ex sua ipsorum lege iudices adiurabant, ne quid iniustè, etiā si id rex præciperet, iudicarent.*

g Onomact. 8.

h Auth. iusiurād. quod præstat ab his. l. fi. C. ad leg. iul. repetū. Tiberi[o] Decia. in 2. to. crim. lib. 8. c. 36. nu. 27.

i Afflictis in cōstitu. regni Sicil. tit. de sacramen. præstando a baiulis. lib. 1. rub. 67. & Auē la. vbi supra. Auil. in dict. glos. fin. n. 1. vers. *quinimò*. Matien. in dict. l. 1. tit. 18. glo. 13. n. 1. lib. 5. recop. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 5. rec. nu. 12.

k Cap. 1. §. iudices. & ibi Bal. de pace iuramen. firma. & D. D. proxime citati.

l Luc. de Pēna in l. hactenus. C. de diuers. offic. lib. 12. Auenda. & Matien. vbi supra. Bal. de pace Constan. §. vassalli nostri. vers. *quid si isti*. & consules. Gregor. in l. 6. glo. 1. tit. 4. p. 3.

m Bal. in l. obseruare. §. profiscisci. col. fin. fol. d. of. fic. pro cont. Gregor. in l. 26. glo. 2. tit. 9. pa. 2. in fin.

in l. 4. in fi. tit. 15. & l. 4. tit. 16. lib. 2. ord. Gregor. in l. 6. tit. 4. part. 3. Matien. de relatore. 3. part. c. 53. n. 2. & in l. 1. glo. 11. titul. 18. li. 5. reco.



Real, y por el capitulo



de los juezes de residencia, y por los titulos q̄ se dauā a los Corregidores, se disponia, y lo q̄ a este proposito traē Auē daño, y Auiles,[e] q̄ los Corregidores juraſsē en los ayūtamiētos, quādo erā recebidos. Plutarco[f] dize, q̄ era ley de los Egipcios, jurar los juezes de no hazer injusticia, aunq̄ su Rey se lo mādasse. Los Atenieses jurauā d̄ guardar las leyes, y la religion y lealtad so graues penas, segū refiere Iulio Polux,[g] Los Romanos jurauan lo mesmo, y que por los magistrados no auian dado ni darian cosa alguna, ni lleuarian mas de sus salarios: y deste juramento ay vn autētico d̄ Iustiniano.[h] Y es tāto es preciso y necessario hazer los Corregidores el dicho juramento, q̄ si exercieſſe el oficio sin hazerle, no valdrian los autos y sentēcias q̄ dieſſe, segū Mateo d̄ Afflictis y otros,[i] y estaria obligado a pagar el interesse a las partes,[k] y d̄mas d̄sto comete crimē d̄ lesa Magestad, y podra ser amouido d̄l oficio: saluo si por ignorācia, ò necessidad d̄xasse d̄ hazerlo.[l] Y es d̄ aduertir en este ppósito segū Baldo y otros,[m] q̄ no serà perjuro el Corregidor, q̄ sin malicia, ò dolo q̄brātare alguna d̄ las cosas q̄ jurò, aunq̄ sea d̄ las graues. Y regularmēte todos los ministros publicos, y oficiales, y peritos en el arte, y los del

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cõsejo, y regidores, hã de jurar [a] de hazer bien y fielmente sus oficios.

20 Hecho el dicho jura mẽto, dõde huuiere cos tumbre dello, puede el Corregidor, y aunes vsado, dar el para biẽ de su venida al pueblo, diziendo breuemente el intento que trae de acertar a gouernar y administrar justicia, y encargando la paz y sosiego, y el respeto del Corregidor y oficiales que salen: y el ayuntamiento suele respõderle, dãdole tambien la enorabuena de su benida, y significando el contento y satisfacion que esperã tener della, y las buenas partes de su persona, y encomẽdãdole la ciudad, y el bien publico della: y esto es de derecho, y se vsa mas en Francia y en Italia. [b]

21 Estè aduertido el Corregidor de dar auiso al Presidente y al Consejo por carta del dia que tomo las varas, como lo dispone vna ley Real: [c] y esto es para saber desde quando corre el termino de la prouision, y se aya de proueer el oficio; aunque no se mira en ello, ni se proueẽ los Corregimiẽtos tan pũtualmente al fin del termino. Del orden de tomar las varas, e introduccion al oficio de Corregidor, y del pregon de buena gouernació y residẽcia vease lo q̃ dremos en el capitulo de la pesquisa secreta. [d] So lo aduierto aqui, que en estas primeras vistas y platicas muestre tal rostro y agrado el Corregidor al ayuntamiento y a los ciudadanos, q̃ ni de soberuio sea notado, ni por liuiano tenido.

22 El primer dia q̃ hizie re cabildo, deue pedir las ordenanças de la ciudad, y hazer las leer, si fuere posible, y mãdar guardar todas aquellas q̃ estuuieren confirmadas por el Rey, y las q̃ no lo estuuieré, si son buenas y justas, haga que se lleuen a cõfirmar, y guarde todo lo en ellas contenido, como no sea en perjuizio de la

23 jurisdicion real.† Este dia deue el procurador general, o el Regidor mas antiguo, o qualquier otro, pedir y requerir, y que se escriua en el libro del ayuntamiento, que el Corregidor de fiãças de estar a residencia por si y por sus oficiales, cõforme a la ley; y no dãdo las dentro de treinta dias, se puede ocurrir al Cõsejo sobre ello. [d]

24 En la entrada del oficio no podra el Corregidor tener tã perfeta noticia, como se requiere, dl estado d'las cosas de la

a Platea in l. si vacãtia. num. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Auil. Auẽda. Gregor. Matienç. & alij vbi supra. Puteus in dicto tracta. de syndic. verb. *iuramentum.* nu. 1. vers. *& genera liter.* fol. 205. auth. iusiurandũ quod præstatur ab his. & auth. de iudic. §. omnes. & dict. l. si vacantiã. l. Pub. ius. ff. de cõdi. & demonstra. cap. vnic. §. in causis. vers. *consules.* de pace Constan. in feud. l. 1. C. de muri legul. lib. 11. & l. nulli. C. de susceptor. & arcar. lib. 10. Vincen. Cigaul. in suo opere aureo, in verb. *iudicum.* fol. 119. col. 1. in fin. Azeue. in dict. l. 1. nu. 11. & 12. tit. 18. lib. 5. recop.

b L. si in aliquã. ff. de offic. procõs. ibi: *Si in aliquam celebrem ciuitatem, vel prouinciæ caput, aduenerit, pati debet commendari sibi ciuitatem, laudesque suas nõ grauatè audire, cum honori suo pro-*

*uincialeś vendicent.* Chassan. in catalogo glor. mund. 1. p. consideratione 32.

c L. fin. in fin. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in c. 56. prætor. glo. vnic. Paz in pract. 1. to. 8. partis. c. vnic. nu. 3. fol. 227.

d Infra lib. 5. c. 1. nu. 2.

e L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. Auẽda. in c. 2. prætor. num. 15. vers. *quod si nõ dederit.* Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 3. fol. 228.



a De syndica. in princ. verb. *officialis.* c. 4. in cip. *sequitur de modo.* fol. 101. num. 2.

b Qui tenetur informare sucessorem. Bal. in l. 1. C. an seruus ex suo facto. Puteus de syndicat. verb. *officiales.* c. 4. in fin. fol. 102. facit l. si purè. ff. de fideicom. lib.

c Aliqua in proposito tradit Azeue. in l. 2. tit. 1. libr. 7. recop.

d L. cõperimus. C. de proximis sacrorum scrin. lib. 12. & l. 2. cũ seq. tit. 1. lib. 7. recop.

e L. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop. & dicam in c. seq. nu. 49. ad fin. & n. 176.

f Bar. in l. siquid ordinarium. & ibi Platea in princ. C. de legatio. lib. 12. additio Boerij ad Ioãnem de Mũtaigne. in tracta. de parlamen. nu. 4. vers. *& de parlamento.*

g Compostel. & Abb. in c. scriptum. de electione. §. Lanceiotus de institutionib. canon. tit. de electione. §. per compromissum. glos. *omnium.* Azeue. in additione ad Pisam in curia lib. 2. c. 3. in fin.

h De specu. princip. rubr. 4. in fin. fol. 10. Petrus Greg. lib. 15. de syntagm. iur. c. 12. num. 19. 2. p. tex. in c. scriptum. de electione.

i Cice. 6. ad Atticũ. Budæus in annotatio. ad l. 1. ff. de senator. charta. 212. & 255. Lancelo. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. vers. *cõsultatione uti* fol. 58. nu. 8. & 9. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. p. lib. 47. c. 25. nu. 4.

de la ciudad: y por esto dezia Puteo, [a] que en algunas tierras de Italia se acostumbra detener se el nueuo gouernador tres dias en algun pueblo cerçano a la ciudad, para instruirse alli de las ordenãças y costũbres della, y era muy buen vso: pero sino qui siere hazer esto el Corregidor, podra en el principio del oficio cada dia con su prudencia yrse informando de su antecessor, [b] y de los mas antiguos y versados en el gouierno de la Republica, o de algũo de los escriuanos del ayuntamiento, y hasta que este muy instruto y aduertido de todo, sea cauto y circunspecto, y no haga deliberacion nueua, ni sin el acuerdo de los Regidores.

25 No deue permitir el Corregidor que entren en los cabildos a assistir en ellos, sino solamẽte las personas que por costumbre, [c] o por ordenança del pueblo suelẽ entrar, [d] porque de derecho los Regidores solos tienen voto para determinar los negocios, y los jurados, o sesenros, o quatros (que tienen la voz del comun) pueden proponer, o cõ tradezir lo que vieren que les conuiene; y esto ante el Corregidor, cuyo cargo en este lugar es dar autoridad al cabildo, y oir las partes en justicia sobre lo que se acordare. [e]

26 Algun caso tan graue e importante [f] se podria ofrecer, en que cõ uiniesse para mejor acierto llamar algunas personas de buen zelo, parecer y experiencia, de fuera del ayuntamiento, que assistan en el al trato y conferẽcia del negocio; y en tal caso no es cosa agena de razon y de vtilidad llamarlos, y que den su voto y parecer: y aunq̃ esto se vsa pocas vezes, yo lo he visto, y prouey do alguna de volũtad y gusto de los Regidores; dl lo qual el pueblo se satisfaze mucho por ver q̃ es desseo y zelo de acertar: y esto se puede hazer, aunque aya contradicion de la menor parte, segũ Cõpostelano y otros: g y aũque Belluga diga, [h] q̃ cõtradiziendolo alguno de los capitulares, no se deuen admitir, y esto mismo refieren Ciceron, Budeo, Lanceloto, y otros, [i] q̃ vsauan los antiguos Romanos, y los Emperadores,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Ioan. Luc. lib. 4. placitor. tit. 7. placito. 2. Petrus Greg. in d. 3. p. lib. 47. c. 25. n. 6.

b L. 1. C. de consulibus. lib. 12. & ibi Platea in princ. & n. 4. c. statuimus de maior. & obed. l. 3. C. de tyronibus lib. 12. ibi: *Nutrij ij præferantur, quibus laborum & assiduitas, & stipendiorum proli-xitas suffragatur.* Et titulus C. vt dignitat. ordo seru. lib. 12. l. 1. & 2. C. de præfect. præt. eod. lib. l. 1. C. de præpos. sacro cub. eod. lib. 12. c. placuit. 18. distinc. c. episcoporum. 72. distinc. Chassanæ. in catalo. glor. mund. 1. p. consideratione 14. Anto. Gãma decisio. Lusita. 1. nu. 1. & 14. 27 Fráciſc. Marc. in decisio. Delphina. 808. n. 1. post Imol. in cap. tria. de maiora. & obed. Auenda. in c. 19. præt. nu. 15. in princ. Auil. in c. 10. præt. glos. *vno de los Regidores.* in fin. Azeue. in

metiendo en el senado caualleros y otras personas supernumerarias, que huuiessen tenido magistrados, ò otros varones escogidos delos Censores, para cósulta y consejo de negocios graues. Y en los Parlamentos de Paris, y de Tolosa de Frácia, entran con los consejeros los Obispos, q̃ son Pares de Francia, ò presentados por el Rey, segun Iuã Lucio y otros.[a] Y de aqui nace lo que oy se vsa en los pueblos menores, hazer concejos abiertos. En otras partes se vsa por antigua costumbre, que los Alcaydes de las fortalezas entren en los ayuntamiẽtos, y tengã voz y voto en ellos, ẽ especial en pueblos de señores: la qual costumbre se deue guardar.

En la manera de los asientos de los Regidores y capitulares en el ayũtamiẽto, aunq̃ la mejor orden seria guardar se la antiguedad, y que el mas antiguo precediesse conforme à derecho, pues aquel se llama mayor y mas antiguo, que fue primero recebido al oficio, aũque sea mas moço: [b] y sobre si puede el Rey proueer en cõtrario desto, haze vna disputa Francisco Marco: [c] pero yo soy de parecer, que el Corregidor no quebrãte la costumbre del pueblo, [d] caso que sea para mejorarla, sino fuesse por mandado del Rey, ò de consentimiẽto de todo el Regimiento. El Doctor Pisa [e] es de contraria opinion, y que sin embargo de la costumbre se guarde la antiguedad: y demas de vna razon que dá juridica, se funda en dezir, q̃ èsta costumbre es causadora de escandalo, y q̃ no se deue guardar: pero por experiencia se ha visto, queriendo reformarla, hallarse mayores contradiciones y escãdalos en ello; y por esto si de la propia mano del Rey no se reformasse, no deue el Corregidor intentarlo, por escusar passiones. Y yo me acuerdo, que el año de quinientos y sesenta estuuo la ciudad de Salamãca puesta en arma, y para perderse, porque auiendo costumbre en el ayuntamiento, que los Regidores se sientẽ como vienen, sin orden de antiguedades, quiso don

addi. ad Pisam lib. 2. c. 2. nu. 7. & 17. latè idem in l. 25. nu. 1. tit. 16. lib. 2. recop. pag. 201. & in l. 13. glos. fin. tit. 6. lib. 3. recop.

c Vbi supra.

d L. 1. ff. de albo scribẽ. tex. & glos. in c. cum olim. de consuetudine. c. vltimo. 17. distinctio. Platea in l. 1. & 2. C. de præfect. prætorio. lib. 12. Bar. in tantum. ff. de decurio. Bal. in dict. c. cum olim. 1. notab. idem Bal. in l. observare. §. antequam. 1. lectura. ff. de offic. procõs. Chassanæ. in dict. catalog. glor. mund. 4. p. consideratio. 75. in prin. Auẽda. in c. 19. prætor. nu. 15. vers. 1. que in modo sedẽdi.

e In curia lib. 2. c. 2. nu. 4.



a In l. si quos spõtaneos. C. de decuri. lib. 10. Puteus de syndic. verbo, *præceptum.* versic. *restat.* Auẽda. in c. 19. prætor. nu. 7. vers. *& necis.*

b L. 2. §. post originem. ff. de origine iuris. Scripsit Solon Epimenidi apud Diogenẽ Laerti. libr. 1. de vitis & morib. philosoph.

c Morus lib. 2. de optimo rei publ. statu, ait: *Id quoq; moris habet senatus, vt nihil quo die primũ proponitur, eodẽ disputetur, sed in sequentem senatũ differatur, ne quis vbi quod in buccam primum venerit, temere effutierit, ea potius excogitet postea, quibus decreta tueatur sua, quàm quæ ex reip. vsu sint, malitque salutis publicæ, quàm opinionis desciscturam facere, peruersa quadam ac præpostero pudore, ne initio parum prospexisse videatur, cui prospiciendum initio fuit, vt cõsultò poti⁹ quã citò loquerctur.* Pisa in curia

don Gomez Enriquez, cauallero del habito de Sãtiago, cabeça de vnvãdo de alli, que era Regidor, quitar el lugar à Luis Nuñez de Prado, Regidor, que estaua sẽtado junto a Gutierre Gonçalez de Cienfuegos, Corregidor que entonces era: y porque don Pedro de Fonseca, cauallero principal, y cabeça del otro vando, que tambien era Regidor, boluio por el dicho Luis Nuñez de Prado, y por la dicha costumbre, se salio dõ Gomez, y ãspues le acuchilló, y se causò entre los vandos vn harto grande, encendido y peligroso mouimiẽto, que no bastò a quietarle el 28 Corregidor. † Lucas de Pena [a] juntò cincuenta casos, en que el Corregidor està obligado a guardar las costũbres y vsos de los pueblos, donde podra ver el lector, como no se han de alterar ni innouar sin 30 gran causa, ni sin el parecer de los Regidores antiguos.

Suele donde ay buena orden, antes que se trate cosa alguna ũ nue 29 uo en el ayuntamiẽto, leerse los acuerdos passados, y en especial el vltimo, para ver si esta cumplido lo que alli se acordò, y sino, que se cumpla y execute, y los regidores comissarios den cuenta de sus comissiones; lo qual es muy vtil y necessario, pues sirue de poco acordar bien las cosas, sino se executan. [b] Y tambien por el consiguiente suele hazerse a percibimiento de vn cabildo para otro de las cosas que se han de platicar, para que los Regidores puedan deliberar en ellas: lo qual es costumbre que con razon alaban Tomas Moro, y otros: [c] porque en las cosas arduas, no conuiene que se acelere y despeñe el consejo y acuerdo: y para yr bien guiadas, el parecer se ha de dar por los Regidores, y la determinaciõ se ha de tomar por el Corregidor, que es superior a todos: y entonces sera bien gouernada la Republica, quando los consejos de los Regidores fueren medidos por la razon, y la voluntad del Corregidor fuere reglada por sus consejos.

En las cosas faciles no se requiere tãta deliberacion, mayormente en aquellos que se hã d'despachar por comissiones que se suelen dar de algun negocio particular a algunos Regidores, [d] porque los tales dipu-

lib. 2. cap. 9. Et quando præcedit tractatus, cessat conspirationis suspicio. Ripa libr. 2. responsi. c. 12. & 13.

d L. item eorũ. §. si decuriones. & ibi Bar. ff. quod cuiusque vniuers. nom. dicit notandum idem Bar. in l. 2. ff. de optione lega. Roma. consil. 116. versi. 3. Paulus in l. vnum ex familia. §. si de Publicia. nu. 21. & 23. & ibi DD. ff. delegat. 2. Auil. in c. 7. prætor. qui nomb. nu. 1. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca



diputados se informan de lo que al tal negocio conuiene, y despues hazen relacion en cabildo de lo que passa, y de lo que conuiene, y entonces se acuerda sobre ello con deliberacion lo que les parece. Aunque Montaluo [a] fue de opinion, que sin hazer relacion al ayuntamiento, podran ver y proueer en la tal comisision, yo soy de contrario parecer, y que no valdra lo que ordenaren y proueyeren los dichos comissarios, excediendo del poder y forma de su comisson: porque la causa, ò poder limitado, limitado efeto ha de produzir: [b] saluo si a los tales Regidores se les cometio la prouisió y determinacion, y no sola la aueriguacion con relacion al ayuntamiento, que en tal caso vale lo que ellos decidieren sin consulta del, porque entonces no por su autoridad, sino por la del concejo son vistos hazerlo: y assi se deue entender la opinió de Bartulo y de los doctores; [c] porque toda la fuerça consiste en las palabras de la comisision que se les dio a los comissarios, de tal manera, que si son con execucion, y para determinar, no podra el ayuntamiento reuocar lo que ellos hizieren, si el hecho de su naturaleza y calidad no fuesse reuocable. [d] Y la culpa que cometieren los Regidores en el exercicio y cumplimiẽto de las tales comisiones, estarà a cargo dellos, y no del Corregidor, ni del ayuntamiento. [e]

31 Puede y deue el Corregidor cõpeler al Regidor comissario de algun negocio, que acete y cumpla su comission, [f] no teniendo legitima escusa, o impedimẽto: en lo qual no ay orden, sino que se dan y encargan las embaxadas à los mas principales, y en suma se encomiendan las comisiones à quien parece que conuiene, [g] porque los Regidores estan obligados al trabajo necessario en las cosas de gouierno de la Republica: pues segun Ciceró, [h] assi como gozan de ser los mas honrados y estimados en la ciudad, deuẽ encargarse de los negocios tocantes

a In l. 1 glo. en el concejo, versic. ité not. quod quãdo per concil. tit. 7. lib. 1. fori. post Iaco. de Aren. Cynum & Bald. in l. 3. ff. de origine iur.

b L. in agris. ff. de acqui. rerum domi. l. diligenter. ff. mãdati.

c Supra citator.

d Angel in l. ité eorum. in d. §. si decuriones. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Auil. in d. c. 57. prætor. glo. nombraren. nu. 6. quia omnia nostra facimus, quibus authoritatem impartimur. c. si Apostolicæ de præben. in 6. l. 1. C. de veter. iur. enucl. Abb. in c. 2. n. 9. de rescrip.

e Argument. l. 1. §. si procurator. ff. si quis ius dicen. non obtemp. & l. creditor. §. Lucius. ff. mandati. Mexia super l. Toleti. 2. fundamen. 11. partis. fol. 99. num. 10.

f L. sciendum §. si accusatio. & §. ordine. ff. delegatio. Bal. in l. veluti. nu. 2. ff. de iustitia & iur. l. si quis decurio. in 1. C. de decurio. libr. 10. & l. 2. C. de præpos. agẽt. in rebus. libr. 12. l. curiales. & ibi gloss. & DD. & Platea in principio. C. de decurio. lib. 10. glo. cõmuniter approbata in d. l. siquis decurio per Ba. Platea, Lucã de Pen. Bald. & Angel. ibi Auil. in cap. 54. prætor. glo. mẽsagero. num. 2. qui etiam tenent, quòd decuriones non debent abduci à seruitio curiæ, sicut neque agricolæ à cultura, quia officium decurionis est onus. etc. in dict. l. curiales.

g Dicto §. ordine, & Petrus Grego. de syntagm. iur. 1. tomo. 2. par. libr. 18. c. 13. nu. 30.

h Libr. 1. offic. c. 39.



a De præturavrbana tit. de senatoribus vrbanis, fol. 38. in fin.

b Quia qui sentit onus, debet sentire cõmoda, & è contra, regula qui sentit, de reg. iur. in. 6. l. ab eo. C. de fideicomis.

c Ecclesiast. c. 37. *Ne consultes de religione eũ irreligioso, de iustitia cum iniusto, cum muliere de pellice ipsius, de bellicõ meticuloso, de permutatione cũ mercatore, de vẽditione cum emptore, de gratulatione cũ inuido, de humanitate cum immani, cũ pigro de quouis opere, cum anniuo mercenario de consumatione, cum seruo ignauo de opere multo, cũ his inquam ne qua consilia consocies, sed requires virum pium, quem noris obseruantem præceptorum Domini, cuius ad ingenium tuus accedat animus, & quem si lapsus fueris, tui commiserescat: alioqui comparatum est homines ex natura sua cæteros fingere.*

tocantes al bien publico: y por esso las insignias de los Senadores antiguos, segun refiere Pacheco, [a] erá vn clauo de oro en la mano, y vnas alas negras en los pies, para denotar la dureza y presteza en el trabajo de sus oficios. Y en las ciudades de Cataluña los jurados andá vestidos de colorado, como por remembrança del cuydado que hã de tener del buen gouierno, con mucho desseo de acertar en el, pues traen la sangre del pueblo sobre sus hombros. Y assi dixo bien el Emperador Eliogaualo, q̃ los Senadores erá esclauos bien vestidos.

32 Deue estar aduertido el Corregidor, de que no se den las comisiones de prouecho siempre a vnos, y las de pesadumbre siẽpre á otros, si no que se repartan cõ igualdad [b] y como conuenga al bien de la Republica; es a saber, para administrar las carnizerias, no se han de nombrar Regidores que tẽgan ganados: ni para diputados del posito, los que anden empreſtillãdo à los receptores, ni sospechosos de codicia: ni para yr à la Corte, ò à Chancillerias, los que tengan negocios propios: ni para comprar trigo, los que tuuieren amigos, ò deudos en el regimiento que se lo vẽdan: y en suma no se han de encargar comissiones y hecho de maruedis, alos que son codicioſos, y de quien cõ dificultad se puede tomar cuenta. [c]

33 En viniendo el regidor de su comisision, ò en acabandola, se le deue tomar cuenta della, y si tiene dineros de su cargõ, se le haga dellos

d De repub. lib. 9. tit. 1. folio. 199. pag. 2. ibi: *Cum enim res ad senatum refertur, non omnes in vnam sententiam veniũt, sed alij veritatem sequuntur, quæ (vt Plato in legibus scribit) res præclara est, verum nũ facile persuaderi potest: alij autẽ aurã populare captãt, & vulgi vmore hauriunt, in eamq; partem ruunt, in quam populus aspirat. Hi plerũque fallũtur, nihil enim rerum mortalium tam instabile ac fluxum est, quam voluntas, sensusque ciuium.*

al mayordomo; porque nunca el comissario solicita la cuenta, quãdo el está en deuda; y acaece al cabo del año quedar reçagadas partidas destas comisiones, y auer despues obscuridad y dificultad en la razon y paga dellas. † Y si estas comisiones las puede dar y prouer el Corregidor, o no, o por acuerdo y parecer del ayuntamiento, diremos lo en el capitulo siguiente.

35 Y porq̃ muchas vezes los Regidores no está de vn parecer, assi para nõbrar los dichos comissarios, como para otros varios negocios q̃ en el cabildo se ofrecẽ (porque vnos libres de afectos, siguen la verdad, y otros prendados dellos, y por captar la benevolencia del vulgo, como dize Patricio, [d] siguẽ su opi-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 1. ff. de albo scriben. Auẽda. in c. 19. prętor. col. 4. nu. 14. vers. & nisi. Auil. in c. 44. prætor. glos. 1. nu. 2. in princ. Aze. in addi. ad Pisam lib. 2. c. 4. nu. 10. in fin.

b L. 1. C. de cõsulib. lib. 12. & l. 3. 4. Seruius antẽ Sulpitius ff. de orig. iur. ibi: *In causis orandis primum locum, aut certè post Marcum Tullium obtineret.* & l. fin. C. de tyronibus lib. 12. l. 2. C. de primi cer. l. 2. C. de præfect. prætor. cod. lib. l. spurij. §. pen. ff. de decurio. c. 1. de controuers. feud. inter pares termi. in feud. & ibi Bal. & Matth. de Afflict. idem Afflict. in decisione. Neapol. lib. 1. Præpositus in c. Episcopus. 17. distin. Cæpol. in tracta. de duce mili. elig. in 33. præuileg. ætat. & 17. præuileg. digni. Iaſ. in l. Gall⁹. in prin. nu. 57. ff. de liber. & poſt. & ibi in apoſtil. Platea in dict. l. 1. C. de con

su opinion engañosa) y
36 acaece, † que lo que se propone está dudoso, mande entonces el Corregidor que el negocio se vote por los Regidores, cõforme a la costumbre del pueblo: y es muy acertado no dexar passar adelante, ni diferir las contiẽdas y vozes y varias opiniones de los Regidores en los negocios ordinarios, sino mandarles que voten, porque no vengan à encẽderse y tener pesadumbres. Y el que no tiene voto, escusese de hablar, mas que para acordar alguna cosa que se oluida: y si los vótos se diuidieren, atengase el Corregidor a la mayor parte, como adelante diremos: y si fueren yguales, podra el Corregidor en tal caso vsar de gratificacion, aprouando la parte que mejor le pareciere, y llegãdose a ella: y si no es en este caso de ygualdad de votos, no le tiene el Corregidor en los ayũtamientos, como tambien trataremos adelãte.

37 En la orden y manera de votar deue guardarse la costumbre del cabildo, si la huuiere: [a] y si no ay ordẽ ni cõcierto, pongase de acuerdo de todos que vote el Regidor mas antiguo de la mano derecha del Corregidor, y luego otro de la mano yzquierda siguiente en la antiguedad, y assi hasta el que estuuiere en el vltimo assiento, segun el derecho ciuil, [b] porq̃ se dè à los antiguos su deuida honra y primeria: o como se haze en otras partes, comiencen por el que tiene el vltimo assiento, hasta el primero que està al lado del Corregidor, por que los mas moços puedan votar libremẽte sin rezelo de contradezir a los ancianos, como se guarda en los parlamentos de Francia, Napoles, Rota, y en los Consejos y audiencias Reales, de Portugal, y destos Reynos. [c] Los antiguos Romanos (segun refieren Hotomano y otros) [d] vsauan, que el Consul dezia al que le parecia de los senadores, que votasse: y el Emperador Augusto Cesar no preguntaua

sulib. in princ. & nu. 4. Chassanæ. in Catalog. glor. mũdi. 11. p. cõsideratio. 17. col. 2. in med. vers. & ip si. Roman. singul. 81. Grammat. de cisio. 64. nu. 32. Pisa in curia libro 2. c. 4. & ibi eius addi. Auil. in c. 44. prætor. glo. 1. in princ. Auẽda. in d. c. 19. prætor. nu. 14. col. 4. vers. Vo *tum autem* Gregorio in l. 7. glo. 2. tit. 15. p. 6.

c Sic enim fit in Neapoli. Affli. in decis. 1. Neapolit. & in Rota, secũd. Nicol. de Lira super Ex od. c. 27. in glos. vers. *Nec in iudicio.* & in Lusitania, vt per Gãmam decisio. Lusitã. 1. num. 11. & in nostra Hispania l. 6. tit. 4. libr. 2. recop. Pisa in curia d. lib. 2. c. 4. & ibi addi. n. 10. post Auil. in d. c. 44. glo. 1. n. 1. & 2. & in Gallia secũd. Chassan. in catalo. glo. mũd. 1. p. consideratione 17.

d Hotom. d. vers. iur. in fin. subtit. de senatu. c. 6. & 7. Patrici⁹ de Repub.



lib. 3. tit. 3. fo. 66. pag. 2. in princ. Pisa, & eius addi. in curia dict. lib. 2. cap. 4. nu. 1. Dion. lib. 3. Guardiola de Nobili. Hisp. c. 32. in fi. fo. 59. Snetonius Tranquil. in vita August. Barth. Ppilip. in tract. de cõsil. discursu. 36. 7. ad fi. fol. 14.

a Noctiũ Attic. lib. 4. c. 11.

b Diodor. lib. 38.

c In dict. tit. de controuersia feud. inter par. c. 1. in feu.

d Eccleſiaſt. c. 32. *loquere maior natu.*

e Specul. in tit. de electio. §. 1 & 3. Anton. Cuchas de institu. cano. tit. de electio. per totum, maxime nu. 191. cũ seq. Lancelot. in cod. tracta. & tit. §. celebratur autẽ election. cũ. 3. seqũẽ. & Bertachi. in repertor. verb. *electio qualiter & quando.*

guntaua a los de su Cõ 38
sejo por la orden que estauan sentados, si no que tal vez preguntaua a vno, y tal vez a otro, por q̃ todos estuuiessen atentos, y respõdiessen lo q̃ entẽdiessen, sin atẽder à lo q̃ otros dixessẽ. Aulo Gelio dize, [a] q̃ algunas vezes preguntauan en el Senado al que era electo por principe del Senado, y otras vezes a los que eran electos por consules: y Diodoro, [b] refiere, q̃ quando en Roma se juntaua el pueblo los particulares votauã primero, y despues los 39
magistrados, para que la libertad no fuesse quitada a los menores con la autoridad de los grandes: demas de q̃ la ambicion de hablar primero, mueue muchas vezes a inuidia a los vnos, y cria mal humor a los otros. Baldo dize, [c] que los mas ancianos se han de preguntar primero, conforme a lo que dize el Rey Salomon, [d] hable primero el mas viejo. Finalmente lo que mas comunmente se guarda en los ayũtamiẽtos, es que votan primero los mas antiguos.

38 El votar secreto en los ayuntamientos con habas blancas y negras, o con cedulas, o por otras formas, muy estraordinario es, saluo en eleciones de procuradores de Cortes, o de los estados, y en algunas otras ocasiones muy raras, dõde se temẽ sobornos, o negociaciones violẽtas de personas poderosas: y algunas vezes en tales casos se dã prouisiones enel Cõsejo para votar secreto, y no dudo sino q̃ tiene esto menos inconuenientes, y mas libertad par votar Christianamẽte, q̃ no votar publico, como se vsa. De varios modos y formas de votar, vease a Especulador Antonio de Cuco, y a Lanceloto y otros. [e]

Encamine y assiente el Corregidor, para euitar en el ayũtamiãto bullicios, y ocasiones de pesadumbre, q̃ los Regidores moços, ò modernos, no hablẽ mucho, y que tengã à respeto los antiguos y ancianos, sin pretender votar primero, ni aduzirlos a su parecer, ni interrũpirles las palabras, [f] pues le parece mejor al Regidor moço en muchas cosas callar y disimular, como q̃ no sabe, y oyr a los q̃ saben mas que el, y tienen mas experiencia, q̃ ser sobresaliente, y hablar sin sazon. El Eccleſiaſtes

f L. 1. & 2. ff. de albo scrib. l. 1. C. de cõsulib. lib. 12. & l. 1. C. de præpos. sacr. cub. & l. 2. C. vt dignita. ord. seru. li. 12. c. 1. c. statuimus. de maior. & obed. c. esto subiectus & ibi glos. 95. distinctio. Angel. conſ. 111. *ordo conſuetudinis*, Chassanæus in catal. glor. mũdi. 11. parte, cõsideratione. 17. Didac. Perez in procem. tit. 3. lib. 2. ordi. col. 342. vers. *viejos*. Luc. de Pen. in rub. C. de legationibus libro. 10. versic. 8. Azeued. in addi tio ad Pisam in curia. lib. 2. c. 4. optimè frater Marc. Anto. de Camos in microcosmia. 2. pa. dialog. 5. pag. 47. col. 1. & sequentib.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cap. 32. *Adolescens, loquere in causa tua vix cum necesse fuerit tibi. Si interrogatus fueris, habeat caput responsum tuũ. In multis esto quasi inscius, & audi tacẽs simul & quærens. In medio magnatũ loqui nõ præsumas, & vbi sunt senes, non multã loquaris & ibidẽ c. 7. Noli verbosus esse in multitudine presbyterorũ, & non iteres verbum in oratione tua.*

b Cap. 2.

c Cap. 35.

d Lib. 10. Moral.

e Epistola 1. c. 5 *Similiter adolescentes subditi esse tote senioribus: omnes enim inuicem humilitatem insinuate, quia Deus superbis resistit, humilibus autẽ dat gratiam.*

f Titus Liuius decad. 3. lib. 2 *Cæteris omnib⁹ in consilio salutaria magis quã speciosa suadentibus.*

g In vita Licurgi.

h Alia in proposito diximus sup. lib. 1. c. 7.

siastes a dize, En medio de los grandes hõbres no presumas hablar, y dõde estã los viejos, no hables mucho: pues segũ san Lucas, b Christo en medio estuuo de los doctores, oyendo y preguntãdo: como quiera q̃ no le podian enseñar cosa nueua, ni que cõ mas perfecion que todos ellos no supiesse. Y segũ Iob c y san Gregorio, d quiẽ da consejo al mas sabio, es presuntuoso. Y segun san Pedro, e los mancebos deuen estar subditos à los antiguos. Son los mancebos naturalmente de caliente complexion, y porque pocas vezes los engañò la fortuna (como dixo Anibal a Scipiõ) facilmente se inclinan en las consultas a lo que es mas magnifico que seguro, sin tener respeto à lo que puede suceder: mas los viejos, porque su natural complexion es fria, y muchas vezes sucedio lo contrario de lo que ellos esperauan, siguen consejos mas seguros q̃ magnificos. f Por lo qual los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, g no admitiã a las consultas publicas a los que auian menos de treynta años, ni que se llegassen en la plaça à los viejos y senadores ancianos. h Y assi cõuie ne tẽplar el impetu d̃ la mocedad cõla prudẽcia de la senectud, y examinar el Corregidor lo q̃ los vnos y los otros dizẽ para escoger la parte mas segura y vtil a la Republica. Y quando en la consulta y conferẽcia huuiere duda sobre lo que se deue hazer, se ha de proueer segun el consejo de los viejos, porque no suceda lo q̃ a Roboan i Rey de Ierusalen, que perdio el imperio y mando que tenia sobre los doze tribus de Israel, y solos dos le obedecieron, el de Iuda y el de Benjamin, porque siguio el consejo de los mancebos. Y Francisco Rey de Francia, segun refiere Mambrino Reseo, k por seguir el consejo del Almirante, que era mancebo, y no de los viejos, fue desbaratado y preso en la batalla de Pauia por el exercito del Emperador Carlos Quinto. Y este daño de los Regidores y consejeros moços exclamò Cassaneo l diziẽdo, que por dineros, ò por otras malas maneras, eran promouidos a los parlamentos y consistorios, lamentando el tiempo

maximè n. 5. & seqq.

i 3. Regũ c. 12. *Consilium inuenum Roboam fecit cgenum, respõditq; Rex populo dura, deseruit consilio cõsilio seniorum quod ei dederant, & locutus est eis secundùm consiliũ iuuenum.*

k 3. par. c. 1. de la historia del mundo.

l In catalag. gloriæ mundi. 7. p. cõsider. 13. vbi refert hos versus,

*Roma vetus, cæteres cùm te rexerere Quiri-tes,*
*Nec bonus immunis, nec malus vllus erat.*
*Defunctis patribus succesit proua iuuentus,*
*Cõsilio cui⁹ præcipitata ruis.*



a Tractat. 4. c. 49. & refert Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 1. c. 12. fol. 18. num. 11.

b Eũ qui nihil opportunè dicit, lõgum existima, licèt duas tantùm syllabas pronunciarit. At benedicentem ne longum existimes, etsi permulta dixerit, & longo tempore.

c Noctium Attic. lib. 4. cap. 10. Pisa in curia libr. 2. c. 4. nume. 3. in fi. Budæus in annotationib. ad l. fin. ff. de senatorib. pag. 223.

d Lib. 3. de leg. *Senatori, inquit iussa tria sunt, vt adsit, vt loco dicat, vt modo ne sit infinitus: nam brevitas, nõ modo senatoris, sed etiam oratoris, magna laus est in sententia.* Petrus Greg. de syntagm iur. 3. par. lib. 47. c. 25. nu. 13.

e *Ne multis verbis pauca comprehendas, sed paucis multa.*

tiempo de los antiguos Romanos, en el qual gouernauan los ancianos y prouectos varones. Y esto mismo exclamò el Cardenal Fray Francisco Xîmenez Arçobispo de Toledo, en el tratado que compuso de la naturaleza Angelica, a diziendo que vendrian tiempos, en que serian Regidores de las ciudades y de los pueblos hombres moços y muchachos, y de los infimos y mal acostumbrados: aunque dize que esto durarà poco, y que por la misericordia de Dios se reformara en mejor. Tomen pues exemplo los Regidores moços y modernos de la gran modestia y mesura que en sus senados y estrados guardan los Consejeros de su Magestad, y a su ymitacion lo vemos vsar en las audiencias y Chancillerias, colegios y vniuersidades destos Reynos.

En el votar y dar su parecer los Regidores tienen libertad de tardar lo que quisieren, en especial los que dizen y discurren bien, pues, como dezia Filemon, b aunque tarden, no son prolixos. Esta libertad tenian, segun dize Aulo Gelio, c los Senadores en Roma, quando la causa era graue, que era necessario la copia de orador, o para persuadir, o para informar: y fuera destos casos les estaua encomendada la breuedad, segũ Ciceron, d la qual tambien encomendo Pitagoras, e diziendo, que en pocas palabras se comprehendiessen muchas cosas: porque la prolixidad dellas es buena para molestar a los oyentes, e inutil para persuadirlos. Y assi dize el Ecclesiastes, f que es propria de necios, en especial para con los Reyes ocupados con varios negocios y fastidiados de oyr: y assi ha de auer moderacion de no vsar de prolixidad, ni de muchas palabras, porque ay Regidores tan verbosos, en especial algunos Letrados, que como se les ofrece mucho que dezir, escriuen (quiça por ostentacion y arrogancia) vna o dos hojas en el libro, deteniendo el ayuntamiento y el despacho de otros negocios, y a estos tales bien puede el Corregidor yrles a la mano, como dize Acursio g

f Cap. 10. *Stultus verba multiplicat. & Xistus Philosophus: Sapiens verbis innotescit paucis & iterũ. Breuis est in sermonib⁹ sapiens. Iudicium imperitiæ est longa narratio.*

g In l. quisquis. C. de postulã. vbi dicit textus, *quòd honoratis licet orare, quo vsque velucrint:* & glo. subdit, quòd si tota die vult dicere, quòd iudex imponit ei modum. allegat. l. proximè. ff. de his quæ in testamen. delen. vbi glo. verbo, *remotis*, idem probat.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de los abogados y oradores prolixos, que el juez les ponga tassa. De Iulio Cesar, siendo Consul, refiere el mismo Aulo Gelio y otros, [a] que alargandose Marco Caton en dar su voto vn dia en el Senado demasiadamente (aunque de industria y por justo respeto) llamò a vno que passaua por la calle, y le mandò q̃ lleuasse a Caton a la carcel. Lo qual podrìa escusar los Regidores, con remitirse [b] al voto de otro Regidor que huuiesse dado razones justificadas, como suele hazerse de ordinario esto, y lo haziã antiguamente los Senadores Romanos: y quando se atenian a los votos de otros (segun Aulo Gelio y Budeo y otros, [c]) mudauanse de sus asientos, y passauanse junto a los senadores, cuyos votos seguian, y por esto los tales se llamauã Pedarios Senadores: y como dize el Obispo Simãcas, [d] muchos por no parecer menos eruditos, repiten cõ grandes rodeos lo que por otros està dicho, sin añadir cosa de nueuo: por lo qual no solo no son tenidos por sabios y prudentes, pero son reputados por insipientes e importunos. Celebrada es a este proposito la respuesta de los Lacones a los embaxadores de los Samnitas, segun Plutarco, [e] que auiendo sido muy largos en sus razonamientos, les dixeron: Fue tan larga vuestra oracion, que de lo primero nos hemos oluidado, y lo postrero no entendemos a que proposito lo ayays dicho. Y tambien es de alabar la buena costumbre de algunas ciudades, que el regidor, o jurado, o procurador, que quiere proponer y hablar, o pedir alguna cosa de nueuo, o contradezir, o requerir, o protestar contra lo que por los demas se acuerda y ordena, lo diga y haga estando en pie, para que con esta ocasion sea breue.

41 Pero es de ver, si pidiendo algun Regidor termino para deliberar en dar su voto y parecer, se le ha de conceder el Corregidor, demanera que se difiera el ayuntamiento y resolucion para otro dia? En lo qual se deue distinguir. O el negocio se propone para que se vote luego, o se assigna y señala dia para votarle. En el segundo caso no ay duda, si no que en el dia assignado se ha de votar, pues

a Vbi suprà, & Budæus in d. loco, & Laurentius Grimalius libr. 2. de optimo Senatore.

b Pisa in curia libr. 2. cap. 6. numer. fin. & ibi Azeuc. de compescendo multiloquio.

c Gellius lib. 3. noctium Attic. cap. 8. Budæus in annotatio. ad l. fin. ff. de senator. pagin. 216. in fin. & sequen. & istud senatusconsultum dicebatur fieri per discessionem, aut in sententiam ire. Laurentius Grimal. vbi sup. Vtile est Reipublic. in sapientiũ & proborum senatorum sententias cæteros pedibus ire: continget enim, vt omnium idem sit sensus, eadem de re aliqua voluntas loquacitutisque fugiendæ causa, melius est adhærere alijs, quam sexquipedalibus verbis diem cõterere: cauẽdum autem est semper, ne in sententia dicenda ingenij, ostentatio nil sine suspicio appareat.

d De republic. libr. 7. cap. 12. pag. 388. num. 15. cum alijs.

e In apophteg. Lacõicis Samnitum legatis multa loquẽtis Lacones respõderũt: Adeò fuit longa, o Samnites, vestra oratio, vt priorum quidem obliti simus quo factum est, vt quorsum posteriora dixeritis, non intelligamus.



a Facit. c. præterea. 2. de dilatio. & ibi glo. verb. plene. & Abb. n. 13. Pisa & eius addi. in curia. lib. 2. c. 9. fol. 48. litera A.

b In bello Iugurti. Consulito, & vbi consulueris maturè facto est opus.

c In l. si me & Titium. ff. si cert. pet. ibi: An mihi obligaris, sub fisto. & l. seruũ quoq; in prin. ff. de procurator. l. eos. C. de modo mulct. gl. consenserũt. in l. diem proferre. §. si plures. ff. de arbitris. l. si quis filio. §. irritum. ff. de iniusto rupt. l. iusiurandum & ad pecunias. ff. de iureiurã.

De cœlo. Ad pauca respicientes facilè enunciant. Aretin. consil. 65.

e Seneca lib. 2. de ira ait: Dadũ semper est tempus: veritatem enim dies aperit.

Statius lib. 8. Thebaidos.
Ne frena animo permitte calẽti.
Da spatium, tenuemque moram: malè cuncta ministrat
Impetus. Et in prouerbiũ abijt: Festina lentè. vt cecinit Alciat. in emblemat. 52. lib. 2. post Suetonium in vita Augusti Cæsar. & Aul. Gel. Noctium Attic. lib. 10. c. 11. & Erasm. in prouerb. & in nostris terminis tenet Pisa & eius addi. in curia lib. 2. c. 9. in fin. fol. 50. vers. ex quibus. & in fin.

f Clementina pastoralis. §. verum. & ibi Cardinal. col. 1. de re iud. c. nullum. 30. q. vlti. Voluntaria iudicũ tis præcipitatio est nouerca iustitiæ. c. inter hircũ. col. 1. de pœnitentia. distin. 3. ibi: Lenta virtus & cũctatrix ante iudicat, quam incipiat quid decorum, quid honestum: iniquitas autem omnia præcipitat. c. non in perpetuum. & ibi glo. in fin. 24. q. 3. c. summopere. 11. q. 6. Nam veritis sæpius exagitata magis splendescit in lucem. cap. graue. 35. q. 9. Guido Pape singul.

pues ha auido tiẽpo para deliberar. [a] Por lo qual dixo Salustio: [b] Toma tiempo para el consejo, y luego que le ayas tomado, determinate. Y en el primer caso digo, que si el negocio es arduo y extraordinario, y digno de cõsulta y examen (porque los sabios dudan como hizo el jurisconsulto Vlpiano [c] y por el contrario los que saben poco, presto se determinan, segun dixo el Filosofo, [d]) si algunos Regidores fueren de parecer que se assigne dia para votar, y entendiere el Corregidor que no ay malicia en la dilacion, justo es que lo tenga por bien, y que como dezia Seneca y Estacio Poeta, [e] conceda espacio; porque el impetu administra mal todas las cosas: y no les apriete, ni constriña a que luego se resuelua,

42 Tpues a la subita determinacion, y a la precipitada volũtad del juez

43 (Tque es madrastra d̃ la justicia) sucede el arrepentimiento. [f] Y el Emperador Antonino, [g] estãdo disputando vn negocio con los abogados, los mandò salir, y se retiro para deliberar el caso, y luego los torno a llamar, y

191. Seneca & Mimus Publianus in proberuijs: Ad pœnitentiam properat, qui cito iudicat. & ibidẽ, Diu esse deliberandũ, quicquid semel statuendũ. Et ad Lucillum epist. 40. Nihil ordinatũ est quod præcipitatur & properat. Et in tract. de virtut. Nihil tibi subitũ sit, sed totũ caute perspicias. Erasm. in prouerb. ait: Canis festinans cæcos parit catulos. Et rursus idem ait, Non statim ad primos animi motus quidpiam agendum, ne nobis postea inauspicatũ sit. Et alia tradit Democritus apud Liuium, & alia Orosc. in l. 1. nu. 15. & sequ. colu. 133. ff. de legibus. Simanc. de repub. lib. 7. cap. 19. numer. 3. & sequentib. pag. 403. l. 2. C. de sentent. ex breuic. recit. authen. de restitu. & ea quæ par. §. fin. ibi: Ex celeritate nimia quid collusum & præordinatum præsumi. c. sciendum. 29. distinct. ibi. Quia medullitus non indagantur, in erroris labyrinthum nonnulli intricando impinguntur, cũ ante iudicãt, quam intelligãt, ante inculpant, quam iterando lecta perquirant. cap. ponderet. in princ. 50. distinctione. l. & quia. ff. de interrogat. actio. cap. Deus omnipotens. 2. quæstio. 1. ibi: Vt nobis exemplum daret, ne præcipites in diffuentiendis & iudicandis negocijs essemus. Bal. in l. si qua ex fœminis. 2. lectura. C. de secund. nup. ait: Festinationẽ omnium malorum euidens esse argumentũ. Burgos de Paz in præm. legum Taur. nume. 290 & sequentib. fol. 23. Montolonius in promptuar. iur. verb. iudex. gloss. cum diligentia. Mexia super l. Tolet. 2. fundamen. 19. partis fol. 134. n. 1. & sequent.

g In dict. l. proximo. ff. de his quæ in testam. delen. ibi: Antoninus Cæsar, remotis omnibus, cum deliberasset & admitti rursus eos dẽ iussisset, dixit.

Universidad de Deusto
Biblioteca



respondio. Y a este proposito he oydo dezir, que el Rey nuestro señor dize este apotegma: El tiempo y yo, a otros dos: porque segun los santos, y los sabios, el maduro consejo es muy poderoso, y por el contrario el acelerado y repentino, sospechoso de injusticia y de pasion; y cae en laberinto de error, el qué juzga antes que entienda: como nos lo enseñan las iniquas sentencias de Iudas contra su nuera Tamar, y de Putifar contra Ioseph, y en la causa de Naboth, y Iezabel: [a] y la sentécia precipitada es nula: [b] y la confessió judicial hecha ex abrupto y atropelladamente, es inualida, aunque no conste del error: lo qual es notable y singular, segun Hipolito y otros. [c] No vse el Corregidor en este caso de lo que algunos hã hecho, que es tener a los Regidores en ayuntamiento hasta que se resueluan, certificandoles que no saldran de alli sin votar el negocio, porque algunas vezes suceden desacatos y auiessa resolucion, por precipitarse en los votos, [d] en especial quando se pretẽde encaminar algun negocio del seruicio del Rey, cuyo buen fin dessea dirigir el Corregidor: en lo qual queriendo atropellar la determinacion, es cierto el aborto, y mal sucesso del: antes deue platicar alli sobre ello, para entẽder sus animos, como dize Patricio; [e] y conociendo que estan inclinados a lo contrario, no deue dar lugar a que se vote, sino vsar de industria y destreza, y con algun color diferir la resolucion, y alçar el ayũtamiento, sin dar a entender su intento, porq̃ diferido el trato del tal negocio, podria despues endereçarse el efecto: †como quiera que nunca se deue contradezir manifiestamẽte a la multitud, pues no la podra el Corregidor vẽcer con facilidad: y si la vencera, sera con gran perdida de amor, o de respeto; si no como buẽ marinero tome a orça el viento que en popa es contrario, y muestre que lo que no puede negar ni estoruar, lo quiere conceder. 54

Por capitulo de Corregidores [f] se prouee, que no se consienta estar en el cabildo, ni votar 55

a Genes. 38. & 39. 3. Reg. 21. Cermenat. in rapsod. c. 22. pag. 229. cap. sciendum. 29. distin.

b Cap: cum ex literis. in med. versi. *prospexi mus.* de in integr. restitut. & glo. fin. in c. 2. de iureiur. Innoc. in c. querelam. de election. Specul. titu. de instrument. editio. §. videndũ restat. vers. *item nõ exhibeas*, & titul. de appellatio. §. nunc breuiter. vers. *item iusta*. latè Feli. in c. quoniam contra. de probation. Alcia. de præsumpti. regul. 3. præsumpti. 9. nu. 23. Bar. in l. prolatam. in fi. C. de sentent. & interlocut. omn. iudicum. alios referunt Auil. in c. 5. syndicum. 6. & 7. Burg. de Paz & Mexia vbi sup. facit l. minor. ff. de quæstionibus.

c Hippoly. singul. 680. Decius in c. cum venerabilis. n. 8. versic. *in glos* sa 2. de excep tio. vbi refert Dominic. de Sancto Gemi niano in c. ĩcie dum. 29. dist.

d L. eos C. d mo do mulct. ibi. *Nec putẽt facilu facile esse, vt aut præcipiti persuasione con demnent, quem culpa non ingra uat.*

e De repub. lib. 3. tit. 3. fol. 66 *Accidit, inquit, sæpenumero, vt qui magistratum gerũt, cũ aliquid extorquere volunt, illorum sententiam rogent, qui vel cum eis sentiant, vel mentu perciti, aut spe allecti imperata loquantur.*

f L. 34. tit. 6. lib. 3. recop.





a Pisa in cutia lib. 2. c. 121. & ibi addi. Azeued Auenda. in c. 23. pretor. 2. par. nu. 1. & seq. idem Azeue. in dict. l. 34.

b Quia quod principaliter agitur, debet attendi, non quod venit in consequentiam. l. 1. in princip. ff. de authorit. tutor. l. qui id quod. ff. de donatio. l. 2. §. pirui refert. ff. de priuileg. credito. glo. verb. *detrimentum*, in c. 2. de pact. in 6. vbi Georgi. Nat. concord. adducit, & Angel. per tex. ibi in l. nauis. 2. ff. ad leg. Rhodi. de iact. etiã si interesse secundariũ pertineat ad Rempub. non attẽditur. Bal. in l. rogasti. in princi. ff. di cert. pet. at. Rolã. cõs. 11. nu. 61. & seq. vol. 3. & consil. 47. nu. 17. vol. 4. Auenda. in c. 10. prætor. nu. 24. 2. p. & c. 23. num. 6.

c Non solum in causa propria, & patet in causa filij. & filiæ in causa patris & eorum familiæ. l. qui iurisdictioni præest. ff. de iurisdict. omn. iud. & titul. C. nequis in sua cauf. iud. l. 9. & 10. tit. 4. par. 3. latè Abb. in c. cum contingat. nu. 20. de foro comp. Luc. de Penna in l. 1. C. in quibus cauf. colo. lib. 10. & Soc. in regu. 250. vers. *iudex*. sed etiã procedit in causis consanguineorum. d. §. item diuus. ff. ad leg. Cornel. de sicar. ibi, *Nihil refert, mihi, an meis vim inferas, quam propũ sre liceat.* glos. in l. vt vim. ff. de iusti. & iur. & ibi Bar. & Bal. col. 2. in 3. q. idem Bal. in l. raptores. 2. notab. & ibi Salicet. C. de episc. & cler. c. sciant cuncti. de electio. in 6. c. quoniam de immunitat. eccles. in 6. l. 1. & 2. ff. d liberal. cauf. l. lex Cornelia. in prin. ff. de iur. & vbi glo. Bar. & Angel. latissimè Tiraq. de pœnis tẽpe. cauf. 51. nu. 66. & seq. & in terminis Auẽd. in c. 23 pretor. 2. p. n. 1. & seq.

d Quia amicus nimium dilectus venit appellatione suorum. glo. in l. in testamento verb. *debuisse*. ff. de fideicõliber. singular. secund. Barbac. in. cap. filius. 2. lectu. col. 6. de testa. Bal. in l. 1. C. qui accus. non poss. n. 34. Iaf. in l. quæ dotis nu. 74. & 75. ff. solut. matri. Tiraquel. in l. si vn quam. verb. *libertis*. n. 70. & seq. & nu. 85. 89. & 90. C. de reuo. dona. Couar. in c. requisisti. nu. 7. de testa. Greg. in procem. tit. 27. p. 4. glo. 1. & gl. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. p. 3 & gloss. 4. in l. 1. titul. 3. par. 7. Auend. in dict. c. 23. par. 2. num. 7. Mexia su arbytrium. pag. 20. nu. 83. & sequent. Mantica de coniectur. vltimar. volunt. lib. 6. tit. 12. numer. 25. & lib. 12. tit. 4. num 9. Azeued. in l. 34. tit. 6. libr. 3. recop. num. 3. & sequent.

46 tar la persona a quiẽ toca el negocio de que se ha de tratar: y porque sobre esto ay diferencias algunas vezes en la manera de entender como y quando se puede dezir que el negocio toca al Regidor, o al Corregidor, digo, q̃ quãdo el negocio tocasse a la preeminẽncia [a] y honra del Regidor, o de su oficio, o de persona que le toque accessoriamente, o quãdo huuiere sospecha q̃ sobre la elecció o nõbramiento de alguna persona para algũ oficio, aura alguna diuisiõ, o vãdos en el votar, en tal casodãdo su voto podra el Corregidor mãdar salir del cabildo al tal sospechoso, para que los otros votẽ mas libremente: pero si tocasse a sus intereſſes de haziẽda, sin votar, deue mandarle salir, porque en el primer caso es accessorio, y segundario el interesse dl Regidor, pues principalmente la elecion y negocio toca y concierne al bien publico: pero en el segundo caso toca derecha y principalmente el interesse al Regidor † y assi auiendose de considerar lo principal, y no lo accessorio, [b] no podra votar ni assistir el Regidor interessado en su propio negocio, o en el q̃ toca a su deudo, [c] o intimo amigo, que se reputa por igual, [d] † aunq̃ esto d la amistad no veo que se pratica, por muy estrecha que sea, ni por la parcialidad de los regidores entre si, ni que se salgã del ayuntamiẽto al votar en los negocios de los tales amigos, antes suelen venir a ellos de las aldeas y de otras partes, para vanderizarlos y fauorecerlos: pero si alguien lo 47

Universidad de Deusto
Biblioteca



pidiesse, se guardaria la dicha dotrina; y aũ por andar negociando con miedos, o sobornos, o por otras vias; y tambiẽ por otras legitimas causas de sospecha, que cõstasse primero, se podria mandar salir del ayuntamiento al Regidor q̃ las padeciesse: [a] y é resolució por todas las causas, por las quales pudiera ser recusado para juez, pues lo es en aquel negocio [b] el tal Regidor, por el voto que dà en el ayuntamiento.

48 Y en caso que el Regidor, o persona que se ha de salir del Regimiẽto, no quiera salirse dl, tienen los regidores jurisdicion con la justicia para echarle, [c] † y el 49 Corregidor d su oficio, siendo notorias las dichas causas, aunque no aya quien lo pida y requiera, deue proueerlo, porque la execucion de los capitulos de Corregidores a el se le encarga, y porque es nulo lo que se haze y determina en el tal ayuntamiẽto, assistiendo y votando las dichas personas, como lo dize la dicha ley. [d]

50 Y no solo se hã de salir del ayũtamiento los interessados, como que da dicho, siendo Regidores que han de votar, pero tambiẽ los que no tienen voto, como son los jurados y procuradores generales, o quatros y escriuano, si ay otro en el ayuntamiento que assista: y sino le huuiere, es menos inconueniente llamar a vno dl numero, para que se halle al acuerdo: porq̃ el capitulo de Corregidores generalmente [e] y sin distincion dispone y dize, *que se salgan los Regidores y otras personas q̃ ende estuuieren, a quien tocare el negocio.*

51 Pero es de ver, si las palabras de la dicha ley comprehenden al Corregidor, y si el tambien se ha de salir del ayuntamiento, quando se lo requieren los Regidores, diziendo q̃ quieren tratar de negocio que le toca. En lo qual soy de parecer, que ni se salga, ni dexe su Teniente para ello: porque la razon y libertad con que se hã de mouer y proceder los Regidores, cuyo oficio es como el de los Tribunos Romanos, [f] para defender, quando y como conuenga, las opresiones de los Corregidores, y la magnanimidad y mansedumbre con que ha de responder el Corregidor, les ha de quitar à los Regidores el miedo, y el respeto,

a Argumen. dotrinæ la. obiurisdict. in auth. non licet. C. de liber. præterit. & quę tradit Palac. Rubeus in repetitio. rub. §. 16. nu. 9. infin. & ibi addi. & Azeue. in dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 1.

b Eadem forma qua iudex ordinarius potest recusari, sic aliter & decurio recusatur, quando eius interest negotij victoria. Auend. in dict. c. 23. prætor. nu. 7. 2. p. & Azeue. in in dict. l. 34. tit. 6. libr. 3. recop. nu. 3. Causas octodecim recenset Dominic. in c. legitima. de appellatio. in 6. 32. ponit Philip. Franc. in c. postremo de appellatio. 12. ponit Ias. in l. apertissimi. C. de iudi. quinquaginta ponit Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. n. 7. pag. 47. & seq. Auenda. in dict. loco. Couar. in c. 26. practicar.

c Auen. in c. 23. prætor. 2. par. nu. m. 4.

d Dict. l. 34. tit. 6. lib. 3. recop. & facit. l. non dubium. cum materia. C. de legibus.

e Nam qui totum dicit, nihil excludit. l. à procuratore. C. mandati. l. 2. C. de hæredib. instituẽd. Mosch. in fi. & ibi scholiũ, & Bart. ff. de iure fisci, & l. non distinguemus. ff. de arbitris.

f De tribunitio munere & potestate tradit optimè Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 34. per totum.



to, [a] y al Corregidor el enojo; y assi lo que es permitido, no se ha de rezelar de hazer, ni dezir en publico. Y si el Corregidor se saliesse del ayuntamiento, padeceria quiebra su reputacion acerca del pueblo, y dirian que le echaron del; y es cosa indecẽte la dicha expulsion: y tambien se daria ocasiõ à que alli se hiziessen nouedades, y tratos ilicitos. Y no obstá a esto las dichas palabras de la ley Real, en quanto dize, q̃ se salgan los Regidores interessados, y otras personas à quiẽ tocare el negocio: porque esto no se ha de referir a la persona del Corregidor, pues es persona singular, que assiste como juez; y la ley habla por numero plural, *otras personas*: y a quiẽ no cõuienen las palabras, no conuiene la disposicion. [b] Y tambien porq̃ la persona del superior, mayormente del Corregidor y juez, por quien la ley presume, [c] siempre es visto quedar exceptada. [d] Demas de q̃ si la ley quisiera entender del Corregidor, como de mas principal ministro y cabeça del ayũtamiẽto, expressaralo. [e] Lo otro, porque aquellas palabras, *otras personas*, entiendẽse de los jurados, procuradores generales, y escriuanos, que tambien assisten en el ayuntamiento, como arriba diximos: y de menos inconueniente es q̃ se junten los Regidores sin la justicia à dar poder para pedir Corregidor, o otra cosa contra el, o sus ministros (como lo pueden hazer, segun queda dicho) que echalle del ayuntamiento para tratar dello. Y aunque es verdad, que en las Chãcillerias y en el Consejo suelen darse prouisiones, para que siendo requerido el Corregidor, se salga del ayuntamiento, para tratar de las dichas ocasiones, dexãdo en el su Teniẽte, y con que los Regidores no traten de otro algun negocio, y cõ que en acabandose de tratar de aquello, pueda tornar a entrar el Corregidor: pero suplicando dello, e informando de los incõuenientes, y que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar, suelen reponerlas: como sucedio a vn Corregidor de la ciudad de Iaen: y tambien he visto denegar el Consejo la primera ordi-

a Azeuẽ. in addit. ad curiam Pisan. lib. 2. c. 13. num. 7. & sequentib. D. Ioan. Aguaio de Castilla, libro. 2. *del perfeto regidor.* c. 15. fo. 77.

b L. si seruum. §. non dixit prætor. ff. de acquiren. hæred. l. 4. §. toties. ff. de damno infect. l. quod constitutum. 23. ff. de milita. testam. Bal. in l. 1. col. 4. versi. 4. oppono. C. si quis omissa caus. Mieres de maiorat. 2. par. q. 2. num. 21. in med. fol. 267. Gregor. in l. 2. tit. 15. glos. *el maspropinco.* col. 2. in prin. par. 2.

c L. 1. C. de offic. ciuil. iud. ibi: Quod *non arbitramur*. & dixi infra lib. 5. cap. 1. num. 199.

d Cap. dudum. versi. *nos præbendam.* de præbendis in 6. & quæ tradit Gomec. de spectatiuis. nu. 10.

e L. vnic. §. sin autem ad defi cientis. C. de caduc. tol. ibi: *Num si contra-riũ volebat, nulla erat difficultas cõiunctim ea disponere.* l. item apud Labeonem. §. ait prætor. ff. d iniurib. : *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.* c. ad audiẽtiam, & ibi gl. & scholiũ, de decim. maxime in odiosis. Rolan. consil. 29. nu. 15. & 16. vol. 3. & consi. 79. nu. 10. & seq. ibidem, & nu. 64. versic. 2. *pro hac opinione.* & cõsil. 80. num. 52. cod. vol. Pinel. in l. 1. 3. p. nu. 66. ad fin. versi. *neé parum.* C. de bonis mater. Mãtica de coniectur. lib. 3. tit. 19. num. 6. & 15. Suarez al legatio. 3. nu. 13. fol. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Pisa in curia in d. libr. 1. c. 9. & Azeue. in l. 34. nu. 3. tit. 6. lib. 3. recop. verb. á otras.

b In August. c. 32. ait, Augustũ collegia sustulisse, quòd pluriмæ factiones titulo collegij nocuerant.

c Inquit, Ni & hæc gymnasia, & hæ sodalitates, cũ alioquin multis in rebus sint conducibiles ciuitatibus, ad seditiones tamen concitãdas immodicè sunt oportunæ.

d In 2. tomo crimi. lib. 7. c. 20

e In c. de forma 22. quæst. vltima.

f Vt latè tradũt Iaſ. in l. & suũ hæredẽ. §. hodie. num. 8. ff. de pactis. Bal. in tit. de pace Constan. nu. 110. in feud. super verſ. credentias & Didac. Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. ordi. colu. 364. post Plate. in rub. C. de decurio. libro 10. Pisa in curia libr. 3. c. 1. & ibi addi. Azeued. & Auend. in c. 2.

ordinaria ſobre eſto: y eſte es mi parecer cõtra el de otros, [a] que por vẽtura por no auer tenido experiencia deſtas coſas, ſon de opinion que ſe ſalga el Corregidor, y dexe a los Regidores para tratar del negocio: como quiera que ſo color y velo de juſtificacion, y del bien publico, ſuelen tratarſe en las tales juntas, y en otras cõgregaciones muchas conjuraciones, y coſas perniciosas. Por lo qual Auguſto Ceſar (ſegun eſcriue Suetonio [b]) las quito: y Platon en ſus leyes [c] dize, que aunque las congregaciones y hermandades en muchas coſas ſõ vtiles a la republica: pero que ſon muy aptas para concitar y conmouer ſediciones; y aſſi refiere Iſocrates, que mando Nicocles, que ſin ſu autoridad no ſe hiziẽſen: y de las juntas y colegios ilicitos ſe podra ver lo que latamente eſcriuio Tiberio Deciano. [d] †El ſecreto dlos acuerdos del ayũtamiẽto ſe deue guardar con ſumo rigor, pues lo tienen jurado Corregidor y Regidores, y los demas capitulares, ſopena de priuacion de oficios, y de incurrir en perjurio y en infamia, y falſedad: y aun ay gloſſa, [e] que impone por ello pena de muerte: y eſto encomiendan mucho los derechos y los Doctores, [f] como mas largamente diximos en otros capitulos. 8 Y à eſte propoſito dezia Plinio en vna epiſtola que eſcriuio a Vrſo, [h] que aunque algunos en el ayuntamiento contradigan alguna opinon, deuen callar y aprouar en lo exterior lo contrario hecho por la mayor parte. Por guardar el ſecreto, eſcriuen Tito Liuio y Capitolino, [i] que algunas vezes los Senadores Romanos hazian oficio de ſecretarios, como atras queda dicho. Y Auguſto Ceſar eſtoruo que los hijos de los ſenadores niños, que para ſu inſtrucion ſoliã entrar y aſſiſtir en el ſenado, no entraſſen, por que ſe hallò que referiã a ſus madres lo que alli ſe trataua. Y tãbiẽ dixi mos arriba, q̃ los Areopagitas hazian de noche

52

prætor. n. 25. in princ. Capol. in cõſil. mi. 39. n. 26. Montolonius in promptuario iur. verb. reuelatio. Conrad. in curiali breuia. in ſum. lib. 1. c. 10. de decurio. pag. 18. nu. 6 & Simãc. de Reg. lib. 7. c. 14. & 15. pag. 392. Didac. Perez in l. 21. tit. 3. lib. 2. ord. col. 363. verb. que ſea.

g Supra lib. 2. c. 5. & infra lib. 4. c. 2. nu. 29.

h Lib. 6. epiſtol. Senatus ipſe mirificus ait, nam illi quoq; qui prius negarant Varenoquæ pertebat, eadem dena da, poſtquam erant data, cẽſuerunt: ſingulos enim integra re diſcẽtire, ijs ciboq; peracta, quod pluribus placuiſſet, cunctis tucndem.

i Liuius lib. 30. & Capitoli. in Gordian. Hũc autem morem apud veteres neceſſitates publicæ repererunt, vt ſi forte aliqua occulta conſtituere oporteret, Senatus conſultũ tacitũ faceret, ita vt non



ſcribæ illis actibus intereſſent: Senatores excíperent, Senatores omnium officia, ſcribarũque complerent, ne quid fortè prodieretur. & Budeus in annotatio. in pãdect. ſuper l. fin. ff. de ſenatoribus. pagi. 252.

a Lib. 21. Nemo conſiliorum eſt conſcius præter optimates taciturnos, & fidos, apud quos ſilentij quoq; colitur numen.

b Gl. in c. ego de ſureiur. verb. nulli pandã. Roman. ſingula. 512. & ibi addi. plures ad hoc refert Mõtolonius in dicto promptuario iur. verbo, reuelatio.

c Libr. 3. de repub. tit. 3. fol. 6. pag. 1. in fi. ibi: Vincit plerũq; temeritas plurimorum, ſurguntq; petulantiores, & falſa pro veris affe runt, increpant, oblatrãt, ruunt, adeò vt modeſtis grauibuſq; ſilentium indicere videãtur: quo fit, vt ea nonnũquam decernantur, quæ Reipublicæ minus ſaluteria ſunt, quo circa tẽperamẽto vtendum cenſeo.

d Lib. 11. Æneid. Larga quidem ſæpe, Drace, tibi copia fandi Tunc cum bella manus poſcunt; patribuſq; vocatis, Primus ades; ſed non replẽda eſt curia verbis.

che ſus cõſejos por mas ſecreto. Entre los Perſas ſegun refiere Amiano Marcelino, [a] ninguno era admitido al cõſiſtorio y conſejos dela Republica, ſino los varones muy principales, callados y fieles: y tambien dize q̃ celebrauã los Perſas por vno de ſus dioſes al ſilencio, y caſtiguauan al que le quebrantaua cõ pena de muerte. Pero ſi en el ayuntamiento ſe hiziẽſſen coſas ilicitas, no incurriria en pena de perjurio el que las reuelaſſe, como lo dize vna gloſſa ſingular, y los Doctores, que ponẽ eſte y otros caſos de falencia. [b]

53 No conſienta el Corregidor que en los ayuntamientos aya confuſion de vozes, ni, como dize Patricio, [c] deſẽbolturas ni atreuimiẽtos en hablar, como dixo Turno a Dranco, [d] ni increpar vnos a otros los votos, ſino toda modeſtia y templança. Y en los lugares donde ay vãdos, eſtè cõ cuydado de q̃ no aya altercaciones, replicas, y porfias, ni otras palabras ſuperfluas, de q̃ ſe pueda ſeguir daño ni deſaſoſſiego, porque de alli reſultarã queſtiones, y ſe arma el granizo, ſino q̃ cada qual diga ſu parecer y voto, y ſi le pareciere cõtradezir lo que acuerda la mayor parte, permitaſele con la moderacion deuida: la qual contradicion ſe ha de hazer pidiendo juſti

54 cia ante el Corregidor, o contradizièdo, o apelando del acuerdo para ante el Rey.

Si algunos Regidores ſe repuntaren con palabras deſentonadamente, y ſe atrueſſaren vnos con otros, luego el Corregidor al principio atropelleles, auoqueles, y atajeles el progreſſo dellas, con mandarles callar ſo graues penas, y amenazandoles concaſtigo: y ſi no baſtare, leuãteſe de ſu aſsẽito, y embielos luego preſos a ſus caſas, o a la carcel, ſi el caſo lo requiere, y todo eſto muy apriesſa, antes q̃ de vna parte o otra ſe injurien y carguẽ de obra o de palabra; porque la colera ſuele apreſſurar los efetos y mouimientos; y en los caſos graues, alli ha de llegar luego el temor, donde llega la importancia, porque del temor ſale la preuẽcion, que es el medio para obiar grandes males: y de no matarſe vna centella, ſe viene a quemar vna ciudad: y de no remediar vn pequeño eſcãdalo en ſus principios, ſuelen ſuceder grandes deſaſtres. De lo qual nacio aquel adagio tan ſabido, A los principios haz la reſiſtencia, porque tarde ſe aplica la medi-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. si vsusfructus. §. sed si inter duos. ff. de vsufruct. ibi: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos potest iurisdictione sua componere, & illud adag. ũ Principijs obsta, sero medicina paratur, Cùm mala per lõgas conualuere moras.* Cõradus in tract. de seditiosis, libr. 4. c. 4. Fabius lib. 12. institut. quem refert Marcus Mantu. singul. 2. nu. 1. dicens: *Neque erupturas in Rempublicam conspirationes inultas patietur orator.* Simanc. de Repub. lib. 8. c. 27. nu. 4. vbi ait, *Quòd si seditio aliqua tũ primùm orta sit, confestim reprimenda & componenda est, ne vniuersam ciuitatem inficiat.* & n. 5. 10. 11. 13. ex Aristotele & Plutarcho elegãtia verba in proposito adducit, & Rolã. in consil. 8. nu. 26. vol. 4. Didacus Perez in l. 1. tit. 8. libr. 4. ordi. col. 1483. versi. *dubitatur vtrùm.*

b Infra libr. 4. c. 7. num. 16.

medicina, quãdo la'enfermedad està apoderada y enuegecida: cerca de lo qual el Iurisc̃ulto Iuliano dixo vnas singulares palabras, y traẽ muchas cosas Cõrado, Bruno, Fabio Orador, Simancas, Redin, Rolã do, y otros. a Para este efeto de atajar las discordias, y preuenir que no se llegasse a contiendas, y para encaminar la paz y cõcordia de los vezinos, y buscar ladrones y malhechores, tenian los Romanos ministros diputados, que llamauan Irenarchas, q̃ quiere dezir, estoruadores de la ira, de los quales hazemos mencion adelante. b Y el Corregidor que fuere remisso, o malicioso en dexar de euitar las dichas questiones, y diesse lugar a que passassen adelante, podria ser castigado por ello en priuaciõ de oficio, segun Cyno, Baldo y otros: c porque no carece de sospecha de participar del delito, el que pudiendo, no le remedia. d

55 Pero en caso que sin poderlo remediar, passare entre los Regidores o capitulares alguna pesadumbre de palabras, o de obras, procure el Corregidor, si fuere possible, por interuencion de otros Regidores, q̃ se hagan amigos alli luego, tomando juramento, o pleytomenaje del secreto q̃ no salga d̃ alli, ni se publique lo alli sucedido: y si los pudiere acordar assi, no haga processo por ante escriuano, sino por su mano, y guardelo en su poder para disculparse, si a caso despues le calumniarẽ que no le hizo, ni castigò aquel desacato, porque las cosas que passan en los cabildos secretamente, ha se visto por experiencia que se pacifican y quietan mejor assi: e si ya por las muchas licencias y demasias de los Regidores, no diessen tantas ocasiones, que conuiniesse refrenar sus insolencias. Y a mi me acaecio, gouernando la ciudad de Vadajoz, atajar vn grã daño entre dos caualleros del Regimiento cõ esta traça, y aprisionarlos en la carcel publica dos horas, sin q̃ pareciesse processo', ni se supiesse en la ciudad el particular entre ellos sucedido:

c Cyn. l. si seru⁹ C. de noxalib. Bald. in l. 1. §. quoties. de officio præfect. vrb. Puteus de syndica. verb. *negligentia*. col. 4. & 7. versi. *officialis*. Neuizanis consi. 71. n. 3. Bal. in l. 1. §. quies in fin. ff. de offic. præfect. vrb. vbi dicit mente tenẽdum, & Rolan. vbi sup. & Gregorius in l. 20. glo. 8. tit. 9. p. 2. Alios refert Gratiã in reg. 120 in fi. verbi *defenderé*. Bald. in l. vltimus C. de sũma trin. & fid. Catho. Azeue. in l. 1. n. 8. tit. 2. libr. 6. rec. Petrus Belluga de speculo princ. rubri. 35. §. post militares. n. 23. glo. 8. tit. 9. p. 2. & dixi sup. libr. 2. c. 16. n. 43. & 45.

d c. sicut dignũ. d homicid. ibi: *Nec caret scrupulo societatis occultæ, qui manifesto facinori desinit obuiare.*

e Facit tex. in c. ex tenore. in fi. de sentẽ. excõmunic.



a Quia licet veritas iustitiæ non est omittenda, etiã propter scandalũ vitandum, regula qui scandalizauerit, & ibi glo. de regul. iur. extra. & licet non possit iudex, qui ex officio tenetur facere iustitiam, & liberare oppressos. l. illicitas. ff. de offic. præs. dissimulare iustitiam, & pati subditos opprimi, & inuadi, neque debet hoc suum officiũ omittere propter scandalũ vitandum. Innocen. in c. officij. de pœniten. & remissio. in c. nisi cum pridẽ. de renuntiation. col. 2. S. Thomas. 2. 2. q. 13. art. 7. id tamẽ procedit, quãdo dimittitur veritas iustitiæ naturalis, vt si fieri præciperetur, q̃ non emendaret furtũ: vel si adulter cum adultera dimitteretur per sẽtentiam: aut procedit circa spiritualia, prout D. Thom. distinguit: secus verò est in his quæ sũt iuris positiui,

do: y desta forma remediè otras pesadumbres en otros ayũtamientos de otras ciudades. Al contrario le sucedio a vn Corregidor de Madrid, q̃ oy biue, el qual hizo processo, y condenò muy asperamente a ciertos Regidores que se tiraron las gorras y se apuñetearon en el ayuntamiento; y se tuuiera por mejor si lo apaziguara alli, y se quedara secreto: pero son tantas las calũnias a que estan sujetos los que gouiernã, que aura algun juez de residencia tan atenido al camino ordinario de las leyes, que ponga culpa al Corregidor, porque dexò sin castigo aquel ruydo y desacato, y no considere, q̃ ay negocios de estado, y entre personas calificadas, en los quales se ha de proceder a las vezes por traças y caminos no escritos en las leyes, por euitar escandalo, a por no obligarlos con las injurias escritas en los processos a rãcores y venganças perpetuas de mucho perjuizio a sus personas y familias, y de gran escandalo a la Republica, de manera que haziendo y auiendo de hazer en ello justicia, no haga al ofendido sentir mas su injuria, agrauando el acontecimiento, y haziendo mas caso della, de lo que el ofendido quisiere: porque puesto que el oficio de la justicia se aya tãbien ofendido en la afrenta e injuria q̃ la parte ha recebido, a vezes ay casos en que se deue dissimular con ella, queriẽdolo el ofendido, para cumplimiento de su honra, y ental caso deue cessar el oficio del juez, pues la mayor importãcia es el sentimiento y hõra de las partes: lo qual no procede en las cosas graues, y delitos publicos, sino q̃ procede el juez, aunque las partes remitan sus ofensas, b y desta manera se consigue mejor el fin de la justicia, que es la paz. Y este mismo parecer dia vn Obispo destos Reynos, y el le siguio en vna pendencia graue sucedida en su cabildo, entre ciertos canonigos, y dignidades, con que aplaco vn gran fuego leuantado entre ellos.

56 En las ocasiones susodichas puede y deue el Corregidor reprehender y comprimir acerbamente a los Regidores, y mandarlos prender. Y èste mismo poder tenia en Roma el Consul contra los senadores, segũ Valerio Maxi-

b L. per omnes. C. de defens. ciuit. l. si operis. C. de pœnis. l. licitatio. §. quod illicite. ff. de publi. & vecti. l. ita vulneratus. §. quod si quis. ver. *cum nec* ff. adleg. Aquil. seu de iustitia positiua, in quibus ex iusta causa legislator potest, propter vitãdum scandalum cõtrarium mandare, secund. Innocen. in d. c. nisi cum pridem. & Greg. in l. 50. glo. 3. in princ. & fi. tit. 5. par. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Maximo,[a] el qual dize, que el consul Filipo en publico teatro reprehēdio y detesto la floxedad del senado.

57 Si el Corregidor por alguna justa ocasiō mandare salir preso del ayūtamiento algun Regidor, y los demas Regidores, o algunos dellos, se salieren tambien con el preso (como suelen intentarlo en algunas partes) ora pidiendo licencia para ello, o no, y quisieren acompañarle hasta la prision (como lo hizieron los senadores, segun refiere Aulo Gelio,[b] quando Cesar Consul embio desde el senado preso à Marco Caton) mādeles que se queden, y no salgan, so cierta pena, y que se siēten y sossiegen: y si dixeren que es costumbre, y que luego tornaran, y no le obedeciere, māde llamar al alguazil mayor, y encarcelelos en sus casas, o donde no esten conspirando cōtra el Corregidor, ni con chacotas ni banquetes, estimando en poco la prision, y hagales processo, y sin dar lugar a ruegos, condenelos en alguna pena pecuniaria lleuadera, la qual paguen, o se esten presos: porque en aquello cometen dos desacatos, vno en vandear al delinquente, dexando a la justicia, y otro en no obedecerla.

58 Aduierta el Corregidor, que nunca se revoque en vn cabildo lo q̄ se huuiere acordado en otro, sin que primero sean llamados todos los Regidores q̄ fueron en proueer el tal acuerdo, para tratar de reuocarle en todo, o en parte, mayormēte lo que cōsiste en mera voluntad.[c] Aunque bien se podra permitir sin el tal llamamiento, que en algun caso particular se derogasse el tal acuerdo sin perjuyzio del derecho adquirido por via de contrato, o casi contrato,[d] o del estatuto general, o por otro acuerdo de la mayor parte; o lo que de nueuo se acuerda, fuesse contra derecho comun.[e] Pero quando èsta reuocacion se huuiere de hazer, sea con causas y razones muy bastantes, tocātes a la Republica,[f] que

a Lib. 6. c. 2. & Budęus in annotatio. in pandect. super l. fin. ff. de senator. pag. 222.

b Noctiū Aittic. lib. 4. c. 10. Cæsar Consul viatorem vocauit, Catonemq; cùm finem non faceret dicendi, prehendi loquentē, & in carcerem duci iussit, senatus cōsurexit & prosequebatur Catonē in carcerē. Hac, inquit, inuidia factā Cæsar destitit, & mitti Catonē iussit.

c DD. in l. omnes populi. ff. de iust. & iur. Innoc. in c. humiles. de maior. & obed.

d Bar. in dict. l. omnes populi. nu. 29. Abb. in c. nouit. nu. 25. de iud. Iaf. in l. Barbarius num. 34. ff. de offi. prætor. & idem in cōsil. 1. nu. 3. versi. pro hac parte. volum. 1. post Paul. in l. nulli. § pen. ff. quod cuiusc. vniuersi. nomi. Bellonus consi. 39. nu. 8. & conf. 38. n. 7. Orosc. in d. l. omnes populi. colu. 64.

e Bal. in l. fin. C. de authorita, præst. addi. ad Bar. in l. quod maior. ff. ad municip.

f L. quod semel. ff. de decret. ab ordine faciendis, & ibi glos. ad fin. & l. eos C. de modo mulct. ibi: Aut erubescēda varietate iudicij pro arbitrio proprio immutare dum esse quod iusserint, nisi paupertas commutationē hoc persuaserit. l. fin. §. fi. quod metus caus. l. nominationū. 41. C. de decurion. lib. 10. l. aliud est. 121. § refertur. ff. de regul. iur. Bar. in dict. l. quod semel. & in Lambitiosa. col. 8. versi. quære, an decretum. C. de precib. imp. offerē. Bald. in l. fin. n. 1. C. de authori. præst. & ibi glos. ad fin. Conrad. in tracta. de decurio. pag. 29. n. 102. Bonifa. in Peregr. verbo. rector. col. 4. in med. fol. 399. late Azeued. in addi. ad Pisam in curia. lib. 2. c. 14. litera B. n. 13. & 14. fo. 61. Petr. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 2.



a In dict. l. Barbarius. n. 34.

b Libr. 4. cap. 2. Marcº inquit, Æmilius Lepidus bis consul & pontifex Maximus, diutinas ac vehemētes simultias cū Fulvio Flacco eiusdem amplitudinis viro gessit, quas vt simul cōsores renuntiati sunt, in cāpo de posuit, existimans non oportere eos priuatis odijs dissidere, qui publicè iuncti essent potestate. Cuius exēpli etiam meminit Redinde maiest. prin. verb. non armis solum. nu. 113. & seq.

c Vereensset Illescas in. 2. p. histor. pontif. in vita Innoc. 8. fol. 140.

d L. quod maior. in prin. ff. ad municipa. l. nominationum. C. de decurio. lib. 10. l. nulli. in fin. ff. quod cuiusque vniuersi. nomi. & ibi glos. verb. duæ partes. Paul. n. 8. ibi, & idem in l. 1. nu. 24. ff. de procu. Conrad. in tracta. de decurio. pra. addi. ad Bar. in l. quod maior. ff. ad municip.

e Bal. in l. fin. C. de authorita, præst. Abb. in c. cum omnes, & ibi Dec. col. pen. vers. postremò instrumenta. de constit. Orosc. in l. & suum. §. hodie. n. 2. ff. de pactis. Azeue. in addi. ad Pisam lib. 1. ci. 2. nu. 5. & 6. fol. 3. Bal. in l. fi. nu. 1. C. de authpræst. Abb. & addi. in c. cum M. vers. quarto. de constit. & in c. in causis. n. 3. de elēctio. & in cap. Genesi. nu. 7. eod. tit. Rolan. consi. 90. primo quidem pag. 506. vol. 1.

c Orosc. in d. §. hodie. num. 8. col. 824.

f L. 1. ff. si quis ius dicen. non obtēp. Pitea in l. in filijs. n. 4. C. de decurion. lib. 10. Gandinus de malefic. ti. quid si accusator. nu. 77. Auend. in cap.

59 Destas reuocaciones y contradiciones es causa la parcialidad y discordia de algunos Regidores entresi, y ocasion d̄ otros mayores daños en la Republica, los quales imitā mal lo q̄ cuēta Valerio Maximo[b] de Emilio Lepido y Fuluio Flaco, que auiendo sido enemigos mortales entre si, luego q̄ fueron elegidos por gouernadores de la comunidad de Roma, se confederarō e hizieron paz para mejor gouernar el pueblo. Y por el mismo respeto hizieró̄ lo mismo Sexto Liuio Salinator, y Neron, y Publio Seruilio, y Marco Luculo: y segū celebran las historias,[c] el Marques de Cadiz y el Duque de Medina Sidonia, que aunque eran enemigos capitales, en atrauesādose el seruicio del Rey, y el biē comū, le socorrio el d̄ Sidonia en el cerco de Alhama, y se fueron los braços abiertos el vno al otro.

60 El numero de Regidores que puedē hazer ayuntamiēto digo que en vnas partes y conforme a derecho[d] es la mayor parte de los que huuiere en el lugar, o de tres partes las dos: pero por ordenanças de pueblos[e] en vnos lugares hazen Regimiento tres Regidores con la justicia, y en otros cinco, y en otros dos, segū el numero dellos q̄ suele auer en el lugar: y en esto para los consistorios ordinarios puedese guardar la costumbre, pero en los estraordinarios deuense llamar todos los q̄ estuuieren en el pueblo, como atras queda dicho, y cōpelerles con pena a que vengan, y se hallen a ellos.[f] En tiempo del Emperador Augusto Cesar era necessario assistir en el senado por lo menos cincuenta Senadores para determinar o sentēciar, y muchas vezes ciento, o dō cientos, y otras vezes quatrocientos (segū Be

Universidad de Deusto
Biblioteca



20. prætor. nu. 2. versic. & ad domũ. & vers. seq. Pisa in curia libr. 1. c. 7. Azeue. in addi. ad eum lib. 1. c. 2. num. 7. versi. *decurio nes potcrit.* fo. 4. in l. 1. idem nu. 3. tit. 1. lib. 7. recop.

a Budeus in annotatio. in l. fi. ff. de senator. pagin. 220. in med.

b In authen. de referendis sacri palatij. versi *prætered.*

c Accursi⁹. in l. de quibus. ff. de legibus. vbi Bar. & Azeu. in addi. ad Pisam in curia libr. 2. c. 18. fo. 70. nu. 22. pag. 2. ad fin.

d Plutarc. in Solone.

e L. 1. vbi Bart. C. si curial. reiect. ciuit. libr. 11. c. vt animarum de cõstit. in 6. c. á nobis. de sentent. ex com. Pisa in d. c. 7. Azeue. in d. n. 3. Girõda de gabellis. 1. p. nu. 30.

deo [a]) que eran los dos tercios de seyscientos: mas el dicho Augusto quitò y resecò la necessidad y superfluidad de juntar los dichos quatrocietos: y aũ pudiera reduzirlos a quatro, q̃ tẽgo por cierto anduuierã mejor gouernadas las republicas con solo este numero de Regidores, como antiguamente se vsò é estos Reynos: y assi como cosa conuiniente tienen muchos pueblos cedulas reales para que se consuman los regimientos acrecentados, y se reduzgan al numero antiguo, las quales, segũ dize el Emperador Iustiniano, [b] se deuen guardar, y refrenar el excessiuo numero que oy ay de Regidores enlas ciudades, y aũ en las aldeas, dõde soliã ser dos anales, q̃ ay quatro, y aun mas venales, auiendo en la gran ciudad de Lisboa no mas de tres, y en la de Bresa siete, segũ Acursio y otros: [c] y Plutarco escriue, [d] que por ley de Soló vsauã los Atenieses, para saciar la ambicion popular, eligir cada año quatrocietos senadores.

La pena del Regidor, que no teniendo justo impediméto, dexare de venir a Regimiento (aũque aya numero de Regidores bastante) de derecho es que no gane el salario de aquel dia, o q̃ el Corregidor le ponga otra mayor. [e] En algunos pueblos tiene pena de dos reales cada dia el Regidor que falta a los consistorios ordinarios; y es pena moderada, y poco executada, y mucho menos contra los q̃ vienen tarde, que sino huuiesse costũbre de penar los, lo mas cierto es d̃ derecho, segũ Gãdino, [f] q̃ no merecẽ pena, si ya no fuesse mucho el habito y costũbre de venir tarde. Ciceró, Marco Varró, Aulo Gelio, y otros, [g] escriuẽ, q̃ al senador q̃ siẽdo llamado no venia al senado, le multauã los Romanos, y sacauan prendas: por lo qual se quexo Ciceron de Marco Antonio: [h] pero el dicho Emperador Octauio Augusto nunca pudo remediarlo có quãtas penas puso a los que noveniã al Senado, y tomò por remedio, segun escriue Dion, sacra

f Vbi supr.

g Gellius Noct. Atticar. libr. 14. c. 7. post Varronem dicit: *Præter hæc de pignore capiendo disserit, deque multa in dicenda senatori, qui cum in senatum venire deberet, non adesset.* Cicero de oratore. lib. 3. Volaterran. in Philologia libr. 24. magistratus ait: *Citatis verò ex lege non venientibus, pignora auferebantur.* Erat enim lex. 12. tabularũ dicẽs: *Senatori qui nõ aderit, aut causa, aut culpa esto:* & sub Trajano, cũ quidã senator cessasset in senatũ venire, prætor Licinius Nepos ei multam indixit, quæ tamẽ innumeris postea deprecationibus a prætore remissa est, Dio Cassius lib. 54. & 60. & Plin. Nepos lib. 4. epistol. Petr. Gregorius de syntag. iur. 3. part. libr. 47. c. 25. n. 11. & seq.

h Vt in Philipp. 1. *Quid tandem*



(inquit): *erat causæ, cur in senatum hesterno die tam acerbè cogerer? Sol⁹ ne aberam? an non sæpe minus frequentes fuistis? An cæteris agebatur, ut etiam ægrotos deferri oporteret? Annibal, credo, erat ad portas, aut de Pyrrhi pace agebatur, ad quã cunctam etiã Appij illũ, & senẽ, & cæcũ, delatũ esse, memoriæ proditũ est.* De supplicatiõ referebatur quo ingenere se natores deesse non solent; rogantur enim, nõ pignoribus, sed 62 corum, quorum de honore agitur, gratia: quod idem fit, cum de triumpho refertur. Ita sine curia Cõsules sũt, ut penè liberum sit Senatori non adesse? Et paulò post: *Quis autẽ vnquã tãto damno senatorem coegit? aut quid est vltra pignus aut multam?*

a L. 11. tit. 16. lib. 2. ordi. hodie. l. 6. tit. 3. lib. 7. recop. Girõda de gabellis. 1. p. nu. 30.

b Supra lib. 2. c. 9. & l. si lon

car vno por suerte, de cinco que incurrian en la pena, para condenarle. Y para que assistiesse mas, decretò, que sin su licencia ningun Senador saliesse de Italia. Y estas multas contra los que faltauan al Senado, se vsaron tambien en tiẽpo de Trajano. Rustio Cepio, por obligar y combidar a los Senadores a la asistencia, dexò en su testamento cierta suma de dineros, para que se distribuyessen cada dia entre los que se hallassen presentes al Senado.

El tiempo que deue residir el Regidor en su oficio, estatuido està por ordenanças de los pueblos; y por la ley del ordenamiento [a] estaua proueydo, q̃ alomenos residiesse quatro meses del año: la qual ley aunque hablaua en el Corregidor, pero de la ley precedente se colige, que alli auia de dezir Regidor, y no Corregidor, porque el Corregidor està obligado a residir su año, y no tiene licencia si no de tres meses, como en otro capitulo diximos. [b] Pisa [c] toca este punto, aũque no alega la ley Real, la qual no hallo que se aya incorporado en la nueua Recopilacion, si no solamẽte vnas palabras aplicadas al Corregidor, para que por enfermedad, o por seruicio del Rey, o con su licencia, pueda hazer ausencia. [d] En muchas ordenanças de pueblos se ha visto acordado, que los Regidores residan tantos consistorios, que hagan quatro meses. Pero esto entiendo yo, sino huuiesse legitimo impedimento, o ausencia: porque sino le ay, no deue ganar el salario el q̃ no residiere: como acaece a muchos q̃ estan en las aldeas (por lo qual los Romanos les confiscauan parte de sus bienes, [e]) o en la Corte, o en oficios.

No deue consentir el Corregidor que los Regidores y oficiales de concejo vengan al ayuntamiento con habitos indecentes, [f] ni con grãdes acompañamientos de gente, ni con armas, aũque sea el alferez mayor, pues es prohibido de derecho, [g] y ay carta

63



gius. ff. de iudic.

c In curia lib. 3. c. 2.

d L. 6. tit. 5. lib. 3. rec.

e Vt in rub. C. si curialis derelicta ciuitate rus habitare maluerit. lib. 10. Petrus de Rauena singul. 834. Bar. & Platea in l. 1. d. tit. si curialis. & Cõrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 436 col. 2. casu. 56. & ibidem in tract. de decurio. pag. 11. n. 24.

f Conducunt scripturæ lib. 1. c. 3. nu. 47.

g Et qui dolo. & qui ludos. ff. de vi public. Angel. in l. armatos. in fi. ff. eod. Bal. in c. 1. §. si quis rusticus. in fi. de pace tenen. & eius viola. in feud. Socin. in regula. 136. fall. 7. in fin. alios refert Tiraqu. de nobilita. c. 20. nu. 73. & 74. quem tacet (& à se alleg.) Plaça de delictis lib. 1. c. 8. nu. 11. & seq. Puteus de syndicatu verbo *notorium iudicis.* nu. 7. fo. 143.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Menochi. de arbitr. libr. 2. centur. 4. casu 394. nu. 381 & seq Redin. de monast. 1 b princip. super verb. nos armis solam. nu. 190. & seq. Tiber. Decian. in tract. crimin. 2. tom libr. 8. d. 3. numer. 615 fol. 200.

a Valer. Maxi. lib. 6. c. 3. infi. Ioan. Gelens. in compend. de quatuor vir tut. Cardi. Decian. vbi supr. Alaua libr. 1. de re militar. fo. 7. pag. 2.

b Cap. cæterū. 33. quæst. 3. c. 51 de iud. l. scire oportet. §. sed nabunt. ff. de excus. tut. tor. conducūt tradit. per Ioan. Imol. in Clem. nec Romanum 47. de elect. ibi. Bart. in l. si finita. §. Iulianus per totū. ff. de damn. infect. Alexan. in l. hijs ante Calendas. ff. de verbor. obligat. & ibi Zasius, & Pisa in curia lib. 2. c. 8. & ibi addi. Bellug. in speculo prin. rubr. 47. num. 1. & ibi addidit. Aful. fin.

acordada dello. Cuentan Valerio Maximo, y Iuan Gelense, y otros, a que el Rey Caronda Tirio hizo ley, que el que entrasse con armas en el Senado, muriesse por ello: y viniendo el mismo Rey de lexos tierras con su espada ceñida a su casa, assi como estaua entro en Consejo, y vn su cauallero le dixo, que porque quebraua la ley que el auia hecho? y el le respondio, que el la guardaria, aunque se pudiera dissimular aquel descuydo; y echo mano a su espada, y matose con ella. 65

Tampoco permita el Corregidor, que salgan los Regidores del ayuntamiento sin causa, ni sin su licencia, b porque es desacato, y cautela para no hallarse à algunos negocios controuertidos, o preuenidos, o venir a solo aquello, e yrse luego: aunque suelen sentir mucho el pedir licencia, y dizé que parecen niños de la escuela, y no consideran que esto mismo se guarda en las Chancillerias y Consejos Reales, que entran con hora, y salé con ella, y ninguno antes della se va sin causa y sin licencia: y lo mismo, y aun con mas rigor, se obseruò en el Senado Romano, segun cuenta Antonio Sabelico, c que no se salia ninguno hasta que dezia vno de los Cõsules, Ydos, si quereis, padres conscriptos, que no os detenemos mas. De Catõ Vticense refiere Plutarco, d que era el primero que venia al senado, y el postrero que se yua.

De aqui es de aduertir, que tampoco se han de salir de la ciudad los Regidores sin la dicha licencia, auiendo negocios de importancia entre manos, o aplaçados para tratar: ni pueden tampoco yr a negocios de la ciudad, aunque esten nombrados en Regimiento, o fuera del, por los regidores, sin lleuar orden e instrucio firmada del Corregidor y Comissarios, y con licencia del Corregidor. Y no basta pedilla, sino que le sea dada: e saluo si fuessen contra el Corregidor, o sus oficiales por poder de los Regidores, ò procuradores generales, o jurados: Ni tampoco

c Ripar. Æneas lib. 4. Nec à curia abire licebat, nisi alter consulum pronuntiasset, Abite, si placet, non amplius vos moramur, patres conscripti. est etiam author Capitolinus, vt refert Budæus in annotatio. in pandect. super l. fin. ff. de senatorib. pagin. 248. in fin. & sequent.

d In Catone Vticensi ait: In senatum primus veniebat, & vltimus abibat, nec vnquam absuit cum senatus haberetur.

e Bald. in l. si quis decurio. 1. C. de decurionib. lib. 10. & ibi gloss. & Platea in princip. & nu. 2. & 3. Auil. in c. 54. prætor. gloss. partiere. nu. 1. Pisa in curia lib. 3. c. 2. & ibi addi. Corduba in suis quæstion. q. 55.





a Lanuisus. & ibi Bart. C. de offic. rector. prouinc. glos. & Bal. in dict. l. si quis decurio. & Auiles vbi supra.

b Platea in l. 2. nu. 2. C. de decurio. libr. 10.

c Auth. de collator. §. ciuitatum. vers. prouinciarum. Rolan. consi. 84. num. 11. & sequent. vol. 2.

tampoco el Regidor comissario, q̃ està en la Corte, o Chancilleria, o en otra parte a negocios d̃ la ciudad, puede venir se della sin licẽicia, y dexar los negocios, so pena que podra ser castigado por ello: a lo qual no se executa, siendo assi verdad q̃ muy de ordinario los Regidores en acabãdo sus propios negocios, o el dinero del concejo, se bueluen a sus casas, sin pedir ni esperar licencia alguna.

66 Vna cosa no quiero dilatar de aduertir al Corregidor, por ser de las mas essenciales para el gouierno del ayuntamiento, y aun para el buen succsso de todo su oficio de quantas no solo en este capitulo, pero en todo este tratado aduertimos; y es, que nunca el Corregidor comunique su volũtad con los Regidores fuera del cabildo, para q̃ ellos hagan lo q̃ el quisiere: porq̃ si es malo, ni el lo deue tratar, ni ellos hazer por su respeto: y si es bueno, sin su contemplacion lo deuen hazer: y mas peligroso es el ruego del Corregidor al Regimiento, que el soborno del Regidor a vn tercero, aunque sea con interesse propio: y assi no deue el Corregidor hazerse parte en ninguna manera en lo que alli se trata, ni mostrar se aficionado en particular de ningun succsso, mas que como persona publica, y que en vniuersal atiende a la direccion del bien publico: y en esto le acõsejo que ande muy preuenido, porq̃ algunas vezes acaecera, que aunque de suyo sea la cosa justa, e importante a la Republica, se la contradigan los Regidores con mala intencion: porque segun Platon en sus leyes, aunque la verdad es tan hermosa y buena, no es facil d̃ persuadir, y es bien q̃ no se empache ni muestre desseoso de salir con vitoria b en qualquier negocio, ni en ninguno, mas que con la dicha generalidad e intento del bien comun, y sin demostracion de afecto propio particular: ni se fatigue ni congoxe por hazerles bien, quando ellos con iniquidad, proteruia y malicia se desuian, y contradizen lo que es vtil a la republica, de cuya hazienda ellos son gouernadores a su arbitrio y sin participacion del Corregidor (como dize Iustiniano c) saluo para presidir, y proueer q̃ no se haga cosa ilicita ni indeuida, segun diremos en el capitulo siguiente: sino dexeles que ellos hagan sus elecciones, pues el Corregidor no tiene voto en ellas, saluo en igualdad de votos (como adelante diremos) y que voten y resueluan los negocios: con lo qual euitarà alborotos y desacatos q̃ alli suelen acaecer, queriendo el Corregidor salir con la suya, y quitarles lo que les toca, sobre lo qual se aunan y acabildan todos contra el Corregidor por conseruar sus opiniones, preeminencias, ligas y parcialidades, y es a tiempo y en lugar, en que el Corregidor se halla solo de ministros, y falto de testigos, porque todos los capitulares se conjuran y per-

Universidad de Deusto
Biblioteca



y perjuran cõtra el por su cabildo, y por la injuria o causa de cada vno, la qual toman por de todos, [a] aunque ellos entre si tengan vandos y rancores: porque en esto son como los perros del rebaño, que aũque a vezes lidian vnos con otros, y se dentellean, pero para resistir al lobo todos se juntan y cõformá; y como dize san Ambrosio, [b] toda pelea hecha con muchas fuerças agregadas, pare victoria, porque la virtud vnida es mas fuerte que la esparzida. Y demas de lo dicho, no aficionãdose el Corregidor, ni mostrandose dueño y parte en los negocios, ni desgustãdose de que no le acudan y vanderizen, quedarà con libertad para ser juez en lo que sobre ellos se apelare y ventilare ante el, [c] y para no corresponder por vn ruego facil a muchos ruegos de los Regidores, por ventura injustos, porque el que recibe, ha de dar, y el que ruega, dexarse rogar.

67 Pero por lo dicho no quiero desobligar al Corregidor a que no dexe vẽcerse ni engañarse de los Regidores, ni de dar su parecer y proponer [d] y executar todo lo que conuenga al seruicio de Dios y del Rey, y vtilidad publica, en las ocasiones que le pareciere ser forçoso y necessario, como cabeça que es del ayuntamiento, y el fiel y veedor principal del bien comun de su Republica, y hazer y prouer con el pecho y valor deuido y conueniente, todo lo que las leyes concedieren y ordenaren a su oficio: pero, como queda dicho, sin que se le conozca passion.

Quãdo se huuiere de tratar algo en el cabildo, que lo propone el Corregidor, o algun Regidor, por noticia que tiene dello, o alguno de los escriuanos por memorial que les esta dado, deue se platicar sobre ello, para que se determine en concordia, o se vote, o se cometa: y destas comissiones ha de auer vn libro o quaderno, por el qual el escriuano del ayuntamiento las acuerde a los diputados, para que las cumplan: y leasse este libro de comissiones en el cabildo, para traer a la memoria lo que està cometido, y el Corregidor haga que se cumpla lo que restare de hazer.

68 Tambien es de notar en este lugar vna cosa, que aunque de poco momẽto, suele dessabrir a los Regidores, y es, que el Corregidor no abra ni lea en su casa las cartas que se escriuen y embian a la ciudad; que aunque el sobre escrito diga Para justicia y Regidores, o para la ciudad, y le parezca que como cabeça della, y principal dueño de las cartas, las puede abrir y leer, pero en fin es vn cuerpo indiuiso, del qual aun

a L. decuriones. C. de quæstioni. Iacob. de Bellouiso in practica iudic. 3. charta, col. 1. Guido Pape decisione 464. Oldrad. cons. 66. an ex delicto. Chassanæ. in consuetud. Burg. rub. 1. §. 7. La mende. nu. 42. Suarez allegatio. 26 versic. tertio. Azeued. in curia Pisana lib. 4. c. 4.

b *Omnis pugna vnanimiter congressa parit victoriam: & virtus vnita fortior est se ipsa dispersa.*

c Pisa in curia lib. 2. c. 15. & c. 18. num. 1. in fin.

d L. 2. ff. ad Velleianum. Bar. & Ioann. Platea. nu. 2. in l. 2. C. de decurio. lib. 10. Cõrad. in curiali breuia. in fin. lib. 1. c. 10. de decurion. pag. 14. nu. 43. & seqũe. Orosc. in. l. si quis id quod. col. 571. num. 25. ff. de iurisdict. omnium iud.



aunque sea la cabeça el Corregidor, no puede estar sin los miembros, que son los Regidores: y èste cuerpo no se representa, sino donde se haze la congregacion por ciudad, o villa: y pues esto no es de autoridad considerable para el Corregidor, no es bien que abriendo las cartas casi agenas, desflore la autoridad de sus verdaderos dueños, y lo que en otros por abrirlas fuera delito, sea en el Corregidor agrauio justo, y materia de discordia. De Vincencio Ricardo refiere a este proposito San Antonino Arcobisspo de Florencia, [a] que auiendo escrito Pilatus al Emperador Tiberio Cesar la vida, milagros, passion, muerte, y resurreccion de Christo nuestro Redẽptor, y el concepto y opinion que del tenia de que era verdadero saluador, el Emperador abrio y leyo la carta, y lleuola al Senado para aduzirlos a la fee y creẽcia dello: y dizen los dichos autores, q̃ el Senado lo reusò, indinado porq̃ Tiberio auia abierto y leydo la carta fuera del Senado, contra la costumbre q̃ se tenia de q̃ los Gouernadores escriuiessen al Senado las nouedades que en sus prouincias sucediessen, [b] y de alli nacio discordia entre el Senado y el Emperador. Quando el Corregidor por carta particular que el tenga, entẽdiere el sujeto de lo q̃ se escriue a la ciudad, y le pareciere que se deue con breuedad tomar expediente sobre el negocio que se le escriue, y que seria de perjuyzio esperar el regimiento ordinario, puede hazer llamar a su posada los Regidores que basten, y abrir alli la carta, y proueer lo que conuenga. Y quando teniendo sospecha, òbarrunto el Corregidor que ay peligro en la tardança, abriere alguna vez la carta de la ciudad para salir de duda, no es muy grande excesso: pero de mi parecer lo escusarà siempre que pueda.

69 Aũque la autoridad del oficio del Corregidor es grande, no es menos necessario, como dize el Obispo Simancas en su republica, [c] que trate agradablemente a los Regidores, y los hõre, estime, y respete, y los capte las voluntades, sin perjuyzio de las leyes, y de la justicia, y del oficio, y del autoridad, y de modo que no se haga seruo de los apetitos dellos, pues para las ocasiones del seruicio dl Rey, y de su oficio, y aũ de la propia persona, y acrecentamiẽto del Corregidor, es muy necessario, sin lo qual se hallara falto de amigos, de fuerças, y de poder: lo qual segũ Aristoteles [d] es necessario en el Rey, quanto mas en el Corregidor

a 1. par. suæ histor. scholast. tit. 6. c. 21. §. 1 in fi. & huius epistolæ meminit Eusebi? & Zonaras de imperio Tiberij.

b Sicut etiam iudices Israel quicquid grauius erat, referebãt ad Moysẽ. Exod. 18. Quod etiam inquisitores hæreticæ prauitatis obseruant, vt testatur Simancas de catholicis institu. tit. 34. n. 16. *Et licet principi scribatur aliquid noui, senatui etiam scribendum est. auth. vt iudices sine quoquo suffrag. §. volumus.*

c Libr. 8. c. 32. nu. 4. pag. 496. vbi ait: *Quamuis autem præfectura vrbis satis magnam auctoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, vt præfectus vrbi placidè pertractet animos, & captet voluntates eorum: præsertim senatorũ, & illustriũ, atque nobilium, salutis tamen iustitiæ saluo officio, & authoritate: nec enim laudandi sunt qui sibi subiectos nimis asperè tractant.*

d Lib. 5. politicor. c. 6. 7. & 9. &

Biesius de repub. lib. 4. cap. 11. fol. 198. pag. 2. & dicã infra isto libr. c. 9. nu. 16. & sequent.

a Glo. in regul. qui scandalizauerit de regul. iur.

b Lib. 5. c. 2. ad Niconi. & Biesius vbi supra fol. seq. in fin.

c Cicer. 1. de legib. Valerius lib. 5. c. 3. Augustin. libr. 3. de ciuita. Dei. c. 15. Ouid. 2. Fastorum, & 14. Metam. Pineda in Monarchia eccles. 1. tom. libr. 4. cap. 7. §. 2. fol. 242. col. 3. in medio.

d Ferus in Matthæ. c. 26. ait: Boni magistratus est sese moribus subditorũ accõmodare, nõ pertinaciter dum vitiæ populi resistere: sic aliás in Iosepho de Pilato legitur, dũ statuæ Cæsaris in templo Hierosolymitano erectæ fuissent, nam videns populi pertinaciã, qua citius mortem oppetere, quàm statuas in templo ferre volebant, cessit eis, ac statuas è tem-

rregidor; pues segun dezia Cyro Rey de Persia, el Imperio no le conserua el cetro de oro, sino los muchos amigos: y aunque tal vez pierda el Corregidor algo de su derecho, [a]† no quiera ser pertinaz, y cõtrastar siempre al ayuntamiento; con lo qual, segun el mismo Aristoteles, [b] se euitaran muchos inconuenientes y escandalos. De Romulo escriuen Ciceró, Valerio Maximo, Augustino, y otros, [c] que cõ la edad y trabajos, y cõ la potencia y soberuia natural, se començò a mostrar muy dessabrido con los Senadores, y a no hazer caso de sus pareceres, con lo qual ellos determinaron de pagarle cumplidamente, y a veynte y quatro de Mayo, o (segũ otros) a siete dias de Iulio, entraró en su senado, dóde le mataron e hizieró pedaços, sin que parte de su cuerpo chica ni grande aya parecido. Y por el contrario escriuẽ Iosefo, y Fero, [d] que Pilatus viendo la gran pertinacia del pueblo en q̃ ciertas estatuas de Cesar no estuuiessen en el templo de Ierusalen, y que mostrauan determinacion de morir antes que consentirlo, otorgo y concedio con ellos, y quito las estatuas del templo, como quiera que con el exercito armado que para aquel hecho tenia apercebido, pudiera hazer pedaços y matar a todos los que se lo resistieran. Y tambien ha de tener el Corregidor el dicho termino y agrado con las personas principales, y no menospreciarlos, porque segun Aristoteles, [e] nace justa ira del menosprecio: y sepa que de los Reyes abaxo, qualesquier potentados y magistrados, y ministros publicos, han menester amigos de diuersas suertes, q̃ como pilares y colunas apoyen y sustenten su estado y credito, sin lo qual no podran tener prosperidad ni consistencia.

plo de posuit, quã quam armato exercitu ad hanc rẽ instructo paruissẽt omnes nõ obedirent, simul trucidare.

e Ethi cor. 6. Iusta ira nascitur ex opinione cõtemptus.

f L. 15. titul. 61 lib. 3. rec. latê Auil. in c. 19. prætor. glo. 1. & 2. Auenda. in c. 21. n. 2.

71 Tenga el Corregidor cuydado de que esté a recaudo las escrituras y priuilegios del pueblo, [f] y que aya libro de registro dellas por su abecedario, y con distincion y curiosidad, para hallarlas facilmente, y esten en vn archiuo, o arca, con tres cerraduras; y otro libro de registro de la hazienda de los propios, y otro de los acuerdos, y libro de ordenanças, y libro de cuentas, todo ello esté a mucho recaudo y guarda; porque guardandose con este recato y seguridad, hazen fee y prueua



pruena en muchas cõsas, y no de otra manera. [a] Si huuiere dos escriuanos de ayuntamiento, ordéne que aya dos libros de acuerdos, y que escriuan ambos a vn tenor, porque assi ay mas legalidad y perpetuydad en lo escrito, y mas facil y barato despacho para los negociantes.

72 ¶ Por remate deste capitulo esté el Corregidor aduertido de vn particular q̃ algunas vezes suele acaecer en los ayũtamiẽtos, y es, q̃ de hazer los Corregidores sus oficios varonilmente, algunos Regidores estan mal con ellos, porque no les permiten ampliar los suyos, ni que vsurpen los bienes comunes, y porque se cobran dellos, y les hazen restituyr los que tienen vsurpados, por lo qual dessean mudança de gouernador para sus anchuras, y con este intento se confederan, y algunas vezes en casa de alguno dellos dan poder para que se vaya a suplicar a su magestad prouea Corregidor (como arriba diximos [b] que lo puedẽ hazer) y otras vezes, para dar mas befa al Corregidor, se resueluen de proponerlo y acordarlo en Regimiento, y dezirselo en sus barbas, y que a ello vaya vn Regidor, porque son passados los dos años, o porque, como ellos dizen, conuiene assi al seruicio del Rey, y bien publico. Y quãdo éste caso sucediere, el Corregidor esté muy en si para no salirse del ayuntamiento, aũque se lo requieran, y que dexe allí a su reniente, como atras queda dicho, y para no alterarse ni descomponerse, pues auié de hecho el deuer, Dios q̃ le puso en aquel lugar, y el Rey, cuyo es el oficio, le fauorecerá y sustentaran en el: y lo que ha de hazer en esta ocasion, es, hecha la proposicion de que se pida residencia, responda cõ toda mansedumbre, y sin demostració de pesar, que está bien, y que por ser negocio graue, manda que se llamen por cedula los Regidores, y procuradores generales, y demas capitulares, para vn dia cierto: y si porfiaren que se vote luego, y contradixeren el dicho llamamiento, prouea el Corregidor auto en el libro del dicho llamamiento, y mande a los escriuanos que lo notifiquen a los porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor. Y si en el ayũtamiento aplaçado acordare la mayor parte que se pida residẽcia, prouea el Corregidor de dos maneras: vna, si esto se haze antes de cũplidos los dos años de su oficio (que es antes d tiẽpo, y nota de indignidad de su persona) diga, que el ha administrado justicia como ha cõuenido al seruicio de Dios, y del Rey, y bien publico, y que lo que se propone, es intempestiuo, y por algunas causas y respetos particulares, de que protesta dar noticia a su Magestad,

a Angel. in authen. de defensorib. ciuit. in princip. col. 3. quod dicit notandum Auẽda. vbi supra. in fi. & tradit latius Auiles in dict. loco.

b Isto c. nu. 13. Imò plus dicebat Angelus in l. 2. §. fi. ff. de his qui sũt sui vel alien. iur. quòd anciani possunt remouere potestatem durãte ei⁹ officio, si nõ faciat id quod debet: quẽ sequitur Iaſ. in l. in ius vocari. ff. de in ius vocan. & Thom Grãmat. in decisi. 40. nu. 11. Sed hoc procederet in ancianis ciuitatis non recognoscentis superiorẽ, vt Venetij, aut Genuẽses, aut habentis potestatem eligendi magistratus aliàs secus,

y seño-

Universidad de Deusto
Biblioteca



y señores de su Consejo en defensa de la autoridad y poder de la justicia y juridicion Real, [a] mandaua y mãdò a los escriuanos del numero y del ayuntamiento, dẽ testimonios de los negocios y causas que ante ellos ay, que seran a proposito para la dicha relacion, y se ponga al pie desta respuesta, y se dè todo debaxo de vn signo, y no de otra manera. Pero si el dicho acuerdo se hiziere passados los dos años del Corregimiento, quando ya parece que no se le haria agrauio al Corregidor en proueer el oficio, ni seria nota de su persona, prouea auto de otra manera, y es, q̃ el suplica assi mismo a su Magestad mande se le tome residencia, porque entiende seruirle mejor en otra ciudad q̃ en aquella, por la ordinaria contradicion y dificultad que los dichos Regidores pretenden hazer en el gouierno y administracion de la justicia: pero que como mejor ha podido, los ha reduzido a la razon y al respeto della: diziendo tãbien, que los Regidores se mueuen a esto por respetos particulares, y comprouándolo con testimonios, como queda dicho, y con algunas contradiciones, si buenamente pudiere, que hagan al dicho acuerdo algunos Iurados, o sesmeros, o procuradores de los estados, todo debaxo de vn signo: y junto con esto escriua el Corregidor al Presidente y al Consejo, lo que passa, para que prouean lo que mas cõuenga, teniendo por cierto, que entónces anda bien gouernado el cõuento, quando el Prior y los frayles no están muy aliados en amistad; porque es señal que les haze guardar las reglas y constituciones de su orden, y que les recatea las licẽcias para salir de su clausura; que bien assi sucede en los gouiernos politicos, pues le seria facil al Corregidor tener gratos y contentos a los Regidores y personas que son parte para estas nouedades, con dexalles en la paz y anchuras de sus libertades y excessos, que se dize por Ezechiel, [b] y sufrirles, o darles la mano que ellos pretenden tener en algunas cosas, que ni la conciencia, ni la honra del Corregidor bien nacido, récto y Christiano sufre, ni permite: y cierto que viniendo con estas demandas, cõuendria que el Presidẽte y señores del Consejo les respondiessen con menos buen acogimiento del que merecen sus siniestras y apasionadas relaciones, y como merece su ambicion en atreuerse a publicar y amenazar que son parte para poner y quitar Corregidores, pues el cargo desto, y de que se administre justicia como conuiene, toca a la Magestad Real, y para este efecto está dispuesto por derecho, que a su tiempo, y quãdo al Rey le parezca, se dè residencia de los oficios, y se haga justicia a los querellosos. Y cierto segun

a Quia vt inquit Conrad. Brunus in tract. de seditio. lib. 2. c. 15. *Seditiosi primùm magistratuũ authoritatem deiciũt, ratiniminum, hac ipsa, tãquã scelerũ suorũ iudice, sublata, nihil superesse quod eorũ conatibus obsistere posit*: l. 10. tit. 10. p. 2. ibi: *Y sobre todo esto pugnarõ los tiranos de estragar los poderosos, y matar los sabidores.*

b Cap. 13. *Receperũt (inquit) populum meum prophetæ dicẽtes Pax, pax, & non est pax, & ipse ædificabat parietem, illi autem liniebant luto absq; paleis*, &c. facit cap. *sunt nonnulli* 46. distin.



segun la experiencia y noticia que tengo de los gouiernos, regularmente es buen Corregidor aquel con quien no estan bien los Regidores, y de quien tienen satisfacion los estados de la Republica. Y entendiendolo assi los Presidentes y señores del Cõsejo, muchas vezes detienen en los oficios a los Corregidores mas tiempo, quãdo ay las dichas quexas de Regidores, o de personas poderosas contra ellos, de lo q̃ huuieran de estar y permanecer en ellos. Lo demas tocante a la materia deste capitulo, se podra ver en el siguiente.

## SVMARIO DEL Capitulo octauo.

*DE la institucio del Senado Romano, y del numero, nombres y hõras de los senadores, y de los doze Pares de Francia, y de los Regidores, a quien llamaron Curiones, o Decuriones, nu. 1. 2. y 3.*

*Regidores si son como los que llamarõ los Romanos defensores de las ciudades, nu. 3.*

*Del gouierno del Corregidor, y Regidores vsaron los Hebreos en tiempo de Moysen, nu. 4.*

*Regidores destos reynos ha de ser natural dellos, y si el vezino ha de ser preferido al forastero, nu. 5.*

*De la nobleza que deue tener el Regidor, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y del abuso destos tiempos, y del daño dello, nu. 6.*

*El buen linage incita a las virtudes, numer. 7.*

*El pueblo mejor se sujeta al Regidor noble, que al ignoble, nu. 8.*

*Iudios, ò Moros, o descendientes dellos, si pueden ser Regidores, nu. 9.*

*Virtud y buena fama que deuen tener los Regidores, nu. 10.*

*Edad que deuen tener los Regidores, num. 11.*

*Regidor no sea sordo y mudo, nu. 12.*

*Clerigo que ha resumido corona, o religioso, o Cauallero de la orden de San Iuã, si puede ser Regidor, n. 13.*

*Amancebado publico, o desterrado, si puede ser Regidor, num. 14.*

*Arrendadores de rentas reales, o concejales, o basteZedores, si pueden ser Regidores, nu. 15.*

*Siendo incapaZ el proueido por Regidor, si se podra suplicar del titulo, e dexar de admitirle, nu. 16.*

*Regidor incapaZ vna vez admitido si puede ser tachado y expelido por aquella incapacidad, nu. 17.*

*Regidores representan al pueblo, y son cabeZa del, y si pueden introduZir costumbre: y del concejo abierto, num. 18. y 39.*

*El oficio de Regidor si es dignidad y honra y oficio publico: y de la cortesia que se le ha de hazer quando entrare en Regimiento, nu. 19.*

*La ciudad o villa insigne, si tiene autoridad*

Universidad de Deusto
Biblioteca



toridad de gran señor, y como a tal le escriuen los Reyes los casos graues: y de los assientos y precedecias de la ciudad con señores y dignidades, nu. 20.

En que ocasiones justicia y regimiento en cuerpo de republica pueden salir à recebimiẽtos, o exequias, o a otros actos honorificos, nu. 21.

Regidor mas antiguo si deue tener las llaues de la ciudad, o hablar primero al Rey, o embaxador, y en el cabildo proueer y hazer otros actos, num. 22. y 23.

Corregidor si se ha de sentar en silla, o en los bancos del cabildo, concurriẽdo con los Regidores en algun acto publico por ciudad, nu. 24.

Corregidor no falte de regimiento, y aduierta a su Teniẽte, para que los Regidores no introduzgan algo cõtra la justicia: y lo que hizo Caton Vticense a este proposito, num. 25.

La ley de partida equiparò el Regidor de la ciudad al consejero del Rey, num. 26.

Regidor si puede ser atormẽtado, ibidẽ.

Regidor si puede ser cõdenado en azotes y galeras, ibidem.

Consulta cõ el Rey si es necessaria para executar contra regidor pena capital, ibidem.

Regidor de que tributos o cargas reales sonales es essento, num. 27. y 28.

El q̃ siruiere a señor, si puede ser Regidor y como se entiende esto, nu. 29.

El regidor hijo familias que està en casa y a costa de su padre, si tiene perdido el oficio cõforme a la ley, nu. 30.

Mayordomo de rentas del Obispo, si puede ser regidor, num. 31.

Al regidor si se le deue dar la mejor carne, num. 22.

Corregidor si puede sin los regidores nõbrar comissarios que vayan a negocios con embaxada al Rey, o para otras comissiones, num. 33. y 67.

Regidor si puede traer armas prohibidas, num. 34.

Donde valen los testamentos con solos dos testigos regidores, num. 35.

A casa del Regidor se ha de yr a tomalle juramento, num. 36.

Corregidor deue pedir licẽcia al ayũtamiẽto para hazer ausencia, nu. 37.

Otras calidades y priuilegios de los regidores, ibidem.

Regidores en los bienes publicos si tiene absoluto poder num. 38.

Regidores si han de ser citados todos para eleciones de oficios, num. 40.

Elecion de oficiales de la ciudad a quiẽ pertenece, num. 41. y 42.

De la parcialidad de los regidores en eleciones de oficios, num. 44.

Regidores si deuen elegir a los mas idoneos para oficios publicos, num. 45.

Regidores y otros electores si pierden el derecho de elegir por auer elegido a incapazes, num. 46.

Regido-



Regidores si pueden eligir ministros de justicia, num. 47.

Costumbre guardase en lo tocante a eleciones de oficios publicos: y que para elegir personas viles? num. 48

La elecion del notorio incapaz si es nula, ibid.

Corregidor sepa defender ante los superiores la contradiciõ que hiziere al regimiento, num. 49.

Regidores si pueden en dia de fiesta elegir oficios, num. 50.

La falta de abono del receptor, o mayordomo, o otros oficiales nombrados por los Regidores, a cuya cuenta sera, num. 51.

Si el mayordomo, o oficial abonado quãdo fue recebido, viniesse despues en quiebra, si sera acargo de los que le eligieron, num. 52.

Regidores si podran eligir de entresi mismos personas para oficios publicos, num. 53.

Regidor si puede votar por si mismo, num. 54.

Siendo padre y hijo Regidores, si puede el vno votar por el otro, num. 55.

De la carta acordada para que no se nombren por oficiales de concejo padres, a hijos, o a parientes, nu. 56.

Regidores si pueden reuocar la elecion hecha, y amouer del oficio al proueydo, num. 57.

Quando se salen algunos Regidores, si podran elegir los demas, num. 58.

La elecion hecha quando entran algunos Regidores, si se tornara hazer, num 59.

Reeligir al oficial que acabo su año, si es lucito, num. 60. y 61.

Qualquiera del pueblo si puede contradezir la mala elecion, nu. 62.

Regidor ausente si puede votar en elecion de oficios, num. 63.

Regidor si podra dexar de votar y cassar su voto, num. 64.

Procurador de Cortes si puede reformar su voto, num. 65.

Regidor desterrado, o descomulgado, si tiene voto actiuo, o passiuo, nu. 66.

Regidores si pueden elegir comissarios, num. 67. y 33.

Letrado de la ciudad si puede tambien ser Regidor, num. 68.

Vna persona si puede hazer dos oficios y lleuar dos salarios y estipẽdios, ibi.

Regidores suelen meter mano en los bienes de la republica, num. 69.

Regidores, o Procurador sindico si pueden contratar en nombre de la republica, num. 70.

Regidores si pueden remunerar el seruicio hecho a la republica, num. 71.

Regidores nueuos si estan obligados a las deudas antiguas, num. 72.

Regidores si por las deudas que ellos contraxeron en nõbre de la ciudad, pueden ser presos, o tomados sus bienes, ibid. y numeros siguientes, y numero. 76. y siguientes.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*El oficio de regimiẽto si deue ser de perjuizio al Regidor, num. 73.*
*Regidor si puede estar preso por deuda fiscal, num. 74.*
*Regidor si puede ser molestado, auiendo bienes de la republica, o del que recibio vtilidad del contrato, num. 75. y 76.*
*Los vezinos del pueblo quando podrã ser conuenidos, y tomados sus bienes por la ciudad, num. 77.*
*Pratica de los señores del consejo sobre la prision de Regidores por deudas de concejo, num. 78.*
*Bienes de Regidores si pueden ser tomados por deudas de concejo, n. 79.*
*Regidores si puedé dar solares para casas, o huertos, o dar los concejiles para otros efetos, num. 80. y 91.*
*Regidores si pueden hazer gracias, o quitas, o esperas de la hazienda de la ciudad, y del riesgo desto, nu. 81.*
*Regidores si pueden arrendar, romper, vender, o enagenar tierras concejiles, o otros bienes que no son comunes, num. 82.*
*Regidores si pueden hazer cõcordias, o vezindades sobre los pastos y otras cosas cõ las comarcanos: y si pueden trocar los bienes rayzes de la ciudad, o hazer transacion, num. 83.*
*Regidores si pueden dar licencia para cortar, o mondar los montes, numero. 84.*
*Vn Regidor solo, o qualquier vezino si puede pedir y tratar de lo concerniente al bien publico, numero. 85.*
*La injuria de la ciudad si se puede remitir, como el tutor la muerte del padre del menor, num. 86.*
*Quien ha de prouar que el dinero dado a la republica, se conuirtio en vtilidad della, num. 87.*
*Regidor dexado el oficio si puede ser cõuenido el o sus herederos por razon del, num. 88.*
*Regidor si puede en alguna manera cõtratar con la republica, nu. 89.*
*Regidores si pueden ser compelidos que presten a la ciudad necesitada, o q̃ lo reciban sobre su credito, nu. 90.*
*Regidores negligentes pagan los dañcs a la republica, num. 91.*
*Quando se dira que delinque vn concejo, para ser castigados los del y los vezinos, num. 92. 93. y 94.*
*Regidores y Procuradores de Cortes no excedan de sus comissiones, numero. 95.*
*Regidores y vezinos quando son testigos idoneos en las causas de concejo, num. 96. hasta 103.*
*No es testigo idoneo el q̃ espera de su dicho reportar daño o prouecho, numero. 100.*
*El ayuntamiento de vna republica de su instituto solo tiene autoridad para dar su parecer, pero no para executarle, y no tiene jurisdicion, numero. 103.*

*Corregi-*



*Corregidor como deue proceder quando los Regidores le representan quexas cõtra el o sus oficiales, o intentan en el ayuntamiento que se prouea alguna cosa tocante a justicia, num. 104.*
*Regidores como defienden siempre por propria la causa de vn Regidor, numero. 105.*
*El pregon que sale del ayuntamiento, quien se dira que lo manda pregonar, num. 106.*
*Regidores si tienẽ jurisdicion para restituir al despojado, nu. 107.*
*Regidores si tienen jurisdicion para hazer cumplir los priuilegios y cartas reales de los contadores, nu. 108.*
*Regidores si tienen jurisdicion para hazer soltar al deudor preso por su acreedor, num. 109.*
*Regidores si pueden nombrar Alcaldes de la hermandad, nu. 110.*
*Regidores si tienen jurisdicion contra los que tomarẽ marauedis algunos derentas Reales, num. 111.*
*Regidores si tienen jurisdicion contra el Timiẽte de Alcalde de sacas q̃ sin titulo bastante exerce su oficio, n. 112.*
*Regidores si tienen jurisdicion quando se sacan del reyno cosas vedadas, num. 113.*
*Regidores si tienen jurisdicion cõtra los receptadores de los delinquẽtes inobedientes a la justicia, nu. 114.*
*Regidores si tienen jurisdicion para hazer soltar al que esta injustamente preso, y de su assistencia en las vissitas de carcel, nu. 115.*
*Regidores si tienen jurisdicion para impedir alguna justa execucion de justicia, num. 116.*
*Regidores si tienen jurisdicion por recusacion del juez ordinario, num. 117.*
*Iuez ordinario si puede ser recusado sin causa con solo el juramento de la parte, ibidem.*
*Iuez recusado si puede proceder sin assistencia de los acompañados, y si es nulo lo hecho sin ellos, nu. 118. y 120.*
*Recusacion si cessa por no depositar el recusante la assessoria, y quãdo el recusante es pobre, nu. 119.*
*Todo el regimiento si puede ser recusado, o todos los Letrados de vna ciudad, y qual se dira recusacion general, num. 121. 122. y 123.*
*Graue cosa es litigar ante juez sospechoso, num. 122.*
*Si por ser sospechoso el Presidente, o el Corregidor, o cabeça de vna congregacion, se podran recusar los de lla, num. 124.*
*Los dos Regidores acõpañados del ordinario si puede ser recusados, n. 125.*
*Iuez ordinario si puede dexar de acõpañarse con los Regidores, y tomar por acompañado algun juez de comission, nu. 126.*
*En las causas de residencia no se tomã por acõpañados a Regidores, n. 127.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si vale la sentencia del ordinario conforme con vno de los acompañados, num.128.*
*Regidor diputado por acompañado en caso de recusacion, o apelacion del ordinario, si puede subdelegar la causa, o en otra qualquiera seruir por sustituto, num.129.*
*Regidor si tiene jurisdicion para prender y quitar armas num.130.*
*Regidores si pueden dar licencia para traer armas, num.131.*
*Regidores si tienen jurisdicion para distribuir las penas aplicadas para obras publicas, num.132.*
*Regidores si tienen jurisdicion en las visitas de boticas, num.133.*
*Regidores si tienen jurisdicio en las visitas de casas de moneda, numero 134.*
*Regidores fieles, o presidentes del mes, si tienen jurisdicion para condenar sobre excessos de posturas y otras cosas, num.135.*
*Regidores si tienen jurisdicion, quando las justicias no pueden reprimir ni sujetar los poderosos, num.136.*
*Regidores si tienen jurisdicion para echar del ayuntamiento a los que no pueden assistir en el, num.137.*
*Regidores si tiene jurisdicion para multar al Corregidor en su salario por algun caso, num.138.*
*Regidores si tienen jurisdicion para tomar algunas cuentas, num.139.*
*Regidores si tienen jurisdicion para elegir juez, muerto el Corregidor, y ha de ser Regidor el elegido, y si terna jurisdicio, y de los Alcaldes mayores que ay en los ayuntamientos de algunas ciudades, num.140.*
*Si auiendo dexado Teniente el Corregidor difunto, tienen los Regidores jurisdicion para nombrar otro juez, y dexar de vsar con el tal teniente, num.141.144. y 145.*
*Teniente de Corregidor si es ordinario, o delegado, y si por la muerte del Corregidor espirò su poder nu.142. y ros siguientes.*
*Vicario del Obispo si es ordinario, o delegado, num.143.*
*Rey si puede suprimir la jurisdicion de los que la tienen en su reyno, numero.145.*
*Teniente de Corregidor muerto que deue hazer en la competencia con el regimiento sobre nombrar juez sede vacante, num.146.*
*Carta acordada para que el Teniente de Corregidor muerto sea Corregidor entre tanto, num.147.*
*Quando muere el Corregidor de diuersas ciudades, o partidos, si el Teniente de cada ciudad quedara por Corregidor della, num.148.*
*El Teniente que exerce el oficio por muerte del Corregidor, si puede nombrar Tenientes que visiten las villas eximidas, num.149.*





*Regidores si tienen jurisdicion para nombrar justicia en caso que el Corregidor fuesse pruuado del Corregimiento, o no se le concediesse prorrogacion, num.150.*
*Regidores si por via de recurso de agrauio q̃ hiziesse el ordinario, terna̅ jurisdicio̅ para el remedio dello, n.151.*
*Regidores si pueden hazer ordenanças, ibidem.*
*De la potestad que tenia el pueblo Romano para hazer y abrogar leyes y nõbrar juezes, la qual dio al Principe, num.152.*
*Rey puede hazer leyes sin jũta de Cortes, pero con acuerdo de sus Consejeros, nu.156.*
*Regidores si tiene̅ jurisdicion para hazer ordenanças, num.153.*
*Corregidor solo si puede hazer ordenãzas, num.154.155. y 157.*
*Regidores si pueden en los edictos, pregones y ordenanças poner penas corporales, num.157.*
*Corregidor no aplique pena para si en los pregones o acuerdos que hiziere, num.158.*
*Que se deue hazer en discordia del Corregidor y Regidores sobre el vso o reformacion de ordenanças, n.159.*
*En hazimiento de ordenanças si vale tanto el voto del Corregidor, como el de los Regidores, num.160. y 161.*
*Quantos Regidores deuen cõcurrir para hazer ordenanças, nu.162.*
*Si pueden los regidores alterar o derogar las ordenanças confirmadas, num.163. y 164.*
*Si las ordenãças hechas por vna parcialidad, o parte del pueblo, obligã a la otra, o como se considera en esto la mayor parte, num.165.*
*Regidores si pueden introduzir costũbre para gouernar o administrar por ella, num.166.*
*Ordenanças de las aldeas si se deuen cõfirmar por el regimiento de la ciudad, num.167.*
*Regidores si tienen jurisdicion, quando son la mayor parte, num.168.*
*Como se presume mejor acuerdo el de los muchos, num.169.*
*Corregidor si estara siempre obligado a seguir el acuerdo de la mayor parte del regimiento, y lo que en esto vsaron los antiguos, nu.170. y 171.*
*Como el parecer de los menos suele ser mejor, num.171.*
*Carta acordada del Consejo y Chancillerias para que el Corregidor esconforme con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, numero.172.*
*Corregidor como deue sustanciar y defender su auto contra la mayor parte de los Regidores, numero. 173. y 174.*
*A cuya costa se siguen los pleytos de los cabildos sobre la contradicion de votos en los acuerdos, num.174.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Los que contradizen los acuerdos del ayuntamiento, si aunque no apelẽ, deuen ser admitidos ante los superiores, num. 175.*

*Corregidor no sea muy inclinado a cõtradezir siempre los acuerdos de la mayor parte del regimiẽto, nu. 176.*

*Corregidor si tiene voto en el ayuntamiento, num. 177.*

*Por conformarse el Corregidor con los votos del ayuntamiento, si le corre riesgo alguno, num. 178.*

*Quando las razones y derechos no son yguales, si ha lugar gratificacion, ibidem.*

*En las cosas de gracia si basta la mayor parte de los votos del regimiento, num. 179.*

*Si podra el Corregidor sentẽciar en juyzio contencioso contra lo que confirmo en el ayuntamiento, num. 180.*

*Regidores si deuen firmar cõtra lo que votaron, y lo que en esto vsaron los antiguos, y se vsa en los Consejos y Chancillerias, nu. 181.*

*Si se deue escriuir en el libro de ayuntamiento, que se acuerda algun negocio por ciudad, si el Corregidor no lo aprueua, sino que lo contradize, num. 182.*

*Regidores si tienẽ jurisdicciõ en las causas de apelacion, y hasta que quantia, y de lo que vsaron los antiguos, num. 183. y 186.*

*Del efeto de la apelacion, num. 184*

*Corregidor haga despachar las causas de apelaciõ al ayũtamiẽto, nu. 185.*

*Del origen de la jurisdicion de los ayuntamientos, nu. 186.*

*Corregidor si està obligado a jurar cada vez con los diputados para la causa de apelacion, nu. 187.*

*Regidor diputado por ausencia del regidor juez de apelacion, si ha de jurar, num. 188.*

*Quales son las buenas personas que se han de nombrar en ayuntamiento para las causas de apelacion, y si podran ser de fuera del, nu. 189.*

*Regidores si pueden prorrogar el termino de los treynta dias de la segunda instancia, num. 190.*

*Regidores si pueden sentenciar en segũda instancia, passados los 45. dias de la ley, num. 191. y 192.*

*Regidores si de consentimiento de partes podran prorrogar los dichos 45. dias de la ley, o por costũbre, nu. 193. y 194. 197. 225.*

*Regidores de consentimiento de partes si pueden sentenciar la causa dentro de los 30. dias, nu. 193.*

*Costumbre si da o quita jurisdicion, y que fuerça tiene, nu. 195.*

*Costumbre inmemorial si vale sin noticia del principe, num. 196.*

*Si por el compromisso se suspende el termino de los 45. dias de la segunda instancia, num. 198. y 199.*

*Regidores si pueden pronunciar la sentencia*



*tẽcia q̃ verna passado el termino acordada cõ assessor de fuera, n. 200.*

*Como se cuenta los 45. dias de la apelacion al regimiento, nu. 201.*

*Si no auiendo ayuntamiento, corre el termino para presentarse, y del remedio y cautela para esto, nu. 202. y 203.*

*Presentacion en ayuntamiento en grado de apelacion, quando ha deser, num. 204.*

*Contra la sentencia de los Regidores si ha lugar nulidad, y ante quien se podra tratar della, nu. 205. y 206.*

*Si la sentencia de los Regidores es notoriamente nula, si podra el ordinario executar la suya, nu. 207.*

*Tercero opositor quando deue ser oydo en las causas de segunda instancia, num. 208.*

*Restitucion si ha lugar contra la sentẽcia de los Regidores, nu. 209. y 211.*

*Restitucion si queda excluſa por clausulas derogatorias, num. 210.*

*Apelacion para el ayũtamiento si ha lugar en penas de ordenanças, o en cosas que deciendan de delito, num. 212. 213. y 215.*

*Causa criminal qual se dira, nu. 214.*

*Los bienes fiscales y los concegiles si se equiparan, num. 215.*

*Si alguna causa en que la cõdenacion sea para la camara puede yr al ayuntamiento en apelacion, nu. 216.*

*Quando se dio la sentencia en vn pueblo, y se apelo en otro, a qual ayũtamiento yra la apelacion, siendo ambos pueblos de vn corregimiento, num. 217.*

*Si se causara desercion, apelando para la Chancilleria de lo que se deuia apelar para el ayuntamiẽto, nu. 218.*

*Si se puede apelar a otro que al Rey, omitiendo el grado intermedio, numero. 219.*

*Para legitimar la jurisdiciõ del ayuntamiento, si se ha de cõsiderar la cãtidad de la demanda, o de la condenacion, nu. 220. 221. y 222.*

*La apelacion de la demanda que contiene muchos capitulos, si yra al ayuntamiento, nu. 223.*

*De voluntad de partes si podran conocer los Regidores de mas de diez mil marauedis en causas de apelacion, num. 224.*

*En caso de duda si se deue juzgar que la quantia no excede de los dichos diez mil marauedis, nu. 226.*

*Si vale la cautela de diuidir vna suma en dos demandas, porque se pueda apelar para el Regimiento, numero. 227.*

*Si vale la cautela de pedir veynte, deuiendose diez, para que no se apele al Regimiento, nu. 228.*

*Si siendo incierta la suma de la demanda, podran los Regidores condenar en mayor quantia de diez mil marauedis, nu. 229.*

Quan-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Quãdo la reconuencion es de mas de diez mil marauedis, si se apelara al regimiento, nu. 230. 231. y 232.
Regidores si pueden conocer en apelaciõ de negocios sobre bienes rayzes, o muebles, o semouientes de la cantia de diez mil marauedis, nu. 233.
Sobre reditos de censo, cuyo principal monta mas de diez mil marauedis, si se apelara para el ayuntamiẽto, num. 234. 231
Si siendo poco el excesso de los diez mil marauedis, se podra apelar al regimiento, num. 235.
Si el parecer de dos Regidores mouidos por el de vn assessor, se reputara por vn voto, o por dos, num. 236.
Si podra el vn diputado dexar de seguir el parecer de su compañero y de su assessor, num. 237.
Quando el ordinario y los dos Regidores hazen tres votos singulares, que se deue hazer, nu. 238.
Regidores si deuen hallarse ambos a los autos y sentencia con el ordinario, o si basta el vno, nu. 239. y 241.
Iurisdicion de los Regidores en apelacion si es ordinaria, nu. 240.
La palabra, En vno, y juntamẽte, si sõ de vn efeto, num. 241.
Escriuano no vaya a hazer autos ante los Regidores, num. 242.
Regidores si deuen comunicar la sentencia con el ordinario antes de pronunciarla, num. 243. y 244.
Demanda si se puede añadir o quitar pendiente en apelacion, nu. 245.
Si la suma creciesse por la contumacia del reo, si podran los Regidores conocer de la causa, nu. 246.
De los autos interlocutorios si se podra apelar al regimiento, num. 247.
Si en los pueblos de señorio, o del Rey, donde ay juezes de alcadas, si se apelara para el regimiento, nu. 248.
En los treynta dias de la prueua de segunda instancia de ayuntamiento, si ha de auer prueua, publicacion, tachas y conclusion, nu. 249.
Si en los diez dias cõcedidos para sentenciar en segunda instancia, se puede jurar de calunia, y hazer prouãça, num. 250. 251. y 252.
Si por culpa de la parte, o del escriuano en retener el processo, se passasse el termino, si se causaria desercion, num. 253.
Si por ausencia o impedimento de los diputados no se determinare la causa, si se purgara la mora, num. 254.
Regidores para sentenciar si han de tomar assessor, y no lo haziendo, si sera nulla la sentencia, num. 255.
Si por estar los testigos ausentes, o por otra legitima causa, se podra prorrogar el termino delos 45. dias, n. 256.
Si valdra la cautela de alegar agrauios el vltimo dia de los. 30. para que la otra parte no haga prouança, num. 257.

Regido-



Regidores si estan obligados a manifestar a las partes el assessor, nu. 258.
La voz viua informa mejor q̃ la muerta, num. 259.
No se escriua ni diga al assessor lo que el juez desea q̃ se sentencie, n. 260.
Para los negocios de apelacion al regimiento, si corren los dias feriados, num. 261.
Estudiar, o abogar en fiestas por interesse, si es licito, num. 262.
Regidores si pueden interpretar su sentẽcia passados los 45. dias de la ley, num. 263. con. 6. numeros siguientes.
Regidores si no siendo requeridos que sentencien, si incurriran en la pena de la ley, num. 270. y 271.
Regidores si incurrirã en pena por no auer sentenciado la causa injusta del que pide la pena, nu. 272. y 273.
Regidores si incurren en la pena de la ley por auer dado sentencia notoriamente nula, num. 274.
Regidores si incurriran en la pena no sentenciando definituamente, sino absoluiendo de la instancia, nu. 275.
Regidores si deuen la dicha pena en conciencia no sentenciãdo segun los casos precedentes, num. 276.
Regidores si incurren ambos en la pena de la ley in solidum cada vno diez mil marauedis, num. 277.
Quando deue la pena enteramente cada vno de los que delinquen juntamente, num. 278.
Regidores si pagassen la pena por no auer sentenciado, si tendrã accion para sentenciar, num. 279.
En discordia del ordinario y Regidores, qual sentencia deue valer, y como ha de proceder el ordinario, numero. 280.
Regidores si podran executar su sentencia, num. 281.
Por negligencia de vn juez se da jurisdicion a quien no la tiene, num. 282.
No se presume que el legislador se corrige en continente, num. 283.
Regidores si pueden sentenciar sin obligar a dar la fiança de la ley de Toledo, num. 284.
Regidores si tienen jurisdicion en denũciaciones de yeguas, y potros, ibid.
Regimiento si es licito venderse, por tener jurisdicion, num. 285.
Regimientos porque se compran por hombres pobres y ricos, num. 286.
Como se haze licito lo que es publico, y la culpa a costumbrada parece menor, num. 287.
Si se salua la culpa de la venta del oficio publico, vendiendose a persona benemerita y capaz, num. 288.
Regimiento si es vendible y executable, y se computa en la mejora, y legitima, y ganancias, y en que precio, num. 289. y 290.
Quãdo el Rey da a vn hijo el regimiẽto, o otro oficio q̃ fue de su padre si deue equiualẽcia a sus hermanos, n. 291.

En el

Universidad de Deusto
Biblioteca



*En el regimiento si ha lugar el retrato, y si se puede sobre el imponer censo, nu. 292. 293. y 294.*

*Del poder de los jurados y sesmeros y sindico, y como se toma la possesiõ del Regimiento y como se renuncia y passa, y como ha de ser citada la ciudad, y si puede hazer votos y promessas, y si puede vno tener dos regimientos en diuersas partes, num. 295.*

# DE LA CALIDAD, prerrogatiuas, poder, jurisdicion, y oficios de los Regidores, Cap. VIII.

POR auer sido la republica Romana el mejor dechado y exemplar del mundo para los regimientos y gouiernos politicos, y tal, que puso a San Agustin en admiracion, y gran desseo de auerla visto floreciente, tomaremos por principio y exordio deste capitulo lo que Tito Liuio, Fenestela, y otros, [a] escriué della, es a saber, que Romulo para la buena institucion de su ciudad escogio de los varones mas venerables y principales ciento que fuessen Senadores, y que con su Consejo la gouernassen, pues ya tenia en ella mancebos robustos, y caualleros, que con sus fuerças por armas la defendiessen; a los quales senadores por su hõra y autoridad los llamo padres, y eran las colunas del pueblo y estado Romano, que ni los Reyes, ni los Consules, ni los Dictadores, ni otro ningun magistrado sin beneplacito del Senado se creaua ni preualecia: y porque al dicho numero de ciento fueron añadidos despues muchos otros Senadores, y por decreto de los Reyes, de los Consules, de los Cẽsores, y de los Senadores proueydos, se llamaron Conscriptos, que quiere dezir juntamente escritos; y assi cõ el primer nombre de padres se llamaron Padres Conscriptos. Y auiendo despues de la muerte de Iulio Cesar crecido el numero de Senadores hasta mil por fauor y por precio (los quales el vulgo llamaua abortiuos) los reduxo Augusto Cesar al antiguo ser y dignidad; y los decendiẽtes de aquellos primeros Senadores, se llamarõ (segũ Suetonio Tranquilo [b]) Patricios, los quales despues fueron los que tuuierõ la suprema dignidad en los Consejos, y se llamauan padres del Emperador, mayormẽte en el tiẽpo de Iustiniano, segun consta de vna ley suya: [a] † y a imitaciõ y aludiendo a aquellos Senadores se nombraron los doze Pares de Frãcia, en que entrauã Perlados, y caualleros, para el Consejo del Rey, y gouierno del Reyno, segũn Budeo. [b] Y en Roma se fueron eligiendo por discurso de los tiempos Regidores para el gouierno de todas las Republicas: los quales tambien eligio Romulo en la ciudad, quãdo la diuidio en tres partes, y en cada vna dellas puso Regidores, y a los que tenian mas gente a su cargo, llamò Tribunos, y a los que menos, Curiones, de la palabra *Curia*, que quiere dezir segun vn significado casa de cabildo, o consistorio, o concejo; y assi los llamo en latin *Curiones*; o del nombre *Decuria*, *Decuriones*, segun Tito Liuio, Sabelico, Pomponio Leto, y otros. [c] Aunque Dionisio Halicarnasseo pone otra etimologia: pero como dize el Iurisconsulto Põponio y Acursio, llamãse decuriones en las leyes [d] dela palabra Latina *Deca*, ò *Decies*, que significa diezes escogidos, y sacados de ciento para el gouierno de barrios, y vezindades, donde eran prepuestos; o porque quando los Romanos sujetaron a España, y a otras prouincias, hazian en ellas poblaciones de estrangeros, que llamauan Colonias, [e] para cuyo gouierno ponia personas que llamauan decurriones, † del vocablo *Cura*, que quiere dezir cuidado: estos casi son como los que llamarõ defensores de las cindades, cuyo oficios semejan a los de Regidores, aunque mas simbolizan los defensores, o tribunos, con los procuradores generales, o sindicos, puesto que se cõfunden en derecho, y se tomã vnos por otros. [f] En resolucion, los Regidores de las ciudades y villas destos reynos, sucedierõ en lugar de los dichos decuriones; y se llamaron consejeros, segun Acursio, y la comũ opinion de los Doctores:

[a] Liuius lib. 1. ab vrb. cõdit. fol. 2. Fenestel. de magistratib. Romæ c. 1. Plutarch. in vita Romuli. Volaterra. in Philologia libr. 291. tit. Romani magistratus. Valentinus Frosterius in histo ria iur. ciuil. Romã. libr. 1. per totũ pag. 111. Dionysius Halicarnas. lib. 2. antiquita. Romã. pag. 182. Cacceres Pacheco de prætura vrbana. tit. de senator. fol. 35. Sueton. in Augusto Cæsar. c. 35. Sallustius in conjura. Catili. Pisa in curia lib. 1. c. 1. Cõrad. in tẽplo iud. libr. 1. c. 7. de præside & senator. fo. 107. num. 6. Ioan. Budæus in anno tatio. ad l. fin. ff. de senator. in princ. pag. 199. & 202. cum sequent. & pag. 209. Petrus Greg. de syntagma. iur. 3. par. lib. 47. c. 25. n. 1. & alij quos citaui supra lib. 1. c. 9. nu. 17.

[b] In Augusto. & Budæus vbi supra pag. 200. ad fin. & pag. 267.

[a] In l. neminĩ. C. de cõsuetib. lib. 12. & Budæ in d. pag. 267.

[b] In dict. l. fi. p. 267. ff. de senat.

[c] Titus Liuius. lib. 1. ab vrb. cond. Pomponius Lætus libr. de magistra. in princ. & Sabellicus Ænead. 2. lib. 6. fol. 84. dicit, quòd ante electionem senatorum Romæ fuit facta quædam partitio in decurias, ex quibus fuerũt dicti decuriones. Pisa in curia lib. 1. c. 11. nu. 1. fol. 13. & eius addi. Azeued. super c. 1. ibidẽ nu. 4. pag. 1. & 2. Patricius de repub. libr. 6. tit. 1. in fi. fol. 142. Dionys. Halicarnas. libr. 2. antiquitatũ Romanar. pag. 182. l. 2. in princ. & ibi Cagnol. n. 17 22. & 25. ff. de orig. iur. & Petrus Greg. in libr. 3. de syntagm. iur. c. 18. num. 3. tomo. 1. & tomo. 2. lib. 18. c. 13. nu. 2. & sequent.

[d] In l. pupillus. 239. versi. decuriones. ff. de verbor. signif. & in tit. ff. de decurionib. & C. eod. tit. lib. 10. gl. in l. omnes iudices. & ibi Platea in fin. C. eod. gl. & Bar. & Azo. in rubr. C. eod. Pisa vbi supra num. 2. Montolonius in promptuario iur. verbo, *decurio* fo. 138. Conrad. in curial. breuiar. in fin. tit. de decurionib. pag. 6. c. 10. num. 1. & 2.

[e] Cæsar libr. 8. de bello Gallico, & Petrus Gregor. in d. c. 13. num. 2. post Aulum Gell. noctiũ Attic. lib. 16. c. 18.

[f] Vt in tit. C. de defensorib. ciuitat. & in authent eod. tit. & in tit. extra de syndico. c. statuimus. 11. q. 1. & c. qui in aliquo. 51. distin. Simanc. de repub. libr. 8. c. 7. nu. 34. Barth. Philip. in tractatu de consil. discurs. 7. priuileg. 21. fol. 54. n. 4. & latissimè de officio defensorum ciuitatum, Petrus Greg. de syn-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tagm iur. 2. par. lib. 18. c. 20. per totum, & 3. par. lib. 32. c. 1. & lib. 49. c. 5. & dixi supra hoc lib. c. 4. nu. 40. & sequentib. & de vario officio & potestate Tribuni, vide nouissimè d. Petrũ Gregor. vbi supr. 3. p. libr. 47. c. 34. per totum.

a Gio. in rubr. C. de decurionibus lib. 10. & ibi Bart. Platea, & alij, præcipue Pyrrhus Englevernes Bar. in l. nulli, & in l. nõ ambigitur. nu. 4. in fin. ff. de legibus. Luc. de Pẽna in l. nouissimo. col. 2. C. de decurionib. lib. 10. & Iacob. Rebuf. in d. rubr. ait, quod gaudent priuilegijs decurionum consules ciuitatis. Conrad. in curial. breuiat. in fin. in tit. de decurionib. lib. 1. c. 10. pag. 6. n. 2. Dueñas in regul. 190. amplatio. 9. Azeued. in addi. ad Pisam in curia libr. 1. c. 1. nu. 4. & seq. fol. 1. Bar. Philip in dict. priuileg. 21. Girõda de gabellis. 1. p. nu. 39. & hoc tenent DD. communiter, secund. Camillum Rubellum in addit. ad Bellug. de specul. principat. rubr. 1. lit. B. folio. 4. versicu. *decuriones*. quid quid in contrarium teneat Petrus Iacob. in sua pract. tit. de cõsiliar. nu. 1.

b Vbi supra, & Dueñas in d. loco. Ioann. Garc. de nobilitat. glo. 48. §. 4. fol. 392. n. 77. post Speculat. tit. de iurisdictio. omn. iud. nu. 2.

c Cap. 11. *Elige septuaginta viros eorum quos nosti quod senes populi sunt, & duces eos ad ostium tabernaculi fœderis, faciesq; ibi stare tecum, vt descendam & loquar tibi, & auferam de spiritu tuo, tradamque eis, vt sustentent te cum onus populi, & non tu solus grauetis.*

d Exodi. c. 19. *Venit Moyses, & cõuocatis maioribus natu populi, exposuit omnes sermones quos mãdauerat Dominus. Et Daniel. c. 6. ibi. concilium inierunt omnes principes regni tui, magistratus, & satrapæ, senatores, & iudices.* & alios locos citat Camillus Rubellus in addition ad Bellũgam de specul. princ. rubr. 24. lit. B. fo. 8.

e L. 1. tit. 3. libr. 7. recopil. Azeued. in l. 14. titul. 3. lib. 1. recop. & in addi. ad Pisam in curia lib. 1. c. 12. nu. 8. fol. 17.

f L. honores. §. his qui. ff. de decurion. l. honor. 6. de honorib. in verbo *origo natalium*. ff. de muner. & honor. text. in princ. versi. *viri obscuri*. & versi. *vniuersi nobiliores*. & in §. fin. ibi: *Vnumquemq; nobilium*. in authen. de defen. ciuitat. Bald. in c. inquisitionem. ante fin. de electione. Conrad. in curial. breuia. in fin. libr. 1. cap. 10.

res, [4] aunque esto no se entiende con los Regidores de las aldeas, segun Rebufo, y otros. [b]

4 Este gouierno de Regidores con el Corregidor se halla en los Numeros, [5] donde se dize, que quexandose Moysen a Dios de la grande carga que le auia echado acuestas, mandandole lleuar sobre sus hõbros todos los negocios de la gouernacion de aquel innumerable exercito del pueblo de Israel, que salio de Egipto, y diziendo, que el no podia sufrir a solas carga tan pesada, le respondio el Señor, Elige setenta varones de los q̃ tu has conocido, q̃ son viejos y maestros del pueblo, para que esten contigo, y te ayuden a gouernarle: y para esto ay otros lugares del Exodo, y de Daniel, y de otros autores, [d] por do consta la antiguedad de juntarse para el gouier no los Regidores con los magistrados.

5 Y porque en el sumario deste capitulo propusimos tratar de la calidad del oficio del Regidor (aunq̃ el dia de oy no se considera) tocaremos lo q̃ cerca dẽsto esta escrito, y cõuẽdria guardarse, cerca de las calidades que han de tener los Regidores. Lo primero, el que huuiere de ser Regidor en estos Reynos, ha de ser natural dellos, y vezino, sies possible, del pueblo donde fuere proueydo al tal oficio, alomenos ha de ser preferido al forastero, por la mayor aficiõ y amor que terna a la Republica, saluo a falta de naturales idoneos; que en tal caso bien pueden ser proueidos los estrangeros a los tales oficios. [e]

6 Lo segundo, de derecho ciuil los Regidores han de ser nobles, [f] y los mas beneméritos, y



cap. 10. de decurionib. pag. 7. nu. 6. ad fin. post Platea in l. ad subeunda. in fin. C. de decurio. lib. 10. Petrus Gregor. lib. 3. de syntagm. iur. c. 18. num. 31. tom & 2. tom. lib. 18. c. 13. nu. 2. ex constitutio. nouella Iustiniani. 38.

a Plinius Iunil. libr. 1. epistol. Romantio Firmo, ait: *Esse tibi centum millium censum satis indicat, quod apud nos decurio es: igitur vt te non decurionem solum, verum etiam equite Romano perfruamur, offero tibi ad implendas equestres facultates trecenta millia numum.*

b Plinius vbi sup. & Budæus in annotatio. ad pandect. super l. fin. ff. de Senator. pag. 204.

c Feneſtela in d. c. 1. de magistra. Roman. Budæus in annotatio. ad pãdectas super l. vltima pag. 1. & seq. ff. de Senator. Cõrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 7. fol. 107. n. 6. Dionysius Halicarnas. libr. 2. antiquitat. Roman. Tiraq. de nobilita. c. 20. nu. 4. & 5.

d In Alex. Seue. & Iuli. Capitoli. in rebus gestis Gordian. glo. & Bar. per tex. ibi in l. 1. & 2. C. si seruus aut liberti. ad decurion. aspir. libr. 10.

ricos de las ciudades. [a] Romulo para el gouierno de Roma eligio de la orden [b] Equestre, y dela caualleria varones para las decurias y regimientos, y tambien eligio hombres nobles para Senadores, cuyos hijos y decendientes se llamaron Patricios (como queda dicho) q̃ fue linage y prosapia ilustre y generosa, [c] de la qual (de que era ycõstaua la orden Equestre) auian de ser sacados y escogidos los dichos Senadores, y publicos magistrados, que era seminario dellos, segun dezia el Emperador Alexandro Seuero, el qual fue muy alabado, segun Lampridio, y otros, [d] de que nunca permitio que los libertinos que auiã sido esclauos, fuessen admitidos en la orden Equestre (cuya insinia era anillo de oro) por ser aquella orden seminario de Senadores. El Obispo de Mondoñedo refiere en sus epistolas (y a ello alude lo que escriue Dion Cassio [e]) auerse hallado escrito en los anales antiguos de Roma, por vna ley, que molinero, herrador, panadero, y mãtero, no pudiessẽ tener oficio en el Senado: por que hombres destos oficios tales se hallaua auer hecho algunas traiciones: y esto mismo defendieron los mas de los antiguos, que escriuieron del estado y gouierno publico, como Fileas, Ipodamo, Licurgo, Platon, Xenofon, Aristoteles, y otros muchos que tuuieron por dotrina, que ningun oficial mecanico, ni de otro artificio tuuiesse dignidad, ni honra publica en gouierno pompoſo y de grande autoridad. Y esto mismo estableció por ley el Emperador Zenon, y lo tienẽ muchos autores. [f] La misma atencion de elegir los nobles para los

Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 10. de decurio. pag. 10. num. 18. in fin. Budæus in d. l. fin. ff. de senator. pag. 205.

e Lib. 52. Mœcenas Cæsari Augusto dixit: *Equites multis negocijs obeundis clari, digni sunt qui in ordinem Senatorium recipiantur: quin etiam ex his qui ordines in ciuitatibus legionib. duxerũt, in senatũ adscribendi aliquando nonnulli sunt, modò ne stipendia meruerint: quippe turpe ac probrum sit, eos in Senatorum numero haberi, qui aliquando storeas, & corbes gestauerint.*

f Zeno in l. si cohortalis. & ibi glo. fin. & Platea in fin. C. de cohortalib. prin. lib. 12 ibi: *Vt omnis honor, atque militia à contagione huiusmodi segregetur.* auth. de defensor. ciuitat. in princ. iuncta gl. *obscuri*. & quòd plebei decurionatus honore interdicantur, tradit Tiraq. in d. loco cap. 27. nu. 1. & c. 33. num. 1. & seq. Didac. Perez in l. 9. glo. 1. tit. 15. libr. 2. ord. & iterũ in l. 9. titul. 1. libr. 4. colum. 1357. Azeuc. in l. 3. tit. 1. n. 10. lib. 6. recop.

conducũt scripta supra libr. 1. c. 4. nu. 20. in fin. & num. 24. & c. 12. in versi. *o ser reconciliados.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Plutarc. in Theseo. & Tiraq. dict. c. 20. nu. 4. & 5.
b Cap. 1. *Tuli de tribubus vestris viros sapientes & nobiles, & constitui eos principes, tribunos, & centuriones:* & alia tradit Tiraq. in dict. loco. num. 3. quæ sententia etiam quadrat politicis magistratibus.

Regimientos tuuieron en Atenas el Rey Teseo, y Solon, segun escriué Plutarco y otros:[a] y esta misma consideracion hallamos en las diuinas letras, pues en el Deuteronomio se dize,[b] que eligio Dios de los Tribus varones sabios y nobles para gouernadores, Tribunos, y Cẽturiones: y por San Marcos [c] se haze anotacion, que Ioseph Abarimatia Regidor, era noble, y entro osadamente a Pilatus, y le pidio el cuerpo de Christo nuestro señor. Y de passo es de notar, segun Virgilio, y lo que en otro lugar diximos,[d] q̃ el miedo arguye ruyn linage, y la nobleza da osadia para las cosas loables y virtuosas. Los Venecianos tambien son alabados,[e] que siempre y a ora eligen para su Senado y Regimiento personas nobles: y por el contrario entre otras monstrosidades, y portẽtos q̃ hizo el Emperador Eliogabalo, le acusã Lampridio y otros,[f] de que menospreciando la magestad Romana, eligio para el Senado hombres sin distincion de edad, ni de hazienda, ni de linage, manchando y aniquilando las dignidades cõ la obscura sangre y vileza de las personas. Y este mismo desorden vsan, segun dize Bonifacio,[g] los Perusinos, y en la Toscana, segun Acursio y Angelo,[h] y aun en nuestra España se va introduziendo tambien en los regimientos, siendo assi, que aun es prohibido ser escriuanos,[i] y mercaderes[k] los que son Regidores, quanto mas personas de peor suerte, y condicion,[l] cuya vida sea vil y contraria a la virtud: mayormente en los lugares

c Cap. 25. *Venit Ioseph ab Arimathia nobilis decurio, qui & ipse erat expectans regnũ Dei, & audacter introiuit ad Pilatum, & petijt corpus Iesu.* Platea in l. 1. n. 4. C. de dignitat. lib. 12.

d Vergil. libr. 4. Æneid. *Degeneres animos timor arguit.* & dixi supr. libr. 1. c. 4. n. 5.

e Barba. in repetit. extraua g. volẽtes. in verbo. *nobiles.* & consil. 35. *sapiẽter scribitur.* col. 1. lib. 2. & cons. 53. *præclare scripsit.* col. 4. eod. lib. Bonifac. i Peregrin. verbo, *nobilitas.* gl. 1. fo. 324. col. 3. in medi. versi. *nam de iure.*

f Lãprid. in Alexan. Seuc. & Tiraq. de nobilita. cap. 20. num. 6.

g In dict. verb. *nobilitas.*

h Accurs. in l. generali. glo. 1. C. de tabular. & scribis lib. 10. Angel. in authen. de defensor. ciuita. super glo. verb. *nobiliores.*

i L. vniuersus. C. de decurion. lib. 10. glo. in l. generali. C. de tabularijs. eod. lib. quia serui publici tabelliones dicuntur. l. non enim. ff. de adoption. Cõrad. in curial. breuiar. in fi. lib. 1. c. 10. de decurion. pag. 7. num. 7. Guido Pape. q. 90. nu. 1. Ioan. Gutierr. lib. 1. pract. q. 137. nu. 13.

k L. 25. tit. 7. lib. 3. & l. 20. tit. 3. libr. 7. rec. Mercatores etiam vocantur plebei. l. nobiliores. C. de cõmerc. & mercator. Tiraq. de nobilit. c. 34.

l Aristot. lib. 7. politic. c. 9. l. honor. 6. de honorib. ibi: *Origo natalium.* ff. de muner. & honor. & l. honores. §. is qui. ff. de decurionib. l. 3. tit. 14. part. 4. Azo in summa. tit. C. de decurio. Bar. in l. 1. col. 3. C. de digni. lib. 12. & in l. 1. vbi hoc notat Platea. C. de cõdit. in public. horre. libr. 10. & in auth. præsides. in princip. ibi: *Nobiliores ciuitatũ.* C. de epis. cop. audi. & in tabernario loquitur Craue. consi. 13. n. 2. vol. 1. Rolan. consi. 34. n. 5. vol. 2. Alciat. de præsumpt. regul. 1. præsump. 48. n. 6. & seq. vbi nu. 10. quæritur, an idem sit, si per aliũ gerat tabernam? Palac. Rub. in rubr. ff. n. 9. de donat. inter vir. & vxor. Tiraq. de nobilita. c. 30. nu. 2. cum seq. & c. 10 & 24. nu. 1. & seq. numerat officia vilia. Conrad. in tracta. de decurio. pag. 8. n. 11. & 12. Azeued. in l. 1. nu. 12. tit. 5. lib. 3. recop. & in



& in l. 3. tit. 1. nu. 10. libr. 6. recopil. latè Ioan. Gutierrez in cons. 31. num. 9. & per totum.

a L. eos. ff. de decurion. ibi: *Honestum tamen puto esse, huiusmodi personas flagellorum ictibus subiectas in ordinem recipi, & maxime in eis ciuitatibus, quæ copia virorum honestorũ habeant.*

b Supra lib. 1. c. 4. nu. 5.

c In lib. d repu. *Namque vt ager bene committitur indigenis, qui cæli, Solisq; rationem per naturam optime callent, ita ex senatoribus orti nunc publica administrare, quasi patria auitaq; disciplina didicerunt, eorum imperium longè facilius populus omnis tolerat, neq; indignum sibi videtur filiũ magistratum gerere, cum meminerint maiores eius eodem munere functos extitisse.*

7 grãdes y populosos, dõde ay copia[a] d̃ personas dignas de los dichos oficios: porque como quel dicho,[b] †el buen linage incita a fortaleza, a lealtad, a generosidad, y a las otras virtudes; y el malo a faltas y fealdades: finalmente (segun dize Patricio [c]) assi como la heredad se encomienda bien a los naturales para ser cultiuada, porq̃ conocen la propiedad y calidad y tẽperie della, y dl cielo, y dl sol, assi los hijos delos Regidores y senadores son a ꝓpposito para serlo ellos tambien; † y el pueblo
8 tolera mejor su imperio, acordãdose que sus padres exercieron aquellos mismos oficios. Y a este proposito dizen Felino y otros,[d] y es encarecimiento para lo q̃ tratamos, que el plebeyo e inhabil que sin ser compelido acepta el oficio del noble, tiene pena capital. El Iurisconsulto Calistrato[e] dize, q̃ a falta de hombres buenos, pueden los plebeyos ser admitidos por Regidores. Y a la verdad assi como en la Republica conuiene que aya diuersas suertes y maneras d̃ gẽtes para la cõsistẽcia, y conseruaciõ della,
9 conuiene por el consiguiente, que en los ayũtamientos que la representan, aya de todos estados, y quien ansi mismo procure el biẽ y vtilidad de los del suyo y de su gremio, mayores y menores: como lo fũda Auendaño, segun el qual y otros,[f] los Regimiẽtos en Castilla antiguamente no se proueyã a personas poderosas, y assi no acõsejo se insista en las calidades del linage y estado del Regidor que se presẽta (aunque bien se puede contradezir, como luego diremos) sino q̃ sea admitido por el titulo real q̃ trae. En las aldeas y pueblos pequeños no se repara ni es indecẽte, segun dize el Iurisconsulto Calistrato, [g] q̃ el carnizero, y el tabernero sea proueido por Regidor a falta de otros.

La question y duda, si los decendientes de Iudios, o Moros, puedẽ ser Regidores, se decide y determina por lo que vna ley Real dize (y por lo que fundarõ Mõtaluo y otros [h]) que los Christianos decendiẽtes de Iudios sean admitidos

d Felin. in c. scisc itatus nu. 8. & ibi addi. ad Abb. de rescriptis. nu. 4. lit. G. & H. Puteus de syndica. verb. *remotus.* Auend. in c. 14. præt. n. 26. in fi. lib. 2. & idem in c. 19. n. 24. versi. *secundus casus.* lib. 1. Azeue. in l. 2. titul. 8. nu. 17. & seq. lib. 4. rec.

e In d. l. eos. ff. de decurionib. Dixi in c. 4. n. 38. supra isto libr.

f Auend. in c. 19. prætor. n. 18. versi. *nobilitas igitur.* lib. 1. Azeued. in l. 1. nu. 1. in fi. titul. 4. libr. 7. recop.

g In d. l. eos. ff. de decurionib. Dixi in c. 4. n. 38. supra isto libr.

h L. 16. tit. 24. p. 7. c. eam te. de rescriptis. Montal. in l. 2. tit. 3. libr. 4. fori. verb. *tornadizo.* Romã. singu. 672. Rochus in c. fin. fol. 20. de con

Universidad de Deusto
Biblioteca



suetudin. Rodericus Zamorens. in speculo vitæ humanæ. lib. 1. c. 8. Auend. in c. 19. prætor. nu. 20. Matienç. de relator. 3. par. c. 3. in prin. Azeued. in addi. ad Pisam in curia lib. 1. c. 12. nu. 23.

a Cap. 2. §. hæretici, & c. statutũ. 2. de hæretic. in 6. l. quisquis. C. ad leg. Iul. maiesta. l. 5. & 4. tit. 3. lib. 8. recop. Montal. vbi supr. Auẽdan in dict. loco. Simancas de cathol. institut. cap. 29. Couar. in Clement. si furiosus. 1. part. §. 2. nu. 6. Rojas in specialibus fidei, singul. 66. & 104. & in tractat. de hæretic. 2. p. assertion. 42. Corduba in suis qq. q. 54. pag. 432. Azeued. in d. addi. ad Pisam. nu. 8. post med. Heredia in cõpendio iudic. fol. 55. & seq. post Bar. in l. generaliter. §. fin. ff. de decurion. Platea in l. omnis qui quolibet. C. eodem tit. lib. 10. Romã. singul. 107. Tiraque. de cessãte causa. limitation. 12. Alciat. in lib. 3. disputation. c. 8. Conrad. in curiali breuiar. in fin. lib. 1. c. 10. tit. de decurio. pag. 8. nu. 13. & dixi supra lib. 1. cap. 4. num. 26. & seq.

10 tidos a los oficios publicos: y la resolució en estoes, q̃ los penitẽciados por el sãto Oficio, y sus hijos y decẽdientes por la linea masculina hasta la segunda generació, y por la femenina hasta la primera, y los recien conuertidos, son incapaces de los regimientos y de otros oficios segũ leyes destos reynos, y lo que mas a este proposito escriuen los Doctores. a

El tercero y principal requisito y calidad que han de tener los Regidores, es, que sean hõbres de virtud y de buena fama, porque los infames por hecho, o por derecho, no pueden serlo. b Acursio, c quando refiere que se sacauan de las Colonias (que erã poblaciones de estrangeros) cien varones para el gouierno d los pueblos, dize, q̃ de los cien to se escogian diez De-

11 curiones, los mas virtuosos: y assi tãbiẽ dispone vna ley destos Reynos, d que para los dichos oficios se busquen hõbres de buenas costumbres: y quanto esto importe, y exceda la nobleza por la virtud a la d buena sangre, y otras cosas al proposito, diximoslo en otro capitulo. e

La quarta calidad es, que el Regidor sea de edad competente. Y aũ que de derecho ciuil de los Romanos se requeria, que el que huuiesse de serlo, tuuiesse por lo menos veynte y cinco años cumplidos, f y assi por su grauedad y canas los llamo Romulo padres: pero por leyes destos Reynos g para vsar el oficio de Regidor bastauan diez y ocho años cumplidos, y para assistir en el cabildo sin votar, y para lleuar salario, basta menor edad,

tenet Bald. in c. querelam. de iur. iur. quem ibi reprehendit Felin. num. 8. Tiraquel. de nobilita. c. 19. num. 13. & de infamia iuris & facti, vide l. 3. 4. & 7. tit. 6. par. 7. & de gradibus infamiæ, Tiraq. vbi supra c. 37. nu. 70. & alia in proposito refert Azeue. in l. 7. titul. 9. lib. 3. recop. sup per verb. *de mala fama*. nu. 4. & seq. & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 16.

c In dict. l. pupillus. 239. §. decuriones. ff. de verbor. sig. verbo. *decima*. ibi: *Decem ex illis probiores*. l. generaliter. §. spurios. ff. de decurioni. Pisa vbi supr. & eius addi.

d L. 17. titul. 3. lib. 7. recop.

e Supra libr. 1. c. 3. nu. 33. & seq. & c. 4. nu. 30. cum. 2. sequentib.

f L. spurij. §. 1. & l. non tantum. §. 1. ff. de decurion. l. ad rempublicam. ff. de muner. & honor. ibi: *Minores denique decuriones creantur*. Bar. in l. cum vos. C. qui ætate. lib. 10. Volaterranus in Philologia lib. 29 fol. 315. Caceres Pachec. de prætura vrban. folio. 35. tit. de senatorib. Pisa, & eius addi. vbi sup. atè & singul. Suarez allegatio. 12. Conrad. in tractat. de decurionib. pag. 9. num. 16.

g L. 16. col. 2. & 3. tit. 3. lib. 7. recop.



a Dict. l. spurij. §. 1. ff. de decurio. Bart. in l. de pupillo, in princ. ff. de noui oper. Suarez vbi supr. Auend. in c. 19. prætor. nu. 18. in prin.

b Marcas in decision. Delphina. 163. post DD. in l. quidam consulebant. per text. & gloss. ibi. ff. de reiud. Abb. in c. præterea. nu. 11. de testib. cog. Petrus de Rauena in singul. 813. Suarez dict. allegat. 12. nu. 6. Sarmiento de reditibus eccles. c. 3. n. 8. in fi. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. lib. 1. c. 12. num. 25. lit. T.

c In d. l. ad rem publicam. ibi: *Nec cereali suffragium tuetur a seruus*. ff. de mun. & hon.

d L. 17. col. antepen. versic. *pero si dentro*. dict. tit. 3. lib. 7. recop. Azeued. vbi supra num. 23. in fi. 22.

e Supra libr. 1. cap. 7.

f L. honores. §. surdus. ff. de decurionibus Conrad. in curial. breuiar. in fi. lib. 1. c. 10. de decurionib. pag. 9. nu. 17. Pisa in curia. lib. 1. c. 12. & ibi addi. num. 18.

g In §. quinimo. instit. de milit. testa.

con licencia y facultad Real a (y si es visto dispensar el Rey con la edad, dando titulo de Regidor al que no la tiene bastante, tratanlo Francisco Marco y otros autores b), y como dize Budeo, s los Regidores sin edad, sõ escuchadores. Y por otra ley Real se dispone, d que el que huuiere de ser Regidor, ha de tener veynte años cumplidos, o dende arriba: y cierto parece cosa dura, que a quiẽ no se confia la propria hazienda por defeto de la edad, y està sugeto a su curador, por ser menor, se confie la del patrimonio de la Republica: y parece que es cumplido el pronostico del Cardenal fray Francisco Ximenez, de que arriba hizimos mẽcio, que vendria tiempo, q̃ en los cabildos destos Reynos auria Regidores moços: y porque de sto tratamos en el capitulo de la edad que ha

12 d tener el Corregidor, e no me detengo en ello.

La quinta calidad es, que el Regidor no sea sordo y juntamente mudo, f porque los tales, como dize Viglio, g difieren poco de los brutos, y son comparados a los furiosos para ser incapaces de los feudos, y de tener castillos, o villas del Rey cõ jurisdició, y para otras muchas cosas: h y pues el oficio de Regidor tiene jurisdicion en muchos casos, como adelãte veremos, y ha d oyr y raçonar como los juezes, milita tambien en el la disposicion del derecho, i de que el mudo y sordo no pueda ser juez.

13 El q̃ ha resumido corona, k ni los Religiosos, ni los caualleros de la orden de San Iuã, l (que se reputã por tales, m) no pueden ser Regidores, ni los de las otras ordenes militares podrã ser lo sin dispensacion, hasta que por ley Real les

h L. cum prætor. §. fin. ff. de iud. l. discretis. & ibi DD. C. qui testament. facer. possit. post susceptam. & ibi

Tomo 2.

Bal. ff. de excusatio. tutor. Bar. in l. ex facto. nu. 28. ff. de vulgari. quod mente captò substitus potest exemplariter, sicut furiosus: cuius opinio communis est, secundum Alexan. ibi nu. 41. & Dec. in l. humanitatis. nu. 6. C. de impub. & alijs, & sunt incapaces feudorum, & habendi à rege castra & villas cũ iurisdictione. l. 6. titul. 26. par. 4. & an ad successionẽ maioratus sint quoque incapaces, dixerit Molina de primogen. libr. 1. c. 13. num. 462. & sequentib. fol. 107.

i L. 4. titu. 4. p. 3. & l. 7. tit. 9. lib. 3. recop.

k L. 3. tit. 4. libr. 1. rec. Abb. in cap. nõ minus. col. 3. de immunita. eccle. post Innocen. in cap. dilecta. de excessibus prælat. & an ipso iure vel per sentẽtiam, fradit Didac. Perez in l. 17. titul. 3. libr. 1. ordin. glos. *non puedan tener*. col. 148. Azeued. in dict. l. 3. num. 4. post Pisam in curia lib. 2. c. 11. & ibi etiam additio.

l L. 14. tit. 5. lib. 3. rec. quod militibus aliorũ ordinum ibi permissum manet. Pisa vbi supra.

m Dixi supra lib. 2. c. 19. num. 17.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dict. l. 14. & ibi Regnicolę.

b Innoc. in Margarita, in parte, *fornicator.* & idem in c. sicut. de cohabitatio. cler. & mulier. Auenda. in c. 26. prętor. nu. 18. 2ª p.

c L. imperatores. ff. de decurio. & l. infamia. C. eod. tit. libro. 10. & ibi Platea, & idem in l. 1. C. de infamib⁹ eod. lib. & l. 1. & 2. C. de his qui in exilium dati. lib. 10. & ibi glo. Pisa in curia lib. 1. c. 12. & ibi addi. n. 19. Conrad. in curial. breuia. in fin. lib. 1. c. 10. de decurio. pag. 8. num. 14.

d L. decuriones ff. d decurio. l. 3. tit. 5. lib. 7. recop. & l. 20. tit. 3. eod. lib. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. recop. Pisa & eius addi. vbi supra, nu. 19. litera H. diximꝰ supra hoc lib. c. 4. n. 35. & 36.

e Auil. in c. 1. pretor. glo. *mãdamos.* nu. 20. in fin. per doctrinam Ioannis de Lignano in c. a d A-

14 fue permitido. a † El amancebado publico b tampoco puede ser Regidor, ni vale su voto: y si esto vltimo se executasse, muchos auria inhabiles para votar. Tápoco el desterrado puede ser eligido por Regidor, ni por procurador de cortes, durãte el destierro: y si fue por causa infamatoria, aun despues de cũplido el destierro dura el impedimento: c y assi lo vi praticar en esta villa de Madrid el año de nouenta y dos.

15 Los arrendadores, o fiadores de rentas Reales, ó concejales, o bastecedores, o obligados de carnizerias, o fiadores dellos, o de otros qualesquier abastos, tãpoco pueden ser Regidores, como en particular queda tratado arriba. d

16 Por los dichos defectos e incapacidades de los Regidores que se presentan en los Regimientos con sus titulos Reales, bien puede suplicarse dellos ante su Magestad, pues les obstan para ser admitidos las leyes destos Reynos; y entretanto se puede sobreseer en recibirlos, e si en la tal contradicion cõuiniere la mayor parte del Regimiento: y aunque en el titulo se diga que su Magestad desde luego le ha por admitido en la possession del oficio, no es visto quitar el remedio de la suplicacion. Y tambien se puede suplicar de recibir al Regidor, si su Magestad huuiesse prometido de no acrecentar f mas regimientos, y aquel fuesse de los acrecentados.

17 Pero es de aduertir, que si fuesse recibido y tolerado por Regidor alguna persona incapaz e indigna de serlo, que no podra despues ser expelido del oficio por la dicha incapacidad por contradicion de aquellos que se hallaron en admitirle, g porque mas nota es quitar a vno de la dignidad, que dexar de darsela: h y lo que al principio es voluntario, despues se haze necessario: i y el derecho adquirido mas facilmente se conserua, que se adquiere de nueuo,

postolicam. col. 2. de regular.

f Auth. de rescindar. sacri palatij. post principi. vers. *neminem tamen.*

g L. pen. ff. de decurio. Lucas de Pena in tabri. C. eod. tit. lib. 10. post Dynũ & Bar. in dict. l. pen. Pisa in curia lib. 1. c. 11. in fin. Cõrad. in dict. tracta. de decurio. pag. 11. nu. 21.

h Cap. quemadmodum. de iureiur. ibi: *Turpius ejicitur, quàm nõ admittitur hospes.* l. per procuratorem. ff. de procurator. l. prohibere. in princ. ff. quod vi aut clam. l. patre furioso. ff. de jis qui sunt sui vel alie. iur. Iaſ. in l. si ita stipulatus. n. 26. §. Chrysogonꝰ, nu. 43. ad fin. ff. de verb. oblig.

i L. quanuis. C. de transact. l. fi cut ab initio. C. de actio. & oblig. regul. quod semel. de regu. iur. in 6. Iaſ. in l. quamuis nus. nu. 147. ff. de fluminib.



a D. l. per procuratorem. cũ alijs proxime citatis.

b Cap. cum iam dudum. de prębendis. & quæ tradit Hippolyt. in practic. 9. sequitur. n. 8. cũ seq. Anto. Gome. 2. tomo c. 11. n. 17. ad fin. Couar. in c. 4. practicar. nu. 6. & Azeue. in terminis in ad di. ad Pisã in curia lib. 1. c. 12. nu. 25. litera T. fo. 23.

c Azeu. vbi sup. nu. 26.

d L. 2. §. deinde quia, & ibi Bal. ff. d orig. iur. gl. in rub. C. quæ sit lõga consuet. & ibi Albericus co. 5. l. fi. ff. de decret. ab ordi. facien. l. sed & si dolo. §. 1. ff. de dolo. gl. in rub. C. de decurio. libr. 10. & in l. no minationũ. & ibi Luc. de Pẽna, eod. tit. l. re legati. in fin. ff. de pœnis. Bal. in rub. de appellatio. n. 1. Bar. in l. principalibus. ff. si cert. pet. idem in l. ciuitas. ff. eod. Deci. con. 404. Platea in l. 1. C. de spectacul. lib. 11. Alex. in l. 2. ff. de iure immunita. Bonifac. in Peregrina verbo rector. fol. 399. col. 4. in princ. Gregor. in l.

18 ño: a y muchas cosas por la paciencia y consentimiento se toleran, que cõtradichas en juizio no se permitirian: b y assi vi en el Consejo el año de nouenta y vno en vn pleyto en que fui abogado por vna ciudad, que no se admitio vna contradicion y repulsa contra vn Regidor recibido diez años auia contra el estatuto y executoria de la ciudad, de que auia de ser limpio de mala raça, el que fuesse Regidor: pero si la incapacidad inhabilitasse de todo punto para no poder tener el oficio, o se supiesse de nueuo, parece q̃ no dañaria la dicha tolerãcia para dexar d excluir le, c como ya hemos visto quitar a algunos los habitos militares q̃ trahian en los pechos, y a otros excluyrlos de monesterios y colegios, y de otras comunidades.

## DE LA CALIdad y prerrogatiuas de los Regidores.

19 ES tanta la calidad de los Regidores, que representan el pueblo, y son toda la ciudad, y cabeça della, y puedẽ introduzir costũbre, como dizen Baldo y otros: d porque aũ que es verdad, que en la congregacion y vniuersidad de todo el pueblo (que se llama concejo abierto) residia la mayoria y superioridad, pero ya por costumbre reside en los ayuntamiẽtos y cõcejos, e los quales solos pueden todo lo que el pueblo junto: pero los pueblos nombran por quadrillas, o segun sus vsos y costumbres, procuradores generales, ó syndicos, o quatros de la ciudad y de la tierra, que assistan en los Regimientos, para ver, y contradezir, y apelar de lo que mal ordenaren y acordarẽ los Regidores. f

El oficio del Regidor, por tener las dichas calidades, representacion y vezes del pueblo, es dignidad y hõra, g y se-

5. glo. *o la mayor.* tit. 2. p. 1. & in l. 3. tit. 1. glo. *o villa.* in princ. p. 5. & in l. 17. glo. pen. tit. 10. p. 7. Pisa in curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. & eius addi. ibi litera G. Auil. in forma syndicat. arti. 49. glo. *condenar.* num. 1. in fin. Auẽda. in respons. 34. Gironda de gabellis. 2. p. §. 2. nu. 16. & dicam infra isto c. nu. 39.

e Azeue. in d. addi. ad Pisam lib. 2. c. 18. n. 22. fol. 70. & dicam infra isto. c. nu. 39.

f Azeue. vbi supra fol. 70. in princ.

g L. 1. ibi: *Honor iste tibi delatus.* & l. cum decurionatus honorẽ. C. de decurio. lib. 10. l. ad decurionatum. ff. de vacatio. muner. l. sputij. in princ. & l. honores. ff. de decurio. l. ad rẽpublicã. & l. honor. cũ alijs. ff. de muner. & honor. gl. in l. curiales. 21. verb. *extraordinarijs.* C. de decurio. lib. 10. §. plebiscitum. in fin. Instit. de iure naturali gent. & ciuil. gloss. & Platea in l. 1. nu. 3. in med. & nu. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca



& nu. 4. C. de dignit. lib. 12. Ioan. Garf. de nobilit. glo. 48. 9. 4. num. 77. fol. 392.

a Liuius libr. 1. Dionys. Halicarna. Româ. anti. libr. 2. Petrus Greg. de syntagma. iur. lib. 3. cap. 19. nu. 3.

b In curia libr. 3. cap. 1.

c Cap. esto subiectus. 95. distinction. ibi: *Cur ego te habeam vt principem, cùm tu me non habeas vt senatorem?*

d Æneada 6. libr. 7. fol. 59.

e L. fi. C. de aduocat. diuers. iud.

f L. cum saluta tus. C. sententiam pass.

g Angel. in d. l. cũ salutatus. & dixi supra. lib. 2. c. 17. nu. 11. ad fin.

h Dum nimiũ seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas. cap. quando. 80. distin. l. obseruãdum. ff. de officio præsid. Abb. in c. dilectus. nu. 2. ff. de pœnis.

i L. 1. & 2. ff. de albo scriben. Platea in l. 1. C. de decurio. lib. 10. Cõrad. in curiali breuia. in ff. br. 1. tit. 10. de decurio. num. 109. pag. 31.

k Paul. cõs. 34. num. 4. vol. 2. vbi quod ciuitas est minoris authoritatis quam dom', aut princeps non recognoscẽs superiorem; ergo in reliquis est contra, sicliceat non inferior. Et tales ciuitates & legati ipsarum præcedunt barones, Comites, & Marchiones, tradit Marinus Freccia. in tracta. de subfeud. baronũ lib. 2. de differẽt. inter feud. regia. n. 16. 17. & seq. & Belluga de speculo princ. rubr. 6. nume. 23. facit. l. 1. §. quibꝰ. ff. q ca iusq; vniuer. nom. & l. munerum. §. defensores. ff. de muner. & honor. & l. 2. ff. de albo scribẽn. l. vnic. C. de metropol. Beryth. libr. 12. & ciuitas magis populosa maior debetur. Belluga vbi supra. & ciuitas magis antiqua præfertur minus antiquæ. l. semper. ff. de iure immunit.

81 ges q̃ se leuante tãbien al Regidor, pues en aquel lugar representa al pueblo. Muy acertado es en esto, que vse el Corregidor de cortesia, y que ya que no se leuante en pie, alomenos se alee vn poco de su assiento: y esto se pratica, y me parece que se deue hazer assi, y no la igualdad que Pisa dize, porque en fin el Corregidor en aquel lugar es cabeça, y preside, y no ay proporcion entre el y los Regidores: y quando mucho se guarda humildad, pierdese la autoridad del q̃ gouierna, h en especial no siendo el Regidor algun titulado, o cauallero, o persona que por su calidad y oficios merezca mas cortesia que los otros Regidores, pues conforme a derecho entre los mismos Regidores ha de auer grados i de honra y de dignidad.

20 Es de tanta calidad la congregacion del Regimiẽto de vna ciudad insigne, que es Metropoli y cabeça d̃ prouincia, que tiene autoridad de Grãde, k y como a tal



a Glo. in c. 2. de offic. vic. in 6. & gl. in c. 2. de consuetud. in 6. Alexan. in rubr. n. 15. ff. de offic. eius cui mand. est iurisd. & ibi Rimin. Cõrad. in tempt. iudi. lib. 2. c. 6. §. 1. nu. 11. & c. 7. n. 27. fo. 180. à qua opinione nemo discedit, secundum Seguram in director. iud. c. 16. nu. 3. qui non vidit Alciat. dicentem contrariam opinionem esse veriorem, in rubr. nu. 4. de offic. ord.

b L. 16. titul. 1. lib. 4. rec. col. 5. in princ.

c L. turres. C. de oper. publ. l. fi. ff. de fide instrũ. l. officiũ. 6. officium tribunorum. ff. de re militar. ibi: *Claues portarũ sus cipere.* Martin. Laudens. in tract. de officialib. dominorũ. q. 5. ait, quòd cõsules, siue præsidentes ciuitatis debent eligere custodem clauium ciuitatis vel castri, authoritate principis sui. authen. de defensor. ciuita. §. præceptũ. & l. vnic. C. de

les las escriuen los Reyes, dandoles cuẽta de los casos y negocios arduos: y ningun señor de titulo, q̃ no sea Grande, les precede en el assiento: y aũ cõcurriẽdo cõ la ciudad en alguna ocasion de processiõ, o exequias Reales, o fiestas, o entrando en el Regimiento a algun negocio, tiene el Regidor mas antiguo (que es el decano, que representa la ciudad) la mano derecha del Corregidor, y el titulado la izquierda: y si assiste en el cabildo como Regidor, tendra el lugar que le tocare segun su antiguedad: como al Obispo si assistiesse en las escuelas como estudiante, le precederia el Retor, segun muchos autores: a y assi lo hize guardar con vn titulado en vna ciudad de voto en cortes: por lo qual a la tal ciudad se le deue el titulo de señoria, y se le da y llama tãbien el Corregidor: y assi se pratica: aunque cõ la nueua prematica dlas 22 cortesias b se ha restringido esto a las ciudades cabeças de Reyno: pero hase suplicado dello a su Magestad, y se espera decision sobre ello, y algunos las llaman señoria, debaxo de permision, en especial a las que tienen voto en cortes.

21 Por lo mucho que representa vn cabildo de ciudad o villa principal no pueden salir la justicia y regimiẽto en cuerpo de ciudad a recibimiento de algun señor temporal, sino es persona Real, ni a obsequias de nadie, ni lleuar en ombros a ningun difunto, si no es a cuerpo Real: pero bien se permite salir la ciudad a recebir a su Arcobispo, o Obispo, la primera vez que entra en ella, o a algũ Cardenal legado de su Santidad, que viniesse con embaxada al Rey. Ni es bien que la ciudad vaya a honras de personas particulares, o a fiestas de cõuentos, o de cabildos del clero, aunq̃ alguna vez justo es acudirles en esto, y tener correspondencia entre los dos cabildos: y quando se ofreciere recebir algũ señor, o acudir à otro acto solene, que toque a la ciudad, puede el Corregidor lleuar consigo tres o quatro Regidores, o caualleros, y acudir a ello en particular, y no en forma y orden de ciudad.

22 Por la calidad y dignidad del oficio de Regidor le pertenece al mas antiguo tener las llaues de las puertas de la ciudad c en tiempo de paz y de guerra, o de peste, y hazer la ceremonia

Irenach. libr. 10. Guido Pape consi. 1. n. 7. Ripa de peste. 2. par. nu. 415. & in alia impressione. fo. 22. nu. 188. vbi de hoc dubitauit tamen cum supra dict. tenẽt Auẽd. in cap. 21. prætor. n. 1. & Auil. in c. 19. prætor. glo. 2no. nu. 1. & verb. & sic. nu. 2. Azeue. in l. 11. titu. 1. lib. 7. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



monia de entregarlas al Rey quando entra en ella; si ya no huuiesse costumbre de que las tenga, y haga esto el Corregidor, [a] o el alcaide de la fortaleza, o guarda mayor de la ciudad, a quié pertenezca esto; como en vn tiempo competia en la ciudad de Cuenca al Marques de Cañete. Tambien tiene el Regidor mas antiguo vna de las llaues de los archiuos [b] de la ciudad; y praticase que tenga estas llaues de la ciudad y archiuos el alferez mayor, que es reputado segun su titulo por Regidor mas antiguo: aun que vna cosa es serlo, o ser auido por tal. [c]

23 En lo que toca a hablar primero a la persona Real, quãdo por ciudad se le haze recebimiento, o embaxada (a la qual alguna vez suele concurrir el Corregidor) y en lo que toca a responder al que la trae al cabildo, y al dar en el ayuntamiento las varas de hermandad, o de fieles (donde ay costumbre que estos traygã varas) y al recebir las dellos, quando acabã sus oficios, o del Corregidor y sus oficiales, [d] y enlo q̃ toca a hazer la solenidad quãdo se obedecẽ prouisiones Reales en el ayuntamiento (que entonces se leuanta y quita la gorra el Corregidor, y todos al nombre del Rey) y en lo q̃ toca a proueer las peticiones, y nombrar juezes de apelacion y de recusacion, y comissarios para los negocios que se ofrecen, y mandar cubrir o sentar a las personas que suelen entrar a negociar al ayuntamiento a cosas para que se ofrece llamarlos; suele auer costumbre en algunas ciudades, que esto lo haga el Regidor mas antiguo, mas por abuso y corruptela y vsurpacion de los Regidores, y por floxedad de los Corregidores, que por razon legitima: y assi pudiendo el Corregidor buenamente hazer los dichos oficios con valor y prudẽcia, y sin escandalo, ni quedar odioso, calidad del oficio es, y obligacion tiene el Corregidor de acrecentar y no diminuir la autoridad del, [e] pues es cabeça del Regimiento, [f] y representa la ciudad: [g] porque de lo que vna vez se permite a los Regidores (cuyo estudio es quilatar y ampliar sus oficios en desautoridad de la justicia) hazen consequencia para otra ocasion, y fundanse en exemplares de lo que otra vez se hizo en aquel caso: y assi si bien se miran los capitulos que las ciudades proponen en cortes, los mas son en acrecentamiento del poder y preeminencias de los Regidores, restringiendo las de la justicia: pero si en la ciudad ay orden y costumbre confirmada por autoridad Real, o por otra manera inuiolable, de que las

a Argumen. d. l. officium. §. 1. & Boer. in tract. de custod. claui. n. 36 & 42. & dicã infra lib. 4. c. 2 num. 19

b L. 15. tit. 6. lib. 3. rec. Auend. vbi sup. & Auil. in dict. glo. vno.

c Burgos de Paz in l. 1. Tauri, fo. 229. num. 480.

d Paz in pract. 1. tom. fo. 227 nu. 1. in fin.

e L. obseruãdũ. ff. de offic. præsid. ibi: *Summatim ita ius reddere debet, vt auctoritatem dignitatis ingenio suo ageat.* l. vlt. in princip. ibi: *Omnem honorẽ salutum iudicib' reseruantes.* C. quando prouoca. non est necess. l. 3. §. 1. ibi: Honoris causa. ff. de eo quod met. caus. Tiraquel. de nobilit. cap. 28. num. 3.

f Bal. in l. actor á tutore. ff. rẽ ratam haber. Auil. in c. 17. prætor. glo. *labara.* num. 13. versi. *& quia.*

g Glo. in l. vnic. in fi. C. de cõtract. iud. Martin Lauden. in tract. de offic. dominor. quæst. 18.



a Supra isto lib. c. 3. nu. 41. & c. 4. n. 16.

b In Authen. vt ab illustribus, ibi: *Ne cogantur aut federe cum iudicibus, &c.* & dixi supra isto lib. c. 2. num. 21.

c Angelus, & Imol. in l. qui soluendo. 2. ff. de hæred. instit. Mascard. de probation. q. 6. fol. 11. num. 8.

d Cap. episcop' 95. distinct. in hæc verba. *Episcopus in ecclesia in consessu presbyterorum sublimior sedeat, intra domum verò collegam presbyterorum se esse cognoscat.*

e L. 1. C. de cõsulib. lib. 12. c. solitæ. & c. statuimus. de maior. & obe.

f Gloss. 1. in c. 1. de natura feud. dixi sup. hoc lib. c. 2. n. 23.

g Nam in præcedentijs statur consuetudini antiquæ. L. non tantum. §. fin. ff. de decurio. Belluga de speculo. prin. rubr. 6. nu. 4. & eius additio lit. O. verb. cõsuetudo. fo. 18. quia mos retinendus est antiquissimę vetustatis. l. testamenta. C. de testament.

h Isto libr. c. 2. nu. 23.

las dichas solenidades las haga el Regidor mas antiguo que habla en nombre de la ciudad, passe el Corregidor con ella, sin hazer nouedades, de tal manera que no pierda las preeminẽcias que la justicia tiene y ha de tener: ni sea facil en quitar lo que es de la dignidad de su oficio (pues no es señor della, como en otro lugar diximos [a]) y darlo a los Regidores.

24 Tambien suelen tener preeminencia en algunas partes los Regidores, de que en las juntas y congregaciones que se hazen por ciudad, o villa, en yglesias, o en fiestas, o en otros actos publicos, se sienten ygualmente có el Corregidor en bancos, sin que el Corregidor se siente en silla; y tambien de meter almohadillas para hincar se de rodillas a la missa que se dize al ayuntamiento; y aunque en lo que toca al lleuar silla el Corregidor en las tales jũtas, es de derecho que estè sentado en silla y tribunal mas alto y eminente, y de mayor grado que los demas assientos, pues segun dize el Emperador Iustiniano, [b] ninguno por ilustre que sea, se deue sentar a la igual y pareja del Corregidor, pues esta siempre representando al Rey con la vara, que es simulacro y efigie del cetro Real: y porque la orden de los assientos denota la excelencia de la dignidad, segun Angelo y otros: [c] y haze a proposito lo que dize vn texto del Decreto, [d] que el Obispo en la yglesia en la congregacion con los clerigos deue sentarse en mas alto lugar, y en su casa ygualmente: como quiera q̃ dõde ay mayor cõcurso y juyzio de la dignidad, alli se deue assignar el primero y mas alto asiẽto, [e] porque las personas y los tiẽpos alteran las precedencias. [f] Pero en esto, y en lo de meter almohadillas, ay diuersas costumbres, las quales guarde [g] el Corregidor, si las hallare muy recebidas y vsadas por otros buenos Corregidores, como en otro lugar diximos. [h]

25 Para introduzir los Regidores los dichos abusos, preeminencias, y otras pretẽsiones y intereses, de q̃ muy de ordinario tratan y cuydan, procuran coyunturas, quando el Corregidor estè ausente, o no vaya al ayuntamiento, sino su Teniente, o su alguazil mayor; y assi deue estar aduertido de nũca faltar de los cabildos; y quã do por enfermedad, o forçosa ausencia, no pudiere assistir, preuenga a su Teniente que estè con recato en no

resoluer

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In Catone Vticē si ait: *In senatum primus veniebat, vltimus abibat, nec vnquam abfuit, cùm senatus haberetur. Quæ indoquè per Cnei Pompeij amicos tentatum, est cum re sidentem vt ierent ijs quæ contra ius facere volebant, sibi impedimentum aliquod obijcere, quominus in senatu ad esset: qua re animaduersa, omnia semper negotia posthabuit potius quàm abesset, neque enim gloriæ causa, neque lucri, neque aliquo casu, vt plerique, ad rem publicam sese cōtulerat, sed certo cōsilio vrbis, velut priuati cuiusdam negotia suscepperat; ratus non minus operæ, diligentiæque rebus cōmunibus impendendum, quam apes fauo solēt: cùm quæ gratias ei ageret Cicero, quòd vxoris suæ sororem defendisset: non sibi, sed reipublicæ, inquit gratias agendas, cuius causa ista fecisset.*

b L. 2. tit. 3. p. 7

c L. fi. ff. de decurion. l. omnes. C. de decurio. lib. 10. l. Diuo Marco. & l. decuriones. C. de quæstion. dict. l. 2. tit. 30. part. 7. DD. ita resoluūt secund. Sa licet. in dict. l.

Dino. Bald. in dict. l. decuriones. Conrad. in curiali breuiar. tractat. de decurio. libr. 1. c. 10. pag. 30. nu. 106. Tiraq. de nobilitat. c. 20. nu. 133. Cifuentes l. 2. verb. *consejero*. Dueñas in regul. 190. Pisa in curia lib. 3. cap. 3. & ibi addi. numer. 5. & sequentib. liter. D. Petrus Gregor. in syntagma. iur. 2. par. lib. 18. c. 14. nu. 9.

d In l. 1. nu. 2. & seq. ff. quod quisque iur. & Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41. nu. 2.

resoluer cosas de la dicha calidad, o sospechosas de alguna paliació, sin auisarle o remitirse las, o diferirlas hasta q̄ venga, si es de proximo su venida; o q̄ este muy sobre auiso para que no se haga ni prouea cosa indeuida porque suele parecer jubileo el dia q̄ el Corregidor falta del ayuntamiento, segun se libran y despachan cosas dificultosas y peligrosas. De Caton Vticē se refiere Plutarco, [a] que los amigos de Pompeyo le procurauan ocasiones de ausencia, porque faltasse del senado Romano, y pudiessē mejor sin el conseguir sus injustas pretēsiones: pero entendido esto por Catō, yua de alli adelante al Senado el primero y salia el postrero, dexādo otros qualesquier negocios, por no faltar a remediar lo injusto.

26 Es tanta la calidad y dignidad del dicho oficio de Regidor en los grandes pueblos, que le comparo la ley de la partida [b] al consejero del Rey, pues dixo, *Que no se diesse tormento a ome q̄ fuesse consegero señaladamente del Rey, o del comun de alguna ciudad o villa del Rey*: el qual priuilegio de no ser atormentado por delitos, es aprouado por derecho ciuil, y comū opinion, y dicha ley de partida: [c] entanto grado q̄ dize Iason, [d] q̄ incurrira en pena de muerte el juez que atormentasse a Regidor; ni aū dexado el oficio puede ser atormentado segun dize Hipolito y otros: [e] y Mexia dize, [f] q̄ si de hecho el juez atormentasse al dicho Regidor cōtra derecho, que se le podria resistir: pero si huuiesse costūbre en contrario para ser atormentado, valdria, [g] como la ay en Frācia y en Italia, [a] y en muchos casos son atormentados. [b]

e Hippolyt. singular. 101. & plures citati à Camillo Rubello in additio. ad Bellugā de speculo princ. rubr. 1. liter. B. fol. 4. verb. *decuriones*. Tiraq. de cessante causl. limita. 15. n. 3 & Per. Greg. vbi sup.

f Super. l. Toleti. 2. fundam. 11. partis. fol. 100. n. 13. per l. omnes. 1. C. de decurion. lib. 10. & glo. fin. in l. toties. §. fi. ff. de postulatio. cum aliis ab eo relatis.

g Ex traditis p Boeri. decisio. 163. nu. 7. & Martin. Lauden. in tracta. de consiliarijs prin. q. 7. Azeue. in addi. ad Pisā in curia lib. 3. c. 3. n. 6. contra Bar. & Plateā in l. omnes. C. de decurio. lib. 10. per tex. ibi. & Brunum in tract. de indicijs, & tortur. quæst. 4. princ. n. 24.

& plures quos refert Dueñas in d. regul. 190. ampliat. 4. & Anton. Menes. in l. 1. num. 9. C. de iuris & facti ignor. & Clar. in practic. §. fin quæstio. 64. numer. 16. qui loquuntur in milite aut doctore ex iuris dispositione nobilibus.

Tambien es preeminencia, segun Tomas Gramatico, [c] que los Regidores no deuen ser condenados en açotes ni galeras.

Ytem el Iurisconsulto Calistrato [d] dispone, y lo trae Casaneo en su catalogo que no se execute sentencia de pena capital contra regidor, sin consulta del principe, aūque este ausente.

27 En lo que toca a ser essentos los Regidores de los pechos y seruicios Reales de pecheros, aunque de derecho comun los decuriones tenian priuilegio dello, pero por leyes destos Reynos no se les guarda. [e]

28 De las cargas personales, y de los viles y vmildes oficios y cobranças, estan los Regidores libres y essentos, [f] pues les bastan las ocupaciones de sus oficios: esto es quando las tales cargas personales les diuirtiessen e impidiessen el ministerio y gouierno de la ciudad, y exercicios de sus oficios, y assi no estan obligados a guardar las puertas de la ciudad en tiempo de peste, o de guerra, segū Iuan de Platea y otros: [g] aunque esto no se guarda en todas partes, porque lo siente mucho la gente principal; por lo qual, y por dar exemplo a q̄ nadie se escuse, suelen los Regidores comencar a hazer la dicha guardia: pero no encōtrandose, ni impidiendo lo vno a lo otro, no son essentos de las dichas cargas personales, ni de las que consisten en pagar algun tributo, o seruicio ordinario, segun las leyes. [h]

29 Por la calidad del oficio del Regidor entre

a Vt testantur Boer. vbi supra. Carol. de Grassalijs lib. 1. regal. Franc. iure. 7. pag. 110. cum sequent. & Clar. & relati ab eo vbi supra. nu. 20. & Dueñas in dict. ampliatio. 4.

b Vt per Camillum Rubellū in additio ad Bellug. in loco supr. citato.

c Decision. 32. num. 3.

d In l. diui fratres. §. de decuriombus. ff. de pœnis. Chasſaneus in catalog. glor. mūd. 5. par. consid. 24. casu. 65.

e Cōtrouersum fuit, an decuriones de iure communi essent à tributis exempti? & partē affirmatiuam tenuerunt Bart. in l. si quis. §. honorē ff. de muner. & honor. Guido Papa decisio. 398. Boer. decisio. 246. Contrarium verò tenuerunt Luc. de Penna in l. 1. C. de immunita. nemi. cōced. lib. 10. Angel. in l. ędiles ff. de via publ. & gloss. in d. §. honorē. gl. in l. neminem. C. de sacrosa. eccles. bene distinguit Bonifac. in Peregrina. verbo, *munus*. fol. 318. column. 3. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. dict. lib. 3. cap. 3. num. 3. fol. 92. & in l. 11. titul. 25. lib. 4. recop. per text. ibi expressum, qui debuit citare Auendan. in cap. 14. prætor. nume. 27. 2. part. & hanc etiam tenet Ioan. Gutierr. lib. 1. practicar. quæstion. quæst. 137. num. 24. vbi citat ad hoc text. per argumen. ab speciali, in l. si quis decurio. 2. C. de decurio. lib. 10.

f L. curiales omnium. 21. C. de decurio. lib. 10. & ibi Platea & Doctores l. humilioribus. C. de susceptor. eodem libr. & l. 2. C. de silent. eodem libro. idem Platea in l. 1. numer. 1. C. de decurio. & in l. præcipit. C. de canoni. largi. libro. 10. Martin. Lauden. in tractat. de official. dominorum. quæstio. 105. Bonifac. in Peregrina, verb. *munus*. fo. 318. colum. 3 verficul. *quæro vtrum*. Cōrad. in curiali breuiar. in fin. in tracta. de decurionib. pagin. 30. num. 105. Petrus Greg. de syntagmat. iur. 2. par. libr. 18. cap. 14. numer. 11.

g Platea in dict. l. curiales. & idem in dict. l. humilioribus. num. 1. Conrad. vbi supra. & Ripa in tractat. de peste. titul. de remedijs ad cōseruand. vbertat. num. 244. vsque ad fin.

h Dict. l. curiales, & dict. l. præcipit, & Doctores supra citati. glos. in l. honorem. ff. de munerib. & honorib. Bart. in l. 1. C. de immunitat. non concedi. libr. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. recop. Azeuc. in additio. ad Pisã in curia lib. 4. c. 1. numer. 4. fol. 95.

b Dict. l. 9. tit. 3. lib. 7. & Aceuc. vbi. supra.

c L. 1. C. de muner. & honor. non continu. lib. 10. & l. 3. C. de filijs fami. & quèad mod. proijs pater tenea. lib. 10. Petr. Gregor. lib. 18. de syntagm. iur. 2. p. c. 13. nu. 28.

otras causas està dispuesto por leyes Reales, [a] que no lo pueda ser el que siruiere a perlado o a cauallero de continuo por acostamiento, o por tierra, o por racion o quitacion, o ayuda de costa, o en otra qualquier manera, directè o indirectè, publica o secretamente, so pena de priuacion de oficio: y yo he procedido en vna ciudad destos Reynos sobre esto, en lo qual se vsa de cautela no assẽtar en los libros de la contaduria del señor el salario, o acostamiento de la tal persona, y otras vezes ganan licencia Real para ello, como ya he visto algunas; lo qual es de inconuenientes: y assi en ellas se dize, que en los negocios tocantes a los tales señores, no assistan a los ayuntamientos, quando alli se tratare dellos: y aũ estas cedulas y licencias Reales suelen darse por tiempo limitado, y tambien las he visto sin esta limitacion.

30 Aqui se pudiera dudar, si incurrira en las penas de las dichas leyes el hijo familias Regidor, que biuiere en casa de su padre Regidor, y a su costa, como lo prohibe vna ley, [b] que dize, que ningun Regidor more ni biua cõ otro Regidor, como yo conoci padre y hijo familias Regidores que biuian en vna casa, y comian a vna mesa; porque la patria potestad en estos casos es de consideracion: [c] pero yo entiendo la dicha ley, quando vn Regidor biuiesse y morasse con otro por acostamiento, o por otro interesse equiualente a el, como ay en algunas ciudades señores que son Regidores, y tienen puestos de secreto otros Regimientos por escuderos, o aliados de sus casas, a los qualesdan algun acostamiẽto, y no me parece q̃ procede en el hijo que morasse con su padre, porq̃ la tal habitacion no le acrecienta obligacion considerable, ni mas respeto del natural q̃el deue a su padre, q̃cause el inconueniente, q̃ considerò la ley: y al presente està para sentenciar este caso en el Consejo en vna residencia de Iaen, en la qual padre y hijo familias, Veyntiquatros de aquella ciudad, vinieron por esta razon condenados en perdimiento de los oficios.

31 Tambien se ha dudado, si los mayordomos de las rentas de los Obispos, que no residen en sus casas, ni cerca dellos, podran ser Regidores de otros pueblos? Y en esto soy de parecer, que cessan las causas, e inconuenientes de la dicha prohibicion: aunque a cautela, para euitar las molestias de las residencias, he aconsejado a algunos que saquen licencia Real, la qual con facilidad se concede en la camara.

32 Iten, es calidad y prerrogatiua de los oficios de Regidores, que les den por sus dineros la mejor carne y mantenimientos que se venden, y los menudos los Sabados; que pues en el trabajo





a Platea in l. 1. ad fi. C. de omni agro deser. lib. 11. versic. *item nota*. facit regul. qui sentit onus. de regul. iuris in 6. & regula, secũdum naturam est. ff. eod. & commodũ debet esse eius, cuius est periculum. l. fin. §. sed cum in secundam. in fi. C. de furt. & §. si post. in fi. institu. de cõtrahen. empt.

b L. 1. & 2. C. de legatio. lib. 10. & ibi DD. Pisa in curia libr. 2. c. 18. n. 7. fol. 67.

c Bald. per tex. ibi. in l. 3. §. aut enim. ff. de offic. præfect. vigil. Grãmatic. in constitutio. regni incipit. *Intentionis*. nu. 18. Tiberius Decia. in tractat. crimin. 2. tomo. libr. 8. c. 3. nu. 46. fo. 198.

d In dict. loco.

e Gerardus in republic. Norimberg. Bart. Philip. in tractat. de consil. discursu. 7. privilegio. 25. fo. 54. pagin. 2. in fin.

trabajo y cuidado del gouierno de la republica lleuan la mayor parte, deuen ser antepuestos y beneficiados en esto: [a] lo qual ellos execu tan muy bien, y los regatones, obligados, y biuanderos, lo cumplẽ y obseruã, y muchas vezes les lleuan lo mejor sin pagarlo, con que les dissimulã los malos mã tenimientos, y los injus 34 tos pesos y precios.

33 Tambien es calidad y prerrogatiua, que los Regidores puedã junto con el Corregidor, y no el Corregidor sin ellos, embiar mẽsajeros y embaxadores al Rey sobre negocios, o con auisos del estado de la Republica: [b] pero esto se entiende, para que el Corregidor no pueda quitar la embaxada à la persona nombrada por el 35 ayuntamiento, la qual ha de lleuar la carta de creencia, los recados, poder, y despachos: pero no se le prohibe al Corregidor que el de por si solo pueda por otra via dar auiso al Rey y al Consejo con persona suya de lo acordado por la ciudad en algun negocio graue de su seruicio, o de otro sucesso de importancia, por que como ministro suyo està obligado a hazerlo, y que sepa primero el sucesso de su parte, q̃ por noticia de otro: y esto no quita a la ciudad, ni al embaxador della el efeto, ni el merito, ni las gracias de la embaxada: aunque suelen los Regidores sentir mucho que los Corregidores hagan estas anticipaciones y diligencias, y que les desfloren el anũcio y embaxada que ellos embian.

Otra prerrogatiua tienen los Regidores, que es poder traer armas simples en horas y lugares prohibidos, porque esto es anexo a la jurisdiciõ tal qual que tienen: [c] y en Italia, segun refiere Tiberio Deciano, [d] se pratica, q̃ para traer los Regidores las dichas armas, piden licencia al magistrado y potestad, que es el Corregidor de la ciudad: y en estos Reynos no ay ley que les conceda esta prerrogatiua, aunque es verdad que se dissimula con ellos el traer vna espada, saluo auiendo sospecha de delito, ò ocasion para quitarsela.

Tambien tienen prerrogatiua los Regidores de la ciudad de Norimberga, segun Antonio Gerardo y otros, [e] que valgan los testamentos en que dos Regidores son testigos, porque se presume, que personas que han de tener tantas calidades para regir y gouernar la Republica, son de tanto credito y autoridad, que basta el testimonio de dos en aquellos actos que las leyes mandã que se hagan en presencia de muchos testigos: y no es

Universidad de Deusto
Biblioteca



mucho que las leyes confien mas de vnas personas que de otras. Tenia tanto credito en Atenas el Filosofo Xenocrates, segun refiere Ciceron [a] y Diogenes Laercio, [b] que no consentian los juezes que jurasse quando era testigo. Y esta razon parece que mouio al Papa Alexandro Tercero, [c] para decidir q̃ valiessen los testamentos de los parrochianos, en que el presbitero cura dellos fuesse testigo con otros dos o tres: y esta es la verdadera razon de decidir de aquel texto, y no la q̃ trae Frãcisco Conano, [d] de que el Papa Alexandro quiso por aquella via que los sacerdores pudiessen facilmente adquirir las haziẽdas de sus parrochianos: y esto sintio Bartolome Filipe [e] contra otros entendimientos q̃ Couarruuias [f] y los que el refiere, ponẽ a aquel texto.

36 Tambien es calidad del oficio de Regidor, que se ha de yr a su casa a tomarle juramento, y a que testifique, o para otros actos en que ha de auer juramento, como a persona egregia, y constituyda en dignidad: lo qual trae Iuan Garcia [g] a proposito de si han de parecer personalmente a testificar ante Alcaldes, o Oydores en casos de hidalguia; y dize que no; pero que esto se entiende de Regidores de ciudades principales, o de las villas destos reynos, q̃ se equipará a ellas, y no de las otras villas y aldeas (como atras queda dicho) los quales a pie, o acauallo pueden venir a dezir sus dichos: ni tampoco se entiende esta prerrogatiua en las causas criminales, en que los testigos han de parecer ante el juez, como en otro capitulo diximos. [h]

37 Es assi mismo prerrogatiua de los Regidores, que el Corregidor les deue pedir licencia en el ayuntamiento, quando quisiere vsar de la ausencia del oficio que puede hazer de noueta dias cada año, aunque el ayuntamiento la cõtradiga, porque la ley no obliga mas de a pedirla, como en particular lo tratamos en otro capitulo. [i] Otros priuilegios y prerrogatiuas tienen los Regidores, que por no alargarme, no refiero, los quales se podran ver por los autores. [k]

## DEL PODER DE los Regidores en elecciones de oficios.

38 AVnque, como atras queda dicho, el pueblo Romano transfirio en el principe el imperio y jurisdicion para hazer leyes, eligir magistrados, y la potestad del cuchillo, toda

a In oratione, p Lucio Cornelio Balbo.

b Lib. 4. in vita Xenocratis.

c In c. cũ esses. de testamen.

d Lib. 8. c. 2. cõmentar. iuris ciuil.

e In dicto loco fol. seq.

f In dict. c. cum esses.

g De nobilitate glo. 48. §. 4. n. 77. fol. 392.

h Lib. 3. c. 15. num. 45.

i Sup. lib. 2. c. 9.

k Bar. & Platea & Luc de Pẽna in rub. C. de decurio. libro. 10. Cepolla in consilio crim. 39 nu 6. cum seqq. & Petrum Iacobũ in tua practica. tit. de cõsiliar. per totũ & Petrum Foller in pragm. de regim. vniuers. c. 16. & Petrum Grego. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. num. 19. & vide infra lib. 5. c. 4. nu. 13. quod decuriones egeno possint de publico alimẽta ministrari.



dauia reseruo en si la administracio de muchas cosas concernientes a otros menores gouiernos de la republica, en los quales los Regidores tienen absoluta mano y poder, [a] aunque subordinado y expuesto à la cẽsura del principe y de sus Corregidores y consejeros, en especial en España, por auer la los Reyes conquistado y librado de la seruidumbre y opresion de los gentiles. Y para mayor claridad del poder de los Regidores, resolueremos algunos casos y dudas en que pretenden tenerle: y porque en lo tocante à los mãtenimientos y precios dellos, y prouision de la Republica, escriuimos a este proposito algunas cosas en otros dos capitulos deste libro, me remito en esto à lo alli escrito.

39 Es de presuponer, segun Acursio y Iuan de Platea, y otros, [b] y atras queda dicho en este capitulo, [c] q̃ los Regidores representã el pueblo, y todos los estados dela republica, y tienẽ el poder della para todas las cosas q̃ le tocan y cõuiene, sin que sea necessario concejo abierto para ello: esto es en las ciudades y lugares populosos, porque en las pequeñas villas costumbre ay de juntarse el pueblo para algunas cosas señaladas: y en el Corregimiẽto de Vizcaya, de q̃ es cabeça la villa de Bilbao, se junta y cõgrega para algunas ocasiones en el campo do dizẽ el arbol de Garnica.

40 Tambien se presupone, q̃ para hazer los Regidores las elecciones de oficios de la republica, han de ser llamados en particular presentes y ausentes, si ay costumbre, [d] o ordenança dello; si ya el dia señalado para hazerlas no los llamasse, è interpelasse: [e] o si huuiesse peligro en la tardança, [f] segun en el capitulo passado diximos cerca de la forma, tiempo, y lugar, y llamamiento, donde y como se han de hazer los ayũtamientos.

41 PRIMERA duda es, aquiẽ pertenece la eleciõ de los oficiales de la ciudad, y republica, como son procuradores de cortes, [g] letrados de la ciudad en ella, y en las Chancillerias, y Consejos, procuradores de causas, alcaldes de la hermãdad, mayor domos, receptores, medicos, maestros de Gramatica, y de escuela, guardas de mõtes, y heredades, y de la costa, veedores, y examinadores delos oficios, y otros mini-

a Quia illis summa reipublic. commissa est. glo. in l. municipes. ff. ad municipal. Pisa in curia lib. 2. c. 18. n. 4.

b Gl. in rub. C. quæ sit longa consuetud. & in l. sed si ex dolo. ff. de dolo. & in l. municipes. ff. ad municipal. l. fin. ff. de decret. ab ord. facien. glo. notab. in c. fi. de procurator. Alberic. in dict. rubr. colu. 5. Bar. in l. omnes populi. n. 7. ff. de iustit. & iur. Aueu. in respon. 34. num. 1. versic. ex supradictis. Platea in l. 2. nume. 3. C. de decur. lib. 10. Pisa in curia libr. 2. c. 18. n. 3. & 4. & ibi Azeue. n. 22. fo. 70. Gironda de gabellis 2. p. §. 2. n. 16. & 17.

c Num. 18.

d Gl. in c. corã. de electio. & glo. verb. ipsorum. in c. præsentium. de testib. in 6. c. cũ in ecclesijs. de præben. in 6. & l. 17. tit. 5. part. 1. verbo, costumbre. & ibi Gregor. & procedunt dicta iura in officijs secularibus. Palacius Rub. in repetitione rub. in princ. num. 6. & 7.

e Abb. post gl. in c. ecclesia vestra. el 2. col. 3. de electiõ. Deci. consi. 214. ad fin. Gregor. vbi supr.

f Abb. in dict. c. coram

g L. 4. & 5. tit. 7. lib. 6. rec.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ministros y oficiales publicos, si al Corregidor solo, o a los Regidores solos? En lo qual Antonio de Barulo y otros, [a] tuuieron que esta eleccion de oficios tocaua al Gouernador, en especial el nombramiento de los tesoreros de las rẽtas Reales, y receptores de penas de camara, y gastos de justicia. Los Cambios y Cambiadores dize vna ley Real, [b] que sean puestos y nombrados por las justicias y Regidores.

42 La contraria opinió, que la eleccion de los dichos oficios publicos pertenezca al pueblo, y en consequencia dello solamente a los Regidores, prueuase por muchas autoridades, [c] en especial por vna ley del Iurisc̃osulto Vlpiano, [d] que refiriendo a Iunio Gracano, dize que los primeros Reyes de los Romanos, que fueron Romulo y Numa Pompilio, crearon dos Questores por eleccion y nõbramiento del pueblo, y no por voto y voluntad suya. Y en tanto es verdad que toca a los Regidores la eleció de

43 los oficios, † que si el Corregidor solo y sin ellos, o contra su voluntad, quisiesse eligirlos, no valdria la tal eleccion; [e] y sobre qualquier contradicion que el Corregidor en esto les haga por su voluntad, o conformandose con la menor parte, se ofenden mucho, y se quexan al Cõsejo, o Chancillerias, dõde se dã prouisiones en fauor de los Regidores, y aun tal vez con pena o reprehension por carta al Corregidor por ello: y assi soy de parecer que no se entremeta a querer tener mano y parte en estas sus elecciones de oficios, ni se embaracen los Corregidores en ello, ni se encarguẽ d̃ intercessiones para hazer dar oficios, ni hablen en ello a nadie,

44 ni a Regidor alguno, † porque es prendarse, y obligarse a sufrirles, y corresponderles ciẽto por vno, y no quedar libres para hazer justicia en lo q̃ se ofrezca y pueda resultar de las malas elecciones que de ordinario hazen por sus parcialidades, [f] y negociaciones, y aun por sobornos,

pa de peste, ti de remed. ad conseruan. vber. nu. 184. & seq. Cõrad. in curiali breuiar. in fi. lib. 1. c. 10. de decurio. nu. 45. pag. 14. & n. 62. 67. & 68. Auil. in c. 17. prætor. glos. elijan. nu. 1. Pisa in curia lib. 2. c. 18. nu. 3. & 4. Matien. in l. 1. glos. 8. tit. 18. libr. 5. reco. fol. 445. Azeue. in l. 1. nu. 11. tit. 18. lib. 5. rec. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 1. tomo. 2. par. lib. 18. c. 14. nu. 4.

d Iul. 1. ff. de offic. quæstor. ibi: Romulum & Numam Pompilũ duos quæstores habuisse, quos ipsi non sua voce, sed populi suffragio crearent. Luc. de Pen. in l. 2. in fi. C. de decurio.

e L. nominationes. C. de appellat. Luc. de Pẽna in dd. in fi. C. de decurio. per tex. in d. l. item eorum. 5. si decuriones. ff. quẽ cuiusq; vniuers. nomi. Auil. in d. glos. elijan. nu. 1.

f Auend. in c. 19. prætor. n.



23. versi. experiencia. Azeu. in addit. ad Pisam in curia lib. 2. c. 16. in fin. fol. 65.

a Platea in l. humilioribus n. 2. C. de susceptor. & arcar. lib. 10. de quorum idoneitate latè Auẽd. in c. 19. prætor. nu. 17. & sequent.

b Ripa alios referens in tract. de peste. 3. p. sub num. 414. & in alia impressione. n. 197. per c. cùm in cunctis. §. clerici. & c. innotuit. de electio.

c L. iudices. C. de iud. *Priuilegium enim videtur amittere, qui sibi concessa abutitur potestate.* dict. c. cũ in cũctis. & d. c. innotuit. Lãbertin. de iure patro. art. 4. q. 10. princ. 1. p. 2. lib. fol. 92. Peralta in l. cum quidã. n. 3. ad fin. ff. de legat. 2. pag. 267. & n. 17. pag. 278. Tiber. Decia in 2. tomo. crim. libr. 8. cap. 3. nu. 62.

d Auen. in c. 19. prætor. n. 22. versic. *si ergo.* post Ripã in d. tracta. de peste. titu. de remed. ad conseruand. vber. n. 197. cum sequent. Boeri. decisio. 2. nu. 31. & alij citati per Auend. in d. loco, & tenet etiam Azeuc. in addi. ad Pisam libr. 2. cap. 4. nu. 15. fol. 41.

nos, que aunque mas el Corregidor les exhorte y predique sobre ello, es en vano; porque quando vienen al Regimiento, va traen hecha su cõfederació, vãdos y apercebimientos para las elecciones de to-

45 dos los oficios, † deuiendo eligir los mas idoneos [a] y expertos para ellos.

Y aunque es assi, que segun Ripa y otros Doctores, [b] por eligir mal, y a los notoriamente incapaces, deuieran perder los Regidores el derecho d̃ eligir, y debolverse la eleccion al Corregidor, como la pierde el patron [c] y otros q̃ mal eligen: pero en nuestro caso, segun Auendaño y otros, [d] no la pierden los Regidores,

47 sino que merecen pena y condenació de costas por la mala eleccion, [e] y se les manda que tornen a elegir, en especial segun Ripa, y otros, [f] si algunos Regidores con tradixeron la tal elecciõ, con lo qual à todo el ayuntamiento se debuelue el derecho de nombrar. Y aunque para justificacion de elegir los dichos oficios de cambios, dispone la dicha ley, [g] que juren los Regidores de hazer la eleccion bien y fielmente; pero ésta solenidad de jurar escriue Matiẽço [h] que se deue hazer en todas las elecciones. Verdad es, que no se pratica assi, por la euidẽte sospecha de los perjurios que suceden de los incautos y frequentes juramentos, [i] mayormente que de ordinario, como queda dicho, estas elecciones se hazẽ apassionadamente, y tã bien en las mas partes no ay costumbre de jurar para hazerlas.

SEGVNDA duda es, si podran los ayuntamiẽtos eligir ministros de justicia? Y digo que no, como en otra parte escriuimos, [k] aunque antiguamente podiã hazerlo, y eligir escriuanos, [l] porque esto pertenece al Rey: pero ni

e Nemo martyres, & ibi Bal. C. de sacrosc. eccle. l. 1. C. de sumpt. recup. lib. 10. Bart. per text. ibi in l. 2. nu. 12. C. de curiosis lib. 12.

f Ripa in d. loco n. 200. post Abb. & DD. in c. dudũ, & in c. cum Vintoniensis. notab. 1. per text. ibi. de electio. Azc. vbi sup.

g L. 1. tit. 18. lib. 4. recop.

h In d. l. 1. reco. gl. 10. fo. 444.

i Capit. & si Christus. de iureiuran. ibi: *Nam ex incauta & frequenti iuratione periurium sæpe contingit.* Vlpian. in l. quæ sub conditione in risiurandi. ff. de condit. institution. ait: *Etenim alij facile sunt ad iurãdum, contemptu religionis; alij perquã timidi, metu diuini numinis, vsque ad superstitionem; & ne ille consequatur, isti pereant, prætor eõsultissimè interuenit.* Petrus

k Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 50. c. 3. n. 3. & 4. Libr. 1. c. 2. n. 14. & tradit Auend. in c. 1. prætor.

l L. 3. tit. 19. p. 3. & ibi Gregor. post Innoc. in c. cũ P. tabellio. de fide instrumentorũ. quanuis Auẽd. vbi supr. negat hoc licere populis de iure cõmuni.

Universidad de Deusto
Biblioteca



aun porteros de la audiencia pueden nombrar, sino fuesse por antigua prescripcion y costũbre, [a] porque estos los nombran los Corregidores: [b] y en la ciudad de Soria, donde yo fui Corregidor, y en la villa de Medina del cãpo, mi patria, y solar de nuestra casa de Bouadilla, nombran los siete linages que alli ay, los oficios de Regimientos, escriuanias, y alcaldias de la hermandad, y fieles, por priuilegios que oy dia se guardã, de que ay executorias: y demas desto en Soria nombrã tambien procuradores de cortes: y desta costũbre hizo tambien mencion Auendaño, [c] y es conclusiõ assentada en esta materia, que en las elecciones de los oficiales publicos seguarda la costumbre, [d] como no sea para eligir viles personas. [e]

48 TERCERA duda es, si los regidores eligẽ al notorio incapaz, se podra inualidar la tal eleccion? Y digo que si, por vno de dos caminos. Vno es no cõformãdose el Corregidor con ella, [f] y proueyẽdo por causas que se escriuan en el libro del cabildo, que no se vse della: y estas justifiq̃ cõ testimonios, testigos, o processo, para que visto en apelacion por los superiores, cõste dela injusticia de la eleccion, que siendo de persona indigna, e incapaz, se inualida, y pierden los Regidores por aquella vez el derecho de nõbrar, como queda dicho por autoridad de Francisco de Ripa y otros, quãdo se contradize, ò apela de la tal eleciõ injusta; y es razõ que se confirme la eleccion aprouada por el Corregidor; [g] y en el entretranto justamente se impide el vso y possesiõ del tal electo, por el notorio defecto: [h] pero deue el Corregidor cuidar en q̃ de su parte, ò de los Regidores a cuyos votos se atuuo, aya quien assista á la defensa ante los superiores, porque descuidandose de hazerlo, muy facilmente se dara prouision Real al Regimiento, para que el Corregidor se conforme cõ su eleciõ. El otro camino, y mejor

49 a mi

a Ioan. Anto. de Sãcto Georg. in c. cum parati. nu. 21. cum sequentib. de appellatio. Azeued in l. 3. tit. 3. lib. 4. recop. n. 4. vbi de consuetudine Placentina in eligẽdo istos nuntios a decurionibus testificatur.

b Abb. in c. præterea. de offic. deleg. Boeri. decisiõ. 227. nu. 16. Chassan. in consuetudin. Burg. rubric. 1. §. 6. Auen. in dict. c. 1. prætor. n. 12. versi. item ex dispositione. Geor. & Azeued. vbi supr.

c In c. 19. prætor. nu. 6.

d Tex. & glo. fi. l. super creandis. C. de iure fisci. lib. 10. & ibi Platea. n. 1. & l. non tãtùm §. 1. versi. nonnunquam etiam longa consuetudo. ff. de decurionib. l. actuarios. C. de numera. & actuar lib. 12. Bar. in l. magistratus. ff. ad municipa. Puteus de syndicat. verbo, electio. c. 3. incip. in officijs. nu. 5. fol. 175. & & verb. cõsuetudo. fol. 156. n. 7. Ioan. Gutierr. in consi. 51. nu. 23. & sequent.

e L. eos qui vtensilia. versi. inhonestum. ff. de decur. l. vt gradatim. in prin. ff. de muner. & honor. ibi: *Si idonei sint*. l. rescripto. in princi. ff. eod. & l. si cohortalis. C. de cohortal. lib. 12. ibi: *Vt omnis honor atq; militia à cõgregatione huiusmodi segregetur*. Gutierr. in dict. consi. 31. nume. 25. & sequent.

f Ripa de peste tit. de remed. ad conseruan. vbert. n. 193. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 23. versi. experiencia. & versic. sequent.

g Abb. post alios in d. c. dudum. col. 3. & in c. cum Viterbien. 1. notab. per text. ibi, de electione. Ripa in d. tractat. de peste. titu. de remed. ad cõseruand vbertatem. 200.

h L. tutor quoque. §. prætereà. ff. de suspect. tut. & l. 1. de offic. custod. Ripa vbi sup. n. 193.



à mi parecer, es, que aunque en el ayuntamiento passe el Corregidor con la dicha eleccion, pida despues la parte interessada justicia ante el, y q̃ aquella se anule, e inualide por la incapacidad, ò defetos de la persona eligida, y justificada la causa, y sentenciando ser nula la eleccion, queda fustrada: y no se agrauiarã los Regidores de que les quito el Corregidor sus preeminẽcias en no conformarse con la mayor parte que acordò la dicha eleccion.

50 QARTA Duda es, si estas elecciones de oficios se pueden hazer en dias de fiesta? [a] Y digo que si, y assi se hazẽ de ordinario en los mas pueblos dia de san Miguel de Setiembre, y en otras partes dia de año nueuo, ò segun tienen de costumbre: como tãbien se pueden eligir en fiestas los oficios espirituales, y determinarse en fiestas las causas y cõtiendas dellos, [b] y las tutelas, á q̃ se equiparan en esto los tales oficios publicos. [c]

51 QVINTA Duda es, à cuyo cargo sera el riesgo de las malas elecciones, por la insuficiẽcia o falta de abono de las personas eligidas para recetorias, ò mayordomias de alcaualas, propios, ò positos, ò otros oficios publicos, assi de cargo de haziẽda, como de otro ministerio? Y digo que es à riesgo y peligro de los Regidores que los nombraron, [d] porque pues se les da facultad de eligir, es justo sea à su cuẽta y cargo; y assi conuiene à los Regidores tomar fianças de los tales oficiales que eligen: aũque Iuan de Platea [e] dize, que si se aueriguasse ser abonados, no deuriã darlas: pero no se escusaran los Regidores, si dexaren de tomarlas; si no en caso q̃ el mayordomo, o receptor fuesse notoriamẽte abonado, y reusasse dar fianças despues de auer estado

52 preso por ello. † Y aun podria dudarse en este proposito, si siendo abonados, o tenidos por tales los dichos mayordomos, o receptores, y sus fiadores, quãdo fuerõ eligidos para los oficios, viniesse despues en quiebra, si sera a cargo y riesgo d̃ los q̃ los eligieron? Y digo que no, porque el caso fortuito no se imputa al curador del menor, o de la Republica, segun el Iurisconsulto Hermogeniano, y comun resolucion, [f] saluo si los Regidores, o alguno

a Maranta de ord. iud. distinctio. 16. in fi. Auend. in dictionario, verbo, eleccion. fo. 182. in fin. & in c. 19. prætor. nume. 14. versi. *tẽpus autem*. Tiraq. de pia causa, priuileg. 156. Azeued. in l. 4. tit. 1. lib. 1. recop. gl. 1. n. 4.

b L. 35. tit. 2. p. 3. Specul. de feriis. §. sequitur. versi. *porró*.

c L. 2. ff. de feriis. l. præsens. C. de transactio.

d L. 1. in prin. ff. de magistra. cõuenien. glo. verb. *etiam*. in l. 3. C. de conue nien. fisci debitor. lib. 10. glo. *nominationibus* in l. iureprouisum. C. de fabricẽs. lib. 11. l. 1. C. quo quisque ordine cõueniatur. eod. lib. l. 1. & 2. & ibi Platea. C. de periculo nominator. eod. lib. l. 8. tit. 23. p. 3. & dicam infra. lib. 5. c. 1. nu. 78.

e In l. 2. C. de administra. reip. lib. 11. in fi.

f In l. si res pupillaris. 51. ff. de administra. tutor. ibi: *Vel argentarius, cui tutor pecuniam dedit, cũ fuisset celeberrimus, sólidũ reddere nõ posse, nihil eo nomine tutor præstare cogitur*. & l. quis sit fugitiuus. 17. §. apud Labeonẽ, ibi: *Quia id fecit, quod publicè facere licere arbitrabatur*. ff. de ædilit. edict. Iat. in l. sciendum. n. 19. ad fin. ff. de verbor. obligati. Paul. in l. qui sub conditione. ff. de condition. & demonstrat. Palat. Rub. in repetition. c. per vestras in fin. §. 7. infertur. de donation.

Universidad de Deusto
Biblioteca



inter vir. & vxor. & ibi addit. Barathonę. pag. 539. in litera. C. post Auil. in c. 18. prætor. gloss. carcer. nu. 12. & Quesadam diuers. quæst. fol. 76. col. 2. Baeça de decima tutor. cap. 92. cum alijs ab eis citatis.

a Vlpian. in l. cum ostendimus. §. fi ff. de fideiussor. & nominator. tutor ibi: *Eadem causa videtur affirmatorum, scilicet quòd idoneos esse tutores affirmauerint, fideiussorũ vicem sustinent.* regulariter enim non remanet obligatus, qui dicit aliquem diuitẽ esse, vel idoneum, nisi expresse affirmauerit se in subsidium teneri: vt in l. Lucius. ibi: *Fide & periculo meo.* ff. de fideiuss. & ibi Bar. & DD. in l. fi. C. quod cum eo, & in l. si literas. C. mandati. text. in l. qui cumq; in princip. versi. *plane.* ff. de institoria.

b Baeça de inope debitore. c. 1. nu. 29. per d. §. fin. L. cum ostendimus. ff. de fideiuss. tutor.

c L. planè. & ibi glo. & Bal. in 1. lectur. ff. quod cuiusque vniuersi. nomi. glo. verb. *munera.* in l. 2. &

alguno dellos, dixessen que abonauã al tal mayordomo, ò sus fianças, ò que eran abonadas, que en tal caso, aunque no digan que se obligã por ellos, ò que lo tomã à su riesgo, quedaran obligados al daño y menoscabo que hecha excusion en ellos resultare a la Republica: aun que los tales oficiales y sus fiadores fuessen idoneos y abonados al tiẽpo que fueron admitidos: y esto es caso especial en fauor del menor y de la republica, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y dotrina de los doctores: [a] bien assi como el testigo que jura que vno es abonado en cierta quantia, y le abona en ella, es visto ser su fiador: [b] y assi vi que lo sẽtencio el Consejo contra vnos Ventiquatros y Iurados de Cordoua, que abonaron las fianças de vn mayordomo del posito, à los quales este año de nouenta y quatro ha executado por el alcance el Licenciado Pereira de Castro

juez del posito de aquella ciudad.

53 SEXTA Duda es, si podran los Regidores eligir para los oficios publicos personas de entre ellos mismos? Y digo q̃ si; [c] y assi veemos que se eligen procuradores de cortes en muchas ciudades de los Regidores, y alcaldes de la hermandad, entrã do en suertes para estas alcaldias con los vezinos de fuera del ayũtamiento (y al presente se disputa en la ciudad de Guadalajara, si el tal Alcalde y Regidor assistira con vara en el ayũtamiento: y por aora digo q̃ no:) y assi mismo para recetores del seruicio de los ocho millones, que estos Reynos han concedido a su Magestad, se ha praticado nõbrarse Regidores, porq̃ no se hazen incapazes, ni de peor condicio por serlo, para los dichos oficios: antes dize Acursio, [d] que auiendo en el ayuntamiento persona idonea para el oficio, no se ha de nombrar à

ibi Platea numer. 3. C. de decurionibus. libr. 10. idem in l. nominationũ, in princ. C. eod. glos. in c. ecclesia. de sortileg. Ioan. de Anania in capit. fin. colum. 2. eodem tit. Ioan. Licerier in tracta. de primogenit. quæst. 12. lib. 2. column. penult. Alber. in l. si cõsul numer. fin. & ibi Oroscius col. 274. in fine numer. 13. ff. de adoptionibus, Abbas in cap. licet, col. penult. & in c. cùm in iure colum. 3. de election. & cõfil. 25. in 2. p. Conrad. in tẽplo iudic. libr. 1. cap. 1. §. 2. quæstio. 4. fol. 16. nu. 8. Hostiens. in dict. cap. cùm in iure. Bonifacius in peregrina, verbo, *electio.* quæstione. 1. glos. *compromissum.* Aules cap. 7. prætor. verb. *elisan.* numer. 2. Pisa in curia libr. 2. cap. 10. & ibi Azeuedo. numer. 24. idem in l. 34. titulo.

6. libro. 3. recopilat. in principio.

d In dict. l. planè. & Pisa in dict. capit. 10. post Paul. in l. nulli. in princip. numer. 12. ff. quod cuiusque vniuersi. nomine.



a Cap. Cumana. de electio. & ibi not. & in Clemen. ne Romani. de electio. & in c. licet. de election. per glo. ibi, verb. *a duabus.* l. si mandauero. §. si tibi. ff. mãdati. Doctores in dict. l. planè. ff. qd cuiusque vniuersi. nomi. Alex. in l. si consul. ff. de adoption. Abb. & DD. in c. consuluit. & cap. per vestras. de iure patronat. Molin. de primogen. lib. 2. c. 4. nu. 58.

b Cap. qualiter, & quando. de election.

c Dict. l. planè. & ibi Guillie. de Cugno, & Alberic. text. & glo. fi. versi. *quid si consenserit in alium.* in dict. c. cum in iure. & ibi Ioan. Andre. de electio. singulariter Cæpolla in cautela. 96. *Vidimus pridie.* & ibi eius addi. Pisa & eius addit. in curia lib. 2. c. 11. vbi ad alia infert, in quibus se ipsũ quis nominare potest: & probat Conrad. in dict. tẽ-

otro de fuera del: pero tanto como esto no se pratica, si no que se eligen del cabildo, y de fuera, segũ son los vsos y costumbres de las tierras.

54 SEPTIMA Duda es, si pueden los Regidores para las elecciones destos oficios, ò en comissiones y en otros nõbramientos que se hazen en los ayuntamientos, votar por si mismos? En lo qual la distincion es, que si la eleccion se haze secreta, no puede ningun Regidor votar por si, porque seria ambicioso eligiendose a si, o consintiendo en la eleccion hecha en si; lo qual es reprouado, [a] porque ha de ser llamado y buscado como Aaron: [b] pero siendo la eleccion publica, y que se oyen y conocen los votos, bien puede el Regidor que vee que otros le nombran, esforçar aquella eleció, y votar por si, [c] y hazer mayor parte, porque ya cessa la ambicion propia, pues es llamado y escogido por los compañeros, y concurre el parecer y la opinion agena.

55 OCTAVA duda es, si siendo padre y hijo Regidores, puede el vno votar por el otro? Y digo, que en las cosas tocantes a interesse particular, ni el padre, ni el hijo, ni otros interessados pueden votar, ni hallarse presentes a los negocios que les tocare, como en el capitulo passado diximos: pero en eleciones de oficios y comissiones, o en negocios de preeminencia, o hóra del oficio, porque no son de particular y principal interesse y consideracion, si no accessorio y segundario, y las ha de dar y proueer la ciudad a vno o a otro, podra votar el padre por el hijo emancipado: y porque en las cosas de la Republica no sõ reputados el padre y el hijo por vna misma persona, como en las cosas priuadas y domesticas, y se presume q̃ se mouerian en ellas por el bien publico, mas que por aficion de la sangre: y esta es resolucion de Paulo de Castro y otros: [d] pero no he visto correr esta razon tan justificadamente, antes he conocido y visto, que de ordinario andã agregados los votos de padre y hijo, y se correspondẽ como Eco en todo lo que se les ofrece, y assi deuria prohibirse, que como en vna Chancilleria, o Cõsejo, no concurren a ser juezes dos hermanos, ni padre e hijo (segun està ordenado en Francia para el Parlamẽto de Paris, y en el consistorio de los

plo iud. lib. 1. c. 1. §. 2. q. 4. fol. 16. nu. 8. & Hostien. & Bonifac. vbi supra.

d Paul. in l. illud. per text. ibi. ff. quod cuiusq; vniuersi. nomi. Pisa in curia lib. 2. c. 12. & ibi Azeue. in addit. ad eum, & in l. 34. tit. 6. libr. 3. recop. in princ. post Auenda. in c. 19. prætor. nu. 23. versi. *experiencia.*

Cardena

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Decisio. Delphina. 630. nu. 2. Azeue. in addi. ad Pisam in curia lib. 4. c. 1. nu. 2. fol. 94.

b Per tit. C. de muner. non continuã. lib. 10. & inter eos qui sunt eiusdem domus, non debent continuari honores. Boeri. decisio. 2. nume. 5. Auenda. in d. c. 19. prætor. nu. 23. vers. *si tamen*. Petrus Grego. de syntagm. iur. 2. p. tom. 1. lib. 18. c. 13. nu. 28. & num. seq.

c Argumen. l. boues. §. hoc sermone. ff. de verb. oblig. reg. quod semel. de regu. iur. in 6. l. sicut ab initio. C. de actio. & obliga. l. quod semel. ff. de decret. ab ordi. facien. l. imperatores. ff. de decurio. ibi: *Item rescripserunt, non admitti contradicere volentem, quod nõ recte quis sit creatus decurio, cùm initio contradicere debuerit: nec licet variare, modò probando, modò reuocãdo.* l. Pomponius ibi: *Quod reprobari non possit semel approbatum.* ff. de negot. gest. & ibi gl. Bar. & alij, c. cum inter canonicos. & c. fin. de electio.

Cardenales, como lo dize Frãcisco Marco [a]) no concurriessen tampoco en los Regimiẽtos, por que no se confederen y acabilden inseparablemente. † Para las villas donde los oficios de alcaldes y Regidores son anales, se dan prouisiones acordadas en el Consejo, para que no se nóbren padres a hijos, ni hermanos a hermanos. [b]

56

57 NOVENA Duda es, si pueden los Regidores reuocar la eleccion vna vez hecha de vna persona para algun oficio publico, por inhabilidad, o por otro defecto, o causa, o sin ella, y eligir a otro? En lo qual digo, que auiendo começado la persona elegida a vsar el oficio, y estando ya en la possessiõ del, no puede sin causa nueua digna de priuaciõ ser amouido del tal oficio: [c] pero auiendola, o no haziendo el deuer, tuuieron Angelo y otros, [d] que podran los Regidores quitarsele: y esto ha de ser por sentencia, oyendole sobre ello: pero si antes de tomar la possession del oficio, se opusiere al electo notorio defeto que del todo le haga inhabil, e incapaz del, podrã los Regidores suspender la possession hasta que conste de la verdad del dicho objeto: [e] porq̃ el electo no tiene derecho en el oficio, hasta que esta admitido y en la possession del. [f] Bartulo s haze en este articulo vna singular distincion, y es, que si a concejo abierto se haze alguna eleccion, siempre aquella puede reuocarse: pero si los Regidores por comission del pueblo la hazen, no puedẽ reuocarla. Esto entiende mo. quia Res non est integra. §. rectè. instit. mandati. quãdo electio secũ trahit executionem. l. apud Ausidium. & ibi Bar. & omnes. ff. de optione legat.

d Angel. in l. 2. §. fin. ff. de his qui sunt sui vel alieniur. Grãmatic. decisione. 40. nu. 11.

e Sepecul. tit. de cẽsibus. §. nũc videndum. n. 16. Lambertin. de iure patrona. art. 12. q. 5. princ. 2. partis 2. libri num. 2. fo. 141. Ripa de peste, titu. de remedijs ad conseruan. vbert. nu. 193. Rebuff. in 1. tomo cõstitu. Fran. tit. de senten. pro uis. in præfatio. nu. 130. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 23. in fin. Azeue. in addi. ad Pisam in curia lib. 2. c. 4. nu. 13. & 14. fol. 40.

f L. Publius. ff. de cond. & demõstr. l. fi. C. de cõsulib. 12. Bar. singulariter in l. absenti. q. 2. vsque ad fin. ff. de donatio. & præter DD. supra relatos not. in l. post aditam. C. de impub. & alijs, & in l. priuatorũ. & in l. fi. C. de iurisd. omn. iud. & in l. receptũ

g Indict. l. absenti. quem refert & sequitur Bonifacius in peregrina, verb. *electio*. q. 1. glo. verb. *alijs*. fol. 159.

a Abb. in c. cum nobis. col. fin. de electio. gl. notab. verbo, *omnes*. in Clement. ne Romani. §. porrò. & ibi additio marginalis. eodem tit. Francisc. Marc. de cisio Delphina. 781. 783. 785. & 1337. Paul. de potestat. capitu. se de vacan. 1. p. præsud. 3. col. 5. in antiq. el. & eius addit. in pragm. sanct. omitt. de auctoritate concil. c. ite quẽs. §. sed si forte. verbo, *duarum*. Antoni. Cucchus in instit. canon. tit. de electio. nu. 182. Rebuf. in l. Neratius Priscus. 85. vers. *ius autem collegij*. pagin. 510. ff. de verbor. signifi. in vers. *idem dico*. Azeue. in additio ad Pisam in curia lib. 1. c. 2. num. 8. & ibi c. 8. nu. 7. liter. D.

b In c. vbi periculum. §. hoc facto. in fi. de electione.

c Authe. de defensor. ciuita. in fin. ibi: *Sed vsque ad hoc solum stet tempus, nisi cuncta ciuitas reluctante nullo elegerit cum.* glo. in l. nemnem. C. de susceptor. & arcar. libr. 10. Bar. in l. omnes populi col. 5. nu. 16. in fin. ff. de iustit. & iur. Felin. in c. cum omnes. nu. 18. de constitutio. 4. fallẽ. & in c. fin. nu. 5. de iudic. & dict. authẽ. est singularis ad hoc secũdùm Romanũ singular. 662. incip. ad eligendum. & singu. 96. *heri fui cõsultatus*. & idẽ consilio. 352. Iaf. in l. & sub hæredem à n. 8. cum sequẽt. & in l. iuris gẽtium. §. fi. limita. 5. & ibi Angel. in fine. ff. de pactis. Tiraquel. in l. si vnquam. in in princ. n. 24. C. de reuocan. dis donation. Contad. in curia brevia. lib. 1. tit. 10. in tract. de decurion. num. 50. Ripa de peste. tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 21. Socin. in regula. 143. fallẽ. 2. Boeri. decision. 149. an Rex. numer. 52. Ioan. Andre. in c. cũ olim. & ibi Barbat. de testib. Auenda. in c. 19. prætor. nume. 22. vers. *& quod non*. Orosc. in dict. *omnes populi*. col. 59. in princ. & in



do yo con la distincion suso dicha, si esta el derecho adquirido al electo, o no, y si ay causa para la reuocacion, o no, segun la mente e intencion de los Doctores. Lo demas a este proposito, quãdo generalmente se puede reuocar por el ayuntamiẽto lo acordado por la mayor parte, diximoslo en el capitulo passado.

58

DEZENA Duda es, si saliendose del ayũtamiento algunos Regidores, o la mayor parte, podran los demas sin aguardarlos hazer la eleccion para que se juntaron? En lo qual digo, q̃ si fue asignado dia y termino cierto para la eleccion, aunque se salgan los mas Regidores, podran los que quedan eligir, [a] porque seria frustar el acto y la autoridad del Regimiento.

59

ONZENA Duda es, si auiendo algunos Regidores entrado tarde en ayuntamiẽto despues de hecha la eleciõ, y antes de estar dissuelto el cabildo, ni admitido el eligido, podrá votar en ella, y tornar se a hazer la eleccion? En lo qual digo que si, por argumento de vn texto Canonico, [b] q̃ dize, que los Cardenales que llegan al Conclaui antes de publicada la eleccion del Papa, tendran voto en ella.

60

DOZENA Duda es, si podran los Regidores reeligir a los oficiales publicos del concejo, que cumplieron su año, y por quanto tiempo? Y digo, que conforme a vn autẽtico de Iustiniano, celebrado de los Doctores por vnido, [c] el oficio de los mayordomos, receptores, sindicos, o procuradores generales, q̃ son reputados por defensores de la ciudad, como queda dicho, [d] no dura mas de vn año: y no puedẽ ser reeligidos, por q̃ segũ era ley de los Atenienses, como refiere Demostenes y otros, [e] las preeminencias del sindico, instituidas para

l. iuris gentium. §. hodie. col. 824. numer. 6. vers. *communem dicit*. ff. de pactis. Azeue. in l. 4. titul. §. lib. 3. recop. num. 1.

d Supra hoc cap. num 4.

e Vt refert Petr. Greg de syntag. iur. 2. p. lib. 49. c. 5 (nu. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In dict. l. omnes populi.

b Roman. & alij supra citati.

c Quos refert Puteus de syndic. in principio vers. *syndicatur etiam officialis, si aliquo tempore* cap. 8. fol. 109.

d Lib. 5. c. 3. nu. 145.

e Verb. *universitas*, in primo, limitatione. 1.

f L. 1. in fin. tit. 13. lib. 8. rec.

g Tex. & glo. in l. neminem. C. de susceptor. & arcar. libr. 10. Puteus de syndicat. verb. *consuetudo*. nu. 7. fol. 156.

h L. si reus delatus. §. fin. vbi notat glo. ff. de munc. & honor. glo. in c. vt circa. verb. *aliqui*. de elect. in 6. Abb. in c. dilecti. columna. 2. de exceptio. Federicus, de Senis consil. 227. Auenda. in c. 19. prætor. nu. 27. fol. 125. Matienç. in l. 1. gl. 8. tit. 14. lib. 5. recop. fol. 411.

i Ripa in rest. constit. de rescript. c. 21. &

vtilidad publica, no se deuen conuertir en particular y priuada ganancia: pero de conformidad de todo el ayuntamiento, y sin que lo contradiga alguno, bié pueden los dichos oficiales ser reeligidos, a lo mas por otro año: porque segun Cino y Bartulo, [a] quando el estatuto, o acuerdo de la ciudad es segun la ley, basta la mayor parte: pero quando es contra ella, conuiene que todos concurrã, sin que aya contradicó: aunque dize Bartulo que es caso especial en la reelecion del procurador general ser necessario que no aya contradicion, porque el dicho Autentico hablo solamente en el: pero los Doctores [b] le entiendé tambien en los demas oficios susodichos. En lo que toca a los Corregidores, tenientes, y alguaziles y otros ministros de justicia, tienen Paris de Puteo y otros, [c] que no pueden ser reeligidos hasta que ayan sido residenciados, como en otro lugar diremos. [d]

61 Lo dicho no procede auiendo ordenança de la ciudad, o costumbre antigua de poder reeligir a los dichos oficiales, aunque aya alguna contradicion, segun vn singular d Antonio Corseto: [e] y assi veo que se pratica de ordinario reeligirlos sin embargo de contradicion. En los alcaldes de la hermãdad dispone la ley Real, [f] que conuiniendo, puedan ser reeligidos. En los mayordomos de propios y positos es demucho perjuizio esta reelecion, porque no se cobran los alcances, y suele auer muchas encubiertas y fraudes en ello, y es bien que antes de ser reeligidos, den las cuentas de sus oficios, y paguen lo que deuen: [g] porq̃ muchas vezes acaece, que por estar en poder de Regidores dineros y trigo de los propios y positos, reeligen a los mayordomos, porque passe adelante la cuenta, y el tiempo y ocasion de pagarlo.

Rebuff. in l. vnic. C. de senten. quæ pro eo quod interest. notab. 9. nu. 9.

k Consil. 38.

62 TREZENA Duda es, si qualquiera del pueblo sera parte legitima para contradezir la injusta elecion de los oficios publicos hecha por los Regidores? Y digo que si, [h] saluo en algunos casos que ponen los Doctores: [i] y saliédo con vitoria el tal contradictor, podra cobrar del concejo las costas que hizo en el pleyto, segun Oldrado. [k]

63 CATORZENA Duda es, si podra vn Regidor ausente, o enfermo, o sin estas causas, votar en las elecciones por carta, o por poder, o dando comission a otro Regidor, o a persona de fuera del ayuntamiento; y si el tal comissario



a Tex. singul. in c. si quis iusto. §. fi. ibi: *Non poterit aliquatenus per literas.* & c. de electio. in 6. & ibi Philip. Franc. &. c. quia propter. §. illud. &. c. scriptum. de electio. Hostiensis in dict. §. illud. & ibi Innoc. super verbo, *penitus*. & super verb. *vni*. Iaf. in l. 1. ff. de liber. & posthum. post alios ibi. Boerl. decis. 1. n. 41. vbi citat Barbat. in c. quanuis, notab. 2. de offic. deleg. & alios Romanus singular. 801. incip. absens. Pisa in curia lib. 2. c. 6. & 7. & ibi additio. Petr? Grego. in lib. 15. de syntag. iur. c. par. c. 12. nu. 20. Et q̃ etiam non impediti admittatur mandatũ, tenet Abb. in d. c. scriptũ. & in d. §. illud. cum quo trãseunt DD. nã electores possunt etiam extraneũ de collegio admittere. d. c. scriptũ. & ibi Abb. n. 3. & c. cũ ecclesia Sutrina. de causa poss. Et an sufficiat mandatũ cõcedi antequã officiũ vacet, vide Abb. in c. fi. num. 6. de concessio. præbend.

b Dict. cap. quia propter. & d. c. si quis iusto. & Præpositus. post Abb. in c. constitutis. 2. de appellat. Pisa & eius addit. vbi supr.

c Dict. c. si quis iusto. §. porrò. de election. in 6. qui tex. vnicus est ad hoc secũd. Roma. singu. 77. Abb. in c. constitutis. 2. & ibi Philip. Franc. Dec. & alij de appella. Abb. & Felin. 3. col. in ca. cum olim. de re iud. Lapus allegat. 22. incip. *an sufficiat*. Molina de primogenijs lib. 2. c. 1. nu. 51. Imò etiam si iure proprio competeret ei duplex votũ, nõ posset illud diuidere. Dominic. in c. pen. §. fi. n. 2. de elect. in 6.

sario podra diuidir su voto en diuersas personas? En loqual digo, q̃ en las elecciones se requiere la biua voz y presencia de los electores, y que no se puede cometer a otro, si no fuesse de voluntad del cabildo; [a] y en caso que por poder, o comisió se pudiesse votar por el ausẽte, ha de ser Regidor el comissario, [b] y no puede diuidir su voto, [c] saluo si tuuiesse orden particular en el poder, o comissió de votar por cierta y determinada persona: [d] pero esto no se pratica en los Regimientos, donde solamente votã los presentes, pues aun todo el ayuntamiẽto no puede subrogar en su lugar otras personas que le representẽ. [e]

64 QVINZENA duda es, si podra el Regidor q̃ vota a la postre, y vee declarados los votos de la mayor parte a eligir para algun oficio persona incapaz, ò à proueer alguna cosa injusta, dexar de votar, o cassar su voto, por no contradezir la parcialidad de los que votaron lo contrario, y caer en odio, o indignacion dellos, o del Corregidor, o de la cabeça del vando, o del amigo que le auia rogado le diesse su voto, o por otro humano respeto, y esto por entender que su voto y contradicio no sera de efecto para aduzir a los demas a otro parecer? En lo qual es resolució de Inocencio y de Caietano, y d̃ otros Canonistas y Teologos, [f] que el Regidor que vota d̃ los postreros, y vee hecha la elecion, o acuerdo de la mayor parte, està obligado a votar y dar razones de su voto, porq̃ podria con ellas informar y hazer mudar de parecer a los que vota-

d Felin. in cap. quamuis. de offic. delegat. & additio ad Roma. in d. singul. 77. Lancelot. de institut. canon. de electio. §. & si tantum. Fran. Marc. in decisio. Delphinatus. 525. vol. 1. & plures relati ab addit. ad Bellug. in spec. princ. rub. 45. nu. 2. liter. A. fol. 203.

e Alex. in l. more. n. 45. ff. de iurisd. omniũ iud. Azeu. in l. 4. nu. 4. titu. 9. lib. 3. recop. pag. 333.

f Innoc. in c. 12. de hisq̃ fiũt à maiori parte cap. & ibi Doctores, & in c. 2. de his quæ fiunt a prælat. Felin. in c. nõne. de præsumptio. Abb. in d. c. 2. nu. 9. & in c. continebatur. col. vltim. de election. & dicit singular. idem in c. 1. n. 13. & in c. vestra. nu. fi. de locato. & in c. dilectus. el 2. nu. 9. de simonia. Latiùs idem Felin. in c. cùm omnes. nu. 11. & 12. de constit. Iaf. in l. quæ dotis. nu. 82 ff. solut. matrim. quia præsens qui potuit actum contradicere, & non contradixit, videtur consentire. regu. qui tacet.

Universidad de Deusto
Biblioteca



tacet. & ibi Dynus & Boeri. addit. Bart. in d.l. quæ dotis. nu. 20. & in l. in adoptionibus. n. 1. ff. de adoptio. Alcia. libr. 4. parerg. c. 7. Iat. in. §. itẽ Seruiana. nu. 55. instituta. de action. latè Couar. ca. 15. practicar. n. 5. Gregor. in l. 23. titu. 34. p. 7. glo. 1. & in l. 1. tit. 16. p. 4 glo. 2. Caieta. in sũmula peccatorum, verb. *consensus.* cuius verba singulariavide per Pisam, quem vide ad hoc, & eius addit. in curia lib. 2. ca. 13. fol. 57. & Gratian. in regul. 488.

a Cap. constitutus. de concessione præb. Inoc. in c. cum in causis. de electio. Bonif. in peregrina. verb. *electio.* q. 1. gl. *cõmißum.* fol. 159. col. 1. Hostien. in c. publicatus. de election.

b Libr. 6. confession.

c Cap. 23.

d Caieta. in summa. verb. *restitutio.* c. 1. Nauarr. in manual. c. 17. nu. 21. Soto lib. 3. de iust. & iur. q. 6. artic. 2. in fine. Angles in florib. Theologic. quæst. 2. p. 2. in. q. quis teneatur restituere in. 4. dubio, pag. 164.

e Philippica. 2. ait: *Vnusquisque rectissimam sententiam debet dicere, tametsi solus in ea singulis que futuros sit; nec enim ad eum pertinet rei exitus, sed consilium & suffragium optimum: Piso enim non quã efficere posset in rempubl. cogitauit, sed quid facere ipse deberet*, & in Philippic. 1.

f Cardinal. in c. in causis. n. 7. de electio. per text. ibi, & in c. ad Apostolicam. de regular. Azeued. in addit. ad Pisã in curia lib. 2. c. 5. liter. C. in fi. fo. 44. vers. *& an siquis.*

g Tex. & gl. Hostiens. & Innocen. in c. in illa quotidiana. de electio. Bonif. in peregrina, verbo, *electio.* fo. 159. col. 4. Bellug. de spec. princ. rub. 45. §. quãquis. num. 2. liter. B. fo. 203. Anto. Cucch. libr. 1. institution. can. titu. 7. & idem lib. 4. tit. 11. vers. *et qui minore.*

a Cap. cum inter. de electio. c. cũ dilectus. de consuetudine.

b L. 9. titul. 15. lib. 3. recop.

c Platea. in. l. quid extraordinarium. C. de delegation. lib. 10. in fine. Auil. in c. 54. prætor. glo. 1. num. 1.

d L. accipiẽtur. ff. de authorit. tutor. l. fistulas §. 3. ff. de contrahen. emption. l. si constat. ff. de adoptionib. Belluga de specul. princ. rub. 45. §. quamuis. nume. 2. quia cõcurrẽtibus pluribus qualitatibus in persona eiusdem, faciunt loco plurium censeri.

e Bellug. de specul. principi rubric. 45. §. quãquis. nu. 2. l. 1. te. A. versi. *aduerte.* vbi resoluit quod sic, & Puteus de syndicat. verb. *sa-*

ron al contrario, pues hasta que se dissuelue y leuanta el ayuntamiento, ha lugar variar y reformar los votos; [a] y no votando el tal Regidor, es visto consentir con los votos injustos, y peca contra lo que se refiere por San Agustin, [b] y se dize en el Exodo, [c] En el juizio no consentiras cõ los muchos que te hagan apartar de la virtud; aunque no està obligado a restitucion, pues su consentimiento no es causa ni ocasiõ de perjuizio alguno, salvo si entendiesse por otros sucessos y exẽplos passados, que podria votando mudar la voluntad de los Regidores ya declarados, segun Caietano, Nauarro, Soto, y fray Iosefo Angles. [d] A este proposito dize Ciceron, [e] que el Regidor esta obligado a dezir su recto y justo parecer, aun que aya de ser solo y singular en el: porque à el no le toca considerar la resolucion d'los votos, sino dar su parecer y sano consejo, como alaba a Lucio Pison, que nunca en el Senado considerava lo que auia de resoluerse alli, si no lo que el auia de hazer.

65 En la congregacion destos Reynos y ciudades que se juntan a Cortes, se vsa, despues de auer votado vn procurador, y visto lo que votã los siguientes procuradores, reformar su voto, y votar de otra manera: y no alabo esta costumbre, porque es inconstancia y poca autoridad, y ocasion de vanderizar y aplazer al que tiene mas votos, y aun de cargar la cõciencia. El que renunciò su voto, diziendo que no queria votar, biẽ puede reassumirle y votar antes q̃ se haga y acabe la eleccion, y no de otra manera. [f]

66 DIEZYSEYS duda es, si los Regidores descomulgados, o desterrados, tendrã voto activo, o passiuo para las dichas elecciones, o para otras cosas? Y digo, que los descomulgados de excomunió menor, puedẽ eligir a otros, pero no ser eligidos: y los descomulgados de excomunion mayor, ni lo vno ni lo otro. [g] Los desterrados tampoco tienen voto activo ni passiuo, como atras queda dicho, ni aun los presos pueden hallarse en las elecciones, ni en otros actos, y cõgregaciones de Regimiẽto, porq̃ està suspensos: [a] y assi vi que se reprehẽdio por los señores del Consejo a vn Corregidor, que al tiẽpo de dexar su antecessor la vara, dexo entrar en ayuntamiento a vn Regidor preso.

67 DIEZYSIETE duda es, si toca a los Regidores eligir comissarios para los negocios q̃ se ofrecen cada dia en los ayũtamiẽtos, assi para en la ciudad y su jurisdiciõ, como para fuera della, como quiera que las tales comissiones no son oficios publicos, sino negocios sueltos y accidentales? Y en esto veo que los Regidores se hã apoderado en muchas ciudades y pueblos, y por costumbre y tolerancia de los Corregidores, ellos nombran comissarios, o por ellos, si ay costũbre dello, el Regidor mas antiguo: y quando no estan conformes, votã sobre ello. En otras partes los nombra el Corregidor, y no es fuera de razon y derecho, [b] aun que Iuan de Platea y Auiles tienen lo contrario. [c]

68 DIEZYOCHO duda es, si el letrado de la ciudad puede ser Regidor con retencion del oficio de abogado, o si siendo Regidor, puede ser nombrado tambien por letrado de la ciudad? Y digo que no me parecen oficios incompatibles, antes son dirigidos a vn mismo ministerio, que es patrocinar y defender la republica: y no es inconueniente que vno haga oficios d'dos personas, [d] y aun podria pretender dos estipendios y salarios, si los oficios no fuessen incompatibles: y esto resoluieron tras larga disputa Pedro Belluga y otros, [e] trayendo en confirmacion dello, que el Doctor en ambos derechos, lleua dos propinas: pero Tito Livio [f] dize, que en Roma se disputo, y tuuo lo contrario, lo qual tambien fue sentencia de Aristoteles, y se ayuda cõ algunos derechos y autores. [g] Lo q̃ he visto es, tener vno dos alferazgos de diferentes pueblos,

*larium.* c. 1. nu. 1. & 2. folio. 284. & cap. 5. verfic. *tamen si loco* fol. 287. & Anton. Capic. decis. 27. num. 20. Auẽdan. in cap. 4. prætor. nume 46. verfic. *sed quæro.* cum versic. sequent. latè Auiles in c. 1. prætor. glo. *oficio.* num. 9. cum antec. & seq. l. his scholaribus. C. de dignitat. libr. 12. l. binos. C. de aduoc. diuers. iud.

f Lib. 9. Decad. 3.

g Aristot. 4. politic. cap. 15. facit cap. cum singula. de prẽbend. in 6. c. quia tantum. & cap. de multa. eodem titu. extra. c. 1. 89. distinct. cap. diuersis fallacijs. de clerico coniugat. l. 2. C. de excepto rib. lib. 12. l. nemo. 13. C. de assessor. difficile est enim vnum hominem duorum

Universidad de Deusto
Biblioteca



vicem sustine re. l. si plures. 10. ff. de pact. l. 2. §. sed & si quid, versicul. *primo quidē propter*. C. de veter. iur. enucl. glo. *diuisur.* in dict. cap. diuersis. glo. *offendiculum*. in cap. accusatus. §. de quæstion. de hæretic. in 6. gloss. 1. in c. 2. de offic. vicar. l. fin. titul. 22. par. 2. insti. & l. 28. tit. 4. lib. 2. rec. Petrus Gregor. de syntagmat. iuris. 3 par. libro. 47. cap. 1. in fin. & latius & qualiter vnum ex officijs incompatibilibus amittatur, post hęc scripta vidi tractari per Azeued. in l. 4. tit. 3. per totum lib. 7. recopilapost Didacū Perez in l. 20. tit. 3. lib 7. ordina. col. 361. glo. *no se.* & dicam infra hoc cap. nu. fin.

69

a Infra libr. 5. c. 4. & capit. 5. num. 13.

b Supra isto lib. c. 3. nu. 35.

c L. si is qui bona. ff. de pigno

con boz y voto en cada ayuntamiento dellos: y que este año de nouenta y tres denegò el Consejo a vn Regidor de Medina del Campo la prouision Real que pedia para que otro Regidor q̄ era Letrado de la villa, dexasse el vn oficio.

## DEL PODER de los Regidores en los propios.

EN lo que toca al poder que tienen las ciudads y Regidores en la administracion de los propios y rentas dellas, y las cosas en que pueden gastarlos, y para que gastos es necessaria licencia del Consejo, y si el Rey tiene señorio en ellos, y quien les puede tomar las cuentas de 71
llos, y si pueden echar sisas, o repartimiētos por su autoridad, dezimos lo en otros capitulos: [a] pero demas de aq̄llo tocaremos a qui otras cosas que suelē ocurrir en pratica. Muchos Regidores suele auer en los pueblos muy desinteressados, y libres de codicia, y zelosos del bien publico, que dessean hazer lo que conuiene al seruicio de Dios y del Rey, y al bien comū: pero tambiē suele auer otros zelosos de sus propios intereses, y que meten la mano en la hazienda de la republica, como atras queda dicho: [b] lo qual presupuesto, para que el Corregidor estè á lerta con cien ojos como Argos, digo 70
†lo primero, q̄ los Regidores como cabeça del pueblo, y aun el procurador general, o sindico por poder del concejo, pueden cōtratar en pro y perjuizio del, y obligar los bienes de la Republica, [c] y aun de las personas particulares, segun muchos Doctores, como adelante diremos.

Tambien es de ver, si los Regidores presentes podrā remunerar el seruicio hecho a la ciudad por alguna persona en tiempo de otros Regidores passados. Y aunque Bonifacio en su peregrina [d] dize que no, pareceme que por via de consequencia y accesso-

rib. & ibi Rip. l. ciuitas. & ibi Bart. & Doctores. ff. si certum peta. Bal. in l. item magistri. ff. de pact. Platea in l. vnica. nume. 2. C. vt nullus ex vicaneis. lib. 11. Pisa in curia libr. 2. cap. 18. num. 13. & ibi Azeued. litter. A. fol. 74. A. uend. respons. 34. nu. 1. Roland. cons. 90. pag. 506. vol. 4. Gironda de gabellis. 2. parte. §. 2. nu. 16. & sequentib. & quod Padilla in l. præses. C. de transact. & Parladoro libr. 2. rerum quotid. c. fi. 3. par. §. 3. num. fin. tradunt, quod non solum in vtilib⁹ possunt decuriones obligare bona reipublicę alias ipsi soluent de bonis suis, procedit in mutuor & dixi supra isto cap. quatenus repræsentant populum, nu. 18. & 39.

d Verbo, *rector*. fo. 399. col. 3. ad finē, dicit, quòd potestas remunerandi non transit ad successores.

# De los oficios y poder de los Regidores. 247

a L. fi. C. de statuis & imagin. ibi: *Et virtutis præmia tribui merentibus conuenit*. auth. de iudic. §. ne autem labor fiat sine mercede. glos. fin. l. 3. tit. 1. part. 1. l. 51. tit. 18 part. 3. glos. 2. in fin. in l. 10. ibidem, & plures leges titu. 27. part. 2. optat enim præmium quisq; labor. gloss. in cap. fi. 7. quæstion. 1.

b Gloss. penult. in cap. 1. de solutio. & in cā cōuenior. 23. q. 8. & in cap. vltim. 12. quæstion. 1. l. cotē ferro. §. 1. ff. de publica. & vectig. & faciunt scripta Abb. in cap. ex præsentiū. ad med. de pignor. Peral. in l. 3. §. qui fideicommissariam. nu. 131. ff. de hæredib. instit. & aliqua ex traditis per Azeue. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. cap. 6. nume. 66. fol. 120. & dixi supra isto libr. cap. 4. numer. 19.

c Cap. quoniā Abbas. de offic. delegat. l. proponebatur. ff. de iudic. & l. sicut. §. in decurionibus. ff. quod cuiusq; vniuers. nomi. cap. si gratiosè. in fin. de rescriptis.

accessoriamēte se deue tener consideracion, y remunerar el tal seruicio, como si se tratasse de otro negocio, y concurriesse con el que la tal persona huuiesse hecho otro seruicio a la ciudad, justo es preferirla, y remunerar aquello, porque el seruicio no quede sin galardon, ni la virtud sin premio: [a] mayormente que las obligaciones actiuas y passiuas de los oficios publicos, passan a los sucessores en ellos, como casi herederos dellas, [b] porque el concejo, la ciudad, el oficio y la dignidad siempre permanecen, y nunca mueren, aunque muerā los ministros della: [c] empero los seruicios y beneméritos pueden los remunerar los Regidores en cuyo tiempo se hizieron, como en otra parte diremos. [d]

72 A Las deudas antiguas contrahidas en tiempo de otros Regidores, no estan obliga-

dos los nueuos Regidores, ni los vezinos despues dellas admitidos: [e] pero a las deudas contrahidas en su tiempo, y en que los Regidores como Regidores se obligaron a la paga dellas, es duda muy altercada, si estaran sus personas, y haziendas obligadas, y si podran ser presos, y tomados sus bienes por ellas? En lo qual parece en fauor de los Regidores, que ni sus personas, ni bienes estaran obligados. Lo primero, porque auiendose obligado como Regidores y personas publicas, que representan la vniuersidad del pueblo, [f] no quedan obligados a mas q̄ por los bienes que señalā del concejo: bien assi como el curador del menor, g q̄ se obliga por el, no puede ser preso ni executado por el contrato que hizo por el, assi durante el oficio como despues, porque siempre es visto administrar como

d Infra lib. 5. c. 4. nu. 59.

e L. prouidendū. & ibi Platea. C. de decurio. lib. 10. idē in l. 1. ad fi. C. de priuilegijs corporat. libr. 11. & in l. 1. per tex. ibi C. de his qui ex offic. quod administr. lib. 12. Rebuff. in d. l. 1. C. de priuileg. corporat. Gregor. in l. 15. verbo, *por deudo*. titul. 10. par. 7. in fi. gl. in l. incola. 2. ff. ad municipal. Pisa in curia lib. 2. c. 18. nu. 37. & Azeued. in additio ad eum lib. 4. cap. 6. nu. 66. fol. 120.

f Notatur in rubric. C. quę sit long. consuet. Bar. in l. ciuitas. num. 2. ff. si cert. peta. & est glo. in rub. C. de decurionib. lib. 10. & in l. nominationum. vbi Lucas de Penna, eodem titul. Auendan. in respons. 34.

g L. 1. C. quando fiscus, vel priua. l. si non scripsisti. C. de administratio. tutorum. l. 2. ff. eod. l. 4. versic. *tutor quoq;*. ff. de re iudicat. l. 1. C. quando ex facto tutorum. l. 17 titul. 16. part. 6. Bald. in additio ad Speculat. titu. de appellatio. versi. *tutori*. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



col. 1. Rebuf. in constitutio. reg. 1. tom. titul. de liter. obligat. articul. 1. gl. 1. nu. 18. Auend. in repetion. l. 4. & 5. tit. de las excepciones. fol. 145. colu. 4. versi. & in proposito. Gregor. in dict. l. 17. verbo, en los sus bienes.

curador,[a] y no por su propia persona.

73 Lo segundo, porque el Regimiento no le ha de ser d̄ perjuizio, pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso:[b] como quiera q̄ el Regidor no por su particular interesse, sino por el bien vniuersal se obligo en el contrato, y si huuiesse de ser preso, y tomada su hazienda por la vtil gestió en la deuda de concejo, es muy verisimil que ningun Regidor querra arrisgarse a ello, y quedarian sin administrado res las ciudades y concejos, y sin gouierno, y muy dānificadas las republicas, faltando quiē en su nombre cōtratasse y tomasse dineros a censo para los positos, y para otras necessidades 76 q̄ les ocurren cada dia.

74 Lo tercero, porque si el fisco por caso especial tiene priuilegio y fauor, que por las alcaualas que toman por encabeçamiento y otras rentas y seruicios Reales q̄ deuan los concejos, puedan ser presos los Regidores, [c] parece que en los otros casos no tocantes al fisco, en que cessa la dicha especialidad, estará libres sus personas y bienes.

75 Lo quarto, porque auiendo bienes de la Republica que recibio el dinero, o el beneficio d̄ la deuda, contra aquellos se ha de proceder [d] en la execucion, y no contra los Regidores y sus bienes, q̄ no recibieron el dinero ni el prouecho: y assi en esta cōformidad se daua antiguamente carta y prouision Real acordada en el Cōsejo, para que por deudas de concejo no fuessen los Regidores presos, ni tomados sus bienes: y aun aora suele darse, no auiendo quien lo contradiga, y cōn cuydado lo defienda.

La contraria opiniō, que puedan los Regidores ser presos por deuda y tardança del concejo, se funda lo primero, porque entre los cōtrayentes ha d̄ auer y gualdad, [e] y assi como a la ciudad o concejo le compete acion personal para el cumplimiento del contrato contra su deudor, para que le prendan, y encarcelen por

a L. post mortē. §. tutor. ff. quādo ex facto tutor. A retin. Paul. Alexan. & Iaſ. in l. post dotem. ff. soluto matrimon. Bart. Alexan. & Iaſ. in l. 1. §. nuntiatio. ff. de noui operis nuntiatio. commun. opinio ex traditis à Baeça de decima tutor. cap. 7. num 3. Platea in l. seriniarios. C. de numerar. & actuar. lib. 11. & dicam in fr. hoc c. nu. 88.

b L. si seruus cōmunis. §. quod verō. ff. de furtis. l. sed & si quis. & l. si quis ex senatoribus. ff. quem admod. testa. aper. l. videlicet ff. ex quib. cauſ. maior. gloſſ. *vtilitate.*

c L. 4. tit. 15. p. 7. Auenda. respons. 34. nu. 1. & sequent. Auil. in c. 34. prætor. gl. ſ. pobres. num. 3. in fi. Contrariū tenet Platea in l. curiales. in. 1. C. de decurion. libr. 10. in fin.

d L. vnde quæritur. ff. cōmod. Bart. in l. 2. §. fin. ff. de duobus reis deb. Paul. in l. inde quæritur. ff. de peculio. Pala. Rubeus in repetion. ca. per vestras. 1. nostab. cap. incip. *quinto cum dicit* text. nu. 10. versi. *hinc etiā quòd si vnus* pagin. 521. Ant. Gomez in 2. tomo cap. 12. num. 2. fo. 92. & in l. 61. Tauri. n. 3. vers. ex *qua lege.* Quesada diuersat. quæstionū. c. 32. nume. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

e L. final. C. de fruct. & lītū expens. cap. 2. de mutuis petitionib. l. pen. C. de solutio. cap. cum inter. de exception. & ibi glo. *elu dicare.* Hippolit. singu. 389.



a L. 1. §. quibus ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomine. l. locus. in fine. ff. quemadm. ſeruit. amitt. cap. graue. de ſentent. excōm.

b Glo. in l. incola. in 2. ff. ad municipales.

c Regulariter ,p debito vniuersitatis non tenentur personæ particulares, neque eorum bona, nisi esset consuetudo in cōtrariū. 6. 13. tit. 2. par. 3. & l. 15. titu. 10. p. 7. l. ſicut. §. 1. ff. quod cuiuſque vniuerſi. nomi. ca. imperator. de iurament. calum. gl. in cap. cum dilectus. in fin. de reſcrip. & l. 7. tit. 17. lib. 5. reco. Bal. in l. etiam num. 25. C. de executione rei iud. per l. miſſi opinatores. C. de exactor. tribut. lib. 10. Luc. de Pēna in l. vnic. C. vt nullus ex vican. pro alienis vicane. lib. 11. Gregor. in d. l. 13. partitæ, verb. o el *edbildo.* idem d. l. 15. tit. 10. gl. 2. p. 7. vbi refert ſingul. verba Lucæ de Penna vbi ſupra. Auen. in reſponſ. 34. Matien. in d. l. 7. recop. glo. 1. num. 3. & 4. poſt Bart. in l. ciuitas. nu. 5. ff. ſi cert. pet. idē in l. ſi ſe obtulit. §. actor. ff. de re iud. optimè Franciſcus Marcus deciſione Delphina. 805. part. 1. & ſingulares

por ello, essa misma acció ha de tener el acreedor cōtra la Republica, q̄ son los Regidores, q̄ representando la, cōtratan y se obligā por ella, para podellos hazer prēder: y de otra manera claudicaria el contrato, quitandole al acreedor la acciō personal, como en efecto se le quitaria, pues no se puede prender a todo vn pueblo, y casi quedaria baldia y fustratoria la contratacion; como lo vemos por experiencia, quando se toma la posſesion de las carnizerias, o del monte, por deuda del concejo, que casi se haze incobrable.

77 Lo segundo, porque estando la ciudad pobre y sin propios, a todos los vezinos toca pagar sus deudas, y contribuir para ello, [a] y alos Regidores les toca tambiē esta obligacion, y el prouecho del contrato [b] como a singulares personas, y tambien como a vniuersales cabeças de la Republica: y pues los vezinos por quien los Regidores prestaró voz y caucion, pudieran ser presos por la tal deuda, y tomados sus bienes, auiendo dello costumbre, por ser interessados, [c] tambien podran serlo los Regidores por esta causa, y porque el pueblo trāsfirio en ellos assi las honras como las cargas y facultad de pagar que el tenia, con las quales fueron vistos los Regidores acetar los oficios, compensando lo vno cō lo otro. Y con esto queda respondido a lo arriba dicho del curador, que no puede ser preso ni tomados sus bienes por deuda del menor; porque es diferente razō, pues el curador del menor no recibe prouecho de la deuda q̄ el menor cōtrae, y el Regidor si.

78 Lo tercero permitese que esten los Regidores presos por deudas de la ciudad, porque, como dize Bonifacio, personæ, & eorum iumenta capta pro debito ciuitatis, nō tenentur in solidū, sed pro rata. Bal. in l. ſtipēdia. C. de execution. rei iud. Bonifac. in peregr. verbo, *actor.* fo. 5. col. 4. liter. N. Grego. in d. l. 15. gl. *por deuda.* Gratian. in reg. 489. fol. 201. Azeued. in addit. ad Pi ſam lib. 2. cap. 18. nu. 36. & ſeq. & in l. 16. tit. 21. n. 1. & ſeq. libr. 4. rec. Girond. de gabell. 4. p. §. 2. nu. 13. & anteceden. & conſules ciuitatis nō poſſunt obligare bona ſingulariū, niſi expreſsē eis concedatur. Bar. in l. in donationes. 2. C. de donatio. inter vir. & vxo. Guido Pap. q. 695. glo. in l. 2. C. quæ ſit long. conſuet. Abb. in ca. cū omnes. nu. 6. de conſtituti. Bar. in l. quod maior. ff. ad municip. Alexan. conſ. 44. in fine. libr. 1. Paul. Iaſ. & Ripa. nume. 40. in l. 4. in princ. ff. de re iud. Bernard. Diaz in regul. 267. Petrus Pechius in tractat. de arreſto, & iure ſiſtendi. c. 4. fol. 27. vbi tenet, quòd vicini recuperabunt à ciuitate omnia damna ſibi prouenta per talem capturam, quem vide in propoſito.

Universidad de Deusto
Biblioteca



y otros,[a] aunque no son deudores personales, tiené facultad de pagar; o porque el pueblo auergonçado de verlos presos, se mueua a pagar: y segun esta opinion he visto determinar dos negocios por los señores del Consejo, v- 79
no en que yo fui abogado por Geronimo de Ortega Saelices, vezino de la villa de Torralua cerca de Cuenca, año de ochenta y siete cõtra vnos Regidores anales de la villa de Aluendea, que aunque no estauan comprehendidos en la obligació de cierto cẽso q̃ tomo el concejo, se dio prouisiõ Real para q̃ fuessen presos hasta q̃ pagassẽ los reditos, por los quales fueron executados por la obligacion del cõcejo. Y el otro caso fue mio propio contra los Regidores de la ciudad de Guadalajara el mismo año, sobre q̃ me bol uiesse la ciudad quatrocientos ducados q̃ injustamente auia cobrado de mi en residencia por ciertas obras publicas q̃ alli hize, y se dio prouision para q̃ los Regidores estuuiessẽ presos hasta que me los restituyessen: y aũque suplicaró y presentaró la dicha prouisiõ Real, y carta acordada que teniã en su archiuo, para que los Regidores por deuda de la ciudad no pudiessen ser presos, se mando sin embargo dar sobrecarta contra ellos: y esta opiniõ me parece justa, y la tienen Bartulo, Iuan de Platea, y otros Doctores.[b]

Los bienes de los Regidores no se puedẽ tomar[c] para la paga de las deudas de concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hazer execucion en los montes, prados, dehesas, molinos, batanes, hornos, casas y carnizerias, y otros propios y rentas de la ciudad, o cõcejo, en los quales el acreedor puede tomar possessiõ, y tener aprouechamiento:[d] pero no se pueden tomar los positos de pã por deuda del concejo, aunque el pan y posito estè hipotecado a ella, porque la ley lo resiste, y generalmente lo prohibe:[e] y en caso que los Regidores puedan ser executados en sus bienes por deuda del concejo, se entiende cada qual por su rata parte, y no por el todo, sino estuuiessẽ obligados por ello in solidum.[f]

No pueden los Regidores donar las tierras concejiles, g saluo para huer- 80

a Bonif. in peregrin. verb. *executio.* q. 2. fol. 179. col. 4. in med. vbi dicit, quòd capiuntur cõsules populi, qui quadam fictione fũt populꝰ: capiuntur autẽ, non quia personaliter sint debitores, sed quia habẽt facultatem soluẽdi, vel quia populus robore suffultus soluet. Bal. in l. etiã. n. 19. C. de execu. rei iud.

b Bart. in l. ciuitas. nu. 9. ff. si cert. petat. Platea in l. vnica. C. vt nullus ex vicaneis. n. 2. lib. 11. Guido Pap. singular. 650. Bald. in l. etiam, col. 4. C. de executio. rei iud. n. 11. Angel. & Paul. in l. sicut §. 1. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. Bonifac. in peregri. verb. *actor.* fol. 5. lit. N. & in d. verb. *executio.* col. 4. in med. vers. *quaeritur contra populum fiet executio.* Greg. in l. 3. gl. fi. tit. 2. p. 3. Auend. in respon. 34. n. 2. Auil. in cap. 30. prætor. gl. *gracias.* in fi. & in c. 34. gl. *pobres.* n. 3. in fi. post Montal. in l. 17. tit. 20. lib. 4. fori. Azeue. in l. 16. tit. 21. n. 5. lib. 4. rec. Girõda de gabellis. 4. p. §. 2. n. 13. & seq. & antec.

c Bonifac. in d. verb. *executio.*

d Bal. in d. l. etiã Bonifac. & Auil. vbi supr.

e L. 16. tit. 21. lib. 4. rec. & dixi sup. isto lib. c. 3. nu. 50.

f Bart. in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Petr. Duenas in regul. 275. limit. 9. Girõda de gabell. in d. 4. p. §. 2. n. 14. facit l. 1. tit. 16. lib. 5 rec. & quæ in eius proposito tradit Gutierr. de iuramẽ. confirm. 1. par. c. 23. á nu. 10.

g L. 11. tit. 7. lib. 7. rec. Auẽda. in c. 12. prætor. n. 21. Mexia super l. Toleti. in 9. fundament. 2. par. n. 44. Azeued. in d. l. 11. nu. 2.

a Auenda. in c. 12. prætor. n. 22. in fin. cum seq. & nu. 27. vers. *quando vero.* idem in ca. 4. nu. 9. lib. 11 Azeue. in l. 1. nu. 61. cum seq. tit. 15. lib. 4. recop.

b L. ambitiosa. ff. de decret. ab ordi. faci. l. imperatores. & ibi Bart. ff. de pactis. l. ordinis, & ibi gl. & Platea nu. 2. C. de decre. decurionum. lib. 10. Cynus, & Bal. in l. præses. C. de transactio. additio ad Bar. in l. fin. C. de anno. & tribut. lib. 11. Bart. in d. l. ambitiosa. Iaſ. & alij. in d. l. imperatores. & ibi Orosc. col. 892. in princ. Roma. in cõs. 252. Puteus de syndi. verb. *compositio.* c. 1. fo. 164. nu. 1. & 2. & verbo, *officiales.* c. 2. nu. 1. in fin. & nu. 2. Bonifac. in peregrina, verb. *administratio.* fo. 25. col. 4. in fi. Pisa in curia libr. 2. c. 20. & ibi addi. super verb. *gratiam.* & verbo, *componere.* & in l. 2. tit. 9. lib. 7 recop. nu. 1. Auend. in c. 10. prætor. n. 43. libr. 2. Auil. in ca. 30. prætor. glo. *gracias.* nu. 3. Anto. Menesius in dict. l. præses. nu. 15.

c L. curiales. C. de prædijs curiali. lib. sine decre. non alienent. libr. 10. & Doctores supra citati l. 22. titul. 6. libr. 3. recop.

d In d. l. imperatores. ff. de pactis.

e L. in fraudem. §. debitoribus. ff. de iure fisci. Bonif. in peregrin. verb. *rector.* col. 4. fol. 399.

f Platea in l. vnic. C. de his qui ex officio qđ administr. conue. lib. 11. Gregor. in l. 15. verbo. *por deudo ageno.* in fin. tit. 10. p. 7. Auil. in ca. 2. prætor. glo. *en justicia.* nu. 11. lib. 1. C. de mu. rilegul. lib. 12. & l. fi. C. vt in posse. legat. l. Lutius. §. fi. ff. de fideiussor. l. iudicis. C. de annon. & tribu. lib. 10.

g L. si quis. C. de prædijs curiali. lib. libr. 10. & tit. C. de venden. rebus ciuitat. libr. 11. Bonifac. in peregrina, verb. *rector.* fo. 400. Auen. in cap. 12. prætor. n. 25. & seq. & quæ tradit Rofan. consil. 90. vol. 1. Rebuf. in l. alienationis verbũ. 28. pag. 224. Paulus Castr. in l. continuus. §. cum quis. nu. 4. ff. de verborum oblig. & ibi Bart. nu. 5. Humada in scholijs ad l. §. l. 1. nu. 14. &



huertos, corrales, o solares a los vezinos, para lo qual no es necessaria licencia Real, ni decreto de la justicia (como luego diremos) pero si cõ licencia del Regimiento algunos vezinos posseyerẽ 40. años tierras publicas, y las sembraren, quedaran preseritas cõtra la ciudad, y las plantadas lo mismo: pero a estas se les ha de cargar cierto tributo, como lo escriue Auendaño, y otros.[a] Tampoco pueden los Regidores remitir, ni moderar, ni hazer cõposicion sobre las penas aplicadas a la ciudad, si ya por estatuto, o costũbre no se les permitiesse en poca cãtidad, o con causa, por auer duda en ellas, o por pobreza de los deudores, y no de otra manera:[b] ni pueden hazer otras gracias,[c] sueltas y franquezas de la hazienda, y deudas de la ciudad, aunque sea a nuevos vezinos, no embargante que Paulo de Castro tuuo lo contrario;[d] ni pueden dar plaços de mas de tres meses a los deudores:[e] y si por no cobrar en tiempo las dichas cõdenaciones, y lo que se deue a la ciudad, se hizieren de peor condicion los deudores, y vinieren en quiebra, es por riesgo del Corregidor y de los Regidores negligentes en ello.[f]

82 Vẽder tampoco pueden los Regidores, ni enagenar los bienes raizes de la ciudad, ni arrẽdar ni romper las dehesas, sin informacion de la vtilidad, decreto y licencia del Principe, y de otra suerte no vale la vẽta y enagenaciõ.[g] Vna cosa dudo Gregorio Lopez,[h] y la dexò indecisa, si podran los Regidores vender o enagenar algunos bienes dẽ laciudad, q̃ no son comunes, ni para el vso publico, sino peculiares, o dexados por mandas, o por otra

tit. 26. part. 2. gl. 6. n. 10. Azeue. seq. tit. 7. libr. 7. recop.

g In l. 15. tit. 5. par. 5. verb. *los exidos.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Socin. consil. 127. vol. 1. & Gregor. vbi supra.

b De sacrorum immun. lib. 3. c. 1. num. 110. pag. 277. vbi refert Angel. in l. cũ hi. §. si cui. ff. de trãsact. & Iaſ. in l. 3. C. de in re emphi.

c L. 24. tit. 24. & ibi Grego. verbo, *eſtonce.* part. 3.

d Auen. in dict. c. 12. nu. 24. verſi. *item inſertur.*

e Lib. 12. de inſtitut. reipubl. ibi: *ſilua cædua quæ materiã ædificijs nauigijſq; præſtat, diligentius cuſtodienda eſt, & ſingulis annis à ſentibus & vepribus purganda, nenouis ſurculis arbuſtiſq; creſcentibus impedimẽto ſint, quominus proceritatem ſuam deſoluant.*

f Infra lib. 5. c. 9. nu. 21.

g Platea in l. procuratores. C. de decurionibus. lib. 10.

h Bart. in l. prouinciali. §. ſi in publico. ff. de via de contrato, o en otra manera adquiridos: y digo que lo podrá hazer ſin licencia Real, ſegun y de la manera que 84 los demas bienes, pues ſe hizieron propia ſuſtancia y patrimonio de 83 la ciudad: † pero bié pueden los ayuntamientos hazer concordias y vezindades con los pueblos comarcanos ſobre los paſtos, para q̃ pazcan ciertas horas, y ſi excedieré, ſe moderé las penas, porque eſtas no ſon enagenaciones, ſin concordias.[a]

A propoſito de lo dicho tiene Angelo vna 85 coſa, y la llamo notable, y le ſiguen Iaſon y Anaſtaſio Germonio, [b] y es, q̃ podran los Regidores trocar los bienes rayzes de la ciudad ſin decreto y licencia Real: lo qual yo no ſigo, porque para el trueco ſe requiere in formació de la vtilidad, y decreto y licencia: como ſeria neceſſario aſſi miſmo para hazer tranſacio ſobre las coſas de la ciudad que tocaſſen en alguna manera a la hazienda o ſeñorio del 86 Rey, porq̃ de otra ſuerte, ſegun la ley de partida, y Gregorio Lopez alli, [c] podra hazerſe tranſacion cõ autoridad del Corregidor.

Dar licẽcia para cortar los montes coneegi les no pueden los Regidores, [d] ſaluo ſi tuuieſſe dello coſtumbre, o para limpiarlos y mondarlos, lo qual es vtil ſegun Patricio, [e] o para cortar en pequeña cãtidad las Nauidades para vtilidad y aliuio de los vezinos, o para hazer caſas, molinos, corrales, o arados, dexãdo horca y pẽdon, como en otro lugar diremos. [f]

Vn Regidor ſolo no puede en nombre de la republica ſin poder della [g] hazer coſa alguna: y menos lo puede hazer el vezino dl pueblo, ſaluo ſobre coſa deſtinada al vſo publico: en lo qual bien puede ſer parte qualquiera del pueblo: pero ſi la ciudad, o cõcejo ſe deſcuidaſſe, bien podra qualquiera requerir q̃ acuda a ello, y ſer parte para el remedio, ſegun la diſtincion de Bartulo y de otros: [h] pero el ſindico, o procurador general con poder del Regimiento bien puede hazer qualquier coſa en nõbre de la Republica. i

La injuria cometida contra la ciudad, ſi eſta auerigu ada, no puede remitirla los Regidores: [k] como tampoco pue-

nouĩ oper. Innocen. & Abb. in c. cum omn. de rebus. Piſa in curia lib. 2. c. 18. n. 11. & ſeq. fo. 68. vbi nu. 18. Azeued. in addit. agit, cuius expenſis litigabunt iſti particulares.

i Tradit Rolan. conſi. 90. vol. 1. *præter ſupra* relatos.

k Bar. in l. ambitioſa. ff. de cenſet. ab ordin. facien. Bal. in cap. 1. §. iniuria. col. 2. verſ. *quæro iniuria* de pace iurament. firm. in feud. Aretin. conſi. 39. Azeuda in cap. 10. prætor. num. 43. 2. part. Azeued. in addit. ad Piſam in curia lib. 2. c. 20. in fin. fol. 81. num. 14.



a Auend. vbi ſupra.

b In l. ciuita is. ff. ſi cert. pet. cõmuniter receptus, ſecũd. Doctores ibi, & Gregor. in l. 3. glo. *o villa.* in princ. tit. 1. part. 5.

c L. 3. C. quãdo ex facto tutoglo. ſi. in l. fin. C. de venden. reb. ciuita. lib. 11. glo. in authen. de alien. & emphi. §. ſi vero quis, verbo, *profecerũt.* cõmuniter approbata ſecundum Iaſ. in d. l. ciuitas. ff. ſi cert. petat. Platea in l. 1. per text. ibi nu. 1. C. de venden. reb. ciuit. libr. 11. Cardin. in Clemen. 1. q. 30. de reb. eccleſ. non alienand. Dec. in d. l. ciuitas, ad fin. Innocen. in c. 1. de depoſito. vbi Abb. tenet hoc procedere ſolũ in depoſito. Bar. in d. l. 1. C. de venden. reb. ciuit. & hanc dicit communem opinion. Decius conſi. 36. col. pen. Conrad. in curiaſ. breuiar. in tractat. de decurionib. libr. 1. c. 10. in fi. puede el tutor remitir la muerte del padre de ſu pupilo. [a]

87 Aũque es verdad, como queda dicho, q̃ pueden los Regidores contratar en nombre de la republica, pero el dinero que ellos, o el ſindico, o otra qualquier perſona para ella recibio preſtado, o en otra qual quier manera, es neceſſario prouar el acreedor auerſe conuertido en vtilidad della, como el dinero de la yglesia, y el del menor: porq̃ aũq̃ Bartulo, comũmente recibido, [b] eſcuſò dela tal prouãça al acreedor, diziẽdo q̃ la ciudad pudo dar poder para obligarſe, y como pudo hazer ley, pudo hazer el cõtrato q̃ tuuieſſe fuerça della, y q̃ ſi la ciudad fueſſe leſa, ſe reſtituyeſſe, y en tal caſo fueſſe obligado el acreedor a prouar auerſe cõuertido el dinero en vtilidad de la ciudad: pero la dotrina de Bartulo ſe entiende en las ciudades libres, como ſõ algunas de Italia, que puedẽ eſtablecer leyes, y no en los pueblos q̃ reconocen ſuperior, como ſõ los deſtos Rey



nos, q̃ no pueden hazer aũ ordenanças ſin cõfirmacion Real, como adelante veremos: y aſsi no ſolo enel empreſtido, ſegũ muchos Doctores, [c] deue el acreedor prouar pero en qualeſquier cõtratos, auerſe cõuertido en ſu vtilidad el dinero: y para facilitar que aya quiẽ prouea de dineros a los cõcejos, ſe dize en las facultades Reales q̃ ſu Mageſtad cõcede para ello, q̃ quede el acreedor releuado de prouar eſto.

88 Acabado el oficio de Regidor, o por renũcia cion, o por vacació, no pueden el ni ſus herederos ſer conuenidos, preſos ni moleſtados por la deuda q̃ la ciudad, o el en ſu nõbre cõtraxo fiẽdo Regidor, aũq̃ eſtè cõ prehẽdido en la obligació, ſaluo ſi como perſõna particular y priuada eſtuuieſſe obligado a la paga della, ſegũ vna deciſiõ dela Capilla Toloſana: [d] porque el adminiſtrador neceſſario, y el curador, y el inſtitor, o fator, ſiempre ſon viſtos contratar por ocaſion y pretexto de los oficios, [e] y no de ſus par

Y ticula-

gin. 28. n. 97. Rolan. conſil. 41. num. 36. vol. 1. Tiraq. de pia cauſa, priuileg. 134. pag. 163. de eccleſia, tradit Bonifac. in peregrinas, verb. *mutuam.* q. 3. glo. probetur. fol. 320. col. 4. & de eccleſia, & minore, Didac. Perez in l. 12. tit. 2. lib. 2. ordin. col. 66. verſi. *nota etiã.* Faciũt tradita per Siman. de Catholic. inſtitutio. tit. 9. nu. 45. & ſequen. fo. 22. tradit là tè Pinelus in l. 2. par. 2. nu. 68. & ſeq. C. de reſcindend. venditio. Gregor. in d. l. 3. gloſſo *villa.* & glo. ſeq. tit. 1. par. 5. & in l. 59. verbo, *que no entraran en ſu pro.* tit. 18. p. 3. vbi ait, quod in dubio tenere debemus quod tuti ſ eſt:

d Deciſio. 70.

e Text. notab. in l. fi. ff. de inſtitor. l. poſt mortẽ. ff. quãdo ex facti. tutor. l. 3. ff. de adminiſtr. rer. ad ciuitu. pertinen. Platea in l. ſeruarios. C. de numera. & actuar. libr.

Universidad de Deusto
Biblioteca



12. Aufr. in addit. ad dictã decisionẽ Capeli. Tolos. 70 & conducunt tradita per Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. ca. 6. num. 66. fo. 120. & dixi supra hoc c. nu. 72. in fin.

a Angel. in l. si quis cum procuratore. §. fi. de procurato.

b Tex. & glo. in l. cum ipse. C. de cõtrah. empti. l. nõ licet, & l. si in emptione. §. tutor. ff. eod. l. 2. §. quod quis. ff. de administrator. ad ciuit. pertin. l. curialis. C. locati. l. si quis procurationem. C. de decurion. lib. 10. l. 4. titu. 5. par. 5. & l. fin. tit. 11. lib. 5. recopil. vbi late regnicolæ plures referunt, præsertim Matien. & Azeued post multa quæ congerit Dueñas in regul. 31. & Didac. Perez in l. vnic. tit. 5. lib. 5. ordin. & Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. num. 12.

c L. fin §. fin. ff. pro emptore. l.

ticulares personas, y por la creacion de nueuos oficiales, son vistos q̃dar derogados los antiguos en todos los negocios q̃ aq̃llos trataró.[a] 89

Contratar los Regidores con la ciudad sobre los propios della, cõprando, o arrẽdando, o en otra qualquiera manera, es prohibido, como lo es al curador contratar con su pupilo:[b] porque dos personas, actor y reo, y dos calidades cõtrarias, acciõ y passiõ, no puedẽ concurrir en vn sujeto[c], y darsehia absurdo y contradiciõ, en que el Regidor que ha de ser actor, administrando y cobrãdo la hazieda de la ciudad, fuesse jũtamente reo, cobrãdose del: y tambien se daria ocasiõ de fraudes y vsurpaciones de la hazienda dela republica y del menor: pero esto se podria permitir siendo vtil al menor, o republica, e interuiniẽdo a latal cõtratacion conocimiẽtode causa, y decreto judicial, y no de otra manera, segũ la verdadera resoluciõ de los moder nos:[d] y esto es digno de remediar y aduertir, quando se emplea algũ dinero de la ciudad, o se hazen contrataciones, porque por interpuestas personas y por rodeo tocan y participan los Regidores en ello, y despues, o no se cobra, o tarde, o mal. Suceder los Regidores en arrendamientos, o abastos de la ciudad, si es licito, diximoslo atras:[e] y tãbiẽ si podrã ser cõpelidos a vẽder a la ciudad su trigo, o otras cosas, a menos del precio subido q̃ se hallaria por ellas.[f] 90

Si la ciudad huuiesse menester dineros para reparar alguna fuente, o puente, cõ precisa necessidad, o para la prouision de trigo, carne, o vino, o para otra ocasiõ muy forçosa, diximos arriba,[g] q̃puede cõpeler a los vezinos ricos y adinerados, q̃ prestẽ dineros al cõcejopara ello, y aũq̃ se cũplira cõ pagar los poco a poco: segũ lo qual parece que podran tambien los Regidores ser cõpelidos a que los presten ellos, o alomenos que por su credito los busquen y tomen prestados, o se obliguen a la paga dellos. Pero lo contra-

si ancill'am. ff. pro suo. l. 3. §. ex cõtrario. ff. de acqui. poss. Bar. ibi, & in l. clam possidere. §. qui ad nundinas. ante nu. 1. ff. co. Aristot. 4. & 8. physic. & 7. metaphysic. l. 1. ff de hisqui sunt sui.

d Matien. in d. l. 8. tit. 11. lib. 5. rec. gl. 1. nu. 6. & 8. & glo. 2. n. 2. & 6. & ibi Azeue. n. 3. cũ seq. post Greg. in d. l. 4. per tex. ibi tit. 5. p. 5. verb. de aquel. & Dida. Perez in d. l. vnic. tit. 5. lib. 5. ord. p. 172. & Dueñas in d. regu. 31. ampliatio. 9.

e Supr. isto lib. c. 4. n. 39. l. de curio. 4. C. de decurio facit. l. milites. 6. §. fi. ff. de re mil. Pet. Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. ca. 14. nu. fin.

f L. decuriones 6. ff. de administr. rer. ad ciuit. pertinen. l. non debere. ff. ad municipal. Petr. Gregor. vbi sup. n. 11. & dixi supra isto lib. cap. 4. nu. 66.

g Supra isto lib. c. 3. nu. 18. & c. 5. nu. 34.



a In d. l. seriniarios. C. de numerar. & actuar. lib. 12.

b L. 3. & 18. tit. 32. part. 3. & singulariter Gregor. in d. l. 3. verb. o del concejo. idẽ in l. 9. verb. otorgarle. cod. titu. & part. Auen. in ca. 12 prætor. nu. 22. in fine. post Angel. in l. fin. ff. de cluacis. & in l. prohibere. versic. sed si permiserit. ff. quod vi aut clam. & ibi Alber. versi. illud sciendum.

c L. quod principis. ff. de aqua pluuia arcen l. seruitutes. §. publico. ff. de seruitut. l. 2. §. si quis à principe. ff. ne quid in loco publ.

d In dictis glos. Rolan. consil. 90. vol. 1.

e L. ambitiosa. ff. de decret ab ordin. facien. l. fin. C. de vendend. rebus ciuita. libr. 11. Auend. vbi supra. num. 21. & sequen.

f Text. & glos. in l. si quis. ff. finium regũd. Puteus de syn

contrario afirma Iuan de Platea,[a] que no deue ser molestado ni compelido el Regidor a prestar, ni tomar prestados dineros para la ciudad.

Dar licencia puede el Regimiento a los vezinos, y no el Corregidor solo, para edificar huertos, casas, corrales, y otros edificios en el suelo publico y concegil de la ciudad, atentas las leyes de partida,[b] contra lo que el derecho ciuil[c] disponia, q̃ el principe, o el senado solamẽte la diesse: y aunque a Gregorio Lopez le parece,[d] que si no fuesse para molinos y otros edificios comunes y vtiles a todos, no se podria dar la dicha licẽcia por el Regimiento, porque es donacion, y ellos no pueden hazerla,[e] digo que toda via puedẽ dar los dichos solares, y assi se pratica en cosas ꝺ poco sitio y perjuizio, y se nõbrã comissarios para verlo, y quando importa, assiste tambien el Corregidor a la vista de ojos, [f] y al q̃ se leda el tal solar, se le suele imponer algun tributo, q̃ llamõ el Iurisconsulto Vlpiano *solariũ*: g saluo si el solar se le diesse, o le huuiesse ocupado en la ribera ꝺ la mar, porque alli libremente se puede edificar.[h] Finalmente sepan los Regidores, que en el gouierno y administracion de la hazienda de la Republica hã de poner todo el cuydado que deue el curador tener en la de su pupila, a pena que estara obligado a satisfacer todo el daño que se le recreciere por su negligẽcia, y para ello estan hipotecados sus bienes.[i] 91

## EL CABILdo quando se dize delinquir.

TAMBIEN es de saber, si puede el concejo, o Regimiẽto, delinquir, y ser acusado y castigado por algun delito, y la Republica cõdenada en sus bienes? En lo qual digo, que si el delito, o rebelion se cometiere de acuerdo y deliberacion del pueblo, y del Regimiento comunicado, o congregado para ello, en tal caso podra la ciudad ser castigada en sus bienes y priuilegios, y tambien el Corregidor, y los Regidores, y personas 92

dica. verbo, index. c. 2. n, 5.

g Dict. l. 2. §. si quis neminẽ. ff. ne quid in loco public. & glo. in l. si legatam. verb. æstimare. per text. ibi. ff. de oper. publ. l. 1. C. de diuersis præscript. libr. 11. l. 23. tit. 32. p. 3. l. 9. titul. 7. lib. 7. rec. Suarez allegatio. 15. nu. 8. Gregor. in dicta. l. 23. verbo. no quiera. Oroscin l. in tãtum. in princip. col. 331. ff. de rerum diuision. Azeue. in l. 9. nu. 5. tit. 7. lib. 7. recop. post Auen. in c. 12. prætor. numer. 27. & nu. 22. in fin. cum sequent.

h Auend. vbi supra. versi. item quæ dicta.

i L. 2. & l. fi. C. de iur. reipubl. lib. 11. Rebuf. in l. inter publica. pag. 151. ff. de verbor. significa. Azeued. in l. 4. nu. 37. tit. 5. libr. 7. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



nas particulares culpadas en ello, corporalmẽte; y no basta segun Acursio, Bartulo, Curcio, y otros, [a] (cuya dotrina en este articulo es magistral) q̃ el cõcejo y el pueblo ayã delinquido, para que la republica sea castigada, si no q̃ es necessario que se ayã conuocado, y deliberado, y dado consentimiẽto sobre ello, porque de otra manera no se dira que delinque la vniuersidad, si no las personas singulares.

93 Pero contra lo dicho obsta vna ley de partida [b] que dize estas palabras: *Otro tal dezimos que seria, si algun concejo de alguna ciudad, o villa, o los q̃ fuessẽ dados señaladamẽte para ver e recabdar el pro comunal de aquel lugar, mãdassen entrar, o tomar alguna cosa por fuerça, o la entrasse o la tomasse alguno por si mismo sin mãdado dellos, e despues de esso lo vuiessen ellos por firme.* &c. por la qual ley parece q̃ el delito cometido por acuerdo de solo el Regimiento, se refiera a todo el pueblo y republica, para q̃ por el sea priuada de su derecho: y esta ley hizo a Gregorio Lopez [c] no determinar se segun su costumbre, y antes tuuo por cosa rigurosa que por el delito y culpa de los Regidores, y del perlado y capitulares, pierda la yglesia, o ciudad su derecho y hazienda, por la regla que dize, que el delito de la persona no ha de redundar en detrimento de la yglesia, [d] si no q̃ los tales ministros sean punidos en sus personas y haziendas: y la dicha ley d̃ partida se puede entender en el caso particular que habla, y en otros algunos, [e] de los quales se pratica al presente vno cõtra quatro Regidores de la ciudad de Ouiedo, que por si y en nombre de los capitulares della vinieron y estã presos en esta Corte por mandado del Cõsejo (quando esto se es-

a Accurs. & Bar. in l. aut facta. §. si. num. 9. ff. de pœnis. & in extraua g. qui sint rebelles, in gl. super parte, *rebellando.* idem Accursi' in l. si quis in tantam, in 1. q. de personis. verti *sequitur de Abbate.* C. vnde vi. & in l. sicut. §. 1. ff. quod cuiusque vniuersi nomi. l. sẽper. §. 2. ff. quod vi aut clam. l. aliud. ff. de regul. iur. & ibi glo in §. refertur, & Mayne rius nu. 104. 111. 114. & 116. Curtius Iun. cons. 174 nu. 33. vbi dicit commun. & in consil. seq. nu. 9. in fidẽ dicit Abb. in c. dilectus. in. 2. nu. 13. de simonia. & in c. gratum. de postulatio. prelat. idem in c. inter quatuor. per tex. ibi. de maior. & obedient. Albe. in l. metum. §. animaduertendum. & ibi gl. ff. quod metus causa. & in l. sed ex dolo. §. sed an municipes, & ibi glo. ff. de dolo. Siluester in sũm. verb. *excommunicatio.* 7. in excommunicat. 15. dubio. 4. Bosius in practic. tit. banniri qui pos. nu. num. 64. vol. 2. Natta cons. 83. n. 9. latè Corneus cõs. 224. volu. 4. Tobi. Non. cõsi. 46. n. 10. Cacheran. in decisio. Pedemontan. 138. num. 27. Hippolyt. in pract. §. constante. nu. 47. Berthazol. cõsil. crimin. 45. nu. 3. lib. 1. singulariter Mascard. de probation. verb. *vniuersitas.* 3. tomo. cõclusio. 1415. nu. 1. & 2. 3. 8. & 9. fo. 360. & concl. 1190. nu. 19. fol. 100. Mayn erius in d. §. refertur. 1 um. 108. cum seq. fo. 288. & dicit communopinio. Greg. in l. 17. verbo, *algun concejo.* tit. 10. p. 7. & Villalobos in ærario cõmuopin. verb. *vniuersitas.* n. 67. Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 3. n. 6. fo. 99. & Tiber. Decian. 2. tomo crim. lib. 7. ca 32. nu. 14.

b Dict. l. 17. ver sic. *otro tal.* tit. 10. par. 7.

c Ibidem glo. 2. ad fin. versicu. *Tucum habuerit maius otium, cogita.*

d Regu. *Delictũ personæ, non debet in detrimentum ecclesiæ redundare.* de regul. iur. in 6. Alber. in l. metũ. §. animaduertendum. n. 6. ff. quod metus caus.

e Scilicet quando in fabricatione monetę non seruantur leges loquentes cum concilijs aut ciuitatibus. l. 70. tit. 21. lib. 5. rec.



criue) por auer gastado en el edificio de la fuente de Fitoria mil ducados de la sisa que por facultad Real cobrauan para la paga de ciertos pueblos que compro la ciudad. Y no proceda la dicha ley indistintamente, ni en todos casos, segũ lo siente alli Gregorio Lopez; o proceda, quando el Regimiento delinquio con parecer y consejo comunicado con el pueblo, y a campana tañida, segun la comun opinion de Acursio y de Bartulo arriba citados, por que entonces assi como el pueblo pudo adquirir premio y bienes por bene meritos y seruicios, los pudo perder, y ser castigado por los demeritos y delitos: y en este caso si se ha de perdonar a la muchedumbre de culpados, [a] o si 95 mereciendo el delito pena capital, se deue arar la ciudad, o deshazer el colegio, o si los que delinquieron, se escusaran por el mandato de los superiores y Regidores, y si los Regidores mismos que consultaron, o no contradixeron de obra o de palabra, y constare por escrito, ayan tambien de ser castigados todos, o los principales culpados, y de las penas que se daran al cõcejo y Republica, vea el lector los Doctores, especialmente a Bartulo y a Alberico, [b] de los antiguos, y de los modernos a Iulio Claro, [c] y a Cacherano. [d]

94 Verdad es que en los actos de omission no es necessaria comunicaciõ del pueblo, ni consentimiento, o deliberacion suya, para que se prejudique al derecho de la republica, como es en la prescripciõ que se adquiere contra ella, porq̃ en esto y en otras cosas semejantes basta la culpa del Regimiento. [e] Otros muchos articulos en la dicha conclusiõ y materia se podran ver por limitaciones, y ampliaciones en Iosefo Mascardo. [f]

Tambien es deste lugar aduertir a los Regidores que vienen a la Corte a negocios d̃ sus ciudades, y a las cortes, como procuradores dellas, que no excedan de sus poderes e instruciones. [g] En tanto es esto verdad, que aun, segun algunos Doctores, [h] en las cosas notoriamente vtiles no deuen exceder de la orden que les fue dada, sin darles cuẽta dello, y podrian por ello ser castigados: lo qual guardã biẽ los Venecianos, y yo lo di assi por parecer al Reyno estando en cortes, como su Letrado: aunque Baldo y otros doctores,

a Quia pareitur multitudini. l. pen. ff. de ficarijs. l. aut facta §. nõnunquã. ff. de pœnis. c. quoties 2. 1. q. 7. c. siquis potestatẽ. 23. q. 4. S. Thom. 2. 2. de vindicatore, ad primũ tradit Tiraq. de pœnis tẽp. cauſ. 47.

b In dict. l. metũ. §. animaduertendum. ff. q. metus cau. Bar. in d. l. aut facta. §. fin. ff. de pœnis. & Abb. in c. latores. num. 3. de cleric. excommunic.

c In pract. §. fin. q. 16. nu. 7. & seq.

d In dict. decisione Pedemontana 138. & decisione. 39. & decisione. 90. num. 9. & per totam.

e Salicet. in l. 1. C. de seditiosis. Cachera. in dict. decisione 138. nu. 26. Azeue. in addi. ad Pisam, lib. 4. c. 3. nu. 4.

f In tracta. de probatio. verb. *vniuersitas.* cõclusio. 1415. fol. 360.

g L. 3. §. in bello. ff. de re milita. Platea in l. seruum. C. de delato. lib. 10. nu. 1. vers. *seccũdó nota.* Barba. in c. prudẽtiã. col. 6. de offic. deleg. Auil. in cap. 54. prætor. glo. *hã de hazer.* nu. 1. & in c. 1. glo. *mandado.* nu. 1. & seq.

h Barba. vbi supra col. 8. & Platea in dicto loco, & Auil. in d. glos. *mandado.* nu. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



res [a] tienen que se cumple con el poder, quando en mas vtilidad se haze el negocio.

## REGIDORES quando puedē testificar por la republica.

EN lo que toca a si los Regidores son idoneos testigos en las cosas que sucedē en los ayuntamientos, intentadas ciuil, o criminalmente, o en negocios y pleytos de las Republicas, porque es materia difusa, resumire breuemente en quatro conclusiones todo lo q̄ sin distinciō escriuē los Doctores; lo qual tambien se puede aplicar, a si los vezinos son testigos idoneos en las causas de concejo. Y la primera es, que en las causas ciuiles, que tocan a los concejos y republicas, en que los Regidores no son interessados en particular, si no como los otros vezinos, como es en lo tocante a la jurisdicion y territorio, y alguna manda hecha a la ciudad, y a las tierras, molinos, y otros propios que cobra el cōcejo, bien pueden testificar, [b] porque lo que toca a todos en vniuersal, no se puede dezir que toca a cada vno, [c] pues como dize Baldo [d] (assignando la razon en este caso) à ninguno si no es a la vniuersidad le cōpete accion para pedirlo, o defenderlo: y aunque parezca que por la aficion que podra tener el Regidor a la causa, es sospechoso testigo, esto se compurga, segun Baldo, con el juramento q̄ haze dezir verdad.

96

97 Pero con todo esso se limita lo dicho, y no seran los Regidores en el dicho caso testigos del todo suficientes por la ciudad, sino fuessen por lo menos tres de buena fama, y concurriessen con ellos otros testigos no Regidores, segun Arcediano, Iuan de Imola, Alexandro, y

a Bal. Imol. Alex. in l. si quis mihi bona. §. sed si mādauit per text. ibi, quòd si ex parte, & in §. si corā. ff. de acquir. hæred. & l. sicut. §. sed si permiserit. ver si. *in contrarium*. ff. quibus mod. pignus vel. hypo. sol. l. diligenter. §. fi. ff. mandati. idē Alex. in l. si quis puberē. col. 2. versic. *sed ad illud*. C. de iure delibe. vbi dicit, per tex. ibi, satis ēſt se vt mandatū in pinguiori forma adimpleatur, & Tiraquel. de vtro quē retract. §. 36. glo. 2. fol. 263. nu. 59.

b Cap. insuper. & c. cum nūtius. de testibus. cap. superprudentiā. 14. q. 2. l. 18. titu. 16. par. 3. Bar. & Bal. in l. in tantum. ff. de rerum diuisione. Specula. in tit. de testibus §. 1. versic. *sed nunquid in causa*. nu. 22. Innocē. Abb. & Bal. in d. c. cū nuntius & ibi DD. communiter. Guido Pap. q. 193. & 573. Cæpol. de seruitut. tit. de seruitut. iur. pascen. versic. *sed aliud dubium*. Putē de syndic. verb. *testis*. cap. 3. incip. *vniuersitas*. in princip. fo. 313. Matthę. de Afflict. decisi. 400. numer. 1. in fin. Montal. in l. 9. verbo, *aparte*. titul. 8. libr. 2. fol. Cōmu. opin. secūd. Couar. in d. c. 18. practicar. nu. 4. la tè Bertachin. in repertorio, verb. *testes qui esse possūt*. versic. *testes ejus possunt singuli de vniuersitate*. Ioan. de Amicis. quæstio. 8. numer. 25. & num. 30. dicit hanc verā, & cōmun. opin. & Franc. Vinius in suis cōmunibus libr. 2. verbo, *testis vniuersitatis*. Villalobos in ærario cōmun. opin. verb. *testis*. num. 107. vers. *singuli*. fo. 178. verficul. *prima cōclusio*, Ioann. Bessianus in consuetud. Auerniz. cap. 28. art. 4. Gerardus singul. 24. Azeu. in addit. ad Pisam in curia libro. 2. cap. 19. nu. 3. fol. 76. & fo. sequenti. pagin. 1. in fi. & Mascardus in tractat. de probation. verbo, *vniuersitas*. conclusione. 1416. nu. 16. limitatio. 2. fol. 362. & 1. tomo. verb. *collegium*. fol. 202. numer. 3.

c §. vniuersitatis. institu. de rer. diuis. ibi: *Vniuersitatis sunt, non singulorum*.

d In dict. cap. cum nuntius. de testib, per l. 1. §. sed si alius. ff. quan. appell. sit.



a Archidiac. in c. 1. 14. q. 2. Imol. in d. c. cū nuntius. de testibus. Alex. cons. 68. nu. 4. lib. 2. & cons. 99. nu. 17. & seq. lib. 5. Deci. in regul. 2. num. 35. ff. de regul. iur. Bar. in l. omnibus. num. 5. C. de testib. Ias. in l. in ius vocari. §. patronum. nu. 7. ff. de in ius vocando. Specu. in dict. titu. de testibus. §. 1. versi. *sed nunquid in causa*. nu. 22. Aretin. in dict. c. cum nuntius. Affli ctis in d. decision. 400. nu. 5. Couar. in c. 18. practicar. num. 4. versi. *quin & ipse*. Pisa in curia d. ca. 19. fol. 77. pag. 2. ad fi.

b Afflict. vbi supra. nu. 8. Menoch. de arbit. lib. 2. casu. 106 num. 19. Mascard. de proba tio. dict. verb. *vniuersitas*. conclusio. 1416. n. 17. fo. 362. limitatio. 2.

c In dict. c. cum nuntius. & ibi Aretin. & Specula. in d. versic. *sed nūquid*. Mōtal. in d. l. 9. gloss. *aparte*. tit. 8. lib. 2. fori. Menoch. in dict. casu. 166. nu. 11. & 12.

d Cap. frequēs. de restitu. spo lia. in 6. l. propter litem. §. 1. ff. de excusatio. tuto.

e L. sed si hoc §. qui manumittitur. ff. de in ius vocand. glo. in l. in tantum. §. vniuersitatis. ff. de rerū diuis. & in l. idonei. ff. de testibus. Bal. in rubr. col. 5. versi. *nunc de quinto membro*. ff. de rerum diuis. idē Bald. in dict. l. in tantum. Angel. in §. 1. instit. eod. tit. de rer. diuis. Ioan. Andr. in dict. c. cum nuntius. de testibus. Speculat. in eodem tit. de testibus. §. 1. vers. *sed nunquid*. Guido Pap. q. 193. & 573. Cinus (cuius ista distinctio fuit originaliter) in l. parentes. C. de testibus, quam ibi sequuntur Bal. Ange. & Salicet. & Alber. in d. §. vniuersitatis. Montal. in dict. l. 9. gl. glo. *aparte*. tit. 8. libr. 2. fori. Afflict. in d. decision. 400. nu. 5. Couarr. in d. c. 18. practicar. nu. 4. & alij supra citati pro prima cōclusione, & est cōmun. opinio secūd. Villalob. in dict. ærario. fo. 178. col. 4. vbi ex Aretino satisfacit contradictioni Abbatis: plures refert Azeued. in addit. ad Pisam in curia d. lib. 2. c. 19. fol. 77. in fin. versic. *secundo verò*. Mascard. in dict. concl. 1416. num. 3. 4. & 5. & in verb. *collegiatus*. conclusione. 318.

f L. omnib⁹. C. de testibus. c. nullus. 4. q. 4. l. fin. ff. quod metus causa. l. 10. tit. 4. p. 3.

g Bar. singulariter in l. de ferre. nu. 2. post med. ff. de iure fisci. & plures citati ab addit. ibidem Bal. consi. 353. incipit, *Proponitur, quod dictus Proselus*. vol. 5. Alex. cons. 71. nu. 4. vol. 7. & cons. 44. n. 9. vol. 2. & cons. 107. eod. vol. Fulgos. consil. 174. col. 2. versi. *sed & alia ocasione*. Grāmat. consil. 35. nu. 33. Hippol. cons. 2. num. 44. vol. 1. Matthæ. de Afflict. decisio. 400. n. 6. versi. *fallit*. Cacher. decisi. Pedemon.

montes y pastos, en que la ciudad no tiene particular fruicion y aproue chamiento, si no los vezinos, que los cortan y pacen con sus ganados, no podran los Regidores en este caso, ni aun los otros vezinos testificar, ni valdran sus dichos, aunq̄ fuessen mil testigos; [e] como no pueden en las causas propias. [f]

Generalmente es de aduertir en esta materia, que no seran los Regidores testigos bastantes en las causas d̄ la Republica, quando de sus deposiciones les puede resultar de presente, o adelante algun prouecho, o daño, alabança, culpa, honra, deshóra, o descargo: [g] como si se tratasse pleyto con algun acreedor del concejo sobre alcaualas, o sobre negocio que venciendo el tal acreedor,

otros: [a] y en caso ygual se preferirá los testigos de la parte contraria cō tra el concejo, que no son vezinos ni Regidores. [b]

98 Tambien se limita esta conclusion, saluo si el negocio fuesse muy arduo, y de mucha cantidad, o tocasse a la honra, estado, y gran reputacion de la ciudad, o concejo; como si fuesse sobre la principal jurisdicion, o sobre los terminos, q̄ en estos casos, segū Baldo y otros, [c] no son los Regidores testigos idoneos por ella, porq̄ la causa arduay de estado se equipara a la criminal, [d] en la qual, como luego diremos, no pueden testificar.

99 La segunda conclusiō es, que si los pleytos y causas de la ciudad tocan tambien a cada Regidor y vezino en particular, como seria sobre

Universidad de Deusto
Biblioteca



Pedemonta. 76. nu. 39. & seq. Burg. de Paz consil. 11. nu. 16. & est commun. opinio. secund. Iacob. Maquelum in patrocinijs forens. patrocin. 46. nume. 10. Menoc. de arbitrar. libr. 2. centuria. 1. casu 99. nu. 6. & eod. lib. centur. 2. casu. 106. num. 15. & secund. Franc. Viui. in suis communibus, verb. *testi depo neti pro sui exo neratione.* Tira quel. de retractu. lignagier. tit. 1. §. 1. glo. 14. nu. 51. Azeue. in addit. ad Pisam libr. 2. c. 19. fo. 76. nu. 3. Mascar. de probation. verb. *vniuersitas.* conclusio. 1416. n. 5.

a Cap. super prudentiam. 14. q. 2. Innocen. Abb. Felin. n. 4. & alij in ca. insuper. de testibus. Angel. in d. §. 1. instit. de rerum diuis. Villalo. in d. ærario. fo. 178. versi. *tertia conclusio.* Bellon. consil. 63. nume. 22. Hippol. in l. 1. §. si seruũ. ff. de quæst. Menoch. de arbitrar. dict. lib. 2. casu. 106. nu. 17. & in tract. de recuperan. possess. remed. 9. n. 124. Mascardus de probation. vbi supra numer. 9.

b Infra lib. 5. c. 2. num. 59.

c Hippolyt. in l. 1. §. seruum. ff. de quæstio. Abb. in dict. c. in super, & Felin. in 3. limita. ibi. de testibus. Ioan. Andre. in d. c. cum nuntius. eodem titul. Bellon. consil. 63. nu. 22.

se huuiesse de hazer repartimiento, o echar sisa general, o si huuiesse sido comissario el Regidor de algun negocio, en que huuiesse tenido descuido, no sera buen testigo en la tal causa, y assi vniuersalmente en otras ocasiones en q̃ le tocase algun interesse.

La Tercera conclusiõ es, que en la causa criminal tratada por el concejo, acusando, o defendiendo, no puedẽ testificar los Regidores, [a] porque son interessados en las penas en que podriã ser condenados por calunioso e injusto acusadores; y assi no podrã ser testigos en los capitulos que en nombre de ciudad, o concejo se pusierẽ en residẽcia al Corregidor, o a alguno de sus oficiales, como en otro capitulo diremos. [b] Lo dicho se entiende, si el concejo litigasse con algun forastero, o estraño: pero litigando con vezino de la ciudad, y entre personas yguales en el aprouechamiento de la cosa sobre q̃ se litiga, bien valdrá los vezinos y Regidores por testigos, [c] porque la igual causa de aficion quita la sospecha del juez y del testigo. [d]

102 La Quarta conclusiõ es, que podrã ser los vezinos y Regidores testigos idoneos en las cosas y negocios de la republica escuros y secretos, enq̃ no se puede averiguar el caso por otras personas, si no por ellos: [e] esto es en las ciudades y pueblos grandes, [f] dondea y y concurren muchos Regidores, en los quales no se presume tanta aficion ni vnion; aunque mas se presume en ellos que en los ecclesiasti-

d L. non solum. 6. de vno. ff. de ritu nuptiar. glo. *cognalitatem.* in c. vnic. vt eccles. benefic. & Doctores proximè citati.

e L. consensu. C. de repudijs. ibi: *Non possunt que domi geruntur, per extrancos comprobari.* l. quoties. C. de naufrag. libr. 12. cap. & si Christus. in fi. de iureiur. glo. in c. veniẽs. 2. de testibus. gl. verb. *& si tra.* in c. cum dilecti filij. de electio. Abb. in c. tertio loco. de probatio. Hippol. in l. 1. §. seruus municipum. ff. de quæstion. post Speculat. in tit. de testib. §. 1. vers. *sed numquid.* & seq. Areti. in dict. c. cum nuntius. & ibi Ioã. Andre. & Decius in dict. c. insuper. & ibi Abbas. col. 2. de testibus. Matthæ. de Afflict. in decisio. 400. Hippolyt. singul. 73. Grammatic. consil. 26. num. 37. dicit commu. opi. Viui? in lib. 1. cõm. opi. verb. *testes de collegio.* & Menoch. de arbitrar. libr. 2. centur. 2. casu. 106. nu. 1. & 2. Villalob. in ærario, verbo. *testis.* versic. *singuli.* fol. 178. vers. *quarta conclusio.* Azeu. in addi. ad Pisã in curia lib. 2. c. 19. fo. 78. pag. pẽ. Mascar. de probatio. verb. *vniuersitas.* cõclusio. 1416. n. 14. & circa decuriones & collegiatos ibi, in verb. *collegiatus.* cõclusio. 318. fo. 203.

f Abb. in dict. cap. cum nuntius, & idem. & Felin. in dict.



d cap. fin super. de testib. Bellon consi. 63. in fin. & Menoch. d lib. 2. de arbitr. casu 106. nu. 20.

a Matthæus de Afflict. dict. decision. 400. nu. 5.

b Vbi supr. numer. 3.

c In dict. loco.

d Couar. in cap. 18. practicar. nu. 4. in fi. Menoch. in d. loco. Mascard. in d. conclusi. 1416. n. 19.

cos, [a] por la continuacion del interesse y aficiõ en la sucesiõ y posteridad. Y esto procede assi en las causas ciuiles sobre elecciones y otras cosas secretas, como en las criminales, sobre palabras y pesadumbres q̃ suceden dentro del ayũtamiento entre los Regidores, o con el Corregidor, y entonces en fauor de la ciudad, o de los capitulares della, no son testigos del todo suficientes los Regidores, por tocar la causa a sus colegas y compañeros, y a sus preeminencias, segun Menochio: [b] y aunque lo contrario sintio Azeuedo, [c] que hagan entera prueua y fee, en especial siendo tres los testigos, y de buena fama, como atras queda dicho, la resolucion es, segun Couarruuias, Menochio, y otros, [d] que sera arbitrario al juez considerar el credito que se deue dar a los testigos Regidores.

## DE LA IVRISDICION de los Regidores.

104 Suelen y pretenden siempre los Regidores ser y mostrarse poderosos en las Republicas, y que acudan a ellos los vezinos, como a valedores suyos, y proponer en los ayuntamientos quexas del mismo Corregidor, [h] o de sus ministros

103 EL ayuntamiento y senado de vna Republica de su institucion y establecimiento solo es para dar su parecer a los que tienen la suprema autoridad, y no tiene poder ni autoridad de mandar, ni de terminar, ni poner en execucion sus pareceres y deliberaciones, si no que se ha de referir en esto a los Corregidores, y lo contrario no lo deuen consentir las justicias, porque es en perjuizio y diminucion y cayda de la magestad, que es tan alta, que de ninguna manera toca a los subditos (qualesquiera que sean) llegar a ella, ni de cerca, ni de lexos: porque regularmente el concejo y cabildo no tiene jurisdicion para dar pena de muerte, ni otra corporal, como luego veremos, porque no tiene mero y mixto imperio; por auelle el pueblo Romano transferido en el Principe y en sus ministros, y assi se decidio en la capilla de Tolosa, [e] saluo en la ciudad de Roma, [f] y algunas ciudades de Lombardia, a quien fue cõcedida por ley, y por la paz de Constancia, y otras ciudades que por prescripciõ lõgissima lo adquirieron, o por imperial priuilegio. [g]

e Decisio. 343. fo. 66. Bar. in l. si tutor. ff. de author. tutor. Puteus de syndicat. verb. *potestas.* num. 4. fol. 267. Auil. in c. 17. prætor. gl. *las hera.* n. 13. versi. *præterea omne.* Auenda. in c. 19. prætor. Bonifacius in peregrina, verb. *rector.* col. 4. fo. 399. vers. *sed an possunt.* & dicam infra nu. 152. & dixi supr. libr. 1. c. 2. nu. 14.

f L. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. præfe vrb. Aufrer. in addit. ad dict. decisi. Capell. Tolos.

g Glo. in authe. de defensor. ciuita. §. iusiurãdum. Bald. & Præpositus in c. 1. §. iudices. versic. *fendum.* de pace iuramen. firman. & alij quos refert Aufrer. in d. decisi. 343. fo. 66.

h Puteus vbi supra. Maran. de

Universidad de Deusto
Biblioteca



ordin. iud. 6 p. c. incip. *secundum actus*. nu. 378. & seq.

a Glo. in l. itē apud Labeonē. 3. si quis. ff. de iniurijs: quòd iniuria facta vni ex socijs, cēsetur alteri cōsocio facta. Thom. Grām. decis. 25. n. 2. l. lex Cornelia in princ. ff. de iniur. Bart. in l. cum sciamus. C. de agricol. & cens. lib. 11. Hippol. alios referens cōsil. 81. nu. 2. 3. 4. 16. & 68. Azeu. super cur. Pisan. lib. 4. c. 4. nu. 7.

b Dicā. infr. lib. isto c. 10. n. 11.

nistros, y de otros negocios particulares, como es que el alguazil desarmò a alguno, o que se descompuso con el otro, o que se condenò al otro en tal denūciació, o que le visitaron la tiēda y oficio, o que se dio tal pregō, o de otros casos, en que por ventura es interessado alguno dè los Regidores: y tal vez hazen que la parte de peticion en ayuntamiento, para tener con ella ocasion de proueer alli algo sobre ello, o importunar ellos, e yr a la mano al Corregidor, proueyendo otras vezes que el tal negocio se siga y defienda por ciudad; y suelen hazer esto tambien para que con mas fuerça por ciudad se ruegue al Corregidor en el tal negocio, pareciendo

105 que lo toman por propio, † en especial en el negocio de algun Regidor, que les parece siempre que toca a todos, [a] o de otra persona encomendada, para que le suelte de la carcel, o no se trate del negocio, o le sentencie con equidad: y en estas ocasiones, quando de palabra se le propusiere al Corregidor agrauio suyo, o de su ministro, certificado de la verdad, satisfagales buenamēte de la razon con que se compurgue el propuesto agrauio, y si no la tuuiere bastante, ofrezcales que para lò de adelante se tendra mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, podra con vrbanidad y buenas palabras sinificar que hara justicia con la gracia que mas el negocio sufriere: y esto bien se les puede tolerar pedido con humildad y raras vezes: pero frequentando lo mucho, les deue el Corregidor auisar, que las causas y materias de justicia, no alli en publico ayuntamiento, sino en su aposento, o en los tribunales, se podran tratar, que el holgara se le dè noticia de lo que conuenga para la reformacion necessaria, porque lo que es ruego, no lo deue admitir en los casos de justicia: y rogar de tropel muchas personas jūtas, en especial poderosas, es desacato, y especie de violencia. [b] Y en lo q̄ toca a pleitos de entre partes, o de oficio de justicia, no admita el Corregidor peticiones en el cabildo, ni dè lugar a que alli se lean, ni se trate dellos por escrito ni de palabra, sino remitalo a que alla en las audiencias se presenten ante el, o antes su Teniente y escriuanos de las tales causas y negocios, no dando entrada a los Regidores, ni mano en materias de jurisdicion, ni de justicia, sino por via de ruego, o instancia piadosa, qual o qual vez en el ayuntamiento, assi porque los Regidores solamente tienen poder para el gouierno de la haziēda publica, y para tratar de sus encabeçamientos, y de otras cosas limitadas, y no de pleitos entre partes, q̄ penden ante la justicia, porque de admitirlos en estos negocios de particulares, se sigue, que luego se diuulga, que los Regidores remediaron aquellas quexas, y fueron a la mano al Corregidor, y procuran las partes vsar de aquellos medios



medios, de que resulta desorden en los negocios, desautoridad en el oficio y magestad de la justicia, y nota de parcialidad, o pusilanimidad en el Corregidor: lo qual ha de euitar con valor y prudencia.

106 A proposito de lo dicho es de aduertir, q̄ quando se manda pregonar algun acuerdo del ayūtamiento, como suele, sobre que no se saque trigo, o sobre los precios de los mantenimientos, y otras cosas de buena gouernacion, no se ha de consentir lo que en algunas partes se vsa, que diga el pregon, Mandan los señores justicia y Regidores, porque el executar los acuerdos del Regimiento, y mandar pregonar, imponiendo penas, o sin ellas, es acto q̄ pertenece al mero y mixto imperio del Corregidor, [a] y assi no ha de dezir el pregon si no, Manda el señor Corregidor; pero bien se permite quā do ay comissarios para admitir posturas de abastos, o de fabricas de edificios, o rematar rētas reales, o concejales, o los dichos edificios publicos, o otras cosas, q̄ assistiēdo los tales comissarios cō la justicia a ello, diga el pregō; Acudan a los señores justicia y Regidores. Verdad es que de la magestad del pueblo Romano era propio el mā dar, y del senado determinar, segun refiere Budeo: [b] pero despues que el pueblo trāsfirio en el Emperador toda su potestad, como adelante diremos, [c] no le quedò mando ni imperio.

a L. iubere caue re. ff. de iurisdict. omn. iud. faciunt verba Vincentij Cygaul in suo opere aureo, in part. *versiculus iudicum*. fo. 110. dum ait: *Consules villæ non se describunt de*

107 Con todo lo dicho no se puede negar si no q̄ ay algunos casos en que los Regidores tienen jurisdicio: y porque el Corregidor que no es Letrado, no se escandalize, si viere que la exercitan, referire breuemēte algunos. Y el primero es, si el juez injustamente despojare a alguiē de su possession, tomando la para si, o dando la a otro, podran los Regidores, a falta de auer en el pueblo otro alcalde ordinario que lo remedie, o no lo remediando passado tercero dia, restituir al tal despojado en su possession: lo qual dispuso vna ley Real, [d] en odio de la violēcia y grā negligencia del juez: y esto no se entiende quā do vn particular despoja otro, q̄ entonces si el juez no le restituye, ocurrese al Rey sobre ello. [e]

108 SEGVNDO caso es, si las justicias ordinarias no cumplieren y executarē luego de plano los priuilegios y cartas Reales de situaciones, o libranças de los Cōtadores mayores, como estan obligados, segun la ley del quaderno de alcaualas, [f] y fueren negli-

*lio nomine quā non sint promagnatibus vel ad gubernationem reipubl. cum illa pertineant Domino iustitiario, tales non debent censeri, neque reputari, pluribus rationib⁹. Primò, quia illa descriptio nihil facit, neque dat eis regimen.* argument. l. Modestinus. ff. de decurion. & l. semper. 5. qui busdam. ff. de iure immun.

b In annotatio. ad pandectas, super. l. fin. ff. de senatorib. pag. 264.

c Infr. hoc cap. nu. 15.

d L. 2. titul. 13. lib. 4. recopil. Auend. in c. 1. prætor. nu. 30. versic. *ita eius socius*, & nu. 31. Matiē. in l. 10. gl. 10. num. 2. tit. 17. lib. 5. reco. Azeued. in d. l. 2. nu. 60. & in addit. ad Pisā in curia lib. 4. c. 6. nu. 1. & 2. fol. 106.

e Auenda. in d. num. 31. vers. *quod facit*. & Azeued. in d. locis.

f L. 127. hodie l. 6. tit. 1. lib. 4. recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



negligentes en ello, puedē los Regidores del tal pueblo hazerlo cūplir, sopena q̄ a costa de las dichas justicias y dellos se embiara executor a que lo cumpla, segun dispone vna ley Real, [a] la qual a mi parecer no entendieron biē Auendaño, [b] y Matienço, [c] porque Auendaño dize que los Regidores pueden con jurisdicion deshazer los agrauios de las prendas y represarias: y Matienço dize, que auiēdo requerido los querellosos a los juezes ordinarios q̄ deshagan los dichos agrauios, y no lo cumpliendo, puedan los Regidores hazerlo, y ni lo vno ni lo otro prueuā las dichas leyes que citan, que en efeto es toda vna ley, antes por palabras claras dispone, que los juezes ordinarios cūplan y executen los dichos priuilegios y situaciones, y por su negligencia los executen los Regidores.

109 TERCERO caso es, si alguno por su propia autoridad prendiere a su deudor no fugitiuo, [d] o le tomare sus bienes, podran los Regidores del pueblo donde lo tal a caeciere, soltarle de la prision, y hazerselos restituir, por vna ley Real, [e] que lo dispone assi.

a L. 10. infi. tit. 17. libr. 5. recop. & l. 4. tit. 15. libr. 9. recop. ibi: *Por defeto de justicia del concejo.* Auenda. in c. 1. prætor. nu. 31. vers. *Sextus casus.*

b In dict. loco, vbi citat l. 12. tit. 12. de las prendas lib. 5.

110 QVARTO caso es, para nombrar alcaldes de la hermandad, los quales por autoridad de la ley Real [f] en muchos pueblos se eligē por los Regidores, aū que en otros lugares se eligen aparte por los estados, y se presentan en los ayuntamientos, y alli se les dan las varas.

111 QVINTO caso es, quādo alguna persona tomare marauedis algunos de las rentas Reales alos arrendadores, o recaudadores, pueden los Regidores cō el Corregidor, o sus ministros, o sin ellos, defendello y resistillo, so las penas que ponen las leyes Reales. g

112 SEXTO caso es, si el teniente de alcalde de sacas, sin especial licencia Real, vsare el oficio passado vn año, o le exerciere fuera de los cōfines, y de dos leguas de los puertos y rayas, y si contra esta orden hiziere el alcalde de sacas tomas de ganados, pan, o otras cosas, que los cōcejos no le admitan, y le resistā, y le tomen las dichas cosas, segun lo dispone vna ley Real. [h]

113 SEPTIMO caso es, quando por mar, o por tierra, se sacare pan, o ganados mayores, o menores, fuera destos Reynos, que en tal caso los ayūtamientos de las ciudades, villas y lugares fronteros que estan en los limites, no lo deuen consentir, ni dar lugar a ello, antes con jurisdi-

ordi. quæ est d. l. 10. recop.

c In d. l. 10. glo. 10. num. 3. & glo. 12.

d Quia fugitiū capere licet. l. ait prætor. §. si debitorem. ff. quæ in fraudē credit. l. 10. tit. 15. par. 5. l. 2. tit. 13. lib. 8. recop. Suarez in l. 2. tit. *de los emplazamientos.* lib. 2. fori, pag. 403. nu. 20. & seq. late Dueñas in regul. 175. Bēuenut. in tract. demercatu. tit. de decoctorib⁹. pag. 360. num. 13. Quesada diuersar. quæst. c. 7. nu. 8. fol. 32. & seq. Olanus in antynomijs. pag. 73. nu. 113.

e L. 5. tit. 13. lib. 4. recop. Auenda. in c. 1. prætor. n. 31. vers. *item quando.*

f L. 1. tit. 13. lib. 8. rec. Auend. vbi supra vers. *quintus casus.*

g L. 11. & 12. tit. 8. lib. 9. recop. Auenda. in d. loco vers. *septimus.*

h L. 2. tit. 11. lib. 3. recop.



jurisdicion podran impedirlo cōforme a vna ley Real. [a]

114 OCTAVO caso es, si algunas personas poderosas fueren inobediētes a las justicias, y receptaren mal hechores, o los defendieren, para que no sean presos, e hizieren escandalos y bullicios en los pueblos, y el Corregidor fuere remisso y negligente en no echar de la ciudad a los tales poderosos que la alteran y escandalizan, pueden los Regidores juntar el pueblo con mano armada, y echarlos del, y executar en ellos las penas que las justicias les huuieren puesto, y a los Regidores si fueren negligētes en esto, se les pone tambien pena por la ley Real. [b]

115 NOVENO caso es, segun Baldo y otros, [c] si el juez tuuiesse preso a alguno injustamente, podrianle los Regidores hazer soltar: pero esto no se pratica, ni aun lo que solia vsarse, nacido de la dicha dotrina, que assistian dos Regidores diputados a las visitas de carcel con la justicia, para instar y assistir al despacho y soltura de los presos, y que no fuessen oprimidos, y desto se daua carta acordada en el Consejo para poderlo hazer. [d]

116 DEZENO caso es segun el Doctor Diego Perez, [e] si el Corregidor, o su Teniente quisiessen de hecho executar alguna sentencia de pena corporal muy iniqua, e injustamente, sin embargo de apelacion, deuiendo otorgarla, que en tal caso, por causa del instante e irreparable peligro, podran con mano armada los Regidores estoruar, e impedir la tal execucion: pero esto yo no aconsejaria que lo hiziessen, si no fuesse en algun caso muy extraordinario, y exorbitante, y muy notorio de que el juez procedia de hecho, y ex abrupto, sin guardar orden de derecho, y en que padecia muerte algun inocente, y dando luego cuenta dello a los superiores.

a L. 27. titu. 18. lib. 6. recop.

b L. 4. titul. 16. lib. 8. recopil. Auen. in dict. cap. 2. prætor. num. 31. vers. *octauus casus.* Didac. Perez. in l. 3. titu. 17. libr. 8. ordinac. pag. 342. glo. *que los Regidores.*

c Bald. in l. 1. de ætur. 2. versic. *item nota.* ff. de offic. consul. post Guillier. in l. iudices. per tex. ibi. C. de episcopal. audien. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordi. col. 973. glo. *Regidores.* Auend. in ca. 19. prætor. numer. 8. facit. l. in multis locis. ff. de liber. homi. exhib. l. vis eius. & ibi Bar. C. de probationib. Maranta de ordi. iud. 6. par. cap. incip. *secundā actus.* numer. 379.

d Auen. in dict. ca. 19. prætor. nu. 8. & dicam infra libr. 3. c. 15. nu. 106.

e In dict. l. 3. titul. 17. libr. 8. ordi. pag. 342. gloss. *que los regidores.* versic. *similiter idem.*

## DE LA IVRISDICION de los Regidores por recusacion.

117 ONZENO caso es, quando por recusacion del juez ordinario, (que se puede hazer sin causa, sino con solo el juramento de la parte [f]) se nombran por acompañados

f Glo. in l. quia poterat. ff. ad Trebellia. l. 1. titul. 16. libro. 4. recop. lat. & ibi Azeued. nume. 12. alia refert.



Z

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dict. l. 1. titu. 16. lib. 4. reco. Didac. Perez vbi supra. Azeued. in d. l. 1.

b Dict. l. 1. & l. 2. eod. titul. & libr.

c L. more. ff. de iurisdict. omn. iud. l. 18. titul. 22. par. 3. & l. 26. & 17. titu. 23. cad partit. Bar. in l. inter pares. per textū ibi. ff. de re iudic. Bart. Alexand. & alij in l. 2. ff. de iurisdictio. omnium iudicū. Azeued. in d. l. 1. dict. titul. 16. libr. 4. recopil. numer. 37. & sequentibus. post Pisam in curia, libr. 2. cap. 18. numer. 10. & ibi additio eiusdem. & rursus ibidem libro. 4. cap. 6. num 3.

d Adiuncti ordinario iudici recusato, ordinarij quoque iudices sunt. Paulus in authent. si verò contigerit. C. de iudic. & ibi Doctores. additio ad Abb. in cap. 1. numer. 5. liter. C. in medio, de nouæ operis nūtiatione. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. & numer. 19. & 20. & Azeue. ibi in eius additio. idem Azeued. in l. 1. numer. 15. titul. 9. libr. 3. recopil. & in dict. l. 1. numer. 37. titul. 16. libr. 4. recop. Ioan. Gutierrez. latè in lib. 1. practicarum quæstionū, quæst. 24. numer. 2. versi. ego verò & numer. sequent. facit. l. inter pares. ff. de re iudic.

e Pisa vbi supra. Auend. in ca. 23. prætor. numer. 14. versi. vel aliter. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordina. col. 965. versicul. postquā index. Azeue. vbi supr. Paz in practic. 1. tomo. 5. part. ca. 3. §. 12. nu. 54. & sequent.

f Abb. in c. 2. si clerici. §. de adulterijs. de iudic. & in c. 22 in fin. de cohabitatio. cler. & mul.

g L. prætor edixit. cū ibi not. ff. de iniur. Bart. in l. 1. ff. vi bonorum rapt.

h De catholicæ institutio. titu. 41. nu. 14.

porque les a su riesgo, y dara cuenta dello: aunque a otro proposito se dize, que auiendo estatuidas dos penas por derecho, puede eligir el juez f la que le pareciere: e impuesta vna pena, no puede imponer otra: & y Simancas dixo, h que deuia el recusado conformarse cō el acopañado, entendiendo esto quando su sentencia fuesse justificada.

118 Por ser praticable esta materia de recusaciō de la justicia ordinaria, resolueremos de passo algunas dudas cōtingibles. Vna es, si podra el juez ordinario recusado proceder en la causa sin assistencia de los Regidores acompañados, y si sera nulo lo que sin ellos hiziere. En lo qual es la resolucion, que en los casos en que ha lugar la recusaciō, està obligado el juez a acompañarse, porque la recusacion suspende el progresso de la causa para no proceder en ella, como la apelacion, segun Bartulo, Decio, y la comun opinion de los Doctores, y de Barbacia, q̄ auiendolo disputado por ambas partes, lo resoluio assi, i y que no vale lo que de otra manera el juez prouee y haze, como en otra parte diremos. k † sin embargo que por no depositar el recusante la assessoria q̄ le fue mandada depositar, con apercebimiento de no admitir la recusacion, prouea el juez, que no se ha por recusado, y proceda en la causa: porque aunque esto se pratica mucho, y lo he visto passar por el Cōsejo, por dotrina de Alexandro, l yo nunca dexaria ni dexe de acompañarme, pues no se quita la sospecha del juez recusado por la falta dl premio del assessor, y no es justo que nadie, mayormente el pobre, que no tiene de que pagar assessoria, sea juzgado por juez sospechoso: y en este caso del pobre yo compeleria al abogado a que sin assessoria sentenciasse, como puede ser compelido a que abogue de balde por los pobres; a los quales tampoco el juez puede lleuar derechos, como en otra parte diremos. m Y quanto al que no es pobre, que recusó y no depositò, tengo por acertado el parecer de Auendaño y otros, n que haga el juez sacar prendas al que recusò, y venderlas para la assessoria: aunque, como digo, los juezes no se quieren embaraçar en esto, que suele causar rodeo y dilacion y trampa, si no que no depositado, sentencian ellos solos.

i Bart. in l. quia potest. y ibi Cuero, & ibi Alexand. ff. ad Trebellian. Decius in cap. cum speciali. nume. 9. post Innocent. ibi, & Abb. nu. 9. Anto. & Cardin. de appellatio. vbi Abbas dicit opinionem Bart. de iure ciuili veriorē esse, & dicit notab. Guido Pape singul. 761. Bal. in l. vnic. nu. 2. ibi: Vicario. C. si quacunq; prædictus potestat. Bertach. in repertorio. verb. processus appellationis. n. 80. versi. processus eorum. & verb. index suspectus, & late Barba. arguendo ad partes in tractatu de Cardinal. num. 3. cum sequentibus, & nume. 26. concludit istam esse veram, & cōmunem opinion. & Carol. Ruinus in consil. 16. numer. 5. vol. 4. Rebuf. in 1. tom. constitut. Francisci tit. de senten. executor. articule. 3. glos. 3. numero. 1. fo. 342. in magnis. Præposi. in rubric. de appellationib. & ibi additio. in 1. apostil. Gregor. in l. 22. tit. 4. glos. magna in medio. part. 3. Auenda. in cap. 23. prætor. 2. part. numer. 14. Auil. in c. 35. prætor. gl. remitta. ad fin. & dicit cōmunem plures allegādo Didac. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordina. col. 955. versi. præterea. Azeue. in l. 1. nu. 8. & 9. titul. 16. libr. 4. recopila. & in tabellione idē tenent Barba. & Ruinus vbi supra.

b Infra libr. 4. cap. 7. numer. 159. 165. & 166.

c In dict. l. quia poterat. num. 6. ff. ad Trebellian.

d Infra isto libr. cap. 14. num. 18.

e Auē. vbi supr. n. 23. & Paz in pract. tom. 1. 1. part. tem por. 10. n. 27. & Azeued. in l. 1. nume. 11. titul. 16. lib. 4. recopil.

f L. 22. tit. 4. p. 3. & l. 1. titul. 16. lib. 4. recopil. Auenda. in dict. cap. 23. prætor. 2. par. nu. 14.



119 Pero en caso que el Corregidor, o su Teniēte se acompañe con los Regidores, o con otro, no està obligado a cessar ni parar en lo que es sustanciar la causa, aunque no assistan cō el los acompañados. Verdades, que (como queda dicho) si quisieren, pueden, y aun deuen hallarse presentes a las audiēcias, al examē de los testigos, y al conceder los terminos y prorrogarlos, y aldar los tormentos, que todo esto suele ser de perjuizio en las causas criminales: porque vnas leyes Reales dizen, f *Que oyan y libren todos de consuno el pleyto principal*, que es dezir q̄ puedan assistir a lo sustancial

Universidad de Deusto
Biblioteca



tancial y essencial del, que só los dichos actos, y la difinitiua: y otra ley dize, [a] *Que sea el acompañado tenido de yr a las audiencias, no auiendo legitimo impedimento que lo pueda escusar, so pena de pagar los daños a la parte:* y para lo que es dar tormẽto, bien es y basta q̃ el juez dè noticia a los acompañados, [b] para que si quisieren, se hallen con el; y si el juez no los admitiere para estos autos interlocutorios, puedan la parte y ellos requerirle, apelar, [c] y protestar.

Otra duda en esta materia suele ser muy altercada, si podra ser recusado todo el Regimiẽto, assi en la causa de apelacion, como en la de recusacion del ordinario, quando se nombran en el acompañados? En lo qual dixo Alberico, [d] que si, si los Regidores se nombran especificadamẽte por sus nombres en la recusacion: como tambien el mismo Alberico, y otros [e] dixerõ que se puedé recusar todos los Letrados de vna ciudad, y assi se pratica: aunque Baldo y otros [f] tuuierõ lo contrario, diziendo ser fraudulenta, vaga y general la tal recusaciõ. Y a la verdad esta recusacion no se puede llamar general, sino quando se recusã no solo los Letrados de la ciudad, pero de la comarca, tomando quinze, o veinte leguas en cõtorno, o alguna vniuersidad de estudio general: y en los terminos de la duda propuesta, que vale la recusacion de todo el Regimiento, como la de toda vna sinodo prouincial, (porq̃ es cosa muy graue litigar ante juez sospechoso, y suele causar tristes sucessos g) y como dize Marco Mantua, el colegio, o el Regimiento no es otra cosa sino las personas que en el assisten, y puedẽ ser recusados como la persona particular; y assi san Iuan Chrisostomo, segun refiere Sozomeno, [h] recusò a vn colegio y cõcilio cõ-

121

122

a Dict. l. 2. cod. tit. 16. libr. 4. recop.

b Felin. in c. 1. in princ. de maior. & obediẽ. Augusti. Dulcet. in tractat. syndica. q. 35. nu. 14. in fin. fo. 5. argumẽ. c. fin. de arbitris. in 6. & c. cum in veteri. de electione.

c L. 3. in fi. titu. 18. libr. 4. recopil.

d In l. apertissimi. col. fin. C. de iudic.

e Idem Alberi. in lib. 2. statutor. quæstion. 101. versi. *an autẽ possit quis dicere omnes iudices*. fol. 39. col. 4. in prin. Iaf. in dict. l. apertissimi. n. 10. col. 3. Philipp. Franc. in c. cum speciali. col. 6. versi. *decimo quæritur*. de appellation. Capitius decision. 138. nume. 6. dicit ita practicari. Ioan. de Arnono singulari. 18. Cõrad. in curiali breuiar. libr. 1. c. 9. de prætore. §. 2. num. 9. infin. pag. 50.

f Bald. in l. hoc modo. & ibi Ioan. de Imol. ff. de condition. & demonstration. Anton. de Butrio in cap. 1. de iudic. Paulus in l. sed & si. §. cum vir, & ibi Bald. ff. de condition. & demonstr. Rebuf. in tractat. de recusation. artic. 9. glo. 5. nu. 46. tom. 3. constitu. Franc. Puteus de syndicat. verbo, *suspicio*. nu. 7. fo. 309. Gregor. in l. 22. glo. magna poli med. versic. & *nota*. titu. 4. p. 3. & in hoc quotidie errat in praxi, secund. Paz in practica. 1. tomo. 1. part. tẽpore. 10. nu. 22. & 30. fol. 79. Azeued. in l. 1. nu. 25. tit. 16. libr. 4. rec. fo. 236.

g Cap. quod super pecti. 3. q. 5. d. apertissimi. C. de iudicijs. Iacob. C. vbi pupillus educ. debeat. & sic cauendum est à suspectis. Puteus de syndicatu. verbo, *suspicio*. nu. 12. fo. 309. optimè Hippolyt. singular. 292.

h Libr. 8. histor. eccles. iast. c. 17. ibi: *Chrysostomus ait, se non detrectare iudicium, quia paratũ esset, si prius tamen accusatores cognouerint ei obiectum crimen expendere, coram ampliori synodo sui defensionem suscipere, neque enim se tam stultum fore, vt iudices ferat suos, cui essent manifesti hostes.*



gregado contra el: por lo qual tiene esta opinió el dicho Mantua, y otros muchos Doctores. [a]

Lo contrario, y que no pueda ser recusado todo el Regimiento, tuuieron Auendaño, Gregorio Lopez, Rolando, y otros, [b] saluo si huuiesse justa causa de recusacion, que en tal caso valdria: pero estante la ley Real, [c] que trata de las recusaciones de los juezes ordinarios (la qual solo dispone que se hagan con juramento, para que cõste que no son de malicia) parece que no se requiere mas causa ni solenidad para recusar al Regimiento (q̃ tiene tan corta jurisdiciõ) que para recusar al Corregidor que la tiene alta y baxa, mero y mixto imperio. Algunas vezes quando ay sospecha de colusiõ entre las partes, o de que con los acõpañados del Regimiento se pretẽde enfrascar y estornar la execucion de la justicia, suelen los Corregidores, aunque aya parte, nõbrar vn fiscal que assista a la causa, y con la mano deste ha-

123

124

125

a Alberic. in d. l. apertissimi. col. fin. Marc. Mantua sin. gul. 363. Felin. in c. causã que. col. 1. de officio deleg. & in c. 3. col. 2. versi. *in glossa*. versi. *interrogatus*. cita med. de iudic. Puteus de syndicat. d. ct. verb. *suspicio*. n. 10. in princ. fol. 309. Ripa in c. 1. nu. 45. de iudic. Menoch. consil. 94. nu. 6. & latius de arbitrar. lib. 2. centur. 5. nu. 1. cũ seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordi. col. 964. versi. 18. *quæstio*. Azeue. in addi. ad curiam Pisan. libr. 4. c. 6. num. 70. & in l. 1. tit. 16. lib. 4 rec. nu. 43. & in l. 7. tit. 18. nu. 64. eod. lib. nihil alleggãdo. & Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. p. lib. 49. c. 3. nu. 24. facit c. licet. de for. cõp. & glo. sic intelligẽda in cl. verb. *interrogatus*. de iudic.

b Ex supra relatis contra Alberic. Auend. in ca. 23. prætor. 2. parte. nu. 13. in fin. versic. *sic. ex hoc infertur*. Gregor. in d. l. 22. gl. magna. verb. *por si mesmo*. ad fi. tit. 4. p. 3. Rolan. consi. 19. per totũ, vol. 3. Rebuf. 3. tomo constitut. Franc. in tractat. recusatio. artic. 9. glos. vnic. num. 46. Paz in pract. tom. 1. 1. part. tempor. 10. n. 22. fo. 79.

c Dict. l. 1. titul. 16. libr. 4. rec.

d In tractat. de euocationib. q. 7. nu. 66. & vide Marant. in pract. 4. p. distin. 5. n. 31. Ripam in c. 1. nu. 41. & ibi alij Doctores, de iudic.

e In additio. ad curiam Pisanam lib. 4. ca. 6. num. 68. fo. 121.

Universidad de Deusto
Biblioteca



causa, pues las partes no saben quales seran, por ser inciertos de ciertos: y aunque generalmente lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

126 Tambien suele dudarse, si podra el juez ordinario dexar de acompañarse con el Regimiento, y eligir por acompañado algun juez de comission que resida en la ciudad, o su distrito? Y digo que si; porque la dicha ley Real [a] dispone, que en los pleitos criminales, si en aquel lugar huuiere otro Alcalde, o alcaldes, que oyan, y libren todos, y si no le huuiere, que se acompañe con los Regidores: y aquella palabra, *Alcalde*, no solo se verifica en el Alcalde ordinario, [b] cõpañero del recusado, sino en otro qualquier juez, [c] pues estos nombres, *Alcalde y juez*, son sinonomos, y tambien se llaman Alcaldes los juezes de mestas, [d] y los de sacas, [e] y los dela hermãdad, [f] cõ los quales, y cõ qualquier otro juez de comisson, podra el Corregidor, o su Teniente acompañarse: lo qual sienten mucho los Regidores, en especial que segũ queda dicho, ya el acompañarse con ellos se pratica poco, porque realmẽte (como he experimẽtado) nunca hazen recta justicia, [g] y se contentan con desterrar al que auian de ahorcar, y como dize Plinio, [h] poca diferencia ay entre absoluer y desterrar, pues en ambos casos se queda con la vida, y de ordinario los dichos Regidores el toruan que no se haga ni execute castigo contra los vezinos, por los ruegos, que cargan dellos, y por sus fines y particulares respetos: y veo que en el Cõsejo no se da prouision, para que el juez ordinario siendo recusado se acõpañe cõforme a la ley, y se prouee que se oye, y he oydo dezir a algunos señores del Cõsejo en los estrados, q̃ no se pratica la dicha ley, y assi lo veo: pero yo casi siempre la he guardado, cõ que sustãciaua biẽ la causa y processo, y sin embargo del acuerdo y sentencia de los Regidores, si no era justa, executaua, quãdo conuenia, mi sentencia, y lo que segũ derecho, y los meritos del processo era justicia, y nunca me fue mal dello: y vna vez me acuerdo que auiendo los Regidores condenado a vn rufian y sedicioso en destierro, y yo a verguença y galeras, requiriendo me los Regidores acompañados que me conformasse con su sentencia, prouey que atenta la diuersidad de sentẽcias, señalaua por carcel al condenado las galeras de su Magestad, adonde mãdaua q̃ fuesse lleuado, y siruiesse al remo hasta la determinació de la causa, y assi se hizo, porque auia meritos y prouança en el processo para ello, y tãbiẽ yo tenia vna cedula Real, que mãdaua executar las sentencias de los tales y otros delinquentes, y que fuessen depositados en galeras. Verdad sea, q̃ lo ordinario y mas llano es en el dicho caso

a Dict. l. 1. tit. 16. lib. 4. recop.

b L. 7. in princ. tit. 18. lib. 4. recop.

c L. 2. tit. 19. lib. 4. recop. Auẽda. in d. c. 23. prætor. 2. par. nu. 9. declarando dict. l. 1. tit. 16. lib. 4. rec.

d Tit. 14. lib. 3. recop.

e Tit. 11. lib. 3. recop.

f Tit. 13. lib. 8. recop.

g Idẽ sentit Azeue. in addi. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. num. 3.

h In quadã epistola, prout refert Budęus in annotatio. ad l. fin. ff. de senator. pagina. 245.



caso de sentẽcias diuersas executar la mas piadosa, o cõsultar los superiores, como adelante dezimos: [a] o nombrar tercero, como lo resuelue Azeuedo, y Gutierrez, [b] y conformarse con el, siendo su parecer justo: y esto vltimo se entiende en las causas ciuiles.

127 En las causas de residencia, quando es recusado el que la toma, he visto pretenderse por los Regidores, que el acompañamiẽto ha de ser cõ ellos, para poder tener mano de vengarse del Corregidor, o de sus oficiales, pareciendoles que la generalidad de la ley Real [c] q̃ trata destas recusaciones, cõprehende tãbien este caso: y no es assi, porq̃ como el Regimiẽto es juntamente residẽciado, y las causas del gouierno, y cuentas de propios, positos, y sisas, de que se haze cargos al corregidor, son tãbien comunes a los Regidores, los quales tienen negocio, y causa propia semejante, [d] no deuen, ni pueden ser sus censores, y juezes, como en otro lugar diremos. [e]

128 Si vno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, se cõformare con el Corregidor, o juez recusado, aũque el otro Regidor sea de diferẽte parecer, valdra la sentencia de los dos, como de mayor parte. [f]

129 Para las causas de recusacion, o de apelació, ni para otro ministerio alguno tocante al oficio de Regidor, no puede el diputado subdelegar, ni cometerlas a otro, porque para ellas esta eligida la industria de su persona, y por su titulo no se le concede seruir por substituto, y esta es llana resolució: [g] y si algun impedimẽto de ausencia, o enfermedad sucede al diputado, en el ayuntamiento se elige otro, el qual acaba la causa, aunque cesse el impedimento del primer nombrado. [h]

130 DOZENO caso, en que los Regidores tienen jurisdicion, es, q̃ delinquiendo alguno, y no auiẽdo alli ministro de justicia, podra el Regidor q̃ se hallasse presente en fragante delito prenderle, y quitarle las armas, y presentarle con ellas luego ante la justicia, [i] aunque el que exerce jurisdicion Real sin comissiõ, comete crimen de lesa magestad. [k]

131 TREZENO caso es, que podran los Regidores con causa expressa

a Lib. 4. c. 7. nu. 169.

b In l. 1. nu. 32. 35. & seq. tit. 6. lib. 4. rec. & Ioan. Gutier. lib. 1. practic. quæst. 93.

c Dict. l. 1. titu. 16. libr. 4. recopil.

d Quæ res inhabiles, & recusabiles faceret ipsos. glo. in c. cumquè. in. 2. verb. *similes*. de iudicijs. vbi glo. dicit hanc causam mirabilem esse recusationis.

e Infra lib. 5. c. 1. nu. 236. & seq.

f Auend. in ca. 23. prætor. 2. par. nume. 14. vers. *vel aliter*. Paz in pract. 5. par. 1. tom. c. 3. §. 12. nu. 54. & seq.

g L. nullus. 60. C. de decurio. lib. 10. Didac. Perez super l. 1. tit. 5. glo. *regidores*. ad fin. lib. 3. ord. col. 973. Azeued. in rubr. titu. 9. libr. 3. rec. Petrus Greg. de syntagm. iur. 2. par. lib. 18. c. 14. nu. 7.

h Idem Azeued. in addit. ad Pisam in curia libro. 4. c. 6. fo. 121. num. 68. vers. *sed quid*. & idem in l. 1. tit. 9. num. 16. lib. 3. rec.

i L. generali. & ibi glo. & Platea. C. de decurio. lib. 10. gl. in l. 3. §. fin. ff. de arbitr. glo. & Angel. in l. quid ergo. §. si quis in alio. ff. qui not. infamia. Ioan. Andre. in c. dilecti. de sentent. excõm. in. 6. Martin. Laud. in tracta. de officialibus dominorum. q. 37.

k L. 3. ff. ad leg. Iul. maiestat. Iaſ. in l. imperium. n. 20. ff. de iurisd. omnium iud. latè Tiber. Decia. 2. tomo crim. lib. 7. c. 9. n. 5. & 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sa y legitima, y por vrgẽte necesidad dar licencia para que se traygan armas por personas, y a horas prohibidas, segũ dotrina de Bartulo, y otros: [a] pero esto no se pratica.

132 CATORZENO caso es, é el gasto, y distribucion de las penas aplicadas por la justicia ordinaria para obras publicas, en lo qual juntamẽte cõ el Corregidor pueden los Regidores proceder, acordar, y librar, segun vna ley Real: [b] pero esto no se pratica, sino que la justicia lo distribuye y gasta en las dichas obras, como le parece, segun lo dispuesto por otra ley Real. [c]

133 QVINZENO caso es en las visitas de boticas, en lo qual conforme a vna ley Real [d] assisten con el Corregidor dos Regidores y vn medico aprouado de la ciudad, y todos sentencia, y se nombrã en la cabeça de la visita: perõ en lugar del medico se trae vn boticario de fuera a costa de culpados, si los ay, y sino de la ciudad, por cuyo beneficio se haze la visita.

134 DIEZYSEIS caso es en las visitas de las casas de moneda, en las ciudades donde se labra, para lo qual por leyes destos Reynos esta dispuesto, [e] que en los ayuntamiẽtos se elijan dos Regidores diputados de dos en dos meses, para que junto con el tesorero de la tal casa de moneda, hagan la visita, y executen las penas de las ordenãças, segun y en los casos que en las dichas leyes y en otras destos Reynos se dispone, y assi se pratica.

135 DIEZYSIETE caso es en las cosas tocantes a los Regidores fieles del mes, o presidentes, los quales tienen jurisdicion, assi por los titulos de fieles executores que se incorporaró en algunas ciudades, y concejos que los compraró, como por ordenanças, para penar a los carnizeros, panaderos taberneros, fruteros, y otros biuanderos y personas subordinadas a sus oficios, hasta en docientos marauedis en algunas partes, sin causar processo, mas de hazer la condenacion ante vn escriuano, y aun en muchas partes sin escriuano y sin interuencion de justicia, y assi se pratica.

136 DIEZYOCHO caso es, quando en los pueblos acaecieren los, o bullicios entre personas, y el Corregidor y justicias no pudieré poner remedio en quietarlos, y tuuieré necesidad de fauor y auxilio, pueden los Regidores vsar de jurisdicio, impartiendosele, para esforçar y executar la justicia, conforme a lo dispuesto por vna ley Real. [g]

137 DIEZYNVEVE caso es, si en el Regimiento entraren mas personas de las que por las leyes, ordenanças, o costumbres de los pueblos pudieron y deuieren entrar, o no se salieron los q̃ se deuen

a Bar. in l. si hominem. ff. manda. Bal. in. 1. cõstit. C. 8. quibus. in apostilla. Tiberius Decia in 2. tomo crimi. lib. 8. c. 3. nu. 20. fol. 193.

b L. 18. tit. 5. lib. 5. recop. & Auend. in c. 24. pretor. in fin.

c L. 35. tit. 6. lib. 3. rec. vers. *y las otras penas.*

d L. 2. in fin. tit. 17. lib. 3. rec.

e L. 70. tit. 21. & l. 3. in declarationibus seq. lib. 5. recop. Azeue. in addi. ad curiam Pisan. lib. 2. c. 18. nu. 19. fol. 70.

f L. 20. & 21. & 22. dict. tit. 21. lib. 5. recop.

g L. 4. tit. 15. lib. 8. recop. & l. 4. tit. 16. eod. lib. Auend. in c. 1. prætor. nu. 31. vers. *nonas casus.*



a L. 34. titul. 6. lib. 3. recop. & dixi in cl. præcedenti n. 45.

b L. 10. tit. 7. lib. 7. recop. Auẽdan. in ca. 23. prætor. nu. 4. vbi dicit illam legem notabilem ad hoc, & in c. 11. prætor. nu. 31. Azeu. in l. 2. in fi. & in l. 3. in fi. tit. 7. lib. 7. rec.

c L. 5. tit. 1. libr. 7. rec. Auend. in c. 1. prætor. nu. 13. vers. *decimus casus.*

d Inst. sicut liberas. ff. de conditionibus & demonst. Guido Pap. singu. 422. Didac. Perez in l. 1. glos. *regidores.* in fi. col. 974. tit. 5. lib. 3. ordinam.

se deuen salir, por tocarles el negocio de que se trata, [a] pueden los Regidores juntamente con la justicia resistirlo, y tienen jurisdicion para ello por la ley Real: [b] saluo si de cõformidad se llamaron algunos vezinos de fuera del ayuntamiento, por ser personas de buenos entendimientos, para conferir con ellos algun negocio de importancia, como atras queda dicho.

138 VEYNTE caso es, si el Corregidor consintiere entrar en el Regimiento otras personas fuera de los Regidores, escriuanos y oficiales de concejo, como queda dicho en el numero precedente, pierde por ello el salario de aquel dia para reparos de muros: tienen los Regidores en este caso jurisdicion para tomar ellos los marauedis de la dicha pena y salario, y gastar los en el dicho reparo de muros. [c]

139 VEYNTEYVN caso es, si se huuiesse dexado la libertad a alguno con condicion que diesse las cuentas de la administraciõ de la hazienda de su señor, que para tomarselas, y proueer los recados que se han de entregar, tienen los Regidores jurisdicion, segun vna decision del Iurisconsulto Vlpiano. [d]

## DE LA IVRISDICION de los Regidores muerto el Corregidor.

140 VEYNTEYDOS caso es, si muriesse el Corregidor sin dexar Teniente en su lugar (lo qual acaecera raramente, si no es en los pueblos donde se proueen Letrados por Corregidores, auiendose descuidado de nombrar Teniente) pueden los Regidores eligir persona que con vara de justicia administre el oficio de Gouernador y juez, hasta que el Rey prouea: [e] porque aunque es verdad, y resolucion comũ y assentada, que en el pueblo no quedo jurisdicion alguna, despues que la transfirio en el Romano Emperador señor del mundo por la ley que llamaró Regia, para que (como dizen las leyes de partida, [f]) *Mantuuiesse y defendiesse derechamente el pro comun de todos*, segun en particular en otros capitulos diximos: [g] pero como la eleccion de de Rey, faltando de todo punto la sucessiõ, estirpe y familia Real, se debolueria (segun Auendaño, Couarruuias y o-

e Bald. in c. cum omnes. de constit. n. 22. per l. vbi absunt. ff. de tutor. & curator. dat. ab his, vbi idẽ tenet idem Bal. quia licet ibi sit speciale fauore minorũ, non minor fauor est totius populi, quam minorũ. l. Barbarius. ff. de offic. prætor. Bonifac. in Peregrina, verb. *electio*, fo. 160. col. 1. in prin. glo. *eligere.* Couarr. in cap. 4. practicar. pag. 27. nu. 3. Matien. in l. 1. gl. 21. nu. 15. cũ antec. & seq. tit. 10. lib. 5. recop. fo. 279.

f L. 2. & 7. tit. 1. par. 2.

g Supr. lib. 1. c. 2. nu. 14. & supra isto ca. nu. 103. & nume. 152.

Universidad de Deusto
Biblioteca



y otros [a]) al Reyno, por el primeuo y natural estado del mundo, en el qual los pueblos eligiã Reyes y cabeças; [b] porq̃ no carezca ni vaque la Republica de gouernador y cabeça, de que resultarian tantos peligros, [c] segũ lo que se dize en los Prouerbios, [d] que donde falta el Gouernador, perecera el pueblo: para cuyo remedio, y por el peligro de la tardança, dispensa el derecho en muchos casos: [e] y este derecho de nombrar magistrados, fue vna de las tres cosas que Romulo concedio al pueblo Romano, segun Dionisio Halicarnaseo y otros. [f] En argumento desto, y porque no falte en la ciudad justicia entre tanto que se ocurre al Rey que prouea quié la administre, pueden los Regidores eligir persona para ello: y en muchas ciudades, como es en Toledo, Seuilla, Badajoz, y otras, ay en los ayuntamientos Alcaldes mayores Regidores, [g] que exercen entre tanto la jurisdiciõ: y en la ciudad de Murcia para en este cuẽto nombran cada año Alcaldes ordinarios y Alguazil mayor: y en otras ay Alcaldes ordinarios anales, que exercen jurisdicion acumulatiuamente, y sin embargo podrian eligir justicia mayor, y el serlo pertenece al Regidor mas antiguo, y congregar el ayuntamiento, segun Baldo, [h] y Bonifacio en su peregrina. [i]

La duda mayor es, si esta eleccion compete a los Regidores en caso que el Corregidor difunto dexò nombrado Teniente? Yparece por la parte y fauor de los Regidores, que podran eligir juez entre tanto 142 que el Rey prouee: † porque ora el Teniente sea ordinario, ora sea de legado, le espirò el poder por la muerte del Corregidor, segun doctrina de Baldo y otros, [k] por vna decision del Iurisconsulto Papiniano, en que dize, que muerto el Corregidor, no solo vaca y espira su oficio, pero el de todos sus oficiales; como el del Vicario general del Obispo muerto (que tambié es tenido por ordinario)

141

a Auend. in c. 1 prætor. nu. 8. Couar. in dict. c. 4. practicar. nu. 3. & alij in d. c. 1. prætor. Menchac. lib. 1. controuers. illustr. c. 22. n. 3. Parlador. libro. 2. rerum quotid. c. 1. n. 9. post Bal. in l. ex hoc iure. ff. de iustit. & iur. dixi supra libr. 1. c. 2. nu. 26.

b Idem Couarr. in c. 1. practicar nu. 2. Matien. vbi supr. nu. 26. & dixi supr. lib. 1. c. 2. nu. 26. in fi.

c Auth. de administrat. prope fin. Innoc. in c. significauerunt. de iudic. Luc. de Pẽna in l. fiquos. & l. 3. C. de curion. lib. 10. nec enim est possibile, siue probabile pro uintiam esse sine rectore.

d Capit. 11. *vbi gubernator deest, populus corruet.*

e L. 1. ff. de glãde leg. l. de pupillo. §. si quis rinos. ff. de noui oper. nũtia. ibi: *Prætereà prætor generaliter cætera quoque opera excipit, quorum mo-re periculum deliquod est differa.* vbi late in proposito Iaf. & Felin. in c. cum accessissent. nu. 22. de constitutio. & vbi deest copia iudicis, qui libet ius sibi dicit. Cynus, & Bald. per text. ibi in l. sed & si per prætorem. §. ait prætor. ff. ex quibus causis maior. cum alijs quæ tradit Matien. in d. l. 1. glo. 21. n. 16. & seq. post Tiraquel. in tractatu de cessante causa, & in legibus connubial. gl. 8. n. 9. & in libr. 1. de retract. §. 26. glo. 1. n. 18. & seq.

f Lib. 2. antiquata. Roman. & Petr. Gregor. lib. 18. de syntagm. iur. 1. tomo. c. 3. nu. 4. 2. par.

g Pisa in curia lib. 1. c. 2. in fi. & ibi Azeued. lit. C.

h In l. in albo de curionũ. C. de decurion.

i Verbo. rector. fo. 400. col. 2. verfic. *decurio.* & dixi in cap. precedenti, nu mer. 11.

k Bal. in l. diem fũcto. per text. ibi. ff. de offic. assess. vbi eum



refert & sequitur Iacobi. nu. 1. idem Bal. in c. cum omnes. de constitutio. & ibi Felin. nu. 13. Abb. in c. 1. ne sed. vacan. Paulus in rubr. ff. de iurisd. omn. iud. Couar. in c. 4. practic. num. 4. in 1. impressione. Auil. in c. 4. prætor. verb. *iustitia.* nu. 8. & 13. Oroscu d. l. die functo. n. 25. col. 5 17. ff. de offic. assess. Molin. de primog. lib. 1. c. 25. n. 12. in fi. & seq. Pisa & Azeu. in additad eũ in curia lib. 1. c. 2. liter. C. fo. 3. & lib. 1. c. 8. in fin. additionis, fo. 11. idẽ Azeued. in l. 1. tit. 9. num. 13. lib. 3. rec. & in l. 3. nu. 8. titul. 5. eodem libr. Parlador. libr. 2. rerum quotid. c. 1. nu. 8. facit l. iudiciũ soluitur. ff. de iudic. l. mandatum. C. mandati. l. & quia, & l. more. & l. eum qui. ff. de iurisdict. omn. iudic. l. 1. C. si quacũq; præpot. & cap. cũ olim. de maior. & obed. & c. si episcopus. de supplen. neglig. prælat. in 6. & l. 21. titu. 4. par. 3.

a Glo. in c. 2. de offi. vicarij in 6. & in c. Romana. in prin. verb. *generaliter.* de appellat. eod. lib. Felin. in rubr. nu. 4. de offic. delega. Maran. de ordine iud. 4. par. 5. distin. nu. 13. & 14. communis opinio secund. Couarru. libr. 3. variar. cap. 20. num. 4.

b Speculat. tit. de offic. ordin. §. 1. verf. *auditores.* Bertachin in tracta. de episcopo. 7. p. nu. 6. Conrad. in templo iud. lib. 2. c. 6. de vicar. epis. nu. 7. fo. 176.

c Bal. in l. aliquando. colum. 2. quæst. 10. ff. de offic. proc. & leg. Alciat. in rubr. num. 24. de offic. ordi. Iacobi. de sanct. Georg. in l. more. numer. 35. ff. de

y se extinguio lo vno y lo otro. [f] Con lo qual se satisfaze a lo que se podria dezir en contrario, que por jurar el Teniẽte como jura en Consejo, y ser examinado y aprouado alli, le dura el dicho poder; porque esto no altera ni muda la calidad del dicho poder que le dio el Corregidor, en que cõsiste su oficio, ni dexa por esso de ser reuocable por la muerte del, segun que de su naturaleza lo son todos los poderes de los juezes ordinarios y delegados. Tambié haze por esta parte, que si el perlado aquien se dio coadjutor, muere, cessa y se extingue el oficio del coadjutor. §

La contraria opiniõ, 144 que el Teniente del Corregidor muerto ha de

rio [a]) aun en las causas pendientes [b] espira su jurisdicion, [c] y el derecho pertenecieẽte al Obispo, assi para confirmar las elecciones, coma para todas las demas cosas jurisdicionales, se transfiere y passa al cabildo, por vn texto del derecho Canonico, el qual procede segun los Doctores, [d] assi en la vniuersidad secular, como en la eclesiastica. Lo otro, porque dissuelto el derecho del que concede alguna cosa, queda tambien dissuelto el derecho del que la recibe: [e] lo qual ha lugar en este caso, porque el derecho del Teniente no tiene subsistẽcia de por si solo, si no que depende del titulo y nombramiẽto del Corregidor, por cuya muerte cesso

jurisdict. omn. iud. Abb. in c. quoniam Abbas. nu. 10. de offic. deleg. & ibi Hostien. idem Abb. in capen. de offic. vicar. Marant. de ordin. iudi. 4. par. 5. distinct. num. 57.

d Cap. olim. de maior. & obed. & c. 2. ne sede vacan. Hostien. Anton. col. 1. Imola. col. 9. Felin. num. 13. Bal. nu. 22. in c. cũ omnes. de cõstitution. Maran. vbi supra. late idẽ Felin. in rubr. nu. 42. de appellatio. Crauet. consil. 161. nu. 11. cũ seq. Marc. Anto. Cucchi lib. 2. de institut. cano. tit. 9. num. 1. & seq. Pisa in curia lib. 1. cap. 8. & ibi Azeu. lite. C. fo. 10. & ii. Molin. de primogen. lib. 1. ca. 25. nu. 8. & c. 4. nu. 3. cum seq. quod etiã probare videtur. l. vbi absunt. ff. de tutor. & curator. dat. ab his.

e Resoluto iure dantis, resoluitur etiam ius accipientis. l. lex vectigali. ff. de pignoribus l. 1. C. si pignus pignori datum sit. l. peto. §. prædium. ff. de legat. 1. Anton. Gomez in l. 40. Taur. nu. 85.

f L. quod principali. & l. si Augustæ. ff. de legat. 2. Fulgos. in l. more. nu. 25. ff. de iurisdict. omn. iudic. Sebastian. de Medicis in tracta. mors omnia soluit. 2. par. nu. 83. pag. 100.

g Cap. grandi. de supplend. negli. prælat. in 6. Bald. & Ripa. in l. ex facto. nu. 11. ff. de vulg. Ioan. Andre. in c. statutum. num. 4. de rescript. in 6. notatur in l. Lucius. ff. de fideicommiss. lib. & in l. generaliter. C. de episcop. & cler. & in l. diem functo. ff. de offi. assess.

Universidad de Deusto
Biblioteca



assess. Hostiē. in summa. de offic. ordi. nu. 3. Curtius in l. more. nu. 76. ff. de iurisdict. omn. iud. Bellamera in cap. ad nostram. el 2. nu. 2. de iure iur.

a Auth. de defensor. ciuita. §. iusiurandū. Azeue. in additio. ad Pisā in curia lib. 1. c. 2. liter. C.

b Cap. gratum. & c. relatum. de offic. delega. l. mandatū. C. mandati. Bar. in l. more maiorū. & ibi Orosc. nu. 29. col. 563. ff. de iurisd. om. iud. Bonifac. in peregrina, verb. Index. fo. 266. col. 4. glo. mortuo. vers. item cum dicitur.

c L. 7. tit. 5. lib. 3. recop.

d Glo. verb. moriente. in Clem. Romani. de electione. Bar. in l. ex ea parte. §. insulam. ff. de verb. obl. Bal. in l. Deo nobis. nu. 8. C. de epis. & cler. facit. l. 1. §. fi. ff. de bon. pos. contra tab.

exercer el oficio hasta q̄ el Rey prouea, y que no puedan nombrar los Regidores, se funda en q̄ parece que por el titulo del Corregidor (por el qual el Rey concede y aprueua el nombramiēto del Teniente) se arraiga en el y se prorroga la jurisdicion y poder para exercerla: y sō de mucha cōsideracion las palabras del dicho titulo, dōde solo se le da al Corregidor el nombramiēto, y el Rey da la jurisdicion al Teniente, en quanto dize, *Al que assi nombraredes, damos el mismo poder que a vos.* Y assi el año de 79. auiēdo muerto dō Cristoual Mariño, Corregidor de Valladolid, y nō brado la villa vn Corregidor, y otro la casa de los linages; proueyo la audiēcia que vsassen la jurisdicion los Tenientes del dicho don Cristoual, en quien quedo conforme al titulo del Corregimiento. Y tam bien se cōfirma la jurisdicion del dicho Teniēte por el examen, aprouacion y juramento q̄ se haze en Consejo, [2] y assi mismo por la comparaciō del juez delegado, en el qual, (o por la citaciō sola, o por la contestacion) se perpetua la jurisdicion, y su poder para los negocios comēçados, no se acaba por la muerte del mandāte y constituyente, [b] y en todos los demas negocios el tal Teniente puede exercer la jurisdicion vniuersal, en virtud del nueuo titulo y comissiō que se le da por la ley Real, [c] que dispone, que por hazer el Corregidor ausencia del Corregimiento mas de nouenta dias (que es lo permitido) queda ipso facto vaco el oficio, y la misma ley da comissiō a su Teniente, para que se subrogue, y quede por Corregidor en su lugar, y le vse y exerça con los alguaziles del mismo Corregidor; y como en derecho se equiparan la vacacion por renunciacion, o por priuacion, o por muerte, [d] y militan en el caso de la muerte del Corregidor las razones de la dicha vacacion por priuacion, ha se aplicado y praticado la dicha ley por los señores del Consejo tambien en el te caso de la muerte del Corregidor, y proueydo que el tal Teniente quede por Corregidor entre tāto, y que fuesse visto auer quedado en el y duradole el poder de su Corregidor: y assi entēdi que se declarò y proueyo en fauor del Licenciado Peñaluer, por muerte de don Iuan de Viamonte su Corregidor en Badajoz. Y a este proposito haze vna dotrina de Baldo y otros, [e] que puede el Rey suprimir, quando le parezca, la jurisdicion, no solo de las personas particulares, pero aun de las ciudades. Y assi el doctissimo e insigne Couarruuias siendo Presidente del Consejo, visto alli discutido este punto, y entendida assi la dicha ley, se inclinò a este parecer en la segūda impression de sus obras, contra lo que auia escrito en la primera: y desta misma opinion fueron Iuan Fabro, Inocencio, y los autores destos Reynos. [a]

e In l. qui septris. num. 14. vers. vnde potest. C. vnde liberi. Natta cō sil. 636. n. 54. Mātica de cōiectur. libr. 3. cit. 1. nu 39.



a Faber in §. item si adhuc numer. 5. institu. de mandato. Innocē. in capit. cum accessissent. numer. 3. per textum ibi, de constitution. Fulgosius in dict. l. more. numer. 24. ff. de iurisdictione omnium iudicum. Montal. in repertor. legum. verbo. *vniuersitas.* Auēdan. in cap. 3. prætorum. numer. 3. Couarruu. in cap. 4. practicar. numer. 4. ad fin. Auiles in cap. 1. prætor. glo. 1. numer. 2. & in cap. 1. glos. *suspendidos.* numer. 8. & in cap. 4. glos. *justicia.* num. 13. Molin. de primogen. libr. 1. capit. 25. numer. 6. & sequentib. Matien. in l. 1. gl. 21. nume. 13. & sequentib. titul. 10. lib. 5. recopilat. Paz in practica. 1. tomo. 1. partis, tempore. 1. & 12. fol. 23. Azeu. in addi. ad Pisam in curia libro. 1. capit. 2. litera C. fol. 3. conducunt scripta Rebuffi in praxi beneficia. titul. de simonja in resignatione. nume. 29. & 30. & dixi supra libr. 1. cap. 2. num. 22.

Y para euitar las contiendas que suelen nacer en tal ocasion, deue el Corregidor sospechoso de su muerte, si su enfermedad le diere tiempo y lugar, auisar al Consejo que nombre (si el faltare) quien exerça el oficio; y no pudiendose esto hazer, nombre el Corregidor Teniente no natural, pues no puede nombrar oficiales de la tierra; y si ya le tuuiere nombrado, prouea auto de que si Dios le lleuare a el, quede el dicho su Teniente en el oficio con los demas oficiales, hasta que su Magestad mande otra cosa: y muerto el Corregidor, vse el Teniente el oficio, y si los Regidores contradixeren, o ellos nombraren Corregidor, que con vara, o sin ella, administre justicia (no siendo el nombrado por ellos el mismo Teniente, como algunas vezes suele hazerse, y se vsa desta traca por euitar contiendas) no dè lugar a ello, ni a que se junten, y acuerden sobre ello cosa alguna, y digales con mansedumbre y buenos terminos, que se haga mensajero a su Magestad, y al Presidente y señores del Consejo, auisando del caso, para que prouean lo que al Real seruicio conuenga, y que en el entretanto el como Teniente nombrado en vida y en muerte por el Corregidor, y aprouado por el Consejo, les administrarà justicia, y que ellos, como tan leales vasallos de su Magestad, no deuen contradezir aquello, ni dar lugar a escandalos y dissensiones, apercibiendoles con prision y otras penas en caso contrario, como lo hara si no le obedecieren, y dieren todo fauor y ayuda como a ministro de su Magestad: y no ponga en execucion mas que la prision, hasta dar de todo cuenta al Presidente y al Consejo, de donde le vendra luego la carta acordada, y aun despachada de oficio en llegando a su noticia, para que el dicho Teniente vse el cargo y oficio de Corregidor con los mismos alguaziles y oficiales, hasta que su Magestad prouea de Corregidor, la qual es del tenor siguiente.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## Carta acordada.

147 DON Felipe &c. *A vos la justicia y Regimiẽto de la ciudad de Cuẽca, salud y gracia. Sabed, que nos somos informado, que don Lorenço Suarez de Mẽdoça, Corregidor que fue dessa dicha ciudad, es fallecido y passado desta presente vida, y porque essa dicha ciudad no estè sin persona q̃ administre justicia, nuestra merced, y voluntad es, que el Doctor Hernan Ruiz de la Camara, que nombrò por su Teniente el dicho Don Lorenço, y los otros oficiales que con el vsaron el dicho oficio, lo vsen y exerçan hasta que proueamos Corregidor que les tome residencia: por ende vos mandamos, que vseis con el dicho Doctor Hernan Ruiz de la Camara, y los oficiales que dexo el dicho Don Lorenço, los dichos oficios, y les acudais y hagais acudir con el salario y derechos a el pertenecientes durante el dicho tiempo, que para le vsar y exercer, y lleuar el dicho salario, por esta nuestra carta le damos poder cumplido, qual de derecho en tal caso se requiere: y los vnos ni los otros no fagades ende al. &c.*

148 Acaeciendo el dicho caso de fallecer el Corregidor en las ciudades que tienen dos Tenientes en diuersas partes, como en Murcia, Lorca, y Cartagena, Cuenca y Huete, Vbeda y Baeça, y en otras muchas que ay, es de aduertir, que cada Teniente queda por Corregidor en su ciudad o pueblo, para el qual fue nombrado por titulo particular, el de Cuenca en Cuenca, y el de Huete en Huete, y gozara cada qual del salario q̃ el tal pueblo daua al Corregidor, y de los demas aprouechamientos, sin que el Teniente de la cabeça del partido pueda preteder, que sucediendo el al Corregidor, ha de lleuar todos los salarios de su antecessor, por dezir que se subrogò en su lugar con todas las calidades y atributos del oficio: [a] porque esto no es en propiedad, ni verdadera subrogacion, si no casual y ficticia: y no se entiende para los otros pueblos que accidentalmente [b] se agregaron a la cabeça del partido; y assi lo he visto praticar dos vezes en la ciudad de Cuenca, y Huete, por muerte del Licenciado Barrientos, y de don Lorenço Suarez de Mendoça, Corregidores de aquellas ciudades.

Pero el tal Teniente, que quedò por Corregidor en Cuenca, no podra entrar en Huete, ni en su tierra con vara, y exercer jurisdicion: porque aunque no se desmembro ni desagregò Huete de Cuenca, por darse al Teniẽte de Huete prouision para que vsasse de Corregidor en el interin; pero solo les dan que gozen y lleuen el salario, y vsen cada qual en su distrito como Corregidor en el entretanto, y en efeto por aquel tiẽpo son dos Corregidores: y pues el de Cuenca no lleua el

a Quia subrogatus sapit naturam subrogati primordialiẽ, non tamẽ accidentalem. l. 1. §. hoc. ff. si quis testamento lib. esse iuss. l. filiæ. §. Titia. ff. de condit. & demonstra. l. duobus. §. 1. ff. de iure iur. Didac. Perez in l. 12. tit. 3. lib. 2. ordinam. col. 355. glos. 1. essen. Molin. de primogen. lib. 4. c. 4. nu. 24. & sequen. Mieres eodẽ tracta. 1. p. q. 11. nu. 1. & 4. Felin. in cap. verum. de foro compet. Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 1. c. 8. nu. 13.

b Faciunt proximè allegata, maximè Felin. & Mieres.



a L. cum precibus. C. de probation. l. vnic. C. de nudo iur. Quir. toll. l. defensores. 2. C. de defensor. ciuit. glos. fi. in cap. corepiscopi. 68. distinct. Bald. in l. fin. §. in computatione ad fin. C. de iure deliber.

b L. 1. in fine. princip. ff. de offic. eius cui mandat. est iurisdict.

c Supr. lib. 1. c. 2. nu. 23.

d De ordine iudic. 6. par. cap 1 in cip. *secundus actus*. nu. 379. per text. in authent. vt nulli iudicum. §. & hoc peruenit, ibi: *Omnem verò damus licentiam locorũ sanctissimis episcopis, & primatibus ciuitatũ, huiusmodi præsumptiones prohibere, & studere, vt hæc omnia sine impedimento & sine dispendio secundum legum virtutẽ procedant, & de his nobis nuntiare.*

e Lancelot. Cõrad. in templo iud. lib. 1. c. 1. de imperato. quæst. 2. nu. 1. fol. 13.

el salario de Huete, ni es Corregidor de alli, 150 pues al Teniẽte de Huete se dio titulo dello, en razon està, que el que no tiene el nombre ni el salario, tampoco tenga el efeto y ministerio. [a]

Y si en Salamanca, o Segouia, o en otra ciudad, donde ay dos Tenientes, vno con titulo 151 de Teniente, y otro de Alcalde mayor, muriesse el Corregidor, el Teniente solo lleuaria enteramente el salario y decimas, y los demas aprouechamiẽtos de Corregidor, sin que al Alcalde mayor se le acrezca cosa alguna.

Tambien se aduierte en la dicha ocasion, 149 que el Teniente q̃ queda por Corregidor, no puede en virtud de la dicha prouision ordinaria que se le embio para ello, nombrar Teniẽtes para las visitas de las villas eximidas, y negocios começados por los Tenientes, si no que ha de pedir nueua comissiõ en Consejo para nõbrarlos: y assi lo he visto, porque solo en caso de enfermedad, o ausẽcia, le es permitido. [b]

Tampoco podran elegir juez los Regidores, en caso que por demeritos fuessepriuado el Corregidor de su oficio, o no sele concediesse prorrogacion, y se cumpliesse el termino de su titulo y oficio antes de llegar el sucessor, porq̃ hasta que llegue, podra exercerle el Corregidor antiguo, como en otro lugar diximos. [c]

f Supr. isto cap. in princ. huius articuli, quæ iurisdictio cõpetat decurionibus, & in 9. casu, & alibi.

VEYNTE Y TRES caso, en que los Regidores pretenden tener mano y jurisdicion, y en que Marãta [d] dize que ay pratica cotidiana dello, es, quando el Corregidor haze o prohibe algunas cosas contra justicia, que en esto podran los querellosos tener recurso a los Regidores, para que lo remedien: la qual pratica dize que nacio de vn Autentico del Emperador Iustiniano, que concede esta censura al Obispo y a los Regidores para que lo prohiban, y dello al Principe auisen: porque el pueblo Romano (segun dize Lanceloto [e]) dio al Senado, y assi a los Regimientos, el cuidado de las cosas de la Republica: pero por lo que atras queda dicho [f] y diremos luego, esto no se pratica.

## DE LA IVRISDICION de los Regidores para hazer ordenanças.

VEYNTE Y QVATRO caso es en lo que toca a hazer ordenanças, en loqual preten-

Universidad de Deusto
Biblioteca



dé [a] los Regidores tener tãbien jurisdició. Y en esto digo, † que despues que el pueblo Romano, cabeça del mundo, (en quien estaua y residia toda la jurisdicion y la facultad de hazer, y abrogar leyes, y nombrar juezes, [b]) quito y aparto de si todo el poder y jurisdicion, y lo passo y transfirio en el Principe, ya reside en el todo el imperio, poderio y hazienda publica, y en el està subordinado a su buen gouierno y justa disposicion, el qual quedò por cabeça, y el pueblo por miembros del. Y aun dize Belluga, [c] que el hazer el Rey leyes en cortes, y con audiencia de los Reynos, es introducion de costumbre, y no requisito de justicia, saluo con el acuerdo de sus consejeros. Y assi es regla, y † conclusion, † que al pueblo no le quedò facultad [d] de exercer ni vn minimo acto de jurisdicion, ni de hazer leyes ni ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Principe, o del Corregidor que le represente, segun la ley Real, Gãdino, y otros, e

152

153

a Per doctrinam Bart. in l. omnes populi. nu. 7. ff. de iustit. & iur. & est commun. opin. secund. Gozad. in consi. 35. nu. 16. & Villal. in libr. commun. opin. nu. 61. pag. 206. Auil. in c. 17. prætor. verb. *las hara*. Bernar. Diaz in regul. 555. & ibi addit. Salced. Orosc. in d. l. omnes populi. n. 8. & 9. quod pro regula tradit Gratian. in regul. 434. & alios referens Ioan. Gutier. lib. 3. practic. q. 23. n. 1. tradit latè Tiberius Decia. in 1. tom. crimin. lib. 2. c. 33. nu. 7. & 5. Belluga de specul. princ. rubr. 2. nu. 6. per text. in l. fi. C. de iurisdict. omniũ iudic. & auth. de fideiussoribus argẽtario. iuncta. l. pen. C. de thesaura. lib. 10. reprobata gl. in l. nõ ambigitur. ff. de legibus.

b Appianus in lib. qui Lybicę inscribitur. & Tit. Liuius libro. 1.

c Vbi supra nu. 2. & ibi eius addit. liter. C.

d L. 1. ff. de constitution. princip. ibi: *Populus ei, & in eum omne imperium, & potestatem trænstulit.* l. fin. C. de legibus. l. qui ex liberis. §. 1. ff. de bonor. possess. secund. tabul. Bar. in l. more maiorum. ff. de iurisd. omn. iud. Bal. in l. quam quam. nu. 10. C. de sententijs quæ sine cert. quantit. idem Bal. in l. 1. nu. 1. & 2. ff. de offic. præfect. præt. Paul. Castren. consil. 70. nu. 6. in fi. lib. 1. vbi ait, quod populi regibus se dederunt, & omnia iura in illos trãstulerũt, ac vnionem quandam fecerunt, & quod constitutio monarchiæ facta fuit ab ipsis populis, ita quod principes propriè nihil aliud erant quàm ipsorum populorum procuratores, & administratores publici: & prædictam conclusionem tenet Angel. Aretin. in §. prætor. institu. de iur. natu. gent. & ciuil. num. 3. & in §. quod principi. nu. 5. eod. tit. Chassa. in catalog. glor. mund. 1. 1. par. consider. 7. verf. *& ipsa.* ibi: *Non enim.* resoluit Auen in c. 1. prætor. nu. 8. versic. *primum* Auil. procem. gl. *ordenanças.* nu. 6. versi. *contrarium.* & idem in c. 17. prætor. glo. *las hara.* nu. 8. & 13. versi. *præterea populus.* Menchaca lib. 1. controuers. illust. c. 45. nu. 4. & seq. fol. 127. Orosc. in d. l. 1. ff. de constitu. princ. num. 19. col. 206. Molina de primogen. lib. 1. c. 25. nu. 9. Matien. in l. 1. glos. 21. num. 4. tit. 10. lib. 5. rec. fol. 279. & glos. 10. & 12. ibi erudite Franciscus Conna. in cõmentat. iur. ciuil. ca. 5. nu. 8. Renatus Copinus libr. 2. de demanio Francix. c. 14. in addit. marginal. & antecos Luc. delPẽna in l. quicũque. C. de omni agr. deser. libr. 10. & dictam potestatem nõ potest reuocare populus. Bart. in l. nõ ambigitur. ff. de legib. tradit & supradicta etiã tenet alios referens Girõda de gabellis. 2. p. 6. 2. nu. 18. & Bellug. vbi supra. nu. 1. & in proposito faciunt dicta supra lib. 1. c. 2. num. 14.

e L. 14. tit. 6. lib. 3. rec. l. 1. ff. de seruis reipub. manu. Gandin. in tracta. malefic. in part. *de obseruan. statut.* n. 3. Bal. in l. actor à tutore. ff. rẽ ratã haberi. tenet, quòd præses tanquã caput ciuitatis debet interesse statutis condendis. Innoc. in c. cum accessissẽt. de consti. tit. idem Bal. in l. omnes populi. nu. 3. ff. de iustitia & iur. Bar. in l. nulli. ff. quod cuiusq; vniuersitatis nomi. nu. 7. & ibi Paul. nu. 6. qui aiunt, non posse creari syndicum à decurionibus sine præside. Abb. in c. 1. de syndic. Bal. ibi in rubr. nu. 3. Specul. tit. de actor. ab vniuersit. in princ. & in tit. de syndica. nu. 17. optimè idem Bal. in l. filius familias. §. veteranj. num. 3. ff. de procuratoribus. commun. opin. secund. addit. ad Abb. in dict. c. 1. de syndica. num. 6. Bald. in cap. edoceri. num. 5. de rescript. & in cap. significauit. num. 5. de appellation. Auil. vbi supra. Auenda. in cap. 19. prætor. numer. 5. versi. *tertio limitatur.* & numer. 6. Gregorius in l. 3. glos. 6. *audiditit.* 1. part. 5. Azeued. in dict. l. 14. rec. nu. 11.



porque el hazer estatutos y ordenãças, es acto de jurisdicion, y dezir derecho, y hazer ley municipal: [a] aũque Baldo, y Abad [b] en diuersos lugares son de opinió, y ay texto para ello, que pueden las ciudades y concejos hazer ordenanças, no derogando las leyes y ordenanças confirmadas por el Rey.

154 En algunas cosas leues y de poco momento, si huuiesse costumbre de hazer ordenanças los Regidores solos sin el Corregidor, bien valdra, [c] como es (segũ en otra parte diximos [d]) en poner los precios de los mantenimientos.

155 Por el dicho capitulo de Corregidores [e] clara mente se ordena, que la consideracion de si conuiene reformar las ordenanças antiguas, o hazer otras de nueuo, toca a solo el Corregidor: pero la accion, modo, forma, y ordenació dello, toca copulatiuamente al Corregidor y Regidores, y no a los vnos sin los otros, [f] pues el Rey, aunque puede, no haze el solo las leyes si no por consejo de los sabios Consejeros que tiene. § De lo qual se cõcluye, que el Corregidor solo sin el ayuntamiento no puede hazer ordenanças perpetuas, porque aquello pertenecia al pueblo priuatiuamente; pero la dicha ley Real quiso que fuesse acumulatiuamente permitido al Corregidor con acuerdo del ayuntamiẽto que representa al pueblo.

Esto no se entiende con los mayores magistrados, que son los del Consejo del Rey, [h] los quales pueden hazer solos sin los pueblos qualesquier estatutos y ordenanças, y aun leyes: porq̃ lo q̃ se haze y ordena por los del Consejo del Rey, es visto hazerse por el Rey mismo, aun-

a L. 1. ff. quod quisque iur. & notatur in l. 1. ff. de iurisdict. omnium iud. & ibi Bart. & in l. omnes populi. ff. de iust. & iur. Innoc. in c. cum omnes. de constitutio. pertinet enim ad merũ imperium. idẽ Innoc. in c. cũ accessissẽt. in glo. *sua.* verbo. *tanto.* de constitutio. & esse maximi imperij tenet Bart. in l. imperiũ. vbi Flauius Ottinellus. ff. de iurisdi. omniũ iud. alios refert Camillus. Borrellus in additio. ad Bellug. in speculo. princip. rubr. 2. lite. G. fol. 8. qui omnes resoluunt.

b Bald. in cap. 155 cũ omnes. & ibi Abbas. de constitutio. & idem Abb. in cap. nuper. de decimis. per textum in l. final. C. de collegijs.

c Cap. cã noscitur. de his quę fiunt à prælat. sine consens. capit. Auend. in d. c. 19. nu. 7. verf. *quod est verum.*

d Azeued. super curia Pisan lib. 2. c. 18. nu. 11. fol. 68. & dixi supr. isto lib. cap. 3. numer. 64. & cap. 4. num. 69. 70. 72.

e Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. recopil.

f L. 1. C. de seruis rei pub. manu. & in l. si quid. C. de decurio. libr. 10. glo. in l. 1. ff. quod quisque iur. Bart. in l. 1. ff. de legib. & in l. omnes populi. 2. q. princ. ff. de iustit. & iure. Anchar. in c. canonũ statuta. 11. charta magna. de cõstitut. & Petr. de Rauena. singul. 302. l. progrãmata. C. cõminatio. epist. Ang. in §. iusciuile. n. 5. versi. *aut iudices.* institu. de iure natu. gẽti. & ciui Orosc. in d. l. 1. ff. quod quisq; iur. nu. 5. Grego. in l. 12. titu. 1. p. 1. glo. 1. in princ. versi. *vbi dicit.* Auil. in c. 17. prætor. glo. *las hara.* n. 2. & n. 9. Auẽ. in d. c. 19. prætor. nu. 5. versi. *tertio.* & n. 6. Matiẽ. in l. 4. gl. fi. tit. 14. lib. 5. rec. fo. 414. Azeud. d. l. 14. n. 11. Tiber. Decia. in 1. tomo crim. lib. 2. cap. 33. nu. 10.

g Latè Auil. in procem. cc. prętor. gl. *ordenanças.* nume. 1. & sequent.

h L. non ambigitur. ff. de legibus. gl. in l. vnic. verf. *Comitatui* C. quando imperat. inter pupil. Platea in l. nemo. C. de dignit. lib. 12. Bar. in l. omnes populi. q. 4. 1. quæst. princ. ff. de iust. & iur. Orof. in d. l. 1. qd quisq; iur. nu. 4. Greg. in d. l. 12. tit. 1. par. 1. glos. 2. Auil. in d. procem. gl. *ordenanças.* nu. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 1. in fin. ff. de offi. præf. prętor. ibi: *Credidit enim princeps, eos qui ob singularem industriam, explorata eorum fide, & grauitate, ad huius officij magnitudinem adhiberentur, non aliter iudicaturos esse pro sapientia ac lege dignitatis suæ, quã ipse foret, iudicaturus.*

que no parezca su firma, y nombre, porque confia el Rey que juzgaran con la rectitud q̃ el mismo: [a] como quiera que segũ dize el Emperador Iustiniano, [b] son parte de su cuerpo, y miembros del Principe, q̃ es la cabeça de la Republica, [c] y segun Diõ, [d] son los ojos y orejas cõ q̃ el Principe vee y oye: y el mismo Emperador se cuenta en el numero dellos. [e] Y a este proposito dize Cassaneo, [f] q̃ el leyo en el estudio de Iason vn cõsejo suyo, en el qual fũdaua, que aun el Principe de potestad ordinaria no puede deshazer lo proueydo por su Consejo, ni aun de plenitud de potestad ordinaria. A los consejeros llamo el derecho [g] Patricios y Senadores, y los da titulos de ilustres y clarissimos: [h] y segun las leyes de partida, [i] son los primeros y los mas hõrados, y llamãlos sobre juezes, [k] porque juzgan a todos los otros juezes tẽporales y perpetuos del reyno, y fia el Rey de su secreto las cosas mayores: [l] porlo qual segun las leyes [m] les deuẽ todos salutacion, y son libres de toda cargay tributo ordinario, y extraordinario, [n] y se les dan mayores salarios, [o] y sõ nobles por el mismo caso que el Rey los haze de su Consejo, segun vna decision de Guido Pape y otros: [p] y tienen muy altos lugares y assientos: [q] de cuyas prerrogatiuas, cõ las Chancillerias y otros magistrados, y de sus priuilegios y excelencias (porq̃ seria largo referirlo) se podra ver por Nicolao Boerio, Mõtaygne, Cassaneo, y Bartolome Filipe, y otros. [r]

b L. quisquis. C. ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Nam & ipsi pars corporis nostri sũt.* l. 1. titu. 16. p. 2. Rolan. cõs. 1. volu. 3. Gigas de crimin. læs. maiest. lib. 1. c. 14.

c Cap. felicis. de pœnis.

d Libr. 1. de institutio. princ.

e L. ius senatorum. C. de dignitat. lib. 12. & ibi Luc. de Pẽna. & l. 1. C. de præpos. labor. lib. 12.

f In catalo. gloriæ mund. 7. par. consid. 9. versic. *& fuit.* & facit Barth. Philip. in tractat. de consil. discurs. 7. priuil. 15. fo. 51. pag. 2. & seq.

g L. humanũ. C. de legibus. l. vnic. in princip. C. de cadu. tol lend. Auth. de appellation. & intra quæ tempora. §. ad hęc. l. 7. tit. 18. p. 4.

h L. fœminæ. ff. de senator. & l. si senator. C. de dignitat. lib. 12. Tiraq. de nobilit. c. 2. nu. 21. Ælius Lãprid. in vita Alexan. Seuer.

i L. 1. titul. 4. par. 3.

k L. 18 & 19. tit 9. p. 2. & d. l. 1. tit. 4. par. 3.

l Glo. recepta à DD. ibi in l. omnimodo. §. imputari. C. de inoffic. testam. & latè Luc. de Penna. in rubr. C. de silentiar. lib. 12.

m L. 1. dict. tit. C. de silentiar. lib. 12. l. potioris. C. de offic. rect. prouin. Boer. in tractat. de ordin. grad. 2. par. num. 48. & sequent. Bar. in extrauag. ad reprimendum. numer. 5.

n L. Senatorũ. & l. nemo. C. de dignit. libr. 12. Ioan. Garsi. de nobil. glos. 35. nu. 39.

o Ioann. Montaygne de authorit. magn. consil. 1. part. in diuisione. versi. 3. nu. 13. & seq.

p Guido. decis. 376. Tiraque. de nobil. c. 2. nu. 21. Ioan. Garsi. vbi sup.

q L. 1. C. de offic. vic. Chassanæ. in catalo. mund. 9. par. considera tione. 1. versi. *post.* & considera 7. in par. 7. in fin. & cõsideratio. seq.

r Boer. in d. tractat. de ordin. grad. 2. par. & ibi Ioann. de Montaygn. in addit. ad Boerium. Chassan. in dict. catalog. 7. par. consideration. 9. post princ. versi. *& fuit.* Gregor. in l. 5. tit. 9. par. 2. verb. *consejeros.* & dicitur in prœmio fori. verb. *ouimos.* Didac. Perez in prœm. tit. 3. lib. 2. ordinam. col. 341. Bart. Philipp. de consilar. fol. 48. discursu 17. vbi refert viginti septem priuilegia dominorum de consilio regis. Ioan. Garsi. de nobilitat. glo. 35. num. 39. & 40.



a Bart. in l. omnes populi. numer. 3. & ibi Angel. nu. 5. ff. de iustit. & iur. & ibi Orosc. nu. 9. Bonifac. in peregrina, verbo, *statutum*. fol. 483. col. 1. & 2. Matthæ. de Afflictis in prœm. constitut. Siciliæ. 9. 12. Gregor. in l. 12. glo. 1. in princ. tit. 1. p. 5. Auil. in d. c. 17. prætor. gl. *Last hara.* nu. 13. in fin. Auend. in ca. 19. prætor. nu. 5. versf. *apud nos.* Burgos de Paz in l. 1. Taur. nu. 350. Azeued. in l. 14. nu. 2. tit. 6. lib. 3. recop. Gratian. regu. 434. ampliat. 1.

b Dict. l. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

c Contra tenet Suarez in l. quoniã in prioribus. ampliat. 10 n. 17. C. de inoffic. testamen. & alij cũ Orosc. vbi supra. nu. 15. & 16. Gratiã. vbi supr. limit. 3.

d Gregor. in d. l. 12. glo. *sobre las gentes.* limitatio. 2. Auil. vbi supr. num. 8. in fin. Afflict. in d. loco. Villalob. in antynom. nu. 7. c. 1. fol. 1. Burgos de Paz vbi supra. n. 347. & sequen. Azeued. vbi supr.

e Circa quæ cõsistat ista reipubl. administratio, vide Azeued. in d. l. 14. nu. 7. tit. 6. lib. 3. recop.

f L. 15. tit. 7. lib. 7. recop. & ibi Azeue. n. 4.

g Dec. in consil. 179. Sebastiã. de Medic. in tract. de venatione. q. 11. per totam. Grego. in l. 6. titu. 28. gl. fin. p. 3. Couarr. in regul. peccatum. 2. p. §. 8. nu. 3. & Azeue. in l. 1. nu. 1. tit. 8. lib. 7. rec.

h L. 8. tit. 1. lib. 7. recop. & d. l. 14. latè Ioan. Gutierr. lib. 1. practic. quæst. 23. per totam.

i Supra lib. 2. c. 16. nu. 113.

k Bald. in l. humanum. per text. ibi. C. de legib. & in l. priuatorũ. C. de iurisdictio. omnium iudi. & in l. fi. post Cynum C. eodem Iaf. in l. omnes populi 1. lectur. col. pen. in fine. ff. de iust. & iur. Bernar. Diaz in regul. 555. Orosc. in d. l. omnes populi. nu. 17. Gregor. in d. l. 12. glo. *sobre las gentes.* v. rs. *retuli in specie.* tit. 1. par. 1. Matien. in l. 4. tit. 14. lib. 5. recop. glo. 4. nu. 6. Azeue. in d. l. 14. n. 9. in med. Gratian. in d. regul. 434. nu. fin.

l Supra lib. 2. dict. cap. 16. num. 115.

156 En la dicha materia de ordenãças hazẽ vna distincion Bartulo y Angelo (la qual siguieron y llamaron comun Auendaño, Orozco, Auiles y otros [a]) que no es aproposito, estante la dicha ley Real: [b] porque dizẽ que la ciudad que no tiene jurisdicciõ, puede sin la autoridad del superior hazer ordenãças, no sobre la decision de las causas, [c] ni sobre negocios fiscales, ni en otra cosa en que se vsurpe la jurisdicion Real, [d] sino sobre el gouierno de los propios de la Republica, [e] y sobre la conseruacion delos mõtes [f] caza y pesca, y sobre otras cosas: [g] y esto implica contradicion, porque el hazer ordenanças y fueros q̃ siruan de leyes, es acto de jurisdicion, y careciendo della la ciudad, no las puede hazer en manera alguna sin el Corregidor: mayormente que la dicha ley Real indistintamente requiere la interuencion y autoridad de la justicia en esto, y aun sobre todo la Real confirmacion, [h] y de otra suerte auiendo contradicion no se vsa de las ordenanças no confirmadas, y se mãdan traer originalmente al Consejo, como en otro lugar diximos: [i] y assi es superflua la limitacion que ponen algunos Doctores, [k] que en los pueblos dõde reside el Rey, no valen las ordenanças sin su confirmaciõ, porque regularmẽte es lo mismo donde quiera. Y el auer de confirmarse las dichas ordenanças necessariamente para poderse executar, no se entiẽde en lo tocante a los mantenimientos y otras cosas semejantes de buena gouernacion, que se alteran cõ el tiẽpo segũ en otro lugar lo diximos. [l]

157 Aqui de camino se puede dudar, si la justicia y Regidores, que es el pueblo, en los casos en que puedẽ hazer ordenanças que tengan meritos de execucion,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. omnes populi. & ibi Bar. nu. 3. Angel. 5. Oroſci. 18. ff. de iuſti. & iur. & quæ tradit Matthæ. de Afflict. in prælud ijs cõſtitutio. Siciliæ q. 6. & Auil. in prooem. cc. prætor. glo. *qualeſquier*. n. 6. & in c. 17. glo. *las haran* nume. 16. Gregor. in dict. l. 12. verb. *ſobre las gentes*. tit. 1. p. 1. Burg. de Paz in dict. l. 1. Taur. num. 355. & ita procedit doctrina Auend. in c. 19. prætor. nu. 5. verſ. *quinimò dico*. ex Belluga quem citat, & Azeue. in d. l. 14. tit. 6. glo. *las haran*. num. 9. lib. 3. recop. Tiberius Decian. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 33. nu. 3. Anaſtaſius Germõ. de ſacrorum immunit. lib. 3. c. 15. nu. 6.

podran en ellas poner penas corporales? Y digo, que los pueblos deſtos Reynos que no tienen juriſdicion, no pueden imponer pena alguna corporal ni infame en las ordenanças, [a] ſi no es por coſtumbre antigua, o confirmádo las el Rey: y ſolo en eſtos caſos las ponen y executan, porque aquello cõuiene a juriſdiciõ alta, que llaman mero imperio, el qual actualmente reſide ſolo en la perſona Real, y no en ſus pueblos, ni aũ para dar autoridad a ello tienen poder los Corregidores: porque del dicho imperio vſan con facultad de la ley, pero no para hazer ley nueua.

Aunque a algunos les parece que podrian los ayuntamientos, y aun los Corregidores ſolos, [b] hazer edictos temporales con penas corporales, [c] como ſon pregones de buena gouernacion, que no ſe ſaque trigo del diſtrito, que

159

no ſe vendan tales mantenimientos, y otras coſas ſemejantes, o tocantes al ornato del pueblo, y a la coerciõ delos delitos, y a ſus oficios, porq̃ los tales acuerdos y mandatos ſerian muchas vezes inutiles ſin las penas corporales. Y eſtos edictos y pregones ſolo duran y obligã por el tiempo del Corregidor que los haze, y la pena es por no obedecer al juez q̃ los mando publicar.

Y en eſtos caſos haziendo el Corregidor ſolo los dichos edictos, no aplique ni lleue para ſi parte de la pena pecuniaria que puſiere, [d] ni execute en manera alguna la pena de muerte, ni las otras graues cominatorias que puſiere, ſi no fueſſe con muy grande y ſobrada juſtificacion. [e]

Si entre los Regidores y el Corregidor huuiere diſcordia ſobre la reformacion o hazimiẽto de nueuas ordenan-

b Cacialup. in l. omnes populi. num. 17. verſ. *dubitatio igitur remanet*. ff de iuſtitia. & iur. Tiberius Deciã. in 1. tom. crimi. d lib. 2. c. 33. nu. 10.

c Bar. in dict. l. omnes populi. nu. 8. in fi. Angel. in §. ius ciuile. numero. 5. inſtitu. de iure natura. & in l. 1. ff. quod quiſque iur. Petrus Antiboli in tracta. de munerib. 3. p. §. 9. num. 196. cum ſeq. ſingulariter Pute' de ſyndica. verb. *præceptum*. c. 3. fol. 273. Bonifaci. in peregrina, verb. *ſtatutum*. fo. 483. col. 2. ad finverſi. *aut queris de iudicibus*. Gregor. in d. l. 12. gl. 2. verſ. *itẽ magiſtratus temporales*. tit. 1. p. 1. & ibi in fin. verſ. *ſtatuta tamen*. Auil. in c. 17. prætor. glo. *las haran*. nu. 9. verſ. *ſedhoc intellige*. & nu. 12. verſ. *ſed an iſta*. & in fin. illius numeri. Azeue. in addi. ad curiã Piſan. libr. 2. c. 18. nu. 11. fol. 68. facit l. fin. ff. de offic. prefect. vrb. l. cum nauicularium. C. de nauib. & vect. lib. 11. l. ſiquid extraordinarium. C. de delegatio. lib. 10. & tit. ff. ſiquis iusdicen. non obtẽ. & l. programmata. C. comminatio. vel epiſtol. Tiberius Deciamus. 2. tomo crim. libr. 7. c. 22. num. 18. Matth. de Afflict. in prælud ijs conſtitu. regn. q. 3.

d Rolan. conſil. 22. num. 4. & ſeq. vol. 2.

e Bal. in l. programmata. C. cõmination. vel epiſtol. Grego. in l. 12. tit. 1. p. 1. gl. 2. poſt med. verſic. *adde etiam*. nam non omnis vox iudicantis continet authoritatem. l. ſtipulationc. C. de ſententijs, & diſi ſupr. lib. 1. c. 3. nu. 47. glo. fin.



a Cap. ſi duo. de procurator. in 6. cap. prudentiam. de offic. deleg. l. Pomponius. & l. duo. ff. de re iud. Auenda. in dict. c. 19. nu. 6. verſi. *ex hoc ſequitur*. & verſ. *& ideò*.

b L. 14. tit. 6. lib. 3. recop.

c Angel. & Imol in l. liber homo. §. Titus. ff. de hæred. inſtitu. Ripa in l. re coniuncti. nu. 104. ff. de legat. 3. Alex. & Iaſ. in l. ſi pater. 1. ff. de vulgar. & pup. Auenda. vbi ſupr. verſi. *maior autem*. Azeue. in d. l. 14. nu. 12.

d Iaſ. in l. & ſuũ hæredẽ. §. hodie nu. 9. ff. de pactis. & idem in d. l. ſi pater. nu. 6. Roman. cõſ. 119. Abbas in c. poſtulaſti. de conceſſio. præb. & in c. paſtoralis. n. fin. de reſcrip. & in conſ. 37. vol. 2. & conſ. 57. vol. 1. Selua de benefic. 2. p. q. 17. Dominic. in cap. à collatione. nu. 4. de appellat. in 6. Rochus de Curt. de iure patro. verb.

ças, guardarſeha la orden y forma dada en eſte caſo en otras ordenãças de la ciudad, y ſi no huuiere dada orden, ha de conſultarſe ſobre ello al Rey y a ſu Conſejo. [a]

160 En eſtas ordenanças no ſe tiene cõſideraciõ de mayor parte de votos de los Regidores, porque tanta parte haze el voto del Corregidor ſolo, como el de todos ellos, pues la dicha ley Real [b] al Corregidor y a ellos como a dos miembros y partes lo comete colectiuamẽte: y aſsi el voto del Corregidor es vna mitad, y el de los Regidores es otra: [c] pero no ſe dira en eſte caſo mayor parte, ſi con el voto del Corregidor conuiniere otro voto, o otros dos, ſi los Regidores de la cõtraria opinion ſon mas en numero. [d]

161 Eſto limitan Iuan de Platea y otros Doctores [e] en los acuerdos y ordenanças temporales ſobre ſalariar medico, o maeſtro de la Gramatica, o barbero, o ſobre eligir mayordomo de propios, o de poſito, o otros oficiales: en lo qual prepondera mas el voto de los Regidores (a los quales las tales coſas eſtã cometidas) que el del Corregidor: y aũ generalmente veo que ſe guarda lo miſmo (q̃ valgã la mayor parte) en todos los demas negocios que ſe ordenan y acuerdan en los ayuntamiẽtos; y no auria de ſer ſiẽpre aſsi indiſtintamente, como luego veremos. [f]

162 En lo que toca al numero de Regidores que han de concurrir con el Corregidor para hazer ordenãças perpetuas, y ſi ſe hã de llamar los auſentes, y ſi ha de concurrir la mayor parte, o las dos partes, la reſolucion es (dexadas las controuerſias de los Doctores [g]) que ſi ay coſtũbre de llamarſe los auſentes, aquella ſe deue guardar, y ſi no la ay, baſta llamar por auiſo particular a los preſentes: los quales es bien que aſsiſtan a eſto, pues es negocio graue, extraordinario y perpetuo: pero no ſerà nulo lo que ſe hiziere ſin ellos, ſi concurrieren los que baſtan para

e Platea in rub. C. de adminiſtrat. reipubli. libr. 11. idẽ in l. 1. C. de Irenarchis lib. 10. & in l. 2. C. de decurion. eod. lib. Alber. per text. ibi in l. 1. ff. de decretis ab ordin. faciẽ dis. Ripa de peſte. 3. par in 7. cauſa. Auend. in d. c. 19. prætor. num. 7. Sigiſmund. cõſ. 4. fol. 140. cõſiliorum Beati Braui. inter cõſil. feudalia.

f Infra hoc ca. nu. 169.

g Vt per gloſsã verbo. *munera*. & ibi Platea nu. 2. in l. 2. C. de decurion. lib. 10. & glo. per text. ibi, in l. multi. ff. q̃ cuiuſque vniuerſ. nomi. Angel. in §. ius ciuile. num. 6. & in §. ſenatus. nu. 3. in fi. inſtitut. de iur. nat. gent. & ciui. Bas in l. 2. ff. de decret. ab ord. faciendi. ſingulariter

Universidad de Deusto
Biblioteca



Maynerius in regul. aliud est vendere. §. refertur. nu. 69. cum seq. ff. de regul iur. Bonifac. in peregrina, verbo, *capitulum*. fol. 66. Villalob. in ærario commun. opinio. verb. *mator*. fo. 111. & dixi in cap. præcedenti. nu. 15. 16. & 60.

para hazer ayũtamiẽto ordinario, y de aq̃llos la mayor parte podran resoluer lo que se acordare: [a] y no es necessario que se junte el pueblo para esto, a lo menos en las ciudades y lugares grandes, como por derecho ciuil estaua dispuesto. [b]

163 Vna cosa es de notar en esta materia, segun Angelo y otros, [c] en q̃ ay gran cõtrouersia entre los Doctores, y es, que pueden los Regidores de comun consentimiento alterar y derogar las ordenanças confirmadas, y crecer las penas de los montes, pastos, y de lo demas contenido en ellas, sin consultar sobre ello al Rey ni a los señores de su Consejo; y esto con causas muy vrgentes, porq̃ con la variedad de los tiempos y negocios cõuiene vsar de nueuos acuerdos y consejos: [d] y por esto las leyes se llaman de cera, porque se hazen y deshazen con la mudança de los tiempos: y no quedaran perjuros los Regidores aũ que huuiessen jurado de guardar las ordenanças de la ciudad: pero si huuiessen jurado de no reuocar las, serian perjuros. [e]

164 La precedente resolucion de poder los Regidores reuocar las ordenanças confirmadas, se limita por los autores della, saluo si en la confirmacion huuiesse clausula irritante que anulasse e inualidasse lo hecho en otra manera, q̃ en tal caso no pueden los inferiores derogar lo proueido por el superior. Pero yo soy de otro parecer en la dicha resolucion, y digo q̃ para derogar las dichas ordenanças confirmadas se deue cõsultar al Rey, y a su Consejo sobre las causas que mueuen a ello, pues en efeto es hazer otras leyes y ordenanças nueuas, sin ordẽ del Principe: lo qual no es licito, como atras q̃da dicho.

165 A qui se ofrecia tratar vna question celebrada por los Doctores, es a saber, si el estatuto y ordenança hecha por vn vando, o por vn linage, o por vn quartel, o parte del pueblo, obligarà a la obseruancia del a los del otro vando, o quartel? Lo qual se podra

a L. si pupilius. §. decuriones. ff. de verborũ signif. gloss. in l. nulli. ff. quod cuiusque vniuers. nomi. gl. in l. vbi absũt. ff. de tuto r. & curator. dat. ab his. gloss. in l. quod maior. ff. ad municipal. l. 10. in fi. tit. 14. part. 1. Maynerius vbi supra num. 72. Orosc. in l. & suum hæredem. §. hodie. num. 3. & 8. ff. de pactis.

b Dict. l. multi. ff. quod cuiusque vniuersit. nomi. & DD. supra citati.

c Angelus in l. Paulus. la 1. in fin. C. de re iud. Bal. in tit. de pace Cõstãtiæ. in feud. columna 6. num. 22. Bart. in l. omnium. per text. ibi. C. de testamen. & in l. omnes populi. 2. quæstion. principali. ff. de iusti. & iur. idem Angel. in dict. l. omnium. vbi benẽ distinguit. & Abb. in cap. dilecto. col. 2. de prẽben. & idem in ca. cum accessissent. & latè in proposito Barba. in cap. cum venissent. de constitution. col. 10. Bonifac. in peregrina, verbo, *rector*. col. 4. in med. Gregor. in l. 12. glos. 1. col. 2. versi. *retuli*. tit. 1. part. 1. Auil. in ca. 17. prætor. gl. *Isshara*. nu. 21. per totum. facit dict. c. cum accessissen. & d. l. omnium.

d L. 1. versi. *nouæ*. ff. de ventre inspi. l. de ætate. §. ex causa ff. de interrogatio. l. oratione. ff. de feriis.

e Alberic. in 1. par. statuto. q. 16. Montalu. in l. 1. titul. 7. glo. *jurent*. libr. 1. fori.



a Refert omnes opiniones Roderic. Suarez in l. quoniam in prioribus. 10. ampliatio. num. 21. C. de inoffic. testa. Bonifa. in Peregrina, verb. *statutum*. folio. 483. col. 2. in med. Dueñas in regul. 46. Orosc in l. omnes populi. n. 24. ff. de iusti. & iur. Grego. in l. 5. glos. 3. tit. 2. par. 1. & ibi Humada in scholijs ad eũ. fol. 29. col. 3. nu. 2. & cõducũt quæ tradit Salazar de vsu & consuetud. c. 7. nu. 3. & seq. fol. 95.

b L. 5. & 6. titu. 1. lib. 7. rec.

c In rub. C. quæ sit longa consuetudo.

d In dict. rubr. col. 5.

e In d. l. 5. tit. 2. part. 1. verbo, *o la mayor*.

f Verb. *consuetudo*. fol. 101. columna. 4.

g Alexan. consi. 173. n. 8. vol. 6. Corneus cõsil. 193. col. 10. litera. A. vol. 3. Rochus de Curt. in tract. de consuetudine. section. 4. nu. 24. Borgnius Caualcanus in tractat. de tuto. & curato. n. 45. & dicit mirabile Camillus Borrellus in additio. ad Bellugã. de speculo princ. rubr. 4. liter. C. fo. 10. versi. *non omittam*. secus si de curiones possent condere statuta sine licentia principis. Rolan. de lucr. dot. q. 99. num. 12. Dueñas regu. 141.

h Salazar vbi supr. Grego Humada, & alij supra citati.

i Consil. 5. ex nu. 65. vol. 1.

k Bart. in l. si quod. num. 5. C. de legatio. libr. 10. Bal. in l. omnes populi. nu. 3. col. 2. ff. de iustit. & iur. & vide Decium cons. 17. incip. *viso*. Mõtal. in l. 1. tit. 7. lib. 1. fori. gl. *en el consejo*. ibi: *Quia nec oppidũ*. Grego. in l. 12. gl. 2. in fi. tit. 1. p. 1. Auiles in cap. 17. prætor. verbo, *proueer sobre ello*. nu. 2. Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. q. 23. nu. 14.

l Infra libr. 5. c. 10. nu. 33.

podra ver con mas espacio por muchos que escriuen deste articulo. [a] Solamente aduertimos, que en estos Reynos por leyes dellos, [b] lo que por la mayor parte de los Regidores se acuerda, aunque seã de vna parcialidad, o de otra, aquello se ha de poner en execucion, sin embargo de apelacion, y de prouança que se ofrezca incontinente, como luego veremos.

166 Ala duda precedente es consiguiente otra, si el Regimiento puede introduzir costumbre, para gouernar, o determinar por ella, por quãto represẽta al pueblo, cuyo consentimiẽto vniuersal, o de la mayor parte, se requiere para ella. En lo qual Acursio, [c] a quien siguieron Alberico [d] y Gregorio Lopez, [e] tuuieron, que puede. Bonifacio en su Peregrina [f] dudò dello en caso que el Regimiẽto no sea (como nunca es) la mayorparte del pueblo. Alexandro y Corneo y otros [g] dixeron, que assi como los Regidores no pueden hazer ordenanças sin licencia del Rey, tampoco pueden introduzir costumbre: a los quales siguio Camilo Borrello, pareciendole dicho marauilloso: lo qual podra resoluer quiẽ tuuiere mas espacio, y ver lo q̃ sobre esto traẽ los Dotores, y el moderno Granadino. [h] Vna persona priuada y particular bien puede introduzir costumbre juntamẽte con prescripcion, segun Rolando. [i]

167 Las ordenãças de las aldeas hanse de confirmar por el ayuntamiento de la ciudad o villa, a quien estan sugetas, [k] si conuiniere auer en las tales aldeas otras ordenanças diferentes de las de la ciudad: y si la ciudad y comun de la tierra consintiere que las aya: porque regularmẽte las aldeas y villas eximidas, en lo que toca a lo comun, vniuersal y correspectiuo, hã de gouernarse y ser juzgados por las ordenãças y costumbres de las cabeças de los partidos, como en otro lugar diremos. [l] Y cerca de otra questiõ, quando la pena de la ordenãça es diuersa de la esta-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Menoch. de recup. posse. remed. 9. q. 51. & Barbos. lib. 2. casu. 342. n. 17. tenet ex pœna statutaria nõ abrogari legalẽ. Grãmatic. verò in cons. 35. n. 56. cõtra sensit.

b Supra isto lib. c. 4. nu. 92.

c Dict. l. 5. & 6. tit. 1. lib. 7. recop. Matth. de Afflict. decisi. 1. n. 4. & seq. & Abb. in c. 1. de his quæ fiunt à maiori part. capit. vbi alij DD. per tex. ibi, appellatione remota. Bonifac. in peregrina, verbo. rector. fol. 400. colum. 3. Grego. in l. 10. titu. 14. par. 1. glo. 2. & 3. plures refert & sequitur Dueñas in regul. 296. Didacus Perez in l. 3. glo. consejo. titul. 3. lib. 2. ordin. col. 347. & in l. 31. titulo. 4. glo de *la mayor parte*. col. 425. eod. lib. Orosc. in l. & suũ hæredẽ. §. hodie. nu. 3. ff. de pactis. Matiẽ. in l. 12. tit. 4. gl. 3. n. 1. lib. 5. rec. & in l. 5. glos. 2. tit. 10. ibidẽ, vbi quòd in Cõsilijs & Cãcellaestatuida por la ley, qual se aya de guardar y executar, como se duda en muchas partes que sobre la caça y pesca ay ordenanças mas rigurosas. Menochio y Tomas Gramatico disputaron esto, y se encontraró en las opiniones,[a] y yo resuelvo que se guardara la ordenança teniendo meritos de execucion, porque ya es ley, y ley especial para aquel pueblo, la qual deroga a la general, por lo que en otro capitulo diximos,[b] salvo si huuiesse costumbre de juzgarse por la ley, y no defraudar a la Camara de la pena que por ella se le aplica, y por la ordenança a la ciudad, que en este caso se deue guardar la costumbre.

## DE LA IVrisdicion de los Regidores, quando son mayor parte.

168 VEYNTE Y CINCO caso en que los Regidores pretenden tener jurisdicion, es, en lo que acuerda la mayor parte dellos: lo qual segun las leyes Reales,[c] se ha de executar sin embargo de cõtradició de la menor parte, o de prouança, que luego ofrezca, o de apelacion que interpõga, porque sobre su contradicion puede alegar ante el Corregidor, o apelar ante el Rey, y litigar a sus expensas, y si vẽciere, quedara reuocado lo acordado por la mayor parte, y pagarle há las costas. † La razon desto es, 169 porque se dize por Salomon en los Prouerbios, y en el Paralipomenon, y en los derechos,[d] que alli se presume que está el acierto, y el mejor zelo, donde inclinan y concurrẽ los mas votos y pareceres, y que aquella es la mas perfecta sentencia, que se confirma por el juizio de los muchos, si no constasse de lo contrario:[e] y assi en los Consejos se obserua y firma por todos lo acordado por la mayor parte.[f] Y en tanto es esto verdad, que dizen Henrico, y Iuan de Imola, y otros, rijs omnes subscribũt quod plures decernũt. Pisa in curia lib. 2. c. 14. 15. & 16. & Azeu. in addi. ad eũ lib. 1. c. 2. n. 10. fol. 4. & in d. ca. 14. nu. 11. 12. & 13. fo. 62.

d Prouerb. cap. 25. *ibi salus, vbi multa cõsilia: & vbi maior numerus est, ibi melior zelus præsumitur.* & Paralipom. lib. 1. *Quo plures sũt consiliarij, eo perfectius veritas reuelatur.* & c. prudentiã. in fin. princ. de offic. delegat. ibi: *Integrũ est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.* c. ecclesiastica. in 2. de electione. l. fi. C. de fideicommiss. l. fin. ad fin. C. qui bonis cedunt. l. 1. *Quod maior.* ff. ad municipal. c. dudum. de electione. gl. in c. 1. de his quæ fiunt à maiori part. cap. l. 10. tit. 14. p. 1. & l. 32. tit. 4. p. 3.

e Glos. 3. & ibi Ioã. Imol. col. 2. in cap. 1. de his quæ fiũt à maio. par. cap.

f L. 7. tit. 4. lib. 2. reco. & Matien. in d. l. 5. glo. 2. tit. 10. lib. 5. rec.



a Hẽric. in d. c. 1. & ibi Imol. de his quæ fiunt à maior. par. cap. & ibi glo. fi. Matth. de Afflict. de cisio. 1. Azeu. in addit. ad Pisam in curia libr. 2. c. 14. nu. 13. fol. 62.

b De instit. canon. tit. de electione. §. quòd si. glos. fi. *eligentium.*

c L. pen. & ibi glo. C. de legatio. lib. 12. Auend. in c. 19. prætor. nu. 6. in fin. & 7. folio. 116.

d Super Daniel. *Non enim opinio Doctoris, sed ratio doctrinæ ponderanda est.* Addit. ad glo. verb. *cuique* in cap. literas. de restitu. spoliat.

e In epistol. lib. fi. *Hoc, inquit, pluribus visum est, numerantur enim sententiæ, non ponderãtur*

f In princ. secũdi belli Punici. *Maior pars meliorẽ vincit:* Budæus in l. fin. ff. de senatoribus. pagi. 270. in fin.

g In dict. loco, in hæc verba: otros Doctores,[a] que no valdria la costumbre que introduxesse que la mayor parte de votos no valiesse: en especial procede esto, quando se vota secreto, que no se pueden discernir las razones y calidades de los votos, segun Lanceloto:[b] y en las elecciones de oficios publicos de Concejo, quales son las de receptores, mayordomos, medico, y otros oficiales, regularmente vale lo acordado por la mayor parte de los Regidores, aunque lo contradiga el Corregidor,[c] como queda dicho en este capitulo.

170 Pero es de examinar y resoluer, si el Corregidor estarà siempre obligado a conformarse con lo acordado por la mayor parte de los Regidores, y executar aquello, no embargante que a el y a otros Regidores, que son menor numero de votos, o a el solo le parezca mas justo y conueniente lo contrario. En lo qual hallo que San Geronimo[d] dize, que no se deue ponderar el credito y autoridad del Doctor, si no la razon de la dotrina. Y Plinio el mas moço,[e] escriuiendo a su señor y dicipulo el Emperador Trajano, dize, que tener respeto al numero de los votos en las sentencias, es daño so, porq̃ solo se cuentan los votos, y no se examina ni pondera la razon dellos; y este es vn error que siguen muchos. Por esto exclamaua mucho antes Tito Liuio,[f] diziendo, q̃ la mayor parte vencia a la mejor: y assi no ha sido ni es perpetua la dicha regla de numerar los votos, y executar los de la mayor parte: porque segun refiere Budeo,[g] cõstitucion fue del Rey Filipo el Hermoso, q̃ los gouernadores executassen no absolutamente el parecer de los mas votos, si no el de los mas graues y dignos y mas prudentes, y conueniẽtes a la sugeta materia: y esto fue lo que decidieron los sumos Pontifices en diuersos canones,[h] que en las decisiones y determinaciones de los negocios capitulares se estè y passe

*Præsides curiæ ex maioris partis sententia rẽ decernere ac pronuntiare debebunt, aut etiam ex potioris, si quando ex cẽsentium grauitate, aut ex rerum decernendarũ qualitate eis ita videbitur.* & ait Vincẽtius Cygaul in suo oper. aureo, in part. *versiculus capitu. iud.* fol. 122. col. 2. in med. *quòd maior pars iudicatur respectu munerisvel dignitatis,* & Auzued. ad Pisam lib. 1. c. 2. num. 10.

h Cap. 1. de his quæ fiũt à maior. par. capit. ibi: *Nisi á prioribus, & inferioribus aliquid fuerit rationabiliter obiectum & ostensum.* & c. 2. ibidem. tex. in c. coram. de electione. ibi: *Quæ maiori & saniori parti.* c. dudum. eodẽ tit. & in c. capellanus de seruijs, ibi: *Meliori & subtiliori nititur ratione.* glo. in c. ecclesia vestra. de electione. glo. & additio in pragmat. sanctione. titu. de election. c. licet. §. verum tamen. glo. ma

Universidad de Deusto
Biblioteca



yores. 1. tomo. pagin. 145. in paruis. glo. fi. in l. per fundum. ff. de ser uitu. rusticor. præd. Ioann. Andr. & Abb. in ca. ecclesia. 2. de election. Frãc. Marcus decisi. 1035. 2. part.

a L. 10. titu. 14. par. 1.

b L. 5. & 6. titu. 1. lib. 7. rec.

c In l. 1. §. sed neque. C. de veter. iur. enucleando ibi: *Sed neque ex multitudine authorũ, quod melius & æquius est iudicatote, cùm possit vnius, & deterioris forsan, sententia multos & maiores aliqua in parte superare.* & in. §. item pretium. institu. de emption. & venditio. ibi: *Et validioribus rationibus.* & Cicero Philippica. 2. *In recta sententia ne victa quidem causa vituperanda est, debet vnusquisq; rectissimam sententiam dicere, tametsi solus in ea singularis q; futurus sit, necenim ad eum pertinet rei exitus, sed consilii & suffragium optimum.*

d Cap. 23. Nec *in iudicio plurimorũ acquiescas sententiæ.*

e Lib. 6. confessionum.

f In l. duo iudices. in fi. ff. de re iud. Vincentius Cygaulus in opere aureo. in part. *versiculus capituli*

por el acuerdo de la mayor, y mas sana parte: † cõ los quales derechos concuerda vna ley de la Partida, [a] que dize assi: *Mas si los que son mas pocos, dixessen cosa mas conuenible, y que sea mas a pro de la Yglesia, aquello deue valer, e non lo que dixeron los mas.* Y las leyes mas nueuas destos Reynos [b] no dizen que se guarde la mayor parte, si no lo que el derecho dispone, que son los dichos canones, y ley de partida, y lo que dize el Emperador Iustiniano, [c] que no se deue regular ni descernir qual sea mas equidad y justicia por la muchedumbre de los autores, porque podra el parecer de vno, y por ventura el de menos credito, ser mas acertado que el de los muchos y de mayor aprouacion: y lo que se dize en el Exodo, [d] y por San Agustin, [e] En juyzio no consentiras con los muchos que te hagan apartar de la virtud: y assi pues el Corregidor en todas sus acciones ha de tener por blanco principal la verdad y justicia, èsta ha de buscar, seguir y obseruar, assi en las audiencias en los negocios contenciosos, como en el Regimiento en los de gouernacion, no atandose ni atendiẽdo siempre a los votos de la mayor parte, si no a los de la mayor razõ: y si el negocio que se acordare, fuere tan notoriamente injusto, y contra el buen gouierno, aunque todos vengan en ello, el solo lo contradiga y estorue, pues como dize Bartulo, [f] quãdo los Consejeros discordan, el juez puede eligir: y pues los superiores lo deuen aprouar y confirmar, constando de la justificaciõ, lo mismo es razon que haga el Corregidor: y èsta es resolucion de los autores antiguos y modernos: [g] pero guardase y praticase al reues

indicum. fol. 122. col. 2.

g Hostiens. in summa de his que fiũt a maior. par. cap. §. fin. Felin. in c. cũ omnes. nu. 18. de constit. Luc. de Pen. in l. si quis extra ordinẽ. C. de excusa. artif. lib. 10. Alexan. in l. maiorem. num. 2. ff. de pactis. glos. *opponere.* Ioann. Andr. & Abb. in c. ecclesia. 2. de electio. Decius. consi. 499. col. 4. Inquiridiõ iudicum eccle siastic. notab. 66. Conrad. in templo iudic. libr. 1. c. 1. de imperatore. §. 2. q. 4. numer. 9. versi. *sed item.* Aymon Crauet. consi. 195. Mattheus de Afflict. in decisio. Neapolit. 1. nu. 2. Iatè Anto. Maria Coratus in tract. de cõmunib. opin. doctor. lib. 1. tit. 5. n. 1. cum seqq. & addi ad Bellug. de sæcul. princ. rubr. 10. liter. E. fol. 31. Pisa in curia

libr. 2. c. 14. Didac. Perez in addit. ad Seguram in repetit. l. imperator. numer. 103. ff. ad Trebel. idem in l. 3. glos. *consejo.* titul. 3. libr. 2. ordinam. column. 347. Auenda. in cap. 19. pretor. numer. 67. vers. *& in dubio.* Sarmiento libr. 2. select. interpreta. cap. 10. numer. 2. & 3. Lancelot. in institutio-



tio. canonic. titul. de electio. §. quòd si. Gregor. in dd. 10. tit. 4. par. 1. plures relati à Dueñas in limitationibus regul. 296. Auil. in c. 3. prætor. glo. *jurisdicion.* num. 28. Ioann. Garsi. de nobilitat. glo. 3. §. 2. verbo, *exemptio.* n. 20. fol. 105. Azeue. in addit. ad Pisam in curia. c. 2. in fin. fo. 5. glos. *communem.* in c. nullus. 63. distinct. glos. in regu. quod omnes tangit. gl. 1. de regu. iur. in 6.

a L. 2. C. de decurion. lib. 10. Pisa in curia lib. 2. c. 16. n. 2. Petrus Gregor. de syntag. mat. iur. 2. par. lib. 18. ca. 14. num. 5.

b Idem Pisa in dict. loco numer. 1.

c Innoc. in c. 1. de his quæ fiũt à maior. part. cap. Pisa in d. lib. 2. c. 15. & ibi Azeue. in addit. ad eum, & in libr. 1. c. 2. in fine. facit c. concertationi. de appella. in 6. & l. 6. tit. 1. libr. 7. reco.

por los superiores, † porque es carta, y prouisiõ acordada en el Consejo y Chancillerias, que se da a los Regidores, para que el Corregidor en el caso sucedidose cõforme cõ la mayor parte: aunque no se da prouision general para que esto se obserue en los negocios por venir: y cierto que conuendria tenerse mucho la mano en esto, y oyr a los Corregidores las causas y motiuos que tuuierõ cõtra la opiniõ de la mayor parte, que muchas vezes por este esfuerço y confiança acuerdã cosas muy injustas, desesperadas y perniciosas, y se salen con ellas.

Y porque todo el negocio y mayor eficacia de los ayuntamiẽtos es que se les guarde esta mayor parte, en que cõsiste el poder y neruios de sus oficios, y el instrumento de sus parcialidades y confederaciones, aduierta el Corregidor, que junto con su parecer y auto se expressen y pongan las causas y razones en que se fundan los votos de su opiniõ, y haga poner con ellos los papeles y testimonios que huuiere a proposito dello: y si apelare la mayor parte, como lo haze siempre, otorgueles la apelacion, y procure que se assista a la defensa dello en Consejo o Chãcilleria, donde si el Corregidor trae razon, y se da a entender, le sera guardada: y esta assistencia seria bien que hiziessen los Regidores, a cuyo parecer se atuuo el Corregidor, pero no la hazen como ha de ser a su costa: [a] aunque si viniessen, recuperar la hian de la ciudad; y lo que gastan los que defienden la mayor parte, es a costa de proprios: [b] y assi para esto, y para otros negocios tocantes al oficio de la justicia, y defensa de la jurisdiciõ Real y ordinaria contra otros juezes, tenga el Corregidor en el Cõsejo y Chancilleria solicitadores diligentes a costa de las condenaciones y gastos della, con vn moderado salario; porque viendo los Regidores que el Corregidor les haze rostro, y con valor y pecho les va a la mano en lo injusto, y lo sabe defender ante los superiores, no se atreueran a intentarlo, ni a persistir en ello, so color de mayor parte, ni les parecera que lo han de ser siempre en el ayuntamiento, para salir por fas, o por nefas, con quanto se les antoja, a desplazer de la justicia.

La menor parte de los Regidores, que no pudo salir con su intento, o el procurador general, jurados, o sesmeros, que cõtradixeren lo acordado por la mayor parte, han de proseguir su cõtradiciõ ante el superior: y aunque no apelen, segun Inocencio y otros, [c] no

Universidad de Deusto
Biblioteca



por esso dexaran de ser admitidos, por que basta la dicha contradicion: ni se revocara por atentado [a] lo inouado, por auer sido actos extrajudiciales: pero si se hiziesse judicialmente, seria necessaria apelacion.

176 Esta contradicion y resistencia que se puede hazer a la mayor parte de los Regidores por la menor, o por solo el Corregidor, torno a dezir que no sea en todos los negocios, ni a cada passo, ni lo tenga el Corregidor por bizarria y fineza contrastarlos siempre, y estrellarse con ellos en todas ocasiones, por que en las elecciones de oficios de veedores, guardas, mayordomos, Letrados, y otros oficiales de la ciudad, que 177 (como atras queda dicho) pertenecen a los Regidores, no deue embaraçarse el Corregidor, mas que exhortarles (aunque suele ser en vano) a que elijan bien, porq̃ si a todo quanto se propone y trata, es (como dizen) Martin contra, y huelga que otros lo sean, hallara algunos Regidores que son espiritus de contradicion, y el Dauo Terenciano, que lo conturben todo, o como dixo Fero, [b] la hez y escoria, que peruierta como la ruin oueja todo el rebaño, y estos con sofisterias y fraudes hazen que la peor parte vença a la mejor: lo qual pone al Corregidor en odio con el regimiento, y aun en sospecha de apassionado: y assi regularmente deue hazer lo que del Emperador Marco Antonino Filosofo refiere Iulio Capitolino, [c] que todo quanto auia de proueer, assi en los negocios del gouierno de la Republica, como en los de la guerra, los conferia con los Consejeros, y seguia siempre el parecer dellos, aunque el sintiesse otra cosa, y dezia: Mas justo es que yo siga el consejo de tantos y tales amigos, que no que tales y tantos amigos sigan la volũtad de mi solo. En resolucion el Corregidor siẽpre que pueda, se conforme cõ la mayor parte de los Regidores, y solo les contradiga en los negocios graues, en que no pueda escusarlo sin cargar su cõciencia, o faltar a su oficio.

El Corregidor no tiene voto en el ayuntamiento, [d] y solo preside y assiste para autorizar, oyr, encaminar, y executar los acuerdos del: pero en caso que los votos de los Regidores estuuieren diuididos en partes yguales, puede el Corregidor conformarse con la parte que quisiere, y aquella es la mayor, y se executa. [e] En la ciudad de Seuilla ay ordenança, que el voto del Assistente haze y vale tercera parte de los votos que ay en el cabildo, y se juntan y cuentan con los otros votos de su opinion, y se regulan para hazer computo de mayor parte.

a Doctores, maximè Imol. column. 3. & 4. in ca. 1. de his quæ fiũt à maiori par. cap.

b In Ecclesiastem. capit. 9. *Sæpe vsu venit, vt quispiam prauo ac fraudulento consilio rempubli. totam subuertat: sunt enim, & in bello, & in pace, ferè tales pestes, quæ conturbant omnia: senator aliquis bene cõsulit, mox nebulo aliquis omnia peruertit, cui etiã frustra repugnatur quia plerunque peior pars vincit meliorem.*

c In eo Cesare. *Æquius est, vt ego tot, & tãtis amicorum consiliis sequar, quã vt tot tales amici meã minus eo luntatem sequãtur.*

d L. 6. tit. 1. lib. 7. recop. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. nu. 3. fol. 67. & dixi supra illo cap.

e Pisa vbi supra cap. 17. fo. 65.



a In l. exactores. nu. 1. C. de susceptor. præpos. & arcar. libr. 10. per. §. 1. in stitu. de satisd. tut.

178 b Abb. in c. cum M. nume. 14. de constitutio. vbi dicit magis comunem opi. & Roch. de Curt. de iure patro. verbo *honorificum*. nume. 40. Lambertin. eodem tracta. articul. 1. 5. quæstio. princip. 3. partis. 2. libri, numer. 1. cum sequentib. & ibidem in articul 18. numer. 2. & artic. 17. nu. 9. tenet in terminis Francisc. Marcus decisio. Delphina. 5. Azeue. in addit. ad Pisam lib. 2. c. 17. litera D. in fin. fol. 66. facit tex. in c. quoniam. de iure patronatus. & in ca. si forte. 63. distinctione.

c Bart. & Alex. num. 15. in l. duo iudices. ff. de re iud.

d Regul. quod omnes tangit. 29. de regul. iur. in 6. Ias. in l. & suum hæ-

te. Y es de notar, segun Iuan de Platea, [a] † que en el dicho caso de igualdad de votos, no le toca al Corregidor daño o riesgo de aquella confirmacion que hizo, aunque a los demas Regidores a quien se atuuo les viniesse algun perjuizio, como seria si aquella parcialidad huuiesse eligido algun mayordomo, o receptor, o 179 otro oficial menos idoneo, o abonado, por lo qual a falta del y en subsidio, se tuuiesse recurso contra los que le eligieron, como atras queda dicho: porque en este caso el Corregidor no fue elector, sino confirmador, y el que confirma y no elige, no da nada. Verdad sea, que si el Corregidor inconsideradamente se conformò con los votos q̃ tenian por si menos justificacio, razones y fundamentos, estarà obligado en conciencia al daño, y aun tal vez en el 180 fuero exterior: porque quando los derechos y razones no son iguales, no ha lugar gratificacion, segun la mas comun opinion de Abad y otros: [b] y assi pues en ygualdad de votos se haze el negocio mas dudoso, obligado està el Corregidor a ser mas considerado y circunspecto en votar, pues viene a difinirse por su sentencia: por lo qual los Doctores [c] en este caso no llaman gratificaciõ la q̃ ha de hazer el juez, si no eleccion.

Tambien aduierta el Corregidor, que no en todos casos basta el acuerdo de la mayor parte de los Regidores, porque en las cosas de gracia, o de perjuizio particular, y que no tocan en vniuersal sino a singulares personas, es necessario el consentimiento y parecer de todos, porque lo que a todos toca, de todos ha de ser aprouado, y en otros muchos casos que juntan los Doctores: [d] pero veo que se pratica, assi en la congregacion general de las cortes, como en las particulares de los ayuntamiẽtos, q̃ indistintamẽte, assi en las cosas de gracia, como en las de justicia, se executa lo acordado por la mayor parte, de que resultan no pequeños inconuenientes.

No es de oluidar en esta materia, que no embargante que el Corregidor se aya conformado en el ayuntamiento con la mayor parte de los Regidores, o en ygualdad de votos dado su parecer, podra despues ventilando se la causa ante el en justicia, por apelacion,

redem. §. hodie tamen. nume. 8. fall. 16. ff. de pactis. Felin. in cap. cum omnes. nume. 18. de cõstitutio. Soci. in regul. 143. Dueñas in regul. 297. Conrad. in curial. breuia. libro. 1. §. 10. in tracta. de decurio. nu. 50. pagina. 16. & Mainerius in l. aliud est vendere. §. refertur. ff. de regul. iur.

Universidad de Deusto
Biblioteca



lacion, o en otra manera, proueer lo contrario: [a] y en este caso la apelació tiene efeto deuolutiuo, y no suspensiuo: y no se considera el numero de la mayor parte, si no la autoridad y dignidad, y el mas sano voto y consejo.

181 Tambien es de aduertir a lo que escriue Plinio el mas moço, [b] que vsaua el Senado Romano, que no solamente el Consul se conformaua con la mayor parte de los votos, pero que tambien los senadores, aunque huuiessen votado diuersamente, auian de firmar lo acordado por la mayor parte: y esto mismo se guarda en las Audiencias, Chancillerias, y Consejos en las sentencias, por vna ley Real: [c] y assi deuen los Regidores firmar en el libro de cabildo los acuerdos, y los poderes, y todo lo demas ordenado por el ayuntamiento, aunque ayan ellos votado lo contrario, ni el Corregidor deue dexarlos salir del sin firmar, como suelen de ordinario hazerlo los q̃ han contradicho.

182 Si por ventura estando todos los Regidores conformes en el ayuntamiento en la resolucion de algun negocio, pretendieren (como de ordinario acaece) que se escriua en el libro, que la ciudad acuerda aquello, y el Corregidor fuere de cõtrario parecer, y no quiere conformarse con ellos, ni executar su acuerdo, no consienta que se escriua en el libro que la ciudad lo acuerda, pues en lo que no cõcurre la justicia, no se puede llamar ciudad, como quiera que el Corregidor es la cabeça, [d] y los Regidores son los miembros del cuerpo del ayũtamiento: y assi en las prouisiones Reales que se dirigen a los Regimientos, se dize, *Al Concejo, justicia y Regimiento* &c. y los dichos Regidores sin la dicha cabeça, que es la justicia, harian vn cuerpo acefalo, que es monstruo sin cabeça; y no pueden ni deuen tomar mayores nombres y titulos [e] de los que les pertenecen, ni vsurpar la autoridad y attributos de la magestad Real, y del Corregidor que la representa: y en el dicho caso puede se dezir y escriuir en el libro, que todos los Regidores deste ayuntamiento acordaron esto, y el Corregidor prouera sobre aquello lo que le pareciere.

## DE LA IVRISDICion de los Regidores en causas de apelacion.

Veynte

a Pisa in curia lib. 2. c. 15. in fin. fol. 63. & Francisc. Marcus decisione. 1035. 2. part.

b Lib. 6. epistol. *Senatus ipse mirificus, nam illi quoq; qui prius negarãt Vareno quod petebat, eadem data postquam erant data censuerũt: singulos enim integre dissentire fas esse: peracta, quod plurib⁹ placuisset, cunctis tuendum.*

c L. 7. tit. 4. lib. 2. recop.

d L. 1. ff. de constitut. princ. l. fin. C. de legibus. l. qui ex liberis. §. 1. ff. de bonor. possession. secũd. tabul. Bald. in l. actor. à tutore. ff. rem ratham. l. spadonem §. si ciuitatis. ff. de excusatio. tutor.

e Vincẽ. Cigau. in opere aure. in par. *versiculũ studiũ.* fo. 110. co. 3 ait, quòd Consules ville non se describunt alio nomine, quã non sint, videlicèt, pro magnatibus, vel ad gubernationẽ rei publicæ, cùm illa pertineat domino iustitiario, tales nõ debent censeri, nec reputari, pluribus rationibus. Primò, quia illa descriptio nihil facit, nec dat eis regimen: arguitur. text. in l. Modestinus. ff. de decurion. & l. semper. §. qui busdam. ff. de iure immunit.



183 VEYNTEYSEYS caso en que los Regidores tienen jurisdicion, es en la determinacion de las causas de apelacion de la justicia ordinaria que van a los ayuntamiẽtos de quantia de diez mil marauedis abaxo, segun lo dispuesto por vna ley Real: [a] y aunque la materia della està tratada por los Doctores destos Reynos, en especial por el Doctor Azeuedo, [b] que en dos partes la escriuio muy bien, pero sobre lo que ellos tratan dire lo que he podido inuestigar, y con la experiencia de los juzgados ha passado por mis manos dentro y fuera de los ayuntamientos; lo qual seruira assi para Regidores como para Corregidores. Muchas vezes he considerado el zelo santo de nuestros Reyes en querer q̃ aun en las causas de tres mil marauedis, y despues de seys, y vltimamente de diez (como parece por sus leyes, y por los autores destos Reynos [c]) se pudiesse apelar de los juezes ordinarios para los ayuntamientos de los pueblos, y que en causas de tan poca quantia aya vista y reuista, y consideracion de otros dos juezes adjuntos con el ordinario, para que se acierte en la justicia: † 184 por que la apelacion es triaca contra el veneno de los juezes: [d] y aun por otra ley Real [e] se permitia apelar de quatrocientos marauedis arriba; lo qual se ha estendido oy hasta mil marauedis: y de derecho ciuil [f] no estaua reduzida la apelacion a tan poca suma; para que se note y ponderе el oluido de muchos juezes de vnos y otros tribunales en atropellar los negocios graues y quãtiosos, sin querer oyr ni justificar, ni considerar los meritos de los processos, ni obseruar las instancias y formas legales, ni otorgar las apelaciones antes de llegar a la execucion: pues sepan que tambiẽ sus causas en el acatamiento y juizio diuino se verá aprieſſa, y si presto condenaron injustamente, tambien ellos con breuedad seran despachados con justicia a perpetuo infierno, que, como dize San Lucas, [g] y en otro lugar lo diximos,

a L. 7. tit. 18. lib. 4. rec. Auend. in c. 1. prætor. nu. 31. versic. *nam ista iura.* & in respons. 26. Auiles in forma syndicat. art. 49. in glo. *condenar.* Didac. Perez in l. 1. tit. 5. libr. 3. ordina. col. 973. glo. *regidores.* Pisa in curia libr. 2. c. 18. nu. 19. fo. 70. & Azeue. in addit. ad eũ lib. 4. ca. 6. idẽ Azeued. in d. l. 7. Paz in practic. 1. tom. 6. part. cap. 1. §. vnic. Gutierrez de juramẽto confirm. 3. par. c. 5. Monterroso in practic. 2. tractat. fol. 13.

b In dict. locis.

c Auil vbi sup. num 1. Dida. Perez in l. 6. tit. 16. lib. 3. ordin. col. 1293. in fin. qui leges regias citant.

d L. 1. in princ. ff. de appellat. ibi: *Iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit.* l. eos. C. eod. ideo dicitur, Si grauaris, appella. c. omnis oppressus. 2. q. 6. latè Rebuff. in cõstitu. Galliæ. 3 tom. tit. de appellat. in præfatione n. 76. appellatio tamen quæ est refugium, non debet esse suffugium. ca. cũ appellationib⁹ de appellatio. in 6. & in fundo. ff. de reiuẽ dic. Azeue. in l. 7. nu. 44. tit. 18. lib. 4. rec.

e L. 9. titul. 19. lib. 3. rec.

f Auth. nisi breuiores. C. de senten. ex breuic. recit. auth. de appellatio. & intra quæ tẽpor. §. illud. c. anteriorum. 2. quæst. 6. gl. Abb. & DD. in cap. de appellationibus, vbi Dec. tenet contra, extra de appellatio. Marãn. in spec. cul. aduoca. 6. p. vers. appellatio. n. 315. latè Menoc. de arbitrar. lib. 2. centuria. 1. ca. 72. Olanus in anty nom. iter. D. n. 132. pag. 1. Azeu. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. n. 16. fo. 111.

g Cap. 6. *Mensuram bonam &*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*confertã & cogitatam & superefluentẽ dabunt in sinũ vestrum.*

185 Muy encargado està a los Corregidores en las Cortes destos Reynos, [b] que compelan a los diputados del cabildo que determinen las causas de que pueden conocer en grado de apelacion dentro de los quarenta y cinco dias, y por esto con todo rigor se deue proueer, que los Regidores diputados para oyr las dichas causas, seã personas de buena vida e intenció, y que las determinen dentro del dicho termino; aunque ya se acostũbra, que por su rueda y turno se nombran dos cada mes, que conozcã dellas: y porq̃ en esta materia de las apelaciones del ayuntamiẽto he visto reparar a muchos jueces en algunas dudas, me ha parecido con toda breuedad poner aqui la resolucion q̃ con algun trabajo he recogido en ellas.

LA PRIMERA duda puede ser, de donde aya tenido origen el dar la ley Real jurisdicion a los Regidores en las causas ꝺapelacio̅ determinadas por los Corregidores y juezes ordinarios, como oy la tienen. A lo qual digo, † q̃ Tito Liuio [c] refiere, q̃ en los tiẽpos de los antiguos Romanos se vsaua, por la ley que hizo Publicola, que de los magistrados se apelasse para ante el pueblo: y Bartulo y otros muchos dizen, [d] que faltãdo en vna ciudad o pueblo juez de apelacion, se ha de apelar ante el Senado y congregacio̅ que huuiesse en aquel pueblo de decuriones, que oy son los Regidores (como atras diximos) bien assi segũ queda y està la jurisdicion ecclesiastica en el cabildo vacando el Obispado, [e] y la jurisdicion del Papa en el colegio de los Cardenales vacando el Pontificado: [f] o procedio la razon de la dicha ley Real, para euitar q̃ los litigantes por tan pequeño interesse y quantia no hagan grandes gastos en proseguir sus apelaciones en las Chãcillerias, de mayor suma e importancia que es el valor de la causa prin

a Supra libr. 2. c. 8. nu. 33.

b L. 7. titul. 18. lib. 4. rec.

c Lib. 2. ab vrbe condit. & Budæus in annotatio. ad pandectas super l. fin. ff. de senator. pag. 243. & super l. si in aliquam ff. de offi. proc. pag. 325.

d Bar. in l. vbi ff. de tutor. & curat. dat. ab his, & in l. quoties ff. ad municipal. de qua Bar. doctri. vide Bal. in l. 2. C. quãdo fisc. vel priua. idẽ Bald. in l. 1. ff. de offic. consulis. & in c. 1. si de feud. inter domi. & vassallis cria. in feudis. Bonifac. in Peregrinus, verbo, *appellatio*. fol. 45. gloss. *maiorem*. Felin. in c. querelam. col. fin. de iureiur. Marãta in specul. aduocat. 6. p. principali. 2. actu. tit. de appellatio. num. 378. Auend. in c. 1. prætor. nu. 21. versi. *ité ex his.*

Didac. Perez in l. 1. titul. 5. libr. 3. ordin. col. 973. Azeued. in addit. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. nu. 62. & in d. l. 7. titul. 18. nume. 56. libr. 4. recop. text. vnicus ad hoc secund. Bald. vbi supra, in auth. vt nulli iudic. §. & hoc peruenit: contra quam doctrinam Bart. vide Deci. in rub. de appella. nume. 15. post Feli. ibi: quæ doctrina nõ procedit ni si in ciuitate habente merum imperium. Roman. in repetitione rubr. ff. de arbitris colu. 19. Corsetus singular. verb. *appellatio*. 7.

e Cap. cũ olim de maior. & obed. & c. 2. ne sede vacan.

f Vt in apostillis ad Bar. in dict. l. vbi refertur contra dicentes: Nec imperator succedit in temporalibus, nec in spiritualibus. c. qualiter de iudic. Roma. singu. 4. & quid vacante imperio an iurisdictio.



terræ cõpetat Papæ: idẽ Roma. & eius addit. singu. 412. Felin. in dict. c. cum olim.

a Auend. in c. 5. prætor. nu. 2. versi. & ex eadem radice. Azeued. in addi. ad Pisã in curia lib. 4. ca. 6. numer. 4. fol. 107. idem in dict. l. 7. nu. 1. & seq. tit. 18. lib. 4. rec. probat tex. in cap. anteriorum. §. illud. 2. quæst. 6. & tex. in authen. de appellatio. & intra quæ tempora. §. illud.

b L. 7. titul. 18. lib. 4. recop.

c Numer. 19.

d Luc. de Pen. in l. si quæ. C. de venden. rebus ciuita. lib. 11. col. fin. Auil. in procem. cc. prætor. glo. fin. in fi. Azeued. in dict. l. 7. numer. 66. fol. 281.

e Cap. quoniam Abbas. ꝺ ofti. delegati. c. si gratiosè de rescriptis. l. propone batur. de iudicijs l. 5. titu. 16. part. 2. & ibi Gregorius, verb. *son bituos*; Bart. in l. qui

principal; y tambien porque los Oydores no se embaraçassen en tan pequeñas causas, dexando de acudir a las mayores. [a]

187 SEGVNDA duda es, si respeto de q̃ la dicha ley Real dize, [b] q̃ los dos Regidores diputados para la causa de apelacion, hagan juramento en vno con el juez que dio la sentencia, de juzgar aquel pleyto biẽ y fielmente, estara obligado a jurar tambien en cada negocio el 188 dicho juez ordinario, por auer jurado, assi en el Consejo Real, como en el mismo ayuntamiento, quando fue admitido al oficio (segun en el capitulo passado diximos [c]) se escusara de jurar otra vez. Y Lucas de Pena y otros [d] dizen, que no està obligado a hazer segundo juramento: y aũ que es assi que esta misma razõ parece que corre en los Regidores, q̃ tambien juraron de hazer sus oficios bien y fielmente quando fueron a ellos recebidos: y con esto concurre la decision expressa de la dicha ley, que tambien obliga al dicho juez ordinario a que jure por forma sustancial: pero yo entiendo la dicha ley en los Tenientes de Corregidores, los quales, quando ella se promulgo, no jurauan en el Cõsejo, ni aun en los ayuntamientos: pero el dia de oy, que ya juran en ambas partes, no es necessario que juren para la determinacion de las causas de apelacion, y assi se pratica.

A este proposito es de dudar, si quando por ausencia, o enfermedad de alguno de los diputados del Regimiento para la causa de apelacion, se subroga otro, si el tal subrogado està obligado a hazer el mismo juramento. Y aunque es assi, que parece que el juramento del primer nõbrado liga al subrogado en su lugar, porque el oficio nunca espira ni muere, aunq̃ se muden y falten los ministros del, [e] y por esta razon tuuo Azeuedo [f] que no es necessario que jure el subrogado: pero yo soy de cõtraria opinió, porq̃ el juramẽto es acto personalissimo, y no cõprehẽde al sucessor; y assi vemos q̃ cada Corregidor jura, y la pratica es, que juran los Regidores subrogados en lugar y por impedimento de los primeros, y no valdrian los autos de otra manera hechos. [g]

liberis. §. hæc verba. num. 4. & seqũ ff. de vulgari & pupil. Matthæ. de Afflict. decision. 381. & singulariter Capitius decision. 1.

f In addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 72. & seq. fol. 122. idem in d. l. 7. num. 66. tit. 18. lib. 4. recop.

g Quia iuramẽtum requiritur pro forma. Dec. cõs. 612. nu. 2. Tellus in l. 3. Taur. 2. p. nu. 16. & est qualitas substantialis. Auẽda. in responsa. 14. nu. fi. Azeued. vbi supra.

TER-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. rec.

b Ioann. Neuizan. in silua nupt. fo. 225. in paruis. à nume. 88. Alcia. in præsumpt. 9. regu. 3. Hippolyt. singul. 354. & 438. Aufrer. in addit. Capel. Tolosan. q. 490. DD. in c. conquerente. de restitut. spoli. vbi quãdo cõtra iudicem suspicetur, & admittatur probatio in contrariũ. Alexa. consi. 13. col. 4. volum. 4. & consi. 129. n. 2. vol. 2. Dec. in c. quoniam contra. col. 16. de probation. text. in c. prudentiam. de offic. deleg. l. Herẽnius. §. Caia. ff. de euictionl. 2. C. de aduocat. ciuil. iud. glo. in c. præsentium. 7. q. 1. dixi supra lib. 2. cap. 2. nu. 5.

c L. honores. §. is qui. ff. de decurio. glo in l. nominationũ. C. de decurio. libr. 10. & ibi Platea, Augustin. Beroi. in c. quoniam. de iure patro. nu. 53. Melius Lãbertin. in eod. tract. de iure patrona. 1. p. lib. 2. artic. 5. q. 8. cum seq. fol. 236.

d Glos. in l. plane. ff. quod cuiusq; vniuersi. nomin.

e Bald. in tit. de pace Constan. & eius violat. in feud. in verbo, *secundũ mores*. vbi allegat authe. ad hæc. C. de iudic. vbi tex. de lege loquitur, non de prorrogatione: illius ramen dictum, prout in prorrogatione loquitur, refert & sequitur Alexan. in addi. ad Bar. in l. cõfẽsisse. in princip. ff. de re iudic. Alberic. in lib. 1. statu. q. 56. & seq.

f In l. 1. nu. 70. & seq. C. qui accus. nõ pos. l. petendæ. C. de tempor. in integ. rest. pet.

TERCERA duda es respeto de que la dicha ley de Toledo [a] da eleció al ayuntamiẽto ante quien se apela, para que nombre dos buenas personas, porque se dixo *Buenas personas*, y si podra nombrar otros que no sean del ayuntamiento, pues en efeto es eligir oficios, y nombrar oficiales, en lo qual tiene el Regimiento libre disposició para eligir de los capitulares o d̃ fuera, a quiẽ quisieren, como atras queda dicho. Y a esta duda digo, que buena persona llama el derecho al juez: [b] por donde como la tal persona aya de regular su parecer con la razó, no puede dezirse que queda algun caso reseruado a al uedrio del juez, saluo tomãdo el aluedrio por el vso de la misma razó. Y por esto dixo la dicha ley *dos buenas personas*; como si dixera dos juezes: y assi la misma ley mas abaxo dize: *Los tres Alcaldes*. Y quanto a lo segundo digo, que es juridico, que los diputados por juezes de apelació, sean de los mismos Regidores, [c] assi como para qualesquier honras se deue echar mano de llos, como ariba diximos: saluo si faltassen y no huuiessẽ entre ellos personas idoneas, q̃ en tal caso podran ser elegidos otros de fuera del cabildo: [d] y assi dize la dicha ley de Toledo en nuestro proposito, *Nombrando entre ellos dos buenas personas*.

190 QVARTA duda es, si podran los Regidores prorrogar el termino prouatorio de los treinta dias q̃ la dicha ley concede para prouar y sustanciar la causa? En lo qual digo, que como fuera de los dichos dias no tengan conocimiento de causa, no podran prorrogar, porque es cosa llana, q̃ la prorrogacion no ha lugar en causa de apelacion: [e] y dexadadas altercaciones desta dotrina, la razon es, porque en grado de apelacion no se puede atribuir jurisdicion alque no fuesse juez competente; y la prorrogacion de que hablamos, es de la instancia, y assi resueluo, que no pueden los dichos Regidores prorrogar el dicho termino, aunq̃ las partes dixessen q̃ querią prouar por los testigos falsos, no embargante q̃ Baldo tuuo, [f] q̃ si dentro de los treinta dias se pidiesse mas termino, se podria prorrogar.



191 QVINTA Duda es, si en caso que sean passados los dichos quarenta y cinco dias que la dicha ley concede en las causas de apelacion para el Regimiento (que son cinco para apelar y presentarse, y treinta para prouar, y diez para sentẽciar) podrã los dichos Regidores diputados sẽtenciar las causas, atento que en ellas parece q̃ sõ juezes ordinarios dados por la ley, o alomenos adjuntos al juez ordinario? Enlo qual algunos han tenido, por dotrina de Doctores graues y autenticos, [a] que estos juezes de apelacion, como ordinarios adjuntos al juez ordinario, puedẽ sentẽciar las causas q̃ ante ellos pẽdẽ en el dicho grado fuera del dicho termino, assi como lo pueden hazer los juezes ordinarios, a quien no està tassada ni limitada la instancia: y tambien porque esta ley Real no puso modo ni forma de proceder, [b] sino puso pena al juez, si dentro del termino limitado no sentẽciasse, y que assi sentenciãdo fuera del incurriesse en la pena, pero no se causasse nulidad: [c] porque solamẽte espirò el pleyto, [d] y no la jurisdicion, luego que se acabò y espirò el termino: y auiendo como ay perjuizio en no sentenciarse, puede se hazer difusion de tiempo, y sentenciarse fuera del termino: lo qual no huuiera lugar, si el termino se assignara y pusiera a la instancia, [e] el qual passado no valiera la sentencia. Y tambien se comprueua esta opinion con lo que dizen Felino y Decio, [f] que quando al juez se le pone pena si no sentencia dentro de vn termino, que puede sentẽciar passado aquel.

a Bald. in l. vt proponis. C. quomodo & quando iud. Paul. de Castro in authẽ. si verò contigerit. C. de iudi. Bald. & Paul. in l. properandum. C. eodẽ. Bart. in. l. duo iudices. ff. de re iud.

b L. si in lege. ff. locati.

c Alexã. consil. 24. lib. 6. Alberic. lib. 1. statut. q. 57. n. 3. Felin. in c. venerabilis. nu. 15. de iudic. Paul. cõs. 184. incip. *videtur dicendum*. vol. 1. & cõs. 265. vol. 2.

d Bal. in auhen. clericus quoque. 2. col. 9. C. de epiſcop. & cler. Vnde non obstat cõsil. Abb. 16. num. 7. versi. *& primo*. vol. 2. vbi ait, q̃ si esset terminus præfixus instantiæ, extra illam lata sententia non valeret. idem Bal. in titu. de pace Constan. §. hoc qd nos.

192 La contraria opinió, que la sentencia de los Regidores, dada passados los quarenta y cinco dias, sea y es nula, se tiene por resolucion mas verdadera. Lo primero, porque estos Regidores no son auidos por juezes ordinarios passada la dicha instancia, [g] ni tienen mas poder que juezes delegados, los quales passado el termino, no tienen jurisdicion

e Doctores proxime citati.

f Vterque in c. de causis. illo nu. 8. hic nu. 10. de offic. deleg.

g Doctores in l. iudex posteaquam. ff. de re iudic. Alexan. cõs. 104. vol. 5. Abb. & Doctores in c. venerabilis. de iudic. nu. 17. latè Felin. in c. de causis. n. 8. de offic. de leg. DD. in l. properandum. C. de iudic. eleganter Bal. in cap. 1. col. 4. si de inuestitulis oria, inter domin. & vas sall. in feud. Auend. in responso. 26. nu. 1. & seq. text. in c. in literis. de offi. deleg. l. 4. titul. 26. par. 3. n. 20. in feud. Roma. singul. 788. Alexan. in l. properandum. nu. 8. & 20. in princip. C. de iudic. & ibi Ias. nu. 15. idem Ias. in l. vniuersa. n. 4. versic. *septimò facit*. C. de precib. imp. offer. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. nu. 4. ff. de offic. proconsi.

Universidad de Deusto
Biblioteca



jurisdicion alguna para sentenciar, y son auidos por juezes delegados en quãto a vsar de jurisdicion limitada dentro de aquel termino, porque por la dicha ley es limitado, assi a la causa, como a los juezes y a las partes. Y la dicha dottrina de Felino y Decio procede, quando el tal juez aquien se señalò termino para sentenciar, se quedaua con jurisdicion, que en tal caso vale la sentencia dada passado el termino: aunque sera punido el juez por la inobediencia:[a] y assi dize la dicha ley de Toledo [b] claramente, *que passado el dicho termino, la sentencia del juez a quo, quede firme, y passada en cosa juzgada*. Y aduirtiendo a esto, y al daño que dello podria redundar a la parte por culpa de los juezes, proueyo la dicha ley, que no sentenciando los Regidores dẽtro del dicho termino, paguen el daño a la parte damnificada: y no por esso les permitio que pudiessen todauia sentenciar fuera del, porque auiendo de sentenciar, no auia que pagar la dicha pena e interes.

Y de aqui es, que aun el juez ordinario que sentenciò en primera instancia (el qual por la dicha ley tiene voto en ella) no podra tampoco el solo sentenciarla passados los dichos dias, por que por espirar la instancia, espirò el poder que en ella tenian, assi el ordinario, como los adjuntos a el, segun vna ley de partida,[c] que dize estas palabras: *Nula es la sentencia en que no se acertaren a juzgarla todos los juezes a quien fue encomendado que juzgassen el pleyto: y esto mismo seria quando les fuesse otorgado de juzgar fasta el tiempo cierto, e ellos diessen su juizio despues que fuesse acabado aquel tiempo en que les fue otorgado poder de juzgar, &c.* porque el juez no puede abreuiar ni prorrogar el termino estatuido por derecho, ni renouar el espiritu de la instancia fenecida: y esto es lo que se tiene y guarda, donde se entienden bien estos negocios: aunque en vnas partes he visto praticar lo contrario, por no los entender; y en otras so color de costumbre, la qual me acuerdo auer yo quitado siendo Corregidor en la ciudad de Soria, y en la ciudad de Badajoz, por no estar legitimamẽte prescrita, y se confirmò por los señores del Consejo, mandando que passado el termino de los quarenta y cinco dias no pudiessen los diputados sentenciar, ni valiesse la tal sentencia: y esta es resolucion de los autores destos Reynos.[d]

193 SEXTA duda es, si ya que los Regidores no tienen poder para prorrogar el termino de los dichos quarenta y cinco dias, si de cõsentimiento de partes podran hazer lo, y si valdra la sentencia dada despues del dicho termino? En lo qual digo, que assi como no pueden las partes prorrogar la jurisdicion de los dichos Regidores, para que conozcan de mas cantidad de los diez mil marauedis que la dicha ley permite, como adelante veremos, por las mismas razones y otras, es resolucion comun, [a] que no pueden 195 las partes prorrogarles el dicho termino legal, ni darles jurisdicion para ello. Pero por el contrario, de consentimiẽto de partes bien podrã los juezes de segunda instancia sentenciar la causa, antes del fin del termino prouatorio de los dichos treinta dias, renunciando el termino, y concluyendola. [b]

194 SEPTIMA Duda es, si auiendo costumbre en el pueblo de sentenciar los Regidores las causas de apelacion passados los dichos quarenta y cinco dias de la dicha ley, valdra la tal sentẽcia? Y digo q̃ si. Lo primero, porq̃ la costũbre tiene autoridad, y potestad de Principe, y fuerça de ley. [c] † Lo segundo, porque la costũbre da y concede jurisdicion, aun al que no la tiene. [d] Lo Tercero, porque la costumbre municipal, y de la patria, se reputa por ley, [e] y haze callar las leyes, y reseriptos de los Principes. [f]

a Abb: in cap. pen. nu. 7. & ibi DD. de iudic. & in d. c. de causis, de offic. delegat. Cardin. in Clemen. 1. n. 26. de restitut. in integr. Auil. in forma syndicat. art. 49. glo. condenar. nu. 5. Gutierrez de iuram. confirmat. 3. p. c. 5. nu. 130.

b Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. recop.

c L. 4. titul. 26. par. 3.

d Iudex enim nõ potest abbreuiare, neq; prorogare terminum a iure statutum, late Henric. Boich. in d. c. de causis, de offic. delegat. nec potest insuflare spiritum instantiæ peremptæ. Rolan. consil. 15. nu. 5. & 6. & seq. vol. 2. & consil. 4. nu. 3. & seq. & nu. 11. & seq. & nu. 20. & seq. & num. 28. & seq. volum. 1. Paz in pract. fo. 203. 1. tomo. 6. par. c. 1. §. vnic. num. 10. & 11. & dixi lib. 2. c. 20. nu. 77. & 83. Auil. in forma syndicatus. gl. condenar. numer. 1. & 5. per totum, & versic. *sed tenet* Auenda. in responso. 26. numer. 2. & 5. versi. *neque obstat.* fol. 55. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. libr. 3. ordinamen. versic. *vtrum autem.* columna. 1294. Villalobos in 2rario communium opinion. verbo, *instantia.* folio. 87. column. 4. versicul. *cum appellatio.* ad fin. Mexia super l. Toleti. 10. partis. 1. fundamen. folio. 24. numer. 47. Azeued. in addition. ad Pisam libr. 4. capit. 6. numer. 95. fol. 127. & numer. 136. folio. 134. & idem in dict. l. 7. numer. 89. & 90. titu. 18. lib. 4. recopil. Gutierrez de iuramento cõfirmatorio. 3. part. cap. 5. numer. 10. & sequentib.

a Nam in causa appellationis non habet locum prorogatio iurisdictionis. Bald. in dict. cap. 1. §. ad hoc versic. *secundùm mores ciuitatis*, de pace Constan. infeud. & dictam resolutionem tenent plures relati per Asinium in practi. §. 2. cap. 8. num. 3. & per Auenda. in responso. 26. num. 5. & 10. idem in cap. 1. prætor. num. 32. versi. *duodecima causa.* & in cap. 6. num. 1. versi. *& nisi.* post Cæpol. in l. quòd si nolit. §. fiquidita venierit. numer. 5. ff. de ædili. edict. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1294. versi. *vtrum autem.* lib. 3. ord. Paz in pract. 1. tom. 6. part. c. 1. §. vnic. n. 10. fol. 203. Auil. in forma syndicat. artic. 49. verb. *condenar.* n. 5. ad fi. & n. 13. in fi. Azeu. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. nu. 82. fol. 123. & nu. 94. fol. 126. & idem in d. l. 7. titul. 18. numer. 77. libr. 4. recop. Mexia super l. Toleti. 10. partis. fundamen. 1. numer. 47. fol. 23.

b Ioan. Gutierr. lib. 1. practic. q. 109. nu. fin.

c L. dñi prædiorũ. C. de agricol. & censit. lib. 11. Bal. in l. cũ proponas. n. 9. C. de nautic. fæno. & consuetudini adhærendum est, cũ habeat vim legis, iuxta notata in cap. super quibusdã. de verborum signification. & in l. 1. C. quæ sit long. consuet.

d Gloss. singul. per text. vnic. ibi, in cap. cũ contingat. in fin. gloss. fin. de foro competent. cap. irrefragabili. §. excessus. de offici. ordin. l. viros. C. de diuers. offic. lib. 12. & ibi gloss. & glo. in cap. dilecti. de arbitris. & in c. cum quidam. de exception. in 6. & gloss. fin. in c. Romana. §. 1. de appella. eod. lib. & in l. fi. C. de emanc. lib. Platea in dict. l. viros. Felin. in cap. super quæstionum. §. si verò. nu. 9. de offic. ordin. late Palat. Rube. in repetitio. cap. per vestras. 44. 2. notab. cap. sequen. incip. sed est pulchra dubitatio. numer. 27. pag. 404. de donation. inter virum, & vxorem. Couarruu. in regul. possess. flor. §. 3. numer. 1. ad fin. Ripa de peste. titul. de remed. ad conseruan. vbert. nume. 245. Auend. in cap. 1. prætor. numer. 21. Auil. in cap. 2. prætor. glo. *juntaram.* numer. 13. & Gregor. in l. 13. gloss. 4. ad medium. tit. 13. par. 2. & dixi supra libr. 2. cap. 17 num. 109. & 139.

e Rolan. consil. 51. num. 13. vol. 3.

f Refert Menoch. de arbitrar. libr. 1. quæstion. 71. numer. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 1. titul. 15. libr. 4. & l. 1. tit. 2. libr. 7. recopil. Auend. in cap. 8. prætor. numer. 3. versi. *scientia autem Regis.* & cap. 1. numer. 12. vbi respondet ad contrarium, quod tenet Palac. Rub. vbi supra. numer. 39. & versic. & adeò, & numer. 43. vbi dicit non sufficere scientiam iudicum regis ad inducendã præscriptionẽ iurisdictionis: cuius contrarium tenet esse commune. Menesses in l. si quas actiones nume. 53. & 56. C. de seruitut. & aqua. & Gregorius in l. 3. verbo, *consintiendo.* & verbo, *sabiendolo el señor de la tierra.* in l. 5. titul. 2. partit. 1. Menchaca libr. 1. controuersiarum vsu frequent. cap. 3. numer. 3. Olanus in anthonom. verbo, *consuetudo.* numer. 57. pag. 64. Oroscc. in l. imperium. numer. 13. ff. de iurisdictio. omnium iudicum. Couarruuias in regul. possessor. de regulis iuris in 6. 2. part. §. 3. numer. 5. post Bart. in l. si publicanus. §. in omnibus. ff. de publica. & vectigal. idem Auen. sibi contrarius in c. 19. prætor. nu. 3. & Mieres de maioratib. 1. part. q. 66. nu. 13. & istorum opinio. procedit in consuetudine simplici. Auenda. verò in d. c. 8. loquitur in consuetudine immemoriali, inqua non est necessaria scientia principis, secundum communem resolu. Alexan. consil. 6. nume. 4. libr. 1. & ibi Molinæ. in addit. late, & Mieres vbi supra, & in 4 part. quæst. 20 num. 49.

196 Lo quarto, porque en siendo la costumbre inmemorial fundada en razon, aunque sea contra ley, es visto ser aprouada por el Rey, y se ha de obseruar, sin que sea necessaria mas noticia suya. [a] Lo quinto, porque el priuilegio y la costumbre se equiparan en derecho, [b] y aun tiene la costumbre fuerça de priuilegio especial. [c] Lo Sexto, porque la costumbre es mas fuerte que el derecho comun, y que el estatuto, y aunque el priuilegio: [d] y todo lo que se adquiere por priuilegio, se adquiere por costumbre: [e] pues por priuilegio es llano que se adquiere la jurisdicion, segun derecho comun y destos Reynos; [f] luego bié se sigue que tambien se adquirira por costumbre. § Y a este proposito es la resolucion que tras larga disputa escriue Burgos de Paz, despues de Bonifacio, y Castillo, y Couarruuias, y otros, [h] por la qual concluye, que si la costumbre es introduzida despues de la promulgacion de la ley, que se ha de juzgar por la costumbre, en especial si la ley no tiene clausula derogatoria de la costumbre, y en caso que la tenga, se entiende derogar la costumbre passada, pero no la futura, y que està por introduzir, porque esta tiene fuerça de derogar la ley, segun lo dispone vna ley de partida, [i] q̃ dize assi. *E aun ha poderio muy grande, que puede tirar las leyes antiguas, que fuessen fechas antes que ella.* Cõ lo qual

b Glos. *consuetudinem.* in cap. nouit, de iudic. & glos. fin. in cap Romana. §. fin. de apellatio. in 6. Rolan. consil. 3. num. 116. fol. 51. vol. 1.

c Maranta de ordine iudiciorum. 3. part. nume. 126. fol. mihi. 33. & 6. part. fol. 219. num. 18. Crauet. de antiquita. tempor. 4. part. fallio. 173. nume. 9.

d Crauet. vbi supra. 1. part. fol. 8. ex num. 41. & sequen. & in multis consuetudo præiudicat iuri cõmuni. glos. magna in princip. in cap. frustra 8. distin.

e Feli. in dict. cap. cum contingat. nu. 2. in med. de foro comp.

f Vt cõgerit Auenda. in cap. 1. prætor. fol. 2. col. 2. num. 7. versi. *& hæc potissimum.* & fol. 3. num. 9. versi. *secundò deducitur.* & fallio. 9. colu. 2. num. 19. versi. *prima conclusio.*

g L. 1. tit. 15. libr. 4. recop. Auenda. in cap. 1. prætor. nume. 21. Couarruuias in dict. regu. possessor. §. 4. num. 5. de regul. iur. in 6. Palac. Rub. & alij vbi supra.

h Burgos. de Paz in l. 1. Taur. num. 470. cum seqq. fol. 127. Castellus in l. 3. Taur. fol. 34. col. 3. in fin. Bonifacius in Peregri. verb. *consuetudo.* fol. 102. col. 2. verb. *viginti.* Couar. libr. 3. variar. cap. 13. nu. 4.

i L. 6. tit. 2. part. 1.



a Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. rec. ibi: *Acostumbrã ser al ayuntamiẽto.* & ibi Azeued. nu. 55.

b Dict. l. 1. titu. 15. lib. 4. reco. & conducunt tradita per Palac. Rub. in d. c. per vestras. §. 44. notab. 2. cap. incip. *sed est pulchra dubitatio.* num. 27. & seq. de donationib. inter virum, & vxorem.

c L. contra maiores. C. de inoffic. testam. text. & gloss. verb. *currere.* in Clementin. quãdiu. de appellatio. & ibi Cardin. nu. 5. & 6. iuxta tradita per Augustin. Beroi. in c. cum sit Romana. nu. 53. de appellatio. & est. cõmu. resolutio, q̃ tempus instantiæ appellationis suspẽdi potest per partes, licèt non prorogari, secundũ Didac. Perez in rub. tit. 1. lib. 3. ordina. col. 737. in princip. & Ioan. Gutier. de iuramento confirmat. 3. par. cap. 5. nu. 15. fo. 221.

concurre, que la dicha ley de Toledo [a] haze mencion de costumbre para prorrogar jurisdicion a los ayuntamientos.

197 Lo dicho se entiende de la costumbre razonable, y legitimamẽte prescrita por tiempo inmemorial, demas de quarenta años, sin q̃ estè interrumpida, como lo dispone la ley Real: [b] y assi concluyo, que siendo la tal costũbre razonable, y prescrita, podran los Regidores sentenciar las causas passados los quarenta y cinco dias de la dicha instancia.

198 OCTAVA Duda es, si auiendo las partes apelado para el ayuntamiento, comprometiessen la causa, y por alguna ocasion no tuuiesse efeto el compromisso, y se passasse el termino de los treinta dias que teniã para cõcluir, quedara la sentencia del ordinario passada en cosa juzgada? Y parece q̃ no, porq̃ el mismo termino que tenian las partes al tiempo que comprometieron hasta cũplimiento de los treinta dias, esse mismo recobran luego que no se cumplio el compromisso, porque en el entretanto es visto suspenderse y dormir aquel tiempo, segũ comun opiniõ: [c] lo qual procede segũ Socino, [d] aũque el compromisso no se aceptasse por los arbitros nombrados por las partes.

199 Pero Filipo Decio y otros [e] tienen lo contrario, porque no se puede dezir estar comprometido, si el arbitro no ha acetado el compromisso, ni ay juez que conozca de la causa. Y en esta duda propuesta digo, que el compromisso no suspende el termino desta ley de Toledo: porque comprometer es otra manera de prorrogar, [f] ora sea en arbitro, ora en arbitrador; [g] lo qual, como queda dicho, no se admite: y la comun opiniõ susodicha se entiende, quando el termino se assignò solamente a la instãcia, y no quãdo se puso y constituyo a la jurisdicion del juez, de tal manera que passado aquel, espirò su poder, como en el caso desta ley de Toledo, q̃ despues delos dichos quarenta y cinco dias no tiene mas jurisdicion los Regidores, y assi de ninguna manera aquella es prorrogable.

d Consil. 34. volum. 4.

e In c. ex ratione. nu. 7. & 8. de appellatio. Hippolyt. singul. 423. verbo, *compromissum.* & notat. in authen. si tamen. C. de tem por. appellat.

f Bald. in l. eos. §. apostolos. col. fin. C. de appellationib. Philip. Franc. & moderni in dict. cap. ex ratione. Cardin. in dict. Clem. quandiu. nu. 5. & 6.

g Roma. in l. 2. ff. de re iudic. vbi contra Ancharran. consil. 284. & est decisio Lãfran. 479. licèt cũ Ancharran. teneat Dec. in dict. cap. ex ratione. nu. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Paul. in l. non quemadmodum. in fine. ff. de iudic. Angel. consi. 249. incip. *Domina Liberina de Matua.* dicit notab. Ias. in l. nec quicquã. §. vbi dett. etiam. num. 67. ff. de offic. proconf. Hippolyt. singu. 527. Alex. in l. 1. in fin. ff. de re iud. Maranta de ordin. iud. 6. par. nu. 126. Boerius decision. 55. nume. 19. Felin. in cap. cũ venerabilis. n. 43. cum seq. de exception. dicit commu. Alciat. in l. 1. §. si quis ita. num. 14. ff. de verbor. obligation. Roland. consi. 41. nu. 12. vol. 1 alios refert Asinius in practic. §. 25. c. 12. Auil. in forma syndicat. artic. 49. gloss. *condenar.* nu. 9. & seqq. Gregor. in l. 2. glos. *formar el juyzio.* titul. 21. part. 3. Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. ca. 6. nume. 97. fol. 127. & idem in dict. l. 7. nu. 92. tit. 18. libr. 4. recopil. Sententia verò lata secundùm formam consilij, scilicet, pronuntio prout in consilio talis continetur, & in consilio cõtineatur, aliquem fore cõdemnandũ, vel absoluendũ, nõ valet, quia aliud est pronuntiare aliquẽ condemnãdum, aliud condẽnare. Ioan. Andr. in tit. de excep tio. 8. §. visis. versic. porrò. & quæ not. Bar. & Doctores in l. 1. C. si aduers. liber. Thom Doccius in consil. 79. num 4.

b L. fin. §. 1. ff. de re iud. l. 1. 2. & 3. C. de sentent. quæ sine cert. quant. l quid tamen. §. Pomponius. ff. de arbitris.

200 NOVENA Duda es, si auiendo los Regidores en tiempo legitimo embiado a sentenciar la causa fuera del pueblo, viniesse la sentencia fuera del termino, si podrian pronunciarla entonces, o que orden y remedio tendran para no incurrir en la pena de la dicha ley? En lo qual digo, q̃ en el caso propuesto deuen vsar de la aduertencia de Paulo de Castro y de otros, [a] que es hazer auto ante el juez ordinario y escriuano de la causa, diziendo, que ellos pronuncian desde luego la sentencia que vendra firmada de tal letrado: porque aunque la sentencia incierta, interlocutoria, o difiniti-ua, es nula, [b] no lo esquãdo se refiere a cosa cierta: [c] pero porque la sentencia se ha de recitar y expressar por el juez, sera bien, segun Hipolito, [d] que quando la reciban los Regidores, la reciten y pronuncien otra vez.

201 DEZENA Duda es, si los treynta dias assignados por la dicha ley, corren y se cuentã desde el dia de la apelacion, o desde el dia de la presentacion; y si la parte apela y se presenta antes del quinto dia (que fue hasta quando puede apelar) si es visto renunciar el termino que restaua acumplimiento del dicho quinto dia? En lo qual tienẽ los mas Doctores, por vna dotrina de Paulo de Castro, [e] q̃ los treinta dias corren desde el dia que el apelante se presento, como no sea fuera del quinto dia q̃ se le concedio para apelar y presentarse. Y de aqui se sigue, que si apelò y se presentò antes del quinto dia, se renũcio el termino restante tacitamente. Pero el comun estilo, pratica y cuenta destos dias en este articulo es, que el apelãte tiene cinco dias para apelar desde el dia que se notifica la sentẽcia (los quales se han de passar sin que el dia de termino se compute en el termino [a]) y tiene treinta para concluir, y diez para sentenciar: y aunque apele y se presẽte antes del quinto dia, no es visto renunciar el termino [b] introduzido en su fauor: y assi se ha de contar el restãte termino despues del quinto dia en que se pudo apelar, como lo dize clara la dicha ley: porque en caso dudoso no se ha de excluyr el remedio de la apelacion, ni induzir se desercion, por estrechar y resecar el termino de los cinco dias concedidos para apelar y presentarse. Prorrogarse no pueden los dichos cinco dias para apelar y presentarse. [c]

202 ONZENA Duda es, si no auiẽdo cõsistorio, o ayũtamiento, despues que se interpuso la pelacion, y dentro de los cinco dias que la ley concede para apelar y presentarse, se causara desercion presentando se despues del quinto dia? En lo qual digo, q̃ aunque el termino de la apelacion corre desde el dia que se interpone y se presenta, [d] pero no pudiendo presentarse, no obliga el derecho a lo impossible, [e] y cumplira presentandose en el primer ayuntamiento, aunque sea despues del quinto dia: [f] y para esto se vsa de cautela de presentarse el apelante ante las puertas del ayũtamiento [g] ante el escri-

c Dict. l. fi. in princ. & l. 16. in fin. titu. 22. part. 3. Iaf. in l. qui Romæ. §. Augerius. num. 8. cum sequenti. ff. de verbor. obliga. Abb. in c. pen. num. 20. de iudic. & in cap. cum Bertholdus. nume. 6. de re iud. gl. in d. l. 3. & ibi Bar. & Salice. facit doctrina. Iaf. se toto. ff. de hæred. institu. & l. si ita scripsero. 38. ff. de cõdi. & demõstr. ad hoc quòd relatum ineſt in referente.

d In dict. singu. 527.

e Paul. in l. hæres. Ia. 2. nu. 7. ff. de acquir. hæred. idem in l. vt verbera. §. eo additio. n. 3. C. qui admitti, vbi loquitur quasi in terminis huius legis regiæ. Fe. in. c. quoad consultationẽ. nume. 30. col. 2. in fine. de re iud. Bald. in c. ad hæc. de appella. & in l. fin. C. de iudic. Alciat. in forma syndicat. artic. 49. glos. *condenar.* num. 15. Anton. Gomez. in 2. tomo. cap. 11. n. 35. versic. *quarto singulariter infera.* Peralta in l. statuliberum. §. Sthicum. nume. 4. fol. 153. 1. col. cum sequen. ff. de legat. 2. Azeu. in additio. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 93. fol. 125. & in d. l. 7. nu. 50. & latius nu. 88. tit. 18. lib. 4. recop. Par. in practic. 1. tomo. 6. par. cap. 1. §. vnic. fol. 203. nu. 9. Ioan. Gutierr. in libr. 1. practic. quæst. 8. per totam. facit c. ex ratione. de appella. 1 otab. secundum Bald. vbi supra, & Clemen. sicut. de appellat. & l. fin. C. qui admitti.



a Montal. in l. 4. tit. 3. lib. 2. fori. & quando sit terminus peremptorius, vide per Gomezi. in regul. de annali possessore. quæst. 72. num. 2. quamuis contrarium, quòd dies termini computetur in termino, teneat glo. Bal. & Paul. in l. fi. C. qui admittu.

b L. si quis libellos. C. de appella. cõducũt scripta Alexan. in dict. l. fin. in fin. C. qui admitti. & ibi Corneus, & Suarez in repetit. l. quoniã in prioribus. 10. ampliatione. nume. 3. & sequent. Mexia super l. Toleti. 11. part. 1. fundamen. fol. 26. nu. 9. & sequent. & 14. par. 2. fundamen. fo. 116. num. 23. & sequent. Claré enim dict. l de qua agimus, hanc computationem insinuat, ibi: *Desde el dia q̃ passare el quinto dia:* igitur labi debẽt dies ille quintus. Et rursus ibi: *Despues*, hoc est quòd post diẽ illum quintũ currant triginta dies, non habito respectu dierum appellationis, seu presentationis interpositę: & ita semper ipse obseruaui: quo stylo & computo omnis abest scrupulus & difficultas, an cæteri dies renuntiati sint, & abest quoque damnum desertionis.

c Decendium datum ad appellandum, prorogari nõ potest, nisi ratione publicæ vtilitatis, vel scandali vitandi. Lanfrancus decisio. 475. glo. in l. si diuersa. C. de transactio.

d Capit. sicut. de appella. l. fi. §. illud. iuncta glo. verb. *inchoatam*. C. de tempor. appellatio.

e Regul. impossibilium. ff. de regul. iur. & regula imputari. de regul. iuris in 6.

f Azeue. in addit. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. num. 107. fol. 129. pag. 2. versi. *dentro de los cinco dias* litera A A. & idem in dict. l. 7. nume. 102. ad fin. tit. 18. lib. 4. recop.

g Glo. verb. *maiori*. in Clem. 1. de appellat. ibi: *Vel si nulla potest haberi*. facit. c. biduũ. 2. quæstio. 6. & l. 1. §. dies. ff. quando appella. sit. glos. vero. *proposita*. in c. ecupiẽtes. i §. si per viginti. de electio. l. 2. tit. 4. libr. 4. recop. & l. 17. tit. 2. lib. 3. ordin. & ibi Didac. Perez gl. 1. colum. 580 post Ias. in l. de pupillo. §. siquis ipsi prętori. col. 3. num. 2. ff. de noui oper. nuntiat. Alexand. in l. in prouintiali. nu. 30. eodem titul. Azeued. in locis proximè citatis.

Universidad de Deusto
Biblioteca



uano de la causa y testigos, [a] el qual lo assienta por fee, y de como no ay congregacion de Regimiento. En otras partes se vsa, que se apela y presenta jũtamente ante el juez ordinario, [b] y despues en el primer cabildo se presenta, y pide juezes. [c]

203 De lo qual se infieren dos prouechos: vno, q̃ no auiendo ayuntamiẽto, no se passan ni corrẽ los cinco dias concedidos por la dicha ley para presentarse: y el otro es, que hasta que se eligen en ayuntamiento los juezes [d] para conocer en grado de apelacion, no corren los tales delos treynta dias, que tambien assigna la dicha ley de Toledo [e] para alegar y prouar y concluir la causa: y si en treinta años no se nombrassen los dichos juezes de apelació, instãdo sobre ello la parte, no correriã, pues no ay juẽzes ante quien se pueda ocurrir, y conocer de la apelacion: y assi por la dicha causa, como por todos los otros impedimentos [f] que suspendẽ el transcurso del año fatal y biennio cõcedido a los apelantes en otras causas y tribunales, se impidira en esta causa el lapso de los dichos treinta dias; aunque Villalobos [g] tuuo lo cõtrario, diziendo, que la ley assigno cierto termino a la instancia, y que passado aquel, queda perimido y acabado: porq̃ se responde, que la dicha imposibilidad e impedimentos legales le suspenden, como queda dicho. Pero si los impedimentos fuessen por enfermar, o morir los Regidores nombrados, o por vacar sus oficios, no escusarian, porque se puedẽ y deuẽ eligir otros en su lugar. [a] Los treinta dias de la dicha ley han de correr continuos, y no interpolados, segun verdadera resolucion. [b]

204 DOZENA Duda es, si la presentacion en Regimiento en apelacion de la sentencia del ordinario, ha de ser necessariamente el primer dia que huuiere ayuntamiento despues de auer apelado. Y esta duda nacio de auer escrito el Doctor Azeuedo, [c] ser forçoso presentarse el apelante en el primer ayuntamiento siguiente tras la apelacion, so pena de quedar desierta, y la sentencia passada en cosa juzgada. Y ami parecer, ni la dicha ley de Toledo lo prueua, ni en ella ay las palabras que cita Azeuedo, que digan estar obligado el apelante a presentarse en el primer consistorio: y assi se deue tener lo contrario, que basta presentarse dentro del quinto dia de la apelacion en qualquiera de los cinco dias en que ay ayuntamiento, porque la ley da cinco dias para apelar y presentarse sin designar otra forma ni termino de la presentacion, y assi se pratica.

205 TREZENA Duda es, si contra la sentencia dada por los dichos diputados (ya que no se puede apelar della) aura lugar dezir de nulidad por demãda, o por excepcion, y ante quiẽ, y dentro de que termino, se deue alegar, y si ante los dichos diputados se podra dezir de nulidad contra la sentẽcia del ordinario? En lo qual es de presuponer, que la dicha ley de Toledo dize, que lo que determinaren los tres Alcaldes, quede tã firme, que sea executado, y no se pueda mas apelar. Y es de notar, que siendo la apelacion defensa y remedio de los agrauios, [d] y defensa natural, [e] y siendo fauor publico [f] estẽder las apelaciones, concediẽdo, como indistintamente cõceden los derechos que se apele ante juez competente de qualquiera causa, de mayor, o menor suma, [g] no les pareciendo a los Consultos q̃ hazen injuria al juez, de quien por pequeña quantia se apela; pero aunque la apelacion sea de derecho natural, y fauor publico estender la, el Rey puede restringir [h] y limitar este derecho

a Dict. l. 2. recop. vt cesset contentio Doctorum in d. §. si per viginti. & in l. non solum. §. morte. ff. de noui oper. nuntia. Sufficeret tamẽ protestationem fieri corã honestis personis, vt tradunt DD. ibi. & Dec. in c. si iustus metus. n. 4. de appellatio. per texibi. post Imol. Alber. & Iaf. in l. 2. §. quod diximus. n. 2. in fi. ff. si quis cautio. Bal. in l. 1. C. de his qui propter metum iud. non appell. Specul. tit. de appellatio. §. sequitur videre. versic. *hic etiam fetas.* & §. 2. versic. adde illud quoque. Bouerius in singul. verb. *appellatio* nu. 8. Guido Pap. singul. 358. & facit Bald. in l. quæ supplicatio. column. 1. C. de precib. imper. offer. quòd libellus, & alia instrumẽta & exceptiones possunt produci ipsis notarijs, licèt non producãtur corã iudice: q̃d verum est, nisi in instrumentis quæ producuntur ad probandum, quia fides debet fieri iudici, non tabellioni. Bonifac. in Peregrina, verbo. *probatio.* folio. 393. column. 3. in fin.

b Guido Pap. dict. singul. 358.

c Bal. in d. l. 1. C. de his qui propter metũ iud. non appella. Philip. Franc. in d. §. si per viginti. col. 2. n. 3. quia non sufficit probare impedimẽtũ, nisi ostẽdatur, quòd tale impedimẽtũ fuerit causa immediata. comm. opin. secund. Dec. in c. ex ratione. nu. 16. versic. *& pro opinione.* de appellation.

d Glo. in l. si cum dies, verb. *compromiserunt.* ff. de arbitris. l. si in d em. ff. de condition. & demonstrat. authen. sed lis. C. de temp. appell. c. anteriorum. §. ad hoc sancimus si quando. 2. quæst. 6. & ibi Archidiac. gl. & Doctores in dict. c. ex ratione. de appella. Alexand. & Doctores in l. properandum. §. si autem vtraque. C. de iudic. dicit cõmun. cpin. Carol. Ruin. cõs. 138. nume. 1. Hippolyt. singul. 51. & in rubric. de fide instrum. num. 147. & singu. 423. & Lanfranc. de Oriana in terminis in tract. de arbitris. in princ. nu. 17. in fi. & nu. seq. l. 4. tit. 26. par. 3.

e Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. recop.

f L. 11. titul. 7. p. 3. Archid. vbi supra. Alexand. consil. 19. vol. 1. Afflictis decisi. 79. numer. 3. in fin. & num. 4. Grammatic. decisi. 13. nu. 2. & 3. de quibus impedimentis loquitur Bald. in authen. ei qui. C. de temp. appell. Iaf. in terminis in l. si eũ. §. qui iniuriarum. nu. 11. ff. si quis cautio. Balbus in tracta. præscriptio. 1. par. 6. par. princ. versi. 212. *casus.* vbi prescriptio. 1. par. 6. par. princ. versi. 212. *casus.* vbi ponit omnia genera impedimentorum, & Gomez. in regul. de annali possess. q. 71. Grego. in d. l. part.

g In ærario commun. opin. verb. *instantia.* nũ. 80 verb. *cum appellatio.* fol. 87. col. 4.



a Auend. in responso. 26. nu. 3. versi. *in tantum.* Azeued. in d. l. 7. n. 60. & seq. tit. 18. lib. 4. recop.

b Glos. in rubr. ff. de diuers. & temporal. præscript. Lapus, qui plura iura citat, allegatio 47. Gomez. in dict. regul. de annali possess. q. 73.

c In addit. ad Pisan. lib. 4. c. 6. nu. 56. & seq. fol. 118.

d L. 1. ff. de appellation. ibi: *Cum iniquitatẽ iudicantium vel imperitiam corrigat.*

e Vide not. in c. per hoc. de hęretic. in 6. & Alex. ad Bart. in l. omnes populi. nu. 27. litera. C. ff. de iustit. & iure, vbi an per statutũ possit tolli appellatio, & tempus appellandi sine dubio potest modificari. Clem. pastoralis. de re iud. Luc. de Pẽna. in l. prædia. C. de locatio. prędior. ciuit. col. 19. lib. 11. & princeps potest tollere remediũ appellationis. c. 1. de rescript. Dec. & DD. in ca. pastoralis. de appellat. idem Dec. in rubr. nu. 8. eod. tit.

f Paul. cõs. 194. vol. 2.

g L. & in maioribus. C. de appellation. l. 5. tit. 15. libr. 2. fori. l. 13. & 16. tit. 23. p. 3.

h Omissis alijs, vide gl. 1. in c. à nobis, & ibi tradita, extra de decimis, & in causa appellationis. l. 1. in fi. ff. a quib. appell. nõ lic. Bart. in l. omnes populi. n. 27. ff. de iusti. & iur. Luc. de Pen. in dict. l. prædia. d. col. 19.

Universidad de Deusto
Biblioteca



cho y fauor, mayormente con causa, como considera q̃ lo es la pequeñez de las causas d̃ diez mil marauedis abaxo, por lo qual restringio en ellas los grados de apelaciõ: y assi la dicha ley de Toledo es vn caso de falencia que se podria añadir a otros muchos [a] que tiene la regla susodicha de poderse apelar tercera vez, porq̃ en el dicho caso no se puede apelar mas de vna, aunque no sean conformes las dos sentencias.

Lo qual presupuesto, parece que es assi, que la dicha ley de Toledo no excluyo sino el remedio de la apelacion y suplicació de la dicha sentencia dada por los diputados con el ordinario, y el remedio de la nulidad quedò omisso: [b] y por esto parece, q̃ ora por demanda, ora por excepcion, conforme a derecho ha lugar cõtradezir la dicha sentencia, porque en todas las causas en que se deniega la apelacion, se puede proponer la nulidad ãte el mismo juez: [c] porque si la ley quisiera otra cosa, expressaralo, [d] como lo hizo en caso diuerso en la sentencia que fuere dada en grado de suplicacion: [e] por manera que aunq̃ la causa estuuiesse sentenciada por los dichos diputados y juez à quo, muy biẽ se podria querellar qualquiera de las partes de la sentencia y nulidad della por via de nulidad, [f] si no son passados los diez dias, ante los Regidores y ante el ordinario, si todos conformes la pronunciarõ; y si ellos dos solos sentẽciaron contra la sentencia del ordinario, ante ellos en los dichos diez dias se tratarà de la nulidad; pero passados los diez dias, hase de tratar ante el ordinario, ora los Regidores ayan remitido al ordinario, o no, la execucion de la sentencia, por lo que dize la dicha ley Real. [g] *Y lo que estos assi determinaren, sea firme y executado por la justicia ordinaria:* lo qual disputan los Placentinos encõtradamẽ

a Vide. 110. limitationes per Anto. Nizel. in concordãt gl. iur. ciuil. & canon. cõcordan. 6. incip. *refricatur in dubium.* & 30. ponit Hippolyt. in l. vnic. nu. 138. C. de raptu virgin. & vide Specul. tit. de appellat. §. 2. in princ. Præposit. in rubric. de appellat. col. 4. Socin. in regul. 241. & 40.

b Alexand. post Bar. in l. 4. §. cõdemnatum. ff. de re iud. & ibi Ias. & communis schola.

c Vide Aretin. consi. 75. col. pen. Salicin. in l. si vt proponis. la. 1. & ibi Paul. col. 2. C. quomodo, & quãdo iudex. Nec obstat decisio Capellæ Tolos. 38. quia loquitur in iudice conseruatore, qui delegatus est, & non ordinarius, vt per gl. in c. 1. de offi. deleg. in 6. Lã franc decisio. 472. Ias. in l. 1. in princip. à nu. 9. ff. de noui oper. nunt.

d Bart. & Imol. in l. si expressim. ff. de appellation. Alex. in l. iudex posteaquã. & ibi Angel. & Imol. ff. de re iud. Auend. in d. respons. 26. num. 9. Azeuedo in dict. additio. ad Pisam libro. 4. cap. 6. numer. 71. ad fin. fo. 121.

e L. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. rec. Azeued. in d. l. 7. num. 102. versi. *apelacion.* & in d. l. 4.

f Clem. 1. & ibi gl. de re iud. facit l. fin. C. si ex falsis. instru. Bar. & Bal. in l. 1. C. quãdo prouoc. non est necess.

g Dict. l. 7 tit. 18. lib. 4. recop.



a Auenda. in d. respons. 26. nu. 8. in fin. & seq. fol. 56. & hãc praxim fatetur Azeue. in l. 2. titu. 17. gloss. 1. lib. 4. recop. num. 5. ad fi. & Ioan. Gutierr. lib. 3. practic. quæst. 25. num. 6. cũ seq. tenet cum Auend. cõtra Azeued. aliud sentientem in l. 2. tit. 16. nu. 5. lib. 3. rec.

b Hippolyt. latè in l. vnica. nu. 155. cum sequen. ib. C. de rapt. virg. & vtrum per statutum possit tolli oppositio nullitatis, vide Philip. Franc. in cap. dilecto. col. 33. q. 52. cum duob. col. seq. de appellation.

c Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. rec.

d Bart. & Imol. in l. si expressim. ff. de appellation. Alex. in l. iudex posteaquã. & ibi Angel. & Imol. ff. de re iud. Auend. in d. respons. 26. num. 9. Azeuedo in dict. additio. ad Pisam libro. 4. cap. 6. numer. 71. ad fin. fo. 121.

206 te: pero lo dicho es la resolucion de Auẽdaño, y lo que se pratica. [a] Y en caso que estuuiesse executada la tal sentencia, se deuria retratar la execucion della, y tornar el negocio a los terminos en que estaua antes de la sentencia. [b]

Es bien de ponderar, que esta nulidad oy no se alega ante el superior del juez à quo, porque por leyes destos Reynos esta proueido, que de las causas de la dicha cantidad no conozcan por ninguna via en las Chãcillerias Reales fuera de las ocho leguas, como lo dispone la mesma ley de Toledo: [c] y por esto se puede alegar ante los dichos diputados [d] durante el termino de los dichos quarenta y cinco dias, y alegandose ante ellos, y conociendo del articulo de la nulidad, podriã assi mismo pronunciar sobre otro articulo de iniquidad que la tal sentencia contuuiesse, por que lo vno debuelue cõsigo lo otro. Lo qual se entiende conociendo los dichos Regidores en grado de apelacion de la causa principal, que a bueltas della podran conocer de la dicha nulidad, pero no de otra manera, porque su jurisdicion es limitada para solo el dicho grado: [e] pero passados los dichos quarenta y cinco dias hase de alegar la dicha nulidad, o manifiesto error ante el juez ordinario, como atras queda dicho: aunque parece que no puede conocer de los meritos della, porque la sentencia de los diputados no puede ser reuocada por el ordinario por meritos de iniquidad, puesto que no faltò quien dixo, [f] que para el remedio desto el concejo nõ brasse dos diputados q̃ assi sistiessen con el ordinario al conocimiento deste articulo, y para ello por via de apelacion se tornasse a deboluer la causa de nueuo al dicho concejo. Esto entiendo yo, quãdo la nulidad se intentasse por nueua demanda, porq̃ si se alegasse por via de excepciõ, auiase de alegar y prouar incontinẽti [g] ante el juez executor, si es mixto executor: y digo mixto, porque en las executorias de Chancillerias ha se de guardar vna prematica de los Reyes Catolicos, [h] que assigna en el

e Cõmunis opinio secundum Felin. in cap. per tuas. col. fin. de sententent. excõmunicat. quẽ refert Bantius de nullitat. tit. coram quo nullitas proponi poss. num. 20. & resoluunt Auenda. in cap. 6. prætor. nu. 3. & Azeuedo in dict. addit. ad Pisam libr. 5. suæ curiæ. c. 6. num. 54. & sequen. & idẽ in dict. l. 7. nu. 47. tit. 18. lib. 4. recop.

f Alexand. in dicta l. iudex posteaquam. col. 4. quod, eo nõ citato, displicuit Auenda. in d. c. 6. prætor. numer. 3. vers. *& ex hoc.*

g L. à diuo Pio. §. si super rebus. ff. de re iudic.

h L. 5. titul. 17. lib. 4. rec.

Universidad de Deusto
Biblioteca



en el caso el termino, dentro del qual se ha de alegar la dicha nulidad contra la sentencia del ordinario, q̃ es dẽtro de sesenta dias, como està dispuesto por vna ley del Rey don Alonso en Alcala,[a] de cuyo entendimiento algunos han dudado, si en caso que la nulidad se alegasse por via de excepcion, se admitiria despues de los sesenta dias contenidos en la dicha ley. La conclusion dello parece dudosa, y requiere declaracio de quien se la puede dar: y los motiuos que algunos tienen, los podra ver el Lector en los lugares donde el articulo se trata.

207 La nulidad intentada contra la sentencia de los Regidores, impide la execucion della: y si la sentencia es notoriamente nula, podra el ordinario proceder a execucion de la suya.[b]

208 Deuese aduertir, que qualquiera tercero[c] interessado en la sentencia dada por los diputados del ayuntamiento, con el qual no se litigò, puede apelar della, aunq̃ (como queda dicho) a las partes principales no les competa remedio alguno contra la dicha sentencia: pero si el tercero saliere a la causa en segunda instãcia, tambiẽ deue ser oydo, aũque no aya apelado.[d]

209 CATORZENA

Duda es, si cõtra la sentencia de los dichos diputados auria lugar restitucio in integrum en fauor de la persona, a quien compete el dicho beneficio? En lo qual digo, que por la misma razon de la duda antecedente, y decision della, tãpoco la dicha ley de Toledo quitò el remedio de la restitucio in integrum en los casos en que de derecho es cõcedida, por que es remedio muy general, inserto en el cuerpo del derecho,† y assi por qualesquier clausulas generales derogatorias no se excluye, si especialmente no se deroga:[e] y por esto no deue ser denegada en las causas consistoriales cõtra las sentencias de los diputados, o contra otros qualesquier autos, en que los que pueden vsar

a L. 2. dict. tit. 17. & libr. 4. recop.

b Paul. & Alexand. in l. 4. §. condemnatũ. ff. de re iudic. Dec. cons. 73. Auend. in respons. 26. nu. 10 ad fi. versi. *& si forte cum index.* & tetigit Azeue. in addit. ad Pisã in curia lib. 4. ca. 6. nu. 137. in liter. LL. folio. 135.

c Dec. in c. sua. col. fin. de appellatio. & qđ not. idẽ Dec. in c. cum te. ad fin. eod. titul. Ianfrancus in decisio. 471. Ias. in l. si vn⁹. §. ante omnia. nu. 41. ff. de pactis. & addit. ad decisio. Capell. Tolos. 430. versicul. *addz.*

d Cap. 2. vt lite pẽdente. in 6. Bart. in l. 2 sentẽtia. ff. de appella. & DD. in c. veniens. de testibus.

e Glos. fin. in c. coram felicis. de in integ. restitut. quam dicit notab. Aretin. cõs. 160. n. 4. paulò post princip. versi. *confirmatur.* Socin. cons. 153. n. 3. in fi. vol. 2. & cõs. 299. num. 7. vol. 2. gl. expressa in l. postquam iuti. C. de pact. Ias. in l. si infanti. in fin. C. de iure delibe. Hippol. in repetit. 1. vnic. num. 67. C. de raptu virgin. Guillier. Benedict. in c. Rainuntius. verb. *mortuo.* n. 130. fo. 143. de testamẽ. Auen. in c. 4. prætor. nu. 17. Didac. Perez in l. 8. tit. 4. lib. 3. ordin. col. 398. versi. *confirmatur.* & versic. seq. gloss. Bar. Bald. Paul. & alij in authent qua in prouintia. C. vbi de crimi. agi oportet. & glo. non compelluntur. in l. 2. §. in legatis. versi. omnes ff. de iudic. & glo. excusantur. in l. hæres absẽs. in princ. ff. eod. Rolan. consi. 81. nu. 20. vol. 1. & cõs. 68. n. 28. vol. 3. & consi. 81. n. 27. vol. 2. Couar. in c. 26. practicar. nu. 4. Cynus in l. vnic. in fi. C. quando imper. inter pupillũ & vidu. Ioan. Cror. in l. nemo potest num. 68. ff. de



legat. 1. Grammat. cõsil. 201. nu. 35. vol. 2. Molina de primogen. lib. 3. ca. 13. nu. 65. Mieres eod. tract. 2. p. q. 4. nu. 7. fo. 292. col. 1. Aymõ de antiquita. fol. 167. num. 58. & consil. 201. num. 35. Alciat. respõs. 87. Carol. Moli. in cõsuetud. Paris. §. 1. glo. 7. nu. 6. Menoch. de adipisc. possess. remed. 4. n. 906. & de retinẽd. remed. 3. nu. 851. Caldas Pereyra in repeti l. si curatorem habẽs. versi. *per quod pristinũ ius.* nu. 51. & verb. *implorare.* nu. 6. C. de in integr. restitu.

a In l. 1. col. vlt. C. ne liceat in vna caus. tertio prouoc.

b L. minor. 19. §. fin. ff. de minor. Specu. tit. de appella. §. quoties. versp. pen. Paul. Castr. consil. 316. incip. *si bene attingatur.*

c Præter supra relatos, ad hoc quòd nunquã censeatur derogatum restitutioni, pro hac doctrina quòd istud sit efficacius remedium, vide Paul. de Castro in l. si finita. §. postea autem. ff. de damno infect. Baldus singulariter cõsil. 146. incip. in causa. nu. 11. versi. sed si euidenter. vol. 2. & in c. cũ non liceat. de præscriptio. Soci. in l. cùm filius fam. §. in hac n. 9. ff. de verb. oblig. Bal. in l. 2. C. si pend. appell. Mexia super l. Tolet. in responso ad 2. partis. 1. fundamẽ. fo. 168. nu. 45.

d L. fin. tit. 25. P. 3.

e In l. arbitro. §. dolo cuius. ff. de dolo, ibi: *si autem nulla negligentia posset imputari, vel nõ curreret tempora, vel daretur restitutio.* Soci. consil. 31. nu. 9. & 10. vol. 1.

f Quos refert & seq: Auil. in form. syndicat. articu. 49. glos. *condenar.* nu. 12. Auen. in respon. 26. num. 5. & in dictionario, verb. *alcalde.* Ioan. Gutierr. de iurani. confir. 3. p. c. 5. n. 19. & 18. fol. 221. Azeue. in addi. ad Pisã in curia lib. 4. c. 6. n. 83. fo. 123. & in d. l. 7. n. 78. tit. 18 lib. 4. rec.

g L. properandũ. §. fi. in fi. C. de iudic. & ibi Salicet. & alij. Grãmatic. voto. 31. ex nu. 10. cum seq.

211 cedida restitucio al menor, o a la Yglesia contra la tercera sentencia, de la qual no podia ninguno apelar, porque el remedio de la restitucion en fauor del menor, es mas priuilegiado que el remedio de la apelacion en fauor del mayor, caso que tẽgan la apelacion por remedio sobre derecho positiuo. Y de aqui es, que en los casos[b] donde cõtra dos sentencias conformes no se admite apelacion al mayor, se deue conceder restitucion al menor: y assi à nuestro proposito, puesto que por la dicha ley estè denegado el remedio de la apelacion, ò suplicacion, no es auido por denegado el remedio de la restitucion, q̃ es mas poderoso, segun verdadera dotrina de Paulo d̃ Castro y otros:[c] y para saber ante q̃ juezes se puede pedir esta restitucio, vease lo que diximos en el articulo precedente, junto con vna ley de partida,[d] que haze al proposito.

La dicha restitucion se deue conceder mas facilmente, quando el menor hizo su diligencia, assi para hazer prouãça en los treinta dias, como para que la causa se determinasse en los diez dias de la ley, segũ dotrina de Baldo comũmente aprouada:[e] y esta opinion se deue tener, y juzgar por ella, aũque lo contrario tengã muchos autores antiguos y destos Reynos,[f] pareciendoles que el remedio de la restitucion es subsidiario,[g] y à falta de otros, y que al menor le queda recurso cõtra el juez ordinario, y cõtra los Regidores en residencia, si por su culpa dexaron passar los diez dias sin determinar la causa: porque se responde, que este remedio es inutil al menor, como quiera que ante todas cosas se ha de executar la sentencia del ordinario en perjuizio del menor, y auer de aguardar

Universidad de Deusto
Biblioteca



el tiempo de la residencia, y pedir a todo el Regimiento los diez mil maravedis, por no auer nombrado juezes, o a los nombrados, porque no determinaron, o al ordinario, porque no le proueyo de justicia para poder hazer prouança: y aunque los condene, apelaran, por ser de tres mil maravedis arriba, y no de cohecho ni barateria, ni cosa mal lleuada: y quedale al menor obligacion de seguir el pleyto, y hazer lo sentenciar en el Cósejo, que le seria de mucho mayor costa que lo principal: y assi este remedioes como si no fuesse. [a] Por lo qual resueluo, q̃ estara en eleció del menor pedir la dicha restitucion (y le deue ser cócedida) o la pena contra los juezes.

212 QVINZENA Duda es, si la causa de diez mil maravedis abaxo decendiesse de delito, assi como negocios de juego, o de estar excomulgado vn mes, o de setenas, o en las causas de ordenanças, en que no ay pena corporal ni de Camara, aunque se proceda en ellas criminalmente, y por el bien publico, podran ser juezes los diputados del dicho ayuntamiento? Y parece por la dicha ley de Toledo, [b] y por su generalidad, que si; por que la ley que generalmente habla, sin distincion la deuemos entender: [c] y conforme a derecho se deue tener assi, por argumento de lo que esta dispuesto, [d] q̃ quando la pena corporal no se puede executar, el juez de las causas ciuiles, que son las pecuniarias aplicadas a la parte sera juez de la cõdenacion pecuniaria q̃ se aplica al fisco: aunq̃ en el tal caso seria la causa criminal, y no ciuil, como luego diremos. De dõde se sigue, que si vno fuesse condenado en diez mil maravedis, o de ay abaxo, y en destierro por algun tiempo, que aũque sea verdad que la pena del destierro sea corporal (de las quales la menores mayor [e] que qualquiera pecuniaria) y por razon della no se pueda apelar si no ante el Rey; pero si el reo consintiesse el destierro, podria muy bien sobre la condenacion pecuniaria apelar ante el ayuntamiẽto; [f] y no seria de inconuiniente consentir cerca de vn articulo [g] la sẽtencia, y cerca de otro apelar della.

213 Pero aunque lo suso dicho consiste en derecho

a Quia nihil & inualidum æquiparantur l. si autem nullum. & ibi Bal. C. de legitim. hæred. & in l. de ætate. §. nihil. ff. de interroga. actio. & quando facile & vtiliter non potest aliquid fieri, iudicatur ac si fieri non posset. glo. *continuatis*. post med. in c. quãuis. de offic. ord. in 6. & in cap. faciat homo. 22. q. 2.

b Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. recop.

c L. non distinguemus. ff. de arbitris. l. 1. §. generaliter. ff. de legat. præstan. Bal. in l. certi ad fin. C. de hæred. vel actio. vend. Ripa in l. re coniuncti, n. 158. post med. ff. de legat. 3.

d In. l. defũcto. ff. de public. in dic. vers. *in quacunque*.

e L. in seruorũ. ff. de pœnis in fin. quod intelligo in nobilibus, nõ in plebeis, secund. Bar. in l. 1. §. fin. ff. eod. & Iaſ. in §. pœnales. nu. 44. instituta de actio. & in repet. l. admonendi. nu. 271. ff. de iure iur. & Hipol. in l. 1. nu. 53. C. desiccatrijs. & in l. 1. §. item diuus num. 7. ff. eod tit.

f Azeue. in addit. ad Pisam libr. 4. cap. & suæ Curiæ nu. 13. & 14. fol. 111. & in dict. l. 7. nu. 9. vers. *vlterius*. tit. 18. lib. 4. recop.

g Capit. Rainaldus extra de testamen. cap. si duobus. de appellat.



a Stylus enim in curijs inferioribus est immutabilis, & non iudicans secundùm illum, facit litẽ suã. Quinimò si stylus est notorius, sententia cõtra illũ lata, est nulla, poteritq; iudex de tali stylo à notario informari. l. more. ff. de iurisd. omn. iudic. plura Neuizanis in Silua nuptial. in monitorijs. fol. paruo. 97. nu. 32. & dicã in proposito libr. 5. cap. 3. num. 51.

b Gl. verb. *extraordinaria*. in. §. in summa. Institut. de iniurijs. gl. 1. in l. aut damna. ff. de pœnis. glo. verb. *centum*. in l. 3. ff. de sepulchr. viol. gl. 1. in l. Agraria. ff. de termino moto. latè Iaſ. in §. 1. nu. 15. Institut. de actio. & in §. pœnales. nu. 40. Instit. eod. & est communis opinio. secundũ eundẽ in rubr. col. 2. C. de iud. Fel. in rubr. col. 3. extra eod. Bal. in l. si ecclesię. C. de episc. & cler. latè Abb. in rubric. col. pen. & fin. de iud. Menoch. de arbitr. libr. 2. centur. 3. casu 65. nu. 4. & plures relati ab Auend. in dictionario, verb. *criminalis*. & in c. 4. prætor. n. 29. vers. *verum*. Bonifac. in Peregrina, verb. *crimen*. fol. 214. col. 3. Guido Pap. sing. 563. Nauar. in rubr nu. 31. de iud. Grego in l. 9. tit. 4. par. 3. verb. *crimi-*

cho quando acaece el caso se pratica lo contrario, por la fuerça que tiene el estilo, [a] en especial en las penas de ordenanças, lo qual puede fundarse. Lo Primero, porque las dichas causas se intentan criminalmẽte por la vindicta publica, y podria auer en ellas pena corporal de destierro, verguẽça, o açotes por gran tala de monte, o destruicion de huertas, o pasto de viñas, o por excesso graue de algun regaton, bastecedor, o cortador, y no vale la consequencia, no se aplica la pena a la camara, luego figuese, que es la causa ciuil, y apelable al, ayun 214 tamiẽto: † porque aunque sea assi, que aquella causa se llama de derecho comun y Real tam bien criminal, y criminalmente intentada, en la qual se aplica pena al fisco, [b] aunque se intente ciuilmente [c] que este es fauor fiscal. No [d] de xára de ser assi mismo causa criminal aquella, en q̃ se comete y acusa delito, por el qual no solo no se incurre pena corporal, pero ni fiscal, como en el delito de Estelionato, quando vno vende la heredad por libre de censo, o hipoteca, y no lo està, o quando vsa oficio de barbero, o otros, sin estar examinado, o quãdo el carcelero por descuydo, o malicia dexò yr al deudor que tenia preso, y en otros muchos casos y delitos en que la pena viene a ser el interes de la parte, o se aplica al juez, [d] o a otra persona y no a la camara. Mucho mejor se dira tambien causa criminal la que se intenta criminalmẽte, por el biẽ publico y particular, y se pide castigo con pena corporal, o ciuil, aplicada a la parte, y al juez, o a la republica: porq̃ la causa toma nõbre y denominaciõ ꝺ la acciõ cõ q̃ se intẽta: [e] y

nal. & in l. 24. verb. *justicia*. ibidem. & in l. 30. gloss. verb. *cincuenta*. tit. 14. par. 7. Orosc. in l. 1. nu. 29. col. 135. ff. de legib. vbi dicit cõmunem opinionẽ. latè Iul. Clar. in pract. §. fi q. 1. post Maran. de ord. iud. 4. par. in princ. nu. 1. & 2. & 10. latè Didac. Perez in rubr. titu. 1. colum. 726. & 748. vers. *præterea*. lib. 3. ordinam. & in l. fi. glo. fin. titu. 13. lib. 8. ordi. pagi. 254. Olan. in anty no. verbo. *criminalis*. n. 119. pag. 74. Dueñas in regul. 313. amphat. 2. Villal. in ꝛrario. verbo. *causa in qua* nu. 23. fo. 22. latè Azeu. in l. 8. n. 1. & seq. titul. 18. libr. 4. rec. Ioan. Gutierr. in libr. 1. practic. q. 106. n. 2. pag. 197. per totã quæst. quicquid teneat Azeu. in d. loco. Auen. in d. dictionario, causam criminalem solũ dici in quapœna corporalis imponitur, ex Olano tamen, & Perez vbi supr. & ex relatis in præsenti ei satisfit.

c Bald. & Iaſ. in rub. C. de iud. Clar. vbi sup. & Petr. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 5. nu. 1. in fi.

d Gutie. vbi sup. vers. *fœ etiã*.

e L. fin. ff. de priuat. delict. l. fi. ff. de furt. l. fi. C. de in iur. c. tuæ. & ibi gl. de procurator. glo. verb. *aut*. in l. si qua per calũniam. C. de Episcop. & cler.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cõtra decisionem Rotæ. 10. in antiquis. tit. de appellat. & alia quæ statim referem⁹.

b Cap. finem litibus. circa fi. & ibi notat Abb. nu. 5. de dolo. & contum. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 29. & 30. adeò quòd per vnum numũ non solutum sũt qui teneãt subrogandam pœnam corporalem. Paul. in l. 4. §. Cato. ff. de verbor. obligatio. Gomezius in. §. pœnales. nu. 18. Instit. de actionib. dicit hanc cõmunem opinionem, & alios refert Baeça de inopede bitore. cap. 12. num. 1.

c Quia qui ius sibi ipsi dicit, non consequitur præmium legale. l. interdum. §. qui furem. ff. de furt. Bald. in l. si ab hostibus. §. si vir vxorem. ff. solut. matrim. Gregor. in l. 46. glos. verb. *matando*. in fin. tit. 5. p. 5.

d An præses prouintiæ sit iudex competẽs in causa ciuitatis, tradit Belluga de speculo princ. rubr. 39. §. conquerantur. fol. 172. column. 3. versic. *item cognoscit procurator*.

ha se de considerar que el modo y forma cõque se procede en las tales causas es criminal, por querella, o denunciacion de parte, y por informacion y por prisiõ: y assi en apelacion de algunas dellas no conocen los Oydores, si no los Alcaldes del crimẽ. a Lo segundo, porque tal podria ser la condenacion pecuniaria por alguna tala, o delito grave que porno pagarla el reo se comutasse en pena corporal, segun derecho: b y assi el Regimiẽto conoceria por incidencia de lo que no le pertenece ni pudiera conocer principalmente. Lo tercero, porque siẽdo las penas de ordenãças para la ciudad seriã los diputados juezes en causa propria, y darse hia q̃ fuessen legisladores, e interessados c en la execucion de la ordenança, y ley municipal que hizieron: la qual razon no milita en el juez ordinario d q̃ lleua parte de la pena legal que hizo el Rey. Lo quarto, 215 porque quando la pena se aplica a la ciudad puede llamarse criminal la causa, † como quãdo se aplica al fisco por el simil y concernẽcia que tienen entresi los bienes fiscales, y los propios, y bienes concejales. e Lo quinto, porque seria absurdo y perjudicial a la republica, que los Regidores conociessen de estas causas, como quiera que por ser de sus vezinos, y en que ay aluedrio y ruego dexarlas, y aun mal castigadas, porque comunmente professan ser protectores y rogadores, por los naturales que delinquen, y assi la republica q̃daria menos bien satisfecha, y aun el fisco Real defraudado. Lo Sexto, porque la jurisdicion de los Regidores en grado de apelacion es anomala, estraña y limitada, sola mente para enlo mere ciuil: y no se puede, ni deue ampliar, ni estender alo que es de otro genero de nominacion, y forma diferentes: y assi se

e Quia postquã populus omnem curã reipublic. transtulit in imperatorem, per l. 1. ff. de constit. princ. videtur adæquata esse bona fiscalia bonis publicis. Platea in rubric. C. de fund. patrim. libr. 11. & in l. 1. C. de quæstor. & magist. officio. lib. 12. glos. in l. 2. C. de venden. reb. ciuitat. libr. 11. dicit, quòd res fisci, & reipublic. æquiparantur. Bonifacius in Peregrina. 1. par. verbo, *furtum*. fol. 219. col. 4. verbo, *officialis*. & fol. sequen. col. 2. glo. fin. in l. 2. C. de iur. reipublic. lib. 11. dicit. quòd res publica pro rebus suis habet actionem personalem priuilegiatam. Contrariã opinionẽ, imò quòd bona publica, & fiscalia differant, tenet Budæus in l. 1. ff. de officio quæstor. pag. 298. & quòd non gaudeant priuilegijs fisci, tenet Platea in l. 2. numero. 1. C. de debitori. ciuita. libr. 11. & idem in rubric. numero. 2. & 6. C. de iure fisci. libro. 10. & quòd non sunt eiusdem naturæ, tenet Bald. in



in cap. 1. num. 4. de capitan. qui curiã vẽd. in feud. Gregor. in l. 10. glo. Reyes. tit. 19. par. 6. l. 2. C. de iure Reipublic. lib. 11. & l. simile. C. ad municip. & l. fin. C. de mu ri legu. lib. 12.

a In Curijs Madrid ann. 1528 & ibidem anno 1582. petitione. 40. & a cit petitio præcedens.

b Azeued. in l. 19. in fin. nu. 9. titul. 9. libr. 3. recop. & in l. 7. numer. 9. versi. *alterius*. & in l. 8. titul. 18. numer. 8. lib. 4. recopil. & in addit. ad Pisam libr. 4. fuæ Curiæ c. 6. num. 13 fo. 110. Ioan. Gutierr. in lib. 1. practic. quæst. 106. nu. 1. & 3. & seq. per totam.

c Auenda. in c. 4. prætor. nu. 30. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. col. 1294. libr. 3. ordinar. versi. *queri etiam potest*. Paz in practi. 1. tomo 6. part. c. 3. §. vnic. nu. 3. fol. 203. versic. *præterea appellatio*.

cerrò la puerta a esta pretension de las ciudades en capitulos de cortes donde se intentò. a Verdad es, que en las ciudades de Cordoua, Cuenca, Salamanca, Plasẽcia, y en otras partes, por costumbre, y por executorias, sobre penas de ordenãcas de diez mil marauedis abaxo, se apela a los ayuntamientos: y ser esta comun pratica, lo afirmã y siguẽ Azeuedo, y Iuã Gutierrez b reprouando a Auendaño, que cõ mas razon el, y otros tuuieron lo contrario: c porque la pratica vniuersal es no apelarse a los ayuntamientos sobre los tales negocios.

Y no obsta el argumẽto q̃ haze el dicho Iuan Gutierrez para su opinion de vna ley Real q̃ dize, *que quãdo alguno fuere preso por causa pecuniaria, no siendo la causa criminal, que apelando, y depositando, o dando fianças sea suelto*: porque aquello procede en fauor del reo, para que no padezca prision, depositando: pero no para prorrogar jurisdicion odiosa y limitada a los Regidores, 217 en causa intentada seguida y juzgada criminalmente.

216 En ciertos casos parece que se podria apelar para los ayuntamiẽtos, aunque huuiesse auido pena de camara en la sẽtẽcia, como seria si por la injusticia de algun cõtrato, o por la trãsgression del se aplicasse pena al fisco, mediante algun pacto, o condicion puesta en la escritura, o por enagenar la cosa litigiosa, o si el fisco pidiesse alguna herencia, ora en lo suso dicho se procediesse de oficio, o de pedimiento de parte, atento lo que dize el jurisconsulto Marcelo, d que sola la sentencia se ha de considerar, y no el genero del delito.

DIEZ Y SEIS Dudas es, dize la dicha ley de Toledo, que se apele al Regimiento de la ciudad o pueblo dela jurisdicion donde se dio la sentencia, y acaece que en vn Corregimiẽto ay muchas villas y ciudades, y en todas tiene el Corregidor primera instãcia, y en vn pueblo dio la sentencia, y en otro se apelò della

d In l. quoad statum. ff. de pœnis, ibi: *Solam sententiam expectandam esse, nõ criminis genus*. Alexand. in addit. ad Bart. in l. ait prætor. in 2. addit. in cip. *adde quòd dominus*. in fin. ff. de sepulcr. violat. in fine. quod sequitur Bertachin. in reperto. verb. *causa criminalis*. versf. *quinto*. quod dicit no tab. ad multa. Auil. in ca. 2. prætor. glo. cã mara. nume. 2. versi. *item dic*. Bald. in l. finversf. *quæro, quãdo pœna*. C. de litigio. Maranta de ord. iudi. 4. par. in princ. num. 31. Bar. in dict. l. ait prætor. in fin. principij. Rota decisio. 10. in antiquit. tit. de appellatio. Menoch. libr. 1. de arbitr. q. 82. num. 4. & lib. 2. cẽturia. 3. casu. 265. num. 4. Dueñas in regul. 315. verb. *fœmina*. ampliati. 2. versic. *quod tamen*. Iul. Clarus in practic. §. fi. quæst. 1. Azeued. in l. 8. num. 10. tit. 18. libr. 4. recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. fin. ff. de iurisdiction. omnium iud.

ante el, o dio la sentencia, y apeloſe della en pueblo diferente, de dõde ſe ſiguio la cauſa, es de ver ſi la ſegunda inſtancia ſe ſeguira ante el Regimiento del lugar donde ſe tratò la primera, y ſon vezinos los litigantes, o ante el Regimiento del pueblo dõde ſe dio la ſentencia, o ſe apelò, y adonde aſsiſte el Corregidor? en lo qual digo, que ſi las ciudades, o villas del tal Corregimiento tienen (como es ordinario) executorias, priuilegio, o coſtumbre de que ſalido dellas el Corregidor a otras del partido, dexe alli las cauſas, para acaballas los Teniẽtes, o Alcaldes ordinarios, y q̃ no las pueda ſacar de alli, ni deſaforar a los vezinos: llano es, que alli ſe ha de pronunciar la ſentencia, apelar, y difinir en apelacion ante el Regimiento del tal pueblo: pero ſi pudieſſe el Corregidor, conocer de los negocios de todos los pueblos en qualquier ciudad, o villa del Corregimiẽto, toda via digo lo miſmo, que la apelacion ſe ha de ſeguir

b Cap. vt litigãtes. de offic. ordinam. in 6. in hæc verba: *Vt litigantes reſeruentur à laboribus & expenſis, ſtatuimus, ne Archiepiſcopi cauſas quæ per appellationem, vel aliàs, iure Metropolitano deferũtur ad ipſum, alibi quàm in ſua propria ciuitate vel diœceſi, aut in eis in quibus appellatum extitit, vel cauſæ ipſæ conſiſtere dignoſcũtur, audiat, vel etiam audiendas committat, niſi aliud ſibi de conſuetudine cõpetat in hac parte.*

c In l. 1. §. ſi quis in appellatione errauerit. ff. de appellatio. & l. 18. titul. 23. part. 3. glo. in dict. §. liquis, verb. prouocatio. Azeued. in addi. ad Piſã in curia lib. 4. cap. 6. numer. 45. in fin. fol. 117. & in dict. l. 7. tit. 18. nu. 40. libr. 4. recopil. Conducũt tradita per Gomez de Leon in ſuis allegation. caſu. 75. fol. 92.

d L. ſi per errorem. ff. de iuriſdiction. omnium iudic.

en el pueblo donde ſon vezinos los litigantes, y ſe tratò el pleyto, porque no ſean vexados cõ gaſtos y trabajos, ni ſe de juriſdicion fuera del territorio [a] contra los ſubditos, ſi ya de lo contrario no huuieſſe coſtumbre.[b]

218 DIEZYSIETE Duda es, ſi deuiendo apelar el condenado para el Regimiento, apelò por error para la Chancilleria, o para ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, y ellos remitieren la cauſa al Regimiento, por no pertenecerles, podra traer los autos y proſeguir la inſtancia ante el Regimiento, ſin nueua apelacion? y parece que ſi, por vna deciſsion de Vlpiano, [c] que diſpone, que deuiendo apelarſe ante el inferior, ſi ſe apelò ante el ſuperior no daña el error: y Acurſio dize alli, que no es neceſſaria nueua apelacion: Pero lo contrario parece mas juridico porque el Rey por la dicha ley de Toledo quitò y apartò la juriſdicion deſi, y de los juezes ſuperiores para no poder conocer deſtas cauſas pues dize, *Que no ſe pueda interponer apelacion ante nos, ni para nueſtro Conſejo y Oydores ni otros juezes de la nueſtra Corte y Chancilleria, ni los juezes de quien ſe apelaren ſean tenudos de la otorgar, ni la otorguen.* Y aſsi auiendo defeto de juriſdicion en los ſuperiores, y ſiendo notoriamente incõpetentes y atribuyendoſe la juriſdicio a los Regimientos, el error de apelar ante los ſuperiores no eſcuſaria: [d] y ſi eſcuſo en la dicha deciſsion de Vlpiano fue, porque alli en el juez ſuperior no huuo defeto de juriſdicion, como



a L. Imperatores. 1. reſponſo. ff. de appellatio. l. pręcipimus. C. eod. c. dilecti filij prior extra eodem cap. Romana. 1. reſpõſo. eod. titu. in 6. Bonifac. in Peregrina verbo, *appellatio.* quæſt. 6. gloſ. omiſsis mediis. 1. par. fol. 46. Puteus de ſyndicat. in princ. tit. de exceſſibus Baron. ca. 2. nu. 6. fo. 88. Couar. in cap. 4. practicarũ. nume. 9. Gregor. in l. 18. titul. 23. par. 3. glo. *en dexando.* & ſequent. Auend. in ca. 6. prætor. nu. 3. verſi. *item in caſibus.* & nu. 4. verſi. *& cum domini.*

b In regul. in alternatiuis. de regul. iur. in 6. in Mercurial.

c In c. inter cætera. nume. 6. de appellatio. & reſoluit Angel. conſ. 336. incip. *iſta quæſtio.* nu. 6.

d Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. recopil.

e Iaſ. in §. tripli. num. 8. inſtitu. de action. per l. inofferẽ

como le ay en nueſtro caſo, ſino porq̃ no ſe pudo apelar ante el ſuperior ſin apelar primero ante el inferior, pues ſolo ante el Principe ſe puede apelar omitido el grado intermedio: [a] y alli ſolamente conſiſtio el error en la perſona del juez: pero en nueſtro caſo auriale en el juez, y en la cauſa, en eſpecial auiendo expreſſa prohibicion para no proſeguirla ante otro juez, y limitacion de termino para la inſtancia. Y por eſta opinion haze vna doctrina de Iuan Andres, [b] la qual defien de Filipo Decio, [c] que quando no ay eſtatuido termino para apelar, y proſeguir la apelacion, es neceſſario dentro del termino auiſar, y cerciorar al juez ante quiẽ ſe apela: y aſsi por el dicho error, y por el lapſo del termino ſe le adquiere derecho al ad uerſario, y queda a mi parecer deſierta la apelacion.

220 DIEZYOCHO Duda es, ſi ſe ha de conſiderar la cantidad de la demãda, o la cantidad de la condenacion, para que el conocimiento en ſegunda inſtãcia pertenezca, o no al ayuntamiento. Y quanto a eſta duda digo, que aunq̃ por las palabras de la dicha ley de Toledo, [d] algunos ſon de opinion, [e] que ſeha de cõſiderar la cantidad de la condenacion y ſentencia para determinar ſi compete el conocimiento de la cauſa, o no al ayuntamiento, y no la cãtidad de la demanda: pues dize la ley. *Ordenamos que la ſentencia diſinitiua* (junto con las palabras de de abaxo) *q̃ fuere de quantia de diez mil marauedis o dende ayuſo, la condenacion della ſin las coſtas* (y mas abaxo) *ſe pueda apelar para ante el Concejo y oficiales de la ciudad, &c.* Y eſtas palabras ſe ponen tambien en vn capitulo de Cortes de Madrid del año de ochenta y tres, [f] donde trata de que las apelaciones del Teniente de Corregidor vengan ante los Alcaldes de Corte de lo ciuil y dize: *Pero ſi la condenaciõ fuere de diez mil marauedis, o dende ayuſo ſin las coſtas: mandamos que ſe interpongan las apelaciones para el Concejo, &c.* conforme a la dicha ley de Toledo.

Y aun paſſan adelante Mexia, Azeuedo, y Iuan Gutierrez, [g] diziendo, q̃ ſi vno pidio cien mil mrs, y el juez cõdenò en diez mil, que no ſola mẽte ſe pueda apelar deſto al ayuntamiento: pero

f L. 16. titul. 2. lib. 6. recopilac. 22.

g Omnes in locis proximè cẽtatis, & Gutierr. num. fin. ibidem.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In l. pen. §. fi. ff. de iurisdict. omniũ iudic. ibi: *Quoties de quantitate ad iurisdictionẽ pertinente quæritur, semper quãtũ petatur quærendum est, non quantum debeatur.* Nec obstat d. l. inosse rẽdis, nã ideò ibi ex sententia litis æstimatio decernitur, quia erat æqualis libello: pro quo facit gloss. ibi, in quantum quæritur dubio, & doctrina Angel. in l. ampliorem. in fi. C. de appellat. per tex. ibi in fin. Bal. in c. 1. §. præterea. n. 5. de prohibit. feud aliena. per Federic. in feud. & Salic. in dict. l. ampliorem in fi. & facit l. fin. C. quando prouoc. non est necess.

b L. 16. cap. 17. tit 6. lib. 2 recopil.

c L. 17. dict. tit. & lib

d L. 1. 2. respon. ff. de edendo. l. edita actio. C. eodem ibi: *Edita actio speciem futuræ litis demonstrat.*

e L. vt fundus. ff cõmuni diuid. c. licet Heli. §. non iusta. de simonia.

pero que por los diputados del se puede reuocar la dicha sentencia, y hazer condenaciõ de todos los cien mil pedidos, y esto en virtud de la dicha ley que da facultad a los dichos diputados para confirmar, o reuocar, añadir, o menguar la dicha sentẽcia: y segun esta opinion he oydo que se pratica en la Chancilleria de Valladolid, que se tiene el pleito por de menor quantia, respeto de la sentencia, y no de la demanda; y aun en el Consejo Real lo he visto juzgar assi en negocios començados ante Alcaldes de Corte de lo ciuil, sobre si eran, o no de menor quantia para poderse apelar dellos alCõsejo, o a la sala de los dichos Alcaldes.

221 Pero ni la vna opiniõ ni la otra en pũto de derecho me satisfaze, y assi soy de parecer, que se tenga consideracion a la demãda, y no a la sentencia; segun deciſſion del Iurisconsulto Vlpiano: [a] y por la demãda se atribuya, o no la jurisdicion al ayuntamiento: porque siendo la demãda demas de los diez mil marauedis permitidos, recibiriá agrauio los litigantes, si se les denegasse la apelacion para las audiencias donde ay tantos grados para el remedio de los agraviados: lo qual cessaria si se considerasse la sentencia, y se huuiesse de apelar al ayũtamiento, cuyo juyzio por la dicha ley queda firme, y no tiene reparo el daño que por el la parte recibiesse. Y a esto no obstan las dichas palabras desta ley, porque se entienden quando la condenacion sin las costas fuesse regular, igual, y conforme a la demanda, o no excediesse della, ni de la suma tassada a la jurisdicion de los Regidores, como quiera que la dicha su jurisdicion es limitada, y para en casos de poca quãtia, y de poco perjuizio instituida, y si se huuiesse de considerar la sentencia y no la demanda, no ternia tassa la dicha jurisdicion de los Regidores. Y à esto aludé las palabras de vn capitulo de Cortes, [b] que trata de las apelaciones de los Alcaldes de Corte de lo ciuil, que dize assi: *Siendo la cantidad sobre que es el pleyto de cincuenta mil marauedis o dende arriba se aya de apelar y apele para el Consejo, &c.* Y esto se repite dos vezes, y lo mismo presupone otro capitulo de Cortes del año de ochẽta y seys, [c] que amplia la dicha quãtia a cien mil marauedis: de manera que para juzgarse, si es el pleyto de mayor, o menor quantia, se ha de considerar la quantia sobre que se pleitea, segun lo qual a la demanda se deue atender que es el fundamẽto del pleito, [d] y sobre la qual ha de caer la sentencia. [e] Y aunq̃ el dicho capitulo de Cor-



a Fulgosius consi. 109. incip. *quoniam superius*. Speculat. tit. de sententijs. §. iusta. num. 8. & ibi Ioan. Andre. & rursus idem Andre. in regul. ea quæ fiunt. de regul. iur. in 6. Roman. consi. 66. incip. *viso*. & Purpurat. in l. si idem. §. fi. ff. de iurisdict. omn. iud. & plures alios refert & sequitur Rebuff. 1. tomo constit. Franc. titu. de senten. prouis. art. 2. gloss. 4. numer. fin. Rosc. in l. fin. in fin. col. 598. ff. de iurisdict. omn. iudic. & ista opinio est approbata per l. 4. tit. 26. par. 3. secund. Gregor. ibi. verb. *demas*. & Azeued. in additi. ad Pisã in curia lib. 4. ca. 6. num. 21. & sequent. & numer. 39. folio. 116. & num. 40. cum. 4. sequen. & idem in d. l. 7. tit. 18 lib. 4. recopil. nu. 16. & seq. & num. 32. & seq. quia tot sunt sentẽtiæ, quod capitula. facit l. 1 cire debemus. ff. de verbor. obligation. l. Carmelia. ff. de iure patronat. l. quædam. ff. famil. hercis. Iaso in l. Titia. 134. per text. ibi. ff. de verbor. obligatio. post Bar. in l. de pupillo. §. si pluribus locis. ff. de noui oper. nuntia. Anton. Gomez in 2. tom. c. 11. numer. 16. & seq. Auend. in tit. de secunda suppliçatio. num. 13. versi. *sed quotidianum*.

b Bald. in l. 1. C. si aduersus rem iudic. Paul. & idem Bald. & Ias. in l. extra territorium. ff. de iurisdictio. omnium iudic. Lanfranc. in cap. quoniam contra. titul. de interloquutio. & appellatio. numer. 35. ad fin. de appellat. idem Paul. consi. 164. vol. 1. Bart. in l. fin. ff. de iurisdictio. omn. iudic. communiter receptus secũd. DD. ibi. idem Bart. in tract. de iurisdictione. versic. ex prædictis. & in l. certi condictio. §. quoniã. ff. si cert. petat. & in l. Grece. §. illud. per text. ibi. ff. de fideiussor. Aufrer. in addition. ad Capell. Tolosan. quæstio. 215. Paz in practi. 1. tomo. 6. partis. capit. 1. §. vnic. num. 17. fol. 204. 1. in hoc iudicio. & l. quædam mulier. ff. famil. hercisc. l. 1. §. his verbis. ff. ne vis fiat ei. l. si non sortẽ. §. si centum. & ibi Ias. ff. de condictio. indeb. glo. fin. in l. fin. C. de re iudic.

c Auil. in forma syndica. artic. 49. gloss. *condenar.* num. 14. in princip. & versic. *sed ipsemet*. & Paz vbi supra.

d In l. 6. titul. 16. columna. 1298. versic. *dubitari*. libr. 3. ordinam. & in addition. ad Seguram in l. cum patronus. numer. 45. ff. de legat. 2. fol. 78. & quæ tradit Azeuedo in dict. l. 7. titul. 18. numer. 16. & sequent. lib. 4 recopilat.

de Cortes de ochenta y siete en el fin dize, que podian los dichos Alcaldes conocer de lo sẽ tẽciado por vno dellos, *siendo de cincuenta mil maranedis abaxo*, no por esso se ha de tomar argumento para considerar la quãtia de la sentencia, y no de la demãda, porque no son palabras deciſiuas. Y en la deciſiõ cerca de como se ha de cõsiderar la quantia se remite a la prematica de ochenta y tres, donde, como queda dicho, la quantia se ha de regular por lo que monta el pleyto, segun la demanda.

222 DIEZYNVEVE Duda es, si se puſiesse demãda de muchos capitulos, y cada vno dellos fuesse de menor quantia de los diez mil marauedis, ora el juez los sentencie de por si cada vno, o todos juntamente, si la sentencia fuesse de mayor quantia se podra apelar para el Regimiento, o a otro tribunal de menor quãtia? en lo qual Fulgosio, y otros [a] dizẽ que si, no embargante que Baldo y Paulo y otros [b] tuuieron, que auiendo sido la demanda de mayor quantia de la permitida a los juezes, no valdra la sentencia en la cõcurrente cãtidad de la tassa y limite de que podiã conocer, aunque se baxe y reduzga a ella, si no que se vicia en todo, y lo vtil por lo inutil: porque el acto de juzgar es indiuiduo, y que assi es nula la tal sentencia en todo. Por lo qual parece q̃ conociẽdo los Regidores de mayor quantia de los diez mil marauedis permitidos, no vale su sentencia en lo que es de diez mil abaxo, [c] y como serie (segun el Doctor Diego Perez, [d] por la opinion

Universidad de Deusto
Biblioteca



que refiere auer tenido en esto el Doctor Antonio de Aguilera Catredatico de prima, jubilado en Salamanca, que despues fue del Consejo del Rey nuestro señor) si muchos compañeros pidiessen juntamente, y en cõcreto diuersas partidas, que cada vna fuesse de diez mil marauedis abaxo, no se podrie apelar para el Regimiento.

223 Pero estas opiniones no se encuentran con la passada de Fulgosio, y Especulador, y sus equaces: porque la distinciõ y concordia dellas (segun dotrina de Bartulo y otros [2]) es, que si la demanda se pone por capitulos, diuisa y separadamente, por causas y razones diferentes, siẽdo cada capitulo ð diez mil marauedis abaxo, podran los Regidores juzgarla en apelacion, segun la primera opinion de Fulgosio: pero sise puso indiuisamente en vn contexto de palabras, y en vna suma, junta por vna, o por diuersas personas, y causas, no podra apelarse para ante los Regidores, segun la opinion de Baldo, y los que le siguen: y esto aunque concurra el expresso cõsentimiẽto de las partes, como luego veremos.

224 VEYNTE Duda es, si mediante el expresso consentimiento de las partes podran conocer los Regidores demas quantia de los diez mil marauedis, que la dicha ley de Toledo les permite, y resueluo que no, porque no pueden derogar el derecho publico, ni prorogar el orden, y tassa dada y puesta por la dicha ley, ni valdra en este caso la tal sentencia en fuerça de pacto, o conuencion de partes, segun la mas verdadera y comun opinion. [b]

225 De lo qual se infiere que tampoco valdra el pacto y cõcierto de las partes, por el qual prorrogan la jurisdicion a los Regidores, en quanto al termino, para que passados los quarenta y cinco dias de la dicha ley de Toledo, puedan sentenciar la causa de apelacion, y que valga la sentencia, alomenos en fuerça de contrato y de

a Bar. in l. extra territorium. in fin. ff. de iurisdictio. omniũ iudicum, & ibi Paul. & Ias. in fin. num. 27. Abb. in c. cũ inter. in fin. de re iudic. dicit notab. distinctionem. Anil. in forma syndicat. art. 49. glo. *condenar.* num. 14. & cõmuniter receptam, ex Ias. vbi supr. Paz in pract. 1. tomo. 6. par. c. 1. §. vnic. nu. 18. fo. 204. Azeued. in addit. ad Pisã in curia lib. 4. ca. 6. num. 17. cum sequent.

b Partem affirmatiuã, quòd talis sententia valeat in vim pacti, tenet Guido Pap. decisio. 285. Paul. Castren. in l. de qua re. §. iudex. per text ibi. nu. 3. ff. de iudic. Salicet. in l. certa ratione. C. quã do prouoc. nõ est necess. Anil. es in forma syndicat. artic. 49. n. 13. quia sententia quę non valet in vim sentẽtiæ, valet in vim pacti l. 2. & ibi gl. C. cõmunia vtriusque iud. gl. ĩ l. 1. C. qui pro sua iurisdictione. Bal. in l. error. C. de iur. & facti ignorãtia. Mõtalb. in l. 1. gl. fin. in fin. titu. 11. lib. 1. fori. Anton. Gabriel 2. tomo commun. opi. pag. 127. conclus. 2. titul. de sententijs. & in terminis huius legis Toleti. 7. titul. 8. lib. 4. recop. tenet Paz in practic. vbi supra. nu. 16. Cõtrariam opinionem, quod etiam stante cõsensu partiũ, non valeat talis sentẽtia, tenet Boer. decision. 257. Felin. in ca. P. & G. vbi Barbat. dicit cõmu. de offic. delegat. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 52. fol. 19. col. 3. in fin. versi. *duodecima*. & in ca. 6. nu. 1. fol. 67. col. 3. & idem sin. ad sponsi. 26. nu. 10. Didac. Perez in l. 1. titu. 7. col. 988. in fin. lib. 3. ord. Mexia super l. Toleti. 1. titu. dame. 1. nu. fol. 23. nu. 39. versi. *quod circa* & nu. 46. & in responsione ad 7. fundam. 1. par. nu. 1. & 2. idem ibi



pane. concl. 7. nu. 16. fo. 125. col. 1. insi. Azeued. in additi. ad Pisã in Curia libr. 4. c. 6. nu. 21. in fin. fo. 112. & nu. 31. fo. 114. & in d. l. 7. n. 16. & 17. tit. 18. lib. 4. reco. & nu. 24. & seq. & n. 77. Ioan. Gutierr. de iuram. confir. 3. p. c. 5. nu. 20. fol. 222. l. priuatorum consensus. C. de iurisdict. omnium iud. c. si diligenti. §. manifesta. & glo. c. significasti. de foro compg. l. in c. Rodulphus. de rescriptis. l. 24. titu. 23 par. 3.

a De syndic. fo. 48. nu. 76.

b De iuramento confirmat. 3. par. c. 5. n. 19. post plures relatos à Bãtio. in tract. de nullitat. proces. in rub. quomod. sentenț. repar. poss. nu. 18. & 19. fol. 563. cum seq.

c Angel. & Alexand. relati à Bantio; & Gutierr. vbi supr. & Marian. Socin. Iun. cons. 18. nu. 2. lib. 1.

d Bart. in l. Seius, & Augerius. ff. ad leg. Falcidiam.

e L. si quis ex aliena. ff. de iudic. Orosc. in l. fin. in fi. col. 569. ff. de iurisdictio. omn. iud. Azeued. in addit. ad Pisam in Curia. libr. 4. c. 6. nu. 32. in fi. & n. seq. & in d. l. 7 nu. 28. tit. 18. lib. 4. rec.

f Bar. in l. edita. nu. 6. col. 3. ad fin. C. de edẽdo. Paul. de Castro in l. quidã existimauerũt nu. 9. ff. si cert. pet. dicit commun. Ias. ibi col. fi. q. fi. Rebuf. in 1. tom. constit. Franc. tit. de sentent. prouis. artic. 2. glo. 4. n. fi. in fin. Iacè Alexan. in addi. ad Bar. in l. incõmodato. §. duobus. ff. cõmoda. Anton. Gomez. 2. tomo. c. 10. n. 6. versi. *pulchrum tamen dubium*. & c. 11. n. 16. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 1298. in med. versic. *& nota istam glossam*. lib. 3. ord. Azeu. ind. l. 7. tit. 18. nu. 18. lib. 4. rec. & in d. addi. ad Pisã nu. 23.

g L. fi. §. fin. C. de appellatio. Bar. in dict. §. duobus.

y de pacto, segun la dicha comun resolucion, y lo que traẽ Amedeo, [a] y Iuan Gutierrez, [b] despues de otros. Bien es verdad que resuelué en este articulo q̃ valdria el dicho pacto y cõuencion, no para dar jurisdicion a los Regidores, 227 ni virtud a la sentencia, en fuerça de sentencia, si no para no alegar, ni oponer la nulidad de la instancia perimida y acabada, ni dezir de nulidad por esta causa contra ella, porque el pacto y concierto, aunque sea jurado no se estiende a prorrogar jurisdicion, o potestad, [c] ni a aprouar la nulidad que prouiene dello; saluo si las partes desde luego consintiessen en la sentencia nula, y quisiessen passar por ella, no por acto judicial, si no por contrato, y concierto. [d]

226 Quando huuiesse duda, si la quantia es de diez mil marauedis, o mas de interesse, y la parte no lo opusiesse, de uese interpretar en fauor de la jurisdicio del Regimiẽto, [e] por euitar a las partes de molestias y gastos, siguiendo la apelacion fuera del pueblo donde son vezinos: pero oponiendo la parte el defecto de jurisdicion deurie el interessado prouar la quantia y fundar la jurisdiciõ del Regimiento concluyẽtemente.

227 VEYNTE Y VNA Duda es, si el actor aquiẽ se deuẽ veynte mil marauedis pide solamente diez por vna demanda, y otro dia pone otra de otros diez a efeto de q̃ no se pueda apelar para la Chancilleria si no para el Regimiento, si valdra esta cautela? Digo que no, y q̃ podra a instancia de la parte ser cõpelido a que siga los pedimientos juntamente conforme la resoluciõ comun de los Doctores: [f] Pero si deuiendose a vno diez mil marauedis pidiesse cinco, bien podrian los Regidores conocer de todos diez mil inclusos en la tassa de su jurisdicion. 228 §† Y si alguno por frustrar la apelacion del Regimiento, y para que se apele a la Chancilleria cõ cautela pidiere veynte, de niẽdosele diez, aunque los diez se le den por la senten-

Universidad de Deusto
Biblioteca



sentencia deue ser condenado en costas,[a] y no le valdra su cautela para que dexe de apelarse al ayuntamiento.

229 VEYNTE Y DOS Duda es, si siendo incierta la suma de la demanda, y de la condenacion cõtenida en la sentencia del ordinario, podrã los Regidores, conociendo en apelacion della, sentenciar en mayor quantia delos diez mil marauedis, que por la dicha ley de Toledo se les permite? En lo qual digo, que si esta dudoso quãta sea la suma de la primera causa, podrã los Regidores conocer y cõdenar en mayor suma, y si es cierto, que la causa no excede de diez mil marauedis en su principio, bien podran, constando en segunda instancia de mayor deuda y suma, sentenciar en mayor quãtia.[b]

230 VEYNTE Y TRES Duda es, si disponiendo la dicha ley, que los Regidores puedan juzgar las causas de apelacion de quantia de diez mil marauedis, podran conocer de pleytos que no fueren sobre marauedis, sino sobre bienes rayzes, o sobre pan, vino, azeite, o sobre alguna bestia, o alhaja? en lo qual digo, que aunque en la recopilacion desta ley[c] se quitò la palabra, *estimacion*, que estaua en la letra y texto antiguo della, y solo quedò la palabra, *quantia*, toda via se comprehenden en la dicha jurisdicion de los Regidores los pleytos que consisté en especie, conque elvalor y estimacion de la cosa demandada no exceda de los diez mil marauedis. Porque demas que en la palabra *quantia*, se comprehende lo que es especie,[d] por ser como es esta ley fauorable a la Republica, respeto de que los vezinos no sean vexados con costas y gastos en pleytos de poca quãtia y valor, y militando la misma razon se deuiera aplicar y ajustar a la jurisdicion de los dichos Regidores: y assi, por cosa superflua y no necessaria se quitò de la dicha ley la dicha palabra *estimacion*, porque en las leyes no ay ni se presume superfluidad,[e] y esta opinion tuuieron algunos autores destos Reynos,[f] y se pratica en ellos vniuersalmente.

Pero es de aduertir q̃ ha de calificar el actor la jurisdicion de los Regidores, prouando en primera, o en segunda instancia valer la cosa que demanda diez mil marauedis, o de alli abaxo, pues es calidad necessaria, y fundamento de su intenciõ,[g] o para escusarse de prouar el dicho

a Angel. in authen. de defẽs. cinit. a. §. de cætero. ibi, *Minorem.*

b L. ampliorem. 4. §. fi. C. de appellatio. & ibi Bar. Bal. & Salice. & Gutierrez de iuram. confirm. 3. p. c. 5. nu. 25. & seq. vsque ad fin. vbi congruẽ de hoc.

c Dict. l. 7. titul. 18. lib. 4. rec.

d L. quisquis. ff. delegatis. 1. & ibi Bart. & in l. 1. oppositione. 1. C. de action. & obligat. Speculat. tit. de fruct. & interes. §. 6. versi. *hoc amplius* num. 3.

e L. 1. ff. quod metus causa. 3. in princip. ibi: *Neque si vtra adijcere.* ff. de iure fisci. l. 1. in fi. ff. de municip. §. quibus. in. 1. coerc. Codicis. & l. vnic. circa med. C. de nouo. C. faciend. l. si ita quis. C. de iudic. Contra quia leges sunt aliquando similes: ergo vna superfluit. l. si quis in conscribendo. C. de pactis.

f Auil. in c. 40. in forma syndicat. glo. *endeclar.* num. 3. Azeue. in addit. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 9. & sequent. fo. 1. nu. idem in dict. l. 7. num. 5. titu. 18. libr. 4. recopil.

g L. ab ea parte. ff. de probatio. Alex. in 3. col. quacunq; nu. 16. ff. si quis in ius voc. non



ierit. & idẽ in cõs. 1. n. 8. vol. 5. Curt. Iun. consil. 124. num. 6. Auil. & Azeue. vbi supr. Villalob. in ærar. cõmunopin. litera. I. num. 269. fo. 98. Ioan. Gutierr. de iurament. confirm. 3. par. c. 5. nu. 29. fo. 223.

a Bar. in l. edita. num. 6. col. 3. ad fin. C. de edendo ibi: *Intelligo detrahere, non differendo per viam dilatoriam, seu suspẽsiuã, sed per viã remissiuam, renuntiãdo illi parti, quam detrahit, in totum renuntiando actu remittendo potest.* Paul. de Castr. in l. quidã existimauerũt nu. 9. ff. si cert. pet. Didac. Perez in l. 6. glo. fin. in fin. col. 1298. tit. 16. lib. 3. ordi. Gutierr. vbi supr. n. 24. fo. 223.

b In dict. l. 7. n. 9. & 28. in medio. tit. 18. lib. 4. recop.

c In loco proximè citato dict. num. 24.

d §. fi minus. & ibi glo. magna in med. instit. de actio. glos. in l. edita. C. de edendo.

dicho valor, o quantia, puede reduzir a nueue mil marauedis la estimacion del pleyto, ora en la demanda, ora despues en la apelacion, o alegacion de agrauios (y lo he visto ya dos vezes sentenciar assi en el Consejo) haziendo gracia al reo de la demasia, pero no suspendiendo la cobrãça della, lo qual puede hazer, segun doctrina de Bartulo, y otros Doctores, aunque el reo lo contradiga.[a]

Azeuedo[b] y luã Gutierrez[c] dizen, que despues de sentenciada la causa no se puede reduzir la quantia de la demanda a menos: pero lo contrario es mas verdadero, por ser en la misma causa, y sin mudar la accion, y perdiendo de su derecho, diminuyendo y minorando la demanda, y no creciendo la, ni mudando la accion.[d] Porque ningun agrauio haze el actor en ello a su aduersario, pues le remite y suelta la demasia, y le sobliga de yr a litigar a la Chancilleria a mayor costa.

Pero esta reduccion y restriccion de la mayor quantia a la menor, que se permite en la jurisdicion que compete a los dichos Regidores hasta diez mil marauedis, no procede ni se puede hazer en causas criminales,[e] ni en las que sentenciaron Oydores,[f] o Alcaldes de Corte, ni en causas de alcaualas,[g] ni de residencias,[h] ni sobre ocupacion de terminos cõcegiles,[i] aunque fuessen de menor quantia: porque en los dichos casos y negocios no tienen los Regidores jurisdicion, conforme a lo dispuesto por leyes destos Reynos.

231 VEYNTE Y QVATRO Duda es, si auiẽdose pedido execucio, o demanda de diez mil marauedis abaxo, por reditos de algun censo, cuyo capital mõta mas de diez mil marauedis, o concurriendo terceros opositores por dote o por otras causas de mayor quantia, podra conocer el Regimiento desta causa? Y digo que si, porque basta que la cantidad de la demanda principal quadre a la jurisdicion, aunque las de las oposiciones excedan, pues (como dize el jurisconsulto Vlpiano[k]) lo que principalmente se

e L. 8. titul. 18. lib. 4. rec.

f L. 9. titul. 17. lib. 4. rec. & l. fin. tit. 12. lib. 2. rec. Castell. in l. 49. Taur. num. 8. versi. *sed iterum quæro.* Azeued. in addi. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu. 35. & in dict. l. 7. nu. 29. & sequẽ. tit. 18. libr. 4. recop.

g L. 1. tit. 2. c. 6. lib. 9. recop. & c. 19. nouarũ ordinationum circa locationes gabellarũ.

h L. 17. & 20. tit. 7. lib. 3. recopil. & l. 20. tit. 4. & l. 12. titul. 5. libr. 2. Mõterroso in pract. 2. tract. fol. 13. & dicam infra lib. 5. c. 1. n. 236. & seq.

i L. 3. tit. 7. libr. 7. recop.

k In l. 1. in princ. ff. de authorit. tuto. l. qui id quod. 34. ff. de donationi. ibi: *Causa enim & originem con*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*stitutæ pecuniæ, non iudicij potestatem præualere placuit.* l. 2. §. paruique referre. ff. de priuileg. credit. Angel. per textum ibi. in l. nauis. 2. ff. ad leg. Rhod. de pact. latè Iaſ. in l. ſi quis neque cauſam. columna. 2. nu. 3. & ferè per totam lecturam, per text. ibi. ff. ſi certũ petat. Hippol. ſingul. 247. & latè Mieres de maiorat. 2. part. quæſtio. 4. illatio. 8. Roland. conſ. 11. numer. 61. cũ ſequent. vol. 3. & conſi. 41. numer. 17. & ſequentib. volum. 4.

a L. quamuis. ff. de condition. & demonſtra. l. Senatus. §. Marcellus. ff. de legatis. 1. Bald. in Auth. prætereà. in fi. C. vnde vir, & vxor. & in l. obſeruare. nu. 4. C. quorum appellationes nõ recip. Abbas in cap. cũ Berthold². numer. 28. de reiud. Hippolyt. ſingul. 276.

b L. Seio. ff. de in integr. reſtitu. l. res. ff. de contrahenda.

se trata, deue cõſiderarſe, y lo demas no viene en conſequencia.

232 VEYNTE Y CINCO Duda es, ſi excediendo la quantia, o la eſtimaciõ de la coſa demãdada de los diez mil marauedis de que pueden conocer los Regidores en alguna pequeña ſuma, baſtarà para inualidar y fruſtrar la juriſdicion dellos? En lo qual digo, que aunque lo poco ſe equipara a lo que es nada, [a] y de las coſas minimas no cura el pretor, [b] y que por el bien de las partes, que no vayan a litigar a la Chancilleria, parece q̃ ſe deuiera tolerar el pequeño exceſſo, y paſſar con la juriſdiciõ del Regimiento. Pero con todo eſſo no ſe puede apelar para ante el, [c] porq̃ la cauſa limitada ha de produzir limitado efecto, [d] y por vn marauedi compete accion. [e] Y en argumento deſto haze, que ſe reſcinde la vẽta por el engaño de mas de la mitad del juſto precio, aunque ſea en vn marauedi. [f]

233 VEYNTE Y SEIS Duda es, ſi ſon auidos por dos votos el parecer de los dos Regidores diputados para las dichas cauſas de apelacion, quando ſe acuerdan por conſejo de vn ſolo aſſeſſor, y ſi podra el vno dellos dexar de ſeguir el parecer del aſſeſſor que ſigue ſu compañero, y atenerſe al voto del juez ordinario? En lo qual digo, que el eſtilo que ſe tiene es, q̃ los dos votos por conſejo de vn aſſeſſor hazẽ mayor parte: y con eſto paſſan el Doctor Piſa, y Iuan Gutierrez: [g] aunque no ſe yo en que derecho ſe fundan, pues la ley de partida [h] dize: *Que el juez q̃ no ſupiere derechos, tenga conſigo omes ſabidores, por cuyo conſejo juzgue:* y pues al ſolo juez da muchos aſſeſſores, no ſe yo los muchos juezes como deuen ſer cõtentos y admitidos inſolidum con vn ſolo aſſeſſor; ni porque terna fuerça de dos votos, lo que por vn ſolo parecer ſe determina. Y otra ley de partida [i] dize: *Que es nula la ſentencia a donde no ſe acertaron todos los juzgadores a quien fue encomendado.* Y tambien hazen à propo-

emption. l. ſi oleum. in fin. ff. de dolo.

c Mexia de pace, concluſion. 3. numer. 17. fol. 61.

d L. ne in agris. ff. de acquirẽ. rerum dominio. Gage cum Geminiano. C. de tranſactionib.

e L. 4. & l. ſi proprietarius. in fin. & ibi opinãtur Bar. & Iaſo. ff. de damno infect.

f L. 2. & ibi Doctores. C. de reſcindend. vẽditione. glo. in cap. cum eſſet. de empt. & vendit. lect. in l. 2. numer. 23. C. de iure emphiteo. Rebuff. in tract. de ſententijs executor. artic. 16. glo. 5. nu. 1. dicit cõmunem Areos. Burg. in dict. cap. cum eſſet. numer. 5. Mexia vbi ſupra. & vide Meneſium in d. l. 2. nu. 41.

g Piſa in Curia lib. 2. cap. 18. numer. 19. & ſequentib. fo. 70. & Ioann. Gutierr. lib. 1. practic. quæſt. 94. nu. 3.

h L. 22. titul. 3. par. 2.

i L. 4. titul. 26. par. 3.



a Seſs. 25. c. 6. de reformatione, ibi: *Vnum autem tãtum ſit vtriuſq; votũ.*

b Iaſ. in l. ſi pater. ff. de vulgari, & pupill. Auẽd. in cap. 23. prætor. n. 14. verſi. *etſi diſcordãt.* Ioã. Gutierr. d. q. 94. n. 2. & ſeq.

c Dict. l. 7. in fi. tit. 18. libr. 4. recop.

d L. 2. in fin. tit. 22. part. 3. & ibi Gregor. & dixi ſup. lib. 1. c. 11. n. 41.

e Bald. in l. 1. col. 1. verſic. *ſexto quæritur.* ff. de offic. cõſul Gregor. in d. l. 2. part. verbo, *ſi entendieren.*

f In l. inofferendis. C. de appellatio. Piſa vbi ſupr. dict. lib. 2. c. 18. n. 21. fol. 70.

g Auenda. in c. 23. prætor. 2. par. nume. 14. verſ. *vel aliter.* Paz in pract. 1. tom. cap. 35. part. § 12. nu. 54. & ſeq.

h Faciunt tradita per Ioann. Garſ. de expenſis. c. 24. nu. 16. & l. 16. de la *creacion de los Alcaldes de lo ciuil.* cap. 18. tit. 6. libr. 2. recopil. ibi: Pero ſiendo todos tres votos ſingulares.

a propoſito vnas palabras del Concilio Tridentino, [a] que diſpone, que quando el Obiſpo fuera de viſita procede contra algun capitular, q̃ ſe nõbrẽ otros dos capitulares por adjũtos, para q̃ cõ el conozcã de la cauſa, y dize q̃ el voto deſtos dos adjuntos ſea vno. Y a mi juizio en el caſo propueſto de uriã ſer conformes dos letrados, q̃ ſabẽ los terminos, y puntos q̃ enlos proceſſos ſe requieren conſiderar: y eſto es lo que la ley quiere ſentir, pues yguala la calidad de los dos votos con el voto del juez à quo, q̃ es Letrado. Bien auria que dezir por vna parte y por otra: ſobre lo 235 qual ſe puede ver lo q̃ traen Iaſon, Auendaño y otros, [b] pero en fin el comũ eſtilo deſtos Reynos es, que el parecer de los diputados por cõſejo de vn aſſeſſor Letrado, tiene fuerça de dos votos, y haze ſentẽcia, aunque diſcorde el juez à quo, como eſta proueido por ley deſtos Reynos, [c] que dize aſſi: *Los dichos tres Alcaldes diputados, o los dos de ellos, ſi los tres no ſe conformaren, den y pronuncie ſentencia en el dicho pleyto* (y mas adelãte) *y lo q̃ eſtos aſsi determinaren, ſea firme, y executado por la juſticia ordinaria.*

234 En lo que toca a la otra parte de la duda propueſta, digo, que aunque es verdad que los Regidores eſtan obligados a determinar por parecer de aſſeſſor, pero no eſtã obligados a ſeguirle, ſi no es juſto, atento lo que dize vna ley de la partida [d] en eſtas palabras: *E los juezes deuen formar ſu juzzio en aquella manera que el conſejo les fue dado, ſi entendieren que es bueno, &c.* y aſsi podra el vno delos Regidores, ſi quiſiere, conformarſe con el parecer del juez ordinario, y dexar el de ſu compañero y del aſſeſſor. [e] Bartulo dize [f] a eſte propoſito, que en caſo de la dicha diſcordia podriã tomar vn tercero, y en efeto lo que acordaren los dos Regidores, ſera mayor parte, y valdra ſu ſentencia, aſsi en grado de apelacion, como en caſo de recuſacion. [g]

VEYNTE Y SIETE Duda es, q̃ ſe hara, quãdo los dichos diputados y el juez ordinario ſon de tres votos y pareceres diuerſos, y no hazen ſentẽcia cõforme cõ la del ordinario, ni cõtra ella, ſi no q̃ ſon todos tres votos ſingulares y diferentes? Y en eſto digo, q̃ no pudiẽdo reduzirſe [h] a vn parecer y ſentẽcia la mayor parte dellos, porq̃ el vno abſoluio al reo, y el otro le cõdenò en quatro, y el otro le remitio a cõtadores, o le adjudicò alguna heredad, en tal caſo, ſe deuẽ nõbrar en el ayũtamiẽto otros dos diputados, q̃ cõ los nõbrados determinẽ la cauſa, como [i] negocio ypleito remitido, y ſi el termino

fuere tan breue, que en el no puedan sentẽciar, vsen de la cautela que arriba diximos, que es dezir que pronuncian desde luego la sentẽcia que vendra ordenada y acordada de parecer de tal Letrado.

236 VEYNTEYOCHO Duda es, si sera necessario que se hallé ambos Regidores con el Corregidor o Teniẽte, no solo a los autos q̃ se hazen, pero tambien al pronunciar de la sentencia: o si basta que cõ
237 curra el vno; † y si la jurisdicion de los dichos Regidores diputados es ordinaria,[a] o delegada? En lo qual presupõgo, que la jurisdiciõ de los dichos Regidores es ordinaria, como la del Corregidor, o su Teniente, de quien se apelò: porque los juezes dados por cõstitucion de ley[b] (como lo son los Regidores por la dicha ley Real[c]) son juezes ordinarios: de lo qual se podia inferir, que podia cada vno[d] conocer y hazer autos judiciales apartadamẽte. Pero como quiera que esto procede, quando la jurisdicion se concede por diuersas leyes, o por vna a diuersos juezes in solidum a cada vno; pero en nuestro caso està dispuesto lo contrario por la dicha ley, que concede la jurisdicion a los dos diputados, jũtamente con el juez de primera instancia; y por requisito necessario dispone que aya numero de juezes, y que sean tres, en quãto dize, *Que el concejo elija dos buenas personas, ante los quales en vno con el juez se ventile la causa*; ponderando la palabra,
238 *En vno*, † que es como juntamente: [e] y assi sea la resoluciõ, que deuen concurrir todos tres a la pronunciacion de la sentencia difinitiua, y aun a la de los autos interlocutorios, [f] sin que baste cometer el vno su voto al otro para la determinacion y pronunciacion. [a] Verdad es, que estando todos tres presentes, podra el vno en nombre de todos en numero plural[b] dar y pronunciar la sentencia, porque su presẽcia induze con su taciturnidad expresso consentimiento: y si faltasse alguno por muerte,
239 o enfermedad, o ausencia larga, se deue en su lugar eligir otro; [c] porque por el impedimento de los Regidores no se purga la mora.[d]

Y no es de consideracion que sea confirmatoria, o no, la sentencia de los diputados, para q̃ baste por esto la presencia del vno a la pronunciacion con el ordinario, porque el otro diputado que falta, podria dar tales razones, por las quales por ventura los aduxesse a su parecer, y fuesse diferente la sentencia: [e] y la ley
240 a el hizo juez, y no al assessor de quien viene firmada. Y si se dixere, que suele auer dificultad en juntar los diputados, y que se causara dilacion, y no tan buen expidiente en los negocios, digo, que el pleyteante haga su diligencia en buscarlos, y ellos se dexen hallar, y hagã su oficio, y se junten cõ el ordinario, pues en vno y otro fuero estan obligados a ello, y que se guarde la ley que lo dispuso assi. [f]

De lo qual se aduierte, que se deue prohibir, y aun castigar, al escriuano q̃ segun abuso de algunos pueblos va a leer peticiones, y hazer autos, y pronunciar sentencias ante los dichos diputados a sus casas, y en las placas, sin assistẽcia de su juez, Corregidor, o Teniente. En Madrid y en otras partes se vsa pronũciar algunas vezes los Regidores solos sus sentencias en el ayuntamiento sin estar alli el Teniẽte que dio la primera sẽtencia: pero esto procede estando consultada con el, y puesto esto por auto al pie de la sentẽcia. A proposito desta duda escriue la son, si q̃ valdria la sẽtẽcia pronunciada por dos de los dichos tres juezes, si huuiesse costumbre dello: pero esto se entẽderia siẽdo el vno dellos el ordinario, y la sentẽcia cõfirmatoria, y la costumbre introduzida despues de la ley.

VEYNTE Y NVEVE Duda es, si es necessario comunicar los Regidores su sentencia cõ el ordinario, o si podrã ellos pronũciarla sin preceder la dicha comunicaciõ hecha por ellos, o por el assessor, y si por no hazerse la dicha comunicaciõ, sera nula la sentẽcia de los Regidores? En lo qual digo, q̃ la comunicaciõ y conferencia de lo q̃ se ha de difinir y sentẽciar, es necessaria entre

a L. more. & ibi gloss. & Ioan. Baptis. num. 1. ff. de iurisd. omnium iud. Paul. & DD. in authent. si verò. C. de iudic. Alciat. in rubr. num. 5. de offic. ordi. Bernar. Diaz in regul. 380. Auen. in cap. 23. prætor. 2. par. nume. 14. vers. *vel aliter*. Pisa in Curia lib. 2 cap. 18. vers. *item si in causa*. nu. 20. fol. 70. & Azeued. in l. 1. tit. 9. num. 15. lib. 3. rec. glo. 1. & in dict. l. 7. nu. 65. titu. 18. libr. 4. rec. post Dida. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordina. col. 1072. vers. *sed dubitari potest*. Ioã. Gutierr. in libro. 1. practic. quæstion. 94. num. 3.

b Glo. notab. in l. 1. vers. *specialiter*. C. ne liceat potentio. & in l. 2. C. de offic. eius. Alexã. in rubr. ff. eod. titul. col. 2. Iaso in l. à iudice. in fi. C. de iudic. Dec. in c. cæterum. nu. 1. eod. tit.

c Dict. l 7. tit. 18. lib. 4. recop.

d Tex. & glo. in l. Pomponius. ff. de re iudic. gloss. in l. 1. C. si vnus ex pluribus tutor. Speculat. tit. de procurato. §. ratione. vers. *quid si plures consules*. Guido Pap. singul. 422. in fin.

e Cap. cùm olim. de electa. Sutrina. ibi: Cum nimis in mãdato causa posse. & propos. 17. tit. 24. lib. fin. part. 3. & quod tradit Bal. in l. vnic. §. vbi autem. nu. 6. C. de ædific. tollend. & idem in l. 1. ff. de offic. procons. & Lanfranc. de cisio. 18. post Bal. in l. fin. ad fin. C. de authorita. præstan.

c Vide notata in c. prudẽtiã. de offic. delegati. & in l. duo ex tribus. & in l. inter pares. ff. de re iudic. & in c. vno delegatorũ de offic. de leg. & in c. fi. de re iud. & in dict. c. cum ab vno. Azeue. in dict. l. 7. nu. 60. & seq. tit. 18. libr. 4. rec.

d Auenda. respons. 26. nu. 3. vers. *in tantum*.

e L. si in tres. ff. de arbitris. l. duo ex trib⁹. ff. de re iud. c. causam matrimonij. de offic. deleg. §. diffinitiua. vers. *item si plures*. 2. q. 6. l. 17. in fi. tit. 12. p. 3. & ibi Gregor. verb. *deuen*.

f Dict. l. si in tres. & dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. recop.

g In l. de quibus num. 34. ff. de legib. Auend. in c. 23. prætor. nu. 14. vers. fic. *vel aliter*. in fin. 2. p.

ff. de re iud. & alij quos refert Bernar. Diaz in regul. 353. & ibi addit. Salced. fol. 123. Auil. in forma syndic. art. 49. glo. *condenar*. nu. 4. Paz in practica. 1. tom. 6. part. c. 16. vnic. nu. 11. fol. 203. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 73. liter. O. & in d. l. 7. nu. 65. & 67. tit. 18. lib. 4 recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



los Regidores y el Corregidor o Teniente, aunque la ley no lo decide ni pone por requisito: pero no pueden determinar la causa y negocio apartadamente, si no en vno, como queda dicho; y assi porque con la contradicion y disputa se averigua y sale mejor a luz la verdad, [a] parece que el assessor, como voz y espiritu que es de los diputados, que no son juristas, ni sabidores del derecho, deue (a lo menos quando se revoca la sentencia del ordinario) comunicarla con el; [b] assi por el decoro y respeto del Corregidor o Teniente, juezes ordinarios, [c] como porq̃ podria ser con la disputa y examẽ del negocio conformarse en mas justa sentencia. Y no se enfade el assessor (ya que aceta serlo) ni se deshonre y dedigne de yr a comunicar su parecer y juizio con el del juez, pues el fin que de alli ha de resultar, es acertarse mejor en dar la justicia.

241 Con todo lo dicho no tengo por nulidad [d] dexarse de hazer la dicha comunicacion vocalmente, o por escrito, ora el assessor estè impedido, o enfermo, o no lo estè, porque la ley no lo dispone en la forma que dà y tiene ordenada [e] para estas causas, y para quitar la consequẽcia, y entẽder que la ley no lo quiso, ni lo tuuo por forçoso ni necessario, basta dar instancia de lo contrario, [f] pues muchas vezes se embiá las tales causas a sentenciar fuera del pueblo, y no pueden comunicarse el assessor y el juez, por la breuedad del termino, y distancia del lugar, o si el Letrado està enfermo, que no puede comunicarse con el juez, ni tampoco el Corregidor, o Teniente haga honra, ni insista, en que venga el assessor a comunicarle la sentencia, porque no es razon, por quatro reales de assessoria sacar de su casa a vn abogado graue, o ocupado, y que vaya con mal tiempo a cosa q̃ no importa tanto: de mas que el juez se haze por esto odioso a los abogados que lo rehusan, aunque otros, especialmente los Letrados moços, huelgan de hazerlo: y en fin no podemos negar el prouecho de la dicha comunicacion para los litigantes.

242 TREYNTA Duda es, si pendiẽte la causa por apelacion ante los dichos Regidores, podra el apelante mudar, o añadir la demanda, accion, o remedio intentado en la primera instancia, y hazer prouança en lo intentado nueuamente, y si hecha le aprouechara? En lo qual digo, que en la causa de apelacion no se puede mudar la acció intentada en la primera instãcia, ni hazer prouança sobre otra diuersa, sino fuesse en cierta forma, que vera el lector en los lugares donde el articulo se trata. [a]

243 TREINTA Y VNA Duda es, si siendo la demanda de diez mil marauedis abaxo, pusiesse el reo por reconuenciõ mucha mayor quantia, se podra apelar para el ayuntamiento: o en caso que el negocio passasse ante Alcaldes de Corte de lo ciuil (que en apelacion conocen hasta cierta suma) se apelarà al Consejo? Y parece q̃ los dichos Regidores y el Consejo pueden ser juezes de todo assi por lo que toca a la demanda, como por lo que toca a la reconuenciõ: porque èsta ha lugar en la jurisdicion prorrogada; [b] y en grado de apelacion no se podria poner recõuẽciõ alguna, [c] y tambiẽ porque aũque vn juez pedaneo [d] tiene limitada su jurisdicion, por via de reconuencion se le prorroga y estiende a mas del limite y tassa: por donde aunque el ayuntamiento tenga limitada la jurisdicion hasta diez mil marauedis, parece que deuria estenderse a la reconuencion. [e]

244 Por la parte contraria parece, que como la reconuencion sea nueua demanda, y la sentẽcia en que el actor es absuelto della, sea de mayor quantia de la que pueden los Regidores conocer, y la reconuencion se aya de tratar en vn mismo juizio, [f] que el ayuntamiento no podra admitir la apelaciõ ante si interpuesta. Por otra parte parece que auemos de venir a la determinaciõ de vna question, que en derecho se alterca mucho, que es, si ambas partes que litigan, apelan para diuersos tribunales de vna misma sentencia, qual de los juezes ante quiẽ se apelò, conocera de la causa? En resolucion de la qual hazen los Doctores 8 dos casos.

a Veritas hinc inde exagitata magis splendescit in lucem. c. graue. 35. q. 9. l. munerũ. 5. mixta. ff. de muner. & honor. ibi: Herẽnius Modestinus notando, & disputando, bene & optima ratione decreuit. Veritas enim quanto magis conteritur & oppugnatur, tanto clarior expulsis nebulis in lucẽ progreditur; sicut aromata magis redolent, quanto magis conteruntur: l. diui fratres. ff. de iure pãtron. Roland. cons. 13. n. 1. vol. 3. & eleganter idem cons. 66. n. 1. vol. 2. & cõsil. 6. nu. 1. vol. 1. Neuizanis in præludijs ad Siluam nuptnum. 5.

b Paz in pract. 1. tom. 6. part. c. 1. §. vnic. n. 12. & 14. fol. 203. Azeue. in dict. l. 7. n. 93. vers. ò los dos. tit. 18. lib. 4. recop. l. 27. in fin. titu. 22. part. 3.

c Cap. vt debitus honor. de appellatio. & c. 2. de offic. delegat. in 6.

d Azeue. in addit. ad Pisan. in Curia liber. 4. c. 6. nu. 98. liter. T. vers. o los dos, fol. 127. & num. 99. vers. verum tamen. & in dict. l. 7. numer. 94.

e L. duo iudices. & l. duo ex tribus. ff. de re iud. l. 17. tit. 22. par. 3. Anton. Gomez in l. 38. Taur. nu. 2. & 3. & d. l. 7. tit. 18. lib. 4. rec.

f §. pauonum. instit. de rerum diuis. l. miles. 4. de function. ff. ad leg. Iul. de adulter. l. negs natalem. C. de condition. indeb.



a Singulariter Bald. in addit. ad Speculum. tit. de appellat. lib. 2. fol. 204. col. 2. vers. pe*tij ãte*. & Paul. per tex. ibi, in l. ab executore. nu. 3. ff. de de appellatio. Marãta de ordin. iud. 6. part. tit. de appellation. fol. 267. col. 3. nu. 151. Rebuff. in 2. tomo constit. Franc. titul. de rescript. art. 3. glo. 4. num. 12. & 14. Azeu. in addit. ad Pisan in Curia lib. 4. cap. 6. n. 79. fol. 122. l. per hanc. C. de tempor. appell. l. 39. titu. 16. par. 3.

b Glo. fi. in l. est receptum. ff. de iurisd. omnium iudic. & ibi Angel. & Lanfranc. in decision. 115. in 2. centuria. singul. Bal. in cap. imperialem. §. fin. nu. 12. de prohib. feud. alienat. per Feder. Maranta de ord. iud. 4. par. distin. 6. de iud. coniuen. & reconnen. n. 14. cum sequent. pag. 140.

c Bal. in auth. & consequenter. C. comodo & quãdo iudex. idem in l. per hanc. col. 5. C. de tempor. appella. Alberic. in l. vnic. ff. eũ qui appella. in prouinc. defẽdi. Gregor. in l. 20. glo. fi. tit. 24. par. 5.

d L. si idem cũ eodẽ. §. quod si mutuę. ff. de iurisdict. omn. iudic. de quo bene vltra Doctores ibi Iaſ. in consil. 135. vol. 4.

e Bal. in c. t. de cõtrouersia apud pares termi. nume. 3. in feud.

f L. cùm Papinianus. & authent. seq. C. quomodo & quan. iudic. argumen l. nulli. C. de iudicijs. & quę notat Abb. in c. cùm dilectus. numer. 14. de ordi. cognitio.

g Abb. Dec. & Perusinus in cap. si duobus. de appellatio. qui intra, & Doctores in proposito referunt.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dec. vbi supr. & latius Boeri. decisio. 73. nu. 3. & 4.

b Abb. in c. præsentia. de renuntia. & decisio Lanfrã. 300. vbi quid quando exprimũtur plures causæ in sententia, quarũ vna est falsa, an sustineatur exvera. l. si is ad quem. ff. de acquirend. hæred.

c Facit decisio Lanfrã. 469. vbi post glos. in c. illud. 12. distinct. dicit, quòd iudex appellationis debet seruare modum, styl̃ statuta. & consuetudinẽ fori iudicis à quo, quia ei succedit, vt confirmator, vel infirmator.

d Et facit, quia citatus coram diuersis iudicibus, tenetur comparere coram maiore. c. 3. de offic. ordin. l. contra pupillũ. §. qui ad matus. ff. de re iud. not. Bald. de milit. vasal. qui contu. est nu. 19. in feud. Azeued. in additi. ad Pisã in Curia libr. 4. c. 6.

El primero, quando en trambas partes fueron agrauiadas en vn mismo negocio, puedẽ ambos apelar: pero como la apelacion interpuesta por el vno, es comũ, y basta por entrambos, ha lugar la preuencion: quiero dezir, que del segundo que apelare, no ay para que admitir su apelacion. Y esto procede no solamente quando de vn capitulo se apelasse, pero tambien si se apelasse de muchos que fuessen cõnexos y trauados; y entonces se diran ser los capitulos cõnexos,[a] quando la diuersidad de los hechos dellos no recibiesse diuisiõ; o quando fuessen respectiuos vnos à otros, demanera que la razon del vno no se pudiesse bien discernir ni apartar del otro.

El segũdo caso es, quãdo sõ diuersos y apartados capitulos, de los 245
quales ambas partes apelan ante diuersos juezes, y entõces muy bien se puede proceder en diuersos juizios sobre las dos apelaciones, porq̃ quantos capitulos son, tantas sentencias ay, y puede valer la sentẽcia sobre vno, y ser sobre otro ninguna, o injusta: [b] y esto es comũ opiniõ, aũq̃ no dexa de ser dubitable, pareciendo que se aya de entẽder vna sola apelacion, y que en ninguna manera se difiera a diuersos juezes: porque la causa de apelaciõ parece seguir y semejarse a la causa principal,[c] la qual ante vn juez se deue tratar, y que pues desde el principio el negocio anduuo junto y vnido, no se diuida en grado de apelacion la continẽcia de la causa. Y la dicha comun opinion se limita, quãdo ambas partes apelan distintamente de articulos separados, por que seria lo contrario si apelassen simplemente de la sentencia, que en este caso preualeceria la apelacion que primero fuesse interpuesta, en especial ante el superior, la qual quita y vence a la apelacion puesta ante el inferior. d

Por concordia de las dichas opiniones haze vna dotrina de Bartulo y de otros, que refiere Alexandro, [e] y es que quando la reconuenciõ se dirige y propone para impugnar y extinguir la demanda, se admite en fuerça de excepcion, y puede por vna misma sentencia determinarse: pero q̃ lo cõtrario sea y proceda, quãdo la recõuencion

numer. 26. in med.

e In l. vico atq; vxore. n. 5. ff. solut. matrim. quòd quando recõuẽtio remittit conuentionem, admittitur invim exceptionis, & potest via & eadem sententia terminari: secus vbi esset separata recõuẽtio a prima conuentione: de quo in l. 1. §. fin. ff. quar. sentẽ. sine appella. rescind. Abb. in d. c. in præsentia. de renũtiatione. & in dict. c. 3. duobus. de appellatio. Bald. in dict. l. vico. nu. 5. Azeue. in l. 1. titul. 1. libr. 4. recop. num. 69.



a Dict. l. Papinianus. & authen. sequent. C. quomod. & quan. iud.

b Marant. de ordin. iud. 4. p. distin. 6. de iudic. conuen. & reconuen. nu. 2. pagin. 139. Azeued. in l. 1. num. 59. in med. tit. 5. lib. 4. recop.

c Sufficit enim quòd iurisdictio sit fundata in principio l. ampliorem. in fine. & ibi addit. C. de appellatio. Iaſ. in l. 1. nu. 6. ff. de in litem iurando. Boeri. q. 99. Chassanæ. in consuetud. Burg. titul. des justices. rub. 1. in glos. insque. fo 67. num. 4. & seq. & faciunt quæ tradit Suarez in repetit. l. post rem. q. 8. pag. 362. ff. de re iud. & probat tex. in l. fin. §. fin. C. de appellatio. & ibi Bar. & idẽ in l. si idem cum eodẽ. in princ. ff. de iurisdict. omn. iud. vbi Iaſ. num. 6. dicit commun. & Gutierrez de iuramento confirmat. 3. par. cap. 5. nu. 28. Azeue. in addit. ad Pisam. libr. 4. c. 6. numer. 26. fol. 113.

d Mexia de pane conclus. 7. nume. 17. fol. 125. colum. 3. versi. & ex his subinde. Azeu. in l. 7. titu. 18. num. 22. libr. 4. rec.

e Cautela. 50. & 189. Azeued. in additione ad Pisam in Curia. libr. 4. cap. 6. nu. 28.

f Cap. 1. de offic. ordin. cap. calũniam. de pœnis. Clem. 1. de sequestratio. possef. & fruct. Clem. 1. de re iud.

g Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. recopil.

h Azeued. in l. 12. tit. 5. lib. 2. reco. & in addit. ad Pisam in Curia libr. 4. c. 6. nu. 45. litera D. vers. idemq; iudicarem. fol. 117. & nu. 61. in liter. L. fo. 119. versic. acostumbran ir. & in dict. l. 7. num. 39. in med. & numer. 55. super eod. verb. dict. titul. 18. lib. 4. recop.

cion fuesse distinta y separada de la dicha demanda. Y con esto queda decidida la duda presente. Y lo dicho en la reconuencion, ha lugar en la compensacion, [a] porque son muy semejantes, aunque la reconuencion es mas fuerte remedio [b] que la compensacion.

246 TREYNTAY DOS Duda es, si por la contumacia del reo la causa creciesse mas de los diez mil marauedis, podran los Regidores conocer della? El exemplo es, si desistiendo se a la parte el juramento in litem, jurasse segun su aficion en mayor quantia, o porque el valor de las cosas sobre que se litiga, sube, y crece su estimacion? En lo qual digo, que no de 248
xaran por esso de ser los dichos Regidores competentes juezes. [c]

247 TREYNTAY TRES Duda es, si respeto que la dicha ley de Toledo dize, que se pueda apelar a los Regimiẽtos de las sentencias difinitiuas, podra tambiẽ apelarse de las interlocutorias en negocios d diez mil marauedis, y de alli abaxo? en lo qual digo, que interponiendose apelacion dellas, sera permitido; [d] porq̃ quien concede lo mas, concede lo menos, en especial si la interlocutoria fuesse de perjuizio irreparable, como si por no absoluer y declarar posiciones clara y abiertamente, fuesse alguno de los litigantes auido por confiesso, segun vnas cautelas de Cepola. [e] Y en las tales apelaciones de interlocutorias no son los terminos tan largos como para las difinitiuas, si no que luego se determinã los articulos sobre que se interponẽ, por euitar dilaciones y molestias [f] a las partes, y assi se pratica.

TREYNTAY QVATRO Duda es, si en los pueblos de señorio, o del Rey, donde ay Alcaldes de alçadas, se podra apelar para los Regimientos de los dichos diez mil marauedis abaxo, y se praticara la dicha ley d̃ Toledo? [g] En lo qual digo, que regularmẽte no se pratica, [h] porq̃ se apela para

Universidad de Deusto
Biblioteca



para ante los Alcaldes mayores, que los señores tienen en sus pueblos, para conocer en segunda instancia, mayormente quando no pueden conocer en la primera: y si huuiesse de apelarse para los concejos, seria priuar a los señores de la jurisdicion. Lo qual no se presume, que aya sentido la dicha ley: pero podra mucho la costumbre, y en este caso la huuiesse, como he entendido que la ay en algunas partes, segun en otro lugar diximos. [a]

249 TREYNTA Y CINCO Duda es, si en el termino de los treinta dias que se da para prouar en segunda instancia, se ha de contestar la causa, y auer auto de prueua, y hazerse publicacion de testigos, y alegar y prouar tachas dellos de escrituras, y concluir la causa en forma, segun y por la orden que en otros juizios, e instâcias ordinarias se haze? En lo qual digo, q̃ assi como la ley Real [b] dispuso que para el juizio de las tenutas d̃ mayorazgos tuuiessen las partes solos cincuenta dias de termino en primera instancia, y quarenta en segunda (aunq̃ ya està prorrogado a ochenta dias, y que no aya mas de vna instâcia, por vna nueua prematica del año de nouenta y cinco) porque no viniessen a las armas, y otra ley Real, [c] que trata de las residencias, assignò treinta dias para la pesquisa, cargos y descargos, porque en ellas conuiene la breuedad, sin que en el vn caso ni en el otro aya las dichas formas judiciales [d] ni cõclusion: bien assi en el caso de la dicha ley de Toledo, por ser poca la quantia, en los treinta dias se ha de prouar y tachar, sin que sea necessaria contestacion, auto de prueua, ni mas conclusion. No ignoramos que de derecho comun es necessario concluir la causa dentro del año fatal, en cuyo lugar sucedieron estos treynta dias desta ley de Toledo, y que en las Chancillerias se concluye vna, [e] dos, y tres vezes, porque no quede la apelacion desierta; [f] y no bastaria que dixesse la parte que renuncia el termino, si no dixesse que renuncia y concluye, [g] porque por esta ley de Toledo se acumulã todos los terminos, y con solo alegar agrauios queda la causa cõclusa: [h] y esto se pratica, y no lo contrario que escriuio Auendaño, [i] ni la

a Supr. isto cap. nu. 195.

b L. 9. tit 7. lib. 5. rec. & quæ tradit Molin. de primogen. lib. 3. c. 13. n. 66. & seq.

c L. 23. titul. 7. lib. 3. rec.

d Bal. in l. prope randũ. in prin. C. de iudi. Amedæ. de syndicat. nu. 183. fol. 63. & dicã infr. libr. 5. c. 1. nu. 122.

e Argumẽ. l. fi. ibi: *Summa ope nixum.* C. de tẽ por. appellat. Iaf. in l. properandum. §. fin autem alteritia. col. 2. C. de iudic.

f Si tamen appellatus, finito tempore instantiæ, prosequeretur appellationem, posset appellans prosequi & finire. Lanfranc. decisio. 473.

g Glo. verb. *completa.* in authẽi qui. C. de tẽ por. appell.

h Felin. in cap. cum dilectus. numer. 27. & 28. de fide instrumẽ. Paul. in l. fin. C. qui admitti. Bald. in l. si accusatoribus. in fin C. de accusatio. Menoc. de arbitr. 2. libro. 2. q. 35. n. 6. Rebuf. 1. tomo constitut. Franc. titul. de senten. prouis. art. 1. glo. 12. num. 4. Azeued. in additi. ad Pisam libr. 4. c. 6. nu. 75. & sequent. & in dict. l. 7. nu. 70. & seq. tit. 18. lib. 4. rec. Ioan. Gutierrez in lib. 1. practicar. quæst. q. 107. nu. 1. & seq.

i In respon. 26. nu. 10.



a In d. q. 109. nu. 2.

b In consi. 101. nu. 4. vol. 2.

c L. 1. tit. 6. lib. 4. recop.

d Didac. Perez in l. fin. tit. 8. libr. 3. ordina. col. 1110. cũ anteced. versi. *vtrũm.* & vers. seq. Matienç. in dialog. relator. 3. par. cap. 45. nu. 3. fol. 174. Nicola. Anton. in addit. ad practic. Cancellar. Apost. Octauia. Vest. libr. 6. c. 2. nu. 59. cum seq. Azeued. in dict. l. 1. tit. 6. lib. 4. recop. glo. 1. nu. 7. & seq. post decisio. Rotæ in nouis. 465. in cip. extra Rotã Guido Pap. decis. 125. Melius Aufrer. in addit. ad Capell. Tolos. decisio. 116. ante fin. & Curtius in tractat. de testib. conclusion. 33. n. 71. singulariter Iacob. Maquelus in patrocin. forens. patroci. 52. pagin. 308.

e De qua per Ripam in c. 1. num. 21. de iudic. & quæ tradit Azeue. in additio. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 6. nu.

la distincion que puso Iuan Gutierrez. [a]

250 TREYNTA Y SEIS Duda es, si en los diez dias que la dicha ley de Toledo concede para sentẽciar la causa, se podra mandar a las partes que juren de calũnia, y examinarse los testigos jurados en tiempo, ò que juren de nueuo, y presentarse escrituras? En lo qual digo, que el termino de los treynta dias que la dicha ley assigna, es para prouar y auer prouado, porque dize, *Que dentro del que de el pleyto concluso*, que es lo mismo, segun doctrina de Alexandro: [b] lo qual se declara con lo q̃ dize otra ley Real, [c] *Que el termino prouatorio sea para prouar y auer prouado*; con las quales palabras se quitarõ las cõtrouersias de los Doctores, sobre si los testigos jurados en el termino, podrian declarar fuera del termino: de lo qual tratan latamente los modernos, [d] y assi en nuestra duda resuelvo con la comun opinió, [e] que todas las prouanças hã de estar hechas en los treinta dias, y que fuera dellos no pueden jurar testigos, ni examinarse, ni tampoco presentarse escrituras, porque dize la dicha ley de Toledo, que el escriuano entregue luego el processo a los diputados, y que ellos dentro de diez dias sentencien, y no permite que en ellos otra cosa prouean: y por vn capitulo nueuo de Cortes [f] se comprueua esto mismo, pues se manda al escriuano de la causa, que sopena de diez ducados entregue de su oficio el processo a los diputados dentro de dos dias despues de passados los treinta. Y aunq̃ es verdad q̃ los jueces superiores nunca tienẽ por concluso el pleyto, ni por cerrado el processo, para dexar de admitir escrituras, y deposiciones de testigos jurados en tiempo, mayormente en segunda instancia, quando no queda apelacion ni recurso a la parte, porque no pierda su derecho y justicia, como resuelven Rodrigo Suarez, Couarruuias, y otros: [g] pero los Regidores que son jueces inferiores, y de limitada y extraordinaria jurisdicion, no la tienen, ni poder para dispẽsar, ni alterar en la disposicion de las leyes.

251 Con todo esto si la parte tuuiesse vn testigo que examinar, o vna escritura que presẽtar, venido denueuo a su noticia,

f Apud Madritum an. 1590. c. 27.

g Suarez allegatio. 5. nu. 14. & seq. fol. 15. Couar. in cap. 26. practicar. nume. 2. versi. *huius autem opinionis.* Azeue. in addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. fo. 123. num. 84. & seq. & in l. 7. nu. 79. & seq. tit. 18. lib. 4. recopil. post Hippol. in pract. §. sequens. nu. 12. 17. & 52.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Conducunt scripta vbi supra, & Azeue. num. 92. & Asinij in pract. §. 23. limitatio. 1. nu. 2. 3. 4. & 7.

b Iuxta decisiones Rotæ, & Guidonis, & Aufrerij, & Maqueli vbi supra. Azeue. in dict. l. 7. num. 69. 70. & 87. tit. 18. lib. 4. recop.

c Mexia de pane conclusio. 6. nu. 72. post princ. fol. 109. & videtur sentire Paz in pract. 1. tom. 6. partis. c. 15. vnic. num. 10. fol. 203.

d Quã dicit cõmunem opinionem Dec. in rub. nu. 8. de probatio. post Feli. ibi num. 6. Sas. in l. cùm te mihi. num. 11. & ibi Dec. col. 2. nu. 8. C. de trãsactio. Hippolyt. singula. 110. verb. *communis* DD. opinio. Roman. in l. admonendi. nu. 80. & ibi Ias. nu. 382. ff. de iureiur. Boeri. decisio. 85. nu. 2. Rolan. cõsil. 88. ex nu. 7. vol. 3. Valascus de iure emphi. q. 7. num. 29. & seq. & in rub. nu. 74. & 119. C. de probatio. dicit communem ex alijs Laurentius Richoui. 3. tomo communi. opinion. pag. 2. nu. 21. Didac. Perez in l. 5. di. Villalob. in ærario commu. opi. verb. *confessio.* fo. num. 131. & in dict. l. 7. nu. 79. & seq. & nu. 122. cisio. Pedemonta. 10. fol. 12. glo. *duplicantur.* in §. quadrupli. institituta de actio. glo. verb. *legitimis.* in l.

ticia, sin lo qual sin remedio pereceria su justicia, podra el juez admitirla, y examinar el testigo de oficio, luego que se acabò el termino [a] de los treinta dias, y assi lo he vsado muchas vezes de equidad, y para aueriguar verdad; y aun si la parte huuiesse hecho su diligencia en examinarle, y no huuiesse podido, podria examinarse de su pedimiento: [b] pero si la parte contraria la cõsintiesse, o no lo contradixesse, dize Mexia y otros, [c] que se podrian examinar testigos en los dichos diez dias, que se dan para sentenciar: lo qual, estãte oy la dicha prematica de Madrid, que manda entregar el processo luego, dudo q̃ aya lugar.

252 Lo que es jurar posiciones (porque esto no es propiamente prouãça, si no releuacion della, segun vna comun opinion mas recibida, [d] y en la exclusion de prouanças, no se incluye la confession de la parte) podrase hazer y admitir, aunque sean passados los treynta dias, cõque el juramento de calunia se pida dentro dellos, o que se prouea de oficio del juez, y no de otra manera: y assi se pratica en el caso propuesto: [e] y tambien passados los diez dias de la oposicion en la via executiua se puede pedir el juramento decisorio y de calunia, segun la opinion de Rodrigo Suarez y otros, [f] cõtra Paulo de Castro y otros que refiere Auendaño, y los sigue. [g]

cum de indebito. ff. de proba. glo. *absoluendus.* in. §. si quis. si de inuestitu. inter dom. & vassal. lis oriat. in feud. Contrariam opinionem imò quòd iuramẽtum sit probatio, tenet gloss. verb. *probationes.* in l. generaliter. C. de iureiuran. & in l. in contractibus. §. illo. verb. *offerre.* C. de nũm. pecu. glo. in c. statutũ. §. cũ verò. vers. *propium.* de rescript. in 6. l. 1. §. fin. ff. de interrog. actio. Clemen. constitutionẽ. de electione. l. 2. titu. 13. p. 3. l. 8. tit. 14. part. ead. & dicit magis communem opinionẽ Bart. a cõsil. 40. col. 5. libr. 3. Et ista opinio procedit impropriè & ficte, & prima procedit verè & propriè.

e Vt etiã testatur Azeue. in addi. ad Pisam d. lib. 4. c. 6. n. 84. & 131. fol. 133. quanuis nõ ita asserat. idẽ in d. l. 7. n. 79. & seq. tit. 18. lib. 4. rec.

f Suarez in repetitio. l. post rem. in declaratio. l. regni, vers. *sed pulchrum dubium.* pag. 350. nu. 1. & seq. & n. 12. in fi. id resoluit. ff. de reiudi. Didac. Perez vbi supra. & in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin. col. 906. in med. vers. *ex quo patest.* Villalob. in Anty nom. fol. 12. col. 4. nu. 23. Capicius decisio. 15. nu. 6. & Conrad. in curial. breuia. l. libr. 1. c. 9. §. 2. pag. 53. nu. 17. & pag. 55. n. 4. & 5.

g Paul. Castrẽ. in l. sed & si restituatur. §. ex quibus. ff. de iudic quã legit sub l. non alias. Auen. resp. 18. fol. 143.

253 TREYNTA Y SIE-



a Bald. & eius addit. in authen. clericus. nume. 9. C. de episcop. & cleric. Amedẽ. de syndicat. nu. 76. fo. 48. Cataldi. eod tract. quæstio. 75. nume. 44. & sequentib. folio. 15. Puteus eod. tract. nu. verb. *instãtia syndicat.* cap. 4. fo. 194. Castell. in l. 64. verb. *passados.* fol. 192. col. 3. in fin. & ibi Palac. Rub. nume. 5. folio. 126. in leg. Taur. Auenda. respon. fo. 2. fol. 118. conclusion. 6. Didac. Perez in l. 5. titul. 8. lib. 3. ordina. col. 1111. vers. *intelligẽda.* Azeue. in additi. ad Pisam libr. 4. cap. 6. nume. 87. fo. 123. & in d. l. 7. numer. 81. in fin. & seq. tit. 18. libr. 4. recop. facit regul. imputari. de regul. iur. in 6. & l. 1. & titul ff. de eo per quem factum erit.

b L. 1. ff. de dolo. & l. 1. ff. de doli exceptione. l. eos. §. qui se pro milite. ff. de falsis.

TE Duda ès, si por culpa del escriuano, o de la parte, que con cautela no da, o retiene el processo, o recusa en el post trer punto del termino, 254 para que se passe el termino legal de los dichos diez dias de la ley de Toledo para sentenciar la causa de apelaciõ, o el de los diez dias de la via executiua, o por culpa del juez, o del assessor, constasse, que la parte no puede ni pudo hazer su prouança, o determinarse la causa, perecera la instancia? En lo qual digo, que el juez deue proueer, q̃ el termino legal assignado y prefixo a la instancia, pare, y no corra, hasta que cesse la malicioſa detencion de la parte, y se facilite el camino y progresso al que padece la violencia y cautela, y se le den otros tantos dias de termino para ello, quantos perdio por hecho y culpa del aduersario: y esto es razon y justicia segun los Doctores, [a] y lo he praticado, assi en los casos referidos, como quando cõ la dicha cautela retiene alguna de las partes el processo para que se passe el termino del compromisso, porque el dolo y fraude no deue patrocinar a su autor. [b]

Pero si por enfermedad, muerte, ausencia, o otro impedimento que suceda a los diputados, o a alguno dellos, no se sentenciare la causa dentro de los diez dias (porque ellos no la pueden subdelegar [c]) no se podra sentenciar despues, ni purgarse la mora, [d] pues tuuo el apelãte remedio con ocurrir al ayuntamiento para q̃ se nombrassen otros en su lugar, y a su descuido podra atribuir la culpa de su daño.

255 TREYNTA Y OCHO Duda es, si los Regidores forçosamente han de tomar assessor, con cuyo parecer sentencien las causas de apelacion, y sentenciando las de otra manera, si seran las sentencias nulas, aunque sean justas, y si podran ellos siendo Letrados sentenciarlas, lleuando por ello las assessorias que auian de dar al assessor? En lo qual es resoluciõ, que aunque el imperito y no Letrado puede ser juez, y determinar las causas leues y no entricadas, como lo hazen oy dia los Corregidores, que sentencian denunciaciones y penas de ordenanças, y los Alcaldes de las villas: pero para los negocios dudosos, y en que

c Auenda. in c. 3. prætor. nu. 5. versic. *multi tamen sunt.* Azeued. in l. 1. num. 16. titul. 9. libr. 3. reco. & in l. 4. nu. 3. ibidẽ: quãuis aliud sentiat Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 3. ordin. col. 974.

d Innocen. in c. eũ in tua. qui matrimo. actus. post Paulus in l. statuerũ. §. Sthitum. ff. de leg. 2. Salicet. in tractat. de mora. quæstio. 6. Auenda. respons. 26. n. 3. versi. *in tãtum.* fo. 54. Azeu. in dict. l. 7. nu mer. 60. cum sequen. tit. 18. lib. 4. rec.

Universidad de Deusto
Biblioteca



que ay prouãças, necessariamente han de consultar assessor, y seguir su consejo, no pareciendo notoriamente injusto, como en otros lugares diximos:[a] y a esto estan obligados, assi por derecho comun, como por leyes destos Reynos y costumbre,[b] y no lo haziendo, seran nulas las sentencias;[c] y esto aunque fuessen justas, y por tales se deuen declarar, por no abrir puerta a los hombres seglares y sin letras para que sentencien por su cabeça, y sin assessores, aunque en realidad de verdad huuiesse de sentenciar lo mismo.[d]

Enlo q̃ toca a lleuar los Regidores letrados las assessorias, digo que ora sean salariados, o no, o se reputen por delegados, o por ordinarios, no las pueden lleuar, aũ que sentencien: atento a vna ley del Reyno que lo dispone assi:[e] lo qual se guarda mal por algunos Regidores letrados que se empachã en sentenciar estas causas: pero en lo que sentenciassen como assessores de otros Regidores, biẽ podrã lleuar assessorias, y podran ser assessores de la ciudad.[f] Mas no podrã ser abogados en las causas de apelacion, o recusacion,[g] ni contra la ciudad. Y si los assessores de los juezes ordinarios tienen alguna jurisdicion, o no, vease por los doctores, y por Orozco:[h] y la verdad es, que no la tienen.

256 TREYNTA Y NVEVE Duda es, si el apelante tuuiesse los testigos muy lexos, y en distante lugar, o la causa fuesse ardua, o los juezes por muchas y vrgentes ocupaciones no pudiessen determinarla, y pidiesse prorrogacion del termino legal

a Supra libr. 1. cap. 12. numer. 41. & libr. 2. cap. 6 nu. 21. & 27.

b L. certi iuris. C. de iudic. c. ad audientiam nostram. de consuetud. ex. iuncta glo. in c. de quibus. 20. distin. c. esto. 25 distin. l. 2. tit. 21. par. 3. l. 3. tit. 4. cod. part. l. 18. tit. 9. part. 2. l. 8. tit. 13. libr. 8. reco. Felin. in c. scitcitatus. verb. *illiteratus*. de rescrip. Bal. in d. l. certi iuris. & ibi Iaſ. nu. 1. Specul. tit. de requisitio cõsil. §. 1. in princ. Alex. in addit. ad Bart. in l. si iudex. ff. de varijs, & extraor. cogn. Cataldi. de syndica. num. 157. Angel. in l. dubium. C. de rep ud. Innocen. in c. si pro debilitate in glo. *consulere*. de offi. deleg. Bald. in cap. iudices. in princ. verſ *sed contra hoc*. de pace iuramẽt. fir. in feud. & in terminis Azeue. in addit. ad Pisam libr. 4. c. 6. nu. 108. & 114. fol. 130. in d. l. 7. num. 103. & seq. tit. 18. lib. 4. recopil. Chassa in cõsuetud. Burg. rubr. 4. §. 7. nu. 29. 30. & 31. Asinius in pract. §. 25. cap. 10. limitat. 3. & conducunt dicta supr. libr. 1. c. 12. nu. 4. in fi.

c Bart. in l. 1. §. si plures. nu. 12. ff. de exercitor. Felin. in c. ex parte. num. 1. cum seq. de constitutio. Bald. in c. 1. in fin extra de re iud. quem refert & sequitur Rebuff. in 1. tomo constitut. Franc. titu. de sententent. execut. artic. 1. glo. 18. num. 6. Amedæ. de syndicat. num. 126. Puteus eod. tractat. verb. *consiliarius*. cap. 4. nu. 2. & est communis consuetudo secundũ Abb. in c. 1. num. 14. de iud. quod imperiti pro causis decidendis peritos consulant, quæ obseruãda est secundum Felin. in dict. c. scitcitatus. verb. *illiteratur*. nu. 10. verſ. *quando autem*. de rescript. Menoch. de Arbitrar. libr. 1. q. 23. nu. fin. & tenẽtur sequi tale consilium communis opinio secundum addi. ad Bar. in dict. l. si plures. nu. 12. Quæ consuetudo articulãda & probanda est. Azeue. in dict. addi. ad Pisam nu. 113. & in dict. l. 7. rec. n. 105. & seq. & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 8. & 9. l. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3.

d Puteus in d. cap. 4. num. 2. & Azeu. in d. addi. ad Pisã in Curia libr. 4. c. 6. n. 118. & in d. l. 7. tit. 18. n. 111. lib. 4. recop.

e L. 9. tit. 5. libr. 3. recop.

f Pisa in Curia lib. 2. c. 23. fol. 86. & dixi supra hoc. cap. num. 68.

g L. 30. tit. 16. lib. 2. rec. Azeue. in addi. ad Pisam in Curia dict. lib. 2. c. 23. nu. 1. in fin. fol. 86.

h In rub. ff. de offic. assess. nu. 1. col. 508.



limitado por la dicha ley de Toledo, a si se le deuria conceder? En lo qual haze dificultad vna decision del Obispo Casiadoro, que siguen otros, b por la qual dize, que aunque el termino se assigne y constituya al juez, o a la jurisdicio, si por la multitud de negocios, y ocupació del juez, o por la grauedad de la causa, ò estar los 257 testigos lexos, fuere necessario termino mas largo, o vltramarino, q̃ se puede conceder, por que no es la dilació por culpa del juez, ni de la parte, como quiera que el termino legal recibe interpretacion del derecho, es a saber, si como damente, y segun la sujeta materia, y calidad de la causa, puede expedirse en el. Pero sin embargo de lo dicho no es verdadera ni procede la dotrina de Casiadoro en el caso de la dicha ley de Toledo, en que el termino se constituye a la jurisdicion y al juez: porque aũque las partes tengan los testigos aliende el mar, o en tierras longinquas, ni por otra causa alguna, no se puede prorrogar el termino, por ser los tales negocios de tan poca importácia: ni basta para ello el consentimiento de partes, como atras queda dicho: y esta misma opinion contra Auiles c en este articulo tienen y la fundan muy bien Azeuedo d y Iuan Gutierrez. e

QVARENTA Duda es, si el apelante presento el escrito de agrauios en el vltimo dia de los treynta contra la sentencia de la primera instancia, con cautela, para que la otra parte no pudiesse satisfazer y prouar la defensa, por lo qual se huuiesse de reuocar la sentencia, si le aprouechará esta cautela: como seria, si en el dicho vltimo dia en el escrito de agrauios redarguyesse de falso alguna escritura sustancial, que requiriesse comprouacion, y por no auer termino, la otra parte no pudiesse comprouarla, y pereciesse su justicia. Y esto tambiẽ es a proposito para otra ley Real f que trata del juizio de las causas de tenutas de mayorazgos, donde el termino es tambien improrrogable. En lo qual digo, que si de la respuesta del apelado cõstasse de la malicia del apelante, y q̃ la excepcion q̃ deduze es perẽtoria y nueua, por la qual se huuiesse d̃ reuocar la

a Dict. l. 7. titu. 18. libr. 4. recopil.

b Casiador. decisione. 9. de appellatio. numer. 9. Abb. consil. 16. numer. 2. vol. 2. & in cap. penumer. 10. de iudic. Paul. in l. interdum. in princip. ff. de iudic. Iaſ. in l. si eum. §. qui iniuriarũ. ff. si quis cautio. Hippolyt. in singulari 384. Ferrara in practic. in forma productionis instrument. gi. ſſ. 1. fo. 60. Cataldi. de syndicat. quæstion. 78. numero. 45. Amedæ. eodem tractatu. numero. 75. Puteus eodẽ tractatu. verb. *instantia syndicat*. capit. 4. numero. 3. & cap. 6. numer. 12. in medio. Cynus, & Dynus, quos refert & sequitur Bald. in l. si cum ipse. per gloſſ. ibi ff. de excusatio. tutor. Iaſ. in l. properandum. in prin. col. 6. limitat. 5. C. de iudic. Auil. in forma syndicat. artic. 49. gloſſ. *condemnar*. numer. 6.

c Vbi supra.

d In additio. ad Pisam in Curia libro. 4. capit. 6. num. 88. & sequen. & in dict. l. 7. numer. 83. titul. 18. libr. 4. recopil.

e Deiuramento confirmat. 3. part. capit. 5. numer. 16.

f L. 9. titul. 7. lib. 5. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cõduçũt scripta per Deci. in c. personas. extra de appellatio. num. fin. & DD. in c. oblatæ. eod. tit. Lanfranc. in c. quoniam contra. nu. 53. de probation. Decisio Capel. Tolosan. 251. & ibi addit. & quę tradit Gregor. in l. 11. tit. 7. par. 3. gloss. Duo. Azeu. in d. l. 7. nu. 84. titu. 18. lib. 4. rec.

b Iuxta tradita per Iaf. in l. cum stipulatus sim mihi à Proculo. in princip. ff. de verbor. oblig. & Cardina. in Clemen. si cut q. 3 de appellation. & Monoch. de arbitrar. centuria. 5. casu. 446.

c Glo. in c. dudum. de conuers. coniuga. & c. veniens. eod. tit. Abb. & ibi addit. in c. prætereà. de offic. delegat. nu. 4. & in c. nostra. de sepultur. Auil. in c. 18. prætor. glo. carcel. nu. 32. in fin. & dicam infra isto lib. c. 13. nu. 10.

d Cap. pastoralis. de excepti.

sentẽcia, yo absolueria dela instancia [a] al condenado, para q̃ en otro juizio se verificasse la verdad, y sin calunia se pudiesse dar la justicia. Y esto procede mejor en estas causas de apelacion, que no tienen otro remedio ni instancia, que en las tenutas, en que ay otros juizios e instancias en la propiedad, donde la dicha cautela y perjuizio puede repararse. Pero si de la calidad del negocio, y alegaciones de las partes pareciesse, que el apelado no satisfaze ni conuence, y que pudo preuenir la dicha cautela, pidiendo al juez, que mandasse al apelante, q̃ expressasse agrauios [b] dentro de vn termino con apercibiento, yo reuocaria la sentencia, si la nueua excepcion lo dictasse: porque en los pleytos vsase de ardides, como en la guerra, y son pemitidos en conciencia y en justicia, y llamalos el derecho buẽ dolo, [c] y a los que velan y no duermen, fauorecen los derechos; [d] y pudo el apelante restringir el termino de su defensa, pues era en su fauor. [e]

258 QVARENTAY VNA Duda es, si estan obligados los Regidores a dezir a las partes el assessor, con quien se acompañan, para que le puedan informar? En lo qual aunque ay opiniones entre los Doctores, [f] siempre fui de parecer, que en la determinacion de las causas no ha de auer encubiertas, si no toda llaneza y facilidad para oyr las partes y que puedan informar de su justicia, y si fuere el assessor sospechoso, recusarle: por lo qual es biẽ que los Regidores, (y aun el Corregidor quando le recusarẽ) declaren con quien se acompañan: sin que contra esto obste dezir, que en sabiendolo las partes, procuran medios para corromper al acõpañado: [h] porque vna por vna elijase persona de satisfacion, que si lo es, no se dexara corromper, y hara el deuer: y pues el juez principal ordinario se ha de saber quien es (el qual como dize la ley de la partida, [i] *Ha de juzgar paladinamente,*

e Deci. in dict. c. personas. de appellationib.

f Didac. Perez in l. 24. tit. 3. libr. 2. ordinam. col. 360. ad fi. tenet, debere iurare decurio nes non aperire partibus assessorem. Specula. tit. de inquisitio. cõtra. col. 1. verbo. *fcias igitur*. Grego. in l. 2. verb. *dizendo*. tit. 22. part. 2. Marãt. in Specul. adnoca. 6. p. c. incip. *secundus actus*. numer. 9.

g Dict. l. 2. titu. 22. par. 3.

h Maran. vbi supra. nu. 46.

i L. 7. titu. 4. p. 3. l. 1. tit. 2. lib. 2. recop. verb. oir. l. obstentãdum. ff. de officio præsid. ibi: *Vt in alterutro facilem se præbeat.*



a Authẽ. de instrumen. cautel. §. si verò aliquid. c. cum P. tabellio. & c. cum Ioannes. §. porrò. de fide instrum. tertio loco. de probatio.

b Vbi supra.

c L. 2. & l. omnes. & l. dies festos. C. de ferijs. l. 1. & 2. ff. eodem. & l. 33. 35. & 38. tit. 2. part. 3. l. 11. tit. 22. eadem part. & l. 37. tit. 2. part. 7. & l. 210. Ilyli. Marant. de ordin. iud. 6. par. versi. *Decimus actus*. nu. 28. cum seq. Bonifac. in Peregrina, verb. *agens*. fol. 14. luera E. versi. *feriati*. post Abb. & eius addi. late in c. fin. nu. 20. cũ præcedẽtibus. & nu. 1. de iudic. Azeue. in l. 4. tit. 1. libr. 1. rec. glo. 1. nu. 1. vbi alios plures refert.

d In l. 1. §. fin. in fin. ibi: *si res tempore periturа sit, hoc est, si dilatio actionẽ sit peremptura, fanè quoties reserget.* ff. de ferijs. & d. addi. Abb. in d. n. 1.

e Puteus de syndica. verb. *feriæ*. fol. 189. Maran. de ordinamente, y no en escondido) por la misma razon cõuiene saberse quien es el assessor, porque no sabiendolo, y no pudiendo informarle de palabra, quiça la parte perdera su justicia. Tápoco satisfaze dezir, que por escrito se le puede 259 dar la informacio, † por q̃ la voz biua informa mejor que la muerta. [a]

De passo quiero aqui aduertir a los Corregidores, y a los Regidores, y a otros qualesquier juezes que se acõpañan, que nunca escriuan a los assessores afi- 262 cionadamente por alguna de las partes, como estando escriuiendo esto me escriuio vn juez del Rey recusado, que no mouio mi animo; segun tambien dize Maranta [b] que le sucedio a el, y es ordinario.

261 QVARENTAY DOS Duda es, si podran los Regidores en dias festiuos, o de ferias de pan o vino coger, sẽtenciarlas causas de apelacion, pues regularmẽte esta prohibido hazer autos en ellos? [c] Y digo que si, por estar constituido cierto y limitado termino a estos pleytos y a la jurisdicion de los Regidores, y porque, como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [d] la dilacion extinguiria la accion, y assi en los tales dias, que todos corren y se cuentan en los quarenta y cinco dias que assigna la dicha ley, se podran hazer provanças y autos judiciales, y todo sera valido: [e] y esto mismo se guarda en las residencias y en las pesquisas, como en otros capitulos dezimos. [f]

Y si en los dias de fiestas se podra estudiar y abogar, y lleuar por ello interesse, materia es muy escrita, y la comun resolucion es, [g] q̃ se puede estudiar y lleuar precio abogando, o informando a juezes, o dando pareceres, o en otra qualquier manera: porque el estudiar no es acto ni oficio seruil, mayormente quãdo ay necessidad de hazerse aquel dia la dicha ocupacion y ministerio, por la congruencia y despacho del negocio, o porque el pleyteante es forastero; o quando no



dí ind. 4. par. distin. 16. nu. 66. Bal. in d. l. 1. ff. de ferijs in lect. antiq. & in terminis huius legis Toleti. 7. tit. 18. lib. 4 recop. tenet Auil. in forma lyndicat. artic. 49. glo. *condemnarnu.* 12. in 2. editione, & Mexia super l. Toleti. 15. partis 2. fundamen. nu. 9. fol. 118. Azeue. in d. l. 4. tit. 1. libr. 1. recop.

f Lib. 4. c. 7. nume. 212. & seq. & libr. 5. c. 2. num. 35.

g Nauarrus in manuali. c. 13. per totum Soto de iusti. & iure. q. 4. art. 4 Honcala in opusculis luis. c. de pia festorum celebratio. in 1. post Aluarotum in la te in procem. fendor. 1. & 2. col. & late Rebuff. in tracta. de priu. scholprini. 1. per totũ Iaf. & alij, & Orosc. in l. forẽsibus. nu. 1. & 11. col. 714. ff. de edẽdo. addi. ad Abb. in cap. de ferijs col. 1. Greg. Lup. in l. 1. gl. 1. tit. 22. p. 1. Azc. in d. l. 4. tit. 1. lib. 1. rec. gl. 1. n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Addit. ad Abb. in c. quod non est. extra de regul. iur. Azeued. vbi supra.
b Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. recop.
c Bal. in l. voluntas. in fin. C. de fideicōmiss. Vincen. Cygaul. in suo opere aureo, versi. *capitulum iudicum.* fol. 112. col. 3. in princ. & prodest omnibus dicta declaratio. Innoc. in cap. in nostra. de procurator.
d L. hæredes palam. §. 1. post med. ff. de testam. ibi: *Potest ne postea declarare de quo senserit? & puto posse, nihil enim tunc dat, sed datum significat.* l. adeò. §. cum quis. ff. de acquir. rerum dom. glos. per text. ibi in l. ab executore. ff. de appellati. l. 3. tit. 23. part. 7. ibi: *Otrosi dezimos, que si en la sentencia ay algunas palabras dudosas escuramente puestas,* &c. Bart. Bal. Paul. & DD. in d. §. 1. idem Bar. laté in d. l. ab executore. Guido Pape sing. 447. & singu. 580. Cardin. in Clemen. 1. §. 1. n. 2. de election. Fulgos. consi. 147. in fi. Felin. in c. qualiter & quando. in 1. nume. 23. & 26. de accusation. Auil. in alio proposito in proœm. cc. prætor. verbo, *ordenamcas.* nu. 19. & in c. 17. glo. *emendar.* nu. 2. cum seq. Menoch. de arbitrar. lib. 1. q. 73. nu. 17.
e Fulgos. vbi supra. Guido Pap. singul. 772. Rolan. consi. 14. nu. 30. & seq. vol. 3. Alciat. in l. 1. glo. 1. ff. si cert. pet. Bonifac. in Peregrina, verb. *sententia. gl. emendari.* q. 5. fol. 435. col. 1. & seq. Bernard. Diaz in regu. 374. Mieres de maiorat. 1. p. q. 44. nu. 2. & 3. & per totā quæst. Matiē. in l. 9. titu. 4. gloss. 4. nu. 1. lib. 5. rec. Gratia. regul. 42. numer. 2. fol. 175.
f Bal. & Salicet. in l. ea quę. C. cōminatio. vel epistol. idem Bal. in c. 1. qui succes. tenea. in feud. Martin. Laudens. in tract. de officialib. domin. q. 49. Romā. in l. is cui bonis. ff. de verb. obligat. Alex. in addit. ad Bar. in l. ejus qui. ff. de iure fisc. & in l. imperator. ad fin. ff. eod. tit. Boeri. decisio. 2. nu. 10. Gregor. in d. l. 3. titu. 33. p. 7. tex. in c. reprehensibilis. de appellatio. glo. in c. præsenti. de censibus.
g Paul. in d. l. ab executore. nu. 6. ff. de appellatio. Bonifa. in Peregrina, verb. *sententia.* d q. 5. & glo. *emendari.* col. 3. fol. 436.
h L. iudex posteaquam. ff. de re iud.
i Doctores in d. l. iudex. Alex. consi. 104. vol. 5. c. in literis. de offic. lega.

se haze principalmente por el precio, si no por alumbrar el ingenio: y es buen consejo el que da vn autor, hazer de la tal ganancia alguna limosna. a

263 QVARENTAY TRES Duda es, si passados lo quarenta y cinco dias de la segūda instācia de la dicha ley de Toledo, b podrā los Regidores declarar las palabras dudosas de su sētencia? Y digo que si, y aunque podrā ser compelidos a ello, c como no añadan ni quiten de nueuo d dādo derecho a las partes, porq̄ desta suerte no sera dar nueua sentencia, si no declarar la dada; como (segū dize Fulgosio y otros, e) el que saca los granos d las espigas, no da nueua especie, si no descubre la que estaua oculta y paliada: y la interpre- 264 tacion nūca es visto quitarse, quando solo se trata de explicar la ambiguedad y duda. Y no obsta lo que dizen Baldo, Saliceto, Gregorio Lopez y otros, f que la interpretaciō de la sentencia es permitida durante el oficio y jurisdiciō del juez, citadas las partes, y juzgando en el tribunal, y no de otra manera. Ni tāpoco obsta lo que dizē Paulo de Castro y otros, g que el juez delegado acabada su comission no puede interpretar ni declarar su sentēcia, porque despues que sentencio, bié o mal, ya acabò su oficio: h y estos Regidores, passado el termino de su jurisdicion, son como delegados: i porque las dichas dotrinas se entienden y proceden, quando en la tal declaraciō se añadiesse omēguasse algo de la sentencia.

Esta conclusion de q̄ pueden los Regidores declarar su sentencia, se entiende. Lo primero, auiendo pedimiēto de parte, a y no de su oficio, el qual no puede impartir sobre lo no pedido. b

265 LO SEGVNDO Se entiende, que hā de hazer la tal declaracion los mismos Regidores y el assessor que dieron la sentencia, y no los sucessores en sus oficios: porque aūque el oficio y dignidad siempre es 266 el mismo, c pero la volūtad y entendimiēto, como consiste en el animo, no passa a los sucessores. d Como tampoco se puede cometer la declaracion de lo que consiste en la conciencia y animo de alguno. e Los quales sucessores aū no 267 podran sentenciar los pleytos pendientes, para cuya determinacion auian sido nombrados los Regidores sus antecessores, en cuyos oficios ellos sucedierō durante el termino de la ley, si no qué auran de nombrarse en el ayuntamiento nueuos jueces: f porque la causa final de la eleciō de aquellos fueron los ficios; la qual cessando, ha de cesar el efecto: g y no es como quando el Papa comete vn negocio a algū Canonigo, que aunque dexe la canōgia, no espira su comissiō, por que en este caso no fue la causa final la canōgia, si no sus letras y suficiēcia. h



a Paul. in d. l. ab executore. n. 6. in med.
b L. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de damno infect. l. 11. C. vt quæ desūt aduocatis. tit. versi. *unde si tales.* C. de fideicōmiss. liber. Iaf. in l. vinū. num. 23. ff. si cert. pet.
c L. proponebatur. ff. de iudi. & capit. quoniam Abbas. de offic. delegat. & dixi supr. isto libr. cap. 5. nu. 19. in fin.
d Bal. in l. edita. 2. lecta. versi. *decimo opponatur.* nume. 53. C. de edend. Angel. in l. ex facto. num. 2. ff. de vulgar. & pupillar. communis opinio secundū Iaf. in l. quidquid astringendæ. nume. 8. ante med. ff. de verbor. obligatio. Feli. vbi alios refert, in cap. qualiter, & quando. r. nu. 26. de accusa. idem in c. cū venissent col. 1. de iudic. Doctores in l. inter stipulantem. §. 1. ff. de verborum obligat. Vincen. Cigaul. in suo opere aureo, in cap. iudicum. fol. 105. colum. 3. & vide Bart. in dict. l. ab executore ff. de appellat. Auil. in proœm cc. prætor. nume. 20. gloss. *ordenāçat.* Quamuis contrarium teneāt plures ab eo citati.
e Gloss. in l. si cuti. ff. de recept. arbit. quā allegat. addit. ad Bar. in l. fi. C. de præpos. agent. in reb. lib. 12.
f Azeued. in d. l. 7. titul. 18. nume. 60. lib. 4. recop.
g Cap. cum cessant. de appellati. Tiraquel. de cessāte causa. 1. par. limitatio. 4. n. 4.
h Gloss. in c. statutū. in princ. verbo, *canonicis.* de rescript. in 6. & ibi Gomez. nu. 125. Abbas consil. 93. volum. 2. Paulus consi. 288. nume. 3. vol. 2. dicit cōmunem opin. Deci. in cap. quoniam Abbas. num. 6. de offic. delegat. Tiraquel. vbi supr. & Azeued. in dict. l. 7. nu. 60.
i L. si duo ex tribus. ff. de re judic. dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. recop.
k Via malitijs non debet aperiri. l. cum hi. §. transactiones. ff. de transactionib. l. 1. §. si inter. ff. de liti gios. l. 1. §. sed & siquis. ff. de Carbon. edict. & prædæ occasio debet auferri. l. vorax. C. de numerarijs, & actuar. lib. 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Quando male, & perperā quis declarauit. l. ab executore. in princ. & ibi Bart. n. 12. ff. de appellatio. & gloss. verb. *excedat. ibi: Item appellatur ab eo.* C. quorum appellatio. non recip. & l. 15. tit. 23. part. 3. quanuis contrarium tenet Specul. tit. de appellatio. §. in quibus. & Conrad. in curial. breuia. libro. 1. c. 9. §. 2. pag. 203. limitatio. 72.

b Glo. singul. in l. quicquid astringendæ. verb. *secūdum promissorē. ibi: Et iterum velit variare, nam nō potest.* ff. de verborum obligati. quā celebrat & commēdat ibi Bar. nu. 3. & 4. & eius addit. & Alexand. num. 8. & Iaſ. eodem nume. ibi, qui alios pro eius commēdatione referūt, & Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. num. 9. limitatio. 10. pag. 183. Felin. in cap. qualiter & quando. in 1. de accusatio. nume. 24.

doſas ſentencias, por lle uar mas aſſeſsorias.

268 LO QVINTO Se entiende, que aunque de derecho es licito apelar de la interpretacion y declaracion de la ſentencia, [a] pero dela declaracion de los dichos Regidores hecha ſin añadir ni quitar, no ſe puede apelar, como no ſe puede de la ſentencia miſma conforme a la ley de Toledo; y eſto aunque la Chancilleria eſtè dentro de ocho leguas del pueblo donde 270 ſe tratare el tal negocio: porque aunque la dicha ley diſpone, que ſe pueda apelar para alli de la ſentencia del ordinario, no ſe entiende que ſe podra apelar de la ſentencia de los Regidores, ni de la interpretacion della.

269 LO SEXTO Se entiende, que la dicha declaracion no ſe puede hazer mas que vna vez; [b] ſaluo ſi la ſentencia tuuieſſe muchos capitulos y partes, y la declaracion ſe huuieſſe hecho de ſola vna, bien ſe podria declarar ſobre las demas. Verdad ſea, que Felino [c] tiene, q̄ el poder declarar ſu ſentencia, ſolo es licito a los Corregidores y jueces que tienen mero y mixto imperio, pero no a los menores, aunque ſean ordinarios: por lo qual parece que los Regidores no podran hazer la dicha declaracio, y que eſto miſmo ſignifican las leyes de partida: [d] y por eſtar encontrada eſta opinion de Felino, remito eſte articulo a mayor deliberacion.

QVARENTAY QVATRO Duda es, ſi para incurrir los Regidores en las penas de los diez mil marauedis, y del intereſſe de la parte, impueſtas por la dicha ley de Toledo [e] en caſo que no determinen la cauſa dentro de los diez dias aſsignados para ello (porque hazen de pleyto ageno ſuyo propio [f]) es neceſſario ſer interpelados, o requeridos de la parte? Para lo qual preſupongo, que no es eſpecial al ayuntamiento èſta impoſicion de pena, porque por ley Real [g] eſtà mandado con mayores penas, que cōcluſo el pleyto

ad fin. verſic. *& ad predicta.*

c In dict. c. qualiter & quando. Practi. Papienſis in forma execu. tent. diſtin. in verſi. *pro parti.* co. nu. 11. Cumanus conſil. 7. Conrad. vbi ſupr. pag. 184. num. 10. verſ. *ſublimitia.* Boniſac. in Peregrina, verb. *ſē tentia. q. 5. gl. emendari.* col. 3. verſ. *cū quaritur.* fo. 436. quanuis contrarium tenet Marian. in d. cap. qualiter & quando. & alij, vt per Auil. in prooemio cc. prætor. glo. ordenanças. nu. 19. ad fin.

d L. 3. in fi. tit. 33. part. 7. & l. 3. & 4. titul. 22. par. 3.

e Dict. l. 7. titul. 18. libr. 4. recopila.

f Auendan. in reſponſo. 26. num. 2.

g L. 1. titul. 17. lib. 4. recopil. & l. fin. titul. 11. lib. 3. ordenamen. nouiſſ. recopilata.



a L. fin. C. vt infra certum tempus crimi. quæſtio termi. Platea in l. de ſubmerſis. nu. fin. in fi. C. de naufrag. lib. 11. Angel. conſil. 140. Anton. Gomez. 3. tomo variar. c. 9. nu. 9. Didac. Perez in l. 28. gl. fin. in fin. col. 612. tit. 16. lib. 2. ord. & in l. 6. tit. 16. lib. 5. ordina. col. 1293. in fi. & in l. 1. tit. 15. col. 1273. in fin. eod lib. & in l. fi. titul. 8. col. 1111. verſ. *intelligenda.* in fin. lib. 3. ord. Auil. in cap. 1. prætor. gloſſ. fiel. nu. 43. & in forma ſyndicat. arti. 49. num. 16. Matienç. in l. 10. tit. 16. gloſſ. 2. nu. 2. & gl. 12. nu. 2. libr. 5. recopil. Paz in pract. 1. tomo 6. part. c. 1. §. vnic. fol. 203. nu. 10. Ioan. Gutierr. in repetit. l. nemo poteſt. n. 435 cum ſeq. ff. de lega. 1. Villaſob. in ærario cōmun. opinio. litera A. nu. 150. Azeue. in addit ad Piſam libr. 4. c. 6. num 120. & ſeq. fol. 131. & nu. 126. & in l. 1. tit. 17. nu. 4. & in l. 7. nu. 113. tit. 18. lib. 4. rec.

to para ſentencia interlocutoria o difinitiua, el juez dè y pronūcie a pedimiēto de parte la ſentēcia interlocutoria haſta ſeis dias, y la difinitiua haſta veynte, por manera que ſera comun a 271 todos juezes la aueriguacion deſte punto. Y en lo que toca a los Regidores de que tratamos, comū reſolucion ha ſido de todos los del Reyno, [a] excepto Auendaño, [b] que era neceſſario requerimiento de la parte para incurrir los Regidores en las dichas penas, como lo es, ſegū la comun opinion, [c] de uerſe requerir a los demas juezes, para incurrir en las penas de la dicha ley Real, por no ſentenciar las cauſas en los dichos terminos, y que eſte requirimiento baſta hazerſe vnavez, [d] deſpues de concluſa la cau

b In c. 6. prætor. nu. 3. verſ. *& caſu quo.*

c L. 1. §. magiſtratibus. ff. de magiſtra. conue. gloſſ. in l. vniuerſa. C. de precib. imper. offer. Alex. in l. properandum. in princ. per tex. in §. ſi quidem. C. de iudic. Abbas in c. licet cauſam numer. 15. de probatio. ſingul. Hippolyt. in repet. rubr. ff. de fideiuſſor. nu. 144. & ſeq. 9. 18. & melius Paul. conſi. 164. vol. 1. ad fin. & optimè Felin. in c. ſi autem. num. 4. de reſcript. & quod generaliter tradit Ripa in l. de pupillo. §. meminiſſe. numer. 18. ff. de noui oper. nuntia. quod diſpoſita per legem in fauorem alicuius, nunquam habent locum, niſi petantur, etiamſi lex velit fieri ipſo iure: & tenent regnicolæ vbi ſupra, cū plurib⁹ ab eis citatis.

ſa: aunque muchos tienen que ſō neceſſarios tres requerimientos: [e] pero eſto ſe entiēde deſde el principio de la cauſa, ſegun Paris de Puteo y otros. [f]

Pero ſin embargo de la dicha comun opinió, eſtāte oy el capitulo de Cortes [g] de que arriba hizimos mencion, por el qual ſe manda al eſcriuano de la cauſa, *Que dentro de ſegundo dia de los diez que ſe dan para ſentenciar, aunque la parte no lo pida, entregue el proceſſo a los Regidores ſo pena de diez ducados*, digo que no es neceſſaria interpelacion, ni mas requerimiento de la parte; porque con recibir el Regidor el proceſſo del eſcriuano, y la aſſeſſoria, ſe ſuple la interpelacion de la parte: y quādo el dia, ò la ley interpela, no es neceſſa-

d L. Titia. §. vſuras. ff. de legat. 2. glo. in l. ſi tēpora. C. de fide inſtru. libr. 10. c. ſi epiſcopus. 18. diſtinction. Bart. & Bal. in l. morator. ff. de vſuris, & in l. qui ratione. §. cohæredes. ff. de verbor. obliga. Puteus de ſyndicat. verb. *inſtanter ſyndicatus.* ca 2. nume. 3. fol. 193.

e Alexā. in l. de pupillo. §. ſi quis ipſi prætori. ff. de noui oper. nuntiat. Imol. in dict. §. vſuras. Roman. cōſ. 427. communis opinio ſecundū Bauer. in tractat. de mora. 1. part. col. 2. gloſ. in libr. de concordant. in rubr. de friuol. appella. Alex. conſi. 81. *ſtantibus verbis.* vol. 5. Felin. in c. ex literis. col. 5. de conſtitut. Bal. in c. vnic. de milit. vaſſal. qui contuleſt in feud. nu. 5. & pro vtraque parte vide Chaſſa. de conſuet. Burg. rubr. 4. 6. 3. in par. *ſera ſouſiſſamente* fol. 200. n. 12. & ſeq. vbi ſingulariter in materia interpellationis. tex. in cap. 1. de ſupplen. negli. prælat. Clement. quantus. de appella.

f Vbi ſupra.

g Apud Madritum anno 1590. cap. 37.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. magnã. C. de committ. ſtipul. l. Ceſſ. ff. de arbitris. Bar. in l. quoties. 6. ff. de verb. obligat. Iaſ. in l. ſi inſtitam. nu. 15. ff. eod. Bald. in l. 2. lectu. 2. nu. 5. C. de iure emphit. & melius in l. fi. §. præterea. numer. 8. C. de iure dot.

b In d. l. 1. titul. 17. libr. 4. recop. numer. 4. fol. 138.

c Afflict. deciſio. 135. Azened. in addit. ad Piſam in curia libr. 4. c. 6. nu. 127. fo. 152. & idem in d. l. 7. num. 119. titul. 18. lib. 4 rec.

d L. non diſtinguemus. ff. de arbitr. l. 3. & l. præſes. ff. de offic. præſid. l. imperator. & l. quos prohibet. ff. de poſtulan. l. de pretio. ff. de Publicia. Faber in. §. ſed iſtæ quidem. col. 4. inſtitu. de action.

e L. 4. §. condẽnatum. ff. de re iud. & actᵒ nullus non dicitur actus. l. 1. §. quibus. ff.

rio otro requerimiento.[a] Y aſsi ſi los Regidores no ſentenciaren en el termino, incurriran en las penas de la dicha ley: y la opinion de Auẽdaño carecera oy del eſcrupulo y cenſura que Azeuedo le puſo.[b]

272 QVARENTAY CINCO Duda es, ſi quãdo el q̃ apelo, no tenia juſticia, y neceſſariamente auia de ſer cõdenado, ſi la cauſa ſe determinara, podra cobrar delos Regidores el interesse, y la pena que la ley le aplica, por no auer ſentenciado en el termino? En lo qual parece, que ſi ſu cauſa era injuſta, y que no fue leſo, ni perdio nada, por no auerſe ſentenciado, que no podra cobrar pena ni intereſſe, en eſpecial en conciencia, ſegũ lo que traen Mateo de Afflictis y Azeuedo,[c] porque donde no ay leſiõ, no ha de auer pena.

273 Yo ſiento en eſto diuerſamente, que pues la dicha ley no dexa arbitrio a los Regidores, para que ſolamente ſentencien, en lo que ha de auer reuocacion de la primera ſentencia, ni para que dexen de ſentenciar en lo q̃ ſe ha de confirmar, ſi no que indiſtintamente les manda, y obliga a que ſentẽcien y determinẽ la cauſa, y ſobre eſta reſolucion y generalidad cae la impoſicion de las penas; que alomenos en el fuero exterior no ſe puede diſtinguir,[d] para librar a los Regidores dellas, ſi la apelaciõ era juſta, o no, porque ellos ſon executores de aquella ley, por la ordẽ y forma general en ella eſcrita, la qual mira al bien comun y al particular, y dar ſehia ocaſion, a que muchas cauſas ſe dexaſsen de ſentenciar en apelacion, por parecerles injuſtas a los Regidores, que por ventura conſultadas con los aſſeſſores y con los juezes ordinarios, no lo ſerian: y la ley no dize que al apelante ſe le pague, lo q̃ le importaua ſentẽciarſe la cauſa, ſino lo que montaua la cauſa principal.

274 QVARENTA Y SEIS Duda es, ſi la ſentencia que pronunciaron los Regidores es nula notoria y patentemẽte, porq̃ dello conſta por inſpecion y viſta del proceſſo, deueran la pena de los diez mil maraudis y el intereſſe a la parte? Y digo que ſi, porque la ley dize, que lo q̃ ſentenciaren, ſea firme y executado: y noſe llama ſentẽcia la q̃ es nula, y ſiendo eſto euidẽte, no merece ſer executada,[e] antes ſe podra executar la ſentẽcia dl ordinario:[f] y eſte

quod euidẽ- que vnuerſi- nomi. Bart. Paul. & Iaſ. in dict. §. condemnatum. & eſt communis opinio ſecundùm Auend. in reſpõ. 26. nu. 8. vbi in q. propoſita reſoluit q̃ multis ornat Mexia ſuper l. Toleti. 5. partis. 2. fundamen. fol. 56. nu. 1. & ſeq.

f Auẽda. vbi ſupra, verſ. imò ſi de ſerta.



a Libr. 5. cap. 3. nume. 114. & ſequent.

b Dict. l. 7. titu. 18. lib. 4. recopil.

c In l. dicere. ff. de arbitris. & In l. generaliter. C. de decurio. lib. 10. & Roman. in l. ſi quis mihi bona. §. pen. ff. de acquir. hæred. Alexã. in rubr. ff. de re iudic. nu. 15. Hippolyt. in l. de minore. §. plurium. numer. 114. ff. de quæſtio.

d Auil. in c. 6. prætor. gloſſ. ſententias. nu. 7. Azeued. in dict. l. 7. num. 84.

e Abbas in c. dilecti. de arbitris. D. Thom. & Caietan. in 2. 2. q. 62. art. 3. quicquid Felin. & Decteneant in c. 1. de conſtitut. gl. celebris in cap. fraternitatis. 12. q. 2. & Corſet. ſingu. 12. verb. poenæ. Matheſelanus ſingul. 111. Guillie. Benedict. in c. Raynũtius. verb. ſi abſque liberis. numer. 31. cum ſequent. de teſtam. Guido Pap. ſingul. 620. Bernard. Diaz in regu. 44. & vide Fortu. Garſi. in tract. de vltimo fin. illatio. 8. nume. 205. & illatio. 18. nu. 288. Alonſ. de Caſtr. de poteſta. lega. pœna. libro. 2. c. 9. tit. 174. Soto de iuſtit. & iur. lib. 1. quæſtio. 6. artic. 6. & libr. 4. queſti. 6. art. 4. Boer. deciſion. 1. numer. 76. late Couarruu. in 4. 2. par. cap. 6. num. 10. & ſeq. §. 5. fere per totũ. Anton. Gomez in l. 1. Tauri. nu. 4. Didac. Perez in l. 4. tit. 23. libr. 2. ordi. col. 718. glo. ſean. & in l. 2. tit. 9. eod. libr. col. 497. gl. a las pagar: Sarmiento libro. 3. ſelecta. interpre. c. 6. n. 6. Mencha. lib. 1. controuerſ. vſufreq. c. 70. per totũ. fol. 70. Iulius Clar. in pract. §. fi. q. 80. nu. 6. Mexia de pane concluſ. 6. nu. 61. fol. 107. & ibidẽ num. 116. fo. 116 Mantic. de coniectu. ris. lib. 10. tit. 4. nu. 16. qui DD. alios plures adhoc referunt.

f Gloſſ. in l. ſi qua fœmina. C. de ſecund. nupt. verb. amittat. & in l. in criminali. C. de iuriſd. omn. iud. Socin. in regul. 360. late Felin. in c. Rodulphus. de reſcript.

y eſte es caſo eſpecial, porq̃ regularmente por las ſentencias nulas no ſe puede condenar a los juezes, ſegun diremos en otro lugar.[a]

275 QVARENTAY SIETE Duda es, ſi incurriran los Regidores en las penas de ladicha ley de Toledo, abſoluiẽdo de la inſtãcia al reo, y no ſentenciãdo la cauſa difinitiuamente, confirmando o reuocando, añadiendo, o menguando, como en ella ſe dize?[b] Y parece que por vna dottrina de Bartulo y otros,[c] incurriran en las dichas penas: porq̃ dizẽ, que quando por eſtatuto ſe aſsigna y conſtituye termino al juez, para que ſo cierta pena difina y ſentencie vna cauſa, que abſoluiendo dela inſtancia, y dexãdo el negocio como al principio eſtaua, no ſe eſcuſara de la pena: pero en nro caſo lo cõtrario ſe deue tener, porque la dicha ley concluye con dezir, *Que ſentencien los Regidores como fallaren q̃ ſe deue hazer*: y ſi el abſoluer de la inſtancia es juſticia, con eſſo cumplen: como cumpliera el juez ordinario haziendo lo miſmo: y aſsi lo tienen algunos autores deſtos Reynos.[d]

276 QVARENTAY OCHO Duda es, ſi en conciencia deueran los Regidores las penas de la dicha ley, por auer cõtrauenido a ella, aſsi en los caſos precedentes, como por otra qualquier cauſa? En lo qual ſea reſolucion general, que pueden los tales Regidores eſtar ſeguros, que en caſo que por ſu culpa o negligencia dexaſſen de ſentenciar dẽtro del termino que les es limitado, no deuerã la pena en el fuero de la conciencia, miẽtras no huuiere declaracion de auer en ella incurrido: porque ſiempre que ha de preceder declaraciõ de ſentencia ſobre alguna pena, no ſe deue en el tal fuero:[e] ni porque la dicha ley hable por palabras de preſẽte, dexa de ſer neceſſaria declaracion[f] de auer incurrido en tal pena: lo qual demas del efeto

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. si qua pena. ff. de verbor. signific. cap. quia nos de appellatio.

b Gl. in c. cupientes. §. quod si per viginti, verb. *priuator.* de elect. in 6. tex. & ibi Bar. in l. eius qui delato rē. ff. de iure fisci. Abb. in c. peruenit. de appell. & in c. fin. col. 5. de iuram. calūnix Feli. in d. c. Rodulphus. col. pen. de rescript. Roma. singul. 223. Abb. in c. super his. col. fi. de accusatio. Cardinal. in Clem. 1. §. si quis. col. 3. de sequestratio. poss. & fruct. Deci. in dict. can. peruenit. col. 2. & vtrū ab iniquitate statuti liceat appellare, vide Bart. in l. omnes populi, nume. 53. ff. de iustitia & iur.

c Dict. l. 7. tit. 18. libr. 4. rec.

d De furto est l. 1. C. de condictio. furtiua. l. 20. in fin. tit. 14. p. 7. De ludo est l. 2. tit. 7. ibi: Qualquier. lib. 8. recop. cum alijs eiusdem titul. De piscatione l. 1. 3. 4. & 9. ibi: Qualquier. tit. 8. lib. 7. recop. l. si quis id. in fi. cum l. seq. ff. de iurisd. omn. iud. l. itē Mela. §. si plures. ff. ad leg. Aquil. gl. in l. aufertur, verb. *fecerint.* ff. de iure fisci. l. in omnibus. ff. de diuers. præscr. l. si plures. ff. de iniurijs. Ant. Gom. 3. tom. c. 1. nu. 88. fo. 27. Greg. in d. l. 20. gl. fin Bossi. de crimi. tit. de pœnis, nume. 1. pag. 484.

suso dicho, obra otro, que es, que aunque de las penas [a] puestas por la ley no se puede apelar, pero quando por el mismo hecho no ligan, bien se puede apelar de su declaracion. [b]

277 QVARENTA Y NVEVE Duda es, si la pena de los diez mil marauedis que impone la dicha ley de Toledo [c] a los Regidores que no sentenciaré la causa de apelació, se cobrara de cada vno dellos, o si seran vnos diez mil marauedis solamente, y no veynte: y estos si se podran cobrar de qualquier delos Regidores, o por mitad de ambos?

278 Y parecia, † que assi como quādo muchos hurtā, juegā, caçā, pescā, sacā cosas vedadas, o cometē otros delitos, deue cada qual la pena de la ley, [d] por el cōsiguiente cada vno de los Regidores deue diez mil marauedis de la dicha pena. Pero lo contrario se dize en este caso, que la dicha pena es de vnos diez mil marauedis no mas contra ambos Regidores, porque a ambos conjunta y conexamēte, y como à vn cuerpo y colegio, se les impone la dicha pena: y assi aunque sean muchos los culpados, todos incurren en sola vna pena, y no cada qual enteramente, y pagandola vno, se libran los demas: [e] pero en este caso, por ser casi maleficio, parece q̄ el q̄ pagasse toda la pena, podria cobrar la mitad del compañero: [f] lo qual no parece que procederia assi enlos q̄ verdaderamēte delinquen y pagan por otros, a los quales no se puede dar lasto, ni cession de acciones, por la comunicació y trauaçō q̄ ay entre los cōplices y cōreos delinquētes. [g]

Clar. in pract. §. fin. q. 84. nu. fin. vbi dicit communem.

e L. si familia. ff. de iurisd. omn. iud. l. 1. §. si plures. ff. de eo per quem factum erit. l. & siquidem. ff. de his qui deiecer. l. item Mela. §. sed si plures. *supra* citata. glos. in §. fin. Instit. de obligat. quæ ex quasi delict. nasc. glo. in dict. l. si plures. ff. de iur. Anto. Gome. vbi *supra*, & Gregor. in dict. loco. Petrus Dueñas in regu. 398. & in terminis Azeue. in addi. ad Pisam in curia lib. 4. c. 6. num. 123. fol. 132. & in dict. l. 7. nu. 116. & seq. tit. 18. lib. 4. recop. Boeri. decis. 310. nu. 6. Iaf. in §. penales. nu. 21. Instit. de actio. Bossius vbi *supra*. dict. nu. 1. versi. *ité fallitin pluribus efficidibus.*

f L. 3 ceptione. ff. de his deiecerunt vel effude. glo. in l. ex maleficijs. §. is quoque. in 2. verb. *agendum.* ff. de actio. & obligatio. & l. si multi. ff. de publica & vectig. & l. aufertur. in fin. ff. de iure fisci. l. 1. & 2. C. si plures vna sententia fuerint condemn. Bar. singul. in dict. l. 1. §. si plures. ff. de eo per quem factum erit.

g Bart. in dict. §. si plures. per tex. ibi, & dict. l. si multi, ibi: *Nā inter criminis reos & fraudis participes multū interest.*



*interesse constituerunt.* & dicam lib. 4. c. 7. nu. 250. & seq.

a Auend. in resp. 26. nu. 2. in med. fol. 54. dicam infra lib. 5. c. 3. nu. 67. & seq.

b Alex. in l. Pō ponius. ff. de re iud. Ferrara in cautela 47. & vide Angel. in l. imperatores. ff. de re iud. Feli. in c. venerabilis. num. 21. cum seq. de iudic. Pineus de synd. verb. *insta* ta *sindicatus.* c. 5. nu. 5. Catal di cod. tracta. 9. 150. nu. 89.

c Roma. in cōs. 228. Petrus Greg. in synta. iur. 3. p. lib. 47. c. 7. nume. 9.

d Dict. l. 7. tit. 18. lib. 4. rec. Auil. in forma syndicat, artic. 49. glo. condenar. nu. 18. & fin. Azeuedo in addi. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. 98. litera T. versi. o los dos. fol. 127. & in d. l. 7. n. 57. & nu. 93. versi. o los dos dellos. facit l. 6. titul. 17. libr. 4. rec.

279 Auiendo los Regidores pagado la dicha pena e interes a la parte no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado: assi porque serian juezes en su causa propia, como porq̄ lo que el juez paga por pena, no lo recupera. [a] Algunas cautelas se aduierten por los Doctores para euitar la pena desta ley, y de otras semejātes, las quales (por 281 que no las aprueuo no declaro, contentandome con referir quiēlas escriue. [b]

280 CINCVENTA Duda es, que han de hazer el Teniēte y los Regidores, quando no se conforman en la sentēcia de segunda instancia, y qual sentencia se ha de executar, y por quien? En lo qual digo, que en esta discordia de sentencias los Regidores pronuncian la suya, y suelen requerir al Teniente que se cōforme con ellos; aunque esto es superfluo, y el Teniēte, si no se satisfaze ser justa la reuocació, o sentēcia del assessor de los Regidores (la qual segun Romano y otros, [c] no està obligado a seguir) dize que no se cōforma, y si le parece no firmar con ellos, no firma: pero està obligado a obseruar y executar la sentēcia de los Regidores, por ser de la mayor parte, y assi lo dispone la dicha ley de Toledo, q̄dize; *Y lo que estos determinaren, sea firme, y executado por la justicia ordinaria.* [d]

Quanto a si los Regidores podran executar la dicha su sentēcia, haze dificultad el dezir la dicha ley de Toledo en el fin estas palabras: *Y mandamos a los dichos juezes, que despues de dada la dicha sentencia, y pronunciada en Regimiento, la executen luego sin dilacion alguna, so pena que incurran en pena de veynte mil marauedis, &c.* y parece que se contradize, porque arriba auia dicho, que la justicia ordinaria executasse la sentēcia, y despues dize en numero plural, que los dichos juezes la executen luego, so pena de que todos paguen veynte mil marauedis: y por estas palabras el Doctor Azeuedo [e] tuuo contra Auiles y Auendaño, [f] que la execucion toca a los Regidores tambien en caso que no la remitan al ordinario: y fundase en no auerse recopilado vna prematica de Valladolid del año de quinientos y treinta y siete capitulo diez, por la qual especialmēte se encargaua al ordinario la dicha execucion. En lo qual

e In dict. addi. ad Pisam in lib. 4. c. 6. nu. 99. & in dict. l. 7. nu. 93. ad fin. versi. *mandamos.* & num. 128. versi. *executen luego.* & seq. cum quo videtur transire Ioan. Gutierr. libro. 3. pract. q. 25. nu. 5.

f Auil. in dict. glos. *condenar.* nume. 18. & fin. & Auend. in c. 1. prætor. nu. 11. versic. *item ex dispositione.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



qual digo, que me marauillo del Doctor Azeuedo, no echar de ver q̃la dicha prematica esta recopilada en la dicha ley de Toledo, pues añade aq̃llas palabras, do dize, *Por la justicia ordinaria*, que es lo mismo q̃ sereſpõdio al dicho capitulo de cortes, diziẽdo: *A esto vos reſpõdemos, y mandamos, que los jueces ordinarios de nueſtros Reynos executen las ſentencias conforme a las leyes*: y en la margen sobre la dicha ley de Toledo, de q̃ tratamos, se haze anotació, que las dichas palabras son del dicho capitulo de Cortes: segũ lo qual en la duda propuesta se ha de tener, que la execuciõ de la sentẽcia toca al juez ordinario q̃ primero conocio dela causa, y assi se le remite por la sentencia de segunda instancia: por que demas que esto es derecho, [a] lo decide tambiẽ esta ley en las primeras palabras, do dize, *Que lo que determinaren los Regidores, sea executado por la justicia ordinaria*; y las otras vltimas palabras, dõde mãda, que todos executen la sentencia, y si no, que todos paguen los veynte mil marauedis de pena, se han de tender en caso que el juez ordinario sea remisso, o no quiera executar la, que entonces luego los dichos diputados la executen: y esto se pidio en el dicho capitulo d Cortes de Valladolid, diziẽdo: *Suplicamos a vueſtra Mageſtad, mande al tal juez, que la execute, y en ſu defeto los jueces que huuieren pronũciado la dicha ſentencia, la puedan executar, y mandar a los alguaziles q̃ la executen.* † Y no es cõtra derecho, ni exorbitante, que por la negligencia de vn juez se dè jurisdicion a quien no la tenia, [b] pues ay casos en que se concede y permite a la misma parte. [c] Y a este proposito es lo que traxo Auendaño, [d] poniendo esta causa entre las que atribuyen jurisdicion a los Regidores: y no se pratica executar los Regidores la dicha sentencia, si no el juez ordinario, como lo cõfiessa Azeuedo en otro lugar: [e] aunq̃ Iuan Gutierrez [f] dize que podran los dichos Regidores dẽtro de los diez dias executar su sentencia, lo qual no aprueuo, por lo q̃ queda dicho: conque se concuerdan las palabras de la dicha ley, porque no demos absurdo, † que el legislador sea visto corrigirse ni contradezirse en cõtinente, pues esto de derecho se ha de cuitar, [g] y no presumirse. [h]

CIN-

a Capit. cum in ecclesia. & c. vt ecclesiast. & ibi Abbas de appellatio. l. 6. tit. 17. & ibi Azeue. gl. 2. num. 6. fol. 248. lib. 4. recop. post Bal. in Margarita. Innoc. verbo, *instantia*. & idẽ in authent. si quis litigantium. nu. 2. C. de episcopal. audien.

b Glo. in l. mancipia. C. de seruis fugit. c. cũ sit. &. c. clericus. de foro compe. Ioan. Andr. in c. fi. de excepti. lib. 6. Puteus de syndic. verbo, *negligentia*. fol. 235. & dixi, supra lib. 2. c. 17. num. 98. & seq.

c L. nullus. C. de iudæ. & ibi glo. & in l. nulli. in fin. C. de sanctũ Bapti. & in l. nullum dicum. C. de officio rect. prou. & dixi in dict. c. 17. num. 97.

d In cap. 1. prætor. nume. 11. verſic. *decima causa*. fol. 17. col. 4. in prin. Didac. Perez in l. 3. tit. 17. glo. *que los Regidores*. lib. 8. ordinam. pag. 342.

e In dict. addit. ad Pisam lib. 4. c. 6. nu. fin. fol. 135.

f De iuram. cõfirm. 3. par. c. 5. nu. 14. verſ. *omitto*.

g Cap. cùm expediat. de electio. in 6. l. 1. C. de inofficios. dot. Abbas in c. 11. de bitus. nu. 14. & 22. & 26. de appellatio.

h L. fideicommiſſaria libertas. ff. de fideicõm libertat. quatenus in verſic. *quid ſi ita*. contra ia



videtur dicere eius, quod in principio dixerat l. nõ ad ea. ff. de cond. & demonſtr.

a Didac. Perez in l. 4. titul. 8. lib. 3. ord. col. 1071. gloſſ. 1. Paz in pract. 3. tom. 4. par. c. 3. num. 44. fol. 112. poſt Couar. libr. 2. variar. cap. 11. num. 3.

b Lata Madriti anno 1596.

c L. 2. titul. 16. lib. 4. recc.

d L. 8. tit. 2. lib. 2. recc. de qua Matien. de regiator. c. 4. part. c. 11. num. 2. fol. 287. & Didac. Perez in l. 22. tit. 2. lib. 2. ordin. pag. 409. cũ ſeq. & in l. 22. tit. 2. lib. cod. pagin. 433. col. 1. in med. & ſingul. Tellus Fernan. in l. 29. Taur. nu. 11. verſic. *ſed hæc*. Rojas in ſpitome ſucceſſion. 52. 7. nu. 50. & ſeq. pag. 55. Couarr. lib. 3. variar. c. 19. n. 6. & Azeued. l. 8. nu. 6.

e Dict. l. 7. tit. 3. lib. 7. recc. vbi late d. Azeu.

f Glo. in l. 1. ff. de iurisd. omn. iud. & auth. ſi iudic. ſine quo ſuis. per totũ. & Auth.

284 CINCVENTA Y VNA Duda es, ſi assi como los jueces ſuperiores que acabã las causas, pueden en las vias executiuas, quando les parece que el reo no tiene defensa, dexar demãdar dar la fiança conforme a la ley de Toledo, podran tambien proueer lo mismo los Regidores en las causas de diez mil marauedis abaxo? En lo qual digo que ſi, pues en la dicha quantia se acabã ante ellos. [a]

285 EL VEYNTE Y SIETE Y vltimo caſo, en que los Regidores tienen jurisdicion, es para conocer, y sentẽciar, y executar sobre las denunciaciones q̃ se hizieren de yeguas y potros, assi contra los dueños, como contra sus yegueros y criados, en las quales causas las justicias ordinarias se han de acompañar con dos Regidores, conforme a la nueua prematica [b] tocãte a las yeguas, la qual no dize quien los ha de nõbrar, y assi quedarà a la disposicion de derecho [c] nõbrarlos el ayũtamiento, como en causa criminal.

## DE LA VENTA de los Regimientos.

EN cõformidad de lo que atras queda dicho, que el oficio del Regidor tiene jurisdicion, haze vna ley Real, [d] por la qual los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel establecieron y prohibieron, que no se pudieſſe vender ni renunciar el oficio de Regidor, interuiniẽdo precio, o algun genero de interesſe, directè, o indirectè, y que la renuncia cion contra esto hecha fuesſe inualida, y que el Regidor antes de ser reeibido juraſſe no auer dado por el oficio precio ni interesſe alguno: ley por cierto ſantiſsima, y de tales Reyes digna ordenacion; fundada entre otros respetos, por tener los dichos oficios jurisdicion, [e] que es derecho publico, y no està en trato ni en comercio: [f] por lo qual no se puedẽ vẽder las varas a los Teniẽtes y Alguaziles por los Corregidores, como en otro capit. diximos, [g] y lo exclama mucho Azeuedo. [h] La Duqſa de Brabãte cõsulto a S. Tomas, ſi era licito vẽderſe los tales oficios: el qual ſintiẽdo



de mãd. prin. 8. illud. Bellug. in ſpecul. princ. rub. 22. 8. & quia, numer. 2.

g Supra libr. 1. c. 14.

h In d. l. 7. n. 6. verſi. *ſed quod nunc videatur*.

i Vt in eius opuſculo. 21. q. 5. cõſtat, quẽ fere omnes Theologi ſequuntur, quos ſupra retulimus libr. 1. c. 11. nu. 17. & 22. & ca. 14. n. 17. & Tiber. Decia. in 2. tomo crim. lib. 8. c. 23. nu. 9. vbi ait, quod officia quibus coharet iurisdictio, non licet emere à principe, neq; ab imperatore, neq; honeſtũ eſt, licet de abſoluta poteſtate poſſint vendere, neque de iure diuino reperitur expreſſe prohibitũ. ſecũd. Bal. in l. Barbarius. ff. de offi. prætoris.

Universidad de Deusto
Biblioteca



que los oficios seglares que tienen administracion de justicia, no son sagrados, espirituales, ni ecclesiasticos, respondio que era licito venderse, pero que no conuenia (como en otro lugar diximos [a]) y segun Cardenal y Iuan de Neuizanis, que le refiere, [b] pecan grauemente los que los venden, aunque sea de licencia del Prin-
286 cipe. † Pregunto yo, en que se funda el que vende toda su hazienda para cõprar vn Regimiento? y el que no tiene que vender, si toma el dinero a censo para ello, no siendo el salario del oficio lo mas, de dos, o tres mil marauedis? Para que, tanto precio por tan poco estipendio? Para que tanto empeño por tan poco prouecho? Facil es de responder, que lo haze para traer sus ganados por los cotos, para cortar los montes, caçar y pescar libremente, para tener apensionados y por Indios a los bastecedores, y a los oficiales de la Republica; para ser regatones de los mantenimientos y otras cosas,
en que ellos ponen los precios, [c] para vender su vino malo por bueno, y mas caro, y primero; para vsurpar los propios y positos, y ocupar los baldios, para
287 pedir prestado a nunca pagar, para no guardar tassa ni postura comun, para biuir suelta y licenciosamente, sin temor de la justicia, y para tener los primeros assientos en los actos publicos, y vsurpar indignamente los ágenos honores. [d] Y no ha muchos años, que en los titulos destos Regimientos se ponia (y yo vi algunos) estas palabras: *Con que en la tal renunciacion no aya intervenido, ni intervenga renta, troque, cambio, permutacion, ni otra cosa de las por nos vedadas y defendidas*: pero fue muy bien quitarlas, segun se ha hecho (que ya no se ponen en los titulos) como lo seria quitar tambien la dicha ley q̃ no ocupe el libro de la recopilacion en balde, pues ya no se guarda, y se venden los dichos oficios por culpa de los tiempos (como dizen Baeça y Humada [e]) y por ventura tambiẽ por culpa de los ingenios, y por las grãdes obligaciones y necessidades de su Magestad, y como
288 dize Cypriano, [f] † ya comẽço a ser licito, lo que es publico. Y san Agustin [g] dize, que los grandes y horrẽdos pecados, quando se acostumbran, se tienen por chicos, o por ningunos.

Tratando Diego Perez

[a] In dictis cap. 11. nu. 11. & 12. & c. 14. num. 17.

[b] In silua nuptiali lib. 5. n. 94. in fin. Soto, Nauarro, & alij, quos refert Baeça de non meliorand. dot. ratio. filia. c. 26. num. 15.

[c] Pisa in Curia lib. 2. cap. 18. versi. *item ordo mercatorum*, Matien. in d. glo. relat. 3. p. c. 28. nu. 15. fol. 134.

[d] Ex animo inuidi tẽdunt curiones illos Tellus Ferdin. in l. 29. Taur. n. 10. fo. 205. versus *quis possit renouare*.

[e] Baeça de non meliorand. ratione dot. filiab. c. 26. nu. 15. & Humada in scholijs ad l. 1. tit. 15. par. 1. gl. 3. n. 3. Bellaga de specul. princ. rubric. 22. §. & quia nu. 2. fo. 119. a tẽ consuetudine vsurpatu m est, vt officia iurisdictionis vendantur. Cicero verò dixit, *Temporum culpa, quamis non ingeniorum*: & vtinam hodie vtrorũq; non sit culpa.

[f] In nouella 20 glo. c. 5. deviris. *Caput breue esse, quod pudet cum est.*

[g] D. Augustin. in Enchiridio. c. 30. ait: *Magnalia & horrenda peccata, cùm in consuetudinem venerint, aut parua, aut nulla esse creduntur.*





[a] Didac. Perez in l. 22. tit. 2. lib. 7. ordin. pagin. 409. cum sequent. & in l. 22. tit. 2. lib. 7. pag. 413. col. 1. in med. versi. *renunciationes*. post Couarr. lib. 3. variar. cap. 19. num. 6. versi. *verum*. ex doctrina D. Thom.

[b] Ioan. Faber in §. cum autem. nu. 4. Instit. quibus mod. ius patr. pot. solui. Mẽchaca libr. 1. cõtrouer. illustrium. c. 42. per totum, vbi numer. 11. & 13. tenet contra Theologos, non esse indecens, vendere tabellionatus & decurionatus, & q. seq. nume. 1. & sequẽ. Iaf. in. §. item si quis in fraudem. nu. 112. institut. de action Rupellanus lib. 1. in statutio. forens. Galliæ. fol. 179. col. 2. Cõnan. lib. 4. c. 15. Ludou. Charõdas lib. 1. verisim. c. 14. nu. 14. Balduin. in tract. de pignor. c. 12. Cuiac. in nouellam. 53. Couarruu. lib. 3. variac. c. 19. nu. 6. versi. *verum*. Auend. respon. 9. nu. 1. & nu. 2. versic. & licet venditio. Nauarr. in Manual. confessor. Hispan. c. 25. in princ. nume. 7. pag. 522. idem in extrauag. Gregor. 13. de datis & promiss. num. 43. Soto de iustit. & iur. lib. 3. quæst. 6. artic. 4. Azeued. in addit. ad Pisam lib. 4. suæ Curiæ. c. 7 pag. 136. nu. 2. & seq. & Corduba in summa. q. 127. fol. 322. idem Azeued. in l. 7. num. 10. & 11. tit. 3. lib. 7. recop. & quæ tradit Tellus Ferdinan. in l. 29. Taur. nu. 10. Bal. in c. si inter pares. §. 1. de leg. Conrad. in feud. vbi ait: *Consuetudine videmus, castra, & villas emi, & vendi, cum mero & mixto imperio, & omnimoda potestate & iurisdictione*, quæ cõsuetudo vincit legem, vt in c. 1. incipit. *Obertus*, de feudo cognati. Idem Bald. in cap. 1. col. 1. de feud. March. dicit, quòd hodie vsurpatum est, vt in multis locis dignitates & iurisdictiones vendantur, tanquam hæreditarium pecus & ouile: mò plus dicit Ioan. Faber in §. item Seruiana. colum. 9. Instit. de actio. si non videre, quare iurisdictiones non possint obligari, sicut & alia plura, iuxta. l. nomen. C. quæ res pig. oblig. pos. Didac Perez in d. l. 22. tit. 2. lib. 7. ordin. pagin. 409. cum seq. facit. l. apud Iulianum. §. constat. ibi: *Cum dicit ubi nequeant*. ff. de leg. 1. Mieres de maiorat. 4. p. q. 40. nu. 10. fo. 529. Ioan. Gutierr. in repet. l. nemo potest. nu. 176. ff. de legat. 1. fol. 60. idem in lib. 2. practic. quæst. q. 64. Humad. in dict. schol. ad l. 1. titul. 13. par. 1. glo. 3. nu. 3. & Francis. Marc. decis. 749.

da por los Doctores, q̃ el oficio de Regidor es vendible, [b] y executable, [c] apremiando por prision al deudor, a q̃ exhiba el titulo original, y renũcie el oficio, o d̃ poder para renũciarle: y se deue cõputar al hijo en la legitima y mejora, [d] y al marido y muger en las arras y ganãcias: [e] y deuesele a la hija, si en nombre de dote se le prometio alguno destos oficios; y pueden se
289 rez y otros, [a] del entendimiẽto de la dicha ley, dize, que la prohibicio de no interuenir precio en las tales renunciaciones de Regimientos, es eligiendo al incapaz, inhabil, y dañoso a la Republica: pero que siendo digno y benemerito, bien puede ser eligido, aunq̃ interuẽga precio, como no sea excessiuo, yq̃ incite a hurtar.

El dia de oy es conclusion comun y recibi

[c] Rupellanus vbi supr. versi. *ceterum quæsitum est*. Tellus Fernan. in d. loco, num. 11. versi. *insuper*. Roman. consi. num. 17.

[d] Couarru. vbi supra num. 6. Rolan. consil. 11. per totum vol. 2. Anto. Gomez in l. 29. Taur. nu. 21. & Tellus Ferdin. ibi n. 11. verl. *item ex hac*. Gomez Leonius in allegation. fi. nu. 1. & 2. fol. 120. Crotus. in l. frater à fratre. n. 93. ff. de cond. indeb. Mieres vbi sup. n. 10. in fi. Baeça de non meliorand. dotis filiab. c. 26. nu. 14. post Auen. in respons. 9. num. 3. & Paul. in l. omnimodo. §. imputari. C. de inoffic. testam. Guillier. Benedict. in c. Raynutius. verb. *duas habens filias*. nu. 62. in fi. fo. 21. de testam. vbi tandem se remisit ad Paul. vbi supra. Matien. in l. 5. glo. 4. nu. 6. tit. 9. lib. 5. recop. fo. 265. & idem in l. 3. gl. 2. nu. 13. tit. 8. eod. lib. fo. 208. Ioan. Garsi. de expens. & melio. c. 4. nu. 14. Parisi. consil. 56. nu. 11. & 18. lib. 2. Didac. Perez in l. 8. col. 80. in med. tit. 2. lib. 1. ordin. Azeued. in addit. ad Curiã Pisan. lib. 4. c. 7. num. 4. fol. 136. Gomez Arias in l. 27. Taur. nu. 75. Corduba in q. 134. fol. 386. Gutierr. vbi supra num. 4.

[e] Couarr. in dict. lib. 3. variar. c. 19. num. 4. pag. 843. Leonius vbi supra per totam allegatio. Mieres vbi sup. Auen. in d. respon. 9. in fi. & respon. 20. maxime nu. 5. & respons. 38. Ioan. Garc. vbi sup. n. 15. & seq. Azeu. in dict. Curia Pisana. & in l. 5. nu. 1. tit. 9. lib. 5. recop. Girond. de gabell. 2. par. §. 2. nu. 28. & 29. cõtra Guillierm. Benedict. in c. Raynuntius. verb. *& vxorem nomine Adelasiam*. nu. 787. de testam. tenentem, non communicari vxori vtilitatem neq; estimationem horum officiorum. Ioan. Gutierr. in dict. lib. 2. practi. quæst. 64. nu. 7. Ayora in lib. partition. 1. par. c. 8. num. 66.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Tradunt Rupelanus & Regnicolæ in locis supra citatis.

b L. 8. tit. 2. lib. 7. rec. num. 6. contra Tellū & Humadam quos citat, & contra supra dicta à Diuo Thoma, & alijs.

c Alexan. in l. illud, num. 3. cōtra Fulgos. ibi. C. de collationibus. Gregor. in l. 3. tit. 15. par. 6. verbo, contar. Anton. Gomez. in l. 29. Taur. nu. 22. Ioan. Garſ. de expenſis, & melior. c. 4. num. 14. verſ. quod verò &. c. 22. nu. 19. Ayora de partitionibus. 1. part. c. 3. nu. 24. & ſeq. fol. 21. & ibid. c. 8. num. 16.

d Bal. & alij in l. omnimodo. §. imputari. p tex. ibi. C. de inofficioſo teſtament. & in l. 1. §. ſed an id. & §. neq; caſtrenſe. ff. de collat. bonor. Boeri. deciſ. 14. incip. *breuiter videtur.* & eſt vera & cōmunis concluſio multorum quos refert & ſequitur Matienzo in l. 3. glo. 2. nu. 15. fol. 208. titul. 8. lib. 5. rec. vbi plures regnicolas citat, & vltra eos idem tenet Ayora vbi ſupr. dicb. nu. 24.

obligar e hipotecar, como la caſa y la viña, [a] preſupueſto que las renūciaciones dllos no ſe hazé graciosas, y la preſunta noticia q̄ el Rey tiene dello: y el verdadero entendimiēto de la dicha ley Real, es, que auiēdoſe de proueer el Regimiento por otra perſona que el Rey, de coſtumbre, o derecho de la ciudad, por votos de los Regidores, que no ſe paſſe el tal oficio por precio: pero no ſe entiende en la vēta que el Rey haze del, ni en las renūciaciones y traſpaſſos que deſpues hazen los que del cōpran, como muy bien lo aduierte Azeuedo ſobre la dicha ley, [b] y aſsi ſe pratica.

290 De lo dicho ſe infieren algunas dudas. Vna es, ſi quando los tales oficios ſe traen a particion, ſe tendra conſideracion al precio que coſtaron, o al que tienen al tiempo que ſe confiere, y diuidē? En lo qual, por opinion de Alexandro, y Gregorio Lopez y otros, [c] ſe ha de tener conſideracion al valor que tiene el tal oficio al tiēpo de la muerte del vltimo poſſeedor.

291 Tambien es duda, ſi quando el Rey da a vn hijo de ſu criado, o de ſu oficial el Regimiento, o el oficio de la caſa Real, o de otro miniſterio q̄ exercia ſu padre, ſi el tal hijo deue hazer equiualencia y recompenſa a los otros hermanos por reſpeto del? En lo qual, ſegū Baldo, Angelo, Paulo, Iaſon, Boerio y otros, [d] es reſolucion, que ſi el tal oficio no es vendible, ni renūciable, ni tal que paſſa a los herederos, no eſta obligado el hijo aquiē el Rey le cōcede, a traerle a particion cō ſus hermanos, ni a hazerles equiualēcia por ello: como quiera que por ſu habilidad, o ſuficiencia, junto con los meritos del padre, ſe le haze la dicha gracia: y aun es derecho de los hijos mayores delos criados de los Reyes, y de las otras perſonas q̄ mueren en ſu ſeruicio, aſsi en los miniſterios de la paz, como en las ocaſiones de la guerra, darſeles los oficios, acoſtamiētos, y dignidades de ſus padres, cōforme a derecho comun, y vna ley Real, la qual encomienda Gregorio Lopez. [e] Verdad es, que ſi el padre no dexaſſe hazienda a ſus hijos, con que congruamente ſe pudieſſen ſuſtentar, me parece que tendria obligacion de dar alguna



a Ioan. Andre. & Abb. in c. licet. de vōto. idem Andre. in regul. ſine culpa. de regul. iur. in 6. in Mercurial. Andre. de Iſern. in conſtitut. reg. Neapol. fol. 171. col. 3. Gregor. vbi ſupra, verſi. ſequent. incip. *ſed an teneatur frater.*

b L. 23. tit. 10. libr. 3. fori. & l. 7. cum alijs. tit. 11. libr. 5. recopil.

c Fulgoſ. in l. ſciendum. nu. 7. Alex. n. 10. Iaſ. nu. 23. ff. qui ſatisdare cog. & tales officiales tanquam poſſeſſores immobilium excuſantur a ſatisdatio. Molinæ. in conſuetud. Pariſien. 2. p. §. 57. nu. 26. pag. 235. Tiraque. de retract. lignag. §. 1. glo. 6. nu. 14. Suarez in declaratio. ad. l. 2. titul. *de los emplaçamiētos.* libr. 2. fori. q. 7. nu. 28. pag. 372. per. l. 2. ff. de fundo dot. ibi: *Quia fiſcus ſemper idoneus fideiuſſor ſit, & ſoluendo.* & l. iubemus nulli. ibi: *Annonas ciuiles.* & ibi glo. C. de ſacroſ. eccleſ. l. hac edictali. §. iijs illud. & ibi glo. *ciuilium.* C. de ſecund. nup. & extat titul. C. de annonis ciuil. lib. 11. Sunt enim annonæ ciuiles, ſalaria quædam & penſiones, quę pro meritis dantur ratione officij, vel vt ſatisfaciat aliquis illi officio ad quod præpoſitus eſt. Sebaſtia. Branc. in conſilio. tit. ſuper dict. tit. & Antonius Auguſt. in lib. de emendation. de militijs ex caſu. pag. 348. nu. 10. & dictæ annonæ ciuiles inter immobilia computantur, vt probant dicta iura, & l. vnic. §. cū autem in fin. C. de rei vxorię actio. & l. 12. C. de hæred. inſti. & alia quæ citat Briſonius de verbor. ſigni. verb. *annonas.* & verſ. ſeq. & glo. in l. 3. C. de vendē. rebus ciuita. lib. 11. ibi: *& annonis. quæ quaſi immobilia ſunt.* & ibi Platea in princ. quod ait Suarez vbi ſupra notandum pro penſionibus annuis quæ a Rege debentur a ſicui ad vitā.

d Supra iſto. ca. nu. 19. & eſt l. ſi adulterio cum inceſtu. §. ſi. ad fin. ff. de adulter. l. ad rempublicam. & l. honor. cū alijs. ff. de muner. & honor. & l. honores. ff. de decurio.

e L. reprehendenda. C. de inſtitu. & ſubſtitu. & ſubſtitu. ſi adulteriū. §. fin. & l. Iulianus. ff. ſi quis omiſſa cauſ. teſtamen. Baldus in rubr. C. eod. & in l. 1. nu. 14. C. vnde vir cū multis, quæ tradit Chaſſan. in catalogo glor. mun. 1. par. conſideratione. 2.

alguna equiualencia a los otros ſus hermanos para ayuda a ſu ſuſtento, ſi el oficio fueſſe tan frutuoſo, y de pocas cargas para el vſo del, que lo ſufrieſſe, a ſemejança del mayorazgo, que eſtā obligado a alimētar a ſus hermanos, ſegū Iuā 293 Andres, y Andres de Iſernia, y otros. [a]

292 Tambiē ſe infiere de lo ſuſo dicho, que en los dichos oficios de Regimiētos ha lugar el retrato y tanteo, como de coſa patrimonial, y de a bolengo, conforme a la ley del fuero: [b] porque los oficios publicos que tienen ſalario del fiſco, o de bienes publicos, como le tienen los Regimientos de los propios de Concejo, ſon reputados por bienes raizes [c] y en los tales ofi- 294 cios que tienen honra y dignidad (como arriba diximos [d]) cae mas aficion de retratarlos, por auer ſido de los aguelos, que no la caſa, o la viña, pues las coſas de honra ſe prefieré a la hazienda. [e]

LO SEGVNDO

Se infiere, que ſobre el oficio de Regimiēto ſe puede imponer cenſo redimible haſta la cantidad que tiene de ſalario cada año, y no mas, como ſobre caſas, o viñas, y otras poſſeſsiones en que ſe fundā los cenſos, conforme a las extrauagātes de los Pōtifices Martino y Calixto: lo qual ſe puede comprouar por vn motu propio del Papa Pio Quinto, y por doctrinas de autores graues. [f]

Aunque por vna do-

f Dū tamen cēſus non excedat ſalarium l. 2. & l. prolocis. C. de anno. & tribut. extraug. de emptio. & vendi. verſ. *& recipere ſoliti fuerūt.* & motus proprius Pij Quinti anno 1569. incip. *cum omnes*, inter extrauagantes ipſius fol. 93. in principio: *Statuimus, cenſum ſeu annuum reditum creari, conſtitui ac nullo modo poſſe, niſi ſuper re immobili, aut quę pro immobili habeatur de ſui natura fructifera.* Laurentius de Rodulphis in tract. de vſur. q. 2. verſic. *ſi aliquando.* & apertius 3. p. §. tranſeamus tunc ad octauum & vltimum

Universidad de Deusto
Biblioteca



timum dubiũ. ibi: Credo quòd ad hoc. Cepol. in tracta. de simulatio. 3. præsumptio. Conrad. de contractib. q. 72. conclusio. 2. & q. 74. cõclusio. fin. vers. 3. sic. & q. 75. post princ. vers. secundò sic. & Latius Pizarro in cõment. super d. extraua. in 3. requisito, in gl. *de las tales heredades*. & glo. seq. per totã, & posse ad eius pater Gregor. Lup. in l. 28. tit. 8. p. 5. gl. magna. col. 4. vers. 2. *limita*. & facit doctrina Ioann. Fabri in d. §. item Seruiana, col 9. instituta. de action. vbi ait, iurisdictiones posse obligari sicut alia bona.

a In l. quemadmodũ. ad finum. 3. C. de agricol. & censit. lib. 11.

b Vt a cõtrario sensu tenuit Paul. in l. diuortio. §. si vir in fundo. nu. 3. ff. soluto matri. Bar. nu. 3. ibidẽ. Bal. in l. 1. nu. 18. C. de fructib. & liti. expens.

trina de Ioã de Platea [a] parece, q̃ por estar el Regimiẽto puesto y assentado en la persona del Regidor, que es cosa se mouiente, sea el oficio tambien de aquella misma naturaleza, y no de cosa immueble, en lo que toca al oficio de escriuano, tambiẽ se puede reputar por bienes rayzes (en especial las escriuanias de concejo que tienen salario) porque estos son oficios de su naturaleza frutuosos. [b]

295 Otros articulos tocãtes a la materia de los Regidores, si seria mejor que fuessen anales, que perpetuos, y de las insolẽcias de algunos, [c] y del poder de los jurados y sesmeros, y elecion del syndico, [d] y como se toma la possessiõ del Regimiento, [e] y como ha de ser citada la ciudad, [f] y si puede vno tener dos Regimiẽtos en diuersas partes, [g] y como se renuncia y passa el Regimiento, [h] y si pueden los concejos y ayuntamiẽtos hazer votos y promessas que obliguen a los vezinos, [i] y otras cosas que tocan a los Regidores, y a buena gouernacion, que se deuen prouer fuera de ayuntamiẽto demas de las dichas, no las trato à qui, por euitar largueza, y por estar tocadas en otras partes.

Batça de nom melioran. nostio. dot. filiab. c. 26. fol. 142. num. 14.

c Petrus Gregor. de syntagm. iur. 5. p. lib. 47. cap. 15. nu. 26.

d Pisa in Curia lib. 2. c. 18. n. 13. & ibi addi. & ibid. cap. 20. nu. 8. & 9. & Demosthenes in quadã oratione, vt refert Petrus Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 49. c. 5. n. 3. ait, lege fuisse Athenis sanctum, ne cui iterum syndicum fieri liceret, creari ve à populo, ne syndici munera ad publicam vtilitatem inuentã verterentur in quæstum compendiumq; priuatorum: & de reelectione syndici dixi supra hoc cap. numer. 60.

e Idem Pisa in Curia lib. 1. c. 13. & lib. 4. c. 2.

f Bouerius in singul. verb. *citatio* num. 20. Ludouic. Roman. singul. 763. vbi alios citat, & Pisa vbi supra lib. 2. cap. 25.

g Idem Pisa lib. 2. cap. 22. & ibi addit. Azeued. idem Azeued. in l. 4. num. 15. & seq. tit. 13. lib. 7. recop. & quòd non est conueniens quòd quis gerat officium duorum. l. accipientur. ff. de author. tut. l. fistulas. §. 1. ff. de contrah. emptio. l. si consul. ff. de adoption. quia concurrentibus pluribus qualitatibus in personam eiusdem, faciunt in locum plurium censeri. c. inter Rodericum. & c. scriptum. de electione. dixi supra hoc cap. nu. 68.

h Idem Pisa in Curia lib. 4. c. 2. fol. 96.

i Azeued. ad Pisam in Curia lib. 4. c. 5.

## SVMARIO DEL capitulo nueue.

*QVe significa la balança y fiel de la justicia, nu. 1.*

*El Corregidor para no ser parcial, tenga el peso en fiel, num. 2.*

*No acete el Corregidor personas ni ruegos, ni amigos, nu. 3.*

*Malos sucessos de Principes por acetar personas, num. 4.*

*Todas*



*Todas las cosas criadas pelean, y estã en vando y contienda, y en todos los pueblos la ay, num. 5.*

*Quales hombres deuen ser proueidos para lugares de vandos, nu. 6.*

*Como deue los Corregidores euitar las cõtiendas en lugares de vãdos, n. 7.*

*Quando puede el Corregidor compeler a concordia a los discordes, donde ay parcialidades, num. 8.*

*Como ha de estar el Corregidor de por medio en los vandos, nu. 9. 32. y 48.*

*Quando son muy negociadores los de vn vando, que deue hazer el Corregidor, num. 10. y 11.*

*Quando alguna de las parcialidades fuere muy atreuida, que deue hazer el Corregidor, num. 12.*

*No admita el Corregidor zizañas ni nueuas del vn vando cõtra el otro, num. 13. 28. y 31.*

*Qual se dize Corregidor, o juez parcial, nu. 14. y 42.*

*Donde ay naciones o generaciones diuersas, no se incline, o desfauorezca el Corregidor mas a vnos que a otros, num. 15.*

*Si es permitido tener el Corregidor en el oficio algunos amigos, sin que esto se tenga por parcialidad, nu. 16.*

*Las amistades son permitidas por derecho diuino, y humano, nu. 17. y 18.*

*En los lugares de vandos no conuiene tener el Corregidor amistades, n. 19.*

*De la fuerça de la amistad, nume. 20.*

*Con sus Tenientes deue tener el Corregidor amistad, num. 21.*

*Para sustentar qualquier estado son necessarios amigos, num. 22.*

*Donde no ay vandos si puede el Corregidor y en q̃ modo tener amigos, n. 23*

*No acostumbre el Corregidor que le hablen a la oreja, ibidem.*

*Euite el Corregidor la familiaridad de hombres noueleros, melosos, habladores, importunos, entremetidos, y frequentes en su casa, num. 24. 26. 27. y 29.*

*Los prudentes quãto mas amigos mas respeto han de guardar al Corregidor y a persona graue, num. 25.*

*De los hypocritas y aduertidores se recate el Corregidor, y de los aduladores y familiares amigos que despues descubren los secretos, num. 29.*

*El Corregidor que entra en [illegible] ciudad, mire mucho el credito que da al amigo que admite, nu. 30.*

*No admita el Corregidor zizañadores ni chismeros, nu. 27. y 28.*

*En casos no es parcialidad hazer lo q̃ se ruega, num. 33.*

*Corregidor euite la mucha familiaridad, y el jugar con los subditos, nu. 34. y 41.*

*Corregidor ni combide ni sea combidado, num. 35.*

*En algunos actos publicos si es licito comer el Corregidor fuera de su casa, num. 36.*

*Los*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Los Frigios antes que entren en las cõsultas, y consejos, comẽ y beuen juntos á costa de la republica, y la razõ porque, num. 37.*

*Con quiẽ y con que moderacion puede el Corregidor hallarse en banquetes, y desenfadarse, num. 38.*

*Si ha de visitar el Corregidor a los subditos, num. 39.*

*A bodas y a mortuorios, y recibimiẽtos si deue acudir el Corregidor, y que lugar ha de tener, num. 40.*

*En los actos generales si se contrae parcialidad, nu. 42. y 43. al fin.*

*En remitir los derechos el juez a vna de las partes si se contrae parcialidad, num. 43.*

*En acudir el Corregidor a la voluntad del pueblo por euitar algun tumulto, si se comete parcialidad, numero. 44.*

*Si deue el Corregidor mostrarse contra el amigo, o tratar no bien al hombre honrado, por acreditarse de recto y no parcial, num. 46. al fin.*

*Corregidor como deue despachar los negocios del pariente, nu. 46.*

*Corregidor neutral suele ser odioso a ambos vandos, num. 47.*

*En los lugares de vandos el Corregidor tiene menos libertad en el hablar, y en el modo de proceder, para euitar sospecha de parcialidad, numer. 48.*

## COMO DEVE SER el Corregidor fiel y medianero entre los subditos, de manera que no sea notado de fauorable ni parcial. Cap. IX.

1 LA sacra balança, y el diuino fiel del peso de la justicia, que san Gregorio, y san Geronimo, y el Papa Inocencio y otros, [a] pusieron por simulacro della, entre otras alegorias significa, que deue el Corregidor en todos los negocios de su ministerio y jurisdicion ser fiel, para dar la justicia en el medio a los que la buscan y pretenden: y llamòle fiel, no porque mantiene fidelidad, ni por q̃ es hombre de su palabra, que llaman hombre de buena fee, sino por que assi como el fiel en el peso discierne y dispone la ygualdad, de lo que se pesa, poniendose de por medio, y no acostãdo a parte alguna, † assi el buen Corregidor en todos los negocios y casos cõtenciosos en que el pueblo, o el negocio estuuiere diuiso en partes contrarias, (que esta se llama parcialidad) se ha de poner en el medio para discernir la diferẽcia y mediania d̃ la causa, segun Speculador; [b]

† y esto

a Gregor. libr. 20. 4. par. c. 6. translatiué in c. omnis qui. 45. distinctione. *Omnis qui recte iudicat, staterem in manu gestat.* Hieronym. translatiué in c. non afferamus. 24. q. 1. Innocentius III. in c. 1. de re iudicata. in 6. *Ibi stateram gestet in manibus, ad nutum appendant æquo libramine.* authen. iusiurandum. quod præsta. ab ijs. versic. & primum.

b Quem refert in varijs locis

† y esto hazerse ha no acetando personas, ni ruegos, ni fauores, ni intereſſes propios, ni agenos, ni amistad, ni enemistad: y en caso que se determine de hazer lo contrario, las leyes [a] le ponen nombre de parcial, o vandero, o fauorable, y yo soy de parecer, que es tocado de la falta del peso no fiel, q̃ suelen llamar peso falso, quando el fiel medianero no quiere discernir en el medio qual sea la ygualdad. [b] No aceto Dios [c] personas por carne y sangre, ni quiere la ley que aya Corregidor por priuança y amor interessal, como arriba apuntamos. [d] Porque ha el Corregidor de osar y atreuerse a acetar personas, y eligir amigos, por causas prohibidas, para hazer por ellos a tuerto o a derecho los negocios que les tocare? Grã osadia es, y aun no procede de alma bien informada, y sera de grã perjuizio, no solo a la Republica, pero al mismo Corregidor. † Filipo primero Rey de Macedonia, segun cuenta Plutarco, [e] fue muerto por

Pute[a] de syndica. verbo, *iudex*. c. 2. nume. 4. fol. 210. quòd iudex debet esse iustus & æquus, & æqualis, medius inter partes, non declinans ad dextram nec ad sinistram. c. cũ inter. de excepti. & ibi gl. *claudicare*. l. fi. C. de fruct. & liti expens.

a L. 22. tit. 9. p. 2. l. 4. & fin. tit. 17. par. 3. & l. 6. tit. 4. 12 dem part. & l. 2. tit. 6. lib. 3. recop. Bal. in l. vnic. in princip. C. de caduc. tollend. idem in l. cum quæritur. in fi. ff. de statu homin. Specul. in titulo de tregua & pace, versic. quid, si quilibet eorum. Auenda. in c. 2. prætor. numer. 20.

b Dict. cap. non afferamus. 24 quæst. 1. *Non afferamus*, inquit, *stateras dolosas, vbi appendamus, quod volumus, pro arbitrio nostro dirigentes. Hoc grane est hoc leue est. sed afferamus diuinam stateram.* dict. authen. iusiu

el fauor que mostro a Antipater contra Pausanias gentilhõbre particular. Lo mismo fue Henrico sexto Rey de Inglaterra, que inclinado con sus fauores a la casa de Alencastro, contra la casa de Hierch, puso su Reyno en tanto peligro, que los del vando de la Rosa roxa tomaron las armas contra el Rey, y en veinte y ocho años que durò la guerra ciuil, murieron ochenta Principes de la sangre, y finalmẽte el Rey fue despossedo de su estado, y muerto por los subditos.

5 En estos Reynos, y en toda la Christiandad, y en todo el mundo, y en todo lo criado todas las cosas militan en contiẽda vnas con otras, porque son compuestas y formadas de partes y calidades cõtrarias: y por nuestros vicios y pecados y malas costũbres, no vsando del libre albedrio que tenemos, en la mejor parte, [f] como seria razon, vamos todos tan puestos en biuir en cõtienda, y a manera de question, y vando en las voluntades y opiniones, pretendiendo todos preualecer, y aborreciendose los vnos a los otros, por la con-



randum. versic. & primum. ibi: *Nequaquã subinclinatus.*

c Esaiæ. 42. Nõ *clamabit, nec accipiet personam, nec audietur vox eius foris.*

d Libr. 1. c. 11. & supr. lib. 2. cap. 2. nu. 18. & seq.

e In Alexãdro.

f *Quia omnis ætas ab adolescẽtia sua prona est ad malum.* c. omnis ætas. 12. quæst. 1. authen. de monach. §. sancimus. versic. *si vero is quidem.* in fine, bona gloss. verbo, *sui prodiga.* in prœmio Decretal. Euripides in Beliero phonte, ait: *ingenita quidem est malitia cunctis mortalium.* ex Ioan. Stobæo serm. 10. de iniustitia. l. 13. titulo. 2. libr. 7. ordinamon omnino recopilata.

Universidad de Deusto
Biblioteca



la contrariedad que entre ellos ay, heredada del primer pecado, con que la caridad se peruirtio.[a] No ay lugar, villa ni aldea, ni pueblo, ni ciudad, que no esté diuisa en parcialidades, y vandos, y ligas contrarias; aun entre amigos y pariétes, y mucho mas donde ay diferécias de linages y estados. Esta es la escuela de la milicia del demonio,[b] deriuada de soberuia, para señorear vnos de otros, y executar los soberuios y poderosos sus voluntades, para que los de la tierra los sigan, busquen, y respeten; que aũ esto se entra a las vezes por los hõbres del gremio Ecclesiastico: y estas parcialidades son peste de las republicas, y aun de las prouincias: lo qual por su mal experimentò Italia cõ aquellas parcialidades sangrientas de los Guelfos y Gibelinos, de q̃ hazen menciõ Neuizanis, Alciato, y otros:[c] y q̃ sean estos vandos odiosos, y causa de muchos males, y que saben a monipodios, notorio es a todos, por lo que queda dicho, y otras razones que traen Baldo, Boerio, y otros:[d] pero en fin vemos, que se han tolerado y toleran, y que no está por ley prohibidos, segun Bartulo y otros,[e] y aun podian hazer ordenanças y estatutos, segun Boerio y otros, que citamos en el capitulo passado.[f]

6 Y para que los pueblos desta calidad sean mãtenidos en paz y en justicia, han de ser proueydos para Corregidores dellos los hõbres mas desapassionados, y mas bien intẽcionados, y mas idoneos q̃ se hallassen, y aun con todo esso, como dize Baldo,[g] corren harto riesgo en sus conciencias: y yo añado, y harto peligro en
7 sus residencias: † y los tales Corregidores deuen procurar conformar estas ligas, vandos y parcialidades, ora vsando de buenas traças y medios entre ellos, cõcordandolos en las eleciones de oficios, en los puestos y diferẽcias de los regozijos, y fiestas publicas, y en las demas cosas en que estan discordes y diferentes, ora preuiniendo a las contiendas, escandalos y questiones que podran suceder entre ellos, en las ocasiones y por las formas que tratan los
8 Doctores,[h] † y tal vez, quando la republica se inquiete con sus pleytos, diferencias y escandalos, los podrian compeler a que se concertassen y compusiessen, assi en las causas ciuiles, como en las criminales,[a] auiendose primero castigado el delito:[b] y tal vez, causandose escandalo de sus competencias, priuar a los contendores de los oficios que tienen, o pretendẽ: como de los contendores sobre el sumo Pontificado lo esclue Felino:[c] porque para conseruar o introduzir la paz, se permitẽ muchas cosas, que sin este respeto no se permitirian.[d]

9 Y en caso que los Corregidores no puedan ni sea posible concordar los dichos vandos, han de estar de por medio entre ellos,[e] para que la fuerça de los vnos no haga injuria a los otros, ni la osadia de los otros haga fuerça a sus contrarios, porque el fiel que esta de por medio discerniendo la

a Genes. 6. & 8. August. lib. 21. c. 22. de ciuita. Dei.

b Ioan. de Neuiza. in silua nuptia. lib. 4. incip. *non obstat*. num. 134. Azeued. in l. 1. nu. 2. tit. 7. lib. 1. recop.

c Alciat. libr. 5. Parerg. c. 12. Neuiza. in d. silua nup. fol. mihi. 93. col. 2. Tiberi⁹ Decianus in 2. tom. crim. lib. 7. c. 7. nu. 11.

d Bal. in l. 2. nu. 13. ff. de orig. iur. Boeri. in tract. de seditiosis, in princip. nu. 10. & seq. Cacialup. in l. omnes populi. nu. 23. ff. de iust. & iur. Decia. vbi supra.

e In l. obseruare. C. de decurio. lib. 10. & in l. vniuersi. C. de præscri. imp. offer. & Soci. in cons. 95. co. 2. n. 3.

f Num. 165. & Boerius vbi supra. q. 5. nu. 5. Bal. in dict. l. 2. 5. deinde cum effect. & in cons. 160. in princ. vol. 3.

g In l. fin. C. de pœna iud. qui male iud. nu. 2. vbi tenet, quòd potestates qui vadit ad terras, vbi fũt diuisiones in populo, tũ possunt salua cõscientia pro transire, & omnes incidunt in pœnam capituli, cum geterni. de re iudicata, in 6. Azeued. in l. 2. nu. 8. tit. 9. lib. 3. recop. & in l. 1. nu. 2. tit. 7. lib. 1. post Puteũ de syndica. verb. *officialis*. nu. 18. in fin. fo. 249. & Auiles in c. 2. prætorũ glos. *parcialidad*. num. 1.

h Scilicet quando inter istos *partiales* est tal mor scandali, prohibere debet præles subpœna, &c. vt



petuã sedo mum alterius. Bar. in l. quod iussit, & ibi Alex. num. 3. Ias. 25. ff. de re iudicat. aut ne vadant ad aliquem locũ, de cuius. possessione cõtẽdunt. Idẽ Ias. in l. quidã existimauerunt. fo. 36. col. 1. ff. si cert. pet. Dec. in l. fi. n. 6. C. de edict. diui Adria. tollend. Anton. Gomez. 2. in l. 45. Taur. nu. 197. Auiles in d. c. 2. prætorum. glo. *parcialidad*. n. 12. vbi alios casus ponit in proposito. l. 1. §. fin. ff. de officio præfecti vrbis. l. æquissimum. 10. ff. de vsufruct. e. placuit, &. c. si quis &. c. fin. 90. distin. tex. & glo. in c. 1. de mutuis petitio.

a L. si quis ingenuam. §. in ciuilibus. ff. de captiuis. c. inter Rodor. Seniorem, &. c. verbalem. de electio. l. 5. tit. 7. lib. 1. fori. & ibi Mon. Barin. la l. 2. §. ex his. ff. de verbor. oblig. n. 4. & seq. & eius additio ad §. f. d si inter. l. si vsus fructus. ff. de vsufructu bus refert Didac. Perez in l. 1. tit. 8. l. b. 4. ordin. col. 1483. vers. *dubitatur*. post Montolo. niam in prõptuario iuris, verb. pax. in glo. *inquirere*

e In l. 1. gl. fi. tit. 3. lib. 4. fori, post tub glo. fin. & idem in l. 1. gl. fi. tit. 3. lib. 4. fori, post

b Bal. in l. 1. C. de iust. & iur. lib. 1. Ias. in l. 1. nu. 2. ff. de iust. & iur. Decia. in tract. crim. lib. 1. c. 1. nu. 1. & 2. Auil. in d. glo. *parcialidad*. nu. 10. & seq. & dixi supra lib. 2. cap. 13. num. 43. & seq.

b Bal. in l. transigere. num. 13. colũ. 3. C. de transactionib. Auil. in dict. c. 2. prætorũ. gl. *parcialidad*. nu. 23. cũ anteced. & seq. Padilla in d. l. transigere. n. 90. fo. 122.

c In c. nihil. n. 4. vers. 24. de præscription. Bald. in cap. olim. ad fi. de rescript.

d Gloss in c. vbi. de despõsatio. impub.

e Auth. iusiurandum, quod præst. ab his. §. & æquus ero.

f Innoc. in cap. cum æterni. de re iudica. in 6. *Quia cũ laxius dantur habenæ, debet iudex ma*

gis præoculis habere æquitatem. auth. iusiurand. quòd præstatur ab his. l. quod si Ephesi. ff. de eo qđ certo loco. & non debet esse nimis gratiosus. Ioan. Andr. in reg. in pœnis. in nouella de regul. iur. in 6. Bald. in l. 1. in princ. ff. de his qui sunt sui vel alieni iur.

g In Pœnulo. *Verum ita sunt omnes isti nostri diuites*,

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si quid bi nofacias, leuior pluma, est gratia. Si quid necessarium est, plumbeas iras gerunt.*

ello, sō mas ligeras que pluma, y si les faltais en algo, son las iras mas pesadas que plomo.

a Segura in directorio iudic. 2. par. c. 4. nu. 5. fo. 103.

10 Y si algunos destas parcialidades fueren mas negociadores, solicitadores, seruidores, acōpañadores, y honrradores que otros, (tanto que suelen los hombres con estas menudēcias ganar las voluntades de los juezes, e inclinarlos a que los quieran bien, y aun dan ocasion que desta familiaridad pueda resultar o resulte sospecha en los de la contraria parcialidad) haga el Corregidor vna de dos cosas, y sea la principal, apartar de su frequente conuersacio a la tal persona cō los mejores medios y escusas q̄ pudiere, y despedirle en sus importunaciones cō todo buē

11 comedimiento, † y quādo esto no bastare, despidale a la clara, dandole las causas dello: y si entendiere que conuiene no hazer esto, para la paz y concordia del pueblo, muestre la misma familiaridad a otra persona desta misma calidad de la otra parcialidad, para que entiendan en toda ella que aquella conuersacio no emana de parte del Corregidor, ni mediante ella se le cōmunica algun secreto de la justicia, ni se murmura de la gente del otro vando: que pues da aplauso, y contento a los cautelosos y malos, porque no seā peores, justo es le dē a los buenos y sin cautela, porque sean mejores, porque de otra suerte aquellos quedaran vsanos de ver que les vale su malicia, y estos otros desanimados de lo cōtrario: y es razon, que a los que lo merecen, se conceda lo q̄ se da a los q̄ merecian desden y desuio.

Nunca con los pleiteantes vse el Corregidor estar sentado de reposo en su casa, ni a todos dè silla ni asiento, si no leuantese de la suya para negociar, porq̄ algunos suelē estarse tan de proposito cō el juez, q̄ quitan el tiēpo de negociar, a otros q̄ estan aguardando. Esto no se entiēde quādo informaren por si, o cō su Letrado en su pleyto, q̄ entōces deue darles grata y cumplida audiencia, como adelante veremos. Trate cortesmente y cō ygualdad a todos los q̄ lo merezcan: a todos se muestre amigo, y no tenga ninguno, sino sola la Republica; porque assi como aquel es buen Gouernador, y digno de alabança, que a todos fauorece conequidad, assi deue ser tenido por malo, el que aficionadamente fauorece a alguno; y con esta traça euitarà las sospechas de vnos, y las inuidias de otros: y siempre estè muy de pormedio, no diziendo a los vnos mal ni bien de los otros, ni permita q̄ ante el se diga, porque como dize vna glosa, b el que loa mucho los hechos de los Guelfos, presumese que es Guelfo, y el que los Gibelinos, que es Gibelino. No les comunique ni descubra c su intencion ni parecer en los casos de justicia, porq̄ de aqui se toma prenda para tenerle sugeto. Esto no lo digo a efeto de

b In c. statutum. §. cùm verò, verb. *non audemus.* de rescriptis in 6. Abb. in c. 2. prg. ver. *item quia.*

c L. obseruandum. ff. de officio præsidis, ibi: *Non enim est rectè, & constantis iudicis eius animum mutare, aut eius decretis, & dictis præiudicare.*



a Supra libr. 2. c. 5. nume. 14. & 15.

b Cōducūt scripta supr. libr. 1. c. 11. n. 23.

c L. 12. titul. 5. par. 2.

d Cap. cū in officijs. de testamentis. ubi: *Cū in officijs charitatis primo loco illis teneamur obnoxij, à quibus beneficiū nos cognoscimus recepisse.* l. sed si lege. §. cōsuluit, ff. de petit. hæred. l. si nō sortem. §. libertus. ff. de condict. indebiti. gio. in c. illud. 8. q. 2. c. visis. 16. q. 2. versic. *humani.* Couar. in d. c. cum in officijs. nu. 10.

de cōtradezir lo que en otra parte diximos, a tratando del secreto, que examine algunas dudas cō los abogados, antes quiero que esto sea con la moderacion que alli se tratò; y si algo se huuiere de acordar por todo el pueblo, o el tal Corregidor se huuiere de informar de algū caso de buena gouernacion, tome tantos consultores, o informadores dla vna parcialidad, como dela otra, y d ambas partes los mas desapassionados, y hombres que sean de republica, y amigos del prouecho y bien comun de su pueblo. Verdad sea, q̄ si los huuiesse en el lugar libres de aq̄llas ligas, estos serian los mas idoneos para estos hechos.

12 Tābiē podria suceder, q̄ por ser alguna delas parcialidades mas soberuia y presuntuosa, o mas valerosa, quisiesse acometer cosas injustas, y fuera de razō, assi en particular, como ē general; y estas cosas no fuessē sufrideras a la justicia ni al pueblo, porq̄ la razon las reprueua, y la otra parcialidad y liga, por tener mas comedimiento, o temor de Dios, no acomete semejātes hechos, en tal caso el Corregidor no dexe con pecho y valor de castigar los excessos de los vnos q̄ fueré culpados, aunq̄ les parezca a ellos q̄ les carga la mano, y q̄ no ay justicia cōtra los otros; porq̄ los

13 Aduierta siempre el Corregidor, en que por consejas, o nueuas que le vengā a dezir, c de que la vna parte se quexa, y amenaza, y dize ma, no se indigne, ni se incline à allegarse a la otra parte, para honrarse y fauorecerse con ella, aunque en esto haga gran resistencia a su voluntad y apetito natural, que se suele inclinar a los bien hechores, d y huir de los contrarios, porque en el punto que esto hiziere, tomando ojariza contra la vna parte, no puede escusar la ceguera grande que dello prouiene, y demas de la ceguedad que se causo de la aficiō, o dl mal q̄rer, estarà subdito, y no libre, y hara todos los negocios torcidos, y acostados en fauor de los vnos, y cōtra los otros: y en tal caso es auido luego el Corregidor por parcial, fauorable, y confederado: y ésta se

14 llama propiamēte parcialidad, † quan

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Bart. in l. prætor. la 2. §. hoc edicto, & §. si quis aduentu. ff. vi bonorũ rapt. Anibes in c. 2 pretorum. gl. parcialidad. num. 1.

b Inl. hi qui. ibi: *Versari inter hominẽs, & hominum carere suffragiis.* C. de apostatis. Cicer. in Lælio. *Omnis enim ratio & institutio vitæ adiumentabo minũ desiderat, in primisq; hoc habeat quibus cum familiares conferre possit sermones.*

c Cicer. 2. offic. *Omnium societatum nulla præstantior est, nulla firmior, quam cũ viri boni moribus similes sũt familiaritate cõiũcti, &c.* 1. officiorum ait: *Nihil est aptius vitæ, nihil ad beatè viuendum acõmodatius, quam cum viris bonis iucundis amantibus nostri viuere.*

do por la amistad ò respeto de vno se haze injuria ò daño a otro, [a] pues el que deuia estar de por medio entre dos parcialidades cõtrarias, se ligò, acostò, y confederò con la vna parcialidad, para ser amigo de amigos, y enemigo de enemigos: y demas es delito feo, y en los ministros de justicia, y Gouernadores de los pueblos muy notado, y estã los Corregidores de capa y espada muy a peligro de caer en el, porq̃ les parece a ellos, que assi como se sufre en sus tierras y parentelas propias vsar destas ligas, por ley del mũdo, no se tiene por feo en el oficio publico inclinarse con la voluntad mas a los vnos que a los otros; y no consideran, que desta inclinacion de la voluntad, viene a perder la razõ y libre albedrio, para no atinar à hazer justicia, porque la razõ queda ciega, y obligada para aconsejar siempre por la parte donde vee la voluntad prendada; y de aqui caera en otros muchos y grandes inconuenientes. Y es de notar, que el dia que el Corregidor de la manera que he dicho fuere parcial, es aborrecido del pue- 15 blo, y desseruidor de su Rey, y enemigo de su republica.

Tambien es de la materia deste capitulo aduertir, que en los pueblos y ciudades populosas suele auer gente de diuersas naciones y origines, assi naturales destos Reynos, como de fuera dellos, como son Ginoueses, Franceses, y Portugueses, que son vezinos y moradores en ellos, o residen en negocios, los quales suelen fauorecerse y acabildarse entre si cada nacion, y tener diferẽcias y parcialidades, y porque todos se han de sustentar y conseruar en justicia, deue el Corregidor estar de por medio, sin desfauorecer a ninguna opinion ni nacion, ni mostrar por obra ni de palabra que les tiene odio, sino hõrarlos, y hazerles justicia igualmente, segun los meritos y razon.

16 He visto dudar en la materia deste capitulo, si le es prohibido al Corregidor tener algunos amigos mas familiares y priuados, con quien trate y conuerse, y si por esto se dira que es parcial. Y si tomamos argumento de los Reyes, diremos, que Aristoteles no se lo prohibe, porque el Imperio ni la filosofia, como dixo Iulio Capitolino dl Emperador Antonino Pio, no quita los afectos, y seria vida de tiranos no tener cõfiança de la fee de los amigos, ni desu beneuolencia, y no amar a nadie, ni ser de nadie amado, y carecer del trato y vida sociable, que tan natural es a los hõbres, como dixo el Emperador Iustiniano. [b] Cicerõ dezia, [c] q̃ de todas las compañias ninguna era mas firme ni mejor que la q̃ se trauaua entre los hombres virtuosos cõ buenas y semejantes



a Num. 12. inquit: *Audite sermones meos: si quis fuerit inter vos propheta domini, in visione apparebo ei, vel per somnium loquar ad illũ: at non talis seruus meus Moyses, qui in omni domo mea fidelissimus est, ore enim ad os loquor ei, palam, & non per ænigmata, & figuras Dominum videt.*

b Ioan. 11. cap. *Amicus noster Lazarus dormit.* gl. in l. ex his. ff. de legib.

c Ioan. 15. *Iam non dicã vos seruos, sed amicos meos, quia omnia quæ audiui à patre meo, nota feci vobis.*

d Matth. 7.

e Marci. 14.

f L. diui fratres. ff. de iure patron. ibi *Sed & Volusius Macianus amicus noster.* bon. tex. in l. fi. ff. de officio præfecti vigilum. l. late sulp. æ. §. amicos. ff. de verbor. signif.

g Sueton. in Cesare, num. 72. & 81.

h L. 2. §. post hũc maximè. 17 jantes costumbres: y esta amistad permitida es por todo derecho. † Por el diuino se lee en los Numeros, [a] que tuuo Dios por priuado y familiar a Moysen, y que le hablaua rostro a rostro descubiertamente; y Christo nuestro Redemptor tuuo por amigo a Lazaro, y le resuscito, [b] y a sus discipulos los llamò amigos: [c] y entre ellos escogio a San Pedro, y a Santiago, y a San Iuan, a los quales comunico la diuina transfiguracion en el monte Tabor, [d] y los lleuò consigo a la oracion q̃ hizo en el huerto [e] al Padre eterno.

18 El derecho ciuil [f] tambien permite estas amistades, y por las historias hallamos que Iulio Cesar tuuo por amigos particulares a Cayo Opio, y a Cornelio Balbo, [g] y el Emperador Tiberio a Nerua Iurisconsulto; [h] el Emperador Adriano tuuo tãbiẽ amigos muy familiares, a los quales dize Dion Cassio que visitaua en sus enfermedades; y Esparciano en su vida dize, que los enriquecia, aunque no lo pidiessẽ. El Emperador Marco Antonio Filosofo (segun Iulio Capitolino en su vida) tuuo por amigos a Seyo Fuscia- 19 no, y a Aufidio Victorino, y a Beuio Longo, y a Galeno. El Emperador Alexãdro Seuero tuuo a Encolpio, y a Papiniano, y a Vlpiano, (segũ Lãpridio en su vida, y Esparciano en la del Emperador Caracalla) y el Rey Alexandro Magno entre otros tuuo por amigo a Efestion [i]: y las leyes del Reyno [k] tambien sienten lo mismo, y vsan desta palabra, Priuados.

Pero aunque esto sea permitido a los Principes y Reyes, como por algunos fundamẽtos lo afirma el Obispo Redin, [l] ni yo de todo punto reprueuo en los Corregidores el tener algunos amigos buenos, sabios y sin sospecha, soy d̃ parecer q̃ en los pueblos de vãdos y parcialidades se abstẽga dello, por lo que atras queda dicho, y adelante se dira, y porq̃, como dize Aristoteles, [m] † los jueces gratificã a los q̃ amã, o los absuelue del todo, o los condenã en poco: y en otra parte [n] dize, q̃ la amistad es amor superabundãte, q̃ ciega los ojos de los amigos, porque vuestro amigo es otro vos, y como diximos en el capitulo de la justicia, [o] esta amis- 20

i Valer. Max. lib. 4. c. 7.

k L. 5. tit. 9. part. 2. l. 22. titu. 5. lib. 3. recop.

l De maiestate. Princ. verbo, *paucis familiarem.* num. 1. & seq. fo. 118.

m Lib. 2. Rethori. *Iudices ijs gratificantur, quos amãt, aut omnino absoluũt, aut parui condemnant.*

n Lib. 9. Ethicorũ. *Amicitia est amor superabundans, qui oculis amicorum nonnũquã ex cæcat: amicus enim est alter ipse.*

o Supr. lib. 2. c. 2. nume. 68. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca



tad es vno de los afectos q̃ suele peruertirla; por lo qual se deue el juez abstener della, o alomenos estar fuerte para q̃ no le vença, ni haga torcer, como mas en particular alli lo tratamos.

a Vt diximus supra libr. 1. c. 6. nu. 31. & ibidē c. 12. n. 33.
b Bonifa. in Peregrina. verb. amicitia. q. 2. fo. 38. col. 3.
c L. 2. tit. 27. p. 4. & Prouerb. 25. *Gratia & amicitia liberāt: quas tibi serua, ne exprobabilis fias.*

21 De la dicha regla y prohibiciō de tener los Corregidores priuados y parciales amigos, sáco a sus Teniētes, porque por su parecer han de proueer y determinar los negocios d̃ justicia, [a] y a su cargo es la cuenta dellos, como lo es a la de su Corregidor la demas gouernacion, ornato y policia de su pueblo: y porque el Corregidor haga lo que le aconsejare su Teniente, no por esso sera notado de fauorable, pues para esto le lleua cōsigo al oficio, antes si hiziesse lo cōtrario, seria notado de culpa; y los buenos Tenientes son los amigos que tenian los Principes, como auemos referido, y los que deuen tener los Corregidores para aconsejarse.

22 Verdad es, que para sustentar qualquier estado y oficio, aun el mas poderoso ha menester amigos, que son las mas fuertes colunas y fuerças para la permanencia y acrecentamiento, sin los quales, como dize el Filosofo, a ninguno vimos valer, [b] y lo dixo bien la ley de la partida, [c] la qual por ser notable, quise referir aqui. *Prouecho grande* (dize el sabio Rey don Alonso) *e bien viene a los omes de la mistad, de guisa que segun dixo Aristoteles, ningun ome que aya bondad en si, non quiere biuir en este mundo sin amigos, maguer fuesse abondado de todos los bienes que en el son: e quanto los omes son mas honrados, e mas poderosos, e mas ricos, tanto han menester mas los amigos: e esto por dos razones. La primera, porque ellos non podrian auer prouecho de las riquezas, si non vsassen dellas, e tal vso deue ser en fazer bien, e el bien fecho deue ser dado a los amigos, e por ende los que amigos nō han, non pueden vsar bien de las riquezas que ouieren, maguer sean abondados dellas. La segunda razon es, porque por los amigos se guardan e se acrecientā las riquezas, e las honras que los omes hā, ca de otra guisa sin amigos nō podrian durar, porque quanto mas hōrado, e mas poderoso es el ome, peor golpe recibe, si fallece ayuda de los amigos: e aun dixo el mismo, que aun los otros omes que no son ricos, nin poderosos, han menester en todas guisas ayuda de amigos que los acorran en su pobreza, e los esfuercen en los peligros que les acaecieren: e sobre todo dixo, que en qualquier edad que sea el ome, ha menester ayuda, casi fuer niño, ha menester amigos que lo crien, e lo guarden, que non faga nin aprēda cosa que le estè mal, e si fuer mancebo, mejor entendera e fara todas las cosas que ouiere de fazer cō ayuda de sus amigos, q̃ solo, e si fuere viejo, ayudarse ha de sus amigos en las cosas de que fuere menguado, o que non puede fazer por si, por los embarges que vienen a la vejez.*

23 En otros lugares donde no ay assi vandos formados, como arriba está dicho, no sera auido por parcial el Corregidor que fia mas de vno que de otro, o que prouee vna, o dos cosas mas, tales que se sufren hazer, y que las haria por qualquiera que se lo pidiesse, o de su oficio: † pero es bien 24 que se escuse, por quitar vanas sospechas, y la familiaridad de los subditos.



a De quibus dixi lib. 2. c. 8. num. 27.
b L. Iubemus. in fi. C. de episc. & cler. l. 8. tit. 4. par. 3. quod inducit suspicionem. Palat. Rube. in repetit. c. per vestras. §. 10. in allegat. hæresis. pag. 581. in med. versi. & hinc est vbi alios refert, & eius additio ibi. Maranta de ordine iudiciorum. 6. p. §. incipienti, *secundus actus principalis.* nu. 44. versi. decimatertia causa. Grego. in d. l. partit. gloss. 1. Heredia de iudicibus. fo. 77. pagin. 2. post Cardinalē in Clem. dispendiosam. q. 43. de iudicijs. Ioseph. Mascard. de probat. conclus. 1177. n. 12. Conrad in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 36. nu. 9. vbi etiā tenet, quòd aliquando debet iudex audire partem aliquid in occulto loqui volētem, alias eam aggrauaret. Specul. tit. de depositio. §. 7. videndum. versi. *certe index.* & dicit idem Speculator tit. de aduocato. §. hic dicendum, in fi. quòd iudex in tribunali non debet aurem porrigere confabulationibus, & quod in aure audit, debet publicè recitare. Segura in directorio iudic. 2. par. cap. 4. num. 2. & seq. fol. 102. & de loquutione ad aurem ante delictum commissum, vide Plaçam de delictis. c. 14. nu. 6. & Gutierr. in cons. 36. num. 36. & sequent.

Aduiertan en particular los Corregidores y juezes, de euitar la frequente comunicacion de vnos hombres que hazen grandes reuerencias, importunos, risueños, melosos en sus palabras, aduladores, [a] habladores, y entremetidos, que frequentan las casas de los juezes, y sus retretes, y son curiosos en querer saber los secretos, y en publico les llegan a hablar a la oreja: lo qual induze sospecha: [b] y estos son pregūtadores, y en consequēcia parleros, [c] son aportadores de nueuas, y muestran que lo saben todo, y no saben nada, contra los quales hablò bien Plauto. [d] Estos se loā, y publican q̃ el Corregidor hizo por ellos

c Horatius lib. 1. epistolarum.
*Percontatorem fugito, nam garrulus idem est,*
*Nec retinent patulæ commissa fidelia iter aures.*

d In Trinūmo. *Neque stolidius, neque mendaciloquius, neque periurius quam vrbani assidui Ciues, quos scurras vocant, &c.*
*Qui omnia se simulant scire, nec quicquam sciunt.*
*Quod quisque in animo habent, aut habituri sunt, Sciunt.* Id quod in aurē rex regi nædixerit sciūt: quod Iuno fabulata sit cum Ioue: quæ nec futura nec facta sunt, Tamē illi sciūt: falsō, an verō laudent, culpent quæ velint, *Non flocci faciunt, dum illud quod lubet sciāt.* e Cicer. ad Quintū Fratrē. *Sint aures tuæ, quæ id quod audiunt existimentur audire, non in quas fictè aut simulatè quæstus causa insusurretur. Nihil per eos qui simulāt se apud te multū posse, abs te solere impetrari.* Simanc. lib. 8. de republic. c. 33. n. 4. ait. *Cauēt ergo vrbibus præfecti à familiaritate nimia senatorū, & ciuīū: cauēt à scribis & apparitoribus, qui modis omnibus eos capere cupiunt: cauēt denique ab amicitijs simulatis: nemo enim ferè est, qui se non simulet præfecti amicum, vt quo iure, qua iniuria sibi & suis amicitia illius abutatur.* Cermena. in rapsod. c. 38. pag. 339. *Cauendum est, inquit, magistratui diligenter, ne fucis huiusmodi faueat, qui nihil aliud quærūt, quàm vt per ipsum impunè sibi liceat ex rapinis alienorum bonorū, & otiosè, & vitiosè viuere. Sunt igitur, aut interficiēdi, aut saltem expellendi, si cōsultū patriæ velit ipse magistratus, ne si nimiū māserit, obsequi tādē illis necesse sit.* Ange. in l. ītē apud Labeonē. §. idē ait. in 2. ff. de iniur.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Angel. Bal. & Salic. col. 2. vers. *sequitur.* in l. quæ explicandi, per tex. ibi. C. de accusation. & per l. ité apud Labeonem. §. idem ait. ff. de iniur. ibi: *Enim qui cùm iustitiæ (velut daturus pecuniã) vendidit, fustibus a præside ob hoc castigatum damnatum videri.* & idẽ Angel. in d. §. idẽ ait, dicit: *Nota cõtra barratores curiarum, qui in palatijs sæpissimè conuersantur, qui receptâ pecuniâ promittunt euentũ sententiæ. Hoc etiã nota contra aduocatos & procuratores, qui indubitãter promittunt se taliter facturos eũ iudice, quod iudex taliter iudicabit: quod plerunque solẽt facere acceptâ pecuniâ, taliantes se habere amicitiam dicti iudicis, nam tibi iniuriarum teneantur iudici, & grauiter possunt puniri. Caueant igitur, inquit, rectores & assessores à consortio talium virorum: caueant etiam ab elicitis meretricum, quoniã vidi quãdam meretricem quæ stabat in camera iudicis, quæ nomen iudicis auferat in ferenda sententia capitali, & accepta pecunia propalauit ferendam sententiam, & ferè cõsũta non fuit, & iudex stetit in periculo.* Puteus de syndic. verbo, *corruptio.* capit. 1. tit. 22. part. 3. Auiles in cap. 1. prætor. gl. *donacion,* nu. 10. in fin. Menoch. de arbitr. libr. 2. centuria. 4. casu. 344. nu. 6. & per totum.

b Lampridius in Alexandro, Seuero cuius verba refert Redin. de maiestat. princ. verb. *paucis familiarẽ* nu. 31. fo. 121. & videndus est Menoch. in proposito vbi supr. nu. 4. & per totum casum. & emblem. Orosci de Couarr. 19. fol. 37. & Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. c. 15. lib. 39. nu. 13. & seq. & facit illud metricum: *Insontes studium quibus est tradere Reges, Hæc digna satis morte perire decet.*

c Vt refert Petrus Grego. & DD. proximè citati.

d Petr. Greg. in d. loco nu. 14. refert Demosthenis verba, dicẽtis: *Est notabis, Athenienses, antiqua lex & probatarum numero, si quis aliquid pollicendo verba populo deriderit, in iudicium duci, conuictum morte mulctari.*

e Duare. libr. 1. disputatio. c. 15. & Menoch. vbi supr. vbi citãt Paul. Cõl. libr. 5. sententiarum. tit. ad leg. Cornel. testamentariam. in fi. ibi: *Si quis de iudicis amicitijs vel familiaritate mentiendo, euentus sententiarum vendunt, quid ex obtentu nominis eius agunt, ciuiliter pro modo delicti, aut relegantur, aut capite puniuntur.*

f In l. si tibi decem. ff. de donatio.

g Glo. in cap. quando. verb. *frangatur.* & 6. distinction. Abbas, & Doctores in cap. & si Iudæos. 2. notab. de Iudæis. Segura vbi supra in dict. cap. 4. nume. 1. & 4. fol. 102. post Auil. in cap. 2. prætorum. glos. *Parcialidad.* nu. 11. in fi. Redin. vbi sup. n. 30. in fi.

dores de la justicia, [a] y merecian ser empalados y muertos con humo, como lo fue Vetronio Turmo, criado de Alexãdro Seuero, y priuado suyo, que vendia el fauor de su amo (segun cuẽtã Lãpridio y otros [b]) diziẽdo a vnos q̃ hablaua ẽ sus negocios a Alexãdro, y a otros, q̃ le auia oydo dezir tales o tales palabras, asegurandoles a todos el buẽ sucesso dellos, sacando les por este camino lo que podia por ocasion de su priuança: al qual Alexandro hizo matar con humo atado a vn arbol verde encendido: y estos tales sellaman, segun Marcial y otros, [c] vendedores de humo, a los quales los Atheniẽses, segũ Demostenes y otros, [d] dauan pena de muerte: pero segũ Duareno, y Menochio, por vna autoridad de Paulo Consulto, es arbitraria atẽtas las circunstãcias del delito: [e] y en estos dias por este caso hasido vno degollado en esta Corte por sentencia de grauissimos juezes: y este delito es hurto calificado, aunque Iuan de Imola [f] fundo que no, puesto que no le aprouechò con el Corregidor de Bolonia, que sin embargo castigò al reo corporalmente.

Y estos tales, demas de la iniquidad que cometen, hazen indiscrecion, como dezia Azon y otros, [g] † pues los prudentes, quãto mas amigos y priuados son del juez, o dl superior, tãto mas callados, tẽplados, y obseruãtes hã de ser d su decoro; y ninguno se ha d mostrar tã priuado en lo publico, como lo es en secreto; y es ocasiõ 25 que su priuãça dure poco, y el aborrecimiento del pueblo con el Corregidor dure mucho; † porque quãdo los pocos tienen mucha cabida y acepcion con vno, aquel vno tiene poca cõ los pocos, y menos con los muchos, y juzga el vulgo, que por consejo de aquellos se rige en todo lo que haze y determina; porque segun Quintiliano, [a] los juezes, a quiẽ oyen mejor, dan credito mayor, y assi es justo que no parezcan los vnos familiares amigos, y los otros desechados estraños.



a Lib. 4. de orator. instit. Iudices quos liberter audiunt, facilius credunt.

b Apulei. lib. 1. asini aurei. Alios refert Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. par. libr. 32. c. 4. nu. 7. Cermenat. in rapsod. cap. 23. pag. 237. ait: *Verũ quia nonnũquã euenit, vt adulatores huiusmodi Principis alicuius virtutẽ ac fortitudinem ob id extollant, vt eum inciteant ad nocendum ijs, quos ipsi odio prosequuntur, diligenter obseruãdum est ne simul cum assentatione seditionem etiam inuehãt, & inducant, aut publicè, aut priuatim.* l. in nostris. C. de calumniator.

c Cap. deteriores. 6. q. 1. c. detractores. 3. q. 4. glo. verb. *in occulto.* in c. inquisitionis, de accusation. *Detrahẽtẽ secretò proximũ suũ, hunc persequebar.* c. inimium sunt. c. qui peccat. 23. q. 4.

d Ecclesiast. 1. *Ne fueris hypocrita in conspectu hominum.*

Crea el Corregidor, que los mas destos le hablan en perjuizio ageno, o en prouecho propio, y ninguno limpiamente en prouecho ageno, que estè bien al Corregidor, si no que procuran engañarle, ofreciendose ocasion, y son zizañadores, que atizan al juez para hazer mal a quien no quieren bien, segun lo escriuen Apuleyo, Plutarco y otros. [b] † Del Emperador Trajano se lee en su vida, que era gran enemigo de los detractores, y dezia, que mas propio auia de ser a los que gouiernan, sufrir quiẽ les dixesse sus yerros propios, que no oyr a los q̃ les digan los defetos agenos, porque de necessidad ha de tener las manos sangrientas el juez que a murmuradores y delatores da sus orejas: y estos son peores segun vnos textos canonicos, [c] q̃ los robadores de las haziendas.

Otros hombres hazen esto con mascara y aparencia de justificacion y de santo zelo, los ojos humildes, y el cuello torcido, y con palabras llanas, y llenas de verguença, para acreditarse de buenos consejeros del juez, y se hazẽ sus intimos amigos, y son lobos rapaces, raposas, e hipocritas, detestados en la diuina escritura, [d] que quieren parecer, lo q̃ no quierẽ ser: los quales, vnos y otros, despues suelen ser total ruina y destruicion del Corregidor, porque como juzgan que todo lo merecen, y se les deue por su amistad, y por los secretos que saben, si alguna cosa no les fuere concedida que pidan, aunque injusta, se tornã mas enemigos, [e] que los que lo son descubiertos: porque no ay tan feroz enemigo, como aquel que

& Matt. 7. & Paul. 1. ad Corinth. 11. Leo in sermone. 5. de ieiunio decimi mẽsis, in quit. *Humiliter repũt, blandè cæpiunt, molliter ligant, latẽter occidunt.* Aluar. Pelagi. de plãctu eccles. lib. 2. art. 78. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 1. ord. col. 26. in med. & Eccles iast. 23. dicitur de his: *Si dissimulauerit, deliquit dupliciter.* Alia tradit Ribadeneyra in ꝓpósito de principe Christian. libr. 2. c. 2. pag. 266. cũ sequen. & cap. sequent.

e Glo. in cap. ex merito. 6. q. 1. Vincẽtius Cygaul. in suo opere aureo. in c. extraordinario. fo. 57. col. 4. & in c. 3. regale. fo. 73. columna. 4.

Universidad de Deusto
Biblioteca



que en algun tiempo tuuimos por amigo. Y por esso dezian Seneca y Laberio, segun refiere Patricio, [a] que de tal manera se ha de obrar y tratar con los amigos, y recatarse dellos, que se pueda pensar que podran en algũ tiẽpo ser enemigos: y como dixo Ciceron, [b] no ay pestilẽcia mas capital que aquellos hõbres, que quando mas engañan, entonces se muestran mas buenos.

Y hallarà el Corregidor, que estos tales aduladores, o pleiteantes, o fingidos amigos, o chismeros, despues de hecho su negocio, o acabado el oficio del juez, no le conocẽ, [c] a los quales conozca desde luego el Corregidor, y considere, si aquel buen rostro, ofertas, y demostraciones que le hazen, si se las hizieran estando sin el oficio, y sin auerle menester, y con esto se desengañara de los engaños y lazos destos: porque vna de las cosas en que se vee quanto puede la malicia humana, es, en que a los miseros y abatidos nunca ay quiẽ les de la mano para se leuãtar, y a los ricos, y a los priuados, y a los juezes, nunca falta quien les adule y arme çancadillas para hazerles caer. Por lo qual huya el Corregidor de los dichos hõbres, y de las chismerias y zizañas, porque son muy dañosas, pues aunque sus efetos no parecẽ luego, como la mala semilla, q̃ està enterrada hasta que a su tiempo nace echando a perder los panes, assi el Rey, o el juez, guardan la mala opinion q̃ cõ nueuas de malsines conciben, hasta que llega la ocasion, y se executa y descubre el daño a costa del que a vezes no tiene culpa. Por lo qual deue hazer el Principe y el juez lo q̃ cuenta Trogo Pompeo, que el rey de Persia no quiso dar audiẽcia a vn Athenience, que supo venia echadizo para malsinar a los Macedonios, Y aun deurian aduertir los tales chismeros y zizañadores, que aunque el Corregidor muestra a las vezes holgarse de sus relaciones y oficios, es flor que luego da en rostro, y se marchita, y cayendo en la cuenta, ofende, y concibẽ odio contra ellos, teniendolos por perjudiciales.

A este proposito dize muy bien Ciceron: [d] Mire mucho el que entra por Gouernador de alguna ciudad, quando admite por amigo al q̃ nunca hasta entõces conocio, quanto credito le deua dar: no porque no pueda auer muchos hombres principales y buenos, lo qual es licito esperarlo, pero peligroso juzgarlo, pues cõ muchos velos y simulaciones, en la frente, en los ojos, y en el rostro, mien tẽ muchas vezes, y cõ las palabras muchas mas, y assi deue buscar quien le ame de coraçon, sin que por su prouecho vse de simulacion: lo qual es muy dificultoso, mayormente si los tales hombres casi con ningun particular tienen amistad, y tienen la con todos los Corregidores: y si destos hallare alguno que con especialidad le ame (que podria ser) elijale por amigo, y si no conociere esto del, de nadie deue recatarse mas que de aquellos tales, porq̃ todos saben las veredas y caminos de sus aprouechamientos, y todo lo que hazẽ es por aquel respeto, y quando no han de cõseguir aquel fruto, no seles da nada por el Corregidor, que mañana se ha de yr, y con el no han de biuir: como tambien lo dixeron las leyes de partida, [a] siguiendo a Aristoreles, y al mismo Ciceron.

Y porque las palabras de passiõ, que mueuen a malquerencia, o a ira, o a mansedumbre, inclinan al juez a alguna de las partes, y le hazen torcer del derecho y de la justicia, [b] han de euitarse y defenderse en el juizio, y mas las que mueuen a indignacion y a saña, que las que mueuen a mansedumbre y misericordia: porque ay algunos, que por tener mal pleito, dizẽ algunas cosas a los juezes, con que los mueuan a misericordia, o a ira contra los contrarios; las quales cosas no pertenecen al pleito, y por esso se han de estoruar, y en juizio ni en otra parte no las deue el juez querer oyr. Todos estos inconuenientes se pueden escusar, desuiando el Corregidor semejantes hombres de su conuersacion.

En efeto se ha de auer el Corregidor en los lugares de vandos entre los dichos parciales, aduladores, y negociadores, en los juizios, y sentencias q̃ diere, y en los acuerdos y determinaciones, que prouyere, como el gusto y los demas sentidos, que para biẽ juzgar de los sabores, y de las demas cosas sensibles, deue estar medianero y en fiel, bien assi como parece en las enfermedades, que quando la lẽgua esta tocada, o enconada de colera, o de fiema, o de algun otro humor, entõces no està proporcionado el calor en el medio, sino inclinado a vna de las partes cõtrarias, y assi no juzga verdaderamente lo dulce por dulce, ni lo amargo por amargo: desta suerte el juez quando esta medianero entre las partes, y no se inclina mas a la vna q̃ a la otra, es regla dere-

a De republ. lib. 9. tit. 1. fo. 100. Ita amicos habeas, fieri ut posse inimicos putes: non enim est deterior hostis, quam fictus amicus, nec odiũ gratiæ quã simulatus amor. gl. no lite. in c. si inimicus. 95. dist. finct.

b Lib. 1. officio. Nulla capitalior pestis, quã illorum, qui esse maximè fallunt, id agunt, vt boni viri esse videantur.

c Hippolyt. singul. 190. ad fi.

d Ad Quint. Fratrem procõsulem. Adsine ta prouincia ipsa si [illegible] species, nullum erit genus in familiaritate cauendum magis, propterea quod, & omnes vias peruiæ norũt, & omnia pecuniæ causa faciũt, & qui cum victuri nõ sunt, eius existimationi consulere nõ curãt.

a L. 3. & 4. tit. 27. par. 4.

b L. 11. tit. 5. p. 2. D. Iacob. in epist. Canonica. cap. 1. & c. episcopus, & cap. si ergo in iustẽ. ibi: Sed timore odij. 11. quæstion. 3 & Sapientiæ. 12. dicitur: Tu autem dominator virtutis omnia cum tranquillitate iudicas. cap. illa præpositorum, & cap. ira 11. quæsti. 3. ibi: Ira enim sæpe etiam innocẽtes ad crimẽ adducit, & dãdus est locus iræ: & quę latius dicemus infra isto libr. cap. 11. numer. 8. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca



derecha, o derecho peso, y por el contrario es regla torcida. A este proposito dezia muy bien Catilina, [a] que los Cõsejeros y juezes no han de atropellar el libre ingenio por fauor, o iracundia, ni por los vicios, sino con animos inuencibles considerar ygualmente las razones de todos, sin inclinarse a ninguna de las partes, hasta que claramente deduzgan y fenezcan sus causas.

33 Hazer pues el Corregidor lo q̃ es justo, a ruego de vn tercero, que no pretẽde interesse en ello, ninguno lo juzga por hecho parcial, y aun hazer lo dudoso por parecer y ruego de vn sabio, que hizo acostar la duda mas a vna parte q̃ a otra, no lo tengo por caso fauorable: pero hazer todas las cosas (aunque por ser de gracia sõ sufrideras) por vn solo hombre, y no quererlas hazer a ruego de otro, por echar é mas cargo a aquel, o por otros respetos, no lo tengo por sano, ni por cosa que bien suene: porque claro se da a entender, que aquellas cosas se hazen tanto por hazer plazer al amigo, como por que son justificadas. Y este es hecho fauorable, y aun digno de ser reprehendido, por la nota del escandalo que en el huuo, aunque no se auerigue que se hizo cosa injusta por la tal persona: y en fin harta sinrazon es acetar vn solo hombre en vna Republica para hazer todas las cosas por su respeto, y reprouar todos los otros: porque demas que es genero de parcialidad, es imprudencia, y hazerse odioso con muchas otras personas: pero en caso que la cosa razonable y fatible no se hiziesse sobre acuerdo y hecho pensado por Iuan mas que por Pedro, si no porque a caso se ofreció que lo pidio vno antes que otro, ni esto es acto de fauor, ni de parcialidad, ni es pecado venial, y podria en ello merecer gracias el Corregidor.

34 Y para euitar las parcialidades, querria que nuestro Corregidor euitasse la mucha familiaridad y conuersació con los subditos, pues, como dixo el Iurisconsulto Calistrato, [b] causa menosprecio: † y que no combidasse a comer a nadie de los de su gouernacion, ni fuesse dellos combidado, pues mayor familiaridad se cõtrahe en comer a vna mesa, que en sola la conuersacion: y mas facilmente, como dize vna glossa, [c] es vno engañado en los cõbites, segun que desto tratamos en otro capitulo, [d] donde se encargò al Corregidor la sobriedad y templança.

36 † Desta regla saco, si por costumbre, fũdada en necessidad, para euitar albo rotos es necessario comer el Corregidor en alguna cofradia: como en la ciudad

a In princ. suæ responsion. cõtra Cicer. *Omnes qui de rebus dubijs cõsulũt, debere in primis animaduertere, ne cuiquam voluptati temere assentiant, ne ve liberum ingenium fauore aut iracundia peffundent, imò inuiti debent, vt durẽt inuitis animis, vt omnium rationes æque circumspiciant, nec in alterutram partem inclinent, donec luce clariores in apertũ deductæ, & satis perorate causæ videantur.*

b In l. obseruandum. ff. de offic. præsid. ibi: *Nam ex nimia familiaritate cõtemptio dignitatis nascitur*, &c. & si Iudæos, de Iudæis. l. 1. C. de petitio. bonorum. lib. 10. l. 8. titu. 4. par. 3. & diximus supra lib. 2. c. 5 nu. 1. & sequent.

c In c. omnes. 28. quæstio. 2. *Quod maior familiaritas assumitur in cibo, quam in colloquio, & facilius quis decipitur inter epulas.*

d Supr. lib. 1. c. 3. num. 39.



a L. si mulier. 6. ff. de donationib. inter virũ & vxor. ibi: *in sportulas cognato suo ordini erogauerit.* l. his verbis. 90. §. alumno. ibi: *Cũ introitu.* ff. de legat. 3. Alberic. in 1. part. statutorum. q. 66. Rebuff. in l. Neratius. 85. versi. *item in re*, pag. 530. ff. de verbor. signific. Anto. Gomez in 1. tom. variar. c. 12. nu. 16. in fine. Pisa, & Azeue. in additionibus ad eum in curia, lib. 1. cap. 14. pagin. 26. Budæus in annotatio. ad l. solet. §. quãtum ad xenia. ff. de officio proc. pagin. 324. & dixi supra isto lib. cap. 5. nume. 10.

b Lib. 10. epist. 26. ibi: *Superest igitur, vt ipse dispectas, an in omnibus ciuitatibus certũ aliquid omnes qui deinde buleutæ legũtur debeant pro introitu dare.* Cui Trajanus respõdit: *Honorariam decurionatus omnes qui in quaque ciuitate decuriones fiũt, inferri debeant, nec ne, in vniuer-*

ciudad de Soria, quãdo se junta el comun: o en las comidas que suelen dar los procuradores de Cortes quando son elegidos, o los Regidores, quando son admitidos, y se junta el Regimiento, como se vsa en la dicha ciudad de Soria, y en Guadalajara, y en otras partes: la qual costũbre vale, y el pacto, o estatuto hecho sobre ella, es aprouado por derecho, [a] y se llama vna Honorario, del qual haze mencion Plinio en vna carta al Emperador Trajano [b]. † Los de la regiõ de Frigia, segun escriue Bernardo Mendez, [c] comen y beuen jũtos a costa de la republica, antes que comiencen a cõsultar: porque les parece que el comer y beuer juntos, reconcilia los animos de los que estan discordes, quita la seueridad, arrogancia, y melencolia, como cosa agena del fin para q̃ se instituyeron los combites y banquetes.

37

38 Pero si algun dia el Corregidor quisiere desenfadarse (como Platõ [d] dize q̃ lo pueden y deuen hazer los Gouernadores, para mejor procurar despues los negocios de la republica) è yrse à alguna huerta ò casa de plazer, no parecera mal, siendo con los de su casa, ò cõ alguno de sus tenientes, ò con otra persona sin sospecha, no dexando la ciudad sola sin ministros de justicia. El Emperador Alexandro Seuero, quando yua a caçar, o à pescar, o à comer, ò cenar, à alguna floresta, nunca yua sin lleuar cõsigo vna ò dos personas graues, para que ofreciendose algun negocio de subito, le diessen consejo, y por tener delante de si de quien huuiesse verguença de hazer cosa deshonesta, ò fea. [e] Pero es de aduertir, q̃ las dichas recreaciones no sean muy cõtinuas, ni se gaste en ellas tiempo que pueda hazer falta è impedimento a las cosas que el Corregidor deua hazer tocantes à su oficio, porque siẽdo inmoderadas, suelen ser viciosas y notadas.

39 Tambien seria yo de parecer que el Corregidor no visitasse ninguno de sus subditos, por la dicha razon, è inconueniẽte, sino fuesse à algun titulado,

*sum à me non potest statui.*

c De sale lib. 3. & Barth. Philip. in tract. de cõsilijs, discursu. 12. §. 16. fo. 85.

d Lib. 6. de legibus. *Oportere*, ait, *magistratus esse tales, vt intermissa suorũ cura, otium habeant ad publica procuranda.* & Senec. in epistol. 18. ad Lucillum ait: *Diebus festiuis maxime imperandũ est animo, vt tũc à voluptatibus solus abstineat, cũ in illis omnis turba procubuerit*, secund. glossi. verbo. *vigilijs.* in Clem. 1. de celebra. Miss.

e Cap. pen. 2. 7. ibi: *Vtis qui in loco regiminis est, tales habeat testes, qui veram eius in secreto conuersationem videant, & ex sedula visione exemplum profectus sumant.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



do,ò persona con quien se deua cumplir;y esto con ocasion,ò necesidad,ò muy raras vezes,porque visitādo las casas de los Regidores, y de otras personas, hazese muy familiar con ellos, y odioso y murmurado de otros muchos,a quié no visito, y les parece que con tanta,o mas razon se les deuia aq̄lla cortesia; y haziendo en esto igualdad y regla con todos, euitarà estas emulaciones,competencias y murmu- 42
raciones,y el ser con los vnos parcial, y de los otros malquisto.

40 En lo que es honrar personas de calidad en los mortuorios,siendole pedido,no me parece que deue rehusarlo; y entonces se sufre dar al enlutado el mejor lugar: y lo mismo es en algun recebimiento de persona principal de la ciudad,o de fuera,que entre en ella, 43
o en algun desposorio,y esto raras vezes; y con esto se hallarà mejor, y mas libre para hazer justicia:pero en todos los casos que se ofrecieren y sufrieren, deue el Corregidor honrar a los subditos con buenas palabras,y sabrosas respuestas,porque en estos hechos no se puede arguyr parcialidad ni fauor,por que la virtud nunca engendrò acto vicioso,ni reprehensible, y aunque sea calumniada por algunos de mala intē cion,los sabios que sin passion estuuieren,juzgarā que el hecho merece pre
41 mio y no castigo. † Y aunque es assi,q̄ en muchas ciudades y pueblos se procede con tanta llaneza entre el Corregidor y los subditos,que se vsa tratarse y conuersarse,jugar,y hazerse vezindad familiarmente,yo no puedo aprouar ni alabar tanto como esto, por ser repugnante a la entereza y seueridad que en muchos casos graues que se ofrecen,ha menester tener y vsar el Gouernador y juez de vna republica: y por esto lo deue escusar buenamente, sin dar nota de menosprecio delos subditos, ni a entender que dessea ser tenido por zahareño y aspero, porque de aqui viene a hazerse odioso y aborrecido.

Diximos arriba,que los actos de parcialidad consistēn en hazerse por la vna parte confederada cōtra la otra parte contraria:pero estos actos no se han de discernir en generalidades, si de las cosas generales no resultasse alguna sinjusticia particular, porque de los dichos casos generales no se infiere que aquella cosa se hizo por aficion, o por passiō: † como si el Corregidor o juez soltasse sus derechos a vnodelos litigā tes,yal otro no,lo qual puede hazer,segun Bonifacio,[a] sin que le corra obligacion de remitirlos al otro litigante para vsar igualdad, porque ninguno es obligado a vsar d̄ liberalidad en mas de lo que el quisiere: aūque en esto no dexarà de darse alguna nota y sospecha. Ni tāpoco deue ser tenido el Corregidor por parcial,porque haga lo q̄ en cierta residencia dieron por cargo a vn Corregidor d̄stos Reynos, segū he oydo, y es, que era parcial a vn vando, porque quādo hazia fiestas aquel vando, se vestia vn sayo de seda, y quādo las hazia el otro vando,no le vestia: hecho

a In Peregrina, verb.Sportula, fol. 480. col. 4. Quāà iudex qui remisit sportulas vni parti, non tenetur remittere alteri, vt seruetur equalitas,quia non tenetur esse liberalis vltrà quàm vult.



a In officijs. Domus Cæsaris nō solum debet carere crimine, sed & crimināis suspicione.

b Bald.in l. illicitas. §. ne potentiores. ff. de officio prę fid. Auendan. in cap. 2. prætorum. nume. 21. ad fin. ver sic. nec est. fol. 32. & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 32.

c Lib. 3. c. 2. nu. 38. & seq.

d L. si quis filio. §. hi autē omnes. ff. de iust. rupt. Bal. in cap quoniā contra. de probationibus. in fin. & in l. addictos. C. de episcopali audientia. Felin. in c. pastoralis. §. quia vetò. col. 2. de officio delegati. Auend. vbi supra. versi. item si ratione.

e Vergilius. 1. Æneid. Sæuitque animis ignobile vulgus.

f Dict. l. si quis filia. exhæredato. §. hi autem omnes. ibi: Vel seditio prærupta, factioque excita, tunc enim puniri permittitur, deinde scribere. l. penult. ff. de ficarijs. Lucas de Pēna in l. vnica. C. publicæ lętitiæ. libr. 12. quæstion. 10. Bald. in capit. quoniam contra in fine. de probationib⁹. & Auend. in dict. cap. 2. prętorum. nume. 21. in fi. versi. facta tamen.

cho era por cierto de tā ligera importācia, que ninguno deuia mirar en ello, si no los que con la passion de la liga consideran niñerias, y 44
miran en señales que no denotan lo interior, ni con verdad lo manifiestan: y caso que ello fuesse assi,no seria de aficion ni passion que hiziesse el fiel delpeso falso, mas deue ser como acōtece en vnos pesos, que de muy delicados, con muy ligero contrapeso,que es vn escrupulo,haze passar el fiel a la vna parte: pero importa tan poco, que en las cosas de tomo e importancia no se deue aduertir en ello: mas porque el Corregidor no solamente deue huir de lo malo, si no aun, como dezia Ciceron, [a] de aquello que tiene especie de mal, o resabio y sospecha de parcialidad,deue escusarlo,y sera prudencia,aun en los actos generales de que se puede engendrar la dicha imaginacion. Ni tampoco se dira parcial el juez benevolo y amigo de los pobres, y no tanto de los ricos, porque de aquellos deue ser protector,para que no sean oprimidos de los poderosos, [b] como atras queda dicho.

Ni tāpoco se dira parcial el Corregidor, como atras q̄da dicho, [c] si por euitar escādalo,sedicion,o tumulto,acudiere a fauorecer al pueblo, [d] lo qual conuiene hazerse algunas vezes,o exceder en la pena, y acomodarse dulcemente al furor, o humor del pueblo,para ponerle en razō: y assi como los que estan enfermos de vna cierta furia que los haze bailar cō tinuamente,no pueden sanar, si el musico no concierta el instrumento al baile dellos para traerlos a su intento,que es hazer poco a poco mas graue la cayda,hasta que se pongan firmes e immobles,assi conuiene que el prudente Corregidor viendo el pueblo rauioso, cō decienda al principio con su apetito, para que insensiblemente poco apoco le pueda meter en razon:porque oponerse a vna muchedumbre irritada, [e] no es otra cosa que hazer rēsistencia a vn rapido torrente que cae de muy alto lugar: pero despues poco apoco, quietado el escandalo, yra castigando los sediciosos y culpados en la faccion. [f] Y tambien es cosa de mucho peligro para el Corregidor, hazer prueua de sus fuerças contra la multitud de los subditos,sino està muy assegurado de la vitoria: porque si ellos vencen, daran leyes al vencido, y quando el Corregidor no sea vencido,

Universidad de Deusto
Biblioteca



cido, sino viene a conseguir su empresa, cae en menosprecio y desamor, y dara ocasion de leuantamiento a los otros subditos, y a los que no lo sõ, para contradezirle, si no como buen marinero tome a orça el viento, que en popa es cõtrario, y muestre que lo que no puede negar, ni estoruar, lo quiere dar.

45 Aqui pudieramos tratar, si se sufrira que el Corregidor castigue al inocente, o exceda en la pena contra el culpado, o trate no bien al honrado y bueno, y agrauie al pariente, o al poderoso, porque los del pueblo digan que no haze mas por los vnos que por los otros; y que assi como castiga y honra a los de la vna parte, assi castiga y honra a los de la otra: pero remitolo a lo q̃ sobre esto diximos en otros capitulos,[a] tratando de la sabiduria, y de la justicia presumpta y falsa, donde se escriuio la resolucion de lo que se deue tener. Solamente dire aqui, que por ninguna causa se sufre que castigue al innocente, y por la dicha ocasion no se mueua a exceder de la pena ordinaria contra el culpado, y por parlerias y consejas vanas no dexe de honrar al bueno y virtuoso, y creer al verdadero, y seguir el cõsejo del sabio; y por hazer por el pobre, no quite la justicia al rico. No miraràs con piedad la persona del pobre en el juizio, dixo Dios en el Deuteronomio,[b] auisando al juez, q̃ en los casos donde el poderoso y rico tiene justicia, su riqueza y poder no tuerça su derecho, ni es auido por fauorable el juez que se la da, como se la daria al pobre si la tuuiesse, segũ que da dicho: pero en caso de ygualdad razon es que en el interesse de la hazienda sea fauorecido el pobre, y en el interes de la honra se mire la virtud, y el lugar y la dignidad, y sobre todo lo que Dios manda, y la ley ordena.

46 Los negocios de los deudos deuense despachar como los de los otros, sin tener respeto al parentesco: y quando buenamente no se pudiere hazer, descarguese el buen Corregidor dellos, y remitalos a su Teniente, o a quien los pueda juzgar sin aq̃l respeto. Pero no le passe por el pensamiẽto agrauiar a su pariente, ni a la persona a quien por alguna via deua cumplimiento, porque lo tengan por recto juez, que seria gran iniquidad; bien es abstenerse de no hazer por el pariente, ni por la tal persona muchas cosas de gracia, porque podria ser notado, no por ser injustas, sino porque se hazen por persona, cuya consanguinidad, o respeto acuesta vnpoco a lo fauorable: y aunque las hiziesse, como sean puestas en razon, y no muy frequentadas, ni yo, ni nadie las puede ni deue juzgar por malas, ni dignas de castigo.

47 Algunas vezes en lugares de vandos suele descontentar y ser odioso a los del vn vãdo y a los del otro el juez neutral, que no se inclina ni se declara por amigo de alguna de las parcialidades, sino que cumple cõ ambas partes: porque segun la opinion y ley de Solon (que refieré y condenan Aristoteles, Plutarco, Aulo Gelio y otros:[a] aunque Valerio Maximo dize, q̃,[b] si los Atenienses obseruaran sus leyes, que tuuieran perpetuo imperio) el que en las diuisiones y vandos populares no se inclinaua a vno dellos, si no que se andaua singular, solo y retirado, era priuado de la hõra: pero lo mas cierto es, q̃ el Corregidor se hallarà bien obseruãdo la dicha ygualdad y mediania; y el q̃ no sabe guardarla, y va a ser Corregidor a lugares de vãdos, no tiene disculpa, segũ Iuã de Neuizanis,[c] por que deue entẽder el tal Corregidor,† que ha de tener echados grillos a su libertad, para no torcer del peso fiel, ni hazer ni dezir cosa contra la autoridad y objeto d̃ su oficio, ni a hurto de la razon, por no verse despues en el dexo del vituperado y desconten to. Y esto bastarà quanto al articulo de la parcialidad, de cuyo modo de prouança tratamos en vno de los capitulos de la residencia,[d] y de otras cosas a proposito en el capitulo siguiẽte.

a Supra libr. 1. cap. 5. numer. 19. & libro 2. cap. 2. numer. 64.

b Cap. 25. Pauperis nõ misereberis in iudicio. cap. nec amisso. 23. quæst. 4. ibi: Nec pauperi in mala causa misericors, vt diximus in dict. cap. 2. numer. 59.



a Lex Solonis fuit, quòd si ob discordiam dissensionemq̃; seditio atq̃; discessio populi in duas partes fieret, & obiram causam vtrinq̃ animis armisq̃ capercẽtur, pugnaretur q̃; tum qui in eo tẽpore, in eoq̃ casu civilis discordiæ non alteri vtri parti se adiungeret, sed solitarius, separatusq̃; à communi malo ciuitatis secesserit, is domo, patria, fortunisq̃; omnib⁹ careto, exul externusq̃; esto. Ex Aristot. refert Simanc. de republ. libr. 4. cap. 21. numer. 1. & Plutarchus de serã numinis vindict. ait: Omnium ineptissima lex illa Solonis, quæ hõnore eum priuat, qui in seditione nulli adhæret parti, sine dissensioni se haud immiscere conatur ciuili. Idem Plutarch. in vita Solonis ait: Ex aliis autem ejus legibus illa præcipuè mere debilis, atque in primis admiranda est quæ bonoribus abdicat eũ, qui ortæ seditione, neutrã factionem sequitus sit. Aulus Gellius lib. 2. Noctiũ Atticar. cap. 12. etiam admiratur, & conatur Solonem defendere.

b Lib. 5. c. 3. in Solonem.

c In silua nuptiali. libr. 5. numer. 99. versi. limita.

d Lib. 5. cap. 1. nu. 232.

## SVMARIO DEL capitulo diez.

*TRES enemigos combaten al Corregidor: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injusto, numero 1.*

*El Corregidor no cũpla cartas de ruego, ni por ruego haga cosa indeuida. num. 2.*

*Los poderosos no pueden ni deuen fauorecer a los litigantes, nu. 3.*

*Los juezes modernos hazen mas caso de cartas de fauor, que los juezes platicos, los quales consideran dos cosas en esto, num. 4. y 12.*

*Las cartas de Principes, Presidentes, o Consejeros para juezes, son muy perniciosas, num. 5.*

*Si podra ser condenado el juez por auer sentenciado por la persona que se valio de la intercession, nu. 6.*

*De los ruegos de los hijos y de la muger, num. 7.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*El ruego espiritual y hazedero, si se deue admitir, num. 8.*
*Lo que de su cosecha es pedir, y se ruega si se deue admitir, num. 9. y 10.*
*Importunaciones no de lugar el Corregidor, y del vicio dellas, num. 11.*
*Las consideraciones que se han de tener en los ruegos, num. 12.*
*A los que importunan por otros, algo se les ha de sufrir, nume. 13.*
*Los que ruegan por los delinquentes, no deuen ser tratados cõ aspereza, num. 14.*
*Que no sean los juezes inexorables y sin piedad ni ruego en las cosas piadosas y de gracia, nu. 15. y 16.*
*Como Dios nuestro señor admite ruegos, y la Yglesia vsa dellos, ibid.*
*Que los juezes tienen largas manos en las cosas criminales: y porque ante los Reyes no se podia parecer con guantes calçados, ibid.*
*En que caso deue el juez hazer que le ruegen por algun delinquente, num. 17.*
*Quando alguno ruega e insiste pertinazmente, o quando muchos de tropel vienen a rogar, que deue hazer el Corregidor, num. 18.*
*En las cosas de justicia no se deue admitir ruego, num. 19.*
*No reciba el Corregidor por ruego los oficiales de justicia, num. 20.*

## COMO SE ENTIENde, si puede el Corregidor acetar ruegos. Cap. X.

LA raiz de todos los males, y la inuẽtora de todos los agrauios y sinrazones que se hazen en la Republica, es principalmente la culpa que se haze y contrae cometiendo: y bien assi como al sugeto humano le hazen inclinar, y acostar y dar de ojos tres aduersarios, la Carne, Mundo, y Demonio; la Carne con la codicia, y el Mundo con la ambicion, y el Demonio con la confiança desimesmo, assi al Corregidor le hazen acostar y caer otros tres enemigos: amistad para ser parcial, ruegos para ser fauorable, y dadiuas para ser injusto: en lo vno ay codicia, y en lo otro ay desseo de honrarse con los que le ruegan, y en lo otro
2 ay intencion de singularizarse. † Notorio es que por los capitulos de buena gouernaciõ esta proueido q̃ el Corregidor no acete ruego, ni carta ẽ los casos de justicia de persona dela Corte, ni defuera della, [a] y q̃ por ruego no reciba oficial [b] ministro de justicia. Y en lo q̃ toca al escriuir cartas de ruego los poderosos, y mouerse por ellas los juezes, cuẽta Erasmo, [c] que pidiendo vno a Agesilao Rey de Lacedemonia, que escriuiesse vna carta de recomendaion a vnos sus amigos de Asia, para que le hiziessen justicia en vn negocio, le respondio que no era necessaria recomendacion, porque sus amigos, aũque el no les escriuiesse, haria de su motiuo lo que fuesse justo: y por ley Imperial y Real [a] esta
3 dispuesto, † que los poderosos, o ministros superiores de justicia, no patrocinen ni fauorezcan con sus ruegos, cartas è intercessiones alos tigãtes, reos, o actores: lo qual no se guarda, como seria razon, de que resulta harto peligro a las cõciencias de los vnos y de los otros; † por
4 que ay muchos juezes que por vna carta del Cõsejero, o del Oydor, o del Grande, se vfanan y prendan tanto, que es para ellos carta executoria, y a tuerto, o a derecho la obedecen y cũplen; y en esto pecã mas los juezes no experimẽtados, y de poca conciẽcia, porque los platicos y versados, y que profesan hazer justicia, considerã en esto dos cosas: vna, que las tales cartas de recomendacion por la mayor parte son dadas por cumplimiento, sin que a los que las dan les toque obligacion cõsiderable, ni les quede memoria ni cargo dello; [b] la otra es, que en caso que al que escriue le toque el negocio, o es justo el ruego, o no; si es justo, el juez se tiene cuydado de hazer justicia, y si no lo es, no lo ha de pedir, ni el juez cũplir; y assi me ha acaecido muchas vezes entendiẽdo que las cartas son de ruego, traerlas en la faltriquera algunas sin abrir, y otras sin acabar de leer algunos dias; y assi dize vna decisiõ de Rota, [c] que el juez firmemente deue administrar justicia, sin embargo de los ruegos de los poderosos, y porque esto le acarreará mas fama.
5 Los ruegos delos Presidentes y Cõsejeros, [d] y de las personas q̃ pueden dañar, o ayudar al Corregidor, y que son sus Mecenates, y el ruego de sus Principes sus superiores, por esso son reprouados y perjudiciales, porque en derecho son reputados por mandatos y preceptos, [e] aunque en ellos se vse de palabras blandas y rogativas, y aun induzen justo miedo, y obligacion de cũplirlos, quando el superior q̃ ruega, suele indignarse contra los subditos q̃ no lo cũplẽ: [f] y por esso dixo Platõ,

a L. 1. C. ne liceat potentioribus. l. 25. tit. 4. libr. 2. recopil. iuxta communẽ resolutionẽ. Gregor. in l. 3. tit. 7. partit. 3. glos. 1. post Bart. Paul. & Iaf. in dict. l. 1. Auenda. in cap. 1. prætor. in 2. par. Aniles in capit. 3. prætorum. gl. procuradores. num. 18. & in cap. 21. gloss. carta. Olanus in antyno. verb. legẽ. num. 8. fo. 167.

b Hippolyt. singular. 190. in fine.

c In antiquis. 820. Ne quod quilibet. Nevizan. in sua nuptiali. libro. 5. nu. 103.

d Bart. & Paul. in l. per interuallum. ff. de iudicijs. Aniles in capit. 3. prætor. gloss. procuradores. nu. 18.

e Quia rogatio principis habetur pro præcepto. dixi supra lib. 2. cap. 10. nu. 63.

f Gloss. in l. vnica. verbo, pignora. C. si re-

a L. 17. titul. 6. lib. 3. rec.

b L. 4. d. tit. & lib. recop.

c Libr. 1. apophtegm. pag. 34. numero. 53.





ctor prouintiegiosi. in Clement. 1. verb. exhortamur. de testibus. capit. inter. seniorẽ. de electione. & ibi Abb. col. 3. vers. ex quo. Doctores in cap. 1. de officio delegat. idem Abb. in cap. Abbas. columna. 1. vers. sed quero hinc. quod metus causa. & in capit. vltim. in fin. post Ioan. And. ibi, qui clericus vel vouens. vbi dicit notandum. & Tiraquel. de pœnis temperi causa. 35. nu. 1. & 9.

g In epistol. ad Dionis propinquos. *Preces tyrannorum necessitati esse permixtas.* Cicer. lib. 9. epistol. ad Atticum. & dicemus infra hoc c. num. 11. super verbo, libre.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib. 6. Contẽni tam tribunos plebis, quippe quæ potestas tã suam ipsa vim frangit intercedendo.

b In c. 1. prætor. 2. p. nu. 1.

c Genes. 2. Matthæ. 19. ad Ephes. 5. ad Colloss. 3.

d Cap. manifestum c. est ordo. c. satis. cap. cum caput. c. mulierẽ. cap. Adam. capit. mulier. 13. q. 5.

e Arist. 2. œconom. Cicer. 1. & 3. offic.

f Arist. in dict. loco.

que el ruego del tirano está mezclado con fuerça y necessidad; y como dize Tito Liuio, [a] desautorizáse mucho los mismos consejeros, y pierdẽ de las fuerças de su dignidad escriuiẽdo semejantes cartas.

6 Auendaño [b] dize en este proposito, que si el juez auiendo recibido cartas de ruegos, o acetado intercesiones, hiziesse injusticia, que no se presume auerla hecho por los tales ruegos y cartas, si no se le prueua por su cõfessió, o en otra manera, porq̃ no se presume delito, y que el juez ha de declarar en que otra razon se fundò para lo que hizo, o prouey o: pero a mi parecer, mucho descargo ha de dar el juez para que la injusticia se refiera a otra causa, y no a la carta y ruego del superior, o persona a quien el respeta, o ha menester, para que se compurgue y libre de pena.

7 Los ruegos de los deudos, y de los hijos, y de la muger, deue el Corregidor euitar en los negocios d̃ su oficio, porque son muy sospechosos de cohechos, antes les deue dar orden y regla, en especial a su muger, que no hablen ni traten ni entiendan en las cosas de gouernació y justicia en publico ni en secreto, ni se encarguen de hablar ni interceder en ellas, y que sus hijos y muger no tomen ni tengá estrecha familiaridad y conuersacion con nadie, de que pueda resultar aficion, ni obligacion de fauorecer en sus negocios, ni entenderse, ni dezirse que su muger manda ni gouierna: porque aunque la muger deue ser muy amada, honrada y estimada de su marido, como lo mãdan las leyes diuina [c] y humana, [d] y la razon natural, [e] y aunque ella deue ser administradora de la casa y familia, y guardadora de las cosas della, no se deue entremeter ni tomar parte de las de fuera de su casa, [f] y mucho menos de las de justicia y gouernacion, que no pertenecen a oficio de muger, y la que en ellas se ingeriesse, ganaria poca hõra, y no daria ninguna a su marido, el qual mereceria ser castigado, y priuado por ello del oficio, por los grandes daños e inconuenientes que dello se pueden y suelen seguir.

8 Parecera por ventura a algunos palabra dura, secarse el juez del todo en los ruegos: porque si es justo rogar en cosa licita, no sera malo ser rogado en cosa razonable; pues que sea licito rogo actiuo, notorio es, aun pidiendo cosas de gracia, si el ruego es espiritual, y aun carnal, por deudo, o por tercero, o por persona digna deste ruego, y siendo cosa ligera y humilde, y hazedera, y prouechosa, y procediente de caridad, este es ruego por todas partes raniuelado y medido, que en qualquier entendimiento, y en qualquiera voluntad puede y deue hallar lugar, y por el consiguiente no seria quebrãtar la ley acetar semejante ruego.

Tambien



a Epist. 2. ad Corinth. c. 12.

b L. cuius per errorem. 54. & l. donari. 83. ff. de regulis iur. Donari videtur, quod nullo iure cogẽte conceditur.

c Redduntur enim actiones a prætore, id est, dantur. l. cum autem ff. de rei vendicatione. l. quia actionum. ff. de præscriptis verb. cum alijs, quæ tradit Brissonius de verbor. significat. verbo, reddere. colu. 502.

d L. 17. titu. 6. lib. 3. recop.

9 Tambien algunas vezes se ruega lo q̃ se ha de pedir, y se dize dar, lo que se ha de dezir pagar, o retribuir. Los Iuristas dizen, y aun es sentencia del Filosofo en la Etica, y de Santo Tomas sobre San Pablo, [a] que este termino, *Dar*, es efecto de la virtud liberalidad, o magnificencia, porque damos lo que no deuemos: [b] y que este termino, *Reddere*, es efecto de la virtud justicia, porq̃ es conceder lo que en alguna manera se deue, [c] y ansi se halla en toda escritura muchas vezes entendido. Pues a nuestro proposito, lo q̃ nos deuẽ, hase de pedir: lo que no nos deuen, ha se de rogar; y hazese al reues, o sin orden, porque a las vezes rogamos lo que nos deuen, y pedimos lo que no nos deuen. Y para inteligencia desta materia discurramos desta manera. Quando rogaremos en caso que podemos vsar del pedir, este ruego no es de desechar, ni se deue dexar de acetar. Pongo por exemplo: Yo ruego al Corregidor que me despache mi negocio, que me vea mi processo, que me otorgue mi apelacion, que oya y admita mis defensas, que haga otra qualquier cosa concerniente al bien publico, que el de oficio es obligado a hazer, esto que se pudo bien pedir, y se

10 deuia de justicia conceder, aunque se ruegue, no por ello pierde el merito d̃ hazerse, y cumplirse. La ley [d] indistintamente dize, que el Corregidor no acete ruegos, dando a entẽder que no deue quedar a su aluedrio hazer ruego de vna especie, y dexar de hazer otro de otra suerte, pues no se puede reduzir el negocio a reglas que puedan comprehender especificadamẽte quales ruegos deue acetar, o quales desechar.

Vna cosa me parece que se puede tomar por limitacion, o entendimiento de la dicha ley, y es, que si el caso se deue hazer de justicia, aunque se ruegue, no se deue dexar de hazer: porque esto no se haze tanto por acetar el ruego, como por poner en execucion lo que es justo y conueniente a su oficio; y seruira aqui el ruego de exhortació: y si el caso es posible en razon, y se acepta ruego sobre el, no por esso sera punible la dicha aceracion.

11 Pero conuiene que el Corregidor por descargarse de importunaciones, cierre la puerta a todos los ruegos: q̃ si da las orejas a ellos, no aura cosa, por dificultosa que sea, que se le dexe de persuadir que es facil, y hazedera, aunque contra razon y justicia: y tambien porq̃ en caso dõde ay importunacion de ruego (que tal vez induze fuerça y miedo, como queda dicho) el parecer del juez no queda libre para acertar en el medio,

e L. 1. C. ne liceat potẽtior. ibi: *Qui sæpe importunis potentium interpellationibus oppremuntur.* l. 1. C. de petitionibus honorũ subla. lib. 10. ibi: *Ita in nõnullis causis inuerecunda petentium importunitate coniungimur, vt etiam non concedenda*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*dēda tribuam*. cap. importuna. de pœnitēt. dist. 1. glos. *qualitatem*. in cap. si quando. de rescriptis. capitulæ fraternitatis. de præbendis. l. 29. in medio. titul. 18. par. 3. Bart. in tractat. tyrannidis. quæst. 6. Saly. in §. quadruplū. nu. 66. in instit. de actionib. Matth. de Afflict. in decision. Neapolit. 69. col. 3. & seq. Palac. Rub. in rubr. de donationibus inter virū & vxorem. §. 81. num. 1. & seq. & ibi Barbona in additione. pag. 296. litera B. post Inf. in l. 1. §. si vir. col. fin. ff. de acquir. possess. Peralta in l. si quis in principio testamenti. num. 94. ff. de legat. 3. Perez in l. 24 titul. 3. lib. 2. ordenā. col. 365. Tiberius Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. c. 7 nu. 7. post medū. & dixi supra isto lib. c. 5. nu. 35.

a L. 3. tit. 17. p. 1. & ibi Greg. in gl. *ruegos*.

b Lib. 1. 6. de repub. c. 13. n. 13

dio, en que consiste la verdad y rectitud, y se tiene y reputa la importunacion, segun vna ley de Partida, [a] por especie de simonia, y se equipara a las dadiuas. El Obispo Simácas dezia, [b] que a los molestos e importunos amigos solia responder algunas vezes, Harto aueis hecho el oficio de rogador; dexadme aora a mi hazer el oficio de buen juzgador. Y cierto la importunidad tiene mucho parentesco cō la necedad. Al que negocia con discrecion, sufrimiento, y a tiempo, huelga el juez de oyrle, responderle, y despacharle: pero al bullicioso, reagudo, entremetido, e importuno, cierrale la puerta, atajale la platica, bueluele el rostro, y aun saludale entredientes con vn, Vengais en hora mala.

12 En el rogar se ha de considerar quien es el que ruega, y a quien, y a que tiempo, y sobre que negocio. Alexandro Magno alabana mucho a su gran Filosofo

13 Calistenes, † de q̄ le pedia para otros muchas cosas, y para si ninguna.

Enemigos mortales eran Ciceron y Iulio Cesar; contodo esso Cesar dixo en el Senado vn dia: No puedo, Ciceron, negarte, si no que en tus particulares eres muy remisso, y en los de la republica muy instante e importuno. Tenian vna ley los Romanos inuiolable, que ninguno so pena dela vida se atreuiesse estando el Emperador con su exercito en campaña, llegar a la tienda donde el Emperador comia, o dormia, saluo los criados y las guardas. Acaecio que estando Aureliano Emperador en la guerra, que tuuo en Asia cōtra Cenobia, vna noche entro en su tienda vn escudero Greciano, y como luego le prendieron y condenaron a muerte, dixo desde su cama el Emperador en altas vozes: No mateys a este Griego, si vino a tratar de ageno negocio: y si a cosa suya viene, matadle. Aueriguose que venia a rogar por vnos soldados sus camaradas, que siendo cētinelas se auian dormido, por lo qual el Capitan los auia mandado açotar, y entregar a los enemigos. A este proposito dize Ciceron en el libro de amistad, que en los negocios que solamente tocan a nosotros, no hemos si no de rogar, mas en los que tocan a nuestros amigos, deuemos rogar, y aun podemos importunar.

14 Digo que los juezes, ya que no hagan todo los que se les pide, a lomenos no riñan a quien alguna cosa les rogare, pues corre vna misma obligacion al juez de ser justo, y al bueno, quando por otro ruega, de ser importuno, no solo por los buenos para que los mejoren, peto por los malos, para que los perdo-



a In l. respicien dum ff. de pœnis, ibi: *In gratioribus pœnis seueritatem legum cum aliquo temperamēto benignitatis debēt prosequi*. l. 16. tit. 22. p. 3. l. 9. tit. 31. p. 7. de quo late per Tiraq. in tractat. de pœnis temperan.

b In epistola. 21 familiar. ad Curion. *Qui malenolo sunt animo, deteriores fiunt rogati*. & idem ad Quintum Fratrem: *Frustra eos appellamus, quorum auris atq; animus à nobis abhorret*.

c Cap. 23.

d Cap. 8. epistol. 53. vt habetur in cap. pro dest. 23. quæst. 5. ibi: *Prodest intercessio nostra, cuius ministerio seueritas temperatur & vestra non vobis displiceat quòd rogamini à bonis, quis nec vobis displicet quod timemini à malis: ita formidetur vltio cognitoris, vt neque intercessoris religio Contemnatur*. Puteus de syndic. verbo, compositio. c. 2. versi. *vnde*

perdonen, pues la ley rigurosa, segun el Iurisco sulto Marciano, [a] deue ser con benignidad interpretada. Vicio intolerable es del juez condecender a todo lo que le piden, mas tambien es grande estremo no hazer nada de lo que le ruegan, porque el buen juez ha de ser siempre en lo que sentencia justo, y en lo q̄ le ruegā alguna vez humano. Preciauase el Consul Ascanio de que con el oficio de Cēsor nunca auia acetado ni aun oydo ruegos de amigos: por lo qual vn dia el buen Catō Censorino le dixo en el senado; Ascanio, el daño no cōsiste en que el juez admita ruegos, si no en dexarse gouernar de alguno; y ya hemos visto juezes, que lo 16 que niegan al cauallero que les ruega, lo hazen despues por lo que su priuado, o su amigo les aconseja: y otros de tan dañada intencion, que, como dize Ciceron, [b] quando les ruegan lo hazen peor.

15 Hazense los juezes odiosos con todos, quā do son dessabridos e inexorables; y algunos ay que les parece es autoridad oyr a los negociantes con acedia, y no hazer cosa de lo q̄ les ruegan, bueluen la cara, tuercen el rostro, y fingen ocupaciones, y nunca conceden cosa sin zaherirla: lo qual mas procede de ser mal acondicionados, que de ser muy justos: y deuen escusarlo, porque conceder lo que es de gracia, es liberalidad, y parte de justicia, y la tal gracia y beneficio deue otorgarse con el mismo rostro, y semblante que se recibio; porque la liberalidad que se haze de mala gana, y con escote del q̄ la recibe, no es liberalidad, ni se recibe de voluntad, y es quitar del todo el agradecimiento y el beneficio, pues no ay cosa mas cara que la que se compra con ruego, y se concede con ceño; y assi soy de parecer, que el juez por lo menos oya a todos con buena gracia y crianca, y despues determine lo que hallare por justicia.

*bonum erit, vt si pro delinquente milites rogabit*. fol. 165. Heredia de iudicibus. quæst. 18. fo. 74. Alfonsus de Castro de lege pœnali. lib. 2. c. 13. pagin. 534. in med. & pagin. seq. in princ.

16 En los negocios de gracia, dōde ha lugar gratificacion y hazer plazer sin perjuizio de nadie, y en los negocios criminales y de presos, en q̄ ha lugar la piedad sin ofensa de la republica, el cauallero, y el religioso, y qualquier otro que ruega, e importuna al juez q̄ modere y temple el rigor de la pena, deue ser admitido, y el juez que le admite, disculpado, como la justicia no padezca detrimento, segū se dize en el Exodo, [c] y al Emperador Macedonio lo escriuio san Agustin: [d] el qual segun su

mucha

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Epist. 160.

b Iosue. 10.

c Danielis. 13.

d 4. Reg. 20. Isaiæ. 37. & 38.

e 3. Reg. 21.

f 2. Reg. 12.

g Ionæ. 3. & 4.

h Frater Marc. Anton. de Camos in sua micrososmia. 1. par. dialog. 10. pagin. 122. column. 1.

i In epistolis, *Annæus Senecæ regibus esse manus.*

k Lib. 2. rerum Græcar. & Petrus Greg. de syntag. iur. 3. part. libr. 47. c. 14. nu. 8.

mucha clemencia intercedio muy de ordinario con los juezes por los delinquentes; pues consta por sus epistolas, que rogo a Marcelino Tribuno por los Donatistas, que por sus grauissimas maldades auiá incurrido en pena d muerte. Y de otro lugar [a] cósta, que rogò al juez Apringio por los Circúceliones. Y ay negocios, que hablar sus dueños en ellos, es grá fealdad, pero rogar otros por ellos, es gran caridad. Y en estas ocasiones haga el Corregidor lo que buenamente pudiere, y no se enfade ni exaspere con el que le rogare, pues admitio Dios el ruego de Iosue que no auia vencido; [b] de Susanna por el falso testimonio, [c] de Ezechias que estaua oleado, [d] de Acab, que auia idolatrado, [e] de Dauid que cometio adulterio, [f] y de los de Niniue que estauan condenados: [g] como quiera que esta escaridad Christiana, la qual cree y sigue la Yglesia, pues inuoca y pide el fauor de los santos, como priuados que tienen entrada y cabida con Dios, para alcançar las mercedes que pide a Dios, para remediar nuestras miserias. [h]

Y las manos de los juezes en las causas criminales son largas para vsar de cósideraciones piadosas, y téplar el rigor de las leyes, como de los Reyes dixo Ouidio, [i] que tenian largas manos: y por esso ante ellos en Persia no era lícito que alguien pareciesse sin guántes calçados, porque las manos có guántes estan embaraçadas, y sin poder: por lo qual, segũ Xenofonte, [k] hizo matar Cyro a Mitreo, y a Antobisaces, sobrinos del Rey Xerxes: y aora se tiene por descortesia parecer ante los superiores con guantes calçados.

17 Alguna vez, quando para exemplo y escarmiento de algun delito huuiere dado alguna sentencia corporal, la qual no tenga intento de executar, aunque haga demostracion y publicidad de querer executarla, si no huuiere en este caso quiẽ le ruegue, o importune, para que otorgue la apelacion de la tal sentencia, suele, y aũ deue el Corregidor de secreto auisar a algũ religioso, que en publico le ruegue, e insiste por el tal condenado; y muestrese muy duro, e inexorable en el concederlo, demanera que el condenado quede espantado, y el pueblo amedrentado.

18 Quãdo muchos Regidores, o otras personas del pueblo vienen juntos a rogar alguna cosa de tropel, o a boz de pueblo, vse el Corregidor de discrecion en responderles con buenas palabras, demanera que no se exaspere, y si traen algun mal intento, o pasion, no la executen: y si buenamente pudiere el Corregidor estoruar que no vengan a rogalle en aquella forma, debe procurarlo, y aun por el camino que mejor pudiere reprehẽderlo, y tal vez castigarlo, quando mas parezca, o se denote ser desacato, o casi fuerça: [a] y por ley de Octauio Augusto se castigaua como fuerça publica có destierro en alguna isla, segun de Paulo Iurisconsulto, y de Suetonio lo refiere Deciano. [b]



a Bart in l. 1. ff. ad leg. Iul. de vi publica. l. qui dolo malo eodem tit. Puteus de syndica. verb. *sententia.* num. 2. fol. 291.

b 2. tom. criminal lib. 8. cap. 22. nu. 17.

c L. 6. versi. *y la quinta.* titul. 4. part. 3. l. 3. titul. 9. libr. 3. recopil.

d Plutarchus. libr. de vitiosa verecundia, refert, Themistoclem Simonidi petenti quiddam iniustum dixisse: *Nec tu bonus poëta fueris, si præter numerum canas, nec ego bonus Princeps, si præter leges iudicem.*

e Dict. l. 4. titu. 6. lib. 3. recop.

f Dict. l. 4. titu. 6. lib. 3. reco.

19 En las cosas de justicia en ninguna manera se conuença el Corregidor, o juez a acetar ruegos, pues haze juramẽto dello. [c] Y porque se le seguira tan gran inconueniente con el habito a que estara facilitado, que jamas hallarà su parecer libre, para se poner de por medio en sus juizios, antes se inclinarà siempre a la parte del ruego, y buscarà medios para que aquella sea la razon, y engañarse ha en los eligir; y por escusar tan gran daño, cõuiene, que no dè entrada a ruegos, alomenos en las cosas de justicia, y mucho menos a los ruegos injustos. [d]

20 Los oficiales que huuiere de escoger el Corregidor para el exercicio del cargo, nunca los reciba por ruego, [e] porque su hazieda puedela dar a quiẽ se le antojare, mas la vara de justicia a quiẽ la mereciere: y muchas vezes por ruegos y respetos de personas podero sas es forçoso dar las varas a hombres que con el fauor se atreuen a muchos excessos: y haran bien los señores del Consejo, que han de ser juezes dellos, en escusarse de pedirlas, assi por esto, como por el perjurio q̃ harian cometer al que se las da, pues jura en el Consejo que no lleuara oficial por ruego de persona de la Corte, [f] y tambiẽ por que con las alas y fauor del Cõsejero, es el Alguazil encaminado por su mano menos obediente, y respetador del Coregidor y de su Teniẽte, y mas atreuido para cometer excessos, sin que se pueda con tanta libertad despedirle, ni aun corregirle; y tengase por cierto, que regularmente ninguno rogò q̃ le diesse cargo, que le mereciesse, o son muy pocos; y pues se deue encargar de personas que lo merezcá, deseche ruegos, y ruegue a los que no los quierẽ, ni los pretenden. O quan destruido està el mũdo en estos hechos, que por acetar ruegos por personas inhabiles, y de todo punto insuficientes, se han visto por experiencia desatinos notables y desastrados, que ministros de justicia han cometido en estos Reynos, los quales no refiero, aunque pudiera muchos: Dios lo remedie como vee que conuiene, y no lo permita por los pecados de los hombres.

## SVMARIO DEL capitulo onze.

*A Ninguno conuiene tanto la discrecion en las palabras como al juez, y la humanidad*

Universidad de Deusto
Biblioteca



dad y manſedumbre, num. 1. y 5.
Como deue el Corregidor acomodarſe a las neceſsidades de los ſubditos, num. 2.
No ſe enſoberuezca el Corregidor ſi no tenga por amigos a todos para hazerles el bien que pudiere, nu. 3.
No ſea el Corregidor amenazador ni ſoberuio, ſino las mas vezes agradable y benigno, nu. 4. y 29.
La manſedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia, num. 6.
Que de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de ſalir injuria contra los ſubditos, aunque los tenga por malos, num. 25. 26. y 27.
De que reſulta la indecencia de las palabras del juez, num. 8.
Quanto ſe deue abſtener el juez de la ira, num. 9. 13. y 15.
De los efetos de la ira en el juez, numero 10. y 22.
Siſificacion de las faſces, inſignias de los pretores, y conſules Romanos, num. 11.
Del cruel caſtigo q̃ con ira hizo el Emperador Theodoſio, y la ley que por ello eſtablecio, num. 12.
Diſimicion de la ira, num. 13.
De la diferencia entre la ſaña y entre la ira y malquerencia, nu. 14. y 15.
En el Gouernador ha de auer en todo tiempo vna compoſtura e ygualdad, num. 16.
Quando la ira viene tras la rãzon, es buena y neceſſaria en el juez, n. 17.
El juez ha de ſer modeſto en las palabras, y no bozinglero, num. 18.
Sojuzgue el Corregidor ſu cõdicion y vença ſu ira, nu. 19. y 48.
El deſacato no le caſtigue el Corregidor con palabras injurioſas, y como ha de proceder en eſto, nu. 20.
Quanto ſienten los ſubditos las injurias dichas por el Corregidor, numero 21. y 29.
No deue el Corregidor murmurar de los ſubditos, num. 23.
Como ſe echan en donayre algunas injurias, y el daño deſto, num. 24.
No injurie el juez al que corrige y reprehende, num. 26.
Como ſe entiẽde q̃ el juez ſe deue moſtrar terrible con los delinquentes, num. 27.
Como por la mayor parte los juezes y hombres ignobles y de no buena caſta ſon deſcorteſes, nume. 28.
Que el Corregidor no recatee las cortesias, ni ſea corto en ellas, nu. 29.
Que no ſe atreua el juez con el oficio a dezir injurias, y no con palabras ſolas ſino con obras muestre ſu rectitud, num. 29.
El ſubdito ſi puede recebir injuria del Corregidor, num. 30.
Si incurre en mayor pena el juez que el particular por la injuria que dixo al ſubdito, num. 31.

De los



De los juezes que tratã mal a los que recuſan, o apelan, nume. 32.
Contra los que apelan y recuſan con palabras indecentes, nu. 33.
Que el juez comedido es amado, y encubre otros defetos, y ſe diſſimulan, y dura en el oficio, y por el contrario el deſcortes y mal criado es odioſo y ſe pierde, nu. 21. 29. 34. y 36.
En la proſperidad y grã poder no ſe deue vſar de mucha licencia, num. 35.
Que no ſea el Corregidor hablador, ni gracioſo en dezir donayres y cõtar cuentos, o indecencias, num. 36.
Que no ſea vano, ni falſo, ni liſongero, numero 37.
Quanto deue contenerſe el juez de no poner las manos en los ſubditos, numero 38.
A falta de executor ſi podra el Obiſpo azotar al clerigo, num 39.
Reprehenſion a los juezes que ponen las manos y dan golpes a los delinquentes que atormentan, num. 40.
Por ſolo amagar el juez a dar palo, o beſeton al ſubdito, es injuria, y puede ſer punido por ello, nu. 41.
Quanto comueuen e yrritan a colera a los juezes las impertinencias de los litigantes, num. 42.
Si metido en colera el juez, o reprehendiẽdo, o irritado dixeſſe injuria, ſi ſera punido por ello, num. 43.
Si eſtara diſculpado el Corregidor, ſi cargãdole alguna perſona, ſe deſcargaſſe y le ofendieſſe de obra, o de palabra, num. 44.
Si informando al Rey, o al Conſejo de algũ caſo, o perſona, la injuriaſſe, no tendria culpa diziendo verdad, numero 45.
Rompiendo el Corregidor alguna petición necia, o deſcortes, o injurioſa, ſi haze injuria al que la preſenta, o al que la ordenò, num. 46.
El dar palos el Corregidor, o ſus oficiales con las varas en ocaſiones para eſtoruar tumultos, o apartar la gente, ſi es injuria, num. 47.
Si es injuria al rebelde y contumaz traerle, o mandarle traer por los cabeçones, num. 48.

## COMO SE HA DE auer el Corregidor cõ los litigãtes, para no injuriarlos, y deſpacharlos cõ gracia: y de los daños de la ira en el juez. Cap. XI

1 LA lengua no la puſo Dios tan ſolamẽte al hombre para guſtar, ſi no tambiẽ para hablar, y moſtrar ſu razon con ella: y bien aſsi como le dio ſentido en el guſto para diſtinguir las coſas ſabroſas de las otras que no lo ſon, aſsi ſe le dio en las palabras para diſtinguir las q̃ ſon verdaderas y modeſtas, d̃ las falſas e injurioſas: y ſi eſta diſcreciõ y cõpoſtura deuẽ guardar todos los hõbres, mucho cõ mayor razõ eſtã obligados a ella los Reyes, juezes

Universidad de Deusto
Biblioteca



zes y Gouernadores de Republicas; porque segũ el Emperador Iustiniano,[a] ninguna cosa es tã propia del Principe, y de los que le han de imitar, como la humanidad, por la qual solamente se obserua la imitacion de Dios, el qual dixo por san Mateo, [b] Aprended de mi, q̃ soy mãso y humilde de coraçõ: y assi, segũ Platõ, y las leyes de Partida, [c] el hombre justo, y el Corregidor deue ser manso, y bien criado en sus palabras con toda suerte de gẽtes, y proceder conforme a la decencia y grado de todos, de tal modo que juntamẽte cõserue su propia dignidad a cerca de cada vno, y alcance en general la gracia y beneuolencia de todos: porque segũ Demostenes, [d] en las armas cõuiene ser espantosos, y en los juizios humanos. Vna de las dichas leyes de Partida dize assi: *Otro si deuen ser sofridos para non se quexar ni se enssañar con las bozes de los querellosos, de manera que non ayan a dezir de palabra, ni a fazer de fecho cosa contra ellos que les esten mal.* Y otra dize: *Que nõ sea soberuio, ni vãdero: ca por la soberuia espantaria la gente que non viniesse ante el ademandar derecho ninguno, e por la vãderia mostraria q̃ querria el auer el poder por si, e non por el Rey.* Y otra dize: *Que sean mansos e de buena palabra a los que vinieren ante ellos a juizio.* Y otra dize: *Mansamente deuen los juzgadores recebir e oyr las partes que vinieren ante ellos a pleyto para alcãçar derecho: pero demanera deuen esto fazer, que non les nazca ende despreciamiento: ca esto seria, quando alguna de las partes se atreuiesse a razonar ante ellos con souerbia, &c.* Y esto es lo q̃ dixo san Pablo, [e] Siẽpre vuestra palabra sea sazonada cõ la sal de buena gracia; porque como se dize en los Prouerbios, [f] la muerte y la vida està en manos de la lengua. No ay cosa mas necessaria en el que gouierna que la paciencia y mansedumbre, con la qual prouee[2] ra atinadamente en todas las cosas, y acomodandose con prudencia en las ocasiones a la necessidad de los subditos, y de todos los negocios; donde viere el Corregidor concordia, conseruandola; [g] donde viere mal recado, proueyendo de remedio, donde viere sospecha, averiguãdola: dõde viere flaqza, esforcãdola: donde viere esfuerço, alabãdole: dõde viere necessidad, socorriendola: donde viere dissolucion, castigandola: donde viere alegria, templãdola, porque no sea vispera de pesar, y donde viere tristeza, remediandola, [a] porque impide la razon, y daña al coraçon: finalmente haga lo que dize el Ecclesiastes, [b] †Hizieróte Corregidor, no te ensobervezcas, sino procede cõ los subditos como si fuesses vno dellos, teniẽdo a todos por proximos, y comunes amigos, [c] para hazerles todo el bien que licita y honestamẽte pudiere. [d] Y a esto alude la estatua que vio Nabucodonosor, [e] cuya cabeça era de oro, los braços de plata, y assi baxando de quila te hasta los pies, que eran de barro; con que se dio a entender la diuersidad de los estados reduzidos a vna republica, y agregados a vna cabeça que los ampare y administre. No aborrez[3] ca los regozijos y fiestas porque con ellas se hazen amables los Corregidores, y naturalmente los hombres son inclinados a ellas, porque recrean los sentidos, y los animos fatigados de los trabajos. †

[4] Cermenato en su Rapsodia, [f] hablãdo con el Principe (y lo mismo es cõ el Gouernador) dize: No cõuiene q̃ sea siempre amenazador, aspero, o soberuio, sino las mas vezes se deue mostrar agradable, benigno y manso, segũ la calidad de los lugares, y de los tiempos, y de las personas. † Hector Pinto, [g] refiriẽdo a san Bernardo, dize, que aunque la mansedumbre conuenga principalmente a los Perlados eclesiasticos, pero que no piensen los que tienen mando y señorio seglar, q̃ son escusados de la obligacion della, antes trabajen por adquirirla y conseruarla, como cosa sumamente necessaria. El juez que procede cõ mansedũbre, y se mide en las palabras q̃ dize, y dissimula las injurias que le dizen, medrara, y no caera.

[5] Es de aduertir en este proposito, q̃ la mansedumbre de que en este capitulo tratamos, q̃ ha de tener el Corregidor, es parte de la virtud tẽperancia, y es mas general que la clemencia, de que tratamos en otro capitulo: porque la mansedumbre es vna blãdura y serenidad deanimo contra la demasiada ira, dispuesta para no injuriar a nadie, la qual en vn mismo negocio

[6]

---

a In l. fin. C. de donatio. inter virũ, & vxor. ibi: *Cùm nihil tã peculiare sit imperatoris, quã humanitas, per quam solam Dei seruatur imitatio.* l. imperialis, in princip. C. de nuptijs. Pute. de syndicat. in princip. capit. de regum excessibus. fol. 78. numer. 8. Redin. de maiestate princ. verbo, *mansuetum.* fol. 112. & nu. 12.

b Matthæi. 11.

c Plato in Gorgia. *Iusti mansuetudinis.* l. 18. & 22. ad fin. titul. 9. par. 2. & l. 5. ad fin. & ibi Gregor. titul. 23. eadem part. & l. 3. & 8. titul. 4. par. 3. facit l. 9. titul. 5. part. 2. & l. 1. titul. 9. libr. 3. recopil. & ibi Azeued. num. 10. Authent. de mandat. princ. §. præcipuè, q̃ debet esse mitis & placidus omnibus, & habens paternam affectionem. Martin. Laud. in tractat. de official. dominorum, quæstio. 66. cap. ea vindicta. 23. quæstion. 4. cap. recedite. 45. distinct. Redin. de maiestat. princ. vbi supra. num. 6.

d De republ. ordinan.

e Ad Colossens. 4. *Sermo vester semper in gratia sit sale conditus.*

f Cap. 18. *Mors & vita in manibus linguæ, & qui diligunt eã, comedent fructus eius.* & in cap. 5. *Lingua placabilis ligni vitæ: quæ autem immoderatã, conterret spiritum.*

g Quæ finis & vsus boni præsidis est, vt status singulorũ iugiter fetuetur illæsus, & reipub. vtilitas ita corrupta. Contad. in templo iudicio. lib. 1. c. 1. § 3. fo. 2. vers. *quinto imperator.* numer. 1. & sequent.

---

a Ecclesiast. c. 30. *Tristitiam longè expelle à te: multos enim occidit tristitia, & non est vtilitas in illa. Zelus & iracundia diminuunt dies, & ante tempus senectam adducet cogitatus.* & D. Thom. 2. 2. q. 136. artic. 1. *Inter alias passiones tristitia efficax est ad impediendum actiones bonum.* Prouerb. 15. *Omnes gaudentes floridam etiam faciunt spiritus tristis exsiccat ossa.* & *sicut tinea vestimento, & vermis ligno, ita tristitia viri nocet cordi.* l. 11. tit. 5. & l. 1. titul. 25. p. 2.

b 32. *Rector te posuerunt: noli extolli: esto in illis quasi vnus ex ipsis.*

c Authe. de mãdatis princ. §. *talem.* & authent. *iusiur. quod præst. ab his.* §. *iure quoque.*

d Matthæi. 7. Lucæ. 6. Pute. de syndic. verb. *Index* c. 2. nu. 37. fol. 214.

e Daniel. 2.

f Cap. 20. pag. 214. *Nec enim expedit principem semper esse minacẽ, asperum, ac superbum, sed magis interdũ pro locorum, temporũ ac personarũ conditione placidum se & benignũ ac mãsuetũ præbere.*

g In dialogis. 2. par. cap. 6. fo. 135.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cap. à nobis. §. vt autem. de sentẽ. excommunic. Luc. de Penna in l. his qui fisco. C. de conueniendis fisci debitoribus. libro. 10.

b L. 1. ibi: *Iuxtà consuetudinem priscam clementiæ meæ.* & in l. 2. ibi: *Placuit tunc clementiæ meæ.* C. de offic. quæst. Redin. de Maiesta. princ. verbo, *mansuetum.* pag. 112. n. 2. & 3. & in verbo, *ad clementiam pronus.*

c Dict. l. 4. tit. 4. par. 2. in fi.

d Psalmo. 140. *Pone, Domine, custodiam ori meo.*

e Libr. 7. de repub. *Quærẽdus est vir memoria valẽs, integerrimus, to'erantissimus.*

f In epistolar. spirituali. fol. 125. pag. 2.

g L. 12. titul. 5. par. 2.

h L. 10. titul. 5. p. 2. vbi plura adducit, Gregor. in proposito.

cio guardando rigor, mueſtra manſedũbre, a y la clemencia es mas propia del Principe. b

7 Hablãdo el ſabio Rey don Alonſo de la modeſtia que en ſus palabras deuẽ tener los Reyes, dize en vna ley de Partida c en eſta manera: *E ſobre eſto caſtigò Ariſtoteles al Rey Alexandro, diziendole que guardaſſe mucho las palabras que dezia, q̃ de la boca del Rey ſale vida è muerte à ſu pueblo, e hõra y deshõra, y mal è bien, e ha menester que ruegue a Dios que le ayude en ello, aſsi como dixo el Rey Dauid en ſu oracion, d Pon, ſeñor, guarda a la m. boca, e cerradura en los mis labios.* No deue el Corregidor dezir injuria a los que vienen a litigar en ſu juizio, ni dar reſpueſta deſſabrida ni aſpera a los que le pidẽ juſticia, porque de oyr las partes con mala criança, ſe cauſa odio en los ſubditos contra el tal Corregidor, y tienen por mejor perder ſu derecho, que venir a pedir juſticia ante hombre de mala palabra; porq̃ en las palabras del juez no ha de auer injuria, ni falta de vrbanidad contra los ligantes, moſtrandoſe brauo, impaciente, brioſo, y orgulloſo.

8 La indecencia de las palabras puede reſultar, o de mala condicion del hombre, o de mal miramiento y criança, o deſacato que ſe haze de parte del ſubdito contra el Gouernador, o por ira que ſe cauſa contra algun delito feo: y en todas eſtas coyunturas ſe deue refrenar el Corregidor en la lengua, ſin dezir coſa q̃ ſea notada por de hõbre no prudente. Tres coſas dezia Platon e que ſe auian de buſcar en el Gouernador, gran memoria, gran rectitud, y gran ſufrimiẽto.

9 El maeſtro Auila, f encargando al Aſsiſtente de Seuilla la mãſedumbre y templança en las palabras, dize, que el q̃ tiene a cargo de caſtigar, no ſea locuos, ſino libres, y no qualeſquiera, ſino a gente principal, deue mirar y temer ſu propria ira, y con razõ, pues por ſer mas dañoſa, como dize vna ley de Partida, g por poderla mas facilmẽte cũplir, deue eſtar mas apercebido para reprimirla y ſaberla ſufrir: porque, como dixo Eſquines, la mala naturaleza e inclinaciõ, teniendo gran poteſtad, grãdes calamidades cõmueue: y aſsi digo, que no ha de dar ſentencia, ni caſtigo el juez eſtando ayrado, ni hazer beneficios eſtando alegre, por que eſtas dos paſsiones, ira y alegria, entorpecen el entendimiento, y hazen errar facilmente, ſegun otra ley de Partida, h que dize eſtas palabras: *La ſaña embarga el coraçõ del ome, demanera quel non dexa eſcoger la verdad: e demas deſto faze al ome tremer el cuerpo, e perder el ſeſo, e cãbiarla color, e mudar el contenẽte, e fazle*



a In epist. c. 1.

b Dict. l. 10.

c Libro. 4. moralium. capit. 4.

d Lib. 5. moralium. q. 5 cum ſequẽ. Luc. de Penna in l. 2. col. 2. C. de exactor. tribut. lib. 10. Neuizanis inſtitua nuptiali. num. 105.

e In lib. de ira. *Ira ex affectibꝰ omnibꝰ maximè tetter ac rabidus eſt, cuius comites ſunt rabies, fæuitia, crudelitas, furor.*

f Prouerb. 27.

g L. 12. titul. 5. part. 2.

h Libr. 1. offic. *Prohibenda eſt, inquit, maximè ira in puniendo: nunquam iratus qui accedit ad pœnam, mediocritatem illam tenebit, quæ eſt inter nimium & parum: cauendum eſt igitur, ne maior ſit pœna quã culpa.* Iſidor' lib. 3. cap. 56. *Quidam dum in dicare incipiũt, iraſcuntur, ipſamque iudicij ſententiam in inſaniam vertunt*, de quibus recte per Prophetam dicitur: Qui conuertunt in furore iudicium. Iracundus iudex iudicij examen plenè conſiderare non valet, quia caligine furoris non vi

*e fazle enuejecer ante de tiempo, e morir ante de ſus dias, &c.* Y eſte error es verdadero, aunq̃ al ayrado le parezca que tiene mucha razon en lo que haze, porque ſegũ el Apoſtol Sãtiago, a la ira no dexa obrar la juſticia, q̃ es coſa de Dios, la qual haze a vn hombre necio, y loco, y cauſa otros daños que refieren la dicha ley, b y Ariſtoteles, c y San Gregorio. d Porque entre todos los afectos y paſsiones es el mas perniciоſo, pues, como dize Seneca, e ſus compañeros ſon la rauia, la ſeuicia, la crueldad, y el furor: y ſegun dixo Salomon, f la ira no tiene miſericordia, y en el poder y mando es como rayo, o ſegun el Sabio, y ley de partida, g es como la braueza del Leon, *Que ante el ſu bramido todas las otras beſtias tremen, e non ſabendo ſe meter*: y dar el magiſtrado al hombre iracundo, es como poner la eſpada en la mano del loco. Por lo qual dizen Ciceró y otros: h Abſtenerſe deue de la ira el juez, mayormẽte para el caſtigo; porque nunca el q̃ caſtiga ayrado, guardará la mediania que ay entre lo mucho y lo poco. Y dize San Ambroſio, i que la ira haze pecar a los inocentes, porque quando nos ayramos demaſiado, y queremos corregir los pecados agenos, cometemos otros mayores. Valerio Maximo k cuenta, que Architas Filoſofo, Principe d Tarento, quando de los eſtudios boluio a ſu tierra, y vio que vn mayordomo ſuyo tenia deſtruydas ſus tierras y heredamiẽtos, le dixo: Tomára de ti vengança, ſi no eſtuuiera contra ti ſañudo. Muy liberal fue el perdon de Architas, y mas templado el caſtigo de Platon, el qual, ſegun el miſmo Valerio cuenta, eſtando muy indignado contra vn eſclauo ſuyo, temiẽdo no exceder en el caſtigo, lo cometio a Seuſipo ſu amigo, pareciẽdole q̃ ſeria fealdad,

det. c. epiſcopus. §. ſi ergo iniuſte. ibi: *Sed iuxta odij.* 11. q. 3. c. illa præpoſitorũ. & c. ira. ibidẽ. & ait ille text. *Illa præpoſitorum ſollicitudo vtilis eſt, & illa cautela laudabilis, in qua totum ratio agit, & furor nil ſibi vendicat. Reſtringẽda ſub ratione poteſtas eſt, nec quid agendum prius quam concitata ad trãquillitatem mens redeat: nam cõmotionis tẽpore iuſtum putat omne quod fecerit* Paul. Rub. in repetit. rubr. §. 23. num. 4. & ſeq. de donationib. inter virum. & vxor; Gregor. in l. fin. glo. 1. tit. 17. par. 3. Redin. de maieſta. princ. verbo, *ad iracũdiã tardum.* nu. 11. & 17. Simãc. de repub. libr. 6. c. 6. nu. 1. & ſeq. pag. 306; multa de ira tradit Plaçalibr. 1. dilector. c. 1. nu. 19. Petrus Greg. de ſyntagm. iuris 3. par. lib. 30. c. 3. num. 6. & ſequent.

i De Sancto Iofepho. & in c. ira. 11. quæſt. 3.

k Lib. 4. c. 1. *Sumpſiſſem*, inquit, *à te ſupplicium, niſi tibi iratus eſſem: maluit enim impunitum dimittere, quàm præpter iram grauiùs iuſto punire.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a De signis & effectibus iræ. *Cum enim seruũ nocentem & cõtumacem verberasset, illeq; proinde grauiter quereretur ipsũ talia iniustè perpeti ab irato, qui alios plurimum de ira arguebat, Num quid quòd vapulas, tibi irasci videor? est naturæ iracundiæ: si ámebitum reposcis, ex vultu nemeo, an ex voce, an ex colore, á cæteris excessibus iræ me corruptũ intelligis, aut correptum? Mihi quidem, vt opinor, neque oculi truces sunt, neque os turbidũ, neque inaniter clamo, neque in spumam rubor emque ferneſco, neque pudenda dico, aut pœnitenda, neque omnino aut trepido ira, aut gestu. Hæc omnia, si nescis, signa irarum esse solent.*

b *Multæ sunt minæ, multaq; inania verba per iracundiam effutiuntur, sed mente in integrum restituta, commiserationes cuanescunt.*

c Erasmus in apophteg. Cermenat. in rapsodia. cap. 38. pag. 343. Barthol. Philipp. de consil. discursu. 7. fo. 51. pagin. 2. numer. 3.

d Sextus Aurel. in eo Cæsare. & Paul. Diacon. libr. 12. de gestis Romanor. in cod. Theodosio.

e Problemate. 28. *Quid est quod prætorum virgæ secundum allegatæ præferuntur? an signũ est, non oportere magistratus iracundiam præ se ferre, dissolutam esse eam severam dissolutionem & tarditatem iram frangit & moderatur?*

f De quo insigne falsũ, per alios, vide Anastat. Germo. de sacrorũ immunit. libr. 1. cap. 1. numer. 21. & sequentib. pagin. 15.

si mereciesse ygual reprehension la culpa del esclauo, q̃ la ira de Platon. Y a este proposito refiere Plutarco [a] el discurso y elegantes palabras que con el passo, bien a proposito para q̃ los juezes y personas graues estando ayrados no se descompongã en el aspecto, ni en la voz, ni en el color, ni en las palabras, ni en los ojos, demanera que ni digan ni hagan cosas vergonçosas, ni de que puedan arrepẽtirse: porque, como dize Suydas, [b] muchas amenazas, y muchas palabras vanas se dizen y se vazian con la ira, las quales despues d̃ passada la colera, quedan sin efeto, que son nota de poco seso, y causa de poco credito. Athenodoro Filosofo dio por consejo a Augusto Cesar, segun refieren Erasmo, Cermenato, y otros, [c] que estando ayrado no hiziesse ni dixesse cosa, sin que primero passasse por la memoria las veynte y quatro letras del alfabeto Griego, para que con el detenimiẽto reprimiesse primero la ira. Y otros dizen, [d] que este cõsejo dio Liuio Filosofo al Emperador Theodosio.

11 A esto alude lo que dize Plutarco: [e] Que pensais que sinifican las fasces, insignia que los mayores magistrados, Pretores, y Cõsules Romanos trayan, [f] que era vn largo cuchillo embuelto y ligado en vnas varas, sino que la ira del magistrado no ha de andar pronta ni desatada, sino ligada y ceñida, y para que la dilaciõ y detenimiento en desatar las varas, y vsar del cuchillo, moderasse y quebrantasse la ira. Con lo qual conforma lo que vsan los Duques de Venecia, que por insignia del imperio y justicia traẽ vna espada cubierta con vna vayna de oro, para denotar la madurez a enel castigo, y q̃ de su arbitrio no pende el absoluto poder y gouierno de la republica, sino

12 que està subordinado al senado della. † No ignorò esta congruencia san Ambrosio, quando hizo que el Emperador Theodosio, por auer hecho vn injusto y acelerado castigo en Salonique, estableciesse por ley, q̃ de la sentencia a la execuciõ passassen treinta dias: [a] porq̃, como dizẽ Seneca, y Plutarco, [b] el castigo diferido puede hazerse, y el hecho no puede reuocarse: y en quitar la vida a vn hombre, ninguna tardança es larga.

13 El Obispo Simancas en su libro de Republica, [c] difiniendo la ira, dize, q̃ es vn arrebatado mouimiento del animo, enemigo de la razõ y de la tranquilidad del entendimiento, juzga por su aperito, y no da audiencia, ni admite defensa; aborrece al abogado, y condena al reo; aunque vea claramente la verdad, ama y ampara al error, no consiente replica, y en su mal concepto elige por mejor la pertinacia que el arrepentimiento: y assi como tan contraria para aueriguar la verdad, la aborrecen los subditos grandemente en los juezes: porque, como dixo Catilina, segun refiere Salustio, [d] dificultoso es persuadir a los animos ayrados, y a los ingenios irritados. Y siendo como es la ira vn breue furor, no ay porque creer, que el que es

14 tà loco, acierte a juzgar pues tambien emborracha la ira al animo, como el vino al cuerpo. Y assi segun Ciceró, [e] los que gouiernan, han de ser semejantes a las leyes, que no castigã por iracundia, si no por equidad.

Ay diferencia entre la saña y la ira, y entre la malquerencia, segun Aristoteles, y las leyes de Partida: [f] porque la saña es vn subito enojo que enciende la sangre, y se passa presto: la malquerẽcia es mas general que la ira. Querer mal a alguno, es dessear q̃ le venga mal, de qualquiera manera que sea: pero ira es quererse vẽgar de alguno: y todas las cõdiciones de la mal querencia son peores que las de la ira: porque la malquerencia està mas assentada, y con mas rayzes en la voluntad, y en el coraçon: y desta tratamos en otros capitulos, [g] y tratò Ciceron y vna ley de Partida. [h] *Assi la ira es mala voluntad, q̃ nace de la saña, y se assienta en el coraçon: y quando el hombre esta sañudo, està desplazado, y la sangre encendida no puede bien vsar de razon, [i] y escurece el entendimiento:* y assi dixo Theognides, que no auia cosa tan injusta como la ira.



a L. si vindicari. C. de pœnis. & c. cũ apud Thessalonicã. 11. q. 3. Guillerm. Mayner. in l. quicquid calore. in fi. ff. de regul. iuris. Luc. de Penna in l. nemo carceremC. de exactor. tribut. lib. 10. Redin. de maiesta. princip. verb. *ad iracundiam tardã.* tol. 123. nume. 9. Ouidius. *Vt fragilis glacies, interit ira mora.*

b Senec. libr. 2. de ira. *Potest pœna dilata exigi, non potest exacta reuocari. Nulla vnquam de morte hominis cunctatio longa est.* & Plutarch. in apophtegm Laconicis. *Percontãte quodam, quare capitales causas pluribus diebus seniores audiunt? respõdit Anaxandrides: Pluribus diebus iudicant, quia de morte qui cruciarint, si consilio mutare non possunt.*

c Lib. 6. cap. 6. nume. 5. pag. 306.

d In 2. respõsiua inuectiua in Ciceronẽ, in princ. *Difficile, inquit, est, commotis animis, & concitatis ingeniis verũ quicquã persuadere.*

e Libr. 1. offic. *Qui reipub. præsunt, legum similes sint, quæ ad puniendum non iracundia, sed æquitate ducuntur.*

f Aristotel. lib. 2. de rethoric. & 4. & 7. Ethic. & 19. tit. & 12. titul. 5. par. 2.

g Supra lib. 2. c. 2. nu 66. & ibi cap. 8. num. 6. & seq.

h Cicero libr. 4. Tuscul. *Odium est ira inueterata.* & l. 9. titul. 5. par. 2.

i Aristot. dict. 4. & 7. Ethic. *Ira non perfectè audit rationem.*

Cuenta

Universidad de Deusto
Biblioteca



Cuenta Seneca [a] de Pison Proconsul, que condenò a tres Caualleros: al vno, porque se tornò de la guerra sin su compañero, achacandole que le auia muerto, y mandò a vn capitá que le lleuasse y le hiziesse matar, y lleuandole, vino el cõpañero sano y saluo: lo qual visto por el capitan que yua a executar la justicia, traxolos ambos ante el Proconsul: el qual se ensañó y ayrò demanera q̃ mando matar a todos tres: al primero, porque ya estaua condenado, y al compañero, porque fue ocasion de la condenacion de su compañero, y al tercero, porque no executò su mandado: y dize Seneca: † Sabia es la ira, quando huye de la furia. San Isidoro [b] dize, que el juez ayrado no puede ver el examen del juizio, porque la furia le tiene los ojos ciegos. Por esso dixo Dios, [c] Tu que estas en lugar de juizio, juzga con mansedumbre, porque la ira no cumple la justicia de Dios. Y no solo la ira no perdona a los enemigos, pero ni aun a los amigos inocentes, y tiene por compañera a la crueldad: y dizen Valerio Maximo, y Cermenato, [d] que es horrible el habito y la figura, violento el espiritu, terrible la voz, y toda ella està llena de amenazas y de sangriento imperio. Y en los Prouerbios se dize, [e] No quieras ser amigo del hombre iracundo.

Con la mansedũbre se refrena la ira, y se euitã sus agrauios, porq̃ la mansedũbre es virtud medianera entre la saña (por la qual desseamos vengãça de los males que nos hazen, y dar pena a los injuriadores) y entre el contrario de la saña, que es de ningun mal no querer tomar vengança, ni dar pena por ello: porque assi como la fortaleza reprime los temores, y tiempla las osadias, assi la mansedumbre reprime las passiones que nacen de la saña. Por esto dize San Gregorio, [f] que el que gouierna, ha de tener el coraçon muy espacioso, y no se deue turbar de cada cosa, porque al poderio està muy pegada la impaciencia, o la ira; y ésta enbaraça el coraçon, que no pueda discernir la verdad ni el derecho: y assi dixo Platon, [g] segũ refiere Estefano, q̃ los iracundos, assi como son buenos para aprender las artes, son del todo inutiles para regir las Republicas; † porque en el gouernador ha de auer en todo tiempo vna compostura y grauedad templada con afabilidad, de suerte que no se diga que ay en el dos personas en diuersos tiempos: la vna graue e iracunda, y la otra liuiana, y de muy poca autoridad: lo qual tambiẽ quiso sentir Antonio Caceres Pacheco en su elegante cõpendio de la Pretura Vrbana. [h]

Los

a Lib. 3. de ira.

b Lib. 3. de summo bono, cap. 16.

c Sapientiæ c. 12.

d Valerius libr. 9. c. 2. Cermenat. in rapsodia c. 38. pag. 344. *Iracũdia nũ modò nõ parcit inimicis, sed ne amicis quidẽ, quamuis innocẽtibus. Hæc cadẽ crudelitatem comitem habet, crudelitatis verò horridus habitus, truculenta species, violenti spiritus, vox terribilis, omnia minis & cruentis imperijs referta*

e Cap. 22. *Noli esse amicus hominis iracundo.*

f Lib. 20. de moribus.

g Lib. sententiarum Platonis. *Iracundos ad disciplinas edisserendas idoneos, ad regendam rempub. prorsus inutiles esse.*

15

16

h Tit. de animi affectib. modo rand. fol. 16. in fin. in hæc verba. *Ergo Prætor moderetur comprimet istos tranquilli animi prædones, neque patietur eos cõtra rationis legem conspirare, totusq; in eo erit, vt neque ex oculorũ obtutu, ex fronte, vel remissione, vel cõtractione, ex risu, ex hilaritate, ex mœstitia, ex reticentia, ex vocis, aut contentione, aut submissione, facilè appareat esse se, aut honorũ suam vsura, aut malorum acerbo dolore perturbatum.*

a Aristot. lib. 3. Ethicorum & lib. 4. c. 6. *Qui non irascitur, pro quibus oportet, & vt oportet, & cum oportet, & in quos oportet, is proculdubio fatuus & stupidus est.* D. Greg. epistola. 126. lib. 7. *Curãdum est, ne ira subrepat: ira quippe, etiã cum delinquentium culpas exequitur, non debet menti quasi domina præsidere, sed post rationis tergus vt sunt ancillæ familiares, vt ad faciem iussa veniat.* Et idem epist. 51. lib. 8. Lactantius lib. 1. de ira Dei. c. 17. *Ira quæ ad correctionem vitiorum pertinet, nec homini adimi debet, nec Deo potest, quia & vtilis est rebus humanis, & necessaria.* & c. 23. *Auferam regi non modò nemo parebit, sed etiã de fastigio præcipitabitur: imò verò cuilibet humili eripe hunc affectus comprimet istos tranquilli animi prædones, neque patietur eos cõtra rationis legem conspirare, totusq; in eo erit, vt neque ex oculorũ obtutu, ex fronte, vel remissione, vel cõtractione, ex risu, ex hilaritate, ex mœstitia, ex reticentia, ex vocis, aut contentione, aut submissione, facilè appareat esse se, aut honorũ suam vsura, aut malorum acerbo dolore perturbatum.*



17 Los dichos daños suceden, quando la ira viene antes de la razon: pero quando viene tras la razon, dizen Aristoteles, san Gregorio, y otros, [a] que entonces haze al hombre ser fuerte, y vsar mejor de justicia, como hizo a Christo nuestro Redemptor, segun refieren los Euangelistas, [b] quando echò del tẽplo cõ açotes a los que hallo cõtratãdo en el, y echò por el suelo las mesas y bancos de los cambiadores. Y el Psalmista [c] pone la raya hasta dõde ha de llegar la ira, diziendo: Airaos, y no pequeis: sinificando, que ésta ira y mal querencia es necessaria para hazer justicia contra los delinquentes, como lo sintio tãbiẽ la ley de la Partida: [d] porq̃ sin ella el juez no podria administrarla, ni dessear castigo justo. Y a este proposito haze lo q̃ dixo Lactãcio, [e] q̃ los afectos, qual es la ira, no se hã de extirpar dl animo del juez, como querian los Estoicos, ni se hã de templar como quieran los Peripateticos, sino q̃ hã de dirigirse al camino verdadero de la razon.

18 El ser el Corregidor modesto en las palabras y no bozinglero, [f] ha de ser a la traça que tuuo Christo nuestro señor por Esayas, [g] del qual dize, q̃ no dio bozes, ni respetaua persona, ni se ohiá sus bozes fuera: por lo qual, y su sabiduria en el preguntar y respõder, y en el tratar los negocios diferẽtes que ohia y resoluia, y en la manera de proceder cõ las gentes de diferẽtes suertes que le tratauan, ponia admiracion, segun dizen los Euangelistas sagrados. [h] Aconsejò tãbien Aristoteles al Rey Alexandro Magno, su dicipulo, que no fuesse bozinglero, segun refiere vna ley de Partida, [i] que dize estas palabras: *E sobre esta razon fablò Aristoteles al Rey Alexãdro, como dixiesse, que auia oydo dezir, que el Rey Filipo su padre auia sido muy bozinglero, e que por esto auia sido muy amado de sus vassallos, e que auia sido muy temido de sus enemigos: e que por esto auia sido muy honrado, e muy ensalçado, e muy guardado en su tierra, e en su señorio:

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Satyra 8. Expectata ad uitam dem prouincia cum te Rectorem accipiet, pone iræ frena, moderãq;.

b Prouerb. 14. & 16. Qui patiens est, multa gubernat sapientia: qui autem impatiens est, exaltat stultitiã suã. Melior est patiens viro forti, & qui dominatur animo suo, expugnatore urbium.

c Lib. 1. offic. c. 3. in fin. Lingua tua menti subdita sit: restringatur habenæ unculis, frænos habeat suos, quibus reuocari possit ad mensurã: sermones proferat libra examinatos iustitiæ, vt sit grauitas in sensu, in sermone pondus, atq; in verbis modꝰ. & Greg. 16. moral. c. 1. ait. Lingua cum non restringitur, ne quaqui vbi cecideris, iacet, sed sæpe ad deteriora desecedit. Prouerb. c. 5. in fi. Sicut vrbs patẽs absq; murorum ambitu, ita vir qui non potest in loquendo cohibere spiritum suum.

d L. 11. titul. 5. p. 2. l. cõtinet.

dre, como en manera de castigo, quando le dixo, q̃ non conuiene al Rey de ser muy fablador, nin que dixesse a muy grandes bozes lo que oniesse de dezir: fueras ende en lugar do conuiniesse, porque el vso de las muchas palabras enuilece al que las dize: y otro si las grandes bozes sacanle de mesura, fazendo que non fable apuesto. † Si el Corregidor es 19
mal acondicionado, estè siempre sobre auiso, como dize Iuuenal, a para tener sojuzgada su condicion: y no se dexe vencer della, y sea señor de su voluntad, y sera, segun dize la diuina escritura, b mas fuerte que el que vence las batallas, y como dezia Platon a su discipulo Xenocrates (que era seuero en el rostro, y aspero en sus palabras) supla con industria los defectos d naturaleza. Si està el Corregidor enseñado y acostumbrado a ser deslenguado, en el oficio publico ponga regla enel hablar, y tenga siempre cuydado, como dize San Ambrosio, c de irse a la mano.

20 Si se le hiziere algun desacato al Corregidor, pues puede castigarlo con la pluma, no lo vengue con la lengua: y assi dize vna ley de Partida: d *Ira luenga non deue el Rey auer, pues que ha poder de vengar luego las cosas mal fechas, &c.* Si se ayrare contra el delito, no injurie de palabra al delinquente, pues para el castigo del delito jurisdicion y cuchillo tiene el Corregidor, y para refrenar el excesso, o el mal miramiento, o el desacato del mal criado, carcel tiene, grillos y cepo, y mando, remedielo por tinta y papel: pero si la culpa, o desacato fuere graue, no la sentencie, si no haga la informacion, y prẽda al culpado, y dè auiso dello al Consejo, que por ventura le cometeran a el el castigo della: con lo qual (creame) le corregira mejor que injuriandole con palabras, † de las quales no faltaran glossadores, que de vna mosca hagan vn elefante: porque dexa tan malgusto a los subditos la palabra injuriosa del juez, que no se la perdonan en quanto puedã, con mengua y deshonra suya, como se dize en los Prouerbios: c y aun estando en el oficio, no dudan de hazerle alguna afrenta recatadamente: buscanle diuersas calunias, y quexanse del alRey, y acaece, que quando menos se cata, le quitan el oficio. Assi se vengaron en tiempo del Emperador Marco Aurelio vn ollero y vn hortelano en Roma, que con solo ser virtuosos, fueron causa de echar del senado a diez

21

ff. quod metꝰ caus. l. 1. & ibi DD. ff. si quis ius dicen. non obtem. Amedeus de syndicis. num. 158. ad fin. fo. 59.

c Cap. 13. Qui custodit os suũ, custodit animã suam: qui autem inconsideratus est ad loquendũ, sentiet mala.



a D. Gregor. 5. moralium. 5. & c. 6.

b Biesius de repub. libr. 1. c. 14. fo. 43. pagin. 2. ait. Elatis hominibus iracundi fermè similes sunt, nisi quòd illi superiores seputant, hi contra deprimentem nimium insurgunnt.

c Matthæi. 5.

a diez senadores mal comedidos: porque como el agua de vn grande y profundo lago, que de su naturaleza està sossegada y tranquila, con la fuerça del viento se comueue, assi el pueblo q̃ de su condicion es manso y quieto, suele perturbarse porla demasiada seueridad y aspereza del juez. Muy contento deue ser el pueblo donde se da la justicia por ygual medida, y con tan sabrosa palabra, que dexa contentas las partes, y ya que no se pueda mostrar piedad en las obras, se muestra en las palabras: y cierto que entre las partes de buen juez son oyr con paciencia, y responder con prudencia.

22 Aduierta el Corregidor, q̃ dela ira y mal sufrimiento, demas de los inconuenientes referidos, caera en vna necia porfia, que està siempre anexa y vezina a la impaciencia, a la qual falsamẽte reputan los impacientes por grandeza y altiuez de coraçon, o magnanimidad, b no entendiendo quan repugnante es al hombre publico la porfia, pues segun Platõ, le hara andar solo, y que nadie se junte con el, y es mas propia para biuir en el desierto, que en la ciudad: con lo qual dara ocasion a que se juzgue ser baxo su principio, porq̃ los hombres que de baxa fortuna subẽ a mas de lo q̃ pensaron, son iracundos y porfiados; y assi mismo causara que le tengã por hombre de mala intencion, porque del coraçon sano brotan palabras de amor, y de las entrañas dañadas palabras de malicia: y es señal cierta de que el Gouernador es sabio, si es bien sufrido: y hombre bien sufrido jamas fue sino biẽ librado, porq̃ cõ el sufrimiento y cordura de negocios malos se hazen razonables, de razonables buenos, y de buenos mejores: y por el contrario el hombre que no es bien sufrido, aun en las cosas muy justas no espere ser bien tratado. Del grã Caton Censorino dize Plutarco, que con ser el hombre de mas grauedad que huuo entre los Romanos, jamas mostrò a hombre la cara triste, ni respondio mala palabra, ni cerrò a nadie la puerta, ni negò cosa que le pidiessen justa, ni hizo a nadie afrenta.

23 Murmurar los Corregidores, y dezir mal de sus subditos, y tratar los mal de palabra, en ninguna manera se permite: porque mayor es el daño que cõ la lengua se haze en la honra del hombre, que el perjuizio q̃ viene de la herida q̃ se hizo con la espada en su cuerpo. Dezir Iesu Christo, c que el que injuriare a su proximo de palabra, sera castigado cõ fuego de infierno, es dar auiso al Corregidor, que si mayor pena huuiera, la merecia muy bien; porq̃ auiendo de honrar al subdito por la honra que del subdito recibe, le afrenta y des-
24 honra de palabra. † No ay cosa mas estimada q̃ la buena fama y honra del hombre en este siglo, pues se prefiere a la vida d y a la hazienda, e y la ofensa della es tan vsada

d Dixi supr. lib. 2. cap. 14. numer. 38.

e L. Iulian*. 26. ff. si quis omissa caus. testa. l. impecudũ. §. fin. ff. de vsur. l. cum ex pluribus. ff. de solution. c. de-

Universidad de Deusto
Biblioteca



teriores. 6. q. 1. l. reprehendē-da. 5. C. de inſtitu. & ſubſtitu. Bal. in rub. C. ſi quis omiſſa cauſa teſtaidem in l. 1. n. 4. C. vnde vi. Anto. Gomez. 3. tom. cap. 3. num. 23. Couarru. vbi ſupra, & cap. 11. num. 4. in fin. & Prouer. 22, *Melius eſt nomen bonũ, quàm diuitiæ multæ*, & ſecund. Ariſtot. libr. 4. Ethicorũ. c. 3. *Bonorum exterorum maximũ eſt honor.*

a 2. ad Timoth. 2. *Cum modeſtia debet fieri correctio, in aggrauatione vel aſperitate.*

b In officijs. *Monitio acerbitate, & obiurgatio contumelia careat.*

c In l. obſeruandum. 19. ff. de offi. præſi. ibi: *Neq; ſeandeſcere aduerſus eos, quos malos putat.*

d In l. ſi bene. 33. ff. de vſuris ibi: *Dummodò non acerbum ſe exactorem, neque contumelioſũ præbeat, ſed moderatum, cũ efficacia benignum, & cum conſtantia humanũ.*

vſada y guardada, que no ay coſa mas comun, ni de mas exercicio, ni menos confeſſada, ni q̃ menos ſe cure de ſatisfazer. Si dan vn bofetõ, o vn palo, o vna cuchillada a vn hombre q̃ ſea vil, redimeſe a peſo de dinero, y con arrepentimiento y moleſtia; y ſi leuantan vn falſo teſtimonio a vn hombre hõrado, paſſan por ello como donayre que ſe dixo en conuerſaciõ, porque ni la juſticia lo caſtiga, ni la parte lo oſa acuſar, ni el delinquente haze caſo de lo confeſſar, ni menos le paſſa por pẽſamiento de los ſatisfazer con reſtitucion. Dezir pues el Corregidor al preſo. † Soys vn ladrõ, o ſoys vn forçador, ſoys vn homicida, ſoys vn adultero, o coſas ſemejantes eſtrajudicialmente, ſin tenerlo aueriguado, que otra coſa es ſino injuriar al ſubdito, y con falſo teſtimonio? Pues arrepẽtimiento, o caſtigo, o ſatisfacion dello haſta oy no ſe ha viſto, y ſi le ay, es de tan pocos, y los injuriadores ſon tantos, que ſe tiene creido ſer

25

coſa hazedera y ſufridera: y ay del que no haze conciencia dello, porque aun eſtando prouado el delito, no es razon que baldone el juez al delinquente, y eſto ſintio ſan Pablo [a] † eſcriuiendo a Timoteo, quando dixo, que la correcion en la agrauaciõ y aſpereza ha de ſer con modeſtia: y Tulio dize, [b] que la amoneſtacion hade carecer de aſpereza, y la reprehenſion de afrenta: y lo miſmo enſeñaron los Iuriſconſultos Caliſtrato, [c] y Vlpiano, [d] diziendo, que no conuiene que el juez eſcarnezca de aquellos que ſoſpecha ſer malos, ni q̃ ſe mueſtre rigido, ni injuriador, ſino moderado y humano: porque es coſa cierta, que con ſer la verdad dama tan hermoſa, pare y produze vn hijo muy feo, que es el odio: y ay verdades que quieren ſer cozidas, porq̃ alguna verdad cruda no ay eſtomago de abeſtruz que la digiera: y las injurias y afrentas vna vez dichas, muy mal ſe reparan, ſegun dize Horacio: [e] y vna ley de Partida [f] dize deſta manera: *Daño muy grande viene al Rey y a los otros omes, quando dixeren palabras malas e villanas, e como nõ deuen, porque deſpues que fueren dichas, non las pueden tornar q̃ dichas non ſeã: e por ende dixo vn Filoſofo, que ome deue mas callar que fablar, e guardar ſe de ſoltar ſu lengua ante los omes, mayormente delãte ſus enemigos.* Y aun cõforme a derecho, ſegun la mas verdadera opinion, [g] nũca ſe reuocá;

26

c Lib. 1. epiſtol. *Et ſemel emiſſum volat irreuocabile verbum. Et idem in arte poetica. Neſcit vox miſſa reuerti.*

f L. 5. titul. 4. part. 2.

g Vt conſtat ex traditis per Decium in regul. quicquid. ff. de regul. juris. Lanfranc. de Oria. in *quoniam con-*

aunque



tra. col. 1. de probat. Hippolyt. ſinguiari. 626. Calor iracundiæ. Cagnolus in d. regul. quicquid. Boeri. deciſio. 168. nu. 24. Mencha. libr. 1. controuerſ. illuſtr. c. 18. nu. 38. fo. 56.

a De maieſtat. princip. verb. *manſuetum.* fo. 113. num. 7. & 8.

b In authent. de mandat. princip. §. deinde cõpetens. verſic. *idem verò. it. it: Vt terribilis ſis delinquentibus.* & l. 1. C. ne ruſticani ad vllum obſeq. deuocen. lib. 11. Putẽ de ſyndica. in verbo, *iudices.* in principio. operis. c. 7. incip. *Syndicantur etiam officiales, ſi concuſſionem.* numer. 18. folio. 109. & verbo. *compoſitio.* cap. 6. numer. 2. folio. 166. Azeued. in l. 1. numer. 19. titul. 9. libr. 3. recopil.

c Supra libr. 1. cap. 4. num. 5. & 6.

d Prouerb. 16. 19. Eccleſiaſtici. 6. 20. Cicer. lib. 2. officiorum.

aunque ſegun el Obiſpo Redin, [a] aquellas palabras de Caliſtrato, q̃ no ſe enoje ni encolerize el juez contra los delinquentes, dize que ſe deuen entender, quando no les eſtà prouado el delito ſino por ſoſpechas; porque ſegun ſentencia de Iuſtiniano, [b] † a los delinquentes conocidos haſe de moſtrar terrible, como en el capitulo ſiguiente diremos, en eſpecial en los atrozes delitos: pero yo cõcuerdo eſto, cõ q̃ aunq̃ ſe mueſtre el juez terrible, ſea aborreciendo el delito, pero no injuriãdo al delinquente: como quiera q̃ la blandura y modeſtia de las palabras no eſtoruа a la ſeueridad y autoridad del oficio, ni el caſtigo de los delitos, ni es incompatible tratar con decencia al que ha de ſer caſtigado con aſpereza.

27

28

En eſte vicio de dezir malas palabras caen algunos hombres y juezes ignobles, que hazẽ autoridad y eſtimacion de ſus perſonas con la deſcorteſia, y deſprecio delas agenas. No ſin ra-

29

zon las leyes diſponen que los Corregidores y juezes ſeã de buena ſangre y linage, porque la nobleza acarrea mã ſedumbre y ſufrimiento, como lo moſtramos en otro capitulo, [c] y es grã indicio la buena criança y corteſia de la bondad y nobleza, y aſsi en duda el Corregidor antes haga mas honra y reſpeto a cada vno de lo que le pertenece, que no le faltè y quite de lo que ſe le deue; con lo qual ganarà en general las voluntades de todos. A lo qual alude lo que reſpondio vn ſabio, preguntandole otro como ſe haria bien quiſto, que dixo, que con la demaſiada corteſia, porque la comun ya no agrada. Y a eſto haze de lo que ſe dize en los Prouerbios, y en el Eccleſiaſtico, y por otros, [d] porque naturalmẽte ſon los hõbres inclinados a ſer honrados y reſperados, y no pueden dexar de amar y regradecer a quiẽ les da la honra que tanto apetecen: y por el contrario aborrecer, y perſeguir a quien ſe la quita, o deniega; porque nace juſta ira de la opinion de menoſprecio; y aſsi como la mucha corteſia enſoberuece, la muy poca embraueçe, porque no recrea tanto la ſobra de la vna, como ofende la diminuciõ de la otra. † Que eſfuerço es el del Corregidor, o oficial de juſticia, que biuiendo ſin vara, no oſara acometer à vn gato, y teniendo vn cargo publico, con el calor del oficio, ni dexa injuria que no diga, ni ay afrenta que no haga, ni atreuimiento que no oſe? Quiere por ventura imitar al cauallo de Alexãdro Magno, el qual, ſegũ cuẽta Solino, eſtando en pelo era man-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Simanc. de republic. libr. 8. capit. 22. ait: Quamuis autem præfectura vrbis satis magnã authoritatem habeat, nihilominus tamen necesse est, vt præfectus verbi placidè pertractet ciuitatenses, & captet voluntates eorum, præsertim senatorũ & illustrium, atque nobilium, salua tamen æquitate, & iustitia, saluo officio & authoritate. Nec enim laudabile fuit, qui sibi subiectos nimis aspere tractant.

so y bien acondicionado, y se dexaua llegar de todos: pero estando enjaezado para Alexandro, era furioso al que le llegaua, o tocaua, que no fuesse Alexandro? Piensa el Corregidor, q̃ con hazer demasias, sera tenido por esforçado? Pues no lo piense, porq̃ esso no ha de ser con las palabras, sino mostrandose con las obras terrible executor de la justicia. a† El subdito no es injuriado de su Gouernador, pues no le puede ofender por su autoridad propia, por respetar el cargo que tiene; b y de quien no se puede tomar emienda, no se puede recibir injuria, para que se tẽga por injuria vengable a ley del siglo, c† que quanto a la pena judicial de mayor punicion es digno el ministro de justicia, por la injuria q̃ dize, o haze: porque no es razõ, q̃ dedõde ha de nacer el derecho, nazca la ocasion de injurias, conforme a vna ley de Partida, d q̃ dize estas palabras: *Si contra esto fiziesse, deshonrandolos querelloſos de palabra, o de fecho, sin razon, tenudo seria en todas guisas de fazer mayor enmienda por ello, que si otro ome lo fiziera, &c.*

b Ioann. Platea l. omnes ad fi. c. de decurió. libr. 10. l. iniuriarum 12. §. si quis decreto. & §. quæ iure. ff. de iniurijs.

c Alciat de singulari certam. cap. 31. & Paris de Puteo in tractat. de duello. §. miles armiger. in princ. libr. 7. & ibi de syndica verbo, et practic. c. 2. n. 65. vers. post quod impetitur. fol. 137. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. in tract. de duello. 3 p. tit. de prouocatu. cõcl. 75. per totam. fol. 43.

d L. 16. titul. 9. par. 7. in fin. & ibi Gregor. l. nec magistratibus. & l. iniuriarum. ff. de iniurijs. l. potiores. C. de offic. rect. prouinc. *Nec enim iniuriarum debet nasci occasio, vnde iura nascuntur.* l. meminerint. C. vnde vi. c. infames. §. arcẽtur. 30. quæstio. 7. Segura in director. iudic. 2. par. c. 6. numer. 1. Azeued. in l. 1. titul. 2. numer. 18. pag. 325. libr. 3. recopil. ideò grauiter punitur, vt per Puteũ de syndicat. verbo, officiales. 2. c. 1. numer. 1. folio. 251. Amdaxus eodem tractat. numero 209. in fi. fol. 53. Tiberius Decian. in 2. tomo crimin. libr. 8. cap. 16. numer. 21. & quòd viui cõcrementur, dicit l. vniuersi. C. vbi cæsæ fiscal. sed illa lex loquitur de atrocibus iniurijs, & est hyperbolica.

31 Dize otra ley, e *que no denueste el Alcalde al que se alçare de su juizio, si no que recibam la alçada, y si denostare a alguno que ante el apelare, peche diez maraueds por el denuesto.* y esto se entiende de denuestos ligeros, en q̃ el Alcalde es reputado por juez que excede en su oficio. En los delitos e injurias graues auido es el Alcalde injuriador por persona priuada, f y como tal deue ser castigado en las penas que los otros subditos, y aũ con mas rigor, como auemos dicho. A este proposito, contra los juezes que tratan mal de obra, o de palabra a los que apelan, dize vna

e L. 12. titu. 18. libr. 4. recopi. & l. 22. in fi. & l. 26. in fin. titul. 23. part. 3. & l. 4. titul. 10. part. 7. l. la 3ª Iuita. 7. ff. ad legem Iuliam de vi publica. & l. 2. ff. de appellatio. l. lege Iulia. §. fin. ff. ad legẽ Iuliã repet. & iid maiorinus. & l. si quis prouocatione. C. de appellatio. Bar. in l. illud. 1. ff. de appellation. & quæ tradit Grego. in d. l. 4. Paz in practic. 1. tomo. 6. part. in proœm. folio. 191. numer. 45.

f Dict. l. nec magistratibus. & d. l. 16. p. 7. tit. 9. & delinquens extra officium, habetur pro priuata persona. Auenda. in cap. 11. prætorum, nu. 3.



a Dict. l. 4. titu. 10. par. 7.

b Infra lib. 4. c. 7. nu. 168.

c Cap. vt debitus honor iudicibus deferatur. de appellationib.

d L. 26. tit. 23. par. 3.

e L. iudici. ff. de iniur. gloss. in dict. l. & in maioribus. & l. illud. 1. ff. de appellatio. & ibi Bac. Greg. in d. l. 26. tit. 23. par. 3. verbo, *mesurados*. quod dicit. non tandũ Didac. Perez in l. 15. tit. 16. colum. 1303. libr. 3. ordinam. Paz vbi supra. & dict. l. 12. titu. 18. libr. 4. recopilat.

f Supr. isto lib. cap. 1. nu. 33. & 36.

g Cap. 1.

ley de partida a estas palabras singulares: *Sienten se por agrauiados a las vegadas los omes de los juzios de los juzgadores, e piden alçada para delante del Rey, e tales juezes y ha, que con gran souerbia, o malicia que ay en ellos, o por ser muy desentendidos, que les non quieren dar alçada, ante los deshonran, diziendoles mal, o prẽdiendolos, e porende dezimos, que qualquier juzgador que sobre tal razon como esta firtesse, o prendiesse, o matasse, o deshonrasse a algun ome, que deue auer porende otra tal pena, como si fiziesse fuerça cõ armas, porque muy fuertes armas han para fazer mal aquellos que tienen voz del Rey, quando quisieren vsar mal del lugar que tienen.* Y la misma templança y modestia han de tener los juezes, quando los recusan, para no hazer ni dezir pesadumbres por ello, como en otro capitulo dezimos. b

33 Pero tambien han de aduertir los apelantes y recusantes de no dezir al juez palabras injuriosas, sino guardarles el deuido respeto, c y dezir, Hablando deuidamẽte, la tal sentẽcia es nula, injusta y agrauiada como es estilo, y assi lo dispuso vna ley de Partida, d que dize estas palabras: *Mesurados deuen ser en sus palabras aquellos que se alçaren, demanera que maguer se tengan por agrauiados de lo que juzgaren las Alcaldes, que no yerren contra ellos, razonandolos mal, o diziendoles que juzgaran a tuerto, o denostandoles de otra guisa, mas deuenles pedir mansamente, &c.* Y al contrario el que descomedidamente apelare del juez, podra ser castigado arbitrariamẽte e por el mismo juez, segun en otro lugar diximos. f

34 Nunca vi Corregidor de buena palabra y bien criado, que aunque culpable en la residencia tuuiesse querellosos, o alomenos muy pocos: y menos vi hombre mal criado, que aunque aya hecho justicia, dexe de tener quexosos y contraditores en la residẽcia: porque ya que le alaban de la justicia que les hizo, no dexan de quexarse de las injurias que les dixo: y esto resulta, de que con las palabras corteses se ganã voluntades, y con las razones mal dichas se cobran enemigos. Quando Dios mandò en el Deuteronomio, g que los juezes en su Republica fuessen sabios, no lo dixo para que solamente supiessen las leyes, y los autores y doctrinas legales, sino para que fuessẽ graues, modestos, mansos, sufridos, y comedidos: porque para ser vno recto y verdadero juez, no han de hallar en el nada que juzgar, y menos que notar. No ay cosa que mas cõserue al Gouernador, que la moderacion y mediania del poder, guardando con la autoridad publica el respeto particular de cada vno. †Y assi dixo Aristoteles, 35 Quanto menos exercitare el poder e

Universidad de Deusto
Biblioteca



imperio el que gouierna, tanto mas durable y seguro serà su oficio y mando. Y de Alexandro Seuero refiere Lampridio,[a] que vsaua de afabilidad y moderacion en su imperio al parecer demasiadamente, porque visitaua a los amigos y a los enfermos: por lo qual le dixeron e increparon Mamea su madre, y Memia su muger, q̃ hazia muy blando y contemptible su imperio, y el les respondio: Si, pero mas seguro y estable. Desta afabilidad alaban Ciceron a Pompeyo, Plinio a Trajano, y Quinto Curcio a Alexandro.[b] Y por el contrario no ay cosa q̃ assi despeñe y derrueque a vn principe, o juez, como vsar de poder absoluto y dissoluto contra qualquiera de los estados, publicos, o particulares. Y assi dixo bien Salustio,[c] que en la gran prosperidad ha de ser la licencia muy pequeña, y antes en ella se deue recatar mas el Principe y el que gouierna, como dixo el Iurisconsulto Paulo.[d] Pudiera prouar con muchos exemplos de Reynos y Republicas antiguas, de los Assirios, Persas, y Griegos, que se perdieron porquerer vsar excessiuamente y sin orden del poderio y mando, que podra el lector ver por Beroaldo, y por Clicthoueo y otros;[e] y los Reyes se acabaró en Roma por la soberuia y tirania con que tratauan el pueblo y senado, y por el poco caso y estimacion que del hazian, y porque guardauan mal la libertad del pueblo. Por esso dixo Cyro Rey de Persia, que no era el cetro de oro el que conseruaua el Reyno, sino los muchos amigos. Y esto es lo que se dize en los Prouerbios,[f] que la misericordia y la verdad guardan al Rey, y con la mansedumbre se conserua su trono: porque toda gouernacion absoluta siempre sabe a la pega de tirania: y de hazer los Corregidores todo lo que pueden, y todo lo que quieren, se les sigue, que aficionles haze tropeçar, y la passion de ojos caer; demanera que el desenfrenado poder en las palabras y en las obras, dio siempre ocasion y causa de grandes nouedades en los que gouiernan: porque no ay cosa que tanto mueua los animos de los hombres a conjurar contra sus mayores, como la demasia y sinjusticia que exercitan en el imperio.

36 De aqui es, que todas las buenas obras de los buenos pueden ser condenadas de malas intenciones de los malos: pero la buena condició tiene tal priuilegio, q̃ en el malo la loa el bueno, y en el bueno la aprueua el malo.[a] Muchos no de buena policia se conseruaron largos tiempos en Roma, solo por ser bié acondicionados: y muchos mas se han visto, que aunque eran rectos en sus oficios, en breue tiẽpo, por ser austeros en sus condiciones, fueron dellos priuados: porque la mucha esperezа y desabrimiẽto en el Gouernador, causa desamor en el pueblo; y ni el amor de los subditos, ni el credito con el Principe, ni la autoridad del imperio, ni la honra del ministro se conseruan con estrema esquiuidad, sino cõ agradable conuersació, como se dize en el Eclesiastes,[b] y lo sintio Clitouco.[c]

Pero aduierta el Corregidor, que esto no sea con demasia, que sea notado de hablador y verboso, amigo de dezir donayres, y buenos dichos y cuentos, o palabras feas, indecentes, o deshonestas,[d] como hemos conocido algunos tocados desto, y censurados por ello, porque oyrlas ofende a los hõbres graues, quãto mas dezir las ellos mismos: como quiera q̃ el juez ha de ser documento y dechado a los subditos de modestia y compostura: demas que el mucho hablar, como dize vna ley de Partida,[e] *Faze enuilezer las palabras, e descubrir las puridades: e si el non fuere ome de gran seso, por las sus palabras entẽderan los omes la mengua que ha del: ca bien assi como el cantaro quebrado se conoce por su sueno, otro si el seso del ome es conocido por la palabra, &c.*[f] Demas desto los hõbres muy alegres y hablados tienen mas palabras q̃ obras q̃ los hombres callados[g] y algo melancolicos, que obrã mas, por lo qual son mas estimados. Y con el mucho hablar està el Corregidor a peligro de mentir,[h] y haziendose hombre de donayre y de solaz, sera menospreciado, como diremos en el capitulo siguiente. Ni tampoco ha de ser tan agradable en su conuersacion, que sea notado de vano, o de falso, alabando a todos por no loar a ninguno,[i] o de lisongero, alabando a alguno demasiadamente, y mas bien de lo que en el ay: porque como dize otra ley de

a In Alexan. Seuero, & Redin. de maiestat. princip. verbo, *neminí blandum.* num. 14. fo. 118.

b Vt videre est per Beroaldũ in suo libello de optimo statu, & Clicthoueum in tractat. de vera nobilita. c. 12. Quint. Curti. libr. 3. & Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 2. ordin. gloss. *e no ir.* colum. 324.

c *In maxima fortuna minima debet esse licentia.*

d In l. pen. ff. de hæredib. instit. *Nec enim calũniæ facultatem ex principali maiestate capi oportet.* & ibi Accursius.

e Vbi supra.

f Cap. 20. *Misericordia & veritas custodiunt Regem, & clementia roboratur thronus eius.* Facilitas enim blandæ affabilitatis multum prodest, nõ solùm in priuatis, sed in Regibus: & superbia & tumor verborũ obfuit multũ, vt regna labefactaret, & potestatẽ solueret. D. Ambros. libr. 1. de offic. capit. 7. Chrysosto. in Psalmo. 119. *Nihil est mãsuetudine potẽtius, nihil lenitate validius ac firmius.* Seneca. *Vera securitas & certior consistit ex mansuetudine.* l. 3. tit. 4. par. 2. & ibi Greg. verb. *e mal.*



a Cicer. in Lælio. *Tanta enim vis probitatis est, vt eam, vel in eis quos nunquam vidimus, vel, quod maius est, in hoste etiã diligamus.*

b Cap. 3. *Fili, in mãsuetudine operatua perfice, & super hominem gloriam diligeris.*

c In tractat. de vera nobilita. c. 12. *Nihil enim animos hominum æquè deuincit, gratiãquè ducit, & allicit, ac morum facilitas, animi moderatio, æquabilitas, humanitas, ac in omnes affabilitas: enimverò hæc subditorum mentes astringit in superiorum amorem, hæc efficit, vt reuerentur eos, colantq; ac obseruent, ac in ipsos singulari officiantur amore.*

d L. 2. titul. 4. part. 2.

e L. 5. titul. 4. part. 2.

f Ecclesiast. 4. 37 *In lingua sapiẽtia dignoscitur, & scientia & doctrina in verbo sensati: & dixi libr. 2. cap. 5. nu. 47.*

g L. 9. titul. 23. part. 2. versic. *e la otra.*

h *Multiloquiũ mẽdacium generat.* l. ampliorẽ. §. in refutatorijs. cum ibi notat. per glo. & Doctores. C. de appellationib.

i Chrysost. de laudibus D. Pauli homil. 9. *Omnia laudare, tam quæ bene se habent, quam quæ malè, non fuerit amici, sed irrisoris, & non diligentis, sed decipientis.* Martialis libr. 12. epigram. 81. *Ne laudet dignos, laudat Callistratus omnes. Cui malus est nemo, quis bonus esse potest?* Petrus Greg. de syntagma. iur. 3. par. lib. 39. c. 9. nu. fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Partida, [a] *Tal alabança como esta, es lisonja y loa engañosa, que está mal a todo hombre que la haze;* en especial a las personas publicas, cõ lo qual detraen a su autoridad; pues segũ vn decreto, [b] aũ la verdad no se ha de anũciar por respeto de lisonja. Y a este proposito refiere Suetonio, [c] que Iulio Cesar fue reprehendido de Augusto Cesar, porque por hazerse amado de los soldados, los llamaua *cõmilitones*, como si dixera camaradas, o compañeros, por lo qual auia desautorizadose mucho.

38 No solo ha de reprimir el Corregidor la ira para no injuriar a los subditos de palabra, como atras queda dicho, pero con mas razon ha de cõtenerse para no descomponerse de obra con ellos, ofendiendo los con sus manos, como hazẽ muchos juezes y oficiales colericos, que dã de empellones y en los pechos a personas de buena estofa, o tal vez de palos cõ la vara; que aun las penas corporales que se dan a los delinquentes 41 sin passiõ, no quiso la ley [d] que las executasse el juez por sus manos, y dixo estas palabras: *Mas por razon de castigo, o por amor que se mejoren de algunas cosas en que erraron faziendo lo que non deuian fazer, bien pueden ferir aquellos sobre que han poder, pero no con sus manos, pero mandarlo a otro que lo faga:* y alli Gregorio Lopez por autoridad de los Canones, [e] dize, 39 † que sino huuiesse executor, que aun podria el Obispo azotar al clerigo. 40 † Tienen algunos juezes no bien mirados por costumbre, no solo de amedrentar algunos delinquentes, quando les toman sus confessiones espontaneamente, o en el tormento, haziendoles variar, diziendoles palabras injuriosas; pero aun passan adelante a hazerles injuria por obra, poniendo las manos en ellos, dandoles puñadas, o golpes, [f] para atemorizarlos, creyendo que con aquello diran lo que los tales juezes quieren: y no aduierte el imprudente, que el modo de aueriguar el delito, caso que se aueriguasse la verdad, es para hazer lo que conuiene a la execucion de la justicia, pero no ha de ser para dexar su alma condenada, vsando de modo indeuido, y mas riguroso que la misma ley: y otros juezes por sus mismas manos dan las bueltas a los garrotes, aunque está el verdugo presente: lo qual deuen escusar: si ya no se disculpan con la torpeza, o borrachez del verdugo, y porque no quiebre algun braço al paciente. En resolucion poniendo las manos violentas el Corregidor, o oficial en sus subditos, les haze injuria, y puedẽ ser por ella sindicados y punidos, † no solamente quando lo executan, pero si alçassen la mano amagando a dar bofeton, o palo, les harian tambien injuria, segun lo resuelue Paris de Puteo. [a]

42 Algunos casos de falencia ay en que no se dira injuria la que de obra, o de palabra el Corregidor, o sus oficiales cometieren contra los subditos, ni por ello podran ser punidos; como seria, si el Corregidor sin tener lo de costumbre, si no metido en ocasion, respondiendo, o corrigiẽdo, o castigãdo a algũ culpado, o por las molestias, importunidades, o impertinencias de los litigantes, y fastidios de los negocios (q̃ cõmueuen è irritan, segun Ciceron y otros [b]) hiziere, o dixere demasia, † por la qual tampoco estarà obligado a hazer satisfacion alguna, porque segun dize vna ley de Partida, [c] *Este yerro a tal mas de ligero deue ser perdonado al perlado q̃ a otro menor, ca a penas se-*

a L. 4. titu. 4. p. 2. c. limitare, &. c. seq. 6. q. 1. Redin. de maiestta. princip. verbo. nemini blandum. nume. 13. fol. 118.

b Cap. primum. 22. quæst. 2. ibi: *Quia nec ipsa veritas placendi gratia hominibus enuntianda est.* Gregor. in d. l. 4. gloss. *mas bien.* in fin.

c Nume. 67. & Eutropius de gestis Romanor. de Augusto Cæsare.

d L. 56. titul. 5. par. 1.

e Cap. non liceat. 86. distinctio. & ibi Archidia. glos. in summa. 45. distinct.

f Faciunt dicta supra isto lib. c. 8. num. 36. vbi vide Gregor.

a De syndicat. verb. *iudices.* c. 6. fo. 107. l. 1. §. iniuriã autem. in versi. *quotiens manus inferuntur.* & l. lex Cornelia. §. 1. versi. pulsatus & verberatus. & l. nõ solũ. in princip. ff. de iniurijs. & l. apud Iulianum. §. 1. & §. nec magistrat⁹. eod. tit. cũ alijs quas ibi citat.

b Solẽt etenim interdum negotia, quę offeruntur iudicanda pluribus præter expectationem mouere bilẽ, & concitare quiescentem phrenesim & furorem, ideò ait Cicero libro. 1. officio. *Nihil laudabilius, nihil magno & præclaro viro dignius placabilitate atque clementia. In iuris æqualitate exercẽda etiam est facilitas & altitudo animi, ne irascamur, aut intempestiuè acceden tibus, aut imprudenter roganti bus inmorositatẽ inutilem & odiosam incidamus: & tamẽ ita probanda est mã suetudo atq; clementia, vt adhibeatur reipubl. causa, scueritas, sine qua administrari ciuitas nõ potest.* Seneca de clemen. Temeritas hominũ & incontinentia, *sæpe tranquillissimis pectoribus patientiam extorsit.* & Simancas de repub. lib. 5. cap. 8. pag. 248. num. 4. *Patientia,* inquit, *admodum necessaria est iudicibus & magistratibus, quippe qui molestijs & importunis litigantium precibus & querelis ita obruuntur, fatigantur & iritantur, vt non facile sit subinde non commoueri, ac tantũ non in morositatẽ quãdam incidere.* Turpiter enim proponenti turpiter respondetur. l. mercalẽ. C. de condictio. ob turp. caus. & Iurisconsultus fatuè interrogantẽ acriter redarguit de fatua dubitatione in l. Domitius Labeo. ff. de testament.

c L. 49. titul. 5. par. 1. gl. verb. *modus.* in c. qui peccat. 23. q. 4. & l. famosi. ff. ad legẽ Iul. maiestat. ibi: *Quia lubricum linguæ non debet facilè ad consequentiam trahi,* & l. vnic. ff. si quis imp. mal. dix. regul. quicquid. ff. de regul. iuris.

d L. 4. tit. 4. par. 2.

e Greg. in dict. l. 4. verbo. *non merecendo.* & idem in l. 16. gl. 4. tit. 9. par. 7. per l. interloquutionis. & l. verbum. C. de his quinot. infam. & l. si patroni. §. fi. in fin. ff. de iure iur. Angel. consil. 254. incip. *quia cõsultatio.* Puteus de syndica. verb. *contumacia.* c. 1. nume. 1. & 5. quia aliquãdo pudor in leuibus delictis habetur pro pœna. gl. in c. si quis. 2. q. 8. l. item apud Labeonem. §. adijcitur. ff. de iniurijs.

f L. 16. in fin. tit. 23. par. 2. & l. 16. in fin. tit. 9. par. 7. ibi: *Sin razon.*



*puede guardar el que ha de gouernar compaña, e de castigarla, que non faga, o que non diga a las vezes alguna cosa demas: e si lo fiziesse en manera de castigo, nõ deue demãdar perdõ, maguer errasse en ello.* Y a este proposito dize otra ley de Partida, [d] hablando de la mansedũbre del Rey en sus palabras: *E aun se deue guardar de dezir mal de los omes, denostandoles, seyendo ante el, o en otro logar, non mereciendo porque:* la qual ley nota alli Gregorio Lopez y otros, [e] para que puede el juez dezir alguna palabra injuriosa, o vergonçosa a los insolentes desacatados, o importunos, o a los que reprehende: argumẽto de vna ley que cita, en que el Emperador llamò caluniador a vn abogado. Y para esto pudiera citar tambiẽ otras leyes de Partida expressas, [f] y vn lugar

Universidad de Deusto
Biblioteca



de Ciceron, [a] que dize ser muchas vezes necessarias las reprehensiones a los delinquétes có boz mas alta y eleuada, y có aspereza, porque en los delitos ligeros la reprehension y verguẽza sirue de pena, como en otro lugar diximos. [b]

44 Tambien estara disculpado el Corregidor, si ofreciendosele ocasion en que priuadamente le quiera alguien ofender en la persona, o en la hõra, respondiere por si: lo qual podra hazer, como lo hiziera siendo priuada persona, y estãdo sin el oficio, el qual no le obliga a sufrir injuria ni ofensa, ni le quita la licencia natural para defenderse y repelerla, respondiendo de obra y de palabra por su persona y honra: como le es licito al Sacerdote vsar de las armas para defensa y euasion de la muerte, segun en otro lugar diximos. [c] Pero esto se entiende en caso tan preciso y forçoso, q̃ de otra suerte no pudiesse defender el peligro de su persona y hõra, porque en otra ocasion estale prohibido al Corregidor y ministros de justicia cometer pelea, como dize vna ley Real, [d] por estas palabras: *Pero si qualquier de los oficiales sobredichos cometiere pelea, no vsando de su oficio, que aya la pena que mãdan los derechos, segun fuere el yerro*: lo qual aduiertã los Corregidores q̃ arriman la vara y se acuchillan.

45 Tampoco sera culpable el Corregidor, aunq̃ por escrito diga injurias contra algunos subditos, quando el Rey, o el Consejo le huuiessen mandado que informasse lo que passaua cerca de aquello, o en algũ delito, o otro caso sucedido, o de la limpieza del linage de alguno para dalle habito, con que la tal relacion injuriosa sea verdadera, y no hecha por odio, dadiuas, o otros respetos de interesses, [e] como suelen hazerlo los mal intencionados, o desalmados, mayormente los pesquisidores, para que se les cometan negocios, o se les den prorrogaciones en los ya cometidos; por lo qual suelen dilatar el tiempo, causando molestias a las partes; y no se les deue dar tanto credito, quando las tales relaciones no vienen justificadas con prouanças, ni con mas que la certificació de su escriuano interessado, como en otro lugar diremos. [f]

46 En otro caso tampoco deue el Corregidor, o juez, ser acusado ni có denado de injuria, y es si rompiere alguna peticion que ante el se presentare, por ser necia, descortes, o injuriosa, pues en este caso es de derecho que la puede q̃mar, o como dizen los autores, con los dientes despedaçar, o echar la a mal: [g] pero porque los abogados que las ordenaron, suelen sentir mucho esto, podra el juez, si el caso no pidiere mucha demostracion, contentarse con no admitir la tal peticion, y dezir a la parte que la torne a comunicar con su Letrado, para que venga corregida, y en la debuida forma.

47 Tampoco se dira cometer injuria el Corregidor, o oficial que poniendose de por medio en la pendencia, o riña de los subditos, para 48 despartirlos y quitar el tumulto, y no queriendo ellos despartirse, los diere de empellones, o de palos, por lo qual no podra ser punido: [a] como tãpoco tendria culta el Teniente, o alguazil que en alguna fiesta Real, o del Corpus, o en algun gran bullicio, o apretura, apartando la gente diesse de palos a algunos, y no tẽdria pena alguna, aunque los ofendidos fuessen clerigos, como en otro capitulo diximos, [b] porque siendo casual la ofensa, y no de proposito ni có malicia, ni animo de injuriar, disculpa tiene el tal ministro, porque en fin como hombre està sujeto a las passiones humanas, segun dezia el Terenciano Cremes, [c] Hombre soy, y tẽdre lo que es de la cosecha humana: y los primeros mouimientos, como dizen las leyes de Partida, [d] *no son en poder del hombre.*

Disculparseha assi mismo el juez, si por la vtilidad publica, o priuada, injuriare a alguno, como lo trae Mexia. [e]

Tambien estarà disculpado el Corregidor q̃ despues de auer mandado llamar algun subdito, no queriendo obedecer, ni comparecer, mãdare al alguazil q̃ le traya por los cabeçones porque constando (como se presume) que no lo hizo cõ animo de injuriarle, sino por executar la justicia, no seran punidos por ello, el juez que lo mandò, ni el alguazil que lo executò: [f] no embargãte que diga vna glossa, que el juez y executor no han de proceder desuergonçadamente. [g] Y a proposito de lo arriba dicho resuelue Ciceron, [h] que de

a Cicer. 1. offic. *Obiurgationes etiam nonnunquam incidunt necessarie, in quibus vtendum est fortasse & verbis contentione maiore, & verborum grauitate acriore, atq; etiã illud ipsum quod acerbitatis habet obiurgatio, significandum est ipsius ei causa qui obiurgetur, suscepta esse.*

b Supr. lib. 2. c. 13. nu. 50. & 52. & 53. in fin.

c Supr. lib. 2. c. 15. nu. 14.

d L. 1. in fine. tit. 22. libr. 8. recop.

e Puteus de syndica. verb. corruptio. cap. 3. num. 6. versi. *si princeps rescribat.* to. 161. l. 1. §. *si præses.* ff. de magistra. conuc.

f Infra lib. 4. c. 7. nu. 204.

g Glos. in l. fin. C. ne quis priuatus. text. & glo. in l. prohibitum. & ibi Bart. C. de iure fisci lib. 10. & glos. in l. 1. ff. si mẽsor falsum mod. dixe. glo. in c. sacerdotibus. 11. q.

a Abb. in c. si clericus. nu. 4. de for. comp. Alex. in cons. 146. num. 11. vol. 1. Iaf. in l. 1. nu 6. de offic. assessor. Bellon. consi. 25. nu. 1. Grauan. in regul. 329. verb. officio nu. 19. & nõ tenetur in syndicatu. Puteus de syndicatu. verb. *iudex.* cap. 1. nu. 47 4. fol. 207. & ibi c. 2. nu. 20. & in verb. *paculenta.* cap. 2. numer. 6. fol. 255. communis opinio secundum Orosc. l. 1. num. 4. col. 509. ff. de offic. assessor. & potest iudex ex officio quã documq; rejicere ineptũ libellum, secũdum supra relatos, & Puteum in dict. c. 2. nu. 17. & Gregor. in l. 14. tit. 9. verb. *non deue.* p. 4. & in l. 14. glo. 6. in princip. tit. 1. p. 7. post Bar. in l. libellorum. versi. q. ód si libelli. ff. de accusat. Quando autẽ dicatur libellus ineptus, & si constito de veritate, sustineri debeat per clausulã, Peto iustitiã,

b Supr. lib. 1. c. 13. nu.

c *Homo sum, & humani nihil à me alienũ puto.*

d L. pen. tit. 2. & l. 2. titul. 31. par. 7.

e De pane concluf. 1. nu. 2. & concluf. 4. num. 17.

f Puteus de syndicat. verb. *captura.* c. 2. nu. fin. ad finem. fol. 137.

g L. 4. §. prætor. & ibi gl. ff. de damn. infect. verb. *verecundè.* Puteus vbi supra.

h Cicer. 1. officiorum. *Id agẽdum etiam est,*



& ex alijs causis, vide per Iaf. & alios in dd. 1. ff. de offic. assess. quos citat Orosc. ius vbi sup. & per Puteũ de syndicat. verb. *sententia.* capit. 4. fol. 294.

a Cyn. in l. seruus. de noxal. Bar. & Bal. in l. 1. de offic. præfect. vrb. Bal. in l. nullus. C. de summa Trin. Puteus de syndica. verb. *iudices.* c. 6. n. 3. fol. 107.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*vt ne ea facere videamur irati, sed vt ad vrendum & secandum, sic ad hoc genus castigandi raro inuiti, veniamus, nec vnquam nisi necessario, si nulla reperiatur alia medicina: sed tamen ira procul absit, cum qua nihil recte fieri, nihil considerate potest.*

a Eccles. 10. & l. 2. tit. 4. p. 2.

b Tex. & gl. verbo, curiam. in auth. vt ab illustribus. §. sancimus. Boer. in tractat. de ordin. graduũ. tit. de ordine consistor. nu. 7. vol. 1.

de tal manera no sõ culpables los casos susodichos, ni tenidos por injuria de obra ni de palabra, si se hazen sin demostracion de ira; si no bien assi como quando es forçoso dar algũ cauterio de fuego, o cortar alguna carne corrompida; de lo qual no se ha de vsar sino en caso preciso, y a falta de otro remedio, y siẽpre sin ira, con la qual ninguna cosa se puede hazer bien, ni consideradamente. Y para que las dichas ocasiones que se ofrecẽ, y comueuẽ a ira, no hagã descomponer al Corregidor, traya siempre el freno en la mano cõtra su ira, rezelando la cayda, como quien va caualgando en vna bestia rixosa por vn monte, o sẽda muy estrecha, a peligro de hazerse pedaços: y tãto mas deue temer esto, y no descuydarse, quanto mas se conociere inclinado a esta passion, y algunas vezes auer sido vencido della. Segun lo qual deue procurar el que gouierna, ganar la voluntad de los subditos cõ sus buenas palabras y exemplo, y con su buen trato y termino, y con mostrarse zelador de la justicia, vengãdo con ella los delitos, y no los injurias o desgustos q̃ a el le fueré hechos, si no que por cumplir la justicia en la ley de Dios y de su Rey, se haga temido, porq̃ sea amado en el oficio, y loado despues que le acaba: porque aunq̃ la dignidad y vso del oficio aumenta la honra y estimacion al juez que le administra, [a] no le libra de la obligacion moral que tiene de dar a cada vno lo que se le deue, assi en la honra, [b] como en la justicia: y parece muy bien, que los Corregidores y sus mugeres sean corteses, y tẽgan cũplimientos con las personas dignas dellos, porque ay algunos, que el dia que toman la vara, les parece que deué dexar la vrbanidad y comedimiento.

## SVMARIO DEL capitulo doze.

*QVAL fue mas vtil gouierno para Roma, el de Caton seuero, ò el de Lelio blando, nu. 1.*

*Qual fue mas vtil a la Yglesia, la blãdura de san Agustin, o la austeridad de san Geronimo, nu. 2.*

*Que el perlado, y el pastor, y el Corregidor sea quãdo conuenga blando y austero, y no engañoso, num. 3. y 6.*

*Que el Corregidor no se haga temer a los buenos sino a los malos, y sea de buena y agradable conuersacion, nume. 4.*

*No vse el Corregidor de conuersacion demasiada con los subditos, nume. 5.*

*Qual es mejor, el amor, o el temor de los subditos para el buen gouierno de la republica, num. 6. 10 12. y 15.*

*El gouierno por temor y violencia, no dura mucho, y es perpetuo el de mã sedumbre y amor, num. 7.*

*Los Reyes de Espaẽa son celebrados de mansedumbre en el gouierno, numer. 8.*

*Si la mansedumbre y asabilidad del Corregidor no quadrare cõ la rectitud, mas importa que sea recto, aunque austero. num. 9. y 12.*

*Los subditos si se atreuen mas al que aman, que al que temen, nu. 10.*

*El temor es portero del amor, nu. 11.*

*Como se hara temer el Corregidor, numer. 13.*

*Como se hara amar el Corregidor, numer. 14.*

*Como huyra el Corregidor de ser aborrecido, num. 15.*

*Como huyra el Corregidor de ser menospreciado, num. 16.*

*Los juezes si han de tener el sentido irascible, y concupiscible muy remotos, num. 17.*

*Que el Corregidor no sea austero, seco, ni demasiado melancolico, y de los daños dello, y prouechos de lo contrario, num. 18.*

QVALES MAS vtil a la Republica, que el Corregidor sea aspero, o blando, amado, o temido: y como huyra de ser aborrecido y menospreciado.

Cap. XII.



1 MVCHO dudaron los antiguos, qual fue mas vtil a la Republica Romana, la seueridad de Caton, o la blandura de Lelio:

2 † y tambien han dudado, qual fue mas prouechosa a la Yglesia de Dios, la vrbanidad de san Agustin, o la austeridad de san Geronimo, como quiera q̃ ambos a dos por sus muchas virtudes agradaron a Dios grandemente; y por el consiguiente he visto dudar muchas vezes a hombres que tratan de las materias del gouierno, qual seria mas cõueniente y vtil a la Republica, el Corregidor bien criado, pero blando y pusilanime; o el Corregidor aspero, y de palabras dessabridas, pero recto y justiciero. Y porque la solucion desta duda no es dificultosa, en breues palabras se apuntarà por cõclusiones. Suydas dize, [a] que el prelado y pastor no ha de ser engañoso, ni adulador, ni menospreciador, si no lleno de mucha libertad y confiança, y que sepa a su tiempo y segũ las ocasiones ser tal vez suaue, y tal vez austero: porque bien assi como el medico no deue aplicar vna misma medicina a todos los enfermos, tampoco el Gouernador no deue obseruar vn modo de proceder contra las varias condiciones y turbulencias de los subditos: por lo qual el Corregidor, segun en el capitulo passado diximos, no conuiene que siempre sea amenazador, aspero, y sober

a In collectaneis de vita Dini Ioan. Chrysostomi. Inter cetera pastorẽ oportet esse non fabulosum, non adulatorem, aut contumeliosum, sed multa libertate aut confidẽtia plenum, qui norit in tempore, vt rem quã q̃ exegerit, nunc quidem suauis esse, nunc verò austerus.

Universidad de Deusto
Biblioteca



soberuio, si no agradable, manso y benigno, segun los lugares, tiempos y personas; y como dize S. Geronimo, [a] cõ los q̃ biuen bié se muestre ygual, y como si no tuuiera la dignidad del oficio, y con los malos y peruersos rigido y justiciero. Isocrates hablãdo cõ su Rey le dezia: [b] Bueno es el miedo en los ciudadanos, mas no te hagas formidable y de temer a los buenos Y que no pecá: pôrque assi como ellos te han de amar a ti por tu justicia, tu los deues amar a ellos por su bondad. Y san Pablo dixo, [c] que los Principes no hã de causar miedo a la buena obra, si no a la mala. Y Iustiniano, [d] instruyẽdo a los juezes, dize q̃ se muestrẽ terribles cõ los delinquentes, y mãsissimos a los demas; q̃ es lo que dixo el Comico, [e] Retribuye a cada vno ygualmente; segun le está encargado arriba que sea bien hablado, bien comedido, biẽ criado, y bien entendido, recto y esforçado, y valeroso, y honrador de los buenos, y castiga dor de los malos, graue y circũspecto en todos sus hechos: y estas son las calidades del Corregidor que instruymos, en que se incluye la vrbanidad, la fortaleza, y la justicia, y prudencia, y templança, y modestia, de que ha de vsar, sin que falte alguna destas virtudes; porque segun Platon, si faltasse alguna, causaria la dissonancia que vna cuerda destemplada causa en la musica, aunque las otras esten acordes y vnisones.

Godofredus prouerb. 594 Feris ferus, humilibus humilis esto, & bonis bonus, & malus malis, aut vtilis bonis, asper molestis.

Aristoteles [f] en este proposito dize, que algunos hombres se alargan en las palabras y en las obras, mostrando se plazenteros y muy blandos en sus dichos y en sus hechos, biẽ assi como lisongeros: y otros por el contrario tãto son faltos de buena conuersacion, que son montarazes y retirados, que no les agrada biuir en buena compañia con los hombres, y ambos generos de gentes son de condenar, pero los que guardan la mediania entre estos dos estremos, son de alabar: a estos llama el Filosofo, amigables, porq̃ son de buena conuersacion entre los hombres: y ésta apacibilidad ha de ser en las palabras y en las obras, de que participan los hombres: y segun el Filosofo en el dicho lugar, las palabras y las obras siruen a tres cosas. Lo primero, a buena conuersacion, y de qui se toma esta virtud que llaman amistad. Lo segundo, nos siruen para dezir y cumplir verdad, porque por las palabras y por las obras somos juzgados por

f Lib. 4. Ethic.

a Super Hieremi. lib. 20. Iudex bene viuens debet se exhibere æqualem, quasi honore suppresso, & circa peruersos exercere iustitiam. l. 16. tit. 4. par. 3. Auil. in c. 4. prætor. glo. que les dicre. nu. 9.

b Vt refert Cermena in Rapsodia cap. 38. pag. 344. Admitto metum in ciuibus, neque velis admodum formidabilis esse bis qui nihil peccant: nam vt cumque reddideris alios affectos in te, ita & tu in illos eris affectus.

c Ad Roma. c. 13. ibi: Nam Principes nõ sũt timori boni operis, sed mali.

d In Auth. de mandat. prin. §. deinde cõpetenes. ibi: Talẽ verò præbebis temetipsũ omnibus, & publicè, & priuatim, vt terribilis quidem sis delinquẽtib⁹, & inde uotis circa fiscalia: mansuetissimus autem & mitis omnibus placidis & deuotis.

e Par pari referto. & Petrus



a L. 49. titul. 5. par. 1.

b Callistratus in l. obseruandum. 19. ff. de officio præsidis, ibi. Mandatis adijcitur, ne præsides prouinciarum in vlteriorem familiaritatem prouinciales admittãt nam ex conuersatione æquali contemptio dignitatis nascitur. cap. it. & si Iudæos. de Iudæis. & capit. quando. 80. distinction. glo. in extrauagan. vnic. de priuileg. Ioan. 22. versi. impediatur. & propter nimiã familiaritatem infinitam incidũt suspitionẽ, ac recusari possunt. capit. insinuante. & ibi Doctores, de officio ordinarij, & quia dum nimiã seruatur humilitas, regendi frangitur authoritas. dicto capit. quando. & ibi Archidiaconus, Abbas in capit. dilectus. numero. 2. de pœnis. l. 8. & 11. titul. 4. par. 3. & Cicero lib. 1. officiorum ait: Et tamẽ ita pro

por verdaderos, o mentirosos, y de aqui se toma otra virtud que llama el Filosofo verdad en los dichos y en los hechos. Lo tercero, nos siruẽ para solazes y plazeres conuenibles, y de aqui se toma otra virtud, que llama el Filosofo Eutropelia, que quiere dezir buena conuersacion, por la qual es el hombre alegre y plazẽtero. † A los Corregidores conuiene ser amigables, pero no de aquella manera que lo deué ser los otros hombres, y esto por la dignidad del oficio, porque la familiaridad causa menosprecio. A este proposito vna ley de Partina [a] dize estas palabras: *El perlado no abaxe su honrra e su poder, omillandose ademas: ca los perlados quãdo se quieren omillar, e auer gran paridad con los menores, ellos mismos los despreçian por ello, assi como se muestra en las palabras de los sabios, que del muy grande afacimiento entre los señores y los vassallos nace despreciamiento al señorio:* Y assi lo dixo Calistrato Iurisconsulto, y otras leyes de Partida: [b] y por

5

esso los que gouiernan, se deuen mostrar personas graues y venerables, porque no sean tenidos en menosprecio: y esta amistad y afabilidad en su punto, es parte de la justicia moral.

6 Llamauan los antiguos a la Diosa Palas, Polemica y Politica, porque en tiempo de paz y de guerra gouernaua con prudencia, cõ blandura, o rigor, segũ conuenia: assi el Corregidor ha de tener la republica reduzida a la razon, y atada con vna cadena, no como la que dezia aquel tirano Dionisio, de diamante, que es fuerça y temor, sino cadena de amor y benevolencia, forjada por la justicia en la fragua de virtud. Seneca [c] hablando con Neron su discipulo, le reprehendia que gouernaua por temor, y mandaua hazer algunas cosas por fuerça, y desaguisadamente, porque el pueblo le temiesse. A lo qual el Emperador le respondio, que el hazia lo que conuenia, y que el hierro era el que defendia al Principe. Replicole Seneca, que mejor le defenderia la fee. Dixole Neron, que conuenia que el Principe fuesse

banda est manuetudo atque clementia, vt adhibeatur reipub. causa seueritas, sine qua administrari ciuitas nõ potest. & Plutarch. in apopht. Laconicis. inquit: Ciuium quodam dicente, oportere bonum Regem omnino mitem esse, respondit Cleomenes: Eo vsque dum contemptui non sit. Bonifacius in Peregrina, verbo, Iudex, quæstion. 5. fol. 262. litera C. in gloss. generetur. Anton. Gomez in l. 2. Tauri. numer. 4. Heredia in compendio iudicum. fol. 76. Azened. in l. 1. titul. 9. numer. 19. lib. 3. recopilat. Segura in directorio iudic. 2 par. cap. 4.

c In traged. 97

Universidad de Deusto
Biblioteca



temido. Respondiole Seneca, que mejor era ser amado. Marco Porcio dezia muchas vezes en Roma: Aquella Republica es perpetua y sin rezelo de la repetina caida, en la qual el magistrado halla obediencia en los subditos, y los subditos hallan amor en el magistrado. Y Democrito [a] aconsejaua por mas seguro a los Principes y magistrados ser amados por la clemencia, que temidos por el castigo: porque el hombre que es temido de muchos, a muchos tambiẽ ha el de temer: y si vos soys juez de mi hazienda, yo he de ser veedor de vuestra vida. Y esto es lo que dezia Pitagoras, segun refiere Stobeo, [b] que no tanto conuenia que los magistrados fuessen prudentes, como que fuessẽ benignos, y los subditos no tanto que fuessen bien morigerados, quanto amadores de los magistrados. Y Plutarco refiere, [c] auer dicho el Rey Antigono, que siẽpre le parecio que el amor y beneuolẽcia era el mejor fundamento del Reyno, y el mas verdadero presidio. Y el mismo Plutarco en otra parte dixo, [d] q̃ ninguna mejor guarda y custodia podia tener el Principe, que la verdadera y firme beneuolencia de los subditos, por que acostumbrãdo muchos y poderosos ciudadanos, no de temer al Principe, sino de ser solicitos y temerosos para su bien, el Principe vera con muchos ojos, oyra con muchas orejas, y sentira con tiẽpo lo que contra el se hiziere. Y esto mismo sintio Nazianzeno, [e] diziendo, que lo mas vtil y seguro es, quando el Gouernador y los gouernados se aman: †
7 porque con violencia no puede ser estable el gouierno seglar; y la sugecion por fuerça, suele acarrear libertad: porq̃, como dixo Ciceron, [f] muy mal cõserua la perpetuidad el miedo, para la qual es fiel la beneuolẽcia. Y Horacio dize, [g] que los que temẽ, aborrecen, y a los q̃ aborrecen, desean que perezcan. Y Seneca dixo, [h] que el que quisiesse ser amado, gouernasse con blanda mano, porque el imperio aborrecido no dura mucho. Lo qual enseño Platon [a] en vna palabra, diziẽdo ser necessaria la beneuolencia de los hombres para todas las acciones, y que el Gouernador la grangeará facilmente con la justicia y prudẽcia, y con las demas virtudes. Grã alabança fue del santo Moysen, segun Fero, [b] dezirse del, que era el mas blando y manso de todos los hombres, por ser, como era, verdadero indicio que moraua en el el Espiritu santo, al qual se atribuye la benignidad y la gracia en la obra y en la palabra. Y Dauid dize, [c] que Dios encamina a los mansos en el juizio, y les enseña sus caminos. †
8 De los Reyes de España dizen Claudiano y Paulo Iouio, [d] que han tenido por costumbre gouernar antes con amor que con miedo: a cuya imitacion deuen los Corregidores nõbrados por ellos proceder de la misma manera.

9 Pero si el ser el Corregidor faceto y agradable en sus razones, no pudiere conuenir con la rectitud y buen zelo (porque la eloquencia, o mucha afabilidad no ayuda a la buena intencion) mas necessario es a la Republica el Corregidor recto y zeloso de hazer justicia, aunque triste y seco, que el alegre y apacible, pero blãdo y pusilanime: porq̃ el buen juez no ha de torcer las leyes a su condicion, sino torcer su condicion conforme a las leyes; que de otra manera no se auriã de buscar juezes justos, sino hombres bien acondicionados. Y a esto alude, que el sabio Stoyco Chrisipo, segun refiere Aulo Gelio [e] y Cermenato, [f] pintò la justicia en forma de vna donzella triste, graue, venerable, y de aspecto seuero, con que a los malos pusiesse terror, y a los buenos confiança. De ser los Corregidores cõuersables, dulces y agradables, causan vna especie de osadia en los subditos, para que se les atreuan a pedir y rogar cosas no hazederas, como lo dize la ley de la Partida: 8 y si el Corregidor no quiere hazer lo que el subdito le ruega, engendrase enemistad, y de la enemistad menosprecio y desacato.

10 Mas facilmẽte se atreue vno a ofender al q̃ ama, q̃ no al q̃ teme: porque aũque el amor nazca de alguna obligaciõ, es tal la malicia de los hombres, que por pequeño interes se pospone: pero el temor, nazciendo

a Apud Antonium Melissam ait: *Amabilis esse eligas potius quàm terribilis: qui enim ab omnibus timetur, omnes timeat necesse est.*

b Sermone de republic. *Magistratus quidem dicebat nõ oportere tantùm prudentes esse, verum etiam benignos: subditos verò nõ morigeratos tãtùm, sed amantes quoque magistratuum.*

c In Demetrio. *Beneuolentiam sibi semper visum optimum regni fundamentum, verissimum que præsidium.*

d *Nulla melior Principis custodia, quàm vera & firma eorum, quibus præest, beneuolentia: cùm enim assuefacti fuerint multi & potentes ciues, non principem formidare, sed pro illo timere ac solicitos esse, multis oculis videt, multis auribus audit, ac præsentit, quæ aduersus illum aguntur.* optimè Simancas de republica, libr. 3. cap. 12. pag. 142. per totum.

e Oratione. 5. *Nihil est vtilius & securius quàm cum volentes præsunt volentibus: nam quod violentum est, nec seculorum principatum obtinere potest: quod enim vi subigitur, id fere oblato tempore in libertatem vindicare solet.*

f Cicer. 1. officiorum. *Malus est custos diuturnitatis metus: contrà, beneuolentia fidelis ad perpetuitatem.*

g *Quem metuunt, oderunt, quem quis odit, perire cupit.* Arnobius libr. 8. disputatione, aduersus Gentes, ait: *Natura le est, & odisse quem times, & quem metueris infestare, si possis.*

h In Thebaide. *Qui vult amari, languida regnet manu. Inuisa nunquam imperia retinentur diu.*

a Epistol. 4. *Necessaria est ad res gerendas hominum beneuolentia: hanc præfectus vrbi iustitia & prudentia, ceteris que virtutibus facilè conciliabit.*

b In Numeros. c. 12. & paulò infra ait: *Nec populo regendo aptior quispiã, quàm is in quo benignitas est & mãsuetudo,*





quæ tamẽ nõ creat animi fortitudinẽ, & zelo iustitiæ: alioquin qui omnia dissimulat, non mitis, sed pusillanimis censendus est.

c Psalmo. 24. *Deus diriget mãsuetos in iudicio: docebit mites vias suas.*

d Claudianus. *Diues opum Lætare tuis Hispania siccis Principibus fœcunda pijs, Hispania.* Iouius lib. 42. suæ histor. pagin. 555. ait: *Mos enim erat Hispaniæ regibus, eos indulgẽter obseruare, à quibus colli quã metui mallent: ita fiebat, vt nobili pudore potius quàm terrore Regiæ potestatis adducti, imperijs & legibus parerent.*

e Noctium Atticar. libr. 14. cap. 4.

f Cermenat. in rapsodia. cap. 31. in fin. Orosius in l. 1. numer. 13. column. 78. ff. de iustitia & iure.

g Dict. l. 8. titu. 4. par. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 3. in princ. tit. 2. par. 2.

b L. 8. tit. 12. & l. 15. tit. 13. p. 2. Azeu. (post Gregor. in d. ll. partitæ) in l. 1. tit. 9. numer. 2. libr. 3. recop.

c In Photione. *Qui in administrandis rebus ita versatur, vt ad salutem, publicumq; commodum, velut ad metam aliquam sua consilia dirigantur, nonnihilque interdum ciuium gratiæ & voluptati concesserint, nec singula velut ad filum redacta velint securitate, sed potius mansuetudine & humanitate cõficere: hi mihi plane videtur sapientissime seruandarũ rerum viam incedere: quãquã existimo, haud parui esse negotij, seueritatem posse cum comitate retinere: quod qui nactus est, rem profecto est assequutus, qua nulla est neque harmonia concinnior, neq; consentitas suauior, neq; suauitas grauior atque vtilior.*

d Adriano libr. 4. epistol. Seue

ciendo del miedo de la pena, conserua el respeto, y segun la ley de Partida, [a] *no ay amor, si no ay temor:* y segun otras leyes, [b] † *el temor es portero del amor:* porque si el juez no es amado y temido, nũca sera obedecido: y por escusar estos inconuenientes, razon seria, que lo que en si es bueno, no sea por la conuersacion continua menospreciado, pues es verdad, como lo es, que lo bueno, siendo conocido, deue ser tenido en su ser. Y de aqui es, que el amor, y bienes y dones d̃ Dios, que son sobre los bienes de los hombres y de todas las criaturas, tanto quanto mas se comunican, no se menosprecian ni dan en rostro, antes se acrecientã, y dilatan, y la frequencia es causa de aumento. Pues en nuestro proposito, si el Corregidor, que es ministro de justicia por Dios en lo temporal, entiende en todos los oficios de las virtudes morales que pertenecen a su cargo, las quales son buenas y perfetas, porque la mucha conuersaciõ de los subditos ha de causar atreuimiento y menos precio? Por cierto no ay razon en que se sufra: pero los malos subditos como no comunican desta bondad, dandoles la puerta por parte de ser los Corregidores afables, toman lo que les haze al caso, y dexan lo que deuen tomar; y de aqui tiene origẽ el atreuimiento. 11

Todo esto hemos dicho para dar auiso, que si el Corregidor queda de la tal conuersaciõ, o afabilidad entero y esforçado para desechar lo malo, y acetar lo bueno libremẽte, muy buena jornada haze, y gran perfeccion ha alcançado, como dize Plutarco, [c] y Plinio el mas moço, [d] y otros, [e] en administrar justicia, cõ agrado y plazer de todos, si, como dixo Arcediano, [f] riendose se hizo temer, y ayrandose se hizo amar: pero si dicha conuersacion al Corregidor le pareciere, q̃ demas de atreuerse le sus subditos a rogarle cosas no hazederas, no queda libre ni entero para desechar el ruego injusto, recojase en su 12

*ritatem istam pari iocũditate cõdire, summæque grauitati tantũ iocunditatis adiungere, non minꝰ difficile, quã magnum est: illud, cum increditabili quadam suauitate sermonis, tũ vel præcipue stylo assequeris.*

e Iulianus epistola ad Alypium de reipublicæ administration. *Quod diligenter atq; humaniter transigere omnia studes, mihi gratũ est: etenim lenitatem ac moderationem cum fortitudine & rationis & rationis & rationis

Universidad de Deusto
Biblioteca



Tábien es de gran importancia para ser amado el Corregidor, q̃ vea q̃ renuncia algunos sus prouechos en fauor de los pobres, o quando para alguna publica necessidad y general trabajo presta de su dinero para el remedio del: destas obras y oficios de virtud, prudencia, y valor, no solo conseguira el que gouierna el amor de los subditos, pero la reputacion, que es mas poderosa cadena del imperio y gouierno de la Republica, la qual depende, no de la aparencia, sino de la existencia: porque aunque el amor y la reputació se fundan sobre la virtud, el amor se satisfaze de mediana virtud, y la reputacion no se funda sino en la excelencia.

15 Ya que por todo lo dicho no pudiesse el Corregidor ser amado, ni reputado, querria yo alomenos que huyesse de ser aborrecido, pues se compadece ser temido, y no aborrecido. Y podra 17 huir el odio, huyendo la codicia, la deshonestidad, la parcialidad, la ambició, la malignidad, y el desprecio de la hóra de los subditos, y mostrandose con esto animoso, y de coracon, para poner su persona, si fuere menester, por el bien comũ de su prouincia: porque el pueblo ama mucho a aquellos por quien cree que sera amparado y defendido, y dando a entender assi mismo, que por el bien publico, y por la autoridad del oficio, y por mantener a todos ygualmente en justicia, se retira y estraña de conuersacion. Bien es verdad, que arguye alguna imperfecion el gouierno por amor, o por temor solo, lo vno sin lo otro, y assi querria, que concurriessen ambas cosas; pero no pudiendo vnirse estas dos calidades, mas seguramente se gouierna por temor.

16 Ya q̃ hemos dicho como euitara el Corregidor el ser aborrecido, querria que procurasse no ser menospreciado: y no lo sera, si en sus hechos y dichos se mostrare prudente, resoluto, constante, valeroso, diligẽte, magnanimo, paciente, graue, callado, virtuoso, y sincero; como lo dixo Ciceron a este proposito:[a] y por el contrario tendran los subditos poco respeto al Corregidor, si le toman en possession de vario, indeterminable, facil, pusilanime, liuiano, arrogante, muy riguroso, [b] imprudente, nouelero, y engañoso: porque de la mucha liuiãdad, y poca madureza en los juezes, nace el poco temor, y la mucha desuerguẽça en los subditos: y no siendo odiado ni despreciado dellos, està muy cerca d̃ ser amado y temido.

Algunos dixeron, que el Corregidor no auia de tener si no ojos para ver y orejas para oyr, y entendimiento para juzgar, y que los sentidos irascible, y concupiscible, le fuessen muy remotos: y en alguna manera tienen razon, porq̃ no està el peligro destos negocios en hazer injuria, o sinjusticia, de malicia, o por inorancia crassa, afectada, o inuencible, que casi ningun juez ay que yerre por estas vias; pero està el peligro en inclinarse con la aficion, o passion a juzgar que estos, o aquellos motiuos son pertenentorios en fauor de su amigo, o contra su enemigo, como en la verdad no lo sean: y esto resulta de la concupiscible o irascible, con quiẽ el Corregidor no deuria consultar los negocios, porque no fuesse engañado: assi que por escusarse deste peligro, biẽ podria sin culpa desechar las conuersaciones y afabilidades que otros vsan.

18 Y no se deue tener esto por defeto de mala parte, si las gentes conocẽ q̃ el fin del juez es no ser parcial, o q̃ lo haze por sustentar la buena intencion, o por estar siempre desocupado para oyr, o por no dar a entẽder que despacha los negocios por ruegos: pero esto se entiẽde fuera de todo estremo, como en algunos hemos visto, que tienẽ por principal auiso estremarse en no admitir persona que les visite, ni les hable en cosa fuera de negocio de justicia, porque esto es vicio, y el juez que lo vsa, siempre es odioso en su Republica: y cierto que el juez orgulloso, o melancolico, terrico y podrido, mas dãnificado es en su fama, que el ploy-teante en su hazienda.

a In epistol. ad Quintum Fratrem. Constantia, ait, est adhibenda, & grauitas, quæ resistat non solùm gratiæ, verum etiã suspicioni. Adiungenda etiam est facilitas in audiendo, in satisfaciendo & disputando diligentia.

b L. 48. titul. 5. part. 1.



a 3. Reg. 10. Sicut vos super herbam, ita bilaritas regis in subditos. sicut vult Salomonis, quem vniuersa terra videre desiderabat, vt audiret eius sapientiã.

b Cap. 19.

c Epist. 47.

d Libr. 1. de clementia.

e Super epistol. ad Titum. Re vera nihil fœdius præceptore furioso, qui cum debeat esse mansuetus & eruditus, è contra toruo vultu, ire mentibus labijs, rugata fronte, effrenatis super ciliis, facie inter pallorem, rubo remq; variata, clamore perstrepitat, & errantes, non tam à bono retrahit, quã ad malum sæuitiã sua præcipitat.

Tampoco deue el Corregidor estarse retirado y escondido en su casa, sino andar publico y placero, cõ alegre rostro y semblante: porque assi como el rocio parece bien sobre la yerua, assi la alegria del Rey, o del Gouernador sobre los subditos. Por lo qual dize la diuina escritura,[a] que al Rey Salomó le desseaua ver toda la tierra, quando entraua, o salia, para oyr su sabiduria. Y assi dize el Ecclesiastico,[b] que el Rey y la Reyna quando entran y salen, deuen lleuar el rostro descubierto, porque del aspecto y rostro del Rey se conocen sus sentidos y virtudes. Seneca en vna epistola[c] concluye con dezir: No seais sobrados ni orgullosos con vuestros subditos, ni les seais asperos, admitidles alguna palabra a su tiempo, que no han de representar siempre estatuas a la vuestra presencia: que mas vale ser dellos amados, que temidos: y segũ el mismo Seneca en otro lugar[d] dize, loor es grande presidir y dominar moderadamẽte y cõ misericordia alos subditos. Finalmẽte, segũ S. Geronimo, [e] no ay cosa mas fea q̃ el juez y maestro furioso, y que deuiendo ser manso y sabio, no lo es, sino de rigido aspecto, de labios temblantes, de ruga da frente, de encapotado ceño, de color cetrino y bozinglero, porque ésse tal no solo no corrige los malos, pero cõ su austeridad y seuicia los haze precipitar al mal: y por el cõtrario el juez manso y sufrido, con su facilidad y graued ad no solo atrahe e inclina al bien, pero aun a el no le escudriñan la vida que haze, sino que le dissimulan la flaqueza que comete.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## SVMARIO DEL capitulo treze.

*DOS partes de imprudẽcia son, prometer cosas injustas, y cumplir la promessa dellas, nu. 1.*
*No deue el Corregidor dar palabra de hazer cosa cierta, justa, o injusta, numero.*
*Si esta obligado el Corregidor a cumplir lo que prometio con juramento y sin el, y quando peca en estos casos, num. 3. 6. y 23.*
*El juez en quanto juez es otra persona imaginaria y distinta de quanto es hombre, nu. 4.*
*El Papa y el Emperador si podrian ligar con promessa sus dignidades, num. 5.*
*Quanto los antiguos castigaron la trasgresion del juramento, nu 6.*
*Los Romanos guardauan la fe, y palabra aun a los enemigos, nu. 7.*
*El demonio con ser mentiroso cumple muchas vezes su palabra, ibid.*
*El Rey si esta obligado por todo derecho a cumplir su contrato, y el de su antecessor, ibid.*
*Como se entiende, que el juez no esta obligado por la palabra, num. 8.*
*Si esta obligado el juez a guardar la seguridad que ofrece al delinquente, num. 9.*
*Al que anda con engaño, si puede el juez prometer lo que no sea de cumplir, y con astucias aueriguar los delitos, num. 10. y 15.*
*Si puede el juez condenar al delinquente por la confession que hizo por la promessa de seguridad que le dio, nume. 11. 12. 13. y 16.*
*Si esta obligado el juez a hazer gracia y piedad al delinquente que se fia del, y por sus promessas se pone en sus manos, y se sale de la Yglesia, nume. 12. y 17.*
*En que casos se escusara el delinquente de la confession que hizo por promessas de seguridad, nu. 13.*
*Si puede el delinquente reuocar la cõfessiõ que hizo por ofertas del juez numero 14.*
*En que casos vale la confession del delinquente hecha por asseguramiento del juez, num. 15.*
*Si puede el Corregidor prometer, o hazer alguna cosa ilicita, o dessolucta, con fiança que se le haga de indemnidad, num. 18.*
*Si puede el Corregidor prometer treguas, o saluoconduto a los enemigos, o fronteros, num. 19.*
*Si esta obligado el juez a no pedir fiança al deudor q̃ tiene espera del Rey por su deuda, num. 20.*
*El que promete mucho, pierde el credito, num 21.*
*Exhortaciõ al Corregidar que no sea facil en prometer: y del odio y desautoridad de la mẽtira, nu. 22. y 25.*
*Juez si en conciencia esta obligado a cumplir la promessa. nu. 12. y 23.*
*Oficio es de la justicia guardar la fe y promessa dada a todos, num. 24.*
*La promessa del noble se tiene por cumplida, num. 25.*



## SI DEVE, O PVEde el Corregidor prometer cosa indeuida, o licita, y si sera obligado a cumplir la tal promessa. Cap. XIII.

1 DOS partes de imprudencia dize fray Domingo de Soto [a] q̃ son, prometer generalmente cosas injustas, y cumplir la promessa dellas: y assi el Corregidor, como sabio, deue mostrar siempre sinceridad, juizio y prudencia en sus obras, y ser graue y tardo, y no facil en hazer promessas, porque los subditos cõ engaño muchas vezes le enredarã y enlazaran, para aduzirle a que prometa cosas que despues le son de verguença y afrentã. † Y estè aduertido d no dar palabra, ni prometer cosa alguna en caso dudoso especifico, ora sea justa, o injusta, porque seria no ser cõstante ni recto juez, manifestando su animo y

2 concepto, y contrauenir a la doctrina del Iurisconsulto Calistrato, y de la ley de la Partida. [b]

3 Y si fuesse injusta la promessa, aunque con juramento la afirmasse, no es obligado al cumplimiento della. [c] Con juramẽto prometio Herodes la cabeça de san Iuan a la bayladora, [d] pero no lo deuia cumplir, por ser iniquissimo. Bié es verdad que pecaria quando no lo cumpliesse, porque afirmò con juramẽto lo indeuido, y en las cosas licitas seria obligado al cumplimiento dellas, [e] y no mas, por la promessa q̃ lo era sin ella, atento que el juez, en quanto juez, † es otra persona distinta imaginariamente del sujeto humano en quanto es hombre: [f] y las promessas q̃ le obligáran en quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, estas no son obligatorias en quanto juez, tratando de obligar lo que es exercicio y administracion de la justicia, las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular

4 por

a De iustit. & iur. lib. 8. q. 2. artic. 2. pagin. 728. Duo sunt imprudẽtiæ gradus, promittere generaliter iniusta, & postea illa seruare.

b Callistrat. in l. obseruandũ. ff. de offi. præsid. ibi: Non est recti neque constantis iudicis, cuius animi motum vultus detegit. & l. 13. tit. 4. par. 3.

c Cap. 1. & 2. & c. quãto. de iureiur. regul. nõ est obligatorium cõtra bonos mores præstitũ iuramentum, & regula, in malis promissis fidem nõ expedit obseruari. de regul. iuris, quia pacta contra publicam vtilitatem, etiam iurata, non valent. Bart. in l. si quis pro eo. ff. de fideiussor. & in terminis tradit Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. ca. 30. nume. 12. versi. & hanc.

d Cap. cum iuramento. de homicid.

e Auth. de mãdat. princ. §. sed neque. ibi: Custodiens datum si verbum.

f Sæpe enim est vn⁹ velut duo, quia habet in se imaginem, seu idolũ, quo repræsentat vulgus. l. ossa. 6. fin. ff. de religios. & sũptibus fun. l. tutorem. ff. de his quibus, vt indignis. Bal. in c. 1. nu. 14. de allodijs. in feud. Paleus de fynd. cat. vers. officium. nu. 4. fo. 253.

Universidad de Deusto
Biblioteca



por promessa, porque son comunes, y no en poder de persona particular; y por esto en quãto son justas, tienen obligaciõ a se hazer, porque es oficio de la virtud justicia hazer lo q̃ es justo, pero no porque prometo hazer lo que es justo, tengo mas encargada obligacion de lo cumplir en caso especifico, porq̃ es prometer cosa agena: y aqui fundan su intento los que
5 afirman, † que el Papa ni el Emperador no podrian ligar cõ promessa alguna la preeminencia de su dignidad y cargo. [a] Del Emperador Valentiniano refiere Gregorio Cedreno, [b] que auiẽdole prestado vn hombre q̃ se llamaua Salustio, gran cantidad de dinero, y hechole por ello grandes ofrecimientos, y pedidole despues q̃ fue Emperador vn oficio, le respondio: No se deuen cumplir las promessas, auiendo de redundar en detrimento de la Re
6 publica. † Escuse pues el Corregidor de jurar estas cosas, porq̃ a caer el juramento sobre cosa licita, seria obligado a cumplir la so pena de perjuro. Muy grãde es el vinculo para la obseruancia del juramento, que aun los Egipcios daua pena de muerte a los perjuros: y por las diuinas letras [c] consta de muchos castigos q̃ Dios hizo por la trãsgresiõ del juramento, en especial que Saul fue castigado por no auer guardado la fee prometida a los Gabaonitas. Y los juramentos se tomauã en las prouincias barbaras y gẽtiles, y en otras regiones y gentes, por varias formas y maneras, segun tratan Herodoto y otros. [d]

Tenian los Romanos en tanto guardar la palabra y fee prometida, segun de Caton Censorino lo refiere Iusto Lipsio, [e] por ser efecto de constancia y de justicia, que pusieron el simulacro y estatua de la fee en el mejor lugar del capitolio junto a Iupiter: y a Palicio hijo de Iupiter, por gran obseruante y zelador del juramẽto, le hizieron y dedicaron templo. Silio Poeta llamo a la fee ornamẽto y hermosura de los Dioses, y de los hombres, y dize, que ni la tierra, ni las aguas pueden tener paz sin ella, y que es compañera de la justicia, y vna diuinidad secreta en nuestros pechos.

7 En tãto grado los Romanos veneraua la fee, que aun a los enemigos la guardauã: [f] en lo qual cele-

[f] Cicero. 1. & 3. offic. *Etiam hosti fidem seruari oportet, quia graue est fidem fallere.* l. 1. in princ. ff. de pactis, & l. 1. in princ. ff. de cõstitutio princ. c. nolit. 23. q. 1. l. 2. titul. 16. pat. 7. ibi: *Porque la fe, é la verdad q̃ ome promete, debela guardar enteramente a todo ome, de qualquier ley q̃ sea, maguer sea su enemigo.* l. conuentionum, & ibi DD. & Oroscius nu. 4. ff. de pactis. l. fin. ff. de legationibus. late Plaça libr. 1. delictorum. c. 37. nu. 6. pag. 343. Redin. de maiest. p. in cip. num. 3. & 24. fo. 72. ver bo, *sed etiã per legitimos tramites.* & in verb. *nõ armis solum.* fol. 25. nume. 101. Quesada in lib. diuers. quæst. cap. 10. fo. 117. col. 1. versic. *prodest. Quod procedit, quãdo hostis seruat fidem, vt ait gl.* in d. c. nuli. & Doctores post Bart. in dict. l. conuentionũ, & in l. nam & Seruius. in prin cip. per tex. ibi ff. de

[a] Faciunt dicta supr. libr. 2. c. 10. fallent. 3. numer. 75. & sequent.

[b] In compẽdio historiarum. *Promissis non est standum, vbi res ad detrimentum respublicæ spectaret.*

[c] Zachar. 8. Iosue. 9. 2. Regum. 21.

[d] Quorum meminit Ribadeneyra lib. 2. de princ. Christiano. cap. 15. pag. 364.

[e] Libr. 2. de republ. c. 14.



ff. de negotijs gest. De quo Couarr. in 4. Decret. 2. p. c. 3. n. 4. n. 13. & seq. Matie. in l. 2. gloss. 1. nu. 1. titul. 16. lib. 5. rec. glos. in cap Dominus noster. 23. quæst. 2. Conrad. in templ. iud. lib. 1. c. 1. §. 2. in tracta. de duello. conclusion. 7. nu. 3. fol. 28. Patricius de republic. libr. 3. tit. 1. fol. 62. pag. 2.

[a] Liuius libr. 2. de bello Punic. Valerius Maxi. in c. de fide. Gellius lib. 7. c. 18. Cicero libr. 1. & 3. offic. & l. 5. postliminij. §. captiuus autem. ff. de captiuis. D. Augusti. lib 1. de ciuita. Dei. c. 15. Couarru. super. 4. Decretal. 2. part. c. 3. num. 14. pag. 277. post Luc. de Penna in l. 1. col. pen. vers. *Nonnunquam est fœdera seruare.* C. de veteran. libr. 12.

[b] Libr. 3. offic. Valer. Maxi. lib. 5. c. 5.

Lib. 6. c. 5.

[d] Lib. 56.

celebrã Tito Liuio, Valerio Maximo, Aulo Gelio, Ciceron y otros, [a] la insigne hazaña de Marco Atilio Regulo Romano, el qual siẽdo cautiuo de los Cartaginẽses, y auiẽdo dado su fee y palabra a Xantipo Capitã de boluer, quiso mas cũplirla y boluer a ellos para recibir muerte, que quebrãdo la promessa, quedar saluo en Roma. Y en otro lugar escriue el mismo Ciceron, [b] que auiendo venido vn soldado (y otros dizen medico) del Rey Pirro, enemigo d̃ Roma, a Gayo Fabricio Capitan Romano, ofreciendo que si le dauan algun premio, daria veneno al Rey, y le mataria; Fabricio le hizo prẽder, y embiar al Rey Pirro: lo qual aprouò y celebrò el Senado. Y auiẽdose fiado Octauiano y Marco Antonio de la palabra de Sexto Põpeio, hijo de Pompeio Magno, y acetado el combite que en su galera les hizo, en firmeza de la confederacion que auian hecho, dixo Mena Capitã a su señor Pompeio, que si queria, que el los mataria, y le haria señor del mũdo: y Pompeio le respõdio, que si lo hiziera sin auerselo dicho, se holgara, pero ya que se lo dixera, que no lo hiziesse, porq̃ estimaua su palabra mas que ser señor del mundo: y éste dicho celebra Plutarco en la vida del dicho Antonio. Y mas dize Valerio Maximo [c] de los Romanos a este proposito, que no solamente no quisieron quebrantar su fee, pero ni aun vencer a sus enemigos, si para vencerlos auian otros de quebrantar la suya. Y Dion [d] escriue, que auiendo el Emperador Octauiano hecho pregonar, q̃ daria veynte y cinco mil ducados a quien le entregasse a Crocota, Cabo de los salteadores de España, por el sabido, se presento ante el Emperador, diziendole quien era, y pidiendole el cumplimiento del bando, el Emperador se los dio y perdono, y admitio en su gracia, porque nadie entẽdiesse q̃ queria priuarle de la vida para quitarle la promessa, y mostro, como la fee y seguridad publica se deuia guardar al que ocurria a la justicia, aunque pudiera por via de la ley proceder cõtra el. Otros exẽplos de Principes y caualleros Españoles y Christianos, guardadores de la fee y la palabra, refiere Ribadeneyra: [e] pero el exẽplo mayor y mas eficaz en esto, es el del mismo Dios, el qual se dize en diuersos lugares de la sagrada Escritura, [f] que es fiel, y que cũple su palabra.

[c] In d loco. cap. 16. pag. 369.

[f] Esdræ. 2. c. 4. *Percussisti cum eo fœdus, vt dares ei terrã: & implesti verba tua.* & Deuter. 7. & alibi passim, vt per Ribadeneyra vbi supr. c. 17. in fin.

Y en

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y en tanto encarece Iuan Andres [a] la obligacion de cumplir lo prometido, que por cosa admirable dize, que aun el demonio, cõ ser métiroso, cumple algunas vezes lo que promete: y assi el Principe por todo derecho esta obligado al cumplimiento de lo que assiẽta y contrata; [b] y aun de lo contratado por su antecessor: [c] porque cumplir el Rey su palabra, y lo q̃ huuiere prometido, es parte muy principal de la justicia, y guardar la fee, y lo tratado, es necessario para la seguridad de la conciencia, y para la reputacion y buen credito, para la obediencia y exemplo de sus subditos, y trato y confiança y seguridad de los estraños: y finalmente para la conseruacion de los estados, es arma muy poderosa la fee, y saberse q̃ el Principe es hombre de su palabra, la qual por si sola deue tener mas firmeza que todas las escrituras delos particulares.

Y por este credito q̃ se tenia de los Romanos dexò Tolomeo Rey de Egipto en su testamento al senado Romano por tutor de su vnico hijo. Y por el contrario los Partos teniã por torpeza guardar las promessas: y los Africanos por cosa muy leue quebrantarlas, y hazer engaños; y por esso tuuieron nombre de *Fidifragos*, segun dize Enio, y fue destruida Cartago, ciudad que sobre el imperio del mundo compitio con Roma, y consta de la historia de Anibal Cartaginense, y de Frãcisco Patricio. [d] De Alexandro Magno se dize, que aconsejandole Parmenion que faltasse su palabra en cierta ocasion que le fuera de gran importancia, le respondio: Yo hiziera lo que me aconsejas, si fuera Parmenió, mas siendo Alexandro, no lo puedo hazer.

8 Traese por prouerbio, que el juez no es obligado por su palabra: lo qual se entiende por la palabra que da como juez para juzgar esto, o aquello, o mandar vna, o otra cosa: porque seria yr contra el consejo del Sabio, q̃ cõsiste en mudarse de bié en mejor, [e] o corregirse enel mal para 9 el bien. [f] † El Emperador Iustiniano [g] dezia

a In c. 1. col. 8. nu. 13. de probation.

b L. Cæsar. ff. de publ. & vectig. cap. 1. de probation. & ibi Anto. Abbas, Imol. & Dec. Bald. & Aretin. idem Abb. in c. quę in ecclesiarũ. num. 14. in fi. de cõstitutio. Roman. const. 352. nu. 24: Deci. consil. 287. nume. 7. Beroi. in rubr. de constitut. num. 140. Alex. consi. 97. num. 4. vol. 3. Oroscius in l. princeps legibus. col. 166. nu. 14. ff. de legib. Roland. cõs. 66. n. 33. & seq. vol. 2. Suarez allegation. 9. nu. 1. Mencha. libr. 1. controuers. illust. c. 3. nu. 5. latè Redin. de maiestat. princ. verbo, *sed etiam*. fol. 74. nu. 18. cũ sequen. & talis contractus est lex. Bossi in practic. tit. de cõfessis per torturam. numer. 10.

c Suarez in allegat. 8. nu. 4.

d Vbi supra.

e *Sapientis est mutare consilium.* l. nonnunquã ff. de collation. bonor. c. cum cessante. ibi: *Sano vsus consilio.* & ibi Abb. num. 6. de appellatio. c. magnæ. 22. q. 4. Bernard. Diaz in regul. 352. argument. l. quod iussistis. de re iud.

f *Non pudeat vos errorem vestrũ corrigere, qui positi estis, vt aliorum corrigatis errores.* cap. qualiter & quãdo. 1. de accusatio. & ibi gl. c. causam. 2. qui filij sint legit.

g In authen. de mandat. prin. §. sed neque. versi. neque autem homicidis. & ibi glo. verbo, nec custodies. Bald. in c. 2. §. sacramenta. num. 19. in fin. & 20. de pace iuramentum firm. in feud. vbi dicit mente tenendum.



a Supra libr. 2. c. 14. nu. 66. & tradit Azored. in l. 3. tit. 2. libr. 1. recop. nu. 13. & seq. & num. 15.

b Innocen. in c. ad nostram. de iureiur. & ibi Doctores, & Bal. vbi supr.

c In rapsodia. c. 32. pag. 297. aut: *Sicut aquã non est, quę quã per fidem, aut si mutatam, aut nõ seruatam decipi, sic è contra par est, neminẽ esse tam socordem, vt sibi temere pactatur imponi. Aspurginatorum aduersus Polemonem regem prudens actus documento ceteris esse potest, quàm nõ sit inutile nonnunquam cretizare cum Cretẽsibus: nam qui paratus est alios circumuenire fraudibus, nullo iure conqueri potest, si aliquando ipse quoque circumueniatur ab alijs.*

d Infra lib. 4. c. 7. nu. 153.

e L. 1. §. non fuit. ff. de dolo. l. de minore. §. torméta. versi. plurimũ. ff. de quæstio. c. vtilem. 22. quæst. 3. glo. in c. cupientes. verb. *malignantium.* de electi. in 6. glos. in c. Dominus noster. 23. q. 2. & l. 2. tit. 16. part. 7. & ibi Grego. verbo, *engañar.* Catelian. Cotta in memorab. verbo, *dolum bonum.* DD. in c. afferte. per tex. ibi, de præsumpti. Plaça de delictis lib. 1. c. 37. nu. 1. pagin. 342. & nume. 3. & 4. Clarus in practic. §. fin. q. 55. nu. 8. Bossius in pract. tit. de examineor. num. 15. pag. 138. & & dixi supra isto lib. cap. 8. nu. 157.

f 3. Regum. c. 3. & in dict. c. afferte.

g Felin. in dict. c. afferte. 1. no tab. ad fin. de præsumption. & in cap. accedens. 2. vt lite non cõtest. & Dec. in regul. ea est naturali. ff. de regul. iuris. Bossius vbi supr. nu. 10. in fin. Grẽma. q. 3. post dec. in num. 5. Plaça vbi supr. n. 3. Tiber. Decian. 1. tom. crimin. libr. 2. c. 15. nu. 6.

10 Algunos tienen por cautela razonable, prometer lo que no se ha de cumplir, para engañar al que anda con engaño, y en perjuizio de la republica, y con la dicha cautela hazer lo q̃ conuiene a la execucio de la justicia, y como dixo el prouerbio Griego, vsurpado por los Latinos, de q̃ haze mencion Cermenato, [c] *Cretizar con los Cretenses*, que esdezir, A vn traydor dos aleuosos, y que puede vno hazerse zorro con las zorras, por que el juez para prender y castigar los homicidas, los ladrones, y otros delinquentes, obligado està a vsar de astucias, ardides, simulaciones y engaños, y para mejor aueriguar verdad, y hazer experiencias, como adelante veremos: [d] lo qual es prudencia, y lo llama el derecho buen dolo: [e] como se lee del Sabio Rey Salomon [f] en aquel celebre juizio que hizo entre las dos mugeres que pidieron ante el vn niño cada qual por su hijo, y el dixo que le trayxessen vn cuchillo y partiria el niño, y daria a cada muger que dezia ser su madre, su mitad: lo qual fue ficcion, y no le passaua por el pensamiẽto partir el niño, si no para ver a qual dellas le dolia mas la diuision, y darsele a aquella, como se le hizo dar a la que dixo que no se partiesse, sino que se le diesse entero a la otra. Y a este proposito traen Felino y otros [g] vn exemplo del Papa Alexandro Tercero, que auiendo vn Obispo confessadole en secreto, que auia conseguido el Obis-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cynus in l. præsenti. C. de his qui ad eccles. cõfug. Archidiac. in d. c. vtilem. 22. q. 2. Domnic. in cap. nos in quemquam. post Archidiac. ibi. 2. quæst. 1. Puteus de syndic. verb. *solus conductus.* fol. 290. & verb. *tortura.* nu. 1. vers. *multi enim.* fo. 319. Cotta in dict. memorabil. verb. *dolus bonus.* Baid. in l. 1. col. pen. C. vnde vi. Imol. in l. is qui reo. col. pen. ff. de public. iudic. Anania in c. suscepim⁹. de homic. & hãc opinionẽ dicit commu. Chucalon. in addi. ad Deci. in d. regu. ea est natura. n. 7. ff. de regul. iur. post alios quos refert Couarr. in lib. 1. variarum. c. 3. n. 16. & Olanus in antynomijs, verb. *reum.* pagin. 224. nu. 24. & Redin. de maiest. princip verbo, *sed etiam per legitimos.* num. 7. & Plaça de delictis lib. 1. cap. 37. nu. 2 & 3. pag. 343. Grãmat. d. q. 3. n. 1. & seq. Conrad. in curiali breviar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 20. pagin. 187. & §. 3. numer. 11. limitation. 11. pag. 283. tit. de confessio. crimin. Catald. de syndi. q. 155. nu. 91. fol. 22. Clar. in d. §. fin. q. 55. nu. 9. & alios refert. & Gregor. in l. 1. tit. 8. verb *assegurar.* par. 7. post Bal. in §. item sacramenta. nu. 19. in fin. de pace iuramen. firm. in feud. Iaf. in l. si mora. col. 1. ff. solut. matr. & in repet. l. si is qui pro empto re. circa fin. ff. de vsucapio. & in d. regul. ea est natura. nu. 7. licèt in fin. sentiat contrarium. & Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 81. Alciat. in tractat. de præsumptio. regul. 3. præsumpt. 27. nu. 4. glos. in authen. de mandat. princ. §. sed neque. vers. *neque custodies*, & illud carmen,

*Fallere fallentem, suspicor esse pium.*

Et illud Vergil. lib. 1. Æneid.

*Dolus, an virtus, quis in hoste requirat?*

pado por simonia, le prometio q̃ el se lo perdonaria, si lo cõfesssasse en publico: lo qual hizo el Obispo, y fue priuado del Obispado. Y èsta opinion, que valga la tal cõfesion del reo hecha por promessa y seguridad del juez, no solo quando le dize que le cuẽte y narre la verdad, y que le promete q̃ le yra bien dello, y de hazer lo bien con el; pero aun quando le assegura y afirma que le librarà, y que pueda el juez por la tal confesion en justicia y en cõciencia castigarle, tuuieron lo Cino, y muchos Doctores que llamaron esta opinion la mas comun. a Y dizen mas, b que pues el juez puede atormentar al delinquente por tan varias formas y modos de tormentos introduzidos en derecho para que diga la verdad, bié se sigue q̃ podra sin dar le torméto aduzirle cõ palabras y promessas a que la diga: lo qual procede con mas razon cõtra los traidores y hereges, a los quales puede y deue el Corregidor, y qualquiera, denunciar, y entregara a sus juezes. c

11 Pero la contraria opinion, que no pueda ni deua el juez castigar al delinquente por la confesion que declarò mouido de la promessa q̃ el juez le hizo de librarle, o relaxarle, fue original de Iuan de Imola, y la tiene Hipolito d̃ Marsilijs en diuersos lugares, y los sigue la comũ escuela de los mas autores destos Reynos, d y

b Vt constat ex Vinio. 1. tom. cõmun. opin. verb. *iudex promittens.* pagin. 110. ad medi. post Archid. in d. c. vtilem. & alijs in dictis locis.

c Bar. in quæst. Lucanę ciuit. Luc. de Pen. in l. fin. C. de pond. & aurill. lat. libr. 10. Deci in regul. ea est natura. ff. de regu. iur. Duare. in l. 1. ff. de pact. ad fi. Brunus lib. 3. de hæretic. c. 14. D. Thom. 2. 2. q. 70. art. 1. & q. 40. art. 3. Ambros. libr. 1. offic. c. 29. Zasius in apolog. contra Ioannem Echium. Salomoni. in l. 2. §. exactis. ff. de origin. iur. Plaça libr. 1. delict. c. 37. nu. fin. pag. 345.

d Imol. in l. is qui reus. num. 29. ff. de Public. iud. & in cõsi. 109. incip. *Visa inquisitione.* Hippolyt. in l. 1. f. quæstioni fidem ff. de quæstio. nu. 15. & in practica. §. post quã. col. 3. n. 15. & in singul. 177. n. 4. & singul. 201. in fi. & in alijs locis relatis a Grãmat. in d. q. 3. post decisio. nu. 5. & dicit communem Cagnol. in regul. ea est natura cauillationis. nu. 18. in fin. ff. de regul. iur. & Anton. Gomez in l. 2. Taur. nu. 4. vers. *ex quo infertur.* & in 3. tom. delict. c. 12. nu. 6. & veriorem in puncto iuris, & approbatam dicit Redin. de maiesta. princ. verb. *sed etiam per legitimos*



*gitimos tramites.* nu. 6. & 9. fol. 73. & nu. 15. & veriorem dicit Couarr. lib. 1. variar. c. 3. nu. 16. vers. *vnde videtur.* Gregor. in l. 2. gl. 2. tit. 16. par. 7. Plaça vbi supr. nu. 5. & seq. & nu. 7. dicit hanc verisimã sententiam, & Remigius de immunitate eccles. fallen. 26. nu. 87. in fine. Petrinus Bellus de re militar. 9. part. tit. vnic. n. 10. Emanuel Suarez. 1. tom. cõmun. opinion. verb. *iudex vt veritatem.* pag. 301. col. 2. in fi. Fortun. Garcia in l. conuẽtionum. ff. de pactis. in illa quæstione, *an iudex qui promisit impunitatem.* & ibi Duarenus, & Vinius in d. 1. tom. cõmun. opinion. verb. *iudex promittens.* pag. 110. ad fi. Menoc. de arbitra. lib. 1. q. 81. n. 12. Bolsius in practic. titul. de examin. reor. nu. 15. & seq. Alber. in l. obseruandum in fin. ff. de offi. Præsid. Olan⁹ in antynom. verb. *reum.* pagin. 224. num. 24. Azeue. in l. 3. tit. 3. lib. 1. rec. nu. 14. & seq. Decia. in 1. tom. crimin. lib. c. c. 15. n. 6. & 7.

lo encarece Hipolito por cosa suya propia, admirable y singular; porque la tal confesion es auida por no espontanea, pues lo mismo es ser hecha por miedo, q̃ ser hecha por dolo y engaño: y aun es mucho mas vrgente e instante para confessar el delinquente, la promessa del juez de librarle, y su persuasion, que la coercion y dolor del torméto: a y como dize vna ley imperial, b no es cosa justa, q̃ el que contrata con el juez, sea cõ su autoridad engañado. Y é derecho se castiga por estuprador y forçador, el q̃ por dadiuas y promessas, persuasiones, y engaños, corrompio, o robò la donzella: c y el remedio del tormento para auerigarverdad, es permitido: d pero sin mentir, ni con engaño: y la persuasion mentirosa es remedio impropio

12 † y el que se fia del, y de su misericordia, y se somete y pone en sus manos, no ha de recibir agrauio, y se le ha de hazer gracia, y de otra manera no vale la sumissiõ. f Y esto acaece muy de ordinario dezir los delinquentes en resistẽcias que hazen a las justicias en Yglesias, y otras partes, quãdo se veẽ apretados de sus ministros, o en los torméros, y quieren darse, o confessar el delito, dizen: Yo quiero darme a prision, o dezir la verdad, y me pongo en manos del señor Corregidor, o del señor Teniente, para q̃ me haga merced: si en estos casos le prometiesse el juez de soltarle, y no condenarle, corre la opiniõ del dicho Hipolito, el qual se refiere a las razones y fundamẽtos de Iuan de Imola

b L. 1. in fin. C. de his qui veniam ætat. impetraue.

c Vt constat ex proximè allegatis, & latè Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. libr. 8. c. 7. nu. 7.

d L. 1. & per totum. ff. de quæstion.

e Dixi supr. lib. 2. c. 2. num. 5. & c. 4. nu. 9.

f Bar. in l. apud Labeonem. §. prætor. ff. de iniurijs. glo. in l. pen. ff. de arbitris. vbi ponens se in manu alicuius, videtur vt in bonum virũ confiderer nã non debet grauari. Puteus de syndic. verb. *cõpositio.* c. 9. nu. 1. & seq. fo. 170. Greg. in l. 27. glo. 8. in fi. tit. 11. p. 3. & qui se submisit misericordiæ iudicis, certè intelligitur eius arbitratu, & subjlla conditione, vt fiat sibi gratia, & illa debet sibi fieri, alias non valet submissio. c. fané. & cap. veniens. & ibi Innoc. de renuntiatio. & Ioan. Faber in §. pretium. vers. *item quid si nunc.* institut. de contrahen. empt. Cynus in l. post decisionem. C. de furtis. & decisio

a L. 1. & per totum. ff. de dolo. & l. 1. & per totum. ff. quod metus causa. &. c. cum contingat. in fin. de iureiur. ibi: *Sine vi & dolo, sponte præstita.* l. si quis seruum. C. de furt. l. 1. §. persuadere. ff. de seruo corrupt. l. 1. §. si quis volentem. ff. de libero homi. exhib. c. tanta nequitia. 86. distinct. Salicet. in l. vnic. col. fi. nu. 39. C. de raptu virg. Alber. in d. §. persuadere. Remigius in d. tract. de immunit. eccles. fallen. 26. nu. 8. col. 4. post Crauet. cons. 122. col. 6. num. 12. cum seq. Anton. Gomez vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Delphin. 495. Vincentiꝰ Cigaul in suo opere aureo, in c. iudicum. fo. 115. in fin.

a Consil. 109. incip. *Visa inquisitione.*

b L. 3. tit. 30. p. 7. vers. *Tu fulano.*

c Vbi supra.

d In 1. tom. causa. crimin. libr. 2. c. 15. nu. 7. vide infr. hoc c. nu. 23.

e L. ius publicum. vbi Iaſ. ampliat in perſona publica. ff. de pactis l. relegati. ff. de pœnis. l. fi. in fin. & ibi glo. ff. de quæſtio. late Puteꝰ de ſyndic. verb. *tortura.* c. 7. n. 2. fol. 139. Boſſius in practi. tit. de confeſſ. per tortur. amm. 11. Petrinus Bellus vbi ſupra. Cataldi. de ſyndica. q. 155. nu. 91. fol. 22. Gregor. in d. l. 1. tit. 2. part. 7. verb. *aſegura.* per tex. 131, verſi. *la nouena* eſt poſt Angel. in l. 1. ff. ad leg. Iul. Maieſta. Clarus in pract. §. fin q. 32. verſ. *ſed hic*

la: [a] y en ſuma el principal es, porq̃ aſsi como no fue obligatoria la promeſſa del juez, aũq̃ ſea hecha por perſona publica (porque la promeſſa del perdon de los delitos, y ſeguridad perpetua, a ſolo el Principe ſupremo compete, como luego diremos) y por el conſiguiente no tiene validacion alguna, ni deue ſer obligatorio lo q̃ de alli reſulta. A eſte propoſito haze vna ley de Partida, [b] que dize eſtas palabras: *Tu fulano, di lo que ſabes, y no temas, que no te faran ninguna coſa, ſi non derecho:* como ſi dixera la ley, no prometa el juez liberacion de la pena, ni relaxaciõ del delinquẽte, ſi no que le guardara juſticia. Y Alberico dize, [c] q̃ prometer ſeguridad al delinquente, y caſtigarle deſpues, es aleuoſia y prodicion. Y reſoluiendo eſta controuerſia, digo, q̃ ésta vltima opinion de Iuan de Imola, y de Hipolito, es mas admitida de los autores deſtos Reynos: y aũ nueuamẽte Tiberio Deciano, [d] por autoridad del dicho Iuan de Imola, y diziendo ſer opiniõ, en que todos concuerdan, afirma, q̃ obliga en conciẽcia al juez, como luego diremos: pero la opinion primera es mas ſeguida de los eſtrangeros, y ſe pueden concordar con los apuntamiẽtos ſiguientes.

13 En quatro caſos ſe podra eſcuſar el delinquẽte para que no le dañe la cõfeſsion, o ſumiſſion hecha debaxo de promeſſa de libertad, o inmunidad. El primero es, ſi el Principe, [e] o otro miniſtro, con ſu poder y orden le hizieſſe promeſſa de librarle confeſſando el delito. El ſegũdo es, ſi el juez, demas de la dicha promeſſa de librar al delinquente, le inſtaſſe con dolo, diziẽdole que no ſe podria librar de otra manera, ſi no cõfeſſado el delito, y no huuieſſe otros indicios mas d̃ ſu cõfeſsiõ ſola, en eſte caſo no puede ſer caſtigado el reo por ella, y procede la dotrina d̃l dicho Iuan de Imola. [f] El tercero caſo es, quãdo ſiendo muchos los delinquentes, el juez prometio perdõ al vno, ſi declaraſſe la verdad, el qual deſcubrio y manifeſtò a otros, ſi por otro camino no ſe pudieſſe aueriguar el delito, parece les a Andres d̃ Exea, y a otros, [g] q̃ ſe le deue guardar la promeſſa, y perdonar a aquel q̃ declarò el delito y los complices: pero eſto me parece q̃ ſea con conſulta del Rey, o de ſu Conſejo. † El vltimo caſo es, quando el reo, deſengañado de la promeſſa del juez, dixeſſe que hizo la confeſsiõ por ſus ofertas y ſeguridad, y la reuocaſſe, no valdria la cõfeſsiõ, ſegun Paris de Puteo y otros: [a] y conſtara de la promeſſa y perſuaſion del juez por el modo de la confeſsion, y por el dicho del eſcriuano, el qual deue eſcriuir y aſſentar todo lo que en ello paſſare. † Porque aũ que es verdad q̃ cõuiene a la republica q̃ ſe caſtiguẽ los delitos, y q̃ para ello, y para aueriguar los, y prẽder los culpados, puede el juez vſar de aſtucias y ſimulaciones, como en otra parte diremos, [b] eſto ſe entiende por modos y maneras licitas y legitimas y no por lazos, añagazas, y promeſſas capcioſas, mentirioſas y engañoſas, como dixo el Emperador Iuſtiniano. [c] Y no obſta dezir, que el Rey Salomõ vſõ de la dicha ſimulacion, porque en ella no huuo mentira, ni engaño, ni promeſſa en perjuizio de nadie; como tampoco la huuo, quando ſu padre Dauid fingio y mudo el ſemblante delante de Abimelech: y Iehu Rey de Iſrael con los ſacerdotes de Baal: como ſe lee en el libro de los Reyes. [d] Y mucho menos, quãdo yendo Chriſto nueſtro Redemptor con los diciſpulos a Emaus, dize Sã Lucas [e] que fingio querer paſſar adelãte: y por San Iuan [f] ſe dize, que fingio que no queria yr a celebrar el dia feſtiual: porque ay gran diferencia entre la ſimulaciõ y ficcion, y la mẽtira y engaño.

En dos caſos ſe limita la dicha opinion de Iuan de Imola y de Hipolito, ſegun los Doctores arriba citados, y Tiberio Deciano: [g] el vno es, ſi el reo, a quien el juez hizo la promeſſa, viſto y entendido que no ſe le guardaua, ſe ratificaſſe en la cõfeſsiõ q̃ hizo mediante ella: y el otro caſo es, ſi el juez huuieſſe viſto cometer el delito, ſobre el qual prometio liberacion, o inmunidad al delinquente, porque entonces cõ la certeza indubitable que tiene de la culpa, y que meritamente ſe le dara la pena, podra, aunque ſea con dolo y cautela, ſacarle que cõfieſſe la verdad.

16 Pero en caſo q̃ el tal delinquẽte perſe

f In dict. cõſil. 109. ſecund. Boſſi. vbi ſupra. nu. 16. & in tit. de examin. reor. nu. 17. pag. 139. & Andre. ab Exea de pactis fol. 269. cum ſeq. verſ. 51. *principaliter fallit.* & Remigius de immunita. eccleſ. ſallen. 26. nu. 8. in fin.

g Exea & Remigius vbi ſupra. Iacobus d̃ Belloniſo in practi. crimin. tit. de quæſtion. n. 139. fol. 86. col. 1. in fin. & ſeq.



a Puteus de ſyndicat. verb. *tortus.* c. 7. nu. 1. & ſequen. fol. 347. Couarr. lib. 1. variar. c. 2. nu. 16. poſt medium. Grãmatic. in q. 3. poſt deciſion. num. 9. Boſius vbi ſupra nu. 12. verſic. *tutius tamen eſt.* cum ſequent. Plaça in dict. lib. 1. delictorum. c. 37. nu. 7. & 8. Andr. ab Exea, & Remigius vbi ſupra. Alciat in l. natura. ff. de verbor. ſignificat. Simanc. de cathol. inſtitu. titul. 13. nu. 12. & Rojas de hæreti. 2. par. concluſ. 25. num. 264. Azeued. in l. 3. tit. 2. nu. 14. ad fin. lib. 1. recop. Vivius. 1. tom. commu. opinion. lib. 9. verb. *index pro mittens.*

b Infra lib. 4. c. 7. nu. 153.

c In proœm. inſtitut. ibi: *Sed per legitimos tramites calumniatum iniquitates expellat.* vt ibi aduertit in hoc propoſito Redin. nu. 15. fol. 74. Petrinus Bellus de re milita. 9. p. tit. vnic. nu. 10. Couarr. in d. nu. 16. ad fin. quia, vt ait Bald. in l. non ſolum. §. annus. 2. ff. de excuſat. tutorum qui vadit planè, vadit ſanè, per text. ibi dicentem, *Rectã viam dirigere, non eam quæ eſt ex circuitibus.*

d 1. Regum cap. 21. & 4. Regũ c. 10. & tranſſumptiue in capit. vtilem. 22. quæſt. 2.

e Cap. 24.

f Cap. 7.

g In 1. tom. crimin. libr. 2. c. 15. nu. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



uerasse en la confessiõ hecha por promessas dl juez de librarle, y no la reuocasse, no se le deue dar la pena ordinaria: [a] aunque, como dize Couarruuias y otros, [b] el juez que se la diesse por autoridad dl la dicha comun opinion, no tendria mucha culpa: mas si con la dicha confession, aunque reuocada, concurriessen otros indicios y presunciones, bien se le podra imponer la pena ordinaria: [c] y quexese de si el delinquente [d] por auerse fiado del juez, que no tenia poder para dexarle de castigar, y perdonar le el delito. Y no aconsejo a nadie, que contra si diga jamas en secreto al juez lo que no le osara dezir en publico, o ante escriuano, por graue que sea el juez, o noble, o confiable.

17 De la disputa y resoluciõ passada se decide otra duda casi del mismo genero, y es, si puede el Corregidor prometer al delinquẽte recluso en la yglesia, que saliendose della con el, le boluera a ella, y no le lleuarà a la carcel, o no le condenarà; y si estarà obligado a cumplirlo? En lo qual ay variedad de opiniones entre los Doctores, pero la resolucion es, [e] que si el delinquẽte auia cometido delito, por el qual no deuia gozar de la inmunidad ecclesiastica, y podia ser sacado de la Yglesia sin la dicha promessa, podra el juez sin embargo della condenarle, aunque le huuiesse prometido liberaciõ con juramento, como atras queda dicho: pero si el delinquente deuia gozar de la dicha inmunidad, hizose violẽcia a la Yglesia, y a el en sacarle della por la dicha promessa, de cuya inmunidad no pudo ser defraudado, porque, como queda dicho, mayor fuerça es la persuasion fuerte, que el apremio corporal.

18 A este proposito tocan los Iuristas, si podra hazer, o prometer el Corregidor, o juez, alguna cosa indeuida, o dificultosa, con fiança de indẽnidad. Y algunos juezes vsan tomarla, para las costas y gastos de los juezes ecclesiasticos. Bartulo dize, [f] que recibir y dar el juez la dicha fiãça de indemnidad en los pleytos, podria ser especie de falsedad: pero quando no se diesse para q̃ sentẽciasse en fauor de la parte que da la fiança, no seria especie de falsedad. Hipolito dize, [a] que no dexaria de ser cosa indeuida, y sospechosa de soborno, porq̃ en la verdad, o lo que se ha de juzgar es derecho y justicia, o no: si no lo es, no se deue hazer con fiança de indemnidad: y si lo es, deue se hazer libremẽte y sin ella; y en caso de duda informese el juez, y quando no pudiere salir dela duda, remitalo al Rey, como caso dudoso, segun el tenor de la ley de Partida, [b] o otorgue la apelacion, si de su juizio fuere apelado: y porq̃ desta fiança de indemnidad tratamos en otro capitulo, [c] me remito a lo alli escrito. Solo digo aqui, que el Corregidor 20 ponga estudio en hazer cosas de que no tenga necesidad de fiãças de indemnidad, ni prometa lo que no ha de cumplir; porque es graue cosa quebrantar la palabra y promessa, aunque sea licito; ni cumpla lo que prometio indeuidamente.

19 Aqui se puede tocar de passo, si podra el Corregidor, haziendo oficio de Capitan en los lugares de frontera, o en otros, prometer, o dar saluoconduto, o treguas al enemigo, y guardarselas? En lo qual Bartulo [d] tuuo que si, pero es reprouado por los Doctores, segun Fortunio Garcia, Orozco y otros: [e] saluo entres casos. [f] Vno, si el Capitan fuesse general, cõ libre poder y administraciõ. Otro, si tuuiesse poder especial para ello. Y el tercero, si la tregua fuesse por poco tiempo, para enterrar los muertos, o curar los enfermos: y de otra suerte, si no es el Principe, o señor del exercito, no lo puede hazer.

Tambiẽ se puede tocar aqui, si auiendo el Rey, o su Consejo, dado espera, o moratoria a algun deudor, para q̃ su acreedor no le pueda molestar, nĩ cobrar del por cierto tiempo (la qual espera nadie otro la puede dar g) podra el Corregidor compeler al tal deudor a que dè fianças de pagar la deuda despues de cumplido el plaço de la espera? Y conforme a derecho [h] es, que aquel que dissipa los bienes, o viene en quiebra, y a peor estado, deue dar seguridad de la deuda

a Ex DD. citatis à Plaça in dict. lib. 1. de iictor. cap. 37. nume. 9. & à Clar. in dict. §. fin. quæstio. 55. numer. 9. versi. *circa secundum*, Emanuel Suarez in 1. tomo cõmun. opinio. verbo, *ad idem*. pag. 286. Azued. in dict. l. 3. tit. 2. nu. 14. lib. 1. recop.

b Couarr. in d. lib. 1. variar. c. 2. numer. 16. post medium, & Clarus in dict. nu. 9.

c Couarr. in d. nu. 16. ad fin. Viuius in d. 1. tomo communium opinio. verbo. *iudex promittens*. pagin. 110. col. 3. in fin. Azened. vbi supra. nume. 15.

d Clarus in d. n. 9. Percin. Bellus in tract. de re milita. 9. p. titul. vnic. numer. 10.

e Cynus in 1. præsenti. quæstion. pen. C. de his qui ad eccles. confug. Salic. in l. cum indulgẽtia. n. 4. & 5. C. de sentent. pass. addit. ad Bart. in l. 1. §. non fuit. ff. de dolo. & multi relati per Remigi. de Gõmi in tractat. de immunitat. eccles. in princ. & numer. 8. vsque ad fin. Monetal. in l. pen. titul. 5. lib. 1. fori, verb. *seruile gio*. & tradit Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. libr. 3. c. 30. nu. 12. Anton. Gome. 3. tom. delictor. cap. 12. nu. 7. & dicit cõmunem Couarru. lib. 1. variarũ. c. 2. nu. 16. in fin. & Azeue. vbi supr. num. 13. post Marian. Socin. in c. de his num. 16. de accusation. & dixi supra lib. 2. c. 14. num. 66.

f In l. si quis vxori. §. si fugitiuum. ff. de furtis.



a In rubr. de fideiusoribus. nu. 316.

b L. 10. tit. 22. part. 3.

c Supra lib. 2. c. 11. nume. 57. & seq.

d In l. conuentionum. ff. de pactis. vbi Baldus, Angelus, Paul. Alexan. Ias. & Fortunius. idẽ Bart. in l. fin. ff. de decretis ab ordin. faciẽ. Idẽ Bald in l. qui cunque. col. 6. num. 17. versi. *deinde nota*. C. de iteris fugitiuis. Angel. in §. præterea. nume. 23. col. 8. instituta de action. Catal. din. de syndicat. q. 155. nu. 92. fol. 22.

e Fortun. in d. l. conuentionum. col. 5. n. 6. & ibi Orosciũ. col. 775. nu. 8. Angel. in l. vtimur. ff. de sepulchr. violato. Couarruu. in 4. decretal. 2. par. c. 3. §. 4. nu. 14. Gregor. in l. 1. glo. *assegura*. in fin. titul. 2. part. 7. & in l. 2. glos. *tregua*. tit. 1. par. 2. Girolamo Catanco libr. 1. de re milit. c. 7. fol. 62. Didac. Perez in l. 1. tit. 6. col. 1465

f Vt per Doctores proximè citatos.

g L. 15. titul. 5. lib. 2. recop. & dixi supra lib. 2. c. 16. num. 109.

h L. in omnib⁹. ff. de iudicijs. l. quæsitum. ff. de pignor. l. si fideiussor. §. fin. & l. si ab arbitro. in fin. ff. qui satisd. cog. Cynus in l. 1. C. de hæreditat. vel actio. vẽdit. idẽ Cynus, Bar. & Bald. in l. vniuersa. C. de precibus imp. offer. Bar. in l. si finita. §. elegãter. num. 3. cũ sequent. ff. de damno infect. Suarez in repetitio. l. post rem. pag. 403. nu. 25. & 32. cum alijs. ff. de re iudica. l. 17. titul. 13. par. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a De syndic. q. 156. nu. 92. & sequen fol. 22.

b L. vniuersa. C. de precib. imper. offer. glo. in l. quoties. C. eod. l. 33. tit. 18. p. 3. & quę refert Gratian. in regul. 187. nu. 7.

c In l. omne delictum. §. fin. ff. de re militari.

d De re militar. 9. par. tit. vnic. num. 8.

e L. 5. titul. 13. par. 2.

f Vt per Prepositum in c. per tuas. qui filij sint legit. col. 2. notab. 11. Imol. in l. decem. ff. de verbor. oblig. Cucalon in addi. ad Decium in regu. ea est natura. nume. 7. ff. de regul. iuris. Ioann. de Imol. in l. is qui reus. num. 29. ff. de pub. iud. & in hoc omnes Doctores concordãt secund Tiber. Decian. in 1. tom criminal. lib. 2. cap. 15. nu. 7. Nauarr. in Manuali c. 25. nume. 28. Azeued. in l. 3. numer. 15.

deuda a su acreedor antes del plaço, y pendiéte la condicion; y no seria justo, que en aquel medio tiempo perdiesse el acreedor su deuda por huir el deudor, no embargante la promessa y seguridad induzida por la dicha prouisiõ de espera. Por lo qual dize Cataldino, [a] que defendio en residencia a vn juez, que compelio al deudor a que diesse la dicha fiãça: y assi digo, que en las dichas esperas que los principes cõceden, se deuen de derecho [b] dar fianças.

21 Finalmente Acursio dize, [c] que el que tiene costumbre de prometer muchas cosas, meritaméte no deue ser creido. Y la razon es manifiesta, porque ninguno puede ser tã liberal, que prometiendo facilmente, cumpla todo aquello que promete: y de faltar en la promessa, pierde el credito de verdadero: y porque no sea tomado en métira,

22 † no deue el Corregidor prometer lo que no piensa cumplir, ni se ofrezca a mas de lo que es obligado; y con esta moderacion se escusara de daños, y de costas, y gastos, y peligros, y hara todo aquello que de ue, sin faltar vn punto: todo lo demas es arriscarse a cosas penosas y escandalosas, y que tienen sabor de fuerça, a las quales no ha de echar la mano el buẽ Corregidor; porque se deue contentar con el fin de las leyes, y no estirar las, como el çapatero el cuero, segun a este proposito dixo Petrino Belo, [d] ni passar del pie a la mano. Sea muy cauto en recatarse de promessas, aunque no tenga otro fin, si no huir de la métira, como acábo de dezir; la qual a qualquier hõbre Christiano y graue repugna, y a la razon natural es contraria: como lo

23 sinifica con palabras morales la ley de Partida: [e] y en este proposito lo prueuan los Teologos, [f] † diziendo, que aun en conciencia està obligado el juez a guardar las promessas. Los Persas reputan por ygual el mentir y el deuer: porque assi como el deudor se haze sieruo de su acreedor, [g]

24 tambien el que promete y miente. † Y con lo dicho concurre, que siendo como es vno de los oficios de la justicia, guardar la promessa y fee dada a todos, como dize Patricio, [h] y siendo como

tit. 2. lib. 1. recopila.

g Glo. in l. 3. C. de nouation. & quę dixi supra lib. 2. cap. 14. nu. 150. ad fin.

h Libr. 3: de republic. titu. 1. fol. 62. *Iustitiæ officiũ peregregium est fidem seruare, quæ nõ modò ciuibus nostris, & peregrinis, omnibusque qui nobis cum aliquo vitæ cõmercio tenẽtur, verùm etiam hostibus seruanda est, & his qui contra nos arma ferunt: nihil enim turpius esse potest his qui reipub. præsunt, quàm fidem fallere: quæ quidẽ ignominia nunquam ulla oblitione deletur.*



a Supra libr. 1. cap. 4.

b Iserni a in cap. 1. versi. *hoc intelligendum.* tit. qui successores tene. in feud. cap. 1. de donatio.

25 dosa su promessa, † pues la del hombre noble se tiene por cũplida. [b] Y assi dize Paulo Iurisconsulto, [c] que el que tuuiere promessa del juez de que hara por el guna cosa, no deue desconfiar, pues tiene promessa de persona noble, que no faltara en lo que prome-

26 te. † Por mi puedo dezir cõ Hipolito de Marsilijs, y cõ el Obispo Redin, y otros, [d] que en veynte y dos años đ Corregimientos y otros juzgados q̃ tuue, siẽpre aborreci estas, promessas, assi en las causas ciuiles, como en las criminales, y las oborrecẽ aq̃llos y otros Doctores q̃ tratan desta materia, y amonestan a los juezes que no las hagã: lo qual Horacio [e] llamo gracia improba del Corregidor engañoso. Y no tenga el lector por largo, auer discurrido tanto sobre estos tres capitulos, porque la materia es espaciosa, y son cosas vtiles, en que he visto tropeçar a muchos, y ser culpados en ellas.

c In l. nemo. ff. de iuregr. restitu. ibi: *Nemo videtur ea re exclusus, ad quam Prætor in integrum se restituturũ polliceatur.* Palac. Rub. in repet. rub. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 1. & 2. Heredia in cõpendio iudic. q. 9. fol. 32.

d Hippolyt. in singulari 177. nu. 4. in fi. Redin. de maiesta. prin. verb. *sed etiam per legitimos tramites.* num. 15. in fin. Ciar. in pract. lib. 5. §. fin. q. 55. vers. *circa primum* s numero. 8. in fin. & Azeue. in l. 3. nume. 14. & 15. in fin. titulo. 2. libro. 1. recop. post Cynum in tract. d quęstio. quem refert & sequitur Grammat. in dict. q. 3. post decisio. nu. 7. in med. & Puteus de syndica. verb. *tertius.* c. 7. in princ. fo. 347. Iacob. de Belloiuiso in practi. tit. de quęstio.

e *Improba quamuis*
*Gratia fallacis prætoris vrserit vrnam.*
Quanuis contra sentit Iaso in l. si mora. 3. not. ff. solut. matr. & Ripa in c. 1. num. 89. ad fin. de iudic. cum alijs supra adductis nu. 20.

## SVMARIO DEL capitulo catorze.

*DE la significacion y etymologie del vocablo Forus, que es el tribunal de la justicia, nu. 1.*
*Basilica que significa, num. 2.*
*Los Corregidores no Letrados pocas vezes haz en audiencia ciuil, nu. 3.*
*No se desprecien los Corregidores no Letrados de hazer audiencia ciuil: y sigan el parecer de sus Tenientes, num. 4. 9. y 10.*
*Como vsaron los Principes antiguos hazer audiencias ciuiles, y crimina les muy de ordinario, y tambien los Reyes de Leõ y de Castilla, n. 5. y 6.*
*Romulo, y otros Principes y los Reyes de Castilla reseruarõ algunos casos graues para juzgar ellos, nu. 7.*
*Claudio Emperador quiso juzgarlo todo, y el desprecio en que vino, nu. 8.*
*Del tiẽpo y lugar de haz er las audiẽcias ciuiles, y que sean en publico, y no en secreto, y lo que en esto vsarõ los antiguos, num. 11.*
*Los juezes Ecclesiasticos son mas puntuales en las horas de sus audien-*

cias

Universidad de Deusto
Biblioteca



cias que los seglares, y de varias costumbres en esto, num 12.
De la forma de juntar la audiencia, y que se haga a vna hora, nu. 13.
Que en las audiencias no aya turbacion de bozes, num 14. y 16.
Esten los juezes atentos a percibir los hechos de los negocios, porque del hecho nace el derecho, num. 15.
Que lo que no fuere sumario, y despidiente, se pida por escrito, y se encomienden los negocios a procuradores, num. 16.
Que aya Letrado, y procurador de pobres, y quien fue el primero que los instituyo, num. 17.
Qualquier Letrado, escriuano, y procurador, es obligado, y puede ser compelido a que ayude de balde a los pobres, y el juez, y el medico, y Obispo en sus oficios, num. 18.
Tega por regla y principio el Corregidor, no cõdenar a nadie sin citarle, y oyrle, y de la necessidad de la citaciõ, y del dar audiẽcia, n. 19. 91. y 92.
Citacion personal suplese, si la parte parece, o alega en juizio, nu. 19.
Al embargo, y prision por deuda, quando se ha de proceder, ibid.
Si es de inconueniente auer numero de procuradores, num. 20.
En que casos limitadamente se admitian procuradores antiguamente, numero. 21.
De la vtilidad del oficio de procuradores, y que deurian tener instrucion de proceder, num. 22.
Estando en audiencia, el juez, no diga palabras ociosas, ni las consienta dezir, ni feas, ni injuriosas, y del castigo dello, y magestad del tribunal, nume. 23.
No consienta el Corregidor que le hablen a la oreja, ibid.
Que a las audiencias assistan los escriuanos que tienen pleytos pendientes, y no se salgan sin licencia, nu. 24.
Escriuanos, y procuradores no entren con armas a las audiencias, nu. 25.
Alguazil assista a las audiẽcias, numero. 26.
De la difinicion y generos de los juizios, ibid.
En negocios de mil marauedis abaxo como se ha de proceder, y en los que son de poca mas quantia, num. 27.
Reprehension a los juezes que sobre negocios de poco hazen processos y costas grandes, num. 28.
En que casos no es menester peticiõ ni processo formado, num. 29.
Declaracion de vna ley Real sobre q̃ excepciones se deuen admitir, y q̃ orden de juyzio ha de auer en las causas sumarias, num. 30.
Como ha de proceder el Corregidor en hazer pagar las soldadas, y deudas a la gente pobre, num. 31.
De la prouança que basta en las causas sumarias, numero 32.

Nose



No se consienta hazer los procuradores escritos, ei interrogatorios, y de los daños de lo contrario, numero. 33.
Escriuanos assentẽ los autos en los processos, nu. 34.
Escriuanos no aboguen por las partes, y como son terceros de cohechos y baraterias de los juezes, num. 35.
Escriuanos suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer priuados de los juezes, y quanto se deue euitar esto, nu. 36.
No les consienta el Corregidor lleuar derechos demasiados, y del daño desto irremediable, notado por todos, y por los Doctores exclamado, numero. 37. y 38.
Quando pecan y estan obligados a restitucion los escriuanos por los derechos demasiados, num. 38.
Si es causa destos excessos de los escriuanos el precio en que cõpran los oficios, y la floxedad de los juezes, numero. 39.
De la gran confiança del escriuano y del boticario, num. 40.
Si el oficio de escriuano es muy antiguo, y porq̃ el derecho le llama seruio publico, num. 41.
Si pueden los escriuanos lleuar derechos a los concejos, num. 42.
Declaracion de las leyes que dizen q̃ el oficio del escriuano es vil, nu. 43.
De los males que dizen los Doctores de los escriuanos, num. 44.
De los bienes q̃ dizen las leyes y Doctores dellos, nu. 45.
A qual se deue dar mas credito de lo escrito, al testigo, o testigos, o al escriuano, num. 46.
Si el testigo se examinò en presencia del juez, si vale su retratacion de q̃ no dixo lo que esta escrito, num. 47.
Quantos testigos bastã para inualidar la escritura publica, nu. 48.
En los casos arduos si es bien que los testigos se examinen en presencia de personas fidedignas, num. 49.
Que no retarden los escriuanos los negocios, y escrituras, y si pueden retenerlas hasta que les paguen, nu. 50.
No den autos sin licencia del juez, y si fuerẽ inobedientes a la justicia, que pena tienen, num. 51.
Escriuanos si pueden ser depositarios, num 52.
Ante los escriuanos no passe pleyto de hijo, o yerno, o de otras personas prohibidas, num. 53.
Mire lo que firma el Corregidor, y lo que deue hazer sobre esto con los escriuanos, num. 54.
Si pueden tener los escriuanos cofradia entre si para sus negocios, numero. 55.
Como deue el Corregidor dar abogados a los litigantes, y compelerlos a ello: y quando pueden escusarse los abogados y procuradores, y la pena que sobre esto ay, num. 56.

De la

Universidad de Deusto
Biblioteca



*De la excelencia de los abogados de los Romanos,num.57.*
*De la muchedumbre de los abogados de oy, y del mal proceder de algunos,num.58.y 59.*
*El estilo quando se puede alegar en la determinacion de las causas,numero.59.*
*Como deue honrar el Corregidor a los abogados,num.60.*
*De la excelẽcia, nobleza,y necessidad del oficio de abogado,y si es mas meritorio que el de los predicadores, numero.61.*
*En los pleytos propios de los abogados como han de proceder los juezes,numero.62.*
*Los abogados defiendan sus pleytos propios con interuencion de otros abogados,ibidem.*
*Como se deuẽ hazer pagar los salarios de abogados, y sus abogacias y facũdia como se deue tassar y estimar, numero.63.*
*Abogado si puede lleuar el salario,si la parte no tiene pleytos, o se concierta,ibid.*
*Contra los cauilosos,y verbosos abogados,num.64.*
*Abogados llamanse lengua, y que el juez les reprima su mucho hablar,y si porfiaren,en que los puede penar, numero.65.*
*Los abogados en los Consejos, y Chancillerias con quanta moderacion y consideracion deuen hablar,nu.66.*
*Los Presidentes sin causa no pueden ni deuen atropellar a los abogados,numero.67.y 72.*
*Inuectiua y epitetos de los malos abogados: y como no se solia lleuar precio por la abogacia, sino darse presentes y regalos,que se llamarõ Honorariũ, nu.68.*
*Que conuino premiar a los abogados: y si pueden lleuar interes por el parecer, o abogacia que dan,o hazen sin ver libros,o processos,ibid.*
*Que no hagan conciertos por su abogacia ilicitos,ibid.*
*Quien fue el primero que vso lleuar precio por la abogacia,y quanto tiẽpo durò este vso,num.69.*
*Los Egipcios no vsaron de abogados, y como supliã sus oficios,y los Tartaros hazen lo mismo,num.70.*
*Como el buen abogado deue desengañar al pleyteante de su injusticia,y si puede defender causa dudosa, y del daño de defender la injusta, numero.71.*
*Corregidor y Oydor deuen ser pacientes con los abogados,nu.73.*
*Que el Corregidor se muestre sabio cõ los abogados, porque no sea menospreciado dellos,num.74.*
*Con quales recados deue el Corregidor mandar hazer execucion de bienes,num.75.*
*Al pobre,al forastero, al labrador, al huerfano,y a las personas miserables despache el Corregidor primero,num.76.*
*Como deue el Corregidor abreuiar los terminos maliciosos, num.77.y 83.*
*De la gran importancia en abreuiar los pleytos, y de lo que para esto vsan algunas prouincias, y hã vsado algunos Principes,num.78.*
*Si puede el Corregidor abreuiar,o prorrogar los terminos legales, y los diez dias de la oposiciõ,nu.79.y.80.*
*El termino prorrogado para prueua, si es comun,num.81.*
*Si se puede hazer execucion por suma no liquida, y liquidarse en el termino de la oposicion,num.82.*
*Si puede el Corregidor con causa reuocar el termino que concedio,nu.84.*
*Sobre las acumulaciones de los processos,num.85.*
*Como deue procurar el Corregidor euitar a los subditos de pleytos, y mostrar que los aborrece,nu.86.*
*Del modo de despachar, y sentenciar los processos, y despidientes, y con que breuedad.num.87.y 88.*
*Si para culpar al juez de mal despacho,o dilacion en sentẽciar,se requiere auer sido interpelado, y de su disculpa sobre esto,num.89.*
*Si deue el juez pronunciar las sentencias en el tribunal,num.90.*
*Exortaciõ a los juezes para q̃ facilite la audiencia a los negociantes,n.91.*
*De la arrogancia de algunos juezes en no oyr las partes,num.92.y 94.*
*Como es de sabios oyr los pareceres,aũ de personas estraordinarias, nu.93.*
*Que Principes fueron celebrados en dar grata audiencia,num.95.*
*Al que presentasse peticion descortes, o injuriosa,si puede el Corregidor negarle la audiencia,num.96.*
*De noche, y a horas de comer si puede el Corregidor denegar la audiencia,num.97.*
*Preuẽciõ q̃ deue hazer el Corregidor, para no ser engañado cõ ecessiuos derechos y tassaciones de costas,n.98.*
*Preuẽcion q̃ deue hazer el Corregidor para no ser engañado en tomar fiadores de tutelas no abonados,nu.99.*
*Las fiãças de tutelas, y curadurias de menores so acargo de la justicia,n.100.*



## DE LA AVDIENCIA publica en lo ciuil. Cap. XIIII.

1 SAN Isidoro en sus Etimologias, segun translaciõ del derecho Canonico,[a] dize, que el lugar donde los juezes oyen publicamente los pleytos, y despachan los negocios cõtenciosos, se llama *Forus*, que es nombre deriuado de Foroneo, Rey primero, q̃ dio leyes a los Griegos,[b] o por otras causas, cuyo origen es peregrino. O si queremos dezir, que se deriua dela palabra Fuero, que es el vso y costũ

a Cap forus de verbor. signif. est exercendæ litium locus.
b Cap Moyses. 7. distinct.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vt in libr. del fuero juzgo, & fori legum. & in l. 7. 8. & 9. tit. 2. p. 1. & ibi late Greg. b Lib. 2. disputation. c In memorabi lib. verb. *forū*. d Varro in verbo, *forum*. & Oldendorpius in eod. verb. e Cicer. 1. offic. Augusti. libr. 18. de ciuitat. Dei. c. 22. Policra. lib. 5. c. 6. & in vita Dionys. Areopagitæ, & frater Marcus Ant. de Camos in sua microcos. 2. p. fo. 15. dialog. 2. col. 2. f Albericus in suo dictionario, verb. *forū*. & vide Fel. in c. significãte. de rescript. & inde fori præscriptiones dicũtur, quibus iudicũ tribunal, cognitioq; declinatur. l. 2. ff. qui satisda. cogan. & Seruius ad illa Vergilij verba. 5. Æneid. *Indicitque forã. ait, id est, tempus & locum agendorum negotiorum designat, qui conuentus vocatur.* g Et sic foro cedere argentarij numularij, mẽsularij que dicebãtur, qui

bre antigua, a por la qual, como equiualéte a la ley, se ha y deue juzger. Alciato b reprehende a Isidoro, porque llamo *Forus* este lugar, y afirma, que su mas congruo nombre es *Forum*, al qual sigue Cateliano Cotta, c diziendo, que assi se llamaua antiguamente *Forum Iulium*, *Forum Cornelium*, y Varron y otros d afirman lo mismo, diziendo, que el lugar donde se exercita la palestra judicial, se dezia *Forum*, que en otra significacion quiere dezir la plaça, que de ordinario esta en medio de la ciudad. Y la razones, porque assi como el coraçon esta en medio del cuerpo, para acudir con mas facilidad al socorro de qualquier miembro, assi la justicia y el concejo, que ha de ayudar promptamẽte a los miembros, que son las partes de la republica, ha de estar en la plaça y medio della. Y a esto alude lo que escriuen Ciceron, san Augustin, Policrato, y otros, e que Solon hizo en medio dela ciudad de Atenas, como en el coraçon de la Republica, vna calle, q̃ llamo Areopago, en la qual biuian los del Consejo, q̃ se llamarõ Areopagitas, y en ella estauã los tribunales, y se hazia justicia, y se leyã todas las artes y ciencias. Y aunque muchos Doctores graues f passã cõ esta vltima sinificacion de *Forum*, no ha faltado quien tenga otra diuersa opinion: pero segun la mia, es de tã poca importancia la controuersia, que podriamos estar por lo que la vulgar trasla cion tiene, que *Forus* sea el tribunal, o juzgado, donde se despachã y oyen los pleytos, que llamaron *prætorium*, y agora se llama audiẽcia, o poyo, y *Forum* sea la plaça, o mercado, dõde se exercitan las cõtratacion es, go dõde se vendẽ las cosas vẽdibles, y q̃ *Forũ* se llame assi del vocablo latino *Ferendo*, que sinifica traer, segun Varrõ y Patricio, h o donde se haze justicia de los mal hechores. Vitruuio i afirma, q̃ este lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se cõtrauã negocios, y en la superior se despachauan pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos y los otros quieren.

actũ suum deferebant, & vt vulgò dicitur, banchamruptam faciebãt, ab eo quod circa forum tabernæ eorum depositæ essent: sic in l. 7. §. quotiens. ff. depositi & l. vltima. ff. de curato. bonis dand. & Seneca lib. 4. de benefic. c. 2 fuit *Appellare debitorem ad diem possum, & si foro cesserit, pœnionem feram.* h Lib. 8. de rep. tit. 13. fo. 191. i De architectura ait: Est locus, *in quo vadicia & negotia publica exercentur.* Iaf. in l. in ter stipulantẽ. §. sacram. nu. 3. de verb. oblig. Conrad. in curiali breuiario. l. 1. c. 9. §. 1. n. 16. fol. 13.

2 † afirma, q̃ este lugar se llama *Basilica*, en el qual en la parte inferior se cõtrauã negocios, y en la superior se despachauan pleytos. Y teniendo este parecer, comprehende este lugar lo que los vnos y los otros quieren.

3 En esta audiencia publica, donde se sientan los juezes a oyr y despachar



a L. Lecta est in auditorio Æmilij. ff. si certum petat. authen. de deposito. in princ. ibi: Litem nuper audientibus nobis, hoc quod imperio publice sedentes multoties egimus.

b Lib. 1. breuia. histor. Frãci. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. c. 29. num. 3.

c Iustinus ex Trogo lib. 1.

d In Canone.

e Sapientiæ 9. & dixi supra libr. 1. cap. 9. num. 9.

char las causas y pleytos ciuiles, pocas vezes se sientan los Corregidores no Letrados, por que no tienen noticia del despacho dellos; y porque aquel assiento es propiamẽte para sus Tenientes, donde han de oyr y juzgar los pleytos: pero no por esso sera fuera de proposito tratar, como se deuen auer alli los Corregidores no Letrados, si se quisieren sentar cõ sus Tenientes: † porque cierto no seria tãta baxeza hazerlo, quanto a algunos les parece, considerando, que † de Principes a poderosos y justicieros era y es costumbre y obligacion dar audiencia publica a los que se agrauiassen: no como vsan los Reyes de Francia segun Tritemio y otros, b que nunca responden alas peticiones de justicia, sino mediante la persona del Cancelario, mayormente en el tiempo que no vsauã parecer en publico sino por el mes de Mayo. Ni como acostumbrauan los Assyrios, desde el tiempo del Rey Nino hasta Sardanapalo, q̃ raras vezes se dexauan ver, y respondian por terceras personas, segũ refieren Trogo y Iustino. c Ni como los Reyes de los Persas, cõ los quales, segun escriue Emilio Probo, d nadie negociaua, si primero no era aduertido del Chiliarco (que era vn Capitan de mil hombres, que assistia cerca dellos) de la veneracion y modo con que les auian de hablar: sino como se lee de los primeros Reyes de Grecia, Eaco, Minos, y Radamanto, que no tenian calidad mas estimada que ser juezes: la qual calidad se cõtinuò despues en los Principes de Atenas. Salomon pidio a Dios vna demanda, e que fue, sabiduria para juzgar rectamente su pueblo; y sus sentẽcias eran publicadas por el mũdo, y tenidas en admiracion de las gentes. Quien fue como el grande Augusto en prudencia politica? del qual se lee, que estaua cõtinuamente ocupado en juzgar: y si estaua enfermo, se hazia lleuar en litera a hazer justicia. Del Emperador Trajano tambien se lee, que el mismo en persona yua al tribunal y audiencia publica a juzgar y determinar muchas causas, vna, o dos vezes cada semana, escogiendo para ello la puerta de la casa del Emperador Tito, o la plaça del Emperador Augusto; porque dezia, que acordandose de los Principes justos, no haria cosa injusta. Y leese en su vida, que estando a cauallo, y de camino para la segunda guerra de los Dracos, llego a el vna muger, y dixole: Emperador Trajano, yo soy pobre, vieja, y biuda; y no teniendo mas de vna hija, me la forçó vno de tu casa. Respõdio Trajano: No me seas, pobre muger importuna, que yo te juro por los dioses inmortales, que buelto de la guerra yo te haga justicia. A lo qual replicò la vieja: Y que seguridad tienes, Trajano, que bolueras de la guerra? Lo qual oydo

Universidad de Deusto
Biblioteca



por Trajano, se apeò, y le hizo justicia.[a] Y tambien cuentã Helinãdo, Esparciano y Casaneo,[b] que pidiendo otra vieja justicia al Emperador Adriano, y respondiendole q̃ no tenia lugar, ella le dixo: Pues dexa el cargo. Y en el prologo de la historia Tripartita se cuenta, q̃ el Emperador Teodosio se ocupaua muchas vezes en juzgar pleytos en publico, y otras vezes en secreto. El Emperador Carlos Magno hazia audiencia vn dia cada semana de solas las causas en que sus juezes, o ministros, no auian querido hazer justicia, y las partes se quexauã, para corregir con este freno los juezes, y tener en pie la justicia. Tambien vsaron estas audiencias los Emperadores Vespasiano y Caracalla, y Federico, y antes dellos los Reyes Priamo, Romulo, y Filopo Rey de Macedonia, y muchos otros Reyes y Principes y Emperadores Romanos y Griegos. † Y los Reyes antiguos de Castilla y de Leon muy de ordinario, como dellos y del Emperador Iustiniano lo notò Gregorio Lopez,[c] y mas largamẽte Tiraquelo y otros,[d] que sin citarle lo tomaron del; y està assi dispuesto que lo hagã por leyes destos Reynos.[e] Y los Reyes Catolicos, dõ Fernãdo y doña Isabel de gloriosa memoria, lo reduxeron a las audiencias y consultas que los del Consejo hazen oy dia los Viernes có la persona Real:[f] de los quales Reyes Catolicos cuentan Hernando del Pulgar, y otros coronistas,[g] que discurriẽdo por los lugares principales de sus Reynos, y especialmente en la ciudad de Seuilla, hazian audiencia publica en su Real palacio, sentados en sus estrados a manera de tribunal de juzgado, y que alli ohian con sus Alcaldes, y con los de su Cõsejo, a los agrauiados, y juzgauan y librauan sumariamente lo q̃ se sufria juzgar, la verdad sabida, y se despachauan muchas lites y contiendas. Y el inuictissimo Emperador Carlos Quinto estando en Flandes, se sentò pro tribunali, y dio y pronuncio la sentencia contra la ciudad de Gandauo de aquellos estados, de que haze mencion Iuan de Milis:[h] a imitacion de otro Carlos Duque de Borgoña, el que llamaró el Osado, o animoso, que despachaua pleytos en el tribunal tres vezes cada semana: y los Reyes de Portugal lo hazian vn dia cada semana.[i] Y pues Principes y Reyes tan excelẽtes acostumbrauan esto, quando no auia leyes, o auia pocas, y todo el derecho

a De excellentia Traiani in administratione iustitiæ, dixi supr. libr. 2. c. 2. nu. 84. in medio: quibus adde Redin de maiestat. Princip. verb. *vtrumq; tempus.* num. 19.

b Helinand. de gestis Roman. Chassanæ. in catalog. glor. mund. 5. part. consideràt. 5. versi. *ex hac iustitia.*

c In l. 29. tit. 9. part. 2. verbo, *algunas vezes.* per tex. ibi. & dict. authent. de depositо.

d Tiraq. de nobilita. c. 28. n. 17. & seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 2. ordi. col. 324. versi. de *nos assentar a juyzio.* cum seq Heredia de iudicibus. q. 1. fo. 7. Foller. in practic. crim. 7. p. prin. pag. 386. nu. 8. Heron. Osor. lib. 7. de reg. instit. Iacob. Meyer. lib. 17. annal. Iustus Lipsi. de repub. lib. 2. c. 11. in annotationib.

e L. 19. tit. 9. p. 2. l. 1. 2. & 3. tit. 2. lib. 2. recop. l. 125. stylo.

f Dict. l. 2.

g Illescas in 2. par. histor. Pontif. libr. 6. fol. 133.

h In praxi num. 119. fo. 19. & Foller vbi supra nu. 8. in fi.

i Vt constat ex Osorio & aliis supr. relatis.

6



cho pendia de la voluntad del supremo señor, † o porque reseruauan en si ciertos casos estraordinarios, como lo hizo Romulo,[a] que auiẽdo dado la justicia al Senado y a los magistrados, reseruò para si no mas del conocimiento de las cosas de importãcia. † Aunque Claudio Emperador, con ser el mayor tõto que huuo, queria juzgarlo todo, y hallarse a todo, segun cuenta Suetonio Tranquilo:[b] cosa que hazia con tanta floxedad, q̃ los abogados se burlauan del tan abiertamente, que huuo vno que le dixo en Griego en presencia de muchos: Para viejo soys muy loco: otro le puso el pie al salir del tribunal, y le hizo caer; y hasta los pages y lacayos le tocauan en la nariz, y le ensuciauã el rostro durmiendo: y esto acaece a los Principes grosseros y criados mal, q̃ quieren mererse en todo: pero si el Principe fuere sabio, como Salomõ, y prudente como Augusto, y modera do como Marco Aurelio, bié podria mostrar-

a Dionys. Halicarnas. lib. 2.

b In eo Cæsare, ibi: *Aliuũ negãtem rem cognitionis, sed ordinarij iuris esse, subitò causã apud se agere coegit.*

c Supr. libr. 2. c. 6. num. 24. & alibi.

d L. quippe iudicare. ff. de iud.

e L. 1. 6. fin. ff. de iust. & iur. §. 1. de Attilia. tut.

f Exodi. ca. 17. authen. de iudic. bus. §. se debunt. Et q̃ iudites sedere debẽ: hora cõgruã l. 2. ff. de origin. iur. l. obseruandum. ff. de offi. præsid. ibi: Vt *in agendo facilem se præbeat.* Amedæ' de syndica. in par. *se dendo ad bachũ iuris* num. 68. fol. 47.

g Deutero. 16. Amos. 5. Ruth. 4. ibi: *Assedit ergo Booz ad portam, & sedit ibi, &c.*

h Contra Timocratem, & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. cap. 11. num. 12.

i L. 2. tit. 7. lib. 2. fori.

7

8

9

10

11

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 4. titul. 9. lib. 3.

b Scilicet ad bonum iuris, de quo post Bar. & Bald. in l. pen. ff. de iustitia & iure, & Amed. ibi supr. vide Azeued. in dict. l. 4. super isto verb. nume. 6. & sequen.

c L. 7 tit 4. p. 3.

d Dict. l. observandum. l. in defensoribus. C. de defensor ciuita, ibi: *In gremio earum volens ad tuitionem liberam habeas facultatem*, & sic abijt in adagium, *Magistratus audiat iuste & iuste*. Contra l. in templo iud. lib. 1. c. 1. §. 3. in tit. audita facilis, fol. 58. nu. 1.

e L. 1. tit. 2. libr. 2. recop. versi. en oir.

f Præpositus in c. cum parati. n. 14. de appell. Marãta in speculo aduocator. 4. part. distinct. 5. n. 66. Azeued. in d. l. 4. tit. 9. libr. 3. recop. gloss. fin. nu. 12.

*Iuzguen los Alcaldes cada dia desde la mañana hasta q̃ la Missa de Tercia sea dicha, guardando los dias de fiesta y de las ferias, assi como manda la ley: y en todo otro tiempo juzguẽ de la mañana hasta medio dia, &c.* La qual ley, inserta en la nueua Recopilacion, [a] dize assi: *E los Alcaldes juzguẽ en lugar señalado*, [b] *e dende el primero dia de Abril hasta el primero dia de Otubre, juzguen cada dia desde la mañana, hasta que la Missa de Tercia sea dicha, guardando y de los dias de las fiestas y de las ferias, assi como manda la ley, y en todo el otro tiempo juzguẽ desde la mañana hasta medio dia.* Esta ley suplio ciertas palabras que faltauan en la otra, que la hazian de sentido ambiguo, por no determinar el tiempo. La ley de Partida [c] dize: *Logares señalados comunales deuen escoger todos los juzgadores, en que puedan oyr los pleytos, e delibrar paladinamente las contiendas de los omes q̃ ante ellos vinierẽ para alcançar derecho, e deuen ay estar assentados desde grã mañana, hasta medio dia continuamente, en aquellos dias que non son defendidos, a que dizen feriados, e aun desde Nona hasta Visperas, siendo los pleytos muchos: ca non se deuen apartar ni esconder en sus casas, ni en otros lugares, do non pudiessen fallar los querellosos,* [d] *&c.* Y por argumento de otra ley del Reyno, [e] el juez ha de ser liberal en oyr las querellas y peticiones de los subditos, y no los ha de tratar mal por esso.

12 Esta hora y lugar que las dichas leyes assignã para las audiẽcias, es muy conueniente para que los litigantes sepan donde y quando han de acudir a los pleytos: lo qual segun Prepositо y otros, [f] observan mas pũtualmẽte los juezes ecl̃esiasticos, porq̃ los seglares, como se ofrecen los negocios, toman las horas para las audiencias, y si sucede algun negocio graue a que acudir, posponen las horas. En vnos pueblos se tiene por costumbre hazer audiencia a la mañana, y en otros por la tar-
13 de, y en otros mañana y tarde. † Y acostumbran en algunas partes llamar a audiencia por boz de pregonero, el qual por la plaça y escritorios pregona q̃ vẽgã a audiẽcia: y esto me parece grosseria, y assi lo quite en algunas ciudades, e hize poner en las audiencias vna campana, para que se tocasse quãdo se fuesse a la audiencia; y con esto salen los escriuanos de sus escritorios, y los litigantes de sus casas, y acuden de todo el pueblo a los pleytos sin perder tiempo, dexando sus oficios y ocupaciones, y esperando hasta que es sazon. Otras vezes hazen audiencias en sus casas, por falta de salud, o por otra ocasion, que como sea con causa, y pocas vezes, no es de condenar: y mucho menos



a Quintilian. libr. 12. ibi: *Et cum iudicia clamoribus fremerent. Amittit enim suum iustitia cultũ, si iudiciorum silentia turbine confunduntur ob strepitum:* dicente Esaia Propheta. c. 32. *Erit cultus iustitiæ silentiũ.* text. singul. in c. in loco. 5. q. 4. l. si quis in suo. C. de inoffic. testam. & in l. 1 C. de cõsort. eiusdem litis, & l. 1. C. de iudijs vrb. Rom. libr. 11. & l. adulterij. C. de adulterijs. l. 5. titu. 1. libr. 2. fori. & ibi Mõtal. & quia torus solet esse clamosus. l. 16. titul. 9. par. 2. versi. *Otrosi deue ser sofrido*, non debet iudex pati litigantes ad inuicem rationes præpedire. l. 8. tit 4. par. 4. Cardin. Florentin. in Clem. dispendiosam q. 43. de iudic. ait, quòd iudex debet procuratorum, aduocatorũ, vel partiũ clamosam garrulitatẽ reprimere. Conrad. in curiali breuia. libr. 1. c. 9. §. 2. pag.

menos donde ay costũbre de hazerse audiencia siempre en casa del Corregidor: y siempre es bien que se hagã las audiencias a vna hora cierta, porque los labradores vengãa ella, y no se detengan: y en esto se imite a la puntualidad de las Chãcillerias y Cõsejos, que siempre entran y salen a sus horas.

Aduierta el Corregi-
14 dor, que en las audiencias publicas aya silencio, quãto sea posible, porque siempre, o por la mayor parte, suele auer confusion y turbaciõ de parte de muchas bozes, [a] y mala orden, y estilo, y floxedad, que algunos juezes tienen; y assi, aũque a otro proposito, dixo vna ley de Partida [b] estas palabras: *E deue otrosi mandar, que los suyos esten callando, e non fablen, si non quando gelo mandaren: e esto por dos cosas: la vna, porque el roido de las muchas palabras faze que los omes no se entiendan vnos a otros, &c.* Y otra ley del Reyno [c] dize: *Otrosi q̃ los del nuestro Consejo refrenẽ los dezires, y fablas, e interposiciones, en tãto q̃ entendieren en los negocios, porque no se empache la expedicion dellos.*

15 † Por el qual rumor de bozes, o por no estar atentos los juezes, muchas vezes no perciben los hechos de los negocios, y proueen disparates y fuera de proposito, en desautoridad y verguença suya, y en perjuizio de las partes. Lo qual sucede mas de ordinario en las ciudades donde ay dos tribunales de dos Teniẽtes, tan cerca vno de otro, que se oye todo, como auia quatro juntos en Roma en vna gran pieça y audiencia, los quales se llamauan juyzios Centumvirales, segun Plinio y Budeo, [d] y no decurias de juezes, segun otros: y Quintiliano [e] alaba a Trachalo, q̃ estando en vno de aquellos quatro tribunales, sin embargo de la gran confusion y rumor de las bozes, oyia y despachaua auentajadamente. Patricio y Budeo [f] refiere, que Filipo Rey de Macedonia, padre de Alexandro Magno, auiendo oydo con poca atencion y diuertidamẽte la causa de Maqueta, y juzgado la contra justicia, exclamò el Maqueta,

b L. 9. titul. 23. par. 2.

c L. 17. titul. 4. lib. 1. recop.

d Plinius lib. 6. epistol. epist. 33. & vltim. Budeus in annotationib. ad pandect. super l. fin. pag. 255. ff. de senator.

e Lib. 12. c. 5.

f Budeus in annotat. ad titul. ff. de offi. præfect. prætor. pag. 295.

Universidad de Deusto
Biblioteca



queta, y dixo que apelaua: y enojado Filipo le dixo; Para ante quié apelas? El qual respodio, Para ante ti mismo, quãdo me oyas mas atentamente: y el Rey suspendio la sentencia, y con mejor acuerdo la mudò en fauor de Maqueta: y assi conuiene que el juez estè muy atento a los casos y hechos de los negocios, porque bié percibidos (como del hecho nace el derecho [a]) pocas vezes, o nunca dexarán de proueer a proposito. Suidas dize, segun refiere Pedro Gregorio, [b] q̃ antiguamẽte, para que los juezes estuuiessen atentos, y no se durmiessen en los tribunales, acostumbrauan a tener vnas hauas en la boca.

Y este estrepito de bozes en los juyzios reprehẽde S. Bernardo, escriuiẽdo a Eugenio Papa. [c]

16 Para remedio desto se prouea q̃ las partes pidã por peticiõ callando, o quãdo esto no aya lugar, porq̃ la gẽte pobre e ignorante no lo sufre, mande que encarguen los negocios a los procuradores de la audiencia, los quales los propongan por peticion, cada vno por su orden y antiguedad, diziendo el primero, y tras aquel el segundo, y assi todos los otros, hasta el vltimo: o que las lean los escriuanos por la misma orden; y no consienta que se atrauiesse alguno de los otros a turbar el juizio, ni replique al q̃ propone, sino el que tuuiere poder de la parte contraria, el qual puede alegar e informar de la justicia de su parte, hasta que le manden callar: y desta suerte se despacharan mas negocios, y mejor entendidos. Esta orden se ha dado por juezes polidos de las audiencias y Chancillerias Reales; y en años atras auia en las audiẽcias ordinarias la cõfusiõ y bozes q̃en carnizerias, hasta q̃ se dio ordẽ q̃ los procuradores hiziessen autos por peticion, y assi creo que es ya comun estilo en todas partes, aunque algunos dizen que dan sus dineros y causas a los procuradores, y q̃ por ser pobres, se auiã de escusar de darles poder y paga, pues ellos podian por si ser oydos. † Y a esto se responde, que al 17 pobre le ayudẽ de gracia, y q̃ para ello ay Letrado y procurador d̃ pobres salariados, como d̃ antiguo se vsò: y el Emperador Trajano fue el primero q̃ los señalo, y q̃ assignò vn dia en la semana para q̃ se viessen sus causas: y los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, hizieron leyes, [d] para salariar Letrados 18 de pobres: † y aunque no los aya diputados, sõ obligados en cõciẽcia, y pueden ser compelidos el Letrado, [e] el escriuano, [a] y el procurador, [b] a fauorecer al pobre con su oficio graciosamente, y el juez [c] a no lleuarle derechos; como el Medico [d] a curar debalde a los pobres, y el Obispo [e] a no lleuarles procuraciõ: y el que no es pobre, no es justo que turbe el juizio con bozes e ignorancia, até to que en aquel lugar publico se deuen lleuar enhilados los negocios por su orden y estilo; y de otra suerte seria todo estoruo y confusion.

Esto tiene dos falencias: vna, que los negocios sumarios y despidientes de pobres sin procuradores, los pueden tratar las mismas partes, sin q̃ por dar poder a procuradores, se dilaten: la otra es, quando algũ criado pide salario a algun Caualle-ro, o ciudadano honrado, que para responder sobre ello la defensa q̃ tuuiere, no ha de yr el

19 Ya en muchos pueblos està quitado el numero de procuradores, y puede cada qual serlo en su negocio y en el ageno: lo qual no dexa de tener inconuenientes, por no hallarse en el audiencia siempre a quien notificar los autos, y porque los mocos de los escriuanos hazen peticiones, solicitan y procuran los negocios que pẽden ante

a L. si ex plagis. §. in ciuo Capitolino. versi. *respondi, in causa tuas esse positum.* ff. ad leg. Aquil. Socin. Iun. cons. 49. in princ. vol. 1. & cons. 58. in princ. eod. volum. Roland. consi. 56. nu. 1. vol. 3. difficileque est aliquid terminare, antequam termini quæstionis intelligantur. l. Domicius Labeo. ff. de testam. Angel. consi. 100.

b De syntagm. lib. 50. cap. 1. nu. 16.

c Lib. 1.

d L. 16. & 24. tit. 16. libr. 2. recop. Rebuf. in concordat. regum Franc. tit. de electione derogati. in glo. Regium aduocatum. col. 2. pag. 66. in antiquis, vbi de salario & priuilegijs aduocati pauperum. Couarr. in c. 6. practic. nu. 4. pag. 41.

e L. 6. tit. 6. par. 3. gl. in l. 1. §. ait prætor. verbo, *non habebunt.* ff. de postulan. Bal. in l. si furioli. C. de nuptijs. idẽ in l. 1. C. de suffragio. Anniles in c. 7. prætor. glo. 1. nu. 3. Couarr. vbi supr. Baeça de decima tutorum. cap. 1. nu. 2. nume. 29. & 31. & c. 10. nu. 11. Didac. Perez in rub. tit. 19. lib. 2. ord. col. 656. in fi. versi. *sexto dubitatur.* Et q̃ aduocatus capiẽdo aliquid â pauperibus, tenetur in conscientia, Iaf. in l. nec quicquam. §. vbi nu. 2. post Alber. ibi. ff. de offic. proconf. idẽ Alber. in l. venic. C. de suffragio. Tiraq. de nobilitat. c. 29. num. 37. Roland. conf. 83. nu. 23. & feq. & nu. 57. vsque ad fin. vol. 2. & aduocati coguntur ad id fecundũ eum ibi num. 29. & consil. 36. nu. 18. vol. 3. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 369. nu. 3. per totũ. Gregor. in l. 16. titul. 9. part. 2. glo. 7. & in l. 6 tit. 22. part. 3. glos. 3. Gerardus singul. 73. nu. 4. & 7. Menchac. lib. 1. controuers. illustr. c. 41. nu. 3. fo. 115. idem Couarr. in c. 7. practicar. nu. 3. Quesada in c. 31. diuersar. quæstio. num. 26. versi. *cum autẽ.* f. 127. col. 3. Paz in pract. in annotatione de aduocat. nu. 65. fol. 16. Orosc. in dict. l. ne quicquã. 9. vbi decretũ. nu. 49. colum. 429. Segura in director. iudic. 1. par. cap. 14. nu. 11. & seq. Azeuedo l. 16. titul. 16. lib. 2. recc. nu. 1. & 2.

a Glo. in l. tam dementis. C. de episcop. aud. Alexan. in l. argentarius. in fi. princip. ff. de edendo. Abb. in cap. cum instantia. & cap. procurationes. de censibus. Iaf. in §. tripli. num. 56. in Instituta de action. Auiles vbi supr. nu. 51. Baeça, Gerardus, & Quesada vbi sup. Didac. Perez in l. 2. tit. 5. libr. 2. ordin. col. 435. in fi. versi. *decimotertiò.* Orosc. vbi supr. Gregor. in d. l. 6. glo. 3. Azeued. in d. loco nu. 8.

b L. in d. l. tam dementis. & Doctores sup. citati, & Quesada in d. nu. 26. versic. *cùm autem.* fo. 127. Gerard. in d. num. 7.

c Bald. in d. l. si furioli. C. de nuptijs. idem in auth. generaliter. C. de episcop. & cleric. authen. de mandat. princ. §. sit tibi quoque. & ibi glo. *gratis.* & gloss. in c. cùm ab omni. de vita & honest. cleric. l. 12. tit. 2. lib. 1. recopil. quæ loquitur de religiosis. Baeça vbi supra nu. 12. Gerard. in d. singul. 73. nu. 8. Gregorio in d. l. 6. tit. 22. part. 3. glo. magna. Auil. in d. c. 7. prætor. glos. 1. nu. 8. Orosc. vbi supr. num. 48. & Segura vbi supra.

d Baeça in dict. tractat. de decima tutorum. cap. 10. numer. 15. Bonif. in Peregrino, verbo, *medicos.* fo. 308. col. 4. in fine.

e Baeça vbi supra nu. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sus amos, y reuelan los secretos de las prouanças e interrogatorios, y hazẽ otros muchos daños, bellaquerias, y robos, dignos d remedio.

20 Antiguamente, segũ refiere Quesada, [a] en solas tres cosas era licito admitir procuradores, por el pueblo, por la libertad, y por los menores, y segun Carlo Molineo, [b] en Frãcia se vso hasta los tiẽpos del Rey Carlos Septimo, que no se admitia procurador de nadie, y desde entonces se dilato y amplio el orden y modo estrecho que auia d proceder en los juizios, y se començaron a sustanciar con procuradores: y no se puede negar, segun dizen el Iurisconsulto Vlpiano, [c] y el proemio de la Partida, [d] † si no que el vso del procurador es muy necessario: porque los que no quieren, o no pueden assistir a sus negocios, pueden por interpuestas personas demandar y respõder: alomenos vna cosa seria harto necessaria, q̃ se les diesse instrucion de lo que deuen hazer en sus oficios, y tassa de

21 lo que deuen lleuar por ellos; porque como no la tienen, proceden en esto muy licenciosamẽte.

22 Aduierta el Corregidor en no proueer regularmẽte cosa alguna de entre partes sobre causa ciuil, aunque sea sumaria, y en que se aya de proceder la verdad sabida, sin mandar citar a la parte demãdada, o interessada, y que comparezca, o que se le de traslado de lo que de palabra, o por escrito se pide, o le toca, atẽto que la citacion, como en otro lugar diximos, [e] es de derecho diuino y natural: y en tãto es necessaria, q̃ dize Especulador, y vna decision de Rota, [f] que aũ el demonio si litigasse, auia de ser oydo: pero en los casos que se requiere citacion, si la parte pareciere, o alegare en juizio, es auida por citada para todo, aunque despues se ausente, y basta oponerse en la via executiua, para que se pueda hazer remate y venta de sus bienes. [g] Y assi mismo no mande el Corregidor hazer embargo de bienes, sin que cõste de la deuda primero, y que aya causa, por sospecha de fuga, o por falta de abono: [h] ni tampoco mande prender a nadie por causa ciuil, sin que primero conste de la deuda. [i]

23 Estando en este tribunal, no conuiene, ni aun se puede sufrir, que el Corregidor,

a Diuersar. qq. c. 31 num. 1. fol. 120.

b In l. 1. in prin. num. 10. ff. de verbor. oblig.

c In l. 1. §. vsus. ff. de procurator.

d Tit. 5. par. 3.

e Supr. libr. 2. c. 5. nu. 26.

f Specul. in titulo de inquisitione, ferè in fin. Rota decision. 364. incip. *cum cura.* & decisi. 201. incip. *licet in causa.* in nouis. Abb. in c. cum contingat. nu. 27. de for. cõpet. Auil. in c. 3. syndic. glo. *descargo.* nume. 1. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 48. cap. 2. nu. fin.

g Socin. in regu. 71. limitat. 3. Ias. in l. 1. col. 4. versi. ex *supra scripta* decisione. ff. de liber. & posthu. Felin. in cap. 1. circa pen. col. verb. *valet iudicium.* de iud. & in c. cõsuluit. col. 3. & seq. de officio de leg. & in c. ad petitionẽ. col. 7. ad fi. de accusatio. Auen da. in diction. verb. *almoneda.* versi. *supradicta.* l. 2. & 19. tit. 21. libr. 4. rec. arg. l. post edictum. ff. de iudic. & l. Labeo. C. quom. & quãdo iudi

h L. 3. titul. 16. lib. 5. recop.

i L. 2. §. defendi. & ibi not. ff. ex quibus caus. in possess. eat. & Authei qui. C. de bonis auth. iudic. poss. & in glo. verb. *declarari.* late Angel. in repet. l. nemo carcerẽ. C. de exactor. tribu. lib. 10.



a Dict. c. in loco. 5. q. 4. vbi dicitur. *In loco benedictionis cõsidẽtes nullo debet indiscretis vocibus perstrepere, aut quibuslibet tumultibus perturbare. Nullus etiam fabulis vanis vel risibus agi, & (quod est deterius) obstinatis disceptationibus tumultuosas voces effundere: debet ergo quicquid aut considentiũ cõsultationibus agitur, aut abaccusantium parte proponitur, sic mitissima relatione verborũ proferri, vt nec contentiosis vocibus sensus audientium perturbẽt, nec tadicij vigor vẽ tumultu eneruent.*

b Auth. de mandat. princ. §. fit tibi.

c In lib. prouerbiorum, prouerb. 65. pag. 92. incipi. *Forum baiuli vocant,* quando aliquid dicitur, aut fit in contemptum, sugillationem & notam iudicij cuiusque inepti, incompositi, & ridiculi, quale esse solet præfecti vicani, quem baiulum vocant, quasi ista omnia ferat, & oneris pluſquã honoris habeat, particeps sit ineptiarũ, cõfusionis & deridiculi, vt

rregidor, o los que alli estuuieren, digan palabras ociosas, o de burlas, o feas, o injuriosas, o indecentes, ni refierã cuentos ni patrañas, [a] como algunos tienen por gracia, con que impiden su audiencia, y aun enfadan la gẽte della. No se consientan alli desacatos, ni menosprecios, ni que se atreuan vnos cõtra otros, [b] pues segun Quintiliano el mas viejo, el tribunal del juez se llama tẽplo de paz. Ni tampoco aya grandes risas. En el senado de los Areopagitas era prohibido el reyr, porque el tribunal de la justicia es figura de gran magestad, y representa aquel juizio de la suprema verdad, donde todo estara en el fiel del peso de la justicia, como entre otros autores lo trae Pedro Godofredo. [c] Remedie el juez los tales excessos cõ graues y no injuriosas palabras, y sino callaren mãdandoselo, o ante el juez se hablare cõ muy altas bozes, y sin el deido respeto, o porfiãdo en atrauessarse quando habla el juez, podra sin processo y sin acusador multar [d] a los que lo hizieren con alguna pena para pobres, o con prision. Valerio Maximo dize, [e] que por auer bozeado alto vn ciudadano Romano en presencia de vn Censor, fue priuado del derecho de la vezindad. Finalmente no permita el Corregidor, que ante el se repunten los litigantes, y atajeles luego, demanera que no passen adelante.

Tambien aduierta el juez, que en las audiencias no le lleguen a hablar a la oreja los escriuanos, ni otras personas, porque causa sospecha de parcialidad, o de corrupcion: ni aun en su casa, ni en otras partes deue vsarlo, por la misma razon, como atras queda dicho; [f] solo se permite esto a los criados y ministros del Corregidor sobre cosas domesticas, o auisos en negocios del oficio.

rusticanus magis quam aptitudinis, ordinis & veneration is.

d Cap. Saloniten. 63. distin. Gandinus de malefic. tit. de pœnis reorũ. col. 9. Luc. de Penn. in l. quoties. C. de dignita. libr. 12. Puteus de syndica. verb. *notorium iudicii.* nu. 3. & 11. Salcedo super practic. Bernard. Diaz. c. 93. pagin. 324. in fi. post Bart. in l. si qua pœna. ff. de verbor. signific. & subditus non debet interrumpere verba superioris. gl. fi. in c. esto subiectus. 95. distinctio. Si autem iudex sine causa iusserit parti, vel aduocato, quòd amplius non loquatur in iudicio, sub certa pœna, non valet. Alberic. in l. eos. post Guillier. C. de modo mulct. quia secund. Specul. in titul. de sentent. col. antepen. capitosa & cerulcosa præcepta indicum inania sunt. Gregor. in l. 22. tit. 22. part. 3. verb. *amenaza.*

e Lib. 2.

f Supra isto lib. c. 9. nu. 25.

Universidad de Deusto
Biblioteca



[a] Conducunt dicta supr. isto lib. c. 7. nu. 64

[b] In l. 2. ff. de origi. iur. quòd est verecũdia iudicibus tedere ante horam incongruam.

[c] Tradit Tiraq. de nobilitat. c. 20. nu. 73. & 74. Redin. de maiesta. prin. super verb. *nõ armis solum.* n. 190. & seq. Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. c. 1. §. 4. fo. 83 col. 4. in prin. singulariter Tiberius Decia. in tractat. crimin. 2. tomo. libr. 8. c. 3. nu. 61. fo. 200. & alij quos citaui sup. isto lib. c. 7. nu. 63. & libr. 1. cap. 13. nu. 75.

[d] Libr. 3. stratagematon.

[e] In l. qui dolo malo. 10. ff. ad leg. Iul. de vi publi.

[f] Lib. 8. c. 4. partic. 34. ait: *Aderant Athenis forum implentibus, & foro ipsis circundato, in ambitum quinquaginta pedum iussu Regis minister publici, ne quis iudicio non indigens accederet.* & Petris Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. c. 40. nu. 10. in fin. ait, quòd isti arcent à subsellijs litigantes importunos, vel turbam in subsellia irruẽtem, pacemq; indicunt auditorio.

24 Prouea el Corregidor y mande, que a las audiencias ciuiles assistan siempre los escriuanos que tuuieren pleytos pendiẽtes, para dar cuenta dellos: y no es bien que se salgan de la audiencia sin causa, ni sin licencia, [a] hasta que se acaben de leer las peticiones, porque se desautoriza el tribunal dexando solo al juez. Y por esto dize Baldo, [b] q̃ es cosa indecẽte sentarse el juez a juzgar en hora estraordinaria; y conuiene que los escriuanos assistan para muchas cosas en que ay autos ante diuersos escriuanos, que con la presẽcia dellos se determinan.

25 En este tribunal, ni en el de la visita de carcel, no cõsienta q̃ los escriuanos, ni procuradores, entren ni assistã durante la audiencia con armas; como tambien lo aduertimos en otros capitulos, para lo q̃ toca a meterlas los Regidores en los ayuntamiẽtos: [c] pero a los porteros permitido es meter las, como ministros de justicia. Ni aun deurian entrar cõ armas los Regidores a las visitas de carcel, ni otros algunos donde y quando el juez libra justicia: y assi se obserua en los Consejos y Chancillerias, porque no suceda lo que de Ifícrates cuenta Polieno, [d] que estando preso por vna causa capital, al tiẽpo que se vehia para determinarse, hizo que vnos mancebos denodados y valientes se pusiessen ante los juezes, empuñando las espadas, para inhibir los de la condenacion de Ifícrates con el terror de que los matarian; por lo qual ellos le absoluieron, y oponiendo despues el miedo y fuerça contra la sentẽcia y absolucio, respõdio Ifícrates: Harto necio fuera yo, si auiendo peleado por los Atenienses valerosamente, no peleasse por mi fuertemente: como quiera que segun Vlpiano [e] comete fuerça publica, el que con ma la intencion assiste con armas al tribunal de justicia.

26 Nunca falte de la audiencia algun executor de justicia, que cũpla lo que le fuere mandado por el Corregidor, y euite las bozes y murmurio, y que no se llegue gẽte al tribunal, que ofenda, o impida, o desautorize al juez, y q̃ eche de alli los litigantes importunos; y no consienta en aquel lugar las personas baxas, o viles, o q̃ no tienen pleytos, porq̃ no turben cõ negocio diuerso la audiencia que se haze. A este proposito refiere Iulio Polux, [f] q̃ se vsaua en Athenas cercar la plaça a cincuẽta pies,



[a] Venusinus in 2. part. speculi. Raynald. Corsus libr. 3. indagation. iur. ciuil. cap. 1. Petrus Gregorius de syntagmat. iuris. 3. part. lib. 47. cap. 3. præter ordinarios in rubric. de iudicijs.

[b] Cap. sequent. numer. 104. & latius supr. isto libr. cap. 8. num. 214. & facit titulus. C. quando ciuil. actio criminal. præiud. & l. 1. ff. de primatis de lict. l. fin. ff. de furt. l. fin. C. de iniurijs. capit. tuæ. & ibi gloss. de procuratorib. Petrus Gregorius vbi supr. cap. 5.

[c] Vbi supra capit. 6.

[d] Numero. 96.

[e] Cap. 48.

[f] L. 19. titul. 9. libr. 3. recopilation.

[g] L. prolatam. C. de sentent. & interlocut. l. fin. ff. de iudic. authentic. nisi breuiores. C. de sentent. ex peric. recit. & authent. de mandat. princ. §. fit tibi. Clem. sæpe. de verborum signification. l. 32. titul. 1. part. 6. & ibi gloss. & l. 41. titul. 2. par. 3. l. 10. titul. 17. lib. 4. & l. 5. tit. 7. lib. 9. recopil. Bar. in extrauagan.

pies de donde estaua el tribunal, con ciertas cuerdas, y que lo guardassen alguaziles, para que nadie sino era litigante entrasse a la audiencia. Y en los assientos guardese lo que es de derecho, y la buena costumbre que se hallare en el pueblo, sin la alterar ni introduzir nouedad.

Antes que passemos adelante en la materia de las audiencias y juizios ciuiles y criminales deste capitulo y del siguiẽte, es bien de passo dezir que cosa es juizio, y quantas maneras ay del, y de quantas personas consta. Y dexadas las controuersias de los Doctores, que refieren Venusino y Raynaldo Corso, y otros, [a] juizio es vn acto legitimo hecho ante aquel, o por aquel que tiene jurisdicion, o que pertenece a la orden de su jurisdicion, con el qual el pleyto, o controuersia se determina. Y el juizio es de dos generos, o ciuil, o criminal: ciuil es, en el qual no se trata de delitos, si no sobre dineros, o otras cosas: y tambien se llama juizio ciuil, quando se trata del delito priuado, quando se pide la estimacio del daño, y no se trata de la vindicta publica, ni de pena fiscal, como en otra parte dezimos. [b] Tambien ay juizio ordinario, y juizio estraordinario: aquel se trata ante el juez ordinario, y éste ante el delegado, de lo qual, fuera de los Doctores ordinarios, se vea lo que trae Pedro Gregorio. [c] Quanto a lo vltimo, el juizio ciuil consta de tres personas, actor, reo, y juez, como el criminal, de lo qual tratamos en el capitulo siguiente. [d]

27 En las causas de mil marauedis abaxo (porque por vn capitulo de Cortes deste año de nouenta y tres [e] se amplio a esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos marauedis [f]) oya a las partes sumariamente, [g] ad reprimendũ. verbo. *forma, & figura.* Felin. in cap. dilecti. de exceptionibus. Hippolyt. in l. fin. §. cognitionem. ff. de quæstionibus. Puteus de syndicat. verb. *executio sententiarum.* cap. 2. fo. 177. nume. 2. & verbo. *libellus.* cap. 2. nu. 6. fol. 232. & verb. *sententia.* numer. 3. fol. 290. vbi quæ dicantur causæ breues. & Gregorius in l. 6. tit. 22. par. 3. verb. *llanamente.* Auiles in cap. 7. prætorum, gloss. 1. num. 1. & sequentib. & in capit. 36. gloss. *sumarias.* num. 6 in fin. Auendan. in cap. 4. prætorum. numer. 26. Rebuff. in proœmio constitut. Regiar. gloss. 5. numer. 85. Mexia de pace, conclusio. 3. numer. 15. ad fin. fol. 61. & idem super l. Toled. 1. par. fundamen. 11. latè Didacus Perez in rubric. titul. 1. libr. 3. ordinamen. col. 750. verfic. *tandem.* cum sequentib. Azeued. in l. 27. titu. 6. libr. 3. recop. & in dict. l. 19. tit. 9. lib. 3. Conrad. in curial. brenia. lib. 1. capit. 9. §. 2. pag. 34. nu. 2. & sequent. & dicam infra lib. 4. cap. 7. num. 134. & sequent.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Partis tamen requiritur peti i⁹, iuxta quã formetur sententia. Didac. Perez vbi supra, versicul. *quanuis.*

b Dict. authentic. de mandat. princip. §. sit tibi quoque. & ibi glo. *gratis.* & dicta. l. prolatam. Bal. in l. generaliter. colum. 1. C. de epis. cop. & cleric. num. 2. Gerard. in singulari. 73. numer. 8. Auiles vbi supra, numer. 2. Platea in l. in sacris. versic. *modum.* a † fin. C. de proxim. sacro. scrin. libr. 12. Gregorius in dicta. l. 41. glo. 2.

c In dict. cap. 7. glo. 1. num. 7. versic. *sed ego tenco.*

d Specul. tit. de libelli cõcep. §. nunc dicendum. versi. *tertio si causa est vilis.* Gregor. in l. 41. tit. 2. part. 3. verbo, *mas desde ayuso* Mexia vbi supra. cap. statutum. §. insuper. de rescriptis in 6. latè Didac. Perez in rubric. titu. 1. libr. 3. ordinamenti, col. 751. versi. *quæ autem.*

e Authentic. de appellationib. §. illud. l. Mediterraneæ. & ibi Bart. C. de annonis & tributis. libr. 10. Didacus Perez & Mexia vbi supra. Gregorius in l. 6. glossi. 1. tit. 22. part. 3. & dixi supra libro. 1. cap. 15. numer. 104.

f L. 41. titu. 22. part. 3.

la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, [a] ni otro processo, y que no se asiẽte otra cosa, si no la condenacion, o absolucio, ni consienta que por todo lo que se escriuiere, lleue el escriuano mas d medio real (lo qual es cosa de verguença ver que mal se guarda) y el juez no deue lleuar nada, [b] saluo en las causas de mayor quantia, que se determinan alli luego de plano, que llaman juizio juzgado, en las quales suelen en algunos pueblos lleuar los juezes doze marauedis: aunque Auiles [c] dize, que se pueden lleuar enteramente los derechos del arãcel, y que se pratica assi: lo qual se deue entender, quando se formasse vn processo, aunque sumario y de plano, sié do de mayor quãtia de los dichos mil marauedis. Y con la misma breuedad, y sin largo processo deue proceder, aunque sea la quantia de mil y quinientos, o dos mil marauedis, y aun mas, segun
28 aluedrio del juez, [†d] sin dar lugar a que se causen pleytos, ni muchas costas en pequeñas causas, [e] aunque pese a los escriuanos, cuya codicia en esto refrene, y haga citar las partes, con las quales, o con sus procuradores, sin hazer largos processos procure dspachar los negocios: y es cosa lastimosa ver lo que en esto passa, q̃ en pleyto de dos ducados se haga vn processo en forma, y se lleuen excessiuas costas, q̃ yguala, o exceden al principal: y en esto perdonenme los señores juezes, que ellos tienen la culpa en consentirlo, y no inquirirlo, y castigarlo acerbamente, porque no solo los escriuanos propietarios, y sus escriuientes, pero otros escriuanos que assisten a sus escritorios, y tambien los alguaziles, desuellan al pobre y al rico que les cae en las manos, haziendo autos, prendas y embargos, todo a peso de dinero, en las dichas minimas causas, en que bastaua hazer el processo en la vña, y medio portero que lo executasse: y esto se deue obseruar, sin embargo de vna ley de Partida, [f] que dispone, que de diez marauedis arriba, o de su valor, se ponga la demanda por escrito; porque, o procede en los marauedis de oro de la moneda vieja, que eran de mas crecido valor, segun lo que alli dize Gregorio Lopez, y resuelue



a De veterum collatione numisma. cap. 5. numer. 3. pag. 1032. & sequent.

b In cap. 1. de libelli obla. & aliquos referunt glos. & Doctores in l. 3. §. sciendum. ff. ad exhibendum, & in Clement. dispendiosam. de iudic. & Bart. in extrauagante ad reprimẽdum, in glo. *summarie.* quomod. in crimin. læs. maiest. proceda. & alios refert Auil. in cap. 36. prætorum. glo. *casos.* & in capit. 5. syndic. verbo, *saber la verdad.* & Gratian. in regul. 150. verbo, *indexplena rie.* Gregor. in l. 2. glos. 3. tit. 9. part. 2. & in l. 14. gl. 2. per tex. ibi, titul. 9. partit. 5.

c Marant de ordine iudic. 4. part. distinct. 9. numer. 81. Auiles vbi supra.

d L. iudices, vbi notant Doctores post glossi. in d. §. sciendum. Ayora de partitionibus. 1. part. c. 5. nu. 2.

e L. 27. in fine. titul. 6. libr. 3 recop.

f Cap. literis. & ibi Abbas & alij, de in integrum restitutio. & Clem. sæpe. §. non sic. de verbor. significatione. ibi: *Non tamen sic iudex illem abbreuiet, quin probationes legitimæ, & defensiones necessariæ admittantur.* Amædeus de syndicatu. num. 186. in fin. fol. 64. Platea in l. de submersis. numer. 2. versi. *sed in causis.* & ibi Lucas de Penna in princip. versi. *in quibus.* C. de naufrag. libr. 11. post Bart. in dict. extrauagãti proximè citatum. versi. & figura, col. 3. & in l. prolatam. C. de sententijs. Angel. in authen. de hæredib. & Falc. §. exhæredatos. Marant. de ordin. iudic. 4. part. distinct. 9. numer. 9. 10. & 11. Roman. in consi. 529. incip. *ex casu proposito.* numer. 4. & 5. Auiles in cap. 36. prætorum. glos. *a las excepciones.* dict. Clement. sæpe. §. non sic. & ibi glo. D. Gregor. Moralium 19. super illud Iob. 29. *Causam quam nescie bam, diligentissimè inuestigabã.* etenim detentio in lite est de iure naturali. Clem. pastoralis. de re iudic. dixi supra hoc lib. cap. 5. numer. 36. & in criminalibus in ca. seq. nu. 83.

g Tex in cap. literas. de restitution. spoliatorum. glos. verbo, *sed & si falsum.* in l. 1. §. hoc interdictũ. ff. de tabul. exhiben. Bald. in consilio. 379. incipit. *Super eo de officio delegat.* Corletus singular. verbo, *exceptio secundo.* Menchac. lib. 1. controuers. illustr. cap. 32. nu. 2. fol. 96.

h Bart. in l. 2. §. quòd si sit aliqua. ff. de prætorijs stipul. Doctores in l. ille à quo. ff. ad Trebel. Bart. & alij in l. 2. C. de edict. D. Adrian. tollen.

i Ancharran. consi. 167. col. 2. incip. *Visis diligenter omnibus.* sequitur Felin. in cap. ecclesia sanctæ Mariæ. col. 12. de constit. Gregor. in l. 25 tit. 22. par. 3. glo. antep. per textum ibi dicentem: *Ca ordenadamente segun mandan las leyes deste nuestro libro, deue el juzgador andar por el pleyto, e esquadriñar, e saber la verdad, lo mejor que pudiere, e en cabo dar su juyzio, assi como entendiere que lo deue fazer.*

y resuelue Couarruuias, [a] o esta corregida por las dichas leyes y prematica. † Mariano Socino [b] juntò ochenta y quatro casos, en q̃ no es necessaria peticio ni processo formado. Y Maranta y otros Doctores [c] refieren otros muchos generos de causas sumarias q̃ ay en derecho: y la regla es, q̃ siempre el Corregidor ha de proceder por via ordinaria, y plenariamente, si no es en los casos expressados en derecho. [d]

30 En este proposito suelo yo ponderar vnas palabras de vn capitulo de Corregidores, [e] muy de tener en la memoria, y por algunos no bien aduertidas, que dizen assi: *Y aunque los Corregidores en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por esso de recibir las excepciones legitimas, y pruanças necessarias:* [f] esto se entiende, no siendo baldias, ni frustratorias y siendo ofrecidas incõtinenti, [g] y en negocios de graue perjuizio. [h] Porque como dizẽ Ancarrano y otros, [i] assi como el processo es nulo, si en los juyzios ordinarios no se guarda el orden judicial, tambien lo es en los estraordinarios, si no se guarda qual o qual orden. Bien pudieramos estender aqui este punto por algunas planas, si la instrucion q̃ hazemos nos diera lugar a ello, pero no se sufre en negocio tã ancho emplear al Corregidor no Letrado, q̃ no es de su profession, y baste apuntarlo al lector para que lo vea.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Deutero. cap. 24. & Tobiæ cap. 4. & Leuit. cap. 16. 19. & 30. & Matthæi cap. 20. *Voca operarios,* 31 *& redde singulis mercedē suā.* gloss. in Clement. dudum. §. verum. de sepultur. Florent. in 5. par. cap. 1. §. 7. latè Didac. Perez in l. 1. tit. 2. col. 59. glo. 1. lib. 1. ordin. & ibi col. 62. vers. *quæro præterea.*

b Lib. 3 de beneficio, inquit, *æquissimū esse, & ius gentium* 32 *præscribere hāc vocem, Redde quod debes.*

c In rubr. titul. 1. lib. 3 ordin. col. 752. vers. *est quæstio.* & Azeued. in l. 12 tit. 9. libr. 3. recop. post alios.

d Dict. l. 19. in fin. tit. 9 lib. 3. recopil. & ibi Azeuc. refert alios.

e Roland. cons. 36. nu. 6. vol. 3. Didac. Perez in l. 11. in fin. tit. 19. col. 672. lib. 2. ordinamen.

f L. 1. §. puertiam. ff. de po

Pero de passo aduierta el Corregidor, que entre los dichos generos de causas sumarias † es muy ordinario y propio de su oficio el hazer pagar las soldadas de criados, y los jornales de los obreros; los quales, segun la diuina escritura, [a] se han de pagar antes de ponerse el sol: y en fin el hazer pagar las deudas a la gēte pobre, ha de ser cō breuedad, segun la celebre sentencia de Seneca, [b] que dize: Paga lo q̄ deues. † De las prouanças que bastan en las causas sumarias, no trato aqui por ser larga materia: pero digo que en algunas basta vn testigo, o la fama, y en otras se suple la falta de prouança con el juramento de la parte, que pide en las cosas de poco perjuizio: como lo trae Diego Perez, [c] refiriendo a otros: pero esta breuedad y modo de proceder tan sin forma, no se entiende en las causas criminales, aun de ordenanças de la dicha quātia: porque assi lo dispuso la ley Real; [d] mas no se guarda en las dichas penas de ordenanças, en que ay estilo de procederse sumariamente con processo muy corto.

Tornando a nuestro proposito, digo, que se deue tambien mandar cō graue pena a los procuradores, que no hagā escritos en las causas q̄ requieren consejo de Letrado, y multar al q̄ no lo cumpliere, y no admitarlas, [e] porque se ha visto por esperiēcia, errarse muchos pleytos, donde se permite lo contrario: y es tanta su insolencia, que a cada passo alegando en pleytos graues y dificiles, dizē, Como es llano de derecho, estando solamēte a su cargo el hecho; [f] y oxala q̄ dello den buena cuenta: y éste abuso está tan estendido por todos los tribunales, q̄ por ser tan en daño de las partes, a quiē estragan sus negocios, y de los abogados, a quien defraudan sus prouechos, por ser sus razones, como dize Budeo, [g] despojo de los litigantes, requeria eficaz remedio, y q̄ la ley [h] q̄ lo prohibe a los procuradores de las Chācillerias, se entēdiesse tambiē en los demas juzgados: y perseuerando los dichos procuradores en este abuso, y por otras impertinencias y excessos, podra priuarlos el Corregidor de los oficios. [i]

De lo dicho procede, presentarse muchas vezes ante el juez peticiones ineptas, o descorteses, o injuriosas, o contra

33 34

stiuland. & §. cum autem. in stiunt. quibus ex causis nanumit. non licet. Ioan. Mōtaigne in tract. de collatione parlamēt. 3. part. numer. 19.

g In annotatio. ad titul. ff. de offic. præfecti prætor. pag. 296.

h L. 8. titul. 24. lib. 2. recop.

i Puteus de syndicat. verb. *interdictio.* folio. 204. col. 1. in princ.



a Supra istō lib. c. 11. nu. 46.

b L. 27. titul. 7. lib. 3. recop.

c L. 30. tit. 16. libr. 2. rec. Auil. in c. 3. prætor. gl. *pleitos.* Bernard. Diaz in pract. c. 2. num. 2. & ibi additio Salcedi.

d In silua nuptiali lib. 5. nu. 35 99. verific. *amplia octauō.*

e Supra istō lib. c. 9. nu. 24. 26. 27. 29.

f L. 1. imprinc. & col. 18. tit. 27. libr. 4. rec.

g In suo epistolario spirituali. fol. 131.

h Bart. in rep. l. omnes populi. q. 5. nu. 40. in fin. ff. de iustitia & iur. Ias. in §. tripli. nu. 57. institut. de action. Archiepis. Florentin. 3. p. tit. 6. c. 3. §. 3. Auil. in c. 10. prætor. glos. vna rez. Didac. Perez in l. 14. col. 359. titul. 3. libr. 2. ord. & in l. 22. titulo. 15. eod. libr. col. 607. verific. *Y no se lleue mas de aquello.*

contra costumbre, por no venir firmadas de Letrado, las quales aun que traxessen firmas de llos, puede el Corregidor no admitir, ni oyr al q̄ las presenta; y aun dizen los Doctores, que puede el juez despedaçar cō los dientes el tal escrito, como en otro capitulo diximos. [a]

No consienta el Corregidor que los escriuanos asienten los autos en papelejos, si no en processos, [b] y en peticiones presentadas en juizio, o en manuales, y de alli los passen aquel 35 mismo dia a los processos, sin faltar cosa alguna. Ni tampoco se permita, que ningun escriuano sea abogado, ni hable en fauor de los litigantes, mas que para informar de lo que passa ante el; [c] porque segun dize Iuan de Neuizanis, [d] suelen ser terceros de los cohechos, barate rias, y extorsiones que los juezes cometē, porque lo que ellos no osā pedir, lo piden los escriuanos, a los quales llama ojo del juez, y amenazan a los litigātes que perderan los pleytos, y

que su justicia consiste en el aluedrio del juez, y acriminan, o facilitan las causas, segun estan premiados y pagados de las partes.

Otros suelen ser sospechosos en la 36 verdad de lo que passa ante ellos, y ambiciosos de que se entienda que ellos aconsejan y gouiernan al juez, y pueden y valen con el, para interceder por personas, y acabar negocios: y toda la autoridad y estimacion que en esto pretenden ellos, y otras qualesquier personas, redunda en desonra y desautoridad del juez, que ha de estar siempre muy libre y esento para hazer justicia a todos; y assi a los tales deuelos el juez conocer, y no admitir en su familiaridad, como en otro capitulo diximos. [e]

El Obispo de Calahorra dixo, q̄ es- 37 tos escriuanos teniā los animos corrōpidos, y assi no les deue el Corregidor consentir lleuar derechos demasiados, [f] ni salarios indeuidos; pero es por demas tratar desto, porque ni se guardan aranceles, ni prematicas, ni juramentos, ni quantas traças y remedios se ordenan por los señores del Consejo, como lo detesta y exclama el Maestro Auila, [g] ni bastan las visitas que hazen los juezes de comissiō, antes quedan peores, y con insaciables codicias para suplir y reparar lo que ellos les lleuan: y por estos excessos y robos que de ordinario se cometen por muchos escriuanos, los llamò Bartulo y otros, [h] perros de las audiencias, y tragadores de los vezinos, y desollado- 38 res de los pobres. † Y no consideran los escriuanos, que demas de pecar

Universidad de Deusto
Biblioteca



mortalmente [a] por lleuar derechos demasiados (aunque ofrecidos de voluntad del negociante) pueden ser castigados en el fuero exterior, [b] y aun son obligados en conciencia a restitució, [c] si no se los huuiessen dado muy espõtanea y graciosamente: y assi deuen los Corregidores y juezes aduertir mucho en mirarles a las manos, y tener valor para reprimir y castigar sus soberuias, sus rapazes y vorazes animos, y ardor de interesse, como lo encargan por estos y otros terminos mas encarecidos los Iurisconsultos y Doctores. [d] Quãtos males hemos leydo, oydo y visto, que cometen escriuanos, indignos de sufrirse, que los tolera la republica, como oluidada en vn profundo sueño, 39 † nacen comũmẽte, segũ Iuan de Neuizanis, [e] de vẽderse estos oficios, en especial por tan excessiuos precios: porq̃ como dezia el Emperador Alexandro Seuero, el que los cõpra, necessariamente los ha de vender: por lo qual nunca consintio que los oficios publicos se vẽdiessen. Y aun auiã de refrenarse el gran numero q̃ ay de escriuanos, pues todos se han de sustentar de los oficios, y causan mas daños, y enuilecense los oficios, como lo considerò la ley, Rebufo, y otros. [f]

Tambien nacen estos males del poco valor y pecho de algunos juezes en sufrir y tolerar los excessos de los escriuanos, porque los tienen miedo, por ser como son sus testigos continuos, y algunos dellos espias y escuchas de sus vidas, las quales suelen escriuir con mas cuyda do que las cosas que sõ obligados; y como segũ Micheas, [g] los domesticos del hombre son sus enemigos, hanse visto suceder grandes daños a algunos juezes de las obras y manos de algunos escriuanos: pero bi uan los juezes bien, y no temeran a nadie.

40 Dos oficios hallo yo, que a mi parecer auian de exercerse por hombres de bué linage y de satisfacion: [a] el vno es el del boticario, de cuya sola confiança depende las vidas de los hõbres; y el otro el del escriuano, de quien dependen vidas, honras, y haziendas. Yo me acuerdo, aũ que no soy muy viejo, que los escriuanos publicos solian ser hombres muy hidalgos, y de los mas principales de los pueblos.

41 Alciato dize, [b] no ser muy antiguo el oficio de los escriuanos: y de las diferẽcias dellos trata mucho Pedro Gregorio, [c] y los derechos (aunque contradiga Tiraquelo) los llaman sieruos publicos, [d] no porq̃ lo seã, † pues el esclauo no puede ser escriuano, [e] si no porque estan obligados a seruir a la republica, y a todos: y assi por las escrituras y negocios della no pueden lleuar derechos. [f]

43 Algunas leyes y Doctores tienẽ al oficio del escriuano por vil, [g] y que no puede ser Regidor, [h] ni tener el, ni sus hijos y nietos habito d̃ las tres ordenes militares, segun establecimientos dellas.

Pero esto no se entiẽde cõ los secretarios de los Principes, en especial los que estã cercanos al Rey, y tienen en su escritorio y custodia las escrituras y despachos de los Consejos, y de otros magistrados y negocios de las mayores importancias, y saben los peculiares secretos del Rey, y por esso se llamaron proximos

a Soto de iustitia & iur. lib. 1. q. 6. arti. 5. Couarr. in regula peccatum. 2. par. §. 5. nu. 2. pag. 1023. Dida. Perez in l. 6. titul. 6. col. 457. lib. 2. ordinam.

b Vt in tit. 27. col. pen. vers. y *mandamos q̃ los escriuanos*, ibi: Y *aunque las partes se los dẽ graciosamente*. lib. 4. rec. Mõtal. in reperto. legum. verbo, *tabelliones*. vbi tenet, quòd dans & recipiens, vterq; punitur. Auẽdan. in c. 2. prętor. nu. 10. ad fin. vers. *etiam si sponte*. Auil. in c. 1. prætor. verb *ni lleuará*. n. 3. & 4. Gregor. in l. 15. glo. 1. & 2. tit. 19. par. 3. & in l. 8. tit. 9. verb. *mandare tomar*. par. 2. per tex. ibi, & in l. 15. tit. 19. verb. *dezimos*. part. 3. post Bar. in l. inuitus. & ibi Deci. in §. 1. ff. de regu. iur. & Czpol. cõsil. 13. nu. 15. & additio ad Bar. vbi supr. late Paz in practic. in annotatione si. de tabellione. nu. 24. fo. 19. Ripa de peste. tit. de remed. præseruat. nu. 113. Bonifac. in Peregrina, verbo, *tabellio*. fo. 497. gl. *solidos* col. 1. Platea in l. in sacris. §. modũ. n. 1. & 2. C. de proxim. sacrorũ scrin. libr. 12. Bal. in auth. sed hodie nulla. C. de episco. & cler. Pute. de syndic. verbo. *poculenta*. c. 2. fol. 255. gloss. fin. in l. vnic. C. publi cæ lætitiæ. lib. 11. per text. ibi in fin.

c Anto. & Abb. in c. quia plerique. nu. 33. de immunita. eccles. & alij quos refert & sequitur Couarr. in regula peccatum. 2. par. §. 3. nu. 6. in fin. vers. *fili erit*. Nauar. in manuali. c. 25. num. 54. pag. 1013. Paz vbi supra.

d L. ex aula. & ibi Platea. C. de priuileg. eorum qui in sacro pala. milit. libr. 12. l. vorax. C. de numerarijs, & actuar. libr. 12. Montal. in reperto. ff. verb. *officialis Regis*. Didac. Perez in l. 25. tit. 15. lib. 2. ordi. col. 610 probat. l. 7. titul. 6. lib. 3. recopil. Segura in dict. iud. 2. par. fol. 92. nu. 19. & anteced.

e In silua nuptiali lib. 5. nu. 99. ampliatis. post Petrum Iacob. in sua practica, tit. de statu curiarũ. col. 2. & Bal. consi. 227. *cuius tenis*. in fi. lib. 1.

f L. 1. titul. 25. lib. 4. recop. & Rebuff. in l. 1. notab. 1. nu. 1. cum seq. C. de sentent. quæ pro eo quod inter. & Azeued. in d. l. 1. recop. in prin.

g Cap. 17.



a Simanc. de republ. lib. 7. c. 23. nu. 1. pag. 411. Paz in pract. in princip. annotatione vltima de tabellione. nu. 10. Azeued. in l. 7. tit. 9. lib. 3. reco. num. 17. Caceres de prætu. vrba. c. de scribis. Quesada diuersar. quæst. c. 20. nu. 4. fol. 75. Petr. Gregor. de syntagm iur. 3. p. libr. 47. c. 41. num. 4.

b Lib. 8. Parerg. c. 19. & Orosc. in l. non aliter. n. 2. ff. de adoptio. col. 283.

c In d. tracta. de syntagm. iur. 3. par. lib. 47. c. 41. & seq.

d L. 1. §. exigere. ff. de magistra. conuenię. d. l. non aliter. glo. 1. in l. vniuersos. & glo. in l. si quis pro curatorẽ. verbo, *utilitatem*. & ibi Platea nu. 1. C. de decurion. lib. 10. & glos. in l. 1. C. ne quis liber inuitus. & ibi Platea nu. 3. lib. 11. glo. verb. *conditionales*. in l. de fœlionis taculas. & ibi Platea. C. de iure fisci libr. 10. l. fin. C. de seruis reipub. manu. glo. & Aretinus in. §. seruire. verb. *seruare*. institut. de iure perso. gl. in c. quãquã. verb. *seruo publico*. de vsuris. in 6. l. 7. tit. 11. part. 5. & l. 17. ad fin. tit. 2. par. 3. Azeued. in l. 12. nu. 10. & l. 17. tit. 25. lib. 4. recop. & quanuis hoc esse receptum à Doctoribus fateatur Tiraq. de iure constituti. 3. p. limitat. 30. nu. 14. versi. *tamen si ille*. tenet contrariũ. & nulla lege probari, tabelliones dici seruos publicos, ibidem cũ nu. antec. & seq. Bar. addi. in l. Barbarius. circa fi. ff. de offic. præto. DD. in d. l. nõ aliter. & ibi Orosc. Baeça de inop. debit. c. 13. n. 14. Did. Perez in l. 2. tit. 5. lib. 2. ord. col. 429. vers. *nonnunquam*. Paz in practi. in prin. in annotation. vltima de tabellione. fo. 17. num. 3.

e L. generali. C. de tabula. lib. 10. glo. in l. 2. ff. de adopt. & in l. 2. C. eod. tit. Perez, & Baeça vbi supra. post Tiraquel. in d. loco nu. 34.

f L. 30. titul. 6. libr. 3. recopil. Auil. in cap. 1. prętor. glos. *ni lleuaran*. nu. 5. idem & Azeued. in d. l. 30.

g Gloss. Bart. & Platea in l. vniuersos. C. de decurion. libr. 10. additio ad Bart. in dict. l. Barbarius. ff. de offic. prætor. gl. in l. generali. verbo, *seruituti*. C. de tabular. lib. 10. Montal. in l. 1. tit. 8. libr. 1. fori. verb. *porque los jurados*. Palac. Rubi. in repet. c. per vestras. notab. 3. §. 10. nu. 7. Siluester in sũma, verb. *tabellio* q. 1. Greg. Lup. in princip. titul. 19. part. 3. verbo. *escriuanos*. & gloss. 1. in princip. l. 7. titul. 6. part. 7. Boeri. de cision. 222. numer. 7. & 9. dicens hanc opinionem communiorem. Azeued. in l. 7. titul. 9. libr. 3. recopilat. numer. 16.

h Dict. glo. in l. generali.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de los sacros secretos, [a] que estos tienen dignidad, [b] y los hemos visto y vemos muchos cõ los dichos habitos: y el Emperador Adriano, segun escriue Esparciano en su vida, se seruia de los caualleros que llamauan Equites Romanos, que era vna orden de nobles, para sus secretarios. De derecho destos Reynos ningun escriuano q̃ sirue al Rey, o a la republica, donde ay numero dellos, se dize tener vil oficio, [c] aun de derecho antiguo, segun Couarruuias. [d] Verdad es, que vn tiempo entre los Griegos fue reputado por oficio vil, y assi Demostenes por cõtumelia y oprobrio llamò a Esquines escriuano pestilencial: [e] y aun entre los Romanos se vso, que muy de ordinario sacauan de los esclauos personas para que fuessen escriuanos, y estipulassen como sieruos publicos, [f] hasta que los Emperadores Arcadio y Honorio lo emendaron, y prohibieron que los esclauos no pudiessen ser escriuanos, como queda dicho, por la grã legalidad necessaria en el tal oficio, y assi despues con mejor consideració fue tenido por honrado el oficio de escriuano, como por autoridad de Ciceron, y de Iustiniano lo escriue Pedro Gregorio. [g]

44 Muchos males de los escriuanos dizẽ los Doctores, y Lucas d̃ Pena [h] dize que sõ peores que los ladrones. Iason [i] los equipara a los marineros, y a los mesoneros, y que en duda se ha de juzgar cõtra ellos: y de sus impericias, errores, y vicios, tratan largamente los Doctores, y en especial Antonio Tessara, en el tratado q̃ hizo cõtra ellos, [k] de vn escriuano llamado Lápon refiere Philo Alexandrino, [a] que tenia comprado el oluido de los juezes, y assi en los autos y escrituras vnas cosas borraua, y otras omitia, y otras con malicia inseria, sin auerse proueydo, y de las palabras y silabas que hablaua, sacaua dinero; y plegue a Dios que no aya oy muchos discipulos y sucessores de Lampon: y a estos tales dezia Alexãdro Seuero, [b] que les auian de cortar los dedos, para que no pudiessen escriuir.

45 Otros derechos y Doctores [c] alaban y acreditan a los escriuanos, por ser, como sõ, ministros de la republica, y que se presume por ellos, y q̃ no son sobornados, y q̃ lo que ponen en las escrituras, es de consentimiẽto de partes, y que se da mas credito a los testigos escriuanos, que a los que no lo son; y en lo que toca a sus oficios, se les da entero credito.

46 Y aunque algun testigo jure que no testificò lo que parece estar escrito por el escriuano, no se le ha de dar credito, si no passar por lo escrito; saluo si se tratasse de acusar al testigo, o al escriuano, que entonces a ninguno se daria credito, segun dotrina de Especulador, y otros, [d] porque las prouãças en las causas criminales han de ser concluyentes. Pero si muchos testigos jurassen no auer dicho lo que parece estar escrito, si la causa fuesse ciuil, enflaqueceria la fee del escriuano; saluo si en conformidad de lo que el escriuano dà fee auer depuesto aquellos testigos, huiesse otros testificado

a L. proximos. C. de proxim. sacr. scrin. lib. 12. & l. fin. C. de decurion. lib. 10. ibi: *Et viri spectabiles.* l. 4. tit. 18. p. 4. & l. 7. tit. 9. par. 2. gloss. & ibi DD. in l. omnimodo. §. imputari. C. de inoffic. testam. Luc. de Pen. in rubr. C. de silentiarijs. libro. 12. Boer. in tract. de ordin. gra. l. 2. p. nu. 51. Chassan. in catalogo gloriæ mũdi. 7. par. considerat. 16. in princip. versi. *& licet ab ordine.* l. 9. & 14. tit. 18. p. 4.

b L. 1. C. de mãdat. Prin. & l. laudabile. C. de aduocatis diuersor. iudi. secundũ Bart. Platea, & Mõtal. vbi supra, & in l. 14. tit. 19. part. 3. & Gregor. vbi supra, post Zasium in scholijs ad l. 2. ff. de origin. iur. versi. *postea eũ Appian.* verbo, *scriba.*

c Dict. l. 14. tit. 19. part. 3. & ibi Montal. & Grego. & l. 3. tit. 8. lib. 1. fori. ibi: *E honrado.* Couarr. in practic. c. 19. à nu. 5. & Petr. Rochæ in sua praxi causar. ciuilium. c. 5. nu. 20. vbi cõtendit, officiũ cuiuslibet notariatus nobile esse. & Paz in practic. in prin. annotation. vltim. de tabellione. fo. 17. contrariũ in hoc tenet.

d In dict. loco.

e Demosthenes in oratione de corona.

f L. 2. ff. rem pupil. salu. fore. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. lib. 47. c. 41. nu. 4. & conducũt tradita per Tiraquel. de iure const. 3. part. limitat. 30. nu. 15. in fin. cum sequent.

g In dict. loco.

h In l. 1. C. de lit. cust. libr. 12.

i In l. 1. col. pẽnul. C. de edẽ. Corne. consil. 199. circa primum, libr. 1. Neuizanis vbi supr.

k Cagnolus in l. si librarius. nume. 2. ff. de regul. iur. Iaf. consil. 37. columna. 2. lib. 4. Ripa in l. Centurio. numer. 83. ff. de vulgari. Neuizanis consil. 28. nu. 11. & 12. Menoch. consil. 38. numer. 138. volum. 1. Salced. in additione ad practicã Bernard. Diaz capit. 2. n. 2. litera B. pag. 3. & 4. Mãtica de cõiectur. vltimarum voluntat. libr. 1. tit. 10. numer. 4. & libro. 3. tit. 13. numer. 1. Simanc. de republic. libr. 7. cap. 23. pagi. 411. Anton. Tessara in libro cui titulus est de erroribus notariorum. & Carol. de Grassal. libr. 1. regal. Franc. iure. 8. pagin. 1. & 2. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. libr. 2. ordinament. colum. 449. in princip. Azeuedo in l. 2. titul. 25. numero. 4. libr. 4. recopilat.



a Libãn Flaccum, ait, *Lamponem quemdam scribam sedẽterum, qui tunc venalem habebat iudicum oblivionem, & in actis publicis quædam prætermittebat, data opera non nunquam inserebat quæ in iudicio dicta non fuerant, & singulis syllabis atque etiam apicibus quæstum faciens.*

b Lapridius in Alex. Seuero.

c §. cum autem puberes. instit. de adoption. Cyn. per text. ibi. in l. si quis decurio. C. de falsis. text. & ibi DD. c. ad audiẽtiam. de præscript. text. & ibi DD. in l. cum precibus. C. de probationibus. & quòd præsumatur pro tabellione, tenet Bal. in l. 1. nu. 15. C. de testamen. & quòd non scribat aliter quàm sibi dictatur, & secundùm cõtrahẽtium voluntatem, Bal. in l. errore. nu. 2. C. de testamen. glo. notabilis secundũ Bald. & DD. in l. sciendum. ad fi. ff. de verb. obligatio. Menoch. de præsumption. fol. 78. libr. 2. præsumpt. 79. nume. 1. & 2. & per totam: & quòd non præsumatur tabellio subornatus. Bal. in l. nolumus. nu. 1. in fin. C. de testamen. idem in l. iubemus. nu. 6. ad fin. C. eod. & præsumatur pro notario scribente testamentũ hominis vulgaris & imperiti quòd scripserit illud ex nota testatoris, licèt vsus loquendi illius aliud insinuet, Mantica lib. 3. de coniectur. tit. 13. nu. 4. Et quòd creditur eis circa eorum officium, Iaf. in l. qui Romæ. §. duo fratres. num. 61. ff. de verbor. obligat. & pluribus tabellionibus deponentibus magis creditur quàm totidem testibus non tabellionibus. Bald. dicens mentì tenendum in authen. sed cum testatore. nume. 16. C. ad leg. Falcid. & cum sit præsumptio iuris pro notario, liquidissimè cõstare debet de falsitate cõtra eum. gloss. & DD. in l. iuris gentium. §. quòd fere. ff. de pactis. Iaf. in l. singularia. columna. 20. versi. *confirmo etiam prædicta.* ff. si cert. pet. Cravet. consi. 75. nu. 8. vol. 1. & aliqua bona de notarijs refert Rolandus consi. 63. nu. 43. vol. 2. cũ alijs. Bonif. in Peregrina. verbo, *scriptura.* fol. 474. col. 4. verb. *notarij.*

d Specula. in tit. de teste. §. 1. versi. *sed pone iudex.* & in tit. de instrumen. editio. §. restat. versi. *quid si vnus.* Abbas in c. cum causam. col. fin. de testibus. vbi dicit notandum, & Rotan. dus consi. 38. nu. 17. vol. 1. Couarr. lib. 2. variarum. c. 13. num. 10. Clar. in practic. §. fin. q. 53. num. 17. pagin. 404. vbi alios refert dicentes hãc esse communem opinionem. idem in lib. 5. sententiar. §. falsum. num. 10. pag. 199. Paz in practic. in princ. annotat. vltima. n. 33. fo. 19. Grãm. consi. 47. n. 1. & cõsi. 67. & cõsi. 30. n. 11. post Auil. in c. 37. præto. gl. *por si.* n. 20.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Roland. in d. consi. 38. dict. nume. 17. 23. 24. 29. & 41. Paz vbi supr.

b Grammat. vo to. 26. Rolan. vbi supr.

c Cap. quoniam contra. de probatio. Abb. in c. cũ causam. in fin. de testibus. Auil. in c. 37. prætor. gl. por ſi. nu. 20.

d L. 115. & 117. tit. 18. part. 3. Montal. in l. 18. tit. 8. libr. 2. fori. Couar. in c. 20. pract. num. 5. & idẽ in d. lib. 1. variar. c. 13. nu. 10. vſque ad fin. Auendan. in c. 27. prætor. 2. par. nu. 27. Quesada diuerſar. queſtion. c. 20. fo. 75. numer. 4. verſi. vbi adcõ. poſt Gregor. in dictis leg. b. Partit. mixime in d. l. 117. verb. omes. vbi ait, ex illa l. approbari opinionem Azonis dicentis, quòd requirãtur quatuor vel quinq; teſtes deponentes contra inſtrumentum, & etiã approbatur. glo. verbo, quodlibet. in c. cum Ioã-

h

lo miſmo: [a] pero ſi la cauſa fueſſe criminal, aunque los teſtigos depongan contra el eſcriuano, diziendo no auer teſtificado como el certifica, no podra ſer caſtigado por ello, ni los teſtigos tampoco, por eſtar encontradas las prouanças, ſegun Tomas Gramatico y otros: [b]

47 † mas auiẽdo aſsiſtido el juez al examen de los teſtigos, de poco ſeruira la retractaciõ dellos, cõtra la preſunciõ de la ley por el juez y por el eſcriuano. [c]

48 Y para inualidar la eſcritura publica, autorizada de eſcriuano, pueſto que ſegun algunos baſtauan dos teſtigos, aunque no fueſſen inſtrumentales; pero conforme a las leyes de la Partida, y reſoluciõ de Montaluo, Couarruuias, Gregorio Lopez, y otros, [d] ſi el eſcriuano es de buena fama, ſon menester quatro teſtigos conteſtes, y no lo ſiendo, y auiendoſe otorgado la eſcritura de poco tiempo atras, y ſiẽdo los teſtigos inſtrumentales de buena fama, bien baſtaran los in-

ſtrumentales para inualidarla, aunq̃ no para cõdenar de falſo al eſcriuano, como mas en particular lo diſcuten y examinan los dichos Doctores; en lo qual, por ſer materia larga, paſſo con eſta reſoluciõ: y aſsi ſe determinò eſtos dias en el Conſejo en el negocio de Alonſo Martin, eſcriuano de la villa de Vſanos, a quien

49 yo defendia: † y en los caſos arduos y graues es buena cautela, que los teſtigos ſe examinẽ por el juez y eſcriuano, y en preſencia de perſonas fidedignas, que juré guardar ſecreto, porque no ſe dude ſi el juez y eſcriuano hizieró biẽ ſu oficio. [e]

50 No conſienta el Corregidor que los eſcriuanos retarden los negocios de los litigãtes, ni el dar las eſcrituras a las partes, pagandoles ſus derechos, y haſta q̃ ſe los paguen, bien pueden retenerlas, y hazer prenda en ellas, y no deuen ſer antes cõpelidos por el juez a q̃ las entregué; y puedẽ lleuar vnos derechos por el regiſtro, y otros por la ſaca, ſegun Iuan de Platea: [f] † pero no deuen

51 lleuar derechos por la buſca d̃ las eſcrituras, ni por moſtrar los regiſtros, ni deuen

nes. de fide inſtrume. & glo. in c. tertio loco. de probationib. quæ requirẽt quatuor teſtes ad inualidandum teſtamentum, contra Innocen. in d. c. cũ Ioannes. & Decium in d. cap. tertio loco. n. 11. volentiã ſufficere duos teſtes: & quòd notarius æquiparatur duobus teſtibus, tenet Grãmatic. deciſio. 60. n. 10. & deciſio. 73. nu. 33. & Rolan. conſil. 63. nume. 43. vol. 2.

e Boniſa. in Peregrin. verſo, probatio. folio. 293. col. 4.

f In l. fin. nu. 4. C. de princip. agent. ito reb. libr. 12.

g L. 17. in fine. titul. 2. par. 3. Azeued. in l. 12. tit. 25. nu. 10. libr. 4. recopil.



a Bald. in l. ipſe diſpice. C. de edendo. Bonifac. in Peregrina, verb. tabellio. fo. 493. cõlum. 2. in prin.

b Bal. in l. prouidendum. in fi. C. de poſtulã. 52 Roman. in ſingula. 259. Mõtaiu. in l. 3. per text. ibi tit. 8. lib. 1. fori. Auil. in cap. 33. prætor. nu. 7. Auenda. in c. 27. nume. 14. Paz in practi. in princ. annotation. vltima de tabellione. nu. 20. fo. 18.

c L. 13. titul. 9. lib. 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. recop. Auil. in c. 10. ſyndica. gloſ. nombrare. & Azeued. in dict. l. 13.

d L. 19. titul. 5. lib. 2. & l. 7. titul. 25. libr. 4. recopil.

e In l. 2. §. Seruius autem. ff. de orig. iur.

deuen dar autos algunos ſin mandado del juez; [a] y ſi el eſcriuano en eſto, o en otra qualquiera coſa, fuere inobediente al juez, puede ſer priuado de oficio. [b]

Tampoco les conſiẽta el Corregidor ſer depoſitarios [c] de marauedis, o de bienes, en eſpecial de negocios q̃ paſſaren ante ellos, por los inconuenientes que reſultarian de no atreuerſe las partes a litigar ante ellos, ni pedir el depoſito, ni remouerle de ſu poder, y deſpues en albricias, y por derechos, o conechos ſe pretenderian quedar con los tales depoſitos. y auiendo oficio de depoſitario general, no ſe deuen hazer depoſitos en otra perſona, porque ſon ſoſpechoſos de alguna ocultaciõ o paliacion: y eſto no ſe entiende en los depoſitarios de gaſtos de juſticia, que de ordinario por la facil expedicion ſuelen ſerlo perſonas de la audiencia, y aun tambien de las penas de camara, aunque he viſto que algunos depoſitarios generales lo pretenden ſer, y lo pleytean.

53 Tambien aduierta el Corregidor de no conſentir que ante los eſcriua-

nos paſſe pleyto alguno de padre, o hermano, o hijo, o yerno, o cuñado, o nieto, o abuelo, ni de las demas perſonas, para los quales eſtan inhabilitados, ſegun lo diſpueſto por leyes deſtos Reynos. [d]

54 Y recateſe tambiẽ el Corregidor en no firmar ſentencia, ni auto, ni mãdamiento, ſin leer y entender muy bien ſu tenor, y lo que manda y prouee, porque pueſto que en ello paſſe algun trabajo, eſpecialmente en oficio de mucha ocupacion, muy mayor congoxa y trabajo le ſeria la imaginacion y daño que de lo contrario le podria ſuceder; y es gran deſcãſo ſaber que no ha firmado coſa que no leyeſſe, para euitar el perjuizio e infamia de injuſto, e ignorante, auiendo firmado algo indeuidamente, por deſcuydo y pereza: y ſi ſe agrauiaren deſto los eſcriuanos, y que es nouedad y deſconfiança de ſu legalidad, reſpondales, que a todos tiene por legales; pero que aquello lo haze por reueer y entẽder lo que ha prouey do, ſi va bien, y por buẽ eſtilo, y emendar y ſuplir lo neceſſario: y eſto es bien hazerlo, por no dezir deſpues, Quiẽ penſára tal, que es torpe reſpueſta, como dize el Conſulto, [e] y por lo menos es bien leer las coſas de importãcia, y hazer coſtumbre generalmente en todo, porque ſepan los eſcriuanos que lo ha de leer, y ſe recaten en no darle a firmar coſa falſa, o mal ordenada.

55 Bien puede el Corregidor permitir a los eſcriuanos tengã ſu cofradia, y Abad, o diputado, paraque juzgue y determine entre ellos las dudas de las pre-

Universidad de Deusto
Biblioteca



preuẽciones de los processos y causas, y otras diferencias, que suelen ocurrir, conforme a sus ordenanças, las quales para que valgã, han de ser confirmadas: en lo qual todo han de estar subordinados a la censura y jurisdiciõ del Corregidor. [a]

56 Assi mismo es deste lugar aduertir al Corregidor, q̃ deue prouer y dar abogados, en especial a las mugeres, y a los menores, y a los miserables, y a todos los demas que se los pidieren, satisfaziendoles su ocupacion, [b] y a los pobres de balde, como q̃da dicho; y aun sin que se lo pidan, deue darselos el d̃ su oficio, y apremiarlos, segun el Iurisconsulto Vlpiano, y leyes destos Reynos, y comun resoluciõ de todos: [c] y aun pueden ser apremiados a que den consejo al Corregidor en las causas criminales, segũ Platea y otros: [d] porque el q̃ trae insignias, o haze profesion de alguna arte, puede ser compelido al vso de lla. [e] Pero aquello de cõpeler al abogado a que abogue, se entiẽde, no siendo enemigo de la parte, cuya causa se le encomienda, ni amigo, o pariente cercano de su contrario, [f] ni teniendo salario [redacted] y el abogado, o procurador que sin justa causa cesare en dicho mandato del juez, puede ser priuado de abogar en negocio alguno por vn año; esto auiẽdo en el pueblo otros abogados que lo puedan hazer: pero no los auiẽdo, deue el juez apremiar al tal abogado que ayude a quien se le mãdare. [h] Y aun el dicho apremio procede, quanto cometerle: por lo qual le mandò matar el Emperador, y aũque no era Christiano Papiniano, quiso antes morir, q̃ defender causa injusta, y tener mas cuẽta con no ofender a Dios, que cõ los q̃ matan el cuerpo, y no puedẽ matar el alma: ‡ pero agora vereis muchos abogados andar por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hõbres ricos, como vẽtores de Esparta, o de Creta, rastreando y buscãdo los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y conuersaciones, y vsando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quiẽ se los encamina: la qual torpeza sintio y preuino la ley: [i] y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segun Juan Fabro y otros, [j] es casi infame el Doctor, o Licenciado, que vsa de procurador, o solicitador, exceto por el Rey, o por algun gran señor: y estos, como dize Alberico, [k] por ser ignorantes del derecho, remitẽse a la pratica. † Otros vereis, q̃ de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades sabẽ poco, y se hazẽ graues, y callã, si no es para dezir alguna palabra que ayais de interpretar, y tẽgais por oraculo de la Sibila, y os vẽden a cada passo lo q̃ ignoran, y por parecer profundos Letrados, hablã de Trebacio, Alfeno, Sceuola, y alegã autores peregrinos, y salen tal vez con vna historia incognita y escondida, y por ventura, como dizen el Obispo Simãcas, [l] y Iuã Garcia, [m] fuera de las praticas, o decisiones

a L. periniquum. & ibi Bald. C. de iurisdict. omn. iud. Cynus & glo. in l. priuatorum. C. eod. Bonifac. in Peregrina, verb. iudex. quæst. 3. litera E. glo. verbo, artifices. fol. 260.

b Puteus de syndicat. verb. assessor. c. 2. fol. 131. Gregor. in l. 10. titul. 6. part. 3. glo. 2. prætet alios i nfrarelatos.

c L. nec quicquam. §. obseruare. ff. de offic. proc. ibi: Aduocatos petẽtibus debebit indulgere, plurimumq; fœminis, pupillis, vel aliis debilib⁹, vel qui suæ mentis non sunt, si quis eis petat, vel si nemo sit qui petat, vtero eis dare debebit. l. 1. §. ait prætor. ff. de postulã. l. prouidendũ. C. eod. glosſ. perdit. in med. in c. 1. §. porrò. quæ fuit prima causa benef. amitt. in gl. feud. verbo, consensu. & Bar. in l. 2. C. de proxim. sacror. scrin. lib. 12. l. 6. titul. 5. part. 3. l. 22. & 28. tit. 16. lib. 2. & l. 13. tit. 9. lib. 3. recop. l. 19. styli. & l. 1. tit. 9. libr. 1. fori. Carol. Molinæus in additio. ad Alexand. in consil. 2. lib. 6. Chassan. in catalog. glor. mund. 7. part. consideran. 24. col. 3. versi. iudex. idẽ in consuetud. Burgund. rubr. 1. 6. 6. nu. 88. Bonifa. in Peregrina, verb. aduocatus. q. 4. & versi item videtis. Couarr. lib. 3. variar. cap. 14. nu. 1. versi. primus. pag. 800. Didac. Perez in l. 1. col. 657. vers. septimo quæro. & versi. nono. tit. 19. lib. 2. ordin. & in l. 1. titul. 6. col. 979. in princ. lib. 3. ordin. Azeued. in dict. l. 13. recop. nu. 20. & idem in l. 22. tit. 16. nume. 1. lib. 2. recop. Gratian. in regul. 19. num. 1. & sequent. Gironda de gabellis, 12. par. num. 25.

d Platea in l. in sacris. C. de proximis sacror. scrin. lib. 12. Carolus Molin. in additio. ad Alexand. consil. 2. lib. 6.

e L. 1. & ibi Bar. ff. furti aduersus nautas. Bal. in l. filius famil. §. inultus. ff. de procurator. dicam infra libr. 3. c. 4. num. 92. in fin. & dixi supra lib. 1. cap. 15. nu. 44. & sequent.

f L. humanitatis. C. de excusation. tutor. glo. in d. l. i. §. ait prætor. verbo, non habebunt. & dict. l. 19. styli. Tiraquel. de pœnis temp. cauſ. 22. num. 77. pag. 96. Azeuedo vbi supra.

g Roland. consil. 45. nume. 24. vol. 2. Cephalus consi. 615. nu. 37. lib. 5.

h Dict. l. 28. tit. 16. libr. 2. rec. & d. l. 1. titul. 9. libr. 11 fori. Couarr. vbi supr. Bonif. vbi supr. in gloss. de iudex. Azeu. in d. nu. 20. & in l. 16. gl. vnic. nu. 2. & 3. tit. 16. lib. 2. rec. vbi idẽ tenet in tabellione, vt recusãs officiũ possit ſuspendi ab officio. Quesada diuers. quæstio. c. 27. casu. 10. & 17. fol. 110. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. par. lib. 49. c. 6. in fin.



57 do alguna de las partes se huuiesse preuenido, y tomado, y prendado todos los mejores abogados, saluo si los tales sin dolo, o fraude reusasen de abogar por la tal causa, por ser injusta, segun Paulo de Castro y otros: [a] y el abogado q̃ dio parecer por vna parte, podra ser cõpelido a q̃ abogue por la cõtraria, segũ y en los casos q̃ q̃ tratan los Doctores. [b]

Florecia (como escriuen Amiano Marcelino y otros [c]) antiguamẽ [redacted] les cõ abo- [redacted] y verdad, y entero [redacted] defender solamente lo justo, segun fue precepto de Isocrates, [d] y como del Iurisconsulto Papiniano lo refieré Cagnolo y otros, [e] q̃ siẽdo Pagano, no quiso defẽder la causa injusta del fratricidio que cõtra Geta auia cometido el Emperador Caracalla su hermano, cuyo mayordomo mayor era, y mucho su priuado, [f] y le respondio, q̃ no era tã facil escusar vn parricidio,

58 † pero agora vereis muchos abogados andar por las audiencias y escritorios, y por las casas de los hõbres ricos, como vẽtores de Esparta, o de Creta, rastreando y buscãdo los negocios, y para ello mezclandose a sus juegos y conuersaciones, y vsando de mil industrias, tal vez quitando los otros abogados, y tal vez haziendose pensionarios de quiẽ se los encamina: la qual torpeza sintio y preuino la ley: [b] y esto no solo para abogar, sino para solicitar, no aduirtiendo que segun Juan Fabro y otros, [i] es casi infame el Doctor, o Licenciado, que vsa de procurador, o solicitador, excepto por el Rey, o por algun gran señor: y estos, como dize Alberico, [k] por ser ignorantes del derecho, remitẽse a la pratica. † Otros vereis, q̃ de las antinomias de las leyes, y de sus dificultades sabẽ poco, y se hazẽ graues, y callã, si no es para dezir alguna palabra que ayais de interpretar, y tẽgais por oraculo de la Sibila, y os vẽden a cada passo lo q̃ ignoran, y por parecer profundos Letrados, hablã de Trebacio, Alfeno, Sceuola, y alegã autores peregrinos, y salen tal vez con vna historia incognita y escondida, y por ventura, como dizen el Obispo Simãcas, [l] y Iuã Garcia, [m] fuera de las praticas, o decisiones

a Citatos à Ioã. Gutier. pract. qq tom. 1. lib. 1. q. 30. nu. 4. pag. 78.

b Vt refert Ioã. Gutier. vbi supr. n. 5. & 6.

c Marcelli. libr. 30. & conducũt elegantia verba Zasij in l. 2. §. polt hos quoq; Tubero. vers. nec obstauit. ff. de origine iur. Ioan. Garl. de nobilita gl. 35. nu. 28. cũ antec. fol. 344.

d In Parana seu oration. 1. Nihil præua rei ne quæ assibe, neq; patrociaare: ei deberis enimipse cõmittere tala, qualia ij quibus sucurris perpetrarunt.

e Cagnolus in procem. Digestorũ. §. itaq; nu. 131.

f Sparcianus in vita Antonini.

g Matth. 10. Nolite timere eos qui occidũt corpus, animam autem non possunt occidere.

h L. 33. tit. 16. lib. 2. rec.

i In §. fi. instituta de excepti. & ibi Angel. & Bal. in l. 2. ff. de senator. Grego. in l. 5. tit. 5. p. 2. verbo, algun.

k In l. 1. ff. de cõstitu. Princip. Boerius in addit. ad Ioã. Mõtagne. de parlamentis. 2. par. nu. 8.

l Vbi supr.

m De expensis. c. 17. nu. 17. in fin. fo. 162.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Gl. in §. itẽ surdus. instit. quib⁹ nõ est permi. facer. testa. Petrus Grego. de syntag. iur. 3. p. lib. 49 c. 6.
b Specul. tit. de aduocat. §. hic dicendum. versic. *cũm autem*. Matien. de relator. 2. par. c. 2. nu. 1.
c Hostien. in proœ. sũmę. n. 8. ad fi. col. 8. Ias. in l. 1, nu. 8. ff. de iustit. & iur. Silua nuptial. lib. 3. nu. 20. plures refert Burgos de Paz in proœmio. ll. Taur. nu. 382. & Parlador. rerum quotidia. c. 2. n. 8. quod dicit menti tenendum Ioã. de Arnono in singul. 3. contrà prædicatores cucullatos, qui damnant vitam aduocatorum & iudicum. vide Alberic. in l. per diuersas. C. mandati.

d L. laudabile. C. de aduocat. diuersor. iudicum. l. prouidendum C. de postulan. cap. quia episcop⁹. ibi: *Laudabilis artis.* 5. q. 3. & est dignitas ad uocatio. l. aduocati. C. de aduocatis diuers. iud. ibi: *Nec enim solùm imperio nostro militare credimus illos qui gladijs, clypeis, thoracibus̃q; nituntur, militant nãque causarũ patroni, qui gloriosæ vocis confisi munimine, laborantium spem, vitam, posteros̃q; defendunt.* glo. in c. ex multa §. 2. quæsiuisti. verb. *maturitate*. de voto. l. 2. tit. 2. p. 3. & l. 5. tit. 25. p. 6. Roderi. in suo specul. humanæ vitæ. lib. 1. c. 17. Roland. consi. 36. nu. 1. vol. 3. & vt nobiles & milites suas habẽt excusationes, ita & aduocati. c. de multa. de præben. gl. 2. in l. 5. ff. pro socio. l. 4. & ibi Greg. verbo, *por sciencia*, tit. 29. part. 7. Chassan. in catalogo gloriæ mund. 7. part. consideratione. 29. cum seq. Tiraq. de nobilitat. ca. 29. nu. 10. & 14. Parlador. rerũ quotidian. 2. tomo. cap. fin. 5. part. 9. 3. nu mero. 23. fol. 318. & n. 338. Marcus Mantua libr. 2. obseruationũ. c. 27. fol. 1. Gariaula in l. Centurio. n. 19. ff. de vulgari. Aber. in l. vnic. C. de suffragio. vbi dicit esse mun⁹ mul tũ meritoriũ. Grego. in l. fi. tit. 10. part. 2. verbo, *sabiduria*. & in proœmio tit. 6. p. 5. verb. *son buenos*. Didac. Perez in l. 1. tit. 19. libr. 2. ordinament. colum. 665. & in l. 20. titul. 4. libr. 4. colum. 1441. & in l. 5. titul. 19. lib. 8. ordi. pagin. 362. in addit. Matienlatè de relatore. 1. part. cap. 9. numero. 8. Castell. in l. 2. Taur. fol. 20. col. 3. & seq. Simanc. de reb. pub. lib. 7. cap. 21. numer. 1. & 2. pag. 406. Baeça de inope debito. cap. 16. numer. 148. optimè Ioan. Garc. de nobilit. gl. 35. nu. 10. in fi. cum seq. fol. 343. F. Marc. Anr. de Camos in Microcosmia. 1. par. d. dialog. 17. pag. 204. col. 2. & pag. 210. col. 2.

nes de Rota, no saben cosa alguna. Finalmente abstengase mucho el abogado de defender injusticia, porque raras vezes dexa de ser malo, el que defiende malos pleitos, pues no teme el juizio de Dios, a quien ha de dar cuẽta, el qual permite que en la muerte carezca de la lengua, con la qual en la vida le ofendio.a

60 Deue el Corregidor con buenas palabras, y deuido comedimiento honrar mucho a los abogados de su audiencia y ciudad, en especial a los nobles y virtuosos, dandoles lugares honrados, y assiento para orar, aunque de derecho hã de estar enpie: b pero no se guarda si no en los despidientes del Consejo, porque alli, y en las Chancillerias para los pleitos se sientan en los estrados, aunq̃ ha 61 blã descubiertos: † por

que el oficio del abogado es noble, y muy honorifico, y los Romanos y otras naciones los respetaron, y las leyes ciuiles y Reales los esti man y honran mucho, y son reputados segun ellas por tan caualleros, y vtiles a la republica, como los que con lanças, escudos y lorigas pelean por ella, y su oficio es meritorio para cõ Dios [redacted] y le llamo la ley loable, y necessario a la vida humana.d

62 Y quando se les ofreciesen pleitos propios, haganles toda gratificacion y buena correspõdencia en caso ygual, viendo sus causas con breuedad, y oyendolos, y estudiandolas con ellos, demanera q̃ echen de ver que dessean auer-



a In hoc enim natura quasi prauã dicipotest, quòd in negocio quisque suo hebetior sit. quã in alieno: & Diũ Catsius lib. 31. refert ex eodẽ Ciceronẽ dicẽte, *Atque longè aliud est, o Philisce, pro alijs verba facere, quam pro se consuleres nam quæ pro alijs dicimus, ea cum & recta & integra ratione proficiscantur, atque vim suam obtinent: Verum animus, vbi quis morbus eũ occupauerit, obtunditur, excidit neq; offenditur, ita vt nihil idoneũ excogitare possit vt eo à malo illud dictum vetus, rectè dictum est, facilius esse alios adhortari, quàm seipsum contrà aduersas res confirmare.* de quo optimè aduertit Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 49. cap. 6. num. 36.

b Si stipulatio præcesit certi aut incerti, actione ex stipulatu. §. 1. in stitut. de verbor. obligat. si pactum nudũ. cõdictione. l. vnic. C. de suffragio. Baeça de decima tutor. c. 2. n. 29. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 49. c. 8. n. 8.

c Vlpianus in l. 1. §. in honorarijs, & § seq. ff. de varijs & extraordin. vsque ad centũ aureos. & l. 18. tit. 16. libr. 2. recop. ibi: *Treinta mil maravedis.* A ceurs. in l. 1. §. ait prætor. verb. *nõ habebunt.* ff. de postulan. l. 10. titul. 16. libr. 2. rec. ibi: *La calidad y facundia.* Salic. in l. non ignoret. col. 2. C. de fruct. & liti. expens. & quòd vltra salarium liceat accipere, latè Tiraq. de nobilitat. c. 29. num. 35. Baeça vbi supr. c. 9. n. 7. Scilicet ab episcopo, aut viro principe: & de præmio victoriæ, nuncupato *albricias*, vide Orosc. in l. plebiscito. nu. 6. ff. de offic. præsid. col. 473. vbi quòd non licet eis petere, aut in pactum deducere. l. 29. tit. 16. lib. 2. recop. & in l. 7. cum sequen. ibidẽ, & latè Didac. Perez in l. 2. tit. 19. lib. 2. ordinam. verbis *decimoquarto versatur*. Parlador quotidianarum qq. ca. 2. nu. 13. Laz in practic. in princ. anhoratio. 5. nu. 64. Pete. Gregor. vbi supr.

d Cap. statutũ. §. officium. de rescript. in 6. Cataldin. de syndica. quæst. 178. nu. 110. fo. 24.

e De quibus in glo. supra proxima litera C. videre licet.

f In c. quia plerique. de immunitat. eccles. & idem in c. cũ olim. de censibus. & Bal. in authe. ad hæc. C. de vsur. col. pen. & Vincẽ. Cigaul. in suo opere aureo. in versi. *capitulo iudicum.* fol. 113. col. 2. in fin. Parlador. vbi supr.

g Gl. in l. fi. ff. mãdati. l. pen. & fi. ff. de cõdic. ob caus. l. 1. §. diuus. & §. pen. ff. de varijs & extraord. cognit. propetãdũ. §. honorarijs. C. de iud. l. qui operas. ff. locati. Pet. Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 49. c. 8. n. 9.

riguar su justicia, y hazerles plazer; todo esto sin agrauio de la otra parte, ni nota de parcialidad, ni de pusilanimidad: Pero acõsejo a los abogados, que imitando a los medicos, que nunca curan sus enfermedades, si no que dan el pulso, y encargã a otros la cura dellas, encomiendẽ ellos sus pleitos a sus amigos, o a otros abogados que los defiendan, porque como dize Ciceron, aconsejando esto, con otros autores, parece que naturaleza en esto q̃do falta, q̃ cada qual en su propio negocio està mas torpe que en el ageno.

63 Haga el Corregidor que a los abogados se les pague breuemẽte el Honorario, q̃ es sus salarios, y las alegaciones e informaciones segun lo cõcertado, b y no auiẽdo concierto, tassandolo, como dizẽ Vlpiano, y Acursio, c segun la facundia del abogado, y la costumbre de la audiencia, moderandolo antes, que acrecentandolo: d en lo qual ay ordenes dadas por las leyes destos Reynos. e A este proposito dizen Inocencio y otros, f que no està obligado el abogado a restituyr el salario grande, o el grã premio que la parte le diere de su voluntad: pero yo digo que considere el abogado lo primero el trabajo que le costò el negocio, y lo segundo la gracia y voluntad de la parte, si de gusto, o casi compulso se lo da y paga, y hallarà remordimiento en su conciẽcia, si el trabajo no es proporcionado al premio.

Pero seguramẽte puede el abogado lleuar el salario, aunque el pleito se concierte, o no se siga, g o la parte no tenga

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In 1. par. styli parlamenti, in prine. quem refert Petr. Gregor. vbi supra. d. nu. 8.

b Patricius lib. 3. de republic. tit. 6. fol. 70. ait: Orent causas patroni, viri optimi, dicendique periti, qui nihil asserãt, nihilque per dolum mali agant: sed omnia vere loquantur, sitq; illi mendacium non impunitum. Alber. in l. ab Anastasio. & ibi glo. & Bar. C. mandati. Iaso. in rub. sed iste quidem. nu. 102. instituta de action. Felinus in c. postoralis. col. 1. de iudic. Tiraquel. de nobilit. q. 29. n. 93. Campegius de dote q. 3. Platea in l. vnic. n. 2. C. de studijs liberal. vrbis Romæ lib. 10. Puteus de syndicat. verb. de excessibus aduocat. nu. 14. fol. 91. Didac. Perez in l. 2. glo. 1. titul. 19. col. 660. lib. 2. ordinat. idem in l. 2. tit. 4. col. 947. lib. 5. ordinat. Ripa de peste. tit. de remedijs ad conseruan. vbert. 64 num. 218. Ro

pleitos, porque como no falte por el abogado de acudir a ellos, se le deue, pues no es por su culpa: y tambien porq̃ con la assignacion del salario se prẽdò para no poder abogar por la parte contraria: aunq̃ quando assi se lleua el salario sin auerse ocupado, ni auido pleitos, es acierto moderarlo, y soltar algo, por ajustar el premio al trabajo, y ya que no en todo, en parte. Estefano Aufrerio [a] aconseja a los abogados, que no se metan a trabajar, sino estuuieren assegurados de sus salarios y satisfacion, si no fuere por los pobres, por los quales hã de abogar de balde, como atras queda dicho; y que antepõgan los negocios de los que les pagaren biẽ. De uia Aufrerio tener experiencia de los engaños, y malas pagas y correspondencias de los litigantes, que oy tambien se vsan: pero la abogacia se ha de tratar noblemente, y no con tiranía, ni nota de animo ni oficio seruil.

De los cauilosos abogados, que con falacias (como dizen Patricio, Alberico y otros [b]) argucias, engaños, sofisterias, y poca verdad, abogan, y dilatã las causas, [c] se guarde mucho el Corregidor, y echelos de si, y de los estrados quãdo ya procedieren tan licenciosamente, porque los tales son maliciosos, y buscan argumentos contra la intencion de la ley, y con artificiosas palabras procuran engañar al juez, y peruertirle el entendimiento, y hazen que lo blãco parezca negro, y la mala causa, buena: y estos no deuriã ser admitidos. Cuẽtase, que Marco Catõ mãdo, que Carneade Academico, embiado por los Atenienses al senado de Roma a tratar la causa de Oropo, no fuesse escuchado, porq̃ cõ la fuerça de su ingenio y eloquẽcia disputaua de manera, que la justicia clara hazia parecer escura, y la mentira verdad: y aun los mismos Atenienses, en especial en el Senado de los Areopagitas, segun refieren Plinio, Luciano, y Quintiliano, y Budeo, [d] no consen-

jan. consi. 36. nu. 15. & seq. vol. 3. qui etiã agunt contra malos aduocatos, & quòd à iudicio repelluntur, probat l. 3. ff. de his quę in testam. delent. & contra illos est gl. verb. adhibuit. in l. quòd si nolit. §. si plures. ff. solut. matr. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. par. libr. 47. c. 5. nu. 29.

c Platina lib. 2. de optimo ciue: quia ex æquo & bono plerumq; iudicare in ciuitati [b] necesse est, cõpescẽda erit audacia causidicorũ, qui iudicij cauillationes interponunt, quo dilatius lucri gratia causæ ipsæ protrahãtur.

d Quos refert Budæus in annotatio. ad pãdect. super l. fin. pag. 259. & seq. ff. de seruatorib. vbi ex Quintillia. lib. 6. capit. 1. ait. Bonos mores nõ videri sic à vero iudicẽ aucterere. Lucian. in lib. de Gymnasi. Petrus Greg. vbi supr.



a Libr. 2. Vtopiæ.

b Lib. 4. de dict. & fact. Alfonsi. c. 38.

c Lib. 6. c. 75.

d Lib. 1. Topicorum.

e Lib. 4. de republic. & referũt Patriciusde repub. lib. 3. tit. 6. fol. 70. & Cermenat. de rapsodia cap. 39. pagina. 348. Se non intelligere, ait, cur qui sententiam pecunia corrũpit, pœnadignus sit, qui verò eloquẽtia, laudem ferat: quia prudentem pecunia corrumpere nemo potest, dicendo autem potest, ideò plus mali facere videtur, qui oratione, quam qui pretio iudicem fallit.

f Lib. 2. de consideratione ad Eugenium. Ni si agitentur causæ, & audiantur partes, inter partes iudicare quis potest? Agitẽtur causæ, sed sicut oportet. Nã is modus qui frequẽtatur, execrabilis planè, & qui, nõ dico ecclesiã, sed nec forum deceret. Miror namque, quemadmodũ religiosæ aures tuæ audire sustinent huiusmodi disputationes aduocatorũ, & pugnas verborum.

consentian que los oradores ni abogados mouiessen los afectos, y vsassen de eloquencia, y hazian sus juntas y consejos denoche, por no atender a los que deziã, si no a lo que se dezia: y tambien dizẽ, q̃ los Lacedemonios prohibieron lo mismo. Y de los Vtopiẽses Insulanos dize Tomas Moro, [a] lo propio, y que vsan, que los litigantes narren a los juezes los casos y hechos de sus pleitos, como los auian de referir a sus abogados. Y del Rey don Alonso escriue Antonio Panormitano, [b] que sabido que vn medico Frãces muy agudo, y gran sofista, se auia hecho abogado, y que con sofisterias y argumentos perturbaua los tribunales, le excluyo dellos, con decreto particular, que la causa y pleyto que el defendiesse, fuesse por el mismo caso juzgada por iniqua e injusta. Y el Rey don Iayme de Aragon, el segundo, aborrecio tanto todo genero de pleitos, segun cuenta Zorita en sus anales, [c] que mãdo desterrar de sus reynos a Iayme Aluarez de Rada, famoso abogado, como pernicioso a la Republica, porque por sus mañas, preuaricatos, y malas maneras auia destruido muchas personas, y tuuose por cosa muy exẽplar en aquellos tiẽpos. Y por esto dezia Ciceró, [d] No siempre te persuada el Orador. A este proposito dezia el mismo, [e] que el no entendia porque se daua castigo al que con dinero corrompia al juez, y alabança al que le corrompia con eloquẽcia, pues al hombre prudente cõ dinero no le podran corromper, y con eloquẽcia si. De las calumias destos abogados dixo San Bernardo [f] vnas singulares palabras que podra ver el lector. Verdad es, que defendiendo el abogado causa justa, bien podra, siendo necessario, vsar de Retorica, cauilaciones, [g] y ardides, como el Capitan de estratagemas en las lides.

que magis ad subuersionem, quã ad inuentionem proficiunt veritatis. Corrige prauum morem, & præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt qui docuerũt linguas suas loqui mendacium: diserti aduersus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapiẽtes sunt vt faciant malum, & loquentes vt impugnent verum. Hi sunt qui instruunt, à quibus fuerant instruendi, atq; nõ aperta, sed sua struunt, de proprio calumnias innocentiæ destruunt. simplicitatem veritatis obstruunt, iudicij vias. Nihil it a absque labore manifestã facit veritatem, & breuis & pura narratio: ergo illas quas ad te necesse erit intrare, causas diligenter velim, sed breuiter decidere assuescas, frustratorias quę & vehementer præcidere dilationes.

g Glo. verb. malignãtium. In c. cupientes. de election. in 6. de qua late Tiraq. de vtroque retract. [in] præfation. n. 70. Petrus Rebuf. in repet. l. 1. C. de sentent. quæ proco quod inter notab. 9. Gratian regu. 312. nu. 5. fo. 125.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cice. 1. de Orator. ait: *Non enim causidicũ, nescio quem, neque proclamatorem aut rabulã hoc sermone nostro cõquirim⁹.* & Martialis lib. 1. epigrama. 65.
*Dum clamãt omnes, loqueris tu, Neuole, semper,*
*Et te patronum causidicumque putas.*
*Hac ratione potest nemo nõ esse disertus.*
*Ecce tacent omnes, Neuole, dic aliquid.*

65 Llamanse los abogados lengua, porque son los que dizen, y piden lo necessario a los particulares, y a la republica, pero son algunos tã léguarazes y verbosos, que exceden los limites de la justa y medida lengua, y lo quieren todo confundir con bozes, segũ de algunos lo notaron Ciceron y Marcial,[a] alos quales ponga el Corregidor tassa en el hablar, segun se lo amoneſta Vlpiano,[b] y reprima sus preãbulos, y prolixidades, y sus razones licenciosas, o injuriosas[c] por escrito y de palabra, si no en quanto cõuenga al negocio, que en tal caso biẽ puede dezirlas:[d] porque como dize Ciceron y otros,[e] estos tales sõ mas amigos de contencion, que de verdad; y cõ sus bozes pretenden satisfazer y engañar a sus partes,[f] para merecer el salario y premio, y acreditarse con los oyentes: porque como dize Platina, q̃ quãto mas bozes dan, tanto mas parece que saben, y entretienẽ los pleytos, y engañan a los pleyteãtes, encareciendoles su abogacia con palabras y obras vacias de verdad y de sustancia, contra lo que las leyes disponẽ:[h] y no son estos los q̃ conuienen para acertar en los negocios. Y si no se moderaré en el hablar, puede los el Corregidor multar, y mandar salir de la audiencia y estrados, y aun suspẽdellos de oficio.[i] Esta moderacion y considera- 66 cion en el hablar hã de guardar mas los abogados en los Consejos y Chancillerias, porque los tales Consejeros há visto muchas cosas, y no ignoran el derecho, y esto es especie del respeto y reuerencia que se les deue, y aun es discrecion captalles por esta parte la beneuolẽcia, pues se ha de tratar con ellos, y pueden muchas cosas de oficio; y de lo

b In l. nec quicquam. §. 1. ff. de offic. proc. & l. proximè circa fin. ff. de his quæ in testamen. delen. l. quisquis. de postulando. l. ampliorem. C. de appellat. l. tanta. §. si quis autem. C. de veter. iur. enuclean. Puteus de syndicat. in princip. verb. *de excessibus ad uocat.* c. 1. fol. 90. num. 1. & sequent Iuan. Garſ de nobilita. gloſſ. 35. n. 28. fo. 344. Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. par. libr. 49. cap. 6. num. 29.

c L. quisquis. C. de postulan. ibi: *Agant quod causa desiderat, temperent ab iniuria.* Et infra: *Nec enim conuenit tia commodanda est, vt quisquam negotio derelicto in aduersarij sui contumeliam, aut palam pergat, aut subdole.* Petrus Gregor. vbi supra.

d Glo. *utilitas.* in dict. l. quisquis, & ibi Bal. & Cõrad. in curiali breuiar. libr. 1. c. 9. §. 2. pagin. 180. nu. 9.

e Cice. 1. de orat ore, & alibi: *Ab torpeat garrulos homines contentionis auidiores quam veritatis.* & Ouidius libr. 3. de tristibus, eleg. 12. Causi dicos garrulos & verbosos taxat.

f Cap. 1. 46. distinct. Specul. in tit. de aduocat. §. nunc de exordijs. n. 9. versi. *præcipimus.*

g Lib. 2. de optimo ciue. *Tanta enim est illorum audacia, vt causas iniquas suscipiant, easq; magnis acclamationibus defendant: quo enim quisque maxime clamat, sapientior in causa putatur.*

h L. fin. §. in refutatorijs. C. de appellatio. & l. properandum. in princ. & §. illud pro cui dubio. C. de iudic.

i Glo. in l. ex ea. ff. de postulând. quam multis ornat Rebuff. in repet. l. vnic. notab. 3. nu. 3. C. de sententiæ quæ pro eo quod inter. Roman. singul. 739. & idẽ in repetit. l. si verò. §. de viro. nu. 63. ff. solut. matri. Roland. consi. 36. nu. 25. & seq. vol. 3. Oroſc. in l. 1. col. 89. nu. 4. ff. de orig. iur. & in l. omne. num. 3. ff. de postulan. col. 509. Castell. in l. 2. Tauri. verb. *de las*



*de las dichas.* colum. 3. versi. & *nota.* Auiles in cap. 36. prætor. glo. *abogados.* nu. 5. Gregor. in l. 22. gloss. 6. titul. 22. par. 3. & in l. 12. tit. 6. glo. 7. part. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 19. col. 658. versi. *undecimo.* libr. 2. ordinamen. & potest multari, secundũ cõmunẽ opinio. quam refert Oroſc. in l. omnibus. col. 615. nu. 5. ff. si quis ius dicen. non obtemp. l. 7. & 12. verbo, *o sabidor a demas.* tit. 6. part. 3. l. imperator. ff. de postulã.

a In l. eos. C. de modo mulcta. Bart. in l. 1. ad fin. princ. ff. si quis ius dicẽ. non obtemp. Greg. vbi sup.

b In l. 2. §. post hos quoq; Tubero. ff. de origin. iur. verb. *nec obtinuit.* nume. 54. & refert Dida. Perez in l. 2. tit. 4. col. 947. libro. 3. ordina. Auiles in cap. 36. pretorum. gloss. *abogados.* Ioann. Garſ. de nobilitat. gloss. 35. numer. 28.

c Bart. in repet. l. omnes populi. quæst. 5. principal. Iaſ. in §. omnes. verſic. *tripli.* column. fin. instit. de actionib. Gerard. singular. 73. numer. 7. Baeça de

67 contrario resulta, que los Presidentes atropellan a los abogados verbosos y glorioſos, y los mandã callar, † aunque sin causa no lo pueden ni deuen hazer, segun Alberico y otros.[a]

68 Contra los abogados haze Zasio[b] vna elegante inuectiua; y Platon y otros[c] llaman a los malos abogados buytres, o abestruzes del dinero, y perros de las audiencias, y tragadores de los ciudadanos, mas q̃ los lobos, y mas crueles q̃ los voraces cueruos; poco obseruantes de lo q̃ dezia Quintiliano,[d] q̃ era casi latrocinio mouerse por premio a defender los reos: y la costumbre de hazer conciertos, que era oficio de piratas: y de lo que Patricio[e] dezia, que era torpeza e inhumanidad, que la lengua por defender las causas ganasse dinero; contra lo establecido por la antigua ley Cincia, o Titia,[f] que no se lleuasse precio ni don por declamar, y defender las causas: la qual como escriue Dion Casio, g renouò Octauiano: pero despues la quitò Claudio Cesar, y puso tassa de poder lleuar hasta cien ducados, segũ refiere Cornelio Tacito.[h] Escriue Plinio el moço[i] a Valeriano, hablando de si, q̃ se holgaua mucho, que por la defẽsa de las causas no solamente se auia abstenido de los cõciertos y dadiuas, pero aun de los presentes y regalos. Estos ofrecian los litigantes de gracia a sus abogados, y se llamaron honorarios, segun el Iureconsulto Vlpiano.[k] Pero dize Budeo,[l] que ya no se pueden llamar assi, si no arbitrarios, a voluntad de quien los recibe.

Verdad es, que se mudaron aquellas costumbres, y parecio necessario premiar los abogados, porque la falta dellos no hiziesse tiranos a los poderosos; y porq̃ no era, ni es razon, que los abogados graciosa-

in l. plebiscito. num. 5. ff. de offic. præsidis.

k In l. 1. §. in honorarijs. ff. de variis & extraord. cognition.

l In annotatio ad l. solet. §. quantum ad xenia. ff. de offic. proconsul.

d Libr. 12. orator. instit. cap. 7. Ouid. elegia. 1. *Turpe, reos empta miseros defendere lingua.*

e Libr. 3. de republic. titul. 6. fo. 71.

f Secund. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 49. c. 8. nu. 6. vbi refert iurari solitum à litigãtibus, se nihil ob aduocationem dediſſe, aut promiſſe.

g Lib. 54.

h Lib. 11. annalium.

i Lib. 5. epistol. 14. ad Valerianum. *Quam me iuuat, quod in causis agendis non modo pactione, dono, munere, verum etiam xeniis semper abstinui.* Oroſc. inop. debitor. cap. 16. num. 147. & voraciores Lupis. & crudeliores coruis nuncupat Petr. Gregor. de syntagmat. iuris. 3. part. libr. 49. c. 8. nu. 11.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dicã infr. lib. 5. c. 7. nu. 19. & Petr. Gregor. vbi suprà nu. 13. & seq.

b L. si quis de togatis. C. de aduocat. diuers. iudic. Petrus Grego. vbi supra nu. 12. & sequent.

c Authen. de iudicib. §. ne autem labor fiat sine mercede.

d L. sed & si lego. §. cõsuluit. ff. de petition. hæredit. l. Attilius. ff. de donatio.

e Cap. nõ licet. 11. q. 3. c. non sane. 14. q. 5.

f Glo. in d. cap. non licet. ait, non licere aduocato, aut cõsultori mercedem accipere, si libros nõ reuoluit, aut processum quę in hoc reprobatur communiter. vt per Archidiacon. ibi, & per Felin. in c. per tuas. el grando. nu. 3. de simonia, vbi plures refert reprobantes illã. & Iaf. in §. sed istæ quidam. num. 115. instit. de actio. Imõ dignè mercedẽ meretur eo casu, cũ sit adeõ iuris peritus & prouectus, vt valeat respondere, & aduocare iustè & promptè.

mente dexassen los cuidados de sus familias y negocios propios, por atender a los agenos: pues a nadie su oficio le ha de ser dañoso. [a] Y assi cõuino darles premio y estipendio: porque de otra suerte, como dize Cornelio Tacito, faltãdo los precios de los estudios, los estudios pererecerian, o serian menos decentes: y los buenos abogados no deuẽ ser defraudados de su gratificacion, con que puedan biuir, y sustentarse en su profession, [b] y que su trabajo no sea en balde, careciẽdo de 69 premio; [c] aun por la obligacion antidoral de hazer bien a quien le haze. [d] Y assi el abogado puede, como dizẽ vnos decretos, [e] vender su justo patrocinio y consejo: y esto, aunque sin reboluer los libros, y de repente dè el parecer y consejo, y ordene la demanda: porque no solo es menester estudiar de presente, si no auer estudiado: [f] aunque vna glosa tuuo lo contrario, pero es comunmente reprouada. [f]

Aduiertan mucho los abogados de no hazer conciertos de albricias, ni de ventajas en caso de vitoria, ni de lleuar alguna parte del pleito, porq̃ son codicias desordenadas, y reprouadas por derecho. [g] Y aũ refiere Pedro Gregorio, [h] citando a Rebufo, q̃ assi como el medico no puede obligar por contrato al enfermo a la paga de la cura, tampoco el abogado al pleiteante por la de su abogacia, por ser fuerça y opresion.

El primero que vsò lleuar dineros por la abogacia, fue Antufo Rãnusio: cuyo exẽplo por muy largos años siguieron los Griegos y los Latinos, estimando por mas ganãcia la lengua, que alguna otra mercaduria.

70 Diodoro y Patricio refieren, [i] que los Egipcios escogiã de todo el Reyno treinta varones para los juzgados, ante los quales no se vsaua de abogados, si no que el actor y el reo, por escrito y de palabra discutian la causa, por cuya alercació se persuadia el juez mejor a la verdad, que por el ingenio, arte, astucia, y audacia de los abogados, con que muchas vezes peruierten los juizios. A este proposito haze lo que refiere Fray Marcos de Lisboa en su historia, [a] que el gran Can, Principe de los Tartaros, tiene sus oficiales de audiencia, notarios y procuradores, y no tiene abogados: por lo qual dize q̃ son los pleitos mas breues.

71 Fabio en este proposito dize, [b] que el buen abogado no se deue empachar ni dudar de auisar y desengañar al pleiteante de la injusticia e iniquidad de la causa q̃ intenta, y hazele gran beneficio en no entretenerle con vana esperança, antes deue encaminarle a medios y concordia con su aduersario, con que le haze grã biẽ, por euitarle de gastos, perdida de tiẽpo, y de rencores, y de la duda de los sucessos de los pleitos: y no es digno de la ayuda del abogado, el que no vsa del tal cõsejo: y deuria ser muy propio de los litigantes, antes de entrar en los pleitos, considerar sin passion la justificacion dellos, consultandola con Letrados doctos y expertos, como lo aconseja Ciceron, [c] mayormente siendo el negocio muy dudoso, y el litigante poco platico de pleitos: [d] porque como dize vn decreto, [e] la iniquidad velozy presta ofrece ocasiones para dañar; pero la virtud reposada antes q̃ comience, juzga lo q̃ sea honesto y decente. Muy facil es, y en la voluntad de la parte está [f] começar, o no, vn pleito ciuil, o criminal; pero despues de empeçado, es dificultoso dexarle, assi por la nota de inconstancia, como por las penas del Turpiliano, [g] y es biẽ antes de prẽdarse de los incõuenientes de los pleitos, y embarcarse en ellos, obiarlos, [h] y los abogados Christianos preuenir y acõsejar esto, y desengañar a las partes de la passiõ y corage con q̃ muchas vezes se mueuen a intẽtar pleitos, y vienen a pedir consejos, diziendoles lisamente su justicia, y los trabajos y dudosos fines de los pleitos.

Pero

g L. salarium 7. ff. mandati. l. quisquis. 5. præterea. C. de postulan. l. nec quicquã. §. aduocatos. ff. de offi. pro cons. l. 1. §. 1. ff. ad l. Cornel. de falsi iuncta. l. lege Cornelia. §. fin. & l. falsi pœna. 20 ff. eod. l. 29. titul. 16. libr. 2. recop. Petrus Grego. de syntagm. iuris. 3. par. libr. 49. c. 6. nu. 33. vsq; ad vigesimam partem litis pacisci possunt: & recuperare, dummodò nõ excedat summam triginta millium numorum. l. 18. & sequent. tit. 16. lib. 2. reco. De iure tamen cõmuni licebat pacisci aliquid palmarij loco, id est, in eorum victoriæ recipere l. vnica. C. de suffrag. l. 1. 9. & si nomine. ff. de varijs & extraordin. cognitio. Pet. Greg. vbi supra. c. 8. nu. 9. & 10. & dixi supra. nume. 63.

h Dict. 3. par. de syntagm. inf. lib. 49. cap. 8. nu. 10. l. medi

i Diodor. Siculus libr. 2. Patric. vbi supra fol. 71. pag. 1. in fin.



a 2. part. libr. 1. cap. 33.

b Libr. 12. c. 7. Neque vtrò pudor obstet, quominus suscepta, cùm melior videatur, vtetur, cognita inter disceptandum iniquitate, dimittat, cum prius litigatori dixerit verum: nam & in hoc maximũ, si æqui iudices sumus, beneficium est, vt non fallamus inuitum litigantem: neque enim dignus est operæ patroni, qui non vtitur consilio.

c Cicer. 1. offic. Negotij, priusquam aggrediare, adhibenda est præparatio diligens, & adeligenda causa, quæ dubitationem adferat, adhibere homines doctos debemus, vel etiam usu peritos, & quid ijs de vno quoq; officij genere placeat, exquirere.

d L. si auiam. C. de ingenuis, & manu. l. Licinius. ff. quibus ad lib. procla. non lic. c. ponderet. 50. distinct.

e Cap. inter hęc litteram. in. de pœnitent. distin. 1. Velox iniquitas ad no-

cendum occasiones suggerit, lenta autem virtus ante iudicat quã incipiat, quid honestum quid decorum sit.

f L. vnic. C. vt nemo inuitus ager. vel accus. cog. l. fin. C. de vsuris pup.

g Authe. qui se mel. C. quom. & quãd. iudex. auth. de litigios. §. omnẽ. & in criminalibus per text. in c. 1. & 2. de collusi. det. l. 1. & 3. ff. de præuaric. l. 1. ff. ad Senat. consul. Turp.

h Quia melius est in tempore occurrere, quàm postmodum vulnerata cautam remediũ quærere. l. fin. C. in quibus caus. rest. in integr. non est necess. Petrus Gregorius de Syntagmat. iur. 3. p. lib. 47. cap. 7. numer. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Pero éste desengaño se vsa muy poco el dia de oy, pues vemos que no ay causa, por desesperada que sea, que no se defiẽda, y que no falta abogado que la admita; como quiera que aun la dudosa se disputò si podia admitirse; y enfin los Teologos y otros tuuieron que si.[a] Y el abogado que defiende causa injusta, peca, y està obligado à restitucion.[b]

72 No se exaspere el abogado, aunque docto y perito, si alguna vez el Corregidor, o el Oydor, con razon le reprehendiere, pues lo puede hazer:[c] y Papiniano Iurisconsulto fue de Paulo reprehendido;[d] porque como dize el adagio, tambien se descuyda alguna vez el buen 73 Homero:† y por el consiguiente deue el Corregidor ser paciente y sufrido con los abogados, como refiere el Iurisconsulto Marcelo,[e] q̃ lo dixo vn pleiteante al Emperador Antonino, ruegote, señor Emperador, que me oyas con paciencia: lo qual podrian dezir justamẽte los abogados, y las partes el dia de oy a algunos juezes y Consejeros, como adelante diremos. Tambien el Iurisconsulto Vlpiano[f] aduierte lo mismo: y lo mismo aconseja Isocrates[g] a su Rey, diziẽdo: Permite a los Sabios q̃ hablen libremente.

74 Y tambien aconseja el dicho Vlpiano[h] al Corregidor, que proceda con los abogados de manera que no sea dellos menospreciado: lo qual entiẽdo yo en dos maneras: vna, que no los admita con demasiada familiaridad, que cause menosprecio;[i] y otra, que se muestre cõ ellos sabio y entẽdido, disputando moderadamẽte los negocios, mas para aueriguar verdad, que para ostentaciõ, como en otro lugar diximos,[k] porque no le tengan por ignorãte e idiota, y le desprecien. Y en el dezir y orar los abogados, sepa el Corregidor, que primero ha de hablar el abogado del actor, y luego el del reo.[l]

75 Prosiguiendo nuestro intento, y la materia deste capitulo, aduierta el Corregidor, q̃ donde ay contratos, o executorias claras, y liquidas, y auten-

a Quos refert Burg. de Paz in proœm. ll. Taur. nu. 399. & Ioan Gutierrez. 1. tomo pract. qq. libr. 1. q. 26. nu. 2. pag. 72.

b Idem Ioã Gutierr. ibid. q. 29. nu. 1. pag. 75. cum seq. Parlador. 1. p. rerum quotid. c. 2. num. 1. & sequent.

c Puteus de syndicat. c. de excessibus aduocat. fo. 91. numer. 14.

d L. Clodius. ff. de acquirend. hæred.

e In l. proximè. ff. de his quæ in testament. delent ibi: *Rogo te, domine imperator, vt audias me patienter.*

f In l. obseruare. versi. *circa.* ff. de offi. Pro cons. ibi: *Circa aduocatos patiẽtem esse Proconsulem oportet.* Conrad. in curialibreu. libr. 1. c. 9. §. 2. pagin. 179. n. 3. Grego. in l. 7. glo. 2. titul. 6. par. 3.

g Vt refert Cermenatus in rapsodia. ca. 19. pag. 188. *Permitte prudentibus liberè loquẽdi facultatem.*

h In d. §. circa ibi: *Sed cum ingenio, ita vt cõtemptibilis non videatur.*

i L. obseruãdũ. ff. de offi. præsid. ibi: *Nam ex animo consortio contemptio dignitatis nascitur.* & dixi supra isto libr. c. 9. num. 34. & 41.

k Lib. 2. c. 5. nu. 51. & Cõrad. vbi supr. n. 4.

l Speculator in tit. de aduocato. §. consequẽter. & in tit. de disputatione & allegatio. §. nũc breuiter.

m De his & aliis casib⁹ breuiter expediẽdis, quorũ hic mentio fit, vide DD. supra relatos isto c. num. 27. maximè Didac. Perez.



a Conducũt scripta Patricij de republic. libr. 8. titul. 4. fol. 147. Puteus de syndic. verbo, *negligentia*, nu. 5. fo. 235. Chassan. in catalog. glor. mũdi. 11. par. consideration. 24. versi. *aduerte.* Auth. de quæstore. §. si verò forsitan. l. 32. tit. 1. part. 6. & ibi glo.

b Dict. §. si verò forsitan. ne vacẽt ab agricultura, vt dixi libr. 2. c. 2. num. 62.

c Quæ dicantur personæ miserabiles, recenset Gregor. in l. 48. tit. 6. par. 1. glo. magna, post med. & Couarru. in c. 6. pract. nu. 3. in fin. Guido Pap. decision. 566. Bonifac. in Peregrina, verb. *rescriptũ.* in fin. fo. 414. latè Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 3. ordin. col. 767. cum seq. & esse arbitrarium dicit idem Couarr. vbi supr. c. 7. nu. 2. vers. *cæterum.* & q̃ pupillus & vidua pauper sunt miserabiles personæ, tenet Abb. & Barba. in additione in c. significauerunt. Abb. de offic. deleg. post Bart. in l. si cõtra. C. quando Imperat. inter pupil. & vidu. latè Rebuf. in cõstitut. reg. tit. de senten. prouis. pagin. 295. cum sequent.

tenticas, o donde ay sentencias de arbitros, o arbitradores, o adonde ay juyzios y sentencias passadas en cosa juzgada, o donde ay confessiones claras, o conocimientos reconocidos ante juez competente, o sentencia de cõtadores conformes, o donde las causas son sumarias, en q̃ se puede proceder a execucion sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos que se pierden, o de encargar tutela, o de dar alimentos, &c. no deue dar lugar a dilaciones, y alegaciones malitiosas, si no que se haga justicia breuemente, cõ el discurso y por la forma que la ley manda: y 77 no le passe por pẽsamiẽto al Corregidor de juzgar a nadie sin le citar e oyr, aunque sumariamente, como queda dicho.

76 Tẽga muy grã cuydado de oyr y despachar al forastero,[a] que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y a la biuda, y al huerfano y al labrador,[b] y miserables personas,[c] que no tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agrauio a sus aduersarios por las dichas calidades,[d] si no para entender bien, y procurar saber su derecho y razon, y para despacharles cõ breuedad y sin costa, y gualando a todos en la distribucion de la justicia, que por esto se llama el juez igualador y mediador: pero biẽ puede y deue en caso ygual despachar primero la causa del pobre, y de las miserables personas, q̃ la del rico, como diximos en otro lugar.[e]

77 Abreuie el Corregidor los terminos y dilaciones[f] que las partes suelẽ pedir de malicia, por hazer molestia, como dello no resulte agrauio prohibido por ley, q̃ en la verdad grande es el cargo que los litigantes toman sobre si en procurar estas dilaciones malitiosas; y tã-

d Cap. ex tenore. de for. competent. ibi: *Vt duis iustitiæ summus debitores, ita tamen, vt aliis iniustitiam non facias.* & dixi supra lib. 2. c. 2. nu. 64.

e In dict. lib. 2. c. 2. nu. 62.

f L. properandum. C. de iudicijs. c. finem litibus. de dolo & contu. c. cordi. de apellatio. in 6. Clement. sæpe. de Verbor. signif. ll. 1: *iudex amputet dilationũ materiã* l. 12. titu. 4. p. 3. l. 9. titu. 6. par. 6. l. 3. & 18. tit. 16. lib. 2. recopil. & l. 1. tit. 6. libr. 4. recop. Didac. Perez in l. 1. tit. 3. lib. 3. ordi. col. 858. verb. *nos.* Segura in direct. iudic. 2. par. c. 9. fol. 122. nu. 1. post Plateam in l. litibus. nume. 1. C. de agricolis & censit. lib. 11. Gregor. in l. 3. glo. 2. tit. 15. par. 3. Maranta de ordin. iudic. 4. par. 9. distinct. num. 21.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vt in iuribus proxime citatis.

b Vt in titul. 6 lib. 4. recop. & ibi regnicolæ.

c In historia. *Ptolemæus Rex interrogauit vnum ex Septuaginta Interpretibus, quid esset in regia gubernatione maximum? Ad quod ille dixit: Vt subditi habeant perpetuam pacem, & celeriter consequatur in judicijs ius suum.*

d Lib. 1. fo. 27.

e Cap. nulli de hæretic. Puteus de syndicat tit. de regũ excessib. ca. 1. nu. 38. fo. 80.

f Lib. 9. de republic. c. 31. nu. 7. pag. 654.

g De prouinciarum præsidibus constitut. ibi: *Sancimus, vt illi magistratum gerant, qui & bona existimatione noti sunt, & in exercẽda iustitia plurimum reposuerunt solicitudinis.*

bien las procuran los escriuanos, para que muchos pleitos biuan mas que las partes, y tengan mayores frutos y esquilmos dellos. Y sepa el Corregidor, que ya no se pratica lo que el derecho, y aũ vna ley de Partida disponian, [a] que las causas ciuiles durã tres años, y las criminales dos: porque esto està reduzido a mayor breue-
78 dad. [b] † Aristeas [c] cuenta, q̃ el Rey Ptolomeo preguntò a vno de los Setẽta Interpretes, qual era la cosa de mayor importancia en el gouierno de la republica? El qual le respõdio, que el conseruar a los subditos en perpetua paz, y q̃ ellos alcançassen breuemẽte justicia en sus pleitos: porque vna de las condiciones de la justicia es que se abreuie: y esto es lo que todos pidẽ, y por lo que nunca se acaban de dar memoriales y peticiones a los Reyes y magistrados; porque a la verdad la dilaciõ de los negocios y pleitos consume de tal manera, aun a los ricos, que se puede dezir, que el vencedor queda vẽcido: y quando viene a alcançar sentencia en fauor, no agradece nada à la justicia, porque los gastos que ha hecho, acontece ser mayores que el fruto de la sentencia, como cuenta Iuan Botero en su libro de estado, [d] que vio en Paris sobre vn pleito de seis ducados de principal, condenar al reo en sesenta ducados de costas: y assi a muchos les es forçoso, para euitar las dichas molestias, o dexar los pleitos, o componerse con sus contrarios. [e] En Ynglaterra, Escocia, y mas en Turquia que en otra parte alguna, se haze justicia sumaria, y casi estãdo sobre vn pie, porque despues de comer, con buena fuerça de testigos en vn momento se deciden y acaban causas grauissimas, sin tãtos terminos, prorrogaciones, escrituras, oficiales, y medianeros; de manera que el tiempo, el gasto, y el numero de las personas no exceda de lo que requieren las leyes. De Iulio Cesar se lee, que considerando los inconuinientes de la largueza de los pleitos, come tio a hombres eminentes, que reduxessen el derecho ciuil, que estaua esparzido, y lo ordenassen y concertassen cõ el dicho intẽto: y Vespasiano procurò q̃ los pleitos se acabassen con mucha breuedad, y escogio personas de autoridad, a los quales la dio para hazer sumariamente justicia: y Tito su hijo, por el desseo que tenia de atajar los pleitos, vedò q̃ no se pudiesse disputar ni tratar vna cosa intentada, por diuersas leyes, ni pesquisar contra vn difunto passados ciertos años. Y el Emperador Iustiniano [g] mando, que aquellos fuessen prouey dos por Gouernadores de las prouincias, que fuessen cono-



a L. 2. tit. 2. lib. 2. recop.

b Lib. 9. de Repub. c. 31. nu. 7. pag. 654.

c Pro parte affirmatiua, q̃ terminus legalis possit à judice abbreuiari, est tex. in c. pastoralis. de exception. & l. 2. ff. de re iudic. & l. 1. tit. 6. lib. 4. rec. Cõducunt scripta Baldi in rubr. C. qui admitti glo. & DD. in c. 1. de dilationib. Bart. in d. l. 2. Abb. & alij in c. cũ sit Romana, & in cap. significante. de appellationibus. Anton. Gomez de delict. cap. 1. numer. 17. Conarruu. lib. 1. variarum capit. 18. & plures alij, quos refert Didac. Perez in l. 1. titul. 4. libr. 3. ordinamenti. column. 901. verb. *de la ley, quicquid ibi resoluat ex Ia sone, nam id componit Menochi.* vbi infra: & etiam si sint verba taxatiua. Menchac. lib. 1. cõtrouersiar. illustrium. cap. 5. numer. 20. folio. 28. & quòd peccet iudex aliter faciendo, probat cap. violatores. 25. quæstion. 1. Cardinal. in Clement. sæpe. numer. 3. de verborum significatio. laté Heric. Boich. in cap. de causis. de offic. deleg. in 1. dilatione. Mexia super l. Toleti. 1. par. 9. fundamen. fo. 14. num. 1. Hanc dicunt cõmunem multi relati à Gratian. in regul. 138. folio ibi, post Bonifac. in Peregrina, verb. *accusatio.* quæstion. 6. to. 20. column. 4. verbo, *viginti*. & idem in verb. *peremptorium*: fol. 352. colum. 3. & idem in verb. *iudex*, fo. 262. columnn. 3. versi. *item an iudex.* Matien. in l. 9. titul. 7. gloss. 3. libr. 5. recopilat. Gregor. in l. 13. titul. 7. part. 6. gloss. 7. in fin. & idem in l. 3. gloss. 2. tit. 15. par. 3. idem in l. 6. titul. 16. gloss. 4. par. 3. Menochius de arbitrarijs. lib. 2. centuria. 1. casu. 52. maximè si causa iuperuenit de nouo, secundùm eundem ibi lib. 1. quæstion. 15. numer. 7. Contrariam tamẽ sententiã, imò quòd non possit iudex abbreuiare termi nos legales, tenẽt plures Doctores relati à Didac. Perez, qui istam opinionem sequitur, vbi supr. & tenent plures relati a Gratiã in loco proximè citato, post Tiraq. libr. 1. de retract. §. 3. glo. 2. nu. 4. & §. 8. glo. 3. nu. 14. & §. 1. glo. 10. nu. 31. & dicit cõmunem Villalobos in suo ærario cõmunium opinio. verb. *dilatio si à lege.*

d L. 2. titul. 21. libr. 4. recop.

conocidos por hombres de buen credito y fama, y en la administracion de la justicia expeditos y despachadores. Y el Catolico Rey don 79
Fernando, en vna ley destos reynos [a] dixo, que su volũtad era, que la justicia se dè prestamente a quien la tuuiere. Y su Magestad del Rey nuestro señor escriuio al senado de Milan, que recibiria en grã seruicio, que alguno le pusiesse alguna forma mas breue y espidiente para hazer justicia y acabar los pleitos.

Tres cosas dezia el Obispo Simancas [b] q̃ desseaua ver proueydas en esta materia. Vna, que los terminos vltramarinos se quitassen, o cõ gran dificultad se concediessen. Otra, que los abogados que defendiessen causas injustas, 80
fuessen multados, y cõ ignominia punidos. Y la tercera, que los caluniosos litigantes pagassen todos los gastos, costas, daños y menoscabos a la parte que venciesse.

Y sepa el Corregidor, que puede con causa abreuiar y prorrogar no solo los terminos arbitrarios, pero los legales, aunque esten estatuidos y assignados por palabras limitadas y taxatiuas: y no solo puede hazerlo con causa, pero pecaria no lo haziendo: y ésta tengo por mas recibida opinion, aunque la contraria tambien es comun. [c] Y esta resolucion procede mayormente, quando la relaxacion del termino se comete al juez, o se comprehende debaxo de su ministerio, que en tal caso no es traspassar la disposicion de las leyes.

Pero es de ver, si los diez dias [d] la oposiciõ, que conforme a la ley Real [d] se encargã al reo

Universidad de Deusto
Biblioteca



executado para mostrar paga, o quita, podra el juez prorrogarlos de pedimiento del actor, en cuyo fauor se concedieron limitadamente, y en odio del reo moroso, como loda a entender la dicha ley Real, [a] en quanto dize; *Por escusar malicias de los deudores que alegan contra los acreedores excepciones y razones no verdaderas por alargar las pagas, por no pagar lo que verdaderamente deuen, &c.* Y digo, que en la ciudad de Soria, dõde yo fuy Corregidor, hallè auerse estilado prorrogar el juez los dichos diez dias de la opoficion de pedimiẽto del actor por algun breue termino, sin perjuizio de la via executiua, para liquidar la cantidad incierta porque se pidio execucion, o en satisfacion de lo alegado y opuesto por el reo, y yo passe con el dicho estilo y pratica: y despues aca en otros corregimientos y juzgados la he continuado, y no es contra derecho, si no muy conforme a el, por que el fauor que la ley introduxo por el actor, y en odio del reo moroso, como queda dicho, en reduzir a solos diez dias el termino puatorio, no se deue retorcer en odio del actor, [b] en especial que de la dicha prorrogacion de termino ningun perjuizio se le sigue al executado, [†] pues el termino que se prorroga, ha de ser comun, [c] en el qual tambien podra el prouar mejor su opposiciõ. Y cõ esto concurre, que pues el acreedor puede de la via executiua hazer ordinaria contra volũtad del deudor, no le haze agrauio en gozar de la dicha prorrogacion. Y por esta opinion y pratica haze vna dotrina de Alexandro de Imola, q̃ es muy a proposito, [d] y lo que traen Acursio, y Bartulo, y otros; [e] y esta pratica tuuo expressamente Monterroso, [f] al qual no dudamos de alegar, por tenerse por cierto, que su obra fue de vn consejero grauissimo; y le siguieron en este articulo Azeuedo, [g] y Iuan Gutierrez, [h] y en el juzgado de Prouincia de esta Corte lo he visto practicar algunas vezes a Alcaldes della. De otro articulo dependiẽte deste, si el dicho termino legal de la oposicion en via executiua, se podra por el consiguiente abreuiar en negocios de alcaualas, y en negocios cometidos à juezes executores, tratamoslo en otro capitulo. [a]

81

a Dict. l. 2. & Castell. in l. 64. Taur. super gl. *se alegue.* vers. *item dicit.* 4.

b L. quod fauore. C. de legib. regu. quod ob gratiam. de regul. iur. in 6. l. generaliter. C. de secund. nupt. l. nemo. C. de procurator. Castell. vbi supra.

c Hippolyt. singular. 168. & 339. & l. fin. C. de fructib. & litium expent.

d In l. 1. nu. 13. ff. de legat. 2. & in l. certiẽ dictio. numer. 5. ff. si cert. pet. quẽ refert & sequitur Suarez in l. post rem. limitation. 4. ad legem regni. numer. 7. pagin. 303. ff. de re iudic.

e Gloss. in l. si cum ipte. 42. ff. de excusation. tuto. Bart. in singul. 143. & quæ tradit Menoch. libr. 2. de arbitrar. centur. 1. casu 52. numer. 2. & 3. & sequẽtib. quòd ex causa potest iudex prorogare terminum le-

f In practic. titul. de via executiua. fo. 37.

g In l. 1. tit. 21. numero. 159. & sequentib. & in l. 2. num. 14. libr. 4. recopilat.

h In libr. 1. practicar. quæst. 116. numer. 1. & 2. pag. 215.

82

a Infr. libr. 4. ca. 6. nu. 29. & sequent.

b In c. 10. prætor. glo. execution. nu. 53.

c In l. 1. nu. 82. ff. de lega. 2.

d In repetitione legis post rem limitatione. 4. in declaratione legis regni. Pag. 302. n. 7. vers. *ex hoc infero.* Couarru. libr. 2. variar. ca. 11. nu. 1. & sequen. & Paz in pract. 1. tomo. 4. p. cap. 11. nu. 15. & seq. fol. 94. & ibidem ca. 21. nu. 16. fo. 103.

e Dict. nu. 2.

f L. si quis dicat. ibi: *Sub ea tamẽ denũtiatione.* iũcta gl. de manumissio. l. ibi: *Castigare eum sub cõminatione aliqua seueritatis nõ de futura.* ff. de iure patronatus. l. 3. §. cognoscit. vers. & *quia plerumque.* ibi: *Aut seuera inter ocultione comminatus.* ff. de offic. præfect. vigil. l. tutor qui repertorium. §. si deponi. vers. & *solent.* iuncto vers. *si igitur.* ff. de administrat. tutor. l. ius alimentorum. §. sed si non constat, ibi: *Et comminari.* ff. vbi pupillus educar. deb. singulariter in proposito tradit Anchar. in c. constitutus. col. vlt. vers. *ulla cautela esse potest.* de fide instrumentorum. & ibi Imola. Innoc. in cap. post electionem. de concession. præben. Didac. Pe-

y en negocios cometidos à juezes executores, tratamoslo en otro capitulo. [a]

83

Sin q̃ a lo dicho obste lo que traen Auiles [b] y Peralta, [c] diziendo, que si el actor pidiere execucion por alguna suma incierta, y no liquida, que se puede mãdar executar, con que la liquidacion se haga dentro de los diez dias de la oposicion: porque esto se ha de entender, saluo si el actor pidiesse mas termino para ello, el qual se le deue conceder, segun lo que queda dicho, y por lo que traẽ Rodrigo Suarez y otros, [d] en el mismo caso de auerse de liquidar la dicha suma incierta, y no lo restringen ni limitan a que aya de ser precisamẽte en los diez dias de la oposicion. En vn caso se podria limitar la dicha pratica, segun Iuan Gutierrez, [e] y es, si el actor huuiesse visto las prouancas, que entonces el derecho lo prohibe, por el peligro del soborno de los testigos.

84

Y en tanto es verdad que deue el juez limitar los terminos que las partes piden de malicia, q̃ si toda via persistieren en pedirle, diziendo q̃ tienen los testigos fuera del Reyno, o lexos del pueblo, si le pareciere concederselo, podra hazerlo, imponiẽdoles alguna pena en caso q̃ no hizieren prouança: [f] porque es regla general, que el juez ha de obiar las malicias y calunias de los litigãtes, no por su imaginacion, si no quando por grande y vehemente presuncion le cõstare dellas, [g] y aun podra de su oficio, constandole por los autos, o por confessiõ, que el actor carece de acion, repelerle del juizio, segun vna glossa [h] celebrada por los Doctores.

Tãbiẽ podra el Corregidor con causa, segun vna glossa y Baldo, [i]

rez in l. 2. titul. 11. lib. 3. ordinam. col. 1159. Redin de maiesta. princip. verb. *sed etiam per legitimos tramites.* num. 120. fo. 87. vbi alios adhoc refert.

g Cap. licet causam. de probation. Bart. in l. non epistolis. col. fin. vers. *etsi apparet.* C. eod. glo. singular. in l. qui cum maior. 9. si patris mortem. ff. de bonis libert. quã dicit singular. Imol. in l. pen. §. ad crimen. col. 13. verbo, *sexto fallit.* ff. de publi. iud. Innoc. in cap. post electionem. de cõcessio. præbend. & Abb. Felin. & Dec. in d. c. licet causam. 6. notab. latè Redin. vbi supra num. 130. cum seq. per text. in princ. institu. ibi. *Sed etiam per legitimos tramites ea luminantium inæquitates expellat.*

h In l. vbi pactũ gl. magna. verbo, *pœna.* ibi: *Tertiò, quia cum index.* C. de transact. & ibi Iaf. nu. 11. post alios. Bar. in l. post legatum. col. 4. nu. 8. ff. de his quibus vt indignis.

i Glo. in c. prædixerat. verb. *ante.* de pœniten. distinct. 1. l. quod iussit. ff. de re iud. Bal. in c. 1. §. & quia. de his qui feud. dare possl. col. pen. Gregor. in l. 2. glo. fin. titul. 15. par. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vide Parlad. 2. tom. rerum quotid. cap. 9. fol. 111.

reuocar el termino y dilacion que vna vez huuiere concedido; aũque en esto, como dize Baldo, ha de ser tan benigno, como en alargar los terminos escasso. El breue despacho de las causas criminales se encomienda en el capitulo siguiente.

b Boni viri est lites execrari, quia magno ão afficiũt. l. minoribꝰ. ff. de minoribus. l. illud. §. qui tamen. ff. de tributor. l. itẽ si res. § nõ tamen. ff. de alienatio. iud. cap. vnic. in fin. de syndic. c. 2. de verbor. signif. Cicero. 2. offic. est enim non modò liberale paululum nonnunquam de iure suo decedere, sed interdũ etiam fructuosum, quia melius est pati modicum, quã pati litium certamina. Abb. in c. 1. de appellat. & in c. Quintauallis de iureiur. Segura in director. iud. 2. p. c. 9. n. 1. Matthæ. 5. *Si quis voluerit tunicã tuam tollere, & in iudicio contẽdere, dimitte ei & pallium*: & magnum commodum consequitur qui à lite recedit, per tex. notab. in l. Lucius. ff. ad Trebellia. glo.

85 No consienta el Corregidor que la causa se diuida por industria de los escriuanos, y por sus intereses, si no juntese toda, ante quien pende la causa primera, de dõde emana todo lo anexo, o accessorio dependiente: a en lo qual se guarde la costumbre, o ordenãça que entre los mismos escriuanos suele auer en algunos pueblos, y si no la huuiere, procure que la aya, para que se guarde adelante, y no se permita que vnos escriuanos quiten por soborno, o por malas maneras los negocios a los otros.

87 Siempre que pudiere el Corregidor, procure cuitar a los subditos de pleitos, no por subtraerse de administrarles justicia, ni haziendose arbitro entre ellos, porq ni se ha de enfadar de los pleitos, ni ser arbitrador, si no porque como el fin de la justicia es la paz, ha de mostrar y dar a entẽder que gusta de las auenencias y cõciertos que toman los pleiteantes, para que no tratẽ pleitos y trapaças injustamente y de vicio, como hazen muchos, pues los hombres buenos, y los Emperadores, y las leyes, y sobre todo el Euangelio aborrece los pleitos, aunque sea con perdida. b A este proposito haze lo que dixo Cató Censorino, tratandose en el Senado Romano de q̃ se hiziesse consistorio mas sumptuoso y magnifico, con mas patios, corredores y galerias de marmol, y con mas reparos de sol y agua, para comodidad de los negociãtes: en lo qual dio voto y parecer, diziendo q̃ seria mejor y mas conuiniente sembrar los patios que auia, de abrojos de hierro, y de puntas de clauos agudos, para que los hombres huyessẽ de entrar en aquellos tribunales y audiencias, como despeñaderos y abismos de tantos males, ruyna y destruicion de muchas vidas, honras, y haziẽdas: porque en aquello solo dio a entender Caton, que los buenos juezes no deuẽ regalar ni

& Abb. in cũ causam. de emptio. & vẽdi. *In tantum, quòd decept. expignore recepto causa transactionis, non petit vllo modo restauration. l. à diuo Pio. §. si pignora*, ibi: *Velat.* ff. de re iudic. & *multi propter iurgia & lites coacti sunt patriã deserere: quare imperatores execrant lites. auth. vt differentes iud. in princ.* & *illud Martialis. Lis te bis decima obseruantẽ frigora brumæ, Conterit vna tribus Gargaliense foris. Ah miser, & demens, vigintiliti gat annis. Quisquam cui vincit Gargaliense licet?*





ni atraer a los negociantes a pleitos, mostrando con dulces palabras y obras, que gustan dellos, y admitiendo pleitos viciosos, o sobre causas leues, como hazen muchos oy dia, a si no al contrario mostrar que los aborrecen, y que les satisfaria mas la concordia y quietud, para que castigados y amedrentados con esta demostracion del juez, se les quite la gana de buscar pleitos.

87 El modo de despachar y sentẽciar los processos (aunque esto se haze fuera de audiẽcia, quedarà dicho aqui) es, que los despidientes puede el juez despacharlos por relacion de los escriuanos, yendo con cuydado y aduertencia de sus relaciones, y que ellos sepan que el juez està vigilante sobre ellos; pero para sentenciar en difinitiua los pleitos ciuiles, o criminales de importancia, soy de parecer, que el juez mande que se los dexen en supoder, y el los vea por su persona: lo qual hara mas breuemente viendo lo sustancial, y cõ mas satisfacion de su conciencia; porque ya hemos visto muchas falsas relaciones de escriuanos corrompidos y dadiuados. Y si huuiere costumbre de que en presencia de las partes se relaten, passe con ella, porque no ay duda sino que con la presencia dellos, y de sus abogados, se discute y examina bien la verdad, y muchas vezes se allanan y confiessan cosas, conque el juez se informa mejor para sentenciar: pero aũ en este caso haga q̃ el processo se quede en su poder, y el a solas le reuea y considere. Yo assi lo pratiquè, y me hallè bien: y de mas que por ley Real b està prohibido q̃ los escriuanos hagan las relaciones, y tener los Corregidores Relatores, es consejo éste de hombres praticos. c

88 En lo que toca al tiẽpo, dentro del qual està obligado el juez a sentẽciar las causas, dize la ley Real, d que despues de cerradas las razones, que es estando concluso el pleito, pronuncie la sentencia interlocutoria hasta seis dias, y la difinitiua hasta veynte, so pena de pagar las costas dobladas a las partes, y mas cincuẽta mil marauedis para la camara y denunciador: pero esto se guarda muy mal y en la expediciõ y despacho de los negocios ay de ordinario mucha tardãça, porque los juezes lo que mas presto sentencian, es los pleitos de denunciaciones y de decimas, de que sus Corregidores y ellos son interessados. † 89 Pero es de aduertir, que no se dira estar el juez en mora, ni incurrir las dichas penas, ni culpa de retardar las sentẽcias, sino despues d auer sido requerido por la parte, e

a Cõtra quos inuehit Segura in director. iud. 2. par. c. 9. num. 1.

b L. 17. tit. 17. libro. 2. recopilat.

c Segura in director. iud. 2. p. c. 1. fo. 81. nu. 1. & 2.

d L. 1. titul. 17. libro. 4. recopilat.

e L. 1. C. vt intra certum tẽpus. gloss. in l. curatoria. C. de iure deliberand. Bart. in l. 1 in fi. ff. ad leg. Iul. repetit. l. 1. in fi. C. vt omnes iud. tã ciuil. quàm crim. Cataldin. de syndicat. q. 42. 43. & 44. fol. 131. & fol. 15. q. 101. & 122. A medæ. eod. tract. nu. 74. fo. 48. Puteus eod. tract. verb. *instãtia syndicatus*, c. 6. fol. 196. idem ibi, verbo, *negligentia*. c. 1. nu. 4. fol. 235. & ibidẽ verb. *successor in officio*. nu. 7. fo. 107. Dida. Perez in l. 1. tit. 15. libr. 3. ordinam. col. 1262. glos. 1. Paz in pract. tom. 1. 1. par. 11. tempore. nu.

Universidad de Deusto
Biblioteca



nu. 26. & seq. fo. 81. late Azeued. in dict. l. 1. tit. 17. lib. 4. recop. Matien. in l. 10. tit. 16. glos. 2. nu. 2. & gloss. 12. nu. 2. libr. 5. recop.

a Bar. & DD. in authen. sed & his. & in auth. item si appellatione. C. de temporib. appellatio. scilicet quando nõ stetit per iudicẽ. Puteus in dict. verbo. *negligentia.* ca. 1. nu. 6. fo. 235.

b Iudex enim ordinarius si habet certam sedem, ibi debet sentẽtiam proferre, aliàs sufficit, si in loco honesto ꝓferat. l. pen. ff. de iust. & iur. & in turri vel super equo, si subsit causa metus. gl. in l. arbiter. C. de sentent. ex pericul. recitan. vel in lupanari, de consensu partium. Specula. tit. de sentent. §. iuxta. col. 3. vers. *item est nulla ratione loci.* l. 12. titul. 22. par. 3. Bonifa. in Peregr. verb. *sententia.* q. 3. gl. *sedente.* col. 3. fo. 424. & gl. *in scriptis.* sentẽtia enim l. 1. C. cõminatio. vel epistol. Bal. in l. ab eo. C. quo 9. libr. 3. recop.

c L. obseruandũ. ff. de offic. præsid. c. iudicantẽ. 30.

para que sentencie passados los dichos terminos legales: y escusarse ha el juez d̃ pena por retardar las causas, si estuuiesse ocupado con muchos negocios, a como es en la Corte del Rey.

Las sentẽcias es muy bien que se pronuncien en el audiẽcia, porque es acto digno del tribunal, b y de su representacion, estrepito y conflicto, y estan alli las partes y procuradores a quien se notifican a menos costa.

91 En lo que toca a ser sufridos en dar audiencia los juezes, auia bien que declamar, porque no ay cosa que tanto siẽtan y lamenten los subditos, como ser atropellados y no oydos (quãto conuiene) en sus negocios; como quiera q̃ los Oydores se llaman assi, porque dando exẽplo a los demas juezes, son puestos para oyr y escuchar las razones de los litigantes; y despues de muy bien oydas y entẽdidas, juzgarlas: y en esto, y en el encerrarse y esconderse en sus casas los juezes para ver los negocios sin las partes, y sin sus abogados, o por otros respetos, y fauores, y determinarlos sin ser informados, ay harta necessidad de remedio. † Tanta es la arrogancia e insolencia necia y aborrecible de algunos, (vituperada a cada passo de las leyes diuinas y humanas,) c q̃ se hazen soberanos y diuinos, y sumos sabios, cõfiados demasiado de su ciencia y prudẽcia, d no deuiendo ninguno, segun dize el Ecclesiastico, c persuadirse a que es del todo suficiente, pues es opinion de sabios, † en los negocios arduos y dudosos consultar no solamente a los jurisperitos, f pero aun conferirlos con los ignorãtes del derecho, o alomenos admitir su parecer: como se lee de Bartulo, g que comuni.

92 Dé buena palabra a los que ruegan. libr. 3. recop. Puteus de syndic. verbo, *de regum excessibus.* cap. 2. nu. 6. & Eccles iast. ca. 32. in princ. Rectorẽ te posuerunt: noli extolli: esto in illis quasi unus ex ipsis.

d Ecclesiast. 7. Suæq; prudẽtiæ innituntur. cap. ne innitaris. de cõstit. & Prouerb. c. 1. Ausdiens sapiens sapientior erit.

93 † Cap. 11. Ne discas. Sufficiẽs mihi sum. l. 1. §. sed neque. C. de veteri iur. enucle. ibi: Cũ possit vnius, forsitan & deterioris, sententia aliòs superare.

e Cap. 11.

f Capit. ad nostram. de consuetud. & ibi glo. Ioan. Andre. Abb. & DD. &. c. ecclesia habet. 16. q. 1. & in l. potioris. C. de offic. præfect. prætor. & in auth. vt iudices sine quoquo suffrag. §. sed neque dixi supr. libr. 2. cap. 6.

g Vt aiunt DD. in d. cap. ad nostram. & Iacobi. in l. 1. §. 1. num. 2. C. de caduc. tollen. latè Tiraquel. de leg. cõnubial. l. 10. nu. 4. & Rebuf. in repe tit. l. vnic. nu. 9. C. de sentẽ. quæ pro eo quod inter.



caua con los mercaderes los casos y dudas en que el era consultado: y assi lo aconseja san Geronimo; y por san Mateo, a y san Lucas b se dize, que muchas cosas se reuelaron a los pequeñitos, que fueron ocultas a los sabios: y el Filosofo Crisipo dixo en sus prouerbios, c Lo q̃ tu no sabes, quiça lo sabe tu asnillo. † Vereis 94 algunos juezes en los estrados, que con furor barbaro, o tiranico (que assi lo llamo Maximo Tirio, d atropellan y no quierẽ oyr las partes ni sus razones, ni al mísero preso, ni a su abogado sus defensas y fundamẽtos, y en sus casas es menester por fauor con ellos, o por dineros con sus pages, procurar la entrada a negociar, como lo dize vna ley de Constãtino: e y despues suelen algunos apercebir la breuedad con fingida ocupacion; y assi vemos de negocios mal entendidos y atropellados tantas sentencias agrauiadas, y tantas gentes destruidas, y pocos juezes castigados por esto en priuacion de oficio, como lo resueluen los Doctores. f Cõsiente esto el Rey (cuyo zelo es santissimo) no por q̃ lo aprueue, si no porque no llega a su noticia. Sufrenlo los subditos, porque estan acostumbrados a obedecer y a padecer, y porque es indiscrecion, como dize Seneca, g ladrar contra los que pueden morder. Y permitelo Dios, por los pecados del pueblo, o para castigo infernal de los tales ministros, porque el juez que no oye de buena gana, no merece en el tribunal de los hombres ni en el de Dios ser escuchado. Quien no vee lo que esto importa? o como se consuela el juez que haze lo contrario? Va descontento el que no es oydo, aunque sea vencedor, y el condenado se conforma con la sentencia, si ha sido escuchada bien su defẽsa: y va despechado, por no dezir desesperado, y exclamando al cielo, el que es condenado en la honra, o vida, o hazienda, y no tuuo grata ni bastante audiencia, segun a este proposito lo dixeron muy bien san Ambrosio y otros. h † Del Emperador Trajano se 95 lee

a Cap. 10.

b Cap. 11.

c Quod tu non nosti, fortassis nouit asellus.

d Quem refert Petr. Gregor. de syntagmatibus. 3. par. libr. 50. c. 1. n. 18.

e Lib. 1 tit. 6. in C. Theodosia. Nõ sit venale in dictis verbũ, non ingressus redempti, non visio ipsa præsidis cum pretio: æquæ autem res iudicantis pauperrimis ac diuitibus reserẽtur.

f Bal. in rubr. n. 8. C. de pœna iud. qui malè iudica. Azeu. in l. 1. num. 2. tit. 9 lib. 3. rec. Thom. Gram mat. decis. 40. nu. 19. Burlatus consil. 80. nu. 36. vol. 1. Menoch. de recuper. in. possess. rem. 7. nu. 18. cum seq. vsq; ad 29. & rem. 15. num. 385. & idem latius de arbitrarijs lib. 2. centu. 4. casu. 341.

g Est tutum est latrare contra canes, qui mordere possunt. Roland. cons. 11. nu. 65. & seq. vol. 3.

h D. Ambro. de offic. 2. Licèt sit princeps instructus ad iustitiæ opem, si difficilem tamen accessum faciat, erit tanquam si fons aquæ præcludatur: quid enim prodesse habere sapientiam, & iustitiã, si adiũ ad iustitiã negatur? si consulendi & iudicandi potestatem intercludas, clausisti fontem, vt nec alijs influat, nec tibi prosit: & ex Maximo Tyrio Petrus Grego. de syntagma. iur. 3. par. libr. 50. c. 1. numer. 17. ait: Vbi constitũ iudicio reus agitur, nimis onerosus vtique erit is iudex, qui minimè vtrique dicendi per se locum assignet, in hoc potius tyrãnus, quam se iudicem præbens.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vt videre est in Plinio panegyrista, & in Chassanæ. in catalog. gloriæ mund. 5. par. consideratione. 7.

b In problematis.

c In suo libello de optimo statu.

d In tractat. de vera nobilita. cap. 12.

e Vbi supra.

f In prœmio leg. Taur. fol. 42. nu. 286.

g L. 14. tit. 9. p. 4. & ibi Gregor. in gl. 1. & l. 14. glo. *la acusacion.* tit. 1. p. 7. in prin. glo. singularis in l. vbi pactũ. C. de transactio. l. pol quã. ff. de peti. hęred. Innoc. in c. ad hæc. de offic. Archid. Lanfrãc. de Orian. in singular. 24. pag. in singular. Doctorũ. 993.

h Supra isto lib. c. 11. n. 46.

i Gloss. verbo, *mox.* in authe. de iudicibus. §. sed debunt.

k Ias. in l. 1. §. sed etsi is cui.

lee en su vida, [a] que por muy retirado que estuuiesse en su casa, ni 96 por muy malo que se hallasse en la cama, ni por muy ocupado que estuuiesse en la guerra, jamas a hombre que le viniesse a pedir justicia, se le denegò audiencia. Y de lo mismo alaba Ciceron al Magno Pompeyo. Y tambien es alabado de lo propio el 97 Magno Alexãdro. Los Romanos acostũbrauã, segũ refiere Plutarco, [b] que las casas de los Tribunos estuuiessen abiertas de noche y de dia, y que fuessẽ puerto y presidio de los menesterosos. Mucho gana la gracia y amor y reuerencia de los subditos el juez y el Corregidor, que es facil en dar audiencia: y por el contrario el denegarlales acarrea mucho odio, como largamente lo escriuẽ Beroaldo [c] y Cliẽtoueo [d] y Cassaneo: [e] y en nuestros tiẽpos exclamò sobre esto el docto varon Burgos de Paz: [f] y esto baste para que los Corregidores y juezes esten muy aduertidos en ser sufridos en oyr las partes y a sus abogados, y que se precien mucho desto.

Casos ay, en que està disculpado el juez en denegar la audiencia a los litigantes, como seria, quãdo presentassẽ peticiones descortesses, ò injuriosas, o caluniosas, [g] que en tal caso las puede despedaçar con los dientes. Y tambien, como en otro capitulo diximos, [h] †puedẽ los juezes denegar la audiencia denoche, y a horas de comer, [i] saluo si huuiesse peligro en la tardança, y en otros casos que refieren los Doctores. [k] Y haze al proposito, que Christo nuestro Redemptor, segun san Mateo, [l] se retirò de las gentes y turbas que le seguian, y apartado de todos se subio solo al monte para orar.

98 Dos cosas aduierta el Corregidor al principio del oficio de prouer por auto, y hazerlo notificar a los escriuanos en el audiencia (a imitacion de los Pretores Romanos, q̃ al principio de sus magistrados, segun refieren Ciceron, Alciato y otros, [m] hazian escriuir en vna tabla algunos capitulos y modos que auian de obseruarse en la administraciõ de justicia.) La vna es, que assienten los escriuanos en lo que le dieren a firmar, [n] los derechos pertenecientes al juez, segun el arãcel Real nueuo, o la costumbre antigua de la audien-

ff. de noui op. per. nuntiatio. Anton. de Trigona. singula. 13. per authe. de iudic. d. §. sed debũt. l. mora. §. dies. ff. quando appellan. sit. Puteus de syndic. verbo, *index.* c. 2. nu. 30. fo. 213.

l Cap. 14. *Et dimissa turba, ascẽdit in montem solus orare.*

m Cice. 2. de finibon. & Alciat. lib. 4. disputation. c. 22. & Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. lib. 2. cap. 29. n. 9. & 11.

n L. 6. titul. 25. lib. 4. recop.



a Dixi supr. lib. 2. c. 12. nu. 12.

b De taxatione expensarũ vide glo. in c. statutum. §. insuper. verb. *moderatas.* de rescriptis. in 6. communiter approbatã secundum Franc. ibi nu. 8. Anchar. nu. 6. Domin. col. 1. Vancheliũ col. 2. vers. *tertia conclusio.*

c L. 3. C. vt intra certum tẽpus criminal. quæst. termine. ibi: *Quòd si litigatoribus ad monentibus.* facit glo. *præbeatur.* in l. vniuersa. C. de precibus imper. offer. glo. verbo, *expensis.* in cap. fin. de rescriptis. Roman. consil. 203. colu. 3. Ias. in dict. l. vniuersa. nu. 7. in proposito conducunt scripta Bar. in l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de damno infecto. & ibi Ripa nume. 83. vers. *secũda est conclusio Bart.* latè idem Ias. in §. omniũ. num. 145. in. instituta de actionibus. & quæ congerit Didac. Perez in l. 1. tit. 15.

audiencia, en lo q̃ montaren menos que el arãcel: [a] porque su intenciõ es de guardar aquello, y que pongan por membrete la sustancia y suma de lo que le dan a firmar, y que assi mismo le trayan a tassar las costas [b] processales, cõforme al dicho arancel: lo qual està presto de cumplir siempre que le fuere la tassacion pedida. [c]

La otra aduertencia es, que tambien haga el Corregidor notificar a los escriuanos vn auto, diziendo, que por quanto el es forastero, y no puede conocer los abonos y creditos de los naturales, que aduiertan en el tomar de las fiancas de todos los negocios ciuiles y criminales, y en especial de las tutelas y curadurias, q̃ sean de personas arraygadas y abonadas, y q̃ sean a su riesgo y cargo, y no del Corregidor, [d] † q̃ ya hemos visto a cabo de veynte años pedir a vn juez, y condenarle por vna fiança de tutela que admitio no abonada; y cõ lo dicho euitarà calunias, y las penas de las leyes: [e] y de estos autos guarde los testimonios en su escritorio, cõ otros papeles, de que siempre se aperciba para la residencia; porque lo que con la vara en la mano es claro y facil, en dexãdola se haze escuro y dificil: como quiera que los rostros, y los animos, y las obras de los que parecian antes amigos, se muestran despues muy de otra manera.

lib. 3. ordi. col. 1272. glo. *las razones.* per totam. Mencha. libr. 2. controuers. vsu frequ. c. 21. nu. 1. fol. 76. Mexia de pane concl. 6. nu. 72. fo. 109. Roma. singul. 520. Ferrar. in forma libelli. 1. libello. gl. verb. *quatenus ex officijs.* Cortesus singulari. verb. *index.* 1. ex quibus probatur, q̃ non potest iudex in dict. casu constitui in mora, nec in culpa, nisi postquam fuerit à parte monitus.

d Nam aliàs teneatur iudex. l. 1. §. præses. & §. sciendum. ff. de magistrat. conuenien. & §. sciendum. instituta. de satisda. tutor. A medæ. de syndicat. fo. 68. nu. 210. Quæsada diuersar. quæstio. c. 11. nu. 12. fo. 41. Clar. in pract. §. fi. q. 46. nu. 12.

e L. 1. col. 17. tit. 27. lib. 4 recop. Puteus de syndicat. verb. *fideiussor officialis.* c. 3. num. 2. fol. 187. Clarus vbi supra.

## SVMARIO DEL capitulo quinze.

*PORQVE razon se introduxo el vso dela carcel, y por quiẽ, nu. 1. y 4.*

*Quien inuento las prisiones, nu. 2.*

*Quien inuento carceles para clerigos, num. 3.*

*Varios epitetos de la carcel, y si es para pena, o para guarda, num. 5 6. y 8.*

*Que no se den malas ni escuras carceles, ibidem.*

Si

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si se vsa y se puede condenar a carcel perpetua, num. 7.*
*De la carcel de los nobles, y de los Letrados, y si puede el juez assignarles por carcel vn palacio, o la ciudad, num. 9. y 12.*
*Si el noble huuiesse quebrado la palabra, o carceleria, no se deue hazer confiança del, nu. 10.*
*Si tendra pena el preso, que se huyo y fue a presentar ante el superior, ibi.*
*Por blasfemia que carcel se puede dar al noble, y al Corregidor, y al oficial necessario en la republica, num. 11.*
*Por delitos graues que carcel se deue dar al caualiero, num. 12.*
*La pena del que haze carcel priuada, y qual se dira serlo, numero. 13. y 17.*
*Quales personas que no sean justicias pueden prender a otros, nu. 14.*
*Los que prenden, o detienen sin poder lo hazer, que pena, o disculpa tienen, num. 15.*
*El que detiene al clerigo, si està descomulgado, num. 16.*
*Que deudores pueden ser encarcelados, num. 18.*
*Clerigos, y frayles quando pueden ser presos por el Corregidor, numero 19.*
*Los hijosdalgo quando pueden ser presos por deudas, y del conocimiento de sus hidalguias, nu. 20. y 23.*
*Hijosdalgo si pueden renũciar el priuilegio de no estar presos, nu. 21.*
*Hidalgos en quales bienes no pueden ser executados, numero. 22.*
*Hidalgo fiador en causa criminal si puede ser preso por la condenacion pecuniaria aplicada a la parte, numero. 24. 26. y 27.*
*Respeto de la pena que se aplica a la parte, si se dira criminal la causa, o quando se aplica al fisco, nu. 25. y 28.*
*Quales Doctores, o Licẽciados no pueden ser presos por deudas, ni dar fiadores de saneamiento, num. 29.*
*Los menores de veynte y cinco años si pueden por deudas ser presos, y hazer cesion de bienes, ibid.*
*Los enfermos si puedẽ ser presos, o assegurados en las causas criminales, o ciuiles, y quando ser sueltos dela prision, ibid.*
*Mugeres si puedẽ estar presas por deudas, num. 30.*
*Hidalgos, y mugeres, si puedẽ estar presos por alguna mala administracio de tutela, o de otra causa, nume 31.*
*Mugeres son de fragil consejo, y trabajan cõtra los propios prouechos, n. 32.*
*Los antiguos a todas las mugeres dauan tutores, num. 33.*
*La muger tratante, y que se alça, si puede ser presa, num. 34.*
*En lo penal y odioso si se puede hazer extension, num. 35.*
*El genero masculino si comprehende al femenino, num. 36.*
*La intencion de la ley se ha de considerar, y no las palabras, nu. 37.*

*No por*



*No por qualesquier delitos se deuen encarcelar mugeres, y en que forma, ibidem.*
*Visita de carcel quãdo se deue hazer, numero. 38.*
*Corregidor Teniẽte, alguazziles, procuradores, y escriuanos, hallense a las visitas de carcel, num. 39. 40. y 42.*
*Escriuanos como hã de hazer relacion de las culpas en las visitas de carcel, num. 40.*
*Quien ha de proueer en las visitas de carcel Corregidor, o Teniẽte, nu. 41.*
*Escriuanos ni alguazziles no reciban querellas de partes ni denunciaciones sin noticia de la justicia, ni den mandamientos de prision, num. 43.*
*Alguazil ni carcelero no quiten ni aliuien prisiones, num. 44.*
*Examen de testigos no se cometa en las causas criminales, o ciuiles arduas, sin embargo de costumbre, num. 45.*
*Del gran daño de tomarse las informaciones sumarias por los escriuanos a solas sin el juez, num. 46.*
*En que casos se puede cometer el examen de los testigos al escriuano, y si de la comission ha de cõstar por escrito, num. 47. y 48.*
*Si valen los dichos de los testigos examinados sin juez, num. 49.*
*Del libro para la visita de carcel, y del orden de hazerla, nu. 50. y 51.*
*Del libro de entradas, y de soltar, numero. 52. 53. y 54.*
*Del libro de penas de camara y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, numero. 55.*
*Del cuydado que se deue tener en hazer assentar las condenaciones en el libro, num. 56.*
*Que aya en la carcel prouision de prisiones, numer. 57.*
*Que aya apartamiento en la carcel para dar tormento, y que personas hã de assistir a ello, y quien le daua antiguamente, y que aya apartado para retirar algun preso, nu. 58.*
*Los presos de ordinario aconsejan a otros que oculten y nieguen la verdad, num. 59.*
*Si se deue tomar la confesion luego al delinquente, num. 60.*
*Si esta obligado el delinquente a declarar la verdad preguntado juridicamente por el juez con juramento, num. 61.*
*Si se deue tomar juramento al reo, de quien se sospecha que se ha de perjurar, num. 62.*
*Que se apliquen condenaciones para los pobres de la carcel, num. 63.*
*No se lleuen costas ni derechos a los pobres presos, ni a los que estan por cosas liuianas, ni sean detenidos por ellas en la carcel, num. 64.*
*Que aya altar donde oyan missa los presos, y hagan dar los Sacramentos a los que se hã de justiciar, numero. 65.*

*Si se*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Si se dilatara la execucion de la justicia por dezir el delinquente que no esta preparado para comulgar, num. 66.*
*Si es bien que no visite el Corregidor a solas al que ha de justiciar, n. 67.*
*Que aya distincion de carceles para toda suerte de gentes, y de la carcel de cada estado, num. 68.*
*Si se puede lleuar carcelage a los que no entran dentro de la carcel, n. 69.*
*Si puede el carcelero de vna persona lleuar mas de vn carcelage, nu. 70.*
*El escriuano si puede lleuar derechos al preso por lo que toca al querellante, antes de ser condenado en costas, numero. 71.*
*Quando se admite procurador, o no, en la causa criminal y de preso, nu. 72.*
*En la visita de carcel aya silencio, orden, y concierto, y no se digan palabras ociosas ni gracias, num. 73.*
*No se digan injurias a los presos, y la correcion sea con modestia, num. 74.*
*El abogado, y procurador de pobres assistan: y de la pena de lo contrario, numero. 75.*
*Como deuen ser compelidos los pobres a hazer cession de bienes, num. 76.*
*En comiendase al Corregidor el despacho de los presos, nu. 77. y 79.*
*En dias de fiesta si se pueden executar penas corporales, num. 78.*
*En qualquier tiempo que conste de la inocencia del reo, si le deue soltar el juez, num. 80.*
*Abreuiense los terminos, y dilaciones malicioſas del acusador, y del acusado. num. 81.*
*Si se deue dilatar la execucion de vn condenado, para sacarle junto con otros, nu. 82.*
*No acelere el Corregidor demasiadamente el despacho de los presos, ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren, y acompañese, num. 83.*
*Si escrita y firmada la sentencia, ha lugar recusacion del juez ordinario y del superior, ibid.*
*Como ha de proceder el Corregidor, quando se le da noticia de algun delito, numero. 84.*
*En juizio no se deue mouer el juez por lo que las partes dizen, sin informacion, y qual basta para prender, numero. 85.*
*Quando sin preceder informacion se puede hazer prision, num. 86.*
*Que admita el Corregidor las querellas, y haga diligencia sobre ellas, salvo algunas muy leues, num. 87.*
*Quando el Corregidor ha de prëder al herido querellante, num. 88.*
*A las pendencias entre caualleros, o gente de calidad acuda el Corregidor por su persona, y como deue proceder, num. 89.*
*Al aleuoso saquele de la Yglesia, nu. 90.*
*Como deue el Corregidor acudir luego al herido para que conste del delito, y pre-*



*y preguntarle si quiere querellar, numero. 91.*
*Si puede el Corregidor prometer premio al que manifestare el delinquẽte, numero. 92.*
*Quando deue el Corregidor hazer q̃ medicos vean si el muerto fue atosigado, o ahogado, o quando deue mãdarle desenterrar para que le veã, numero. 93.*
*Si piden los muertos vengança a Dios contra quien los mato, numero. 94.*
*Si para desenterrar al muerto, para que le veã medicos, es necessaria licencia del eclesiastico, num. 95.*
*De que personas consta el juizio criminal, y quales son delitos publicos, y quales priuados, para proceder de oficio, num. 96. y 97.*
*Quãdo puede el juez proceder sin parte, numero. 98.*
*Procediendo el juez de oficio, si puede examinar al delator, ibid.*
*Quando puede el juez criar fiscal, numero. 99.*
*Pesquisas temerarias, y generales no se hagan: y la pena de lo contrario, numero. 100. y 101.*
*De los ardides y otras aduertencias para aueriguar los delitos, numero 102.*
*El negocio si ha de passar ante el escriuano donde el juez procedio de oficio, o donde querello la parte, nu. 103.*
*Al preso que merece pena corporal, y al condenado en pena pecuniaria, o denunciado, si se sufre dar enfiado, numero. 104.*
*La falta de abono de los fiadores para soltar, o assegurar a alguno, si es a riesgo del juez, o del escriuano, ibid.*
*No suelte el Corregidor al que esta preso por mãdado del Rey, o de los superiores, o de juez de comission, o por requisitoria, num. 105.*
*De la assistencia de los Regidores a las visitas de carcel, y como deue proceder el Corregidor con ellos, numero. 106.*
*De la soltura de los presos por las Pascuas, num. 107.*
*Quando por deuda, o por delito puede vno ser preso en dias feriados, ibidem.*
*De la limosna que se deue procurar para los presos en las Pascuas, y visitas generales, y del merito de socorrer los pobres, num. 108.*
*El que se presenta en la carcel, si se presume inocente, y si se podra dar enfiado, num. 109.*
*Con la presentacion del reo si se purga el vicio de la fuga, num. 110.*
*El que huye de la carcel, quando es auido por confesso, y la forma de proceder en esto, y la pena dello, numero 111.*
*La grandeza de la alta jurisdicion, se considera en la carcel, num. 112.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Quales negocios son demas estima, y peso, los criminales, o los ciuiles, numero 113.*

*Del trabajo de los juezes de primera instancia en las causas criminales, porno poder guardar a la letra siẽpre las leyes, num. 114.*

*De la poca correspondencia de los juezes superiores con los inferiores sobre las consultas de los negocios criminales que les hazen, num. 115.*

*Como los sabios antiguos dudaron muchas cosas, y las consultaron, y eran respondidos a ellas, num. 116.*

*De la obligacion que tiene el Corregidor para consultar lo dudoso, con los superiores, num 117.*

*Sobre que cosas no deue el Corregidor consultar a los superiores, numero. 118.*

*Estando pendiente la relacion y consulta, si podra el Corregidor proceder a la execucion del negocio, numero 119.*

*Como deue el Corregidor visitar al alcayde de la carcel, y saber como trata los presos, y en que pena incurre no lo haziẽdo, y el alcayde, y qualquier que los maltrata, numero. 120.*

*Sepa si tienen los presos necesidad de algo, y prouealo, num. 121.*

*Sepa si el alcayde recibe dadiuas, numero 122.*

*Las alcaydias de la carcel a cuya prouision eran, y son, num. 123.*

*Del recato del carcelero, con los que entran, y salen, num. 124.*

*El carcelero, y el pastor estan obligados a prouar su cuydado, y buena guarda, y está contra ellos la presuncion para pagar el daño, y las penas, numero 125.*

*Si se escusará el alcayde con auer puesto buen Teniente, num. 126.*

*De la pena del alcayde que trata, o cõsiente tratar deshonestamente con alguna presa, num. 127.*

*Informese el Corregidor si el alcayde tiene tablageria, o vende viandas, num. 128.*

*De las disculpas, y descargos de los carceleros, num. 129.*

*Exemplos de mugeres valerosas, que mudando el habito libraró a sus maridos de las carceles, nu. 130.*

*En que pena incurre la muger, que cõ astucia y engaño libra a su marido de la carcel, num. 131.*

*El carcelero engañado por los dichos ardides, que pena merece, numero. 132.*

*Del que saca à otro de la carcel, ibidẽ.*

*Que no se enfade el Corregidor de las peticiones, e intercessiones de presos, aũque cada dia instẽ, y porque razones, nu. 133.*

*Los presos llamanse miserables personas, y el beneficio que se les haze, obra piadosa, num. 134.*

*Del*



*Del vso de los verdugos entre los Hebreos, Persas, y Romanos, num. 135.*

*De la infamia, odio, y peligro del oficio del verdugo, num. 136. y 137.*

*Si se quiebra la soga, si se librara el delinquente que ahorcan, numer. 137.*

*Verdugo tiene de derecho los vestidos del que justicia, y quãdo, y hasta que quantia, num. 138.*

*Para el oficio de verdugo quien puede ser apremiado, num. 139.*

*Si en lugar de pena de muerte se puede imponer el oficio de verdugo, numero. 140.*

*Para executar justicia corporal, si se puede tomar la bestia agena, numero. 141.*

*Si se librara el condenado a muerte, pidiendole vna ramera por marido, num. 142.*

*De la sepultura de los justiciados, y por que orden hã de ser quitados de la horca, num. 143.*

## COMO SE DEVE auer el Corregidor en el despacho de los presos, y visita de carcel, y del Alcaide della. Cap. XV.

1 POR las malas y auersas inclinaciones de los hõbres, obstinacion y proteruia de los malos, y para vengança y castigo dellos, dixeron Ciceron y otros, [a] que se auia instituydo por los antiguos el vso de la carcel, para q̃ como brutos indomitos, maniatados, y cõprimidos, sossieguẽ envn lugar, en especial aq̃llos, q̃ cõ la disciplina espiritual y correcciõ no quieren emẽdarse. Tito Liuio [b] dize, que en la creaciõ y aumento de la ciudad de Roma, Anco Marcio, visto que se cometian delitos ocultos, determinò para terror hazer vna carcel leuãtada en medio dela plaça. † Y el Rey Tarquino Superbo, segun Alexãdro de Alexãdro y otros, [c] fue el primero que inuentò prisiones para los encarcelados. † Y para los clerigos el primero que inuentò carceles y prisiones, segun Duareno, [d] fue el Papa Eugenio Segundo. † Pero de mas atras se tiene noticia que las huuo, pues se lee en el Genesis, [e] que en Egipto huuo carcel, y que en ella estuuo preso Ioseph. Y tãbien se sabe, [f] que los Persas, los Thessalonicos, los Siracusanos,

a Cicer. libr. 2. in Catilin. Vindicta nefariorũ de manifestorum sceleratorum minorẽ nostros ciuesrem cõpe-

2

3

4

b Lib. 1. ab vrbe condit. decad. 1. Ancum Martium ingenti incremento vrbis auctis, cum in tãta multitudine hominum facinora clãdestina fierent, carcerẽ ad terrorem increscentis audaciæ meditatur vbi imminentem foro ædificaßet.

c Alex. ab Alexan. lib. 3. genial. dier. c. 5. pag. 2. Luc. de de Penn. in l. nemo carcerẽ. C. de exactor. rib. tribut. lib. 10. Auil. in c. 28. prætor. gl. prisiones.

d De sacris ecclesiæ minister. lib. 1. c. 4. in princ.

e Genes. c. 4.

f Ex eod. Alex. & ex Cælio Rhodigin. vbi supr. ca. 19. & ex Tallada in in suo libr. de carcere. cap. 2. pag. 21. & curiose vltra omnes Tiraquel. in scholijs super Alexã. ab Alex. in dict. loco.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Plutarch. in Theseo ex authoritate Philolocori, & Cælius vbi supr.

b Tallada vbi supra.

c Cap. 14. *Ascendam in cœlũ, & ponam thronum meum ad Aquilonem, & ero similis altissimo.*

d Apocal. c. 12. *Factum est prælium magnum in cœlo, Michael, & Angeli eius prœliabantur cũ Dracone, & Draco pugnabat, & Angeli eius.*

e Capit. 24. *Et claudentur ibi in carcere.*

f Zachar. 9. *Tu quoq; in sanguine testamẽti tui emisisti vinctos de lacu in quo non erat aqua.*

g In l. 2. ff. de custod. reor. Tiraquel. super Alexã. ab Alex. libr. 3. genial. dier. c. 5. litera S. pag. 288.

h Cicer. libr. 1. de Diuinatione. *Socrates inquit, cùm esset in publica custodia.* Apuleius lib. 7. Methamor. post prin. *Per magistratus in publicam custodiam receptũ.* & vide Tacitũ lib. 3.

i Bar. in tracta. de carcere. nu. 2. ait, quòd carcer est locus securus, horribilis, repertus, nõ ad pœnã, sed aut damnat. n. §. solent. ff. de pœnis. ibi: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.* & l. credibile. ff. eod. optime Guillier. Robil. in tract. de iusti. & iusti. lib. 3. c. 8. de cõmẽtarie. Paulus Grillan. in tractat. de relaxatione carcer. q. 1. n. 4. Rolan. cons. 2. nu. 49. vol. 1. Feder. Scotus in præfatione consiliorum. Corsetus singulari, verbo. *custodia*, Conrad. in curiali breu. libr. 1. c. 9. §. 3. pag. 273. nu. 1. Alciat. in parergon, verb. gladiatorum. Menoch. de arbitrar. libr. 2. cas. 305. n. 1. & 2. Bosi. in practic. tit. de carcere. nu. 2. & seq. Suarez in allegat. de fide iussor. in causa crimin. nu. 8. Anton. Gomez. 3. tomo delictor. ca. 9. nu. 6. Auil. in ca. 18. prætor. gloss. *carcer.* in princ. & nu. 8 quent. Didac. Perez in l. 5. tit. 13. lib. 8. ordin. gloss. *en la cadena.* pagin. 253. 2. tomo. Paz in pract. tom. 1. 5. par. nu. 11. c. 3. §. 2. fol. 135. & 2. tom. 4. p. c. vnic. n. 7. fo. 52. Quesada diuersar. qq. c. 27. n. 16. fo. 71. Azeu. in l. 15. n. 9. tit. 6. lib. 2. rec. Segura in direct. iud. 2. p. c. 13. n. 1. & seq. c. quinis ad reorũ. de pœn. in 6. glo. in l. 1. C. de custod. reor. Parlador. 2. tomo rerum quotid. cap. fin. 5. par. §. 6. fol. 334. num. 3.

k In dict. l. 1. C. de custod. reor.

nos, los Messenios, los Atenienses, los Cartaginenses, y los Cypros, y otras naciones, tuuierõ carceles, algunos muy estrechas y profundas, y otros menos, para diuersos efectos, y con diuersos nombres; y segũ dizen Plutarco, y Celio Rodiginio, [a] ay opiniõ, que el laberinto de Creta fue instituido para carcel, el qual no tenia otra incomodidad, sino que por ser tan inextricable, no podia salir el que entraua en el. Pero muy mas antiguo principio y origen tiene la carcel, porque fue instituida por Dios, [b] para castigar el pecado de la soberuia de Lucifer, por auer dicho, segũ el Profeta Esayas, [c] en persona del Rey de los Assyrios, Subire al cielo Empireo, y leuantarè mi silla, y sere semejante a Dios: lançando y echando del cielo los angeles malos, y del lugar que gozauan, a los abismos infernales, [d] los quales Dios les señalò por carcel y castigo; y en el juizio final, dize Esayas, [e] que los demonios seran encerrados en la carcel. Y tambien se prueua esta verdad, por lo que hizo el mismo Dios con los santos Padres, a los quales detuuo é el Limbo [f] por el pecado, hasta que por los meritos de la passion de Christo fue el linage humano redimido.

4 Los Griegos, y a su imitacion el Iurisconsulto Vlpiano, [g] llamaron a la carcel atadura publica. † Ciceron, Apuleyo, Cornelio Tacito, y los Latinos, [h] la llamaron custodia publica: y assi Bartulo y otros, [i] haziendo magistralmente difinicion de carcel, dize, que es vn lugar seguro y horrible, hecho, no para dar pena a los que en el son presos, si no para guarda y custodia de los delinquentes y deudores que no pagan. El Emperador Constantino [k]



1 Vbi supra.

b L. 12. tit. 29. & l. 4. titu. 31. par. 7.

c In l. reos. C. de accusa.

d Lib. 7. in Verrem ait. *Dicet, rempublicã administrari sine meta ac seueritate non posse. Quæret, quam obrẽ fasces prætoribus præferantur? cur secures dabẽ? cur carcer ædificatus? cur cæteris cum suppliciis sint in improbos super maiorum constituta? & locus Ciceronis in principio huius capitis citatus, & inuect. Carcerem quidẽ ne fortiorum ac melioris fecerum animadiectos nostri esse voluerunt.* & idem Cicero pro Syl. la ait: *Quis de C. Cethego, nisi erat in Hispania profectione, ac de vulnere Q. Metelli Pij cogitat, cui non ad illius pœnam carcer ædificatus est? si videatur?* l. 1. §. fin. ff. de alex lus. & aleator. & l. capitalium 5. eũ qui imaginẽ. ff. de pœnis. & l. Senatusconsulto. ff. de injurijs. Innoc. in c. qualiter. el 2. de accusatio. col. pen. versic. *& sunt.*

6 Baldo fue de contrario parecer, [c] que la carcel se puede dar por pena, la qual es ygual a la pena de las labores del hierro, que vsauan los antiguos: y assi consta por algunas leyes ciuiles, y lugares de Ciceró. [d] De derecho Canonico [e] no dudamos, si no que la carcel se puede dar pena, porque en los casos en que por ley ciuil se daua pena de muerte natural, o destierro perpetuo, † de derecho Canonico dauan

7 y se da oy carcel perpetua al clerigo, y al lego subdito del juez eclesiastico, segun dotrina de Inocencio Papa y otros. [f] Y este genero de carcel pertua vsaron los Romanos, y lo vsan oy, segun lo afirma Prospero Farinacio, § y embiã al castillo de Hostia perpetuamente, o por algun tiempo al delinquente digno de pena de muerte, porque alli por la intemperie del ayre luego se muere, y se vsa desta comutació de pena algunas vezes por no infamar al reo. Tambien vsaron la carcel perpetua los Persas, los Siracusanos, los Messanios, y otras naciones, segun Alexãdro de Alexandro, Celio Rodiginio, Valerio Maximo y otros: [h] y tambien en estos Reynos se pratica, y en su lugar suele imponerse pena de seruir el delinquente perpetuamente en las fronteras de Africa, o en galeras perpetuas, o a los Almadenes, segun Gregorio Lopez, y Tallada, y Salcedo, que

e Innoc. vbi supra. Iate Bernard. Diaz in practi. verb. *ac in perpetuũ carcerem.* c. 137. Auil. in c. 18. prætor. glo. *carcer.* nu. 1. ad fi. Orosius in l. *imperium.* nu. 29. col. 543. d. iurisd. omn. iud. c. forus. de verb. signi. c. quãuis. de pœnis. in 6.

f Innoc. vbi supra. Orosius in dict. loco. Bernard. Diaz in dict. verbo *ac in perpetuum carcerem.* & latissime eius additionator Salcedo videndus in proposito, & Menoch. de arbitrar. libr. 1. q. 89. Segura in director. iud. 2. p. c. 13. nu. 5. & seq. fol. 148. Quesada diuersarum quæst. c. 17. n. 26. Prosp. Farinacius t. tomo. crim. tit. 4. de carceribus. q. 27. nu. 104.

g In d. loco.

h Alex. ab Alexan. lib. 3. dierum genial. c. 6. Celius lib. 17. lectionum antiquar. c. 8. Valerius libr. 6. cap. 1. & 8. Menoch. vbi supra. Salcedo in d. additio. ad Bernardum Diaz pag. 463. in litera. A.

Universidad de Deusto
Biblioteca



escriuio muy bien éste
8 articulo. [a]† Por leyes Reales tenemos casos, donde la carcel se puede y deue dar por pena, como es en caso de blasfemia, [b] y de juego, [c] y de resistencia, o injuria hecha a la justicia: [d] y quando al carcelero se le fuesse el preso por leuissima culpa, [e] y en otros casos, [f] en los quales por leyes nueuas quedan corregidas las dichas leyes de Partida; y Baldo en otro lugar se resuelue, q̃ la carcel, es para muchos efectos. Vno es para pena, segũ derecho Canonico, y dichas leyes Reales: otro es, para quando detienen a vno para asegurar su delito. [h] Otro es, quando el condenado es detenido en la carcel, para que por la vexacion della pague. [i] Otra es carcel de enemigos. [k] Otra es carcel de ladrones, y de salteadores, y de otros malhechores, [l] y finalmente el dia de oy la carcel es tã to para pena, como para guarda de los presos. Y assi concuerdan Bonifacio y otros [m] la antinomia de las dichas leyes, aludiendo a lo que sintio Platon, [n] diziendo q̃ en la ciudad auia tres carceles. Vna para custodia, y otra para los que prendiã denoche, que andauan desmandados; y otra para pena. Segũ lo qual seha de entender vna ley del Iurisconsulto Modestino, [o] que dispone, q̃ al q̃ ha estado mucho tiempo preso, se le modere la condenacion, por la pena padecida en la prision, segun Budeo, Alciato, y otros, [p] contra Acursio alli: y assi se pratica, y se dize algunas vezes en las sentencias, Atenta la larga prision, que se le da por parte de pena.

Y siendo la carcel, como regularmente es, para guarda y seguridad de los presos, y no para graue tormento y pena, no deuen ser me-

a Roman. in singul. 711. ad finem additionis. Gregorius in l. 4. titu. 31. par. 7. in verb. *come libre.* Tallada in tracta. carcerator. c. 4 nu. 10. Salcedo vbi supr.

b L. 5. tit. 4. lib. 8. recop. Azeued. in l. 15. tit. 6. num. 11. & 13. libr. 3. recop.

c L. 1. 2. & 3. titul. 7. lib. 8. recopil.

d L. 4. & 5. titu. 22. libr. 8. recopil.

e L. 12. tit. 23. lib. 4. recop.

f Vt in l. 8. & 19. tit. 2. & l. 1. & 2. tit. 10. libr. 8. & l. 9. tit. 23. libr. 4. & l. 9. titul. 6. libr. 3. recopil. Villalob. in antynom. verbo, carcer. fol. 10. Olanus in antynom. fo. 53. nu. 8. gloss. 3. in l. nemo carcerem. & ibi Platea nu. 6. 7. & 8. C. de exactor. tribu. lib. 10. Velleius Gueuara in l. diuus Marcus. num. 13. ff. de offic. præsid.

g Iw authen. si captiui C. de Episco. & cler. Guillier. Robil. de iustit. & iniustit. lib. 3. c. 8.

h L. 2. C. de exhibendis reis. ibi: *Donec inuenitur cognitio celebrata.*

i L. 1. C. qui bonis ced. possunt. dict. auth. si captiui.

k Cap. significauit de iudæis. Alciat. in emblem. 55. lib. 1. *Præconem tibi perflantem classica vastrix Captiuum intro carcere turma tenet.*

l L. nam & Seruius. in princ. ff. de negotijs gestis. & titulus. C. & ff. de custodia reorum.

m Bonifac. in Peregrina, verb. pœna. fo. 348. col. 3. glo. carcer. ait, quòd vbi lex nõ imponit nisi pœnam carceris, tũc carcer est ad pœnã: sed si vltra carcerem, aliam pœnam imponit, tũc carcer est ad custodiam. Sed tamen recentiores carcerem pro pœna dari in simul cum alio supplicio aiũt. Auil. in c. 18. prætor. glos. carcel. num. 2. vers. *sed ta dic.* Villalob. vbi supr. verb. carcer. & Olanus in d. loco n. 7. & pag. fin. nu. 154. Azeued. in l. 15. tit. 6. nu. 9. lib. 3. reco. Segura in director. iud. 2. p. c. 13. nu. 2. & seq. fol. 148. Velez de Gueuara vbi supr. nu. 14. & sequen.

n De legib. lib. 10.

o In l. si quis diutino. ff. de pœnis.

p Budæus in dict. l. si quis. Alciat. lib. 2. parerg. c. 10. & Corras. lib. 2. miscel. c. 20.



a L. 1. C. de custod. reor. Cardin. in Clement. 1. q. 2. de pœniten. & remissio. Foller. in pract. crimin. in 1. par. 2. part. princip. verb. *vel carcerator.* nu. 2. Bosius in practic. tit. de carcer. nu. 3. Anton. Gom. 3. tom. delict. c. 9. tit. de captur. reo. sub nu. 6. Menoc. de arbitrar. lib. 2. casu. 305. num. 2. & seq. Farinacius in 1. tom crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 96. & seq.

b Bal. in l. 2. C. de exhib. reis. Puteus de syndic. verb. *carcer & carcerarius.* c. 3. incip. *an si plures carcerati.* Farinacius in 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 98. & seq.

c L. 4. & 6. titul. 29. part. 7. & ibi Gregor. & l. 11. tit. 2. lib. 6. recop. & Doctores statim citandi.

d Cotta in memorabil. verb. *carcer.* Tiraq. de pœnis tẽp. causa. 31. nu. 10. & sequen. Quæ traduxit à dictis in lib. de nobilitate. c. 20. num. 28. cum. 3. sequẽ. Conrad. in curiali breuia. libro. 1. ca. 9. §. 3. nu. 7. pagin. 274. Suarez tit de fideiusor. in causa crimin. *vers. sed ad vnam prolerit.* nu. 8. fol. 172. num. 3. Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. num. 3. & c. 9. num. 6. Palac. Rube. in repetit. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 9. nu. 13. late Auil. in c. 18. prætor. gl. *carcer.* nu. 6. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 2. nu. 10. fol. 135. & 4. par. c. 2. fol. 105. n. 30. Greg. in d. l. 4. tit. 29. par. 7. glo. 5. 6. & 7. Baeça de inope debitore. c. 16. nu. 27. Azeu. in d. n. 9. & seq. Dida. Perez in l. 17. col. 562. verb *detener.* tit. 14. libr. 2. ordinam. Villalob. in æratio communi. opin. verbo, *nobilis.* num. 15. fol. 123. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstio. 88. num. 1.

tidos en calabozos, soterraños, o mazmorras escuras, lobregas y fetidas, como lo preuino el Emperador Constantino en vna ley, y lo aduierten los Doctores. [a] Y aun deurian algunos juezes y carceleros no vsar de la crueldad que vsan en ponerlos presos en tã malinas carceles, priuados de luz, y en ocasion de enfermedades. Ni tampoco han de ser los presos aprisionados, siendo los delitos leues, o las carceles biẽ seguras, segun Baldo y otros, y lo que latamente ha escrito Farinacio. [b]

9 Llaman las leyes carcel el lugar publico, de 10
putado para la guarda de los presos, como q̃da dicho, excepto la carcel de los caualleros e hijosdalgo, y de los Letrados, que deue ser, segũ derecho, y leyes destos Reynos, lugar seguro, pero decẽte [c] a su nobleza. Y de aqui es lo q̃ dezian Catelliano Cota, y otros, [d] que las carceles, o lugares que se llaman carcel, se varian por aluedrio del juez, segun la calidad de las personas presas, y de los delitos: porque al que es noble, puedenle dar por carcel toda vna fortaleza, y toda vna casa de cabildo, y toda vna ciudad, si el delito, y la confiança del preso lo permiten: porque si el caso fuesse graue, o atroz, o el reo huuiesse quebrantado la carcel otra vez, no se ha de confiar mas del. [e]† Y en este proposito dize Angelo de Perusio, y le siguẽ muchos, [f] que doquiera q̃ el juez pusiere al reo para que estè recluso, es auido el tal lugar por carcel: y aun segun Pe-

c L. 6. tit. 29. p. 7. Suarez de fideiussio. in causa crimin. nu. 33. & sequẽt. vers. *sed ad vnã proderit.* §. 2. Tiraq. vbi supra. nu. 14. & de nobilita. c. 20. nu. 32. Azeued. in d. loco nu. 12. post Hippolyt. in pract. 6. examinanda. nu. 18. & §. postquã. num. 33. & §. attingam. nu. 4. Boeri. decision. 215. nu. 32. & decisio. seq. Alciat. in tracta. de præsumptio. regu. 2. præsumpti. 7. nu. 1. Palac. Rube. in rubr. de donatio. inter vir. & vxorem. in princ. nu. 17. optimè Ioan. Antonius de Trigona in singula. 48. incipient. *nosti.* Menoc. de arbitr. libr. 2. casu. 303. nu. 9. & seq. Mascard. de probat. concl. 1003. nu. 57. lib. 2. Farinacius. 1. tom. crim. tit. 4. de carcere & carcera. q. 33. nu. 34. & 35. & est glo. singularis in l. lege Cornelia. verb. *ex vinculis.* ff. ad Sillanian.

f Boeri. d. decisi. 215. nu. 15. Tiraq. de pœnis temp. dict. causa. 31. nu. 12. Conrad. in curiali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 2. pag. 273. Platea in l. nemo carcerem. nu. 14. C. de exactoribus tribut. lib. 10. Bosius in pract. tit. de carcerato. fideiusor. commen. nu. 4.

Berta-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Bertazo. cõsi. 12. nu. 5. in fi. & seq. libr. 1. Clar. in pract. §. fi. q. 46. ver sic. *in dubio autem.* late Auil. in c. 25. prætor. glo *disperi-farem.* nume. 6. Mõtal. in l. 4. in fin. per tex. ibi, titu. 29. p. 7. Azeued. in d. l. 15. nu. 13. tit. 6. lib. 3. recop. polt Angel. in l. qui carcerem. ff. quod metus causâ. & in l. à bonæ. ff. de reiuendicat. & in l. nullus. nu. 3. C. de exhibeis. Auenda. in c. 5. prætor. nu. 22. in medio. lib. 2. versic. *de iure autẽ commun.* Tiraquel. in dict. c. 20. de nobi. i. tit. nu. 29. & de pœnis temperandis dict. causa. 31. nu. 12. dicit nota bil. Pete. Gerat. singul. 30. incip. *pro nobilibus.* Farinacius in 1. tom. crimin. tit. de carcerib. & carcer. q. 33. nu. 61. & seq.

a In l. 1. C. de priuat. carcer. vbi hanc opinionem dicit communem.

b De speculo princ. rubr. 31.

dro Gerardo, es caso notable, que se cumple con la disposicion de la ley, o del estatuto, que pone pena, o orden de prision, y segun Cyno, [a] el que huyesse de la tal carcel, deue ser castigado como si huyesse de la carcel publica: saluo si se presentasse ante los superiores, que en tal caso no tendra pena, ni se dira auer quebrantado el omenage, juramento, o carceleria, segun resuelue Belluga. [b] Y funda la dicha sentencia de Angelo, llamarse carcel priuada qualquier lugar, dõde el que es libre, es detenido contra su voluntad. [c] Algunos quieren, que sirua esto, para que los caualleros que estuuieren presos, en pena de su delito puedan estar en qualquier lugar: pero a mi juizio no es suficiente razon la de Angelo a este proposito: ni lo que dizen Puteo, Osasco, y Farinacio, [d] que los ilustres seã dexados en prision con solo caucion juratoria, que por otro termino se dira pleyto omenage porque junto con esto

se les ponen guardas.

11 Y en especial en caso de blasfemia es peligrosa opinion dezir que el noble hijodalgo cumpla con estar preso en su casa, o en otra parte fuera de la carcel publica: aunque Auendaño, Auiles, y Gregorio Lopez, [e] tienen que puede darse carcel priuada al noble, y al Letrado, y al juez, y aun a algunos oficiales publicos, estando con prisiones, como es al carnicero, que estè con prisiones en la carniceria pesando carne. Yo solamente he praticado en caso de blasfemia dar la casa de cabildo, o otra que no sea la propia, a los juezes, y a los caualleros, poniendoles vna guarda, demas de la arropea, como se acostumbra: y Azeuedo [f] aconseja lo cõtrario, que en este caso no se dè a los nobles su casa por carcel, por temor de la pena del talion impuesta al juez, q̃ en la pena legal de la blasfemia dispensa [g] (la qual contra los juezes se executa muchas vezes sin justificaciõ) y lo mismo dize Iuan Garcia. [h] Todo esto se ha traido para venir a concluir, que la carcel es lugar publico, y seguro, donde ninguno

§. quãuis cathe-cer. nu. 8. vers. *sed pone miles.*

c L. 1. C. de priuatis carcer.

d Puteus de syndicat. verb. *fi-deiussor officialium.* cap. 3. incip. *si iudex maleficiorum.* nu. 10. Osasc. de cision. Pedemont. 70. nu. 3. in princ. & Farinac. dict. 1. tom. crimin. tit. de carceribus. & carcer. q. 33. nu. 62.

e Auil. vbi sup. nu. 6. & Auenda. in dict. loco Gregor. in l. 2. glo. fin. in fin. tit. 28. p. 7. Conducunt tradita per Grammat. decision. 14. numer. 4.

f In dict. l. 15. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 13.

g L. 20. titul. 6. lib. 3. recop.

h De nobilitat. glo. 1. num. 9. fol. 26.



a L. 1. C. de custod. reor. Bar. in l. 1. ff. eod. per tex. ibi Angel. de malefi. verb. *fama.* nu. 66. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 275. nu. 8. vbi quòd in atroci & graui delicto nõ est reus sub fideiussoribus relaxandus. Suarez in tit. de fideiussor. in causa crimin. fo. 171. nu. 1. & seq. vsque in fin. Anton. Gomez in 3. tomo delictor. c. 9. nu. 8. Roland. cons. 38. vol. 1. Clarus in pract. §. fi. q. 46. num. 7. & l. 16. titul. 1. par. 7.

b L. vnic. C. de priuat. carcer. l. fi. tit. 29. par. 7. l. 12. tit. 4. & l. 2. tit. 14. lib. 4. fori. l. 5. tit. 23. libr. 4. recop. DD. in d. l. vnic. Felin. in c. nuper. nu. 1. de sentent. excõm. Bar. in l. capite quinto. nu. 3. ff. de adulter. Dida. Perez in l. 17. tom. 5. 63. vers. *quæramus.* titu. 14. lib. 2. ordinam. & idem in l. 5. tit. 14. libro. 3. ordinament. column. 1264. & Azeued. in l. 5. nu. 1. & seq. & nu. 23. & sequen. tit. 13. lib. 4. rec. late Tiber. Decia. & alij quos citaui supr. lib.

guno ha de ser herido, ni ofendido, hecha y cõstituida para la guarda de los presos, que es lo que las leyes destos Reynos, especialmente los capitulos de Corregidores, encomiendan, para que se tenga muy particular cuydado, q̃ donde no la ay, se haga, y donde la ay, estè bien reparada y con prisiones, para que los presos tengan fiel custodia.

12 De lo dicho se infiere, que por los casos de muerte, o heridas graues, o otros delitos calificados, no deue el Corregidor tener a los caualleros hijosdalgo en carceles abiertas, y de donde puedan huirse, si no assegurarlos en carcel cerrada, [a] y aun con alguna guarda en ella, requiriendolo el caso.

13 Carcel priuada, prendiendo y deteniendo, o ligando, ninguno la puede hazer so pena de muerte, [b] aunque esta pena no se pratica: pero el padre, o el Abad, o el señor para corregir, o recoger al hijo, o al esclauo, o al monge, [c] bié

podran hazerla. Y qual se dira carcel priuada, ay cõtrouersia entre los Doctores: porque Bar-
14 tulo [d] tiene, † que vnos pueden prender y detener, como son los dichos, padre, y señor, y el Abad; y estos no cometen culpa de carcel priuada: otros pueden prender y detener hasta veinte horas, y no mas, como son el marido al adultero, y qualquiera persona al fabricador de falsa moneda, al ladron y a otros: [e] y deteniendo los mas tiẽpo, seria hazer carcel priuada. Y lo mismo seria deteniendo al propio deudor: [f] aunque por vna ley de la Hermandad puede ser detenido veynte y quatro
15 horas. § † Otros no tienen derecho de prender, ni de detener, enlos quales consideramos la causa porque detienen, si es para herir, o para hurtar alli luego; y constando deste animo, castigase el hurto, o la herida solamente, y no la carcel priuada: y si es para delinquir despues

1. c. 13. n. 43. Farinacius in 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus. quæstio. 27. num. 9. Et aduerte, quòd pœna mortis non practicatur pro carcere priuato. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 68. vers. *priuatum carcerem.*

c L. 1. & 2. C. de patria potesta. & l. 3. §. 1. & 2. ff. de lib. homi. exhib. glo. fin. in cap. quem admodũ de iur. iur. Bar. in d. l. capite quinto. nu. 3. Boer. decisio. 275. Montal. in l. 4. tit. 13. lib. 4. fori. & Azeued. vbi sup. n. 27.

d In dict. l. capite quinto. n. 3.

e L. capite quinto. ff. de adulter. l. 1. C. de falsa moneta. l. itaque. ff. ad leg. Aquil. l. si quis in serui. circa fin. ff. de furtis. gl. in c. cum nõ ab homine. de iudic. Bart. in l. cum eo. ff. ad legẽ Iul. peculat. & de bãnito Bal. in l. 1. C. de priuat. carcer.

f L. ait prætor. §. si debitorẽ. ff. de his quæ in fraud. cred. & dixi supra lib. 2. cap. 18. nu. 50.

g L. 2. vers. *y entiendase.* tit. 13. lib. 8. rec. & ibi Azeu.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de alli a algũ espacio, o interualo de tiempo, castigase el detenimiento y carcel priuada, y tãbien el otro delito.

18 Pero contra esta distincion de Bartulo tienen Alberico y otros Doctores, [a] diziendo, q̃ aunq̃ no sea vno detenido por espacio de veynte horas, si no por vn momento, se comete carcel priuada. Y a la doctrina de Bartulo respondẽ, que procede en los que pueden prender y detener, segun los dichos exemplos: † y assi ay texto y Doctores, [b] para que estẽ descomulgado el que detiene al clerigo en su casa, o en otro lugar priuado, aunq̃ sea vn momento: saluo si el clerigo fuesse fugitiuo, y le detuuiesse su acreedor, como en otro lugar diximos. [c] †

17 Y el que detuuiesse a otro en parte de donde facilmente pudiesse huyr, no se diria cometer carcel priuada, segũ Alexandro y otros. [d] Y si la costumbre escusa de la pena de carcel priuada, y de otras questiones en esta materia, se podra ver lo que aora hã escrito latamente Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio, y Azeuedo. [e]

18 Ya que hemos tratado de la carcel, veamos a que personas puede meter en ella el Corregidor para que en residencia no sea condenado por la injusta prisiõ, como en otro capitulo diremos. [f] Y digo, que a los malhechores, y a los deudores, en muchos casos que refiere Auendaño, [g] y generalmente puede mandar prender a todos los que no fueren prohibidos, o personas priuilegiadas, a quien por derecho no puede prender, segun vna glossa, y lo q̃ trae Prospero Farinacio, [h] † como sõ los Clerigos y Frayles notorios, [i] saluo en los casos de que largamente tratamos en otro capitulo, [k] y a los caualleros de las ordenes militares, bien los puede prender, procediẽdo en sus causas, como tambien diximos en otro lugar. [l]

20 A los hijosdalgo por causas ciuiles, que no deciẽdan de delito, no los deue tener presos, ni por no dar fianças de saneamiento, constando por informacion sumaria, hecha con citacion de parte, que lo son, que para esto, y para

a Albericus in dictionario, verbo, carcer. vbi dicit ita practicatum, addit. ad Felin. in d. c. nuper. nu. 1. verb *priuatum*, de sentent. ex cõmun. Ange. in d. l. 1. C. de pœnat. carcer. quod detinẽs in via, ita vt recedere nõ possit per momẽtum, committit priuatũ carcerem. Idem Angel. in l. qui in carcerem. ff. quod metus causa, quod detẽtus in dosq; vnde exiss non potest dicitur de tentus in carcere priuato.

b In d. c. nuper, & ibi Felin. n. 1. de sentent. excommun.

c Lib. 2. cap. 18. dict. nu. 59.

d Alex. per text. ibi in l. 4. §. 1. ff. de dam no infect. Diaz. Perez in dict. l. 17. col. 563. titul. 14. lib. 2. ordin.

e Decianus. 2. tom. crim. lib. 7. c. 10. nu. 14. & per totum cap. Farinaci⁹ 1. tom. crimi. lib. 1. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 8. & seq.

f Infra lib. 5. cap. 3. nu. 7. & seq.

g In cap. 10. prætor. 1. p. nu. 5. & seq. & Azeued. in l. 5. tit. 21. nu. 74. lib. 4. recop.

h Gloss. in l. sed etsi 15. ff. de in ius voc. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcer. d. q. 27. nu. 40. & seq.

i An & quando clerici pro debito pecuniario rapi possint, tradit latè Farinacius in d. loco nu. 65. cum seq. vbi etiã agit quando pro delicto capiatur.

k Lib. 2. c. 18.

l Supra. libr. 2. cap. 19. nume. 15. & seq.

# De la visita de carcel, y de lo criminal. 491

a Bal. in l. non ignorat. nu. 17. cum alijs. C. qui accusare non poss. Ioan. Garss. de nobilitat. glo. 1. nu. 8. fol. 76. & nu. 33. post Chassan. in cõsuetud. Burg. rubr. 6. nu. 15. Auend. in c. 1. prætor. nu. 33. versic. *ex hoc deducitur*. Padilla in l. si ædibus. num. 7. & 8. C. de seruitu. & aqua. alios refert Otalor. de nobilita. 2. part. 3. part. c. 10. nu. 3. vers. 1. fol. 89. col. 3. & quamuis ipse dubitet, an istud liceat lite pendente super nobilitate, confitetur tamen praxim esse in contrarium.

b L. 2. tit. 30. p. 7. l. 3. 4. 5. & 6. tit. 2. libr. 6. recop. ex l. 79. Taur. & ibi glossographi, & Couarr. in d. lib. 1. variar. c. 1. num. 4. pag. 510. Dueñas in regul. 275. limitat. 3. Otalora de nobilitate. 5. part. c. vltim. num. 2. Baeça de inope debitore. c. 16. nu. 7. Paz in pract. 4. par. tom. 1. c. 2. nu. 33. & seq. & 1. tom. 8. par. c. vnic. nu. 20. fol. 232. Azeued. in l. 4. & 5. nu. 11. tit. 2. lib. 6. recop. Ioan. Garss. de nobilitat. glo. 1. nu. 8. Menech. lib. 3. contro uers. illustr. c. 97. nu. 7. fol. 26. Olanus in anty nom. verb. *nobiles*. pag. 192. nu. 9.

c L. miles, & ibi omnes. ff. de re iud. Couarr. lib. 2. variar. resol. c. 1. numer. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 1. quæstion. 88. num. 9.

d Quam tenuit Castell. in l. 79. Taur. in glo. 1. & Gregor. in l. 34. tit. fin. verb. *sangre*. par. 7. Couar. dicens ita decisum in Granatensi prætorio, in c. quanuis pactum. in inino. 2. part. nu. 5. de pactis in 6. Otos cius in Ius agnationis. nu. 4. ff. de pactis, & infra in l. si quis crediderit. in fin. dicit vtramque teneri posse. Hanc etiam latissimè tuetur Baeça respondens contrarijs, de inope debitor. c. 16. nu. 47. vsque ad 91. Ioan. Garss. de nobil. glo. 6. in princ. nu. 18. & 19. & Mieres de maioratib. 1. par. q. 38. nu. 2. vbi dicit varias in hoc proferri sententias in Gra tensi Cancellaria: tradit Barba in c. Iator de pignorib. l. si quis in conscribendo. C. de pact. cap. ad Apostolicam. de regular.

Licẽt contrariam, imò nobilem non posse renuntiare priuilegio non incarcerandi ob æs alienum, para escusarlos de tormento puede el juez ordinario conocer de sus hidalguias, y amparallos en su possessiõ, aunque aya sobre ellas pleito pendiente, y bastan para ello menores prouanças, [a] † porque los hijosdalgo entre otras franquezas tienen estas por leyes destos Reynos, [b] como la teniã los milites y soldados en la expedicion de la guera. [c] Pero este priuilegio

21

tenent Alexan. in l. alia. §. eleganter. nu. 16. ff. solut. matrim. Cifuentes in l. 79. Taur. dubio. 4. & ibi Anton. Gomez nu. 3. id extendens, etiamsi talis renuntiatio iuramento firmetur. Idem Gomez. 2. tomo. c. 11. nu. 54. ad fin. & in c. 14. nu. 24. Otalora in tract. de nobilita. 3. parte princ. c. 6. nu. 3. & 2. par. 3. part. princ. c. 9. nu. 8. & hãc tenet Burg. de Paz in consil. 10. nu. 17. & Azeued. in l. 4. & 5. titu. 2. nu. 14. versic. *contrariam*. lib. 6. recopil. vbi dubitat: & pro hac parte facit, quia ius nobilitatis ad sanguinem pertinet. l. 2. §. quæ omnia. C. de veteri iure enucleand. l. 1. in princ. ff. de censibus. & ius sanguinis neque renuntiari, neque tolli potest. l. ius sanguinis. ff. de regul. iur. & l. ius agnationis. ff. de pactis. Et rursus, priuilegium concessum alicui ordini, renũtiari nõ potest. cap. si diligenti. de for. comp. & hãc opin. sustinuit doctor Sahagun in suo examine Salmantino, præsente ibi Episcopo Couarru. contra eius scripta: tenet etiam tuse Mench. lib. 3. de successio. creation. §. 22. à nu. 74. cum seq. Auenda. in dictionario, verbo, *caualiero*, versi. *sit ergo conclusio*. & Auil. in proœmio cc. prætor. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. tit. 2. lib. 4. ordin. col. 1365. cum seq. & latissime Ioan. Gutiere. de iuram. confirmat. c. 16. nu. 37. cum sequẽt. & secundũ hanc iudicauit regium Consilium causam cuiusdam vocati Camargo, incolæ de Soria. anno 1574.

pueden los hidalgos renunciar, segun la mas comun opiniõ, [d] y mas practicada en las Chancillerias, y Consejo, en especial si lo jurassen. [e]

22 † Y tambiẽ tienen franqueza, para que de sus bienes no se les tomen por executiones ni prẽdas las casas de su morada, ni los cauallos, ni las mulas, ni las armas de su cuerpo, segun vna ley Real: [f] pero no se ha praticado hasta agora

e Renuntiationem nobilitatis iuratam valere, resolunt Mencha. de succession. creation. 1. par. lib. 3. §. 28. limitat. 32. num. 19. versi. *& sic hanc partem*. & Baeça de inope debitore. d. c. 16. nu. 91. & late Ios. Gutierr. de iuram. confirmat. c. 16. nu. 62. cum seq. licẽt contrarium, imò prædictam renuntiationẽ sit mari iuramento, teneat Anto. Gomez in dict. l. 79. Taur. n. 3. & in 2. tom. variar. c. 14. de restit. minor. n. 24. col. 2. ad med. num. & Dida. Perez vbi supra. Burg. de Paz in dict. consil. 10. numer. 7. Azeued. vbi sup. num. 19. in fin.

f Dict. l. 3. tit. 6. libr. 2. recop. & Doctores supra citati.

Universidad de Deusto
Biblioteca



tati, & Paz in d. loco nu. 37. & Ioan. Garſ. vbi ſup. n. 11.

a L. 9. tit. 1. libr. 6. & l. 5. dict. tit. 2. lib. 6. recopil. Paz vbi ſupr. num. 36. & 37. Dueñas in regul. 275. limitation. 3.

b Anno 1593. c. 44.

c Dictæ leges Regiæ, & regnicolæ in d. l. 79. Faur. & Paz in d. practic. 4. par. tom. 1. c. 2. nu. 36. & ſeq. & alij ſupra citati pro exemptione nobilium. Villalobos in ærario, verbo, *nobilis*. nu. 15. fo 123. Girõda de gabellis. 4. p. §. 2. num. 11. & 34. Menoch. de arbitra. lib. 2. quæſt. 88. num. 5.

d Supr. iſto libr. c. 3. nu. 50.

e Quia pœnæ ſuos debent tenere authores l. ſancim⁹. C. de pœnis. l. hæredis ſeruus. §. fi. ff. de legat. 2.

f L. ſi procurator. §. 2. ff. rem ratam haberi. Bal. notanter

mas de en lo que toca a armas y cauallo: [a] y ya nueuamente por vn capitulo de cortes [b] ſe ha mandado guardar a los hijosdalgo las dichas
23 prerrogatiuas. † Y es de aduertir, que por deudas de marauedis del Rey, o que deciendan de delito, [c] han de eſtar preſos, y tomarſeles ſus bienes, exceto los ſuſo dichos, teniendo otros bienes. Y lo miſmo es por deudas del poſito, o de los concejos, como en otro lugar diximos. [d]

24 En eſte propoſito he viſto dudar de vna coſa, que no la he hallado tocada por nadie, y es, ſi podra eſtar preſo el hidalgo que fue fiador de eſtar a derecho, y pagar lo juzgado y ſentenciado en cauſa criminal, por la condenaciõ pecuniaria, que ſe hizieſſe al reo a quiẽ fio? Y parece, que aunque las dichas leyes Reales digã, que el hidalgo ſea preſo por deuda que deciẽda de delito, eſto ſe deue entẽder de delito cometido por el tal hidalgo, o en caſo q̃ el eſtuuieſſe culpado por alguna via, de q̃ naciеſſe la obligaciõ cõtra el, para pagar la cõdenacion pecuniaria, y no quãdo eſtà libre de todo punto de culpa, y que en tal caſo padeceria injuſtamẽte la carceleria, [e] ſiẽdo inmune y priuilegiado para no eſtar preſo por deuda ciuil. Y tambien parece, que contra el hidalgo comiença la accion a nacer del contrato de la fiança, y que por ella no fue viſto tomar en ſi obligacion ni carga de carcel, pues como queda reſuelto, no pudo renunciar el priuilegio de no ſer encarcelado por deuda ciuil, ſi no que tan ſolamente fue viſto tomar a ſu cargo la obligacion y deuda ciuil como fiador, y que ſu cauſa ſe auia de determinar como cauſa de hidalgo, pagandoſe la deuda de ſus bienes, por la forma que ſe vſa y cobra de los hidalgos, y no por priſion, cuyo priuilegio y fauor no fue viſto renunciar por la dicha fiãça, pues aun la eſpreſſa renunciacion no baſtara, quanto mas la tacita: y aſsi parece, que por ſu propia perſona puede oponer la excepcion, como el defenſor. [f] Y con eſto concurre, que quando por algun delito ſe aplica a la parte pena pecuniaria, no ſe dize ſer la cauſa criminal, ſegun la reſolucion comun de los Doctores. § Luego ſi la cauſa es ciuil, no puede el hidalgo ſer encarcelado

in l. quotiẽs C. de precibus Imper. offer. & in l. tam mãdatori. C. de non numerata pecunia & in l. 2. C. de pactis.

g Commun. opinio ſecundum Iaſ. in rubr. n. 1. C. de iudicio. late Boſius in pract. titul. de appellationi⁹ pag. 570. nu. 8. & ſeq̃. & Grego. in l. 9. titul. 4. par. 3. glo. 1. Auil. in c. 2. prætorũ. gloſ. camara. n. 1. & ſeq. vbi latè.



do en el caſo propueſto. Y lo miſmo ſeria, ſi el hidalgo fiaſſe a algun depoſitario, o tercero de diezmos, los quales no acudiendo luego cõ los depoſitos, cometen delito: o ſi fiaſſe a algun miniſtro de juſticia, que tambien delinque haziendo mal ſu oficio, o ſe obligaſſe juntamente con algun culpado, o condenado por delito, a pagar a la parte algun intereſſe.

26 Pero la contraria opinion vi que ſiguieron los Alcaldes del crimen de la Chancilleria de Valladolid en vn negocio contra Iuan de Mercado, cauallero hijodalgo de Medina del Cãpo, al qual el Corregidor de alli prendio 29 por vna fiança que auia hecho de pagar lo juzgado y ſentenciado en vna cauſa criminal, y aunque apelò de la injuſta priſion, nunca le quiſieron mandar ſoltar en fiado, haſta q̃ pagò la condenacion pecuniaria aplicada a la parte. Y deſta opinion fue Caſtillo, [a] pareciendole que la fuerça de la fiança y eſcritura guãrentigia obligò al hidalgo, y le ſugetò a la dicha priſion para hazer de deuda agena ſuya propia, y con aquella miſma calidad con que el reo eſtaua obligado, y aſsi vniformemente ſe ſometio en la tal obligacion. [b] Y tambien es de ponderar la palabra de la ley de Toro, en quãto dize: *O que deſcienda de delito*: q̃ preſupone qualquier caſo eſtraño, aunque ageno de culpa del deudor hidalgo.

27 En los dichos caſos yo hago vna diſtincion, que el tal hidalgo pueda y deua eſtar preſo por la condenacion que ſe aplicare a la Camara, pues por la dicha ley Real es caſo de ſalencia que a-
28 ya de eſtar preſo por los mrs de auer del Rey: † y tambien porque entonces verdaderamente ſe llama criminal la cauſa, ſi la pena ſe aplica al fiſco. [c] Pero quando la pena ſe aplicaſſe a la parte, que en tal caſo no pueda eſtar preſo, pues es cauſa ciuil, y reſpeto del hidalgo no deciende de delito, y à ſi ſe lo impute la parte q̃ le tomò por fiador.

Tampoco puede el Corregidor tener preſos por deudas, ni por no dar fiadores de ſaneamiento, a los Licenciados y Doctores por las vniuerſidades de Salamanca, Valladolid, Alcala, y Bolonia, ni les hã de tomar los dichos bienes, porque ſon nobles ſegun derecho, en eſpecial ſi leen, o abogan, como reſuelue los autores deſtos Reynos, y vltimamente Iuã Garcia en ſu libro de la nobleza. [d]

Los menores de veinte y cinco años tampoco puedẽ ſer preſos por deudas, porque aſsi como no pueden contratar, no pueden cauſar contumacia que juſtifi-

a In l. 79. de Toro in finali gl. in fin.

b Argum. l. fin. §. fin. C. de uſur. rei iudi. & quod ſcribit Alberic. in l. 1. in fin. col. penult. ſi cert. peta. quòd cauſa principalis integraliter tangit fideiuſſorem.

c Auil. in c. 2. prætor. gloſſ. verbo, *camara*. nu. 2. cum ſeq. & latius dicã infra lib. 3. c. 8. num. 214.

d L. medicos. C. de profeſſo. & medic. lib. 10. Dueñas in regula. 190. 5. ampliat. Auiles in prœmio. cc. prætor. nu. 27. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ordin. verb. *en los Doctores*. & in l. 20. tit. 4. lib. 4. glo. 1. verſ. *ex quibus infertur*, Paz in practica. 4. par. tom. 1. c. 2. nu. 33. Ioan. Garſ. de nobilita. gloſ. 35. num. 9. & ſeq. fol. 342. Azeued. in l. 2. nu. 113. tit. 10. libr. 8. recopil. vbi num. antecedẽ. & ſeq. de eorum prærogatiuis agit, & in quibuſcunqi

Universidad de Deusto
Biblioteca



cunque doctoribus de iure communi idē latissimē tradit Farinacius. 1. tomo crim. tit. 4. de carceribus, q. 27. nu. 77. vbi Tiraquel. Menochium, & alios refert.

a L. si minor. in princ. ff. de bonis author. iud. poss. l. per solidum. §. etiam. ff. de legat. 2. & l. cum & minores. C. si aduers. rem iudic. Thomas Doccius in cō sil. 184. & dicam infr. hoc c. nu. 76. super glo. *prematica.*

b Bal. in authen. generaliter. C. de episcop. & cler. Puteus de syndicat. verb. *carcer.* c. 4. numer. 3. in fin. versic. *si autem ipsa custodia.* Grāmat. cons. 55. nu. 9. & sequent. facit. l. 4. C. finium regund. & l. pœne. C. de statu. lib.

c In 1. tomo criminal. tit. 4. de carcerib. q. 27. num. 87.

d Foller. in practic. crim. verbo, *vel carcerētur* num. 16. in fin. & Ludou. Gomez super regul. Cācell. in regul. de infirm. resign. in priuileg. 78. Farinac. vbi supra q. 33. nu. 87. glo. in Clemē. 1. verb. *necessitate.* §. si qui verò. de priuil.

e L. 2. C. de offic. diuers. iud. & in auth. ibi posita. & auth. hodie nouo iure. C. de custod. reor. authen. vt

que la prision, ni hazer cession de bienes. a

El enfermo assi mismo de graue enfermedad no deue ser traydo a la carcel, como sucede en los que estan heridos grauemente, a los quales el juez deue assegurar en su casa con fiāças, y si no las tienē, poniendoles guardas a su costa hasta q̄ conualezcā: y si el juez se descuydare en esto, sera a su cargo, segun Baldo, Puteo y otros: b y en las causas ciuiles, quando el alguazil halla al deudor que va a prender, enfermo, da noticia dello al Corregidor, el qual concede termino al enfermo para que conualezca. Y esto dize Farinacio c que se pratica en Roma.

Y por el consiguiente el preso enfermo de graue enfermedad, y por delito no atroz, con parecer de los medicos suele ser suelto en fiado, para que se cure: y

nulli. iudic. §. necessariū. l. 62. Taur. hodie. l. 10. tit. 3. lib. 5. recop. & vtrobique regnicolæ, & Menchaca lib. 3. cōtrouers. illust. c. 97. nu. 2. fo. 25. Dueñas in regu. 312. vers. *fœmina pro debito.* Hippol. in pract. §. attingam. nu. 66. Auil. in proœm. cc. prætor. glo. 1. n. 27. vers. *quid in aliis.* Paz in practic. 4. par. tomo. 1. c. 2. n. 54. fo. 104. & 1. tom. 8. par. c. vnic. nu. 19. fo. 232. & omnes ferē DD. infra citati. Segura in repet. l. imperator. num. 140. fol. 125. & ibi addit. ff. ad Trebellia. & Azeued. in d. l. 10. nu. 30. & seq. Menoc. de arbitrar. lib. 1. q. 88. num. 10. & 13. & 14. post Bal. in l. cōstat. neū. & ibi Boeriū. nu. 137. C. quomod. & quādo iud. Farinacius. 1. tomo crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 56. & seq. & num. 60. Tallad. de carcer. c. 11. n. 15.

f Doctores in dict. l. 62. Taur. & in d. l. 10. Leon in sua centuria, allegatio. 14. fol. 22. Dueñas vbi supr. ampli. 2. Plaça de delictis. c. 34. n. 11. ad fin. Menoch. in dict. numer. 19. aut sed hodie, ibi:

*Pro fiscalibus vel priuatis debitis.* C. de offic. diuers. iud. Farinacius vbi supra. nu. 43.

g Vbi supra.

mucho mejor el preso por deuda; y si no tiene fiança, en Roma se vsa que el acreedor le cure, y sino sueltanle con caucion juratoria a falta de fiança, aunque aya enfermeria en la carcel. d Y esto mismo se deuria vsar en estos Reynos, q̄ en caso de deuda ciuil no lo pratican los juezes inferiores tan francamente, por el rezelo de no pagar las deudas.

30 Las mugeres tāpoco deué ser presas por deuda que no decienda de delito, saluo si conocidamente fuessen malas de sus personas, segun derecho comū y Real, e y aunque fuessen deudores de rentas, o maruedis del Rey, f ni aun por deuda de la Yglesia no deuen ser presas, si no en el dicho caso: por las quales deudas funda el Licenciado Gomez de Leon, g que tampoco las mugeres podrian ser descomulgadas. Y aun dize



a Vt in l. sunt qui in id. cum seq. ff. de re iudi. & Bar. in singul. 17.

b In d. l. 10 tit. 3 lib. 5 rec. nu. 10.

c L. 1. in fi. C. de offic. diuers. iud. Grām. decisio. 33. nu. 9. Dueñas regul. 312. amplatio. 3. Plaça de delict. lib. 1. c. 34. nu. 12. versic. *principaliter.* Clarus in practic. q. 68. versic. *extrahens.*

d Dict. 1. tomo crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. nu. 45. & seq. authen. vt nulli iudic. §. necessariū. versic. *cum verò*, vbi alios refert in proposito.

e Vbi supra nu. 30. & seq.

f In l. 1. §. 1. versic. *tutores.* per text. ibi. ff. de falsis. Castell. in l. 79. Taur. in quadam additione.

g Authen. matri & auiæ. C. quādo mulier. tute. offi. fung. poss.

h Partem affirmatiuā, quòd mulier pro debito ex administratione tutelæ incarcerari possit, tenet Bar. in l. si quis sub conditione. num. 18. ff. de testamentaria tutela. & in dict. authen. matri & auiæ, & Rebuff. in constitut. Regijs. tit. de literis oblig. artic. 2. glo. 3. nu. 32. & tenent plures relati à regnicolis, & Castell. in l. 62. Taur. in princ. Cifuentes, & Palac. Rub. ibi nu. 3. Gomez Arias num. 8. Anton. Gomez nu. 2. idem Gomezius in l. 14. Taur. num. 11. & 12. Gregor. in l. 3. tit. 7. par. 3. verb. *personalmente.* & refert plures Baeça de decima tutor. num.

mas, q̄ no estan obligadas a mas de lo que pueden cumplir y pagar, como el padre y el suegro, y otros priuilegiados de derecho en esto: a en lo qual con razō le censura Azeuedo. b Y yo tampoco admito la dotrina de Auendaño, cō que el passa, que tenga pena capital el juez que hiziere prender a muger por causa ciuil, porque aūque auia decision de ley, y de Doctores, c para ello: pero està derogado por vn Autético que impone pena pecuniaria, como lo resuelue nueuamente Farinacio, d sin citar los dichos autores. Y qual se dira ser muger conocidamente mala de su persona, para q̄ no tēga este priuilegio, tratalo el dicho Azeuedo, e y assi no lo

31

46. & latissimē Dueñas in regul. 312. limitat. 2. & refert cōmunem esse opin. Villalob. in ærario communi opin. verb. *mulier.* nu. 239. fo. 121. col. 4. Hippolyt. singul. 248. vbi quòd etiā secundus maritus carceretur pro tali debito: & alios refert Menoc. de arbitrarijs, lib. 1. q. 88. nu. nu. 11. & Farinacius. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 27. nu. 61. Contrariā opinionem, quòd mater seu auia in dict. casu nō incarcerentur, tenet Suarez in l. 2. tit. *de los gouiernos.* libr. 2. fori. versic. *quinto quaritur*, col. 3. vers. *secundus casus.* n. 8. pag. 417. latius Couarruu. lib. 2. variar. c. 1. num. 3. & in c. quanuis pactum. 2. par. in princ. num. 7. Menchaca de succesio. creat. lib. 3. §. 22. limitatio. 18. n. 82. & idē lib. 3. controuers. illustr. cap 97. num. 1. & seq. per totum. Auil. in proœm. cc. prætorum. glos. 1. nu. 27. vers. *& in quātum.* & Dueñas vbi supr. versi. *dico tamen.* latè Baeça vbi supra num. 76. & idem de inope debitore. c. 16. num. 58. Plaça de delict. libr. 1. cap. 34. nu. 12. Olanus in antynomijs, verb. *mulier.* nu. 64. pag. 189. Tallada de visitatione carcer. c. 11. nu. 15. pag. 162. Matien. in l. 10. tit. 3. lib. 5. rec. gl. 1. nu. 3. & 4. & ibi Azeue. n. 3. & seq. & hāc etiā tenet Menoc. d. q. 88. col. 3. nu. 12. & regnicolę mouentur per legē 62. Taur. & d. l. 10. Et hāc etiā opin. tenēdā in iudicādo & cōfulendo, resoluit Farinac. vbi sup. n. 63.

Universidad de Deusto
Biblioteca



que pudieren pagar. [a] Y con esto concurre el respeto reuerencial deuido a madre y a abuela, el qual no se puede renunciar, [b] ni al priuilegio de no poder ser presas: [c] y esta opinion mejor q̃ todos los modernos defendio el doctissimo Menchaca, y vltimamẽte la sigue Farinacio: [d] † aunq̃ algunas mugeres son tã dissipadoras y perdidas en gastar, que como dizen las leyes, [e] son de fragil consejo, y trabajan contra los propios prouechos, y es gran culpa de los maridos, conociẽdo su talento, dexarlas por curadoras de sus hijos: pero por no afrentarlas, publicãdolas por incapaces, lo dexan a la ventura: y muchas mugeres debaxo del gouierno y sugeciõ de sus maridos tienen reprimidas y sufocadas algunas imperfeciones e impertinencias, que con la biudez y libertad se descubrẽ, y desatan, y se abalançã a mil errores; y no embalde, como dixo Ciceró, [f] † ordenaró los antiguos, que todas las mugeres, por la enfermedad del cõsejo estuuiessen en poder de tutores.

32 33 34 35

Tambiẽ se podria dudar, si la muger que tiene tienda, y trata y contrata por su persona y credito, como ay muchas, ora sea casada, o soltera, se alçasse con la hazienda agena, y le comprehendiesse lo dispuesto por las leyes destos Reynos, [g] contra los mercaderes y hombres de negocios alçados, q̃ sõ reputados por ladrones, podria en este caso ser presa, por decender de delito la tal deuda. Lo qual no he visto tocado por nadie, si no por Prospero Farinacio: [h] despues desto escrito en otros terminos y por otros fundamentos parece, que por ser odiosas las leyes de los alçados, y no hazer mẽciõ de mugeres, † no se deuen estender a ellas, [i] en derogacion del priuilegio que les cõpete, para no ser presas pordeuda ciuil.

Pero sin embargo desto me parece lo contrario, y q̃ si la tal muger, como hemos visto muchas biudas, y aun casadas, fuesse tratante, que comprasse y vendiesse por su credito e industria, y assistencia, y se alçasse con la hazienda agena, ocultando bienes y libros; y tambien las panaderas del posito, y de particulares, como en otro lugar diximos, [a] no dudo si no que podran ser presas por ello, pues no se puede negar si no que cometeriã hurto, y que los comprehenderia la disposicion de las leyes que hablan de los alçados; que aunque hablã en mercaderes y hóbres, tambiẽ se comprehende la muger, si exercieSse la tal arte, † pues el genero masculino no comprehende al femenino, [b] y segun diximos en otra parte, [c] † la ley, o estatuto q̃ prohibe traer armas, tãbiẽ cõprehẽde a las mugeres, porq̃ la intencion y animo de la ley se ha de cõsiderar, y no las palabras. [d]

36 37

Tambiẽ es de aduertir d̃ no meter en la carcel publica, ni en otra, a mugeres, por culpas leues, si no q̃ en tõces las asseguré con fiãça, y no la teniendo, con caucio juratoria: y en las causas mayores a las mugeres principales puedẽ encarcelarlas en sus casas, o en otras: pero en las causas capitales, o de muerte, pongã las en carcel segura, yaũ con guardas, segun la calidad de las personas y de los delitos. [e]

Tampoco los Procuradores de Cortes, durante el tiẽpo q̃ en ellas estuuieren, no puedẽ ser presos, ni conuenidos, excepto en los casos cõtenidos en la ley Real, que son, *por rentas, pechos y derechos Reales, o por maleficios, o contratos que en la Corte hizieren despues de vendos a ella: o si contra alguno huuiere sido antes dada sentencia en causa criminal*. [f] Y si los Regidores, o otras personas que vienẽ a negocios de ciudad, o con embaxada della, podrã ser presos, y conuenidos en la Corte por sus propias deudas y negocios (porq̃ estã encontradas dos leyes Reales en esto) tẽgo para mi, que se guardaria la ley d̃ la Partida, q̃ les da priuilegio y esenciõ en esto, en conformidad de la decisiõ dl Iurisconsulto Vlpiano; cõ lo qual passan Gregorio Lopez, y Couarrubias. [g]

Tambien es priuilegiado de no ser preso por deudas el pregonero, mientras fuere pregonãdo por el lugar, segun Bartulo y otros. [h] Y si a las dichas personas, o a otras priuilegiadas prendiesse el Corregidor fuera de los casos





a L. sunt qui in id. ff. de re iud. & l. seq. & l. 1. tit. 15. part. 5. Bar. in dict. l. si quis sub conditione nu. 20. ff. de testamẽt.

b L. alia. §. elegantes. ff. solut. matri.

c Vt ex regnicolis congerit Azeue. in d. l. 10. nu. 6. & 7. tit. 3. lib. 5. rec.

d Vt erque in locis supra citatis.

e L. si pater. in fi. C. de sponsalib. l. fi. §. si filius. C. de bonis quæ lib. l. 3. tit. 12. p. 5. & quæ notat Pinel' in rub. C. de bonis mater. nu. 22. fol. 19. & Sarmiento lib. 2. selecta. c. 2. in fin. Et plures defœt' fœminarũ ponit Albericus in l. filia. C. de inofficiosa testa. Aymon Crauet. de antiqui. 1. p. nu. 167. Tiraquel. in l. connubial. lege. 1 num. 70.

f Pro Murena. *Mulieres (inquit) omnes propter infirmitatem cõsilij maiores in tutorium potestate esse voluerunt.*

g Quas vide suprà lib. 2. c. 14. num. 60.

h 1. tomo. crimi. tit. 4. de carcer. rib. q. 27. nu. 64.

i Regu. odia, de regul. iur. in 6. l. h seruũ. 70. §. prætor. ait, verb. non dixit prætor. ff. de acquiren. hæred. Litẽ apud Labeonem. 15. § ait prætor. ff. de iniurijs, ibi: *Ea enim quæ notabilia sunt, nisi specialiter notentur, quasi neglecta videntur.* l. vnic. §. sin autem ad deficiẽtis. C. de caduc. tollẽ. ibi: *Nam si contrariũ volebat, nulla erat difficultas cõsimilia disponere.* Roland. cons. 29. n. 15. & 16. & cõs. 29. nu. 10 cum seqq. & nu. 64. vers. *fundo pro hac parte.* & cons. 80. num. 51. vol. 3.

a Sup. hoc lib. c. 3. n. 69. & seq.

b L. si ita scriptum. ff. de legat. 2. l: qui duos. & l. seruis legatis. ff. de legatis. 3. l. patroni. 63. l. detestatio. 40. §. fetui. & l. pronuntiatio. 195. ff. de verbor. signif. authen. iusiurandum quod præstat. ab his. §. 1. Rolan. cons. 93. n. 4. & seq. vol. 2. Mãtica de coniect. lib. 11. tit. 14. numer. 3.

c Supr. libr. 1. c. 13. nu. 96.

d L. 3. in fin. C. cõmunia de legat. l. pen. ff. ad exhibend. ibi: *Non oportet verba captare, sed quæ mẽte aliquid dicerentur, animaduertere.* Abbas in c. 2. n. 6. in princ. de rescript. Mench. libr. 1. controuers. illustr. c. 30. n. 4. & seq. fol. 91. Cicer. pro Cæcinna ait, *scriptum sequi, calumniatores esse, mente relicta.*

e Auth. vt nulli iudic. §. necessarium. vers. si verò crimẽ. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 88. n. 19. & Farinacius. 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. q. 27. n. 44. & 53. & seq. vbi plures citant.

f L. 10. tit. 7. lib. 6. rec. Belluga de specul. princip. de guida. voca. fol. 106. Tallada de carcere. c. 11. nu. 4. & 4.

g L. 4. tit. 3. p. 3. l. 11. tit. 7. lib. 6. rec. Vlpian. in l. 2. §. legatis. ff. de iudic. Gregor. in d. l. 4. Couarr. in c. 5. pract. n. 1. & seq. & sic qui ex causa necessaria veniunt ad curiã, habent priuilegium reuocandi domum.

h Bar. Ias. & alij in l. 2. ff. de in ius vocan. Tallada de carcere. c. 11. §. 4. in fi. pag. 165.

Universidad de Deusto
Biblioteca



permitidos, podria ser resideciado por ello, como en otro lugar dezimos.[a]

38 En el lugar q̃ ha de ser carcel publica, deuẽ hazer los Corregidores sus visitas ordinarias, no vna vez al mes, conforme a vnas leyes del Codigo[b] y d Partida,[c] si no tres dias a lomenos en la semana, cõforme a la costumbre q̃ en cada pueblo huuiere, a hora cierta; y si se ofreciere caso en q̃ aya de visitar estraordinariamẽte la carcel, no se escusarà dello todas las vezes q̃ fuere necessario para el despacho de los presos, y execucion de la justicia. En estas visitas y para ellas se guardarà la forma siguiente, q̃ aunq̃ sea vulgar a los Corregidores expertos, no lo sera a los q̃ de nueuo se introduzen: y ante todas cosas se vea lo establecido por leyes destos Reynos, y capitulos de Corregidores.

39 ITEN, q̃ en la visita de carcel se hallen el Corregidor, y sus Teniẽtes y oficiales, y todos los procuradores q̃ tienẽ assiento y son ordinarios, ora tengã presos, o no los tengã, por las defensas y fiscalias que de nueuo se ofrecen.

40 ITEN, se hallen todos los escriuanos que tuuieren causas de presos,[d] so cierta pena que se execute, y trayà a la visita todos los processos pendiẽtes de los presos, y no se consienta q̃ hagã relació de las culpas de cabeça, si no leyẽdo a la letra los dichos de los testigos.[e]

41 Tambien es de saber quiẽ ha de proueer en estas visitas[e] de carcel, si el Corregidor, o su Teniẽte. Y digo, q̃ en lo q̃ es despidiẽte de los presos, el Corregidor lo dize y prouee cõ parecer del Teniente: y si el Teniente proueyere algo, ha de referirlo al Corregidor, diziendo: Mande V. m. que le suelten, o q̃ le echen vnos grillos, o q̃ se haga esto, o lo otro: pero las sentencias difinitiuas que se dieren en la visita, el Teniente las pronuncia solo, porq̃ aquello està a su cargo.

42 ITEN prouea el Corregidor, que a las visitas de carcel assistã siempre los alguaziles, sẽtados en el lugã q̃ de costumbre suelen tener, y que tãbien assistan los porteros, para dar cuẽta de los presos que hã traydo, y para executar lo que alli se les mãdare y se ofrece de ordinario; y porque, como dize Valerio Maximo, [f] el ministerio de los alguaziles, y la alteza del tribunal, haze venerable al magistrado.

43 ITEN, que ningũ escriuano, ni alguazil, reciba quexas de partes, ni denũciaciones, ni tome informaciones, si no fuere por comisision, estando los juezes ocupados en otras cosas, y esto auiendo en el pueblo costumbre q̃ lo permita en este caso, ni den los escriuanos mandamientos de prender, sin que los prouean el Corregidor, o sus Tenientes. [g]

44 ITEN sea ley, q̃ alguazil, carcelero, o escriuano, no suelte ni aliuie de prisiones

a Inst. lib. 5. c. 3. nu. 7. & seq.
b L. fin. C. de custodia reor.
c L. 8. titul. 29. part. 7.
d L. 21. tit. 8. lib. 2. recop.
e Speculat. tit. de iudic. §. officiũ. Cynus in l. senatus. ff. de offic. præsid. Bal. in repet. l. 1 ff. de offic. assess. late Puteus de syndic. verbo, *assessor.* nu. 27. c. 1. fo. 130.
f Lib. 2. c. vltim. *Ministerium apparitorum, & fastigium tribunalium venerandũ exhibebit magistratum.* Luc. de Pẽna in rubr. de apparitor. præfect. vrba. lib. 12.
g Bald. in l. 3. C. de his quibus vt indign. Gregor. in l. 6. verbo, *escogidor.* tit. 17. p. 3.



a Bart. in l. qui neque. ff. de in ius vocã. & ibi Bald. Puteus de syndic. verb. *carcer.* c. 5. in fin. fo. 144. Boni fac. in Peregrina, verb. *captio*, fol. 68. col. 4. verbo. *mandati.* Didac Perez in l. 7. tit. 14. libr. 2. ordin. col. 547. quicquid teneat Roma. in d. l. qui neq; quòd possit carcerarius sine mandato iud. is dimittere captũ, ob fauorẽ alicuius priuati, si ille consensit: & videtur cum eo transire Puteus vbi sup.
b Auil. in c. 18. prætor. verbo, *carcel-num.* 25. post Ancharr. consil. 341. & Angel. in tractat. malefi. in part. *fama publica versi. & aduertas tu iudex.*
c Quæ causa dicatur ardua, & de specialibus arduitatis, vide Pinel. in authen. nisi tricẽnale. n. 43. ver si. *ampliatur terrio.* fo. 173. C. de bonis mater. Paz in practic. 1. tom. 1. par. 8. tempor. nu. 98. & seq. fo. 67. C. Grad. in templo iud. lib. 2. c. 8. d Archdi. fol. 185. n. 18. Greg. in l. 27. glo. 1. tit. 16. p. 3.
d Gl. & Bal. in l. admonendi. ff. de iureiur. idẽ Bal. in ca. licẽt causam. versic. *quid si vero.* de probatio. col. 7. Inst. in l. cũctos populos. C. de summa Trinit. facit l. propter litem. ff. de exceptiõ. tutor.
e Tex. & glõs in c. 2. de iudicijs in 6. & gl. in Clemẽ. 1. de offic. delegat. auth. apud eloquentissimũ, & ibi DD. C. de fide instrum. l. 20. 26. & 27. tit. 16. p. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. rec. Bernar. Diaz in regul. 757. & ibi addi. Salced. Auend. in c. 17. prætor. 2 p. Segura in direct. iud. 2. p. c. 2. n. 19. cũ anteced. & seq. fo. 92. Olanus in anty n. verb. *iudex.* n. 69. fo. 195. Clar. in pract. §. fin. q. 26. Auil. in c. 37. prætor. glo. por *si.* Azeue. in l. 18. tit. 6. lib. 3. rec. n. 1. & seq. Gregor. vbi supra, & in l. 22. glos. 4. tit. 11. par. 3.
f Gl. in c. testes. 3. c. 9. Hippol. in l. de minore. §. plurimũ quoq; n. 9. ff. de quæstio. Felin. in c. cũ causam. 1. n. 21. de testibus. Rojas singular. 205. Paz in pract. 1. tomo. 5. p. c. 3. §. 1. n. 10. fo. 134.
g De rep. libr. 7. c. 23. n. 3. pag. 412. *Scriba*, inquit, *potius quã ipsi iudices iudicant, quia causarũ vincula dissoluunt, nec enim iudices aliud facere possunt, quam fidem eorum sequi, quæ apud istos probata fuerint contractuũ, testamentorũ, & actorũ omniũ robur ex fide scribarum pẽdet.*

juez sentẽciar si no por lo escrito, y hago cuenta que el escriuano es el juez, como dixo el Obispo Simancas: & y por esso dize el refran, Haga mi amigo el proceso, y sentẽcielo quiẽ quisiere. Y ay escriuanos que tienen las plumas venales, y peruiertẽ la verdad, o son tã necios, o malignos, q̃ no repreguntan al testigo, para saber quiẽ fue el agressor, y otras circũstãcias, de q̃ ha de resultar claridad de la verdad, y la defensa dl reo; por lo qual hazẽ padecer a los inocẽtes larga prision, o injustas penas, o a biẽ librar, hasta q̃ en el juizio plenario consta della: lo qual exclamã Bernardo Diaz de Lugo, y otros. [h] Los Romanos castigauan a los Irenarchas, que era vn genero de alguaziles, o comissarios para buscar delinquẽtes, de los quales en

h Bernard. Diaz in pract. crim. c. 112. Paz in pract. 1. tomo. 5. par. c. 3. §. 1. nu. 10. & 3. tomo. 4 p. c. vnic. n. 4. fo. 50. Multa enim cõsiderare debet iudex in his summarijs informationibus, se-ũdùm Clarũ in pract. §. fin. q. 20. vsq; ad 27. Petr. Greg. de syntagiur. 3. p. lib. 47. c. 36. n. 72.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Infra lib. 4. c. 7. nu. 16.

b In l. Diuus Adrianus. ff. de cust. reorũ. ibi: *Sed si quid maligne interrogasse.*

c Auil. in c. 37. prẽto. gl. *por si.* per totã. post Felin. in c. cũ causam. n. 36. de testib. Auẽda. in c. 17. prẽtor. n. 3. 2. par. Paz in practi. 1. part. tom. 1. 8. tempore. fo. 67. nu. 100.

d Matthæ. de Afflict. decision. 317. Menoc. cons. 100. nu. 43. post Auil. vbi supr. n. 18. & seq. Paz in d. 3. tom. 4. p. c. vnic. n. 4. fo. 511. col. 1. ad fi. Grãmat. cons. 67. n. 34. Gratian. in regul. 260. n. 6.

e Ex supra citatis. quamuis Hostiens. & Ioan. Andr. in cap. quoniam contra. teneant cõtrarium, & Bonifac. in Peregrina, verb. *escritura* 4. fo. 475 col. 1.

f Et præter Doctores supra proxime relatos, hanc dicit magis cõmun. opin. Alex. cõsil. 104. col. 4. vol. 5. post Hostien. Ioan. Andre Anton. & Abb. in c. quo otro capitulo haremos mençiõ, [a] si en las informaciones q̃ tomauã, no hazian fielmẽte las pregũtas y aueriguaciones d̃ la verdad: y esto determino el Iurisconsulto Marciano. [b]

47 Algunos casos de salencia ay, en que se puede cometer al escriuano el examẽ y recepció de los testigos, como son, si los testigos estuuiessen impedidos por vejez, o enfermedad, o si se tratasse del delito por via de incidencia y excepciõ, y no principalmente, o enel negocioque tratassen el Papa, o el Rey, o sus Consejos; o si los testigos estuuiessen fuera del Reyno, o de la prouincia; o si las partes consintiessen que se cometiesse el dicho examen, o si el juez estuuiesse muy impedido con negocios, o si la causa criminal fuesse d̃ poca importancia, o intentada ciuilmente, o para prouar la inocẽcia del reo, o la sumaria informacion para prision, como en particular lo juntarõ y fundaron Felino, Auiles y otros, [c] a los quales se podra ver sobre esta materia.

48 Y quando el juez cometiere al escriuano el examen y recepcion de los testigos, es necessario q̃ conste por escrito de la comisiõ, porq̃ segun Mateo de Afflictis, Menochio y otros, [d] causariase nulidad de lo cõtrario: sin q̃ importe, segun algunos, [e] q̃ se cõceda ante el, òante otro escriuano, como estè firmada, o señalada del juez: porq̃ a la asserciõ y dicho del escriuano no se deue dar credito de q̃ se le cometio la causa, [f] y sin ladicha comisiõ y forma no puede el escriuano recibir los juramẽtos y deposiciones d̃ los testigos, g † ni en este caso valẽ sus dichos, ni aũ

49 examinados por el escriuano en la dicha forma, siendo el delito graue, tampoco hazẽ fee sin la presẽcia del juez: h y aũ el juramẽto de los testigos presentes siempre es necessario en los dichos casos que se haga ante el juez, no obstãte qualquier impedimento, i porq̃ no acaezca q̃ testifiquen sin jurar, como ya lo vi litigar en el Cõsejo contra vn escriuano, que de malicia dexò de tomar juramento a vnos testigos, y ellos despues se retratarõ por esta causa. Otros articulos tocãtes a esta materia diremos en otro capitulo. [k]

Iten,

g Gl. in l. per nũcupationẽ. C. de testamẽtis. & l. iudices. C. de fide instrumentorũ. Bal. in d. l. per nuncupationẽ. §. si quis autẽ Bonifac. in Peregrina, verb. *probatio.* fol. 293. col. 3. verb. *iudici.*

h Glos. in l. 3. §. idem diuus. ff. de testib. Bar. in auth. de testib. §. & quoniam. Gratian in regul. 260. nu. 4.

i Gregor. in l. 22. glo. 4. titu. 11. par. 3.

k Infr. lib. 5. c. 2: n. 36. & seq. & n. 45. & seq.



a L. 8. tit. 9. libr. 2. recop.

b L. 8. titul. 29. par. 7.

c L. 26. tit. 7. lib. 3. recop.

d Dict. l. 26.

e L. 35. tit. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. lib. 8. recop.

f Tallada de carcere. c. 5. num. 16. post Bald. in eod. tractat. in princ. nu. 2. & Boer. decis. 216. & seq.

50 ITEN prouea el Corregidor, que aya en la carcel vn libro para hazer la dicha visita, [a] en el qual se asiente la ordẽ della, y la haga el Corregidor, llamando los presos por el memorial de llos que le diere el alcayde. [b] Primeramente los hombres presos por delitos, y despues los presos por deudas, y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado, y luego los ausentes cõtumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner alli, si no los de delitos graues y dignos de castigo, aũque las partes no los sigan, porque suele auer colusion entre ellos, y traças de escriuanos bien pagados, para que se oluiden; y assi como fuere por este orden llamandolos el Corregidor para visitar sus causas, los assiente el escriuano de la visita en el dicho libro, en el qual se põga en la margen de vna parte quien es el escriuano de la causa, y en la margen de la otra lo que se prouyere, y el estado de la causa en que quedare la dicha visita:

51 ITEN, que para hazer esta visita tome el dicho libro vno de los escriuanos que estuuieren en la audiencia, y vaya por su rueda, desde el mas antiguo hasta el mas nueuo, y torne assi en retorno, porque firmandose estas visitas del escriuano y de la justicia, pueden algunas vezes sacar testimonios de autos que se pierden de los processos, y hallanse alli las condenaciones, y quien son los escriuanos, ante quien passaron.

52 ITEN, que aya en la dicha carcel otro libro de entradas, [c] en el qual se assiente la prisiõ del preso que entra, y porque causa, y que escriuano librò el mandamiẽto, y que alguazil le trae, y quantos embargos y detenimientos tiene, porque para despacharle aya claridad, y no resulte confusion.

53 ITEN aya otro libro, en el qual se escriuan por largo todos los mandamientos de soltar, [d] diziendo porque va en fiado, o porque va sentenciado, y ha cũplido con la sentencia, y si es deuda, porque està contenta la parte.

54 ITEN, que aya vna arca con su cerradura, donde esten los dichos libros, y tẽga la llaue el Alcaide de la carcel.

55 ITEN, que el libro de las condenaciones pecuniarias d̃ Camara, y gastos de justicia, y obras publicas, y pias, estè en poder del Corregidor, guardando, quanto fuere posible, en lo que a esto toca, la forma que està dada en los capitulos de Corregidores. e † Y aduiertase en tener mucho cuydado luego en sentenciãdose la causa, hazer sacar el libro, y que assiente el escriuano della la condenacion, porque es muy ordinario no haziendose assi, recibir los escriuanos los dineros de los presos, y quedarse con las cõdenaciones, defraudando la Camara y las demas partes, sin que por el libro se les pueda hazer cargo a los receptores dellas.

57 ITEN, que la carcel estè prouyda de prisiones, y de instrumentos para dar tormẽto, f y q̃ de todo esto aya inuentario

Universidad de Deusto
Biblioteca



uentario, y razon del entrego al alcaide por el escriuano que le tomò las fianças de su oficio.

58 ITEN, es policia, q̃ en la carcel aya vn apartamiento, o camara apartada y secreta para dar tormento, [a] donde no tengan entrada ni salida otras gentes, mas de las necessarias al dicho tormento, que son, juez, escriuano, y alguazil [b] (el qual alguazil antiguamẽte en estos reynos daua los tormentos, [c] lo qual hazen oy los verdugos) assi por el secreto de la declaracion del reo, que semeja a la del testigo, como por euitar su injuria de que le vean desnudo, y como le atormentan: [d] y tambien porque antes y despues del tormẽto, y de tomar las cõfessiones en negocios graues muchas vezes conuiene que estè solo el delinquẽte, donde nadie le pueda hablar, para que se averigue verdad: † lo qual por la mayor parte estoruan e los de dentro de la carcel, donde ay escuela desto: y tambien lo enseñan los de fuera, comunicãdo al preso.

60 Y para mejor averiguar verdad, y euitar esto, aduierta el Corregidor, q̃ breuemente tras la sumaria informaciõ, y luego que el preso entra en la carcel, se le tome la confessiõn, antes que tẽga noticia de los indicios, ni se haga bachiller para negar.

61 Y ha de saber el delinquente, que està obligado a manifestar la verdad en virtud de los indicios, y a jurar y respõder a las preguntas que el juez de su oficio, o a instancia de parte le hiziere. Y aunque esto parece que se podria escusar, por ser posiciones criminosas, a las quales ninguno està obligado a respõder, y son ançuelo y ocasion de perjurar se los delinquentes, por que segũ san Agustin, [f] † no se ha de tomar juramento al que se entiende que se ha de perjurar, y hazerlo, es pecado de homicidio, porque el tal mata dos almas, la suya, y la del que haze perjurar: todauia, por ser la fuerça del juramẽto tan grande, que obliga a dezir verdad, es pratica comun [g] tomarse el tal juramento.

62 Iten,

a Tallada de carcere c. 5. num. 15.

b L. 20. tit. 9. p. 2. & l. 3. titul. 30. par. 7.

c Vt in dict. legibus Partitæ.

d Bald. in l. 1. C. locati. Grego. in d. l. 3. verb. *non otro*. Simã. de cathol. institut. tit. 65. nu. 55. Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 12. n. 83. & seq. fol. 172.

e Andre. de Isernia, quem refert & sequitur Puteus de syndic. verbo, *tortura*. c. 1. nu. 1. fo. 324. Gregor. in l. 6. glos. fi. tit. 29. p. 7. Paz in practi. tom. 1. 5. part. c. 3. §. 3. in fi. fol. 151. & 2. tom. 4. part. c. vnic. nume. 7. fol. 52.

f In sermone de decollatione D. Ioannis. *Nã ex iteratâ & frequenti iuratione periurium sæpe contingit.* c. & si Christ⁹. de iureiuran. & de iuramẽtor. abstinentia, tradit D. Chrysostom. homil. 27. & Sãdoual de carcere. c. 12. fol. 36.

g Hippoly. dicit cõmun. opin. in l. pen. n. 72. ff. de quæstio. ibi: *Tamen.* & in practic. §. postquam. col. 1. & 2. contrarium tenet. cui videtur assentire Contr. in curia. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 280. n. 1. Clarus in practic. §. fi. q. 45 nu. 9. id etiam sentit, sed à cõmuni non recedit, quam probat. l. 4. tit. 29. p. 7. & ibi Gregor. verb. *jurar.* post Suarez in repetit. l. 4. tit. de las juras. libro. 2. fori. inserta in suis repeti. pag. 424. nu. 15. vbi ait, ita fuisse iudicatum contra Comitẽ de Vrueña: & Anton. Gome. de delict. c. 12. in princ. col. 2. & seq. sub nu. 15. vbi citat d. l. 4. & l. 23. tit. 11. par. 3. ibi: *O en pleyto de justicia.* vbi Mõtal. post Salicet. in l. 1. in fi. C. de iuramen. casũ Didac. Perez in l. 1. titul. 4. lib. 3. ordi. col. 909. versi. *dubitatur.*



a Puteus de syndicat. verb. *carcer, & carcerarius.* c. 4. nu. 12. & nu. fin. in fi. fol. 143.

b Cap. 25.

c In apologetico. c. 39.

d In apologia. 2. ad Antoninũ Imper.

e In vita Peregrini.

f Cassianus lib. 10. c. 22. Ioan. Diacon. lib. 4. de vita D. Gregor. c. 63.

g Cap. 14.

h Actum. 22.

i Proverb. 11. & Eccles. 17.

k Proverb. 19. mira elegantes S. Basilius homil. 4. super Psalm. 14.

l In tractat. de carcere. cap. 3. fi. 4. & ca. 10. fi. 8. conducunt dicta infra hoc t. nu. 108. in fin.

m L. 2. tit. 26. lib. 8. recop.

n L. iudices. C. de episcopal. audien. & Honorius libr. 9. C. Theodosia. ait ad iudices: Visitandem sub-

63 Iten, entre las condenaciones pecuniarias se hagan algunas para dar de comer a los pobres [a] de la carcel, donde no ay renta diputada, o cofradia para ello, y tambiẽ para vestir algunos desnudos, que estan presos en ella, o para la lumbre y agua, o para la limpieza, o para otras cosas necessarias en la dicha carcel, por lo mucho que se gana en esta piedad, como quiera q̃ por san Mateo [b] dize Christo nuestro señor, Venid benditos de mi Padre, a gozar del Reyno q̃ os està aparejado, porque huue hambre, y distesme de comer, hute sed, y distesme de beuer, estando desnudo, me vestistes, siẽdo huesped, me hospedastes, y enfermo me visitastes, y estando en la carcel, venistes a mi. Bien entendiã esto aquellos verdaderos y santos Christianos de la primitiua Yglesia, los quales contribuhian entre si colectas, que llama Tertuliano [c] depositos de piedad, para proueer entre otras necessidades las de los presos. Y lo mismo dize sã Iustino Martir, [d] y que era, tanto el cuydado dellos, que se yuan a cenar y dormir con ellos, lleuandoles, como dize Luciano, [e] abundantes cenas. Y los monges antiguos teniã costumbre de acudir y socorrer, segun escriue Cassiano, y Iuan Diacono, [f] de los trabajos de sus manos a los encarcelados de todas las ciudades de Africa, imitando al Angel que lleuo de comer a Daniel, [g] a la carcel, y al que visito y libro a san Pedro de las prisiones. [h] Y tengã por cierto los que socorrẽ a los encarcelados, q̃no les empobrecera la limosna q̃ les dieren, antes les enriquezera, segũ el Sabio, [i] por que dan a logro a Dios, proueyendo sus pobres, como dize el Espiritu santo por Salomon. [k] Y de la acepcion desta caridad con los presos para con Dios, se vea lo que escriue el Doctor Sandoual. [l] La dicha aplicacion de cõdenaciones de penas para los presos, ha de ser guardando lo proueydo por la ley Real, [m] que siempre la mitad de las penas se aplique a la Camara en todo lo q̃ fuere arbitrario. Y a este proposito vna ley Imperial [n] puso pena a los juezes remissos en cuydar cada dia de la comida de los pobres de la carcel: la qual el dia de oy se podria bien

*stantiam non habentibus faciant ministrari, ut illis duobus aut tribus diurnis, vel quod extitimauerint commẽtariẽsi decretis quorum sumptibus proficiant alimoniæ pauperum.* Cõrad. in curia. breuiar. lib. 1. c. 9. pag. 436. §. 3. limitation. 54. Puteus vbi supra nu. 3. & verb. *expensæ* cap. 2. fol. 178. nu. 3. & verb. *condemnatio.* c. 2. nu. 3. fol. 150. Auiles in cap. 18. practor. glos. fi. nu. 4. Et etiam carceratis ob suã culpã subueniẽdũ est. Mexia de pane. 1. conclusion. fol. 12. n. 8. & 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca



bien executar, por el mucho oluido que ay desto. Los Romanos de la hazienda de la republica proueyan cada dia a los presos pobres cierta cantidad de pan, segun declara Alciato. [a]

64 Iten, que los juezes, ni escriuanos, ni abogados, ni procurador, ni carcelero, no lleuen costas a los pobres presos, como en el capitulo passado diximos. [b] Y que el abogado peca mortalmente no ayudando de balde al pobre, que esta en graue necesidad, tienenlo Hostiense, Siluestro, Angelo y otros; [c] y puede el abogado ser compelido a que aboague debalde por los pobres, segũ vna glosa aprouada, y vna ley d Partida, [d] que dize assi: *Si por ventura fuesse alguna persona tan cuytada, que no huuiesse de que pagar al abogado, deuele mandar el juez que la baga por amor de Dios, y el abogado es tenudo de lo hazer.* Y assi en la congregacion que este año se ha instituido de los abogados dest

a Lib. 1. Parag. ca. 17. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 7. c. 22. n. 38.

b Num. 18.

c Hostien. in sũma. de pœnitẽ. & remiss. §. quibus, versi. quid de advocatis. Siluest. in sum. verb. advocatus. §. 18. Angel. in cod. verbo. §. 10. Soto libr. 5. de iustit. & iur. q. 8. art. 4. Albertic. in l. 1. C. de suffr. Iaso. in §. tripli. nu. 54. instit. de action. Cacialup. in tractat. de aduocato. q. 1. Sandoual de carcere. c. 13. fol. 413. Est enim consideranda paupertas, vt petitio cesset. l. 1. C. de operis libert. ibi: *Nisi quando propter inopiam*, text. in authent. de referendis. sacri Palac. vbi gloss. pen. notat, laudabile esse, pauperes adiuuare. glo. *paupertati*. in extrauagan. 1. de sentẽt. excõmun. tradit in terminis Didac. Perez in l. 25. tit. 14. lib. ordinamẽ. col. 571. verb. *llenar*. & in l. 1. tit. 1. col. 767. libr. 3. ord. incommoda refert Lucas de Penna in l. fin. C. de

ta Corte, de numero de mas de setenta, en que han entrado algunos señores del Consejo, entre otros institutos muy piadosos es ayudar debalde a los pobres. Ni los detengan en la carcel por ello, [e] ni se les vẽdan las capas, o cama, como suele praticarse inhumanamente, y contra ley natural, positiua y diuina, pues mandaua Dios en la ley, [f] q̃ si vno tomasse en prendas a su proximo su vestido, antes que se pusiesse el Sol se le boluiesse, porque tiene necesidad del para cubrir sus carnes. Y lo mesmo mãdaua que hiziesse auiendole tomado la cama en que auia de dormir. Y entre las diez cosas del hombre justo, que puso el Profeta Ezechiel, [g] es la octaua boluer la prẽda al deudor, no a qualquiera, como nota san Geronimo, [h] si no al pobre. Y el Emperador Adriano hizo ley, [i] que á los cõdenados en todos sus bienes, no les quiten los vesti-

his qui numẽ. liber. se excus. lib. 10. & singul. Chassan. in catalog. gloriæ mund. 11. par. considera. 27. Auil. in c. 34. prætorũ. verb. pobres. nume. 4. Mexia de pane conclu. 1. nu. 5. & seq. fol. 121.

d Glo. in c. 1. de offi. iud. & ibi Hostiẽ. Abb. & Felin. Bal. in l. si furiosus. C. de nupt. Sandoual vbi sup. & l. 6. titul. 6. par. 3.

e Et etiam non pauperes detineri non debere propter sportulas tenet Guido Pape decis. 448. sed in non pauperibus hoc non fieri uatur: vt etiã asserit Didac. Perez ad l. 25. colum. 558. in prine. tit. 14. lib. 2. ordin. & annuit Azeuedo in l. 9. nu. 9. tit. 23. lib. 4. rec. & super tit. 28. cod. libr. post Clarũ in practic. §. fin. q. 62. num. 10.

f Exodi. 22. explicat D. Ambrosius libi de

g Cap. 18.

h Super prædictum c. Ezechiel.

i L. diuus. ff. de bonis damn.



dos que traen pueſtos, y al que haze ceſsion de bienes [a] tampoco le quiten los veſtidos, ni aun los vencedores, ſegun Socrates, referido por Platon, [b] deuen deſnudar a los vencidos mas que las armas; y aſsi ſe dan prouiſiones en el Conſejo, para que los juezes no conſientan eſto, de que Gregorio Lopez y y Sandoual hizieron mencion. [c] Y quales ſe diran pobres para eſto, y otras coſas, es arbitrario al juez. [d] Y de las dichas coſtas deuẽ ſer libres los pobres, no embargante vna ley del eſtilo, [e] que ſiente lo cõtrario, la qual por no vſo eſta derogada. Ni tampoco ſe lleuen coſtas ni carcelage a los muchachos preſos por juegos, ni a los injuſtamẽte preſos, que ſe mãdan ſoltar, y echar fuera luego, [f] ni a los que eſtan preſos por cauſas liuianas, por vna ley Real, § que dize, Que ni los tengan preſos, ni les lleuen penas, ni achaques por ello.

65 ITEN, que aya altar donde digan miſſa a los preſos los dias de fieſta de guardar, [h] y que ſe les diga en parte donde la puedã oyr todos buenamente: y haga el Corregidor darles confeſſores en el tiempo que manda la ſanta Yglesia, y en las Paſcuas, y aun algunos religioſos, y perſonas deuotas que les hagã ſermones, o platicas eſpirituales muy ordinario, pues aun Platon con ſer Gentil, ſintio eſto. [i] Y es loable coſtumbre, quando ſe embian galeotes de las carceles generales donde ſe recogen, [k] y ſe lleuan a las galeras, hazer los confeſſar y comulgar. Y tambien deue tenerſe cuydado en que al delinquente que huuiere de mandar juſticiar, le confieſſen y comulguen, [l] pidiendolo el delinquente, vn dia antes, y que aſsi miſmo aſsiſta con el algun religioſo que

66 le conſuele y eſfuerce: [m] † pero ſo color y pretexto de no eſtar el delinquente preparado para recibir el ſantiſsimo Sacramento, no ſe difiera la execucion de la juſticia. [n]

67 Al preſo a quien el juez huuiere hecho atormentar, o le tuuiere condenado a muerte, y para executar en el la ſentencia, no le viſite aſolas ni ſin recato, porq̃ ſuelen los tales, tenien-

a Cynus in l. 1. C. de ceſsion. bonor. Abb. dicens cõmunẽ in capit. Oduardus de ſolutio. Aufrer. in capell. Tolos. 136. l. 1. titulo. 15. par. 5.

b Plato de republic. dialog. 5.

c Gregor. in l. 6. titu. 22. par. 3. Sandoual. de carcere cap. 5.

d L. ſi conſtãte. ff. ſolut. matrimon. glo. in authẽ. Præterea. C. vnde vir & vxor. Puteus de syndic. verbo. index. ca. 2. n. 17. fol. 212. Greg. in l. 20. titul. 23. part. 3. gloſ. 2. idem in l. 7. verb. de los ſuyos. in fi. titul. 11. part. 6. Couarruu. lib. 2. variarũ. cap. 6. nume. 8. & late Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 1. caſu. 65. numer. 7.

e L. 99. vbi q propter expenſas litis poteſt quis incarcerari.

f L. 27. titu. 23. libr. 4. recopil.

& l. 14. in fin. titul. 29. par. 7. & l. 6. titu. 24. lib. 4. rec. Azeue. in l. 5. tit. & lib. eod.

g L. 4 tit. 10. lib. 8. recop.

h L. 7. & 57. tit. 4. lib. 3. recop. Tallada de carcere. c. 5. pag. 58. in med.

i Dialog. 10. de legibus prope finem. & Sandoual de carcere. c. 12. in fin.

k L. 9. titul. 24. lib. 8. recop.

l L. 9. tit. 2. libr. 1. recop.

m Puteus de syndicat. verb. confeſſio. c. 2. nu. 2. fo. 150.

n Dict. l. 9. in fi.

Universidad de Deusto
Biblioteca



dose por ofendidos, en especial los cõdenados, que saben que han de morir, irritados del demonio, herir, o injuriar de palabra al juez q̃ los condeno; o que les da tormento. [a] Y a este proposito es lo que refiere la coronica del Rey don Iuan el Segundo, que auiẽdo pedido el Maestro don Aluaro de Luna, estando preso, al Rey, que le diesse licencia para verle, y hablarle, respondio el Rey, que el mismo le auia aconsejado que nũca viesse ni hablasse al q̃ tenia preso o condenado. En la ciudad de Lima vn preso cõdenado quiso matar a vn Oydor de aquella audiẽcia, y lo puso por obra: y en estos dias en la villa de Alanis junto a Seuilla, otro mato a vn alguazil en la carcel; y poco ha que otro en Toledo hirio muy mal al vicario general de alli. Aunque Paris de Puteo [b] aconseja lo contrario, y que el juez visite al tal condenado, y le consule y esfuerce: pero a mi me parece que esto es mas propio de vn religioso, que no del juez que le condenò, y manda quitar la vida.

68 ITEN, que aya distincion y apartamiento en los aposentos de la carcel, segun la calidad de los presos, guardando la buena costumbre que sobre ello huuiere en el pueblo, para las mugeres en vna parte, [c] y para los ricos [d] en otra, y para las personas viles en otra, y para los que estan por delitos calificados en otra parte: y en otra esten los caualleros hijosdalgo, y los Letrados, y en otra los hidalgos de menor calidad, como atras queda dicho: [e] y otro apartamiento para los deudores honrados. Y de passo es de saber, que antiguamẽte en Roma, por la ley Petilia, que se hizo siendo consules C. Petilio, y L. Papirio, [f] ninguno por deuda podia estar en prision, sino q̃ en sus bienes, y no en su persona se hazia execucion: y este articulo, demas de lo que arriba tratamos, trata bien Tallada. [g]

69 ITEN, que no se lleue carcelage, si no fuere a los presos que entraren en la carcel, conforme a la ley del Reyno: [h] aunque en esto se vsa cobrarlo de los labradores y otros conocidos, que vienen presos, y el

a Puteus de syndicat. verb. condemnatio. c. 5. n. 1. fo: 152.

b In tracta. syndica. verb. condemnatio. cap. 2. nu. 2. fo. 150.

c L. 1. & l. diuus Pius. & l. si confessus: ff. de custo. reor. & l. quoniam. C. eod. tit. Authent. vt nulli iud. 5. necessarium. in ti. ibi: *Aut á viris custodiri, vt non per huiusmodi occasiones inueniatur circa castitatem iniuriata.* l. 5. tit. 29. par. 7. & l. 2. tit. 24. lib. 4. reco. Alcarot. & Isernia in. 1. credẽtes. de statu & consuetud. in feud. Bonifac. in Peregrina, verb. captio. fo. 69. col. 3. gloss. *fugerit*. versic. *duo sunt*. vbi dicit, fugisse videri, qui de vna parte carceris claue clausa ad aliam fugerit. Gregor. in d. l. 5. partiexæ, verb. *cõ los varones*. Azeuedo in l. 15. nu. 9. in fi. & nu. 13. tit. 6. lib. 3. recop. Paz in prac̃tic. 1. tom. 5. par. cap. 3. §. 2. fol. 135. num. 12. & 13. Simanc. de catholic. instit. tit. 16 num. 6. fo. 66. Menochi. de arbitrar. lib. 1. q. 88. à nu. 13. Sãdoual in tract. de carcere. c. 12. Tallada in eod. tract. c. 5. p. 52. Farinacius. 1. tom: criminal. tit. 4. de carcerib. quæst. 274 nu. 59.

d L. 4. & ibi Gregor. verb. por viquez. 4. tit. 29. par. 7. Tallada de carcere. c. 5. num. 14.

e Isto. c. nu. 9. & tradit Tallada de carcere. d. c. 5. nu. 14.

f Liuius Decada. 2. lib. 8.

g In tractat. de carcere. c. 8. n. 2. & seq. & vide Auenda. & Azeued. supra citatos hoc c. nu. 18.

h L. vnic. vers. no lleuen. titul. 28. lib. 8. recop.



y el alguazil, o el carcelero no los meten tras la red, sino que los dexan fuera en el patio, o portales, y aun andar por el pueblo en cõfiança, por ser negocios faciles, y porque los que vienẽ presos, pagã quatro doblado del deuido carcelage, porq̃ no los metan dentro, y destos tales de rigor de justicia no se puede cobrar carcelage, pues en efecto no entran tras la llaue y red; y yo condenaria al alcayde por ello, y a que restituyesse lo que le dieron, como derechos mal lleuados.

70 ITEN, que no lleuen los carceleros mas de vn carcelage de vn preso; y auiendo sido suelto en fiado, no lo torne a cobrar otra vez, [a] ni aunque estè detenido por dos, o mas causas; porque suelẽ lleuar algunos tantos carcelages, quãtos processos, derenimientos, o embargos tiene el preso: y no se deue consentir, ni dexar de castigar al que lo hiziere, pues siendo como es sola vna persona la detenida y guardada por el alcayde, no deue mas de vn carcelage.

Ni aun deue el juez mandar boluer a la carcel al preso por causa liuiana, [b] que vnavez mãdo soltar, ni aun al preso por causa graue, que ya soltò sin limitacion de termino, no auiendo querella de parte, o nueuos indicios, sino es para oyr sentencia: [c] y el que estaua preso injustamente, y fue suelto debaxo de juramẽto de boluer a la carcel, no està obligado al cumplimiento, segun Mateo de Aflictis. [d]

71 ITEN, que el escriuano no lleue derechos algunos al preso por lo que toca al querellante, si no que cada qual pague los suyos, [e] si no fuere fenecida la causa, y que los asiente en el processo conforme a las leyes destos Reynos, [f] y que el juez los tasse por el arancel nueuo, y costumbre antigua, en lo que fuere menos del arancel.

72 ITEN, que al preso que estuuiere detenido en la carcel publica, o en parte donde no pudiere venir ante el juez cada y quando que quisiere, se le dè licencia para litigar por procurador en la causa porque estuuiere preso, en quãto durare su prision, y pueda dar poder por virtud de la dicha licencia, porque aunque para acusar no se admitẽ procuradores, [g]

a L. 18. titul. 9. libr. 3. & l. 10. tit. 6. eod. libr. & l. 7. tit. 21. lib. 4. rec. Azeued. in d. l. 18. idem in l. 5. titul. 14. libr. 4. recop.

b L. 18. tit. 9. lib. 3. recop. & l. 4. tit. 10. lib. 8. recop. Azeue. in l. 17. nu. 3. tit. 14. lib. 4. reco. idem in l. 4. n. 1. tit. 10. lib. 8. recop. & nu. 1. agit, quæ dicatur iniuria leuis, & quod relinquatur iudicis arbitrio.

c Ægidius Bosius in practic. tit. de sentent. nu. 61. & Iul. Clar. in pract. §. fin. quæstio. 46. nu. 10. versic. *pariter etiã* ad fin.

d Libr. 1. constitution. Sicil. rub. 88. *in* principio. nu. 8.

e Platea in l. fi. in fi. C. de erogatione milit. anno. lib. 10.

f L. vnic. col. 17. tit. 27. libr. 4. recop.

g L. seruum quoque. §. publicè. ff. de procurator. l. pen. §. ad crimen. ff. de publicis iudic. c. veniens. de accusatio. l. quanuis indubitati. C. ad legem Iul. de adulter. l. 12. titul. 5. par. 3. & l. 6. tit. 1. part. 7. l. 7. titul. 10. lib. 1. fori. & l. 15. styli. Gregor. in d. l. 12 post Montal. ibi, & in d. l. 6. item Montal. in d. l. 7. fort Barba. in repetition. c. pastoralis. de causa possess. Corsetus singul. verbo, *procurator*. 2. incipit. licet quis in causa criminali. Bart. singulariter in d. §. ad crimen. nu. 4. & seqq. DD. in c. veritatis. de dolo &

Universidad de Deusto
Biblioteca



& contu. Abb. in c. cum te. n. 3. de re iudic. Mencha. libr. 1. controuers. vsufreq. c. 17. nu. 2. & 3. fol. 72. Clar. in practic. §. fi. q. 32. nu. 11. vbi late, & num. 24. discutit, an processus cum procuratore gesto, etiam parte nõ opponente, validus sit? quod negat. & Quesada dicit etiã non valere, diuersar. qq. cap. 31. num. 2. vbi etiã refert duas cõmunes contrarias: tradit etiam Anton. Gomez de delict. c. 1. n. 12.

a Doctores vbi suprà. maximè Ias. Clar. num. 16. vbi ex alijs dicit communem opinionẽ.

b Cõmunis opinio DD. est, quòd instructor seu defensor absentis admittitur ad instruendum de eius innocentia: secus vt procurator. secundùm Ioann. de Imol. in l. seruum quoq; §. publicè. col. 8. per text. ibi. ff. de procurator. & ibi Angel. disputat. & Bar. in extraua gant. ad repri-

pero para defender los presos bien se admitẽ, [a] y aũ por los reos ausentes [b] se admiten defensores, o escusadores, o instruydores de su ausencia y de su inocencia: y assi dize Gregorio Lopez [c] que se pratica: pero yo veo lo contrario en el Consejo, que pidiendose pesquisidores contra ausentes, mãdan salir de la sala a los abogados y procuradores dellos: y los Doctores que dizen que se admitan sus escusadores, se entienden para impedir q̃ no obste el transcurso del año fatal, para poderse executar la sentencia dada contra los ausentes, en lo que toca a las penas pecuniarias.

73 ITEN, que en la dicha audiencia de carcel no consienta que aya turbacion de gente, ni bozes, ni se hablen palabras ociosas, ni se ocupe el tiempo, si no fuere en el despacho de los presos, como en el capitulo passado diximos. [d]

74 ITEN no se diga injuria a los presos, porq̃ nunca el Corregidor ha de atropellar a los subditos, y que estan rendidos, y pueden poco, ni escarnecer de los delinquentes, como hazia de ordinario el Emperador Claudio, el qual, segun dize Suetonio, [e] vn dia, con rostro mas furioso que Imperial, tirò vn cuchillo de cortar plumas a los ojos de aquel a quien auia de juzgar. Pero si conuiniere hazer exhortacion, o reprehension aspera a algun preso, o culpado, no ha de ser cõ injuria, como dixeron Ciceron, [f] y el Iurisconsulto Vlpiano, [g] y san Pablo: [h] la qual se deue hazer, quando se quiere vsar de castigo piadoso; porque es cosa que importa mucho, dar a entender al mal hechor la gravedad del delito; tanto porque los culpados conozcan lo que han merecido, quanto por moverlos a arrepentimiento: y haziendo lo assi, el castigo es de menor aspereza, y de mayor emienda: y la severidad q̃ en esto se deue guardar, mezclada con dulce gravedad, alabò mucho Tito Livio en Papirio Cursor entre todos

mendum in part. legitime. Dec. cõs. 29. Gregor. in l. 12. gloss. 1. no pertin. tit. 1. p. 3. post Anton. de Canario in tract. de excusatore, cui adiect. fuit duo consilia Thomæ Docij, & late Parladorus rerum quotid. c. 20. post Aucnda. respon. 56. n. 6. vers. adcomm. vbi quòd excusator acallegãdum causas absentiæ leue admittitur l. 121. tit. 5. pa. 3. & l. 25. tit. 1. lib. 1. recop.

c Vbi supra.

d Numer. 14. & 16.

e In Claudio.

f In officijs. Monitio acerbitate, & obiurgatio cõtumelia careat.

g In l. obseruandum. 15. ff. de offi. præsid. ibi Neg. fe audesse re aduersus eos quos malos putat. l. 16. tit. 9. par. 7. D. Chrysost. homilia. 17. super Genes. col. 4.

h 2. ad Thimot. 2. Cum modestia debet fieri correctio in aggrauatione, sed asperitate.



a Lib. 9.

b Supr. libr. 2. c. 13. nu. 50.

c Ad Galat. 6. ad Ephes. 4. ad Colos. 3.

d Nu. 17. & seq. quib. adde Tallada de carcere. c. 6. n. 21. & seq. post Doctor. Sandoual in tract. de carcere. c. 13. vbi multa agit de aduocatis, de quibus supra hoc. c. nu. 56. & seq. & quando sus poena peccatimortali tenetur aduocatus gratis impartiri officium suũ pro pauperibus.

e Chassan. in cõsuetud. Burg. rubr. 4. §. 6. gl. fi. nu. 10. & 11. Gratian. in regul. 329. num. 51.

f Augustin. ad fratres in eremo. sermo. 55. D. Isidor. c. pauper. 11. q. 3. Abulens. sup. Matthæ. c. 22. quæst. 53.

g Actuũ. c. 24.

h Proverb. 31.

i Cap. 2. & si de postul. Tallada de carcer. c. 6. nu. 17. & seq. ibi.

k Vt in l. 3. titu. 17. lib. 2. ord. vet.

dos los de su edad: [a] y desto tratamos en otro capitulo: [b] antes deuen los juezes y ministros de justicia sufrir cõ mãsedumbre y animo benigno las importunidades y descontentos, y aun algunas licenciosas palabras de los presos, pues al fin estan presos, cuya afliccion en algo disculpa: y esto aconseja san Pablo en muchos lugares. [c]

75 ITEN, que el abogado y procurador de pobres, de quiẽ tratamos en el capitulo passado, [d] assistan a las audiencias ordinarias, y hagan que los negocios de los pobres se continuen y fenezcan, y que los fiscales prosigan las causas, haziendo las diligẽcias necessarias: y si en esto y en sus oficios fueren negligentes los procuradores, podra el Corregidor quitarles los oficios, [e] porq̃ los pobres presos tienen gran necessidad de la solicitud en sus causas, porque segun san Agustin, y san Isidoro, [f] como no tienẽ que dar en el juizio, no solamẽte no son oydos, pero aun muchas vezes cõtra justicia son oprimidos: como lo fue san Pablo de aquel mal juez Felix, que visto que el pobre de Christo, que aun para comer solia trabajar con sus manos, no le daua dineros como el esperaua, se fue y le dexo preso: [g] y por los ricos siempre hablan y procuran muchos. El Sabio Salomõ entre otros documentos dixo a su hijo, [h] Abre tu boca al mudo, que fue dezir, habla por aquel que no sabe hablar en su causa, por ser simple, o pobre, que no tiene quien hable por el, ni a quiẽ boluer su cabeça, ni quiẽ se mueua a procurar su causa, porque desta manera se està oluidado muchos dias. Por lo qual, aunque es assi que los clerigos no pueden abogar ante juezes seglares, se les permite que aboguẽ por los pobres, y miserables personas: [i] y los juezes han menester quien les recuerde y solicite por los pobres presos, pues aũ para cõ los del Cõsejo, y Alcaldes de Corte ordeno el Rey dõ Hẽrique el IIII. y establecio por ley, [k] *que aya vna buena persona, leal, e de buena conciencia, que tenga cuydado de solicitar y acusar a los del Consejo, e a los Alcaldes de la Corte, e del campo, para que cada vno en el oficio que le es cometido faga cumplimiento de justicia, e aquello lleue a deuida execucio, &c.* Y el tal abogado y solicitador no deue oluidarse de la causa del preso, como se oluido el copero mayor del Rey Faraon [l] de la intercession y despacho que se encargo hazer y procurar por Ioseph, quando estuuo preso: aunque aquel oluido fue juizio de Dios, segun nota san Agustin. [m]

l Genes. 40.

m Sermon. 12. de tempore.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y aduierta el juez, que si las causas ciuiles de los pobres se deuen determinar primero, como en otro capitulo diximos, [a] con mas razó tiené este priuilegio las criminales de los pobres presos. Por la ley Real [b] se visitan las carceles los Sabados por dos Oydores, o Conseieros, donde ay audiencias Reales, para el mejor y breue despacho de los presos, y los Sabados tãbien se veen pleytos de pobres en lo ciuil. [c]

ITEN, que los pobres que está presos por deudas, y son hombres viles, sean compelidos passado el medio año, a hazer la cesion de bienes y renunciacion de la cadena, conforme a la ley y prematica. [d] Del Emperador Antonino Pio se lee en su vida, q̃ doquiera que se hallaua, ora fuesse en Roma, o en otra parte, cada semana yua a visitar la carcel, y a los pobres, q̃ hallaua presos por deudas mandaua pagar por ellos: y como ya tres vezes huuiesse pagado por vno, y tornasse la quarta a hallarle preso por deudas, mãdo que le entregassen a su acreedor por esclauo.

77 ITEN deue el Corregidor preciarse mucho de expedito y despachador, no solo delos negocios ciuiles, como en el capitulo passado mostramos, sino tãbié de los criminales, porq̃ la reciente acusació y prueua de los delitos, que ha de mouer el animo del juez al castigo, no se resfrie por la artificiosa dilacion de los reos: porque la justa ira de los acusadores se marchita con el tiempo, y las lagrimas de los juezes, que parecia mouerse de la calamidad de los afligidos, se enxugan y secan: y si, como dize Budeo, [e] las causas criminales se justificassen y despachassen con breuedad, cortarse hia la esperança de la inmunidad y liberacion a los atreuidos y confiados delinquentes: y assi Iosaphat Rey de Iudea [f] mãdo a los juezes que con diligencia hiziessen todas las cosas: y el despacho de los negocios de presos, es la cosa mas aceta a la republica, y para el Corregidor la mas honrada, y tan

78 priuilegiada en derecho, † que en qualesquier dias feriados se pueden despachar negocios criminales, alomenos prender y soltar, y hazer informaciones, y si fuesse muy conueniente, o forçoso, dar tormentos, y executar penas corporales, como en otro lugar diximos. [g] Dize el Iurisconsulto Vlpiano: [h]

*Los*

a Supr. libr. 2. c. 2. nu. 62. glos. F. Roman. in l. si vero. 9. de vi. ro. fallent. 25. ff. solut. matr. Couarr. cap. 7. pract.

b L. 1. & 3. titu. 9. lib. 2. rec.

c Couarr. pract. quæst. q. 7. n. 3. Tallada de carcere. 68.

d L. 5. 6. 7. 8. & 9 tit. 16. lib. 5. recop. Suarez in repetit. l. 2. tit. de los emplaçamientos. pag. 382. num. 18. Auil. in c. 18. prætor. gl. qual conuenga. n. 6. post Montal. 76 in l. 2. titul. 8. libr. 3. tori, per tex. ibi, & Matien. & Azeu. in dict. ll. recop. & in l. 4. ibidẽ & Couarr. lib. 2. variar. ca. 1. Ioan. Gutierr. de iuramen. cõfirm. 1. part. c. 26. Paz in practic. 1. tom. 5. part. & 1. q. & supr. dict. hoc cap.

e In annotatio. ad l. fin. pagin. 240. in fin. ff. de senatorib.

f 2. Paralipom. cap. 19.

g Sup. lib. 2. c. fin. nu. 212. & seq. & supra isto li

bro. c. 8. num. 261. & libr. 5. c. 2. nu. 35. & probat. l. Diuus. & ibi Alex. & DD. ff. de ferijs, & in l. custodias. ff. de public. iud. Auil. in c. 18. prætor. glos. f. qual conuenga. num. 3.

h In l. Ieuia. ff. de accusation. tradit Hippol. in pract. §. 1. amingam. num. 75. Pu-



Puteus de syndicat. verb. iudex. c. 1. nu. 5. & seq. fo. 207. Et quæ sint leuia crimina, ibi nu. 8. & quæ crimina debeãt expediri d plano, vide per Marant. de ordin. iud. 4. par. 29 distinctio. nu. 83. cum alijs, & Gratia. in regul. 250. limitat. 25. fo. 105. & verba d. l. leuia. sunt hæc: Leuia crimina audire, & discutere de plano Proconsulem oportet, & vel liberare eos quibus obijciuntur, vel fustibus castigare.

76 *Los delitos leues, de plano, y sin largo processo los oya y despache el Gouernador, y libre al que ha de librar, y açote al que ha de açotar.* Y otra ley dize: [a] *Dese el castigo con breuedad al preso conuencido y digno del, y al inocente no le macere prolixa prision.* No sea facil el Corregidor en prender por cosas liuianas, y si lo fuere, sealo tambien en soltar los presos y despacharlos; [b] q̃ de menos inconuenientes es la nota de la soltura breue, que de la prision larga. Del Emperador Vespasiano nota la Coronica general del Rey don Alõso, [c] *que tardaua mucho en soltar los presos, quier fuessen con culpa, quier sin ella, e que tenia algunos que lo fazia con codicia de auer algo de todos:* como tambien fue notado de tardo en esto el Emperador Tiberio, segun refiere Iosefo: [d] pero hazialo de cruel, por acrecentar las penas de los delitos con las prisiones largas. Estos juizios euitará el Corregidor con ser gran despachador, no precipitado, porque sueltos los presos de la carcel, luego

80 se oluidan, o se resfrian las instancias de las partes, aũque seã fiscales, y sera a su cargo, si fuere culpable en esto, si no muy atentado, considerando las causas justas que ay para soltura, assi en los negocios ciuiles, como en los criminales: sobre lo qual se podra ver lo que escriuio Tallada. [e] Y aduierta, que la carcel llena de presos antiguos, no es si no matadero de carne humana, que exclama al cielo por vengança: y demas de los tormentos y fatigas de la carcel, da ocasion el Corregidor con su remissió y prolixo despacho, a que los presos (cuyo natural estudio es libertarse [f]) quebranten la prision, o gasten su dinero, con lo qual pudieran pagar la deuda, o la pena.

Y si hecha la publicació de testigos, constare de la inocẽcia del preso, sueltele luego, si la causa fuere leue, sin aguardar sentencia, y aun sin q̃ dè fiãça, segũ vna ley Imperial, y vn singular de Romano y otros. [g] Pero aduierta el juez en consi-

a L. de his. C. de cust. reor. Aut conuictum velox pœna subducat, aut liberandum custodia diutina a nos macret. explicat Paulus Grillan. in tract. de relaxation. carcer. & Bar. in l. custodias. ff. de cust. reor.

b Puteus de syndicat. verb. captura. c. 3. fo. 137. & verb. index. c. 1. nume. 22. post prime. fo. 208.

c 1. par. c. 215. & refert Ioan. Gutierr. in practic. quæst. lib. 3. q. 13. nume. 110. pag. 121.

d Libr. 18. antiquit. c. 8.

e De carcere. c. 14. nume. 1. & sequent.

f Vt dicemus infra isto cap. numer. 111.

g L. minimè. C. de appellatio. l. 2. C. de exhibitio. reorum, ibi: *Donec reperiri cognitio celebrata diserimen.* A postilla Bal. in d. l. 2. n. 2. Roman. singul. 490. Hippolyt. in rubr. ff. de fideiuss. nu. 219. Ant. Gomez in 3. tom. c. 9. n. 7. Didac. Perez in l. 13. colum. 845. tit. 2. lib. 3. ordinam. per tex. ibi. Clarus in pract. §. fin. q. 46. verfic. *præterea etiam.* Azeued. in l. 27. nu. 1. titul. 24. lib. 4. recop. dicit cõmunem Hierony. Magon. decisi. Lucen. 42. nu. 12. & 13. 1. part. Bertazol. consil. crimi. 367. num. 1. libr. 2. Farinac. 1. tomo crimin. titul. de carceribus, quæst. 33. numer. 65. & sequent.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Caramita super 40. ricu magnę cur. circa prin. & super ritu. 41. num. 5. Et Claras in loco proximè citato, & Azeued. in d. loco. n. 4. Bossius in practic. tit. de senten. n. 61. Farina. vbi supr. n. 67.

b L. 1. §. si quis vltro. ff. de quæstion. Gigas in tit. qualiter in crim. læs. maiestat. proced. quæst. 36. nu. 2. & 3. Tiber. Decia in 2. tomo crimin. lib. 7. c. 49. nu. 51.

c Innoc. in c. sicut de accusat. Lucas de Penna in l. quotiens. C. de lucris aduocat. libr. 11. Anil. in cap. 2. prætor. glo. fin. iustitia. nu. 20. & idem in c. 6. glo. significauit, nu. 2. c. perueniri. 18. distin.

d De catholic. institut. titu. 44. nu. 35. fo. 202 ná pœnæ reorũ non debent differri. l. fin. C. de custodia reor. l. 7. titul. 29. part. 7. & ibi Gregorius, verb. mas mandar.

e Titul. cõmination. vel epistol. & præter supr. d. libr. 1.

cõsiderar la calidad del negocio y á la persona: porq̃ si el delito es graue, o se esperan nueuos indicios, no se deue soltar el preso sin fiãças, ni con ellas, como se colige de lo q̃ escriué Carauita, Iulio Claro, y otros, [a] y la pratica, es dar se fiãças de ordinario. Pero si despues de sentenciada la causa, constare de la inocencia del condenado, sobresea el juez en la execucion de la sentencia, y dè aui so dello al Consejo, [b] porque no sea castigado el inocente, como sucede muchas vezes.

81 En todo caso el Corregidor sea diligente y resolato, para que se acaben y abreuien las causas de los presos, no dando lugar a calunias ni malicias de los acusadores, ni a las dilaciones de astucia, que los malhechores pretenden, por euadirse y librarse, si no que como dizen los Doctores, [c] llegue mas presto a los superiores la noticia del castigo que de la culpa.

82 De lo qual se infiere, que no deue el Corregidor dilatar la execucion de los condenados a penas corporales, ni q̃ aguarden a que se sustãcien las causas de otros presos que estan para sentenciar, por sacar a justiciar muchos jũtos, y que se haga gran demostracio y publicidad de justicia; porque segũ queda dicho, es macerar mas a los presos, y dar ocasion a que retracten sus confessiones, o que se vayan de la carcel: lo qual reprehende el Obispo Simancas [d] a los Inquisidores, que detienen y juntan muchos condenados para castigarlos juntamẽte; aunque en aquel caso ay mas consideracion, por la solenidad y exẽplo del auto publico de la Fẽ.

83 Pero tras lo dicho aduierta el Corregidor de no executar los pregones, bandos, o autos, en que pusiere penas comminatorias corporales, o pecuniarias de mucha quantia, sin que para ello proceda con mucha justificacion, y deliberacion, porque las tales penas son temerarias, y mas para terror, que para execucio; y regularmẽte nũca se executan. [e]

Tambien considere q̃ la mas breue justicia

c. 13. nu. 47. gl. F. in fin. vide Gregor. in l. 22. gl. amenaza. tit. 22. p. 3. & quæ congerit Gratian. in regul. 361. & iudici procedẽti sine causæ cognitione, resisti potest, quia priuatus reputatur: refert authores Hippol. in l. lege Cornelia, nu. 83. ff. ad legem Corn. de sicar. & singul. 195. nemo. Decius, & Cagnolus in regul. factum à iudice. ff. de regul. iur. Franc. de Herculanis in tract. de cautelat. de cautel. non offendendo. c. 5. num. 7. quia eo casu iudex dicitur facere violentiã. glo. in c. fin. de iura. calum. in 6. Grammat. cõs. ciuil. 150. nu. 38. & 41. Aymon cons. 302. nu. 4. cũ alijs adductis per Seraphin. de Seraphinis de priuileg. iuram. priuileg. 132. nu. 36.



a Isto libr. c. 11. nu. 11. & seq. & infra isto c. numer. & tradit in hoc proposito Budæus in annotation. ad pandect. super l. proconsules. pag. 342. ff. de offi. proconsul.

b 1. Reg. ca. 19. & 22. & lib. 2. c. 1. & lib. 3. c. 2. & Exod. c. 32. iussit Moses princeps populi occidi idolatras subitò ab vnoquoque proximorum. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. libr. 47. c. 14. nu. 2. & 3.

c Libr. 3. de gestis Alex.

d In prouerb. festina lentè. ex Suetonio Tranquillo in vita August. Cæsar. & ex Aulo Gellio lib. 10. noctium Atticarum. c. 11. & ex Alciat libr. 1. emblemat. 52. vbi ait: Maturare iubẽt properè, & cunctarier omnes, Ne nimium præceps, neu mora longa nimis.

e Iustas defensiones non audiẽs, capite punitur. l. Iulia. §. hodie. ff. ad

justicia no es la mejor; que aunque Tucidides, vno de los mas insignes Senadores de los Areopagitas de su tiempo, dezia q̃ era necessario castigar prestamẽte los delitos, opinion seguida casi de todos: con todo esso Plutarco mostrò lo contrario en el libro que hizo de la vengança diuina, que procede lentamente; en lo qual Dios muestra a los hombres, que quieren ser verdaderos imitadores de su justicia, que es necessario proceder poco a poco, sea para conocer mejor la verdad, sea por sacar algun fruto de los malos antes q̃ mueran, sea para traer los a conocimiẽto, o para castigarlos mas grauemente; porque aquel sufre mas, que està con continuo temor; o sea para juzgar mas justamente: porque es cosa dificultosa, que el juez tomado de la colera, instado de los vnos, y molestado de los otros, haga justicia que aproueche, por sabio que sea, y temeroso d̃ juzgar mal: y por esso, como diximos arriba, [a] los Romanos trahian las fasces, que eran los instrumentos del castigo, ligadas, para denotar que entre la deliberacion y execucion del castigo auia de passar espacio q̃ bastasse a reportar la ira: aunque leemos en la diuina escritura, [b] que algunos Reyes sin conocimiento de causa hazian luego matar a los que les parecia, que merecian la muerte. Y Quinto Curcio refiere, [c] q̃ Alexãdro Magno hizo matar a Eudemio Atenience, porque le aconsejaua lo bueno, y arrepentido del hecho, le hizo enterrar. Pero por no errar entre los dos estremos, obserue el juez el medio, con el adagio q̃ refiere Erasmo, [d] Apresurate de espacio, teniẽdo siempre por regla de citar las partes, oyr las defensas, y admitir las excepciones legitimas de los acusados: porque lo mismo es no admitir las defensas, que matar a vn inocente: y assi aduiertan los juezes en no atropellar los terminos de las prueuas d̃ lo principal, y de las tachas de testigos, de modo q̃ al preso se le imposibilite la defensa, porque es culpa por la qual el juez tiene grã pena: [e] y aũque el delito

leg. Iul. rep. per quem text. dicit Bald. in l. addictos. C. de episcopali audien. quòd paria sunt occidere innocentẽ, vel non audire accusatum legitimè se defẽdentem: quia defẽsio in lite est de iure naturali, vt dixi in c. præcedenti. num. 19. & 30. & sup. hoc lib. c. 5. nu. 36. & ita punitur iudex non admittens exceptiones iuris, sicut si non admitteret defensiones naturę. Bal. in l. presbyteri. C. de episcop. & cler. ideò caueãt iudices, vt in quocunque processu defensiones audiant, quantis ex circunstantijs tẽpus abbreuient, dũmodo nõ multum grauaminis inferant. Belluga de specul. princ. rub. 11. §. compendiose. nu. 14. & 15. fo. 41.

sea

Universidad de Deusto
Biblioteca



sea notorio, oya al reo sus defensas, y siendo aprehendido en el, abreuiele los terminos: [a] pero no proceda precipitadamente, como en otra parte diximos, [b] porque es juizio cruel dar sentencia sin hazer comparacion de la defensa con la acusacion, como dize Luciano. [c]

Aduierta tambien si le recusaren, de no indignarse contra la parte, y acompañese cõforme a la ley, segun en otros capitulos dezimos. [d] Y entanto soy de parecer que el juez recusado se acompañe, q̃ aunque aya escrito y firmado la sentencia, y aũ entregadola al escriuano para que la pronuncie, si entonces le recusaren, deue sobreseer y acompañarse, porque por ventura la causa de sospecha que mouio al recusante, llego entonces a su noticia: y como quiera q̃ está en tiempo de poderlo hazer (pues faltando la pronunciacion, no está el acto perfeto [e]) deue ser admitido, sin que obste la ley Real, [f] y lo que trae Azeuedo en contra: [g] por q̃ aquella habla en los Oydores, o Alcaldes: y Couarrubias, [h] a quien cita, tiene lo contrario, y dize, que aquello se pratica, no embargante que reconoce ser buena la costumbre de Frácia, y dotrina de Rupelano, para remedio de calunias de litigantes, pero vsan de su derecho, y ardides permitidos en los pleitos, como dize vna glossa. [i] Y Auendaño, [k] que tambien cita, habla en la recusacion del acompañado despues de auer pronunciado, y está claro que entonces no vale, aunque el juez no la aya pronunciado ni declarado. Y la orden que ha de tener el acompañado en jurar y pronunciar, pone el dicho Azeuedo alli, que es, jurar de hazer justicia, y pronunciar la sentencia ante escriuano y testigos. Y esta solenidad no ha menester hazer el assessor, porq̃ no es juez, si no embiarla ordenada y firmada. Lo demas a este proposito se vea en el capitulo precedente.

84 Y para que el Corregidor no Letrado tenga algunos principios de como ha de proceder en las causas criminales, pendẽcias y questiones, y no estè atado a ocurrir sobre todo a su Teniente, ni desalũbrado y sin noticia destas materias, me ha parecido ponerle a algunas reglas generales, que basten para tomar algũ documento en ellas. Y digo, que quando alguna persona se viniere

a L. 3. §. fi. ad diem. ff. de remilit. Belluga de specul. princip. rub. 37. §. inhumanũ. nu. 2. vbi fallẽtias ponit.

b L. vnius. §. cognituram. ff. de quæstion. l. custodias. & ibi Bart. ff. de custod. reor. & dixi in c. præcedenti. nu. 30. & seq. & supr. libr. 1. c. 5. nu. 17. & lib. 2. c. 5. nu. 36. & Cãtera in quæst. crimin. 9. Azeued. in l. 1. tit. 1. num. 58. lib. 8. recop.

c In oratione de calumn. *Non nisi librato dirimat sententia litem. Parte quod ex vtroque conueniat examine causam.*

d Sup. lib. 2. cap. fin. num. 159. vsque ad num. 169. & illo lib. c. 8. nu. 117. & sequẽtibus.

e L. cũ Sillanianum. C. de his quibus vt indig. ibi: *Nec enim aliquid perfectum esse dicimus, dũ aliquid additum super est.* c. nihil. 7. q. 1. gl. in. c. 12. gl. fin. in med. de renũtiatio.

f L. 14. & 15. tit. 10. libr. 2. rec.

g In. l. 1. nu. 33. tit. 16. libr. 4. rec.

h In c. 36. practic. num. 3. ad fin.

i In c. cupiẽtes verbo *malignãtium*, de elect. ione in 6. q̃ reorũ est subterfugere.

k In c. 23. prætorũ, nu. 12. 2. p.



a Vt diximus supra lib. 1. c. 5. nu. 20. & sequent.

b Vt præter infra citatos super glo. *informacion.* tradit Farinacius in loco ibi citato, nu. 128.

c Cap. 39.

d L. 13. titul. 4. part. 3.

e Moralium. 19. super illud Iob 29. *Ne in discussa temerẽ iudicemus, nec quelibet mala audita nos vehementer, ne passim sine probatione credamus.* c. nullũ. 2. in fin. 30. q. 5. & c. 1. 2. & 3. 3. q. 9.

f Mascar. de probatio. 1. tomo. conclu. 56. nu. 14. fol. 55. & concl. præced. num. 31.

g 1. Ethicor. *Non firmum affirmare vel negare nõ facit veritatem aliter se habere.* l. qui testamentum. ff. de probatio. l. assumptio. in princ. ff. ad municipal. Bal. in l. fi. cut. num. 4. ad fi. C. de repud. hæred. & authen. similiter. nu. 4. C. ad legem Falc. latè Mieres de maiorat. in initio. fo. 6. col. 1. & 1. p. q. 3. fo. 48. nu. 13.

h L. omnibus. C. de testibus. l. 18. titul. 16. par. 3.

i Mascard. de probat. conclus. 950. 2. tomo, & concl. 2. nu. 15. fo. 3. 1. tom.

k Couarr. libr. 1. variar. cap. 1. sub nu. 7. versi. *secundã*

viniere a querellar ante el de otro, por ofensa que le aya hecho de obra, o de palabra, aunque venga con mucha aceleracion, cuyta, lagrimas, o sentimiento, y pida que prendan al delinquente, no sea credulo [a] el Corregidor, ni por sola la querella se acelere temeraria, o compũgidamẽte, ni se apresure luego a mandarle prender; [b] como fue preso injustamente Ioseph sin informacion, si no con sola la denunciació de la muger de Putifar, segun se lee en el Genesis: [c] y assi dize vna ley de Partida: [d] *E como quiera que los juezes a las vegadas deuen auer piedad de los omes, con todo esso dezimos, que non deuen ser ellos tan luianos de coraçon, que se tomen a llorar con ellos, nin les deuen luego creer lo que assi razonan, ante deuẽ emplaçar e oyr la razon de aquel contra quien ponen la querella, &c.* si no que cõ reposo y sossiego, segũ

85

l L. Diuus. 1. & 2. ff. de custod. reor. l. fin. de exibend. reis. authen. de leonibus. §. 1. coll. 3. DD. in l. 2. C. de exhibend. reis. Belluga de specul. princip. rub. 31. §. quãuis carcer. n. 2. fo. 152. l. obseruãdũ. ff. de offic. præfid. ibi: *Nec precibus calamitosorum illacrymari oportet.* Non enim debet iudex sine causæ cognitione procedere in causa criminali ad capturam, aliàs punitur in syndicatu in confiscatione propriæ substantiæ, exilio, & pœna falsi, si captus reperitur innocens. Hippol. in practic. crimin. §. occurrunt. n. 2. & 3. & §. cõstante. nu. 3. & 11. versi. *secundo modo ad propositum.* Suarez in tract. de fideiusso. in causa crim. nu. 5. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pagin. 222. nu. 2. Clar. in pract. §. fi. q. 4. nu. 1. & sequen. post Bal. in l. 2. nu. 5. C. de his qui latron. & dicã infr. lib. 5. c. 3. nu. 7. & sequẽ. qualiter iudex contrarium faciẽs tenetur in syndicatu: & dictam conclusionem probat Angel. de malefic. verbo *fama publica.* col. 2. Salicet. in l. absentem. col. 4. C. de accusatio. Felin. in c. quoniam frequen-

Universidad de Deusto
Biblioteca



frequẽter. col. 9. in princi. vt lit. non cõtest. Clarus in d. §. fi. q. 28. nu. 2. Paz in practi. 1. tomo. 5. par. c. 3. §. 2. nu. 1. & seq. & 8. p. c. vnic. nu. 19. Segura in director. iud. 2. par. c. 13. nu. 8. cũ seq. vsque ad 15. 3 imanc. de cathol. institut. tit. 17. nu. 1. fo. 64. Puteus de syndic. verbo. captura ca. 2. fo. 136. Bossius de criminibus, tit. de captura. nu. 1. & seq. singulariter Greg in l. 1. gl. 1. tit. 29. p. 7. & Pet. Gregor. de syntagm. iur. 3. par. libr. 32. c. 6. num. 4. & sequẽ. dicit magis communem opinionem. Marc. Anton. Eugen. Peruf. in consi. 64. n. 14. & nouissime Farinac. in 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 111. & sequent.

a In Peregrina. verb. captio. fo. 69. gl. fideiusoribus. col. 4. Clarus in d. q. 28. versi. sciat autem. Marc. Anton. Peruf. vbi supra.

tan los testigos, segun aconseja Bonifacio, [a] y porque no suceda prẽder a algun inocente: y el que fuesse preso sin informaciõ, deue ser suelto: [b] y basta, aunque la tal informacion no sea muy concluyente, si no tal qual, como dizen los Doctores, [c] si no es en los casos muy graues, y cõtra graues personas, que casi ha de ser la que baste para condenar, cõ la distincion que escriuen Simancas, y Prospero Farinacio, [d] el qual resuelue, q̃ estas informaciones e indicios para prender, son arbitrarios al juez, segũ las personas y casos: porque de otra suerte el Corregidor haria de pleito ageno suyo propio. [e]

86 Pero quando el querellante parece ante el juez, herido, o ensangrẽtado, o con liuor, o cardenales en el cuerpo, o en el rostro, entonces por el indicio de la sangre, o liuor, y con su juramento, mande prender al delinquente q̃ el declara, y q̃ luego juntamẽte dè informacion del caso. Y lo mismo es, quãdo el herido no querellò, si no que de oficio se le tomò su dicho, y declarò quien le hirio, deue el Corregidor prender luego al tal culpado. [f]

Y aduierta el juez, no pierda el lance, y que por prẽder a vno de los delinquentes, no se le vayan los demas, entendida su prisiõ, sino que esto se haga con destreza, para cogerlos a todos a vn tiempo con diuersos executores.

Tambien sin preceder informacion suele mandarse hazer prisiõ, quando el delito es graue, y el deudor, o el delinquẽte es de poca fuerte, forastero, o sospechoso de fuga [g] obligandose el que lo pide, a pagar vn tanto de pena para la otra parte cada dia que le detuuiere sin dar la informacion, o metiendose preso, para ser castigado, si no la diere. Y esta pratica tuuo origen del derecho Imperial, [h] que disponia, que

sentent. excõmun. in 6. Anton. Gomez de delict. c. 9. nu. 1. in fi. Clarus in practic. 5. fi. q. 20. n. 2. & q. 28. nu. 2. Paz in pract. vbi supr. Greg. & Cõrad. in dict. loco. & late Farinaci vbi supr. num. 123.

d Simanc. vbi supra, & Farinacius in d. loco, nu. 115. cũ anteced. & seq. & n. 126. & 133. post Clarũ in pract. q. 28. §. fin. versi. sciat autem. post medium.

e Dicã infra lib. 5. c. 3. nu. 7. & seq. & nu. 45.

f Farinacius vbi supr. nu. 129.

g Cap. clericos. de sentent. excõmun. in 6. l. si longius. §. fi filius. versi. vel dum venit. ff. de re iudi. Platea in §. sunt prætera. nu. 171. instit. de public. iud. Clarus in practic. q. 28. versi. sciat autem. latissimẽ Farinacius 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. n. 121. cũ seq. & 125. & 128. Bonacosa. 1. tom. cõmu. opini. pag. 19. col. 2. versi. ad hoc autem cõmittatur. alios refert Tallada de carcere. c. 13. n. 2.

b Las. in l. si pacto. C. de pactis. Tallada de carcere. c. 13. nu. 1. pag. 187.

c Bart. & Alex. in l. iudices. C. de iudic. Bossius vbi supra. commun. opinio. DD. in cap. si clerici. de

h L. 2. C. de exhib. reis. iũcta l. fin. C. de accusat.



a Infra libr. 5. c. 3. nu. 8. in fi.

b L. nullus. C. de exhiben. reis. ibi: Si verò qui reuocandus erit. iuncta glo. ibi. ver. erit. vbi Sa licet. approbat istam practicã, & idem in l. absentem. col. 3. q. 3. C. de pœnis, & Suarez in tract. de fideiu. in caus. crimin. nu. 5. Tallada de carcere. c. 13. nu. 2. pag. 186.

c Supra isto lib. c. 5. nu. 36.

d Gio. in l. si appaciscor. C. de cohãrt. princ. libr. 12. & ibi Bar. & text. in c. tum ex literis. ad fi. de integ. restit. Cor fet. sing. verb. citatio. 4.

e Cap. 18. Vindicta me de aduersario.

f Lib. 5. capit. 3. nu. 36.

g L. Lucio. ff. de integr. restitut. l. si res. ff. de cõtrahend. empt. l. si oleũ. in fi. ff. de dolo

h In tract. de carcere. c. 8. & dixi in c. præced. nu. 86.

i Bossius in practic. tit. de carcere. num. 23. pag. 25. in fi.

k Alberi. in l. 1. §. cum varietes. ff. si quadrupes pauper. disputet. late Boeri. decis. 237.

el acusador y el acusado fuessen presos hasta ver quien prouaua: y esto es muy raras vezes, mayormente quando de la prision ha de resultar infamia al preso, que es persona de calidad, o de consideracion. Tambiẽ de oficio se puede hazer prision en caso graue, y con la dicha sospecha de fuga. Y estas prisiones hechas sin informacion, se justifican cõ los testigos y prouança que despues sobreuiene, como en otro lugar diremos. [a]

Y es de aduertir, que no ha de ser citado el delinquẽte para que se descargue y cõpurgue de la culpa, antes de ser preso, porque es verisimil que huyra, y nunca se haria prision; y assi en las causas criminales no es necessaria verbal citacion [b] luego al principio, como enlas ciuiles, de que tratamos en otro lugar, [c] sino la real, con la prisiõ de la persona, saluo quando el reo se ausenta, que entõces le citã por edictos, y pregones. [d]

87 No dexe el Corregidor de admitir las querellas q̃ ante el se dieren de delitos publicos, o injurias particulares, en especial de biudas, o miserables personas, segũ lo de S. Lucas, [e] Vẽgame de mi aduersario: y admitidas, no sea tardo, ni dexe de recibir la informaciõ dellas, por parcialidad, o por otros respetos, porq̃ hara de pleito ageno suyo propio, y podra ser castigado por ello, como adelante diremos. [f] Esto no se entiẽde en las querellas y denũciaciones leues, las quales hara mejor el Corregidor en no admitirlas, sino hazer q̃ alguno de los q̃ se hallã presentes, haga amigos las partes, y no hazer processos y gastos sobre ello, ni dar lugar a las dichas denunciaciones rateras, pues segun el Consulto, no deue el Corregidor hazer caso delas cosas minimas. [g] Y en las chicas y en las grãdes siẽpre muestre volũtad y cõtẽto en q̃ aya concordia entre los subditos discordes, y q̃ se euitẽ pleitos y contiẽdas, no porq̃ aya en el falta, o remisiõ en hazerles justicia, sino por lo mucho q̃ Dios se sirue, y cõuiene a la Republica q̃ se quiten y abreuiẽ los pleitos, pues el fin de la justicia la es paz. Y desto ganara hõra en la tierra, y premio en el cielo, como laramẽte lo funda el Doctor Sandoual, [h] y lo diximos en el capitulo passado.

88 Alguna vez quãdo viene el herido a querellar, o le halla el Corregidor en su casa, si el otro cõ quiẽ se acuchillò tã bien lo està herido, solemos prẽder al querellãte, o assegurarle cõ guardas, o hãças, [i] hasta saber quiẽ fue el agressor, o si peligra el otro herido, porq̃ regularmẽte se presume que el herido fue el agressor, [k] en especial concurrien-

Universidad de Deusto
Biblioteca



do algunas conjeturas dello.

89 En teniendo noticia el Corregidor de alguna pendencia de importancia, o entre gente de alguna suerte, el mismo acuda a ella, y no se cótente cō embiar al Teniente: y menos embie al Alguazil mayor, por que siēdo entre caualleros, haze mayor efeto su presencia para sugetarlos y reprimirlos, y por ventura sus oficiales, o seran parciales, o cohechados, o maliciosos, o no sabran hazer distincion de los casos ni personas, ni guardar los pūtos y decoros q̄ son necessarios en los tratamientos, termino y prisiones de los caualleros, y de sus mugeres y casas, a donde ocurrē a buscarlos, y a secrestar bienes, o les perderā el respeto, y les resistiran, sino que con toda presteza y diligēcia acuda el Corregidor a ello cō sus alguaziles y criados, y a falta de ministros, y de otras personas, lleue consigo los caualleros q̄ hallare a mano, de suerte que le puedā ayudar, y no pudiendo yr el Corregidor en persona, vaya el Teniente, o el que dellos se hallare mas cerca; y si el caso fuere de mucha calidad, vayan ambos, y conuiniendo diuidirse, el vno acuda a hazer la informació, y el otro abuscar y prender los delinquētes, y sacarlos de la Yglesia, si el delito fuere aleue, [a] o tal, porque no deuā gozar della: y para esto lleue cada vno su escriuano, que aunque seā Reales, y no del numero, podran hazer estas diligēcias ante ellos, [b] cō que lo q̄ escriuierē, lo entregué al escriuano del numero, ante quié el negocio huuiere de passar.

90 Cerca de las resistencias que en estas ocasiones suelē hazer los eclesiasticos a las justicias seglares, defendiēdo que no saquē el retraydo, o quitandosele, quādo le llenā preso, o a justiciar, diximos en otros capitulos: [c] y assi mismo quādo otras personas resisten a las justicias, y les quitan los presos: [d] y vea se desto lo q̄ latamente escriue Prospero Farinacio. [e]

91 Acuda luego el juez a vér el herido, para q̄ le conste del delito, como es necessario ante todas cosas, [f] y aū en caso forçoso desenterrando el cuerpo, como luego diremos, pues sin esto no podra el reo ser condenado

a Exodi. c. 21. & c. 1. de homic. ibi: *Siquis per industriā occiderit proximū suū, & per insidias, ab altari meo euelles eū, vt moriatur.* & dixi supr. lib. 2. c. 14. n. 30. & seq.

b Conducūt. ſ. ripa Pala. Rub. in l. 3. Taurin. nu. 19. & seq. Auend. in c. 15. prætor. nu. 1. in 2. part. & Azeued. in l. 26. tit. 6. nu. 1. lib. 3. rec.

c Supr. libr. 2. c. 15. & cap. 18. nu. 82.

d Dixi supr. libr. lib. 1. cap. 13. nu. 134. & infra hoc ca. nu. 132.

e 1. tomo crim. tit. de carceribus q. 32. per totam.

f Ante omnia constare debet iudici de corpore occiso. c. qualiter & quando, in 2. & quæ ibi traduntur, de accus. l. 2. §. item illud. ff. ad Sillania. Iaſe. in l. error. n. 4. C. de iur. & fact. ign. Paz in pract. 1. tom. 5. partis. c. 3. §. 1. nu. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de carcere. c. 13. nu. 1. pag. 186. Mascar. de probatio. conclus. 829. Farinac. de crimin. tit. de inquisitio. q. 2. vbi late & non sufficit quod reus cōsteatur delictū, nisi illud verificetur. Hippolyt. in tubr. de probatio. num. 104. Clarus in d. q. 4. & Azeued. in d. loco. Mascar. d. tract. de probatio. 1. tom. cōclus. 76. u. 55.

a Constat ex gl. præced. max. ex Gratiano rega. 129. vbi ponit regulam cum fallen.

b L. siquis in gratui. §. siquis monens. ff. ad Sillania.

c Auil. in c. 1. prætor. gl. fiel. nu. 14. Marc. Anto. Blanc. in rep l. fin. n. 38. ff. de quæſtion. Conrad. in curiali brenii lib. 1. c. 9. §.



nu. 3. & Gandin. tit. de præsumptio. el. 1. Bal. in l. 2. in fin. C. quibus res iud. nō noc. Iaſ. in l. error. n. 4. C. de iur. & fact. ign. Paz in pract. 1. tom. 5. partis. c. 3. §. 1. nu. 1. & seq. fol. 133. Tallad. de carcere. c. 13. nu. 1. pag. 186. Mascar. de probatio. conclus. 829. Farinac. de crimin. tit. de inquisitio. q. 2. vbi late & non sufficit quod reus cōsteatur delictū, nisi illud verificetur. Hippolyt. in tubr. de probatio. num. 104. Clarus in d. q. 4. & Azeued. in d. loco. Mascar. d. tract. de probatio. 1. tom. cōclus. 76. u. 55.

denado, aunque lo confessasse, [a] para tomar lēgua y claridad [b] breuemente del sucesso, sin detenerse mucho en ello, porno perder tiempo en buscar los delinquentes, que es lo principal a que se ha de ocurrir: y entonces se le aperciba al herido, si quiere querellar, [c] y pōga el escriuano por auto lo que respōde, y los passos y autos del juez desde que se le dio noticia del negocio, y la vista del herido, y vista y calidad de las heridas, donde son, y quantas, para q̄ conste el delito: Y quando por prueua real no se pudiere hazer aueriguació del, cōste por informacion de testigos auerse cometido. Y aduierta el Corregidor de no dexar de proceder adelāte en el negocio, aunque el herido diga que no quiere querellar, por lo que luego diremos.

92 Y para casos estraordinarios de bullicios y pendencias tranadas, si no tuuiere el Corregidor hartos alguaziles q̄ prendan, secresten, y hagan las diligēcias necessarias, y aun para ocasiones de fuegos e incendidos, podra crear mas alguaziles cō varas, y dar les comissions que las hagan: [d] y auiendo alguaziles propios, no es bien dar comissiones a otros, y quitarles los prouechos que les tocan, pues en los trabajos siruen con voluntad y diligencia al Corregidor: y no todo lo que es licito es honesto. [e] Y mucho menos se deuen dar las tales comissiones (segū aduierte Tallada [f] y muy biē) a la misma persona interessada, acreedor, o acusador, o parientes del injuriado, porque irrita, y es ocasió de incōuenientes, pues aū yendo con los executores las partes, y entrando con ellos en casa de sus contrarios, suelē ofenderse y trauar pesadumbre.

93 Y si el delito fuesse atroz y calificado, puede el Corregidor mandar pregonar algun premio al que manifestare al delinquente, y pagarlo de gastos de justicia, como en otro lugar diremos, [g] y apercibir assi mismo por el pregon q̄ nadie le recepte ni tenga en su casa, so graues penas.

94 Y si huuiere sospecha, q̄ algun marido mato a su muger, o la dio veneno, o para aueriguar verdad, por la suerte y muestra de las heridas conuiniere, q̄ los

d Abb. & Card. Alexand. ad c. cum sit Roma na. de appella. Rebuff. ad cōsti. reg. tom. 3. tit. de cita. nu. 80. Maran. de ordi. iud. 6. p. nu. 44. Chassanæ. in consuetud. Bur. tit. de inst. & iur. §. 6. nu. 5. versic. *sed tamen.* Tallada de carcer. c. 11. §. 3. nu. 1.

e Regu. non omne quod licet. ff. de reg iur.

f In. d. loco, per tex. in Auth. de collator. §. 1. & prætor Bart. & Puteū quos citat, tradit Feller. in pract. crim. pagin. 34. nu. 14.

g Infra lib. 5. c. 7. nu. 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca



los medicos y cirujanos [a] vean el cuerpo, y depongan sobre ello, haga los llamar, y en su presencia examinen el caso, y declaren con juramẽto: y no sean arrojadizos en las declaraciones deste genero y de otros que hazen de enfermedades y de heridas, si no que deliberen sobre ellas, y aguarden los terminos y dias criticos, quando suelen parecer los accidentes, para juzgar mejor la enfermedad, segun Guidon de Cauliaco, Boerio y otros: [b] y quando bastara la declaració de vn medico solo, y quando sea necessario que declaren mas, vease lo que trae Menochio, y Iosepho Mascardo, refiriendo a Iulio Claro y otros. [c]

Y aun siendo necessario para el dicho efecto desenterrar al muerto de pocos dias, praticase hazerlo sin pedir licencia al juez eclesiastico, porq̃ pues al hombre biuo delinquente es licito sacarle dela iglesia para quitarle la vida en los casos en q̃ no deue gozar de la inmunidad della, como atras queda
94 dicho, [d] † tambiẽ se podra desenterrar al muerto para averiguar verdad y hazer justicia, en vengança de su muerte e injuria, y de la republica, pues como se escriue en el Apocalipsi, [e] las almas delos que fueron muertos clamã ante Dios, diziẽdo: Hasta quãdo, Señor, no das juyzio, y vengas nuestra sangre cõtra los que nos mataron q̃ biuen en el
95 mũdo: † Ni aũ en este caso al juez eclesiastico se puede todas vezes pedir licencia; como quiera que siendo necessario hazerse la averiguacion con mucha presteza para prẽder, y que no huyan los culpados, estando el prouisor, o vicario fuera del pueblo, o residiendo en otro lugar, no se podria aguardar la dicha licencia, ni aun podria el tal juez eclesiastico darla, porq̃ si dádola se viniesse a averiguar la culpa, prender, y dar pena de muerte al matador, no quedaria libre de irregularidad: y assi lo he praticado, y lo aprouò el Consejo en cierto caso en que yo auia proueydo desenterrar vn muerto, por lo qual se librò vna muger de la muerte que se le imputaua auer dado a su marido, sobre lo qual se ocurrio al Consejo por via de fuerça. Pero aduierta el Corregidor, q̃ esto se ha de hazer en caso muy forçoso y preciso, y con toda reuerẽcia y veneracion de la Yglesia, con assistencia de los medicos y cirujanos, y el escriuano que lo assiẽte todo, y el cuerpo muerto se ponga luego y sepulte, como estaua. Y este desentierro del cuerpo muerto, para averiguar el delito y la calidad de la muerte, es aprouado por los praticos criminalistas. [f]

Tam-

[a] Tradunt DD. in locis proximè citatis, maximè super gl. *ante todas cosas*. vbi Bossius & Clarus & Mascardus de probationibus, 2. tomo. conclusio. 1038. nu. 20.

[b] Guido in sua Chirurgia. tit. de vulnerib. c. 1. col. 7. Boerius q. 323. colum. fin. Iosephus Mascardus in dicto loco, nu. 21.

[c] Menoch. de arbitrar. libro. 2. centur. 2. casu 114. num 27. Mascard. vbi supr. nu. 22. & sequent.

[d] Supra lib. 2. cap. 14.

[e] Capit. 6. Ecce post hæc vidi animas interfectorum clamãtes ad Deum, & dicentes: Vsquequo Domine non das iudicium, & non dicas sanguinem nostrum de interfectoribus nostris, qui sunt in terris? Anton. Gomez. 3. tomo delictor. c. 2. in princ.

[f] Marant. de ordin. ind. tit. de inquisitione. nu. 18. fol. mihi 294.



294. Clarus in pract. §. fin. q. 55. nu. 11. vers. *quomodo autem*. & Cõrad. in pract. tit. de inquisitione. nu. 24. pagin. 253. & Prosper. Farinac. in tract. crim. tit. de inquisitione, num. 5.

[a] Vt tradũt Decius, Ripa & alij in rub. de iudic. & Nauarrus ibi nu. 15. & Paz in pratic. 1. annotation. nu. 10. & 3. annotation. nu. 1. & seq. & proœmiũ tit. 1. par. 3. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 32. par. lib. 47. c. 8.

[b] Lib. 1. de diebus decretorijs. c. 1. quòd æger nihil abhis quæ in forõ de morte iudicantur differat.

[c] Glo. in l. 1. §. ff. de priuat. delict. Bar. in l. 1. ff. de publi. iudic. Conrad. in cæriali breuia. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 226. col. 2. Paz in pratic. 1. tom. 5. part. c. 3. num. 38. fo. 131.

[d] In princ. instit. de public. iud. & numerãtur ibi. & in l. 2. ff. de public.

96 Tambien sepa el Corregidor, que el juizio criminal consta principalmẽte de tres personas, (assi como el ciuil) de acusador, y de acusado, y de juez, [a] y tambien de testigos, a semejança dela enfermedad, que a esto la comparo Galeno, [b] diziendo que la enfermedad es el acusador, el paciente es el reo, las señales son los testigos, y el medico es el juez. Tambien sepa que los delitos vnos sõ publicos, y otros priuados: los priuados son los que tienen por acusadores a los interessados, [c] como son las injurias, los hurtos, las talas de arboles, y los daños: los delitos publicos son aquellos, cuya acusacion compete a qualquiera persona del pueblo, [d] porque el castigo y vindicta conuiene a la republica, [e] como son el crimen lese maiestatis, el homicidio, el parricidio, y los semejantes. Otros delitos son capitales, [f] en q̃ interuiene pena de sangre, y otros no son capitales, los quales se castigan con penas pecunia-



rias, como son las transgressiones de prematicas y de ordenanças, en los vnos y en los otros delitos puede y deue el Corregidor proceder, aunque algunos modernos tienen lo cõtrario: [g] porque aunque es verdad que en los delitos priuados, si el no quiere no està obligado a proceder sin requisicion de parte, pero con todo esso por remediar que a nadie se haga daño ni injuria, deue proceder de oficio contra los delinquentes, y hazer la sumaria informaciõ, aũque de ordinario ay partes que lo siguen.

97 En los delitos publicos, no auiendo parte, puede el Corregidor formar el processo en dos maneras: vna, criando por fiscal a vn su alguazil, que lo siga y sustancie, y la otra es procediẽdo el de oficio por pesquisa e inquisicion, el qual oficio sucede en lugar del acusador, o denunciador, y en los delitos graues y atroces (los quales se comprehenden debaxo de delitos publicos) no auiendo acusador, o auiendose desistido, ha de proceder tambien el Corregidor de oficio a la averiguacion de la verdad y ratificaciõ de testigos, [h] y castigo de los culpa-

iud. Angel. in tracta. malefic. verb. *ad querelam*. nu. 14. & Augustinus & Hieronym. ibi. Contra. vbi supra. & Paz in dict. loco nu. 33. fo. 131. cũ seq. & Didac Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. ordin. col. 1402. Publicorũ, criminum materiã discutit optimè Tiber. Decia. in 1. tomo crimin. libr. 5. c. 3. & seq.

[e] Lita vulneratus. ff. ad legẽ Aquiliam. c. vt famæ, de sentent. excõmu.

[f] Paz vbi supr. nu. 72.

[g] Anto. Gomez. 3. tom. delictorum. c. 1. num. 10. Azeued. in l. 14. num. 8. in fin. tit. 9. lib. 3. recop.

[h] Ioan. Gutierr. lib. 1. practicarum quæst. 70. n. 5. & 6. pag. 137.

Universidad de Deusto
Biblioteca



dos conforme al rigor de las leyes en la misma forma suso dicha,[a] y no se escusaria de reprehẽsion y pena el juez que por auerse apartado la parte, dexasse de proceder al castigo dellos,
98 † pues en muchos casos puede proceder sin acusador:[b] porque no solamente por los delitos es ofendida la parte injuriada, sino tambien la justicia, juez, y la republica:[c] y assi en alabança del Rey Ezechias dize Esaias,[d] que buscaua el juizio: y el Rey David,[e] en la hora de su muerte dixo a Salomõ su hijo, y sucessor de su reyno, Biẽ sabes como me ha ofendido Ioab, hijo de Saruia: matome dos principales del exercito de Israel. Porq̃ de otra suerte seria causa, como dize Ciceró,[f] y exclamã las leyes, que los subditos se hiziessẽ facinorosos, ribaldos, e insolentes, en gran daño, y poca seguridad de los buenos. Y assi Lucas de Pena 8 increpa a los juezes timidos, que no osan proceder sin parte que acuse los delitos; pues segun adelante diremos, aunque el juez no prueue el delito en que procedio de oficio, cõ justificacion, no sera punido en residencia. Demanera que dexada la altercaciõ de los Doctores, si estante el derecho comun, auiẽdo parte, podra el juez proceder de oficio en los delitos, es resolucion,[h] que mediante la costũbre que dello ay, puede y deue proceder siẽpre de oficio, ora aya parte, ora no: y aunque sea para la vtilidad particular, como en la satisfacion de lo hurtado, y en casos de residencia, y en otros,[i] y que assi se pratica en Alemania, y en Frãcia, y en Italia, y en Españ: pero donde no huuiesse la dicha costumbre, guardarseha el derecho comun, segun los Doctores:[a] y aun segun Bartulo y otros,[b] en los casos que se procede de oficio, podra el juez examinar por testigo al delator, para inquirir y averiguar la verdad, y no para que haga entera fee.[c]
99 Los casos en que puede el juez criar fiscal apartada la parte, puso Nauarro:[d] y el estilo es, que puede hazerlo en las causas y negocios graues. Y si el juizio se siguiesse cõ el fiscal, por no auer querido la parte acusar, siendo interpelado, y fuesse el reo absuelto, no podria la parte acusarle. [e] Y lo mismo seria, si auiendo la parte solicitado e instigado al juez, aunque priuadamẽte, para que hiziesse pesquisa sobre su injuria, o ofensa, y de oficio fuesse el reo condenado, no podra despues la parte acusarle, si no huuiesse protestado que no le parasse perjuizio.[f]
100 Pesquisas temerarias y generales no deue hazer el Corregidor, aunque sea contra logreros y amãcebados, y otros delitos publicos, si no es en la entrada del oficio, quando pregona la residencia,[g] o en las visitas que haze en las aldeas, porque son muy odiosas, y muy graues a los pueblos, y reprouadas de derecho ciuil y Real, y por todos los Doctores.[h] Yen Francia se quitaron los juezes particulares que auia para hazer estas pesquisas generales, segun refiere Pedro Gregorio:[i] y en estos reynos no se permiten, si no es precediẽdo infamia, y en materia de sacas y cosas vedadas, como en otro capitulo dezimos.[k] Y en otros casos especiales, ni por ocasion del dicho pregon general de la residencia y entrada al oficio, no se puede entre

a Bar. Alberic. & DD. communiter in l. congruit. ff. de offic. præsid. & l. item apud Labeonẽ. 9. si quis sic fecit. ff. de iniur. l. qui sepulchra. ff. de sepulchro violat. l. 4. versi. 1. ff. ad leg. Iul. peculat. & l. 1. titul. 1. par. 7. l. 3. & 4. tit. 17. p. 3. Bar. in l. 2. 5. si publico. ff. de adulter. Alberic. & alij in l. transigere. & ibi Anton. Padilla nu. 47. & seq. C. de transactio. vbi ampace seu transactione facta cum accusatore, liceat iudici ex officio procedere. & Ant. Gomez. 3. tomio delict. c. 1. nu. 10. resoluit practicari q̃ sic, cui ipse assentio.

b Glo. verb. sine. in c. de manifesta. 2. q. 1.

c Iosocus Damhaude in practic. crimin. c. 95. de raptu. nu. 5. & 6.

d Cap. 16. In tabernaculo Dauid iudicãs, & quærens iudicium se locutus, reddẽsq̃ quod iustum est.

e 2. Reg. 3.

f Impunitas criminis est maxima peccandi illecebra: vnde tuta non est innocentia. & dixi supra isto libr. c. 2. nume. 52. & seq.

g In l. quoties in princ. C. de naufrag. lib. 11.

h Istam esse generalem consuetudinem testatur Gãdin. de malefic. tit. quomodo cognoscatur de malefitio per inquisitionem, post nu. 6. vbi dicit in versi. sed hodie quod ita vidit communiter obseruari. Bal. in l. ea quidem post num. 44. C. de accusationi. Puteus de syndicat. verbo. fideiussor officialium. cap. 3. num. 14. fol. 188. & verb. accusatio. cap. 1. fol. 114. Bossius in practic. tit. de inquisitione. nume. 18. & 89. & in hoc regno ita practicari tenet Anton. Gome. in cap. 1. delictor. num. 54. & in Francia secundùm Benedictum in c. Raimũtius. fo. 95. nume. 200. de testamen. & in Flandria Iodocus in practic. fol. 68. nu. 13. & in Italia Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 3. nu. 6. Gregor. in l. 1. tit. 17. part. 3. per tex. ibi. Didac. Perez in l. 25. tit. 11. libr. 4. ordinamẽ. col. 1558. & in l. 10. tit. 1. lib. 8. ordin. pag. 12. & latius in l. 1. tit. 1. libr. eod. pagin. 4. Ioan. Gutierr. in d. lib. 1. practica. q. 70. nu. 5. & 6. pag. 137. Bellug a de specul. princ. rub. 33. §. in rẽ nõ nouam. n. 16. cum seq. Petr. Grego. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. ca. 6. nu. 6. & seq. & nouissime Azened. in l. 12. nu. 2. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 1. titul. 1. nu. 44. & seq. lib. 9. recop. Segura in direct. iudic. 2. part. c. 10. nu. 14. Plures casus in quibus iudex procedat ex officio, vide remissiuè per Orosciũ in l. obseruare. n. 5. col. 4. 14. ff. de offic. procons. quia reipub. interest delicta puniri. l. licitatio. §. quod illicitè. ff. de publ. & vectig. l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil. c. vt famæ. de sẽt. excõ.

i Bald. in l. 2. in fin. C. de edend. Auiles in cap. 36. syndic. gl. pagada. qui loquitur in furto, & in syndicatu. Bal. in l. ea qui dẽ. n. 52. C. de accus. & Auil. quem refert & sequitur Azeued. in d. l. 12. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 2.

* Supra citatos, Clar. in d. loco nu. fi. in fi. Anton. Gome. in d. c. 15. nu. 10. Azeued. in l. 24. nu. 18. in fin. tit. 9. lib. 3. recopil. præter quos ait Montalu. in l. fi. gl. 2. tit. 20. lib. 4. fori, quod officij iudicis cessat ex accusatione partis.

b Bart. in l. Dium. ff. de cust. reor. Angel. in tract. malefic. verb. necnon à denuntiante. nu. 21. per text. in clicet Heli. de simonia. & in c. in omni negotio. & ibi gl. de testib. vide quæ dicam infra libr. 5. c. 1. nu. 74. & seq.

c Dicã infr. lib. 5. c. 2. nu. 54.

d In manuali super c. inter. 11. q. 3. nu. 662. Anto. Gome. 3. tom. c. 3. nu. 49. Matienç. in l. 1. glo. 9. n. 1. titul. 14. lib. 5. recopil. pag. 411.

e Couarr. libr. 2. varia. c. 10. n. 5. versi. octauo constat. & Didac. Perez. in l. 1. in fi. tit. 1. lib. 8. ordi. pag. 5.

f L. sed si vnius §. si ante. & ibi singulariter Angel.

g Maranta de ordin. iud. 6. part. verb. inquisitio. nu. 31. & seq. Gregor. in l. 20. glo. 1. titul. 16. part. 3. & dicã infr. lib. 5. c. 1. nu. 159.

h L. si cui ff. de accusatio. l. 11. tit. 1. lib. 8. rec. Maranta vbi sup. Puteus de syndic. verb. inquisitio. c. 1. fo. 199. & in fin. d. ca. post Angel. de malefic. verbo. est quædam inquisitio. nu. 3. Amedæus de syndicat. post num. 30. versi. tertia propter. Salicet. in l. ea quidẽ. C. de accusat. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libro. 8. ordina. pag. 4. col. 2. Follerius in pract. crimin. 1. par. 3. partis princ. & in 3. par. nu. 9. & ita ex consuetudine obseruari in praxi firmat Bossius in practi. tit. de inquisitione. n. 8. & Monticelus in praxi criminal. regul. 1. nu. 1. & 2. Clar. in pract. 9. fin. q. 3. num. 1. Segura in directorio iudic. 2. p. c. 2. nume. 31. fol. 96.

i De syntagma. iur. 3. par. libr. 47. c. 36. n. 5.

k Infra lib. 4. c. 5. nu. 11.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Maranta vbi supra.

b In l. congruit ff. de offic. præfid. cap. sicut olim. de accusatio. c. 2. de offic. ord. cap. Romana. de censib⁹. in 6. & Ioā. Marc. Monticeli in practic. crimin. regul. 1. nu. 24.

c L. & si seuerit. C. de excusat. tutor. Bart. in l. 1. §. 2. ff ad Turpill. Amedæ. de syndicat nu. 139. fo. 57. Puteus de syndic. verbo, *inquisitio.* c. 2. nu. 4. fol. 203. & verb. *captura.* ca. 2. nu. 3 & 5. fol. 136. Angel. de malefic. verb. *& hæc est quædam inquisitio.* versi. *quæro an iudex.* Roland. cons. 51. num. 11. vol. 1. Natta consil. 425. nu. 4. vol. 1. latè Mascard. de probatio. 1. tomo. concl. 36. nu. 50. & seq. Didac. Perez vbi supr. in gl. *Doctores.*

d Alciat. de præsumptio. regul. 3. præsumptio. 44. num. 12. & quę tradit Mascard. vbi supr.

e 2. tomo crim.

año hazer pesquisa particular,[a] porque la pesquisa general para tener la republica limpia de mal hechores (de la la qual hablò el Iurisconsulto Vlpiano, y otros derechos[b]) se subrogò en aquella que a la entrada del oficio se haze por pregon y proclama, y por testigos secretos. Verdad es, que al Gouernador le queda a saluo su obligacion de inquirir los delitos tambien durante el oficio por indicios, o testigos constando que alguno es mal hechor, o de mala vida, para limpiar la tierra, como atras queda dicho: y aun es buena cautela, que el Corregidor, antes que forme la pesquisa y cabeça de processo, examine los testigos, y entienda si la tal persona cometio el delito, o son ciertos los indicios; † porque si temerariamente hiziesse la pesquisa, y le infamasse, aũ q̃ despues le absoluiesse, le pagara los daños e injurias en residencia, e incurrira en la pena del Turpiliano, [c] pero procediendo por la necessidad del oficio cõ la dicha justificacion, aunq̃ no prueue, no sera punido como el acusador cã lunioso. [d]

101

Aqui es de aduertir, q̃ quando estuuiere presa alguna muger principal, o persona de calidad sobre negocio de amores, o se tratare dellos en perjuizio de alguna dõzella, o casada, o religiosa, o de otro estado, que sea de calidad, o el negocio fuere de otro genero que requiera secreto, la visita, o relaciõ del preso, o del processo no sea tan en publico, como las otras causas, si no con algun secreto y especialidad. Del Emperador Marco Antonio el Filosofo refiere Iulio Capitolino en su vida, que las causas criminales tocantes a los senadores las trataua en secreto, sin permiter que los caualleros Romanos que asistian en el senado, se hallassen a ellas. Y por el contrario se lee de Antigono Rey de Macedonia, que pidiendole Marsias su hermano, que vn pleito suyo que trataua, se viesse en su camara priuadamente, le respondio: Pues seha de hazer justicia en el, mejor se vera en el tribunal, dõde todos lo oyan, que no en los retretes de mi palacio, dãdo sospecha siniestra a los ciudadanos, aunque tu causa sea buena y justa. Y a este proposito escriue Tiberio Deciano, [e] q̃ los juezes hã de dar audiencia publica, y no encerrarse, ni dar lugar que les hablen a la oreja, como en el capitulo passado diximos: [f] pero sin embargo se deue tener la consideracion que digo en los dichos casos, y assi se pratica en los tribunales

f Numer. 23. & supr. hoc libr. c. 9. nu. 24.



a Vt videre est per Paz in pract. 5. p. 1. tom. nu. 1. fo. 123. cum seq. post Hippolytum, Carreriũ, Charum, Gomezium, Gregorium in proœ. 7. Part. Plaçã, Follerium, Decianum, Farinacium, & alios quam plures criminalistas.

b Bart. in l. si maritus 6. si ante extraneus. nu. 4. ff. de adulter. vbi q̃ iudex, cõ q̃o Paris q̃ce claruit, potest inhibere iudicem procedentẽ ex officio, nisi ille reum iam puniuerit. Bal. in l. ea quidẽ. C. de accusatio. Angel. in l. si vacãtia. C. de bonis vacãt. lib. 12. Azeu. in l. 1. o. tit. 13. nu. 44. libr. 8. recop.

c Bal. & DD. in l. 1. C. de sportulis. per text. ibi, & Auend. in ca. 15. prætor nu. 6. vers. 6 dpone, in 2. par. & Azeue. in rubr. tit. 15. lib. 4. recopil. nume. 19. fol. 372.

d Sup. lib. 2. c. pen. nu. 10.

bunales de los superiores, y de los juezes ordinarios, que saben lo que han de hazer, y son circunspectos.

102 De los generos de delitos, y de las circunstancias dellos, y de la ordẽ de formar los processos y de los ardides en aueriguar la verdad, y para hazer las prisiones, y de las cosas que hazẽ indicios y presunciones, y que prouanças son bastantes para tormentos, y quando, y a que personas, y en que casos se deuen dar, y de la ordẽ de executar las sentencias, porque esto no toca examinarlo al Corregidor que no es Letrado, si no a sus Tenientes, y ay de llo muchos tratados, [a] y lo hemos tocado en otros lugares desta Politica, y es materia muy larga, que requeria vn gran volumen, lo remitó para que en las ocasiones y ocurrencias de los casos se considere, y lo determinen por los libros los Tenientes, o Corregidores Letrados.

103 Algunas vezes suele auer diferencias entre los escriuanos sobre ante quiẽ ha de passar el processo criminal, si ante aq̃l donde el juez de oficio començo a escriuir, o ante quien la parte querellò; y aunque es mas fuerte el derecho del acusador que el del juez que procede de oficio, [b] esto es respeto del reo acusado, pero no respeto del escriuano, a quien se adquirio derecho por su diligencia e industria, y auer començado a escriuir, y assi no deue ser priuado del processo, segun Baldo y otros: [c] y esto praticamos, porque tambien seria desautoridad del oficio de justicia, auer elegido vn escriuano pratico y a proposito para vn negocio graue y de inteligencia, y q̃ huuiesse de quitarsele à aquel la causa, y dar la otro que no fuesse de satisfacion, como en otro lugar diximos, [d] si no q̃ el acusador prosiga la causa ante aquel escriuano. Y no permita el juez, que sobre vn delito, aunque aya muchos culpados, se hagan diuersos processos, si no vno tan solamente. [e]

Al que esta preso por causa en que se impone pena corporal, no se puede dar en fiado, por que el fiador no puede obligarse a la tal pena, porq̃ no es señor de sus miẽbros, [f] como en particular lo tratan Rodrigo Suarez y otros: [g] si ya no fuesse la causa leue, y constasse de la inocencia

e L. prætor edixit. §. si mihi. ff. de iniurijs, & in l. cũ duobus. §. si plures. ff. pro socio, & in l. quidã existimauerunt. ff. si cert. petat. l. 12. tit. 1. lib. 8. recop. Auenda. in c. 15. prætor. 2. par. numer. 6. in fin.

f L. liber homo. ff. ad leg. Aquil. Farinac. in loco statim citando nume. 49. & 71. & sequent.

g Suarez in tract. de fide iussor. in caus. crim. nu. 1. & seq. vsque ad fin. Anto. Gomez

Universidad de Deusto
Biblioteca



mez 3. tom. c. 9. nu. 8. Dueñas in regula. 331. limita. 3. Clarus in practic. §. fin. q. 46. n. 7. & plures ex D D. statim citandis. l. 3. ff. de custod. reor. ibi: *Nisi tam graue scelus ipsum admisisse constet, vt neq; fideiussoribus, neq; militibus cõmitti debeat.* l. 10. tit. 29. par. 7. & Paul. Grillã. in tract. de relaxation. carcer. tit. de fideiussor. reor. nu. 6. post Cardin. Alex. in c. quisquis. 2. q. 8. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 303. nu. 3. vbi ex multis quos allegat, dicit hanc cõmunem opin. idem testatur Clarus in d. loco. & versi. *vbi vero tantummodó*, & Bonacosa in suis communib. 1. part. versic. *carceratus vbicunque*, post princ. fol. 20. col. 2. Farinac. in 1. tom. crimin. titul. 4. de carcerib. & carcera. q. 33. nu. 48. & 50. col. 2. Tallada de carcere. c. 13. nu. 5. in fi. cum seqũt. & est not. ad practicã secũdũ Laf. in. §. quadrupli. nu. 12. instit. de actionib. quod faciet iudex obligari fideiussorẽ in vnũ casum, & in omnem pœnam & cõdemnationẽ, tam proueniẽtem ex maleficio, quã ex processu, vel ex contractu, vel ex mora rei principalis, vel aliter quocunque modo, quia tunc potest exigi quæcunq; pœna, etiam accidentaliter cõmissa à fideiussore, aliás non.

cia del reo despues de la publicacion de testigos, como atras queda dicho.[a] La mayor duda es, si se sufre dar en fiado al que està acusado, o condenado en pena pecuniaria, y en su defecto huuiesse, o no de ser castigado corporalmente, o fuesse la pena arbitraria, porque esto no es de la presẽte instrucio, y por la conexidad seria la determinacion dello ocasion de tratar de otros muchos articulos de la materia, lo remito a aluedrio del Corregidor bien informado en las leyes y dotrinas.[b] Lo q̃ yo suelo hazer es dar en fiado a los denunciados hasta la difinitiua, y despues della si apelã, lo mismo, depositando la condenacion quãdo y como la ley lo dispone;[c] y si està el reo cõuicto y confiesso, distribuirla porque assi es de derecho,[d] y no de otra manera. Dexo a parte si huuiesse consentido la sentencia; y aunque Auendaño tiene,[e] que no se dira causa criminal, quando solamẽte la pena corporalis, relaxatur reus sub fideiussoribus. Bal. in addi. ad Specul. tit. de appellatione, col. 10. Greg. in l. 26. gl. 5. tit. 23. par. 3. idem in l. 16. gl. sobre fiador. & gl. antec. tit. 1. p. 7. per tex. ibi. Hipoly. in pract. 9. 2. nu. 29. Didac. Perez in l. 9. tit. 11. lib. 5. ordi. col. 1171. & in l. 13. titu. 2. col. 845. lib. 3. ord. Suarez in d. tracta. de fideiussor. in causa crimi. Azeued. in l. 16. n. fin. tit. 9. lib. 3. recop. l. 16. tit. 18. libr. 4. rec. & quãdo reus est in causa absolutionis post publicationem testiũ. gl. Bar. & Paul. in l. si pecuniam. §. si seruum. ff. de condictio. causa dat l. 2. C. de custod. reor. so iennis secundũ Areti in l. 3. §. si seruus. ff. de acqui. posse. Paul. in l. si quis. ff. de testament. late Bossius in practic. tit. de carcerato fideiussoribus committendo. Auendan. in dictionario, verb. *crimnal.* & latissime Farinacius. 1. tomo criminal. titul. 4. de carcerib. & carcera. quæstio. 33. quasi per totam, & dixi supranumer. 80. & Tallada de carcere. dict. cap. 13. pag. 191. nume. 5. in fin. cum seqnent. refert plures casus dignos morte, in quibus & similibus ait reũ non relaxari sub fideiussoribus, & numer. 14. & seq. agit de pœnis pecuniarijs.

a Isto c. nu. 80.

b L. 65. styli pro pœna pertinẽti ad fiscũ potest quis carcerari. Bart. in l. sacrilegij. ff. ad leg. Iul. pecul. & in l. nemo. C. de exactor. tribut. libr. 10. & relaxari potest in Pascha. Paul. in l. nemo. C. de epis. & cler. Bonifac. in Peregrina, verb. *captio.* fo. 86. non relaxatur donec soluat. Dynus, & singulariter Bal. in l. nullus. C. d exhiben. reis. Puteus de syndicat. verb. *fideiussor officialiũ.* c. 3. nu. 11. fo. 188. Maranta de ord. iud. 6. par. versi. *octauum membrum.* Anto Gome. Dueñas & Clarus vbi sup. Rolan. con fil. 38. nu. 46. vol. 1. & quando nõ venit imponen

c Dict. l. 16. tit. 19. libr. 4. rec. Azeued. vbi supr.

d L. si confessus & l. siquis. ff. de custod. reor. Bart. in l. 1. nume. 1. ff. eod. Puteus de syndica. verb. *fideiussor officialium.* cap. 3. num. 11. fol. 188. Follet. in practic. crimin. verbo, *examinati libenter sub fideiussoribus.* num. 2. & 12. & in verb. *& si confitebuntur.* in 1 par. 3. par. princip. nu. 73. Iodocus in practic. crimin. c. 20. num. 1. & 10. vers. *si autem imponenda sit pœna pecuniaria.* late Prosper. Farinac. in 1. tomo crimin. tit. 4. de carcerib. & carcera. q. 33. numer. 9. post Menochium de arbitrar. lib. 2. casu 302. num. 4. & sequent.

e In loco proximè citato.



a Bal. in l. sed & is col. 2. in fi. ff. de in ius voc. tenet, debitorem fisci non esse relaxandum, vbi debitum est liquidum, sed cogi debere vt solu at. Foller. vbi supra, verb. *vel carceretur*, nu. 30. in fin. vers. *ter tius est carcer.*

b Supr. isto lib. c. 8. nu. 2. 14.

c Amedæus de syndic. post nume. 220. versi. *postremò aduerte.* & Iosephus Lud. decisi. Lucen. 35. nu. 1. & seq. 1. part. vbi testatur hãc esse cõmunem practicã. & Puteus de syndic. verbo, *fideiussor officialium.* 3. incip. *si iudex maleficiorum.* sub nu. 2. Farinac. 1. tom. crim. tit. de carcerib. & carcer. q. 33. n. 88. post Clar. in pract. §. fin. q. 46. vers. *certum debet index.*

d Constar ex dictis in glo. præced. & in cap. præced. in fin.

e Amedæus vbi supr. vers. *& ideo cautela est.* Iosephus Ludou. vbi sup. nu. 8. & seq. & Farinac. in d. loco, nu. 89.

f Farinacius ibidem nu. 84.

na se aplica al fisco, esto se entiende, para que el reo preso por penas de prematica, o por causa, cuya condenacion se aplique al fisco, no dexe de ser suelto en fiado, conforme a la dicha ley Real, contra lo que Bal do y otros tuuieron,[a] q̃ el deudor fiscal no se soltasse en fiado: y no para otros efectos, pues segun la mas verdadera resolucion causa criminal se llama, cuya pena se aplica al fisco, como en otra parte diximos.[b] 105

Y aqui es de aduertir, que el riesgo del abono de las fiãças que el juez manda dar para soltar al preso, o para otro assegurami ento, es a cargo del escriuano[c] que las recibe, y no del juez, q̃ es forastero, y no conoce los abonos de los vezinos: saluo en las fianças de tutelas y curadorias, y aun de los negocios de la republica,[d] q̃ se equipara al menor, en los quales este riesgo de las fianças corre por el juez: por lo qual al 106 principio del oficio ha de hazer con los escriuanos el auto que diximos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escriuano no correra el riesgo del abono de los fiadores. El primero,[e] si tomo abonador dellos. El segundo,[f] si los recibio por mãdado del juez. El tercero,[g] si el principal era muy abonado. El quarto,[h] si los tomo de consentimiẽto de la parte. El quinto,[i] si el fiador era abonado, quando el escriuano le recibio.

Tambien es de aduertir al Corregidor, que al que tuuiere preso por mandado del Rey, o del Consejo, o superiores, o de juez de comission, no le suelte sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, por que no fiẽdo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello:[k] y suele causar desassosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

En algunas ciudades y pueblos suelen assistir en las visitas de carceros el auto que diximos al fin del capitulo passado: pero casos ay en los quales el escriuano no correra el riesgo del abono de los fiadores. El primero,[e] si tomo abonador dellos. El segundo,[f] si los recibio por mãdado del juez. El tercero,[g] si el principal era muy abonado. El quarto,[h] si los tomo de consentimiẽto de la parte. El quinto,[i] si el fiador era abonado, quando el escriuano le recibio.

Tambien es de aduertir al Corregidor, que al que tuuiere preso por mandado del Rey, o del Consejo, o superiores, o de juez de comission, no le suelte sin su orden en fiado, ni en otra manera, ni tampoco al preso por requisitoria, por que no fiẽdo, como no es, juez de la causa, no tiene autoridad ni poder para ello:[k] y suele causar desassosiego al juez que haze lo contrario, y mandarle parecer preso en la Corte.

En algunas ciudades y pueblos suelen assistir en las visitas de car-

idoneos esse fideiussores, vt dixi supra isto libr. cap. 8. num. 52.

g Puteus vbi supra. nu. 3. vers. *& limita prædicta.* Iosephus Ludou. vbi supra. nu. 16. Farinac. in d. loco. num. 91.

h Puteus in d. loco nu. 3. & Iosephus Ludouic. vbi supr. num. 16 Farinac. in d. loco nu. 92. per l. inter cautas. §. abesse. ff. mãdati. & l. 1. & ibi Bar. ff. qui satisd. cog.

i Puteus in d. c. 3. nu. 2. versi. *si tamen longè.* vbi dicit, quòd fideiussor hodie non soluẽdo, præsumitur retro etiam nõ soluendo, & contrarium asserenti incumbit onus probandi. l. nõ est necesse. ff. de probatio. Quãdo vero iudex iussit aliquem recipi in fideiussorẽ, si ille efficiatur non soluendo, iudex tenebitur, tenet Mazzol. in consi. 26. n. 25. & Farinac. vbi sup. n. 93. de quo ipse dubito, etiã in casu tangẽte minorem, aut rẽpub. nisi iudex affirmauerit

k L. 24. tit. 18. par. 3. Grego. in l. 16. gl. fin. tit. 1. p. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



cel, segun derecho y carta acordada,[a] dos Regidores diputados, o cofrades que ay de la carcel, y otras personas, que lo tienen por deuocion, los quales suelen interceder con el Corregidor para misericordia y despacho de los presos pobres, y traçar sus negocios, y afiançarlos, y hazer otros socorros y obras piadosas: honre el Corregidor a los susodichos, y hagales aplauso y buẽ rostro, para q̃ se animen en lo que professan, y no los atropelle có sequedad y dessabridas respuestas, ni los desconsuele, negandoles todo lo que ruegan, por echarlos de alli, y quedarse sin tantos censores: porque muchas vezes los juezes hazen cosas por verguença, que no las harian de su propia virtud.

No descuyde el Corregidor del todo con sus Teniẽtes en las sentẽcias y soltura de los presos, pareciendole q̃ por ser Letrados, y de satisfacion, se descarga con ellos, porque sepa que esta a su cargo, saber y entender si en ello se haze justicia; porque ya hemos visto Tenientes soltar y sentenciar presos injustissimamente, porque lo quiso el cauallero que intercedio, o por ventura porque se lo pagaron, o por otras torpes intercessiones: y por esso a la visita de carcel se halla el Corregidor, para q̃ crie y fulmine las causas, y sepa y se satisfaga como se haze justicia en ellas: y por culpas de teniẽtes en esto he visto castigar el Consejo graue mente a sus Corregidores.

107 Por las Pascuas procure el Corregidor desẽbaraçar la carcel, y despachar y soltar los presos que fuere posible, como lo dispone la ley Imperial,[b] no siẽdo los delitos inormes, y no eltãdo el reo en los q̃ lo son, cõuicto, ò cõfesso, o muy indiciado, alomenos dãdo al reo en fiado su casa, o la ciudad por carcel, hasta cierto termino despues de la Pascua: ylos presos por deudas con vn auto general puedẽ todos ser sueltos por veynte dias cõ buenas fiãças de la haz, por que en aquel tiempo toman medio con sus acreedores. Y esta pratica que se guarda en estos reynos, dizen Bossio, Claro y Menochio, que se guarda en Milã, y Farinacio en Roma.[c] Y fuera desta ocasion, y especial celebridad de las Pascuas, aduierta el Corregidor de no soltar los presos por deuda sino es consintiendolo la parte, o pagãdo, aun que dè fianças,[d] si no son de saneamiento en la via executiua, saluo por graue enfermedad como queda dicho. De la obligacion de los fiadores de representar y boluer a la carcel los presos por deudas, o delitos, a que se estienda, porque es materia larga, lo remito a los Doctores.[e] En la semana santa

a Auenda. in c. 19. prætor. 1. p. num. 8. Didac. Perez in l. 1. titul. 5. col. 975. verb. Regidores. libr. 3. ordi.

b L. 3. C. de epis co. audien. ibi Vbi primum dies Paschalis extulerit, nullum teneat carcer inclusũ, omnium vinculis dissoluantur. Clarus in prac. §. fi. q. 46. versic. solent etiam. Post Bossium in pract. titul. de carcer. fid. com. num. 27. & Menoch. de arbitrar. caso 391. nu. 38. Farinacius. 1. tomo crim tit. de carcerib. & carcerat. q. 35. nu. 77.

c Omnes præd ĉti DD. in locis supra citatis.

d Glos. in l. fin. §. fin. & ibi Bart ff. si cert. pet.

e Glos. in l. sed & si quis. §. fin. verb. plasquam. ff. si quis cautio. Bart. in l. si quis reum. num. 3. & versi. Quæro vtrũ. & ibi Angel. nu. 6. versi. Sequitur in textu. ff. de custod. reor. Bossi. in tit. de carcer. fideiuss. nu. 69. Otasc. decisio. Pedem. 70. nu mer. 8. & 16. Carauita sup ritu. 44. magn. curiæ. nu. 8. in fin. Clarus in pract. §. fin. q. 46. versi. Quæro quæ debeat esse. in fin. Bona cosa in com. opin. 1. p. versic. Carcerantur etiam viri illustres post princip. fol. 20. colu. 3. in fin. & latissime Prosper. Farinac. in 1. tomo crim. tit. de carcer. & & carcerat. q. 34. per totam.

f In tract. de carcer. c. 3. & 4.

g In lib. de vita ipsius, c. 26.

h Lib. 4. regist. cap. 4.



a Baldus in l. omnes dies. C. de fer. Bonifac. in Peregr. verb. Captio. fol. 66. gl. Causis. col. 3.

b In d. loco. q. 27. nu. 105. & seqq.

c Leuitic. 25. & 27.

d Super c. 25. Isaiæ.

e Plutar. in Solone. & in lib. de vitan. vsur.

santa, ni en la siguiente, dize Baldo, y lo refiere Bonifacio,[a] que ninguno ha de ser preso por deuda, aunque sea publica: y quando pueda vno ser preso en dias feriados por deuda, o por delito, tratalo largo y bien Farinacio.[b]

Para las visitas generales de la carcel por las Pascuas suelen algunos Corregidores embiar a combidar caualleros, y mercaderes, y otras personas ricas, para que cõ sus limosnas fauorezcã a los pobres presos por deudas. En lo qual el Corregidor el primero, y los oficiales de la audiencia suelen hazer, o mandar limosna, y encaminar por orden de los cofrades de la carcel o personas deuotas, o a proposito, que den el mejor corte, que pudieren en las deudas que deuen los presos, haziẽdo de manera, que si fueren pobres, se las sueltẽ, o remitan lo mas q̃ pudieren, trayẽdo a la memoria, que en la ley vieja mandaua Dios,[c] que en el año del Iubileo todas las escrituras q̃ los acreedores tenian contra sus deudores, fuessẽ ningunas, y quedassen libres de todas las deudas, y que con mayor razon, segun S. Geronimo,[d] se deue vsar desta misericordia en la ley Euãgelica; q̃ aun Solon siendo Gentil, viendo en Atenas muchos pobres tan necessitados, q̃ se vendian a si mismos, y sobre sus personas tomauã a logro, mouido de compassiõ perdonò siete talentos q̃ le deuian, y fue ocasion para que otros hiziessen limosna.[e] Y porq̃ yo no querria q̃ el Corregidor rogasse a sus subditos cosa alguna, por no hazer acto de sujecion, y porq̃ el ruego del superior, es precepto, y la limosna ha de ser voluntaria, tẽdria por mejor, si ellos sin llamarlos viniessen a estas visitas y limosnas: pero porq̃ por marauilla vienẽ sin llamarlos, digo, q̃ el cõbidarlos el Corregidor, y el hazerlimosna y caridad a los presos, es meritorio para cõ Dios, como atras queda dicho, y dello, y de hechos notables de Principes en fauor de los presos, trata curiosamẽte el Doctor Sandoual.[f] Y para estos oficios se puede tomar exemplo de lo q̃ Iuan Diacono escriue de S. Gregorio Papa,[g] q̃ presidiẽdo en el Põtificado, se cõdolia mucho de los oprimidos por deudas, y procuraua dar medio y concierto en ellas: como parece en su Registro, mayormente en vna carta q̃ escriuio a Fãtino juez,[h] embiãdole sesenta sueldos, para que cõpusiesse a Cosmas Sirio con sus acreedores, y q̃ le asseguraſſe dellos. Assi que de la tal obra ni queda el Corregidor con los subditos prendado, ni por ella ellos ofendidos,

Universidad de Deusto
Biblioteca



antes gana el Corregidor mucha acepcion en el pueblo, y credito de bueno y piadoso Gouernador, segun lo del Eclesiastico,[a] q̃ las personas publicas que tuuieren cuydado de socorrer a los pobres, y q̃ no perezcã, a essos aprouara el pueblo para mãdar y gouernar la tierra. Y esto aduirtio san Iuan Chrisostomo,[b] diziendo, que aunq̃ auia Iesu Christo hecho muchos milagros delante del pueblo, primero q̃ hiziesse el de los cinco panes en el desierto, no trataró de hazerle Rey: pero quando vieró que bastecio a los pobres, luego todos le dieron los votos, y juzgaró ser bueno para presidir, y mãdar los hombres. Y por el contrario cuenta Ciceron,[c] que vn noble Romano fue dado por inhabil para la dignidad Cõsular, porque siendo rico, fue auaro con los pobres.

Este cuydado, caridad, y socorro de los pobres de la carcel, toca principalmẽte a los Obispos y personas Eclesiasticas, pues por vn Concilio Aurelianense está dispuesto,[d] que el Arcediano y Prepósito de la Yglesia visiten todos los Domingos los presos de las carceles, para que su necesidad sea remediada, y el Obispo ponga vna persona fiel y diligente, que les prouea de la Yglesia todo lo necessario para su sustentacion. Y de la Yglesia Antioquena se lee en san Iuan Chrisostomo,[e] que tenia mucho cuydado de remediar las necesidades de los presos, de mas que mantenia cada dia tres mil biudas y donzellas por cuenta. Y segun Paulino,[f] antiguamẽte estaua en la Yglesia la mesa puesta para los pobres: y segun S. Iuan Chrisostomo,[g] las Yglesias erã hospitales. Y desta obligaciõ de los Eclesiasticos a la caridad y subuencio de los pobres presos, se podra ver lo que escriue el dicho Doctor Sandoual.[h]

*Nititur in pondus palmæ, & consurgit in arcum: Quo magis & premitur, hoc magè tollitur".*

m DD. supra citati.

109 El que se presenta en la carcel, presumese inocente,[i] porque ninguno, como dize Seneca,[k] sino lo estuuiesse, suele de las culpas esperar bien: ni nadie ay tan ignorante, que siendo hechor de algun delito capital, se priue de la libertad, y se ponga en la carcel, a peligro de la vida, pretendiendo escurecer la verdad, q̃ de ninguna suerte se pueda ocultar, antes siendo mas opugnada y contradicha, se descubre, y se leuanta como la palma:[l] y assi ay mucha presunciõ para dar en fiado al q̃ se presenta:[m] cõ todo esso se prouea con recato en casos graues, y se cõsidere la calidad del delito, y de la persona, y de

a Cap. 31.

b Matth. 25. homil. 82.

c Lib. 2. offic.

d Cõcil. 5. c. 17.

e Homil. 33. ad popul.

f Lib. 2. de Gazophilacio.

g Super acta Apostol. homil. 45.

h Sandoual de carcere, c. 17. & 18. & Tallada in eod. tract. c. 5. pag. 48. & seq.

i Carpol. consil. 33. incipit. *Super homicidio.* col. 4. vers. *Decima & vltima.* Hippol. in pract. §. diligenter. col. antep. vers. *Aliud est indicium.* Grãmat. cons. 29. nu. 31. in fin. & consil. 42. nu. 21. Carreras in pract. fol. 69. n. 26. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam. folio 62.

k In Prouerb. *Nemo enim in malis sperare bonũ, nisi innocens solet.*

l Alciat. libr. 1. emblemat. c. 24.



a Bar. in l. aut facta. §. tempus. col. 1. ff. de pœnis. Iason in l. admonendi. in lectura, nu. 89. & ibi Curtius nu. 158. Roman. nu. 70. vers. *adde quod hoc recipit.* & nu. 156. Ripa 168. ff. de iureiur. idem Bart. in l. quis sit fugitiuus. §. 1. ff. de ædilitio edict. & ibi Carpol. num. 6. & 15. Fulg. n. 4. tenent plures citati a Dueñas in regul. 390. limitatio. 4. Clarus in pract. §. fin. q. 21. nu. 24. Carrer. in pract. §. 3. indicium. fol. 51. nu. 28. Matcard. 2. tomo de Probatio. vers. *fuga.* conclusio. 819. nu. 21. post Soci. in reg. 207. fallen. 1. Horat. Lucius cõsil. 161. num. 6. in fin. inter consilia crimin. tomo 1. Azeued. in l. 3. tit. 10. libr. 4. recop. nu. 92.

b L. in eos. ff. de custo. reor. & l. milites agrũ. §. eum qui. ff. de re milita. l. si apparitor. C. de cohortalibus. lib. 10. & l. 13. in fine. titul. 29. partita 7. & l. 7. tit. 26. libr. 8. recopilat. Montalu. in repertor. legum ordinamen. verb. *incarceratus.* Bolsius de criminibus. tit. de carcere. num. 5. pag. 24. Anto. Gome. 3. tomo delict. c. 9. nu. 11. Gregor. in dict. l. 13. Dueñas in regu. 392. & 393. verb. *fugiens fratres carceribus.* & in regu. 389. limitatio. 2. Didacus Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. ordina. col. 556. verbo, *Quintò dubium.* & Villalob. in antynomijs. verb. *Fugiens.* num. 51. fol. 23. colu. 2. Auil. in c. 18. prætor. glos. *Carcel.* num. 36. & seqq Olanus in concor. antynom. num. 106. pag. 126. Mascard. de probation. 2. tom. conclus. 820. Clarus in pract. §. fin. q. 21. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. lib. 36. cap. 25. num. 33. cum sequent. Villalob. in antynom. verb. *Fugiens à carcere.* nu. 51. Secus verò si fugiens à carcere, redeat, aut statim captus sit, ex his quæ tradit Azeued. in l. 7. tit. 26. nu. 1. lib. 8. Recop. Tallada de carcere, cap. 11. num. 6.

c Vbi supra.

d Vbi supra, & in l. 76. Taur. n. 12. in prin.

e *Naturale studium viuẽdi est, naturale pericula subterfugere, durum squalorem carceris experiri, seruile quodammodo cõcludi.* l. 2. ff. de liber. homin. exhib. *Anceps & periculosum in reatu mortis iudicio homines se subijcere, dubius quippe litis euentus, & facilis innocentiæ calumnia.* tio. l. quod debetur. ff. de pœnis. Ideò ait Vipian. in l. 1. ff. de bonis eorum qui ante sentent. sibi mort. conscin. *Ignoscendum esse ei qui sanguinem suum qualiter qualiter redemptum*

y de lo demas que conuenga. † Tambiẽ por la presentaciõ a la carcel, se compurga la mora y vicio de la fuga, segun Bartulo, y otros.[a]

110

111 Por el consiguiẽte el que quebranta la carcel donde esta preso, es auido por hechor del delito, conforme a derecho ciuil y Real,[b] esto es en rebeldia, o en presencia, quãdo todos los presos, o alguno, o algunos rompieron las prisiones, y conspiraró para salirse: y Iulio Claro y Bosio[c] añaden, q̃ estè justificada la prisiõ: y con todo esso Antonio Gomez[d] no fue de opinion q̃ se diesse por solo esto la pena como a hechores del delito: lo qual es mas piadoso y justo, por el natural desseo de la vida y de la libertad,[e] como cuenta Plutarco de Alcibiades en su vida, que siendo citado para que compareciesse en Atenas a descargarse de ciertos crimines y delitos de que auia sido capitulado, lo rehusó, y pregũtando le el porque, y si tenia por sospechosa a su patria, respondio, que mucho confiaua della, pero que su vida, y el discrimen della, no lo fiaria de su madre, como quiera que era posible que los juezes por ignorancia votassen con piedra negra por blanca, y se engañassen. Y como de alli a poco





*voluerit.* l. 22. titul. 1. par. 7. & l. 54. tit. 14. par. 5. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. part. libr. 36. cap. 25. numer. 33. & sequent. adeò quòd fugiens à carcere, non tenetur in conscientia redire. Ancharran. nu. 13. Imol. 60. in Clemen. pastoralis. de reiudicat. Soto de iust. & iur. lib. 5. quæst. 6. artic. 4. Nauarrus in manuali. cap. 25. num. 18. latè Couarruuias lib. 1. variarum resolution. cap. 2. numer. 10. latè etiam Iason in 2. repetitione. l. admonendi. num. 167. cum pluribus sequentib. & maximè nu. 172. cum sequent. & num. 175. ff. de iure iurand. reprobato Abb. in cap. 1. de testib. cog. & in cap. sicut. de iure iurand. & Felin. in cap. 1. numer. 4. de constitutio. qui faciebant super hoc quandam distinctionem.

Universidad de Deusto
Biblioteca



oyesse dezir, que le auiã
cõdenado a muerte, di-
xo: Yo les prouare que
biue Alcibiades. Assi
que al que huye de la
carcel, no se le da la pe-
na del delito de que es
acusado, sino lo ordi-
nario es pena de azo-
tes, [a] quando la causa
de la prision es graue y
justificada, porque la di
cha presuncion de con
fession no induze prou-
anca verdadera del de
lito, sino fingida. [b] Y es
de notar, segun Bartu-
lo, Oldrado, y otros, [c]
que para dar pena por
confiesso al que quebrã
tò la carcel, no es me-
nester fulminarle pro-
cesso sobre ello, mas de
que conste de la fuga y
quebrantamiento, y de
zirlo en la sentencia.
Desta materia del que-
brantamiento de la car
cel, despues desto escri-
to, veo que trata latamẽ
te Prospero Farinacio [d]
por cõclusiones, al qual
se podra ver para lo que
es derecho comun.

112 Note pues bien el Corregidor, que
en la carcel y con los presos della, de-
ue tener mucho auiso y cuydado, por-
que la magestad y grandeza de la alta
juridicion se considera en aquel lu-
gar [e] de parte de tratarse allí de la vida
y honra del hombre, que es de mas es-
113 timacion que la hazienda. [f†] Y aun-
que es assi, que los negocios crimina-
les son de menos dudas, y donde en la
ley se sufre mas estension, o limitació,
porque los mas destos negocios estan
reduzidos al aluedrio del juez, y no se
estiman ni tienẽ en tãto como las cau-
sas ciuiles: pero es cierto, q̃ al parecer
sano, bien considerado lo que se deue
hazer en causas que tanto importan,
no deue ser para el Corregidor menos
cuydoso, que lo que toca a los negó-
cios ciuiles, antes de mayor importan
cia, congoxa, pena, inquietud, vigilan-
cia y auiso, [g] assi por lo que a el toca, co
mo por lo que conuiene a la execució
de la justicia, y a la pacificació del pue
blo, y a la limpieza de su prouincia.

114 Y de aqui es, que suelen algunos de-
zir, q̃ el juez q̃ despacha los negocios
en primera instancia, con fin de hazer
justicia, y gouernar bien su pueblo, no
puede tan a la letra guardar las leyes,
que en todas las cosas estè a raya con
ellas; porq̃ si prẽde y no executa la jus-
ticia, vanse le los presos, y tienenle en
poco; y sino prende, està el pueblo lle-
no de facinorosos y malos: si aceta rue
gos, atreuese cada vno en fauores: si
no aceta ruegos, no halla quien fauo-
rezca la justicia: assi que no se pueden
biẽ pintar las necesidades en q̃ se veé
los juezes de primera instancia, ni dar
las a entender en los processos, para q̃
conste dellas a los juezes superiores q̃
conocẽ en grado de apelació, ni pare-
ce por ellos la causa q̃ les mouio a exce
der en la pena del aluedrio, o a execu-
tar la sentẽcia, sin embargo d̃ apelació,
o a to-

a Perez & Vi-
llalob. vbi sup.

b Rolan. consil.
45. ex nu. 67.
cum seqq. vo-
lum. 1.

c Bart. in l. eius
qui delatorẽ.
ff. de iure
fisc. Iason 2. repe.
l. admonendi.
in materia fu-
gæ ff. de iure
iur. Oldrad. cõ
sil. 65. Hippo
lyt. in pract. §.
attingam. nu.
44. cum seqq.
Auiles vbi su
pra glo. Carcel.
in fin. versic.
Vnã. Pet. Gre-
gor. de synta.
iur. 3 part. lib.
36. d. cap. 25.
nu. 36.

d 1. tom. crim. ti
tu. 4. de carce-
rib. q. 30. per
totam.

e Oroscius in l.
Imperium nu.
29. & seqq.
col. 543. ff. de
iurisd. omn. iud.

f L. Iulianus ff.
si quis omissa
causa testa. l.
reprehendenda. C. de institu. & substi.
l. 26. tit. 1. p. 7.

g Dixi sup. lib.
2. c. fin. nu. 1.



o a tomar vn acompañado fuera de la
forma dada por ley, o a hazer vn des-
tierro y carceleria sin preceder delito,
sino solo causa para ello, ni que le mo-
uio para abreuiar los terminos con vn
incorregible, ni para dexar de escriuir
y hazer informacion en algun negó-
cio sucedido entre personas califica-
das. Pero todo esto no obstante, me pa
rece ser conuiniente, que en todas co
sas aya toda justificacion y aueriguа-
cion por escrito, para que conste de la
sana intencion y motiuos que el juez
tuuo en lo que hizo, aunque buena-
mente no se puede dar a entender por
letras, lo que con solo el entendimien
to se comprehende, porque en los ta-
les casos informando a los superio-
res de la causa de lo que passa, y de lo
que mas conuiene, proueeran lo que
mas conuenga, como dueño, y Rey
a quien toca principalmente el reme-
dio de todo.

115 Aunque en esto ay de algunos años
a esta parte muy poco aliuio, porque
los superiores sin responder cosa cier-
ta a las consultas que se les hazen de
negocios criminales arduos y graues,
con solo decretar que haga justicia, de
xan al Corregidor, o Pesquisidor en
mayor perplexidad y duda, en espe-
cial con la nueua interpretacion que
dan a la dicha respuesta, que es, ni de-
zir que otorgue, ni que execute, sino
vna incitatiua y aduertencia, que abra
los ojos, y estè vigilante, y haga lo que
fuere justicia, ora en otorgar la apela-
cion interpuesta, si el caso lo sufre, ora
en executar la sentencia, si el derecho
lo permite: y assi en otras cosas que se 116
les consultan y comunican: y dizen
tras esto, que ellos son juezes de apela
cion y de gouierno, y no assessores de
los inferiores, y que pues los embian a
hazer justicia, ellos lo vean y la admi-
nistren, [a] y no hazen caso de las dichas
consultas: como tambien se vsaua en
tiempo del Doctor Auiles: por lo qual
dize, [b] que el nunca cõ-
sultaua a los señores del
Consejo. Y si los juezes
inferiores exceden en
el castigo de los tales de
litos enormes, los supe
riores agrauã el exces-
so, y muy facilmẽte los
prenden y condenan,
porque no otorgaró la
apelacion, y con larga
prision y gastos quedan
destruidos, y para admi
nistrar justicia timidos,
encogidos y acobarda-
dos; cosa cierto muy as
pera y perjudicial. Pre-
gunto yo aora, porque
se marauillan los supe-
riores, de que vn juez in
ferior y solo dude de la
prouança del hecho, y
de la determinació del
derecho de vn caso cri-
minal, y muy arduo, ino
pinado, o por ley no de
cidido, pues como di-
ze vna ley de Partida, [c]
*Mucho cerca estan de sa-
ber la verdad aquellos que
dudan en ella*? Y en el
Exodo [d] se lee, † que
Moy-

a L. eum quem
temere. §. 1. ff.
de iudic. & au
then. vt iudi-
ces non expec-
ten. sacras ius
siones, ibi: *Sed
exãminare per-
fectè causam, & quod
eis iustum
legitimumq; vi-
detur, decerne-
re.* & in auth.
in med. litis
nõ fieri sacras
formas, aut
sacras iussio-
nes. Petrus
Gregorius de
syntagmat. iu-
ris. 3. part. libr.
50. cap. 1. nu-
mer. 15. in fi-
ne.

b In cap. 1. præ-
tor. glo. Dere-
chamente. num.
22.

c L. 11. tit. 22.
part. 3.

d Cap. 32. & ca.
cum æterni. de
re iud. in 6. &
cap. summope
re. 11. quæ-
stio. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 1. §. que oriundæ ff. quarũ rerũ actio. l. si me & Titium. ff. ũ cert. petat. Couarr. lib. 1. Variar. c. 3. nu. 7. ad fin. pag. 351. Balduinus in suo Iustiniano.

b Cap. constitutus. de in integ. restit. Sarnicen. lib. 1. selectarum, cap. 13. nu. 11. versic. Nec huic opinioni. in 2.

c Liuius lib. 9. Dudęu. in annotat. ad l. fin. ff. de Senator. folio. 212. & 255. Connan. in lib. 1. commenta. iuris ciuil. c. 11. num. 8. Conrad. in templo iud. libr. 1. cap. 1. de imperat. r. §. 3. in par. Consultatione vti. fol. 57. nu. 1. & seqq. Mexia de pane cõclus. 2. nu. 11. fol. 42.

d Lib. 8. c. 1.

e L. 2. tit. 1. libr. 8. Recop. & 1. de milite vasallo qui cont. & in auth. de quæstore. §. si verò forsã Auil. in c. 6. prætor. verb. A suo ostia nu. 1. Didac. Perez in l. 6. tit. 1. lib. 8.

Moysen juez de Israel se entraua al tabernaculo, y alli referia a Dios las quexas del pueblo, para juzgar segũ su mãdamiento. Y los antiguos Iurisconsultos, Sceuola, Papiniano, Iuliano, y otros famosos, llenos de filosofia y d̃ jurisprudẽcia, dudarõ, y secõtradixeron en sus dectsiones y respuestas: a y los mas capitulos del derecho Canonico son dudas propuestas a los Põtifices, y respuestas suyas a los juezes inferiores: b y aquellas quatro letras que en ellos ay cifradas. C. T. T. R. quieren dezir, *Consultationi tuæ taliter respondemus*: A vuestra cõsulta respondemos desta manera: y segun refiere Tito Liuio, Budeo, Conano, y otros, c era vsança muy obseruada entre los Romanos consultar los negocios de momento y graues, en especial en los tiempos de Trajano, y de Adriano, y de Alexandro Seuero, dando lugar y espacio para deliberar las respuestas y resoluciones. Cuenta Valerio Maximo, d que Publio Dolabela, Alcalde de Atenas, dudando como sentenciaria a vna muger hõrada, acusada por auer muerto a su marido, y aun hijo q̃ el tenia de otro matrimonio, porque ellos le auian muerto a vn hijo que tenia ella de otro marido, consultò el negocio con el Senado de los Areopagitas, los quales, vista la duda, mandaron que las partes viniessen a oyr sentencia de alli a cien años. Esto se vee tambiẽ por todas las decisiones de los Doctores, en las quales casi siempre diferencian en los votos y pareceres. Y por ventura los mismos Alcaldes y Consejeros todos juntos en sus tribunales, tras larga conferencia y disputa, no dudan muchas vezes, y remiten los pleitos cada dia? Pues porque se desdeñan y subtraen de dar su parecer y mandato al juez que con zelo y desseo de acertar en la causa dudosa y de graue per- 117
juizio les cõsulta? † pues en lo que el no alcança ni puede remediar y determinar, ora por el mucho poder de los litigantes, o delinquentes, o por otra justa consideracion, está obligado a hazerlo, o incurrir en pena; e para que los tales negocios en q̃ no basta la autoridad de su oficio, alli se prouean y rematen, dõde la ay plenissima. No se yo q̃ razõ daran, sino es dezir q̃ sera a su cargo ante Dios el error, q̃ el inferior hiziere por no auerle respondido y alũbrado a lo que justamente pudo dudar, y deuio consultar: y ay del solo, como dize el Eclesiastes, f que si cayere, no ay quiẽ le ayude a leuantar. Yo he oydo

ordin. pag. 7. & dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 46.

f Cap. 4. Væ soli: cum etenim lapsus fuerit, quis eum erigat



a Cap. 18 *Omnem causam difficilem ad me referatis, quam ego audiam.*

b L. si quid. & l. solent. §. legatos. iuncta glos. ff. de offic. proc. & leg. tex sing. in l. itaq; ff. de fideic. lib. l. 2. in fin. ff. si liber inge. esse dica. l. diui. 27. in fin. ff. de pœn. & Iustinianus in d. auth. in medio litis. §. si verò aliqua. & in constit. 26. de prætore Thracię, in hęc verba: *Damus ei curiosius crimina indagãdi, & probandi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultatẽ, vt partim ipse per se ea corrigat, partim celerius ad nostram referat notitiam, vt signa in re imbecilliores sunt, ibi curæ crescãt & suppleantur scientiæ & iussionis nostræ accessione.* Facit textus in c. de muliere. d spõsal. & in l. vt responsum. C. de trãsacti. & l. precibus. C. de impube. & aliis substi. l. iudices. 9. & ibi glo. fin. C. de iudic. optima. l. 2. C. de offic. vicar. in hæc verba: *Relationes iudicum libẽter audimus, ne administratorum decrescere videatur auctoritas, si eorum consulta, ve lusti prosanorum preces á nostris adytis repellamus.* l. 11. tit. 22. part. 3. & l. 14. tit. 4. cad. part. & l. 27. tit. 11. lib. 2 ordinõ recopilata. Bossius in pract. tit. de appellation. pag. 571. num. 24. Speculat. tit. de relatio. §. de quibus. &. §. quando, vbi ait, culpandum non esse iudicem, qui superiorem cõsultat ex iusta causa. Conrad. in practi. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 190. nu. 30. Mexia de pane conclusio. 3. num. 5. fol. 58. Clarus in pract. §. fin. q. 32. num. 20. ii fine. & q. 40. nu. 2. in fin. & q. 53. num. 15. post med. & q. 55. nu. 11. in med. & alibi sæpissime; & casus in quibus potest recurri ad superiorem, vide late per Petrũ Luc. in titul. de condi. ex lege quæ oritur ex literarum oblit gat. circa fin. versicul. fallit enim in casib. Auil. in c. 6. prætor. glo. *Notifiquen.* nu. 6. cum antecedẽtibus. Simancas. de Repub. lib. 8. cap. 35. pag. 500. Pet. Greg. de syntagm. iur. 3. p. lib. 50. c. 1. nu. 15.

oydo que en tiempos de atras, y aun algunas vezes lo vi, que los señores Alcaldes del Crimẽ, y Consegeros del Rey, en semejantes casos encaminauan al ministro de justicia en lo que auia de hazer para mas acertamiento y animosidad en la execucion della, por ser todos, como son, ramos de vn tronco, y arcaduzes de vna fuẽte, que es el Principe, cuyo oficio y fin es el culto y obseruancia de la justicia, conformãdose con lo q̃ dixo Dios a los juezes en el Exodo, a Consultadme toda causa dificil, que yo la oyrè: y con lo que sabiamente en este proposito tiene proueydo el derecho comun de los Iurisconsultos, y muchos Emperadores Romanos, y leyes de Partida, y lo que dize Speculador, y comunmẽte 118
los Doctores, b no ser culpable el juez que cõsulta al superior, quando el derecho no está expresso, o quando ay contradicion en el, ò esta dudoso el entẽdimiẽto de la ley, o quãdo sobre el negocio ay dadas prouisiones, o cedulas Reales, o quando el negocio es inaudito, o inusitado, c y generalmente quando conuiene hazerse la consulta por alguna causa justa y necessaria.

Pero si el juez consultasse al Rey, o al superior, sobre cosas de poco momento; d o sobre el hecho solo de algun caso, cerca de si esta prouado, o no, o por exonerarse de sentenciar, o por euitar el ódio de la parte, entõces justamẽte se le deue remitir la determinacion, y aũ cõ castigo: y assi se entienden las leyes, e q̃ dizen,

c Auth. de iud. §. fin. *Quia plura sunt negotia quam vocabula.* l. 2. ff. de præscrip. verb. & lex noua tantum à principe potest constituti. l. fin. C. de legib. Petr. Greg. vbi sup.

d Siman. de republic. libr. 8. c. 35. pag. 500 nu. 4. & seqq.

e Dict. l. quem temere. §. 1. ff. de iudicijs. & dict. auth. vt iudices non expectẽt sacras iussiones, sed quæ videntur eis decernant, & ibi glos. & in C. Theodosia. tit. 29. lib. 11. *Super paucis quæ iuridica sententia decidi non possunt, nostram debes consulere maiestatem, ne operationes nostras interrumpas.* & l. 11. tit. 22. par. 3. & l. 14. tit. 4. cad part. Sarmiento in d. libr. 1. selectar. c. 13. num. 4. fol. 37.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Paul. in l. Titius. in fi. princi. ff. de liber. & posth. Scæuola in l. alimenta. in fin. princ. ff. de alimen. lega. Vlpia. in l. idem erit. in fin. ff. de statu homi.

b In dict. tit. de relatio. §. de quibus. & Cõrad. vbi supra, dict. nu. 30.

c Supra lib. 2. c. fin. nu. 197. & seq.

d Bal. in l. illicitas. §. ne potentiores. in fin. ff. de offic. præsid. Ripa post alios in l. 4. §. hoc autẽ iudiciũ. ff. de damno. in fe. Tallada de carcere. cap. 7. num. 25.

e Vt in l. 11. tit. 29. part. 7.

f In l. iudices. C. de Episcopali aud. & libr. 9. in Cod. Theodos. tit. 3. *Iudices omnibus Dominicis* 120 *diebus productos reos è custodia carcerali videãt, & interrogẽt, ne his humanitas clausis per corruptos carcerum custodes negetur.* Puteus de syndi

que los juezes no consulten a los superiores, ni esperen las Imperiales respuestas, sino que hagan justicia, segun les pareciere. Por lo qual Paulo, Scevola, Vlpiano, y otros Iurisconsultos [a] remitian a los juezes las dudas de los hechos: y aun dize Speculador, [b] que el juez q̃ maliciosamẽte finge q̃ duda, y consulta al superior, es infame de derecho Ciuil.

En lo que toca a si pẽ 119
diente la consulta y relacion ante el superior, podra el Corregidor proceder a la execucio de la sentencia, o si deue sobreseer hasta tener respuesta, y sobre otros articulos de la materia, se vea lo que hemos dicho en otro capitulo. [c]

## DEL ALCAYde de la carcel.

FAuorable y protector de los presos deue ser el Corregidor, para q̃ no seã injustamẽte molestados, y acudirles de su oficio, aũque nadie se lo pida, segun Baldo y otros, [d]

lo qual sera muy aceto a Dios: y assi tẽga cuydado, so pena de priuacion de oficio, y de otras penas, [e] de visitar a menudo por su persona la carcel, como lo ordenarõ los Emperadores Honorio y Theodosio, [f] y informarse de los presos y de otras personas en secreto, si son biẽ o mal tratados, aprisionados, o metidos en cuevas, o mas estrechas carceles de lo que seria razon, como atras queda dicho, y lo proueyò biẽ el Emperador Constantino: [g] Como quiera que siendo todo notorio a Dios, dixo a los de Sodoma: Baxarè y verè si la quexa que ha llegado a mi, passa en verdad. [h] Y tambien porq̃ pueda aliuiar los presos de las necessidades que padecen antes de sentencia, y lo demas quese ofreciere: porque las leyes ponen pena de muerte al Alcaide que los trata mal: [i] y vna ley de la Recopilacion [k] dize: *Ni apremien los tales presos en las prisiones mas de lo que deuen, ni les den malas prisiones, ni tormento, ni otro daño por malquerencia, y los despechar: ca asaz abunda* (segun dize la ley de Partida [l]) *ser presos e encarcelados, e recebir quando sean juzgados, la pena que merecieren, &c.* sin q̃ a demas sean vltrajados

cat. verb. Confesso. c. 2. nu. 3. fol. 150. Hippoly. in pract. §. attingã. nu. 72. Tallada de carcere. c. 7.

g Inl. 1. C. de cu stod. reor.

h Genes. 14. c. *Descendã & videbo, vtrum clamorem qui venit ad me, opere cõpleuerint, an non est ita, vt sciam.*

i L. 11. tit. 29. par. 7. l. 1. ff. de custod. reor. Bal. in l. fi. ff. de iust. & iur. Puteus de syndica. verb. Crudelitas num. 6. fol. 162. Bonifac. in Peregrina. verb. Captio. fol. 69. colum. 1. versic. *Nec obstante.*

k L. 9. tit. 23. libr. 4. Recop.

l D. l. 11.



a L. 1. ff. de pœnis. C. pen. de clerc. ægro. l. 11. tit. 29. par. 7. gl. in l. pen. ff. de dote præl. Iaſan. l. qui Romæ. §. Challimachus. nu. 2. prope finẽ. ff. de verb. obligationib.

b Supra libr. 2. cap. 4. numero. 13.

c L. fi. C. de erogat. mil. ann. lib. 12. C. charitatem. in fin. 12. q. 2. l. 9. titul. 25. libr. 4. Recopil. & ibi Azeued. post Bart. in l. inuitus. §. quod quisque. ff. de reg. iur. Tallada de carcere, c. 15. nu. 2. ad finem.

d Auenda. in c. 20. præto. nu. 4. & 5.

e L. 20. titul. 9. Part. 2. & ibi Gregor. gloss. 5. & l. 11. tit. 23. lib. 4. Recop. Auẽd. in c. 1. præto. numer. 11. fol. 4. colum. 4. versi. *Si vero creantur.* 123

f Titul. C. de pericu. nominat. Ialdi. in l. obseruare. §. prosecutici. num. 2. ff. de offi. Proconf. Montal.

dos de los carceleros, o de otros: porq̃ a los afligidos no se ha de dar mas aflicio, [a] y la carcel es casa Real y de proteccio y amparo, y no de mal tratamiẽto, como en otra parte dixmos. [b]

121 Y tambien se informe, si tienen alguna necessidad, y ponga remedio en lo que hallare ser 122
necessario, † y sepa si los carceleros se cohechã, o reciben dadiuas, pues les està prohibido, [c] o si hazen que las presas hilen debalde para su casa, o que los presos le hagan algunas obras, de que son oficiales, sin pagarselo, o los sacan para ello de la prision, como ya conocimos vn Corregidor de Cuenca, a quiẽ cõdeno el Cõsejo, porq̃ hazia q̃ los presos perayles, o cardadores, q̃ alli ay muchos, le obrassen paños a muy poca costa, o ninguna, por las manos.

Las alcaydias de la car 123
cel soliã proueerse por los Corregidores, y las proueen oy dia donde no estan vendidas, porque la guarda y custodia de los presos pertenece al Rey y a sus mi-

nistros, y no a los pueblos, segũ dereho y costumbre: [d] y el nombramiẽto de alcayde solia pertenecer a los alguaziles mayores, y en la Corte a los Alguaziles della, [e] y la fuga de los presos es a cargo del Corregido, o d̃ la persona q̃ nombra, o pone al caide, [f] saluo si eligio tal persona qual conuenia, de buena opinion y cõfiança: [g] pero hagase afiançar bastantemẽte para el oficio y prisiones que entrã en su poder.

Aduierta el Corregi 124
dor a su alcayde y carcero, que pues ha de tener grã diligencia y cuydado de la carcel, [h] que estè muy vigilante en la guarda de los presos, y recatado con la gente que entrare y saliere de la carcel a visitarlos, y comunicarlos, no les metã veneno, o armas, herramientas, o cuerdas para soltarse, o se las den por las ventanas, o entre las camas, o entre el repuesto para la comida, o por otras cautelas, como refieren Zabarela, Puteo, y otros, [i] que tratan tambien, quando por el descuydo en esto

in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, gl. *Porque no lo impiden.* de in fin. Auil. in c. 18. prætor. glo. *Carcer.* numer. 8.

g Palac. Rub. in c. per vestras. in fin. post notab. §. incipit. *Septimò infertur.* nu. 10. pagi. 537. & in rubri. §. 9. nume. 13. & seq. Auil. in dict. gloss. *Carcel.* num. 9.

h L. 1. ff. ad Silla. not. gl. in l. 1. §. fi. iuncta doctrina Bal. in l. fin. ff. de seru. fug. c. super eo. de crimin. falſ. Tallada de carcere cap. 15. numer. 2.

i Zabar. in Clemen. 1. §. porrò. notab. 7. de hæret. Puteus de synd. verb. *Carcer* c. 3 nu. 8. 9. & 10. & Auil. in c. 18. prætor. gl. *Carcer.* nu. 26. & 27. & gl. seq. nu. 4. ad fi. Farinac. 1. tom. crim. titu. 4. de carcerib. q. 31. nu. 95. & seq. Tallada de carcere. c. 15. nu. 2. Mascard. de probat. 1. tom. concl. 469. nume. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



esto serà punido el alcayde, † porq̃ yendosele alguno, se presume a en duda que fue por su descuydo y culpa, y si no prueua el caso fortuito, b y muy exactamente su cuydado y diligẽcia, sera sin mas informacion, siendo mucha su negligencia, cõdenado en la pena por derecho diuino y humano, c y en la deuda, d por el mismo processo del preso, si està sustanciado, y si no, se acabara de sustãciar con el alcayde sumariamente segũ Boerio. e † Y no se escusara

el alcayde cõ auer puesto teniente de satisfacion y confiança, ni cõ entregarle, f porque es caso especial en derecho, que el està obligado g a dar cuenta, segũ dicho es: y es falencia de lo que acabamos de dezir en el caso q̃ el Corregidor nombrasse buena persona para alcayde: pero tendra recurso contra el teniente, por los daños que le huuiere causado por su culpa, y por no tener los presos con buena guarda, q̃ es con prisiones: h y en fin el carcelero està obligado por la culpa leuissima, a y por la culpa grauissima tiene pena capital. b

127 Tambien tẽga el Corregidor cuydado de informarse, si el alcayde trata, o consiente tratar deshonestamente cõ alguna presa, porque segũ la vulgar dotrina de Iuan Fabro y otros, c en Francia se pratica darle pena de muerte: lo qual procede segun Hipolito, d aunque la tal presa fuesse muger publica, si tuuo por fuerça copula carnal con ella: pero sino huuo fuerça, sera menor la pena a al uedrio del juez, segũ la 129 suerte de las personas, segun Boerio y otros, e que resuelven lo mismo, quando el preso tuuo accesso carnal cõ la presa, de que resultaria tambiẽ inconueniẽte, auerse de diferir el torméto, o el castigo, si se hiziesse primero. f

128 Informese assi mismo si ay en la carcel jue-

a L. 2. 6. effracturæ. & ibi Bald. ff. de offic. prefect. vigil. Guido Pape singul. 15. glos. in l. cum ita legatur. §. species. ff. de legat. 2. l. fin. ff. de custod. reor. l. ad cõmentariensem. C. eod. Platea in l. quoties. nu. 3. C. de exactor. tribut. libr. 10. Puteus de syndicat. verb. Cercer. c. 3. nu. 6. in fin. & c. 5. nu. 2. in fin. & in ver. Tortus, c. 3. num. 15. Amedæ. eod. tract. nu. 97. fol. 51. Hipoly. in pract. §. attingã. nu. 51. Grego. in l. 15. ver. Guardar. tit. 8. part. 3. & in l. 1. tit. 18. verb. Por su culpa. par. 2. Boueri. in singula verb. Præsumptio. nu. 7. Bolsius in pratic. tit. de carcere. nu. 8. & 9. pag. 24. Azeue. in l. 12. nu. 16. & seq. tit. 23. libr. 4. Reco. Dida- 126 cus Perez in addition. ad Seguram in l. cohæredi. §. cum filiæ nu. 277. vers. Quid verò in amissione. ff. de vulga. idem inl. 12. tit. 14. lib. 2. ordin. col. 555. Mascar. de probatio. 3. tom. conclus. 1132. nume. 45. fol. 22. & 1. tom. conclus. 467. nu. 16. fol. 306. Prosper. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerat. q. 31. nu. 19. & 20. & nu. 125. cum seq. hoc limitat.

b Mascard. de probation. 1. tom. conclus. 531. nu. 14. & conclus. 367. nu. 3.

c 3. Regum. 20. Quia dimisisti hominem dignum morte, anima tua pro anima illius. c. diffiniunt. 17. q. 4. c. quatuis. extra. de reg. iur. l. 12. tit. 29. part. 7. & l. 12. tit. 23. lib. 4. & l. 7. tit. 26. lib. 8. Recop. Felin in c. sanè. in. 2. nu. fin. in fin. de offic. delegat. Suarez de fide. iussor. in causa crimin. fol. 176. nu. 27. & fol. seq. num. 29. Bolsius vbi supra num. 9. Auenda. in c. 7. prætor. num. 4. lib. 2. & c. 22. num. 7. lib. 1. Boeri. de cis. 215. num. 25. & decis. 217. num. 16. Azeue. in d. l. 12. in princ. Tallad. vbi supra num. 3. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. part lib. 36. c. 25. nu. 32. post Seguram in l. cohæredi. §. cum filiæ. fol. 62. col. 2. num. 277. & seqq. ff. de vulgari. & Anton. Gomez. 3. tom. c. 3. nu. 16. verfic. 1a probat. & c. 9. num. 17. in fin. & tradit nouissimè & latè Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 31. num. 1. cum seqq. & faciunt dicta in glossa præcedenti.

d Etiam si reducat ad carcerem illum quem culpabiliter dimiserat. Leon in responsis. fol. 109. num. 1. & seqq. allegat. 92. post Salicet. in l. in bonæ fidei-coitu. 10. C. de rebus creditis. & in l. admonendi. & ibi Romanus colu. 23. ff. de iure jur. idem Roman. cons. 395. & cons. 7. nu. 7. Ang. in l. 1. per text. ibi. ff. de custod. reor. Boeri. decis. 217. Ias. in l. unica. §. his videtur. n. 17. ff. si quis ius dicend. nõ obtem. Bart. in l. 2. ff. de furt. & in rub. ff. de rer. divis. per l. quoties. C. de exacto. tribut. lib. 10. & vide Petrum Pechium in tractat. de iur. fisiend. c. 27. & Menoch. de arbitr. iud. lib. 2. centur. 4. casu. 302. & Prosp. Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31. nu. 74. & seqq. Tallada de carcere. c. 15. nu. 3. & cõducunt dicta in duabus glosis præceden. & l. 1. ff. de offic. præfect. vig. auth. de quæston. in fin.

e Decis. 215. nu. 25. Azeued. vbi supra nu. 4. Farinaci. vbi supra num. 124.

f Amedæus de syndicat. nu. 97. quamuis contrarium teneat Auiles in c. 4. prætor. glo. Entregar. nu. 1. cum seq. Azeued. in d. l. 12. nu. 30. lib. 4. Recop.

g L. ad cõmentariẽsem. C. de cust. reor. vers. Si verò. Amedæ. de synd. d. nu. 97. fol. 51. Auil. in c. 18. prætor. glos. Carcel. nu. 17. & seqq. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 44. in fi. Matien. in l. 10. tit. 16. gl. 1. nu. 24. lib. 5. Reco. Tallad. de carcer. c. 15. pag. 238. nu. 2.

h Quæ dicatur bona custodia an quãdo quis cũ ligaminibus detinetur, tradit Grego. in l. 12. tit. 29. par. 7. ver. Por negligẽcia. Suarez de fide iuss. in caus. crim. fol. 109. in fin. alios refert Azeued. in d. l. 12. num. 20. tit. 23. lib. 4. Recop.



gos prohibidos, g o si los presos juegã los vestidos, o limosnas, y si el alcayde tiene tablageria, o otra persona, o si vende vino, o viandas a los presos, o si se las quitã, o injuriã, h o si ay en la carcel alguna cosa culpable, o vicio de jurar, y remedielo, i y aparte a los desalmados, blasfemos, y juradores, para que no dañen a los demas presos cõ su mal exemplo y compañia: y sobre las culpas del alcayde puede el Corregidor proceder al castigo de plano, y sumariamente. k

Algunas disculpas y 129 defensas tienen los carceleros para librarse de las penas d las leyes por los malos recados sucedidos en sus oficios, las quales no refiero, porq̃ seria entrar en materia larga, y remito al lector que las vea por los autores, y lo que nueuamente junto Prospero Farinacio, l quando se

a Mascard. de probat. 1. tom. conc. 469. nu. 3.

b Mascard ibid. num. 5.

c Faber in. §. item lex Iulia in. 1. num. 6. institut. de public. jud. quem voluit allegare Bonifa. idem sentiẽs in Peregrina, verb. Captio, fol. 68. glos. Custodienda. col. 3. Hippol. sing. 150. Ludou. Gom. in c. 2. nu. 25. de iudic. in 6. latẽ Boeri. decisio. 317. Foller. in practic. crim. pag. 144. nu. 25. Tallada de carcere, c. 7. num. 12. Boeri. d. decis. 317. nu. 9. latẽ Farinac. vbi supra qu. 112. cum seqq. argum. l. unicę. C. si quis eam cui tutor est. Puteus de syndicat. verbo, Adulterium. nu. 1. fol. 114. Rolan. cons. 74. nu. 15. & seq. vol. 1. Castell. in l. 62. Taur. glo. fin. in fin. Anton. Gom. in l. 80. Taur. nu. 25. Auil. in c. 15. prætor. gl. Muerte. vers. Alius est, si custos. Sandoual de carcere, c. 12. fol. 35.

d In l. 1. C. ad leg. Cornel. de sicar. Placa li br. 1. delict. c. 20. ad fin. Iodoc. in pract. crimi. rub. de carcer. c. 17. n. 16. Bonacos. in cõm. opin. 1. par. vers. Custos carcerũ carnaliter cognoscens, fol. 44. in fin. & Farina. vbi sup. d. nu. 112.

e Boeri. decis. 317. num. 9. cum seqq. Cifuentes in l. 62. Taur. Anton. Gomez. in l. 80. Taur. nu. 25. Iul. Clar. in lib. 5. sententiar. verb. Fornicatio. nu. 24. Menoch. de arbitr. lib. 2. casu. 292. Farinac. in dict. loco num. 116. & seqq.

f L. prægnantis ff. de pœn. Tallada de carcere. c. 7. nu. 9.

g L. 6. tit. 24. libr. 4. Recop. Paz in pract. 1. tom. c. vnic. artic. 35. fol. 236. Sandoual vbi supra c. 12. foli. 37. & Tallada in eod. tract. c. 7. nu. 13. pa. 78.

h Dict. l. 6. & 7. Paz vbi supr. c. 3. 5. par. nu. 19. §. 2. folio 135. Tallada de carcere, c. 15. pag. 238. num. 2.

i D. Chrysost. homil. 27. quę agit de iuram. abstinentia, & Sandoual de carcere, c. 12. fol. 35. Tallada eod. tract. c. 7. nu. 14.

k L. vnus. §. fin. & ibi gl. verb. Pro tribunali. ff. de quæstio. ibi: Custodiæ nõ solum pro tribunali, sed & de plano audiri possunt atque dari. Farinac. vbi supra nu. 124.

l L. à bonæ fidei. ff. de reiuendicat. glos. in c. ad hæc. de offic. Archidiac. l. 12. tit. 29. par. 7. Pute. de syndicat.

Universidad de Deusto
Biblioteca



dicat. verb. carcer. c. 5. nu. 3. & 4. Boeri. de 130
cisio. 215. nu. 25. & decisione. 217. nu. 16. Palac. Rub. in repe. rub. §. 9. n. 14. de donatio. inter vir. & vxor. Auil. in c. 18. prætor. glo. carcer. nu. 11. 26. & seq. Auenda. in c. 21. prætor. nu. 7. lib. 1. & in c. 7. nu. 4. lib. 2. Gregor. in d. l. 12. Suarez de fideiussor. in causa crim. fo. 109. cum seq. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. lib. 2. ordi. col. 556. q. 4. & col. præced. in fin. Azeuc. in l. 12. tit. 23. libr. 4. Recopil. nu. 6. & seqq. Tallada in lib. de visitatione carcer. cap. 15. nu. 3. pa. 239. Belluga de spec. princ. rub. 31. §. quàuis carcer. num. 6. Mascar. de prob. 1. tom. conclus. 267. nu. 16. & 19. & conclus. 469. nu. 6. & si captura erat nulla, excusatur custos, secùdù Ang. in l. quæ sub conditione. §. fin. ff. de conditio. insti. Contra tenet Paul. ibi, & melius: nã id non

ofrezca el caso.

Solo para los que fueren amigos de historia, referire vna disculpa q̃ han tenido los carceleros. Segũ refiere Valerio Maximo, [a] quando los Griegos fueron presos de los Espartanos, y los tenian encerrados para degollarlos, vinieron sus mugeres, que eran nobles, y pidieron licencia para hablar cõ sus maridos, y entraró en la carcel, y mudaron sus vestidos, y dieróles a sus maridos, y salieró-se ellos, y quedaronse ellas presas. Y no fueron solas estas mugeres, que tambien de otras cuentan los autores, [b] y en especial de la Condesa doña Sancha, que teniendo don Alonso el Octauo, Rey de Leon, preso a su marido, ella le entrò a visitar a la carcel, y le hizo poner sus vestidos, y ella se vistio los de su marido, y le hizo salir en su habito de muger, y desconocido de las guardas se librò, y ella se quedo en la carcel, y el Rey alabò y aprouò el hecho, y la mãdo soltar: la qual en Nauarra auia ya librado al mismo Cõde, que auia de ser su marido, otra vez de la prision en que el Rey don Sancho su padre le tenia. Otra cosa como ésta hizo otra infanta doña Sancha, hija del Rey don Alonso, muger del Rey don Fernando el primero, de la qual y de otras hazé mẽcion Valerio, y Palacios Rubios. [c] Y de Theodora Virgen Antioquense dizen san Ambrosio y Rauisio Textor, [d] que estando presa por mandado del Emperador Diocleciano, le embiaron vn soldado que la estuprasse, al qual ella tanto conuẽcio con sus palabras, que no solo le persuadio a que no la tocasse, pero a que trocasse con ella vestidos, y se salio ella de la carcel, y dexò al soldado en prision. De otra cuẽta Prospero Farinacio, [e] que en estos dias fue a visitar a su marido a la carcel jũtamente con otras mugeres, y secretamẽte le lleuò vn vestido de muger, con el qual vestido el marido se salio entre su muger y las demas. Palacios Rubios [f] cuenta de otra muger, que estando

pertinet ad custodem examinare: & nouiss fim é plura de excusationib⁹ cõmentarien-sium congerit Farina. 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 31. n. 125. & seq. vsq; ad fin.

a Lib. 4. c. 6.

b Valerius in hist or. scholast. lib. 4. titu. 7. c. 4. Palac. Rub. in repet. rubr. de donat. inter vir. & vxor. 6. 32. nu. 8. & latius. §. 50. nu. 24. pag. 154. Magistet Petrus Medin. in lib. *De las grandezas de España. c. 94.* folio 102. Auil. in c. 18. prætor. glo. *Carcel.* nu. 32. & Valer. Maxim. lib. 6. cap. 7. de fide vxor.

c Valerius dict. tit. 7. cap. 5. & Palac. Rub. in dict. loco.

d In sua officina. 1. par. pag. 199. vbi citat Ambros. lib. 2. de virgin.

e In d. loco. q. 31. nu. 160. & q. 30. nu. 118. & q. 32. numer. 79.

f Vbi supra.





estando su marido retraydo, y cercado de la justicia y guardas, auiendo dado ordẽ que le metiessen en vn corral de la Yglesia vn cauallo y vna lança, ella le fue a visitar, y se vistio de los vestidos del marido, y subio en el cauallo, y tomò la lança, y ya anochecido salio corriẽdo por entre las guardas, los quales entendiendo que era el marido, le siguieron, y desampararon la Yglesia, y el marido se salio y saluò, y quando la muger entendio que auia passado tiempo para ello, se detuuo y dio a conocer a las guardas, los quales corridos se boluieron a la Yglesia, y no hallaron en ella al marido. Tambien refiere Pedro Mexia, [a] que auiẽdo el Emperador Conrado Tercero apretado el cerco de la villa de Duinsperg en Alemaña, se le entregò a merced, y solamente les otorgò que todas las mugeres vezinas della pudiessen salir libres, y de mas desto sacassen para si todo lo que pudiessen ellas lleuar en sus personas por carga fuera del pueblo, 132
las quales vsaron de vn memorable engaño, y fue, que al salir de la tierra cada vna, aunque cõ gran trabajo y dificultad, se cargò en sus espaldas de su marido, y las que no los tenian, de sus hijos y hermanos, y assi salieron al cãpo, y les dieron libertad: y aunque era engaño, lo alabò y tuuo por bien el Emperador.

131 Por estos y otros ardides loables a este proposito no incurren en pena las mugeres, segun muchos Doctores; y otros tienen, que en alguna. [b] Y el Senado de Bolonia por vn caso como este no solo no castigò a vna muger, pero la hazieda publica la premiò, y yo hiziera lo mismo; porq̃ estos y otros

llama el derecho buenos dolos y engaños, y estan obligadas las mugeres a obedecer a sus maridos, cuyo grande amor les disculpa, juntando con esto el fauor de la libertad y de los reos. Y aun mas adelãte passa Iulio Claro, [c] y dize, que auiendo vna muger librado a su marido dl poder de los ministros de justicia que le lleuauan a horcar, no se determinò el Senado de Milan de condenarla, ni absoluerla del todo, y mandò que no la molestassen, hasta q̃ el Senado otra cosa proueyesse.

Pero el carcelero por el descuydo en los dichos ardides y engaños serà arbitrariamẽte castigado: porque aunque es verdad que se disculpa con creer al hombre noble, y darle mas ancha prision en confiança de su juramẽto, o palabra, segũ que en otro lugar diximos; [d] pero de la palabra y confiança de muger, aũque sea noble, no se deue creer, ni por ello se disculpa el



a In vita Conradi. III. c. 1. ad finem.

b Floria. in l. liber homo. in 2. nu. 4. ff. ad leg. Aquil. & latius in disputatio. 2. incipit, *Varia*, conjuncta cum lectura Infortiati. q. 3. & 4. pag. 129. Puteus de syndicat. verb. *Carcer.* c. 3. incip. *An si plures.* nume. 18. Palac. Rub. in repetitio. rubri. §. 33. nu. 8. & latius ibi §. 50. nu. 24. & ibi Barahona in scholijs. Montal. in l. 11. tit. 1. lib. 3. fori, gl. *Marido.* Gregor. in l. 5. tit. 15. glo. 2. par. 7. Anton. Gomez de delict. c. 5. num. 12. Auil. in c. 18. prætor. gl. *Carcel.* n. 32. Farinac. in 1. tom. crim. tit. 4. de carcera. q. 32. num. 79.

c In pract. §. fi. q. 29. num. 5. pag. 322. Farinac. dict. numer. 79.

d Supra libr. 1. c. 13. nu. 27.

Universidad de Deusto
Biblioteca



juez, alguazil, o alcayde: [a] aunque en el caso propuesto de la muger que saco a su marido de la carcel, dize Farinacio, [b] que se libro en Roma vn carcelero de buē credito y aprouacion, de cuyas partes y calidades se vea lo que escriue Tallada. [c]

El que saca por fuerça al preso de la carcel, comete crimen de lesa magestad, y tiene pena capital, quando el preso estaua conuicto y cōfiesso de algun graue delito: [d] y si por deuda particular, o fiscal, pagara la deuda, [e] y sera castigado a aluedrio del juez: y si el delito no es graue, sera castigado como el delinquente, si huyera de la carcel, [f] pero tendra disculpa de auerle sacado, si el reo estaua preso sin informacion ni justificacion alguna, segū la comun de los Doctores: [g] y de la pena de los que quitan los presos a los alguaziles y justicias assi eclesiasticos, como seglares, vease lo escrito en otros capitulos. [h]

133 No es impropio deste capitulo, significar el merito de la intercession por los presos, de quiē se confia se han de emendar, y que no estā endurecidos en los pecados, y que con la intercession y remission de la pena no harā otros mayores, como declarā san Gregorio y san Geronimo. [i] Y entiendan los que interceden con los juezes por los presos y afligidos, q̄ siruen a Dios, como se prueua por el exēplo de san Antonio, del qual refiere Sozomeno, [k] que cō habitar en el yermo, muchas vezes venia a las ciudades para interceder con los juezes por los afligidos. Y Cassiano cuenta [l] de muchos sanctos Mōges de Egipto, que haziā lo mismo. Y san Agustin escriuiēdo a Macedonio juez, [m] enseña copiosamēte como se ha de interceder por los reos, y que es obra pia rogar por ellos a los juezes, para que tēplen la justicia con misericordia: y dize, que tiene por inhumano al q̄ viendo a vn juez enojado con alguno, si tiene prendas cō el, no intercede y le templa el enojo. Y de san Ambrosio refiere Niceforo, [a] que por su intercession librò a vn hombre Etnico, al qual el Emperador Graciano auia condenado a muerte. Y no piense nadie que la intercessiō por delinquētes es cōtraria a la ordenaciō delas cosas humanas, pareciendole que para el castigo dellos se instituyeron el poder del Rey, el cuchillo dl juez, las armas del soldado, la disciplina del señor, y la seueridad del buen padre: a lo qual responde el mismo san Agustin, que esto tiene sus modos, causas, razones, y prouechos, q̄ largamente refiere el dicho Sāto, y lo resume tambien el Doctor Sandoual. [b]

Y por ser los ruegos e intercessiones q̄ se vsā con los juezes, mas ordinarias en los negocios criminales y de presos, a causa de que son comunmente arbitrarios, no se enoje ni exaspere el Corregidor con los q̄ le vinieren a pedir y rogar por ellos, ni les dè respuestas dessabridas, como dize Ciceró, [c] tratando como se hā de auer los juezes con los q̄ les ruegan, porque si no se deuen enojar con los delinquentes, como a tras queda dicho, con mas razō no deué enfadarse ni dessabrirse con los interessores dellos, en especial cō las personas cofrades desta piedad, que con santo zelo acuden a esto, y a componer los negocios de los presos, que es gran merito, [d] sino proceda con vrbanidad y cortesia, haziendo la gracia y equidad que se sufriere, no faltando de la justicia, como diximos en el capitulo de admitir ruegos, [e] porque la carcel fatiga continuamente a los presos, porque quita la libertad y conuersacion de los parientes y cōjuntos, y por la inmundicia y hedor, y por el estrepito de prisiones, y clamores, y tristezas de los presos y atormentados, es especie de tormento, y se equipara a la muerte (como lo dixo S. Pedro a Christo nuestro señor: Estoy aparejado de seguirte a la carcel, y a la muerte [f]) y a la seruidumbre, e induze justo miedo, y es mala mansion: y Esaias llamo al infierno carcel, [g] y es destruycion de bienes, vengança de enemigos, y desengaño de amigos, y acarrea otros males, que refieren los Doctores: [h] assi no se maraui-

a Tiraq. super ll. connubial. in l. 9. gloss. 1. par. 4. nu. 52. Putens de syndicat. verb. carcer. c. 3. nu. 18. fol. 143. Azeue. in l. 12. nu. 13. tit. 23. lib. 4. Recop.

b Vbi supra. q. 31. num. 160. in fin.

c De carcere. c. 15. nu. 1.

d L. 4. §. itē qui confessum. ff. ad leg. Iul. de vi. & ibi Bart. Bald. in l. addictos. nu. 4. C. de Episcop. audien. Guido Pap. decision. 437. num. 4. Iaſ. in §. pœnales. num. 105. cum seqq. instit. de action. Hippol. sing. 137. incip. in iure claram est. Didac. Perez in l. 12. tit. 14. libr. 2. ordi. col. 556. in fin. Petrus Grego. de syntagm. iuris. 3. par. lib. 36. c. 24. nu. 33. cū seqq. Azeued. in l. 1. tit. 18. num. 170. lib. 8. Recopil. & num. seqq.

e L. quoties. C. de exactor. trib. libro. 10. Hippolyt. & Iaſ. vbi supra num. 4. Azoned. in l. 2. tit. 16. nu. 6. lib. 8. Recop.

f L. 14. tit. 29. part. 7.

g L. 1. §. Ofilius. cum. 2. seqq. ff. ne qui sē. & DD. cōmuniter in l. 3. §. quod prætor. ff. eod. Iulius Clarus in practic. §. fin. q. 28. nu. 4. Paz in pract. 1. tomo. 5. part. c. 3. §. 2. nu. 5.

h Supra libr. 12. c. 13. nu. 134. super gl. C. & lib. 2. c. 18. nume. 82. de clerico eximēto, & latissime in materia vide Farinac. 1. tomo. crimi. tit. de carcerib. q. 52. per totam. & quòd existimens teneatur ad solutionem debiti, & plus vltra, Azeued. in l. 24. tit. 16. nu. 6. lib. 8. Recop. & in l. 5. titu. 22. ibid. num. 13. & late Didac. Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. ordin. pag. 250. cum sequent.

i D. Gregor. super. 9. c. Iob. D. Hieronymus super epā stola Pauli ad Philemonem.

k In histor. tripar. lib. 1. cap. 11.

l Colle. 14. c. 4.

m In epistol. 54. ad Macedon.

a Lib. 12. hist. eccl. c. 41.

b In tractat. de carcere. c. 5. & 7. vbi agit quā ti meriti sit cō cordare carceratorū discordias & aliorū.

c Lib. 1. officio rū. Sandoual de carcere. ca. 5. ad fin.

d Tradit optimē Sandoual vbi supr. c. 7. 8. & 9.

e Supra isto lib. c. 10.

f Luce. 22. Domine, tecum paratus sum, & in carcerem, & in mortem ire.

g Cap. 24. loquens de dæmonibus in die iudicij, ait: Et claudetur ibi in carcere.

h L. item apud. §. quæstionis.





ff. de iniurijs. l. si hominem. ff. depositi. l. 1. §. interdūm. ff. de vsufruct. accrescen. l. 2. ff. de libero homi. exhib. gl. in l. eū qui. §. in populari bus. ff. de iur. iur. l. 2. C. de abolitio. l. omnes ibi: *Immensorum cruciatuum*. C. de pœnis. l. si quis in ea culpa, ibi: *Custodiæ squalore*. C. de custod. reor. Bal. in c. 1. §. denique. in titul. quæ fuit prima causa benefic. amitt. in feud. Quod carcer dicitur mala mansio, & locus horribilis, clausuris circūdatus & tenebrosus. Signorol. de Homod. consil. 97. nu. 11. Cathald. de syndicat. nu. 103. & est species torturæ. Bald. in l. si clericus colū. 2. C. de episco. aud. & est grauior carcer quā si quis tota die foderet. Preposit. in c. super eo. in 2. nu. 3. de appellat. Neuizanis cons. 60. nume. 8. & Bal. in tractat. de carcerib. c. 1. nu. 2. verſic. *nam carcer est*.

Paul.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Paul. in d. §. in populari-bus, vbi tenet, quòd iniustè carceratus potest quotidie appellare. quia quotidie dicitur grauamen renouari. Hippolyt. in l. 1. n. 29. ff. de quæstion. idem in pract. §. expedita. nu. 11. & in §. attingã. nu. 28. Rolan. consil. 57. ex nu. 38. vol. 4. Montal. in l. 17. tit. fin. lib. 3. fori, verbo, la ley. Azeued. in l. 4. & 5. tit. 2. nu. 15. libr. 6. recop. Sandoual in tract. de carcer. c. 2. fo. 3. Tallada in eod. tract. c. 3. fol. 32. n. 3. & seqq. Mascard. de probation. lib. 1. conclus. 267. nu. 6. & 7. & conclus. 353. nu. 17. late Farinacius. 1. tom. crimin. libr. 1. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 1. & seqq.

a Hippol. in d. pract. §. nũc videndum. n. 11. & in §. attingam. n. 75. post Bart. in tracta. de carcere. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. libr. 3. ordinã. col. 730. versic. *itẽ carcerati*. Conrad. in curial. breuiar. libr. 1. c. 9. §. 3. n. 27. pag. 278.

b In tractat. de carcere, in princ.

lle el juez, que cada dia los presos instẽ y pidã soltura, y se agrauien y apelen, como de grauamen cõtinuo e irreparable: † por lo qual los presos se llamã miserables personas: [a] y entre los pobres no ay otro mas triste ni mas pobre que el preso y encarcelado, segun Baldo: [b] y la manda, o beneficio q̃ se les haze, es y se llama causa piadosa, [c] y lo prouei do para redencion de cautiuos, ha lugar en la libertad d̃ los presos. [d]

134

Para lo que toca a la execucion de los condenados a muerte, es de saber, que entre los Hebreos en tiẽpo de Moysen no auia verdugo señalado, sino que qualquiera dl pueblo lo era, como se lee en el Exodo, [e] que mando Moysen que qualquiera del pueblo matasse a los q̃ adorauan el bezerro: y quando Iosue por sentencia mandò apedrear a Acham por vn gran hurto, le apedreo todo el pueblo: [f] y los juezes executauan sus sentencias, como se lee [g] que el mismo Iosue ahorco al Rey Hay, y Samuel despedaço al Rey Agag: [h] y en tiẽpo de Dauid, por su mãdado, vn hijo suyo mato al q̃ le dixo auer muerto a Saul: [i] y otra vez por su mandado dos pages suyos ahorcaron a Recab y a Banaa, porque auian muerto a Isbosetb, hijo de Saul. [k] Y en tiempo de Salomon hazia el oficio de verdugo Banaias vn grã capitan suyo: [l] lo mismo cõsta de otros lugares dela Escritura. [m] Y tambiẽ los acusadores hazian aquel oficio, como consta de lo q̃ dixo Christo nuestro señor [n] a los Fariseos que acusauan a la muger adultera: El que de vosotros esta sin pecado, tome la piedra y tirela. Y en tiẽpo de Romulo se inuentaron los lictores para ser verdugos: y llamaronse assi, de ligar, porque ligauã a quien los Consules y magistrados les mandauan, con vnos correones que trahian: y entre

c Tiraq. de causa pia. in præfatione, pagi. 10. versic. *item relictũ*. per glo. in c. sacrorum. 17. quæst. 2.

d L. sed & ideò. ff. solut. matr. authe. vt cum de appellatio. cogn. §. causas Bal. & Paul. in l. illud. C. de sacrosanct. eccles. Curt. Iun. con fil. 148. Boerius decision. 128. Couarr. lib. 2. resolut. c. 16. D. Anton. de Padilla in authen. res quæ. num. 99. C. communia de legat. Sandoual in tract. de carcere. c. 4. fo. 9. vbi alios citant approbantes. gl. in c. sacrorũ. 12. q. 1

e Cap. 32. & trãslumptiue in c. disciplina. 45. distinct.

f Iosue. c. 7.

g Iosue. c. 8.

h 1. Reg. 15.

i 2. Reg. 12

k 2. Reg. 4.

l 3. Reg. 4.

m Vt per Petrũ Grego. de syntag. iur. 3. par. libr. 51. c. 38. n. 3. post Guillier. Robil. quem non citat, in tractat. de iustitia, & iniustitia. c. fi.

n Ioannis. c. 8.



a Lib. de aureo seculo.

b Aulus Gell. libr. 12. noct. Attic. cap. 3. Liuius libr. 3. ab vrbe cond. ait: *Subitò omnes cum duodenis fascibus prodiere. centum viginti lictores forũ impleuerant, & cum fascibus alligatas secures perferebant. & ibidẽ. Quoties iussi erat fascibus solui, primo viro cadebat reũ, nec securi feribant.* Petr. Gregor. vbi supra. Budæus in l. proconsules, pagin. 342. ff. de offic. proconsul.

c In fragment. de originib. & tradit P. Gregorius vbi sup. d. 136 capit. 38. numer. 2.

d Infra lib. 5. c. 2. num. 3.

e Petrus Gregorius & Guillier. vbi supra.

f Pro Rabirio.

g Lucas de Pẽna in l. 1. col. 6. versic. *sed pone quod damnatus*. C. de desertor. lib. 10. Puteus de Syndicat. verb. pœna. c. 2. incip. *assi index*. fol. 257. nume. 2. Ioann. de Arno soliloquio 5. *Laqueus contritus*. Bolsius in practic. tit. de fauorib. defension. reor. nume. 11. Iulius Clarus in practic. §. fin. quæstion. 98. numer. 9. Anton. Gomez in 3. tomo delictor. cap. 13. num. 37. versic. *sextus casus*. Boerius decision. 217. nu. 18. Tiraquel. de pœnis temper. causa. fin. & fol. fin. qui alios citant.

h De syntagmiur. 3. par. lib. 31. capit. fin. num. 7.

i Robil. in tractat. de iustit. cap. fin. versic. *ad hæc quæro*. Clarus vbi supra.

los Persas con vnas zonas, que eran ceñidores rollizos. Estos Lictores yuan delante dellos, y lleuauan vn manojo de 137 varas que llamauan *Fasces* (las quales inuento y dio primero Iano para castigar los malos, segun Fabio Pictor [a]) atado dentro dellas vn cuchillo, para azotar cõ las varas, y herir, o matar con el cuchillo a los mal hechores, [b] lo qual hazen mencion Ciceron, Aulo Gelio, Liuio, y otros. [b] Pero es de aduertir, que dize Catõ, [c] que con cada Lictor assistian veintiquatro soldados, para la seguridad y execucion de la justicia.

Pero cõsiderado despues, quanto repugna a la naturaleza humana, que los hombres maté y despedazé a otros hõbres, pues aun las fieras no lo vsan con las de su genero, como en otro lugar diremos, [d] por instinto natural, se tuuo por cosa abominable el oficio de verdugo y carnicero de hombres, y se vino a tener por oficio vil, odioso e infame, [e] de tal manera, que dize Ciceron, [f] que se entristecia el pueblo y publico espectaculo en la vista del verdugo.

En consequencia desto odio, y por fauor del reo tuuieron Lucas de Pena, Bossio, Antonio Gomez, y otros, [g] que si ahorcando al delinquẽte, se quebrasse la soga, y el cayesse biuo en tierra, que se ha de suspender la execucion, y dar noticia del caso al superior, y se ha de librar el reo, y que en estas ocasiones suelen matar al verdugo a palos y a pedradas: y afirma Iustino Globero, que en Saxonia mataron en vn dia cinco verdugos. Para cuyo remedio la Magestad del Emperador Carlos V. proueyo, segũ refiere Pedro Gregorio, [h] que por ningun caso se pusiesse impedimento al verdugo so pena de muerte, para que dexasse de executar: y assi tienen Guiliermo Robilio, y Iulio Claro, [i] que sin embargo de quebrarse la soga, se deue executar la justicia. Acuerdome que dando vn tormẽto en el Corregimiento de Badajoz, se quebraron los cordeles, pero no se dexo por esso de proseguir, y averiguè auer sucedido por ser malo el cañamo dellos: y por esto deue apercebir el verdugo sus lazos y cuchillo,

Universidad de Deusto
Biblioteca



chillo, y otros aparejos, que esten como conuiene.

138 El verdugo tiene derecho a los vestidos del que ha justiciado y priuado de la vida, saluo las sortijas de oro, o piedras, y otros arreos que excediessen de valor de cinco ducados, porque aquello es para el fisco y gastos de justicia, segũ decision del Iurisconsulto Vlpiano y la pratica comũ,[a] la qual se observo en los vestidos de Christo nuestro señor, los quales sorrearon entre si los que le crucificaron: [b] y aun fue mas, que se los quitaron en vida: y como dize Carrerio, [c] es prohibido despojar y dexar desnudo al justiciado. De vn verdugo refiere Amiano Marcelino, [d] que por que lleuando a justiciar vna adultera, le quito y tomo sus vestidos, y la lleuo toda desnuda, le quemaron biuo, no por la toma de los vestidos, sino porque se los quito en vida, y causo deshonestidad.

139 Tambien es de ver, si podra el Corregidor cõpeler a alguno para que sirua de verdugo, no le auiendo salariado en el pueblo. Y digo, que à algun esclauo, o mendigo, o otra persona vil, podra apremiar a ello, pagandole cinco ducados por la execucio d muerte, segun el dicho Vlpiano, [e] y no podra apremiar a hombre de otra calidad, segun Bartulo, y otros: [f] y Paris de Puteo [g] dize, que en Bolonia fue cõpelido vn peregrino a executar cierta justicia, el qual para executarla, fue con vn velo puesto en la cara; y dize que fue mal hecho, porque aquel peregrino parecia persona honrada. Y yo supe de otro, que apremiado para executar otra justicia, se vistio vna tunica de diciplinante, por lo qual le acuso la cofradia de la Veracruz.

140 Verdad es, que podra el Corregidor comutar la pena de algun condenado a muerte, en que exerça el oficio de verdugo toda su vida en aquella ciudad, segun los dichos Doctores: y quando no estè condenado el tal delinquente, puede condenarle el Corregidor al dicho ministerio, temporal, o perpetuo, segun Bartulo y otros. [h]

141 Para executar justicia corporal contra alguno, puede tomarse la bestia al labrador, o a otro qualquier, pagandoles

a L. Diuus. 6. ff. de bon. damnat. ibi: Nec spiculatores vltro sibi vendicent. Robil. vbi sup. libr. 3. cap. 10. Clarus in practic. §. fin. quæstion. fin. in fi. Petrus Gregorius in dict. loco. lib. 32. capit. 28. nu. 1.

b Matthæ. 27. iuxt. Psal. 21. Diuiserunt sibi vestimenta mea, & super vestem meam miserunt sortem. Clarus vbi supr.

c In pract. crim. fo. 231. n. 58.

d Libr. 28. histor.

e In d. l. Diuus Rubilius, & Pute*, & Gregor. vbi supr.

f Bar. in l. fi. §. fi. ff. de pigno. actio. Bald. in l. fi. in fi. C. de executi. rei iudic. Guillerm. Rub. in tract. de iustitia. ca. fin. in fin. Maranta in specul. aduoc. 6. par. vers. tertius & vltimus actus. num. 25. Platea in l. 2. C. ne quis lib. inuitus, per tex. ibi, lib. 11. Puteus de syndica verb. maiuoltus. Guil liermus Benedictus in 2. to mo. repet. cap. Raiñtius. de testament. in fin. fo. 57. nu. 30. vbi refert Christophor. Porc. Petrus Grego. de syntagm. iur. 3. P. libr. 32. c. fin. num. 6.

g In d. loco.

h Bar. in l. 2. ff. de pub. iud. Petrus Gregor. vbi sup. nu. 5. in fin. per l. aut damnum. §. in calcariã, cum l. sequen. & l. capitaliũ ff. de pœnis.



a Bart. in l. iubemus. C. de sacrosan. eccles. & in l. fi. 4. fi. & ibi Bald. & Alberic. ff. de pignor. actione. Guillier. Rub. vbi supr. Puteus de syndica. verb. capra. c. 7. num. 1. & 2. Maranta de ordin. iudic. 6. par. vers. tertius & vltimus actus. num. 26. Matthæ. de Afflictis super constitu. regn. Sicil. verb. omnes officiales. 84. vol. 1. nu. 3. & seqq. fol. 189. Guillier. Benedict. vbi supr. num. 29. Ripa in tract. de peste, tit. de remed. præseruat. nu. 214. & num. 126. Azeued. in l. 19. in fin. tit. 4. libr. 6. reco.

b Puteus de syndicat. verb. pœna. ca. 2. incip. an si index. nu. 3. Paponi. lib. 24. tit. 10. arresto. 14. & se audiuisse practicatum dicit Anton. Gom. 3. tomo delictor. capit. 3. nume. 37. vers. sic. quintus casus. Vinius libro 1. communium opinio. verbo. condemnatus ad mortẽ. vers. tertio etiam. pag. 311. col. 1. in medio. Plaça lib. 2. delictor. ca. 34. num. 6. alios refert Clarus in practic. §. fin. quæst. 98. nume. 6. Conducunt tradita per Couarruu. in 4. decret. 2. part. c. 8. num. 3. per cap. inter opera. de sponsalibus.

c Vt resoluunt Puteus, Gomez, & Clarus vbi sup. & Tiraquel. de pœnis temper, caus. 56. in fin.

doles su jornal, segũ Bartulo, Francisco de Ripa y otros. [a]

142 Assi mismo suele darse, si al condenado a muerte, que lleuã a justiciar, le pidiesse por marido vna ramera publica, y el lo aceptasse, si se librara: en lo qual afirma Paris de Puteo praticarse en España que si: y lo mismo dizen Cassaneo y Paponio de Francia: y lo mismo tienen otros Doctores. [b] Pero lo contrario es mas recebido, [c] y no he visto que se dexe por esto de executar la justicia de muerte.

143 A los cuerpos de los justiciados y muertos por delitos atroces solia no darse sepultura, como dize la Escritura de la Reyna Iezabel: [d] No aura quien la sepulte: y en Ieremias [e] se dize en muchas partes contra los malos, No aura quien los llore ni sepulte: y siempre se ha tenido por maldicio carecer de sepultura: y assi los ahorcados han de estar pendientes en la horca, y los otros justiciados expuestos en el patibulo, hasta que los pidan y se les cõceda, [f] y por lo menos hasta puesto el sol, y nadie los puede quitar sin licencia expressa de la justicia, segũ Baldo y otros: [g] como se guardo en el sacratissimo cuerpo de nuestro Saluador Iesu Christo, que fue depuesto de la Cruz, y sepultado con licencia de Pilatos, segun san Iuan. [h] Y en Francia el Rey mismo ha de dar la licencia, conforme a la ley ciuil, segun en otro lugar diximos: [i] y esto por razon del exemplo que resulta de ver los cuerpos de los cõdenados: y en especial en los delitos atroces los dexã en los

d 4. Reg. 9.

e Cap. 26. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 29.

f L. 1. & 3. ff. de cadauer. punitor.

g Bal. in cap. 1. §. iniuria. numer. 9. de pace tenend. iur, firm. in feud. Castell. in l. 47. Taurglo. fin. Couarruu. lib. 2. variarum. cap. 1. num. 11. Ripa de peste titul. de remed. præseru. cõt. pest. num. Petrus de Rauena in fin. compend. iur. can. Claud. de Batandi in praxi caus. crimin. regul. 126. Tallada de carcere. cap. fin. in fine. Petrus Grego. vbi supra lib. 31. ca. 14. numer. 8. Clarus in practic. §. fin. q. 100. nume. 1. Anton. Gom. in 3. tomo de lict. to. cap. 14. num. 8. Chassanæ. in consuetud. Burg. rubr. 2. fo. 94. col. 1. num. 8. Rebuff. 1. tomo constitut. regn. tit. 1. gl. 1. numer. 54. Hippoly. in l. circuncidere. §. seruo. num. 23. ff. de sicarijs. Azeued. in l. 6. tit. 18. num. 12. libr. 4. recop. Menoch. de arbitr. casu. 387. num. 32. Farinac. de crim. tit. de delict. & pœnis. quæstio. 20. nu. 134.

h Cap. 24. Clarus vbi supra.

i Lib. 2. ca. 16. nu. 108. l. 1. & 2. ff. de cadauer. pun.

Universidad de Deusto
Biblioteca



cápos, hasta que se caen a pedaços.

Y por razon del exẽplo y terror es licito, segun la mas comun opinion y pratica, [a] ahorcar el cuerpo muerto del ladron famoso, del assasino, del traydor, y de otros delinquẽtes de casos enormes, segun al uedrio del juez.

El cuerpo del justicia do puede darse a los cirujanos para hazer anatomia, segun algunos Doctores, [b] como lo respódio la Vniuersidad de Salamanca a la Magestad del Emperador Carlos V. y a su Consejo, que la consultò sobre ello, y assi lo afirma Antonio Gomez, Dotor della, [c] y lo he visto praticar.

a Anto. Gom. 3. tom. delict. c. 1. nu. 79. & Farinacius de crim. tit. de inquisitione nu. 78. & seq.

b Decius in l. imperium. nu. 17. ff. de iurisdict. omn. iud. & ita practica ri tenet Bertachin. in suo repert. verb. cadauera. n. 5. Anton. Gom. in 3. tom. delict. c. 14. in fi. Rébuf. & Azeu. vbi supr. quãquam hoc de iure non reperiatur decisũ, & dubitauit Bart. in l. fi. ff. de cadaue. puni. & Anania in c. 2. de furtis. 1. col. in fi. Clarus in d. §. fin. quæst. 100. num. 2. & Boerius decision. 287. nu. 6.

c In d. loco.

DE LA



DE LA POLITICA

# LIBRO QVARTO.

## De los oficios del Corregidor tocantes a la guerra en Fronteras y Puertos.

### SVMARIO DEL capitulo primero.

*COMO las leyes y los actos del Gouernador han de mirar a los casos de la guerra, aun en tiempo de paz, num. 1.*

*La vitoria consiste en el largo apercebimiento, num. 2. y 4.*

*Corregidor deue exercitarse en leer historias, para instruyrse, e imitar a los celebrados en ellas, y de algunos Principes que vsaron esto, num. 3.*

*De que gente deue el Corregidor estar guarnecido en tiempo de paz, nu. 5.*

*Tenga el Corregidor soldados disciplinados, y de la vtilidad dello, y de lo que vsauan los Romanos, y otras naciones en esto, num. 6. y 8.*

*De varios exercicios militares de varias naciones, num. 7.*

*De los alardes de la gente de cauallo de Murcia y Andaluzia, num. 9.*

*De la disciplina militar de los soldados, y de las costumbres, nu. 10.*

*El soldado aprenda, y professe obedecer, num. 11.*

*Soldado no sea facil ni presuntuoso para atometer refriegas, nu. 12.*

*Soldados, que no sean viciosos, y de los daños, y exclamacion desto, num. 13.*

*Soldados destos tiempos si deuen gozar de los priuilegios de los milites antiguos, num. 14.*

*De la vtilidad de la virtud y modestia en los capitanes, y soldados, y de la buena disciplina de algunos Principes*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*cipes, y capitanes en el castigo y con cierto dellos, num. 15.*
*Corregidor tenga reparados los muros, y fortalezas, y otros edificios para la guerra, num. 16.*
*Si conuiene que la ciudad este murada, o abierta, num. 17. 18. y 22.*
*Como los Principes deuen cuydar en reparar los muros, y fortalezas, y lo que gastauan en esto los antiguos, y esta dispuesto en estos Reynos, numero 19. y 22.*
*Que ha de contribuir para el reparo de muros, y fortificaciones, nume. 20.*
*Como deuen ayudar los nobles a la fabrica y reparo de muros y fortificaciones por sus personas, num. 21.*
*Quanto los Romanos cuydaron en la conseruacion de los muros, y los llamaron inuiolables, y sagrados, numero 23.*
*Los señores si esta obligados a reparar sus fortalezas, o castillos para las ocasiones de guerra, nu. 24.*
*Del apercebimiento que el Corregidor deue hazer de vituallas. nu. 25.*
*Corregidor puede cõpeler a los comarcanos que trayan vituallas, y den sus bestias para ello, num. 26.*
*Caualios de la gente de guerra si pueden pacer en los pastos priuilegiados, numero 27.*
*Gente de guerra si puede tomar vituallas por su dinero contra voluntad de sus dueños, num. 28.*
*Del cuydado que deue tener el Corregidor, para q̃ los proueedores, y tenedores de bastimentos no hagã fraudes, y de los daños y obligacion en esto, ibidem.*
*Corregidor preuenga que aya algibes, y pozos, y otras prouisiones de agua para en tiempo de guerra, num. 29.*
*Corregidor este pertrechado de armas, y de varios generos de instrumẽtos belicos, y materiales, y de lo que en esto vsaron los antiguos, y de las armerias publicas, y de la perdida de España por falta dellas, nu. 30.*
*De la marauillosa oficina del Arsenal de Venecia de artificio, y para fabrica de armas y aparejos de guerra, num. 31.*
*Corregidor tenga prouision de caualios en la tierra de su cargo, y quan celebrados son los de España, nu. 32.*
*Corregidor tenga armeros, canteros, carpinteros, y otros oficiales, y gastadores para la guerra, num. 33.*

## DE LAS PREVENciones que ha de hazer el Corregidor en los lugares de costas y frõteras en tiempo de paz, para las ocasiones de guerra. Cap. I.

1 AFIRMA Platon en su libro de las leyes, q̃ Minos, Rey de Creta, todas las leyes que hizo, fueron



a Lib. de charitate. Maximè cunctatibus hoc præceptum vtile fuerit, vt in pace de bello, in bello de pace cogitent.

b In proœm. 3. Partit. in fin. & in l. 4. tit. 1. part. 2.

c Eccles. cap. 3. Omnia tẽpus habent. Et ibidẽ: Tempus belli, tẽpus pacis.

d L. 3. titul. 23. par. 2.

e Biefius de reb. pub. libr. 4. c. 7. fo. 179. Sed oportet, inquit, Reipub. etiam tempore pacis esse semper ad bellum egregiè paratam: & ideò præclarè fecerunt illi, qui dixerunt, & etiam reliquis temporibus, quibus in otio futuri sunt, si rebus sese bellicis exercent: quod si fiat, externis militibus respublica minus habebit opus.

fueró como si los hombres huuieran de estar siempre apercebidos y a punto de guerra, ora para quando se echasse bando della, ora porque naturalmente siempre ay guerra y disseñó entre todas las gentes y ciudades. Y a este proposito dixo Filon,[a] q̃ seria ley y precepto muy vtil a las republicas, que en tiempo de paz cuydassen de la guerra, y en tiempo de guerra tratassen de la paz: segun lo qual esta materia no sera infrutuosa. Y porque en los capitulos siguientes diremos en particular los corregimientos destos Reynos, que son costas de mar y fronteras de enemigos, y la orden general y especial que encada vno dellos y en los demas se ha de tener en tiempo de guerra, es bié que tratemos primero, como se ha de auer el Corregidor en ellos en el tiempo de la paz, por ser como son tiempos y ministerios diferẽtes: y assi dixo el Rey don Alonso en dos lugares de las Partidas: [b] *Dos temporales son, segun dixeron los Sabios antiguos, en que los Emperadores deuen vsar de las cosas que son menester para endereçamiento de lo que an de fazer en cada vno de sus tiempos; el vno es tiempo de paz, el otro de guerra.* [c] *En el tiempo de paz se deue aparejar e de ver todas las cosas que le son menester para en tiẽpo de guerra, para que las tengan prestas, e se puedan mejor ayudar dellas, quando les fuere menester.* Y en otra parte dize el mismo Rey: [d] *Apercebido en todo grado e en muchas maneras deue estar el pueblo, quando quisiere guerrear cõ sus enemigos, nõ tan solamẽte de omes, e de caualios, e de armas, e de conducho, mas aun de engeños, e de ferramentas, e de todas las otras cosas que an menester tambien para acometer, como para defenderse; ca algunas y ha dellas, que conuiene a vnos fechos, e otras a los otros fechos, e por ende deuen ser apercebidos ante de tiempo, para auer todas estas cosas, de manera quenon ayan mengua dellas: ca si les fallesciessen quando las vuiessen menester, fincarian perdidosos, e sin pro, e con desseo de lo que cobdiciauan auer, e demas serian tenidos por de poco recabdo.* &c. A este proposito fue sentencia y dicho de Seneca y otros, [e] que en el largo apercebimiento de la guerra consiste la victoria: como quiera que no consiste en razon tocar las caxas, y leuantar gente, y ponerse en defensa de vna ciudad, o acometer otra empresa de guerra, sin tener preuenido todo lo necessario para ella. Y bastaria para esto considerar la orden y traça que tuuo el artifice del vniuerso, que primero que dio ser a los animales, mando a la tierra que produxesse yerua y mantenimientos para su sustento.

Primero

Universidad de Deusto
Biblioteca



Primero que dio ser al hombre, plãtò en el paraysо el arbol de la vida, hizo y criò a las bestias del campo, aues del ayre, y pezes de la mar para seruicio del hombre. Por lo qual conuendra que nuestro Corregidor estè en todo preuenido para defender por armas su ciudad de la inuasion enemiga, y que sepa algunas cosas del arte militar, que para las ocasiones de guerra podran ayudarle, las quales preuenda en el tiempo de la paz en dos maneras: la vna con el entendimiento; y la otra con la obra.

3 Quanto a lo primero de exercitarse el Corregidor cõ el entendimiento, dize Patricio,[a] que deue leer historias (que es el mas deleitoso teatro que se puede imaginar, segun Iuan Botero,[b]) y cõsiderar los hechos de hombres famosos, y como se gouernaron en la guerra, y la hizierõ sin peligro, y examinar la ocasion de la victoria, y de la perdida dellos, para poder huir esto, y seguir aquello, siguiendo la opinion de algũ varon señalado; assi por que la virtud alabada en otros, a semejante alabança nos combida, como porque la castigada afrenta nos haze mas fuertes. Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiempo, con lo que estudio en el camino quando yua a la guerra Mitridatica, leyendo mucho en cosas passadas: y por no alegar exemplos de nuestra tierra, Mahometo. II. Rey de Turcos, que fue el primero a quien llamaron Gran Turco, continuamente trahia en las manos alguna historia antigua. Selin. I. se deleitò mucho de leer los hechos de Alexandro Magno, y de Iulio Cesar, y los hizo escriuir en lengua Turquesca, y assi fue muy semejante a entrambos en la diligencia de las empresas que hizo. No es fuera de proposito la poesia, porque se lee que Alexandro Magno se valio mucho de lo que leya en Homero, porque aunque los poetas cuentan cosas fingidas, las pintan de tal manera, que leuantan los animos, y los inflaman y encièden para imitar los personajes q̃ celebran: y assi se lee de don Fernando Daualos, Marques de Pescara, que leyendo, quãdo era mancebo, los libros de Romances, se encendio de tanto desseo de honra, que salio tã excelente Capitã como se sabe. Y realmente, segun dize fray Marco Antonio de Camos,[c] la licion de buenos libros es de mucha vtilidad, porque desterra las tinieblas de la ignorancia, aclara la vista del entèdimiento, desembota el ingenio, allega tesoros de ricos hechos y dichos en la memoria, desengaña de muchos engaños, principalmente de lo que presumimos saber y no alcançamos: y la licion de la historia es muy necessaria para saber gouernar el estado pacifico y militar, y cõ ella se ayuda la prudècia, y perficiona el varõ para tener lustre y cabida entre los q̃ se preciã de saber de ambas cosas.

Para

a De repub. lib. 9. titul. 2. fol. 208. pag. 1. ad finẽ. *Vtilis est (ait) bis qui armato præsunt historiarum cognitio; tũ quòd in capiendis consiliis ex aliorum euentu firmissima exempla sumuntur; tũ quòd laudata in alijs virtus nos ad parem laudẽ assequendam inuitat, & castigata ignauia formidinem reddit.*

b Ioan. Botero. in tract. de ratione status libr. 2. foli. 35. pag. 2. & seq.

c In sua Microcosmia. 2. par. dialog. 9. pag. 111. col. 1.



4 Para el cuydado y discurso del Capitan con el entendimiento, son a proposito vnas palabras morales de vna ley de Partida,[a] que dizẽ assi: *Los cabdillos deuen ser apercebidos, que los cuidados que ouieren en que ayan algun miedo, que piensen en ellos, ante que al fecho venga: e faziendolo assi, tomaran apercebimiento en aquello que ouieren de fazer, porque lo fagan mejor, e mas endereçadamente, de guisa que se guarden de recebir daño, e de caer en verguença, que son dos cosas de que se deuen los omes mucho guardar en toda razon, e mas en tiempo de guerra: ca el pensamiento que viene en vno con el fecho, es dañoso, porque lo vno esforua a lo otro: e demas los que assi lo fazen, muestranse por de mal recabdo en non cuidar lo que han de fazer ante que al fecho vengan, e por ende los cabdillos deuen ser auisados, assi como diximos de suso, para cuidar en las cosas, ante que en ellas sean: e el miedo e el peligro que yaze en los fechos encerrado, catarlo, e temerlo, quando estan de vagar, e olujdarlo, quando fueren en el fecho: ca el pensamiento que esforçe les aduxesse a remembrança el miedo, e el peligro que les podria acaescer, los esforuaria demanera que non pudiessen fazer buen fecho, e non sacarian ende ninguna pro, sinon que sincarian por mal andantes, e ganarian prez de medrosos, e por ende en aquella sazon non deuen al pensar, si non en las cosas que les dieren esfuerço para acabar su fecho, porque puedan ganar kõra, y prez.*

5 Quanto a lo segundo del apercebimiẽto q̃ con la obra ha de tener el Corregidor que gouierna alguna ciudad de presidio, o frõtera, hallo yo, que en quatro cosas principalmente consiste el apercebimiento de la guerra, el qual se ha de hazer en tiempo de paz. El primero es en tener buena gente para pelear,[b] no conduzida, ni en tãto numero, quanto se requiere para hazer guerra, q̃ seria mucho gasto y trabajo, sino la que basta, como dize Patricio, [c] para defender la tierra de los latrocinios e inuasiones enemigas, y que puedã los vezinos y moradores della salir seguramente a sus labranças, y hazer leña y agua, y apacentar sus ganados, y a otros oficios del campo: y esta gente y soldados bien disciplinados, y segun Girolamo Cataneo,[d] hasta en numero de mil.

6 Tito Liuio refiere a este proposito, q̃ auia en Roma antiguamẽte onze escuelas donde eran enseñados los tirones, q̃ aora llamã visoños, y no solo a ser diestros en las armas, pero a ser doctrinados en la orden q̃ auian de guardar: y los tirones se exercitauan dos vezes cada dia, y los



a L. 6. titul. 23. par. 2.

b L. 3. titul. 23. par. 2.

c De repub. lib. 9. tit. 1. fo. 198. pagin. 2. post med. *Copiæ, inquit, in pace habendæ sunt, non quibus bellũ inferre possumus (nã res nimis impendij, multique laboris esset) sed quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrocinijs tueri valeamus, vel vbi maior vis impulerit, tali auxilio nostris hominibus occasio detur, vt pecora deducant, suaq; omnia ex agris in oppida conferant, & qui legnatam pabulatum, aquatum ve progressi essent, intra munimenta se recipiant. est enim res non parua primos belli impetus sustinere, & quasi actæ fidei iudicare cum prosus nullus nam q; vlo terror mentẽ hominibus consilijs quæ capit, & mẽbra omni ex parte facultatem motus sibi quisque fingit, quæ ignorato hoste euanescunt.* Et Greg. de Syntiur. 2. p. lib. 19. c. 17. nu. 11.

d Libr. 1. de re milita. cap. 3. fol. 52.

Universidad de Deusto
Biblioteca



[a] De quibus vide aliqua per Ioan. Boter. in tract. de ratione status. libr. 9. fol. 161. & statim in isto cap.

[b] Lib. 1. de optimo reip. statu. *Quàm sit perniciosum præsidia militum otiosorum alere, & Gallia suo malo didicit, & Romanorum, Carthaginensium, ac Syrorum, tum militarium exemplis declarat, quorum omnium non imperium modò, sed agros quoq; atque adeo urbes ipsas paratis ipsorum exercitus alijs atq; alijs occasionibus euerterunt. Certè illud mihi nequaquam videtur publicè rei conducere in cœtum belli, quod nunquam habetis, nisi cum vultis injungitam eius generis turbam alere, quod infestat parem, cuius tento maior habeatur ratio, quàm belli deberet.*

[c] L. 8. ad fin. tit. 23. par. 2.

[d] Epist. 15. & lib. 9. epistol. 40. *Ars bellandi si non præluditur, cum facere necessaria, non habetur: discat miles in otio quod facere possit, seu quod perficere*

veteranos, que eran los soldados viejos, vna, y teniã el cãpo Marcio diputado para los exercicios militares, [a] porq̃, como dize Tomas Moro, [b] es muy pernicioso sustẽtar en los presidios soldados ociosos. Vna ley de Partida dize, [c] *Que estos exercicios militares deuen los soldados vsar por si, e los cabdillos fazer que los fagan, porq̃ el vso les faze ser sabidores.* Y Casiado ro [d] dixo, q̃ el soldado haga en la paz lo q̃ pueda hazer y acabar en la guerra. Y el Emperador Iustiniano escriuiendo al Pretor de Tracia, [e] dize, q̃ tẽga gran cuidado del exercicio de los soldados. Para los exercicios militares trahian en su exercito maestros Trajano, Aureliano, Valerio Coruino, y Papirio Cursor, a los quales imito Sforcia de Cotiñola, no consintiẽdo q̃ sus soldados jugasse dados, ni naipes, ni semejantes juegos: y para apartarlos dellos, los entretenia cõ passatiempos prouechosos para la guerra luchando, tirando la barra, corriẽdo y saltãdo. Por esto los Romanos ampliaron su Imperio mas q̃ otras naciones, pues segun Vegecio, y Quintiliano, y otros, [f] ni ellos erã de la grãdeza de los Alemanes, ni mas en numero que los Fráceses, ni tan astutos como los Africanos, ni de tantas fuerças como los Españoles, ni tã prudentes como los Griegos: pero todas estas dificultades vencieron y sobre pujaron por la buena industria y disciplina de sus soldados. Del Emperador Iustiniano se lee en su vida, q̃ quando tenia mayor paz, entonces exercitaua la gẽte de guerra: y por esta causa dezia el, que todos los Principes holgauan de tener paz con el, porq̃ le veyan estar siempre a punto de guerra. De los Sueuos (q̃ sõ los finitimos de Franconia y de Bauiera en Alemania) dize Iulio Cesar en sus comentarios, [g] q̃ tenian costumbre sacar cada año de cien villas, o lugares que teniã, ciẽ mil hombres, embiandolos por todo vn año entero a la guerra, y acabado aquel año, se tornauan aquellos, y yuã otros. Entendiẽdo Gelõ Rey de Sicilia, segun Roberto Bricano, [h] q̃ las republicas

*posit in bello. Animos subitò ad arma nõ erigũt, nisi qui se ad ip sa idoneos præmissa exercitatione confidunt.*

[e] Constitut. 16. *Curæ autem habebit, vt milites quidem bellicis exercitationibus meliores & ala criores efficiat, paganos verò per legem compellat, vt iusti ab omni improbitate immunes reddantur.* Onosander libro 1. de re militata. fo. 9. pag. 2. & lib. 3. c. 6. fol. 81.

[f] Vegeti. lib. 1. de re milita. c. 1. Quintilia. in milite Mariano, & Redin de maiestate princip. verb. non armis solũ. nu. 55. fo. 118. Ribadeney. de princ. Christ. lib. 2. cap. 45. pag. 545.

[g] Libr. 4. & Onosander lib. 2. de re militata. c. 11. fol. 32.

[h] In encomio agriculturæ.



[a] Vegeti. de re mili. libr. 1. c. 1. Sallust. de bello Iugur. in oratione Syllæ ad suos. fol. 84. in quit: *Sæpe ante à paucis strenuis aduersus multitudinẽ bene pugnatũ. Patricius de Repub. lib. 9 tit. 4. fo. 212. Bielsius de Repu. libr. 4. c. 7. fol. 174. Redin de maiestate princ. verb. nõ solum hostilibus præliis. nu. 12. & seq. fol. 67. Alana libr. 1. de re militata. c. 2. fol. 1. & 2.*

[b] Trogus libr. 2. Plinius lib. 4. c. 10.

[c] Illescas in historia Pontif. lib. 6. §. 8. fol. 212.

[d] Idem Illescas vbi supra. §. 14. fo. 337.

publicas que no tienen los pueblos exercitados en las armas, no puedẽ mucho durar, porq̃ el ocio y la paz los inhabilitan y consumen, diuulgò, q̃ tenia necessidad de pelear contra sus enemigos, y mandò exercitar sus vasallos en la disciplina militar, y despues q̃ se exercitaron, los saco fuera, como q̃ iua a buscar los enemigos, y pregũtandole los soldados, donde estauã los cõ quiẽ auian de pelear? el Rey les mostro los campos, mõtes y valles, y dixoles, q̃ si querian alcançar vitoria de sus enemigos, trabajasse en labrar aquellos campos, y arrancar los arboles y piedras q̃ en ellos estauan, porq̃ haziẽdo esto, vencerian el ocio y la pereza, y no osarian los enemigos acometerles.

Y assi se lee, q̃ muchos capitanes cõ pequeños exercitos, bien ordenados y disciplinados, alcãçaró vitorias de innumerables copias confusas y mal enseñadas, [a] como fue Domicio Corbulo, q̃ con solas dos legiones de gente, sin otro socorro alguno, vẽcio a los Parthos por tener sus soldados bien exercitatos. Y Ciro en las guerras con los Persas por la misma razõ cõ solos catorze mil hõbres atropello grandes resistencias y dificultades. Alexandro Magno quando acometio a toda la Asia, y a las inumerables gentes de Dario, que passauan de setecientos mil Persas, llcuaua vn muy pequeño exercito de treinta y siete mil hombres, pero bien disciplinados, con los quales se puso a querer ganar el mundo, y si la vida le durara, se cree saliera cõ ello, pues en solos treze años hizo cosas tan señaladas en armas. Y lo mismo sucedio a Mario cõtra los Cimbros. Y Luculo, excelente capitan Romano, de todo el poder de Tigranes y Mitridates consiguio vitoria con pequeño numero de soldados bien ordenado, que viendole venir Tigranes, como en menosprecio y burlando, dixo, q̃ para embaxadores eran hartos, y para pelear muy pocos. Y de Temistocles Capitan Griego de Sparta, refierẽ Plinio, y Trogo Pompeo, y otros, [b] q̃ cõ solos quatro mil soldados viejos desbarato el numeroso y orgulloso exercito d Xerxes de ochẽta mil hõbres de armas, y treziẽtos mil infantes y cien mil nauios, q̃ cubrian el mar de Helespõto, Iulio Cesar siendo Proconsul fugero al Imperio Romano la multitud y ferocidad d barbaras naciones, q̃ desde las riberas del Rin, y Mar Oceano, hasta el Mediterraneo se encierrá, y la buena ordẽ y disciplina le hizo vitorioso. Y Hernã Cortes [c] (muy digno d poner entre los de la fama) cõ menos de mil infantes Españoles, y ochẽta cauallos, prendio dentro de su ciudad al gran Rey Motecuma, y fugerò cõ sola buena orden el Imperio Mexicano. Y Francisco Picarro [d] cõ muy poca gente desbarato y prendio al poderoso Rey Atabaliba; porque realmen-

Universidad de Deusto
Biblioteca



te, como dixo Egisipo,[a] no tanto ayuda para la pelea el numero de los muchos soldados, quanto la industria y esfuerço de los pocos: porque la muchedubre visoña en la prosperidad se embaraça para la victoria, y en la aduersidad se confunde para la huida.

Del Emperador Pertinaz se dize, q̃ salia muchas vezes al campo Marcio, y alli hazia hazer exercicios de guerra a los del exercito, y premiaua a los que eran en las armas industriosos, y reprehendia a los couardes y floxos. Y de Mario, Alexandro Seuero, Caton Vticense, Sertorio, Masinisa, Mitridates, Cesar, Scipion, Pompeyo, y otros, se lee, que mandauan hazer, y ellos mismos hazian exercicios militares, y correr, saltar y luchar. [b] Porque demas q̃ conuiene habilitarse los Principes para las armas, como lo dizẽ las leyes de España, [c] ayuda y anima mucho su exemplo a los subditos para los exercicios militares. Y el Rey don Alonso el que gano a Toledo, despues que Hali Rey de los Almoraũdes vencio y mato al Infante dõ Sancho su hijo, y a sus gentes, entẽdiendo q̃ por ignauia y falta de exercicio militar auia sucedido, dio orden para q̃ sus soldados se exercitassen en trabajo y cosas duras, [d] como antes, y quitãdoles los baños, y otros regalos, como tambiẽ lo hizo Scipion en lo de Numancia, [e] y assi vinieron a cobrar la honra q̃ auian perdido.

Para estas disciplinas militares principalmẽte los Lacedemonios, segun refiere Plutarco, [f] criauan a sus hijos cõ estraña aspereza y fatiga, para que desde niños se hiziessen fuertes y robustos: y el mismo en otro lugar escriue, [g] q̃ Licurgo mandaua, q̃ las mugeres saltassen y corriessen, y anduuiessen a caça, y se exercitassen en cosas trabajosas y duras, y aũ lo q̃ mas era, q̃ luchassen en las palestras desnudas como los hõbres, para q̃ los hijos fuessen mas recios, y sacassẽ de las entrañas de sus madres el vigor y fortaleza.

7 En estos exercicios militares tuuierõ gran cuidado diferentes naciones. Las Amazonas se exercitauan en el juego de los estoques largos. Los Mallorquines en el tirar las hõdas. Los Trogloditas en clauas, q̃ erã maças de hierro con pũtas. Los Macos (gẽte en Africa jũto a las Syrtes) en tirar piedras con correas de cuero. Los Suuos en el saltar de los caballos, y que tirassen cozes. Los Griegos en jugar picas de diez codos. Los Romanos en espada y daga, y en arrojar dardos, de los quales tãbien vsauan los Españoles antiguamente. Aunque Roberto Balturre, [h] citando a Tito Liuio, atribuye a los Españoles las espadas de punta. En nuestros tiempos se hã de exercitar los soldados en jugar picas contra caualleria e infanteria, para pelear pica a pica, y saber como se ha de encontrar vn esquadron contra otro de infanteria, en alabardas y partesanas para pelear de cerca, y para el mismo efeto de espada y rodela, y para subir vn muro, oponerse y resistir a las picas.

8 Algunos destos exercicios pudiera el Corregidor mandar hazer en los lugares dõde ay presidios, y son costas y frõteras; aunque por las leyes [a] en todos los pueblos de ciẽ vezinos arriba està mandado hazer alardes, y q̃ aya exercicio de milicia: y a ora por vn capitulo de Cortes, [b] se da intẽto y esperãça de auer exercicios militares: porq̃ esto aun no esta executado, ni enuso, por euitar escandalos, no lo permita sin dar noticia a su Magestad de 10 lo q̃ cerca desto le parece cõuendra se haga, y execute lo q̃ se le ordenare, q̃ cierto harto cõuiene, como el Reyno lo ha representado en las dichas Cortes, q̃ los caualleros y nobles y vasallos destos Reynos en tiempo de paz se ensayen para la guerra, y tengan exercicios y entretenimientos militares, con los quales huyan la ociosidad, y se hagan mas agiles y diestros para los trabajos de la guerra: porque segũ dize san Geronimo, [c] el cuerpo acostumbrado a la ropa delicada, no puede sufrir el peso del coselete; la cabeça vsada a la olanda, lleua mal el andar cargado del duro yelmo: la mano blanda y muy guardada con guantes oloroſos, como podra empuñar la espada y seruirse de las duras armas?

9 En lo que toca a los alardes q̃ se hazen en algunos pueblos de la Andaluzia y Reyno de Murcia, donde ay caualleros de quantia, no trato, porque esto por leyes del Reyno, [d] ordenes e instruciones nueuas està bien dispuesto, y las tienen los Corregidores en su poder, aquellas deuen obseruar y guardar: y assi lo hazen tambiẽ por lo que les toca. Y para estas muestras y alardes es singular dotrina la de Ioan de Platea, [e] para requerir en tiempo de paz los caullos y armas, y otros pertrechos de la gente de guerra de a pie y de acauallo, y para castigarlos, si se hallaren faltos dellos, y hazerles reformar de lo necessario. Del origen y obligaciones destos caualleros de quantia se podra ver lo que escriuen Otalora, Burgos de Paz y otros. [f]

Y como quiera q̃ la principal disciplina de los soldados es la de las costũbres (pues mayor peligro corrẽ los hõbres con los vicios secretos, q̃ con los enemigos publicos, y tanto se ha de guardar que no entren en los exercitos los vicios, como que no les cometan traicion los enemigos) aduierta mucho el Corregidor durante la paz, regir

a Libr. 3. c. 24. Non tam numerus plurium efficit pugnam, quã virtus paucorum, multitudo enim disciplinæ insolens ipsa sibi est impedimento in prosperis ad victoriã, in aduersis ad fugam.

b Onolander libro. 2. de re militari. c. 1. fol. 32. Alaua libr. 1. eod. tract. fo. 4. pagin. 2.

c L. 19. & 20. tit. 5. par. 2.

d Garibay libr. 11. c. 25. fuz historia.

e Tit. Liuio, lib. 18.

f Instit. Lacon.

g In apophteg. Laconic. & Patricius de republic. libr. 1. tit. 5. fo. 17.

h Libr. 10. de re militari. c. 42 vbi citat Liuium libr. 22. fo. 375. in editione apud Francafort. anno. 1568.

a L. 23. tit. 5. & l. 1. c. 10. tit. 6. lib. 6. recop.

b Madriti anno 1593. c. 27.

c Epistol. 1.

d L. 11. & sequẽtes. tit. 1. lib. 6. & in tit. 5. eodem lib. rec.

e In l. milites. & in l. tam collatores. §. erit autem, verbic. ita fecisset. C. de re militar. libr. 12. idem in l. si quis. per textum ibi, iuncta glos. fin. C. de domesticis, & protector. lib. 12. Redin de maiestã. princ. verb. non armis solum. nu. 134. to. 30.

f Otalor. de nobilitat. 4. par. 6. 1. numer. 8. versi. milites autem tertii. Burg. de Paz const. 46. num. 9. & 10. vol. 2. alios refert Azeue. in l. 1. titul. 1. nume. 15. lib. 6. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In vita Galbæ.

b De falsa religione cap. 3. & de iustit. libr. 5.

c 2. tomo Syntaxicon artis mirabilis lib. 25. c. 16.

d Libr. 6. histor.

e In vita Alb.

f In Microcosmia. 1. par. dialog. 15. pag. 187. col. 2.

g Super 1. Paral. Marc. Anton. vbi supr.

regir los soldados segũ las leyes militares, para que la fuerça se mude en costumbre, y la costumbre de bien hazer se conuierta en naturaleza: y desta manera de qualquier mala inclinacion que tengan al principio, se hazen con el vso hombres de bien.

11 Lo primero en lo q̃ toca a la disciplina militar aprendan los soldados, y tengan por objeto el obedecer, como el fundamento y basis de toda disciplina, porque es gran daño el no obedecer los soldados a sus capitanes, y assi Platon, segun refiere Plutarco, [a] ponia la principal parte del arte militar en la sugecion, obediencia y conformidad: porque si este concierto y orden no huuiesse, los soldados vnos con otros serian contrarios, y en lugar de fauorecerse, causarian motines, alborotos y desuenturas con la diuersidad de las opiniones y pareceres, segun Lactancio Firmiano, [b] y Pedro Gregorio Tolosano: [c] y assi antiguamente tomauan juramento à los soldados de q̃ obedecerian a sus capitanes, segun dize Polibio, [d] que aun oy entiendo se guarda en Alemania. Y en suma, de la obediencia proceden principalmente los bienes de la guerra, segun dize Platon, y refiere Plutarco, [e] como de la licẽciosa libertad por el contrario todos los mas y mayores males. Por falta de obediencia las insolencias. Por esta falta las sediciones, los robos, los incendios, los escandalos, el violar los templos, y profanar las cosas sagradas, y finalmente la destruycion y perdida de los exercitos. En tanto grado deue la obediencia el soldado, que dize fray Marco Antonio de Camos, [f] que de la manera que el frayle peca mortalmente, si rompe el voto de la obediencia hecho a su perlado, peca el soldado, sino obedece y cumple las ordenes de su capitan, no en razon del voto solẽne, como el religioso, pero en razon de ser la obediencia lo que principalmente en alistandose el soldado, professa. Y aun mas dize el Abulense, [g] que retirandose los soldados de las vanderas sin causa razonable, estan obligados a los daños causados dello, porque estã obligados a pelear fielmente, y a perder la vida por quien les paga.

Pero es de aduertir, que segun Tucidides, a la obediencia se han de juntar otros dos requisitos y partes, es a saber, voluntad y verguença: voluntad, porque el pelear ha de ser de grado, con gallardia y brio: verguença, para que se afrente el soldado de hazer cosa fea, o cobardia: y la obediencia, porque esta es la que los haze diestros, y los conserua y assegura, y haze pelear, y aun vencer.

12 Assi mismo seã los soldados instruydos en no ser faciles ni presumptuosos para acometer refriegas, y escaramucas: y aduiertase, que no sean malhechores ni alborotadores, q̃ mueuan cõtiẽdas, porq̃ por esto se podria desbaratar



a Biesius de republic. libr. 4. c. 7. Quis enim inquit, ignorat quam victoria diuina quædã res sit, quam consequi nunquã debeant ij quibus ob scelera Deus sit infensus. Liuius libr. 30. Non est, mihi credas, tantum ab hostibus armatis etati nobis periculum, quantum ab circumfusis undique voluptatibus.

b Liuius ait: Iam tanta vis morum est, nisi salubris militari disciplinæ Capuæ instrumentũ omnis voluptatum deliciarum ad mollitiem animos alliciat, memoria patriæ. Valerius Max. lib. 9. c. 1. Ribadeneira de principe Christian. lib. 2. c. 21. Marc. Anton. de Camos in microcosmia. 1. par. dialog. 15. pagin. 188. col. 2.

c Iuuenal. Gula & luxuria incubuit, victumque vlciscitur orbem.

d F. Marc. Anton de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15. pag. 189. col. 1.

baratar todo el exercito: lo qual es necessario tãto en tiempo de paz, como en tiẽpo de guerra, y que no sean viciosos, † porq̃ muchas ve-
13 zes el justo fundamẽto de la guerra se peruierte con el injusto exercicio de los que la siguẽ, y las dañadas costũbres pierden el prospero fin que se espera en las guerras: [a] y esto es causa, como leemos en las historias, que muchos fuertes sean vencidos de los pocos, y no muy belicosos. Y aũ que a muchas republicas y grãdes imperios les aya sucedido cayda y euersion, como del exercito de Anibal refieren Tito Liuio y otros, [b] que siendo inuẽcible, y auiendo tras la vitoria de Canas y otras dos sangrientas vitorias casi destruydo el imperio Romano, perdio su vigor, y se ablando con las delicias de Capua, de las comidas regaladas y vinos suaues, y vnguentos olorosos, y trato de mugeres lasciuas, por lo qual le entrego a los soldados Romanos, para que fuesse vencido: y lo propio sucedio al mismo Imperio Romano, que hizo temblar al mundo, y cõ sus armas sujetò a tantas naciones, y triunfo de tantos Reyes, se troco de manera entrando en Roma el luxo y regalo de Asia, despues que Paulo Emilio la vencio, que como significa Iuuenal, y las historias, [c] todas las naciones que auian sido vẽcidas, y destruidas de los Romanos, vencieron y destruyeron a Roma, y triunfaron della.

Ay algunos, q̃ el dia que toman la pica para ser soldados, esse dia renuncian el ser Christianos, no siendo, como no es, repugnante lo vno a lo otro: [d] y son tan desalmados, que les parece repugnãte el temor de Dios a la soldadesca, y no ay genero de maldad que ignoren y no intenten, como lo significan y detestan varios autores, [e] cada vno destos parece caudillo de amotinadores, y capitan de la drones: no dexan huerta ni jardin q̃ no talan, vituallas que no toman, deshonestidad que no intentan, ni insolen-

e Biesius de republic. libr. 4. c. 7. fol. 175. ait: *Multi, relictis alijs suis officijs, ad temporarium bellum accinguntur tãtum studio latrocinandi, quique dem sæpe nõ modò parum vtiles sunt, nimirum in exercitati, sed etiã afferunt nõ exiguum reip. detrimentum.* Si manc. de republic. lib. 9. c. 7. pag. 582. nu. 18. ait: *Multi sæpius animum ad militiam adiũgunt, ea spe cõsisti, quòd omnia in hoc vitæ genere licitè atq; impunè agantur.* Ioan. Igneus in l. 1. §. si conditioni. n. 10. ff. ad Sillania. Redin de maiestat. princip. verb. *non armis solum.* nu. 78. & seqq. fo. 21. ait. *illos putare sibi cum iniuria Dei ac hominum omnia licere sibi palam, & fœuire in homines sceleratissima que sceleratis simorum facinorum comitia maxima cũ libidine exalere.* Paul. Iouius latè in nostros milites inuehit. 3. tom. lib. 37. pag. 163. vbi cõcludit.

Hist-

Universidad de Deusto
Biblioteca



Hispanos è militibus immanissimos latrones effectos. Albensis de re militar. fo. 79. Palac. Rub. in rubr. de donatio. inter virum, & vxor. §. 37. n. 10. Rolandus consi. 66. numer. 1. cum sequent. & mu. 58. vsque ad fin. vol. 1. & consi. 1. num. 199. vol. 2. Auen. in c. 14. prætorũ, libr. 2. Platea in l. Cœnaticorũ. C. de erogatione milit. anno. libr. 12. idem in l. deuotum. per tex. ibi. C. de metatis. libro. 12. Natta consi. 487. libro. 3. Iacob. Mãdellus Albensis consil. 38. Puteus de syndic. in principio. c. de excessibus militũ. fo. 89. num. 1. & 2. & 14. & q hodie cõmuniter sunt prædones. ca. militare. 23. quæst. 1. Vegetius, quẽ refert Lucas de Penn. in l. nulli. col. 2. in fi. C. nulli licere infræn. lib 11. Onosander. libr. 5. de re militar. ca. 5. fol. 202. in fin. folio seq. Chassanæ. in catalog. glor. mũd. 9. par. consideratione. 27. & 5. par. consideratione. 1. Simanc. de republic. lib. 9. cap. 15. pag. 574. nu. 12. Ribadeney. de princip. Christia. lib. 2. cap. 43. pag. 540. Fr. Marc. Anto. vbi supr.

insolencias q̃ no cometan, sin que aya justicia que los castigue, miedo ni verguença que los enfrene: y como dize Simancas, [a] mayores atrocidades cometen contra nosotros, que contra los enemigos; y sin duda no hazen tanto daño nuestros enemigos, quãto nuestros propios exercitos: porque acaece auerse librado vna tierra de los vencidos, y quedar mas oprimida de los vencedores, y dexarla destroçada y assolada de tal manera, q̃ parece que no hõbres, sino Demonios passarõ por ella, porque casi no dexauan sano sino el cielo y la tierra. Los enemigos roban la frontera, mas los nuestros roban toda la tierra: a aquellos pueden los resistir, mas a estos no les osamos hablar: los enemigos saltean vn dia, y vanse; pero nuestras guarniciones hurtan cada dia, y quedanse, y assi ay mas quexas de ordinario de los capitanes y soldados, q̃ de todos los enemigos del Reyno; y no es marauilla, porque de ordinario la mejor parte destos soldados de infanteria son labradores, gente ignorãte, mal inclinada, y con ellos se junta otra suerte de hõbres, que son la hez de los pueblos: y assi como antiguamente las deuisas y ornamento de los soldados eran los escudos deshechos, las celadas rotas, las espadas melladas, y las caras acuchilladas, como dizẽ Vegecio y otros, [b] sõ el dia de oy las dichas insolencias y desafueros: y deuiendo, como dize el Emperador Iustiniano, [c] ser humildes para con sus huespedes, son horribles, y soberuios con estorsiones y demãdas de exquisitas comidas, camas y regalos, afligiẽdolos sin piedad, y cũpliẽdo cõdolores agenos sus desordenados e ilicitos apetitos, no se les deuiẽdo dar, ni cama ni comida, sino es por sus dineros, y sin ellos solamente sal, agua, y el casco de la casa. [d] Y por estas iniquidades meritamente niega Dios las vitorias, y nos castiga vniuersalmente: y a los mismos soldados ẽ particular se les siguen innumerables daños, plagas y malos sucessos, como lo aduierte bien fray Marco Antonio de Camos. [a]

a Vbi supra, vbi ait: *Sæpe numero fit, vt isti mercenarij milites atrociora committant in nostros quàm in hostes*

b Vt per Lucã de Penna in dict. l. nulli. lo co proxime ci tat. & Roland. consi. 66. vol. 1. glo. in l. penul. ff. ex quibus caus. maiores. & in l. 14. tit. 21. part. 2.

c In l. prospectũ. C. de metatis libr. 12. Platea in d. l. Cœnaticorũ. C. de erogatione milit. anno. libr. 12. & idẽ in dict. l. deuotum, eod. titu. de metatis.

d L. 1. C. de salgamo hospitio non præstando. lib. 12. & pragmatic. huius anni. 94. in fauorem agricolarum.

14 Por lo qual los soldados destos tiempos [b] no deuen gozar de los priuilegios antiguamente a los milites concedidos. [c] La mayor culpa d̃stos excessos tienen los Capitanes y oficiales d̃ las compañias, a los quales como dezian Clearco Lacedemonio y Xenophon, [d] auian los soldados de temer mas q̃ a los enemigos, y ellos, pues son nobles, deuiã, segun dize Ciceron, [e] aborrecer las violentas riquezas, y procurar el bien e ygualdad de las republicas: pero es tanta comunmente el dia de oy su barbaria, que no solo no reprimen las dichas desordenes y desafueros que hazen los

b Vt resoluunt omnes vsque ad Iaſ. in l. 1. C. de iur. & fact. ignor. Alex. in l. Centurio. num. 24. ff. de vulgari. post Bar. in l. filius familiãs. §. veteranus. ff. de procurator. & in l. militibus. C. eod. tit. Alber. singul. in l. licet. col. 2. C. locati. Iacobus de Belloui. in pract. iudiciali. tit. de quæst. §. nunc restatvideré de quæstionibus. colũna. 3. versic. *sed quid de militibus nostri temporis*. nu. 14. Lancelot. Politus in tract. substitut. tit. de compẽdio sa. ou. 9. versi. *sed circa hoc etiam illud*. Gallaula in dict. l. Centurio. n. 17. col. 5. post Ripã & alios ibi, eleganter Petrus Antibolus in tract. de muneribꝰ. §. 4. versic. de militibus aut. mate. Matthæ. de Afflict. in constit. regni Siciliæ. rubr. 9. lib. 1. num. 28. & libr. 2. rub. 21. num. 28. Francisc. Aretius consi. 12. colũ. 1. in principio. Petrinus Bellus de re milita. 7. part. tit. 3. numer. 37. fo. 84. Auenda. in dictionar. verb. *caualiero*. fo. 8. Didac. Perez in l. 1. tit. 1. lib. 4. ord. col. 1318. Gregor. in l. 23. glo. 1. tit. 21. par. 2. Petrus Bellug. de offic. princ. de grauam. milit. & c. seq. & fo. 104. Tallada de carcer. c. 11. §. 4. nu. 5.

c De priuilegijs militum vide Alex. in d. l. Centurio. in princ. & Speculat. tit. de procuratore. §. 1. versi. *item quòd est miles*. latè Cæpol. in tracta. de imperatore militum eligen. verb. *nobilitatis*. vbi ponit 47. priuilegia, & multa ponit Boeri. in consuetud. Bituricens. de iure & statu personarum. §. 1. glo. 6. per totã. fol. mihi. 7. Chassa. in catalog. glor. mund. 9. p. consideration. 47. ponit. 14. priuilegia, & plura congerit Petrinus Bellus de re milit. 7. par. tit. 3. & 56. priuilegia ponit Bonus de Curtili in tractat. nobilitatis. 5. part. nu. 4. vsque ad 92. & 50. priuilegia refert Marcus Mantua in tract. de priuileg. milit. Oralor. de nobilit. cap. fi. 5. par. & Auen. in d. verb. *caualliero*. fo. 8. col. 2. in princ. Didac. Perez vbi supr. Villalob. in erario, verb. *milites*. n. 149. & verb. *nobiles*. nu. 15. l. 2. tit. 2. part. 3. & l. 5. titul. 15. par. 6.



15 Y por el contrario es grande el merecimiento del buen soldado, y no ay mejor manera para ganar las volũtades, que vsar los capitanes y gente de guerra de castidad y justicia con todos en los presidios, o quando van camino, porque apenas queda casa ni lugar cercano ni apartado q̃ no se quexe: pero muchas vezes ellos las ayudan a hazer: [f] y como entre el estruẽdo y estrepito de las armas no se oye ni vale la razõ de las leyes, como dizẽ Ciceró, y Valerio Maximo, [g] vee lo y padecelo la pobre gente, y no lo puede remediar ni lleuar en paciencia, por lo qual los dichos capitanes y oficiales auian de ser de los oficios priuados, y por estas culpas grauemente punidos.

d Lib. 2. de Pædia Cyri. *Magis à militibus ducem, quàm hostes timeri debere*. Simanc. de repub. lib. 9. c. 17. n. 18. pag. 583. *Ad officiũ*, inquit, *ducis in primis pertinet, vt milites in officio cõtineãt, ac fœdere paciscãtur*. Onosander de re milit. lib. 5. c. 4. fol. 193. pag. 2. in med. Roland. consi. 66. nume. 62. vol. 1.

e Philipp. 1. & Roland. vbi supra.

f Frater Marc. Anton. de Camos in microcos. 1. par. dialog. 8. pag. 89. col. 1. in fin.

g Valerius lib. 5. c. 2. *Silent inter arma leges*. Cicero pro Murena.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Murena. Artes illitro nostræ conticeſcunt.

a 1. part. dialog. 15. pag. 189. col. 1. in fin. & ſeq.

b In vita Aureliani, vbi ait: Hic militibus ita timori fuit, vt ſub eo poſtea quam ſemel cum ingenti ſeueritate caſtrenſia peccata correxit, ne mo peccauit, ſolus denique omnium militū, qui adulterium cum hoſpitis vxore commiſerat, ita pœnis, vt duarum arborum capita inflecteret, quas ad poenas militis deligaret, caſdemque ſubitò diuulſerit, vt ſuiſſ' illestringi pœnæ ſit: quæ res ingentem timorem omnibus fecit. Huius epiſtola militaris eſt ad vicarium ſuũ data huiuſmodi: Si vis tribunus eſſe, imò ſi vis viuere, manus militum contine: alienum palum alienum rapiat: ouẽ nemo contingat: vuam nullas auferat: ſegetem nemo deterat: oleum, ſæ, lignũ, nemo exigat: annonis ſuis contentus ſit: de præbitis non deſideret: lacrymis prouincialiũ abſtineat, &c.

dos, imitando a Scipió el caſto, y a Ceſar el juſto, los quales huuieron con mas facilidad el ſeñorio y renombres (el vno en Eſpaña, y el otro en Francia, mediante los exemplos q̃ moſtrarõ de ſu virtud) que de ninguna fuerça que hizieſſen, porq̃ Scipion puesto caſo que era mãcebo y galan, reſtituyo vna dama muy hermoſa a ſu padre y marido, ſin reſcate alguno, ni detrimento de ſu honra, auiendola cautiuado en vna guerra. Y Iulio Ceſar hizo pagar en Francia el valor d cierta madera que el auia hecho cortar para fortificar ſu hueſte. Y el dia q̃ padeciere el ſoldado hãbre, merece quiza mas que muchos ayunos de otros q̃ no lo ſon, y ſus vigilias y cẽtinelas ſe las remunerara Dios quiza mucho mas que el leuantar a maytines a media noche de muchos frayles: y el eſtar en cuerpo de guardia cõ la gola pueſta, le agrada a Dios en ſu tanto quanto el ſilicio ſobre las carnes d̃l penitente, y el guardar y ſeguir la vãdera, le es a Dios tan aceptò, como yr los clerigos y religioſos acompañando la Cruz. Otros grandes meritos de los buenos y obſeruantes ſoldados trae fray Marco Antonio de Camos en ſu republica.[a]

c Onoſand. libr. 5. de re milita. cap. 4. fo. 194. Redin. de maieſtat. princip. verb. non armis ſolum. num. 79. fo. 21.

d Lampridius in eius vita, & Petrus Gregor. libr. 1. de syntagm. iur. c. 2. nu. 5. tom. 1.

El Emperador Adriano es alabado que caſtigaua con mucho cuydado las licencias y vicios de la gente de guerra, y Flauio Vopiſco refiere d̃l Emperador Aureliano, [b] que fue tan temido de los ſoldados por los caſtigos que en ellos hazia, que ninguno ſe atreuia a pecar, el qual al que cometia adulterio con la muger del hueſped, caſtigaua deſta manera: hazia encoruar dos ramos grueſſos de vn arbol, y atar en cada vno dellos vn pie d̃l ſoldado, y ſoltarlos, y con la violencia ſe abria por medio el ſoldado, y queda ua pendiente del arbol. Del dicho Emperador refieren Onoſãdro y Redin, [c] vna carta eſcrita a ſu vicario, en que le dezia: Si quieres ſer tribuno, o por mejor dezir, ſi quieres biuir, deten las manos de los ſoldados. Ninguno rome beſtia, ni animal ageno. Ninguno hurte vuas, ni maltrate las mieſſes, ni pida azeite, ſal, ni leña, ſino que ſe contenten con ſus vituallas. porque a ninguno le cauſen lagrimas las injurias de los naturales, mas que el robo de los enemigos. Alexandro Seuero [d] pagaua el ſueldo cumplidamente a los ſoldados, y por otra parte era riguriſſiſſimo en caſtigarlos, de tal manera que acaecia



a Lib. 1. fo. 18.

b Luc. de Pẽn. in l. hac prouidentiſſima. col. 1. verſ. 1. C. de quibus munet. nemini liceat. libr. 10. Rolandus conſ. 84. n. 7. vol. 2. vbi refert ex d. Luc. de Penna, Melius eſſe in otio pacis, cum libera & habilia mẽbra ſuis incolas ad ſtudia attendere, & maximum conſtructiua exercere quam belli inſtantiam tempore quo vix fieri poſſit, ea vel ſe ſtatuere. l. ne ſpl̃ediſſime, & ibi gloſſ. & Salicet. C. de oper. publ. per l. fin. C. de vectigal. Cõrad. in curiali breuiar. libr. 1. c. 9. §. 1. nu. 19. fol. 17. l. 15. tit. 18. part. 2. ibi: E como quier que eſtas labores deue ſer fecheat en tiempo de paz, &c.

c Lib. 7. Politi. c. 2. Muri circũdare oꝑ ſunt, tũ ad ornatum urbis, tum ad belli vſus.

d Volat. comm. verba. libr. 30. F. Marc. Ant. de Camos in microcoſ. dialog. 15. 1. par. pag. 184. col. 2.

acaecia paſſar ſu exercito por los cãpos y huertas, ſin tocar ni dañar a ninguna coſa dellas, y el que lo hazia, era en ſu preſencia acotado cõ vergas de hierro, y el calificado y noble con aſpereza reprehendido, y les dezia: Lo que no hizieras en tu heredad, no lo deues hazer en la agena. Del Rey Filipo, y de Alexandro Magno ſu hijo ſe eſcriue, que quãdo ſacauan ſus exercitos a pelear, mas parecia Senado de republica, q̃ gente de guerra. Y de los ſoldados de Marco Scauro ſe cuẽta, que alcado el real, dexaron lleno de fruta vn arbol q̃ jũto a el auia. Sea pues el Corregidor muy vigilante en tener biẽ corregidos y compueſtos en coſtumbres los ſoldados, porq̃ de permitir a la gente ſer licẽciоſa en lo poco, viene deſpues a no poderla refrenar en lo mucho; y es gran parte para vencer los enemigos, tener biẽ diſciplinados los exercitos. Exemplo deſto ſe podia tomar de dõ Fernando Aluarez de Toledo, tercero Duque de Alua, el qual ſiendo general en Italia, Flandes, y Portugal, truxo ſus exercitos tan obedientes y diſciplinados, que no ſe veya en ellos alguna deſorden: y ſi alguno la hazia, era luego caſtigado: y lo miſmo ſe vera en todos los exercitos en que el General fuere ſoldado experimentado, y buen Chriſtiano, y temeroſo de Dios. De algunas ordenes, bãdos e inſtruciones que ſuelen dar los Generales para la buena diſciplina de los ſoldados, demas de lo q̃ en la prudencia legal ſe enſeña, veaſe lo que del Marques de Santacruz, celebre Capitan General, refiere Moſquera de Figueroa en ſu libro de la diſciplina militar. [a]

16 El ſegundo preparamento conſiſte en viſitar, y hazer reparar, fabricar, y fortificar el muro, [b] o el caſamuro, que es la muralla ordinaria, el terraplano, cortinas, baluartes, caualleros, caſamatas y puertas, eſcauar rios, lagos, lagunas, foſſos, entradas, y puertos, adereçar beſtiones, caſtillos, o fortalezas, o hazerlo de nueuo, por reſpeto de la ſalud del ayre, o de conſeruar la ciudad ſegura por toda parte, para poder mejor reſiſtir al poder del enemigo: y eſto en ſitios y lugares comodos, como dize Ariſtoteles, [c] proueyẽdo a lo que podria acontecer, aunque ſea muy de lexos, como ſe lee [d] de Iphicates valeroſo capitan, que auiendo mandado hazer vna caua, o foſſo, para ſeguridad de ſu exercito, le fue dicho, que aquella preuencion parecia ſuperflua, y q̃ denotaua tener miedo al enemigo: reſpondio: Si algun ſiniestro ſuceſſo huuiere, mal deſcargo ſera dezir,

No

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Onosand. de re milit lib. 5. c. 2. fo. 170. testatur hãc Lacedæmonum consuetudinẽ.

No pense: y assi deue el Corregidor enterarse con mucha puntualidad de la disposició de todo lo dicho, y si es bastante fortificacion sola la dificultad de la aspereza del sitio de la ciudad, o esterilidad del contorno para dificultar la inuasion, gouernandose en esto por ingenieros, y personas que sepã que es fortificacion, por acontecer muchas vezes, queriendo fortificar alguna plaça, ayudandola con rebelin, cauallero, y bestion, tenaza, o espolon, venirse a enflaquecer mas, por no estar bien entẽdidos, y assi no siruen de reparo, sino de dar comodidad al enemigo, para ofender mejor.

17 Disputa es entre algunos autores, si cõuiene, o no, que la ciudad estè murada. Y parece por vna parte, que la fortificacion de las ciudades haze couardes y floxos a los moradores dellas, porque confiados en ella, no salen a pelear, o si salen, con facilidad se retiran: y assi Cleomenes, Rey de Lacedemonia, [a] en viẽdo murallas en vna ciudad, dezia: O que hermosa retirada para mugeres. Y por esta causa Licurgo Legislador no consintio que se fortificasse la ciudad de Esparta, porque no ay mejor fortaleza que la de los hombres que siempre estan dispuestos a pelear por los bienes, por la vida, por la honra, por sus mugeres e hijos, y por la patria, en tanto que no tuuieren esperanca de segura retirada, ni de huyda para saluarse: y assi es dificulto so que los subditos sean belicosos en ciudad fortificada. Los Arabes en Africa, los Tartaros en la Scitia, y los Ethiopes, son tenidos por los mas guerreros, y no tienẽ otras fortalezas que sus pauellones, y algunos arrabales de casas, sin murallas ni fossos. El grã Preste Iuan, que es el mayor de toda Africa, y a quien cincuenta Reyes, como dize Plutarco, [b] dan tributo, en lugares de castillos y murallas no tiene si no su pauellon. Tambien causan las fortificaciones, que tomandolas el enemigo, se detenga en ellas, y por ventura estando abiertas las ciudades, se contentara con refrescar el exercito, y passar adelante: por lo qual los Ginoueses, despues de la batalla de Pauia, declarandose contra el Rey de Francia, arrasaron la Lanterna, roca fortissima sobre la entrada del puerto de su ciudad; y lo mismo hizieron los Romanos de las ciudades de Corinto, Cartago, y Numancia. Y tambien se quita ocasion de tiranizar los Principes a sus subditos: y assi los antiguos llamaron a las fortalezas nidos de tiranos, y castiga villanos: demas de que nace desconfiança entre el Principe y los subditos, que es la madre de las sediciones y temores. Y de rebelarse los subditos contra sus Principes, es la total destruicion y cuersion dellos, como sucedio a los habitadores de Telese en el Reyno de Tunez, que se confiauan en las murallas de su ciudad, de manera que porno ser mandados, matauan de ordinario los gouernadores: y el Rey de Tunez fue a ellos con poderoso exercito, y les pregunto, Quien biue? y le respondieron: El muro Roxo: pero tomò

b In Ioue.



a Titus Liuius lib. 35. Maiores nostri castra munita, portum, omnes casus exercitus ducebãt esse, unde de pugnam exirẽt, quo sibi pugnæ receptum haberent, & qui casibus exciti erat, etiam si pugnando acie vicisset, pro isto habebatur. Ioãnes Botero de ratione status libr. 6. fo. 104.

tomo la ciudad, y arrasola; y degollolos a todos. Lo mismo hizo Anibal en Sagunto, Sylla en Atenas, el Emperador Seuero en Bizãcio, Dagoberto en Putiers, Nabucodonosor, y Vespasiano en la ciudad de Ierusalem, que se auiã rebelado, cõfiando mucho en sus fortalezas. Demas de lo qual no ay plaça tã fuerte, que pueda hazer mucho tiẽpo resistencia a las maquinas, artilleria y hambre; porque si los assediados son pocos, se cansan y fatigan del trabajo; y si muchos, tanto mas presto seran vencidos de la penuria de todas las cosas.

18 Por la parte contraria es de considerar, q̃ las ciudades sin murallas ni fortalezas, estan sugetas a la entrega de cada vno, y la vida de los habitadores a merced de los vnos y de los otros, y parece que estan en ocasion y oferta al enemigo de que las entren y tomẽ, como los que vã de camino sin armas, q̃ incitan a los salteadores q̃ los maté por robarlos; siendo cosa clara que el saco de la ciudad es el ceuo de los soldados. Y el dezir que los hombres haran murallas, y peleando hazen la verdadera defẽsa a los enemigos, esto puede ser assi ofreciendose ocasion de pelear, pero los que se pueden defender, son pocos, porque las mugeres son en mayor numero que los hombres, y despues los niños, los viejos, los enfermos e impedidos no pueden tener confiança sino en las murallas. Quien duda q̃ vna pequeña fortaleza no haga muchas vezes detener vn grande y poderoso exercito? Y sucede, que los que assedian vna ciudad, se hallan apestados, o con enfermedad, o cõ hambre, y por vno que muere dentro, acaban ciento de los enemigos. La ciudad de Cõstãtinopla sufrio el cerco de los Turcos ocho años, hasta que los cercados fueron socorridos de los Tartaros, y Bayazeto Rey de los Turcos deshecho cõ todo su exercito. Ninguna ciudad pudo sufrir solo vn dia la fuerca d Alexandro Magno, y con todo esso estuuo siete meses sobre la ciudad de Tiro, y en este tiempo el Rey de Persia tuuo lugar de proueer su estado. Y si las murallas hizieran los hombres couardes, porque los Romanos fortificaron su ciudad con el Campidolio? Y quando Mario Coriolano, los Tarquinos, Anibal, y otros la cercaron y abrasaron hasta las puertas de Roma, y quando los Galos huuierõ tomado y quemado enteramente la ciudad, sino se saluarã en el Capitolio, perdiã todo su dominio: y lo mismo quando el exercito q̃ gouernaua el Duque Carlos de Borbon la saqueõ, sino se retirarã al castillo de Santangel: y de esto ay infinitos exemplos en las historias, [a] que los Persas, Egipcios, Griegos, Latinos, Galos, y otros pueblos, siempre fortificarõ sus ciudades, porque por valeroso que sea vn pueblo, nõ podra mucho tiempo hazer resistencia, ni vencer al que sin comparaciõ fuere mas poderoso, por hallarse sin tan necessarias defensas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Inl. 3. C. de diuers. præd. viban. & rust. lib. 11. Restaurationi murorum publicorum terram portionemque ædificiis quæ ex locis, fundisve reipub. animæ præstantur conferri, certum est satis posse sufficere. & ibi Platea, & Greg. in l. 54. glos. 1. tit. 6. part. 1. Rolan. in dict. consil. 84. numer. 7. volum. 2. Auenda. in cap. 3. prætorum. 2. par. num. 6. fol. 144.

b L. 20. tit. 32. par. 3.

c L. 16. tit. 28. part. 3. & l. 7. titul. 7. part. 5. Auēd. vbi sup.

d L. 2. 3. & 13. titul. 5. libr. 6. & l. 18. titul. 6. libr. 3. recopilatio. Didacus Perez in l. 1. titul. 7. lib. 4. ordinamen. col. 1468.

e Platea. & Barul. in dict. l. 3. C. de diuers. præd. vrbanis, & rustic. libr. 11. Gregor. in dict. l. 54. glos. 1. Rolandus in dicto consil. 84. num. 17. vol. 2. vbi late agit de muris.

El Emperador Alexādro Seuero tenia cost ūbre de soltar muchos impuestos y peajes a las ciudades para conuertirlas en los reparos necessarios dellas. Los Emperadores Arcadio y Honorio [a] establecierō, que en esto se gastasse cada año la tercera parte de las rētas que les pagauan los pueblos. Y el Rey don Alonso el Decimo mando por ley, [b] que los castillos, muros, y fortalezas propias de las ciudades y pueblos de sus Reynos, se reparassen a costa del Reyno, teniendo los pueblos cō que poderlo hazer: y por otras leyes, [c] proueyo y declarō, que los propios de los concejos se deuen gastar en hazer y reparar los dichos edificios. Y los Reyes don Iuan el Segundo, y don Henriq Quarto, y los Reyes Catolicos don Fernando y doña Ysabel, y el Emperador Carlos Quinto, considerando quanto importa al Reyno la conseruaciō delos castillos, fortalezas, y murallas, mandaron por sus leyes, [d] se tuuiesse grā cuidado con el reparo dellas, y para ello se mandò consignar de las rentas Reales vn quēto de marauedis cada año: lo qual vemos se guarda muy mal, como lo exclaman Platea, Andres de Barulo Gregorio Lopez, y otros. [e] † Tambié dispone las leyes, [f] que para el dicho reparo de muros, a falta de propios, han de contribuir los vezinos, y los clerigos; y Yglesias, y las aldeas y villas, a que alli se acogen, o de sus pastos, y terminos se aprouechan, y los forasteros que tienē alli bienes rayzes: [h] † y en tiēpo de necessidad estan obligados los nobles y essentos a trabajar por sus manos en el edificio, y reparo de los muros y de las dichas obras: [i] aludiēdo a lo que del Cōsul Metelo refiere Valerio Maximo, [k] y en este proposito escriue Onosandro. [l] Y buen exemplo desto dio el Rey dō Filipe II. nuestro señor en el reparo y fortificacion dela ciudad de Sāquintin en Frācia, quādo despues de auerla ganado, fue su Magestad el primero q̄ echo vna espuerta de tierra.

f L. 15. tit. 18. par. 2. & l. 54. titul. 6. par. 1. & l. 11. & 12. titul. 3. libr. 7. recopil. & ibi glossatores. & de vicinis dixi supr. lib. 3. c. 5. n. 35. ver. si cui. puedan cō peler a los hidalgos. & de clericis dixi libr. 2. cap. 18. ca. su fin. fallentia. 24.

g L. 3. tit. 6 libr. 7. recopil.

h Guido Pape decision. 7. & 372. Auend. in cap. 14. prætorum. 2. part. nume. 19. Aniles in capit. 23. prætorum. glossa. den. ordē. numer. 2. post medium.

i Gregor. in l. 15. glos. vnic. in fin. titu. 18. partit. 2. post Bald. Nouel. in tractat. de dote. fol. 12. col. 4.

k Libr. 2. tit. de disciplina militar.

l De re militari. lib. 5. cap. fin. fo. 201. pag. 2. in fin. & seq.

Este cuidado de reparar los muros deurian los Principes executar y hazer guardar exactissimamēte, assi por la gran importancia, segun Aristoteles, Ciceron y otros, [a] como por el mucho lustre y ornato, [b] que se sigue de estar las fortalezas y murallas enteras, y con almenas: y por el contrario gran deformidad de verlas aportilladas y desmanteladas, y por el suelo, dando con sus ruinas materiales para edificios de los alcaydes, o de los Regidores, y deuria mirarse en esto con menos seguridad de la que significa Auendaño, [c] para dezir que solamente los alcaçares Reales de Toledo, y Segouia, y otros tales, deuen repararse; y deuria proueerse en ello con menos descuydo y confiança de la que promete la antigua paz destos Reynos, y el gran esfuerço de los Españoles, y la potentissima Monarchia de España: porq̄ los casos que sobreuienen a los estados, son infinitos, y las ocurrencias de la guerra inumerables, a todas las quales se prouee con la fortificacion de las entradas y passos por donde puede venir el daño, porque la mudança es natural en todas las cosas, y cierta la caida de los altos estados, como de las monarchias de los Persas, Macedonios, y Romanos, que por el ocio y mucha seguridad se perdieron, hazen mencion Cermenato, y Osorio, despues d otros historiadores. [d] Y de los mayorazgos de Iulio Cesar, y de Alexandro Magno, que señorearon el mundo, no vemos oy rastro alguno. Los Persianos, q̄

a Aristot. dict. libr. 7. politic. cap. 7. Cicero lib. 2. officiorum. Luc. de Penna in l. va





siempre se confiaron en el gran numero y valor de la caualleria, han prouado aora quan necessarias son las fortalezas: porque aunque el Turco ha sido roto algunas vezes, fortificando los lugares necessarios, de mano en mano ha ganado grandes tierras: y los Persianos por no tener fortalezas, han perdido la campaña, y las ciudades. Y si alguna nacion tiene mas necessidad deste recato y conseruacion de las murallas, castillos, y plaças fuertes, assi en las fronteras, como dentro destos Reynos, es nuestra nacion Española, para en ocasiones de guerras ciuiles, y con estraños, assi por el odio que tiene opuesto de todas ellas a su gran Imperio, como por la natural inquietud, y ardiente colera desta nacion, segun por historias sabemos que de vna y otra suerte han sucedido.

Por las dichas causas establecieron los Romanos, [e] quan intactos e inuiolables auian de ser los muros, y los llamaron santos y sagrados, y

b L. 20. titu. 23. part. 3.

c In cap. 3. prætorum. 2. part. num. 3.

d Osorius libr. 8. de regis institution. ait, quòd Romanum imperiū (quo nullum vnquam in terris maius exstitit) otium ac que nimia securitas euertit. Cermenatus in rapsodia cap. 24. pagm. 310. ait: *Imperiorum vicissitudines obseruentur, & quò pacto regnum hoc excidat, illud exurgat, & qui modò imperabant, nunc seruire cogantur, & è conuerso.*

e L. 1. §. sanctæ & l. sanctū. & l. sacra. ff. de rerum diuisione. & in §. sanctæ quoque. in fine. & l. 1. C. de sanctis ecclesiis. titul. 14. & 15. tit. 28. part. 3. Orosc. in l. x. ca

Universidad de Deusto
Biblioteca



lumn. 325. ad fin. & col. seq. Auenda. in c. 3. prætor. 2. p. nu. 7. Cicero lib. 2. de natura Deorum, Murot, inquit, Vrbis vnus Pontifices sanctos esse dicit, Auiles in cap. 23. prætor. glo. muros. nume. 3. & sequent.

a L. fin. ff. de rerum diuisio. l. 16. tit. 28. par. 3. vbi refert illud Lucani: Fraterno primi maduerunt sanguine muri.

b Dict. l. 11. cum aliis proximè citatis.

c L. 1. tit. 18. p. 2. & l. 21. tit. 21. eod. part. ibi: De buena torre. & l. 20. ibi: Los castillos. titul. 32. par. 3.

d L. 1. & 15. tit. 18. par. 2. & l. 20. tit. 31. par. 3. Angel. per tex. ibi in l. turres. C. de oper. publ. Bal. consi. 158. incip. proponitur quòd quidam so eus. col. 1. vol. 3. idem in l. si in aliquam. n. 5. ad fin. ff. de offic. procōs. Loazes in allegation de Mula. dub. 1. nu. 17. & 18. 6. & si forsan. Gregor. in d. l. 20. verb. comun. & ind. l. 1. verbo deuen. Auil. in c. 22. prætor. glo. 1. nu. 11. post med. Auenda. in c. 5. prætor. 2. part. nume. 4. Azeued. in l. 3. num. 4.

con pena de muerte el que los rompia, o subia, era castigado: la qual Romulo executo en Remo su hermano. [a] Y no se podia ni puede edificar sobre ellos, ni junto a ellos: pero lo edificado no se derriba. [b]

24 Y porque, como dizē vnas leyes de Partida, [c] *Las fortalezas dan fuerças y poder para guarda y amparamiēto del Rey y de todos sus pueblos*, es de aduertir, que puede el Rey apremiar a los dueños de castillos y casas fuertes, que las aderecē, reparen y guarden para la seguridad de los moradores y del Rey y del Reyno, y sino lo hizieren, lo podra el Rey y los pueblos hazer, a su costa, segun los Doctores y leyes de Partida, [d] de las quales la primera dize assi: *Cuando aquellos que han los castillos por heredamiēto, deuenlos tener labrados e bastecidos de omes, e de armas, e de todas las otras cosas que les fuessen menester, de guisa que por culpa dellos no se pierdā, ni venga dellos daño ni mal al Rey ni al Reyno.* Y cerca de la reparacion de las fortalezas y castillos, quando estē obligados a ella los Reyes, y quando los señores particulares, o los subditos, vea se lo que escriuierō Baldo, Iuan Socrates, y otros, [e] demas de los autores citados en la glossa passada. Y si puede el Rey enagenar las fortalezas dl Reyno sin cōsentimiēto delos Grādes y pueblos del, vease lo que escriue Gregorio Lopez. [f] Tambien es de aduertir, que si algunos castillos fueren inutiles, se dè noticia dello al Rey, para que se derriben, conforme a la ley Real. [g]

Suelese tābien en las fronteras y plaças recatadas acostumbrar ordenar a las centinelas q̄ no dexen a forastero alguno andar por las murallas, o fossos, dentro, o fuera, porque suelē ser espias para dar relacion de las fortificaciones, o tomar la medida de la altura delas murallas, para hazer escaladas.

tit. 5. lib. 6. recopil. cum nu. seq. quæquid teneat Mencha. lib. 1. controuers. illust. c. 6. in princ. & Ioan. Garsi. de expensis & melior. c. 21. nu. 30. & 31. & Azeu. in d. loco nu. 8. cū relatis ab eis contra dictam leg. 1. par.

e Bald. in l. si in aliquam. ff. de offic. procons. Ioan. Socrat. super cōsuetud. Catha lo. tit qualiter detur potestas castri, si castrū est destructū. col. 3. versi. ac ero si castrum est diratum. fo. 53. post Crement. singul. 25. incip. si princeps, boer. in tract. de cust. clau. Grāmatic. consil. 13. col. pen. Capol. de seruitut. urban. c. 39. col. 6. Gregor. in l. 15. per tex. ibi, tit. 18. part. 2. Azeue. in d. l. 1. nu. 8. quibus probatur, quod Rex belli tempore suis expensis reparat fortalitia, nec illas recuperat à dominis, vasallis ve, nisi ipse egeat, præter Melch. Cano. & Garsiam proximè citatos.

f In l. 5. tit. 15. par. 2. gl. 2.

g L. 4. tit. 5. lib. 6. recop.



a L. 5. titul. 23. par. 2.

b Liuius 3. de rem militar. cap. 3. Sepius enim penuria quàm pugna consumit exercitum, & ferro sæuior fames est. & de hoc idem Vege. lib. 4. cod. tractat. c. 7.

c L. 4. tit. 5. libr. 6. recop.

d Biesius de re publ. lib. 3. c. 8. in fi. ait. Reperi pacis aliquid reputamus in belli necessitatem, nisi tempore belli reipub. datum præmia grauari velim. Girolamus Cartaneus de re militar. libr. 1. c. 3. fo. 51. Alan. in eod. tractat. lib. 1. fo. 50. pag. 1. in fin. & seq.

e L. 4. C. de erogatio. militar. annon. libr. 12. & l. pro locis. C. de annon. & tribut. libr. 10. & ibi Bar. Platea in l. omnes omnino, num. 2. & ibi scholium. C. eodem tit. & l. nemo. C. eodem. Idem Platea in l. 1. num. 1. C. de fundis limitro. lib. 11. Gregor. in l. 22. glo. 1. tit. 23. par. 2. & an idem sit, si pestis vigeat in exercitu, tenet Ripa in tractat. de peste, tit. de remediis præseruat. numer. 123. quòd sic: & an rusticus aut fallit portare victualia, cogantur illa vehere in longiorem locum, & cum

25 El tercero apercebimiento que el Corregidor deue hazer en tiempo de paz para las ocasiones de guerra, es de vituallas en abundancia, segun la ley de Partida, [a] y tambiē para los cauallos, y para los soldados que enfermaren, porque muchas vezes por falta de bastimētos, o fallecen los soldados, o se dexan vencer, y segun Vegecio, [b] mas cōsume al exercito la hambre que la pelea, y mas insufrible es que el hierro. Y porque la preuencion desto es mas necessaria en los pueblos frōteros, alli suele auer orden dada, conforme a vna ley Real, [c] para q̄ en las fortalezas aya bastimentos, pues no se ha de esperar a prouerlos estando sitiada, o assaltada la ciudad, segū Biesio y Girolamo, y otros. [d] Y suele en las tales plaças, y presidios ordinarios auer casas de municiones y vituallas, como carne salada, pescados, harina, sal, semillas, garuanços, lantejas, vino, vinagre, azeyte, y otras prouisiones, que se entretienen siempre, por muchos respetos, y se mandan vender, renouandolas a sus tiempos, porque no se gasten sin prouecho: y quando suceda la ocasion del cerco, auiendo alguna falta de vituallas, sera facil la prouision y socorro de los comarcanos de la tierra a dentro, a los quales aunque el pueblo, o exercito estē apestado, puede compeler a ello, conforme a derecho, [e] y tomar qualesquier bestias, carros, y vagajes, [f] para conduzirlos: pero por no fatigar a los vezinos de la tierra con vagajes y con gastos, haga lo que refiere Trebelio de Valeriano, [g] que segun lo que produze, y cria cada tierra, la cargue y reparta, donde se coge pan y vino, de alli se trayga, y los cauallos los acomoden y se alojen donde ay

*sunt pabula, illic annonas militum mandet, vbi sunt frumenta. Non prouincialem, non possessorem coget illic frumentum, vbi non habet, dare: illic equum, vbi non potest pascere. Vence ir alle alia prouisio melior, quàm in locis suis ire gentes, quæ illic reconuntur, ne aut vehiculis, aut sumptibus rempublicam grauet.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In c. ad quæstionem. n. 5. de rer. permutat. Couarr. in c. 37. practic. num. 3. versi. est denique. pagin. 273. l. 2. C. de pascuis publi. libr. 11. & ibi Bart. & Cæpol. de seruitut. rustic. tit. de seruitut. iur. pasc. fol. 76. versi. nono *principaliter*.

b Luc. de Penn. in l. denotum. C. de metatis libro. 11. per tex. ibi. & l. 24. C. de erogat. milit. ann. eod. libr. & l. 1. C. de pascuis pub. libr. 12. Platea in l. cũ ad felicissimã. in fi. C. de quib. manier. vel præstatio. lib. 10. Bal. in tit. de pace Constantiæ. versi. *nobis intrãtib*. & Gregor. in l. 22. glo. 1. tit. 23. par. 2. vbi alios refert, & Roland. consi. 66. num. 4. & 8. vol. 1.

c Puteus de synd. verb. *captura*. c. 7. nu. 6. cum antecedentibus. fo. 139.

d L. 10. tit. 18. & l. 25. tit. 23. par. 2.

e Alaua libr. 1. de re militar. fol. 11. pag. b

f Dict. l. 25.

pastos, que aunque sean publicos, como no sean de los reseruados y boyales, los pacen libremente: y aun segun Colectario, [a] cada soldado goza como dos vezinos: y en caso que el pueblo no dè vituallas a los soldados por sus dineros, o ellos no los tẽgan, ni se hallen a vender, dize Iuan de Platea y otros, [b] que ellos los pueden tomar, y tambien los ministros de justicia pueden compelerlos a que les vendan vituallas, y si estuuieren tenaces en no hazerlo, podran tomarselas por el justo precio: y tambien podrã tomar las bestias y cosas que se alquilan, para la execucion de sus oficios. [c]

28 De passo es de aduertir al Corregidor, tenga cuydado, en q̃ los proueedores y tenedores d bastimentos no hagan fraudes en sus oficios, porque suelen algunos tener las manos pegajosas, y hazer cohechos, y mil fraudes, ora mezclãdo y adulterãdo los bastimentos, ora comprãdo lo peor y corrompido, y que por no ser de prouecho, se ha de echar a mal: y estos son destruydores de Principes, y estragadores de vidas, causando cruel hãbre, perdida de honra, y reputacion, de todo lo qual estan obligados a restitucion.

29 Y porque, como dizen las leyes de Partida, [d] *Muy menos pueden los omes sofrir la sed que la fambre*, deue assi mismo el Corregidor tener apercibimiento, que en el castillo y ciudad, si es falta de fuẽtes, y de agua dulce, aya algibes y cisternas de agua llouediza de inuierno, o trayda de fuentes, o del rio por el estio, [e] como para estas ocasiones lo vsaron los antiguos, segun diximos en el capitulo de las obras publicas. Y tãbien podran en la ocasiõ hazer poços, porque vno de los ardides del enemigo que sitia y cerca vna ciudad, es quitar el agua a los cercados, segun dize vna ley de Partida [f] assi; *Tirandoles el agua de los poços por cano, o desuiandoles los rios a otra parte por acequias, o quebrantar los engeños que touiessen de dentro, con otros que supiessen ellos fazer que tirassen de lexos e mas recia mente.*

30 El quarto y vltimo apercibimiento que el Corregidor ha de hazer, es, de muchas y buenas armas ofensiuas y defensiuas, porque quando mas copia huuiere dellas, mas seguros serán los prosperos successos de la guerra: mayormẽte aya prouisiõ de picas, y arcabuzes, y de armas arrojadizas para dar al pueblo, y a los ministros, y de belicos instrumẽtos y d artilleria, y caxas, y ruedas para ella, y de otras maquinas, [g] y balas,

g L. 13. tit. 18. part. 2. & l. 1. & 24. tit. 23. ead. part. Gio Iamus Catanæus de re militar. lib. 1. c. 14.



a Et nouissimè Alaua libr. 3. de re militar. fo. 152. & sequent. & fol. 174. & seq.

b *Arma antiqua, manus, ungues, dentes q. fuere, Et lapides, & item siluarũ fragmina rami. Posterius ferri vsus est, eris que reperta. Et prior æris erat, quam ferri cognitus vsus.* Et quæ tradit Patricius de re publi. lib. 9. tit. 2. fo. 295. pagin. 2.

c Lib. 1.

d Libr. 1. c. 20. *Non de pugna, sed de fuga cogitant, qui in acie nudi se exponũt ad vulnera: arma enim militi fortiores reddunt.* Redin de maiestat. princ. verb. *non armis* folam. nu. 66. fol. 19.

e Vt videre est in cap. sequẽt. nu. 4.

f L. 1. tit. 6. lib. 6. recop. cuius meminit Redin vbi supr. nu. 27. fo. 14.

g Aristotel. lib. 7. politic. c. 8. *Est enim necessarium habere in rebus bellicis ea*

y balas, poluora, cuerda, plomo, picos, palos, açadones, y otras municiones y pertrechos, y salitre, azufres, carbõ, y materiales para hazer poluora (de cuya inteligencia de las artillerias, y fundiciones, y municiones, y de las maneras que ay de poluoras, y de la proporcion que tienen entre si estos materiales, veasse lo que escriuen en particular sobre esto los autores: [a]) y de todas las armas y pertrechos aya lista en la ciudad para saber facilmẽte la prouision, o falta q̃ ay. Ya se passò aquel tiempo, en que segun refiere Lucrecio, [b] las armas eran las manos, las vñas, los dientes, las piedras, y los ramos de los arboles, como en Hercules lo notò Diodoro: [c] porq̃ segũ Vegecio, [d] el soldado sin armas, mas piensa de la huida, que de la pelea. Nuestra España, aunque abunda de varones animosissimos, y muy vtiles para las cosas de la guerra, [e] y tiene contra los hombres facinorosos y malos poderosa justicia, pero de armas y de militar exercicio està menesterosa. Y sintiendo èste daño los Reyes Catolicos, don Fernando y doña Isabel, por vna ley que hizieron en Taraçona, [f] ordenaron con prudente prefaciõ, que en todos los pueblos destos Reynos, de la vezindad que alli espressan (q̃ casi comprehende las aldeas) huuiesse copia de armas: y èste fue consejo mucho antes encomendado de Aristoteles, y del Emperador Iustiniano, y de Filon, y de san Chrisostomo, y otros; [g] y vltimamente de don Bernardino de Mendoça, Embaxador de Francia, y muy versado en la guerra: [h] porq̃ los ciudadanos desarmados no sean con facilidad d los armados enemigos oprimidos; por que es muy flaca la paz desarmada: lo qual segũ Aristoteles, y la dicha ley, deuen los Corregidores preuenir, assi para la execucion de la justicia y persecucion de algunos malhechores, como para ofender y hazer guerra a quien procurasse hazer daño a los subditos. Y acuerdense del

ma, quibus & magistratibus pærere inobedientes compellantur, & vis propulsetur externa: nam qui reipublicæ præsunt, hos armis, tum ad tuendum imperium, tum ad vim, si quis iniuriam extrinsecus inferre conetur, propulsandã, instructos esse necesse est. Iustinian. in proœmio institut. Philo libr. 1. de vita Mossis, & Chrysost. sermo. de Ascensio. quem & alios in proposito refert Simã. de republica. lib. 9. ca. 18. pag. 587. dicentem, *Imperatoris optimi prouisione urbes omnes, vniuersæ ciuitates, castella singula, manu militari aduersus hostilem muniuntur aduentũ, & omnia loca diligenter armãtur, ne barbarica incursione deleantur*: & quæ tradit Guardiola de nobilita. c. 15. fo. 39. Azeue. in l. 1. in princ. tit. 6. lib. 6. recop.

h In lib. de theorica & practica belli. pag. 9.

Universidad de Deusto
Biblioteca



del lamentable exemplo del valétisimo Rey don Rodrigo, que refiere Simancas a este proposito, [a] el qual con destruicion sangrienta se perdio a si, y a toda España, por solo (segun cuétan las historias) que tuuo incautamenté a los miseros Españoles desarmados; como quiera que seria imprudencia fiar tanto de la paz, que se dexen de todo punto las armas, pues podria esto ser causa de nueua guerra, valiendose los enemigos de la ocasió, como en estos tiempos se ha echado de ver en el succsso triste de la ciudad d Cadiz, escuela de la antigua milicia Romana; pues segun la grã fidelidad de los Españoles, y su belicosa inclinacion, sienten asperamé-te el carecer de armas: como sucedio en el tiépo que Porcio Caton, q̃ gouernaua a España por los Romanos, les quito las armas, que muchos se mataró a si mesmos, teniendo por mejor carecer de la vida, que biuir sin armas: [b] y esta inclinacion y necessidad han representado estos Reynos a su Magestad antes de aora, como parece de vn capitulo de Cortes del año de 93. [c] y assi se va dando ordé q̃ en estos Reynos aya mas prouision de armas y militares exercicios.

Los Romanos antiguamente no trahiã ni tenian armas en particular, [d] pero tenian publica armeria en el Capitolio y Tarpeya roca, de la qual el exercito se armaua. [e] Y assi ordenò el Emperador Iustiniano, [f] que todos los pueblos principales tuuiessen armerias publicas, bien condicionadas, y las renouassen y reparassen: y lo mismo vsauan los Tebanos, segun Diodoro Siculo. [g]

31 El Arsenal de Venecia puede en este proposito seruir de espejo a qualquier Principe sabio, porque está lleno de todos instrumétos militares de mar y tierra, y el espacio del es de vna milla, ceñido de murallas altas, en el qual se conseruan debaxo de muy anchas bouedas, centenares de galeras y galeaças, y se labran siempre con tal orden y grandeza, que acontece començarse y acabarse vna galera en vn mismo dia. Ay grandes salas, llenas de artilleria, de picas, espadas, y arcabuzes, coseletes, morriones, y rodelas, tã limpias y bien puestas, que sola la vista es suficiente para espantar los cobardes, y animar los valientes. Ay demas desto otros apartamiétos grandes, dõde ay grã cantidad de hierro, bronce, y otros metales de diuersos generos, y otros lugares, donde se labra la artilleria y otras xarcias: y en otra parte se labra la madera, y todo lo que conuiene para los bageles: y es tan marauillosa la prouision que alli ay para la guerra, q̃ con mucha razon dixo don Alonso de Aualos, Marques del Vasto, que queria mas el Arsenal de Venecia, que quatro buenas ciudades de Lõbardia. [a]

32 A lo dicho se añade, q̃ tenga tãbien el Corregidor prouevda la tierra d̃ cauallos, [b] y la mar de bageles para los descubrimientos y prouisiones, y otros muchos efetos necessarios en la guerra, que por vna y otra parte cõuendran hazerse; y pues destas dos cosas se cria y se labra tãto numero en España, que Iulio Cesar (como el lo dixo [c]) de aqui se proueya dellas, y otros historiadores la celebran desto; [d] tanto sera mas facil esta prouision. Y aunque es assi, que segun se lee en el Deuteronomio, [e] era condicion, que el Rey no tuuiesse muchos cauallos, y tambien consta que el Rey Salomon tenia quarenta mil cauallos en su caualleriza para su persona, y onze mil para los de su guarda de cauallo, es de entender, que el Principe ha de estar en qualquier tiempo apercebido de cauallos para la guerra, pero que no sea inclinado a ella, ni belicoso, inquietãdo a los vassallos, ni a los que no lo son.

33 Aduierta finalmente en tener carpinteros, armeros, canteros, herreros, y otros oficiales, y gastadores, [f] prouey dos de sus herramietas, [g] para hazer y deshazer maquinas: y tenga otros pertrechos, instrumentos y aparejos [h] necessarios y manuales en las ocasiones de guerra, assi para ofender, como para reparar las ruynas que haze la artilleria, de manera que de ninguna cosa aya falta en la ciudad. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que no solamẽte trahia en sus exercitos maestros de los dichos oficios, pero tambien trahia quien enseñasse a esgrimir y jugar de todas armas, escalar vn muro, minar vn castillo, luchar con vn enemigo, y passar a nado vn rio: considerando lo que dizé los Iurisconsultos, que exercito se llama y denomina de exercicio. Estos só los preparamentos mas necessarios para mantener vn sitio, porque todo lo que

a Vbi supr. numer. 11.

b Cælius Rhod. libr. 18. c. 22. ait: Quum omnibus eis tberum Hispanis arma Porti? Cato ait, emisset, adeò egrè passi, vt multi mortem sibi metipsis conciscerent, ferox gens nullam vitam rati sine armis esse. Idẽ sentit Silius Ital. citatus à Calepin. verb. Cantabri.

c Madrit cap. 27.

d L. 1. ff. de vi public. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centuria. 4. casu 394. fo. 449. nu. 18. & dixi supra libr. 1. c. 13. nu. 61.

e Inde illud Lucani, Iam rapet Tarpeia Iouis, & Spartianus ait, Vespasianũ ex armilustrio arma legionibus permisisse. Blondus lib. 6. Romæ triumphãtis, & Barth. Martinus libro. 1. de antiquæ Romæ topographia. c. 4. Simanc. de Catholinstit. tit. 24. nu. 28. & latius libr.

f In constitut. 85. de armis.

g Lib. 5.

a Alia de hac officina bellica Venetorũ tradit Mosquera de militari disciplinã libr. 1. to. 5. in fin.

b L. 3. titul. 23. par. 2.

c Lib. 5. de bello Gallico, Onosãder de re milita. libr. 2. cap. 47. in fin. fol. 58.

d Claudian. Quid dignũ memorare tuis, Hispania, terris Vox humana valet? Diuersequis, frugum facilis, pretiosa metallis, Principibus fœcunda pijs. Strabo lib. 3. Geographiæ. Equi Hispaniæ sunt Parthicorũ similes, nam & agilitate, & cursus dexteritate cæteros antecellunt. & in C. Theodosian. lib. 15. Equos Hispani sanguinis vendendi solitam factionem vsi copiã non negamus. Simanc. de republic. libr. 2. c. 18. nu. 18. pagin. 589. & de nauibus ait Sydonius in panegyrico ad Maiorianum. Omnes suos provincias frumẽto Expostit, sert Indus eburn, Chal dæus amomum, Assyrius gemmas, fervellera, thura Sabæus, Sardinie argentum, naues Hispania defert.

e Cap. 17. & refert F. Marc. Anton. de Camos in micro cosmia, 1. p. dialogi 6. pag. 60. col. 1. & pagin. 62. col. 2.

f Vegetius de re milita. libr. 2. c. 11. Patricius de republ. lib. 9. tit. 5. in fin. fo. 217.

g L. 4. & 24. tit. 23. par. 2.

h Girolamus Cataneus de re milit. libr. 1. c. 4. fo. 52.

i L. 1. §. fin. ff. de militar. testamen. l. 2. ff. de his qui no tant. testam.

Universidad de Deusto
Biblioteca



que precisamente sera menester, es imposible que ningun soldado, por experimentado que sea, pueda dezirlo, ni Principe preuenirlo; como quiera q̃ no se puede imaginar determinadamente en la manera que le ha de ofender su enemigo, ni la gente, instrumentos, ni ingenios y artilleria que trae para ello: por lo qual es imposible preuenir las cosas con que poderle resistir.

## SVMARIO DEL capitulo segundo.

*DICHOS de Apeles y de Anibal cerca de no dar dotrina en oficio ageno, num. 1.*

*Respuesta del autor a la tacita objecion de escriuir materias de guerra, n. 2.*

*De la paz de España, y del ocio de las armas, y sus daños, num. 3.*

*España se perdio por el ocio de las armas, y de la animosidad y valor de los Españoles, num. 4.*

*El oficio del Corregidor es conseruar la paz: y de los bienes della, y de los daños de la guerra, num. 5. y 6.*

*Quien inuentò la guerra, ibid.*

*Quien inuentò la milicia, ibid.*

*No se deuen tomar las armas, sino por vltimo remedio, nu. 7.*

*De la calidad del Corregidor para lugar frontero, o de presidio, y de las partes del capitan, num. 8.*

*El bueno, o mal successo del presidio toca al Corregidor capitan del, nu. 9.*

*Ministro, o criado del Corregidor no lleue plaza de soldado, nu. 10.*

*Corregidor considere los sitios, para los cuerpos de guardia, y centinelas, numero 11.*

*Gente de guerra guarde sus plazas, y no las dexe por algun mouimiento que se ofrezca, num. 12.*

*De la aduertencia en repartir la guardia del presidio, num. 13.*

*Del recato de las centinelas, y de los daños de lo contrario, y de tener en el exercito estrangeros, num. 14. y 15.*

*De la fidelidad de los Españoles en la guerra, y como Iulio Cesar los escogia para su guardia, num. 16.*

*Corregidor vea y tenga reparados los sitios de los cuerpos de guardia, y las garitas, y caualleros, nu. 17.*

*Compañias de guardia a que hora se meten en los presidios, y en los exercitos, num. 18.*

*Corregidor si ha de tener las llaues de las puertas de la ciudad, y de la guarda dellas, y si para ella pueden ser compelidos los eclesiasticos, num. 19.*

*De las comodidades que ha de auer en los cuerpos de guardia, num. 20.*

*En los cuerpos de guardia y rondas no aya bullicios ni questiones: y la exortacion desto, y castigo, y remedio de lo contrario, num. 21. y 22.*

*Dense esperanças a los soldados de las pagas, y procurẽse las para euitar motines, q̃ por esto suelen causarse, n. 23.*

*De las*



*De las rondas, y contrarondas, y dar el nombre, y de la importancia del secreto en esto, num. 24.*

*Quando es forçoso hazer guardia de noche casi toda la gente del presidio, ibidem.*

*Corregidor visite los cuerpos de guarda, y las rondas, y centinelas, y sea superintendente a todo: y de lo que Iulio Cesar, y Alexandro, y otros hazian en esto, num. 25.*

*De la vigilancia, y simbolos de las grullas, ibidem.*

*Vigilancia para que la ciudad no se tome por escaladas, y de las formas dellas, ibidem.*

*Corregidor siempre que sucedieren cosas graues, o dificiles, acuda el al remedio y reparo dellas, y si conuiene trauar algunas escaramuças cõ los contrarios, nu. 26.*

*Lo que importa que se guarden los ordenes y bandos puntualmente, y si tiene alguna escusa el que los quebranta, num. 27. y 28.*

*El General si deue tener poder libre, y para que cosas deue pender del orden del Principe, ibidem.*

*De la importancia del secreto en las cosas de la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 29.*

*De la importancia del consejo en las cosas de la guerra, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 30. y 31.*

*El buẽ Capitã no ha de dezir No pense, numero 31.*

*Qual es mas necessaria en la guerra, la prudencia, o la fortuna, num. 32.*

*En lo que deue ayudarse el Corregidor de los oficiales de guerra, nu. 33.*

*Corregidor eche de las compañias la gente vil e insolente, y la inutil, y si han de salirse todos los que quisieren, num. 34.*

*Del alojamiento de los soldados del presidio, y de la moderacion en el hospedage, num. 35.*

*Corregidor aduierta no se acaben las vituallas, y del daño dello, y del orden de repartirlas, num. 36.*

*Si se deue tambien dar vestidos a los soldados, quando, y como, y a cuya costa, ibidem.*

*Corregidor no presuma ni se confie de muy fortificado, y no menosprecie los ardides del enemigo, num. 37.*

*Atajele los passos con impedimentos, y aduierta que las placas, y pueblos conuezinos esten fortificados, y preuenidos, ibidem.*

*Considere que no duerme el enemigo, y los daños que puede hazerle, nu. 38.*

*Como el error se puede emendar en todas las cosas, saluo en la guerra, numero 39.*

*Corregidor considere las ventajas q̃ tiene el enemigo, n. 40. 42. 43. 44. y 45.*

*De que suerte de gẽtes son los mejores soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 41.*

*Corre-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Corregidor tenga espias, y exploradores, num. 46. y 47.*
*Corregidor no se fie de que el enemigo acude a vna parte, no sea para inuadir otra, num. 47.*
*Que los labradores de la tierra esten preuenidos que den auisos de las cosas de los enemigos, y para tenerlos gratos para esto, no sean maltratados de los soldados, ibidem.*
*Corregidor que deue hazer quando el enemigo haze daño en algun lugar de la tierra, o toma ganados, nu. 48.*
*Corregidor si ha de hazer salidas, y correrias, o defender su ciudad, y presidio, num. 49.*
*De las formas de las correrias, y emboscadas, ibidem.*
*Alcaydes de los castillos, si han de hazer salidas y correrias, num. 50.*
*Si conuiene dar encamisadas al enemigo, y en que forma, ibid.*
*De la exortacio que deue hazer el Corregidor a los soldados para la pelea, numero. 51.*
*Quando, y como deue inquirir el Corregidor la voluntad, y gana que tiene los soldados de pelear, nu. 52.*
*De lo que toca a formar esquadrones, numero. 53.*
*De la breuedad, y presteza en executar los acuerdos, y resoluciones, n. 54.*
*De la defensa de las baterias, y de la presteza, y astucia, y prudencia del Capitan, num. 55. 58. y 59.*
*Que en las murallas, sobre puertas, y adarues aya artilleria, y todo recado, num. 56.*
*De los assaltos, y reparos dellos, nu. 57.*
*Corregidor procure que en la ciudad aya paz, y conformidad en tiempo de guerra, num. 60.*
*Corregidor si ha de seguir el alcãce del enemigo, numero. 61. y 63.*
*Quando conuiene dar espacio al enemigo, y no apressurarse, ibi.*
*Del recato del Corregidor en la retirada de su gente, num. 62.*
*De la clemencia que se deue vsar en la vitoria, ibidem.*
*Aya hospitales en la ciudad para recoger, y curar los enfermos, y heridos, y recado para curarlos, numero. 64.*
*De la afabilidad del Corregidor con los soldados, nu. 65.*
*El premio, y la pena conserua los estados, numero. 66.*
*Quien es juez competente de los soldados, numero. 67. y 68.*
*De los negocios que suceden en la mar entre la gente de guerra, quien es juez competente, num. 69.*
*De los negocios tocantes a los alcaydes de las fortalezas, quien es juez competente, num. 70.*
*Corregidor si tendra pena, si corrigiendo, o castigando a vn soldado a vsança de la milicia, le hiriesse, o matasse, numero. 71.*
*El soldado que pusiere las manos en su Capitan,*



*Capitan, tiene pena de muerte: como el que da bofeton al Corregidor, ibidem.*
*Del modo de castigar los soldados con rigor, o con blandura, y de lo que en esto vsaron los antiguos, nu. 72. y 73.*
*Soldados, si pueden recibir dadiuas de sus huespedes, aun ofrecidas de grado, num. 73.*
*De la plena potestad de los Generales en el castigo de los soldados, ibidem.*
*Del premio, y galardõ de los soldados, y de lo que en esto vsaron los antiguos, num. 74. y 75.*
*De la variedad de coronas que los antiguos dauan a los soldados en loa y galardon de sus hechos, y de los efetos del premio, y galardon, num. 75.*
*Como deue auerse el Corregidor, y Capitan en el repartimiento de los despojos, presas, y tomas cõ los soldados, y de la loa de la liberalidad, y vicio de la codicia, en el Capitan, nu. 76.*
*Si puede el Corregidor tener contrataciones con los enemigos fronteros, numero. 77.*
*Corregidor, si puede conceder saluoconducto, o treguas, y de la guarda de la fe dada, y otras cosas tocantes al oficio de Capitan, por el Rey, y por otros, y del vso y seguridad de los Reyes de armas, trompetas, y mensajeros, num. 78.*
*Que personas no pueden ser apremiados a que vayan a la guerra, n. 79.*
*De la guarda de la ciudad en tiempo de peste, num. 80.*
*Si en tiempo de guerra, o peste, o por miedo de algun tirano, puede el Corregidor hazer ausencia de la ciudad, numero. 81.*
*Corregidor que haze tambien oficio de Capitã, si puede lleuar dos salarios, numero. 82.*

## COMO SE HA DE auer el Corregidor en el tiepo y ocasiones de guerra, para defender su ciudad y prouincia de los enemigos

## Cap. II.

APELES, famoso pintor Griego, estando vn dia en la plaça escondido tras vna cortina, para escuchar la censura que se hazia a vna pintura suya, auiẽdo vn çapatero puesto falta en las majuelas y lazos della, admitio la correcion: pero poniendola tambien en el rostro, no lo pudo sufrir, y descubriose Apeles y dixo: No se meta el capatero en mas de las majuelas. [a] A este proposito siẽdo Anibal Cartaginẽse preguntado q̃ le auia parecido de lo que Formion Filosofo [b] en su presencia y de muchos capitanes auia hablado, y a satisfacion dellos discurrido del arte militar, respondio, que muchas viejos locos auia oydo hablar, pero

a Et sic venit in adagium: Ne sutor vltra crepidam.

b Ex Cicerone & Vegetio infra relatis, tradit Redin de maiest. princ. verb. non solum in hostilibus præliis. num. 31. fol. 70.

Universidad de Deusto
Biblioteca



quien mas delirios y locuras huuiesse dicho q̃ Formion, no auia oido ninguno, como quiera que auia sido gran arrogancia y loquazidad, vn hõbre que no auia visto exercito ni hueste enemiga, ni del gouierno militar tenido experiencia,[a] darle dotrinas y documentos a el, que con el imperio Romano vencedor del mundo auia tantos años cõbatido. Casi esta misma respuesta dio Pirro Rey de los Epirotas, a vno que le promeria dar vn ordé marauilloso de formar esquadrones; No tengo yo (le dixo) necessidad que sea mi Maestre de campo aquel, cuyas orejas con atambores de guerra nunca fueron atronadas. † Segũ esto parecerales a algunos, que para mi que no he professado la guerra, es estraña y bastarda la materia deste capitulo, e impropio dar preceptos en ella. Y bié veo yo, q̃ las obras y dotrinas agenas d̃ la profesiõ de quié las trata, estan sugetas a la reprehensiõ de muchos, y a la admiracion de todos: pero respondere demas de lo dicho en otro capitulo, [b] que siendo las letras madre del vso de las armas, y las que corrigen las guerras, con la lécion de tantos títulos y libros del arte militar, que los Iurisconsultos, y otros escriuieron, [c] y de Homero, que con no auer vsado las armas, sino las letras, fue segun Eliano, el que mejor entendio el formar esquadrones, como consta de su Iliada, al qual lehia de ordinario Alexandro Magno, quãdo auia de dar la batalla: y con la pratica y comunicacion (como dezia Euripides [d]) que he tenido cõ hõbres experimentados en ella, en especial cõ dõ Francisco Arias de Bouadilla, Conde de Puñonrostro, q̃ despues de auer passado por todos los oficios de la milicia, ha sido Maestre de campo general de su Magestad, de cuyo grã esfuerço, prudencia y mucha noticia y vso del arte militar, son testigos Italia, Flandes, Portugal, y Aragon, y sus obras, que le hazen digno de su fama, el qual auiendo aprouado estos papeles mios, estando ya para imprimirse, que como deudo y amigo y tã grã soldado quise los viesse, he q̃dado sin rezelo de la impropiedad è incõgruencia dellos. Y no se podra dezir a-uerme yo metido en facultad agena, pues mucho menos propia es del que con sola la experiencia, sin el adorno de la prudencia y ciẽcias se cõtenta: y assi Luculo fue vno de los mejores Capitanes de su tiẽpo, cõ lo q̃ estudio en el camino, quãdo yua a la guerra cõtra Mitridates, leyẽdo mucho de guerras passadas. Por lo qual me he assegurado de sacar en publico vn rasguño del dibuxo dlos praticos, y dlos escritores; y como a este proposito dize Vegecio, [e] seruira este trabajo de dar guisado al gusto

[a] De experientia, quã sit necessaria ad res bellicas, diximus supr. lib. 1. c. 10. nu. 8. & tradit D. Bernardin. de Mendoça in theoric. & pratic. belli, pag. 50. & seqq. & est adagium: *Armas y dineros buenas manos quieren.* Ferdinand. Nuñez in libr. adagiorum liter. A.

[b] Lib. 1. c. 10.

[c] Vt in tit. ff. & C. de re milit. & in tot. tract. DD. de re eadem Pete. Gregor. de syntagm. iur. 2. par. libr. 19. c. 1. & seq. & alij innumeri.

[d] Vt refert Plato in fin. dialog. 8. de repub. hic. *Sapientes esse, qui cum sapientibus cõuersantur.*

[e] In epistola ad Valẽtinianũ, in libr. 1. de re militar.



gusto del lector, lo que por los autores destas materias està confuso y mal digetido; o como dize Tulio, [a] saluando a Formion de la dicha satyra de Anibal, diremos algo que al lector agrade, o alomenos, que no le pese de lo auer leido.

3 Las ciudades de España con la potencia y riqueza della estan muy holgadas, y acostumbradas de gran tiempo a obedecer, y a no pelear, porque ha auido en esta edad en ella paz vniuersal, qual la huuo en los tiẽpos de Octauiano y de Iustiniano Segundo en el mundo. Suele comunmẽte dezirse, que ay tres madres, que con ser ellas muy buenas, paren tres hijos muy malos: la verdad pare al odio, la familiaridad al menosprecio, y la paz al ocio, del qual nacen los vicios; como en otro lugar diximos. [b] Por lo qual, segun los historiadores, [c] el Imperio de los Persas conquistado con armas, la paz larga le destruyò: y las grandes riquezas de los Griegos, la diuturna paz las diminuyò: y al Imperio

4 Romano señor de mũdo tambien el ocio y la mucha seguridad lo arruynò. Y assimismo antiguamẽte anuestra florentissima España el ocio y paz larga la dissipò, pues quando los Arabes entraron en ella, apenas auia quien les osasse esperar ni mirar, si no que todos, como dizen Osorio, y otros, [d] vergonçosamente boluian las espaldas: Aquellos de quien Trogo Pompeo, y Iustiniano dizen, que se preciaron mucho del nombre de capitanes, por ser inclinados a guerras, diestros y esforçados: Aquellos d̃ quié dize Lucio Floro, que Scipion Africano recobrò la guerreadora y famosa España, assi en armas, como de ilustres varones: Aquellos que fueron maestros de Anibal en la destreza de las armas: Aquellos de quien escriue Iustino que estan siempre aparejados a hambre y sed, y a todo trabajo, y aperebidos a morir: Aquellos de quien dixo Iuan Boemio, [e] que aman mas la guerra que la paz, y si les faltan enemigos con quien pelear, entre si mismos pelean: Aquellos de quien dixo Tito Liuio, [f] q̃ para las cosas de la guerra, ni los Italianos, ni nacion alguna del mũdo, es tã apta: Aq̃llos, q̃ siendo los primero

[a] Lib. 2. de orat. tore.

[b] Supra lib. 2. c. 13. nu. 27. & seqq.

[c] Osorius lib. 8 de regis institutio. *Persarum imperium armis partũ lõga pax & otium delenit. Græcorum opes ingẽtes ea dẽ diuturna pax afflixit. Romanum imperium, quo nullum vnquam in terris maius extitit, otiũ similiter atque luxus euertit: & ne longius abeamus, regnum Hispaniæ florentissimum, atiã olim comminuit atq; dissipauit.*

[d] Osor. lib. 7. in dict. tracta. de Regis institu. *Legite, inquit, historias, videbitis omnes propemodum nationes, postquã intoleranda superbia, & iniquitates in illorum mores irruperãt, præter alias pœnas, quibus à Deo multatæ sunt, hoc etiam dedisse, quòd omnes arma militares abiecerint, & se luxu atque deliciis corrumpi & effœminari permiserint: vt enim alias omittã, Hispania certẽ nostra, priusquã Arabes, qui Mauritaniam incolebant, illam vastarent, iam erat armorũ de suetudine & disciplinæ militaris, obliuione & Deo punita. Cũ igitur Arabes in Hispaniam traiecere, vix erat quisquam, qui illorum vultum aspiceret, sed omnes cum summa turpitudine & ignominia terga vertebant.*

[e] De moribus, & ritib. gent. libr. 3. pagin. 394. ait: *Bellũ quam otium malunt: Si extraneus deest, domi hostem quærunt: Velocitas genti pernix, inquies animus plurimis.*

[f] Lib. 8. Decad. 3. pagin. mihi 607.

Universidad de Deusto
Biblioteca



mero conquistados del poder e imperio Romano, fueron los postreros vencidos:[a] Aquellos de quiẽ Celio Rodiginio dize, [b] que auiendo Porcio Caton quitadoles las armas, se mataron a si mismos, por no biuir sin ellas: Aquellos de quien dizen las leyes de Partida: [c] *E los Españoles que fuerõ siempre muy sabidores de la guerra, e muchos vsados de fecho de armas:* Aquellos de quien el Rey Francisco de Francia fue preso en la batalla de Pauia, y dixo por ellos (viendo los mancebos sin barbas con espadas ceñidas) Dichosa España, que pare los hõbres armados: y finalmẽte Aquellos de quien confiessan los estrangeros q̃ la virtud de la guerra està en ellos, y de quien tan celebres hazañas y heroycos hechos refieren los autores. [d]

a Cælius Rhodig. libr. 18. cap. 22.
b In d. loco.
c L. 9. in princ. tit. 19. part. 2. & l. 2. tit. 27. ead. par. & l. 2. tit. 18. part. 2. & l. 3. tit. 29. par. 7.
d Vt videre est post Titũ Liuiũ Decad. 4. lib. 4. qui Hispanos ferã & bellicosam gẽtem appellat, & per Silium Italic. quẽ refert Calep. in verb. *Cantabri.* Pomp. Mela de situ orb. c. 6. in princip. versi. *virit.* Alex, ab Alex. libro. 4. genii. dier. c. 13. fol. 214. Lucius Flor. in epitome. Redin de maiest. princ. verb. *non armis solùm.* nu. 18. fol. 12. & per Iustin. lib. 14. in princ. alios per Petrũ Mathymnens. in lib. *de las grandezas de España.* cap. 25. & Guardiola de nobilitat. Hispan. c. 16. fo. 41. & dixi supra lib. 1. c. 6. nu. 13.

A proposito haze lo q̃ refiere Emilio Probo [e] de Epaminũdas, que disuadiendo Meneclides la guerra a los Tebanos, y persuadiendoles la paz, le dixo: Engañas en esso a los ciudadanos, porque debaxo del ocio les impones seruidumbre, porque de la guerra nace la paz, y los q̃ largamente quierẽ vsar della, hã de estar exercitados ẽ la guerra: por lo qual si quereis ser Principes de Grecia, en las armas y reales os aueis de exercitar, y no en los juegos. Y Demostenes [f] siẽpre exhortaua a los Atenienses, que continuamente tuuiessen armadas quatro legiones de soldados en tiempo de paz y de guerra, que erã 24. mil hõbres, para oponerse prestamente a la repentina inuasion de los enemigos. Assi q̃ por el dicho ocio, y poco vso de las armas que en estos tiempos ay en estos Reynos, està la disciplina militar estragada. Y aunque segũ el estado presente parezca este capitulo infrutuoso, pero porque el Corregidor Letrado, y el q̃ no lo fuere, esten, quando se ofrezca la ocasiõ, instruidos en la orden de la guerra para defender su ciudad de los enemigos, diremos solo en este particular lo q̃ mas a su obligacion y a nuestro proposito hiziere.

e In Epaminunda.
f In omnibus Philippicis, maxime in 4.
g Gl. in auth. de armis, in prin. & in l. 1. C. de offic. præfect. prætor. Afric. Guillelmus Rub. in tract. de iusti. & iniusti. cap. 15. fol. 17. vbi latè de pace, & Rolan. cõs. 1. n. 52. vol. 1. traditur in tit. de pace tenenda, in feud. & in procæ. Decretal. ibi: *Rex pacificus.* & in procem. Sexti, & in procem. Partitarũ, Fori, & Ordi. & in cap. 2. de pactis, & in l. 2. tit. 10. par. 22 & in l. 1. tit. 4. lib. 8. ord. & in l. 1. Taur. & ibi Castel. glo. 22 & Burgos de

5 El oficio del que gouierna la Republica es conseruarla en el bien comun, el qual suele estoruarse por la discordia de los ciudadanos, o por la guerra de los enemigos; y como el mayor biẽ de los mortales sea la paz, g y por el contrario de los males el mayor sea la guerra,





Paz nu. 10. cum seq. fol. 77. vbi quia ipse Paz vocatur, multos de pace authores retulit, & Simac. de repub. lib. 9. c. 16. pag. 575. Petrus Albẽsis in lib. de re milit. 10. p. maxime n. 6. & diffinitur pax in l. 4. tit. 1. p. 7. Ferdinã. Nuñez in cõmen. ad Menãmetro § 5. late Chassanæ. in catalog. gl. mund. 5. p. cõsideratio. 16. Montolonius in promptuario iur. verb. Pax. litera S. & pacis effectus ponit D. Augusti. de verbis Domini. c. 9. vbi ait; *Pax est securitas mẽtis, tranquillitas animi, sinceritas cordis, vinculũ amoris, consortium charitatis. Hæc est quæ simultates tollit, bella compescit, iras cõprimit, superbos calcat, humiles eleuat, discordes sedat, inimicos concordat, cunctis est placida, nescit irritari, nescit extollì, hãc qui perdidit, quærat; qui amisit, requirat, quoniam qui in eam non est inuentus, a Patre iudicabitur, a Filio exheredabitur, ab Spiritu sancto alienus effectus; nec ad hereditatem Dei poterit peruenire, qui testamentum pacis noluerit conseruare.* Alber. in l. vnic. col. 1. C. de caduc. tol. Oldrad. singulariter cõs. 94. col. 3. vers. *verùm quia vnitas.* & pacis fauore recedit a regulis cõmunibus. c. 2. de desponsat. impub. l. qui Cædẽ. in fi. ff. ad leg. Corn. de sicar. Dec. in c. nouit. col. 2. de iudic. & latè Martin. Lauden. in tracta. de confœderatio. princ. per tot. Alciat. lib. 1. de verb. signi. col. 115. & Silius Italic. lib. 11. de bello Punic. & Euripides in Erechtheo. Sandoual de carcere



q. 7. fol. 16. latè Cornelius Musus libr. 1. sermon. in sermone de pace.

a Erasm. in lib. adagior. Chiliade. 4. centur. 1. *Si quicquam est in rebus mortalium, quod cunctanter aggredi conueniat, imo modis omnibus fugere, & precari, propellere, certe bellum est quo nõ alia res, vel magis impia vel calamitosior, vel latius perniciosa, vel hærès tenacius, vel terrior, est in totum homine indignior.* Et Ferus in Exodum c. 17. *In teromnia mala, quibus discruciatur vita mortalium, nihil bello sceleratius, nihil nocentius, quod atrocius exitium infert corporibus, facultatibus, animabus, & moribus bonis,* Simãc. vbi supr. cap. 15. glo. in auth. de armis in prin. ait, q̃ bellũ est perditio corporis & animæ, & homines ad paupertatem perducit, & in l. vnic. C. publicæ læti. lib. 12. Et sex causas quare inter homines non seruatur pax, ponit Abbas in c. Pisanis. 1. notab. de restit. spolia. tradit optimè Petr. Greg. de Syntag. iur. 3. p. lib. 31. c. 22 nu. 1.

b Lib. 33. c. 1.

c Valerius libr. 7. c. 2. *Traiectus hasta, sanguine & spiritu deficiens, recreare se conantes, primùm, an clypeus suus salus esset, deinde an fusi hostes penitus forent, interrogauit.* Æmilius Probus in Epaminunda. Diodor. Sicul. lib. 15. Bibioth. Pausanias in Arcadicis. Cicer. 5. epistol. fam. ad Lucul.

d In tract. de consilio & cõsiliar. discur. 15. fo. 220. pag. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



en los cõbites, Pluguiesse a Dios que nuestras armas estuuiessé cubiertas de telarañas. Y en la paz q̃ los Romanos hizieron con el Rey Porsena, pusieron por condicion, que no se vsasse dl hierro, sino en labrar la tierra. Xenofon [a] dixo, que aquellas eran beatissimas republicas, que largo tiempo biuieron en paz: pero aquellas son mas dichosas, donde el Rey es obediẽte a la ley de Dios, y a la natural, los magistrados al Rey, los particulares a los magistrados, los hijos a los padres, los criados a los amos, y los subditos estan ligados entre ellos con vinculo de amistad, y todos con su principe, para gozar de la dulçura de la paz.

6 La guerra de suyo, pormas q̃ sea justificada, es vno de los mayores y mas rigurosos castigos, y azotes crueles cõ que Dios castiga a los malos, y a los q̃ le tienen ofendido; y assi en el Leuitico se lee, [b] que amenazando Dios a su pueblo cõ diuersos castigos, despues de auer dicho que les multiplicaria sus trabajos, y que les echaria las fieras del campo para que los matassen y despedaçassen, concluye cõ la guerra, cõ dezir, que yria contra ellos con el cuchillo vengador, como cosa la mas horrisona, cruel, terrible y desdichada de quantas pueden imaginarse en esta vida. Y esto mismo se halla entre las maldiciones que dio Moysen [c] a los desobedientes. Y assi quando a los Griegos les amenazauan con algun mal anũcio, salian cõ dezir: Que mal? Por ventura amenazaisnos con la guerra? [d] Y assi la palabra Latina, *Bellum*, q̃ significa guerra, dizen Festo y Ciceró, [e] que se deriua de *Bellua*, que sinifica bestia, como q̃ el guerrear sea de bestias: aũque ellas no pelean contra las de su genero, como los hombres, segun adelante diremos. [f] De la guerra nacen escandalos, peleas combates, batallas, muertes, quemas, robos, destruiciones, perdidas dl bienes, captiuidades, [g] desacatos y ofensas de Dios: y assi dezian los poetas, q̃ eran hijas de Marte, dios delas batallas, ignorãcia, hãbre, y pestilẽcia: y por miedo de la guerra, como dize Francisco de Ripa, [h] si la criança de los ganados se dexa, la agricultura se desampara, y el comercio de los negociãtes y mercaderes para y cessa, por mar y tierra; y la guerra en todo es contraria a los bienes que quedan dichos de la paz, porq̃ los soldados son enemigos declarados del dicho genero de vida, y de la tranquilidad del espiritu, de la qual si carecen los ciudadanos, parece imposible que florezca vna republica en religion, justicia y caridad, integridad de vida, y en la abundancia de todas las ciencias liberales, y artes mecanicas, que es derechamente la perdicion de los hombres de guerra, porque no se haze cuenta ni estima dellos en tiempos quietos y de paz. Quien es mayor enemigo del hõbre pacifico, que el soldado? Del buen ciudadano, que el guerrero sanguinoso? Del Filosofo, que el Capitan? De los sabios, que los locos? El mayor plazer que sienten los hombres de guerra, es coger sin dineros viruallas por todas partes, robar los labradores, quemar las aldeas, cercar, maltratar, forçar, saquear las ciudades, matar los buenos y malos, los moços y viejos, todas edades y todos sexos, forçar las virgenes, lauarse en la sangre de los muertos, violar las cosas sagradas, derribar los templos, blasfemar el nõbre de Dios, y acozear todas las leyes diuinas y humanas; estos son los frutos de la guerra, agradables a los hombres militares, abominables a los hombres de bien, y aborrecibles a Dios, que sola la memoria dellos haze erizar los cabellos a los mas fuertes y assegurados. Por lo qual al Rey Turno [a] dixeron los suyos: Todos te suplicamos la paz, porque no ay bien alguno en la guerra, aũ que aya esperança de vitoria. Y realmente en ninguna cosa menos responde el efecto a la esperança, que en las cosas de la guerra, cuyos sucessos son dudosos: y por esso dezia Anibal, [b] que era mas segura y mejor la paz cierta, q̃ la vitoria dudosa. Del Emperador Trajano se lee en su vida, que aunque era muy amigo de la guerra, no por esso dexaua de buscar todos los medios para conseruar la paz; porque, segũ el dezia, jamas los dioses permiten que seã vencidos en la guerra, sino los que son enemigos dl a paz. Y assi S. Agustin, [c] considerando los grandes daños que resultan de las guerras, aunque seã justas, haze desto vna pia exclamacion.

a Lib. de vectigalibus.

b Cap. 26.

c Deuter. 28.

d Aristopha. in Pluto.

e 1. offici. & Petrus Greg. de syntagma. iur. 2. par. c. 2. nu. 2. lib. 19.

f Libr. 5. cap. 2. nu. 3.

g L. 1. titul. 23. par. 2. Siman. vbi supra nu. 11. pag. 574.

h In tract. de peste. tit. de priuileg. cõtract. causa pest. numer. 135.

7 Inuentores de la guerra, vnos dizen q̃ fue Publio Rutilio, otros lo atribuyẽ a Tubal Cain: [d] y tomádolo de atras, en el principio, despues del pecado, la guerra començo por Lucifer, por vsurpacion cõ desseo de dominar cõ su altiuez y soberuia, y en el lugar dl a perpetua paz, que es el cielo, mouio la guerra y discordia, en la qual fue prostrado y lançado a los abismos del infierno. [e] La milicia, segun las historias, Policrato y otros, [f] la inuentò Romulo, luego que edifico a Roma, que eligio mil hombres de los mejores y mas honrados dl pueblo, mas fuertes, de mas confiãça, valor y verdad, y de aquel numero de mil, se deriua el nombre Milicia.

Esta detracion y horrores de la guerra que auemos dicho, no ofenden a los marauillosos efetos della, quando la necessidad saca a plaça su exercicio, pues por la guerra se resistẽ y doman las violẽcias de los tiranos soberuios e injustos, y se cõsigue el sossiego de la religion, el premio de las virtudes, el castigo de los vicios, y el culto de la justicia, y finalmente, segun refiere

a Vergil. lib. 11. Æneid. *Nulla salus bello; pacem á te posc imus omnes.*

b Ad Scipionẽ. *Nunquam minus cuentus rerũ respondere, quam in bello, ideoque meliorem, tutiorem q̃ esse certã pacem, quam speratam victoriã.* vt refert Patricius libr. 9. de republ. tit. 1. fo. 199.

c De ciuitate Dei libr. 19. cap. 7.

d Polydor. Vergil. lib. 2 de inuention. rer. cap. 10.

e Isay. cap. 14. Genesis. c. 9. & 10. Fr. Marcus Anton. de Camos in microcosm. 1. p. dialog. 15. pagin. 183. colum. 2.

f Polier. libr. 5. cap. 7. Diuus Thom. opusc. 20. lib. 4. c. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Libro. 2. capit. 2.

b Mosquera libro. 1. in prin. Alciat. libr. 1. emble. 45. Petrus Grego. de syntagm. iur. 2. par. libr. 19. c. 2. num. 7. & seq. ad fin. & 3. par. libr. 31. capit. 22. numer. 2.

c Petr. Gregor. de syntagmat. iur. d. 3. p. libr. 31. capit. 22. num. 22.

d Cap. nolli. 23. q. 1. & c. iustũ est bellũ. 23. q. 2. Alcia. emblemat. lib. 1. emblem. 45. *Arma procul sint ceant, fas sit tũc fumare bellum, Quãdo aliter pacis non potes arte frui.* Parricius vbi supra dict. tit. 2. in princ. ait: *Bellum pacis tũtiorem gratia suscipiendum est ab his qui reipubl. præsunt, idcirco faciat populi Romani, vt ait Cicero lib. 1. offic. nullum bellum nisi aut dicebatur, nisi quod pro rebus suis repetendis gereretur, aut quod ante paterpatratus denunciatũ indicebatq.* Aulus Gell:

fiere Valerio Maximo,[a] y lo tocamos a tras, y lo sintieron los Romanos, nace della la salud y estabilidad de los estados, y la paz, como curiosamente lo muestra Mosquera de Figueroa en su libro de milicia, Alciato y otros.[b] Y tambien es vtil, porque cõ ella se expurgan y echã de la republica para sol dados, muchos hombres, que son las hezes y excrementos[c] della, q̃ si los tolerassen, corrõperian, como los malos humores al cuerpo, cõ cuya expulsion quedã mejor, los buenos.

Auemos hecho presupuesto y recomendacion de la paz, para dezir, que no se deuen tomar las armas, ni hazer guerra, ni desatreguar las leyes de la paz, sino quando precede notable injuria, y no resta otro medio,[d] sino el rõpimiento, y conforme a la sentencia del Emperador Marciano, que en tãto que biuiere en paz el Principe, no ay para que poner los ojos en las armas: y assi lo aconseja don Bernardino de Médoça al Principe nuestro señor en su libro de la guerra.[e] Y esta es la principal justificació de la guerra, y el recuperar lo injustamente tomado, porq̃ la guerra fue instituida para dos fines para defenderse los hõbres de las injurias, y para vengarse dellas. Dezian Sexto Aurelio, y Eutropio,[f] que no se hã de mouer las armas, si no por causa de mayor emolumento, ni buscar se la vitoria con mucho daño, y poco prouecho, a imitacion del que quisiesse pescar con anzuelo de oro, porq̃ es muy peligroso en la republica prometerse vno por autor de la guerra; que con ser tan sabio Soló, no se atreuio, sino fingiendo estar loco, persuadirla a los Atenienses para cobrar a Salamina de los Megarenses. No es de Reyes justificados, mouer guerra sin la dicha justificacion y legitimos motiuos, y assi dize Pierio Valeriano,[g] que los Romanos primero que mouiessen guerra, y para mayor justificacion suya, embiauan vn carnero, q̃ era tenido por animal fecial (que es lo mismo que pacificador) el qual mandauan echar en los cõfines y terminos de

lib. 16. cap. 4. Petr. Gregor. vbi sup. n. 11.

e Fol. 2.

f Sextus Aurelius Victor in Cæsare Augusto dicebat: *Octauianus, ita stantis ingenij, & leuissimi esse, ardore triumphãdi indiscrimen per incertos cuẽtus certaminum securitatem ciuium præcipitare, neque imperatori bono quicquam minus, quã temeritatem conqueere: satis celeriter fieri, quicquid cõmode geretur, armato; immaturis emolumenti causa, ne quaquã esse mouenda: ne compendio tenui, ita magni grauique, petita victoria, similis sit hamo aureo piscantibus, cuius abrupti, amissique detrimentum, nullo capturæ lucro pensari potest.* & Eutropius lib. 7. rerũ Romanarum:

g Lib. 10.



a Lib. 1. ab vrb. cond. Aul. Gelio Noct. Attic. libr. 16. c. 4. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. lib. 19. cap. 2. num. 4.

b Deutero. 20. & alia refert Fr. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 8. pagin. 84. col. 1.

c Lib. 9. de republic. tit. 2. fol. 203. pag. 1.

d Pro lege Manilia. *In summo imperatore quatuor res inesse oportere existimo, scientiã rei militaris, virtutem, authoritatem, felicitatem.* Deinde addit. *Labor in negotiis, fortitudo in periculis, industria in agendo, celeritas in conficiendo, cõsilium in prouidendo, innocentia in rebus omnibus, temperantia, ingenium, humanitas.*

e L. 5. titul. 23. part. 2. & ibi Gregor. post Bunifa. in peregrina, verb. guerra. folio 225. col. 1. & vide l. 4. & 6. dict. tit. & par.

f Onosander de re milit. lib. 1.

de aquellos que por enemigos declarauã; para dar a entender, que assi como el carnero, q̃ es animal benigno, y q̃ no sabe hazer mal, ni fue criado para ello, pero si es irritado, muestra su ira e indignacion cõ sus armas naturales, bien assi los desafiadores, que seguian esta forma de desafio, protestauan no ser voluntaria aquella guerra, sino por la irritacion con las injurias: y segun Liuio, Gelio y otros,[a] la señal de notificar la guerra a los enemigos, era ante tres testigos, arrojar de la raya de los cõfines de vna prouincia a la otra, vna lança tostada y ensangrẽtada. Y sobre todo se lee en las diuinas letras,[b] que mãdaua Dios a los suyos, no executassen los rigores de la guerra, sin primero combidar con las condiciones de la paz.

8 Por los buenos efetos de la paz, y por los malos de la guerra, se ha de mirar mucho en la elecion del Corregidor para los pueblos de presidios y fronteras, que tẽgã las calidades necessarias. Marauillauase Filipo Rey de Macedonia, segun refiere Patricio,[c] de que los Atenienses cada año hallassen y eligiessen Capitanes, porque dezia el, que en toda su vida auia hallado buen Capitan, sino solo a Parmenió, porque para el gouierno de la paz bastan medianos gouernadores, pero para la guerra y gouierno tumultuoso son menester los muy idoneos, q̃ tengan manos y entendimiento, consejo y fortaleza. Ciceron dixo,[d] que las partes del buen Capitan han de ser, ciencia de las cosas de la guerra, virtud, autoridad, ventura, trabajo en los negocios, fortaleza en los peligros, industria en hazer, presteza en executar, consejo en proueer, y finalmente templança, ingenio y humanidad. La ley de la Partida[e] dixo, que auia de ser el Capitan atreuido para acometer, auisado para obrar, y sagaz y bié hablado para persuadir, y callado para guardar secreto. Otras partes y calidades del capitã ponen Onosandro, Iuan Botero, y latamente Garimberto, y otros,[f] y las promete Bartolome Filipe.[g] Y si el tal Corregidor no huuiere sido soldado, ni estado sitiado, cõuendra que se hallen con el Cabos, o particulares soldados, que lo ayan sido.

9 Teniendo pues el Corregidor algũ presidio, o estando en la ocasió de guerra, entiẽda que a el toca principalmẽ te

fol. 2. pag. 2. ca. 1. Boterus de ratione status lib. 10. fol. 177. & seqq. Alaua libr. 1. de re milit. fo. 3. & seqq. Fr. Marc. Anto. de Camos in microcosm. 1. par. dialog. 15. pag. 109. colum. 1.

g In tractat. de consilio, & cõsiliar. princip. discurs. 14. §. 3. fol. 115.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L.9. in fin. tit. 23. par. 2.

b De practic. & theoric. belli, pag. 56.

c Vt in lib. 1. C. Theodos. titu. 27. *Cõuenit, vt semper custodes fines prouinciæ feruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastandi loca, quæ nostri subiecti possident.*

te a la gloria, o infamia del bueno, o mal sucesso de sus vanderas, y ha de proueer las cosas siguientes. † Lo primero que ningun alguazil ni criado de su casa tire plaça d soldado, ni de otro oficio, porque no puede asistir a dos ministerios sin hazer falta, y con su fauor no cumplira con ninguno: y del daño de hurtar plaças los Capitanes, aduierte y da el remedio don Bernardino de Mendoça en su libro, b que se crezca el sueldo, y se haga honra dello: lo qual me parece menos suficiente que la restitucion y castigo. † Reconozca el Corregidor por su persona muy bien la tierra, dentro y fuera, considerando las partes mas necessarias, donde se ayan de poner los cuerpos de guardia y centinelas. Y mire assi mismo por do hã de andar las rõdas, y vea la plaça, o plaças de armas, adõde hã de acudir las cõpañias, en caso q̃ se tocasse arma: y hecho esto reparta luego la gẽte, segũ viere mas, o menos conuenir para la buena guardia del tal presidio: y deste repartimiento que hiziere, dè al Alferez vna instrucion firmada de su nombre, porque no se pueda escusar del descuydo, o negligencia, si alguna cometiere, auiendo se la dado por escrito.

12 Tengase aduertencia, que la gente de guerra guarde sus plaças, y no les acaezca en oyendo dezir que ay enemigos cerca, subirse luego a las mura-

llas, por el passatiẽpo de mirarlos, porque no es bien que los soldados desamparen el lugar que deuen guardar, para correr a otra parte, ni menos que las plaças de vna villa cercada, o que lo espera ser cada dia, sean jamas vacias de gente de guerra, y que aya dellos vn buen numero.

13 Pero aduierta, que se requiere gran consideracion en el repartir de la guardia del presidio, y que aya postas a la entrada de la tierra, que den auiso de la venida de los enemigos, porque no entren y deuasten los campos y sembrados, segun se aduierte en el Codigo Theodosiano: c y esto mayormente quando ay nueua de venir campo sobre el tal presidio, aunque en todo tiẽpo es necessaria la vigilancia y cuydado en esta profession; y assi guardese de hazer el error que algunos hazen, repartiẽdo la guardia de la tierra por quarteles, quiero dezir, q̃ no reparta y señale a cada compañia la parte del muro que de ordinario ha de guardar, pues las mas vezes que se ha tomado tierra por trato, ha sido por saber el oficial, o centinela la parte, o quartel donde de ordinario le tocaua hazer la guardia; y assi juntas las compañias q̃ seran de guardia en la plaça de armas, cada noche echen suertes sobre los quarteles que les toca, de modo que la cõpañia no sepa su quartel, ni la esquadra sepa la parte del muro que le cabe a guardar, d hasta la propia hora q̃ se metan las guardias.

d D. Bernardino de Mendoça, de theoric. & practic. belli. pagin. 181. Alaua libr. 2. de re militare. folio 93.

14 Las centinelas sepan mucho



a Gistolamus Catancus libr. 1. de re militar. c. 4. fo. 53.

b Vide D. Bernardin. de Mẽdoça de theoric. & practic. belli. pag. 185.

c De republica lib. 9. tit. 3. fo. 210. & conducunt scripta Quosandri libro. 2. de re militar. c. 10. fol. 38. & ibidem. cap. 34. fol. 50. & lib. 3. capit. 1. fol. 66. & D. Bernard. de Mendoça de theoric. & practic. belli. pag. 45.

d Olinthia. 1.

e Lib. 2. histor.

f De syntagm. iur. 2. par. libr. 19. cap. 3. numer. 7.

mucho menos las postas que han de tener, a hasta que les pongan en ellas: y para esto mire de que personas se ayuda el Corregidor, y de quales vezinos no se pueda tener confiança para ello: b por lo qual se tome lista del numero de gente y personas que puedẽ tomar las armas. Y no ay porq̃ ningun oficial ni soldado forme agrauio desto, pareciendoles que se haze poca confianca dellos, y que se duda de su fidelidad, pues sabemos q̃ desde el principio del mundo, en los senados y compañias mas fieles a sus principes y republicas, nunca han faltado animos viles, que induzidos por alguna passion humana, han vendido tierras, y prouincias y reynos: y aliende desto a ninguna nacion de las que professan la milicia, le conuiene en esta Era ser mas recatada q̃ a la Española, pues se sabe quan odiada es de todas, por auer de ochenta años a esta parte tenido guerras muy ordinarias en seruicio de su Rey en las mas

15 partes de Europa. † Y pues en las vanderas de Españoles es cierto q̃ ay muchos soldados cõ placa, Italianos, Alemanes, Frãceses, Flamencos, y Borgoñones, q̃ siruiendo de moços, y criado se entre nosotros desde muchachos, aprendẽ tã perfetamẽte la lengua Española, q̃ es imposible conocerlos, muchos de los quales se ha visto, q̃ hã hecho ẽ los exercitos y tierras cosas seas. De Hanibal escriue Patricio, c que tomò muchas ciudades de Italia por ordẽ de soldados q̃ desde moços en las armas, habito y lengua de los Romanos les seruian en la guerra: y por el contrario Scipion tomo a Cartago y la Africa por la conspiracion de soldados Africanos, que los Romanos traian conduzidos, porque rehusan muchas vezes el combatir al tiempo de la necesidad, y passanse a seruir al contrario, sin atenciõ de faltar en la fidelidad que deuen, porque solo siruen por el sueldo y ganancia, por la qual posponẽ la reputacion, bien y grãdeza del Principe, reforçando al enemigo, quedando mas flaco el contrario: por lo qual Demostenes, d persuadia a los Atenienses, q̃ no vsassen en sus guerras del seruicio de los peregrinos: y Polibio e da las dichas razones de lo mismo: y Pedro Gregorio tambien discurre sobre ello. f Con lo qual cõcurre, que raras vezes los Reyes y Generales saben tantas lenguas, que puedan hablar a cada nacion la suya, lo qual causa aficion, y facilita la obediencia, e incita los animos para la pelea. Por esto se lee, que Alexandro Magno para conquistar gran parte del mundo, no recibio en su campo soldado alguno que no fuesse Macedonio, con los quales solos hizo las conquistas señaladas q̃ del se escriuen. Y Tito Liuio aconseja, que en los exercitos no se tengan gen-

tes

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Alaua vbi supra fol. 68. & seqq.

b In cod. Cæsare nu. 86. Redin de maiestat. princip. verb. no[n] armis solum. fol. 12. nu. 15. & 17.

c Vegec. libr. 4. de re militar. c. 26. Alaua libro 1. de cod. fo. 50. pag. 1.

d Platea in l. milites. C. de re milita lib. 12. D. Bernar. de Mendoça de theor. & pract. bellipag. 186.

tes estrañas, y de muchos Reynos; y assi es muy de temer y rezelar la muchedumbre de soldados estrangeros; y ya que no se puede escusar el seruicio dellos, porq̃ vna naciõ se puede mal acomodar al manejo de todas las armas que son necessarias en el exercito sino con largo exercicio, ni ay todas vezes bastante numero de gente della para hazer guerra, es de aduertir, que no llegue el numero de los estrangeros al de los naturales, [a] y muy necessario el cuydado y escrupulo que en esto se tuuiere, y digno de aprouarse de todos, pues a ninguno por esto se quita su credito y confiança, sino q̃ se quita al ruyn el aparejo de hazer traicion, y assegurase las vidas de tantos, y hazese el seruicio de su Magestad.

16 Y no quiero en este lugar dexar de tocar lo q̃ afirmã graues historiadores en alabança de los Españoles, q̃ nunca fueron hallados en la batallas y guerras traydores, desleales, o aleuosos, antes las naciones estrañas se teniã por dichosissimas, quando hallauan en sus exercitos soldados Españoles. Y de Iulio Cesar refiere Suetonio Tranquilo, [b] que los escogia para la guarda de su persona.

17 Hecho el repartimiento de la guardia de la maneta dicha, mire muy bien el Corregidor, si los cuerpos de guardia, donde entran la vandera, o vanderas, o los de las puertas, o caualleros, son acomodados, y si tiené necessidad de reparo, o adereço, y assi mismo las garitas donde se han de poner las postas, si puedẽ resistir a las lluuias y al sol; y fino, mandelas adereçar a costa de la tierra; y aduierta, si las rondas pueden comodamente caminar en torno de la muralla, y si ay dificultad, procure luego facilitarla: prouea de lampiones y lanternas secretas; assi para tener en el cuerpo de guardia, como para las rondas y contrarondas.

18 Las compañias que son de guardia, suelẽ meterlas a diferentes horas. En los exercitos, quãdo se campea, se meten las compañias de picas al anochecer, y estan de guardia toda la noche, y a la mañana se meten en su lugar las cõpañias de arcabuzeros, y hazen guardia el dia: pero en los presidios, si la necessidad no constriñesse a hazer otra cosa, siempre se deuen meter vna hora antes que se ponga el sol, y estan de guardia 24. horas, y es buena orden, assi porque el soldado venga cenado, y no tenga ocasion de salirse de la guardia, como porque hasta que se cierren las puertas, no se deue permitir q̃ los soldados se desarmen: porque dexado a parte, quan necessaria es la vigilancia en tales tiempos, y estar a punto para las ocasiones, segun Iuan de Platea, [d] es ageno de buena disciplina, ver que apenas han llegado a los cuerpos de guardia, quãdo ya tienen colgados los coseletes: lo qual no se deue permitir, hasta q̃ el Alferez se desarme: y para esto el y su Capitã hã de dar buẽ exẽplo. En



a L. officiũ. ff. de officiũ. ff. de re milit. l. 11. tit. 1 lib. 7 recop. Ripa de peste. tit. de remed. ad cõseruãd. vbert. nu. 188. cũ antec. & seqq. Patricius de republ. lib. 9. tit. 3. fo. 110. tradit late Boer. in tract. de custod. clauium portarum ciuitat. in volum. 16. tract. DD. fo. 281. & dixi supra lib. 3. c. 8. num. 22.

b Supra lib. 2. c. 18. nu. 251.

c In dict. l. munerum. & l. 8. tit. 23. p. 2.

d Virgil. libr. 2. Eneid.
Aut hoc inclusi ligno occultãtur Achiui,
Aut haec in nostros fabricata cõ machinã muros,
Inspectura domos, venturaq; desuper vrbi,
Aut aliquis latet error. Equo ne credite, Teucri.

19 En lo q̃ toca a las puertas d̃ la ciudad, suelẽ cerrarse algunas murãdolas para assegurar mas la tierra, y las llaues dellas ha de tener el Corregidor, o el alcayde del castillo, o el Regidor mas antiguo, segũ la costũbre. [a] Otras vezes las tienẽ los cuerpos de guardia, haziẽdose cargo el Capitã que la haze, pero no puede abrir sin assistencia dl cuerpo de guardia. Y en caso de competencia sobre las llaues, y de mucha necessidad y sospecha, se da traça de hazer tãtas cerraduras, como ay pretensores de llaues, y que todas se assegurẽ con vn grã pestillo, que las abrace todas con otra cerradura y llaue, q̃ ha de tener la cabeça principal, y ser el primero al abrirle, y luego los otros llaueros: y quando ay rezelo de querer ofender a la cabeça, o forçarle que dè la llaue principal, es biẽ darla cada noche a persona diferente, para que con la incertidumbre cessen en su pensamiento.

Tomo 2.

En el abrir y cerrar de las puertas se tenga grã cuydado, y en la guarda dellas personas de mucha confiãça, pues para la custodia de la ciudad, a precisa necessidad, aun podria compeler a los eclesiasticos, como dezimos en otro lugar: [b] y assi dize vna ley de Partida, por autoridad del Consulto Arcadio; [c] *Escoger manda el Rey en las ciudades, e en las villas, omes señalados, que tengã los portillos, &c.* porque en tales coyunturas puede mas facilmente suceder peligro; para lo qual se deue ordenar, que el entrar y salir sea por algun postigo guardado, y las puertas todas estẽ cerradas, y guardadas, y que assistã armados los soldados d̃ guardia, y otros tãtos mas, y salgan primero por el postigo de la puerta q̃ para este efeto se abrirã, quatro o seys dellos, a setenta, o a ochenta passos fuera a la campaña: y si cerca de las puertas ay arrabales, cueuas, o cauernas, o partes donde se puede esconder gente, lo han de reconocer todo, y assegurados, bueluen a dar auiso al capitan, que abre la puerta, dexando primero salir la gente de la tierra poco a poco, y con orden, mayormente si son vagajes y carros, y hasta que todos esten fuera, á ninguno dexen llegar junto a la puerta; y acabados de salir los de dentro, con la misma consideraciõ entren los de fuera: y conuiene mudar las guardas de las puertas para mayor segũridad. Y es muy necessario que en cada puerta se tenga vn espũton, para que en entrando algun carro de paja, ó de heno, o de otro carguio sospechoso, se passe con el, y se reconozca si dentro del ay algun fraude, como le huuo en el Paladion de los Griegos en el cerco de Troya. [d] Otras vezes a las entradas d̃ las puertas cõ industria procurã los enemigos q̃ las bestias cõ grã-

des

Universidad de Deusto
Biblioteca



descarguios se embaracen, y cõ carros de maderas y piedras las ocupen, y como no pueden por estos impedimentos cerrarse, ocurren con subito y acelerado assalto a entrarse por ellas; y ya se ha visto ganarse vna ciudad y presidio por semejantes engañ̃os.[a]

20 Quanto a los cuerpos de guardia de las puertas, mande el Corregidor que aya siempre de dia y de noche dos cẽtinelas, la vna a las armas, y la otra a la campaña. Leña para las guardias deue hazer proueer en todo tiẽpo, pues aun que en Verano no constriña la necessidad del frio, para encender las cuerdas es menester fuego. Y entanto es necessaria esta prouisiõ, q̃ quando no huuiesse leña, se podrian deshazer algunas casas, y tomar las maderas dellas. Tambien prouea q̃ en los cuerpos de guardia aya comodidad donde puedan estar colgados los coseletes, y puestos en orden, para que con mas presteza, y sin confusion, puedan tomarlos los soldados en tocando al arma: lo qual assi mismo adorna los cuerpos d guardia. Y tẽ no deue permitir, que quando entran las vanderas de guardia en la plaça de armas, esten puestas las tablas de juego, y jugue̅ los soldados, porq̃ es menosprecio y poco respeto a las vanderas q̃ entran, y cõtra toda buena disciplina, pues representando las vanderas autoridad Real, estan obligados todos los soldados a retebirlas con mucho respeto.

21 Tambien deue ser ageno del cuerpo de guardia, y de las rondas y cõtrarõdas, todo rumor y bullicio,[b] porque estando en la guardia, perder el respeto, y hazer quistion de palabra, o de obra, es gran excesso, por los muchos inconuenientes q̃ de tales quistiones podriã seguirse, pues estãdo junta la compañia, y con las armas en la mano, con peq̃ña ocasion se podria encender fuego dificil de apagar; a lo qual se ha mucho de preuenir: [c] y como dize Vegecio, el tener la gente siempre ocupada en diferentes exercicios, y no en ociosidad, de que nacen porfias y contiendas, es remedio para las dissesiones. Lucio Sila para aquietar vn tumulto de los soldados, echò vando q̃ venia el enemigo, y mando tocar al arma, y acudiẽdo todos a opugnalle, se deshizo la sedicion y contienda: bien assi como los perros del rebaño, que aunque entresi se muerdan y dentelleen, pero enviendo al lobo, acudẽ todos en cõformidad a ofẽderle. Y a este proposito dize vna ley [d] la Partida [d] estas palabras: *E por ende los antiguos tuuierõ, que era vna de las cosas q̃ mas valia en guerra, tirar la contienda entre los suyos, y tornarla sobre los enemigos*: segũ lo que dezia Platon, [e] q̃ el soldado se auia de criar como perro, d arte que sea domestico, mãso y leal para los conocidos y amigos, y feroz para los enemigos. Lo qual alude a los preceptos que Marco Catõ daua a los soldados, segun refie-

[a] Onosãder de re milit. lib. 5. c. 2. fo. 172. pagin. 2. in med.

[b] L. 9. in fin tit. 23. p. 2.

[c] Glo. in hostium. 5. ciuicium. ff. de re milita. Rediu. de maiest. princip. verb. Non armis solum. fo. 30. nu. 133. dixi supra lib. 2. c. 23 tit. 43.

[d] L. 21. titu. 26. par. 2.

[e] Lib. 1. & 2. de republ.



[a] De republica. lib. 9. titul. 2. fol. 204. *Vt ferocet aduersus hostes sint, humani erga amicos ac socios, timidi ad iniurias inferendas, prõpti ad vlciscendas, & nihil magis cupiant, quã laudem ac gloriam adipisci,* 22 *quæ quidem persuasio optima est.*

[b] L. desertorem. §. qui seditionem. ff. de re milit. *Qui seditionẽ (inquit) militum atrocẽ constituit, capite punitur: si intra vociferationem, aut leuem querelam seditio mota est, tũc gradu militiæ dejicitur.* Et. l. fin. ff. eod. Titus Liu. libr. 26. *Qui capitarum erãt, virgis cæsos securi percussit, cæteros prædamq; vendidit.* Et ali bi: *Quoniam auctores defectionis meritas pœnas à dijs immortalibus, & à nobis habent.* Patricius de republ. lib. 9. tit. 2. fol. 205. *Puniendi (inquit) sunt milites, cũ deliquerunt, nimia enim indulgentia homines ad vitia promiores facit: nec si plures peccauerunt, propter timorem omnibus indulgendum est, sed in eos animaduertendum, qui maiorẽ culpã admiserint, vel si multi plectuntur, distribuendi sunt in diuersa loca.* Et Onosander libr. 5. de re mĩlit. c. 4. fo. 195 pag. 2. A laua cod. tract. lib. 1. fol 68. pag. 2. & seqq. Tiber. Decian. 2. tom. crimin. lib. 7. c. 15. nu. 48. & seqq. D. Bernardin. de Mendo. de theoric. & practic. bell. pag. 43. Cic. 3. de leg.

refiere Patricio, [a] q̃ era ser feroces contra los enemigos, humanos cõ los compañeros, temerosos de hazer injurias, y prõptos para vengarlas, y q̃ ninguna cosa co dicien mas que la alabãça y la honra.

Y en estas ocasiones de bullicios y questiones el Capitã, sabido cõ verdad quienes son los que alborotan y amotinan, saquenlos de la compañia, y ocupelos en otro ministerio, con tal discrecion, q̃ siendo desechados, parezcan escogidos. Pero si la mucha necessidad requiere castigo, dese a los autores de la sedicion, segun lo ordenan las leyes, y escriuen los autores, [b] y lo hizo el Marques del Vasto, segũ refiere Iouio, [c] q̃ a vnos destos, embueltos en vnos sacos, hizo echar en la mar, a vista dl exercito: porq̃ aunq̃ pueda el juez castigar a muchos de rigor de justicia, pero si de equidad quiere solamente castigar a los principales, puedelo hazer licitamẽte, [d] demanera q̃ a los muchos escarmiente el miedo, y a los pocos castigue la pena: y quando en el castigo desto ay algun exceso, se cõpensa con la vtilidad publica, como dixo el Senador Cassio al Senado Romano: [e] pero mas loables son los Capitanes, cuyos soldados son con el trabajo y exercicios disciplinados, q̃ los que son por miedo a la obediẽcia cõpelidos. Refieren Tito Liuio, y Pedro Crinito, [f] q̃ Scipion Africano estãdo en la guerra de España, si algũ soldado era sedicioso, le hazia traer azotãdo cõ vnas varas, y despues le hazia matar. Y Onosandro [g] dize, que era tãto el rigor q̃ los antiguos vsaron en el castigo de los amotinadores, que quando eran muchos, y no se sabia quales fuesse̅ los principales culpados, penauã la decima, o grã parte de su gẽte, quãdo auiã cometido algũ grã decrimen y yerro todos jũtos; y esto se hazia por suerte, y assi todos temiã: y si el motin acaecia contra sus Capitanes, los hazian enterrar biuos, o macearlos, o arrastrarlos a las colas de los cauallos, hasta que

[b] L. 9. in fin tit. 23. p. 2.

[c] Glo. in hostium. 5. ciuicium. ff. de re milita. Rediu. de maiest. princip. verb. Non armis solum. fo. 30. nu. 133. dixi supra lib. 2. c. 23 tit. 43.

[d] L. 21. titu. 26. par. 2.

[e] Lib. 1. & 2. de republ.

[f] Lib. 8. decad. 3. & Petr. Crinitus libr. 22. c. 2.

[g] Vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib. 3. senten. c. 5. ait. *Plerumque rex iustas etiam malorum errores dissimulare nouit: non quod iniquitatem eorum confoueat, sed quod aptum tempus correctionis expectet, in quo eorum vitia emendare valeat, vel punire.* Et dixi supra lib. 2. c. 2. nu. 38. & seqq.

b De re milita. 8. par. nu. 50. & vnum notabile refert Liber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 7. cap. 15. nu. 49.

c Lib. 37. histo rig. pag. 103. tom 3. *aiti Cæterum cum exagitaturus esset Cæsar, ad eum legatio Mediolanensium peruenit deploratura miserias, quas tiſpantmilites seditiose ad arma consternati, & ab autoritate Vasq; discedentes eorum egris inferebat; conuerant iuquedem e fabapinis præsidijs ad dictu indecora rum nomine singulæ cohortes, vt merita stipendia effingitarent, quæ aliquot mensiũ sibi deberi prædicabant. Erat*

sus cuerpos se hiziessen pedaços, o que fuessen castigados d alguna manera que pusiesse terror y espanto a cada vno de los otros: y quando no podian ser auidos los tales amotinadores, o por euitar mayor escandalo, o peligro, o por otro justo respeto conuenia suspender el castigo, cõformandose con el tiẽpo, esperauan y dissimulauan vno y dos años, hasta cogerlos, y en buena ocasion castigarlos, como a otro proposito aduierte esto san Isidoro.[a] Varios generos de castigos hechos por los antiguos y modernos contra soldados amotinadores, se podran ver por Petrino Bello.[b]

23 Y si por retardadas pagas sucediere el motin, como (segun Paulo Iouio, [c] poco nuestro aficionado) suelen hazerlo los nuestros, mueſtre el Capitan pesarle, y dolerse mucho de la tardanca, y procurando por todas vias la breuedad del pagamento, deles con humanas palabras buenas esperãças, segun enseñan Vegecio y otros.[d] Y cierto que el remedio para obuiar los desordenes de los soldados, y restituir la disciplina militar, que casi està acabada, es pagar al exercito, sin lo qual no se puede esperar sino verlos saquear, robar, quemar los pobres subditos con vna insolencia desenfrenada: porque como dize Casiodoro,[e] el exercito hambriento no puede estar sugeto a la disciplina militar, porq̃ siempre presume que puede tomar lo q̃ le falta, y por escusa dizẽ, que no son pagados, y que esto significa el mandarlos entretener, y por ventura no querrian las pagas, por encubrir las desordenes q̃ hazen: como quiera que en el Deuteronomio [f] mando Dios a su pueblo, quando auia de passar por la tierra de Esau, que era tierra de amigos, que comprassen por sus dineros lo q̃ auiã de comer y beuer, y que no hiziessen otra cosa: y por esso es cierto lo que dezia el Marques de Mariñã, que para la guerra era necessario dinero, y mas dinero, por ser el nieruo della, [g] preueniẽdo echada la cuenta, casi tres doble

num lib. 42. in fin. pag. 556. inquit: *Hispanos alienos esse á consilijs Cæsaris, & parũ sue ditioni subiectos.*

d Veget. lib. 4. de re militar. c. 5. Simanc. de republ. lib. 9. c. 17. pagin. 584. num. 22. *Prouidendũ est, (inquit) vt ad certum diẽ stipendia soluãtur: quod si pecuniæ non fuerint in promptu, morã solutionis sæpe dolere, atque ægre ferre demonstrent, accidentibus simul operam, & quã primũ solutio fiat, atq; interim bonã spẽ illis facias, omnem humanitatem præstent, ne solutionis mora seditionem excitet.*

e *Disciplinam seruare non potest iticinus exercitus, dum quod deest semper præsumit armatus.* dixi supra lib. 3. c. 3. n. 2.

f Cap. 2.

g Don Bernard. de Mendoza in libr. de theoric. & practic. belli. pag. 11.



a Infra lib. 5. c. 5. num. 8.

b Onosand. lib. 7. de re milit. cap. 40. fo. 54 pag. 2.

c Hoc nomen vocabatur Tessera, vt in cõmentar. Cæs. libr. 6. & Liuius lib. 7. & lib. 9. Decad. 2. & alibi sæpe. Decian. 2. tom. crimina. lib. 7. cap. 17. num. 35.

doble de lo q̃ parece ser menester, como quiera que de las necessidades que se podran ofrecer, dõde sera necessario derramar dinero, nadie puede assegurar; y para esto son muchos de opinion, que los Reyes han de tener tesoro, como en otro capitulo diremos.[a]

24 Las rondas y contrarondas seran de mas, o menos gente, o mas, o menos continuas, segun la necessidad lo pidiere: pero nunca deuen bolver a la vandera despues que salen, hasta q̃ sea acabado su quarto; el qual deuen gastar dando bueltas a la muralla, y visitando la vigilancia con que estan las centinelas, las quales han de ser confidentes y fuertes, para que siendo acometidos puedan resistir al enemigo, en tanto que los otros toman las armas.[b] Y aduierrase, que la ronda ha de dar el nombre a solo la centinela, y ha de pedir el nombre a la sobreronda, y a las demas contrarondas que saliaren a rondar, aunque vaya la persona del General con ellas, y a todos los demas que topare, excepto quando el Gouernador del presidio visita, o ronda extraordinariamente, como tiene obligacion, que entonces a el toca dar el nombre a la ronda, la qual no estando auisada de que aya sobreronda, a ninguno tiene obligacion de dar el nombre, sino solo a la centinela, y a todos los que topare, deue conocer, y pedir

cuenta de lo que hazẽ, y adonde van, prendiendo a los que topare damnificando, y a toda otra persona sospechosa. Y es de aduertir, que nunca la centinela deue dexar su posta, ni dar el nombre al soldado que le viene a suceder en ella, sino es viniẽdo el oficial en persona a sacarle della; y lo que contra esto se haze, aunque sea en presidio, llamando el compañero al compañero, y dãdole el nombre que tiene, es vn abuso muy pernicioso, y digno de remedio, causado de la ignauia e inconsideracion de los oficiales, pues siendo el nombre la seguridad y confiança de la guardia del presidio, deue en esto auer muy grã recato. Ni tampoco deue darse el nombre hasta que sean cerradas las puertas, al punto que ponen las cẽtinelas en sus postas: y manifestar el nombre fuera del dicho orden, es delito capital.[c]

Aduiertase, que siendo la tierra flaca, y mucha la sospecha de enemigos, casi toda la gẽte ha de hazer guardia de noche durmiendo en las murallas, en especial si ay rezelo d escalada, o trato, y auiendo guarnicion de caualleria, se les ordena q̃ rõden a cauallo denoche, y si la tierra da lugar a ello, ha de auer centinelas de cauallo, teniendo hecho barreras, para que seguramente puedã retirarse, viniendo a dar algun auiso: otrãl vez se ponen cẽtinelas perdidas de infantes fuera de las puertas, a quien se da diferente nombre; y en Berueria vsan tener perros fuera de las fortalezas, que ladran sintiendo rumor, con lo qual las centinelas de las murallas se auisan forçosamente.

Universidad de Deusto
Biblioteca



25 Entienda el Corregidor, que aunque el Capitan y oficiales para las cosas de la guerra en los lugares fróteros, y de costas sean puestos y diputados por el ayũtamiento, el ha de ser el veedor y superintendente de todo, porq̃ muchas vezes el forastero es mejor y mas libre Capitan que el natural, y assi los Athenienses escogieron a Xantipo Lacedemonio por Capitan contra los Romanos, el qual vẽcio y prendio a Atilio Regulo, y mataron treinta mil dellos, segun refiere Patricio.[a] Visite el Corregidor los cuerpos de guardia, los muros, las puertas, las centinelas y guardas, los quales con mucho mayor cuydado velaran, si temieren la vigilãcia del Corregidor: y es bien que lo q̃ tanto importa a la salud y conseruacio de los muchos, no se confie de todo punto de la diligencia y cuydado de los pocos; porque de que aprouechan y sirue n las armas, los muros, y las torres, y toda guarnicion de guerra, si las guardas y centinelas duermen y se descuidan: y porque la sensualidad y dulcura del sueño verdaderamente puede vencer al hombre contra su voluntad, desmamparandose los miembros de si mismos, y consintiendo la misma naturaleza, aunque mas prometan de estar toda la noche en vela, conuiene q̃ el Gouernador, y Capitan los visite, pues haze en esta parte el oficio del Tribuno Romano de los milites, cuyo ministerio, de onze q̃ le tocauan, era segun el Iurisconsulto Marciano y Vuolfango Lacio,[b] rodear y visitar las centinelas y guardas. De Iulio Cesar escriuen Luiprando y Onosandro,[c] que hazia velar todas las noches dos legiones en armas por el campo, o al rededor de alguna villa cercada, en tanto que los otros reposauã, o trabajauã. Agusto Cesar no fiaua estas visitas de los Prefectos y veedores que auia sobre las guardas, sino que el mismo por su persona las hazia, como lo dize el Iurisconsulto Paulo, y lo noto Francisco de Ripa,[d] y dezia, que cosa tã importante a la Republica, a nadie sino al Cesar conuenia encomendarse. Alexandro Magno era en el exercito tã vigilante, que el rato q̃ dormia de noche, sacaua vn braço sobre vna bacia de metal, y tenia en la mano vna pelota de plata, para que si tanto se durmiesse, que se le cayesse la pelota de la mano, el retin del golpe della le despertasse. Lo qual entiendo que aprendio de las grullas, de las quales la que vela y guarda a las otras, está el pie leuantado, y asida del vna piedra, para que la caida della la despierte, y tenga vigilante.[e] A Epaminũdas Emperador Tebano alaban las historias,[a] y lo mismo a Iphicrates Capitã de los Athenienses, porque visitando con gran peligro vnas centinelas, mataró vna que hallaron durmiendo, e increpado cada qual del hecho, dixo: Muerto hallè vn hombre, y muerto le dexe. Y no es de marauillar que Epaminundas, cõ ser celebrado de muy piadoso, vsasse de tal seuicia, y rigor, ni que los antiguos de España, segun dize vna ley de Partida,[b] *Despeñassen alos que hallauan durmiendo en la sazon que deuen velar, despues que tres vegadas los ouiessen despertado, castigandoles que lo non fiziessen*, pues leemos en Plinio, Liuio, y otros, q̃ ahorcauã los Romanos los perros q̃ tenia en el Capitolio para la guarda de noche, y q̃ cõ sus ladridos auisassen la inuasiõ de los enemigos, porq̃ se durmierõ en el assalto q̃ los barbaros dieró, y los tuuierõ pẽdientes en la horca, para exẽplo de la vigilãcia de las guardas: por cuyo descuydo tambiẽ leemos auer Quinto Metelo vẽcido a los Syracusanos, Lisandro a los Atenienses, y los Barbaros a Trasibulo, y destruidose y abrasadose ciudades.[c] De la dicha diligencia en esto fue alabado el famoso Alcibiades,[d] quãdo los Lacedemonios cercaron a Atenas, por lo qual tuuo guardas vigilantissimas: y esto cõuiene, para que no aya descuydo ninguno, ni imperfecion, pues todo este oficio no es sino vigilancia, con la qual se euitaran las escaladas, y otras formas, con que se suelẽ tomar muchas tierras.[e]

Cerca del dar auiso las centinelas de los rumores, o enemigos que oyeren,

a Libr. 9. de republic. titu. 2. fol. 208.

b Marcia. in l. officium. 12. §. fin. ff. de re milita. Vuolphang. libr. 4. cõmentar. reipubl. Roman. cap. 10.

c Luithprandus Ticinensis de rebus per Europam gest. libro. 1. c. 3. Onosander de re militar. lib. 2. cap. 40. fol. 55.

d Paul. I. C. in l. 1. §. 3. ff. de offic. præfect. vigil. Diuus Augustus maluit per se huic rei consuli, nam salutem reip. nulli magis credidit conuenire, nec ullum sufficere, quàm Cæsarem. Ripa de pestilit. de remed. ad conseruand. vber. u. 284.

e De symbolis & attributis gruum, tradit Plinius libr. 10. cap. 23. & Pierius Valer. de liter. Ægyptiorum libr. 17. Fr. Marc. Anton de Camos in micro cosmia. 2. part. dialog. 5. pag. 45. & sequentibus.



a Vegec. libr. 3. de re milita. c. 12. & Patric. de republ. lib. 9. tit. 3. fo. 209 Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. part. lib. 19. c. 11. n. 3.

b L. 9. titul. 18. par. 2.

c Virgilius Æneid. 2. *Inuadunt vrbẽ, somno, vinoque sepultam.* Cõducũt scripta Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 2. p. libr. 19. c. 11. nu. 3. & seq.

d Vt ex Patricio vbi supr.

e De formis trãscẽdi muros scalis, vide D. Bernar. de Mendoça de theor. & practic. bell. pag. 216. in fin. cũ sequent.

f Vbi supr. pagin. 188.

g Vt refert Patricius de republic. libr. 9. tit. 1. fo. 209. pagin. 2.

26 Siẽpre que en la ciudad, o fuera della ocurran cosas graues, y de trabajo y dificiles, acuda el Corregidor a verlas y considerarlas, executãdo en persona lo conueniente, como lo enseña Platon a los que gouiernan republicas, y que salgan con algunos de acaballo a descubrir y explorar los enemigos, porque a la ocasion ocularmente vista, proueese de remedio con mas cierto y eficaz consejo. Y aun dize mas, y lo considero Patricio,[g] que a estas salidas lleuẽ consigo a cauallo algunos muchachos, hijos d ciudadanos, para que aprendan, y teman menos

Universidad de Deusto
Biblioteca



nos la presencia de los enemigos, porque segũ el mismo Patricio en otro lugar, [a] mayores se fingen las cosas que se ygnoran, y algunas vezes los soldados inutiles cobran animo con esperimentarlos con escaramuças, y con semejãtes maneras. Lo qual hizo diligentemente Iulio Cesar, y Mario fue muy notable en esto, como cuenta Iuan Botero: [b] y tomãdo tal vez el Corregidor vna pica en la bateria, o en otra ocasion, para animar a los demas.

Las ordenes y bãdos prouea que puntualmẽte se guarden, y que cada vno tenga y obserue su estancia y puesto, segũ el Iurisconsulto Modestino: [c] porque la obediencia [d] a los preceptos de la disciplina militar, es de tanta importancia, que aunque parezca el sucesso prospero y felice, no se ha de exceder ni trasspassar vn punto; ni acometerse escaramuças, sin ordẽ del superior. Cuentase que el Rey Ciro alabò mucho a vn soldado, porq̃ estando ya para matar al enemigo con la espada sobre el, oyò tocar a recoger, y le dexò, sin conseguir la victoria. El excesso de los bandos y ordenes, executãdo las penas puestas, castigauã los antiguos con toda puntualidad contra los trãsgressores dellas, sin admitir intercesion, porque de otra suerte nũca auria obediencia, y seria inutil la prohibicion sin pena, y assi la suauidad en las cabezas del exercito, es mas daño sa que la aspereza del castigo. Y entanto punto obseruauan los Romanos el rigor de los bandos, q̃ dauã por ello pena de muerte: [e] y Tito Liuio, Valerio Maximo, Plutarco, y otros, [f] entre muchos exemplos que refieren desto, el primero ponen el del Consul Manlio Torcato, el qual mandò matar a su hijo, porque sin su mandado comẽço la batalla, y sin que el y todo el exercito lo supisse: y aunque fue vencedor, le hizo matar, porque todo el exercito pereciera, si el fuera vencido, pareciendole mejor perder su hijo, aunque

27

a Libr. cod. fol. autem 198.

b In lib. 9. de ratione status. fol. 174. pagin. 2.

c In l. 3. §. in bello. versi. *qui stationis.* de re militar. Appianus lib. 3. bello. ciuil. Xenoph. libr. 3. rer. Græc. Petrus Greg. in nu. 12. & 13. statim citandus.

d L. 2. tit. 26. & l. 11. in fin. & l. 26. & 27. tit. 23. part. 2. dixi in c. præcedent. nu. 11. & tradit Petrus Grego. de syntagmat. iur. 2. par. libr. 19. c. 10. num. 2. & 12. & 13.

e Dict. l. 3. de sertorum. § in bello. ff. de re milita. ibi: *Qui rem à duce prohibitã fecit, aut mandata nõ seruauit, capite punitur, etiamsi res bene cesserit,* l. 2 otiose delictum. 6. cõtumacia. ff. eodem. l. 22. in fin. tit. 21. p. 2. & c. fi. 24. quæs. 1. Nisi quando noua causa, & superiori incognita superuenit: quod dicit no

tandum Cremensis singul. 151. incip. *mãdatum.* Tiraq. de pœnis temper. in præfation. nu. 37. Couarruu. in Clem. si furiosus. 2. p. in initio nu. 4. vers. *neque tamen.* de homicid. Pinel. in 2. part. rubr. C. de bonis mater. nu. 35. pagin. 80. Redin. de manifestat. princip. verb. *non armis solum.* nu. 53. & seq. Petrus Gregor. in d. 2. par. de syntagm. iur. libr. 19. cap. 10. n. 2. & seqq.

f Liuius libr. 8. ab vrbe condit. Valer. libr. 2. c. 2. & libr. 9. cap. de ira, ait: *Filium mactare iussit, satius esse indicans patrem forti filio, quàm patriam militari disciplina carere.* Plutarc. in Parallelis 6. 25. Erasmus in prouerbio, *Manliana imperia.* Claudius Cotareus de iure milit. libr. 3. c. 7. Patricius de republ. lib. 9. tit. 2. fo. 204. Onosand. libr. 5. de re militari cap. 4. fo. 192. pag. 2. Pineda in monarch. 1. p. tom.



tom. 2. libr. 6. c. 25. §. 4. fol. 115. Alaua lib. 1. de re milita. c. 1. fo. 2. in fi. & 3. Cermenat. in rapsodia. c. 21. folio 225. post D. August. lib. 5. de ciuit. Dei. c. 18. Petrus Gregor. vbi supra.

a Apud Valer. Maxi. libr. 4. c. 2. Eutrop. libr. 2. Plimũ libr. 2. de vir. illust. Petrum Gregor. vbi supra.

b Libr. de bellis ciuil.

c Vbi supra.

d Gellius lib. 2. noct. Attic. c. 14. Petr. Gregor. vbi supra nu. 5.

e Lib. 8. decad. 1. *Cum pollutæ (inquit) fuit famæ militaris disciplina, non miles Centurioni, non Centurio Tribuno, nõ Tribunus Legato, non Legatus Consuli, non Consul Magistro equitum, nõ Magister equitum Dictatoris pereclat imperio.*

que valeroso y buen cauallero, que perder el orden y concierto de la guerra, o poner todo el pueblo y la tierra en peligro. Tãbien se lee, [a] que el Dictador Papirio Cursor hizo herir con varas a Q. Fabio Rutilano, Coronel de la caualleria, que con perdida de cien soldados degollo veynte mil Samnites enemigos sin su orden. Y Iulio Cesar [b] hablando de vn capitan suyo llamado Silano, dize que hizo bien y sabiamente en no dar la batalla contra la orden, aũ que tuuiera cierta la victoria: lo qual tampoco puede hazerlo el que se llama General debaxo del Capitan general, si no se le ordena expressamẽte: y assi el Condé de Egmõt fue reprehendido por auer peleado con el Mariscal de Termes, aunque obtuuo la victoria de Graueling as; porque si perdia aquella jornada, ponia en peligro todos los estados del Pais baxo. Y sobre todo no es de passar en silencio lo que de Epaminondas Capitã general de los Tebanos re

fiere Plutarco, [c] que por auer su hijo peleado contra su orden, aunque vencio al enemigo, le coronò primero por la victoria, y despues le hizo matar por quebrãtador de las leyes de la guerra. Y la culpa en esto es mucho mayor, quando se contrauiene a la orden dada expressamente, que quando es fuera de orden lo que se haze, sin auerlo prohibido el superior: porq̃ en el primer caso, como de Publio Crasso Muciano refiere Aulo Gelio, [d] corrompese y disuelue se el oficio del que gouierna, si menospreciado su mandato, se vsa de otro arbitrio. Y desta inobediencia en la guerra, que en vn tiempo se vso entre los Romanos, haze mencio Tito Liuio. [e]

28 Lo dicho de la obseruancia puntual de las ordenes y bandos entiendo yo que procedera en los exercitos, que han de pelear por tierra, donde assiste la persona Real, o està presente quien ha de dar la orden y consejo: pero en las guerras que se han de hazer en partes longinquas, y muy apartadas del Rey, o de su consejo, o en batallas nauales sobre mar, muy graue cosa y perniciosa es perder las ocasiones ciertas, por guardar las ordenes dudosas, y caer en gran perdida y afrenta, por obseruar la incierta, o general prouidencia: porque con la nouedad de los sucessos conuiene inouar en los consejos, y como las coyunturas y trãces de la guerra quierẽ celeridad y presteza, y no se puede tener por cierto y seguro, sino lo que tenemos en las manos, por lo mucho que buela y huye la ocasion, y por las mudanças que ay en todas

Universidad de Deusto
Biblioteca



das las cosas humanas, si huuiesse de estar el efeto pendiente de la orden venidera del Rey, y de su Consejo, que està en lugar distantissimo, passarsehia el punto de la ocasion, y quien pierde punto, pierde mucho; y hecho el error, se sigue luego la pena, sin recuperable emienda. Y que esta libertad sea mas necessaria en las guerras sobre mar, se prueua por lo que dize vna ley de Partida [a] en estas palabras, *Muchas vezes cuydã yr a vn lugar, y han por fuerça de yr a otro, y quando tienẽ sus fechos como acabados, a las vezes guisaseles assi, que fallecẽ en ellos: e esto les auiene, porque la ventura les es mas cierta de ser a su daño, que a su pro, &c.* Y por esto a mi parecer, y aun al del Padre Pedro de Ribadeneyra, [b] al qual vi despues desto escrito, se auia de eligir General y caudillo de buena cabeça, sabio, valeroso, atentado, y feliz, el qual ya que para lo general, y por mayor obserue el intẽto e instrucion que se le diere, pero que no vaya atado a ordenes forçosas y precisas, sino remitido a su prudencia y epiqueya, segun ocurrieren, y apretaren las ocasiones, para no perderlas, y con ellas las empresas y la reputacion, las quales se deuen consultar a sangre fria, y executarse a sangre caliente, como dize Ribadeneyra por el dicho de Salustio, Antes d̃ começar consultalo bien, y despues executalo con presteza, del qual trataremos luego: porque de otra suerte, si la victoria contra orden, si bien no sea castigada, a lomenos le ha de ser al capitan reprehendida, y mucho peor si la pierde, quien con este rezelo y duda osara pelear ni emprender cosas señaladas? Y esto sintieron Cremense, y Tiraquelo, y Couarrubias, [c] para escusar de pena al Capitan: a los quales se les auia de poner en su comission la clausula de que trato el Orador Esquino en la oracion que hizo en defensa de su embaxada, es a saber, que hagan todo lo que vieren ser prouecho publico: y a mi parecer, el General del exercito, con titulo de poder enteramente mandar, puede muy biẽ en virtud del, sin aguardar mãdato particular, hazer la guerra a los enemigos declarados, perseguirlos, dar la batalla, poner cercos, tomar fortalezas, y disponer dl exercito a su discrecion, entãto q̃ no huuiere orden del supremo señor q̃ le suspenda la autoridad: pero si huuiesse tomado algunas plaças fuertes, o preso al General de los enemigos, no las puede restituir sin mandato particular. Los Romanos dauan ampla comission a los Generales de los exercitos de mar y tierra, como se vee en muchos lugares de Tito Liuio: y en la guerra contra los Toscanos Fabio [d] tuuo cumplida autoridad.

29 No ay cosa en que tãto importe guardarse el secreto, como en la guerra, [e] assi en las centinelas, y en el dar el nõbre, segun queda dicho, como en muchas otras cosas, por cuya manifestacion, segun dize Celio Rodiginio, [a] se han perdido muchas ciudades y prouincias: por loqual los antiguos, segun refiere Vegecio, y otros, [b] trahian por diuisa el Minotauro en los exercitos, porque bien assi como el estuuo escondido en el intimo y secretissimo laberinto de Creta, assi el cõsejo del capitan ha de estar siempre oculto: por lo qual dixeron los Sabios, que para hablar, teniamos por maestros a los hombres, y para saber callar, a Dios. Procure el corregidor, que en los consejos y desinios de la guerra se guarde inuiolablemente el secreto, porq̃ se conseruarã mejor en seguridad, si los enemigos no supieren sus intẽtos: y quando tuuiere desinio de no pelear, tẽga lo muy secreto, que no lo sepan los del exercito, ni mas de los cõsejeros, ni tãpoco lo sepã los contrarios, porque acometerian mas brauamẽte sintiendo miedo en ellos. Y a este proposito se trae el dicho vulgar de Metelo, que preguntandole en Espaãa vn su amigo, que auia de hazer el dia siguiente, le respondio: Si mi camisa pudiera dezir mi secreto, luego la quemara. De Antigono Rey de Asia se lee, que preguntando le su hijo Demetrio, quando queria salir con el exercito en campaña, enojado le respondio: Crees por dicha que seras tu solo el que no oyra las trompetas? Y Iulio Cesar, [c] segun el escriue en sus comentarios, quando determinaua de mudar el exercito, y ẽdo el de camino y marchando, dexaua vnas boletas, o papelejos, q̃ llamauan tesseras, entre los soldados, para que leuãtado el campo, y no antes, supiessen donde auian de yr. Santo Tomas [d] dize, que entre los documẽtos del arte militar, es el mas principal ocultar los consejos al enemigo: y assi dize vna ley de Partida: [e] *La vna de las cosas porque mas ayna pueden los hombres fazer mal a sus enemigos, es en fazer sus fechos encubiertamẽte.* Las espias y exploradores que son tomados en el oficio de insidiar, y saber lo secreto, para reuelarlo, cõmo el Griego Sinon, de quien haze mencion Vegecio y otros, [f] son muy castigados, [g] y assi el Patriarca Iosepli, segũ se cuẽta en el Genesis, [h] entendido que sus hermanos venian por exploradores, simulò que no los conociò, y echolos en la carcel: y estos son como los Coryceos, habitadores de Panfilia, que professauã andar vagãdo por la mar en vnos nauichuelos, para ver donde los Pira-

a L. 9. titul. 27. part. 2.

b De princip. Christ. lib. 2. c. 31. p. 451.

c Omnes in locis proximè citatis.

d Liuius lib. 1. ô *Omnium rerum arbitrium, & à Senatu, & à populo, & à collega Fabio Consuli permissum.* Et lib. 32. ait: *Inde ô libertum pacis ac belli arbitrium permissum.*

e L. 3. & 4. titul. 23. p. 2. & l. 5. tit. 9. p. cad. & Gregor. in d. l. 5.

a Lib. 3. lectio. antiqua. c. 5.

b Veget. libr. 3. de re milita. c. 6. ait: *Tutissimum namque in expeditionibus exercitus facienda est ars: ob hoc veteres Minotauri signum in legionibus baberunt, vt quẽadmodũ ille in intimo & secretissimo laberyntho abditus latebatur, ita ducis consilia semper essent occultum.* De quo refert Alciat. libr. 1. emblemat. 4. *No val zende consilia,* ex Plinio libro. 10. cap. 4. Quotiandet lib. 1. de re militar. fol. 13. pagin. 2. Alanus Ilsecod. tract. fo. 1. c. p. 1. & dixi supra libr. 2. c. 5. pp. 60. Ioan. Botero lib. 2. de ratione status. fo. 44. tit. del secreto.

c Lib. 6. & Liuius lib. 2. & lib. 9. decad. 1. & Tiber. Decian. 2. tom. enmin. libr. 7. c. 17. num. 36.

d 2. 2. q. 40. artic. 3.

e Dict. l. 4. tit. 23. p. 2.

f Quot infra citabimus hoc cap. 46. versi. Otros.

g L. omne delictum. 8. exploratores. ff. de re milit.

h Cap. 42.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Libr. 3. de varia historia. c. 27.

b Vide Sextũ, Iulium Frontin. lib. 1. stratagema. c. 1: Patriciũ de republ. lib. 9. tit. 3. fol. 211. Mosquera de milit. disciplin. lib. 4. fo. 122.

c Dict libro. 2. cap. 5.

d 2. tom. crim. lib. 7. c. 17.

e Prouer. c. 20. *Cogitationes cõsiliis roborãtur, & gubernaculis tractãda sunt bella*, id est, prudentia, & consilio. Et lib. 1. Machabæorum. c. 5. *In die illa ceciderunt sacerdotes in bello, dum volunt fortiter facere, dum sine consilio exeunt in prælium.* Tucidides libr. 1. *Magna ex parte bellum vincitur consilij & pecuniæ vi.* Ioã. Magn. libr. 4. hist. Gothi cx. c. 20. *Quamuis multa sint ad rem bellicam necessaria, nihil tamen æquè ac consilium valere putandũ est: id q̃, non solũ publico omnium consensu, sed ipsa experientia (quæ rerum est omniũ magistra) compertum habemus. Equi arma, opes, fortuna denique ipsa, quæ in bellicis rebus plurimũ posse existimantur, nisi bono cõsilio dirigãtur, tanquã fluxa, & caduca euanescũt, sæpeq̃ illis perniciẽ afferre solẽt, qui eis uti nesciunt. Bel*

Piratas podía hazer presas, a los quales dauan auiso dellas, y yuan a la parte, y de aqui llamaró los Gẽtiles à vn dios Coriceo, que escuchaua y descubria los secretos, segun dello haze mencion Leonides. a Deste secreto en las cosas de la guerra, ay muchos exemplos historiados, q̃ se podran ver por Iulio Frontino, y por Patricio, y otros, b q̃ por no dilatar este capitulo, no refiero; y porque en otro lugar, c y a otro proposito hizimos particular encomienda del secreto; como tambien despues desto escriteveo que la haze largamente Prospero Farinacio. d

En las cosas de la guerra aconseja el sabio Salomõ, y otros autores, e que se proceda con mũ dureza y consejo, como tambien en las de la paz arriba lo aduertimos: porque segun Ciceron, y lo notaron biẽ el Abulense y otros, f las guerras mas se hazẽ y se aciertan por los cõsejos, que por las fuerças: porque de poco siruẽ las armas en el cãpo, sino ay para executarlas domestico cõsejo, pues faltando este, sucede el error sin remedio: y por el contrario, como dezia Euripides, vence de ordinario a muchas manos. Los Cartaginẽses, segun Tito Liuio, g mãdauan ahorcar los capitanes que sin consultar bien, vencian, y no castigauan ni punian a los que auiendo consultado eran vencidos, porq̃ les parecia, que el vẽcer sin consejo, era merced que Dios les quiso hazer, que el sucesso (como dize Amiano Marcelino) no está en poder delos hombres, y el no consultar, es culpa 31 de los capitanes. † Scipion Africano (segũ Valerio Maximo refiere, h y lo aplicò a otro proposito el Iurisconsulto Põponio i) dezia: Torpeza y fealdad es en las cosas de la guerra dezir, No pẽsara. Pausanias dize,

f *Parua sunt foris arma, nisi est consilium domi.* Idem Cicero in Lælio: *Non enim viribus, aut velocitatibus, aut celeritate corporum magnæ res geruntur, sed consilio & authoritate.* Abulẽ. sup. 2. Paral. Gregor. in l. 16. gl. Consejo. tit. 9. p. 2. Homer. lib. 3. Iliados, & quẽ tradidit Azored. in addit. ad Pisam in Curia. libr. 2. cap. 3.

g Lib. 38. in oratione Manlij. *Apud Carthaginenses in crucẽ tolli imperatores dicuntur, si prospero eventu, præmio consilio rẽ gesserunt.*

h Lib. 7. cap. 2. *Turpe esse dicebat in re militari dicere. Nõ putaram, videlicet quia explorato, & exposito consilio, quæ ferro gerantur, administrari oportet.*

i In l. 2. §. Seruius autem Sulpitius. ff. de orig. iur. ibi: *Turpe esse Patritio & nobili uno causas exorari, in quo*



*in quo versato tur ignorare. di xi supra lib. 1. c. 8. nu. 23.*

a L. 4. in fin. tit. 1. p. 2. Red de maiest. princ. verb. *non armis solum.* nu. 28. & seq.

b Libr. 1. c. 10. nu. 35.

c In eius vita, & Redin in dict. loco. nu. 29. fol. 14.

d Supra lib. 10. §. 34.

e Ioan. Neuizanis in Silua nupc. lib. 4. n. 268. & Alciat. libr. 1. emblẽ. 18. inscripto, *Virtus fortunæ comes.* & contra emblema. 40. inscripto *fortuna virtuti aduersatur.* Et fecit illud. *Nullum numen abest, si sit prudentia.* etc. *Nos facimus fortunam, deam, eam loquimur.*

f Macrob. lib. 1. Saturnal. c. 7. & Budæus in annota. ad l. nec quicquã. pagin. 341. ff. de offic. proc.

que desseando Esymnio Megarense buen sucesso en sus empresas, cõsultò al oraculo de Apolo, qual modo seria mejor para ello, y fuele respondido, que antes de poner en efeto y executar sus obras y acciones, tomasse consejo cõ muchos sabios y experimentados en la materia y negocio que quería obrar, y de la variedad de los votos, y pareceres, eligiesse el mas prudente, porque yerra mucho el capitan o gouernador que se rige por si solo, posspuestas las leyes militares, o politicas, pues acaece al mas cabal sugeto pervertirse la razon por pecados, o por afectos. A este proposito dize vna ley d Partida, estas palabras: *E aũ mostrarõ los Sabios antiguos, q̃ se deuia acõsejar el Emperador en fecho de guerra con los omes honrados, e con caualleros, e con los otros que son sabidores della, e que hauia meter y las manos, quando menester fuere, e deuer vsar su poderio por consejo dellos, bien assi como se guia por consejo de los sabidores en derecho, para toller las contiendas q̃ nacen entre los omes.* ¶ Como quiera que los grandes Principes guerreros o han de ser exercitados en historias y varia leccion, segũ lo fueron Iulio Cesar, Alexandro Magno, Scipion Africano, Q. Fabio, y otros que en otro capitulo referimos, b o han de tener en su cõpañia en la guerra hõbres eminentes en Filosofia natural, y en otras sciencias, como Alexandro a Onesicrito, Pompeio a Caton Vticẽse, Agamenon a Nestor: y Alexandro Seuero, segũ refiere Lampridio, c acostũbraua para tratar de negocios de derecho y justicia, llamar solamente a los doctos, y para tratar de la guerra, a los soldados viejos y praticos de las tierras, y de las guerras y reales, y que fuessen hombres de letras, en especial de historia, como tambien se ha vsado en Castilla, segun en otro capitulo diximos. d

32 Dotrina cierta es, q̃ de las cosas gouernadas con prudencia, regulando lo passado, y preuiniendo lo futuro, y del consejo, eligiẽdo lo mejor, nace la buena fortuna, la qual pocas vezes se desuia de los discretos, y andan muy conjũtas y pareadas la prudẽcia y la fortuna. e Al dios Iano, a quiẽ fue reduzido el Reyno de Italia, pintauan o llamauã los Gentiles *bifronte*, segũ Macrobio y otros, f q̃ significa hõbre cõ vna cara atras, y otra adelãte, para denotar la prudencia del Rey y del Capitan, conjugãdo lo passado cõ lo por venir: y de la falta en esto fue notado el Rey Agamenon en Homero, que era de animo tan remisso, que ni cõsideraua en las cosas passadas, ni discurria en las por venir.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Pero la fortuna y buena suerte muchas vezes vẽce a la prudẽcia, y aprouecha poco que el animo sea generoso, y el cuerpo belicoso, si el que pelea es desdichado: porq̃ mas vale vna hora de felice fortuna, que todos los ardides d guerra. Y por esto los antiguos, como se lee en Iulio cesar, [a] y en Isocrates, [b] hizieron mucho caudal de la fortuna en las cosas dela guerra: pero a la verdad, nosotros (que somos Christianos) los acaecimientos de la guerra los atribuymos a Dios, que lo haze todo, o lo permite, y no ay otra fortuna sino la buena diligencia y prudencia del capitan, y la experiencia, que es madre de la osadia.

33 En lo que ha de ayudarse el Corregidor de los oficiales de la guerra, por razon de sus oficios, es del Furriel mayor para repartir los quarteles y alojamientos que se le ha señalado, y para repartir las municiones y vituallas: de los Sargentos para lleuar la gente enorden a las guardias, y en otras ocasiones: de los Alferezes para dar las ordenes para los seruicios de las compañias: del atambor mayor para hazer echar los bandos generales, y auisar á las compañias que há de hazer guardia: y el Corregidor es el q̃ ha de dar el nombre al Sargento mayor para las centinelas. Y quien quisiere saber los oficios antiguos de la guerra, y los que en nuestros tiempos les corresponden, vea lo que cerca desto escriuen Vegecio, Eliano, Girolamo Cataneo, y don Sancho de Londoño, y otros modernos, y en especial Pedro Gregorio. [c]

34 Aduierta el Corregidor en echar de las compañias la vil gẽte, que assiste entre los que han de pelear, porq̃ no son de prouecho para ello, y luego huyen y se dexan vencer, y son de daño para gastar las vituallas. Y assi cuẽta Valerio Maximo, [d] que a esto teniá atencion los capitanes mas que a otra cosa. Y tambien expela a los tan insolẽtes y malos, que, como dize Sexto Aurelio, [e] quieren ruegos y dineros. Tambien se deuen desterrar las mugerzillas, que son ocasion de enflaquecer los animos y fuerças de los soldados, y de turbacion, segun Aristoteles: [f] como de Scipion Africano el menor refiere Plutarco, [g] quando vino a Españacontra los de Numãcia: con lo qual, y cortar las rayzes, regalo y blandura q̃ auia en el exercito, la arruynò, auiendo por espacio de 14. años sido terror y espãto del Imperio Romano, como adelãte veremos. [h] Y tãbiẽ quãdo ay pocas vituallas en la tierra, es bien echar con tiempo la gente inutil para el assedio, mugeres, niños, y hombres impedidos: y es de considerar, si a

a Lib. 3. de bello Galli c.

b In Archidi.

c Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. libr. 19. c. 18. A laud de re mili. libr. 2. fol. 150. pag. 1. & seqq.

d Lib. 2. c. 2. & Onosand. lib. 2. de re milit. c. 41. fol. 55.

e In Cesare Augusto. *Arcemda est fax scelerattissimorum hominum, quibus data pecunia blandiendũ ac seruiendum est.*

f Lib. 2. polit.

g In apophteg. & Valer. vbi sup. & Suidas, quem refert Petrus Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 12. nu. 8.

h Cap. seq. nu. 11.



a L. septendecim bus. 12. C. de erogatio. milit. ann. libr. 12. L. speciebus. C. de cohorta lib. eod. libro. Petrus Greg. de syntagma. 3. p. lib. 36. c. 30. nu. 16. & dixi supra libro 3. cap. 4. num. 32.

b Patrit. libr. 9. de repub. tit. 3. fo. 210. p. 2.

c L. 1. & per totum. C. de nic tatis. libr. 12. & l. vnica. C. de salegam. hospi. non præben. & pragmat. de exemptionibus agricolarũ lata Madriti, anno 1594. cap. 7.

d De syntagm. iur. 2. p. lib. 19 c. 8.

e Num. 8. per l. 3. de muneribus patrimo. lib. 10. & l. 3. §. munus. ff. de mũner. & hon. l. archiatros. C. de mat. libro 12. l. medicos. & l. final. C. de profes. & medic. eod. libr. & conducunt quę infra dicam lib. 5. c. 5 n. 31. & se.

f Cicero. libro 3. de natura Deor. & latè Petr. Mexia in Silua var. lectio.

g In c. 3. Isa iæ.

si a muchos que quieré yrse, rezelãdo el cerco, se les ha de dar licẽcia, o no para salirse cõ sus bienes, o dexarlos en la tierra, y personas señaladas para cumplir la guardia por ellos, si la hazen los vezinos: lo qual se ha de considerar, preuiniẽdo que no se despueble el lugar, y desanimẽ los que quedã por fuerça, o por no tener q̃ comer en otra parte.

38 Los soldados del presidio deuen estar alojados en vn quartel, y q̃ a-lli les dẽ panaderas, taberneras y carne por vn mismo precio, y de vna misma bõdad q̃ a los otros vezinos del pueblo, sin encarecerse lo mas: [a] con lo qual se euitã muchos ruydos y delitos, q̃ suceden estando alojados esparzidamẽte por el pueblo: y desta manera estan juntos para acudir prestamente quãdo los llamen. Y este ordẽ de alojamiento se guarda en Italia; [b] y en esta Corte los de la guarda estan en sus quarteles. De la orden del hospedaje, y alojamiento de los soldados, y de la moderaciõ de q̃ hã de vsar cõ los huespedes, y como no les deué dar mas de lo necessario para su habitacion, y sal y vinagre, de mas de lo dicho en el capitulo passado, y dispuesto por derecho Imperial y Real, [c] se vea lo q̃ curiosamẽte jũtò Pedro Gregorio, [d] dõ de tambien dize, [e] que no todos los esentos de las cargas patrimoniales lo son de recibir huespedes, sino las personas priuilegiadas expressamente por derecho: y como el Rey Francisco. I. de Franciahizo ley para que al aposentador de la gente de guerra que cohechasse a los vezinos, le ahorcassen.

36 Tenga tambien el Corregidor memoria de no aguardar a que se le consuman y acaben las vituallas, sino q̃ en el tiempo de la abundancia piense en la necessidad, como dezia Cambisses Rey de los Persas a Cyro su hijo, y como lo hazẽ las preuenidas hormigas, [f] porque en esto, y en todas las demas cosas tocantes a la guerra, la prudencia del que rige la ciudad y el presidio, es segun San Chrisostomo, [g] para su seguridad mas importante que los trabucos y que las murallas, y el que no preuiene los mantenimientos, serà vencido sin hierro: porque todos los trabajos y aprietos puedẽ tener remedio con la prudencia, y buen discurso del capitan, sino es la falta de vituallas, porque en los cercos mas vezes atormenta a los cercados la hãbre q̃ la pelea, y sucede q̃ los enemigos q̃ cãsados de la resistencia de los cercados, auiã de alçar el cerco, conociẽdo la necessidad dellos, perseueran en el, esperando

Universidad de Deusto
Biblioteca



a D. Bernard. de Mendoça de theor. & practic. belli. p. 34.

b Isto c. n. 23.

c Titul. C. de erogatio. mil. annō. lib. 12. Gregorius de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 8. & dixi sup. lib. 3. c. 4. nu. 79.

d L. 2. &. 3. C. de mili. veste. lib. 12.

e Lib. 3. deca. 3 dum agit de P. & Cn. Scipionis literis ex Hispanis ād Senatum missis, & lib. 6. seq. idem sentit Petrus Gregorius de de syntagmatur. 1. p. libro 19. c. 7.

f In vita Gracchi. lege enim Sēpronia tradit, imminuto stipendio, cui libet militum vnam datam vestem.

g Lib. 6. histor.
h Libr. 2. faceciar. c. 41. pag. 150.
i 1. Corinth. c. 10. *Qui se existimat stare, videat ne cadat.*
k In histor. Machab. libro. 1. c. 8.

do que por hambre vendriā a sus manos: y para esto, si en la ciudad ay alguna salida, o puerta franca y libre de peligro, por alli entren y vayan por vituallas a los pueblos comarcanos cō escolta y guarda, para que vayan y vengan seguros de los enemigos: aunque si los tales pueblos estan en peligro, y no son fuertes, mas seguro es al principio mādarles que con sus mantenimientos se recojan a la ciudad.[a] Y aduierta mucho en la confiança del tenedor de bastimētos, no los pōga fuego, o los venda a los enemigos, porque suelen procurar comprarlos, aunque sea a precios excessiuos, para que les faltē; y assi tomō Dionisio la ciudad de Rijoles en Sicilia. Y entre otros inconuinientes de la falta de vituallas, es, que los soldados se amotinan, y contra la disciplina militar pierden el respeto y el temor, q̄ es ocasion de graues daños, como a ttas queda dicho.[b] De la orden de repartir las vituallas a los soldados por sus boletas, q̄ llama 37

uā los Romanos tesseras frumētarias, quales hā de ser cada dia, y quales a segūdo y tercero dia, de mas d̄ lo dispuesto por leyes Imperiales, veasse lo que escriuio Pedro Gregorio.[c]

De passo es de saber, que assi como a los soldados se dauan y dan vituallas, se dauā tābiēvestidos, a los mas señalados, en dinero, y a los otros, en especie, por el mes de Setiēbre d̄ cada año, y esto a costa d̄ las prouincias, segū el derecho ciuil:[d] y assi vemos, q̄ quādo los pueblos dā gēte forçosa para la guerra, q̄ los vistē de las colores y deuisa q̄ tienē, y esto demas de su sueldo, segū Tito Liuio y otros:[e] y Plutarco por la ley Sempronia dize lo mismo:[f] aūque Polibio tiene lo contrario,[g] que las armas, vestidos y trigo, que se daua a los soldados, era a cuenta de su sueldo. De algunos sitiados que padecieron grandes hambres, refieren las historias y Brisonio[h] varios sucessos, que podra ver el que fuere curioso.

No presuma el gouernador del presidio, ni se confie de tan seguro y fortificado en el, que menosprecie al enemigo, y sus ardides, y cuydado, conforme a lo de San Pablo,[i] que el q̄ piensa que está firme, mire no caya, como le acaecio al Rey Demetrio, segū refiere Iosepho:[k] porque assi como es de grā animo no temer, tambien es de gran consejo rezelar todas las cosas q̄ pueden empecer: porque el enemigo pequeño suele ser destruycion de quien le menosprecia, como la cētella chica bastāte para crecido fuego: y son tā varios y estraños los acaecimientos q̄ en las guerras suceden, que donde parece que





a *Nihil in bello oportere contemni.*

b *Non citò ruinā perit vir qui ruinam timet.*

c *Non est fortis, qui nihil timet, sed timenda timere, non timenda contemnere cōuenit, & iuxta illud Carmen:*
*Tecum habita, semperque tuas vigil aspice vires.*
vt in proposito refert Cornenat. in rapsodia. c. 34. pag. 309.

d De theor. & practi. belli. pagin. 159.

e L. 25. tit. 23. p. 2. Onosan. libro. 5. de remilit. c. 2. fo. 171. p. 1. post med. Alaua libr. 1. de eod. fol. 51. p. 1. & dixi in capit. præced.

f Iudith. c. 7.

g De re milita. lib. 5. c. 2. folio 177.

q̄ está la mayor fuerça, muchas vezes se halla mas flaqueza, y lo que menos se teme, suele a las vezes empecer mas: y pues al gallo teme el leon, y al raton el elefante, y a Glauco temio Diomedes, tenga siempre en la memoria el adagio que dize, Ninguna cosa conuiene menospreciarse en la guerra:[a] y lo que dixo Mimo,[b] No es facilmente arruinado el que teme la ruina: y lo que dixo Vito Amerbaquio,[c] No es fuerte el que nada teme: porque la desconfiança conserua las ciudades, y la confiança las pierde: y jamas soldado recatado se perdio mal, ni el confiado bien, y como dize don Bernardino de Mendoça,[d] el despreciar al enemigo ha de ser al combatir, y estimarlo siempre al guerrear. Y piense el Corregidor, que nadie pone sitio, sino es teniendo fuerças equiualentes a los sitiados, y presuponiendo, que si son menester quatro hōbres para sacar a vn muerto de su casa, de razon sera menester esto y mas estā do viuo para echarle della.

Aduiertase en procurar y saber que los pueblos y plaças conuezinas esten guarnecidas y fortificadas y preuenidas de vituallas, y de lo necessario para la defensa propia, y socorro a la conuezina: y seria bien, acercandose el enemigo, romper los molinos, puentes de riberas, y cortar cātidad de arboles sobre los caminos, de los bosques, para dificultarlos mas, lo qual haze trabajar al exercito con detencion de tiempo, y falta de aparejos, y comodidad de instrumentos, y de artifices no preuenidos para los casos inopinados.

38 Considere que el enemigo que le tiene cercado, no duerme, cuidando e ingeniando diuersos ardides y estratagemas como ofender, lo vno quitando a los cercados el agua[e] por qualquier manera (porque donde no la ay en abundancia, mueren los soldados sin cuchillo) quebrantandoles los arcaduzes y condutos por donde va a las fuētes, como hizo Holofernes, quādo cerco la ciudad de Betulia:[f] si ya no la tienē de poços: y assi las fuētes y agua ha de ser muy defēdida y guardada, ò si el fosso es de agua, procurā fāgralle, si el terreno da lugar, o agotarle cō ingenios que ay para ello, o cegarle cō faxinas, o llenarle de tierra, como ya se ha visto: y tambien procuran estrecharlos por hambre, guardando los passos por donde han de venir las vituallas, assi por tierra, como por agua, como hizieron los Romanos contra Anibal en el cerco de Cassilim, segun refiere Onosandro.[g] Otras vezes echando fuego en la ciudad, o en la fortaleza desde fuera, con lo qual se queman, y assi tomō Alexandro muchas ciudades.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Yten pueden ofender por minas, ſocauando, o çapãdo los muros haſta el caſtillo, y dentro de la ciudad, y bolarlo con poluora: y para eſto el remedio es poner alli buena guardia, y hazer contraminas deſde dentro de la ciudad, teniendo cuenta donde cauan los contrarios, y donde echan la tierra, y en caminar alli por las cõtraminas, buſcando los enemigos para echarlos del pueſto. Y en aquel paraje dõde ſe ſoſpecha que ſe haze la mina, haga poner vna caxa de atambor, o alguna trompeta, o caña hueca de dos braças, la vna punta hincada en ſuelo: ycõ eſtas y otras experiẽcias que ponen don Bernardino de Mendoça y otros autores,[a] conocera ſi ſe haze mina, y hara las dichas contraminas; con que ceſſara el intento del enemigo. Y deſte ardid vſaron los de Apolonia, y los Maſſilienſes, y los Ambraicẽſes. De maquinas y minas de fuego el mayor artifice de nueſtros Eſpañoles y de otra nació fue el Conde D. Pedro Nauarro, como ſe vio en la mina de los beſtiones de la Isla de Megara, que los arranco bolando, y temblãdo la tierra ſe abrio, y rebentaron por los ayres ſus edificios. Yten ſe deuen hazer fuertes y hondas cauas, y baruacanas, y la tierra de las cauas echarſe en las baruacanas, y tapiarla mucho, y ſi pudieren deuen, henchir de agua las cauas.

39 Celebrada fue la ſentencia de Marco Caton, la qual ſin referirle, citan y ſiguen Valerio Maximo, y otros, [b] y callando a ambos, las leyes de Partida, [c] el qual dixo, que en todas las coſas ſe podia emendar el error, ſino era en la batalla, porque tras el luego ſe ſigue la pena a caſtigar la floxedad o deſcuido, el qual ſe paga momentaneamente de contado, porque o perecen los q̃ no entran en la batalla ſabiamente, o huyen, o ſe hazen medroſos, de tal manera que apenas, o nunca oſan acometer pelea contra los enemigos. El gouierno politico puede compararſe a las enfermedades lentas, que dan tiempo para penſar en el remedio: pero el gouierno militar no ſe puede comparar ſino a las agudas, cuyo principio es fin del paciente. Y aſsi la ley de Partida dize: *El fecho de guerra es todo lleno de peligros, e de auenturas, e demas el yerro que ay auiene, non ſe puede deſpues bien emendar, e por ende nõ ſe deue traer ſino por ſeſſo, e por grande acabdillamiento. Y por eſſo los cabdillos y Capitanes conuiene q̃ ſean arteros y ſabidores en fecho de armas, y que vſen dellas: y deuen conſiderar primero dos coſas principalmente: la primera, quales ſon los que han de pelear: y la ſegunda, las ventajas que tienen, y el ſocorro que pueden tener:* las quales ſe hã de aduertir antes de entrar en la batalla, y ſon neceſſarias para alcançar vitoria.

a D. Bernardin. in lib. de theoric. & practic. bell. pag. 200. in fi. & p. 146. & ſeq. Alaua lib. 2. de re milit. fo. 93. p. 2.

b Lib. 7. c. 2. *Inemẽdabilis enim eſt error, qui violentia Martis committitur.* Et Patritius lib. 9. de repub. tit. 3. fo. 211. pag. 1. & faciũt verba Demetrij, quæ referũt Ioſeph. in hiſtor. Machabæ. d. lib. 1. c. 8. & Cermenat. in rapſodia. c. 34. pag. 310. dicentiũ: *Homines ante malorum peritiam vtilitates ſuas non intelligunt, ſed cũ in malis fuerint cõſtituti, tunc mẽte percipiunt & agunt, quæ nihil leſi facere debuerant.* F. Marc. Anto. de Camos in Microcoſmia 1. part. dialog. 15. pag. 185. col. 2. D. Bernard. de Mendoça de theoric. & practic. belli. p. 119.

c L. 5. in fin. & l. 8. titulo. 23. p. 3.



a Lib. 2. politic.

b De Comitijs Roman. lib. 1. cap. 1.

c In bello Iugurtin. ait ipſe: *Interea milites ſcribere, nõ e more maiorũ, neq; ex claſſibus ſed vt cuiuſq; libido erat, capite cenſos plerosque.*

d Plinius lib. 18 c. 5. ait, *fortiſſimos viros, & ſtrenuiſſimos milites ex agricolis gigni.* Veget. de re milit. c. 7. *Non eſt dubitandum, aptiorem armis eſſe ruſticam plebẽ, quæ ſubdio & labore nutritur, Solis ardorẽ patiens, vmbrã neglegens, balneorum neſcia, deliciarum ignara, ſimplici animo, parvo contenta, durauit ad omnium malorum tolerantiam mẽbris, cui geſtare ferrum, foſſam ducere, conſuetudo eſt: fabros enim ferrarios, carpentarios, aprorum q̃ venatores, ſociare conuenit militiæ.* Et Patrit. de republ. lib. 9. titul. 4. fol. 294. ait: *Vtilior ex agris miles legitur, quam ex vrbibus, vt veteres omnes ſentiunt: ruſticæ enim illa pubes obdurata ſolibus, pulueris, pluuiæ, niuiſq; patiens, cibario pane, agreſtibus ſilueſtribuſq; baccis cõtenta, lõgè facilius ſubdio pernoctat, pluuias imbreſque perfert, ac per campos lubricos, & illuuie inequitabiles, nuda etiã pelle diſcurrit, quàm vmbratilis iuuẽtus, quæ vrbanis blanditijs illecta, vix ſomnũ, niſi molli ſtrato, & cubitraplumeo, lõgoq; accerſitũ ſilentio capere poteſt, & caloris frigoriſque impatiens, parum ſtomacho valet: nunquam eſurit, niſi ciuilium epularum odorem ſenſerit, cibique pulpamentum ſemper quærit, neque æquo animo domeſticis blanditijs caret.* Sene ad Lucillum: *Nullum laborẽ recuſant manus quæ ad arma ab aratro tranſierũt.* Guilliel. Benedict. in c. Raynũtius. verb. teſtamentum. nu. 25. & 26 Chaſſanæ. in catalog. gloriæ mund. 9. par. conſideratio. 27. Gregorius in dicta. l. 2. titulo 21. p. 2. per tex. ibi. Redin de maieſt. princ. verb. *non armis ſolum.* num. 68. & ſeqq. folio 20. Petr. Greg. de

40 Quanto a la primera de los ſoldados que han de combatir, ha de notar el caudillo el numero de gente de ambas partes, y de qual ay ventaja, porque ſegun Ariſtoteles, [a] mas cierta eſtà la vitoria de parte de los mas; bien aſsi como el mayor peſo abaxa mas la balança. Y éſta ventaja tãbien ſe deue cõſiderar en la experiẽciay vſo de los ſoldados, ſi los vnos ſon viſoños, y los otros exercitados, y quales ſon mas rezios y ſufridores de trabajos; porque ay gran diferencia entre la dureza del hierro, y la blãdura del paño y de la ſeda; y entre la blandura del trabajo, y la aſpereza de la batalla; porque tomãdo los ſoldados en general, todos querrian ſer buenos; pero en llegando a la prueua, y a guſtar quanta es la dureza del hierro, y quãta es la peſadumbre de las armas, y quanto es el trabajo de la batalla, y quãto atormentan a hõbre las llagas y heridas dadas d los enemigos, aũq̃ ſea duro y fuerte de cuero, muchas vezes por eſtas coſas ſe ſale a fuera; quãto mas aquellos que ſon blandos de carne. Y aſsi miſmo ha de conſiderar de qual parte ſon los ſoldados mas atreuidos, y de mayores coraçones: porque por la mayor parte eſtos vencen: y finalmente ha de conſiderar la deſtreza y valor del Capitan que los gouierna.

41 De paſſo quiero tocar aqui, cõ quãto cuydado los Romanos eſcogian los ſoldados, no tomando todos los aliſtados en las centurias, ſino los eſcogidos de ciertas claſſes, ſegun Nicolao Gruchio, [b] y de la contrauẽcion a eſta vſança Romana reprehẽde Saluſtio a Mario. [c] Y ſobre la fuerte de gentes que eligian los antiguos para ſoldados para guerras, dizen Plinio, Vegecio, Patricio, y otros, [d] q̃ de los labradores, porque dellos ſe hazen fortiſsimos y

Universidad de Deusto
Biblioteca



de syntag iur. 2.p.lib.19.c.3 numer.13.

a L.2.tit.2.p.2

b 2.2.q.123. artic.2. Fortitudo est firmitas animi in sustinendis & repellendis his quæ difficilis sunt firmitatis, propter bonum virtutis.

c Super Psalm 118.serm.10 versf. 6. Pador plerumque corrector est nostri.

d In.l. vt vim. ff.de iust. & iur. Stimulat enim nobiles verecundia plusquã ignobiles.

e L.8.tit.9.p.2 ibi: Primeramẽte ser de buẽ linage, para auer verguença de non errar. Et l.9.tit.2.ead.p. ibi: La tercera por no fazer ellos cosas porq̃ cayan en verguença, en lo que caerian mas que por otra cosa, si leales non fuessen. Et l.9 tit.9.p.2.ibi: Casi de buẽ linage non fuessen, podria ser que algunas vegadas non ouiessen verguença de fazer cosa q̃ les estuuiesse

diestros soldados: y la ley de la Partida[a] dize estas palabras: *Escogian para fazer caualleros a los ve nadores del monte, que son omes que sufren gran laceria, e carpẽteros, e ferreros, e pedreros, porque vsan mucho a ferir, e son muy fuertes de manos: e otrosi de los carniceros, por razon que vsã matar las cosas biuas, e esparzer la sangre dellas.* Y dizen los dichos autores, que la rustica juuentud es mas apta para las armas curada con los soles, lluuias y nieues, sustentada de manjares agrestes, y dispuesta para estar denoche a las lluuias y tẽpestades, por los deslizaderos de los cãpos, a pie y descalços, cõ animo sincero, y facil de cõtẽtar, duros y fuertes para la tolerãcia de los males, y del peso d las armas, mucho mas q̃ la regalada juuẽtud de los mancebos criados a la sombra, que apenas pueden dormir sino en estrados d seda, o sobre colchas de pluma, con largo y guardado silencio, impacientes del calor y del frio, flacos de estomago, mantenidos de manjares delicados, y con sainetes y salsas, sin poder sufrir que les falten estos ordinarios regalos. Pero porque segũ santo Tomas,[b] la fortaleza es constancia de animo para sufrir y repeler las cosas que son de dificultosa firmeza, por el bien de la virtud, *Y por q̃ la verguença* (como dizen los dichos Vegecio y ley de Partida) *vieda al caualler o que non fuya de la batalla, por ende ella les faze vencer, muchos touieron que era mejor el ome flaco e sofridor, que el fuerte, ligero para fuir: e por esto sobre todas las cosas cataron que fuessen omes de buẽ linage, porque se guardassen de fazer cosa porque podiessen caer en verguença: ca non tan solamente quando fazẽ yerro, e mala estança, reciben daño e verguença ellos mismos, mas aquellos onde ellos vienen, &.* La qual verguença para no hazer cosa fea, assi en las ocasiones de guerra, como en otras, consideraron san Ambrosio,[c] Bartulo[d] y otras leyes de Partida: e por lo qual Tito Liuio[f] dixo: que los labradores y oficiales mecanicos no sõ idoneos para la guerra, porque lleuados del desseo de robar, se hazẽ soldados, y al primer sonido delos arcabuzes desamparan la vandera, poniendo en desorden todo el campo, ni se curan dedar el alcance al enemigo. Otalora aduierte, que la dicha dotrina de Vegecio, y de la ley de Partida, nunca fue recibida en vso: y a la verdad yo no he visto historia ni autoridad particular della, solamente hallo que los esclauos

mal. Et in l. 6. tit. 18. ead. p. & dict. l. 2. tit. 21. p. 2. in fi.

f Liuius lib. 8. Siluarij & opifices, minimè militiæ idoneum genus.

g De nobilitate. c. 3. 2. partis. n. 3. post principi.



a L. ab omni militia. ff. de re milit. l. generali. C. de tabulard. pẽ. & fin. C. qui mil. nõ poss. lib. 12. & l. 2. C. de tyronibus. eod. libr. Plinius lib. 10 epistol. Petr. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 3. numer. 8. Mosquera de milit. discipl. lib 3. fol. 80. & lib. 4. fo. 125. in fin. & seqq.

b Dio Nicæus libro 48.

c Libro, 24. ab vrb. condit.

d In d. fol. 126.

e Florus lib. 5 6 Oros. lib. 8. c. 5. Plutarc. in Crasso. D. August. de ciuit. Dei. libr. 3. c. 26. Petr. Gregor. vbi supr. tit. 9. & 10.

f Platea in l. si quis seruum. num. 3. & 4. C. qui milit. possũt. lib. 12. Patrit. de repub. lib. 9. tit. 4. fo. 213.

g Libr. 7. noct. Attic. c. 22.

h L. proditores. ff. de re milit. & tit. C. qui milit. non poss. lib. 12. & l. omnes. C. negotiat. ne milit. cod. lib.

i Vbi sup. n. 10. & seqq.

k Deuter. c. 20. 1. Mach. c. 3. Iudith. 7. Petrus Greg.

uos por derecho ciuil no podian ser soldados por si, ni substitutos de otros, ora con volũtad de sus dueños, ora sin ella, so pena de muerte, segun el Iurisconsulto Marciano, y otros,[a] como sucedio en la conquista de Africa, gouernando a Roma Otauio y Lepido, que vn esclauo que fue hallado alistado, y que andaua entre los soldados, fue despeñado de la Tarpeya roca, segũ refiere Dio.[b] En caso forçoso, a falta de gente, los ocupauan en la guerra, dandoles libertad, como hizo Tito Graco, segun Liuio:[c] y a este proposito se vea Mosquera.[d] Y aũ huuo guerras seruiles de copiosos exercitos, mouidas de esclauos rebelados, segun Floro y Orosio.[e] Las señales y fisionomias de los buenos soldados ponen Iuan de Platea y otros:[f] solo referire lo que dize Aulo Gelio,[g] que al hõbre de armas muy grueso y corpulento, le quitauã los Censores el caballo, i pareciendoles ser inutil para hazer caualleria buena. Y de muchas fuertes de gẽtes que no se admitian por soldados, se haze mencio en el derecho ciuil,[h] y refiere Pedro Gregorio.[i] Y por curiosidad es de saber, q̃ los Hebreos,[k] por ley diuina echauan de la milicia a los que auiã edificado casa nueua, o plantado viña, que aun era majuelo, y al q̃ estaua desposado, y no auia recebido a su muger, reputandolos por pusilanimes, y atentos a sus aficiones.

42 Quanto a lo segundo que se deue considerar de las ventajas[l] y socorro que tienen y puedẽ tener los enemigos, se ha de atender de qual parte ay mas y mejores caualleros,[m] porq̃ aunque en los exercitos mucho se deue preponderar el numero de los soldados, pero mucho mas el valor y virtud dellos, como queda dicho. Tãbien se deue considerar dõde ay mas y mejores arcabuzeros, mas y

in d. 2. par. de syntagm. iur. lib. 19. c. 3. n. 12. p. 493.

l Optimè Patrit. de repub. dict. lib. 9. tit. 2. fo. 199. ibi: *Videndum est, quantæ vires nostræ sint, quãtæque aduersariorum, quales milites, qui socij, qui vectigales, quo etiã studio in nos animati, quãti sint pecuniæ est quoque cogitandũ, quibus muniminibus vrbs valida sit, quibusque commeatibus firmata, quo præsidio oppida, castella, quæ ditionis nostræ tenẽtur, quibusque machinis armamentarium abũdet.* Et Biosius de repub. lib. 4. c. 7. fo. 174 Redin de maiestat. princip. verb. *non solũ hostilibus.* nu. 27. f. 69. Bart. Philip. in tract. de consil. & consiliar. fol. 115 p. 2. discursu 14. §. 3. & 14.

m Osorius libr. 3. de regis institutio. Nobilium opus est, *num delitijs affluere, de amore cõqueri, noctes atque dies in aleæ ludo cõsumere: nõ profecto. quod nã igitur hominũ nobiliũ opus est? Armis tutari Remp. & cõsilijs, cum ætate progressi fuerint, stabilire, omnes opes suas ad patriæ salutẽ atq; ad dignitatẽ suã cõferre.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



mejores armas, y mas y mejores bastimentos.

43 † Y en el sitio y lugar, [a] porque los que estan en mas alto y mejor sitio, vencen mas presto, como sucedio a Iulio Cesar contra Farnace, y a Pompeyo contra Mitridates. Auiendo venido de Grecia Xantipo Lacedemonio, cauallero valeroso y prudente, y sabiendo la manera cõ que los Carraginenses auian sido vencidos, dixo, que no auia procedido del valor de los Romanos, sino de su poca prudencia, porque siendo superiores de caualleria, y de elefantes, no auian peleado en sitios llanos, a donde puede mucho la caualleria, sino en partes eminẽtes, dõde vale la infanteria, en la qual tenian ventaja los Romanos.

44 Y en se considere (lo que estimauan grandemente los antiguos el dia de la batalla) el tiempo y viento [b] que corre, porque en tal tiempo deue començar la batalla, que no ofẽda el Sol [c] a los ojos, ni tengã viẽto cõtrario q̃ les hostigue, o leuãte poluo, y

45 † Y en fin se considere, de qual parte se esperá mas ayudas y socorros, porque si los suyos tienen esperança de socorro, deuẽ entretenerse, y no começar la batalla. Otras cosas a este proposito aduierten los autores, [d] que por si podra ver el lector.

46 Tenga siempre el Corregidor guardas y espias, [e] que desde atalayas auisẽ la venida de los enemigos por mar, y por tierra, de noche con lumbres, y de dia con ahumadas: y teniẽdo auiso dello, mande disparar luego alguna pieça de artilleria, y compela al alcayde y artillero a ello, si lo rehusaren, para q los que andan por los campos en sus labranças, recojan sus personas y sus ganados. Y tenga assi mismo escuchas, espias, o exploradores, quales fueron los que se embiaron a Canaam, y Iericо, [f] que eran los que en España se llamauan antiguamente Adalides, [g] para saber si los enemigos se estan derramados, como lo aduierte la ley de Partida, [h] o en sitios malos, o estrechos, o en palenques, o en caminos, o si el Sol, o el viẽto, como queda dicho, les es cõtrario, para acometerlos entonces, y si estan cansados, [i] ellos, o sus caballos de larga jornada; y saber en que cosas hazen mas esfuerço, porque, como solia dezir Gabrias famoso capitan, aquellos son los mejores capitanes, que son inteligentes, y procuran saber el estado y cosas e intentos de los enemigos: de lo qual entre los de la fama fue alabado en la diuina Escritura Iosue. [k]

Ya

a Onosan. lib. 1 de re milit. fo. 12. p. 2. A lau. lib. 2 de eqd. fo. 73. p. 2. in fin. & fo. 75. p. 2. & seqq.

b Alaua vbi supra, dict. fol. 73. pag. 1. in fin. & seq.

c Veget. lib. 3. de re mil. cap. 14. D. Bernar. de Mendo. in lib. de Theorie. & pract. bell. pag. 161.

d Veget. vbi supra c. 9. & Biasius libr. 4. de repub. c. 7. fo. 173.

e Patricius de repub. libr. 9. tit. 3. fo. 209. pag. 2.

f Numer. 13. Iosue. 2.

g De quorum creationis forma & de eorum munere, vide præter alios Mosquera de Figueroa libr. 1. de disciplin. mil. fol. 36.

h L. 3. tit. 23. p. 2. Alaua lib. 1 de re milit. fol. 71. pag. 2. in fin. & seq.

i Alaua vbi supr. dict. lib. 2. de re mili. fo. 77. pag. 2. in princ.

k Iosue. 10.



a Hernan Nunez lib. de los refranes. lit. S. D. Bernar. de Mendoça de Theori. & pract. bell. p. 155.

b Cap. 42.

c Onosand. lib. 1. de re milit. fol. 12. pag. 2.

d Verg. libr. 2. Æneid. ibi: *Talibus insidijs, perturique arte Sinonis Credita res. Patricius in dict. libr. 9. de repub. titul. 3. fol. 210. pag. 2. post Plini. lib. 7. c. 56.*

e Patricius in dict. loco, post Herodotũ lib. 3. & Calepin. in verb. Zopirus. Alex. ab Alex. libro 2. genial. dier. c. 32. fol. 121. in fin.

f Dixi supr. lib. 3. c. 13. nu. 7.

Y a este proposito refiere don Bernardino de Mendoça el refran Castellano, que compilo el maestro Griego, que dezia: *Si supiesse la hueste, que haze la hueste, mal para la hueste.* [a] Las guardas, exploradores y espias para saber lo susodicho, se suelen eligir, y es bien que sean personas de gran satisfacion, fidelidad, cordura, esfuerço, y buen entendimiento, y haga las mudar a menudo, para que cõ menos fastidio y mas diligencia hagã estos oficios: por los quales atemorizo Ioseph a sus hermanos, segun en el Gesis, [b] diziendoles que auian venido a Egypto para ver y reconocer las partes mas flacas y desarmadas de su tierra.

Otros embian al cãpo de los enemigos hõbres astutos, [c] como q̃ van despechados y ofendidos de los suyos, para ofrecer alguna traycion, o reuelar algun gran secreto; los quales con este engaño entregan la gente y la tierra, como lo hizo el Griego y sagaz Sinon [d] contra los incautos Troyanos, y Zopiro [e] amigo del Rey Dario, que viendole apretado con el largo cerco y assedio de los Babilonios, se cortò sus propias orejas y narizes, y se entro huyendo al campo enemigo, maldiziendo a Dario, y prometiendo contra el vengança y vitoria: lo qual por ellos creydo, le encomendaron el mando y gouierno, con con que luego entrego la ciudad y exercito a Dario. Lo mismo hizo Sexto Tarquino, que fingiendo a los Gabios que yua huyendo açotado de su padre, inuocò contra el el auxilio dellos, y creyendole, hizieronle su capitan, y el entregò a su padre la ciudad que tenia cercada: y desto ay muchos exemplos que obligã a tener grã recato de las promessas y auisos de los enemigos.

Pero a los que vienen a dar auisos contra ellos sin cautela, deueseles dar grata audiencia, y vsar de simulacion, y mostrar confiança dellos, porque a la verdad, siendo el capitan amonestado y enseñado de semejãtes mensajeros, en poco espacio de tiempo podra hazer cosas de grandissimo prouecho e importancia, y a los tales deue mantenerseles la fee prometida, [f] no tanto por su causa, quanto porque en lo de adelante entiendan otros que será premiados por semejãtes seruicios: y verdaderamente el que da a los traydores, antes recibe beneficio, que lo da, y assi conuiene vsar de liberalidad, y dar les gracias, pórque el que admite el tal auiso, no es eligido por vengador del enemigo vencido, sino por capitan de su ciudad y prouincia. Y estas espias son de muy gran importancia, y aun en la paz, que dizen de Otauiano, no deuen escusarse, y por esto los principes gastan tan largo con espias, para entender los intentos de otros principes,

Universidad de Deusto
Biblioteca



pes, y cerca desto, y de las circunstancias de los auisos que dá las espias, y de la calidad dellas para estimar el credito q̃ se les puede dar, vease lo que tocò don Bernardino de Mendoça en su libro. a Aestos exploradores, tomados enel oficio de insidiar, dase pena de muerte, segun el Iurisconsulto Arrio Menandro: b y para esto fingio Ioseph que encarcelaua a sus hermanos, como queda dicho. Otros Generales, o Capitanes no los castigan, como fue el Cõsul Publio Valerio Leuino, el qual segun refiere Eutropio, auiẽdo preso las espias de Pyrro, mãdo que los leuassen por todo su campo, y les mostrassen su exercito, y que despues los dexassen boluer libremente, para q̃ diessen noticia de la grandeza y orden militar de los Romanos: y Scipion assi mismo auiendo tomado vnas espias que desde la ciudad de Zama, cerca de Cartago, auia embiado Anibal, despues de auerles mostrado quanto auia en su real, les dio libertad, para que boluiessen a su Capitan. Y el Rey dõ Alõso el Onzeno a los mandaderos del Rey de Granada, estando sobre Algezira, les hizo mostrar el orden, riqueza y abundãcia de sus reales, de q̃ admirados los Moros hizierõ relaciõ al Rey.

a De Theoric. & pract. belli. pag. 208.

b In l. omne delictum 5. exploratores. ff. de re mil.

c L. 18. titul. 23. p. 2. Onosan. lib. 1. de re milit. folio. 28. pag. 2.

d Vt refert Patri. de repub. lib. 9. tit. 21. fol. 197.

e Fronti. lib. 3. strategemat. c. 2. & 10. Patricius vbi supr. Alaua lib. 1. de re milit. fol. 59. pag. 2. &seq. & l. 10. titul. 23. p. 2. post Alcia. in tract. de duello. c. 32.

47 Cautèlese el Corregidor y aduierta, que muchas vezes el enemigo acomete a vna parte, para que acudiendo alli la gente de guarnicion, y dexando sin ella la ciudad, pueda con celada por otra parte ocuparla: c de lo qual ay muchos exemplos antiguos y modernos, en especial de Romulo, d que sitiando a Fidenas, y viendo que no podia vencer al enemigo, puso les emboscadas, y en vna escaramuça que trauo con ellos con poca gente, fingio que huia, y los enemigos que le siguieron, cayeró en la emboscada, y fueron muertos. Y de Cimon, Capitan de los Atenienses, se lee, q̃ para tomar vna ciudad en Caria, puso fuego al templo y bosque de Diana que estaua en el cápo, a lo qual ocurriendo los ciudadanos, el tomò luego la desamparada ciudad. Y Chares, Capitan de los mismos, teniendo escondido tras vn promontorio su flota, embio ciertos bageles cõtra los de vn puerto, en cuyo seguimiento y caça salieron todas las naues del puerto, y assi pudo Chares tomar las demas, y el puerto, y la ciudad. Deste mismo estratagema vsò el famoso Capitan Viriato Español, tomando vnos ganados de los Sotobrigenses: y por otra tal tomando tambien otros ganados, fue vencido y muerto el celebrado Lucullo, y su exercito, segun refiere Sexto Frontino, en el qual, y en otros autores se podrã ver buenos consejos y ardides de guerra, que seria larga cuẽta referirlos, porque el Corregidor y Capitan discreto podran a las ocasiones aplicarlos, y con su prudẽcia y sagazidad ingeniar otros mejores, teniẽdo por





a L. 5. ff. de dolo. c. vulgari. 2. q. 2. &c. Dominus noster. 23. q. 2. cum glo. vbi Archidia. Parisius cons. 31. num. 25. libr. 1. & numer. 48. Pureis in tract. de duello. lib. 2. nubilis. n. 6. & 18. duo contenerunt, &c. & an si pro hostalis. num. 8. iuxta illud Virgil. Dolus, an virtus, quis in hoste requirat? Et Alciat. vbi supra. c. 38

b L. 25. tit. 18. lib. 6. recop.

c L. 25. titu. 26. par. 2.

por cierto q̃ en la guerra justa vale tanto el ingenio y versucia, que se puede por insidias, dolo y falacia encaminar la victoria, tanto como peleando rostro a rostro: a porque, como dezia Lisandro Lacedemonio, tachandole de muy sagaz, y que se valia tanto de la arte como de la fuerça, lo que no puede hazer la piel del leõ, se ha de acabar con la de la raposa. Anibal Cartagines fue excelentissimo en los estratagemas, porque jamas llegò a las manos, que no las ayudasse con la industria, y las armas con el ingenio: y no ay cosa que dè mayor credito a vn Capitan, ni q̃ haga q̃ los soldados le tẽgan en mas, que verle cuydadoso y vigilante en esto, y de ingenio pronto, para que aũque no quiera aprouechar se de vn licito engaño, alomenos lo sepa conocer, y huir del.

48 Aduierta el Corregidor, que los soldados que salierẽ a correr la tierra, no hagan mal tratamiento a los labradores y villanage della, porque con esto vẽdran a dar buenos auisos, y espiar con mucho cuydado las acciones del enemigo, juzgando ser el dañarle su mismo prouecho: y para que dẽ estos auisos, deuen estar preuenidos por orden del Corregidor, o superior dellos.

Si el enemigo, como es ordinario, quisiere entrar o damnificar algun a aldea, o burgo de su correginiento, o robar gente, o ganados, de tal manera se acuda al remedio y defensa dello, que no se haga falta en el socorro, ni en otra cosa necessaria a la guarda y defensa de la ciudad: a lo qual alude vna ley Real. b Y a este proposito dize vna ley de Partida c estas palabras: *Guerreando los omẽs con los enemigos de la Fè, o de su señor natural, o de la tierra, donde son naturales, acaesce muchas vegadas que salen en apellido para defender lo suyo, e comoquier que esto han de hazer con derecho; pero en tal manera conuiene que lo fagan, que aquellos lugares donde salieren, que los dexen con recado, porque los enemigos non se los puedan tomar, nin fazer y mayor daño de aquel que han recebido en pos de qual quier en apellido. E conuiene otrosi que vayan apercebidos, e se guarden alla do fueren, quanto mas pudieren, de celada, o de otro engaño que les podrian fazer los enemigos, porque se ouiessen y a perder e aquellos lugares donde salieren: ca los antiguos destas dos cosas entre todas las otras mandaron guardar a los que estouiessen en la guerra: la primera, que se supiessen guardar de daño de los enemigos: la segunda, que estouiessen guisados e apercebidos para poderselo fazer.*

Aduierta el Corregidor, que en las troneras se tengan piecezuelas pequeñas, y mosquetes de posta, apuntados a la parte y lugar donde el enemigo da intento de plantar la batoria, las quales se disparan al ver la luz de las linternas, con que se

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Patric. de repub. libro. 9. titul. 1. folio. 198. *Vit (inquit) sæpe numero, vt opportunitates, & manifestæ prædæ spes animos auditores reddat, & manus ad rapinam promptiores efficiat. Et de damnis cupiditatis in militibus vide Alauam de re militari. libr. 1. fol. 38. pagina. 1.*

b Genes. 14.

c Lic. & 30. tit. 26. part. 2. & Greg. in dict. l. 2.

d Couar. libr. 1. variar. cap. 2. num. 10. versi. nono.

e Vt videte est ex Couar. in dict. loco.

f De Theoric. & practica belli. p. 29.

se sabrã las trincheas, y otras vezes a tino por el rumor que se siente, dã do luz el fuego de los arcabuzazos y pieças: y este genero de artilleria es vna grande arma para defender tierras, por la facilidad cõ que se puede tirar y mouer de vna parte a otra, y por el gran daño que haze.

49 Alexandro Seuero dezia, que merecen tanta gloria los que en tiẽpo de guerra gouiernan bien la Republica, como los que en la guerra alcançã la victoria: y assi sepa el Corregidor, que ofreciendo se precisa ocasion de guerra, està obligado a guardar su ciudad, amparandola, y defendiendola de la inuasion enemiga, sin hazer salidas, correrias, ni entradas, con codicia de ganar honra, o hazienda, [a] y se lo puede impedir el pueblo, porque su cuydado y assistencia no se considera por lo que a el solo toca, sino por lo que toca al Rey y à los subditos, y esta do militar que administra, como quiera que el daño de la cabeça se comunica y deriua a los miembros, y no seria razon que los buenos perdiessen por los malos y codiciosos. Y aunque en salir a buscar al enemigo, se muestra mayor animo y gallardia, y suelen los successos de la guerra fauorecer mas al que acomete, que al que aguarda, aunque sea menor el numero de los contrarios, [b] y bien assi como el buen padre de familias no cuyda tanto en echar los viciosos de la suya, quanto en preuenir que no lo sean: y el buen Corregidor no solo castiga los malos de su Republica, pero procura que no vengan a ella, y el prudente Principe, teniendo fuerças bastantes, procura hazer la guerra de lexos, y antes de dar lugar a que el enemigo pise su tierra: pero en nuestro caso, no siendo las fuerças muy superiores de parte del que defiende el presidio, o teniendo la retirada segura, o otro exercito a los confines y fronteras, con que combatir segunda vez, es muy peligrosa resolucion salir a buscar al enemigo, porque seria arriscar su estado en vna batalla, y caer con la presa, o sin ella en peligro, por do se perdiessen todos; como suele suceder, con otros muchos daños, a los que andan en las guerras, segun dizen las leyes de Partida, [c] y aun pecan [d] los Generales y Capitanes que por ello se ponen en grandes peligros: de lo qual procuran los autores defender a Eleazar, de cuya hazaña hazen mencion las diuinas letras: [e] y en estos tiempos han sido algunos reprehendidos por esto: el qual parecer sigue tambien don Bernardino de Mendoça. [f] De Cyro Rey de los Persas cuentan las historias, que por entrar incautamẽte en vnos estrechos de la Scitia, perecio



a 1. Machabeorum. 7.

b Libro. 2. capit. 18. &. 2. Regum. 21. *Quia tu vnus pro decem millibus computaris, melius est vt sis nobis in vrbe præsidio.* Et Patritius ait libro. 9. de republica. titulo 1. folio. 198. pag. 2. *Copiæ in pace habendæ sunt, quibus fines nostros ab incursionibus, ac latrociniis tueri valeamus.*

c 1. offic.

d Præses nõ potest indicere bellum, nisi pro exercitio & defensione iurisdictionis sua. Bonifac. in Peregrina, verbo. Præda. fo. 375. col. 2 versic. quarto. D. Thom. 2. 2 q. 40 artic. 1. Didac. Perez in l. 6. titu. 16. lib. 8. ordinamenti. pagina 330.

perecio el y su exercito a manos de la Reyna Tomiris: y lo mismo sucedio a Nicanor y a otros. [a] Al Corregidor no le es mandado que sea conquistador de la gente y tierra agena, sino defensor de la prouincia y ciudad propia, como se lee en el libro de los Reyes, [b] que el pueblo pidio al Rey Dauid que no saliesse a pelear, sino que estuuiesse en la ciudad para presidio della, y dellos. A este proposito dixo Demostenes, hablando de la prudencia del Capitan, que diferẽ temente ha de proceder quando va a conquistar tierras agenas, q̃quã do guarda las suyas, o d su Rey, porque segun Ciceron, [c] mas rezelosos y mas diligentes auemos de ser en nuestros peligros que en los agenos.

Solamente deue salir el Corregidor quando huuiere rebatos, y los enemigos intentarẽ de ofender y entrar la tierra, [d] como queda dicho, que entonces conuiene no contentarse con estarse quedo dentro de la ciudad, pertrechado y fortalezido en ella, sino salir y resistir las correrias delos enemigos, y estoruarles que no se lleguen al muro, y que vna vez, o otra con incendios, o con minas, o baterias y otros ardides no entren y assal ten la ciudad, y oponerse al encuentro dllos, para gastarlos, e infestarlos, y en tretenerlos, para q̃ no se acerquẽ ni lle guẽ a la ciudad. Y para esto se ha de seruir de la caualleria q̃ huuiere en la tierra, y para reconocer el denuedo con que viene el enemigo a poner el sitio, aduirtiendo el Corregidor los cabos y cantidad de gente que embia a estas salidas y otras, de manera que por retener y reprimir al enemigo que no se auezine, no auenture tantos soldados, que le vengan a faltar para la defensa de las murallas, que es en la que se ha de hazer el vltimo esfuerço, el qual se haze mas auentajadamente con la mayor copia de gente, por ser la mejor muralla en opinion de todos, la de hõbres, y que defiende las fortificadas q̃ de si mismo no son parte para ello.

Pero si el enemigo como mas poderoso encerrare a los de la ciudad, serà biẽ al poner el sitio jugar de las culebrinas que alcançan mas, y para defender tierras son muy prouechosas, vsando alguna vez de dar al enemigo encamisada, que es faccion con q̃ se le suelẽ enflaquecer las fuerças, gozando con presteza de la ocasion de improuiso, en tanto que el enemigo està desapercebido, y las fuerças diuisas, y antes que vengan a vnirse, encomendado la execucion dello a soldado que sea de experiencia, executiuo, y de mucho tiẽpo, y credito, y vẽtura; pues por ser faccio d̃ noche se acierta pocas vezes cõ pũtualidad, aduirtiẽdo en no

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Alaua libr. 2. de re milit. fo. 77. p. 2.

dar la encamisada por la parte dóde está la plaça de armas del enemigo, porque no se impida el efeto con el refuerço de su gente, y aduirtiendo que la encamisada tẽga segura la retirada, y que sea por diferente parte que fue la salida; de lo qual han de ser muy platicos los q̃ guiaren, y tener bien conocidos los sitios. Hazese esto con arcabuzeria, y alabardas: y la cabeça de la encamisada tenga cõsigo la trompeta, o atãbor, para que oyendola hazer la seña de la retida, acudan todos al puesto acordado por donde hã de salir, donde ha de auer refuerço y espaldas para abrigarlos, reprimiendo al enemigo, si los cargare en grueso. Por lo qual se defendio la isla de Malta el año de quinientos y sesenta y cinco de la inuasion del Turco: y por lo contrario se perdio la Goleta el año de setenta y quatro: y lo mismo ha sucedido en otras ocasiones, porque es gran negocio cõtrastar los primeros impetus de la guerra, y embotar y burlar los filos de la enemiga espada, pues, como dezia Scipion, [illegible] animo es acometer q̃ defender: a y esto se ha de hazer en la dicha ocasiõ, porque segun Patricio y otros, b el terror del enemigo improuiso quita el entendimiento y el consejo, y debilita todos los miembros: porque no solo se ha de contentar el gouernador del presidio con guardar su frontera, haziendo guerra defensiua, pero con las dichas aduertencias procurar dañar al enemigo en quanto le sera posible, enflaqueciendo sus fuerças.

b Patrit. de re pub. lib. 9. tit. 1 fo. 198. in fi. *Improuisus namque ille terror mentem hominibus consiliumq; eripit, & membra omni ex parte debilitat.*

c Prouerb. 11.

d L. 7. & l. 13 titulo. 18. par tit. 2.

e In c. illud. de maior. & obe.

Pero las dichas salidas no son permitidas al Corregidor para yr a socorrer a otra ciudad conuezina sitiada, o tomada del enemigo: porque aunque el socorrerla con gente y pertrechos, es justo y necessario, por el bien y defensa de ambas; esto se entiende sin yr el por su persona a ello, sino embiando Capitan conueniente, que acaudille la gente, y haga el efeto, y que el Corregidor se este y quede en su ciudad guardandola, y proueyendo en la fortificacion y defensa della, à que ha de atender primero, pues está en peligro pouable, mas que representar con su persona lo que se puede suplir con la agena, porque no le suceda cautiuarle, o matarle, y dexar sin gouierno y caudillo la ciudad en ocasion tan menestero sa: pues, como dize el Sabio, c dóde no huuiere gouernador que gouierne, el pueblo perecera. Y en lo que toca a si ha de seguir el alcance, trataremos en el num. 61.

Las dichas salidas no son permitidas a los alcaydes de los castillos y fortalezas, estando cercados, porque no deué salir dellas, y si saliessen a pelear, aunq̃ fuessen presos, o muerros, si el castillo se perdiesse, cometerian culpa de traycion, porque segun dize vna ley de Partida, d *Pues el alcayde es dado para guardar el castillo, no deue partirse del:* en tanto grado que dize Baldo, e que no



a Bal. in. §. quid ergo, de inuestitu. de re alien. fact. in feud. Alberic. in l. fin. ff. de vsu & habit. Azeuc. in l. 3. nu. 6. tit. 4. lib. 6. recop.

b De theoric. & practi. belli pagin. 210. & seqq.

c L. hac consultissima. §. at cum humana fragilitas mortis quoque cogitatione turbata. C. de testamentis.

d Ad Demetriadem. Paratas ad proeliandum, strictosque mucrones sermo impetratoris accendit.

e L. 22. in med. tit. 23. p. 2.

f Lib. 2. Æneid. Reuocate animos, maestumq; timorem Mittite, forsan & hæc olim meminisse iuuabit. Durate, & vos mentem rebus seruate secundis.

g Ad fin. belli Iugurt. incip. Cum vos considero, milites.

h Dicta. l. 22. post princip. vers. & quãdo.

i L. 20. tit. 21. par. 2.

no deue hazerlo, aũ para socorrer a la ciudad, si estuuiesse en gran aprieto, ni se escusaria cõ dexar sustituto.

Y es de aduertir, segũ Alberico, y otros, a que en tiẽpo de guerra puede el Rey poner guarda de alcaydes y soldados en los castillos y fortalezas de Señores, contra su voluntad, y aũ hazer los guardar a ellos, porque como aRey y señor le toca y conuiene assegurarse de la propiedad de su tierra y Reyno. De la manera que se hã de hazer las correrias y emboscadas, y del recato dellas, vease lo que escriuen los autores, en especial don Bernardino de Mendoça. b

51 Ofreciendose precisa ocasion de pelear, deue el Corregidor, quando se acerca el tiempo dello, exhortar a los soldados, porque el miedo es natural a los que entran en la batalla, como quiera q̃ la presencia del enemigo, y la ocasion de la muerte cõfunden el entendimiẽto, c y entonces conuiene q̃ el Corregidor se muestre alegre y regozijado, porque el semblante y presencia del Capitan suele confortar los animos de los soldados, y esforçarles la esperança de buen sucesso: y por el contrario, si les parece que está mal contento, y atemorizado, luego desmayan, y se les representa grãdissima ruina, y assi deue con palabras y razonamientos, y regozijada presencia exhortarlos: porq̃ segun san Geronimo, d la boz y oracion del Emperador enciende para la guerra los animos aparejados, y las desnudas espadas; y la ley de Partida dize: e *Y como dixeron los Sabios antiguos, q̃ vsaron fecho de armas, a tal es la palabra, o el esfuerço del buen cabdillo a su gente, quando han miedo, como el Fisico al enfermo, quãdo cuida morir.* Y esta exhortaciõ se haze quitandoles el miedo, como de Eneas lo refiere Virgilio, f y Salustio de Catilina, g loandoles su valor y destreza, significandoles la ignauia, y temor de los contrarios, y que no son tantos como parecen, h y lo que les podra mouer a ira e indignacion cõtra ellos, ofreciendoles galardon, y refiriendoles exemplos de hombres, que por sus hazañas subieron a grandes honras y estados, y trayẽdoles a la memoria quienes fueron sus passados, porque procuren imitar a los buenos, como dize vna ley de Partida i en estas palabras: *Acostumbrauan los caualleros, que les leyessen las historias de los grãdes fechos de armas que los otros fizieran, e los sesos, e los esfuerços q̃ ouieron para saberlos vencer, y acabar lo q̃ querian: y esto era, porq̃ oyendolas, les creciẽ las voluntades, e los coraçones, y esforçauã se faziẽdo bie, e queriendo llegar a lo que los otros fizieran, o passar por ellos, &c.* Y para

Universidad de Deusto
Biblioteca



esforçar los animos, y quitar el miedo a los soldados, conuiene que antes de la pelea principal vean a los enemigos, y con ocasion escaramucen, y refrieguen con ellos, reconociendo su esfuerco, sus armas, y sus cauallos, o sus naues, porque el vso haze no temer tanto, y el temor de la guerra suele ser peor que la misma guerra:[a] y en este proposito se podra ver lo que refieren Sexto Frontino, Vegecio, y el Obispo Redin, y otros.[b]

52 Es buen consejo, hecha esta exhortacion, y antes della, el dia q̃ se ha de pelear, inquirir el Corregidor con diligencia las volũtades de los soldados para la batalla, porque el animo, o el temor se conocera de sus rostros, pálabras, passeo y mouimientos; y no se cõfie, si los visoños mostraren desseo de pelear, porque la pelea, como dizẽ Erasmo, Vegecio, y otros,[c] parece dulce a quien no la ha esperimẽtado; y aduierta, que cõuendra diferirla, si los soldados viejos la rezelan, porque sera como la caça, que se va a hazer cõ galgos forçados y sin gana.

53 En lo que toca a formar esquadrones, assi de la infanteria, como de los d̃ acauallo, y qua les seã mejores quadros de terreno, quadros de gẽte prolõgados, de grã frẽte, y otros en forma d̃ media luna, y otros en forma de cruz, y otros triãgulados, y en q̃ partes y lugares dllos se hã deponer los mejores soldados, y como los esquadrones contrarios se hã de turbar y deshazer, porque esto solo requeriavn libro entero, y no es tan pertinẽte a nuestro intento, porque el Corregidor ha de guardar su ciudad, y rara vez acaecera q̃ aya de estar con exercito en campaña, donde mas en ordẽ se forman los esquadrones; q̃ dentro en las ciudades y presidios, remito este particular, cõ otros muchos que pudiera tratar, a lo que largamente escriuen sobre esto los autores.[d]

54 La breuedad en executar las resoluciones y acuerdos está muy encargada en los gouiernos de la guerra; como quiera que en ella (como dezia el Rey Cyro por Xenofonte[e] a sus soldados) la presteza es la mayor compañera, y la tardança al que esta aparejado, mas apta es para desordenar, q̃ para ayudar, porq̃ en las empressas importa mas la diligẽcia q̃ la fuerça, porq̃ la presteza hiere de repẽte, y la fuerça se echa antes de ver: la primera desordena al contrario, la segunda le rompe: y es cosa mas facil desordenar, y luego rõper, que romper a los q̃ estan ordenados. Las enfermedades agudas, assi requierẽ medicinas prestas, como valerosas; y assi son mortales las dolẽcias a que no se da remedio, como a las q̃ se da tarde. Iulio Cesar y Quinto Fabio Maximo dezian, que los grãdes hechos se auian de considerar mucho antes de la execucion, por q̃ despues no ay pensar, sino executar. El Magno Alexandro fue particularmẽte alabado de que en diligencia auentajaua a todos los Capitanes, y dezia que lo q̃ oy pudiesse hazer, no lo deuia de remitir para mañana, de lo qual se quexaua el Rey Dario, por los improuisos y acelerados assaltos q̃ de su exercito recibia. Por esta razõ siempre q̃ Homero nombra a Aquiles, le llama ligero de pies, no porque fuesse, como opinan algunos, gran corredor, sino por su mucha presteza en executar lo començado: y lo mismo se lee del Cõsul Euencio, y de Marco Caton: de lo qual dieron consejo Salustio, Aristoteles, Isocrates, y otros,[a] que dixeron: Considera lo que has de hazer, y luego con presteza lo executa. Y para significar esto los antiguos, jũtaron en vno no la ancora cõ el Delfin, como entẽdio Pedro de Ribadeneyra, porq̃ esto significaua el socorro del Principe a los subditos,[b] sino la saeta, que es veloz, cõ la Remora o Echeneide, pez muy tardo y espacioso: cõ lo qual aludio el dicho celebrado de Octauiano Augusto, *Festina lẽtè*, dare priessa de espacio, del qual tratamos en otro capitulo.[d] Y en especial quando el peligro está proximo, daña la deliberacion larga, porque se passa la ocasion. Tito Liuio[e] dize, que entretanto que en Roma se consultaua que socorro auian de embiar a Sagunto, quando la tenia cercada Anibal, la pudo tomar y destruyr. Erasmo refiere,[f] que los antiguos teniã la imagen de la ocasion puesta en muchos lugares, para q̃ se les acordasse de aprouecharse della, quando se ofreciesse oportunidad: y para dar a entender quanto importa no la dexar passar, la pintauan sobre vna rueda, porque nũca está queda ni en vn lugar, cõ alas

en

a Ideò venit in adagiũ: *Peior est bello timor ipse belli.*

b Frontin. lib. 1 stratagematum. c. 11. Vegetius libr. 3. de re militar. c. 12. Redin de maiesta princip. verb. *non armis solũ.* nu. 56. & seqq. Onosand. lib. 1. de re milit. fo. 15. p. 2. in fin. Alau. contract. libro. 1. fol. 55. & seq.

c Erasm. lib. 1. adagior. Chiliade. 4. adagio. 1. *Dulce bellum inexpertis.* Vegecius lib. 3. de remilit. *Neque consilii satis, si tyro prælium cupit.* si quidẽ Aristoteles in rhetoricis hãc adfert causam, cur iuuẽta sit audacior, senecta timidior, quòd illis imperitia rerum cõfidẽtiã pariat, his multorum experientia malorum timiditatem & cunctationem.

d Vegecius lib. 3. de re milit. c. 15. Sextus Iul. Fron. libro. 1. stratagemat. c. 3. Elianus & plures qu os ipse refert in libr. de instruend. aciebus, in prine. & per totum. & Cæsar de Eboli Neapo. de art. mil. Onosand. lib. 3. de re militar. cap. 7. & seqüentib. fol. 84. & seq. Girolamus Cataneus lib. 2. de re milit. ragionamẽto terço, fo. 5. cum seq. & lib. 4. Alaua libro. 5. de cod. fol. 105. pag. 2. & seq. & Dr. Bernar. de Mẽdoça in libr. de theoric. & practic. belli. & l. 16. tit. 23. pag. 2. & præter hos authores plares alios citat Mosquera lib. 1. de disciplin. milit. fol. 7. in fin. & seq.

e Vt refert Patricius libr. 9. de repub. titu. 3. Fo. 210. pag. 2. in li. & Tartaglia. Girolã. Catane. & Valdes.

a Aristotel. lib. 6. Moral. Sallustius in proœmio Catilinarij, ibi: *Nam & prius quam incipias, consulto, & vbi consulueris, maturè facto est opus.* Et Lucanus lib. 1 *Rumpe moras, nocuit differre paratis.* Isocrates in Panegyri & oratione ad Demonicum. *Ea consulta, quæ probata sunt, celeriter conficere.* Cornel. Tacit. lib. 17. *Nihil in discordijs ciuilibus fœlicitatione tutius, vbi facto magis quã cõsulto opus est.*

b Sueton. in vita August. Cæs. Aul. Gel. lib. 10. cap. & Attic. c. 11. Alciat. lib. 1. emblem. 21. *Quam decet hæc memorem gestare insignia regem, Ancora quod nautis, se populo esse suo.*

c Sueto. & Gellius vbi supra. Erasm. in prouerb. *Festina lẽtè.* Alcia. lib. 1 emblem. 52. *Hæc tarda est, volant spicula missa manu.*

d Supra lib. 3. c. 15. nu. 83.

e Decad. 3. lib. 1 *Dum Romani cõpus terunt legationibus mittendis, Saguntum spoliatur.*

f In adagio, *Nosce tempus.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a *Fronte capillato post hæc occasio calua.*

b Lib. Iliad. Ouid. lib. 13. Methamorphos.

c Lib. 1. Æneid. *Ipse uno graditur comitatus Achate.*

d Dictis & factis Imperatoris Caroli Quinti.

e Epistol. 1.

f Frat. Anto de Guenara. 1. p. epistolar.

g Alaua libr. 1. de re milit. fo. 21.

en los pies, porq̃ facilmẽte se va; el rostro cubierto cõ los cabellos de la frẽte, porq̃ no se dexa conocer, sino estã muy atentos a mirarla; y el colodrillo caluo, porq̃ si vna vez se va, [a] no tiene por donde la asir; con vna nauaja en la mano derecha, porque corta las esperanças a los que la dexan passar, y con vna criada que la acompaña, la qual se llama arrepentimiento, o penitencia, porque es la que acõpaña a los que no saben aprouecharse de la ocasion. De aqui es, que muchos negocios se pierden, no porque son injustos, sino porque no los negocian en sus lugares y tiempos: en efeto tras el consejo ha de estar la execucion: y esto dio a entender Homero, [b] quando dixo, que Vlisses, y Diomedes yuan juntos a hazer lo que el Rey Agamenon les mandaua; y Virgilio, [c] quando dize que Achates acõpañaua a Eneas, entendiendo por Achates el consejo, y por Eneas la execucion. El Emperador Carlos Quinto, segun escriue Francisco Sansouino, [d] acostumbraua dezir, que los negocios de los Principes consistian en dos cosas, en consejo, y en execucion, y que el consejo tenia necesidad de buen juizio, y la execucion de mucha fee, y que la tardança era el alma del consejo, y la presteza la de la execucion, y q̃ ambas a dos juntas eran la quinta essencia de los Principes prudentes. Lo dicho se entiẽde, saluo si los negocios son de tal calidad (como dize Hernando de Pulgar [e]) que es mejor dexarlos vn poco, que procurarlos; porque procurandolos, se hazen tarde, y dexandolos vn poco, se pueden hazer temprano: y assi ay ocasiones, en que se haze mucho, si se dexa de hazer algo, pues muchas dolencias sana el tiempo sin medicina, y no el Fisico con ella, y assi conuiene, como dize el Obispo de Mõdoñedo, [f] que el negocio esté sazonado para despachar, como la huerta para sembrar.

55 El defender vna ciudad de enemigos, es de las cosas mas importantes y valerosas que vn hombre puede hazer por lo qual digo, que el gouernador y Capitan ha de ser muy astuto, y pratico, y vigilantissimo, y resoluto en los casos repentinos, assi para repararse de las ruynas de las baterias, por la poca fortaleza de los soldados, y por la vileza del pueblo, pero con su prudẽcia, y grandeza de animo deue resistir al temor, y à la inorancia vniuersal, guardãdo autoridad y seueridad [g] en sus palabras y mandatos: y conuiene que se dexe tratar con seueridad y amor, y escuche y oya los auisos que le dieren, aun que sea de soldados particulares, pues se ha visto algun gran aduertimiento de quien no se esperaua. Y porque en este articulo de defender las baterias, no se puedẽ dar dotrinas ni reglas ciertas de la manera como se ha de dañar al enemigo, por auerse de hazer segũ la disposicion de los fossos, murallas y defen-



a De quorũ formis & compositione vide Alaua libr. 2. de re militar. fol. 94 p. 1. & seqq.

b Vegec. libr. 4. de re militar. c. 25. & 29.

c Onosan. de re milit. lib. 1. fo. 28. pag. 1. & seq.

defensas que ay, digo, q̃ procure el Corregidor guardar el fosso, demanera que el enemigo no se acerque al muro, ni bata las casasmatas, para minar y contrastar los reparos, y para ello es bien que salgan al tiẽpo de la bateria algunos cauallos por otra parte a dar en algun quartel de los enemigos, assegurãdose de que no le tomẽ los passos para la tornada: y si huuiesse peste en la tierra, auiase de dar orden de auer algunos vestidos, y otras cosas, o personas, inficionados, y echarlos dissimuladamente dõde fuessen tomados de los enemigos, y por alli embiarles el mal e inficion al exercito: y de este ardid se ayudo Renca cõtra los Franceses, quando estaua dẽtro de Crema, para inficionar su campo; pero con recato no se les quede en casa la peste e inficion.

16 Prouea el Corregidor q̃ en las murallas, sobre las puertas, adarues, y torres, aya artilleria, y numero bastante de artilleros que la disparen, y piedras y saetas, y otros tormentos de guerra, e ingenios e inuenciones de azeites hirviendo, plomo derretido, guirnaldas y alcancias de fuego de manojos y de las lanças, que los antiguos llamaron falaricas, que eran vnas hastas con hierros fuertes para herir, y por dedentro huecas, y llenas de resina y estopas, y de betun combustible: y aya otro fuego artificial [a] que arrojen, con que defiendan el llegar y escalar el muro, [b] tirando de ordinario a las trincheas con los arcabuzes y mosquetes, teniendo gran vigilancia en descubrir como caminan con las trincheas, apressurãdo, o no, las salidas, segun la gente que se tuuiere, y esperãça del socorro. Y en las puertas de la ciudad, y en los mayores peligros ponga los mejores y mas fieles caualleros y soldados (como en el centro de su obligacion y nobleza, segun atras queda dicho) y ponga los mejores remedios, vsando, si le pareciere, de la astucia de los Romanos, q̃ estando en el presidio de los Panormitanos, pusieron en publico pocos soldados en los muros, a los quales teniẽdo Hasdrubal en poco, y escalando los muros, fue alançado al suelo de los q̃ salieron de la celada.

De tal manera ponga el Corregidor la dicha defensa en los muros, torres, y castillos, para que no se dè lugar a q̃ el enemigo (como queda dicho) arrime a ellos artificios e ingenios, o artilleria, para batirlos, repartiendo la gente por todas partes, de suerte que por acudir donde se hazen las baterias, no desamparen los muros, y otros portillos y lugares, por do escalen y entren los enemigos, segun aduierte Onosandro: [c] y si plantaren su artilleria sobre el borde del fosso, o muy cerca de la muralla, auiendo numero de gente en la ciudad soldados de denuedo, pueden hazer vna gallarda salida, abrigados de la arcabuzeria y mosqueteria de las murallas, y con la comodidad de puertas, o casasmatas encubiertas, y clauarles su artilleria, o dar sobre ella y las trincheas, y esto repentinamente, sin

Universidad de Deusto
Biblioteca



sin dar lugar a que se refuerce de soldados la guardia de la artilleria.

Si el fosso fuere de agua, y el enemigo echare barcas para llegarse con puẽte a la bateria, hase de procurar embiar soldados por las casasmatas, y salidas, que a nado las afonden, dandoles barrenos; o quemarlas con fuegos artificiales, que arden en el agua, y reforçar esto con piecas de los trauesses, o arrojádo grandes piedras, o pipas llenas de cantos rodando, que podrian quebrantar y romper la puente. Dese ordẽ que no hablen los dedentro con los de fuera, sino es mandandoselo, y que no suene relox ni campana luego que está sitiada la tierra.

57 Los assaltos suelen darse a los cercados con daño de ambas partes, pero con mucho mayor de los que acometen, los quales con espantoso aparato de muchedumbre de gente armada, mezclado con horrisono estrepito y estruendo de armas, trompetas y atambores, suelen arremetiendo con esperança de vencimiento, acrecentar el temor a los cercados, y si en tal inuasiõ y peligro no saben y osan resistir el furor enemigo, puestas las escalas, sera facilmente la ciudad tomada: pero para contrastarlo deue vsarse de la dicha arcabuzeria e ingenios, como queda dicho, y sembrar abrojos de hierro, por do se sinifica el assalto, o echar leña, y darle despues fuego, cõ lo qual los ciudadanos cobraran esfuerço, y pelearã cõ arte y sin terror: y para el assalto suele ponerse en las baterias tablones sembrados de puntas de hierro, en forma de rastrillos, y se echan para ello ingenios con ruedas al tiempo del arremeter el enemigo, teniendo cadenas de madera, que se afirman en aquel punto, y son mouibles cõ facilidad. Y pueden disponer las mugeres y hombres de la tierra, que no tomaren armas, que asisten con los soldados a la bateria, para que cõ cucharas grandes, o con otros instrumentos eché agua hirviendo, azeyte, plomo derretido, y los demas fuegos, siẽdo para ello, o sino para darlos a la mano a los soldados, o arrojádo cantidad de piedras, q̃ siendo muchas y con presteza, no es sin fruto, esto demanera q̃ su seruicio no cause confusion ni desorden.

58 Durante la bateria, y aun antes, deue andar muy cuydadoso el Corregidor en visitar amenudo los muros, rodas, cercas, y fossos, y todo el circuito de la ciudad, y mirar si ay en ellos algunas canales que tienen agua, casasmatas en los fossos, o puertas secretas, cuebas, portillos, entradas, o subidas, o algun peñó tajado, o despeñaderos, por do secretamente, o por alguna manera, aunque dificultosa, se pueda entrar al castillo, o a la ciudad, o escalar los muros, y hagalo fortificar y guardar, porque por historias sabemos auerse tomado muchas ciudades por donde no imaginaron los que las defendian. A Nino Rey de los Asirios, estando sobre la ciudad de Bactra, y no pudiendola tomar, dio auiso y parecer la Reyna Semiramis, que la escalasse por cierta parte, que por estar aspera y entrincada por naturaleza, no estaua preuenido aquel sitio por los de dentro, y assi la ganò. Y a Cartago tomò Scipion por



a Onofan. de re milit. libr. 5. c. 2. fol. 177.

b Vt præter alios refert Illescas in historia Pontific. 2. P. fol. 132. quorum successoribus fuit concessa immunitas gabellarũ l. 31. 32. & 33. tit. 18. lib. 9. recop.

c De Theori. & practic. belli p. 201.

d Lib. 1. c. 2.

por la boca de vn estanque; y Belisario tomò a los Godos la ciudad de Napoles el año de ochocientos y ocho por vn aguaducho: y por el mismo lugar fue tomada del Rey Rene, año de mil y quatrocientos y quarenta y quatro. Y el Marques del Vasto tuuo a pique de tomar la ciudad d Monopoli por vna cueua vieja, año de mil y quinientos y veynte y nueue. a Y los Reyes Catolicos, don Fernãdo y doña Ysabel, recobraron la ciudad de Toro por otra entrada secreta año de quatrocientos y setenta y siete, por industria de Bartolome, pastor de ganado, y de Antona Garcia su muger, por lo qual les dieron essencion perpetua. b

Deue assi mismo, durante la dicha bateria, considerar las ruynas que hazen las baterias, reforçandolas a proporcion del efeto que hiziere la artilleria enemiga, a falta de materiales, con sacos de lana, colchones, caxas de madera con tierra, o pipas, y con otras faxinas y pertrechos apelmazados con tierra, como aduierte don Bernardino de Mendoça: c y tal vez cubriendo las ruynas, porque no vean los enemigos el daño que se recibe, y dar orden que dentro en tiempo y sitio conuiniente se hagan reparos y defensas, como son trincheas, contrafossos, caualleros, contra los assaltos y bateria del enemigo, y prouea que cerca de la bateria aya puesta gente en batalla, bien armados, y con arcabuzeria y picas, acompañados de hombres de armas, o cauallos ligeros.

Tambien suelen los sitiados poner en la bateria vnos palos como medias picas, y hierro en cruz al cabo, donde cuelgan roscas de cuerdas cocidas con pez y al quitran, que arden, dando mucha claridad: lo qual sirue, saliẽdo a fuera el palo, para descubrir si llegan al fosso, o reconocer el pie q̃ haze la bateria, y herir los enemigos, sin causar la luz daño a los de dẽtro, para continuar sus reparos: y siendo los fossos secos, si la bateria se alarga, es bien salir por las casasmatas a reconocer la ruyna y pie que haze, y limpiarla.

60 Procure el Corregidor, q̃ en la ciudad aya paz y conformidad de voluntades, y que no aya encuẽtros, vandos, parcialidades, y dissensiones, en especial entre los oficiales de la guerra, por que faltando la vnion en las voluntades dellos, no pueden conseruarse los exercitos, segun se lee en Esdras, d y cõ las dissensiones de la gente el enemigo mas que con sus baterias alcãçara vitoria, porque la cisma en el pueblo es como el gusano en el ũso; por lo qual dixo Salustio, que con la concordia crecen las casas pequeñas, y con la discordia las grandes se deshazen: de lo qual suele nacer infidelidad en los cercados, y tratos con los enemigos para entregar la ciudad, causando bullictos, o no peleando en las ocasiones, concurriendo cõ esto dadiuas, o ofertas de honras que hazen los enemigos, en que deue

auer

Universidad de Deusto
Biblioteca



auer gran recato y cuidado,[a] por ser esta la traça mas facil, y la fuerça mas eficaz en que insisten y cuydā los que cercan vna villa, procurar tomarla por los modos dichos, porque aunque las murallas y otras defensas sean de gran efeto, pero sin fieles defensores no lo son, porque la mas segura muralla y defensa que puede ser, es de hombres, como sean buenos. No ay ninguno que no sepa que Perona era muy flaca para resistir al exercito de los Alemanes y Flamencos que la auian cercado, pero la virtud y esfuerço de Monsiur Marchal de la Marcha, y de los suyos, la hizo inexpugnable.

61 Demas de lo dicho arriba cerca de salir el Corregidor a los rebatos, o estando cercada la ciudad, es de ver, si huyeren, y se retiraren los enemigos, si deue proseguir el alcance. Y digo que no, por las razones que da vna ley de Partida,[b] la qual segun Gregorio Lopez,[c] es notable: y tambien porque al enemigo pequeño, segun opinion de Iulio Cesar,[d] se le ha de hazer la puente de plata, y al poderoso de oro, juzgando por mas loable aquella vitoria, que deshaziendo al enemigo, se gana sin sangre, y sin poner el hecho en auentura, segun Vegecio,[e] y vnas leyes de Partida,[f] que dizen: *Ca segun los sabios mostraron, maguer el ome gana prez e honra en vencer sus enemigos, e traerlos a lo que quisiere, mucho la gana mejor, quando lo sabe fazer de manera que el sea guardado de daño, e lo faga en ellos: e señaladamente vna de las cosas que ellos catauan, era, que quando los enemigos podian vencer con guerra ligera, que non se metiessen en aquellas cosas, en que yaze peligro, &c.* Desta opinion fue tambien Anibal en la de Canas, y Pompeyo en las victorias que tuuo contra Cesar, y Marco Licinio auiēdo vēcido a Asdrubal, por que es mejor dexar huir a quien la turbacion de su mal suceſſo le obligā a ello, que tentar fuera de su casa los sucessos dudosos de la guerra, pues aun los que estan en su possession (como atras queda dicho) los deuen rehusar: y assi dixo Biesio, [g] que en la expugnacion d la tierra agena ha de auer celeridad, y en la defensa de la propia detenimiēto, porq lo necessario para la guerra mas presto falta andādo fuera, que estando en la ciudad, y assi no deue apurar el Corregidor demasiadamente al enemigo, sino vse, segū dezia Iulio Cesar,[h] del consejo de los medicos, que procuran vencer los humores del cuerpo, mas con hābre, que con hierro: y segun Domicio Corbulo, al enemigo labrarle con hacuela, y no con segur, porq̄ podra ser yrse gastando las fuerças del, y darse a partido, y ponerse en manos del enemigo, queriendo mas prouar la clemēcia del Rey, q̄ la fortuna d la guerra.

A este propoſito haze lo q̄ dezia Enio[a] por Fabio Maximo: Vn hōbre con su espacio nos restituyò nuestro ser: porque con dilaciones y entretenimiētos quebrantò las fuerças del orgulloso Anibal: y lo mismo hizo Antigono cōtra el Rey Pirro, por- 63 que apurando a los enemigos, podria ser q̄ perdēado como desesperados, sin cōsejo y cō rauia, hiziessen algū desbarate y efeto inopinado. Y assi en las cosas arduas se ha de proceder cō tiēto, madurāmēte y de espacio, porq̄, como solia dezir Octauio Cesar, ninguna cosa se ha de codiciar menos en el Capitan q̄ la priesa, y demasiada diligēcia, pues con harta presteza se haze lo q̄ se acierta: y no merece alabāça el q̄ presto se resoluio, sino el q̄ lo considerò y acertò. A consejauan a Scipion ciertos Capitanes q̄ diesse assalto a Numancia, pero pareciēdole que el hazerlo no podia ser sin gran daño de su cāpo, dixo q̄ mas queria no perder vno d sus soldados, q̄ matar a todos los Numantinos.

62 Y estè el Corregidor con recato en la retirada de su gente, que no vengan derramados, sino con cuidado de no recibir daño, tornando mas seguros, como dize vna ley de Partida.[b] Y tambien se recate si el enemigo dexare el real, no sea cauo para alguna celada (como hizo Anibal en la toma de Himera) cō q̄ ponga a si y a los demas en discrimen de perderse, porq̄ siēpre q̄ el Capitan viere q̄ el enemigo haze algū error manifiesto, ha de imaginar y pēsar q̄ ay en ello algū engaño y trāpa, como tābien seria ponerse pocos soldados al encuentro de muchos: y assi cuēta Tito Liuio, q̄ los antiguos Galos de Sens, dexarō de entrar dētro d Roma, hallādo las puertas abiertas, como aq̄llos q̄ se temieron de algū lazo, o engaño, segū desto aduierten los autores.[c]

63 Licurgo fue de contraria opinio en lo q̄ toca a seguir los alcances de los enemigos, y hizo ley, q̄ los Griegos vitoriosos los siguiessen hasta assegurar la vitoria: y esto parece q̄ vsò Alexandro Magno, pues no como Fabio Maximo de espacio, sino a priesa conquisto el mundo. Pero la distinciō es, q̄ si el enemigo vēcido quedò cō poco numero de gente, roto y desbaratado, es biē apurarle y acabarle, porq̄ no ofēda mas pues como dize el Italiano, el hombre muerto no haze guera: pero auiēdo q̄dado cō fuerças, podra ser q̄ acossado y seguido rebuelua a ofender, y como desesperado haga mayor efeto, segū queda dicho: y en este caso procede la opinion de Cesar, de dexar al enemigo que prosiga su huyda.[d]

a Alaua libr. 2. de re milit. fo. 85. pag. 1.

b L. 2. titul. 26. p. 2.

c In glo. fin. ibi.

d In eius vita, & Ottofand. lib. 2. de re milit. ca. 29. fol. 47.

e Libr. 3. de re milit. c. 9. ait: *Boni duces non aperto marte, in quo est commune periculū, sed ex occulto sæpe attentāt, vt integris suis, quam tam possint hostes interimant certè vel terreant.* Redin de maiest. prim. verb. *non solum in hostilibus*, n. 27. fol. 69.

f L. 23. & l. 25. tit. 23. p. 2.

g De repub. lib. 4. c. 7. fol. 179. *In externæ regionis expugnatione celeritas, in propiæ defensione cunctatio valet: nam foris commeatus & reliqua præsidia belli sæpius deficiunt, quàm domi.*

h Erasm. lib. 4. Apophthegm. pag. 299. num. 32. *Cæsar dicere solitus est, sibi idem esse consilium aduersus hostem, quod peritis medicis cōtra morbos corporum, semper potius quem ferro superandi.*





a In dialog. de Sene. *Vnus homo nobis cunctando restituit rem.* Virgil. libr. 6. Æneid. *Quo fessum rapitis, Fabij, tu maximus ille es. Vnus qui nobis cunctando restituit rem.* Cermenat. in rapsodia. c. 34. p. 309. & Biesius de repub. dist. 1. lib. 4. c. 7. fol. 179. in princip.

b L. 22. in fin. tit. 23. p. 2.

c *Latet hamus in esca.* Onosand. de re milit. lib. 2. c. 54. fo. 62. Alaua eodem tract. lib. 2. fo. 77. p. 2.

d Loquitur in proposito Alaua dict. lib. 2 de re milit. fo. 140. & seqq.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib. 1.
b Supra libr. 2. cap. 3.
c Lib. epistolar. epistol. 11. ad finē. Senatui populoq; Abderitarum. numer. 8.
d Lib. 2. de milit. disciplin. fo. 70 pag. 2.
e Lib. historiæ Byzantinæ: *Liberales & humanos esse erga inferiores, præclarum ducibus viaticum est ad victorias & triūphos.* Alaua libr. 1. de re militar. fol. 5. p. 2
f Sueto. in Cæsare num. 67. Entropius de gestis Romā. de August. Cæsar.
g Patrit. de repub. libr. 9. tit. 2. fo. 204. p. 2. ibi: *His opibus non egebat Scipionis mēsa, quē tradunt cū amicis ambulantem, solo cibario pane vesci solitū.*

Si el corregidor rompiere al enemigo, o tomare en prisiō algunos de los suyos, antes vse de clemencia, que de crueldad, porque dello mayor magnanimidad, loa, y efetos se siguen, como de muchos exēplos que traen las historias, es manifiesto: y solo dire lo que Teodorico Rey de Italia, dando el parabien a Clodoueo Rey de Francia, de vna gran vitoria que auia alcançado de los Alemanes, le aconsejò q̄ vsasse cō moderaciō de aquella vitoria, diziendole estas palabras: Aquellas guerras me han salido bien y felizmente, q̄ se han acabado con moderacion, y vsado con clemencia de la vitoria: y segun Iustino, [a] la clemēcia q̄ vsò Cyro cō Cresso Rey de Lidia, fue de tanto prouecho al vēcedor como al vencido, porq̄ ganò cō ella las volūtades de todos los Griegos, q̄ eran muy amigos de Cresso. A este proposito se podra ver lo q̄ de Seneca y otros autores referimos en el capitulo de la piedad. [b]

64 Tenga tambien cuydado el Corregidor de que en la ciudad aya hospitales, y partes diputadas para recoger y curar los soldados heridos y enfermos, con buen recado de medicos, cirujanos, medicinas, y lo demas necessario, y de q̄ sean luego lleuados a los tales albergues y hospitales: dōde tambien se permita y ordene, que sean curados los enemigos heridos que se hallan entre los nuestros, por la piedad y virtud Christiana, que obliga a oluidar el rācor, y subuenir a la extrema necessidad, contra lo que dixo Hipocrates, [c] escriuiendo a los Abderitas, que ygualmēte peca el que cura a los enemigos, como el que sana por interesse a los amigos: de la qual piedad refiere Mosquera de Figueroa, [d] q̄ vso el Marques d̄ Sātacruz en la guerra de la Tercera.

65 La afabilidad del Capitan con los soldados, mezclada con respeto y autoridad, es muy conueniente, como dixo Gregoras: [e] con lo qual se animā a los trabajos y peligros, y sufren las malas pagas: y assi se lee de Iulio Cesar, q̄ los llamaua *Commilitones*, q̄ quiere dezir cōpañeros: aunq̄ dello fue reprehēdido por Augusto Cesar, como escriue Suetonio y Eutropio, [f] diziēdo q̄ humillaua demasiadamente la autoridad Imperial: pero Scipiō fue alabado [g] q̄ en la guerra no ponia mesa, sino q̄ acaecia q̄ passeādose cō los amigos, comia de vn pedaço de pā: y lo mismo se lee q̄ hazia Massinisa, de edad de 90. años. Pero no deue el Capitan mostrarse en todas partes y a todos tā māso y humano, q̄ vēga a ser menospreciado, ni tan soberuio y rezio, q̄ mueua a los otros a tenerle odio y malquerēcia: en esto se guarde y recate, a fin q̄ cō la mucha licēcia y mā sedūbre no cause en el exercito dissolució, o cō demasiado rigor y seueridad no haga sus soldados enemigos, o enagenados de sī.



a Latè Chassan. in catalog. gloriæ mundi. p. 11. consideratione. 22. l. 1. §. nam. ibi: *Bonos non solum meta pœnarum, verum præmiorum quoque exhortatione efficere capientes.* & ibi glos. verb. *metu.* ff. de iust. & iur. Botero de ratione status. lib. 9. folio 162. cum seq. Hector Pinto 2. p. dialog. 2. de iust. fo. 108. Simanc. de republic. lib. 9. c. 20. &. 22. & dixi supra lib. 1. c. 5. nu. 8.

b L. 2. & 3. ff. de re militar. l. 4. titul. 18. p. 4. Iaſ. in l. fin. n. §2. verſ. quarto *limite* ff. de cōstitutio. princ. Gregor. in l. 3 tit. 29. p. 6. gl. 3. 4. & 5. idē in l. 3. titu. 22. p. 4. glo. 3. idē in l. 2. tit. 7. p. 3. glos. 6. & la tē de crimin. & pœnis militaribus Onofand lib. 5. de re militar. c. 3. fol. 182. & folio 185. & sequentib. & ibi dem. c. 4. folio 192. & antecedentibus. Tiberius Decianus. 2. tom. crimin. lib. 7. c. 15. per tot. de aliena armorū tradit. Petr. Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 5. nu. 2. & seq. & de alijs delictis ibid. c. 10. per tot. & de pœnis ignauiæ aut segnitiæ militum ibi c. 11. & de alijs delictis ibi c. 11.

66 Y porque el premio y la pena sō la armeria d̄ la buena gouernaciō, y como deziā Solon, Lisandro y otros, conseruan la virtud y los estados, [a] por lo qual el Filosofo Democrito llamò al castigo y al premio verdaderos dioses, y porq̄ no son menos necessarios en el militar q̄ en el pacifico, digamos algo sobre esto, y primero lo que esta dispuesto por derecho cerca de quien es juez competente de los soldados, y del modo de castigarlos, y luego trataremos del galardon.

67 Tres generos de negocios y causas tienen los soldados. Vno los excessos que cometen tocantes a la milicia: otro los que no conciernen a ella: y el tercero las causas ciuiles comunes y promiscuas. Las culpas tocantes a la milicia son desamparar la vandera, huyr, passarse a los enemigos, reuelar los secretos, jugar, o vēder las armas, y otras, por varios modos y formas, que refieren los Iurisconsultos Arrio y Modestino, y la ley de Partida, y los autores, y nuevamēte los muy doctos Tiberio Deciano y Pedro Gregorio. [b] Constando ser vno soldado verdaderamēte (como dize Baldo, [c] por estar assentado en la lista y nomina de la compania, y recebido paga) deue ser conuenido ante su Capitan en los delitos que tocan a la milicia, y en los leues, que son fuera della, y en las causas ciuiles; y pidiendole sobre esto ante otro juez, justamēte puede y deue ser remitido a el. Pero en los delitos atroces que cometiere en la jurisdicion del Corregidor, (porq̄ por estos pierden el priuilegio del cingulo de la milicia, [d] que era vn ceñidor, y vn cuchillo, [e]) y en la paga de los tributos reales y concejales, y contrataciones, residiendo de assiento

c In l. non ignorat nu. 18. C. de his qui accus. non poss. ex glos. in l. 3. C. de offic. magistr. milit. l. scriniarios. C. de testam. milit. facit l. Herennius Modestinus. 10. ff. de Decurio. Felin. in c. cū accessissent. n. 28. de constit. Iaſ. in l. falso. num. 3. C. de diuers. rescrip. Angel. per tex. ibi in l. 1. §. si quis tutor. verb. *causa immunitatis*. ff. quādo appellā dū sit. idē Iaſ. in l. fi. n. 59. ff. de constitutio. Princ. & vide Bertachin. in repertor. verb. *exempti*. f. 344. col. 3. in fine. Gregor. in l. 42. glos. 1. ad fin. tit. 18. p. 3. qui etiam probant, ad solutionem tributorum non sufficere solam descriptionem in matricula plebeiorum, si descriptus proclamauit.
d L. Iudices. C. de dignita. libro. 12.
e Soidas in Anxenio ait: *Cū enim iuberetur ille á Licinio Imperatore ethnico quem pedibus Bacchi subiicere, & ipse recusasset Christianus, iussq; vel id facere, vel militiā relinquere, ille nihil cū cingulo zonā soluit, & alacer palatio excessit.* & l. pē. ff. de milit. Tel. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 3. n. 14.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vt visum fuit Bald. in c. si inter domi. in fi. in feud. de inuestitu. in mari fact. & Bonifac. in Peregrina, verb. *causa*. fol. 77. col. 4. in fin. & seq. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 17. nu. 2.

b L. 3. ff. de offic. præsid. quam l. ad hoc notauit ibi Velei⁹ de Guevara folio. 13. num. 8.

en el pueblo, en quanto a esto vltimo ciuil, el Corregidor la tiene para castigarle, y hazer selos pagar, aunque pretienga el Capitan: [a] por que el juez ordinario, q̃ tiene el mayor imperio, [b] conuiene y deue hazer alli el escarmiento, donde se dio el mal exemplo, [c] sin andar en remisiones a su Capitan, o al Rey, o al Consejo de guerra, pues, como dize elegantemẽte Cassiadoro, [d] para esso fue embiado alli el Corregidor: porque de otra suerte no auria quiẽ pudiesse sufrir la audacia e insolencia de los malos, si viessen que estan lexos los juezes de sus castigos: y porq̃ sobre esto suele auer muchos escandalos y diferencias sangrientas entre Corregidores y Capitanes, y sus oficiales, y entre los soldados y la gente de los pueblos, he puesto esta distinció y resolució juridica, examinada y aueriguada por las leyes de derecho ciuil y de Partida, y de las razones y opiniones de los Doctores, [e] para q̃ se guarde, saluo en las partes y lugares donde por cedulas reales estuuiere dada orden y concordia sobre esto en otra manera, que aquella se ha de guardar, si ya de guardarla no resultasse algũ graue inconuiniente, que entonces el Coregidor dara auiso dello al Consejo, para que se

c Auth. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oport. l. 1. C. vbi Senator. vel clarissim. l. 15. tit. 1. p. 7. l. 32. tit. 2. p. 3

d Lib. 6. variar. ait: *Omnino prouidè decreuit antiquitas, iudices ad prouintiam mitti, ne posset ad nos veniendo mediocritas ingrauari. Quis latronũ ferret audaciam, si longè positã cognoscere disciplinam? Absolutè poterat vis permissa grassari, si conquerentes tardius crederentur audiri. In compẽdium mittimus mala, si non præsentia facimus esse iudicia: quis enim audeat peccare, cum supra cernices suas districtionem cognouerit imminere.*

e L. fin. ff. de accusation. dict. l. 2. & 3. & fin. ff. de re milit. l. pen. C. vbi Senatores vel clarissimi. l. 1. & ibi glo. C. de exhib. reis. glo. in l. pen. C. de iurisd. omn. iud. l. 11. tit. 18. part. 4. & l. 15. tit. 1. part. 7. & l. 3. tit. 29. ead. p. Azo in summa. C. de offic. magistr. milit. §. 1. cum seq. Montal. in dict. l. 11. in fin. & Grego. in dict. l. 3. Albensis de re milita. 7. part. tit. 3. fo. 81 post nu. 17. vbi tandem concluditur, quòd pro communi delicto miles à præside vbi deliquit punitur: facit Felin. in c. ex tenore. num. 18. de rescript. & ita multoties obseruauit Senatus, secundùm Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 35. num. 24. pag. 351. Salice. in l. 1. C. vbi de crimin. agi. oport. Gregor. singulariter in d. l. 3. ver. *Adelantado*. Puteus de syndica verb. *officiales*. c. 1. num. 3. ad fin. fo. 247. Bonifac. in Peregrina. verb. *statutum*. fol. 482. col. 3. ad fin. Platea in l. quoties. nu. 3. C. de priuileg. scholar. lib. 12. Petr. Bellugade spec. Princ. rubr. 25. §. fæpissimè. fol. 137. & nu. 1. & seq. fundat iurisdictionem Ducis exercitus: tamen in nu. 3 in medio fundat in omnib⁹ iurisdictionẽ præsidis prouinciæ contra milites.

Contrariã opinionẽ, imò q̃ dux regulariter cognoscat cõtra militẽ, facit l. 2. & 4. C. de officio præfect. prætor. Orien. l. pen. C. de iurisdictio. omn. iudic. & l. tã collatores. §. erit autẽ. & ibi gl. C. de re milit. libr. 12. Bocrij⁹ de custod. claui. num. 29 Albe. & Bald. in l. fin. ff. eodem. Lucas de Penna in l. contra publicam. colum. 6. in princip. C. de re militar. libr. 12. Speculum Princip. rubric. 25. in princip. Platea in l. tãm collatores. in princip & in §. erit autem. C. de re militari. libro. 12. Baldus in l. præses. la. 2. ff. de offic. præsidis. Iulius Clarus in practic. §. final. quæstio. 35. numer. 24. Gregorius in l. 16. gloss. Duquer. titulo. 9. partit. 2. multa tradit Petrus Gregorius de syntagmate iuris. 2. parte. libro. 19. capit. 17. pagina. 513. vbi prædictæ distinctioni adhæret, &. 3. parte. libro. 47. capit. 36. numero. 6. in medio. & in hanc partem inclinat etiam Mosquera de militari disciplina. libro. 4. folio. 122. pag. 1. & 2.



a De syntagm. iur. 2. p. libr. 19. cap. 18. numer. 8.

b Refert etiam Azeue. in l. 1. nu. 70. in fin. tit. 16. libr. 8. recop.

c De syntagm. iur. d. 2. p. libr. 19. c. 18. num. 6. & 7. & seq. & dixi de his supra libr. 2. c. fin. nu. 16.

d L. 29. tit. 9. p. 2. & l. 4. titul. 24. ead. p. & l. 2. tit. 9. p. 5.

e In dict. l. 2. gl. couiere.

f L. 9. tit. 5. libr. 6. recop.

proueala o q̃ conuenga.

Pero en el caso deste capitulo, quando el Corregidor gouierna el presidio y gente de guerra en los lugares de costa de mar y fronteras, donde los soldados estan de asiento, o son vezinos y naturales de la tierra, es mas ampla la jurisdicion del ordinario, porque se daria lugar que todos se hiziessen soldados, por eximirse della, pues en la jurisdicion del Corregidor y de su Teniente ordinaria y militar està comprehendido el soldado, y ante ellos puede y deue ser conuenido y castigado indistintamente: y assi lo resuelue Pedro Gregorio, [a] y dize auerse determinado en el Parlamento de Patis.

68 Despues desto escrito he entẽdido, que a causa de las diferencias que ha auido entre los Corregidores y Capitanes y sus oficiales, y las muertes, escãdalos y desordenes, que por ellas han sucedido, se ha mandado por su Magestad, y yo he visto cedulas reales dello, q̃ indistintamẽte, d las causas y negocios de soldados conozcan sus Capitanes, y las Justicias ordinarias se inhiban, y se los remitan: [b] lo qual es justo obedecer y cũplir, pues su Magestad lo pronee y mãda assi, por la buena correspõdẽcia y paz vniuersal entre sus ministros y vassallos, y lo guardarà assi el Corregidor, visto el mãdato y cedula, o prouision real sobre ello: porque tambien se proueen comissarios particulares, que van tras las compañias, para la aueriguacion y castigo de los delitos de los soldados, y de los oficiales dellas, que son los que entre los Romanos se llamauan *Irenarchas, o latrunculatores*, de quien hazen mencion las leyes, y trata Pedro Gregorio, [c] a los quales aduierte que sentẽcien con assessores, y que castiguen, aunque breuemente, pero con justificacion.

69 En los negocios y casos que sucedẽ en la mar, tocãtes a soldados, y a otras qualesquier personas, es juez el Capitan del nauio, y el Almirante, conforme a lo dispuesto por vnas leyes d Partida, [d] como no sea sobre delito en que se aya de dar pena de muerte, o corporal, o en toda la hazienda, que en estos casos conocera el juez del puerto donde arribare el nauio, o bagel, segũ vna notable ley de Partida, que encomienda Gregorio Lopez, [e] para dezir que no conocera el juez, a cuyo territorio està adjacente el mar donde se cometio el delito, aunque la jurisdicion ordinaria le competa en el. Pero cerca destos negocios y jurisdicion para los casos que sucedieren en la mar, su Magestad ha mandado y manda dar nueuas ordenes, conforme a los tiempos y casos, las quales se han de guardar, sin embargo de las dichas leyes de Partida.

70 A los alcaydes de los castillos y fortalezas q̃ del inquieren, o hiziere desafueros, biẽ puede el Corregidor castigar, [f] saluo

Universidad de Deusto
Biblioteca



saluo a los alcaydes de los castillos de las costas, que estan subordinados a los Generales dellas, y comprehendidos en sus distritos y jurisdiciones.

71 Y es de aduertir, que si haziendo el Corregidor oficio de Capitan, pusiesse las manos en algũ soldado, y le hiriesse, o matasse, o dixesse palabras feas, e injuriosas, en escarmiẽto y castigo de su excesso, dizẽ las leyes de Partida, [a]

*Que no caẽ por ende los cabdillos en pena ninguna, ni se pueden por ello llamar a desonra de aquellos a quienlo fizieſſen, porque toda cosa que el cabdillo fiziere en manera de escarmiento, non le deue ser calumado.* Bien assi como tampoco en los ministerios de la paz lo deue ser el Obispo ni el Corregidor que reprehendiendo a sus subditos, les dixessen alguna palabra descompuesta, o pusiessen leuemẽte las manos en ellos, como en otro lugar diximos. [b] Pero el soldado que se descompusiere, ofendiẽdo de obra, y poniendo las manos en su Capitã, deue ser castigado con pena de muerte, o segũ la calidad de las personas, como lo dispusierõ los Iurisconsultos. [c]

72 Cerca del modo del castigar los soldados cõ rigor, o con blandura, digo, que los antiguos castigauan con pena de muerte a los que excedian en las cosas graues, segun lo traẽ curiosamente Mosquera de Figueroa, Tiberio Deciano, Pedro Gregorio, y otros, despues de lo q escriuio primero Alexandro de Alexandro, [d] como eran a los que no hazian deuidamẽte las centinelas, desamparandolas despues de puestos enellas, sin licencia: y alque combatia tambien sin ella, y a los que huhian de la batalla, y a los que se rebelauan contra sus Capitanes, o se amotinauan con grã escandalo. Y quando las culpas eran en menor grado, eran despedidos y echados de todas las compañias, y declarados por infames, priuãdolos del cingulo de la milicia, quando los auian de castigar, y de los priuilegios de los buenos soldados, y descomponiendolos de la insignia dello, como a los malos juezes, [e] lo qual llamauã *exauthoratio, & missio ignominiosa*, de la qual exautoraciõ tratamos en otra parte: [f]

a L. 16. in fi. & l. 21. in fin. & l. 23. in fin. tit. 23. p. 2. & l. 3. §. in bello. ff. de re milit.

b Libr. 3. c. 11. nu. 43. &. 44.

c L. omne delictũ. §. 1. ff. de re militar. ibi: *Qui manus intulit præposito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate præpositi.* l. milites agrũ. §. irreuerens. ff. eod. ibi: *si miles unem Centurionis castigãtis tenuit, militiã mutat, si ex industria fregit, capite puniatur.* c homo Christianus. 40. distinct. l. 11. 12 & 13. leg. militar. Iustinian. Petr. Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 10. nu. 6. & 3. p. lib. 31. c. 11. num. 15. sicut etiam dãs alapam potestati, capite punitur, vt ait Bald. in c. 1. §. iniuria. in princip. de pace iur. firm. in feud. Tiraq. de nobilita. c. 28. nu. 6. cum alijs.

d Alex. lib. 2. genial. dier. c. 13. & Mosquera in tuo commentar. de disciplina militar. fo. 116. & seq. & 120 p. 2. & seq. lib. 4. & de varijs militum crimi nib⁹ & pœnis tradit Tiber. Decian. in. 2. tom. crim. lib. 7. c. 15. & Petr. Gregorius de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. c. 10. & seqq. & Boterus de ratione status lib. 9. fol. 167.

e L. iudices. C. de dignitatib. lib. 12. ibi: *iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse convicti, ablatis codicillorũ insignibus, & honore excussi, inter pessimos quosque & plebeios habeantur, nec sibi posthac de honore blandiantur, quos se ipsos indignos iudicauerunt.*



a Supra lib. 1. c. 16. nu. 19. & seq. l. 29. ignominiosa. ff. de his qui not. infam. & l. milites. §. missionem. ff. de re milit. l. 21. tit. 21. p. 2. & ibi gl. *toller.* Pet. Grego. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. n. fin. vbi alia refert. & Ian. Lãgleus in ocio semestri. lib. 12 c. 1. p. 687. Alciat. de singulari c. 18.

b L. vnic. C. de his qui non impl. stipend. sacr. sol. sunt. lib. 11. Vigel. partition. iur. sup. ff. tit. 1. libro. 3. c. 14. q. 1. caus. 9. fo. 318. Langl. in ocio semest. lib. 13. c. 1. pagin. 684. Mosquera de milit. disc. lib. 4. folio 134. pag. 1. & 2.

c L. 3. §. in bello. & l. qui cõmeatus. §. fin. ff. de re milit. Petrus Greg. vbi sup. c. 12. nu. 11. & 3. p. lib. 31. c. 11. n. 10. & 15. vbi late de pœna flagellorũ, & differimine á pœna ictus fustium, tam circa infamiam, quã circa for-

te: [a] y desta mission y de otras se vean los autores. [b] Y los que eran traydores y desleales, eran castigados cõ muerte muy cruel, como sucedio a Metrio Sufretio, que fue desmẽbrado y arrastrado, porque fue desleal a Tulio Rey de Roma, desamparandole mientras peleaua con los enemigos. Y el Emperador Hérico Septimo hizo desmembrar al Capitan Galeas Bruca, porque en el cerco de Bresa se auia passado a los enemigos. Tambien castigauan los antiguos muy cruelmente a los que desobedecian, poco, o mucho, los bandos y pregones, como parece por el exemplo de Manlio Torcato, de que arriba hizimos mẽcion. Otras vezes los castigauan con azotes, [c] por grã afrẽta: y tal vez haziẽdoles romper vna vena, y que se les fuesse alguna sangre, segũ Aulo Gelio, [d] y tal vez por ignominioso castigo los haziã estar todo vn dia en camisa ante el Pretorio, que era el tabernaculo, o tribunal del Auditor, segun Suetonio: [e] otros passauan por las picas, segun Polibio, y otros, [f] y era que alcando vna vara el Tribuno, tocando al culpado, luego los del Real con hastas, palos y piedras las mas vezes le matauan. Otras vezes los castigauan con verguẽça y deshonra reprehendiendo los publicamente, en particular, o a todo el exercito. Tito Liuio escriue, que Marco Marcelo despues de la huida de sus soldados, hizo vna reprehension tan rigurosa al exercito, q̃ no le afligio menos con la vehemencia de las palabras, que los enemigos con las heridas. En Esparta los que se auiã saluado huiendo, no podian dar ni tomar muger, y por fuerça auian de traer ciertas capas remendadas de diuersas colores, y la barua en parte rayda, y en parte larga, y cada vno los podia maltratar. Assi mismo era daño no menos que de verguença, que los que quedauan presos en manos de enemigos, no fuessen rescatados: y esto hizieron los Romanos cõ los q̃ por su flaqueza fueron presos de los Cartagineses. Y Gõçalo Fernandez de Cordoua, que por antonomasia se llama el gran Capitan, porque algunos Españoles se rindierõ vilmẽte a los Franceses, permitio que los otros soldados los matassen, porq̃ supies-

c L. omne delictũ. §. 1. ff. de re militar. ibi: *Qui manus intulit præposito, capite puniendus est: augetur enim petulantis crimen dignitate præpositi.* l. milites agrũ. §. irreuerens. ff. eod. ibi: *si miles unem Centurionis castigãtis tenuit, militiã mutat, si ex industria fregit, capite puniatur.* c homo Christianus. 40. distinct. l. 11. 12 & 13. leg. militar. Iustinian. Petr. Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 10. nu. 6. & 3. p. lib. 31. c. 11.

d Noct. Attica. lib. 10. c. 8.

e In Augusto, de disciplina milita.

f Polib. de Roman. castrametat. Cicer. Philip. 3. Alexan. Sardus de moribus & ritib. lib. 3. c. 8. l. aut damnum. ff. de pœnis. l. qua actio. §. 12. ff. ad legem Aquil. l. 1. §. occisorum. ff. ad Sillanian.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Liuius libr. 2. Tranquil. in August. Decian. vbi supr. nu. 62.

b Grego. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. c. 11. Ferretus de re milita. titu. de milit. iusst. nu. 49.

c L. moris .5. sed enim. ff. de pœnis. gloss. in l. desertorē verſ. torquentur. ff. de re milit. Mosquera de re milit. lib. 4. fo. 116 p. 2. ti quidem milites habēt immunitates, nobilia, misi in atrocib. Hipoly. in pract. 5. expedita. nu. 36.

d Quæ semper præsumitur concussio dominandi. gloss. in l. 1. C. de salgam. hosp. nō præst. lib. 12. valde notab. secundū Plateam ibi & Roland. cōsil. 66. num. 4. vol. 1. Aules in c. prætor gloss. Costumbre. & gl. Dineros. nu mer. 9.

e L. 36. in legibus militarib. Iustinianus ait: *Militi, qui virginem corruperit, nasum amputator, data insuper tertia bonorum parte.*

pieſſen q̄ ningun couar de auia de hallar acogida entre los ſuyos. Y por eſta cauſa de vna fea huida Apio Claudio Conſul caſtigò ſeueramente y por varios modos a todo vn exercito, ſegun Tito Liuio y Tranquilo. a Y de las penas de la ignauia y couardia de los ſoldados, demas de los dichos autores, ſe podrá leer Pedro Gregorio, y Iulio Ferreto. b Pero de ueſe mirar mucho, ē no dar pena de acotes, ni d̄ plebeios a los ſoldados, en quāto ſea poſsible. c

Y en lo que toca a las inſolencias y delitos q̄ los ſoldados cometen, recibiendo cohechos y dadiuas de los hueſpedes (pues no las puedē toman, aunq̄ ſe les dē d) y ſiendo deſcorteſes cō ellos, haziendo eſtorſiones y fuerças a ſus mugeres y hijas, e y las ignominias y vltrages que pueden imaginar, Auidio Caſsio (procurando reſtituir la diſciplina militar) ordenò que fueſſen empalados. Peſcenio el Bruno condenò a muerte vna camarada de ſoldados, porque auian quitado vn gallo a vn labrador, y le auian comido: pero a inſtancia del exercito lòs perdonò, con q̄ pagaſſen al labrador el gallo con el diez tanto mas, y otras penas que les puſo. Tābien al ſoldado que tomado del vino hazia algun exceſſo, le mudauā de la milicia, ſegun deciſion del Iuriſconſulto Arrio Menandro: f por ſer vicio muy peligroſo en la guerra: por el qual dize Vergilio, g que tomaron los Griegos a Troya: y Acurſio, y Iuan de Platea, h que ſolia darſe algunas vezes en las vituallas a los ſoldados azeyte en lugar de vino, y q̄ los Florentines, como mas teplados, lo vſauan mas. Arriba diximos como Alexandro Seuero caſtigaua aſperamēte a los ſoldados que ſe deſuiauan del camino para ſaquear algūa coſa; y generalmēte dize Onoſandro, i que es mas neceſſario y conuiniente el rigor y ſeueridad en el caſtigo de los ſoldados, que la templança y manſedumbre, y que la diſciplina militar ſea mas rigida q̄ la domeſtica, porque comunmēte los tales ſon ingratos, variables, fingidos, y que ſe apartan de los peligros, y codicioſos, a los quales mas reprime la pena que el amor, el rigor del caſtigo

f In l. omne de lictum. §. per vinum. ff. de re milit. & de ebrietate tradit Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 39. c. 8. & ibidem. c. 11. n. 15. late agit quāta cura & pœnis apud varias gentes fuerit remissis & inuenibus vinū prohibitū. de quib. & nos multa quoq; diximus sup. lib. 1 c. 1. nu. 35. & seqq.

g Lib. 2. Æneid. *Inuadunt vrbē, somno, vinoq; sepultam.*

h In l. 3. C. de erogatio. milit. ann. lib. 12.

i Libr. 5. de re milita. c. 4. folio 197.



a Isto c. nu. 22.

b Volat. com. Volsa. lib. 30.

c Iudith. 2. & 3. tradit D. Bernard. de Mendoça de theor. & practica. pag. 59. Ribaden. de princip. Christian. lib. 2. c. 43. pa. 540.

d De militar. ac domestic. Roma.

e Lib. 3. de ira.

f De syntagm. iur. 2. par. lib. 19. cap. 12. ex titulis. ff. & C. de remilit. & alijs.

castigo que la clemencia, la qual se noto mucho en Scipion, y que era el mas facil a perdonar que se sabia: lo qual dio animo a sus soldados en España para amotinarse contra sus caudillos, aūque despues mudò condiciō, como cōsta de Tito Liuio, q̄ arriba citamos. a Y la dicha clemencia tambien fue ocasion de la destruiciō de los Locros. Lamacho Capitan, de quien hazen mencion Volaterrano, y otros, b auiendo mandado castigar a vn soldado, y prometiēdole de emendarse, respōdio: No se permite en la guerra dos vezes pecar: como si dixera, No sufre la guerra dexar de castigar los descuidados, por el gran peligro que resulta dellos: y assi en algunas ocasiones deue ser el Capitan general aspero, e inexorable executor de las seueras leyes de la guerra, porque es piadosa crueldad, de la qual pende la salud de los exercitos, amparo de las republicas, y la conseruacion de los estados, como se lee en las diuinas letras, c y lo enseña la experiencia.

Y a causa de ser tantos los delitos e insolencias de la gente de guerra mal gouernada y sin obediēcia, daua el Senado Romano plenaria jurisdicion al Consul que yua por Capitā general en sus exercitos, segun dize Polibio, d q̄ tenian los Consules autoridad Real: porq̄ quiera que sin estendida jurisdicion y plenissima potestad de la forma de proceder, y de las penas, no puede la disciplina militar mātenerse: por lo qual todo se remite a la discrecion, Christiandad y prudencia de los Generales, para que con ella, sin admitir apelacion, se hagan respetar y temer, y q̄les tēgā todos la deuida obediēcia.

Pero no ha de abusar desta potestad el General, ni el Capitan, a ser inexorable de todo punto y en todos casos, ni a que el rigor aya de llegar a crueldad, como se han hallado algunos Capitanes, que no se mostrauan valiētes, sino en matar soldados sin oyrlos, pues es mejor que teman los soldados la seueridad de su Capitā, que no que aborrezcan su crueldad sanguinosa. Y para esto trae Seneca e el hecho cruel de Pison Proconsul, el qual en otro capitulo referimos. En efeto se ha d̄ proceder tal vez con blandura, por algunas escusas que admiten las leyes que junto Pedro Gregorio: f y tal vez con aspereza: y en casos particulares cō penas de plebeyos, segun las circunstancias, que en los tiempos de guerra deuen considerarse, en los quales conuiene tambien guardarse las leyes, pero sin obseruar todas vezes el orden judicial, y terminos ordinarios dellas, porque la necessidad carece de ley, y las leyes entre los estrepitos y estruendos de las armas, como dixo el Consul Marco, no son oydas, g mas de hecho q̄ de derecho, como en el

g Valeri. Maxim. lib. 5. tit. de gratis ait: *Inter armorum strepitum verba de iuris ciuilis exaudire nō potuisse.* & alia in

Universidad de Deusto
Biblioteca



in propositio refert Guillier. Benedict. in repetitio. c. Raynuntius. verb. & uxorem. nu. 471. & seqq. de testam. Faber in proœmio Institutio. vbi ait, tempore belli nõ debere omnino seruari rigorẽ, per text. cum ibi nota. in c. fin. de trãslact. & in c. sciendum. & c. fin. 29. distinctio.

[a] De maiestat. princip. verb. *vtrumque tẽ pus.* nu. 19. & seqq. fo. 60.

[b] Alexand. ab Alexand. lib. 6. genial. dier. c. 8. Vigel. de partu. iur. tom. 1. lib. 11 q. 1. & lib. 5. c. 1. q. 1. excepto. 36. Guido Panziro lus in notitia vtraque dignitat. de maiestat. milit. c. 30. fol. 29. Carolus Sigoni de antiquo iure lib. 2. c. 6. p. 176. Molque de milita. disc. lib. 4. fo. 111. & seqq.

[c] Ianus Langi. in suo otio temestri, lib. 1 1. c. 1. pag. 639. Cornel. Tacit. libr. 2. Annal. Vegec. de re militat. libr. 2. c. 22.

el Obispo Redin.[a]

Y del orden destos processos, y breuedad y solenidad de los juyzios militares, no quiero detenerme mas de dezir cõ los escritores, que Hector el Troyano fue el primero que en la guerra instituyo el oficio de juez y auditor: lo qual sinifico con figura de vn leon sentado en vn tribunal de oro, con vna alabarda en la mano, para que con imperio y rigor hiziesse justicia, y castigasse las culpas. Otros le pintaron cõ vna hacha de armas, y otros con vna espada, con la jurisdicion que antiguamente teniã los Tribunos de la milicia, que corresponde a la q̃ oy tiene el Maestre de cãpo general: ã lo qual se podran ver los autores, y vltimamẽte Mosquera de Figueroa, que como auditor general, y tan curioso, lo tratò ex professo.[b]

Las sentencias sobre delitos de la guerra, segun costumbre antigua y militar de los Romanos, solian pregonarse con voz alta, tocando vna trompa, y poniendo junto al patibulo vn letrero de los delitos y condenacion, como lo escriuẽ Iano Langleo y otros.[c] Y las execuciones de la justicia contra soldados deuen hazerse en los lugares y sitios donde mas sean vistas, y causen terror y escarmiento para los malos, segun està dispuesto en derecho.[d]

74 En lo que toca al premio y galardon[e] de los soldados que huuieren biẽ seruido, deue el Corregidor y Capitan tener gran cuydado, porque no basta con el temor de la pena tener los obediẽtes, sino tambien con la esperança y efecto del premio animados a la fortaleza. Y es tanta la fuerça del premio, que dezia el Poeta Simonides, que este afecto era tirano de los bienes; como quiera q̃ muchas vezes fuerça las voluntades, y a los torpes fomenta, y a los dormidos despierta: y aunque aprouecha mucho la castigada pereza, y la loada virtud; pero el premio de la alabança y de la honra y acrecẽtamiẽto della, conmueue mucho

[d] L. cum reis. C. de pœnis. & in constitution. Britanic. Lodouic. XII. tit. de crimmib. artic. 17. c. 1252. & seq.

[e] L. 3. tit. 27. p. 2. & titul. 26. p. 2. Authẽ. de iud. §. si quis autem. & ibi glo. pedancis. & in §. ne autẽ labor. fiat sine mercede. ibid. glo. in c. fin. 7. q. 1. Idinus. ff. de bonis damnator. ib: Vel si qui fortiter secerint milites, in de eis donare. Cicero. 1. Tusc. cul. Honos alit artes. Patric. de repub. lib. 9. titu. 6. lat. & Chassanæ. in Catalago glor. mũd. 11. p. consideratione. 21. Iuuena. satyra. 10 Quis enim virtutem amplectitur ipsam, præmia si tollas? Bonifac. in Peregrina. verbo, præmium. folio 376. Onosand. de re milit. lib. 2. c. 52. Guardiola de nobilitat. c. 24. fol. 57. Botero libro 9. de ratione stat. folio 162.



[a] Genes. 14.

[b] 3. variarũ ad Colossum Comitem.

[c] Tit. Liui[s] lib. 2. decad. 5. in oratione M. Popilij Cẽtutionis: & alios refert Petrus Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 4. n. 4. & seqq.

[d] Plinius libr. 7. c. 28. & libro. 22. c. 3. 4. 5. & lib. 33. c. 2. Patric. de repub. lib. 9. tit. 6. fo. 217. & seqq. Botetus lib. 9. de ratio. stat. fol. 164. Petrus Greg. vbi supra c. 3. numpen. & fin. Ribadeneira de Prine. Christ. lib. 2. c. 7. in fi. Phil. Beroal. in histor. Gi. fi. p. Alexan. Sardus de moribs. & ritib. gẽtium libr. 3. c. 10.

[e] In Imperio Aureliani.

cho mas los animos de los soldados.

75 Y porque a las vitorias, se siguẽ las gracias y honras publicas,[a] Vulcano Rey de los Egipcios ordeno el primero que se diessen coronas militares a los soldados: y los Atenienses ordenaron que las tales coronas fuessen de oliua, arbol dedicado a Palas, diosa d las batallas y de la sabiduria; de la qual se dize que fue coronado Trasibulo famoso Capitan dellos. Los Romanos dauan estas coronas a los soldados de grama, o de hojas de roble, o encina; y Augusto Cesar, porque se mãtuuiessen en reputació, las daua raras vezes. Y porque con la honra se juntasse el prouecho, tãbien se les dauan coronas y collares de plata y oro, espadas, talabartes y armas doradas, aderecos de cauallos, cadenas de oro, heredades, bueyes, esclauos, trigo, y el doblar las pagas, como lo dio Iulio Cesar en la guerra de Egipto al hijo d Herodes Antipater: las quales dadiuas para memoria perpetua y gloria de los sucessores se escriuian y guardauan en los anales del Capitolio. Lo qual, segun Cassiadoro, [b] se ha conuertido en armarlos caualleros de espada y espuela dorada. Tambien dauan a los soldados veteranos, que eran los soldados que auian seruido veynte años, otras dadiuas y tierras de la republica, de q̃ se aprouechassen[c] en las Colonias, q̃ eran pueblos designados para sus estãcias: y en Espaũa lo fue la ciudad de Merida. Destas coronas y dadiuas escriuen latamente Plinio, Patricio, y otros.[d] Assi que es justo que a los soldados que de su parte huuierẽ hecho el deuer, el General, o Capitan, los recompense, o a lo menos los loe publicamente, y auise al Rey de su virtud y esfuerço, atribuyendo a cada vno su merito. Y esta fue vsança de los Romanos, que alcançada la vitoria, solian los Consules y los otros Capitanes alabar en presencia del exercito los que mas valerosamente auian peleado. Scipiõ en tomando a Cartago, alabò delante del exercito el valor y osadia de sus soldados; y el mismo en las batallas de Africa alabò publicamente a Lelio y a Massinisa, por las hazañas que hazian contra los Cartagineses, y contra Sifacio. Pero no se alabe el Capitã a si mismo, como muchos lo hazen, callãdo lo que sus soldados han hecho, atribuyendose a si la honra dello. Preguntando el Emperador Aureliano a los grandes de su imperio (segun escriue Zonaras[e]) de que manera gouernaria mejor, le respondio vno dellos, que teniendo cantidad de oro, y de hierro: de hierro para contrastar los enemigos, y de oro para remunerar los amigos: y assi dezia Seneca,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib. 1. de beneficijs. c. 6. Barthol. Philipp. in tracta. de consil. discursu 4. §. 2. fol. 15. pag. 2.

b *Nemo gratis bonus est.*

c Vbi supra fo. 58. & Ioann. Boter. in dict. loco.

ca, a que vna bien istituida republica ha de tener consejo de mercedes, para que procuren todos y trabajen en su conseruacion y aumento, porque segun Salustio, b nadie seria bueno, sino esperasse premio. El Rey Nabucodonosor tenia libros en que mãdaua escriuir los seruicios que le hazian, para hazer mercedes y remunerar a los que le seruiã. Por este medio el magnanimo Cesar, y despues del Augusto, ganaron en parte la monarchia del mundo, siendo siempre seguidos y bien seruidos, honrados y amados de sus soldados.

Y era tan grande el cuydado que tuuieron los Romanos de galardonar los hombres señalados en armas y en gouierno, que no solo en la vida, pero aũ despues de muertos tenian puestos grados y diferencias de esculturas en sus sepulcros, para que se supiesse lo q̃ cada vno merecia por sus armas y empresas: lo qual se guardo muy largos tiempos, hasta el Emperador Carlo Magno Rey de Francia, el qual hizo ordenaciones de los epitaños que se auiã de poner en las sepulturas de los hombres señalados en armas, las quales refiere fray Iuan Guardiola: c y les hazian sepulcros a costa del publico, y el primero a quien se hizo en Roma, fue Valerio Publicola. Y entre los Esparranos no era licito poner titulos en ningũ sepulcro, sino de los que murieron peleando. Y tambien hazian los Romanos oraciones funebres en alabança dellos, como se hizo a Bruto, que murio en la guera contra los Tarquinos: y lo mismo se vso despues en Atenas, donde fueron alabados los que murieron en la batalla de Maratona, y en la de Artemisio y Salamina. Alexandro Magno hizo muy excelentes estatuas de marmol a los soldados que murieron en la batalla de Rucianico. Don Iuan de Austria despues de la famosa batalla de Lepanto mandò leuantar en Micina vn trofeo lleno de las armas de los muertos, cõ vn elogio amplissimo, y ordeno q̃ se cantasse vna Missa suntuosamẽte por ellos y ottos sacrificios, en los quales assistio con los Capitanes principales.

Tambien vsauan pro mouer a los soldados de vn oficio a otro mayor, lo qual es la cosa mas eficaz para despertar el valor del soldado, ver q̃ el Principe estima, honra y remunera a los fuertes y valientes, dando los oficios de Alferezes, de Capitanes, de Maestres de cãpo, y los demas, no por gracia y fauor, sino por experiencia y merecimientos de guerra, y haziendo lo que hazia el santo Rey Dauid, que conocia por sus nombres los mas esforcados Capitanes, y los grados de su fortaleza y valentia. Y en esto los Romanos vsauan de mucha justicia, dando los grados militares a quien mas los merecia: lo qual lamentaua Vegecio que se yua disminuyendo, porque la ambicion ocupaua los premios de la virtud, y el fauor los grados deuidos al valor: y es de gran importância que



que el soldado estè cierto, que aunque quede estropeado en la guerra, el Principe le acomodara de manera que podra viuir, y assi no temẽ los peligros, y combaten animosamente. Y a este proposito dize vna ley de la Partida a estas palabras: *Auiẽdo voluntad que ellos se metan mas recio a seruir a Dios, y a los señores que los embian, non rezelando muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que auran emienda y galardon por ello.* Y vna ley del Ordenamiento b dize vnas buenas palabras a este proposito, que no veo recopiladas: *Porque naturalmente la esperança del galardõ despierta los hombres trabajar de ser buenos y virtuosos, y los discretos conocen que la honra es priuilegio de la virtud, y quando conocen que los oficios de honra se hã de dar a los que fueren fallados buenos y virtuosos, y no por ser hijos de los oficiales, o Alcaldes, todos se esforçaran a exercitarse en las virtudes y bondad, por alcançar el premio de la honra, e si conocen que por esta via no lo han de alcançar, ligeramente se boluera a seguir los vicios, y mayormente quando vieren que por tales maneras los malos e inhabiles y defectuosos ayan los honores y dignidades.* Por esto los Romanos, como en otro lugar diximos, y lo refieren Valerio Maximo y otros, c dedicarõ vn templo a la honra, y a la virtud, que estaua por medio diuidido con vna pared, para que se viesse que no era lo mismo honra que virtud, sino que la virtud era la causa y la honra, el efe-

a L. 30. tit. 26. p. 2.

b L. 13. titul. 2. lib. 7. ordinamenti. columna. 5. verficu.



76 En confirmaciõ de lo dicho no deue el Corregidor y Capitan mostrarse codicioso en el saquear los pueblos, ni tomar viles despojos, ni consentir que se toque a templo, o cosa sagrada, f pues con ser Gẽtil Iulio Cesar, prohibio a sus caualleros y soldados el tomar de los templos cosa alguna, ni antes de estar rendido el enemigo, y asseguarada la vitoria, g ni en el repartimiẽto de las presas, tomas, saços y despojos, quite a los soldados ni se aplique a si mas de lo que la vsança y leyes de Partida h permiten,



to la vna el merecimiento, y la otra el premio: la virtud la raiz, y la honra el fruto de la virtud: y assi el templo de la honra no tenia puerta, sino que por la puerta del templo de la virtud se entraua a el. Tambien, como dize Iuan Botero, d animara mucho al soldado, saber que por sus seruicios se hara merced a su muger, hijos, hermanos y parientes, como dello hizo ley el sabio Griego Solon. e

*la otra.*

c Valer. libr. 1. c. 1. Ioan. Rosin. libr. 2. de antiquit. Roman. c. 18. Ribad. vbi supra.

d In dict. libro 9. de ratione status, folio 167.

e Vt refert Cermenatus in rapsodia. capit. 36. pagina. 319.

f Iosue. 7. 1. Machab. 6. & 2. Machab. 1. & 9.

g L. 3. tit. 26. & l. fin. titu. 21. p. 2.

h Vt per totum titulum. 26. partita. 2. & vide Gregorium in l. 26. ibidem, Sumãcas de republica. libro. 9. capit. 17. pagi. 584. numero. 26. ait: *Cauebãt præfecti, ne quam militum seditionis causã præbcãtur quod fieri, si nihil de ipsorum iure diminuãt, si nihil auare, nihil iniuste committant.* Et rursus num. seq. ait:

Universidad de Deusto
Biblioteca



*In primis cauendum est, ne quã fraudem præfectus in stipendijs distribuendis faciat: quæ quantitas & fraus nunc ætatis nihil ferme ignominiæ habet: quo fit, vt hi qui maxima pericula subeunt, exiguis stipendijs fraudentur, & eorum præfecti, qui maiora stipendia percipiunt, militum iura inique rapiãt.* Gratia. Regu. 154.

a L. 4. titul. 26. p. 2.

b L. 20. titul. 4. lib. 6. recop.

c L. 5. titul. 26. p. 2.

d 1. Reg. 30. & Ioseph. lib. 6. antiqui. Vt refert Valer. Maxi. lib. 4. de paupertate, & Redin de maiestat. princ. verb. nõ armis solum. n. 83. fol. 22.

f Aul. Gel. noct. Attica lib. 1. c. 4.

g Late Alaua lib. 1. de re militar. folio. 8. pag. 1.

o segun la costumbre q̃ se tiene en la plaça, y la que guarda cada naciõ, porque en vnas el quinto es para el Rey, sacando joya el General, o gouernador, porque a ninguno fuera del Rey le pertenece, segun la ley de Partida, [a] y cometeria desacato el Capitan, aunque fuesse General, q̃ presumiesse pedirlo ni lleuarlo d derecho, [b] sino tuuiesse merced, dello, [c] y lo demas se parte ygualmente entre todos los soldados, a proporció de los sueldos de cada vno, dando tanta parte al Capitan, oficial y soldado q̃ quedo de guardia en la plaça, como al que fue a correr: y assi lo ordeno el Rey Dauid: [d] y entre otras naciones tienẽ los Capitanes el diezmo de las presas que hazen los soldados, aunq̃ no se hallen presentes: y otros lo diuidẽ en otras formas, en las quales el Capitan guarde a los soldados fidelidad y justicia, porq̃ sientẽ mucho los que peleando auenturaron sus vidas, y derramaron su sangre, ser defraudados de sus partes y premio dulce de la vitoria: y tenga para todas estas cosas en la memoria lo que de Scipion celebran las historias, [e] que tras auer hecho en España inumerables hazañas, y Fabricio [f] auer sido muchas vezes Consul, y siendo Emperador Romano, murieron tan pobres, que no dexando hazienda con que dotar sus hijas, se la dio el Senado del erario publico: y lo mismo hizieron los Atenienses con los hijos del famoso Capitan Aristides. Y Valerio Publicola, primero Cõsul despues de auer echado al Rey Tarquino de Roma, y sido otras dos vezes Consul, murio tan pobre, que no dexo con q̃ poder enterrarle. Y crea el que haze oficio de Capitã, que ninguna cosa le hara tan odioso como la codicia, porq̃ los hõbres oluidan mas ayna la muerte del padre, q̃ la perdida de la hazienda; y por el contrario ninguna cosa le hara tã amado, como la liberalidad, y para que no solo no quite a los soldados lo que les pertenece, pero demas de aq̃llo, si fuere posible, los premie, y galardone a los que se huuieren señalado, assi soldados como Alferezes; haziendoles merced auẽtajada en reconocimiẽto d su valor, y q̃ veã los demas tener ventaja por ello, pues quãtas piecas de artilleria, ingenios y calidad d armas tienẽ los enemigos, tõ para emplearlas en los primeros q̃ se les oponẽ y resisten. Los Romanos vsauã poner en medio dl exercito los despojos d los enemigos, y se repartiã cõforme a cada vno auia seruido, y señalado se en la guerra, y se poniã en poder de los Questores, q̃ aora llama tesoreros, o contadores, y el Consul reseruaua de



a Lib. 4.
b Cap. 31.
c Libr. 1. c. 12. nu. 34. & seq.

d L. eadem. 6. §. lege Iulia. ff. ad leg. Iul. repet. ibi: Nequis obmilitem legẽdum, mittendumve es acceperit. Petrus Greg. de syntagm. iur. 2. p. lib. 19. c. 12. nu. 10.
e L. 5. tit. 5. lib. 6. recop.

f Lucr. 3. Nemi nem cõcutiatis, neq; calumniam facia tis, & contenti este stipẽdijs vestris. mi lites. Colocat. Puteus de syndica. in princ. de excessibus milit. cap. vnic. num. 1. & 2. fol. 89. Redin de maiestat. princip. verb. non armis solum. nu. 74. & seq. fo. 21.

g Lit 6. titul. 7. lib. 3. rec. Bal. in l. quod cuitandi. C. de cõdict. ob turp. caus. Bonifac. in Peregrina, verb. *Solutio.* fol. 460. glos. tudict.

h Libr. 3. de gestis Gallorum dicit. a Gallicis, Italicisq; præfectis fraudari stipẽdia, vt nunquam de la presa lo que mejor le parecia para pagar el exercito, y acudir a los enfermos. Y de Paulo Emilio refiere Valerio Maximo, [a] que de la vitoria q̃ alcançó contra Xerxes Rey de Persia, quiso solamente para si la gloria y el honor de aquel hecho, dã do de mano al interes del despojo. Este repartimiento de las presas y sacos entre los soldados que ganaron la tierra, y pelearon, tuuo origen de la sagrada escritura, segun se lee en los Numeros. [b]

77 Y no le passe por pẽsamiento al Corregidor tener cõtrataciones cõ los fronteros, ni con otras personas, en tiẽpo de guerra, o de hãbre, o de peste, comprando cauallos, esclauos, ni otras cosas de grangeria, pues por leyes, aun en tiempo de paz, le està defendido al Capitan y gente de guerra, y al Corregidor y juezes, segũ en otro capitulo diximos. [c] Ni por nombrar oficiales para la guerra, o dar licencias a los soldados para que se vayã, lleue dinero ni otra cosa: [d] ni de las pagas dellos tome para si parte alguna, como lo prohibe la ley del Reyno, [e] y lo reprehẽdia san Iuan Bautista a los milites. [f] Ni por dexar d sacar la gẽte vagajes, vituallas, o dineros prestados para la guerra, o por escusar algunos soldados q̃ no vayan a ella, lleuen cohechos, ni consentã hazer extorsiones, como lo aduierte el capitulo de los juezes de residencia; [g] ni de los soldados de apie, o de acaballo passe, o defraude plaças muertas, simulãdo y fingiendo mas numero de gente conduzida, con interpuestas personas, o con prestados cauallos, de la que verdaderamente sirue y assiste: lo qual, como escriue Feronio, [h] merece seuero castigo.

78 Si el Corregidor exerciendo el oficio de Capitan, podra dar saluocõduto, o tregua al enemigo, yen q̃ casos, y guardarle, y dela obseruãcia d la fee y palabra prometida a los amigos, y enemigos, y a los dlinquẽtes, y a otros, vease lo q̃ diximos en otro capitulo, [i] y lo q̃ nueuamẽte escriue Farinacio, [k] d mas de lo q̃ dixo Salustio, [l] q̃ sin ordẽ dl senado Romano no se podia hazer pacto alguno cõ los enemigos: y

copiæ eo quo debebant numero viderentur, quia in trã fuectione publica alij alijs equos cõmodarent; id quidem furtum, quo frequentius, eo grauius puniendum.
i Supra libr. 3. c. 13. nu. 19. & in alijs nu. ibid. & de præcautionib⁹ in his tractatibus vide D. Bernard. de Mendoça de theorica & practic. belli pag. 215. in fin.
k 1. tom. crim. tit. 4. de carcerib. q. 29. nu. 100. & seq. & per totã quæstio. & Marin⁹ Barleti. lib. 4. histor. Scanderb. Fortun. Garsi. in tract. *del desafio.*
l De bello Iugur. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. p. lib. 19. c. 2. nu. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de lo que toca al Principe, que por gage y prenda inuiolable ha de cũplir su fe y palabra y cõtrato, como diximos en otro capitulo.[a] Y assi mismo se deuen guardar las leyes comunes de entre enemigos, segun lo aduierte Ciceron, como es la fe y seguridad inuiolable de los Reyes de Armas, y de los trompetas y mensageros, para que sean saluos e inmunes de todo daño, pues son tan importantes a vna y otra parte, y fin el vso dellos tendrian vna rauia muda, bien como los brutos y animales fieros, segũ lo considero la diuina escritura: [b] y de los oficios destos hazen mencion Vincẽcio Lupano, y Pedro Gregorio.[c] Otras cosas tocantes al oficio de Capitan, (porque seria menester vn gran libro para esta materia) se podran ver sumadas por el Iurisconsulto Marcelo, y por los autores.[d]

80 Y porq̃ tãbien se guarda la ciudad en tiempo de peste, y entonces ay muchas cosas q̃ proueer y preuenir, vease lo que sobre esto escriue Francisco de Ripa. 81 †Y si entonces, o quãdo se leuanta algun tirano en la ciudad, por cuyo miedo no puede administrarse justicia, podra el Corregidor hazer ausencia della, y desampararla, y cobrar su salario por el tal tiempo, veasele lo que refiere Paris de Puteo.[h]

82 Aqui se pudiera disputar, si haziendo el Corregidor oficio tambien de Capitan, podra lleuar dos salarios. En lo qual resuelvo que si, pues el trabajo es doblado, y los oficios cõpatibles, como en los propios terminos lo trae el mismo Puteo.[i]

## SVMARIO DEL capitulo tercero.

*LA virtud se perficiona en la enfermedad, num. 1.*

*Corregidor estãdo cercado, haga hazer plegarias y oraciones, y de los efetos dellas, num. 2.*

*Corregidor de auiso al Rey del vltimo trance, y cerco en que esta la ciudad, numero. 3.*

*Corregidor cuyde en visitar todo lo necessario para la defensa de la ciudad, num. 4.*

*Corregidor no entregue la ciudad al enemigo sin expressa licencia real, numero. 5.*

*Corregidor aduierta que los enemigos no sientan su aduersidad, numero. 6.*

*Corregidor no pudiendo resistir al enemigo, vse de algun estratagema, numero. 7.*

*Que deue hazer el Corregidor, quando los vezinos por escapar las vidas quieren venir a partido con los enemigos, num. 8. y 9.*

*Exemplos de Gouernadores, y vezinos que defendieron sus tierras valerosamente, num. 10. y 12.*

*Numancia es oy Soria, y de las valerosas hazañas, y defensa de los Numantinos, num. 11.*

*Del valor de los Saguntinos, y de los Sãcios en la defensa de sus tierras, num. 12.*

*Desde torres e yglesias se haga ofensa a los enemigos en la inuasion y entrada de la ciudad, num. 13.*

*Si es licito, o honesto en el vltimo trance de morir el Corregidor, y los vezinos, darse a partido al enemigo, numero. 14. y 15.*

a Supra libr. 2. cap. nu. 52. & D. Bernar. de Mendoça de theorica & practica belli pag. 37.

b 2. Reg. 21. & 1. Paralip. 20. & Iudith. 20. 1. Mach. 16. & tradit. Marinus & Fortunius vbi supra.

c De syntagm. iur. 2. p. libr. 19. cap. 2. nu. 5. post Vincent. Lupan. lib. 1. de magistrat. & præfectur. Franc.

d Ias. de officiũ regentis. 9. fin. if. de re milit. & vltra Vegecium & alios supra relatos vide Redin. de maiestã princ. verb. nõ arenis solum. nu. 133.

e Vt constat ex Roderico Archiepisc. Toleta. & ex epitome reg. Hispan. 3. p. fol. mihi 268. & ex Otalora de nobilita. 2. p. cap. nu. 7. fol. 28.

f Vide Azeue. 79 in l. 16. tit. 7. lib. 3. recop.

g In tract. de remediis ad cõseruan. vbert. num. 244. vsque ad fin.

h De syndicat. verb. salariũ. c. 6. nu. 4. & seq. fol. 288. Corneus consi. 5. in cip. in hac. vol. 4.

i Ibidem. c. 5. versi. tamen si loco. & conducũt scripta supra lib. 3. c. 8. nu. 68.



## QVE DEVE HAzer el Corregidor sitiado, quando la perdida de la ciudad, y muerte suya y de los vezinos se espera infalible-mẽte, y del vltimo remedio, quando la entran y toman Cap. III.

1 BIEN ha menester el Corregidor su bondad, diligencia y esfuerço, en tiempo de guerras y calamidades, para resistir a tantos peligros, y reparar tantos infortunios, en especial quando por falta de vituallas, o de gente, o de otros pertrechos forçosos para la defensa, y por la gran pujança de los enemigos, se halla en vltimo trance y riesgo de perder la ciudad, y con ella sin esperança de humano socorro el y los vezinos las vidas: y como quiera que assi como, segũ san Pablo, la virtud se perficiona en la enfermedad, [a] y el oro se acendra en la hornaça, assi la fortaleza se examina en el peligro, deue entonces el Corregidor mostrar grande animosidad y confiãça, y no caymiento, flaqueza, ni desesperacion, como de Orẽstes, y del Atenience Nicia, y de Neron y de otros muchos se lee en las historias, en tanto grado, que vinieron a tomar la muerte por sus manos, como les sucedio a Catõ, a Bruto, a Cassio, y a otros muchos, segun es notorio.

a Cap. nisi cũm pridem, & ibi notat. de renuntia. & Apostol. 2. Corinth. 12. Dũ *infirmor, fortior sum. Virtus in infirmitate perficitur.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 1. in princ. C. de d veterjur. enucled. 13, ante fin. titul. 21. p. 2. *Non enim in multitudine exercitus victoria belli, sed de cœlo fortitudo est.* 1. Mach. c. 3. & Exodi. 17 Redin d maiesta prin. verb. *non armis solũ.* num. 67. fol. 20. Onosand. lib. 1. de re milita. folio. 14. pag. 1. Alaua lib. 1. de cod. fol. 8. pag. 1. Ioan. Botero de ratione status lib. 9. fol. 157. Late Ribadeynera de princip. Christia. libr. 2. c. 41. & P. Mar. Anton. de Camos in Microcosm. 1. p. dialog. 15. pagi. 186. col. 2.

b *Sæpe Iouem vidi, cum tam sua fulmina vellet Mittere, thure dato, sustinuisse manum.*

c Iudic. 7.

d Cap. 17.

e 1. Machab. c. 3.

f 1. Reg. 17.

g In lib. Iudith. per plura cap.

2 Lo primero deue armarse de oracion y confiança en Dios, [a] y ordenar que aya plegarias y oraciones publicas y particulares, para que Dios se aplaq̃, y libre la ciudad d los enemigos, porq̃ la oracion es eficacissimo remedio para obligarle a misericordia, [b] y junto con ella la credulidad y la fee de ser Dios poderoso para librar de la vrgentissima opressiõ, y para dar victoria, como sucedio a Gedeon contra los de Madian, q̃ cõ solos trezientos soldados q̃ bevieron con la mano, acometieron varonilmẽte, y vencieron aquella numerosa multitud. [c] Y assi se lee en el Exodo, [d] q̃ Moysen, caudillo de Israel, leuantaua las manos al cielo: con que se da a entender, que las victorias no son ni se hã de esperar de la tierra, ni de fuerças humanas, sino del cielo, y del poder de Dios, como dixo mucho despues Iudas Macabeo. [e] Esto mismo hazia Samuel, [f] con que hizo mayor riza en los Filisteos en Masphat, peleando Dios por el, y amedrantádolos, que con las armas: la qual oracion mediante, librò Dios la ciudad de Betulia del exercito de Holofernes, al qual la santa Iudith cortò la cabeça. [g] Y estando cercada la ciudad de Ierusalem poderosamente del Rey de los Assirios, por oraciõ del Rey Ezequias, y de Esayas, y de los ciudadanos, fue desercada, y muertos muchos de los enemigos. [h] Y el Rey de Etiopia Zara cercò al Rey de Iudea Asa, y por la deuotissima oraciõ del Rey y de los suyos fue desbaratado el Rey Etiopissano, y muerta mucha gẽte suya; [i] y assi dize Dauid [k] del justo, que aunque està en el peligro, no perece, porque el Señor le fortalece en el tiempo de la aflicion: el qual nũca yua a la guerra, ni a cosa de sustancia, antes de procurar saber la diuina voluntad. Y entre los Hebreos, como lo nota el Tostado, [l] jamas salian a la guerra, que no ofreciessen a Dios sacrificio, porq̃ no ay cosa que mas aumente el animo de los soldados, ni que mas despierte la esperança, que acudir a la diuina Magestad: porque vna de las cosas en que Dios nuestro Señor mas muestra su diuina prouidencia, es en los exercitos y batallas, y en las vitorias que da a los q̃ es seruido, y con ellas los Reynos e Imperios,

h 4. Reg. 19.

i Paralipome. lib. 2. c. 14.

k Psalm. 36. & 90. *Qui habitat, non corruit: Dominus enim suscipit manũ eius, &c.* & Psalm. 119. *Ad Dominum cum tribularer, clamaui, & exaudiuit me.* & Isaias c. 49. *Nũ obliuioni tradetur mulier infantem lac suum, quominus misereatur filij uteri sui? sed esto, obliuiscantur illa, ego tamen non obliuiscar tui.*

l Abulens. super. Iudicũ lib. & 2. Paral.



a Cap. 20. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. libr. 19. c. 2. nu. 6.

b Plutar. in vita Marcel. Cælius Rodig. in lib. 5. antig. c. 27.

perios, q̃ depẽdẽ dellas. Y esto mismo prouarõ los Españoles en la vitoria que en virtud de Dios, y mostrandose la Cruz en el cielo, alcãçò el Rey don Alonso de Toledo, por la qual se celebra la festiuidad del Triunfo de la Cruz. Constantino el Magno en la guerra contra Persianos lleuaua siempre delante vn Tabernaculo en forma de yglesia, adonde se celebraua Missa, y cada legion tenia vn templo mouible, adõde residiã los sacerdotes: y por esto llamaron las Missas Castrẽses. Y el mismo Constantino se valia de la Cruz por estandarte, y por señal de la vitoria: y la mejor autoridad para esto es la del Deutoronomio: [a] Si fueres a la guerra contra tus enemigos, y vieres la caualleria y los carros de los enemigos, que tiene mayor numero de soldados que tu, no por esso los temas, porq̃ el Señor Dios tuyo que te sacò de Egypto, està contigo, y quando huuieres de pelear, hable el sacerdote a los esquadrones, y diga: No desmaye el coraçon de nadie, no temays, no os espanteis, ni boluays atras, porque el Señor Dios vuestro es tà en medio de vosotros, y peleará por vosotros contra vuestros enemigos, y os librarà de peligro. Y para declarar esta verdad, se llama el Señor en las sagradas letras, *Deus Sabbaoth*, que quiere dezir *Dios de los exercitos*. Esto entendieron y enseñaron hasta los mismos Gẽtiles, pues Platon nos aconseja que pidamos el fauor celestial, no solamente en los principios de las empresas graues y dificultosas, sino tambien en las faciles, porque a vn buen principio sigue vn buen fin. El Rey Cyro antes de emprender qualquier guerra, hazia tãtos sacrificios, como lo escriue Xenofonte: y los Romanos no hazian ninguna empresa antes de hazer sus auspicios, porque ponian mas eficacia en la obseruancia de su religion, que en vencer sus enemigos, [b] como lo hizo Marcelo, que despues de auer adorado a Iupiter, arremetio contra el exercito de Virdumaro, y auiendole muerto, le desnudò las armas, y ofreciolas al templo.

3 Y con esto haga y procure el Corregidor todos los remedios humanos, y que anden los ingenios y las manos, como andauan las del Capitan Iosue, y de su gente, demas de la oracion de Moysen, y de Aaron, como queda dicho; es a saber, dè luego auiso de la tal opresion al Rey, a quien toca principalmente el cuydado del remedio, y al Consejo de guerra (y no dexe de escriuir al Presidente de Castilla, que por auer vn Corregidor de Malaga escrito en vna ocasion al Consejo de guerra, y no al Presidente, le hizo quitar el oficio) y sinifiqueles el estado de todas las cosas, assi de lo tocante a su ciudad, como de los enemigos: y éste auiso se le escriua en la cifra [c] comunicada, para que aũ que llegue a manos dellos, no pueda ser entendido: a lo qual deue el Rey por todas vias y cõ suma presteza mandar acudir

c Quibus notis & lignis vsi fuerint Carthaginenses, & Ægyptij, Romani, & alij, docet Alaua lib. 1. de re milit. fol. 63. p. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a De theoric. & pract. belli pagin. 206.

b Lib. 3. stratagem. c. 15.

acudir, y proueer de socorro, y si se le embiare, aduierta que venga por parte y de manera que el enemigo no le pueda impedir el passo. Y para esto al principio del cerco se suele acordar de tener señas con fuego de noche, y de humos de dia, o banderas de diferentes colores y hechuras, para sinificar a los comarcanos de lo que tiene mas falta, y desean socorro. Y aun mas dize don Bernardino de Médoça, [a] que se ha aduertido desto, sacando de la tierra palomas, golondrinas y perros, que naturalmente bueluen adonde se criaró, puestos debaxo de las alas, o colgados de los pies, y metidos en los collares de los perros los auisos en vna pelota de cera, de quando seran socorridos, animando a los cercados a la esperança; aũque todos los socorros fuera del de gente, son muy fastidiosos por tierra, por el mucho embaraço de carros y recuas para lleuarlos, y muchas fuerças y gente para cubrirlos.

4 Tenga assi mismo bien guardada la ciudad por todas las maneras que cõuenga, y los subditos en cõformidad, porque no ay mejor socorro que el de los buenos ciudadanos en concordia vnidos: proueales de armas y de lo demas necessario, y exhortelos para la defensa de la patria, como arriba diximos, y busque todas las maneras de cõseruarse y defenderse de la rauia del enemigo.

5 Mas porque a las vezes los cercados no tienen fuerças para resistir, ni defenderse mucho tiempo de la bateria e inuasion de vn copioso exercito, por lo qual parece forçoso abrir las puertas al enemigo, y ponerse en sus manos, o morir el Corregidor y todos los ciudadanos, digo que como el alcayde del castillo està obligado a defenderle, y en ningun caso sin expressa licencia de su señor se disculpa entregandole, bien assi no deue el Corregidor en manera alguna sin licẽcia de su Rey darse en prision al enemigo, ni darle la ciudad que le està encargada, y primero ha delegir su muerte, que le entregue las llaues della, como hizo (segun dizen) el muchacho Numantino, que con ellas se despeñò y cayo muerto a los pies de Scipion: porque es cosa gloriosa morir por su ley, y por su Rey; y deue anteponer la fidelidad de su Principe a la vida propia, pues el fin de la hidalguia y de la milicia, es la defensa de la Fè Catolica, de su Rey, y de su Republica. Y si el auiso y respuesta de su Rey tardasse, o estuuiessen los passos tomados, de manera que no se pudiesse embiar, ni esperar consulta por escrito, ni huuiesse esperança de la vida, estè muy sobre

6 auiso el Corregidor, † de que los enemigos no sientan su aduersidad y flaqueza, porque acometerian mas brauamente, sino que muestre fuerças y denuedo contra su violencia. Refiere Sexto Frontino, [b] que estando el Capitolio Romano cercado de los Franceses, y los Romanos apretados de hambre estrema, por mostrar abũdancia, echauan pan a los enemigos: y los Casalinos cercados de Anibal, tambien de la hambre afligidos, sembrauan los barue-



a Barth. Philip. de consiliar. fol. 121. §. 2. discursu. 15.

b Alaua libr. 2. de re militar. fo. 94. p. 1.

c Num. 61.

d Supra libr. 2. c. 10. nu. 52. & lib. 3. c. 13. num. 19. cum seqq.

e De præcautione in his tractatibus vidi D. Bernardin. de Mendoça de theoric. & pract. c. belli. p. 215. in fin.

f De re militar. tit. de fide seruand. nu. 13.

chos, por dar a entẽder q̃ tenía prouision hasta la nueua cosecha. Y teniendo Mitidrates en gran cerco y aprieto la ciudad de Cicico, puso a vista de los cercados todos los cautiuos que de aquella ciudad tenia presos, creyendo que por la piedad y redencion de los suyos, los obligaria a sugetarse: pero los ciudadanos mostrando su valor inuencible, aunque en extrema opresion constituydos, exhortaró a los cautiuos a la muerte: y no temiẽdolo los vnos y los otros, guardaron el animo y fee de Romanos.

7 Pero no pudiendo resistir al enemigo en manera alguna, procure el buen caudillo algun estratagema como entretenerle, o darle tregua, o alguna esperança, porque se disponga a dar algũ plaço, o dilacion, en la qual el Corregidor pudiesse dar auiso a su Rey, o tener algun socorro, y gastãdole en el entretanto los mantenimientos. [b] Y a este proposito dixo Enio por Fabio, Vno dando largas al enemigo, ha reparado nuestro estado, lo qual celebran muchos autores, como en el capitulo passado diximos: [c] porque quando el mal sobrepuja a las fuerças, deue se poner tiempo en medio, pues con el se mudan las cosas: y quien tiene tiẽpo, tiene vida, y es cosa de hombre sabio obedecer alguna vez al tiempo, y a las grandes aduersidades, porque vna grã tormenta no se repara mejor que baxando las velas. Y en tal ocasion entiẽdo, que aunq̃ al enemigo se deue guardar la fee y palabra (como en otro lugar diximos [d]) que seria licito vsar de toda astucia, y proceder con todas las cautelas y ardides q̃ se pudiessen imaginar [e] para dilatar la perdida de la ciudad, pues son permitidas despues que la guerra se reduxo a arte, segun Iulio Ferreto. [f] Y quando el enemigo quedasse engañado, no importa, si la ciudad por el engaño, o por otra qualquier manera quedasse debaxo de la proteccion y fee del Rey amparada, porque siempre fue loable cosa el vencer, o sea por fortuna, o por ingenio.

Es de tã grã importancia el conseruar las plaças, que se deue acender a ello, no solo por dias y horas, pero por qualquier momento, porque en las cosas de la guerra son los sucessos tan varios, y tan dudosos, segun que en vn instante se alteran las cosas, q̃ pueden venir a mejor: y assi quando vn Principe manda a su alcayde o castellano, q̃ entregue alguna fortaleza, o tierra, señalando dia para ello, deue el tal alcayde dilatar la entrega hasta la vltima hora de aquel dia: y con esto no falta dela lealtad y obediencia de su señor, por si a caso hasta entonces sucedia mejor suerte, o nouedad en la voluntad de su Principe.

8 Y si por triste caso, que Dios nunca permita, la potencia del enemigo y su resolucion fuesse tan grande, que de

por

Universidad de Deusto
Biblioteca



por fuerça huuiesse de apoderarse de la ciudad, y hazer mortandad de todos los vezinos: y visto esto los ciudadanos de conformidad, por huir la violenta muerte, y el horrendo estrago de los enemigos, acordarē venir a medios con ellos, por los quales le entregassen la ciudad, quedando con las vidas: yo diria, que pudiendo con prudēcia el Corregidor obuiar semejante partido, que entreteniendo con palabras al enemigo, la ciudad no se perdiesse; mas no pudiendo resistir sus grādes fuerças, ni auiendo orden ni manera de aduzir y traer a los ciudadanos a su opinion (los quales en tales ocasiones algunas vezes ni temen ni obedecen) deue por vltimo refugio y principal objeto hazer plegarias y oraciones a nuestro Señor, con ardientes sospiros y lagrimas, con todo el espiritu, y con toda el anima, suplicandole, que pues en su mano està la vida y la muerte, le ayude, aconseje, y alumbre el camino que entre tantas confusiones deue para su seruicio eligir, y como a sumo Padre de misericordia y cōsolador, le suplique libre su pueblo de aquel açote, y de la atrocidad del supplicio, y en fin deue remitirse a todo aquello que su diuina magestad ordenare de hazer, pues se halla por las historias ecclesiasticas, que Dios nuestro Señor milagrosamente dio muchas admirables y grandes vitorias a Principes Christianos, y aun a Gentiles, por las oraciones de los Christianos, como se colige, segun Tertuliano, [a] de la milagrosa vitoria que dio al Emperador Marco Antonino contra los Marcomanos y Quados, por la oracion de los soldados Christianos: y de lo que escriuen san Agustin y otros, [b] de la batalla que el Emperador Honorio vencio a los Godos, en que les matò mas de cien mil; y segun Orosio, [c] dozientos mil, sin ser herido soldado alguno de los de Honorio, por la voluntad del Señor de los exercitos, segū el dicho Agustino. Y a este proposito ay muchos otros lugares, que se podran ver en el libro del Principe Christiano, que aora he visto escrito curiosamente por el padre Pedro de Ribadeneyra. [d]

9 Y no siendo el Corregidor poderoso para obuiar la voluntad del pueblo, no assista ni interuenga en sus acuerdos para entregar por sus particulares intereses la ciudad al enemigo, porq̄ en vida ni en muerte no le imputen culpa dello, y quede maculada su fama,

10 tantes deuria hazer lo q̄ Celio Pauso, segū refiere Sexto Frōtino, tratādo de la constācia, [e] q̄ auiēdose perdido su exercito en la guerra de Canas, y ofreciēdole Lētulo vn cauallo en q̄ huyesse, no quiso q̄dar biuo tras la infeliz sugeció, y herido se sentò sobre vna piedra, para q̄ le acabassen d̄ matar los enemigos. Acuerdense los valerosos Corregidores de la loa q̄ destas ocasiones dexaron los famosos gouernadores Decios, padre y hijo; y acuerdense los buenos y leales ciudadanos del dicho de Caton, Pelea por la patria, [f] y de como

a In Iustin. mar. in apolog. & Euseb.

b Lib. 5. de ciui. Dei. c. 23.

c Lib. 7. c. 37.

d Lib. 2. c. 42.

e Lib. 4. stratag. c. 5.

f *Pugna pro patria.* l. fallaciter. C. de abolitionib. l. veluti. ff. de iustit. & iur. iusta enim sunt bella, quæ fiunt pro patria defendenda. c. si nulla. c. 23. quæst. 10. 7.



mo los Romanos, segun refiere Valerio Maximo, San Iuan Chrisostomo, y otros, [a] no llorauan sus hijos, quando por la patria, o por

11 el bien comun moriā. † Yacuerdense de la inmortal fama de los Numantinos por la heroyca defensa de su ciudad (que es Soria [b]) contra los Romanos: y porque siendo yo alli Corregidor ha veynte años, les dexe pintada en su ayūtamiento esta historia, la tocare por vnico exēplo de constancia y esfuerço en semejantes cercos y aprietos, pues siendo aquella ciudad sin muro y sin torres, si no en vn sitio poco leuā tado fundada, se defendio catorze años del fiero assedio y guerra del Imperio Romano, señor del mundo, y quatro mil Numantinos (segun afirma Antonio Sabelico [c]) vencieron a treinta mil Romanos, y a su Capitan Cayo Mancino. Despues Scipion el Africano el segundo los redu xo con su cerco a tanta hambre, que para sustentarse los Numantinos, salian a caçar Romanos, y tenian para comer publica carniceria dellos: con lo qual los Romanos no solo temian verlos, pero aū oyrlos, y mas temiā su rauia en el modo de pelear, q̄ su consejo de guerra. Llego a tal estremo su ferocidad, que por huir el yugo de la seruidumbre, y no sugetarse al enemigo los que dellos quedaron viuos, se echaron con todas las riquezas que en la ciudad auia en vna hoguera, donde acabando sus vidas començó su eterna memoria, y del fuego que abrasò sus cenizas, salio el resplandor q̄ esclarecio sus famas: y assi Scipion no hallo en la ciudad, quando entro en ella, prisionero alguno ni despojos, por lo qual no se pudo llamar vencedor, ni lleuò trofeo, ni Roma por ello le concedio triun-

12 fo. † Tambien imitaró los Saguntinos y los Sācios el dicho valor, siēdo cercados y apretados de los enemigos. [d]

13 Pero si los cercados no se echaren en la hoguera, como los Numantinos, y el enemigo se apoderare de la ciudad, procuren desde las torres de las yglesias, [e] y lugares altos toda edad, y to-

a Valerius lib. 5. D. Chrys. in Ioan. hom. 62. tradit F. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. p. dialog. 2. p. 17. colū. 2. in fin.

b Plini. lib. 4. natur. histor. c. 20. ibi: *Durius flauius ortus inter Numantiam.* Anton. Sabellic. lib. 9. Ænead. 5. fo. 82. Galepi. verb. Numantia. F. Marc. Anton. de Camos in Microcos. 2. P. dialog. 15. P. 188. col. 2.

c In dict. loco.

d Cermenat. in rapsodia. c. 36 in fin. pagina. 321.

e *Quia ad defensionem potest ecclesia & eius dom capi & incastellari.* Innoc. in c. cum ecclesia. de immunita. eccles. Bal. in l. 2. C. de summa Trinita. & idem consil. 158. vol. 3. in cip. *proponitur quod quidam locus.* late Signorolus de Homod. in repet. Inemo, num. 10. colum. 2. verfic. & *primo quæro.* C. de sacrosc. eccles. & Remigius de Goñi in tracta. de immunita. eccles. fallē. 22. Luc. de Penna in l. si diuina. C. de exactor. tribut. libr. 10. Capicius decisione Neapolit. 17. Bonifacius in peregr. verfic. *ecclesiam.* Gregor. in l. 13. titul. 31. par. 3. glos. 2. idem in l. 20. titul. 12. glos. 1. ead. part. Rojan. consil. 1. nu. 73. vol. 2. Carthera. in decisione Pedemon. 68. n. 28 Azeu. in l. 3. tit. 5. nu. 7. lib. 6. rec. dixi supra lib. 2. cap. 15. nu. 6.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Onosander libr. 1. de re militar. fol. 29. pag. 2. D. Bernardin. de Mẽdoça de theoric. & practic. belli. pag. 205

b Alaua libr. 2. fol. 104. pag. 1 & seq.

c Virg. libro. 6. Æneid.
*Hæ tibi erunt artes, pacis cõponere morem,*
*Parcere subiectis, & debellare superbos.*

d Vt per Textorem in officina. 2. p. pagin. 262. & seq.

e Quorum meminit præteralios Textor in dict. officina pagin. 13. cum seq.

y todo sexo, muchachos, viejos, y mugeres, y desde los texados y ventanas con piedras y otros generos de armas arrojadizas, ofenderle; [a] y los robustos lidiadores por las calles y plaças con sangriento estrago y destrozo contrastarle, que quiza por euitar el daño de su resistencia, les abriran las puertas, para que se escapen, porque a las vezes la desesperacion del vencido, es causa de hazer virtud el vencedor.

Vn autor moderno en el libro que escriuio de la guerra, [b] es de opinion contraria en el dicho trance y caso, y dize, que a tal estrecho y necessidad puede el Capitan y su gente ser conduzidos, que aya de proceder la vida de todos de la clemencia del enemigo, y en tal ocasion no serà acto ageno de esfuerço hazer de la necessidad virtud, ni el pelear serà bastãte reparo del vniuersal daño y destruycion que espera, de la qual ni Dios, ni su Rey seran seruidos, antes serà muestra de desesperacion, y de gustar que todos mueran temerariamente, pudiẽdo rescatar sus vidas, conformandose con su mala suerte, y desconfiando de ella y de los golpes de sus braços, como quiera que muchas vezes se halla piedad en los enemigos para con los vencidos, como lo dio por precepto el viejo Anchises a su hijo y piadoso Eneas, [c] y della vso el Emperador Marco Aurelio Antonino, por lo qual ganò el renóbre de Pio, y Cesar, y Alexandro Magno, Scipion, y el Rey don Alonso que ganò a Napoles, y muchos otros: [d] demas que arruinar la ciudad, es desseruicio del Rey, pues con la variedad de la fortuna y los tiempos, lo que oy se perdio, se puede y suele recobrar mañana.

Y la pertinacia de los que han querido en tales trances morir y acabar con todo, teniendo por mejor, morir a manos de los suyos, o a las propias, y q̃ por este camino eternizauan sus famas, y la gloria de sus patrias, se ha juzgado por miedo y couardia: de la qual nace muchas vezes el dessear morir, porque de tal suerte està el coraçõ del tímido turbado, espantado, y abatido, y tanta es su imbecilidad y flaqueza, q̃ ningũ peligro se atreue a sufrir, y atruco de euitarle, antepone qualquier daño suyo: y assi el auerse dado muerte; Decebalo, Dolabela, Caton, Anibal, Bruto, Scipiõ suegro de Pompeyo, Labeo, Marsio, Cassio, Neron, Licinio, Crasso, Sempronio y Octauio Tribunos, y otros, [e] por no venir a manos de sus enemigos, les fue atribuydo a flaqueza de animo y locura, y no a acto virtuoso ni de esfuerço. Y tambien se reputò por flaqueza el echarse el Numantino Teogenes en el fuego, por no ser cautiuo y despojo de los Romanos. Y por el contrario Terencio Varron, que siendo vencido de Anibal en la de Canas, se retirò con algunos, y no quiso morir con los demas temerariamente,



mente fue bien acogido del Senado, y aprouada su razon, que fue parecerle, que de su muerte ningũ prouecho podia seguirse a su patria, y de biuir podria resultar seruirla, reparando aquel daño algun dia: y solamente dize este autor que deue el Capitan en el dicho trance y aprieto persistir en morir en la defensa de su ciudad, quando por su descuydo y culpa huuiere llegado a tanto estrecho, que entonces le estara mejor morir en defensa de su floxedad y poca prudẽcia, que biuir con perpetua nota de reprehension, falto de honor y credito. Destas varias opiniones resumo, que procediendo el Corregidor con la prudẽcia y Christiandad que auemos dicho, este cierto, si es fiel, de ser ayudado y aconsejado de Dios nuestro señor, el qual le libre por su misericordia de tã fieros y atormentadores trabajos.

## SVMARIO DEL capitulo quarto.

*LA distinciõ de las materias quã vtil sea, num. 1.*

*De los presidios de los Romanos, num. 2.*

*Lo que toca proueer el Corregidor de Murcia en los rebatos, y ocasiones de guerra, num. 3.*

*Corregidor de Cartagena que le toca proueer en ocasiones de guerra, n. 4.*

*Corregidor de Guadix q̃ le toca de proueer en Almeria, y en Vera, y Muxacar en tiẽpo de guerra, n. 5. 6. y 7.*

*Corregidor de Malaga q̃ le toca proueer en Malaga, y Velez Malaga en ocasiones de guerra, nu. 8. y 9.*

*En Velez Malaga quien manda tocar a rebato, num. 10.*

*En Velez Malaga quiẽ conoce de causas de soldados. num. 11.*

*En Velez Malaga quien precede en lugares, el General, o el Corregidor y su Teniente, nu. 12.*

*De los alardes de Velez Malaga, n. 13.*

*Corregidor de Gibraltar, q̃ le toca en las ocasiones de guerra, n. 14. 25. y 26.*

*Consulta con su Magestad sobre las diferencias entre el Corregidor de Gibraltar, y el Alcayde, y Capitã de la ciudad. 15. Y sobre lo tocante a prender soldados. 16. Sobre auisos de rebatos, y dar el nombre. 17. A cuya orden han de estar los de la ciudad en lo tocante a la guerra. 18. Soldados de la fortaleza a quien los ha de poner, y pagar. 19. Si el Alcayde ha de salir a los rebatos. 20. Quiẽ ha de preuenir, y alistar los vezinos para los rebatos. 21. Por cuya orden se ha de yr en seguimiento de los rebatos, y gouernar la gente, y si los caualleros han de acõpañar al Corregidor. 22. Llaues de puertas de la ciudad en cuyo poder hã de estar. 23. Si el Alcayde ha de tener soldados a su costa, num. 24.*

*De donde se paga a las guardas de Gibraltar, nu. 27.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Gibraltar es llaue de España, y las entradas que en ella han hecho los enemigos, num. 28.*
*Corregidor de Xerez de la Frontera que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 29.*
*Corregidor de Cadiz, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numero. 30.*
*Adriano, y Trajano Emperadores fueron naturales de Cadiz, nu. 31.*
*Cadiz fue escuela de ciencias de España, y tambien lo fue de los Romanos para el arte militar, num. 32.*
*Corregidor de Puerto Real, que le toca en las ocasiones de guerra, nu. 33.*
*Corregidor de Canaria que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numer. 34.*
*Corregidor de Tenerife, y la Palma y otras islas, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numero. 36. 37. y 38.*
*Corregidor de Vizcaya, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numer. 39.*
*Corregidor de las quatro villas de la mar, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 40.*
*Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 41.*
*Corregidor de Guipuzcoa, como se auiene con Gel eneral sobre la jurisdicion de las causas de gente de guerra, num. 42. y 43.*
*Corregidor de la Coruña, y Betanços que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 44.*
*Corregidor de Bayona que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numero. 45.*
*Corregidor de Logroño que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numer. 46.*
*Gouernador del principado de Asturias que le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 47.*
*De los puertos de mar del dicho Principado, num. 48.*
*Corregidor de Biuero, que le toca proueer en las ocasiones de guerra, numero. 49.*
*Corregidor de Granada que le toca proueer en la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, en tiempo de guerra. 50. y de lo tocãte al castigo y jurisdicion contra soldados. 51. y de lo tocãte a la villa de Salobreña 52. y de lo tocãte a las Alpujarras, Adra y Verja, num. 53.*
*Corregidor de Ronda que le toca proueer en ocasiones de guerra, nu. 54.*
*Corregidor de Marbella, y Estepona, que es el de Rõda, q̃ le toca proueer en las ocasiones de guerra, num. 55.*
*Consulta de su Magestad sobre las diferencias entre la justicia, y ciudad de Marbella con el General de la costa, num. 56.*

Corre



*Corregidor y Teniente de Marbella preceden en asientos al Capitã della, num. 57.*

## DE LOS CORREgimientos destos Reynos q̃ son fronteras: y de lo que toca al Corregidor proueer en ellos en las ocasiones de guerra. Cap. IIII.

1 MVCHO satisfaze y alumbra el entendimiento lo que en particular y con distincion se dispone; porque assi como la generalidad diuierte y causa confusion, por el consiguiente, la especialidad y diuision de las materias incita al animo, prepara el entendimiento, y reforma la memoria: [a] y tambien la diuersidad de las cosas haze mucho alcaso para la hermosura dellas. Aunq̃ en los capitulos passados se tratò en general, de lo que el Corregidor deue hazer en la guarda de su ciudad y tierra acometida, o assediada de enemigos, me parecio (aunque con gran trabajo mio) dar noticia a los Corregidores, de lo que a ellos pertenece hazer, y guardar en las cosas de la guerra, en los Corregimientos que ay en estos Reynos fronteros de enemigos, para que quando vayan proueidos, y assistã en los tales oficios, esten (sin preguntarlo todo) ciertos e instruidos en los particulares dellos, y se euiten algunas competencias y contiendas entre ellos y los Generales y Capitanes. Y porque esta palabra, Corregidor, no comprehende mas de los Corregidores que el Rey prouee de la corona Real de Castilla, no me entremeto en este capitulo, ni en los demas a tratar de otros gouiernos y policias fuera destos; y tambien porque regularmente todos simbolizan en todo, o en muy poco diferencian. Y discurriendo en particular à las cosas de guerra de los presidios y frõteras destos Reynos, † digo, que los Romanos para defensa de los barbaros, y de sus repentinas inuasiones, teniã castillos, plaças fuertes, y presidios en los limites de marinas y fronteras de enemigos, como era en las riberas del Danubio para guardar las Panonias cõtra los Sarmatas, y en las riberas de Eufrates contra los Partos, de los quales se acordaron el Iurisconsulto Paulo, [b] y Iustiniano, [c] y à los soldados que alli assistian, llamò Budeo [d] *presidiarios*. Y los Gouernadores y Castellanos de las tales plaças auian de ser soldados, o platicos de la guerra, so pena de muerte, [e] porque por la cercania del enemigo, y por el peligro de la prodicion no se deuian encomẽdar a personas particulares: y teniã dado ordẽ à los Capitanes generales, que reduxessen las dichas fuerças y pue-

2

a Gloss. eadem. verb. partiri in §. igitur, in Proœm. Institutio. & genealia non bene informant. Craue de Antiquita. temp. 3. part. rap. incip. *vidimus.*

b In l. Liminar. chę. ff. de seruis fugiti.

c In l. in nomine Domini. §. sicut ergò prędictum est. C. de offic. præfect. Afric. l. contra publicam. C. de re milita. lib. 12.

d In dict. l. Liminarchę.

e L. 1. & 2. C. de fund. limi. lib. 11.

Universidad de Deusto
Biblioteca



y pueblos de frontera a tal traça, y fortificacion, que pudiessen con poca gente ser defendidos, y mantenidos seguramente.[a] Desta manera ay en estos Reynos los pueblos de guarnicion, siguientes.

a Did. Liu nomine Domini. § interim. Petrus Gregor. de Syntagm. iuris. 2. part. lib. 19. c. 9.

## MVRCIA.

3 En el Corregimiento de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, el gouierno de las cosas de la milicia está diuidido en esta forma. El Marques de los Velez, por merced de los Reyes, haze alli el oficio que llaman de Capitan mayor, y el Corregidor no es su inferior, sino que cada vno tiene su jurisdicion distinta, porque quando ay nueua de enemigos en aquella costa, el Corregidor en su Ayuntamiento y fuera del prouee todo lo que conuiene, manda tocar a rebato, leuanta la gente, y sacala à la campaña, y desde alli el dicho Marques, Capitan mayor, la rige y gouierna: y aunque el Marques es Adelantado de la dicha ciudad y Reyno de Murcia, ay pleito pendiente en el Consejo entre la ciudad, y el; sobre si, como Capitan mayor podra nombrar Teniente, que dentro en la ciudad gouierne lo tocante à la guerra, como se dize que nombra oficiales en quanto Adelantado para algunas cosas de la paz. Y en tiempo de don Pedro Zapata de Cardenas, cauallero principal del abito de Santiago, que hazia ambos oficios, siendo Corregidor de aquella ciudad, amparò el Consejo a don Pedro su hijo, Teniente nombrado por su padre para las cosas de la guerra, en el oficio de Capitan mayor, de lo qual las dichas ciudades tienen prouisiones y cedulas Reales, y pretenden que el Corregidor, y su Teniente, los ha de leuantar y acaudillar en la ciudad, y no el Marques, ni el suyo; y quando contra esto sucede el caso que los pretende acaudillar el Marques, o su Teniente, como son gente no conduzida ni forçada, salen a su requisicion de más, o menos buena voluntad. Assi mismo por la edad, ausencia, o otro impedimento durable del Marques, haze el Corregidor ambos oficios por cedula Real; como tambien los hizo Gomez Perez de las Mariñas, cauallero principal de Galizia del abito de Santiago, Corregidor de Murcia, el qual en las ocasiones mostrò bien su cuydado, valor y franqueza.

Los Iurados de aquella ciudad son ordinariamente Capitanes, que leuantan la gẽte de guerra cada qual de sus parrochias y quadrillas, y la lleuã à los rebatos debaxo de la orden del Capitan mayor, o del Corregidor, o su Teniente, q̃ hazen aquel oficio, sin q̃ por esto tengã los dichos Iurados ni soldados, sueldo ni acostamiento alguno.

Aq̃lla costa suele ser infestada y ofẽdida de Moros y Moriscos del Reyno de Granada, que se han ido a Argel, y como son praticos aca en la tierra, atreuense a entrar en ella. Salen muchas vezes en el rio de Vera, y a do dizen las Aguilas, y en los Terreros blãcos, y en vn puerto q̃ se dize Mahoma y Santiago, y en otras calas que ay en la costa de Lorca hasta Cartagena.

CAR-





## CARTAGENA.

4 EN la ciudad de Cartagena el Alcayde de la fortaleza, que està por su Magestad, està obligado a hazer guardia toda la noche, y correspondencia a la guarda de la ciudad, con la señal q̃ se tiene, y si ay auiso de baxeles, toca a rebato, y sale la gẽte de la ciudad puesta en arma: la qual està a orden del Corregidor.

EN la villa de Almaçarron, que es del suelo de Murcia, se haze guardia ordinaria por los vezinos, y ay centinelas de noche en las partes donde conuiene. El concejo de aquella villa elige Capitan, y quando es necessario, hazen su cuerpo de guardia. Tambiẽ ay catorze atajadores [a] de a cauallo, que salen a visitar la costa, y ver si ay nauios de enemigos, y como està las guardas que ay en ella, todo esto està a ordẽ del Adelantado, y no a la del Corregidor de Murcia, que solo tiene en aquella villa jurisdicion para visitarla diez dias vna vez, durante su corregimiento.

AY seys torres en esta costa, y està̃ designadas treynta y seys, y tiene cada torre sus soldados, y vn Cabo, y quãdo ay galeotas, se da auiso, para que los pastores y gente del campo se retiren: estos soldados no pueden salir de las torres, sino fuesse estãdo cercadas, q̃ podria salir vno a dar auiso, y no a otra cosa, sino que han de defenderlas. Paganse estos soldados de vn impuesto q̃ ay de medio real por arroba de todo el pescado fresco que muere en aquellas mares para el sustento destas torres.

Quando el Corregidor haze oficio de Adelantado, no tiene salario, ni ayuda d̃ costa, sino ocasiones para gastar en las correrias de rebatos; y en las embarcaciones de la infantería en las galeras de España y de Italia, porque suele hospedar, si quiere, a los principales.

La gente principal de las dichas ciudades, y los demas que tienen caualllos, suelen por complazer al Corregidor salir con el a los rebatos, y quando concurre gente de todas tres ciudades, suele auer diferencias sobre las preeminencias y precedencias, y la quietud desto consiste en el buẽ gouierno del General.

Aqui se pudiera tratar, si los que salen a estos rebatos, han de gastar a su costa, y si cobrarã las armas y caualllos, si los perdiessẽ en ellos; y por ser articulo que contiene diuersos miẽbros, le remito a que se vea por los autores. [b]

a Nã vt refert Simanc. lib. 9. de repub. cap. 18. numer. 22. ex Iustinian. lib. 1. C. tit. 27 *Conuenit vt sẽper custodes fines prouinciæ seruent, ne detur hostibus licentia incurrendi, aut deuastandi loca, quæ nostri subiecti possident.*

b Ioan. de Ligna. in tractat. de bello. & Bonifac. in Peregrina, verbo, *emenda.* fo. 161 col. 1. & seq. post Salicet. in l. quoniam. col. 6. & seq. C. de priua. & Bart. in l. prætor ait. §. ex incendio. ff. de incend. ruin. naufr. & Ioan. Faber in princip. de excusatio. tut.

## ALMERIA.

5 En la ciudad de Almeria, que es del Corregimiẽto de Guadix, ay presidios con bastante numero de infanteria, y gente de acaballo. Suelen acudir

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Chassanæ. in Catalog. glor. mund. 1. p. cõsideratione. 2. & 17. conducunt. scripta lib. 2. cap. 24. nu. 91.

a hazer daño galeotas de Argel, y Sargel, y algunas de Tetuan, y ay guardas en la costa, que estan en torres y estancias cõ toda vigilancia, y atajadores y requeridores, todo esto a orden del General. El Alcalde mayor que alli pone el Corregidor de Guadix, no sale a los rebatos, sino quiere, sino guarda la ciudad, y el Alcayde su fortaleza, y las llaues de la ciudad las tiene el Alcalde mayor por ausencia del General.

## MOXACAR.

6 EN la ciudad de Moxacar, q̃ es del mismo Corregimiento, tienẽ por fróteros a los mismos, y el Alcalde mayor no tiene mas ministerio en las cosas d̃ la guerra, que el de Almeria. Las llaues de la ciudad no las tiene el, sino el Alcayde de la fortaleza, que es el Marques del Carpio, o su Teniente, y en los asientos y honras precede el Alcalde mayor[a] dentro en la ciudad. Sobre los negocios de soldados està dada concordia, que de lo criminal conozcan los Capitanes, y de lo ciuil el Alcalde mayor, y assi mismo de las resistencias, blasfemias, latrocinios y pecado nefando.

## VERA.

7 EN la ciudad de Vera, que tambien es de aquel Corregimiento, tienen por fronteros a los mismos, para cuya defensa ay buena guarnicion de gente de acauallo, la qual en el campo esta a cargo del General. La ciudad de por si tiene gente conduzida para la guardia y defensa, y el Alcalde mayor tiene las llaues de la ciudad, y abre al General y soldados para que salgan y entren. Si el Capitan que salio al rebato tarda de boluer, y no ay nueua del, o ha menester socorro, acuerdan justicia y Regimiento que salga el Alferez mayor de la ciudad con la gente que les parece a la parte que conuiene. El castigar las velas de la ciudad toca al Alcalde mayor, y lo mismo el castigar a los soldados, con la distincion que diximos en el capitulo passado. En los asientos y preeminencias ha auido diferencias, y la costumbre està en fauor de la justicia ordinaria.

## MALAGA.

8 EN el Corregimiẽto de la ciudad de Malaga el Corregidor es General de la gente que sale de la ciudad a los rebatos, a los quales de su voluntad salen siempre todos los que son menester de apie y de acauallo. Los cossarios que acuden por alli, suelen ser de Argel, y de Tetuan, y Iejuan. El tocar a los rebatos se haze por orden del Alcayde de las fortalezas del Alcaçaua y Gibralfaro, que estan dentro de la ciudad, que lo es el Marques de Ardales, el qual tiene alli dos Tenientes. Estas fortalezas se corresponden cada qual con sus torres que ay a Leuante, y a Poniente, y tienen sus señas para entenderse, y tãbiẽ las torres y atalayas y escuchas, y guardas de la mar, q̃ dan auiso a las torres. La gente de Malaga llega



llega hasta donde es menester, o hasta Fuengirola, lugar de su jurisdicion, dõde ay presidio con bastante numero de lanças, de la compañia de Marbella, y de la gente de guerra de la costa. nombranse por el Ayuntamiento quatro Regidores, que son Capitanes, cada vno de su parroquia, y estos eligen Alferezes, y los demas oficiales, y leuãtan la gente de a pie y de a cauallo, la qual sale y va a orden del Corregidor, y el tiempo que se detienen fuera, la prouee d̃ refresco la ciudad, y muchas vezes el Obispo. El General de la costa no tiene que proueer ni gouernar en Malaga, sino solo el Corregidor, pero tocale al General visitar las guardas de las torres, en lo qual el Corregidor no tiene mano, aunque castiga las centinelas descuydadas.

## VELEZMALAGA.

9 EN la ciudad de Velezmalaga, que es del dicho Corregimiento de Malaga, assiste de ordinario el Capitan general del Reyno de Granada, el qual gouierna toda la gente de guerra de pie y de a cauallo, conduzida por el Rey nuestro señor: pero la gente de la ciudad y tierra, quando ay ocasiones de guerra, està a la orden del Corregidor, hallandose alli, y por su ausencia a la de su alcalde mayor que alli tiene, el qual nombra Capitanes, leuanta la gente, y la lleua, y es General della, sin que el General de la costa se entremeta en cosa alguna del gouierno y milicia, mas de lo que a el toca de su gente pagada: y a èsta gente de la tierra prouee la ciudad de vituallas, y de lo necessario, quando se detienen algun dia en los rebatos; y para esto ay renta situada por cedula Real.

10 En quanto al mandar tocar a rebato, hazelo de ordinario el General, a quien comunmente vienen los auisos de las velas, y el los da a la justicia, y otras vezes la justicia, que tambien los tiene, lo manda, y otras el alcayde de la fortaleza de la ciudad, quando de las torres de la mar tiene auiso, y le da el: cõ lo qual la gẽte de pie y de a cauallo que paga el Rey, acuden con su General adonde estan los enemigos, por la señal que dio la guarda, y la gente de la ciudad con la justicia se recogẽ a la plaça de armas, y desde alli salen, y acuden a la defensa y ofensa de los enemigos: los quales suelen ser Moros de la tierra de Velez de la Gomera, y de Icjuan, y de Tetuan; y los que mas apercebidos suelen venir, son cossarios de Argel, y otros que se recogen en el rio de Alarache, y tal vez suelen acudir cossarios Ingleses.

11 En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas de los soldados el General, o su auditor conoce de los delitos dellos, y suele auer competencia entre el y la justicia ordinaria: pero por concordia y cedula Real està dada orden en que casos puede cada vno conocer: y en lo que es desacatos y resistencias contra la justicia, procede el Alcalde mayor, y prende indistintamente sobre qualesquier casos, y remite al General los que no le tocã por la dicha concordia. † Quanto a los assientos y precedencias, el Alcalde mayor

12

Universidad de Deusto
Biblioteca



yor da el mejor lugar al General: lo qual no le dara el Corregidor, si ya no huuiesse mandato del Rey expresso para ello: aunque en algunas partes de la costa vsan deste termino el General y los Corregidores, que vnas vezes precede el Corregidor, y otras el General, como caen, y esto por amistad, y por conseruarse en ella.

13 Tiene la justicia ordinaria obligacion vna, o dos vezes al año de hazer alardes generales de la gente y vezinos de la ciudad, los quales estan obligados a tener escopetas, y otras armas y no las teniendo, y saliendo a los alardes sin ellas, son multados. Para estos alardes se haze apercebimiento dos, o tres Domingos antes, y la justicia y Regimiento nombran por Capitanes para ellos a los Regidores, para cada parrochia el suyo. Para estas ocupaciones tocantes a la milicia no tienen el Corregidor ni su Tiniente titulo de General, ni Capitan, mas de q̃ lo vsan y exercen, segun dicho es, por costumbre inmemorial, ni tienen salario, ni ayuda de costa por ello: pero si algunos Moros se tomã en los rebatos por la gente de la ciudad, lleuan su parte conforme a la costumbre.

## GIBRALTAR.

14 EL gouierno de las cosas de la guerra, y defẽsa de la ciudad de Gibraltar, quando estaua presente en ella el Marques de Santacruz, Alcaide y Capitã de aquella ciudad, tocauale a el, y en su ausencia no a su Teniente que alli dexaua, sino al Corregidor della: y por que entre don Iuan de Oçaeta, Corregidor que fue alli, y la dicha ciudad de vna parte, y el dicho Marques de Santacruz de otra, huuo diferencias sobre ciertos particulares para la defensa y gouierno de aquella plaça, las quales el Rey nuestro señor por su Real cedula mando determinar, y por ella entẽdera el Corregidor lo que le pertenece en esto, me parecio poner aqui vn traslado de la dicha cedula, que es del tenor siguiente.

15 Por quanto auiendose visto en el nuestro Consejo de guerra el titulo, cedulas, y cartas vuestras, y los otros recados q̃ el Marques d̃ Sãtacruz nuestro Alcayde y Capitan de la ciudad de Gibraltar tiene, por donde pretende que le pertenece el tener a su cargo la gente de guerra que reside y residiere en la dicha ciudad y fortaleza, y assi mismo la de pie y de acauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y tãbien lo tocante a la milicia, y lo anexo y dependiente della, y las peticiones y los otros recaudos que por parte de don Iuan de Oçaeta nuestro Corregidor della y de la dicha ciudad se presentaron en el encontrario dello, pretendiendo que todo ello es y ha de estar a cargo de los Corregidores della, y las prouanças que por la vna parte y la otra se hizieron, ha parecido, y por la presente declaramos y mandamos, que por aora, y entre tanto que otra cosa proueamos, estando y hallando se presente el dicho Marques de Santacruz en la ciudad de Gibaltar, sea y este a su cargo el gouierno de la gente de guerra que residiere en ella, y la de apie



a pie y de a cauallo della, y la que mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante à la milicia, y lo à ello anexo y dependiente, y que en este caso el nuestro Corregidor, que al presente es, o fuere de la dicha ciudad, no se entremeta en ello, sino en ayudar al dicho Marques en lo que conuiniere; y quando el dicho Marques de Santacruz no estuuiere ni se hallare presente en la dicha ciudad, estè y sea a cargo del dicho Corregidor el gouierno de la dicha gente de guerra, y de la de a pie y de a cauallo de la dicha ciudad, y la q̃ mas fuere y acudiere a ella, y lo tocante à la milicia, y lo à ello anexo y depẽdiente, segun que lo auia de hazer el dicho Marques, si estuuiera y se hallara presente en la dicha ciudad: y que el Teniente de alli, que al presente tiene, o tuuiere el dicho Marques en la dicha ciudad y su fortaleza, no tenga parte en el gouierno de la guerra en la dicha ciudad, fuera de aquello que es concerniente à la guarda y defensa de la dicha fortaleza, como Teniente de Alcayde della, sin que se entremeta en otra cosa de la guerra. Y en lo que toca à las pretensiones de ambas partes, que particularmente dieron por memorial, para que proueyessemos sobre ellas, declaramos y mãdamos, que se guarde y cumpla lo cõtenido en los capitulos que abaxo se diran.

16 En quanto à lo que por el dicho Alcayde, y su Teniente, se pretende q̃ los Corregidores de la dicha ciudad no prendan a soldados, artilleros, ni otros oficiales, y por el dicho Corregidor y Regimiento de la dicha ciudad se dize, que de quarenta años aca estan los Corregidores en possession de proceder contra los tales que delinquieren, mandamos, que estando y hallandose presente el dicho Marques de Santacruz en la dicha ciudad, el conozca de los delitos que cometiere la dicha gẽte, guardando en los que cometieren los artilleros, la ordẽ que tenemos dada al nuestro Capitan general de la artilleria, y en su ausencia lo haga el dicho Corregidor. Y si estando, como dicho es, en la ciudad el dicho Marques, el dicho Corregidor prendiere soldado alguno, le remita el conocimiento y castigo del al dicho Alcayde y Capitan, como a su Iuez competente, segun y en todos los casos que es obligado por leyes destos Reynos: y q̃ el Teniente de Alcayde tenga jurisdicion solamente en los soldados diputados para la fuerça del castillo adentro, en los casos que delinquieren tocantes a su oficio: y quando la fuerça estuuiere cercada de enemigos, conozca generalmente en todos los casos contra los dichos soldados para la fuerça del castillo adentro.

17 En quanto à lo que assi mismo pretende, que los Corregidores no se entremetan à quitar al Alcayde los auisos de rebatos, y de nauios de enemigos, ni den el nombre à las rõdas y velas, ni hagan disparar, sino el Alcayde para auisar à la gente que anda en el campo quãdo ay nueua de enemigos, y que los dichos Corregidores no se hallen à las pagas de los soldados que esten y estuuieren a cargo del Alcayde, sino el Alcayde mismo: à lo qual el dicho

Universidad de Deusto
Biblioteca



dicho Corregidor y Regimiento pretende que los dichos auisos se han de dar primero al Corregidor que al Alcayde, y que el dar el nombre à las rõdas y velas pertenece al dicho Corregidor, y que se ha de hallar à las pagas: Mandamos que lo suso dicho haga el Alcayde propietario, estando y hallãdose presente en la dicha ciudad, y en su ausencia della el dicho Corregidor, y que en este caso el Corregidor dè noticia de los auisos al Teniẽte del dicho Alcayde.

18 En lo que toca à las pretensiones q̃ assi misimo tienen los dichos Corregidor y ciudad de Gibraltar contra los suso dichos, en quanto pretenden que los caualleros y vezinos de la dicha ciudad en los rebatos y ocasiones de la guerra que en ella se ofrecierẽ, esten à ordẽ y sugecion de los Corregidores, como hasta aqui, y el dicho Alcayde pretende que à el solo pertenece esto, y q̃ està en possession dello: Mandamos, que se guarde y cumpla lo contenido y declarado en el primer capitulo principal desta cedula.

19 En lo que assi misimo pretendẽ, que los soldados que han de assistir, y siruẽ en la fortaleza, se pongan y paguẽ por mandado de los Corregidores: Mandamos, que se guarde la costumbre q̃ en ello se ha tenido.

20 Quanto à lo que pretenden, que el Alcayde no salga à los rebatos, sino q̃ quede assistente en la fortaleza: Mandamos, que se haga conforme à lo determinado en el primer capitulo, y en consequencia dello el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, salga à los dichos rebatos, y en su ausencia della el Corregidor, y el Teniẽte: y el Alcayde de alli no salga a ellos, sino que quede para guarda de la fuerça.

21 En quanto a lo que pretenden, que quando la ciudad tuuiere nueuas de nauios de enemigos, el Corregidor y Regimiento deuen (como lo han hecho hasta aqui) alistar y apercebir los vezinos, y entender que armas tienẽ, y proueer lo que conuenga, y señalar a sus Iurados que para ello nombra, las partes y lugares donde han de acudir: Mandamos, que lo haga el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde.

22 En quanto à lo que pretenden, que quãdo los vezinos de la dicha ciudad salieren à aguardar en los terminos de lla à los enemigos, y quedandose algunos en tierra, se fueren los nauios, los Corregidores deuen embiar la gente, y señalar la persona a cuyo orden esté, y que los caualleros que salieren a los rebatos, vayã a casa de los Corregidores, y salgan con ellos, siguiendo su orden, y bueluan hasta dexarlos en ella, y q̃ la gente que en los Veranos, y en tiempos de sospecha se embiare para la guarda y defensa de aquella ciudad, conuendria que estuuiesse a orden de los Corregidores, y no à la del Alcayde: Mandamos, que se guarde lo determinado en el dicho primer capitulo principal que es, que haga lo suso dicho el Alcayde propio, quando estuuiere y se hallare en la dicha ciudad, y en



y en su ausencia della el Corregidor, y no el Teniente de Alcayde della.

23 Quanto a lo que pretenden que las llaues de las puertas de la ciudad deué estar a cargo de la justicia y Regimiento della, y que el Regimiento nombre las personas que las tengan: Mandamos, que tenga las llaues el Alcayde propio, estando presente en la dicha ciudad, y no lo estando no las tenga su Teniente, sino el Corregidor, y ponga para la guarda de las puertas personas suficientes, y que les señale salario de los propios de la ciudad, sacando para ello licencia nuestra.

24 En lo que pretenden que se deue mandar al Alcayde Marques de Santa cruz, que tenga en la dicha fortaleza los soldados que està obligado a tener en ella a su costa, mandamos q̃ se guarde y cumpla lo contenido en otra cedula nuestra, fecha en el Pardo a treinta y vno de Enero passado. Todo lo qual que dicho es, queremos y es nuestra voluntad que se guarde y cumpla conforme a lo contenido en esta nuestra cedula y en los capitulos della, por aora, y hasta que, segun dicho es, prouea mos y ordenemos otra cosa, y para el dicho efeto se notifique esta dicha cedula al dicho Marques de Sãtacruz, y assi misimo al nuestro Corregidor y ciudad de Gibraltar, para que cada vno dellos tenga entendido lo que ordenamos, y para que aya adelante razõ dello, se assiẽte vn traslado de la dicha cedula en los libros del sueldo de nuestra Contaduria mayor, y se ponga vn traslado signado en el archiuo de la dicha ciudad, y los vnos ni los otros no fagan ende al. Fecha en Madrid a veinte y tres de Hebrero, de mil y quinientos y setenta y ocho años. Yo el Rey. Por su mandado, Iuan Delgado.

25 Presupuesto que por la dicha cedula al Corregidor se le dio el oficio y ministerio de Capitan, defensor y gouernador de Gibraltar, segun y en los casos que en ella se expressan, estan a su cargo las cosas de la guerra: y es de saber, que quando el Alcayde por auiso de la centinela del castillo se le da, como es obligado al Corregidor, de nueua de enemigos, segun la correspõdencia que las torres acostumbran hazer, ordena el Corregidor al Alcayde que dé auiso en la forma vsada, para que en toda la costa se ponga en cobro la gente del campo, y lo entiẽdan los nauios de amigos que van nauegando: y si por los auisos de las torres parece necessario salir a rebato, ordena el Corregidor al Alcayde, que conmueua la ciudad con la vsada seña, con la qual, y cõ otra que a su tenor se haze en la ciudad, se arma prestamente la gente de pie y de caualo, y salen a la ocasion al galope con el Corregidor, y de buelta le acõpañan hasta su casa.

26 El Corregidor da el nombre que le parece al que le toca hazer la prima, y tambien le da al requeridor, para que se le de a las guardas, y responden con el, quãdo el, o el Corregidor las visitare, que ha de ser a deforas cada noche por su persona, como diximos en el capitulo passado que lo hazia Augusto Cesar, y no pudiẽdo, el por la de su Teniente, o Alguazil mayor: y quãdo ay nueua de enemigos, visitã cada noche las

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Ex alijs Couar. c. 1. pract. num. 1.
b Illescas in hist. pontif. 2. par. lib. 6. fol. 116. col. 1.
c Tom. 2. lib. 7. c. 18. fol. 105.
d Capit. 30. folio. 35.

las guardas d̃ la ciudad y de fuera della, quatro Regidores, o personas principales por su ordẽ de dos en dos, hasta el Alua.

27 A todas las guardas, reẽridores, y atalayadores se les paga cada quatro meses delo procedido de tres dehessas que el Rey tiene en el termino de aquella ciudad, sobre la qual renta está situada la dicha paga, que monta al año mil y trezientos ducados, poco mas o menos.

28 Y como quiera que la fuerça de la dicha ciudad es vna de las mas principales destos Reynos, de la qual se haze cõfiança al Corregidor, está muy obligado a continuo cuydado y vigilancia, acordandosele que por ella el perfido Conde don Iulian metio los Moros en Espaňa, [a] y que por traycion se la tomaron Moros al Rey don Alonso el XI. en cuyo cerco y recuperacion murio de vna landre, [b] aunque Zurita [c] en los anales dize, q̃ Abomelic, hijo del Rey de Marruecos, tomò el castillo de Gibraltar por Iunio del año de mil y trezientos y treynta y tres, por falta de gẽte y bastimento que tuuo para la defensa del Vasco Perez de Meyra Alcayde, el qual se le entregò a partido, dexãdo salir en saluo a los Christianos, y el Alcayde se passò allende con los Moros: y que no ha muchos años que por descuydo del Corregidor y moradores de la dicha ciudad, segun refiere el Maestro Medina en el libro de las grãdezas de Espaňa, [d] la entraron ochocientos Turcos el año de mil y quinientos y quarenta por el mes de Setiembre, estando la gente della descuydada de tal assalto, y ocupada en sus vendimias: pero vn vezino de la ciudad desde vna torre sobre la puerta del castillo con vna saeta matò al que lleuaua el estandarte de los Turcos, y luego otro valiente Turco alçò la vandera, al qual tambiẽ con otra saeta matò el mismo vezino, cuyo nombre quisiera saber, para ponerlo aqui, en memoria de tan honrado hecho: toda via los Turcos decendieron a la ciudad, donde vista la gran resistencia de los ciudadanos, aunque eran pocos los que peleauan, se tornaron a salir por dõde entraron, que fue por do dizẽ el Corral de Fez, y quedaron muertos en la ciudad algunos dellos.

## XEREZ DE LA Frontera.

29 EN la ciudad de Xerez de la Frontera ay caualleros de quantia para las ocasiones de guerra, y no puede auer alojamiento de gente de fuera, conforme a cierto priuilegio que la ciudad tiene. Quãdo ay rebatos es el Corregidor Capitan, y manda tocar a ellos por el auiso que da el atalaya que está en la torre d̃ Sã Dionisio, yglesia parroquial de la ciudad, aduertida de los que dan otras torres: y a la señal que se haze de San Dionisio salen dentro de media hora con el Corregidor seyscientos o mas de a cauallo por la parte por do se sale al lugar donde ha acudido el enemigo, y corren la costa a la parte do han señalado los de las torres, y suelen correr siete leguas en tres horas, y salir mucha gente de pie por su voluntad. Dexa el Corregidor preuenida en la ciudad la guarda que conuiene, y que prouean a la gente de cauallo, y de a pie del bastimento necessario, y la tenga a punto sin salir de Xerez, para quãdo el embia vn corredor, con quien auisa se le lleue, porque algunas vezes no salen ciertos los rebatos, o los enemigos son ydos, y se tornan luego: y los que suelen hazer daño por esta parte, son Turcos, y Moros de Africa.



## CADIZ.

30 EN la ciudad de Cadiz los Regidores son Capitanes de la gẽte della, y cada vno tiene señalados sus soldados, y forma su compañia de Alferez, oficiales y atambores, y quando parece que conuiene, sale cada noche vna compañia a hazer guardia a la ciudad, dando dos o tres bueltas a la plaça, y disparan los arcabuzes, y entrã luego en el cuerpo de guardia, que se haze en las casas baxas del Cabildo, y alli estan velando y entreteniendose toda la noche, hasta que es de dia, y de alli salen a visitar las velas, que de ordinario todo el año estan de noche en los sitios que conuiene. Y hechas estas visitas, buelue el Capitan con todos los soldados a su casa en orden como entraron en la plaça la noche antes. Y el Corregidor de aquella ciudad es superintendente desta gente de guerra, y velas, y las va de noche requiriendo: y todo este gouierno y ministerio, y la artilleria de los baluartes y plaças estan a su cargo. Son fronteros de Cadiz los de Alarache: y estẽ alerta los Corregidores en la guarda y defensa desta ciudad, acordandose del atreuimiento que los cossarios Ingleses han tenido en su ofensa los años de ochenta y seys: y éste de nouenta y seys, por gran ignauia del Corregidor, y de los moradores della, oluidados de la obligacion que tenian los naturales a defender su ciudad con sabiduria y prudencia, y cõ armas, † por auer sido naturales della los valerosos 31 Emperadores Trajano y Adriano, † y q̃ 32 antiguamente era el estudio de las ciẽcias por Espaňa, y por los Romanos la escuela de guerra.

## PVERTO REAL.

33 EN el Corregimiento de Puerto rreal es el Corregidor Capitan, y toma muestra a las compañias de infanteria q̃ se hazẽ de los mismos vezinos, y a los de acauallo, los quales quando conuiene hazen guardia, y por vna que se haze de noche, se entiende si ay enemigos, o no: y quando ay nueuas de galeotas de Argel, o de Alarache manda el Corregidor, que los Quantiosos salgan por la marina, y el sale con ellos, y visita las centinelas, y esta todo lo q̃ a la milicia toca, a su cargo y gouierno.

## LA GRAN CANARIA.

34 EN la isla de la gran Canaria, que tambien es de los Corregimientos de la Corona de Castilla, la justicia y Regimiento suelen poner Alcaydes en la fortaleza del puerto de las Isletas, y nombrar el numero de soldados que les

Universidad de Deusto
Biblioteca



les parece para la guarda della, la qual eleccion hazẽ cada año por Nauidad: y assi mismo ponen guardas de los puertos y atalayas donde conuiene, los quales dan auiso de los nauios y velas que parecen, con que se aduierten otras torres y atalayas, conforme a la seña y orden que les està dada por el Gouernador y Capitan general. Assi mismo el dicho Ayuntamiento nómbra artilleros para las fuerças que ay, a los quales todos, Alcaydes, soldados, artilleros, guardas, y atalayas, paga la ciudad de sus propios, sobre lo que su Magestad suele librar para ello por algunos años, que es las penas de camara del juzgado ordinario de la isla. Tãbien nombra el Regimiento Capitanes de ordinario a Regidores.

Assi mismo suele hazerse alarde general, y llamamiento por toda la isla, y viene cada lugar con su Capitan, vandera y compañia, saluo que el lugar pequeño se junta con otro, y todos suelẽ juntarse en la ciudad de las Palmas, q̃ es la cabeça, donde el Gouernador, y dos Diputados por ante el escriuano de Cabildo tomauan la lista de gente y armas.

Los vezinos de ciudad velan por semanas las fuerças y caletas, y puertos, y ay sus sobrerrondas de a cauallo, que las visitan y requieren.

Despues que murio Pedro Ceron, cauallero del habito de Santiago, natural de Seuilla, que fue Capitan general de aquella ciudad y isla, se ha dado titulo desto mismo a quatro Gouernadores que despues aca ha auido, y con mas ventajas, porque en las cosas tocantes a la guerra no tenia el Audiencia que alli reside, jurisdicion ni otro tribunal alguno, sino el Consejo de guerra, como se vio quando se quiso entremeter a impedir la prision que don Martin de Benauides, Gouernador y Capitan general, hizo de Bernardino de San Iuan, Regidor y Capitan en aquella ciudad, y a instancia del dicho General dio el Consejo de guerra cedula y sobrecedula, inhibiendo a la Audiencia, para que no conociesse de negocios de guerra, y dexasse hazer al General. Y en tiẽpo del Capitã y Gouernador Cãgas sobre el castigo de vn cabrero por cosas de guerra, no quiso conocer el Consejo Real, y el de guerra tratò dello. Y otras tales cedulas se concedieron tambien en tiempo del Capitan Aluaro de Acosta, vltimo Gouernador y General de aquella ciudad y isla, mi deudo, cuya buena cuenta y muchos seruicios en la guerra y gouiernos, correspondiendo a su noble sangre, le hizieron digno de su buena fama.

Con la nueua prouision que su Magestad hizo del oficio de Presidente de aquella Audiencia, y de Capitan general de aquellas islas, en don Luis de la Cueua y Benauides, señor de Velmar, cauallero del habito de Santiago, se inouo el exercicio de las cosas de la guerra, que tocaua a los Corregidores dellas, y les queda solamente el gouierno y la administracion de la justicia, y lo tocante a la guerra estaua a la ordẽ del dicho General: pero despues este año d̃ 94. su Magestad ha mãdado que



que en la dicha Audiencia aya Regẽte Letrado, como solia: y en la prouision de Gouernador de aquella isla, que se ha dado al Capitan Aluarado, se ordenò que las cosas de la guerra se hiziessen y estuuiessen de la forma y orden que estauã antes que el dicho dõ Luis de la Cueua fuera alli.

## TENERIFE.

35 Siete son las islas que los antiguos llamaron las Fortunadas: la gran Canaria, Tenerife, la Palma, la Gomera, el Hierro, Lançarote, y Fuerteuentura. Las tres primeras son del Rey nuestro señor, y suya la prouision de ministros de justicia, y guerra. Del Conde de la Gomera, decendiente de la antigua casa de Bouadilla de Medina del Campo, solar nuestro, son las islas de la Gomera, y del Hierro: y las de Lançarote, y Fuerteuentura, son del Marques de Lançarote, los quales las gouiernan y defienden en paz y justicia, y en las ocasiones de guerra. En las islas de Tenerife y la Palma solia auer vn Capitan general nombrado por el Rey nuestro señor, y el primero fue Alonso Fernandez de Lugo, que las ganò, y tuuo titulo de Adelantado, y despues otros sus decendientes, hasta don Luis Fernandez de Lugo, q̃ fue el vltimo: despues aca han estado las cosas de la guerra a la orden de los Gouernadores que alli han ydo a administrar justicia, segun y como de antes las teniã los Capitanes generales.

Los cossarios q̃ suelen acudir a aquellas islas son Franceses, e Ingleses, q̃ de ordinario las frequẽtan, y passan por ellas a las islas de Cabo verde, y a las Indias. Algunas vezes han ydo Moros de Berberia, y Turcos a la isla de Lançarote, y la han saqueado, porq̃ desde Sã Bartolome, que es en Berberia, ay hasta alli diez y ocho leguas.

36 En Tenerife ay las fortalezas y prouision q̃ conuiene de artilleros, guardas, y centinelas, q̃ dã sus auisos de dia y de noche, y quando ay rebato, acude la gente a la parte y lugar q̃ el gouernador, Alcaldes, y Capitan, les ordenan, porque en toda la isla ay exercicio de milicia entre los vezinos: para lo qual residen en ella por orden de su Magestad dos Alferezes y Sargentos cerca de la persona del Gouernador, y a su orden. Nombranse en el Ayuntamiento Capitanes, algunos Regidores, los quales tienen sus vanderas, pifaros, y atãbores de la ciudad, y ellos eligen oficiales para sus compañias, que son de la gente de la tierra.

37 La isla de la Palma se gouierna por vn Teniente puesto por el Corregidor de Tenerife, y para alli se da aparte titulo y prouision de por si, y de vna isla a la otra se despacha por requisitoria. Esta isla es fuerte de suyo, porq̃ la costa es muy braua, y el desembarcadero no seguro para pilotos no praticos. La ciudad principal della se llama Santa cruz: tiene buenas fortalezas, bien proueydas de fina, y gruessa artilleria, y de muchas armas y pertrechos de guerra, cuyo Alcayde eligen justicia y Regimiento al principio de cada año: y el Teniente de Gouernador le toma el

Universidad de Deusto
Biblioteca



pleyto omenaje, y ay ſoldados de guarnicion, y velas, a los quales viſita el Teniente las mas noches, y ſe halla al hazer refinar la poluora, y en efeto le toca viſitar todo lo que eſtà a cargo del dicho Alcayde a todas horas, y ſi en el, o en los lombarderos, ſoldados, guardas, o en otra perſona halla deſcuydo, lo caſtiga, como lo hizo el Licenciado Yñez Borreo, Teniente que fue en aquella isla de don Iuan Aluarez de Fóſeca Gouernador della, que ſoſpechãdo el deſcuydo de las velas, y entrando con recato para no ſer ſentido, y hallãdo durmiẽdo dos o tres dellas, los prẽdio, y con ſumario proceſſo los hizo luego colgar en la plaça en ſendas ceſtas, donde amanecieron pueſtos, y lo eſtuuieron todo el dia, con otras penas y deſtierro en que los condenò. Ay tãbien en eſta isla exercicio de milicia, a la qual aſsiſten vn Sargento, y Alferez, ſegun diximos que los ay en Tenerife.

38 Tambien nombran el dicho juez y Ayuntamiento, Capitanes, Regidores principales, y ellos nombran ſus oficiales, y por calles tienen diuididas y conocidas ſus compañias en la ciudad, las quales ſiempre eſtan apunto para las ocaſiones, y quando ſe ofrecen, acuden con las demas compañias de a pie y de a cauallo a la isla, de la parte y por la orden que manda el dicho Teniente: el qual tambien haze cada año por lo menos dos alardes, y reſeña general de la gente de guerra, por la orden que ſe haze de los quantioſos de la Andaluzia, y para eſto mãda echar ſus bandos, y en poco mas de veynte y quatro horas tiene junta toda ſu gẽte y criados, Maeſtres de cãpo, y dos Sargentos mayores: y a eſtos alardes concurren todos los caualleros y gẽte principal, que no eſtã impedidos, y ſe haze liſta por ante el eſcriuano de Cabildo, de la gente y armas, y todo eſtà a ordẽ del dicho Teniente de Gouernador, y General: y mediãte eſta buena ordẽ y cuydado, en treze de Nouiẽbre dl año paſſado de mil y quiniẽtos y ochenta y cinco, el Licẽciado Palacios, Teniẽte del Capitan y Gouernador Laçaro Moreno de Leõ, defendio valeroſamẽte la dicha isla dl atreuido coſſario Frãciſco Draque, el qual cõ gran armada eſtuuo dentro del puerto principal della, y no ſolo defẽdio a ſu gẽte el deſembarcadero, pero en ella y en ſus nauios le hizo daño muy crecido.

## BILBAO.

39 EN la villa de Bilbao, y Corregimiẽto de Vizcaya, eſtà a cargo del Corregidor el proueer a las ocaſiones que ſe ofrecieré de coſſarios, q̃ ſuelẽ ſalir de la Rochela, y ocurrir a hazer daño en Portugalete, q̃ es el puerto de Bilbao, adõde, quãdo ay auiſo dllo, ſuele el Corregidor acudir cõ gente de la tierra: y en eſto ay pocas ocaſiones, porq̃ el Capitã general de Fuẽterrabia, q̃ eſtà en Sãſebaſtian, tiene a ſu cargo principal la defenſa de aquellas entradas.

## LAS QVATRO VIllas de la mar.

EN el Corregimiento de las quatro villas de la coſta de la mar, que ſon Laredo, Santander, Caſtro de Vrdiales, y San Vicente de la Varquera, eſtã a cargo del Corregidor las coſas de la guerra, y es Capitan en ellas. La gente de la tierra haze las guardias y centines neceſſarias contra los coſſarios de la Rochela. El proueer las armadas de vituallas, o municiones, hazelo el Corregidor, por eſpecial comiſsion que para ello ſuele embiarſele.



## PROVINCIA DE Guipuzcoa.

41 AL Corregidor de la prouincia de Guipuzcoa, para defender y ſocorrer las fuerças y puertos della, le toca guardar la orden ſiguiente. Quando ſe entiende que Franceſes o de otras naciones vienen a quemar, o robar alguna villa, o a ofender alguno de los preſidios que ay en Fuenterrabia, y Sanſebaſtian, por auiſo que da el General dellos, o ſi por otra via ſe tiene noticia, manda el Corregidor llamar al Diputado general de la prouincia, que aſsiſte donde reſide el Corregidor, y al Ayuntamiento de aquella villa, y hazen ſu cabildo (que llaman prouincia, porq̃ la repreſentan, y ordenan y proueẽ en ſu nombre) y alli el Corregidor propone la neceſsidad que ſe ofrece de ſocorrer el paſſo de Francia, o alguna de las dichas fuerças, y pareciendo neceſſario, ſe acuerda que la prouincia ſe leuãte y ponga en arma, y ſe ocurra a defender y ofender donde y como conuenga. Eſte llamamiento de guerra ſe llama alli Leuantada general, padre por hijo, porque en los llamamientos manda el Corregidor que vayan todos a la guerra, padre por hijo, y hijo por padre que eſtuuiere auſente, o impedido. Eſto aſsi acordado por el Corregidor y la prouincia, el Corregidor es el miniſtro y caudillo para leuantar la gente de la prouincia, y ordenar lo que ha de hazer, y deſpacha mandamientos a las villas, y valles, y vezinos dellas, para que con ſus vanderas y armas en ordẽ de guerra, acudan a la parte que les ſeñala, para reſiſtir y ofender al enemigo. Y en eſto de leuantar la gente no tiene ninguna mano el General, ni lo puede mandar en general ni particular, y ſi lo mandaſſe en particular, no le obedeceria ſin interuencion del Corregidor, a quien la tierra mas en eſto acude y reconoce.

Ha ſe de preſuponer, que en todas las villas y valles de aquella prouincia, que tienen entera juriſdicion, que ſon treynta y dos, el Alcalde ordinario de cada villa, o valle, y donde ay dos, el mas antiguo en la eleccion, es Capitan de la gente de ſu villa, o valle, por coſtumbre antigua: y ſi el tal Alcalde es viejo, o impedido, o inutil, el con ſu Regimiento nombran por Capitan a vn vezino de la dicha villa.

Viſtos los dichos mandamiẽtos del Corregidor, luego todas las villas y valles tocan las campanas de rebatos, ſegun la coſtumbre, a cuyo repique y llamamiento, ſe junta y congrega con breuedad la gente dellas, y de las caſerias, y pueſta la vandera en la plaça, y tocadas las caxas, y pifaros, el Capitan y oficiales dan or-

Universidad de Deusto
Biblioteca



den que salga luego la gente, y marche a la parte que el Corregidor tiene mandado, adonde el assi mismo acude acompañado de alguna gente principal: y es de saber, que en virtud de los dichos mandamientos van con la gente de cada villa, o valle, vna o dos personas con poder de su concejo, para assistir y hazer sus ayuntamientos, y acordar con el Corregidor las cosas de la guerra, como se haze y ordena en aql lugar. Toda esta gente va bien armada de arcabuzes, picas, cosseletes, y morriones, y en algunas villas ay armerias de concejo, para prestar al que a caso no las tiene.

La dicha gente se prouee y mantiene a costa de sus villas, y valles, porq algunos lugares señalan tantos reales a cada soldado cada dia para su sustento, y otros se proueé desta manera. El q queda por Alcalde d cada lugar, cõforme al numero de soldados q salierõ dl, embia cada quatro o cinco dias los vagages necessarios con vitualla: en lo qual ay tãto cuydado y orden, q se proueen de mantenimientos, sin que aya falta, ni el Corregidor tenga necessidad de empacharse en ello: y lo que gastan los dichos pueblos en las vitualla, y en estas ocasiones, es de sus propios, y si no los tienen, toman dineros a censo, y para ello da licencia el Corregidor, por la vrgente y repentina necessidad: y los que dã dineros, se satisfazẽ y contentan con la dicha licencia por bastante justificacion. Los hombres ricos y principales de los dichos pueblos gastan de sus haziendas, y sustentan algunos soldados a su mesa, sin pedir nada a sus pueblos.

Despues que la gente de guerra llega al lugar señalado que ha de ser socorrido, comiença a gouernarla el Capitan general, con comunicacion del Corregidor, sin que el vno estè subordinado al otro en cosa alguna. Las naos visita el Corregidor, y no el Capitá general, sino fuesse alguna estrangera, y esto para entender si lleua otras cosas que parezca a guerra, pero no para poder tratar si trae o saca cosas vedadas.

42 En lo que toca a la jurisdicion y conocimiento de las causas, los dichos General y Corregidor se han desta manera, que en todos los negocios, assi ciuiles, como criminales, que se ofrecen entre los naturales, o no naturales, siendo paganos (que es no soldados) proceden y libran las justicias ordinarias de las villas y valles, si preuienen, o el Corregidor dela prouincia, que alli llamã juez vniuersal, que es superior a ellos en grado de apelacion, nulidad, o agrauio, o simple querella, assi de sentẽcia difinitiua, como de interlocutoria: y en este caso no interuiene ni procede el Capitan general. Pero los negocios ciuiles y criminales que suceden de soldado a soldado, el General los oye y determina: y si algun soldado tiene que pedir algun negocio ciuil contra algũ natural, o el natural contra algun soldado, aunque sea de los que actualmẽte estan en aquellos presidios siruiendo, conocen y son juezes competentes dellos las justicias ordinarias, y Corregidor, de los quales se apela para el ayũtamiento, o a Valladolid.

Mas



43 Mas si a caso algun soldado riñe, hiere, o mata algũ natural no soldado, o al reues, y las justicias ordinarias, o Corregidor preuiene d oficio, o apedimiẽto de parte, son juezes cõpetentes, assi cõtra el pagano, como contra el soldado, con tanto que si el delito es tal, porq se deua imponer pena de muerte, o mutilacion de miembro al soldado, se han de acompañar para la sentẽcia difinitiua con el dicho Capitan general, y son ambos juezes de las tales causas: y si de sus sentencias se apela, ha de ser para los superiores del juez que preuino, que son los Alcaldes de la Chancilleria de Valladolid: y si deste mismo negocio preuino el Capitã general, tambien se acompaña con vn Alcalde ordinario, o con el Corregidor para la difinitiua, en caso que el pagano por el tal delito merezca pena de muerte, o mutilaciõ de miembro, de cuyas sentencias se apela para el Cõsejo de guerra, atento que preuino el General: y esta orden y concordia de proceder en los negocios de mixto fuero està dada por vna prouisiõ Real del Emperador don Carlos, y sobrecarta della, que alli se llama carta partida, o concordia, y se praticò assi en tiempo del Licenciado Gomez de la Puerta, Corregidor que fue de aquella prouincia, en vna quistion sucedida entre vnos hijos de vezinos de San sebastian, contra vnos soldados hijos del Capitã Esquiuel, Alcayde del castillo de San sebastian, por resolucion y mandato del Consejo Real de justicia y de la guerra: y otra vez tambien se praticò, defendiendole el General Garcia de Arze, que no entrasse libremente en el Castillo de Fuenterrabia a buscar vn delinquente, y en otros casos de que ay cedulas Reales y executorias en el archiuo de Guipuzcoa: y lo mismo se ha praticado y guardado en tiempo de otros Corregidores.

## CORVÑA Y BEtanços.

44 EN el Corregimiento de la Coruña y Betanços le toca al Corregidor visitar las centinelas y postas de las compañias que alli ay, assi de la ciudad, como de la jurisdicion: aunque esto està a cargo principal de los Capitanes dellas, que son algunos embiados por el Rey, y otros nombrados de la tierra por el audiencia, con los quales ay quatro Sargentos praticos, que disciplinã en la milicia a los de la tierra: lo qual todo està a orden del Gouernador y Capitan general de aquel Reyno, y Presidente de aquella audiencia, que ya està junto en vna persona y cabeça, en lugar del Regente que solia auer en ella. Los enemigos que suelen acudir alli, son de la Rochela, que puedẽ venir de la noche a la mañana, y de Inglaterra en tres dias.

## VAYONA.

45 EN el Corregimiento de la villa de Vayona de Galizia no ay ministerio de guerra q toque al Corregidor, porque los Capitanes que alli ay, y todo lo que toca a la milicia, està subordinado al Gouernador y Capitan general

Universidad de Deusto
Biblioteca



neral de aquel Reyno: y assi aunque quando auia Regente Letrado en la audiencia de Galizia, los Corregidores de Vayona leuantauan la gente de guerra de la tierra, y haziã los alardes; pero ya el dicho General tiene el gouierno en todo, y a ordẽ del Rey, o suya, haze el Corregidor lo que se le embia amandar, sin que de su oficio le toque particular ministerio.

## LOGROÑO.

46 Faltãdo Virrey en Nauarra, suele el Corregidor de la ciudad de Logroño hazer el oficio de Virrey y de Capitan general, como lo han hecho muchos Corregidores por mandado del Rey nuestro señor, y entonces el Corregidor ha de residir en la ciudad de Pamplona, y no lleua gajes algunos, mas de que estando algun tiempo en la administracion del oficio, su Magestad suele mandar dar ayuda de costa al tal Corregidor. Algunas vezes se ha diuidido el dicho cargo, encomendando el oficio de Virrey y Gouernador al Regente del Consejo de Nauarra, y el de Capitan general al Corregidor de Logroño, sin darle salário, como dicho es. El vso y oficio de Capitan general es segun las ocasiones se ofrecẽ de Francia, porque el Reyno de Nauarra està obediente al Rey nuestro señor, è incorporado en los Reynos de Castilla. El Corregidor haze alardes de la infanteria de la tierra, quando le parece, o el Rey lo embia a mandar, y està subordinado como Capitan principal de las fronteras de Nauarra, a las ordenes del dicho Virrey, si por particular mandato de su Magestad se le ordena, y no de otra manera.

## EL PRINCIPADO de Asturias.

47 EN el Corregimiento del Principado de Asturias el Gouernador haze en todos los puertos y marinas el oficio de Capitan general de la gente de la tierra que las defiende; y este titulo està introduzido por antigua costumbre, y porque el Gouernador nõbra en los tales pueblos capitanes y oficiales de la milicia a vezinos dellos, los quales leuantan la gente, quando se ofrece ocasion, y hazen lo demas q̃ les toca para ella. Los Corregidores, o sus Tenientes hazen reseñas y alardes desta gente, quando les parece, para visitar la gente y armas, para cuya disciplina y exercicio ay Alferezes con sueldo del Rey, librado en las penas de camara de aquel partido, los quales por sus patentes estan subordinados al Corregidor, y han de assistir en los presidios donde el les ordena, sin que tengan otro ni mas ministerio de lo dicho: y en esto los vezinos tienen obligacion de obedecerlos, y la justicia de castigarlos sino lo hizieren. Estos visitan las centinelas y guardas que sõ de la tierra, y de sus culpas y descuydos auisan a la justicia, para que los castigue.

48 Los puertos y lugares de marinas deste Corregimiento sõ Llanes, Ribadesella, Villauiciosa, Lostaçones, Xixon, Candas, Luanco, Auiles, Cudillero, Prauia, Luarca, Nauia, Tapia, las Figueras, Castropol, el castillo de San martin, y Muros, adonde, hecha señal por las ahumadas, se juntan de los concejos conuezinos, quando ay necessidad, buen numero de gente contra los cossarios Ingleses, que suelen infestar aquellas mares.



## BIVERO.

49 En el Corregimiento de la villa de Biuero, y en la tierra y puertos sitos en el Condado de Fuensaldaña, y en el Obispado de Mondoñedo, haze el Corregidor el oficio de Capitan general, por ordẽ y titulo que le da la audiẽcia de Galizia, que alli llaman Capitan mayor: y los puertos principales de su cargo son por la parte de Poniente Biuero, Cyllero, Area, Ioãces (que es del dicho Conde) Portocelo, Sancebrian (q̃ son del dicho Obispado) y otros hasta Ribadeo, que es el vltimo puerto de Galizia. Por la parte de Leuante son Grayal, Sanjuan, el Vicedo, Vares, hasta los Aguilones, que llamã de Santa Marta, que es del Marques de Astorga.

En toda aquella tierra y puertos nõbra el Corregidor Capitanes y oficiales para las cosas de la guerra, los quales estan a su orden y llamamientos, y acuden quando y adonde se les manda, y hazen su cuerpo de guardia, dõde el Corregidor està, o en su casa, y alli se hazen los alardes y muestras, quando el Corregidor lo manda, y no de otra suerte: y al Corregidor vienẽ los auisos de enemigos, y el los embia a las feligresias en que estan repartidas las compañias, y a los pueblos de su cargo, y en dos dias se juntan en la morada del Corregidor buen numero de gente armada, y de alli acuden à la defensa y ocasion, acaudillados del dicho Corregidor, sin que el Sargento mayor, que alli ay por el Rey nuestro señor, tẽga jurisdicion, ni mas mano de para hallarse en los alardes, y disciplinar la gente en el vso y exercicio de las armas, porque el Corregidor visita las guardas y velas, y castiga a los que en ellas, y en los alardes y otras obligaciones hazen faltas. Los alardes de la gẽte del Vicedo, por ser puerto, y que no le desamparan, se hazen alla; y los de tierra de Muras, Rupar, y Losada, por estar seis leguas de Biuero, lo mismo, y el Corregidor va, o embia persona a tomarlos.

Los enemigos que hazen daño en aquellas partes son cossarios Ingleses, los quales se recogen en las dos puntas, que llaman Vares, y Sancebrian, q̃ estan metidas a la mar, frontero vna de otra, y de alli acometẽ a los nauios q̃ passan necessariamente entre ellas. Para la guarda destos passos parece q̃ crio Dios dos montes altos, el vno entre Ioances y Porticelo, el qual comũmente se guarda y vela por los de Area y de Ioances, y el Corregidor lo manda. Este monte se llama el Faro de Area. Ay otro monte junto al Vicedo, que tambien llaman el Faro de Vicedo, el qual velan los vezinos y vassallos de la tierra del Conde de Fuensaldaña, lo qual todo gouierna el dicho Corregidor de Biuero, sin salario ni ayuda

Universidad de Deusto
Biblioteca



ayuda de costa, que la auria bien menester.

## GRANADA, MOtril, y Almuñecar.

50 EN la villa de Motril, y ciudad de Almuñecar, que son del Corregimiẽto de Granada, ay gente de guerra, cõduzida por su Magestad, la qual esta a la orden de su Capitan y Cabo que alli residen con titulo Real, sin que el Alcalde mayor de aquel partido tenga ministerio alguno ni gouierno en las cosas de la guerra, por que estan subordinadas al General de aquella costa, y los dichos Capitanes ponen y visitan, y aun pretenden castigar las centinelas y postas por comission de su General, y assi por su orden se toca la campana de la vela, que està en la yglesia (que es la fortaleza de Motril) y la caxa de rebato, y se da auiso a la justicia de que ay enemigos, para que preuenga y ponga en arma a los vezinos, los quales acuden luego a casa del Alcalde mayor, y alli aguardan lo que les ordena, cuya obligocion es guardar con gran vigilãcia el pueblo, y cerrar las puertas y postigos, y guardar el las llaues, y ponerse en vna d las puertas, o en la plaça con vn cuerpo de guardia, para resistir y ofender al enemigo, sin obligació de salir fuera. El que la tiene es el Capitan que gouierna, q̃ luego que tiene noticia del rebato, ha de salir con su gente de sueldo a guardar la marina, y correr los rebatos: y si ha menester socorro, le embia a pedir al juez, con auiso de lo que se va ofreciendo, para que estè con cuidado: el qual se lo embia, y assiste a la defensa de su plaça.

51 En lo que toca a la jurisdicion, para el castigo y negocios de soldados ay prouision Real de cõcordia sobre ello entre el General y la justicia ordinaria, la qual se guarda. Pretende alli el General nombrar vn Auditor, so color de assessor, y porque sobre esto sue le auer diferencias entre la justicia ordinaria, y el, tomase por medio, que el General nombre por su assessor al Teniente mayor, el qual lo aceta, y assi conoce indistintamẽte d todos los negocios contra soldados, y cessan competencias de jurisdicion.

## SALOBREÑA.

52 La villa de Salobreña, que es del mismo partido, tiene vna muy buena fortaleza con mucha artilleria y guarnicion, y la defensa della y de la villa està de algunos años a esta parte a cargo del Alcayde, porque solia gouernarlo el Capitan de infanteria de Motril.

## ALPVIARRAS, Adra y Verja.

53 EL Alcalde mayor de las Alpujarras, que es vno de los Tenientes que pone el Corregidor de Granada, por ser de su jurisdicion, tiene obligacion de socorrer las villas de Adra y Verja, que Adra es el vltimo pueblo del Corregimiento de Granada, y Verja dos leguas la tierra a dentro hazia el Alpujarra, en las quales ay la guarnicion



cion y centinelas necessarias, a orden de los Capitanes que lo gouiernan, los quales teniendo nueua de enemigos, estan obligados a embiarla al dicho Alcalde mayor, para que aperciba los pueblos del Alpujarra, y conforme auiso del rebato, y de que es necessario embiar socorro, haze el Alcalde mayor llamamientos, y embia ordenes a los concejos que le parece, y estos con mucha breuedad acuden donde el juez les ordena, el qual nõbra a vna persona, a cuyo cargo estẽ, el qual los lleua a Adra, o a Verja, segun el auiso que tienen, y alli estan todos a orden del Capitan que gouierna.

## RONDA.

54 LA ciudad de Ronda acude al socorro de la costa de Gibraltar, y Marbella, Malaga y Estepona, y assi en ella estan nombrados por Capitanes cinco Regidores para cinco colaciones en que esta repartida, a cada colacion vn Regidor por Capitan, y vn Iurado por Alferez, los quales por acuerdo de la ciudad visitan cada año los vezinos de las dichas colaciones, y si tienen armas suficientes: y teniendo auiso que en la costa ay nauios de enemigos, en especial de Marbella, y Estepona, y la Fuengirola, que son del mismo Corregimiento, la ciudad comete a los dichos Capitanes que alisten y visiten sus colaciones, y mandan poner guardas en el puerto de la Fuenfria, que es a la mitad del camino, que se correspondan con otras que ponen de la dicha Marbella, para que auiendo alguna necessidad, den luego auiso a la ciudad, con el qual manda el Corregidor leuantar la gente, el qual sale luego a la plaça puesto apunto de guerra, y con el todos los caualleros, y la gente mas principal a porfia, y con mucho cuydado, sin reseruarse nadie, y acompañan al Corregidor, guardando su orden, el qual sale con su estandarte, que saca el Alferez mayor, y con el va la demas gente de las dichas colaciones, que acuden a sus Capitanes: y por la misma orden corren al rebato muy apriessa hazia la parte que ay necessidad. En lo que toca a si la gẽte de Ronda ha de estar a la orden del Capitan de Marbella en llegando alli, digo que a dos Corregidores de Rõda oui dezir en presencia del Capitan de Marbella, que auia de estar a orden del Corregidor, y el Capitan les dixo que no sino al suyo, por que no auia de auer dos cabeças, y ellos dixerõ que assi se auia praticado, ser la cabeça el Corregidor. Tambien se aduierta, que tiene Ronda cedula Real para que el Corregidor pronea como y quando la gente della ha de assistir en presidios.

## MARBELLA, Y Estepona.

EN la ciudad de Marbella, que es Corregimiento con la dicha ciudad de Ronda, el General de la costa del Reyno de Granada gouierna la gente de guerra de apie y de cauallo, que son vezinos de la tierra, pagados por el Rey nuestro señor, y tambien gouierna los

Universidad de Deusto
Biblioteca



na los presidios de Fuengirola, y de Estepona, y pone vn Cabo en cada vno, y visita las centinelas de las torres que ay en aquel paraje. Lo que esta a cargo del Corregidor, es guardar a Marbella y a Estepoña, y meter gente en ellas quando cõuenga, la qual, y la de la tierra estan a la orden del Corregidor, y no del Capitan: y en tiempo de necessidad poner centinelas, y dar socorro adonde y quando sea necessario: y esto se haze a costa de las dos ciudades. Los enemigos fronteros son Tetuan, que estarà veynte leguas de trauesia, y otros cossarios de Berueria, que suelen correr aquella costa.

56 En lo que toca a la jurisdicion, entre el Corregidor y Capitan solia auer competẽcias, y sobre ellas se ocurrio al Consejo, y yo huue la relacion dellas, y lo proueydo por su Magestad, que es del tenor siguiente.

## TRASLADO DE la consulta y auto que salio en el negocio de la ciudad de Marbella con el Capitan Gaspar de Alarcon y consortes.

La ciudad de Marbella tiene vna prouision del Consejo del año de quinientos y catorze, por la qual se manda, que el Corregidor de aquella ciudad y justicia conozca y castigue los delitos que cometieren los vezinos. El año de setenta y quatro con ocasiõ de la rebelion del Reyno de Granada, se dio orden, como entre soldados auian de conocer las justicias Reales, y vno de los capitulos dize, que quando algun soldado ofendiere al que no lo es, y estuuiere donde el Capitan general, o su Teniẽte residiere, le acusen ante el: pero quãdo estuuiere en qualquier otra parte ausente del Capitan general, o su Teniente, el juez ordinario del lugar donde acaeciere, le pueda prender y castigar despues.

Don Hernando de Mendoça, a cuyo cargo es la guarda de la costa de aquel Reyno, por Hebrero de ochenta y siete en el Consejo de guerra pidio que en declaracion del capitulo referido, que da jurisdicion al Capitan general, o su Teniente, que se entienda ser Teniente qualquiera de los Capitanes, y alli se mando, que el Capitan que tuuiere nombramiento, o comission del General, pueda conocer conforme a la comission dicha.

La ciudad de Marbella pretende se le ha de guardar la prouision del año de catorze, sin embargo d todo lo demas referido. Dio ocasion a esto, querer conocer el Capitan de Marbella de los delitos cometidos por vnos soldados vezinos y oficiales en aquella ciudad, cuyas causas son, contra Iuan Lopez sastre, porque estando preso por palabras dichas a otro vezino, quebrantò la carcel, y resistio al alguazil que le queria boluer a prender: contra Damian Hernandez por heridas que dio a su muger: contra Pedro Hernandez Ahumada, por querella de Benito Hernandez, que lo hallò con su muger, y le lleuò muchos bienes, y resistio la justicia: contra Alonso Sanchez por hurtos: contra Pedro de la Torre,



Torre, porque quitò al Alguazil que lleuaua vnos Gitanos: y ay otros muchos processos presentados contra vezinos soldados, de delitos que han cometido enormes, y resistencias y herida de alguazil.

Dize Marbella, que es tanta la libertad de los vezinos con nõmbre y titulo de soldados, que el lugar està de ordinario alborotado, y por ser pequeño, todos quieren ser soldados, de que cada dia se siguẽ inconuenientes y dessossiegos.

El Capitan pretende, que esto se ha de remitir al Consejo de guerra, donde està y ha estado èste caso determinado, assi por la prouision del año de setenta y quatro, como por la dada en fauor de don Fernando de Mendoça el año de ochenta y siete. Està sustanciado esto entre Marbella, y el Capitã, y el señor Fiscal, que salio a esta causa, fauoreciendo y ayudando la pretension de Marbella, suplicando de la cedula Real dada sobre la declaraciõ de quien se entienden ser Tenientes de Generales.

Visto en el Consejo, se mandò poner en consulta, cõ parecer que se haga lo que Marbella pide. Proueyerõlo los señores don Pedro Puertocarrero, don Lope de Guzman, Bohorques, Texada, Amezqueta, Agreda.

En catorze de Mayo consultose cõ su Magestad, y mando que se haga cõforme al parecer que da el Consejo, y pide Marbella.

57 En lo que toca a los assientos y preeminencias entre el Corregidor y su Teniente de Marbella con el Capitan della, no ay competencia, porque precede el Corregidor y su Alcalde mayor.

## SVMARIO DEL capitulo quinto.

*Si es traycion dar armas, o otros pertrechos de guerra, o bastimẽtos a los enemigos, y de la pena dello, num. 1.*

*Si comete traycion el que sabe y no reuela la Saca de cauallos, o armas, o otras cosas de guerra para los enemigos, num. 2.*

*Del premio que se da al que reuela la Saca de cosas vedadas, num 3.*

*La guarda de los puertos aquien se encomendaua y encomienda, num. 4.*

*Corregidores de lugares de puertos conocẽ de cosas vedadas, y es plenissima la jurisdiciõ del Corregidor, n. 5.*

*Corregidor del puerto si puede castigar al que delinquio en la mar, num. 6.*

*Corregidor de puertos, si nombra guardas para ellos, y de las diuersas costumbres que en esto ay, num. 7.*

*De la calidad de las guardas de puertos, y de sus culpas, num. 8.*

*Guardas de puertos, como pueden visitar las cargas q̃ se passan, y las personas, y no les deuen resistir, nu. 9.*

*Si son libres de pena el Alcalde, o guardas de puertos matando a los sacadores que se les resisten, num. 10.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*El que reſiſte a las guardas de Aduanas, ſi podra ſer condenado como defraudador de los derechos, ibid.*
*Peſquiſa ſi ſe puede hazer ſobre quien ſaco fuera del Reyno armas, ò otras coſas vedadas, num. 11.*
*Paſſador de coſas vedadas, ſi deue ſer aprehẽdido para ſer caſtigado, o baſta ſer conuencido, num. 12.*
*En delito de Sacas ſi es neceſſaria conſumacion del, o baſta auerlo intentado, num. 13. 14. 16. y 17.*
*El yr por trochas, y camino deſuſado, ſi es prouança baſtante de fraude, y el que paſſa adelante de do ſe cobra la Aduana, ſi es viſto querer defraudarla, ibid.*
*Quales ſon indicios vehementes de la Saca vedada, num. 15.*
*El eſſento de pagar derechos, ſi va por trochas y camino eſcondido con mercaderias agenas, fingiendo ſer ſuyas, ſi las perderà, ibid.*
*El que ſe boluia con la coſa vedada el camino a tras, ſi ſe eſcuſarà de la pena de ſacador, num. 18.*
*Aduertencia al Alguazil, que no ſe apreſſure a hazer la denũciaciõ del deſcamino antes de tiempo, nu. 19.*
*Las penas de las Sacas vedadas, ſi ſe executarã contra los que las metieron y tienen en eſtos Reynos, nu. 20.*
*Si el paſſador perderà las coſas permitidas que paſſa con las vedadas, o dezmeras, num. 21.*
*El que por no hallar cobrador ſe vaſin pagar el portazgo, o Aduana, que pena tiene, ibid.*
*Paſſador de coſas vedadas, ſi ſera punido, ſi ſe las robaron, nu. 22.*
*En la prohibicion de ſacar pan, ſi ſe cõprehende el ſacar cenada, harina, o pan cocido, num. 23.*
*Quando huyen los paſſadores, como ſe fulminara el proceſſo para executar en lo que toca al deſcamino, y preſa, num. 24. 25. 26. 29. y 30.*
*Las coſas deſamparadas, o tomadas en la guerra, con que breuedad y forma ſe reparten, num. 27.*
*Sentencia ſi puede darſe contra el animal que haze el daño, o contra la coſa que cayo en comiſſo, nu. 28.*
*El ſeñor del nauio, o de la beſtia en que ſe ſaca la coſa vedada, ſi la perderà, num. 31.*
*Los ſacos y aparejos en que van las coſas vedadas, ſi ſe pierden, num. 32.*
*El padre, o el amo ſi pagara por el criado, o hijo ſacador, num. 33.*
*Corregidor para prender los ſacadores de que gente puede ayudarſe, numer. 34.*
*Corregidor vſe de recato en la viſita de los nauios, num. 35.*
*No conſienta el Corregidor que ſe exceda de las licencias de Sacas de trigo, ni alargue las licencias de dinero para los gaſtos dello, numero. 36. y 38.*

Corre-



*Corregidor no lleue derechos por la ocupacion, y auiamiẽto de trigo, o dinero que ſe ſaca por cedulas reales, numer. 37.*
*Corregidor proceda ſin violẽcia en las cauſas de Sacas. Y de las excuſaciones de los deſcaminados, n. 39. y 46.*
*Del que ſaco los cauallos, o dinero que auia metido, ibidem.*
*El menor de 14. años capaz de dolo, y el menor de 25. quando podra ſer caſtigado por la ſaca de coſa vedada, y ſi le valdra reſtitucion, nu. 40.*
*El compañero del que ſaco coſas vedadas, ſi padecera tambien la perdida de los bienes, num. 41.*
*El paſſaporte del Aduanero ſi librara al paſſagero en perjuizio de la Real hazienda, ibidem.*
*El que muchas vezes ſacò coſas vedadas, ſi padecera vna, o muchas penas, num. 42.*
*Cada qual de los ſacadores ſi deue la pena entera, num. 43.*
*Licencia del Corregidor, o del dezmero, ſi eſcuſa al que ſacò coſas vedadas, num. 44.*
*Corregidor que licencias puede dar para ſacar dinero para el gaſto, n. 45.*
*Alcalde de Sacas procede ſinembargo de apelacion, num. 47.*
*Corregidor en que caſos es ſuperior al Alcalde de Sacas, nu. 48. y 49.*
*Y ſi eſto ſe entiende con el juez de comiſſion de Sacas, ibid.*
*Corregidor ſi puede aduocar las cauſas pendientes ante el Alcalde de Sacas, o ante el Alcalde ordinario, num. 50. y 51.*
*De las leguas legales, y vulgares ſegun diuerſas naciones, y Eſpaña, nu. 52.*
*El regiſtro de los potros y muletos quando ſe ha de hazer, ibid.*
*Corregidor deſcaminando en ſu diſtrito alguna coſa vedada, por auiſo q̃ tuuo del Rey, o comiſſion, ſi lleuara parte dello, num. 53.*
*Las penas de ſacas aplicanſe diuerſamente, nu. 54. vſque ad 57.*
*De la orden que ay en algunos puertos de la carga, y deſcarga, y que en nauios eſtrangeros no ſe cargue, num. 58.*
*Quanto conuiene que al juez de Sacas no ſe le quiten las partes de las condenaciones, num. 59.*
*Quando es muy grande la decima del tutor, o la parte de la condenacion de Sacas, o la alcauala, ſi la lleuara la perſona a quien la ley la aplica, num. 60.*
*Premio deue regularſe al trabajo, y decencia de la perſona, ibid.*
*Corregidor no componga ni modere las penas de Sacas, ni otras, nu. 61.*
*Jueces ſuperiores ſi pueden moderar las penas, num. 62. y 63.*
*Al Principe, y jueces ſuperiores todas las penas ſon arbitrarias, nu. 63.*
*Juez inferior ſi puede lleuar parte de*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*las penas que modera, num. 64.*
*Iuez quãdo moderare alguna grãpena, justifiquelo: y si bastara dezir en la sentencia, Por causas q̃ a ello me mueuen, num. 65.*
*Iuez despues de sentencia no modere la pena por via de nulidad, nu. 66.*
*Iuez despues de sentencia si puede moderar la multa, ò comutar la pena pecuniaria en corporal, num. 67.*
*Corregidor si puede aduocar los negocios de descaminos pendientes, o antes que se denuncien ante sus Tenientes, y sentenciarlos el sin assessor, o con otro, num. 68.*
*Quando se descaminan cosas vedadas, y dezmeras, quien sera juez competente, num. 69.*
*Estrangeros, si se escusaran por ignorãcia de las leyes destos Reynos, y de las condiciones, y cedulas de Sacas, y Aduanas, y de las costumbres particulares de los pueblos, num. 70.*
*Corregidor registre sus cauallos, y si vendiere alguno, haga las diligencias, num. 71.*
*Corregidor si puede proceder contra eclesiasticos sacadores de cosas vedadas, num. 72.*

## COMO DEVE EL Corregidor proceder en los lugares de puertos de mar, y secos, sobre negocios de Sacas y Aduanas. Cap. V.

1 SEMEIANTE aprodició juzgaron los antiguos que era, entregar a los Barbaros y enemigos del Romano imperio, no solamẽte qualquier genero de armas y aparejos de guerra y dineros, pero qualquier especie de mantenimientos: y lo mismo sintieron los de nuestra Espaã, imponiẽdo los vnos y los otros por sus leyes penas a los culpados de perdimiento de todos sus bienes, y de la vida: [a]
2 † las quales he visto practicar muchas vezes cõtra passadores de cauallos, aun no a Reynos de enemigos, sino a los de Aragon y Valencia: aũque Iulio Claro y Azeuedo, el vno de Milan, y el otro de Castilla, deponen de mas benigna practica: [b] y demas de lo dicho, por derecho Canonico y ley de Partida [c] se declara estar descomulgados los que dan pertrechos de guerra, o ayudã para ella a los enemigos de la Fẽ. Y assi el que sabe deste delito, y no le reuela [d] a la justicia, tiene la misma pena q̃ el principal culpado, como en delito de traicion, y en otros muy atrozes
3 atrozes: † y al q̃ le reuelare y prouare, aunque sea participe en el, se le perdona la culpa, y
4 se le da galardon. [a] † Y por ser estos negocios de tãta importancia, se encomendaua (segũ la ley de Partida [b]) por los Reyes la guarda de los puertos señaladamẽte a ciertas personas, a cuyo cargo estuuiessen todos los daños y malos successos que por su culpa y descuido auiniessẽ, que son los Alcaldes do su casa que oy ay propietarios, y residentes en las fronteras, que llamã Adelantados: y demas desto para mayor seguridad entre los capitulos de buena gouernacion se da por instrucio a los Corregidores, [c] q̃ en los puertos de sus Corregimientos tengã mucha diligencia y cuydado, para que no se saquẽ ni metan por ellos cosas vedadas, y que hagan pesquisa dos vezes al año, si en ello ha auido culpados, y los castiguẽ conforme a las leyes, demas de estar esto encõmendado a los Alcaldes ordinarios de Sacas que ay en todos los puertos y rayas de Reynos estraños. Y aun para impedir la saca de cosas vedadas concede otra ley Real [d] jurisdicion a los Regidores de los pueblos fronteros por do se sacan, y aun sobre todo pueden conocer los Inquisidores y juezes eclesiasticos contra los que dan, o proueẽ a los enemigos de la Fe pertrechos de guerra, segũ en otro lugar diximos. [e] Los Romanos encomẽdauan parte de la guarda de los puertos y confines del Imperio a los Irenarchas, [f] que eran ciertos comissarios para euitar y auerigual de litos, & los quales cuydauan tambien que las guardas no hiziessẽ demasias, ni tuuiessen carcel. Y aun a este proposito dize Iuan de Platea, [h] que quando la ley encomienda la pesquisa y castigo de vn delito a diuersos juezes, es muestra y encarecimiento de la importancia dello.

5 Son los Corregidores de los pueblos de puertos secos, y de mar, competentes juezes [i] de los negocios de sacas y entras de cosas vedadas, como lo son de los demas negocios cõprehendidos en su jurisdicio, la qual, segũ diximos en otro capitulo, [k] es en su distrito [l] la mayor despues d la suprema del Principe: porque el nõbre de juez ordinario es latissimo, y su jurisdicio en grado superlatiuo plenissima. [m] Y

a L. 4. tit. 18. lib. 6 recop. & ibi Azeue. quam quam de iure communi nõ dubatur prẽmuni complici. Bart. in l. 1. §. si ex stipulatu. ff. ad Syllania. Puteus de syndica. verb. premium. nu. 2. fol. 269. Azeue. in additio. ad Pisam in curia. libr. 2. c. 18. nu. 23.

b L. 17. tit. 18. part. 3.

c L. 38. tit. 6. libro. 3. rec.

d L. 27. tit. 18. lib. 6. recop.

e Supra libr. 2. cap. 17. num. 65.

f L. 1. C. de Cohortalib. libr. 12. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. libr. 47. cap. 38. numer. 9.

g Dequibus dixi supra hoc lib. cap. 7. numer. 16.

h In l. 1. C. de poenis publ. lib. 11.

i Dicta l. 38. & l. 10. tit. 18. lib. 6. recop. Auil. in c. 52. prætor. glo. pesquise.

b Clarus in practic. §. fin. q. 82. statuto. 7. nu. 1. Azeue. in l. 1. nu. 16. tit. 18. libr. 6. recop.

c Cita quorumdã de Indiis & l. 4. tit. 21. p. 4. & dixi supra libr. 2. c. 17. nu. 65.

d Auil. in c. 52. prax. per tex. ibi, in glo. incurra.

k Libr. 3. cap. 2. nu. 10.

l L. præfectura. C. d. offic. præfect. vrb.

m L. præses. 3. ff. de offic. præsid. l. si in aliquam. 6. ff. de offic. procons. l. 1. ff. de iurisdic. omn. iud. Iaf. in l. Imperium. nu. 1. ff. eod. l. 1. C. de offic. præfect. vrb. & ibi Bartolus.

Universidad de Deusto
Biblioteca



esto es en tãto verdad, que puede el Corregidor conocer de todos y qualesquier negocios en que suele auer diputados juezes particulares comissarios, como en los casos que competen al Almirante de la mar, al Alcalde de la Hermandad, al Alcalde de Mestas, al Protomedico, a los veedores de oficios, a los fieles executores, y a los Alcaldes de sacas, y a otros qualesquier juezes especiales, porque el juez ordinario tiene las partes de todos los juezes, y aun de aquellos que juzgan extraordinariamente, y todas las jurisdiciones estan acumuladas a la ordinaria jurisdicion: [a] y †assi el Corregidor del puerto puede castigar al que delinquio en la mar, no embargante q̃ no sea su súbdito, ni la mar de su territorio: [b] lo qual se permite por la vtilidad publica, y porque los delitos no queden sin castigo: y esto dispuso vna ley de Partida, [c] muy celebrada por Gregorio Lopez: [d] lo qual se entiende, preuiniẽdo el ordinario en la causa, y en la toma [e] de la cosa vedada, o de la persona culpada.

7 Respeto de tener el Corregidor jurisdicion en esto, pone guardas, [f] demas d̃ las puestas por el Alcalde de sacas, para que por los puertos de su distrito no se metan ni saqué cosas vedadas, y en muchas partes se guarda esto: y estando yo en el Corregimiento de la ciudad de Badajoz, el Consejo por relacion mia me librò proui-sió Real para ello. En la costa de la Andaluzia, y en los puertos de lo reduzido del Marquesado, se ha introduzido por abuso, que las nombrã los Almojarifes de Seuilla, y de Murcia, y son las mismas guardas que ellos nombran para cobrar los derechos de los Almojarifazgos, los quales jurã ante el ordinario, y el les da mandamiẽtos para que vsen sus oficios cõ vara corta. Otros nombran para esto a las guardas de las torres de la costa. En Arienca y Molina los nombran los arrendadores de lo vedado, en lo qual no se guarda la ley Real, [g] que dispone, † que estas guardas no vsen los oficios, sin que primero ante los del Consejo sean presentados, y por ellos aprouados; ni otra

a Dict. §. fin. & l. de omnibus. & l. omnia. ff. de offic. præf. Bald. in l. vnica. §. vbi autẽ. num. 7. C. de caduc. tollẽd. Paul. Castrẽ. in l. fin. nu. 5. C. de iurisdict. omn. iudic. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. c. 31. n. 6. & 7. ad fin. & nu 9.

b Territorium in mari est illi' domini, cuius est terra adiacens. l. vnica. C. de classic. libro. 10 quam not. glos. in. c. vbi mãus. de electione. Ange. in. l. iniuriã. ff. de iniu. & ind. Lyne. Bellug. de specul. Princip. rubr. 22. num. 67. in fin. probat etiam l. 2. & l. quoties. &. l. de submersis. C. de naufrag. lib. 11. l. 6. tit. 28. part. 3. & ibi glos. 1. & alij relati per Tiberium Decian. tom. 3. de delict. lib. 4. c. 17. num. 29.

c L. 2. tit. 9. p. 5.

d In d. l. 2. ibi, verbo, auiere de juzgar, Xtra dit Bart. in tra

e Dict. l. 35. tit. 18. lib. 6. recopila.

b L. vorax. C. de numerar. & actuar. lib. 12. quia prædę auferri debent occasio. Platea in l. 1. C. de frument. Alexã. lib. 11. in fin. hos appellant prædones Bald. in l. cùm proponas. in fine. C. de naut. fœn. & Greg. in l. 8. glos. 1. tit. 7. p. 5.

c Platea in l. 1. C. de fũdis & faltib' rei Dominic. lib. 11. & in l. frumenta. C. de suscept. & arcar. lib. eod. & in l. placet. C. de excusatio. muner. eod. libr. Auenda. in. c. 22. pr. tor. nu. fin. in fin.

d L. 35. cũ alijs. tit. 18. libr. 6. recop.

e Batt. & Plat. in l. præsidib' & l. leg. & l. si quis. C. de cur. lia publ. lib. 12. Per text. ibi idẽ Platea in. l. vnicain fi. C. de litter. & itiner. custo. libr. 11. & in l. 2. C. de desertor. milit. eod. lib. in fin. & in. l. 2. C. quãdo & quib. quarã. pars debeat. lib. 10. in fin. Puteus de syndicat. verb. familiares. c. 1. nu. 9. fol. 181. Castelli in l. 1. Taur. gl. 5. en los dichos lugares. in addition. fo. 18. col. 2. vers. itẽ adde. Gregor. in l. 8. glos. 4. tit. 6. p. 6. late Auil. in c. 52. prætor. gl. pesquisa. glos. 1. in l. 1. §. qui rationi-

f L. 35. & 36. dict. tit. 18. libro. 6. recopil. l. si ita legatus. §. domin' proprietatis. ff. de vsu & habitat. Ripa de peste. tit. de remedi. ad conseru. vbert. nu. 205.

g L. 56. tit. 18. lib. 6. recop.



tra ley [a] que dize, que ayan de ser ricos: con lo qual se se les pódria algun freno a sus excessos y cohechos; [b] porq̃ realmente no traen del camino a publico, sino del que no les cohechò en secreto: y los que dissimulan y dexan de denunciar, cometé graue culpa.

9 Puedé estas guardas, y aun deuen por las leyes [d] visitar los passageros, y las cargas y arcas para ver lo que passan y lleuan, aunque sea con licencia del Rey, [e] y lleuãdo cedula de guia: pero jurádo ser cõforme a las cargas que passan, no los deuen molestar, ni escudriñar, segũ vna ley de Partida [f] que dize estas palabras: *E desque les ouieren tomado la jura, nõ les escodrinen sus cuerpos, nin les abran sus arquetas, nin les fagã otra sobejania, nin otro mal ninguno, ca assaz abonda que les tomẽ la jura, e dẽ a entender la pena que deuen auer si fallaren despues en verdad, o por otra manera qualquier que encubrieron alguna cosa.* Pero no lleuando la dicha cedula de guia, tienen perdido todo lo que lleuan. g Y en la tal visita y toma de las cosas vedadas no es licito hazer a las guardas defensa ni resistencia alguna, † de tal manera que si el Corregidor, o el Alcalde, o qualquier guarda matare a los sacadores, o ayudadores, son libres y quitos, como dize la ley: [h] y no puedé ser acusados por ello. Y aunque el que se resiste a las guardas del puerto, que le quieren desbalijar, deue ser castigado, pero no se dira por la tal resistẽcia que defraudò los derechos deuidos, ni como tal sera condenado.

11 Y aunque es assi, que el dicho Capitulo de Corregidores [k] dispone que se pesquise quienes han sido sacadores de dineros, o cauallos, no

f L. 8. tit. 7. p. 5. vbi Gregor. in verb. nõ les escodriñen. dicit mentis tenendam. l. 1. C. de littor. & itiner. custo. lib. 12. ibi: *Ita tamen.* iñ cito tex. ibi: *Vt hoc manifestario, nulla contra eos post-eà magistratio, seu concussio procedat.* Platea in l. 2. C. quando & quibus quar. pars debeat. libr. 11. col. fi. per tex. ibi Bart. tamẽ in d. l. 1. consuluit. quòd semper viatores vadant coram officiali communi, & notificent ei ad quẽ locum pergere volunt. Illa autem littera, seu passaporte debet tribi in lib. & dies quo datur, & intra quantum tempus durare. Platea in l. 2. C. de cursu public. libr. 12. Auil. in d. c. 52. prætor. glo. in la tierra. nu. 25.

g Castill. in l. 1. Taur. glos. en los dichos lugares fol. 18 col. 4. vers. *auui iehe.*

h L. 3. tit. 18. lib. 6. recopil. quod idem edixerunt D. d. Peroz in l. 3. 6. tit. 9. lib. 6. ord. & Platea vbi sup. Bar. in d. l. 1. C. de curs. pub. Dertach. de galeis in. 9. q. prin. vers. *Inquero. n.* 32.

k D. l. 38. tit. 9. libr. 1. reco-

Universidad de Deusto
Biblioteca



por esto se restringe, o limita para no poder pesquisar quiẽ sacò armas, y las demas cosas prohibidas, porque aquello pusolo la ley exẽplificádo en lo mas principal, pero no para derogar las otras cosas vedadas: y en mandar la dicha ley que se haga pesquisa dos vezes al año, y otra ley,[a] que alomenos se haga vna vez cada año, se echa de ver la importancia de lo q̃ por ellas se encomienda, como quiera que las pesquisas generales son odiosas y reprouadas, si no es en los casos muy graues y expressados en derecho. [b] Y desto tienen buen cuydado los Alcaldes ordinarios de sacas, porque bien a menudo las hazen, mas para interesse suyo, que para bien publico, condenando por cauciones a quatro y a seis ducados, casi a todos los vezinos de los pueblos fronteros, los quales por la costúbre de delinquir en ser sacadores, merecia crecidas penas; de las quales serian justamente dignos los juezes que proceden y sentencian assi. Las dichas leyes q̃ mandan hazer pesquisa vna y dos vezes al año, no son contrarias a otra ley, [c] que permite hazer se todas las vezes q̃ conuenga, porque esta se entiende precediendo informacion, o infamia de culpa, y las otras sin que esto preceda: sobre cuya concordia se puede ver lo que escriuio el Doctor Azeuedo. [d] Y es de aduertir, que los Alcaldes ordinarios de sacas, ni los Corregidores no hagan estas visitas ni pesquisas por las aldeas en los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, como por vna ley Real està dispuesto [e] (aunque en otro caso) por no distraer a los labradores d sus agostos.

12 De lo dicho se infiere decision y determinacion contra la comũ opinion de Bartulo, y otros Doctores, [f] que tuuieron ser necessario que el passador de cosas vedadas, fuesse tomado y aprehendido sacandolas, y que no bastaria conuencerle por prouança de auerlas sacado: pero como quier que las leyes del Rey-

a L. 1. ad fin. tit. 18. lib. 6. recop. Auil. in d. c. 52. prætor. gli pesquisa.

b L. 3. tit. 1. lib. 8 recop.

c L. 38. titu. 18. lib. 6. recop.

d In dict. l. 38. nu. 1. & seqq. tit. 6. lib. 3. recop. & tradit etiam idem in l. 1. nu. 17. tit. 18. lib. 6. recopila.

e L. 41. tit. 6. lib. 3. recop. & dicam infra lib. 5. c. 9. nu. 18.

f Bar. in l. si Barbatorem per text. ibi, & ibi Bald. Angel. & alij. C. de fi demfloribus. idẽ Bart. in l. 2. in princip. col. 6. ver. quarto principaliter quæro. ff. de acquirposset. & ibi DD. & hanc dicit. commu. opin. Hippol. in pract. §. pro complemẽto. col. 3. nu. 24. & late C. epol la in l. si fugitiu. C. de seru. fugitiu. col. 5. pen. & fin. nu. 60. cum seqq. Chassanæ. in consuetu. Burgund. rubri. 1. §. 1. Palat. Rubeus in repe. c. per vestras. de remed. ad consequand. vberr. nu. 104. & seqq. Visi. in comm. opi. verb. statutum prohibens. 3. ampliatio. fol. 109. dnl. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statuto 7. nu. 7. Mexi. vbi sup. n. 36. & Azeued. in dict. l. 38. ver. ad hæc per pesquisa per tex. ibi, tit. 6. lib. 3. recop. tenent ita practicari, & idem in d. l. 1. nu. 17. tit. 18. lib. 6. recop.

a Dict. l. 38. tit. 6. lib. 3. recop. & l. 1. adii. & l. 4. & l. 38. tit. 18. lib. 6. reco.

b L. 2. ff. de rusticor. reor. l. 1. C. de rapta virg.

c L. 4. & l. 42. tit. 18. lib. 6. recopil.

d Ex antiquis Gandin. in tra ctatu. maleficior. in tit. de rebus non portis, contra denest. n. 6. Bald. in l. si quis non dixerit ve. ver. quarto opponitur. seqq. C. de Epis. & cler. Hippoly. in pract. §. pro complemẽto. nu. 25. & seq. idẽ in l. is qui cum telo, nu. 33. & seq. C. de sicar. Ripa de peste. tit. de remed. ad conseruan. vberta. nu. 71. Suarez allegatio. 18. nu. 6. versi. item dico. fol. 46. Auil. in c. 52. prætor. glos. ea le tierra. nu. 21. & seq. Didac. Perez in l. 1. tit. 9. glos. 1. pagin. 339. lib. 6. ordi. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statuto 7. nu. 8. & conducunt scripta Tiraq. de pœnis temper. causa 37. pag. 155. Iosephi. Mascar. de probatio. verbo. gabelle. conclus. 834. nu. 28.

e L. 43. dict. tit. 18. lib. 6. recop.

f L. 48. dict. tit. & lib.

g L. 43. supra dicta.

h Dict. l. 48.



Reyno [a] permiten y mandan que se hagan pesquisas sobre estos delitos, y mediante informacion se den las penas legales: y que aquel se dize ser hallado en el delito, contra el qual se prueua auerle cometido, segun los textos [b] y Doctores de la contraria opinion; està claro, que no es necessaria aprehension del delinquente, y que podra el Corregidor de Medina del Campo, o el de Madrid, o otro qualquier, fuera de los distritos y rayas d las doze leguas, y de los puertos, castigar al denunciado ante el, y culpado de sacador, [c] como puede castigar a los otros acusados de otros delitos cometidos en su jurisdicion, o fuera della.

13 Deste lugar es resoluer vna duda, que por muchos se ha disputado, [d] y por ninguno cõ claridad y distincion assaz resumido, que es, si en estos delitos de sacas de cosas vedadas se requiere consumacion o perfeccion del delito, o si basta auerlo intentado, y començado a poner por obra, para dar la pena ordinaria, como es hallar vn hombre jũto a la raya caminando con vn cauallo, o con vn talego o carga d moneda. Y consideradas las leyes destos Reynos, digo, que si vna o dos leguas [e] antes de la raya y fin del Reyno o distrito, y aun si dentro de las doze leguas del, se hallassen quales quier cosas vedadas, con disinio, orden, y traça de sacarlas fuera del, pueden ser descaminadas y condenadas ellas, y los sacadores. Y para mayor claridad d este articulo referire las palabras de la vna ley de la Recopilaciõ, [g] que son estas: *Mandamos y permitimos, que qualesquier vezinos y moradores de qualesquier ciudades, y villas y lugares de nuestros Reynos, que fallarẽ que sacan las cosas vedadas, y fallaren que las sacan de dentro de vna o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, que por su propia autoridad los puedan tomar, y los traya al lugar mas cercano dentro de veinte y quatro horas, y lo notifiquen luego a la justicia del tal lugar, y prouada la dicha saca dẽtro de las dichas dos leguas, la dicha justicia adjudique las cosas assi tomadas, la tercia parte, &c.* y la otra ley [h] dize assi: *Y mãdamos a los nuestros Alcaldes de sacas, y a todas las*

h Dict. l. 48.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In repe. l. si fugitiui. nu. 65. & nu. 102. C. de seruis fugitiu. Angel. in l. quis sit fugitiuus. §. Celsus. & §. idem Celsus. quã legit in l. quod ita. ff. de ædilitio edicto. Castill. in l. 1. Taur. glos. en los dichos lugares. verliquid autẽ. fol. 138. col. 4. vbi citat leges ad hoc. Mexia de pane, concluſ. 1. nu. 22. & 26. probat l. si concubina. §. res amotas. ff. rer. amotar. & l. vltimo rerum. & ibi notãt DD. ff. de auro & arg. legat.

b Infra hoc. c. nu 17. in gloſ. ſuper verb. referidas.

c C. pol. in d. l. ſi fugitiui. nu. 62. Montalu. in l. 8. tit. 14. p. 5. glo. 1. in. in princip. Ripa de peſte, titu. de remed. ad conſeruan. v. bett. nu. 71. & ſeq. vbi dicit communẽ. & Mexia de pane, diſſ. cõclu. 1. nu. 26. Angel. in l. ſi vehẽda. ff. ad legẽ Rhod. de iact. & alij citati per Auil. in. c.

das las otras juſticias, que do quier que hallaren dentro de las doze leguas qualeſquier armas y aparejos de guerra, y las otras coſas ſobredichas, que clara y conocidamẽte ſe ſepa que lo lleuan, o tienen para lleuar, y aguardan tiempo de lo hazer a ſu ſaluo, que les ſea tomado por perdido, y caſtigado conforme a lo ſuſo dicho.

Y la razon deſto da Bartolome de Cepola, [a] porque lo miſmo es ſer vno aprehendido en el acto de ſacar las coſas vedadas, que en el acto de eſconderlas para ſacarlas: y aunque eſta ley vltima habla en ſaca de armas y cauallos, y de otras coſas en ella mẽcionadas, ſu razon quadra tambien a la ſaca de dineros, auida certeza de que clara y conocidamẽte ſe lleuan, o tienen para lleuar: aũque eſto podria diſputarſe, por ſer aquella deciſiõ eſpecial en aquel caſo, ſegũ adelante diremos. [b]

14 Y para que ceſſen las moleſtias y vexaciones que en eſtos negocios ſe ofrecen, es de aduertir a las palabras deſta ley vltima, en quanto dize, *que clara y conocidamẽte ſe ſepa que lo lleuan o tienen para lleuar*. Tres caſos diſtingue Cepola, a quien en eſte articulo ſiguen los Doctores. [c] O conſta que los que fueron hallados ſacando, o para ſacar coſas vedadas, no tenian animo de ſacarlas fuera de la raya y diſtrito; o conſta que tenian animo y propoſito de ſacarlas; o eſtamos en duda qual aya ſido ſu intencion y animo en eſto. En el primero caſo, quando conſta que no tenian propoſito de ſacarlas, no deuen ſer condenados en poco ni en mucho, ſino abſueltos, porque ni quebraró ni quiſieron quebrar la ley: y el animo y voluntad diſtingue los delitos. [d] En el ſegundo caſo, quando conſta q̃ quiſieron ſacar las coſas vedadas fuera del Reyno, (lo qual puede aueriguarſe por ſu confeſsiõ de preſente, o de antes, [e] o por cartas, o letras, o recados que lleuan, o porq̃ los hallaró en el fin del termino y raya, proſiguiẽdo ſu camino, o en el meſon y vẽta deſcáſando para caminar, o por otros indubitados indicios de la tal determinacion y propoſito) entonces dize q̃ ſe ha de ſubdiſtinguir. O la ley prohibe la ſaca por palabras, de

52. prætor. gl. en la tierra. nu. 22. & alludit Bertachin. in tract. gabellar. 9. p. principal. nu. 18. & 19. vbi late in propoſito; & Hippoly. in pract. §. pro complemento. nu. 26. & idem in l. is qui cum telonario. nu. 33. C. ad legem Cornel. de ſicar.

d L. qui in iniuriã. ff. de furtis. l. quod Reipubl. ff. de iniur. c. cum voluntate. de ſententi. excom. Conar. in Clemen. ſi furioſus. 2. p. in initio. nu. 1 in fi. & nu. 2. Dida. Perez in prooemio ordi. col. 8. in prin.

e Vt præter Doctores ſupra relatos tradit Maſcard. de probationib. 2. tom. verbo, gabellæ. concl. 834. nu. 31.



a L. 2. C. quæ res exportari non deb. ibi: Vendi debet. & l. 2. C. de commer. ibi: Venãdate.

b L. 4. tit. 18. libro. 6. recop.

c Acurſ. in l. arboribus. in fi. verb. amiſit. ff. de vſufructu. ibi: Lupus exit ſilaam, non tamen exiuit. & l. 1. in h. ff. quod quiſq; iur. ibi: Quid enim obſunt conatus, cũ iniuria nullũ habuerit effectum. Auil. vbi ſupr. d. nu. 22. verſ. vbi quoque. Suarez allega. 18. nu. 6. verſ. ité. Clar. in pract. §. fi. q. 82. ſtatu. 7. nu. 8. Mexia de pane, d. concluſ. 1. nu. 26. vbi plures refert, & iſtã dicit communem opin. Azued. in l. 1. nũ 13. tit. 18. lib. 6. recop. & alios refert Maſcardus de probatio. concluſ. 834. verbo, gabellæ. nu. 28.

d L. 1. tit. 18. lib. 6. recop.

e L. duo ſunt Titij. ff. de teſta. tutel.

f L. Arrianus.

bras de tiẽpo paſſado, [a] que ſinifican entera cõſumacion y perfecion del acto, como es dezir: El que ſacò, o huuiere ſacado, o ſacaſſe dineros, o cauallos, tenga tal pena; y en eſte caſo no incurrira en ella, el que no conſumò ni acabò la Saca, ni ſalio fuera de los limites ſeñalados para deſcaminar: y por el contrario ſi conſumò el delito y Saca, aũque no ſea tomado ni aprehendido en el, podra ſer caſtigado, como queda dicho. [b] Y a eſte propoſito traen Acurſio y los Doctores [c] aquel exemplo vulgar, *El lobo ſale de la ſelua, pero no ſalio*; como quiera q̃ el tal ſacador pudo arrepẽtirſe antes que le comprehendan las palabras de la ley, q̃ dixò, de acto paſſado y perfecto, Sacò, o paſſò. O la ley habla por palabras de tiẽpo preſente, o futuro, como ſi dixeſſe: Ninguno pueda ſacar ni ſaque: o el que ſacare coſas vedadas, incurra en tal pena, como lo dize la ley Real, [d] y no ay duda ſino q̃ entõces incurrira en ella el que fue hallado en el intentoy execucion de ſacar, aunq̃ no conſumò ni acabò el actoy delito. En el tercero caſo, quando eſtamos en duda ſi tuuo o no voluntad y propoſito de ſacar del Reyno la coſa vedada, con que fue aprehẽdido, ſi eſto no ſe puede auetiguar, alomenos por indicios baſtantes, deue el reo ſer abſuelto, porq̃ faltã las prouanças, y no el derecho; [e] y en duda ſe deue inclinar el juez a abſoluer mas que a condenar: [f] y ſi ay conjeturas de culpa, deueſe conſiderar lo dicho en el ſegundo caſo y miẽbro de la dicha diſtincion.

15 Y las conjeturas de culpa conſiderable en eſta materia ſon el tiempo y el lugar, por donde y quando ſe ſacan las coſas vedadas; ſi es de noche, o junto a la raya, o trocha, o vereda, o lugar deſuſado e inſolito, g ſin alguna ocaſion o legitima cauſa de diſculpa, qual ſeria ſi el camino real eſtuuieſſe impedido por atolladeros, o malos paſſos, o por ladrones, o enemigos, ſegun Alberico, y otros:

C. de actio. & obligatio. l. abſentem. ff. de pœnis.

g L. 2. & ibi Bartol. & Platea, C. de curſu publico. lib. 12. l. vnica. C. de litor. & itiner. cuſto. cod. lib. c. tertio loco. ibi: *Per nemora & inuia* de præſumptionib. Bertachin. in tract. de gabellis. 9. q. princ. ver. *decimoquarto quero*. nu. 18 cum ſeq. Albert. Brun. in tract. de cõſti. & ſtat. in verb. *decretum*. verſ. *ſtatutum prohibet decretum*. Alberic. in tract. ſtatutor. 2. parte. q. 3. Barto. in l. qui fiſcales. nu. 1. & ibi Rebuffinus. C. de naui. lib. 11. Bal. in l. cũ proponas. col. 1. C. naut. fœnorat, quod ille qui non tẽdit per locum conſuetum, præſumitur ire contra deuectum. Palac. Rub. in repet. c. per veſtras. in amplia tio. §. 9. pag. 547. nu. 9. ad fin. Caſtill. in l. 1. Taur. glo. en los dichos. Bertrand. cõſ. 116. poſt n. 8. verſ. *etiã facit*.

lib.

Universidad de Deusto
Biblioteca



libro. 2. Cra-
uet. cons. 115.
n. 5. versi. secũdo. Auiles in
cap. 52. præ-
tor. glo. en la tie
rra. n. 22. post
med. Marcus
Mantua cons.
314. incip. si
verum. nu. 13.
Mexia alios
referens de pa
ne, conclusio.
1. nu. 20. fol.
14. probat l.
1. ibi: *Deuen yr por los caminos y salos. tit. 7. p.*
5. & l. 5. ibi:
*Deuen yr por
los lugares do se
deue pagar el
portazgo.* eod.
tit. & p. & ibi
Gregor. verb.
*lugares.* & l. 6.
ibid. & ibi glo.
*todas las cosas.*
Azeue. in l. 7.
nu. 16. & 18.
tit. 11. lib. 6. re
cop. & in l. 1.
nu. 13. tit. 18.
eod. lib. Mas-
card. de proba
tio. concl. 834
verbo, *gabella.*
nu. 23. & 27.

a Alberic. d' sta
tu. 1. p. q. 57.
Ripa de peste,
in part. de re
med. ad cõser.
vbert. nu. 77.
cum seq. Sali.
in l. 3. in fin.
C. de naut. fœ
nor. Paul. in l.
fi. §. fi propter.
ff. de publica. Cæpolla in l. 3. col. 8. ff. de verb. sig-
nific. num. 18. dicit notandũ Bertachin. de gabell.
9. part. princ. q. 14. in fi. Palac. Rub. & Gregor. &
Mexia vbi supra. Bald. vbi supra colum. fin. ad fin.
Azeu. in d. l. 1. nu. 13. tit. 18. libro. 6. recop. alios re-

otros: [a] que por solo esto, dize vna ley de Partida, [b] *Que deue perder todas las cosas que lleuare desta manera.* Y aun mas dize Bartulo, [c] que si el que fuesse franco de pagar derechos, lleuasse mercaderias agenas por camino escondido e in solito, diziendo ser suyas, las perdera. Tãbien es indicio, si la persona que es aprehendido sacãdo las cosas vedadas, es estrangero, o infamado de sacador: y si la cãtidad que se saca, es mucha, o mas que para solo el gasto del camino: o si el hombre pobre lleuasse mucha requa de trigo, y dixesse que la lleua para la prouision de su casa; [d] o si el tal aprehẽdido no lleuasse al uala de guia despachada de la Aduana para Reyno estraño; o si fuessen muchos passadores juntos de compañia, y con armas; [e] o si vã por la ribera de la mar, donde estan los barcos y naues aparejadas para lleuarlo; findicios son todos estos que induzen culpa: y de las disculpas y conjeturas para la defensa en estos casos diremos adelante.

b Dict. l. 6.

c L. 1. & ibi Bar. C. d nauib, nõ excus. libr. 12. & l. vltim. C. de anno. & tri bu. lib. 10. Mas card. de prob. d. 2. tom. conclus. 834. nu. 34.

d Glo. in l. seruis vrbanis. ff. delegatis. 3.

e L. 1. ff. ad leg. Iul. de vi.

Las cõjeturas de que rer defraudar los portazgos, o aduanas, y otros derechos, tambien son las mismas: y otras refieren los Doctores, g y entre ellas es passarse de la casa o tabla de la aduana sin pagar, segun lo respondio el Iurisco sulto Marciano. [h]

16 Pero aũque la dicha distincion de Bartolome de Cepola arriba citado, sea recibida comũmente por los autores, no le agrada a Francisco de Ripa, ni a Alberico, ni a otros; [i] porque dizen que no se guarda ni pratica; como quiera que al sacador que es hallado sacando las cosas vedadas sin indicio o muestra de arrepentimiẽto, ni de que se pueda referir aquel acto a otro intento y fin licito, o mas verisimil o diuerso, siempre le castigan. Y el dicho Ripa

f Bal. in l. quia numquã. per tex. ibi. C. quæ res vendi non poss. Bertach. de gabell. 8. part. princ. nu. 21. & Mascar. de probatio. 2. tom. cõclus. d. 834. nu. 33.

g In l. interdũ. §. diui in. l. ff. de public. & vectig. Anchar. in Clem. pretẽti. de censibus. & latè Bertach. in d. tract. de gabell. 7. part. princ. ver. quinto quæro. post nu. 5. & in 9. part. princ. n. 5 versic. *secundo quæro.*

h In dict. §. diui.

i Alberic. in 2. part. statutor. q. 4. nu. 6. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vber. nu. 71. & 75. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statut. 7. nu. 8. cum quibus transit Azeu. in l. 1. nu. 13. tit. 18. lib. 6. rec.



a Spec. intit. d cõsti. §. 1. n. 8. ver: *ponit ergo statutũ.* insti: Gãdin. in tract. de malefic. tit. de reb. nõ port. cõtra deuect. n. 10. Bal. in l. 3. nu. 2. C. de nau. fœn. & in l. si quis nõ dicã rapere. col. 3. versi, *concla de ergo.* C. de sacrof. eccles. & in l. si fugitiui. col. 2. nu. 5. C. de seruis fugit. Auil. in c. 52. præt. gl. *en la tierra.* nu. 22. in princ. & ad fi. versi. *tamẽ est notandũ.* & Masc. de prba. 17
2. tom. ver. gabelle. cõc. 834 n. 29. & 30.

b In d. l. si fugitiui. nu. 5.

c Dict. l. 43. & 48. tit. 18. lib. 6. reco. de quibus Azeue. in l. 1. nu. 14. tit. & lib. eod. aliquantum dubitauit de decis. d. l. 43. licet postea in d. l. 43. nu. 3. perfũctorie tanẽ, cum eius decisione transiuit. & an d. l. 48. dispositio adapiari possit ad omnem extractionem prohibitorum præter armorum, & ibi expressorũ, posset disputari: tamen specialis est circa ibi contenta, quia leges dicti tituli varie disponũt, & varie applicãt pœnas, vt dicã infr. n. 53. & seq.

d Infra hoc. c. nu. 39. & tradunt Ripa de peste tit. de remed. ad cõseruan. vbert. nu. 71. & Mexia de pane, cõcl. 1. n. 26. ad fin. fol. 15. col. 3.

e L. quia nõnũquam. C. quæ res vend. non poss. & ibi Bal. & not. in l. cũ proponas. C. de naut. fœnor. Florian. l. arboribus. §. idẽ tractat. ff. de vsufruct. vbi ait, repertum in limine territorij, puniendũ, quia præsumitur facere animo furandi gabellã & mallignãdi. Masc. de proba. 2 tom. concl. 834. n. 33.

pone otra distinciõ, diziendo, q̃el que es aprehẽdido en el camino sacãdo cosas vedadas, si no cõfiessa q̃ las lleuaua fuera dl Reyno, o distrito, q̃ no se le dara la pena ordinaria, y q̃ assi se deue entẽder la opiniõ comũ, aun en caso q̃ la ley dispuso por palabras q̃ no requierẽ cõsumaciõ del delito para dar pena al sacador; porq̃ dize q̃ se pudo arrepentir antes de sacar las cosas vedadas, y que assi se le ha de minorar la pena.

Yo entiẽdo estas doctrinas, quãdo contra el reo no huuiesse prouança bastãte sino indicios, y la presuncion sola de tomarle en el acto de sacar cosas vedadas, ò tenerlas escondidas para sacarlas, como si topassen auno cõvn cauallo, o cõ vna carga d' trigo, y se escusasse, prouãdo q̃ lo lleua al molino, o a otra parte licita, para la qual pued yr por aql camino: y aunq̃ en este caso estẽ la presunciõ cõtra el sacador por hallarle q̃ va por camino desusado y escõdido, o por otros indicios, no por sola ella se le deue dar la pena ordinaria, [a] sino menor, o ninguna, atẽto los descargos, y la persona y lugar, a aluedrio dl juez segũ Baldo, [b] Pero en caso de las leyes Reales [c] puedese dar la pena ordinaria, quãdo, como dize vna dllas, *fallarẽ q̃ sacã las cosas vedadas y fallarẽ q̃ las sacan de dentro de vna, o dos leguas de los fines de nuestros Reynos, &c.* q̃ en este caso, por ser hallado el sacador tan adelãte y cerca dl fin dl termino, o rava ya camino derecho, o torcido, no prouãdo le gitima defensa de las q̃ adelãte diremos, [d] o otra aprouada por los Doctores, podra ser condenado: [e] y lo mismo es segũ otra de las dichas leyes, quando no tan cerca de la raya, sino dẽtro de las doze leguas della es aprehendido el sacador, cõ certeza de q̃ saca armas, o aparejos de guerra, y dize la ley, *q̃ clara y conocidamẽte se sepa q̃ lo lleuã, o tienẽ para lleuar, y aguardã tiẽpo de lo hazer a su saluo, q̃ lés sea tomado por perdido, y cassigado cõforme a lo suso dicho.* Y son depõderar aql las palabras, *Que clara y conocidamente se sepa q̃ lo lleuã, o tienẽ para lleuar,* q̃ es dezir q̃ casi no lo pueda negar el delinquente; las quales palabras presupone prouãça regular e indubitable del delito, segun

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 1. titul. 18. lib. 6. reco. ibi: *Sopena que si el oro y plata yvellon, o moneda de oro y plata, o vellõ que sacare.* vbi Azeu. in hoc inclinat, nu. 15. & antece. & Specul. & Gãdin. cum alijs supra cita.

b L. 9. titul. 7. part. 5.

c In dict. §. fin. q. 82. in statuto 7. circa bla da. pag. 492. nu. 8. Mexia de pane, concl. 1. nu. 26. ad fi. & Azeu. in d. l. 1. n. 13. tit. 18. libr. 6. rec. & nu. 14.

d In additio ad Specul. in. tit. de cõstitutio. §. 2. post nu. 8. in additio. quæ est in litera G. vers. *sed incidit*. & addi. ad Bart. in l. qui ea mẽte. in additio. fin. ff. de furtis. vbi quòd si quis inuentus fuerit reuertẽdo, quia pœnituit, debet minus puniri. Aui. in c. 52. præt. glo. *en la tierra* nu. 21. post Ripã d. peste, in parte de remed. ad cõseruand. vbert. nu. 75. & Florian. in l. arboribus. §. idem tractat.

la sujeta materia, demas y aliende de la presunció de culpa que se induze y arguye de hallar al delinquente con las cosas vedadas en el transito y passo del distrito. Pero si algũ estrãgero, o otro que va de camino, fuesse hallado con cantidad de dinero escõdido, y lo lleuasse por trochas, o camino desusado y secreto, sin dar salida concluyẽte de su yda por alli a otra cosa licita, o no diesse buena razõ de quien se lo dio, ni a quien lo lleua, o lo ha de dexar en Castilla, ni constasse q̃ la persona a quien dize que lo ha de dexar, tiene trato y comercio cõ el: o si dixesse q̃ lo lleua para sacarlo del Reyno con facultad Real, q̃ aun no esta cõcedida, y que auia de esperar cõ ello en el puerto, hasta q̃ se despachasse, y no prouasse buen descargo, parece q̃ esto bastaria para condenarle en ello, aũque no en la pena de muerte, q̃ pone la ley, que dize, *Sacare*, y requiere consumacion y acto perfeto: [a] pero arbitrariamẽte podra serpunido en otra pena, y en perdimiẽto de todas las cosas que lleuare de aquella manera, como dize la dicha ley de la Partida: [b] porque si huuiesse de ser necessaria la consumació del delito para el castigo del, y auer los passadores salido dl distrito, y passado dl la raya cõ las cosas vedadas, no podrian ser tomados ellos ni ellas en territorio ageno: y esto sintieron tambien Iulio Claro, y otros. [c]

18 A este proposito pone Iuã Andres [d] vna distincion, y es; Si el que es aprehendido sacando cosas vedadas, va caminãdo por el termino y raya del distrito para salir del, en tal caso la escusa q̃ pusiesse de que auia mudado proposito, y no lo queria sacar, es falsa, y no valdra: pero si le hallassen que el se boluia de su voluntad el camino a tras, en tonces le deue valer y ayudar el arrepentimiento para librarse de pena: pero q̃ si estuuiesse descãsando en el meson, o venta, y dando ceuada a sus bestias para caminar, no se escusara por el arrepentimiẽto, pues dello no ay indicios ni señales.

19 Por lo qual sea cauto el alguazil y denunciador q̃ tuuiere auiso de q̃ alguna persona quiere sacar cosas vedadas, en que le dexe comẽçar a salir y caminar fuera del pueblo, o dl los limites y cotos q̃ suele auer para descaminar, y no sea tã pressuroso, q̃le descamine en la posada, o en el pueblo, porq̃ no se escuse cõ dezir q̃ se buelue a Castilla, o la tierra

post nu. 5. vers. sic. *item si de prehensus*. ff. de vsufru. & istud dictum Ioann. Andr. dicit obseruatione dignum Bertachi. de gabell. in. 8. parte prin. nu. 28. subfi. & Masc. de proba. verb. *gabel* Le. cõclu. 830. nu. 25. & seq.



a L. 42. & 48. tit. 18. libr. 6. recop.

b L. 31. 32. 52. 53. 54. & 55. eod. tit. & lib.

c L. patre furioso. ff. de his qui sunt sui vel alie. iur. c. quemadmodum. ad finde iureiur.

d L. 49. tit. 18. libr. 6. rec. ibi: *Ni venderlo.*

e L. 8. tit. 6. lib. 6. reco.

f L. 5. & 6. titu. 7. Part. 5.

g L. 7. tit. 11. lib. 6. recop. & ibi Azeue. num. 16. & seq. post Bertachin. de gabell. p. fi. q. 15. in prin. Rolan. cons. 45. num. 9. & 10. vers. c. *tertio*. Mascar. verb. *Gabellæ*. nu. 12. cõclu. 1834.

h L. vltim. §. diuus. vbi Bar. & Paul. ff. de public.

tierra a dentro cõ ellos, o q̃ lo quiere dexar en el pueblo, porque sino estuuiesse muy conuencido de q̃ lo sacaua fuera del Reyno, facilmente se libraria, como ya por la dicha razon hemos entendido q̃ absoluio el Consejo a vnos descaminados en la ciudad de Villena.

De lo suso dicho se puede inferir a otra duda, si como por las dichas leyes [a] estan perdidas las cosas vedadas q̃ se hallan para sacarse, o sacandose destos Reynos, lo estaran tambien las que contra las leyes se hã metido y se hallã en ellos? En lo qual digo, que si las leyes solamente dan pena a los q̃ metẽ las cosas vedadas, o dan fauor para que se metan, q̃ cõtra estos solos se procedera al castigo, como lo disponen [b] contra los q̃ meten vino, mosto, vinagre, sal, sabanas viejas, moreras, y moneda de vellon; porque muchas cosas se prohiben en derecho, que hechas se sufré y toleran. [c] Pero si la ley passa adelante, y demas de prohibir el meter cosas ve- 21 dadas, prohibe tambien el vẽderlas, o el tenerlas, en tal caso no solo podran ser castigados los q̃ las metẽ, pero tambien los que las vendẽ; como es en las sedas q̃ se traẽ dl fuera destos Reynos, [d] y en los naypes, segũ cõsta de los assiẽtos de molde q̃ yo he visto, y en el salitre y poluora, q̃ està prohibido sacarse fuera destos Reynos, y vẽderse y comprarse en ellos, sino para las casas Reales de municiõ, por cedulas de su Magestad dadas en Madrid año de 576. y 77. y otras sobrecedulas dllas. Y lo mismo sera en otros estãcos, y en los pistoletes y arcabuzes menores dvara, [e] quãdo alguna persona es aprehendida trayendoles. Y aun en esto de los arcabuzes la ley solo prohibio el meterse de fuera destos Reynos, y el labrarse en ellos; pero la costũbre vniuersal ha estendido la prohibicion a no poder naciertraerlos.

A proposito de lo dicho es, que los portazgos y derechos de Aduanas se han de pedir y cobrar en pueblos y lugares señalados y acostũbrados, para que el mercader q̃ fuere hallado y descaminado por otra parte, quede cõuẽcido de q̃ los defrauda, segũ las dichas leyes de Partida: [f] y si llegãdo a las tablas, o casas, do se cobrã los tales derechos, no hallasse alli persona a quié pagarlos, si lo hiziesse alli sabery se fuesse, disculpado estaria de poder ser condenado en mas que a pagar los derechos del portazgo, o Aduana, que deuia de las mercaderias que lleua. [g] Y aun el esfuerço de pagar derechos ha de dar auiso al Aduanero, quando passa. [h]

Tambien suelen altercar los Doctores en esta materia, si el que en el nauio, o en el carro, o mula, o en otra manera sacò fuera del Reyno cosas

Universidad de Deusto
Biblioteca



sas vedadas, o las mete en el, y juntamente cõ ellas lleua, o trae otras permitidas, si perdera tambiẽ las cosas licitas, como las vedadas? Y Alberico y otros, a quien siguio el Doctor Castillo, y los modernos, [a] tuuieron, que solamente cayerõ en comisso, y se perderan las cosas vedades, y que esta es comũ opinion y mas piadosa. Pero la contraria tuuieron muchos otros Doctores, y Boerio [b] la llamò tambien comun, diziendo que las vnas cosas y las otras seran perdidas y condenadas: y êsta opinion se pratica por derecho del Reyno en los casos en que por las leyes se pone pena đ perdimiẽto đ todos los bienes al q̃ saca dineros, o cauallos, o otras cosas vedadas; y assi procedra en esta duda la opinion de Iulio Claro, [c] q̃ se aya de atẽder y obseruar la disposicion de la ley, o del estatuto. Antonio Peregrino [d] tuuo lo mismo en las cosas dezmeras q̃ en las vedadas, y q̃ por no manifestar ni pagar el diezmo y derecho dellas el mercader o lleuador perdera assi las tales mercaderias dezmeras, como las otras que lleua con ellas: y desto creo que tiené condicion los arrendadores de los puertos, aũ que no se vsa della, por ser tan rigurosa.

22 Tambiẽ se puede dudar, si sacando alguno, o metiendo cosas vedadas, se las robasse ladrones, si estara obligado a pagar el interesse dellas al fisco? En lo qual Baldo y otros tienẽ q̃ no. [e]

23 Y assi mismo, si estãte la prohibicion de sacar pan, se comprehendera el que saca ceuada. En lo qual Angelo y otros [f] tienen que no: pero no se entiende esto en lo que toca a la harina, porque aunque se muda la especie, no se altera la sustancia, e incurrira el sacador en la pena, porq̃ de otra suerte defraudarsehia a la republica, segun Gãdino, Bartulo y otros: [g] aũ q̃ en lo que toca al pan cocido, tienen Iuan de Platea y Auiles, [a] q̃ el sacador no tendra pena, sino lo hizieſſe en fraude de la ley, o del estatuto q̃ prohibe sacar trigo en grano, q̃ en este caso seria castigado el tal sacador, porque milita la misma razon en lo vno que en lo otro: y esto vltimo contra Platea tienẽ Francisco de Ripa, Boerio y otros. [b]

24 Vna duda he desseado ver tocada y resuelta en esta materia, la qual se ofrece muy de ordinario, yes, como se procedera en la causa, y se fulminara el processo, quando en el nauio, o en el campo, o en otra parte se toman cosas vedadas, que sin duda se sacan fuera dl Reyno, y huyeron los dueños y passadores dellas por la pena de muerte, y perdimiento de todos sus bienes que tienẽ por las leyes, sin que se sepa ni entienda, ni ellos, o se dar a entender quien son; porque como el juizio consta de tres personas, [c] actor, reo, y juez, no constando qual sea el reo, ni se puede llamar a pregones, ni hazerse condenacion contra el; o ya que este processo se pudiesse hazer sin saber quien es el reo, si se podria hazer sumariamẽte, y executar la sentencia y condenaciõ de los bienes descaminados, y de los demas que por la ley perdio, y hazer luego distribucion dellos, sin aguardar a que passe el año fatal.

25 Quanto a la primera parte digo, q̃ hecha la presa y descamino, se ha de lleuar y presentar dentro de veynte y quatro horas luego por las guardas, o otras personas que lo tomaren, a la justicia mas cercana, [d] para que se haga inuẽtario y deposito; el qual a falta de persona se podria hazer en el mismo Alcalde de Sacas: [e] aunq̃ en otros negocios no es bien que el juez sea depositario, porque cesse toda sospecha de fraude, como en otro lugar diremos: [f] y assi deue hazer inuẽtario de todo el dinero y cosas descaminadas muy fielmente, y congrã puntualidad y publicidad, digo q̃ no se haga en secreto, ni de manera q̃ se cõciba sospecha đ fraude, o vsurpaciõ, sino ante los Alcaldes dl pueblo, y ante escriuano y testigos, y todo ello se escriua en la forma y orden que se haze, y se deposite y asegure, porq̃ esta diligencia hecha limpiamente satisfaze mucho a los superiores, como lo he visto notar diuersas vezes, y dañar mucho lo cõtrario. Y aun dizen, y biẽ, Rodrigo Suarez y Azeuedo, encomendãdo la breuedad y fidelidad deste inuẽtario, q̃ sino se hiziesse, perderia el tomador, o el juez su parte. Y hecho esto, el juez mãdara hazer la informacion y averiguacion del descamino, y no pareciendo dueño de las cosas descaminadas, deue el

a Alberic. in 2. p. statutor. q. 4. vbi dicit cõmun. nu. 5. & Franc. Lucas in tract. de priuileg. fisc. in 2. q. 4. quæstionis princ. Bertachi. in tract. de gabellis. 9. p. princ. q. 8. cum seq. vsque ad 13. Castell. in l. 1. Taur. in glos. en los dichos lugares. fol. 18. col. 2. vers. secundõ. Suarez allegatio. 18. nu. 6. fol. 46. Auil. in c. 52. prætor. glos. en la tierra. n. 1. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statuto 7. nu. 9. Mexia dicens ita practicari de pane, cõclus. 1. nu. 21. fol. 14. Azeued. in l. 25. nu. 18. vers. pro contraria tit. 18. lib. 6. recop. l. 1. §. Trebatius. ff. đ aqua quoti. & æstiua. l. cotẽ ferro. §. eã rẽ. ff. de publi. & vectig.

b Decisio 178. nu. 25. vbi Salic. refert optimè distinguẽtem in l. cum proponas. C. de naut. fœn. & alios etiam refert & dicit cõmunem, & Guido Pape q. 572. & Boeri. in hoc. sequitur Peregri. de iure fisci. lib. 6. tit. 5. nu. 30. &

c Vbi supra in fin.

d Vbi supra, numer. 31.

e Bal. in l. 2. per text. ibi. C. de vectigal. & cõmiss. Montal. vbi dicit notandum, in repertor. leg. verbo. extrahens à regno. Auil. in dict. c. 52. prætor. glo. en la tierra. nu. 4. Gregor. in l. 6. glos. estimacion. tit. 7. p. 5.

f Angel. in l. triticum. ff. de verb. oblig. Bart. in l. frugem. per glo. ibi. ff. de verb. signi. & Ioan. Plate. in l. modios. C. de susceptor. & arcar. libr. 10. n. 1. Auil. vbi supra, nu. 19.

g Gandi. in tract. maleficiis part. de rebus nõ portan. cõtra deuect. n. 4. & Bar. in l. quæsitum. §. illud. ff. de legatis. 3. Angel. in. §. cum ex aliena. in fi. tit. de rerũ diuis. nu. 3. late Rota decisione. 834. in antiquis, cum alijs citatis ab Auil. vbi supra, & a Mexia de pane, cõclus. 4. n. 6. & a Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 82. statut. 7. nu. 6. pag. 492. & post largam disputationẽ distinguit optimè Azeu. in l. 25. tit. 18. nu. 6. & seq. lib. 6. reco. & dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 39.



a Platea in l. 1. C. de frumento. vbi. Constan. in princ. libr. 11. Auil. in dict. 139.

b Ripa in tract. de peste. tituli. de remedijs ad cõseruandam vbert. nu. 52. Boerius decisione. 177. n. 5. Mexia de pane conclus. 4. num. 3. fol. 67. col. 4. & Azeued. in l. 25. tit. 18. libr. 6. recop.

c Dixi libr. 3. c. 15. nu. 96.

d L. 43. titu. 18. lib. 6. rec. Suarez allegatio. 18. fol. 47. nu. 8.

e L. 23. tit. 18. lib. 6. reco. ibi: Y nos las guarden los dichos Alcaldes.

f Lib. 5. c. 6. nu. 15. & 16.

g Suarez in d. al leg. 18. col. fin. Azeue. in l. 4. nu. 3. tit. 18. lib. 6. reco.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Corregidor hazer dar pregones y proclamas por la ciudad y tierra, [a] para que los sabidores de los dueños de aquella hazienda, o de los sacadores della, los manifiesten so graues penas ante la justicia: y no hallandose claridad, ni certidumbre dello, prouea vn auto, en que en sustancia diga, que por quanto aquellos dineros, o caualos se tomaron en el passo, sacandose destos Reynos, y sus dueños huyeron, y aunque se han hecho diligẽcias para aueriguar y saber quien son, no se ha podido hallar claridad dello, ni constar de culpados a quien se dè traslado dl processo, ni a quiẽ poder acusar con especialidad, atento lo qual manda de oficio, o por la via que mas de derecho lugar aya, que en plenario juyzio se ratifiquen ante el los testigos de la sumaria informacion, y se hagan las demas aueriguaciones necessarias: con lo qual aya el pleyto por concluso, y despues pronuncie sentencia, en q̃ declare y condene por descaminadas y perdidas las dichas cosas tomadas, y las aplique a quien por las leyes destos Reynos les pertenecen.

26 Esta forma de proceso se justifica por la dificultad, [b] o casi imposibilidad de saber quiẽ son los reos, y porque el juyzio no ha de parar, [c] y por ser el delito notorio, donde el derecho se contenta con menos forma, [d] y por ser atroz, y digno dpena de muerte, y perdimiẽto de bienes, [e] en que es licito traspassar las leyes: [f] y q̃ en estos delitos de sacas se permite proceder sin figura de juyzio, sino la verdad sabida; [g] y que las cosas descaminadas, como caydas en comiso, y apartadas del señorio de sus dueños ipso iure, las puedan tomar los juezes y las guardas, y qualesquier otras personas particulares, por su propia autoridad, por perdidas, [h †] y que como tales, sus dueños, reconociendo su
27 delito, las dexaron y desampararon, y perdieron el señorio dellas, y se adquirieron a los ocupadores, segun las leyes ciuiles y Reales, [i] y como de cosas tomadas en la guerra, sin processo ni dilacion, se ha de hazer particion, segun

a Bal. in l. si vacantia, nu. 2. C. de bonis vacan. lib. 10.

b L. continuus. 137. §. illud. ff. de verb. oblig. quia difficultas aliquã do permittit, quod alias est prohibitũ Abb. in. c. significasti. nu. 11. de foro cump.

c L. properandum ff de iudicijs.

d Cap. euidentia. extra de accusatio. l. pen. tit. 1. part. 7.

e Vt in multis. ll. tit. 18. lib. 6. recop.

f L. siquis filio exhæredato. ff. de iniust. rup. & Innoc. in c. 1. de constitutio. & dixi supra lib. 2. c. fin. nu. 137. & seq.

g L. 41. & 42. tit. 18. libr. 6. recop.

h L. commissa. ff. de public. & vect. ibi: *Nã quod cõmissum est, statim desinit esse eius qui crimen contraxit.* l. 10. 12. 13. 43. §. 2. cũ alijs, dict. tit. 18. libr. 6. rec. & l. 5. tit. 11. libr. 3. recopil.

i L. 2. & 4. §. hoc amplius. l. quæcũque. ff. de acquir. rerum dom. l. 1. ff. pro derelicto. & titul. C. de omni agro deser. libr. 11. l. 36. titul. 5. part. 1. ibi: *desamparadas, o perdidas.* & quæ tradunt Auenda in c. 4. prætor. nu. 7. vers. *hodie vero.* Gregor. in l. 26. tit. 31. par. 3. verb. *poblaßen.* ad fin. vers. *vn de quãdo.* qd̃ intelligitur, quãdo quis eo animo res dereliquit, & a se abiecit, vt noluit amplius ad se pertinere, aliàs secus. l. nemo. & l. siquis merces. ff. pro derelict. Petr. Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 20. c. 2. nu. 3. fol. 3.



gun leyes de Partida, [a] que vna dellas dize estas palabras: *E sin todo esto tatouieron por derecho, que los que lleuassen algunas cosas sin mãdamiento del Rey a tierra de los enemigos, quier fuessen Christianos, o Moros, que quien quier que gelo tirasse, que fuesse suyo, e que lo pudiessen partir entresi, como aquello que se gana derechamẽte en guerra,* y porq̃ los dichos dueños con su fuga, demas de la prouança, hizierõ indubitable su culpa: [b] y †finalmẽte porque segun Gandino y Alberico, [c] bien se puede dar sentencia contra la bestia que hizo el daño, y contra la naue que fue al puerto y lugar prohibido, y contra la heredad que sufra seruidumbre, y que pague el tributo, y assi se ponen demãdas a las heredades; porque condenãdo las cosas, quedan condenados sus dueños. [d]

Sin que para mas justificaciõ sea necessario 29 (como algunos juezes hazen) nombrar defensor a los tales bienes; porque aquello procede y se haze en las causas ciuiles, [e] y seria y es contra la naturaleza de las causas capitales, en que no se admite procurador ni defensor, sino es para alegar las causas de la ausencia del reo, [f] porque mediante la persona del tal defensor, hara el delinquente (que de secreto le fomenta y ayuda) sus autos, defensas y apelaciones, como si fuesse presente, y consigue indirectamente prouecho de su delito y contumacia: y de negocio criminal, y sumario, le haze ciuil y ordinario: y esto me parece de derecho, no quitando por lo dicho la defensa y justificacion que mas pareciere conuenir, segun el hecho y el derecho. Ni tampoco en este y otros casos de Sacas se haga el processo con algun caucionero, que por el ausente preste boz y caucion, como suelen vsar mucho los Alcaldes de Sacas en las visitas, y en otras ocasiones, y aun los juezes ordinarios en las causas de penas de prematicas y ordenancas, la qual forma y modo de proceder he visto reprouar y condenar el Consejo.

30 Quanto a la segunda parte de la dicha duda, si se podra en el caso propuesto hazer processo sumario, y executar luego la sentencia y condenacion de los bienes descaminados, y de los demas, sin esperar los terminos de los juyzios ordinarios, y a que passe el año fatal, digo, que ora sea no constando de los dueños del descamino, ora sabiendose quien son, estando ausentes, o presentes, se podran luego distribuir los bienes descaminados en execucion de la sentencia, sin aguardar a que passe el año fatal: porque aunq̃ por la ley Real [g] està dada orden del

modo

a L. 29. & 31. cum alijs. tit. 16. part. 2.

b L. 3. tit. 10. libro. 4. reco.

c Quos refert Gregor. Lup. in l. 24. tit. 15 part. 7. glos. 7.

d *Sententia prædiabitur.* l. qui in aliena. §. fi. ff. de negocijs gest. l. Imperatores & d. l. cõmissa. ff. de pub. & vectig. gl. ver. *sed rei.* in l. final. ff. de noui oper. nũtia. glo. in c. significauit. de rescrip.

e Vt per totum. ff. de curatore bon. dan. & in l. 1. & ibi glo. ff. de muner. & hon.

f Glo. per text. ibi, in l. pen. §. ad crimẽ. ver. *procurator.* ff. de public. iud. l. 12. tit. 5. p. 3. l. 15. & l. 135. Styli. Anto. Gome. 3. tomo delictor. c. 1. nu. 12. Mõtalin l. 7. titu. 10. libr. 5. fori per tex. ibi, & l. 6. tit. 1. par. 7. & ibi etiam Montal. Mencha lib. 1. vsu freq. c. 17. nu. 2. & 3. fo. 72. Clar. in pract. §. fin. q. 32. pag. 136.

g L. 3. tit. 10. libro. 4. reco.

no haga por caucionero

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. commissa. ff. de publica. & vectig. Bar. in l. Mæuius. §. duobus. nu. 25. ff. delegat. 2.

b Singul. 853.

c L. 17. 20. 41. 42. 43. cum alijs, tit. 18. lib. 6. recop.

d L. si quando. 112. ff. de legat. 1. c. si Papa. de priuile. in. 6.

e D. l. 42.

f L. 26. eod. tit. 18. & libr. 6. recop.

g Dict. l. 43.

h 2. part. tit. de citatione. §. 4. nu. 21. versic. *quid de illis.*

i Epistol. 1. lib. 9. *Non potest ferre sententiã nisi in rem præsentem perductam.*

modo de proceder en rebeldia contra los ausentes culpados, y que las penas pecuniarias no se executen antes de passado el año fatal (la qual he visto que los Alcaldes de Corte no guardan, sino que passados quinze dias executã las dichas penas) en los casos de Corte y otros graues, es modo y forma no guardarla, y assi podra fulminar el processo, en ausencia, o en presẽcia, por terminos breues, assi en los pregones y pruebas, como en los dmas, de suerte que vaya sustanciado, porq̃ no sea ocasion para quitarle el dinero y el negocio. Lo otro, porque estas cosas descaminadas luego caẽ en comisso, y por el mismo hecho son perdidas, [a] sin q̃ sea necessaria sentẽcia, y se adquiere y passa el señorio dellas, sin entrega alguna, segun vn singular de Pedro de Rauena. [b] Y cerca del proceder en estos delitos de Sacas disponen las leyes con especialidad, y del tenor dellas se colige, que se pueden luego executar las sentencias, a lo menos en la distribucion de las cosas descaminadas: porque dizen que los Alcaldes y las guardas, y aun qualesquier otras personas particulares (que es gran licencia) las puedan tomar, y se haga sobre ello justicia breuemẽte, sin dilacio alguna, sabida la verdad: lo qual se ha de entender con efeto, [d] y sin el termino y dilacion que en los otros negocios, pues dize la ley, [c] *Sin dilacion alguna.* Y otra ley [f] dize estas palabras: *Y q̃ nos lo podamos todo mãdar tomar, y ocupar, sin seguardar otra orden de de derecho, y sin otra sentencia ni declaracion.* Y otra ley [g] dize, *que prouada la dicha saca, la justicia adjudique las cosas assi tomadas a quien por ellas se aplican*, que es dezir, que sucessiuamente tras la prouança se siga y haga la entrega y adjudicacio; y alli la palabra, *Adjudique*, denota execucion de tiempo presente, conforme al dicho de Especulador [h] y de Seneca: [i] como quier que la misma ley lo sentencia, condena y executa alli luego, pues dize, *que prouada la saca de las cosas vedadas, se adjudique a las partes*: y assi la vi interpretar y entender por los señores del Consejo en fauor de Francisco Puche, Alcalde de la villa de Yecla, año de nouenta, defendiendo yo vn processo del descamino que alli hizo de veynte mil ducados, y le sustanciò cõtra presentes y ausentes, assignando los terminos por medias horas y quartos de hora: y el Consejo lo cõfirmò, y le mandò dar su parte del dicho descamino. Tambien haze para esta duda lo dicho en la precedente de la justificacion del processo hecho sin el reo.

31 Tambien es de saber en esta materia, si el nauio, o otro qualquier baxel, o los carros, o bestias en que se passan las cosas vedadas que se descaminan, o las



a L. 52. cũ alijs. titu. 18. lib. 6. recop. l. cotem ferro. §. si dominus nauis. & ibi Bart. Paul. Castrẽ. & Imol. ff. de publica. & vectig. idem Imol. in l. Mœuius. §. duob[s]. nu. 9. ff. de lega. 2. Bald. Salicet. & alij in l. C. de nau. fœnor. late Bertachin. in tract. de gabell. n. 14. cũ seq. Boer. decisio. 178. Petrus de Rauena sing. 853. Castel. in l. 1. Tauri glo. *en los dichos lugares*, in addit. fol. 18. vers. *& nota super hoc.* & vers. *si tamẽ portãs super carru.* Montal. in reperto. legum. verb. *extrahès.* Auil. in c. 52. *prætor.* glo. *en la tierra.* nu. 2. & 10. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 82. sta flut. 7. num. 9. Azeued. in l. 25. nu. 16. & seq. tit. 18. lib. 6. recop.

b Gandin. in tract. *malefic.* in rubr. de rebus non portand. cõtra deuect. nu. 2. & Bart. in d. §. si dominus. Angel. in l. *viuras.* ff. de vsuris. *dicit cõmunem* Albe ric. in statu. 4. P. q. 4. nu. 5. Ripa de peste, tit. de remed. ad conseruan. vbert. nu. 132. & hanc dicit sequẽdam vt mitiorem Iul. Clar. in d. nu. 9. & Azeue. vbi sup. n. 19.

c Bart. in dict. §. si dominus. & ibi Roma. Imol. & Alexand. & Platea in l. 1. C. de defertor. mili. lib. 12. Gandin. vbi supr. Bald. in l. cũ proponas. C. de nau. fœno. Mexia de pane, concl. 1. n. 17. fol. 14. Ripa vbi supra, nu. 133. & seq. Francisc. Luc. in tract. de fis. 4. p. nu. 11. in vol. 12. tract. Azeued. in d. loco. nu. 22. & seq.

d Ripa vbi sup. n. 131. Mexia de pane, cõcl. 1. n. 15.

e Bald. & Salic. in l. 3. C. de nautic. fœnor. Bertachin. in tract. de gabel. q. 12. & seq. par. vlti. Paul. Castrens. in d. l. cotem ferro. §. si dominus. Ripa de pest. in d. loco. nu. 130. & seqq. Mexia de pane, conclus. 1. nu. 15. fol. 14. Azeued. in l. 25. nu. 16. tit. 18. lib. 6. & n. 18. & 26. per text. in l. nam quod liquidæ. in princ. ff. de pœn. legat. ex quibus probatur, non comprehendi secum, quia per se frumentum existere potest sine corruptione. Contrariũ tenet Castell. in l. 1. Taur. fol. 18. col. 2. vers. & *nota.* facit l. 5. ad fin. vers. *otro si.* titu. 33. p. 7. vbi in legato vini continẽtur dolia. Vide distinctionem, quã super hoc articulo & alij si

32 tucion in integrum al tal dueño contra el estatuto o ley, por la clausula general: pero si estando presente el dueño de la naue, o del carro o mula, el maestre òotros ministros, o moços suyos cargaron las cosas vedadas, o defraudaró los derechos de las dezmeras, o los tales dueños y señores lo supieron o cõsintieron [d] por otra qualquier via, perderã las naues, xarcias, artillerias, y las bestias y carros, [f] y los sacos y aparejos en que las tales cosas vedadas se llauan: aunque en esto de los sacos ay controuersia: [e] y demas de perder los dichos vagajes y aparejos, seran castigados [f] los dichos dueños y señores dellos; y esto, como queda dicho, constando de la noticia y ciencia, porque en ella consiste la voluntad, [g] y en consemilibus constituimus sup. libro. 1. c. 13. num. 105.

f Dict. §. si dominus nauis. & ibi Paul. & DD.

g L. 1. ff. si famul. furtum fecisse dicat. ibi: *Is autem accipitur scire, qui scit & potuit prohibere: scientiam enim spectare debemus, quæ habet & voluntatem.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



quencia el delito: aunq̃ regularmente se presume ignorancia, [a] saluo en el hecho propio, [b] o casi propio, como es el referido: y en derecho lo mismo es saber vna cosa, q̃ deuerla saber. [c] Pero darseha credito al dueño de los dichos vagajes, jurando que no supo del dicho delito y saca prohibida, y si el fiscal, o la parte quisiere prouar lo contrario, sera admitido, y prouãdo vencera, segun la mas comun opinion. [d]

33 De aqui se infiere a otra duda, si el amo o el padre estarã obligados a la pena del criado, o del hijo que sacò, o metio cosas vedadas, o dezmeras, sin pagar los derechos, [e] o las vendio en el oficio y ministerio en que estaua puesto y destinado, y si seran condenadas por perdidas las tales mercaderias descaminadas a riesgo del padre o señor? En lo qual Guido Pape y otros [e] tienen, que el señor, o el padre, no perderan las mercaderias, que sin saberlo ellos su hijo o criado sacaron o dexaron de registrar, o vendieron ilicitamente: pero constando que lo supierõ por mas prouança que la presunciõ, o que les dieron fauor, mandado, o consejo para ello, estaran obligados al sucesso ciuil y criminalmente. [f] Pero quãdo el criado delinque en el oficio en que es puesto y constituydo por su amo, vendiendo en la tienda, o exercien do otro ministerio, entonces estara obligado el tal amo, o el padre, a los daños y culpas causadas y cometidas por el tal criado, o hijo. [g]

34 Si tuuiere el Corregidor noticia que con mano armada (como suele acaecer) se juntan muchos sacadores para passar cauallos, trigo, o otras cosas vedadas, jũte el numero de gente que le pareciere necessario, y salga a prenderlos, y a estoruarles la saca, valiendose para esto de la gente de los pueblos comarcanos, si fuere menester, segun que por la ley Real està dis-

a Regulariter præsumitur ignorãtia, si scientia non probetur, & qui dicit scientiam, probare debet, glo. in l. veri⁹. ff. de probat. Abb. in. c. sæpè. de rest. spoliat. nu. 14 Ripa vbi sup. nu. seq. & Auiles in d. c. 52. glo. en la tierra. nu. 10.

b L. fin. ff. de vsucapio pro suo. l. plurimũ. ff de iur. & fact. ignor.

c L. quod te mihi. ff. si cert. petat. c. cum. M. Ferrariensis. de constitu.

d Rip. in d. tract. de pest. tit. de remed. ad conseruã. vber. n. 135. Tiraq. de retract. linag. §. 4. gl. 1. n. 1. cũ seq. & hãc dicit magis communẽ opinionẽ Hoxed. de benefi. incõpat. 1. p. c. 13. n. 45. volu. 15. tract. DD. 1. p. vbi nu. 4. cũ seqq. disputat opinionẽ Feli. & aliorũ in c. cognoscentes. numer. 12. & ibi D ecio. n. 18. de constit. an ista probatio ignorantiç iurata sit arbitraria.

e Guido. singul. 21. allegando DD. in l. 1. C. de seru. expor. Castel. in l. 1. Taur. gl. en los dichos lugares. fol. 18. col. 3. vers. quæro quid si dominus. Auil. in c. 52. prætor. gl. en la tierra. n. 3

f Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter vir. & vxor. §. 30. num. 8. & quæ tradit Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. ff. de noui operis nuntia. q. 10. & quæ refert Castell. vbi supra.

g Glos. in l. ne quid. verb. *possessoribus.* ibi: Quid si illi quorũ opera sẽtiũtur. ff. de incendio, ruina, naufrag. & ff. si familia furtum fecisse dicat. Salicet. in l. quæ fortuitis. nu. 7. cum seq. C. de pignora. actio. Bart. in l. 1. §. familiæ. ff. de publica. & vectig. Feli. in c. nulli. nu. 1. de accusa. & in c. Petros. nu. 8. de homicid. & in c. cum ordinem. nu. 6. de rescript. Abb. in c. 1. nu. 7. de restit. spol. Petrinus Bellus de re milit. 10. p. tit. 2. nu. 14. fol. 128. Auil. in c. 4. prætor. glos. ſca obligado. num. 26.



puesto. [a] Para estas ocasiones y otras semejantes ay en la ciudad de Badajoz pagados por su Magestad los ciento que llaman de a cauallo, a los quales de tiempo antiguo se les dã cincuenta mil marauedis situados en las alcaualas de la ciudad, los quales al son de la campana del relox se juntan quando la justicia los manda llamar, y hazen alarde cada año por Sã Iuan ante ella có sus cauallos: y en la villa de Requena, que tambien es puerto de Valencia, ay quarenta y dos de a cauallo, que llaman de la nomina, pagados por el Rey, y se les dan docientos ducados situados en la renta del portazgo de aquella villa, y es suyo el oficio de Almotacen, y borras y assaduras, y hazen alardes ante la justicia tres vezes al año con sus armas y cauallos, los quales con la gente de a pie (que aunque sin sueldo, tambiẽ està aprestada) acuden a los llamamientos de la justicia en estas y otras ocasiones.

35 En el visitar los nauios tenga el Corregidor mucho recato para assegurar su persona, lleuando bastante gente, vsando de industrias, como dando a entender que va a buscar algun delinqué te, y haga quitar las velas, porque no se metã a la mar, y le lleuen a el y a los demas consigo, como hizieron al Licenciado Gueuara, Teniente del Licẽciado Francisco de Escouar, Corregidor de Vizcaya, que le lleuaron a Inglaterra, entrando en vnos nauios para visitarlos. Y en la prouincia de Guipuzcoa maltrataró a otro juez, porq̃ a/lli pretẽdẽ q̃ no puedẽ entrar Alcaldes de Sacas, ni hazer aq̃l oficio, sino solo el Corregidor. Y para las dichas visitas meta consigo hombres praticos e inteligẽtes deste particular, para saber descubrir y escudriñar donde va el dinero, que suelen esconderlo en el lastre, y en el coraçon de las maderas, [b] y en otras mil partes inopinadas: y tal vez ofrezca a alguno de los pilotos, maestres, o passageros seguridad, secreto y premio, si dieren auiso dello. [c]

36 Por algunos puertos de mar y secos suele sacarse trigo y dinero por permiſsion de su Magestad, y sus cedulas Reales: y en la ciudad de Malaga ay prouedor por el Rey, a quien toca el despacho dello para las armadas y prouision de las fronteras: y lo que se saca para Portugal y otras partes, toca al Corregidor verlo y examinarlo: en lo qual estè aduertido, no se exceda de la cantidad permitida sacarse, aunque sea so color de que para conduzir y auiar la moneda o trigo, son necessarios dineros para los gastos de la recua, y personas que lo lleuan, porque para justificacion desto se ha de hazer informacion de testigos de lo que serà necessario para los gastos, y proueerse lo forçoso para ellos con toda limitacion, como luego

a L. 33. titul. 8. libro. 6. recop. Asil. in d. c. 51. prætor. gl. en caballos.

b Palac. Rub. in repet. rubr. §. 16. num. 4. pagina. 45.

c L. quoties. C. de naufrag. lib. 11. Oportet enim iudicantem cuncta rimari. c. cũ Ioannes. de fide instrumentor. c. 1. de pœnitent. distin. 6 vers. caueat. & debet subtiliter se habere, vt veritatẽ eliciat. Abb. in c. dilecti. num. 11. de iudic. & debet tacere experientias. Baid. & Paul. in l. verbum. & ibi glos. C. de his qui notantur infamia. Bart. in l. de minore. §. plurimum. col. 1. ff. de quæstio.

Universidad de Deusto
Biblioteca



luego diremos.

73 Tambien aduierta el Corregidor y Teniente en no lleuar intereſſe ni derechos indeuidos por aſsiſtir a la cuẽta, carga y auiamiento de la tal ſaca, ſino le eſtan expreſſamente por cedula o prouiſiõ Real ſeñalados, porque yo vi que el Conſejo condenò grauemente a vn caballero Corregidor de aq̃lla ciudad por ello. † Y tambien el Corregidor de Requena, o ſu Teniente, aduiertan lo miſmo, y que ſo color de la licencia de ſiete mil hanegas de trigo q̃ ſu Mageſtad da cada año al Virrey de Valencia para la prouiſion de ſu caſa, no conſienta ſacar mas, ni ſe componga con el dezmero, lleuando vn quartillo, o mas por cada hanega q̃ ſe ſaque, ſo color de q̃el recaudador conforme a ſu recudimiento puede abrir aquel puerto, o el que quiſiere, para ſacar trigo, porque eſto es muy graue delito, y en los miniſtros de juſticia mucho mas: ycreo que en eſto ay deſordẽ alli, y en todos los puer-

83

tos, y ſobre ello vi deſpachar vn peſquiſidor contra vn Alcalde mayor, y vn Aduanero, y vn eſcriuano de aquella villa.

39 En eſtos negocios de Sacas y Aduanas, aſsi como ay muchas cautelas y dolos de parte de los ſacadores para encubrir ſus culpas (por lo qual, y por ſer negocios ſucedidos en ſecreto, o en el cãpo y de difícil aueriguaciõ, baſtan menores prouãças para el caſtigo dellas (a tãbiẽ de parte de d̃ los juezes y guardas ay muchos achaques y moleſtias cõtra los paſſageros, para cuyo remedio en cierto caſo dio la ley juriſdiciõ a los Regidores, ſegũ ſeverà por lo q̃en otro capitulo diximos: b y aſsi el Corregidor debe inquirir y ſaber la verdad, ſin violencia, y como mejor pueda, y dõde hallare inocẽcia y falta de volũtad c de delinquir, no la haga nicõ ſienta hazer, pues en eſta materia ay muchas diſculpas y defenſas, como ſeria ſi ſe aueriguare q̃vno paſſò el diſtrito o raya cõ ſus bienes huyẽdo d̃ ſu enemigo, d o de la peſte, e o mudãdo ſu caſa, f o q̃ lleuò para ſu camino vna bota de vino, g o vna carga dello, o otra, o mas d̃ trigo para la prouiſiõ de ſu caſa, o lo neceſſario ſegũ ſu gaſto y familia, ſegũ derecho comun, y vna ley de Partida, h q̃ dize aſsi: *Pero ſi alguno traxere apartadamẽte algunas coſas q̃ouiere menester para ſi miſmo, e para ſu cõpaña, aſsi como para ſuevaſtir, o para ſu calçar, o para ſu viãda, nõ tenemos por bien q̃ dẽ portazgo de lo q̃ para eſto traxere, e no lo vendiere, &c.* aunq̃ deſpues lo vẽdieſſe, mudãdo el propoſito; i o ſi ſaliẽdo d̃ſterrado d̃l Reyno, ſacaſſe ſus bienes, oſi vn deudo mãdaſſe a otro q̃ eſtà fuera del Reyno alguna coſa delas prohibidas, y ſe la embiaſſe; o ſi con coſas vedadas anduuieſſe vno de paſſo y tranſito d por el diſtrito de vna parte a otra, como ſi el fator, o mercader que eſta en el puerto y raya, anduuieſſe comprando y empleando ſu dinero en mercaderias, ò pagãdo ſus deudas, y fueſſe debuena fama, no acoſtũbrado ni ſoſpechoſo deſte delito: k o ſi vn labrador l cogio ſu trigo en el diſtrito, y lo lleuaſſe a ſu caſa, q̃ eſta fuera del: o ſi con el impetu g del viento y mar arribaſſe a lugar prohibido: o ſi el ganado yendo huyendo paſſaſſe la raya, o eſtando ocupado el camino, entraſſe en lo vedado, o ſembrado: m o ſi alguno lleuaſſe la carga d̃ trigo al molino cercano para molerlo, n o a la alqueria vezina para ſembrarlo, k o el que lo lleuaua para ſacarlo del Reyno, arrepẽtido lo tornaua y bolui a a ſu caſa de ſu eſpontanea voluntad, como arras queda dicho; l o ſi el arriero lleuaſſe eſcrito en los fardos o ſacas la marca y nombre del mercader dueño dellos, que en tal caſo no puede ſer moleſtado, ſegun dotrina de Bartulo, por vna ley Impe-

a L. non omnes. §. a barbaris. ff. de re milit. l. ſi vicinis. C. de nuptijs. Alex. conſ. 188. num. 2. vol. 7. Craue. cõſ. 115 nu. 1. & ſeqq. optime Salic. in l. 1. verſi. ex prædictis infero. C. de rapt. vir. Floria. in l. arboribus. §. idẽ tractat. ff. de uſufruct. Bertachin. de gabellis. 8. p. princi. nu. 21. & hoc eſt quod tradidere Bald. & Salic. in l. 4. C. de naut. fœn. quòd gabellarius poteſt cognoſcere, antraus hat, ex conjecturis & qualitate rerũ & lit rarum, vel dictis teſtium.

b Supra libr. 3. c. 8. nu. 112.

c Conducũt tradita à Petro Gregor. de ſyntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 2. n. 6 quia animus & voluntas diſtinguũt maleficium. l. qui iniuriæ. ff. de furtis.

d L. Cæſar. & l. fin. §. ſi propter neceſſitatem. ff. de public. & vectig. Angelus per text. ibi, in l. quis ſit fugitiuus. quã legit in l. quod ita in princ. ff. de ædilitio edict. Suar. allegat. 18. nu. 2. fol. 46. Auil. in c. 52. prætor. gl. en la tierra. nu. 16. Mexia de pane, concl. 1. nu. 28. in fin. fol. 15.

e Ripa in princ. ſui tract. de peſte. & Mexia vbi ſupra.

f L. ſi quis poſt hãc. C. de ædific priuat. vbi notant gloſſ. Bald. & Salic. & plures relati à Mexia vbi ſup. nu. 27. & Boer. deciſio. 178. Peregri. de iure fiſci. lib. 6. tit. 5. nu. 30. verſi. limita. Rebuff. in 2. tom. conſtitut. Franc. titul. de pan. merc. art. 2. verſi. Statuit ergo. & in fin. artic. illius.



a L. 1. C. quæres exportari non deb. ibi: Negotiatores cauſa, vbi Salicetus & Bal. & Jaſ. in l. 2. col. fin. nu. 26. ff. de juriſd. omnium. & Benevutus in tract. de mercatura. 4. p. nu. 26. Alciat. lib. 4. diſpunction. c. 11. Mexia vbi ſupra, num. 29. Azeue. in l. 1. tit. 18. libr. 6. recо. nu. 1.

b L. ſi publicanus. §. de rebus. ff. de publicè. & vectig. l. vniuerſæ. C. de vectig. & com. l. 5. titu. 7. part. 5. Bart. & communiter DD. in l. cæterã. §. ſed ſi quis. ff. de legat. 1. Hippolyt. ſingul. 86. incip. Statutum. Suarez allegatio. 18. nu. 51 fo. 46. Roland. conſ. 71. n. 14. & ſeqq. vol. 4. Auil. in cap. 2. prætur. glo. de mercederia. nu. 10. & in c. 52. gl. en la tierra. n. 18. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. ſtatuto. 7. nu. 4. pag. 492. Oroſc. in l. ſolent. ff. de offic. proconſ. col. 419. nu. 10. Azeu. vbi ſupr. Grego. in d. l. 5. glo. para ſi. & ſeq. gl. in l. ſeruis urbanis. ff. de leg. 3.

c Caſtell. in l. 1. Taur. fo. 19. gl. en los dichos. in addit. verſi. quod etiã facit ad ea. Auil. in d. c. 52. gl. en la tierra. n. 20. Rolã. vbi ſup. n. 19. & Bertach. verb. prohibitus ab officijs. fo. 98. col. 2. Hippol. ſingul. 96. verb. ſtatutum. Clar. in d. q. 82. ſtatuto. 7. nu. 5. Grego. in d. l. 5. tit. 7. par. 5. verb. e no lo vẽdiere. & dreuẽdente carnes impunè, quia id fecit mutato proposito, tradit Azeue. in l. 7. titu. 11. nu. 1. & ſeqq. lib. 5. rec. & dixi ſup. lib. 3. c. 3. nu. 77.

d Auiles in d. c. 52. gloſſ. 9. por ella. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 82. ſtatuto 7. num. 3. pagin. 492.

e Pute. de ſyndic. verb. ſcãs. c. 2. nu. 3.

f Corneus cõſ. 241. incip. in cauſa inquiſitionis. 2. col. nu. 7. vol. 4. Ripa in tract. de peſte. tit. de remedijs ad conſeruan. vbert. n. 107. & ſeq. Mexia de pane cc nclus. 1. numer. 30. in fin. fo. 116. Azeue. in l. 25. num. 28 titul. 18. lib. 6. rec.

g Suarez allegatio. 18. nu. 2. fol. 46.

h Auend. in dictionario, verb. fuerça. fo. 187.

i Ripa de peſte, tit. de remed. ad conſeruan. vber. nu. 80. & ſequen. & antec.

k Argum. l. Pœdius. §. pen. ff. de incend. ruin. & naufrag. Ripa vbi ſupra.

l Supra hoc cap. nu. 18.

Universidad de Deusto
Biblioteca



rial,[a] q̃ aunq̃ en estos casos y otros puedan las guardas tomar las cosas vedadas, y descaminar a los passajeros, el juez ha d̃ cõsiderar si justamẽte puede cõdenarlos.

40 Tambiẽ es de ver si tẽdra escusa el menor cercano a catorze años, malicioso y capaz de dolo q̃ sacasse cosas vedadas, y si podra ser restituido por ignorãcia? Y digo q̃ si,[b] y aũsin restitucion se excusaria, aũque fuesse mayor de 14. y menor de 25. años, por razõ dela dicha ignorãcia, segũ vna ley de Partida singular, q̃ en esto corrige el derecho comun:[c] pero si se le prouasse al tal menor malicia, o dolo verdadero; no se excusara por restitucion, como seria si por mandado de su padre o amo, o de otra persona lo sacasse, [d] o si de noche, o por trochas, y veredas, y lugares inusitados y desuiados[e] se salliesse, q̃ ya en estos casos el dolo verdadero le haria culpable, y no se escusaria. Y la dicha disculpa del menor de catorze años procede tambien en caso de alcaualas, o d̃ no registrar ganados, o cosas dezmeras.[f]

41 Tambien se escusara el compañero[g] del que sacò, o metio cosas vedadas, o cayo en comisso y perdida de las dezmeras, por auer defraudado los derechos dellas, para q̃ su parte de la hazienda, y puesto de la compañia, ni su persona no padezca, si el no fue sabidor, o complice del delito; lo qual no se presume, sino se prueua como queda dicho.

Cerca de otro articulo, si auiendo el Aduanero dado cedula d̃ guia y passaporte al passagero, si en realidad de verdad no registrò las mercaderias, ni pago los derechos, podra ser descaminado, y condenado a que los pague, y en las otras penas fiscales, y si ésta suelta y cõcesion, o concierto del Aduanero, sera de perjuyzio al señor de la renta, o al fisco, tiene alguna controuersia y distinciones: y la vltima resoluciõ es, q̃ si el Aduanero tuuo poder general, cõ libre administraciõ, estara libre el passagero por los dias cõtenidos en el passaporte: sobre lo qual se

a L. parephipsiũ. C. de cursu pub. lib. 12. vbi id specialiter notat Bart. post nu. 1. & Mascard. de probat. verb. gabellæ. nu. 22.

b Tex. notab. in l. si ex causa. §. si in cõmissum. ff. de minoribus, quẽ text. dicit singularem Cremensis in singul. 29. incip. *quòd si minor.* & Petrus de Rauena in suo Alphabe. aureo, in par. *minor si portando.* fo. 87. text. etiam singularis in cap. 2. & ibi DD. de delict. pueror. & l. imperatores. in fin. ff. de public. & vectig. l. 6. tit. 7. p. 5. Castell. in l. 1. Taur. glos. *en los dichos lugares.* in addi. fo. 98. versi. *item multum.* Expo. in l. mulieris. 13. nu. 16. ff. de verbor. signif. Anton. Gom. in 1. tomo variar. c. 1. nu. 81. Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *en la tierra.* nu. 10. versic. *& idem dic in minore.* Didac. Perez in l. 26. glo. *de facer.* tit. 9. libr. 6. ordin. pag. 339.

c Dict. l. 6. tit. 7. p. 5. vt ibi notat Gregorius Tolosanus de iure non esse necessariã restitutionẽ, & cum eo transit Azeued. in l. 3. nu. 3. titul. 18. lib. 6. recollig. Indiar. alias de iure communi necessaria sit, ex d. l. si ex causa §. si in cõmissũ. & Castell. Gomez, & Auil. vbi sup.

d Balin l. fin. in fi. C. de pactis & Mexia vbi supr. num. 19. & Azeued. in d. nu. 7.

e Mareus Mantua cons. 374. incip. *si veram.* nu. 13. & Bart. in l. qui fiscales. C. de naulibus. libr. 11. Mexia in d. loco nu. 20. & & quæ in hoc proposito diximus supr. in dicto cap.

f Didac. Perez, & Mexia vbi supra.

g Bart. & DD. in l. frandati. 2. notab. ff. de public. & vectigal. Castell. in l. 1. Taur. verb. *en los dichos lugares.* fo. 98. col. 2. versic. *hinc est.* Mexia de pane, concl. 1. nu. 22. fo. 124. Azeu. in l. 25. n. 19. in fi. tit. 18. lib. 6. rec.



a Bertach. de gabell. 9. par. princ. num. 3. & seq. Anchar. in Clemen. præsenti. de censib. Salic. & Balin l. pactum curatoris. in fin. C. de pact. Bal. consil. 400. nu. 3. versi. *tertia ratio.* lib. 1. late Mascard. de Probatio. conclus. 834. verb. *gabellæ.* nu. 13. & seq. Probat. l. vlt. §. si quis professus, versic. *hoc concedent.* ff. de publ. & vectig.

b Bar. in l. Mæuius. 3. duob⁹ num. 23. ff. de lega. 2. Couar. lib. 2. variar. c. 10. nu. 8. versi. *quintum.* & vers. seq. Anto. Gom. 3. tom. delictor. c. 5. nu. 9. Auil. in c. 52. prætor. gl. *en la tierra.* num. 6. Placa de delict. lib. 1. c. 1. n. 18. Mexia de pane concl. 2. n. 24. quia vbi pœna constituta in certa specie, non habet locum multiplicatio. l. Lutius. §. impuberẽ. ff. de legat. 2. l. tranquil. plura. ff. de privat. delict. gl. insignis in l. vulgaris. versi. *fur erit.* ff. de furtis. l. inficiando. §. infans. ff. eod. & ibi Bart. nu. 3.

c Bar. in dict. §. duobus. n. 23. Auil. in d. loco nu. 5. Mexia vbi supra, n. 23. & cõducunt scripta supr. lib. 3. c. 8. n. 278.

d Medina de restitution. q. 36. col. 6. versi. *ad tertium.* Cordoua. q. 78. Ioan. Gutier. libr. 2. pract. q. 180. se podra ver a Bertachino, y otros.[a]

42 Si vno muchas vezes huuiesse sacado cosas vedadas, y se le prouasse, no deue ser castigado mas de por vna sola, como el q̃ muchas vezes sacò, o pescò, sino fue sentenciado, no pagara mas de vna pena: ni perdera mas q̃ vna espada el q̃ cõ ella se acuchillo muchas vezes; o como el ladron, que por el tercero hurto ha de ser ahorcado, no lo sera aunque hurtasse tres vezes antes de ser vna vez sentenciado: y lo mismo es en el amancebado, y en el adultero, que aũque reitere el delito, no tiene mas de vna pena.[b]

43 Si muchas personas juntas en naue, o carro, o bestia, sacare algunas cosas vedadas, cada vno deuera la pena enteramente, saluo que la perdida de la naue, carro, o bestia sera por cuenta de todos, y pagandolo el vno, se libra

44 Tambien es de ver, si la licencia del juez inferior, o del dezmero, para sacar, o traer cosas vedadas, excusara de pena al trãsgressor: En lo qual Medina, y Cordoua, y otros[d] tuuieron q̃ no se escusara en el fuero de la conciencia, y que en el fuero exterior si: pero Bartulo y otros[e] tienẽ que en ningun fuero se excusara, porque el juez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para vtilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, o otra cosa vedada: y por darla, o cõsentimiento para la dicha Saca, sera castigado.[f]

45 Bien es verdad, q̃ puede el Corregidor dar licencia a los que salẽ fuera del Reyno, para q̃ saquen el dinero necessario para el gasto de sus personas, criados y bestias, d̃ yda, estada, y buelta, segũ lo que atenta la

*Tambien es de ver, si la licencia del juez inferior, o del dezmero, para sacar, o traer cosas vedadas, excusara de pena al trãsgressor: Enlo qual Medina, y Cordoua, y otros tuuieron q̃ no se escusara en el fuero de la conciencia, y que en el fuero exterior si: pero Bartulo y otros tienẽ que en ningun fuero se excusara, porque el juez inferior no tiene autoridad para alterar la ley hecha para vtilidad publica, el qual no puede dar la dicha licencia para sacar dinero, o otra cosa vedada: y por darla, o cõsentimiento para la dicha Saca, sera castigado.*

nu. 14. Mexia de pane concl. 4. n. 24. & ita procedat. l. 4. tit. 25. lib. 5. recol. col. 7. ini. *Y que no la dissimulacion y permission de nuestros juezes y justicias, los quales no tienen autoridad, poder, ni comision para poder dispensar, ni remitir, ni dissimular, no les escuse, ni pueda excusar, para que no embargante la tal permissiõ, ayan de ser obligados a la guarda y prouision desta nuestra ley.*

e In l. iastè post sidet. in fi. ff. de acquirenda possess. idem in l. creditores. num. 26. C. de pignor. & consil. 89. *quæstione sereneto.* & cons. 110. *quidem accensatus.* idem Bart. in l. 2. C. de agric. & censit. libr. 11. Platea in l. 1. C. de commerciat. libr. 12. Corneus cõs. 177. *visa copia.* volu. 3. & Ludouic. Goradin. consil. 92. *in causa Mutinensi.* col. 2. nu. 13. Iaf. in d. biustè. n. 18. Montal. in repert. leg. verb. *pœna per sententiam.* Auil. in cit. prætor. glo. *salario.* nu. 15. & in c. 52. gl. *en la tierra.* nu. 26. Mexia de pane, concl. 1. nu. 25. Azeued. in l. 2. num. 4. tit. 18. lib. 6. recop. post Alexan. consil. 135. vol. 6. §. 1. instit. vt bonor. rapt. l. 1. §. 1. ff. si mensor. falsum. mod. dix.

f L. 26. & 27. & 37. tit. 18. lib. 6. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



calidad de las personas le pareciere necessario,[a] y aun tal vez passando algun cauallero, y lleuãdo algunas pieças, o vaxilla de plata para su seruicio, constando dello, y dando, si fuere posible, fianças de tornallo, se le podra dar licencia para sacarlo. Y lo mismo es de las armas, esclauos y cauallos que lleuasse para su menester y seruicio, segun Menchaca,[b] que entiende y modifica assi las leyes q̃ lo prohiben. Y aun los hermanos del cõcejo de la Mesta tienen prouision Real entre sus priuilegios,[c] d̃ poder sacar los dineros necessarios para el gasto de sus pastores, y paga de las yeruas de los ganados q̃ sacan para apacẽtar fuera destos Reynos. Y en el dar estas licẽcias suele de ordinario moderarse la cãtidad d̃ los dineros y cosas para el gasto y seruicio, por el juramento, y segun la calidad del q̃ lo pide, y muchas vezes sin juramẽto, y otras sin expressar en el passaporte cãtidad de moneda. Pero lo que la ley dize,[d] y se deue guardar, es, que el juez arbitre la cantidad que podrá gastar el passagero, por la informacion y juramento que hiziere, y de aquella ha de lleuar passaporte: y con los caualleros y señores y personas de calidad passageros, se podra esto alargar mas, como dize Menchaca, sin q̃ se pueda con razon tomar sospecha ni nesgun la calidad del q̃ lo

46 †Otra escusa podria tener el que sacasse cosas vedadas del Reyno, y seria, si antes que se prohibiesse la Saca, o estãdo prohibida, teniendo licencia Real, començasse a sacar parte del trigo, dineros, o ganados, contenidos en ella, y antes q̃ lo pudiesse acabar de sacar, se cumpliesse el termino de la licẽcia, o se cerrasse la saca, podria sin embargo acabar de sacar lo contenido en la licencia.[e]

Tãbien pone Andres de Isernia otra escusa, y es, si el q̃ sacasse caualllos, o dineros, destos Reynos, los huuiesse traydo d̃ Reynos estraños, y los tornasse a sacar, y passasse con ellos a otros reynos, o a aquellos, sin diminuir la prouisiõ y fustãcia de la cosa prohibida; aunque esto con dificultad se practicaria sin orden del Rey.

47 Por las muchas molestias y agrauios q̃ suelen hazer los Alcaldes de Sacas (porq̃ proceden sin embargo de apelacion[g]) esta prouey do, lo vno, q̃ de fãcas de estar a derecho, segun vna ley Real,[h] y lo otro por otra ley[i] y carta acordada del Cõsejo, † q̃ los Corregidores y justicias Realengas puedã remediar los agrauios q̃ hizieren en sus oficios: y esta vltima dize estas palabras:

48 *Si los nuestros Alcaldes de Sacas vedadas*

a L. 8. titul. 18. lib. 6. rec. Auiles in d. c. 52. prætor. gl. *en la tierra.* nu. 18. & Azeu. in fd. l. 8. nu. 4. vbi alios citat.

b Mench. libert. contrauert. illustr. c. 25. nu. 4. in fi. fo. 74. col. 1. in fi. sic intelligens legem primam, tit. 18. libr. 6. rec. ad fi. vers. *Y mãdamos que las penas.*

c Fol. 131. data a 15. de Iunio, año 579.

d Dict. l. 8. titul. 18. lib. 6. rec.

e Ioan. Andr. & Anto. de Butrio, & alij in c. 2. & in c. fi. de constituti. Castell. in l. 1. Taur. fol. 19. gl. *en los dichos lugares.* col. 1.

f In titul. quæ sint regalia, in feud. nu. 5. & supra isto c. nu. 39. in vers. fi. de *transito.*

g Auen. in c. 6. prætorum. 4. ad fi. vers. & idẽ est de ciuitum.

h L. 3. titul. 14. lib. 3. rec.

i L. 3. titul. 11. lib. 3. reco. & ibi Azeu. cõducũt quæ tradit Cynus in authen. quæ in prouincia. C. vbi de crim. agi opor.



a L. 12. tit. 15. lib. 2. recop. in duobus casibus, vbi quãdo appellatur ab ordinario, scilicet, Præsidẽ Prouinciæ, qui potest cognoscere de his rebus veritis, & altero, quando appellatur ab isto iudice de Sacas proprietario qui cũ habeat territorium & iurisdictionem ad vniuersitatem causarũ, equiparatur in multis ordinario. Bal. in l. à iudicẽs, nu. 4. C. de iudic.

b L. 20 titul. 4. lib. 2. recop.

c L. 22. eo. tit. 4 & lib. 2. rec.

d L. 4. titul. 11. lib. 2. recop.

e L. 36. tit. 18. lib. 6. recop.

f Quorum meminimus supra lib. 2. c. fi. nu. 110. in fi.

*das hizieren algun agrauio, que los nuestros Corregidores y justicias de nuestra corona Real donde acaeciere puedan por simple querella, o por apelacion, o por otra qualquier via de derecho conocer y determinar, y si estãdo el nuestro Alcalde de Sacas en lugares de ordenes, o señorio, o Abadengo, hiziere algun agrauio, el nuestro Corregidor, o justicia Realenga mas cercana del dicho lugar lo remedie en la manera suso dicha, y no la justicia de los dichos lugares de Ordenes, señorio y Abadengo.* Y assi digo, que el Corregidor puede conocer de la injusta prisiõ, y del secresto de bienes, que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de termino, y de otros agrauios que cometio: pero no de la sentencia difinitiua que pronũcio porque la apelacion della ha de yr a la Chancilleria: (aunq̃ ya vi que vn Teniẽte de Corregidor de Atienca conocio por apelacion de vna sentencia difinitiua que vn Tristan de Villauerde, Alcalde ordinario d̃ Sacas del partido de Siguẽça dio contra la villa y comun de Pardes, y aunq̃ en vista lo aprouò el Cõsejo en reuista lo reuocò, y yo fuy abogado enello) y exceto de lo sentenciado por los juezes de Sacas, q̃prouee el Cõsejo, de cuyas sentencias se apela para ante los señores dl, como se ordena en el titulo de la comisiõ. Y aunq̃ diuersas vezes he visto conocer el Consejo de pleytos de Sacas sentenciados por los Corregidores y justicias ordinarias, aunque no estan comprehendidos en la ley, [b] entiendo, que si al principio se pidiesse, se remitirian a las Chancillerias, no auiendo alguna causa para retencion en el Consejo, q̃ con ella podranse retener, cõforme a la ley Real,[c] como suele ser hallãdose ya el pleyto concluso, y las partes con formes para acabarle alli, y por no remitirlos a otro tribunal. Y tambiẽ entiendo, que si el Alcalde de Sacas, de hecho y contra derecho, quisiesse executar alguna sentencia corporal, podra el Corregidor, mediante la dicha ley, remediarlo: y lo mismo si sacasse los culpados presos mas de tres leguas fuera de su jurisdicion, cõforme a vna ley Real,[d] como quiera q̃ puede lleuar los de vn lugar a otro, si entendiere q̃ alli no estan seguros, o que por otra razon conuega al seruicio del Rey:[e] aun que yo he visto executorias del Consejo, y sobre cartas dellas dadas a la ciudad de Villena, y a la villa de Sax, para que los Alcaldes de Sacas no desafueren a los vezinos, ni los saquen presos fuera de su domicilio. Y es mucho de notar, que siendo como es recebido de derecho, q̃ el ordinario no puede conocer de la injusticia hecha por el delegado, segũ dotrina d̃ Pedro Ancarrano y otros, [f] se permita q̃ lo pueda hazer el Corregidor en este caso de Sacas.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Y aunque se ha intẽtado por algunos Corregidores y sus Tenientes cõfirmar, o reuocar las sentẽcias difinitiuas delos Alcaldes de Sacas propietarios, por ocasiõ de la dicha ley, que indistintamente les permite por via de querella o apelaciõ conocer y determinar sobre el agrauio hecho por los dichos Alcaldes, pareciendoles que pues la ley no distingue, se ha de entender en vniuersal, [a] y q̃ querella y apelaciõ, cuyo conocimiẽto concede la dicha ley, son diferẽtes, segũ Alexandro, [b] y que assi como se apela de los ordinarios a los Alcaldes mayores de los adelantamientos, se pueda tãbien hazer instancia ante los Corregidores.

Pero sin embargo resueluo lo dicho, y q̃ la dicha ley se entiẽda solamente en los autos interlocutorios, y no en las sentencias difinitiuas. Lo primero, porq̃ aquella palabra, *Agrauio*, q̃ dize la dicha ley, de derecho se entiende de auto interlocutorio. [c] Lo segundo, porque si la ley quisiera entender de difinitiua, dixeralo, [d] o hiziera mencion de la palabra Sẽtencia, para que se pudiera entẽder en su famoso sinificado de la difinitiua. [e] Lo tercero, porque la dicha ley no haze regla de q̃ indistintamente se apele ante el Corregidor, y aya instancia ante el de lo sentenciado por el Alcalde de Sacas, sino entra diziendo: *Si los nuestros Alcaldes de Sacas hizieren algun agrauio, &c. deshagalo el Corregidor.* Y assi solo para desagrauiar le dio jurisdicion, y no para cõfirmar sus juyzios: ni la parte en cuyo fauor juzgò, podria dezir ante el de bien sentenciado, y pedir confirmacion, porque la ley no le da jurisdicion sino para deshazer el agrauio, q̃ se ha de entender del causado por la interlocutoria, de prision, o de otro articulo, como queda dicho, porque si se huuiera de entẽder de la difinitiua, fuera dar absurdo, que solo pudiera el condenado pedir desagrauio ante el Corregidor, y la otra parte ñ pudiera pedir confirmacion; porque la ley solo permite el desagrauio, y siendo comun el remedio de la apelacion, [f] quedara diuiso y anomalo, y contra la igualdad que se ha de obseruar en los juyzios: y assi cessa la objecion de la dicha ley, para que no se pueda entender en sentencia difinitiua.

49 Pero es de saber, que contra el mismo Alcalde de Sacas tiene el Corregidor jurisdicion ciuil y criminal en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vezino particular, o subdito de su prouincia; esto es para hazerle pagar lo que deue, y castigarle por el delito que comete: y aun si hiriere, o matare a alguno en el exercicio del oficio, podra conocer del caso en virtud de la dicha ley arriba citada, [a] y assi procedi yo en la ciudad de Badajoz contra Iuan Brauo de Xerez, Alcalde de Sacas della y de aq̃l partido, sobre que el y sus guardas mataron tres sacadores de trigo en vna toma y resistencia: los quales tienen por costumbre lleuar consigo vnos muchachos, para que al tiempo de la ocasion aguijen y den priessa a las bestias, y passen con el trigo la raya, y ellos se queden a la defensa pendenciando con el Alcalde, o guardas: de lo qual los di por libres el año de quinientos y sesenta y nueue, 51 por vna ley Real que lo dispone assi. [b]

50 Esta superioridad del Corregidor al Alcalde de Sacas en lo que dispone la dicha ley Real, se puede entẽder tãbien con el juez de comision, y Alcalde de Sacas de los que salen de la Corte por las prouincias a tomar residencias a los Alcaldes d Sacas ordinarios, porque durãte su comision (que suele ser de dos y tres años) ellos exercen el oficio de Sacas, y les quadra la disposicion de la dicha ley, y aũ la necessidad del remedio introduzido por ella aprieta mas, como quiera que por su mayor poder vsan algunos tan licẽciosamente de los oficios, q̃ auian biẽ menester el freno de quien les mirasse a los manos: y es mucho de doler lo que en esto passa, y las molestias crueles que hazen, pidiendo registros de cauallos demas tiempo del permitido por su comision, y desaforando los vezinos muchas leguas, como queda dicho, que auiendo dado satisfacion digna de absoluciõ, salen condenados en salarios de Alguaziles y guardas, y muchas costas de escriuanos, q̃ montan mas que el triste rocin registrado, o muerto de muchos años; que esto y otros achaques, de que sacan mucho dinero, son cosas que carecen de culpa, y traen manifiesta inocencia; en lo qual se deuia poner remedio. Pero lo dicho se entiende, saluo si por sus titulos y comisiones constasse que de los agrauios interlocutorios se ha de apelar tambien ante los señores del Consejo, que aquello se obseruarà a la letra.

Pero la dicha superioridad que auemos dicho que tiene el Corregidor al Alcalde de Sacas, no se ha de entender para fin e intẽto principal de aduocar las causas començadas ante el Alcalde de Sacas, o ante otro ordinario que dellas pueda conocer, como en el Corregimiento de las ciudades de Chinchilla, y Villena, y en Bilbao, y en la ciudad de Ouiedo, y en otros lugares de puertos, donde ay Alcaldes ordinarios, que conocen en primera instancia a preuencion con el Corregidor y su Teniente, que llaman justicia mayor; porque si ante el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, se denunciasse algun descamino, o el hiziesse la toma del, no podria el Corregidor del partido, por querella, o apelacion friuola, o afectada, ni por otra qualquier via de derecho, como la dicha ley [c] dize, conocer y determinar,

a Quia lege nõ distinguente, nec nos distinguimus. l. non distinguemus cum vulgatis. ff. de arbitris. & quia quitotum dicit, nihil excludit. l. 5. à peo uratore. C. mandati.

b In l. si ab arbitro. in fi. ff. qui satisd. cogan.

c Cap. 2. de dolo & contumac. in 6. ibi: interloquutoria vel grauamine, & c. 1. de rejudi. in 6. ibi: In grauamen.

d L. vnic. §. sin autem ad defficientis. ibi: Nam si contrariũ volebat, nulla erit difficultas constitutiones disponere. &c. ad auctentiam. de decimis. l. item apud Labeonẽ. §. ait pretor. ff. de iniurijs. Ea etenim quæ notabilia sunt, si omittantur, quasi neglecta videntur.

e Glos. in rubr. extra de re iudicat.

f L. ampliorẽ. C. de appella.

g L. fi. C. de fruct. lib. & litium expẽs. & Hipolyt. singul. 389.

a Dict. l. 3. tit. 11. lib. 3. rec.

b Dict. l. 36. tit. 18. lib. 6. rec.

c Dict. l. 3. titu. 11. lib. 3. rec.

Universidad de Deusto
Biblioteca



minar, y priuar al tal Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podia pertenecer, porq̃ lo que se induxo y proueyo por la dicha ley para efeto de remediar agrauios de los Alcaldes d̃ Sacas, no ha de obrar otro efeto de quitarles indirectamẽte, por algun leue, o reparable agrauio, y con procurado y no justificado color, el derecho y jurisdicion ya adquirido y radicado por la denunciacion y citació y el premio por la ley concedido.

52 Solo se podria dudar, si presentandose alguno de los culpados ante el Corregidor, o prendiendo el alguno dellos, sentenciado ya el negocio en rebeldia por el dicho Alcalde ordinario, o de Sacas, y no siendo passado el año fatal, podria el Corregidor, o su Teniente, aduocar la causa del dicho descamino, y tornarla a sentẽciar en presencia, y lleuar la parte que la ley aplica al juez? Y parece q̃ no, por estar preuenida la causa por el juizio causado en rebeldia, pues valen las prouanças entóces hechas para el juizio que despues se sustancia en presencia, segũ la ley Real.[a]

53 Para la materia deste capitulo, y de lo que atras queda dicho de los q̃ son hallados dentro de las doze leguas vedadas de los limites y rayas de Reynos estraños, sacando cosas vedadas, y para el registro de sus bestias cauallares, y muletos, que estan obligados a hazer en todo el mes de Febrero del año proximo siguiẽte despues que huuieren nacido, segun lo dispone la ley Real,[b] es de ver como se han de considerar estas leguas, para saber si los pueblos y sitios que estan dẽtro dellas, hã de ser y medirse segun el comun y vulgar cuẽto, o segũ la medida y computo de leguas que las leyes hazẽ. Y porque esta duda se ha quitado por vna prematica del año de 87.[c] q̃ dispone, que esta palabra, *leguas*, se entienda de las leguas comunes y vulgares, y no de las que llaman legales, sera superfluo tratar aqui quãta distãcia haga vna legua, ni de las formas y maneras que los Antiguos las mediã: los Griegos por estadios, que cada estadio hazia 125. passos, segũ Plinio y otros:[d] los Persas por mayor medida, q̃ llamauan *Parasanga*, que hazia treynta estadios, y 3759. passos, segun Aulo Gelio y otros:[e] los Egipcios por otra mayor, que llamaron *Schenus*, la qual medida hazia 60. estadios, y 7500. passos, segun Heredoto y otros[f]: los Romanos median por millares, leuantando vna coluna de piedra a cada mil passos, y assi parece por sus leyes, g y por vnos lugares d̃ Suetonio[h] y de Marcial.[a] Y aun hazian vna curiosidad de harto aliuio a los caminantes, que en cada coluna de aquellas numerauan las millas, con que facilmẽte sabian lo que se auia caminado, segũ aduierten esto Quintiliano y Vaseo,[b] como oy ay vestigio desto en las columnas que estan en el camino de la Plata desde Salamãca a Seuilla. Los Españoles medimos por leguas, como tambien los Franceses, cuyo es el vocablo Legua, segũ Amiano Marcelino, Rebufo y otros.[c] Otra cuẽta se haze de la distancia de los caminos, en especial por el derecho Canonico, q̃ es por dietas, de la qual se podra ver lo que escriue Rebufo.[d] Estas leguas son mayores y menores en vnas y otras regiones y prouincias, segun la tradicion y vsança de las tierras, como lo exẽplifica Abad:[e] pero comũmẽte en España vna legua haze tres millas, y tres mil passos, segun cõsta de las leyes de Partida,[f] que vna dellas dize assi: *Que si vn ome honrado mataſſe a otro a tres*

a L. 3. titul. 10. lib. 4. rec.

b L. 57. tit. 18. lib. 6. recop.

c L. 8. titul. 25. lib. 5. rec.

d Plin. lib. 2. natur. hist. c. 23. & de stadiorum mensura, & de alijs in proposito, tradit Rebuf. in l. 3. pagin. 37. versic. *ex hoc textu.* ff. de verborum significat.

e Gellius lib. 1. noctī. Attic. c. 1. Plinius vbi supr. lib. 6. c. 26. Solin Poly. histor. cap. 58. Herodo. lib. 5.

f Herodot. lib. 2. D. Hieron. ad Ioelem capit. 3.

g L. 1. ff. de offic. præf. vrb. l. propter litẽ. ff. eo. l. scire. §. aliud. & l. plane. 2. ff. de excusa. tuto l. seruus quoque. §. puto. ff. de hæredib. instituen.

h In vita Claudij ait: *Quoſdam nouo exẽplo releganit, ne vltra lapidẽ tertium vetaret egredi ab vrbe.*

a Libr. 1. Epigram. 13. *Rura nemusq; ſacrũ, dilectaque iugera Muſis Signat vicina quartus ab vrbe lapis.* & rursum lib. 9. epigrama. 65. *Octauum domina marmor ab vrbe legit.*

b Quintilia. lib. 4. institut. ibi: *Nõ alitèr qui facinus bitter multum detrahunt fatigationis notata in scriptis lapidibus spatia.* Vaseus in suo Chron. tomo. 1. c. 22.

c Amianus lib. 19. Rebuff. in l. 3. part. 37. versic. *ex hoc.* ff. de verborũ signif. Couar. lib. 2. variat. c. fin. nu. 5.

d Iul. 3. pagin. 38. ad fi. versi. *ad notandum.* cũ seqq. ff. de verbor. signifi.

e In c. ex parte 6. de for. compet. vbi DD. & Parlador. in libr. 2. cod. tit. rerum. c. 19. nu. 6.

f L. 3. titul. 16. part. 2. & l. 25. titul. 26. part. ead.

g Et aduertit Azeued. in l. 1. nu. 6. tit. 23. lib. 8. recop.

h Glo. in c. sicut antiquitas. 17. q. 4. Bal. Angel. Roma. & Iaſ. in l. 1. ff. si quis cautio. Alciat. in l. mille passus, p. text. vbi. si. de verbor. signif. & Parlador. & Azeued. vbi supr. l. 4. tit. 13. part. 1.

Glo. in c. nonnulli. de rescript. & in c. cupientes. verbo. *cõmode*, de electione, & in cap. præsenti. §. loca. de præbend. in 6. Specul. tit. de citation. §. 1. Bart. Paul. & Iaſ. in d. l. 1. ff. si quis cautio. idem Bart. in tract. testimonior. §. vicesima. nu. 55. Puteus de syndicat. §. nũtius. c. 2. dicit communem opinionem Abb. in d. c. nonnulli. nu. 6. & Rebuf. in d. l. mille passus in fi. ff. de verborũ signif. Grego. in l. 4. tit. 16. par. 6. verbo, *jornadas*. Aniles in c. 4. præter. glo. 1. d. l. 8. nu. 25. libr. 5. recop.



*migeros de derredor del lugar do el Rey fueſſe, que es vna legua, &c.* Y de passo es de notar desta ley, y de Gregorio Lopez, q̃ la jurisdiciõ que aora tiene la Corte hasta las cinco leguas, era antiguamente no mas de hasta vna legua.[g] De la medida d̃ la legua por passos, y quantos pies hagan vn passo, y quantos dedos vn pie, tratanlo vna glosa y los Doctores, y vltimamẽte Parlador o muy bien:[h] y como quiera q̃ las leguas comunes y vulgares no tienen medida ni modo cierto segun derecho, o costumbre, y suelẽ ser mayores, o menores q̃ las leguas ciuiles, resolueron Bartulo, y la comun de los Doctores, con quien se cõformò la ley Real, q̃ en toda disposicio y mecion de leguas se deue entender de las leguas comunes y vulgares.

Por ocasion desta nueua inteligencia los Alcaldes de Sacas ordinarios y de comissiõ, cõ el afecto que algunos tienen mas a su interesse q̃ a la justicia, han hecho muchas denũciaciones contra los conuezinos y comar-

Universidad de Deusto
Biblioteca



comarcanos de las fronteras, por no auer registrado sus bestias cauallares, diziédo está cõprehendidos en las doze leguas de los limites y rayas de los Reynos estraños, prendiendolos y cõdenádolos en penas y salarios por ello: con lo qual hã causado assi mismo a los concejos grandes gastos en la defensa de no tener pesquisidores perpetuos sobre sus personas y haziẽdas, y sobre ello ay muchos pleytos pẽdiẽtes en el Consejo: y siendo assi que estando los pueblos por possessiõ inmemorial, que es comparada a priuilegio,[a] fuera de las doze leguas, y contadas comunmente han biuido en esta opinion, sin auer jamas registrado ni sido visitados, ni juzgados por casos, o juezes de Sacas, es cosa injusta despojarlos y condenarlos sin mucha euidencia de lo contrario: porque segun Bartulo, Alexandro y otros,[b] por la tal possessiõn se presume que de tiempo antiguo está bien hecha la medida y cuenta, si ya por euidentissimas prouanças no constasse del error y falsa opinion, no por testigos malsines, o procurados por los juezes y denunciadores, sin que se tenga consideracion a que por algun atajo senda, o camino de quebradas, arroyos, o montuoso, o peligroso de ladrones, o por otras causas, o impedido, o desusado, estè el tal pueblo dẽtro de las doze leguas, porque nõ se ha de atender al camino extraordinario e insolito, sino al comũn, vsitado y frequente, segun los dichos Doctores: y assi los señores del Consejo para determinar estos pleytos, suelen mandar que algun Corregidor comarcano sobre todo lo prouado lo auerigue e informe. Ni tampoco la dicha prematica se puede estender ni entender para lo passado, pues las leyes no prouecẽ mas de a los casos y negocios futuros, ni en perjuyzio del derecho adquirido a los tales pueblos inmemorialmente de no registrar, y de estar fuera de las doze leguas.

54 Tambiẽ se puede tocar aqui de passo otra duda, si teniendo el Rey auiso (como los Reyes los suelen tener) de que se quieren passar dineros por mar, o por tierra, fuesse el Corregidor aduertido y auisado dello, por cedula, o prouision Real, y sele ordenasse, que visitasse los navios, y por aquel auiso los visitasse, y hallasse los dineros, o otras cosas vedadas, si se dira q̃ procedio como juez ordinario, o como delegado, en virtud de la dicha cedula, o comisiõ Real para que no pueda lleuar la parte que la ley da al juez que sentencia? Y en esto digo, que si la tal comisiõn no fue cõ dias ni salario, ni vsò de lla fuera de su jurisdiciõ, ni

a Cap. super quibusdam. §. præterea. de verborum significatẽ Ant. Gabriel lib. 5. cõmun. conclus. & quæ tradit Bar. in l. sicut in fi. ff. de præscriptione. 30. vel 40. annor. Natta consil. 627. nume. 12. lib. 3. Couarr. in regu. possessor. 2. par. §. 1. nu. 8. Aymon de antiquitat. temp. 4. par. circa præmissa nu. 38. Gregor. in l. fin. tit. 7. verb. sin mandado. in fi. part. 5.

b Bart in d. tract. testimoniorum. §. vicena. numer. 55. Alexand. & alij in additio. ad Bar. in l. de diuisione: ff. soluto matrimo. Rebuff. in d. l. 3. pag. 59. in fi. & pag. seq. in fin. ff. de verb. signifi. l. 1. §. 1. ff. de his qui deiece. vel effud. & ibi Bart. & Florian.



ni se valio d otras especialidades, clausulas y atributos de juez delegado, no pertenecientes al ordinario; que lleuarà la parte perteneciẽte al juez; porque el juez delegado que no lleua ni se le assignò salario, puede cobrar los derechos y emolumẽtos como ordinario, segũ dos leyes destos Reynos:[a] aunque lo contrario sentenciaron este año de nouenta y vno diez juezes, seis del Consejo Real, y quatro de la Contaduria mayor de hazienda; y se declarò no pertenecer al tal juez parte alguna: y porque yo fui abogado en este negocio, e informe, y lo firme de mi nombre, y huuo juezes de mi opinion; porque entre seis se remitio sobre si se le deuia adjudicar, o no, me afirmo todauia en este parecer, y siento lo mismo, saluo la censura y correcion de los dichos señores.

55 En lo que toca a la aplicacion de las penas sobre cosas vedadas, aũque los juezes de puertos, no tienen duda en en esto, como quiera que todo lo aplican por tercias partes, porque assi lo hallan introduzido por costumbre, interpretãdo las leyes dudosas a su modo, y para su interes: pero en lo que toca a descamino de dinero, yo soy de otra opinion, que no le pertenece al juez mas de la quarta parte, por vna ley que en especial assi lo dispone,[b] y aplica la mitad a la Camara, y la otra mitad al juez y denunciador. Y aunq̃ es verdad que por otra ley[c] mas nueua se altera la dicha ley en esto, es tan solamente en lo que toca al denunciador, al qual vltimamente se le manda aplicar la tercia parte, y assi lo sintio el Recopilador Licenciado Atienca, del Consejo, en la anotacion y escolio de la dicha ley primera: y bien parece ser assi, porque el intento y mente desta ley vltima fue subir y acrecentar el premio al denunciador, pues le admite como tal, aunque sea complice en el delito, y sacador del dinero: y no solo le perdona la culpa, pero tambien le da y añade el galardon y sin hazer mencion alguna de lo que toca al juez; y lo que no se muda, quedase en su fuerça y valor;[d] que aunque vna ley y disposiciõ se altere y derogue en parte, queda para lo demas en su ser y estado primero,[e] sin que sea dificultoso, como al glossador Azeuedo[f] le parece, concordar las dichas leyes, porque en las cosas claras no son menester interpretaciones: y no tiene duda, si no que por la ley quarta al denunciador no le puede faltar su tercia parte de todo el descamino, ora en la cuenta le saque y compute antes, o despues que la Camara. Pongamos exemplo: De doze la Camara lleuara los cinco, y el denunciador los quatro, que es el tercio, y el juez los tres, que es la quarta parte, conforme a la otra ley primera: y quiso la ley, aunque perdiẽdo vno de su mitad

a L. 11. tit. 21. lib. 4. recop. & l. 31. tit. 6. lib. 3. ibi.

b L. 1. titul. 18. lib. 6. recop.

c L. 4. ibidem.

d L. præcipimus. in fi. C. de appellat.

e Argumẽ. l. 4. §. 9. Scruius. ff. de condict. causa dat. & Tiraq. in præfatione. l. si vnquam. n. 166. C. de reuocandonatio.

f In l. 38. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 4. & seq.

g L. ille. §. cũ in verbis. ff. de hæredib. instit.

Universidad de Deusto
Biblioteca



tad, beneficiar en lo demas al denũciador por el bien publico, y porque el premio incita, y quanto es mayor, produze efetos mayores, y como dize la ley de la Partida, [a] *Auiendo voluntad que ellos se metan mas recio a seruir a Dios, y a los señores que los embian, non rezelãdo muerte, nin feridas, nin otro peligro q̃ les aumesse, sabiendo que auriã emienda y galardon por ella:* porque quando el trabajo y el premio andan en vna balança, entonces es dulce el trabajo. [b]

56 No se engañen los juezes para lleuar tercias partes del descamino de dineros, por otras dos leyes [c] que generalmente aplican los descaminos de cosas vedadas de aquella manera, porque la vna habla, quando se sacan por tierra de señorio, donde por no auer ministros del Rey q̃ cuydẽ tanto su seruicio, conuino acrecentar el galardõ: y la otra habla, quando el hombre particular, y no ministro tomò el descamino por su propia autoridad y riesgo, y le traxò ante el juez: y assi aquellas leyes no se deuen traer a consequencia fuera de los casos en que hablan: [d] en especial, que en quanto a esto estan derogadas por la dicha ley primera, [e] q̃ aplica al juez la quarta parte, q̃ es mas nueua que ellas. En resolucion digo, q̃ el Corregidor atiẽda a los casos y aplicaciones de las leyes de Sacas, porque vnas aplican las penas de vna manera, y otras de otra: y obserue y guarde en esto la letra dellas especificamẽte, sin darles otros sentidos, [f] teniendo por regla vniuersal, que no puede el juez lleuar derechos, ni parte de las penas, sino es quando la ley se lo concede y aplica espressamente, arento vn capitulo del arancel Real, & que dize estas palabras: *Y que otras penas algunas no lleuen, saluo la parte que estuuiere dispuesto por ley, como dicho es, so pena que lo paguen con las setenas.*

[a] L. 30. tit. 26. par. 2.

[b] *Cũ labor & præmium æquali lance cohærent, Tunc labor est dulcis.* & etiam dicitur. *Optat præmium qui sq̃ labor.* gl. in c. fi. 7. q. 1. & glo. pedantes. in authent. de iudi. §. ũ quis autẽ. & in verſi. ne autem labor fiat *sine mercede.* & dixi supra lib. 1. cap. 13. nu. 48.

57 En algunos puertos ay ganadas prouisiones Reales particulares, para lleuar por tercias partes estos descaminos, con las quales el juez justifica su tercia parte, el qual aduierta de hazerlas poner en el processo, y hazer mencion dellas en la aplicacion, y aunq̃ guarde en su escritorio vn traslado dellas autorizado, por si alguiẽ las quitare del processo, o en el tribunal superior dudare dellas, o le pidieren cuẽt a dello, porque despues se hallã muy mal estas prouisiones extrauagantes.

[c] L. 42. & 43. tit. 18. libr. 6. recop.

[d] Authent. de non eligend. secund. nub. §. cum igitur. verſic. nec est lex *tale quid dicens.* & l. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. & l. vnica, cap. 10. tit. 10. eod. lib.

58 A proposito es saber, si respeto de que el Corregidor haze el oficio de Alcalde de Sacas, y conoce de todos los negocios de descaminos, como arriba diximos, podra lleuar de las condenaciones la parte q̃ se aplica al Alcalde de Sacas, que es la mitad de las penas, por algunas leyes

[e] Dict. l. 1. ibidem.

[f] L. 44. tit. 18. lib. 6. recop.

[g] L. vnic. capit. 10. tit. 10. lib. 3. recop. & dicta l. 11. & de authent.



leyes. [a] Y digo que no, sino fuesse en caso que no huuiesse ley que quadrasse al juez ordinario, y se huuiesse de determinar por ley q̃ hablasse con el Alcalde de Sacas: pero si vna ley q̃ habla cõ el Alcalde de Sacas, le da la mitad dl dinero descaminado, y otra ley q̃ habla con el juez ordinario, le da la quarta parte, no puede ni deue lleuar mas dela quarta, como quier q̃ aũque el Corregidor haga oficio de Alcalde de Sacas, no lo es, porq̃ aquel tiene otro ministerio de por si d̃ mayores trabajos, como es andar por los puertos y rayas ocupado especialmente en la guarda dellos, y assi tiene leyes particulares, que hablan con el con particulares atributos.

[a] L. 5. titul. 11. lib. 3. rec. & alibi. tit. 18. libr. 6. recop.

59 Tambien ay ordẽ dada en algunos puertos por cedulas y prouisiones Reales, que aya carga y descarga, q̃ no puedan sacar ni cargar dinero, aunq̃ sea con licencia Real, ni genero alguno de mercaderias, ni descargarlas sin licencia de la justicia: y lo mismo es en los puertos secos, por los derechos de las Aduanas. Y tambiẽ està proueido, q̃ en nauios estrangeros no se carguẽ mercaderias, auiendo nauios de naturales, so pena de perder en los dichos casos los dineros, y las mercaderias, y nauios, y artillerias, y xarcias, como por las dichas prouisiones se dispone, por las quales vera el Corregidor como se le aplica la parte dlas cõdenaciones, y aq̃llas guardarà y põdra ẽ los processos, como derecho y disposicio no incorporada entre las leyes generales.

60 Las partes destas condenaciones y penas q̃ por leyes, assi ctos, o prouisio



nes se aplicã a los juezes de los dichos descaminos, es cosa honesta, vtil y necessaria al biẽ publico destos Reynos, que les sean adjudicadas y pagadas, y que no sean inhibidos y defraudados dellas, porq̃ si se les quitasse el galardõ en cosa tã importãte, y se quebrãtasse la ley, no se guardaria los puertos, antes se abririan y estarian patẽtes para proueer y fortalezer a los enemigos con dineros, armas y cauallos, y aũ las puertas se abriran para cohechar mas a las guardas y juezes, y para otros daños muy crecidos.

61 Pero si las partes del juez y denũciador fuessen tan grandes, q̃ no cayessen en la consideracio dl legislador, [b] ni en la proporcio del premio regulado al trabajo [c] y a la decẽcia de las personas, bien podria el Rey modificarlas: y para esto se trae el exẽplo del tutor de la persona Real, q̃ no se le da la decima d las rentas Reales, ni al q̃ halla el tesoro, la quarta parte dl, ni al arrẽdador la muy grãde alcauala, aũq̃ las leyes las aplican generalmẽte, segun lo fũda Gaspar de Baeça: [d] puesto que no toca nro caso, en el qual ay muchas razones fuertes de



[b] Iuxta glo. in l. tale pactũ. ff. de pact.

[c] Facit. l. 15. tit. 10. libr. 5. rec. & l. 7. titul. 1. libr. 8. quia licet ex statuto alicui debetur tricesima pars pro labore, id non procedit, quando labor est paruꝰ. Matthæ. de Afflit. in constit. Sicilia. incipi. *Ostitutionũ.* n. 7. fo. 160. & quando causa præmij non fuit magna, moderatur præmiũ & cõcessio respectu seruitiorũ. Greg. in l. 10. gl. fin. in fi. tit. 18. p. 3.

[d] De decima tutori præst. c. 9. per totũ, & n. 19. cũ alijs, & probãt l. 2. tit. 7. lib. 5. for. iuncta l. 1. tit. 15. lib. 3. rec. & l. 29. ad fin. tit. 26. ibi 10 *de daño del Rey.* p. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



congruencia y de vtilidad, y de necessidad, como queda dicho, para dexar bien satisfechos y premiados a los ministros de justicia, y animados a otros con exẽplo, para que no la prevariqueen semejantes ocasiones.[a]

62 De vna culpa muy frequentada en estas materias deue el Corregidor abstenerse y recatarse mucho, y es de no componer ni moderar las penas de las leyes d Sacas, ni dar lugar a q̃ las cosas descaminadas se tassen cõ engaño y simulaciõ en perjuizio del fisco, ni q̃ se quedẽ en poder de sus dueños por medio de interpuestas personas: y para remedio desto se hizo vna ley[b] por el Rey nuestro señor, q̃ lo prohibe con pena del quatro tanto contra el juez, y que no pueda lleuar parte de la condenaciõ q̃ assi moderare, porque algunas cosas son licitas en el todo, q̃ no lo son en la parte:[c] y aunq̃ la decision de la dicha ley se alega generalmente para prohibir la moderacion y aplicaciõ de las penas q̃ el juez moderare en todos los otros casos, fuera deste de Sacas, podriase mejor alegar para ello otra ley de los capitulos de Corregidores,[d] q̃ dize estas palabras: *Y que en las dichas sentencias q̃ dierẽ, guarden las leyes del Reyno, y cõ ellas no dispẽsen sin nuestra licencia y especial mãdado, saluo como y quando de derecho se permite*: como quiera que moderar el juez inferior la pena legal sin causa inserta en el processo, es prohibido en conciencia y justicia;[e] y aun õbliga a restitucion, segũ Auẽdaño, y fray Alõso de Castro:[f]

63 †pero los superiores biẽ pueden moderar las penas en la sentencia por causas extrinsecas, aunque no consten del processo, segun la resoluciõ de muchos Doctores

64 q̃ refiere Iulio Claro,[g] † porque juzgã como el principe, al qual, segun Baldo,[h] todas las penas son arbitrarias.

65 Verdad es q̃ aquella ley que prohibe el moderar, y lleuar parte los juezes de lo q̃ moderaren, habla solo en lo de cosas vedadas, si bien se entiende y cõsidera su prefacion, q̃ es solamente de la materia de Sacas: y la decision dõde dize: *Y queriendo prouer en lo susodicho, mandamos, &c.* es limitada en aquel caso de Sacas, y para remediar las colusiones y fraudes de las ventas dellas: y en quanto dize que no se pueda

a Quia prædæ auferri debet occasio. l. vorax. C. de numerarijs & actuar. lib. 12.

b L. 14. tit. 26. lib. 8. rec. Put. de syndic. verbo, *compositio*, c. 1. n. 6, versi. & *dixerunt*.

c Gl. verb. *vẽdi.* ad fi. in l. quẽadmodum, & ibi Platea nu. 7. versic. nonõ. C. de agricol. & censit. libr. 11.

d L. 27. titul. 6. lib. 3. recop. & que tradu Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. fo. 235. artic. 24.

e Tradit Innoc. in c. 1. de constitut. & singulariter Abb. in c. nisi, nu. 6. de offic. legat. Put. de syndi. verb. cõpositio. c. 1. n. 3. & 4. fo. 163. Bal. in auth. hodie iurant. C. de iudic. & dicit cõmunem opin. Blãcus in practic. crim. fol. 73. nu. 90. ad fi. & Dec. in c. de causis. n. 19. de offic. delegat. & Boissius in pract. tit. de pœnis. nu. 10. Auen. in c. 7. prætor. 1. p. n. 7. versi. *& sient.* in fi. & 2. p. c. 16. à nu. 11. Cour. libr. 2. variar. c. 9. Platea de delict. lib. 1. c. 34. n. 5. Mench. cõtrouers. illust. c. 14. n. 4. Bernard. Diaz in pract. crim. canon. ca. 144. pag. 487. n. 1. & Salcedo ibi in additio. ad eum. Clar. in pract. §. fin. q. 85. n. 10. verl. *vlterius quero.*

f Alfonsus de Castr. lib. 2. de lege pœnali. c. 12. & 13. & Auen. in dict. versi. *& sicut.* In loco proximè citato.

h In l. cũctos populos. C. de sũma Trinit. & fid cathol. Puteus de syndi. verb. pœna. ca. 4. n. 4. fo. 259



a Vt per glo. & DD. statim cĩtãdos in verb. *y otros.*

b L. 3. & 4. tit. 22. p. 3. litet de iure comuni secus esset. Bart. in l. 2. in prin. ff. siquis ius dicen. non obtem. & Villalobos in anty no. iur. verbo pœnã, nu. 10. & nu. 93. Gratian in regu. 334. num. 17. pag. 143.

c Bal. in l. fin. nu. 8. in med. C. de proba. Pute. de syndica. verb. pœna. c. 8. nu. 9. fo. 263. & verbo. *compositio.* c. 1. nu. 5. fol. 164.

d L. quid ergo. 5. pœna grauior. ff. de his qui not. in fi. l. & si seuerior & ibi glo. & Bal. C. quibus ex caus. infa. irroge. glo. 1. in n. in regu. in pœnis. 49. de reg. iur. in 6. & optima gl. in c. fi quẽ. 5. accusatorũ. ad fi. verb. voluntati. 2. q. 3. Blanc. in praxi crimi. fol. 78. num. 83. Chassanes. in consuet. Burgun. rub. 1. §. 5. verb. al 47.

pueda moderar, se ha de entẽder sin causa justificada por el processo, y permitida d̃ derecho, q̃ con ella, assi en este caso de Sacas, como en otros qualesquier, puede el juez moderar[a] las penas dellas, porq̃ dize el dicho capitulo de Corregidores, q̃ no dispensen cõ las leyes, saluo como y quãdo de derecho se permite, lo qual es por pobreza[b] o por defeto de prouãça,[c] o por la edad, tiẽpo y lugar, o por muchas otras causas q̃ refieren Blanco y otros,[d] y diximos en otro lugar:[e] aunq̃ he visto en el Consejo en negocios de residencias algunas vezes praticar la dicha ley de Sacas generalmente, y condenar a los juezes a q̃ restituyan lo que la lleuaró, moderãdo, o arbitrãdo las penas legales: y otras vezes en el mismo Cõsejo he visto sentenciado lo cõtrario, y tengo por mas juridico q̃ pueda el juez ordinario moderar con causa inserta en el proceso, como õda dicho, y lleuar la parte de las penas moderadas, pues la misma razon q̃ ay para lleuar la parte entera milita y la ay para lleuar la moderada: [f] y assi se pratica vniuersalmente en estos Reynos: la qual pratica y costumbre en moderar, es poderosa, y vale de derecho.[g]

66 Yo aconsejo a los juezes, q̃ quando moderaren alguna pena grande de ley, prematica, o de ordenança, q̃ lo justifiquen con informaciõ y meritos d̃l processo, porque los señores del Consejo no se satisfazen todas vezes con q̃ se diga en las sentẽcias, *Por justas causas que a esso me mueuen*, sino se expressa la causa especificamẽte: aunque segun Menchaca, y la comũ opiniõ de los Doctores, esto basta.[h] Verdad es q̃ en las causas de poca importancia de penas de prematicas, y d̃ ordenãças, q̃ se traen entre las manos cada momento, no se pueden hazer informaciones sobre la justificacion de la moderacion, y que en esto deue bastar lo que dispone la dicha comun opiniõ, y assi esta recibido vniuersalmente en pratica en estos Reynos, q̃ se modera

bitrarge. n. 24. & n. 30. & 35. Auil. in. c. 1. prætor. glo. *derechamente*. nu. 5. & in. c. 36. verb. *el derecho*. & latè Tiraquel. de pœnis tempe. in præfatio. nu. 24. & per totum tract. Gratian. vbi supr. & Azeue. in l. 27. in fi. tit. 6. lib. 3. rec.

e Supra libr. 2. c. 4. nu. 10. & seqq.

f L. quæ de tota. ff. de reiuend. c. si diligenti. de præscriptio. latè Euerard. in locis argum. loco. 8. pag. 42.

g Bal. in l. data opera. co. 4. C. qui accus. nõ possunt Felin. citans Abb. in c. qualiter & quãdo, n. 38. d accus. Auẽ. in. c. 16. prætor. nu. 15. 2. p. Salazar de consuet. ca. 2. nu. 24. fol. 40.

h Menchac. cõtrouers. illustr. c. 14. num. 5. Iulius Clar in pract. §. fin. q. 85. nu. 10. ad fin. Salcedo in additio. ad Bernar. Diaz in pract. cap. 144. lit. B. in fin. pag. 489. col. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



derá las tales penas por los juezes ordinarios: y cierto q̃ tiené harto trabajo los juezes, porque si sentencian, y executã las penas de prematicas y ordenanças por el rigor dellas, dizẽ que son riguroſos y codicioſos, y ſi las moderan, dizen que es con mayor codicia, porq̃ las partes no apelen, ſino que conſientan y paguen.

67 De vna coſa deuen eſtar aduertidos los juezes, y es de no moderar las penas deſpues de vna vez pronũciadas las ſentencias, [a] ni por via de nulidad, como en otra parte diremos, [b] que es codicia, y culpa fea y muy frequẽtada, ni por otra cauſa, o razõ: porq̃ el juez inferior no tiene poder para alterar la pena que impuſo y ſentenciò, [c] ni aũ para variar y dar otra de las q̃ puſo la ley. [d] Lo q̃ puede hazer es, conſentida la ſentencia, ſi quiſiere dolerſe del condenado, remitir en todo, o en parte lo q̃ a el toca: y lo miſmo podra hazer el dnũciador, pero no lo q̃ toca a la Camara: y eſto ſin q̃ preceda concierto, o trato con la parte, ni con otro por el, directè, o indirectê. †Pero la pena extraordinaria arbitraria impueſta por cõtumacia, o por cominacion, o por otra via, q̃ en Latin ſe llama *Mulcta*, [e] biẽ ſe puede alterar y diminuir dſpues de ſentenciada la cauſa, por reſpeto de pobreza, o por otra juſta conſideracion: y eſto ſin comutar [f] la tal multa, y pena pecuniaria d culpa leue en pena corporal, como ſe ſuele hazer en las penas legales por culpas grauesà aluedrio del juez, en eſpecial quãdo ſe procede de oficio, ſegũ Cardenal. [g]

Lo que pudiera diſputarſe, es, ſi los juezes ſuperiores puedẽ por cauſa de pobreza remitir parte de la pena impueſta en ſu vltima ſentencia. Y aunque la comun opinion de los Doctores que dizen poderſe eſto hazer en lo que es multa, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contiẽda grãde q̃ huuo en los ſiglos paſſados entre los Iuriſcõſultos Paulo y Labeon, [a] ſobre ſi era vna miſma coſa pena y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano ſe acoſtò a Paulo, pero ſegũ Marco Varron, todo es vna coſa: y en Francia, ſegũ Pedro Gregorio, [b] no ay diferẽcia entre multa y pena: y lo miſmo es en Caſtilla, donde en las leyes della [c] no ſe halla la palabra *Multa*, porq̃ y gualmẽte llamarõ pena la q̃ ſe impone por la rebeldia, como la q̃ por el caſtigo de los delitos: y la multa ſe aplica tambien a pena corporal y de muerte, ſegũ Alberico y Cuiacio, [d] y aſsi Auẽdaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, que aſsi como ſe puede remitir la multa por cauſa de pobreza, ſe pueda tambien remitir la pena deſpues de ſentencia. [e]

Algunas vezes los Corregidores mãdan a las guardas de los puertos que denuncien ante ellos eſtos deſcaminos, 69

a L. 1. ff. ad Turpil. & §. notandum. 2. q. 3. Abb. in d. c. niſi, in fin. de offic. legat. Bar. in l. 1. in fin. per text. ibi. ff. vi bonor. rapt. communis opin. ſecund. Anton. Gomec. in 3. tom. c. 1. n. 39. & probat. l. 21. tit. 9. p. 7. late Gratian. in regul. 480. fol. 198. Clarus in d. §. fin. q. 85. nume. 10. verſ. *ſcias* etiã. poſt Conarr. in c. 35. pract. circa fin.

b Inſt. libr. 5. c. 3. num. 114. & 115.

c L. diui. 27. ff. de pœnis. l. iudex poſtea quã. & l. acta. ff. de re iud. l. pœnam ſuam. 15. C. de pœnis. & l. 1. C. ſentent. reſc. non poſſe. & DD. ſtatim citandi in gl. ſuper verbo, *multa*.

d Anton. Gom. de delict. c. 1. nu. 39.

e L. illicitas. §. fin. ff. de officio præſid. gl. in c. ſicut dignum. de homic. & in c. cum olim. de appell. & in c. ſi res. 14. q. 6. l. eos. in fi. C. de modis mulct. gl. in l. in multis. C. de appell. & gl. in l. quid ergo. §. pœna grauior. ff. de his qui not. infam. verb. *oneraſſe* gl. in l. acta. in princ. ff. de re iud. & l. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Greg in glo. 2. & 3. & l. 8. in fin. tit. 31. p. 7. & d. §. fin. dicit not. Bald. in c. at ſi clerici, colum. 4. verſic. *quæro nunquid epiſcopus*. de iudic. Bar. in l. 1. in fi. prin. ff. ſi quis ius dicẽ. plures citat Tiraq. de pœnitẽp. cauſ. 32. Florianus in l. ſi ſeruus. §. hęc actio. in fi. ff. ad leg. Aquil. Mench. lib. 1. controuerſ. illuſtr. c. 24. n. 15. fo. 72. Rolan. conſi. 87. n. 45. vol. 2. dicit cõmu. reſolutionẽ Boer. deciſ. 349. Faber in l. fi. C. de mod. mulctar. Montal. in l. 3. tit. 22. p. 3. gl. 1. Aui les in c. 1. pret. gl. derechamente. n. 6. Oroſc. in d. l. illicitas. §. fi. & ibi Petr. Vellei. idẽ Oroſc. in l. ſi quis id quod. ff. de iuriſdict. omn. iud. Leõ in ſua centur. conſ. 48. Baeça de inop. debitor. c. 18. n. 2. Petr. Greg. de ſyntag. iur. 3. p. libr. 32. c. 27. nu. fin.

f Quia regulare eſt, quòd qui nõ habet in bonis, luat in corpore. l. qui cũq;. C. de ſeruis fug. l. 1. §. generaliter. ff. de pœnis. & l. fi. C. de ſepulch. vio. in multa tamẽ eſt ſecũ. Flor. & Greg. vbi ſup. gl. 3. vbi quiſtud eſtarbitrariũ

g In Clem. 1. de teſtam. col. 3. q. 12. num. 9. Auil. in c. 36. prætor. glo. *el derecho*. in fi.



a Vt in l. ſi qua pœna. ff. de verbor. ſignificat.

b De ſyntagm. libr. 31. cap. 3. num. 6.

c Vt patet ex ll. 8. & 9. tit. 7. par. 3. & l. 25. & 26. tit. 21. par. ead. & ex alijs ll. part. & fori.

d Alber. in dictionar. verb. *multa*. & Cuiatius. C. de mod. mult. in paratitlis. & erat ſeuera coertio. l. pen. C. eod.

e L. 4. tit. 22. p. 3. & ibi Greg. verb. pœna. Auend. in c. 7. prætor. n. 7. 1. par. verſ. quod *limita*. & Leon Hiſpal. in ſua cẽturia. q. 48. num. 4. vbi ait ita practicari: & facit pro hac opinione. l. fin. C. de mod. mulct. cui ipſe aſſentio, &, Deo dante, alibi latius diſſeremus.

f L. 31. & 38. tit. 18. libr. 6. rec. & Auil. in c. 52. prætor. 69 gloſ. *peſquiſa*. in princ.

g L. 2. tit. 21. p. 3. & l. 22. tit. 9. par. 2.

ta, lo prohiben y vedan en lo que es pena, por la contiẽda grãde q̃ huuo en los ſiglos paſſados entre los Iuriſcõſultos Paulo y Labeon, [a] ſobre ſi era vna miſma coſa pena y multa, y de vna naturaleza. Y aunque Triboniano ſe acoſtò a Paulo, pero ſegũ Marco Varron, todo es vna coſa: y en Francia, ſegũ Pedro Gregorio, [b] no ay diferẽcia entre multa y pena: y lo miſmo es en Caſtilla, donde en las leyes della [c] no ſe halla la palabra *Multa*, porq̃ y gualmẽte llamarõ pena la q̃ ſe impone por la rebeldia, como la q̃ por el caſtigo de los delitos: y la multa ſe aplica tambien a pena corporal y de muerte, ſegũ Alberico y Cuiacio, [d] y aſsi Auẽdaño, y Gregorio Lopez, y Leon, tienen por vna ley de la Partida, que aſsi como ſe puede remitir la multa por cauſa de pobreza, ſe pueda tambien remitir la pena deſpues de ſentencia. [e]

Algunas vezes los Corregidores mãdan a las guardas de los puertos que denuncien ante ellos eſtos deſcaminos, y no ante ſus Tenientes, o les quitan los que ante ellos eſtan denunciados, porque les crece la codicia, y la embidia de ver aquel prouecho en ſaco ageno, y los ſentencian ellos ſin aſſeſſor, o con otro, y no con ſu Teniente, y ſe lleuan la parte que la ley aplica al juez. Y aunque es aſsi, que por dos leyes Reales [f] ſe permite q̃ el Alcalde de Sacas pueda hazer las peſquiſas ſin tomar aſſeſſor, no ſe entiẽde q̃ ſin el pueda ſentenciarlas, eſtãres las leyes de Partida, ſ q̃ diſponẽ, *Que juez imperito y ſin letras aya conſigo omes ſabidores del fuero y del derecho, q̃le ayuden a librar los pleytos, e con quien aya conſejo ſobre las coſas dudoſas*: y dudoſo ſe puede llamar para el tal Corregidor no Letrado, examinar los meritos dl proceſſo, y dar ſentencia ſegun derecho: y porque eſta obligado el Corregidor a ſeguir el parecer y conſejo del Teniẽte que eſcogio, no ſiẽdo diſparatado, y a no quitarle ſus prouechos y derechos, como lo juròo, quando le dieron el oficio, y lo diſponen las leyes: y aſsi es de cõdenar el abuſo de algunos Corregidores, que inhiben a ſus Tenientes del ſentenciar cauſas de ordenanças, y d prematicas, y deſcaminos, por las razones dichas en otros capitulos deſte tratado. Pero como arriba diximos, ſi el deſcamino fuere tã notorio, como q̃ el delinquẽte huuieſſe deſamparado la coſa vedada en poder de las guardas, o de la juſticia, fuera de los limites, o en otro caſo manifieſto, en q̃ la ley lo ſentencia por perdido, no hara muy gran exceſſo el Corregidor que ſin aſſeſſor lo ſentenciare.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Tãbien se podria dudar, si vno fuesse dscaminado cõ cosas vedadas, y assi mismo con cosas dezmeras, sin pagar el diezmo, quien conocera dl descamino, el juez ordinario, o el de Sacas, o el juez de Aduanas, y si las guardas de Sacas lo descaminaron, si lo tomara el dezmero? En lo qual digo, que si preuino el Corregidor, que el conocera de todo, porque su jurisdició es mas ampla y digna, saluo si en la tierra huuiesse Alcalde de Sacas visitador con facultad y comission Real para aduocar las causas, como sue le darseles, podria tomar el negocio quanto a lo vedado solamente, porque lo dezmero ha de passar ante el juez ordinario, que es a quien el recaudador, envirtud de la condicion que sue le tener para eligir juez para los descaminos, eligе para ellos: y bien se puedẽ diuidir las causas pues son de diuersa calidad y penas, no embargante q̃ lo vno sea mas precioso, o digno, [z] y q̃ por conexidad d cosas, e identidad de la persona del reo, se pretenda atraer y copular. Y en lo q̃ toca a las guardas, siempre tendran el premio del denunciador, aunque no seã nombrados por el dezmero, saluo si huuiere contraria condicion en el arrendamiẽto, de que no puedan denunciar sino sus guardas.

70

71

En lo que toca a si las leyes destos Reynos, y las cedulas Reales, alsiẽ tos y condiciones y pregones, no solo sobre las Sacas y entras dlas cosas vedadas, pero tambien sobre las dezmeras, registros y pagas de derechos dellas, y diligẽcias que hã de hazer los passageros en las casas y tablas de Aduanas, obligaran a los estrangeros, y si por la contrauencion podran ser descaminados y condenados: digo que si, y esta es comun opinion, [b] porq̃ los estrãgeros y caminantes estan obligados a informarse y obseruar la costumbre del puerto y lugar [c] adonde vienen: aũque este rigor, segun Iulio Claro, [d] podra moderarse, en especial en la prohibicion que no es por ley de derecho comun, porq̃ esta tiene el estrãgero obligacion de saberla, [e] mas q̃ el estatuto, o cedulas, o decretos particulares, de cuyas penas dizen Alexãdro y otros, que por la presumpta ignorãcia se excusara: [a] y aun tambien de las penas corporales estatuidas por la ley del Reyno, segun Tiberio Deciano. [b] La qual ignorancia no le escusaria, si huuiesse residido algun tiempo en la tierra, o tenido comunicacion en ella, o si en la tierra donde el biue, huuiesse semejãtes derechos, o gabelas, ordẽ y costumbre, segun el dicho Alexandro, y los q̃ citamos a otro proposito en otro capitulo: [c] porque de otra suerte no esta obligado a aduinar, mayormente si el tributo, o gabela es incognita, y recien puesta.

Por remate deste capitulo, tenga el Corregidor cuydado de registrar sus cauallos y bestias dentro de las doze leguas de la raya, y si vẽdiere alguna, hazer las diligencias conforme a la ley, [d] porque de escarmentado de la molestia que en residencia me quiso hazer en la ciudad de Badajoz el Alcalde de Sacas, a quien yo auia castigado, sino me hallara apercebido con los testimonios, me he acordado para auisarle desto. Cerca de si puede el Corregidor dscaminar y condenar el dinero, o cosas vedadas que sacaren, o traxeren personas ecclesiasticas, vease lo que diximos en otro lugar. [e]

72

a L. eum qui ẽdes. ff. de vsucap. cap. quod in dubijs. & ibi glo. de consecratio. eccle. & c. vnic. eod. titul. in 6. cap. 1. de præben. in 6. & quia in vnitis magis dignũ trahit ad se min⁹ dignum, vt re ẽtẽ resoluit Ripa respon. 92. num. 7. & tradit Mieres de maiorat. 2. p. q. 4. fol. 291. nu. 6 col. 2.

b Secund. Alberic. 2. par. statut. q. 1. n. 13. Bal in l. 1. nu. 22. C. de sũm. Trinit. Mathæum de Afflict. in constitut. Sicilię. lib. 1. rubr. 10. fo. 52. colũn. 2. in princ. Ripã de peste tit. de remed. ad cõseruand. vbertat. nu. 119. Castillo in l. 1. Taur. verb. en los dichos lugares. fo. 19. col. 2. versi. *si tamẽ forenses*. Clar. in pract. §. fin. q. 82. statu. 7. pagin. 481. & q. 85. num. 3. pag. 500. vbi dicit arbitrarium. idẽ Castell. in l. 70. Taur. fo. 212. versi. *secundo facit*. & Suarez allegatio. 18. fo. 46. nu. 4. & Auil. in c. 52. prætor. glo. *en la tierra*. nu. 7. & seq. & nu. 28. Oroscius iuñ. de quibus. colũn. 192. nu. 139. ff. de legib. facit l. 26. versi. *mas segun*. tit. 7. part. 1. & l. 15. tit. 2. part. eadem, & ibi Gregor. Mexia de pane. concl. 5. num. 78. cum seq. Azeue. in l. 1. nu. 4. titu. 18. lib. 6. rec. Tiber. Decian. respons. 71. n. 2. & 3. vol. 2. & dicit cõmunem Franc. Becius consi. 60. nu. 1.

c Glo. verb. *venerit*. in c. illa autem. 12. dist.

d Vbi supra.

e Auil. in d. c. 52. prætor. gl. *en la tierra*. nu. 7.

a Alex. cõs. 80. & 86. libr. 4. Becius vbi supra. nu. 12. ex quibus ista affertur opinio cõmunis, per c. 1. de constitutio. in 6. & l. fin. ff. de decret. ab ord. facie. Ancharr. consi. 264. per totum. Natta consi. 655. *quidam nobilis*. nu. 7. libr. 4. Cranetta consil. 115. n. 4. Mascard. de probationib. verbo, *gabellæ*. concl. 834. num. 10. & 11.

b Vbi supra.

c Supr. libr. 1. c. 13. nu. 69. præter quos vide Alex. consil. 86. libr. 4. per l. iubemus. C. de liberal. causa. Ioan. Andr. in nouell. in d. c. 1. de cõstitut. in 6. Doctores in l. fin. §. & licet. ff. de public. Ripã in tract. de peste. tit. de remed. ad cõseruber. nu. 121. Azeued. in d. l. nu. 9. & sequent. tit. 18. lib. 6. rec. post Bal. in l. 3. nu. 5. versi. *item in quibusdam*. C. de naut. fœn. & in l. in manum. in fi. C. de legib. Cranet. conf. 115.

d L. 13. tit. 18. lib. 6. rec.

e Supr. libr. 2. c. 18. nu. 107.



## TITVLO DEL ALcalde de Sacas ordinario.

*DON Felipe, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galizia, de Mallorcas, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarues, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Ocidentales, Islas y tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, Brabante, y Milã, Conde de Absburg, de Flãdes, y de Tirol, y de Barcelona, señor de Viz caya, y de Molina, &c. Por quanto auiendo Francisco Fajardo, vezino de la ciudad de Murcia, y mi Alcalde mayor de Sacas y cosas vedadas dl Obispado de Cartagena, y Reyno de Murcia, hecho dexaciõ del dicho oficio en nuestras manos, para*

que

Universidad de Deusto
Biblioteca



que proueyessemos del à quien fuessemos seruido, acatando lo que el dicho Francisco Fajardo nos ha seruido, y esperamos que vos dõ Luys Vazquez Fajardo nos seruireis, es nuestra voluntad que agora y de aqui adelante para en toda vuestra vida, seais nuestro Alcalde mayor de Sacas, y cosas vedadas del dicho Obispado de Cartagena, y Reyno de Murcia, en lugar y por dexation del dicho Francisco Fajardo, y que como tal nuestro Alcalde mayor useis y exerçais el dicho oficio por vos, e por vuestro lugartenientes, que es nuestra merced y voluntad q̃ podais poner, y puestos quitar y amouer, y poner otros en su lugar, siendo personas habiles, y suficientes, y aprouadas en el nuestro Consejo: y por esta nuestra carta, o por su traslado signado de escriuano publico, mandamos a todos los Concejos, justicias, y Regidores, Caualleros, Escuderos, oficiales y hõbres buenos, assi de las ciudades de Murcia y Cartagena, como de todas las otras ciudades, villas y lugares del dicho Obispado de Cartagena, y Reyno de Murcia, y a cada vno y qualquier dellos, que tomen y reciban de vos el dicho don Luys Vazquez Fajardo, o de quien vuestro poder para ello ouiere el juramento y solenidad q̃ en tal caso se acostumbra y deueis hazer, el qual assi hecho, os ayan, tengã y reciban por nuestro Alcalde mayor de Sacas, y cosas vedadas del dicho Obispado, y Reyno de Murcia, en lugar del dicho Francisco Fajardo, y vsen con vos, y con los dichos vuestro lugartenientes en el dicho oficio en todos los casos y cosas a el anexas y pertenecientes, y os guarden, y hagã guardar todas las hõras, gracias, mercedes, franquezas y libertades, essenciones, preeminencias, prerogatiuas, e immunidades, y todas las otras cosas, y cada vna dellas, que por razon del dicho oficio deueys auer y gozar, y os deuen ser guardadas, y os recudan y hagan recudir con todos los derechos, salarios, y otras cosas al dicho oficio anexas y pertenecientes, si y segũ que mejor y mas cumplidamente se vso, guardo, y recudio, y deuio y deue vsar, guardar, y recudir, assi al dicho Francisco Fajardo, como a cada vno de los nuestros Alcaldes mayores de Sacas y cosas vedadas, que han sido del dicho Obispado de Cartagena, y Reyno de Murcia, todo bien y cumplidamente, en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, y que en ello ni en parte dello embargo ni contrario alguno os no pongan, ni consientã poner, que nos por la presente os recebimos y auemos por recebido al dicho oficio, y al vso y exercicio del, y os damos poder y facultad para lo vsar y exercer, caso q̃ por los suso dichos, o por alguno dellos a el no seays recebido: la qual dicha merced



merced os hazemos, con tanto que os ayais de presentar y presenteis con esta nuestra carta en el cabildo, y Ayuntamiento de las dichas ciudades de Murcia y Cartagena, y en las otras partes donde se presentò el dicho Francisco Fajardo, y los otros Alcaldes mayores q̃ antes del fuerõ dentro de sesenta dias primeros siguientes, que se cuentan desde el dia de la data della en adelante: y si assi no lo hizieredes, y cumplieredes, ayais perdido y perdais el dicho oficio, y quede vaco, para que nos hagamos merced del a quien nuestra voluntad fuere: y mandamos que tome la razon desta nuestra carta Antonio de Arriola, nuestro criado. Dada en el Bosque de Segouia, a veinte y tres de Setiembre, de mil y quinientos y sesenta y seis años. Yo el Rey. Yo Francisco de Eraso, Secretario de su Magestad Real, la fize escriuir por su mandado. El Licenciado Mechaca. El Doctor Velasco. Tomò la razõ Antonio de Arriola. Registrada, Martin de Vergara. Martin de Vergara por Chanciller.

## TITVLO DEL TEniente de Alcalde de Sacas ordinario.

DON Felipe, &c. A todos los Concejos, justicias, Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos, assi del Obispado de Cartagena, como de todas las otras ciudades, villas e lugares de los nuestros Reynos e Señorios, e a cada vno y qualquier de vos en vuestros lugares, e jurisdiciones, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e gracia. Sepades, que don Luis Vazquez Fajardo, Alcalde mayor de Sacas y cosas vedadas del Reyno de Murcia, y Obispado de Cartagena, cumpliendo lo que las leyes de nuestros Reynos disponen, presentò en el nuestro Consejo, para que sea su lugarteniente en el dicho oficio, al Licenciado Marin de Ribera, vezino, y abogado de la dicha ciudad de Murcia, suplicandonos mãdassemos recibir del el juramento e solenidad que era obligado hazer, e fecho, le diessemos licẽcia, para que en su nõbre pudiesse vsar e vsasse el dicho oficio de Alcalde de Sacas en el dicho Reyno, y Obispado de Cartagena, o como la nuestra merced fuesse: lo qual visto por los del nuestro Consejo, recibieron juramento en forma deuida de derecho del dicho Licenciado Francisco Marin de Ribera, para que bien e fielmente vsara el dicho oficio, y hara y cumplira todo lo q̃ las leyes de nuestros Reynos en este caso disponen, fue acordado, que deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien; por la qual damos licencia e facultad

Universidad de Deusto
Biblioteca



cultad al dicho Licenciado Marin de Ribera, para que por tiempo de vn año primero siguiente, que corre e se cuenta desde el dia de la data desta nuestra carta en adelante, teniendo poder del dicho don Luis Vazquez Fajardo, y en su nombre, y no en otra manera, pueda vsar e vse el dicho oficio de tal Alcalde de Sacas, en el dicho Reyno de Murcia y Obispado de Cartagena, segun e como lo pudiera vsar el dicho don Luis Vazquez Fajardo, por virtud de la facultad q̃ de nos tiene, guardando las leyes de nuestros Reynos, q̃ sobre ello disponen. E mandamos al dicho Licenciado Francisco Marin de Ribera, que las condenaciones, que hiziere, deposite la parte que dellos perteneciere a nuestra camara e fisco conforme a las leyes de nuestros Reynos. E mandamos a vos las dichas justicias e Concejos, e Regidores, Caualleros, escuderos, oficiales, y hombres buenos del dicho Reyno de Murcia, e Obispado de Cartagena, y a cada vno de vos, que dexeis e consintais al dicho Licenciado Marin de Ribera vsar el dicho oficio de Alcalde de Sacas, durante el dicho tiempo en las dichas partes, e su jurisdicion, e terminos libremente, sin le poner en ello embargo ni impedimẽto alguno, conforme al dicho poder. E mandamos, que durante el dicho tiempo pueda traer e traiga vara de nuestra justicia, vsando el dicho oficio en las dichas partes e lugares que son de su jurisdicion, sin que en ello le sea puesto embargo ni impedimento alguno, y los vnos ni los otros, non fagades en deal, so pena de la nuestra merced, y de diez mil marauedis para la nuestra camara, so la qual mãdamos a qualquier nuestro escriuano vos la notifique y de testimonio dello, porq̃ nos sepamos como se cumple nuestro mandado. Dada en Madrid. A quinze dias del mes de Otubre, de mil y quinientos e nouenta y tres años.

## TITVLO DEL juez de comision de Sacas.

DON Felipe, &c. A vos Iuan Gallo de Andrada salud y gracia. Sepades que nos somos informados, que muchas personas, assi naturales como estrãgeros destos nuestros Reynos de los Obispados de Almeria, y Malaga y Cartagena, y Reyno de Granada, y de todos los lugares que en estas partes ay de ordenes, abadengo, y señorio, contra lo cõtenido en las leyes, lleuan y passan caualos, e yeguas, y potros, dineros, oro, y plata, y moneda, y ganados, y pan, y otras cosas prohibidas, y andan recogiendo la moneda de oro, dando por ella mas precio de lo que valen, y lo lleuã y passan fuera destos Reynos, y vã a las ferias y mercados, y otras partes, a comprar los dichos caualos, e yeguas, y que no escriuen, ni registran en los libros de los escriuanos de Sacas, y cosas vedadas, las dichas bestias caualares, ni las venden ante las justicias y escriuano, conforme a las leyes, vendiẽdo las dichas bestias caualares a personas q̃ no son llanas y abonadas, ni conocidas que las compran, todo para efeto que no se sepa ni auerigue lo que se haze de las dichas bestias caualares, y ay corredores que lo tienen por oficio, que se las encaminan, y andan con ellos, y se las ayudan a passar y lleuar fuera destos Reynos, por los lugares yermos y secretos, y que si algunas nuestras justicias y juezes van por nuestro mandado a entender en ello contra los vezinos y moradores que biuen dentro de las doze leguas, por no auer escrito las dichas bestias caualares, y hecho las otras diligẽcias que la ley dispone, dizen y alegan que no son obligados a lo hazer, y que estan en costumbre de no hazer las dichas diligencias. Y que assi mismo algunas personas, assi estrangeros, como naturales, han traydo a estos Reynos de fuera dellos, algunas cosas de las que por leyes y cartas, y cedulas nuestras estan prohibidas traer a ellos, en lo qual somos desseruidos, y estos Reynos reciben mucho daño: y tambien queremos ser informados, como y de que manera los Alcaldes de Sacas de los dichos partidos, y su lugarteniente, y escriuanos de Sacas, y de registros, y las guardas que tienen puestas, y los Aduaneros, e Almojarifes, e guardas, y sus escriuanos, e otros oficiales de los dichos oficios vsa sus oficios. Y visto en el nuestro Consejo, confiado de vos que soys tal persona, que bien y fielmente hareis lo que por nos os fuere mãdado e cometido, nuestra merced, y voluntad es, de vos encomendar y cometer lo suso dicho, y por la presente vos lo encomendamos e cometemos. Porque vos mandamos, que luego vais a las partes y lugares de los dichos Obispados de Almeria, Malaga, y Cartagena, y Reyno de Granada, y a todos los lugares que en estas partes ay de ordenes, abadengo y señorio, y a otras qualesquier que sea necessario, y ayais informacion, y se pais como y de que manera lo suso dicho ha passado e passa, y que ganados e yeguas, potros y otras bestias caualares y cosas vedadas se han sacado y lleuado, sacan y lleuã destos nuestros Reynos para fuera dellos, y porque puertos e partes, e que personas las han sacado y lleuado, sacan e lleuan, y les hã dado para ello fauor y ayuda, y si los han vendido, o trocado, o enagenado a personas estrangeras destos nuestros Reynos, y quienes han sido terceros e corredores, e han entendido en ello en qualquier manera, e que personas no las

Universidad de Deusto
Biblioteca



las han registrado y escrito dentro de las doze leguas. Y si en el registro y escriuir de las dichas bestias y ganado ha auido algun fraude y engaño, e quien, e quales personas los han vendido, e no han guardado e cumplido las leyes e prematicas destos nuestros Reynos, que cerca de lo suso dicho dispone, e han ydo e passado contra ellas en qualquier manera. Y assi mismo quien e quales personas han sacado y lleuado fuera destos nuestros Reynos cauallos, dinero, oro, e plata, e moneda, e cosas vedadas, e por cuyo mandado, y quien les dio para ello cõsejo, fauor e ayuda. Y la dicha informacion auida, a los q̃ por ella hallaredes culpados en sacar los dichos cauallos, e ganados, e moneda, oro, e plata, e otras qualesquier cosas vedadas, los prendais los cuerpos, e presos, recebid sus descargos, y hazed en ello justicia, segun q̃ las leyes destos nuestros Reynos dispone. Y si de la sentencia, o sentencias que dieredes por alguna de las partes fuere apelado, en caso que de derecho aya lugar la tal apelacion, la otorgad, para que la puedan seguir ante los del nuestro Cõsejo, y no para ante otro juez alguno. Y en los otros culpados que huuiere en no auer registrado, ni escrito las dichas bestias cauallares, y hecho las diligencias que las leyes disponen, y en auer metido en estos Reynos de fuera dellos mercaderias, y otras cosas prohibidas por leyes e prematicas destos nuestros Reynos, e por cartas, e cedulas nuestras, hazed justicia. Y si en la sentẽcia que dieredes no ouiere condenacio de muerte, o de mutilacion de miembro, o pena corporal, executad la pena pecuniaria, sin embargo de qualquier apelacio que de vos se interponga, y cobrada la dicha condenacion, otorgad la apelacion que dello se interpusiere para ante los del nuestro Consejo, e no para ante otro juez alguno. Y mãdamos, que los marauedis que cobraredes de las sentencias que dieredes, y se apelare, los pongais por inuentario, e por ante escriuano en poder de personas llanas y abonadas, para que las tengan en deposito, e no acuda con ellos a persona alguna sin nuestra licencia e mãdado, hasta que las sentencias seã passadas en cosa juzgada, o en grado de apelacion se sentencien en vista e reuista los processos de las dichas causas. Y mandamos que tengais vn libro en q̃ se asienten todas las dichas condenaciones, el qual este en poder del escriuano que con vos va, y firmad en el las partidas de los marauedis q̃ cobraredes, particularmente cada partida, de que, y como es, y en poder de q̃ persona se deposita, e dõde son vezinos. Y assi mismo vos informad y sabed, si los nuestros Alcaldes de Sacas e registros, e las guardas q̃ tiene puestas, y los almojarifes, y Aduaneros, y guardas, e sus escriuanos, e oficiales de los dichos oficios, si hã vsado de sus oficios de dos años a esta parte, segun e como son obligados. Y si los dichos Alcaldes hã arrendado los dichos oficios, e si han hecho algunas colusiones, o fraudes en lo q̃ toca a sus oficios, e dado consentimiento, e dissimulado, q̃ saquẽ algunas cosas vedadas: y si han permitido que por virtud de algunas licencias nuestras que hemos dado para sacar algunas cosas prohibidas, se saque mas cantidad: y si han tenido cuydado de se informar dello, e de hazer las diligencias contenidas en las dichas licẽcias: y si han guardado y executado las leyes de los puertos secos: y si las condenaciones q̃ han hecho, han sido conforme a las leyes: y si han hecho algunos conciertos e composiciones con algunas personas, o pueblos, por si, o por interpositas personas, sin procurar q̃ los delinquentes seã castigados cõforme a las leyes destos Reynos. Y si quando dan las sentencias, antes q̃ las pronuncien, las conciertã, o comunican con alguna de las partes a quien cõdenan, o a otros terceros, o dado alguna orden de lo que les han de pagar por las tales condenaciones. Y si quando condenan algunos bienes por perdidos, cõforme a las leyes, en la vẽta han hecho algun fraude a nuestra Camara, no los vendiendo con la solenidad que de derecho se requiere, o haziendo algun concierto con las partes, o con otros terceros por ellos, vendiẽdolos, o rematandolos en las mismas partes, o en las personas que ellos nombraren. Y si las dichas guardas hã tomado y lleuado algunos cohechos y cosas mal lleuadas, por lo dissimular y encubrir, o dado lugar a que passen y lleuen algunas cosas prohibidas? o las han ellos sacado, o han sido encubridores, o participantes en ellos, y si los dichos Alcaldes con las condenaciones que han hecho para la nuestra camara, han acudido enteramente a nuestro receptor general de las dichas penas, o si se han quedado, o o encubierto, o defraudado alguna parte de las dichas cõdenaciones pertenecientes a nuestra camara: y si tienen persona señalada por receptor dellas, y la orden que en esto han tenido e tienen. Y si despues aca que dimos la nueua orden como se han de cobrar las dichas penas, han embiado en principio de cada año la cuenta, y los marauedis que se han aplicado para la nuestra camara, al nuestro receptor general. Y si en algo les hallaredes culpados, dadles traslado, y recebid sus descargos, sentenciando la dicha residencia, o sentenciando las dichas causas, segun fuere justicia, sin las remitir a los del nuestro Cõsejo. Y auerigũada la verdad, embiad al nuestro Cõsejo relacio particular de las culpas q̃ contra cada vno ouiere, y hazed

Universidad de Deusto
Biblioteca



zed pregonar la dicha residẽcia en cada vno de los dichos Obispados de vuestro distrito, por termino de ochenta dias, y si dentro dellos ouiere algunos querellosos, hazed justicia, segun que las leyes de nuestros Reynos disponen. Y cumplidos los dichos ochenta dias, dentro de otros treinta dias embiad la dicha residencia al nuestro Consejo. Otrosi os mandamos, q̃ tomeis cuenta a los dichos Alcaldes de Sacas, y sus lugares tenientes, e a los recetores y otras personas que huuierẽ cobrado las condenaciones que se aplicã para nuestra camara y fisco de dos años a esta parte, y executad los alcãces, y embiad los a poder de don Diego Neuares de Santoyo, que por nuestro mandado sirue el oficio de receptor general de las dichas penas. Otrosi os informad, si las nuestras justicias guardan y executan las prematicas q̃ disponen como se han de registrar las mercadurias que vienen de fuera del Reyno, y el retorno q̃ han de traer dentro del año, y si guardan lo contenido en el capitulo de Corregidores, que manda, que hagan informacion de seis en seis meses en los lugares de su jurisdiciõ, contra los que han sacado cosas vedadas. Otrosi os mandamos, q̃ durante el termino desta nuestra comission, visiteis los puertos y lugares de los dichos Obispados, y conozcais de todo lo sobre dicho, y de todos los otros casos y cosas q̃ se ofrecieren, en que los Alcaldes de Sacas pueden y deuẽ conocer: y por esta nuestra carta mãdamos a los dichos Alcaldes de Sacas, y a sus oficiales, que no vsen los dichos oficios en el entretanto, y hasta que se vea la dicha residẽcia, y por nos sea proueido e mandado otra cosa, e que vos y vuestros oficiales los vseis y exerçais, y no otros algunos: e tened mucho cuidado q̃ no se saquen por los dichos puertos para fuera destos Reynos dineros ni cauallos, ni otras cosas de las prohibidas por leyes, e prematicas, e cedulas nuestras, poniendo para ello las guardas necessarias, q̃ sean personas conocidas, y abonadas, a los quales hazed pagar lo q̃ justamente merecierẽ de las codenaciones q̃ hizieredes para nuestra camara y fisco, guardãdo en esto y en todo lo demas la instrucion que lleuais señalada de los del nuestro Consejo. Y mandamos a las partes, a quiẽ lo suso dicho toca e atañe, e a otras qualesquier personas, de quien entẽdieredes ser informado para saber la verdad cerca de lo suso dicho, q̃ vengã e parezcan ante vos a vuestros llamamiẽtos, y emplaçamiẽtos, juren y digan sus dichos y deposiciones a los plaços, so las penas q̃ vos de nuestra parte les pusieredes, e mãdaredes poner, las quales nos por la presente les ponemos, y auemos por puestas. Y es nuestra merced y voluntad, q̃ entre tanto q̃ en lo suso dicho entendieredes, podais traer, e traigais



gais vara de nuestra justicia por todas las partes y lugares por dõde anduuieredes, sin que en ello vos sea puesto embargo, ni impedimento alguno, y vos podais ocupar en lo suso dicho vn año, e ayais y lleueis por todo el tiempo a razon de setecientos ducados por año, los quales vos mandaremos pagar: e para Agustin de Auila nuestro alguazil quinientos marauedis por dia, demas y aliende de la tercia parte de las denunciaciones que ante vos hiziere, e fueren sentenciadas e condenadas: la qual dicha tercia parte queremos y mandamos que el dicho alguazil la aya e lleue como dicho es: e para Alonso de Coca nuestro escriuano, ante quiẽ mandamos passe lo suso dicho, quinientos marauedis por dia, demas y aliende de los derechos que huuiere de auer de los autos y escrituras, e presentaciones de testigos que ante el passaren, los quales aya y lleue conforme al arãzel de nuestros Reynos, por donde los escriuanos han de lleuar sus derechos, con tanto que no lleue tiras del registro que en su poder quedare, so pena que lo que de otra manera lleuare, lo pagara con el quatro tanto para la nuestra camara: los quales dichos salarios del dicho alguazil y escriuano, y sus derechos, mandamos que cobreis y vos sean dados y pagados por las personas y bienes de los que en lo suso dicho hallaredes culpados, repartiendo a cada vno dellos por rata, segun la culpa que en ello tuuiere. Y mandamos, que no nombreys mas alguaziles ni escriuanos de los contenidos en vuestra comission, para dentro, ni fuera del lugar, e parte donde residiere des, o estuuieredes: y ofreciendose caso en que aya necesidad de embiar a prender algunos de los delinquentes principales que estuuieren fuera del tal lugar, o anduuieren ausentes, podais nombrar para solo este efeto vn alguazil, o dos, y no mas, siendo los tales delinquentes que estuuierẽ ausentes, mas de vno, y en partes diferentes procediendo en las tales causas de oficio, o de pedimento de parte, e precediendo primero informacion, o auiso de adõde estan, o pueden estar, o hazia donde fueron los tales delinquentes, de lo qual aya alguna claridad, y se ponga en el processo de la dicha causa, y a los dichos alguaziles mandareis, y encargareis que hagan las tales diligencias que lleuan a cargo, con prestheza, ocupando en ellas el menos tiempo que pudieren: los quales secresten los bienes que los tales delinquentes tuuieren en los lugares, e partes a donde fueren, ante vn escriuano de los nuestros Reynos, o del numero de los dichos lugares, e traygan los secres-

Universidad de Deusto
Biblioteca



*creſtos que hizieren originalmente al proceſſo, y en el ſe pongan e aſsienten por auto, el dia que los nombraſtes, y lo que ſe han ocupado, y el teſtimonio que han de traer de la dicha ocupacion: y en boluiendo de hazer las dichas diligencias, no conſintais que traygan ni puedan traer mas vara de juſticia, e ſiendo neceſſario embiar a hazer algunas informaciones ſumarias, o ratificar teſtigos fuera del dicho lugar donde reſidieredes, podreis embiar vn eſcriuano a hazerlas con termino muy breue, y ſalario moderado, que no exceda, ni el delos dichos alguazziles, del del alguazil y eſcriuano deſta nueſtra comiſsion. Y otroſi os mandamos, que auiendo carcel en el lugar e parte a donde eſtuuieredes, y Alcayde en ella, no la hagais particular, e pongais los preſos de vueſtra comiſsion en la dicha carcel publica, encargando los preſos al Alcayde della, poniendoles las priſiones que os pareciere ſer neceſſarias para que eſten con ſeguridad; y no auiendo en las dichas carceles publicas aposentos ſeguros, los podreis hazer reparar y adereçar, de manera que lo eſten dentro de las miſmas carceles, de los maruedis que aplicaredes en la dicha comiſsion para gaſtos de juſticia: lo qual hareis con cuenta y razon, e la pondreis en el proceſſo, de manera que no ſea neceſſario poner guardas a los dichos preſos, ni otros Alcaydes de carcel, ſino que encargareis a los que lo fueren dellas, que guarden los dichos preſos, como deuen y ſon obligados. Y ſiendo el caſo tan graue, y las dichas carceles tan flacas, que conuenga hazer otra coſa, recibireis ſobre ello informacion, y la embiareis ante los del nueſtro Conſejo, auiſando de lo que conuiniere, para que por ellos viſto, ſe prouea lo que conuenga: y no hareis condenacion particular para gaſtos, ni coſtas, ni las repartireis entre culpados, ſino fuere declarando primero la cantidad de coſtas que ſe huuieren hecho particularmente, en que coſas ſe hizieron, y cauſaron, e para que efeto, con apercebimiento que vos hazemos, que ſi cobraredes, o repartieredes algunas coſtas ſin hazer la dicha declaracion por auto en el proceſſo, lo pagareis con el quatrotanto para la nueſtra camara. Y mandamos, que antes q̃ os partais a entender en el dicho negocio, hagais juramento en el nueſtro Conſejo, que hareis juſticia a las partes, y guardareis lo que por nueſta comiſsion ſe os manda: y dentro de veinte dias deſpues que ouieredes acabado el dicho negocio, vendreis perſonalmente al nueſtro Conſejo, a dar razon de lo que en el ouieredes hecho*



*hecho, conforme a las leyes que ſobre ello diſponen. Todo lo qual aſsi guardad e cumplid, ſo pena de quatro años de ſuſpenſion de oficio de juſticia, en los quales deſde luego os auemos por condenado, lo contrario haziendo. Y mandamos que los maruedis que cobraredes de las condenaciones pertenecientes a nueſtra camara, las traigais, o embiareis al dicho don Diego de Neuares Santoyo, que por nueſtro mandado ſirue el oficio de receptor general dellas, e de las que no cobraredes, embiareis al nueſtro Conſejo relacion particular dellas, declarãdo las condenaciones que ſon, e a que perſonas. Y aſsi miſmo entregueis las condenaciones que hizieredes para gaſtos de juſticia, a Iuan Gallo de Andrada nueſtro eſcriuano de Camara, de los que reſiden en el nueſtro Conſejo, que por ſu mandado tiene la cobrança dellos, con los teſtimonios de las dichas ſentencias: lo qual hagais e cumplais dentro de veinte dias, deſpues que ſe cumpliere el termino de la dicha comiſsion, ſo pena de pagar lo que ſe montare en las dichas condenaciones: de las quales dichas condenaciones de gaſtos de juſticia, hareis los gaſtos que fueren neceſſarios en la dicha comiſsion, y no aplicareis para gaſtos della coſa alguna. Otroſi mandamos, que las condenaciones que aplicaredes para obras pias en la dicha comiſsion, las embieis al dicho Iuan Gallo de Andrada, ſin diſtribuir coſa alguna dellas. Y ſi para hazer, y cumplir y executar lo ſuſo dicho, fauor e ayuda huuieredes meneſter, por eſta nueſta carta mandamos a todos los Concejos, juſticias, Regidores, Caualleros, eſcuderos, oficiales, y hombres buenos de todas las ciudades, villas e lugares deſtos nueſtros Reynos, e ſeñorios, e a otras qualeſquier perſonas, a quien de nueſtra parte les fuere pedido, que vos le den, e hagan dar cumplidamente, como ſe lo pidieredes, con las carceles e priſiones que meneſter ouieredes, ſo las penas que de nueſtra parte les puſieredes e mandaredes poner, las quales nos por la preſente les ponemos, y auemos por puеſtas, e por condenados en ellas lo contrario haziendo, que para todo lo que dicho es, e para hazer ſobre ello todas las prendas, premias, executiones, priſiones, ventas e remates de bienes que conuengan e meneſter ſeã, os damos poder cumplido: e mandamos que tome la razon deſta nueſtra carta el Licenciado Rui Perez de Ribera nueſtro fiſcal, para que la aya de las condenaciones que hizieredes para nueſtra camara, e gaſtos de juſticia: e no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced, e de diez mil maraue dis para nueſtra Camara, ſo la qual mãdamos a qualquier eſcriuanovos la*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*notifique, e de testimonio dello, porque nos sepamos como se cũple nuestro mãdado. Dada en Madrid, a nueue dias del mes de Otubre, de mil e quinientos e nouenta y cinco años. El Licenciado Rodrigo Vazquez Arze. El Licenciado Guardiola. El Licenciado Nuñez de Bohorques. El Licenciado Tejada. El Licenciado Pedro Diaz de Tudanca. Yo Gonçalo de la Vega, escriuano de camara del Rey nuestro señor, la fize escriuir por su mandado, con acuerdo de los del su Consejo. Tome la razon. Registrada, Iorge Olaal de Vergara, Chanciller, Iorge Olaal de Vergara.*



DE LA POLITICA

# LIBRO QVINTO.

## Como deue el Corregidor, o Iuez de comisson, tomar y dar las Residencias, y de todo lo tocante a ellas.

### SVMARIO DEL capitulo primero.

*PARTA del nueuo Corregidor a su antecessor, num. 1.*
*Del orden de tomar el Corregidor las varas, numero 2. 6. 7. 8. 9. 10. 11. y 12.*
*El Rey es señor de los oficios, y los da y quita a quien, y quando le parece, num. 3.*
*Corregidor no replique ni dilate entregar las varas al sucessor, nu. 4.*
*Corregidor nueuo antes de tomar la vara no vse de jurisdicion, num. 5.*
*A q̃ lado ha de estar el Corregidor nueuo, quando toma la possession, y el antiguo despues de dexada, n. 7. y 11.*
*Del juramento q̃ haze el nueuo Corregidor, y sus oficiales, nu. 9. y 11.*
*Como ha d̃ proceder el Corregidor en la presentacion de los titulos, quando ay en su Corregimiento dos, o mas pueblos, num. 13.*
*Quando va juez de residencia con el Corregidor de diuersos pueblos, quãdo se hã de tomar las varas, nu. 14.*
*Quando el Corregidor es de muchos pueblos principales, si se ha de dar residencia en cada vno, o quando, numero 15. y 16.*
*De la necessidad de dotrina en materia de residencias, num. 17.*

Del

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Del origen, efetos y necessidad de la residencia, nu. 28 41.22.24.25.26. y 43.*
*Quan necessario es el breue castigo de los juezes: y del juez q̃ fue desollado, y su cuero puesto en la silla del tribunal, num. 19. y 29.*
*Si al buen varõ se le deuria dexar de tomar residencia, num. 20. y 21.*
*Costumbre loable y virtuosa del Conde de Oropesa, num. 23.*
*De los excessos que cometen los jueces, num. 25.*
*El que sirue sin salario, si està obligado a dar residencia, num. 26.*
*Porque es mas facil dar residencia el mal juez que el bueno, nu. 27. y 30.*
*Los poderosos y malos ayudã al mal juez, y porque, num. 28.*
*Quien puede y deue tomar residẽcia al juez ordinario, nu. 31. 40. y 41.*
*De q̃ manera se ha vsado tomar residencia en España, y lo q̃ vsaron los antiguos, num. 32.*
*Desde quando se da a los letrados titulo de Corregidores, num. 33.*
*Corregidor si conuiene que tome residencia a su antecessor, num. 34.*
*Juez de residencia particular de que forma es conuiniente, n 35. 36. y 37.*
*Escriuanos de residẽcia en que forma deurian proueerse, y de los inconuenientes q̃ aora causan, nu. 38. y 39.*
*Jueces de comisión si pueden entremeterse cõtra el Corregidor, nu. 40.*
*Corregidor si puede tomar residencia a sus oficiales, num. 41.*
*Señor de vassallos bien puede sindicar a sus oficiales, num. 42.*
*A quien se deue tomar residencia, numero. 43.*
*Si es mas trabajo el tomar residencia, que el darla, num. 44.*
*Qual deue ser el juez de residencia, numero. 45.*
*Quando se ha de tomar residencia, y si el q̃ la toma, la ha de dar, n. 46.*
*Orden de tomar la pesquisa secreta, y pregonarse, num. 47.*
*Recato en dar comisión a escriuano para examinar testigos, nu. 48.*
*Si se ha de embiar fuera de la jurisdicion a pesquisar la secreta, num. 49.*
*Honrar a los residenciados, como deue el Corregidor, y la ciudad, y los vezinos hã de hazer lo mismo, y en que ocasiones, num. 50. 52. 53. 54. 55. 56. 57. y 60.*
*Inuectiua cõtra los juezes de residencia de su mal proceder contra los residenciados, num. 51.*
*Que carcel se deue dar al Corregidor en residencia, num. 53.*
*Del respeto de los vezinos a los residenciados, y que pena tienen, si los injurian durante la residencia, numero. 54. y 55.*
*A los nobles y a los juezes es deuido el acatamiento, num. 55.*
*Los ayuntamientos como deuen honrar, y en que a los Corregidores en residencia, num. 56.*
*Corregidores en residencia gozã de las ordenãças, como vezinos, numero. 58.*
*Contra los buenos juezes no se deue hazer escrupulosa inquisicion, num. 59. y 135.*
*Del respeto deuido a los juezes, y de la pena de quien los injuria, ibid.*
*Del memorial de testigos que da el Corregidor, o Teniente al juez de residencia, para que no los examine, por ser sus enemigos, numer. 61. y 62.*
*Juez de residencia mire mucho que testigos elige para ella, nu. 63.*
*Los muy amigos de los residẽciados si se deuẽ eligir para testigos de la secreta, numer. 65. y si son tachables. 64.*
*El muy amigo si se equipara al pariente, num. 65.*
*Quales testigos no son idoneos para la secreta, num. 66.*
*Los testigos inhabiles con algunos adminiculos, si hazen fee, num. 67.*
*Quantos testigos, y de que estados se deuen examinar en la residencia secreta, num. 68.*
*Juez de residẽcia si deue examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones, num. 69.*
*Juez de residẽcia si deue examinar al testigo que se ofrece, num. 70.*
*Juez de residẽcia si deue aueriguar el descargo en la sumaria, pudiendo, num. 71.*
*Del testigo que no da razon de su dicho, num. 72.*
*Del secreto en la pesquisa, nu. 73.*
*Si se deuen admitir peticiones, billetes, o memoriales echados por las ventanas, o entrepuertas, o requerimientos de particulares en la residencia secreta, num. 74. y 75.*
*De lo que vsaron los Romanos con los delatores y acusadores secretos, num. 75.*
*Si se deue dar traslado de la pesquisa secreta a los particulares, o capitulantes que lo piden, num. 76.*
*Procurador si se admite en residencia por el Corregidor ausente, numero. 77.*
*Corregidor quando, y de que cosas da residencia por sus oficiales, y familiares, num. 78. 79. y 80.*
*Corregidor si pagara por el Teniente antes que se haga excussion en el, o en sus fiadores, num. 81.*
*Corregidor si està obligado en residẽcia por los porteros, o Alcaldes de la Hermandad, o por otros oficiales que no hiuiere nombrado, numero. 82.*
*Por el Corregidor, o por sus oficiales muertos, quien, y de que, da residẽcia, num. 83.*
*Fianças de residencia dentro de que termino deuen darse, y a cuyo riesgo*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*riesgo es lo contrario, o si son insuficientes, y que personas no pueden serlo, num. 84.*

*Fiadores de residencia si pueden ser cõuenidos antes que se haga estusiõ, aunque la ayan renunciado, numero. 85.*

*Fiadores de residencia si pueden pedir que el ministro a quien fiarõ se arraygue, o les de nueuas fianças, porque lleuo su hato, y tiene vencida residencia, num. 86.*

*Fiador obligado por escritura publica, que está preso, o en peligro de pagar, si puede pedir que le saquẽ de la fiança, ibid.*

*Residenciados en que casos estan obligados a dar nueuas fianças, numero. 87.*

*Fiadores de residencia, no estan obligados por lo que el ministro deue, o delinque, no tocante al oficio, o estando en residencia, ibid.*

*Corregidor sino halla fianças de residencia, si cumple con caucion juratoria, num. 88.*

*El Corregidor, o oficial abonado, si se escusa de dar fianças de hazer residencia, ibidem.*

*Si el Corregidor acusado en residencia de causa capital no halla fiança, si sera preso por ello, num. 89.*

*Los fiadores de residencia, si estan obligados por el tiempo de la prorogacion del oficio, num. 90.*

*El fiador de residencia del Corregidor si esta obligado por los oficiales nombrados por el, num. 91.*

*Fiadores de residencia, aunque esten mancomunados, si pagaran in solidum, num. 92.*

*Fiadores de residencia, si estan obligados por las nueuas aueriguaciones mandadas hazer por el Consejo passados los 30. dias de la residencia, num. 93.*

*Fiador de residencia, si esta obligado a lo sentenciado por el Consejo, numero. 94.*

*Fiador de residencia del alguazil mayor, si esta obligado por las comissiones que hizo como Teniente, num. 95.*

*Fiadores de residencia si estan obligados por las comissiones dadas al Corregidor, como a juez comarcano, num. 96.*

*Las prouisiones de otorgar apelaciones, y de desembargos, si aprouechan a los fiadores, num. 97.*

*Fiadores de residencia, si pueden ser condenados por los mismos autos, y processos hechos contra los oficiales, num. 98.*

*Corregidor que se compone, y restituye lo mal lleuado, si euitara la pena legal, num. 99. 100. y 101.*

*La cõposicion, o acto hecho por el deudo, o amigo del Corregidor, si se presume hecho por su orden, n. 100.*

De



*De la prision del Corregidor, y sus oficiales en residencia, num. 102. 103. 104. 105. y 107.*

*Inuectiua cõtra los juezes de residencia, que con facilidad encarcelã al Corregidor, y a su Teniente, numero. 105.*

*Por la barateria, o cohecho, si deue ser preso el Corregidor, num. 106.*

*Por deuda ciuil causada del oficio, si puede ser preso el Corregidor, o Teniente hidalgo, num. 107.*

*Por blasfemia ante quien, y donde deue ser encarcelado el Corregidor, num. 108. 110. y 116.*

*Juez que no castiga la blasfemia, padece la misma pena, num. 109.*

*De la atrocidad de la blasfemia, numero. 110.*

*Para prender por blasfemia, que informacio ha de preceder, nu. 111.*

*Inuectiua contra las blasfemias leuãtadas a juezes, y castigadas cõ malos testigos, num. 112.*

*Para prouar blasfemias, si se admiten testigos inhabiles, y tachas dellos, num. 113.*

*Si puede qualquiera prender y acusar al blasfemo, ibidem.*

*Tormento, si se puede dar al testigo infame en causa de blasfemia contra el Corregidor, o persona legal, ibidem.*

*Quando son tantos, o mas los testigos que juran no auerse dicho la blasfemia, qual prouãça valdra, n. 114.*

*Prision del Corregidor por blasfemia, si se podra suspender hasta el fin de la residencia, num. 115.*

*Corregidor que huye de la residencia, si puede ser preso de qualquiera, numero. 117.*

*Corregidor por la fuga, si es auido por conuencido, y confesso, num. 118.*

*Iuramento de la parte si se admite sobre cohechos contra el juez, que huye, ibidem.*

*Que escusas tiene el Corregidor de la fuga de residencia, num. 119.*

*Yglesia si vale al Corregidor que huyo de la residencia, num. 120.*

*Si es a culpa del juez de residẽcia no assegurar al Corregidor, o oficial sospechoso de fuga, num. 121.*

*De la forma e instancias de la residencia secreta, num. 122. y 124.*

*Donde van las apelaciones de las residencias de lo realengo, y de señorio, num. 123.*

*En el Consejo de ordenes ay tres instancias en las residencias, num. 125.*

*Capitulantes si tienen mas instancias que los residenciados que apelan, num. 126.*

*De la suspension de diez años si se admitira suplicacion, o por muchas suspensiones de tanto, o mas tiempo, num. 127.*

*De pena de destierro si se admite suplicacion en residencia, y si el destierro*

se

Universidad de Deusto
Biblioteca



se equipara a pena corporal, n. 128.
La prohibicion de suplicacion en residencia, si comprehende a los Regidores, y a los demas residenciados, num. 129.
De la condenacion hecha al juez de residencia por algun caso, si ha lugar suplicacion, ibidem.
De las condenaciones de visita, si ha lugar suplicacion, ibidem.
Juez de residencia, que haga exactamente las diligencias, nu. 130.
Desercion si la ay en residencias, y en causas criminales, y en otras causas que vienen al Consejo, y del odio della, num. 131.
Juezes supremos no estan atenidos a la observacion de las formas de los juizios, num. 132.
Del estilo, y fidelidad de los cargos de la secreta, num. 133.
De q cosas no se han de hazer cargos en residencia, en especial contra los buenos juezes, num. 134.
Con que prouança se deuen hazer los cargos, num. 136.
Los juezes superiores juzgan la verdad sabida, como el Rey, num. 137.
Iuramento si se ha de tomar al residenciado en defeto de prouança, numero 138.
De los cargos generales, y si basta que el testigo deponga en particular, numer. 139. y 140.
De los cargos comunes del Corregidor, y Teniente, num. 141.
De varios generos de culpas de negligencia, y omission, que se imputa al juez, num. 142.
Corregidor si puede ser sindicado de las negligencias leues, y no dolosas, num. 143.
De la negligecia en el despacho de los pleytos ciuiles, y de las escusas della, num. 144. 145. y 146.
De la negligencia del juez en el castigo de los delitos, y despacho de los negocios criminales, num. 147. 148. 149. y 150. y de las escusas della. 151.
Corregidor no esta obligado a demasiada diligencia, num. 152.
De las penas de la negligencia del juez, num. 153.
Del buen juez si se presume negligencia, num. 154.
Contra el pastor, carcelero, cambio, o depositario, se presume negligencia, num. 155.
De la negligencia de impericia, n. 156.
De la negligencia, o dolo del juez superior, queda recurso al Rey, y Consejo, ibidem.
De la mala intencion del que toma la residencia, num. 157. y 159.
De la averiguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor, numero 158.
Al que ha seruido bien, y sido buen Corregidor, si se le deuen remitir algunas culpas, num. 159. y 198.

Si



Si passados los 30. dias del termino de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta, num. 160. hasta el num. 189.
Si es inualido lo que el juez de residencia haze passado el termino de los 30. dias, y lo hecho por otros juezes fuera de termino, numer. 166. 171. y 189.
De lo inseparable, y conexo el juizio es el mismo, num. 167.
El principio se ha de considerar, quando el fin se deriua del, num. 168.
Del termino antiguo y moderno para las residencias, num. 171.
Quales delitos no se castigan de oficio, numer. 174.
Como se entiende la ley Real, que el juez de residencia suspenda en el termino della los que hallare culpados, y la razon dello, num. 190.
Oydor, o Alcalde, si puede ser suspendido durante la visita, ibidem.
Los Regidores y escriuanos, y otros oficiales suspendidos en la residencia, si podran vsar los oficios pendiente la apelacion, num. 191. y 192.
Los suspendidos de oficio fuera de visita, o residencia, si podran pendiente la apelacion vsar sus oficios, num. 193. y 194.
Si el tiempo de la suspension de un cargo corre, y se cuenta para la suspension de otro cargo, num. 195.



Los casos en que el derecho pone pena de suspension, o priuacion de oficio, numero 196.
El priuado vna vez de oficio, no deue ser mas admitido a vsarle, numero 197.
Iuezes de residencia consideren mucho como condenan en suspension, o priuacion de oficio, y si con otra menor pena se puede corregir la culpa, numero 198.
El proueido a algun oficio sin limitacion de tiempo, se reputa proueido para siempre, ibidem.
Del bien que presume el derecho por los juezes: y de qualquier persona se presume que es bueno, y que no miente, num. 199. y 200.
Contra los juezes si han de ser las prouanças mas claras y euidentes, numero 201.
Iuramento in litem, si se admite contra el juez, num. 202.
El hazer justicia causa odio, y mala voluntad contra el juez, numero 203.
Cessa la dicha presuncion por el juez, si huye de la residencia, num. 204.
O si la culpa fuesse expressa, numero 205.
O quando el juez no procede segun derecho, num. 206.
O en caso de barateria, o delitos ocultos, num. 207.

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Los juezes saben, y vsan muchos males, ibidem.*
*Contra los sabios se presume mas dolo, y se les da mayor pena, ibidem.*
*Contra el juez de mala fama bastan menos prouanças, num. 208.*
*Y en casos de cohechos, num. 209.*
*Y contra los que compran, o negocian los oficios, num. 210.*
*Para remedio de lo futuro presumen las leyes malicia contra los juezes, numer. 211.*
*Iten quando haze algo por respeto de persona poderosa, num. 212.*
*Iten quando haze el juez algo fuera de lo que toca al oficio, numero. 213.*
*Iten quando aprueua alguna cosa insolita, num. 214.*
*Iten quando procedio aceleradamente, numer. 215.*
*Iten contra los juezes no Letrados presume el derecho, num. 216.*
*Iten quando constasse auer procedido mal, numer. 217.*
*Iten contra los juezes terribles, numer. 218.*
*Para sentenciar la pesquisa secreta, si bastan menos prouanças que para la publica residencia, numer. 219.*
*Los Romanos deputaron juez particular para las causas de cohechos: y de la prouança bastante sobre cohechos, y baraterias, num. 220. hasta 232.*
*De la buena fama de los testigos para prouar cohechos, si es necessario que conste, num. 224.*
*Lo dispuesto en la prouança de cohechos de los juezes, si procede con otros oficiales publicos, o con la muger, hijos, deudos, o familiares del Corregidor, num. 226.*
*Cohechos y baraterias en que diferencian, y de la torpeza y atrocidad de ambas cosas, y de las prouanças para ellas, num. 228.*
*Prouança de derechos demasiados qual baste, num. 230.*
*Prouança de cohechos qual ha de ser en las visitas de Audiencias, y Consejos, num. 231.*
*El tercero que dio el cohecho, si es testigo idoneo, ibidem.*
*De la prouança de la parcialidad del Corregidor, y juezes, numer. 232.*
*Por quales culpas imponen las leyes pena de setenas a los juezes, numer. 233.*
*Pena de setenas si deue imponerse a los juezes claramente, numero. 234.*
*En la pena de setenas, si se cuenta el principal, numer. 235.*
*De la recusacion del juez de residencia, y si los Regidores en tal caso, o por*



*por apelacion seran acompañados, numer. 236. y 237.*
*El Consejo suele nombrar a compañado al juez de residencia, o pesquisidor recusado, ibidem.*
*De la remission de la secreta a la publica, numer. 238.*
*Si por lo aueriguado en la secreta se ha de hazer restitucion a la parte de lo mal lleuado, aunque aya demanda sobre ello, ibidem.*
*Prouanças de la residencia secreta, y publica, si se ayudaran vnas a otras, numer. 239.*
*De la remission de las sentencias al Consejo, num. 240. 241. y 242.*
*Corregidor si puede lleuar parte de las penas legales sentenciadas en residencia, num. 243.*
*De la execucion de condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y la pratica. y carta acordada dello, num. 244. 245. hasta num. 250.*
*Residencia a cuya costa ha de tomarse en lo realengo, y en lo de señorio, numero. 251. y 252.*
*De los derechos de escriuanos de la residencia, y si de los descargos pueden lleuarlos, y en las visitas quien os paga, num. 253.*
*De la trayda de la residencia al Consejo originalmente, y a cuya costa, y de los processos acumulados, y la carta acordada sobre ello, num. 254. 255. 256. y 257.*
*Pregon de residencia, num. 258.*
*Pregon de buena gouernacion, n. 259.*
*Interrogatorio de residencia, nu. 260.*
*Corregidor, o ministro publico, que entro pobre en el oficio, si se presume enriquezido del oficio, o por otras vias licitas, ibidem.*

## COMO DEVE PROceder el Corregidor, o juez de residencia, en la pesquisa secreta. Cap. I.

## CARTA DEL NVEuo Corregidor para su antecessor.

1 EL primer oficio q̃ ha de hazer el Corregidor despues de proueido, segun dotrina del Iurisconsulto Marciano,[a] es auisar por carta a su antecessor de su prouisiõ e yda al pueblo, y esto con palabras agradables, que ni denoten parcialidad, ni seueridad, sino vrbanidad y cortesia: lo qual sirue tã bien para que le desembarace las casas de la justicia, que por no auisar con tiempo, suelen apressurada e indecentemente desembaraçarse. Y en su entrada el Corregidor, del parecer del di

a In l. obseruare. §. antequã. & ibi Bald. & Doctores. ff. de officio proconf. ibi. *Rectè autem & ordine faciet, si edictum decessori suo miserit, significetq́; quadie fines sit egressurus, plerũq; enim incerta & inopinata grauant prouinciales, & actus impediunt.* l. 1. §. administrationem. ibi: *Literis ad eum.* C. vt omnes iudic. tam ciuil. tex. in authẽ. de administratoribus. ibi: *Mittere ad eum amicabilem epistolam.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



stolam. sustin. in constit. 95. Puteus de syndicat. iu princ. Simanc. de republic. libr. 8. c. 2. num. 3. & 4. Auil. in c. 1 prætor. glo. *suspendidos.* numer. 10.

a Tradit etiam Auil. in forma syndic. in principio.

b Palac. Rube. in procemio rubr. de donation. inter vir. & vxor. nu. 7. & 8. vbi alios refert.

c Angelus in l. quive. ff. ad legem Iul. maiestat. Capicius decis. 130. nu. 7. Auil. in ca. 5. prætor. glo. 1. num. 12. & 13. alios refert post Ameden de syndicat. fo. 47. nu. 41. & Otose. in leg. obserua re. 8. hospitijs. nu. 19. colum. 4 14. ff. de officio procons. alios refert Tiberius Decia. in 2. tom. crimin. libr. 7. c. 5. nu. 36.

d In c. 1. §. & bona committentium. nu. 78. tit. quæ sunt regalia. Boerius in tracta. de custod. cla-

cho Cósulto, y del mio, escuse recebimientos, y entre adesora, porque no conociendo las personas que le saldran a recebir, ahorrara cumplimientos, y de caer en faltas y nota en muchas cosas.

## DEL TOMAR las varas.

2 YPorque el nueuo Corregidor sin preguntarlo a nadie se instruya desde los rudimétos y principios de su arte y oficio, dire breuemente los primeros passos y estaciones del, y la introducion y orden de tomar las varas. [a] Luego que llega el Corregidor a la ciudad de su cargo, le visita su anteceessor, o le embia a dar la bien venida, y a saber, quando, y a que hora quiere q̃ se jũte el Ayuntamiento: y el le torna las saludes y recaudo, y le remite a su volũtad el juntarle: y lo ordinario es para la mañana siguiẽte, o para quando sinifica el nueuo Corregidor; porq̃ en esto, ni en dexar d̃ admitirle y entregarle las varas,

3 no se sufre dilació, replica, ni contradició, † porque el Rey, como señor delos oficios de justicia, los da y quita a su volũtad, a quien y quando le parece; [b] † y replicar sobre ello, o dilatar el cũplirlo, seria graue delito y crimen de lesa Magestad, aun en caso q̃ la prouision se aya hecho pendiente el termino de la primera, segũ Angelo, Capicio, y otros: [c] como tampoco deue dilatar el Alcayde, o castellano, de entregar las llaues al sucessor, segũ Mateo de Aflictis, y otros, [d] ni el General, o Capitan el exercito, segũ el Iurisconsulto Marciano, y los Doctores. [e] De los Capitanes Epaminundas y Pelopides escriuẽ Xenofonte, Ciceron y otros, [f] que sus cargos espiraua la misma hora que tocauan las trompetas para dar la batalla a los enemigos: y conociendo ellos que su Republica se perdia, si faltauan a esta necessidad, y q̃ tenian ventaja al enemigo, dieron la batalla, y consiguierõ vna importante victoria, la qual saluò a sus confederados, y conseruò a los Tebanos en su estado, y tornados victoriosos, en logar d̃ ser gratificados, fueró acusados de lesa Magestad, por auer passado el termino limitado, y diferido admitir al sucesor; y formãdo les processo, fueró cõdenados a muerte por los diputados nombrados para

ui. num. 25. & seq. & alij, vt per Decian. vbi supr.

c L. 3. ff. ad leg. Iul. maiestat. ibi: *Qui vt cum ei in prouincia successum esset, exercitum successori non tradiderit.* & l. 1. C. vt tã ciuil. quãm milit. iudic. Gigas de crimin. lesæ maiest. sub titul. qualiter, & à quibus. q. 50.

f Xenophon libro. 7. rerum Græcar. Cicero. lib. 1. de diuina. Plutarc. in Epaminunda, Appian. in Syriacu.



a Dio Cassius lib. 53. histor. Roman.

b L. prohibitũ. C. de iur. fisc. lib. 10. l. vnic. ff. de offi. prætor. Aug. l. obseruare. 3. post hæc. ff. de officio proc. cap. super eo. 2. & ibi Philipp. Franc. notab. vlt. de appellat. Bal. in l. priuatorum. C. de iurisdict. omnium iud. Bonifac. in Peregrinis, verb. index. q. 5. gloss. *iurabit.* fo. 261. Puteus de syndic. verb. *electio.* cap. 3. fol. 175. Pisa in curia libr. 1. c. 13. num. 6. fo. 24. Auenda. in c. 19. prætor. in. 18. Auil. in capit. 5. prætor. glo. 1. num. 5.

c Auil. in dict. glo. *suspendidos.*

d Cap. capitulũ sanctæ crucis. de rescript. 5. vt debitus. de appellat. & c. si quisquam. 1. de cler. non resident. Puteus de syndic. verbo, *officialis.* c. fol. 101. nu. 2. & seq.

e Puteus de syndicat. in prin. verb. *officialis.* c. 4. incip. *sequitur de modo.* nu. 3. fo. 102.

ra ello, aunque despues el pueblo los perdonò. Y el Emperador Octauiano en la instrucion que daua a los Corregidores, mãdaua, que sin dilacion el sucessor fuesse luego admitido. [a]

5 Aduierta el nueuo Corregidor, de que antes que tome la possession del oficio, no se entremeta a vsar de jurisdicion en proueer [b] cosa alguna de gouierno ni justicia, ora en razon de hazer juntar el ayuntamiento, o proceder contra el Corregidor, o Regidores, si en esto, o en otra manera hizieron algun desacato al Corregidor q̃ está en el oficio, o al sucessor, como ya se ha visto, porq̃ la jurisdiciõ en todo esto cõpete al Corregidor que tiene la vara, cuyo oficio dura hasta q̃ se le notifica la prouision del nueuo Corregidor en el Ayuntamiento, [c] porq̃ la prouisiõ no surte efeto desde el dia de la data, si no desde la possession. [d]

6 En el modo de concurrir a tomar las varas en vnas partes ay costũbre, que el Corregidor antiguo sale de su casa, acompañado de gente principal, y con el Ayũtamiento se congrega y aguarda en la sala del a que vẽga el sucessor: [e] y en otras se vsa q̃ la justicia y Regimiento vienẽ acompañando al nueuo Corregidor desde su posada, y llegados a la sala del cabildo, en vnos pueblos assisten a aquella solenidad todos los que quieren a concejo abierto, y en otros solamente los capitulares y personas del Regimiento, cõ los oficiales dela justicia, viejos y nueuos. † El Corregidor antiguo sienta al nueuo a su mano izquierda, [f] y luego tras el al Teniente que tiene la vara:

7 † y sossegado al Ayuntamiento, suele hazer vna platica, [g] alabando la ciudad, y la obediencia de los vezinos, y sinificando el desseo que ha tenido de seruir a la Republica en el gouierno y administracion de la justicia: lo qual ha hecho como mejor ha podido, pidiẽdoles perdon de la faltas: y el Regidor mas antiguo le responde en nombre de la ciudad, regraciandole sus buenos oficios. Pero yo no haria esta platica, porq̃ parece flaqueza, y querer captar la beneuolencia, y corresce riesgo de ajustar la voluntad y termino de la respuesta, respeto d̃ la acepciõ, y gracia con que dexa el oficio, y el animo de los que han de respõder. El Corregidor nueuo quitando su gorra, y pidiendo la venia al antiguo, presenta el titulo de su prouision, y le da de su mano al portero, para que le entregue a vnõ de los escriuanos del

f Puteus vbi supra.

g Puteus in dicto loco, verb. *procemiũ.* in fo. 270. post Bar. in l. 2. C. de statuis & imag. Auil. in forma syndic. in princ. verb. *entregue.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



cabildo que le lea,[a] y leido, se le traiga al Corregidor, y luego al Regidor mas antiguo, los quales le obedecen, y en su cūplimiento manda el Corregidor que el sucessor haga la solenidad del juramento, [b]† y hecha, el Corregidor antiguo recogidas en su mano las varas de todos sus oficiales, entrega la suya, y las demas, † no al Regidor mas antiguo (como en algunos ayuntamientos se pretende, lo qual yo siempre resisti, aunque cō quexa de los Regidores) sino al sucessor en el oficio, segun la cedula Real lo māda.[c] Luego el nueuo Corregidor haze nombramiento de Tenientes y alguaziles, † a los quales (auiendo assi mismo jurado [d]) entrega sus varas. Y los autos de todo lo suso dicho se vā escriuiendo alli en el libro del Ayuntamiento por el escriuano del, y los firman ambos Corregidores. Hecho esto, el Corregidor antiguo se queda al lado derecho del nueuo, y otros se passan al izquierdo, por ser acto d possessiō:

pero a mi parecer, no deue el Corregidor nueuo dexarle mudar, sino que se estè en sū lugar, y honrarle en esto. [e]

Y luego el procurador general, o el Regidor mas antiguo, suele requerir al Corregidor, q̄ el y sus oficiales den fiāças de hazer residencia; [f] aunque no se vsa mucho dezirlo alli aquel dia, por no darle luego a executar con la ley que lo dispone assi.

Acabado el dicho acto, se alça el Ayuntamiento, y va el nueuo Corregidor con toda la gente congregada acompañando al antiguo hasta su casa; porque como aquel acto sea publico, en que el pueblo tanto mira, por ser los hombres tan amigos de ver cosas nueuas, es bien q̄ el sucessor muestre en ello su virtud y bondad, honrando en tal ocasion a su antecessor, aunque el le exceda en calidades; lo qual no le quita las suyas, ni la libertad para hazer justicia contra el en la residencia. Hecho el dicho acompañamiento, se buelue el nueuo Corregidor a su casa, solo, o acompañado, segun la gracia con que sale su antecessor, o si està junto a la plaça, haze alto vn rato en ella, [g] y manda que se pregone la residencia, y los capitulos ordinarios de buena gouernacion (que adelante pondremos) lo qual se pone por fee y cabeça de la pesquisa secreta; y luego visita la carcel, o haze audiēcia, si es dia y hora acostumbrada.

Aduierta el Corregidor, que en los Corre-

a Puteus vbi supra. Simancas de republ. lib. 8. c. 2. nu. 7. pagin. 420. Auiles in c. 5. prætor. glo. *suspendidos*. num. 10. & in c. 1. glos. *cartas*. num. 9. versi. *& idem probatur*. Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. nu. 1.

b L. 3. tit. 9. libr. 3. recopil. ibi: *Y antes q̄ vsen del oficio, deuē hazer juramento en deuida forma*. authen. ius iurand. quod præsta. ab his. Puteus in d. loco nu. 5. & Paz vbi supr. & dixi supra. libr. 3. cap. 5. nu. 19.

c Puteus de syndica. verb. *officialis*. c. 4. in cip. *sequitur de modo*. nu. 3. in fi. fo. 102. Auil. in dict. forma syndicat. in princ. glos. *entregue*. Paz in practic. tomo. 1. c. vnic. fol. 227. n. 2. in fin.

d Bal. in l. si vacatnia. nu. 2. C. de bonis vacan. lib. 10. Felin. in c. sicut olim. versic. *quid autem*. de accusatio.

e Honor consistit in sedēdo.

f L. 23. titul. 7. lib. 3. recopil. Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 3. versic. *quibus omnibus*. folio. 228.

g Paz vbi supr.



Corregimientos, para los quales se dan dos, o mas prouisiones, ha de hazer tantas presentaciones, quantos titulos y prouisiones lleua, presentandose primero en la ciudad, o pueblo, donde es costumbre presentarse, por que aquel se tiene por cabeça; y los pueblos donde esto se haze, son, Vbeda y Baeça; Murcia, Lorca, y Cartagena; Cuenca y Huete; Ronda y Marbella; Guadix, Baça, y Almeria; Chinchilla, y Villena; Requena, y Vtiel; Alcala, Loxa y Alhama; la Coruña y Betāços; Iaen y Anduxar; Logroño y Calahorra; y Alfaro y la Guardia; Aranda y Sepulueda; Atiēça y Molina; Carrion y Sahagun, Palencia, y Becerril, y en otros si huuiere deste genero, para q̄ sea mas conocido y obedecido. Y aunque el Corregidor nueuo aya tomado la vara en vno de los pueblos, entra sin ella en los otros y en sus terminos, donde va a tomarla, y le precede el antiguo Corregidor, el qual trae su vara, y va a la mano derecha, y se procede en el dexarla con la misma solenidad q̄ en el otro pueblo, segun que ay costumbre desto.

14 Quando va juez particular de residencia a alguno de los dichos Corregimientos, que tienen dos, o mas pueblos de por si, sucede vn gran incōueniente, digno de remedio, y es, que tomando el Corregidor las varas en todos los pueblos, y començandose la residencia por el mas principal, estan aguardādo los Tenientes de los otros pueblos a que se acabe aquella, que si por vētura dura quatro meses, o mas, es cosa recia que los passen, esperādo con gasto, desautoridad, y otros inconuenientes y peligro entre sus enemigos, pues tampoco conuiene que àvn tiempo se tome la residēcia a todos, porque la pesquisa secreta, que es lo essencial, no deue cometerla el juez a nadie. Solo hallo yo vna traça en esto, y es, que los Tenientes se estuuiessen en los oficios, y el nueuo Corregidor no tomasse alli las varas, hasta que juntamente se pudiesse tomar la residencia.

15 Y es de saber, que aūque en vn Corregimiento aya diuersas ciudades y pueblos de por si, que el Corregidor no està obligado a dar residencia en cada vno dellos, sino en la cabeça del partido, segū vna ley Real, [a] que dize, *En el lugar principal, aunque se pregona en todos*, y alli han de ocurrir a pedirle. Y lo mismo se entiende con su Teniente general de todo el partido, como se haze en los Corregimientos de Chinchilla y Sanclemēte: aunque en el de Requena, que està incorporado con el de Chinchilla, assiste el Corregidor tambien otros treinta dias en residencia, y los Tenientes que estan puestos en los tales pueblos, alli solamente daran residencia, donde assistieron: y para esto suele darse prouision en el Consejo, sin que ayan de dar residencia en diuersas partes y lugares, como lo han pretendido algunos pueblos, y emulos de la justicia.

16 Y no seria mal ordenado, que la residencia se diesse en los tiempos y lugares, dōde y quādo ay ferias y mercados: porque si el Corregidor, o sus

a L. 23. ad fin. tit. 7. lib. 3. recopil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sus ministros huuiessen tenido algunos tratos, dares y tomares con los mercaderes y hombres de negocios, que acudē a ellas, se pudiesse aueriguar lo que huuiesse passado.[a]

17 Y porq̄ el oficio del Corregidor comienca desde aqui, les parecera a algunos que auia de ser este capitulo el principio y exordio desta tratado: pero porque auiēdose discurrido por la materia del gouierno y administracion de justicia, y entendido las partes y obligaciones del oficio, quadrarān mejor los apuntamiētos para la residencia del, conuiene que estos capitulos sean el periodo y remate desta obra: y aunque en ellos me detenga mas de lo ordinario, no se marauille el lector, porque menos trabajo sera el suyo en leerlos, q̄ el mio en reduzir a cōpēdio materia q̄ sola de por si pudiera ocupar vn crecido volumen. Y de la experiēcia de auer dado y tomado tantas residencias, y de lo que he visto de otras, he entendido, quanta necessidad ay de remedio en los negocios y casos dellas, y de escritura sobre ellas, de quié ay a manoseado las ocasiones y discursos destas materias: como quiera q̄ de no saberse tomar bien las residencias, se dexā de aueriguar muchas culpas, que en el Consejo hazen despues dudar, si se embiarà a aueriguarlas: y por otra parte por la mala orden q̄ en esto ay, se da lugar a muy graues molestias contra los ministros de justicia, quales nunca llegaron al estado de la insufrible persecucion que en esta Era padecen. Esta materia de residencia, para mayor distinció, se tratara y diuidira en quatro partes. En la primera (que sera este capitulo) trataremos de la pesquisa secreta, y de la ordē de proceder en ella. En la segunda, del modo de proceder en los capitulos que contra el Corregidor y sus oficiales se ponen en residencia por algunos del pueblo, por lo que toca al bien publico, como ellos dizen. En la tercera parte se tratarà de las demandas y querellas de particulares. Y en la final, de las cuentas de propios, y penas de camara, y gastos de justicia, sisas y repartimientos. Y para euidencia dello trataremos lo siguiente. Lo primero, el origen y efetos de la residencia. Lo segūdo, quien puede y deue tomarla. Lo tercero a quien puede tomarse. Y lo quarto, quando y como se ha de tomar.

a L. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. ibi: *In metropoli*, & ibi: *In ciuitatibus administratæ diœceseos illustribus*. auth. vt iudi. sine quo suffrag. §. si quis autem. in fin. conducūt tradita per Socin. consil. 31. vol. 1. Ias. in l. qui certo. ff. de cōdiction. ideb. & titu. C. vbi de ratiocin. agi oport. & l. 32. titul. 2. par. 3. Alberic. in l. qua in prouincia. C. vbi de crimin. agi oport. Auenda. in c. 1. prætor. nu. 151. versic. *& huiusmodi custodes*. Azeued in l. 23. titul. 7. nu. 12. lib. 3. recop. & officialis ibi videtur cōtraxisse domicilium, vbi exercuit officium. l. 2. in fi. C. vbi de ratiocin. agi oport.

## DE LO RIGEN Y efetos de la Residencia.

18 QVANTO a lo primero, muy santo y necessario es dar residēcia los Corregidores y ministros de justicia de sus oficios, para que



a. Peō Roscio Amerino.

b Lib. 1. rerum Romanar.

c Lib. 43. *Priusquam ratione rerum ab se gestarum redditurū, quoniam Consul noluisset.*

d Oratione 2. contra Aristogitonē, & oratione 1. ad eūdem, ait: *Canis iste est populi, qui eos, quos vt lupus insimulat, non mordeat: quas vero se tueri profitetur aures, ipse deuoret. Atqui dicunt, canes, qui de ouibus gerunt esse cuguslandos, ito q̄ primo quoq; tempore remedio tollēdus est.*

e Lib. 5. *Sisamnem, virum è regijs iudicibus, quod iniustè ob pecuniam iudicasset, Rex Cambyses interemerat, interemptoque detractum corium in loca consedit, quibus tribunal, in quo ille solens iudicare sat, intendit, sibique eius filium Otanem sedere iudicem præcepit, at que in memoria habere, in quo tribunali iudicaret. Neuizallis*

que (como dixo Ciceron[a]) el miedo enfrene al atreuimiento; porque a los Romanos tenia en freno el miedo de ser acusados; como quiera que estando la ciudad llena de ambiciosa emulació, no auia ninguno tan poderoso, que no tuuiesse su contrario, que buscaua ocasiones para deshazer a su competidor, con lo qual se desfogauan los enojos particulares, y se satisfacian y vengauan los agrauios que se hazian a los pueblos: y esto es bien, porque los juezes con el mando no se ensoberuezcan, ni cōuiertan la justicia y vrbanidad en insolencia y tirania, y entiendā que pueden ser priuados de sus honras y mandos, y castigados por sus excessos, como de los consules Romanos lo escriue Eutropio,[b] y Tito Liuio[c] dize, que hazian fieros los tribunos del pueblo a Manlio Consul, que dexado el oficio, daria residencia; con lo qual les hazian templar y reportar en sus oficios, ambiciones y autoridades: y porque assi como es justo que los buenos sean premiados, conuiene a la Republica q̄ sean tambien los malos seuerissimamēte punidos: de tal manera q̄ Solō (segū refiere Demostenes[d]) estableció q̄ en castigar a los plebeyos huuiesse tardança, y en castigar a los Gouernadores, celeridad, porque el castigo de aquellos sufre dilacion, y el destos no la admite. Y en esto es de loar la vsança y fuero de Argon, de que los juezes de oficios de asiento son sindicados y acusados siempre que se ofrece quexa dellos, y luego se aueriguan y castigan sus culpas con execucion, sin aguardar vna muy larga e interpolada visita, que por ser muchas vezes muertos los testigos, o los interessados, o los culpados, no se pueden tan bien castigar los excessos. Herodoto y otros[e] refieren aquel celebre y vulgar hecho de Cambisses, Rey de los Assirios, el qual a vn su juez llamado Sisamo, porque se dexò cohechar, y dio vna injusta sentencia, le mando matar, y quitar el cuero, del qual guarnecio el tribunal donde el dicho juez solia sentarse a juzgar, y mandò que Otanes su hijo, a quien proueyo por juez, se sentasse a juzgar alli, para q̄ tuuiesse en la memoria en q̄ tribunal juzgaua. El Rey Tolomeo (segun escriue Aristeas[f]) pregunto a vno de los Setenta Interpretes, qual cosa era la con que mas se conseruaua el Reyno? Y le respondio, que la solicita y diligente pesquisa y obseruancia de que los ministros de justicia la administren, y despachen los negocios, y que no hagan agrauio

19

d In sua historia.

f Id sua historia.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib. 3. sentēt. c. 54.

b Lib. 7. de Regis institutione.

c In Aureliano. *Bonus, cautus, aptus, vendi tur imperator.* & dixi supra. lib. 1. c. 3. nu. 13. & 14.

d Lucæ. 16. *Redde rationem villicationis tuæ, iam enim nō poter s villicare, &* Cē. c. 18. *Descendam & videbo, an clamorem qui pervenit ad me, opere cōpleverint.* authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. 1. collat. 2. ibi: *Princeps videre debet, ne subditi à iudicibus vel officialibus aggrauētur, vel malè tractētur, quæ quærelæ mouere debēt principem ad remedium imponendum, vt* in titulo de p hibita feud. a lien. per Lothar. c. imperial. ibi: *Per multas enim interpellationes ad nos factas dicimus, &c.*

e In libr. de duobus amantib.

f Lib. 4. genial. dier. c. 6. fol.

agrauio a los subditos, y aconsejò al Rey, que en aquello cuydasse vigilantissimamente, y q̄ Dios le ayudaria para sus grādes empresas: porque segun san Isidoro, [a] gran culpa tienen los Principes que hazē malos juezes, para administrar la justicia a los pueblos contra voluntad de Dios, porque como es pecado del pueblo, quando el Principe es malo, assi es culpa dl Principe, quādo los juezes son malos, los quales, como el mismo santo dize en el capitulo siguiente, son peores que los mismos ladrones, y como vnos crueliss imos carniceros pesan carne de los vassallos de su señor, que les dio la vara: y acaece que algunas vēzes (como dize el Obispo Osorio [b]) el principe se engañò, o le engañaron en la eleccion del Corregidor, juzgando por bueno y recto, al que era malo y perverso, porque segun dezia el Emperador Diocleciano, despues de auer renunciado el Imperio, y lo refiere Flauio Vopisco, [c] en mano de vnos pocos hombres està (sino son los q̄ deuen) engañar al Principe, y venderle, y el Emperador bueno, recatado y excelēte es vēdido: o tal vez el hombre que siendo persona particular, era bueno, se estragò y malcò con el oficio y prosperidad: y assi luego que el Rey entiende sus auersas costūbres, sus injusticias perniciosas, y su mal gouierno, suele, y deue, sin dilacion priuarle del oficio, y tomarle cuenta, para castigo del, y emienda de otros. [d] Y desto se quexa bellamente Eneas Siluio. [e] Refiere Alexandro de Alexādro, [f] q̄ Tarquino Superbo, Rey de Romanos, y Publio Lentulo, Gouernador, y otros fueron por Senatusconsulto antes de acabar las honras de los oficios, echados dellos por sus demeritos.

20 Dira alguno, y no sin fundamento de razon, que al varon sabio y justo, y de examinada y aprouada vida y suficiencia, no se le auia de pedir cuenta, ni residencia (segun dizen Baldo y otros [g]) como se haze en el estado de Borgoña, sino antes de eligirle, examinar muy bien sus costumbres y talento (segun al principio desta obra diximos [h]) y no molestarle despues con calunias y acusaciones desuergonçadissimas de los subditos, que assi las llama el Obispo Simancas: [i] porque, como dixo Platon, [k] siendo los Corregidores

g Bald. in l. cum testamēto. C. de testamēta. manu. Cato Papiensis in repet. rubr. ff. de senator. n. 14. Cathaldi. de syndica. q. 190. nu. 132. fol. 27.

h Lib. 1. c. 3.

i Libr. 7. de republ. cap. 24. num. 5.

k Lib. 11. de legibus.



gidores auentajados en virtudes, como lo han de ser, quien se hallara mas excelente que los corrija? y assi eligidas tales personas para juezes, deuriā dexarlos proceder confiadamēte, pues ellos se tendran harto cuydado y obligacion de dar residencia a Dios de su conciencia, y al mundo de su honra, porque es gran miseria del hombre, cuya vida y costumbres vienē a juizio de otros hombres.

21 Pero porque mientras a vn hombre no se le ha hecho examen de su vida, no se puede bien aprouar su persona, y en aparencias de virtud publica suele auer muchos vicios y delitos secretos, y ninguno que estè desobligado de la obseruancia de las leyes, se puede reputar por justo del todo, ni perfecto, y de los que tienen amplo poder y mando, se presume que con la ambicion y codicia haran excessos, por lo qual Platon dixo, [a] q̄ no conuenia que juez alguno fuesse essento de dar residēcia, la qual, segun conuienen los que escriuen, es necessaria: y tābien porque seria nota e inconueniente, que vnos juezes la diessen, y otros no; y no ay duda, sino que con la residencia los juezes biuē mas recatados, y los subditos de sus agrauios y daños restituidos y satisfechos: y segun Aristoteles, [b] es conueniente cosa, q̄ los animos de los Corregidores esten suspensos, y que no les sea licito hazer todo lo que quisieré, porque la absoluta licencia para executar la voluntad, no puede assegurar la mala inclinacion que ay en todos los hōbres. De Alexandro Magno refiere Quinto Curcio, [c] q̄ acabada la guerra d Persia, se ocupo en vengar los agrauios de aquellos q̄ soberuiamente auiā imperado. † De derecho diuino està dispuesto, q̄ los ministros publicos den satisfacion publica de sus cargos y oficios, pues segun san Lucas [d] dixo el señor al mayordomo: Que es esto que oyo de ti? Da cuenta de tu mayordomia y administracion. Y en el libro de los Reyes [e] se dize, que aquel gran juez y profeta Samuel, auiendo dexado el gouierno del Reyno de Israel, dixo al pueblo, Veisme aqui presente, dezidme ante el Señor, si he tomado el buey, o el asno de alguno

22

a De legib. ait: *Nullam omnino iudicem iudicare oportet causæ dicentē non obnoxium.* refert & sequitur Budæus in annotat. ad pādect. super. l. fin. pag. 250. ff. de senator.

b Lib. 6. politic. c. 4. *Commodū est, vt animi magistratuum pendeant, nec eis quid iuld velint, efficere liceat, nē licentia quid quid libet agendi, non patefiat malum quod est in quoquo homine latere.*

c In eius vita ait: *Alexander bello Persico liberatus, conuertit animū ad vindicandas eorum iniurias, à quib.*

*superbe imperabatur.*

d Cap. 16. & in c. qualiter & quando. 2. de accusat. *Quid est quod audio de te? Redde rationem villicationis tuæ.*

e 1. Regum. 7. & 12. *Loquimini, inquit, de me coram Domine & christo eius, vtrum bouem cuius quam tulerim, aut asinum, si oppressi aliquem, si de manu cuius quā munus accepi, & contemnam illud hodie, restituā vobis, &c. & dixerunt: Nō es calumniatus nos, neq; oppressisti, neque tulisti de manu alicuius quippiam.* & Ecclesiast. c. 46. circa fin. Aug. Dulcet. de syndicat. in princ. num. 5. fol. 357. post Pute. cod tractat. in princ. fol. 77. nu. 4. Azeued. in rubric. tit. 7. libr. 3. nu. 3. recop. de quo memi nit Guillier. Bened. in cap. Raimundus, verb. & vxorē, nu. 155. de testam. & Ioan. Garsi. de nobilita. glo. 9. nu. 33. fo. 220.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cap. nos si in competenter. 2. quæst. 7.

b Ambrosi. Calepin. verbo, Sylla. Paz in pract. 1. tom. 8. par. in proœmio cap. vnic. nu. 2. in fi. fol. 224.

c Lib. 9. titul. 1. de accusation. *Si quis est cuiuscunque loci, ordinis, dignitatis, qui se in quibuscunque iudicum, comitum, amicorum, vel palatinorũ meorum aliquid veraciter & manifeste probare posse confidit, quod non integrè atque iustè gessisse videatur, intrepidus & securus accedat, interpellet me, ipse audiam omnia, ipse cognoscam: & si fuerit comprobatum, ipse me vindicabo: dicat securus, & bene sibi cõscius dicat, si probauerit, vt dixi: ipse me vindicabo de eo, qui me vsque ad hoc tempus simulata integritate deceperit: illam autem qui hoc prodiderit, & comprobauerit, & dignitatibus, & rebus au*

alguno, si le he caluniado, si le he oprimido, si he recibido de alguien dadiua alguna, que luego sin codicia os lo restituire en este dia. Del Papa Leon Quarto dize vn decreto, [a] que se quiso sugetar a dar residencia de su Pontificado ante el Emperador Ludouico. De Cornelio Syla, Capitan Romano, refieren Suetonio Tranquilo y otros, [b] que cada año dexaua el oficio de Dictador, aun que vsurpado tiranicamente, y se ponia en poder de los subditos, para dar muestra de justicia
23 y de humanidad. † Y en nuestros tiempos el Cõde de Oropesa (para su alabança le nombro) don Fernando Aluarez de Toledo, segun me han certificado, cada año nombra dos Teologos, y dos Iuristas, diputados para que ante ellos sus vassallos pidan contra el y sus criados y caças los daños y agrauios que huuieren dellos recibido, y lo que aquellas personas determinan, sin apelacion lo haze pagar luego, no con muestra de odio, ni rancor al que lo pide, sino de sana voluntad, y animo ygual, hecho por cierto exemplar, y de muy grã cauallero Christiano: aludiendo a lo que del Emperador Costantino se refiere a este proposito en el Codigo
24 Teodosiano. [c] Tiberio Cesar, segun cuẽta Alexandro de Alexandro, [d] ordenò, que acabado el magistrado, estuuiesse el Gouernador treinta dias en la prouincia, y que el sucessor le tomasse cuenta del oficio: y muchos Gouernadores, que con dañada y auara intencion, y cruelmente administrauan las prouincias del Imperio Romano, eran condenados, y de sus haziendas los erarios enriquezidos. Y lo mismo establecieron los Griegos, y los Atenienses; en especial los Thesmothetas, que para proueer al Gouernador, se informauã de su passada vida muy de raiz, y hallãdo le qual conuenia, le dauan el magistrado por vn año, y luego le tomauã residencia: y dando la buena, le promouian al senado de los Areopagitas. [e] Y oy dia los Venecianos, Genoueses, Luqueses, y Florentines, vsan, que ninguno pueda a otro oficio ser promouido, sin dar residencia del que huuiere dexado.

25 Fue tambien instituida la residencia por derecho Imperial [f] y destos Reynos

gebo. Sig. libro. 3. de occiden. imper. Ribadeneira de Principe Christiano libr. 2. cap. 14. pagi. 361.

d Lib. 4. genial. dier. cap. 6. fo. 189.

e Refert Budæ in annotatio. ad pandectas, super. l. fin. ff. de senator. pagin. 258.

f L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimina. & in authent. vt iudic. sine quo. suffrag.



a L. 1. titul. 16. partit. 3. l. 12. titul. 15. libr. 3. recopil. Castellus in l. 27. Taur. numer. 39. & Baeça alios referens in tractat. de decima tutor. præstand. cap. 2. nume. 157. Azeued. in l. 1. titul. 7. libr. 3. recopilat. vbi alios citat.

b Accursius in l. solita. verb. principali. C. de cohortal. libr. 12. & ibi Platea, & in l. ordinariorum in principi. C. eodem. Iaso in l. vnic. nume. 6. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam criminal. Puteus de syndicat. in cuidẽtialibus. fol. 77. nume. 3. Auiles in capit. 1. syndicat. glos. 1. numer. 5. Alciat. libr. 2. emblema. cap. 13. *Cur hæc tua vis ærea credas,*
*Qui semper vinens rapto, aliena vomis.*

c Cap. 20. *Diuitias quas deuorauit, euomet: & de ventre illius extrahet illas Deus.*

d Glos. in cap. nulli. 22. quæstion. 2. facit. l. qui fundum. §. tutor. ff. pro emptore.

Reynos, [a] aunque no es muy antigua en ellos la forma y orden que agora se tiene de tomar la residencia, como luego veremos. Finalmente es conuiniente la residencia, porque segun Acursio, Iason, Alciato y otros, [b] es bien que lo que el juez como milano rapaz y voraz tomò y comio durante el oficio, lo digiera y vomite en la resi-
27 dencia del, restituyendo lo mal lleuado, y pagando lo mal hecho; y Dios permite y ordena, que le suceda assi, como el mismo lo dixo por Iob: [c] Vomitarà las riquezas que tragò, y de su vientre se las sacarà Dios, porque el que administra bien, es reputado como el señor, y el que mal, como el robador. [d] Y de los excessos que cometen los juezes, vease de passo lo que escriue el doctissimo Nauarro. [e]

26 Y en tanto es necessario el dar residencia, que aunque el juez sirua sin salario, y graciosamente, deue darla: [f] y aunque el Rey, o el Consejo, quando le proueẽ, le liberte della, por cedula, o priuilegio, segun Bartulo y otros, [g] ha de darla de las cosas mal lleuadas, y de otros delitos, y solo se le remite la leue y leuissima culpa, por la qual estaua obligado: pero no se le remite el dolo y lata culpa. [h]

Vna cosa es mucho de doler, que al mal juez le es mas facil, y menos molesta la residencia que al bueno y virtuoso, porque el malo dando de lo mucho que hurtò vn pedaço de pan a los perros que ladran, por taparlos las bocas, saluarà los robos, y la vida juntamente, y por artes e industrias pone emplastos, cõ que cubre y remedia sus sucias culpas, y como diestro algibrista, y hijo deste siglo, concierta y suelda sus quiebras y faltas, dando traças como se oculten, o parezcan otras de lo que son, interponiendo para esto personas que

e In Manuali cap. 25.

f Amedeus de syndicat. verbo. *ad syndicandum.* per l. licet. §. 1. ff. nautæ, cauponatabul. Auiles in cap. 1. syndicat. nu. 6.

g Bart. in l. dominus. §. fin. ff. de pecul. legat. Baldus in l. mancipia. C. de seruis fugitiuis. Alexan. in l. si mora. ff. soluto matrimonio. nume. 2. Martin. Laudens. in tractatu de officiali. domino. quæstion. 72. Petrus Belluga de specul. princip. rubr. 35. §. post militares. folio. 164. versi. *hoc aduerte.* nu. 11.

h L. non aliter. & l. magistratibus, & vtrobique Doctores. ff. de magistratib. conueniend. Bald in l. in venditione. §. 1. versic. *de tempore.* ff. de bonis author. iudic. possid. Puteus de syndicatu. verbo, *electio officium.* Auiles in dicto capit. 1. syndicat. numero. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



negocien por el mañosamente, que por ser en su vtil lo que hazen, y sus deudos, o amigos, se presume que el lo sabe y ordena, segun la dotrina de Alberico: [a] y lo q̃ peor es, que el juez cohechador, segun Ciceron y otros, se libra por dadiuas, [b] el deshonesto por mugeres, y el parcial por fauores. Quien creera esto, que la liberacion del delito, se consiga con el delito mismo? Y como la cofradia 28 de los malos es tan grande, halla este tal juez muchos que le ayudã: [c] los poderosos porque los ha encubierto y tolerado en sus demasias [d] con esperança, y en recompensa del fauor para la residencia, siguiendo la opinion de Aristoteles, [e] que cõ los mas poderosos, y con los mejores deuemos procurar paz, que con los inferiores en nuestra mano està tomar la paz, o la guerra. Ayuda tambiẽ al mal juez, y alabale el vulgo y muchedũbre, porque de ordinario sigue lo peor, y ama al juez que dissimula con los malos, y es emulo de los buenos; al que fauorece las mentiras, y deshaze las verdades, al que se acõpaña de malfines, y se sirue de ladrones; al que fauorece los sediciosos, y persigue los pacificos, al que honra a los infames, y disfama a los honrados, al que libra los culpados, y mata los inocentes: finalmente aquel es mas querido de los populares, que es semejante a ellos, y que sacude de si los buenos, y es mas vano entre los vanos, todo en gran daño y destruycion de la Republica; [f] y pues el comun no amã sino al hombre q̃ con malicia enfrena las virtudes, y afloxa las riẽdas a los vicios, justa sospecha es, que por malo que sea el tal Corregidor, no sera molesto a los malos. Y tambien es sentẽcia y apotegma verdadera, q̃ todo Corregidor que es amado de todos en publico, no puede escapar de tener

a In l. prætor ait. §. si quis ita in suo. ff. ne quid in loco public.

b Nam in ipsis repetundarum iudicijs repetundarum crimen committi ait, etiam cõtra Imperatores, Tiberius Decian. 2. tomo criminal. libr. 8. cap. 36. numer. 26. in fin. & constat apud Ciceronem epistol. libr. 8. epistol. 14. in qua Cecilius illius author facetè notans iudicem, qui sordibus abluere studebat sordes, quarum postulabatur, inquit: Nam dum sordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.

c Paralipomen. libr. 2. cap. 9. Impio præbes auxilium, & eum his qui oderunt Dominum, amicitia coniungeris, ideò iram Domini mereris.

d Prouerb. 17. Qui celat delictum, quærit amicitias, & vt refert Puteus de syndicat. in princip. de regum excessibus. capit. 3. folio. 84. numer. 9. Mali magistratus de pecunia sæpe in republica cogitant magis, quàm de iustitia curam habent: tyranos è ciuitatibus eripiunt, erectos eũ eorum factionibus fouent, & nutriunt, inopes deprimunt, alit iniquitates, & statum pacificum ciuitatum euertunt, & D. Chrysostom. super Matth. homilia. 36. column. 1. ait: Latrones magna inter se concordia conspirant, & Abacuc. capit. 1. Impius prævalet aduersus iactum, propterea prævalet iudicium peruersum. Gregorius in l. 1. gloss. virtud. titul. 27. partit. 4.

e Lib. 1. de Rhetorica.

f Cap. nihil. 83. distinctiane. Nihil, ait, illo pastore miserius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna pernicies. Nullas igitur pastor placere lupis & ergo ouium potest. Seneca epistola. 29. Malis artibus popularis fauor quæritur. Similem te illis facias oportet, alioquin nõ probabunt, nisi agnouerint.



a In l. nemo carcerem. C. de exactorib. tributorum, libro. 10.

b L. eorum, & ibi notat. per Bar. ff. de pœnis. l. iudices. C. de dignitat. libr. 12. l. 2. & ibi Platea. C. de frumento. Alex. libr. 11. Tiber. Decian. 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 39. num. 31.

c L. si quis. C. de offic. præfect. præt. Oii. & l. 3. C. de officio rector. prouinc. ibi: Iustissimos & vigilantissimos iustices publicis acclamationib. collaudandi damus omnibus potestatem, vt honoris eis auctioris proferantur gressus, & econtrario iniustos & maleficos quæque sibi sortibus accusandi, quem text. dicit. notabilẽ. Bald. in authen. habita. C. ne filius pro pat. & text. in d. l. iudices. C. de dignitat. lib. 12. ait. Iudices qui se furtis & sceleribus fuerint maculasse conuicti, ablatis codicillorum insignibus, & honore exuti, inter pessimos quosque & plebeios habeantur: nec sibi posthac de eo honore blandiantur, quo seipsos indignos iudices fuerint.

muchas culpas en secreto, y que muchas cosas son amadas, porque no son en lo cierto conocidas, porque ay mucho engaño y veneno encubierto en el aplauso pópular, como tocaremos en el capitulo siguiente 29 al principio. † Y este tal peruerso juez (que assi le llamò el Emperador Constãtino al cohechador y malo [a]) muy justo es, q̃ menudamente sea sindicado, y sus armas y nombre borrado, [b] y cõ titulos afrentosos notado, y con seueridad punido, [c] y como dize Baldo, [d] nunca mas a honras promouido, porque estos tales siruen al diablo, y son sin cõciencia, y es justo que quien en conformidad de los malos biue, en aplauso de los buenos padezca.

30 Por el cõtrario el bueno, recto y constante juez, con la pureza y seguridad con que procedio en el oficio (que como dixo san Pablo, [e] el justo viue con la fee) cõ essa misma assiste a la cuenta del, y es su gloria el testimonio de su cõciencia, la qual vale por mil testigos, [f] y no se cautela ni preuiene en paliar y afeitar sus obras, si parecen dignas de correcion, ni en exagerar las dignas de loa, sino dexa correr libremente la verdad y justicia por el camino de la razon, el qual como es estrecho, causõ siempre odio y enemistad en el mũdo. Pero cõ la triaca de la paciẽcia q̃ Dios dexò en su Euangelio [g] a los perseguidos por la verdad y justicia, salen los buenos juezes saluos y seguros al puerto, a lomenos para cõseguir el eterno galardon, por que al fin vence la verdad, cuya fuerça es tanta, que las lẽguas de los enemigos trae a su mandar; y los malos juezes podran por algun tiẽpo engañar cõ sus astucias, mas al fin han de venir a noticia de todos sus malicias, segun lo de Iob, [h] Como anduuieró errados, y por malos passos, tan dañoso fruto cogerá con sus propias

d In l. 2. ff. de senator. boni homines debent diligi, quia Deus eos diligit, & boni sẽper vincunt: mali verò homines debent expelli ab omni honore, quia seruiunt diabolo, & sũt sine conscientia, dixi infra isto cap. numer.

e Ad Roman. cap. 1. Iustus autem ex fide vivit.

f Cap. incũctis. 11. quæstion. 3. Ripa in cap. de iudic. numero. 89. & D. Paul. ad Hebræ. 4. Gloria nostra testimonium conscientiæ nostræ. In omni loco oculi Domini, & omnia sunt sibi aperta oculis eius.

g Matth. xi. 5. Beati qui persecutionem patiuntur propter iustitiam.

h Cap. 22. Quia per semitas propriæ culturæ erraverunt, collegerunt manibus suis infructuosa.

Universidad de Deusto
Biblioteca



manos: y assi como ningũ castigo es grande para castigar la malicia del malo, tampoco ay premio temporal que baste para pagar al buen juez lo que merece,[a] pero alomenos haziendose lo que se pueda, honrrele el juez de residencia (como adelante diremos) y el Rey assi mismo, proueyendole en mejores oficios, y q̃ no buelua atras, segũ lo dispone estas leyes Ciuiles,[b] y esto sin dilacion, porque segun Cassiadoro,[c] no es agradable, sino genero de lesion, retardar lo q̃ ha de aprouechar.

a Dict. l. 3. in cip. *fust. fin. ot.*

b L. in nomine Domini. §. magis. C. de offi. præfect. præt. Africæ. vt gradatim in princip. & l. honor municipalis. §. gerendorũ. ff. de muner. & honor. l. 1. C. de muner. patrim. lib. 10. l. quæ vtiliter. in princ. ff. de negot. gest. c. 1. de cleric. nõ resid. Gregor. in l. 2. tit. 1. p. 3. glo. 2. In fi. vbi ait, quod si vnus de bene gestis in vno officio, præceps debet illum prouehere ad aliud melius: & Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. p. lib. 18. pagin. 460. num. 30. in fin.

c Lib. 3. variar. epist. 46. *Læsio exigenda est præsertim retardare, nec possumus æstimare tolerandam, qd ingrata fuit dilatione fuerit sum.* glo. propere rantes in l. contra publicam, & ibi Luc. de Penna. col. 6. C. de re milit. lib. 12.

## QVIEN PVEde y deue tomar residencia a las justicias ordinarias.

31 QVANTO al segundo presupuesto, quien es poderoso para tomar residencia a los Corregidores, digo, que de derecho comun,[d] solo el Rey, o el Prefecto pretorio, o sus delegados, o el Obispo, podiá tomarla, y no otro alguno: y por ley de las doze tablas se tenia por crimen de lesa Magestad tomar residẽcia al Corregidor, o Potestad, sin especial comissiõ del Principe.[e]

32 Por historias de las antiguas naciones, y por derecho destos Reynos, de varias maneras se ha vsado tomar las residencias a los Corregidores y Gouernadores de las prouincias. Vna fue la que vsaron los Atenienses (segun Celio Rodiginio y otros refieren[f]) que tenian diez varones escogidos, que llamauan Logistas, los quales tomauan las residencias a los Gouernadores por espacio de treinta dias, despues de acabados los oficios, y el pregonero con altas vozes dezia, que qualquiera q̃ quisiesse acusarlos de alguna torpeza, pareciesse ante ellos, y era oydo sobre ello. Esta residẽcia, segũ Ciceron y Budeo,[g] se tomo en vn tiempo entre los Romanos por los Cẽsores. Otra manera de tomar residencia instituyo Tiberio Cesar,[a] la qual tambien vsaron los Griegos, y de alli los Romanos en tiempo de Paulo Iurisconsulto,[b] y la aprouò despues el Emperador Iustiniano,[c] y se vso tambien en España por vna ley antigua del estilo, y leyes de Partida,[d] y era, q̃ el Alcalde o juez que sucediesse en el oficio, residenciasse a su antecessor. Otra ordẽ mandò dar el Rey don Enrique el Segundo en Toro, y el Rey don Iuan el Primero en Palẽcia,[e] que anduuiessen visitadores por el Reyno a pesquisar y saber como los Adelantados, Alcaldes, y justicias, y sus Merinos y oficiales, procedian en sus oficios, y castigassen sus culpas y excessos. Despues el Rey don Iuan el Segundo[f] ordenò, que fuesse vn pesquisidor a aueriguar las quexas q̃ huuiesse de los tales Gouernadores, y ministros, y las embiasse ãte el Rey y su Consejo, y assi tẽblauan los Gouernadores del juizio de cada vezino: y esto se hizo a imitacion de lo que refiere Cornelio Tacito,[g] que hizieron en vn tiempo los Romanos: pero en este remedio ay gran peligro de corrupcion, y por esto Cosme, gran Duque de Toscana, tenia algunas espias secretas, que le auisauã de la manera de proceder de los oficiales, lo qual me parece mejor que los visitadores, porque vn visitador publico se soborna mas facilmente que dos secretos, demas de que suelen ser de gran gasto al Principe, o a los pueblos; lo qual no es en las espias, que no se conocen, ni quieren ser conocidas, y no pudiendose cõcertar, menos pueden engañar al Principe, y dan poco gasto. Algunos Principes visitan sus estados, oyẽdo las quexas de los vassallos, y viẽdo el proceder d̃ los ministros: lo qual mas que otro ninguno hizo el Emperador Trajano: porque visitò casi todo el Imperio. Ariperto Rey de los Lombardos muy justiciero, vsaua disfrazarse para saber lo que se dezia del, y de sus ministros: y en todo caso es necessario q̃ los Principes oyã, y ellos mismos vean las cosas, porque todos los otros modos só mas y menos corruptibles, como lo son los mismos oficiales porque las astucias para darle a entender lo negro por blanco, son tantas, que es imposible humanamente defenderse de todas, y assi es bueno el tener muchas espias: y aun no fuera a despropositio (segun por historias tenemos exẽplos) q̃ assistiera algunas vezes el Rey en las audiencias, y disfrazado visitára los lugares necessarios, oyendo a los hombres libres que diran la verdad. Tiberio Cesar sentado, y passeandose muy a menudo aduertia a los juezes, y les

d Authe. vt different. iud. ſ. si vero. l. 1. C. vt omnes iud. tã ciuiles, quãcrimin. & in authe. vt iudices sine quo suffrag. §. necessitatẽ. Angel. de syndica.

e L. lex duodecim tabularũ. ff. ad leg. Iul. Maiest. & ibi Angel. Franciſc. Luca in tractat. de fisco, in part. *de crimine lesæ maiestatis*, versic. *item cum priuat.* nu. 9.

f Cælius libr. 7. lectio. antiqua c. 6. Calepin. verbo. *Logistæ*. & Simanc. de republ. libr. 7. cap. 14.

g Qui ipsum refert in annotatio. ad pandectas, super l. h. ff. de senator. pagin. 250. & seq.



a Alexã. ad Alexan. libr. 4. genial. dier. c. 6. fol. 189.

b In l. pars literatum. ff. de iudic. Bald. in l. observare. §. proficisci. ff. de offic. proconsul.

c In d. l. vnic. C. vt omnes iudic. tàm ciuil. quam crimin. & in d. authe. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatẽ. Bal. vbi supr. num. 1. ad fin. Ioan. Andr. in additi. ad Speculum. tit. de syndicat.

d L. 135. styli. in fi. ibi: *Para ante los Alcaldes de aquel lugar.* & l. 6. titu. 7. part. 3. ibi: *Aquellos q̃ fueren puestos en sus logares.* & ibi Gregor. & in l. 6. titul. 4. par. ead. verb. *en sus lugares.*

e L. 1. tit. 8. libr. 3. recop.

f In l. 6. titul. 7 lib. 3. recop.

g Lib. 15. annalium.

Universidad de Deusto
Biblioteca



y les encomendaua la obseruãcia de las leyes, el cargo de las concien cias, y la importancia de las causas: lo qual hazen los Duques de Venecia. Agusto Cesar leyendo varios libros, notaua todos los buenos dichos q̃ tocauan al buen gouierno, y embiaua traslado dellos a los magistrados que conocia los auian menester. Los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel [a] (tornãdo al proposito de la residencia) mandarõ que tras vn Corregidor fuesse vn juez de residencia Letrado, el qual hazia el oficio de Corregidor diez, o doze meses.

a Iul. 8. & seq. tit. 7. lib. 3. recop.

b In princip. huius. 9. & tradit Belluga ibi citatus.

c L. 10. & ibi Gregor. in gl. 1. tit. 17. p. 3.

d In respõs. 30. & dicam infra isto libr. c. 10. nu. 39. & 42.

33 † Y esto amplio el Rey nuestro señor en tiempo del memorable Cardenal don Diego de Espinosa, Presidẽte del Consejo, y grã Mecenas de las letras, mãdãdo q̃ a los letrados se despachasse el mismo titulo de Corregidores, que a los caualleros de espada y capa, y estuuiessen el mismo tiempo que ellos en los Corregimientos. Otra ordẽ mandò dar su Magestad el año de quinientos y sesenta y seis en tiempo del Presidente Figueroa, que quando se proueyesse Corregidor para vn pueblo, se proueyesse tambien juez y escriuano para tomar la residencia: y esta orden, algo interrumpida, se torno a guardar para los pueblos grandes, a voluntad de los Presidentes. Y el año passado de 92. se prouyeron juezes de residencia para todo el Reyno, hasta a la villa de Yllescas.

34 Que el Corregidor tome la residencia a su antecessor, segũ es de derecho comun, como queda dicho, [b] es de inconueniente; porque como se quedan en la ciudad el y su Teniente, desseando complazer a los Regidores por particulares interesses, de que los ayuden en la detencion y prorrogacion del oficio, y en la residencia, y teniẽdo este mismo respeto por otros fines a otras personas poderosas (que comunmente son los que siguen las residencias) hazense parciales con ellos, dando lugar a sus venganças, con agrauios y vexaciones de los residenciados; y tambien como los Corregidores y sus Tenientes estan ocupados en los negocios del oficio, y de sus aprouechamiẽtos, atienden mucho menos de lo que deuen al despacho de las residencias. Y con esto concurre, que los escriuanos de los pueblos son sospechosos, y conforme a vna ley de Partida, [c] no deuẽ passar ante ellos las pesquisas. A proposito desto haze lo que resuelue Anẽ daño, [d] que los Alcaldes ordinarios de las villas y lugares no pueden ni deuẽ tomar residencia a sus antecessores, sin comision especial del Rey, o del señor.

35 El embiar juezes particulares a tomar las residencias, de la manera que hasta aqui han ydo, es de mayores inconueniẽtes, porque como su intento sea ganar muchos salarios, ponen todo su estudio y cuidado en que dure la residencia ocho meses, o mas, pudiendo acabarla en quarenta dias, como lo han hecho y hazen los buenos y expeditos juezes, y con ẽste tan malo y torpe



pe fin proceden muy de espacio, y tienen sus horas de silencio, y de passeo, y de locutorios, y de huertas, y de ganapierde; de mas que procuran instantissimamente, que sean las residencias muy reñidas, y que aya muchos capitulantes, y grã folla y ruido, haziendose particulares con ellos, y auisandoles, y ayudãdoles en secreto, para que metan papel, y pidan mas y mas prorrogaciones: por lo qual no se hallarà que aya ydo juez destos, que no aya empobrecido los propios del pueblo con sus salarios, enriquezido al escriuano con sus robos, destruido a los residenciados por mil maneras, y enfadado al Consejo con sus prolixas residencias.

36 De vna manera me parece que el yr juez particular a tomar la residencia, seria la mas conueniente forma de todas, y es, que el termino para ella fuesse legal, y limitado por cincuenta dias no mas; los treinta para hazer y sentẽciar la pesquisa secreta, y los demas para acabar de tomar las quentas, y de terminar los capitulos, sin que por ninguna via ni causa el juez huuiesse de pedir prorrogacion, ni el Consejo dar sela, sino que supiesse que en aquel termino auia de acabar infaliblemente todo lo que tocasse a la residencia: y este tiempo bien repartido es bastante, aunque sea para la de Seuilla, estando vn juez atento, y ocupado solamente a los negocios della, si ya no quiere espaciarse mucho; y esto es sin duda, y selo, porq̃ he tomado y dado muchas residẽcias: lo qual se dexa entẽder desta manera. Treinta testigos son a lo mas los que se examinan en la secreta, los quales pueden dezir en ocho dias, y para aueriguaciones con mediana diligencia bastan otros ocho, [a] y para hazer los cargos, y recibir los descargos, y sentenciar, sobra tiempo en los catorze dias restantes, y en estos, y en los otros veinte hasta los dichos cincuenta, ay el que basta para tomar las cuentas, y sentenciar los capitulos; en especial que ya se ponẽ dentro de veinte dias desde que se pregona la residencia: y las cuentas ya estan tomadas por el Corregidor, [b] y se puedẽ reueer desde el principio de la residencia, assignando dos horas para ellas cada dia; y en todas las causas de residencia se ha de proceder sumariamente, y assi se pratica, como adelante veremos: [c] segun lo qual vn juez buen despachador en estas pesquisas y comisiones en vna mesa examina al testigo, y en otra despacha otro negocio, y puede, acudiendo a lo vno, no faltar a lo otro, y como perito maestro, ser superintendente a todo: con lo qual se podra sin respetos de Regidores, ni de calunioso acusadores, aueriguar la verdad, euitãdo passiones, perjurios, gastos, y molestias, despachar breue y libremente la residencia; demanera que los querellosos queden satisfechos, y el Rey y su Consejo informado como han procedido el Corregidor y sus ministros.

a Et licet in hac ipse incanui praxi, idem tenẽt in suis practicis. Paz. 2. tom. 8. part. c. vnic. num. 19. & Monterroso. 9. tract. fol. 250. in fin.

b L. 22. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 7. lib. cod. recopil.

c Infra isto lib. c. seq. nu. 33. & 34. & seq.

En

Universidad de Deusto
Biblioteca



37 En esta vltima prouision de juezes de residencia se les ha dado nouenta dias de termino, atenta vna ley Real antigua,[a] la qual procede y se entiende, quando los juezes de residécia suspendian la jurisdicion ordinaria, y la exercian ellos, [b] y assi ocupados en el gouierno de la ciudad, y administracion de justicia, auian menester todo aquel termino para tomar la residencia, pero yendo solo a tomarla, bastarian los dichos cincuenta dias, y desta manera los pueblos no serian costeados con tantos salarios, ni los residenciados con tan largo termino detenidos, y serian con mayor libertad y rectitud del juez de residécia juzgados; y para esto se auian de escoger hombres graues, y de mucha aprouacion, que sin respeto de los ciudadanos castigassen los calunioso emulos de la justicia, y por el configuiente a los ministros della, que huuiessen delinquido: y ya vemos muy introduzido este modo de tomar residécias por juezes comissarios, y el señor Rodrigo Vazquez Arze, meritissimo Presidente de Castilla, con su gran consideracion y acierto en todo, ocupa en esto Letra- 38
dos principales, que han seruido en Corregimientos, y son de satisfacion.

Quando assi van Corregidor, y tambié juez de residécia a vn pueblo, ni el Corregidor apressure tãto su yda, ni el juez de residencia se detenga tanto, ni por el contrario, que vaya el vno sin el otro, como hemos visto yrse el Corregidor, y tomar las varas, y hazer esperar al anteceſſor, y a sus oficiales muchos dias, hasta que llega el juez de residencia que se la ha de tomar, sino que vsen de la cortesia deuida el vno con el otro, y dispongan sus cosas, para que no espere nadie mucho, y de acuerdo partã a vn tiempo, y lleguen casi a vna; pues lo contrario es mal termino, y dello se siguen incõuinientes.

Y estè muy aduertido el Corregidor de no yr a la mano al juez de residécia en el progresso della ni traer vãdos con el, por fauorecer a los Regidores, assi en lo que toca a dar, o tomar las cuentas, como en otras ocasiones, sino antes le ayude, y fauorezca, y haga dar todo recado de papeles, libros, y escrituras q̃ huuiere menester para cumplir lo que su Magestad le cometio, y le honre mucho en lo que se ofrezca, y no le passe por pensamiento prenderle sobre estas cosas, como lo ha hecho vn Corregidor estos dias cõ gran descompostura, por lo qual fue mandado parecer en esta Corte por los señores del Consejo, que pues todos son ministros de justicia, y arcaduzes de la fuente della, que es el Rey, justo es que concuerden para vn fin, y no causen escandalo con su discordia.

Tambiẽ es de aduertir al grauissimo daño, digno de remedio, q̃ causan los escriuanos q̃ van con los juezes de residencia, de lo qual hago testigos a todos los que ante ellos han sido residenciados, porque comunmente sin respeto de conciencia, ni temor del castigo, se cohechan, y a montones lleuan dineros, y otras dadiuas de los litigantes, por vias improuables y ocultas, y al q̃ no

[a] L. 24. titul. 7. lib. 3. recop.

[b] L. 8. & 21. titul. 7. lib. 3. recopil.



[a] In authen. de tabellionibus. §. vt ergo, ibi: Propterea nos hanc inculimus eis pœnam, vt optimi fiant eis documenta, & iusti, & cautiores, & non propter suã requiẽ & delicias corrumpãt alienas vitas. Et paulò infra: Et nõ fingant tabelliones occasiones, per egritudinẽ forte discedentes, aut occupationes huiusmodi.

no negocia por este cãmino, bien se le echa deuer en su despacho. Tras esto, porque aya mucho papel y escritura en la residencia, son fiscales del Corregidor y de sus ministros, y solicitan que les pongan capitulos y demandas, y son procuradores secretos de sus cõtrarios, con los quales tienen parcialidad, y dellos se dexan regalar, sin que el Corregidor ni sus oficiales apenas les puedan sacar vna palabra en sus negocios, sino con garfios de plata, y con el dicho intento de dilatar su comission, leuantanse muy tarde, y recogense cõ sol, y tienen sus horas de reposo y entretenimientos, como dixo Iustiniano [a] con que corrompen las vidas agenas. Pues acudir al juez que lo remedie, es cantar al sordo, o bozear al Eco de vna misma intencion, el qual no solo no le corrige ni da priessa en el despacho y expidiente, pero antes se confedera con el, y el escriuano da testimonios, y el juez parceres, de que la residencia es reñida, de muchos cargos, demandas y capitulos, y de cuentas largas, y que conuiene se den prorrogaciones; con lo qual traen dias y meses de termino, a costa de las huerfanas ciudades (por que nũca ay gastos de justicia que basten) y en daño de los residenciados detenidos en lid y contienda, y en agenas posadas, los quales, o no lo contra- 40
dizen, o no son creidos; y si lo contradizé, llueue los a cuestas, con la enemistad que despues les hazen juez y escriuano. Por lo qual he sabido de algunos juezes, que toman por masytil expidiẽte pagar al escriuano al doblo de lo que auia de interessar en la escritura, y con esto tiemplan algo su rauiosa sed del dinero. Quien no ha visto los desordenes e iniquidades que en esto passan, no creera la necessidad q̃ en ello ay de eficaz remedio.

39 Dos hallaua yo, a mi parecer, con q̃ se aliuiaria algo esta intolerable carga, vno cõ lo que arriba queda dicho, que el termino de la residencia fuesse legal y perentorio de cincuenta dias, pues es cosa impertinẽte q̃ se lleue vn escriuano sin proposito en tres, o quatro meses que dura vna residencia, quinientos ducados, el qual poco antes seruia a vn particular vn año entero por ventura por diez. El otro remedio era, que no lleuassen derechos de escritura, sino quinientos maruedis de salario cada dia por los dichos cincuenta dias perentorios; cõ lo qual cessarã todos los dichos inconuenientes de juez y escriuano: porque està el dia de oy tan introduzida la malicia, y vsase tan mal del aluedrio del buen varon, que se halla mas cierta la razõ reduzidó el poderio y justicia a regla, y necessidad, que no dexãdolo a la epiqueya, y voluntad, y que assi le sea preciso y forçoso al dicho juez de residencia tomarla en cincuẽta dias, y no que quede a su disposicion el termino, y dilacion desto.

40 En lo que toca a si los juezes pesquisidores

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Supr. lib. 2. c. fin. nume. 85. cum seq.

b Angel. in tract. syndicat. in princ. & in 1. pars literarũ, & ibi Paulus Castrens. nu. 2. ff. de iudic. Puteus de syndicat. verb. *durante officio.* c. 2. num. 5. fol. 174. Suarez in repet. l. post rem. in declaratione ad leg. regni, quæst. 5. nu. 31. pag. 357. ff. de iudic. cũ multis alijs ibi citatis. Auil in c. 4. p. prætor. gl. *seu obligado.* n. 40. Azeue. in rubr. tit. 7. lib. 3. recop. nu. 4. Segura in dire ctor. iud. c. 13. num. 7. fo. 54. Authe. vt differen. iud. §. si vero. dixi latius supr. lib. 1. c. 12 nu. 60.

c Supr. lib. 1. c. 11. nu. 61. & sequent.

d Supr. lib. 2. c. 16 nu. 45.

e Libr. 6. de legibus.

f Auth. vt iudices sine quo. suffrag. §. scriptum exẽplar.

g Puteus de syndicat. in princ. verb. *de excessibus Imperator.* & in alys locis, prout refert & sequitur Dulcetus de syndica. q. 3. num. 7. fol. 357. Castellus in l. 27. Taur. nu. 39. & Baeça alios referens in tracta. de decima tutor. præstand. c. 2. nu. 137. Beroius in q. 32. familiari, nu. 1. Azeue. in l. 2. titul. 7. lib. 3. recopil. nu. 1. & seq.

sidores, y d Sacas y Mestas, pueden entremeterse a conocer de los casos y negocios tocantes a los Corregidores y sus oficiales, y de las culpas y excessos cometidos por ellos, aunque sean concernientes a sus comissiones, no teniendo poder y orden especial para ello, resoluimos en otro capitulo [a] q̃ no, por lo arriba dicho en este, que el tomar residẽcia a los Corregidores, y a sus oficiales, no es licito sin especial comissionReal, en que se especifiquen y nombren las personas dellos.

41 De lo qual se infiere, que el tomar residencia a los Tenientes y Alguaziles, no es licito a sus Corregidores, y assi no se escusará [b] de darla al juez de residencia embiado para ello, aunque su Corregidor les huuiesse quitado el oficio, y hecho pregonar residencia, y sentenciadolos, como suelen algunos hazer; solo puede castigarlos ó algunos casos, como en otro lugar diximos: [c] porque el Corregidor no tuuo poder ni jurisdicion para ello: solo se da prouision en el Consejo para que la tome al Teniente, siendo promouido a otro oficio, o teniendo necessidad y ocasiõ graue de 42 dexar aquel. † Los señores de vassallos biẽ pueden tomar residencias en sus tierras a sus juezes y justicias, como en otro capitulo diximos. [d]

## A QVIEN SE DEVE tomar residencia.

43 QVANTO a lo q̃ toca a quien se deue tomar residencia, ordenò Platon, [e] que ningũ juez ni magistrado, sino fuesse del Consejo supremo, se escusasse de darla; que pues el Emperador, que es Principe sumo, y monarca, y el Rey, que en su Reyno es mayor que el Emperador, estan obligados a dar cuenta y razon, a lomenos cerca de la administracion de justicia que disciernen a sus subditos; [f] con mas razon los Corregidores, juezes y oficiales publicos, eligidos y creados por el Emperador y Reyes, deuen dar la dicha residencia dexados sus oficios, segun lo consideraron bien Paris de Puteo, Agustino, Dulceto, y otros autores destos Reynos: [g] y es regla general, que deue dar cuenta qualquier que tiene a su cargo administracion publica, y aun particular; como de muchos que estan obligados a darla, refiere Bartolome Socino,



a In consili. 46. nu. 1. vol. 1.

b C. homo Christianus. 40. dist. inct.

c L. 1. & 2. & 27. & quasi per totum tit. 7. libr. 3. reco. & l. 17. tit. 5. cod. libr.

d De maiestat. princip. verb. *sed etiam per legitimos tramites.* nu. 203. & seq. fol. 95.

e Tusculan. 3. *Stultitiæ proprium est aliorũ vitia cernere, suorũ obliuisci.*

f In bello Iugurt. *Omni vitio carere debet qui in alterum dicere paratus est.*

g Puteus de syndicat. fol. 206. verbo. iudex. c. 1. nu. 1.

h Ad Roma. 2. & dixi supra lib. 1. c. 3.

i Lib. 11. de legibus.

no. [a] Y tambien dan residencia los juezes 44 superiores de las Chancillerias y Audiencias Reales, pues tienen sus vissitas, por las quales tambien son depuestos de los oficios, y punidos en otras penas; y es cosa 45 muy justa, que sean censurados, pues quãto en mayor dignidad son cõstituidos, tãto mas puedẽ ofender y causar daños [b] a los subditos. En resolucion los que en estas residẽcias de los Corregimientos son comprehendidos, y suelen y deué ser sindicados, son los Corregidores, y sus Tenientes, y Alguaziles y carceleros, y los Regidores, Quatros y Iurados, mayordomos de la ciudad, y los tesoreros de alcaualas, y depositarios generales, y de los positos, y los procuradores generales y sindicos de los pueblos, y los escriuanos, assi de los Ayuntamiẽtos, como de las Audiencias Reales y eclesiasticas, y los abogados, y procuradores, y solicitadores dellas, y los fieles y almotacenes, y las guardas de los montes y heredades, y sobreguardas dellos, y los Alcaldes de la Hermandad, y otros qualesquier oficiales publicos, [c] y de los concejos.

Mucho trabajo es el dar residencia, y ser vno juzgado y sindicado de otro hombre: pero mucho mayor es el tomarla; quanto es mas peligroso el juzgar que el ser juzgado: porque el juzgado paga vna pena; pero el que le juzga mal, paga aquella misma, y otra por su culpable juizio: † y el ser censor de costũbres, y reformador de vidas agenas, y juez de residencia, requiere no assi como quiera perfecion de hombre, sino Angelica, si fuera possible; como lo siente y encarga el Obispo Redin, [d] que fue muchos años del Consejo del Rey nro señor. Pues el hombre sujeto a los afectos, passiones, e imperfeciones humanas, mal puede tener la estimatiua tan pura y ajustada, ni la balança tan fiel, para corregir en otro, lo que en si mismo puede ser corregido; y como dizen Ciceron [e] y Salustio, [f] de todo vicio ha de carecer, quien a otros ha de corregir. No le acaezca al que tomare residẽcia, lo que a vn Corregidor que yo conoci, que hizo cargos a su antecessor de que auia lleuado derechos demasiados e indeuidos de ciertos autos, y de las posturas de los mantenimientos, y no huuo el residenciado salido del pueblo, quãdo contra su propia sentencia el hizo lo mismo. [g] No se diga por ello que dize san Pablo: [h] Tu que predicas a otros que no hurten, hurtas? Y que no adulteren, adulteras? En lo que a otros juzgas, a ti mismo te cõdenas. Por lo qual dixo Platon, [i] que para tomar estas residencias se auia de escoger varones diuinos, y en todos generos de virtudes excelentes

excelétes, y de edad de cincuenta años; y que huuiesse numero destos escogidos y aprouados, como tenian los Atenienses los diez juezes que llamauan Logistas, segun diximos arriba, para tomar las residencias.

## QVANDO SE ha de tomar residencia.

EL tiempo ordinario de dar la residencia los Corregidores, es acabado su oficio [a] (que segũ la ley Real, [b] dura dos años) o quando al Rey le parece que conuiene: [c] porque acaece por demeritos, o por otros respetos proueerse los oficios antes de los dos años, y aun antes de cumplido el primero, y en tal caso, no cumpliendose el año, no estará obligado el Corregidor a assistir a la residẽcia mas itiẽpo de a respeto de a treinta dias por vn año: y assi se entiende vna ley Real, [d] y se dan prouisiones en el Consejo para ello; como vi que se dio a la villa de Pliego, para q̃ el Licẽciado Cauero de Villasana, Alcalde mayor, y juez de residencia embiado por el Conde, la diesse tres dias, que fue la rata del tiempo que el estuuo en la dicha villa tomandola. Y si el dicho Corregidor estuuiesse mas de vn año, tampoco estara en residẽcia mas de treinta dias. [e] Durante el oficio [f] no puede ser demãdado ni residenciado el Corregidor, sino fuesse sobre querellas graues, que contra el se diessen, o por negocios ciuiles, que fuera del oficio le tocassen, como adelante veremos: [g] porque de lo contrario resultaria enuilecerse el oficio, como dize la ley de la Partida: [h] *Porque los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganẽ mal querientes.*

## COMO SE DEVE tomar la pesquisa secreta por la tierra y otras partes.

47 YA diximos que deue el Corregidor mandar pregonar la residencia el mismo dia que tomare las varas, porque aquel sea vtil a los residenciados, pues como reos han de ser en todo lo licito fauorecidos. Y assi mismo dezimos que embie luego por las aldeas y villas de su jurisdicion [i] vn escriuano o dos de los mas cõfidentes cõ vn Alguazil, a que hagan pregonar la residencia, y recibir las querellas, y hazer las informaciones de las culpas que hallaren auer cometido el Corregidor, y sus oficiales, segun lo dispone la ley Real. [k] Y estas informaciones y residen

a Bald. in l. nisi. §. cum furiosi. ff. de tutelis & ration. distrahen. Auil. in cap. 2. prætor. glo. *de mercaduria*. nume. 23. in fin.
b L. 1. tit. 7. lib. 3. recop.
c Glo. in authen. vt iudices sine quo. suffra. §. si quis.
d L. 21. titul. 7. lib. 3. recop.
e Bald. de syndicat. in l. obseruare. §. prosiscisci. num. 11. fo. 4. ff. de offic. proc. Cathald. de syndic. quæst. 73. fol. 15.
f L. hos accusare. ff. de accusatio. & l. 2. ff. de in ius voc.
g Illo cap. num. 203.
h L. 11. titul. 1. part. 7.
i Puteus de syndicat. verb. *officialis*. c. 5. n. 6. fol. 102. Azeued. in l. 10. in princ. tit. 7. lib. 3. recop. & in l. 3. num. 6. tit. 9. libr. 3. post Auil. in capit. 11. syndic verbo, *pregonar*. col. 2. in princ. & glo. in l. 6. tit. 4. par. 3.
k L. 10. titul. 7. lib. 3. recop.



a L. 3. tit. 7. lib. 3. recop.
b Dicã infr. isto libr. c. 10. nu. 7. & 8.
c L. 27. tit. 16. par. 3. & l. 28. titul. 6. lib. 3. recop.
d Dixi supr. lib. 3. c. 15. n. 46.
e L. 5. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. glos. 8. & l. 10. & 12. tit. 7. lib. 3. recop. tradit Paz in pract. 1. tom. 8. part. c. vnic. nume. 29. fol. 237. Azeue. in l. 28. tit. 6. lib. 3. recop.
f Dict. l. 27. tit. 16. p. 3. & ibi Greg. & Auẽ. in c. 17. prætor. 2. p. nu. 2. & ex d. l. 28. titul. 6. libr. 3. recop.
g Supr. libr. 2. c. 14. nu. 39.
h Cap. inquisitionis. de accusati. in fi. l. 1. C. de modo multar. & l. 1. & ibi el. & Cyn. & l. fin. C. de suspect. tutor. l. 3. §. præterea. ff. eod. & ibi Dynus, Auil. in ca. 2. prætor. gl. *jurisdictionem*. n. 6. & seq. & in c. 4. syndic. gl. *pesquisa*. n. 1. vbi q̃ mitior debet esse pœna: & faciũt tradita p Paz in prac. 1. annot. de iudicio. fo. 4. nu mer. 17.

residencia no solamente se han de tomar de lo que huuierẽ mal hecho durante sus oficios en el Corregimiento, pero tambiẽ de las comissiones que han tenido durante el, assi en la ciudad, como fuera della, de qualquier tribunal q̃ se ayan embiado. [a] Y en quãto aquella ley dize, que tambien se embie a las villas a hazer las dichas diligencias, entiendola yo, no de las villas eximidas de la jurisdiciõ, porque en ellas no la tiene el Corregidor, sino en ciertos tiempos, y segun q̃ en los priuilegios de essenciõ se declara. [b] Y no podria el Corregidor embiar mandamiẽtos a las villas eximidas, ni el tal escriuano en virtud dellos admitir querellas, ni hazer informaciones, ni autos judiciales, sino por requisitoria del Corregidor, ante la justicia y escriuano de las villas; si ya no fuesse por mãdado de juez de comisiõ para tomar residẽcia, y cõ clausula de poder embiar y salir fuera del pueblo a hazer auerriguaciones tocãtes a ella: y assi dize la dicha ley: *Villas y lugares de su jurisdicion*, a diferẽcia de las eximidas della. Y destas villas ay muchas incluſas en las jurisdiciones q̃ son cabeças de partidos, como en el Corregimiento de la ciudad de Chinchilla, y en el de Sanclemẽte, y en otros, q̃ las cõprehenden en sus distritos, sin diuisa ni distinta jurisdicion.

48 En el dar comisson y mano a los escriuanos, q̃ van por la tierra para hazer las informaciones, es justo q̃ aya recato, y satisfaciõ dellos, y en ordenarles q̃ en las cosas graues e de importãcia q̃les ocurrierẽ, embie los testigos ante el Corregidor, o juez de residencia, para q̃ el los examine, pues en negocios criminales no se puede ni deue tãgeneralmente cometer el examen de los testigos; [c] porque en las sumarias informaciones se haze, o deshaze la culpa; y de lo vna vez jurado por los testigos, son despues faciles e consiguientes las ratificaciones, y es biẽ que el juez vea como dizen, y con que semblante, y que considere muchas cosas que se ofrecen de importancia en las sumarias informaciones. [d]

49 Embiar fuera de la jurisdicion a hazer prouanças y auerigUaciones en la pesquisa secreta, licito es por leyes del Reyno. [e] Lo qual se ha de entender, no siendo sobre casos en q̃ aya de auer pena de muerte, o mutilacion de miẽbro, o destierro, cõforme a vna ley de Partida; [f] aunq̃ los casos de la hõra q̃ se puedẽ ofrecer ẽ la residẽcia secreta, só tãto y mas graues q̃ aq̃llos, quãto la fama lo es tãto y mas q̃ la vida y q̃ la hazienda: [g] pero porq̃ las sentẽcias q̃ se dã por inquisicion y pesquisa, no infamã, [h]

Universidad de Deusto
Biblioteca



parece que se permite cometer el examen de los testigos della: lo qual no se deue ni puede hazer indistintamente en los negocios de capitulos y querellas de parte, como en el capitulo siguiente se dira mas por estenso. [a] Y si el juez de residencia, delegado para solo tomarla, vsarà de mandamiento, o de requisitoria con las justicias, para que hagan estas prouanças, saberse ha por lo dicho en el capitulo de los pesquisidores. [b]

## DE LA HONRA que se deue hazer a los residenciados.

50 NO quiero passar adelante desta materia, sin aduertir luego al principio della al juez de residencia, como el Corregidor que la està dando, ha de ser respetado y honrado durante el termino della, [c] y aun despues de passado, [d] assi del juez q̃ se la toma, [e] y de sus oficiales, y de los vezinos de la tierra, como de la misma republica, y en nombre della, de los Regidores y Ayuntamiento. Ycõuiene mucho al pueblo, que assi como durante los oficios, estan obligados a honrar a los ministros de justicia, los honren tambien en la residen-
51 cia dellos. [f] † En lo que toca al juez de residencia, deuiendo dar exemplo de todo acto de virtud, y en este particular mucho mas, como cosa encomendada en derecho, suele ser el que menos lo pratica, y lo que menos se guarda en las residencias, por culpa suya; porque ay muchos hombres de tan poco valor, que les parece que honrando a otros, diminuyen su pundonor, y quierẽ acrecentar la autoridad propria con el menosprecio de la calidad agena: y de aqui nacẽ las descortesias y malos miramientos, como quiera que la honra que vno da a otro, parece q̃ le sobra a el, y la acreciẽta en si, y està en el que la da, y no en el que la recibe. Piensan algunos q̃ toman residencias, que mostrãdo seueridad cõ su anteceſſor, ganan cõ el pueblo credito de juezes enteros. Otros, quãdo la residencia es reñida, no osan, honrando al residenciado, desgustar a los emulos que le siguẽ: y todo esto no es de recto y cõstãte juez; porque aũque los actos de parcialidad y sospecha se han de euitar en los juezes, pero no lo seran (ni el derecho lo prohibe) respetar al Corregidor que ayer tuuo en aquella ciudad y prouincia la mayor jurisdiciõ despues del Rey, en el qual, aunq̃ aya dexado la vara, y el poder, dura el lustre y resplandor de

a Num. 36.

b Supr. libr. 2. c. fin. nu. 62.

c L. Preconsule. ff. de offic. Proc. Paul. Castrens. in l. 2. §. plane. ff. de iudic. Platea in l. 2. C. de præfect. præt. nu. 2. libr. 12. & in l. 1. nu. 3. C. de prepositis sacr. cubil. lib. eod. Hippolyt. singular. 107. Castr. a. q. 20. de Imper. delig. Auil. in c. 1. prætor. glo. durante. nu. 7. & seq.

d Cathaldin. de syndic. nu. 15. q. 17. fol. 11. & num. 185. q. 291. fo. 33. Amedeus in eod. tract. fol. 75. num. 257. argum. tituli. C. vt causæ post pubertatem adsit tutor.

e Auil. in cap. 1. syndic. glo. 1. num. 12. Paz in pract. 1. tomo. c. vnic. 8. par. num. 14. fo. 226.

f Facit. l. 19. tit. 13. par. 2.



a Argum. dict. l. vnic. C. vt causæ post pubertat. adsit tut. & l. fœminæ. ff. de senator. & l. si libertã. C. de nupt. & l. penul. ff. de quæstionibus Puteus de syndica. post euidentialia. c. 1. fol. 92. nu. 2. & seqq.

b Platea in l. 1ã collatores. §. fin. in fin. C. de re militar. lib. 12.

c Matth. 7. Luc. 6.

d Matth. xi. 7. Marc. 4.

e L. in eadem ff. ex quibus caus. maior. ibi: *in minoribus autem etiam eos accipimus qui ita allegati sunt, vt sine decore non possit in publico apparere.* Angel. in l. nec non. ff. eod. tit. & dixi supra lib. 3. c. 15. nu. 9. & 12.

f L. 7. tit. 7. lib. 3. recop. l. iustissimos. C. de offic. recton. prou. quẽ text. dicit valde notab. Bal. in auth. habita C. ne filius pro patre. & auth. vt iudices sine quoquo suffrag. §. illud videlicet, vers. *eũ liceat eis.* & ibi glos. & l. fin. C. de professo. & medic. lib. 12. & Psalm. 12. *Rectos decet col laudatio.* Auil. in c. 3. syndic. glo. 3. nu. 12. & in c. 21. gl. 1. ad fin. Azeued. in l. 7. tit. 7. lib. 3. recop. num. 11. & sequentibus.

de los rayos della: [a] y assi guardando el juez de residẽcia la rectitud y entereza para el sentenciar, y para executar la justicia, y desagraviar los querellosos, conserue a su anteceſſor cumplidamẽte en el honor y respeto; en lo qual sirue y reuerencia a su Rey, [b] al qual el Corregidor representò en el oficio. Para lo qual se deue el juez acordar, que tambien el ha de acabar el suyo, y dar residẽcia, y estar a juyzio, y que deue proceder con su anteceſſor de la manera que el querria ser tratado de su suceſſor; [c] y que por la mayor parte suele suceder assi, porq̃ lo permite Dios, [d] en premio, o castigo de lo que en esto se haze bien, o mal.

52 Las ocasiones que suelen ofrecerse, en q̃ honrar al Corregidor passado, son, en dexando la vara acompañarle hasta su casa, visitar otro dia a su muger, salirle a recibir y a despedir, quando viene a negociar, o a visitarle a su casa, honrarle de palabra en ausencia, acompañarse cõ el alguna vez por las calles, y en la Yglesia; y no seria exceſſo, si le diesse el lado y mano derecha, pues la da al enluta do y desposado, quando le combidan para que los vaya a honrar. En lo q̃ huuiere de embiarle alguazil, embiarle primero recado cõvn paje: no prenderle sino por caso tã graue como los derechos disponẽ, y
53 adelãte lo declararemos; † y entonces no en carcel, aunq̃ sea la mas honrada, sino en su casa, pues segun su calidad en ella se reputa por preso; [e] y si el caso lo requiriere, por ser muy graue, ponerle alguna guarda. Yten en mandar a sus Alguaziles que le acompañen a el y a su muger topãdolos en la calle. No mandarle assistir personalmẽte a las audiẽcias publicas. Hazerle los cargos con lenguaje y termino decente, y que no se lean en audiencia publica. Regraciarle y honrarle en la sentencia de la secreta con buenas y honorificas palabras de loable y esperançosa recomendacion, para acrecentamien to de mayor oficio, como lo dize el Emperador Iustiniano, y la ley Real. [f] Pero aduierta el juez de residentia en regular las palabras de la tal loa cõ los meritos y sentẽcia del residenciado, y no le acaezca lo que a vn Corregidor que yo conozco, que auiendo condenado a su anteceſſor en muchas setenas, le alabò mucho en la sentencia. Yten deue acompañarle al salir de

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dict. authent. & 9. proximè citat. versic. ex diuerso.

b L. fi. ff. de decurion. Pute. de syndic. verbo, *durante officio.* numer. 2. fol. 173.

c Cap. ius publicum. 1. distin.

d L. 16. tit. 1. lib. 4. recop.

e Gerardus singular. 53. verbo, *nobiles.* nu. 2. & Faber in §. aliam instit. de honor. possess. & Mecha. lib. 1. controuers. illust. ca. 18. nu. 18. fol. 55. qui putat hoc de nobilibus esse de vrbanitate.

f Cap. esto subiectus. 95. distinct. & l. 2. C. de offic. diuersorum iud. & l. 1. C. de officio præfect. vrbi ibi: *Ita vt inferior gradus meritum superioris agnoscat.* glos. in l. 1. §. sicut autè. ff. de aqua pluu. arc. quam dicit singul. Petrus de Rauenna singul. 183

g In Gracchis, Memini Tiberius Decia. in 2. to. crim lib. 7. c. 5. nu. 29.

h In l. ex quæstique. ff. siquis in ius vocatus non ierit. Declan. in d. lib. 7. c. 5. nu. 34. in 2. tom. crimi.

i Bal. in l. solet. §. fin. & in l. obseruare. §. proficiscinum. 6. q. 7. ff. de offic. Proconsul. Puteus de syndicat. verb. *de officio syndicator.* fol. 92. nu. 2. & 5. & verb. *iudices ad syndicatum.* c. 2. nu. 16. fol. 95. & verb. *officialis,* ca. 1. nu. 3. fo. 99. & verbo, *syndicatorũ officium.* in fi. fo. 98. Cathal. in eod. tract. nu. 15. q. 17. Hipolyt. singul. 179. Iaso in l. principalibus. col. fin. versic. *secundo quæro.* ff. si cert. peta. & in l. si ita stipulat⁹. §. Chrysogonus. notabil. 5. ff. de verborum oblig. Tiraq. de nobilitat. c. 28. nu. 7. Auil. in c. 1. prætor. glo. *durante* nu. 7. & seq. & in c. 1. syndic. glos. 1. nu. 14. & alios citat Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. vnic. nu. 15. fol. 225. Plaça de delict. libro. 1. c. 6. nu. 12. & seq. pagi 49. Foller. in pract. 7. princip. pag. 58. c. n. 6. singul. Tiber. Decia. in tract. crimi. 2. tom. libr. 7. c. 5. nu. 31. & lib. 8. c. 3. nu. 45. fo. 198.

k In authent. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud. verbo, *amarissimis.*

l Liuius lib. 3. decad. 1. & Dionys. Halicarn. lib. 3. & dixi supr. libr. 3. c. 1. nu. 25.

54 De los ciudadanos y vezinos deue tambien ser respetado el Corregidor en residencia cõ el mismo acatamiento que quando exercia el oficio, porque el derecho [b] le concede esta hõra por la razon suso dicha: lo qual conuiene a la Republica, [c] y assi de palabra le hã de llamar señor ante el juez que se la toma, pues no contradize a esto la prematica de las cortesias, [d] †

55 y topandole en la calle, le hã de quitar la gorra, y pueden ser compelidos a ello, como los ignobles a que dexen el assiento a los nobles, [e] y los ministros de justicia inferiores a los superiores. [f] Y a este proposito haze lo que refiere Plutarco, [g] que Caio Buturio fue castigado con pena de muerte, porque passeandose en la plaça de Roma vn Tribuno del pueblo, no se desuio de alli, y le tuuo este respeto: porque, como dize Iason, [h] esta reuerencia que se deue a los magistrados, es de derecho natural, y assi aun la rusticidad no escusa de la pena en esto. Y el que por razon del oficio que ha tenido, le injuriare de obra, o de palabra, à de ser castigado, como si estando con la vara en la mano le ofendiera, [i] y segun lo encarece Acursio [k] por dõtrina del Emperador Iustiniano, la pena ha de ser de muerte d parricidio, como quien ofende al padre de la patria. Refieren Tito Liuio y otros, [l] que los Romanos establecieron por vna ley, que llamaron Horacia, que el q̃ hiziesse daño a los Ediles, o a los Tribunos, o a los juezes Decẽuiros, que le sacrificassen su cabeça a Iupiter; y su familia se vendiesse para el templo de la Diosa Ceres. Y los Venecianos, segun escriue Antonio Sabelico, [a] crearon en tiempo del Duque Zacharias vn magistrado, que solo atendiesse al amparo y tuicion de los otros juezes y magistrados.



a In historia Veneta. lib. 7. decad. 1.

b Puteus de syndica. post princip. operis, verbo, *officialis.* c. 1. nu. 3. in fin. fol. 99.

c Puteus in dicto tracta. verbo, *durante officio.* c. 1. nu. 21. fo. 173. & idẽ in verb. *iudices ad syndicatum.* cap. 2. nu. 16. fol. 95. & sic debet intelligi doctrina Baldi in l. Tribunus. per textam ibi. ff. de milita. testam. dicentis, quod si statuto caueatur, quòd offendens potestatem, puniatur capite, intelligitur de eo qui est in officio, nõ de eo cuius est officium finitũ, licet nondum tecesserit de ciuitate, vt hoc procedat in eo qui reprobè gessit officiũ: dicit notabile. Ioan. de Arno no singul. 13.

d L. 1. C. de præpos. sacri cub. lib. 12. & l. 2. C. de præfect. prætor. eodem libr. & Platea nume. 2. & 3. vtrobique.

e Extra ordin. Menoch. de arbitrarijs lib. 2. centur. 3. casu 263. nu. 5. & sequent.

f In constitutij regni incipit. *statuimus.* de offic. magistri iustitiarij.

g In l. item quæritur. §. qui impleto. nu. 9. ff. locati. & idem videtur sentire Bal. in dict. l. Tribunus ff. de militar. testam.

h Felin. in cap. quæ in ecclesiarum. col. 1. de constitutionib. Dynus in regu. decet. de regul. iur. in 6. Decianus & alij vbi supr.

i Bart. in l. iniuria. §. 1. ff. de iniur. & l. itẽ apud. §. item. eod. titul. Puteus de syndicat. verb. *familiaris.* c. 3. nu. 11. fol. 181. Matienço de relator. 3. par. cap. 55. folio. 204. nu. 5.

Si el Corregidor, o Teniente residenciado fuesse el agressor, injuriando a alguno, entonces la pena seria menor: [b] o si huuiesse procedido en el oficio torpe y codiciosamente, [c] porque la honra se deue al juez que procede loablemente.

Deue assi mismo darle el mejor lugar y assiento, [d] y la primera paz en la Yglesia (lo qual no guardan todas vezes los ecclesiasticos.) Y en las querellas y peticiones q̃ las partes dieren contra el, deuẽ vsar de palabras corteses, y los que se desacataren, y excedieren contra lo que dicho es, o en otra manera, deuẽ ser presos y castigados, [e] porque segũ Andres de Isernia, [f] aun entonces se llaman juezes; aunq̃ Bartulo tuuo lo contrario. [g] Y para nuestro proposito de ser honrados durante la residẽcia, no tuuo Bartulo razon, porque las reliquias de la dignidad, aunq̃ ya dexada, obran mucho. [h] Y si a los oficiales y criados del Corregidor passado se hiziere injuria, a el le compete accion para acusarla; [i] y mucho

Universidad de Deusto
Biblioteca



mucho mejor, segun Guido Pape,[a] durante el oficio, por causa de la execucion del.

De los ayuntamientos[b] y Republica deue el Corregidor assi mismo ser honrado durante la residencia, pues como padre de la patria (que assi le llamò el Emperador Iustiniano[c]) la gouernò y mantuuo en paz y justicia: y assi vemos que lo hazen los ilustres y nobles Ayuntamientos, no solamente no encargandose de seguir y acusar a sus Corregidores publica ni secretamente, pero hazẽ en su fauor publicas de- 57 mostraciones, † y permitẽles, segũ dize Paris de Puteo,[d] poner sus armas en las obras publicas, y en la casa de la justicia. Demas desto los q̃ estan en los gouiernos y en las residencias de- 58 llos, † gozan de los estatutos y ordenanças de los pueblos, y d̃ los prouechos y emolumentos que gozan los vezinos, y en quanto a esto, y no a lo q̃ es de daño y perjuizio, son en derecho[e] reputados por tales; por lo qual en vna contien- 59 da de Regidores apassionados persuadi a vn juez de residencia, que no consintiesse denegar a su antecessor la leña del monte, y el trigo d̃l posito, que en tiẽpo de necessidad para su familia auia menester, quando se solia y podia repartir en grano; y aun el menudo del carnero que se acostumbra dar los Sabados en algunas partes al Corregidor y Regidores por precio moderado, deuen mandar que se dè tambien al Corregidor en residẽcia, y que no se le eche fisa, ni huesped, ni repartimientos; lo qual deue gozar como los demas vezinos priuilegiados. [f] Todas las dichas hõras y cortesias merecen los buenos y loables juezes y Corregidores, que cõ puras y limpias manos rigieron la republica, y con ygualdad la sustentaron en paz y justicia, † y que no sean calumniados, ni contra ellos se repare en menudẽcias, ni se haga escrupulosa inquisicion: [g] pero no las merecen los que cõ robos y hurtos, y otras torpezas, administraró fea

a Quæst. 557. in princip.

b L. 23. tit. 22. part. 3.

c Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. illud. verſ. ex diuerſo.

d De syndic. in princip. verb. *euidentialia*. folio. 1.

e Gloss. in cap. fi. de parochi. verb. *habitatores*. & gloss. in l. pen. C. de incolis libr. 10. & Platea in l. ciues quidem. nu. 2. eod. tit. Puteus de syndica. verb. *ciuilitas*. c. 1. & 2. fo. 146. & Cathald. eod. tract. q. 20. nu. 17. fo. 11. Amedeus eod. tracta. fol. 75. nu. 258. Auil. in c. 1. prætor. glo. *ni consentiran*. nu. 16. & seq. & vt ciuis potest esse testis in testamento nuncupatiuo, vt ex alijs resoluit Burgos de Paz in l. 3. Taur. n. 397. fol. 221. Contra videtur facere. l. fin. C. de decurion. quòd finito officio non debeat priuilegiũ. ibi: *in ipso tamen actu*. & l. constitutũ. ff. de testa. milit. Amed. vbi supra, ante dict. num.

f L. eam legem C. de excusatio. mun. libr. 10. Lucas de Penna in l. iubemus. C. de proximis sacrorum scrin. lib. 10. Puteus de syndic. verbo, *gabella*, fol. 191. Platea in l. maximorum in fi. C. de excusatio. mun. libr. 10. per glos. ibi, & dd. eam. Bart. in tract. repressaliorum. 5. q. 5. quæstio. prin. Martin. Laudens. in tracta. de official. dominor.

g L. nec supinã. 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda*. ff. de iur. & fact. ignor. & l. seruus vetitus 125. ibi: *Ne scrupulosa inquisitio fiat, hoc est vt negligentiæ ratio non habeatur, sed fatis fraudum*. ff. de legat. 1. l. senatus consult. 25. in princip. ibi: *Et si erreſſe debitur, id imprudentiæ veniam*. ff. de iurisdic. Angel. per text. ibi in authen. then. vt iud. sine quo. suffr. §. oportet. & in d. l. seruus vetitus, & in l. mancipia, per text. ibi. C. de seru. fug. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. num. 7. ff. de offic. Proconsul. Puteus de syndicatu, post euidentia ita. c. 1. fo. 92. & verb. *syndicatorum officiũ*. fol. 98. & verbo, *officialis*. c. 7. in fi. fo. 103. & Augustin. Dulce in eod. tractat. nu. 17. & sequen. fo. 358. Cathald. in eo. tract. q. 4. n. 8. & q. 13. nu. 12. fo. 10. & 11. Amed. in eod. tracta. fol. 47. n. 69. Auil. in ca. 1. prætor. glo. *diuus*. nu. 1. & in c. 1. syndic. nu. 12. Boer. decision. 153. nu. 1. Iul. Clar. in pract. §. fin. q. 73. verſ. *itẽ iudex*. Azeue. in l. 4. in fi. tit. 6. nu. 10. libr. 3. recop. Grãmat. cons. 54. fo. 151. nu. 3. Cõducunt dicẽda ibi c. n. 134. & 135. & 143.

a Rolan. cõsi. 66. n. 47. & seq. vol. 1. & dixi sup. isto c.

b Argum. l. vnic. C. vt causæ post puber. adsit tutor.

c l. 2. §. legati. verſ. *omnes*. ibi: *Quandiu legationis causa ibi demorantur*. & ibi glos. & DD. ff. de iudic. scilicet ad componendas farcinulas. Cathald. de syn-



feamente los oficios.[a]

60 Destas prerogatiuas deuen gozar los dichos Corregidores, no solamente durante el termino legal de los treinta dias de la residencia, pero en todo el tiempo q̃ assistieré, passado aq̃l, a las cuentas, capitulos, y a lo demas tocante a ella, pues milita la misma razon en el vn tiempo que en el otro: [b] y aũ acabados sus negocios, estãdo aparejãdo su partida, sera lo mismo; como se dize de los Embaxadores, que hasta en tonces gozã de sus preminẽcias: [c] y es de creer que de vicio, ni por passatiempo no se detẽdra el Corregidor en el pueblo entre sus enemigos y con tantas çoçobras; y como quiera que las doctrinas que en esto disponen, hablan generalmente y indistintamente, no se deuen restringir al termino legal: [d] y tambiẽ por que los fauores, segun derecho, deué ampliarse; [e] y al juez q̃ con su antecessor procediere hõrada y cumplidamente, permitira Dios que el sucessor en el oficio haga con el lo mismo, o lo contrario, si al rebes lo hiziere, pues lo que vsò con otros, quedarà por ley para el mismo. [f] Cerca del respeto y reuerencia deuido a los Corregidores y juezes, y del castigo de quien se desacata contra ellos, o los injuria, demas de lo que arriba diximos, g se vea lo que escriue Tiberio Deciano, y otros.[h]

## DEL MEMORIAL DE TESTIGOS ENEMIGOS QUE SUELE DARSE AL JUEZ: Y QUALES DEUEN BUSCARSE PARA LA SECRETA.

61 EL primer lance q̃ se suele jugar en la residencia, es dar los residẽciados memorial secreto, o en juizio, al que se la toma, ofreciendo incontinente informacion de las per-

d L. 3. ff. de offic. præs. & l. Imperatores. ff. de postulã.

e Regu. odia. de regu. iur. in 6.

f Ouidius.
*Et caret auxilio, qui non tulit, vtque reliquit,*
*Sic linquẽdus erit: legem sibi dixerat ipse.*
Alciat. in libr. 1. emblema. 72. ibi:
*Vt quæ alijs fecit, patiatur.*
authen. vt omnes peregrini, C. communia de successio.

g Supra libr. 3. cap. 1.

h Decian. 2. tomo criminal. lib. 7. c. 5. nu. 24. & seq. post Tellum Fernand. in l. 23. Taur. n. 6. & seq. & frat. Marc. Anton. de Camos in microcosm. 2. par. dialog. 12. pag. 143. in fi. & Tiraq. de nobilit. cap. 28. nu. 3. & seq.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sonas que alli señalan por enemigos, por auer hecho justicia cõtra ellos e por otras razones, para que no los examine por testigos en la secreta. [a] En lo qual he visto diuersos sucessos: por q̃ vnos juezes mal intẽcionados examinan a aquellas propias personas, diziendo que de los enemigos han de rastrear y descubrir la verdad, y no d̃ los amigos, y sospechan que los excetan y tachan, porque no la manifiesten, como Coronistas sabidores de lla; y que despues podrã tacharlos a su tiempo, quando se les dè traslado de sus dichos, como es ordinario de derecho; [b] y que a lomenos seruiran de ventores y exploradores para inquirir y dar claridad de lo que passa. Otros juezes dexan de examinar las tales personas, certificados luego de las causas de su passion, pues como se dize en el Ecclesiastes, [c] nunca se ha de creer al enemigo. Y Acursio [d] da la razon, por que los enemigos mienten facilmẽte. Y en proceder assi, se guarda el derecho, y la comun opinion, [e] que permite admitir la notoria, o euidente tacha de enemistad, y aun obligà a ello, antes de examinar al testigo: y porque muchas cosas dispuso el derecho, y se hazen por causa de enemistad, q̃ por otra razon no se hariã, segun Acursio. [f]

62 Yo no seria de parecer, que el que da residẽcia diesse el dicho memorial, sino que confie en la finceridad de su oficio, y en la fuerça de la verdad y justicia, a quien Dios siempre ayuda, y en la obligacion q̃ tiene el que se la toma, d̃ examinar testigos desapassionados: y no es bien dar sospecha al tal juez de residencia, de q̃ aquellas personas se excetan y tachan, porque saben, y no digan sus excessos, sino dexenle en el rigor de la dicha su obligacion, † y que proceda segun el ordẽ q̃ por derecho, [g] y por el titulo de su oficio le està dado, que es que ante todas cosas para la pesquisa secreta se informe y sepa cautamente, que personas ay en aquella ciudad que puedan tener noticia de como han procedido en sus oficios el Corregidor y sus ministros, y los Regidores, y los demas que han de dar residencia, que sean desapassionados y fidedignos, y aquellos examine por testigos en la pesquisa secreta; y assi lo encargã tambien las leyes destos Reynos [a] a los que han de tomar residencias, y vna dellas, que es de la Partida, dize estas palabras: *Deue tomar algunos omes buenos, q̃ no sean sospechosos, nin mal querientes de los primeros juzgadores.* Y la razon desto es, porq̃ como dize otra ley de Partida, [b] *Los oficiales que han poderio del Rey de hazer justicia de los omes, condenandolos a muerte, o a perdimiẽto de miembro, por los yerros que hazen, no pueden ser acusados de otro miẽtra durare su oficio, porque los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen mal querientes, &c.* Demas q̃ examinãdo los testigos enemigos y apassionados, seria dar ocasion a q̃ se perjurassen, lo qual el Christiano juez ha de euitar por todas las vias posibles: [c] y para documento e introduciõ dest a pesquisa tenga en memoria lo que dize vna ley de la Partida, [d] hablãdo de los visitadores y pesquisidores, desta manera: *E estos deuen jurar que fagan la pesquisa lealmente, e que por amor, nin por miedo, nin por don que les den, nin les prometan, que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin deuen fazer la pesquisa con omes que sean viles, o sospechosos, o enemigos de aquellos contra quien la fazen, &c.* Y assi aduierta el juez de residencia de buscar para la secreta testigos conocidos [e] aprouados y desapassionados.

64 Y assi tambien por el consiguiente los muy amigos del Corregidor, o de su Teniente, no se deuen escoger de oficio para testigos de la pesquisa secreta, 65 † porque el amor causa aficion, y el amigo es equiparado en derecho al pariente: [f] por lo qual es muy controuertido, si el intimo amigo vale por testigo. Porque Angelo, y Baldo y otros tuuieron que si: [g] y Cino, y Felino y otros tuuieró que no era testigo del todo idoneo, y que esto ha de quedar al aluedrio

[a] Azeued. in l. 10. tit. 7. libr. 3. recop. n. 20. in fin.

[b] Glo. verb. *Infames.* in cap. ex parte, & ibi Innoce. de testibus, & in c. causam, verb. *in personas.* eodem ti.

[c] Cap. 11. *Nunquam credes inimico.*

[d] In authen. de testibus. §. si verò dicatur. versic. *si verò quis dicat odiosum.* verb. *non adsit.* ibi: *Et est ratio, quia inimici facile mentiũtur.* l. 1. 9. præterea. ff. de quæstio. & ibi Bar. & Hippolyt. Specul. tit. de citatione. §. sequitur. n. 2. Parisius in consi. 2. n. 64. vol. 4. alios refert Lucas de Penn in l. quẽ admodum. C. de agricol. & censit. lib. 11. versi. 69. Franciscus Marc. q. 294. nu. 5. & 10. 2. par. probat. cum P. Mãconela. & ibi Felin. in 1. notab. de accusation.

[e] Authen. de testibus. in dict. §. si verò dicatur. versi. *si verò quis dicat odiosum.* ibi: *Et approbauerit statim.* & auth. si testis, & ibi Bar. C. de testibus. & dicit communẽ opinionem Felin. in cap. ex parte. numer. 12. de testibus.

[f] In dict. loco.

[g] Cap. inquisitionis, & cap. qualiter & quãdo. 2. & c. cum oportet. de accusat. gl. *inimicitiæ*, in l. 3. ff. de testibus. gl. in l. 1. §. si curatores. ff. de magistr. conue. Bal. in l. siquis testiũ. C. de testibus, & Innoc. in c. auditis. de restitu. in integ. vbi quòd iudex debet interrogare, & inquirere de conditione testis, licèt pars non dicat. Puteus de syndicat. verb. *inquisitio.* capit. 2. numer. 2. Augustinus Dulcet. in cud. tractat. nu. 21. & seq. fol. 358. post Bart. in l. 4. 4. hoc autẽ iudicium. n. 7. ff. de damn. infect. Auiles in glo. fin. sui operis.

[a] L. 6. ad fin. tit. 4. & l. 9. titul. 17. par. 3. & l. 3. in fi. titul. 9. lib. 3. recop.

[b] L. 11. titul. 1. par. 7.

[c] *Nam ex incautela iuratione per iurium sæpe cõtingit.* c. & si Christus. de iureiur.

[d] Dict. l. 9. titul. 17. par. 3.

[e] L. fi. C. de probation. l. 12. tit. 14. part. 3. Auil. in ca. 4. iudic. glo. 1. num. 8. in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. par. cymic. nu. 29. fol. 237. post Bal. in l. observare. §. proficisci q. 40. nu. 8. ff. de offic. Proconf.

[f] Glo. in l. in testamento. ff. de fideicõmiss. liber. verb. *debuisse.* glos. in l. 2. C. in quibus cauf. colocensi. libr. 11. Bald. in l. vt vim. col. 1. ad fin. versi. *quinto quæritur.* ff. de iust. & iur. Barba. in c. filius. 2. lectura. col. 6. de testamen. Hippol. in repet. rubr. C. de fideiussor. nu. 334. & Segura in repet. l. Imperator. nu. 17. & eius addit. ibi, & num. 2. ff. ad Trebel. Mantica libr. 6. de coniect. tit. 11. nu. 25. & libr. 12. tit. 4. nu. 9. Auen. in c. 23. prætor. 2. par. fol. 219. nume. 7. Gregorius in proœm. titul. 29. p. 4. glo. 2. & glo. 4. in fi. in l. 10. tit. 5. par. 3. & gl. 4. in l. 5. tit. 3. p. 7. Olanus in anty nom. verbo, *amicus.* nu. 84. in fin. cũ seq. Bal. tainẽ in l. 1. col. 11. verfic. *quid de singulari amico.* C. qui ac. usa. non possi. dicit, hoc non probari lege, & intelligendum abusiuè, & nõ propriè. & Roman. in singul. 650. & ibi eius addit.

[g] Angelus in l. sciendum. n. 1. ff. de

Universidad de Deusto
Biblioteca



ff. de vsur. Bald. in l. eos. C. de testibus. & Grammatic. voto. 22. & alij relati per Auenda. in dictionario, verbo, *amigo* vbi ex l. 5. tit. 3. part. 7. & l. 21. tit. 16. part. 3. affirmat. amicum esse testem omni exceptione maiorem. & Villalobos in anty nom. verbo, *amicus*. nu. 52. fo. 7. maximè ad defensam, secundũ Auẽda. in dict. loco, & Carrer. ab eo citatũ. Mexia super l. Toletis. 1. fundamen. 4. partis, fol. 10. nu. 28. post Spect. tit. de teste. c. 1. nu. 1. par. 1.

drio del juez: [a] aunque para defensa y descargo de los residenciados biẽ valen sus dichos, segun los autores citados sobre esto, los quales tambien resuelven, que la poca amistad no impide el credito dl testigo.

## QVALES TESTIGOS no son idoneos para cõdenar en la secreta.

66 EL salir vn ministro de justicia mal o bien de la pesquisa secreta, se estima en mucho, y en el Consejo se hazemas caudal della, que de los capitulos, porque los testigos de la secreta han de ser personas escogidas por el juez con examen de su credito, y mayores de toda excepció, segũ Baldo, como queda dicho, y demas de los testigos que el derecho no admite [b] regularmente por las tachas ordinarias no son testigos idoneos en la residẽcia los muy enemigos, [c] que el derecho llama capitales que son los que há puesto pleyto de honra, o de pena corporal, o de la mayor parte de la hazienda, o intentado de matar, o de herir alguno, o de quitarle el oficio, y por otras vias que causa graue enemistad, que puso vna glossa y Doctores: [d] porque como queda dicho, mienten facilmente: y estos tales, aun en los delitos de heregia, o traycion, y en otros exceptados, no se deuen admitir, [e]

a Cynus, quem refert Bald. in l. eos. C. de testib. & Barbacõl. 75. incip. *Sapienter*. col. 4. cum seqq. vol. 4. Felin. in 1. nu. 3. de testibus. Mõtal. in l. 9. tit. 8. libro 2. fori. gl. *enemiga*. Olaun. in d. anty no. n. 86. Grãma. referens alios in voto 22. folio 242. col. 4 nu. 9. air, talẽ amicum repellendum a testificando, & p. minor est eius fides, tenet Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. lib. 30. cap. 3. num. 9 ad fin. citat l. 4. ff. de testib. Mascard. de probatio. 1. tom. conclus. 86. num. 1. & 3. qui etiam nu. 5. 6. 8. 11. & 12. probat, quòd leuis amicitia non impedit testificationem, & idem in 3. tom. conclus. 1358. num. 38. fol. 303. Sed si cum amicitia aliud non concurrat, faciet integram fidem ex dictis ll. Partite, & ex sentẽtia Aristotelis, *Amicus Plato, sed magis amica veritas*, & quia, *si diligo te, non debeo omittere me*. l. Iulianus. ff. si quis omissa cau. testa. Bald. in l. 1 §. 1. de prohib. feud. aliena. per Federic. in feud. & omnes probationes, vt in plurimum, sunt arbitrariæ, secundùm Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu. 90. Et quòd exceptio amicitiæ cesset mor tuo amico, vide per Specular. tit. de teste. §. 1. Bal. in d. l. eos. q. 1. C. de testib. DD. in d. l. sciendum ff. de vsuris. glo. in auth. de Monachis. §. cogitandum. vers. testes. c. accusator. 3. q. 5. Terentius, *Te mihi, nisi mors, adimet nemo*. Multa de amicitia tradit Segura in repet. l. Imperator. num. 17. cum sequentib. ff. ad Trebel. fol. 110. & Auil. in c. 44. prætor. glos. *amistad*. & dixi supra lib. 2. c. 2. num. 68. & sequentib.

b Vt per Lancelot. Cõrad. in curiali breuiario 1. p. §. 2. pag. 73. c. per totum. & Bossius de crimin. tit. de oppositionib. contra testes. pag. 455.

c Dict. l. 9. tit. 17. & l. 6. ad finem. tit. 4. p. 3. & l. 3. in fi. tit. 9. lib. 3. recop. Mascard. 1. tomo, fol. 130. conclus. 165. cap. licet Heli. & cap. seq. §. nos vero. de simonia.

d Glo. verb. *si capitales*. in §. inimicitiæ. Inst. de excusatio. tutor.

e Cap. per tuas. & ibi om. et. de simonia. Bart. in l. in quæstionibus. ff. ad l. Iul. maiest. DD. communiter in



in c. repellantur. & ibi Fel. nu. 3. de accusation. de qua communi testatur Clarus vbi supr. & alios refert Mascard. in dicto loco.

a Parisius in cõsil. 2. num. 69. vol. 4. & Mascard. vbi supr.

b Montal. Clarus, & alij ex proximè citatis.

c Bal. in l. in ipsius. C. familiæ herciscit. Puteus de syndicat. verb. *suspicio*. nu. 3. & 5. fo. 308. & verbo *testis*. ca. 3. fo. 313. Dulcetus in cod. tract. nu. 24. & 29. & seq. Amed. in eodem tract. fol. 64. num. 190. Auil. in ca. 4. syndic. glo. 1. nu. 4. Azeue. in l. 10 nume. 18. tit. 7. libro 3. recop. Mascard. 1. tomo, fol. 130. conclus. 165. cap. licet Heli. & cap. seq. §. nos vero. de simonia.

d Facit l. 10. tit. 7. part. 7. Suarez allegatio. 18. numer. 1. fol. 46.

ni puede el Principe, [a] aũque sea supremo, quitar la excepciõ de la tal enemistad capital. Pero si la enemistad fuesse pequeña, y por causa leue, bien se admitiran. [b] Tãpoco es idoneo testigo el que el Corregidor, o su Teniente condenò, ò tuuo preso, [c] porque de qualquier de las dos cosas se contrae vn intenso y nunca oluidado rancor. Tampoco es testigo digno de credito, el que despues fue capitulante, o acusador, o instigador, ni el que solicita la residencia, ni el procurador, ni el abogado de los capitulantes, ni el dueño de la casa donde se hazen las juntas y cõfederaciones, siẽdo participe dellas, [d] ni los cõspirados, [e] o contribuyẽtes en los gastos; ni el hombre vil, o no conocido, [f] aunque diga con tormento, [g] ni los Regidores, o personas que dieron poder para seguir la residencia, o para capitular, porque estos tales no solamente en los capitulos puestos por otros sus confederados, o que tienen causa semejante, no hazen fee alguna, y deuen ser repelidos, segun derecho, [h] como en el capitulo siguiente se dira, pero aun en la pesquisa secreta, de q̃ agora tratamos, no deuen ser admitidos; como quiera que el rancor y pasion del testigo arraygado en el coraçon es indiuiduo, y sigue el animo de su dueño, como la lepra al leproso, para dañar en qualquier ocasion a la persona aborrecida: [i] y aunque quando testifican en la secreta, no ayan manifestado su odio, ni puesto los capitulos, o querella, ya le tienen cõcebido en el animo, desde que se cõtrayo la causa del, como lo significo luego con ponellos, y con otras demostraciones, las quales se retrotraen, y vician y anulan el dicho y testificacion proxima antecedente. [k]

67 Pero si con estos testigos menos idoneos è indignos de credito, concurriessen otros fidedignos, o escrituras, o autos judiciales, bastante prueua haran en juizio, porque el defecto y flaqueza de vn testigo se suple

e Etiã si agatur per inquisitionem. Stephan. Aufrer. in tract. de reprobatio. testi. nu. 27.

f Dict. l. 9. titul. 27. par. 3. & l. 22. tit. 16. par. ead. Dulc. vbi supr. num. 34. Auil. in c. 4. syndica. glo. 1. num. 8.

g Angel. in l. 1. C. vbi de ratione. agi oportet. num. 2. in fin. Dulcetus vbi supr. num. 34. fol. 359. post Puteum in eodem tract. verbo *probatio*. c. 2. nume. 6. fo. 275.

h Bal. & alij vbi supra.

i Cap. accusatores. 3. quæst. 5. ibi: *Ne irati nocere cupiant: ne læsi vlcisci seruiant*. & c. si suspectos, ibidem.

k Tex. & glo. in c. inquisitionis. §. tertiæ. verb. *præsumatur*. de accusation. glo. verb. *non adsit*. in authem. de testibus. 2. si verò dicatur, versi. *si verò quis dicat odiosum*.

Universidad de Deusto
Biblioteca



suple y repara con la fee y credito de los ottos. [a] Pero si dos, o mas testigos de los inhabiles, testificassen vna cosa contra el Corregidor, o sus oficiales, no se tendria por prouada, aunque otro testigo legitimo e idoneo contestasse con ellos, porque excluſos los inhabiles por sus tachas, queda la prouança reduzida a la fee y testimonio de solo vno, q̃ es como de ninguno. [b]

## QVANTOS TESTIgos, y de que estados se deuen examinar para la secreta.

68 BIEN es que el juez de residencia vea el interrogatorio de la residencia passada, para instruirse, y quitar, o poner, lo que le parezca necessario, segun los auisos, o noticias q̃ le hunieren dado de negocios y delitos cometidos por los residenciados: y éste interrogatorio ponemos al fin deste capitulo. Aora es de ver el numero de testigos que deue examinar para la pesquisa secreta. Y digo que puedẽ ser hasta veintiquatro: y si la ciudad fuere populosa, y muy grãde, puede a lomas examinar treinta testigos [c] de todas suertes de gentes, [d] Regidores, abogados, caualleros, ciudadanos, escriuanos, procuradores, y algunos labradores de la tierra, de los sesmeros, y procuradores generales della, porque a estos suelen ocurrir con las quexas del Corregidor, y de sus oficiales y ministros de justicia, y tienen noticia de muchos excessos y cosas que passan en las aldeas y en la ciudad con los labradores.

## SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo ilegitimo citado para aueriguaciones.

69 ES de aduertir, que los enemigos del Corregidor, para hazerle la residencia a el, o al ministro que desean ofender, se confederan, y dan traça de informar a alguno de los testigos que han de ser examinados en la secreta, y dezirle todas las culpas q̃ tienen recopiladas contra el, para que el testigo diga auerlo oydo a ellos, y sea forçoso llamarlos para la aueriguacion, porque cada vno de los de la liga tiene vn traslado y copia del memorial de las culpas, y en fin cõ dificultad se puede escapar que vn testigo, o otro no se remita a las oydas de alguno dellos, y desbuche la historia, y vrda la trãmada tela: y aqui entra la duda, si el juez de residencia estarà obligado a examinar para las aueriguaciones a los tales testigos citados, los quales por enemistad conocida, o por otra tacha, dexò de llamar, y examinar por el interrogatorio principal.

a Bal. & Angel. in l. si quis ex argentarijs. §. 1. ff. de edendo. Bernardus Diaz in regu. 746. limitatione. 11.

b L. vbi numerus. ff. de testibus. l. 32. tit. 16 par. 3.

c L. 7. tit. 6. lib. 4. recop.

d Paz in pract. tom. 1. 8. part. c. vnic. nu. 29. fol. 237. Puteus de syndicat. verb. *officialis*. c. 7. nu. 2. ad fin. fol. 103. Azeued. in l. 11. nu. 3. glos. pe. *quisq.* titul. 7. libr. 3. recop.



a Potest enim, & debet, iudex personas indignas à testimonio repellere. Abb. in cap. dilecti filij. nume. 12. de exception. Hippolyt. in l. si quis nec quæstum. ff. de quæstionibus. num. 12. Decius in l. 1. nume. 5. ff. de offic. assessor. gloss. in l. 1. 5. curatores. ff. de magistrat. conuen. & ibi Bald. Puteus de syndic verbo, *inquisitio*. cap. 2 fo. 201. numero. 2. & idem in verb. *iudex*. capit. 1. numer 2. fol. 206. Conrad. in curiali brevilat. libr. 1. capit. 9. §. 2. pagin. 76. vbi alios refert.

b Conrad. & citati ab eo in dicto loco. & quæ tradit Ioseph. Maicardus de probation. conclusi. 1357. numer. 12. & 13. folio. 300.

c Puteus de syndicat. verb. testis. capit. 2. numer. 2. & sequent. fo. 211. qui alios refert.

pal. Y digo, que aunque es assi, que el testigo inhabil y no legitimo para deponer por el interrogatorio, es tambien inhabil para testificar en aueriguaciones, [a] y dõde quiera va cõ su tacha y rancor; pero porque esto se entiende segun los Doctores, [b] quãdo el testigo es del todo ilegitimo, e inhabil, y dello consta por testigos, o testimonio que presentò alguno de los residenciados, para excluyr el examen dellos en la secreta, que en tal caso, y aun de su oficio el juez puede y deue repeler al testigo ilegitimo: pero no quando tacita, o expressamente se puede habilitar por el consentimiẽto de la parte; y tambien porque en eligirle, o no, para la pesquisa principal, tiene el juez aluedrio, informado de su tacha, o abono, y no le tiene para dexar de examinarle en las aueriguaciones, para que es citado por otro testigo, como quiera que el citarle y remitirse a el, parece por escrito, y la tacha quèda en el pecho del juez, y



a los superiores, que han de ver y juzgar aquello, pareceria parcialidad y torpeza no examinar las personas que citò el testigo para aueriguar verdad, y assi digo, que deue el juez tomar sus dichos, y dar dellos traslado a la parte, y recibir las tachas, y para proueer y sentenciar, darles el credito que de derecho lugar huuiere.

## SI DEVE EL IVEZ examinar al testigo que se ofrece.

70 OTRAS vezes acaece, que examinando vn testigo para aueriguaciones, por ventura no sabe lo que se le pregunta en ellas, y tiene gran gana de dezir otras cosas diferentes, y sinifica al juez, y aun tal vez ha acaecido, que le requiere ante el escriuano de la residencia, que le examine por el interrogatorio principal, porque dize que sabe cohechos, fuerças, y otros delitos y excessos de los residenciados. Pàsso es este para hazer reparar al juez, porque por vna parte en las causas criminales el testigo no citado, y que se ofreze para testificar, no se ha de examinar, y por otra parte para aueriguar los delitos excetados y secretos, como son estos de las residencias, deuen examinarse testigos, ilegitimos, segun Paris de Puteo, y otros, [c] y a que no sea para darles entero credito, alomenos sea para descubrir verdad. Y en esta perplexidad es dotrina comun de Especulador,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vt per Felin. in cap. 2. num. 23. & sequen. de testibus, & per Cõradum in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pag. 65. numer. 4.

b L. quæ omnia §. 1. ff. de procurator.

c Authen. de testibus. §. si verò ignoti.

d Quia iudex qui non admittit admittenda, & è contra, tenetur in syndicatu. Curtius Senior in tractat. de testibus, conclusion. 20. & 50.

e L. 9. versi. e estos. titul. 17. part. 3.

f In director. iudicum. 2. part. cap. 2. nu. 17. & sequent.

g In additione ad Bernardũ Diaz d Lugo, in practic. criminal. cap. 2. numer. 2. fo. 3.

Bartulo, y otros,[a] sin distinció alguna, q̃ el testigo q̃ se cõbida y ofrece en las causas criminales, sin que le llame el juez, ni le preséte la parte, no deue ser examinado, porque con su dicho, como sospechoso,[b] no se presume que se ha de aueriguar la verdad, sino corromperse:[c] pero para que conste q̃ el testigo se ofrecio, y no valga su dicho, deue el juez hazer que el escriuano lo asiente por fee en la cabeça del dicho, y que declare el testigo con juramento, como sabe los cohechos, fuerças y delitos que dixo sabia, lo qual asegura al juez de residencia, de no darla el tambien de auer dexado de aueriguar[d] verdad, y satisfara a los señores del Consejo, que huelgan de ver hechas todas diligencias para saber verdad.

## DEL IVEZ QVE no aueriguа el descargo que puede en la sumaria.

71 A Este proposito es, increparà algunos mal intencionados juezes, los quales quando el testigo de la secreta se remite a lo que dira Pedro, o Martin, si saben que aquel Pedro le ha de descargar, o examinado vocalmente, veen que de su declaracion queda deshecha y eneruada la culpa, o por otra via verificada su inocencia, no quieren examinarle, ni que se escriua su dicho, ni descargo, y hazen el cargo seco, sin la calidad que le aliuia y tiempla, con lo qual infaman al ministro y oficial de justicia, y obliganle a que se descargue, y padezca molestia y costa, contra lo que encarga la ley de la Partida al pesquisidor,[e] diziendo, *Que non cambien ninguna cosa, nin sobrepongan, nin menguen de lo que fallaren en verdad, nin dexen de preguntar aquellas cosas, porque la mejor sabran, &c.* Contra lo qual sa-



a Bal. in l. observare. §. proficisci. quæst. 18. nu. 12. ff. de offic. proconsul. & Florian. in l. pen. nu. 7. ff. de testibus.

b Salicet. in l. quoniã liberi. nu. 4. vers. *sed eadem contra*. C. de testibus.

c Carreri[s] in practica. fo. 183. c. incip. *circa sextam*. nu. 2.

d L. solam. C. de testibus. l. 28. & 29. titul. 16. par. 3.

e Quod stomachatur & aduertit Azeued. in l. 7. nu. 14. tit. 7. lib. 3. Recop.

f Salicet. in l. sciant cũcti C. de appellat. Bal. & Felin. in c. cum causam. 1. num. 2. vbi additio dicit cõmun. opinio. & de testibus latè Azeued. in l. 11. num. 7. tit. 7. lib. 3. Recop.

g Iul. Clar. in pract. §. fin. quæst. 53. nu. 22. pag. 405.

h Glos. in auth. de testibus. §. quia vero, verbo, non habebit, quam dicit vnicã Angel. ibi, & alij relati per Felin. dict. c. cum causam nu. 3. & Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 29. & antecedentibus & sequent. pag. 127. Gregor. in l. 26. verbo, *despues*, tit. 16. par. 3. Auiles in c. 2. prætor. glo. *en justicia* nu. 3. Azeued. in dicta l. 11. numer. 14. & sequent.

tanicamente hazen de ordinario muchos escriuanos en las sumarias informaciones, de que el Doctor Segura con gran razon hizo inuectiua contra ellos,[f] y lo mismo el Doctor Salcedo,[g] glossando el mal concepto que dellos tuuo el Obispo de Calahorra. Dan los juezes por disculpa desta maldad, dezir que la tal persona citada, era amigo, criado, o complice del residenciado, y que por esso no le examinaron, y no consideran contra esto, que si para culpar y cargar (como acabamos de dezir) siendo cosa odiosa, se deue examinar el testigo inhabil para aueriguaciones, sino està conuencido por escrito de su tacha, con mas razon deue ser examinado para el descargo y defensa, que es cosa fauorable, y no quedar con aquella preñez ocultada la verdad, pues para la aueriguació della el amigo, como atras queda dicho, y el familiar,[a] y el complice,[b] y otros testigos inhabiles, no son de derecho reprouados.[c]

## DEL TESTIGO que no da razon.

72 OTROS juezes con la misma dañada intencion dexan passar al testigo que afirma que sabe la culpa, sin preguntarle la razon y causa como la sabe, pues el testigo ha de dar razon de su dicho por vno de los cinco sentidos,[d] que lo vio, o que lo oyo, &c. Y es muy grã mal lo que en esto passa, porque muchos testigos con malicia, y otros con ignorãcia, precipitadamẽte afirman que saben la pregunta, y el juez y escriuano con dolo, o negligencia[e] dexan de preguntarles como lo saben, porque realmente el testigo muchas vezes no lo vio, y si le repreguntaran la razon de lo que afirmò que sabia, dixera que por q̃ lo oyò a Pedro, o porque assi se dezia por publico, o porque assi le parecio a el: pero al tal testigo q̃ no da razon de su dicho para culpar en las causas criminales, aunque el juez no se la pregunte, no se le deue dar credito alguno, segun la comun opinion de los Doctores,[f] porque virtualmente ya se le pregũto que dixesse lo que sabia, saluo sino fuesse el tal testigo para defensa y descargo, que entonces aunque no de razon, ni se la pregunten, vale su dicho, segun otra opinion comun:[g] y para quitar dificultades la pratica es, que la parte interessada requiera al juez q̃ repregunte al testigo por la causa de la noticia, y razon de su dicho, o le caree con el, y sino lo haze, esta obligado en el fuero exterior, y en el dela cõciencia a Dios, por la culpa y a la parte por el interes, y tampoco vale el dicho del tal testigo.[h]

## DEL SECRETO en la pesquisa.

73 EN medio desta materia de llamar y examinar testigos para la pesquisa secreta, se encarga al juez el secreto, pues por lo mucho q̃ importa el guardarse ẽ ella, se llama secreta, assi pa q̃ los residẽciados, como sus

Universidad de Deusto
Biblioteca



sus emulos no hagan diligencias ni negociaciones con los testigos, a los quales el Corregidor haga llamar cõ algun criado suyo secreto, y no cõ portero, o persona de la ciudad, ni le de memorial, ni orden para llamar muchos testigos, porque luego lo auisan a las partes, o a sus agentes, y se aperciben y rodean por mil caminos, como no se auerigue verdad, sino que estando examinado vn testigo, embie a llamar otro: ni permita que se dẽ traslados delos cargos a los emulos de los reſidẽciados, ni que nadie los sepa antes de publicados, ni primero q̃ ellos.

74 Ni consienta que se entremeta ninguno a dar industrias, auisos, y ordenes en el proceder en la secreta, ni a hazer requerimiẽtos para que el juez de residencia haga esta diligencia, o aquella, o que examine tales testigos, y dexe de examinar otros, porque como la dicha pesquisa ha de ser y es secreta, y se comete de oficio por su Magestad al Corregidor, o juez de residẽcia, para saber e informarse, como sus ministros han exercido sus oficios, no deue ni puede nadie entremeterse publica ni secretamente en aquello, y sue le auer muchos aduertidores desto, y que dan villetes, y memoriales pũblicos, y secretos, sin firmas, ni descubrir sus nõbres, o vienẽ a horas escusadas, o denoche reboçados, o hablã al oydo al juez, o echan por las ventanas o por entre las puertas los tales memoriales, dando auiso de algunos delitos, mas para encaminar sus vẽgãças, que con zelo de justicia, y a estos tales dize vna glossa, [a] que podria y deuria el juez castigar, porque como dize vn decreto, [b] son peores que los robadores de las haziendas agenas, y conforme a derecho, [c] a su instancia y requisicion, priuada, o publica, no deue el juez hazer informacion, ni proueer cosa alguna, y les puede responder el juez de residencia, que si en alguna cosa estan agrauiados, lo pidan al descubierto, o lo denuncien judicialmente, y se les guardara justicia, y que la residencia secreta el la hara como mas conuenga, y segun està obligado por el seruicio de Dios, y bien publico, y cumpliendo lo que por el Rey le fue mandado.

75 Verdad es, que he entendido se pratica lo cõtrario por algunos juezes y visitadores, y que en el Consejo se mandò el año de nouenta y dos admitir estos villetes y memoriales que se dieron y echaron secretamente en casa del juez de la residencia, que se tomaua a vn Teniente desta villa, y no embargante assi mismo que era passado el termino de los treinta dias della: y segun esto se deue vsar de recato en estas ocasiones en

a In ca. inquisitio. verb. *in occulto.* de accusatio.

b In c. ex merito, &. c. deteriores. 6. q. 1. & dixi supra libr. 3. cap. 9. nu. 28.

c Dict. c. inquisitionis. de accusatio. Alberig. lib. 2. statutor. q. 120. nu. 42. Clar. in pract. §. fi. q. 5. nu. 4. pagin. 267. Auil. in c. 2. prætor. gl. *in justicia.* nu. 18. Segura in directo. iudic. 2. p. c. 3. nu. 4. fol. 89. & nu. 10. Guido Pape sing. 636 in fin. & quæ tradit Pinel. in auth. nisi triennale. num. 16. versi. *facit secundo.* pagin. 604. C. de bonis matern. & an delator possit examinari in testem, vide in cap. sequ. nu. 54.



a Lib. 2. de bellis ciuil. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 32. c. 13. num. 8. versi. *Idque citra iudicij formulam.*

b Vbi supr. nu. 9. 12. & 13.

c Alex. ab Alexan. lib. 4. genial. dier. cap. 22. Dion libr. 37. histor. Roman.

d Lib. 4. Annal.

e Dio Cassius vbi supr. libr. 58.

f Xiphili. ex Dione in Tito

g In Aureliano.

h Plinius lib. 2. in panegyr. Trajan.

i L. penul. C. de delator. lib. 10.

k In syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 4.

l In comœdia 18. in Sticho. *Nã curiosus nemo est, qui non sit maleuolus.*

m Oratio. 15. de permuta.

en no dar credito del todo a los dichos memoriales, ni desecharlos, ni exasperarse, ni fastidiarse con los tales delatores y aduertidores, porque muchas vezes por miedo de los delinquentes, o por otras justas causas, huyen de ser descubiertos: ni tampoco deue el juez publicarlos, por euitar discordias y zizañas entre ellos y los denunciados; como hizo Ciceron, segun refiere Apiano Alexandrino, [a] que guardo el secreto a Fuluia muger mala en la declaracion que hizo de la conjuracion de Catilina, la qual aueriguo sin forma ni orden de juizio: porque desta suerte no auria quien diesse noticia de los delitos, sino que secretamente se informe de lo contenido en los dichos memoriales, y sepa la verdad de lo que passa sobre ello, y la auerigue: y deste parecer fue tambiẽ el Doctor Segura. [b]

Estos delatores fueron fauorecidos y premiados en vn tiẽpo grandemẽte por los Romanos, porq̃ segun escriuen Alexandro, y Dion Cassio y otros, [c] el Emperador Neron les daua la quarta parte de los bienes de los cõdenados, y por la ley Papia se les daua la mitad: y tambien los fauorecio Tiberio Cesar, como guardas y custodios de las leyes, para poner terror a los delinquentes, y assi les acrecento el premio, dandoles todos los bienes de los delatados, segun escriue Cornelio Tacito. [d] Pero entendido con el discurso de los tiempos el pernicioso y execrable oficio destos secretos acusadores, y [d] los delatores y curiosos mal fines, y que por codicia, o por odio, o confalsedad ponian en diserimen las honras, las vidas y haziẽdas de los Romanos, y tal vez por causas liuianas, fue extirpado de la republica este oficio de todo punto, de tal manera que el mismo Tiberio Cesar, que antes los auia fauorecido, hizo en vn dia matar a los principales dellos: [e] y el Emperador Tito los echò de la ciudad: [f] y el Emperador Aureliano los perssiguio seueramente, segun refiere Flauio Vopisco: [g] y el Emperador Trajano los hizo meter en naues, y sin remos ni velas echarlos a la mar a la misericordia della: [h] y el Emperador Constantino por ley los prohibio: [i] y otras cosas cõtra estos delatores se podran ver por Pedro Gregorio. [k] Y realmente, como dixo Plauto, [l] ninguno es curioso en estas delaciones, que no sea maleuolo: y como dixo Isocrates, [m] muestrã mortal odio y rancor.

76 En tanto es propio el secreto de la dicha residẽcia que se toma de oficio, q̃ aunq̃ es verdad q̃ notificados los cargos a los residẽciados, la pesquisa secreta luego se haze publica, si acaeciesse q̃ los

Universidad de Deusto
Biblioteca



los capitulãtes, o emulos de los residẽciados pidiessen traslado della (como suelen intentarlo) para ver si se omitieró, o disimularon diligencias, o cargos de hazer, o para instruirse en lo q̃ han de capitular, o lo procurassen algunos testigos tachados, para querellarse de la infamia y tachas opuestas, no deue el Corregidor mandarsele dar, porque a el se le cometio por el Rey el tomar la dicha residencia, sin que en ella pueda ni deua atrauessarse accion, o instancia de parte; y lo que contra esto pretendieren, hanlo de pedir en el Consejo, donde he visto dar prouisiones, para q̃ se les dè traslado de lo processado en la pesquisa secreta; la qual vista, suelen los dichos emulos hazer requerimientos y protestaciones al juez, para que haga mas diligencias y cargos; a lo qual responderá que lo oye, y el de su oficio lo podra reuocer, y reformar lo que fuere de importancia, y en lo demas passe con lo hecho.

## PROCVRADOR SI se admite en residencia.

77 DE la obligacion de dar residẽcia el Corregidor por si, y por sus oficiales, no se escusa el ni ellos embiando procurador, porque es forçoso assistir personalmente a ella en el pueblo todos los treinta dias que la ley assigna por termino legal para ella; [a] y si son muchos los pueblos de aquel partido, se tomara la residencia en el mas insigne, o cabeça del Corregimiento, o donde fuere costumbre, como atras queda dicho. Y no deuen los residenciados ampararse en casas de personas poderosas, o sagradas, o de religion, sino estar llanos, y parecer por las plaças a vista de los populares, y de la justicia, para poder cõ facilidad ser demandados de todos, sin que desta assistencia personal se eximan por licẽcia del Corregidor, o juez de residencia, ni de la Magestad Real, ni por enfermedad, ni por ser titulados, o promouidos a otros oficios de justicia, o de guerra, o de la casa Real, o de procuracion de Cortes, o deputació del Reyno, como suele acaecer, ni por otra causa publica; lo qual todo excluyerõ las leyes Imperiales [b] y Reales, [c] y los sacros canones, [d] y aun el derecho diuino, [e] pues Samuel, como diximos arriba, juez nombrado para el Reyno de Israel, quando dio residencia de su gouierno, dixo al pueblo: Veisme aqui, presente el Señor, dezid si os he agrauiado o lleuado algo, que yo os lo pagare luego. Vna ley de Partida [a] dize assi. *En los cincuenta dias q̃ es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer emienda a los querellosos, el por si mismo se deue defender, e responder en juizio, e non puede dar personero por si a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cincuenta dias durare*: y por esto, segun el Obispo Simancas, [b] llama el vulgo esta visita residẽcia, porque el Corregidor y sus oficiales hã de residir en ella personalmẽte el dicho termino legal de los treinta dias, y passado aquel, pueden yrse, dexando procurador, [c] saluo para las causas criminales graues; [d] aunque ya vimos el año, de 94. que don Geronimo de Mendoça, de la Camara del Principe Cardenal, Arçobispo de Toledo, dio residencia por procurador, del Corregimiento de Medina del Campo.

a L. 135. styli, & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop.

b Auth. de administrato. in princ. ibi: *Publicè apparẽtes.* & ibi: *Vt sit palam.* & l. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimin. & l. consiliarios, & l. nullus, ibi: *Prouincialibus præsentiam sui exhibeant.* C. de assessorib. & auth. vt iudices sine quoq; suffrag. §. necessitatem. & §. interdicim⁹. versi. *non enim.*

c L. 12, in fine. tit. 5. & l. 1. titul. 16. par. 3. & l. 27. tit. 7. & l. 3. titul. 9. lib. 3. recop. & l. 23. ibi: *Sin se partir a otra parte.* dict. tit. 7. lib. 3. recop. Puteus de syndicat. verb. *officialis.* c. 8. fo. 104. & in verbo, *procurator.* fo. 275. col. 4. Angel. in eodem tract. nu. 6. fol. 6. Platea in l. ordinariarum. in princ. C. de cohortalibus princip. lib. 12. Auiles in cap. 3. syndicat. glos. 1. nu. 18. Gregor. in l. 6. gloss. 6. tit. 4. par. 3. & in d. l. 12. glo. fin. Paz in pract. tom. 1. 7. part. c. vnic. fo. 225 nu. 12. Azeu. in d. l. 3. rec.

d Cap. qualiter. & quando. in 2. §. debet. de accusatio.

1. Regum. 12.



a Dict. l. 12.

b De repub. lib. 8. c. 8. nu. 3.

c Mascard. de probatio. 2. tomo. verb. *fuga officialis.* cõcl. 821. nu. 1. & 6. fo. 143.

d L. 1. §. quod si intra. C. vt omnes iud. tã ciuil. Angel. in l. si iniuriarũ. §. 2. ff. de injur. Puteus de syndic. verbo, *procurator.* fo. 275. nu. 5. cũ aliis. & verbo, *officialis.* in princ. fol. 99. Cathal. in eo. tracta. q. 245. num. 156. fol. 30. Amedeus ibidẽm num. 213. fol. 68. tradit. Mascardus de probatio. 2. to. d. verbo, *fuga officialis.* conclusio. 821. nu. 6. & 8. fo. 143.

e Lib. 3.

f Quod attinet ad vxores, tradit Cornelius Tacit. libr. 4. annal. & Vlpian. in l. obseruare. 4. §. proficisci. ff. de offic. Proconsul. ibi: *Proficisci autem pro cõsulem melius est sine vxore, sed & cum vxore potest, dummodo sciat senatum, Meßala, & Catta Coß. censuisse futurum, vt si quid vxores eorum, qui in officia proficiscuntur, deliquerunt, ab ipsis ratio & vindicta exigatur.* & Petr. Gregor. de syntagma. iur. 3. par. libr. 47. nu. 29. in fin. l. 1. tit. 6. libro 3. reco. vt ex proximè allegandis constat, & ex Auil. in c. 1. pt. torum, verbo, *mugeres.* & verbo, *ni hijo.* & alij recẽtiores ibi post Amedeũ de syndicat. num. 198. fo. 65. & Tiberius Decia. in 2. tom. criminal. libr. 8. c. 35. nu. 26.

## EL CORREGIDOR quando y de que cosas da residencia por sus oficiales y familiares.

78 NO piense el Corregidor que cũple con su obligacion en hazer el por su persona lo que deue a su oficio, sino que tambien ha de cuidar, y velar para que sus oficiales hagan lo mismo: ni tam poco cumple con assistir el por su persona a la residencia, sino que tambien ha de tener presentes a sus oficiales, por los quales, y por su muger y hijos (que suelẽ hazer otro tribunal, como dize Cornelio Tacito, [e]) y por las demas personas d̃ su casa y familia [f] ha de dar cuenta, y satisfazer sus excessos; porq̃ assi como la eleccion de los oficiales de justicia se dexa libremente al Corregidor, se le carga assi mismo la obligació d̃ satisfazer y pagar por ellos en residencia; [g] por que quanto mayor confiãça se haze de vna persona, tanto mayor obligacion

g L. vnic. in fin. ff. furti aduersus nautas. l. 1. & 2. C. de pericul. nominat. lib. 11. gl. in l. iure permissũ. verb. *nominatis.* C. de fabric. lib. eodem lib. l. si potest. C. de assessor. glos. in l. obseruare. in princip. verb. *exigatur.* in fi. ff. de offi. proconsul. glo. 1. in l. vnic. C. vt omnes iudices tam ciuil. & authen. de collator

Universidad de Deusto
Biblioteca



lator. §. ciuitatum, text. & gl. in Authen. de iudi. §. hoc autem. l. 4. tit. 4. & l. 4. in fin. tit. 6. lib. 3. recop. l. 8. tit. 23. par. 3. Bar. & DD. in l. 1. §. familiæ ff. de public. & vectig. Abbas in c. 1. nu. 7. de restitutio. spol. Aufrerius in addition. ad decisio. capell. Tolosan. decision. 195. Platea in l. 2. nu. 2. C. de conditis in publi. horre. lib. 10. Bal. in d. l. obseruare. §. proficisci. in princ. Puteus de syndic. verbo, *familiaris*. c. 1. nu. 5. fol. 179. & ca. 3. nu. 15. & nu. 23. fol. 182. & verb. *potestas*. c. 1. nu. 1. & seq. fo. 267. Cathal. in eodem tract. 2. q. 246. nu. 156. Amede. cod. tract. nu. 196. fol. 65. & nu. seq. Auil. in c. 4. prætor. glo. *sea obligado*. n. 16. & seq. & nu. 41. & seq. & nu. 49. Gregor. in l. 1. glo. 3. tit. 16. p. 3. Matien. de relatore. 1. p. c. 55. nu. 3. fol. 203. Bonifaci. in Peregrina, verb *furiã*. fo. 218. col. 3. glo. *familiares*. Auenda. in c. 3. prætor. nu. 5. vers. *corrector autem*. Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. nu. 16. & seq. fol. 226. Azeue. in l. 1. nu. 15. & in l. 4. nu. 8. 9. & seq tit 6. lib. 3. rec. Dixi sup. libr. 3. c. 3. nu. 45. in fin. & c. 8. nu. 51.

cion se le pone.[a] Pero lo dicho se entiẽde quãto a las condenaciones pecuniarias que se hizieren contra sus oficiales y familiares por razon de sus oficios, y no quãto a las penas corporales,[b] ni por los excessos y otras cosas fuera d̃ los dichos oficios,[c] porque en las tales son reputados por personas priuadas.[d]

79 Y aun si el Corregidor fuera del oficio huuiere delinquido en algun caso atroz, deue el juez de residencia dar noticia al Consejo para proceder, y para si le ha d̃ prẽder, como de presẽte ha sucedido cõtra vn Corregidor de Murcia.

Yes de aduertir, que si los oficiales del dicho Corregidor lleuaren derechos demasiados, que està el obligado al pagar por ellos, aũque diga q̃ no lo supo, que en esto la ley Real està muy rigurosa,[e] en que no escuse la ignorãcia, porque ha de ser el Corregidor gran visitador, inquiridor, y censor de lo que passa en el audiencia, y fuera della, sobre si se cohechan, o como lleuan los derechos todos sus oficiales, y deue castigarlo de oficio, o dando se le noticia dello. Y regularmente si el Corregidor escogio buenos oficiales, no estan a su cargo los excessos dellos, de que el no tuuo noticia, ni ignorancia crassa, segun Iuan de Platea, y otros.[f] Y lo mismo es en lo q̃ toca a las culpas d̃ ignorancias, impericias, o negligencias de sus Teniẽtes, reputados por idoneos: & aunque segun di

a Glo. 1. in l. 2. C. de episcopal. audi. ibi: *Cui plus committitur, plus de eo exigitur.*

b Dict. glo. *exigatur*. cum alijs proximè citatis, & Felin. in c. Petrus. nu. 13. de homicid. Belluga de specul. princ. rub. 35. §. post militares. num. 2.

c Bal. in l. 2. C. vbi de ratiocinijs agi opor. & in dict. l. obseruare. §. proficisci. q. 2. Hippolyt. singul. 560. nu. 5. Roman. consil. 331. *in casu proposite*. Puteus de syndica. verb. *iudices ad syndicatum*. fo. 93. c. 1. nu. 6. & seq. & ibidem. c. 2. num. 19. in fin. & sequent. Cathaldi. cod. tracta. fol. 25. n. 180. q. 269. Amedeus vbi supra. nu. 170. & nu. 198. & seqq. Matien. vbi supra. nu. 4. Mẽch. lib. 1. controuers. illustr. ca. 35. nu. 9. fo. 102. Auil. in dict. glo. *sea obligado*. nu. 3. & 9. & alios citat Gratian. in regul. 30. nu. 17. fol. 14. Belluga vbi supra.

d Auenda. in c. 11. prætor. nu. 3. & plures alij ex sup. relatis.

e L. 1. tit. 6. libr. 3. recop. Auil. in c. 1. prætor. glo. *no lo supieron*. num. 3. & seq. Azeue. in d. l. 1. nu. 3. tit. 6. lib. 3. recop. Auth. vt iudi. sine quo. suffr. §. sciant. & ibi Angel. Et hoc quia vtitur opera malorum hominũ. per. l. 1. & per totũ. ff. nautæ, caupones, stabular. & per. l. i. in fin. princ. ff. ad leg. Iul. rep. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 35. nu. 28.

f Platea in l. 2. num. 2. C. de conditis in public. horr. lib. 10. l. 1. ff. si familia furt. feciss. dica. ibi: *Scientiã enim spectare debemus, quæ habet & voluntatẽ*. Faciũt tradita ab Auil. in d. c. 4. verb *sea obligado*. nu. 44. & seq. & Azeue. vbi supra, & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 42. & seq.

g Vt ex Oldrad. consil. 92. & traditis per Auil. in d. nu. 44.



44. & alijs supra citatis apparebit.

a Cinus in l. fi. C. de dotis promi. & Bonifa. in Peregrina, verb. *sentencia*. fo. 442. col. 2. Bart. in l. 2. ff. quod quisque iur. Amed. de syndicatu. nu. 124.

b L. 1. ti. 16. par. 3. & l. 4. in fi. tit. 6. lib. 3. Recop. Amede. de syndica. in part. Qui *dominus potestas*. nu. 196. fo. 65. Conrad. in tẽplo iudic. lib. 1. c. 1. §. 3. nu. 2. fo. 63. Bar. in l. 1. §. familiæ, & §. sequen. ff. de public. & vectigal. Abbas in c. 1. de restitutione spol. nu. 7. & Aufrerius in additio. ad decisio. Capellæ Tolosæ decisione. 195. Felin. in c. Petrus. nu. 12. de homicid. Platea vbi supra Bonifaci. vbi supr. Puteus vbi sup. in dict. c. 1. nu. 5. & in dict. c. 3. num. 24. & sequen. Greg. in d. l. 1. glos. 5. Amẽd. in dict. nu. 5. & vers. Corrector. Heredia de iudicib. fo. 21. Paz in practica, loco supracita. nu. 18. fo. 226. Azeuin. d. l. 1. tit. 6. lib. 3. Recop. num. 15. & in l. 4. nu. 8. vers. *satisfazer*. cod. tit. & lib. & seqẽs DD. supra citati numer. 78. super glos. *residencia*.

c Dict. l. 1. partitę. Angel. in l. 2. §. familiæ. ff. vi bonorũ rapt. Puteus de syndic. verbo. *familiaris*, nu. 5. fol. 179.

d Amed. vbi supra num. 197. & Cathaldin. quos refert & sequitur Ioan. Gutier. in cõs. 36. nu. 29. vers. *tertio quia*.

e Bal. in l. fin. in lectur. magna. ff. qui satisdare cog. Puteus de syndic. verbo. *familiaris*. c. 4. num. 4. in fin. fol. 183. Auil. in c. 4. prætor. verb. *sea obligado*. numer. 17. Cathald. de syndicat. nu. 70. quæstio. 129. vbi male citat Bald. in dict. loco.

f Accum. l. sed si pupilli. §. proscribere. ff. de institor. Amede.

zen Cino y otros,[a] tambien en esto ha de ser curioso, para que en su audiencia no se haga injusticia, y està obligado no solo a hazerlo, sino a procurarlo: pero tengo por especial la dicha ley, para el excesso de derechos demasiados, que en esto no escuse qualquier ignorancia, y en otros excessos solo no escuse al Corregidor la ignorancia grande.

Tambien se entiẽde lo dicho, que pagara el Corregidor por sus Tenientes, oficiales y familiares, no los teniendo presentes[b] en el pueblo donde se da la residencia los treinta dias della, ni exhibiẽdolos publicamente. Y la misma presencia han de hazer su muger, hijos, deudos, y criados, y familiares porque muchos en los oficios tienen consigo personas para traçar y paliar los cohechos, y otros sus aprouechamientos, y despues quãdo llega la residencia, los embian y echan de alli, para que no se averiguen, ni deshagan los agrauios que hizieron,[c] y assi satisfarã por ellos,

80 Tambien estara obligado el Corregidor a pagar las cosas de comer que sus criados tomaró fiadas, como dizen Paris de Puteo, y otros,[e] aunque no conste auer sido por su mandado, si ya no hizo el Corregidor pregonar a la entrada del oficio (lo que sue lé proueer algunos muy preuenidos) que nadie venda al fiado a criados suyos cosas de comer, ni de otra manera, protestandoles que serà a su cuenta.[f] Pero mejor

no los teniendo presentes en primera, o segunda instancia, al tiempo que se executa la condenacion, no auiendo dado fiancas de residencia los tales oficiales, como luego diremos. Pero si los tales criados, o familiares del Corregidor, huyessen, y se ausentassen al tiempo de la residencia, sin culpa ni cautela del Corregidor, no estara obligado a presentarlos, ni a pagar por ellos en lo que el no fuesse culpable, pues a lo imposible, ni al caso fortuito no està obligado, segun Cataldino, Amedeo, y otros.[d]

es

Universidad de Deusto
Biblioteca



mede. de syndica. nu. 202. fol. 66. Puteus tamen tenet, quòd istud hãnum non præiudicat creditoribus, de syndicat. verbo, *bannum*. cap. 1. nu. 1. fo. 133. Auil. vbi sup. nu. 18.

81

a Text. gloss. & Doctores in l. vnic. C. de peric. nominat. lib. 11. & glo. in l. si quis ex corpore. C. de murilegul. eodem lib. Auil. in c. 4. prætor. glo. *sea obligado*. num. 49. in fi. Paz in practic. 8. part. 1. tomo. c. vnic. nu. 17.

b Auil. vbi supra nu. 51.

c Infra isto lib. c. 5. nu. 66. & seqq.

d Bal. in c. 1. de offic. deleg. & in l. mancipia. C. de seruis fugit. Felin. in c. Petrus, n. 11. de homicidio. Puteus de syndica. verb. *familiarii*. capit. 3. nu. 18. fol. 181. Auil. vbi supr. num. 47. Gregor. in l. 1. glos. 5. tit. 16. par. 1. Matẽ. de relatore. 3. part. c. 55. nu.

es que cuyde el Corregidor en tener buena gente consigo, y que ve le sobre ellos, para que no hagã excessos ni trapazas.

82

Tambien se limita la dicha conclusiõ de que el Corregidor aya de pagar por sus oficiales, saluo si al tiempo de darles los oficios, les hizo dar, y dieron fiaças bastantes para hazer residencia, que en tal caso, si el Teniente, o Alguaziles no assistieren en la residencia, y fueren condenados en algunas penas, primero se ha de hazer excussion en ellos, y en los fiadores q̃ huuieren dado, para que las pagen, antes que se pidan al Corregidor: y assi es de derecho, y se pratica, y se ha cõfirmado ẽ el Cõsejo, segũ Auiles y otros: a y lo q̃ el Corregidor pagare por sus oficiales, cobrarlo ha dellos, b saluo si huuiesse sido culpado el Corregidor, y por ello se cobrasse del, como seria tolerando sus excessos, o en las condenaciones que huuiesse hecho y cobrado con dolo y lata culpa, como en otro lugar diremos. c

Assi mismo es d̃ aduertir, que no estara obligado el Corregidor a satisfazer en residencia por los oficiales q̃ el no huuiesse nombrado, como son Alcaldes de Hermãdad, o porteros de la audiencia, o el Pesquisidor por los Alguaziles que le dan. d Baldo y Cataldino dizen, e que si el oficial del Corregidor se ausentare, y el le hizo llamar a pregones, se escusarà de pagar por el, aunque no le presente en residencia, y lo celebran por buena cautela, de la qual yo dudo, estante la ley Real. f

3. fo. 203. Bel luga de specu lo princ. rubr. 35. §. post militares. nu. 33.

e Bal. in l. fideiussor. §. qui verò pro condẽnato. ff. qui satisdar. cogãt, alias est. l. si decesserit. in fin. & Cathald. de syndic. q. 33. nume. 22. fol. 12.

f Dict. l. 4. in fi. titul. 6. libr. 3. recop.

g L. 7. titul. 8. part. 3.

## POR LOS MVERtos quien da residencia, y de que cosas.

83

SI por auer muerto el Teniente, Alguaziles, o otros oficiales, no los pudiere presentar el Corregidor en residencia, o en caso q̃ el Corregidor tambien aya fallecido, es de ver si estaran obligados los herederos del Corregidor y sus fiadores a dar residẽcia por el, y por los dichos sus oficiales y familiares, y pagar lo juzgado y sentenciado contra ellos, y en que casos: porque aunque es verdad que regularmẽte (como dize vna ley de la Partida g) *La muerte desfaja los yerros que*



*que fizo el finado en su vida, e las penas que deuia sofrir por ello, &c.* Y assi cõ ella cessa el castigo de algunos delitos, y q̃ solamente estã los herederos obligados a pagar el interesse de lo que ellos y el difunto recibieron, auiendose cõtestado el pleito con el: a pero por especial odio de los juezes y ministros auarientos, cohechadores, barateros, y de malas manos, dispuso el derecho, b que pueda el juez de residencia hazer pesquisa contra ellos, y proceder de pedimiẽto de parte, y condenarlos, y apremiarlos a que paguen sus hijos y herederos los cohechos, y los hurtos de las cosas publicas, sagradas, o religiosas, y lo que en daño de la republica, aunque sin corruptela, o torpeza, hizieron, o dexarõ de hazer indeuidamente, o de lo que en daño de particulares por precio, o por respeto delinquieron, y que paguen no solo lo que el difunto recibio, aunque los herederos no lo ayan recibido, pero tambien las penas pecuniarias, en que por ello incurrio: lo qual se entiẽde, siendoles pedido a los herederos dẽtro de los treinta dias que el juez de residẽcia assignò para ello, quando la hizo pregonar contra el difunto: porque sino la hizo pregonar, puede ser conuenidos y demãdados los herederos dentro de vn año. c Y tambien se entiende, no excediendo lo que les piden del prouecho y vtilidad de la herencia: y todo esto, aunque no se aya contestado el pleito con el difunto, ni los herederos ayan hecho inuentario. Quanto a a la pena de infamia, y q̃ la memoria del difunto sea condenada por este delito, Baldo tuuo que no auia lugar: d aunque lo cõtrario se colige de vna epistola de Plinio, e donde dize, que Cecilio Classico ya difunto fue condenado por cohechos: pero Ciceron siendo Pretor, no quiso sentenciar a C. Licinio acusado dellos, aunq̃ se auia el mismo ahogado, por no sentir la infamia de su condenacion, segun refiere Valerio Maximo: f y estas son resoluciones comunes de los Doctores, dõde mas largamente se podran ver estas materias. g Y aunque

a C. ne ex delicto defunct. & l. 25. tit. 1. & l. pen. tit. 9. par. 7. Anton. Gomec. in 3. tom. delict. c. 1. nu. 84.

b L. datur. & ibi glos. & l. lege Iulia. ff. ad legem Iuliam repet. & glos. in auth. nouo iure. C. de pœna iud. qui male iudica. l. 8. tit. 1. par. 7. & ibi Gregor. in gl. 1. Bal. in d. authen. nouo iure, dicit memoriæ tenẽdum, & Petr. de Rauena singula. 256. *delictum patris*. Mascardus de probationib. 1. tom. verbo. *barateria*. conclusio. 166. num. 4. fo. 130.

c L. 2. & vlt. ff. ad leg. Iul. repet. l. 2. C. eo. & DD. statim citandi, & ibidem Decian. num. 21.

d Bal. in consil. 420. vol. 4. in antiq. & cons. 297. vol. 5. in notis.

e Lib. 3. epistol. 9. ad Corneliũ Minutianum. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. cap. 37. num. 8.

f Lib. 9. c. 12.

g Qualiter teneantur hæredes iudicis corrupti, tradit Angel. in l. Iulianus. ff. de iudic. in l. 1. ff. de priua. delictis. Cathald. de syndica. q. 243. nu. 150. fo. 30. Puteus in eod. tract. a. verb. *hæres*. fo. 191. & in verbo, *multa*. in princ. Bald. in l. 1. C. ad legẽ Iul. rep. Anto. de Fano de pignorib. 2. par. membro 4. n. 124. in fi. vbi dicit communem opinionẽ & Roland. de inuentario fo. 167. nu. 1. & seq. Auendan. in responsi. 3. per totũ. Gregor. in l. 6. tit. 4. par. 3. verb. ellos. in fi. Auiles in c. 4. prætor. glo. *entregare*. nu. 12. & in c. 1. syndic. gl. 1. nu. 16. Matien. de relatore. 3. par. c. 25. nu. 11. Villalob.

Universidad de Deusto
Biblioteca



lob. in ærario cõmuniũ opinion. verb. *hæres.* nu. 2. in fi. fo. 80. Paz in pract. 1. tom. 8. par. in proœmio. num. 19. fo. 226. & Tiber. Decia. 2. tom. delictor. lib. 8. c. 38. n. 37. vbi etiam tenet, quod hęredes conueniuntur ex delicto defũcti, contra regulas iuris.

a L. 6. tit. 4. p. 3. & ibi Grego. & l. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. rec. Auiles in c. 3. syndica. glo. 1. nu. 19. fol. 266. Auenda. in c. 2. prætor. Matien. in l. 1. gl. 12. tit. 18. nu. 2. lib. 5. recop. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. fol. 224. nu. 3.

b Dict. l. 13. & l. 23.

c Puteus de syndica. verb. *fideiussor officialis.* c. 1. num. 8. fol. 185.

d Glo. verb. *etiã* in l. 3. C. de cõuenien. fisci debitor. lib. 10. Platea in l. 1. & 2. C. de peric. ul. nominat. lib. 12.

e L. 13. tit. 5. libro. 3. recop.

aunque en algunas prouisiones del Consejo para tomar residencia al Corregidor difunto, se dize, que se le tome a el y a sus herederos indistintamente, de todo, como si fuera viuo, yo entiendo que se deue entender, segun el derecho, en los casos, y con la distincion suso dicha que ponen los Doctores.

## DE LAS FIANças de residencia.

84 LVEGO al principio de la residencia deue el juez mãdar notificar al Corregidor que exhiba las escrituras y obligaciones de fianças que el y sus oficiales dieron de assistir a ella, para que si alguno dellos faltare, se hagan los autos con los fiadores; y sino las huuieren dado dentro de treinta dias despues q̃ tomaron las varas, segũ estan obligados, [a] o despues, o fueren insuficiẽtes, deuẽ y pueden los Regidores no librarle al Corregidor cosa alguna de su salario, [b] so pena q̃ sino huuieren dado fiãças los oficiales del Corregidor, sera a su cargo, y pagara por ellos: y tambiẽ sera a cargo de los ayuntamientos, si tampoco el Corregidor huuiere dado fianças, por auerle librado su salario, y no se las auer hecho dar por justicia: [c] bien assi como los q̃ nõbrã mayor domos, o receptores de ciudad sin fianças, o menos bastantes y abonadas. [d]

Fiadores de residencia no pueden ser los Regidores, ni escriuanos publicos, ni el mayordomo, ni otro oficial del Concejo, sopena de priuacion de oficios, assi ellos, como el Corregidor, o oficiales que los dieren por fiadores. [e]

85 Los fiadores de residencia (entre otras prerogatiuas que tienen en derecho) es vna, que no puedan ser pedidos ni molestados, aunque renuncien las leyes de la excussion, hasta que se pida primero a los principales porquien se obligaron, y se haga excussion en sus bienes, porque son fiadores de indẽnidad, de cuya naturaleza es deuerse hazer excussion, aunque estẽ renunciada, [f] y la fiança jurada: [a] y assi lo vi sentenciar en la Chancilleria de Valladolid. Pero los juezes de residencia, delegados y ordinarios no lo guardan, sino que indistintamente executan a los fiadores: y aun estando presentes el Corregidor, y sus oficiales por quien hizieron fiança: y esto es muy contra razon y justicia. Pero no lo seria, si la fiança estuuiesse hecha tan ampla y bastantemẽte, que en particular lo comprehẽdiesse todo, o si fuesse notorio, que el Corregidor, o oficial no tiene bienes en que hazer excussion, porque se le huuiessen confiscado, que en tal caso, segũ Mateo de Afflictis, [b] no es necessario hazer excussiõ en el principal. Y verdaderamente es cosa dura, q̃ el vezino q̃ pidio cõtra el Corregidor, o oficial d̃ justicia, el desagrauio de su daño, o injuria, y le ha condenado por ello, aya de yr ciẽ leguas a hazer excussiõ en sus bienes, y ande perdido en esto antes de poder cobrar del fiador, pues el intento de la ley es, q̃ alli se haga satisfacion y emienda al querello so de su agrauio, en el propio lugar, y tierra donde del juez le recibio, y assi cõtiene equidad, que los fiadores de residencia paguen, sin que preceda excussion.

f L. fi. & ibi Angel. & Alciat. post DD. ff. si cert. pet. text. & glo. verbo, *plané* in l. 2. C. de fideiussor. tut. & ibi Salicet. Bar. & Platea per textũ ibi. C. de conueniend. fisci. debito. lib. 10. idem Bart. & Alex. in l. 4. §. fin. ff. de administrat. rerum ad ciuitat. per tinẽ. ibi, *Post quam res ab eo seruari non potuerit*: facit l. 9. tit. 12. par. 5. & ibi Gregor. Puteus de syndica. verb. *fideiussor officialis* c. 2. nu. fi. in fin. fo. 187. & Bertachin. in eod. verbo. Salicet. in l. 1. nu. 6. C. quod cum eo. Hippolyt. in rubr. ff. de fideiussor. nu. 23. & latius n. 114. Manuel Suarez in 1. tom. communẽ opinionũ, verb. *fideiussor indemnitatis*, pagin. 285. col. 1. Martin. Laudens. in tract. de official. domin. q. 98. Roder. Suarez in l. 2. tit. *de los empla zamientos.* l. 2. fori. §. quæritur vlterius, versi. *ex prædictis infero.* nums. 11. p. 389 Auend. in. c. 2. præt. nu. 15. versi. *& inspectis.* Anto. Gom. in 2. tom. c. 13. num. 3. Duen. in reg. 335. ampl. 2. Azeu. in l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. n. 1. & seq. & in l. 24. tit. 7. nu. 5. eod. lib. late Gutier. de iuram. confir. 1. p. c. 23. nu. 23. & Iaf. in l. si ego. n. 3 ff. si cert. pet. dubitat, quod opinio contraria iusta sit, etiã quãdo ampla renuntiatio præcessit, & ibi Decius nu. 9. resolutit illã opinionẽ non esse verã. Iaf. in d. l. si ego. & Duc. in d. reg. 335. limit. 20. & Mẽcha. lib. 3. controuersia. vsu freq. c. 59. n. 1 & 2. Gutierr. vbi sup. n. 26. fo. 84. post alios citatos à Couar. in cap. quãuis pactũ.

b In decis. Neapo. 318. Greg. in d. l. 9. tit. 12 p. 5. gl. verbo, *primeramente.* Azeue. in d. l. 13. n. 4. tit. 5. libr. 3. recop. pag. 224.

86 Las prerogatiuas de los dichos fiadores de residencia no se estienden a lo que algunos juezes inconsideradamente las amplian, mandando al Corregidor que esta en residencia, quedè fianças de nueuo, o abonos de las dadas, porque es muy ordinario, que los tales fiadores, ora de su motiuo, ora solicitados de los que siguen la residencia, dizen por peticion, que el Corregidor y sus oficiales han sacado y lleuado de la ciudad toda su casa y hazienda, y que auiendo, como han, cometido muchos delitos y excessos, por los quales se les han hecho muchos cargos, y puesto capitulos y demandas, por los quales han sido y han de ser condenados en muchas sumas de marauedis, y se han hecho y son de peor condicion y credito del que eran quãdo ellos los fiaron, y q̃ assi estã los dichos fiadores en riesgo y daño propinco de ser presos y molestados, y de pagar por ellos, por estar obligados por escritura publica y guarentigia, [c] y poder ser condenados por los mismos processos causados contra ellos. Por lo qual el dicho Corregidor y sus oficiales han de arraygarse, y ser cõpelidos con prision a ello, y a que les saquen a ellos de las dichas

c Quo casu quia fideiussores pro cõdemnatis habentur, possunt peti,

Universidad de Deusto
Biblioteca



vt eximantur a fideiussione. Bart in l. fideiussor pro venditore. per tex. ibi ff. d fideiussor. Bal. in l. si pro ea. q. 4. &. 6. nu. 7. C. manda. Guido Pape q. 117. nu. 2. Cyn. in l. certum. C. famil. herciſc. Chaſſan. in conſuetud. Bur. rub. 5. §. 2. nu. 27. Soci. in regu. 148. verb. fideiuſſor. 2. limitatione. Hippolyt. in rubr. nu. 216. ff. de fideiuſſor. Palac. Rub. in repetitio. rub. §. 38. nu. 11. de donatio. inter vir. & vxor. Segura in repetitio. l. cohæredi. §. cum filiæ. nu. 89. & ibi addi. ff. de legat. 1. & latius idem in l. si ex legati cauſa, nu. 74. ff. de verb. obli. vbi etiam addit. Didac. Perez. Idem Perez in l. fi. titul. 8. libr. 3. ord. col. ni 2. verſi. *quæro de quæſtione*. vbi alios refert & hanc partem tenent plures ex relatis a Petro Dueñas in regu. 336. & videtur aſſentire Barbo-

fianças,[a] de lo qual ofrecen informacion, y muchos juezes la reciben, y por ſolo que el Corregidor embio algunas cargas de ſu ropa, y menage de ſu caſa, a ſu tierra, mandan que dè nueuas fianças de lo juzgado y ſentenciado en la reſidencia, y en defeto de no darlas, que ſea encarcelado: lo qual es grande injuſticia. Otras vezes dan tra ça los dichos emulos, que ſiguen la reſidencia, de que ſe auſenten, o eſcondan los fiadores, para tomar ocaſion y color de pedir q̃ ſe arraygue el Corregidor, por auer faltado ſus fiadores: todo con malicia. Y en eſte articulo ſe engañaron el Doctor Auiles, [b] y el Doctor Paz, [c] en dezir, que ſi el Corregidor, o Teniente ſacaſſen ſus bienes del pueblo, podran ſer cõpelidos a dar fianças nueuas: y aſsi tuuo lo contrario Azeuedo, [d] aunque no toco en particular, quando el Corregidor auia traſportado ſu hazienda, porque aunque lo ayan hecho, y embiado ſus cofres, y menage de ſu caſa, no ſon por eſſo de peor condicion y credito, como quiera que no lo lleuaron a eſconder, ni lo ocultan, para que ſe diga que como alçados y quebrados ſe ayan de atraygar, pues no ſe obligaron quando tomaron el oficio a tener ſiempre en la ciudad ſus muebles, y hazienda, ni a ſer vezinos della acabado el oficio temporal, ſino embianla a ſu tierra, o a la Corte, donde eſta de manifieſto: Ni el tener capitulos, y demandas en la reſidencia, es inouar en ſu condicion credito, o eſtado; ni lo vno ni lo otro es impropio de la naturaleza del oficio, ni de la miſma fiança, ni fueron caſos inopinados, ni accidentales, ſino contingentes, y ordinarios y conſiderables por los fiadores: con lo qual concurre, que el Corregidor y ſus oficiales de ordinario ſalen de los oficios con mas hazienda de la que tenian, quando entrarõ en ellos, y ſon mas abonados, que quando ſe hizo por ellos la fiança.

Y no obſta la doctrina de Bartulo y otros arriba citados, para q̃ los fiadores q̃ eſtã obligados por eſcritura publica, y en proximo daño d̃ padcer y pagar, puedẽ pedir ſer ſacados d̃ la fiãça, aũq̃ no

na in additione ad Palac. Rub. vbi ſupra pag. 110. litera. G.

[a] L. quæſitum. ff. de pignoribꝰ. qui ab arbitro, & ibi Alexã. & laſſ. qui ſatiſda. cog. & l. pro ea. C. mãdati. & l. 14 in fin. tit. 12. part. 5. vt exDD. proximè citatis in glo. *præcedẽti*.

[b] In. c. 3. ſyndica. glo. 1. nu. 22.

[c] In pract. 1. tomo. 8. partis. nu. 5. verſi. *aduertendum*. cavnic. fo. 224.

[d] In l. 13. nu. 7. vſque ad finglo. tit. 5. libr. 3. recop.



[a] Imol. in c. fin. de fideiuſſor. idem in dict. l. fideiuſſor pro venditore. & ibi Angel. de Perufi. Paul. & Salic. in l. ſi pro ea. C. mandati. Suarez in repet. l. poſtrem. in declatione l. reg. §. viſum eſt ſupra. pag. 336. nu. 11. vſque in finem. §. ff. de te iudi. Anton Gomez. in 2. tom. de contractib. c. 13. de fideiuſſor. nu. 10. verſicu. *quartus caſus*. & Gregor. in l. 14. glo. *fuere juzgado*. tit. 12 part 5. vbi hãc opinionem dicit ſibi placere, & Auil. in c. 3. ſyndicat. glo. 2. nu. 22. Paz in pract. 1. tom. 8. part. nu. 5. verſ. *aduertendum*. cap. vnic. fol. 224. Villalob. in 2. ario communopin. verb. *fideiuſſor*. nu. 101. fo. 70. Azeue. in l. 13. nu. 7. vſque in finẽ. tit. 5. lib. 3. recop.

[b] L. indebitum. ff. de condict. indeb. l. tribus. ff. de vſufructuarum rer. quæ vſu conſ. l. in commodato. §. ſicut. ff. cõmodati.

[c] L. Græc. ff. de fideiuſſor. Auend. in c. 2 prætor. nu. 16. in prin. libr. 12.

[d] In l. fin. nu. 17 C. de vſur. rei iudic.

no ayan laſtado: porque la contraria opinion es mas juridica y praticada, y la tuuieron Paulo de Caſtro, Saliceto, Rodrigo Suarez, y otros: [a] y la razon, es porque el intento y preſupueſto deſta fiança no es ſolo el nombre, y figura della, ſino el efeto de la execucion, y cumplimiẽto de la paga: y deſte intento no puede retroceder ni ſubtraerſe el fiador, [b] porq̃ quedaria engañado, y fruſtrado el deudor principal con la tal interceſſion y fiança, ſin reportar della vtilidad alguna, antes reportaria daño en buſcar nueuas fianças en tiempo de tanta dificultad, o en dar dineros, o prendas para que le fiẽ: demas que en el fiador de reſidencia milita diuerſa razon que en los otros fiadores, porque ſu obligacion es que el Corregidor aſsiſtira a dar reſidencia, y pagara lo juzgado y ſentenciado en ella, y aſsi haſta que paſſe la inſtancia y juizio dlla, no ha ſurtido efeto, para auer lugar la pretenſa liberacion del fiador: [c] y vltra deſto el fiador de reſidencia, por eſtar obligado por eſcritura publica, no es viſto eſtar condenado, porque como arriba diximoſe ha de hazer excuſſiõ en el principal, antes que ſe proceda contra el fiador, y aſsi ſeria mucha anticipacion ſuya pedir que por ſola la dicha obligacion guarentigia le ſaquen de la fiança, como quiera, que aun ſegun el dicho Rodrigo Suarez, en los otros fiadores no procede la razon de Bartulo, en dezir, que la eſcritura guarentigia ſe equipara a la condenacion, para el dicho efeto de poder pedir ſer ſacados de la fiança, porque no es tan eficaz, ni aprieta tanto la dicha eſcritura, pues ſobre ella ay prouança en los diez dias de la opoſicion, y ſobre ella ay juizio, como la ſentencia, que tiene pura y reſoluta execucion: y la dotrina de Bartulo y ſus ſequaces podria auer lugar en el fiador de indẽnidad, en daño, y antes de daño, como ſuelẽ dezir, y aſsi ſe colige de Rodrigo Suarez, y de los autores de la primera opinio. Pero ſi el fiador eſtuieſſe preſo, en tal caſo, por la moleſtia, y macèria de la carcel, como dize Baldo, [d] biẽ podra pedir, y el juez mãdarlè al principal q̃ le ſaque de la fiança: y aſsi de ninguna manera no auiendo laſtado los dichos fiadores, ni paſſado el tiempo de la reſidencia para que ſe obligaron, no deuen ſer admitidos a ſemejantes pedimientos caluniоſos; porque ſi llegada la

Universidad de Deusto
Biblioteca



residencia los huuiessen de sacar de la fiança, no auriã hecho nada: y no es este de los casos expressados en derecho, en que pueden los fiadores assegurarse antes de tiẽpo,[a] y haze muy mal el juez q̃ necesita à los residẽciados, rodeados y perseguidos de enemigos, a quien prendierõ y condenaron por sus delitos, y por cobrar la publica y Real hazienda, a que busquen y den nueuas fianças,[b] y q̃ hallen bonança en el tiempo de la tempestad, y amigos en el de la aduersidad, porq̃ raros sõ aq̃llos a quien en el tiẽpo de la miseria no falta la virtud.[c]

87 En tres casos estarian obligados los residenciados a dar nueuas fiãças, en los quales estã libres sus fiadores. El vno es, para las deudas que huuiessẽ contraydo durãte el oficio. El segundo, para los delitos que huuiessẽ cometido, no cõcernientes a el.[d] Y el tercero, para los que cometiessen estando en residencia;[e] aunque no fiẽdo muy graues, bastaria juratoria caucion: porq̃ aũque de las cosas estrañas, y fuera del oficio y ministerio de justicia, los ministros della pueden ser conuenidos en residẽcia,[f] y assi se pratica: pero los fiadores no estaran obligados, si ya las palabras de la fiança no fuessen tan comprehensiuas y colectiuas, que lo abraçassen todo; porque el que consiente, sus derechos pierde; y por la expressa conuẽcion y voluntad del que se obliga, y renuncia su fauor, se altera y muda en este y otros casos la naturaleza dl cõtrato.[g]

Y si en los dichos casos, en que el Corregidor o Teniente deuen dar fianças, o abonar las dadas, no lo hiziessen, deuen ser encarcelados en sus casas, con fiança de carcel segura, o con vna o dos guardas, si tãgraue fuesse la causa, q̃ obligasse a ello.

Y mas dezimos, que

a Vt in dict. l. si proca. C. mandat. & l. 14 tit. 12. part. 5. vt videre est per Montal. in l. 8. per text. ibi. titul. 18. libr. 3. fori. glo. *començare*. Palac. Rubi. in repet. c. per vestras. §. 9. nu. 15. de donatio. inter vir. & vxor. præter ordinarios in d. l. si proca. Azeue. vbi supra, & Rebuff. 1. tom. constitu. Fran. tit. de senten. executio. articulo. 1. glo. 16. nu. 28. cum seq. & ad regul. & fallentias d. l. si proca parte. Anto. Gom. & Dueñas & fere omnes sup. relati. & Hipolyt. in rub. ff. de fide iussor. n. 216. & Mench. lib. 2. vsufreq. c. 33. n. 7. fo. 99.

b L. cum non facilis. ff. si cui plus quam per leg. Falci. Puteus de syndic. verb. *fideiussor officialium*. nu. 6. fol. 185.

c Claudia.
*Ne ego non paucis quondam mœnitus amicis,*
*Dum fluit ventis aura secunda meis:*
*Vt fera nimboso tumuerunt æquora vento,*
*In medijs lacera puppe relinquor aquis.*

d Angel. in l. 2. C. vbi de ratio. agi. oport. Hippolyt. in l. fin. nu. 167. ff. de iurisdict. omni. iud. & idẽ in rub. num. 182. de fideiussorib. Auil. in c. 3. syndic. nu. 19. Azeue. in l. 3. & in l. 8. tit. 7. lib. 3. recop.

e Bal. in l. observare. §. proficisci. q. 2. n. 2. ff. de offic. proc. Cathaldin. de syndica. nu. 16 fol. 11.

f Bald. in l. 1. C. vt omnes iudi. tam ciuil. & in authẽ. vt iudices sine quo suffrag. §. necessitatem. contra Cathal. dict. vbi sup. nu. 186. q. 279. fo. 25. Paz in pratica. 1. tom. 8. partis. c. vnic. fol. 124. nu. 4. quãuis in hoc cõtra tenet Bellug. vt dicã inf. hoc c. nu. 134.

g L. quarto. ff. locati. Auil. in c. 3. syndica. glo. 1. num. 19. vers. *sed prædicta*. post Bartol. & Plate. in l. vnica. C. de pericul. eorum qui pro magistratu. libro. 10. Amede. de syndicat. nu. 207. in fin. & num. seq. fol. 67. Auend. in cap. 2. prætor. versic. *fideiussor*. & versi. seq. Gutierr. de iur. amen. confirma. 1 parte. c. 23. num. 24. & seqq. Paz vbi supra. Azeued. in l. 24. num. 5. tit. 7. lib. 3. recop.



aun las fianças de residencia que el Corregidor cõforme a las leyes està obligado a dar dentro de treinta dias de como toma la vara:[a] (sobre lo qual suele hazer requerimiento el Regidor mas antiguo, o el procurador general, o lo mas vsado es, que ninguno osa hazerle, por no señalarse, como en
88 otra parte diximos[b]) † si el Corregidor no las hallasse en la ciudad, como ya sucedio a vn Corregidor de Olmedo, q̃ yo conoci, cumpliria cõ darlas en su tierra, o en otra parte: y quando en ningun lugar las hallasse, cumpliria con hazer caucion juratoria de estar a residencia, y pagar lo sentenciado en ella:[c] en especial si el tal Corregidor fuesse abonado,[d] o de buen credito y fama, pues segun el Iurisc̃sulto Pomponio,[e] muchas vezes el credito assegura tanto como la hazienda: pero esto ha de ser con autoridad y licencia del Consejo,

a L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. & dixi supra proximè nu. 84.

b Supra lib. 3. c. 7. nu. 23.

c Bald. in l. observare. §. proficisci. q. 9. nu. 6. ff. de offic. procõs. ibi contrarias in l. aduersus. numer. 2. C. de vsuris & fruct. legator. Rolan. consil. 43. nu. 23. 2. volum. Puteus de syndica. verbo, *fideiussor officialis*. c. 1. folio 185. num. 1. & 6. Hippolyt. in rubr. ff. de fideiussor. nu. 166 & nu. sequen. dicit commu. opin. & Cathaldin. de syndica. q. 292. n. 185. fo. 34. Mõtal. in repertor. ll. Regni. verbo, *correctores*. Auil. in c. 3. syndica. glo. 1. nu. 21. Azene. in l. 23. num. 10. tit. 7. lib. 3. recop. Conducũt tradita per Bonifac. in Peregrina, verbo, *after*. fol. 7. colu. 1. per totã.

d Bart & Platea in l. quicumque. in 2. per text. ibi. C. de fund. patrimo. lib. 11. & in l. priuatæ. C. de muri legul. eodẽ lib. Paul. in l. dominio. §. interdum ff. soluto matrim. Auil. in c. 3. syndica. glos. pregonar. nu. 20.

e In l. siquis stipulat⁹ sit Stichũ. 112. §. siquis ita. i nfi. ff. de verbor. obligat. ibi, *Nisi quod plerumque id ouet, non tãm patrimonio, quam fide existimarentur*. Bald. in l. legitimos. ff. de legit. tutor. idem in Authen. cui relictum. C. de indic. viduit. tollend. Quesada diuersar. quæstio. c. 11. nu. 2 & 3.

f Dict. l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. & Azeued. vbi supra.

g Alexan. in l. 1. nu. 12. & 13. ff. qui satisdacogan. Grego. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *fiadores*, & verb. *tomar*. & Auil. in c. 3. syndicat. glo. *pregonar*. nu. 20. Paz in pract. 1. tom. 8 partis. c. vnic. nu. 3. Gironda de gabell. 2. p. in princ. n. 18. & seq.

porque como la dicha fiança se ha de dar por disposicion de la ley, segun queda dicho, y de tal manera, que sino la diesse el Corregidor, no se le deue librar cosa alguna de su salario,[f] no se cumple con menos q̃ dar realmente la dicha fiança, aunque sea abonado, e hipoteque todos sus bienes, segun Alexãdro y otros. § † Y si al
89 Corregidor se le pidiesse en residencia alguna causa capital, y no huuiesse dado fianças, podra ser encarcelado.[h] Y Baldo dize[i] en este proposito, que la barateria es de las mayores causas capitales: esto es para considerar, si no auiendo dado fianças el Corregidor, podra ser preso por ella. En lo qual digo, que no, como luego veremos, siendo abonado, y no concurriendo alguna circũstãcia muy graue.

90 Los fiadores de residencia no estan obligados, segun algunos autores,[k] mas de

f Dict. l. 13. tit. 5. lib. 3. recop. & Azeued. vbi supra.

g Alexan. in l. 1. nu. 12. & 13. ff. qui satisdacogan. Grego. in l. 6. tit. 4. p. 3. verb. *fiadores*, & verb. *tomar*. & Auil. in c. 3. syndicat. glo. *pregonar*. nu. 20. Paz in pract. 1. tom. 8 partis. c. vnic. nu. 3. Gironda de gabell. 2. p. in princ. n. 18. & seq.

h Cathaldin. de syndica. q. 292 nu. 185. folio 34. Pute. eod. tracta. verb. *fideiussor officialis*. c. 1. fol. 184. Montal. in repertor. leg. regni. verb. *correctores*. fo. 31. co. 4. Auil. in c. 3. syndicat. gl. 1. n. 21.

i In l. observare. §. proficisci. q. 9. num. 6. ff. de offic. procons.

k L. Lucius Paulus. & ibi Iacob. de Aretio. ff. de administra. tutor. l. Labeo. §. fin. cum seqq. ff. de arbi-

Universidad de Deusto
Biblioteca



tris Bald. in l. si cũ Hermes. C. locati. & in l. si constante. C. de donatio. ante nup. Puteus de syndicat. verb. *fideiussor officialis.* c. 1. nu. 9. fol. 185. & ibid. c. 3. nu. 14. fo. 188. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 16. fo. 29. verſ. *fideiußor.*

a Text. & glo. in l. Valerianus. ff. de prætor. stipula. & nouatione. C. de fideiussor. qđ est singulare, secundũ Specular. tit. de fideiussorib. in princip. & nu. 19. & secund. Paul. in l. 4. §. si ex conuẽtione. ff. de re iudic. Iaſ. in l. si vnus. §. 1. ff. de pactis. Puteus vbi supra nu. 11. & seqq. l. 10. tit. 18. libr. 3. Fori. & ibi Montal.

b Glo. singul. in c. hi qui, de præbẽ. in 6. & ibi Archidiacon. & Ioann. Andr. qui tenet, quòd est vnũ officium, quãdo prorogatio est eiusdẽ naturę & formę. Bart. in l. dies cautioni. ff. siquis cautio. Bald. in c. venerabilem. de electione. & idem in l. eum qui. §. 1. ff. de iurisdi. omn. iudic. Catholdi. de syndica. q. 47. nu. 30. fol. 13. Marti. Laudenſ. in tractat. de official. dominor. q. 67. Auil. in cap. 22. prætor.

por lo juzgado y sentẽciado contra los ministros de justicia, durante el año primero de sus oficios, y no por el tiempo de la prorrogacion, pues quando hizieron la fiança, no se obligaron a mas, ni el titulo del oficio era para mas de vn año: como tampoco està obligado el fiador, quando se prorroga el plaço al principal.[a]

Otros han sido de cõtraria opinion, [b] y que la fiança de residẽcia se entienda tambien en la prorrogacion, por ser todo vn oficio, y no dos, y de vna mesma forma y calidad; porque el tiẽpo prorrogado no altera la naturaleza y condicion del tiempo passado, [c] ni el oficio es visto acabarse hasta que llega el sucessor.[d]

91 No siendo la fiança que dà el Corregidor para hazer el residencia tan ampla y comprehẽsiua como auemos dicho, no estarà obligado el fiador a las condenaciones hechas cõtra los oficiales que el Corregidor nombrò, [e] porque muchas vezes se descuidan de no dar ellos fiãças: y suele ocurirse a cobrar de los fiadores del Corregidor.

Ni tãpoco estarà obligado el tal fiador a las condenaciones hechas en rebeldia contra el dicho Corregidor. [f]

92 Ni tampoco estaran obligados in solidũ los fiadores de residencia, aunque se ayan obligado todos de mancomũ, y cada qual por el todo, sino que solo pagarã cada vno por su rata parte, segun el Doctor Castillo, [g] el qual dize, que assi lo vio determinar por los señores del Consejo. Pero dùdo que esto se praticasse oy, atenta la ley de Partida, y comun resolucion, [h] que que los fiadores obligados insolidum, no pueden alegar el beneficio de la diuision.

93 Tampoco estarà obligado el fiador de residẽcia a las condenaciones

glo. *torres.* nu. 22. Pazin practica. 1. tem. 8 parcus. c. vnic. nu. 4. fo. 224. Matien. in l. 6 glos. 5. nu. 15. t. 1. 7. lib. 5. recop. fol. 179.

c L. 2. 9. si iudex. ff. de iudic. l. Æmilius. & ibi glos. ff. de minoribus. l. sed si manente. ff. de precario. & ibi Bart. glos. Angel. & Bal. in l. si cũ dies. in princ. ff. de arbitris Felin. & Dec. in cap. de causis. de offic. dele. Tiraquel. lib. 2. de retract. §. 1. glo. 7. nu. 26. cum seqq.

d L. legati. & l. memini ille. & ibi Bart. ff. de offic. procõs.

e L. vnic. & ibi Platea. C. de pericul. eorũ qui pro magistra. interue lib. 12.

f L. præses. C. de pignor. Platea in dicto loco. Bart. in disputatione in cip. *Statuto Perusij.* Amedeo de syndica. n. 208. fol. 67.

g In l. 16. Tauri nu. 5. fol. 261 quem refert Azeued. in l. 13. nu. 5. tit. 5. lib. 3. recop.

h L. 8. tit. 12. p. 5. quod latius expẽdunt Villabos in Antyne mij. litera F. nu. 13 & Matien. & Azeue. in l. 1. titu. 16. libr. 5. recop.



a Tradit Puteus de syndicat. verb. *fideiußor. official.* c. 1. nu. 4. in fin. folio 185.

b L. Græcè. §. post litem. ff. de fideiussoribus. l. posteà. C. eod. tit. l. cũ lite mota. C. iudicat. solui. Luc. de Penna in l. si quis decurio. C. de Decurio. libr. 12. Puteus vbi supra nu. 5. Alexand. conf. 29. nu. 34. libr. 7. Gutierr. de iuram. confirma. 1. part. cap. 23. nu. 24. in fin.

c Bart. in l. legatis. §. ex officio per tex ibi ff. de legat. 3. idem Bart. in l. si seruum. in 2. lectu. circa mediũ. ff. si ex noxali cau. aga. Imol. in l. falsa. §. 1 ff. de cõditio. & demõstra. Decian. in c. quoniam Abbas. de offic. de legat. & quæ tradit Ioan. Andre. in additio. ad Specul. tit. de iudice delegato. §. restat. Paul. in d. l. falsa. Oroſc. in l. Senatores. nu. 6. ff. de Senatorib.

d L. in agris. ff. de acquirend.

que contra el Corregidor y sus oficiales se hizieren por nueuas aueriguaciones, mandadas hazer por el Cõsejo despues de dada la residencia, [a] en los pueblos do se vsò el oficio, y se pregonò, como este año de nouenta y tres lo hemos visto, y de presente està vn secretario del Consejo haziẽdolas en la ciudad de Murcia, despues de auerse la residẽcia dado, y estandose viendo en el Consejo, y y en la ciudad de Iaen se mando que tornasse a proceder la justicia ordinaria en la residencia ya sentenciada por el juez que fue a tomarla.

94 Tampoco estarà obligado el fiador de residẽcia a lo sentenciado en apelacion por los superiores, assi en el Consejo, como en las Chancillerias, de donde suelen traerse executorias cõtra los Corregidores y sus oficiales, porque el fiador de estar a derecho, queda libre dada la sentencia, y acabada la instancia: [b] y tambien porque el tal fiador se obliga, que el Corregidor estarà en residencia el termino de la ley, y pagarà lo juzgado y sentẽciado en ella: y acaece, quedurante el oficio, de las sentencias que dio, se apelò, y en residencia se le puso demanda de aquello, y se remitiò à la Chancilleria, donde pendia, y despues se libra la executoria cõtra el, porque en efeto la cõdenacion contra el juez no se hizo en la residencia, ni en el plaço y tiempo a que el fiador se obligò: pero si la fiança dixesse, que pagaria lo juzgado y sentenciado cõtra el oficial en todas instancias, cessaria la duda.

95 Tampoco estarà obligado el fiador de residencia del Alguazil mayor, por las comissiones que el Corregidor le diere, como a Teniẽte suyo, assi para en la ciudad, como para fuera della, porq̃ el fiador solo se obligò para el oficio de Alguazil, y no para el de Teniẽte de Corregidor, que es de dignidad, y de diferente calidad y ministerio, porq̃ ya se mudò el oficio del ministro y artifice: y por esta opinion haze la dotrina de Bartulo y otros, [c] que el que promete dar mate con peõ, no cumple dandole cõ el peon hecho Reyna: y porque la obligaciõ no se estiende a lo no pensado e incogitado; y la causa limitada produze limitado efeto. [d]

Tampoco estarã obligados los fiadores de residencia por las condenaciones que se hizieré al Corregidor, o a sus oficiales, por nuenas demãdas, o capitulos puestos ante el Rey, o su Cõsejo, o Chancillerias, por caso de Corte, o

rerum domin. & l. age cum Geminiano. C. de transact. Mieres de maiorat. 2. parte. quæst. 6. folio 351. nu. 106.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Infra isto cap. nu. 258. & infra hoc libr. c. 3. nu. 134.

b L. 3. tit. 7. libr. 3. recop.

c Conducũt scripta Puteus de syndica. verb. *fideiussor officialium.* c. 1. nu. 10. fo. 186.

d L. exceptiones. 2. ff. de exceptio. l. tã mãdatori. C. mandati. l. 15. titu. 12. part 5. Angel. & Imol. in l. Stichũ. 5. qd vulgò ff. soluto matrimon. Areti in l. maritum. §. elegãter. nu. 4. versi. & de hoc dicam ff. solu. matri. Baeça de inope debit. c. 5. nu. 45.

e L. eũ pro quo. ff. d in ius voc. l. 2. §. fi. ff. qui satisda cog. Puteus de syndic. in part. *fideiussor officialium.* c. 3. nu. 13. fo. 188. Suarez in l. 2. tit. de los emplaçamientos. lib. 2. fori, verfic. *sed pone quæstionem quotidianam.* n. 3. cũ seqq. pag. 388.

te, o en su tierra, por tutelas mal discernidas, o por otras causas, despues de auer dado su residencia donde exercio el oficio, porque no estan obligados sino a q̃ darà residencia y pagarà lo que alli se le pidiere, como queda dicho: y tambien porque por el pregon y apercebimiento de que passado el termino de los treinta dias no se admitira demanda alguna (como es de derecho, segũ adelante veremos,[a]) quedã libres los dichos fiadores; y no se como algunos juezes superiores cõ facilidad, despues de passadas las residencias condenan a los juezes y a sus fiadores por nueuas demandas.

96 Tampoco el fiador de residencia del Corregidor, o de su Teniente, estarà obligado a las cõdenaciones que se hizieren contra ellos por los negocios que como a juezes comarcanos, o ẽ otra manera se les delegaron y cometieron: porq̃ aunque es verdad que los juezes estan obligados por la ley Real[b] a dar residencia de las tales comissiones, pero los fiadores solo se obligaron a que como juezes ordinarios, y por los oficios de Corregidor y Teniente, y por el titulo Real presentado para ellos, darian residencias, y no para otros oficios, o titulos de juezes delegados y diferentes: [c] y no todo lo que se comprehende en la obligacion del Corregidor, se incluye en la fiança de que el hara residencia, sino se especifica, y declara tambiẽ de las comissiones que se le embiarẽ.

97 Las prouisiones de desembargos de bienes, y de otorgar las apelaciones de tres mil marauedis arriba, y otras excepciones fauorables a los Corregidores, y a sus oficiales, valen y ayudan tambien a sus fiadores de residencia, porque son fauores y beneficios, y actos coherentes a la cosa, y al sujeto y materia de la causa.[d]

98 En caso que los fiadores de residencia esten obligados, puedẽ por los mismos autos y processos [e] causados con los oficiales de justicia, sin otra mas citacion, ni conuencimiento, ser conuenidos y executados. Y esto puede hazerse por por prision, y toma de bienes, sin juizio de execucion, como sobre cosa acabada y exequible, segun se pudiera y deuiera proceder contra los principales; porque fuera absurdo tornar a formar otra causa y juizio cõ los fiadores, contra la naturaleza y breuedad de las residencias.

## DE LAS COMPOSICIONES y restitucion del juez, para euitar las penas de lo mal lleuado.

EL



a L. 6. tit. 9. libr. 3. recop.

b In epistol. libr. 8. epist. 14. ait: *Nam dum fordes eluere vult, venas sibi omnes & viscera aperit.*

c Bal. in l. generaliter. §. si igitur. ff. de calũniator. vbi dicit ita iudicatũ Puteus de syndica. verb. *corruptio.* n. 2. & 3. & verb. *barateria.* Cathald. in cod. tract. nu. 67. q. 119. fo. 18. Romã. singul. 332. verb. *iudex sapiens pecuniam.*

d L. qui ea mente. ff. de furt.

e In l. prætor ait. §. si quis ita in suo. ff. ne quid in loco pub. & quę tradit Mascard. de probatio. concluf. 1256. nu. 10.

f Isto. c. nu. 228 & seq.

EL ordẽ que lleuamos en escriuir este tratado de residencia, es, segun se procede y discurre en el progresso y pratica della; y porque de los testigos que el juez examina en la pesquisa secreta, y de las diligencias que hazen los residenciados en inquirir lo q̃ se escriue contra ellos, o porque su misma conciencia los acusa, y estimula, † suelẽ (temiendo no ser condenados y afrentados con el rigor de la ley[a]) componerse con las partes, y restituirles lo mal lleuado, es a proposito tratar aqui, si por esta cautela y traça el tal ministro eui tara la pena legal. En lo qual digo que no deuria bastar para euasion del castigo tẽporal, porque mas se haze la tal restitucion por temor de la verguença, que por descargo de la cõciencia. Y a mi parecer muy digno es de pena el juez que procede en su oficio de manera, que despues ha menester poner a sus amigos y valedores; a que anden vergonçosamente con la bolsa abierta, rogando y pechãdo, y lo mal lleuado restituyendo, y quiça con ventaja, porque no salga a luz, como se lee en Ciceron,[b] que lo rehia Cecilio de vn juez, que acusado de cohechos, daua la sangrey las entrañas para librarse dello. En este articulo ay opiniones entre los Doctores, de los quales Baldo y otros [c] tuuieron, q̃ por la dicha restitucion no se librarà de la pena legal; porque en los hurtos y otros delitos consumados no ha lugar la penitencia y arrepentimiento; [d] † sin q̃ baste por escusa auerse hecho la restitucion y composicion, no por el mismo juez ò ministro, sino por algun su pariente, o amigo, que en ser como es en su descargo y beneficio, se presume que el lo sabe y ordena, segũ vna doctrina de Alberico. [e] Y esta opinion procede mayormente, si los cohechos o promessas de dadiuas ciertas (que como adelante veremos, [f] se dan y hazen, porque el juez haga mas o menos contra justicia) se huuiessen aceptado por el juez por trato y concierto tacito ò expresso, o huuiessen ya surtido su efeto: en lo qual, assi por el torpe cõcierto, como porque el efeto no puede dexar de auer damnificado à algun tercero, no ha lugar arrepẽtimiento, para excusar al juez de la pena ordinaria: porque con la restitució delo q̃ recibio, no se satisfaze à la vindicta publica, ni al daño de la parte, en cuyo perjuyzio el juez corrompido procedio y sentencio injustamente: y con Baldo y los demas esta es decision de Nicolao Boerio y otros, [g] y a mi parecer, justa y necessaria para extirpar los cohechos y robos tan nefarios, y que se facilitan

g Bart. decisione 143. nu. 25. ad fin. & Anil. in c. prætor. verbo, *donation.* n. 45. ad fi. versi. *vel potest dici.* Matien. de relatore. 3. p. c. 25.

Universidad de Deusto
Biblioteca



25. in fin. vers. *sed verior.* l. qui falsam. & l. & generaliter. §. si igitur. ff. de calumniator.

a Alexand. con sil. 106. incip. *visis hinc inde.* volum. 2 quianõ parcitur ei qui se manifestauit, postquam ab alio est manifestatus. Plate in l. 1. n. 2. C. de desertor. lib. 12. & Azeue. in l. 1. n. 5 tit. 6 lib. 3 recopil.

b Lucæ. 3. *Neminem concutiatis, neque calumniã faciatis, sed estote contenti stipendijs vestris.* facit c. non latis. 86 dist.

c Authen. *vt iudic. sine quo.* suffrag. §. cogitatio. & §. necessitatem. & c. paratus. inst. & c. militare. 23. q. 1. & c. non licet. 11. q. 3. & c. cũ ab omni. de vita & honesta. clericor.

d Bart. in Linfamem. nu 10 in fin. cum seqq. & ibi DD. ff. de publi. iudi. idem Bart. Bal. Angelus & DD. in l si reparat' per textum. ibi. ff. de procuratorib.

tan con esta cautela, y con la esperança del pẽr don, restituyendolos, quando son descubiertos los reos, o acusados dellos, y à mas no poder: a lo qual, segun Alexandro y otros, a no se deue dar lugar, pues, como dixo san Iuan Bautista, b y los derechos ciuiles y canonicos, c los juezes y ministros publicos deuen contentarse con sus estipendios y salarios, y no hazer venal la justicia, que se ha de administrar graciosamente.

101 La contraria opinion en el articulo propuesto tuuieron Bartulo y el mismo Baldo, y otros Doctores, d que dieron esto por cautela, y dixeron se excusarà el juez de la pena legal, restituyendo lo mal lleuado antes de la condenaciõ: y ésta es opiniõ mas recibida, y piadosa, y yo la sigo, en los casos particulares, y por satisfaciõ de otras culpas que no sean cohechos: pero no en los casos y circũstancias suso dichas, ni donde el juez o la republica sean interessados, segun Cino y Pedro Belluga, e y con que el tal juez que assi se compusiere, no quede en ningun caso del todo libre de alguna pena arbitraria.

## DE LA PRIsion del Corregidor y sus oficiales residenciados.

102 ALgunas vezes acaece, que viendo el Corregidor ó juez de residencia, q̃ por la pesquisa secreta, querellas y capitulos puestos, consta de muchas y graues culpas cõtra su antecessor, y su Teniente y oficiales, duda si los mandarà prender y encarcelar. En lo qual dos leyes destos Reynos f dizẽ estas palabras: *Pero si tal yerro ouiesse hecho alguno dellos, porque meresciesse muerte, o perdimiẽto de miembro, deuen embiarlo a nos, que lo juzguemos.* Y otra ley g dize: *Si tal fuere la culpa, haga venir à la Corte personalmente al que hallare culpado, para que aca se le dè la pena que mereciere.* Y otra ley antigua del estilo h dize: *E otrosi despues que saliere el Alcalde de*

Auil. vbi supr. & Matien. in dict. c. 25. nu. 11. vers. c. 15. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu 342. num. 32. Ludouic. Bolog. in l. 3. §. si igitur. ff. de cõdict. ob turp. caus. Boer. decisio. 153. nu. 36. Gratian. in regu. 347. nu. 2. post Puteũ de syndica. verbo, *compositio.* c. 10. fol. 170. id fin. & verb. *oblatio* fo. 250 Tiber. Decia. in 2. tomo delict. lib. 8. c. 40 nu. 10. Petrus Bellug. de spec. cul. princip. rubric. 19. §. vlt. nu. 6. & seqq.

e Belluga vbi supra, nu. 8. Cynus in additione ad l. si reus paratus. per locũ §. siquis. ff. de tabul. exhib. l. 2. C. de abolitio. l. fi. ff. vi bono. rap.

f L. 6 tit. 4 p. 3. & l. 3. tit. 9. libro 3. recop. in fin.

g L. 13. tit. 7. lib. de lib. 3. recop.

h L. 135.



a Officiales in hac materia appellantur, qui ad particularia officia iurisdictionalia per ciuitates assumuntur. Anton. de Butr. cõs. 74. incip. *Visis statutis* à nu. 3. Decius cons. 40. nu. 3 vers. *preterea & secundo.* Rimoual. Iun. cõsil. 38. nu. 10. & idem cons. 399. nu. 88. Tiber. Decia. in consil. 31. n. 1. lib. 3. post Deci. in rubr. ff. de officio eius. Bald. in cons. 194. lib. 2. Caraui. super titu 49. alios refert Vincent. de Franch. decis. 497. nu. 5. vol. 2. Et quod nõ cõprehẽdatur delegatus iudex in reservatione punitẽ di crimina officialium, tenet Berois in rubr. de offic. delegat. nu. 51 nec comprehenduntur habentes solum administratiõnẽ absque iurisdictione, vt tradit latè Matien. de relato 10. 3. p. c. 27. n. 14. Aliquã do tamen cõprehenditur Magister siue Doctor, aduo

*de oficio por las cosas q̃ querellaren del, que fizo seyẽdo oficial,* a *es assi vsado, q̃ si le demandan por fecho de justicia de muerte, que le deuen demandar ante el Rey, y el Rey le deue dar quien le oya en su casa, &c.* Pero en lo que toca a no conocer el juez de residẽcia de los tales casos de muerte, y otros graues delitos que merezcã pena corporal, no se guardan estas leyes, como escriuio Olano, b sino que el juez de residencia conoce de todo en virtud de su titulo, y de vna ley 103 Real, c en conformidad del derecho de los autẽticos, d que concedia al juez de residencia la potestad del cuchillo, que es el castigo de los delitos capitales.

Pero yo no entiẽdo, que las dichas leyes estan derogadas, ni q̃ a los juezes de residencia se les da comision, ni la dicha ley les concede, q̃ en casos de muerte, o de pena corporal, sentencien al Corregidor, sino tan solamente en los casos y cosas especificadas en su comisiõ: y assi la dicha ley dize, *que comiencen a hazer la dicha residencia, segun el tenor de la carta de poder q̃ lleuan.* Y mas adelante dize: *Y aueriguada la verdad, determine y execute lo que buenamente pudiere:* la qual palabra, *pudiere*, se entiẽde segun el poder y comision que le es dado. Y luego dize: *Y en lo q̃ no pudiere determinar* (por no tener comisiõn) *lo remita al nuestro Consejo, cõ la mayor informaciõ q̃ pudiere auer.* Y assi las dichas leyes Reales estan y deuen estar en su obseruãcia.

Y en lo que toca a la prision de los Corregidores y Tenientes, se guarda muy mal, no por culpa de los legisladores, que bien claras las hizieron, sino por la mala intencion, y ruin consideracion de algunos juezes, que no hallan otro remedio mas a mano, con que executar la justicia, o por dezir mejor, la venganca de los aduersarios del Corregidor y Teniente, sino con encarcelarlos a cada passo, y por pequeña ocasion, atropellando la disposiciõ de las dichas leyes, y la dignidad del oficio, que resplandece en

b In Antyn iur. 51. verb. *iudex.* nu. 70. & 71. pag. 159.

c L. 13. titu. 7. libr. 3. recop.

d Vt in Authen. vt iudic. sine quo. suffrag. §. necessitatẽ. Ioann. Anton. Niger super cc. reg. Neap. c. item statuimus. quòd iã iustitiarij. nu. 69. & Virgin. Boccasi' in commenta. const. Pic. ti. glo. 6. n. 20

catus, tabellio. c. vt officium. §. ad cõ scribendas. de hæretic. in 6. tradit Franc. Paul. in tract. de sede vac. in præiud. 2. nu. 1. & seqq. & etiam alguazelli vocãtur officiales, & omnis qui sub alio ministraliter iurisdictionem exercet arg. l. argẽtarius. ff. de edẽdo. Clem. ex frequentibus. in princ. de sent. excõ. Cle. etsi principalis, de rescript. alij dicuntur officiales prætermechanicos, vt dixi supra, lib. 2. c. 13. nu. 16

Universidad de Deusto
Biblioteca



en el oficial que está dádo cuenta del. [a] Y tal juez de residẽcia ha auido, que por vna espada encarcelò a vn Corregidor de vna ciudad principal: y otro, q̃ por causa leuissima metio a otro Corregidor en la carcel publica; por lo qual fue suspendido de oficio, y castigado en dinero, y se le dixo en Consejo por los señores del, que aun q̃ huuiera de cortar la cabeça al Corregidor, le auia de tener preso en su casa, y sacarle de alli, y no de la carcel publica. Esto mismo tuuo Amedeo, [b] que aun por las causas capitales ha de ser el Corregidor assegurado con fianças, y no encarcelado: y a los juezes que estas molestias hazen à los que sindican, increpa y llama maluados Paris de Puteo; [c] el qual dize de la prisiõ y peligro de muerte en que injustamente vn juez como estos tuuo en residẽcia à su maestro, el insigne Angelo de Arecio.

104 De las dichas leyes no se colige, que por algun caso el juez de residencia pueda meter en prision al Corregidor, pues ninguna dellas lo especifica, ni lo dize, como pudiera el legislador dezirlo facilmente, si quisiera, [d] sino q̃ por el dicho caso de muerte, o de perdimiento de miembro, quiso que le hiziesse venir, o embiasse à la Corte: lo qual Mõterroso [e] entendio que auia de ser no embiandole preso, y a buen recaudo, como lo dizẽ el Doctor Auiles, y Paz en su pratica, [f] sino suelto, y biẽ assegurado cõ fianças, de q̃ dẽtro de cierto termino se presentarà ante los señores del Cõsejo. Y con esto concurre, que en derecho se tiene por diuerso y diferente tener a vno en fiel custodia, o meterle en carcel; porque tenerle en fiel custodia, es tener le a recaudo: lo qual puede ser fuera de carcel en su casa, con guardas, fiãças, o prisiones. [g] Y en este sentido haze vna ley de Partida, [h] dõde despues de auer tratado de prisiones, dize: *O le tuuiesse de otra manera recabdado*, que es detenido, o afiançado: pues dize: *Maguer non fuesse preso*, luego recabdar, no es prender.

105 Pero porque todauia la dicha ley de Partida, que habla de assegurar al juez culpado en caso de muerte, en quanto dize:

a L. 1. in fi. ff. de custo. reo.

De syndicat. nu. 185. vers. *facta igitur*. fo. 63. & nu. 206 fo. 67.

c De syndica. c. 1. post euidentia, incip. *de officio syndicatoris*. folio 93. nu. 13. in fin.

d L. vnic. §. sin autem ad deficientis. C. de caduc. tol. ibi: *Nam si contrarium volebat, nulla erat difficultas coniunctim ea disponere. &. c. ad audientiam. de decim. l. si seruũ. 70. §. prætor ait. versicul. non dixit prætor.* ff. de acq. hæred.

e In pra tic. 9. tract. fol. 251. & seq q.

f Auil. in c. 6. syndica. glos. *personalmente*, & in glos. fin. totius operis, in fin. Paz in pract. 1. tom. 8. partis. c. venic. nu. 36. fo. 239.

g Glos. celebris in l. agens. C. de Decurtio. lib. 12. & ibi Bart. quam dicit celebrem Corsetus sin-

gul. verb. *custodia*. Cathaldi de syndica. num. 181. additio ad Bart. in l. sivt certo. §. custodiam. ff. commodati. Auil. in c. 18 prætor. gl. carcel. num. 6. vers. *& quia*. l. 4. tit. 29. p. 7. ibi: *En la carcel, o en otra prision que sea bien recaudado*. & l. 16. titu. 1 part. eod. ibi: *Dandolo a caualleros, o a otros omes q̃ lo guarden, o metiendolo en la carcel, donde pueda ser bien guardado, toda via catando que se dé tal prision, segun q̃ el omẽ fuere*. & quod tradit Ioan. Garc. de nobilita. glo. 1 nu. 9.

h L. 3. tit. 18. p. 1. & l. 2. titu. 9. par. 5.



dize, *Deuenlo recabdar*, y otras leyes de Partida, que hablan por el mismo termino y vocablo; [a] parece que se encuentran, y sinifican prision y asseguramiento de la persona, podra el juez de residencia dar auiso al Presidente y al Consejo, para que de alla le ordenen lo que ha de hazer: y como quiera que el Corregidor, durante el oficio, por ventura assegurado de su inocencia, no se ausento del pueblo por la culpa que se le imputa, como pudiera hazerlo, si se hallara grauado della, tampoco se ausentarà en la residencia, sino es para venirse a presentar al juizio y censura del Consejo: mayormente que cometiendo el Corregidor, o su Teniente, durante el oficio algũ delito de muerte, o otro calificado, es muy ordinario que luego sin aguardar a la residencia le acusan dello ante el Rey, y su Consejo, y pues no lo hizieron, es verisimil ser calumnia e imposicion. Y assi las dichas leyes Reales, considerando quanto importa guardarse la autoridad y decoro al Corregidor, que tuuo despues del Rey la mayor juridicion en aquella tierra, no mandaron que le prendiessen: *Catal juizio como este*, (segun dize la dicha ley de Partida, y de la Recopilacion [b]) *al Rey pertenece del dar, e non a otro ninguno*.

106 Baldo tuuo vna opinion, que llama notable Amedeo, y dize que se encomiẽde a la memoria, [c] y es, que indistintamente el Corregidor deue ser preso por las causas capitales y graues, y entre ellas pone la barateria y cohecho, porque es delito de falsedad, y tan graue, como adelante diremos: y assi dize Amedeo que se abstengan los juezes de cometer delitos graues, mayormente cohechos, porque no los echen en la carcel. Y por esta doctrina se mueuen los juezes de residencia no biẽ considerados a prender facilmente a los Corregidores: lo qual no deuen hazer, segun las dichas leyes Reales, como queda dicho; y por cohechos tãpoco, pues la pena dellos es pecuniaria, [d] y de priuacion de oficio; para la qual bien assegurado esta el Corregidor con las fianças que tiene dadas, y con el abono de su persona, y hazienda.

Pero quando huuiesse el Corregidor cometido algun delito capital, y no huuiesse dado fianças, ni las diesse, podria, segun diximos arriba, ser encarcelado.

107 Por deuda ciuil tampoco deue ser preso el

a Dicta l. 6. titul. 4. part. 3. & l. 20. & 24. titul. 9. & l. 4. titul. 24. part. 2. & rub. & l. 1. & 2. 3. & 5. titulo 29. part. 7. & l. 18. titulo. 1. ead. partita & ibi Gregor. verbo, *recabdar*. & dicit dicta l. 20. El *ha de prender aquellos que fueren de recabdar*, & l. 2. titul. 3. lib. 2. fori. ibi: *recabdelo por si*.

b Dicta l. 6. titulo 4. partit. 3. in fin. & dict. l. 3. titul. 9. libr. 3. recop. in fin.

c Bald. in l. obseruare. §. proficisci. quæst. 8. ff. de offic. proconsul. & Amedeus de syndicat. folio 63. nume. 185. versicu. *sed dominus Baldus*. & Augustinus Dulcetus in eod. tracta. nume. 20. fol. 358. post Deci. in dict. §. proficisci. Auil. in cap. 3. syndicatus glossa, *pregonar*. nu. 21.

d L. 1. & l. Diuus Pius. ff. de custod. reo. l. 1. C. eo. l. minime. C. de appellatio. l. 4. titulo. 19. part. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Corregidor a falta de no tener bienes, porque es de las personas que no deuen ser conuenidos, ni estan obligados a mas de lo que puede. [a] Pero lo contrario se practica, segun Baldo, Floriano y otros, [b] en especial por deuda que de cienda de delito, como es de mal juzgado, o por restitucion de cosas mal lleuadas, que deue estar preso, y dar fiador de saneamiento, aunque sea hidalgo, o graduado de Doctor, o Licẽciado en Vniuersidad aprouada, y assi lo he visto praticar muchas 109 vezes a Alcaldes de Corte, y a los Señores del Consejo, sin que obste dezir, que quando la pena se aplica a la parte, es la causa ciuil; porque si el tal interesse y pena viene en consequencia de otra pena fiscal, o corporal, todo se reputa y es causa criminal; [c] en especial q̃ por la ley del Reyno, [d] de qualquier manera q̃ la deuda ciuil decidẽda de delito, no vale la essencion para escusar la prision.

## DE LA PRIsion del Corregidor por blasfemia.

DE lo dicho se infiere otra duda, si por el delito de blasfemia dicha por el Corregidor, o por no auerla castigado, deue assi mismo ser remitido al Consejo, pues la pena della es prision, [e] respeto que auemos dicho, que el juez de residencia no le deue pren- 110 der: † y por otra parte otra ley del Reyno, [f] impone al juez que no castigare la blasfemia, la misma pena que merecia el blasfemo. En lo qual, segun el entendimiento que dimos a las dichas leyes, cerca de como deue ser recabdado el Corregidor, † y que la blasfemia, segun lo que dize Nicolao de Lira, [g] y lo que juntaron Deciano, [h] y Farinacio cerca de la atrocidad, y detestaciones dalla

a Bald. in l. quæ fortuitis. C. de pignora. actio. columna 5. numer. 15. Alexan. in addition. ad Bart. in l. si filius familiàs iudex. ff. de iudicijs. Cathaldinus de syndicatu folio 10. quæst. 5. num 9. quod dicit notandum Auiles in cap. 1. prætor. glossa. durante. numero 10. in med.

b Bald. si bi contrarius in cap. 1. §. iudices, numer. 2. de pace iura. firman. in feud. vbi quòd de consuetudine est quòd ponatur in carcere, donec soluat. Floria. nos in l. idem iuris. §. mulionem. ff. ad leg. Aquil. Puteus de syndica. verbo, assessor. cap. 1. numer. 12. folio 129. Causa enim male iudicati est culpabilis in iudice, quia imperitia culpæ annumeratur, vt est regula iuris. §. præterea medicus, instituт. de lege Aquil. glossa in l. 2. ff. quod quisque iur. Et quando deliquit per dolũ aut corruptelam, est vere delinquens, & minuet infamis: vt in l. fin. C. de pœna iud. qui male iudica. &. l. 24. titul. 22. part. 3. & facit item suam, vt dicam infra isto libr. cap. 3. numer. 34. & ideò etiam si sit nobilis, aut Doctor, carceratur. l. 6. titul. 2. libr. 6. recop.

c L. mixtum. §. qui furtum. ff. de furtis. & ibi Bart. & Corne. in consil. 91. colum. 12. Bossius in pract. titul. de appellatio. numero 8. & 9. pagin. 570.

d Dicta l. 6. recop.

e L. 5. titulo. 4. lib. 8. & l. 58. titul. 4. libr. 3. recop.

f L. 20. titul. 6. libr. 3. recop. Auil. in c. 25. prætor. glossa. dispensare, & glossa. posse. & Didac. Perez in l. 1. pagin. 208. columna 1. titul. 8. libr. 8. ord. & col. 2. glossa. pierda.

g Super Esai. c. 58. in fin. dit Didacus Perez 3. tit. 4. pagina 137. colu. 2. verficula ad quartum d icendum. lib. 8. ord.

h In. 2. tom. criminal. libr. 6. cap. 3. per totum, cum cc. seqq. Farin. 2. tom. crim. q. 20. & dixi supra libr. 2. cap. 17. casu 39.



a L. 4. tit. 4. p. 2. & ideò Imperator istud crimen ponit in Auth. vt nõ luxurien. cõtra natur.

b Auil. in. c. 25 prætor. glo. dispensaren. numer. 7.

c Supra libr. 3. cap. 15. nu. 5. & seq. vbi diximus, carcerẽ dari ad pœnam & ad custodiam: quibus adde Didac. Perez in l. 5. tit. 12. lib. 8. ord. glos. en la cadena. & Azeued. in. l. 5. tit. 6. nu. 9. lib. 3. recop.

d Paul. Castr. in l. 4. §. condemnatum. nu. 3. ad fin. & ibi Alex. nu. 29. ff. de re iudic. Auenda. in. c. 5. prætor. 2. part. num. 24. & seq.

e L. aut dãnũ. §. solent. ff. de Pœnis. ibi: *Carcer enim ad continendos homines, non ad puniendos haberi debet.* Bart. in tracta. de carcere. num. 2. & dixi supra lib. 3. cap. 15. nu. 5. 6. & 8.

f In dicto loco nu. 25. & seq. vbi alios citat.

g L. 3. §. ideò. ibi: *Tu magis scire potes, quãta fides habenda sit testibus.* ff. de testibus.

es el mas abominable pecado delãte de Dios, respeto de la ofensa, y como dize vna ley de Partida, [a] *es contra natura*, y q̃ los testigos que suelen deponer sobre ella, ordinariamẽte son viles, o criminosos, o castigados por el mismo juez contra quien deponen, digo que el conocimiẽto destas causas se deue remitir a los señores dl Cõsejo, a dõ de los desalmados acusadores y atreuidos testigos, cõ algunaverguẽça, o temorse reportarã de testificar contra juezes tan buenos, y de tan sanas conciencias, que aun jurar tienen por muy ageno, quãto mas blasfemar. Y yo he visto, y no es cosa nueua, aduocar el Consejo estas causas de blasfemias puestas a juezes. [b]

111 O quando los juezes de residencia no quisiessen hazer la dicha remission, a lomenos no deuen prender con la sumaria informacion, hasta que por sentencia difinitiua fuesse el reo condenado en la blasfemia, porque en los casos donde las leyes dan por pena solamente la prision, vno de los quales es la blasfemia, segun en otro capitulo diximos, [c] si comiença el negocio por la execucion della, es denegar al reo indistintamente las defensas, atento q̃ los dias que padecio en prision, no tienen reparo, quando de los meritos de la causa huuiesse de ser absuelto: [d] y en tal caso aueriguado esque la carcel no se da para custodia y guarda dl preso, como el derecho la ordenò: [e] y assi aũ que con vn testigo pueda ser preso el blasfemo, deue ser dado en fiado, hasta que aya mas informacion, segun Auendaño. [f]

112 Ay tanta rotura en esto, que es necessario ponerse algun remedio: porque los emulos de la justicia, viendo que en ninguna cosa pueden tomar vengança tan a la mano, como en el castigo de las blasfemias, arman a los Corregidores vn par dellas para el remate de la residencia, y con testigos falsos y hechos de cera las prueuan, como quieren; y por nuestros pecados, los juezes que deuen considerar mucho la fee y meritos de las prouanças, y de los testigos, quien son, y que intencion traen, y acordarse quien fueron los acusados, la vida y costumbres que tuuieron, no se les pone otra cosa delante, sino que la causa es de blasfemia, y que fino executan la pena della, el juez que viene, la executarà en sus personas; y con este temor cierran los ojos, sin hazer ninguna distin

Universidad de Deusto
Biblioteca



cion de las que deuen.

Para este proposito suelo yo ponderar las palabras de vna ley de Partida, [a] que hablando sobre el castigo de las blasfemias, dize assi: *E si acaeciere que fuere ome rafez, el que fiziere algunos destos yerros sobredichos, mandamos que qualesquier que sean los q̃ se acertarẽ hi, le puedã acusar* [b] *y testimoniar contra el.* Siguese de aqui, que si el acusado es honrado, y buen Christiano, y tal qual es razon que se elija para juzgar a otros, que no guarda los terminos de la ley el que contra este tal admite al rufian, [c] al amancebado, [d] y al contra dicho, [e] y a otros testigos viles, o aq̃llos q̃ por el mismo juez han sido condenados en penas infames; puesto que el caso sea sobre castigar blasfemia, pues sobre ella, segun Mateo de Aflictis, y los mas Doctores, ha lugar tachas de testigos. [f] Y en esta conformidad dispuso el capitulo sesenta y vno de las cortes del año de quarenta y ocho, que los juezes en este caso tuuiessẽ respeto a la calidad de las personas, y de los testigos, dexãdolo en la disposició del derecho comun. [g] Y haze a proposito vna singular dotrina de Caietano sobre Santo Tomas, [h] que dize, que en el caso donde ay controuersia y diferencia entre el testigo criminoso, y la parte legal, en que el vno afirma, y el otro niega, no se deue creer mas al que menos fee tiene por ser infame, o por padecer otra tacha, que al demãdado, por ser legal y virtuoso. Y de aqui se puede entender otra ley de la recopilacion, [i] que dispone assi: *Qualquiera que oyere al que blasfemare, lo pueda tomar y prender por su propia autoridad, y lo pueda traer y traya a la carcel publica, y poner en cadenas:* y q̃ esto se entiẽda, quando el reo fuesse hombre tan vil, y el testigo tan legal y fidedigno, que en la proporcion de las personas se

113

a L. 1. titul. 28. part. 7. & faciunt verba. l. 6. ad fin. titu. 4. & l. 9. vers. *nin deuen fazer la pesquisa.* tit. 7. p. 3.

b Anto. Gome. in l. 67. Tauri. nu. fin. Didac. Perez in l. 3. tit. 4. pag. 238. col. 1. in fin. lib. 8. ord. & in l. 1. tit. 8. pag. 207. col. 2. versi. *dubitatur.* eod. lib. præter. Greg. in dict. l. 1. p. verbo, *acusar.* Simãc. de Catholic. instit. tit. 8. num. 3. fol. 13.

c Lenoni non creditur. l. athletas. §. ait: prætor. & ibi glo. ff. de his qui not. infa. l. 3. §. lege Iulia. & ibi glo. *palam.* ff. de testibus Masc. de probation. cõclus. 1357. nu. 21. Conrad. in curial. breuia. libr. 1. c. 9. §. 2. pag. 80. nu. 17.

d Abb. in c. testimonium. 1. notabil. & ibi Feli. versic. ex *istis.* de testibus. Mascard. vbi supra, nu. 32. & Contra. in dict. loco nu. 19.

e Qui in partẽ falsum dicit, non facit fidem in alijs, quamuis separatis, quia in eis quoque falsus reputatur glos. in c. nostra prçsentia. verb. *sed aduer sa.* de testibus Tiraq. plures citans de pœnis temp. cauſ. 44. num. 42. quia fides testiũ est indiuidua. Bal. in l. fin. nu. 18. C. de edicto D. Adria. Alberic. dicens communẽ in l. si ex falsis. C. de transactio. Mascard. vbi supra. 2. part. conclusion. 743. numer. 1.

f Quòd non admittatur repulsa testium in hoc delicto, tenet Puteus de syndic. verbo, *condemnatio.* cap. 4. numer. 13. fol. 152. Auenda. in c. 5. prætor. 2. p. num. 29. Anil. in c. 25. glo. 1. nu. 8. Contrarium resoluunt Grãmat. consi. 15. num. 12. cum seq. Quesada diuersarũ qq. c. 16. fol. 64. sub num. 17. Iul. Clar. in libr. 5. sententiarum. §. blasphemia. nu. 4. Matth. de Afflict. in constitutio. Siciliæ, volu. 2. fo. 20. nu. 28.

g Iuxta. l. 3. §. tu magis. ff. de testibus.

h 2. 2. q. 7. artic. 2.

i L. 4. & ibi regnicolæ. tit. 4. lib. 8. reco.



a Vbi supra.

b In. l. diuus, in princip. ff. de quæstionib. & quę tradit Gregor. in. l. 13. gl. pen. tit. 16. Part. 3.

c Henricus in c. 2. de maledicis.

d Vt in auth. vt nõ luxurię. cõtra natu. §. præcipimus, & ibi Bar. & Angel. in verb. *verba contumeliosa.* nu. 14. tradit Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. pag. 409. nu. 25. Couarr. in c. quamuis pactum. 1. p. §. 7. nu. 10. & 11. de pactis in 6. Cynus, Bal. & Salicet. in l. 2. C. de rebus credit.

sufra dar entero credito, conforme a la dicha ley de Partida, y lo que Paris de Puteo, y otros tuuieron, [a] que en caso de blasfemia no se admitã tachas de testigos, proceda solamente en aquel caso que el refiere, auerlo praticado, q̃ fue con euidencia del hecho, y siẽdo el testigo persona legal, y el blasfemo persona vil, porque de otra manera seria denegar vna capital defensa.

Y tambien porque es conclusion firme en derecho, que en los casos donde se admiten testigos infames, de hecho, o de derecho, o que padecẽ algunas tachas criminosas, por las quales regularmente deuiã ser repelidos de testificar, se requiere que depongan con torméto, porq̃ de otra suerte no harian fee. La razon es, porque de la fidelidad sola del testigo no se fia la verdad, sino se junta éste aduiculo del miedo del torméto. Y pues assi es, pregunto yo aora, si aura algun juez que aya recebido cõtra otro testigos criminosos en causas de blasfemia? y diran que si, porque la blasfemia es delito que toca en heregia, y va con los exceptados de la regla: pues luego si los objetos y tachas eran tales, q̃ por ellas los testigos erã reproua dos d̃ derecho, porq̃ no los atorméta rã, para que hiziessen entera fee sus dichos? Diran, que porque fuera mayor la pena que se diera al testigo, que al culpado, y en tal caso, como no sea proporcionado el delito y pena del con la reprouacion del testigo, y medios que se pretenden para aueriguar la verdad, no auria lugar execucion de tormento. Y a esto bien se puede responder, que considerar la proporcion consiste entre el juez inocente y el testigo criminoso, que no padece infamia cõ la dicha tortura, y assi cosa defensable seria, que en el vno sea mayor la pena de la blasfemia, que en el otro la del tormento: aunque la comun dotrina del derecho a bulto sienta lo contrario. Y esta opiniõ se puede ayudar por vna dotrina de Hipolito, [b] q̃ dize que aun en la causa ciuil ardua se deue dar tormento al testigo infame. Pero passan por todo algunos juezes, pareciendoles que por ser poca la pena de la blasfemia [c] no se requieren tan cabales prouanças, como quando la pena della era capital: [d] y cierto lo q̃ en esto passa, es cosa muy rezia, y digna de remediarse, por la orden susodicha, o por otra que mas conuenga. Y esto digo, no porq̃ me aya tocado jamas (a Dios gracias) sino por las exorbitãcias que he visto en esta materia.

114 Vna duda suele ser muy frequentada en este proposito, y es, si se huuiessen hallado presentes ygualmẽte quatro, o mas personas, quando imputan auer dicho blasfemia el Corregidor, o otra persona, y los dos testigos juran que le oyeron blasfe-

Universidad de Deusto
Biblioteca



mar, y los otros dos juran lo contrario, dando razones de que oyẽ biẽ, y estauan tan cerca, que si dixera la blasfemia, lo entendieran y oyerá, yno pudiera ser menos, a qual destas prouanças se deue dar credito? Y digo, que aunque hazen mas fee regularmente dos testigos de afirmatiua, que diez de negatiua; [a] y en caso ygual se ha de creer mas a los q̃ afirmá, [b] porque lo que es, se imprime en el sentido, y se entiende mejor que lo que no es: pero porque los dos testigos, aunque niegan, deponen con fuerça de afirmatiua, distinguiendo el acto del sentido, y diziendo que no pudiera ser menos, por las dichas razones, sino que lo oyeran: [c] y con esto concurre, ser en fauor y defensa del reo, se preferira, aunque sean de menos calidad (conforme a la comun opinió) a los otros dos testigos, que juraron y afirmarõ auer blasfemado; y assi due ser absuelto el reo. [d] Pero es bien para mas seguridad y averiguacion examinar todas las personas que se hallarõ presentes, porque donde ay mayor numero de testigos, se presume estar la verdad. [e]

115 En caso que se huuiesse de proceder a prision contra el Corregidor, o Teniente, por blasfemia, podria suspenderse la prision de los treinta dias para el fin de la residencia, debaxo de fiãça de la haz, y de vna buena pena, por no priuarle de la defensa de su residencia, y assistencia a sus negocios de honra, y de tanta importancia, pues en poca dilacion no ay peligro. Y lo mismo se podria hazer con el mercader que esta en los pagos de la feria, y con el labrador en el agosto y vendimia; porque si se puede dispensar en el lugar de la carceleria, como luego diremos, tambien se podra con causa dispensar en el tiempo.

116 Y tambien dezimos, que si por caso de blasfemia huuiesse de estar preso el Corregidor, o su Teniente, se cumplira cõ la ley encarcelãdo los en su casa, segũ Gregorio Lopez y otros, fcõ la

a Glos. *consenserunt.* in l. diem proferre. 32. §. si plures. ff. de arbitris. Bald. in l. 1. nu. 11. C. de testam. Felin. in c. in nostra. n. 8. de testib. Iaſ. in l. vt vim. nu. 4. ff. de iustitia & iur.

b Bald. in l. 2. n. 29. C. de rescin. vendi. & in l. testium. n. 21. de testib. ad fin. & in l. cum hi. §. si integra. versicu. *nihil autem.* 2. lectura. ff. de transactionib. Imol. in l. inter pares. n. 2. vers. *sed dubiũ.* ff. de re iudic.

c Glo. verb. *& videtur.* in fine, in Authent. de hæred. & Falci. §. si verò absunt. & ibi Angel. singulariter nu. 37. & glos. in l. 1. verb. *an nõ.* ff. de itinere actuq; priua. glo. in l. hęredes palam. & ibi Bart. nu. 7. ff. de testam. & in dict. §. si plures. nu. 3. & ibi additio verb. *negãtibus.* glo. in l. ob carmen. verb. *in pari.* ff. de test. latè Anton. Gabr. in com mu. opin. titu. de testibus. cõclus. 4. n. 6. & 7. Mascar. de probatio. 3. tomo, cõcl. 1365 nu. 6. fo. 310. optimè Rolã. cons. 93. nu. 1 & seqq. vol. 4

d Glos. singul. in c. clerici. 81. dist. communis, secund. Felin. in d. c. in nostra. nu. 8. per glos. ibi, verb. *sed aduer sa.* Bald. in l. data opera. n. 44. C. de his qui accus. non poss. Gabriel vbi supra. n. 9. Roland. cons. 99. n. 9. vol. 4.

e L. ob carmẽ. 21. §. si testes. & ibi glo. *in pari.* ff. de testib. c. licet causã. 9 vers. *ex premissis.* ibi: *Per testes numero plures, quibus potius lux veritatis assistit.* & ibi Abbas. n. 8 in fi. & Imol. de probation.

f In nobili hoc tenet Auend. in c. 5. prætor. nu. 22. 2. p. & Gregor. in l. 2 tit. 28. gl. fin. in fin. p. 7. Anil. in cap. 25. prætor. glos. *dispensaren.* n. 5. & seqq. Didac. Perez in l. 1. tit. 8. glos. pen.



pen. in fin. pagin. 208. lib. 8 ordin. qui volunt, posse dispensari cũ nobili blasphemo in qualitate carceris: & idẽ sentit Barao na in additio. ad Palac. Rub. in repet. rubr. de donatio. inter virũ & vxor. §. 9. nu. 13. lit. F. pag. 29. Licet cõtra teneat Azeued. in l. 15. nu. 13. tit. 6. lib. 3. recop. & in l. 6. tit. 2. nu. 3. libr. 6. recop. & Ioann. Garsi. de nobilita. glo. 1. n. 9. fol. 26.

a Dict. l. 5. tit. 4 lib. 8. recop. tamen Auenda. vbi supr. n. u. 23. & in c. 20. nu. 8. in par. 1 & Azeued. in d. l. 15. nu. 14. contrarium tenẽt, scilicet cũ vinculis in numero plurali esse detinendum: nihilominus tamen meã opinionẽ seruat stylus curiarum, qui facit ius. Matthæus de Afflict. decisio. 79. cum additio. & decisio. 135. & 253. & 391. Alex. cons. 165. nu. 12. volum. 1. Chassan. con-

la arropea al pie (la qual se pratica, echarse solamẽte en lugar de las prisiones q̃ dize la ley, [a] pues puede el juez assignar el palacio, o la ciudad, por carcel al noble, y a la persona digna de respeto y vẽtaja: [b] y esta se deue (como queda dicho) al Corregidor, y Teniente durante la residẽcia, en especial quãdo la prision fuesse por no auer castigado la blasfemia, o dispensado en algo: y porque en las penas de blasfemia los nobles y los Letrados han de ser diferenciados de los plebeyos, segun lo que nueuamente escriue Azeuedo; [c] aunque lo mas seguro es encarcelarlos en el Ayuntamiento, o en otra casa, que no sea la propia, como en otro capitulo diximos. [d]

Visto he proceder cõtra vn Teniente de Corregidor despues de dada su residẽcia, por auer dicho vna blasfemia durante su oficio. En lo qual huuo duda si le podriá condenar por ello. Y parece que no, por no 117 se auer deduzido en la residencia secreta ni en la publica, y auerse prescrito el termino de la instancia, para no poder ser residẽciado, conforme al apercebimiento del pregon de residencia, y a lo que dize la ley Real, que esten el Corregidor, y sus oficiales en residencia treinta dias, y no mas, como adelante diremos: [e] y tambien porque auiendo prouei do juez de residẽcia particular, el Corregidor y justicia ordinaria, no es parte para proceder cõtra su antecessor por los excessos que huuiesse hecho en el oficio, y se huuiessen omitido en la residẽcia; alomenos deuria dar noticia dello à los señores del Consejo, para que le ordene lo que conuenga: y tambien porque como dize vn decreto, q̃ en otro lugar referimos, [f] no todos los pecados se castigan en este mũdo, por que si assi fuesse, no tendrian lugar los diuinos juyzios.

b Angelus in l. qui carcerem. ff. quod met. caus. Palacius Rub. in repet. c. per vestras. §. 9. n. 13. in fi. de donatio. inter vir. & vxo. Mascard. de probatio. 1. tomo. conclus. 266. nu. 9. & 30. fo. 176. & dixi supra lib. 3. c. 15. nu. 9. & 12.

c In l. 5. titu. 4. nu. fin. libr. 8. recop.

d Supra lib. 3. c. 15. nu. 11.

e Infra c. 3. nu. 134. & seqq.

f Supra. lib. 2. c. 3. nu. 20. c. si omnia. 6. q. 1.

## DE LA FVGA DEL Corregidor, o de sus oficiales, en residencia.

SI el Corregidor, por temor de las penas legales, y sin rezelo y consideracio de lo que diran, se ausentare

Universidad de Deusto
Biblioteca



tare antes de la residencia, por no darla, o durãte el termino ď los treinta dias della, y huyere ďl pueblo donde la auia de dar (porque como arriba diximos, [a] passado el dicho termino, bien puede yrse, dexando procurador) ya entonces se le puede perder el respeto, y la cortesia, y embiarle a préder. De la qual huyda se indignò tãto el Emperador Iustiniano, [b] q̃ permitio que pudiesse el tal Corregidor, como fiscal publico, ser de qualquiera preso y detenido: y en tal caso deue ser al juez que le toma la residencia remitido. [c] Y aquí se vio q̃ el Consejo de Indias hizo tornar a aquellas partes a vn ministro de justicia principal, q̃ yo conoci, q̃ se vino a España, pocos dias antes de cumplir el termino de la residẽcia, por no perder el passage, q̃ se le ofrecia, y boluio alla, y la acabò de dar, y en estos dias el Consejo ha mandado lo mismo.

Por esta fuga y rebeldia es auido el Corregidor por conuencido y confiesso en los cohechos, y en todas las culpas y demandas que se le imputan y ponen en residencia, tocantes al oficio, y puede por sola ella, y à lo mas con el juramento de la parte (segun Acursio, Bartulo y otros [d]) ser condenado: lo qual no seria assi estãdo presente, que entonces han de ser las prouãças regulares, como adelante diremos. 118

Y aunque Iosefo Cumia, y Camilo Borrelo [e] entienden, que la fuga

a Isto cap. num. 77. in fin.

b In l. vnic. & Authent. seq. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crim. & in Authẽt. vt iudices sine quoq. suffrag. §. necessitatem. Specula. titulo de actor. versi. *item quod vult*. Puteus de syndica. ver *officialis*. c. 3. n. 2. & seq. fol. 100.

c Platea in l. 1. C. de diuers. offic. & apparit. lib. 12.

d Dict. l. vnic. C. vt omnes iudices, tam ciuil. & Authen. vt iudices sine quoq. suffrag. §. oportet. & §. necessitatẽ. & ibi glo. ver. *ostenditur*. vbi Bart. dicit mãti. tenendum, & ibi Bart. in l. consiliarios. C. de assessoribus. Platea in l. locorum. n. 1 C. de omni agro deser. libr. 11. idem in l. iudices. n. 1. C. d dignit. lib. 12 Grammat. super const. reg. fol. 77. nu. 6. libro 2. & nu. 8. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. nu 3. ff. de offic. proc. Tiraq. de pœnis temp. caus. 58 p. 191. nu. 7. Abb. in c. veritatis. num. 30. dedolo & contum. Felin. in cap. nullus. de præsump. Salice. & Tho. in l. admonendi. & ibi Iaso. n. 77. ff. de iur. iuran. Bernard. Diaz in reg. 303. limitatio. 1. Puteus de syndic. verb. *fuga officialis*. c. 1. & 2. nu. 1. fol. 109. & verb. *officialis* c. 3. n. 5. fo. 101. Amede. in cod. tract. n. 163. ad fin. & n 187. fo. 64. vers. *verum*. & Dulcet. in cod. tract. n. 28. fol. 358. Belluga de specu. princ. rubr. 35. §. post militares. fo. 162. n. 1. col. 2. Auil. in c. 1. prætor. gl. *dadiuas*. nu. 16. & 28. & seq. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 21. n. 29 Orosc. in l. plebiscito. n. 1. col. 473. ff. de offic. præsidis. Franc. Viui. in commun. opin. verb. *fuga*. Iodoc. Damauder. in inchirid. c. 10. n. 9. & c. 18. nu. 1. & plene c. 36. per tot. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 4. casu. 301. Cyrill. Fulgeon. in summa crim. titu. de fuxst. §. 6. nu. 8. & in tot. tit. de custeor. Iacob. Nouel. in tract. ad defensam. in rubric. an iudicia pro reo dãda. n. 76. & seqũ. & n. 101 & Ioã. Maria Monticell. in tracta. criminregu. 9. tradit & limitat Ioã. Plot. in repe. l. si quando. nu. 332. cũ seqq. C. vnde vi. Due. in regul. 389. limita. 1. Pazin pract. i. to. 8. p. o. vnic. n. 13. fo. 225. Azeu. in l. 23 n. 9. tit. 7. & in l. 6. tit. 9. nu. 8. lib. 3. recop. vbi plures citat, qui dictã glos. extollũt: alios refert Gracia. in regul. 127. n. 4. p. 57. & alios Ioseph. Mascar. de probatio. verb. *barateria*, conclusione 166. nu. 1. & 2. fol. 130. & latius idem 2. tom. verb. *fuga officialis*. conclusio. 821. per to. fo. 143. & cõc. 819. n. 35. fo. 140. & 3. to. cõclu. 1132. nu. 19. fo. 21. & cõclu. 1222. n. 45. fol. 152. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. col. 625. verb. *e den*. lib. 2. ord. Cantera in qq. crim. tit. de indicijs suffi. ciẽ. ad tortur. p. 217. n. 13. in fi. & seq Bossi. in pract. tit. de oppos. cõtra test. n. 59. Tiber. Decian. in 2. to mo crim. li. 8. c. 38. nu. 9. & 13. & est glo. similis in l. admonendi. verb. *exacto*. ff. de iur. iur.

e Ioseph. Cumia in praxi syndica. c. 23. nu. 45. quem refert & sequitur Camillus Borrell. in addition. ad Bellug. despecul. prin. rub. 35. §. post militares. lit. A. fo. 162.



del Corregidor, o de otro oficial, de la residencia, obra y induze q̃ sea auido por confiesso, solamente quando huyessen de la carcel, se deue tener lo contrario, porque harto preso està el Corregidor y oficiales por las leyes, que les mandan q̃ no salgan de la ciudad por espacio de treinta dias acabado el oficio, hasta que den residencia de sus oficios, y satisfagan a los querellosos: y assi huyendo durante los dichos dias, bien se puede dezir que huye ď la carcel, para que por la tal fuga sea auido por confiesso.

Pero de la dicha fuga se compurgaria y escusaria cõ boluer al pueblo à acabar la residẽcia de su voluntad, preso ò compelido, [a] y tambien se escusaria, por el temor de las amenazas, y poder ď algun tirano, o de la parcialidad de sus enemigos poderosos: [b] y assi mismo si temiesse al cruel juez de residencia parcial cõ ellos, y como dize la ley ď la Partida, [c] *vandero*, y se rezelasse de sus amenazas, por las quales, y por su enemistad, queda el residenciado y su familia essento y libre de su juridicion, y es nulo quanto contra ellos hiziere: [d] o si temiesse su acostumbrada injusticia, [e] o se escusasse con presentarse ante los superiores: [f] o si temiesse que los dichos sus enemigos, deudos o amigos de personas que ahorcò, o justiciò, pondrian las manos en el, y ofenderiã su persona: [g] o si al tiẽpo de la residencia estuuiesse cautiuo: o en otra parte preso, [h] o por otra justa causa impedido, se le concederia restitucion: la qual nũca es visto qui tarse, como en otra parte diximos, [i] o por la clausula general. 120

Y quando el Corregidor, o ministro de justicia, huyendo de la residencia, se retraxesse a la Iglesia, puede ser sacado della: porque bien assi como esclauo no goza de su inmunidad. Y si el juez de residencia supiere que el tal oficial

a Roma. in l. ad monendi. nu. 71. Iaf. in 1. lectur. nu. 90. vers. *tertio limita*. & in repet. 177. in fine, Curt. ibi nu. 161. Lãfran. de Orian. nu. 54. Cathosachus n. 57. ff. de iur. iurã. & alij relati à Iosoph. Mascardo de probat. 2. tom. verbo, *fuga officialis*. concluſ. 821. nu. 9. fo. 143. Auil. in c. 1. prætor. glo. *dadiuas*. nu. 24. Didac. Perez vbi sup.

b Roman. in l. pen. n. 2. vers. *secundo limita*. ff. ad Sillania. Pute. de syndica. verb. *fuga officialis*. c. 2. fo. 190. Masc. vbi supr. nu. 7 d. cõclu. 821. quia inhibitiones & iniuriæ potentũ, quæ incutiũt terribilẽ metũ, inducũt violentiã impulsiuã, ac si prohiberẽtur armata manu. Bal. in §. iniuria. tit. de pace iuram. firmã. in feudis. Belluga de specul. prin. rubr. 35. §. post militares. nu. 15. Auil. in d. gl. *dadiuas*. nu. 24.

c L. 4. tit. 17. p. 3. Puteus vbi sup. n. 3. & Auil. in d. loc. in med. & in fin. Azeue. in d. l. 23. tit. 7. lib. 3 recop. nu. 10. Mascar. de Proba. 2. tom. ver. *fuga officialis*. conclus. 821. nu. 10.

d Dict. l. 4. & l. 6. tit. 7. p. 3. & ibi Gregor. & in l. 22. tit. 4. part. ead. post Bal. in l. vnic. 2. lectur. nu. 3. C. si quac. prædit. potest. & ibi DD. Iaf. & DD. in l. apertissimi. C. de iudic. singulariter Imola in d. l. vnic. quem refert & sequitur Auil. in c. 4. prætor. glo. fi. nu. 17. in fin.

e Glo. in Clem. pastoralis. de re iudic. Pute. in d. nu. 3. & Auil. vbi sup.

f Puteus in d. verb. *fuga officialis*. c. 2. nu. 3 in fi. & Auil. in d. c. 1. prætorũ, gl. *dadiuas*, n. 24. Roma. vbi sup. Mascard. in d. loc. nu. fin.

g Auil. vbi sup. ad fin.

h L. 1. ff. ex quibus caus. maiores. ibi: *Siue in vinculis, seruitutemue, hostiũ que potestate esset*.

i Libr. c. nu.

k Dict. l. vnic. vers. *vel intra sacrosanctos terminos*. C. vt omnes

omnes iudic. tam ciuil. Puteus de syndi. verb. *officialis.* c. 8. nu. 6. fol. 104. Auil in c. 1. prætor. glo. *dadinas.* nu. 25

121 quiere huyr, † y no lo remediare y assegurare, serà a su cargo y culpa: [a] y esta fuga se prueua por testigos domesticos. [b] Tambien la fuga que el Corregidor haze durante el oficio, haze entera prouança contra el, segun Bartulo y la comun opinion: [c] demas que comete crimẽ de lesa Magestad, en desamparar la ciudad y prouincia, segun en otro capitulo diximos. [d]

a Puteus desyndica. verb. *probatio in syndicatu.* num. final. fol. 275.

b Conducũt tradita per Mascard. de probatio. verb. *barateria.* conclus. 166. nu. 3. fo. 130.

c Bart. in l. admonendi. nu. 35. & ibi Iaf. nu. 177. ff. de iur. iuran. dicit communẽ Viuius in suis commu. ver. *fuga.* limita. ii.

d Supra libr. 2. c. 9. nu. 28.

## DE LA FORma, instancias, y juyzios de la pesquisa secreta, y residencia publica.

122 ANtes de tratar de los cargos, y de otros articulos desta materia, es bien que sepa el Corregidor residenciado, como en la primera instancia ha de presentar sus defensas y descargos, porque despues no serà oydo: y sepa y entienda, assi el, como el juez de residencia, la forma y ordẽ, instancias, y modo de proceder en el juyzio de la pesquisa secreta, por ser, como es, extraordinario y anomalo. En lo qual digo, que aunque el hazer inquisicion y pesquisa general de delitos, es odioso y prohibido: [e] pero permitese contra los juezes, aunque no preceda infamia, [f] porque su osadia se refrene con el miedo, y su soberuia no crezca con el poder. Y no se les haze agrauio, pues (como dize el Obispo Redin) [g] saben que esta es la forma de las visitas y residencias, y con esta condicion aceptan los oficios: y assi dize vna ley de Partida estas palabras: *Pero como quier que non pueden ser acusados, si omes buenos se querellaren al Rey de alguno dellos, que fiziessen yerros, o malfetrias, estonce el Rey de su oficio deue pesquerir e saber la verdad, si es assi como querellassen: e si lo fallasse en verdad, deue ge lo vedar, e escarmentar segun entendiere que deue fazer de derecho, &c.* Para saber el Rey y su Consejo con certidumbre, como los Corregidores y sus oficiales han guardado y administrado justicia, està proueydo y encargado por muchas leyes, [h] a los q̃ van a tomarles residẽcia, q̃ apurada y exactamente se informen y averiguẽ la verdad, de como hã procedido bien, o mal en sus oficios: y lo mismo se les manda y ordena por sus titulos y comissiones, de tal manera, que por las informaciones y pesquisas secretas, sin contestar las causas, y sin mas citacion [i] (porque por el pregon de residencia, y assignacion del termino peremptorio de los treinta dias, para

e Dixi sup. lib. 3. c. 15. n. 100 & seqq.

f Amedeus de syndica. folio 44. num. 47. & 48.

g De maiestat. prin. verb. *fredella per legitimos tramites.* nu. 173. cum antecedentibus, & n. 164. fo. 93. Paz in pract. 1. tom. c. vnic. folio 231. nu. 15.

h L. 41. titu. 4. libro 2. & l. 10. & 12. titulo 7. libr. 3. recop.

i Gregorius in l. 6. titulo 16. partita 3. glos sa 1.



a Bart. in l. item illa ff. de constitut. pec. & melius Bald. in Authent. ij qui. C. de tẽ por. app. vers. *quero vtrum.* Thom. Doctus in cons. 5 num. 2.

b Cap. qualiter & quando. in 2. ad fin. de accusatio. l. 11. tit. 17. p. 3. & ibi Gregor. Auil. in c. 4. syndica. glos. 1. nu. 9. Paz in pract. 1. to. 8. part. c. vnic. nu. 30. fo. 237 Azeue. in l. 13 tit. 7. nume. 1. 2. & 3. ad fin. vers. *ex quibus.* & vers. *licet.* libro 3. recop.

c Redin in dict. nu. 164.

d L. 12. tit. 5. libro 3. recop. Amedeus de syndica. fo. 63 nu. 183. Auil. in c. 3. syndica. verb. *pregonar.* num. 15. Paz in pract. 1. tom. 7. par. c. vnic. nu. 10. fol. 225.

e L. 10. tit. 4. libro 2. & l. 17 tit. 7. & l. 15. tit. 1. lib. 3. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 12. tit. 5 libr. 3. recop. Auil. in c. 10. syndicat. glos.

para la instancia, se suple [a]) se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos, [b] y à quantas hojas, y se admiten los descargos: y con lo que ante los tales juezes de residencia se hiziere en vn juyzio sumario de veinte y quatro dias, poco mas o menos, 124 sin guardarse la forma de los otros juyzios ordinarios en la prueua, ratificacion, [c] publicacion, y tachas de testigos, y conclusion de la causa, si no todos los dichos terminos y autos acumulados en vno, [d] se ha d dar sentencia difinitiua por ellos, por ser, como es, juyzio de inquisicion, y pesquisa de oficio assi ordenado, y por los que acetã los oficios sabido y consentido.

123 Las apelaciones de las residencias de pueblos de señorio van a los señores, o a las Chancillerias, donde ay otras dos instancias, excepto las residencias de las villas de Talauera de la Reyna, y de Alcala de Henares, que por particular acuerdo del Consejo, aunque son del Arçobispo de Toledo, he entendido pueden venir al Consejo, y no se consultan con el Rey. Y las residencias de las ciudades y pueblos Realẽgos, y villas eximidas, vienẽ al supremo Cõsejo, [e] dõde, sin cõceder mas termino, ni admitir nueuas prouãças, ni dar lugar a mas instancias, se da la segunda y vltima sentencia, porq̃ cõforme a vna ley Real, [f] † en las tales residencias secretas y publicas, quales son capitulos y demandas, no ay mas de dos instancias, vna la que se causa ante el juez que la toma, y otra ante los del Consejo, donde comunmente se sentencia por los mismos autos, sin recibirse mas a prueua: si ya no constasse q̃ por negligencia, ò dolo del juez, o por industria del residenciado, o por notable falta de termino, se huuiesse dexado de averiguar la verdad, que en estos casos, o dando noticia al Rey, o al Consejo de culpas graues omitidas de averiguar, he visto algunas vezes dar lugar a que se hagan nueuas prouanças, y tal vez despues de sentenciada la residencia, y que se trayan los processos en que se fundan los cargos y capitulos, y los descargos dellos, en virtud de vna ley Real, [g] que aduierte a los juezes de residencia, que si en esto alguna dissimulacion, o negligencia huuiere, se embiarà a hazer la prouança, o cõprouacion que faltare, a su costa, y serà castigados como conuenga. Y aun he visto embiar el Consejo vn escriuano de Camara a ello, y de las nueuas culpas averiguadas, hazerse nuenos cargos, prueua y juyzio de residencia, y

f L. 52. tit. 4. libro 2. recop.

g L. 41. tit. 4. libro 2. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sentenciarse en primera instancia en el Consejo. Y desto nueuo, y no sentẽciado antes, ha lugar suplicacion.

125 De manera que de la sentencia que pronuncia el Consejo, assi en la pesquisa secreta, como en los capitulos o demãdas, y en lo sentẽciado por el juez de residencia, ha lugar suplicacion, saluo en el Consejo de las Ordenes, donde de lo sentenciado por los del Consejo en los capitulos, se apela para ante su Magestad y su Consejo de Comissiones: y saluo de lo que no vino sentenciado por el juez de residencia, sino omitido, o remitido al Consejo; o si en la sentencia del Consejo huuiere priuacion perpetua de oficio, o condenacion de pena corporal, conforme a la ley Real.[a]

126 Esta misma decision procede y se entiende no solo en lo que se sentencia sobre los capitulos o demandas publicas contra el residenciado, sino tambien contra los capitulantes, quando son nueuamente condenados por el Consejo: sobre lo qual, segun he entendido, se ha hecho acuerdo por los Señores del, para que por los capitulantes, ni por los juezes no se pueda suplicar en los dichos casos; porque se ha pretendido, que quando el Cõsejo haze nueua condenacion, acrecentando la sentencia del ordinario, que ha lugar suplicació, so color que la dicha ley dize solamente, que no la aya, quãdo las tales sentencias se confirmaren, o reuocaren, o moderaren, y no dize, quãdo las crecieren: pero como quiera que la dicha ley solamente admite la suplicacion en los dos casos exceptados de pena corporal, o de priuaciõ, haze regla en contrario de no admitirla: aunque la pena dada por el ordinario, o por el Consejo, sea menor que la de priuacion, o corporal. Y tãbien porque basta, q̃ por la sentencia del Consejo se altere la del inferior, aunq̃ no diga que la reuoca, para que sea visto reuocarla, y excluyr la suplicacion.

127 Tambien se ha dudado, si de la condenacion de suspension de oficio de diez años, hecha en residẽcia, se admitirá suplicacion, por dezir la dicha ley, que solo se admita en caso de priuaciõ perpetua. Y parece que se deue admitir, porque lo que dura diez años, se tiene por perpetuo, segũ derecho,[b] y la suspensiõ y priuacion tiene el mismo efeto, pues lo mismo se juzga del todo para el todo, q̃ de la parte quanto a la parte.[a] Pero lo cõtrario se ha de tener, que no ha lugar la suplicacion de suspension de diez años: porq̃ la palabra, Perpetua, denota cien años, o la vida del hombre:[b] y assi no se verifica lo que la ley quiso en la suspẽsion de diez años, que èsta no es priuacion, y assi tienen diuersos nombres:[c] y a quien no quadrã las palabras de la ley, tãpoco cõuiene su disposiciõ:[d] y el arrendamiento por diez años no se llama perpetuo, sino por largo tiempo:[e] y en algunos casos, aun la priuaciõ de alguna dignidad no se equipara a pena corporal, segun la comun opinion de Benedicto de Plumbino, y otros.[f]

De lo qual nace otra duda, si muchas condenaciones de suspension hechas en residencia, q̃ todas llegã a diez años, o passan dellos, bastaran para equipararlas a priuacion. Y parece que si, por vna decision del Iurisconsulto Vlpiano.[g] Pero lo cõtrario es mas cierto, porque para impedir la jurisdicion[h] tassada, o limitada, no se juntan ni agregan muchas sumas.

128 Suele assi mismo dudarse, si quando el Consejo da sentencia de destierro contra alguno de los residenciados, si ha lugar suplicacion en virtud de la dicha ley Real, en quanto dispone, que se admita, quãdo se impone pena corporal: y es de ver, si el destierro se equipara a ella. En lo qual digo, segun Acursio y otros,[i] q̃ el destierro perpetuo para galeras, o para alguna Isla, o del Reyno, q̃ en latin se llama *Deportatio*, se reputa por pena capital; y assi proceden, y se entiendẽ las leyes Reales, q̃ equiparã la pena d̃ muerte, y la mutilaciõ de miẽbro al echamiẽto de tierra. Pero el destierro tẽporal de vn pueblo, o mas (que no sea yendo a

[a] Dict. l. 52. tit. 4. lib. 2. recop.

[b] Glo. *perpetuo*. in l. nam Imperator. 37. ff. de legib. l. seruus. iuncta l. fine præfinito. 25. C. de pœnis. vbi condẽnatus sine præfinitione temporis, intelligitur per decennium, Tiraq. de retract. conuentio. §. 1. glo. 2. nu. 4. Dec. in c. ex literis. num. 10. de constit. licet illud quod nõ habet certum finem, reputatur perpetuũ, l. Iurisperitus. ff. de excusatio. tut. Dec. in d. loco, & Tiraquel. ibidẽ. §. 2. gl. 1. nu. 39 glo. in l. sicut. C. de præscript. 30. vel 40. annor. verb. *perpetuo*. id est, sine præfinitione temporis, & Bald. in l. aduersus. nu. 2. C. de vsur. ait, quòd semper intelligitur, id est decennio. Tiraq. in d. §. 1. glo. 2. à n. 8. quòd dictio Semper, verificatur in triennio. 10. vel. 20 annorũ. Alexan. cons. 182. nu. 5. volu. 7. Sifuest. Aldobrand. in princ. Institu. de satisdatio. tut. n. 27. cum seqq. & locatio ad decennium cẽsetur perpetua. Orosc. in l. manumissiones. num. 9. ff. de iusti. & iur. & præscriptio longi temporis reputatur decennio. C. de long. tẽp. præs. & qui stipendiorum causa moratur, decẽnio contrahit domicilium. l. 2. C. de incolis. libr. 10. & ius exequendi decennio finitur. l. si filiusfam. C. de petitione hęred. Bald. in l. quod si nolit. §. si quid itanu. 1. ff. de edictio edicto. & per decenniũ remittitur pœna. gl. in l. diutino. ff. de pœnis. Clarus in pract. §. fin. q. 60. nu. 32. & per decenniũ inducitur consuetudo. Orosci. in l. de quibus. ff. 52. cum seqq. ff. de legib. l. 5. tit. 5. p. 1. & de cennalis consuetudo dicitur lõga. rubr. C. & ff. quę sit long. consuetu. & l. diutina. ff. de legibus. l. ficum si de commissa. §. Aristo. ff. qui & à quibus. quod procedit maxime in fauorabilibus: & exulati perpetuò, mittuntur in insulã per decennium. l. 1. in fin. titulo 24. libr. 8. recop.

[a] L. quæ dẽ rota. ff. de reiuẽ dic. iunctis traditis per Euerar. in loco legal. ab æquipollentibus, cũ non interfit quomõdo fiat, sed vt fiat. l. cũ seruus. ff. de verb. obli.

[b] L. 1. ff. pro socio. gl. in Cle. 1. verb. *per electionem*. de rescript.

[c] Argumẽt. l. si idem. C. de codicillis.





[d] L. si seruum. §. non dixit prætor. ff. de acq. hæred. l. 4. §. toties. ff. de dãn. infect. Mieres de maiora. 2. p. q. 2. fo. 267. col. 1. num. 21.

[e] Couar. libr. 2. variar. c. 16.

[f] In l. seruũquo que. §. ad crimen. post nu. 24. ff. de publi. iud. & alios refert Clar. in pract. §. fin. q. 32. nu. 6.

[g] In l. si qui separatim. §. si quis cũ vna. ff. de appellatio. & quæ dixi supr. lib. 3. c. 8. nu. 222.

[h] L. si idem cũ eodem. §. fin. ff. de iur. omn. iud. facit l. scire debemus. ff. de verbor. oblig. & quæ tradit Bart. in l. vbi fideiussor. 24. ff. de solutio. & in l. 2. per text. ibi. ff. de condi. insti. Bald. in l. vbi pactũ. col. pen. ad fi. C. de transact. Bart. in l. Lucius. §. qui habebat. ff. ad Trebel. Alex. cons. 135. n. 2. vol. 4. Auend. in l. 1. tit. de 2. supplicatio. n. 13. ver. *sed quotidianum*.

[i] Accurs. in l. si magnũ. C. d̃ his qui accus. nõ pos. & in l. voic. C. ne Christianũ mãcip. & in l. nemo. C. de maleficis, & Matema. & in l. transigere. C. de transactio. per plura iura quæ citat Couar. in 4. 2. part. c. 7. §. fin. nu. 16. pag. 392.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. necenim. ff. de lib. homi. exhib. aiit: Nec enim ab specie seruientium differunt, quibus non datur facultas recedendi. l. Titio centũ. §. Titio cẽtum. in. 2. ff. de cõditio. & demonst.

b L. 2. titul. 19. libr. 8. recop. Auenda. in. c. 16. pract. nu. 17. & 18. versic. item non obstat. libr. 2. vbi quòd per iura regni, quæ citat, exilium quinquennale non dicitur pœna corporalis (& sibi contrarius aliud sensit in d. dictionario, verb. criminal, in fi.) & Azeued. in d. loco & in additio. ad Pisam in curia libr. 4. c. 6. nu. 14. Clarus in pract. §. fin q. 32. n. 5. post Antõ. Gom. in. 3. tomo delictorũ. c. 1. n. 13. in fi.

c Auen. in dict. verb. criminal. & Bosi. & Farina. vbi supr.

d In titulo quæ sint regalia n. 87. fol. 105.

e In. c. 6. pract. nu. 4. versic. item in condenationibus quæ fiunt in syndicatu.

alguna Isla, o lugar preciso, [a] q̃ en Latin se llama *Relegatio*) no es pena corporal, segũ vna ley Real, q̃ hablãdo de los amãcebados, dize: *No ha de leuar pena corporal, sino de marco y destierro*: por la qual sienté lo mismo algunos autores destos Reynos, [b] aunque Auẽdaño, Bosio, y Farinacio tuuierõ, [c] q̃ ora fuesse el destierro de vna, o de otra calidad, siempre afligia al cuerpo, y era pena corporal: pero no satisfaze Auendaño a la dicha ley Real, a la qual se ha de estar, para q̃ no aya lugar la dicha suplicació en la condenació de destierro temporal.

129 La disposicion de la dicha ley Real, q̃ denjega la suplicacion, excepto en los dichos dos casos de priuacion perpetua, o pena corporal, procede assi mismo en los Regidores, y escriuanos, y otros oficiales, y en todos los demas residenciados, porq̃ las leyes de la residencia del Corregidor, y sus oficiales, comunmente comprehenden a todos los oficiales publicos, a quien juntamente con el se toma residencia, como adelante veremos en la prouança de los cohechos. Verdad es, que dize Andres de Isernia, [d] que regularmẽte se deue admitir suplicació en lo que no está prohibido, y que para denegarla, no se ha de hazer estension.

De aqui es, q̃ podra suplicar el juez de residencia de la condenació que el Cõsejo le hiziere por auer dexado de sentẽciar algunos cargos, o capitulos, y remitido los al Consejo, cõtra lo dispuesto por su titulo, y por ley, como adelante veremos, o por otra culpa, o causa; como quiera que sobre la tal condenacion no ha sido oido, ni se ha causado juyzio con el, y ha de tener defensa, pues ay casos que pueden remitirse por determinar al Consejo.

De cõdenaciones de visita, de qualquier genero que sean, tocantes a suspension, o priuacion, destierro, o dineros, no ha lugar suplicació, por ser carta acordada de su Magestad, y consentida por los ministros, que con essa cõdicion acetaron los oficios, pues al que sabe el tal orden de proceder, y le consiente, no se le haze injuria ni engaño, como dize la regla del derecho: y assi passo con esto Auendaño: [e] y en estos dias se ha apurado mucho esta duda en las visitas de diuersos tribunales q̃ se han publicado, y se ha cerrado la puerta a las suplicaciones que se hã intentado e interpuesto. No dudo yo, q̃ si por sentencia de visita alguno fuesse condenado en pena de muerte, o mutilacion de miembro, o seruicio de galeras, o destierro para alguna Isla, que se admitiria suplicacion, por lo q̃ atras



a L. liber homo cum vulgat. ff. ad legem Aquil.

b Bal. in. l. certa ratione. num. 6. C. quando prouoc. nõ est necess. Greg. in. l. 7. tit. 31. p. 7. per text. ibi, & l. 2. titu. 1. p. ead. Bossius in titulo de comictis, nu. 40. & 41. Sarmient. lib. 1. selectar. c. 1. nu. 11. Clarusin pract. q. 83. verbo, *iudex*. n. 2. & 11.

c L. 11. titul. 7. lib. 3. recop. 130

d Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. rec.

e Paul. Castrẽs. in. l. 1. num. 4. ff. siquis cautio. quem sequitur ibi Alex. nu. 21. & 22. & Ias. nu. 17. & Paz in Pract. 1. tom. 2. p. ca. vnico. nu. 17. fo. 209.

f L. 2. tit. 18. libro 4. recop. Matth. de Afflict. decision. 78. & 79. & 243. Auend. in. 2. respons. nu. 6. vers. *sin decima conclusio*. Ioan. Gutierr. lib. 1. practic. qq. q. 104. n. 4. & 5. Parlador. lib. 2. re

atras queda dicho, y en estos casos no obstaria el tacito consentimien to de la dicha forma, y orden de proceder, por ser inopinados, y q̃ aun por consentimiento expresso no se podrian renũciar, por no ser nadie señor de su cuerpo, [a] y tambien porq̃ por juyzio de visita, q̃ es sumario y arromalo, fuera dl orden y reglas del derecho comũ, no se puede 132 imponer pena de muerte, ni aun de infamia, segun Baldo, y otros. [b]

130 En resolucion estan obligados los juezes de residẽcia a dos cosas: la vna, a no dexar de hazer todo el examen y aueriguacion que conuenga por testigos, autos y escrituras, yen otra qualquier manera permitida, yendo inquiriendo de testigo en testigo, como dize la ley, shasta hallar y saber la verdad, sin 133 dissimular ni omitir diligencia alguna, so la pena q̃ arriba diximos. La otra es, no dexar de hazer cargo de lo q̃ resultare de la dicha pesquisa, que sea de consideracion, y q̃ deua hazerse, como en ambas cosas lo dispone y apercibe la dicha ley Real. [d]

131 En el Consejo no corre la instãcia, ni se causa deserció (que de suyo es odiosa, y no se presume, [e]) aũque no se haga la presentació de apelacion en casos de residẽcia, y en otros qualesquier, como no sea mucho tiẽpo fuera del termino legal, segun Matheo d Afflictis y otros, [f] † assi porq̃ las causas de residencia son criminales, en que no se pratica desercion, [g] como porque los juezes de la Corte, segun Guillermo Benedicto, [h] no estã obligados a obseruar la forma de los juizios, y porque cõ el Rey y sus Cõsejos vale mas la verdad, que el rito dellos. [i]

Tomo 2.

rum quotid. c. fin. 1. p. 9. 1. n. 10. p. 152. Azeue. in l. 10. tit. 17. nu. 67. lib. 4. reco.

g Apud superiores iudices. Cotta. in libr. 1. varia. c. 1. in fin. Auen. vbi supra, num. 5. Azeu. in dict. l. 2. n. 3. & 20. post Gregor. in. l. 23. titul. 23. glos. 1. p. 3. quamuis. l. 20. tit. 7. libr. 3. recop. bis inducit desertionẽ in his causis publici syndicatus.

h In. c. Rainutius. ver. *si absque liberis*. in 2. nu. 49. fol. 76. de testamen.

i Bal. in. l. rescripta. num. 6. C. de precib. imp. offer.

## DEL ESTILO Y fidelidad de los cargos.

EL hazer los cargos contra el Corregidor y sus oficiales no se deue fiar del escriuano ni de otra persona alguna, porque como han de passar por los oydos, y censura de los señores del Consejo, conuiene q̃ se hagan cabal y atentamente. Y lo primero deue aduertir el juez, que se saque fielmẽte, y se formen de los dichos de los testigos, y prouanças de la residen

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In.cap.si omnia.6.q.1.
b In.l.scio.ff.de in integrum restitu. l. fin. §. fin. C. arbitrium tutel.
c In exiguis enim non tam scrupulosa exigitur obseruatio. Auth. nisi breuiores. C. de sentent. & interlocutio. omn. iud. Bal. in l. non ignorat. col. 3 C. qui accusar. non poss. nec enim expedit (ait Iustin. Imperator) magnas de rebus exiguis sustineant homines attritiones. Auth. de fide instrum. §. oportet.
d Bal. in l. quãuis. ff. de condition. & demonst. Pute de syndica. in prin. q. 2. incip. an si potestas. num. 23. fol. 96. Azeu. in l. 10. tit. 7. lib. 3. rec. n. 11.

cia con puntualidad, sin alterar de la sustãcia en cosa alguna; porque leuantar testimonio a los testigos, y a los autos, es culpa sin escusa, y malicia que causa injuria. Demas desto deuése ordenar, como tocamos arriba, por estilo congruo y decente, y q̃ por tal romance se sinifique la culpa, q̃ no se afrente ni denueste la persona; porq̃ no ay cargo tã feo y torpe, que no se pueda dezir por estilo y termino modesto. Y deuese diferenciar la pureza del juez en ordenar los cargos de la pasion del capitulante en acriminar los capitulos.

## DE QVE COSAS no se han de hazer cargos.

136 POR ser el oficio, y arte de gouernar, la mas excelente y dificil de todas, segun en otro lugar diximos, por causa de ser el hõbre el mas ingrato de todos los animales para con aquel q̃ le rige y gouierna, por lo qual entre los Etnicos se dixo por refran, que el que gouierna, tiene el lobo por las orejas, como quié dize, si se le escapa, o le da lugar, embestir a el lobo có el, y dañarleha; no se deué hazer cargos de algunas culpas cõtra los Corregidores y juezes, aunque esten prouadas, quando son menudos, o impertinentes del oficio de gouernar, o juzgar, porque, como dixo el Papa Anacleto, [a] si todos los delitos se huuiessen de castigar en este siglo, no tédria lugar los diuinos juizios; y porq̃ de las cosas minimas, como no hazé caso las leyes, tãpoco deue hazerle el Pretor, segun enseña el Iurisconsulto Calistrato, [b] ni por las cõsas pequeñas no se deue dar a los hombres congoxa ni aflicion, como dize Iustiniano, [c] ni ser los juezes sindicados, segũ Baldo y otros: [d] si ya no fuessẽ tan en desautoridad del oficio, q̃ para sinificar al Consejo el poco taléto, o liuiandad del ministro (como adelante diremos) cõuenga hazer apuntamiento dellas, q̃ entóces todas en vn cargo podran acumularse: porq̃ ocupar al Cõsejo en cosas fuera de proposito, arguye poco saber del q̃ toma la residẽcia; y la superfluidad e impertinencia que se tolera al capitulante q̃ acusa, porq̃ se sujeta y pone a la pena de la calunia, no es permitida al juez discreto, q̃ procede de oficio, y ha de echar mano de cosas de sustãcia, y no del donayre, ni de la palabra ociosa q̃ el juez dixo, ni de la descõposicion liuiana q̃ hizo en actos estraños del oficio: y aunque sean en el: como hizo cargo vn juez de residẽcia a vn Corregidor de Badajoz mi antecessor, porq̃ visitãdo la fruta en la plaça, comio vn higo; y dixo el Presidente del Cõsejo, quando se vio este cargo, que si era de los higos Doñigales que alli llaman, y son



a Apud Terẽt. in Heautont. scena. 1. actu. 1. *Homo sum, & humani a me nihil alienum puto.*
b In l. 1. §. omnibus. C. de veter iur. enucle. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est quam humanitatis.* ix. & glos. 2. in c. porrecta. de cõfirmatione vtil. vel inuti.
c Vlpian. in l. nec supina. 6. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda.* ff. d iuris & tact. ign. & Iunius Mauritianus in. l. senatus consuit. 15. in prin. ff. de iur. fisc. ibi: *Et si error facile videbitur, dett imprudẽtiæ veniam.* gl. verbo, *de facto.* in fin. in c. ab ex cõmunicato. de rescript. cõducunt supra dicta isto c. nu. 59. & infra. nu. 143.
d L. vnic. C. vt omnes iudicẽtam ciuil. Authen. vt iudices sine quo. suffrag. §. illud. & ibi glo. 2. Bal. in c. cũ tu in princ. de re iudicat. & in l. observate. §. proficis-

son muy buenos, disculpado està; pues como dixo el viejo Cremes, [a] hõbre soy, y ninguna miseria y flaqueza humana pienso que me falta: y no pecar en nada, segũ dixo Iustiniano, [b] mas es de hombre diuino, que de mortal: y assi no es de marauillar, ni hazer caso de algunas negligencias, omissiones, ignorancias, descuydos y excessos liuianos, a los quales, segun los Iurisconsultos Vlpiano, y Mauriciano, se ha de dar perdon, [c] pues no es mucho dexar alguna vez de estar los hombres en si. Y por esso dixeron los derechos, y los Doctores, que los juezes no auian de ser residenciados, sino de los hurtos (que en esta materia, son los cohechos y barauterias, y extorsiones violẽtas) y de las fuerças, y de lo lleuado por malas sentẽcias, [d] y de lo cometido con dolo y culpa, y no de las cosas leues, ni delas que son fuera del oficio: [e] aũque segũ Baldo y otros, [f] se pratica demandarlos sobre ellas en residẽcia. Pero aconsejoles que se abstengan de dezir gracias y palabras ociosas, y de hazer descomposturas, por la grauedad y autoridad que requieren los oficios de justicia.

135 Esto de no hazer cargos ni condenació por cosas menudas, procede con mas razon en fauor de los juezes que tuuieron limpias manos, y hizierõ honradamente sus oficios, y procedieron bien en lo sustancial dellos; contra los quales no se deue hazer escrupulosa inquisicion, como queda dicho, [g] ni embiar de casa en casa a saber quien les dio alguna cosa, o ha recebido dllos agrauio, ni admitirse peticiones friuolas, o calunioſas, o licencioſas, sino q̃ se han de atropellar y castigar los que les injuriaren de obra ò de palabra, como auemos dicho.

## CON QVE prouança se deuẽ hazer los cargos.

136 EN otro error caen muchos juezes dordinario, q̃es hazer cargos por testigos d oydas, o por otras tã leues presunciones, que aunq̃ el reo

ci. q. 2. nu. 2. ff. de offic. pro cons. Angel. in. l. siquis. §. cũ autem. ff. rem ratam haber. Cathaldi. de syndica. q. 149. nu. 88. in fin. fol. 21. quod dicit notabile Amedeus in eod. tract. nu. 136. fol. 56. Clarus in pract. §. fi. q. 73. num. 3. post Angel. & Paul. in l. si seruus vetitus. ff. de lega. 1. Auil. in. c. 1. prætor. gl. fiel. nu. 29. & furtũ in hoc proposito dicitur omnis violenta extorsio. Angel. de syndica. fo. 6. nu. 3. Belluga de specul. princ. rubric. 35. §. post militares, n. 13. fo. 164
e Vt prẽter alios proximè citatos tenet Belluga in d. §. post militares. nu. 6. vers. *sed videamus.* fol. 163.
f Quorum sup. meminimus hoc. c. nu. 87. in glos. *en residencia.*
g Supra isto c. nu. 59.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Innocē. Abb. & D. D. in cap. præterea, de testibus.

b Quia vna præsumptiv tollit & vincit aliā. l. diuus. ff. de in integr. restit. Hippol. in pract. §. diligenter. num. 192. & seqq. & nu. 197.

c Bald. in c. 1. §. vltimo de noua form. fid. in feud. idem Bal. in d. fin. in princ. paulò ante fin. C. de iur. deliber. & in l. solam. C. de testibus. Decius cons. 699. Neuizanis in silua nuptia. lib. 5. cap. quo mod. iudican. sit in dub. nu. 23. Belluga d speculo princ. rub. 6. num. 3. & ibi eius additio Camilli Borrelli, vidē Camillū ibidi. rub. 6. lit. A. fol. 15. Angel. cons. 17. incipit Comes Brandisius. col. 1. in princ. Ancha. cons. 310. Bart. in l. 1. col. fin. ff. de iurisd. omn. iud. & in l. 2. §. per hanc actionem. ff. de rei vend. Auenda. respons. 3. nu. 11. Burg. de Paz in proœmio le

no se descargasse, no podia ser condenado: y desta suerte hazen mucho numero de cargos sin fundamento alguno. En lo qual se deue hazer vna distincion, y es, que por testigos de oydas no se haga cargo sino es sobre cosa tan publica y manifiesta, q̄ no reciba duda, y que el caso sea graue, y concurriendo algun adminiculo, [a] y en los negocios que no son cohechos, baraterias, fuerças, parcialidades, ni otros delitos de consideracion, no se deue hazer cargo con solo vn testigo de vista, quando con el no concurre otro adminiculo, o indicio que le coadjuue. porque aūque el dicho de vn testigo que depone en especie, deshaze y vence la presuncion general, [b] que la ley concibe en fauor del juez, como adelante veremos, siendo el negocio y causa leue, y no pudiendo, como no puede, hazerse condenacion con vn testigo, me parece que no se puede hazer cargo por solo su dicho: pero en los cohechos y culpas suso dichas, y en otras graues, bien se sufre hazer cargos con el dicho de vn testigo de vista, el qual siendo mayor de toda excepcion, haze semiplena prouāça; y en materia graue ha se de proceder con 137 mas cautela, † y porque los superiores quieren saber todo lo que passa, para informar su animo, como quiera que el Principe y el senado supremo, que tiene sus vezes, son como Dios en la tierra, segū dizen las leyes, y los Doctores, [c] en cierta manera, y juzgan la verdad sabida [d] por presunciones, aunque no concluyan: de cuyo juizio se guarde el reo, como dize Egidio Bosio, [e] porque juntan de aqui y de alli consideraciones que sacā de las prouanças, en especial en visitas, residencias, y pesquisas, donde no son tan regulares, ni la forma de proceder es la ordinaria: y lo que al juez inferior (que està atado a la ley) no es licito para poder condenar por ellas, ni por vn testigo, sino es en cohechos, y con otros testigos,

gū Taur. nu. 262. ad fin. Aymon cons. 197. nu. 7. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 63. nu. 9. Carol. de Grassalijs de Regal. Franc. libr. 1. iure 12. pag. 171. & 177. & Azeu. in l. 10. nu 130. tit. 17. libr. 4. rec. Platea in l. 1. nu. 1. C. de fabricēs. lib. 11. Bar. in extrauag. ad reprimendum. num. 5. Ioan. Montagne in tracta. de coll. parlamen. in fin. Rodin de maiestat. princ. verbo, *imperatoriam*. nu. 30. & 31. fol. 5. Decianus in 1. tomo. crim. libr. 2. c. 30. nu. 4. l. 22. tit. 4. lib. 2. rec. p. Alia vide supra lib. 3. c. 2. nu. 3.

d L. 22. tit. 4. libr. 2. reco. Deci. cons. 699. Bal. in l. solam. C. de testib. Silua nup. lib. 5. c. quomodo iud. sit in dubio. nu. 23. & Chasseneus in catalog. gloriæ mun. 5. p. consid. 24. n. 21. & dixi lib. 2. c. 10. nu. 14. & seq.

e De criminib. tit. de indicijs pag.



pagin. 168. num. 13.

a Neuiza. in d. silua nuptia. nu. 70. Alcia. in c. 1. nu. 89. de offic. ord. Rolan. consil. 70. nu. 23. & 24. vol. 1.

b Purpurat. & Laudens. refert & sequitur Chassa. in catalog. glor. mun 7. p. con sider. 3. versi. octauū. & magister Perez del Castillo in tracta. de los estados y llamamiētos de Dios. fo. 17.

c In dicto loco.

d Bald in l. edicta. C. de eden do. & in l. vesales. C. de pœna iudic. qui male iud. Pute. de syndica. verb. officiales. c. 7. num. 2. vers. & in ista. f. 103. Amed. in eod. tract. fol. 41. nu. 27 in fin. & folio 69. nu. 218. & probatur in Auth. nouo iure. C. de pœna iudic. qui male iud. & in l. 26. in fin. tit. 22. p. 3. & ibi Gregor.

e In l. 1. §. si quis eū. n. 16. ff. ne quis eū.

f In 2. tom crimin. libr. 8. c. 38. nu. 12.

gos, a los superiores, q̄ tienen mayor poderio y arbitrio, les parece permitido: y porque demas de lo dicho, pueden sin consulta del Principe trasspassar las leyes, y juzgar segū su conciēcia, [a] aunque no se la asseguran Purpurato, Cassaneo, y otros, [b] juzgando segun ella, cōtra las leyes, o cōtra lo alegado y prouado. Y guardense los que assi juzgan, como dize Martin Laudense, [c] no informen mal sus cō ciencias. En lo qual, como diremos adelante, puede mucho la buena o mala fama del residēciado, para ser necessarias cōtra el mayores, o menores prouāças. En fin, segū dezia el valeroso Iuā de Figueroa, Presidēte d Castilla, no se hā de hazer a vn Corregidor, o juez, muchos cargos leues, sino pocos y graues, y tā sustāciados, que apenas vna azemila pueda sufrir de tres o quatro arriba.

138 Algunos vsan, no auiēdo mas de vn testigo para el cargo, tomar su dicho y declaracion al residenciado: de la qual podria resultar alguna mas claridad: y desta opinió fueron Baldo, Puteo, y otros, y vna ley de Partida, [d] y es la que menos se pratica, porque en el juyzio de visita procede se por inquisicion y pesquisa, y no por el juramento del residēciado. Y aun mas dixo Iason, [e] que no se da credito al juez que confiessa auer sido cohechado, aūque lo declare en el articulo de la muerte: cō lo qual passò Tiberio Deciano: [f] pero esto entiēdese quā to al perjuyzio del tercero, en cuyo fauor se dio la sentencia, pero no para contra el juez.

## DE LOS CARgos generales.

139 TAmpoco se deuē hazer cargos generales, sin especificacion de casos y hechos particulares y ciertos, como seria el cargo de que el Corregidor trata malà los litigā tes, que fue parcial, negligēte, y otros assi, por que conforme a derecho comun y Real, el cargo y la acusacion ha de expressar en particular el negocio, el tiēpo, el

g L. libellorum. ff. de accusat. l. prætor. 7. in princ. ff. de in iur. in hæc verba: *Qui agit iniuriarum, certū dicat, quid iniuriæ factum sit: quia qui famosam actionem intendit, non debet vagari cum discrimine alienæ existimationis sed designare certū, & specialiter dicere, quam se iniuriā passum contendit.* l. in causis. & ibi glo. ver. *secretarium.* C. de accusa. l. 14 tit. 1. p. 7. & ibi Gregorius verb. *la acusacion.* l. 5. tit. 20 lib. 4. Fori. & l. 4. tit. 2. lib. 4 & l. 1. & 11. tit. 7. lib. 9. recop. Bar. cons. 193. col. 1. & in extrauag. ad reprimendum, in verb. *per inquisitionem.* Abb. in c. fi. col. pen. de purgat. can. no. Bald. in l. vnic. col. 11. C. de cōfessis. Alex. in l. edita in princ. C. de ēdē. & in cons. 32. col. 4 vol. 4. singulariter Maranta de ordi. iud. 6. p. tit. de inquisitio. nu. 55. &

Universidad de Deusto
Biblioteca



37. vbi post Bald. in cons. 259. col. 1. volu. 1 tenet, ꝙ dict. l. prætor. loquitur etiã in inquisitione: & Angel. in l. si vacantia. C. de bon. vacant. lib. 10. Benue nut. de mercatur. 4. p. pag. 232. n. 1. & ibidem in tit. mandati n. 39. in fin. pagina 164. Bossius in pract. tit. de inquisitione, nu. 90. p. 55. & nouissime alios referẽs Azeue. in d. l. 4. nu. 9. & seqq. tit. 2. lib. 4. reco.

a Dict. l. 11. & 12. tit. 7. lib. 3 recop.

b Cap. quoniam contra. de probatio. 2. bonç. in 1. de elect. ibi: *Quia negãtis factum per rerum naturam nulla est directa probatio.*

c Salicet. in l. querela. C. de falsis. Maran. vbi sup. n. 18. & seq. Amede. de syndic. verb. *locus & tempus.* fo. 42. nu. 31.

d Glos. in l. 1. ff. de offic. assess. & in l. 2. C. vt nemo priuat. Ripa in l. 4. §.

el lugar, y la persona agrauiada, paraque el reo pueda hazer sus prouanças derechamente, coartando la negatiua dl tiẽpo, del lugar, y de la persona, y prouar los hechos en contrario especificamente, y en indiuiduo, porq̃ de otra suerte diziendo el cargo vaga y genericamente, que el Corregidor durante su oficio recibio presentes, y no dezir en q̃ tiempo y lugar, y de que personas, [a] no podra el Corregidor en manera alguna defenderse, ni descargarse, porque la negatiua general es improuable derecho. [b]

140 Y en tanto es esto verdad, que aunque en la residencia se procede por inquisició y pesquisa, y la verdad sabida, sin figura de juyzio, toda via, porque el juez suce de en lugar del acusador, [c] y seria quitar la defensa por todos derechos permitida, serà nulo el cargo hècho generalmente, y en primera y segunda instancia, el juez [d] su oficio le puede y deue repeler, [d] aunq̃ es bien que la parte lo pida, y oponga de la nulidad por la dicha incertidumbre, porque passando por ella, seria visto aprouarla, segun Maranta y otros. [e] Sin que obste a esto, que al cargo general ayan los testigos depuesto en particular, narrando y especificando los negocios hechos y casos ciertos y sucedidos: porque el defeto de la generalidad del cargo no se purga con la especialidad de las prouãças, aunque dellas se aya dado traslado al reo. [f] Pero porque las opiniones de los hombres son varias, [g] no dexe el residẽciado para mayor satisfacion de los juezes superiores (demas de alegar el dicho defero [h]) de hazer prouança de lo cõtrario, aunque de rigor de derecho no sea menester.

## DE LOS CARgos comunes del Corregidor, y su Teniente.

141 LOS cargos de malgouierno, como es de no visitar las carnicerias, de la falta de los mantenimiẽtos,

hoc autem. n. 48. ff. de dãn infect. Auẽd. resp. 1. n. 19. Anto. Padilla in l. vbi pactũ. n. 21. C. de nãs actio. Azeue. in l. 10. nu. 3. ver. *licèt index.* & n. 15. & sequen. tit. 2. libro 4. recop.

e Marant. in l. 15. post n. 197. ff. de acq. hæred. & Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3. ordin colu. 899. versic. *libellus.* Anto. Padilla in l. cũ propo nas. nu. 10. C. de transact. & Azeue. vbi supra, nu. 2.

f Bart. in l. præses. ff. de pœn. Bald. in l. 1. in fin ff. de iurisd. omn. iud. Maran. vbi sup. n. 37. quãuis in certitudo loci potest ex probationibus certificari, idem Marã in prac. 4. p. distinct. 16. nu. 42. & sequen.

g L. quia potest. ff. ad Trebel. & cap. super literis. & ibi gl. in princip. ff. de rescriptis.

h L. 6 adulteriũ cũ incestu. §. idẽ Polionis versi. *atqui si error*



ror *allegetur.* ff. de adulter.

a Marant. de ordi. iud. 4. p. distinct. 5. nu. 18. & dixi supra lib. 1. c. 12. n. 6. & 36.

b Vt in tit. 5. & 6. lib. 3. reco.

c Macrob. lib. 1 Saturnal. c. 7.

d Vt videre est per Bart. & Salicet. in l. quod Nerua. ff. de positi. & per Iacob. Butri. in l. in rebus. ff. commod. Amed. de syndica. nu. 69. folio 47. & Pute in cod. tracta. verb. *negligentia.* c. 1. & seqq. & per relatos à Bossio in pract. tit. de officialib. corrupt. pecu. nu. 25. in fin. pag. 423. Auil. in c. 1. prætor. gl. fiel. nu. 28. & seq. Segura in director. iud. 1. p. c. 10. per totũ. Bellug. de specul. princip. rubr. 35. §. post militares. nu. 16. fo. 165. col. 3.

e L. magistratibus. ff. de administra. rer. ad ciuitat. per ti. Angel. in tract. syndic. nu. 8. fo. 6.

tos de la inmundicia d las calles, del no rõdar, y de otras culpas semejantes, deuen ponerse tambien al Teniente, como al Corregidor, y aun casi todo lo que en estos capitulos de residẽcia, y en toda esta Politica se trata del Corregidor, y se endereça principalmente à su persona, quadra y compete assi mismo à la de su Teniente: porque como el tribunal y juridicion es vno, [a] tambien lo es la obligacion del gouierno, aunque sea mayor la culpa en el Corregidor, por ser aquello mas propio de su instituto y ministerio, segun los capitulos de Corregidores. [b]

## DE LOS CARgos de omission y negligencia, o de retardada, o denegada justicia.

142 PIntauan los Gentiles con dos caras a Iano, [c] que fue Rey de Italia, y despues le dedicaron templo, como a dios, para significar el cuydado y diligencia del Rey, y del juez y gouernador, considerando las cosas passadas, y antcuiendo las futuras, para executar con presteza las presentes: y assi por lo contrario muchos generos de culpas de omission y negligencia se imputan a los juezes, que refieren los Doctores, [d] y aunq̃ de las leues negligẽcias, y no dissolutas ni dolosas, se les puede de rigor de derecho hazer cargo, porque el Corregidor està obligado a proceder con diligẽcia cuidadosa, [e] y podra ser castigado ciuilmente, sino huuiesse dolo. [f] pero no conuiene ni se pratica, que sobre ellas se haga contra ellos escrupulosa inquisicion, segũ que dà dicho, [g] sino quando la negligencia es grãde, que se equipara a dolo: [h] y de los varios grados de culpas y negligencias, leues, leuissimas, y grandes y dolosas, vease lo q̃ jũtò Tiberio Deciano, [i] pues como dixo el adagio Latino, Algunas vezes se descuydò el buen Homero: [k] ni se les deue imputar negligẽcia, quando la diligẽcia no auia de ser prouechosa. [l] Y porque la materia de negli-

f Bart. in l. quid ergo. §. cũ autem. ff. de his qui not. infa. Cynus in l. si quis nõ dicã rapere. C. de Epis. & cler. & in l. 1 ff. de legib. & etiam ex lata culpa mitius punitur Belluga de specu. princip. rub. 35. §. post militares. nu. 35. & 36. Auil. in c. 1. prætor. gl. fiel. nu. 28.

g Infra isto c. nu. 59. & nu. 134. vbi bona iura.

h Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 73. vers. *item index.*

i 1. tom. crimi. lib. 1. c. 6. n. 1. & seqq.

K *Bonus quandoque dormitat Homerus.*

l L. penult. §. si ea. ff. ad legẽ Rhod. de iact. decisio Capellæ Tolosanæ 256. in fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca



negligencia es muy estẽdida, y yo prometi epilogar lo que toca a la residencia, dire solamẽte aqui dos articulos, en q̃ mas sobre esto se suele hazer apũtamiento có tra los juezes, remitiendo los demas a los Doctores que desto tratan, citados en estas glossas, y en especial en la final deste parrafo.

144 El primero es d la negligencia que se les imputa en no despachar los pleytos y negocios: sobre lo qual vna ley d Partida [a] dize estas palabras: *Acabamiento e fin deuen dar derechamente los juezes a los pleytos que fueren começados delante dellos, lo mas aynã que pudieren, ca segũ dixerõ los sabios antiguos, ningun pleyto non se puede mucho alongar ante los juzgadores derecheros e acuciosos, &c.* Porq̃ tienen obligació en las causas ciuiles despues de estar el pleyto concluso, de pronũciar el auto interlocutorio dentro de seis dias, y la sentencia difinitiua dẽtro de veinte, so pena de las costas, y de cincuenta mil marauedis para la Camara, conforme a vna ley Real, [b] la qual se guarda mal, porq̃ muchos juezes atiendẽ mas a despachar negocios de denũciaciones por su interes, que pleytos ciuiles d entre partes, y assi tienen los negocios mil dias retardados, y los pleyteantes vezinos y forasteros gastados, y sin conseguir su justicia detenidos: los quales en este caso, quando el juez està remisso, o timido en sentenciar, suelen ocurrir al Consejo, donde se acostũbra dar carta acordada, para que estando la causa concluſa para sentencia interlocutoria, la despache dẽtro de seis dias, y si para difinitiua, dẽtro de veinte: y no estãdo la causa concluſa, llamadas las partes a quiẽ toca, la haga cõcluir, y cõcluya, y la sentencie dentro de los dichos terminos, so pena de pagar las costas del pleyto retardado: tãbiẽ se dà està prouision en la gran Corte de Napoles, [c] y fue cautela de Cepola. [d] Y el juez de apelació remisso en despachar la causa, està obligado à pagar à la parte los daños y costas. [e]

145 Pero el cargo de negligencia tiene tres defensas: vna es, que en las penas no se incurre mientras el juez no fuere requerido por la parte, para que sentencie la causa, porque no està obligado a impartir su oficio, sino es pedido, segun la misma ley lo dize: [f] como tampoco incurren los Regidores en

a L. 12. titu. 4. par. 3.

b L. 1. tit. 17. libro 4. recop.

c Amedeus de syndica. n. 74. fol. 48. Pute. de syndicat. verb. *negligentia*. c. 1. nu. 1. fol. 235.

d 234. incip *Iudex est timorosus*. Puteus de syndica. verb. *iudices*. c. 11. nu. fin. fo. 111 cum 7. cc. sequentib. text. in Auth ẽt. vt differentes iudic. in princ. & c. 2. de except. in 6. l. fi. C. de episcopal. audi.

e L. 11. in fi. tit. 18. libr. 4. recop.

f Dict. l. 1. & 17. lib. 4. recopil. l. cũ postulasiem. ff. de damn. infect. l. 1. magistratibus. ff. de magistra. conuenibus. Simonitius requisiti non decrint. l. 4. §. hoc autem iudicium. ff. de dãno infect. & ibi Bart. & DD Alex. in l. properandũ in prin. nu. 8. C. d iudicijs. Felin. in c. ex communicamus. nu. 5. de hæretic. & in c. sicut. col. 2. ad fin. de rescript. & in c. licet. in fin. colu. 14. & seqq. vers. *modò aduerte*. de probation. Platea in l. iudices. n. 4. C. de anno. & tribu. lib. 10 & in l. de submersis. nu. fi. in fin. C. de naufrag. lib. 11 Matth. de Afflict. decisio. 370. n. 9. Bossius in pract. tit. de official. corrup. pecu. nu. 25. Didac. Segura in l. si ex legati. fol. 182. nu. 123.



ff. de verbor. obliga. Amedeo. de syndic. dict. n. 74. fo. 48. Anil. in c. 1. prætor. glos. fiel. n. 43. ver. quod *facit*. Didac. Perez in l. 1. tit. 15. lib. 3. ordin. col. 1273. gloss. & latius in l. fin. tit. 11. colu. 1173. cod. lib. Azeue. in d. l. 1. titu. 17. gl. *incurra*. n. 2 & seqq. lib. 4 recop. Segura de Aualos in director. iud. 2. p. c. 10. nu. 12. & 14. fol. 43. vbi alia iura allegat, & probat glo. in c. fin. de testibus. & Bald. in c. iudices. de pace iura. firmã. in feud. & in l. statuas. C. de sentent. experic. recitan. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p libro 32. c. 6. nu. 3.

a L. 7. tit. 18. libro 4. recop.

b Supra libr. 3. c. 8. nu.

c Bart. in l. 2. ff. de re iudica. Andr. de Iser. in prœmio constit. Pute. de syndica. vbi supr. c. 1. n. 4. & 5. Segur. ind. director. c. 10. 1. p. nu. 13. text. in c.

en la pena de los diez mil marauedis d la ley, [a] por no sentẽciar las causas de apelacion en el termino della, sino son por la parte requeridos, como en su lugar lo discutimos: [b] y assi es necessario que el juez sea interpelado de las partes, para que pueda ser de negligẽcia culpable cõuenido, si ya la causa no fuesse de algun estrãgero o forastero, o de peregrino, o de tan poca importancia, que montasse mas el gasto, que el interesse: o fuesse sobre seruicio, o eleciones de oficios, porque en estas causas y otras semejantes, en que insta el tiempo, obligado està el juez a proceder sumariamẽte. [c]

146 La segunda defensa seria, si el retardarse el despacho, fuesse por impedimento de muchas ocupaciones, [d] lo qual acaece mas comunmẽte en la Corte y Chancillerias, donde ay mayor freqüencia de causas, y quando al Corregidor sobre los negocios ordinarios le sobreuinieron comissiones particulares del Rey, o de los Cõsejos, o sucedieron casos criminales, a los quales, como de mayor peligro, tuuo obligació de ocurrir primero.

El tercero genero de defensa es lo que la dicha ley de Partida [e] dize assi: *Pero si les acaeciesse embargos de grande enfermedad, o de romeria, o de alguna mandaderia, que ouiessen de fazer a luenga tierra, o si se acabasse el tiẽpo de su oficio, o si murtesse ante q̃ librassen los pleytos, q̃ fuessen começados ante ellos, &c.* Y regularmẽte por la remisision o dilacion en el sentenciar, no siẽdo grande, no deue ser el juez punido, segũ Angelo y otros, [f] porque assi suele mirarse mejor la justicia, y lo que se dilata, no se quita: pero siẽdo la negligencia de notorio y claro perjuyzio à la parte, puede ser condenado a la satisfacion dello, [g] como mas en particular diremos en otro capitulo. [h]

147 En el segũdo articulo y cargo d negligẽcia, quãdo el juez generalmente en la aueriguacion, juyzio y castigo de los delitos publicos, huuiesse sido remisso y negligente (porque tan presto ha de llegar a los superiores la noticia del castigo, como del delito [i]) no se

d Authẽ. sed & lis. & Authẽ. item si appellatione. & ibi Bart. C. de tẽpor. appella. Didac. Perez in l. 11. tit. 11 col. 1274. libro 3. ordina. Burg. de Paz in procem. ll. Taur. nu. 291 in fin. & seq. fo. 43.

e L. 12. titul. 4. part. 3.

f Angel. in l. si insulam. ff. de verbor. oblig. Bald. in c. 1. 9. iudices. nu. 1. de pace iura. in feud. Segura in director. iudic. 1. part. cap. 10. nu. 9. versic. *tertia*. & nu. seq.

g L. 8. tit. 7. lib. 1 For. & Segur.

h Infr. isto lib. cap. 3. nu. 35. in d. nu. 10.

i Capit. peruenit. 18. distin. Innocen. in c. sicut. de accusation. Lucas de Penna in l. quotiens. C. de iuris aduoca. libro 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca



se desculparia el juez con dezir que no lo supo, ni fue requerido, por que como de su propio oficio y obligacion sea velar y limpiar la Republica de hombres de mal biuir, [a] està obligado, para expelerlos della, a hazer sobre ello indagacion, y diligẽte pesquisa: y si lo dexare de hazer, puede ser priuado de oficio, como adelante diremos, [b] y mere cera en la residencia [c] ser punido ciuilmente, y no con prision: y esto es en los delitos en que se puede hazer pesquisa, [d] porque la negligencia es lata culpa y dolo, [e] y aũque sea de omisiõ, se castiga, como si fuesse de cometer delito; [f] porque segun san Gregorio, [g] no puede escusarse el pastor, si el lobo come las ouejas, y el no lo sabe. Y en el Apocalypsi [h] dixo Dios al Obispo de Tyatira: Tengo contra ti vn cargo, porq̃ permites a la muger Iezabel, que se dize ser Profeta, y engaña misfieruos: y la remisió y floxedad en el juizio y castigo destos delitos, sepan los juezes que se la imputarà Dios, como aparticipes dellos. [i]

148 Pero en delito particular no podra ser el juez increpado de negligencia en la aueriguacion y castigo del, sino se le prueua que le constò, o pudo constar por auiso de alguna persona, o por ser notorio, [k] porq̃ si se cometio en secreto, disculpado està el juez, pues la inorancia dello no se imputa a negligencia: [l] como quiera q̃ muchas cosas son notorias a vnos, que son incognitas al juez. [m]

149 Mas si el juez por su gran floxedad y negligencia, o con malicia, o por cõtẽplacion de personas no admitio la que

a L. cõgruit. ff. de offic. præs. & dixi supr. lib. 2. c. 13. nu. 3. & seq.
b Infra isto c. nu. 153: 149. & 196.
c Bald. & Ioan. de Imol. in l. Gall⁹. in prin. ff. de liber. & posthum. Bald. & Angel. in l. mancipia. C. de seru. fugit. Platea in l. tyrones. nu. 13. C. de tyronib. lib. 12. Cathaldi. de syndica. q. 4. nu. 8. & q. 13. nu. 12. fo. 10. & 11.
d Aliqua refert Auil. in c. 1. prætor. gl. fiel. nu. 33. & Segura in director. iudic. 1. p. c. 10. nu. 44. fo. 39. & n. 11.
e L. magna negligẽtia. ff. de ficarijs. Angelus & Paulus Castr. in l. properandum. §. fin autem. & §. sanctimus. C. de iudic. vbi quòd grauius delinquit iudex in omittendo, quã in committẽdo. Auenda. in c. 3. prætor. nu. 6. Gregor. in l. 22. glo. 1. ad fin. tit. 14. p. 5. Paz in practic. 1. tom. 8. partis. c. vnic. fo. 226. n. 16. Gratian. in regul. 116. nu. 3. Tiraq. de pœnis temp. causa 44. nu. 1. in fin. & nu. 60.
f Dict. l. mancipia. Auen. vbi supra, Auil. in c. 1. prætor. gl. fiel. n. 28. post princ. per doctrinã singu. Angeli. in Auth. scenicas non solum, ad fin. col. 5. Amede. de syndic. fo. 47. num. 69. Cathaldi. in eod. tract. q. 265. & 173. Chassanæ. super cõsuetu. Burgun. rub. 1. §. 5. nu. 76. Tiraq. de pœn. tẽpe. causa. 44. numer. 26.
g Vt in c. quanuis. de regul. iur. *Non potest esse pastoris excusatio, si lupus oues comedit, & ipse nescit.*
h Cap. 2. *Habeo aduersus tepaucã, quia permittis mulierẽ Iezabel, quæ se dicit Prophetã, &c.*
i Cap. sicut in quit. 2. q. 7.
k Cap. quod dicitis. 16. dist. l. ignorare. & l. nec supinã. ff. de iur. & fact. ignor. & c. cũ in tua. qui matri. accus. pos. Putei de syndic. verbo, *negligẽtia.* c. 4. nu. 8. fol. 240. vbi quod notorij ignorantia non excusat.
l L. si ideo. ff. de his quibus vt indignis. l. 19. magistratibus. ff. de magistra. cõuen. melior de iure ad excusationem officialis, secũd. Bal. ibi gl. in l. ex maleficijs. §. 1. ff. de actio. & oblig. Matthæ. de Afflictis decis. 370 nu. 9. Puteus de syndic. ver. *negligentia.* c. 5 nu. 1. fol. 240. Bossi. in practic. tit. de official. corrup. pecu. n. 25. p. 423. Segura in repe. l. si ex legati causa. nu. 123. fol. 182. ff. de verbor. obligat. Auil. in cap. 2 prætor. gloss. *en justicia.* nu. 17. Petr. Grego. de syntag. iur. 3. p. libr. 32. c. 6. n. 3.
m Cap. de manifesta. 2. q. 1.



rella, o denunciacion, o testigos, que la parte presentò, o hizo menos diligencia en la aueriguacion del delito, o impuso menor, o mayor pena de la que merecia, ora sea de oficio, o de pedimiento de parte, haze de pleyto ageno suyo propio (segun adelante diremos) y comete mas culpa, que si denegasse la justicia, y deue ser grauemente punido, y en el interesse para la parte condenado, [a] demas 151 de que peca mortalmẽte, [b] porque ofende a Dios, y a la parte, y como dize vn Decreto, y lo q̃ trae Tiberio Decia no, [c] es visto el tal juez remisso en la dicha manera cometer el aquellos delitos.

150 Lo mismo es, quando el juez retardò, o denegò la justicia a la parte, lo qual es gran culpa, y causa de empobrecer los subditos, y dexar la tierra, y por ello se puede querellar del ante el superior: y entonces se dira denegada la justicia, quando auiendola pedido al juez, callasse y no proueyesse cosa alguna, o dissimulasse, o hiziesse que no lo oye, o no quisiesse dar audiencia; sobre lo qual se vea lo que escriuen Baldo, Filipo Franco y otros. [d]

Tambien estara disculpado el juez de negligencia, siendo el delinquente persona poderosa, si hiziere aueriguacion del delito, y la embiare al Consejo, con cuya noticia, y ordenacion mejor se proueera de remedio, y el juez cobrara nueuo esfuerço, segun Iustiniano. [e] Assi mismo es-

a L. nulli in fine. C. ne sanctum Baptisma iteretur. l. 1. C. de desertorib. libro 12. vbi glo. dicit notandũ cõtra officiales, qui pœnas legibus inditas, vel gratia, vel dissimulatione differunt, vel dum aliquãdo rixantes viderẽt, non se interposuerunt. & l. si quis in hoc genus. C. de Episcopis & clericis. Bart. & Platea in l. vnic. C. publicæ lętitię. libro 12. Angelus in Authentic. sceneras non solum. num. 6. Cæpolla cautela 134. Puteus de syndicatu, verbo, *negligentia.* cap. 1 numer. 10. folio 236. Aniles in dict. cap. 1. prætorum. glos. fiel. numer. 28. & in dict. capit. 2. prætor. glo. *en justicia.* numer. 7. & 8. Didacus Perez in l. 1. titulo 1. libro 3. ordinamenti, tomo 3. folio 4. col. 4. versi. *verũ autem.* Azeu. in l. 14. num. 12. & 13. titulo 9. libro 3. recopilationis. Segura in director. iudic. 1. parte, cap. 10 numero 5. & versicul. *quod etiam* fol 41. & numero 2. ibi, Tiberius Decianus in 1. tomo criminal libr. 5 capit. 51. numer. 26. & sequẽtibus: & licet ex lata negligentia & culpa mitius puniatur quoad pœnam corporis afflictiuã, vt in ea lata culpa non equiparetur dolo, argumento l. quidam. ff. ad legem Cornel. de sicar. & ibi Doctores communiter, & Bellga de speculo princip. rubrica 35. §. post militares numero 22. & 38. fallit tamẽ in aliquibus causibus, quos enumerat Satis cetus in l. quod Neruo. ff. de politi.
b Glos. in capit. ea quæ, verbo, *reatu.* de officio Archidiacon. & in capit. clericis. 5. fin. verbo, *dissimulatione.* de immunit. eccles. lib. 6. & si quãdo. C. de testibus. Didacus Perez vbi supra, & quæ tradit Burg. de Paz in proœmio legũ Tauri. numer. 219 fol. 33.
c Capit. præterea. l. 27. quæstione 8. & quæ tradit Tiberius Decianus in dict. 1. tomo crimin. libro 5. capit. 51. nume. 26. & sequentibus.
d Baldus in titulo de milite vassal. qui cõtu. est, in verbo, *nihil respõdens.* Philipp. Franc. in cap. ex ratione, de appellationibus, quæstione 1. circa. 5. impediment. Segura in director. iudic. 1. parte. capit. 10. folio 43. numero 13. versiculo, *requirere*, post Puteum de syndicatu, verbo, *iudices.* capit. 11. cum sequentibus. fo. 110.
e Iustinian. in nouella de prætor. Thraciæ constitution. 26. ibi: *Damus eis curiosius crimina indagandi & prohibendi, & ad nos per suggestionem nuntiandi facultã-*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*cultatem, vt partim ipse per se ea corrigat, partim cele-*
*ritati ad nostram referat notitiam, vt si qua in re imbecil-*
*liores sunt, ibi vires crescant & supplcantur scientiæ &*
*iussionis nostræ accessione.* & quæ tradit Didacus Pe
rez in l. 1. titulo 1. libro 8. ordinamenti. tomo 3. fo-
lio 5. columna 2. & in l. 6. ibidem.

a L. diuus. ff. de bonis damna tor. ibi. *Quod per quamnimiæ diligentiæ est.* & l. si bene col-locatæ. 33. ff. de viuris. ibi: *Dummodò non acerbum se exa torem nec contumelio sum præ beat, sed mode ratum, & cum efficacia benignum, & cum in stantia humanum: nam inter insolentiam cu riosam, & diligentiam nõ ambitiosam multũ interest.* Pute. de syndicatu, verbo, *negligẽ tia* capit 5. nu mero 1. & 4. folio 241. Al bericus & Do ctores indict. l. diuus. Burgos de Paz in proœmio le gum Tauri. numero 216. fol. 32.

tara disculpado el Corregidor, o ministro, si queriendo prender al delinquente, se le passo a territorio ageno, o se echò a nado al rio, o se encerro en la fortaleza, o se metio en la Yglesia: y en conclusion, si en lo vno y en lo otro hizo su poder, y deuida diligencia, no tiene pena alguna por el mal sucesso, y no esta obligado a hazerla demasiada, aunque sea en las cosas fiscales: a ni correr el Corregidor o Alcalde por su persona tras los delinquentes, ni saltar las paredes en su seguimiento, ni meterse en la question tumultuosa, y de muchas y confusas armas, la qual alguna vez suelen mouer y excitar,

b Puteus vbi supra, nu. 8.

c Puteus ibidem. & l. æquissimum. ff. de vsufruct. ibi: *Cur enim ad arma & rixam procedere patiatur prætor, quos potest iurisdictione sua componere.* Dixi supra li bro 2. capit. 13. numero 45. & libro 3. capit. 7. nu mero 54.

d L. si quos. C. de officio præfect. prætor. & ibi scho lium, gloss. & Baldus in l. mancipia. C. de seruis fugitiuis. Puteus de syndicatu, in dict. verbo, *potestat.* capit. 2. in principio. folio 268. & verbo, *negligentia.* capit. 3. nume. 1. & capit. 5. numero 7. l. 14. titulo 9. libro 7. recopilationis. Felinus in capit. excommunicamus. numero 6. de hæreticis. Platea in l. quicumque. C. de apparitoribus præfecti. libr. 10. Auenda. in cap. 1. prætorum. numero 31. versiculo *decima causa.* & in capit. 3. numer. 6. Bos sius in practi. titulo de offi cialibus cor ruptis pecun. numero 24. pagina 423. Iulius Clarus in practica. § final. quæstio ne 73. nume ro 3. Gregor. in l. 25. titulo 22. partita 3. glo. 3. Auiles in cap. 1. prætor. gloss. fici. numer. 37. & sequentibus. & in capit. 6. verbo, *diligentia.* num. 1. gl. in capit. cum ad monasterium. verbo, *negligens.* in fine de stat. monachorum. & etiam in die feriato negligẽtes possunt priuari. l. 2. verbo, *officia.* ff. de feriis. Martin. Laudensis in tracta. de officia libus dominorum. quæstio. 79. Platea in l. iudices. numer. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10.

para ofender a rio buelto al ministro de justicia: por lo qual estè aduertido de ocurrir a estos bullicios con bastante gente de su casa, o conuocando quien le acompañe a ello: b y fuera deste peligro obligado està el juez a euitar las questiones, so pena de ser priuado de oficio. c † La qual pena tiene por qualquiera otra notable negligencia: d y aun si fuesse continua la nota y culpa de lla, perderia el salario: e y no es mucho: pues el Rey negligente puede ser priuado del Reyno, f como lo fue el Emperador Vencislao del Imperio, segun adelãte diremos. g Y aũ tal podria ser ytã notable el descuido y negligencia del juez,

153

e Bart. in d. l. iudices. & in l. Mæuia. in princ. ff. de annuis legat. Corset. in singu. verb. *salarium.* Didac. Perez in l. 2. glo. 1. tit. 16. colum. 619. lib. 2. ordi. Pute. de syndicat. verb. *potestate.* c. 2. in princ. fo. 268.

f Extollit Iaf in l eum qui. n. 4. C. de procura. per rotat. in c. grandi. de supplen. negli. præla. & Contad. in templo iud. lib. 1. c. 2. de Rege. §. 1. fo. 99. nu. 14.

g Infra isto cap. num. 196. in fin.



a Bossi. in practic. titulo de official. corrup. num. 24. & seqq. addito ad Bart. in l. duos, numer. 11. C. de fusceptor. libro 10. Menoch. de arbitrar. libro 2. casu. 341. per totum, centur. 4. Farin. 1 tom. crimin. titulo 4. de carceratis, quæst. 27. numero 17.

b In cap. 1. prætor gl. ff. fici. num. 28.

c Baldus in l. 2. C. qui accusare non poss. Abbas in cap. afferte. num. 5. de præsumption. Alexan. in additio. ad Bartolum in l. Hercnius. §. Gaia. ff. de cuictio. Auil. in cap. 1. prætor. gloss. fici. num. 29.

d L. fin. ff. de custo. reo. caquamuis, extra de regul. iur. & glossæ vtrobique qd in his est specale. Palacius Rub. in repe. cap. per vestras. 6. fin. & ibi additio. de dona. inter vir. & vxor. Pute. de syn dicat. verbo carcer. cap. 3. num. 6 in fin. fol. 142.

que mereciesse por ella pena capital, segun Bossio, y Menochio, y Prospero Farinacio: a porque la negligencia en el juez, como queda dicho, es dolo de comission, mas que de omission: y assi no tuuo razon Auiles, b en dezir que el juez por la negligencia sea condenado solamente en el interes.

154 Finalmente de las prẽdas y buenas partes que ha de tener el juez, presume la ley todà perfecion y buen oficio, y que no tuuo en quanto procedio, omission, descuydo ni negligencia, y assi quien le increpare, o acusare dellas, ha de prouarlo: † c no como en el pastor, y en el carcelero, y en el cambio, y en el depositario, los quales, si en su oficio sucedio mal recado, estan obligados a prouar el caecimiento, y que ellos en su ministerio tuuieron entero cuidado y diligencia, y de otra suerte no se librarán de la pena, d y el juez que no procuro el oficio, sino que le pro-

155



uieron en el sin pretenderlo, dize Baldo, e que se excusara y librara de la culpa leuissima. † En lo que toca a la negligencia e impericia en no auerigurar el derecho y dotrinas aprouadas, tratamos lo adelante en otro capitulo. f Muchos otros casos en que se imputa culpa, y se pone pena al juez negligente, vea el lector por Amedeo: g y treinta y seis casos notò Ludouico Gomecio; h y hasta docientos y catorze casos notò el mismo, en que daña la negligencia, donde tambien pone los casos en que aprouecha.

De passo es de aduertir, que quando el juez superior, como es el Alcalde de Corte de lo ciuil, o de lo criminal, es negligente, o remisso, o doloso en administrar justicia, puede la parte interessada, ya que no por via de apelacion, alomenos por via de recurso, o simple querella, ocurrir al principe, y a su Consejo, sobre el remedio del agrauio. i



e In l. quæ fortuitis. C. de pignor. actio. Thomas Docius in consil. 192. incip. *Magnifice.* n. 3.

f Infra isto libro c. 3. n. 44.

g De syndicat. numer. 69. & seqq. fol. 47. aliquando punitur in duplo l. 4. titul. 17. libro 5. ordi.

h In regul. de trienali poss. quæst. 28. & vide aliquid per Didac. Perez in l. 1. colum. 515. titu. 12. libr. 2. ordin. & multa per Luc. de Penna in l. 2. col. 4. in fin. C. de naufrag. lib 11.

i Petrus Belluga de specul. princ. rub. 38. §. conquprun tur numer. 3. Authentic. de quæstor. §. super hoc. Bald. in l. 1. C. de iurisdictione. idem Bal. in l. sed & si per prætorẽ. §. sed etsi magistratus. ff. ex quibus caus. maior.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## DE LA MALA INtencion del que toma la residencia.

157 MVchos remedios son menester para atajar la gran persecucion que padecen los buenos juezes, y el mas eficaz seria estoruar la largueza y vexaciones injustas d las residencias, las quales por la mayor parte consistẽ en la mala intencion de los que las toman. *Buenos homes* (dize vna ley de Partida,[a]) *que teman a Dios, e de buena fama, deuen ser los Pesqueridores, e deuen querer el pro del pueblo, e non ser vanderos, porque aquellos contra quien ouiessen de fazer la pesquisa, pudiessen sospechar contra ellos que la fazian a su daño, &c.* Pero como quiera que la inclinacion de los hõbres es natural para mal,[b] pareceles a los juezes de residencia, que lo que quitan y detraen del bien, y buen despacho de sus predecessores, lo ponen y acrecientan en si: hazense acusadores y juezes, contra lo dispuesto por los Pontifices Inocencio y Alexandro Tercero.[c] Yassi es conclusion auerriguada y cierta, que no persiguen ni dañan tanto a los ministros de justicia sus emulos y aduersarios, quanto el mismo juez, con las dilaciones y aplauso que les concede, y con la argucia y afecto cõ que a los residenciados molesta. Y cierto que assi como el hõbre de buena intencion es en la tierra Dios a otro hombre para ayudarle; tambien el que la tiene depraua da, es lobo para destruirle.[d] Y Ciceron dize,[e] que no ay cosa tan nociua como la justicia cõ mala intencion, porque como dixo Iustiniano,[f] al hombre dado a malicia, es facil hallar qualquier maldad; y segun san Ambrosio,[g] cruel es y cãpesina toda malicia; y por esso dixo Bartulo, y es de vn decreto, que el no alegò,[h] que el ministro de justicia ha de terner sana intencion. San Chrisostomo[i] dize, que es enfermedad muy graue de los Corregidores que acaban los oficios, y lo mismo es de los que suceden en ellos, dessean que su antecessor aya sido y parezca malo, porque al Gouernador generoso y magnanimo, o por mejor dezir, ambicioso, despreciador de los hechos agenos, parece le que sus obras resplandeceran mas, sucediendo al que no sea tan bien reputado,[a] y al vicioso y malo le parece que sus vicios e injusticias se ocultaran, o pareceran menores, sucediendo al iniquo y reprouado ministro. Otros inuidiosos, y de animos seruiles, deuiendo antes procurar aprouacion por sus obras propias, que pesarles de la loa de las agenas, dessean ver abatidos a los mas alabados y mejores;[b] contra lo que dixo el Papa Inocencio Tercero al Arçobispo Bisuntino,[c] que se deleytaua mas con el olor de la buena opinion de los Obispos sus compañeros, que con la infamia dellos: y no echan de ver los maldicientes y mal hazientes, que oprimiendo a otros, y diziendo mal dellos, no se acrecientá honra, ni autoridad, antes la pierden; y honrando y acrecentando a otros, y obrando bien, la ganan y consiguen.[d] Muchos juezes de residencia con diabolico intento, vnos con disimulació, y otros sin ella, huelgan de que las residencias sean reñidas, y de que aya muchos cargos, capitulos y demãdas cõtra su anteceſſor y para hazerle culpado, hazen extraordinarias diligencias, dan auisos secretos a sus enemigos, y mucha rienda y tolerancia a sus atreuimientos, y nũca acaban de sustanciar y difinir sus causas, y para justificarse con el pueblo destas obras Satanicas, ay algunos juezes que se muestran rezadores, deuotos, y santos; lo qual, como dixo Ciceron,[e] la mas capital injusticia es, cõ apariencias de bondad hazer obras de iniquidad. Y tal juez huuo, que yo conoci, que en estas ocasiones todas las vezes que auia de hazer algun notable agrauio, se comulgaua en publico. Otro juez dezia, que las residencias eran como regozijos en tiempo de Antruejo y Carnaual, que aunque todos tiran naranjaços, no prenden por ello a ninguno, y que assi no auia que hazer caso de las desembolturas que en ellas suceden; deuiendo por el contrario el valeroso y Christiano Corregidor y juez de residencia, dar a entender, que el no viene a ser instrumento de vengaças de los apassionados, sino a ser censor de las culpas verdaderas de los residenciados, y severo castigador de los acusadores calumniosos y descomedidos: con lo qual se reportã los desenfrenados omnos, y con termino y respeto deuido so

a L. 4. titul. 17. p. 3.

b Cap. omnis ætas. 12. q. 1. Auth. de monachis. §. sancimus, in fin.

c In cap. qualiter & quando. in. 2. de accusatio. ibi: Non tanquam idem sit accusator & iudex. & in c. licet Heli, de simonia.

d Homo homini Deus: homo homini lupus.

e Nihil tam nociuum ciuitati, quã iustitia, vbi fana fides non est.

f In Authẽ. vt hi quiobligase perhibent habere res mino. & in Authen. quibus modis naturales efficiãtur legi. & in prœmio Clemẽ. vbi probatur, quod homini ad malitiã dedito facile est quodcumque malum aduenire.

g In lib. de Noe & arca. c. 24. Immitis & agrestis est omnis malitia.

h In tract. de regim. ciuita. 2. q. principali, veri. præmitto, quod in quolibet. c. qui sincera mẽte. 45 distin.

i In dictũ Pauli, Vtinam tolerassetis, vbi ait: Grauis iste morbus magistratibus infestus est, vt post se administrationem rerum susceperuros peruersos efficax sceleratos precentur, nã qui sint generosi, magnique animi in clari dici splendorem se existimãt euasuros, cum eiusmodi non fuerint qui imprincipatu sequentur, qui tantum umbræ sunt, corruptique moris, arbitrantur malitiã successoris ipsis in prætextum flagitiorũ fore.



a Seneca epistol. 78. Ambitiosis non tam timendũ est multos videre post se, quam graue aliquẽ ante se.

b Biesius lib. 1. de repub. cap. 14. folio. 43. Inuidi vero cum abiectos animos habeãt, alioqui cum potius laudare digna facerẽt quam aliorũ laudes cruciarẽtur, omnes alios & optimos quosque maxime abiectos esse vellẽt, hi diligenter ad res præclaras exercendi sunt, quibus deditis non percipient dolorem ex rebus secundis aliorum.

c Cap. licet in beato Petro. de accusat.

d Biesius vbi supra: Non enim qui alium deprimit, ipse superiorẽ dignitatem assequitur, cum necessarium sit, vt deprimendo quoque ipse deiiciatur; sed is potius, qui secundis virtutibus suis excubit in sublime.

e Lib. 1. officiorum: Totius autem iniustitiæ nulla capitalior est, quam eorum, qui tum cũ maxime fallũt, id agunt, vt viri boni esse videantur.

Universidad de Deusto
Biblioteca



pide la justicia, y se cumple tambien con la residencia, sin dar muestra el juez que la toma, que se huelga de que sea residida, ni dever poner muchas querellas y demandas.

## DE LA AVEriguacion y relacion de lo bien hecho por el Corregidor.

158 LA intencion del Rey, que embia a sindicar a su Corregidor, y a sus oficiales, tambien es para q̃ se pesquise y sepa el buẽ proceder dellos, como sus culpas, que se averigue la lealtad, cuydado, diligencia, y prudencia, con que administraron justicia, y cumplieron los mandatos Reales, y el juez lo auise en la sentencia al Consejo, como que sea explorador y castigador de sus delitos: y no le embia para que sino ay culpas, se las fabrique, y se las saque precisamente, y las verifique, sino para que sea diligente inquiridor de la verdad, y si huuieren delinquido, los residencie y sindique: y veo, que ni quando se toma y sentencia la pesquisa secreta, ni despues en la vista della por los superiores, se averiguan las cosas honradas y loables que hizo el Corregidor durãte su oficio, y no hazen dellas relació al Consejo al fin de la sentencia de la secreta, refiriendo y epilogando alli lo que es digno de recomendació, pues la ley y el titulo del Corregimiento ordenan y mandan, que procuren saber assi lo bueno, como lo malo: [a] lo qual el Obispo Redin, [b] Alcalde, Oydor, y Cõsejero muchos años, encarga à los juezes de residencias y visitas, y lo mãdò Iustiniano Emperador, [c] para que los buenos ministros esperassen acrecentamiento de la Real e Imperial mano.

159 Demas que es justo, y en derecho dispuesto, que al que hizo hechos notables, y seruicios al Rey, o à la Republica, dignos de galardon, se le perdonẽ por ellos algunas culpas y errores. [d] Del Rey Dario cuenta Herodoto, [e] q̃ auiendo mandado crucificar a Sãdoz, Gouernador de la ciudad de Etolia, porque dio vna sentencia injusta por precio, estando ya colgado en la horca, le hizo libertar y quitar del suplicio, acordandose q̃ en mayores cosas auia à la Republica y a su casa seruido: de lo qual ay muchos exemplos sagrados y profanos, que refieren las historias [f]: pero oluidase todo esto, y para no hazer mencion, ni dar gracias de las obras excelentes que algunos Corregidores hã hecho y hazen, traẽ luego lo que dixeron los Fariseos a Iesu Christo: [g] *No te apedreamos por la buena obra*; y dizen, que de las malas piden y tomã cuẽta

a L. 11. titu. 7. libr. 3. rec. Auil. in c 4. syndica. glo. *lo mato*. Paz in practic. 1. tom. cvnic. nu. 15. in fi. fol. 231. & Monterroso in pract. de syndica. 9. tracta. in princ. fol. 240.

b De maiesta. prin. in verb. *sed etiam per legitimos trames*. fo 95. nu. 204.

c In authen. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud videlicet, vers. *cum liceat eis*.

d L. 2. §. postea cum Appius. ff. de orig. iur. & l. non omnis. §. fin. ff. de re militar. latè Tiraque. de pœnis tẽper. causa. 49. pag. 208.

e In Polymnia libr. 7.

f Vt per Tiraq. in dict. loc.

g Ioan. c. 10.



a In l. 30. titul. 26. p. 2.

b In l. 1. ff. de officio. præf. præt. & dict. l. 4. tit. 17. p. 3.

c In l. 2. C. de sententijs ex peric. recitan.

d L. 23. titul. 7. lib. 3. recop.

e Putens de syndica. verb. *instantia syndicatus*. c. 1. ad fi. versi. & adde. fol. 192. &. c. seq. Roma. cõsil. 415. Azeued. in l. 20. num. 7. tit. 7. lib. 3. recop.

f L. 1. tit. 8. lib. 3. recop.

ta à los Corregidores; cosa por cierto que desanima mucho para no señalarse ni mostrarse los Gouernadores enobras y hechos magnificos, a los quales incita y anima, que han de llegar a la noticia de su Principe, y del Consejo; y esto solo se tiene a las vezes por entera y satisfactoria remuneracion: porque como dixo Homero, y el sabio Rey dõ Alonso, [a] la honra sustẽta las artes, y la virtud: y si el premio dllas se quita, quien aura que las siga y abrace? Por lo qual, segũ diximos arriba, se auian de escoger para tomar las residẽcias, varones, cuya grande aprouació, como dixo el Iurisconsulto Aurelio, [b] fuesse manifiesta, y que tuuiessen experiẽcia, y los dos sales que dixo Baldo, [c] de ciencia y conciencia, y que no fuessen diabolicos, ni mal intencionados.

## SI PASSADOS LOS treinta dias de la residencia, se puede hazer pesquisa, y sentenciar la secreta.

160 MVchos juezes, ora sea por malicia, o por ignorancia, o por floxedad, o porque les parece licito, proceden en las residencias passado el termino de los treinta dias dados por la ley [d] para ellas, y no solamente no las sentencian dẽtro dellos, pero examinan testigos, y hazen averiguaciones, y dan los cargos, y los sentencian muchos dias, y aun (segun yo he visto) meses despues, con que hazẽ las residencias grandes e infinitas. Y es la duda, si se puede esto hazer, o si seran nulos los dichos de los testigos, y la pesquisa tomada, y los cargos y sentencia dados passado el dicho termino legal. Y porque este articulo, aunq̃ està determinado por los Doctores, no està examinado de manera que la opinion comun se pratique inuiolablemente, y se està el negocio en disputa, y sin firme resolucion ni obseruãcia, dire los fundamentos de cada parte, y lo que me pareciere mas juridico, juntando con ello lo que he entendido de algunos señores del Consejo, assistiendo a la vista de residencias, y de conferencias con ellos en sus casas.

161 Lo primero, por la parte afirmatiua, que se puedan tomar testigos, y hazer averiguaciones en la pesquisa secreta, y darse los cargos, y sentenciarse, passados los treinta dias, [e] haze, que en la pesquisa secreta se procede por via de inquisicion y visita, para entender el Rey como han procedido el Corregidor y sus oficiales, y los otros de la Republica, y no se deue limitar, ni coartar el tiempo para saber la verdad sobre ello, como quiera que durante el oficio pudiera hazer la misma indagacion y pesquisa: [f] y como de derecho en la inquisicion y visita no se guarda la forma de los juyzios ordinarios, y se procede

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Hostiensis in c. bonę. de electione Greg. in l. 6. glos. 1. tit. 16. p. 3. gl. in princ. institu. de public. iudic. verb. & *in instituendis*. c. quoniam. §. sunt & alij, vt lite non contest.

b L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.

c In l *properandum* nu. 5. C. de iudic.

d Alex. Imol. in l. 1. n. 13. ff. delega. 2. Mõterroso in practic. tit. de via executiua. fo. 37. & alij, vt dixi supr. lib. 3. c. 14. n. 79. & 80.

e L. patre furioso. ff. de his qui sunt sui, vel alien. iur. c. quemadmodum. ad fin. d iureiur. Puteus de syndica. verb. *instantia syndicat.* c. 2 nu. 1. fo. 393 & quæ tradit Azeued. in l. 4. tit. 17. libr. 4. recop. n. 4.

procede sin citar las partes, y sin contestacion, y sin recibir a prueua ordinaria en lo principal, ni en tachas, y sin ratificar, ni publicar testigos, y sin conclusioni, [a] y los Consejos y Chancillerias, que son de mayor dignidad, se visitan sin limitacion de tiempo; assi tambien parece q̃ sin ella ayan de ser visitados los Corregidores.

162 Lo Segũdo haze por esta parte vna ley d'l Rey no, [b] que dexamos citada arriba; donde se manda a los del Consejo, q̃ aduiertan y aperciban a los juezes d residẽcia, que no dissimulẽ ni dexen de hazer las aueriguaciones y diligencias deuidas, so pena que a su costa se embiarã a hazer y acabar: infiriendo dela dicha ley, que pues passado el termino de los treinta dias, y aũ por vẽtura devn año, o mas, quãdo se estã viendo en el Consejo la residẽcia, se puede embiar persona que examine testigos de nueuo, y haga aueriguaciones, o trayga processos (como he visto que se ha hecho en muchas residencias) el termino d los treinta dias no es legal, ni peremptorio, sino prorrogable.

163 Lo Tercero, porque teniẽdo como tiene el Corregidor vn año de termino, y el juez de residencia nouenta dias, se prorroga al escriuano della el termino vna o mas vezes: lo qual parece y se entiende, que es para la secreta; pues para las demandas y capitulos no ha menester termino, porque puedẽ las partes ponerlas ante otros escriuanos del numero, y las que se pusieren ante el, se las ha de dexar a ellos, como en su mismo titulo se le ordena al escriuano: y assi parece, que passados los treinta dias, puedẽ el juez con el termino que el se tiene, y el escriuano con el que se le prorroga, examinar testigos, y proceder en la dicha residencia.

164 Lo Quarto, porque si dos litigãtes hazen prouãças fuera de los terminos legales, ya son vistos conformarse y aprouar el exceſſo y vicio del termino, y aun de consentimiento dellos podia el juez, segũ vna dotrina de Bartulo, [c] prorrogar el termino legal, pues de cõsentimiento de solo el executante, en cuyo fauor se restringio el termino d los diez dias de la oposiciõ, huuo quiẽ dixo, que puede el juez prorrogarle por algunos pocos dias comunes a ambas partes, sin perjuyzio de la via executiua: [d] y assi en nuestro proposito, auiendose hecho la pesquisa secreta, y los dscargos, passados los treinta dias, fue visto el residenciado aprouar el exceſſo del termino, pues se dscargò en el: y porque muchas cosas prohibe el derecho, que no se hagan, que valen despues de hechas; [e] y deuiera el residẽciado



a L. 22. tit. 4. libro 2. recop. dixi supr. isto c. nu. 132.

b L. adoptio. 2. ff. de adoptio. h. 2. ff. de rebus eorum. capit. quippe. 3. q. 5. c. quia Ioannes. 12. q. 5. Chassan. in catalog. gloriæ mund. 5. part. consideratio. 22. causa. 32. & 77.

c L. 1. in fine, C. vt omnes iudi. tam ciuil. Bart. in l. properandum. n. 6. C. de iudic. Paulus in l. 2. §. sed si iudex. num. 7. & 8. ff. eodem. Abbas in cap. de cauſis. num. 9 de officio delegat. Puteus de syndicatu, verb. *instantia syndicatus*. c. 3. num. 4. versi. *quod si detur*. fo. 194.

d Connexorũ idem est iudicium. c. quanto. & ibi Abbas num. 3. de iudic. & cap. translato. de constitu.

e L. damni infecti. §. Sabinus. ff. de damno infect. l. 3. §. fin. ff. de minor. Barto. & communiter

ciado apelar y ocurrir al Consejo sobre el agrauio de hazerse contra el pesquisa passado el termino legal, y pues no infistio en la dicha apela-
165 ciõ, † reputa el Consejo (como juez supremo y de verdad, y no sugeto a la ordẽ y figura de los juyzios [a]) por de menos inconueniente auerse traspassado la forma y el dicho termino, que dexarse de saber la verdad, y castigar lo mal hecho, y es de la potestad suprema, y Regalias, poder ratificar y hazer valido lo que era nulo. [b]

166 Lo Quinto, porque siẽ do ordinario que el sucessor en el oficio tome residencia a su antecessor, solamente al que la toma, se le assigna termino para la expedició y despacho della, y no para la juridicion, pues el se la tiene ordinaria, y assi aunque exceda dl termino tomãdo informacion, y sentenciando fuera del, podra ser castigado por la inobediencia, pero no sera inualido lo que hiziere. [c]

167 Lo Sexto, porque si d los testigos de la secreta examinados, en los 169 treinta dias, resultan citados testigos para aueriguaciones, los quales se examinan despues dl termino, parece q̃ aquella dependencia y trauazon haze que los testigos de aueriguaciones examinados dspues del termino, se entienda y finja estar comprehendidos, afectos y depẽdientes de las informaciones tomadas en el termino legal, como hechas en tiempo habil y legitimo: porque las causas inseparables y conexas deuen juzgarse por vna misma regla y naturaleza: [d] y de derecho quando algun acto hecho en el fin, trae relacion y consequẽcia necessaria del principio, entonces el principio se deue considerar y atender, y no el fin. [e]

168 Lo Septimo, porque de las cuentas de propios y positos, y de penas de Camara, y gastos de justicia, es muy vsado estilo hazerse y darse los cargos al Corregidor y Regidores, passados los treynta dias de la ley. Y de aqui nace la practica del auto que se haze al pie dlos cargos de la secreta, en que dize el juez, que protesta hazerle los demas cargos que resultaren de las cuentas, o de la pesquisa secreta, o en otra qualquier manera, y assi se van dando segundos y terceros, y mas cargos, segun que a la noticia del juez vienen las culpas, y se aueriguan para ello: porque las cuentas susodichas no se pueden tomar, ni los cargos hazerse dellas dentro delos treinta dias de la residencia.

169 Lo Octauo, porque si por vn año de oficio

d L. 1. ff. de his qui notantur. l. 1. §. 1. ff. de his qui sui vel alien. iur. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad ecclesias confugiunt. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad columnam. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad statuas. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad asylum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad templum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad aram. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad sepulchrum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad monumentum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad mausoleum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad pyramidem. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad obeliscum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad columnam. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad statuas. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad asylum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad templum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad aram. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad sepulchrum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad monumentum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad mausoleum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad pyramidem. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad obeliscum.

e L. 1. §. 1. ff. de his qui notantur. l. 1. §. 1. ff. de his qui sui vel alien. iur. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad ecclesias confugiunt. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad columnam. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad statuas. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad asylum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad templum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad aram. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad sepulchrum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad monumentum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad mausoleum. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad pyramidem. l. 1. §. 1. ff. de his qui ad obeliscum.

oficio

Universidad de Deusto
Biblioteca



oficio que contiene el titulo de Corregimiento, se manda dar residẽcia por espacio de treinta dias, y la ley Real [a] quiere que la residencia se dè respectiuamente de lo que durare el oficio, no parece fuera de razon, que auiendo estado vn Corregidor dos o tres años en el, se multipliquẽ los treinta dias de cada año, y si estuuo dos años, estè sesenta dias, y si tres, nouenta, y que en todos los dias se puedan hazer informaciones y pesquisa contra los residenciados, pues en mas tiẽpo mas culpas se presume auer: y assi dize Paris de Puteo, [b] que ay estatuto en el Estado de Milan, para que auiendo estado el Gouernador mas de vn año en el oficio, sea en arbitrio del juez de residencia, o del Senado, hazer auerigiuaciones contra el, passados los quarẽta dias que en aquel Estado se assignan para la residẽcia del oficio de vn año, aunque dize que esto no se pratica bien.

170 Pero sin embargo de los dichos fundamentos se deue seguir y guardar inuiolablemente la contraria opinion, que la pesquisa secreta se ha de tomar dentro de los treinta dias de la ley, y darse los cargos al Corregidor y sus ministros, y aun sentenciarse dentro dellos, y que seran nulos los dichos de los testigos examinados, y aun los cargos y sentencia dados y pronunciada passado el dicho termino, y que deuria ser castigado el juez que de otra manera procede: [c] lo qual se funda por las razones siguientes.

171 Lo Primero, porque las leyes Reales nueuas, [d] queriendo atajar las molestias que por la largueza de las residencias sucedian a los Corregidores, y dellas desautoridad en los oficios de justicia, y gran daño a la Republica, y pareciendoles bastante el termino de los treinta dias, que los Atenienses, y los antiguos Romanos en tiempo de Tiberio Cesar (como arriba diximos) assignaron para ellas, y reduziendo lo al primero y antiguo estilo destos Reynos, [e] y al que en el Reyno de Portugal [f] se obserua, moderaron y estrecharon el termino de los cincuenta dias, estatuydo por el Emperador Zenon, y derecho del Codigo, [g] y de las Partidas [h] para ellas, y y dixeron assi: *Y moderando el termino de la dicha residencia, mandamos que la haga de treinta dias y no mas*, que fue por palabras limitadas y taxatiuas

a L. 2. titul. 7. libro 3. recopilatio.

b De syndicat. verb. officialis. cap. 6. fo. 103 num. 2.

c Bart. in l. properandum. numero. 6. C. de iudicijs. Baldus in l. si vacantia. nu. 10 C. de bonis vacant. libro 10. & consil. 298 præmittẽdũ, num. 1. volumine 2. l. 1. C. vt omnes iudices, tam ciuil. quàm crimin.

d L. 3. titul. 7. & l. 7. titul. 9. libro 3. recopilatio.

e L. 135. stylo.

f L. 1. titu. 42. libro 1. ordinament. Lusita.

g Vt in Authẽ. iusiur. quod præstat. §. si autẽ. &. §. oportet. & in Auth. de administrat. in prin. & in d. l. 1 C. vt omnes iud. tã ciuil. & Auth. ibi posita. & l. cõstitutionarios. C. de sacrosanct. eccles. & Auth. vt iudi. sine quo. suf. frag. §. necessit. tẽ. & Authẽ. de collator. §. iubemus. Didac. Perez in l. 6. tit. 16. libr. 2. ord. glo. 1. col. 624 Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 47. c. 32. n. 30. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 41 n. 13

h L. 12. ad finem titul. 5. & l. 1. tit. 16.



& l. 6. titul. 9. p. 3.

a Puteus de syndica. verbo, *instantia syndicatus*. cap. 3. nume. 5. 7. & 8. fol. 194.

b 35. in fin.

c L. 1. titul. 6. lib. 4. recop.

d L. 2. titul. 21. lib. 4. recop.

e Pragm. Madrit. anu. 1595

f L. 7. titul. 19. lib. 4. recop.

g Baldus singulariter in dict. consil. 298. num. 1. Bart. post glos. in l. properandum. num. 2. & ibi alij. dd. C. de iudicijs. l. scire oportet. §. consequens. ff. de excusa. tuto. l. 4. tit. 16. p. 3.

h L. 23. titul. 7. lib. 3. recop.

tiuas, [a] poner raya y limite a la instancia, pues passò adelante la ley, y dixo, *Y no mas*, y disponer, que en aquel termino se hiziesse informacion contra el Corregidor y sus oficiales, de como auian procedido, y satisfiziessen en el a los agrauios que durante el se les pidiessen, y que despues no pueda el juez hazer contra ellos pesquisa de oficio, ni admitir querella de parte, como tambien lo da a entender vna ley del Estilo, [b] que dize assi: *E si demandan a los Alcaldes por otras cosas, que no son criminales, deue cumplir de derecho por si mismo en treinta dias, por ante los Alcaldes de aquel lugar, donde el fuera Alcalde, de todas las querellas que en aquellos treinta dias fueron dadas, o querelladas.* Y quando la ley señala termino al juizio e instancia, no puede el juez que es executor della, alterarle, y assi las prouanças hechas passados los ochenta dias, y y los ciento y veinte del juizio ordinario, [c] y los diez dias del executiuo, [d] y los cincuenta de las tenutas, [e] y los treinta de la apelacion a los Ayuntamientos, [f] y por el consiguiente los treinta dias de la residencia, son de ningun valor y momento, conforme a comunes opiniones, [g] en especial quando se assigno y estatuyò el termino, no solo a la instancia, como en este caso, segun lo da a entender la dicha ley, pero tambien se assignò al mismo juez, pues por el titulo de su oficio se le da comission especial para tomar la residencia, sin la qual comission no tuuiera jurisdicion para ello, y las palabras del titulo son estas: *La qual dicha residencia mandamos al dicho nuestro Corregidor y a sus oficiales que hagan ante vos, segun dicho es, por el termino de treinta dias, segun la dicha ley dispone.* Y no obstaria dezir aqui, que la ley, [h] en quanto dize, *Treinta dias, y no mas*, se entiende en la assistencia personal del Corregidor, para que no sea obligado a esperar ni residir mas de treinta dias, y que passados aquellos, pueda irse, y dexar vn procurador, con quien se acabe, y que assi aquel termino es limitado y preciso solamente para detener al Corregidor, y no para tomar testigos, y sentẽciar, y executar fuera dl: porq̃ por otra ley del Rey don Iuã el Primero, [i] se manda, *Que los juezes ordinarios den fianças de hazer residencia, por si, o por sus personas, treinta dias*; de lo qual se sigue, que el dicho termino no se assignò para denotar la assistencia de la persona solamente, sino para limitar el tiempo de la pesquisa.

172 Lo Segundo, porque el tomar residencia a los Corregidores y juezes (como arriba diximos) no se puede hazer sin especial comis-

i L. 3. tit. 9. lib. 3. recop.

sion

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. statu liberum. §. Stichũ aut Pamphilum, & l. Titia cum testamento. §. Titia cum nuberet. ff. de legat. 2.

b Abb. in cap. causis, numer. 9. de offi. deleg. idẽ in cap. venerabilis, numer. 13. de iudic. Felin. in cap. cum legebatur, in fin. de maioritat. & obedient. Aules in cap. 3. tyndicat°, gloss. 1. num. 10. & dicã a te infra isto libro capit. 3. num. 134.

c Auendañ. in capit. 16. prætorum. 2. parte. numero 3. versicu. & præmissis. & numer. 4.

d L. 4. titul. 10. & l. 1. titulo 29. libro 8. recopilationis. & illud Ioannis 8. *Quis te accusauit mulier? Nemo: sed nec ego te condemno.*

e L. querela & ibi gloss. C. de ta sis. l. 4. titulo 17. parti 2. & ibi Gregorius in glos. fina 1. l. 10. tit. 7. lib. 8. & l. 13. titu. 8. libr. 7. rec. Anto. Gom. 3. tom c. 1. n. 5. Clarus in prac. §. fi. q. 51. Suarez in rep. l. polit rẽ iud. not. 2. p. 249. col. 2.

f Sal. cetus in dict. l. querela. numero 3. & ibi Angelus numer. 1. commun. opinio. secundùm Baldum de præscript. 4. parte. 4. partis principal. colum. 2. cum sequentibus. Bartolus in l. properandũ. in fine. C. de iudic. Puteus de syndicatu, verb. *instantia syndicatus.* c. 2. fol. 193.

sion y assignacion de tiempo, la qual es ordinaria, y se pone en los titulos de Corregimié- 174
tos, con termino de los dichos treinta dias, y no mas, conforme a la ley; segũ lo qual mal podrã los que toman las residencias, passar adelante y proceder sin comis sion ni prorrogació expressa de termino, y assi lo que hizeren, sera nulo, por defeto de jurisdicion: porque lo permitido hasta vn tiẽpo, aquel passado, queda prohibido.[a]

Lo Tercero, porque pudiendo los residenciados yrse passados los treinta dias sin dexar procurador, mediante la licencia que les da la ley (como atras queda dicho) no queda persona con quien sustanciar la causa, pues faltando la persona especifica y conocida del reo, claudicaria el juyzio, que no puede formarse sin el. De lo qual se sigue, que auiendo el residenciado cumplido con la obligacion de la ley en residir los treinta dias, y ydose passados aquellos, no se puede hazer 175
informacion ni cargos, ni juyzio alguno contra el.

Lo Quarto, porque si en virtud del pregó y proclama de la residẽcia, passados los treinta dias della no se puedẽ ni deuen admitir contra los residenciados querellas, capitulos ni demandas de partes interessadas, [b] con mas razon passado el dicho termino, no se podran hazer de oficio informaciones, ni cargos cõtra ellos, pues es mas poderosa y eficaz la accion de la parte, que la pesquisa del juez: [c] porque muchos delitos sin acusador no se castigã de oficio: [d] y porque todas las vezes que la ley limita el tiempo para acusar o castigar la falsedad, el juego, la caça y pesca, el adulterio, el estupro, y otros delitos, [e] por el transcurso y lapso del tal tiempo queda prescripta, no solamente la accion, pero el oficio de la justicia. [f] Y assi pues contra los residenciados no se admiten las querellas de parte, que es lo mas, ni ellos estan obligados a responder a ellas, tampoco se puede hazer contra ellos pesquisa de oficio, que es lo menos, ni estaran obligados a responder a los cargos passados los dichos treinta dias.

Lo Quinto, porque la indeterminacion



nacion è infinidad es reprouada de derecho, y se ha de euitar: [a] y sino huuiesse de ser preciso y limitado el termino de los treinta dias para la residencia, y se pudiessen despues del examinar testigos, dar se hia ocasion y materia, que la residencia no tuuiesse termino finito, y que pudiesse durar todo el tiempo del corregimiento, y aun mas; porque podrian los aduersarios de la justicia dar orden, que para aueriguaciones se citassen tantos testigos presentes y ausentes en partes distantes, que para examinarlos fuesse necessario vn año, ò mas de termino: lo qual es falso, pues la ley, preuiniendo la malicia, dispuso limitadamente, que el termino de la residencia fuesse de *Treinta dias, y no mas*, que es harto suficiente, segun por experiencia sabemos.

a L. vnica. C. de sentent. quæ pro eo quod interest. & l. fin. C. de sacrosanct. Eccles. Iason in l. quo minus. num. 136. ff. de fluminib.

b Montalu. in l. 3. titulo 3 libro 3. Fori. gloss. 1. es comunal. ad fin. versic. *item dicit quòd potestas.*

Lo Sexto, porque el Rey hizo con el Corregidor vn casi contrato [b] de darle el oficio, para que le siruiesse en el, con condicion, que despues de acabado, por espacio de *Treinta dias, y no mas*, como dispone la ley, y se le dize en el titulo del corregimiento, huuiesse de estar en el pueblo, y hazerse pesquisa cõtra el de lo mal hecho, lleuado y procedido en el oficio, y satisfazer dello à los querellosos; porq̃ si dixeran al Corregidor q̃ el termino de hazer pesquisa è inquisicion de su vida contra el, y de pedirle agrauios, y hazerle cargos, no auia de tener limite de termino cierto, y que podria ser durar seis, y ocho, y mas meses la dicha pesquisa, y sentencia della, es verisimil y cõsiderable epiqueya q̃ no aceptára el oficio, por la insufrible pẽsion è intolerable carga, que seria darle el titulo del corregimiento limitado por vn año, y que la residencia del no tuuiesse fin ni circulo de tiempo: y assi por via de cumplimiento de cõdicion y contrato es forçoso q̃ no se pueda hazer pesquisa passados los treinta dias. Y podra q̃xarse el Corregidor cõ justicia, que se le haze agrauio en no guardarle la ley, y el titulo del oficio, y la costumbre expressa y tacita cõ que suele darse y aceptarse, y en obligarle à lo estraño è insolito; [c] pues los actos de los agẽtes no deuen obrar mas de lo que fue su intencion, ni ampliarse à lo inopinado, [d] en que ay desigualdad y agrauio, por la desproporció del daño de la residẽcia no limitada al pecho del limitado oficio.

c L. in traditionibus. ff. de iustis. l. fin. C. de fideiussor. & quæ tradũt text. gloss. & DD. in l. super creandis. C. de iure fisc. lib. 10. vbi à glossa. de consuetudine in creatione officialium fernanda, no ad extranea, & insolita, sed ad ea demum, quæ consuetudinis sunt, adstringantur. l. quid. si nõ lit. 6. quia assiduas. ff. de ædil. edict. l. vt pateris. ibi: Vt fieri assolet C. de collation. l. certi cõdictio. §. si nummos. ibi: Cum quotidie. ff. si certum petat. Rodus de maiestate Princip. verb. *Sed etiam per legitimos tramites.* numero 167. fol. 92.

d L. cum Aquiliana. ff. de trã sactionib. & ibi Iaf. num. 20. l. si quid earum. §. vltimo. ff. de legat. 3. cap. veniens. & ibi glos. de iure iurando.

Universidad de Deusto
Biblioteca



177 Lo Septimo, porque passados los terminos legales, como es el destos treinta dias de la residencia, y el de los ochenta, y ciento y veinte de las pruenas, y los demas, no solamente no valen el juramento y dichos de los testigos, pero aun de los que huuiessen jurado dentro del termino: porque ya la ley Real[a] quitò la disputa de los Doctores, sobre si los 179 testigos jurados en termino, podrian declarar fuera del, con las palabras que dixo, *Que el dicho termino sea para prouar, y auer prouado.* De manera, que dẽtro del termino se ha de auer prouado, que es auer jurado y declarado los testigos: y aunque la dicha ley da facultad 180 para abreuiar el termino con causa, no le da para alargarle. [b] La qual no se puede ni deue restringir mas à los terminos de los juyzios ordinarios, que de los sumarios y executiuos: pues siendo, como son, todos legales, y de vna misma consideracion, para prouar y auer prouado, han de ser en derecho de vna 181 misma disposicion: [c] y assi passados los treinta dias de residencia no deué recebirse los juramentos, ni dichos de los testigos.

178 Lo Octauo, porque en conformidad de que el termino de la residencia no excede ni passa de los treinta dias, se ordena à los Corregidores y juezes de residencia en los titulos de sus oficios, que al pie de cada cargo citen los testigos y escrituras, y las hojas donde estan, para que el residenciado pueda hallarlos con facilidad, y hazer en aquel breue termino sus defensas: aunque tambien esto se haze para facilitar la relacion en el Consejo.

Lo Noueno, porque entre las consideraciones susodichas es otra, que si los cargos se hiziessen y diessen passado el termino legal, acaeceria (como se ha visto muchas vezes) ponerse capitulos de lo mismo, que despues se hazen cargos: de lo qual se causa vexacion, costas, y confusion: y si los cargos se publican, y preceden à los capitulos, no los pondra el capitulante, ni se querra cansar en duplicarlos.

Lo Decimo, porque el inquirir y pesquisar culpas, generalmente es odioso, en especial concurriendo la facultad que se dà tambien à los capitulantes de acusar à los ministros de justicia por la vindicta publica, y sacar à plaça lo que el juez no sacò en los cargos, como adelante veremos: y assi el dicho termino, como odioso, se deue restringir, y no ampliarse.

Lo Onzeno y vltimo, porque por otra ley Real[d] se manda à los juezes, que luego acabados los dias la de residencia embien la pesquisa secreta al Consejo: por la qual ley se presupone, que dentro de los treinta dias se ha de hazer y sentenciar: y esso quiere dezir la palabra

[a] L. 1. titulo 6. libro 4. Recopil.

[b] Bartolus in l. 2. ff. de re iudicata, & in l. 2. C. vt omnes iudices, tã ciuiles, quàm criminal. Puteus de syndicat. verbo, *officialis.* cap. 6. num. 2.

[c] L. illud. ff. ad legem Aquilam. l. adigere. §. quãuis. ff. de iure patronat.

[d] L. 20. tit. 7. libro 5. Recop.



[a] Cap quia propter. de electione ibi, mox. & Alciat. in l. 1. §. quia presẽs. nu. 25. & seq. ff. de verbo. obligationib.

[b] L. digna vox. C. de legib. l. 22. tit. 4. lib. 2 Recop.

[c] Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Reco.

[d] Supra lib. 2. c. 9. num. 15. & seqq.

[e] L. 8. tit. 5. & l. 26. tit. 6. lib. 5. Recop.

282 LO Primero no obsta dezir, que en la residencia se procede por via extraordinaria y de inquisicion, porque 185 la especialidad de los juyzios sumarios, y de visita, no se estiende à hazer infinito el termino della, que por las leyes ciuiles, y Reales, en las residencias està limitado, y à tiempo cierto reduzido.

283 Lo Segundo no obsta la ley Real, que passado el termino puede el Consejo embiar à averiguar lo que omitio el juez de residencia, porque para averiguacion de la verdad en algun caso graue, por culpa, ò negligencia, puede el Principe sin restriccion de tiempo, ni atencion de ley (pues della està dissuelto [b]) embiar persona que lo verifique: lo qual no es licito al juez inferior, atado à la obseruancia della: y assi la dicha ley, [c] no està entre los capitulos è instruccion de Corregidores y juezes de residencia, sino en el titulo del Consejo del Rey, cuyo poder y aluedrio es supremo, como en otro lugar diximos. [d]

Lo Tercero no obsta que al escriuano de la residencia se da prorrogacion para la secreta, porque es error manifiesto, entender que la tal prorrogacion sea para hazer informacion en la pesquisa secreta, sino para acabar las cuentas, y tomar la razon de las sentencias que se ouieren dado en la residencia publica, y de las sisas y repartimientos, que por la ley y titulo del oficio se mandan embiar al Consejo, como quiera que el dicho escriuano ha menester la dicha comision y prorrogaciones, porque no puede hazer autos donde ay numero de escriuanos. [e]

Lo Quarto no obsta dezir, que por auer el residenciado hecho sus descargos fuera del termino, aprouò los cargos; porque si por redimir su vexacion y detenimiento en esperar (en pueblo quiça muy distante) declaracion del Consejo, sobre si vale, ò no, lo hecho y procedido passados los treinta dias, o porventura porque no parezca que por aquel camino pretende obuiar el examen y juyzio de sus excessos debaxo de apelacion y protestacion de la nulidad, haze sus descargos, no por esso pierde su derecho, pues lo que el juez hizo resistiendolo la ley, y contradiziendolo la parte, no es visto aprouarlo la parte, por hazer autos siendo debaxo de protestacion, contradicion, y apelacion. Y el dicho fundamento contrario

Universidad de Deusto
Biblioteca



procederia, quando ambas partes litigantes, expressa, o tacitamente consintiessen en el exceſſo del termino: y aun siendo como es termino legal concedido à la instancia, y en fauor publico, ni la ratihabicion y consentimiento delas partes, ni la aprouacion del juez haria valido lo actuado y procedido despues del: [a] quanto mas si debaxo de reclamació y de otros remedios el reo hiziesse sus defensas fuera de termino para en caso y euento que el juez admitiesse las prouanças contrarias, y las diesse por hechas en tiempo legitimo: lo qual salua y assegura la protestacion: [b] y lo q̃ se dixo alli de poderse prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, seria doctrina singular, sino fuesse dudosa, como en otro lugar diremos. [c]

186 Lo Quinto no obsta dezir que al Corregidor para tomar residencia no se dio jurisdicion, sino termino, porque lo contrario mostramos arriba, que sin especial comisiõ no se puede tomar residencia: y assi auiendo se le dado jurisdicion y termino, no vale lo hecho fuera del: como quiera q̃ por las leyes ay titulo de juezes de residencia, que son especiales para tomarlas. 187

Lo Sexto no obsta, que las aueriguaciones hechas passado el termino, nacen de los dichos de los testigos examinados en el, y que como de cosa cõnexa y consequente se ha de considerar el principio, porq̃ aquello no procede, quando lo connexo y dependiẽte se hizo en diuerso y prohibido tiẽpo, o en perjuyzio de tercero, [d] como en este caso, que resiste la ley à la pesquisa hecha passado el termino: y assi no vale [e] en perjuyzio del residenciado.

188 Lo Septimo no obsta, que se dan cargos de cuẽtas passados los treinta dias: porque tampoco deuen darse fuera del termino, y en aquello milita diuersa razon, como quiera que comunmẽte nacen y se fundan, no de pesquisa, sino de las mismas cuentas, hechas y tomadas en tiempo legitimo.

189 Lo Octauo no obsta, que al respeto de lo que subio el oficio, ha de subir y crecer el termino de la residencia del, porque ya la ley [f] presupuso que el Corregidor estaria dos años en el oficio: y con todo esso no le obligò à mas de à los dichos treinta dias de residencia, porque no es mas de vn oficio, aunq̃ prorrogado: y segun Baldo, [g] sujeto à vna sola cuenta y residencia: y lo que dixo Puteo que se ordenaua en Italia en cõtrario

a Text. & glos. in l. properandum. C. de iudic. & ibi Bar. nu. 5. & 6. textus & glos. in l. 2. §. si & iudex, & ibi Paulus nu. 7. & 8. ff. de iudi. Abbas in cap. de causis. nu. 10. de offic. delegati, vbi dicit non esse dubium, & Pute. de syndica. verb. *instantia syndicatus*. c. 3 nu. 7. fol. 194.

b Alexand. in l. non solum. §. morte. nume. 13. & 16. in fin. ff. de noui oper. nũt. post Bart. in l. non videtur. ff. de iudic. Angel. in ea. l. nõ videtur, & in l. sed & si suscepe rit. num. 1. ff. de iudic. Felinus in c. inter monasterium. ff. de re iudic. glos. fin. in l. 1. C. de litis contest. glos. fin. in cap. vnico, extra eod. & ibi Abbas num. 6. & 7.

c Supra lib. 3. cap. 14. num. 79. & 80.

d Cap. ex insinuatione, de simonia, & capit. quamuis, de rescriptis. in sexto.

e L. non dubiũ. C. de legibus.

f L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop.

g In cap. venerabilem, in fi. de electione, & in l. obseruare. §. proficisci. q. 19. nu. 11. ff. de offic. proc. Aud. in. c. 22. prætor. glos. 1. nu. 22. & est bonus text in l. ideò. ff. de Carbon. edict.

a L. vnic. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimi. Bald. in dict. §. proficisci. numer. 3. quæst. 3. Anton. Gomez in 3. tom. delicto. ci. 1. nu. 7. versi. ex quo sic deducitur. Amedeus de syndica. nu. 182. & seq. in fin. fo. 632. Pute. in eod. tract. verbo, officialis. c. 6. fol. 103. Aull. in forma syndicã. glos. fin. Paz in practica. 1. tomo 8. p. c. vnic. nume. 9. & seqq. & num. 37. in fin. fol. 239.

b Ex proximè citatis.



rio desto dize, que no se observa ni pratica: y assi tengo por resolucion comun, que es nula è inualida la informacion y pesquisa secreta que se haze, y los cargos que se dan à los residenciados passados los treinta dias de la ley, [a] y aun segun la opinion de muchos, [b] la qual pratican los buenos y expeditos juezes, soy de parecer en punto de derecho, q̃ la sentencia de la secreta se ha de pronunciar dentro de los dichos treinta dias.

## DE LA SVSpensiõ y priuaciõ de Oficios contra los residenciados.

POr vna ley Real [c] se dispone, que si por la pesquisa secreta pareciere culpado alguno de los Regidores, Fieles, Sesmeros, procuradores, Escriuanos, y otros Oficiales de Cõcejo, que el juez de residencia los suspenda, y los oya y sentẽcie, y embie relacion dello al Cõsejo; la qual ley no se pratica en quanto à suspender à los dichos ministros durante el tiempo que se haze la pesquisa, como de derecho se dispone, para que con mas libertad se puedan examinar los testigos contra ellos, y no los amenazẽ, ni con dadiuas los corrompan, [d] sino que el Regidor, y el Escriua no hazen sus regimientos y autos, y cada qual de los demas Oficiales exercen sus oficios, porque la suspension dellos causaria, q̃ tãbiẽ la huuiesse en el despacho de los negocios, y gouierno de la Republica, [e] si ya é particular no pareciessen algunos tan culpados, ò por caso notorio, [f] o fuessen tã poderosos, o tan negociadores y rixosos, q̃ conuiniesse, cõ estando desto, suspender los de los oficios durãte la pesquisa: y lo mismo de los que traen varas de justicia, como son Alcaldes de la Hermandad, y los ordinarios de las villas eximidas, que tienen que dar residencias de otros oficios, como en su capitulo lo dezimos: y à los porteros de la Audiencia, por

c L. 14. tit. 7. libro 3. Recop.

d Cap. tam literis. §. 1 de testibus. cap. cõstitutus. de excessib. prelat. Pute. de syndica. verb. *accusatus*. c. 1. nu. 2. & seqq. fo. 113 Grammati. cõsil. 10 nu. 1. & seq. fol. 20. idẽ de ritu magistræ curiæ lib. 2. folio 78. nu. 12. Didac. Perez in l. 3. per tex. ibi tit. 13. lib. 2. Ordina. col. 523. Azeuc. in l. 2. tit. 7. lib. 3. Recop. gl. esse. nu. 8. in princ. & l. 2. tit. 1. libro 8. Recop. in fine.

e Auth. de administrator. §. hi? versi. *non enim*. text. in. c. peruenit. 28. de appellation. b. glos. verb. *morietur*. in Clemen. ne Roma ni. §. lane. de electione.

f Gregor. in l. 7 tit. 6. part. 7. verb. *deuda*. & l. 6. tit. 15. lib. 4. Recop. Auendaño. tit. 2. prætor. in. 10. in fin. Azeuc. in l. 2. tit. 7. nume. 17. lib. 3. Recop. vbi allios citat, & in l. 14. nu. 1. & seqq. eod. tit. & lib.

que no rezelen los testi
guas de donde auia gouernado.

a Boeri. decisio. 150. num. 15. Paul. cõl. 168. nu. 4. vol. 1. Azeue in l. 2 tit. 7. num. 16. & seq. & in l. 4. nu. 3. ibi lib. 3 Recop.

gos de testificar contra 191 ellos: y assi vi que procedio el Licenciado de la Mota, primer visitador de escriuanos, q̃ fue à Medina del Campo el año de sesenta, el qual començada la pesquisa secreta, los encarcelò casi à todos, y à penas auia cõ quien la justicia despachasse è hiziesse audiencia, y padecieron muy grãdes vexaciones de larga prision, y perdida de hazienda. Y en quãto à los Alcaldes ordinarios ãnales, se da prouision en el Consejo, para que no se les quiten las varas durante el año de su juzgado. Tambiẽ se pratica por la dicha consideracion en las visitas de las Audiẽcias y Chãcillerias Reales, mãdar los Visitadores que algun Oydor, o Alcalde sospechoso de las dichas causas, se salga del pueblo y comarca tantas leguas, y no assista en el durante la visita. Y en las visitas de los gouiernos de Indias lo he visto praticar algunas vezes, por el mucho poder y mano de los visitados: y à vno se le siguio la muerte dello, porque era viejo, y le sacaron muchas le-

Pero es de ver si los dichos oficiales suspendidos de los oficios por el juez de residencia durante la lite, assi antes de sentencia, como despues, durante la apelacion, podran vsarlos. Y digo, q̃ en lo que toca antes de sentencia, durante la dicha pesquisa, ha de tener efeto la dicha suspension en los dichos casos, segun Nicolao Boerio, y otros: pero despues de dada sentẽcia de suspension o priuacion contra el juez, Regidor, o escriuano, o otro ministro publico, la pratica del Consejo es, que se da prouisiõ Real, para que las justicias no les consientan exercer los dichos oficios, hasta que sus residencias sean vistas y determinadas. Azeuedo, glossador de la dicha ley Real, [b] tiene, que en este caso el suspẽdido de oficio, puede vsarle pendiente la apelacion, contra la opinion de Auendaño: [c] porque dize Azeuedo que la dicha ley Real solamente comete al juez de residencia que pueda suspender los culpados durante la pesquisa por auto interlocutorio, hasta la sentencia difinitiua; pero que no se induze ni dispone por la dicha ley, que los suspendidos por la dicha sentencia difinitiua, si apelaren, q̃dẽ y estẽ interdicidos del exercicio de los oficios hasta que la causa se determine, ni que carezcã del vniuersal remedio de la apelacion que suspẽde el efeto de la sentencia, para q̃ no se innoue pendiente aq̃lla: [d] porq̃ conforme à derecho, el suspẽdido, o priuado de algun oficio, o dignidad, apelando queda ileso, y en la misma honra y dignidad, segun la comũ opinion. [e]

Sin

b Dict. legis §. 14. tit. 7. lib. 3. Recop. g'o. *le suspenda. num. 3. & seq*

c In cap. 19 prætor. nu. 25.

d L. vnica §. integer. ff. nil no uari appellatio ne interposita, ibi: Integer enim status esse videtur prouocatione interposita. l. 1. §. fi. ff. ad Turpilian. l. 2. §. fin. ff. de pœnis.

e Gl. in cap. fæ. verb. *sententia.* in fi. de appellatio. cõmuniter approbata, secundùm Abb. ibi nu. 14. in fi. & nume. seq. & Isi. in l. 1. nu. 10. ff. de re iudic. & glo. *quod autem*, in summa 8. q. 4. Alberi. & Bart. in l. furti. ff. de his qui notantur infamia.



Sin embargo del dicho apuntamiento me parece q̃ la pratica del Cõsejo se puede fũdar por la dicha ley Real, porque no dize, que para hazer la pesquisa suspenda el juez à los que toma residencia, proueyendo a que la pesquisa se haga cõ mas libertad, y sin opresion de los testigos, como en otros casos se dispone por derecho, quãdo vn oficial es acusado, sino dize, que si 193 por la pesquisa q̃ sobre ello hiziere, pareciere alguno culpante, le suspẽda de oficio: y assi pues en virtud de la sumaria informaciõ quiso la ley que se procediesse à la execucion de la suspension, pospuesta la citacion, y la apelacion, coligese, que quiso por mas fuerte razon que se executasse la suspẽsiõ mas justificada por la sentẽcia difinitiua, vistos los descargos, y la indagaciõ y examẽ del negocio, como quiera q̃ el abuso destos oficios publicos estã pernicioso à la Republica, que es medicinal la suspẽsiõ: y assi como por ésta razõ no puede ser proueydo a otro oficio el Corregidor y ministro de justicia, sin que se vea su residencia, y se determine si es digno, o capaz, [a] aunque no estè suspendido, por la misma razon el oficial publico que lo estuuiere, o priuado por sentẽcia de visita, o residencia, ha de estar vacante è interdicido del oficio, hasta q̃ su causa por los superiores se difina y acabe, como tambiẽ en otro caso por ley del Reyno [b] està dispuesto que no vse del oficio el suspendido del: y à esta opinion, aunque dudosamente, parece que se inclinò Auiles, [c] glossando el dicho capitulo de residencia, donde refiere aquella dotrina vulgar, q̃ qualquiera suspendido de oficio, no puede ser promouido à nueua dignidad y hõra, ni aun el acusado de culpa graue, hasta que sea determinada su causa. [d]

La dicha opinion, que la apelacion no suspenda el efeto de la sentẽcia de priuacion, o suspension, solamente se entiende en la sentencia dada en residencia ò visita, y no si fuera della el juez ordinario, ò delegado, priuare, o suspendiere al juez, o Regidor, o otro ministro publico por algun delito, aũque toque al oficio, aora sea de pedimiẽto de parte, o de oficio, porque en tal caso la apelacion suspende el efeto de la sentencia: y assi vi que se praticò en el Cõsejo, y se denegò la dicha prouision (que solia ser ordinaria) el año de ochenta y ocho, contra vn Regidor de Guadalajara, suspendido de oficio por vn juez de comisision, contra el qual Regidor se pretendia q̃ no vsasse el oficio durante el pleito: y segun esto se entiende vn consejo de Bertrando, [e] y lo que escriue Auendaño, [f] y la opinion que arriba referimos.

En

a L. 12. tit. 5. libro 3. Recop.

b L. 100. tit. 13. lib. 7. Recop.

c In cap. 7. syndica. glos. *suspende. in fin.*

d L. reus delatus ff. de mun. & honor. l. vnic. & ibi Bart. & Platea C. de reis postula. libro 10. l. qui de libertate. ff de libera. causa. c. omnipotens. de accusatio. l. 5. tit. 5. part. 3. Bar. in l. Barbari? nu. 17. & ibi Oroſci. nu. 20. col. 385. Boer. decis. 150. nu. 15. ff. de offic. prætt. Greg. in l. 7. tit. 6. part. 7. verb. *deuelos perder.* per textum ibi. Azeue. in l. 2. nu. 8. & 16. tit. 7. lib. 3. Recop.

e Consil. 83. volum. 1.

f In cap. 19. prætor. 1. part. nu. 25. versi. *decimus casus.* & Azeue. in l. 2. tit. 7. glo. *esten.* nu. 8. 9. & 12. lib. 3. Recop. & in l. 11. tit. 5. glo. 1. nu. 2. eod lib.

Universidad de Deusto
Biblioteca



194 En vn caso particular fuera de residẽcia se ha de executar la sentẽcia de suspensiõ, o de priuacion, sin embargo de apelacion, y es, quando por la transgresiõ de la prematica de los positos [a] fuere alguno priuado, o suspendido de oficio; porque dispone y dize por estas palabras, *que las Justicias sean obligadas à luego executar en ellos las* 196 *dichas penas, so pena que pagaran los daños è interesses.* Y assi es, que en los casos de la dicha prematica, pueden y deuẽ los jueces ordinarios conocer fuera de residẽcia d los tales negocios, pues se les pone la dicha pena. Y aun por otro capitulo della [b] se les aduierte, que sus residencias no seran vistas, sino traxeren testimonio de auer executado las penas en la dicha prematica contenidas.

195 Suele dudarse en esta materia, si el suspẽdido de oficio por diuersos cargos, o capitulos en diuersos tiẽpos, en vn cargo por seis meses, y en otro por vn año, corriẽdo el tiempo de vna suspensiõn, correra juntamente el de las otras, y cumplira con todas. En lo qual, si en el destierro puesto por muchos cargos, o culpas, si se cũpliera con solo vn tiempo, resoluieron Bartulo, y otros, [c] que no, sino que las suspensiones y destierros, han de ser sucessiuas y continuadas vna en pos de otra: y assi se pratica en el Consejo.

Muchos casos de priuacion y suspensiõn de oficio ponen las leyes ciuiles y Reales, y los Doctores, q̃ por ser tantos, que fuera prolixidad expressarlos, me remito à ellos: [d] entre los quales es vno, si el juez procede de maliciosamente: [e] y otro, si es muy cruel, [f] en especial para cometer barateria: [g] y si es incorregible, [h] y si es muy negligente, [i] y si es inobediente à los mandamiẽtos Reales, [k] y si es vil y abiecta persona, [l] y sino euita las questiones y pẽdencias, [m] y por los cohechos, hurtos, y baterias, y floxedad, q̃ por las leyes tienen pena de priuacion de oficio, biẽ puede el Corregidor y oficial publico ãntes de la residencia ser amouido y quitado del durãte el tiempo de su administraciõ: [n] y no es mucho q̃ por las graues culpas sea depuesto y quitado 198 el Corregidor y juez de su oficio, pues el Emperador Venceslao, por su demasiada floxedad y descuydo, vicios, y regalos, y codicia, fue depuesto del Imperio por los Principes y estados de Alemania en Francfordia, con volũtad del Põtifice Bonifacio IX. [a]

197 El juez, o ministro, vna vez priuado de oficio, no deue ser mas admitido à el, ni a otro de aquel genero y ministerio, segun Iuan de Platea, y otros Doctores: [b] de tal manera que ni lo puede pedir, ni concedido de ꝓpio motu del Principe, aceptar, [c] sino fuesse concedido y habilitado de cierta ciencia; porque el q̃ vna vez se huuo mal en el oficio, tiene la presunciõn contra si que hara lo mismo en lo de adelante.

Por lo que queda dicho tienen obligacion los jueces, assi ordinarios, como delegados, y tambien los superiores, de no precipitarse à priuar, ò à suspender de oficio à nadie sin mucha justificacion: porque demas de causar infamia [d] y daños à las partes, hazẽ injusticia en ello; porque ninguno puede ser priuado de su oficio sino es en los casos expressados en derecho: [e] aun que los superiores no guardan ésta puntualidad, porque suspenden con grã facilidad fuera de los casos de las leyes: y aunque el que delinq̃ en el oficio, deue cõ mucha razõ ser priuado de la honra, y padecer graue castigo, como dize vna ley Teodosiana: [f] pero deue se tener consideracion, si la culpa se puede corregir con me

a Lleseas in histor. pontifica. lib. 6. c. 9. fol. 37. col. 3.

b Platea in l. ad splendidioris. C. de diuersis offic. lib. 11. Puteus de syndica. verb. *iudices.* cap. 8. fol. 109. in princ. & nu. 1. Dulcetus in eod. tracta. nu. fin. fol. 360. Tiraquel. de pœnis tẽpe. causs. 58. versi. 6 nume. 7. & seq. & quæ statim dicã super gl. *Theodosiana.* cap. nõ potest 2. q. 7. & notatur in text. & gl. l. fi aliquid. C. de suscep. & arcar. lib. 11. l. fi. ff. de offi. procu. Cæsar. l. 7. tit. 7. lib. 3 Recopil. & ibi Azeued.

c Bart. in l. 3. ff. ad leg. Iul. repet. & Puteus vbi sup. Auenda. in. cap. 19. prætor. nu. 22. lib. 1. Suarez allegatio. 12. Azeue. in l. 12 tit. 5. lib. 3. Recopi. nu. 3.

d Argum en. l. infamem. ff. de public. iud. Azeue. vbi supra. nu. 6.

e Glo. pen. in cap. fi. de iure patro. communiter approbata & declarata, secundùm Felt. Deci. & Barba. in cap ex parte, de rescriptis Auil in cap. 9. prætorum gl. fi. ley. num. 2, singulariter insignis Peralta in l. 3, §. qui fideicommissariam, num. 88. ff. de legat. 3. Polt Iaf. in l. illam. num. 12. C. de collationib. late Didac. Perez in additio. ad Seguram. in tracta. de bonis lucratis constan. matri. nu. 166. idem in l. 1, tit. 1. lib. 3. Ordina. col. 769. versic. ergò, Baeça de inope debito. cap. 16. num. 61. Roland. consi. 27. nume. 14. vol. 1. Tiraquel. in l. si vnquam. verb. *reuertatur.* nu. 248, cum seqq. pagin. 501. C. de reuocã. dona. & est similis glos. verb. *suspensus.* in Clemen. 2. de vita & honesta clericorum.

f Lib. 9. tit. 27. l. C. Theodosiano. *Hi qui in Rõ publi. versati sinistrè sunt. perpetuo sibi omnes dignitates sciãt esse præclusas: quocirca tubemus, vt illustris magnificẽtia tua nullum omnino qui superiore tẽpore malæ vsæ administrationis crimen excepit, ad prouintias patiatur accedere.* & Plutarc. in Politic. *Quoniam iuris dicendi tribunal, velut commune omnibus templum patet, e vestigio quemquam inde mouere oportet morbum auaritiæ. & seipsum aliorsum vertere ad recta munera expeditè, admonitum priùs, & pro comperto habentem, eius semper corruptam futuram rationem vitæ. qui semel depegulari Rempub. legere sacra, bona amicorum subripere, negare credita, clientes prodere, falsum pro testimonio dicere, animum induxit. hunc inquam, futurum consiliarium perfidum, iudicem irreligiosum, in magistratu gerendo, quæstui & muneribus inhiãtẽ, nullius, vt semel dixerim, mucronis experiẽ.* Bal. in l. 2. ff. de senato. *Boni homines debẽt diligi,*



nitr. Pute. in eodem tract. verb. *durante officio.* c. 2. nu. 12. fol. 174. & verb. *barateria,* num. 2. fol. 133. & ibi additio. l. si quis. C. de offic. præfect. prætor. Orien. & l. iubemus. C. de dignitat. lib. 12.

g Bal. in l. 2. §. dominorũ. nume. 2. ff. de his qui sunt sui, vel alie. iur.

h Conrad. in tẽplo iud. lib. 1. cap. 1. nu. 6. §. 2. fol. 21. & num. 10.

i Dixi sup. hoc cap. nu. 153.

k Puteus in dicto loco.

l Pute. in dicto loco.

m Cathaldi. vbi sup. Bald. in l. nullus. C. de summa Trini. Pute. de syndica. verb. *negligentia.* c. 5. nu. 8. fol. 241.

n L. iubemus. C. ad l. Iul. repet. Bald. de pace Cõstantiæ. §. fi Vincentius Cygaul in opere aureo, in versi. *indic.* fol. 114. col. 3. Amedeus de syndica. num 42. fol. 43. cap. in cip. *in officiales posset durãte officio contenire*

Universidad de Deusto
Biblioteca



diligi, quia Deus eos diligit, & boni semper vincunt, mali vero homines debent expelli ab omni honore, quia serviunt diabolo, & sunt sine conscientia.

a Supra lib. 1. c. 16. nu. 50.

b Lib. 8. de Regis iuslin. *Qui in officio sibi cõmisso deliquerint, & honore priuentur, & grauem pœnam peccati luant, nisi sit eiusmodi peccatum, quod mediocri pœna corrigi & emendari possit; inhumanũ enim est, spẽ de illo qui nihil aliud flagitiũ admisit abscere. Quis enim est qui vitæ cuiusque ne aliquod ipsa possit cõtrectare Magni tamẽ refert, quales ipse lapsus extiterit, qui enim pecunia corruptus, aut malitia & improbitate cæcatus malè suũ officium gerit, acerrime plectẽdus est: malum enim quo premitur, vix amari potest: is autem qui per vel alicuius imperitiam, aut inscitia errauit, facile potest ad officium reuocari.*

c L. no. tit. 18. p. 2. & ibi Gloss. fi. 1 fi. & l. 1. 3. & 15. tit. 10. lib. 5. Recop. & ibi Matienç. in l. 16. glos. 1. nu. 3. & l. 4. tit. 26. p. 4. ibi: *por toda la vida.* vbi Gregor. & l. 34. tit. 23. p. 3 l. 4. tit. 26. p. 2 Gregor. in l. 9. tit. 4. part. 5. verb. *otorgados.* & in l. 6. tit. 4. p. 3. verbo, *acabaren.* in fin. Bocri. decisio 149. nu. 18. & idem in tract. de authorit. magn. cõs. nu. 164. Decian. cõs. 108. vol. 1 Capi. decisio 136. nu. 5. Mascar. con. 1. illo. 188. nu. 6.

d L. 2. §. post cum Appius. ff. de origin. iuris. & l. nõ omnis. §. vlt. ff. de re militari. cũ multis quę tradit Tiraq. de pœnis temper. causa 49. pag. 208. num. 1. & seqq. & Chassanæ. in catalogo gloriæ mund. 6. part. consideration. 19. & 38. in fine.

e Cap. in nostra, de procurato. & c. nisi essent. de præbẽ. Menoch. de præsump. 1 p. lib. 2. præsum. 67. nu. 5. fol. 59.

f Lib. 11. de legibus.

diana pena, como en otro capitulo diximos,[a] porque es cosa inhumana, como dize Osorio,[b] quitar la esperança al q̃ leuemẽte excedio, pues no ay ninguno tan perfeto, que alguna vez no cayga en error: y tambien es contra la grandeza Real, priuar facilmente y quitar las honras y dignidades concedidas: mayormente en los oficios de assiento, q̃ cõcedidos sin limitaciõ de tiempo, sino à beneplacito del Principe, se reputã por perpetuos:[c] y assi conuiene distinguir, si la culpa procede de cohecho, y de malas manos, è iniquidad: lo qual merece graue castigo, porque el que es tocado de mala codicia, tarde se emienda: pero si por impericia ò descuydo errò, no es razon quitarle por ello la honra, ni priuarle, o suspenderle del oficio. Y aũ en estos casos se deue tener cõsideraciõ, si la tal persona que merece ser priuada, o suspẽdida, ha hecho algunas cosas loables, o seruicios à la Republica, o al Principe: por lo qual muchas ve-

zes se le deue moderar la pena, segun lo disponen las leyes, y los autores:[d] aunque desto no veo que se tẽga mucha consideracion por algunos juezes, que traẽ por bordon dezir, No te apedreamos por la buena obra: lo qual ni es de alabar, ni de imitar.

## DE LA PRE-

sunciõ de las leyes por los juezes, y si contra ellos se requieren mayores, o menores prouanças.

197 COmo los Gouernadores[e] que hã de juzgar y dar buen exemplo, han de ser varones temerosos de Dios, amadores de verdad, enemigos de auaricia, sabios, de buen linage, y letrados, segũ mostramos en los primeros capitulos deste tratado, con razon presumen las leyes q̃ son personas consumadas y de perfecion, y que hazen el deuer: y assi dixo Platon,[f] Quien se hallarà tã cabal y perfeto, que



a L. vltima C. ad legem Iul. repet. & in Authent. ius iurã. quod præstatur ab his, in princ.

b In l. vnic. in fine. C. ne quis in sua causa iud. Menoch. vbi sup. num. 7.

c Innoc. in c. innotuit. de eo qui fur. ordi. suscep. Bal. I Auth. sed & si quis C. de testib. Mascard. de probatio. 3 tomo. conclu. 1132. nu. 21. fol. 21.

d Bart. in l. i. nu. 26. ff. si quis in ius vocat. Bal. in cap. cũ in iure peritę, de offi. deleg. Menoch. vbi supra nu. 8.

e Bald. in l. non enim. ff. de adoptio. post Ios. Andre. in. c. accepimus. de ætate & qualita. Mascar. vbi sup. nu. 23.

f Dixi supra libro 2. cap. 2. num. 5.

g L. 1. versic. *tu magis scire potes.* ff. de testi. l. quid ergò. §. pœna grauior. ff. de his qui notan. infam. vt per multos casus ostendit Menochi. in suo lib. de arbitrar. iudic. dixi supra lib. 2. c. 10. num. 28.

h L. 2. C. de offic. ciuil. iudic. ibi: *Quod non arbitrantur.* l. 1. C. de prædijs curial. lib. 10. cap. illud. &. c. ad audientiã. de præscriptionib. Putc. de syndica. cap. 1. fol. 92. nu. 5. & seqq. Bal. in l. 2. per tex. ibi. C. qui accusa. non possunt, & in

q̃ pueda corregir a vn Corregidor: por lo qual tanto estan de su parte, y en su fauor, q̃ no presumen que el juez comete dolo, ni culpa, ni negligẽcia, ni que lleua cosa indeuida, ni haze cosa ilicita, sino que en todo procede con zelo de justicia, y guarda el juramento que hizo de administrarla,[a] como executor q̃ es de la ley, y obseruante della, y de su forma, ora proceda de oficio representando la parte, segũ Baldo,[b] ora juzgue segun la ley, ora por su aluedrio,[c] y ora sea juez ordinario, ora delegado:[d] y aunque el juez fuesse vn iniquo ribaldo, y aunque los casos sean de calidad, en q̃ se pueda presumir culpa de otras personas, no se deue presumir del juez, y quando sea forçoso presumirla, ha de ser menor,[e] como quiera que el derecho llama al juez, buen varon, y justicia animada:[f] y tiene las leyes del tanta confiança, de que procede en todo con zelo de justicia, que le dan muy largas riẽdas y arbitrio, en especial para las causas criminales.[g] Y deste gran credito, confiança, y presuncion q̃ del juez se tiene en las cosas de su oficio, es regla y conclusion assentada en derecho.[h]

200 Pues si de qualquiera persona particular presume la ley que es bueno,[i] y del juez presume q̃ es bonissimo por las dichas calidades de que due ser adornado, y por su parte ayuda y fauorece la presuncion legal mas fuerte y geminadamente, y resiste à la presuncion cõtraria, †mucha razon es, que los testigos que huuieren de hazer fẽ contra el, sean mayores de toda excepcion, y las prouanças mas claras y cuidẽtes,[k] y no priuilegiadas, ni el

201

*contra officiales.* in princip. & nu. 6. verb. *testis.* c. 1. nu. 3. fol. 312. versi. *quid ergò.* Amede. in eod. tract. fol. 63. nu. 186. Dulcetus in eod. tract. fol. 358. nu. 24. Bal. in l. obseruare. §. proficisci. q. 10. in fi. ff. de offic.

l. fi. nu. 10. in fi. C. de fideic. lib. Chataldin. de syndica. fo. 16. q. 94. nu. 50. & in cap. sicut. col. 2. de re iudicat. Auil. in c. 1. prætor. gl. *fiel.* nu. 29. & in c. 4. syndic. nu. 2. in fin. & in c. 1. ibi. nu. 11 late Tiraquel. de pœnis temper. causa. 58. nu. 2. pag. 291.

Bossius in prac. tit. de oppositio. contra testes. num. 59. pag. 444. Grãma. super constitu. regn. lib. 2. fol. 98. nu. 15. Mascar. de probatio. 1. tomo, conclusio. 165. fol. 129. nu. 4. & concl. 416. nu. 15. fo. 278. & 2. tomo, conclusio. 1006. verb. malũ. nu. 2. & to. 3. cõcl. 1122. fol. 21. nu. 1. & seqq. & cõclu. 1325. nu. 2. & 13. fol. 273. Menoch. de præsumptionib. lib. 2. præsumptio. 67. nu. 1. & seqq. fol. 59. Vincẽtius Cygaul. in opere aureo, in versi. *iudicũ.* fol. 113. col. 4. Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic. fo. 235 nu. 15. ad fin.

i L. meritò. ff. pro socio. & l. seruos. ff. de manumis. testamen.

k Puteo. de syndica. verb. *probatio.* c. 2. incip.

Universidad de Deusto
Biblioteca



offi. proconf. Matthæus de Afflict. in cõſtitutio. regu. Neapol. in.c. regni, *vulgaris famæ præloquiũ*. Mafcat. de probatio. 3. tom. concluſi. 1132. núm. 14. fol. 21. Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 13. in fin. fol. 225. Bolsius in pract. tit. de oppoſitio. cõtra teſt. nu. 59. p. 444. Gramma. conſil. 55. nu. 36. cum ſeq. idem Grammat. de ritu magnæ curiæ lib. 2. nu. 1 & ſeqq. fo. 77. Petrus Bellu. de ſpecu. Princip. rub. 35. 6. poſt militares: nu. 13. Anſi. in c. 1. præto. glo. fiel. nu. 19 in fin. Olanus in antynom. verb. *barateria*. pag. 46. num. 48.

juramento *in litem*, de la parte,[a] como ſe permite contra otros, ſaluo ſi huuieſſe huido de la reſidencia, que en tal caſo eſto y otras leues prouãças baſtarian, como arriba diximos: [b] pues regularmente, como dize la ley de la Partida, [c] *Derecha coſa es, que pleito que es mouido contra la fama ſea prouado y aueriguado por prueuas claras como la luz, en que no venga duda alguna.*

a L. in bonæ fidei. C. de iure iur. l. fi. in fin. & ibi Bald. & Angel. C. vbi de ratiocinijs agi opor. idem Angel. in Authen. vt iudic. ſine quo. ſuffrag. 5. neceſſitatem. Puteus de ſyndica. in dict. verb. *probatio*. c. 1. nu. 1. & 2. & 6. fol. 174. & in dicto verb. *teſtis*. c. 2. incip. *fui ſemel interrogatus*. ſub nu. 3. verſ. *quid ergò dicendum*. Gãmati. conſil. 35. nu. 40. *quod corroborando*. Greg. in l. 2. tit. 11. p. 3. verb. *vn teſtigo*. col. 1. in fi. Maſcar. in. d. cõcl. 1131. nu. 6. & 2. tom cõcl. 957. nu. 28. Decian. in 2 tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 9. quãuis dubitauit Amede. de ſyndic. nu. 187. fo. 64. & quæ ſup. d xim. de fuga iudicis à ſyndicatu hoc. c. nu 117. & vide Cacialupũ in l. admonẽdi. nu. 139. ff. de iur. iur. & ibi Curtius nu. 107.

203 Demas de la dicha razon para que contra el juez ayan de ſer las prouãças manifieſtas, haze vna dotrina de ſãto Tomas: [d] lo qual tambien ſintio el Papa Alexãdro III. [e] y el Rey don Alonſo el Sabio en ſus leyes de Partida, [f] donde dixeron, *Que los omes que* 204 *oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ſer que non ganẽ mal querientes.* Y por eſſo no ſe deue dar credito à los teſtigos cõtra ellos, ſino fuerẽ muchos, porque prenden, caſtigan, increpan, y reprimen a los ſubditos. [g] Y a eſte propoſito haze lo que refiere Amiano Marcelino, [h] que eſtando en audiẽcia publica Numerio, Corregidor de Narbona, ante el Emperador Iuliano, reſpondiendo y refutando las cõtrarias calumnias, dixo el Orador Delfidio q̃ le acuſaua: Florentiſsimo Ceſar, quien jamas ſerà culpado, ſi el negarle aprouecha? A lo qual reſpõdio el Emperador y Iuriſconſulto Iuliano con ſu preſta y grande eloquencia: Y quien jamas podra ſer innocẽte, ſi la acuſacion baſtaſſe?

La dicha concluſion de que ſe preſume por los juezes, y que ſon menester contra ellos pro-

b Iſto. c. nu. 118. & Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 13. late Farinac. de crim. q. 48. nu. 72. & ſeq.

c L. 12. tit. 14. part. 3.

d 2. 2. queſt. 7. artic. 2 vbi ait, *Quòd homines qui habent de aliis iudicare, ſæpe propter tuitionem multos aduerſarios habent: vnde non eſt præſumendum teſtibus contrà eos, niſi magna multitudo conueniat.*

e In cap. qualiter & quando. 2. de accuſatio. ibi: *Quòd ſi ſignum poſiti ſunt ad fugitã, & quia non poſſunt omnibus cõplacere.*

f L. 2. tit. 28. & l. 11. tit. 1. p. 7. Lucas de Penna l. l. iudices. C. de dignitat. lib. 12.

g Dict. c. qualiter & quando. ij. *Cum ex officio tenentur non ſolũ agere, ſed etiam interpares; quin etiam interdũ ſuſpendere, non nũquam verò lãgare, multorum odiũ incurrunt. Ideo ſancti patres prouidè ſtatuerunt, vt accuſatio prælatorũ nõ facilè admittatur, ne concuſſi collũij, corruat ædificium, niſi diligens adhibeatur cautela, per quam nõ ſolùm falſæ, ſed etiam malignæ criminationi ianua præcludatur*, &c. & Petrus Gregor. de ſyntagma. iur. 3. part. lib. 3. c. 15. num. 5. de mag ſtratibus ſoquẽs ait: *Qui enim præſunt, & ob potentiam inferioribus nocere poſſunt, multorum contrahunt inimicitias & odia, & facilè moliuntur, qui oderunt calumnias.*

h Lib. 18. rerum geſtarum in principio.



a In cap. quoniam contra falſam. nume. 57. verſi. *extra quæro*. de probationibus Tiraquel. de pœnis temperan. cauſa 58. pagina. 292. nu. 9.

b Supra lib. 2. c. fin. nu. 137.

c L. ſi per impreſsionẽ. C. quod metus cauſa. Lucas de Penna in l. ſi Colonꝰ. C. de agri. & cenſit. lib. 11. Bal. in l. ſi quis in hoc genus, verſic. *adde tamen vnum*. C. de epiſco. & cler. Alexan. conſ. 156. *viſo proceſſu*. 1. col. libro 5. Auendaño in cap. 2. prætor. num. 16. & ſequẽt. 2. part. & Redin de maieſt. Princ. verb. *ſed etiam per legitimos*. num. 184. fol. 94. Grãma. conſi. 51. nu. 12. Tiber. Decia. in tom. crim. lib. 8. cap. 35. nume. 24. Quamuis de Barattijs aliud diſputauiſſe ius ciuile refert Olanus in Antynomijs, verb. *Barateria*. pagina 46. num. 48.

d L. 1. tit. 16. part. 2. & l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopil. & ideò admittuntur domeſtici contra eos, vt in dict. l. 1.

uanças concluyentes y mayores, tiene algunas limitaciones. Y la primera es, quando el juez huyeſſe dela reſidencia, que entonces, como arriba diximos, con ſola la fuga, y el juramento de la parte, es auido por confieſſo.

205 Lo Segundo ſe limita en los caſos donde ay claridad y certeza de culpa; porque ſegun Baldo, [a] la neceſsidad del oficio eſcuſa de la preſunta calũnia, pero no de la expreſſa culpa: y aſsi ſolamente en caſo dudoſo ſe eſcuſa el juez de dolo y culpa, por la preſuncion legal que eſtà en ſu fauor, como diremos adelante en eſte capitulo numero. 217.

206 Lo Tercero ſe limita, quãdo el juez no guarda el orden y forma deuida en proceder; porque entonces no ſe preſume en ſu fauor, ſino contra el, como en otra parte diximos. [b]

207 Lo Quarto ſe limita en las Barateria, y en lo q̃ llama el derecho Con-

cuſsion, que ſon las extorſiones, opreſsiones y eſtratagemas para ſacar dineros: y aſsimiſmo en las fuerças, y en otros delitos ocultos, [c] como lo ſon los que cometen los juezes comunmẽte, y ſegun dizen las leyes Reales, [d] *muy eſcondidamẽte*, y diremos luego de los cohechos: y aſsi eſcriuẽ los Doctores, [e] q̃ cõtra los juezes ſe preſume terror y culpa por la autoridad y poder de ſu juriſdicion: [f] y porque ſaben y hazen muchas coſas malas, extorſiones, disfauor à los pobres, parcialidad cõ los ricos, opreſsiones, y otras culpas mas que otros hombres; y en eſpecial quando el juez es docto, y haze algo contra conciencia, ſe preſume que lo haze con dolo y malicia, y por eſſo ſe vſa menos rigor con el inorante que con el ſabio: [g] porque de aquel, por la rudeza y calidad de ſu ingenio, mas ſe preſume error que malicia: y ſi la culpa no fueſſe graue,

& Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 16. verſic. & cum. & nu. ſequent.

e Gloſ. verb. *ad vſurpationem*. in l. defenſionis facultas. C. de iure fiſc. libro 10. Pute. de ſynd. verb. *præſumptio officialis*. c. 1. nu. 1. & ſeqq. fol. 269. verſi. *ſicut etiã*. Caſtellus in l. 27. Taur. in tracta. de ratione redden. fol. mihi 110. col. 1. verſi. *reperi ex poſt facto*. Baldus in cap. cum in iure. ad finem, de electio. Ioannes de Neuizanis in ſilua nuptia. lib. 5. nu. 110. Menochi. de præſũptio. lib. 2. præſumption. 67. nu. 29. in fin. fol. 60. text. in Authẽ. vt omnes obed. iud. prouin. §. nec latet nos. & præſumitur nimium culpæ propter authoritatem iuriſdictionis. Maſcardus de probatio. 3. tomo concluſ. 1132. num. 5.

f Præter DD. hic citatos vide infra hoc lib. cap. 3. numero. 96.

g L. 2. ſi quod quiſque iur. & l. quod adhibitus. 5. C. de his qui ſibi aſcrib. ibi: *In quam credo te errore*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*errore magis quam malitia incidisse*. Bald. in l. penult. in fin. C. de legatis. idem in cap. in nostra, de procuratoribus. Angel. de syndica. num. 8. fol. 6. Neuizanis vbi supra, post Hostiens. in summa de pœnit. & remission. chart. 6. col. 4. versic. *cui doctor.* Gregor. Lopez in l. 25 glos. 6. tit. 4. part. 1.

a L. quāuis. ff. de condit. & demonst.

b Authent. de his qui ingredi. ad appellā. §. illud.

c L. Athletæ. §. fin. ff. de excusat. tut.

d L. si qui. §. ijsdem. ff. de accusatio. & in l. 3. §. fin autem. ff. de suspect. tutor. & l. 3. §. si eum. ff. de lib. homi. exhibend. & l. nō est verisimile. l. non omnes. § abarbaris. & ibi gl. ff. de re militar. l. 26. tit. 1. part. 7. Barto. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori, nume. 17. ff. de damn. infect. Puteus de syndica. verb. *festis*. cap. 2. nu. 3. versi. *tamen ego distinguo*. fol. 312. cum nu. seqq. Mascardus de probatio. 3. tom. concluf. 1132. nu. 36. fol. 22. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. lib. 8. capit. 38. num. 10.

e Innocentius in cap. 2. de arbitris. & in cap. diuersis. de cleric. cōiuga. Puteus vbi supra. num. 5. versiculo *aut ipsi officiales*. Mascardus vbi supra, numero. 37.

f Eccles. 41. *Cura habe de bono nomine: bonum autem nomen permanebit in æuum, atque id ipsum magis permanebit tibi, quā mille thesauri magni.* & alibi: *Melius est bonum nomen, quàm diuitiæ multæ.* tra dit latè Chassanæ. in catalogo glor. mū di. 11. part. cōsideratio. 28. fol. in hi. 225 Mascardus de probatio. 2. tomo, conclusio. 814. num. 1. fol. 134. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. tom. lib. 38. cap. 1. num. 11 pag. 775. & Petrus Gerard. in sing. 75. in cip. *magnum*.

g Angel. in l. fi. C. ad leg. Iul. d ambitu. Bartol. in l. procuratores. pertextum ibi. C. de murelegu. lib. 11. Mascar. de probatio. 3. tomo conclusio. 1132. nu. 39. & seqq. Martin. Laudensi in tract. de official. Dom. quæst. 58. Tiber. Decia. vbi supra num. 11 text. in Auth. vt iudices sine quo. suffrag. § cogitandum.

h In tract. de syndica. verb. *officialis*. cap. 9. in ip. *& primò videndum est*, & in verb. *officium*. cap. 1. in cip. *officiales non debent*.

se escusaria, porque el error pequeño no daña: [a] pero destotro, cuyo ingenio es malicioso, y de calidad venenosa, mas se presume malicia que error, y del tal Consejero, o Assessor, se deue tener recato, y del juez sospecha; porque mas puede dañar el sabio infiel, que el insipiēte, [b] y mas el que su malicia colorea y palia con sagazidad. [c] 209 210

208 Lo Quinto se limita, quando el juez es de mala fama, que ya entonces perdio el dicho fauor y priuilegio, y bastan contra el menores prouanças, [d] porque la tal presuncion le agraua, y el que vna vez procedio injustamente, se presume que querra defender su hecho por el camino que pudiere, segun Innocencio, y otros. [e] Y por esso dixo el Sabio, [f] que es mejor la buena fama, que las muchas riquezas.

Lo Sexto se limita en los cohechos, enlos quales, como diremos en particular en el parrafo siguiente, bastan testigos singulares, y otras prouanças irregulares y menores, en odio de la corrupcion del juez.

Lo Septimo se limita en los oficiales que compran los oficios, y por dadiuas y negociaciones torpes ascendē à ellos; de los quales se presume que cometerá todos los delitos y agrauios contra la Republica, porque el que da dinero por el oficio, se presume que tiene animo de adquirir haziēda indeuidamente, y de hazer qualesquier males por este fin: y assi se presume cōtra ellos: [g] à los quales reprehende grauemente Paris de Puteo. [h]

211 Lo Octauo se limita quanto a proueer à los negocios y casos futuros; porque la ley para



a L. ex aula. C. de priuileg. corum qui in sacro palat. & in l. 1. C. de numerar. lib. 12. & d. neminē. C. de suscept. & arca. lib. 10. Authent. vt omnes obedi. iudi. §. nec latet nos. & in Authent. de litigios. §. ad excludendas. & in Authēt. de executor. in princip. Alciatus de præsumptio. dict. reg. 3. præsumpt. 15. nu. 3.

b Cap. bene quidem, in fin. 96 distinct. Alciatus in d. tract. præsumpt. d. reg. 3. præsumptio. 15. nume. 6. in fin. Mascard. vbi sup. nu. 38.

c Bald. Aretin. Felin. & Decius in. c. post cessionem. de probatio. idē Bald. in rubr. C. de fide instrum. nu. 38. versi. *secundū supplementum*. Alciat. in tracta. præsump. reg. 3. præsumptio. 9. in fin. Mascardus vbi sup. dicto num. 38. Menoch. de præsumptio. lib 2. præsumptio. 67. num. 13.

d Bald. in l. fideicommissa. §. si seruo. ff. de legat. 3. Crauet. in consil. 103. num. 11. Neuizan. consil. 61. nu. 15. Rolandus consil. 39. nu. 28. lib. 1. Menoc. vbi sup. num. 17. & seq.

e Bald. In consi. 375. lib. 4. Alciatus in dicta tracta. de præsumptio. reg. 3. præsumptio. nu. 9. Antonius Grabiel. in suis cōmunopi. lib. 2. tit. de sententijs. cōciu. 6. in fi. Menoch. in dicto loco num. 21. fol. 60. & num. 31.

f Bal. in l. tutores. ff. de confirm. tutor. Hippolyt. in singular. 438. Menochi. de præsumptio. libro. 2. præsumptio. 67. num. 19. fol. 60. Roland. in consi. 90. num. 47. vol. 1.

g In cap. accedens. extravt li te non contesta. Alciat. de præsumption. regu. 3. præsumptio. 9. nu. 6. Menoch. vbi supra num. 27. & nu. 33. & seqq.

h Auth. de mandat. Princ. §. ialem. glos. & DD. in l. qui accusationis. C. de his quæ vi, metus vē. Baldus in l. si quis in hoc genus. C. de episcopis & clericis. idem in cap. iniuria. in titul. de

cuitar y prouer que no delinquan, presume cōtra ellos que tendrā manas manos, y fauorecerān à los poderosos: y assi lo determinan las Leyes Imperiales. [a] 216

212 Lo Noueno se limita, quando el juez haze alguna cosa por respeto de algun hombre poderoso, [b] que entonces siempre se presume cōtra el. 217

213 Lo Decimo se limita, quando el juez haze alguna cosa fuera de lo que toca y pertenece à su oficio, que entonces no està la presunció por el, y es reputado por priuada persona. [c]

214 Lo Onzeno se limita, quando el juez haze, o prouee alguna cosa desusada è insolita, que entonces no se presume por el, ora lo prouea de oficio, o de pedimiento de parte, segun Baldo, Crauета, y otros. [d] 218

215 Lo Doceno se limita, quādo el juez procedio aceleradamente, y sin estar bien informado del negocio, que tampoco en este caso se presume por el, segun Baldo, y otros. [e]

Lo Trezeno se limita en el juez no Letrado, ò en los idiotas, quales son los juezes pedaneos è inorantes del derecho; contra los quales se presume, segun Baldo, Hipolito, y otros. [f]

Lo Catorzeno se limita, quando contra el juez constasse, que auia procedido injustamente, por alguna mas fuerte, o poderosa presuncion que la legal, que tiene en su fauor, que entōces no presume la ley en su fauor, segun Alciato, el qual entiende assi la dorrina de Hostiense, y de Innocencio. [g]

Lo Quinzeno se limita en los Corregidores, o juezes feudtos, y de terrible aspecto y cōdicion, que suelen poner miedo y terror à los subditos; porque aūque el que està en la carcel no se dize padecer miedo respeto del juez, [h] el qual à los delinquentes se ha de mostrar terrible: pero lo contra-

Universidad de Deusto
Biblioteca



pate iura. fir. in feud. & in l. 1. C. de confes. Puteus de syndica. verb. *iudices.* c. 7. nu. 14. & 15. fol. 109.

a Ioan. Andre. in c. quia propter. de electione. Bal. in dict. 5. iniuria. Abbas in. c. cum dilectus. quod metus cau. Menoch. de præsumptio. lib. 4. præsum: 67. nu. 29. fol. 60 alios refert Pute. vbi sup.

b Tex. in princ. & l. 1. tit. 17. part. 3:

c L. 22. tit. 4. libro 2. Recop.

d Supra lib. 2. c. 11. nu.

e In suo lib. de legibus.

f Pro Cluentio.

g 1. tomo. crim. lib. 8. cap. 37. num. 1.

h Florus in Epitome. Liuius lib. 54. Plinij lib. 2. epist. ad Arianum. Decia. vbi supra num. 2.

i In collectaneis ad decretal. c. 134. per totum p. 302.

rio se presume de los rigidos y exorbitantes juezes, segun Iuan Andres, Baldo, y otros. [a] En lo que toca à la presuncion por los autos y sentencias del juez, tratamoslo en el capitulo tercero deste libro.

219 Lo dicho en este articulo cerca de las prouanças que son necessarias para condenar à los residenciados, he visto praticarlo y distinguir lo en el Cõsejo algunas vezes, desta manera, q̃ para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, basté prouanças irregulares y menores que las ordinarias, por ser juyzio de visita è inquisició, [b] ser los juezes los Señores del Consejo, q̃ juzgan como el Rey, la verdad sabida, y por presunciones y conjeturas, 220 segun lo dispuesto por leyes Reales, [c] y lo que arriba diximos: pero en los Capitulos, querellas, y demandas publicas q̃ se ponen en residencia, en q̃ se procede por via ordinaria, sean necessarias euidentes prouanças y cõcluyentes, segũ que en los otros casos y juyzios ordinarios.

## DE LA PROVANça para cohechos y baraterias.

FVe tan odioso à los Romanos el corromperse la justicia por dinero, que como en otro capitulo diximos, [d] se esmeraró mucho en vn tiẽpo en la pureza y fẽ della, para no recebir dadiuas: y assi cõtra los juezes, magistrados y personas publicas, q̃ se cohechassen, constituyeron vn Pretor, q̃ especial y priuatiuamente conociesse destos delitos, y los castigasse: y éste Pretor no era de los Peregrinos, segũ afirmò Manucio, [e] por autoridad de Asconio, sino vno de los ocho Pretores de la ciudad, cõstituydos para los delitos publicos, segun Ciceron, [f] como aduierte Tiberio Deciano: [g] aũque algunas vezes se pedian juezes parriculares en el Senado para esto, y se dauã, segũ Floro, Liuio, y otros: [h] y de la detestacion y torpeza deste delito, demas de lo que en su lugar queda dicho, se podra ver lo que juntò Pedro Cedreno. [i]

Aunque segũ el derecho ciuil los cohechos y baraterias de los juezes se deuian prouar cõcluyentemente y por euidẽtes prouãças, segun Baldo, Gramatico, Deciano, y otros, [k] a causa de la presunció legal que tienen en su fauor, segun queda dicho: y assi antiguamente por la ley Seruilia, como refieren

k Bal. in l. obseruare. §. proficiscẽ. ff. de offic. proc. Grãma. consi. 35. nu. 17. & 36. Tiber. Decia. in 2. tom. crimi. lib. 8. c. 38 nu. 1. & seqq. Amede. in tracta. syndic. nume. 168. Olanus in antynomijs. verb. *barateria.* pag. 46 nu. 42. Auth. vt litig. iur. §. hæc quidem.

ren



a Valer. lib. 8. c. 1. Brisonan tiquit. lib. 2. c. 17. Decia. vbi supra nu. 5. de qua sortè lege sentit. l. 1. ff. de testib. dum ait, legibus quibusdã amplissimum numerum testiũ definitum.

b L. 1. titu. 16. part. 2.

c L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. vbi late Azeuedo n. 1. & 2. de hac clandestinitate & de aliis.

d Cap. relatum. in 2. de testamen. & cap. in omni negotio, de testib. Auẽda. in c. 2. prætor. nu. 19. ver sic. *itaque.*

e Pute. d syndi. verb. *testis.* c. 3. nu. 1. cũ seqq. fol. 311. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 19. ver sic. *tertiò deducitur,* & seq.

f Super constit. regu. fol. 77. nu. 2. & constit. 35. nu. 35. & seqq.

g L. 1. C. de confessis, & l. 3. & 4. titu. 11. part. 3.

h Speculat. tit. de probatio. §. vlu. versi. *quod*

rẽ Valerio Maximo, Brisonio, y otros, [a] en prouãça de cohechos se presentauan ciento y veinte testigos. Pero porque segun vna ley de la Partida, [b] *Los yerros que fazen los juezes, son fechos muy escondidamente, y no podrian ser prouados, &c.* Y otra ley mas nueua, [c] hablando de los cohechos, dize, *Ellos lo recibẽ lo mas secretamente q̃ pueden, y esto seria graue de prouar, &c:* dezimos q̃ en los cohechos ay dos generos de prouanças: vna es irregular cõ tres testigos singulares, como luego veremos: y otra es regular, como en los otros delitos de dos testigos contestos de vista en hecho ageno, [d] aũque sean infieles, o menos idoneos, segun resuelue Paris de Puteo, y otros, [e] en este caso, por odio del delito; pero Tomas Gramatico [f] prueua que han de ser testigos legitimos mayores de toda excepció, o vn testigo con otra semiplena prouanca, ò cõfession de parte. [g] Y aũ mas se podria intentar, segũ vna doctrina de Speculador, y otros, [h] q̃ por lo menos sean necessarios tres testigos contestes para prouar el cohecho; porque tantos son necessarios, quãdo se ha de prouar algo contra la presunció del derecho: como quiera q̃ el juez la tiene en su fauor, de que procede recta y limpiamente, como atras queda dicho. Pero sin embargo bastaran dos testigos; pues segun derecho diuino y humano, qualquier causa, por ardua y graue q̃ sea, se puede juzgar por el dicho de dos testigos. [i]

Y es de saber, si se prouara vn cohecho bastãtemẽte por tres testigos singulares de vista de hecho ageno desta manera: si el vno dixesse q̃ vio dar diez ducados a vn juez de cohecho, y otro que le vio dar seis, y otro que le vio dar quatro, y concluyessen todos en que se los dio vna misma persona en vn mismo tiempo, o en diferẽtes: y parece que deuria ser ésta bastãte prouãca, pues la ley [k] permite q̃ lo sea, quando deponẽ tres testigos singulares de hecho propio, que es mas fuerte caso, por la torpeza de cohechar al juez: y en fin contestan en las personas, tiempo, y lugar, y en la menor suma: y a mi me parece prouança concluyente, aunque la ley dize que

i Cap. quoties. vbi Abb. nu. 1. & cap. licet ex quadã, de testib. c. debitum, de bigamis. glo. singularis in c. præsul. 2. q. 4. quæ ait, & *difficile duo testes ad probandum crimen contra Papam.* notat optimẽ Carol. Molin. in consuetud. de mater. feu. §. 30. nu. 53. fol. 236.

k Dic. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recopilat.

Universidad de Deusto
Biblioteca



valgan tres testigos singulares, q̃ dierõ dones al juez, y que deponen de su hecho propio: por do se da à entender q̃ habla en tres cohechos, y que los testigos sean los mismos que los dieron, para que siendo singulares, hagan fè, y pueda el juez ser condenado en todos tres cohechos; pero la dicha ley no quita ni excluye las otras formas y generos de prouanças legales y regulares: y assi no discrepando en mas que la cãtidad, valdran sus dichos en la menor suma: lo qual no procederia, si la dadiua fuesse, no dinero, sino otra cosa, y dixessen los testigos, y vno dixesse que era vna pieça de plata, otro de raso, o de otra especie, o discrepassen en las personas, o en el lugar, yo no les daria credito.

a Grãma. voto 3. nu. 2. & seq. post Bal. in l. edita. C. de ædendo. & in l. venales. C. de pœna iud. qui male iudi. Puteus de syndi. verb. *officialis.* c. 7. nu. 2. versic. *& in ista.* fol. 103. & Amode. in cod. tracta. fol. 41. nu. 27. in fi. & fol. 60. nu. 218 & post DD. in l. admonendi. ff. de iur. iur.

222 Tambien he visto dudar, si para prouar los cohechos, se pueden jũtar los dichos de varios testigos, en esta manera. Si vn testigo vio entrar à vn litigãte al aposento del juez con vna pieça de plata, y que salio sin ella: y otro testigo dixesse que auia visto aquella misma pieça de plata, sobre la mesa del Corregidor luego In continenti que el dador salio de estar cõ el: o si vn testigo dixesse q̃ le dio cierto dinero de cohecho, y otro que lo auia oydo contar desde fuera del aposento: o si vnos testigos singulares deponen de dadiuas minimas, o de cosas de comer: y otro testigo dize que el le dio algun cohecho grãde: en lo qual me parece que se puede juntar las dichas prouãças semiplenas, si son bastantes para hazer vna entera prouança, cõforme à lo q̃ resoluio Tomas Gramatico, y otros.[a]

Otra manera de prouança de cohechos ay, q̃ es irregular, y à falta de la primera, es a saber, por tres[b] testigos singulares, que depongan cada qual de su propio hecho y cohecho que aya dado al juez, y que sean de buena fama, y cõ sus dichos concurran otras presunciones, como dispone la dicha ley Real, y lo tratã los Doctores:[c] y esto se vsa tambien en el Reyno de Napoles:[d] y por ser éste delito en el oficio y ministerio de la justicia grauissimo y torpissimo, permitio el derecho Real en la prueua del dos especialidades: vna, que al que corrompio y cohechò al juez, se le perdonassẽ las penas en que incurrio: y la

b Quia regulariter testi asserẽti se dedisse aliquid iudici, vt talẽ ferret sententiã, non creditur. Bal. in consil. 355. nu. 2. vol. 5. & DD. in Auth. nouo iure. C. de pœna iudi. qui malè iud. Tiber. Decian. 2. tom. crimi. lib. 8. cap. 38. num. 7.

c Dict. l. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & Auend. in c. 2. præt. nu. 19. versi. *hodie* terõ. Auil. in. c. 1. præt. glo. *dadiuas.* nu. 28. & DD. in dicta l. 6. maximè Azeue. nu. 5. Grammat. in consil. 35. num. 43. & in dict. voto 3. nu. 2. in fi. Didacus Perez in l. 8. tit. 15. col. 595. verbo *queriendo.* lib. 3. Ordin. Paz in pract. nom. 8. partis. cap. vnico. num. 35.

d Puteus de syndica. verb. *probatio.* c. 2. nu. 5 versic. *ite quod officiales incantari.*

e Authent. nouo iure, i principi. C. de pœna iud. qui male iud. l. 24. & 26. tit. 22. p. 3. & dict. l. 63 tit. 9. lib. 3. Recopil. & l. 1. ff. de calũniatorib. & hæc in principi. ff. de falsis. Puteus de syndic. verbo *corruptio.* in princip. fo. 159. Tiberius Decian. 2. tomo crimi. lib. 8. cap. 37. nu. 17.



a Nam mille testes singulares non probant. Bald. in l. iuris iurandi. C. de testibus.

b Quia allegans propriam turpitudinem, nõ est audiendus. l. cum confitearis. C. de reuocan. donat.

224 Didac. Perez in l. 8. tit. 15. lib. 3. Ordina. col. 596. ad fi.

c L. 3. §. lege Iulia, cum alijs, ff. de testibus, & l. 8. tit. 16. part. 3.

d L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. ibi: *Leyendo las personas tales, que entienda el que lo quiere de librar.* Angelus singulariter in l. vel negare, sub nu. 4. versic. *& notandũ est diligenter* ff. quemadmodum testa. aper. Alexan. in consil. 61. col. 2. nu. 3. versi. *pro hoc bene facit.* vol. 1. & in cõsil. 43. col. 5. nu. 24. versi. *quinimò secundum Angelum.* vol. 4. Alcuat. in tracta. præsump. reg. 3. præsumpt. 6. 2. nu. 9. Grãma. super cõstitu. regn. lib. 67. lib. 2. nu. 23. & idem in cõsil. 35. nu. 37. & seq. Auenda. in cap. 2. prætor. nu. 19. versi. *quartò.* Azeued. in dict. l. 6. nu. 141.

y la otra, que se le diesse credito a su dicho singular[a] en su torpeza y delito,[b] que aun podriamos dezir que son tres especialidades, pues el testigo criminoso es de menos credito y fè.[c] Y 225 por ser ésta materia tan propia de la pesquisa secreta, dire en este lugar algunas cõclusiones della, que tambien seruirã para el capitulo siguiente.

224 La Primera es, que necessariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los testigos singulares, que deponen de los cohechos dados à juezes,[d] porque todas las vezes que la ley requiere, y pone por calidad el abono del testigo, se deue articular y prouar, y de otra manera no haze fè, como tãbien en otros casos lo dispuso el derecho, y lo traen los Doctores:[e] y esto procede cõ mucha mas razon, segũ Mateo de Afflictis,[f] en este caso, por ser la prouança irregular y anomala: y no se porque razon se pratica esto tã mal, que jamas veo que lo aduierten los residenciados, ni lo echen menos los juezes.

225 Este abono de los testigos singulares, no es necessario en la prouança de derechos demasiados contra escriuanos y otros residenciados: en lo qual no puso la ley ésta calidad, & por tener por ventura menos concepto y presuncion dellos que de los juezes: a los quales llamò *Buenos varones.*[h]

226 La segunda conclusion es, que la dicha ley que habla de la prouança de los cohechos contra los juezes, se puede obseruar y praticar contra los Regidores y otros Oficiales del Ayuntamiento, y cõtra alguaziles, escriuanos, guardas de montes, y de heredades,[i] y de aduanas, y de puertos: y contra los dezmeros, y recaudadores, y fieles cogedo-

d L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop. & Auend. in c. 2. præt. nu. 19. versi. *hodie* terõ. Auil. in. c. 1. præt. glo. *dadiuas.* nu. 28. & DD. in dicta l. 6. maximè Azeue. nu. 5. Grammat. in consil. 35. num. 43. & in dict. voto 3. nu. 2. in fi. Didacus Perez in l. 8. tit. 15. col. 595. verbo *queriendo.* lib. 3. Ordin. Paz in pract. nom. 8. partis. cap. vnico. num. 35.

e Puteus de syndica. verb. *probatio.* c. 2. nu. 5 versic. *ite quod officiales incantari.*

f In constitut. regni Siciliæ lib. 2. rubr. 46. versi. *corruptis* nu. 3. in fi. fol. 99. & ibi addito. litera A. B. C.

g L. vnica, col. penult. tit. 27. lib. 4. Recop.

h L. vir bonus. ff. iudicat. solui. & l. 11. tit. fin. part. 7.

i Quæ si acceptæ fuerint, damnibus dari prædia, permittant, grauiter sunt puniendi. Platea in l. 1. per tex. ibi. C. de fundis & salt. b. rei domi. lib. 11. Gregor. in l. 1. & 32. tit. 2. part. 3. glos. fin. & seqq. vbi late. & Mascar. de probatio. 3. tom. conclus. 1132. fol. 21. nu. 15. Matiẽ. in l. 1. tit. 4. gl. 5. nu. 11. 12. 14. 15. lib. 5. Recop. & in l. 1. tit. 7. glo. 8. nume. 2. ibid.

c L. 4. tit. 6. lib. 8. & l. 1. tit. 7. lib. 5. Recop. & l. 117. in fi. tit. 18. p. 3. & ibi Greg. verb. omes. & in l. 5. tit. 6. p. 6. & præter LL. supra relatos tenet Auenda. resp. fo. 14. nu. 15. idem in. c. 6. prætor. nu. 6. col. 4. Hippolyt. singular. 187. & in practi. 8. quæst. nu. 55. Molina de primogenijs lib. 2. c. 6. nu. 30. fol. 265. præter plures relatos ab Azeue. vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca



res, y contra los Veedores de oficios y Alarifes, y cótra otros Oficiales publicos y jurados: [a] y contra los estudiantes, y otros que dan sus votos para catredas, y otras cosas publicas: y cõ esto se conforman los estatutos que yo he visto de la vniuersidad de Salamáca: y de derecho comun pone Tiberio Deciano [b] otros casos y personas, contra quiẽ ha lugar la ley Iulia de los cohechos, q̃ los prohibe y castiga. Y aũque Olano solamẽte restringio ésta ley à los juezes ordinarios: [c] pero debio de ser por lo que dixo, q̃ no se entendia con los superiores.

227 Yes de aduertir aqui, que ésta prouança irregular de testigos singulares sobre cohechos, sõ lamente procede cõtra el Corregidor, y los Oficiales publicos aqui dichos, y cõtra otros que tienen publica administracion, pero no procede sobre dadiuas, ò dineros dados à la muger, hijo, ò pariente del Corregidor, para que mediante la tal prouança irregular pueda ser condenado el Corregidor, porque serian dos especialidades, vna estar el obligado por el delito ageno que inorò, y otra condenarle por prouãça irregular, ampliando la ley especial y penal, contra las reglas del derecho. [d]

La Tercera conclusiõ es, que la dicha ley, en quanto trata de la prouança irregular de testigos singulares, sólamente proceda y se entienda en dadiuas, mediante las quales, corrompido el juez, o el oficial, ya hecho injusticia: lo qual propiamente se llama cohecho, y en Latin *corruptela*, ò *repetundæ*, porque esto es atrocissimo y capital delito, y digno de la dicha especialidad, [e] y no procede la dicha ley en barateria, que aunque comũmẽte los Doctores cõfunden estos vocablos y terminos, y nunca acaban de distinguir entre cohecho y barateria, y los juzgan por sinonomos, y vna misma cosa, no lo son sino diferẽtes en nõbres, y en efetos, [f] porque cohecho propiamente es vna venta de la justicia, recibiendo alguna cosa por hazer mas o menos cõtra justicia: [a] y assi Parladoro, [b] por ciertos lugares de Ciceron, y otros, puso la deriuacion y etimologia de cohecho de la palabra Latina *coemptio*, que significa compra en mala parte, cómo seria por absoluer al culpado, o por condenar al innocẽte, o por aplicar la hazienda à quiẽ no le pertenece, o por quitarla à su dueño, o por prender ò soltar alguno sin causa: y assi en otros muchos casos: pero Barateria es baratar la justicia, que es lo mismo que los antiguos Iurisconsultos interpretaron, que era comutár la justicia, recibiendo interes por hazer, o dexar de hazer algo indeuidamente, aun que sin corromper la justicia, como por dar el juez sentencia justa, ò despachar presto el negocio, o por dar las varas de Tenientes, ò Alguaziles, ò otros oficios por precio: [c] y tambien se comete haziẽdo auenencias, o cóciertos antes de sentencia, sobre las penas en que el juez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentencia, [d] o si recibio el juez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentẽcia iñjusta: y aũ si moderasse la pena de prematica sin causa, a fin de que el cõdenado cõsintiesse la sentẽcia, y le pagasse su parte, [e] ò si cõprasse barato de los subditos, o les vẽdiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no, como en otro lugar diximos: que todos estos exemplos y otros muchos que son barate rias, no caen en la definicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsõ la dicha ley Real, [f] q̃ trata de la p̃uãça dellos; porq̃ aunque la Barateria tiene mucha concernencia y parentesco cõ el cohecho, lleuando el juez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara à la Barateria, tomandola por cohecho, a la causa capital y de lesa Magestad, [g] y es delito de falsedad, y se equipara tãbiẽ al assassinio, [h] y à la simonia, [i] vendiẽdo la

a L. 1. ff. ad leg. Iul. rep. & dicta l. vnica tit. 27. ad li. vers. *mandamos*. lib. 4. Reco. & ex traditis à Brissonio de verbo. sign. verb. *repetundarum*. & Bellug. de specul. Princ. rub. 35. §. post militares nu. 6. vers. *sed videamus*. fo. 163 Auend. in. c. 2. prætor. n. 7. vers. *ita ante*, & num. 18. in fin. Azeue. in dict. l. 6. tit. 9. nu. 4. versic. & *los juzgadores*. lib. 5. Recop. Ancharra. in cõs. 171. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 40. nu. 17.

b 2. tom. crim. libro 8. cap. 35. nu. 15. & seq. & nu. 29. & dixi supra lib. 2. c. 11. nu. 61.

c In Antynom. verb. *barateria*. pag. 46. nu. 49.

d Vna, quod pone nos teneãt authores ibi fan cimos. C. de pœnis. Alia quod odia, de bẽt restringi, regu. odia de reg. iur. in 6. & alia, quod testes singulares nõ probãt. c. cũ dilectus, de accusa.

e Vt ff. & C. ad leg. Iul. rep. & latè per Tiber. Decia. 2. tomo. crim. lib. 8. c. 33. cũ multis seqq.

f Amede. de syndica. in verb. *item in eo quod dictus potestas*. fol. 60. num. 163. & num. 186. fol. 64. post Bart. & Angel. quos refert Auil. in c. 1. prætor. verbo, *dadiuas*. nume. 5. in fi. & in verb. *donation*. nu. 36. & 37. & Puteus de syndi. verbo, *officialis*. c. 10. in princ. fol. 105. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 33. nu. 9. Bossius in practica, tit. de offic. corrup. nu. 1. & seq. Paulus consi. 152. Ancharra. cõsil. 27. *suscipe de titulis criminũ* col. 3. Mascar. de probatio. 1. p. verbo, *barateria*. cõclu. 164. nu. 1. & 5. fo. 129. Greg. in l. 25. verbo, *ea si*. tit. 2. par. 3. Olanus vbi supra nu. 48. Parladur. lib. 2. rer. quo. tid. c. fin. 5. 1. nu. 16. in fin. & seq.

g L. fi id. C. de codicillis. Bossius vbi supra nu. 1. & 2. Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnico. nu. 36. fol. 38.



a Vt faciat non faciendũ, vel omittat faciendum. gl. verb. *cepit*. in princ. l. 1. ff. ad leg. Iul. rep. Dicitur etiam concussio, hoc est per vim pecuniæ extorsio. Puteus de syndica. verb. *iudices*. cap. 7. fol. 108. nu. 1. & seq. l. 1. ff. de concussionibus.

b Vbi supra.

c Glo. 1. in Authen. vt iudices fine quo. suffra. §. illud.

d L. 11. & 35. titu. 6. lib. 3. Recopi. Auil. in c. 11. & 45. prætorum.

e Angelus post Bart. in l. qui de crimine. C. de accusatio. Vincẽtius Cygaul in suo opere aureo, in vers. *iudicum*. fol. 114. col. 3.

f Dict. l. 6. tit. 9 lib. 5. Recop.

g Glo. Bald. & Salice. in Authen. nouo iure. C. de pœna iudi. qui malè iudi. l. 25. tit. 22. part. 3. Ol

las penas en que el juez tiene parte, o si lleuasse derechos antes de sentencia, [d] o si recibio el juez obligacion de indemnidad, y mediante ella dio alguna sentẽcia iñjusta: y aũ si moderasse la pena de prematica sin causa, a fin de que el cõdenado cõsintiesse la sentẽcia, y le pagasse su parte, [e] ò si cõprasse barato de los subditos, o les vẽdiesse caro alguna cosa, ora sean litigantes, ò no, como en otro lugar diximos: que todos estos exemplos y otros muchos que son barate rias, no caen en la definicion y efetos de los cohechos: de la qual palabra vsõ la dicha ley Real, [f] q̃ trata de la p̃uãça dellos; porq̃ aunque la Barateria tiene mucha concernencia y parentesco cõ el cohecho, lleuando el juez interesse por lo que ha de ser gracioso, y es gran torpeza y fealdad, y se equipara à la Barateria, tomandola por cohecho, a la causa capital y de lesa Magestad, [g] y es delito de falsedad, y se equipara tãbiẽ al assassinio, [h] y à la simonia, [i] vendiẽdo la

drad. & alij, quos refert Cathal. li. de syndica. q. 292. nu. 185. & Puteus in cod. tracta. verb. *corruptio*. nu. 1. & Amede in eo tracta. nu. 167. & Montal. in repertor. leg. verb. *Correctores*. fol. 31. colu. 4. Auenda. in c. 2. præto. 1. p. nu. 18. Azeued. in l. 1. nu. 26. titu. 6. lib. 3. Recopi. Mascar. de probatio. 1. p. verbo, *barateria*. conclus. 164. nu. 9. fol. 129 Greg. in dict. l. 25. & Olanus in Antynomijs, verb. *bona iudicis*. pag. 43. nu. 36. & seqq. Grãma. conf. 35. nu. 1. & seqq. vbi tenet, æquiparari hoc delictũ crimini læsæ maiestatis tantũ in casibus, in quibus pœna est publicatio bonorũ. Tiberius Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 36. nu. 1.

h Pute. vbi sup. verb. *barateria*. Grãmati. vbi supra nu. 8. & Decia. in dicto loco nu. 2.

i Text in cap. licet. 2. de simonia, Mascard. vbi supra.

Universidad de Deusto
Biblioteca



la justicia, q̃ es cosa santa, y las Leyes sacratissimas: y por derecho antiguo, si tãta malicia se hallaua en vn juez baratador, se daua penade açotes.[a]

Pero no es tãta la fealdad y torpeza de la Bara- 230
teria, como la del cohecho; el qual es corromper, adulterar, y torzer por precio cosa tan santa como la Iusticia, para que baste en las Baraterias prouança ilegitima è irregular, y que se vse del rigor de testigos singulares, como en los cohechos: y sintiendo esto la dicha ley Real dispuso, que al testigo del cohecho se le perdonasse la pena que por derecho merecia, por auer dadiuado al juez, la qual se impone, quãdo le corrompio con dadiuas, para que hiziesse injusticia,[b] y no quando se las dio por lo justo y fatible; pues en este caso puede repetirlas;[c] porque el juez no le dio nada en recompensa, pues hizo 231
aquello q̃ deuia hazer, pero el cohechador no puede repetir, porq̃ ya el juez le vendio la justicia, y le dio recompensa por el precio, como en otra parte diximos:[d] y assi parece que la especialidad de la dicha ley, para que los cohechos se prueuen con testigos singulares, no se deue estender à Baraterias.[e]

Sin embargo de lo susodicho soy de cõtraria opinion, que sea bastante la prouança hecha cõ tres testigos singulares para condenar, assi en Baraterias, como en cohechos: y lo mismo en lo que toca à derechos demasiados, porque la ley[f] que prohibe el recebir los juezes, no excepta si es por causa justa, ò no: y en fin como todo lo que reciben es muy secretamente, y se presume contra ellos miedo y concussion, y que todos los temen por su grã poder,[g] permite se la dicha prouança irregular en los dichos casos, y en derechos demasiados:[h] pero la pena de las Baraterias y derechos demasiados, no serà la d̃ los cohechos, sino del quatrotanto, o setenas, o en otra forma, segun que por las leyes està dispuesto:[i] y assi se pratica, aunque Iosefo Mascardo,[k] quanto à la pena dixo que se requeria plena prouança; pero que para la restitucion de lo mal lleuado, bastauan conjeturas.

La Quarta conclusion es, que la dicha ley no se deue praticar en las visitas, que por mandado de su Magestad se hazen de los Consejos, Chancillerias, Colegios, Vniuersidades, Monesterios, y de otras administraciones, en las

a L. quilibet. & ibi glos. C. de decurioni. lib. 10. & Azeue. vbi supra.

b L. 26. tit. 22. part. 3. & l. 1. in fi. tit. 7. p. 7. Azeue. in l. 1. tit. 6. nu. 22. lib. 3. Recop.

c L. 2. §. sed si dedi. & Paul. Cast. ibi super l. 1. §. si ob re. nu. 5. ff. de cõdictio. ob turp. caus. Couar. in reg. peccatum. 2. p. §. 3. nu. 1 versic. tandem illud, & sic debet intelligi dict. l. 6. in fi. tit. 9. lib. 3. Recopila.

d Supra lib. 2. c. 13. num. 34. & 36.

e Amedeus de syndic. fo. 64. num. 186. qui abutitur vocabulo Barateria.

f L. 5. tit. 9. lib. 3. Recopila.

g Grãma. cons. 51. nu. 11. Intellige concurrentibus alijs coniecturis & indicijs. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 38. nu. 17. & quod regulariter omnes timent potentiã iudicis, probat l. 2. C. ne rust. ad vtil. offic.

h L. vnica ad fi. vers. *mandamos que los dichos escriuanos*. tit. 27. lib. 4. Recop. & ibi Azeue. fol. 51.

i L. 1. & 7. & 11. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. Recopil.

k De probatio. verb. *Baratariæ crimen*. concl. 165. nu. 4.



en las quales los visitados no deuen ser condenados por testigos singulares en las penas de cohechos, como quiera q̃ en las tales visitas, no dandose traslado de los nõbres de los testigos, no se pueden tachar ni conuencer de insuficiẽtes,[a] contra lo dispuesto por la dicha ley, que requiere precisamente abono de sus personas; por lo qual serà necessario que la prouança de cohechos contra ellos sea regular por testigos conteses, o por confesion, o por dos semiplenas prouanças, como arriba queda dicho, segun que en los otros delitos es permitido; porque si se ha de juzgar por la dicha ley, ha de ser con las calidades y requisitos della: la qual por estar puesta en el titulo de los Corregidores, en cuyas residencias està dado orden y forma, no comprehendera à los Oydores y Consejeros, y otros visitados por inquisicion y pesquisa secreta; contra los quales si se permitiesse lo contrario, se darian tres especialidades en vn caso: vna, admitirse testigos criminosos: otra, singulares: y la tercera, denegarse la defensa y las tachas dellos. Y assi entiendo, que en las dichas visitas solo sirue la dicha prouã- 232
ça de testigos singulares por indicios y presunciones para informar el animo delos superiores: los quales, como arriba diximos, juzgan la verdad sabida, y por argumẽtos y conjeturas: y despues desto escrito hallè que Olano[b] tuuo ésta opinion, aunque la razon que da, que es dezir, que los juezes superiores son mas rectos, no concluye; pues ha auido y puede auer muchos que no lo sean, sino mas tocados de la execrable hambre del oro.

Si se puede tomar la confession al juez sobre el cohecho à falta de prouança, diximoslo arriba en este capitulo.[c] Lo restante del odio y torpeza de recebir dineros, ò dones, los Corregidores y ministros de justicia, tambien queda dicho en lo de atras.

Y lo que toca à si vale por testigo en materia de cohechos el tercero que interuino en que se diessen al juez, o el mismo q̃ los dio, tratamoslo en el capitulo siguiẽte.[e] Y si el Corregidor, ò ministro publico, que entrò pobre en el oficio, y se enriquecio en breue, se presume que fue del oficio, o por otras vias, diximoslo en otro capitulo.[f]

## DE LA PROVANça de parcialidad.

VNa de las culpas mas graues q̃ se puedẽ cargar à los juezes en residencia, es la parcialidad, por que es torcer la justicia por fauor, ò amistad: y porque muchos yerrã en entender qual es propiamente parcialidad, y como se deue prouar para condenar por ella, digo, que parcial es propiamente el Corregidor, o juez, o ministro de justicia, q̃ por amistad, o respeto de alguna persona poderosa, y aũ que no lo sea, haze injusticia, o contra lo

a Quod exclamat Episcopus Redin de maiesta Princip. super verbo *sed etiam per legitimos testimones*. fol. 90. nu. 147. cum seqq.

b In Antynomijs, verb. *Barateria*. pag. 46. num. 49.

c Num. 138.

d Supra lib. 2. c. 11.

e Num. 52.

f Supra lib. 2. c. 6. nu. 6. & sequentib.

Universidad de Deusto
Biblioteca



lo que deue à la obligació de su oficio, en especial quando los actos y frequẽcia de hazer injusticia, por ruego o respeto de las tales personas, fuessen muchos, y huuiesse nota dello en el pueblo, no embargante que tambien seria parcialidad, aunque el acto y ocasion fuesse vna no mas: pero no se dirà parcial el Corregidor, ò oficial, que tiene amistad con algunos caualleros o personas de la ciudad, y se passea y cõuersa mas con ellos que con otros, si ya por interceſsion o causa dellos no huuiesse hecho agrauio, o cosa indeuida: y los actos, y casos sucedidos, y agrauios hechos por este respeto y parcialidad (para q̃ se pueda castigar por tal) han se de prouar y verificar indiuidualmente, como el dolo, y el miedo, y la colusion, segun lo siente la ley Real, y resuelue Auẽdaño, [a] y lo tratamos mas latamente en otro capitulo. [b]

## SI SE PRATICA LA pena de Setenas contra juezes.

233 POrque veo vsar diuersamente à juezes de Residencia de la pena de Setenas contra los Residẽciados, dire sobre ello vna palabra. La pena de Setenas se impone à los juezes por las leyes destos Reynos [c] en estos casos. Por lleuar la pena del omezillo indeuidamente, ò salarios, ò derechos demasiados, ò parte de las penas de camara, ò de las rentas Reales, o repartimiento de cosas de comer, ò de otras à costa del pueblo, ò por hazer auenencias, ò conciertos antes de sentenciar, ò sobre Setenas, antes ò despues de sentencia, ò por executar primero cõtra los amancebados la pena del marco, q̃ la del destierro. Y aunque esta pena de Setenas es legal, y expressa y puesta para infamia del reo, para extirpar con el terror dello culpas tan frequẽtes, y tan feas, y que segũ Auẽdaño, y muchos otros, [d] el juez de residẽcia la deue imponer por palabras expressas de Setenas, sin paliarla, por ser infamia y pena que quiso imponer la ley, como en el que se retrata y desdize, que ha de dezir expressamente que mintio, segun la ley de Partida, Gregorio Lopez, y otros: [e] pero como quieta q̃ contra los juezes ésta pena de Setenas no ha sido vniuersalmente vsada, ni las dichas leyes recebidas ni praticadas, assi por los juezes inferiores, como por los supremos del Cõsejo: y la pena de Setenas està derogada por otra ley Real, [f] y que las penas se deuen proporcionar à los delitos, y q̃ es muy graue cosa, si el juez excedio en lleuar vn

a L. 11. tit. 7. libro 5. Recop. & Auenda. in cap. 2. prætor. num. 21.

b Supra lib. 2. c. 11. num. 14. & 42.

c L. 1. 11. 12. 13. 22. & 35. tit. 6. & l. 1. c. 10. tit. 10. lib. 3. & l. 14. tit. 23. lib. 4. & l. 10 fi. tit. 19. lib. 8. Recop. & in alijs legibus lib. 9. Recopila.

d Auenda. in c. 2. prætor. nu. 10. in fi. & in cap. 18. nu. 5. & in. cap. 26. nu. 4. 2. part. & idem in tract. de iniuria, nu. 13. & 14. Anil. in cap. 1 prætor. glo. *Setenas*. Plaça libro 1. delicto. cap. 1. nu. 26. in fin. Azeue. in l. 11. nu. 3. tit. 6. lib. 3. Recop. & in l. 7. nu. 2. tit. 6. ibi dẽ. Paz in practica 1. tom. 8. part. cap. vnico num. 36. fol. 238.

e Gregor. in l. 8. tit. 2. part. 7 glos. 2. & in l. 25. tit. 18. p. 2. & Plaça vbi supra.

f L. 9. tit. 11. libro 8. Recop.



vn real, que le condenen en pena tan infame por interes tan pequeño, no pondria culpa al juez, que sin dezir Setenas, condenasse al Residẽciado en la quãtia dellas: y si fuessen muy graues las culpas, le condenasse tambien en otra buena pena pecuniaria, con que quedasse castigado, y no con la infamia y sonido de Setenas enuilecido, que lo tengo por peor que suspensiõn de oficio. Despues desto escrito he visto q̃ los Señores del Consejo en las sentencias de vna visita han impuesto claramẽte penas de Setenas por cosas mal lleuadas: las quales oy se executan.

235 En caso que se haga cõdenacion de Setenas, es de aduertir, que se cõputa en ellas la cantidad principal, que en Latin se llama *simplum*: de manera q̃ si vn juez lleuò vn Real de derechos demasiados, siendo condenado en Setenas, ha de bolner aql, y otros seis Reales mas, segũ resuelue Auiles. [a]

a In cap. 1. prætorum. glos. *Setenas*.

b De syndicat. verb. *suspecto*. cap. 1. nu. 1. & seq. fol. 307.

c L. 1. tit. 16. libro 4. Recop.

d Par in parem non habet imperium. l. nam cmagistratus ff. de arbitris. l. ille à quo. f. tempestiuum. ff. ad Trebellianum.

## DE LA RECVSACION del juez de Residencia.

ANtes que tratemos del ordẽ de sentẽciar la pesquisa Secreta, es de ver si el Corregidor, o juez de Residencia, podra ser recusado para la determinacion della, y con quien se ha de acõpañar. Y quanto à lo primero digo, q̃ puede ser recusado, segũ Paris de Puteo: [b] pero es de aduertir, q̃ no puede acõpañarse con los Regidores (los quales por la generalidad de la ley Real que habla de las recusaciones, [c] y por vengarse si pudiessen del Corregidor, y de sus Oficiales, suelen procurar lo) porq̃ pues ellos tãbien dan residencia, no pueden ser juezes en ella, porq̃ entre iguales no puede auer superioridad: [d] y tienen ellos causa propia semejante [e] en que son residenciados, como son los cargos del gouierno, y de todo lo q̃ toca al regimiento y cuentas de propios y posito. Y en caso de la dicha recusacion, acompañe se el Corregidor, o juez de Residencia, cõ Letrado que no sea del pueblo; porque regularmente tendra dependencia con los Residenciados, ò con los que le siguen, y busquele (si fuere posible) que aya sido juez, y q̃ sea docto, y bien intencionado, y sin sospecha: y discordando en sus sentẽcias, no deue el juez executar ninguna, porque la sentencia contraria no es sentencia: [f] y si quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa, [g] y de tres mil marauedis abaxo: y en los casos en que se permite, executar sin embargo de apelacion.

b Par in parem non habet imperium. l. nam cmagistratus ff. de arbitris. l. ille à quo. f. tempestiuum. ff. ad Trebellianum.

c Habens enim similem causam, potest recusari; quod est mirabile, secundùm gl. in cap. causam quę, in 2. de iudic. quam etiã ponit Philippus Frãcus in c. postremò. d appella. in 6. Iaf. in l. apertissimi. C. de iudi. Conrad. in curiali brenia. lib. 1. cap. 9 pag. 48. numero. 8.

d Glo. in cap. is qui præest, verbo, *regi*. 11. q. 3. Bartol. in l. duo. in 1. ad fi. ff. de regu. iur. Bal. in l. 1. nu. 18. C. de furtis.

e L. inter pares. ff. de re iudic. l. 16. & 17. tit. 22. part. 3. & dixi sup. lib. 2. cap. fin. num. 169.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Quia corde gerit Imperator lites sine suspicione ventilari. l. apertissimi. C. de iudic. glos. fin. l. prætor. ff. de iurisdictio-omni-iudi. & in l. cum specialis. C. de iud. Tiber. Decia. in 1. tomo. crimi. lib. 4. c. 6. nu. 2. & seqq.

b Auil. in c. 21. syndica. glo. *se présente*. Azeue. in addi. ad curiam Pisanam lib 4. c. 6 nu. 38. & in l. 7. tit. 18. lib. 4 Recop. nu. 31 & Monterro. in sua practi. 2. tractatu folio. 13.

Algunas vezes he visto, q̃ auiendo alguno de los Capitulãtes, o delos Residẽciados, recusado al juez de Residencia, si ocurre al Cõsejo, y pide q̃ se le nombre y dè acõ pañado, cõ quien determine la Residẽcia, o Capitulos, proueerlo y señalarsele el Cõsejo, ora embiãdo vn Letrado de la Corte, ora algun juez comarcano à costa del que recusa, como tambien suelen señalarle à Pesquisidores recusados en negocios muy graues.[a]

237 Lo dicho en la recusacion, procede tãbien en la apelaciõ de demãdas, o qualquier otro articulo de Residencia, aũque sea de menor quantia, que no se apelarà para el Regimiento, sino para el Consejo.[b]

## DE LA REMISSION de la Secreta à la publica.

238 POr q̃ regularmẽte de qualquier culpa que el juez comete, nacen dos acciones: vna, que cõpete à la Republica, y otra à la parte,[c] es de aduertir, q̃ en la sentencia de la pesquisa Secreta, aũque sobre lo contenido en algun cargo se aya puesto Capitulo, o Demanda al Residenciado, no dexe el juez de Residencia de sentẽciar el cargo en lo que toca à la culpa por la vindicta publica: y tãbien quanto al interesse de la parte, aunq̃ no aya litigado: y esto es especial en esta pesquisa y Residencia, segun Innocencio, y otros,[d] siendo como es ordinario y regular, que por la inquisició y pesquisa no se procede al interesse y derecho particular:[e] y esto es, porq̃ el Principe, q̃ es el sindicador y juez dela Residencia, no sea visto menospreciar el interesse dl los subditos: lo qual ꝓcede é caso q̃ alli se huuierẽ deduzido las defẽsas dl reo, o estuuiere fenecido el juyzio publico de la demãda: lo qual podria el juez acumular con la Secreta, y sentenciarlo junto, porque no parezca q̃ el juez se olui da del remedio de los subditos; pues aunq̃ sea procediẽdo por pesquisa, deue representar à la parte interessada; pero cessãdo esto, deue remitir à la demãda publica lo tocante al interesse de la parte: y assi se ha de entender vna ley del Reyno,[a] que dize estas palabras: *Mandamos que de aqui adelãte los juezes de Residencia sentencien los cargos de la Secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica:* con lo qual cessa el consejo y cautela que el Doctor Auiles[b] daua al Residenciado para euitar la cõdenacion del cargo que se hiziesse, poner demanda, o Capitulo por algũ amigo sobre lo mismo.

a L. 41. tit. 4. libro 2. Recop.

b In capitulo 4. syndi. glo. *pesquisa*. nu. 11. & 12. quod impugnat Azeue. in l. 13. nu. 5. & seqq. tit. 7. lib. 3. Recopila.

c Dict. l. 41. tit. 4. lib. 2. Recopilatio. Paz in pract. 1. tomo 8. part. c. vnic. nu. 36. ad fin. fol. 239.

239 Deste lugar es resoluer vna cosa, en que he visto topar muchas vezes, y es, si para esforçar las prouanças de la Secreta, y los cargos della, ayudaran las prouanças hechas en los Capitulos: y por el cõtrario las prouanças hechas en la Secreta, no estando reproduzidas en la publica, ni ratificados los testigos con parte, aprouecharan, o dañaran. En lo qual digo, que si quãdo se dieron los cargos de la Secreta, estauan examinados los testigos de la publica, y dado traslado dellos al Residenciado, para poderse descargar, que le dañarà, por ser como es, y se reputa casi vn mismo juyzio, y entre vnas mismas personas, y ante vn mismo juez, y se vee y consulta en el Consejo juntamente, aunque en quãto à otras cosas aya diferencia entre la pesquisa Secreta y la Residencia publica: y porque tambien el oficio del Capitulante es ayudar al juez de Residencia en la pesquisa Secreta, supliendo lo que al juez le faltò de inquirir y aueriguar. En quanto à lo segũdo, si las prouanças de la Secreta no reproduzidas en la publica, dañarán, o aprouecharã, digo que si, en quanto al descargo del Residenciado, pero no quanto al derecho del Capitulãte, pues el no se quiso ayudar dellas, ni quanto a el se legitimaron los testigos por las pregũtas generales, si eran enemigos, o padecian otras tachas, para cuya prouãça se auia de dar lugar al Residenciado.

## DE LA REMISSION de las sentẽcias al Cõsejo.

EL Remitir al Consejo las sentẽcias de los cargos està muy prohibido à los juezes de Residẽcia por ley:[c] y por el titulo del Oficio, que dize estas palabras: *Y sentẽciad los dichos cargos, haziẽdo sobre ello justicia, conforme à las leyes destos nuestros Reynos que sobre ello disponen, condenando, o absoluiendo, y no remitiendo la determinaciõ dello à los del nuestro Consejo, ni las sentẽcias de los Capitulos, ni las de las demandas publicas, saluo en lo que tocare al interes de la parte, so pena de diez mil marauedis para la nuestra Camara: en los quales desde agora os auemos por condenado por cada vno de los dichos cargos q̃ assi remitieredes.* Pero muchos juezes, por no enojar à los poderosos q̃ siguen las Residencias, o à los Residenciados, à quien desean fauorecer, o por negligencia suya de no inquirir bien los hechos, y resoluer los derechos, remiten al Cõsejo la determinacion de los cargos: en lo qual hazen muchos daños, porq̃ ocupã al Cõsejo en la reuista dellos; pues como diximos arriba, en las





5 glo. 1. idem in. l. 3. tit. 17. glo. 1. in fi. p. 3. Bellug. de speçul. Princ. rub. 35. §. post militares. nu. 5. Paz in practi. 1. tomo. 8. part. c. p. vnic. nu. 15. fo. 232 & l. 12. tit. 7. lib. 3. Recop. ibi: *Y en lo que hallare prouado &c.*

d L. solemus. §. latiuncuiatur. ff. de iud. l. interdùm. §. qui furẽ. ff. de furtis. Auth. Ut dic. sine quo. suffrag. §. necessi taiem. Innocen. in cap. cum oportet. de accusatio. Amedeus de syndi. fol. 42. nu. 29. Bal. in l. is apud quẽ. col. hn. C. de edendo. & in l. obseruare. §. proficisci. ff. d offi. pc. vbi dicit notandũ. Bonifa. i Pere grina, verb. *inquisitio*. fo. 251. col. 4. in glo. *de tegenda*. Bellug. vbi supra nu. 6. & in rubric. 4. §. quia multitudo. fol. 200. num. 3. col. 2. & dicam infra hoc lib. cap. 3. nu. 37.

e Cap. ad nostrã de iureiur.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Residencias ha de auer dos sentẽcias, vna del juez inferior, y otra del Consejo, y no sentenciando el inferior, ha de auer dos instãcias y sentencias del Cõsejo: [a] y de la dicha reuista se sigue al residẽciado grã dilaciõ para hazerla ver y determinar, y gastos, y la paga de los derechos del Relator otra vez, aũque no son mas de la mitad: en lo qual todo deuria ser condenado, y pagarselo el q̃ tomò la Residencia, pues quebrantãdo la ley, y su comision, le causò los dichos daños è inconuenientes: [b] y assi lo he visto reprehẽder en el Cõsejo à jueces de Residẽcia, y a otros Comissarios.

241 Solo quando fuesse tal el caso que la culpa del Corregidor, ò de sus Oficiales meresciesse muerte, o perdimiento de miembro (porque como arriba diximos, esto al Rey pertenece, y no à otro juzgarlo, segun las leyes Reales [c]) podria el juez de Residẽcia remitir al Consejo la determinaciõ dello: y esso quiso dezir otra ley Real, [d] hablando destas remissiones, en estas palabras: *Y en lo que no pudiere determinar, lo remita al nuestro Consejo con la mayor informacion q̃ pudiere auer*: y el dezir, *que remita lo que no pudiere determinar*, es solo en los dichos casos en q̃ no tiene poder, jurisdicion, ni comision contra el Corregidor, y no de otra manera, ni en otro caso.

242 Algunos acostumbran, quãdo el negocio tiene alguna dificultad por el hecho, y por el derecho, que haze la determinacion dudosa, [e] aunq̃ no sea en los dichos casos, remitirlo al Cõsejo, o quando la pena es arbitraria: [f] pero aduiertan los juezes en caso que hagan estas remissiones, q̃ como digo, no las pueden, ni deuen hazer, que declaren por culpado al reo, si lo estuuiere; por q̃ esto solo basta para q̃ aquello sea sentencia, y se escuse la reuista, y la dicha pena de remitir: y no digan q̃ reseruan o remitẽ al Cõsejo la mas ò menos pena, ò q̃ el Consejo pueda imponerla, se gũ le pareciere; porque aunq̃ es verdad q̃ la ley Real dize, [g] *Que en caso que el juez de Residencia hiziere cõdenaciõ de qualquier pena, toda via ha de quedar reseruado à los del Consejo para q̃ ellos la dẽ mayor, o menor, si vieren que se deue dar*: està mal entendida en el dicho sentido por algunos juezes, y por el Doctor Paz: [h] por q̃ la dicha ley quiso dzir q̃ el Cõsejo podra crecer ò moderar la pena, però no que el juez se lo remita, para que pueda darla mayor, ò menor; pues el Consejo se tiene el poder para ello: y no dixo la ley, *Dexe reseruada à los del nuestro Consejo*, sino *quede reseruada*: y assi deue el juez de residẽcia sentenciar, absoluiẽdo, ò condenãdo, sin remitir nada al Consejo, sino es en los dichos casos en que no tiene jurisdicion; porque aunq̃ la dicha ley permite se remita al Consejo lo arbitrario dudoso, se entiende auiendo sentẽciado quanto à la satisfaciõ de la parte.

[a] L. fi. tit. 4. lib. 2. Recop.

[b] Ex regul. qui occasionẽ dãni dat, damnũ fecisse videtur. de regul. iur. in 6.

[c] L. 6. tit. 4. p. 3 & in fin. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recop. in fin.

[d] L. 13. tit. 7. lib. 3. Recop.

[e] Text. & glos. in l. eum quẽ temere. §. 1. ff. de iud. text. & glo. in l. diuus. ff. de offi. præsidis. & l. diui. ff. de pœnis. & l. 3. tit. 9. lib. 3. Recopil.

[f] L. 12. tit. 7. libro 3. Recopil. ibi: *Y la otra pena que mereciere.*

[g] Dict. l. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilationis.

[h] In practica. 1. tomo, cap. vnico. 8. part. numero 36.





## SI LLEVARA EL juez parte de la pena legal en Residencia.

243 ALgunas vezes salen cargos y condenaciones en la pesquisa secreta contra Regidores por la mala administraciõ de los positos, o por auer tenido parte en los abastos, y contra otros Residẽciados por otras culpas, por las quales se imponẽ penas pecuniarias, en q̃ las leyes aplican parte al juez q̃ lo sentenciare: y suele dudarse, si el Corregidor, o juez de Residẽcia q̃ la toma, podra lleuar las partes destas penas. En lo qual se deue distinguir: o toma la Residencia el Corregidor que sucede en el oficio, o juez de comision embiado a ello. Si la toma el Corregidor, puede como ordinario [a] lleuar su parte de las tales penas, y no ay derecho q̃ se la quite; porq̃ aunq̃ es verdad que la forma del processo y juyzio de Residencia no es ordinaria, sino de inquisicion y pesquisa, en la qual no se toma confesion, ni se dà el termino ordinario, ni ay publicaciõ de testigos, como atras queda dicho; pero esto no haze que la jurisdiciõ sea delegada, por ser el processo sumario, como lo son otras causas; porq̃ el sucessor en el oficio sin nueua comisiõ podia tomar la residẽcia de rigor de derecho, como tãbiẽ auemos dicho: [b] y la q̃ se le dio para ello, es incitatiua, q̃ no altera la jurisdicion ordinaria; [c] pero aũque fuera el juez de Residencia Delegado, y procediera como tal, no lleuãdo particular salario por ello, puede lleuar y le pertenecẽ todos los derechos y emolumẽtos pertenecientes à los juezes ordinarios, y assi està dispuesto por leyes del Reyno: [d] y en este caso deue aplicar à la Camara la parte del denũciador, conforme à la ley, [e] procediendo de oficio, porque algunas vezes suelen denunciar de las dichas culpas, de que (como queda dicho) se hazẽ pesquisa y cargos, y sino es q̃ la denunciacion se haga antes que el juez de Residencia examine testigos sobre aquello, no lleuara parte el denunciador: y guarde se el juez de dar auiso al alguazil, para que denuncie de aquellas culpas q̃ se hã manifestado en la pesquisa secreta, porque hara mal en reuelarlo, y en defraudar à la Camara de aq̃lla parte del denunciador, y aun el juez serà calumniado de auer dãdo la dicha noticia, y cõ dificultad se compurgarà de la sospecha dello. Pero si tomáre la residencia juez de Comision salariado, no puede lleuar parte de las penas legales en que condenare à los Residenciados, pues lleuando salario, le està prohibido lleuar las, [f] y ha de aplicar en tal caso la parte del juez, y denunciador, à la Camara.

[a] L. pars literarum. ff. de iud. glo. verb. præsente. ad fin. in Auth. vt iud. sine quo. suffrag. §. necessitatem. Pute. de syndi. post euidentialia. §. judices ad syndicatũ fol. 93 nu. 1. & seqq.

[b] Dicta l. pars literarum.

[c] Cap. licet in corrigendis, & ibi Innocẽ. de offic. ord. & l. & si prætor, & ibi glos. ff. de offic. eius cui manda. est juris. & dixi supra lib. 2. cap. fin. nu. 25. & seqq.

[d] L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. Recop. & dixi supra dict. lib. 2. cap. fin. nu. 35

[e] L. 21. tit. 9. libro 3. Recop.

[f] Dict. l. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilationis.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## DE LA EXECVCION de las condenaciones de tres mil marauedis abaxo.

244 MVy introduzida està en las residécias vna cosa que ha abierto puerta à molestias y gran daño de los residenciados, que es executarse cõtra ellos indistintamẽte qualesquier cõdenaciones de tres mil marauedis abaxo, con lo qual tomã incẽtiuo y ocasion mil gentes para poner demandas de quãto el Corregidor sentenciò durante su oficio, à ventura de lo q̃ se le antojare al juez de Residécia, y con esperança de la dicha execucion dello, y siendo muchas las cõdenaciones menudas exequibles, haze se vna tala, que desmalla al condenado: y éste daño se funda en el entendimiento de vna ley Real, [a] y de la carta acordada, que llaman de las Baraterias, q̃ disponen sobre esto.

a L. 17. tit. 7. lib. 3. Rec.
b In cap. 19. in dicum syndic. in add. 17.
c In add. 17.
d Dic. l. 17.

245 Quanto à lo Primero el capitulo diez, que los Reyes Catolicos don Fernando y doña Isabel hizieron para los juezes de Residécia, sobre el qual escriuio el Doctor Auiles, [b] està alterado y añadido en la nueua Recopilacion; [c] porque aquel capitulo dezia estas palabras: *Otrosi haga executar las sentencias que diere contra el Assistente, o Gouernador, o Corregidor, y sus Oficiales, y que restituyan y paguen qualquier quantia, sependo la condenacion de tres mil marauedis, y dende a yuso, aunq̃ el condenado apele:* y la ley nueua [d] tras la palabra, *O dende a yuso*, añade, *aunque la condenacion no sea de cohecho ni baraterias:* y assi conforme à la dicha ley antigua daua se la carta acordada, que Auiles refiere, para que de toda condenacion de tres mil marauedis abaxo se otorgasse la apelacion, no siendo de cohechos, o baraterias, o cosas mal lleuadas, porque las q̃ fuessen destos generos, auiãse de executar, y de tres mil marauedis arriba depositarse: pero aora, assi en el titulo del Corregimiento, como en la carta acordada, que se despacha para q̃ se otorguen las apelaciones, se acreciẽta mas rigor, y las palabras del titulo dizẽ assi: *Y las condenaciones que hizieredes contra el dicho Corregidor, y sus Oficiales, y las dichas personas assi en las sentẽcias de los cargos, como en las demãdas publicas, y Capitulos en que los condenaredes à que den, y paguen, y que restituyã alguna cosa, siendo de tres mil marauedis abaxo, executadlas luego, aũque no sean de cohechos, ni Baraterias, ni cosas mal lleuadas, sin embargo de apelacion alguna: en la qual reseruad su derecho à salvo al apelãte, para que despues la pueda proseguir.*

## CARTA ACORDADA de las Baraterias.

246 LA Prouision ordinaria y carta acordada con que suelen apercebirse los residẽciados para q̃ les otorguen las apelaciones, dize assi: *Don Felipe &c. A vos el que es o fuere nuestro Corregidor, o juez de Residẽcia de tal parte, sabed, que por parte de fulano nuestro Corregidor se nos hizo relacion, diziendo, que el se rezelaua que auiades de mãdar executar, o executauades contra el y sus fiadores todas las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que le auiades hecho y haziades en la Residencia*



*sidencia que le tomauades del dicho oficio, aũque no fuessen de cohechos, ni Baraterias, ni de cosas mal lleuadas, sin embargo de su apelacion, pidiendonos le mandassemos dar nuestra carta y prouision Real, para que no siendo las condenaciones que le fueren, o han sido hechas de las dichas culpas, no las executeis, aunque sean de tres mil marauedis abaxo, ni las mandeis depositar, &c. è nos tuuimoslo por bien: por la qual vos mandamos, que las condenaciones que huuieredes hecho è hizieredes en la dicha residencia contra el dicho fulano y sus oficiales, hagais que las que fueren de tres mil marauedis y dẽde abaxo, de qualquier causa que sean, las paguẽ luego, y las que fueren de tres mil marauedis arriba, siendo de cohechos, o Baraterias, y cosas mal lleuadas, que las depositen, sin embargo de qualquiera apelacion que dellas interpongan, cõforme à las leyes de nuestros Reynos que sobre esto dispouen. Y esto hecho, podra seguir su apelacion, si segun y como viere q̃ le conuiene: y las demas condenaciones que huuieredes hecho y fizieredes en la dicha Residencia contra el susodicho y sus oficiales, en lo que toca à los pleitos que le han sido ò fueren mouidos sobre sentencias y mãdamientos que dieron en las causas que ante ellos pendieron entre partes, ò de oficio, durante el tiempo de su oficio, diziendo auer mal sentenciado, o que fizieron de pleito ageno suyo propio, si el dicho fulano y sus oficiales apelaren, o huuieren apelado de las dichas condenaciones, otorgailes assi mismo la apelacion, siendo de los dichos tres mil marauedis arriba, para que la puedan proseguir ante quien y con derecho deuan: y sobreseed la execucion durante la litispendencia de los tales pleitos. Y si contra el tenor y forma de lo susodicho huuieredes hecho alguna execucion, o executiones contra el dicho Corregidor, y sus oficiales, y fiadores, les hagais restituir lo que les tuuieredes executado, dando primeramente fiança legas, llanas y abonadas en la dicha quantia, q̃ pagaran lo que contra ellos fuere juzgado y sentenciado. Y no fagades ende al, &c.*

247 Atento lo susodicho casi todos los juezes de Residencia pratican executar todas las cõdenaciones de tres mil marauedis abaxo, de qualquier genero y calidad que sean, assi de los cargos de la pesquisa secreta, como de los Capitulos y demandas publicas, mouidos por las palabras indefinitas vniuersales de la dicha ley, y titulo, y carta acordada, letura ordinaria de los escritores, que sin distincion alguna passan con ella, resoluiendo que se deuẽ executar todas ellas, en quanto se dize, *Que las condenaciones que fueren de tres mil marauedis, y dẽde abaxo, de qualquier causa que sean, las paguen luego.* Pero discurramos vn poco, inuestigando la razon y entẽdimiẽto desto, y digo assi, que pues la defensa y remedio de la apelacion no les està denegado de derecho à los residenciados, [a] se deue cõforme à esto entender la dicha ley Real, que la apelacion se les otorgue en todos los casos en q̃ expressamẽte no les fuere denegada, y se entiẽda estar denegada en las condenaciones de cohechos, Baraterias, y cosas mal lleuadas, siendo de tres mil marauedis, o dende abaxo: y tambiẽ en todas las cõdenaciones

a Dic. l. 17. tit. 7. lib. 5. Recop. Bart. per text. & glos. in l. nulli. C. quorũ appell. non recip. intelligendo ipsam in officiali inferiori puncto acorrectore, nõ verò in condemnatione facta à syndicatore: & resoluit Puteus de synd. verb. appellatio. cap. 1. nu. 18. & seq. fol. 118.

218. & singulariter Aluedeus in co. tracta. nu. 236. fol. 72. & Azeue. in dict. l. 17. post Paul. de Castr. in dicta l. nulli. & Salice. ibi, qui omnes reprobãt opinionẽ Cyni contrarium tenentis; cum quo etiã tenuit Tiraq. de pœnis tẽp. causa. 58. nu. 3. pag. 191. & cum Bart. resoluit etiam Auil. in cap. 10. syndica. verb. apele. nu. 1. & Paz in practi. 2. tom. 6. part. cap. vnic. nu. 39. & seqq. folio. 239.

a L. 1. & ibi gl. C. de sacros. Eccles. & glo. verb. publica, in princ. instit. de publi. iud.

b Alberi. & Salicet. in dict. l. nulli, & Puteus in dicto verb. appellatio. nu. 18. ver sic. Salicetus ibi. fol. 119.

c Num. 134.

d Greg. in l. 24. tit. 22. part. 3. glos. daño. ad fin. ex Andrea Isernia, quem refert & sequitur.

e In L. 2. ff. de appellà. ibi: *Non nunquã tenẽ latas sententias impetus reformet.*

nes de la dicha quantia, y menos, en q̃ de derecho el juez hizo de pleito ageno suyo propio: y en quanto dize, *Que se executen las condenaciones de tres mil maranedis, y dẽ de abaxo, aunque no seã de cohechos ò Baraterias:* y la Carta acordada, q̃ dize; *De qualquier causa q̃ seã*, se entiẽda de las habiles y dignas de execuciõ: y aq̃lla palabra *qualquier*, se restrinja à lo q̃ huuiere lugar de derecho, como quãdo dixo la ley, *Qualquier tenga libre voluntad para testar, ò para acusar*: que se entiende de quien no le fuere prohibido, y fuere habil para ello: [a] y las dichas palabras se verifiquen tambien en cosas mal lleuadas: [b] y en aquellas en q̃ el juez con dolo ò lata culpa hizo de pleito age no suyo propio: y es harto rigor, que estas cõdenaciones se executé sin embargo de apelacion; pues podria auer razones en fauor del residẽciado: mayormẽte que està dispuesto en derecho, y huuo quien dixesse, que solamẽte los juezes auian de ser sindicados de los hurtos, violẽcias y Baraterias (como atras queda dicho en este capitulo, [c]) y no delas sentencias que sin dolo pronunciaron justamẽte a su parecer: y que assi cõuiene q̃ se obserue por buen gouierno.

Pregũto yo agora, del pleito ciuil entre partes q̃ el juez sẽtẽciò, auiẽdo visto y examinado bien el processo, y en lo que toca al derecho seguido la decision de la ley, o la comun opinion, o la doctrina de autores graues, o la costũbre recebida, sin imputarsele parcialidad, cohecho, fuerça, ni otra culpa, sino procedido justificadamente en quanto el alcançò, que razon ay para condenarle, [d] ni executarle en tres, ni en dos mil maranedis, ni en vna blanca, por el daño, o costas de la parte? ò porque ha de preualecer ni tenerse por mas acertado el juyzio del que toma la residẽcia, q̃ el del juez que criò el negocio y dio la sentencia? pues como dize el Iurisconsulto Vlpiano, [e] Muchas vezes el juez superior la sentencia justa reforma en peor, y el juyzio de los hombres algunas vezes se engaña. [f] Y por ésta consideracion en tiempo del Emperador Iustiniano dizen algunos, [g] que el Obispo era acõpañado del juez de Residencia para tomarla. Y porq̃ se ha de executar la condenaciõ contra el Corregidor, por no auerse cõformado con la mayor parte del

f In quo differt à diuino, quia Deus non fallit, nec fallitur, sed veritati sẽper innititur. c. à nobis. in 2. de sent. exc. cap. Deus quãdo. 24. q. 3. c. panem. de cõsecratione distin. 2. cap Spiritus sanctus. 1. quæst. 1.

g Vt refert Accursius in Authen. vt iud. sine quo. suffra. §. necessitatẽ. verb. *presente*, in princip.



del Ayũtamiento, o por no auer cumplido vna prouision Real, o no auerse acompañado siendo recusado, o por auer librado algunos marauedis de gastos de justicia: y assi en otros casos en que el juez vsò del arbitrio que el derecho le permite, sin que primero los superiores vean y examinen las razones y causas que tuuo para ello, porque si al juez en quanto prouee y sentencia por ley, ò por doctrina, ò por razon y epiqueya, le ha de ser tan nociuo su oficio, que porque al juyzio de otro hombre (por ventura de menor talento, o suficiencia) no satisfaga, ha de padecer luego la pena con execucion, graue y muy dificil serà administrar la justicia.

a In l. 13. tit. 7. lib. 3. Recop. num. 16.

b In cap. qualiter & quãdo. in 2. de accusatio. ibi: *Tanquam signum positi sunt ad sagittam.*

c Decius in cap. cum sit Romana. num. 33. de appellatio. Auendaño in cap. 2. prætor. 1. part. nume. 14. versic. & *casu.*

247 Demas de lo dicho haze, que para remedio de los dichos daños, y en conformidad deste entendimiento y declaracion se prouee en el Consejo la dicha Carta acordada, para que se otorguen las apelaciones: la qual de ningun efeto seria, ni traeria remedio de nueuo, sino se entendiesse y praticasse, como auemos dicho; porque bastaria la ley para informar, obligar, y requitir al juez de Residencia que otorgasse la apelacion: pero vsa se de la dicha prouision para los casos de falencia que auemos dicho: pues si huuiessen de executarse todas las condenaciones, baldio seria el remedio que embia el Consejo con la dicha Carta acordada, del qual se valen y vsan los Residenciados comunmente, para que tenga algun efeto.

248 El Doctor Azeuedo, [a] escriuiendo sobre esto, no sintio la dicha dificultad; pues tiene por cosa indubitada ser vtil y frutuosa la dicha prouision à los que dan Residencias, siendo la pratica della, como es en cõtrario: y exclamà cõtra los del Consejo que la despachan y cõceden. Yo afirmo, que si el huuiera dado residencias, y experimentado la miseria dellas, y los grandes trabajos q̃ padecen los buenos juezes y Corregidores, echára de ver quanto importa que los ministros de justicia (que son colunas, por quien se sustenta la paz y compañia humana, y el estado del mũdo) sean cõ todas defensas y remedios ayudados, y contra tãtos aduersarios, que cõ molestias y calumnias los procurá infestar y cõtrastar, fortalecidos: pues como dixo el Papa Alexandro III. [b] los Perlados y juezes son biẽ assi como el blãco al ballestero, y que el edificio del mundo se arruynaria quebradas las colunas del, que son los Perlados y juezes, no condenára el dicho Doctor Azeuedo el remedio y justicia que se prouee con la dicha Carta acordada. Segun lo qual soy de opinion, q̃ no se deuen executar sin embargo de apelacion las condenaciones de Residencia de tres mil marauedis abaxo, sino tan solamente siẽdo de cohechos y Baraterias, y cosas mal lleuadas; o de derechos demasiados, pues no pueden tener defensa, aun sin que preceda citacion: [c] y las q̃ proceden de casos

en

Universidad de Deusto
Biblioteca



en que el juez y ministro hizo de causa agena suya propia: los quales estan notados en derecho, y algunos juntamos adelante en otro capitulo, [a] y no han de ser priuados los juezes del remedio de la apelacion, no quitandose le la ley expressamente: y assi he visto algunas vezes que el Consejo ha dado Carta y sobrecarta, para q̃ de tres mil marauedis abaxo no execute el juez de Residencia cõdenacion de mal juzgado, y aun de lo q̃ huuiesse hecho de pleito ageno suyo propio, no siendo por cohechos, o Baraterias, o cosas mal lleuadas: la qual se despachò el año de nouenta en la Residencia del Licenciado Valdeespino, Corregidor de Aranda: y por el dicho tiempo tãbien en la Residencia de Pedro de Berrio Mexia, Corregidor de Ronda: y estos es justo, en especial en residẽcias apasionadas y reñidas: y desta opinion han sido algunos praticos autores. [b] De poco aca he oydo que el Consejo de Ordenes despacha la dicha Carta acordada en la forma antigua, como Auiles la refiere.

[a] Infra isto lib. cap. 3. nu. 35. & seqq.

[b] Auil. in cap. 10. syndic. gl. apele, & Monterroso in practica 9. tracta. fol. 251.

249 Tãbien se podria fundar, que en las condenaciones de los cargos de la Secreta, aunq̃ fuessen de tres mil marauedis abaxo, se deuria otorgar la apelacion, si todas las condenaciones jũtas subiessen de tres mil marauedis arriba: porque aunque para calificar la jurisdicion, [c] sea verdad que cada capitulo se reputa por vna sentencia, pero para la apelació se reputan todas por vna sola, aunque contengá diuersas sumas, y desto ay Texto expresso, [d] y doctrina de Paulo de Castro, aunque cõtradicha por Fulgosio, y otros: [e] y para la suplicacion de las mil y quinientas, quãdo vna sola sentẽcia cõtiene muchos capitulos y sumas, se reputa por sola vna, segun Auenda ño, [f] y Paz: [g] y por quitar ésta duda algunos juezes condenan por todos los cargos juntos en quatro, ò en veinte, ò en otra suma de tres mil marauedis arriba, y otorgan la apelacion: y en esto lo aciertan a mi parecer, y es erronea, y articulo mal entendido y praticado executar de tres mil abaxo, saluo en los cohechos, o derechos, o cosas mal lleuadas.

[c] L. si idem cũ eodem §. fin. ff. de iurisdictione omniũ iudi. & dixi supra lib. 3. c. 8. nu. 223.

[d] L. si qui separatim. §. 1. & ibi glo. singularis. ff. de appellatio.

[e] Paulus consi. 164. vol. 1. cuius oppositũ consuluit Fulgo. cons. 109. Anto. Gomez 2. tomo variar. cap. 11. nu. 16. Azeue. in curia Pilana. c. 6. num. 39. fol. 116.

[f] In tit. de secũda supplicatione, nu. 13. ver. sic. *sed quotidianum.*

[g] In pract. 1. tomo. part. 7. nume. 70. fo. 114

250 En lo que toca à si la dicha ley [h] de executar las cõdenaciones de tres mil marauedis abaxo hechas a los Residẽciados, se guardara y praticarà tãbien contra los Capitulantes, siendo condenados en la dicha quantia, tratamoslo en el capitulo siguiente.

[h] L. 17. tit. 7. libro 3. Recop.

## A CVYA COSTA SE hade tomar la Residẽcia, y si pueden los escriuanos lleuar derechos de los Descargos.

LA



251 LA Visita y Residencia y cuenta de algũ Oficial publico, y por el consiguiente del Corregidor y de sus Oficiales, no ha de ser à su costa y expensas, sino del Rey, o del Señor, que por el bien comũ ò del pueblo se la manda tomar, [a] porque à ninguno le ha de ser su Oficio dañoso. [b] De lo qual se infiere, que no se deue proueer particular juez de Residencia à costa de los que la dá, ni de culpados, como me acuerdo q̃ se proueyò vna vez el año passado de 1583. para la ciudad de Soria, que causò gran nouedad, y parecio cosa dura: y aũ aora veo que se despachan 253 prouisiones en el Cõsejo, para q̃ los juezes de Residencia cobrẽ sus salarios de culpados, y à falta dellos de los propios de los pueblos: y parece cosa terrible, q̃ tenga vn Corregidor sobre si vn Pesquisidor a su costa, q̃ le busque culpas, por fas, o por nefas, para cobrar del, como d mas facil pagador y subdito suyo, sus salarios, antes que dela comunidad de vna Republica. Y parece muy puesto en razõ que las visitas no sean à costa de los visitados, sino del Rey, ò de las Republicas.

[a] Facit glo. in l. fi. C. de erogatione militar. anno. lib. 12. Boer. decisio. 303. nu. 9. & 10. Puteus de syndi. verb. *Salarium.* c. 4. nu. 1. & seq. fol. 2086. Menochi. de arbitrarijs. lib. 2. centuria. 3. casu 228. nu. 18.

[b] L. si seruus cõmunis §. quod verò. ff. de furtis. l. sed & si quis. ff. quẽadmodũ testamen. aperiantur.

[c] Supra lib. 2. c. fi. nu. 38. & seqq.

[d] L. 60. tit. 4. libro 3. Recop.

252 En algunos pueblos de Señores se vsa pagar de propios los salarios de los juezes, escriuanos, y alguaziles de Residencia, sin tomar las penas de Camara y gastos de justicia para la paga dellos: lo qual se puede justificar auiendo dello costumbre. ¶ Es de aduertir, que los tales juezes de Comision para tomar la dicha Residencia no deuen lleuar derechos de firmas, ni de sentencias, ni de la sentẽcia de cada capitulo de los que ponen en vna querella à los Residenciados, como iniquamente lo vi lleuar à vn juez, que pues lleuan salario, no deuen lleuar derechos, segun diximos en otro capitulo. [e]

En lo que toca à los derechos de los escriuanos de Residencia ay muy gran desorden, porque quanto à la Secreta, ya que por el aranzel no los pidan, sacanlos cõ molestias y extorsiones por mil maneras, o pretendiendo dar traslado de la sumaria, o no queriendo dar el processo della à Letrado conocido, contra lo que dispone la ley, [d] sino que vaya vn escriuiente con el à leerlo, sin dar lugar à que con espacio se vean y consideren las prouãças, todo a fin de que les den por tuertos, lo que no pueden pedir ni lleuar por derechos.

Y en lo q̃ toca à lleuar derechos de los descargos q̃ hazen los Residenciados, es vn error no entendido, ò dissimulado por los juezes de Residẽcia, porque publicamente los escriuanos los lleuã de las dichas prouanças y descargos de la Secreta, cõtra lo dispuesto por la ley Real: [e] la qual acabando de hablar de la pesquisa Secreta, dize assi: *Y mandamos, que el escriuano ante quien passare, no lleue derechos algunos por ello, saluo q̃ en los processos*

[e] L. 20. tit. 7. libro 3. Recop. & Grego. in l. 6. tit. 22. p. 3. verb. *dar cuẽta.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*processos de la Residencia publica paguẽ las partes sus derechos, como los deuen pagar.* Y esto vltimo dizen los escriuanos y algunos juezes que se entiende de los descargos de la pesquisa Secreta; la qual en recibiendose à prueua, se haze publica, y se deuen derechos dellos. Pero engañanse, porque tanto es parte de Secreta los descargos, como la sumaria informacion de los cargos; pues todo júnto es vn processo indiuiduo y cónexo, y de vna calidad y natu- 254
raleza, y es, y se ha de juzgar por vna misma cosa; porque de lo que es vna identidad, dependiente y cónexo, haze el derecho vna regla y juyzio: [a] y q̃ la dicha ley no se pueda entẽder, como ellos dizen, de los descargos de la Secreta, verifica se, porque mas abaxo dize: *Y el que apelare, saque el processo à su costa, y se presente, como lo deue hazer, &c.* pues es assi que la pesquisa Secreta no se saca, sino que originalmente se embia al Consejo, sin que sea necessario presentarse el apelante: y esta duda quitò otra ley del Reyno, [b] que habla de la paga destos escriuanos de Residencia, y dize: *Que la ocupacio y escritura de la Residencia se les pague de gastos de justicia, y no los auiẽdo, de penas de Camara.* Y pues de gastos de justicia se le pagan los salarios del tiẽpo que gasta en los descargos, alli deuen entrar, y computarse los derechos de los dichos descargos: y en las visitas d' las Audiẽcias y Cõsejos destos Reynos, y d' Italia, no se lleua derechos de los descargos, sino q̃ lo paga el Rey.

[a] Quia vna & eadem res nõ debet diuerso iure censeri. l. eum qui ẽdes. 23. ff. de vsucapio. & connexorum idẽ est iudicium. cap. quãto. & ibi Abb. nu. 3 de iudic. &. c. translato. de constitutio.

[b] L. 43. tit. 4. libro 1. Recop. & Amede. in tract syndica. nu. 219. fo. 69 & Auil. in c. 21. syndicat. glos. *derechos.*

## DE EMBIAR LA RESIDENCIA originalmente, y dentro de que tiempo, y à cuya costa, y con los processos acumulados.

LA Residencia Secreta, Cuentas y Capitulos, se regula por vna cosa, quanto a andar junto, y cõsultarse júnto, y no lo vno sin lo otro: y quanto à embiarse originalmente al Consejo: y assi se entiende vna ley Real: [c] sobre lo qual se dà Carta acordada en el Consejo, que dize assi

[c] L. 20. tit. 7. libro. 3. Recop.

### CARTA ACORDADA.

*DON Felipe, &c. Por la qual vos mandamos, que dẽtro de quinze dias primeros siguientes despues q̃ huuieredes acabado de tomar la dicha Residencia, embieis ante los del nuestro Consejo el processo de la dicha Residencia Secreta, y Capitulos à ella tocantes, y las cuentas de propios, y penas de Camara, y gastos de justicia, sisas y repartimientos, y posito de pan, todo ello originalmente con relacion de las demandas publicas que en la dicha Residencia se huuieren puesto, y los processos acumulados, los que estuuieren fenecidos originalmente, y de los que no lo estuuieren, relacion particular dellos, cõ lo que mas fuere necessario, para que se entiẽda el efecto para a que fueren presentados, para que por ellos visto se prouea justicia: y no fagades ende al, &c.*

Pero



Pero son tan remissos algunos juezes, o tan mal intencionados, que hazen padecer à los Residenciados, y primero que embian la Residencia al Cõsejo, han menester espuelas de tercera y quarta carta, no considerando las razones y motiuos de la dicha ley, que dispone y manda, que luego acabada la Secreta, se embie la Residẽcia al Cõsejo, aunque el titulo del Corregimiẽto dize, que las cuentas se embien dẽtro de nouenta dias.

[a] Dicta l. 20.

[b] D. Paul. ad Cor. tit. c. 9 *Quis militat suis stipẽdijs vnquam? & nemo cogitur suis sumptibus militare.* c. iam nunc. 28. q. 1. in fin. cap. cũ ex officij. de præscriptio. & c. his ita. vers. *item bis.* 13. q. 1. c. cũ secundũ m. de præbend. & nemo de suo beneficiũ facere cogitur. c. preca tiæ. 10. q. 2. Bart. in l. lege Cornelia. in princip. ff. ad Syllania. Platea in l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 11.

[c] L. 3. tit. 16. libro 8. Recop.

[d] Auenda. in c. 10. prætor. nu. 11. & 16. lib. 2. Couarr. in c.

255 Es de ver si la costa de embiar la dicha Residẽcia secreta y Capitulos originalmente al Consejo (como q̃da dicho) ha de ser à pagar del Corregidor, o juez de Residencia que la toma de su bolsa; porque segun suena la letra de la dicha ley Real, [a] parece q̃ la ha de embiar à costa de su propio dinero: y con esto passan los glossadores della; pero respeto de que, segun san Pablo, y otros, [b] ninguno puede ser compelido a que pelee, o sirua, o haga beneficio à sus expensas: y q̃ lo q̃ resulta en vtilidad publica, de publico gasto y bolsa se ha de hazer: y q̃ el juez de Residencia, o Corregidor, que està ochẽta, o cien leguas del Consejo, gastaria en embiar la Residencia con vna persona de confiança, y cõ vna caualgadura, muchos reales en ida y buelta; no es verisimil que quisiesse la ley que esto lo pagassen los juezes de su hazienda. Y assi la palabra de la dicha ley *A su costa*, se deue entender respeto del ministerio y Oficio que exercen, y que sea de gastos de justicia, que son y estan à su disposicion para los negocios y administracion della: y para ésta interpretacion y sentido de la dicha ley hazen vnas palabras de otra ley Real, [c] que tratando a cuyas expensas y costa se ha de remitir el delinquente à la justicia en cuyo territorio delinquio, dize, *Que si el tal delinquente, ni el querellante no tuuieren bienes para pagar el dicho gasto, que lo paguen los Oficiales de la justicia donde fuere fallado.* Lo qual entienden Auendaño, y otros, [d] que no sea de su bolsa dellos sino de los gastos de justicia, como en otro lugar diremos: [e] y este entendimiento à la dicha ley de las Residencias, se verifica con la pena que en ella se pone al juez, sino embiare el processo de la Residencia, que es que pague las costas à la persona que fuere por el; porque si el embiar la dicha Residencia, huuiera de ser à su propia costa, no fuera pena la que se le impone de pagar al mensajero, porque lo mismo era pagar la costa del hombre que el Corregidor embiasse con ella, que del que viniesse à lleuarla; pero como el embiarla no ha de ser de su dinero, es eficaz la pena de pagar de su haziẽ-

11. practicar. num. 11. & idem sentit Auiles in c. 20. syndica. glos. *á su costa.*

[e] Infra isto lib. cap. 7. nu. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



da al mẽsagero que fuere por la dicha Residencia, y desta manera se pratica vniuersalmente, que se embia a costa de gastos de justicia, y hasta oy nunca Corregidor pagò esto de su bolsa, aunque vi vna vez sentenciado por el Consejo lo contrario, y no hállo razon para ello.

256 Las Residencias de las villas eximidas se mandan traer al Consejo por prouision Real à costa de los propios del concejo, que aun esto haze por la dicha opinion que no sea à costa del juez.

257 Los processos que forçosamente se huuieren acumulado à la pesquisa secreta, hanse de embiar originalmente al Consejo con el cuerpo della: y estas acumulaciones quando se puedan y deuan hazer, assi en la pesquisa Secreta, como en la Residencia publica, tratar se ha en el capitulo siguiente.

## PREGON DE Residencia.

258 POr no embaraçar no se puso arriba el pregon è interrogatorio de Residẽcia, y pone se aqui, porque no sea menester buscarlo en otra parte: lo qual es en la forma siguiente.

Sepan todos los vezinos desta ciudad, y su tierra y jurisdicion, como por mandado del Rey don Felipe nuestro Señor es venido à ella por Corregidor y juez de Residencia fulano, para tomarla à fulano, Corregidor que ha sido desta ciudad, y à sus Tenientes, Alcaldes de la Hermandad, Alguaziles mayores y menores, Alcaydes de la carcel, y otros Oficiales y porteros q̃ aya tenido, o ayã sido de justicia, [a] y à los Ventiquatros, Regidores, Fieles executores, Iurados, Escriuanos de Cabildo, y del Numero, y Reales, Procuradores Generales, y de las Audiẽcias, Quatros y Sesmeros, Receptores, Mayordomos, Depositarios, Tesoreros, assi de las rẽtas Reales, como de penas de Camara, gastos de justicia y de milicia, Positos y obras publicas y pias, y de otras qualesquier sisas, o derramas, y otros qualesquier Administradores de las cosas y rentas desta ciudad, y a los fieles Almotazenes, y a las guardas de los montes, rios, heredades, puertos, y aduanas della. Por tanto qualquiera persona que contra alguno de los susodichos quisiere pedir ò demãdar cosa alguna, ciuil, ò criminalmente, assi por agrauio ò injusticia que le aya hecho, o cosas que le ayan leuado indeuidamente, ò cobrado derechos demasiados, ò por injurias, ò otros excessos que contra ellos, ò contra otras personas ayan cometido, parezca ante el dicho Corregidor, o juez de Residencia dentro de treinta dias, que corren desde oy en adelante a tal hora, que se haze la Residencia, que en este termino les admitira qualesquier demandas y querellas.

Y si algunos Capitulos se huuieren de poner, se aduierte, que ha de ser dentro de veinte dias, que corren desde oy,

[a] Contra præsidem & publicos officiales fieri potest generalis inquisitio, l. 3. §. præterea ff. de suspect. tut. Petrus Bellug. de specul. Princ. rub. 3 c. 8. post militares. numero. 12.



[a] Dicã inf isto lib. c. 3. num. 134. & seqq. vbi in quibus casib. possunt perpetuò conueniri.

[b] Quorũ supra meminimus libro 2. cap. 20. num. 98.

[c] De hoc diximus late supra lib. 1. cap. 13. nu. 103.

[d] Nam ad officium præsidis spectat in tempore occurrere malis. l. æquissimum ff. de vsufruct. & non est expectandum vt insula ruat, vt ait Iurisconsultus in l. stipulationes non diuiduntur. §. planè. ff. de verbor. obliga. & l. 4. tit. 6. lib. 6 Reco. & quod tradit Paz in practi. 1. tom. 8. part c. vnic. nu. 10. fo. 230 & dixi supra lib. 2. cap. 16. nu. 43. & 45.

[e] L. 4. tit. 6. lib. 6. Recop. & dixi supra lib. 1. cap. 13. nu 72 & 95.

oy, con apercebimiẽto que passado el vn termino, y el otro, no les serã admitidas las dichas Demandas, ni Capitulos, y los aura por excluſos, y desde luego los pronuncia por no partes para ello. [a]

Y porque con mas libertad puedan pedir y seguir su justicia contra el dicho Corregidor y sus Oficiales, y contra los Regidores y personas susodichas, el dicho Corregidor y juez de Residencia, desde luego toma y recibe à las dichas personas demandantes, o querellantes, debaxo del seguro y amparo del Rey don Felipe nuestro señor, y los que por razon de las quexas y demandas que se les intentaren à poner ò pusieren, amenazaren, o injuriaren, o dãnificaren de obra, o de palabra, por el mismo caso incurran en las penas de los que quebrantan los seguros y amparos Reales, y mas incurran en pena de cien mil marauedis por mitad, Camara de su Magestad, y parte damnificada: y à los vnos y à los otros el dicho juez oyrà y guardarà su justicia.

## PREGON DE BVENA Gouernacion.

TEnian costumbre los Pretores de Roma, y à su imitacion los Corregidores de todas las prouincias del Imperio en el principio y entrada de sus Magistrados, como refieren Ciceron, y otros, [b] hazer publicar edictos y Capitulos, assi de buena gouernacion, como tocantes à la administracion de justicia, para que el pueblo se preuiniesse y los obseruasse: y à esto alude el pregon de buena gouernaciõ, que los Corregidores destos Reynos, luego que toman las varas, hazen publicar, que es de la forma siguiente.

259 OTrosi manda pregonar el dicho Corregidor, que ninguna persona se atreua à traer armas vedadas, sino fuere conforme à las prematicas y leyes destos Reynos, so pena de perderlas por el mismo caso, sin mas declaracion ni sentencia. [c]

Iten manda, que nadie entre con armas en la carniceria, pescaderia, mancebia, ni en casa de cantonera, ni las lleue al rio, ni à las fuentes, ni a los lauaderos, ni a los hornos donde concurrẽ mugeres a lauar, ò a cocer, ni tampoco las lleue por la calle, acompañando mugeres sospechosas, so pena de prision, y de auerlas perdido. [d]

Otrosi manda, que ningunas personas sospechosas anden juntas en quadrilla, so pena que qualesquier armas que traxeren de dia, o de noche, las tengan perdidas. [e]

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dixi supra libro 1. cap. 13. num. 87.

b L. 1. tit. 23. libro 8. Recop. & l. 6. tit. 9. p. 7. Paz vbi supra.

c L. 7. tit. 15. libro 8. Recop. & dicam infra hoc lib. c. 4. numero. 25.

d Dixi supra libro 1. cap. 14. nu. 32. & tradit Paz vbi supra num. 11.

e Dixi supra dicto lib. 2. cap. 13. nu. 13. & 27. & seqq.

f L. 16. tit. 11. lib. 5. Recop.

g Tradit Paz in pract. 1. tomo 8. p. fol. 230. num. 12.

h L. 5. tit. 10 libro 8. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 13. nu. 64. versic. *à proposito.*

i Tradit Paz vbi supra referens Regnicolas, & dixi supra lib. 2. cap. 13. num. 14. & 15.

Otrosi, que ninguno traya espada, daga, puñal, o otra arma desembaynada, o sin contera, en qualquier tiempo y lugar, so pena de auerlas perdido.

Iten que los que huuierē llamadose à la corona para eximirse de la jurisdicion Real, no trayan armas algunas, so la pena de las leyes destos Reynos.[a]

Iten que ninguno se atreua a echar mano à la espada contra otro, so pena de perderla, y que le sea enclauada la mano.[b]

Otrosi, que ninguna persona ande disfraçado, ni en abito que no le conuenga, so la pena de las leyes destos Reynos.[c]

Iten que los vagamũdos y holgazanes que no biuen de su trabajo, ni tienē oficios ni amos, salgan desta ciudad dētro de tercero dia, so pena de cien açotes.[d]

Iten que ningun mesonero, ni persona que acoge gente, ni bodegonero, acoja ni reciba rufianes, ni mugeres que ganan por sus personas, ni ladrones, ni vagamundos, ni hombres casados, ni otros vezinos del pueblo, ni otras personas sospechosas,[e] so pena que por la primera vez pague seiscientos marauedis, y destierro voluntario: y por la segunda mil marauedis, y destierro de medio año preciso: y por la tercera cien açotes, y vn año de destierro preciso.

Iten que ningun mesonero, ni bodegonero, tabernero, ni tendero compre de esclauos, ni de personas de seruicio, trigo, o cebada, ni viandas, ni otras cosas ni alhajas, de q̃ se pueda tener sospecha q̃ son hurtadas, so las penas de las leyes destos Reynos.[f]

Otrosi, que nadie se atreua de estar amancebado, ni ser alcahuete ni hechizero, y los que lo fueren, se salgan desta ciudad dentro de tercero dia, so pena que se procedera contra ellos cõforme à las leyes destos Reynos.[g]

Iten que nadie diga ni cante pullas, ni palabras suzias, o deshonestas de noche, ni de dia, en poblado, o de camino, so pena de cien açotes y destierro de vn año, conforme à la ley Real,[h] y que qualquier alguazil, o ministro de justicia sea obligado a prender al que las dixere, o cantare, y qualquier particular pueda denunciarlo.

Iten que nadie juegue dados, ni naipes, ni otros juegos vedados por leyes y prematicas destos Reynos, ni tenga tablageria, en publico, ni en secreto.[i]

Iten que los mesoneros desta ciudad, y su jurisdicion, y los venteros della, tengan los aranzeles que les fueren dados, en los portales de sus casas, y conforme a ellos cobren de los huespedes lo que huuieren de auer por las posadas,



a Tradit Paz vbi supra num. 13. & dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 91. & seqq.

b L. 19. tit. 5. libro 3. & l. 14. tit. 3. lib. 5. Recopila.

c L. 36. tit. 6. libro 3. Recop.

d L. 13. tit. 7. libro. 8. Recop.

e Tradit plures referens Paz vbi supra nu. 14. post Couar. in cap. quãuis pactum. 1. part. §. 1. nu. 10. versi. *id verò.* & §. 7. nu. 10. cum seqq.

f L. 16. & 17. titu. 12. lib. 5. Recop.

g Paz vbi supra nu. 13. in fin. & dixi sup. isto cap. nu. 80.

h Sup. lib. 3. c. 8. n. 154. & seq.

i Glo. in cap. cũ causam, verb. *de causis.* extra de testibus. & glos. in cap. 2. verb. *interrogatoria.* cod. tit. in 6. & quæ tradit Paz in practica. 1. tomo. 8. tempore, in expositione interrogatorij ex parte actoris.

posadas, paja, y cebada, y tengan buenas camas limpias, y pesebres sanos, y no tengan en las cauallerizas gallinas, ni puercos: y q̃ tẽgan buen aparejo, seruicio y limpieza, y no vendan mantenimiẽtos en sus casas, so las penas de las leyes destos Reynos.[a]

Iten que todos trayã a referendar y cõcertar sus pesos y medidas dẽtro de quinze dias, so pena de executarse contra ellos las penas de las leyes Reales.[b] 260

Itẽ que ninguno juegue bolos, ni otros juegos los Domingos y Fiestas antes de Missa, so pena de seiscientos marauedis por la primera vez: y en defeto de no los tener, que estè seis dias en la carcel: y por la segũda vez la pena doblada, y por la tercera vn año de destierro preciso.[c]

Itẽ q̃ los oficiales y jornaleros ẽ dias d̃ trabajo no jueguẽ à los naipes, ni otros juegos, aũq̃ sea en la cantidad y forma permitida, so las penas de las leyes destos Reynos.[d]

Itẽ q̃ nadie se atreua de blasfemar, ni dezir mal de Dios, ni de su bẽdita Madre, ni de sus Santos, so las penas de las leyes destos Reynos.[e]

Otrosi, q̃ los ropauejeros no vẽdã ropa alguna q̃ cõpraren, ni la deshagã, sin tenerla primero colgada diez dias, ni cõpren cosa alguna de almonedas, so las penas de las leyes destos Reynos.[f]

Iten q̃ nadie venda al fiado cosas de comer, ni d̃ otro genero, à criados del dicho Corregidor, ni de sus Teniẽtes, y Oficiales, sino fuere de cõtado à justos precios, so pena de perderlo. g Estos edictos y bandos puede proueer el Corregidor solo sin el Ayuntamiento, y valen durante su Corregimiento, como atras diximos.[h]

## INTERROGATORIO de Residencia.

POr las preguntas siguientes seã examinados los testigos q̃ se tomarẽ en la pesquisa y Residẽcia secreta cõtra fulano, Corregidor q̃ fue desta ciudad, y fulano su Alcalde, y los demas Oficiales, y cõtra los Regidores y Escriuanos del Regimiẽto, y del numero, Sesmeros, Alcaldes d̃ la Hermãdad, alguaziles d̃l cãpo, Fieles, Receptores, Mayordomos, Procuradores d̃ causas, Porteros, y otros Oficiales publicos q̃ han sido durãte su Corregimiento.

Primeramẽte seã p̃gũtados, si conocẽ à los cõtenidos ẽ la pregũta ãtes desta.[i] 1

Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o su Teniẽte, ayã hecho executar lo q̃ se p̃ueyò y mãdò ẽ la Residẽcia q̃ por el fue tomada à fulano Corregidor q̃ fue desta ciudad su ãtecessor, y à sus Oficiales y otros Residẽciados: y si hã tenido alguna remission y negligẽcia en ello. 2

Si sabẽ como y de q̃ manera el dicho Corregidor, y sus Oficiales, han hecho justicia à las personas q̃ ante ellos la hã pedido: y si la hã dexado de hazer por amor, 3

Universidad de Deusto
Biblioteca



amor, o temor, o por enemistad, o por dadiuas, o por ruego, [a] o por parcialidad [b] q̃ ayã tenido cõ caualleros, o psonas poderosas desta ciudad, o su tierra, o de fuera della, o cõsentido q̃ los tales injuriẽ ò agrauien à los pobres: [c] y digan en q̃ casos, y q̃ agrauios y daños han sucedido por ello: o si han hecho demasiada justicia de la q̃ deuiã hazer: o si han tratado mal cõ prisiones ò injurias, ò soberuiamente à los q̃ hã pedido justicia ante ellos, assi quãdo los recusauã, como apelando de sus sentẽcias, o en otras ocasiones. [d]

4 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales, hã dexado de obedecer y cumplir las prouisiones, cedulas, cartas, y otros mãdatos Reales, ò de sus Consejos, y el daño que dello se ha seguido à las partes. [e]

5 Si sabẽ, q̃ algunas psonas poderosas desta ciudad, cõ quiẽ el dicho Corregidor, y Oficiales han tenido amistad, por ella, o por otro respeto, hã procurado, ò procurã q̃ no le sean puestas demãdas, o querellas, ni testifiquen contra ellos por temores, dadiuas, y otras persuasiones, o hã tratado de igualas y cõposiciones cõ los querellosos, estoruando q̃ no se sepa la verdad de lo mal hecho en sus oficios.

6 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o alguna de las otras personas suso referidas, ayã hecho alguna fuerça à alguna muger, religiosa, o biuda, o casada, o soltera, honesta, o deshonesta, o so color de buscar delinquentes, o de otros actos de justicia, han entrado en sus casas à tratar, ò tratado con ellas deshonestamente: [f] o si alguno dellos ha estado amancebado publicamente y con escandalo.

7 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, han cometido algũ delito por sus personas, o sido remissos o negligẽtes en castigar los ladrones, rufianes, vagamundos, amancebados, hechizeros, adeuinos, alcahuetes, juegos, y tablageros, [g] blasfemo, [h] vsureros, y testigos falsos, y otros semejantes delitos y pecados publicos, dissimulandolos, o teniendo algun pacto y cõcierto con ellos, o no haziendo justicia contra ellos, cõforme à las leyes Reales: ni pesquisando y castigãdo los receptadores dellos: [i] y no limpiando la tierra [k] de hõbres de mal biuir, ni hecho buscar y seguir los delinquentes en tierras de Señores, [l] o en otras fuera de su jurisdicion cõ toda diligẽcia y cuydado: y si no ha dado auiso a su Magestad si los comarcanos no les acudian, o lo defendian.

8 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, ò sus Oficiales, ò su muger, hijos, criados, o fami-

a Auiles in forma syndica. articu. 29.
b Auil. in d. forma syndica. articu. 8. Paz vbi supra 2. tomo 8. part. c. vnic. fol. 234. articu. 8.
c Auiles vbi supra, articu. 15.
d L. 1. & 2. tit. 6. lib. 3. Reco. & l. 11. tit. 7. ibidẽ, & quæ tradit Paz in practi. 1. tomo 8. part. c. vnic. fol. 232. nu. 17. & dixi supra lib. 3. cap. 11. nu. 32.
e Dict. l. 1. & tradit Auiles vbi supra, articu. 2 verb. *cumplido*. & Paz in dicto loco, & nume. 21. & quę dixi supra lib. 2. cap. 10. nu. 59. & seqq.
f Dixi sup. lib. 3. cap. 15. nu. 127. & infra isto lib. cap. 3. nu. 118. & nu 120.
g Auiles vbi supra articu. 33. & dixi lib. 2. c. 13. nu. 14.
h Auil. vbi sup. artic. 32. & isto. c. nu. 109.
i Auiles in dicto loco, artic. 35. & dixi lib. 3. c. 13. nu. 13.
k Amedeus de syndi. in proœmio, fol. 39. num. 7. & 9. Paz alios referens in pract. 1. tomo 8. par. cap. vnic. fol. 233. articu. 5. nu. 25.
l Auiles in dicto articu. 35.



a Amedeus vbi supra, nu. 11. & dixi supra lib. 2. cap. 11. nu. 50.
b Auiles in dicto loco, artic. 24. Paz vbi supra, & dicã infra isto lib. cap. 9. num. 7. & seqq.
c L. 1. tit. 7. lib. 3. Recop. Auiles in forma syndi. artic. 4.
d L. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Auiles in dicto loco, articul. 18. & dixi isto. c. num. 96.
e Auenda. in c. 2. prætor. nu. 22. Auiles in cap. 2. prætor. in glo. *heredad*. & glo. sequentibus, & probat l. 7. tit. 6. libro 3. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 12. nu. 34. & seq. & num. 57.
f L. 1. & 7. tit. 6. lib. 3. Recop. & quod tradit alios referens Paz in pract. 1. tom. 8. part. cap. vnic. articu. 10. fol. 234 & dixi sup. libro 2. cap. 12. nu. 12. & seq.
g Auiles in forma syndica. articul. 20. Paz vbi sup. artic. 21. & dixi sup. lib. 1. c. 13. nu. 28. & 36.
h L. 7. tit. 6. lib. 3. Reco. Auil. in c. 7. prætor. per totum.

familiares, ayan recebido por si, o por interpuestas personas, por via directa, o indirecta, algunos cohechos, dadiuas de dinero, plata, joyas, o de otra suerte en qualquier manera, o aceptado prmessas, o donaciones, o recebido psentes, o regalos d comer, o de otra calidad, de pleiteãtes, o de los q̃ esperan serlo, o de vezinos de la ciudad, o su tierra, o hã recebido algun interes por hazer, o dexar de hazer justicia. [a]

9 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor ha visitado los terminos [b] y mojoneras desta ciudad por su persona, sin salario ni interesse alguno: y si el, o su Teniẽte hã visitado los lugares de la jurisdicio, informandose de la administracio de la haziẽda y positos, y justicia y gouierno dellos, y hecho restituir las dehesas, terminos o baldios, vsurpados dellos: y assi mismo si hã visitado las ventas y mesones de su jurisdicio vna vez cada año, è iquirido si é ellos se acogẽ malhechores.

10 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales ayan lleuado por razon de sus oficios, assi ordinarios como de comissiones, mas salarios [c] de los q̃ les estã señalados, llenãdo algunas dadiuas o derechos indeuidos, o hecho en las dichas comissiones [d] algunos excessos o agrauios.

11 Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, durãte el tiẽpo de su Oficio, por si, o por interpuestas personas han cõprado alguna heredad, o edificado casas é esta ciudad, o su juridicio, o vsado tratos d mercaderias, o grãgerias, o dado dineros à ganãcia, o traydo ganados en los terminos desta jurisdicio. [e]

12 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, hã lleuado mas drechos [f] por los autos y sẽtẽcias, y otras cosas, de los permitidos por el arãzel Real nueuo, y costũbre antigua, é lo q̃ son menos q̃ el dicho arãzel, o si el dicho Corregidor los ha cõsentido lleuar às us oficiales: y si saben q̃ ayá lleuado parte de los derechos de los Escriuanos, y hecho sobre ello cõ ellos algũ partido ò cõcierto, o q̃ ayã lleuado derechos de execucio [g] demasiados, o dos vezes por vna deuda, o antes de hazer pago à las partes, o q̃dado se les con el principal, o retenidolo mucho tiempo, o lleuado derechos à los pobres indeuidamente.

13 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, luego q̃ fue recebido al Oficio, dexò de poner en las audiencias arãzeles de los derechos de las justicias, alguaziles y Escriuanos, y no los ha auido durãte su Corregimiento. [h]

14 Iten si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Tenientes, ayan hecho cõdenaciones para la Camara, o obras publicas, y las han dexado de cobrar indeuidamẽte, o lleuado parte de las dichas penas, o de

Universidad de Deusto
Biblioteca



o de setenas para si, o gastadolas en cosas no necessarias, ò cobrado las dichas penas legales, o de ordenãças, sin auer incurrido enellas, o antes de sentẽcias, o de auerlas cõsentido las partes, o de estar passadas en cosa juzgada, o si han hecho igualas y conciertos sobre ellas cõ las partes, o con otros por ellos.[a]

15 Si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, ayã sido Abogados,[b] Procuradores, o Solicitadores de causas agenas, assi ẽ su tribunal, como en otro de su jurisdiciõ: y si por causa dello, ò ayudãdo à la defensa del bien publico, hã lleuado algũ interesse, o lleuado, o cõsẽtido lleuar à sus Oficiales assessorias, o vistas de processos por las sentẽcias q̃ hã dado, aunq̃ ayan conocido por comissiõ de su Magestad, y si han sido arbitros, y recebido en si cõpromissos.[c]

16 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor ha arrendado, o consentido arrendar el oficio de Teniẽte, o Alcalde mayor, o Alguazil mayor, o de otros Alguazilazgos, o oficios que auia de proueer, o los derechos de los plaços y desprezes, o si ha hecho partido con sus oficiales, o con otros por ellos, lleuando les los derechos, o parte dellos.[d]

17 Iten si saben, que el dicho Corregidor aya tenido Tenientes, ò Alguaziles, vezinos, o naturales[e] desta ciudad, o de los lugares de su jurisdicion, o casados, ò hazendados en ella, o que sean parientes suyos dentro del quarto grado, o de su Teniente, o Alcalde, o cuñado casado con su hermana, o su yerno, o hermano de su muger, sin licẽcia de su Magestad; o si los eligio, y buscò tales quales conuenian al descargo de su conciencia y administracion de los Oficios, o si fue remisso en ello, y los dexò y tolerò en los Oficios, sabiendo q̃ eran malos ministros.

18 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayan tenido cuydado de que ésta ciudad y su tierra aya estado bien bastecida de pã, carnes, y pescados, y otros mantenimientos à justos y moderados precios, y que no se ayan vendido malos ni corrõpidos:[f] y si para ello ha visitado d ordinario las carnizerias, y el pan, vino, y frutas, y los pesos y medidas, para que de todos los abastos huuiesse buẽ recaudo, sin fraude ni engaño.

19 Iten si sabẽ, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, hã tenido cuydado en la guarda y conseruacion de los montes, y del plantio dellos, y de las riberas y arboledas, y en castigar à los que los han cortado.[g]

20 Iten si sabẽ, q̃ el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayã tomado en esta ciudad, o en los lugares della, posadas, ropa, o camas, o otras cosas sin pagarlo a sus dueños.[h]

21 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor ha procurado que en el Ayuntamiento desta ciudad aya arca, o archiuo[a] en que estẽ los priuilegios y escrituras della cõ distincion, guardadas debaxo de tres llaues con libro de inuentario de cuenta y razon dellas: y si las escrituras que se hã sacado, las ha hecho boluer, o ha sido remisso en ello. Y assi mismo ha tenido cuydado en q̃ aya libro de las entradas y visita de los presos: y si los ha visitado en las audiencias ordinarias, y sabido como son guardados y tratados por el Alcayde: y si por mala guarda se han ido de la carcel[b] sin ser castigados: y si ay en ella prisiones y buen recaudo.

22 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Tenientes, han tenido en su casa y seruicio criados[c] que han denũciado delitos en que tienẽ parte de las condenaciones pecuniarias, y les han lleuado el interesse dellos, o procediẽdo de oficio, aplicaron y lleuaron para si la parte del denunciador, y dexaron de aplicarla à la Camara, o lleuarõ parte de lo perteneciente à los otros denunciadores, o dexaron de aplicarles lo que las leyes les adjudican.

23 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, o Oficiales ayã guardado las leyes del quaderno de las alcabalas y de otras rentas, cerca de lleuar los derechos de los pleitos, y firmas de los recudimientos, y sentencias dellas, o si han lleuado parte de las alcaualas, sisas, o imposiciones, mas de lo permitido por las dichas leyes.[d]

24 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor, o sus Oficiales, han tenido cuydado de la limpieza[e] de las calles, y que los caminos y carreras, adarues, torres, muros, puentes, y pontones, y fuentes, y entradas y salidas, y otros edificios publicos della esten reparados y adereçados, y las calles empedradas y desocupadas, y procurado que las obras publicas[f] desta ciudad se hiziessen à menos costa, y mas prouecho della: y si las penas que se aplicaron para ellas, se distribuyeron en otra cosa, o sin interuencion del Regimiento.

25 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, ayan lleuado derechos de omezillos, no siendo la causa de muerte de hõbre, o de muger, o en q̃ conforme à las leyes destos Reynos el culpado meresciesse pena de muerte,[g] o lleuado derechos de desprezes, o de sangre, sin pertenecerles.

26 Iten si saben, q̃ el dicho Corregidor tuuo cuydado de ver las ordenãças de la dicha ciudad, y que siendo vtiles al bien comun, se guardassen, y en lo que no lo eran, se emendassen, o hiziessen de nueuo, y dello dio auiso a su Magestad, y señores de su Consejo: y si tuuo cuydado de que en la eleccion de los oficios que se proueen en el Ayuntamiento, y en las villas y lugares de su jurisdicion, se guardasse toda rectitud, y se euitasse parcialidad, o si lleuò por ello interesse alguno.

Iten

a Auiles vbi supra articu. 28.
b Paz vbi supra fol. 235. articulo. 10.
c L. 21. ad fi. tit. 9. lib. 3. Recop.
d Auiles in forma syndica. articulo. 22.
e Amedeus de syndic. in præmio fol. 31. nu. 8. Auiles vbi sup. articu. 26. dixi supra lib. 3. cap. 6.
f Dixi supra libro 3. cap. 5. nu. 10. & 17. & per totum. & ibidem c. 6 nu 132. & tradit Auiles. c. 33. pretor. & Paz vbi supra art. 23. fo. 255
g Auiles in forma syndica. articu. 23. dixi supra lib. 2. cap. fin. num. 175. & seqq.

a Auiles in forma syndica. articul. 21. Paz vbi supra, articul. 26. & dixi supr isto. c. nu. 233. & supra lib. 2. cap. 12. nu. 25. & infra cap. 3. num. 99. vsque ad 113. & cap. 6. num. 27. & 28. & cap. 8. nu. 6. & 8.
b Auendaño in cap. 2. pretor. nu. 23. Auiles in cap. 3. glos. 1. & seqq. l. 3. tit. 6. lib. 3. Recopila.
c L. 9. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in. c. 9. prætorum.
d L. 13. tit. 6. lib. 3. Recop. Auiles in cap. 16. prætor. & dixi supra lib. 2. cap. 14.
e Auiles in forma syndica. articul. 12. dixi supra lib. 1. c. 12. num. 23. & seqq.
f Amedeus de syndi. in proœmio fo. 31. numer. 8. Auiles vbi supra articul. 25. dixi supra lib. 3. cap. 4. num. 85. & seqq.
g L. 5. tit. 7. lib. 3. Recopila.
h Auiles in forma syndica. articu. 17. & dixi supra lib. 2. c. pen. nu. 16.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Auil. ibidem artic. 40. dicã infra isto lib. cap. 3. nu. 14. & seqq.

b Auil. vbi sup. & dicã lib. 5. cap. 5. nu. 35. & lib. 2. cap. 2. num. 34.

c Auiles in forma syndica. articulo. 31.

d Auiles in forma syndica. articulo. 22.

e Auiles in forma secre. syndica. articulo 16.

f Auiles vbi supra artic. 46. Paz in pract. 1. tomo. 8. p. cap. vnico. fol. 235. articulo 28.

g Auil. vbi sup. articul. 29. dixi sup. lib. 2. c. 19. num. 3. & seqq.

L. 3. tit. 8. lib. 1. Recop. & l. 17. tit. 5. lib. 3. & l. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. & dixi supra lib. 2. cap. 18. num. 60.

i Dixi lib. 2. c. 13. nu. 46. & ibidem m. c. fin. nu. 43.

k Auiles in forma syndica. artic. 45. quãuis hæc publicatio non viget in vsu.

l Auiles in forma syndica. articulo. 13.

m Auiles in forma syndica. articul. 27. dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 16.

27 Iten si saben, que las dichas justicias ayan cõsentido en esta ciudad, o en los lugares de su tierra, echar sisas, o repartimientos demas de tres mil marauedis [a] en cada vn año, y si en ello han sido mas agrauiados los pobres [b] que los ricos: y si han consentido nueuas imposiciones [c] y pedidos, o portazgos, sin titulo legitimo, o acrecentamiento dellos en su Corregimiento y lo han castigado, o de lo comarcano no dieron auiso a su Magestad, teniendo noticia dello: o si han lleuado parte dellas, [d] ò de los mostrencos: ò si saben que las dichas justicias han consentido, o hecho repartir [e] para si, o para otros, gallinas, perdizes, besugos, colaciones, caça, leña, carbon, ò otras cosas semejantes de seruicios.

28 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o sus Oficiales, han consentido predicar bulas [f] è indulgencias, y admitido demandadores de limosnas, sin ser vistas y aprouadas por los del Consejo, o por el Ordinario, o Diputados para ello: y si han defendido la jurisdiciõ Real, [g] que no la vsurpassen los juezes Eccleiasticos y Conseruadores, o procurado que les fuessen leydas sus letras y cartas de excomunion, y otras censuras, ò se han inhibido indeuidamente del conocimiento de las causas profanas y pertenecientes à la jurisdicion Real, por ruego, o por temor de las dichas censuras, o por otros respetos que fuessen injustos, y contra lo dispuesto por leyes destos Reynos, y no han dado noticia à su Magestad del excesso de los dichos Eccleiasticos, y de sus Notarios, [h] y de los escandalos y negocios arduos que ellos no han podido remediar ni castigar: [i] y si han hecho publicar en las Yglesias la bula de los Coronados, y el decreto del santo Cõcilio Tridentino, cerca del abito y tõsura. [k]

29 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayan consentido traer vara de justicia en esta ciudad, o su jurisdicion, à personas que no tuuiessen poder de su Magestad, o del dicho Corregidor; o que los ministros de las justicias Eccleiasticas no traygan casquillos de plata en las varas. [l]

30 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha procurado que en esta ciudad huuiesse casa de Cabildo y carcel, [m] con distincion de aposentos para hombres y mugeres, y para los malhechores de atrozes delitos, y tenido cuydado de que los oficiales vsassen bien de sus artes y oficios.



a Auil. in dicto loco artic. 47. dixi supra lib. 4. cap. 5. nu. 4

b Auil. in dicto loco artic. 36. dicã infra hoc lib. c. 4. nu. 4.

c Auiles in forma syndica. articul. 30. dixi supra lib. 3. c. 5. num. 12.

d Dixi supra libro 3 cap. 4. nu. 39. & seq. & tradit Auil. vbi supra articu. 38. Paz in practi. 1. tom. 8. part. c. vnic. fol. 235. articulo 21.

e Auiles in forma syndicat. articulo 37.

31 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, hã tenido cuydado en la guarda de los puertos [a] de su Corregimiento, ò dado lugar, ò consentido sacar, o sacado ellos fuera destos Reynos, cauallos, armas, dineros, pan, ò otras cosas vedadas, o que defuera dellos se metiessen, contra lo dispuesto por las leyes, cedulas, y ordenes Reales, ò cometido en ello algun fraude por su interesse, o en otra manera: y si sobre ello han hecho pesquisa dos vezes al año, o dexado de castigar los culpados en esto.

32 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, ayan tomado y fenecido las cuentas [b] de los bienes, rentas, propios y positos desta ciudad, y de los repartimientos, sisas, y alcaualas, o passadoles en cuenta alguna cosa sin librança de la justicia y Regimiento, con carta de pago, y siendo la tal librança justa: y si dello han hecho cargos y alcance à los que lo libraron, y à los Mayordomos, Recetores, o Fieles, y hecho se lo boluer, y castigado lo mal gastado: y si han sido negligentes en algo de lo suso dicho.

33 Iten si saben, que las dichas justicias han consentido que sin licencia del Rey nuestro señor se ayan hecho torres, ò casas fuertes [c] en la tierra de su jurisdicion: y si de las hechas viene grande agrauio à la paz y quietud de la ciudad ò pueblo, o à otras personas: y si dello han querellado, y no se ha remediado ni castigado, ni dado noticia dello al Rey nuestro señor, ni à los de su Consejo.

34 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y sus Oficiales, o Regidores, Iurados, o Escriuanos de Consistorio, o del Numero desta ciudad, por si, o otros por ellos, han tomado a renta los propios desta ciudad, o rentas Reales, o tenido parte en ellas, ò en los bastecimentos de las carnes, o sido fiadores, ò abonadores en ello. [d]

35 Iten si saben, que el dicho Corregidor, y su Teniente, han consentido que los bienes y rentas desta ciudad, se ayan gastado en cosas no pertenecientes al bien comun della, [e] o se han gastado en prouecho de los Regidores, o en fiestas y alegrias escusadas, dadiuas ò presentes, comidas ò ayudas de costa, ò haziendo gracia dello a alguna persona.

36 Iten si saben, que el dicho Corregidor, Teniente, o Alcalde mayor, dexaron de procurar que las rentas de los propios, o reales, fuessen bien arrendadas y beneficiadas, o tuuieron en ello negligencia, o dieron lugar q̃ por via de amistad, o parcialidad se arrendassen en menores precios à personas

Universidad de Deusto
Biblioteca



sonas poderosas, impidiendo la libertad à otros de arrendarles y pujarles, o les dieron prometidos cõ fraude, o lleuando parte dellos.

a Auiles in forma syndica. articu. 45. dixi supra lib. 3. c. 15. nu. 45. & seqq. & tradit Paz vbi supra fol. 235. articulo 26.

37 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Tenientes ayan cometido el examen de los testigos [a] en los processos criminales, o ciuiles arduos, à los escriuanos, y no examinado los por sus personas, y si han hecho los processos ciuiles y criminales ante los escriuanos del numero, [b] o si los han hecho ante otros.

b Auil. in c. 18. 19. & 35. prætor. Paz in practica 1. tomo. 8. part. c. vnic. fol. 235. articulo 2.

38 Iten si saben, que el dicho Corregidor, o su Teniente, y Regidores, han librado marauedis de propios, o de gastos de justicia à algun Regidor, o Comissario, embiado por la ciudad, ò por la justicia à la Corte, ò à otras partes, sin lleuar la tal persona instrucion firmada de escriuano, y sin traer testimonio de la partida y buelta: y si el tal procurador, o mensajero tenia negocio propio en el lugar adonde le embiaron. [c]

c Auiles in forma syndica. articu. 48. Paz vbi supra & dixi infra isto libro cap. 4. nume. 34.

39 Iten si saben, que el dicho Corregidor y sus Oficiales han guardado las leyes destos Reynos, o han dispensado con ellas y moderado sus penas: [d] y si han cõsentido à sus Oficiales, y à los Regidores hazer alguna cosa indeuida, ò no sentenciar los pleitos pendientes ante ellos por via de apelaciõ en el termino dela ley. [e]

d Auiles in forma syndica. articu. 42. & dicã supra lib. 4. cap. 5. num. 61.

e Auil. in dicto loco articulo 49. dixi supra lib 3. cap. 8. nu. 85.

40 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha sido negligente en tener libro en que se asienten las penas aplicadas para la Camara, o gastos de justicia, y obras publicas y pias, no manifestandolas à los Recetores dellas, o si las ha depositado en otros con fraude, para quedarse con ellas, o gastado las en diferentes cosas de aquello para que fueron aplicadas. [f]

f Auiles in forma syndica. articul. 44. dixi supra lib. 3. c. 3. nu. 40.

41 Iten si saben, que el dicho Corregidor, ò su Teniente, ha procedido sobre causa de palabras sin querella de parte, ò en las causas de mil marauedis abaxo, ha dado lugar à dilaciones y processos, y sobre vn delito ha causado muchos processos, o dexado de releuar à las partes de costas. [g]

g Dixi supra libro 3. cap. 14. nu. 27. & seq. & lib. 3. cap. 5 nu. 55. & lib. 2. cap. 4. num. 40. & lib. 2. c. 31. nu. 174.

42 Iten si saben, que el dicho Corregidor ha hecho ausencia desta ciudad y su tierra mas de nouenta dias cada año sin causa y licencia del Ayuntamiento, [h] y lleuado salario, o dexado la ciudad el, o su Teniente algun tiempo sola sin justicia, [i] y seguidose dello algun escandalo, daño, o perjuyzio.

h Dixi supra libro 2. c. 9. nu. 6. Auil. vbi supra articul. 3.

i Dixi ibidẽ numero. 29.

43 Si saben, q̃ el dicho Corregidor, o su Teniente, han hecho que los escriuanos asienten al fin de los processos los derechos





derechos que lleuan, o se les han tassado conforme a la nueua orden, [a] o tenido descuydo en ello.

a Dixi supr. lib. 2. c. 18. n. 98.

44 Si saben, q̃ cosas ayã hecho el dicho Corregidor, o sus oficiales notables en seruicio de su Magestad, o en honra y prouecho desta republica, o de su tierra, o de los vezinos e moradores della, digan lo en particular. [b]

b Dixi supr. isto c. nu. 158.

## ALGVAZILES.

1 YTen si saben, que los Alguaziles [c] mayores y menores, y del campo, y oficiales desta ciudad y su tierra, durante el tiempo del dicho Corregidor, han vsado biẽ y derechamente sus oficios, y han sido diligẽtes en executar los mandamientos, y prender los delinquentes, o han lleuado derechos demasiados, o indeuidos, y si hã sido bien criados y comedidos, [d] o hecho mal tratamiento de obra, o de palabra, a alguna persona, o fuerça, o dissimulado con los amancebados, y no dando noticia dello.

c Dixi supr. libr. 1. c. 13.

d Dixi ibid. nu. 9. 17. & 25. & 127.

2 Yten si saben, q̃ los dichos Alguaziles han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallandolos en fragãte delito, [e] o han recebido algunos presentes, dadiuas, o cohechos, por no los prender, o los prendieron para cohecharlos, y sus criados les lleuaron algunos derechos, y los alguaziles dexaron de denunciarlos, o de seguir las denunciaciones como deuiã, por alguna dadiua, [f] o promessa q̃ les hizieron.

e Dixi in d. libr. 1. c. 13. nu. 16. & seqq.

f Dixi supr. lib. 1. c. 13. nu. 16. & 28.

3 Si saben, que los dichos Alguaziles dexauã los bienes executados, o secrestados, en poder de las partes, sin tomar fiador, ni guardar el orden de los mandamientos, o los sacaron del lugar dõde eran vezinos sus dueños, y si han lleuado derechos de execucion, y tambiẽ del camino, o mas de los que les pertenecian, y siendo muchos los executados, dexarõ de repartir los derechos del camino entre todos, o los cobraron de cada vno, g o si lleuaron derechos de execucion de los marauedis pertenecientes a la Camara, o retuuieron en su poder mucho tiẽpo los marauedis q̃ assi cobraron, sin acudir con ellos a las partes, o si cobraron primero las decimas que el principal.

g Dixi libr. 3. c. 15. nume. 21. & 22.

4 Si saben, que los dichos alguaziles han sido remissos y negligentes en rõdar denoche, o siendo buscados, o auisados para acudir a algun delito, o fuego, denoche, o d̃ dia, no hã salido a ello, y se han negado, o escondido, o si hã acostũbrado a quitar armas antes de la hora, o indeuidamẽte, o si hã dexado de quitarlas a personas, o en horas y lugares prohibidos, [h] o auiendolas tomado, las han vendido contra voluntad [i] de sus dueños, o las han rescatado sin las manifestar y condenar la justicia. [k]

h Dixi in d. libr. 1. c. 13. nu. 99. & seqq.

i Dixi ibidem, nu. 110.

5 Si saben q̃ los dichos alguaziles dexarõ de executar algun auto de justicia, [l] o depreder alguna persona, mandãdolo el juez, y dandole su

k Dixi ibid. nu. 109. & 103.

l Dixi ibid. nu. 11. & 12.

Universidad de Deusto
Biblioteca



mandamiẽto para ello, y si por no auer hecho la tal prisiõ, dexò la parte de cõseguir su justicia, o d̃ cobrar su deuda.

Si saben, q̃ los dichos alguaziles han disimulado algũ mal hecho por dineros, o otras cosas q̃ les ayan dado, o prometido, o cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar la causa sentenciada,[a] o sin estar pagada la Camara.[b]

## ALCAYDES DE la carcel.

1 SI saben, q̃ el Alcayde de la carcel y sus Tenientes durante el dicho Corregimiento han vsado bien y fielmente sus oficios, o tratado mal los presos, o no dexado los visitar, ni dar d̃ comer a sus horas, ni negociar sus negocios: y si por su negligencia o remission se han soltado algunos dellos, o si hã hecho alguna cosa indeuida, o fuerça à alguna muger donzella, o de qualquier calidad, en la carcel, o fuera della: o tenido accesso carnal con alguna presa,[c] o sacadola de la carcel para que fuesse a dormir con la justicia, o con otra persona.

2 Si saben, q̃ el dicho carcelero aya recebido dadiuas, dineros, presentes, o otras cosas de los presos[d] por les quitar y afloxar las prisiones, o soltadolos sin licencia del juez, o consentido que vayã a dormir a sus casas, o les ha apremiado mas d̃ lo justo, o hecho, o dado lugar que se les haga algũ daño por razon de no dar dineros de la entrada.

3 Si saben, q̃ el dicho carcelero ha lleuado dineros demasiados de los q̃ mãda el aranzel del Reyno, y si le ha tenido en lugar publico de la carcel, o ha lleuado derechos de carcelaje a los pobres,[e] y detenidolos, o tomadoles sus vestidos por ellos, o siendo cõdenados a penas corporales, auiendose executado las penas, los ha detenido hasta cobrar los derechos, o los ha lleuado de personas q̃ hã sido presas sin mãdamiẽto d̃ la justicia, o de los q̃ hã sido presos por los alguaziles, diziẽdo auer los hallado en fragrãte delito, e han sido dados por libres por no tener culpa, o los ha lleuado de los muchachos q̃ fueron presos por jugar, o de los que han sido dados en fiado.[f]

4 Si saben, q̃ los dichos carceleros ayã consentido que los presos, o otras personas, jugassen en la carcel a los naypes, dados, o a otros juegos prohibidos, è tenido ellos tablajeria, y sacado baratos y dineros para naypes y velas, o vendido vino, o otros mantenimiẽtos a los presos, o hecho a los presos algunos malos tratamientos, o si se ha seruido dellos en alguna cosa.

5 Si saben, q̃ los dichos Alcaydes de la carcel hã tenido cuidado que las carceles y aposentos dellas esten limpios y varridos, y los dineros, pan y carne, y otras cosas, q̃ se les hã entregado de las limosnas y condenaciones para los dichos presos, las hã gastado en cosas a ellos pertenecientes.

a Dixi libr. 1. c. 13. nu. 28.
b Dicã infr. lib. isto. c. 6. nu. 7. & 8.
c Dixi supr. lib. 3. c. 14. n. 127.
d Dixi ibidem, nu. 122.
e Dixi sup. libr. 3. c. 14. n. 64.
f Dixi ibidem nu. 70.

## REGIDORES.

1 SI saben, que los Regidores de la dicha ciudad, hã hecho bien y derechamẽte sus oficios, mirando por el seruicio de Dios y de su Magestad, y por el bien comũ y publico desta ciudad, y han tenido respeto en sus votos, y exercicio d̃ los dichos sus oficios, a sus propios intereses, y a sus deudos y amigos, o q̃ ayan procurado, o tratado parcialidades contra cosas que impidã el beneficio, derecho y prouecho comũ de la ciudad, o han hecho alguna cosa indeuida en sus oficios, o han dexado de residir en ellos, y de entrar en los Ayuntamientos ordinarios del año, sin hazer ausencia: y si la hizieron, declaren el tiempo.[a]

2 Si saben, que los dichos Regidores ayan viuido, o viuan despues q̃ tienen el dicho oficio, cõ algunos señores, prelados, caualleros,[b] o otros Regidores,[c] Alcaldes, o personas q̃ tengã voto en cabildo, siruiendoles de contino, y lleuando algun acostamiento, racion, o ayuda de costa, por via directa, o indirecta, publica, o secreta.

3 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido trato en esta ciudad de recaroneria[d] de mantenimientos, o han hecho vender su pan, o vino, o otros bastimentos, a mayores precios,[e] o hã sido causa que otros los vẽdiessen por algun respeto e interesse, o si de las posturas[f] que de algunas viandas, o bastimentos hã hecho, han lleuado interesse alguno de las personas a quiẽ las haziã, por las poner en mayores precios: o si con sus ganados han comido panes y viñas, y los montes de la ciudad y su tierra, y vezinos della, haziẽdo en ella mucho daño y perjuyzio, digan lo que saben mas.

4 Si saben, q̃ alguno de los dichos Regidores aya resumido corona, o sido abogado en causa ante ellos pendiente por via de apelacion, y si teniendo algunos pleytos[g] en la Corte de su Magestad, o audiencias destos Reynos, hã sido nõbrados para venir a la dicha Corte en negocios de la ciudad, y lleuado salario por razon dello, y que tanto.

5 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido por allegados algunos cõcejos, o personas particulares de la tierra desta ciudad, por sus intereses particulares, y han recebido dellos algunas dadiuas, y han fauorecidoles cõ la justicia en los casos que se les ha pedido fauor.

6 Si saben, q̃ los dichos Regidores ayã sido arrendadores de las rentas de los propios del cõcejo desta ciudad y lugares de su tierra, o de las rentas Reales[h] dellas, o bastecedores de las carnicerias dellas, por si, o por otras personas, o si hã sido recaudadores, fiadores, y abonadores, y asseguradores dellas, o tenido parte en ellas.

7 Si saben, que los dichos Regidores y otras personas, oficiales del dicho cabildo, ò Regimiento desta ciudad, hã estornado que no se siga la justicia contra las personas q̃ han tomado y vsurpado las rentas de los propios y termi-

a Dixi supr. lib. 3. c. 7. nu. 61. & 65.
b Auil. in forma syndic. art. 51. dixi ibidem nu. 29.
c Auil. ibidẽ, dixi ibid. n. 30.
d Dixi supr. lib. 3. c. 4. nu. 44. & 45.
e Dixi in. d. ca. 4. nu. 69.
f Dixi eod. cap. 4. num. 82.
g Dicã infr. isto lib. c. 4. n. 34.
h Dixi libr. 3. c. 4. nu. 35. 39. 44. & seqq. & tradit Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. artic. 21. fol. 235.

Universidad de Deusto
Biblioteca



nos y jurisdicion de la dicha ciudad, y si han procurado se sigá las dichas causas, y si há ocupado y tomado algunas tierras de los terminos propios del dicho concejo, o rentas del, o hecho dar algunos salarios superfluos y demasiados a algunas personas por amistad, o otra causa, sin necesidad.

8 Si saben, que los dichos Regidores han sentẽciado las causas de apelació en el termino de la ley; [a] y hecho el nõbramiento, y las otras diligencias necessarias para ello dispuestas, o hã sido negligentes en ello.

9 Si saben, que los dichos Regidores ayan tenido cuidado de q̃ se tomen las cuentas de los propios de la ciudad, o q̃ ayã vsurpado algunos mrs para si, o repartido gallinas, perdizes, pescados, o otras cosas de comer, o ayan hecho algunas dadiuas y ayudas de costa dellos, o gastadolos en fiestas y regozijos, y otras cosas superfluas, o han excedido en tomar para lutos de los dos mil marauedis que se les permite dar a cada vno por la ley en los casos por ella expressados; [b] o si lo que se ha librado y gastado, lo han hecho sin licencia de la justicia, y sin recibir carta de pago.

10 Si saben, que los dichos Regidores y otros oficiales del concejo desta ciudad, ayan dado algun voto [c] en elecciones de oficios que se proueen en el cõsistorio, por dineros, o otras dadiuas q̃ les ayan dado: o si siendo fieles, o presidentes del mes, han visitado las carnicerias, pescaderias, y otros mãtenimiẽtos, y hecho, o dexado de hazer mas, o menos de lo q̃ deuian a sus oficios, por algun respeto, o interes.

## ESCRIVANOS de cabildo y publicos.

1 SI sabẽ, que los escriuanos publicos del Ayuntamiẽto desta ciudad, han vsado bien y fielmente sus oficios; o cometido alguna falsedad en ellos, y si de lla ha resultado daño de tercero, y si há assistido a los cõsistorios y audiẽcias ciuiles y de carcel, y dado buẽ despachò a los negociãtes, y a los presos, y si han hecho las escrituras, testamẽtos, cõtratos, o otras cosas tocantes a ellos, siendo rogados y requeridos por las partes, y dado los traslados que les fueron pedidos, no poniẽdo dilaciõ ello, ni causandoles pesadũbre, o han dexado de dar los processos originales en las causas que segun las leyes han de yr al consejo, [d] o al Ayuntamiento dentro de dos dias. [e]

2 Si saben, que los dichos escriuanos ayã lleuado salario [f] alguno de Yglesia, o monasterio, o de otra persona alguna, o ayan lleuado derechos de las escrituras que

a Auil. in forma syndic. artic. 49. dixi supra lib. 3. c. 8. num. 183. & 185. & tradit Paz in pract. 1. tom. 8. par. c. vnic. art. 41. fol. 237.

b L. 1. tit. 5. libr. 5. recop. Aliquando tamẽ domini de cõsilio in syndicatus iuditio maiorem sumptũ admittũt, & ratione huius dubij) solẽt aliqui præsides cautionẽ indẽnitatis recipere à decurionibus maiorem sũmam ad has vestes lugubres exposcentibus: quod ipse nõ consulo, imò admoneo, vt omnes suis expensis suppleãt reliquũ, neque in trãslatione ossiũ regalium sumptus faciant provectibus lugubribus & expensis ciuitatũ, quia dicta lex in casu vere mortis tantum loquitur.

c Auiles in forma syndic. artic. 51.

d L. 9. titul. 25. lib. 4. recop.

e L. 32. tit. 25. lib. 4. recop.

f L. 8. titul. 25. lib. 4. recop.



a L. 29. & L. 30. titul. 7. lib. 3. recop.

b Dixi supra libro 3. ca. 14. nũ. 18.

c Pragmat. de Madrid, anno 1593. c. 48.

d L. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. libr. 7. & l. 23. tit. 6. libr. 3. & l. 4. & 9. tit. 10. lib. 9. recop.

e L. 25. tit. 25. lib. 4. rec.

f L. 26. dict. tit. 25. & lib. 4.

g L. 31. tit. 25. lib. 4. rec.

h L. 23. titu. 25. lib. 4. rec. & l. 11. & 12. tit. 1. cod. lib.

i L. 2. tit. 8. lib. 1. recop.

k L. 32. tit. 11. lib. 5. rec.

l Pragmat. de Madrid anno 1594.

que ante ellos passaron, tocantes al Ayuntamiẽto, [a] o por execució de penas de Camara, o a personas pobres, [b] o si en causa de mil marauedis abaxo, [c] no siẽdo de pena de ordenança, lleuarõ mas de medio real por todo el processo.

3 Si saben, que algun escriuano del Ayuntamiẽto viua con algun Perlado, o cauallero, de Contino, o lleue dellos algũ acostamiento, o ayuda de costa, directa, o indirectamente, o q̃ los dichos escriuanos de cõcejo, o publicos, traten en regatoneria de mantenimientos, o ayan arrendado las rentas Reales, o de propios, o sido recaudadores, fiadores, o abonadores dellas, por si, o por interpuestas personas. [d]

4 Si saben, que los dichos escriuanos del Ayuntamiẽto han tenido cuidado de hazer libro [e] en que se escriuan las cartas y ordenãças, cedulas y prouisiones de su Magestad q̃ se han embiado a esta ciudad, y lugares ẽ su jurisdició, y tenido en el dicho libro tabla de memoria de lo que en el se contiene; y si hã tenido otro libro de pergamino, en que se escriuan los priuilegios q̃ tiene la dicha ciudad y lugares, y las sentencias dadas en fauor ẽ terminos, y otras cosas tocãtes a la dicha ciudad, y si en el dicho libro ẽ cõcejo los escriuanos han assentado los padrones [f] del seruicio que su Magestad manda repartir, y si han tenido libro en que se assiente la razon de los depositos, [g] que sean hecho en la dicha ciudad.

5 Si sabẽ, q̃ ante alguno de los dichos escriuanos se aya otorgado alguna escritura, en q̃ en ella algun lego se someta a la jurisdicion eclesiastica, o ayã puesto juramentos [h] de legos en casos, y cosas profanas, o sobre ellas assistido con juezes eclesiasticos contra legos; [i] o q̃ ayan hecho cõtrato vsurario, o de cẽso, en que se de mas dè catorze mil al millar, o puesto en algun contrato ẽ assignació de arras mas de la decima parte de los bienes, o hecho alguna escritura, en que el hijo familias, o menor, [k] que aya tenido tutor, o curador, compraſſe fiado, por si, o por otro, en su nombre, algunas mercadurias sin licẽcia del padre, o del curador; o hecho escrituras, en q̃ los labradores [l] salgã por fiadores de sus señores; ni hagã cõtratos ni sumissiones cõtra lo dispuesto en la nueua premarica por la qual se les concedẽ ciertos priuilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos en confirmacion de los dichos contratos.

6 Si saben, q̃ los escriuanos en los processos, assi ciuiles como criminales, vẽtas, poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de assentar al fin dellas los derechos q̃ han lleuado ellos o las justicias, y firmadolo ẽ sus nõbres; y si en los mandamiẽtos y en otras cosas q̃ se dã a firmar a las justicias, hã dexado ẽ assẽtar los derechos dlas dichas

Universidad de Deusto
Biblioteca



justicias y suyos, [a] y si no lleuaron algunos, lo assentaron assí.

7 Si saben, que los dichos escriuanos ayã dexado de signar cada año los registros y escrituras que han passado ante ellos, y dexado de tener los registros de cada vn año juntos y cosidos en vn libro [b] enquadernado de pliego de papel entero, y signado los assi mismo en fin del dicho año, y que ayan dexado de escriuir por extenso las notas de las dichas escrituras, cõuiene a saber, declarar las personas que las otorgã, y el tiempo y lugar, condiciones, y clausulas con q̃ se otorgaron, y leydolas a las partes y testigos, y saluado las emiendas dellas, y hecho las firmar delas partes o testigos que sepan escriuir, [c] y las hã dado signadas, quedando en la dicha manera en el registro, y si las han dexado de concertar con el.

8 Si saben que los dichos escriuanos, dspues de auer dado vna vez el traslado de las escrituras que contienen obligacion de dar, o hazer alguna cosa, las han dado segunda vez [d] sin licecia del juez.

9 Si saben, que los escriuanos ayan assentado algunos autos en los processos que ante ellos hã passado, sin pedimiẽto de la parte, y mãdado del juez, [e] y lleuado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hazer los processos que ante ellos passan, en hoja de pliego entero, y bien ordenado; y si hã hecho perdedizas las escrituras o processos por molestar las partes, o porq̃ les den algo por buscarlas, o han alargado los pleytos por codicia, odio, o mal despacho.

10 Si saben, que los escriuanos han fiado algunos processos a las partes litigantes, [f] y que por la dicha causa se aya perdido alguna hoja escrita, y si han recibido conocimiento de los letrados, con razon de las hojas y escrituras del tal processo, o a quien hã dado los processos, o si han apremiado a las partes a q̃ tomen los traslados, o si han examinado los testigos [g] por sus personas, sin cometerlo a sus oficiales.

11 Si saben, que en las escrituras que han hecho, han vsado de abreuiaturas en partes importãtes, en nombres de partes contrayentes, y testigos dellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, y en la cãtidad de las dichas obligaciones.

12 Si saben, que alguno de los escriuanos aya seruido su oficio por sustitutos, [h] o por arrendamientos, tacita o expressamente, [i] sin licencia de su Magestad, o han encubierto algunas denunciaciones q̃ ante ellos se ayan hecho, por precio q̃ les ayã dado, concertando-

a L. 19. titul. 6. lib. 3. & l. 6. titul. 25. lib. 4. rec. & pragm. de Madrid anno 1593.

b L. 13. dict. titul. 25. & l. 4. & l. 16. ibidem.

c Dicta. l. 13. Greg. in l. 2. tit. 4. p. 6 verb. *su nome.* & late Burgos de Paz in l. 3. Tauri a num. 1080. cum seq̃. vsque ad 1103. fo. 319. & de materia subscriptionis scripturarũ vi de Graue. d antiq. temp. 1. p. à num. 55. cũ seqq. & casus in quibus requiritur subscriptio, ponit Auẽda. in ca. 16. præt. nu. 2. lib. 2.

d L. 17. tit. 25. lib. 4. recop.

e L. 24. titul. 8. lib. 2. recop.

f L. 1. tit. 27. libro 4. recop.

g L. 29. tit. 25. lib. 4. recop.

h L. 6. tit. 2. lib. 7. & l. 18. & 19. tit. 3. libr. cod recop.

i L. 41. tit. 20. lib. 2. recop.



tandose con los alguaziles o denunciadores sobre ello.

13 Si saben, que los dichos escriuanos en el lleuar de los derechos han guardado los aranzeles del Reyno, sin auer lleuado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales, de lo que por ellos se les permite: o si han recibido dadiuas, o dones de los pleyteantes, [a] o si les han dado consejos como sus abogados, o reuelado el secreto del juyzio de las prouanças antes de publicacion: y si saliendo a hazer algunos autos fuera del lugar, lleuaron derechos demasiados, y los que lleuaron, los dexaron de repartir entre personas a quien tocaua el camino, o le cobraron de alguno en alguna manera, y lleuaron mas derechos de los que eran deuidos.

14 Si saben, que los dichos escriuanos ayan hecho algunas escrituras por minuta, y otorgadolas en blanco, y despues las hechian en sus casas, no estando las partes presentes, o tomado los testigos en minuta, y despues hehido los en sus casas y escritorios, sin estar los testigos presentes.

15 Si saben, que se ayan hecho depositarios, [b] y han entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos trataua pleyto, contra las leyes y prematicas destos Reynos; o si han hecho alguna cosa indeuida en sus oficios.

a L. 13. tit. 9. libro 3. & l. 28. tit. 25. libr. 4. recop.

b L. 56. titul. 5. lib. 2. recop.

c L. 8. 9. & 10. tit. 24. libr. 2. recop.

## PROCVRADORES.

1 SI saben, que los procuradores de causas desta ciudad, o alguno dellos, han vsado sus oficios diligẽtemente, o si en el vso y exercicio dellos han tenido descuydo y negligencia, de manera que por ella sus partes ayan perdido algun pleyto, y les ha venido por ello daño y periuyzio.

2 Si saben, que los dichos procuradores, o alguno dellos, ayã preuaricado, procurando en vn pleyto por muchas partes, o reuelãdo el secreto de su parte a su contrario, o dexado passar algunos terminos, o de hazer algunas diligencias necessarias, por promessas, o dadiuas de la parte contraria: y si han hecho oficio de abogado, [c] haziendo peticiones, demandas, o interrogatorios, contra lo dispuesto por leyes destos Reynos; y si por esta causa, o por falta de saber de los procuradores, y entremeterse en hazer oficios de abogados, se ha perdido algun pleyto, y las partes han recibido daño.

3 Si saben que los dichos procuradores, o alguno dellos, han recebido dineros de algunas dl las partes por quiẽ solicitan, para los dar a los abogados, o escriuanos, y se ayan quedado con ellos; y si han lleuado mas derechos de los que les pertenecia por su trabajo.

## MAIORDOMOS y recetores cobradores.

1 SI saben, que los Mayordomos, recetores, y recaudadores que han sido y son del Cabildo y Regimiento desta ciudad y de los concejos, justicia y Regimiento de las villas y lu-

Universidad de Deusto
Biblioteca



y lugares de su tierra y jurisdicion, y penas de Camara, gastos de justicia, han sido negligentes en la cobrança las dichas rẽtas d los dichos cõcejos, y d las otras cosas q̃ hã sido a su cargo d cobrar, y si por su culpa se ha perdido y dexado de cobrar alguna suma d marauedis de las dichas rẽtas, y de las demas q̃ hã sido a su cargo, y si hã hecho algun fraude en ello, ò en alguna manera han dexado de hazer lo que en los dichos oficios son obligados: o si han dado algunas presças, ò otras cosas en pago de las libranças que auian de pagar, o hecho barata dellas, en su prouecho, y daño y estorsion de las partes.[a]

## FIELES.

1 SI saben, que los fieles que han sido y son durante el dicho Corregimiento, han sido descuydados y negligentes en el vso y exercicio de sus oficios, dexando de assistir en las carnicerias, y pescaderias, tiendas y plaças, y otras partes, donde se vendẽ los mantenimientos, como son obligados: y si han dissimulado con los pesos falsos que se han hallado, y con los malos mantenimientos, dexando de dar noticia a la justicia, para que se castigassen los culpados, y executassen las penas en ellos: y si lo han dexado de hazer por amistad, o interes, dadiuas, o por otra cosa alguna, o si hã lleuado algunas penas sin manifestarlas ante el escriuano o justicia, conforme a las ordenanças desta ciudad, o dexado de acudir con la parte della al rector dellas.

## GVARDAS.

1 SI saben, que las guardas [b] que hã sido de los terminos, montes, y heredades, puertos y aduanas, desta ciudad, durante el dicho oficio han dissimulado con las personas a quien han descaminado, o prendado, o que hã cortado en los mõtes, haziẽdo mal y daño en ellos y en las heredades que son a su cargo à guardar, o sacado cosas vedadas, concertandose con ellos, sin denunciar y manifestar las tales penas, haziendo contra el juramento q̃ tienen hecho.

## ALCALDES DE Hermandad.

1 SI conocẽ alos Alcaldes de la Hermandad que han sido en esta ciudad, despues que el dicho Corregidor lo ha sido della, y si sabẽ que alguno dellos ha sido remisso y negligẽte en vsar el dicho oficio: y si han hecho justicia a las partes, o dexado la de hazer por amistad e interes, o por que causa: y si han hecho algun agrauio a algunas personas, y si han dexado de guardar las leyes de la santa Hermandad, y si han tenido libro [c] en que assienten las condenaciones que han hecho, para el arca de la Hermandad, y si las han gastado mal, o si han excedido en sus oficios, y hecho agrauio à algunas personas, y si ellos, o sus quadrilleros y escriuanos han assentado en los processos los salarios,

a Dixi infr. isto lib. cap. 4. numer 81.

b Dixi supp. lib. 4. c. 5. nu. 8.

c L. 32. tit. 13. lib. 8. recop.



a L. 51. tit. 13. lib. 8. rec.

rios, costas y derechos, que lleuauan.[a]

## PORTEROS.

SI sabẽ, que los porteros q̃ hã sido durante el dicho Corregimiento, ayan vsado bien y fielmente sus oficios, o por el contrario, o si han visto, o oydo dezir que ayan hecho algunos dellos algunos cohechos en esta ciudad y su tierra, o lleuado derechos demasiados por citar y sacar prẽdas, y por los caminos que han hecho, y si se han quedado con algunas prendas, y si son negligentes en la execucion de los mandamientos que a su poder vienen, y si los han dado, y si los han executado, o han lleuado derechos, o otras cosas, sin las executar, o han hecho prisiones, o rondas, o otra cosa alguna indeuida cõtra los dichos sus oficios, digan lo que saben, &c.

Si saben que todo lo suso dicho es publico y notorio, y publica boz, y fama.

## SVMARIO DEL capitulo segundo.

*QVAN introduzido està capitular a los juezes, nu. 1.*

*Que es peor de aplacar la indignacion de los hombres, que la de Dios y del demonio, nu. 2.*

*Los animales de vn genero no se dañan vnos a otros, y los hombres si.*

*Qual residencia es mas loable, la facil, o la reñida, nu. 4.*

*La causa de ser reñidas las residencias, y de las calunias de los capitulantes, nu. 5.*

*Del consuelo de los buenos juezes perseguidos, nu. 6.*

*Del valor que deue mostrar el Corregidor perseguido en residecia, nu. 7.*

*Del intento de los capitulantes en descomponer al Corregidor, y de la dissimulacion y sufrimento contra ellos, nu. 8. y 9.*

*Del origen y causa de capitular en las residencias, nu. 10.*

*Sobre que casos se deuen admitir capitulos, nu 11. 12. 13. 14. 15. y 16.*

*Quando la accion contra el Corregidor està prescrita, si se le puede capitular sobre aquello, nu. 14. 15. y 16.*

*Que personas no pueden ser capitulantes, nu. 17. 18. 19. y 20.*

*Del capitulante supuesto y fingido, y quando muchos capitulan, qual deue preferirse, nu. 21.*

*Quando se duplican vnos mismos capitulos por diuersos capitulantes, q̃ deue proueer el juez, nu. 22.*

*El capitulante si puede arepentirse, y reuocar su querella, nu. 23.*

*Dentro de que termino se han de poner los capitulos nu. 24. y 25.*

*De la presentacion de los capitulos, y decreto del juez, y de los hiperboles e injurias dellos, nu. 26. y 27.*

*Capitulante si ha de dar fianças, nu. 28.*

*Capitulos si deuen seguirse en nombre*

y a

Universidad de Deusto
Biblioteca



*y a costa de los pueblos,numer.29.*
*Si los instigadores, y q̃ ofrecẽ los gastos de la residencia,deuen ser castigados,nu.30.*
*Iuntas y ligas contra los residenciados si son punibles, y se presume hechas por mal fin,nu.31.y 32.*
*De los terminos y forma de proceder en los capitulos,nu.33.y 34.*
*Si se conceden ferias,y se procede en fiestas sobre capitulos de residencia,numer.35.*
*Si se deuen librar requisitorias sobre capitulos,nu.37.40.y 41.*
*El pleyto sobre honra, se llama causa ardua,nu.38.*
*Setenas,o quatro tanto,o suspension de oficio,si es mas graue pena q̃ el destierro, porque la honra se prefiere a la hazienda,y aun a la vida,nu.39.*
*El juez requerido para que examine testigos, por otro juez, quan mal lo cumple,nu 40.*
*Testigos de capitulos, o querellas si se deuen examinar siempre ante el juez, nu.42.47.y 48.o para averiguaciones,y descargos.49.*
*De la gran importancia de que el juez examine y vea como dizen los testigos,nu.43.*
*De la turbacion de los testigos, y si es licito alguna vez atemorizarlos, para que digan verdad,nu 44.*
*De la iniquidad de algunos escriuanos en el examen de los testigos, y fauorecer las causas, y de lo que para remedio desto vsaron los antiguos,numer.45.y 46.*
*Que testigos no son idoneos en los capitulos y querellas, nu.50. hasta 68.*
*Los ministros y oficiales de la justicia, si valen por testigos contra ellos y en su defensa,nu.69.y 70.*
*Testigos inhabiles en otras causas, no lo son en defensa del Corregidor, y sus oficiales,nu.71.*
*Tachas de testigos hanse de poner no en general,sino particularmente,numer.72.*
*Iuez como deue preponderar el credito de los testigos,nu.73.*
*Contra los q̃ cautelosa, y afectadamẽte causan enemistad con los testigos para tacharlos,nu.74.*
*Exortacion al castigo de testigos falsos, y de la atrozidad deste delito, y de las penas que por el dauan los antiguos, y dan nuestras leyes,num.76.77.78.y 82.*
*Iuez de su oficio si esta obligado a castigar los testigos falsos.nu.79.*
*Testigos falsos contra juezes, dignos de acerrimo castigo,nu.80.*
*Quan odiosas son a los subditos las obras de los gouernadores, no solo las malas, pero las loables,nu.81.*
*Tambien son dignos de castigo los testigos que con astucia quieren ocultar la verdad,nu.83.*
*De los processos acumulados a capitulos,y del daño y remedio desto, nu.84. hasta 90.*
*Iuez de Residencia no juzgue por clamor del pueblo,nu.91.*
*Del castigo de los capitulantes calumniosos,num.92.93.94.95.96.67.98.99.y 100.*
*De la pena del talion,y vso della, numer.94.*
*El calũnioso demandante en lo ciuil, si merece pena corporal, ibid.*
*Las causas para no condenar a los capitulantes,nu.97.y 98.*
*Capitulante si prueua algunos capitulos, si se librara de la pena de la calũnia por no auerlos prouado todos, num.98.*
*Capitulante si podra ser condenado por calũnioso,por solo no auer prouado lo que confesso en su querella,o acusacion,auerse dado al juez,nu.101.*
*De la pena del calumnioso acusador,y de las escusas della,num.102.*
*Si el Corregidor,o otro residenciado absuelto de los capitulos deue ser condenado en costas,num 103.*
*Quales costas se comprehenden en la condenacion,y tassacion dellas, numer.104.*
*Si se puede querellar, y quando contra los capitulantes calumniosos, numer.105.*
*Apelacion de los capitulantes quando no se admite,nu.106.107.y 108.*



## COMO SE DEVE proceder en los capitulos q̃ se ponen en residencia. Cap. II.

1 NO piensen los que desseam ser Corregidores, que se acaban los trabajos de la residencia cõ auerse acabado la pesquisa secreta, q̃ por mandado del Rey se toma de oficio contra ellos, pues queda otra lid con los Capitulantes, que en residẽcia les ponen muchas querellas y capitulos contra la fama, y honra y hazienda, que les obliga a detenerse y assistir a juizio para defenderse y compurgarse dellos; y aunque Angelo, y Paris de Puteo, y otros; [a] notaró a los Norsenses de Italia por grandes historiadores, y capitulantes de los ministros de justicia, y en estos Reynos solian ser señalados algunos pueblos, donde siempre se seguiã las residencias, pero yo hallo por mi cuenta, que ay ya muchos Norsenses, y que por la mayor parte se vsa mas esto en los pueblos particulares, y no en Seuilla, Granada, Toledo, Valladolid, o Madrid, donde no ay tantos mandones, por la presencia y cercania
2 de los juezes superiores. † Y estalid y contienda con los Capitulantes es tanto peor que la Residencia secreta con el Rey, quanto es mas graue de sufrir la indignacion de los hombres, que la de Dios, o que la del Demoniõ: porque el mayor contrario y enemigo que el hombre tiene, no es el Demonio, sino el hombre, porque sin consentimiẽ-

[a] Vt refert August. Dulcet. de syndicat n. 18. fo. 358.

Universidad de Deusto
Biblioteca



timiento y volũtad del hõbre, quanto mal puede el demonio hazerle, es pequeño; pero el hõbre sin volũtad de otro hõbre, y haziendole cõtradicion y resistencia, suele tocarle en la hazienda, herirle en la salud, y vida, y quitarle la honra, haziendo della potajes y ensaladas en ocasiones secretas y publicas, que se ofrecen y el busca. En dos personas bié calificadas veremos esto, Iob, y Christo nuestro Redentor. Grandes fueron los trabajos y tormentos que el santo Iob padecio, como parece en su libro,[a] dõde se lamenta y quexa tiernamente, y dize que aun sus pensamientos le hazian guerra: pero con ser grandes los trabajos de Iob, fueron sin comparacion mayores los de Christo nuestro señor, no solo porq̃ los tormentos de suyo en en Christo fueron atrozes, sino por la calidad de la persona diuina, y su compostura tierna, delicada, y en quien la viueza del sentido estaua mas en su punto que en nadie. Quien atormentò a Iob? El Demonio. [b] Quien atormentò a Christo? Los hombres: [c] y pues el Demonio atormenta a Iob, y los hombres a Christo, y los tormentos de Christo nuestro señor son mayores que los de Iob, no podemos dexar de conceder que la ganan los hombres al Demonio en hazer mal como enemigos a los hombres, y que les son mayores cõtrarios y enemigos que el Demonio. Y de aqui es, que Christo nuestro señor por san Matheo, [d] llamò al Demonio hombre enemigo, y no le llamò Demonio, por declarar mejor que la rauia, enemistad y odio que tiene el Demonio contra el hombre, es como la de vn hombre para con otro hombre. Desta dotrina se saca el sentido literal de algunos lugares de la Escritura. Matò Cain a su hermano Abel, y dize luego, Qualquiera que me hallàre, me matarà; [e] y no auia en el mundo mas que Adan, y éste era su padre, y temia que assi como el auia quebrantado la ley natural, quitando la vida a su hermano, por ser hõbre, assi su padre, por ser hombre, no le matasse. Y tambiẽ se lee en el mismo Genesis, [f] que temia Iacob a Esau su hermano, y dezia: Librame Señor dl poder de mi hermano, que le temo mucho. Mira, Iacob, que es tu hermano, juntos anduuistes en vn vientre, y juntos nacistes; aquien temes? A Esau, que con ser hermano, es hombre, y como a hombre puedo fiar poco del. Por orden de los Satrapas, Principes y señores de Babilonia, bien contra la voluntad del Rey Dario, echaron a Daniel en vn lago de Leones, [g] y dexandole dentro de la leonera

a Cap. 1, 2. & 3. & 17. *Cogitationes meæ dissipate sunt. Torquẽtes cor meum, noctem verterũt in diem, & rursus post tenebras spero lucem.*

b Dict. c. 2. *Ecce in manu tua est, verùm tamen animam illius serua.*

c Lucæ. 18. *Tradetur enim gentibus & illudetur.*

d 13. *Inimic⁹ homo hoc fecit, id est diabol⁹*, ita explicat D. Augustin. lib. Euãgelicarũ quæstion. in Matthæum c. 11. tom 4. D. Hieronym. super dict. loco, & super Psalmo. 9. ait, quod hæc verba, *Exurge, Domine, non confortetur homo*, debent intelligi, *idest*, non cõfortetur diabolus: ita etiã explicat D. Chrysostom⁹ super eundem locum, & communiter expositores.

e Genesis. 4. *Omnis qui inuenerit me, occidet me.*

f Cap. 32. *Erue me de manu fratris mei Esau, quia valde eum timeo.*

g Daniel. c. 6.



leonera, mandò el Rey que cerrassen la puerta, y con tanto cuidado, que para mayor seguridad sellò el Rey con vn sello Real la cerradura; lo qual parecio curiosidad demasiada, y obligar a Daniel a que mutiesse, pues quedando la puerta entreabierta, pudiera auer alguna esperança de poder huyr Daniel, y librarse de los Leones, que era lo que con veras el Rey desseaua; y no lo hizo assi, antes cerrò y sellò la puerta; pero dize la glossa Interlineal en este lugar, que hizo aquello el Rey para mayor seguridad de Daniel. [a] Entre Leones tuuo esperança de hallarle con vida, y entre manos de hombres, muerto y despedaçado: y porque no entrassen los hombres, sellò y cerrò la puerta. Y el mismo Daniel escriue, [b] que cenando el Rey Baltasar con mil caualleros, y señores de su Reyno, que auian venido a defender la ciudad de Babilonia contra los Medos y Persas, mandò traer los vasos sagrados del tẽplo de Ierusalem, que en su poder tenia, profanò los beuiendo en ellos el y los Principes, mugeres y amigas, y en medio del brindar miró a la pared, y vio como subitamente aparecio vna mano de vn hombre que escriuia, pintada en la superficie de la pared donde estaua el Rey, el qual, dize la Escritura, que se demudo luego, y que varios pẽsamientos le turbauan, y le venian tẽblores y alteracion en el cuerpo. Que tienes, Baltasar? Que temblores son estos, Rey? Que has visto? Que? Vna mano de hombre contra mi, mal pronostico y señal de la ira grande de Dios cõtra mi, pues con mano de hombre me amenaza. Y assi tãbien escogio el Rey Dauid, que Dios no le castigasse por mano de hombre. [c] Mandò contar Dauid toda la gente de guerra que tenia; en lo qual ofendio grauemente a Dios, pues fue vn genero de soberuia, y cõfiar en la multitud que tenia de gente de guerra, mas que en el socorro del Señor de los exercitos, que con poca gente le auia dado grandes vitorias, Conocio el Rey su culpa, y perdonole Dios, pero con su castigo y pena: y assi entrò el Profeta Gad à Dauid, y dixole: El Señor te da a escojer vna de tres cosas, o tres dias de pestilencia en tu pueblo, o siete años de hãbre, o andar tres meses perseguido y huyendo dl los hõbres tus enemigos. Suspenso estuuo Dauid vn poco, y dixo: Muy angustiado estoy por todas partes, pero mas quiero ponerme en las manos del Señor, porque son muchas sus misericordias, q̃ en las manos de los hõbres, q̃ son duras y terribles para cõ otro hombre, peores q̃ de Leones, y mas enemigas q̃ las del Demonio, y assi ẽbio Dios pestilencia en Israel.

Estos malos oficios q̃ hazẽ vnos hõbres cõtra otros, sõ cõtra la ley natural, por la qual estã obligados à hazerse biẽ, segũ el Comico, y Ciceron, y otros: [d] y esto significa la palabra, Hombre, q̃ se deriua dl vocablo Latino

a Magis enim timebat Rex de crudelitate hominũ, quã de feritate leonum.

b Cap. 5.

c 2. Reg. 24. & Paralipo. *Ex omni parte me angustiæ premunt: sed melius mihi est ut incidã in manus Dómini, quia multæ sunt miserationes eius, quã in manus hominum.*

d Terent. in Eunuc. *homo sum, & humani nihil à me alienũ puto.* Et illud. *Homo homini Deus,*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Deus, & illud, Mortalis est iuuare mortalem, eleganter Cicero libr. 1. de officijs agens de iustitia. idē Cicero lib. 2. ibid. Duri hominis, vel potius hominis videtur periculum inferre multis, id enim tum periculosum ipsi est, tum sordidum ad famam committere vt accusator nominetur. & optime D. Augustin. lib. de moribus cod. c. 27. D. Basilius in homilia Psalm. 14.

a Lib. 3. offic. c. 3. Stanislaus Osius Episcopus Varmiensis in confessio. catholicæ fidei, in expositione. 4. præcepti decalog. cap. 80.

b Plin lib. 7. natural. historiæ. c. 1. circa fin. Animalia nō solent nocere animalibus suæ speciei: fallit in homine. Plutarchus de brutis. An brutis, inquit, ratio insit, sic & si homo homini sæpe noceat. Horatius libr. 1. epist.

Vt iugulent homines, surgunt de nocte latrones.

& Plautus in Asinaria. Lupus est homo homini. & Ausonius in Big sēten. Pernicies hominū quæ maxima salus homo alter. idem Horatius Epist. libr. Neque

tino, *Humus*, que quiere dezir tierra, la qual a na die tomo cosa alguna, antes a todos da todas las cosas, produziendo diuersos frutos para vso y prouecho d todos los animales: de donde segun san Ambrosio, a se llama humanidad, propia y particular virtud del hombre, que consiste en ayudarse vnos a otros, sin ser menester para ello otro maestro sino el propio cuerpo humano, a cuyos miembros naturaleza haze q̄ se ayuden.

3 A este proposito escriuerō Plinio, Plutarco, Plauto, Ausonio, y otros, b q̄ los animales guardá este instinto de razō, q̄ no se dañan vnos a otros, lo qual no hazē los hōbres. Boluiēdo pues a nuestro proposito, dessos capitulantes y malignos acusadores dixo Ciceron, c y tambien Ieremias, d Estendieron sus lenguas assi como arco, para dezir mentira, y no verdad. La lengua dellos es como saeta, que hiere sin sospecha; y por estos dixo el Apostol S. Pablo: e Guardaos no os muerdan los canes.

## QVAL RESIdēcia arguye mas perfeciō del juez, la facil, o la reñida.

4 TIENE el vulgo por mejores Corregidores y juezes aquellos a quien menos cargos y capitulos se ponen, y mas breues residēcias traen, y aquellos en cuyo fauor mas aclamaciones f de alabanças le hazen y presentan por los Regidores, o por otros braços y estados, o por personas poderosas: y es engaño y error manifiesto; porque segun dize el Papa Anacleto, g miserabilissimo es aquel pastor q̄ se gloria y fauorece de las alabāças d los lobos, a los quales si el complaciere, o eligiere dellos ser amado, sucedera al ganado grā destruiciō: porq̄ ningū pastor puede agradar a los lobos y

hic lupis mos, neque fuit leonibus vnquam nisi indispar feris. Seneca in libr. 2. de ira. Non alia quam in ludo gladiatoris vita est cū ijsdem viuentium, pugnantiū, ferarum iste cōcentus est, nisi quod illæ inter se placidæ, mor suq; similium abstinēt, hi mutua laceratione saltiantur, hoc vno ab animalibus mutis differunt, quòd illa mansuescunt a lentibus, horum rabies à quibus est nutrita depascitur, & quę tradit Mēchac. dib. 1. cō trouers. i. lust. c. 21. nu. 25. fol. 67.

c In 2. Rhetor. cap. 18.

d Cap. 9.

e Ad Philipen. cap. 3.

f Caute debēt attendi acclamationes populi circa elections magistratuum, aut punitiones eorum. d xi sup. lib. 1. c. 3. num. 77. & 80. & infra hoc cap. num. 91.

g In capit. nihil illo. 83. distinction. in hæc verba: Nihil illo pastore miserabilius, qui gloriatur luporum laudibus, quibus si placere voluerit, atque ab his amari elegerit, erit hinc ouibus magna pernicies. Nullus igitur pastor placere lupis & gregibus ouiū potest.



a Transsumptiue in c. fi. 47. distinct. Si hominibus placerem, Christi seruus non essem.

b Psalmo. 52. Quoniam Deus dissipat ossa eorum, qui hominibus placent. Euerard. consil. 9. pag. 44. nu. 30.

c Terentius in Andr. Obsequiū amicos, & veritas odiū parit. & D. Hieronym. in epistol. ad Galat. 4. Amara est veritas, quæ odiū generat. D. August. in epist. ad Hieronym. ait: Nescio, vtrum Christianæ amicitiæ putandæ sint, in quibus magis valet vulgare proverbium, obsequiū amicos, &c.

d Transsumptiue in c. de occidendis, in fi. 23. q. 9. ibi: Quid est in vsu hominum bono ac licito, vnde non possit pernicies irrogari.

e L. 11. titul. 1. par. 7.

f Num. 203.

g Ad Hebræos. 12. Recogitate ergo eum qui talem aduersus semetipsum sustinuit cōtradictionem.

h Ecclesiast. 33. Contra virū iustū peccator, & contra bonū malum. Et infra: Circumueniamus iustum, quoniam contrarius est operibus nostris. qua sēntia dolemur, bonos assiduam malorū pati persequutionē: de quo etiam est bonum dictū Hieronym. in c. qui secundū carnē, in princip. 23. q. 4. vbi dicitur: Qui secundùm carnē natus est, persequitur spiritualem. & in c. nulli dubiū. in princ. 3. q. 1. vbi dicitur, Nulli dubiū est, quia homō à malis semper persequuntur, & tribulantur.

i In cap. qualiter & quando. in 1. de accusatio. ibi: Quasi signū & scopus positi sunt ad sagittā, & quia nō possunt omnibus complacere, cū ex officio suo teneantur nō solū arguere, sed etiam increpare, quin etiam interdum suspēdere, nonnunquam verò ligare frequēter odium multorū incurrūt, & insidias patiuntur. vbi Abb. idem dicit, & Bertran. cons. 83. vol. 1. & Grāmat. sup. constitut. Regn. libr. 2. fol. 78. nu. 11.

a la s ouejas. Y assi dixo san Pablo, a si agradasse a los hombres, no seria siruo de Christo. Y el Psalmista b dixo, Deshaze Dios los hueſſos de los que andan al aplauso de los hōbres: porque siendo como es sentencia del Comico, repetida por los Santos, c que la verdad es madre del odio, y la justicia de enemistades, tēgo por impossible, y assi lo he visto entēder a hōbres sabios y experimētados, q̄ se pueda administrar justicia sin tener emulos y calūniadores, porque los malos no ponen tanta fuerça en reprouar el vicio, quanta en contradezir la virtud: y no ay obra, por licita y buena que sea, q̄ (seg ūsan Agustin d) no pueda ser calumniada, en especial en la malicia que oy tiene el mundo, por lo qual, segun dixo la ley de la Partida, e *Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que nō ganen mal querientes.* Y lo mismo dixo santo Tomas, segū diximos en el capitulo passado. f El Apostol san Pablo g con ninguna cosa encarecio tāto la passion de Christo nuestro Redentor, como cō exagerar la gran contradicion q̄ tuuo a sus diuinas y sātissimas obras: y en otro lugar dize la diuina Escritura, h contra el bueno y justo se leuanta el malo y pecador, y alli dizen los malos, Cerquemos y persigamos al justo, porque es contrario a nuestras obras; esto es porque la virtud y la maldad no se compadecen, y muchas vezes la contradicion a la virtud, es aprouacion della. Platon dize, que los ciudadanos sō aduersarios a los juezes y Corregidores, como los Titanes lo eran de los Dioses para quitarles el cielo, y que no tuuiessen sobre ellos imperio, segun fabulá los Poetas: porque segū dize el Papa Inocēcio Tercero, i hablando de los Perlados, no puedē cōplacer a todos, como quiera q̄ d su oficio estā obligados no solamēte a reprehēder, pero a cas

Universidad de Deusto
Biblioteca



tigar, suspender y desco mulgar, por lo qual de ordinario son de muchos aborrecidos insidiados y calumniados. Por ventura ay hombre tan santo, graue y exemplar, que si le tocaron (aunque sea cõ justicia y buen termino) en la honra, o en la persona, o enla hazienda propia, o de quien le duela, que haga aplauso y aprueue al juez que le condenò, pues ninguno, por fas, o por nefas, quiere justicia por su casa? Yo no le he conocido hasta aora, antes he visto lo contrario en hombres grauissimos, q̃ si les hablais en esta materia, encojé los ombros, sinificando afectuosissimamẽte el culto de la justicia: pero si el Corregidor mandò prender a su despensero por regaton, o a su lacayo por la question, o al otro le embio a dezir que pagasse la deuda antigua, o no adiuinò con el pensamiẽto de hazerle plazer en lo q̃ le podia tocar, le destruye por rodeo, y por debaxo de la cuerda. Cierto quãdo la Residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida, y tener contradicion, gran aprouacion es de virtud, y señal cierta q̃ el Corregidor durante su oficio tuuo valor, y administrò justicia, y que al dar de la cuenta no compuso ni aplacò las querellas con dineros, ni negociaciones: y no es punto el te tan dificultoso de alcançar, ni Latin tan escuro, saber en q̃ cõsiste no tener vn juez Residencia, pues claramente se vee que es la causa tolerarà a los poderosos, y ser compañero con los pernicioſos, estãdo en el gouierno, como arriba diximos, [a] y al tiempo de la residẽcia hazer sumissiones, y entrarse por las puertas de sus enemigos, y hazer composiciones, derramãdo vna parte de los mal ganados dineros.

Algunas residẽcias he visto reñidas y trabajosas, hasta que la verdad se aueriguа, y entõces por la mayor parte se echa de ver auer sido la causa, no que los Corregidores hizierõ malas obras a los oficiales de su audiencia, ni a los particulares de la Republica, ni auer preferido su interesse propio al bien publico, antes lo contrario, por que los mandones de los pueblos fueron refrenados en sus ambiciones por los buenos Corregidores, y los tiranos corregidos en las fuerças, y los codiciosos despojados dl los bienes vsurpados de su Republica: y como estos suelen ser los mas ricos de su lugar, mueuense contra los juezes, y contra los Obispos, cõ el apetito de vẽgança, como dixo Ciceró, [b] y vna glosa del Decreto, [c] o porq̃ quierẽ ser restituidos en su falso credito, cõ deshõra dl buẽ Corregidor y assi inuẽtã cosas en las Residencias, no cierto Euangelicas ni verdaderas, [d] y no

a Supr. isto lib. capit. præced. numer. 28. & facit illud Ezechiel. 13. cap. Deceperunt populum meũ prophetæ dicentes: Pax, pax, & non est pax, &c. significans decepisse peccatores, illos nõ reprehendentes. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. part. libr. 31. c. 12. nu. 1.

b *Insudandum est iis qui magistratus gerunt propter iustitiam, adeundæ inimicitiæ, subeundæ sæpe tempestates, cum multis audacibus improbis, nonnunquam etiam potentibus dimicãdum.*

c Verbo, *accusãtur.* in cap. diaconis. 93. distin. facit. l. 15. tit. 9. par. 3.

d Cap. cum oporteat, de accusation. ibi: *Illi enim qui enormia de se ipso suggesserãt, typo malitiæ potius, quàm iustitiæ zelo ducti nobis huiusmodi intimarunt.*



y no solamente reprueuan lo que tiene apariencia de mal, pero aun aquello que notoriamẽte es bueno, impugnan y calunian [a] con falsos y sofisticos colores, no tãto porque entiendan ellos que es malo, quanto porque alomenos el Corregidor no consiga por ello galardon ni alabança; y assi cõ este mal zelo reprueuan el castigo que hizo de los delitos, el lustre que dio a la ciudad cõ los publicos edificios, y otras loables obras, y acriminan sus culpas, haziẽdo de vna mosca vn elefante, y escurecen los sanos intentos, y tuerzenlos a reprouados fines, haziendo del sol claro tiniebla obscura, de tal manera, que a los ojos de los superiores, quãdo lo juzgan, hazen que parezcã de otro color, rostro y verdad, del q̃ tuuieron: todo esto en gran perjuizio de sus conciẽcias, y dando ocasion para q̃ otros juezes no tan sequaces de buen exemplo y de virtud, queden acouardados y descuyden (por temor de ser molestados en la residẽcia) en lo que deuen a sus oficios. Tãta es y tã eficaz la malicia humana (como se dize ẽ el Genesis, [b] y por Iustiniano [c]) para peruertir la razon. O quan importante seria castigar y refrenar a estos hinchados mandones, que pretenden estoruar y caluniar la justicia; y competir y ponerse ombro cõ ombro cõ ella: porq̃ como dize la ley de la Partida, [d] *La mayor deshonra es querer los vassallos ygualarse con el señor, y contender con el orgullosamente y con soberuia*, por lo mucho que conuiene que la autoridad, el mando y poderio de la justicia sea ilesa y soberano, y que no aya quien alce cresta y orgullo contra ella. Y quan pocos vemos castigados en caso tan necessario: de lo qual los juezes de Residencia tienen la culpa, y assi de derecho merecen la pena. [e] † Y no se yo cõ 6 que consuele al buen Corregidor en estos trabajos, sino es con vnas palabras de san Gregorio, [f] con que sinifica, que es Dios tan bueno, que quiere que los buenos saquen de la persecucion de sus enemigos fruto de humiliacion, y que con la murmuracion y detraccio del malo se ahogue la vanagloria que sembro el Demonio en la buena obra; y con lo que dize san Pablo, [g] Mi gloria es el testimonio de mi conciencia; y aunque no todos nos alaban, la conciencia muestra como estamos libres.

a Ciceroin Tusculan. Quã fragilis flexibilisq; est voluntas, si ensuq; ciuium erga Prætores, vt non modò improbitati eorũ irascantur, sed etiã rectè facti is plerũq; fastidiant.

b Cap. 6. *Videns autè Deus, quòd multa malitia hominũ esset in terra.*

c In authent. de nuptijs. y. mittentes, ad fin. ibi: Multæ nimirũ hominib? ad malitiam viæ sunt, & in proœmio Clemen.

d L. 3. titul. 19. par. 2.

e Cynus in l. 1. quæstion. 7. ff. si quis iusdicenti nõ obtemp. Bonifa. in sua Peregrina. 1. part. verbo, *rudex. lit.* C. glo. *generetur.* fo. 262.

f In capit. sunt plurimi. 6. quæstione. 1. ibi: *Deus aliquando permittit malos in honorum obtrectationem & obiurgationem prorrumpere, vt si qua gloria ab ore laudantium in corde nascitur, ab ore vituperantiũ suffocetur.*

g Ad Corint. 2. transumptiue in capit. inter verba. 11 quæstion. 3. *Gloria mea hæc est, testimonium conscientiæ meæ: quod si non omnes laudant, & conscientia nos liberos esse demonstrat: vnde illud.*
*Conscia mens recti famæ mendacia ridet.*
Ripa in cap. 1. numer. 89. de iudic.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## DEL VALOR QVE ha de mostrar el Corregidor en la persecucion de los capitulantes.

7 VIendose el Corregidor (acabada la contienda de la pesquisa secreta) metido en otro combate de capitulantes, tenga paciencia y esfuerço, porque es discrecion mandar muy bien el Gouernador, quando preside en el oficio, y obedecer modestamente, quando està sujeto en la residencia del: y aun quando mandare, es bien que se acuerde (segun dize Rafael Volaterrano [a]) que no passarà mucho que no aya de obedecer, y pues fue animoso para saber mandar, no sea couarde para saber sufrir, porq̃ ay animos fuertes en la aparẽcia, y despues acossados de la persecucion desamparan el campo del sufrimiento; pero el buen Corregidor en tal tiempo ha de mostrar mas pecho, valor y magnanimidad, quanto mas perseguido fuere, porque como las estrellas lucen denoche, y no parecen de dia, assi la virtud, que muchas vezes en la prosperidad no parece, en la aduersidad se muestra, pues aquel es propiamente desuenturado, que no puede sufrir la desuentura, y el buen cirujano en las peligrosas heridas muestra su experiẽcia, y el auentajado medico su ciẽcia en las grãdes enfermedades, y en las dudosas batallas su esfuerço el prudente y animoso Capitan, y en las brauas tormentas su prudencia y diligencia el excelente Piloto; y assi en las calunioſas y reñidas residencias ha de mostrar su animo, talento y discrecion el valeroso Corregidor para desẽbaraçarse dellas, y aspirar a su mayor acrecentamiẽto: porq̃ quando Dios conserua entre muchos peligros a vn hombre, es para darle despues alguna muy gran cosa. Ciceron y Frã cisco de Ripa dizen, [b] que el rendirse a la tristeza, es de hombres pusilanimes y mezquinos, y por el contrario alegrarse en las aduersidades, y alentarse, es de animos cõstantes y magnanimos.

8 Vno de los intentos principales que en las residencias tienen los conjurados, es con muchas demandas, querellas, desagradecimientos, deslealtades, desacatos, y malos miramientos de obra y de palabra, afligir, melancolizar, irritar y prouocar al Corregidor, para que reciba pesadumbre, y se desfuerce, y se descompoga y desautorize: y estas ocasiones nunca las dan ni representan los principales de la conspiracion, con quiẽ el Corregidor pueda tãtearse y hazer fuerte, sino hombrezillos viles y desuergonçados (que assi los llama el Obispo Simancas [a]) que no pueden perder, yaũ turan a que con vn bofeton, o cuchillada les dẽ de comer; y assi el Corregidor cauto y preuenido en esto no muestre pesar, ni en el rostro y acciones el menor mudamiento de que haze caso d̃ sus querellas, instancias y bullicios, sino con magnanimidad y alegre semblante, de tal manera assista a sus defensas, que ni con desprecio los obligue a mas, ni con muestra de miedo mas los anime, no haziẽdo caudal de que no le quiten todos la gorra como antes, ni mire en ello, ni en otras ocasiones de disgusto, que aunque sea verdad, segun Aristoteles, [b] que todos los hombres se ensañan contra aquellos que son obligados de hazerles hõra, y no se la hazen, porque en esto parece que los desprecian, imite el Corregidor, como dize Seneca, [c] la nobleza y magnanimidad del Leõ, o de otra gran fiera, que los ladridos de los gozques, y los acometimiẽtos de otros animalejos vee, oye, y confunde, con solo su graue, seuero y torzido aspecto; y no como el raton, o la hormiga, que si los tocã, bueluẽ luego la boca para defenderse; porque es de pusilanimes pẽsar y mostrar que facilmente pueden ser ofendidos: y como dize el Profeta Dauid, [d] regozijarse han los enemigos, si veen alterado al que persiguen.

9 Auise y encargue el Corregidor a sus oficiales amenudo, que tengan en la residẽcia orejas de mercader, y que hagan su negocio, y assistan a sus defensas, para dexar presto la tierra, y tantas ocasiones de pendencias y peligros, y no sean espadachines, ni hagan de vn pleito dos, porque para vengar por este camino las pesadumbres que dan los emulos a los residenciados, seria menester vna espada muy larga. El biẽ o el mal de todo esto nace tambien de la buena, o mala intenciõ, y del poco, o mucho valor del juez de residencia, porq̃ si a este le falta, poco aprouecha que le tengan los que la dan.

## DEL ORIGEN Y causa de capitular en las residencias.

10 ESta manera de residenciar a los Corregidores y a sus oficiales, querellandose dellos por acciõ popular, y poniendoles capitulos, aunque por derecho de los Emperadores [e] està permitida, no està ordenada, ni escrita en los capitulos de los Corregidores, y leyes de residẽcia destos Reynos,

a Lib. 29. cõmẽtariorum. c. 3. vbi, quòd *trium oportet magistratum reminisci, scilicet, quòd hominẽ præsidet, quod secundùm leges præsidet, & quòd non semper præsidet.*

b Cicero in 1. offic. *Omnino fortis animus & magnus, declarat se in his rebus maximè cernitur, altera, quæ in externarũ despiciencia ponitur, altera, ne se perturbationibus animi ducì patiatur.* Ripa de peste, titul. de remedijs præseruat. nu. 154. *Lugere, deplorari, lamẽtari, miserrimi hominis est & pusillanimi: exultare autem, & in aduersis se ipsum eleuare, constãtis est, & magnanimi.* c. vbicunq; 13. quæstion. 2. idem Cicer. lib. 5. epistol. ad Melsinum, ait: *Vt enim secundã moderatè sulimus, sic non solùm aduersam, sed funditus euersã fortunam fortiter ferre debemus, vt hoc saltẽ in maximis malis boni consequamur.* Idem Cicer. 2. de oratore. *Magnæq; laus & admirabilis videri solet, talisse casus sapienter aduersos, non fractũ esse fortuna, retinuisse in rebus asperis dignitatem.* Alia tradit in proposito Redin. de maiestat. prin. verb. *in aduersis firmum.* nu. 1. & seqq.

a Lib. 7. de republica. c. 24. num. 5.

b In 2. de Rhetorica. *Nam iusta ira nascitur ex opinione contemptus.*

c *Ille magnus & nobilis est, qui more magnæ feræ latratus minutorum canum securus audit, non vt mures ac formicæ, quibus si manum admoueas, ora cõuertunt: pusilla se læsi putant, si tangantur.*

d Psalm. 12. *Qui tribulant me, exultabunt, si motus fuero.*

e Text. & glo. in l. iubemus. C. ad leg. Iul. repet. & l. 2. ibi. *A quocũque pulsatus.* C. vbi de ratiocin. agi oport.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L.41.titul.4. lib.2.recop.

b Pro Roscio Amerino. *Reipublicæ interest plures esse accusatores, vt metu cohibeatur audacia.*

c Dio Cassius lib.37.histor. Roman.

d In l. eum qui nocentem. ff. ad iniuriis. *Peccata enim nocentium nota esse oportere, & expedire.* l. ita vulneratus. ff. ad legē Aquil. ibi: *Cùm neque impunita maleficia esse oporteat.*

e In Lucullo & Bodinus de republic. libr. 4. c.4.pag. 347.

f *Facit illud Cassiadori libr. 6. Falsus enim dolor esse non creditur, obi tanti laboris tædia subeuntur, & ideò maiori cura tractandi sunt, vnde inuidia plus timetur.*

nos, sino tan solamente lo tocante a la pesquisa secreta, y a las querellas y demandas de particulares interessados, y no ha quarenta años que se vsan estos Capitulos, ni yo hallo que se haga mencion dellos, sino muy acaso en vna ley[a] dirigida a los del Consejo, hecha a otro proposito por el Rey nuestro señor, año de 1554. gouernando estos Reynos por la Magestad del Emperador Carlos V. su padre: y assi con sola la pesquisa secreta, y las cuentas, soliã ser las Residencias muy breues quando se tomauan, y quando en el Consejo se veyan: pero la malicia de los Residéciados, procurãdo encubrir en la secreta sus culpas, y de los emulos de la justicia desseando vengança, y de algunos juezes de Residencia, inclinãdose a fauorecerlos en ella, ha dado causa para introduzirse este nueuo genero de Residencia publica: y a la verdad como el oficio del Corregidor requiere tanta perfecion, y de sus defetos y culpas se recrecen tantos daños en la Republica, conuiene, como dixo Ciceron, [b] q̃ aya en ella muchos acusadores, para que por todas vias estè la puerta abierta para saber como en sus oficios han procedido el Corregidor y sus ministros, y que los Capitulantes sean (como dezia Tiberio Cesar de los delatores) guardas y custodios d̃ las leyes, [c] y siruan de ayudantes, para suplir lo que el Residenciado con su negociacion, y el q̃ le sindica con su dissimulacion, huuierẽ encubierto, pues importa a la Republica, como dize el Iurisconsulto, [d] que los pecados de los mal hechores se sepan y se castiguen, y aun a los mismos ministros de justicia conuiene que los aya, porque el saber que podra auer Capitulantes contra ellos, y el tener enemigos coronistas de sus vidas, y que les miren a las manos, para sacar a plaça sus culpas, los haze viuir con mayor cuydado de cumplir sus obligaciones. Antiguamente los Romanos, segun refiere y encarece Plutarco, [e] incitauan a los mancebos, para que acusassen a los que auian dado mala cuenta de sus cargos, siguiendolos como alanos a los lobos y animales saluajes: y de hazer esto no solo eran castigadas las cosas mal hechas, sino que por vna cierta emulaciõ cada vno procuraua hazerlo bien, y tratar con mas cuydado a todos, pues se podia esperar y temer su inuidia y acusacion: y de la misma manera los que acusauã a otros, eran tan escudriñados en sus vidas y gouierno, que se vian necessitados de viuir limpiamente, para que no pudiessen ser repelidos por calunioſos ni por criminoſos acusadores. [f]

SOBRE



a Glos. in l. iubemus. C. ad leg. Iul. repetũ. & in l. 2. ibi: *A quocunque pulsatus.* C. vbi de iudicio. agi oportet. Amedeus de syndicat. fo. 69. nu. 215. Auil. in c. 3. syndicat. glo. *quæras.* in fin. & tradit Didac. Perez in l. 11. tit. 3. lib. 4. ordinam. col. 1402. versic. *q̃ lo pueda.*

b Bal. in c. 1. §. iniuria. nu. 4. de pace iuramen. firm. in feud.

c Maran. in speculo aduocato. 4. par. q. 1. nu. 48. & 49. Iul. Clarus in practic. §. fin. quæst. 3. nu. 6. & Segura in director. iudic. 2. par. cap. 3. fo. 100. nu. 11. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 32. cap. 7. num. 7.

d Cap. vt fame. de sentẽt. excommun. & l. ita vulneratus ff. ad leg. Aquiliam.

e Cap. si omnia. 6. q. 1. & dixi supr. libr. 2. c. 3. nu. 20.

f Gloss. verbo, *ex non scripto.* in authent. vt iudices sine quoq. suffrag. §. necessitatẽ. Angel. de syndicat. fol. 6. numer. 1. Didac. Perez in l. 6. col. 625. versi. *notan.* titulo 16. libr. 2. ordinament.

g Menchac. lib. 2. controuers. frequent. cap. 32. nume. 10. & sequentib. fol. 115.

## SOBRE QVE casos se deuen admitir Capitulos.

11 PAra euitar el mucho volumen de las Residencias, y las impertinẽcias de tantos capitulos friuolos q̃ se ponen en ellas, de q̃ los ministros de justicia no deuẽ ser sindicados (como en el capitulo passado diximos) y la tardãça en el despacho dellas, es de considerar, si conuendria que no se admitiessen capitulos si no de delitos publicos, en que la pena se aplica al fisco, y en que qualquiera del pueblo es legitimo acusador; [a] o de aquellas cosas en que vno prosigue su injuria, como diremos en el capitulo siguiẽte, y no de otros casos y delitos, en que la pena es arbitraria, pues no se llaman publicos, [b] ni de aquellos en que las partes interessadas no piden, ni quieren que se sepã por su hõra, o por otros respetos justos; y no es biẽ que vn particular, a pesar de las partes, los publique y proponga en juizio por suspasiones, como escriuen Maranta, Pedro Gregorio, y otros, [c] que se pratica de estilo de la gran Curia de Napoles, y en el Reyno de Frãcia, no admitirse personas particulares a acusar por la vindicta publica: y porq̃ assi como conuiene a la Republica, [d] que los delitos no queden sin castigo, conuiene tambiẽ que no todas las culpas se acusen y apuren. [e] Pero aunque es verdad que por este camino se euitarian los dichos inconuenientes, ay otros defetos y excessos en juezes, los quales, puesto caso que no son delitos publicos dignos de castigo, son culpas e indecencias tocantes a costumbres dignas de remedio, como seria si el Corregidor fuesse iracundo y soberuio en sus palabras, o destemplado en su comer y beuer, o si fuesse jugador, o desautorizado, y de mal exemplo en el oficio, o fuesse por otras causas culpable e inmerito de la dignidad y magistrado, porque si esto no se supiesse, quedarian engañados el Rey en proueerle, y la Republica en sufrirle, y assi deuen los Corregidores y sus oficiales ser sindicados, no solo de los casos, cuyas penas se han de aplicar al fisco, pero de otras qualesquier culpas indistintamẽte. [f] Pero esto ha de ser poniendo y proũdo casos particulares y especificos, y no vaga y genericamente, segun Mẽchaca, y lo diximos en el capitulo passado. [g]

Y aun-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. si Barsatoram. C. de fideiussor. Bal. in l. item lapilli. col. ti. in fi. ff. de rerum diuisione, vbi dicit notãdum, quõ refert & sequitur Angel. de malefic. in parte, *dictus Andreas armatus.* nu. 9. & ibi additio Augustin. Arim. in parte, *quod fama publica præcedente.* quæst. 13. sub num 7. & vbi dicit q̃ ista est communis opin. & Carrerius in practic. crimin. fo. 37. n. 21. & sequen. post DD. in l. 3. §. inde Neratius. ff. de acquir. possess. post Angelũ in Authèt. de sanctiss. episc. §. reuerendissimus, & est verior opinio extraditis per Anton. Gom. in l. 45. Taur. nu. 49. & 50. Mexia de pace conclus. 1. nu. 35. fo. 17.

b Supra libr. 1. c. 13. nu. 108.

c L. 5. & seq. tit. 19. libr. 6. recop.

d L. 13. Styli. l. 2. tit. 7. par. 3. & l. 11. tit. 1.

12 Y aunque los Capitulos sean puestos por persona interessada, y en cuyo perjuizio se cometieron las culpas, si son tales, q̃ puestos por otro dl pueblo, se admitierã por Capitulos, se han de ver y regular por tales, y con mas razon, pues se justifican por la acciõ popular, y por la particular de injuria, o por otras que competen, segun fueren los delitos, como son las querellas meramẽte criminales, de que tratamos en el capitulo siguiente: porque la intencion del Cõsejo es saber los excessos del Corregidor y de sus oficiales, para castigarlos, y conocer sus talentos; aunque en esto he visto proueerse en el Consejo diferentemente, juzgando las dichas querellas vnas vezes por Capitulos, y otras por demandas publicas.

13 Tambien es de ver, si de los delitos en que se requiere aprehension, o en que esta prescripta la acciõn, se pueden poner Capitulos al Corregidor, o a sus oficiales en Residencia. Quanto a lo primero de la aprehension, es el exemplo, si el juez, o su muger durante el oficio huuiessen traydo vestidos prohibidos por las prematicas. En lo qual los culpados deuen ser aprehẽdidos para poder ser cõdenados, y no bastaria verselos traer, y que por informacion constasse auer traydo los tales vestidos; [a] como en lo tocãte a las armas lo diximos en otro lugar. [b] Y otro exemplo es, si el Corregidor huuiesse andado en coche con mulas, o dos cauallos, o en macho, o en cauallo cõ gualdrapa, cõtra lo dispuesto por las leyes: [c] en los quales casos parece q̃ por no auer sido aprehẽdido, como dicho es, no podra ser condenado el Corregidor, en las penas de las dichas leyes: porq̃ al juez durante el oficio nadie se atreue a denunciarle, ni puede ser demandado. [d]

14 En quanto a lo segundo, quando la accion para pedir al Corregidor, o ministro, està prescrita, es el exemplo, si el juez durante el oficio jugò, caçò, o pescò cõtra lo dispuesto por las leyes, e que en lo del juego, passados dos meses, y en la caça y pesca, passados tres, mandan que no se pueda proceder; y assi parece que siendo passado el tal tiempo, quando se le pone el capitulo, no deue ser admitida la acusacion, ni por ella condenado el ministro. Y esto se podria comprouar por vna decision

p. 7. l. 2. ff. de in ius vocand. l. qui accusari. ff. de accusation. l. pars literarum. ff. de de iudic. Bart. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. nu. 9. ff. de noui oper. nuntiat. Alberic. in l. senatus. nu. 8. vsque in fi. lectur. ff. de offic. præsid. late Auil. in c. 9. prætor. glo. *los castigue.*

c L. 13. titul. 8. libr. 7. & l. 20. tit. 7. lib. 8. recopil.



a In dict. §. 1. si quis ipsi prætori. & ibi Bartol. numer. 5. & Alexan. & alij dicunt esse notabilem.

b L. 1. versi. fin. C. de annali exceptio. ibi: *Quis enim ineptè non videt, si hoc non fecerint, quod et si malucrint, minimè ad implere legis obtemperauerint.* l. fin. §. donec. C. de iure delibe. & ibi Bald. l. 2. §. penul. ff. de iudic. Sas. in l. cũ filius. 49. §. in hac nu. 5. circa. l. cum ei. ff. de verb. obligat. & in §. rursus. nu. 57. in fin. cũ seq. instit. de action. Menchac. lib. 2. cõtrouers. illust. cap. 60. nu. 4. & 5. fol. 26. cum num. sequent. Pinel. in authent. ni fi. tricennale. nu. 42. cum sequen. C. de bonis mater. Didac. Perez in rubr. tit. 1. lib. 3. ordina. col. 739. post medium. Tiraq. de præscript. §. 1. glos. 7. pag. 91.

c Sas. in dict. §. rursus. nu. 24. & 26. vbi alle

cision del Iurisconsulto Vlpiano, [a] por la qual dize, q̃ si el juez, o qualquier que exerça jurisdicion de mero y misto imperio, hiziere algun edificio, que ya que por el justo miedo, y por no poder ser cõuenido durante el oficio, no se le haga denunciacion de obra nueua; pero que alomenos es necessario protestar ante el, o ante testigos, que por el dicho miedo y vso de jurisdicion dexa de hazer la: y con esto, si despues dexado el oficio se haze la denunciacion de obra nueua, sera compelido el juez a derribarla, y por el consiguiente no auiendo hecho la dicha protesta, no podra ser compelido.

15 Pero sin embargo de lo dicho, aũque no aya auido aprehension, y estè passado el tiempo estatuido para deduzir la accion, si constare auer delinquido el Corregidor, o sus oficiales, podran ser capitulados, y condenados por ello en residencia, porq̃ por la misma razon q̃ el juez no puede ser aprehendido ni tomado con los vestidos, coche, o gualdrapa contra la prematica, porque el inferior y subdito no tiene poder contra el superior, ni durante el oficio puede ser demandado, por essa mismo razon la parte interessada no perdio el derecho que le pertenecia, ni le corrio ni prescribio el tiempo para la accion, pues al impedido de poder demandar, no se le passa el tiempo ni la sazon, [b] aunque el impedimento fuesse por su culpa. [c]

16 Y no obsta no auerse hecho la dicha protestacion durante el oficio, porque aquello procederia en los casos en que huuiesse dueño particular de la causa, y parte cierta interessada, y no en aquellos en que cada vno del pueblo es parte legitima para acusar, como lo es para capitular al juez por la vindicta publica, que toca vniuersalmente a todos, y assi la culpa, o negligencia de no auer protestado contra el tal juez, no se puede imputar a ninguno, [d] por lo qual el juez puede y deue ser acusado y punido mas grauemẽte, assi por auer sido transgressor de las leyes, como por el mal exemplo que causò por ello: y esto se pratica en vnos y otros tribunales.

gat. c. quia di uersitatem, de concessio. præbend. & dicit perpetuò mẽti tenendum.

d §. vniuersitatis. instit. de rerum diuis.

## QVE PERSONAS no pueden ser capitulantes.

17 EL oficio de capitular a los Corregidores es tan vil, que raras vezes le hazen las personas principales

pales ofendidas dellos, sino hombres de baxa suerte, que ellos buscá, y alquilan para ello, los mas desuergonçados, rixosos, atreuidos y ocasionados para descomponer a los que Capitulan, y assi importa mucho examinar quien es el Capitulante; porque segun el Papa Felix, [a] si no fuere legitimo el acusador, no se fatigue el acusado, como quiera que aunque los delitos deuẽ ser castigados, no pueden ser de todos acusados, porque acaeceria muchas vezes por odio particular y cõ calumnia ser los inocentes falsamente molestados, y otras vezes los verdaderos reos, por confusion y engaño del acusador, absueltos: y tambien acaeceria, que vn hombre malo y criminoso acusasse a otro tal, contra lo que se escriue por san Iuan, [b] q̃ dixo Christo nuestro señor acusando los Fariseos a la muger adultera, El que de vosotros se halla sin pecado, tirele el primero la piedra: y contra lo de san Lucas, [c] Tu que traes la viga en el ojo propio, no puedes sacar la paja del ageno: y lo q̃ dixo san Agustin: [d] Curiosa gente para conocer vidas agenas, y perezosa para corregir las propias. Y Ciceron dixo: [e] Propia cosa es de necios apuntar los vicios de otros, y oluidarse d'los suyos: y assi la persona del capitulante se ha de legitimar para ser admitido en juyzio, como la del acusador, porque todos aquellos a quien es prohibido acusar, [f] lo es tambien poder Capitular, y estan sujetos a las mismas tachas y excepciones. [g] Aristoteles dize, [h] que en Atenas no se permitia que los populares acusassen, sino los nobles, porque assi los estados de la Republica estuuiessen mas benevolos, y no tuuiessen por enemigos a los Gouernadores.

18 Las personas que no deuẽ ser admitidos por capitulantes son la muger, el menor de veinte y cinco años, sin su curador, [i] el juez, el infame, [k] el testigo falso, el que recibio dineros por acusar, o por apartarse de la acusacion, el que huuiere

a In c. 1. de accusatio.

b Cap. 8. *Qui sine peccato est vestrum, prim⁹ in illam lapidẽ mittat.* c. qui sine, &. c. postulatus. 3. q. 7. quia criminosus prohibetur accusare. Petrus Greg. de syntagmatur. 3. par. lib. 32. c. 5. nu. 4.

c Cap. 6. & cap. qui crimen. 6. quæst. 1.

d 10. confessio. *Curiosum genus ad cognoscẽdã vitam alienã, de suis otiosum ad corrigendam propriam.*

e 3. Tuscula.

f L. 4. titul. 20. libr. 4. fori. & l. 2. & 3. tit. 1. par. 1. glos. in c. 1. de accusatio. l. qui accusare. ff. eodẽ. Bal. in rubr. & in l. 1. per totũ. C. qui accusar. nõ possunt. Specula. tit. de accusationib.

g Bal. in rubr. & in l. 1. C. qui accus. non possunt. Amedequem bis trãsfert, & sequitur Aniles de syndic. cap. 3. glo. *quæst.* n.

h Lib. 6. politic. cap. 5. *Nõ enim inquit, populares in iudicium vocare consueuerunt, sed nobiles. Oportet autem ergo statum reip. quantum fieri potest omnes redere benevolos: quod si id fieri nequeat, saltim conari ne hostes existimẽt eos qui gubernant.*

i Angel. in l. 2. num. 3. C. vbi de ratioci. agi oport.

k Cap. cum in tua. de sponsa lib. 1. qui accusare, ibi: *Alij propter delictũ proprium, vt infames.* ff. de accusatio. l. criminis accusationem, ibi: *Si tibi existimatio integra est.* C. qui accus. non poss. Platea in l. 2. post med. C. de dignita. libr. 12. tradit latissimè Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 3. c. 17. per totum.



uiere propuesto y no acabado dos acusaciones; el pobre que no tenga cincuenta Castellanos de hazienda, [a] el cõplice en el delito, el esclauo, el ahorrado, el hijo, el nieto, el hermano, el hijo de leche, el criado familiar, y el enemigo capital, [b] porque los que con mal zelo se mueuen, son repelidos de denunciar. [c] Esto se entiende, no siendo los delitos de traycion, heregia, Sodomia, falsamoneda, simonia, blasfemia, y otros excetados en derecho. Y assi Iulia ramera Romana fue admitida a acusar a Catilina de la conjuracio contra la Republica: aũque segun otros autores, [d] solamente fue delatora secreta. Pero seran admitidas las tales personas q̃rellando por sus propias injurias, o por las d'sus deudos hasta el quarto grado, o de sus suegros, yernos, entenados, o padrastros, como se declara por las leyes destos Reynos, y por los Doctores: [e] y las personas que no puedẽ ser delatores, expressan y numeran los Iurisco-

a Couarr. de nu misma. c. 6. n. 4. & 5. illatione. 9. in fi. pagin. 1054.

b Glo. in c. 1. 3. q. 5. Clarus in pract. q. 14. n. 17. vbi dicit communem.

c L. iustissimos C. de offic. rector. prouinc. c. cum l. & A. de re iudic.

d Dixi in c. præced. nu. 75. vi de Iate Mascard. de probatio. cõcl. 462. nu. 6. & 7. 1. tom. pag. 302.

e Dict. 1. 4. & DD. supra citati, & Cõrad. in tẽplo iudi. in tractat. de duello. fo. 42. conc. 74. n. 5.

f In l. deferre. 18. & in l. 2. §. pen. & in l. edicto. 13. ff. d' iure fisc. cũ alijs traditis à glo. ibi.

g Imol. & Feliquos refert & sequitur Maranta de ordine iud. in. 4. p. principa. in 8. principali distin. n. 5. Guil lierm. Benedictus in c. Raiuntius, verb. & *vxorem.* in 2. num. 41. & 44. & 1402. versi. *ilẽ dicit.* & n. 160. Grãmatic. de ritu magnæ Curiæ libr. 1. fol. 29. vers. *decimo sex*

19 Algunas vezes he visto, que en las Residencias Capitulan clerigos a los Residenciados, y siguiendo su interesse particular, y debaxo de protestacion que no se proceda a efusiõ de sangre, ni a otra pena corporal, o si Capitulassen como vno del pueblo, es de ver si deuen ser admitidos, y si fuessen cõuencidos de calũnia, si será presos y cõdenados por ella, y ante quiẽ. Y digo q̃ deue el juez admitirlos, y obligarles por auto a' q̃ denũçias delo juzgado y sentẽciado, y q̃ puedẽ ser condenados por calũniosos en penas pecuniarias, y tomarles por ellas sus bienes temporales, [g] y si tãbiẽ mereciessen destierro, o otra pena, es forçoso ocurrir a su juez Eclesiastico.

## SI PVEDE SER Capitulante el que no es vezino del pueblo.

20 POr ser los Capitulos q̃ se ponen a los Corregidores y a sus oficiales, de la naturaleza d'los delitos publicos, y que segun el estilo comũ, se intentan por accion popular, por lo q̃ toca a la vindicta publica, y se ponẽ por vno d'l pueblo, es d' saber, si podra el forastero, no vezino d'l, ponerlos, y acusar en ellos? Y aũq̃ éste articulo, por la variedad d' opiniones podria parecer dudoso,

h L. vnic. C. vt omnes iud. tãciuil. quã crimin. ibi: *Omnibus pateat.* & l. iubemus. C. de offi. rector. prouin. Amedeus de syndicat. fo. 69. nu. 215. versic. *si agatur.* Auiles in c. 1. prætor. verb. *ni cõsentiram.* n. 18. Paz in pract. 1. to. 8. par. c. vnic. nu. 15. fo. 231.

Universidad de Deusto
Biblioteca



dudoso, porq̃ muchos Doctores tuuie 21
ron, que el forastero [a] no puede acusar en los delitos publicos, porque no es vno del pueblo; la resolucion desto es, que por ser como son las culpas de los ministros de justicia cõtra derecho comun, y leyes generales (y no contra estatutos, y ordenanças municipales, que particularmente conciernẽ y miran el bien de los pueblos, q̃ en estos no pueden acusar) y por ser tã bien sobre materia de costumbres, podra ser Capitulante dellas qualquier forastero, segun resolucion y concordia de Baldo, y de Mariano Socino, y nueuamente de Tiberio Deciano, [b] como lo puede ser qualquier otro, a quien no le estè prohibido, [c] porque segun Iustiniano [d] y Acursio, [e] el que Capitula a los malos juezes, haze bien a la Republica, y diziendo en su acusacion verdad, alcançara por ello vitoria y gloria.

a Angel. in authent. de nup. §. si vero altera. Aretinus in tractat. maleficior. verb. *nec non ad querelã*. col. 11. Bald. in rubr. C. qui accusare non possũt. & in l. is qui re⁹, & ibi glossf. Bald. & Imol. ff. de publi. iud. Alex. in l. 2. §. fi. ff. de noui oper. nunt.

b L. 1. §. parui refert. ff. de Carbo. edict. ibi: *Parui enim refert, quis ei controuersiã faciat.* gl. in l. 2. §. penul. verb. *accersi.* ff. ne quid in loco publ. authent. de nuptijs. §. si verò altera, ibi: *Omnis volẽs adeat & accusset factum, tamquam contra legẽ præsumptũ.* l. iubemus. C. ad leg. Iul. rep. l. 2. C. vbi de ratiocin. agi opor. ibi: *Aquo eunq; pulsatus.* Bal. in rubr. n. 13. C. qui accus. non possũt. Ioan. Imol. in l. is qui reus. n. 26. ff. de accusa. Felin. in c. dilecti. col. 3. n. 2. in fi. de maior. & obedien. Maria. Soc. in c. cũ P. Mãconela. n. 13. de accusa. Decian. in 1. tom. crim. lib. 3. cap. 23. per totum.

c L. qui accusare. ff. de accusat. c. prohibẽtur. 2. q. 1. l. 1. tit. 20. libr. 4. fori. & l. 2. tit. 1. p. 7. Bald. in d. rub. n. 13. C. de his qui accusa. nõ possũt. & in d. l. is qui reus. n. 26. ff. de accusa. Mõtal. in d. l. 1. tit. 20. lib. 4. fori.

d In dict. l. iubemus.

e In glo. fin. ibi.

f L. cũ non iusto cõtradicto re. ff. de collusio. de reg. l. si sponsus. 5. §. si vxor. in primo. versi. *si modo.* ff. de donatio. inter virũ & vxor. Feli. in c. sicut olim versi. *quid autem si offensus.* de accusatio.

g L. qui prior. ff. de iud. & regul. qui prior. de reg. iur. in 6. l. 6. titu. 10. par. 3. notatur in l. si seruus plurium. ff. de legat. 1.

## DEL CAPITulante fingido y supuesto, y Capitulando muchos, qual se ha de preferir.

ALgunos, temiendose que los enemigos declarados, o secretos, le han de poner Capitulos en Residencia, se aprouechan de vna colusion y cautela, que es hazerse poner aquellos mismos Capitulos por vn amigo, el qual preuenga el juizio, y queden excluſos de Capitular los maleuolos, y el que los pone, no haga suficiente prouança, y se dexe vẽcer de baxo de concierto, y assi quede frustrado el intẽto d̃ los aduersarios, [f] y el Residencia do salga triũfador dellos, y entonces el Iuez de Residencia deue ser cauto y circũspecto, para que no le engañen, y distinga tres casos. El primero, quãdo concurrẽ a Capitular muchas personas sobre vnas mismas culpas; y no auiẽdo sospecha de que son Capitulãtes supuestos, deue el Iuez admitir al q̃ primero presentò la querella en juizio, el qual por el tiempo preuino la accion. [g] El segundo es, quando llegan a Capitular a vn tiempo, o en diuersas personas de diferentes calidades y consideraciones: y en este caso deue eligir el Iuez al mas idoneo, [a] aunque sea posterior. Y el tercero caso es, quando viene a capitular solo el q̃ ha hecho colusion y cõcierto con el Residẽciado, y entonces deue el Iuez interrogarle, si entiende proseguir y prouar los Capitulos; y si dixere que si, admitirle, y constando de lo cõtrario, repelerle, y aueriguarlos el de su oficio, lo mejor que pudiere, [b] y castigar al Capitulante, porque no prouò, y porque coludio, [c] no dexando sin pena al autor del engaño y colusion. [d]

## Delos capitulos que pone ẽ Residẽcia. 903

a L. si plures. ff. de popul. actio. l. si plures. ff. de accusatio. glo. in c. si duo. §. fina. glo. penult. de procurator. in 6. Bar. in l. Iulia. §. si simul. ff. de adulter.

b Bar. in l. si maritus. in 1. §. si autem extraneus. ff. de adulter.

c Capit. audiuimus, & ibi gl. de collusio. de teg. & l. fi. C. de litigiosis.

d Authori cogita tegna nocet. & Alciat. lib. 1. emblem. 74. *Orisu res dignas alijs qui fata parabat, Ipse perit proprijs, succubuit que dol is.*

e L. 2. & 13. tit. 1. par. 7. Bart. & alij in l. si plures. ff. de accusation. & in l. 3. §. si plures. ff. de sepulchro. viol. Tallada de visitatione carce. c. 13. pagin. 188. glo. B.

f L. senatus. ff. de accusatio. c. at si clerici. §. de adulterijs. de iud. c. de his criminibus, de accusation. l. 12. tit. 5. & l. 21. in medio tit. 9. p. 7. Bossius in practic. tit. de sententijs n. 64. 76. & 79. pag. 556. Anton. Gom. 3. tom. c. 1. nu. 26. & 38. Mencha. lib. 3. vsufreq. c. 63. nu. 25. & 26. Clarus in pract. §. fin. q. 57. nu. 1.

g ff. ad senatus consult. Turpil. l. 19. titul. 1. par. 7.

22 Otras vezes acaece, q̃ por causar confusion al Residenciado, e infamia, con gran sonido y numero de Capitulos, ponen vnas mismas culpas diuersos Capitulantes, y aunque todos deuan ser admitidos respeto de otros excessos y culpas que tambien acusan, demas de las q̃ tienen concernẽcia, y son de vna identidad, deue el Iuez examinar en su casa los Capitulos que son vnos mismos, y sim bolizan entre si, y se repiten y multiplican, y testarlos, eligiendo y dexando solamente los de la primera, o mas legitima querella, segũ la doctrina de Bartulo, y ley de Partida, [e] para que aquellos se sigan, y prouealo por auto, sinificando la razon dello, para que conste al Consejo, quando se determinen, porque muchas vezes acaece ponerse dozientos Capitulos por quatro, o seis Capitulantes, y auerse de resumir en cincuenta: y ésta multiplicidad tambien ocupa y enfrasca a los testigos que han de dezir, y al Iuez al sentenciar, demas que por vna misma cosa ninguno deue ser acusado ni molestado en diuersos juizios; [f] y si los Capitulantes excluſos por la dicha causa se quexaren en Consejo dello, entonces el juez por carta suya, y con testimonio del escriuano, informe de la justificacion y motiuos de su auto.

23 Si por ventura el que puso los Capitulos, arrepentido, o conuenido con la parte, pidiere, que se le bueluan, porq̃ no quiere proseguirlos, o q̃ la accion criminal que intentò, sea ciuil, no se los deue el juez mandar restituir, ni admitir su peticion, antes le podria castigar, segũ el Turpiliano Senatusconsulto, por dexar dolosamẽte la propuesta acusaciõ, [g] la qual no pueẽ mudarse ni

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. edita actio. C. de edendo, vt præter ordinarios ibi tradit Iaso. in §. ex maleficijs. nu. 69. in stit. de action. & Anton. Gomez. 3. tomo c. 11. nu. 8. Cathald. de syndicat. quæst. fin. fol. 26. Auil. in c. 1. prætor. glo. donacion. nu. 40.

b Glossa. verb. adfuerit. in fi. in l. post legatum. §. his verò. ff. de his quibus vt indign.

c In l. observare. §. proficisci. nu. 3. q. 3. ff. de offic. pro cons. A mede. de syndicatu. nu. 182. & seq. fol. 63.

d L. Titia, & ibi Bart. nu. 8. ff. de accusatio. Padilla in l. 1. num. 33. ff. de legat. 2.

alterarse: a y si en caso q̃ no los pida, ni expressamente se desista, dexare el tal Capitulante indefensa la causa sin presentar testigos, ni sustanciarla, deue el residenciado fenecerla y hazer todas sus defensas, citando siempre al Capitulante, o a su procurador en lo que se requiera citacion, y hazer que se sentencie; para que el calumnioso acusador sea condenado: porque si el Capitulado se contentasse con que el Capitulante no prosiga la querella, y lo dexasse assi, acaecerlehia lo q̃ a mi, estãdo proueydo por Corregidor para la ciudad de Soria, q̃ se mandaron traer los Capitulos que vno me puso y dexò sin dar informacion, en el Corregimiento de Badajoz: y sino los confessára yo alli en Consejo, por ser cosas friuolas, y de facil respuesta, y hiziera alli el processo, y concluyera la causa cõ el fiscal, y no estuuiera tan de partida para el oficio, sin duda mandára el Consejo tornarlos a remitir al Corregidor de Badajoz para que los sentenciára, y assi es bien que el reo haga sentenciarlos, y que quãdo salga de la ciudad, vaya delante toda su Residencia.

## DEL TERMINO en que se hã de presentar los Capitulos.

24 POrque las querellas de derecho son odiosas, b mayormente contra los juezes, por los quales se presume, dezia Baldo, c que el termino para poner los Capitulos en Residencia, era ocho dias, y para prouarlos veinte, despues de pregonada la Residencia. En estos Reynos se ha practicado poderlos poner hasta el vltimo momento de los treinta dias della, como de ordinario los soliã poner, para mas molestar con dilaciones, a cuya malicia queriẽdo obiar los señores del Cõsejo, de pocos dias a esta parte han ordenado, que los Capitulos se puedan poner en Residẽcia hasta dẽtro de veinte dias de los treinta della, y q̃ esto se pregone luego q̃ se publica, con apercebimiẽto q̃ passado aq̃l termino no se admitirã. d Y este acuerdo y decreto se pone ya en las prouisiones y titulos de Corregidores, y seria biẽ promulgarle por ley, para q̃ en todos los juzgados de Señores y Ecclesiasticos tambien se guardasse, porque hasta agora no se ha introduzido esto en los distritos de las Ordenes.

25 De passo tocarè a qui lo que se me ofrecio siẽdo Corregidor en la ciudad de Soria, que auiendose pregonado la Residencia a cierta hora, y cumplidose el termino della a la misma hora del vltimo dia de los treinta que la ley assigna para esto, presentò vn vezino ciertos Capitulos contra mi antecessor, dada ya la hora de vn relox, y estando



a Cõducunt tradita per Rolã. consil. 34. nu. 1. & sequent. vol. 3.

b Regu. odia. de regu. iur. in 6.

c L. pen. C. de legat. l. nec ex dolo. ff. de dolo.

d L. boues. §. hoc sermone, & ibi Tiraq. ff. de verborũ significatio.

e L. querelam. C. de falsis. & dixi supr. cap. præced. num. 174.

f §. pauonũ. institituta de rerum diuisione &. l. neque natales. C. de cõditione inde deb.

g L. 23. titul. 3. libr. 6. recop. Bart. in l. licitatio. nu. fin. versic. *elapsis omnibus diebus*. ff. de publica. & vectiga. & in l. si tẽpora. C. de fide instrumentor. libro. 10.

h L. 21. & 22. titul. 21. lib. 4. recop.

estando por dar los otros, y yo no quise admitirlos, porq̃ de momẽto a momento ya se auian cumplido los dias y termino de la ley, y passados aquellos, como diximos en el capitulo precedente, y se vera en el siguiente, que da prescrita la accion contra los Residenciados: y aunque para euitar calunias y controuersias, seria vtil admitir la querella, y Capitulos, a pues de otro relox resta por dar la hora, y conuiene a la Republica saberse y castigarse los delitos: pero porque el acusar es odioso, como queda dicho, y se ha de restringir, y no ampliar, b y al Capitulante que estuuo en el pueblo, no le ha de aprouechar su dolo, c y toda disposicion y acto se entiende de la primera vez, d digo que tampoco los admitiera aora; porque aunque a la Republica conuenga el escarmiẽto de las culpas, entiendese por la ordẽ y forma, y en el termino estatuydo por el derecho, passado el qual, queda preserita la accion, y el oficio de la justicia para el castigo dellas; e y en esta duda se deue hazer vna distincion. O el auer dado la hora, es fauorable al reo, el qual en duda ha de ser fauorecido, como es para no demandarle, ni Capitularle al fin del termino, y con malicia: y en tal caso basta verificarse el cũplimiẽto del con auer dado la hora de vn relox, porque para euitar la consequencia, basta dar instãcia de vn acto: f y a este proposito haze vna ley del Reyno, g que dize assi: *Y si aquel querelloso no querellò en aquel tercero dia despues que vino a la villa, no le deuen oyr su querella, ni pesquirir sela, ni escriuir sela.* O es odioso el auer dado la hora, como lo seria para cobrar la decima del executado, no contentando a la parte en las veinte y quatro horas, h o para quedar rematada la renta Real, o hecha la venta judicial aplaçada hasta tal hora, o para pagar la multa el que no viniere al cabildo, o a la audiencia a tal hora, o para perder las armas el que fuere tomado con ellas a tal hora; en estos y otros casos, en q̃ se sigue daño, o pena de auer passado el termino, auria lugar prorogarle de vn relox a otro.

## DE LA PRESENtacion de los Capitulos, y decreto del Iuez.

26 ESstanta la passion de los Capitulãtes, y d los instigadores dellos, q̃ no dexan camino de pesadũbre, y de infestar al Corregidor, o ministro que persiguen, que no le intentã: y lo primero es, procurar que los capitulos que presentan, se lean en el auditorio y audiẽcia publica, cõ alto y sonoro

Universidad de Deusto
Biblioteca



tono, para que alli el famoso libelo, con encarecimientos e hiperboles ordenado, se publique, para ello hazen instancias; y aun tal vez requirimientos al juez con insolencia; lo qual el que toma la Residencia deue obiar, y que no se leanalli, como se leyeron contra Numerio, Gouernador de Narbona: de lo qual Amiano Marcelino [a] reprehendio al Emperador Iuliano, porque lo consintio: y en estos casos deue el juez en presentandole los Capitulos, mãdar que se lleuen para prouecr justicia, y lleuados, vea la ordinata dellos, si es injuriosa, o indecente, como suele serlo de ordinario, y en lo que lo fuere, siendo impertinente, haga que la parte lo reforme, y con parecer de su letrado, lo emiende, y si no lo quisiere hazer, deue el juez, tomando testimonio dello, testarlo y borrarlo; [b] y no siendo los Capitulos sobre culpas dignas de pena de muerte, o de perdimiẽto de miembro (por las quales, segun las leyes del Reyno, los Corregidores deuen ser remitidos al Consejo, como diximos en el capitulo passado) en que conuenga examinar los testigos en juizio sumario, por la sospecha de la fuga del culpado, y soborno de los testigos, [c] mande dar traslado a la parte, porque con lo que respondiere, se ha de recebir luego a prueua, y en el juizio plenario se hazen de vna vez las prouanças con menos gastos, dilaciõ, encuentro y pesadumbre de las partes en traer dos vezes a juizio los testigos.

27 Y si en la querella de Capitulos huuiere algunos graues, que requierã sumaria informaciõ, y otros huuiere leues q̃ no la requierã, como de ordinario se ponen mezcladamente, y el Capitulante tuuiere los testigos fuera del pueblo, por lo qual en el examen dellos aya de auer dilaciõ, puede el juez, porq̃ no se difiera el despacho, mãdar dar traslado a la parte [d] los menos graues Capitulos, y al Capitulante que dè informacion de los otros, porque si huuiessen de andar todos los Capitulos juntos, causarse hia al Residẽciado mucho detenimiento, y assi puede correr lo vno y lo otro, y alcançarse y concurrir despues todo en el juizio plenario: pero estando los testigos en la tierra, y cessando la ocasion de tardança, puede sobreseer el dar traslado vno, o dos dias, y en ellos tomar la informacion de los Capitulos graues, y despues dar de todo traslado a la parte.

## SI HA DE DAR fianças el Capitulante.

28 A Este mismo tiempo, y antes de proueer cosa alguna, despues de

a Libr. 18. rerũ gestarum, in princip. Nemerium, inquit, Narbonẽsis paulò ante Rectorem accusatũ vt furem inusitato cẽ sorio rigore pro tribunali palam admissis volentibus audiebat, qui cum insitatione defendere obiecta, nec posset in quoquam cõfutari, Delphidius orator acerrimus vehementer eũ impugnãs documẽtorũ inopia peritus exclamauit: Ecquis, florentissime Cæsar, nocens esse potuit vsquam, si negare sufficeret? Cui Iulianus: Ecquis, ait, innocens esse potuit, si accusasse sufficiet!

b Abb. in cap. significante. n. 4. extra qui matrimon. accusar. poss. potest enim iudex libellum ineptum dentibus lacerare, vt dixi supr. libro. 3. ca. 11. num. 46.

c Azeued. in l. 13. glo. 1. nu. 8. tit. 7. lib. 3. recop.



a L. sciendum. ff. qui satisda. cogan.

b Regula impossibilium. ff. de reg. iur.

c L. qui crimẽ. ibi: Et fideiussor. & l. si crimen. & ibi gl. versic. licet sit miles. & Bald. C. de his qui accusar. non possi l. 92. styli. Angel. de maleficijs in part. necnon ad querelam. colu. 2. Bonifac. in Peregrina verbo, accusatio. fol. 19. col. 1. glo. accusator.

d L. 13. tit. 5. & l. 23. tit. 7. lib. 3. recop. dixi in cap. præcedent. nu. 84.

e Montal. in repertor. leg. verbo, correctores fol. 31. col. 4. & Auiles in c. 1. syndicat. glo. 1. nu. 21.

f L. fi. C. de fructib. & lit. expen.

g Reg. non debet actori licere. de reg. iur.

h §. furti. instit. de obliga. quæ ex delict. regul. plus cautionis. ff. de regul. iur.

de presentados los Capitulos, mãde el Corregidor por auto notificar al Capitulante, sea caualiero, o sea açacã, q̃ luego dè fianças legas, llanas, y abonadas, de q̃ si no prouare aq̃llos Capitulos, pagarà lo juzgado y sentenciado, sin q̃ para darlas se escusen, el rico por abonado, [a] y el pobre por imposibilitado, [b] pues a ninguno dellos escusa el derecho de darlas: [c] y pues al Corregidor que da Residencia, ora sea abonado, o no lo sea, le obliga la ley [d] a que las dè, alomenos en las causas capitales, [e] tambien deue darlas el que le injuria, llamandole a juizio famoso, pues ha de auer ygualdad entre los litigantes, [f] y no ha de ser licito al actor, lo que no es permitido al reo: [g] y tambiẽ porque ay mas seguridad con la haziẽda, que no con la persona: [h] y aũque es verdad que el pobre no dando fianças, y siendo condenado, pagaria en la persona lo que no tuuiesse en hazienda, esto se entiende, quãdo el pobre acusa su injuria, o la de los suyos, y quanto a pagar la pena: pero no quãdo se entrometiesse a ser censor del Corregidor y ministros de justicia, y acusador de los delitos publicos, que entonces aunq̃ le açotassen, no quedaria satisfecho el acusado de la nota de infamia, daños, costas y gastos, que le huuiesse causado con su calunioſa acusacion, y por esso meritamente los derechos le excluyeron della, para que dexe aquel su buen zelo e intencion (q̃e el llama) a los mas ricos y principales de la Republica, mas obligados a mirar y cuidar por el bien della, y que puedan resarcir y satisfazer los daños, sino proua rẽ sus querellas, sin q̃ se permita admitir por Capitulãtes a hõbres viles y baxos, mecanicos, insolentes, y desuergonçados, con vna capa rota, o sin hazienda que perder, alquilados para estos oficios: y assi no dandose las dichas fianças, ninguno deue ser admitido a Capitular: [i] y esto se pratica vniuersalmẽte, y dello dize Menochio [k] que ay estatuto en Ferrara: aũq̃ Gregorio Lopez parezca sentir lo cõtrario, [l] (quiza por no auer sido Corregidor.) Otros praticã admitir los Capitulos, y tener preso al Capitulante hasta q̃ dè fianças de estar a derecho, o q̃ estè preso hasta la difinitiua, para ser castigado, sino prouare: y aun en el infame acusador dio Hipolito [m] esta dotrina por nueua y singular: pero Tiberio Deciano,

i Dict. l. qui crimen. cũ alijs supra citatis.

k De arbitrar. libro. 2. casu. 322. nu. 8.

l In l. 14. gl. penult in fin. tit. 1. par. 7.

m In practi. crimin. §. diligenter, num. 205. iuxta. l. vlt. C. de accusatio. & l. 2. C. do exhib. reis. c. si quis. 2. q. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ciano,[a] en el vn caso, y en el otro la impugna muy bien, diziendo, que con la dicha prision, y aunque se obliguen y subscriban a la pena del talion, no deshazen ni compurgan la sospecha de calunioſos acusadores.

## SI LOS CAPITVlos y Residecia deuen seguirse en nombre y a costa de los pueblos.

29 MVchas vezes los Regidores, y personas poderosas de los pueblos (que de ordinario sõ los que en Residencia siguen a los buenos Corregidores, porq̃ les reprimieron sus tiranias, como diximos arriba) dan orden, para hazer la Residencia con mas autoridad y fuerça, y a costa agena, y para concitar y leuãtar el pueblo, y facilitar muchas cosas, con dezir que la ciudad las sigue, y acuerdan en el Ayuntamiento q̃ se siga a boz y en nombre de Republica, y a costa de los propios della, y que para ello se nõbren comissarios, y se paguen a los Letrados, Procuradores, y Escriuanos, y Solicitadores, y a los Capitulãtes, y demandantes todas las costas y gastos q̃ en ello se hizieren; y justifican éste acuerdo con dezir, que la gente pobre, simple y miserable que està agrauiada, no podra pedir ni alcançar su justicia, por no tener fuerças ni hazienda para ello, y que pues los propios y bienes comunes son de todos los vezinos, y para defensa de los ricos y pobres,[b] y el amparo destos toca a las caueças,[c] es justo que sean ayudados: y a este proposito es lo que se lee del Emperador Basilio,[d] que constituyò alimentos a los pobres que litigasse, porque por pobreza no dexasse de seguir su justicia: pero el Corregidor, o juez de Residencia experto y valeroso no deue dar lugar a ello, ni admitir peticion por ciudad, fuera de los negocios y causas que en particular a ella le toquen; como seria si el Corregidor hizo algũ edificio, o otro gasto sin orden ni justificacion, o eleccion de oficio cõtra los votos de la mayor parte del Regimiento, o si quebrantò algunas ordenanças de la ciudad, o en la hazienda della se puso mal cobro por su culpa, y assi en otros casos de interesse, o autoridad peculiar de la dicha ciudad: y esto es de derecho, como lo fũdò Paris de Puteo:[e] y assi lo he visto en estos casos diuersas vezes proueydo por los señores del Consejo, denegando a las ciudades y concejos, el seguir estas causas a costa dellos; y la razon es, porque de ordinario los Regidores y otros poderosos conspirados

a In. 1. tom. criminal. libr. 3. c. 17. num. 32. vers. *limitatur. nono.* & c. 22. ibid. nu. 22.

b L. si tibi. ff. q̃ cuiusque vniuers. nomi. Authẽ. vt hi qui obliga. §. fin. facit tex. in c. quorũ vices. 68. distinct.

c Guido Pape decisio. 631. num. 5.

d Apud Ioãnẽ Curopa in historia, & Simancas de re publ. libr. 8. c. 30. n. 5. quòd Basilius Imperator constituit alimenta pauperib⁹ his qui litigarent, ne forte inopia oppressi litibus renũtiarent.

e De syndicat. verb. *expensæ.* cap. 1. nu. n. 1. fo. 177. & sentit idẽ Palac. Rub. in repet. c. per vestras. ampliation. 8. §. 39. num. 3. pag. 374.



a In dictis locis

b Supr. libr. 3. c. 14. num. 18. & probat. l. 20. styli. & l. 16. tit. 16. lib. 2. & l. 1. tit. 18. libr. 4. recop.

c Dixi supra dicto cap. 14. numer. 76.

d Qui fuerint maiores aut minores magistratus tẽpore reipub. Romanæ, ante occupatum imperium, docet Aulus Gel. libro. 13. c. 14. & traduntDoctores in l. imperium. ff. de iurisdict. omnium iudic.

e L. qui accusare. ibi: *Alij propter magistratum.* ff. de accusat. c. prohibẽtur. 2. q. 1. Specul. tit. de accusator. §. 1. vers. *dixi item quod est magistratus.* num. 20. Gandinus sub rubric. qui accusar. poss. num. 10. Angel. in tracta. malef. verb. *necnon ad querelam.* versic. *quintodecimo repellitur.* nu. 31. latè Tiber. Decia. in 1. tom. crimin. libr. 3. c. 5.

rados las siguẽ con passion, y por ventura por dar de comer a dos bellacos alborotadores, q̃ buscan estas ocasiones para solicitarlas y aprouecharse con muchos salarios de los pueblos, assi en ellos, como en la Corte, y a rio buelto, con mil robos y sacalliñas que hazen a los labradores, y a otros litigantes, socolor de su proteccion y ayuda: y tambien porque las demandas y querellas de residencia no tocan a la Republica envniuersal, sino a personas singulares en particular; sin q̃ en este caso quadre lo que dizen Paris de Puteo, y Palacios Rubios,[a] que el rico prouea de dineros al pobre que litiga contra el, porque para estos casos està proueydo, que al pobre no se le lleuen costas ni derechos, y que se le den Letrado y Procurador de pobres, que le ayudẽ de balde: y caso q̃ no los aya salariados, no se les puede lleuar interesse, como en otro lugar diximos,[b] y el juez està obligado a despacharle breuemente,[c] y assi deue cessar el dicho gasto de los propios.

Y aun es muy de considerar, para no admitir estas querellas de los Regidores y concejos por mayor y envniuersal cõtra los Corregidores, q̃ como son los Regidores Gouernadores de la Republica, y Magistrados, aũ q̃ menores,[d] de mas de distraerse de sus oficios, y gouierno della con estas acusaciones apassionadas, son poderosos para poner temores a los testigos, y a otros juezes, y aduzirlos a sus intẽtos, y no en balde prohibe el derecho q̃ los Magistrados no acusẽ[e] por las dichas razones, que aunque esto no procede en todo en los Regidores, segun Especulador y otros,[f] procede en parte, junto con los dichos inconuenientes de gastar viciosamente los propios de los concejos, por los intereses particulares. Y en caso que se admitã Regidores por ciudad, o concejo a Capitular, si fueren condenados por calunioſos Capitulantes, ellos de sus hazieñdas pagarã las penas, y no de los propios de la ciudad, como adelante diremos en este capitulo.

d Specul. vbi supra. vers. *sci quid de minoribus magistratibus.* Decian. in d. loco. nu. 4. & seqq. per l. nec magistratibus. ff. de iurijs.

## SI LOS INSTIGAdores, y que ofrecen los gastos de la Residẽcia, deuen ser castigados.

30 LLega la passion y coraje de los emulos de la justicia a tanto, q̃ para perseguir a los ministros della,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Guido Pape quæst. 106.

b Faciunt tradita à Puteo de syndica. verb. officialis. ca. 7. nu. 2. in fine. fol. 103.

c Glo. vt plus. in c. ea enim. §. hoc ius. 10. q. 2. l. ad officiū. in fi. C. cōmuni diuid. vnica ad hoc ex relatis à Iaſ. in l. qui Romę. §. cohæredes. nu. 25. ff. de verbor. obligat.

d L. 1. §. incidit. & l. in ſenat⁹. & ibi Bart. ff. ad Turpilia-num.

e Guido Pape in dict. quæſt. 106.

f Bart. in d. l. in ſenatus. §. an ad eos. ff. ad Turpilia. Puteus de ſyndicat. verbo, expenſæ. c. 1 n. 4.

della, hazen bolſa y caxa comun del dinero q̄ entreſi para ello reparten, [a] y por la ciudad y tierra publican que daran Letrados, Procuradores, y ſolicitadores, y toda coſta, a los q̄ quiſieren en Reſidencia pedirles ſus agrauios, y aū paſſan adelante, ofreciēdo que les haran boluer todos los marauedis q̄ les huuieren lleuado, y andan de caſa en caſa, [b] ſolicitando e inſtigando a las partes que den poderes a los procuradores y perſonas que tienen diputados para poner demandas y Capitulos al Corregidor y ſus oficiales, y diziendo les que deſcuydē de los negocios, que ellos ſe los daran deſpachados, y con eſtos ofrecimientos y perſuaſiones leuāntan la ciudad y tierra, y los animos de muchos, que ni auian recibido agrauio, o no teniā intēto de pedirle, y eſtas inſtācias e inſtigaciones, aunq̄ ſe hizieſſen por perſonas deſapaſſionadas, y con buen zelo, ſon reprouadas y ocaſionadas a mouimiētos populares, porq̄ no ſe hā de hazer males, para que ſucedan bienes, quanto mas males por apetito de vengança, y por ſoberuia y rancor, biē aſsi como quando con paſſion y competencia puja y ſube vno exceſsiuamēte el precio de la coſa que ſe vende en publico, que aunque ſea en beneficio de la Yglesia, no ha de ſer admitido: [c] y aſsi como el enemigo capital no ſe admite a acuſar, ſegun arriba diximos, tampoco el inſtigador (el qual ſe reputa ſu ygual en derecho [d]) deue ſer admitido, porque ambos proceden no con zelo de juſticia, ſino por ſu particular vengança: lo qual ſe verifica (demas de las cauſas y motiuos que ſiempre ſon notorios) con que antes ni deſpues no hizieron con otros Corregidores aquellos oficios que ellos publican que hazen por el bien comun: y realmente quando el oficio del Corregidor fuera el mas vil del mundo, y los delitos que huuieſſe cometido, los mas atrozes, y los acuſadores los mas pobres, y el juez de Reſidencia el mas remiſſo y parcial, no ſe deuria permitir el eſcādalo, inſolencia y aſſonada con que en algunas Reſidencias el dicho bando ſe haze, y deurian ſer caſtigados los autores y cabeças de la dicha faccion, y los contribuyentes en los dichos repartimientos y tallas, [e] y tambien los que inſtigan al juez, para que proceda aſsi como los miſmos acuſadores y Capitulātes, [f] como quiera q̄ la viſita de los miniſtros d̄ juſticia, y la ſatiſfacion que hā de hazer a los querelloſos, deue y puede hazerſe, no con violencias, leuantamiento, comunidad, ni con alborotos ignominioſos, ſino pidiendo libremēte los que quiſieren, ſus agrauios. Y aſsi dize Egidio Boſsio, [g] que el Senado de

g In practic. tit. de officialib. corrup. pecun. num. fin. in fi. pag. 425.



de Milan deſterrò perpetuamente de todo aquel ſeñorio, y condenò en todas las coſtas e intereſſes a vn abogado que auia ſido inſtigador para que ſe puſieſſen muchos Capitulos a vn Gouernador: pero ſi los inſtigadores fueſſen perſonas deſapaſsionadas, y de buen zelo y credito, excuſarſe han del caſtigo ellos, y los que a ſu inſtancia e inſtigacion Capitularon. [a]

## SI LAS IVNTAS y ligas de los Capitulantes cō tra los Reſidēciados ſon punibles.

31 MVy frequentado es en las Reſidencias reñidas y apaſsionadas hazerſe entre los conſpirados ligas y juntas en caſas particulares de dia y denoche, para dar dueño a cada cuidado, y tomar cuenta de lo q̄ ſe ha hecho aquel dia, y acordar lo que ſe ha de hazer en el ſiguiente: y aun acaece que hazen venir a vna caſa diputada los teſtigos que han de preſentar, para inſtruirlos en lo que han de dezir, y todo eſto tan publica y licenciоſamente, y tan ſin temor de Dios, ni de la juſticia, que hazen corrillos y cercos en las plaças, queriendo que ſe ſepa que ſon ellos los autores y los poderoſos para bien y mal tratar: y acaece alguna vez, que eſtos cōſpirados y aliados para ſeguir la Reſidencia, al tiempo de dexar las varas el Corregidor hazen repicar las campanas, tocar chirimias, o trompetas, o correr toros, o vacas para regozijo; como ſe hizo en la ciudad de Ronda el año de 90. ſobre lo qual y otros agrauios que ſe hizieron al Corregidor en Reſidencia, fue vn peſquiſidor: y no huuiera de ſer neceſſario, ſino que lo caſtigára el Corregidor, como lo hizo, y muy bien, el Licenciado Torres de Auila en Toledo, que auiendo muerto ſu Corregidor, ſalieron vnos zaharrones con tāborines tañendo y haziendo fieſta, y diziendo coplas del Corregidor muerto, àlos quales luego hizo caſtigar corporalmente. Pero eſtà tan de cayda la parte de los Reſidenciados, que ay pocos juezes de valor que caſtiguen y remedien eſto, antes paſſan por ello, y toleran las dichas juntas y ligas, ſo color que es para pedir y ſeguir ſu juſticia, eſtando por tātas leyes ciuiles, canonicas y Reales, prohibido [b] hazer ſemejantes bullicios, mouimientos, juntas y ligas: porque ſegun dize vna ley de Partida, [c] *Tal leuantamiento como eſte ſiē pre ſe mueue con gran falſedad, ſeñaladamente por fazer engaño e mal*: y otra ley del Reyno [d] dize eſtas palabras: *Y como quier que hazen los dichos Ayuntamentos y ligas ſo color de bien,*

a Bar. in d. l. 1. col. 2. verſic. *vlterius proce do.* ff. ad Turpil. & idē in l. athletas. §. calūniator. ff. de his qui no tant. infam. & ibi Angel. tradit late & Mexia ſuper l. Toleti. in 2. fundamento. 23. part. fol. 154. nu. 28.

b Vt in tit. ff. de collegijs illicit. & C. de monopol. & in c. licet Heli. & cap. per tuas. ſequē §. nos verò. de ſimonia. & in tit. 14. libr. 8. recopil. & ille qui fecit ſocietatem in necem innocentis, incidit in falſum. l. 1. §. 1. ff. de falſis. Puteus de ſyndicat. in prin. in c. de exceſſibus aduoca. nu. 5. fo. 90.

c L. 3. titul. 19. part. 2.

d L. 1. titul. 14. lib. 8. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. quantæ audaciæ. & ibi glos. *factiones, idest conspirationes in malũ.* ff. de publi. & vectig. Pute[a] de syndic. verbo, *iudices ad syndicatũ qui sint.* fol. 97. c. 3. nu. 1. & 2. Montal. in rep. ert. leg. verb. *liga.* folio. 67. Grego. in d. l. 3. part. verbo, *falsedad.* & etiã dicitur monopoliũ, quãdo congregatio fit ad impediẽdũ ne teſtes deponãt, & in alia qualibet illicita cõgregatione, Guido Pape quæſt. 211. incip. *iuxta materiam.* col. 1. Archidiaco. in c. conſtitutionẽ, de verbor. ſignific. in 6. Mexia de pane concl. 1. num. 168. fol. 36. in fin.

b Singulariter Archid. in c. illud. nu. 8. ad fin. 23. diſtin. Luc. de Pen. in l. magiſtros col. fin. C. de profeſſor. & medic. lib. 10. Maran. de ordin. iud. 6. par. tit. de inquiſitione. n. 129. & ſeq.

c In l. 1. nu. 4. C. de monopolijs.

*bien, y guarda de ſu derecho, y por mejor cumplir nueſtro ſeruicio, pero por quanto, ſegun experiẽcia, conocemos q̃ eſtas ligas y ayũtamientos ſe hazenmuchas vezes no a buena intencion, y dellas ſe ſiguen eſcandalos, diſcordias y enemiſtades, e impedimento de la execucion de nueſtra juſticia, &c.* † Y aſsi eſtas conſpiraciones y juntas, como ſean del genero de lascoſas prohibidas[a], en duda ſe preſumen ſiempre ilicitas, y con mal zelo, y por cauſa ilicita hechas, y ſe han de tomar en mala parte.[a] Y eſto es verdad en tanto grado, que aunque ſea cierto y ſabido que ſe hazen contra perſona culpada, ſe han de atribuir a mal fin.[b] Y ſi dixeren los que hazen eſtas juntas en las Reſidencias, que toda la ciudad y la tierra eſtà leuãtada y pueſta en ſeguir al Corregidor, y que aſsi por ſer tan en vniuerſal, ſe ha de perdonar a la muchedumbre, toda via dize Baldo,[c] que no ſe eſcuſan, porque el pueblo es engañado de ordinario de los conſpirados, e induzido, cõforme a lo de ſan Marcos,[d] y ſan Mateo:[e] por lo qual las leyes impuſieron pena de ſeuero caſtigo arbitrario[f] a los que hazen eſtas juntas: y a los que por eſte camino moleſtã a los buenos Corregidores, pena capital d parricidio,[g] y tienen los juezes de Reſidencia obligacion de ſu oficio a inquirir y caſtigar lo ſuſo dicho,[h] pues hemos viſto pendencias y muertes cauſadas de no eſtoruarſe eſtos corrillos, juntas y ligas, en las Reſidẽcias; y por las ſediciones y juntas hechas cõtra los juezes, impuſieron penas capitales y perdimiento de bienes los Lõgobardos, como cõſta de ſus leyes.[i]

32

d Cap. 15.

e Cap. 27.

f L. aut facta. in prin. ff. de pœnis. d. l. 1. titul. 14. lib. 8. rec.

g Auth. vt iudices ſine quo. ſuffra. §. illud videlicet, verſic. ex *diuerſo.* & ibi glo.

h L. 2. dict. tit. 14. lib. 8. rec.

i L. 1. & 2. C. de ſeditione contra iudicẽ, vel ciuitat. leuata. tit. 18. in legibus Longobard.

k Bal. in l. obſeruare. §. proficiſci. quæſtio. 10. ff. de offic. proconſ. Amedeus de ſyndicat, num. 217. fol. 69.

## DE LOS TERMINOS y forma de proceder en los Capitulos.

33 AVnque en los Capitulos, querellas y demandas publicas de Reſidẽcia ſe procede como en los demas juizios ordinarios,[k] dãdo traſlado a las partes de lo q̃ fuere de dar, recibiendo a prueua, haziendo publicacion de teſtigos, y prueua de tachas, y concluſion, y ſentenciando y otorgando



a L. vnic. in fine. C. vt omnes iudic. tam ciuil. Authent. vt iudic. ſine quoq. ſuffragio. §. neminem. & §. neceſsitatem. & ibi gloſſ. & Bart. numer. 1. & idem Bart. & Cynus in Authent. niſi breuiores. C. de ſentent. ex breuie recitã. Amedeus de ſyndicat. folio. 64. numero. 186. ad finem. & numero ſequent. & folio. 69. numer. 216. Puteus in eod. tractatu, verbo, *libellus.* capit. 2. numer. 6. & 7. folio. 232. Cathaldin. in eodem tracta. quæſt. 35. numero. 22. folio. 12. Martin. Laudenſ. in tractat. de officialib. dominorum. quæſtio. 164. Gregor. in l. 6. per text. ibi titul. 22. partit. 3. Azeued. in l. 10. numer. 10. titul. 7. libr. 3. Recopilat.

b Dict. l. vnica. C. vt omnes iudic. & ibi gloſ. & in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. dicit ſpeciale in hoc caſu Bal. in dict. §. proficiſci, quæſt. 3. nu. 3. Puteus de ſyndica. verb. *inſtantia ſyndicatus.* numer. 1. fol. 192. latè Auiles in cap. 3. ſyndic. glo. 1. num. 15.

c Cap. 13. *Improbi & inhumani ſunt, qui lites appetunt, illaſque immortales efficere quærunt.* Petrus Cened. in collectaneis ad Decretal. cap. 60. numer. 3. pagin. 199.

d L. properandum. C. de iudic. & cap. finem litibus. de dolo, & contumacia. Camillus Borrellus in Regia Aragon. §. 1. gloſ. 1. ex nume. 21. latè Quintilian. Mandoſius in praxi. titul. de ingratitud. cap. 77. & dixi ſupra lib. 3. cap. 14. numero. 77. & 83.

e Ad quod vide Tiraquellũ de retractu linagier. §. 8. gloſſ. 7. ex numer. 20. Segura in director. iudic. 2. parte. cap. 9. & plures refert Cenedus vbi ſupra. num. 1.

f De quo facit mentionẽ Mãdoſius vbi ſupra. capit. 83. pagin. 250. & Cenedus in d. num. 1.

g L. 1. verſicul. *debet.* ff. ſi mulier vẽtris nomin. l. fina. C. de fructi. & litium expenſ. Bald. Nouel. de dote. §. 2. fol. 9. columna 1. in fine. Hippolyt. ſingul. 195. & 389. Menchac. lib. 1. controuerſ. vſufrequent. capit. 11. numer. 11. Mexia ſuper l. Toleti. fol. 201. numer. 52. Roman. ſingular. 773.

h Azeuedo in l. 13. numero. 10. & 11. titul. 7. libr. 3. recopilat.

fue Abogado, cuyo tẽplo ay en Roma, y ſe guarda ſu dia,[f] con mucha mas razõ en las Reſidencias ſe diſpone q̃ las dilaciones ſean cortas, por no moleſtar a los Iuezes y miniſtros ſindicados cõ la deſautoridad de eſtar ſubditos donde han ſido ſeñores, y eſtar perſeguidos entre enemigos, y expueſtos à muchos gaſtos y peligros, y tambiẽ por lo que toca a los demandantes y querellosos, para que con la breuedad y facilidad que la Republica y ellos tuuieron ofendidos y deſpojados, ſean con eſſa miſma en la Reſidencia deſagrauiados y reſtituidos.[g]

34 Pero lo dicho ſe entiende con moderació, y de manera que no ſeã los terminos demaſiadamente breues:[h] lo qual conſidere el juez reſpeto del numero y

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Gratian. in regul. 250. nu. 15. & versi. duodecimo. fo. 105.

b L. 2. & l. omnes. C. de feriis. l. 37. tit. 2. part. 7. Bonif. in Peregrina, verb. agens. fo. 14. litera. E. versi. feriati.

c Gloss. fin. per tex. ibi. in l. iubemus. C. ad leg. Iul. repet. Gregor. in l. 35. verbo. que pertenecieſſe. titul. 2. par. 3.

d L. miles. §. sexaginta. ff. de adulter. & d l. 35. partitæ. & Puteus de syndicat. verb. feriæ. fol. 189. Martin. Laudenſ. in dict. tractat. de official. dominorum. quæstio. 57. Aulles in cap. 3. syndic. gloſ. pregonar. num. 15. Paz in pract. 1. tomo. 7. part. fo. 225. cap. vnic. nume. 9. Petrus Belluga de specul. principum. rubr. 35. §. post militares. verſ. or adverte. num. 12. fol. 164.

e L. publicas. C. de feriis. Bonifac. in dict. loco. glo. non venitur.

calidad de los Capitulos y querellas, porque ſiẽdo los terminos muy reſtringidos, y atropellando a los litigantes, demanera que no puedan hazer ſus prouanças, veo que el Conſejo los oye, y recibe deſpues las cauſas a prueua en ſegunda inſtancia, o, como hizo el año paſſado en la Reſidencia de Iaen, mãda abrir el termino prouatorio, y que ſe torne a ſuſtanciar y ſentenciar la cauſa: y aun fue mas, que quito la determinaciõ della al juez de Reſidẽcia que la auia ſentenciado atropelladamente, y lo cometio al ordinario: todo lo qual es con mayor daño y coſta de los Reſidẽciados, los quales con el deſſeo de acabar la Reſidencia, y ſalir de entre ſus enemigos, aprietan mucho a los Iuezes para q̃ abreuien: y ſeria mejor, a trueco de pocos dias mas, que ſe dieſſen en la primera inſtancia los terminos neceſſarios para las prueuas, aunque ſiempre han de ſer breues y limitados, y aſsi lo praticamos.[a]

## SI SE CONceden ferias, y ſe procede en fieſtas ſobre Capitulos.

35 DE lo dicho ſe infiere, que aunq̃ ſean labradores los Capitulantes, o demandantes en Reſidencia, no ſe les deuen conceder las ferias de pan y vino coger que de derecho en otros caſos ſe cõcedẽ por eſpacio de dos meſes, para que durante aquel tiempo ſe ſuſpendan los pleytos, [b] porque ſiẽdo, como auemos dicho, las cauſas de Reſidencia ſumarias, y que pertenecẽ al pro comun de la tierra, [c] y que ſe intentan criminalmente, y en que el termino es limitado, corren los dias de fieſtas, [d] y con mas razon las ferias, [e] las quales muchas vezes ſe piden de malicia, y en las Reſidencias de ordinario. Eſtas ferias no ſe guardan en las Chancillerias deſtos Reynos, ni en la Curia Romana, ni en el Reyno de Napoles, ni en el de Frãcia: [f] quãto mas q̃ los Capitulãtes por la mayor parte no ſõ hõbres q̃ tienẽ agoſtos nivẽdimias, y aſsi no gozã de los terminos de las ferias, [g] porq̃ ſon hõbres de plaça, holgazanes, y gẽte perdida, o mecanicos, pobres, y a bien librar, conduzidos, para eſtas acuſaciones y bullicios. Y ſi ſe puede proceder en los juyzios ciuiles, o criminales en dias de fieſta, eſtudiar, o trabajar en algunos caſos, veaſe lo que en otros Capitulos queda dicho.[a]

f Maranta in ſpecul. aduoc. 4. part. diſtin. 16. nume. 61. Gregor. Lup. in l. 36. tit. 2. par. 3. & Parlador. libro. 2. rerum quotidian. cap. fin. 5. par. §. 5. numer. 11.

g Glo. verbo. *inſiſtentes*. in l. 1. C. de agricolis & cenſit. lib. 11. & l. 1. ff. de feriis. ibi: *Qui occupati circa rem ruſticam, in forum venire cõpellẽdi nõ ſunt.*



## SI SE DEVEN LIbrar requiſitorias para prouar Capitulos.

36 EN el Capitulo paſſado reſoluimos, [b] que puede el Iuez de Reſidẽcia por requiſitoria embiar a examinar teſtigos para la peſquiſa ſecreta, ſegun lo diſpone la ley Real: [c] y ſi fueſſe Iuez delegado para tomar Reſidencia, puede como el Peſquiſidor embiar por todo el Reyno Alguaziles con mandamientos para hazer aueriguaciones, con la moderacion y orden eſtatuida en la comiſsion, y permiſsion de nombrarlos: aunque el examẽ de los teſtigos, en caſo que huuieſſe de cometerſe al executor, ha de ſer con interuencion de la juſticia ordinaria, y ſi ha de ſer por requiſitoria, o mandamiento, diximos lo en otro lugar. [d] Y la razon diximos que era, por no ſer infamatoria la ſentencia que ſe da ſobre ella; aunque el Doctor Azeuedo en ſu gloſſa [e] ſiente lo contrario; pero tengo por coſa dura (ſiguiendo la opinion mas recebida) que ſiẽdo el juizio de viſita e inquiſicion tan eſtrecho y riguroſo, y no ſe dando en el lugar al reo para cumplida defenſa, pues los teſtigos ſe examinan ſin citacion de parte, y no ſe ratifican, ni publican ni tachan por la via ordinaria: y el termino prouatorio es tan ſumario, y no ſe guarda la demas forma y orden judicial, que ſe le cauſe, y ſiga al reo tan crecido daño con ſentencia infamatoria, la qual no ſe tendria por tan graue ſobre los meritos y actos de juizio ordinario, ſolene y juſtificado, y aſsi preſupueſto éſte aſſumpto, y que por no ſer infamatoria la condenacion de la Reſidencia ſecreta, y ſer por eſta razon de menor perjuizio, y permitio la dicha ley Real, librarſe requiſitorias para ella no ſe deuetraer en argumento y conſequencia la diſpoſicion de la dicha ley, para dezir, que pues para la peſquiſa ſecreta quiſo ſe dieſſẽ requiſitorias, tambien, o mejor, ſe podrã dar, o permitir, para prouar los Capitulos en via ordinaria. Yo ſiempre he ſido de opinion, y lo he praticado, que para hazer prouança en los Capitulos graues y arduos no ſe puede ni deue librar carta requiſitoria, cõforme a lo diſpueſto por las leyes deſtos Reynos, [f] y a lo eſcrito por los Doctores dellos. [g]

a Supra libr. 2. cap. fin. num. 212. & lib. 3. c. 8. nu. 262.

b Num. 49.

c L. 12. titul. 7. lib. 3. recop.

d Supra libr. 2. ca. fin. nu. 62.

e In dict. l. 12. num. 1. & latius in l. 28. titul. 6. lib. 3. recopil. per totum.

f L. 27. tit. 16. par. 3. & l. 28. tit. 6. lib. 3. recopilat.

g Gregor. in d. l. 27. verbo. *de miembro*. Auendan. in cap. 17 prætor. 1. part. nume. 2. verſ. *ſed hoc non obſtante* late Azeued. in dict. l. 28. nume. 5. vbi in cauſis atrocibus dũtaxat iſtud obſeruat.

37 Lo Primero, porque la ley de Partida [h] prohibio darſe requiſitoria ſobre caſos en que pueda auer pena de muer-

h Dict. l. 27.

Universidad de Deusto
Biblioteca



muerte, o perdimiento de miẽbro, o echamiento de tierra, que es destierro; pues pregũto yo a los Iuristas, si la suspension, o priuacion de oficio de justicia, o la pena del quatro tanto, o de Setenas, y otras infamatorias, que las leyes imponen a los Iuezes, son menores que la pena de destierro? Y diranme que no. Luego arguyendo de menor a mayor, [d] para los Capitulos en que caen estas penas mayores que el destierro, no se deue librar requisitoria. Y para que se entiẽda que ay otros casos tan graues como aquellos tres que refiere la dicha ley de Partida, en que cõuiene tenerse la misma cõsideracion para no dar requisitoria, pondrè otra ley antecedente della, [b] en que se ponẽ los dichos tres casos, de muerte, perdimiento de miembro, o destierro, y dize mas, *O sobre otro pleyto grande*: y aquella palabra, *Otro*, induze, y repite semejança con las causas criminales que la dicha ley auia referido, como lo

38 es el pleyto de la hũra, [i] q̃ se llama causa ardua, segun la dotrina del Iurisconsulto Vlpiano: [c] y aun segun dotrina de Bartulo y otros, [d] se llamaria causa grande y ardua la de la hazienda.

39 Y no solamente las penas de los dichos Capitulos de Corregidores de quatrotãtos, Setenas, suspension, o priuacion de oficio, son mayores que la pena del destierro, pero se equiparan, y aun exceden a las otras de perdimiento de miembro, y de muerte, que ponen las dichas leyes de Partida; porque la reputacion y honra de vn cauallero y Letrado Corregidor, en que se funda y estriua gran parte de su modo de viuir, es causa muy ardua, y grauissima, y de estado, y trae consigo gran vtilidad, lustre y acrecentamiento para si, y sus decendientes, y deudos; por lo qual dixo Plauto, [e] Si yo conseruasse la buena fama, harto rico seria: y Aristoteles dize, [f] que muy mas graue le es a vno ser despojado de su honra, que de su hazienda: y las leyes sienten lo mismo, [g] y aunque importa mas la fama que la vida, como en otro lugar diximos: [h] y por otras autoridades se verifica que ay sucessos que obligan a estimar en poco la vida, por no verse los hombres en afrenta: y en derecho se equipara la causa de estado, y de infamia a la causa criminal y capital, para no denegarse la defẽsa: [i] por lo qual assi como en las causas donde puede imponerse pena corporal, no se libra requisi-

a Quod argumentũ valet, vt per Ederar. in locis legalibus loco. 15. à minori, pagin. 106.

b L. 26. tit. 16. par. 3.

c In l. si inimicitiæ. in fi. ff. de his quibus vt indig. Bald. in l. ex ratione. colũ. 2. de appella. Petr. Gerar. singulari. 82. nu. fi. Segura in directo. iudic. 2. par. c. 14. nu. 23. fo. 179.

d Bar. in l. admonendi. nu. 53. & 54. ff. de iurejur. Auend. in tract. de secunda supplicatione. n. 16. fol. 98.

e In Mustelaria. *Ego si bonã famam mihi fer uassem, sat ero diues.*

f Lib. 2. œcono. *An multo grauius fert aliquis quod honore suo priuetur, quã si bona sua ei auferantur?*

g L. reprehendẽda. C. de institutio. & substitut. l. Iulian⁹. ff: si quis omiss. caus. testa. Petr. Gerar. in d. singul. 82.

h Supr. lib. 2. c. 14. nu. 44.

i Glo. verbo *capitales.* in §. si inimicitiæ. instit. de excusation. tutor. Fran. Aretin. & Felin. in c. cum venissẽt, de testib.



requisitoria, tampoco deue librarse sobre Capitulos que importan la honra.

40 Demas de lo dicho se vee por experiencia, que el Iuez requerido con estas requisitorias, raras vezes examina los testigos por su persona, pues aun en los propios negocios, que passan ante el, no lo haze, sino que los comete a los escriuanos, y quando mas assiste a estos negocios de requisitorias, es a ver jurar, [a] o ratificar los testigos de lo que hã dicho ante el escriuano; o si en casa del juez se examinan, es sin que el estè presente; y lo mas ordinario es examinarlos el escriuano en su casa, o en la de los propios testigos, y todo va qual Dios mejore: y esto no es justo que se permita, atraueſſandose la joya mas preciosa, que es la honra de vn Corregidor, persona graue y principal, y assi digo cõ Auendaño [b] (el qual mejor que otro trato esta materia) que me marauillo del abuso y mala obseruancia de la dicha ley de Partida, y q̃ hazen muy mal los Iuezes de Residencia, que para la prouança de Capitulos graues conceden requisitorias. Y Iulio Claro dize, [c] que en el estado de Milan no las conceden los Iuezes inferiores, sin consulta del Senado, el qual nũca lo permite, sino alguna vez, y por gran ocasion; aunque el Principe y sus Consejeros bien pueden cometer el examen de los testigos en qualquier causa, segũ la comun opinion de Felino: [d] pero no los Alcaldes de Corte, a quien està ordenado q̃ vno dellos los examine, y lo contrario sera nulo, segũ la ley Real. [e] Y la prohibicion hecha a los Iuezes superiores, tambien comprehende a los inferiores. [f]

41 Sin q̃ a lo dicho obste la mucha costa q̃ se causaria en traer los testigos al lugar dl juizio, y q̃ esto se deue euitar, y darse comisiõ, y que de no hazerse, se podria apelar, segũ lo q̃ traẽ Abad, Ancarrano, y otros; [g] porq̃ esto se entiende, quando la causa no fuesse de mucha calidad, y montasse mas el gasto de traer los testigos, que el sucesso della, pero no en causa de honra, o de la vida, y de lo demas contenido en la dicha ley de Partida, en las quales conuiene que el Iuez vea el rostro [h] de los testigos, como luego diremos.

a Quia tabellio potest examinare testes: dũmodo prius iurent coram iudice. l. hac consultissima. C. de testam.

b In c. 17. prætor. 2. part. nu. 2. versi. *sed hoc non obstante.* & Couar. libr. 2. variar. c. 13. n. 10. pag. 622. versi. *hodie.*

c In pract. §. fi. q. 26. nu. 4.

d In c. cum causam. num. 23. de testibus. post DD. in Authen. apud eloquentissimum. C. de fide instr. Clarus in d. loco. num. 5.

e Auenda. in d. c. 17. prætor. nu. 4. Azeue. in l. 28. in. fi. tit. 6. lib. 3. recop. vbi alios refert.

f Cap. cum in cunctis de electio. c. per venerabilẽ, qui filij sint legit. & ibi glo. Iaſ. in l. si quando §. generaliter. C. de inoffic. testam. Auil. in c. 11. prætor. glo. fin. in med. versic. *& quia illud.*

g Abb. in c. cũ causam. 3. q. 9. & ibi Ancharr. de testibus. Bar. in tract. de represal. & notatur in cap. vnic. de iniurijs in 6. cũ multis, quæ tradit Anton. Corset. in singular. verbo, *expensæ.* 2. facit. l. generaliter. §. his de præsẽtibus. & l. Mediterraneæ. C. de anno. & tribut. lib. 10.

h Caruaita super ritu. 87. magnæ curiæ. nu. 5. Clarus in pract. §. fin. d. q. 26. nu. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



SI LOS TESTIGOS de Capitulos y querellas de Residencia se han de examinar siempre ante el Iuez.

POR auer examinado Daniel, [a] por su persona y con cuydado los falsos y malos viejos que testificaron contra la Santa Susaña, condenada por sus dichos, fue librada, y condenados ellos. El rigor, y puntualidad de examinar los juezes por sus personas los testigos de las causas criminales, y ciuiles arduas, como lo mandan y encargan las leyes ciuiles Imperiales, y destos Reynos, [b] entiendo que solamente se guarda en los tribunales de Inquisicion y de hidalguias: lo qual exclaman Auendaño, [c] y Couarrubias, [d] de que esto no se obserue en qualesquier negocios, viendo se por experiẽcia en todos los juzgados los grãdes daños y males que resultan de cometerse a los escriuanos la recepcion de los testigos; 43 † porque la fuerça y autoridad, y aun la sustancia de la verdad de las prouanças, consiste, como dixo Ciceron, [e] en ver y considerar el juez el rostro del testigo, si muda el color, si se turba, si varia, si teme, o si dize con passion; porq̃ como dize Salomon, [f] assi como en el agua se representa el que la mira, assi los coraçones de los hombres se manifiestan a los prudentes. Y Ouidio dixo: [g] Muy dificultoso es no descubrir el delito por el rostro. Y aduierta el Iuez de hazer poner por auto, [h] y fee la turbaciõ y forma del testigo, porque si otro juez lo sentenciare, no juzgue diuersamente de lo que es razõ. A proposito de lo suso dicho haze lo q̃ el Iurisc̃onsulto Calistrato [i] dixo al Iuez cerca de la fee que se deue dar alos testigos: No te podemos dar (dize) dotrina cierta, porque en suma tu podras mejor saber el credito que se deue dar a los testigos, como examinador dellos; y esta es la mayor informacion para el animo del

42

a Daniel. c. 13.

b L. 32. idẽ dicimus. ibi: Nã & ipsos interrogare soleo. ff. de testib⁹. Authent. apud eloquẽtissimũ & ibi DD. C. de fide instrumen. l. 27. tit. 16. par. 3. & l. 28. titul. 6. lib. 3. rec. Hippolyt. in l. de minore. §. plurimum. nu. 9. cũ seq. ff. de quæstion. Bernar. Diaz in regu. 757. & ibi additio. Salced. Auen. in c. 17. prætor. 2. par. Clarus in practic. §. fin. q. 26. Segura in director. iudi. 2. par. c. 2. nu. 19. fo. 92. Paz in practic. 1. tom. 8. part. c. vnic. artic. 26. fol. 235. & alij quos citauimus supra libro. 3. ca. 15. nu. 45. & seq.

c In c. 17. prætor. 2. p. nu. 2. versic. *sed hoc non obstante.*

d Lib. 2. variar. c. 13. nu. 10. versi. *hodie.*

e In topicis, *Pallor, vultus, rubor, & titubatio, faciunt, vt minus fidei alicui adhibeatur.* text. in c. cum ecclesia Sutrina. de causa possi. & propr. ibi: *Nos igitur quoniam deprehendimus testes vestros in perhibendis testimonijs varios extitisse, atque aduersus fidẽ attestationis suæ coram auditoribus vacillasse, & quod negatiuam quodammodo astruere satagebant.* Mantica de cõiecturis. lib. 1. fo. 2. n. 12 in fi. & n. 14 & titul. 2. fol. 2. num. 1. versi. *prima.*

f Prouerb. 27. *Sicut in aqua relucet vultus prospicientium, sic corda hominum manifesta sunt prudentibus.*

g O *quam difficile est, crimen nõ prodere vultu.*

h Abb. in c. quoniam contra. nu. 34. de probatio. & in c. causam. nu. 9. de re iud. Gregor. in l. 26. titul. 16. gl. 5. p. 3. Orosc. in l. illicitas. §. veritas. nu. 20. col. 454. ff. de offic. prẽsid. dicam. c. seq. nu. 58.

i In l. 3. §. 1. versi. *tu magis.* ff. de testibus, ibi: *Tu magis scire poteris, quanta fides habenda sit testibus.* & ibi Accursius versic. *præsens iudex.*



del cauto y circunspecto Iuez, sin la qual juzgaria por el simple sonido de las palabras del testigo que lee escritas, y no por el alma y espiritu dellas, visto en quiẽ las dixo. † Iuan de Platea [a] dize, que en la tal turbaciõ del testigo deue el juez preguntarle de las circunstãcias del negocio, para venir cõ industria a sacarle la verdad, por los vestidos q̃ trahia el delinquẽte, por la hora y lugar, y otras cosas; y si vacilare, y fuere persona vil, q̃ le atormente, porque es muy decente y honesto espantar algunas vezes a los testigos, para que digan mejor la verdad.

44

Resulta tambiẽ otro graue incõueniente de no examinar el Iuez los testigos, y es, que faltãdo el respeto y miedo que pone su presencia, y su discrecion para repreguntar, facilmente se perjuran: a lo qual ayuda la impericia, malignidad y auaricia ordinaria de los escriuanos, los quales por ruegos, aficion, o dadiuas, pocas vezes dexan de inclinarse a fauorecer desalmadamente a vna de las partes, [b] en especial a los actores, que les traxeron el pleyto y prouecho a su casa; y como ha de valer lo que el escriuano escriuio y autorizò con su fee, [c] es de grauissimo perjuyzio; porque segun dize Baldo, [d] el dolo e impericia de los escriuanos destruye el mundo; y tambien lo sintio el sacro Concilio Tridentino, [e] y del vituperio dellos escriuieron muchos Dotores: [f] y realmente que para el oficio de Escriuano y boticario se auiã de escoger personas de calidad, y confidentissimas, porque el vno con la pluma, y el otro con la purga matan callando mas que vn exercito de enemigos combatiendo. † A estos males y daños que los escriuanos causan, no dauan lugar los antiguos Atenienses, porque segun refiere Postelo y otros, [g] teniã deputados seis varones de mucha aprouacion, para que assistiessen con ellos al escriuir los autos, y viessen si assentauan mas, o menos de lo que el juez prouehia: y en Portugal, segun refiere Couarrubias, [h] assiste a esto vna persona de satisfacion: y en las Inquisiciones, como dize el Obispo Simancas, [i] dos clerigos, o religiosos. Tanto es peligroso y graue en las causas graues y de honra examinarse los testigos por solo el escriuano sin el Iuez.

45

46

Segun estos inconuenientes, y la calidad de los negocios de vna Residencia, no deue el Iuez que la toma, descuydar con el Escriuano el examen de los testigos sobre los Capitulos y querellas

47

a In l. quoties. n. 2. & in princip. C. de nau fragijs. lib. 11. ibi: *Solers quæstor inueniat.* authent. qui semel. C. quomodo & quãdo iudex. ibi: *Perquisita veritate.*

b Bernar. Diaz in pract. crim. canon. c. 2. n. 2. ibi: *Tabellionis animus corruptus.*

c Couar. libr. 2. variar. resol. c. 13. nu. 10. l. 115. tit. 18. p. 3.

d Consil. 6. incip. *viso testamento.* lib. 2.

e Sessio. 22. c. 10. de reformatione.

f Cagnolus in l. si librarius. nu. 2. ff. de regul. iur. Antoni. Tessara in lib. de erroribus notar. & dixi supr. libr. 2. c. 28. num. 44: & de laudib⁹ eorum ibidẽ. num. 45.

g Postellus in libr. de magistrat. Atheniẽsium. c. 26. & Couarr. lib. 2. variar. dict. c. 13. nu. 10. pag. 622.

h In dict. loco.

i De Cathol. institut. tit. 64. de testibus. n. 9. fol. 284.

Universidad de Deusto
Biblioteca



rellas de importancia, porque demas de lo dicho, la pasion de los Capitulantes tan ciegos y pressurosos causa otros escandalos y pendencias, porque lleuan los testigos a casa del Escriuano, y a otras particulares, donde los examinan sus criados y oficiales, o el en presencia de otros testigos, y de las mismas partes, en gran daño de los Residenciados, y mal exẽplo del Iuez, y contra las leyes del Reyno: [a] y assi no se deuen marauillar los señores del Consejo, si acusadores conjurados, y con testigos apassionados, y mal examinados, y ante Iuez y Escriuano enemigos, o remissos, prouaren algunos Capitulos.

48 Si dixeren a esto los Iuezes que toman las Residencias, que auiendo de ser sumario el juizio de los Capitulos, segun diximos arriba, no puede el Iuez, ocupado con otros negocios, assistir al examen de tantos testigos de vna Residencia reñida, y que por esta causa se presume que los dexa de examinar, [b] y que la costumbre ha tolerado que se cometa al escriuano la recepcion dellos, segun lo que refiere Iulio Claro: [c] porque a esto digo, que el Iuez de Residencia, que solamente se ha de ocupar en tomarla, tiẽpo tiene, y bien puede con dos Escriuanos examinar testigos: y si la toma el Iuez ordinario, entretenga otros negocios que sufren dilacion, y despache los de la Residencia, que requieren aceleracion, y no se escuse con la costumbre, porque es mala, y contra las leyes, y assi en este caso resuelue los Doctores que no escusa. [d]

49 Para las ratificaciones [e] de los testigos de la sumaria, y para hazer los descargos y defensas de los Residenciados, bien se permite, y en fauor de la inocencia, dar requisitorias, y cometer el examen de los testigos, segun algunos Doctores: [f] aunque otros tienen lo contrario, [g] porque en las defensas ay mas sospecha de fraude, y los Alcaldes de Corte muchas vezes lo pratican assi.

## QVE TESTIgos no sõ idoneos en los Capitulos y querellas.

50 EN el capitulo passado diximos, quales testigos no eran idoneos en la pesquisa secreta examinados de oficio: a ora veamos quales no lo seran, presentados por la parte en los capitulos y querellas. Y porq̃ esta materia de testigos es muy difusa y dilatada, y nueuamente ha escrito vn tratado della Prospero Farinacio [h] reduzirlahe solamente a lo que toca a la

a L. 3. §. lege Iulia. ff. de testibus.
b L. 8. cum seq. tit. 16. p. 3. & l. 8. tit. 8. lib. 2. fori.
c Super dictis ll. & Specul. tit. de teste. §. 1. per totum. Aufrerius in tractat. de reprobatione testi. & Lanfrã. in tract. de testi. Conrad. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. nu. 9. pag. 76. cum seq. Amed. de syndica. num. 190. cum seq. fol. 64.
d Farinac. vbi supra, q. 53.
e Quid ergò si neget cõlagui tatem, & postea probetur ei? Repellitur in omnibus vt falsus, quia nõ præsumitur ignorantia cõsanguinitatis. l. octaui. ff. vn de cogn. Amedeus vbi sup. num. 191. ver sic. *item consanguineus*. post Bar. in quæst. incip. *in quæstione*. Francis. Bonelli. & Dulcetus in eodẽ tracta. nu. 31. fol. 359. & lib. 2. de oppositio. cõtra test. q. 54. num. 1. & sequentib.
f Vide Farinac. vbi supra, q. 43. nu. 113.
g De teste corrupto vide Farinaci. vbi supra, quæst. 45 & quæst. 36. num. 141.
h Farina. vbi supra q. 56. nu. 186. & seqq.
i Vide Farina. vbi sup. q. 56. num. 284. & sequen.
k Farinaci. vbi supra, quæst. 56. nu. 452.
l Farinacius vbi sup. quest. 56. nu. 51. & 433
m Vide Farinaci, vbi supra, quest. 56. nu. 434. & seqq.
n Farinaci. vbi supra. q. 51. nume. 1. & seqq.
o Farina. vbi supra. q. 56. nu. 205.
p Vide Farinac. in tractat. de oppositio. contra testes. q. 56. num. 180. & seqq.
q Farina. vbi supra. q. 56. nu. 52. & n. 362.
r Farina. vbi supra. q. 58. nu. 1. & seqq.
s Dict. l. 8. tit. 8. lib. 2. fori.
t Farina. vbi supra. q. 56.
u Supra citati.
x Farina. vbi supra. q. 56. nu. 352. & seq.



a la residencia de que tratamos. El derecho ciuil, [a] y leyes destos Reynos, [b] y los Doctores, [c] tuuierõ a muchas personas por no habiles ni fidedignos para testificar en las causas criminales, y las que expressaron las leyes de Partida, son las siguientes. El enemigo, [d] el pariente [e] dentro del quarto grado, el infame, [f] el testigo falso, [g] el perjuro, [h] el falsario de qualquier falsedad, el venenador, el publico amancebado, [i] el q̃ forçò muger, el que la sacò de religion, el que se salio della sin licencia, el casado con parienta en grado prohibido sin dispensacion, el traydor, [k] el aleuoso, el facinoroso, el que huuiesse caydo en caso de menos valer, el loco, el ladron, el publico tahur, [l] el alcahuete, el borracho, [m] la muger que anda en habito de hombre, el hombre muy pobre [n] y vil, de mala vida, el que no guardò el pleyto o menage, el Iudio, [o] el Moro, el herege, el encarcelado, [p] la ramera, [q] el esclauo, el menor de veynte años. [r] La ley del fuero, [s] demas de los susodichos, exceptò al descomulgado, al adeuino, al fortero, [t] a los que van a consultarlos, al hermafrodito, y al domestico. Los Doctores [u] añaden el vsurario, [x] el que no se cõfiessa, el gloton, el soldado de la guerra ilicita, el espurio, el blasfemo, el desterrado, y el participe en el delito. Todos estos no harã fee ni prueua contra el Capitulado en Residencia, ni tampoco los siguientes que añadimos.

51 Los testigos de la secreta no harã fee en los Capitulos, sino se representaron por el Capitulante, y se ratificaró en aquel juizio: porque la causa de la pesquisa secreta es de otra forma y orden extrajudicial y sumaria, donde no se

ratifican los testigos, y assi no auiendo sido citado el reo para verlos jurar, y poderlos tachar en el juizio de los Capitulos, no le pararan perjuizio, como a indefenso, y como cosa hecha entre otras personas, en especial no auiéndose remitido el cargo al capitulo: y aũque los actos hechos en vn juizio, valen en otro, no se entiende quando es entre diuersas personas, ni quando el vn juyzio fue sumario, y el otro plenario,[a] como en este caso.

52 El que fue tercero y medianero en dadiuar, o cohechar al Iuez, no vale por testigo para castigarle, aunque fuessen dos testigos desto. Verdad es, que para que restituya el Iuez lo que lleuò, vale su dicho, [b] por caso especial, como en el delito de Simonia: [c] porque auiendo ayudado a corromper al Iuez, y sido instrumento para ello, alegaria su propia torpeza, y participacion de la culpa; como tampoco se deue dar credito al dicho tercero, si dixesse q̃ el lleuò y entrego el dinero, o la joya al Iuez, porque pudo ser quedarse el con ello, y trata de su descargo, y liberacion. [d]

En los harrieros, o tragineros, [e] es diferente, porque se les da credito de lo q̃ dizen auer entregado, por ser en su arte y oficio: y no es mucho que el dicho tercero no haga fee en el dicho caso, pues en las causas ciuiles el corredor y proxeneta no haze tanta fee, como los testigos, ni puede ser apremiado a que testifique, sino es de consentimiento de las partes. [f] Y aunque es assi, que la misma culpa y vicio, y aun mayor, padecen los testigos singulares, que admite la ley para prouar cohechos, pues son los principales corrompedores del juez; pero como son mas en

a L. gesta. C. de re iud. r. causam que. in l. de testib. glos. in l. 2. verb. pronunciatum. vers. sic sed vbi summatim. C. de ordin. cognitionum.

b Ioan. Monac. in cap. 1. de testib. in 6. Cathaldi. de syndica. q. 66. nu. 39. fol. 14. Puteus in eod. tract. verb. suspitio. cap. 2. nu. 3. ad fi. fo. 312 & verb. probatio. cap. 2. nu. 2. fol. 274. & verb. testis. c. 2 nu. 2. in fin. & seq. fol. 312. Auil. in. c. 5. syndi. glo. fin. nu. fi. Azeue. in l. 10. nu. 9. tit. 7. lib. 3. Recop. Grãmatic. super constit. regn. lib. 2. fo. 77. nu. 9. 10. & 33. & idem in consil. 35. nu. 45. Bofsi. de criminib. titul. de oppositio. contra testes. nu. 58. & seq. pag. 444. Mascardus de probatio. verbo, barateria. cõclu. 165. nu. 3. fol. 129. Tiber. Decia. in 2. tom. crim. libro 8. cap. 38. num. 2.

c Cap. 1. de testib. in 6. & ibi Philip. Frãc. nu. 7.

d Bar. in l. de ferre, n. 2. post med. ff. de iur. fis. & in l. in omnibus n. 7. C. de testib. Bal. cõs. 353. incip. pro ponitur quod dictus Procellus, lib. 5. Dulcet. de syndic. n. 31. fo. 359. Cathal. in eo. tract. fo. 14. n. 66. & Amedeo in eo. tracta. fol. 60. num. 168. & 187. Alexan. consi. 44. nu. 11. vol. 2. & cõsil. 32. num. 6. vol. 6. Conra. in curial. breuia. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 93. nu. 47. in fin. pag. 314. Hippoly. consi. 2. nu. 44. vol. 1. Aymon Crauet. consi. 112. nu. 10. fol. 113. & consil. 99. nu. 2. Grãma. consi. 35. nu. 33. idem super constitu. regn. fol. 77. col. 4. nu. 9. & 10. Iacob. Maquel. in patro cin. forẽs. 46. nu. 10. & 11. Puteus in dicto verb. testis. c. 2. & Mascardus vbi supra, Platea in l. cõperimus. in fi. C. de nauicular. lib. 11. Azeue. in l. 10. tit. 7. lib. 3. Recop. nu. 19. & in l. 6. tit. 9. nume. 7. lib. eod. Farinac. in tracta. de oppositio. contra testes. quæst. 60 num. 12.

e Pract. Papiẽ. in forma oppositionis cõtra testes, fol. mihi. 33. col. 4. Bofsius de criminib. titu. de oppositio. contra testes, num. 57. pag. 444. Conrad. vbi supra.

f Auth. de testibus. §. 1. l. 36. tit. 16. p. 3. Felin. in c. cũ à nobis, in fin. de testib. communis secundùm Alexan. consi. 13. vol. 1. & Curti. Iunior. consi. 122. nu. 8.



numero, pues han de ser tres, y de buena fama, dispensò la ley, y admitiolos en este caso: mas el tercero y corredor de los cohechos es solo y criminoso, y assi para el castigo no vale d por si, pero cõ otros testigos valdra y hara fee.

53 Los Capitulantes tãpoco pueden ser testigos vnos por otros, [d] como de ordinario lo son, y se ayudan reciprocamente, y el juez q̃ los admite, haze mal, pues notoriamente son inhabiles, por dos razones. Vna, porq̃ el q̃ acusò à otro sobre causa criminal, o de honra, es tenido en qualquier otra causa por su enemigo capital, y no puede en negocio criminal ser testigo contra el. [b] Y la otra, porque el testigo que trata y sigue causa semejante, [c] no haze fee, y el intento y causa de los Capitulantes es vno mismo, pues todos por su vengança procuran infamar y molestar al Iuez, y accessoriamẽte por la vindicta publica. Pero los que pusierõ demanda ciuil al Iuez, y le condenaróen ella, aunque sea sobre cohechos, assi como podriã ser Iuezes contra el en otras causas, podran ser testigos, por lo que trae Tiberio Deciano. [d]

El delator, denunciador, promotor, o instigador, o el que ordenò y dictò los Capitulos, y los dio a otro q̃ los pusiesse, tampoco, por las mismas razones y dotrinas, pueden testificar ni hazer fee por otros Capitulantes. [e]

El Letrado y Procurador de los Capitulantes, [f] aunque la causa en que testifican, no sea la en que abogan y patrocinan, no son testigos mayores de toda excepcion, porque siempre hazen aquellos oficios los que estauan ofendidos del Corregidor, o ministro capitulado, los quales de ordinario se ofrecen y los eligen para ello, y lo acetan mas por odio del acusado, q̃ por amor e interesse del q̃ acusa; y por qualquiera de los dos respetos son testigos sospechosos, porq̃ por el mismo hecho q̃ vno es abogado y procurador de mi enemigo, mayormente en causa criminal y ardua, incurre en mi enemistad; y por el mismo caso que tienen alguna aficion a la causa

54

55

nu. 8. Bart. in dict. l. deferre, Thom. Doci[a] in cõsi. 39. nu. 2. Farinac. de oppositio. contra test. quest. 60. nu. 406. & seqq. & 315. & seqq.

a Puteus de syndicat. verb. testis. cap. 3. nu. 1. vers. attamẽ. fol. 314. additio ad Bart. in l. post legatũ. §. his verò. ff. de his quibus vt indign.

b Authen. si testis, & ibi Bar. C. de testibus. Amedeus de syndicat. fol. 60. in fin. nu. 168. l. 22. tit. 16. par. 3. Prosper. Farinac. in tractat. de oppositio. contra test. quæst. 60. nume. 64. & seqq.

c Capit. personas. & ibi Ioã. Imola. post Ioann. Andr. de testib. Lanfranc. in cap. quoniam contra. vers. de habente. de probation. Specul. eodem titul. §. 1. vers. item quod habet.

d 2. tomo criminal. lib. 8. cap. 37. nu. 25.

e Bar. in l. in senatus. in prin. & in l. 1. §. in cidit, per text. ibi. ff. ad Turpilian. Puteus vbi supr. quãquam delator examinatur in testem ad inquirendum, dixi supr. lib. 3. c. 15. nu 98.

f Glo. adfuerit, in l. post legatum. §. his verò. ff. de his quib. vt indig. l. fin. ff. de testib. Bart. in l. deferre. ff. de iure fisc. Felin. in cap. cũ à nobis. n. 14. cum præced. de testibus, & additio ad capell. Tolosan. q. 18. & 204. Abb. in c. cũ super. de testibus. nu. 8. Mẽchac. libro. 2. vsufreq. c. 33 nu. 4. fol. 112. Didac. Perez in l. 21. tit. 19. libr. 2. ordinac. col. 662. vers. nonò. vide quę latè examinat Prosper. Farinac. in tracta. de oppositio. contra testes. q. 60. nu. 175.

Universidad de Deusto
Biblioteca



causa que ayudan, tienen pasion contra la persona q̃ acusan, por la conexidad de las aficiones y respetos; y basta tener causa de odio, aunq̃ el odio no se prueue, [a] y assi no se han de admitir, sino es con otros testigos, o a falta de otros legitimos; y esto no constando de alguna particular pasion suya. [b]

56 El Solicitador de los Capitulãtes y querellantes assi mismo no se admite por testigo, por la gran aficiõ que tiene a la causa, aunque no lleue salario. Y esto se entiende tambiẽ del criado del procurador que solicita el negocio, aunque no sea solicitador del Capitulante, como resueluen latamente Mascardo y Farinacio. [c]

57 El cõuencido de algũ delito infame, o por el qual q̃de inhabil el testigo, aũque no estè condenado, puede ser tachado. [d]

El testigo que en vn Capitulo depuso falsamente, no haze fee en los otros Capitulos, [e] aunque sean distintos, por ser conexos, y vna testificacion, contexto,

58 firma y juraméto, † por que el malo en vn genero, siempre se presume malo: pero si la falsedad no fuesse en lo principal, sino en las circunstãcias accidentales, no sera testigo falso sino menos fidedigno.

59 Los Regidores, Sindicos, o Procurado-

a Glo. *repetetur.* in l. si pecuniam. ff. de cõdictio. ob causã. ibi: *Quia in inimicitiam aduersarij incurristi.* addit. Bal. in l. quoniam liberi. C. de inoffic. testam. Puteus de syndicat. verb. *suspicio.* num. 5. fol. 308.

b Cap. accusatores. & cap. suspectos. 3. q. 5. Authen. de testib. §. quoniam vero. l. 9 tit. 17. & l. 6. ad fin. titul. 4. part. 3. & l. 3. in fin. titul. 9. lib. 3. recop.

c Mascardus de probat. verbo, *solicitator.* concluſ. 1318. nu. 7. † late etiam Prosperus Farin. in tractat. de oppoſit. cõtra perſonas teſti. q. 60. nu. 244. & ſeqq. fol. 269. quic quid teneat Felin. poſt alios in c. cum à nobis. nu. 15. de teſtib. & Cravet. conſ. 281. num. 4.

d Gregor. in l. 6. glo. 6. tit. 1. par. 7.

e Glo. verb. *ſed diuerſa.* in princip. Feli. in c. in noſtra, in princ. de teſtibus, & latius in c. fraternitatis. nu. 21. de hæretic. poſt Innoc. ibi nu. 1. in fin. verſi. *primum dictum magis placet.* Specul. tit. de teſte. §. 1. ver ſic. *item quid ſi aliquid.* nu 87. Oldrad. conſi. 37. incip. *ad primam quæſtionem.* nu. 1.

f Supra lib. 3. c. 8. nu. 102.

g L. ſicut, & ibi glo. *nõ debetur.* ff. quod cuiuſque vniuerſ. nomi. l. ſed & dolo. §. 1. & 2. ff. de dolo. Abb. in c. inſuper. num. 3. de teſtib. optimè Puteus de syndica. verb. *teſtis.* c. 3. à principi, El



cip: vſque ad nu. 1. fo. 313. Villalobos in ærario cõmuniũ opin. ver. *teſtis.* nu. 107. verſi. *ſinguli de vniuerſitate.* fo. 179. verſi. *tertia concluſio.*

a L. idonei, & ibi gloſ. ff. de teſtib. Decius conſi. 94. nu. 2. Bal. in l. eos nu. 2. C. de teſtibus.

b Deciſio. 221. num. 17.

c Argum. l. aſſe toto, cum materia ff. de hæred. inſtit. & l. ſi ita ſcripſero. 38. ff. de condit. & demonſtrat.

d Cap. licet Heli. & cap. per tuas. ſequẽ. §. nos verò. de ſimonia.

e Capit. cum I. & A. de reiud. c. conſpiratores. 3. q. 4. & regul. nõ debet. 22. ff. de regul. iur. Archid. in c. illud. nu. 7. diſtin. 23.

f Cap. accuſatores. & c. ſuſpectos. 3. q. 5.

g Cap. conſpirationum. & c. coniurationũ, cum 4. ſeqq. 11. q. 3.

h In dict. loco.

El mayordomo, Letrado, eſcriuano, procurador, y los demas oficiales aſſalariados dl Ayuntamiento en conſequencia de lo dicho tãpoco ſon teſtigos idoneos, por la ſugecion que tienen a los Regidores Capitulantes, y por el terror y amenazas q̃ ſe preſume les auran hecho de quitarles los ſalarios, ſino teſtifican a ſu propoſito. [a]

61 Los teſtigos q̃ deponẽ de ſu hecho propio, 63 fuera de cohechos, o derechos demaſiados, no hazen fee, ſiendo ſingulares, aunque concurrã otros adminiculos vrgentes, ſegun la opiniõ comun de Nicolao Boerio; [b] mayormente ſi ſe remitẽ al proceſſo, o a otros teſtigos, o eſcrituras, ſin las quales no cõcluyen ſus dichos, ni hazen fee, porque ſon indiuiduos dellas. [c]

62 Los conſpirados y cõjurados de ſeguir la Reſidencia, y Capitular al Corregidor, y de ayudar vnos con ſus perſonas, y otros cõ dinero, y otros con conſejo, y por otras vias, o por interpueſtas perſonas, no ſon teſtigos legitimos, que pues para acuſar, [d] q̃ es menos, no lo ſon, no es razõ que para teſtificar, en q̃ puedẽ dañar mas, lo ſean: [e] como quiera q̃ de la mala intẽcion de los cõſpirados preſume la ley daño y perjuyzio contra los Capitulados; [f] y el crimen de la cõſpiraciõ, no ſolamente entre los Chriſtianos es abominable, pero entre los Etnicos y Paganos es prohibido y aborrecible. Y a eſtos conſpirados declarò el Papa Calixto por infames, [g] por lo qual tãpoco pueden ſer teſtigos, y con mas razon (ſegun Arcediano [h]) q̃ los deſcomulgados.

Y no ſolamẽte los dichos conſpirados no deuen ſer admitidos por teſtigos contra el Capitulado, pero todos aq̃llos que moran y cohabiran con ellos, o cõcurren a las jũtas y tratos de la dicha cõſpiraciõ; [i] y aũ ſegũ ley de los Macedonios (como refiere Celio Rodiginio [k]) to caua eſta prohibicion a los parientes, de los cõjurados, porq̃ ſegũ ſan Geronimo y Saluſtio, [l] ſi vno, aunque libre de culpa, tuuiere amiſtad y comunicaciõ con los malos, por el frequẽte vſo y perſuaſiõ ſe haze ſemejante a ellos; y aſsi tuuieron Baldo, Blãco, Deciano, y otros, [m] que

i Cap. repellantur. de accuſation. cap. ſi teſtes. 5. item teſtes. 4. quæſtio. 3. tex. & gloſſ. fin. in c. diffinim 9. 18. q. 2. Bald. vbi dicit notãdũ, in l. liberi. nu. 3. & ibi addi. C. de inoffic. teſtam. glo. in c. 1. §. porrò. quæ fuer. prima cauſ. benef. amitt. in feud.

k Lib. 10. antiquar. lectio. c. 4. pag. 698.

l In Catilina. Hieronym. ad Demetriadẽ. *Si is à culpa vacuus in amicitiã prauorum inciderit, quotidiano vſu, atque illecebris facile par, ſimiliſque efficitur.*

m Cap. cum oporteat. de accuſatio. & l. ſcien-

Universidad de Deusto
Biblioteca



sciendum. §. accusatio. ff. de legation: Bal. & Paul. in l. liberi, per tex ibi. C. de inoffic. testa. alios refert Bertachin. in suo dictionario, verb *inimici cogi. vers. inimicus præsumitur.* Blanc° in tract. de indicijs. nu. 163. Ias. in l. qui iurisdictioni. n. 7. ff. de iurisd. omn. iud. Tiber. Decia in 1. tom. crim. lib. 3. cap. 25. nu. 68. Prosp. Farina. in tract. de oppositionc. contra test. q. 60. nu. 69.

a In dict. loco, pro quo facit l. 1. §. cum patronus. in fin. ff. de offi. præfect. vrb.

b Cenedus in collectaneis ad decretal. c. 35. pag. 156. nu. 4. melius Farina. de oppositionc. contra testes. q. 53.

c *Facilé nobis ipsis ignoscimus.*

d Authen. de testib. §. si verò dicat odiosũ. Baldus in. l. in ipsius. C. famil. herciſc. & ad lit. ad Bal. in l. liberi. C. de inoffic. testam. Puteus de syndic. verb. *ſuſpitio.* c. 1. nu. 3. fo. 308. c. qualiter & quando. 2. de accusatio. ibi: *Et quia non poſſũt omnibus cõplacere, cùm ex officio ſuo teneantur non ſolum arguere, ſed etiam increpare, quin etiam interdum ſuſpendere nõnunquam verò ligare, frequenter odium multorum incurrunt, & inſidias patiuntur.*

e L. 10. tit. 16. par. 3. l. 3. §. lege Iulia. & ibi gl. & DD. ff. de testibus. cõmunis opi. ſecundum Gomec. de delict. c. 3. num. 18. in fin. & Gama deciſi. 34. num. 19. fol. 129.

f Angel. in l. 2. n. 2. in fin. C. vbi de ratione. cin. agi oport.

g Auth. de testibus. §. ſi verò ignou. tex. & glo. in. c. illud. 5. q. 5. l. fi. tit. 16. p. 3.

al intimo amigo de mi enemigo le puedo tachar por enemigo. Y aunq̃ Paulo de Castro dize,[a] q̃ esto se entiẽde en el hijo, o liberto, o otro muy intrinseco, q̃ por el respeto a mi deuido, tiene obligacion de abstenerse de tratar cõ mi enemigo: pero que no se entiende en el estraño, que carece de la tal obligacion: pero su dotrina procedera quãto a no dar pena al liberto, ni desheredar al hijo, porque se hizieron amigos de los enemigos dl patron, o del padre, y assi para euitar la pena, pero no para euitar la sospecha: porq̃ quando la amistad es intima, no es testigo idoneo el tal amigo, como diximos en el capitulo precedẽte, y Cenedo y Farinacio, demas de lo alli dicho, refieren sobre ello varios autores.[b]

64 Los que el Iuez condenò, o tuuo presos, no son testigos suficientes contra el en los Capitulos, porque le son odiosos, y siẽpre les parece q̃ la prision y condenaciõ fue injusta, y que el juez hizo el oficio de acusador contra ellos: y naturalmente los hombres con facilidad se justifican y perdonan a simismos,[c] culpan, y aun infaman, a los Iuezes que los condenaró, o encarcelaró, y por qualquier de las dos cosas se presume que tienen odio contra ellos:[d] y si el testigo estuuiesse preso, quando testificò contra el Iuez, no vale su dicho en fauor ni cõtra la parte que le hizo prender: y si la causa de la prision fuesse infamatoria, no haze fee su dicho cõtra ninguno, demas de las dichas personas, conforme a la comun opiniõ y ley de la Partida.[e]

65 Los hõbres viles no conocidos no deuẽ ser admitidos por testigos, aunque sea con tormẽto, contra los ministros d̃ justicia Capitulados,[f] puesto caso q̃ el derecho los admita con tormento contra otras personas en las causas criminales, y aũ a falta de prouãças ẽ las ciuiles.[g]

66 Los murmuradores y disfamadores, q̃ con verdad, o sin ella, dizen mal y detraen de la honra del Corregidor, y descompuesta y facilmẽte aqui y alli hazen conuersaciõ y chacota dello, no deuen ser admitidos por testigos contra el en los Capitulos, segun los Põtifices Inocẽcio,[a] y Zeferino,[b] el qual a estos detractores llamò fabricadores d̃ enemistades.

a In c. cum P. Mãconela. n. 9. de accusa.

b In c. detractores. 3. q. 4. & c. qui ãbulat. 5. q. 5. Puteo. de syndica. in loco supr. proximè citato.

c Cap. 1. §. porrò. & ibi Bal. quæ fuit prima cauſ. benef. amitt. in feud. addi. ad Bald. in d. l. liberi. in fi. C. de inoffi. testam.

d Platea in l. quoties. nu. 3. C. de naufra. lib. 11. Amedeus de syndicat. n. 191. fo. 65. Pute. ibidem, verb. *ſuſpitio.* c. 1. n. 5. ad fi. fo. 308. & Dulce. ibi. n. 30. fo. 358. l. 1. titul. 16. par. 3.

e Vide authores gl. ſ. q.

f Bertach. verb. *Berrocarius.* Innocen. in c. in literis. de testibus. Platea in l. quoties. n. 3. C. de naufragijs. libro. 11. Bal. in l. etiam nu. 4. & ibi Salice. n. 3. & 4. per glo. ibi. C. de testib. idẽ Bal. in l. obſeruare. §. profiteſci. in fin. ff. de officio proconſ. Bernar. Diaz in regu. 746. verb. *domeſticus.* verſi. *quarto fallit.* alios refert Maſcard. de probation. 3. tomo. conc. 1359. n. 6. pagin. 304. melius per Farina. in tracta. de oppoſit. cõtra teſt. q. 56. n. 371. & ſeq.

67 Los fiadores d̃ los Capitulãtes, como interesſados y obligados a la condenacion q̃ se les hiziere, no prouando los Capitulos, y como interessados ẽ el odio y passion, pues tomaró en si el sucesso de los negocios, no son testigos habiles contra el Corregidor.[c]

68 Los que dixeron palabras de amenazas cõtra alguno de los Capitulados, tampoco hazẽ fee, como si huuiesse dicho: A la Residẽcia le aguardo, o, dexarà lavarà, y todos nos entẽderemos, o otras palabras semejantes antes de la Residencia, o en ella, porq̃ de las amenazas se induze rãcor y enemistad.[d]

69 Los criados de la justicia, q̃ llamã corchetes o porquerones, aunque por ser viles personas, no hazen fee ni prueua contra otros;[e] pero cõtra los Corregidores y sus ministros Capitulados, por ser sus familiares y domesticos, q̃ sabran lo q̃ hizierõ en secreto, bien se admiten por testigos cõtra ellos, a falta de otros; porque al criado de mi aduersario biẽ le puedo yo presentar por testigo.[f]† Y tambien en fauor y defensa del Corregidor y sus oficiales biẽ puedẽ ser admitidos por testigos los Alguaziles, porteros, y porquerones, y otros qualesquier ministros, criados, y domesticos suyos, como no lo sean al tiẽpo q̃ testificã, ni ayan de yrse cõ el, ni los aya despedido con cautela por pocos dias, para efeto q̃ declaren, y y luego se bueluan a su seruicio,[g] y con que los dichos criados, y ministros, no seã interessados o participes ẽ los negocios sobre q̃ depusieró, ni traté d̃ su descargo.[h]

70

71 Generalmente todos los testigos de suso exceptados por inhabiles para prouar los Capitulos contra el Corregidor, y sus oficiales, deuẽ ser admitidos para prouar su inocẽcia, y defensas: y lo mismo es de sus amigos, no para q̃ hagan siẽpre entera fee, y plena prouança, sino regulada

e Angelus in l. sciendum. n. 1. ff. de vſur. Cynus, Bal. & Salic. in d. l. etiã, & Puteus de syndic. verbo, *familiaris.* n. 5. fo. 179. Maſcard. de probatio. cõc. 533. limit. 1. & 2. Auil. in ca. 6. syndic. gloſſ. *deſcargos.* Paz in pract. 1. tomo. 8. part. c. vnic. fo. 238. n. 34. Azeue. in l. 3. tit. 7. n. 7. lib. 3. rec.

h Bar. in l. deferre. ff. de iure fiſc. Bal. in d. §. proficiſci. n. 11. q. 18. Grãmat. conſ. 35. n. 33. & regni colæ vbi ſup. & conducunt ſupra dicta de mediatore teſtificante ad ſuam exonerationem.

Universidad de Deusto
Biblioteca



lada por el aluedrio dl Iuez, considerada la calidad dl los testigos y personas q̃ litigan, y de los negocios: y este priuilegio no es de los ministros de justicia solamente, sino cõcedido por drecho, y comun opinió a todos los reos en las causas criminales.[a]

72 Pero es de aduertir, q̃ las tachas de los dichos testigos no se hã de prouar vaga y genericamẽte, diziẽdo que son enemigos, infames, falsarios, &c. sino especificãdo con distincion los casos, personas y tiempos dl los delitos y objetos, para q̃ la parte q̃ los presentò, pueda, si quisiere, verificar los hechos, y casos contrarios.[b]

73 Auiendo repugnancia de prouanças y testigos cõtrarios presentados por la parte misma, o por su aduersario, cõsidere y examine el Iuez quales testigos son mas en numero, y mas calificados, y deponen mas verisimilmẽte, [c] y a aq̃llos dè credito, y no haga caso de los demas.

74 Aunq̃ hemos dicho que los presos y condenados por los juezes, no son cõtra ellos testigos suficientes, no por esso piẽsẽ q̃ les ha de aprouechar la cautela de q̃ suelen vsar algunos Iuezes durãte el oficio, que es prender y condenar a los que podran ser testigo contra ellos, para tacharlos por enemigos por esta razon, ni la cautela de acusarlos en Residẽcia, o en el Consejo por alguna cõspiracion, o formar pendẽcias y bregas con ellos, con ocasiõ procurada y buscada antes, o despues de ser presentados por testigos para tacharlos, porq̃ todo esto es afectado y cauteloso, y a ninguno le ha de aprouechar su dolo, y las tales personas seran testigos legitimos contra ellos, sin embargo de todas estas cautelas, [d] antes por ellas quedan los q̃ las vsaron mas sospechosos de sus culpas y demandas. Si podra el Iuez de su oficio, o de pedimiento de parte, dexar dexaminar al testigo enemigo, o a otro notorio inhabil, diximos lo en el capitulo precedente.

## DEL CASTIGO DE los testigos falsos.

75 QVerria persuadir a los Iuezes vna cosa harto necessaria a la Republica, y poco obseruada en la determinacion de las Residencias, q̃ es el castigo de los testigos falsos que en ellas de ordinario deponẽ, pues es vna de las siete cosas que (segũ Salomon [e]) Dios nuestro Señor abomina, y q̃ tãto la naturaleza aborrece, [f] como quiera q̃ el testigo falso (segũ S. Ysidoro [g]) ofẽde a tres personas, a Dios, al qual menosprecia perjurando, al juez, al qual engaña mintiẽdo, y al inocẽte, al qual dãnifica con su falso testimonio. Y ofendẽ tanto a Dios los perjuros, q̃ por vn solo juramento q̃ hizo Iosue a los Gabaonitas, aunq̃ engañado dllos, el qual el Rey Saul despues quebrãtò, en castigo dllo estuuo tres años sin llouer en el Reyno: y tẽgo para mi, q̃ vna de las causas por donde Dios nuestro Señor nos castiga en cosas temporales y espirituales con esterilidad de vnas y otras, es por este pecado, como san Geronimo dize. Por lo qual es muy justo q̃ el supremo Consejo, pues por la autoridad y poderio Real con q̃ juzga, representa en la tierra a Dios, y a su diuina justicia, mãde seueramẽte castigar los testigos falsos cõtra los ministros della: porq̃ si cõtra otras personas este delito es atrocissimo, cõtra la persona de vn Corregidor quãto sera mas atroz, pues le ofende en la hazienda, y en la persona, y en la honra, y ofende junto con esto tambien a la Republica, porq̃ con el exemplo de la persecucio, nacida de su falso testimonio, haze acouardar a otros ministros de justicia? Y tãto es mas graue este crimẽ, quanto el tribunal del Cõsejo, donde las Residẽcias y prouanças dellas se examinã, es mas alto y digno q̃ los demas tribunales: porq̃ como dixo Demostenes a los Atenienses en la oracion contra Formion, diferente cosa es dezir falsedad ante vosotros, de dezirla ante vn Iuez arbitro, porque el q̃ miẽte en vuestra presẽcia, tiene grauissima pena, y ante el arbitro de suergonçada y seguramente se dize mentira: y segun las leyes de Partida, [h] al q̃ dize mentira al Rey (y assi a su Consejo, q̃ le representa) se le impone muy aspero castigo.

77 Considerando los antiguos Romanos la grauedad dl falso testimonio, cõ denaua por vna ley d las doze tablas [i] al reo deste delito, a q̃ fuesse despeñado de la altissima roca Tarpeya. Y a est te proposito dize Aulo Gelio, [k] q̃ auiẽdole parecido a Fauonio Filosofo muy dura aquella pena, le dixo Sexto Cecilio Iurisconsulto: Piensas, Fauonio, q̃ si los testigos falsos fuessẽ despeñados como antiguamente lo eran, q̃ se perjurarian aora tantos como vemos q̃ se atreuen? Digote q̃ para mi la aspereza en castigar los maleficios, por la mayor parte es arte para bien viuir. Con esta pena de despeñar castigò Iehu a la impia Iezabel, [l] y Amasias a diez mil cautiuos, [m] los Delfos a Esopo, [n] Hercules a Licas, [o] Vlisses a Astianax hijo de Hector, [p] y el Rey Atalo a Dasidas Sofista. [q] Y desta misma pena de despeñar vsaron nuestros antiguos de España, segun cõsta de lo que escriuen Cornelio Tacito, [r] y Seneca, [s] y las le-

a Singul. secũd. Floria. in l. testis idoneus. ff. de testibus. n. 7. Carre. in pract. sub nu. 165. cõmunis opin. secund. Ant. Gom. de delict. c. 12. n. 23. Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 24. nu. 20. Auend. in dictionar. verb. amigo. Azeu. vbi sup.

b Bart. in l. testiũ. §. leg. Iulia. ff. de testibus. Marant. de ord. iud. 6. part. de testiũ repuls. nu. 3. fo. 224.

c Authẽ. de testib. §. & licet in fi. vers. si verò quidem. l. 3. §. ideò. versic. tu magis. ff. de testib. Felin. in c. in nostra. n. 1. & seq. extra eodẽ, post Bar. in d. Authen. nu. 1. & seq.

d L. 1. §. cum aliquis. & ibi Bar. ff. de quæstion. & in §. seruus, eiusdẽ legis. Felin. in c. fi. n. 4. de testibus. Iaf. in l. si vero, nu. 8. ff. qui satisda. cog. Bal. nu. 5. in Auth. si testis. vers. modò quæritur. C. de testibus. & in l. sed & si quis. §. illud. ff. si quis cautio.

Mõtal. in l. 9. tit. 8. lib. 2. fori. gl. enemigo. in fi. Ant. Gomez. 3. tomo. delict. cap. 12. nu. 14.

e Prouerb. c. 6. Testem falsidicum.

f L. 5. titul. 13. par. 2.



a Libr. 3. de sũmo bono.

b L. 5. tit. 13. p. 2. & l. 2. tit. 7. par. 7.

c Qui falsum testimonium dixisse cõuictus fuerit, e saxo Tarpeio deijcitor.

d Libr. 20. noctium Attica. c. 1. in fin.

e 4. Reg. 9.

f 2. Paralip. c. 25.

g Maxim Planudes in vita Æsopi. & Plutar. de sera nu min. vind.

h Ouid. in Ibin.

i Ouid. in Ibin, & 13. Metha mor. & Seneca in Troade.

k Valer. Maxi. lib. 1. c. 8.

l Lib. 5. Annalium.

m Controuer. 3. & declamatione 3. lib. 1.

Tomo 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



yes de Partida; [a] puesto que el Iurisconsulto Modestino [b] la derogò, y el Emperador Constantino la llamò mandado iniquo.[c]

78 Y quando cõ menos rigor las leyes ciuiles, [d] y de Partida, [e] y de Toro, [f] castigaron los testigos falsos, fue darles en la causa capital, o corporal, la pena del talion, q̃ es la misma q̃ mereciera el culpado, si no fuera falso el testigo: y esta pena se les daua por derecho diuino, [g] y la vi yo praticar en esta Corte por los señores del Cõsejo, y ahorcar vn testigo que auia depuesto falsamẽte cõtra vn grãde destos Reynos en vna causa capital: en las demas causas se castigã segũ aluedrio d̃l Iuez, [h] † el qual de su oficio, [i] aunq̃ nadie acuse a los testigos falsos, està obligado a castigarlos, y sin nueuo processo. [k] † Alexandro Seuero (segun cuenta Lampridio [l]) siẽpre hazia castigar cõ pena de muerte al que falsamente condenaua, o acusaua al Iuez. Finalmente en delito de falso testimonio contra Iuezes, que es tã atroz, y cõtra el qual las leyes diuinas y humanas, de Catolicas y Barbaras naciones, se arman y embraueecen con cuchillo vẽgador, [m] y los Doctores Iuristas con enfasi y encarecimiento en sus libros exclaman, y en q̃ las Republicas y los patrones dellas, q̃ son los Corregidores, tanto padecen, justisimo es q̃ se auerigue la verdad, y que los falsos testigos peruertidores della seã exemplarmente punidos, sin que lo estorue, parecer que castigando los no se atreuera nadie a testificar cõtra los Corregidores; porque con mentira bien es que no se atreua ninguno, y cõ verdad, yo fiador que no faltara quien testifique lo que supiere contra ellos †: [n] porque haziendo justicia (segun dize la ley de Partida o) *Non puede ende ser, que nõ ganen malquerientes*, como quiera que de ordinario son tan odiosos a los vezinos, que pues d̃ sus obras loables murmuran, como dize Ciceron, [p] menos les perdonaran las feas y punibles.

a L. 6. tit. 31. p. 7. & l. 9. tit. 18. & l. pen. tit. 21. p. 2.

b In l. si diutino. 25. §. fin. ff. de pœnis.

c In l. 1. C. de emendatione seruor.

d L. 1. §. præterea. ff. de sicarijs. gl. in cap. Rex debet furta. 23. q. 5.

e L. 5 tit. 13. p. 2. & l. 26. tit. 11. par. 3. & l. 11. in fi. tit. 8. par. 7.

f L. 83. Tauri, hodie. l. 4. tit. 17. lib. 8. rec. de cuius intellectu prætet Anton. Gomec. in dict. l. 83. vide Auend. in c. 27. prætor. n. 16. 2. p. cũ nume. seq. & nu. 22. versi. *Infertur quarto*. tradit Dueñas in regul. 27. versi. *quod tamen*.

g Deuteron. c. 19. ad fin. Daniel. c. 13. & c. satis. 33. q. 5.

h L. fi. tit. 16. p. 3. Ant. Gom. in d. loco. nu. 13. Gregor. in l. 6. tit. 7. p. 7. glo. 2.

i Dict. l. fi. par. & l. pen. tit. 1. p. 7. & l. nullum. & ibi gl. fin. C. de testibus.

k Paris de Puteo, & alij ab eo citati, de syndica. verb. *notorium iudici*. nu. 5. in fi. cum seq. fol. 242.

l In eo Cæsare, Vbi aliquos, inquit, *volebat, vel rectores prouincijs dare, vel præpositos facere, nomina eorum proponebat, hortans populũ, vt si quis quid haberet crẽminis, probaret manifestis rebꝰ, si nõ probasset, subiret pœnam capitis.*

m Vt in crimine sodomiæ ait. l. cum vir. C. de adulter. *Iubemus surgere leges, & armari iura gladio vltore.*

n Testes cõtra iudices nunquã deficiũt, non modò veri, verũ falsissimi. Redin de maiestate princip. verb. *sed etiam per legitimos tramites*. fol. 91. nu. 155.

o L. 11. titul. 1. par. 7.

p Pro Milone. *Nihil est tam molle, tam tenerum, tam ane fragile, aut flexibile, quàm voluntas erga iudices seu suspiciones popularium, qui non*



*nõ modò improbitati irascũtur candidatorum, sed etiam in recte factis sæpe fastidiunt.*

a In dicto loco nu. 157.

b Pro Marco Cælio. *O magna vis veritatis, quæ contra hominũ ingenia, calliditatem, fallerciam, contraque ficias omniam inuidias facile per seipsã defendatur.*

c Authen. de testibus. §. & licet, versi. *Si vero actu apparuerint malignantes, & ex hoc incidentes inẽ trarietatem, nec que immunes eos derelinqui, nisi secundã aliquẽ errorẽ fortuitum, & non actu contrarie dicentes demonstrarentur.*, & ibi Bart. & I. nullum, & ibi DD. C. de testibus.

d Couarr. in c. quamuis pactum. in 1. par. §. 7. ex nu. 5. Clarus in pract. §. fi. q. 53. nu. 7. & lib. 5. sentent. §. falsum. ex nu. 5. Carrer. in pract. tit. de homicid. §. sequitur. nu. 20. la-

82 nibles. † El Obispo Redin [a] en el libro d̃ la Magestad del Principe, que imprimio siẽdo del Cõsejo, dize que siempre fue su voto, que al testigo falso se le diesse pena capital; y dize auer visto a hombres grauissimos en muy grã aprieto constituydos por testigos falsos, hasta que se libraron con la fuerça de la verdad, la qual, como dize Ciceron, [b] es muy grande contra las falsias, insidias y maleuolencias de los hombres. Yo siempre en las Residencias confie en Dios, q̃ como en causa suya, no permitiria que falsedades de testigos preualeciessen, ni quedassen sin descubrirse y sin castigo, y assi lo experimẽte y halle en los sucessos de los Corregimientos y juzgados, dõde no faltaron hartos testigos falsos, que aun que en cosas de poco momento, fueron castigados por la justicia del cielo y de la tierra. Doy muchas gracias a Dios por ello.

83 No solamente castiga el derecho los testigos falsos, pero tambiẽ a los que con astucia, malicia, o dolo, deponen cõtra la verdad cõprouada por escrituras, o por otros testigos demas numero, calidad y prouabilidad, si ya por algun error, o casualmente, y no por dolos constasse auerla contradicho. [c] Muchas cosas de los testigos falsos, y de las penas dellos, traen Couarruias, Claro, Carrerio, y otros varios, que jũto Pedro Cedreno. [d]

## SI LOS PROCESsos acumulados a los Capitulos, han de embiarse original mente con la Residencia.

84 EN el capitulo passado diximos, que los processos acumulados en la pesquisa secreta, se deuen embiar originalmente con ella al Cõsejo. Digamos a ora si sera lo mismo, quando los Capitulantes para prueua de algunos Capitulos hazen presentacion de los processos, y piden y requieren al Iuez que los mande poner originalmente con la querella, y que se les den compulsorios para que los Escriuanos los exhibã ante el Escriuano de la Residencia: y porque en esto ay diuersas praticas de Iuezes, y vnos mandan que al Capitulante se le dè vn traslado de lo q̃ le conuenga de los processos, el qual saca, y presenta solamente la culpa, truncando los autos; otros Iuezes vistos los processos mãdã q̃ se acumulen, y q̃ el Capitulante saq̃ vn

c Couarr. in c. quamuis pactum. in 1. par. §. 7. ex nu. 5. Clarus in pract. §. fi. q. 53. nu. 7. & lib. 5. sentent. §. falsum. ex nu. 5. Carrer. in pract. tit. de homicid. §. sequitur. nu. 20. latissimè Cedrenus in collectaneis ad decretal. c. 139. n. 1. pag. 308. & ibid. pagin. 397. cap. 5. num. 1.

Universidad de Deusto
Biblioteca



vn traslado dellos: otros indistintamẽ te los mandan acumular originalmen te, y echan vna carretada de proces sos impertinentes sobre la Residen cia, con que la leuantan y hazen de de seys, ocho, y aũ de treze mil hojas; y vna hauenido estos dias al Cõsejo de vn adelantamiento, que traxo mas de veynte mil; en lo qual ay vna confusiõ y desorden grandissima, porq̃ por vna parte se causã muchos derechos y cos tas a los ministros de justicia, y gran gasto y molestia y ocupacion cõ el de tenimiento en la vista de las Residen cias; y por otra parte sõ los dichos pro cessos muchas vezes necessarios para aueriguar la sustancia y verdad de los Capitulos, que consiste en ellos.

85 Tres fines suelen pretender los Ca pitulantes en estas acumulaciones de processos originales: el vno es prouar sus Capitulos por los autos en q̃ se fun 87 dan, que es mas legitima prouãça que por testigos, y a menos costa, sin sacar traslados dellos. El Segundo es, echar del lugar y en vn abismo de oluido al gunos processos infames y feos suyos, o de otros interessados, ora q̃ estan sen tenciados, para que no parezcã ni aya memoria d̃ la infamia dellos, ni se exe cuten las penas, ora que esten pendiẽ tes, para euasion del castigo de los cul pados: y el Tercero y principal fin es molestar al que Capitulã, con hazerle vna Residencia muy costosa de dere chos, e inmortal en el despacho, y que dure mas la vista della que durò el ofi cio, o por vẽtura para q̃ se desanime y desespere, y tras ello dexe las pre tensiones de ser mas prouecydo.

86 Y ante todas cosas digo, que el Iuez de Residencia està obligado a mandar y cõpeler a los Escriuanos que entre guen al de su Residẽcia los processos originales q̃ el Capitulante pide y pre senta para prueua de sus Capitulos: y visto que sõ necessarios para auerigua cion dellos, mandara acumularlos, y embiarlos originalmente al Consejo con el processo de la querella, y no bas ta que el Iuez los vea para sentenciar, sino los embia, porque tambiẽ los han de ver los superiores, para cõfirmar, o reuocar su sentencia: y no seria razon que el Capitulante haziendo bien a la Republica con su acusacion, fuesse ve xado con la costa de la saca de los pro cessos acumulados, porque le seria da ñoso el oficio, de q̃ ha de recibir fauor como lo dize la ley: [a] y ninguno que rra Capitular a tanta costa.

87 Y no obstaria si se dixesse, q̃ por vna ley Real [b] se manda, que el apelante sa que vn traslado a su costa del processo original que presentare, porque se ha de entender en las querellas particula res, o demandas ciuiles, que se ponen en Residencia, las quales se intẽtan cri minalmẽte: y assi dize la dicha ley, que el apelante se presente cõ el processo de la causa en el Consejo dẽtro del ter mino de la ley, so pena de desercion y costas; por do se colige que no habla en Capitulos que se ponen por acciõ popular, en los quales, ora el Ca pitulante, o el Resi denciado apelen, o no, ora se presenten en Cõ sejo, o no se presenten, nunca ay deserciõ, y se traen

a L. iubemus. C. ad legem Iul. repet.

b L. 20. titul. 7. lib. 3. recop.



traen al Consejo de pedimiento del Fiscal, y aun de oficio, y se veen y con sultan juntamente con la pesquisa secreta, y assi es forçoso acumularse originalmente los processos que el Capitulante presenta, y sino se acu mulassen, el estaria escusado de la pe na de la calumnia, y el juez no lo esta ria de la pena de la lata culpa, ni de q̃ a su costa se embiasse por ellos: [a] como he visto pedirlo assi el Fiscal, y prouer lo el Consejo, y parar entre tanto la de terminacion de los tales Capitulos y consulta de la Residencia.

88 Vamos a los remedios de las molef tias e inconueniẽtes que de las dichas acumulaciones se causan. Y digo que el primer remedio es vsar de la Carta acordada que referimos en el Capitu lo passado, por la qual manda el Conse jo, que los processos acumulados q̃ es tuuieren sentenciados y fenecidos, se embien originalmente con la Residen cia, y de los pendiẽtes se saque vna re solucion en particular, y se ponga con los Capitulos, y con esto se remedia la pretẽsa euasiõ del castigo de los delin quentes, y el progresso en los negocios començados.

89 El Segundo remedio es, q̃ si el Capi tulante viciosamente presentare proce ssos impertinẽtes, sea cõdenado en todas las costas que por ellos el Resi dẽciado pagò al Relator y al secretario, y en mas la pena de la calumnia, por auerle molestado y detenido en la vis ta y determinacion dellos, y ocupado con ello al Consejo.

90 El Tercero remedio para refrenar la copia de processos superfluos, de q̃ los Capitulantes instantemente pidẽ acu mulacion, es, examinar el juez, si todo aquel processo es necessario para la de terminacion del Capitulo, o si basta al guna parte del, que no tẽga necessaria dependencia de lo demas: como si el Capitulo fuesse sobre culpar al Corre gidor de que executò su sentencia, cõ tra vn amancebado, y cobrò el marco sin embargo de apelacion, o antes de executar la pena del destierro, cõtra lo dispuesto por vna ley Real, [b] y el se descargasse con que no se apelò de la sen tencia, o que fue cõsentida y executa da conforme a la ley, para lo qual basta ria sacar el auto del consentimiento, o de la execucion: o si fuesse el Capitu lo sobre que soltãdo en fiado vnos de linquentes, prouey o auto de q̃ tu uiess sen la ciudad por carcel, y no saliessen della, so cierta pena, aunque fuesse para presentarse ante mayor tribunal, que en este caso bastaria sacar vna rela cion del negocio, y traslado del auto, sin acumular todo el processo, y assi en otros casos semejantes, en que por vẽ tura siẽdo los processos de muchas ho jas, bastaria sacar dellos muy pocos rẽ glones. Y es de aduertir, que estas re laciones de los dichos processos se sa quen citadas las partes, y por orden y apũtamiẽto del Iuez, y signadas de los Escriuanos d̃ las causas. Y de nocõsi derarse mucho estas acumulaciones, se ha introduzido vna calamidad intole rable para los Residenciados, pues por que el juez sentenciò a vno en poco, y a otro en mucho al parecer de sus emulos, le Capi tulan

a L. 41. titul. 4. lib. 2. recop.

b L. 1. titul. 18. lib. 8. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



tulan y acumulan quantos processos ciuiles y criminales determinò durante su oficio, con q̃ le infaman de gran Residencia, y le molestan con gastos y detenimiẽto: y esto solo baste para vengarse bien del, y no veo que se remedia, ni reparan en ello los superiores.

## QVE EL IVEZ de Residencia no juzgue por el clamor del pueblo.

GRan prueua es d̃ pusilanimidad d̃l juez inclinarse a sentẽciar por las instancias de los poderosos, o por la voz y clamor popular: y esto es lo que enel Ecclesiastes[a] se le dize: No temas el rostro d̃ los poderosos, ni causes escandalo con tu facilidad: porq̃ aunq̃ es verdad q̃ para quietar y sedar los tumultos del pueblo, se deuẽ acelerar los castigos, y en los casos en que vno no puede ser castigado sin consulta del Principe, si el pueblo insta q̃ le castiguẽ, podra el juez castigarle sin la dicha consulta, segun Saliceto, y la comun opinió,[b] y hazerse otras cosas q̃ no se hizieron;[c] pero esto, como dixeron los Emperadores Diocleciano y Maximiano, ha de ser no grauãdo la inocẽcia del que deue ser absuelto, ni justificando la culpa del que merece ser cõdenado, porq̃ las vanas vozes del pueblo no hã de ser oydas:[d] y Euripides dezia, q̃ el cõponia las fabulas para enseñar al pueblo, y no para ser enseñado del: lo qual dixo mejor vn decreto,[e] porq̃ facilmẽte se inclina el vulgo a vna, o a otra opinion, concebida por interes, o por odio, o fauor. Muchos juezes se mueuen a desfauorecer, y aũ a molestar y cõdenar a los Residenciados por el clamor del vulgo (leuãtado, como dixo Baldo,[f] o engañado de los poderosos) que los acusa: y consuelãse los miserables juezes en grangear la gracia de muchos a costa de su alma, y honra de su antecessor, la qual estima en poco: y permite Dios por esta misma causa, q̃ aquellos mismos despues le sean cõtrarios, e instrumentos de su perdiciõ. Acuerdome auer oydo a vn Corregidor de Santodomingo de la Calçada, preso en la Corte por remisso en el castigo de vnos desacatados contra su antecessor (al qual el auia tratado muy mal en la Residencia) que descargãdose dello en el Consejo, respondio auerle sido forçoso proceder assi cõtra el, porq̃ le acusaua y seguia toda la ciudad: cuya respuesta parecio tan fea, que fue por ello bien macerado, y con gran dificultad al oficio resti-

a Cap. 7. Ne ex timefcas faciem potentum, aut scandalum ponas in agilitate tua.

b Salic. in l. decurionũ. in fi. C. de pœnis. & ita seruari in praxi testatur Cathald. de syndica. q. 212. quos refert & sequitur Iul. Clar. in pract. §. fi. q. 8. n. 3.

c L. qui cedem. ff. de fi car. c. de his vero. 50. distinctio. c. placuit. de consecratione distin. 1.

d L. iustissimos C. de offi. rector. prouint. ibi: *Si verè voces sint, neq; ad libidinem pertinentes emissæ.* l. decurionũ. C. de pœnis. *Legibus enim magis quã clamoribus debet iudex adhærere.* c. Osius. & ibi glos. de election. c. cũ I. & A. de re iud. c. si ergo. 8. q. 1. l. si priuatus. ff. qui, & à quib. Bar. in l. de minore. §. tormẽta. n. 30. & 31. ff. de quæsti. Paleus de syndi. verb. iudex. c. 1. nu. 26. fol. 209.

e *Docendus q̃ est, nõ sequẽdus populus.* c. docendus. 62. distinction.

f Ind. obserua re. §. antequã. ff. de officio proconf.



a Accurs. in d. l. decurionũ. Benedict. in c. Raynũtius, verbo, *mortuo itaq; testatore.* in. 1. fol. 112. n. 237. & seq. 2. p. Chassanẽ in catalogo glor. mũdi. 4. P. 6. consideratio. Ludoui. Montaltus in tract. de reprobatio. senten. Pilati, Redin de maiestat. princip. verb. *sed etiam*, nu. 44. fol. 78.

b Lucæ. 23.

c Dict. lex. decurionum, cũ aljjs supra citatis, & l. iudices oportet, iuncta Auth. seq. C. de iudic. &. c. iuditãtẽ. 30. q. 1.

d Cap. 18. *Descendam & videbo, vtrũ clamorẽ qui venit ad me, opere conpleuerint.*

e Psalmo. 56. *Filij hominum, dentes eorũ arma & sagittæ, & lingua eorũ gladius acutus.* c. periculose, de pœnitẽtia distinctio. 1.

f Ind. c. Osius de electione.

g Iu. c. nimium sunt. 23. q. 4.

h Æneid. 1. *Sæuitque animis ignobile vulgus.* & 2. Æneid. *Scinditur incertum studia incẽtaria vulgus.*

i Lib. 6. cap. 2. vbi sigillatim d̃ his omnib⁹ actum est.

k Lib. 11. de legibus.

l Alciat. libr. 1. emblema. 69. *Per medios hosteis patriæ cũ ferret ab igne Æneas humeris dulce parentis onus.*

a restituydo. A este proposito ponderan Acursio, y Guillermo Benedicto, y otros,[a] q̃ entre otras injusticias d̃ la sẽtencia d̃ Pilatos cõtra Christo nuestro Redẽtor, fue, que le condenò a muerte por el furor del pueblo, que clamaua que le crucificasse,[b] preuaricã do el iniquo juez de la dotrina del derecho Imperial,[c] q̃ deuia seguir, para no mouerse por la vana aclamacion popular, vacia de razon y justicia, sin inquirir y hazer plena indagacion de la verdad y fundamẽto della; de lo qual Dios nuestro Señor dio buen exẽplar, pues para destruir a los de Sodoma, no se mouio por el clamor, que de sus vicios auia, sino que quiso con justificacion cõuencerlos, como se lee en el Genesis.[d] Esta acusacion del vulgo, q̃ llamò el Psalmista[e] agudo cuchillo, es (segun el Concilio Sardicẽse[f]) temeraria y muy culpable, porque segun san Agustin,[g] por los malos no han de ser desamparados los buenos; como quiera q̃ el pueblo vil e incierto, segun dize Virgilio,[h] vana mẽte se embrauece, y mal informado de la verdad, haze vãdos. Si quando el Corregidor de Vizcaya dexa la vara so el arbol d̃ Garnica, el q̃ le sucede no tiene discreció y valor para ampararle del furor del ayrado pueblo, y si despues por sus aclamaciones le sentencia, desdichado aura sido el que en manos de tal cẽsor huuiere puesto su honra y persona. Donde està la prudencia que ha de tener el Corregidor para no vsar de justjusticia presunta, haziendo agrauio al rico, al amo, al particular, y al Residenciado, por fauorecer al pobre, al criado, al menor, a la biuda, y al vulgo, que pide, o acusa? Donde està la fortaleza de q̃ ha de estar armado el cõstãte juez para vẽcer el temor, como diximos en el capitulo de la Iusticia?[i] Y donde estan aql talento y dotes, por las quales dixo Platõ,[k] Quien se hallarà mas excelente en virtudes, q̃ vn Corregidor? Si le falta esfuerço para sacar en ombros libre e indẽne la verdad y la inocencia de vn ministro publico, de medio del fuego del tumultuoso pueblo y enemigos, como en los suyos el valeroso Eneas librò a su inculpable padre Anchises de la inuasion de los Griegos, y le sacò de medio de la hoguera de Troya.[l]

Estas aclamaciones y mouimientos popu-

Universidad de Deusto
Biblioteca



populares son muy odiosos en derecho, porq̃ perturbã la ciudad, y causan escandalos, y son muy punibles, quando llegan a concitar y comouer los animos, en especial los autores dellas, y contra ministros de justicia, segun Filipo Decio. [a] Y Paulo Iurisconsulto [b] dixo, que los ahorcassen, o echassen a las fieras. Y Scipion, segun refieren Liuio y Plutarco, [c] hizo azotar y matar a Albio Caleno, y a Atrio Vmbro, por vnos bullicios y mouimiẽtos que causaron: y en especial seran dignos de castigo, quando obligaren al Iuez a dar sentencia injusta, como lo sintio Tiberio Deciano. [d]

## DEL CASTIGO DE los Capitulantes calumniosos.

92 SEntencia fue del filosofo Lisandro [e] interrogado delos Persas, q̃ aq̃lla era la mejor Republica, y mas biẽauenturada, en la qual ygualmente se premiaua la virtud, y se castigaua el vicio: porq̃ el bueno galardonado se animaua a ella, y el malo refrenado se abstenia del: y por esto abominaua Aquiles en Homero, q̃ se hiziesse la misma hõra a los couardes, q̃ a los fuertes. Iusto es, dize tambiẽ Ciceron, [f] que los vicios y fraudes de los hombres seã con afrentas, có daños, con carcel, con azotes, con destierros, y con muerte castigados, y las violencias y culpas de los Magistrados y Gouernadores con seueridad condenadas: pero tambien es justo y honesto, q̃ los benemeritos Corregidores seã con honras, premios y esplẽdor ilustrados, y en consequencia desto los calũniosos Capitulãtes contra ellos con aspereza punidos. Aristoteles dize, [g] que en vna bien instituyda Republica los calũniadores han de ser grauemẽte castigados: a los quales Demostenes, [h] llamo en vna declamacion crueles y viuoreznos: y Agesilao los perseguia mas que a los ladrones; como a este proposito lo notaron muy bien Nicolao Antonio, y Pedro Gregorio, y otros. [i] Y contra los que falsamente Capitulauan y acusauan a los juezes de cohechos, se hizo la ley Memia en Roma, en tiẽpo y a instãcia de C. Memio Tribuno del pueblo, de la qual hazẽ mencion Ciceron, Valerio Maximo, Marciano Iurisconsulto, y otros. [k]

Vna

a Decius cons. 556. nu. 7.

b In l. si quis aliquid. §. motores. ff. de pœnis. ibi: *Authores seditionis & tumulti, vel concitatores populi pro qualitate dignitatis, aut in crucem tollantur, aut bestijs obijciantur, aut in insulam deportentur.*

c Liuius lib. 8. Decad. 3. Plutarch. in vita Scipion.

d In 2. tom. crimin. lib. 7. ca. 19. nu. 4. 12. & 52.

e Erasm. in apophthegma. pag. 102. numer. 99.

f Primo de oratore.

g Lib. 6. politi cor. c. 5. ait: *Publicas accusationes quam rarissimas facere oportere, magnaq; pœna in eos constituta, qui falso accusarint.* Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. p. lib. 32. c. 4. n. 12. l. senatus. 18. §. 1. & 2. ff. de iur. fisc. Menoc. de arbitr. lib. 2. casu. 322. in fi.

h In oration. cõtra Aristogito.

i Anton. in annotati. ad praxim Octauiani Vestrij lib. 6. c. vlt. n. 22. Petr. Gregor. & Menoch. vbi supr.

k L. 1. §. calumniatoribus. ff. ad Turpi. & in l. quæsitũ. ff. de testib. Cicer. pro Sexto Ameri. Vale. Maxim. lib. 3. c. 7. Hotoman. in cõment. ad d. locum Ciceronis, & Paulus Manucius de legibus Romanor.



a De syndica. verb. *de officio syndicatorum.* nu. 13. fo. 92.

b In l. non cogendum. §. 1. C. de procurato.

c Esdras in fine sui libri. & Esther. c. 8.

d Cap. 24. *Qui irrogauerit maculã cuilibet ciuium, sicut fecit, sic fiet ei, fracturam pro fractura, oculũ pro oculo, dentem pro dente restituet.*

e Cap. 21. *Sin autem mors eius fuerit sequuta, reddat animam pro anima, dentem pro dente, oculum pro oculo, manum pro manu, pedẽ pro pede, adustionẽ pro adustione, vulnus pro vulnere, liuorẽ pro liuore.*

f Cap. 19. & c. sex differẽtiç. 23. q. 3. ibi: *Nõ misereberis testis mendacis, sed animam pro anima, oculum pro oculo, dentẽ pro dente, manũ pro manu, pedẽ pro pede exiges.*

g Cap. 13. *Qui in gladio occiderit, oportet eũ occidi gladio; qui in captiuitatem duxerit, oportet vt in captiuitatem vadat.*

h Qui sic aiebant. *Sic quæ fecerit, hæc & patiatur & ipse, Iudicium fuerit prorrectũ, atq; exitus æquus. &c.*

93 Vna de las graues pesadumbres de sufrir en las Residencias es, que pueda vn hombrezillo, por su apetito, o insolencia, o porque le alquilã para ello, poner vn libelo, o por mejor dezir vn libro de Capitulos infamatorio (que assi lo llama Paris de Puteo [a]) cõtra vn Assistente, Corregidor, o Gouernador, y los publique, muestre, y lea por las Audiencias y plaças, y conuersaciones, haziendo chacota y passatiempo dellos, y se quede, no auiendolos prouado, riyendo y burlando del, y que sea de peor condicion vn caualliero y letrado, por auer representado la persona Real en dignidad y oficio tan grande como es el Corregimiẽto (para que se juzgue por menor este agrauio contra el hecho) que vn particular si fuera ofendido: y que al que no siendo Corregidor no osara mirarle à la cara, se le permita que (por auerlo sido) le capitule desvergõçadamente, y que no se rezele nadie de ser capitulante, contra lo q̃ Baldo aconseja, [b] que se recate mucho el que huuiere de acusar al Iuez, assi por el gran credito q̃ el derecho tiene del, como por el castigo impuesto al que cõ calumnia le acusare. Y ya que esto se tolere por el biẽ de la Republica, es justo y muy deuido, que al q̃ con falsedad, o por vengãça, o por precio pone Capitulos, y no los prueua, se le dè irremissiblemẽte la pena de la calumnia, y aũ la del talion, como se lee en Ester, y en Esdras, [c] q̃ queriendo Aman con falsa ocasion matar à Mardocheo, sabida la verdad por el Rey Assuero, ante quien le acusò, absoluio à Mardocheo, y hizo ahorcar à Aman: y en el Leuitico, [d] y Exodo, [e] y en el Deuteronomio, [f] se dize, que el que matare à otro, le maten, y que pague herida por herida, ojo por ojo, y diente por diente: y desta pena se acordò san Iuan en el Apocalypsi, [g] diziendo, El que matare con cuchillo, conuiene que muera con el, y el que traxere a otro a cautiuerio, que el sea cautiuo. Y ésta pena del talion tuuieron por justa los Filosofos Pitagoras, y Radamanto, llamandola repassion. [h] Y fue ley dispuesta por derecho Ciuil de las doze tablas, segun Aulo Gelio, y por el derecho Real, y comun opinion de Doctores. [i] El Emperador Alexandro Seuero, segun refiere



i Matthæi. 5. c. hæc autem vita. 23. q. 4. Aristotel. & eius interpres 5. Ethic. ad Nicoma. cap. 5. Aulus Gellius lib. 20. noctiũ Attica. c. 1. & aiebat lex 12. tabul. *Si mẽbrũ rupit*

Universidad de Deusto
Biblioteca



rapit meũ, & pacto talio esto. D. Thom. 2.2. q. 68. Abulens. to. 6. de. 21. q. 26. & Leuitici 24. q. 12. & Matthæi. 5. q. 322. Cicero in legib. & D. Augustl. lib. 21. de ciuita Dei. cap. 11. Budeus in l. ius ciuile. ff. de iusti. & iur. Alciat. lib. 9. Pareg. cap. 8. Simancas de cathol. institut. tit. 64. nu. 97. & de iure diuino probari tenet Soto de iustitia & iure libro 5. quæst. 5. articu. 4. & probat l. fi. ff. ad Turpilia. & l. fi. ff. de abolitio. & l. fi. C. de accusatio. ibi: *Neq; impunitam fore nouerit licentiam mẽtiendi, cum calumniãtes ad vindictam poscat similitudo supplicij.* 6. pœna autem iniuriarũ, instit. de iniur. cap. quisquis. & seq. 2. q. 8. & de iure regio. l. 2. tit. 2. lib. 2. fori & l. 2. & 7. tit. 20. lib. 4. fori l. 19. tit. 1. p. 7. communis opin. secundũm Alberic. in l. Athletas. §. calumniator. nu. 4. ff de his qui notan. infam. Couarruu. in lib. 2. var. c. 9. num. 1. & 2. Auiles in c. 1. prætor. glos. *donacion*, nu. 40. & seqq. post Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. Bossius de crimin. b. titu de officialib. corrup. pecu. nu. fin. Puteus de syndica. verb. *iniuria officiãlis*. cap. 1. fol. 197. nu. 5. & Augusti. Dulcet. in eod. tracta. nu. 18. fo. 358. & nu. 22. & sequẽt. Dueñas in regu. 27. Segura in director. iudic. 2. p. c. 2. fol. 90. num. 12. cum seq. text. optimus, & ibi glo. in Authẽ. vt iudices sine quo. suffrag. §. ex diuerso, verb. *amarissimis*. vbi quod calumnians iudicem in syndicatu, puniatur pœna mortis tanquam parricida, quem text. dicit mirabilem ad hoc Bossius vbi supra.

Lampridio, [a] permitio, que qualquiera acusasse al Gouernador, pero cõ pena de la vida al que falsamente le acusasse. Vna ley del Fuero [b] dize, *Si alguno querellare del Alcalde en esta razon, aya la pena sobredicha que el Alcalde auria si fuerto juzgasse*: la qual ley dispuso santissimamẽte, para q̃ (como dixo el Papa Innocencio III. [c]) otros con semejante pena escarmentados, no gallardeen, ni se abalancen facilmente contra la honra de sus Prelados. Y es razon que sea muy castigado el que acusa falsamente, y sabiendo que passa lo contrario. [d]

94 Y aunque ésta pena del talion, en quanto à obligarse a ella el acusador, sino prouasse, y castigarle siempre por ella, está por derecho Ciuil y Canonico diminuyda, y por la costumbre derogada: [e] y en algunos casos parecio injusta, como dize Diodoro Siculo, [f] que auiẽdo hecho Carundas Rey de los Turios, ley, que el q̃ sacasse a otro vn ojo, se le sacassen à el, se quexò vno que no tenia mas de vn ojo, y se le queriã sacar por su delito, segũ la ley, diziendo ser injusta, y la pena desproporcionada, porque el otro quedaua con vista, y el sin ella: pero aunque en lugar desta pena del talió sucede otra pena de calumnia, [g] y de injuria grauissima, no de todo punto está fuera de vso; porque segũ dizen Baldo, y Iulio Claro, [h] si cõ

a In Alexãdro Seuero.
b Dict. l. 2. tit. 2. lib. 2. fori.
c In. c. fin. de calumniatorib. ibi: *Vt ceteri simili pœnâ perterriti ad infamiã suorum non facilè prosiliant prælatorum.*

d Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versic. *vbi autem quis.* C. de calũniat. lib. 10. Bernar. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bossius in practi. tit. de accusatio. num. 28. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 7. nu 8. l. 8. tit. 22. part. 5.

e L. 3. ff. ad Turpil. c. quod debetur 14. q. 1. c. 1. & 2. de calumniat. Alberic. in l. fin. C. de accusa. Felinus in. c. inquisitionis. nu. 9. de accusa. Bal. in addi. ad Specul. tit. de exceptiõe libel. versi. *de consuetudine*. Specul. tit. de accusat. §. 1. versic. *nec miram*. Bart. in Libellorũ. §. subscribere. ff. de accusa. resoluunt Couart lib. 2. var. c. 9. num. 1. Alciat. libro 9. Pareg. iur. c. 8. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 321. & seq. num. 3. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 62. & q. 81. num. 3. Bossius de criminibus, tit. de official. corrup. pecu. nu. fi. pag. 425. Segura in director. iud. in dicta 2 part. c. 2. num. 12. fol. 90. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 31. cap. 10. nu. 3. & alij plures citari ab ijs.

f Lib. 12.
g Puteus in dicto cap. 1. & Greg. in l. 23. tit. 1. part. 7. glos. 3. in fin.
h In pract. §. fi. q. 81. in fin. pag. 487. vbi refert & sequitur Baldum.

d Lucas de Penna in l. 2. col. 3. & 4. versic. *vbi autem quis.* C. de calũniat. lib. 10. Bernar. Diaz in pract. crim. c. de denuntiatio. Bossius in practi. tit. de accusatio. num. 28. Petrus Greg. de syntag. iur. 3. p. lib. 32. c. 7. nu 8. l. 8. tit. 22. part. 5.

e L. 3. ff. ad Turpil. c. quod debetur 14. q. 1. c. 1. & 2. de calumniat. Alberic. in l. fin. C. de accusa. Felinus in. c. inquisitionis. nu. 9. de accusa. Bal. in addi. ad Specul. tit. de exceptiõe libel. versi. *de consuetudine*. Specul. tit. de accusat. §. 1. versic. *nec miram*. Bart. in Libellorũ. §. subscribere. ff. de accusa. resoluunt Couart lib. 2. var. c. 9. num. 1. Alciat. libro 9. Pareg. iur. c. 8. Menoch. de arbitra. lib. 2. casu 321. & seq. num. 3. Iul. Clarus in pract. §. fin. q. 62. & q. 81. num. 3. Bossius de criminibus, tit. de official. corrup. pecu. nu. fi. pag. 425. Segura in director. iud. in dicta 2 part. c. 2. num. 12. fol. 90. Petrus Gregor. de syntag. iur. 2. part. lib. 31. cap. 10. nu. 3. & alij plures citari ab ijs.



a Lib. 2. variar. c. 1. nume. 8. versi. *hinc sanè.*

b L. vnica. C. de famo. libel. & l. 3. tit. 9. p. 7

c Puteus de syndica. num. 12. fol. 92. verb. *de officio syndicatorum.* & verbo, *inquisitio.* c. 1. num. 8. fol. 199. Augusti. Dulce. in eod. tracta. nu. 17. & 18. fol. 358 Alexã. in additio. ad Bart. in l. si filius fami. §. iudex. ff de iudicijs.

d Pro Roscio Amerino. *Accusatores quippè multos esse in ciuitate, vtile est, vt metu coerceatur audacia. Verum hoc ita est vtile, vt ne planè illudamur ab accusatoribus.*

e Supra hoc. c. num. 19.

calumnia vn acusador hiziesse falsamente prẽ der alguno para hazerle ahorcar, o padecer otra pena graue; por ventura no se libraria de semejante castigo: y assi dize Iulio Claro auerlo visto praticar en los Senados de Italia: y Couarruuias dize, [a] que el calumnioso demandante aun en la causa ciuil deue ser castigado corporalmẽte.

95 Pero ni la pena del talion, ni de injuria grauissima, no veo que se pratica contra estos Capitulantes, porque tienen los Superiores comunmente por bastante sucesso, y buena suerte y salida del Residenciado, darle por libre, sin condenar al Capitulante; el qual queda biẽ contento y satisfecho con auer dicho a vn Corregidor por escrito (para mas memoria) y en publicas audiencias y plaças, vn catalogo de injurias è improperios, y salidose con ello: y que (como se dize a otro proposito) las hechas valen. Pues veamos si al que pone vn libelo famoso, aunque sea verdad, y prueue lo que dixo, y no sea contra ministro de justicia, le dan las leyes pena capital, [b] porque ha de ser menos digno de grauissimo castigo el que con mentira le pone en juyzio contra vn Corregidor, y no le prueua? Pregunto yo, al que está innocente y sin culpa, y con falso testimonio es infamado, y con muchas injustas q̃rellas gastado, y en su honra y fama escurecido, [c] de que satisfacion le es dar le por libre, y declararle por tal? Por cierto de ninguna, si el maleuolo acusador no es muy bien escarmentado, y el reo de todas sus perdidas enteramente restituydo, y demanera q̃ queden saneados con la punicion los que se escandalizaron con la acusacion: porque caso que sea prouechoso (como dixo Ciceron [d]) auer en la Republica muchos acusadores, para q̃ con el miedo se reprima el atreuimiento: pero de tal manera es vtil que los aya, que no sean burladores.

Y assi mismo podra el Iuez seglar, si el Capitulante fuere clerigo, y acusare con dolo, o calumnia, condenarle en costas y penas pecuniarias, y tomarle por ellas sus bienes temporales: y si mereciesse pena de destierro, o otra mayor, no se puede entremeter el Iuez seglar à imponersela, sino en quanto à ella se ha de ocurrir al Iuez Eccleslastico, como atras queda dicho. [e] Y si los Capitulantes fueren Regidores, o Procurador General, o Sindico en nõbre de la ciudad, o concejo, con poder dellos en los casos que deuan ser admitidos, como arriba diximos, y fueren condenados por calumniosos, o injustos acusadores, en penas, o salarios, y costas, por no auer prouado, pagaran ellos las tales condenaciones de sus hazièdas, y no de los propios de ciudad,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Supra lib. 3. c. 8. Rhem. 92. & segq.

b De syndicatu verb. *syndicatorum officium.* folio. 98.

c L. 1. ibi: *In nullis penitus peccare, diuinitatis potius est, quã humanitatis.* C. de veter. iur. e nuclean.

d L. iubemus in fin. & ibi glo. C. ad leg. Iul. repet. & l. ita vulneratus. ff. ad leg. Aquil. Tiber. Decia. 2. tom. crim. libro 8. cap. 37 nu. 9. & 17.

e Iul. Clarus in practic. §. fin. quæst. 81.

o concejo; porque el delito y culpa de la calumnia dellos, no ha de redundar en detrimento de la Republica: la qual es cuerpo inanimado, y no puede delinquir en este caso: y la culpa es de los Regidores, que injustamente se mouieron à acusar, en especial si huuo pasion de vengança, por auer el Corregidor hecho justicia contra ellos, o no acudido a sus vandos è intentos, como suele ser lo mas ordinario: y para fundamẽto desta doctrina se vea lo dicho en otro capitulo.[a]

96 Del oficio de los juezes de Residencia, dize Paris de Puteo,[b] que es, fauorecer à los buenos y limpios juezes, no haziendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando à los calumniosos acusadores, y repeliendo sus friuolas y maliciosas peticiones, y castigando sus injuriosas palabras y desacatos: lo qual prueua por muchos derechos y dotrinas, que podra ver el Letor. Lo que yo solia hazer en esto, era, en la audiencia publica de Residencia, dezir con alguna ocasion, que los que tuuiessen quexas, o agrauios que pedir al Corregidor, ò à sus Oficiales, ò à otros Residenciados, lo pidiessen si quisiessen, pero que fuesse con justificacion, y con el termino y respeto deuido, que yo les haria justicia, y cumplida satisfacion; pero que tambien supiessen, que el calumnioso, falso, o descortes acusador, auia de ser castigado: y con esto cada qual se media y templaua en no hablar, ni acusar indeuidamente. Y cierto que para fauorecer à los Residenciados que limpiamente, y sin dolo, y malicia, hizieron sus Oficios, se deue tener respeto à que la suficiencia humana no puede ser entera y perfeta en todo,[c] ni dexar de auer algunas negligencias, omissiones, inorancias, y descuydos y excessos liuianos en los ministros de justicia.

97 Dos razones suelen considerarse para no castigar à los Capitulantes calumniosos. La vna es, no dar ocasion à que con el castigo se abstengan è inhiban los que entienden acusar à los malos ministros, y con el miedo de las penas falte quien descubra y manifieste sus culpas: como quiera que segun el Emperador Iustiniano,[d] deuen los tales acusadores, por el beneficio que hazen à la Republica, en que los cohechos y delitos de los Iuezes se sepan, y no queden sin castigo, ser fauorecidos: y aun si vencian, eran premiados en Roma por la ley Seruilia: pero esto se entiende para no necesitarlos à que se subscriban y obliguen à la pena del talion, y no para dexar à los calumniosos sin condigna punicion;[e] y se entiende tambien de los que con buen zelo ponen Capitulos verdaderos, y los prueuan, y no de los vengatiuos, alquilados, falsos,



a L. ff. C. de accusa. ibi: *Nec impunitam fore patet licentiam mentiendi, cùm calumniantes ad vindictam poscat similitudo supplicij.* glos. *tal malicia.* in l. 5. & 27. titu. 1. part. 7. Clarus vbi supra quæst. 7. nume. 12.

b Bal. in l. ordinari. C. de rei vendica. Cathaldi. de syndic. num. 136. quæst. 192. folio. 28.

c Barto. in Authen. nouo iure, in fin. C. de iudic. de quo latè Segura in directorio iudicum 2. part. cap. 12. num. 1. & seqq. fol. 141. post Bartolum in l. Athletas. §. calumniator. ff. his qui notantur infam. & de causis condemnandi in expensis, vide Bonifaciũ in Peregrina, verbo, *expensæ.* folio 192. col. 2. & seq.

d Bonifacius vbi supra, verbo, *iuramentum.* fol. 271. col. 2. versi. *frãgatur.*

e Azeue. in curia Pisana. capit. 6. nu. 34. pag. 116.

sos, malicioso, y voluntarios acusadores:[a] los quales no solamente no son vtiles à la Republica, pero son muy perjudiciales al bien della, porque mas vale que por la molestia de sus calumnias no se acouarden los Iuezes, ni falten de su obligacion, por la qual el derecho presume q̃ son buenos, como en el capitulo passado diximos, que no que con la facilidad del perdon aya falsos acusadores, que se conoce ser malos.

98 La segunda razon para no condenarlos fue le ser, porque prueuan algunos Capitulos[b] de los que pusieron, y pretenden que por esto deuen ser libres de la pena de la calumnia, y de las costas, pues tuuieron causa de litigar:[c] lo qual no conuence, porque no consiste en buena razon que se escuse de la pena el acusador, porque prouò el Capitulo de que el Corregidor fue negligente en visitar las carnizerias, o las mojoneras, y el Capitulo de que no rondaua, o el Capitulo de que no tenia limpias las calles, y assi otros Capitulos leues, si dexò de prouar el Capitulo del cohecho, y el de la fuerça, o parcialidad, y el Capitulo que se tomaua del vino, y otros graues y feos; como quiera que siendo los Capitulos diferentes y separados, separada ha de ser la razon, juyzio y pena:[d] y cada vno dellos es vna querella, y vna causa distinta: y sobre cada qual ay cargo y descargo, y sentencia[e] particular y diferente, no embargante que se deduzgan en vna peticion y conclusion. Y assi por cada Capitulo no prouado se deue imponer al Capitulante su pena y condenacion, o vna por todos los no prouados, porque el que pone muchos Capitulos, no se escusa de la pena de la calumnia prouando algunos, pues no prouando los de mas, o prouandolos semiplenamente, es tenido en derecho por calumnioso, y quexe se de si mismo el Capitulante, si viciosamente se encargò de prouar Capitulos superfluos, o falsos, mayormẽte sobre delitos graues y atrozes, y contra personas calificadas: y esta es resolucion de los Doctores, y la mas verdadera,[f] la qual he visto praticar muchas

f L. 1. in fi. principij. ff. ad Turpilianum, ibi: *Si plura crimina idem eidem intulerit, singulorum abolitionem debet petere; alioquin pro ut quid omiserit, eius nomine Senatusconsulti pœnam patietur.* cap. qualiter & quando, in 2. vers. *videlicet vt crimina lis,*

Universidad de Deusto
Biblioteca



lis, de accusationib. glo. in dict. l. Athletas. §. calumniator. versic. ex vtraq; fi. de his qui notan. infam. gloss. in cap. 2. de calumniator. & ibi Felinus, & Angelus, in l. vnica. C. de suffrag. Hippolyt. consil. 37. numero 4. & in l. is qui cum telo. nume. 48. C. de sicarijs. Innocen. in cap. finem, de dolo & contumacia. Guido Pape decisio. 32. versic. *condemnatus qui appellauit*, & decisione. 636. Lucas de Penna in l. 2. C. de calumniatorib. lib. 10. versic. *item quod*, col. 3. versic. *item pone*, & colũ. 5. Cathaldin. de syndica. numer. 114. quæstio. 182. fol. 25. Augustinus Dulcet. in eodem tracta. num. 22. fol. 358. singulariter Bonifacius in Peregrina, verb. *expensæ*. fol. 191. col. 3. versic. *condemnari*. & Bernar. Diaz in practi. criminal. cap. de-

vezes en el supremo Consejo en ocasiones que se han ofrecido. 100

Y aunque es assi, que Innocencio [a] dize, que el que pone muchos Capitulos, solamente puede ser castigado por los que dexare de prouar: y à esto alude lo que afirma Gracian [b] auer visto determinarse assi por los del Consejo de Ordenes, donde el fue Relator muchos años; esto se entiende en caso que todos los Capitulos fuessen de vn genero, o tuuiessen semejança ò concernencia vnos con otros, como si se capitulasse al Iuez de cohechador, o baratador, y se le prouassen algunos casos de cohechos, o baraterias, y otros se dexassen de prouar; pero siendo de diferente especie, no ay razon para que la prouança de los vnos escuse de la pena de la calumnia de los otros que no se prouaron: y assi lo determinan las leyes, y lo aconsejo Paulo de Castro. [c]

Verdad es, que quãdo los Capitulos no son de cosas graues y feas, contentan se los superiores con condenar al Capitulante, sino los prueua, en alguna leue pena de dineros [d] arbitrariamente, que ni la siente, ni la teme: lo qual he visto, y oydo se lo dezir muchas vezes, porque à trueco de poco dinero huelgã vengarse y auer hecho tãtas pesadumbres à vn Corregidor ò Teniente. Y cierto que para juzgar y estimar si los Capitulos son graues, o leues, deurian los Iuezes de regularlos, como si se los pusieran à ellos mismos, y ajustar el sentimiento ageno con el dolor propio: y ponderar por sus personas propias las injurias agenas; pues hemos visto que si à sus despenseros no les respetan en las plaças, ò si à sus personas alguien no venera con muy compuestas palabras, hazerse muy rigurosos y seueros castigos. Y es de considerar, que el Corregidor Cauallero, o Letrado, ni el Teniente

nũciatio. Gregor. Lup. in l. 7. titulo. 1. partit. 7. verbo, *no pudiesse*. & in l. 39. tit. 32. part. 3. verbo *á pecbar*; & quòd puniatur iste calumniator, etiam si probet semi plenè, dummodo reus aliquid probet, tenet Baldus in l. sciant cuncti. num. 6. de probationibus. Iulius Clarus in practica. §. fin. quæstio. 62. num. 6.

a In cap. penultimo, num. 12. de electione.

b In regul. 7. nume. 14. fol. 3.

c L. etiam. §. ex causa. ff. de minoribus. & l. si quid separatim. §. si quis cum vna. ff. de appellationib. Paulus consi. 64. vol. 1.

d Cap. qualiter & quãdo. 2. ibi: *Ne forte per leue compẽdium ad graue dispendium veniatur*, de accusationibus.



Teniente honrado y principal por tomar la vara y dignidad del oficio, no renunciaron su nobleza, calidad, y sentimientos de hombres y de quien son, para que sus agrauios se estimen en poco, y se echen por el suelo, como de gente plebeya: pues lo que con calumnia se repta y da en rostro à persona principal, siẽpre merece mayor castigo. Y de la remission y floxedad de los Iuezes cerca desto, haze inuectiua Segura de Aualos contra ellos: [a] y todos los que han tenido y dado Residencias reñidas, la pudieran hazer, digo los limpios y buenos Iuezes molestados indignamente y perseguidos de los émulos por auer hecho el deuer: los quales aunque al cabo salgan y queden con su buena opinion, pero es con muchos gastos de hazienda, y de tiempo, y muchos mas del espiritu y del animo, por ver el contraste que por los subditos se haze à los enteros y rectos Iuezes, y el poco castigo de sus calumniosos enemigos.

a In Directorio iudicũ. 2. parte, cap. 2. fol. 88. & sequentibus.

b Baldus in Authentica nouo iure. C. de pœna iudic. qui malè iudicau. Puteus de syndicat. verb. *corruptio*. cap. 1. nu. 3. fo. 159. Tiberius Decian. in tract. criminal. lib. 8. cap. 37. nu. 19. fol. 244. tomo 2. Bonifacius in Peregr. verb. *solutio*. gloss. *iudici* fo. 460. col. 3. in fin. per cap. super eo, de eo qui cognouit cõsangui. vxor. suæ. Grego. l. 1. 26. tit. 22. part. 2. glos. fin.

c In Antynom. lite. B. nu. 50. pag. 46.

d L. 6. tit. 9. lib. 3. Recop.

101 A proposito de lo dicho es de ver, si el Capitulante que en la acusacion, o querella, dixo y confessò auer el mismo cohechado al Corregidor, o tomado el Corregidor el cohecho, o cometido otro delito por otra via, sino lo prouasse, podria ser condenado, por solo auerlo dicho en essa, como por confession suya hecha en juyzio. En lo qual Baldo, Tiberio Deciano, y otros, [b] dizen, que no: y es la razon, por auer sido la tal confesion hecha por el actor para otro efeto diferente, que fue acusar al Iuez, y no principalmente sobre éste caso, ni como reo contra si. Y segun ésta opinion entendio Olano [c] vna ley Real, [d] q̃ dize éstas palabras: *Tenemos por bien, que el que viniere a descubrir y dezir el don que assi diere y ouiere dado à los dichos Iuezes, que no aya pena porque le dio, maguer que por derecho la merezca, saluo si fuere hallado que dixo mentira, &c.* Concluyendo, que demas de la tal declaracion del Capitulante, se le ha de prouar la falsedad de lo que Capitulò: en lo qual yo soy de contrario parecer con Bartulo, Cataldino, y otros, por vnos Autenticos de Iustiniano: [e] porque por el mismo caso que vno dexa de prouar la acusacion, es visto calumniar: y la dicha ley Real mas habla en el testigo

c Authẽt. vt litigatores in exordio litis iurent. §. si quis autẽ. ex litigatoribus. Authẽtic. nouo iure. C. de pœna iudicis qui malè iudicau. Bart. in l. in senatus. §. an ad eos. ff. ad Turpilianum. Cathald. in dict. tracta. de syndica. num. 114. fol. 25. Augustin. Dulcet. in eod. tract. nu. 22. fol. 358. quod ille, cuius instigatione iudex iniquè, tenetur pœna Turpiliani, quia qui in de nũtiatione, p. banda

Universidad de Deusto
Biblioteca



banda defecit, calũniari præsumit, ficut acculator. cap. cum dilectus. de accusationib. & cap. 1. de calumniatorib. l. 26. tit. 22. part. 3. Menochius de arbitrarijs lib. 1 casu. 321. nume. 4. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. part. lib. 36. quæstio. 28. num. 8.

a Vbi supra.

b Bartolus in lege iniuriarũ, §. si quis. ff. de iniurijs. & in l. item apud Labeonem. §. si quis libello Principi obla to. ff. eod.

c Dict. l. item apud Labeonem. §. si quis debitorem. & l. si creditor, & in l. iniurię. ff. de iniurijs. Puteus de syndica. cap. iniuria Officialis. num. 1. & l. 7. tit. 9 part. 7.

d Abbas in cap. quanquam, de excessib. prælatorum & in cap. at si clerici, in princip. de iudicijs. Auenda. in cap. 2. prætorum.

testigo, que en el acusador, pues mas adelante dize, *Que si fueren tres testigos, o mas, los que vinieren diziendo sobre juramento que hagan que dieron dones al Iuez, que vala su testimonio, maguer que cada vno diga de su hecho propio*: y ésta opinion es juridica, en especial si la declaracion del dicho Capitulante huuiesse tenido efeto, segun Bonifacio, y otros: [a] y tãbien porque el que propone y presenta peticion que contiene delito, infama con ella à la persona contra quié la dirige, segun Bartulo, [b] y de sola la calumnia nace accion de injuria: [c] y el calumniador, como jatancioso, y que se gloría del delito opuesto, deue ser castigado, segun Abad, y otros. [d]

Y aunque la pena del calumnioso acusador, demas de lo qua queda dicho, es segun Bosio, y otros autores, [e] que pague todas las costas, daños, è intereses, y sea desterrado perpetuamente: y aun Couarruuias [f] en las causas ciuiles dixo que tendra pena corporal, segun arriba diximos enel numero nouenta y quatro: Pero por ser tan varia, es segun el mismo Bosio, y Menochio, [g] arbitraria: y Agustino Dulceto dize, [h] que de mas de las dichas penas, se les confiscan sus bienes.

Otra razon para escusar al Capitulante de la pena de la calumnia ponen Bartulo, Angelo, y otros, [i] y es, si para Capitular huuiesse sido instigado de alguna persona de buena fama y credito, desapasionado, y de buen zelo del bien publico, al qual tuuiesse obligacion de creer: y aduierta el tal Capitulante de informarse, y mirar bien lo que haze, y en que se pone, no le llueua acuestas el confiarse del Regidor, o cabeça de vando, o hipocrita simulado, que le mete en ello, y quieren sacar la brasa con la mano agena.

Otras

num. 19. versicul. *si tamen. Vt dum effuso sermone se scia ciat, in promptũ incidat sui periculum*, vt inquit lex ĩfi. C. de dotis ꝓm.

e Bosius in practica, titul. de prævaricator. & calumniat. num. 8. & in titu. de officia lib. corrup. pecu. nume. 37. Clarus in practica. §. fi. quæstio. 64. nu. 4. cum seqq.

f Lib. 2. variarum. cap. 1. nume. 8. versic. *hinc sanè.*

g Bosius in dicto num. 8. & in titul. de accusatione, nume. 17. & 19. & 27. Menochius de arbitrarijs lib. 2. centur. 4. casu 322.

h De syndicatu num. 23. fol. 358.

i Bartol. in l. Athletas. ff. de falsis. & Angel. in l. Athletas. §. calũniator. ff. de his qui notãt. infam. vbi Bart. dicit notandũ hoc esse pro syndicis comitatus,



nibus, qui ad aliorum instigationem maleficia denunciant. Idem Bartolus in l. fin. ad fin. ff. de hæredibus instituẽ. Bald. in cap. quoniã contra falsam. col. 9. versic. *extra quæro.* de probatio. vbi l. dicit, instigatorem fide dignum à calũnia excusari. Alios refert Mexia super l. Tolet. 2. fundamento. 23. partis. fol. 154 num. 28.

a Menochi. de Arbitra. lib. 2. casu 321. post Bonifa. in Peregrina, verb. *calumnia*. fol. 65. col. 3. Petrus Gregor. de syntag. iur. 3. part. lib. 32. cap. 7. numer. 8.

b Socinus consil. 118. num. 12. vol. 1. Bosius in practi. tit. de accusatore. pag. 88. num. 22. cum seqq. & pagi. 405. num. 7. cum seqq. & pag. 425. nu. 37. & Menochius vbi supra. Iul. Clar. in practi. §. fi. quæst. 62. nu. 6. & 9.

Otras causas porque se escusa el Capitulante de la pena de calumnioso, quando pudo dezir con verdad alguna cosa criminosa, o sospechosa, que cabia en el Corregidor, y por otras razones, de mas de lo que auemos dicho, refieren largamente Menochio, Bonifacio, y Pedro Gregorio. [a] Pero es de aduertir, que ya que el Capitulante se escuse por alguna razon de la pena de la calumnia, no se escusarà, sino prouò los Capitulos, de la pena de la injuria, segun Socino, Menochio, y otros. [b]

103 En consequencia de lo dicho se infiere, que dando por libre al Corregidor, o Oficial Capitulado, no es razon 104 condenarle en costas, sino que las pague el falso Capitulante, porque acaece ser tantas las costas, que no se puede llamar vitorioso el que las ha de pagar: y en esto ay vn gran abuso de condenar en ellas al reo absuelto, por qualquier color, o sospecha de culpa que contra el aya, siendo de derecho que en las causas criminales el vencido deue ser condenado en costas, como lo aduiertẽ muy bien por vna doctrina de Anania, Segura de Aualos, Cigaul, y otros. [c]

En resolucion, pues los Romanos (de quien para el gouierno y justicia toman exemplo todas las Republicas del mundo) castigaron tanto à los calumniosos, y muy de ordinario los desterrauan de Roma, justo es, y conuenientisimo, que los Iuezes superiores los castiguẽ, y no los regalen, dexandoles salir con las injurias y oprobrios falsamente puestos à los Corregidores y ministros de justicia.

Siendo cõdenado en costas el Capitulante, no deue pagar al vencedor las costas de Abogado, si el era Letrado, è hizo sus escritos y defensas: aunque bien podra cobrar el interesse por lo q̃ dexò de ganar y ocuparse en otros negocios: [d] y lo mismo es si algun Abogado de gracia le ayudò que no cobrara las cos-

c Segur. in director iudi. 2. p. cap. 12. fol. 141. & 144. num. 8. Anania in cap. accedens. num. 12. de accusation. præter multa quæ tradit Couarruu. in cap. 27. practicar. Vincẽtius Cigaul in suo opere aureo, in cap. primum regale. fol. 65. vbi quòd si officialis accusatus veniat absoluendus, rectè damna & interesse recuperare debet super accusantem vel denuntiantem. l. 3. §. his qui ad hostes. ff. de re milita. & l. fin. C. de erogatio. milita. anno. lib. 10. Puteus de syndica. verb. *expensæ*. cap. 1 nume. 4. fol. 177. & verb. *iniuria officialis*. cap. 2. nume. 5. fol. 198. Gregorius in l. 8. tit. 22. par tit. 3. glos. 1. & 3.

d Bar. in l. stipulatus. nu. 2. ff. de fideiussori. Bal. Angeles Paul. & Salicet. in l. fin C. de fruct. & liti. expen. latè Boer.

Boer. q. 119. a los refert Bae. de decima tit. 2. 21. nu. 4 Menochi. de arbitrar. lib. 2. centu. 2. casu. 254. nu. 5. Matien. in l. 7. gl. 5. nu. 31. titul. 11. lib. 5. Recop. Rebuff. 3 tom. constitutio. tit. de expen. & interar ticu. 5. glo. 1. nu. 27. & latè pro vtraq; parte Cornel. in tract. de pauper. fo. 67. nu. 20. col. 1. Didac. Perez in l. 1. tit. 18. lib. 3. Ordin. col. 1311. Grego. in l. 21. glo. 2. tit. 2. p. 3. Azeue. in l. 21. nu. 7. tit. 16. lib. 2. Recopila.

costas dello, saluo si por remuneracion passada, o futura, lo hiziesse: [a] y el q̃ no pago costas por priuilegiado, tampoco las cobrara [b] para si, saluo que el reo condenado en costas en los tribunales supremos, pagarà los derechos al Secretario y Relator por lo tocante al actor, aunque a el porser pobre no se las lleuaron; porque los dichos Oficiales no tienẽ salario de publico por lo que toca à pobres, como el Letrado y Procurador constituydos para ayudarlos debalde, porque el Secretario, y Relator, solo tienen salario para no lleuar derechos en las causas fiscales y de oficio: y assi se pratica. Cerca de las costas personales, diximos lo en otro capitulo: [c] y si el Capitulante no tiene para pagar costas, paguelo en el cuerpo. [d]

## SI SE PVEDE QVERellar de los Capitulantes calumnioſos, y quando.

105 SI de presentar libelo infamatorio en juyzio contra vno, o demãdarle injustamente, aun en causa ciuil, nace accion de injuria, cõ quanta mas razon nacera en la criminal? e segun lo qual bien podra el Residenciado querellar contra los Capitulantes por la injuria grauissima que con los calumnioſos Capitulos le hizieron; pero es de ver en que tiempo, y en que tribunal se deue deduzir la tal querella. Y digo, que quando respondiere à los Capitulos, alegue y oponga la excepcion de la calumnia, y proteste q̃rellar en particular: [f] y haga prouança della y de su calidad, porque si entonces reconuiniesse à los Capitulãtes, y querellasse dellos, pareceria cautela para compensar y elidir por ella sus culpas y excessos: y tambien pocos juezes de Residencia osan castigar à los Capitulantes, por no enojar à quien los instiga y fomenta: y es mejor despues de sentẽciados los Capitulos, quando ya consta de la innocencia del acusado, y de la calumnia de los acusadores, querellar dellos en el Consejo, y dezir, si quisiere, en la querella, que por quinientos, o mil ducados no quisiera que se le huuieran puesto los dichos Capitulos, pues segũ derecho esto recibe estimació, [g] aunque yo no diria tal, por no estimar à dinero la calumnia, sino pedir que castiguen al capitulante en las penas della, y en los gastos y daños, que montaran tantos ducados: y en Consejo se mãda juntar la querella cõ la Residencia, y se vee y determina todo júnto por los mismos autos: y assi lo he yo praticado y obtenido, y acõsejado à otros muchas vezes, pues ora el Residenciado querelle ante el juez de Residencia, o no, el de su oficio, y por la clausula de la peticion y libelo en q̃ se pide justicia, està obligado à condenar à los calumnioſos capitulantes. [a]

a Boer. vbi sup. num. fin.

b Bal. in l. cum quidam. C. de fructib. & liti. exp. Bonifac. in Peregrina, verb. *sportulæ*. fol. 481. col. 1. in princip.

c Supra lib. 2. c. fin. num. 257.

d Cap. finem litibus, de dol. & contuma.

e Tex. & glo. in l. itẽ apud Labeon. §. si quis libello. & §. si quis non debitorem. & l. si creditor. §. iniurię. & ibi Bar. ff. de iniurijs. Auth. vt iudices sine quo. suffra. §. illud. versicul. *ex diuerso*.

f Cathaldin. de syndica. q. fi. fol. 26. & Puteus in eod. tracta. verb. *iniuria officialis*. c. 1. num. 4. fol. 197.

g Bar. in l. seruo inuito. §. cum prætor. ff. ad Trebe. Cathaldi. de syndi. q. fi. fol. 26. Iodocus in practi. ciuil. cap. 224. num. 2. Mon-



Montal. in l. 23. tit. 22. p. 3. & in l. 2. tit. 2. lib. 2. fori. in fi. Auiles in c. 1. prætor. glo. *donacion.* num. 40. & seqq. tex in c. peruenit, & cap. cõstitutus, de fideiussorib. & c. dilecti. de foro cõpe. quod æstimatio iniuriæ applicatur iniuriato, quia est debiti solutio.

## APELACION DE los Capitulantes quando no se admite.

106 PAra conclusion deste capitulo me parecio resoluer vna duda, que he visto muchas vezes alterar, si en los casos en que las leyes destos Reynos [b] deniegan la apelacion y suplicacion al Residenciado, y sin embargo della mandan proceder à la exe- 107 cucion de la sentencia, como es en las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, y que de la sentencia del Consejo no aya suplicacion sino en caso de pena corporal, o de priuacion de oficio, estas mismas leyes comprehenderan à los Capitulãtes, para que poniendo capitulo sobre cohecho o barateria, o otro delito, cuya cõdenacion deuiera executarse contra el Iuez, deua assi mismo executarse contra el capitulante la tal condenacion, sin embargo de apelacion, siendo condenado por aquel capitulo en tres mil marauedis, o de alli abaxo. Y en quanto à esto parece q̃ no se deue hazer extension de las dichas leyes, para executar al Capitulante en la dicha quantia, sin embargo de apelacion, porque solamẽte hablan de los Corregidores y ministros de justicia, y son odiosas y penales contra ellos: y como dize el Emperador Iustiniano, [c] cõtra los Capitulantes no ay ley que tal diga, ni disposició que les priue de la apelacion: como tampoco se haze extension, para que assi como la apelació del executado no suspende el remate, sea lo mismo apelando ũ tercero opositor; pues vemos que su apelacion causa efeto suspensiuo. [d]

Pero lo contrario tengo por sustentable y justo, que contra el capitulante se execute la condenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo en virtud de las dichas leyes, porque la dif-

a Puteus & Cathaldi. vbi supra, quos refert & sequitur Auil. in dicto loco. Maran. de ordine iud. 6 p. tit. de inquisitione, nu. 157. Aegidius Bosi. de crimin. tit. de official. corrup. pecu. nu. fin. pag. 425. post Bar. in l. 1. §. 1. ff. ad Turpilia.

b L. 17. tit. 7. libro 3. & l. 52. tit. 4. lib. 2. Recopila.

c Auth. de non eligen. secũd. nub. §. cũ igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

d Castellus in l. 64. Taur. nu. 69. Azeue. in l. 1. nu. 2. tit. 21. lib. 4. Recop. per textũ ibi, præter Paulũ Paris. consil. 107. nu. 121. vol. 3. vbi singulariter.

Universidad de Deusto
Biblioteca



disposicion hecha para vn caso, milita en el contrario, y de los cõtrarios es vna misma la regla y la diciplina:[a] y no es menor delito (para executarse la pena) la calũnia del acusador, que la culpa del acusado, que casi son correlatiuos, y ambas culpas de vna identidad, y caen sobre vn sujeto y causa, es a saber, sobre vna barateria, o sobre vn cohecho, vno afirmando, otro negando; y entre los litigantes ha de auer igual dad, [b] y como la apelacion concedida al reo, es visto concederse tambien al actor, y es remedio comũ [c] afirmatiuamente: assi por el contrario denegada al reo, se deue denegar tãbien al actor, y lo dispuesto contra el reo, se ha de obseruar cõtra el actor, que aun es menos fauorecido en derecho: [d] y la clausula *appellatione remota*, comprehende à todos los litigantes. [e] Y no obsta lo dicho de la apelacion del tercero opositor, porque en el actor executante se puede dezir, que sin embargo de su apelaciõ se executa la sentencia, por la qual el reo executado fue absuelto, y se le mãdã boluer sus bienes: lo qual y la cõdenaciõ de decima y costas q̃ se haze al executãte en pena de auer pedido mas de lo q̃ se le deuia, [f] se executa contra el, aunque apele: y esto en virtud de la ley hecha en odio del reo, y por la naturaleza de los correlatiuos, y de la misma via executiua, porque el derecho executiuo, actiua, y passiuamente compete al actor, y al reo. [g] Y assi me parece que se podra executar contra el capitulante calumnioso la cõdenacion que se le hizo de tres mil marauedis abaxo, o de la cantidad, que segun la ley fuere exequible contra el residenciado, aunq̃ aya ley de lo vno, y no la aya de lo otro: [h] pues las ay para que a los calumniosos acusadores se les dè la pena del talion: y ya que no se pratiquen siempre quanto al rigor del castigo (como arriba diximos) alomenos es justo que se guarden en los casos graues, y en este de executar sin embargo de apelacion.

108 Quanto à lo segũdo, por las mismas razones digo, que si el capitulante no viene condenado por el inferior, y le condena el Cõsejo de nueuo, o le acrecienta la condenacion, se pratica y ay acuerdo dello, que no ha lugar suplicacion de su parte, como tampoco ha lugar la suplicacion del Iuez Residenciado, aunque nueuamente sea condenado, sino fuere en los dichos casos de pena corporal, o de priuacion de oficio que la ley Real excepta, segun diximos en el capitulo precedente.

SVMA-

a Glos. in rub. ff. de acquirẽ. possess. l. 1. ff. de his qui sũt sui, vel alien. iur. Euerard. in loco argumen. 75. a cõtrarijs, & Sebast. Medic. de regu. iur. 2. part. regul. 5. fol. 66.

b L. pen. C. de solutio. l. fi. C. de fructib. & liti. expen. c. 2 & ibi glos. de mutuis petitionib. vbi q̃ actoris & rei ęqualis est cõditio. l. amplio rem. C. de appellatio. Hippolyt. singulari 389.

c Dict. l. amplio rem.

d Regu. in pari causa, & regu. non debet actori licere de regul. iur. in 6.

e Tex. singul. in cap. super eo. de officio delegat. Suarez in l. post rem, in declaratio. ad leg. reg. limitatio. 2. nu. 2. ff. de re iud.

f Cap. vnic. de plus petitio. l. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Recop. & l. 196. styli Auenda. in. c. 17. prætor. 1. part. num. 10. versi. *quando*. Auiles in cap. 10. prætor. glo. *derecho*.

g Suarez vbi supra.

h Hippolyt. in dict. singul. 389.



## SVMARIO DEL capitulo tercero.

*DEL termino para poner demandas en Residencia, nu. 1.*

*Demãda si se ha de notificar dentro de los treinta dias, nu. 2.*

*Corregidor y Teniẽte Residenciados, si deuen assistir a las audiencias de Residencia personalmente, num. 3.*

*De la acciõ y modo de proceder en las querellas de particulares en Residencia, nu. 4.*

*Del juramento de las demandas de Residencia, num. 5.*

*De los generos de querellas ordinarias en Residencia, num. 6.*

*De la demanda por injusta prision, y en quantas causas se funda, nu. 7.*

*Para prender ha de preceder informacion, y qual basta, y de la pena de lo contrario, y de las escusas dello, numer. 8. y 9.*

*De la pena del Iuez que suelta al que auia de tener preso, ibidem.*

*De la demanda por graue prision, y qual se dira graue culpa, o delito, num. 10. y 11.*

*De la demanda por tormento injusto, y exortacion a los Iuezes, que se atiẽten en el dar tormentos, nu. 12.*

*Indicios deuen preceder al tormento, y en que casos no, num. 13.*

*Prouanças que sobreuienen despues del tormento, si escusan al Iuez que le dio sin ellas, numer. 14.*

*Cominacion, o terror de tormento, si puede el Iuez hazerla, sin indicios verificados en el processo, y fingir q̃ quiere dar tormento, y hazer experiencias, num. 15.*

*Indicios menores si bastan para tormẽto en los delitos muy atroces, y contra hombres de mala fama, nu. 16.*

*A testigos viles, y a esclauos, si se puede dar tormento, num. 17.*

*A testigos regularmente no se hagã estorsiones, num. 18.*

*Tormento si puede darse, sin embargo de apelacion, o recusacion, nu. 19.*

*Tormentos insolitos si deuen darse, y quando, num. 20. y 22.*

*De varios generos de tormentos, y del tormento de fuego, num. 21. y 23.*

*Que no se deue exceder el modo en el dar tormento, nu. 24.*

*Si muere, o se manca el reo en el tormento, si sera a cargo del Iuez, numer. 25.*

*Demandas, y penas de mal juzgado, num. 26.*

*De la pena del Iuez imperito, y de los grados de la impericia, y que diligencia deue hazer en ver el processo, y aueriguar el derecho, numero 27.*

*Con dotrinas de quales Doctores se escusa el Iuez, y si se escusa con seguir la opinion de su maestro, y de otras escusas, num. 28.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*Del mal juzgado por fauor, odio, dadiuas, dolo y malicia, y de la pena dello en causa ciuil, y criminal, numer. 29. y 30.*

*Si es punible en cõciencia, o en justicia, sentenciar por el amigo en caso dudoso, ibidem.*

*En conciencia a que esta obligado el Iuez por lo mal juzgado, nu. 31.*

*Por las executiones de sentencias de mal juzgado, si se deuen decimas, num. 32.*

*En que casos el Iuez haze de pleito ageno suyo propio. num. 33. hasta 51.*

*En demanda de mal juzgado, si se hã de recebir nueuas prouanças, assi de parte del actor, como del reo, numer. 52. 53. y 54.*

*Contra Presidente y Oydores si se admitirã demandas de mal juzgado, num. 55. hasta 65.*

*Demanda de mal juzgado si se deue dirigir contra el que recibio prouecho de la sentencia, num. 66. y 72.*

*Iuez si pagara todo lo que por sentencia o executoria se le manda restituir, si lo recibio la camara, y denũciador, nu. 67. 68. 69. 70. y. 71. y si lo que pago por ellos, lo cobrara dellos.*

*Demanda de mal juzgado, quãdo la apelacion fue omitida, num. 73.*

*Demãda de mal juzgado, quando la apelacion fue desierta, num. 74.*

*Demãda de mal juzgado, quando el Iuez executo sin embargo de apelacion, y quando deue otorgarla, o denegarla, num. 75. 82. 83. hasta 86.*

*Del peligro de no otorgar las apelaciones en las causas criminales, y exortacion a los Iuezes sobre ello, numer. 76. y 77.*

*Iuez q̃ deniega la apelacion indeuidamente, si peca mortalmente, nu. 78.*

*Iuez que indeuidamente haze ocurrir las partes al superior por remedio, si peca, y deue ser punido, n. 79.*

*El que da tormento al reo conuẽcido, si peca, y sera punido, num. 80. y 81.*

*Teniente si se excusara de auer su Corregidor executado sin embargo, si protestò q̃ no cõsentia en ello, nu. 87.*

*De la pena de las treinta libras de oro contra el Iuez por executar sin embargo de apelacion, nu. 88.*

*Demanda de mal juzgado, quando la apelacion fue renunciada, numer. 89.*

*Demanda de mal juzgado, quando la apelacion esta pendiente, numer. 90. y 91.*

*Demanda de mal juzgado, quando la causa en apelacion esta difinida, num. 92.*

*Demanda sobre sentencia consentida, num. 93. hasta 98.*

*Demanda, auiendo el Iuez concertado su parte de alguna condenaciõ, num. 99.*

*Si estando pendiente la apelacion, podra el Iuez cõponerse con la parte por*



*por lo que le toca de la pena legal, num. 100. hasta 113.*

*Demanda sobre sentencia nula, num. 114. y 115.*

*De la iniquidad de algunos Iuezes de Residencia, que declaran auer nulidad, por lleuarse las penas legales en negocios de denunciaciones q̃ sentenciò el anteceſſor, num. 116.*

*De la iniquidad de Iuezes, que so color de nulidad moderã sus propias sentencias, num. 117.*

*Querellas por fuerças de mugeres, numer. 118. y 120.*

*Iuezes donde lo son, si pueden casarse ellos, o sus hijos, num. 119.*

*Si se presume violencia en el casamiẽto del Iuez, o de sus hijos, num. 120.*

*Si por algun caso tocante al oficio de justicia es licito al Iuez fingir amores con alguna muger, num. 121.*

*Si es mas abstenerse vn hombre del accesso carnal de vna muger con quien cohabita, que resucitar a vn muerto, num. 122.*

*Si se ha de declarar el nõbre de la muger casada, con quien el Iuez delinquio, num. 123.*

*De la pena del Iuez que tiene accesso con la presa, num. 124.*

*Del curador que tiene copula con su menor, num. 125.*

*Iuez de Residencia mire mucho como procede contra los oficiales de Iusticia sobre amores, quando no interpusieron en ellos los oficios, nn. 126.*

*De la pena del Corregidor amancebado, num. 127.*

*Demandas por gastos de obras publicas, num. 128.*

*Querellas de injurias dichas, o hechas por el Iuez, num. 129. y 130.*

*Si tiene el Corregidor disculpa de injuriar a los subditos, nu. 131.*

*Si absuelto de la instancia el Corregidor, o otro Residenciado, podra ser conuenido de nueuo passado el termino de la Residencia, nu. 132. y 133.*

*Corregidor, o otro Residenciado, si puede ser demãdado despues en su tierra, o en otra parte, n. 134. hasta 142.*

*De la relacion de las demandas publicas, y sentencias al Cõsejo, nu. 143.*

*Iuezes de Residencia, si deuen ellos darla, num. 144.*

*Corregidor si puede ser proueido a oficio temporal, o de assiento, antes de ser su Residencia vista, y consultada, num. 145.*

*Del abuso de los Obispos y Señores en reeligir sus oficiales de Iusticia, n. 146.*

*De las apelaciones, y presentaciones de las sentencias de querellas, y demandas de Residencia, num. 147.*

## COMO SE DEVE proceder en las querellas, o demãdas de particulares, que se ponen en Residencia. Cap. III.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## DEL TERMINO para poner las demandas.

1 EL Tercer genero de Residencia, y el mas propio, es el q̃ las leyes [a] llaman *Cumplir derecho y fazer emienda a los querelloſos, y agrauiados*, ſobre las demandas y querellas particulares, que proſiguiendo cada qual ſu propia injuria e intereſſe, ponen al Corregidor, y a ſus oficiales, que, como en el capitulo paſſado diximos, y refieren Iulio Claro y otros, [b] por eſta via, y no d̃ otra, ſe admitẽ las acuſaciones. En la preſentaciõ deſtas demandas, y q̃rellas no corre ni milita la limitaciõ y reſtriccion del termino de los veinte dias, que para poner Capitulos eſtà aſsignado, ſegun queda dicho en el capitulo paſſado; porque eſtos querellã de neceſsidad, y los Capitulantes de vicio: eſtos proſiguiendo ſu propia injuria, y aquellos la paſsion y venganca ſuya, o agena: y aſsi pueden ponerſe eſtas demandas haſta el vltimo dia de los treinta de la Reſidencia, [c] y de alli adelante queda preſcrita la accion contra los oficiales de Iuſticia para no poder mas demandarles ſobre lo tocante a ſus oficios, como luego veremos. Verdad es, que ſe ha dudado, ſi contra los Regidores, y Eſcriuanos, y otros oficiales comprehendidos en la Reſidencia, vezinos y naturales de los pueblos, ſe podran poner demandas paſſados los dichos treinta dias della; y porque el inconuiniente de eſtar el Corregidor y ſus oficiales fuera de ſu caſa, fue cauſa de limitar el dicho termino, y eſta cauſa ceſſa en los otros Reſidenciados que ſe quedan en ſus caſas, ſe ha praticado por los Iuezes d̃ Reſidencia, admitir las demãdas contra ellos por todos los nouenta dias de ſu comiſsion.

## SI SE HA DE NOtificar la demanda en los treinta dias.

2 POdria dudarſe, ſi baſta ponerſe la demanda de Reſidencia en el termino de los treinta dias, aun que fuera del ſe notifique al Reſidenciado: porq̃ acaece muchas vezes por malicia aguardar a poner las demandas a media noche de los treinta dias, y otras vezes por deſcuydo no ſe notificar haſta deſpues de paſſado el termino: y aunque ſe tolera y paſſa por ello, ſin que ſe tenga por defeto no auerſe notificado, ni conteſtado dentro del termino: pero ſi la parte lo pidieſſe, obtẽdria en juſticia, pues es neceſſario hazerſe la notificaciõ dentro del: porque dado caſo que en las cauſas criminales, con ſolo preſentar el libelo y querella, ſin citaciõ, ni conteſtaciõ ſe interrumpa la preſcripcion del termino concedido para acuſar, [d] pero las querellas y demandas de Reſidencia, aunque ſe intentan

a L. 12. in fi. tit. 5. & l. 1. tit. 16. & l. 6. tit. 4 p. 3. & l. 23. tit. 7. & l. 3. tit. 9. lib. 3. recop.

b Clarus in practica. §. fin. q. 3. nu. 6. Segura in directorio iudic. 2. p. c. 3. num. 11. fol. 100.

c Cathaldi. & alij relati a Paz in practic. 1. tomo. 7. part. c. vnic. num. 11. fo. 225.

d Bar. in l. mariti. §. quinquennium.



tentã criminalmẽte, no baſtaria auerlas puesto en el termino, ſi tambien no ſe notificaſſen a la parte dẽtro del, por que por todas las leyes ciuiles, y Reales (de que en los Capitulos paſſados hizimos mencion) ſe limita el termino de la Reſidencia a treinta dias, no ſolo para que dentro dellos ſe pongã las demandas, ſino tambiẽ para que ſepa el Reſidenciado las que le hã puesto, y ſatisfaga a ellas ſin hazer auſencia: y preſupueſto q̃ las ha de ſaber, y ſe le hã de auer notificado, y el reſpondido y ſatisfecho, ò dexado procurador para ello, diſpuſieró las leyes, que paſſado el termino d̃ los treinta dias pudieſſe irſe: lo qual no permitieran, ſi huuiera de quedar el juizio fruſtratorio y baldio, y no perpetuada la juriſdicion por la citacion, y notificacion de la demanda, ni las partes ſatisfechas. Y eſta razon no milita en los otros negocios criminales en que los reos no tienen licencia de las leyes para irſe, y baſta deduzirſe las querellas y libelos en juizio, ſin otro proceſſo, ni exordio, [a] demas que eſtas demandas de Reſidencia, aunque ſuelen formarſe y entrar como querellas, conſiderada la concluſion dellas, que es lo q̃ ſe ha de atender, vienẽ a parar en intereſſe pecuniario, y aſsi ſon y hã de ſer de la naturaleza de las cauſas ciuiles, en las quales queda preſcrito el termino dado a la inſtancia, ſi en el no ſe notifica la demanda. [b]

a nium. ff. de arduiter. per l. miles. y. lexaginta. ff. eodẽ Bal. ſingulariter. in l. 1. nu. 3. C. quando libel. princ. dat.

a Bal. vbi ſupra, & Felin. in c. illud. nu. 11. de preſcriptio. Molina de primogenijs lib. 3. c. 13. n. 58.

b Dicit notandum Bar. in dicta l. mariti. §. quinquennium, & tenet Bald. in dict. l. 1. nu. 3. C. quando libel. principi datus, & conducunt, ſcripta a Molina vbi ſupra, per argumẽtum a ratione ceſſante, & vltra ipſum facit gloſ. verb. *dammificado*. in Authen. de exhibendis reis. §. illud cõmendat Angel. ibi, Felin. in c. illud, in vltima concluſ. de preſcriptio. Anton. Gabriel concluſ. 1. nu. 373. pagin. 1097. glo. pen. in c. cum contigat. de fide inſtr. Bald. in l. ſi quando. C. de reſcindendis, Quod etiã procedit, quando producitur inſtrumẽtum ad elidẽdam exe cutionẽ, quia neceſſario debet pars citari Gabriel in d. loco nu. 264. pagin. 1090. quæ intimatio & copia debet dari in ipſo termino legali. Hoſtienſis, & Ioan. And. in c. nõminus. de immunita. eccleſi. cõmunis opin. ſecundũ Benedict. de Capra in reg. 96. nu. 81.

## SI DE VEN A ASSISTir en perſona los Reſidenciados a las audiencias.

3 EN el Capitulo de la Secreta diximos, como era forçoſo, que el Corregidor, y ſus oficiales aſsiſtieſſen en el pueblo donde ſe les toma la Reſidencia perſonalmente los treinta dias della: veamos aora, ſi les corre la miſma obligacion de aſsiſtir en perſona a las audiencias los dichos dias. Y digo, que en vnas partes ſe acoſtumbra aſsignar hora y lugar para eſtas audiencias en el Ayuntamienro, o en la poſada del Iuez de Reſidencia, y q̃ el Corregidor, y ſus oficiales ſe hallẽ preſentes a ellas todos treinta dias, porq̃ las leyes Reales, y aun las ciuiles, parece que dan intento deſta perſonal aſsiſtencia, como en el dicho capitulo diximos. En otras partes aſsiſte el

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Glossa in l. in bonæ fidei. ff. magna, ibi, *finito officio*. C. de iur. iur. Cataldin. de syndicat. q. 67. nu. 40. to. 15.

b Rerum gestarum. libr. 18. in princip.

c L. 12. in fin. tit. 5. part. 3. vbi Gregor. cã ad hoc notat.

d In l. obseruare. §. antequã. ff. de officio proconf. vbi ait, *quod dicitur turbari ciuitas, quando ratione alicuius casus homines relinquunt artes, & ministeria sua: quod est notandum.*

Corregidor tres, o quatro dias, y despues se le da licencia para responder por procurador, a y en otras se vsa, que no ay hora assignada ẽ particular para residencia, ni audiẽcia a que el Corregidor deua assistir en persona, sino q̃ a todas horas en audiẽcia, y fuera della se dã y admiten peticiones, y se tratan negocios de Residencia. Y aunque es verdad, como escriue Amiano Marcelino, b que el Emperador Iuliano mandò que Numerio Corregidor de Narbona, acusado en Residencia estuuiesse presente ante el tribunal a respõder a las querellas: y la ley de la Partida c hablando en este proposito, dize: *Que en los cincuenta dias que es tenudo de fincar en el logar despues desso para fazer emienda a los que relloſos, el por simismo se deue defender e responder en juizio, e no puede dar personero por si a las demandas que le fizieren, mientra el tiempo de los cincuẽta dias durare, &c.* y se da intento, que para estas Residẽcias aya puerta abierta, y audiencia publica y franca, para q̃ con ygualdad se pida y haga justicia: porque quando no se oyen las justas quexas de los vassallos contra los Corregidores, y sus ministros, demas del cargo de la conciencia, los mismos Gouernadores se hazen mas absolutos, y los vassallos viendo q̃ no son desagrauiados ni oydos, caen en gran desesperacion.

Pero sin embargo, por los inconuinientes que de la dicha assistencia, y concurencia del Corregidor con los emulos resultan, me parece mejor pratica, y la experiencia de lo que he visto me confirma en ella, que pues en los negocios se procede por tinta y papel, el Corregidor no assista a las audiencias, y se euiten tantas ocasiones de desautoridad suya, y desacatos de sus emulos, y de muchas pesadũbres de dificultoso remedio, pues si para algun expidiente, o declaracion fuere necessaria la presencia dl Corregidor, pues tã a la mano està, puede sele mandar que jure y declare, sin que por esto se dexen de despachar los negocios de plano, quando, y con la breuedad que cõuenga, porque ya hemos visto en Residencias reñidas los que las siguen conuocar oficiales que dexan sus oficios, y otra mucha gente plebeya, alterando la Republica, como dize Baldo, d para que vayan a las audiẽcias a oyr las querellas y demandas q̃ de proposito lleuan ordenadas con palabras descompuestas, e indecentes, para que se lean en publico, y en presencia del acusado; al qual con la passion que sus emulos lleuan, y con las espuelas y aplauso dl enemigo vulgo presente, se atreuen a tirar varillas con palabras demasiadas, viendole en la estacada sin las armas del oficio, y el Residenciado, pareciendole aun no estar del todo desnudo del poderio y autoridad



toridad del, tambien suele abalançarse con afrentosas respuestas, y por la tal irritacion los vnos y los otros suelẽ passar adelante, y meter prendas para daños mayores: y realmente se haze cuenta en aquellos dias, que yr a estas audiencias, es yr a oyr comedias, y se lleuan dellas cuentos y conuersaciones. Y no obsta la dicha ley de la Partida, la qual por otras leyes dl Reyno deue entenderse quanto al residir los Corregidores y sus ministros en los pueblos dõde dan las Residencias personalmente todos los treynta dias, como ariba diximos.

## DE LA ACCION, forma, y termino de proceder en las querellas de particulares.

4 POr especialidad y odio de la Residencia està dispuesto, que la accion criminal y ciuil puedan intentarse juntamente a en vn libelo, y que sabida la verdad, se proceda, y se determinen las causas sumariamẽte; y assi todas las demandas que se ponen en Residencia, se intentan criminalmẽte: porque al Iuez que està obligado a saber y cuydar lo que haze, imputasele a culpa y dolo la impericia, b o la negligencia c con que procede: por lo qual haze d pleyto ageno suyo propio, mayormente quãdo las culpas cõtienẽ dolo manifiesto, como es auer juzgado mal, por dadiuas, o ruegos, o por otra causa, como adelãte diremos. Pero en la acciõ y modo d proceder en estas querellas se deue distinguir. O la querella es de mal juzgado y sentenciado, y que viene a parar en interes pecuniario, y ésta es accion criminal: pero del oficion del Iuez viene la restitucion del daño, interesse y costas, d y desta se deue mandar dar traslado, como de causa ciuil. O es sobre alguna fuerça, o injuria graue de parte interessada, y ésta es accion y querella mas propia criminal, y della se deue mãdar dar informacion, y proceder como en causa criminal, guardando en lo que toca a la prision del Corregidor, el decoro de su persona, segun ariba diximos: e y en ambos estos dos generos de querellas se ha de proceder como en causas ordinarias, pero con la breuedad que se dixo en el capitulo precedente, aunq̃ guardando el orden del juizio, f segun la sujeta materia.

a Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui male iudica. Bar. in l. interdum. §. qui furem. ff. de furtis. Amed. de syndicat. nu. 216. fo. 69. & nu. 218. contra titul. quando ciuil. actio crimi. præiud.

b *Imperitia culpæ anumeratur.* regul. imperitia: 175. & ibi glos. ff. de regul. iur. l. si iudex. ff. de variis & extraordin. cogn. tex. & gl. in l. 2. ff. quod quisque iur. l. 24. tit. 22. par. 3. Bar. in disputatione. 9. incipit, *per imperitiam.* Iaſ. in l. 1. nu. 26. ff. quod quisque iur.

c L. si quos. C. de offic. præf. prætor. Orien. glo. in l. mancipia. & ibi Bal. C. de seruis fugit. Angel. in dict. l. 2. & diximus supra isto lib. c. 1. nu. 142. & seq.

d Bellug. de specul. princ. rub. 35. §. post militares. nu. 5. & dixi supra hoc lib. cap. 1. nu. 238. & infra hoc c. nu. 37.

e Supra isto lib. c. 1. num. 102. & seq.

f Amedeus vbi supra nu. 217. Belluga vbi supra nu. 6.

Del

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In oratione aduersus Cononem.

b De syntagmatium. 3. par. libr. 5. o. c. 8.

c Vt per Amedeū de syndicat. verbo. *item in eo quod dictus potestas.* folio. 52. n. 105. cum seq. Puteū, Cataldi. & Bal. in eod. tractat. & per Bart. in l. fi. ff. de varijs & extraord. cogni. & aliquid per Montalu. in l. 23. & 24. tit. 22. par. 3.

d L. natura. ff. de prescrip. verb. auth. ē. vt nouæ factæ constit. in princ.

e Dicam infr. in glo. *alguna.*

f Dixi supr. lib. 3. c. 15. nu. 19. vsq; ad 38. qui bñ adde alias psonas, quę carcerari nō possunt pro debito ciuili, vt per Tallada in tracta. de visitat. carcer. c. 11. §. 4.

g Optime Farinacius. 1. tom. crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nume. 4. & seqq. Tallada in dict. capit. 11. §. 2. nu. 1. & sequent.

## DEL IVRAmento de las demandas.

5 POrq̄ muchas destas demandas y querellas son viciosas, afectadas, y procuradas por los aduersarios del Corregidor, y de sus ministros, para molestarlos con ellas, considerando esto los antiguos, segun refiere Demostenes,[a] no admitiā querellas, sin q̄ la parte que las daua; juraſſe en esta forma: Iuro yo Crysipo por todos los Dioses y Diosas auer recibido de Conon este agrauio de que me querrello, y si verdad juro, mucho biē me vēga, y semejāte daño no me suceda: y si me perjuro, yo, y quanto tengo, y tuuiere, totalmente perezca; que es lo que oy juran los Catolicos en las demādas, querellas y testificaciones, por Dios y por su Cruz. De varias formas y cremonias de juramētos de los Romanos, Griegos, Arabes, y otras naciones, se podra ver lo que juntò Pedro Gregorio:[b] y assi el Iuez de Residencia procure entender la justificacion de la querella, y la accion, o instigacion con que se pone, para que conocida la passion cō que se sigue, dè alas prouanças el credito que deue.

## DE LOS GENEROS de querellas ordinarias.

6 AVnque las causas y generos de las querellas y demandas q̄ en Residēcia se ponen a los Corregidores, y a sus Tenientes y oficiales, son muchas, diferentes, y varias,[c] por que los negocios son mas que los vocablos:[d] pero reduzen se por la mayor parte alas que tocā al ministerio dl oficio, y formanse por auer prendido, aprisionado, atormētado, cōdenado, o executado, sinjustificació, òpor auerlo dexado d̄ hazer: y assi por yr cō distinció, diremos d̄ cada cosa destas breue mēte la resolucio cierta, y despues tocaremos otros generos d̄ querellas ordinarias, anexas, y mezcladas con los oficios de justicia.

## DE LA DEMANDA por injusta prision.

7 SVelen quexarse del Corregidor, de q̄ injustamente encarcelò a alguno: la qual injusticia sucede por la causa, o por la persona, o por el tiēpo, o por el lugar. Por la causa, si prēdio sin informacion alguna, o con la no bastante.[e] Por la persona, si prendio al clerigo, o a otra persona priuilegiada,[f] o si el ministro q̄ prendio, era incompetente.[g] Por el tiempo, porque



a Farinac. vbi supra, nu. 105. & seq. Tallada vbi sup. d. c. 11. §. 6. & §. 4. nu. 4. dixi supra libr. 3. cap. 15. numer. 107.

b Farinac. vbi supr. nu. 96. & seq. & dixi d. lib. 3. cap. 15. num. 8. in fin.

c Dixi latè sup. lib. 2. c. 14. & Farinac. in d. loco. num. 88. & seq. & Tallada de carcere. c. 11. §. 5. per totum, & num. 9.

d In locis proxime citatis.

e Vide DD. infra citatos super verb. *injuria*, & verbo, *indicios.* Dixi latē supra lib. 3. c. 15. nu. 85. & seq. & infr. hoc cap. n. 9.

f Simancas de Cathol. instit. tit. 17. num. 1. fol. 64.

g Capit. si clericus. de sentēn. excom. in 6. l. si longius. §. si filius. versicul. *vel dum venit.* ff. de re judic. Platea in. §. sunt prætereà. nu. 171. instit. de public. iud.

h L. si verò pro condemnato. §. 1. ff. qui satisdar. cogant. Angel. in tracta. de maleficijs, verb. *pro quibus Antonius fideiußit*, & in versi. *& nota quod si aliquis.* & Hippolyt. in pract. §. attingam. nu. 17. & Paz in practic. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 6. in fi. Bosius & Farinac. infra citandi super glo. *Bona cosa.* & in eo loco. num. 147.

i L. 2. C. de exhibend. reis. l. sed actio. & l. nec magistratibus. ff. de iurijs. glo. verb. *retentus.* in l. 2. §. fi. ff. si quis cautio. Hippolyt. singul. 93. incip. *index sine indicijs.* idem in pract. §. constante. nu. 3. & 6. occurrunt. num. 2. & 3. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 3. nu. 2. pag. 222. Bal. in l. 2. nu. 3. C. de his qui latro. & in l. eum quem temere. ff. de iudicijs. Innocen. in cap. fin. quod metus causa. idē Bal. in l. fina. C. de pœna iud. qui male iudicau. Amed. de syndica. q. 139. fo. 57. Puteus in eod. tract. verbo, *captura.* c. 1. nu. 14. & c. 2. nu. 3. & nu. 4. in fin. & verb. *inquisitio.* c. 3. nu. 4. & 6. fo. 202. Dida. Perez in l. 7. glo. *de la deshonra.* tit. 14. lib. 2. ordina. col. 549. & in l. 13. tit. 2. libro. 3. col. 845. & in l. 2. tit. 18. lib. 8. pagin. 350. colu. 2. in prin. & in l. 2. titul. 17. ibi, pagin. 340. col. 1. ad fin. Nauarr. in manual. c. 13. & 15. Paz vbi sup. 1. tomo. 8. par. c. vnic. nu. 19. fo. 232. Segura in direct. iud. 2. par. cap. 13. nu. 12. & antec. Azeue. in l. 7. nu. 13. tit. 23. libr. 4. recop. Clar. in pract. §. fin. q. 28. versi. *sctas autem.* Iodocus in pract. crim. tit. de citatione reali. nu. 9. latè Farinac. 1. tom. crim. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 134. & seq. vsque ad 144. & nu. 137. disputat contra communem.

k Vbi supra, & num. 144. & sequent.

l Bar. in sua disputatione, incip. *Lapus quidam fuit captus.* Ferrara cautela 14. Cacialupus in tractat. de debito. suspect. & fugit. q. 15. nu. 4. Hippol. in practic. §. quoniam. nu. 18. Amed. de syndic. in fin. nu. 258. versi. *postremo dicendum est*, Perez vbi supra, & Azeued. in d. l. 7. nu. 14. & 16.

lo el negocio, o siendo la pena ciuil, estaria obligado al daño, y a la injuria, segun la comū opinió cōtradicha por algunos.[l] Y es de doler de algunos arrogantes Iuezes, q̄ sin temor de las penas prenden contra toda razon a los pobres, y los vexan, y molestan, pareciendoles que tienen autoridad para ello, como lo exclaman tambien Iodoco y Farinacio,[k] el qual, citādo a otros, disputò, si a los tales Iuezes se daria la pena del talion; y en fin es arbitrario el castigo de la injusta prision.

Y no se escusarā en Residencia con la cautela que algunos Doctores escriuen,[l] que es, hazer que el preso dè fianças de boluer a la carcel para la prision durò mucho, o fue en dias feriados, o priuilegiados:[a] y por el lugar, porque la carcel era muy mala,[b] o porque fue preso en la Yglesia, o en otro lugar priuilegiado, o essento,[c] por ser é otro territorio: de lo qual despues desto escrito hállo que tratā bien Tallada y Prospero Farinacio.[d]

8 Mucho recato y regla deue tener el Corregidor de no prender a nadie, sin que preceda alguna[e] informació de culpa, y tal vez, quando la persona es calificada, la ha de auer tan suficiē te, que casi baste para condenar,[f] si ya no huuiesse sospecha de huida:[g] porque el luez, q̄ sin causa tuuiesse preso á alguno, ò no le diesse en fiado,[h] permitiendo

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Didac. Perez vbi supra.
b De synd. in princ. quæst. 2. nu. 3. fol. 10.
c L. & si seueriter. C. de excusatio. tutor. Bal. in dict. lieum quem temere, & alij ex supra citatis.
d Clarus in pract. q. 28. in fin. princ. & in versi. *scias autem*. prope fin. Bonacosa in 1. par. commun. opinion. versic. *captura ad hoc vt committatur*. pag. 19. col. 1. Farinac. 1. tom. crimin. tit. 4. de carceribus. q. 27. n. 38. & sequen. post Bossiū titul. de carcerata. fideiuss. relax. nu. 2.
e Socin. consil. 113. in fi. vol. 3. & Gregor. in l. 11. glo. 1. in fin. tit. 29. par. 7. & Clarus in pract. §. fin. q. 28. n. 2. & quę tradit Baeç. de inope debitor. c. 1. nu. 50. Cruet. consil. 46. nú. 7. Paul. Castrens. consil. penult. lib. 1. Parisi. consil. 99. vol. 1. nu. 35. & Petrus Pechius in tract. de arresto & iure sistendi. c. 12. per totum. fol. 62. col. 2. vbi quòd ante omnia iniustè captus est relaxandus. Idem Paris. consil. 101. numer. 7. volum. 3. columna. 4. & Roland. consil. 65. numer. 10. vol. 3. Vivius. 1. tom. commun. opin. verb. capi. opinio. 36. pag. 434. in fi. & Remigius de Gõni. in tracta. de immunit. eccles. q. 17. in fi. circa extractionem delinquentis ab ecclesia. Archid. in c. cum pluris. de offic. delegat. in 6. Bal. per tex. ibi. in l. 2. C. de his qui latron. Peut.

cel, quando le fuere mãdado, porque las dio cõ pelido, y por ser suelto: y porque la fiãça no justifica la prision injusta: a ni tãpoco se escusaran con lo que dize Caraldino, b que el Iuez haga presentar por testigo en alguna causa criminal al tal preso injustamente: ni tampoco se escusara el Iuez de la injusta prision, aunq̃ absuelua al preso: c pero bien se escusa de la prision que hizo, aunq̃ la culpa no merezca pena corporal, sino pecuniaria, segun Prospero Farinacio contra Iulio Claro y Bonacosa. d Y tambien se excusará, si despues de hecha la injusta prisió, sobreuinierõ testigos y prueua de otros indicios, e mas esto no escusara al alguazil que prendio sinmandamiẽto y sin informacion, como en otro lugar diximos, f saluo en algunos casos de falencia, en los quales puede el Alguazil prender sin mandamiento, y aun personas particulares d que refieré muchos Azeuedo, g y Prospero Farinacio, h con que dentro de veinte horas las presenten ante el Iuez.

9 Pero si por algun indicio, o infamia, o justo respeto, huuiere procedido el Iuez a prisió, sin informació, o cõ poca, como la prision no huuiesse durado muchos dias, ni fuesse por causa ciuil, no deue por ello ser molestado en Residencia, porq̃ en las causas ciuiles no se puede començar por la prisió, pero en las criminales sí, quãdo ay peligro en la tardãça: i y yo he absuelto muchas vezes siẽdo Corregidor, a los Residenciados de semejãtes querellas, porq̃ bas-

de Rauena in singul. 806. verb. *aduertant iudices*. Boerius in singul. verb. *iudicium, & infamatio*, præsertim, quando reus est suspectus de fuga, vt statim dicam, nam in atrocibus facilius deuenitur ad capturam. Salic. in l. ea quidem. nu. 77. C. de accusatio. & in l. nullus. numer. 4. C. de exhibẽ. reis. Carauit. super. 34. ritu magn. curiæ post nu. 10. & super ritu. 41. n. 10. qui ait ita practicari: nã vt ait Salic. in l. 2. nu. 2. C. de custod. reor. aliquando dicitur constare iudici semeplene per informationem per se habitã a pluribus, non in figura iudicij, & hoc sufficit ad capturam.

f Supra lib. 1. c. 13. n. 16. circa hoc & fallentiam seq.
g In l. 4. nu. 5. & seq. tit. 4. libr. 8. recop.
h In 1. tom. crimin. titul. 4. q. 32. nu. 31. & nu. 74. & seq. & q. 27. nu. 8. & 23. & 24. & dixi sup. libro 3. c. 15. nu. 14. alias enim non licet sine mandato iudicis aliquẽ capere. l. neminẽ. C. de exhib. reis. ibi: *Neminem in iudicio exhibendum esse præcipimus, nisi de cuius exhibitione iudex pronunti auerit*. Massuriusin praxi, tit. d executione & subhasta. versi. *item Seruius*. Suarez super titul. *de los emplazamientos*. num. 8. Tallada de carcere c. 11. §. 3. & dixi alia sup. lib. 1. c. 13. n. 16.
i Dixi supra lib. 3. c. 5. nu. 85. & seq.



a Præter d. in gl. præced. verbo, *indicios*. l. iustissimos. C. de offic. rector. prouinc. Bar. in l. cum eo. nu. 2. versic. *si vero*. ff. ad leg. Iul. pecu. Bald. in l. obseruare. §. proficisci. q. 16. ff. de offic. proconsul. idem in l. consentaneum. nu. 13. C. quomodo & quand. iud. Amed. de synd. fo. 57. nu. 139. & fo. 74. nu. 252. in fi. Simanc. de Catholic. institu. tit. 17. nu. 2. fol. 64.
b Angel. de maleficijs, verb. *quod fama publica*. nu. 90. Cõrad. in practic. tit. de carceratione. nu. 22. col. 2. Foller. in pract. crimin. 1. part. 2. part. princip. verb. *vel carcerentur*. nu. 15. in fin. versic. *sed bene aduertat iudex*. Farinac. 1. tomo crimin. tit. 4. de carcerib. q. 27. nu. 148. vbi num. seq. disputat, an excusabitur iudex in dicto casu, si debitor quem relaxauit, erat pauper.
c Supra. libr. 3. ca. 15. nu. 85. & seq.

ta qual, o qual causa para justificar la prisió, y se presume por el Iuez. a

Y por el contrario, si el Iuez soltasse injustamente al que auia detener preso, pagarà al Fisco, o al acreedor, el interesse, segun Angelo, y otros, b y aun seria castigado en mas, arbitrariamente, si la causa fuesse graue. Otros articulos a este proposito diximos en otro capitulo. c

## DE LA DEmanda por graue prision.

10 SI la querella esporauer tenido a alguno en prisiones injustamente, dezimos, q̃ si el delito es graue, aũque el reo no le aya cõfessado, puede ser puesto no solamente cõ grillos, pero en el cepo, y cõ cadena: mas si la causa es leue, deue estar en la carcel sin prisiones: d y graue, o atroz delito se llama, mas, o menos, respeto de la pena, que por derecho esta impuesta al que le comete, segun la comun opinion de los Doctores, e pero segun otra comũ opinion no se puede en esto dar cierta regla, ni dotrina, y assi se ha de dexar al aluedrio del Iuez. f Vna ley de la Partida g llamò tres delitos graues la heregia, y la Simonia, y el homicidio voluntario. El Senado de Milã consultado del Rey nuestro Señor sobre quales delitos eran atrozes, respõdio, que el crimen lesemaiestatis, ó heregia, o de traicion: el homicidio de proposito, y el reyterado, aunque no castigado, el falsificar, o cercenar la moneda, la herida sobre assechãças, aunque no cause muerte; el robo de dõzella hija de hõrados padres, aunque no se siga copula, el accesso carnal con religiosa en el monesterio, el salteamiento de caminos, la sodomia, el falsear el sello del Rey, o del Senado: y dize Iulio Claro, h que este parecer agradò a su Magestad, y se guarda por ley en aquella prouincia, y que su parecer es, que demas de los dichos delitos, se digan atroces y graues todos aquellos porq̃ se deua imponer pena de muerte natural, o ciuil, como de galeras perpetuas, si la tal pena se pratica: pero el mio para el caso que tratamos de aprisionar al delinquente, alomenos cõ grillos, es, q̃ el delito se llame graue, por el qual

d Amedeus vbi supra nu. 251.
e Bar. in l. leuia, circa princ. ff. de accusation. cõmunis regula & theorica, secundùm Socin. consil. 157. nu. 5. lib. 2.
f Alcia. in c. cũ non ab homine, post num. 28. de iudic. & Villalobos in suis cõmuni. litera D. n. 64.
g L. 33. titul. 5. par. 1.
h Lib. 5. sentenc. 5. 1. nu. 9. vbi etiã agit quando crimina dicentur atrocior a, siue atrocissima.

Universidad de Deusto
Biblioteca



qual se aya de imponer qualquier pena corporal de açotes, o verguença, y aunque sea de destierro; o si fuesse injuria verbal contra persona calificada,[a] o inobediencia, o desacato contra la Iusticia.[b]

11 Pero en las causas de deudas, o de penas de prematicas, no se deue mandar echar grillos a los presos, si ya la deuda no fuesse quantiosa, y la carcel flaca, o no huuiesse dado el preso fianças de carcel segura: y no se deue presumir que el Iuez mando echar las prisiones, sino se le prueua, porque sin mandarlo, ni saberlo las Iusticias, los Alcaydes de su oficio, para su seguridad, o por mejor dezir para su vtilidad, suelen de ordinario echarlas: [c] salvo si en las visitas publicas, o particulares viendo los presos cō prisiones, o instados dellos, lo dissimulasse el Iuez, que ya entōces se le podia imputar la culpa q̄ en ello huuiesse: y para esto no se trayga a consequencia, que en las carceles de Corte, y Chancillerias, se pratica y estila salir todos los presos con grillos a las visitas, porque aquello es, porque en la Corte se reputan los delitos por mas graues, y respeto de la mayor dignidad y alteza del tribunal, y salidos de la visita suelen quitarseles.[d]

a Bald. in princ. instit. de obligat. quæ ex delict. nasc. communis opinio, secundum Alexan. in addi. ad Bart. in l. aut tacta, in princ. ff. d pœnis. Blanc. in pract. crimin. fo. 48. nu. 51.

b Glo. magna in fin. in l. vnica. §. fi. ff. si quis ius dic. non obtempe. Claud. in l. si mora, n. 19. ff. solut. matrimon.

c Angel. in l. milites. ff. de custodia reor.

d De quo vide l. 9. tit. 23. lib. 4. recop.

## DE LA DEmāda por tormēto injusto.

12 MVy de ordinario se dan querellas en Residencia contra los Iuezes, porque sin ser necessario, o sin indicios bastantes, o sin dar traslado dellos, por causas leues,[e] dan tormentos, o cominaciones, ora excediendo en el modo, y quantia, ora en la forma, y manera de atormentar, por ser insolita, y no vsada: lo qual es muy culpable en derecho, y muriendo el reo en el tormēto, si el Iuez por enemistad, o dadiuas, lo huuiesse hecho, con dificultad se escusaria de pena de muerte; y no muriendo, si huuiesse sido por impericia, o lata culpa, tendra pena extraordinaria, a aluedrio del Iuez, segū la comun opiniō de los Doctores, y lo que vltimamente escriue Prospero Farinacio. [f] Seneca, hablādo a este proposito cō los Iuezes, dize: Auiēdo d̄ juzgar sobre vna cantidad muy pequeña no condenaras sin testigo, y el testigo sin juramento no valdra, y a ambas partes darias sus acciones y sus terminos, y muchas vezes los oyrias; y siēdo como son los tormentos mas amargos que la misma muerte, te atreues a atormentar a vn hombre, antes que a el le conste de los indicios, ò de los testigos, y antes que le des termino, y le oyas sus defensas, y que pueda eneruar y elidir los indicios. Por lo qual miren mucho los Iuezes temerosos de Dios, en especial los moços, que ni la vanidad de adquirir fama y acrecentamiento de oficios, aueriguando y castigando los delitos, los ciegue, ni el pensar que tienen largo poderio en arbitrar los indicios, [a] los engañe, sino que procedan con mucho tiēto y consideracion, porque despues no se vean en aflicion en la estrecha cuenta, y residencia del cielo, y en la del suelo; pues aun el mismo Rey no podria mandar atormentar a vno sin preceder suficientes indicios, segun respondieron Mateo de Afflictis al Rey Federico, y Tomas Gramatico [b] al Cardenal Colona, Virey de Napoles: aunque ay casos en que el derecho permite dar tormento sin indicios algunos, que se verā por Bartulo, Boerio, y otros. [c]

e Cisuētes in l. 79. Taur. vers. *decimotertio*. Iulius Clarus in pract. §. fin. q. 64. nu. 4. & 5. dixi supr. libr. 2. ca. 31. num. 152.

f L. milites. §. 1. C. de quæstio. & l. quæstionis modū, & l. fin. ff. eod. l. 1. in princ. & §. 1. & l. lege Cornelia. ff. de sicarijs. Puteus de syndic. verbo, *tortura*. c. 1. nu. 1. & seq. fol. 314. Farinacius 1. tom. crim. tit. 4. q. 27. de carcerat. nu. 19. fol. 260. post Villalob. in communib⁹. opin. litera. I. num. 99.

g De ira libr. 2. *De parvula summa iudicaturo tibi, res sine teste non probaretur, testis sine iuramento non valerit, vtrique parti dares actiones, dares tempus, non semel audires, & cum torquēta sint mortis ipsa amariora, hominem torquere audes, antequam illi vel indicia noſſe liceat, vel testes, antequam eum audias dilatione concesſa, vt suspiciones diluatt*

a Sunt enim arbitraria indicia ad torquēdum. Bart. in l. fin. vers. *sed quæro vtrum*. ff. de quæstionibus. Puteus de syndic. verbo, *tortura*. in 2. capit. 1. nu. 3. vers. c. *ideo periculosum est iudicibus iuniorib⁹*. fo. 323. & ibidem cap. 7. num. 14. fol. 330. Gregor. in l. 2. tit. 30. part. 7. verbo *presunciones*.

b Vt refert Grāmati. voto. 32. in princip. & numer. 9.

c Gloss. in cap. quæstionem. 12. quæstion. 2. & Hippol. in l. 1. num. 3. ff. de quæstio.

d Text. gloss. & Bart. col. 1. in l. maritus. ff. de quęstionib. Auiles dubitauit in cap. 1. prætorū. glos. *a las partes*. nu. fin. in fin. tenet Boeri. decisio. 259. nu. 1. & sequent. & est communis opin. ex relatis à Iulio Claro in practic. §. fin. quæstio. 64. nu. 9. ad fin. & Gregor. vbi supr.

e Bart. in dict. l. Æmilius. ff. de minorib. Auiles & Boer. numer. 9. vbi supra post Puteum ab eis relatum.

13 No se escusara de pena el Iuez por auer hecho dar injustamente tormēto, aunq̄ despues sobreuengan prouanças de legitimos indicios, porq̄ estos han de preceder al acto, y no suceder: [d] como se escusara de la sentencia injusta que de oficio huuiere pronunciado, con las prouanças que de nueuo huuiere deduzido, [e] segun luego diremos; y como se escusara de la prision que por algun justo respeto hizo sin preceder informacion, como atras queda dicho.

15 Hazer cominacion de tormento, y terror verbal podria el Iuez sin indicios verificados en el processo, quando por presunciones, o circunstancias fuera del tuuiesse vehemente sospecha de culpa contra alguno: y aunque de la tal cominacion y terror resultasse al reo espanto, y del espanto muerte, no deue ser molestado en Residencia por ello, porque fingiendo en caso necessario querer dar tormento,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Baldus in l. 2. C. quorum appellation. nō recipiant. Hippolytus in l. de minore. in principio. columna 3. post Bartolum ibi in §. plurimū. ff. de quæstionibus. Puteus de syndicatu, verbo, *tortus*. cap. 11. num. 3. Bossius in practica, titul. de indicijs. numer. 24. & sequentib.

b Baldus in l. 1. numer. 24. C. de confessis. & Doctores supra citati.

c Libro 2. capit. final. nu. 153.

d Baldus in l. cū fratrem. C. de his quibus vt indign. Martinus Laudensis in tractatu de officialibus dominorum, quæstion. 26. & alij ex instr. relatis.

e Matthæus de Afflictis decision. 391. *Fuit dubitatum.* numero 19. Rolandus consil. 12. numer. 42 cum antecedē tibus & sequē tibus. fol. 34. volumine 3. Antonius Gomezius de delictis. cap. 13. numero 19. & 21. Iulius Clarus in practica, libro 5. §. 1. numero 9. in fine. pagina 189. Gracianus in regula 268. verbo, *iura transgredi*. numer. 1 non enim est incipiendum à tortura. Paulus in l. 4. §. condemnatū. numero 3. in fine. ff. de re iudicat.

f De syndicat. verbo, *tortura*. 1. cap. 6. versiculo, *& an si quis*. numer. 9. fol. 318.

g L. si quis filio exheredato. §. hi autē. in fine. ibi: *Tunc enim punire permittitur deinde scribere.* ff. de iniusto rupto. Innocentius in cap. 1. de constitutio. Menchaca libro 1. controuersiarum illustriū, cap. 35. numero 24. folio 103. Villalpā. in l. 22. titulo 1. partita 7. limitatio 3. numer. 7. fol. 18. & dixi latius supra libro 2. capit. final. numer. 137. & sequentib.

no haze cosa prohibida, [a] antes en tales ocasiones se da por regla y documento, que el Iuez se muestre terrible, [b] y puede hazer experiencias y simulaciones para aueriguar verdad, como en otro capitulo diximos. [c]

16 En los delitos notorios, y é los muy ocultos, enormes y muy atrozes, y contra hombres facinorosos, y de mala fama, si los Iuezes hizieren dar tormento por testigos e indicios menos suficientes, [d] y por el processo informatiuo y sumario, sin dar traslado dellos al reo, como regularmente requiere la comun opinion, [e] disculpados estaran en residencia; aũ que Paris de Puteo dize, [f] que esto es licito a los superiores, y que los Iuezes inferiores no se escusaran: pero yo se que se pratica lo contrario, y en veinte y vn años que he sido Corregidor, y juzgado, siempre en los tales casos lo he pratica do; y aunque me capitulauan en las Residēcias por ello, fui siempre absuelto: y el Consejo supremo, en la que di del Corregimiēto de Soria, aprouò los tormentos que siē do alli Corregidor hize dar por la sumaria informacion a Sarasola, y a otros seyes vandoleros y salteadores famosos, que con industria saquè de Aragon y Nauarra, de los quales alli hize justicia el año de setenta y tres. Y realmente se aueriguа mejor verdad, quando el reo llega a la carcel con sinceridad y pauor, antes que con las liciones y compañia de otros presos se haga astuto y mas sagaz, y pierda el miedo y el respeto. Y en los casos muy atrozes licito es a los inferiores passar la ordinaria dispoficion de las leyes en el sentenciar, segun algunos Doctores destos Reynos; [g] y aun en la execuciò de la sentencia difinitiua, quanto mas en la



a In dicto capite. fin. lib. 2.

b L. nullum. C. de testibus, Authentico de testibus. §. si verò ignoti. cap. in primis. in fin. 2. quæstione 1. cap. illi qui. 5. quæstione 5. capit. 1. de crimine falsi. glosse. & ibi Baldus in l. verba. C. de adulter. l. fin. titul. 16. partita 3. & ibi latè Gregorius in verb. *que hi*, & glos. sequē. & l. 121. styli. Dulcetus de syndicat. numer. 39. & sequentibus. folio 359. Bartolus in l. 2. numero. 2. ff. de iurisdictione omnium iud.

c L. diuus Pius. ff. de quæstionibus, ibi: *Posse de seruis haberi quæstionem in pecuniaria causa, si aliter veritas inueniri non possit.* l. 6. titulo 30. partita 7. & l. 10. titulo 17. partita 7.

d Gloss. in dict. cap. illi qui.

e In l. final. verbo. *seruos*. C. his quibus vt indign. quam cōmendat Baldus in l. seruꝰ. C. de testibus. Platea in l. 1. C. de cursu public. lib. 12. & si minor nolit deponere, venit terrēdus à iudice. l. 1. §. impuberem. ff. ad Syllanian.

f Baldus in d. l. verba. C. de aduiterijs. & Dulcetus vbi supra.

g Clar. Paponius referens & sequens in practic. §. final. q. 64. numer. 27. Carrerius in in practic. pagina 92. numer. 21. & 22.

h Baldus in rubric. C. communiationes, vel epistolas. nu. 2. Amedeus de syndicat. numero 117. in fine, folio 54. Dueñas in regul. 52. limitatio. 1. & Antonius Gomezius. 3. tomo delictorum. c. 13. numer. 23. & l. 13. titulo 23. partita 3. & ibi Gregorius, glossi. 2. & 3.

i Supra libro 2. capit. fin. numero 156. & sequentib.

la del tormento, pero guardando el orden en el proceder, y assi esto del tormento ha de ser con mucha ocasion, y justificacion, como que da dicho, y en lo que toca a la execucion de la sentencia difinitiua, excediēdo d'lo dispuesto por las leyes, ni la aprueuo, ni la aconsejo, y el que lo hiziere siendo Iuez inferior, no dormira seguro, como en otra parte diximos. [a]

19 Tambien se escusara el Iuez de auer dado tormento a los testigos viles, [b] y esclauos, [c] que auiendose hallado presentes a los delitos, o auiendo indicios que saben dellos, los negaren, pues aun en las causas ciuiles arduas se permite atormentar a los tales, [d] y a los muchachos testigos darles cō la palmatoria, y vale su dicho para tormento, como dize vna glossa, [e] y el dicho del atormentado haze mas fee, [f] que lo dicho sin tormento.

18 Pero aduierta mucho el Iuez de no proceder en esto culpablemente, haziendo violencias y estorsiones ilicitas a los testigos, de obra, o de palabra, para que digan lo que el muestra desear: y mucho menos lo haga en denunciaciones y causas de su interesse, en que suelen atropellar a los testigos, y mostrarles mal rostro, sino dizen a su gusto, sino que con sagazidad y sin violencia los examinen.

19 Tambien estaria disculpado el Iuez en Residencia, si auiendo legitimamente puesto al reo en el tormento, se le hiziesse dar sin embargo de la recusacion, o apelacion entonces por el interpuesta; y assi lo sentenciò el Parlamento de Paris, segun Paponio, y Iulio Claro. [g] Verdad es, que fuera de aquel tiempo, obligado està el Iuez a acompañarse, y a otorgar la apelacion, [h] mayormente el Iuez ordinario, que procede sin la limitacion ni restricion de tiempo, que el Pesquisidor, segun en su lugar diximos. [i]

20 Si el Iuez diesse tor-

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Vt diximus supra libr. 2. c. 10 nu. 39.

b L. nemo. C. de exactor. tribut. libro 10. & ibi Platea exhortatur Iudices de hoc, contra quos inuehit Follerius in praxi de censibus. titul. de iure moderandi rigorem, pagina 123. num. 37. & sequentib. Antonius Gomez in 3. tomo delictorũ, cap. 13. nu. 5. in fin.

c In l. 1. numer. 55. ff. de quæstionib. Gregorius in l. 1. titulo 30. partita 7. gloss. 2. Monterroso in practica tractatu. 8. folio 231. cum sequentib.

d Dict. l. 1. titulo 30. partita 7.

e Quos refert Gregorius in 21
in dict. l. Partita.

f Cap. circumcelliones. 23. quæstione 5. ibi, *Vrentibus flammis.* & glo. verbo, *efficacissimis.* ibi, *Vel igne.* in l. edictũ. ff. de quæstio

mentos insolitos, y no vsados en el lugar donde se administra justicia, cuyas costumbres, ordenáças y estatutos esta obligado a guardar aun el Iuez delegado, segun algunos Doctores, [a] meritamente le seria en Residencia imputada culpa, en especial si el atormentado quedasse manco, o lisiado. En lo qual estè muy aduertido, no le passe por el pensamiento inuentar ni buscar crueldades exquisitas, y estraños generos de tormentos; y contenteſe con el rigor de las leyes, y de aquel quite, y no se le acreciente, porque a los Iuezes que vsan estas formas inusitadas de tormentos, llama el Emperador Iustiniano, y Iuã de Platea, y otros, peruersos, vanos y crueles. [b]

Varios generos d' tormentos escriuẽ los praticos, en especial Hipolito de Marsilis, [c] muy versado en lo criminal, el qual entre otros encomienda el tormento del sueño, porque daña poco, y aflige mucho, y dize que le esperimẽtò muchas vezes contra los obstinados, y que muchos delinquentes, que con otros tormentos no confessaró, puestos en éste, dixeron siempre la verdad. La ley de la Partida dixo, [d] que las maneras de tormentos eran muchas, pero las principales eran dos, vna de heridas de açotes; y esta no se vsa; y la otra es la que llamamos de garrucha, y esta se pratica en los delitos atroces.

22 En el crimen lese maiestatis, que es propiamente de traicion al Rey, y en el homicidio, robo, salteamiento, parricidio, y en otros atrocissimos crimines, siẽdo los indicios vrgentes, y el reo endurecido, dizen los Doctores, [e] que se pueden dar tormentos inusitados: pero esto haganlo por su cuenta los señores Alcaldes de Corte, a quien no se capitula, ni se toma Residencia,
23 y no los inferiores: † porque de auer yo dado en vn delito atrocissimo tormento de fuego, por ser donde se dio, y en otras muchas partes, muy frequentado, y con ser tormento aprouado en derecho, y por los Doctores, [f] y menos injurioso, por no auerse de desnudar [g] el paciente, ni ser vltrajado del verdugo, se me causò pleyto sobre ello: por lo qual aconsẽjo a los juezes

nibus. & Doctores supra citati, & Iulius Clarus in practica. §. finali. quęstione 64. numero 36. in fine. Bossi. in practica, titulo de tortura. numer. 13. pagina 197. & istud genus tormenti dicit reputari horribile Follerius in praxi de cẽsibus, titulo de iure moderandi rigorem. pagina 123. num. 39.

g Baldus in l. 1. C. locati. Gregorius in l. 3. verbo, *nõ otro.* titulo 30. partita. 7.



a L. quæstionis modum. ff. de quæstion.

b In dict. l. quæstionis modũ.

c Faciunt tradita per Puteum de syndica. verbo, *tortura.* c. 4. n. 8. in med. fol. 318.

d Puteus in dicto loco capit. 12. numer. 1. & sequentib. fol. 321. Anton. Gomez dicit cõmunẽ opinionem in l. 80. Taur. numer. 57. cum multis alijs relatis a Iulio Claro in practic. §. fi. quæstion. 56. numer. 3.

e Bart. in dict. l. quęstionis modum. Anton. Gomez in 3. tomo delicto. cap. 13. nu. 6. versi. *si verò licitè.* communis opinio ex Bossio in practic. tit. de tortur. numer. 30. & Claro vbi supra. §. fi. quęstion. 64. numer. 37.

f L. 16. titul. 9. part. 7.

g L. Gracchus. C. de adulterijs. l. aut damnum. §. hostes. & ibi cõmuniter Doctores. ff. de pœnis.

h Regul. damnum. 86. de regul. iur. in 6. & l. 22. tit. fin. par. 7.

i Supra libr. 2. cap. fin. num. 151. & sequẽtibus.

Iuezes inferiores, que no vsen sino del tormẽto de agua y cordeles, que es el comun, y mas frequentado en estos Reynos; y en caso muy atroz, el de garrucha, por no venir despues con los superiores a disputa, la qual euité en todas ocasiones, porque cõ armas desiguales no podran ganar honra cõ ellos.

24 Tambien se imputa culpa en Residencia al Iuez, si excede el modo en la cantidad del tormento, respeto de ser debil la persona que se atormenta, o los indicios de la culpa. [a] Y yo digo, que el tormento es como la purga, la qual se aplica y regula respeto del humor que ay en el cuerpo enfermo: porque si ay mucho, ha de ser la purga mas recia: assi el tormẽto ha de ser respeto de las fuerças del paciẽte, y de los indicios: y si siẽdo aquellos graues y vrgentes, se da poco tormento, no quedan euacuados ni eneruados. Cuenta Bartulo, [b] que pareciendole vn delinquente moço y robusto, le atormentò algo mas, y q̃ casi se le quedára muerto: por lo qual es bien que se escriua en los autos, por fee del Escriuano, [c] la robustícidad y vigor aparente del reo, para q̃ conste si excedio, o no, en darle tormento: porque para euitar la pena, basta pro uarse que con causa y justificacion se dio el tormento mas apretadamente, aunque no se aya dado puntualmente. [d]

25 Dandose el tormento juridicamente, aunq̃ el reo muera, o salga lisiado del, no puede ni deue el Iuez ser calũniado por ello, segun comun opiniõ [e] y ley de Partida, [f] que dize estas palabras: *Si el juzgador metiere algun hombre atormento con derecho por algun yerro que huuiesse fecho, para auerriguar verdad, non deue ser fecha emenda por las feridas que le diesse.* Y yo me acuerdo, q̃ en la carcel desta Corte murio vn assassino de vn tormento, y a otro le quebraron vn braço, y no se tratò dello. La razon es, porque lo que se haze licitamẽte y cõ permissiõ de la ley, no merece pena. [g] Y el daño q̃ vno siẽte por su culpa, à si se lo deue imputar, como dize la regla del derecho. [h] Otros articulos del tormento se diran en este capitulo, y en el de los Pesquisidores. [i]

## DE LAS DEMANdas y penas de mal juzgado.

Universidad de Deusto
Biblioteca



26 OTro genero de demandas se pone al Corregidor en Residencia, por auer juzgado mal: y este genero se diuide en dos partes; vna, quando se dio injusta sentencia por sola ignorancia, o impericia: y otra, quando por dolo y malicia. Y en quanto a la prime ra parte de la demanda de mal juzgado por impericia, digo, que aunque es assi, que pueden por ello los juezes ser conuenidos, [a] porque es torpeza y lata culpa ignorar vno el arte que professa, y el oficio de juez, de que se encarga; [b] como quiera que la ignorancia del derecho escusa a muy pocos, [c] y con gran dificultad, y con mayor a los professores dl: pero muchos Doctores fueron de contraria opinion, y que solamente de los hurtos, cohechos, y violencias, fuessen demandados, y no por las sentencias mal dadas por impericia, como arriba diximos. [d] Y ésta consideració se vee cada dia en las audiẽcias Reales; porque aunque se reuocan sentencias de Iuezes inferiores, no por esso se vsa del dicho remedio, ni los condenan por ello: [e] y porque la ley pone en aluedrio dl Iuez las prouanças y la fee que a los testigos se ha de dar; [f] y en tanto son arbitrarias, que puede el Iuez no dar credito alguno a los testigos: [g] y assi puede vn Iuez persuadirse q̃ dizẽ mas verdad vnos testigos que otros: y otros Iuezes ser de contrario parecer. Y no solo las prouanças, pero los hechos de los negocios está en aluedrio dl Iuez: [h] y vn Iuez entiende vn negocio de vna manera, y otro de otra, por la natural facilidad de los hombres para dissentir y desauenirse: [i] y esto se vee por las decisiones de Rota, y de otros senados, en q̃ en los mas pleitos los Iuezes discordan; y es ordinario remitirse en las Chãcillerias y Consejos en discordia de votos.

27 Pero porque el Iuez imperito, que acepta el oficio, y le pretende, comete culpa (siendo incapaz) en acetarle, si tras esto no examina bien el

a L. fin. ff. de variis, & extraordin. cognit. & in princip. instit. de obligatio. quę ex quasi delict. nasc. l. 24. tit. 22. part. 3. & vide infr. hoc cap. num. 27. in princ. & num. 33.

b L. 1. §. hæc autem. ff. si mẽsor. falsum. mod. dixi. l. 2. §. Secundus autẽ Sulpitius. ibi: Namq; turpe est, &c. ff. de origin. iur. & l. culpa. ff. de reg. iur.

c Anton. Mariꝰ Coraciꝰ in tract. de cõmun. doctor. opin. elig. libr. 3. tit. 13. per totum. Palcot. de nothis & spuriis filijs. c. 9. n. 7. & 11. Federi. Scotus consil. 6. nu. 3. lib. 3. tom. 1. & cõsi. 3. nu. 32. libr. 4. tom. 1. Burgatus cõs. 115. num. 16. vol. 1. addit. ad Bellug. de specul. princ. rub. 35. fol. 168. lit. C. præter ordinarios in propriis locis.

d Supra isto lib. c. 1. nu. 134.

e L. quod debetur. ff. de pecul. ibi: Dum ius est litis euentus.

f L. 3. §. 1. vers. tu magis. ff. de testibus. Bart. in l. Lucius. ff. de his qui notan. infa. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 1. casu. 90.

g Pinel. & plures ab eo citati in l. 2. 3. p. c. fi. nu. 44. C. de resc. vend.

h L. 1. ff. ad Turpial. in princ. ibi: Facti quidẽ quæstio in arbitrio est iudicantis. Pinelus vbi supra.

i L. itẽ si vnus. §. principaliter. ff. de arbitris, iuxta illud Persij relatum à glo. in l. Barbarius, verbo, multo magis. ff. de offic. prætor. Mille hominum species, & rerum discolor vsus, Velle suum cuique est, nec voto vititur vno, & Ouid. 1. de arte amã. in fi. ait. Pectoribus mores tot sunt quot in orbe figuræ. cap. quia diuersitatem. in princ. de concessio. præbẽ. & l. 6. titu. 22. part. 3.



el hecho, y estudia el derecho, y le guarda [a] (porque el Iuez inferior está atado a la ley [b]) se ordenò, que si por impericia, o imprudencia, negligencia, o confiãça de si mismo, quitasse a la parte su justicia, fuesse por ello sindicado en la Residencia, y condenado en todos los daños y costas que por ello causò a la parte; [c] pero, como dizen Andres de Isernia, y Gregorio Lopez, y otros, [d] si el Iuez en el hecho y en el derecho hizo exacta diligencia, y sin dolo ni fraude cumplio y considero, con moderació y sin floxedad, lo que fue en si, [e] no deue ser condenado, aunque parezca auer faltado en algo; porq̃ el defeto por la imbecilidad humana, ha de ser perdonado y remitido, pues segun a este proposito dixo el Emperador Iustiniano, [f] acordarse de todas las cosas, y no faltar en nada, mas propio es de diuinidad, que de hombre mortal, como sobre este articulo lo diximos con distinció en otro lugar. [g]

28 Tambien se escusara el Iuez de culpa de mal juzgado, si sentẽciò segun la opinion comun de los Doctores, [h] o cõtra ella, si era notoriamente falsa, o por razones y argumentos prouables se conuenciesse, segun Abad y Barbacio y otros: [i] o quando fuesse la tal comun opinion cõtra alguna ley, o Canon, segũ Beroio, [k] porque con causa legitima puede el Iuez apartarse no solo de la comun opinion, pero aun de la ley, segun lo funda largamente Iuan de

a L. illicitas. §. veritas. ff. de offic. præsid. dixi supra libr. 1. cap. 6. num. 34.

b Tiberius Decia. 1. tom. crim. lib. 1. c. 14. nu. 19.

c Hostiensis in c. dilectus. de rescript. Henricus in cap. cum inter, de re iudicata. Bonif. in Peregrina, verb. sententia. fo. 442. glo. si iudex. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 192. nu. 34. Auiles in c. 1. prætor. gl. a las partes. nu. 2. Francis. Hotom. in lib. quæstionũ illustrium. q. 26. Gregor. singulariter in l. 24. per tex. ibi. tit. 2. p. 3. verbo, daño. Paz in pract. 1. tomo. 1. part. in primo tẽpore fo. 26. nu. 64. & Segura in director. iudi. 1. p. c. 10. fo. 41. n. 9. Menoch. de arbitrar. casu. 339. lib. 2. per totum. & Petr. Bellug. de specu. princ. rubric. 35. §. post militares. num. 25. & ibi addit. ponunt gradus imperitiæ. Probat cap. quoties Episcopi. circa fi. q. 6. l. si filius. ff. de iudic. l. ex maleficijs. §. si iudex. ff. de action. & obligat.

d Grego. qui illum refert in d. l. 24. tit. 22. par. 3. glo. magna ad fin. Puteus de syndic. verb. iudex male iudicans. c. 2. nu. 2. Paz in pract. 1. tom. 1. par. tempore 1. fo. 26. nu. 67. & Burg. de Paz in procem. ll. Taur. fol. 32. nu. 216. dixi supra lib. 1. c. 6. num. 37.

e L. si ideò. C. de his quibus vt indign. l. si bene collocatæ. ff. de vsuris. ibi: Prospicere reipubl. securitati debet præses prouinciæ, dummodo non acerbum se exactorẽ, nec contumeliosum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignum, & cum instantia humanum: nam inter insolertiam incuriosam, & diligentiam non ambitiosam multum interest. & l. diuus. ff. de bonis damnat. ibi: Quod quidem perquã nimiæ diligentiæ est. l. senatꝰ. 15. in princ. ibi: Et si iusta causa abolitionis sit, & si errasse videbitur, detur imprudẽtiæ veniam. ff. de iur. fisc. & l. 6. ff. de iur. & fact. ignor. ibi: Nec supina ignorantia ferẽda est factũ ignorantis, nec scrupulosa inquisitio exigẽda: sciẽtia enim hoc modo æstimãda est, vt neque negligentia satis expedita sit, neque delatoria curiositas exigatur, vt sic iudex excusetur.

f In l. 2. §. si quid autem. C. de veteri iur. enucl. ibi: Quia omnium habere memoriam, & penitꝰ in nullo peccare, diuinitatis magis est, quam mortalitatis. textus & gl. in c. porrecta. de cõfirma. vtil. vel inutil. Bald. in l. 1. lectura. 2. nume. 5. C. de iure emphyteot.

g Supra libr. 1. cap. 6. numer. 35. & sequent.

h Dixi supr. lib. 2. c. 9. n. 7. & tradit Camillus Borrellos in additio. ad Bellug. de specul. princ. in princ. fol. 2. litera E.

i In c. tua nos. nu. 9. de vsuris. Barbat. consi. 28. scripsit bellissime. nu. 2. vol. 1.

k Consi. 116. numer. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Neuizanis. [a] Tambien se escusara el Iuez sentenciando por la opinion del glossador Acursio, como no sea notoriamente falsa, que en tal caso no le escusaria del todo. [b] Y de la gran autoridad de Acursio, y quando su doctrina se reputa por opinion comun, y se prefiere a la de Inocencio, y se presume contra el Iuez q̃ no es su sequaz, demas de lo que diximos en otro lugar, [c] se vea lo que trae Iosefo Mascardo. [d] O si el Iuez sentenciò segun la opinion de su maestro, varon de fama, como lo permiten los Iurisconsultos Iuliano y Cayo, y Abbad y otros; [e] el qual amplia esta dotrina, aunque la opinion del maestro fuesse contra la comun, y que por ello deue ser excusado en Residencia de la cõdenacion de costas. Baldo dize, [f] que sentenciãdo el Iuez injustamẽte en caso de muchas opiniones, podra el que le toma Residencia, arbitrar si siguio opinion liuiana y debil, o si sentẽciò por su parecer y cabeça, sin fundamẽto eficaz, que cõ el bien puede seguir el Iuez su opinion, y no el consejo de otros, segun vna glossa singular, [g] que tambien da instancia de lo cõtrario. Y assi mismo se escusa el Iuez, si el passo, o ley era muy sutil: [h] y assi en la impericia del Iuez ay grados, como queda dicho, segun los quales se juzgaran sus causas en la Residencia.

29 Quanto a la segunda parte, quando el Iuez por iniquidad, malicia, o dolo, dio injusta sentencia, haze de pleito ageno suyo propio: y el exemplo es, quãdo por fauor, ò por odio, o malicia, sentẽciò mal, que en tal caso, si la causa es pecuniaria, demas de la infamia en q̃ incurre, tiene pena de priuacio̅ de oficio, y d̃ satisfazer a la parte lo que por la tal sentẽcia le quitò, cõ mas todos los daños, gastos, y costas, [i] que

a In Silua nuptial. libro. 5. Mascardus de probatio. concluſ. 395. nu. 28. & ſeq.

b Bart. in l. cum prolatis, in fi. ff. de re iudic.

c Supr. libr. 2. c. 7. nu. 16.

d Vbi ſupr. tomo 2. concluſ. 842. num. 1. cum ſeqq. vbi latiſſime.

e In l. dicere. ff. de arbitris. ibi: *Caſſius verò ſententiam magiſtri ſui bene excuſat* & in l. ſi ædibus. ff. de dam no infect. Bar. in l. interdum. §. fin. nu. 2. ff. de verbor. obligat. Cathaldi. de ſyndicat. q. 61. nu. 35. & ſeq. Amedeus ibidem. num. 123. fo. 55. & vide Tellũ Fernand. in l. 12. Tauri. nu. 15. & 16. fo. 106. Gerardum de Petraſan. ſingul. 62. vbi citat Abbat. in c. 1. col. 6. de poſtulat. præla. quòd iudex qui iudicauit, ſecundum opinionem magiſtri ſui, quanuis ſit contra commun. opin. excuſatur in ſyndicatu à condemnatione expenſarũ. Idẽ Abb. in c. calumniam. de pœnis. Bart. in dict. l. cũ prolatis. ff. de re iudicata. & Cathal. vbi ſupr.

f In l. obſeruare §. proficiſci numer. 10. ff. de offic. proconſul & in l. mancipia. nu. 3. C. de ſeruis fugit. Roman. conſi. 439. Cathaldin. vbi ſupra. Puteus de ſyndicat. verb. *iudex malè iudicans*, num. 11. fol. 216. & verbo, *iudicare*. c. 3. fo. 221. Bar. in l. de eo. C. de pœna iud. qui malè iudicauit.

g In c. iudicet. 3 q. 7. ſingul. ſecundùm Abb. & Felin. nu. 2. vterq; in rubr. de re iudic.

h Gloſ. in princ. Inſtit. de obligatio. quæ ex quaſi delict. naſcun. Innocen. in cap. nè innitaris, de inſtitutio. Bald. in dict. l. mancipia. Felin. in c. excommunicamus. nu. 6. de hæreticis. Bonifac. in Peregrina, verb. *ſententia*. fol. 442. colũ. 4. Gregor. in l. 24. tit. 22. par. 2 gloſ. verbo, *daño*. poſt princip. 1. & 2. col. Cathaldin. de ſyndicat. queſtion. 57. numer. 33.

i L. ſi filius familias iudex. ff. de iudicijs, ibi: *Dolo autem malo hoc facere videtur, ſi euidens arguatur eius, vel gratia, vel inimicitia, vel etiam ſordes, vt veram eſtimationem*



*tionem litis præſtare cogatur*. Authen. nouo iure. C. de pœna iudic. qui malè iudic. & Bart. in rubr. eod. tit. l. venales. C. quando prouocar. non eſt neceſ. & ibi Bald. l. 24. tit. 22. part. 3. & l. 52. tit. 14. part. 5. Hoſtienſ. in c. dilectus, de reſcriptis. & in c. cùm inter. de re iudica. Boer. deciſio. 153. vol. 1. Tiraq. de pœnis tẽper. cauſ. 44. n. 60. Bernard. Diaz in regul. 363. ver ſic. *tertiò limita*. Martin. Laudenſ. in tracta. de officiali. do minor. q. 146. Auil. in c. 1. prætor. gloſſ. 4 *las partes*. nu. 2 Bonifac. in Peregrina, verb. *ſententia*. folio 442. col. 4. in princ. Gregor. indictis ll. Partitæ. Paz in præct. 1. tomo, 1. part. primo tempore, fol. 26. nu. 71. & dixi ſupra lib. 2. c. 11. nu. 25. & ſeqq.

por ſu juramento [a] cõſtare auerſele seguido de la dicha injusticia.

Y ſi por dadiuas, o promeſſas [b] juzgò injuſtamente, demas de las dichas penas, pagarà el Iuez el trestanto para la Camara, y la ſentencia es nula, [c] aunque no se apele della. [d]

Mas ſi la causa es criminal, siẽdo lo q̃ el Iuez prouee, peſquiſa, o sẽtẽcia, o otro qualquier auto, cõ dolo d̃ fauor, odio, o dadiuas, como dicho es, hecha, dada, o executada, o dexada d̃ hazer, dar, o executar, o de hazer priſion, o otra diligencia deuida, tiene el Iuez la pena del talion, o deſtierro perpetuo, y confiſcaciõ de bienes: [e] y ſi por impericia, o imprudẽcia, o culpa leue, ſin dolo, dio y executo injuſta ſentencia, deue ſele imponer menor pena corporal, segun alue drio del Iuez, [f] demas

a Innoc. in c. fi. quod met. cauſa. Baldus in l. qui accuſare. C. de edendo. Martin. Laudenſ. vbi ſupr. q. 22. Laſ. Balbus deciſ. 284 conducunt tradita per Bonifac. in Peregrina, verb. *iuramentũ*. fo. 268. col. 2. litera. G. Gregor. in l. 9. tit. 7. part. 3. per text. ibi, & Gracian. in regu. 225. nu. 3. fol. 98.

b DD. ſupra citati ſuper verb. *coſtas*.

c DD. ſupra citati in d. gloſſ. ſuper verb. *coſtas*. & quæ tradit Gracian. in regul. 301. nu. 4.

d DD. ſupra citati in gloſ. ſuper verb. *coſtas*.

e L. lex nulla. §. fin. ff. ad leg. Iul. repet. & l. 25. tit. 22 part. 3. & l. 5. tit. 9. lib. 3 recopil. Boer. in dict. deciſio. 153. nu. 10. Martin. Laudenſ. vbi ſupra. Faber in l. à procõſulibus. C. de appellatio. Puteus de ſyndica. verb. *iudex*. c. 1. fo. 107. nu. 12. Gracian. vbi ſupra, Gregor. in l. 12. tit. 17. p. 3. verbo, *auer*. Paz in pract. 1. tom. 1. part. fol. 26. nu. 71. & 72. Tiber. Decia. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 39. nu. 6. 15. & alijs, & quæ dixi in d. libr. 2. c. 11. n. 25. & ſeqq.

de las treinta libras de oro, q̃ valen treinta mil marauedis, d̃ pena para la Camara, por no auer otorgado la apelaciõ. [g]

Y ſi el Iuez, q̃ en caso dudoso y de varias opiniones sentencia en fauor de su amigo, se dira que se corrõpe y vẽce de la amistad, y ſi le podra gratificar en esto con seguridad de cõcie̅cia, digo q̃ algunos tuierõ no ser esto corrupciõ, sino permitido hazerse: pero hase de entender, que esto lo puede hazer el Principe, y el Iuez sin perjuizio publico, o d̃ tercero, o por lo q̃ toca a su particular interes, segũ en otro capitulo diximos: [h] pues aunq̃ los derechos disponẽ, q̃ en caso dudoso se dè la sentẽcia por el reo, por la dote y por otros casos priuilegiados no dize que se dè por el amigo: y assi en el fuero de la conciẽcia, para

f Andre. de Isernia in tit. quæ ſint regalia, in verb. *& bona committẽtiũ*. nu. 76. verſic. *ſed in iudice*. Gregor. in d. l. 25. verb. *y ſi el Rey*. Menchac lib. 1. cõtroueri. illuſtr. c. 18. nu. 25. & ſeqq.

g L. 13. titu. 18. lib. 4. recop.

h Dixi ſupra libro 2. c. 2. nu. 71. & allegatis in glo. adde Tiraquell. de primogen. q. 17. opin. 2. Menochium de retinend. poſſeſſ. remed. 3. nu. 763. Hieron. Portoles in ſcholijs ad Molinam. §. arbitrium. numero. 2.

i Menochius de arbitrar. caſu 339. nu. 22. & n. 32. Nauar. in c. ſi quis autem. de pœnitentia. d. ſtinct. 7 nu. 130. Segura in director. iudic. 1. part. c. 14. nu. 23 Matien. in l. 8. tit. 13. glo. 10. ex nu. 1. lib. 5. recopil. idem Menoch. in loco citato in glo. præceden. 766.

&

Universidad de Deusto
Biblioteca



& Portoles ibid. & Petrus Cenedus in collectaneis ad Decretal. c. 134. num. 2. pagina 303.

a Cap. si quis dixerit. & c. qui rectè. & c. licet. 11. q. 3. & plures refert Paz vbi supr. nu. 73.

b Iaſ. in §. ſed iſtæ quidem. nu. 120. Inſtit. de action. ex Petro, Cyno, Fulgoſ. Paul. & recentioribus in Auth. hodie, per text. ibi. C. de iudic. late Burg. de Paz in proœmio. ll. Tauri, nu. 167. & ſequent. fo. 27.

c L. 21. titu. 13. libro 2. & l. 7. in fin. tit. 21. lib. 4. & l. 1. & 2. ad fin. ibi: *Y la tal ſentencia ſea paſſada en coſa juzgada.* & l. 12. in fine, tit. 26. lib. 8. recop. & l. 1. tit. 6. lib. 3. recop.

d L. 24. titu. 22. part. 3. & dixi mus ſupra proximè.

e L. ſi per imprudẽtiam. ff. de euiction. & dixi ſupr. hoc c. nu. 26. l. 24. tit. 22. part. 3.

juzgar ſe ha de quitar eſte reſpeto de la amiſtad.

31 En lo que toca a la ſatisfacion que en conciencia deue el Iuez hazer en los dichos caſos, digo que ſi por malicia damnificò à la parte, eſtà obligado a ſatisfazerle y reſarcirle totalmẽte el intereſſe; [a] y ſi por ignorancia ſentenciò y cauſò el dicho daño, ſe ha de diſtinguir: o el Iuez pretendio y buſcò el oficio, y deuerà aſſi miſmo las coſtas, y daños: y por el contrario ſi fue compelido para acetarle, no eſtará obligado a pagar coſa alguna. [b]

32 Por las executiones de ſentẽcias de mal juzgado, ni por las penas de Camara, o gaſtos de juſticia, que ſe executaren en Reſidencia, no ſe deuen derechos de decima, o de execucion, aunque ſean las condenaciones de tres mil marauedis abaxo, que ſe executan ſin embargo, porque de todo eſto ſe apela comunmẽte: y aunque ſe juſtifique la execucion de lo principal, no milita la miſma razon para pagar otra pena de la decima. Y a eſto aludẽ algunas leyes deſtos Reynos. [c]

## QVANDO haze el Iuez de pleito ageno ſuyo propio.

33 PAra reſolucion deſta materia digo, que los caſos en que el Iuez haze de pleito ageno ſuyo propio, por los quales podra ſer demandado en Reſidencia, y obligado a ſatisfazer con ſu hazienda, ſon quando el Iuez por necedad (como dize la ley de Partida, [d] que es por impericia) juzgaſſe mal, contra ley, o conſtitucion, o dieſſe ſentẽcia nulà, e que por la tal nulidad haze el pleito ſuyo, quãto a los daños y coſtas, ſi ya no la executò, o dãnificò a la parte irreparablemente, o ſi la nulidad ſe cauſò por auer ſido el Iuez corrõpido, que en tales caſos a todo eſtà obligado, como queda dicho.

34 Yten haze el Iuez el pleito ſuyo, quando a ſabiendas, por odio, o por amor, o por fauor, o por precio que ſe le huuieſſe dado, o prometido, dieſſe injuſta, o iniqua ſentencia. [a]

35 Yten quando el Iuez por remiſsion, o negligencia grande e irreparable hizo daño, o injuſticia, aſsi en lo ciuil, como en lo criminal, haze el pleito ſuyo; o concurriendo algũ dolo, o malicia en ella, eſtara obligado al intereſſe y daño: pero quando la negligencia fue reparable, o por impericia, y ſimple culpa, entonces deuera y pagara quanto al Iuez que lo ſentenciare, le pareciere juſto; y aſsi ſe deue entender lo que dizen. Iaſon, Gregorio Lopez y otros Doctores: [b] y eſcuſarſeha el Iuez, ſino fue requerido e interpelado en los caſos en que auia obligacion de requerirle, como lo diximos en otro capitulo: [c] y eſta es la opinion y diſtincion mas recibida en la controuerſia de Angelo, y Bartulo, y ſus ſequaces, [d] ſobre ſi en eſte caſo cõpete accion ciuil *in factum* cõtra el Iuez negligente para cobrar del el intereſſe: o criminal por el caſi delito: y eſto es en los caſos en que por la negligencia del Iuez no eſtuuiere eſtatuida pena por deciſion legal, que auiendola, aquella deue obſeruarſe. [e]

36 Yten haze el Iuez el pleito ſuyo, ſino admitio la denunciacion del Alguazil, o de otro, o la querella que le dio la parte de alguna injuria particular que le tocaſſe, diziẽdo, ſegun lo de ſan Lucas, [f] Vẽgame de mi aduerſario: ni recibio la querella dl delito publico, o ſi la recibio, ſe la metio en la fratiquera, o la lleuo a ſu apoſẽto, ſin querer proceder en ella, o ſi procedio con remiſſion, y tardãça, de que reſulto auſẽtarſe el delinquẽte, o los teſtigos, o ſi le dio auiſo ſecreto dello. [g]

a L. ſi iudex. ff. de var. & extraordi. cogn. l. ſi filiusfam. 15. ff. de iudi. Bal in l. venales. C. quando prouoc. nõ eſt neceſ. Tiber. Decian. in 2. tom. crim. lib. 8. c. 39. nu. 28 Petr. Gregor. de ſyntagma. iur. 3. p. lib. 36 c. 28. n. 6. d. l. 24. par. cũalijs proximè ſupcitatis.

b Iaſ. in §. præterea. n. 11. & 32. Inſtit. de actio. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 3. glo. 2. Pure. de ſyndic. verb. *lis.* c. 1. nu. 2. & 7. fo. 224. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. §. 9. c. 2. n. 33. p. 192. amplia. 8. Didac. Perez in l. 28. tit. 15 lib. 2. ord. col. 612. Boſsius in pract. tit. de official. corrup. pecu. n. 24. p. 423. Matien. in l. 2. glo. 3. n. 1 & l. 36. in fin. tit. 5. partit. 5. tunc enim ad damna & expẽſas tenetur, ſecũdùm Bar. in q. 9. incip. *iudex.* col. 1. in fin. idem in l. duo. C. de pœna iud. qui malè iudic. Pute. de ſyndicat. verb. *ſententia*, c. 1. nu. 4. fol. 290. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 33. pag. 192. ampliatio. 7. Gregor. in d. l. 24. verb. *daño.* Auil. in c. 1. prætor. glo *fiel.* nu. 10. & ſeq. Paz in pract. 1. tomo. 1. partis, primo tempore, fol. 26. nu. 70. Bernard. Diaz in regu. 363. verſ. *ſecũdo declara.* Mexia ſuper l. Toleti. 20. parte, 2. fundament. nu. 13. & ſeq. fo. 140. Iulius Clar. in pract. §. fin. q. 60. n. 14. in fin. & q. 83. num. 2. ex Boſsio in practic. tit de official. corrup. pecun. nu. 22. dicit communẽ eſſe opin. telin qui arbitrio iudicis, qualiter parti teneatur iudex propter ſuam imperitiã. Quod procedit, niſi ſententiam nullã exequatur, ſecundũ dictos DD. aliàs dataexecutione, tenetur ad intereſſe partis, Bart. vbi ſupr. & Bernardus Diaz in dict. loco, & Gracian. in regul. 301. fol. 121. quod dicit ſingulare Felin. in c. extenore, colũ. 2. de reſcript. Angel. in l. 1. ff. quod quiſque iur. Barbat. in additio. verb. *nõ valeat*, in tit. de prohibi. feud. alien. per Lothar. & dicã in fra iſto c. de ſyndic. ob ſententiã nullã.

c Bart. in d. l. ſi. ff. de var. & extra. cog. Boſ. vbi ſup. facit reſolutio Burg. de Paz in pœ. ll. Tau. f. 36. n. 242

d Cap. 18. *Vindica me de aduerſario.*

e Gol. in l. ſi iudex. §. argentarius. §. cùm autem. ff. de tit. 17. lib. 5. recop. fol. 437. l. properandũ. §. placet. C. de iudic. glo. in c. cũ ſit. verb. *remiſi.* de foro cõpe. gl. in c. hoc etiã. 2. q. 6. & l. nõ quidquid. §. 1. ff. de iud.

f Supra iſto lib. c. 1. nu. 145.

g Bar. in l. fin. §. quæro. ff. de variis & extraordi. cogni. vbi Alex. in additio. magna ad eũ, & Ioann. de Imol. in l. dies cautioni. §. in eum. ff. de dãno infect. Mõtalu. in l. 24. tit. 22. p. 3. & in l. 8. per text. ibi, tit. 7. lib. 1. foris late Auil. in c. 1. prætor. glo *fiel.* n. 28. Matiẽ. vbi ſupra, Roma. cõſil. 339. verſi. *quoad ſecundũ.* probat l. 2. tit. 2. lib. 2. for. & gl. not. b. in c. quoniã cõtra. de probat. vbi q. iudex ob negligentiã tenetur ad intereſſe actione in factũ. Angel. verò in d. §. in eũ, tenet, iudicẽ negligentẽ teneri etiã criminaliter, quaſi ex malificio. idẽ Angel. in l. mãcipia. C. de ſeru. fugi. & Put. de ſynd. ver. *negligentia.* cap. 2. n. 9. f. 238.

de edendo. Bald. in l. mancipia. num. 1. C. de seruis fugit. & in rubric. C. de pœna iudic. qui malè iudic. nu. 8. Puteus de syndic. verb. *negligentia*. cap. 4. fol. 240. col. 4. Amedeo in eod. tract. n. 7. Bonifac. in Peregrina, verb. *sententia*. fol. 442. col. 3. Auiles in c. 2 prætor. glo. *en justicia*. n. 7. & 8. & 10. Azeued. in l. 1. nu. 21. tit. 9. lib. 3. recop. Clar. in pract. §. fin. q. 4. nu. 2.

a Bart. in l. furē. ff. de furtis. Amedeus de syndica. num. 72. fo. 471. Auiles in dict. nu. 10. & alij DD. supra citati, Belsing. de specul. Princip. rubr. 35. §. post militares. n. 5. & dixi supr. hoc lib. c. 1. n. 238.

b L. lectos. ff. de pericul. & cōmo. rei vend. l. 2. ff. quod metus cau. l. final. §. fin. ff. de pignor. Bonifac. vbi sup. Pute. de syndicat. verb. *iudex malè iudicans*. c. 1. nu. 13. fol. 217.

c Bonifac. vbi supr. & dixi supra lib. 1. c. 12. nu. 7. & 43. & ísto lib. cap. 1. nu. 78.

d Auth. de triente & semis. §. ſtudiū. Puteus de syndica. verb. *lis*. c. 1. nu. 2. fo. 224. & quæ tradit Mexia super l. Tolet. 20. par. 2. fundam. folio. 142. numero 25.

e Supra lib. 2. c. fi. nu. 137. & seqq.

37 Yten sino hizo restituir el hurto, o el daño a la parte damnificada, aunque no lo aya pedido, porque este es el primer efeto de la Iusticia.[a]

38 Yten si haze algun daño, o perjuizio, sin processo, o sentencia, saluo si tuuo causa para ello.[b]

39 Yten si el Corregidor eligio mal Teniente, o oficiales, y estos hizieron agrauios, hizo de pleito ageno suyo propio.[c]

40 Ytē si trasspassò la disposicion de la ley,[d] sin causa justificada, como en otra parte diximos.[e]

41 Yten sino admitio las prouanças, o dexò de repeler lo que no deuia admitir,[f] o dilatò el examen de los testigos indeuidamente,[g] o si admitio la escritura para prouāça fuera de tiēpo;[h] aunque esto vltimo no se pratica, porque por la mayor parte se admiten escrituras en quanto ha lugar de derecho, aunque estè concluſa la causa, y se da traslado dellas.

42 Yten si absoluio à alguno de la instācia del juizio cōtra justicia, aū que no se quite el derecho a las partes, segun dotrina de Bartulo;[i] pero lo mas justo es, segū Paris d Puteo y otros,[k] que el Iuez pague el daño a la parte, por la perdida de la instancia, saluo si con dolo huuiesse absuelto della, que en tal caso, vltra desto, sera punido.

43 Ytē si el Corregidor siguiere el consejo malo e iniquo de su Teniēte, o de otro assessor, o consejero, quando es cuidente la iniquidad, o vicio del consejo.[l]

Yten si siendo el Corregidor imperito y no Letrado, dexò de tomar assessor para sentēciar, y el por su parecer dio sentencia injusta.[m]

f Iaſ. in l. argentarius. §. cùm autem. n. 4. ff. de edēdo. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. tit. de testibus. nu. 3. pag. 65. Lanfranc. in c. 1. de senten. ex comm. in 6. in fin.

g L. argentarius. §. sed an hæc. ff. de edendo. Pute. vbi sup. Auil. in c. 2. prætor. glo. *en justicia*. nu. 7. & seqq.

h Innocen. in c. venerabilis. de except. Bal. in l. fin. C. si cert. petat. Puteus de syndic. verbo, *lis*. c. 3. n. 7. fo. 226.

i In l. si quis in scribēdo. C. de pact. Puteus vbi supr. nu. 7. & ibid. cap. 2. nu. 9. folio 226.

k Puteus in d. c. 2. nu. 9. & Cōrad. in curiali breuiar. lib. 1. cap. 9. §. 2. pagina 192. nu. 33. in fin. ampliatio 12. vbi alios refert.

l Bart. & alij in l. si conuenerit. ff. de re iudica. Angelus in l. si filius familiàs. ff. de iudic. Puteus de syndic. verbo, *lis*. c. 3. n. 6. folio. 226. & dixi supra lib. 1. cap. 12. nu. 41.

m Text. in prin. Instit. de obligatio. quæ ex quasi delict. nasc. l. si iudex. ff. de var. & extraordin. cogn. l. 24. tit. 22. part. 3. Paz in prac. 1. par. tom. 1. tempore 1. nu. 64. & est nulla sententia, vt dixi supr. lib. 1. c. 12. nu. 6. 7. & 8.



a L. fin. ff. de variis & extraordinar. cognit. l. 1. ff. de officio quæstor. ibi: *Et crebrior apud veteres opinio fuit*. l. filius famil. ff. de iudic. & Bartol. ibi, & in d. l. final. text. in princip. Institut. de obligationib. quæ ex quasi delict. & ibi Angelus, Aretin. cap. 1. & ibi gloss. de re iudicat. in 6. & ibi Philippus Francus, Bart. in dict. quæstio. 9. *iudex per imperitiam*. maximè nu. 15. Anton. de Butrio, & Abbas in cap. 1. per tex. ibi, de decimis, Alios refert Ioānes de Mōtaygo. in tract. de Parlament. culū. 13 num. 12. latè Conrad. in curiali breuiario libr. 1. cap. 9. §. 2. num. 32. pagin. 190.

44 Yten si sentenciò cōtra la comun opinion injustamēte, demas de que en conciencia està obligado a la satisfacion, y pierde el credito, haze el pleito suyo, segun resolucion de los Doctores.[a]

45 Yten si excomulgò a alguno precipitadamēte, y sin la madureza q̄ requiere el derecho, demas de hazer de pleito agenosuyo propio, està obligado a pagar los daños, costas e interesse.[b]

Yten procediēdo sin conocimiento de causa a prision, o a otro efeto de infamia, o perjuizio, haze el pleito suyo,[c] porque es visto hazerlo como persona priuada, y puede ser desobedecido.[d]

46 Yten si pronunciasse la sentencia, aunq̄ fuesse justa, en causa ciuil, o criminal, passado el termino, como es la de los Ayuntamientos, y la de los Pesquisidores acaba da su comission: y tambien le podra suceder

b Cap. 1. de sent. excommunica. in 6. & ibi Lanfrā.

c L. de qua re. ff. de iudic. l. cum hi. §. nihil. ff. de transaction. Conrad. vbi supra lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91. & seqq.

d Hippolyt. in practic. §. nunc videndum. num. 39. & in §. succesiue. nu. 2. & Conradus dict. numer. 15. Quādo autem requiratur plena aut plenissima causæ cognitio, & quando sufficiat semiplena, vide Bart. Alexand. & alios in l. iudices. C. de iudi. & dixi libr. 3. c. 15. num. 85. & supra hoc c. num. 7. & sequent.

47 al ordinario, quando tuuiesse el termino limitado.[e]

Yten sino tuuo cuydado de hazer cobrar la hazienda fiscal, f o los bienes, y rentas de los propios, g mayormente si los deudores se hizieron de peor condició.[h]

48 Yten sino quiso dar audiencia a las partes, o a sus abogados, para dezir, o informar de su justicia.[i]

49 Yten si por negligencia, o malicia, dexò de preguntar al testigo la razon de su dicho, lo qual es de mucho perjuizio, y passar con que diga que lo sabe, sin dezir, si lo sabe de vista, o de oydas, como arriba diximos.[k]

Yten si en causa de pena corporal soltò al reo en fiado antes de la publicació de testigos, constando de su inocēcia, o sin fiāças despues della: lo qual es notable segun Baldo y otros.[l]

50 Yten si auiēdo la parte pedido condenació

e Hippolyt. in dict. §. succesiue. num. 9. & Conrad. in dict. pag. 192. ampliatio 11. Auiles in c. 2. prætor. glos. *en justicia*. nu. 15. & 16.

f Dicā infr. isto libr. c. 6. n. 4.

g L. 1. C. de murilegul. lib. 12 & l. fin. C. vt in possess. legator.

h L. Lucius. §. final. ff. de fideiussorib. Auil. in c. 2. prætor. gl. *en justicia*. n. 11. & dicā infra isto libro c. 4.

i L. argētarius. §. cùm autem. ff. de edendo. Bald. in rubr. C. de pœna iudic. qui malè iudica. Auil. vbi supr. num. 12. & dixi supra lib. 3. c. 14. nu. 73. & 91. & seqq.

k Supr. isto lib. c. 1. nu. 71. & 72.

l Baldus in Authentic. generaliter. columna final. C. de Episcopis & clericis. Suarez in tractat. de fideiussorib. in caus. criminal. numer. 18. in fine. folio 176.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de costas, y deuiendo hazerla, no la hizo.[a]

51 Yten si sentencio cõtra la costumbre publica y notoria de la tierra,[b] en especial en los casos en que tenia libertad de juzgar á su albedrio:[c] y lo mismo es si sentencio contra el estilo comun de la Audiẽcia:[d] el qual deue inquirir para obseruarle,[e] porque tiene fuerça de ley en algunos casos.

## PROVANças nueuas si se deuẽ admitir en demãdas de mal juzgado, o se juzgará por los mismos autos.

52 DVdar suelen algunos, si sobre las demãdas de mal juzgado deue el Iuez de Residencia admitir nueuas prouanças, assi de parte del actor para justificar su demanda, como del reo, para defender su sentencia. En lo qual vi vn Iuez, que aunque el Residenciado concluhia cõ los processos, sobre que le fuerõ puestas demandas, sin ofrecerse la otra parte a prouar cosa de importancia, las recibio todas a prueua en lo principal, y hizo costear a las partes en vano, por su grã impericia, y no pequeña malicia, para aprouechar al escriuano de la Residẽcia, que lleuaua encomendado, y de quien por ventura estaua prendado, y lleuarse el Iuez vn real de cada sentencia, so color de las prouanças nueuas; de lo qual dara cuenta a Dios, de mas de la que dio al mundo, y muy mala. En lo que toca a la duda propuesta, ya resoluimos arriba en lo tocante al tormento y sentencia difinitiua en lo criminal, que

a Glo. singular. in c. fin. de refeript. Auiles in dict. c. 2. prætor. gloss. *en justicia.* numer. 14

b Baldus in Authen. iubem°. numer. 2. C. de iudic. Iul. in l. de quibus. nu. 7. ff. de legibus. Puteus de syndicatu, verbo, *consuetudo.* num. 4. folio 156. & verbo, *iudicare*, cap. 1. in fine, fol. 220. & verbo, *instrumentum.* nu. 5. folio 197. col. 1. Auiles in cap. 1. prætor. gloss. *fiel.* numer. 10. Gracian. In regul. 263. fol. 109. Ioan. Gutier. libr. 1. practic. question. 17. num. 6. & in repetitio. l. ne mo potest. numer. 86. ff. de legat. 1.

c Puteus in d. verbo, *consuetudo.* num. 3. & verb. *pœna.* cap. 5. num. 5. verficul. *si pœna.* fol. 260. & verb. *arbitriũ.* cap. 2. num. 3. folio 127. Maranta de ordine iudi. distinctione 2. num. 10. 4. parte, & dixi libro 2. c. 10. nu. 39.

d Clement. *sæpe*, & ibi Ioãnes de Fantis de verbor. signification. Silua nuptial. lib. 3. monit. num. 32. in fine. Baldus in cap. ex literis. notab. penul. de constitutionib. & in cap. bonæ. in 1. de postulatione prælat. Rota. 11. *fuit dubitatum.* in additione 3. de appellationib. in nouis. Felin. in c. causam quæ. el 2. ad finem, de testibus. Socin. Iunior cõsilio 39. num. 29. libr. 1. Parisius consilio 23. n. 30. libr. 3. Bald. in l. illud. per text. ibi. ff. de excusatio. tutor. & consilio. 136. verficul. *quinto allegatur cõsuetudo.* & cõsil. 472. libr. 1. Decius consil. 11. Maria. Socin. Iun. cõsil. 25. num. 12. libr. 2. Crauetta consil. 91. num. 7. Alciatus de præsumptiomb. regul. 2. præsumptione 30. in fine, Afflictis decisione 235. & decisione 253 num. 4. & poteſt stylus allegari ad decisiones causarum, vbi deficit lex aut doctrina Doctorum. Abbas in dict. cap. ex literis. colum. 3 & in capit. ad hæc. de sentẽtia excommunica. & in cap. quam grauí. de crimin. fal. Bald. post Cynum in l. 2. C. quæ sit longa consuetu. Antonius de Butrio in cap. final. de consuetudin. Anastasius Germon. libro 3. de sacrorum immunitat. cap. 5. numero 2. pagina 159. Bellugade specul. principum. rubrica. 11. §. his igitur. nu. 9. & ibi addi-

tio litera. E. folio 40.

e L. 3. §. lex Iulia, & ibi notat. Bartol. ff. de testib. & notan l. 1. ff. de extraord. cogni.



no se podia justificar lo actuado y executado con lo nueuamẽte prouado y deduzido; y a ora quanto a lo ciuil dezimos que al actor no se deuen admitir en Residencia nueuas prouãças contra el Iuez, para coadjuuar y esforçar la justicia dl negocio principal, porque respeto 54 de las hechas y deduzidas en el juizio, sobre que cayo la sentencia, se ha de juzgar si era justa, o no; como tampoco sera condenado el Iuez en la demanda de mal juzgado, si por nueuas prouanças, hechas en segunda instancia, se reuocò su sentencia, segun arriba diximos. Pero si el actor quisiesse prouar, que el Iuez no le quiso admitir sus prouanças, ni dar termino competẽte, o que le hizo otro agrauio en razõ del pleito, del qual pudo nacer y causarse la injusticia que alega, deue ser admitido en Residencia a la prouãça dello, segũ dotrina de Bartulo, Baldo, y otros.[a]

53 Quanto al Iuez Residenciado digo, que portet. in in. d. dra alegar y prouar de nueuo lo que conuenga para justificar su sentencia, y mostrar que el condenado litiga injustamente.[b] La razõ desto es, porq̃ el Iuez puede interpretar y declarar los motiuos que tuuo para sentenciar de aquella manera.[c]

Pero la dicha dotrina se ha de entender, que solo podra el Iuez en Residencia hazer nueuas prouanças sobre las culpas de que fue acusado de mal juzgado tocantes a su persona y fama, y para defensa della, aunque junto con esto tocassen tambien al negocio principal, mas no las podra hazer sobre lo que concierne solamente al negocio. Porque lo prouado antes de la sentencia, es lo que escusa al Iuez, y no lo prouado despues della: y assi puede ser cõdenado ciuil y criminalmente por los mismos autos:[d] y tambien porque no permitiendose al actor prouar de nueuo sobre lo principal, como queda dicho, no deue permitirse al reo, entre los quales ha de auer ygualdad:[e] y por esta opinion haze vna decision singular de Nicolao Boerio.[f]

## SI CONTRA PRESidente y Oydores se admitiran demandas de mal juzgado en visita.

a Batt. & Bald. quos refert & sequitur Puteº de syndic. verbo, *probatio.* c. 2. num. 6. fol. 275. Grãmat. consil. 49. num. 20.

b Bart. & Bald. in l. Æmilius. nu. 13. in fin. ff. deminor. Idem Bal. in c. 1. §. iudices. n. 9. de pace iurament. firman. in feud. Puteº de syndic. post euidentialia. c. incip. *an si poteſtas.* num. 21. fol. 96. & verbo, *sententia.* c. 9. nu. 1. verfic. *ansi iudex.* fol. 293. & dicit ita vidisse practicari Auiles in. c. 1. prætor. gloss. *a las partes.* nu. 34. & in glo. *donaciõ.* ibidem, nu. 21.

c Felin. in. c. qualiter & quando. in. 1. num. 23. verfi. *fallit primo.* de accusatio. Alex. cõsil. 192. nu. 15. volu. 16.

d Bal. in l. venales. num. 6. C. quando prouoca. non est necef. per tex. in Auth. vt iudices sine quo fuffrag. §. o-

e L. final. C. de fructi. & liti. expens.

f 259. num. 4. & 9.

55 POrque he visto dudar, si contra los Presidentes y Oydores de las Audiencias Reales, se admitiran demandas de mal juzgado por impericia, o por ignorancia, en las visitas que se toman de sus oficios, o en otra manera, y es duda no aduertida por los Doctores destos Reynos, me ha parecido disputarla, y resoluerla aqui. Y aunque para la visita de la Audiencia del nueuo Reyno de Granada en las Indias, se dieron cedulas Reales el año de 78. al Licenciado Monçon, y el año de 82. al Licenciado Prieto de Orellana, para que cono ciessen de demandas publicas, las quales deuian entenderse de mal juzgado, no por impericia, sino por cohechos, o baterias, o por otra iniquidad y malicia, digo que las tales demandas no deuen admitirse contra los Presidentes y Oydores, por lo siguiente.

56 Lo primero, porque, como dize Platon, [a] ningun juez està essento de dar residencia, y cuenta de su oficio, sino los supremos, que proceden con la misma jurisdicion que el Rey, y acaban y difinen los pleytos, como lo dixo la ley Real, [b] que sentenciado el pleyto en reuista, no se pueda mas tratar del, cuyas palabras son estas: *Y porque las dichas sentencias se entiendan ser acabadas, y fenecidos los dichos pleytos, sin que se puedan tornar a mouer ni suscitar, ni tratar en manera alguna.* La qual palabra, *En manera alguna*, excluye las tales demandas, aunque fueran permitidas; [c] y quiẽ todo lo excluye, no es visto excetar nada: [d] y si las tales demandas se admitiessen, ya le quedaua à la parte recurso, contra la intencion de la ley.

57 Lo segundo, porque las leyes que permiten estas demandas de mal juzgado por impericia, se entienden de los Iuezes inferiores, y no de los superiores, cuyas sentencias se equiparã à las del Principe, y se reputan pronunciadas por el, [e] y se libra executoria con su nombre y Real sello; y assi como seria sacrilegio intentar semejante demanda contra la sentencia del Principe, del qual presume la ley que tiene en su pecho y noticia todos los derechos, [f] lo seria intentarla contra la del Presidente y Oydores, que como dize otra ley, son parte de su cuerpo, y quien los ofende, ofede al Principe:

a Dialogo 6. de legibus. *Nemo autem iudex, magistratus ve sit, qui gesti officij rationem nõ referat, præter eos qui regũ instar pnem rebus imponunt.*

b L. 4. titul. 17. lib. 4. recop.

c Arguin. text. in Authen. de aliena. & emphi. §. sãctissimas. quem dicit peregrinũ Iaſ. in l. explicita. §. sublata. 2. lectur. numer. 13. ff. ad Trebel.

d L. Iulianus. ff. de legat. 3. cũ relatis à Grãmatic. decisio. 4. nu. 2.

e L. 1. ff. à quibus appellan. non sit. l. à pro consulibus. C. de appellatiosios. in l. non ambigitur. & ibi Bartol. ff. de legibus. Rolandus consil. 70. numer. 18. volum. 1.

f L. omnium. C. de testament. ibi: *Quod in nostris est scrinijs constitutum.* Bartol. & Abbas, quos refert Palat. Rubeus in c. per vestras. §. 5. in fin. de donation. inter vir. & vxor. & etiã præsumitur obliuio in Principe. Mantica de coniectur. libr. 2. titul. 5. num. 13. per cap. cùm te. de rescriptis. & ibi Ripa num. 17.



a L. quisquis. C. ad leg. Iuliam maiestat. & dixi supra lib. 3. cap. 1. nu. 9.

b Aretin. in l. 1. in princ. ff. qui & á quib. Matthæus de Afflict. decision. 120. Roland. consil. 70. nu. 19. vol. 1. Aufrer. in addit. ad Capel. Tolos. decis. 480. nu. 2.

c Guido Pape decisio. 29. & 50. nu. 3. Grãmat decis. 19. nu. 13. Auenda. in tract. de secund. suppli catio. post respons. num. 1. versic. *eũ ergó.* Gregor. in l. 4 tit. 24. par. 3.

d In l. vnic. ff. de offic. Prefect. prætor. ibi: *Credidit enim Princeps, eos qui ob singularem industriam, exploratã eorum fide, & grauitate, ad eius officij magnitudinem adhiberentur, nõ aliter iudicaturos esse pro sapientiæ ac luce dignitatis suæ, quàm ipse foret iudicaturus.* Comm. opin. secundũ Redin. de maiestat. princip. vers. *sed etiam legibus.* nu. 105. cum anteced. & seqq. pagina. 56.

e L. 1. §. Seruius. ff. de origi. iur. ibi: *Namturpe est Patricio & nobili & ro in causis exprimendis inquo censeatur ignorare.*

f In l. 2. C. de crimin. sacrileg. ibi: *Sacrilegij enim instar est, dubitare an dignus sit, quẽ elegerit Imperator.*

g L. illicitas. §. veritas. ff. de offic. præsid.

h Guido Pape decisio. 29. nu. 46. Bald. in l. 1. n. 6. C. de numis. vindic. & hoc dictum reputat mirabile Petinus in c. cũ Venerabilis. 42. de exceptio. & admonet nũquã esse obliuioni tradendum; & illud sequitur Alex. in l. si is ad quẽ ad fin. ff. de acquirẽ. hæred. Paris. in additio. ad Bart. in l. Illicitas. §. veritas. ff. de officio prætor. & ibi Albanus, præter alios quos citat Orofcius ibi, col. 454. n. 20. Azeue. in l. 10 tit. 17 lib. 4 recopil. nu. 131. in fin. & Tiber. Decian. in 1. tom. crim. libr. 2. c. 14. nu. 14. Mascard. de proba. conclus. 950. nu. 4. & facit glos. in l. quoties. §. vltim. versi. *solum.* ff. de probatio.

mos) los Iuezes inferiores deuen juzgar segun lo alegado y prouado, y estan atados a las leyes; [g] y por esso pueden por su impericia ser demandados; pero los superiores, que, como queda dicho, representan la persona Real, y como el Rey juzgan segun Dios en la tierra, la verdad sabida, y por presunciones, aunque no concluyan, y segun les dicta su conciencia, y pueden exceder de las leyes, de ninguna manera han de ser findicados por mal juzgado de impericia, pues quãdo la sentencia que huiessen dado, no pareciesse tan justa, segun lo alegado y prouado, lo puede ser, o porque solo atendieron a la verdad, o a lo que pudieron entender de las partes de palabra, quando el pleito se vehia, segun Guido Papa, Baldo y otros [h] (lo qual deurian hazer escriuir) o a su propia conciencia, o a otra justa consideracion, la qual en los Iuezes supremos se

58 Lo Tercero, porque (como adelante dire-

Universidad de Deusto
Biblioteca



presume, aũque no cõste de los autos, porque no estan sujetos al rigor dl derecho, ni a juzgar siempre por lo alegado y prouado, como los Iuezes inferiores: porque estos exercẽ los oficios y jurisdició que les es cometida por derecho ordinario, o por delegacion del Principe, para que juzgen segun las leyes y lo alegado y prouado, y no pueden exceder del poder y comissiõ: pero el Principe y sus Consejeros, que juzgan como el, no estã en esse estado, ni atados a las leyes. Pero esto se ha de entender segun y con la distincion y recato que escriuen los Doctores, que en otros capitulos dixitmos.[a]

59 Lo Quarto, porque los Iuezes inferiores hã de ver los pleitos por sus propias personas,[b] pero los Oydores sentẽcianlos por relacion del Relator, que puede faltar en ella, como se ha visto muchas vezes: y si se diesse lugar a ser conuenidos de mal juzgado, podrian ser condenados por el delito del Relator: lo qual no se deue permitir, sino que las penas sigan a sus autores.[c]

60 Lo Quinto, porq̃ en los casos que ha lugar la segunda suplicacion, aũque se sentẽcia por los mismos autos, y se da premio a los Iuezes, cuya sentencia de reuista se confirma;[d] por el contrario, quando se reuoca no se les pone pena: y si por el mal juzgado la merecieran, la ley lo expressara, porq̃ reuocarse las sentẽcias de reuista, no presume el derecho q̃ fue por injusticia, sino por caso fortuito:[e] y muchas vezes acaece que la sentencia vltima reuocatoria es injusta, y la reuocada justa.[f]

61 Lo Sexto, porque la intencion de todas las leyes es poner fin a los pleitos:[g] pues si los Iuezes supremos, que los difinen y acabã, pudiessen de mal juzgado ser conuenidos, seria fenecerlos para los otros, y comẽçarlos contra si mismos, y ninguno tendria fin, pues contra el visitador podriã los Iuezes, o las partes poner la misma demanda, por que absoluio, o condenò, y el visitador si fuesse condenado, contra el que le condenò, y de vno en otro proceder in infinitũ, y con ocasiõ y pretexto d̃ impericia, se suscitariã pleitos nueuos, sin que jamas en en ellos pudiesse auer fin, contra lo que disponen las leyes.[a]

62 Lo Setimo, porque la ley de la Partida,[b] q̃ habla de las demandas de mal juzgado por impericia, manda que los Iuezes paguen el daño a bien vista de la Corte del Rey: y si la ley quisiera que tambien los de la Corte del Rey, q̃ son Presidente y Oydores, pudieran ser conuenidos, expressáralo, y pues no lo hizo, fue visto excluyrlos de semejante exacciõ,[c] y lo mismo consta por las leyes de los Emperadores, a donde nombran todos los generos de Iuezes, y mandando que los tales, acabados sus oficios esperẽ en las Prouincias cincuenta dias, para responder a las demandas que les pusieren, en todas ellas, no nombran a los Prefectos pretorio, en cuyo lugar, como està dicho, sucedieró las Audiẽcias Reales: y no solo no los nombran, pero antes en las mismas leyes escriuio el Emperador Zenon a Sebastiano Prefecto Pretorio,[d] y el Emperador Iustiniano a otro Prefecto.[e]

63 Lo Octauo, porque si cõtra tres sentencias cõformes, dadas cada vna por su Iuez, no se puede admitir demanda de mal juzgado, porque se presume calumnia, [f] con mayor razon no se deue admitir contra las sentencias de vista y reuista, dadas por tanto numero de Iuezes, que representan la persona del Principe; pues el derecho reputa por juizio perfeto y entero, el que por los pareceres de muchos es confirmado.[g]

64 Lo Noueno, porque no es de presumir, que el entendimiento y suficiencia de vn visitador ha de exceder a lo que toda vna Audiẽcia con mucho acuerdo y estudio determina: y si a las dichas demandas de mal juzgado por impericia se diesse lugar en todas las causas que los Oydores sentencian, no tendrian ellos haziendas para solas las costas de los pleitos que les pusiessen, ni vidas para defenderlos: demas de que aun al bien publico no conuenia, por quitarseles del todo la aũtoridad, andando

a Supr. lib. 2. c. 10. nu. 14. & deinfr. hoc lib. c. 1. n. 137 & illis adde Auend. resp. 1. nu. 11. & late Felin. in c. pastoralis. de offic. delegat. Stephan. Aufrer. in additione ad Capell. Tolosan. decisio. 480. nu. 7. Grammat. decisio. 19. n. 13. Burgos de Paz in proœmio ll. Taur. n. 262. ad fin. & Aymon cons. 198. nu. 7. & Carol. de Grass. libro. 1. Regal. Frãc. iure. 12. part. 177. Iulius Clar. in pract. q. 63. n. 9. Octauia. in decisio. Pedemon. 1. nu. 20 qui tenent, dominos de Consilio Regio, & de Parlamento, cõgnoscere sicut Deus, secundũ scientiam & cõscientiam. Bald. in l. fin. in princ. col. 3. C. ũ jur. deliber. Decianus vbi supra, nu. 19. & Mascard. in d. loc. n. 7. quia apud Principẽ magis habet locũ veritas, quàm ritus iudiciorum. l. 1. §. si quis vltro. ff. de quæstion. secund. Bald. in l. fin. C. de precib. Imper. offer. quia Princeps non curat nisi de veritate. l. 1. ff. de edictio edict. Bellug. de sæcul. Princip. rubr. 23. §. dicamus. nu. 5. fol. 126. Tamen Couar. lib. 1. variar. c. 1. nu. 7. in princ. pagin. 321. & Matien. in dialogo relator. 3. parte. c. 42. nu. 2. & 3. & Bellonus, Soci. & alij citati á Menoch. de arbitrar. libro 1. q. 8. nu. 21. & 22. & Octauian. vbi supr. nu. 39. & 40. & Azeuc. vbi supr. contrarium resoluunt, scilicet etiam superiores iudices astrictos esse iudicare secundùm acta processus: & vide Mascard. vbi supr. conclus. 1398. nu. 24.

b L. 17. titu. 17. lib. 2. recop.

c Vt in tit. C. ne filius pro pat. l. sancimus. C. de pœnis. Iaf. in l. 4. §. Cato. nu. 5. ff. de verbor. obligat.

d L. 1. tit. 20. libro 4. recop.

e L. Lucius. ff. de euictionib. l. quod debetur. ff. de peculio.

f L. 1. ff. de appellatio. ibi: *Licet nonnunquam bene latas sentẽtias in peius reforment; neque enim vtique melius pronuntiat qui nouissimus sententiam laturus est.*

g Cap. cordi. de appellat. in 6. l. properandũ. C. de iudic. c. finem litibus. de dolo & contum.



a L. 2. C. de rei iudic. ibi: *Res iudicatæ si sub prætextu computationis instauraretur, nõ esset litium finis.* facit l. fratris. C. de transactio.

b L. 24. tit. 22. part. 3.

c L. vnic. §. fin autem ad desicientis. C. de caduc. tollen. ibi: *Quis si idẽ volebat, nulla erat difficultas comunctim ea disponere.* & l. seruum §. prætor ait. ibi: *Nõ dixit prætor.* ff. de acquir. hæredit.

d In l. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quã crimin.

e In Auth. vt iudices sine quo quo suffrag. in princ. & in §. si quis autem. & §. necessitatem. & §. si autem voluerit.

f Clem. 1. de rei iudic. Decius in c. sæpẽ. nu. 10. ad fi deappellatio. A medeus de syndicat. glo. *item in eo quod plures.* nu. 126. pag. 56 versic. *item non tenetur.* Auil. in c. 1. prætor. gloss. *4 las partes.* nu. 14. ad fin.

g Cap. prudentiem. de offic. delegat. ibi: *Integrum est iudicium, quod plurimorum sententijs confirmatur.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



andando litigando con los ſubditos, dandoles ocaſion a que los recuſen por momẽtos, vſando deſta cautela de poner vna demanda de mal juzgado contra el Iuez que le parece, y luego poner la recuſacion en el Audiẽcia cõtra el tal Oydor en los pleitos que en ella tiene pendientes, dando por cauſa, que litiga cõtra el dicho Iuez.

65 Lo Vltimo, porque quando eſto pudiera tener alguna duda, la quita la coſtumbre y eſtilo de las Audiencias y Cõſejos Reales, adonde ningun viſitador jamas ha admitido ſemejantes demandas de mal juzgado contra Iuezes dellos: el qual eſtilo ſe deue guardar, [a] porque es tenido por ley, [b] y el reſcripto del Principe dado contra el, no ſe deue cumplir, [c] y el Iuez que juzgaſſe contra el eſtilo, haria de de pleito ageno ſuyo propio: [d] y aſsi queda reſuelto, que contra los Preſidentes y Oydores no ſe pueden poner las tales demandas de mal juzgado por impericia.

a Cap. quia graue. de crimin. falſi.

b Guido Pap. deciſio. 198. num. 2.

c Idem Guido deciſio. 420.

d Silua nuptial. libr. 3. monito. n. 32. & dixi ſupr. hoc c.

e L. vnde quæritur. & ibi gl. & Bart. ff. cõmodat. & in l. 3. §. 1. & ibi DD. communiter. ff. de duobus reis. Palatius Rub. in repet. c. per veſtras. notabili 5. incip. *Quinto cùm dicit tex.* n. 10. pag. 521 verſ. *& hoc mihi.* de donatio. inter vir. & vxor. Antonius Gome. 2. tom. de contractib. c. 12. nu. 2. fo. 92. & in l. 61. Taur. num. 3. verſ. *et qua lege.* Quefad. diuerſar. qq. c. 32. nu. 31. in fin. fol. 137. col. 2.

f In l. 2. tit. 2. lib. 2. fori, in gloſ. *pierda*, ad fin. verſ. *ité nota quod ſententia.*

g In cap. 1. prætor. gloſſ. *fiel.* num. 47. Puteus de ſyndicat. verb. *lis.* c. 4. incip. *An index.* fo. 227.

h In repet. d. c. per veſtras. §. 24. notab. 5. pagin. 522. in nouis, nu. 10. in fin. verſic. *ex his etiam.* de donatio. inter vir. & vxor. facit dict. l. vn. de quæritur. & ibi glo. & Bar. ff. de peculio.

## SI LA DEmanda de mal juzgado ſe deue dirigir contra el aprouechado de la ſentencia.

66 Muchasvezes he viſto dudar, ſi podra el Corregidor pedir que las demandas de mal juzgado que ſe le ponen en Reſidencia, y las acciones dellas, ſe dirijan contra aquellos que de las ſentencias recibieron la vtilidad y aprouechamiento, y que ſe ſigan a ſu coſta y peligro, como lo puede pedir vno de los reos deudores demandado, ſi el otro compañero recibio prouecho de la deuda: [e] y porque en eſto ay entre los Doctores variedad de opiniones (porque Montaluo, [f] y Auiles [g] tuuieron vna, y Palacios Rubios otra [h]) ſea la concordia y reſolucion, que en las demandas de auer el Iuez mal juzgado por dadiuas, por fauor, por temor, por odio, o por otra cauſa doloſa (como quiera que en eſto cometio culpa graue, a la qual deue ſuceder la pena) no puede pedir que ſe dirijan las acciones cõtra aquel en cuyo fauor ſentenciò, y ſe aprouechò de la ſentencia: ni recuperar del lo que por ſu dolo y propio delito pagò: pero en las demandas ſobre ſentẽcias que dio por impericia, o ignorancia (porque las dificultades del derecho ſon muchas, y eſcuſan al Iuez [i]) puede vſar del

i Glo. in princ. inſtit. de obligatio.



dl dicho remedio y cautela, y ſer abſuelto en el entre tanto. Y ésta es jurídica diſtincion de Angelo y otros, [a] aunque no veo que los abogados ni Iuezes la pratican en ningun caſo: y ſi a mi me ocurrieſſe, la praticaria, porq̃ contiene ſeguridad para el acreedor, y equidad para con el Iuez, que pues lo que ſe pide, no eſtà en ſu poder, no es juſto que lo pague, ſino el tercero q̃ lo tiene: [b] y bien paga el Iuez la leue culpa cõ las coſtas y expenſas del pleito, y con que no cobrandoſe del el intereſſe principal, quedara el condenado a la paga del.

67 De lo qual ſe infiere determinació a vna duda muy frequente en las Reſidencias y tribunales ſuperiores, ſi quãdo por via de Reſidencia ſe pidio contra el Iuez que juzgò mal alguna cauſa de denunciacion, que ſea condenado a que pague a la parte y le reſtituya toda la pena y coſtas que el le hizo pagar, y por el Iuez de Reſidencia, o por los ſuperiores, ante quien la cauſa fue en apelacion, ſe declara auer juzgado mal, y ſe reuoca la ſentencia, y ſe manda que a la parte le ſean bueltos y reſtituidos los marauedis de la dicha condenacion, o que el Iuez ſe los buelua y reſtituya (como vienen deſto cada dia executorias de las Chancillerias cõtra Iuezes, en eſpecial de Meſtas, quando mas deſcuidados eſtan en ſus tierras, o en la Corte, los quales pretenden pagar ſolamente la parte que les pertenecia, y ellos cobraron de la condenacion, y que a la Camara y denunciador les pidan las ſuyas que recibieron) ſobre lo qual he viſto diuerſas ſentencias, aſsi en la Reſidencia, como ante los ſuperiores en grado de apelacion, y ante Alcaldes de Corte, y en el Conſejo ſobre la execucion de las dichas executorias.

68 Eſta variedad de opiniones nace de los meritos de las cauſas; porque ſi la injuſticia, o iniquidad de la ſentencia conſiſtio en dadiua, o promeſſa, odio, amor, o en otro dolo, o malicia, no ſolamente deue ſer condenado el Iuez, y executado en la dicha condenacion enteramente, pero no ſe le deuen ceder las acciones contra la camara y denunciador, y otros que recibieron parte della, ni lo puede repetir dellos, por que en eſte caſo lo que ſe le manda pagar al juez, no es lo miſmo que el hizo pagar al que condenò, ſino otro tanto en nombre de pena, porque reſpeto de la parte que puſo la demanda, es intereſſe, y reſpeto del juez que ſentenciò mal la cauſa, es pena, de la qual el fiſco y denunciador, pues no delinquieron, ni fueron complices en la culpa, no deueran coſa alguna; y aſsi dize la ley de la Partida: [c] *E mandamos, que peche otro tanto delo ſuyo à aquel cõtra quien dio tal juyzio, quantol fizo perder:* y aſsi no ſe deue dar al juez por ſu iniquidad accion alguna; [d] como no ſe da al ladron, ni

a Angel. & Cathaldi. quos refert & ſequitur Auiles in dict. c. 1. prætor. glo. fiel. d. nu. 47. poſt Ame. de. de ſyndic. num. 126. fol. 55.

b Ex æquitate. l. ſi me & Titium. ff. ſi cert. peta.

c L. 24. titu. 22. part. 3.

d L. mancipia. C. de ſeruis fug.

Universidad de Deusto
Biblioteca



fugit. l. missi. C. de exactor. tribut libr. 10. l. si quis. & l. si culpa. ff. de rei vendic. l. magistratus. ff. de magistra. conuenien. l. itaq; ff. de furtis. l. si duo plures 69 tutelam. & ibi glos. ff. de administr. tutor. Alberic. & Salicet. in l. 1. C. de condictio. furti. Lanfranc. de Oriano in singular. 18. pagin. 993. in singular. DD. & DD. in l. quicūque. C. de seruis fugi. Pute. de syndicat. verb. *iudex malè iudicans.* c. 1. nu. 13. fo. 217. & verb. *lis sua.* n. 5. 6. & 7. fo. 224. & verb. *officiales.* c. 1. nu. 18. fol. 249. & singulariter idem Pute. ibi, verbo, *plures officiales.* nu. 255. singulariter Catnaldin. in cod. tractat. q. 46. nu. 29. fo. 13. post Bart. in. q. 9. nu. 18. idem Bart. in l. ex facto. ff. de negot. gest. Angel. ind. l. mācipia. & l. Stichū. §. si mādato. ff. de solut. Greg. in l. 9. gl. *tenado.* tit. 10. p. 5. Auil. in c. 4. prætor. gloss. *sea obligado.* n. fin. in fin. post Plateā in d. l. missi. num. 6. Sotin. & Angel. in l. 1. §. hoc iudicium n. 2. & ibi Alex. n. 2. ff. ne quis eum qui in ius vocat. Bal. in l. si Tertius. §. Celsus. ff. de aqua plu. arcē. & ut eiudices. n. 2. de pace iuramē. fir. in feud. & in d. l. mācipia. n. 6. & in l. sancimus. inf. C. de iudic. & in l. obseruare. §. proficisci. q. 22. ff. de offi. proconsul. Ameus de syndica. in parte. 1. *dē in eo quod plures innocentes.* col. 2. versicu. *item tenetur si tulit,* num. 126. Alex. in additio. ad Bartol. in l. 1. ff. de appella. verb. *habet regressum.* in fin. Isa. in l. properādum. §. sin autem alterutra. col. fi. C. de iudic.

ni a los tutores que delinquieron: [a] aunque en el compañero que participò de la ganancia ilicita, dispone lo cōtrario vna ley de Partida [b] por caso especial.

69 Pero si la sentencia se reuoco, porq̄ los meritos de la causa, y el derecho y la Iusticia al parecer de los superiores lo dictauan (los quales, como atras queda dicho por doctrina del Cōsulto, [c] muchas vezes las buenas sentēcias reformā en peor) sin auer el Iuez inferior cometido dolo: [d] entonces justa cosa es, q̄ del receptor de penas de Camara, y del denunciador, o de quien lo huuiere recibido, se cobren las demas partes, y que el Iuez solamente sea executado por la suya: pues la culpa de omisiō se juzga por menor que la de comisiō: y aunque a Lanceloto Conrado, [e] le parecio este passo dudoso, los Doctores comunmente lo resuelue, segun queda dicho: y sin embargo que la causa no se aya seguido cō el Fisco y denunciador, ni ayan sido citados ni condenados, se cobrara dellos: porque assi como les aprouechò la sētencia, y les aprouechara la confirmacion della, sin interuencion ni hecho suyo, tambiē les ha de dañar sin el la reuocacion della: y en las causas populares la sentencia dada entre vnas personas, daña y aprouecha otras, & en especial entre los que tienē vn mismo derecho y causa. [h] Pero a falta de no poderse cobrar las dichas partes de la camara y denūciador, me parece estarà obligado a pagarlas el Iuez, contra el qual compete accion subsidiaria: [i] y pagando el Iuez por los susodichos en el dicho caso le cōpete acciō para cobrar dellos lo que por ellos pagò. [k]

a Dict. l. itaque & l. si duo plures. & Alberi. & Gregor. vbi supra Anton. Menes. in l. nec actio. nu. 7. & seq. C. de transact.

b Dict. l. 8. titul 10. par. 5.

c In l. 1. ff. de appellationi. ibi: *Nonnūquam bene latas sententias in peius reformant.*

d Pute. in d. verbo, *lis sua.* c. 1. nu. 5. fo. 224.

e In curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 193. nu. 36. ad fin.

f Regal. ex qua persona. ff. de regul. iur.

g L. 3. ff. de popular. action. Alexā. in l. sepè. nu. 33. ff. de re iudic.

h L. 20. titu. 22. par. 3.

i L. 1. in princip. C. de magistr. conueni. l. 1. §. nunc tractemus. ff. de tutel. & ratio. distrah.

k Speculà. tit. de expensis. §. postremo. versic. *illud.* &



& Paris. de Puteo de syndicat. verb. *an iudex qui fecit litē suā.* fo. 163. Angel. in d. l. Stichum. §. si mandato. ff. de solution. & Heredia in cōpendio iudic. q. 14. fol. 62. & ad hoc tenet Palac. Rubeus in d. cap. per vestras. §. 24. nu. 10.

70 Si por via de atentado, o de mal executado se reuocasse la sentēcia, bien se podra cobrar todo la condenacion del Iuez que la mando executar; el qual despues de auer pagado, cobrara de los demas, segun la opinion comun de Bartulo, y otros, [a] la qual he visto praticar muchas vezes.

a Bar. in q. 9. in cip. *Iudex qui per imperitiam.* in fin. Auil. in c. 1. prætor. gl. *a las partes.* n. 9 verb. *mihi semper.*

71 Pero si la sentencia se reuocò, o la condenacion se hizo al Iuez por negligēncia graue, tampoco repetira lo que pagare, ni se le cederā las acciones; [b] porque el Iuez negligēte peca cōtra Dios, y cōtra el Principe, y contra la parte: [c] pero en cōciencia obligado estarà la parte q̄ recibio el prouecho, a satisfazer al Iuez lo que el pagò por la mala sentencia. [d]

b Ex his quæ resoluit Puteus de syndic. verbo, *lis,* c. 1. n. 5 & 6. fol. 224. & Auenda. in respons. 26. n. 2. ad fin. folio 54. & ita sunt intelligenda quę tradit Auil. in d. c. 1. prætor. gloss. *fiel.* nu. 47. vsque ad fin. gl. in l. mācipia. C. de seru. fugit. & l. missi opinatores. C. de exactor. tribut. libr. 10. procedit in ex traiudicialib.

c Vt in titul. vt differentes iudices, & l. si quando. C. de testib. Puteus vbi supr.

72 Deste lugar es tocar, si quādo el Iuez huuiesse recebido fiāça de indemnidad, o prenda de la parte, por quien sentēciò, para que por ello no seria molestado, si en caso que su sentencia se reuocasse, se ha de ocurrir contra la parte, o contra el Iuez; y si podra por ello ser castigado en Residēcia el Iuez que tomò la dicha seguridad. Y en lo primero digo que procede la distincion de suso referida: y en lo segūdo me remito a lo dicho en otro capitulo. [e]

## DE LAS DEmādas de mal juzgado, quando la apelacion fue omitida.

73 SVele dudarse en las Residencias, si los Iuezes que las dan, podran por mal juzgado ser cōuenidos, quando las partes no apelaron de las sentencias que dieron los tales Iuezes. Y digo, que quando la parte no pudo apelar, o no quiso, y la sentencia del Iuez passo en autoridad de cosa juzgada, le podra pedir en Residencia, no el interesse principal, porque, como dize Inocencio, [f] la omisiō espontanea de la apelacion, purga la torpeza de la sentencia, sino el daño y las costas: porque puesto caso que no apelando, sea visto aprouar la sentēcia, [g] y purgarse qualquier vicio y turpitud della, esto se entiende quanto a la parte con quien litigò, pero no quanto al Iuez que dio la sentencia, ni fue visto el condenado sentir

d L. missi. & ibi DD. C. de exactor. tribut. libro 10. tex. & ibi Bald. in l. mancipia. C. de seru. fugit. Alex. in additio. ad Bart. in l. 1. in princip. ff. de appellat. & alij quos refert & sequitur Burgos de Paz in proœmio ll. Tauri, n. 212. fo. 32.

e Supra libr. 2. c. 13. num. 57. & 58.

f In c. pastoralis. num. 8. de officio deleg. Pute. de syndica. verb. *appellatio.* c. 1. n. 6. in fin.

g L. 1. C. de appellation. l. ab eo. C. quomodo & quando iudex.

Universidad de Deusto
Biblioteca



sentir que estaua bien juzgado, ni con deuida forma procedido; y tãbien, porque no apelãdo, no fue visto aprouar la sentencia, sino aborrecer los pleitos, y porque aunque vno tẽga el remedio de la apelacion, no dexa por esso el Iuez de auer sentenciado mal, ni queda libre para no poder ser Residẽciado por ello, [2] sin q̃ pueda el Iuez descargarse con imputar a la parte de negligẽcia, por no auer apelado; [b] porque aunque la parte por no auer apelado estè en culpa, pero el Iuez por auer sentenciado mal, està en dolo, y el dolo del Iuez, prepõdera a la culpa de la parte: y en especial procede la dicha dotrina, segũ Innocencio y otros, [c] quãdo el Iuez por auer juzgado mal hiziesse đ pleito ageno suyo propio. Y ayer se pratico ésta dotrina en el Cõsejo sobre vnas decimas đ execuciõ q̃ al Cõde đ Aguilar lleuò vn Alcalde mayor del Adelantamiẽto de Castilla, q̃ aunque el Conde no apelò de las sentencias de remate, fue oydo despues en Residencia en la demanda que le puso, y le condenò el Iuez que se la tomò, y el Consejo, siendo yo abogado del dicho Conde.

## YTEN QVANdo fue desierta la apelacion.

74 EL Segundo caso sobre que suelen ofrecerse demandas, y en que concurrẽ las razones del passado, es, quando la parte condenada apelò, pero no prosiguio la apelacion, y quedò por el trãscurso y lapso del termino desierta, y la sentencia passada en autoridad de cosa juzgada; y en èste caso si el Iuez otorgò, o no denegò a la parte la apelacion, y el por su negligẽcia no la prosiguio, y quedò desierta, podra pedir al Iuez las costas, pero no el interesse; y èsta es comun opinion, [d] aunque

a Argũ. l. cũ interdicitur. C. utrũ in rem tut. glo. in l. si per imprudẽtiam. ff. de euictio. Bart. in q. 9. nu. 16. Abb. in c. sæpè. nu. 17. de appellatio. vbi Decian. num. 11. dicit commu. opin. Felin. in d. c. pastoralis. §. quia verò. & ibi Abb. n. 5. đ offic. deleg. vbi dicit, quod non appellãs, vere non consentit iudici. Bald. in c. r. §. iudices. de pace iuramẽ. firm. in feud. Ameden. de syndicat. nu. 133. pag. 56. Pute. in eod. tract. verb. *appellatio.* c. 3. nu. 6. in fin. fol. 121. dicit commu. Alex. in l. 4. §. fin. ff. de damno infect. vbi plures refert post Angelũ ibi, Bouerius in singular. verbo, *iudex.* nu. 3. pag. 362 in singul. DD. Conrad. in curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. ampliatio. 3. nu. 32. Couar. super 4. Decretal. 2. part. c. 8. §. fin. nu. 18. pag. 463. Auenda. in respons. 11. nu. 1. Auil. inc. 1. prætor. verbo. *á las partes.* num. 9. & seqq. Bernard. Diaz in regu. 363. versic. *quartò crederem.* Burg. de Paz in procœmio ll. Taur. n. 201. & seq. fo. 30. Didac. Perez in l. 25 glo. fin. in fi. tit. 19. libr. 8. ordi. pagin. 379. Paz in practic. 1. tom. 8. part. c. vnic. nu. 18. fo. 132 Mexia super l. Tolet. 6. par. 1. fundamento. fol. 11. nu. 1. & seqq. vbi refert duas communes contrarias.

b Glo. verb. *noui iuris.* in l. 1. & ibi Bart. Bald. & DD. ff. qđ quisque iur. & Bernar. Diaz vbi supr.

c Innocent. in cap. sæpè. in glo. *& peremptorie.* de appellat. & in d. c. pastoralis. Angel. in l. qui cũque. C. de seru. fugit. Lãfranc. de Oriano in singul. 18. incip. *Licet si non appelletur.* in singul. DD.

d Innocen. in c. pastoralis. de offi. dele. & in d. c. sæpè. & ibi glo. verb. *magnæ.* Abb. & Deci. n. 10. Bar. vbi sup. n. fi. Amed. in d. loc. n. 34. & 135. & 247. Conra. vbi sup. n. 33. Hippol. singul. 646. incip. *iudices.* Corse. singu. 266. incip. *querela.* commu. opi. secũd. Alexã. in l. dies cautioni. §. fi. n. 2. đ dãn. in fect. Auil. in d. c. 1. prætor. glo. *á las partes.* n. 9 & 10. Couar. vbi sup. & Mexia in d. loc. 6. part. 1. fundam. nu. 9. Didacus Perez & Bernar. Diaz vbi supr. Burg. de Paz in d. loc. n. 208. fol. 31. Bouer. in singu. verb. *iudex.* n. 3. pag. 362. in singu. DD. Lanfranc. de Oriano in d. singul. 18. Cathaldi de syndica. q. 26. n. 19. fol. 12. & Pute. ibid. verbo, *appellatio.* c. 1. n. 1. fo. 116

a In dict. curiali breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. pag. 191. num. 32. ampliation. 5. vers. *si verò causa.*

b L. quoniã iudices. C. de appellationibus. c. nõ solũ, đ appellatiõ. in 6. Lancelotus in tractat. de attẽtatis. 2. parte. c. 12. pag. 175 Duen. reg. 42

c Innocent. in dict. c. sæpè. num. 7. de appellation. Bar. in dict. quæst. 9. num. fin. ad finem.

d L. lege Iulia, & ibi Bar. ff. ad leg. Iul. de vi pub. Idẽ in l. addictos. C. de Epiſc. audi. gl. singul. iuncto text. in l. Pãthonius. §. reiperduellionis. ff. de acquir. hæred. Et alia gl. singular. in l. qui restituere. ff. de rei vendic. Puteus de syndicat. verb. *appellatio.* c. 1. num. 11. & sequentib. folio 117. & verbo, *tortura.* c. 1. nu. 2. folio 314. Couarr. in c. 23. practicar. num. 4. ad fin. 1. parte. pagin. 176. & quæ tradit Anton. Gomez. in c. 13. delictor. n. 31. Ioan. Millius Siluanicus in suo enquicidio. appellatio. cap. 12. fol. 56. num. 31. cum sequẽtibus. & probat l. 26. in fi. titul. 23. partita. 3.

e Dict. l. quoniã. C. de appell. l. fi. ad leg. Iul. de vi pub. cap. non ita. c. anteriorum. 2. q. 6. Bernard. Diaz in regu. 35. verb. *appellatio.* & ibi Salcedo in addit. ad eũ, Auenda. in c. 6. prætor. nu. 4. col. 2. & 4. sequent. Dueñ. in regula. 42. verb. *appellatio.* Redin. de maiest. princ. verb. *sed etiam per legitimos.* n. 105. Didacus Perez in l. 25 tit. 19. glos. 1. & 2. libr. 8. ordin. pagina. 378. & sequen. Gracian. in regul. 414. verb. *sentencia.* Maran. de ordin. iud. 6. part. 2. actu principali, nu. 269. cum seqq. Parlador. libro 2. rerum quotid. c. fin. 1. p. §. 1. nu. 5. latè Nicellus in concord. glos. concord. 6. vbi congerit quam plures casus.



Conrado, dixo ser mas verdadera la contraria, que pueda el Iuez ser demandado en todo.

## ITEN QVANdo la apelaciõ fue denegada, y el juez executò sin embargo della.

75 EL Tercero caso, y el que mas desaso siego suele causar a los Iuezes es, quando de la sentẽcia sobre que se pone demanda en Residencia, el Iuez denegò a la parte la apelacion, y sin embargo della executò su sentencia: en lo qual por el atentado contra lo dispuesto por derecho Imperial y Canonico (segun lo trata latamente Roberto Lancelloto, despues de lo que junto Pedro de Dueñas [b]) puede ser conuenido en el interesse y en las costas, porque no tiene el Iuez que imputar a la parte descuido, ni culpa de no auer apelado; y es el caso mas justificado de todos en esta materia, para ser demandado y conuenido, segun Innocencio, y Bartulo: [c] y es de ver, en que casos deue ser el Iuez condenado, por auer executado su sentencia sin embargo de apelacion; para lo qual sepa el Corregidor vna regla perpetua, y vulgar en causas ciuiles y criminales, que siempre al condenado se deue otorgar la apelacion, por ser defensa, saluo en los casos en que expressamente por derecho le està denegada, de que ay textos, y dotrinas, [d] los quales casos son muchos, y los recogen Bernardo Diaz, Antonio Nicelo, y Pedro de Dueñas, y otros autores modernos, q̃ escriuierõ reglas y falẽcias, a don de remitimos al lector, q̃ los vea, por no trasladar los aqui, los quales tratã

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Dixi supra libro 2. cap. fin. num. 219. & seqq.

b Ll. & canones proximè citati, & Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 3. parte. libr. 50. cap. 2. numero. 49.

c L. sancimus. C. de sacrosanct. eccles. l. in seruorum. ff. de pœnis.

d In Peregr. verbo, *appellatio.* fol. 41. gloss. *appellare.* column. 2.

e L. obseruare. & ibi Baldus nume. 11. C. quorum appellatio non recip. Couar. in d. cap. 2 3. n. 5. & Anton. Gomez in d. nu. 31. vbi dicit veram & communem opinio. & Baldus loquens in syndicatu, in l. obseruare. 5. profiteri. num. 8. q. 12. ff. de offic. proconf.

f De Catholic. instit. titu. 57. nu. 21. & seq. fo. 267.

g L. addictos.

de las penas del Iuez que executo su auto y sentencia indeuidamẽte, y tambien queda dicho en este capitulo: y en duda siempre deue inclinarse el Iuez a otorgar las apelaciones.[a]

76 El mayor peligro de executar las sentencias sin embargo de apelacion consiste en las causas criminales, por ser el daño irreparable,[b] y assi pues en la causa ciuil de diez mil maraue dis abaxo se otorga la apelacion, mas justo es que se otorgue en la criminal, pues qualquier pena corporal es mayor que la pecuniaria.[c] Bonifacio[d] dize, que es contra Dios, y contra razon, no otorgar la tal apelacion: y assi sea la conclusion, que regularmẽte no se deue executar sentencia alguna por el Iuez inferior, sino en caso que el reo aya confessado el delito, y juntamente por prouanças legitimas esté aueriguado auerle cometido:[e] porque la confession sola, y las prouanças solas puedẽ tener defetos y excepciones, con que se deshaga y elida la fuerça y virtud dellas (aunque Simancas[f] en el delito de heregia reputò por conuencido al solamente confiesso) y por ventura la inocencia del reo, que no pudo constar en la instancia primera, se mostrarà en la segunda, al qual, sino se descargare, mãdarà los superiores castigar con mas justificacion:[g] pues, segun dixo Seneca,[h] para quitar la vida a vn hombre, ningun detenimiento es largo. A este proposito cuenta Valerio Maximo,[i] que siendo acusada Smirnea, muger honrada, de auer muerto a su marido, y a vn hijo que el tenia de otra muger, porque ellos le auian muerto a ella vn hijo que de otro marido tenia, pareciendole a Publio Dolabela, Gouernador de Arenas, por vna parte graue cosa absoluer a la culpada de dos muertes, y por otra condenar a la compelida de tan justo dolor, consultò el negocio al senado de los Arcopagitas: los quales, considerando lo mismo que Dolabela, proueyeron, que el acusador y la acusada boluiessen de alli a cien años a oyr sentencia. Y por la ley Sempronia (como refiere Ciceron[k]) era culpable de crimen de lesa magestad el Iuez que no otorgaua la apelacion, aunque el delito no fuesse sino de azotes. Segun esto hazen mal los Iuezes en ser faciles, y arro-

C. de appellatibi: Eorũ enim de his plenũ cognitum esse iudicium, qui, si ita res est, & crimen exegerit, rectius possint punire damnatos.

h Nulla de morte hominis cunctatio longa est.

i Lib. 8. c. 1.

k Pro Rubirio perduel.



a Cu. inter hæc. col. 1. de pœniten. distinctio. 3. Clemen. pastoralis. §. verùm. de re iudicat.

b In regul. 81. in fin.

c Navarr. in manual. cap. 25. nu. 14.

d Bald. in c. bonæ. el 1. nu. 12 de elect. text. in Authentic. de quæstore. §. super hoc. Auil. in c. 26. prætor. glo. fi. num. 1. in fine. Conducunt supra dicta lib. 2 cap. 2. nu.

e Bald. in l. 2. C. quorum appellat. non recip. & alij ex infra relatis.

y arrojados para executar sus sentencias corporales, pues pocas vezes a la precipitada sentencia, y a la acelerada execucion della, dexa de suceder pesar,[a] arrepentimiento, molestia, daño, y desassosiego: y por el cõtrario de otorgar apelaciones, conseguira el Iuez prudente y maduro la loa que dan los superiores, quando dizen en la sentencia: Fallamos que juzgò bien; y dormira seguro de ser llamado, y parecer personalmente ante ellos, que antes querra no ser nacido, que verse increpado, y aun condenado por lo que quiça fue acertamiẽto, y euitarà las querellas en Residẽcia, y mil vexaciones y dispẽdios perniciosos. En suma, nunca vi dar gracias ni premio, sino pena y çoçobra por auer executado, y he visto a muchos, y oydo de otros, que por executar sus sentencias, y hazer justicias de grã ruydo y estampida, pensando vana y fantasticamẽte ascender luego por ello a mayores oficios, permitir Dios, y verlos descender a infimos y miserables estados; y por auer otorgado apelaciones, a ningun Iuez he visto reprehendido: y lo mismo afirma Gracian en sus reglas.[b] Y buen exemplo es para escarmiento la sentencia q̃ en vista dieró quatro señores del Consejo supremo contra vn Letrado hidalgo, condenandole (en la pena del talion) a degollar, por auer executado su sentencia, y degollado a vn hidalgo, en cuya causa fue Iuez pesquisidor, y mas le condenaron en dos mil ducados para la parte, y restitucion de salarios, y en otras penas pecuniarias, y costas; y en reuistà le condenaron en seruicio de galeras al remo, y en muchas penas pecuniarias: lo qual he querido dezir, para que se reporten mucho los Iuezes, y miren lo que hazen.

78 Demas de lo dicho, el Iuez que por respeto ilicito, y quando no deue, deniega la apelacion, peca mortalmẽte: † y el que haze yr al apelãte al Rey, o al superior injustamente en seguimiento della, o sobre aquello que el pudiera proueer, deue ser punido.[d]

80 Deste lugar es, abominar el atreuimiento y temeraria seuicia de algunos Iuezes, a los quales por esto llamã Baldo y otros,[e] malicioso, que por vanidad de executar justicias corporales, y para assegurarse ellos en Residencia dellas, atormentan a los reos ya conuencidos legitimamente de sus culpas, para que confessandolas, les puedan denegar la apelacion; y toman por color, que los atormentan para que digan los complices: y si el animo de los tales Iuezes es este, o la dicha ambicion, a Dios daran la cuenta.

81 Verdad es, que en los delitos en q̃ huuo participes y complices, y se puede preguntar dellos, licito es dar tormento al reo cõuencido de su culpa:

Universidad de Deusto
Biblioteca



82 † y tambien quando los delitos son muy enormes y atrozissimos; y quando conuiene mucho a la Republica no diferir el castigo dellos, y entonces (como dize Bonifacio y los modernos, despues de Baldo [a]) bien hazen los Iuezes, porque los delitos atrozes se han de castigar, y no darse ocasion de apelar, aunque esto ha de ser raras vezes.

83 Desta regla y dotrina comun de no executar pena corporal sin embargo de apelacion, quando el reo no està cõuencido y confiesso (de que la escuela de los Iuristas haze declamaciõ, [b] y aduierte a los Iuezes, para que en Residencia no se defiendan desde la carcel) se sacan algunos casos de falencia, en q̃ el Iuez acusado de no auer otorgado la apelacion, se escusarà, aunque el condenado no estè cõuencido y cõfiesso, porque como dize el Psalmista, [c] assi como dura siempre la memoria del justo con alabança, assi el nombre y vida de los malos se podrece, y es inmortal su infamia. El primero es, quando los delitos son tan atrozes y enormes, que requieren breue y exemplar castigo, segun lo dispone el derecho ciuil, y vna ley de la Partida, vnica a este proposito, [d] que dize assi: *Ladrones conocidos e reboluedores de los pueblos, e los cabdillos, o mayorales dellos en aquellos malos bollicios, e los forçadores, o robadores de las virgines, e de las biudas, o de las otras mugeres religiosas, e los falsadores de oro, o de plata, o de moneda, o de sellos del Rey, o los que matan a yeruas, o a traicion, o aleue, qualquier destos sobredichos, a quien sea prouado por buenos testigos, o por su conocencia fecha en juizio sin premia, que fizo alguno de los yerros de suso dichos, luego que le fuere prouado, mandamos que sea fecha del la justicia que manda las leyes deste nuestro libro: e maguer se quiere alçar de la sentencia que fue dada contra el, defendemos que non le sea recibida: e esto tenemos por bien, porque los que tales yerros fazẽ, yerran mucho contra Dios, e a nos, e contra el pro comunal de los pueblos.* Y es de aduertir, que aun que la dicha ley dize, que la confesion del delito sea hecha sin premia, es lo mismo, si hecha en el tormento se ratifica despues, passadas veinte y quatro horas, ante el Iuez. [e]

El

a Bald. in l. obseruare. §. proficisci. q. 11. num. 8. ff. de offic. procons. vbi falso hoc tribuit Cyno in d. l. 2. C. quorum appel. nõ recip. & ibidẽ Bald. num. 9. Iatius Matth. de Afflict. & Nauar. relati â Couarr. idem tenente in practic. qq. c. 23. nu. 6. Bonifa. in Peregrina, verbo, *appellatio.* litera. E. glos. *appellare.* ad fin. fol. 42. Clar. in pract. §. fin. q. 64. nu. 7.

b Bonifaci. vbi supra fol. 41. & Couar. in d. loco, nu. 5. in fin. versi. id circo. Puteus de syndica. verb. *appellatio.* c. 1. num. 14. fol. 118.

c Psalm. 15. & Simanc. de Catholicis instit. tit. 18. fol. 75. nu. 1.

d L. 16. titu. 23. part. 3. l. constitutionis. ff. de appellatio. Dueñas in regul. 156. nu. 5 & 8. in fin. Puteus de syndicat. verb. *latro.* c. 1. pag. 229. & verb. *appellatio.* c. 1. nu. 13. fo. 118. & singulariter Dulcet. in eodem tractat. q. 16. num. 42. & sequentib. folio 360. A mede. ibidem num. 242. fol. 73. Redin. de maiestat. princip. verb. *sed etiam per legitimos.* nu. 104. Grãmatic. consil. 49. nu. 18. & 19.

e L. 4. tit. 30. par tit. 7. Dueñas in regul. 156. limitatio. 3. Clar. in pract. lib. 5. §. final. q. 94. num. 14 in medio.



a L. 1. ff. de abigeis. ibi: *Puniuntur autem durissime, non vbique, sed vbi frequentius est hoc genus maleficij.* l. aut facta. §. fin. ff. de pœnis. ibi: *Nimiũ multis personis grassantibus exẽplo opus est.* l. 8. tit. 31 part. 7.

b Marant. de ordin. iudic. 6. p. 2. actu. n. 282. Anto. Gome. in cap. 1. delictor. nu. 46. & 47. Clarus lib. 5. §. fin. q. 9. num. 4. in fin. & q. 94. nu. 2. glo. in c. manifesta. 2. q. 1.

c Anton. de Butrio. & Bald. quos refert & sequitur Decius in c. cùm sit Romana, nu. 33. de appellat. vbi bene distinguit.

d In d. c. manifesta.

e Cap. fin. de cohabita. cleric. & d. c. de manifesta. 2. q. 1.

f Anton. Gom. vbi sup. n. 42.

g Salicet. in l. ea quidem. n. 91 C. de accusat. Bonifac. in Peregrin. verbo, *notorium.* in fi.

84 El Segundo caso es, quando de algun genero de delito huuiesse tãta frequencia [a] en aquella ciudad, o comarca, que aunque no fuesse tã atroz y graue, como los expressados en la dicha ley de Partida, no erraria el Iuez que para el escarmiẽto y auerssiõ de aquel delito executasse su sentencia, sin embargo de apelacion.

85 El Tercero es, quando el delito y calidad, y circunstancias del, fuesse notorio, no por la cõfession, ni por la sentencia, ni por la presunciõ del derecho, sino por la euidencia, y demostracion del hecho, que entonces, segũ comunes opiniones, [b] ni ha lugar apelaciõ, ni recusaciõ, ni aun citacion, si la culpa fuesse inexcusable. [c] Y porque no suceda lo q̃ dize vna glossa, [d] que hablamos de notorio, y qual sea notorio ignoramos, digo que notorio delito para denegar la apelacion, sera el que se cometio en presencia del pueblo, o de la mayor parte del: [e] o segun otra opinion, ante diez personas, o segun otra mas juridica y recibida, que se dexe al aluedrio d̃l Iuez, [f] pues el derecho no señala numero cierto: como si vno matò a otro ante seys, o mas personas, no para su defensa, sino culpable y malamente, que casi no tiene descargo: y el delito y la calidad de la notoriedad se prueua con dos testigos. Pero aconsejan Salicet y otros [g] al Iuez, que no se arroje a dezir que el delito es notorio, no lo siendo, porque en la Residencia no le molesten por auerle castigado por notorio sin embargo de apelacion, pues no cõstando de la notoriedad, es nulo todo lo hecho, y que assi procure examinar los mas testigos de la vezindad dõde se cometio el delito.

86 Finalmente si al vagamundo, al ladron, al rufian, y a otros de mas fuerte hizo el Iuez dar por su delito publico castigo por solos indicios, y su confession, o por testigos legitimos, con que verdadera y manifiestamente constò de su culpa, sin admitir su iniqua apelaciõ en perjuizio d̃ la vindicta publica, y para desembaraçar la carcel, que siẽpre sin este despacho, o se irian los presos, o abundarian, no se deue dar al Iuez pena alguna en Residencia, pues d̃ derecho diuino y humano es, que en el dicho de dos o tres testigos estè toda verdad y palabra, [h] y que al

h Matthæi. 18. c. & cap. relatum, in princ. de testam. c. in omni negotio. & c. licet vniuersis. de testibus. c. nouit. de iudic. *In ore duorũ vel triũ testium stat omne verbum.*

Tomo 2. Oooo 3 con-

Universidad de Deusto
Biblioteca



conuencido de culpa se le dè breue castigo: [a] y este es comun vso de España, y de todo el orbe Christiano, segun Bonifacio, y el insigne 87 Couarrubias, y muchos otros Doctores. [b]

A este proposito hazen vnas palabras singulares de Casiodoro, [c] q̃ dizen assi: Cõ gran prudencia acordaron los Sabios antiguos de embiar Iuezes a las prouincias, porque no se dilatasse la justicia, ocurriẽdo a los superiores. Quien podria (dize) sufrir el atreuimiento de los ladrones, si viessen lexos la coerciõ y el remedio? Absolutamente podrian estenderse los robos y violencias, si los querellosos con tardança huuiessen de ser oydos. En poco se tendrian los delitos, si en ausencia se hiziesse juizio dellos. Quien se atreuera a pecar, viendo el cuchillo desnudo sobre sus ceruizes: y assi las apelaciones notoriamente calũniosas y friuolas no deuen impedir la execucion de la sentencia, ni los Iuezes dar lugar a ellas: [d] pero en caso dudoso mas seguro es otorgar la apelacion, y mejor diferir el juizio, que quitar la defẽsa al reo. [e]

Tambien se escusara el Teniente de la execucion de la pena corporal que hizo su Corregidor, sin embargo de apelacion, si protestò en los autos y processo, que no consentia ni vẽia en ella, porq̃ de otra suerte presumese que por suparecer y cõsejose hizo: [f] y el Corregidor q̃ compeliesse a su Teniẽte a que diesse, o executasse injusta sentencia, incurriria en grauissima pena. 8

88 La pena del Iuez que no otorga la apelacion en las causas criminales, quando deue otorgarla, demas de las suso dichas, es treinta mil marauedis para la Camara, a la qual se reduxeron por la ley Real [h] las treinta libras, o marcos de oro, que disponia la ley antigua: [i] y esta pena tambien la imponen los Iuezes inferiores, y suele moderarse, segun la calidad de los negocios, y culpa de los Iuezes. [k]

Pero

[a] L. qui sententiam. C. de pœnis. l. de his. C. de cultu. eor. ibi: *Aut canitiem velox pœna subducat, aut liberandum custodia diutina non maceret.*

[b] Bonifa. in sua Peregrina, verbo, *appellatio.* litera. E. glo. s. *appellare.* folio 41. Couarr. in practic. c. 23. num. 5. versic. *secunda conclusio.* vbi dicit communem, & versic. *ysus tamen.* in fine. Bossius & alij, ex quibus dicit magis cõmun. Clar. in practic. §. fin. q. 104. nu. 1. vers. *& licet aliqui.*

[c] Lib. 6. variar.

[d] Quia vt ait D. Bernard. libr. 3. de cõsideratio. ad Euge. *Qui non grauatus appellat, liquet quia aut grauare intendit, aut tempus redimere: nõ est autem suffugiũ appellatio, sed refugium.* cap. cum appellationibus friuolis. de appellatio. in 6. c. quicumque. 2. q. 6. plures ad hoc refert Redin. de maiest. princip. verb. *sed etiam per legitimos.* num. 106. & Gramatic. decisio. 36. dubio 6. & nu. 36. & Simanc. de Catholicis instit. tit. 7. fol. 11. nu. 4. & 5.

[e] Cap. vt debitus. de appellatio. & l. defensionis. ff. de iure fisci. gl. in l. creditor. §. iussus. ff. de appellatio. Socinus Seni. cõs. 300 libr. 2.

[f] Bald. in l. quoniam. 2. de appellatio. Bonifaci. in Peregrina, verbo, *iudex.* fo. 265. col. 2. glo. *male.* in fi. Oroz. in l. hoc edicto. per text. ibi. colũ. 603. nu. 3. ff. quod quisque iur.

[g] Bart. in l. 1 ff. de ficarijs. Amede. de syndicat. nu. 117. in fin. fo. 55.

[h] L. 13. tit. 18. lib. 4. recopil. Didac. Perez in l. 25. tit. 19 glo. 1. lib. 8. ordin. pag. 378. Gracian. in regul. 81. in fin. fol. 37.

[i] L. 25. titu. 19. lib. 8. ordin.

[k] Redin. de maiest. princip. verb. *sed etiam per legitimos tramites.* n. 101 & seqq.



Pero en el castigo de auer executado sin embargo de apelacion, cõsideré los Iuezes de Residencia y superiores, q̃ el inferior, considerando a vista de ojos el delito y ocasion, y las circunstancias y necessidad que ay en la Republica del breue y publico escarmiento, y teniẽdolo todo presente, y no tan lexos ni por relació, como despues se juzga, por ventura cõuino executar el castigo, y que tan propio, es del Iuez inferior el fin y efeto d̃ la justicia, y por el consiguiente la consideració de la equidad della, como del superior, y por esso dixo el Iurisconsulto Vlpiano, [a] que muchas vezes las sentẽcias de los Iuezes inferiores son mas justificadas, q̃ las d̃los Iuezes de apelació, porq̃ no todos tienẽ alas ni ojos d̃ Aguila: pero huya el Iuez inferior destos peligros, y mire mucho lo q̃ executa, y guarde el respeto a los superiores.

## ITEN QVANDO la apelacion fue renunciada.

89 EL Quarto caso es, quando la parte condenada expressamente se desistio de la apelacion, y renunció el remedio della. En lo qual digo, q̃ podra ser conuenido el Iuez en las costas, pero no en el interesse; como quiera q̃ por la dicha desistẽcia fue visto cõfessar la injusticia de su causa, y se le adquirio liberacion al Iuez para no ser demandado por el interesse, y no podra la parte suscitar la accion contra el; y la demanda de mal juzgado, que en este caso se le pusiere, podra surtir efeto en las costas que se le causaron por la mala sentencia; y esta es comun resolucion de los Doctores, [b] sin embargo de otras dotrinas, si ya la renunciacion de la apelacion no fuesse hecha en la carcel, como adelante diremos cerca del consentimiento de la sentencia.

## ITEN QVANDO la apelacion esta pendiente.

90 EL Quinto caso es, quãdo demandã al Iuez en Residẽcia sobre negocios apelados, y que estan pendiẽtes. En lo qual dizẽ Bartulo, y otros, [c] que podran pedirle los daños y costas no mas, pues

[a] In l. 1. ff. de appellat. ibi: *Appellatio iniquitatem iudicantium, vel imperitiam corrigit, licet nonnũquã bene latas sententias in peius reformet; neque enim melius pronuntiat, qui nouissimus sententiam laturus est.* facit l. potiores. C. de offi. rect. prou. Platea in l. tyrones. in fin. C. de tyronib. libro 12. Putead. de syndic. verbo, *appellatio.* c. 1. nu. 3. fol. 117. Speculat. tit. de appellatio. §. quoties. nu. 3. Sarmiento lib. 3. select. c. 12. n. 8. Cervantes in l. 2. Taur. nu. 43.

[b] Bart. in d. q. 9. num. fin. in fine. Felin. in c. pastoralis. §. quia verò. nu. 18. de officio delegat. communis opi. ex DD. supra citatis. & ex Bernard. Diaz in regul. 363. versicu. *quarto crederem.* in fine. Auendan. in responsi. 11. num. 1. Burgos de Paz in proœmio. ll. Taur. nu. 210. folio 31. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. §. 9. cap. 2. pagina 192. nu. 33. ampliatione 6. Paz in in practic. tomo 1. 8. part. cap. vnic. nu. 18. fol. 232. & ita procedunt tradita per Gracian. in regula. 41. nu. 8. fol. 16.

[c] In dict. q. 9. n. fin. Conrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. num. 32. pagina 191. versic. *si verò.* Bald. in Lob-

h observare. §. proficisci. nu. 11. q. 20. ff. de offic. proc. Amedeus de syndica. num. 137. fol. 56. Pute. ibidem, verb. *appellatio.* cap. 1. n. 5. fol. 117. Burg. de Paz in *pœmio* ll. Tauri, num. 199. fo. 30.

a Bald. in l. fin. C. de pœna iudic. qui malè iudica. & Angel. in l. si filius. in fin. ff. de iudic. Conducunt tradita per Burg. de Paz in dicto n. 199. fo. 30. & Amede. de syndica. num. 242. fol. 75. & Conrad. in curiali breuiá. lib. 1. §. 14. c. 2. pag. 191. ampliatio. 5.

b Angel. Paul. & Bald. in l. si filius similas. ff. de iudic. idē Bald. in l. nouissimè. ff. qd falso tutor. Amede. vbi sup. num. 139. ver ficul. *sed pone.* Pute. de syndicat. verb. *appellatio.* c. 3. n. 10. fo. 122.

c In c. i. prætor. gl. *a las partes.* nu. 10.

d Bald. in termi

pues por la apelaciō se suspendio la sentencia, y el principal interesse de la condenacion que dò ileso, y que la segūda sentencia es la que se executa, y no la primera. Baldo, y Angelo dizen, [a] que si la sentencia primera es injusta, que pague el Iuez las costas, y el interesse del dubio euento del pleito: y yo soy de otra opinion, que ni deue ser condenado en las costas, ni en el interesse, pues podra ser que se confirme su sentencia, y no deua cosa alguna: y por la misma razon que no esta obligado al interesse principal, no lo esta a los daños y costas: porque el efeto de la apelacion suspensiuo comprehende ambas cosas.

91 Otros doctores [b] dizen, que el Iuez Residēciado dé fianças de sacar indēne del interesse, daños y costas, al q̄ condenò, y le pone demanda, con las quales fianças no le deue condenar el Iuez de Residencia: y con esta opinion passa en pratica el Doctor Auiles, [c] la qual tampoco me satisfaze, porque, o fue el Iuez citado en la segunda instancia, y acusado en ella por el mal juzgado, o no lo fue: en el primer caso no se le puede poner demanda en Residencia, pues está conuenido, y pende el mismo negocio en el tribunal de la apelacion, y por vna causa no ha de ser nadie molestado en dos juizios: [d] y porq̄ en estos casos casi dlitos la

nis in l. observare. §. proficisci. nu. 9. q. 28 ff. de offi. proconf. Pute. de syndic. verbo, *appellatio.* c. 1. num. 6. fo. 117 l. vbi cœptū. ff. de iudic. & l. Senatus. ff. de accusatio.

e L. licet. §. fin. ff. nautæ, caupo. & l. fundi. & l. fundum. & l. sed si ante. ff. de exception. Bart. in d. q. 9. nu. 4.

sētēcia absolutoria en el vn juizio, produziria excepcion de cosa juzgada en el otro: y no se ha de dar ocasion a que aya dos sentencias contrarias. [e] En el segundo caso, sino fue citado ni acusado el Iuez en segunda instancia, no tiene necesidad de dar fianças de indēnidad fuera del tribunal donde la causa pende: en especial que ya las tiene dadas de Residencia, para todo lo en que fuere condenado en razon del oficio, quando tomò la vara del, y assi deue el Iuez de Residencia remitir las demandas de mal juzgado, que estan pendientes, al tribunal y Iuezes donde penden.

## ITEN QVANDO la causa en apelacion está difinida.

92 EN el vltimo caso, quando sobre la sentencia que el Iuez dio, se librò executoria, y está la causa difinida,



a Cōducunt scripta per Burg. de Paz in *pœmio* ll. Tauri, nu. 198. fo. 39 Conrad. vbi supraid. ampliatio. 5.

b L. 1. ff. de appellation. ibi: *Quia nonnunquam bene latas sententias in peius reformant.* Pute. de syndicat. verb. *appellatio.* c. 1. nu. 1 fol. 116.

c In l. filius. ff. de iudic. Puteus in d. loc. nu. 3.

d L. á proconsulibus. C. de appellatio. Bart. in d. q. 9. nu. 19. & 20. Amede. de syndica. nu. 135. ad fin. Puteus ibid. verbo. *appellatio.* c. 1. n. 5. fo. 117. Auiles in eodem tract. cap. 1. gl. *a las partes.* nu. 12. & 13.

e In l. 1. num. 3 ff. quod quisque iur.

f Vbi supr. nu. 133.

g In d. curia. breuiar. lib. 1. c. 9. §. 2. nu. 23. pagina 191. vers. *si verò appellator.* & versicu. *idem etiā tenet.* pag. seq. Cathaldin. de syndica. q. 26. nu. 19. fol. 12.

h In c. pastoralis. nu. 8. de offic. deleg. imò otius in c. super quæstionum, eod. tit. secundū Lanfranc. de Oria no singul. 48. pagin. 994. in fin. DD.

difinida, y se le pone en Residēcia demāda por las costas y daños; digo, que, o se reuocò la sentencia por los mismos autos, o se confirmò: si se reuocò, podrá le pedir al Iuez las costas y daños hechos y causados en segūda instancia, por causa de la injusticia de la primera sentencia; [a] en especial que sino la diera, no se le huuieran seguido: la qual injusticia se presume por el mismo caso que la sentencia se reuoca; aunque la reuocacion sola no es concluyēte prouança de la injusticia de la primera sentencia, [b] y la tal injusticia, segun Baldo, [c] en duda se presume ser por impericia, y no por dolo. Y tambien podra ser conuenido el Iuez, si por la mucha dilacion en despachar el pleito se huuiesse su dador hecho de peor condicio y credito para cobrar del: pero si en la dicha sentēcia huuiesse interuenido malicia, o dolo, entonces tendra el Iuez las penas q̄ arriba diximos. Pero es de aduertir, que si el Corregidor, o Iuez fue citado, o acusado ante los superiores por la parte condenada, quando apelò de la injusta sentencia, y de la pena corporal executada, y se litigò la causa con el tal Iuez, y cayò sobre esto sentencia y executoria, aquella se deue obseruar, y no podra otra vez ser pedido el Iuez, o demandado en Residēcia, como queda dicho; saluo si aunque el Corregidor fue citado y acusado ante los superiores, no se prosiguio con ella prueua, ni los otros autos, sino con el Fiscal, que salio a la causa, y quedo omitido en la sentencia el absoluer, o condenar al Iuez, en tal caso en consequencia de reuocarse su sentencia, podra ser acusado por la injuria, y daños y costas, como queda dicho.

O la dicha sentencia se confirmò, y en tal caso no podra el Iuez ser condenado en cosa alguna, porq̄ la aprouacion y confirmacion della le excusa: [d] aunque Angelo, [e] con el qual passan Amedeo, [f] y Conrado y otros, [g] entendiendo mal vna dotrina, que llama admirable, de Innocencio, [h] dize, que ora se confirme la sentencia, ora se reuoque, siempre estara el Iuez obligado a pagar en Residencia a la parte las costas y daños de la injusta sentencia: y la razon que da (que muchas sentencias son iniquas, pero que se hazen justas, y se deuen executar, segun el ordē y rigor del derecho, pues son finales y difini-

Universidad de Deusto
Biblioteca



y difinitiuas, porque se acaben los pleitos, segun Alexandro y otros,[a] se entiende en caso que la parte por su voluntad dexó de apelar, y de proseguir la apelacion, que entonces, como el mismo Innocencio[b] en otro lugar dize, podra ser demandado y condenado el Iuez por la injusta sentencia, segun lo aduertimos atras. Pero no procede, quando en las instancias de apelacion se confirmò: porque entonces la cosa juzgada reputase por verdad y justicia.[c]

93 Y si la sentencia se reuocò por nueuas prouanças hechas en segunda instancia, no podra dezirse que el Iuez inferior juzgò mal, ni ser condenado por ello, pues se deue considerar el presente estado que tuuo el processo, sobre que cayò la sentencia primera, y no el futuro euento de la segunda.[d]

## DE LAS DEMANdas sobre sentencias consentidas.

a In l. 1. nu. 16. ff quod quisque Iur. vbi alios refert.

b In c. sæpè. nu. 7. de appellat.

c L. ingenuum. ff. de statu homin. ibi: *Quia res iudicata pro veritate accipitur.* l. fiue. in princip. ff. de liber. agnosc. Roland. cons. 85. nu. 11. cum seqq. vol. 1.

d Nauar. in c.

94 YA auemos dicho, como no obstante el tacito y ficto[e] consentimiẽto de la sentencia, que se induze de no apelar della, y de no proseguir la apelacion, y de apartarse della el condenado, podra, segun distinguimos, pedir al Iuez en Residencia el interesse principal, y los daños y costas: aora veamos, si quando expressamẽte cõsintio la injusta sentencia, podra tener recurso por el remedio de mal juzgado, o por otra via cõtra el Iuez en Residencia: y porque èsta duda suele ser muy frequente en ellas, y tambien la tuuo Filipo Decio,[f] sea la resolucion, que si la parte espontanea y expressamente consintio la injusta sentencia, no podra conuenir por ella al Iuez, porque le obsta la excepcion de la cosa juzgada,[g] y el que consiente, sus derechos pierde, y los agenos fortifica,[h] y es cosa peligrosa renũciar vno su derecho, porque a los que renuncian sus acciones, no se le ha de dar otra vez para ellas regresso:[i] y esta es comũ opinion, y segũ Baldo, regla infalible.[k] Como si vno, a quiẽ el Corregidor huuiesse condenado a azotar, ò auer gonçar, despues de acabado el oficio, o antes, se huuiesse apartado de la apelacion, y consentido la sentẽcia expressamente por escritura, y remitido la accion de in-

cùm Ioannes. de fide instru. l. per hanc. C. de temp. appella. Pute. de syndicat. post cuidentialia. c. 2. incip. An si potestas. nu. 22 fo. 96. Amed. ibi, nu. 136. folio 56. Auil. in c. 1 prætor. gl. *a las partes.* nu. 12.

e Bart. Abb. & Aretin. quos refert & sequitur Deci. in c. sæpè. num. 10. de appella.

f In d. c. sæpè. nu. 11. ipse tamen sibi ipsi satisfecit.

g L. Iulianus. & l. de eadem, cũ alijs. ff. de exceptio. rei iud.

h L. cum quidã. ff. de administratio. tutor. l. sicut. §. venditionis. ff. quibus modis pignus vel hypoth. Suarez in l. quoniam in prioribus. ampliatio. 10. nu. 45. C. de inoffic. testamen.

i L. quæritur. 14. §. si venditor. ff. de ædilit. edict. c. quam periculosum. 7. q. 1.

k In c. l. §. præterea. in prin. qui-



quibus modis feud. amittat. Abb. & DD. in c. pastoralis. §. quia verò. nu. 5. de offic. delega. Auenda. resp 65. 11. nu. 2. Couarr. super 4. decretal. 2. p. c. 8. §. fin. nu. 18. Auil. in c. 1. prætor. glo. *a las partes.* nu. 19. Paz in practic. 1. tom. 8. part. c. vnic. n. 18. fol. 232. Bernard. Diaz in regul. 363. versic. *quarto crederem.* in fi. Burg. de Paz in proœm. ll. Taur. nu. 210. vers. *profectò.* fol. 31. Cõrad. in curiali breuiar. lib. 1. §. 9 c. 2. pag. 192. nu. 33. ampliatio. 6.

a L. si tibi. §. quædã. ff. de pact. ibi: *Quædam actiones ipso iure tollantur per pactum, vt iniuriarum.* vbi late DD. l. 22. tit. 9. p. 7. & ibi Gregor. verb. *respondiesse.* Amede. de syndic. num. 111. imò etiam dissimulatione tollitur iniuria. §. præterea. Institu. de iniurijs.

b L. vbi pactũ,

injuria, no podra ser despues admitido a acusar sobre ello al Iuez, porque la injuria puede remitirse no solo por escritura, pero por palabras, segun leyes ciuiles y reales:[a] y quando por escritura se impide el ingresso del pleito, no ha d ser oydo el querellante.[b]

94 Pero toda via la dicha regla tiene tres salencias: vna es, si d parte dl Iuez se huuiesse cometido culpa, o dolo, por odio, dadiuas, ruegos, o en otra manera, como arriba diximos, para dar la tal sentencia, que en tal caso no obstaria el consentimiento del condẽnado, aũque fuesse mayor de veinte y cinco años, para pedir su justicia en Residencia.[c]

La Segunda es, si antes de dar la sentencia huuiesse el Iuez sobre ella hecho concierto y cõuenencia cõ la parte, contra lo dispuesto por la ley Real,[d] como adelante diremos: y en tal caso sin embargo del consentimiento podra ser residẽciado el Iuez, y cõuenido por la parte.

96 La Tercera salencia es, si el condenado huuiesse cõsentido la sentencia estando preso en la carcel, con prisiones, ò sin ellas, ora estando preso justamente, ora al contrario: y aunque el Doctor Auiles,[e] ampliando la dicha regla comun, fue de opiniõ, que aunque consintiesse el reo en la carcel la sentencia, no podra el Iuez ser demãdado en Residencia de mal juzgado, la mas recibida y justa opinion es la contraria, y que no obstante el dicho consentimiẽto, podra el Iuez ser cõuenido: porque el preso no tiene libertad en su cuerpo, y como dize Bonifacio en su Peregrina,[f] el que no tiene libertad en el cuerpo, tampoco la tiene en el entendimiẽto, porque la misma carcel induze presuncion de miedo,[g] y no vale lo que se haze en ella, quando redunda en vtilidad del Iuez que injustamente detiene al preso: en especial si el Iuez es rigido y seuero.[h] Y aun mas tuuo Egidio Bosio,[i] que no valdria, aunque la prision fuesse justa, y le sigue Prospero Farinacio, que en esta materia de los actos y contratos hechos por los presos hizo vn

C. de transact. Marant. 4. p. distinct. 20. in tract. de ordi. iud.

c Bald. in l. 1. n. 4. C. de condition. indebit. Auenda. vbi supra, Amed. de syndica. n. 138. fo. 57.

d L. 11. tit. 6. libro 3. recop.

e Vbi supra.

f In 2. p. verbo, *stipulatio.* fol. 490. glo. *metu.*

g Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 2. casu 136. idem de præsumption. lib. 2. præsumptio. 67. fo. 60 nu. 29.

h Menoc. in dicta præsumpt. 67. & nu. 59.

i In practic. tit. de carcere, n. 22. & 23.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a 1. tom. crim. de tit. carcerib. & carcerat. q. 35 ad l. qui carcerem. ff. quod metus caus.

b Decian. in. 2. tomo crimin. lib. 8. cap. 38. num. 17. & c. 35. num. 24. post Grãmat. conf. 51. num. 12. & 17. quia omnes regulariter timẽt potestatem & potentiam iudicis. l. 2. C. ne rustic. ad vlsu offic. deuocẽ lib. 11.

c Oldrad. conf. 7. n. 2. Couar. in 4. Decretal. c. 8. §. 12. 2. p. n. 18. pag. 463 2. tom. Auenda. in d. respõsu. 11. Mexia super l. Toletin respons. ad fundamen. 1. 7. par. nu. 19. fo. 187. & Paz in practica. 1. tom. 8. part. c. vnic. num 18. vers. *quod publicatur.* fo. 232 post Puteum quem non allegant, de syndicat. verb. cõpositio. c. 6. incip. *An si est facta compositio.* nu. 5. fo. 166. Didac. Perez in l. 25. glo. 2. ad fin. titu. 19. lib. 8. ordin. & quæ tradit Ioseph. Mascar. de probation. 2. tom. concl. 1055. nu. 30. & 32.

vn largo capitulo, [a] porque en el Iuez se presume terror y concusiõ, cõ los dichos indicios, segũ Tiberio Deciano, y otros: [b] y assi las demandas que se ponen a los Iuezes sobre condenaciones consentidas, ora sean de penas de prematicas, en que los Iuezes son interessados, y los reos por ellas comunmente oprimidos en las carceles, hasta que las consientã, si en efecto y hecho de verdad las sentencias contienẽ injusticia, deuen ser admitidas, y no obstante el cõsentimiẽto hecho por los presos aunque fuesse con juramento, rescindidas las sentencias, y condenados los Iuezes a la restitucion de principal y costas: [c] pero si las sentencias estãn justificadas, no se deue tener por inualido el consentimiento dellas en la carcel hecho, ni hecho por el miedo della, aunque el Iuez acostumbrasse a tener presos a los condenados, pues se deue presumir justificacion en la prision, si ya el tal Iuez no estuuiesse infamado de hazer por su interesse injusticias y opressiones, o huuiesse otros indicios. [d]

97 En este proposito acõseja Paris de Puteo, [e] que mande el Iuez soltar en fiado al preso, para que fuera de la carcel haga el consentimiẽto: pero aun en este caso, si se prouasse costumbre en el juez de semejante cautela, y de tornar a la carcel al que no consintio, o de amenaza dello, [f] y con esto la sentẽcia fuesse iniqua, tendria yo por semejante el consentimiẽto hecho desta suerte, aunq̃ fuera de la prision, al hecho dẽtro en la carcel: porque en derecho el el terror de las armas induze tanta presuncion de violencia, como las armas mismas: y el miedo de ser compelido, como la misma cõpulsiõ. [g] Y esto es cosa muy equa y justa, para que los Iuezes sepan absoluer a los denunciados, quando no ay justificacion de bastantes prouanças contra ellos, y no las quieran suplir con extorsiones y prisiones,

d L. 3. §. sed vim. ff. quod metus causa. Bart. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. q. 8. ff. de noui oper. vbi quod animus iudicis præsumitur faciendi iustitiam, & non inferendi metum, etiã si solitus sit homines incarcerare, singulariter Roland. conf. 83. n. 16 & seqq. vol. 2 & quæ tradit Mascard. vbi supr. nu. 31.

e Vbi supr. nu. 5. in fin.

f Menochius in libr. 2. Arbitr. cẽtur. 2 dict. casu 136. nu. fin.

g Pute. de syndica. verbo. *iudices.* cap. 7. fol. 109. num. 16. l. 3. in fi. princ. ff. de vi & vi arma. ibi: *Sufficit enim terror armorum, vt videatur armis deiecisse.* & l. nouissime. ff. qd. falso tuto. ibi: *Quod si cõpulsus, aut metuens ne compelleretur, authoritatẽ accommodauerit, nonne debebit esse excusatus?*



a L. 2. C. de re iud. ibi: *Res iudicatæ si sub prætextu computationis instaurantur, nullus erit litium finis.*

b L. vnic. C. de sentent. quæ pro eo quod interl. fin. C. de sacros. eccles. Iaf. in l. quominus. nu. 136. cum seq. ff. flumini.

c L. 1. & 2. C. de his qui propter metum iudic. non appel. l. 22. in fi. & l. 27. in fi. tit. 23. part. 3.

d Didac. Perez in l. 25. glo. 2. post princ. tit. 19. lib. 8. ord. Burg. de Paz in procem. ll. Taur. nu. 210. versic. *professo.* in fin. folio 31.

e Dict. l. 2. & c. fin. de appella. Bonifaci. in Peregrina, verbo, *appellatio.* 1. par. fol. 47. glo. *timet.* Gregor. in dict. l. 27. glos. *por miedo.* & in d. l. 22. verb. *temiẽdose.* & qualiter probetur metus, & alia in proposito, vide vltra dictos DD. per Bartolum in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. nu. 14. & seq. ff. de noui oper. nuntia.

siones, ni se asseguren con que las tales sentencias fueron y estan consentidas, porque no se excusaran en Residencia, si el consentimiento se hizo en la carcel, o por malos medios: lo qual cessando, no tendrã recurso los que huuieren consentido, porque de otra suerte suscitarse hian nueuos pleitos, y los viejos nunca se acabarian: [a] y conforme a derecho la prolixidad y la infinidad ha de euitarse: por lo qual ante los superiores no son oydos en apelacion los que cõsintieron las sentencias sin vexacion.

98 Bien es verdad, que si despues de consentidas las sentencias, protestaron los reos ante el escriuano, o ante otro Iuez, que por redimir la vexacion de la carcel, o por otro miedo justo consintieron, y apelan dellas, y hazen alguna informacion dello, y se presentan con ella, fuelen y deuen los superiores admitirlos, [c] en especial si estã presos (y aura lugar proceder en Residencia contra el Iuez) y constando de la injusticia de la sentencia, los oyen y la reuocan: [d] y aun sin auer hecho reclamacion ni apelacion secreta, vi que en el Consejo fue admitido contra vn Corregidor de Murcia, vno a quien el auia hecho sacar a la verguença, y despuesse auia apartado dl drecho por escritura guarẽtigia: y assi lo he visto praticar muchas vezes: lo quales mucho d cõsiderar, como se haze, y no deurian generalmente ser oydos los querellantes, quando confessaron el delito, ni quando protestaron en secreto, [e] o consintieron la sentencia, sin opression, por la inmortalidad de los pleitos, por las euasiones de los delinquentes, y despues con informaciones falsas, y por la desautoridad de la justicia, y por no quebrantar el derecho y orden judicial. Pero aduiertan los Iuezes inferiores de proceder sin dar ocasion a justas quexas y protestaciones, y consideren mucho la Residẽcia del cielo.

## DE LAS DEMANdas auiendo concertado el Iuez su parte de las penas.

99 TAmbien està oy dia debaxo de duda, si puede el Iuez ser demãdado en Residencia, que restituya las condenaciones de penas de prematicas, o de ordenanças, que lleuò a los condenados, por auenencias composiciones, o conciertos que hizo con

Universidad de Deusto
Biblioteca



con ellos, en lo qual la ley Real [a] dispone claramente, que antes de sentencia no se puede hazer concierto alguno so pena de setenas; y assi en consequencia desta prohibicion y pena se podra dezir, que pues ay torpeza de parte del Iuez solamente, y que la sentencia es nula, aũque no lo diga la ley, que podra la parte repetir lo que le dio, [b] y aun toda la cantidad y costas en que le condenò, saluo si la parte huuiesse hecho tambien el concierto cõ el denunciador, y con el receptor de penas de Camara, que en quanto a entre ellos, aunque la sentencia no valga como sentencia, por ser nula, valdra en fuerça de pacto y trãsaccion, y parará perjuizio al condenado; [c] pero no respeto del Iuez, a quié la ley lo prohibe. Y puesto que el Doctor Auendaño [d] fue de opinion, que no quedaria recurso contra el Iuez en Residencia, por auer hecho cõcierto de lo que toca a su parte; pero la doctrina de Bartulo, [e] en que el se funda, procede en otros terminos, quando la ley no resiste, ni el Iuez haze cosa indeuida, como seria si el pronunciasse la sentencia que de conformidad de las partes tal assessor diere: y los Oydores en este caso suelen de ordinario librar executoria sobre la transacion: pero en el nuestro, en que la ley Real prohibe y condena al Iuez en pena infame de setenas por el tal concierto hecho antes de sentencia, no ay duda sino que podra ser demandado el Iuez por la persona interessada, y aun de oficio por la barateria punido. [f]

100 La duda verdadera es, si despues de sentenciada la causa, y estando pendiente, y no passada en autoridad de cosa juzgada, podra el Iuez hazer concierto con el cõdenado, por la parte que a el le pertenece de la condenacion: y si hecho, podra ser por ello en Residencia conuenido y sindicado. Sobre esta duda el mismo Doctor Auendaño en otro lugar [g] tuuo, que era licito al Iuez despues de sentencia, y pẽdiente la apelacion, concertar y recibir su parte de la cõdenacion. Y aunque en el mismo lugar en vna adicion [h] dize, q̃ sin pena de setenas no puede el Iuez cobrar su parte, antes de estar la sentencia passada en cosa juzgada, los Doctores Auiles, [i] Diego Perez, [k] Azeuedo, [l] y Matiẽço, [m] tienen esto mismo, y contra la primera opinion de Auẽdaño; y todos se fundan en la ley Real; la qual dize estas palabras: *Otrosi que no lleuen penas algunas de las q̃ disponen las leyes, ni de las que se pusierẽ para nuestra Camara, ni para obra pia, sin q̃ primero las partes sean oydas*

a L. 11. titu. 6. libr. 3. recopilatio.

b L. 2. ff. de condictio. ob turp. cauf.

c Glo. in l. 2. C. commun. vtri. iudic. & in l. vnic. C. qui, p fua iurifdict.

d Refponf. 11. num. 2. verfic. *fecunda conclufio.* fo. 19.

e In L. fi conuenerit. ff. de re iudic.

f Didacus Per. in l. 49. tit. 9. libr. 8. ordina. pag. 397. colum. 1.

g Cap. 18. prætor. 1. par. nu. 3. fol. 110.

h Num. 4.

i In c. 11. prætor. glo. *auenencia.* verf. *tamen crederem.*

k Vbi fupra, colum. 1. in fin.

l In d. l. 11. tit. 6. lib. 3. recop. n. 2. pag. 246. in gl. *por fentẽcia.* & in gloff. *con el quatrotãto.* nu. 6.

m In l. 13. glo. 2 nu. 6. & feqq. tit. 10. lib. 5. recop. fo. 315.



*oydas y fentenciadas contra las que en ellas incurrieren en por fentencia paſſada en coſa juzgada, y que en eſto no haran auenencia nnguna, por ſi ni por otra perſona por ellas, antes de dar la ſentencia, ſopena q̃ la paguẽ con las ſentẽcias:* y porque este punto es controuerso, y poco escrito, diremos brevemente lo que haze por cada parte (aunque ningun autor la funda) y la resolucion que nos pareciere mas juridica.

101 Lo Primero por la parte affirmatiua, que pueda el Iuez hazer el dicho concierto despues de sentencia, pondèro las palabras de la dicha ley, en quanto dize que no haran auenencia antes de dar la sentencia: luego figuese, arguyẽdo al contrario, [a] que podran hazerla despues de la causa sentenciada: porq̃ segun derecho, aquello que hasta vn tiempo y termino es prohibido, passado aquel, de alli adelante queda licito y permitido: [b] y de la prohibicion hecha en vn caso, no se ha de hazer extension a otro: [c] y assi pues la dicha ley prohibio la auenencia al Iuez en caso y tiempo señalado, que fue antes de sentencia, fue visto permitirla en el demas tiempo desde la sentencia adelante.

102 Lo Segundo, porque estando pendiente la apelacion, ya el Iuez no tiene que determinar en la causa, ni bien ni mal que hazer en ella: pues en aquel particular espirò con la sentencia su oficio y ministerio, [d] para q̃ no se entienda que por miedo, o por respeto del Iuez, se allanò la parte, y se facilitò el tal concierto.

103 Lo Tercero, porque el derecho que por la sentencia al Iuez se le adquirio para auer la pena que le aplicò la ley, y la esperança de lleuarla, en cuento que se confirme, biẽ podra el Iuez despues de dada la sentencia cederle y traspassarle, y por el consiguiẽte en el condenado, o en otra persona renunciarle, [e] pues cada qual en su propia hazienda y derecho es libre dispensador y arbitrador: [f] y en esto no se barata ni vende la justicia, ni se da, ni altera ni quita, ni se comete torpeza, sino q̃ se dispone de aquello q̃ es patrimonio y sustancia propia y considerable del Iuez, dada y autorizada por la ley, y le està bien al reo, que quiere quitar [g] por medio al Iuez para tener menos contrarios, y menos que pagar en caso que la sentencia se confirme.

104 Lo Quarto, porque el cõponer las penas, permitido es por derecho; de lo qual Paris de Puteo haze diuersos capitulos: [g] y en el Consejo de Camara destos Reynos,

a L. & si cõtra. in fi. ff. de vulgar. Iaſ. in l. interſtipulantẽ. 83. §. ſacram. num. 25. ff. de verbor. obligat. Euerar. in locis argument. loco. 19. á contrarijs, pagin. 117.

b L. imperator. ff. de poſtulã. l. ſtatuliberũ. §. Stichũ. aut Pamphilum. ff. de lega. 2.

c L. ſi pupillorum. §. ſi prætor. ff. de rebꝰ eorum, de qua l. vide Molinã de primogenit. lib. 4. c. 5. nu. 1. & 20. cum ſeqq.

d L. iudex poſteaquam. ff. de re iudica.

e L. ſpem. C. de donationib. §. ex cõditionali. inſtitut. de verbor. oblig. Lnec emptio. ff. de contrahend. emptio. l. ſi iactum retis. ff. de actio. empt.

f L. in re mandata. C. mandati. l. non vſque adeo. ff. ſi quis â paren. fuer. manumiſ. laſ. in l. qui Rome. nume. 2. ff. de verborũ obligat.

g De ſyndicatu, verb. *compoſitio.* cap. 1. cum conſequent. fo. 163. cum ſequent.

Universidad de Deusto
Biblioteca



nos y de otros vemos que se pratica dar perdones, y alçar destierros, y remitir otras culpas, dando algunas limosnas à hospitales, monasterios y obras pias.

105 Por la parte cõtraria, q̃ no sea licito al Iuez concertarse con el reo sobre su tercia, o quarta parte, aun despues de sentencia, lo primero se ponderá las palabras de la dicha ley Real, en 107 quanto en la primera parte decide y dispone expressamente, que no pueda el Iuez lleuar parte alguna de las penas, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada: luego sigue se por el mismo argumento, al contrario sentido, q̃ pendiente la apelacion della, no podra el Iuez cobrar su parte.

106 Pero a esto se responde, que aunque es verdad, que la dicha ley lo proueyo assi, fue para poner exẽplo, y ordenar que entonces el Iuez su parte cobrasse, segun y quando por derecho pudiesse, como seria estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues tampoco por el dicho exemplo fue vista la ley quitar que estãdo el reo conuencido y confiesso, se executasse la sentencia sin embargo de su apelacion, pues en tal caso la de muerte se executa, [a] ni que entonces fuesse punible cobrar el Iuez su parte; ni tampoco quito la dicha ley que en los casos de penas de ordenanças sobre mantenimientos de mil marauedis abaxo (donde tambien la sentencia, pendiente la apelacion, se executa) pudiesse assi mismo cobrarla: [b] luego no es consequencia, ni perpetuo en la dicha ley, dezir que nunca podra el Iuez cobrar su parte, sino estando la sentencia passada en cosa juzgada, pues para quitar la consequencia, basta dar instancias, [c] como las damos de lo contrario.

O digamos, que en quanto la dicha ley quiso q̃ no cobrasse el Iuez su parte pendiente la apelacion, se entienda executando al condenado por ella, y cobrandola contra su voluntad; pero no si espontaneamente el la pagasse, porq̃ ya seria visto apartarse de la apelacion, y consentir la sentencia, pues cumple el tenor della: y aun por el cõsiguiente podria el Fisco cobrar su parte: porq̃ segun Especulador y otros, [d] el que reconoce la deuda, y la paga en parte, y tambien la sentencia, es visto reconocerla y cõsentirla en todo, quãdo el derecho d todas las partes a quiẽ pertenece la condenacion, es el mismo, y no diferente, como es en el caso de que tratamos, que si la sentencia es justa, por lo que toca al Iuez, tambien lo es para el denunciador y Fisco: aunque Matienço tuuo lo contrario, [e] y se entienda que la primera parte de la dicha ley, que prohibe cobrar el Iuez su porcion, pendiente la apelacion, sea la regla y conclusion: y la segunda parte que prohibe la auenencia antes de sen-

a L. observare. C. quorum appellat. non recip. l. constitutiones. ff. de appellat. l. 16. tit. 23. p. 3. Coua. in practicis quæstion. cap. 23. nu. 4. vers. *sexto*. & nu. 5.

b L. 19. titu. 18. lib. 4. recop.

c §. Pauonum. institut. de rerum diuision. l. miles. §. defuncto. ff. de adulter.

d Especulat. in titul. de locato, & emphyteos. §. nunc aliqua. nu. 53. & tradit in terminis Auil. in cap. 11. prætorum glo. fi. in med. versi. *tamen crederem*. l. cum fidem. C. de non numer. pecun.

e In l. 13. tit. 10. glo. 2. num. 9. libr. 5. recopil. fol. 315.



a L. 13. tit. 10. lib. 5. & l. 1. 2. & 12. tit. 26. lib. 8. recop.

b In l. litibus. n. 2. versi. *Item in causa criminali*. C. de agricol. & censit. libr. 11. versi. primates. 5. q. 2. & c. 1. &. c. studendum. & ibi glo. 8 ordinis. dicta infra isto lib. c. 6. n. 9.

c In d. l. 49. tit. 9. lib. 8. ordin. pag. 397. columna. 1.

d Regul. actus legitimi. & ibi Decius nu. 9. ff. de regul. iuris. l. 1. §. biduum. ff. quãdo appel. sit.

sentencia, sea excepció y salencia de la regla, para dezir a contrario sentido, que de voluntad y auenencia del condenado pueda el Iuez despues de auer sentenciado, recibir su parte, y assi se deuen entender otras leyes del Reyno, [a] 109 que disponen que no se executen ni cobren las penas de Camara, sino por sentencias passadas en cosa juzgada, pues el consentimiento de la parte haze el mismo efecto, y remata el pleito, como la sentencia final.

108 Lo Segundo, para el mismo assumpto, q̃ sea prohibida la auenencia pendiente la apelacion, haze vna dõtrina de Iuan de Platea, [b] que dize, q̃ porque no se perjudique al Fisco, no deue el Iuez admitir concordia, ni cõciertos en las causas criminales; y assi si el Iuez se concertasse con el condenado por su parte, y el denunciador por la suya, quedaria defraudado el Fisco de la que le pertenece, pues no auria quien prosiguiesse la segunda instancia. Pero no obsta la dicha dotrina, 110 porque habla de la concordia y auenẽcia entre las partes, hecha antes de sentencia: para que no se siga condenacion en vtilidad del Fisco; y en este sentido procede lo que escriuio el Doctor Diego Perez. [c] Ni tampoco le vie-

ne perjuizio al Fisco del concierto hecho con el Iuez despues de sentencia, porque antes por el le nace derecho y accion para cobrar su parte, por auer pagado ya el condenado al Iuez la suya: de lo qual se induze vn casi expresso consentimiento de la sentencia, y acto contrario a la apelacion, como queda dicho.

Lo Tercero, porque estando el condenado prẽso, o en fiado, muy torpe cosa es, y parece, que el Iuez haga con el auenencia de que le soltara de la prision, o fiança, si le paga su parte de la condenacion, o que le remitira la mitad, o el tercio della, si se desiste de la apelacion, porque el acto puro y legitimo de la sentencia, y el consentimiento della, no reciben condició, [d] ni ha de ser cõtrato innominado, doy porque des, hago porque hagas. Pero aunque yo no alabo estas auenencias, como luego dire, no incurrira el Iuez por ellas en la pena de la dicha ley, como quiera que en ella solo se prohibẽ en vn tiempo, que es antes de sentencia, y no despues della, como queda dicho: dañara empero la tal auenencia viciosa, para que sin embargo della, si la sentencia fuere injusta, se rescinda el consentimiento hecho en prision, y tenga el condenado recurso contra el Iuez, como arriba diximos.

Lo Quarto, porque si se permitiessen semejantes conciertos, dariase ocasió a Iuezes de conciencias deprauadas, a q̃ con esperança dellos, injusta e iniquamente sentenciassen las denuncia ciones, y q̃ lo q̃no pudiessen conseguir por los meritos del processo en virtud

Universidad de Deusto
Biblioteca



de justicia, lo estruxassen y sacassen (como vemos que lo vsan muchos cada dia) con prision y malicia: y tambié porque quando en el tiempo permitido hazerse vna cosa, militan los incóuenientes y absurdos que en el tiempo prohibido, puedese hazer extensió de la prohibicion a ambos tiempos,[a] para que assi la dicha auenencia prohibida antes de sentencia, lo sea tambié despues della, por los dichos incóueniétes. Pero a esta razó se satisfaze, 113 con que siempre que contra el Iuez constasse injusticia en la sentencia, o culpa de estorsion en el concierto, justamente deue resarcir el daño a la parte, y aun ser punido arbitrariamente: pero cessando todo vicio, y hecho con pureza el concierto despues de sentécia, digo que en rigor de derecho, y por disposicion de la dicha ley Real, no ay prohibicion, ni el Iuez puede ser punido por la tal auenencia que 114 hizo de la parte de la condenacion q̃ a el le pertenecia, como despues desto escrito veo q̃ resuelue lo mismo Iuan Gutierrez.[b]

111 Pero sin embargo de todo lo dicho aconsejo yo a nuestro Corregidor (cuyo oficio describimos en toda perfecion y limpieza) que se abstenga de semejantes tratos y conciertos, y de recatear sus derechos, como el paño y seda en la tienda del mercader, sino que depuesta toda codicia, sentencie justificadamente, y dexe al condenado con libertad, para que apele de la sentencia, o la consienta, como le pareciere, sin premissa, directè, o indirectè, de algun concierto, ni dando lugar ni entrada, a que nadie se atreua a hablarle de materia semejante, porq̃ de lo cõtrario la alta dignidad de la Iusticia se ofende y la calidad del Corregidor ministro della se obscurece.

112 En vn caso seria el concierto bien sin sospecha, si sentenciada la causa, y pendiente la apelacion, y dexado ya el Iuez su oficio, se concertasse con el reo sobre su parte, pues estando ya sin la vara, cessa contra el toda siniestra presuncion: † y tambien quando toda la pena, o códenació se aplicasse al Iuez, pues de la tal auenẽcia no resuelta perjuizio a ninguno, segun lo que trae Auiles.[c]

## DE LAS DEmandas sobre sentencias nulas.

114 SVelen tambié demandar a los juezes en Residencia, por auer dado sentencias nulas: y vnos piden el interesse principal, daños y costas, y otros dizen nueuamente de nulidad ante el Iuez de Residencia. Quanto a lo primero sea èsta la resolucion,[d] que si la sentencia nula que el Iuez dio por impericia, no se executò, ni causo perjuizio, no puede ser condenado por ella en cosa alguna: pero si se executó su sentencia, y fue damnificada la parte, puede ser condenado en los daños y costas: y si la dicha sentencia nula se dio y executò por dadiua, o cohecho, o por otro genero de dolo, o malicia, obligado esta el Iuez, y podra ser condenado a pagar el interesse, y estimacion del pleito y costas a la parte, [a] demas de las penas que arriba diximos; porque el hecho feo y torpe no ha de quedar sin castigo, y sin publica y particular satisfació, sin q̃ pueda el Iuez oponer al condenado, que por su culpa dexò de vsar del remedio de la nulidad: como tampoco le puede oponer, segun queda dicho, que dexò de apelar de la sentencia injusta; porque haziendo daño a la parte, ora sea por nulidad, o por injusticia, haze el Iuez de pleito ageno su yo propio. En lo que toca a la sentencia notoriamẽte nula, dada por los Regidores en segunda instancia, sin distincion alguna se les puede pedir en Residencia por la parte el interesse y la pena, segun Auendaño,[b] como en otro lugar se dixo.[c]

115 En el segundo caso, quando en la demanda se dize nueuamente de nulidad, para que con ocasion y pretexto della se rescinda y reponga la sentencia, digo q̃ solamente se puede pedir justicia cõtra el Iuez por mal juzgado, en la forma q̃ acabamos de dezir: porque la notoria y euidẽte injusticia, se dize nulidad, y perpetuamente por ella se puede inualidar y rescindir la sentencia: [d] pero no que se anule e inualide, si son passados los sesenta dias del termino que para alegar de nulidad contra ella la ley Real [e] concede, que entonces priuatiuamente veda y prohibe este remedio, en quãto dize, *que si en los sesenta dias no alegare la nulidad, no sea oydo despues sobre esta razon*: pero por via de excepcion biẽ podria dezirse de nulidad, segun vna opinió de Alexandro y otros: [f] aunq̃ lo cõtrario es mas recibido, segun Paulo de Castro y otros: [g] pero

a Glos. in l. Imperator. ff. de postulan. l. ad tempus. ff. de decurionib. l. qui cũ vno. ff. de re militari.

b Lib. 1. pract. q. 35.

c In c. 11. præt. glo. fin. nu. 2. in princ. vers. *sed ego intelligo*. Gutierr. in d. libr. 1. pract. q. 35. nu. 4.

d Glo. in l. fin. ff. de var. & extraord. cogni. Hippolyt. in l. eos. num. 12. ff. de falsis. Amedeus de syndic. n. 242. fol. 73. Puteibid, verb. *sententia*. c. 9. in fin. & c. seq. fo. 301. & sequentib. Bernard. Diaz in regul. 363. & relati á Salcedo

a Sententia venalis est nulla, neque est necesse appellari ab ea, & iudex tenetur ad restitutionem, sicut vsurarius. scilicet. 16. q. 2. Bellug. de spec. princ. rub. 35. 6. post militares. nu. 13. & dixi supr. libro. 2. cap. 11. num. 31.

b Vbi supra nu. 6. & seq.

c Supr. libr. 3. c. 6. nu. 274.

d Cap. inter cæteras. de re iudicat. Curt. Senior cons. 59. num. 10. dicit communẽ opinio Bãcius de nullitat. colũ. 539. nu. 127.

e L. 2. titul. 17. lib. 4. recop.

f Alex. consil. 82. nu. 12. & 13. vol. 3. quia exceptio nullitatis durat triginta annis. Bart. in l. quæ sub conditio-

g Paulus de Castro in consil. 288. nume. 2. vol. 1. tenet cõtrarium, scilicet, quod post lapsum terminum ad agendum de nullitate, præclusa est etiam actio pari ratione ad excipiẽdũ. Ferrar. in practic. in forma execu. senten. diffinit. glo. 1. versi. *quid si statuto*. & Auen. sibi contrarius de primo & secund. decret. 3. par. nu. 16. fol. 130. Couarr. in practi. c. 25. nu. 4. & quæ tradit Anton. Gomez 1. tomo. c. 11. nu. 20. & tom. 2. c. 6. limitati. 11. & Azeue. vbi supr. n. 42.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ro si de los mismos autos manifiesta y notoriamente constasse de nulidad sustancial, como es defeto de jurisdicion, citacion, poder, o escritura euidentemente falsa, [a] y otras que impidan juzgar la verdad sabida conforme a la ley, [b] bié podra tratarse della en Residencia incidentemente, implorá do el oficio del Iuez, [c] y no de otra manera, [d] segun la resolucion comun. [e]

116 Contra esto muchos Iuezes de Residécia de iniquo animo, y voraz codicia, abren puerta, en graue daño y perjuizio de sus antecessores, que la dan en esta manera, que en negocios de denunciaciones, sobre que se ponen demãdas de nulidad, cõ qualquier color, o barrunto della, dan por ningunas las sentencias, y tornan ellos a sentenciar las causas, inclinandose a esta dissolucion, por lleuarse las partes de las penas pertenecientes al Iuez, las quales le hazen luego desembolsar, y assi le roban su hazienda.

117 Otro abuso ay muy grande en esta materia, digno de remedio, que es vn genero de barateria muy torpe, y es, que auiendo el Iuez sentenciado vna causa, procura el condenado que se mejore la sentencia, y se baxe y modere la pena, y trata con el Iuez por terceros, y por modos sospechosos y feos del remedio dello, y toman por traça y espidiéte, tal vez debaxo de trato y concierto con el Iuez, que el reo diga de nulidad contra la sentencia, y sin auerla ento do el processo, declara el Iuez que la ay, y reuoca y modera la sentencia: cosa cierto fea, y muy sospechosa de torpeza: por lo qual sino huuiesse en el processo alguna notable nulidad, [f] y concurriesse alguna otra sospecha, podria ser condenado arbitrariamente el Iuez q̃ assi procede; [g] sin que le escuse auer reseruado en la primera sentencia moderar la pena, segun la resolucio de Guiliermo de Cuno: [h] porque siẽdo la pena legal, y la moderacion frustratoria de la sentencia primera, y sobre lo sustancial della, la tal reseruacion implica contradicion, y no vale, segun Baldo y otros, [i] y à los Iuezes que cõ facilidad declaran las sentencias por nulas, increpa, y cõ razon, Parladoro. [a]

a Aretin. consil. 48. nu. 6. additio ad Bart. in dict. §. parui refert. late Azeued. in dict. l. 2. tit. 17. lib. 4. recop. num. 26. & seq.

b L. 10. titu. 17. libr. 4. recopil. Auend. in responso. 26. nu. fin. in fin.

c Bart. in l. 1. §. parui refert. n. 7. ff. quod vi aut clã. & Bal. in l. 1. col. fin. de condition. indebit.

d Quidquid teneat Auiles in cap. 1. prax tor. gloss. *e las partes*. numer. 17. contra dict. l. regni.

e Bart. in l. qui sub cõditione. §. fi. in fi. ff. de condition. institutio. & Anchar. cons. 73. & ex regnicolis colligunt Auenda. in tra ctat. primi & secund. de re. 8. 16. & in respons. 26. num. fin. versi. *& si forte*. fol. 57. Couar. in practic. c. 25. nu. 2. & 4. versic. *& quamus* Didac. Perez in l. 2. t. 15. libr. 3. ordin. glo. 1. col. 376. versi. *intellige*. Padilla in l. 1. num. 31. & seq. C. de iur. & fact. ignor. Mexia super l. Toleti, in respons. ad 2. part. 1. fundamen. nu. 24. & 34. fo. 165. Azeu. super d. l. tit. 17. libr. 4 recop. nu. 20. glos. *sesenta dias*.

f Plures casus, in quibus sententia est nulla, ponit Maranta de ordi. iudi. 6. p. actu. 1. de sententia. nu. 70. & seq. præter tradita à Bancio in tracta. de nullitatibus.

g Marãta vbi supra d. actu. 1. c. incip. *expedita*. nu. 21. fol. mihi. 233.

h Quẽ refer. Bal. in Authen. interdicimus. n. 4. C. de epis. & cle. ic.

i Bal. vbi supra, versi. *ego dico*, vbi hoc dicit *menti tenendum, ad quem se remittit* Gregor. Lup. in l. 22. glo. *juyzio*. tit. 22. p. 3. d. l. cos. C. de modo mulct. ibi: *Nec putent erubescenda varietate multicij, pro arbitrio imponẽdum esse quod iusserint*. & vide an post sententiam possit moderati pœna imposita in ea, quæ dixi supra. lib. 4. c. 5. numer. 66. & sequent.



## DE LAS QVERellas sobre fuerças de mugeres.

118 COntrouersia grãde huuo entre Seuero Cecinna, y Valerio Messalino, Cõsules Romanos, segun Cornelio Tacito, y otros, [b] sobre si conuenia que el Corregidor lleuasse al oficio su muger, o no: y dezia Seuero que en ninguna manera la lleuasse, porq̃ en el gouierno de la paz cõ sus atauios y adornos, y en el de la guerra con su miedo, embaraçauã; porque la muger no solo no ayudaua a los trabajos, por su imbecilidad, pero de su condicio es rigida, ambiciosa, y desseosa demãdar, y no conuenia que las mugeres contra las leyes Opias gouernassen las casas, los juzgados, ni los exercitos. Pero por el contrario Messalino dezia, que la compañia particular de la muger no era impedimento al Gouernador de la ciudad, pues quando buelue fastidioso de los negocios y trabajos, no ay aliuio mas honesto, ni coloquio mas agradable, q̃ el de su muger: y muchas son cuydadosas de la hazieda, y por ellas algunos maridos menos deshonestos, y molestos a las mugeres de su prouincia: y que las leyes Opias no siempre se obseruaron, ni es bien dexar a su aluedrio las mugeres flacas y blandas, a peligro de las luxurias y lasciuias agenas, pues aũ cohabitãdo cõ los maridos, apenas estã seguras, quanto mas oluidadas mucho tiẽpo: y assi Liuia acõpañò a su marido Augusto en el Oriẽte, y en el Occidẽte Hipsicrates a Mitridates, [c] aun en tiẽpo de guerra, como tambiẽ siguio Cleopatra a Pompeio, [d] por lo qual vẽcio el parecer de Messalino, cõ que los maridos pagassen pecuniariamẽte las culpas dellas, sin que les valga la ignorancia; y porque muchos Corregidores y Iuezes son acusados de culpa de amores, digamos en esto vna palabra, pues ya en el capitulo de las costumbres, y en el de la Iusticia les exortamos la continencia, y el buen exemplo de honestidad, que deuẽ dar a los subditos: y aora veamos, por quales culpas deste genero pueden ser demandados en Residencia.

a Libr. 2. rerum quotid. cap. fi. 3. par. §. 1. numer. 16.

b Tacitus lib. 3. & 4. annal. Vlpian. in l. obser uare. §. proficisci. ff. de officio proconsul. Petr. Gregor. lib. 47. de syntagmat. iur. c. 32. part. 5. nu. 29. Tiberius Decia. 2. tom. crimin. libr. 8. cap. 35. n. 27.

c Valer. Max.

d Plutar. in Pompeio.

e Glos. fin. in l. vnic. C. si rector prouinc. l. 2. ibi: *Adelantados* titul. 14. part. 4.

f L. vnic. C. de rapt. virg. & titul. de raptoribus.

119 Y lo primero digo, que si el Iuez en el lugar donde administrò el oficio, no siendo vezino, o natural del, [e] se casso, o intentò de casarse, cometiendo rapto, o por opresion y medios violentos, o sin ellos, tiene, vltra de las penas del rapto, [f] pena de priuació de ofi

cio,

Universidad de Deusto
Biblioteca



cio, y otras pecuniarias: [a] porque se presume, que durante el dicho ministerio, y en virtud del aura vsado para ello de terror y violencia, y assi no puede casarse, ni casar a sus hijos; pero a sus hijas si. [b]

120 Segũ lo qual, si el matrimonio que por todo derecho es permitido, se prohibe al Iuez con la subdita, con mas razon [c] se le prohibira el estupro, el robo, y el adulterio, que de su naturaleza son prohibidos; y siempre en estos casos se presume que ay violencia en el varon, [d] y mucho mas en el Iuez, por la dignidad y poderio del oficio: [e] y assi lo mismo se entiende en los alguaziles que en las dichas cosas exceden: y assi al presente està apique de proueerse Pesquisidor contra vn Alguazil de la ciudad de Soria, por auerse casado con vna hija de vn ciudadano principal, cõtra volũtad de su padre: y en fin por no auer auido rapto ni violencia, se denegò: segũ lo qual podran los Iuezes, y oficiales de Iusticia ser demandados en Residencia, y condenados por las dichas culpas, aunque el que la toma, sea el Iuez ordinario, que sucedio en el oficio, el qual puede indistintamente en las causas de Residencia conocer como delegado, y en las q̃ no lo son, como ordinario, [f] y el Iuez particular de Residencia, podra conocer, y castigar los dichos delitos, quando por ocasion y color del oficio se huuiesse cometido, como seria haziendo comparecer el Iuez alguna muger para examinarla, como delinquente, o como testigo, o para que jurasse de calumnia, o solicitando ella algun negocio suyo, o de persona que le tocasse: o si el Iuez, o Alguazil tuuiesse entrada en su casa so color de buscar algũ delinquente, o por otra ocasion y pretexto del oficio huuiesse tenido amores con ella. [g]

121 Y no me satisfaze lo que dizen Paris de Puteo y Dulceto, [h] que puede el Iuez encerrarse cõ alguna muger moça y deshonesta, y dezirle amores, y besarla, y ofrecerse por suyo, a fin de sacar della la verdad de algun delito oculto, pues para este efeto se permite hazer el Iuez experiencias, y simulaciones, como en otro lugar diximos: [i] porque no es bien por ningun caso ponerse en peligro de pecar el fuerte, y mucho

a L. vnic. & ibi DD. C. si quando quis pradi. potestas singu. secund. Auto. Gomez. 2. tomo. c. 2. n. 51. versic. ex quo. & Belluga de specul. princ. rubric. 35. §. post militares: num. 13.

b L. si quis officium. 37. & l. qui in prouincia. 57. ff. de ritu nuptia. tex. & glo. in dict. l. vnic. C. si rector prouinc. l. 3. §. videamus. ff. de donationib. inter vir. & vxor. l. 2. ad fin. titul. 14. part. 4. & ibi Gregorius. verbo, muger. Puteus de syndicat. verb. 4. adulterium. n. 2. fol. 114. Auil. in c. 2. prætor. glo. de mercaderia. nu. 37. Matien. de relatore. cap. 31. fo. 238.

c Authen. multo magis. C. de sacrof. eccles.

d L. vnic. C. de rapt. virg. ibi: *Nisi etenim eam solicitauerit, nisi otiosis artib⁹ circumuenerit.*

e Dict. l. 2. partit. & d. l. vnic. C. si quacunq; prædit. potest. & dict. l. vnic. C. si rector prouinc.

f Puteus de syndicat. post principi. cap. 2. incipit, *An si potestas.* nu. 23. fo. 96. & verb. *de adulterium.* num. 6. fol. 115. & verbo *officialis offensa.* fo. 252. nume. 1. & sequent.

g Puteus in dicto verb. *officialis offensa.* num. 6.

h Qui illum refert in tractat. syndic. nume. 37. fo. 359.

i Libr. 4. cap. 7. nu. 153.



a Cap. 3. cap. ad audiẽtiam. & c. iuuenis. de sponsal.

b S. Tho. quod libet. 8. artic. 13. Nauarr. in c. qualitas. nu. 18. de pœnitẽtia. distinct. 5.

c Cap. 13. *Qui tetigerit picem, inquinabitur ab ea.* & rursus ibi dem: *Quid communicabit ouibus ad ollã? quã do enim se colli serint, confringentur.*

d Bernar. in sermone 65. super Cantica ait: *Cũ fœmina semper esse, & non cognoscere fœminam, nonne plus est quã mortuum suscitare?* & Frater Gabriel Barleta in sermone de choreis: folio 140. 2. tom. & in festo Innocent. fo. 104.

e Ad Roman. 3 gloss. in l. qui sub prætextu. C. de sacrof. eccles. & in c. magna, ne cleric. vel monach. glo. in l. illicitas. §. ne potẽtiores. verbo, *conentiendo.* ff de offic. præs.

f In c. dixit Sara. 32. q. 4. ibi: *Non ardere ali-*

mucho menos el flaco; porque quiẽ ama el peligro, perecera en el, segun el Ecclesiastico: [a] y quien se pone en el peligro prouable d̃ pecar, peca, y es tal el pecado, qual es el peligro, segũ santo Tomas y Nauarro: [b] y segun el mismo Ecclesiastico, [c] El que tocare a la pez ensuciarse ha della. Y a este proposito dizen san Bernardo y otros, [d] que es mas abstenerse del accesso carnal de vna muger, con la qual se cohabita, que resucitar vn muerto. Ni tãpoco es licito, segun san Pablo, [e] hazer males, para que se sigan bienes: y por otros modos se podra aueriguar el delito, sin vsar de los deshonestos; y quando no se auerigue, es d̃ menos inconueniente cometer culpa de vn pecado mortal: pero el Iuez que con buen zelo lo hiziesse, diminuiria su pena en auer cometido priuada culpa por el ministerio d̃l oficio, y vtilidad publica, por lo que dize vn decreto, y la glosa alli. [f] Y quanta sea la fuerça del amor lasciuo, y quanto haga

124 peruertir a los Iuezes, y q̃ se equipare a la borracchez y furor, demas de lo que en otros capitulos queda dicho, se podra ver por lo q̃ refiere Iosefo Mascardo. [g]

123 Pero boluiendo a lo de arriba, en caso que el marido (aquien solamẽte compete la acusaciõ de adulterio [h]) no acusasse al Iuez, no se deuria hazer cargo, ni admitir querella, o demãda de otro sobre ello, aunq̃ sea con paliacion y encubierta, diziẽdo, Vna muger casada, cuyo nombre declarò el testigo al señor Iuez, el qual mandò que por su honestidad y honra no se pusiesse por escrito; porque no es esta suficiẽte cautela ni recato, pues para la defensa del reo ha de ser necessario declararse la tal persona: [i] como quiera que el derecho tiene por menos inconueniente que el adulterio quede sin castigo, que no que sea infamada la adultera, [k] saluo si el Iuez por este respeto huuiesse hecho alguna injusticia en perjuizio de tercero, que entonces deue castigarse el maleficio dẽl Iuez, pues de tal manera se deue fauorecer la causa de vno, q̃ no se perjudique a la del otro. [l]

Con la muger presa, aunque sea ramera, es punible el accesso del Iuez y ministro

*quo vagæ succẽ Jus libidinis, non petulantis formæ captus decore, &c.* & ibi: *Publiet muneris gratia priuatam culpam prætexuit,* & ibi glo. fin.

g 3. tom. concl. 1250. num. 9. fo. 194. & n. 7. ibi, & conclus. 1423. n. 8. fo. 368.

h L. 2. tit. 19. libro 8. recop.

i L. prætor ait. in princip. ff. de iniurijs. l. 14. tit. 1. par. 7 Bart. cons. 193 colũ. 1. & dixi supra isto lib. c. 1. nu. 139.

k Dict. l. 2. tit. 14 lib. 8. recop.

l Cap. ex tenore. de foro cõpet. & c. denique. 14. q. 5.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ministro de justicia, y del Alcayde de la carcel, por la injuria de la persona sujeta[a], que ha d̃ estar amparada, y por la seguridad q̃ ha de auer en la carcel, que es lugar publico, y de proteccion Real: [a] y assi cõdenè yo en treinta dias de prision con arropea, y en otras penas, a vn Teniente de Corregidor, porque hizo subir a su aposento a vna presa por blasfemia para dormir con ella, segun la celebrada opinion de Iuã Fabro, seguida de otros; [b] el qual dize, que de costumbre de Francia los carceleros por este delito son condenados a muerte, segun en otro lugar diximos: [c] †como tambiẽ es castigado el curador que tiene copula con su pupila. [d]

126 En los demas casos, en que al Iuez se le imputare y notare flaqueza de trato deshonesto, sin auer interpuesto el ministerio del oficio, ni violencia, ni mal exemplo, deue el Iuez de Residencia tener mucho la mano, y euitar processo sobre ello, [e] porque de los vicios naturales, en especial de la carne, quando no son punibles por leyes humanas, no se ha de hazer admiracion, ni escandalosa inquisicion, antes se hã d̃ perdonar en muchos casos, [f] porque segun dixo el Terenciano Cremes, [g] Hõbre soy, y ninguna flaqueza humana pienso que me falta. Y el Emperador Iustiniano dezia, [h] que no pecar en ninguna cosa mas es de diuina naturaleza, q̃ de humana fragilidad: y pues el Corregidor (como dixo vno dando Residencia en el Consejo) no jurò ni hizo voto de castidad, quando le dieron el oficio, sino de hazer rectamente justicia, guardese mucho en esto el decoro; como quier que algunos Doctores, y aun ley de derecho ciuil y de Partida, [i] no ponen la pena al Corregidor soltero,

a Bart. in l. ciuſdem. §. trã ſi gas. ff. de ſindicatis. Puteus de ſyndica. verb. *adulterium.* fol. 114. nu. 5.

b Faber in §. itẽ lex Iulia, Inſtitu. de publi. iudi. Pute. vbi ſupra. nu. 1. & ſequent. Bonifac. in Peregrina, verbo. *captio.* q. 3. glo. *cuſtodienda.* folio 68. & verb. *luxuria.* q. 1. fol. fin. tom. 1. Caſtel. in l. 62. Taur. glo. fin. in fin. Auil. in c. 25. prætor. glo. *muerte.* verſicul. *alius eſt ſi cuſtos.*

c Supra lib. 3. c. 15. nu. 127.

d L. vnica. C. ſi quis eam cuius tut. eſt, ſtupra. & DD. proximè citati.

125

e Auguſt. Dulcet. de ſyndic. nu. 35. cũ ſeq. fol. 353. vbi quod iudex nõ poteſt ſyndicari quod tẽtauerit cognoſcere carnaliter aliquã fœminam inhoneſtę vitæ.

126

f Glõſſ. *concedantur.* in l. clarum. ff. de authorita. præſtand. l. maximum vitium, verſ. *quid enim.* C. de liber. præter. l. fluminũ. ff. de damno infect.

g Teren. in Heauntont. actu. 1. ſcena 1. *Homo ſum, & humani nihil à me alienum puto.*

h In l. 2. §. ſi quid autem. C. de veteri iure enucle. & glo. 2. in c. por recta. de confirma. vtil. vel inutil.

i Roman. ſing. 487. quem refert, & ſequitur Puteus de ſyndicat. verbo, *adulterium.* nu. 8. fo. 115: adeò quòd vt refert Tiber. Decian. lib. 8 crimin. c. 36. nu. 30. ex Lãpridio & Pet. Greg. de ſyntagm. iur. 3. p. libr. 47. c. 32. nu. 28. ex Iulio Capitolin. in eod. Alexãder Imperator iubebat magiſtratus, ſi vxores non haberent, concubinas ſingulas ſecum ducere, quòd ſine his eſſe non poſſent, ne ſcilicet prouincialibus mulieribus moleſti eſſent. l. fin. ff. de concubinibi: *Concubina ex ea prouincia in qua quis aliquid adminiſtrat, haberi poteſt.* l. 2. ad finem. tit. 14. part. 4. Iul. Clarus in practic. lib. 5. §. fornicatio. n. 6. Auil. in c. 47. prætor. gl. *manceba.* n. 5. Cõcubinæ nomen apud veteres Romanos honeſtum erat, perinde quaſi ac vxoris, plenior tamen vxoris quam cuncubinæ honor: nã Vlpianus dicebat in. l. item legato. §. pen. ff. delega. 3. inter



inter cõcubinã atq; vxorẽ, niſi in dignitate nihil intereſſe, & verę vxores quãdoq; cõcubinæ dicũtur. Couarr. in 4. Decretal. 1. p. cap. 4. num. 9. Anaſtaſ. Germon. lib. 3. de ſacrorũ immunit. c. 12. n. 59. & ſeq. de iure verò diuino & canonico & regio omnis cõcubinatus prohibitus eſt, vt prænẽdem ibi. c. 17. n. 184. c. nemo &. c. meretrices 32. q. 4. & per totũ tit. 19. lib. 8. recop. & aliqua in materia dixi ſup. lib. 2. c. 21. nu. 50. & ſeq.

128

a Iſto c. n. 119. l. ſi quis officium, ibi: *Vxorem habere non poteſt.* ff. de ritu nuptia.

b Amndeus de ſyndic. n. 256. fo. 74. & dixi ſup. lib. 3. c. 3. num. 19.

c Nõ tamẽ pendẽte officio, vt in iuribus ſtatim citandis.

d L. continet. in fine. ff. quod metus cauſ. l. nec magiſtratibus. ff. de iniurijs. l. 16. in fin. tit. 9. par. 7.

e L. item apud Labeonem. §. adijcitur. ff. de iniur.

que tiene barragana y amiga de la tierra que gouierna, como al q̃ se casa en ella, segun diximos arriba: [a] pero sera castigado por el amãcebamiento, y aun cõ mas rigor q̃ los otros, por el mal exẽplo dl tal vicio.

## DE LAS DEmãdas por pagas de maestros, y de materiales de obras publicas.

129 MVy ordinario es los Corregidores amigos d̃ hazer obras publicas, por acabarlas en su tiẽpo, apressurar a los maestros, y a los q̃ traẽ materiales, assegurandoles su interesse, y pidenselo despues en Residencia, y esto no es a cargo del Corregidor, sino de la Republica, en cuyo beneficio se conuirtio: y si es la casa d̃ la justicia, toca hazer pagar esto al successor en el oficio: [b] sobre lo qual yo fui dado por libre en la

130 ciudad d̃ Soria, auiẽdoseme pedido en Residẽcia cierto resto de la obra d̃ la visita d̃ carcel, q̃ por mi ordẽ se fabricò: y en Guadalaxara el q̃ me tomò Residẽcia, injustamẽte me hizo desẽbolsar 400. ducados de otros restos deuidos de obras, y por executoria del Cõsejo me fueron restituidos, y los Regidores presos por ellos.

## DE LAS QVERELLAS por injurias de obra, o de palabra.

LA destemplada ira de los ministros de justicia, sufrida y dissimulada de los subditos durãte el poder dl oficio, produze despues cõtra ellos querellas en Residencia: [c] y si el Corregidor puso las manos en algũ subdito, maltratandole con animo injurioso, cõpete cõtra el accion de injuria: [d] pero si corrigiendole, [e] o queriendosele resistir, [f] le diere con la vara algun palo, o le diere algun empellõ, no tendra pena por ello; como no la tiene el perlado, q̃ por sus manos leuemẽte al subdito castiga: [g] o si el ministro de justicia dando el pã del posito, o en las processiones, o ẽlas fiestas publicas, retirãdo el tumulto de gẽte, diere de palos a algunas personas, no deue ser en pena alguna punido, pues dãdolos al Clerigo por esta ocasiõ, a caso, y sin de liberacion, no esta descomulgado. [h]

La misma distincion se deue hazer en lo que toca a palabras afrentosas que el huuiesse dicho a los subditos, q̃ diziendolas por injuria, sera digno d̃ mayor





f Glo. in c. cum voluntate. §. fi. verb. *ratione officij.* de ſentenc. excommun.

g Tex & gl. ver. *præſationis.* in d. §. fin. & tex. in c. ex tenore. eod. tit. de ſententt. excom.

h Cap. ſi verò. in prin. de ſententt. excõmu. ibi: *Niſi officialis forte tumultum arcẽdo irruẽtẽ, non ex deliberatione, ſed fortuito caſu clericum læſerit.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



pena que otra particular, como lo dispone la ley de la Partida, [a] q̃ dize assi: *E si contra esto fiziessen, deshonrãdo los que rellosos de palabra, o de fecho, sin razon, tenudos serian en todas guisas de fazer mayor emienda por ello, que si otro home lo fiziesse, porque el Iuez no ha de baldonar los malos, ni escarnecer dellos.* [b]

131 Pero corrigiendo, o increpando a alguno en la visita de carcel, o en otra parte modestamente, no es punible lo que el Iuez por esta consideracion y con moderació dixere; [c] y en duda se presume del, que con razon y necessariamente dixo las tales palabras. [d] Con todo esso el Corregidor siempre que pudiere escusarlo, se abstenga dellas, porque al trauiesso y desacatado, que puede prender y aprisionar, y castigar con la pluma, no ay para que injuriarle con la palabra, [e] como en particular se aduirtio en otro capitulo. [f]

## SI ABSVELTO EL Iuez de la instancia en la Residencia, podra ser demandado passado el termino della.

132 ALgunas vezes sobre la demanda puesta en Residencia suele el Iuez absoluer al demandado de la instancia del juizio, por defeto de poder, o de citacion, o de prouãças, o de otras justificaciones que al processo faltan, y de derecho importan, [g] y quando esta sentencia se pronuncia, son ya passados los treinta dias de la Residencia, es de saber, si podra el actor, por ser passado el dicho termino, reproduzir la demanda, y tornar a instaurar la causa ante el mismo Iuez. Y por vna parte parece que se deuria admitir, y suscitar la demanda antigua por equidad, imploran do el oficio del Iuez, como arriba diximos, cerca de admitirse el remedio de la nulidad, passado el legal termino della; y esto porq̃ no pierda la parte por vn defeto formal su hazienda y justicia, que es lo sustancial, y a lo que la ley tuuo respeto, pues quiso que se procediesse en los juizios la verdad sabida, sin que los defetos formales del orden judicial lo estoruassen. [h] Demas desto, auiendose puesto la demanda, y contestado dentro de los treinta dias de la Residencia, parece que el recurso y derecho que al actor le quedò a saluo por la absolutoria de la instãcia de aq̃l juizio, se deue retrotraer, y juntar cõ la presentaciõ y contestacion de la primera demãda, hecha en tiempo habil y legitimo

a L. 19 in fin. tit. 9. partit. 7. & dict. l. nec magistratib⁹.

b L. obseruandum. ff. de offic. præsi. ibi: *Nec scandescere debet aduersus eos, quos malos putat.* l. 13. tit. 4. partit. 3. Amedeus de syndicat. num. 158. fo. 59.

c L. item apud Labeonem. in dict. §. adijcitur. ff. de iniurijs. Amedeus vbi supra, nu. 109. in fin. fo. 54.

d Bartol. in l. de pupillo. §. si quis ipsi prætori. num. 14. & sequentib. ff. de noui operis nuntia.

e L. 1. & ibi notatur. ff. si quis ius dicenti nõ obtemp. Amedeus vbi supr. dict. nu. 158. fol. 59.

f Supra libr. 3. cap. 11. nu. 20

g Cap. examinata. de iudic. l. Titia, & ibi Bart. ff. de accusatio.

h L. 10. titu. 17. libr. 4. recopil. Auendan. in respons. 1. Matien. de relatore. 3. part. cap. 42. nu. 5.



timo: porque quando el fin trae necessaria consequẽcia del principio, deue atenderse el principio, y no el fin. [a] Lo otro, porque si al actor no le quedasse contra el Iuez el recurso que generalmente les queda a todos los condenados por inepto libelo, o por otro defeto, que hizo frustratorio el juizio para poder tornar a litigar, la dicha sentencia no seria absolutoria de la instãcia, sino liberatoria en todo: y siendo como es la sentencia de derecho estricto, no deue ampliarse, ni surtir mayor efeto, en especial para dañar, contra la sinificacion de las palabras, [b] que solamente sinifican absolucion de la instãcia, y no cierran la puerta de todo punto a la accion.

133 Pero no obstante lo dicho, afirmo, que no le queda recurso al actor para poder sobre aquella demanda pedir al Iuez cosa alguna: porque el defeto q̃ causo la inualidacion del processo, y la absolucion de la instancia, imputelo el actor a su propio descuido y negligencia, porque viciosa y baldiamẽte formò la acciõ, y fulminò peor el processo, y sustãciò mal la causa: pues por esso dize la regla del derecho, que a los que velan y no duermẽ, fauorece la ley. [c] Lo otro, porque la 134 dicha retrotraccion y ficcion no ha lugar, por que en este caso los extremos de donde y para donde se auia de hazer, no estan habiles por el transcurso del termino limitado y prefixo por la ley a la instancia de la Residencia: y tambiẽ porque de derecho la ficciõ no se admite en perjuizio de tercero, [d] como en este caso se le seguiria al Iuez, el qual por el lapso del termino adquirio y prescribio el derecho de las contrarias acciones. Finalmẽte porque la accion vna vez extinguida y muerta, no se viuifica, [e] ni la excusa se reualida ni suscita mas, si el termino puesto por la ley, o por el Iuez, para acusar, o demandar, es ya passado. [f]

## SI AVIENdo vn Corregidor dado Residẽcia podra ser demandado en su tierra, o en otra parte.

DE derecho ciuil, segun Iuan de Platea, y otros, [g] passados quarenta años despues de dexado el oficio de justicia, podia el Iuez ser

a L. damni infecti. §. Sabinus. ff. de damn. infect. l. 3. §. Seio. ff. de minor. ib. Bartol. & DD. communiter in l. si is qui pro emptore. nu. 46. 48. & 51. ff. de vsucapion. pro emptore.

b L. 1. C. si plures vna sentẽ. fuer. condemna. l. si seruũ. 70. §. prætor ait, vers. *non dixit prætor.* ff. de acquir. hered. Roland. cons. 79. nu. 10. & seqq. & n. 64. vers. *secundò.* vol. 3.

c L. pupillus, in fin. & l. quia autem. §. Icien dum. ff. quæ in fraud. cred. l. nõ enim negligẽribus. ff. ex quibus causis maior. gio. in. §. 2. in, pœ mio institu.

d Cap. ex insinuatione, de simonia. &. c. quanuis. de rescript. in 6. gl. in. l. de nigue. ff. ex quibus caus. maior.

e L. cum ex causa. in fin. C. de remissio. pignor. l. inter itipulantem. §. sacram, versi. *nec renouatur in obligationẽ,* ff. de verbor. obligat. Iaf. in l. qui Romæ. 6. Seia. num. 5 ad fin. ff. eod.

f Text. in singu. & ibi Bart. & DD. in l. Titia. ff. de accusatio.

g Platea in l. ordinariorũ. C. de cohortalib. libr. 12. nu. 3. & 4. Gregor. in l. 6. glos. 6. tit. 4. par. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



Residenciado: pero de derecho destos Reynos, si dentro de vn año como dexo el oficio, no fuesse requerido que viniesse a dar Residencia, de alli adelante no 135 estarà obligado a darla.[a] Acursio y otros autores [b] fueron de opinion, que aunque el Corregidor, o qualquier otro ministro de justicia aya dado Residencia de su oficio, podra perpetuamente ser conuenido en su tierra, mayormẽte por lo mal lleuado.

Lo contrario tuuieron Baldo y otros,[c] que no pueden en su patria ni en otra parte ser pedidos los que vna vez fueron Residenciados, aunq̃ sea por cosas no tocãtes al oficio, como sean sucedidas durante el, y en el pueblo donde le exercierõ: y las razones q̃ dan los que tienen esta vltima opinió, son, porque cõ el lapso y transcurso del termino assignado para querellar, se prescribe la accion. Iten porque el Iuez del domicilio no puede conocer d̃ la causa, por la preuencion que el Iuez de Residencia hizo con la pesquisa que tomo contra el Residenciado.

Yten porq̃ el fin del termino induze absolucion, como la sentencia. Iten porque la sentẽcia de la pesquisa causa excepciõ de cosa juzgada, y obsta a otra nueua accion, y sobre vn negocio no se ha de inquirir en dos tribunales. Iten porque de la causa del Iuez se ha de conocer donde exercio el oficio, y podria pedir el reo ser remitido alli. Itẽ porque se daria ocasion de fraude, no pidiendo al Iuez donde da la Residencia, y el tiene sus testigos y descargos, para que con la dilacion perdiesse la facilidad y comodidad de prouar: y finalmẽte, porque las leyes Reales que hablã de las Residencias, assignan termino peremptorio a la instancia dellas, y a los que las toman, y a los q̃ las dã (como diximos en otro capitulo [a]) para q̃ ni el termino se pueda prorrogar, ni el Iuez proceder, ni el Residenciado ser mas conuenido: mayormente quando en el pregon se apercibio, que passado el termino, ninguna demanda seria admitida. Y sobre esto dize Iuan Gutierrez,[a] que seria buena cautela, para assegurarse mas los Residenciados de no poder en ningun tiempo ser conuenidos, que acusassen la rebeldia a los interessados de no auer parecido en el termino, y se proueyesse auto por el Iuez de Residencia, declarandoles por no partes, y poniendoles perpetuo silencio: pero esto es superfluo, pues en el edicto y pregon quedaron pronunciados por no partes, y excluſos de poder demandar, y no se pratica otra cosa.

136 Otros dixeron, [b] q̃ el que fue Iuez en su patria, aunque aya dado Residencia, podra siempre en ella ser pedido, porque en el cessan los inconuenientes de las molestias y detenimiento e incomodidad para hazer las prouanças fuera del lugar del oficio, que se consideran en fauor del Iuez forastero, y que contra el natural no ay razon para que queden prescritas las acziones ciuiles y criminales por menor tiempo y espacio que el regular y ordinario, que en los demas delitos, y contra las demas personas esta por derecho estatuido.[c]

137 En esto vltimo soy de contrario parecer, que si la Residencia se pregonò por edictos y proclamas publicos en la ciudad cabeça del Partido, y en las aldeas y villas del, para que todos los interessados y querellosos pareciessen en el termino de los treinta dias de la ley, a pedir contra el Corregidor y los demas Residenciados su justicia, y a mayor cautela se puso apercebimiento, que passado el dicho termino ninguno seria oydo, y mayormente si sobre el pregon se sentenciò la pesquisa general, no podran jamas el Iuez natural ni el forastero sobre lo tocãte a los oficios ser demandados ni pedidos: porque casi todas las razones que hazen en fauor del Iuez forastero, quadran al Iuez natural del pueblo donde tuuo el oficio, y las leyes que tratan de las Residencias, disponẽ general e indistintamente, tanto en los Iuezes naturales, como en los forasteros, pues cõprehenden a los Alcaldes de la Hermandad,[d] y a los de las villas eximidas, y a los Regidores, y a los Escriuanos y procuradores, y a las guardas de los montes y heredades, y a los sesmeros, y al carcelero, y a los porteros, y a los demas oficiales publicos,[e] los quales todos son siempre naturales y vezinos de los pueblos donde exercen los oficios; como tambien lo son en los pueblos

a L. 23. tit. 6. lib. recop. Villalobos in antynomia, verbo, *index*. nu. 35. folio 29.

b Accurs. in l. 2. ff. ad leg. Iul. repet. Bart. ibi nu. 5. in fi. Angel. in l. filius famil. nu. 3. ff. de iudic. Bonifac. in Peregrina 1. par. verb. *index*. fo. 261. col. 4. in glos. *quinquaginta*. Montalu. in l. 6. tit. 4. part. 3. gloss. *cincuenta dias*. Didac. Perez in l. 6. titu. 12. lib. 2. ord. colum. 625. in princ. glos. *han de estar*. vbi dicit perpetuò commendandum. Cathald. de syndica. q. 69. nu. 41. fo. 15. Puteus in eod tract. verbo, *durante officio*. c. 2. nu. 7. fo. 174.

c Glo. in l. si eo tempore. C. de remissio. pignor. Bal. in l. obseruare. 5. proficisci, nu. 3. q. 3. ff. de offic. proconsul. Alex. in additio. ad Bart. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. rep. Cardina. Floren. dicens, quòd obtinuit in praxi, & Imol. & Abb. in c. pen. nu. 13. de iudi. Cathaldi. sibi contrarius de syndic. q. 290. nu. 184. fo. 33

Amede. ibidẽ nu. 178. fo. 62 Pute. ibi. post prima. cc. ver. *an si potestas*. n. 13. fol. 95. & verb. *officialis finito officio*. folio 99. &. c. 5. & 6. seq. folio 103. Anton. Gome. qui dicit ita quotidie practicari, tom. 3. c. 1. n. 23. in fin. Didac. Perez in l. 1. tit. 4. lib. 3 ord. Auil. in c. 3. syndic. glo. 1. n. 7. & seq. Auend. in c. 9. prætor. n. 2. & & in respon. 3 n. 5. Bonifac. vbi supr. verb. *actor*. folio. 14. col. 3. ver. *agẽdum*, sibi cõtrarius, dicit communẽ Bosi. relatus á Claro in pract. §. fi. q. 51. n. 6. Azeue. in l. 10. nu. 5. tit. 7. lib. 3. recopil. vbi alios refert, & in l. 23. nu. 13. ibid. dicit communem alios referens Paz in practica. in proœm. 8. p. 1. tom. nu. 11. & Ioann. Gutierr. lib. 1. practi. q. 40. Grãmatic. cõs. 54. nu. 13. vsque ad 16. facit l. si vbi. ff. de optio. legat. l. si ea. C. de his qui accus. nõ pos. & l. Titia. ff. de accusa.

d Supra isto lib. c. 1. nu. 160

a Vbi supra.

b Bar. in d. l. 2. ff. ad leg. Iul. repe. Abb. in d. c. pen. de iudic. nu. 13. in fin. Bosius in pract. tit. de officialib. corrupecun nu. 32. & 34. p. 4. facit glo. in d. l. 2. in fin.

c L. querelã. C. de falsis. l. 5. tit. 7. & l. 4. titu. 17 par. 7. l. 2. tit. 26. par. 3 Boer. decis. 26 Bart sing. 213 Gregor. in d l. 4 Anton. Gome. 3. tom. de lict or. c. 1. n. 5 Suarez in reper. l. post rẽ. 2. notab. pag. 249. colũ. 2. Gracian. in regu. 364. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 30. c. 7. n. 5. & seqq.

d L. 2. tit. 7. lib. 3. recop.

e L. 11. tit. 17. lib. 3. recop.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a De iudice ordinario, officialis. tolio 99. nu. 2.

de señorio, y vemos q̃ dada vna vez Residencia, nunca despues en razõ de sus oficios son mas demandados: y es caso especial en la Residẽcia, segũ Paris de Puteo. [a] Y la dottrina de Bartulo y sus sequaces, que tuuieron lo contrario, procedera, aun con dificultad, en caso que no se pusiesse en el pregon el apercebimiento de no ser mas oydos passado el termino. Pero la dicha regla no procede en los casos y falencias siguientes.

b Bald. in l. obseruare. 5. proficisci. n. 2. q. 2 ff. de offic. proconſ. Bal. in l. 1. C. vt omnes iudic. tũ ciuil. & in Authen. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. necessitatẽ. Cathaldin. de syndic. q. 279 nu. 180. fo. 25 & fol. 11. nu. 16. q. 19. Pute. ibi in prin. c. 2. incip. an si potestas. nu. 8. & 10. & melius nu. 19. in fin. cum seqq. ibid.

138 La Primera es en los cõtratos y delitos que el Iuez huuiesse contrayado, o cometido, no tocantes al oficio, o estando en Residencia, por los quales podra ser cõuenido en ella, y condenado por el Iuez ordinario q̃ se la toma, y no por el delegado Iuez de Residencia; [b] y passado el termino della, podra ser conuenido en su fuero y domicilio, [c] o fuera del, si le huuiere renunciado.

c Bald. in dict. § proficisci. q. 4. nu. 4. Amedeo de syndic. nu. 178. folio. 62. Pute. in eodẽ tracta. verbo, *officialis finito officio*, in prin. operis. c. 1. n. 1. fo. 99.

d Pute. in d. c. 1. & c. 5. fo. 102. nu. 3. & seqq.

e L. 1. C. de magistra. cõuen. & l. Æmilius Dexter. ff. de administra. tutor.

139 FALENCIA II. es, quando algun forastero, o natural, jurasse no auer llegado a su noticia el pregon de la Residencia, que en tal caso, passado el termino della, podra demandar a los Residenciados. [d]

140 FALENCIA III. es, quando el Iuez huuiesse recibido fiadores menos idoneos y abonados para alguna tutela, o curadoria, porque hecha excusion en el principal, y en ellos, quedale recurso al menor para cobrar del Iuez el alcance hecho al tutor, o curador, y esto aunque aya dado Residencia del oficio, en el qual discernio la dicha tutela, o curadoria. Y acuerdome, que el Licenciado Suarez de Lujan, que fue Teniente de Corregidor en Medina del Campo, mi patria, y despues abogado principal en esta Corte, fue conuenido y condenado acabo de mas de veinte años en el interesse que Pedro de Soto prouò deuerle su curador y fiadores, los quales auia recibido el dicho Teniente. La razõ desto es, porque la accion contra el Iuez en este caso no nace sino despues de hecha la dicha excusion en el curador y fiadores; y este es vn caso especial, en que el Iuez està obligado a sanear las fianças que admitio. [e]

141 FALENCIA IIII. es, si algun Teniente, o Alguazil, o otro oficial del Corregidor, le pidiesse en el Consejo, auerle lleuado algo por el oficio, o parte de sus derechos; lo qual aunque sea despues de dada la Residẽcia, veo que se admite: y al presente pende vn caso desto, en que soy abogado del Corregidor: y aunque se alegò esta prescripcion, se procede en la demanda.

142 FALENCIA Vltima es, que podra el Iuez ser cõuenido, aunque aya dado Residencia de alli a veinte años, sobre el error de cuenta en los bienes de la Republica, de los quales el estuuiesse obligado a darla. [a]

d Auil. in cap. 1. syndic. glos. 1. nu. 3.

e L. 12. tit. 5. libro 3. recop. & tradit Platea in l. 1. n. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit, solita, & in l. ordinariorũ. nu. 4. C. de cohortalib. prin. eod. lib. Pute. de syndic. ver. *iudices*. cap. 8. fol. 109. Bart. in l. neminẽ per text. ibi. C. de suscep. præpo. & arcar. libro 10. Matth. de Afflict. lib. 1. constitutio. Reg. Sicil. rubric. 92. nu. 12



a L. in omnibus. ff. d perpetuis & tẽpor. præscrip. Bart. & glo. in l. 2. n. 7 C. de iure fisc. libr. 10. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 2. par. 1. Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. gloss. 1. nu. 6.

## DE LA RELACION de las sentencias de las demandas publicas.

143 GVardã muy mal muchos Iuezes de Residẽcia lo dispuesto por la ley Real, [b] que les manda embien al Consejo la relacion de las sentencias que dieron en la Residencia publica, los quales con dañada intencion, y maleuolencia la embian, no de las sentencias, como se les mãda, sino de las demandas procuradas y puestas viciosa e injuriosamente en Residencia, para que con el mal sonido de la copia dellas, conciban los Iuezes superiores siniestra opinion de los Residenciados, deuiendo embiar tan solamente las sentẽcias dellas, por donde mejor se colija, como procedieron en sus oficios, y que estuuierõ en la Residencia dellos, y satisfizieron a los querellosos. [c]

b L. 20. tit. 7. libro 3. recop.

c Auil. in c. 21. syndica. glo. 1 Monterrosi. in practica. 9. tractat. c. penult. fo. penul. Paz in pract. 8. p. 1. tom. c. vnic. nu. 42. fo. 239

144 Quando los Iuezes de Residẽcia suspenden la jurisdicion ordinaria, y la exercen ellos, aunque sea por solo el tiempo que dura la Residencia, les pueden pedir que tambien la den ellos [d] de los excessos que huuieren cometido: para lo qual he visto darse prouisiones en el Consejo, en especial contra Iuezes de Residencia proueidos por señores, para que vayã a darla por diez o doze dias, en los quales suelen molestarlos muy bien sus emulos.

d Auil. in c. 7. syndica. verb. *suspenda*. in fi. Azeued. in d. l. 12.

145 Cerca del articulo si puede ser proueido el Corregidor, o Teniente antes de ser vista y consultada su Residencia, como lo dize y prohibe la ley Real, [e] suele dudarse, si se entendera en los Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, que se eligẽ cada año, para que no puedan eligirse, no estando sus Residencias determinadas en el Consejo. Y en esto vi, que los señores del denegaron la ordinaria que se pidio contra vn Alcalde de la Naua de Medina, para que no vsasse el oficio, por no auerse visto su Residencia de otra alcaldia que tres años antes auia exercido. Y tambien suele dudarse, si el no estar vista la Residencia en Consejo, sera estoruo para no poder ser promouido el Corregidor, o Teniẽte a oficio de assiento, porque la dicha ley Real dize, *Que no sean proueydos a otro ningun oficio Real ni de justicia*. Y podria entenderse de los oficios temporales, semejantes alos que la ley dexò referidos, porque la

e L. 12. tit. 5. libro 3. recop. & tradit Platea in l. 1. n. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12. & in l. priuilegia, alias incipit, solita, & in l. ordinariorũ. nu. 4. C. de cohortalib. prin. eod. lib. Pute. de syndic. ver. *iudices*. cap. 8. fol. 109. Bart. in l. neminẽ per text. ibi. C. de suscep. præpo. & arcar. libro 10. Matth. de Afflict. lib. 1. constitutio. Reg. Sicil. rubric. 92. nu. 12

Universidad de Deusto
Biblioteca



la palabra, *Otro*, es repetitiua de lo semejante.[a] Verdad es, que Iuan de Platea[b] entiende esta prohibicion, quando siendo el oficio vno mismo, se le mudasse el nõbre y titulo, para habilitar al proueido, sin auerse visto su Residencia: como si siendo el oficio de Corregidor, le diessen titulo de oficio de defensor, mudando el nombre por el dicho color y cautela; y en esto por aora no me resuelvo.

Los Obispos y los Señores de vasallos guardan mal la dicha ley, porque se contentan con tomar Residencia a sus vicarios y Alcaldes mayores, y antes que se vea y determine por los superiores, los tornan a proueer en los mismos oficios y pueblos, donde acaece estar quinze y veinte años continuadamente en ellos.

La apelacion y presentacion destas demandas y querellas particulares de Residencia, ha de ser segun, y como esta dispuesto por derecho ẽ los otros negocios, lleuando citatoria y compulsoria para traer vn traslado del processo (porque destos pleitos no se da originalmente, como de los de capitulos, segun queda dicho) y aunque es verdad, que no passádose muchos dias del termino legal para presentarse cõ el processo, no ay desercion, segun lo estilan algunas vezes los señores del Consejo, y por dotrinas de graues autores lo mostramos en el capitulo de la pesquisa secreta:[c] pero porque la ley Real[d] dispone lo contrario en este caso, es bien que el apelante no lo ponga en este peligro y disputa, sino que apele y se presente en tiempo.

[a] L. si fugitiui. C. de fœtus fugit. §. item lapilli. Instit. de rerum diuisio. c. sedes. 15. de rescript. & ibi Abb. nu. fin.

[b] In d. l. 1. nu. 2. C. de priuileg. scholar. lib. 12

[c] Isto libro. c. 1. nu. 131.

[d] L. 20. tit. 7. libro 3. recop.

## SVMARIO DEL capitulo quarto.

*LOS neruios para conseruarse vna Republica, son los bienes yrẽtas: y de la importãcia del tomar las cuentas dellas, nu. 1.*

*Tomar cuenta de la hazienda de la Republica, si toca al Rey, y a los Señores de vassallos, nu. 2.*

*La propiedad y señorio de los bienes de los pueblos, si pertenece al Rey, num. 3.*

*Cuentas de propios si se deuẽ tomar cada año, y en que parte y lugar, y con cuya assistencia, nu. 4. y 5.*

*Edificios publicos, si se hazẽ de propios, y si es necessaria siempre licencia Real para hazerlos, o para acabarlos, nu. 7.*

*Siffas, o rentas aplicadas para edificios si se pueden gastar en otras cosas, num. 8.*

*Salario del Corregidor si se puede pagar de propios, nu. 9.*

*Salarios de Regidores, medico, barruero, herrero, y otros oficiales, si se pueden pagar de propios, nu. 10.*

*Procuradores de Cortes si se deuen pagar de propios, num. 11.*

*Apo-*



*Aposentadores del Rey, num. 12.*
*Regidor pobre si puede ser alimentado de propios, como el patron de la Yglesia, y otros, num. 13.*
*Limosnas a monesterios, y caridades en processiones y letanias, y otros dias señalados, si pueden hazerse de propios, num. 14.*
*Iusticia y Regimiento vayan a las letanias, y hagan yr los Ecclesiasticos y del origen de las letanias, n. 15.*
*Fiestas del Corpus hagan se de propios, num. 16.*
*Albricias si se dan de propios, numero 17.*
*Prision, o muestra de algun famoso delinquente, si se premia de propios, num. 18.*
*Lobos si se pagan de propios, y en que manera, nu. 19.*
*Fiestas de toros, y otros regozijos, si se hazen de propios, y de la vtilidad dellas, y de varios generos de fiestas solenes de los antiguos, n. 20. 21. y 22.*
*Corregidor si deue assistir a las fiestas publicas, y lo que en esto vsaron los antiguos, num. 22.*
*Que para hazer fiestas no se cargue ni adeude mucho la ciudad, nu. 23.*
*Comedias ni fiestas no se hagã en Quaresma, y si es bien auer comedias, y quales deuen reprouarse, nu. 24.*
*Fiestas publicas no deuen hazerse sin licencia de la justicia, num. 25.*
*Musica para las fiestas publicas, si se pagara de propios, num. 26.*
*Entradas de Reyes celebranse a costa de propios, numer. 27.*
*Ropas de recebimiento Real si seran para los Regidores, num. 28. y 29.*
*Abogados y procuradores de ciudad, y de pobres, si se pagaran de propios, num. 30.*
*Compradores de trigo, si se pagaran de propios, y sin licencia Real, y si pueden ser apremiados a que lo acepten, num. 31.*
*Depositario general si se paga de propios, num. 32.*
*Visitador de boticas, si se paga de propios, num. 33.*
*Regidores, o Corregidor, si van a negocios, si se les paga de propios, o quando traen negocios suyos, numer. 34.*
*Regidores quando salen por la tierra de la jurisdiciõ, si lleua salario, n. 35.*
*Costumbre si vale sobre lleuar salarios, num. 36. y 37.*
*Que salario suele darse a los Regidores, y si deue algunas vezes darseles mas, num. 38.*
*Pesquisidores, o Iuezes de Residencia si deuen en algun caso pagarse de propios, num. 39.*
*Soldados si pueden ser dadiuados a costa de propios, porque salgan de la tierra, y si para esto pueden ser apremiados que contribuyan los Ecclesiasticos, num. 40.*

*Langosta*

Universidad de Deusto
Biblioteca



Langosta si deue matarse a costa de propios, num. 41.
Guarda de los panes, y sacristan que tañe a ñublo, si se pagan de propios, num. 42.
Guardas de montes, si se pagan de propios, num. 43.
Consumpcion de oficios si se paga de propios, num. 44.
Hidalguias si se siguen a costa de propios, num. 45.
Colaciones y comidas de justicia, y regimiento, si se pagan de propios, numer. 46. y 47.
Presentes si pueden hazerse a costa de propios, num. 48.
Porteros de Ayuntamiento, si se pagã de propios, num. 49.
Escriuanos de Ayuntamiento, si se pagan de propios, num. 50.
Lutos si se pagan de propios, nu. 51. y 52.
Essenciõ de jurisdiciõ, si se paga de propios, num. 53.
Compra de termino, si se paga de propios, num. 54.
Retrato de alguna aldea, si se paga de propios, num. 55.
Niños de la dotrina, si son socorridos de propios, num. 56.
Predicador y confessor, si se pagã de propios, num. 57.
Niños expositos si se crian de propios, num. 58.
Ayudas de costa si se pueden dar de propios, num. 59.
Prometidos por posturas de rentas, si se dan de propios, num. 60.
Pleytos de pastos, terminos, jurisdiciõ, y preeminencias de ciudad, si se siguen a costa de propios, num. 61.
Sindico, o Procurador general, si se le puedẽ dar salarios o dineros de propios para pleytos, nu. 62.
En cosas del prouecho comũ de la Republica, si se pueden gastar los propios, num. 63.
Concejos, o Ayuntamientos, si pueden dar salarios de cada año a costa de propios, sin licencia Real, numer. 64.
Mayordomo de propios con q̃ recados ha de pagar, y si basta tomar carta de pago simple, num. 65.
Del orden de librar marauedis de propios de algunos pueblos, num. 66.
Librança injusta, si se ha de passar al mayordomo, num. 67.
Lo mal librado de propios, si se executara, sin embargo de apelaciõ, ibid.
Corregidor si sera condenado por lo mal librado por los Regidores, y como se ha de repartir la condenaciõ, num. 68.
Regidores si puedẽ hazer gracia de los bienes de los pueblos, y del poder que en ellos tienen, num. 69.
Mayordomo de propios q̃ libro ha de tener de quenta y razon, y de la exhibiciõ, y de la claridad, y particularidad de las partidas, nu. 71.

Cuentas



Cuentas intricadas si valen, y que sospecha causan, alli.
Del credito y fee del libro de cuẽtas en pro y contra de su dueño, y quando se puedẽ executar las partidas del, num. 72.
De los gastos por menudo, y del credito que en la cuenta dellos se deue dar al mayordomo, nu. 73. y 74.
Iuezes de comission para cuentas, si pueden tornar a tomar las cuentas ya dadas a los Corregidores, y condenar por ellas, nu. 75.
El error de cuenta y la fraude, o falsedad, no entra en el finiquito, ni en la generalidad, y porque tiempo se prescriue, num. 76. y 77.
Si el juramento puesto en el finiquito injusto impide la reclamacion del, numer. 76.
Mayordomo si esta obligado a firmar el cargo llanamente, num. 78.
Mayordomo que diligencias deue hazer en la cobrança de la hazienda de la ciudad, y del riesgo de lo contrario, num. 79.
Bienes de concejo si gozan de los priuilegios de los bienes fiscales, nu. 80.
El hidalgo si puede estar preso por deuda de concejo, alli.
Hipoteca si tienen los pueblos en los bienes de los mayordomos administradores de sus haziendas, alli.
Mayordomo si sera punido por tratar con la hazienda de concejo, y de las malas pagas, num. 81. y 82.
Cuẽtas si se puede tomar en ausencia del mayordomo, y executarse la sentencia sin citacion, y de los casos en que no es necessaria, num. 83.
Alcance de cuentas si se deue executar sin embargo de apelacion, n. 84.
Libramiento si puede executarse estãdo reconocido, alli.
Cargos de las cuentas como se deuẽ hazer, y sentenciarse por el Iuez de Residencia, y quando se deuen començar a tomar las cuentas, y del ordẽ de proceder en ellas, n. 85. y 87.
De las penas de los culpados en la negligencia, y mala administracion, o vsurpacion de los propios, nu. 86.
El que mora en la casa donde esta el tesoro, o posito, o cerca della, si podra ser atormẽtado por el hurto dello, alli.
De las cuentas de los positos, y razon dello que se ha de embiar al Cõsejo, numer. 88.

## COMO SE HA DE auer el Corregidor y Iuez de Residencia en las cuentas y gastos de los propios. Cap. IIII.

EN qualquier cuerpo ciuil, qual es la ciudad, o otra congregaciõ politica, son necessarios cabeça y miembros, y neruios y ligaduras, cõ los quales cada miembro estè trauado, y se

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Pro lege Manil. Politic. 1. c. 7. & libr. 7. c. 8.

c Eccleſiaſtes. cap. 10.

d Eccleſiaſt. c. 7

e Iuſtinus. 8. & 9. Demoſth. cõtra Æſchinem.

f Cornel. Tacit. libr. 3. Annalium.

g In l. Imperatores. 13. ff. de pollicitation.

h In epiſtol. 5. ad Ruffũ, quæ eſt num. 20. & idem pro Poſthumo.

i Lib. 10. epiſt. 4. ait: *Nunc rei publicæ Pruſenſium impendia, redditus, debitores excutio quod ex ipſo tractu magis ac magis neceſſarium intelligo, multæ enim pecuniæ ab his ex cauſis á priuatis detinentur, præterea quædam minimè legitimis ſumptibus erogantur.*

k *Rationes in primis tibi rerum publicarum excutiendæ ſunt, nam & eas eſſe vexatas, ſatis conſtat.*

l Supra lib. 3. c. 3. nu. 35

y ſe mueua, y adminiſtre: bien aſsi como en el cuerpo humano ſuce de lo miſmo, y como los neruios dan fuerça al cuerpo, aſsi la dan y lo ſon a la Republica los dineros, y las rentas, ſin lo qual, ſegun Ciceron, [a] no puede tener conſiſtencia: y no ſolo la ciudad, pero qualquier vniuerſidad y aldea ſegun Ariſtoteles: [b] y aſsi ha meneſter bienes propios, arca y bolſa comun; porque al dinero obedecen todas las coſas, [c] y es eficaz para amparar, como lo es la ſabiduria; [d] y ſegun dezia Filipo Rey de Macedonia, [e] no ay ciudad tan inexpugnable, que no la pueda entrar vn aſno cargado de oro. Y queriendo el Emperador Neron vna vez quitar los tributos que ſe pagauan a Roma, ſe lo diſſuadieron los Senadores, diziendo, ſe cauſaria diſſolucion del Imperio, ſi ſe diminuyeſſẽ los frutos cõ que ſe ſuſtenta la Republica: [f] y Papirio Iuriſconſulto [g] declaro no valer la manda d' vn teſtador para eſtoruar ciertos tributos de la Republica. Preſupueſto lo dicho y que para conſeruacion del eſtado de vna ciudad es meneſter que tenga bienes propios, digo, q̃ † no es el menor oficio y obligacion del Corregidor, o Iuez de Reſidencia, ni el menos importante a la Republica, tomar las cuẽtas d' patrimonio y bienes della, y examinar ſi en vtilidad comũ (para la qual ſe inſtituyeron) eſtan gaſtados, o en particulares vſos y aprouechamientos cõuertidos, o por algunos Regidores, o mayordomos, o otras perſonas vſurpados, y hazer con efeto reſtituirlos. Por eſto los Romanos, ſegun eſcriue Ciceró [h] diſpuſieron q̃ los magiſtrados quãdo dexauan los oficios, dieſſen eſtas cuentas, y que dellas ſe embiaſe vn tanto al Erario, o Fiſco. Plinio el mas moço, [i] luego que fue por Gouernador de la ciudad de Pruſia, eſcriuio al Emperador Trajano, diziendo: Aora, ſeñor, tomo las cuentas, y hago cobrar la hazienda deſta ciudad, y quãto mas procedo en ellas, echo mas de ver quan neceſſario ha ſido tomarlas, porque muchos dineros hallo en poder de perſonas priuadas retenidos, y otros con gaſtos impertinentes conſumidos: al qual reſpondio Trajano: [k] las cuentas ſe tomen del patrimonio publico ante todas coſas, porque es notorio quan exhauſto y vſurpado eſtá. De lo qual ſe infiere, quan antigua dolencia es la q̃ haſta el dia de oy eſta metida en los hueſſos de algunos Regidores y mandones de los pueblos, apropiar para ſi los bienes comunes dellos, como en otro lugar diximos.

1

2 La cẽſura y aueriguacion de las cuẽtas



a L. 9. tit. 19. p. 3. Auenda. in cap. prætor. n. 1. 1. parte. & Gregor. in d. l. 9. glo. fin. Azeued. in l. 22 titu. 6. num. 1. lib. 3. recop.

b L. 12. tit. 1. par. 2. l. 9. tit. 5. lib. 7. recop. c. 13. Auenda. vbi ſupr. & 2. par. c. 10. nu. 33. in fin. Burgos de Paz in l. 3. Taur. nu. 451 & ſequen. vbi quòd ita praxis obſeruat. Guido; Pape deciſ. 631. & Petrus Antibol. in tract. de munerib. & honerib. 3. part. prope fin. & Marinus Freccí. in tract. de ſubfeud. Baron. lib. 2. 18. authoritate.

c Cap. cũ non licet. de præſcriptio. cap. reprehenſibilis, verſic. *nec ſubiecti.* de appellation. Guido Pap. deciſ. 631 num. 5. & 10. Quidquid in contrarium teneat Cravet. conſ. 238. 2. part. nu. 1. & ſeqq.

d Auenda. in c. 12. prætor. n. 3 lib. 1. & in c. 4. nu. 4. verſicu. *conſtito.* cũ ſequentib. & ibi nu. 5. verſicul. *pater.* Azeue. in l. 3. nu. 10. tit. 7. libr. 7. recop. Vide ſup. c. 16. nu. 52.

e Strabo. lib. 15. Geograph. in fin. Zonar. in Auguſt. Petr. Gregor. de ſyntag. iur. 1. par. lib. 3. c. 2. n. 9.

f L. item ſi verberatum. 15. §. 1. ff. de reivendicat. l. 2

tas, y la cobrança de los bienes propios, y rentas, y de los poſitos de los pueblos realengos, pertenece a los Reyes en todas las ciudades, villas y lugares de ſus Reynos, ſegun la ley de Partida, [a] que dize aſsi: *Porque ſi el Rey quiſiere de mandar cuenta de como fueron deſpendidas, que lo pueda ſaber por alli, &c.* Tambiẽ pertenece a los ſeñores de vaſſallos hazer lo miſmo en ſus tierras, porq̃ en eſto ſucedierõ en el derecho Real; [b] y eſto ſin embargo de contraria coſtũbre d' los pueblos; [c] porq̃ ſeria dañoſa, y no razonable; como quiera q̃ los oficiales ſue lẽ vſurpar los bienes publicos, y los alcances paſſar de vn mayordomo en otro, ſin cobrarſe: y el jũtarſe a cuẽtas, es para hazer gaſtos ẽ comidas.

3 Aũq̃ el ſeñorio de los bienes d' los pueblos es dellos, y fundan ſu intẽció de derecho, quãto a la propiedad y poſſeſsió dellos, ſegũ Auẽdaño y otros: [d] porq̃ ſegũ Eſtrabon, Zonaras y otros, [e] en tiẽpo de Auguſto Ceſar ſe diuidieron las prouincias, y los bienes para ellas ſe aplicaron y apropiaró al erario, y otras rẽtas fiſcales, y del derecho Real ſe apartaró y aplicaró al Imperio; y aſsi los dichos bienes de los pueblos no ſon de los Emperadores, ni d' los Reyes, ni ellos puedẽ apropiarlos a ſi, ni vſar dllos, [f] ſino dãdo buẽ cãbio y recõpenſa, con cauſa, y por neceſſidad publica, por alguna grã nouedad y ocaſiõ digna de remedio muy importãte al Rey y al Reyno: por lo qual parece, q̃ los pueblos, cuyos ſon los tales bienes y rẽtas, puedẽ gaſtarlos en buenos y no tales vſos, como cada qual puede libremẽte deſpẽderſu haziẽda. [g] Y aũq̃ el Emperador Antonino dixo a Eudemones Nicomedienſe: Yo ſoy ſeñor d' mũdo, y lo miſmo dixo el Emperador Zenõ, y otros, [h] a q̃llo ſe entiẽde, quãto a la juriſdició, protecció

titu. 1. part. 2. l. 9. tit. 28. p. 3. ibi: *Apartadamente ſon del comun de cada vna ciudad o villa.* Corſet. in tractat. de excellent. regia. quæſt. 4. Puteus de ſyndicat. in princip. verb. *de exceſſibus Baronum.* nu. 20. fol. 86. Auil. in c. 24. prætor. gloſſa *titulo.* nu. 8. & in c. 18. glo. *ſe haga.* numer. 3 Menchac. lib. 1. controuerſiar. illuſtri. c. 5. nu. 15. Roland. conſ. 71. volum. 3. quia Regnum non eſt Regis, ſed cõmunitatis. Nauar. in repe. cap. nouit. 3. notabil. nu. 101. de iudic.

g Quia in re propria quilibet eſt moderator & arbiter, etiã abutendo. l. in re mãdata. C. mandati. l. ſed etſi lege. 5. cõſuluit. ff. de petitione hæred. commu. opin. ſecundũ Alex. & Iaſ. in l. is qui bonis. ff. de verb. oblig.

h In l. de precatio. 9. ff. ad le Rhod. de iact. ibi: *Ego quidem mundi dñs, lex autẽ maris.* Zeno in l. bene à Zenone. C. de quadriẽ. præſcription. l. Barbarius, in fin. ff. de offi. prætor. c. conuenior. 23. q. 8. & ibi gl. & gl. in c. per venerabilẽ, qui filij ſint legit. & tradit latè Chaſſan. in catalogo gloriæ mund. 5. part. conſideratio. 28.

Universidad de Deusto



y defensa, y no quanto al señorio y propiedad, segú Bartulo Abad, Cassaneo y otros,[a] que son cosas distintas y diuersas. Y assi la ley de Partida,[b] que trata de los bienes propios de los pueblos, dize: *Apartadamente son del comun de cad aruna ciudad, o villa, &c.* Las quales palabras *Apartadamente son*, denotan señorio: y en quanto dize: *E todos los otros lugares semejantes destos, que son establecidos e otorgados para pro comunal de cada ciudad, o villa*, donde Gregorio Lopez, declarando aquella palabra, *Constituidos*, entiende que lo fuerõ por los vezinos: y Auendaño[c] dize por argumento de aquella ley, que los Reyes de Castilla, cuyos son estos Reynos, dotaron los pueblos de heredades y rentas para poder biuir. Y assi sin embargo de lo dicho, como el Principe sea padre, cabeça y tutor de la Republica, y señor de la jurisdició, por la trãslació que el pueblo Romano hizo en el de toda la potestad q̃ tenia, segun en otros capitulos queda dicho:[d] y como a esposo de la Republica, y obligado a la defensa y cargas del matrimonio, se le deuẽ entregar sus bienes, como dotales, en administracion:[e] y assi es propio de su atributo y naturaleza Real gouernar, proueer, y ver como se sustenta, gasta y comunica a los miembros, y a su pupila y esposa, la sustancia y facultad della, cuyo administrador es:[f] y porque si el Iuez puede ordenar (y conuiene assi) que ningun particular, o menor, o falto de entendimiento, vse mal de su propia hazieda,[g] mucho mas le cõpete al Principe, y es decente que el rija y gouierne la hazieda de la Republica: la qual es sus miembros, su hija, y su pupila,[h] pues tienen menos poderio y mano los Regidores en los bienes d̃ la ciudad, q̃ el curador en los dl menor.[i] Ciceron dixo[k] a este

a Glo. in d. cap. cõtemor. verb. *omnia*. & ibi scholium, & glo. pen. in fi. in d. l. Barbarius. Bart. in l. 1. colũ. fin. ff. de iurisdictio. omn. iudic. & in l. 2. §. per hanc actionẽ. ff. de reiuend. Couar. in reg. peccatum. 2. par. §. 9. nu. 7. vers. *his tandẽ*. cum seq. pag. 161. vbi late. & Abb. in c. diligenter. 2. notab. de præscriptio. Ioan. Andr. in c. fi. de offi. Arch. Chassan. in cõsuetud. Burg. rubr. 3. §. 4. glo. 4. pres. ver. *nunquid*. late Camil. Borre. in additio. ad Bellug. Petr. Antiboli in tract. de munerib. 1. p. §. 4. n. 195. vers. *ex quibus*. Roland. cons. 88. n. 7. & 28. vol. 1. Alcia. lib. 2. disputatio. c. 5. Restaur. Castal. de Imperator. q. 2. Vacon à Vacuna lib. declaration. declar. 16. late Bern. Alfan. in collect. iur. 4. Imperator. Oros. in l. quædam. col. 328. n. 9. ff. de rer. diuis. Contrariũ tamen conatur fundare Humada in dict. scholijs ad l. 5. tit. 26. glo. 6. nu. 18. & seq. p. 2. vbi late.

b L. 4. olim, nũc 9. tit. 28. p. 3.

c In c. 10. prætor. n. 4. 1. p.

d Supra libro. 1. c. 2. nu. 14. & seq. & libr. 3. c. 6. n. 103. & 152.

e Dicam infra hoc libr. c. 5. nu. 4.

f Luc. de Penna in l. quicũq; C. de omni agr. desert. lib. 10. Paul. Cast. in l. cõtinuꝰ. §. cum quis. n. 4 & ibi Bar. n. 5 ff. de verbor. obliga.

g §. fi. inst. d̃ his qui sunt sui, vel alie. iur. & l. 1. ff. eod. Mẽchac. vbi sup. c. 17. nu. 1. & seq. in d. lib. 1. controuers. illustr.

h Guido Pape d. decis. 631. nu. 5. & Craue. d. cõs. 238 2. par. ante nu. 1. Euerard. in locis legal. ca co 66. & 67. à pupillo ad Rempublicã.

i Plate. in l. vnic. post prin. C. de præbien. salar. lib. 10. Lucas de Penna in rubr. C. de administr. rer. publica. lib. 11 l. 3. §. non tamen, vers. *plane*. ff. quod vi aut clam. Auiles in cap. 32. prætor. glo. de *pujar*. nu. 4.

k In Vatin. *Ærarij dispensatio ita fuit penes Senatum, vt nunquã á populo sit appetita*. idẽ cõfirmat Polibi. lib. 6



a L. 22. tit. 6. & l. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

b Auenda. in d. cap. 10. prætor. num. 30. 2. p.

c Authentic. de collatoribus. §. sed neque prouinciarum.

d Dict. Authen. de collatorib. & §. sed neq; vers. *singulis annis*. & Clem. quia contingit. §. illud etiã. de religios. & sumptib. fune. Castell. in l. 20. Taur. tract. de ration. reddẽ. fol. 123. nu. 18. vers. *quoad quintum*. col. 7. Auil. in c. 3. prætor. gl. *yacaben*. in princip.

e L. non solum. §. final. & ibi Bart. notab. 2. ff. de procurat. Specul. titu. de reo, versiculo, *item tutor*. Castell. vbi supr. versiculo, *sed quia dixi*. l. si fideiussor. §. final. ff. qui satisdar. cog.

f Gloss. 1. in fine, in l. neminem. C. de susceptor. libr. 10 & Authen. de collatorib. §. iubemus. & §. si quis autem.

proposito, que la administracion y dispensacion del erario siempre estuuo a cargo del Senado, y no del pueblo, y por el cõsiguiẽte del Regimiento, que le representa. Y assi està bien ordenado, que por licẽcia Real y del Consejo se enagene y disponga de los propios d̃ los pueblos, y a los Corregidores y Iuezes d̃ Residẽcia por sus titulos, y por las leyes,[a] q̃ tomẽ las dichas cuentas dellos, y hagan cobrar los alcances, y de todo embiẽ relacion al Cõsejo, o q̃ se embien Iuezes particulares para ello.[b] De derecho de los Authenticos[c] se tomauã estas cuentas por el Obispo de cada prouincia, y cinco personas principales della.

4 De mas de las cuentas que al tiempo de la Residencia se toman a los mayordomos, Regidores y Corregidor, de todo el tiempo de su Corregimiento, conuiene, que el nueuo sucessor en el suyo las tome cada año,[d] y aun antes si contra el mayordomo huuiere sospecha cierta de quiebra, o de larga ausencia,[e] nõbrando para ello dos diputados del Ayuntamiento: y los mayordomos estan obligados a darselas,[f] y no lo difieran ni remitan para la Residencia, como se vsa (y yo lo quite en algunas ciudades) tomarlas de tres en tres años por el Iuez della; lo qual es de muchos inconuinientes, porque a causa de la dicha dilació no ay tanta claridad ni razon en la hazienda de la ciudad, de qual y quanta sea, ni si se arrienda, o se cobra, ni del estado y diligencias hechas y por hazer, y en poder de los Regidores siempre se quedan marauedis de salarios rezagados por ocupaciones en pleitos y otras comissiones, y dilatandose dar cuenta dellos, se escurecen y cobran muy mal: y tambien el mayordomo no paga ni cumple las libranças, diziẽdo que no tiene dineros, y assi para q̃ se sepa quien deue, y no se retarden las pagas, cõuiene no retardar la cuenta: y alcançando el mayordomo, se tenga la mano en librar en el: y porque tambien en la cobrança de los alcances y resultas, suele auer pleitos con que se causa mayor dilacion, y assi la ley Real, g sintiendo los dichos inconuinientes, quiso que las dichas cuentas no se dilatassen, en quanto dixo, *Dema nera que quando se les tomare la Residencia, esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.*

Tambien es de aduertir, que estas 5 cuentas de los propios se deuẽ tomar, no en las casas de los diputados priuadamẽte, ni traerlas hechas de casa del con-

g Castell. vbi supra, versiculo, *item administratores*.

g Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. reco.

Universidad de Deusto
Biblioteca



cõtador, o mayordomo, sino q̃ se hagá en la sala del Ayuntamiento en publico, y a puerta abierta, dando lugar que assistan a ellas no solamente los Procuradores del comun, Quarros, o Sindicos de la ciudad, pero el Procurador general, y Sesmeros de la tierra y qualquier vezino particular que quisiere estar presente, y aduertir de algun error, fraude, o engaño, o de otra cosa digna de remedio; que pues se toma la cuenta de la hazienda publica y de todos, por todos, y publicamente puede y deue examinarse, [a] y aun por qualquier particular, sin poder del cõcejo, en juizio pedirse. [b]

Ya que hemos dicho quien, y quando, y donde pueden tomarse las cuentas de los propios, digamos tambien, como se hã de tomar: y porq̃ esta materia es de la profession, y ocupacion del Corregidor de capa y espada, sera bien le demos resumidamente vn arãcel de lo que por leyes destos Reynos y dotrinas de Doctores aprouados esta dispuesto, en quales cosas se puedé gastar los propios de los pueblos, quando con licencia Real, y quãdo sin ella: con lo qual sabra lo que hã de passar, o no en la cuenta, por bien, o mal gastado, y entenderá juntamente, como durãte su oficio se ha de gastar la hazienda de la Republica, y porque el Doctor Auendaño [c] mejor que otros juntò esto, recopilarè lo sustancial que el trata, y sobre ello lo que otros escritores dixeron, y lo que yo con algun trabajo y experiencia tengo entẽdido.

a Ioann. Platea in l. securitates. C. de suscept. libr. 10. Auenda. in c.

Presupongo en esta materia, que regularmente ay quatro generos de bienes propios d̃ los pueblos. Vnos bienes son comunes del pueblo solamente quãto al vso y aprouechamiento, como es la plaça, las calles, los tribunales, las fuentes, y otros tales, o el teatro, en los quales no tiene ninguno del pueblo señorio. Otros bienes son propios de los concejos quanto al señorio y aprouechamiento, como son las tierras, y montes y dehesas; y estos dos generos de bienes son comunes de los vezinos de ciudad y tierra. Otros bienes ay q̃ son propios de la ciudad, sin que la tierra tenga parte en ellos, y se gastan para cosas particulares de la ciudad, como los ay en la ciudad de Guadalaxara, y otras partes, y los llaman Propios propios. Otros bienes ay que cõsisten en dinero y pan, y otros frutos, y destos generos de bienes propios tratan los Iurisconsultos y Doctores, [d] dõde se podra ver

4. prætor. 1. p. nu. 4. & 2. parte. c. cap. 10. nu. 30. in fine, Auil. in c. 30. gloss. *y acaben*, num. 2.

b Barto. in l. vbi pactum. nu. 11 C. de transact. Innocent. Hostien. & Felin. num. 2. & 3. in. c. dilecti. de maiorit. & obedien. Pisa in curia. libr. 2 cap. 18. nu. 15. cum sequent. & eius additio. lit. CC. fo. 75. num. 44. vbi alios referunt.

c In c. 10. prætor. 2. part.

d De primo genere bonorum est text. & gl. in §. vniuersitatis. Instit. de rer. diuision. l. 6. ff. de contrahen. emp. l. qđ in littore. 14. ff. de acquir. rerum domin. l. fi. & ibi Paul. distinguit. ff. de vsucapion. Bal. in rubr. de contrah. emp. Bart. in l. prohibere. §. plane. ff. quod vi aut clam. l. 9. titul. 28. part. 3. & tradit Auend. in cap. 4. & 12. prætо. De secũdo genere bonorum loquitur. l. Celsus. in prin. ff. de contra-



trahend. emp. l. sed si hac. §. qui manumittitur. ff. de in ius voc. l. inter publica, & l. bona ciuitatis. ff. de verbor. significa. & titul. ff. de administr. rer. ad ciuitat. perti. l. 10. titu. 28. par. 3. & l. 20. tit. fin. ead. p. & tradit Rebuff. in d. l. inter publica. 17. p. 135. & 153. & Greg. in l. 26. tit. 31. par. 3. glo. *poblanse despues*, ad fin. & in l. 2 tit. 19. part. 2. & in l. 15. titu. 5. part. 5. & in l. 13. tit. 9. p. 6. glo. *que son comunales*. Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. num. 1 Auil. in c. 30. glo. *gracias*. nu. 3. Fuller. & alij quos citat Felicia. de censib. lib. 2. c. 3. nu. 2. & seqq. Humada in scholijs ad Gregor. in l. 5. tit. 26. par. 2. glo. 6. nu. 16. & Azeued. in l. 1. tit. 5. lib. 7. recopil. nu. 1. & Petr. Gregor. de syntagmatiur. 3. p. lib. 31. c. 31. nu. 6. art. bona ciuitatũ nõ dicipublica proprie, sed priuata, cũ publica dicerentur, quę populi Romani erãt, aut alterius Reipu. liberæ.

a In loco proximè citato.

ver el derecho de cada miembro desta distincion de bienes: y si en alguno dellos no es necessaria licencia Real, para la distribució y gasto dellos: lo qual refirio assi mismo Felino. [a]

6 Lo Primero de derecho ciuil la tercera parte de los reditos de la hazienda publica se podia gastar en edificios publicos. [b] Las leyes de Partida dizẽ, [c] q̃ *Los frutos y rentas de la hazienda de los pueblos se gasten en pro comunal dellos*; [d] y ponen exemplo solamente en los edificios d̃ muros, castillos, fortalezas, puentes, y otros semejantes, como seria fuentes, calçadas, carnicerias, pescaderias, alholies, lauaderos, casa de Ayuntamiento, carcel, y Audiẽcias para librar justicia, que estos y otros edificios publicos se han de hazer a costa de propios, segun las dichas leyes Reales y los mas autores: [e] aunque Auendaño sintio lo cõtrario en lo que toca a la carcel. Para los quales edificios parece que no es necessaria licencia Real, porque las leyes la conceden, pues quieren que se hagan y fabriquen; y aun en algunos casos preceptiuamente lo mãdan, [f] y dã la forma y orden para ello, y solo prohiben q̃ los castillos y casas fuertes se hagan sin Real licencia, [g] pero con todo esso no se fabrique sin ella, ni se passen los gastos de otra manera, por no tener controuersia en el Cõsejo sobre ello, como diximos en el capitulo de las obras publicas. [h]

7 La dicha licencia no es necessaria para acabar las obras susodichas començadas, ni para reparar las hechas, [i]

b L. ne splendidissime. C. de operib. public.

c L. 10. titu. 28. & l. 10. tit. fin. part. 3. & l. 7. titu. 7. par. 5.

d Etiã si ad hoc non sint deputati redditus. Pisa vbi supr. lib. 2. c. 24. Auil. in d. c. 30. prætor. glo. *justa*. nu. 1.

e Vt constat ex glo. seq.

f L. 15. tit. 6. lib. 3. & l. 1. titu. 1. libr. 7. recop. & de muris loquitur Platea in l. hac prouidentissima. C. de quibus mune. & præstat. nemi. lic. lib. 10. Cõrad. in curial. breuiar. lib. 1. c. 9. 9. 1. nu. 22. pag. 15 Auil. in c. 33. prætor. gloss. *muros*, in fine, & glo. sequen. De carcere cõstruendo expẽsis fisci, an publicis oppidorum, non latis est resolutũ á DD. quia Auẽda. in c. 20. prætor. n. 4. tenet contra fiscũ, & n. 5. & seq. & id ein d. c. 10 n. 6. 2. p. tenet, quòd expẽsis oppidorũ. Iul. Clar. non firmat pedes, in pract. §. fin. q. 46. nu. 3. nec Azeued. in d. l. 15. n. 9. ego verò teneo, expensis oppidorum esse construendum carcerem, quia sua interest maxime, & sic practicatur: & ita etiã sentit Auiles in c. 18. prætor. glo. *sebaga*. nu. 1. & de domo concilij, q̃ fiat expensis communis, tradit Azeued. in l. 15. nu. 3. & 8. tit. 6. lib. 3. recop. & Ioann. Gutierr. pract. qq. lib. 1. q. 36 & conducunt supradicta lib. 3. c. 5. nu. 8. & seqq.

g L. 18. tit. 6. libro 3. & l. 8. titu. 5. libr. 6. recop.

h Supra lib. 3. c. 5. nu. 11. & seqq.

i L. 18. tit. 6. lib. 3. recop.

Universidad de Deusto



y ayudar a hazer, o reparar la Yglesia, o torre della, quando de otra parte no pudiesse ser socorrida,[a] segũ lo vno y lo otro se dixo y fundo bastantemẽte en el dicho capitulo de las obras publicas: de la qual duda nos quita lo que por prouision Real se manda repartir y pagar a los pueblos para puentes muy frequentadas, y passajeras de harrieros, para el comercio destos Reynos, como se hizo para esta villa de Madrid, que es la mejor dllas para la qual se repartieron y pagarõ mas de ciento y cincuẽta mil ducados, y para la nauegaciõ del rio Tajo otros cien mil, y para la de Almaçan, que yo reparti y hize reparar por mandado de su Magestad, siendo Corregidor de la ciudad de Soria.

8 Aqui se aduierte de passo, q̃ el dinero, sisa, o renta destinado para edificios, no se puede ni deue gastar en otra cosa,[b] y es punible lo contrario, como oy dia se esta praticando contra ciertos Regidores de la ciudad de Ouiedo.

9 Y aunque las leyes exemplifican los gastos de los propios auer de ser tan solamente para edificios publicos, otra ley de Partida[c] passa mas adelante, y añade y dize assi: *E para las otras cosas q̃ouiere menester, que sea pro de todos comunalmente.* Y assi lo segundo en que se pueden gastar los propios, es en el salario del Corregidor, el qual, aunque en tiempo de algunos Emperadores Romanos,[d] le pagauan los Principes de sus bienes fiscales, y oy se pagan los salarios de muchos Corregidores, y las ayudas de costa dellos,[e] como se vera en el capitulo final y penultimo deste tratado; y el Emperador Octauiano, de parecer y consejo de Mecenas, fue el primero que ordeno fuessen los Gouernadores pagados de salarios a su costa, y no de las Republicas, segũ refieren Dion Cassio y Pedro Gregorio:[f] pero segun las leyes mas antiguas y Reales, y opiniõ de Doctores,[g] que oy se pratica en muchas partes, pagauanlos, y paganlos las ciudades de sus propios (y aun se les deuẽ pagar adelantados[h]) y no teniẽdolos, se paguen por contribucion de pecheros solamente, y no de los hidalgos y essentos, contra la opinion de

a Alb. & DD. in c. 1. de eccles. ædific. Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 29. & c. 3. nu. 7. versicu. *item iudex.* & latius dixi supra lib. 3. c. 5 nu. 13.

b L. hac edictali. C. de aquæ ductu. lib. 11. & l. 1. ff. de administra. rer. ad ciuita. perti. & dixi supr. lib. 3. c. 5. nu. 40.

c L. 7. tit. 7. part. 5. Auil. in d. c. 30. prætor. glo. *justa.*

d Authentic. de mandatis princip. §. oportet. iuncta glo. *ministratis* &. §. festinabis. & §. illud. & Authen. ius iurã. quod præstat ab ijs. in prin. ibi: *Contentus ijs quæ statutæ sunt mihi á fiscò annonis.* Auẽda. in c. 2. prætor. 1. part. nu. 7. &. c. 10. 2. part. nu. 3. & 4. Pute. de syndica. verb. *salarium.* c. 4. nu. 1. & seq. fo. 286

e L. 14. titu. 10. libr. 5. recopil. Auil. in d. glo. *iusta.*

f Dio Cassius lib. 52. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 3. p. libro. 27. c. 3. nu. 7.

g Dio Cassius vbi sup. lib. 53. l. 5 tit. 5. lib. 3. recop. Auen. in d. c. 10. prætor. n. 4. & 5. 2. par. Couarr. in c. 4 practic. num. 5 post med. Gregor. in l. 10. titu. 28. part. 3. verb. *pro comunal.* Orozco in l. fin. num. 9. & 10. ff. de offic. assess.

h Bald. & Alex. in l. diem functo. ff. de offi. assess. Bart. in l. 2. §. Diuus. el 2. col. 7. versicul. *vlterius quæro quo tempore.* ff. de varijs cogni.



de Auẽdaño,[a] cõ Gregorio Lopez, Auiles y otros, que fueron deste parecer,[b] por argumento de vna ley Real,[c] q̃ dize, *Que paguen esto los que suelen pagar en todas las cosas que son para en pro del Consejo*; y que assi pues los nobles y essentos no contribuyen en todo, estaran libres desto. La tassa, o acrecentamiento del dicho salario ha de ser con licẽcia Real, o mediante la costũbre inmemorial,[d] y los salarios del Iuez y escriuano, que van a tomar Residẽcia, y los derechos del Escriuano, se pagan de penas de Camara, o gastos de justicia,[e] y a falta de dineros dello, se pagã de los propios, o por repartimiento, segun dicho es.

10 Yten cõ licencia del Consejo se pueden assignar salarios a costa de los propios,[f] a los Regidores,[g] maestro de gramatica, Medico,[h] barbero, maestro de esgrima, cuela,[i] herrero, y relojero, quãdo por no ser los pueblos populosos, no podrian hallarse ni sustẽtarse ministros destas artes quales conuienen, no dandoles salarios. El Emperador Constantino Cesar ordeno, que a los Doctores de leyes, y professores de buenas artes, se diessen salarios de propios por los Regidores, sin que fuesse necessaria para ello Imperial licencia, o del senado, como en los otros casos.[k]

11 A los Procuradores de Cortes con licencia Real, o por costumbre antigua, se dan tambiẽ diferẽtes salarios de los propios,[l] porque muchas ciudades de las q̃ tienen voto, no dan salarios a sus Procuradores, como son Burgos, Leon, Salamanca, Valladolid, Soria, y Cuenca, que no da salario al Procurador que viene por el estado de los hijosdalgo; lo qual no es razonable, pues a los Embaxadores, o se les deue dar lo necessario para el sustento, o salario competente,[m] y assi se ha pedido por el Reyno (y ay pleito sobre ello en el Consejo, en q̃ yo he alegado por el, como su Letrado) q̃ a todos los procuradores

a Ind. c. 10. n. 3. & seqq.

b Gregor. in l. 2 titul. 4. part. 3. gloss. 1. in fin. Auil. in c. 34. prætor. glo. fin. nu. 2. in med. & in c. 3. glos. *jurisdicion.* nu. 36. vers. *quia iurisdictio.* Azeued. in d. l. 5 tit. 5. lib. 3. recop. nu. 1.

c Dict. l. 5.

d L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Auend. in d. c. 2. prætor. num. 8. ad med. versicul. *item rectoribus.*

e L. 43. tit. 4. libro 2. recop. & dicã infra ifto lib. c. 7. nu. 11.

f L. ambitiosa. in fin. ff. de decret. ab ordin. faciẽ. l. 3. titul. 31. part. 2. Gregor. in d. l. 10. tit. 28. part. 3. verb. *pro comunal.* Auend. in c. 10 prætor. 2. par. nu. 8. Ioã. Garsi. de expẽsis. c. 20. n. 13. versic. *denique.* Auil. in c. 1. prætor. glos. *ni lleuæan.* num. 8 qui etiam loquũtur de medico, & quod medicus salariatus non recipit præmiũ à vicinis, nec potest recedere sine licentia ciuitatis, idẽ Auil. in c. 54. gl. *partiere.* nu. 4. & quod in eius salario soluendo non requiratur licentia superioris, tenet Bart. in l. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. & Petrus Gregor. de syntagm. iur. 2. p. lib. 18. cap. 14. n. 4. vide infra c. 5. n. 26.

g L. 6. titu. 3. libro 7. reco. Auenda. in dict. nu. 8.

h Vt dixi in glo. præcedenti.

i Contra Auenda. in d. c. 10. n. 21. conducunt dicta supra libro 2. cap. 16.

k L. medicos. C. de professo. & medic. libr. 10. & l. 1. & ibi glo. C. de præben. salar. eod. lib. Petr. Gregor. de syntagm. iur. 3. p. lib. 27. cap. 2. nu. 6.

l Glos. fi. l. 2. ff. de legatio. Auenda. in d. c. 2 prætor. n. 8. 1. p. & in d. c. 10. n. 7. 2. p. in fin. ex l. 4. tit. 7. libro. 6. rec. quæ id non probat.

m Dict. l. 2. in fi. ibi: *Legationum, id est*

Universidad de Deusto
Biblioteca



*id est salarium, vel viaticum, & l. legatus. §. si quis. ff. de legation. glos. in c. inter cætera. verb. necessaria subministrent, de offi. ordin.*

a L. 2. 3. & 4. titu. 15. lib. 3. recop. Auenda. in dict. nu. 7.

b L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

c In l. decurionibus. ff. de decurion. l. ciuitatibus. ff. de legat. 1. Azo in summa. C. de decurio. lib. 10. Auenda. in c. 10. præto. 2. p. nu. 10. Pisa in sua curia. c. 18 nu. 11. Auil. in c. 1. prætor. gl. *salario.* num. 8. Petr. Gregor. de syntagmatiur. 2. p. lib. 18. c. 14. nu. 9.

d Cap. nobis, de iure patron. c. cũ in officijs. de testament. Petrus Antibol. in tract. de muner. 3. p. n. 105.

e L. si quis à liberis. §. solent. ff. de liber. agnoscen.

f L. 2. col. penul. ff. de origi. iur. l. Attilius Regulus. ff. de donatio. late La-

res de Cortes se les den salarios por sus ciudades; pero a los que no le lleuan, manda su Magestad hazer merced en particular de mas ayuda de costa.

12 A los aposentadores de los Reyes y Principes se pagan a costa de propios ciertos derechos, que ponen las leyes destos Reynos, [a] de los quales por otra ley [b] esta dispuesto que no se exceda; y para esto no es necessaria Real licencia.

13 En otro caso tambiẽ, segun Hermogeniano Iurisconsulto, [c] se podria hazer gasto de los propios, que es en sustẽtar algun Regidor viejo y pobre, y de la Republica benemerito; lo qual, si se ofreciesse el caso, y se hallasse el dia de oy Regidor tan desinteressado, y digno deste beneficio, podria cõ licencia del Cõsejo praticarse, pues al patron necessitado sustenta la Yglesia, [d] y al señor su ahorrado, [e] y al maestro sus dicipulos; [f] y los Romanos a los soldados viejos y de la milicia jubilados (que llamauan veteranos) dauan sufficientes estipendios, y tierras de que se aprouechassen, y muchos priuilegios, como en otro capitulo diximos: [g] y en la Republica de las abejas, segun siente Plinio, [h] a las cansadas y viejas siruen y ministran los zanganos: y en otros muchos casos esta encomẽdada esta piedad por derecho, [i] porque como dixo Anaximenides, segun refiere Estobeo, [k] no ay cosa mas justa que correspõder con reciprocos beneficios y buenas obras a los que nos dieron ser y disciplina.

14 Hazer limosnas de los propios a monasterios, hospitales, y a otras obras pias, y necessitadas, no es impropio del biẽ comun de los pueblos, segũ Alberico y otros: [l] pero segũ Gregorio Lopez, [m] siempre se pide y se concede licencia Real para ello: y esto he praticado comunmente, aũq Auẽdaño [n] sin ella lo permite mediãte la costũbre: pero deuese entẽder en el exemplo que pone de dar de comer a los clerigos, y cãtores y sacristanes en las processiones d Letanias, o en otras hechas

g L. desertorem. versic. *qui militiæ.* & versi. *& si expleto.* ff. de re milita. & l. 1 C. de veteran. libr. 12. Lucanus,
*Quæ sedes erit emeritis? quæ rura dabuntur,*
*Quæ noster veteranus aret? quæ mœnia fesis?*
dixi supra lib. 4. c. 2. nu. 75.

h Lib. 11. c. 11.

i Vt per Laram vbi supr. n. 27 & seq. & de al guazeloegeno dicã infra hoc lib. c. 8. nu. 6.

k Sermo. 7.

l In l. si pater. §. si quis. ff. de donatio. Bart. in l. priuilegia. in fin. C. de sacrosanct. eccles. Romã. in singul. 433 Bonifac. in Peregrina. verb. *eleemosyna* q. 3. glo. fi. fol. 158.

m In l. 10. glo. *pro comunal.* tit. 28 par. 3.

n In d. c. 10. prætor. 2. part. nu. 18.



a Auenda. ibid. nu. 28. & Ioã. Garsi. de expẽsis. c. 21. numer. 36.

b Session. 25. c. 13. vbi quod ad precationes publicas monachi etiã possunt compelli.

c Ioannes Garsi. in dict. loco, nu. 38. in fin.

d Quorũ memimit de re hac, prout de cæteris, eleganter Ioann. Garsi. vbi supra. nu. 37. & seq.

e Auenda. in d. cap. 10. prætor. 2. part. nu. 28. in fin.

f L. vnic. versic. *siue immodico pretio nunciari.* C. publicæ lætitiæ. lib. 12. & ibi Platea, Auiles in c. 30. prætor. gl. *alegrias.* Auenda. in d. c. 10. num. 11. & 18. Anton. Menesius in l. præses. C. de transactio. cõtra tenet Petr. de Rauena in singul. 458. pag. 517. in fin gul. DD. & cõducunt tradita per Bonifaci. in sua Peregrina, verbo, *Rector.* fol. 399. col. 3. quòd de curiones possunt donare aliquid legatis, seu ambaiatoribus.

g Bart. & Plate. in l. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Gregor. in l. 10. tit. 28. par. 3. in verb. *pro comunal.* Auenda. in c. 10. prætor. 2. part. nu. 14. & 15. Putc. de syndicat. verb. *præmium.* fol. 269. nu. 3. Didacus Perez in l. 1. titu. 12. gloss. 1. col. 514. lib. 2. ordin.

hechas por ciudad, o villa fuera della, y no en otras cosas, ni en las comidas que llaman caridades, de pan, queso y vino, que se dan a todos los que van a las tales processiones y romerias, en que suelen gastarse en algunos pueblos y aldeas muchos dineros de los propios de concejo: y aunque parece que procede de deuociõ, no son en prouecho publico. [a] † Y harto mas decẽte seria, que los Corregidores y Ayũtamiento acompañassen las tales processiones de Letanias, e hiziessen q̃ el Ordinario mandasse yr a ellas los Ecclesiasticos, segun lo dispone el santo Concilio Tridentino, [b] que no consentir las dichas comidas y beuidas; si ya no fuessen muy moderadas, y por legitima costumbre introduzidas. [c] Y de passo es de saber, q̃ estas Letanias y plegarias instituyo san Gregorio Papa, por ocãsion de vna cruel hãbre y pestilencia sucedida en Roma: y los Gẽtiles aũ a sus falsos Dioses hazian plegarias, y gracias por los buenos sucessos, teniendo los tẽplos abiertos con gran frequẽcia de gẽte quinze y veinte dias: y tambien en las grandes aflitiones de guerras, hambre, o peste, segun se colige de Ciceron, Cesar, Liuio, Lampridio y otros. [d]

16 Los gastos que hazẽ los pueblos en las dan-
ças, autos y fiestas el dia del Santissimo cuerpo de nuestro Redemptor Iesu Christo a costa de los propios, ya de antigua costumbre de España se pueden passar en cuenta sin Real licencia, [e] aunque para tassa del gasto es bien tenerla.

17 Dar albricias de los propios al que trae alguna buena nueua que toque al Rey, o al Reyno, o a la Republica, siendo con moderacion, [f] no es prohibido: como seria la nueua del nacimiento del Principe natural, o de venida de Rey, o de vitoria, o de alguna muy importante sentencia, o sucesso para el pueblo: y assi en otros casos de notable estimacion.

18 Dar premio de los propios al que mostrò, o prendio algun ladron, o salteador, o otro delinquente famoso, si el Corregidor solo lo prometio por pregon, no es permitido, porque esto ha de ser a costa del reo, o de la parte querellosa, o quando ellos no tengan bienes a costa de gastos de justicia, [g] y esto en caso atroz y graue, en que el

Iuez

Universidad de Deusto



Juez inferior solo puede prometerlo, como adelante diremos: y lo mismo es en la custodia y guarda de los presos, aunque Platea y otros [a] tuuieron que se pagasse de bienes publicos, porque el rico y el pobre puedan gozar de su mucha, o poca hazienda: pero esto se entiende en caso muy necessario, y acordandose por justicia y Regidores.[b]

19 A los que toman lobos grandes en cepos, o con otros armadixos, o camadas de lobeznos, licito es premiar a costa de los propios, sin licencia Real, atento a la ley que lo permite: [c] en especial en los pueblos donde ay mas crianza y grangeria de ganados: y suele darse trayédo el pellejo del lobo, dos ducados, y por la cama de tres o quatro lobeznos, quatro ducados,[d] a los quales se mãda cortar las orejas, a cautela, para que con aquellos mismos no se cobre otra vez el premio, y los traigã, como dizen por cabeça de lobo: lo qual no puede el Corregidor mandar pagar el solo sin el acuerdo del Ayuntamiẽto: [e] y al q̃ traxere loba preñada, no se da premio mas que por vna cabeça, segun Baldo.[f]

En lo que toca a los gastos en fiestas de toros, y otros regozijos publicos a costa de propios, aunq̃ la ley Real [g] generalmente lo prohibe, pero mucho mas general y antigua es la costumbre y tacito consenso del Consejo en España, que lo permite: como quiera que los Griegos, los Romanos, los Troyanos, los Persas, los Egipcios, los Franceses, y los Hebreos, y todas las barbaras, politicas y catolicas naciones, tuuieron y tienen sus fiestas y juegos publicos, vnos por votos hechos a sus Dioses, y otros a sus Santos, y otros por exercicio de la milicia, y los vnos y los otros por medicina y antidoto para los fastidios de la vida, [h] y hizieron leyes para los publicos juegos, fiestas, y espectaculos, y de la publica alegria, porque segun Ciceron, Caton, y Seneca y otros, [i] los hombres, si hombres son, aunque ocupados en cosas graues, necessidad tiene de recrear los animos y de

a Platea in l. fin. in fine. C. de erogatio. milit. anno. libr. 11. Angel. in Auauthen. decollator. §. iubemus. Boer. decisio. 303. nu. 9. ad fin. Fr. Marcus Anton. de Camos in sua microcosmia, 2. part. dialog. 3. pag. 29. col. 1.

b Bart. in l. 1. ff. de iustit. & iur. Bald. in c. 1. cõlum. 1. hic finitur lex Cõrad. in feud. Plate. in l. cũ Nauar corũ. ante nu. 1. C. de nauicularijs. libr. 11. Marcus Mantua singul. 142. Auil. in cap. 1. glos. *salario*, numer. 9.

c L. 5. tit. 8. libr. 7. recopil. & l. vnic. C. de vena. ferar. Bald. in l. si Barsatoram. nu. 1. C. de fideiussor. Auenda. c. 2. 1. part. num. 8. versic. *item capientes*. Azeue. in d. l. 5.

d Imol. in l. in lege. ff. ad leg. Falcid. Felin. in c. sicut. de homic. & Sebast. de Medi. in tract. de venation. q. 42.

e Azeued. in l. 4. tit. 18. lib. 6. recop.

f In l. fin. ff. de liber. cauf.

g L. 22. tit. 6. libro 3. recop.

h Cælius Rhodigin. lib. 11. antiqua. lectio. c. 1. pag. 6. ad fi. Couar. in c. 1. practicar. qq. num. 3. in fin. Ioan. Garsi. de expens. c. 21. nu. 24. & seq. l. vnic. C. publi. læti. lib. 12. & rubr. C. de spectac. &. C. de Maiuma, & C. de expẽsis ludor. libr. 11.

i Cicer. in 2. Philippica. *Homines quãuis in rebus turbidis, tamen si modò homines sunt, interdum animis relaxantur.* Idẽ pro Plancio, *Ocij non minus quam negotij ratio extare debet.* Senec. libr. de quatuor Marc. Anto. de Camos in microcos. 1. par. dialog. 12. pagin. 148. col. 2.



y de atender no menos al ocio, que al negocio: y desta intermision de los cuydados vsaua el diuino Socrates, [a] aun con pueriles juegos, poniendose y corriendo sobre vn cauallico de caña: y hallandole assi vna vez Alcibiades, se rio del; y de la misma niñeria se lee que vso tambien el valeroso Lacedemonio Agesilao. Aristoteles, [b] en razon de pulicia aprueua las fiestas y regozijos: y muchos santos y graues varones se defenfadauã con honestos juegos y exercicios: y san Agustin [c] dize, que conuiene a los sabios afloxar el pensamiento que cargan en cosas graues: y lo mismo siente santo Tomas. [d] Y assi dezia Augusto Cesar, [e] q̃ el dia mas feliz para el, era quando dessnudando de si la Imperial magestad, se hurtaua de los cuydados della; y el mismo entraua en los juegos y fiestas por autorizarlas, y dar satisfacion al pueblo, y mostrar el cuydado que tenia en darle recreacion y passatiẽpo: y esto quiso sentir el dulce Garci Lasso en aquellos versos

*Dichoso tu que afloxas.*
*La cuerda al pensamiento y al desseo.*

21 De la estrañeza y grandeza de los juegos antiguos, y de los Emperadores y personas que fueron autores dellos, hazen mencion las historias, y en especial Rauisio Textor en su oficina: [f] solo referire, como Valerio Publicola, por auer echado los Reyes de Roma, y sucedido el en su lugar, cõsagrò a Apolo y a Diana las fiestas que llamaron seculares, y ordeno que se hiziessen de cien en cien años, a las quales conuocando vn pregonero, dezia: Venid a los juegos que ninguno de los mortales ha visto, ni los vera otra vez; y estas fiestas hizo el Emperador Filipo mil años despues de fundada Roma, con rara celebridad y grandeza, porque juntò treinta elefantes, diez leones ferozes, y quarenta mansos, y diez tigres, y treinta leones pardos, y algunos cauallos marinos, y rinocerontes (que llamamos badas) y camellos pardos, y cauallos fieros, y asnos monteses, y otras fieras y estrañas animalias, y dos mil lidiadores para que vnos cõ otros combatiessen: y fue el mayor espectaculo y fiesta que ha auido en el mundo.

22 A estos juegos publicos amonestaua el Emperador Honorio [g] a los Iuezes que assistiessen, segũ la costumbre, mediãte lo qual los pueblos perderian la tristeza, y los Iuezes ganaria la gracia d los pueblos. Y tambien conuiene la la presencia del Corregidor para dar autoridad a los tales regozijos publicos, y para atajar y remediar los ruydos y escãdalos que en ellos se suelen ofrecer, [h] y dõde ay mucha congregacion de gente. Segun Polibio, [i] erã en Grecia abo-

a Brisoni. lib. 3. facetiar. c. 38.

b 5. Ethic.

c Lib. 5. de Musica. d 2. 2. q. 186.

e Seneca in lib. de breuit. vitæ.

f 1. p. pag. 287 & Ioã. Boter. de ration. stat. lib. 3. fo. 70.

g Lib. 15. tit. 9. C. Theodosia. *Cunctos iudices admonemus, vt ludorum quidẽ, quib⁹ moris est, interfint festiui cuius & oblectamentis fauorem eliciant populorum: verum expensarum nõ excedant duorum solidorum liberata impendia, nec inconsulta plausorum insania fortunas ciuium Reipublicæ robur euellant.*

h L. æquissimũ. ff. de vsufruct.

i Cæli. Rhodig. vbi sup. libr. 8. c. 7. pag. 561.

Universidad de Deusto
Biblioteca



aborrecidos los que las fiestas estoruauan. Ytã-
to el Senado Romano hazia obseruarlas,[a] que auia algunas que duraua treinta dias continuos, hasta que Augusta Cesar (porque el despacho de los pleitos y de otros negocios no se retardasse) limitò el dicho termino.[b]

23 Dos cosas aduierta el Corregidor de passo en este particular, la vna, quan bien parecio a los Emperadores Diocleciano y Maximiano,[c] lo q̃ vn su Gouernador hizo, en cõuertir los dineros q̃ estauan destinados para regozijos, en el reparo de los muros, puẽtes y fuentes, y en otros edificios publicos forçosos: para que el Corregidor por hazer fiestas no agraue las cargas y deudas de la ciudad,[d] sino que ocurra primero a lo preciso que a lo deleytoso.

24 La segũda cosa es, q̃ no consienta que se hagan en dias de Quaresma regozijos, ni comedias, segun la prohibicion de Theodosio y Valẽtiniano,[e] ni en ellas se representen cosas deshonestas y procazes, pues esto aun muchos de los Gẽtiles lo abominaró,[f] y los catolicos y Santos instantemente las reprehendieron,[g] assi por la materia dellas, como porque se hazian cõ tan excessiuo gasto, y con tanta profanidad y vanidad, y los teatros para representarlos tã costosos, que solos los Emperadores y las Republicas poderosas podiã emprender tan excessiuos gastos; por lo qual, segũ refiere Volaterrano,[h] fue reprehendido Põpeo publicamente. Seneca[i] dize, que no ay cosa tan contraria a las buenas costumbres, como assistir a las comedias. Aristoteles[k] tambien las reprouò; y vltimamente y de proposito, trayendo para ello muchos lugares muy doctamente el padre Pedro de Ribadeneyra,[l] donde dize, que las comedias son escuelas publicas de pecados. Scipion Nasica, temiendo que el pueblo Romano cõ oyr comedias y farsas no se enuiciasse, persuadio al Senado que se derribasse vn teatro que se auia començado para ellas. Verdad es que los Griegos y los Romanos las permitieron,

a Petr. Crinit. de honesta disciplina, lib. 22 cap. 7.

b Alex. ab Alexan. lib. 6. Genial. dier. c. 6. fo. 363.

c In l. vnic. C. de expens. ludor. lib. 11.

d Dict. l. Honorij. lib. 15. tit. 9. in C. Theosia. Simanc. de republic. lib. 8 c. 41. nu. 7. pag. 516. & Ioann. Garsi. vbi supra, nu. 24.

e Lib. 15. tit. 5. C. Theodosia. *Quo tempore commemoratio Christi Passionis totis Christianitatis magistræ á cunctis iure celebratur, omni theatrorũ voluptate per vniuersas vrbes earũdem populis denegata, mentes Christianorũ ac fidelium mentes Dei cultibus occupentur: aliud enim est supplicationum tẽpus, aliud voluptatis.*

f Cælius Rhodig. lib. 8. antiquar. lectio. c. 7. Alex. ab Alex. vbi supra, c. 19.

g D. Augustin. apud Rhodig. in d. loco; & D. Chrysost. in Matth. homilia. 38. Lactantius lib. 6 c. 20. ait: *Histrionum impudicissimi motus quid aliud nisi libidines docent & instigant? Quid de mimis loquar, corruptelarum præceptoribus disciplinam? qui docent adulteria, dum fingunt, & simulatis eruditiunt ad vera? Quid iuuenes aut virgines faciant, cũ & fieri sine pudore, & spectari libẽter ab omnibus cernunt? Admonentur vtique quid facere possint, & inflãmantur libidine; in quæ aspectu maximè concitatur.*

h Com. vrba. libr. 29.

i *Nil tam moribus alienum, quã in spectaculo desidere.*

k Lib. 7. politic. c. 5.

l In lib. de tributatio.

# Delas cuentas y gastos delos propios. 1033

a 2. 2. q. 86.

b In microcos. 1. part. dialog. 12. pag. 149. col. 2. & seqq.

c L. 7. tit. 15. libro 8. recop.

d Supra lib. 3. c. 11. nu. 3.

e In catalo. gloriæ mund. 5. par. considera. 24. casu 116.

f Matthæi. 21. Marci. 11. Lucæ 19. Ioan. 12

g 1. Reg. c. 10.

h Facit petitio 27. in curijs Madriti, anno 1593.

ron, y santo Tomas[a] hablando dellas, dize, que en rigor de suyo son indiferentes, y que quando no es por excesso, por incongruencia del lugar, o del tiempo, o por razon de la materia torpe, representadas cõ modos y trajes dissolutos, pueden permitirse, por la necessidad del aliuio y delectaciõ honesta que tiene el alma; como tambiẽ tiene necessidad el cuerpo de descãso; segũ se podra ver por el dicho Angelico Doctor, y lo q̃ a tras q̃da dicho, al qual en esto sigue el padre fray Marco Antonio de Camos,[b] y siẽte q̃ estos comediantes no deurian representar comedias a lo diuino, assi por la indignidad dellos, e indeuota disposicion de los oyentes, como por el inconueniente de mezclar entremeses profanos cõ historias sagradas. Iustar y tornear, por ser exercicios militares, permitense en Quaresma, y quiza estoruan algunos vicios.

25 Fiestas publicas de toros, cañas, mascaras, disfrazes, ni encamisadas denoche ni de dia, no se puedẽ hazer sin licencia de la Iusticia, so pena de destierro, y otras corporales:[c] la qual licẽcia no deue recatear el Corregidor en las ocasiones decẽtes: porq̃, como en otro lugar diximos,[d] dellas fiestas y regozijos se aliẽta y agrada mucho el pueblo.

26 A lo dicho es consequente, deuerse pagar de propios los salarios de musicos, menestriles, trompetas, y atabales que para las fiestas del Sacramento,[e] y otras publicas; tienen las ciudades y pueblos principales por mas calidad, y menos costa, q̃ cõduzirlos enlas tales ocasiones: y aũ podriã los Ayũtamientos hazer enseñar a hijos dvezinos, para q̃ cõ mas comodos salarios pudiessen seruir, y tener la ciudad musica permaneciẽte, como la introduxe yo enla ciudad de Soria, siẽdo alli Corregidor.

27 Las venidas y entradas de Reyes deuen solenizarse, como escriue Cassaneo,[f] y q̃ assi toda la ciudad de Ierusalem salio a recibir a Iesu Christo nuestro señor:[g] y assi se le han de adereçar los caminos, y hazer arcos triunfales, y hazer juegos; como del Rey Saul se escriue en el libro de los Reyes,[g] y se puede dar musica y lanças a los justadores,[h] y hachas a todos los caualleros que denoche fueren de mascara, o encamisada, y a la Iusticia y Regidores, y Alguazil mayor, si por Ayuntamiento los acompañassen, y libreas a los Regidores que por ciudad sacaren quadrilla de juego de cañas, todo esto a costa de propios: pero ha de preceder para ello licencia Real, si el tal recebimiento huuiere de ser solene con arcos suntuosos, y fiestas costosas: mas para moderada fiesta bien se puede hazer gasto moderado sin licencia.[i]

28 Las ropas talares, sayos, calças, y gorras de ter-

i Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. part. nu. 17. versicu. *decimo quarto. quãuis quæ allegat, extra rẽ sint & Aufrer. in additio. ad decisio. 347. Capel. Tolosa.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In d.c.10.prætor.2.part.nu.

b Auenda. vbi supr.ait, quòd patriæ suæ Guadalaxara (vbi ego fui præses) adhuc obseruatur, & alguazelo tauris cõceditur.

c Ioann.Garsi. de expensis.c. 21.nu.25.

d Glo.in l.id vestimentum.ff. de peculio.gl. in l.penultim. §.1.verb.*compensaturam.* & ibi Paul. nu.5 ff. soluto matrim.

e Vbi supra.

f L.plures.§.cũ tutor.ff.de administra. tut. Palac.Rub. in rubr. de donat. inter vir. & vxor.§.9.nu.5. ad fin. Baldus in l.2.num.12 C.de iur.deliber.Bart. in l. contra iuris §. si filius ff. de pactis.Sarmiẽto de reddit.ecclesi.1 p.c.2. nu.7.Roland. consil.18.nu. 56.cum seqq. vol.2.Ioann. Garsi. de expens.c.20.nu. 5.fo.186 vers. *si verò.* & nu. seq.

g Text. & glos.

tercio pelo aforradas en raso ò en telas de plata, cõ q̃ los Regidores salẽ al recibimiẽto d'su Rey, o Principe, y le traẽ debaxo del palio, suelen darse a costa d' propios, precediẽdo la dicha licencia: y para hazer este recebimiento con palio, se acostumbra embiar la ciudad dos Regidores con carta a su Magestad, para que les mãde sinificar su voluntad en aquel particular, ofreciendose la ciudad a recibirle y seruirle, y segun se les ordenare assi se deue hazer. El palio, con q̃ se recibe a la persona Real, pertenece a su cauallerizo mayor.

29 Auendaño [a] es de opiniõ, que las dichas ropas que se dan a los Regidores para el dicho recibimiẽto, las han de boluer a la ciudad, para q̃ se aprouecha del precio dellas, como quiera que los ministros de Iusticia y de la Republica, no han de ganar prouecho de los regozijos, y fiestas, mas de auerlas visto, ni lleuar dellas toro, [b] ni despojo, [c] y assi han de restituyr aquellas vestiduras, que se les dieron para pompa y autoridad de la ciudad, que ellos representaron; como han de restituyr los porteros del Ayuntamiento sus ropas, y los pertigueros de las Yglesias Catredales las suyas, y los esclauos dotales los vestidos, y los lacayos y pajes los lutos y libreas: [d] y tambiẽ funda lo mismo Iuã Garcia: [e] pero como quiera que la dignidad y oficio del Regidor no se deue equiparar a la de ministros seruiles (aũque el Emperador Eliogabalo los llamaua esclauos biẽ vestidos) y que el valor de las tales ropas se disminuye por estar cortadas, y q̃ la ciudad representa grãdeza, y autoridad en todo tiẽpo, y mas en aquel acto, y gasto cõ licencia Real hecho, deuese presumir, y permitir donacion y largeza de noble, como del menor generoso, [f] y no empresstido y mezquindad de pobre menesteroso: y esto veo introduzido por costumbre general destos Reynos, y que no se vsa boluerse las tales ropas a los pueblos, sino quedarse con ellas Iusticia y Regidores: la qual costũbre considera el derecho en estos casos, [g] y tolerada por la presumpta ciencia del Rey, y su Cõsejo, se haze ley, [h] y assi muchos dias antes las dichas ropas estan condenadas y aplicadas para vasquiñas de las mugeres de los Regidores: y con esta costumbre, aunque algo auersa del derecho, se deue passar, [i] a lo menos

*consuetudine.* in l.missi opinatores. C. de exactor.tribu. lib.11.Mayne tius in l.refertur.nu.83. ad fin. ff. de reg. iur.

h Felin. in c.1. nu.11. vers. *limita primò.* & nu.13. de tregua & pace.

i Ioann. Garsi. in d.tracta. de expensis.c.21 nu.28.



a Glo. Bart. & Luc. d' Penna in l.vnic.C.de præb en. salar. lib. 10. Auen. in d.c.10. prætor.2.p.n.16. in fin. Petrus Gregide syntagm.iur. 3.p. lib.27. cap.2. nu.6.

b Etsi contrarium teneat Matiẽ. in l.1. glos.4. nu.7.tit.25.libro 5.recop.

c Tex. & Platea in l.1.C.de frumẽ. Alex. lib. 11. Ripa de peste, 4.p.n.162. & in tit.de remed. præseru. contra pest.n. 186. Auen.in d.c.10. nu.17. & in c.2. 1. p. n.9. & Matiẽ. in d.loco. Mexia de pane, conclus.1. nu. 54.fo. 20. Azeue. in l. 18. nu.8.tit.4.lib. 6.recop. & ita practicatur: quidquid teneat Gregor. in l.10.tit.28. par.3.glo. *pro comunal.*

d Platea in l.1. nu.3. C.vt ne mini liceat ab emptio. specie. se excusa. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. gl. *á razonables.* nu 32. & Matiẽ. vbi supr.

remitir este particular a los señores del Cõsejo: los quales en las cosas desta calidad la suelen guardar facilmente.

30 Al Letrado y Procurador de la ciudad en ella y en las Chancillerias, y al Abogado y Procurador de los pobres, y presos de la carcel, se puede dar salario de los propios comunes: pues lo vno y lo otro cõcierne al bien publico: y esto sin licencia Real, segun Acursio, Bartulo, y otros: [a] pero solo se pratica esto en los que siruen en la ciudad, que para salariar los demas sacase licencia del Consejo. Y aduierta el Corregidor, que los Abogados, y Procuradores de pobres suelen descuidarse mucho en la assistẽcia y defensa dellos; remedielo.

31 Para yr a comprar trigo para el posito no se deue dar salarios de propios a los cõpradores, [b] ni pagar los gastos q̃ a esto tocan, sino a costa del caudal del posito, y cargarlo despues en el precio, si ya no conuiniesse, por ser corto el dicho caudal, o porque no saliesse muy caro el pã cocido que se pagasse de los propios, o a lomenos se prestasse para recuperarlo en tiempo de abũdancia: y para esto y otros gastos d' traer vituallas y prouision en tiempo de necessidad a la Republica, no es necessaria licencia: [c] y las personas nõbradas para esto, pueden ser compelidos a que lo cũplan sin embargo de impedimento ni de priuilegio. [d]

32 Al depositario general, aunq̃ es oficio gratuito de su naturaleza, [e] suele darse por cedula Real salario de concejo, [f] por el trabajo, y mas obligation de los depositos.

33 Al visitador de las boticas, quando no ay culpados, suelen los pueblos sin licencia Real pagar de los propios sus salarios, porque las tales visitas son muy vtiles a la Republica, y como diximos en otro lugar, tratando de la Residencia secreta, ningun oficial publico ha de ser visitado a su costa.

34 A los Regidores y a otras personas que van a la Corte, o a las Chancillerias, o a otras partes a pleitos, o negocios de otra calidad, o con embaxadas, suelen pagarse salarios a costa de propios, trayendo testimonio del dia que partieron, y llegaron, y boluie-

e L.1.vers. *gratuitum.* ff. mandati, & l. 1. §. si vestimẽta. ff. depositi. & l. 2. §. penul. ff. vi bonor. rap. Didac. Perez in l.1.tit.10.libro 3. ord. gl. 1. col. 1142. ver. *quæro octauõ.* vbi plures refert. Angel. in l.in tereſſe. ff. de acqui. pos. per l.fin. in fin. C. de bonis author. iud. pos. Auenda. in d. capit. 10. & nu.17. vers. *decimotertio.* Perez vbi supra, Azeued. in l. 13.tit.9. lib.3 recop.num.3. vbi tenet contra.

Universidad de Deusto
Biblioteca



ron conforme a vna ley Real: [a] pero esto se entiende no haziendo de camino negocios de particulares. [b] Los Corregidores, ni sus Tenientes ni oficiales, no vayan a los tales negocios con salarios de propios, pues no pueden hazer ausencia para esto, ni lleuar salarios ni ayudas de costa: [c] aunque vi que a dõ Diego de Vargas Manrique, Corregidor de Medina del Campo, le passo el Consejo en la Residencia cierta ayuda de costa que la villa le dio, por auer venido cõ vn Regidor a esta Corte, con licencia del Decano que presidia en el Consejo, sobre el encabeçamiento: y Paris de Puteo funda, y le sigue Auiles, [d] que se le deue pagar. Y lo mismo seria, si el Corregidor hiziesse alguna otra salida, en que recibiesse algun daño en su hazienda por causa del biẽ comun, el qual se le deue resarcir y restituyr. Pero esto entiendo yo, si la salida que el Corregidor hizo, fue con licẽcia del Rey, o del Presidente del Consejo, y fuera de la prouincia y distrito de su Corregimiento, [e] o que el Consejo lo mandasse pagar. Tampoco se deue salario de propios al Regidor q̃ hiziesse en la Corte otros negocios suyos, [f] siendo pleitos largos, o cobrãças, o otras cosas semejãtes: pero no se entiẽde esto en caso que la tal persona acceſſoriamẽte [g] procure su acrecentamiento, o alguna pretension de camino, o algũ negocio, o encomiẽda facil, pues no ay quien viniendo a la Corte, o Chãcillerias, escuse algo desto; y assi lo he visto sentenciar en el Consejo.

35 Quando los Regidores van a visitar los mõtes para ver la disposicion dõde se hara la corta, o monda, y quãdo assistẽ en ella a ver como se haze, o quando van a arrẽdar tierras de la ciudad, o a ver algun camino, o puente, para adereçarlo, o assisten a la fabrica de algun edificio publico, o a dar el trigo, o pan del posito, o quando van a visitar las mojoneras, o las aldeas, no deuen lleuar salario, pues no salen de la jurisdicciõ: [h] como tampoco el Corregidor en ella lleua mas del situado, porque son cargas de sus oficios: y si en esto huuiere costumbre de lleuar salario los Regidores (†la qual en materia de salarios puede valer [a]) auerigue el Corregidor la antiguedad y justificacion della, y remedie el excesso que en esto suele auer introduzido por pobres Regidores, y tolerado por faciles Corregidores: y si en esto huuiere ordenança antigua, o confirmada, guardela.

36

37 En la ciudad de Soria y en otras, no lleuan los Regidores salario alguno dentro de la jurisdicion; pero ay costumbre en algunas de las dichas salidas vtiles a la ciudad, de yr el mayordomo della, y hazerles el gasto de la comida: [b] lo qual en la Residencia que yo di de aquel Corregimiento no quisó passar el Consejo en las cuentas: y acuerdome auer leydo en vna epistola de Plinio el moço, escrita a su señor el Emperador Trajano, como tãpoco el auia querido passar otra partida en cuenta semejante a esta en las que tomò de la ciudad de Constantinopla.

38 El salario que las ciudades y pueblos principales acostumbran dar comunmente a los Regidores que van a negocios a la Corte, o a otras partes fuera de la jurisdicion, son seyscientos marauedis cada dia, y desto no ay ley: pero suele darse carta acordada del Consejo para ello: aũq̃ en algunas ciudades grãdes suelẽ dar mas salario, y en los pueblos menores menos, y lo passa alguna vez el Cõsejo, y arbitra segũ los tiempos, personas, ocasiones y efetos: [c] y es razon que si para vn negocio de mucha importancia conuiene que vaya vn Regidor de mayor calidad y gasto, y este hizo algun gran efeto, q̃ la ciudad lo considere, alomenos para que no gaste de su hazienda, pues puede y deue premiar los seruicios y beneméritos en pequeña cantidad, como dezimos adelante, sin que por esto se deua hazer consequencia para los negocios ordinarios.

39 A los Pesquisidores disponia vna ley Real [d] que se pagassen los salarios de los propios, no auiẽdo culpados: pero esto por otras leyes [e] se deue entender desta manera, que auiendo culpados, ellos paguẽ los salarios, ora el Pesquisidor se prouea de oficio, ora d̃ pedimiẽto de parte: [f] porq̃ el delito d̃ la persona



[a] L. 39. tit. 6. libro 3. recop. Auend. in c. 2 prætor. nu. 8. Azeued. in l. 21. tit. 3. nu. 3 lib. 7. reco.

[b] Glos. in l. pen. C. de legatio. lib. 12.

[c] Auth. vt nulli iudicum. §. porrò nulli. & Auth. de collator. §. vltra hæc, & Auth. de mand. Princip. §. illud etiam. in princ. vsque ad. §. enim verò. l. 7 in fin. tit. 5. libro 3. recop. Tiber. Decia. in 2. tom. crimin. libr. 8. c. 41. nu. 8.

[d] Pute. de syndicat. verb. *salarium*. c. 1. nu. 2. fo. 284. Auil. in c. 3. prætor. glos. *jurisdictiõ*. nu. 35. & est glo. in l. si laborante. §. æquissimum. ff. ad leg. Rhodiã de iactu.

[e] Pute. vbi sup. diximus supr. lib. 2. c. pen. n. 65. & infra hoc libr. c. 9. nu. 5.

[f] L. non verè. & l. Reipubl. causa. ff. ex quib. caus. maior. glo. pen. in c. vt præteritę. de electio. gl. in c. 2. de priui leg. in 6. l. Paulus. in 1. ff. de legation. ibi: *Qui legatione fungitur, neque alienis neq; proprijs negotijs se interponere debet*. glo. in c. cũ pro causa. ver sic. *cũ præterhoc*, de procuratorib. & ibi Abb. num. 2. quòd ambasiator negotia sua expediens simul cum negotio publico, non debet habere sumptus, si quid retardauerit pro illo tẽpore. Vincẽtius Cygau. in suo opere aureo, in parte, *tertium cap. regale*. fol. 78. additio ad Bal. in l. non verè. ff. ex quibus causis maior. Angel. in cõs. 319. Auil. in c. 54. prætor. glos. *ha de hazer*. nu. 2. & l. 21. tit. 3. lib. 7 recopil. & ibi Azeue. nu. 1.

[g] Bal. per glos. ibi in d. l. non verè, & Auil. in d. loco.

[h] Guido Pape decis. 68. Philip. Franc. in c. statutũ. §. a sessorem. de rescript. in 6. Guillerm. Benedi. in c. Raynũtius, verb. *si absq; liberis*. in 1. nu. 33. in fin. 2. part. de testam. Auenda. in c. 4. prætor. nu. 46. ver sic. *imò*, Baeça de decima tutor. c. 1. nu. 30 fol. 5. Mexia de pane, cõcl. 1. glo. 1. n. 68. 69. & 70. Azeue. in l. 24. tit. 6. lib. 3. recop.

[a] Authen. vt iudices sine quo quo suffrag. §. sic igitur, ver. *sciat enim*. Cordoua q. 110. ver. *digo lo segundo*, fo. 304.

[b] De iure canonico visitatoribus dabatur procuratio. c. inter cætera. & ibi glo. ver. *necessaria subministrent*, de offic. ordin. & glo. verb. *præter*. in c. cũ ab omni, de vita & honest. cler. hodie fecẽ est in nostro casu, vt dicemus infra isto libr. c. 9.

[c] Luc. de Penna & Platea in l. 1. C. de præbendo salar. lib. 10. Guido Pap. decis. 68. Auenda. in c. 2. prætor. nu. 9.

[d] L. 5. tit. 5. libr. 3. recop.

[e] L. 7. tit. 17. p. 3. & l. 2. tit. 1. lib. 8. recop.

[f] Dict. l. 5. & l. 2. tit. 1. libr. 8. reco. Bonifac. in Peregrina, verb. *inquisitio*. fo. 254. 1. p. col. 1. liter. A. Gregor. in d. l. 7. tit. 17. p. 3 glo. pen. Ioan. Garc. de expẽsis. c. 21. n. 8.

Universidad de Deusto
Biblioteca



no deue redundar en detrimento de la Republica: [a] si se proueyere de oficio, y no huuiere culpados, mandalos, pagar el Rey y su Consejo de penas de Camara, [b] y solamẽte se practica el pagar los pueblos de sus propios a los Pesquisidores, o Iuezes en algunas cosas de su vtil, proueydos de su pedimento, [c] o a los Iuezes de comisson para tomar Residencias, en las quales aunque aya culpados, no deuen ellos pagar los salarios, como diximos en otro capitulo. [d]

40 Lo que en algunos pueblos pequeños gastan de propios en dar a los soldados, o al Capitã, porq̃ passen adelante sin hazer alojamiento en ellos, o porque se salgan dellos, si es poca cãtidad, para darles algun refresco de comida, o beuida de passo, no es excesso hazerlo, antes resulta en seruicio de su Magestad, entretenerle su gente, y en vtilidad del pueblo, por los mayores gastos y vexaciones que euitan: pero el cohecho quantioso de dinero, que se da al Capitan, o a sus oficiales, reprouados es, y no se ha de passar en cuenta, no siẽdo, como he dicho, de algun presente de cosa de seys aues, dos carneros, pã y vino, o cosa destas, que monten poco, o dinero equiualente respeto de la vezindad del pueblo, porque este genero de tributo sordido y feo en poca, o en mucha quantia, no toca a los hidalgos ni a los clerigos, ni a todos los vezinos en comun, cuyos son los propios, sino solamente a los pecheros: [e] aunque muchos autores graues tuuieron, que para esto podian y deuen contribuyr tambien las Yglesias, y los Eccleſiasticos: [f] y aun pueden ser compelidos ellos y los demas vezinos a q̃ presten sus dineros para este caso, [g] pues el en nõbre d̃ vezinos se comprehenden tambien los clerigos. [h] Y a lo dicho alude, que tampoco el seruicio Real se deue pagar de propios, [i] aunque algunas vezes suelen darse prouisiones para ello, [k] y a falta de propios bien se podran repartir hasta tres mil marauedis entre los vezinos, y no mas cantidad, sin licencia del Consejo.

41 Lo que se gasta en coger la langosta, y en dar al que la conjura, ora estè en heredades de particulares, ora en los montes, o baldios concejiles, se ha de

a Regu. delictũ personæ. 76. de regul. iur. in 6.

b Dict. l. 7. Partit. & ibi Gregor. & dixi supra lib. 2. c. 31 nu. 247. & sequen.

c Dict. l. 7. partit. & Auend. in d. c. 10. prætor. 2. part. nu. 19. versi. *decimonono*. glosſ. ver. *necessaria*. in c. inter. de offic. ordi. & glos. verb. *præter*. in c. cũ ab omni, de vita & honestate cler.

d Supra isto lib. c. 1. nu. 251.

e Platea in rub. C. de anno. & tribut. libr. 10. Aut. in c. 34. prætor. glosſ. *alienent*. nu. 2. ad fin.

f Bar. & Platea in l. nullus. in 2. C. de cursu public. lib. 12. idem Bart. in l. fin. ibidem, & idem Plate in l. fin. n. 34. & 5. C. de exactor. tribu. libr. 10. Abb. in c. non minus, de immunitat. eccles. Gregor. in l. 54. tit. 6. part. 1. gl. *en los puẽtes*. Cacheran. in decisio. Pedamon. 68. n. 7. Auen. in c. 14. prætor. 2. part. n. 9.

g Auend. vbi supra.

h Cap. cùm nullus. de tempo. ordi. in 6. latè Mexia de pane, concl. 5. n. 17. in med.

i Auenda. in c. prætor. 2. par. nu. 22. & in c. 4. nu. 19. 1. p. Pisa in curia cap. 24. in fin. Gregor. in d. l. 10. tit. 28. p. 3 glo. *pro comunal*.

k Gregor. vbi supra.



de pagar dẽlos propios, porque la cogida de los frutos de la tierra resulta en beneficio vniuersal de todos: y assi vemos, que se manda por el Cõsejo repartir a los pueblos el gasto de los Iuezes de langosta: y sobre esto ay vn capitulo de Cortes, [a] para que no se den Iuezes, sino apedimiẽto de los mismos lugares, con causas vrgẽtes, o de la mayor parte dellos, sino que cada cõcejo mate la lãgosta de su termino a su costa; y lo dicho me parece, sin embargo de la distincion de Auendaño, [b] y de Mexia, [c] los quales dizen, que si la langosta està en lo publico, se coja a costa de propios, y si en tierras de particulares, a costa de los dueños: lo qual no satisfaze, porq̃ la langosta buela y passa de vn lugar y suelo a otro, y como es comun el pasto para ella, assi lo ha de ser el gasto para cogerla. Verdad es, que a las heredades y pueblos q̃ recibẽ mas beneficio, se les puede y deue hazer mayor repartimiento: [d] y aunq̃ seã clerigos, o Yglesias, o otras Eccleſiasticas personas, como en otro capitulo diximos. [e]

42 Pero la guarda de los panes y viñas, y lo que se da al sacristan porque tañ a nublado, no lo han de pagar los propios de concejo, sino los señores de las heredades. [f]

43 Lo qual no se entiende del salario q̃ suele darse en algunos pueblos a las guardas de los montes publicos, o a la guarda mayor, o sobrestante dellos, demas de las partes de las denunciaciones que hizieren, para que mejor y mas facilmente vsen sus oficios: aunq̃ yo nunca fui de parecer q̃ a estos montaneros se les diesse salario, porque no por esso dexan de hurtar y cohechar, y pocas vezes denuncian ni manifiestan sino a los pobres, o a los que no los cohechan: pero al sobrestante, o sobreguarda, siendo persona confidente, q̃ pueda sufrir el trabajo de andar por el campo a todas horas, y entodo tiempo, prouechoso es en lugares montuosos darle salario de los propios, pero ha de ser con licencia del Consejo.

44 Lo que se paga por consumir algun oficio publico acrecentado, si es de regimiento, o tal que principalmente la consumacion del redunde en prouecho de particulares, ha de ser acosta de llos, pues sus oficios quedan mas calificados y estimados: pero si principalmente concerniesse al biẽ publico, de los bienes publicos con licencia Real deue pagarse.

45 Los gastos y costas que se hazen en los pleitos contra los que pretenden ser hidalgos y essentos, deuen pagarse de los bienes comunes sin licencia Real, porque el priuilegio de la essencion es notoriamente contra la publica vtilidad. [g]

46 Las colaciones y comidas entre justicia, y Regidores, aunque seã en

a Anno 1593. c. 51.

b In d. c. 10. prætor. 2. p. n. 26.

c De pane, concl. 5. nu. 44. & 46.

d Argum. l. omnes, & l. pro locis. C. de anno & tribut. libr. 10. & quæ ibi tradit Bart. & Auenda. in d. c. 14. prætor. 2 p. nu. 21. in fi. & in c. 3 nu. 8 versi. *ad fabricam*.

e Supr. libro. 2. c. 18. nu. 245.

f Bart. & Alex. in l. cũ quæreretur. 5. fin. ff. de legat. 3. Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 23. & sequen.

g Ancharra. in cõsil. 260. Auenda. in dict. c. 10. prætor. 2. p.

2. part. nu. 19. & alij relati à Ioann. Garsi. de nobilit. gl. 1. §. 1. nu. 41. vers. Decius. & §. 22. nu. 1.

a L. 22. tit. 6. libro 3. recop.

b L. ordinē. C. de Consulib⁹. libr. 12. & ibi Platea in fin.

c Vt quidam cecinit. *Vt placuit Xerxi, quam rusticus obtulit vndā, Sic placeant oculis munera nostra tuis.*

d L. 226. Auil. in c. 30. præt. glo. *ni comitat.* & potest imponi ad id collecta. Bald. in l. etiam. nu. 28 vers. modo videndum est de collecta C. de executio. rei iud. & in l. 4. §. 4. ctor. C. de re iudica.

e Dict. l. 22. tit. 6. libr. 3. reco.

en fiestas publicas, no se pueden por ley Real hazer a costa de los propios, [a] no embargante que en las Residencias que yo he dado, y en otras muchas he visto dissimularse en el Consejo lo que toca a las colaciones, que en las fiestas publicas se dan al Ayūtamiento, siendo la costa moderada, por la autoridad que alli se representa, y assi se pratica en las juntas que a estas fiestas hazen los Cōsejos, Chancillerias, Procuradores de Cortes y otras Vniuersidades. Pero en esto tenga el Corregidor la mano al excesso, y no consienta lo que en algunas ciudades y pueblos se haze, gastando doblada colacion, porque se la lleuā el Corregidor y los Regidores a sus casas empapelada, y ē sus caxas, y en lo publico hazen vna aparencia y demostracion de otra colacion: y en otras partes, demas de la que se da en publico, embian otra a la Iusticia y Regidores: lo qual yo estoruè en vna ciudad destos Reynos, no permitiendo estos excessos, prouea q̄ la colació sea la que baste, y no cena y fiābreras, y q̄ se gaste alli en publico, y q̄ se arroxe por las vētanas en la plaça vna parte della, por la autoridad de la ciudad, como se dispone por ley de los Romanos. [b]

47 Para estas colaciones, y aun para los toros, suelen en muchas partes sacar adehalas a los obligados de las carnicerias, o los sacan los Ayuntamientos de otra hazienda suelta, o paliada de los concejos, para que no entre en las cuētas, ni se eche de ver en la Residencia.

48 Pero si al Oydor, o Consejero que passa de camino por alguna ciudad, o villa, o al Obispo que viene a visitarla, se le hiziesse algun moderado presente de cosas de comer a costa de propios, no me parece indigno de passarse en cuenta: porque acaece que la tal persona lo regracia, y fauorece al pueblo en lo que se le ofrece, o el perlado haze en el alguna obra publica, o alguna limosna, reconocido, no del valor del don, sino de la voluntad del que le ofrece, como agradò al Rey Xerxes el agua que yendo camino y con gran sed le ofrecio el rustico en las palmas: [c] y esto permitio vna ley del Estilo: [d] aunque he visto vna vez no admitirlo en las cuentas el Consejo.

49 A los porteros de los Ayuntamientos se les deue salario de los propios, porque siruen a la Republica, y la ley Real [e] que lo prohibe, se entiende de los porteros del Rey, y de otros sus oficiales, que suelen pedir sacaliñas a los concejos.

50 A los Escriuanos del Regimiento no se les deue salario alguno de los propios, [f]

f L. 8. titul. 25. lib. 4. recop.





a L. 30. tit. 6. libro 3. & l. vnica. tit. 26. lib. 4 recop.

b Dict. l. vnic.

c L. 2. vers. *Item que si las escrituras.* tit. 27. lib. 4. recop.

d L. 1. tit. 5. lib. 5. recop. & ibi regnicolæ.

e L. 22. tit. 6. libro 3. reco.

f Dict. l. 1.

g L. si vno. ff. locati. & l. libro rum. §. quod autem Calsi⁹. ff. de legat. 3. Mencha. lib. 2 vtu frequent. c. 30. nu. 31.

h Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. part. nu. 20. vers. *& ista dictio.*

i Regul. libertas. 107. ff. de reg. iur. l. 22. titu. 9. par. 6.

por los pregones y remates de carnicerias y otros abastos, ni por las escrituras y processos q̄ ante ellos passaren, pertenecientes al dicho cōcejo por la parte del: porque por razō de sus oficios estan obligados a ello, assi los escriuanos de Ayuntamiento, como los publicos del numero: [a] pero porque puedē lleuar ciertos drechos dlos hazimiētos de rentas, remates y obligaciones dllas, y dlos abastos dlos pueblos, [b] y por la ocupacion [c] y detenimiento en ello, y en otras cosas que fuera del Ayuntamiento se ofrecen, se tiene por costūbre en algunas ciudades y lugares dar a los Escriuanos de concejo algun moderado salario de los propios, en recōpēsa de los dichos derechos y ocupació; y demas desto suelē sacar ayudas de costa para los escriuiētes, quādo se han de trasladar algunas cuētas, o cosa de mucha escritura; y no va fuera de razon darseles.

51 Los lutos que se dan a justicia y Regidores, y a otras personas del Ayuntamiento, segun la costūbre, por muerte de Rey, o Principe, o Infante, y lo que se gasta en el tumulo y cera, y en la demas pompa funeral, es a costa de los propios: y para esto no es necessaria licencia Real, porque la ley [d] la da, y tassa cada luto en dos mil marauedis, teniendo por ventura consideracion a que se hā de quedar con ello, y no restituirlo los que lo reciben; los quales guardā mal la dicha tassa, porque a costa de propios se enlutan muy largamēte de finos limistes de a quatro ducados la vara, y suelen hazer caucion de indemnidad al Corregidor para q̄ venga en ello: y acuerdome, que en las ciudades de Badajoz, y de Guadalaxara, condené al Corregidor y Regidores en la demasia de la dicha tassa, y se cōfirmò en Consejo: y con esto se limita la dicha ley Real, [e] que prohibe que los propios no se gasten en vtilidad de los Regidores, pues hasta los dichos dos mil marauedis puedē gastarse con cada vno en el dicho caso.

52 Y es de aduertir, que el dicho gasto de lutos no se deue ni puede hazer a costa de propios, quādo algunos huessos Reales se trasladan de vna parte a otra; porque la dicha ley [f] que en esto dispone, habla de muerte, y las palabras hanse de entender propiamēte. [g]

53 Para hazerse vna aldea villa, y eximirse de la jurisdició de la ciudad, o cabeça del partido, permitido es cō licēcia Real gastarse de los propios, [h] por ser la libertad la cosa mas preciosa de todas, [i] y la dicha essēció generalmēte prouechosa a todos, por no auer de yr a la ciudad sobre los negocios de justicia, ni ser molestados cada dia de los Alguaziles y ministros della.

54 En la compra de algun termino, mōte, dehesa, o tierras concejiles, puede

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. 11. tit. 3. lib. 1. recop.

asi mismo gastarse de propios, y echarse repartimiento,[a] y sisa con licencia del Consejo.

b Argu. l. cũ ratio. §. si plures. ff. de bon. dãna. Auen. in d. c. 10. nu. 17. vers. *decimum quintum.*

55 Tambiẽ el comprar la ciudad por el tanto la villa que se vende, o la aldea que se exime de su jurisdicion, es vtil, y deue pagarse de propios con licencia Real, como quiera que por el comercio y cobranças de las rentas y de las penas de las talas de los montes, y entras en lo concegil, y por la autoridad del Corregimiento, y del juzgado de justicia, y del valor de los oficios del, y porque el numero de los vezinos se amplie, y no se diminuya, importa mucho a la Republica que no se eximã las aldeas, y que se aumente la jurisdicion della.[b]

c In d. cap. 10. nu. 21.

d Concil. Tridẽ. c. 8. sessio. 22. &. c. 7. sessio. 24.

e Dict. c. 8. Concil. Triden. ibi vel per se, vel per alios.

56 Los niños de la dotrina son muy encomendados a los Corregidores; y yo me acuerdo, quando con el titulo del Corregimiento se nos daua impressa vna instruccion en su fauor, y en algunas partes se les suele dar algun trigo de limosna de los propios, con prouision Real, y sin ella es ordinario darles licencia para traer leña de los montes comunes de lo caydo y seco, aunque vsan mal della, porque suelẽ cortar de lo mejor, y tener dos bestias con que lo traen cada dia, y aun lo suelen tener por grangeria. Auendaño[c] es de contrario parecer, y que no se les dè de los propios el dicho trigo, o dinero: pero el mio es, que no sera reprouada la caridad y socorro que la justicia de algunas condenaciones les aplicare, y los concejos les pudieren hazer: y no sera el menor, que el Corregidor vna vez entre año con dos Regidores, o sin ellos, visite la casa destos niños, y sepa y se informe como los trata, enseña, y dotrina el Retor della, y como y en q̃ se gastan las rentas y limosnas, asi de la ciudad, como las que de pan y vino y otros frutos recogen de las aldeas, y si el dicho Retor viue bien.

57 A los predicadores y confessores q̃ van a las aldeas y pueblos a predicar y confessar las Quaresmas, mas deurian de razon pagar los curas que lleuã los diezmos, q̃ no los concejos: pero està ya la codicia y la malicia tan introduzida en todos, que los curas se subtraẽ de su obligacion, con dezir que ellos no son predicadores, y que cumpliran lo que estan obligados con declarar el Euangelio al pueblo los dias d̃ fiesta:[d] y en lo que toca a confessar, que haran lo que pudieren: y assi se trae a requisició del pueblo vn frayle para lo vno y para lo otro, al qual y a su compañero da de comer el concejo, no porque ello sea razon, pues por si, o por otros,[e] estan los curas obligados a los dichos oficios, sino porque los perlados no lo remediã. Lo q̃ suele dar el cõcejo al dicho predicador para libros, q̃ es hasta ciẽ Reales, poco mas, o menos, demas de la dicha comida, segũ es el pueblo, parece que no se deuria tomar en cuẽta, y que se podria escusar, pues se dan limosnas a los cõuentos dl trigo, ceuada, mosto, azeyte y lana, y de los otros frutos y esquilmos de la tierra.

Los



a Dict. c. 10. preto. n. 19. Capoll. cautel. 2.

b L. cũ plures. §. fin. ff. de administra. tut. l. Diuus, ad fi. ff. de bon. dãnat. l. 1. & ibi glo. C. de decret. decurio. lib. 10. facit. l. etiam. in prin. ff. de manu. vindict. & c. quicumq; suffragio. 12. q. 2. Alexand. in vlti additio. ad Bar. insti. in l. vacuatis. C. de decurionibus. lib. 10. Floria. in disputatio. 2. dubio. 4. per tot. pag. 231. post lecturam Infortiati. Idẽ Alex. consi. 43 nu. 10. volu. 4. Ferdinã. Loazes in allegatione pro Marchione de los Velez. 3. fundamento pro Marchione. 1 part. nu. 1. & seq. & num. 9. pag. 112. Rolãd. consil. 5. nu. 8. vol. 1. & idem in consi. 13. nu. 40. volu. 3. & Auendaño in d. c. 10. prætor. 2. par. nu. 43. Tiraq. in l. si vnquã. verb. *donatione largitus*. nu. 23 & seqq. C. de reuocã. donat. Camillus Borrellus in addi tione ad Del-

58 Los niños expositos suelen criarse en algunos pueblos a costa de cofradias y memorias q̃ para ello ay, y a falta dellas, y de limosnas que se piden, y las Iusticias hazen de condenaciones, suelen los concejos ayudar de los propios; y quando esto se passe en cuenta sin licencia Real, no sera excesso, contra la opinió de Auendaño.[a]

59 Ayudas de costa en poca cãtidad bien puede dar la ciudad de los propios al ministro que en algun negocio siruio extraordinariamente, quando el salario no es competente, ni adequado al trabajo y ocupacion, como seria al Letrado q̃ escriuio en derecho, o al Regidor, o al mayordomo que assistio a algũ largo, o trabajoso negocio, por cuya industria y oficio la Republica recibio beneficio, pues puede remunerar el seruicio q̃ le hizo, como es de derecho, y lo resuelue Alexandro, y Floriano, y otros autores.[b]

60 Los prometidos que se dan por la Iusticia y

61 En la defensa de los pastos, terminos, jurisdiciones y preminẽcias de la ciudad, y de su Iusticia, Corregidor y ministros, permitido es gastarse los propios della, sin licencia Real, y pagar las condenaciones que se hizieren a los ministros, no por sus interesses, o culpas, sino por la justa ocasion y defensa, porque virtualmente permite esto la ley: g y no solo quando derechamente toca a los cõcejos, pero quando las villas eximidas, o las de otro

diputados de rentas y de abastos a los que las ponen, o pujan, deuense passar en cuẽta de los propios, c pues es en beneficio publico, y se permiten dar en las rentas Reales d antes del primer remate, y dando al Rey el quinto del prometido, e no embargante que estè prohibido a los Regidores y Iusticia hazer dadiuas, o donaciones de los bienes y rentas del concejo, como en otra parte diremos, f porque el prometido no es gracia, sino contrato innominado, doyte, porque me des.

lugam, de specul. princ. rubric. 1. lit. B. fol. 4. verficu. *decuriones.*

c Auenda. in c. 12. prætor. 2. part. num. 12. verficul. *circa quod.* Auil. in c. 32. prætor. glos. *de pujar.* nu. fin. Azeued. in l. 22. titu. 6. libr. 3. recop. glo. 1. n. 7 Girond. de Gabel. 2. par. §. 2 nu. 10. & seq.

d Vt in titu. 13. lib. 9. recop.

e L. 22. titu. 13. lib. 9. recop.

f L. cõtra iuris. ff. de pactis. l. præses. C. de transact. & dixi supra lib. 3 c. 8. nu. 81. & infra hoc cap. nu. 69.

g L. 3. tit. 7. lib. 7. recop. Aufrer. in additio. ad Capellã Tolosa. decis. 70. vbi quòd si officialis delinquit; prætextu officij ad commodũ ipsi⁹ officij, seu vniuersitatis, successor in officio tenetur satisfacere: secus si officialis delinquit, vel contraxerit ad commodum proprijũ, vel

Universidad de Deusto
Biblioteca



vel Ofbidinem fuã sequendã, nã tunc nõ successor, sed ipse, & eius hæres conueniri debent. Auil. in c. 3. prætor. glo. *jurisdictiõ.* nu. 30. 31. & 35.

a Bal. in l. si quis id quod. 1. lectur. versic. ex *trascias.* ff. de iurisd. omn. iudic. Auil. in c. 20. prætor. gl. *jurisdiction*, & glo. *remediado.*

b Auil. in c. 30. prætor. gloss. *justa.* nu. 1. & in c. 3. glo. *jurisdiction.* n. 36 & vers. *& facit.*

c Cap. vnic. de syndico. Ioãn. Garsi. de expẽsis. c. 20. num. 13. versic. *denique.*

d L. mulier in opus salinarũ, & ibi Bald. ff. de captiuis & postlimi. & l. si instituta. §. de inofficioso. ff. de inoffic. testam. & Ioã. Garsi. in d. loco. c. 13. n. 55 post tradita à Puteo de syndica. verb. *expensæ.* c. 1. n. 1. in fin. fo. 177.

e Ias. in l. 1. C. de bonor. possess. contra tabul. nu. 7. Auend. in d. c. 10. prætor. glo. 1. nu. 3. Auend. in d. c. 10. prætor. 2. p. nu. 20. vers. *& ista dictio.*

f L. 7. tit. 7. p. 5 & l. 20. tit. 6. lib. 3. recop.

g Lucas de Penna in l. 2. C. de quibus munic. col. 4. libr. 10. Auend. in d. c. 10. prætor. nu. 20.

h Azeued. in l. 13. tit. 9. lib. 3 recop. glo. *en quien.* nu. 4. & idem in additio. ad Curiam Pisan. libr. 2. c. 18. nu. 31.

i Platea & Lucas de Penna in l. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10. Alberic. in l. ambitiosa in fin. ff. de decret. ab ordin. facien. Auenda. in c. 2. prætor. 1. p. nu. 8. in fin. & Mexia de pane, conclus. 1. nu. 70. qui tenent, dictam l. vnic. non obseruari nec procedere extra vrbem Romanam, quia illa sola verè & propriè dicitur Respublica, latè Cephalus cons. 615. n. 73. cũ seq. lib. 5.

k Ioan. Garsi. de expens. c. 20. n. 13. vers. *denique.*

otro territorio, o señorio, resisten a la Iusticia ordinaria, o a las guardias las prẽdas, o la jurisdicion, porque esta es acciõ popular, [a] y aun a falta d propios se podria echar sisa para esto. [b]

62 Al sindico, o Procurador general, puedese dar salario de propios, con licencia Real, [c] y aũ dineros dellos para los pleitos contra el Ayuntamiento, en fauor del comun y vtilidad de la Republica, pues al particular en tal caso se le 63 deuen dar: [d†] en los quales casos, y en otros semejantes, [e] o mas, o menos necessarios, que cada dia se ofrecen, y caen debaxo de las palabras y permisiõ de las leyes, [f] que disponen, *que sean de pro de todos comunalmente,* deuen gastarse los propios de los pũeblos, y quando no los aya, hazerse repartimiẽto para ellos [g] entre los vezinos essentos y no essentos, que estuuieren obligados a ello.

64 Vna cosa es de aduertir en esta materia, que puesto caso que para los salarios de cada año, q̃ las ciudades y pueblos dan a las personas que auemos dicho, y a otros sus ministros, diximos que se requiere licencia Real; y regularmente he visto praticarse assi: [h] pero quãdo sin ella se huuiesse dado algun salario, no ay derecho que lo prohiba ni castigue, [i] porque seria graue y fastidioso, ocurrir sobre cada cosa destas al Consejo: el qual aunque significa requirirse la dicha licencia, nũca he visto que condene en caso contrario, sino manda que se muestren las diligencias, o licencia para justificacion del tal salario. Algunas vezes conceden los pueblos los dichos salarios, y otros con cõdicion que su Magestad y el Consejo concedan licencia para ellos, [k] y suelen entre tanto debaxo de fianças pagarlos.

65 Estè aduertido el mayordomo de los propios de no pagar maraudedis algunos sin ordẽ del Ayuntamiento, y el Corregidor de no passarselos en cuenta sin acuerdo y libraça del, y carta de pago de la parte,



a L. 22. tit. 6. libr. 3. recop. Castel. in l. 27. Tauri, in tract. de ratio. redden. 8. particu. versic. *ideó benefactum.* fol. 125. nu. 19. ad fin. Auil. in c. 30. prætor. glo. *libramiento.* Auend. in. c. 10. prætor. 2. p. n. 29. & in 1. p. c. 9. nu. 3.

b Ias. in l. admonendi. nu. 133. ff. de iureiur. Auenda. in d. c. 10. nu. 32.

c Lucas de Penna in l. 3. C. de quib⁹ muner. lib. 10. q. 8. Auenda. in dict. c. 10. in fin.

d Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. rec.

parte, como lo dize la ley Real: [a] y aunque la tal carta de pago sea simple, bastarà: [b] la qual ley, en requerir mãdato de la Iusticia, dispone derecho nueuo, porq̃ el antiguo a solos Regidores sin la Iusticia permitia gastar la hazienda de la 66 Republica. [c] En algunas ciudades, para mayor despacho, y menor molestia de las partes no se saca ni firma libraça del Ayuntamiẽto, mas de vna fee del Escriuano del, en q̃ certifica el dicho acuerdo; pero no aprueua este estilo, sino que se saque libramiẽto, para que quãdo el Corregidor y Regidores le firmaren, reuean si ay algũ nueuo inconuiniente de que aduertir, y vea el Corregidor, si alli se da fee de la licencia Real necessaria, para lo que se libra, o falta otra cosa conueniente para la justificacion de la libraça, porque despues en la cuẽta no sea menester traer mas papeles para claridad y justificacion della: y aun esta forma es d mas seguridad y autoridad. En la ciudad de Soria se acostumbra, que el procurador general necessariamẽte ha de firmar los libramientos, para que si huuiere injusticia en ellos, lo aduierta, y se suspendan hasta que se reuean.

67 Y aunque la ley Real dize, [d] que la libraça que no fuere justa, no se passe en cuenta, esto deue entenderse quãto al Corregidor y Regidores q̃ lo acordaron y libraron: pero no quãto al mayordomo que la acepto, y tuuo obligaciõ de pagarla, sin examinar la justificacion della: y assi en qualquier cuento se le deue passar en su data y descargo, y hazerse anotacion y apuntamiento para hazer cargo de aquello a los que lo acordaron y libraron.

Y tanto mas obliga al Corregidor y Regidores, atẽder mucho en que y como gastan y libran los bienes y haziẽda de los concejos, quanto con mas rigor se ordena y manda aora nueuamẽte a los Iuezes de Residẽcia en sus titulos, y comissiones q̃ executen lo mal librado de los propios, sin embargo de apelacion: como quiera q̃ por el ordẽ y titulos antiguos solo se mãdaua executar los alcances liquidos, y no passar en cuẽta lo mal librado. Y a la verdad, recia cosa parece, que por solo el juizio de vno que toma la Residencia, se execute su parecer contra el de muchos Corregidor, y Regidores, que acordaron lo contrario: y harto parecia bastante condenarles en ello, si se dudase de su justificacion, y que la execucion de lo q̃ al Iuez de Residencia pareciesse mal librado quedasse a la difinicion del Cõsejo; saluo si fuesse tan manifiesta la injusticia y vicio de la libraça, que su euidencia venciesse a la razon y buen zelo que se presume del voto y parecer de los muchos.

68 Pero es de ver, si por lo mal librado y gastado dara cuenta, y sera condenado tambien el Corregidor, como los Regidores, pues assi por derecho anti

Universidad de Deusto
Biblioteca



guo,[a] como por vna ley de la recopilacion,[b] se dize, que son los Regidores diputados para ver la hazienda del concejo, y el Corregidor esta obligado a conformarse con sus acuerdos de la mayor parte; [c] y en consequencia desto parece quedaua desobligado de la culpa de las libranças injustas; con todo esso se deue guardar lo contrario, y entender q̃ está obligado el Corregidor a dar estas cuentas,[d] y que le toca tanta, y aun mas culpa de lo mal librado, como a los demas capitulares: porque aunque los Regidores seã, como dize la dicha ley, veedores de la hazienda de concejo, el Corregidor, que es lugar teniente del Rey, y Presidente y fiel entre ellos para la buena administracion della, no ha de consentir, ni ha d' autorizar gastos injustos, ni para cosas no publicas ni comunes, como lo disponen las leyes Reales:[e] y no está obligado a passar por lo acordado de la mayor parte, siendo injusto, fino atenerse a la opinion y parte mas sana y justa, como en otro capitulo diximos:[f] y assi meritamente deue el Corregidor ser condenado con los demas librantes prorata de lo mal librado, pues hazientes y consintientes pagan por ygual: [g] y aquello se puede llamar hecho nuestro, a lo qual interponemos nuestra autoridad.[h] Y tambiẽ correra por culpa y riesgo del Corregidor la negligencia en hazer cobrar las condenaciones y bienes aplicados y deuidos a la ciudad, en especial si por ello los deudores viniessen en quiebra.[i †] Cercade si los Regidores pueden hazer gracia y suelta de la deuda, o cõ denacion liquida, y del poder que tiene en los bienes de los concejos, vease lo dicho en otro capitulo.[k]

69

70 Tras lo dicho es de saber, como se ha de repartir entre el Corregidor y Regidores la paga de la condenacion q̃ se les hiziere por auer librado mal, o tenido culpa en lo tocãte a los bienes publicos, si sera a cargo dl Corregidor pagar la mitad della, y de los Regidores la otra mitad, o si sera por rata parte entre el Corregidor y Regidores ygualmente. En lo qual digo, q̃ aũque Azeuedo [l] tuuo q̃ el Corregidor ha de pagar el solo la mitad, y los Regidores la otra mitad, no ha de ser assi, sino por yguales partes;[m] porque en la administracion de los propios mas parte son los Regidores, a quien como queda dicho, toca ver la hazienda del concejo, que el Corregidor, y assi lo han de ser en la pena de la culpa dello: porq̃ la dotrina de Angelo,[a] que alega, procede, quando al Corregidor se remite la mitad del efeto y poder en algun negocio, en que su voto solo haga tãta parte, como todos los votos de los Regidores, y no procede en otros casos fuera destos, ni ẽ caso penal y odioso, como este, segũ en otro lugar diximos.[b]

71 Ya q̃ auemos discurrido por las cosas en que justificadamente se pueden gastar los propios de los cõcejos, y dicho la forma q̃ se a de obseruar en ello, tratemos dl ordẽ de tomar estas cuẽtas.[c] Y ante todas cosas el mayordomo deue exhibir el libro q̃ esta obligado a tener de la cuenta y razõ, y cargo, y descargo de la hazienda, y rẽtas y decimas, o veintenas de los trasportes de cẽsos y heredades de la ciudad, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfaciones q̃ se le hazen, y de todo lo demas que a la ciudad pertenece, y el en su nõbre recibe, escriuiendo cada cosa por menudo, y con claridad, señalando las causas, las personas, los tiempos y dias, los lugares, y las quantias, todo particularmẽte, sin encubrir ni celar nada, segun Bartulo, y Rolando singularmente y otros.[d] Y con esta misma claridad y distincion ha de embiar el Corregidor las cuentas al Consejo, como lo manda la ley Real:[e] y el mayordomo que no tuuiere el dicho libro, o le tuuiere confuso, que cause obscuridad e intricacion en las cuentas, o no le exhibiere, demas de que se presume fraude y dolo de la intricacion,[f] ha se de estar al juramento inlitem contra el;[g] y de mas desto como robador deue ser condenado

a Auth. de collatorib. §. iubemus, verſic. ſed neque prouincia rum, & ſupra proximè diximus.

b L. 23. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 16. lib. 4. recop. & facit l. 3. tit. 5. lib. 7. ibid.

c L. 6. tit. 1. lib. 7 recop.

d Pute. de ſyndica. ver. reddítio rationũ. c. 2. fo. 282.

e L. 10. titul. 28. & l. 20. tit. 11. par. 3. & l. 7. titu. 7. part. 5. & l. 22. tit. 6. libr. 3. recop.

f Supra lib. 3. c. 8. nu. 170. & 18 quen.

g Cap. nuper. & c. quantæ. de ſentẽ. excõm. l. 10. tit. 9. & l. 19. tit. 11. par. 7 & l. 42. titu. 5. par. 1.

h Cap. ſi Apoſtolicæ. de præbend. in 6. l. 1. C. de veter. & iure enucl. an. Abb. in c. 2. n. 9. de reſ. 11. t.

i L. 1. C. de muri legul. lib. 12 & l. 1. pp. C. vt in poſſeſ. lega. & eo caſu debet de ſalario ſuo tantundẽ retineri. l. iudicis. C. de annec. & tribu. lib. 10 Auil. in cap. 2. præt. gl. en juſticia. n. 11. & in c. 30. gl. 1. n. 2.

k Supra lib. 3. c. fin. nu.

l In l. 14. tit. 6. nu. 14. libr. 3. recop.

m Bald. in c. edoceri. nu. 3. de reſcrip. & qd tradit idem in c. cũ dilecta. n. 5. cod. tit. idem in rubr. extra de his quæ vi, metusve cauſ. nu. 13. Auil. in c. 3. prætor. gl. juriſdicion. nu. 28.

a In l. liber homo. §. Titi. ff. de hæredi. inſtit. & ibi Imola & Alexan. & Ial. in l. ſi pater, la 1. ff. de vulga. & pupil. Auend. in c. 19. præto. nu. 6. in fi. qui tenent, quòniã Rectori & vniuerſitati ſcholarium datur poteſtas eligẽdi, quòd tantã potentiam habet Rector, quantam tota vniuerſitas ſtudij.

b Supra libr. 3. c. 8. nu. 278.

c Aliqua tradit Molinæ. in 1. p. conſuetud. Pariſ. tit. 1. §. 6. glo. 6. n. 12. & ſeqq. & refert Mieres de maiorat. 1. p. q. 2. n. 3. in fi. optimè Rolã. in cõſ. 49. per totũ, vol. 1. latè Auenda. in c. 10. prætor. nu. 30. & ſeq. latiſsimè Bae. de decim. tut. c. 2. nu. 171. vſque ad fin. & alij citati in glo. ſeq.

d L. 1. §. officio. de tutel. & ratio. Bart. in l. 2. ff. de neg. geſt. idẽ l. 2. C. denauicular. lib. 11. vbi ponit verba ſingularia circa ſpecificationes & diſtinctiones ponẽdas in his rationibus. Puteus. de ſyndi. verbo, reddítio, c. 2. fol. 282. Caſtel. in l. 27 Taur. in tract. de ratione red dendi. verſi. quoad ſeptimum nu. 19 fo. 124. Bonif. in Peregrina, verb. prouiſio. 2. par. fo. 395. col. 4. Bellug. de ſpecul. prin. rubr. 17. verſ. videamus. n. 13 Auenda. in c. 10. præto. 2. p. nu. 31. 32. & 33. verſic. nec iſta. & nu. 35. 10am. Garſi. de expend. c. 20. nu. 22. & ſeq. poſt Molinæ. vbi ſup. & Baeça in d. loco. n. 175. & Benuenu. in tract. de mercat. 2. p. in prin. nu. 57. & Ioan Gutierr. de iur. confir. 1. p. c. 40. n. 18 & ſeq. & quæ tradit Maſcar. de probation. 2. tom. concl. 976. nu. 63. & ſeq.

e L. 42. tit. 4. libr. 2. recop.

f L. ſumma. 22. ff. de peculio. laſ. in. §. ſed iſtæ quidẽ. nu. 37. Inſtitu. de action. vbi ex Angel. appellat iſtum text. vnicũ ad hoc: nam intricata ratio, nõ eſt ratio. L. cum ſeruus. ff. de cõdit. & demonſ. & Alexan. conſ. 172. incip. Lectis. vol. 2. n. 6. quem & alios refert Benuenu. vbi ſup. 2. p. in princip. nu. 60.

g Dict. §. officio. de tutel. & rat. Bartolus in conſil.

Universidad de Deusto
Biblioteca



fil. 150. Ioan. Garsi. in d. c. 20. & nu. 22. vers. *cõtra hũc.*

a L. excellentia. C. de erogatione mil. annu. lib. 12. Puteus in d. loco, n. 4. Auenda. in d. n. 35. in fi. Auil. in cap. 19. syndica. gloss. *cuenta* in fin.

b Bar. in l. spadonem. §. ratiocinatio. ff. de excusat. tut.

c L. quædam. §. numularios, & ibi gloss. ff. de edendo, cõmuniter approbata, secũdũ Bar. in l. diuus. ff. si cui plus quam per leg. Falci. Iaſ. in l. admonendi. nu. 110. ad fi. ff. de iur. iur. & eſt glo. ſimilis in Clem. vnic. verb. *ratione num.* de vſuris. Boer. deciſio. 105. nu. 2. Caſtellus vbi ſup. Alios refert Maſcar. de probation. 2. tom. concluſ. 976. nu. 60.

d Dict. tract. de probat. 2. tom. concluſio. 976 per totam. Petrus Belluga de ſpecul. princip. rubric. 17. verſicul. *videamus.* num. 14. & ibi addit Camilli Borrel.

e Glo. fin. in l. Publia. ff. depoſiti. & ibi Alexan. Andgel. in l. ſumptus. ff. de adminiſtra. tut. communis opinio ex traditis à Bellon. in volum. commu. opin. libr. 17. verb. *ſcripturã minus ſolennẽ.* Manuel Suar. in theſauro receptar. ſenten. verb. *ſcriptura.* & in hoc videtur inclinare Gregor. in l. fi. tit. 18. partit. 3. & Menchaca libr. 1. controuerſiar. illuſtr. c. 2. num. 9. & Parlador. lib. 2. quotidia. queſtion. c. fin. §. quintus, nu. 20 contra Alberi. in l. rationes. C. de fid. inſtr. Abb. in cap. 2. nu. 10. eod. tit.

f L. ſi bene collocatæ. ff. de vſur. ibi: *Proſpicere Reipublicæ ſecuritati debet Præſes prouinciæ, dummodò nõ acerbum ſe exactorem, nec contumelioſum præbeat, ſed moderatum, & eũ efficacia benignum. & cum inſtantia humanum; nam inter inſolentiam curioſam, & diligentiam nõ ambitioſam multum intereſt.* l. pen. in fi. ibi: *Quod per quam nimiæ diligentiæ eſt.* & ibi Alberic. ff. de bon. damn. & quæ dicam infr. hoc lib. c. 7. nu. 23.

72 Al libro del mayordomo deueſe dar entero credito en el cargo contra el:[c] pero el deſcargo, y lo que fuere en ſu fauor, ſiendo en cantidad, ha lo de prouar por teſtigos, o por otras legitimas prouanças: y del credito y fee que ſe da a las partidas eſcritas en los libros de diuerſos oficiales, veaſe lo q̃ juntaron Ioſefo Maſcardo y otros.[d] Y ſi ſe puede executar por las partidas del libro a ſu dueño, digo que ſi, eſtando reconocidas, y aceptado el cargo, y deſcargo dellas, y no de otra manera, ſegun vna gloſſa y la comun contra Alberico, y otros.[e] En el tomar deſtas cuẽtas no ſe ha de proceder con mucho rigor y eſcrupuloſa dureza, ni excluyẽdo todos los gaſtos con buena fee hechos, ni pidiendo prouãça en qualquier pequeña partida; porque aunque ſea en fauor del fiſco, es reprouado el demaſiado rigor y diligencia.[f]

73 En lo que toca a los gaſtos por menudo, como ſon portes de cartas, lleuar y traer los aſſiẽtos d̃ la ciudad, cera, vino, y oſtias para las miſſas del Ayuntamiento, y otros muchos que cada dia ſe ofrecẽ, y los d̃ yeſſo, peones, ſogas, eſpuertas, y otros gaſtos por menudo de obras publicas, digo, que ſegun coſtumbre de algunas ciudades puede pagar el mayordomo ſin libramiento, y paſſarſele en cuenta haſta ſeys reales, por ſolo el mandato verbal del Ayuntamiento, ſiendo los tales gaſtos veriſimiles, y no contradichos, y el mayordomo perſona confidente: y en eſte caſo ſe ha d̃ eſtar a ſu libro



a Puteus de ſyndica. ver. *reddition.* c. 2. nu. 4. Caſtel. in l. 27 Taur. in tract. de ratio. redd. fo. 125. verſi. *aut data vel ſumptus.* nu. 19. Auil. in c. 30. prætor. glo. *libramiento.* Auend. in c. 10. prætor. 2. p. n. 33. Ioã. Garſi. de expẽſis. c. 20. nu. 23 vers. *præterea is qui librum.* Maſcar. de probat. verb. *expenſæ.* concluſ. 719. nu. 2. part. 2. & concluſ. 976. nu. 58. Bellug. & Borrell. vbi ſupra, lit. Z.

b Caſtellus vbi ſupra, verſicu. *ſecundo caſu.*

c Cynus, Salice. Alexander, & Iaſ. in l. fin. §. in computatione, per gloſſ. ibi. C. de iure deliber.

d Gloſ. *licentiam.* in fin. in l. nulli. C. de Epiſc. & cler. Bart. in l. diuus. ff. ſi cui plus quam per l. Falc.

e Barto. in l. ex ſententia. ff. de teſta. tutel. Auil. & DD. ſupra citati.

f L. 112. Styli.

g Bald. in l. vni.

con ſu juramento, aſſi en los gaſtos, como en la paga dellos:[a] y ſi neceſſario fuere, hazerſe han ver y taſſar los dichos gaſtos menudos por perſonas inteligentes;[b] como tambien en eſtas pequeñas expenſas ſe eſtà al libro del heredero en los gaſtos funerales, y en la cãtidad y valor de los muebles viles,[c] y al libro del albacea y teſtamentario en la paga de los pequeños deſcargos y deudas del difunto,[d] y al del tutor y curador en los gaſtos hechos con ſu menor,[e] y al juramento d̃l mayordomo en lo que recibio d̃ ſu ſeñor:[f] y en conſequencia deſto al libro del ſeñor de lo q̃ pagò a ſus criados.

74 Sin que ſea de conſideraciõ, que los dichos gaſtos y expenſas, pueſto que ſean pequeñas y menudas de por ſi, pero jũtas y coaceruadas hagan vna gran ſũma y cãtidad;[g] porque cada partida tiene ſu entrada y ſalida; y la ley Real[h] indiſtintamente prouee, que en lo que ſe gaſtare por menudo, ſea poco, o mucho, ſolamente ſe informe y ſepa el Corregidor, ſi ſe gaſtò fielmẽte. Y quando ſe dira el gaſto y cantidad ſer pequeña, o grande, ſe dexa a albedrio del Iuez, cõſiderado el negocio y las perſonas.[i]

75 Vna coſa he viſto dudar en eſta materia muchas vezes, quando por Iuezes de comiſsiõ prouey dos en Conſejo para tomar eſtas cuentas de diez años atras ſe reueen y toman aquellas, que por los Corregidores y juezes de Reſidencia ſe tomaron y ſentenciaron, y por el Conſejo ſe vieron y aprouaron, ſi de lo que vna vez eſtà juzgado, y dado finiquito al mayordomo y los Regidores cargados y ſentenciados, ſe podra otra vez tratar? Y parece que la ley Real[k] dize, que ſe tomẽ aquellas cuentas que no fueren tomadas y feneci-das: y de derecho es, q̃ dada vna vez la cuenta y finiquito, no ſe ha de dar ni pedir mas.[l]

76 Pero no todas las culpas, y errores ſalen en las Reſidencias, ni tan exactamente ſe haze indagacion ſobre eſtas

h L. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

i Bald. in l. id quod pauperibus. in fin. C. de Epiſcop. & clerc. Caſtell. vbi ſupra, verſic. *quando verò.* in dict. l. 27 Taur. in tract. de ratione reddenda. fol. 124 nu. 19. & Auiles in d. loco. num. 3.

k Dict. l. 22. tit. 6. lib. 3. recop.

l L. ſemel. C. de apoch. public. libro 10. & ibi Bart. & eius additio. Ioann. Monach. Archidiac. Ioan. Andreas, & cæteri, in cap. vnico. de clericis ægrotant. lib. 6. Decius conſil. 94. 1. part. Caſtellus vbi ſupra. fol. 124 verſiculo, *fallit primò.* num. 19 Rolandus conſil. 49. nu. 39. volu. 1.

Universidad de Deusto



cuentas, por inhabilidad, o culpa de los que las toman, o por astucias de los que las dan: y vnas vezes ay dolo y error en ellas, y otras (q̃ es lo mas ordinario) no estan cobrados los alcãces, ni hecha paga a los propios: por lo qual siẽdo como es arbitrario juzgar si estan bien, o mal tomadas, segun Alciato y otros, [a] meritamente se proueen los tales luezes para reueerlas, y deshazer los errores, fraudes y vsurpaciones que en ellas huuiere, y suplir y cobrar lo q̃ se hallare imperfecto, y no cobrado, sin embargo de auer en ellas muchas renunciaciones y penas al que lo contradixere, o cosa juzgada, [b] y finiquitos, [c] especiales o generales, los quales, aũque jurados, [d] no se estiendẽ a los errores, [e] falsedades, fraudes, hurtos, dolos, o engaños claramente [f] de nueuo descubiertos, [g] como dize vna ley de Partida, [h] *Si fuere sabido en verdad, que el q̃ dio la cuenta, o tuuo las cosas en guarda, encubrio alguna cosa en gañosamẽte, o fizo otro engaño, &c.* porque los finiquitos no se estienden a lo inopinado, ni a mas de las partidas, y casos mencionados en ellos, [i] saluo si el dolo fuesse espẽsamẽte remitido por lo passado, [k] o tuuiessen renunciacion general, segun la ley de Partida: [l] pero si el error de cuenta fuesse en pequeña cãtidad, y no hecho con mala fee, no por esso se rescindiria el juizio sobre ella acabado y fenecido, [m] ni las cuentas hechas por contadores nõbrados por las partes, y aprouadas por la justicia. [n] Ni tampoco el q̃ tiene finiquito valido,

a Alciat. respõs. 427. in fi. Menoch. de arbit. lib. 2. cẽt. 3. ca. 209. nu. 103.

b L. Diuus. ff. de re ind. & titu. C. si ex fals. instrum. l. 116. titu. 18. p. 3. Bart. in l. si is ad quem. nu. 2. ff. de acquir. hæredit.

c L. non solũ. §. si hæres. ff. de libera. leg. & l. Aurelio. §. Cajus. ff. eod. l. tres fratres, & ibi gl. & l. emptor. §. Lucius. & l. juris gentiũ. §. igitur. nullã. & ibi gl. ff. de pactis. & vtrobique Angel. & Paul. l. 30. & ibi Gregor. tit. 11. p. 5. glo. in l. actiones. C. de transactio. l. nec aduersus. C. de exceptio. Bart. in l. si de certa. C. de transact. & in l. si quis cũ aliter. nu. 8. ff. de verb. oblig. Bal. in l. 1. n. 1. C. si quis omissa caut. testa. & in l. sub pretextu. C. de trãsactio. Chassa. in consuetudi. Burg. rub. 6. §. 6. n. 20. & seq. Matth. de Afflict. de cis. 319. Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. n. 40. & seq. Anto. Gom. in 1. tom de vsi. volunt. c. 12. nu. 83. Leõ in in sua centu. conf. 78. nu. 1. Paris. consil. 39. libr. 1. Castell. in dict. l. 27. Taur. in tractat. de ration reddend. folio. 109. versicul. *fallit primo.* Ioannes Gutier. in d. tract. de iuram. confirm. 1. p. c. 40. nu. 10. & seqq. Menoc. de arbitr. lib. 2. centur. 3. casu 209 nu. 39. Roland. cons. 49. n. 21 cum seq. vol. 1. Couarr. lib. 2. variar. c. 14. Bac. de deci. tut. c. 2. n. 161. cũ seq.

d Paris. conf. 88. vol. 1. Paul. cõs. 342 n. 3. vol. 1. & cõs. 385. n. 1. vol. co. & cõl. 377. n. 2. vol. 2. & cõs. 459 in prin. vol. 1. & Marc. de Bauera in tractat. de vinb. jura. nu. 29. cum seqq. Craue. cõs. 142. n. 6. & seqq. & tradu. latè Joãn. Gutier. de jur. confirma. 1. par. c. 40. n. 6. cum multis seqq.

e L. 1. & ibi DD. C. de error. calcu l. 16. tit. 22. p. 3. & l. 8. tit. 7 p. 7. Bar. in l. 2 n. 4 & seqq. C. de jur. fisc. lib. 10.

f Quia in hoc casu nõ sufficiet probare dolũ præsũptũ. Craue. cõs. 198. n. 3. Soci. Sen. cõs. 92 lib. 4. n. 1 Dec. in d. l. n. 8. C. de errore calcul. & Menoc. vbi supra, nu. 40.

g Vt ex Roland. & alijs proximè citatis constat.

h L. 30. titul. 11. part. 5.

i L. sed etsiquis. §. quæsitũ ff. si quis cautio. & d. l. tres fratres. & ibi gl. fi. Paris. in cons. 88 vol. 1. & in cõs. 8. n. 12. vol. 3 idẽ in cons. 21 n. 56. & seqq. vol. 2. Leõ vbi sup. n. 2. Bonifac. in d. loco.

k Greg. & Menoc. & Anto. Gom. & Leon vbi supr. Hippol. y. sing. 289. nu. 1.

l L. 81. tit. 18. p. 3. l. & vno. §. 1. ff. de acceptilatio. Gregor. in d. l. part. glo. 2.

m L. quanuis. 32 ff. de condi. & demonstra. vnicus ad hoc, secundùm Oldrad. relatum à Bald. in l. 2. n. 5. post mediũ. C. de hæredi. actio.

n Castel. in d. l. 27. Tauri. nu. 17. vers. *quoad decimam.* &



Azeu. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 3.

a L. 2. C. de apochis publi. lib. 10. Bal. in d. l. fi. & pratextu. C. de transact. & Bonifac. vbi supr. d. l. 81. tit. 18. p. 3. & ibi Gregor. & Castell. vbi supr.

b Cons. 49. nu. 10. volu. 1. & Gutierr. in d. tractat. de jura. confir. 1. part. c. 40. nu. 15.

c L. cũ Aquilianã. & ibi Bart. ff. de transact. & sequuntur cum plures relati à Greg. in d. l. 81. glos. 2. & l. 3. §. 1. ff. de cõttrar. iudic. tut.

d Vbi sup. à nu. 6. cum seqq. præter Doctores supra citatos.

e L. omnibus. §. 1. ff. de diuersis & tẽp. præscrip. & glo. in l. calculi. ff. de administr. rer. ad ciuit. pert. Auenda. in c. 9. prætor. 1. p. nu. 2. Azeued. vbi sup. glo. 1. num. 6.

f Dict. l. calculi. & Bar. in d. l. 2 nu. 7. C. de jure fis. libr. 10.

deue ser molestado: [a] y el que dize q̃ ay error de cuẽta, ha de mostrarlo, segun Rolando: [b] y no puede vno ser compelido a que dè finiquito general: [c] y sobre como y quando los menores puedẽ reclamar cõtra los finiquitos dados a los curadores, vease lo que escriuio Iuan Gutierrez. [d]

El dicho error de cuẽta para no poderse alegar ni pedir, se prescribe en esta manera. O es sobre auerse cargado, o descargado alguna partida graciosamente, y esto se prescribe contra el Corregidor, y Regidores y mayordomo, y personas que dan la cuẽta, por tiempo de veinte años, y contra sus herederos por tiempo de diez años: [e] pero si el error fuere de cuenta, o de auerse cargado, o descargado cosa dos vezes, puedese pedir y deshazer hasta treinta años. [f]

Suelẽ reusar algunas vezes los mayordomos de firmar el cargo llanamente antes que se les passe el descargo, y pretenden firmarlo a la postre, porque temen que no les han de recibir en data algunas partidas, y quedar sujetos a ser executados enteramẽte por el cargo: mayormente quando no han recibido algunas partidas, y tienen confessado que si, las quales estaran a su cargo, y a falta del tal mayordomo, se cobraran de los deudores. [g] Pero la verdad es, que la confessiõ del cargo y entrada de la cuenta no se puede executar, sin que se acepte el descargo, porq̃ es vn acto indiuiduo y conexo, que no se puede separar ni partir: [h] pero a cautela suelen firmar el cargo con adicion y condicion, q̃ se les descarguen entrada por salida tales partidas, o tomandoseles en cuenta y data los gastos y descargos.

Y sepan los mayordomos, que estan obligados a cobrar las deudas y alcances contraidos no solo en su tiempo, pero en el de otros mayordomos, y seguir los pleitos de la hazienda de su cargo, o pagar la quiebra e interesse a la ciudad: [i] saluo si hechas

g Platea in l. securitates. C. de susceptor. lib. 10. Auil. in c. 45. prætor. gl. ponet. nu. 5.

h L. siquidem. & ibi glos. C. de exceptio. l. cũ queritur. ff. de admin. tut. Platea in l. 1. C. de apoch. publi. libr. 10. Auenda. in c. 10. prætor. 2. part. n. 31. Menoch. de arbitrar. lib. 2. centur. 3. cas. 204 nu. 20.

i L. si tutor. & ibi Bart. ff. de administr. tut. l. periculum. ff. si cert. peta. Platea per tex. ibi, in l. suscep torẽ. C. de suscep toribus. libr. 10. Castellus vbi supra, nu. 20. folio. 126. versic. *item tenentur, si non exigunt.* Montal. in l. 3. titu. 17. glo. por manera, in fin. lib. 3. fori. Auil. in c. 45. prætor. glo. ponet. n. 3.

Universidad de Deusto
Biblioteca



chas las diligencias, y dado auiso dellas al Ayuntamiento, salieren las deudas inciertas, y los pleitos en vacio, que entonzes sera a cargo de la justicia y Regidores la culpa, o negligencia: porque el Iuez assi como está obligado a hazer pagar al fisco su hazienda, y cõdenaciones que le son aplicadas, y aun antes de cobrar su parte,[a] seria bié hazer lo mismo en lo q̃ toca a la hazienda y penas pertenecientes a la
80 ciudad, † las quales en muchos casos se equiparan a las fiscales: [b] y segun algunos, por los bienes concejiles, y del posito podran estar presos los hijosdalgo, como en otro lugar diximos: [c] pero regularmẽte los propios [d] los pueblos no tienen los priuilegios fiscales, sino en los casos en que se halla expressamente dispuesto: [d] y entre otros es vno, que tienen los pueblos hipoteca en los bienes del administrador de sus propios y hazienda, [e] como adelante trataremos que la tiene el fisco. [f]

81 Demas de las dichas culpas se les pueden imputar otras a los mayordomos destos propios, como seria, si con la hazienda dellos tratassen o contratassen, o la prestassen, o en otros vsos y aprouechamientos suyos, o de particulares la conuirtiessen: [g] porque estan obligados a tener aparejado el dinero para las cosas y ocasiones publicas: y demas d̃ ser castigados en destierro, y en el doblo, [h] se les puede quitar el aprouechamiento que con el adquirieron, [i] y aplicarle a la Republica, como tambien en conciencia estan obligados a restituirselo. [k]

82 Tambien se les puede imputar culpa a los mayordomos por las malas pagas que hazen a los acreedores de los pueblos, no pagandoles enteramente, o recibiendo dellos presentes, o dandoles paños, bestias, vestidos, o alhaxas, y otras preseas a mohatra, o en otra manera por precios subidos en pago de sus libramientos y deudas, en que vienen a perder mucho dellas: lo qual llaman las leyes de Partida, *mala barata*, y lo punen y castigan: [a] y a estos tales llamo Bartulo [b] tragadores de los bienes comunes.

83 Estas cuentas se pueden tomar en ausencia y rebeldia dl mayordomo, que está obligado a darlas, y puede ser condenado sin citacion alguna, cõtra el derecho comun, [c] constádo por su libro del cargo y descargo, q̃ como no puede tener otra defensa, es este caso especial por esta razõ, en que sin citacion se puede dar y executar la sentẽcia: [d] y otros sesenta casos refiere Hipolito, en que no es necessaria la citació, sin muchos otros que refieren los autores. [e]

84 Regularmente el alcãce de cuẽtas se deue y puede executar sin embargo de apelacion, [f] assi de las que se toman a los mayordomos d̃ bienes comunes, y a otros qualesquier administradores publicos y particulares: lo qual assi mismo en el titulo de los Corregimientos se ordena y mãda a los Corregidores que los executen: como tambien se deuen executar aquellos alcances de cuẽtas en que se conformaren las partes entre si, ò cõ los contadores nombrados por ellos, y las aprouaren ante escriuano, o sin el, con que las reconozcan en juizio: bien assi, como es exequible vna confession hecha y aceptada en juizio, o vn conocimiento reconocido, segun vna decision de Boerio, y lo que junto Parladoro. [g] Y tãbiẽ se podran executar las cuẽtas en q̃ se cõformaré los cõtadores nõbrados por las partes, siẽdo cõfirmadas por la justicia, segũ nueua prematica: [h] como tãbiẽ se puede executar la libr̃aça, [i]

a Infra hoc lib. c. 6. nu. 29.

b L. 1. C. de muri legulis. libr. 12. Luc. de Pẽa in l. contra publicam. col. 5. vers. *itẽ quia*. C. de re milit. libr. 12. Platea in rubr. nu. 6. C. de iure fis. lib. 10. Euerar. in locis legal. loco de fisco ad Rempubli. Auil. in c. 30. prętor. glos. 1. nu. 2.

c Supra libr. 3. c. 3. nu. 50.

d L. simile. ff. ad municipal. vbi bona glo. & l. Antiochẽsiũ. ff. de priuileg. credi. & l. 2. C. de iure reipublicæ. lib. 11. Oroſci. in l. 1. in consiliũ, n. 2. col. 519. ff. de offic. assessor. Auendan. in c. 14. prætor. 2. p. nu. 22. Fiscus & ærariũ differunt. Budęus in annotatio. ad tit. ff. de offic. quæstor. pag. 312. Girond. in tract. de gabell. 2. p. §. 1. n. 53.

e Ioan. de Platea in l. fin. C. de debit. ciuitat. lib. 11. Rebuff. ad regal. constit. Gal. 2. tom. titul. de constit. reddit. artic. 1. glos. 14. nu. 29. Auẽd. in c. 10. prætor. 2. p. nu. 39. ad fin. Girond. de gabel. 4. p. §. 1. nu. 5.

f Infra hoc lib. c. 6. nu. 29.

g L. Parhippũ, & ibi Platea. C. de cursu public. libr. 12. post Ioan. Hurgeti. in suo enchiridion. fol. 70. col. 2. Auẽda. in c. 14. prętor. 2. p. nu. 3. Auil. in c. 19. syndica. gloss. *cuenta*. nu. 4.

h Mexia de pane, consl. 1. gl. 1. n. 67. & 68.

i L. apud Labeonẽ. ff. de præscrip. verb. Bar. in l. diuminime, per tex. ibi, C. de suscepto. lib. 10. Decius consl. 6. nu. 1. & in fin. vbi alios refert & Auil. in c. 45. prætor. glo. *ni tomar*. nu. 3. & in c. 19. syndica. glos *cuenta*. nu. 4. vbi falso citat Angel. Auend. in c. 10 prætor. 2. part. nu. 34. Mexia vbi supra, Rip. de pest. 5, tit. de remedijs ad cõseru. vbert. nu. 14. cum seqq. Azeue. in d. l. 22. tit. 6. lib. 3 recop. nu. 10. vers. *si tamen*.

k Platea in l. 1. C. de aur. publi. perfoq. lib. 10. Auẽd. in d. c. 24 prætor. 2. par. nu. 3.



a L. 25. tit. 9. p. 2. & l. 14. tit. 14. part. 7. & l. 15 17. 19. & 20. tit. 16. lib. 9. recopil. & Bart. per tex. ibi, in l. missi opinatores, & ibi Platea nu. 7. vers. *quinto nota*. C. de exactor. tribut. lib. 10.

b In l. omnes populi, nu. 40. in fin. ff. de iusti. & iur. Iaſ. in §. tripli, nu. 57. Iusti. de actio.

c De quo dixi supra lib. 2. c. 5. nu. 36.

d L. 2. §. quod d frumẽtaria, & ibi glos. *inanis*. Alber. & Bar. ff. de adminiſtr. ad ciuitat. pertin. Afflict. deciſ. 178. n. 6. Bellug. de ſpecul. princ. rub. 37. §. inhuma num. nu. 2. Auenda. in d. c. 10. prætor. 2. p. n. 36. & c. 9. 1 p. n. 3. Contar. 1. p. nu. 3. in curial. breuiar. libro 1. c. 9. §. 2. pag. 23. limita. 70. Alios refert Redin. de maieſta. princ. verb. *ſed etiam per legitimos*. n. 98. fol. 84.

e Hippoly. in reputit. l. de vnoquoque. à nu. 49. vers. *& primó*. vſque ad nu. 113. ff. de re iudic. verſi. *modó viſis limitationibus*. idẽ in ſingul. 175. Marian. Soci. in rubr. de dilatio. arti. 7. princ. Anton. Nicell. in concor. gloſſ. iur. ciuil. & can. cõcor. 52. Iaſ. in l. nec quicquã. §. vbi decretum. ff. de offi. proconſ. Couar. in c. 23. pract. qq. num. 6. verſic. 2. alios refert Paz in pract. l. tom. 1. par. temp. 3. num. 13. Redin. vbi ſupra, nu. 90. cũ ſeq. & fol. 100.

f L. 3. tit. 16. lib. 9. recop. tex. in Authẽ. de ſanctiſsi. Epiſc. §. œconomos, in verb. *repetitionem*, & verbo, *non enim*, & ibi Angel. & Caſtell. in d. l. 27. Taur. in fin. d. tracta. Auil. in c. 10. prætor. ver. *execucion*. n. 37 & c. 30. gloſ. 1. nu. 3. Auenda. vbi ſupr. n. 37 Azeued. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. glo. 1. n. 3. Girond. de gabel. 2. p. §. 1. nu. 19. p. 35.

g Boe. deciſ. 295 Parlad. libr. 2. rer. quotidian. c. fin. 1. p. §. 6. nu. 1. Rebuff. ad regal. conſt. Gal tit. de lite. obliga. artic. 6. glo. 3. nu. 37. tom. 1.

h De Madrid anno 85. quod antea ſcripſerat Caſtel. vbi ſupr. num. 20. verſ. *quoad decimam*. fol. 126. in fin. Auil. in vbi ſupr. nu. 4. & facit Cathaldin. de ſyndic. n. 164. fol. 31. & Parlador. vbi ſupr. verſic. *aut verò*.

i Auenda. in c. 10. prætor. 2. p. c. 10. nu. 38. Auil. in c. 10. prætor. verbo, *execucion*. n. 35. Girond. de gabelli. 2. p. §. 1. nu. 18. p. 35. & eſt l. 14. tit. 7. & l. 9. & 10. & 21. tit. 16. lib. 9. reco. ibi: *Libramientos aceptados, y otros recados que traen aparejada execucion.*

Universidad de Deusto



a Cap. qualiter & quando. in 2. de accusat. versi. debet igitur. & Felicibi. l. defensionis facultas. C. de iur. fis. lib. 10. & c. 1. de caus. possess. & proprie. quia etiam Diabolo, si litigaret, deberet dari copia. Abb. in c. cũ cõtingat, n. 27. de for. cõpe. Specu. tit. de inquisitio. quasi in fin. Auil. in c. 3. syndica. gl. el descargo.

b L. magistratꝰ. & l. Imperatores. §. itẽ rescripserũt, curatores. ff. de administ. rer. ad ciuita. perti. l. 2. C. si tutor vel cura. non gesse. Soci. Sen. cõs. 92. nu. 7. vers. quintò. libr. 4. Menoch. de arbitrar. lib. 2. cẽtur. 3. cas. 309 n. 32. Auil. in c. 30. gl. 2. n. 2

c Scilicet plũbatorum ictibus subijciũtur. l. quilibet principalĩ. 40. C. de decurio. lib. 10. l. 2. & 3. C. de his qui ex publi. co. eod. lib. l. fi. C. de cõd. in pub. horreo. eod. lib. & l. 1. & 2. C. de his qui ex pub. ratio. eod. libr. & titul. ff. ad leg. Iul. pecũla. & §. item lex Iulia peculatus, Insti. de publ. iud. Puteus de syndic. ver. *indices qui*. c. 3. fol. 106. post euidentialia l. 14. & 18. tit. 4. & ibi Greg. p. 7. Capol. cõs. crim. 39. n. 61. & 62. Bonifa. in Peregri. verbo, *fortũ*, fol. 219. col. 4. versic. *officialis* & fol. seq. lite. D. Auẽd. in c. 10. pret. 2. p. n. 34. Mexia de pane, cõ

asi contra el que la da, como contra el que la acepta, estando reconocida.

85 A los que por la pesquisa secreta, o cuẽtas, resultar en culpados de algũ dolo, fraude, o mala administraciõ de los propios, deue el Iuez d Residẽcia hazerles cargos, y darles traslado dellos, y terminos para q̃ se descargue y defiẽdã, y sentenciarlos, condenando, o absoluiendo, para que el Cõsejo quã do vea las cuentas, pueda, sin que sea necessaria mas prueua ni forma judicial, sentenciar justificadamente; y esto pratican mal los Iuezes de Residencia, que sin hazer cargos remitẽ las culpas a los apuntamiẽtos, y ojos del fiscal, y a la censura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al reo, sin auerle dado traslado, y oydo sus defensas, [a] y quedan indecisos los negocios, y por remediar muchos daños en las haziendas de los pueblos.

86 Finalmente los que de negligencia, o otra mala administraciõ de los bienes y patrimonio publico fueren con uẽcidos, deuen ser castigados: [b] pero los vsurpadores dellos, no solo muy castigados, [c] y corporalmente, si lo huuie rẽ reiterado, [d] pues de derecho ciuil la pena desto era capital, [e] mas tambien a la restituciõ del principal y de los intereses, aunq̃ no esten en tardança, [f] deuẽ ser compelidos, [g] y padeceran otras cosas estatuidas por derecho: [h] para cuya execucion y castigo tenian los Atenienses deputados Iuezes particulares, que llamauan Zetas, segun Celio Rodiginio, [i] y los Romanos vn pretor: y otras vezes lo juzgaua el Senado, y algunas ve-

cl. 1. n. 67. & 68. Azeue. in l. 22. tit. 6. lib. 3. recop. glo. *ync*. n. 10. Petr. Greg. de syntag. iur. 2. p. lib. 18. c. 14. n. 10. late Tiber. Decian. 2. tom. crim. libr. 8. c. 28. & seq. vsq; ad 41.

d Angelus in l. 1. C. de supercxactor. libro. 10. & in l. omnes. C. de delator. eo. lib. Bart. in l. si cui. §. sacrilegiũ, in fi. ff. de pœnis. Bal. in Auth. sed nouo iure. C. de furt. & quę tradit Plaça de delict. 1 p. c. 12. n. 2. & Salazar d vsu & consue. c. 5. n. 4. fo. 69. & n. 6. & vers. *non impedit*.

e §. item lex Iulia de peculatu, Institu. de publi. iud.

f Gloss. in l. cũ quidam. §. eos qui, ver. *notum est*. ff. de vsur.

g Dicto. §. eos qui, Bart. post Iacob. de Arenis in l. constitutionibus. ff. ad municipal. vbi additio ad glo.

h L. 2. C. de exactor. tribu. lib. 10. l. placet. C. de excusat. muner. eod. lib. l. dehinc. C. d superexactor. tribut. eod lib. l. iudices. 22. C. de dignit. eod. lib. adeò quòd dixit Romã. in l. dies cautioni. §. ait prætor. ff. de dãn. infect. quòd reus peculatus potest extrahi ab ecclesia, sed non bene probat: & vide Decianũ in 2. tom. crimin. libr. 8. c. 29. nu. 8.

i Lib. 12. lectio. antiquar. c. 18.



a Pro Cluentio. Liuius. lib. 20. & 27. Tiber. Decia. 2. tom. crim. lib. 8. c. 29. nu. 4.

Vlpian. in l. 1. ff. de publi. iud. & Iustin. in. §. item lex Iulia peculatus insti tuta eod. tit.

c In l. dominus horreorum. ff. locati, & in l. 3 ff. de offic. præfect. vigil. & quæ tradit Anton. Gom. in 3. tom. delict. c. 13. nn. 13. & istud conducit ad dicta supr. lib. 3. c. 3. n. 48

d L. 20. tit. 7. lib. 3. recop.

e L. 42. tit. 4. lib. 2. & dict. l. 20. tit. 7. lib. 3. rec.

zes el pueblo, segun Tulio y otros: [a] y contaró este delito entre los delitos publicos Vlpiano y Iustiniano. [b] Y para si el que viue en la casa dõde està el tesoro, o dinero de la ciudad, o del posito, que parece auerse hurtado, podra ser atormentado, vease lo que traen los Doctores, [c] q̃ resueluen ser arbitrario considerada la persona, y si siendo pobres, pareciesse tener dineros, o otra hazienda.

87 Estas cuentas deuen començarse a tomar a tres o quatro dias despues de començada la Residẽcia, para que los cargos, y las sentencias, y execuciõ dellas, se hagan y determiné, y embien con ella, [d] por no detener al Corregidor por causa dellas, assi para dar la Residencia, como para hazerla ver: aunque en algunas partes suele dilatarse mas el tomar las cuentas, so color de vnas palabras del titulo de los Corregimientos, que dizen, *Que dentro de nouenta dias se embié al Consejo*; lo qual no aprueuo: y tambiẽ se acostumbra no assistir los Corregidores a estas cuentas de propios, sino los Regidores diputados para ello, y el mayordomo cõ la Iusticia nueua. Y alos cargos que se hazen a Corregidor y Regidores, por auer mal librado algunas partidas, suele satisfazerse cõ res puesta y prouãça en nombre de la Iusticia y Regimiento, por el Letrado y Comissarios del, por ser comunes los dichos cargos: pero los que fueren de particulares culpas, deuense notificar a las personas a quien tocaren, y satisfazerse a ellos de su parte con especialidad.

88 Por las leyes Reales, [e] y por el dicho titulo de los Corregidores solamente se mandan tomar y embiar al Consejo las cuentas de propios, y de penas de Camara, y gastos de Iusticia, sisas y repartimientos, y no las de los positos de pan, assi porque no ha mucho que se vsan en estos Reynos, como porque no es hazienda fixa de los concejos, y se fundan y quitan con la mudança y necessidad de los tiempos: aunque en vna prouisiõ y carta acordada, que pusimos en el capitulo de la pesquisa secreta, que se da para que el Iuez de Residencia la embie originalmente, se ha ha añadido, que tambien embie las cuentas del posito de pan; pero no veo que se piden en Consejo, ni que se dexan de ver y consultar las Residencias, aunque falten estas cuentas. Verdad es, que de poco a ca se añade en los titulos de Corregimientos vna clausula, que dize assi: *Otro si mandamos a vos el dicho fulano, que traigays testimonio al dicho nuestro Consejo, de como la prematica y ley de los positos esta executada, y de como aueis executado los alcances que se huuieren hecho en las cuentas de los dichos positos, y las penas en que se huuiere incurrido, cõ apercebimiẽto que no le trayendo, no seruira vuestra Residencia.* como se declara en el capitulo diez y seis de la dicha ley. Y

assi

Universidad de Deusto
Biblioteca



Supra lib. 3. c. 3. nu. 30.

b Castell. in d. l. 27. in tract. de ratione redden. Baeça de decim. tur. c. 2. nu. 152. vsque ad. 186.

assi es bien que el Corregidor haga tomar y tome las cuentas a los depositarios, y executar los alcances, para darlas quando se le pidan, o se embiaren Iuezes de comission para ellas (como se vsa darlos) cuya orden no se pone aqui, porque (como diximos tratando de los positos a) el caudal y hazienda dellos no se deue conuertir en otros vsos, ni admitirse otros gastos que seã fuera del dicho bastecimiento, y consequẽtes a el. Otros articulos tocantes al dar y tomar las cuentas de los bienes publicos, y de otros administradores, se podrá ver por el doctor Castillo, y por Baeça y otros autores.b

## SVMARIO DEL capitulo quinto.

*A Quien pertenece descriuir y numerar la gente de los pueblos, y echar sisas y repartimientos, num. 1.*

*Rey tiene obligacion de guardar la mar y la tierra por los tributos que lleua, num. 2.*

*Rey de Espaã no puede echar tributo nueuo, sino fuere cõcedido en Cortes, num. 3.*

*Quan deuido es el socorro de los subditos a los Reyes, num. 4.*

*El que defrauda al Rey la alcauala, o otros deuidos pechos, si peca mortalmente, y esta obligado a restitucion, alli.*

*Con que causa se pueden echar nueuos tributos, num. 5.*

*En quales tributos, y ocasiones las Yglesias, e hidalgos no son essetos, nu. 6. 7. 26. y 27.*

*La causa de necessidad siempre queda excetada, y justifica la enagenacion de los bienes de la Corona, alli.*

*Quales son los derechos y poderios de los Reyes, num. 7.*

*Los Reyes si tienen mas derecho para valerse de los bienes de los subditos que el Emperador, alli.*

*Si conuiene que el Rey tenga tesoro, y de lo que vsaron los antiguos en esto, num 8. y 9.*

*Exortacion a los Reyes del buen vso de sus rentas y tributos, y de algunos exemplos de los antiguos, nu. 10.*

*Reyes si pueden tomar los bienes de los subditos sin causa, y sin dar buena recompensa y cambio por ellos, numer. 11.*

*Quan sospechosos deuen ser a los Reyes los consejos de echar nueuos tributos. Y que se deue dar credito al Rey que dize que los tributos son y se gastan en la necessidad publica, alli.*

*Aunque el Rey imponga tributos ilicitos, no se deue conspirar contra el, num. 12.*

*Concejos*



*Concejos y señores de vasallos, si pueden echar sisas, y de las imposiciones. num. 13. y 40.*

*Sisa, o repartimiento hasta q̃ cantidad se puede echar sin licẽcia Real, n. 14.*

*Mediante costumbre, o vtilidad Real, si se podra echar sisa de tres mil marauedis arriba, num. 15.*

*Repartimientos no se hagan sin licencia Real, num. 16.*

*Entre los que lo quieren y consentẽ, si se puede echar sisa, o repartimiento sin licencia Real, num. 17. y 26.*

*Por algun peligro vrgente, si es licito echar repartimiento, num. 18.*

*O para traer trigo, num. 19.*

*O para pagar prometidos, num. 20.*

*O entre cofrades, o parroquianos para hazer alguna imagen, o frontal, num. 21.*

*Entre los que acuerdã seguir algũ pleito, si se puedẽ repartir los gastos, alli.*

*Ricos si pueden ser compelidos a q̃ presten al concejo para alguna ocasion vrgente, num. 22.*

*Sisa en el vino no se eche echando agua, num. 23.*

*A los vezinos de otros pueblos si se les puede echar repartimiento por los bienes q̃ tienen en otro pueblo, n. 24.*

*Repartimientos con q̃ respeto, o consideracion de haziendas deuen hazerse, y si ha de ser por cabeças, nu. 25. 26. 27. 28. y 29.*

*Medicos salariados de concejo, si pueden recebir dineros de los enfermos, hazer ausencia del pueblo, o dexar de curar debalde en tiempo de peste, y si son reputados por vezinos, nu. 26.*

*Estãdo pro indiuiso la hazienda entre hermanos, y vno delloses clerigo, si gozarã de su essẽciõ los demas, n. 30.*

*Tributos y sisas pagan todos, saluo los essentos, y quales, son y de la essencion de los graduados, nu. 31.*

*Señor de vassallos si contribuye en los pechos, sisas y repartimientos, y quando y en que forma, nu. 32.*

*Sisas y derramas de fuentes, y puentes entre quien se reparten, num. 33.*

*Lo q̃ se quita y defalca a los essentos y priuilegiados, si se carga a los demas, numer. 34.*

*Para hazer los repartimiẽtos y derramas quiẽ ha de cõcurrir, y del cuydado q̃ el Corregidor deue tener para q̃ no seã agrauiados los pobres, n. 35.*

*Los concejos si pueden franquear de tributos al medico, al herrero, o otros oficiales, y vezinos, alli.*

*Del desagrauio de los repartimientos y reuista dellos, num. 36.*

*De los repartimientos de posadas, o vagajes, num. 37.*

*De las cargas personales, de hazer alardes, y yr a la guerra, num. 38.*

*Corregidor tome cuentas de la sisa para ver quanto se saco, y en que se conuirtio, y otras cosas, num. 39.*

# DE LAS SISAS y repartimientos, y de las cuentas dellos. Cap. V.

DEmas de las cuẽtas de propios, se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, por sus titulos, y por las leyes del Reyno, [a] que sepan y se informen, si en los pueblos de su cargo se han echado sisas, y hecho repartimientos de tres mil marauedis arriba, sin licencia Real, y en que se han gastado, y que tomen las cuentas dellos, y las embié con la Residencia al Consejo. Y porque esta materia toca al gouierno y oficio del Corregidor, y las sisas y repartimientos se echan, y hazen a falta de propios, me parecio poner este capitulo tras el de la cuẽta dellos, en el qual

1 resumire lo sustãcial de la materia.

Quanto a lo primero digo, que a los Emperadores, Reyes y Principes libres pertenece solamente empadronar y describir las personas y haziendas de los subditos, y echar nueuas sisas, repartimientos y tributos, y aun segun algunos, sin cõsejo de los sabios, lo qual no aprueno, y veasse lo que escriué Arcediano y otros: [b] y el primero que empadrono las gentes, y echò tributo, fue el Emperador Agusto Cesar. [c] Esto pueden hazer los Reyes, quando no tienẽ suficientes rentas, patrimonio y sustancia para la defensa del Reyno contra los paganos y enemigos de la Fè, y por el amparo y tuicion de los subditos, y de sus estados, tierras, mares, y fronteras (a cuyo cargo estan, [d] y por cuya causa se les dan los tributos [e]

2 y para otros justos y razonables gastos. [a] Y este poderio restringieró los Reyes de España para no vsar del, ni imponer tributos nueuos a estos Reynos, sino fuesse por concesiõ hecha en Cortes, conforme a la ley Real, [b] y antes auia hecho ley de lo mismo Eduardo primero Rey de Inglaterra, segũ Polidoro Virgilio. [c] † Y en los dichos casos deuida cosa es que los vasallos socorran y prouean al Rey para el sustento del bien comun. Por dos causas se justifican los tributos, que los Reyes imponẽ a los subditos, segun escriuio Plinio el mas moço al Emperador Trajano; y otra tercera añidio Pedro Gregorio, [d] que virtualmente se comprehende en aquellas. La primera es, para aliuiar las cargas del Reyno: la segunda para conseruar la dignidad del: y la ter-

3

4

a L. 42. tit. 4. lib. 2. & l. 22. tit. 6. & l. 15. tit. 7. lib. 3. recop. Auil. in c. 34. prætor. glo. *sin nuestra*. Paz in practic. 1. tom. 8. par. c. vnic. artic. 30. fo. 236.

b Glo. verb. *imperatorum*. in c. super quibusdam, de verborũ signifi. Archi. in c. quia cognouimus. 10. q. 3. n. 3. Raymundus de Pennaforti in sua sũma de raptoribus. tit. de quæstis peten. & Mayner. in l. refertur. n. 87. in med. ff. de regu. iur. Chassan. in constitut. Burg. rub. 1. *des iusticez*. §. 4. gl. *Le droit indire*, & idem in catalog. gloriæ mund. 5. part. consider. 24. versic. 14. & 48. Petrus Antiboli in tract. de muner. 2. part. §. restat. nu. 1. & seqq. Roland. cons. 91. nu. 1. & seq. vol. 2. & Auenda. in c. 14. prætor. 2. par. nu. 1. Mencha. lib. 1. controuer. illustr. c. 43. num. 6. fo. 122. Grãmat. in consil. 69. nu. 23. cũ seqq. Lasarte de gabell. post præfation. fo. 6. in schol. ad l. 1. tit. 17. libr. 9. rec. num. 1. Auil. in c. 2. prætor. glo. *de mercaderia*. nu. 14. Parlad. rer. quotidia. lib. 1. c. 3. n. 2. & 8. Salazar d cõsuetudin. c. 2. fo. 40. n. 22. Corset. de potesta. regia. 4. p. q. 49. n. 13. Bossius in pract. tit. de principe, & eius priuil. nu. 103. Girond. de gabell. 1. par. num. 66. pag. 19. Bellug. de specul. princ. rub. 46. §. donum. nu. 5. & ibi addit. Camill. Borr. lit. B. Azeue. in l. 1. tit. 11. nu. 1. lib. 6 recop. vbi alios citat, & est text. in l. 3. C. de vectigal. & l. 3. C. de anno. & tribut. lib. 10. & l. 2. C. de superindict. eod. lib. & l. non solent. C. noua vectiga imponi nõ poss. & l. vectigalia. ff. de publica. & vectig. & l. 2. tit. 1. par. 2. & dicam infra hoc cap. num. 13. super verb. *Real*.

c Facit quod dicitur in Euangelio: *Exijt edictum à Cæsare Augusto, vt describeretur vniuersus orbis*. Archidia. in cap. magnum. 11. quæst. 1.

d L. 4. tit. 7. par. 5. & ibi late Greg. verb. *seguros*, & verb. *el concejo*. & in l. 27. titul. 18. par. 3.

e L. 6. tit. 24. & l. 11. in fin. tit. 28. p. 3. Archidia. in c. siquis Romipetas. 24. q. 3. Ripa de peste, tit. de remedijs ad conseru. vber. n. 184. Palac. Rub. super c. per vestras. §. 24. ampli. 1. §. 9. nu. 8. & 9. pag. in nouis 546. & in §. 27. pag. 503. nu. 12. de donatio. inter vir. & vxor. Ripa in l. quo min⁹. ff. de flumi. col. 4. & Luc. de Pen. in l. annonas. C. de eroga. militar. anno. lib. 11. Ioan. Gars. de expensis. c. 21. n. 35. Rolã. cõs. 91. n. 27. & seq. vol. 2. Huma. in scholijs ad Greg. in l. 9. tit. 6. p. 1. gl. 3. n. 11. cũ seq.



a Doctores supra citati.

b L. 1. tit. 7. lib. 6. reco. & tradit Auen. in c. 4. prætor. 2. par. num. 2. & sequent. & Parlador. in dict. num. 8. Gironda de gabell. 1. p. in princ. n. 66. pag. 19.

c In hist. Angl. & Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. part. libr. 2. c. 3. nũ. 8.

d De syntagm. iur. 1. par. libr. 3. capit. 3. numer. 1.

e Matthæ. 22. Marc. 12. *Reddite quæ sũt Cæsaris, Cæsari, & quæ sunt Dei, Deo.* & Paul. ad Roma. 13. *Tributa cui præstatis, ministri enim Dei sunt in hoc ipsum seruientes. Reddite ergo omnibus debita, cui tributum, tributũ, cui vectigal, vectigal, cui timorẽ, timorem, cui honorẽ, honorẽ, &* quod dicemus infra hoc cap. num. 7.

f Siluester verbo, *gabella*. 3. q. 8. Medina de contractibus, quæstio. 13. Alfonsus de Castro de leg. pœna. lib. 1. pag. 194. & seqq. Roland. cõs. 91. vol. 2. nu. 29. Platea in l. pro tyronibus. C. de priuileg. domus Augustæ libro. 11. Didac. Perez in l. 1. titul. 3. libr. 1. ordina. col. 41. versi. *quæritur*. Couarr. in regul. peccatum. 2. par. §. 5. n. 5. late Mexia de pane, conclus. 5. n. 42. tol. 80. Parlador. in cap. 3. rerum quotidia. pag. 85. nu. 13. latius omnibus Humada in scholijs ad Gregor. in l. 49. tit. 6. par. 1. glo. 3. num. 5. & sequent. & Menoch. de arbitr. lib. 2. centur. 4. casu. 397. Quicquid in contrarium teneat Soto de iustit. & iur. lib. 3. q. 6. artic. 7. & Auendan. in dictionar. verbo. *gabella*. & plures relati, & sequuti à Tiber. Decia. 1. tomo crimi. nal. lib. 1. c. 5. num. 15. quia loquitur in gabella & tributo iniusto, aut quando gabellarius illã non petit: quod etiam non procedit, ex traditis à dict. Doctor. vel procederet, quando cessaret iã causa illa, propter quam tributũ fuit impositum, extra litis per Rolan. vbi supr. num. 50. & 52.

g De probatio. tom. 2. verbo, *gabella*, conclusion. 834. nu. 1. & seqq.

h 1. Corinth. 9. & ad Galat. 6. cap. ita nũc illud. §. fi. 28. quæstion. 1. Mayner. us in regul. aliud. §. refertur. num. 87. folio. 287. ff. de regul. iuris. Castellus in proœm. ll. Taur. in additio. fin. Rolan. in dict. consil. 91. num. 28. & sequentib. volum. 2. & dicam infra isto lib. cap. 7. numer. 19.

Universidad de Deusto
Biblioteca



de sus Reynos, conseruandolos en paz y justicia, amparandolos de las guerras de los barbaros, y trabajando para que sus subditos no reciban opresion, ha de ser sustentado a costa dellos, y de las expensas comunes proueido,[a] pues consiste en razon natural, que el que lleua las cargas, lleue tambié el prouecho,[b] y que lo q̃ vno gasta por conseruació de las cosas agenas, se le haga refacion dello. [c] Es el Principe como vn esposo de la Republica. A lo qual alude lo que vsan los Venecianos, que principalmente preualecen y tienen sus estados en las marinas, que quando eligen su Duque, y le constituyen en la dignidad, vsan por cerimonia, y le mandan, que con su corona e insinias se despose cõ la mar, y echa en ella vn anillo, en muestra y simbolo de verdadero y perpetuo imperio: [d] y assi los bienes de la Republica en nombre de dote se hã de entregar al Principe, como à esposo, para sustentar las cargas del matrimonio.[e]

Vsauan los antiguos dar a los Principes vnos donatiuos, que llamauan oblaciones, para ayuda a los gastos de las guerras, de que ay vna ley Imperial: [f] lo qual no se vsa aora, porque los dones gratuitos y caritatiuos son pedidos por los Principes: y aunque los Reyes de España, de Inglaterra y Francia, y otros, vsan de ruegos, quando piden, en aquellos ruegos muchas vezes ay mayor eficacia que en los mãdados expressos. Por esta palabra *Donatiuo* entiendo aquello que liberalmente ofrece el subdito a su Principe, como el oro que llamauan *Coronarium*, el qual dauan los Iudios a los Emperadores, por ser mantenidos en los priuilegios de su ley: [g] y lo que los Regidores de las ciudades y comunidades del Imperio les ofrecian, poco a poco se conuirtio en subsidio forçado. Lo mismo se puede dezir del impuesto, que en estos Reynos se llama seruicio, que fue voluntariamente concedido a los Reyes para entretenimiento honrado de sus casas y estado, y despues ha sido cõuertido casi en seruicio ordinario. [h] De otras dadiuas q̃ hazen los Romanos a sus Principes, q̃ vnas llamauã oblaciones votiuas por su salud, y otras quellamauan estrenas, en memoria del buen tiempo de Saurno, en q̃ los hombres eran liberales, veasse lo que trae Pedro Gregorio. [i]

5 Pero si sucediesse caso nueuo, y ocasiõ de grãdes gastos, y necessidad muy vrgente para conseruacion del estado Real, y para contrastar la inuasion de los enemigos, que intentan entrar la tierra, o se ofreciesse otra semejãte necessidad, y opressió publica, bien podrian

a Cap. cum ex officij. 16. de præscript. Roland. vbi supr.

b L. secundũ naturam. 10. ff. de regul. iuris. l. fin. §. sed cũ in secundam. C. de furtis. l. vnic. §. pro secũdo. C. de cad. tollen.

c L. 1. & 2. ff. de negot. gest.

d Gaspar Contarenus in lib. 1. de republ. Venet.

e L. pro oneribus. C. de iur. dot. l. actione. §. fin. ff. pro socio. Paul. in l. si is qui. §. ibi esse debet. ff. de iur. dot.

f L. vnic. C. de oblat. vot. lib. 12.

g L. penul. C. de iudæis, & l. 4. C. de auro Coronario, in C. Theodosia.

h Dict. l. vnic. C. de oblatio. vot.

i De syntagm. 1. par. lib. 3. c. 6. numer. 3. & seqq.



drian los Reyes valerse de nueuos pedidos y tributos, como quiera que no esta ordenado ni estatuido quales ni quantos han de ser los tributos, sino que por las ocurrécias de las causas publicas y vrgentes pueden los Reyes imponerlos, como sucedio en Aragon y Cataluña el año de 1205. que estando muy diminuido el patrimonio Real (segun cuenta Zurita [a]) el Rey don Pedro Segundo impuso aquel grã tributo y seruicio del Monedaxe, que eran doze dineros por libra de ciertos bienes, y que lo pagassen todos: y en Francia (segũ refieren Cassaneo y Boerio [b]) el año de 1527. se echò tributo para el rescate del Rey Francisco, que estuuo preso en el alcaçar de Madrid, y de los Delfines que quedaron en rehenes en la Mota de Medina del Campo, mi patria, y de alli los lleuaron a Francia el Cõdestable de Castilla, y Iuan de Boua dilla, Alcayde de Bugia, primo de mi abuelo: y en este año de 590. para reparo de la infelice jornada de Inglaterra (que se perdio por fortuna, como le sucedio dos vezes en aquella mar a Iulio Cesar, donde (segun afirma Onosandro [c]) despues de auerla conquistado, perdio ochenta nauios) pidio su Magestad seruicio a estos Reynos, y en Cortes se le otorgo de echo millones; lo qual se va cobrãdo por diuersos arbitrios y sisas generalmente de todos, sin distincion de estados: aunque algunas Yglesias lo han contradicho y cõtradizen, y el Clero insta sobre ello: en tales casos como estos podra el Rey, demas de las alcaualas, seruicios, derechos, dacios, impuestos y tributos ordinarios, pedir y cobrar de los subditos indistintamẽte alguna cantidad de dineros, y caritatiuo subsidio, que baste para la conseruacion del dicho bien comun, y propulsa aduersaria, y reparo de la inminente cayda del estado del Rey, o del Reyno, segun Ricardo y otros, y Palacios Rubios, que llama esta dotrina singular, y que se encomiende a la memoria, por ser sabida & pocos: [d]

6 † porque aunq̃ las personas Ecclesiasticas son inmunes y essentas de todo pecho y tributo, como atras lo fundamos, [e] y los hijosdalgo tambien; pero en los dichos casos, quando el Rey, o el Reyno padeciesse notable peligro d̃ opressio, o euersion, de tal manera que sin el socorro y subsidio de los Ecclesiasticos no se pudiesse amparar, defender, o guarecer,

a In Annalibus 1. part. libr. 2. cap. 52.

b Vt dixi supra lib. 2. cap. 18. num. 293.

c Libr. 2. de re milit. cap. 23. & 26.

d Richard. quod libet. 4. q. 28. Angel. in l. diuus. nu. 5. ff. d petition. hæred. Bald. in l. iubemus. la. i. C. de sacrosanct. eccles. idem in l. 1. ad fin. C. de oper. libert. Ias. in §. item Seruiana. col. 19. institut. de action. Anania. cons. 7. incipit, *Visis*. Anil. in c. 2. prætor. glo. *de mercaderia*. nu. 14. Palac. Rubc. in repet. c. per vestras. §. 27. 3. notabil. nus 12. pag. 503. Castell. in præfat. II. Taur. in additio finali, versic. & *similitudine*. S. Anton. Florent. 2. par. cap. 13. per totũ. Maynerius in l. 27 liud. §. refertur. nu. 87. fo. 286. ff. de regul. iuris, & Chassan. vbi supr. & quæ tradit Otolar. de nobil. 1. p. ca. 2. per totũ. Parlador. rerum quotidia. c. 3. nu. 6. in fi. post Plateã in l. pro tironib⁹. C. de priuileg. domus Augustæ. lib. 11. & dixi supr. libro. 2. c. 16. n. 141. & seq.

e Libr. 2. c. 18. n. 252. & seq.

Universidad de Deusto



bié se podra preualer el Rey de los bienes temporales dellos, y dl oro y plata prestado de las Yglesias, segun y por la forma que en la cobranca dello en otro capitulo diximos por resolucion de los Doctores: [a] porque la effenció y frãqueza nó se estiende a la necessidad de conseruar la publica vtilidad, y la causa de necessidad siempre queda excepta da: [b] y assi por ella se justifica la enagenació de los bienes de la corona Real: [c] y porque la necessidad dl Rey, que es publica, y toca a todos, se deue preferir a la particular y priuada necessidad de los subditos. [d] Ni tampoco se ha de aguardar a que véga el Rey a la vltima miseria d necessidad: como no se ha de esperar, segun Iustiniano, [e] a q̃ se deshaga y arruine la isla: y a proposito del dicho articulo, y quien aya de ser executor y Iuez de los Ecclesiasticos, para pagar los tributos en los dichos casos, vease lo que diximos en otro lugar. [f]

7 Ciceron dize a este proposito, [g] que estando pobre el patrimonio Real, y Erario publico, no auia duda, sino que todos deué acudir con tributo, y obedecer a la necessidad, por la publica vtilidad: † y esto es permitido de derecho de las gentes, y diuino. [h] Y haze aproposito vn lugar de san Mateo, [i] donde Christo nuestro Señor lo da a entender. Y por Samuel [k] dixo Dios al pueblo de Israel, que el derecho del Rey era, que podia seruirse de sus hijos y hijas, y tomarles los mejores oliuares y heredamiẽtos, y darlos a sus esclauos, y dezmarles sus mieses, y los frutos de sus viñas y de sus rebaños, y ser sus esclauos; y con todo esso el pueblo de Israel aceptò el Rey: aunque este lugar entiendé

a Supr. libr. 2. c. 18. nu. 296. 297. 298. 305 315. vique ad 320.

b Belluga. de spec. princ. rubric. 9. nu. 9. fo. 26. cum seq. & rubr. 39. §. nouissime. nu. 4.

c Belluga in d. rubr. 9. & eius addit. ibi liter. I. & K. Aretius post alios in l. 2. nu. 8. ff. solut. matrim. Felin. in c. dilecti. vers. quarto intellige. de maior. & obedien. Bal. in c. 1. §. fi quis. n. 5. quo tempore miles, in feud. Fabian. de emptio. & venditio. 3. q. princ. nu. 17. versi. undecimo quæro.

d Cap. bonæ. in princ. de postulat. prælat. c. scias 7. q. 1. l. actione. §. Labeo. ff. pro socio. l. vnica. §. vltim. C. de caduc. tollen. Authen. de restitutio. & ea quæ. §. ea quę communiter.

e In l. fin. C. in quibus caus. restit. in integrum necess. non est, ibi: Non etiam expectandum est, vt insulam ruat, & sic deinde agi possit.

f Supr. d. lib. 2. c. 18. nu. 315. & seq.

g Libr. 2. offic. Non est dubium propter ærarij tenuitatem tributum esse conferendũ, vt omnes intelligant pro salute reipubl. necessitati parendum.

h Soto lib. 3. de iustit. & iur. q. 6. artic. 7. Alfons. de Castr. de lege pœna. c. 10. & quæ tradit Mẽcha. lib. 1. controu. illustr. c. 42. nu. 29. Lassarte de gabell. in præfatio. in num. 2. & 30. & quod dixi supr. nume. 4. isto cap.

i Cap. 17.

k Regum. ca. 8. in hæc verba: Hoc erit ius regis, qui imperaturus est vobis: filios vestros tollet, & ponet in curribus suis, facietq; sibi equites, & præcursores quadrigarum suarum, & cõstituet sibi Tribunos, & Centuriones, & aratores agrorũ suorum, & messores segetum, & fabros armorũ, & curruum suorum: filias quoque vestras faciet sibi unguentarias, & focarias, & panificas: agros quoque vestros, & vineas, & oliueta optima tollet, & dabit seruis suis: sed & segetes vestras, & vinearum reditus adecimabit, vt det eunuchis, & famulis suis: seruos etiam vestros & ancillas, & iumenta optimos, & asinos auferet, & ponet in opere suo: greges quoque vestros adecimabit, vosq; eritis ei serui. singulariter Chassan. in dict. catalog. glor. mund. 5. part. consideratione. 24. regan. 162. & & seq. & dictã authoritatem intelligit Ilernia in prooem. feud. tit. de capitaneo qui cur. vẽd. de Rege tyrãno, aut in maxima necessitate constituto. & idẽ Chassan. in d. catalog. & 5. par. consideration. 35. vers. quid autem. cũ seqq.



Ilernia y Cassaneo, [a] en el Rey tirano, o en el justo en estrema necessidad constituido: o segũ san Gregorio, [b] que se entiẽda mas para enseñar a los buenos Reyes lo que deuen huyr, que lo q̃ deué hazer. Y assi mismo de derecho positiuo [c] puede el Rey tomar de sus subditos lo que huuiere menester: y vna ley de Partida [d] dize assi: *Los aueres del Rey, y de los pueblos son para que el Rey se mantenga honradamẽte en sus despensas, y con que pueda amparar sus tierras y sus Reynados, y guerrear cõtra los enemigos de la Fè.* Y en otra parte dize otra ley: [e] *Otro si dezimos, que el Rey se puede seruir y ayudar de las gentes del Reyno, quando le fuere menester, en muchas maneras que lo non podria fazer el Emperador, ca el por ninguna cuita que le venga, non puede apremiar a los del Imperio que le den mas de aquello q̃ antiguamente fue acostumbrado de dar a los otros Emperadores, si de grado dellos non se fiziere: mas el Rey puede demandar e tomar del Reyno lo que vsaron los otros Reyes que fuerõ ante que el, e aun mas, a las sazones q̃ lo ouieren tan gran menester para pro comunal de la tierra, q̃ lo non pueda escusar, bien assi como los otros homes q̃ se acorren al tiempo de la cuita de lo que es suyo por heredamiento:* porque los Reyes tienẽ mayor dominio en sus Reynos, que el Emperador en su Imperio, como prueua otra ley ciuil y dl Partida: [f] y primero huuo Reyes que Emperadores. [g] En tiempo del Emperador Federico se introduxeron en Sicilia muchos tributos y rentas, segun refiere Zurita, [h] las quales el Papa Honorio reformò, quitando las grauezas y vexaciones a los Sicilianos, y declarando por vna constitucion decretal, q̃ en solos quatro casos fuessẽ permitidas las nueuas exacciones, y seruicio, q̃ llamauan *Collecta*. El primero, en notable inuasiõ dl Reyno, o en notoria rebeliõ. El segũdo, para rescatar la persona dl Rey, si estuuiesse en poder de sus enemigos. El tercero, quando el Rey se armasse cauallero, o alguno de sus hermanos, o hijos. El quarto, para casar alguna de sus hermanas, o hijas, o nietas, o de su sangre, en caso que el la dotasse, conq̃ no excediesse la dicha colecta de cincuẽta mil oncas de oro, por inuasiõ, o rebeliõ dl Reyno, y por el rescate, o por la solenidad de la caualleria doze mil, y por razon del matrimonio quinze mil, y

a Vbi sup.

b Libr. 4. c. 2. in 1. Reg. c. 8.

c Titul. C. de indiction. & tit. C. de superindict. libr. 10. l. omnes, & vtrobique Platea. C. de annonis & tribut. eod. libr. Orosci. in l. princeps legibus, nu. 20. & seq. ff. de legibus, vbi dicit commun opinion. Belluga de specul. princip. rubr. 46. §. donum. nu. 1. fo. 204.

d L. 11. tit. 28. par. 3.

e L. 8. titul. 1. par. 2.

f L. 8. tit. 1. p. 2. & Matthę. de Afflict. in prę ludijs ad cons-

g In annal. libr. 4. c. 73. 1. par. fol. 299.

h L. 2. §. initio. ff. de origine iur. l. 7. titul. 1. part. 2. & ibi Grego. & quæ tradit Azeue. in d. loco.

que

Universidad de Deusto



que en esto contribuyessen tambien los Barones.

8 Para defender los Reyes a sus vassallos, y para castigar los malos, y para remedio de las presuras e inuasiones d los enemigos: y aũ para enfrenarlos y detenerlos q̃ no le hagan guerra, sabiendo que tiené con q̃ sustentarla, y defender se: y para obligar a los amigos con beneficios, y proueer a los menesterosos, como lo hizo el Rey dõ Alonso el Sabio, [a] que en Burgos dio a la Emperatriz de Cõstãtinopla, que se vino a valer del, cincuẽta quintales de plata para el rescate de su marido, q̃ estaua cautiuo en poder del Soldan de Babilonia: y como lo hizo la Reyna Mitilda, segũ refieren Acursio y otros, [b] que diziendo que daua vn poco de terrazgo a vna Yglesia, le dio treinta mil juuadas de tierra: y Alexandro Magno [c] dio vna ciudad a vn pobre q̃ le pidio limosna; y replicado por el del excesso, respondio: Yo miro lo que a mi me competa dar, y no lo q̃ ati te conuiene recibir. Para estas y otras Reales obligaciones, y publicas ocurrencias peligrosas, dixo Diogenes, [d] y otra ley de la Partida, [e] y santo Tomas, [f] *Que deue el Principe trabajar en buena manera de ayuntar algun tesoro, de que se pueda acorrer, quando algun grande fecho fizziere, e se le descobriesse a su ora, porque lo pudiesse mas liger amẽte acometer e acabar, &c.* Porque segun el Emperador Iustiniano, [g] las guerras requieren mucha diligencia y dineros, porque esperar a proueerlos en las ocasiones, es dificil y peligroso: dificil, porque el estruendo de las armas, haziendo cessar el comercio, y labor del campo, haze que cessen los tributos ordinarios: peligroso, porque los vassallos maltratados de los soldados amigos y enemigos, y apretados con los tributos, no dexaran de hazer ruydo: y tambien con los dineros se puede tener retirado al enemigo: y aun en tiẽpo de guerra mal se pueden tomar las armas, y hallar dineros, y assi conuiene que el dinero estè aparejado, para que no reste mas que leuantar la gente, sin que por buscarle se pierda el tiempo y ocasion de la vitoria: por lo qual dixo Cassiodoro, [h] que el Rey pobre es animal muy peligroso. Y a este proposito dizen Salustio, Lucas de Pena, y otros, [i] que los Romanos, segun sentencia de Caton, aunque al principio se abstenia de las rique-

a Refert. Magister Medina in libro de las grandezas de España. fo. 24. c. 22. & fo. 105. c. 96.

b In l. sed & si susceperit. §. 1. verb. modica. de iudic.

c Refert Quintus Curtius de gestis Alexa. & Palat. Rub. in rubric. §. 9. n. 3. vbi quod Alex. largitione benevolentiam cõlequebatur, vbi Valerium & alios authores citat.

d Apud Stobæum: Regem oportet opes possidere, & amicos beneficijs obstringere, ac indigentibus suppeditare liceat, & inimicos iure vincere.

e L. 4. titul. 1. par. 2.

f Lib. 2. de regim. princ. c. 7. in fi. *Diuitiæ sunt regi necessariæ, atque etiã thesauri, quia sine illis congrue regnum non potest regere, est enim pecunia instrumentum rerum agẽdarum, & quasi fidelissor futuræ necessitatis, &c.*

g In Authent. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud videlicet, versi. oportet quoque.

h Lib. 1. variar.

i Lucas de Pena in l. annonas. C. de annonis & tribut. lib. 12. in princip. Palac. Rubeus in repet. c. per vestras. §. 27. nu. 12. in



in fi. ante notabil. 4. pagin. 503. de donation. inter vir. & vxor. Simã. de repub. libr. 3. c. 5. pagin. 151. D. Tho. vbi supra. Gregor. in l. 4. gl. 1. tit. 3. par. 2.

a Ioseph. in antiquita. Rex David Thesaurum ingentem in sepulchro suo abscondit, quẽ post multos annos Hyrcanus Pontifex inuenit.

b Paralipome. libro 1.

c Cap. 17. Cum rex fuerit constitus, non multiplicabit sibi equos, neque habebit argẽti & auri immensa pondera. & tenet Ioann. Botero & ratione status libr. 7. fol. 118.

d Cermenat' in rapsodia. c. 37 pag. 324. Heu quam falluntur Principes, qui auaritia ducti, populos indebitis grauaminibus impositis expilantes, augere suos indethesauros arbitrantur: obid enim contracto in seipsos populorũ odio, ruinæ aliquando patent.

riquezas: pero despues con justa consideracion las atesoraron: y este medio fue vno de los principales con que saluaró su estado, y ponian su tesoro en el templo de Saturno, y de Opis. Los antiguos Galos tambiõ atesoraron, y lo ponian en ciertos lagos. Los Griegos en el tẽplo de Apolo Delfico. Los Hebreos en los sepulcros, como se lee en Iosefo [a] del gran Põtifice y Rey de los Iudios Hircano, que hallò grandes tesoros en el sepulcro de David. El Turco tambien le tiene en el castillo de las siete torres en Cõstantinopla, dl qual echa mano para aparejar sus empresas, y despues lo cobra de los tributos de sus vassallos. Los Reyes de Marruecos pusieron vna gran bola de oro sobre su templo. Sardanapálo dexò quarenta millones de oro. Cyro cincuenta. Los Atenienses mas de cincuenta. Tiberio I. Emperador dexò sesenta y siete millones. Dario vltimo Rey d Persia dexò ochenta millones. Dauid ciẽto y veinte millones de oro (segun la diuina escritura [b]) que es la mayor cantidad de oro que se halla auerse juntado en el mundo.

9 Pero por vn lugar del Deuteronomio, [c] que dize, que el Rey no junte in mensa cantidad de plata y oro, parece ser cosa prohibida y perniciosa acumular tesoros los Principes, porque la solicitud que se pone en ello, impide todas las obras de caridad y de beneficio, y se desarraigã las raizes del amor de los vassallos con el Señor, q̃ en gran parte consisten en el bien que del recibẽ: y el habituarse a tesoros, d necessidad ha de vltrajar a los subditos extraordinariamente, y fuera de lo justo; lo qual no pudiendo ellos sufrir, dessean mudança de estado y de gouierno, y alcabo daran en algun escãdalo, y los Principes, mayormente los mancebos, que se veen con grandes tesoros, de ordinario executan estraños y terribles propositos y pensamientos, y confiados en su poder, se abalançan y osan empresas mayores que sus fuerças: aborrecen la paz, menosprecian el amistad de los vezinos, emprenden guerras no vtiles ni necessarias, sino perniciosas para ellos, con que sucede que pierden los estados, y caen sus tesoros en manos de los enemigos, [d] como los dexò Sardanapálo a los que le mataron, Cresso a Cyro, que tambien le matò, el Rey de Lidia a los suyos, q̃ a el y a su familia echaron en el rio Pactolo, para que alli se hartasse de oro: Dario a Alexandro Magno, que le vẽcio y echò de su Reyno; Perseo a los Romanos que le priuaron del suyo, Tiberio Cesar a su successor Caligula, el

el qual gastò en vn año los dichos sesenta y siete millones que el auia juntado en muchos, con diuersos modos de opresion y de injusticia; y faltandole despues para gastar, se dio a las rapinas, y a vsar todo genero de crueldad. Y el Rey Dauid dexò el dicho grã tesoro a Salomõ, el qual, demas de lo q̃ gastò en el misterioso edificio del templo, hizo prodigos gastos en fabricas d palacios, jardines, y multitud de caualllos, carros, cãtores, en pompa y deleites de todas suertes, q̃ no bastãdole los tesoros de su padre, cargò de tal manera a sus pueblos, que no lo pudiendo sufrir, se rebelaron cõtra su hijo Roboam: de lo qual se vee el fruto que se puede esperar de los tesoros injustamẽte acumulados.

a Simanc. lib. 3. de republic. c. 5. num. 5.

b Vbi supra, & Gregor. & Simanc. vbi supra.

Mas como quiera que la virtud consiste en el medio, de tal manera los Principes han de jũtar dineros, que no se haga profession dello: [a] sin que obste la dicha autoridad del Deuteronomio, que prohibe los tesoros a los Reyes: porque se entiende, segun santo Tomas, [b] quando son para ostẽtacion, como hizo Cresso; o quando fuesse el tesoro tan grande, q̃ no se pudiesse juntar sin auaricia, y muy grandes estorsiones: pero no se prohibe el justo tesoro, por no venir a pedir, o recibir el Rey prestado de los subditos; lo qual, segun el dicho santo Tomas, es cosa que detrae mucho la Real autoridad, y ocasion que los subditos vsen mal del patrimonio publico, con lo qual se enerua y debilita el estado del Reyno: y assi los Principes podrian juntar vn gran tesoro, con tener libres y en pie las rentas del estado Real, o, como dixo Mecenas à Agusto Cesar, [c] y al Rey Tolomeo vno de los setenta Interpretes, [d] con no gastar excessiuamente, ni hazer impertinentes mercedes.

c Dion Cassius lib. 52. *Diuitiæ magnæ, non tam multa accipiendo, quam nõ multos sumptus faciendo, colligũtur.*

d Aristeas in hist. *Ratione princeps permanere potest diues, si nihil præter regni dignitatem, & per luxum egerit, sicque sumptus nullos inanes & inutilia impenderit.*

e Nauar. in Manuali. c. 25. n. 6. versicu. 16. Gregor. in l. 9. tit. 7. par. 5. versi. *semejante.* Rolan. cõsi. 34. nu. 26. & 27. vol. 3. Azeued. in l. 1. nu. 3. titu. 11. lib. 6. recop.

f Cap. prædicator. 16. q. 1. c. dictum. 94. distinct. c. ecce. 95. distinct. c. non sanè. 24. q. 5. c. cum ab omni, de vita & honesta. cleric. l. 1. C. noua vectiga. imponi nõ possũt cũ multis quæ tradunt Archidiac. in c. quia cognouimus. 10. q. 3. nu. 3. & Mayner. in regul. aliud. §. refertur. n. 87. & seq. ff. de regul. iur. Lucas de Pen. in l. si diuina domus. C. de exact. tribut. libr. 10. col. 4. & imponẽtes nouas gabellas sine iusta causa, non sunt sine peccato. Capicius decisi. 148. n. 2. & contra auaritiã Regũ latè Addit. ad Bellug. de specul. princ. rub. 11. lit. A. fol. 23. Couarru. in regul. peccatum. 2. p. §. 5. nu. 5. de regul. iur. in 6. Grãma. cons. 69. ciuili. numer. 10.

10 Tambien dizen Navarro, Gregorio Lopez y otros, [e] que peca mortalmente el Rey que injustamente impone tributos, y que esta obligado a restitucion: por lo qual dizen los Sabios y los Santos, [f] que deuen los Reyes contentarse con las rentas y prouentos que les estan assignados y cõstituidos en sus Reynos, y aduertir, que no les es licito vsar mal de los frutos y rẽtas del patrimonio publico, aũque



que la Republica este en paz y sin deuda, atento que no son vsufructuarios, sino administradores, y que son obligados, sacados los gastos de la renta publica, y de sus casas, a guardar lo demas para las necessidades publicas, y abstenerse mucho de grauar a sus subditos con nueuos impuestos y tributos, para sus apetitos y delicias, y otros gastos desordenados y superfluos: porque esto es muy odioso, y contra derecho comun, pues no les esta concedido: [a] porque, como dize vna ley de Partida, [b] *El Principe que es derramador, viene comunmente a ser robador y vsurpador violento de las haziendas agenas, derramãdolas tal vez en mercedes desmedidas, y por ventura a no por virtud, sino por aficion, o vsiosos seruicios merecidas*, como fue el dicho Caligula, que en pocos años que Imperò, gastò en cosas superfluas sesenta y siete millones: y el Emperador Nerõ en los catorze de su Imperio dio el valor de cincuenta y cinco millones a los rufianes, sayones y ministros de sus crueldades y torpezas: y el Rey Enrique Tercero de Francia, en solo el año de 1584. que Reynò, dio a sus truhanes y linsogeros cinco millones, y por otra parte no auia cosa sagrada ni profana q̃ se pudiesse escapar de sus manos, pues hasta del nacimiẽto delas criaturas, y de sus sepulturas queria q̃ le pagassen algũ tributo, como lo escriuen Remonstrance y otros. [c] Por lo qual se afligen los vassallos, y aborrecẽ al Principe, viendo que de lo que ellos ayunan para seruirle, engordan los indignos e inmeritos. Y verdaderamente, como dezia Mecenas al Emperador Agusto, [d] las grandes riquezas mas se allegan gastando poco, que recibiendo mucho: porque segun Ciceron, [e] es alcaualla muy rica la templãça en el gastar: y segun san Agustin, [f] los Reyes daran de sus excessos estrecha cuenta a Dios, como en su nombre los amenaza el Profeta Ezequiel, [g] diziendo: Ay de los pastores de Israel, q̃ se apacentauan a si mismos. Por vẽtura los pastores no han de apacentar sus rebaños? Comia desles la leche, vestiadesos de sus lanas, y matauades la res gorda, y no curauades de apacentar el ganado: y por el Profeta Micheas, hablãdo Dios con los Principes, les dize: Oydme vosotros, Principes de Iacob, y Capitanes de Israel. No toca a vosotros saber el juizio? Pues como aborreceis lo bueno, y amais lo que es malo, y desollais y quitais con violẽcia los pellejos del pueblo, y la carne de los huessos, y la comeis, y cozeis los mismos huessos en las ollas, y les quitais para vuestro sustento toda la sustãcia: y por este

a Quia casus omissus habetur pro prohibito. Bal. cõsi. 340. nu. 4. in fin. vol. 3.

b L. 18. titul. 5. par. 2.

c Remõstrance pag. 94. Ribadeneci. de princip. Christian. lib. 2. cap. 10. pag. 332.

d Dion Cassius lib. 52.

e Libr. 4. de republ. *Optimum vectigal parsimonia.*

f In c. quando. 23. q. 4. facit c. suam. de pœnis. Rolandus consil. 91. nu. 22. & sequen. vol. 2.

g Cap. 34. *Væ pastoribus Israel, qui pascebant semetipsos. Nonne greges à pastoribus pascuntur? Lac comedebatis, lanis operiebamini, & quod crassum erat, occidebatis: gregem autem meum non pascebatis:* & quod peccant principes absque iustis causis tributa imponendo, tenet Roland. vbi supr. nu. 30. & 34. Capicius d. de cisi. 148. n. 2.

Universidad de Deusto
Biblioteca



este pecado dize que ternia la ciudad de Ierusalem assolada y destruida, de manera que se arasse como vn campo, y fuesse como vn monton de piedras, y q̃ el santo Templo quedasse yermo, y como vn mõte y bosque espesso. Paris de Puteo refiere,[a] que Federico fue depuesto del Imperio, porque grauõ al Reyno con muchos tributos, y trataua los subditos seruilmente, y afligia la Yglesia de Dios; y por diuino juizio murio ahogado en vn rio de Armenia: y assi entre otras razones y semejãças q̃ tiene el buen Principe cõ el buẽ pastor, segun las diuinas letras y los sabios:[b] vna es, porq̃ assi como el pastor tresquila y no desuella su ganado, por aprouecharse cada año de la lana, assi el Principe deue en los tributos vsar con los subditos. Y esto es lo que dixo el Espiritu santo por Salomon,[c] Cõtẽtate cõ la leche de las cabras para tu sustento y los de tu casa y criados. Y el Emperador Tiberio, segun Suetonio,[d] solia dezir, que el buẽ pastor deue tresquilar el ganado, y no desollarle. Por lo qual los Reyes no han de cansar a los vassallos con imposiciones no acostumbradas, y mayores de lo que pueden lleuar, ni permitir que las ordinarias se cobrẽ asperamẽte por los ministros rapaces, que causan mayores gastos y daños que montan los tributos:[e] porque viendose cargados los pueblos con mas de lo que pueden lleuar, o desamparan la tierra, como hizieron en tiempo del Rey Chilperico, segun Gregorio Turonẽse:[f] o se buelue contra el Principe, o se passan a los enemigos. A este propósito haze vn lugar de san Pablo,[g] en q̃ amoneста a los padres que no aprieten ni apuren mucho cõ la patria potestad a los hijos, porque mouidos con indignacion y despecho, no faltẽ al deuido respeto, como lo hizieron los diez tribus de Israel, q̃ se rebelaron contra su Rey Roboam, hijo de Salomon,[h] como queda dicho: y el Rey don Enrique III. de Castilla, hablando de los tributos del pueblo, dezia: Mas temo las maldiciones de mi pueblo, que las armas de mis enemigos. Y auiẽdose rebelado los de Dalmacia de la obediencia de los Romanos por los muchos tributos, y queriendo el Emperador Tiberio Cesar reduzirlos, les hizo preguntar, porque se rebelaran, respondieron, Vosotros teneis la culpa, porque para guardar los rebaños no embiais perros ni pastores, sino lobos.[i] Y cerca desto trae otras cosas Pedro Gregorio.[k]

A este propósito dixo el Emperador Constantino, padre del gran Constantino, segun refieren

a De syndic. & deregũ excess lib. 6. 1. n. 59. fol. 81.

b Hierem. 23. Prouerb. 27. Plato de regno. l. 26. Riba den de princip. Christian. lib. 2. c. 10.

c Dict. c. 27.

d In Tiber. cap. 32. *Boni pastoris est tõdere pecus, non deglubere, vel ad viuum vsque radere.* Dion Cassius lib. 57. histor.

e Contra quos inuehit ex Bodino Ribade. vbi supr. pag. 334. in libr. 2. de princ. Christian. c. 10.

f Lib. 5. histor. Franc. c. 27. & Petr. Gregor. de syntagma. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. nu. 10.

g Ad Colloss. 3. ait: *Patres, nolite ad indignationem prouocare filios vestros, vt non pusillo animo fiant.*

h 3. Reg. 13.

i Dion Cassius.

k De syntagma. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. nu. 10. & 11.



a Polidor. Virgil. in historia Angl. libr. 1. Eutrop. libr. 10. cap. 1. Ribadeneir. de princip. Christian. libro. 2. c. 10. vbi multa tradit in proposito.

b In Authenti. vt iudices sine quoquo suffragio. §. cogitatio, ibi: *Consideramus enim, quia licet quæstus immodicus imminuitur imperio, attamen nostri subiecti incrementũ maximum percipient, si indemnes à iudicibus conseruẽtur, & imperium & fiscus abundabit, veteris subiectis locupletibus.*

c L. 14. titul. 5. par. 2.

d *Olitorem odi, qui radicitus herbas excidat.*

e Refert Vincent. Cigaul. in suo consilio de alienatione iustitiæ, posito post suum opus aureum, colu. 9. fol. 155.

f In Marco Philosopho.

g Libr. 57. histor.

refieren Polidoro Vergilio y otros,[a] que las haziendas estauan mejor en manos de los vassallos, porque frutificauã, que en las arcas de los Principes, porque estauan ociosas. Y el Emperador Iustiniano dezia,[b] que el bien del Rey consiste en que los vassallos sean ricos lo qual por otro termino dixo la ley de Partida,[c] refiriendo al dicho Iustiniano, y lo que dixo Aristoteles a Alexandro Magno, en estas palabras: *El mejor tesoro que el Rey ha, e el que mas tarde se pierde, es el pueblo, quando biẽ es guardado, e entõces son el Reyno y la camara del Emperador, o del Rey, ricos y abõdados, quãdo sus vassallos son ricos, y su tierra abondada.* Y a esto alude la respuesta q̃ el mismo Alexandro dio a vn lisongero, que viendole en necesidad por causa de las guerras y magnificencias que hazia, le aconsejò que para preualerse, y remediarse de dineros para el sustento dellas, y de su grãdeza, y no decaer del sublime estado en q̃ la fortuna le tenia, echasse nueuos tributos a los pueblos, el le dixo: Mal aya el hortelano que arranca de raiz las yeruas de su huerta,[d] sinificando, que el reyno es como la huerta, y el pueblo como los arboles, y que mientras la raiz estuuiere viua, se podra desfrutar el arbol, mas en cortandosela, se secara. Y tãbien se lee [e] del Emperador Antonino Seuero, que teniẽdo ya exhausto y cõsumido el erario, sin tener q̃ poder dar a los soldados, quiso mas vender su vaxilla y recamara, y las joyas y alhaxas de su muger, que no ser molesto a nadie, y vender el Senado por la justicia. Y tambien quadra lo q̃ de Marco Aurelio escriue Iulio Capitolino,[f] que por no cargar extraordinariamente a las prouincias del Imperio para la guerra Marcomanica, vendio en publica almoneda toda su plata, joyas, pinturas, recamara, y quantos bienes y cosas preciosas tenia suyas, y de sus passados, y aun las joyas, y vestidos de su muger, y cõ el dinero q̃ sacò, sustẽtò aquella guerra tan peligrosa. Y el Emperador Tiberio, aunque fue tenido por cruel y tirano, reprehendio seueramente a Emilio Recto, gouernador de Egipto, por auer recogido mas dinero del que se le ordeno, segun escriue Dion Cassio.[g] Tambien se lee en la vida del Emperador Adriano, que siendo como era costumbre en Roma, y en toda Italia, que quando entrauan los Principes nueuamente a imperar, todas las ciudades y pueblos les siruiessen, con cierta suma de oro y

Universidad de Deusto



plata, el oro para hazer vna corona, y la plata para el seruicio de su casa; y a las vezes le presentauan tanto oro para la corona, que le sobraua para yr a la guerra, no solo no quiso Adriano que fuessen en su nombre a pedir este seruicio, mas aun a los que le trahian, se le hazia tornar, diziendo q̃ entonces estaria rica su corona, quando estuuiesse rica su Republica: y solto a las ciudades todos los pechos, de que se agrauiauan, y quemo las cartas ante todo el pueblo. Y el Rey Dario, segun refiere Plutarco, mandò que sus vassallos no pagassen mas que la mitad del tributo que solian, juzgando no auer mas firme ni quantioso tributo, que el amor y beneuolencia de los subditos. Y conociendo esto el Emperador Galua, menguò y quito muchos pechos de cada lugar, los quales torno a imponer, y aũ acrecentò otros muchos, el Emperador Vespasiano, sin que bastasse la amonestacion que le hizo Apolonio, [a] diziendole: No estimes los tributos que se juntan con gemidos delos hombres. Triste y sucio es el oro q̃ prouiene de lagrimas. Vsaras muy bien de las riquezas, si mas que otros Reyes las comunicares a los pobres. Y el buen Emperador Trajano Español, como se refiere en la coronica del Rey don Alõso, [b] franqueò los pechos a las ciudades, diziendo, que el fisco era como el bazo, que creciendo en el cuerpo, causaua debilitacion en los miembros: assi hinchandose el fisco, se marchitan y enferma los miembros que son los subditos y Republicas. [c] Y S. Eduardo, Rey de Ingalaterra, vio que los demonios estauan sentados sobre vnos costales de moneda que se auia cogido de ciertos tributos, y entendio que erã injustos, y los mãdo quitar, y restituir los dineros cobrados: y Niceforo Botoniato, luego que fue coronado Emperador de Oriente, perdonò quanto al fisco se deuia, y con magnifico edicto instituyo nueuas tablas y arãcel de muy inferiores tributos. [d] Y el Emperador Pertinax hizo publicar por las plazas, calles y caminos, vniuersal franqueza de los tributos que con inuenciones y trazas los tiranos auian inuentado para sacar dineros, segun refiere Herodiano. [e] Y en esta conformidad traen Polieno, Tucidides, y otros autores, [f] buenas

a Philostrat. de vita Apollonij libr. 5. capit. 13.

Cap. 119. Toãnes Gutierrez lib. 1. 3. practicarum quæstionum, quæstion. 13. numer. 14. & sequentib.

c Notat Philip. Beroald. in periphrasi ad vitam Augusti, & Cœlius Rhodigin. libr. 4. cap. 18.

d Libr. 1. iuris Oriental. in constitutione. 2. Botoniati. de relevation. fiscal. debit.

e In. 2.

f Polienus apud Stobæum sermone de republica. *Ciuitas prospere agens, felicitas est maxima. In hac insunt omnia, hac salua, cuncta seruantur, hac pereũte nihil non pessũit.* & Tucydides libr. 2. in oratione Pericl. ait. *Ego existimo melius agi cum ciuibus priuatim, si tota ciuitas fortunata sit, quàm si per singulos ciues felix sit, publicè verò labefactetur.* & quę tradit Aymon Crauet. consi. 9. numer. 38. & Conrad. in templo iudic. libr. 1. cap. 1. §. 3. de obligation. imperat. titul. *Imperij, & subditorum commoda quærere.* Simancas de republica



blica libr. 2. c. 6. pag. 80. Petrus Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. libr. 3. cap. 3. num. 8. & 9. & seq.

a L. 9. tit. 1. partit. 2.

b L. item si verberatum. §. 1. versic. *item si forte*, ibi: *Modico honoris gratia possessori dato.* ff. de rei vend. l. 2. tit. 1. p. 2. Angel. in l. 3. §. si is pro eo. ff. quod quisque iur. Abbas in cap. 2. de reb. eccles. non alien. Felin. in capit. quæ in ecclesiarũ, & ibi Abb. nu. 8. de constitution. Raphael Fulgos. in l. vltim. C. si cõtra ius vel vtilitat. publi. Faber in §. sed naturalia, nu. 2. instit. de iure natur. gẽtium, & ciuil. Bart. & Bald. in l. item si verberatum. §. si quis. ff. de rei vendicat. Bar. Alexand. & Doctores in l. 1. ff. de constitut. pecun. Bal. & Ange. in l. 2. C. de quadrien. præscription. Bal. in l. bene á Zenone, col. 2. C. de quadrien. præscrip. Bart. in l. vltim. column. 1. C. si cõtra ius vel vtilitat. public. Cynus, & Alberic. in l. neminem. C. de sacrosanct. ecclesijs, idem Cynus in l. rescripta. quæst. 3. C. de precib. imper. offere. Angel. consil. 239. columu. 2. Alexand. consi. 89. col. 3. lib. 5. & consil. 93. colum. penult. eodem libr. idem in consi. 35. colum. 2. vol. 4. Archidiacon. in cap. ius ciuile, & ibi Cardinal. Alexand. distinctio. 1. Dinus in regul. sine culpa. de regul. iuris in 6. Paris de Puteo. de syndic. titul. de regum excessibus. Anton. Gomez in l. 1. Tauri numero. 11. vbidicit communem. Mencha. libr. 1. controuersiar. illustr. cap. 5. numer. 15. fol. 27. & cap. 15. numer. 1. fol. 48. idem in libr. 1. vsufrequent. cap. 1. numer. 6. 7. & 8. fol. 2. Dueñas in regul. 43. fallentia. 5.

buenas sentencias y doctrinas; y para que el Principe, segun dixo tambiẽ vna ley de Partida, [a] *deue otro si guardar mas la pro comunal de su pueblo, que la suya misma.*

11 Opinion es de algunos, que los Emperadores y Reyes pueden tomar los bienes de los subditos sin causa: la qual es reprouada por los Doctores, en especial Canonistas, como contraria a la ley de Dios: pero limitanla q̃ lo pueda hazer, pagando el justo precio, y dando buen trueco y cambio por ellos, como tambiẽ lo dize assi la ley de Partida. [b] Y assi mismo lo limitan, que lo pueda hazer de poder absoluto, lo qual es de condenar; porq̃ el tal poder mas propiamente se llamaria fuerça; atento que la autoridad absoluta no es otra cosa que la derogacion de las leyes ciuiles, la qual no puede atreuerse en cosa alguna contra la ley de Dios, que claramente ha pronunciado en las leyes no ser licito tomar, ni aun desear los bienes de otro, y los que tales opiniones sustentan, son mas peligrosos que los que las executan, porque muestran las garras al leon, y arman los Principes con velo de justicia; y sigue se que la malicia de vn tirano, alimentado de tales auisos, echa por la carrera de la autoridad absoluta que tiene, encubriendo sus violentas passiones, haziẽdo que vna auaricia sea confiscacion, vn amor adultero, vna colera homicidio: y assi como el truemexia de pane conclusio. 6. numer. 80. fol. 110. & idẽ super l. Toleti. 2. fundam. 17. part. folio. 125. colum. 1. Quod præcedit nisi princeps auferẽdo rem alienam, offerat pretiũ, & det bonum cãbium: optime Roland. consi. 69. cum seqq. vol. 2. vbi nu. fin. contrariũ vocat diabolicam potestatem, & consi. 71. volum. 3. Natta consil. 554. lib. 3. Pinel. in rubric. C. de rescind. vendit. 1. part. nu. 34. versi. ex *quibus* Suarez allegatio. 10. Crauet. consi. 95. numer. 7. Mieres de maiora. 4. parte. quæstio. 1. in princip. num. 16. cum seqq. Molina de primogen. libr. 2. cap. 7. num. 28. & lib. 3. c. p. 3. numer. 14. cum quatuor sequen. Gregor. in d. l. 2. verb. *baen cambio.* Azeued. in l. 1. nume. 23. 26. & sequent. tit. 1. libr. 4. recopil. & in l. 4. nume. 1. & sequent. tit. 4. eodem libr. Ioan. Gutierr. in repetitione. l. nemo potest. nu. 73. & 74. ff. de legat. 1. Ribaden. de princip. Christian. lib. 2. cap. 9. pag. 325. dict. §. si quis. in l. item si verberatum. l. Lucius & ibi glo. *assignatas.* ff. de euiction. l. venditor. §. si constat. ff. communia præd.

Universidad de Deusto
Biblioteca



no va delante del relampago, aunque parezca al contrario: assi tambien el mal Principe, corrompido de perniciosos Consejos, haze que vaya la pena antes que la acusacion, y la condenacion primero que la prueua: demas de que es inconueniente en derecho, dezir que el Principe pueda cosa que no sea honesta: atento que su poder deue ser siempre medido con la vara de la justicia: y en esta conformidad hablaua Plinio el menor al Emperador Trajano.[a]

Y es grã remedio para euitar el Principe estos daños, no dar oydos a los lisongeros, que por sus intereſſes buscã e ingenian cada dia nueuos arbitrios e inuenciones, para desſangrar los vasſallos, y dexarlos tan sin sustancia, que para la ocasion de guerra, o otro instãte trabajo, se hallen sin ella para resistir, por lo qual el Rey, y el Reyno, que son correlatiuos, quedan debiles y desfortalecidos: y assi S. Luis Rey de Frãcia se indignò contra vn su ministro, que le daua traças y maneras, como echar nueuos impuestos a su Reyno.

Finalmente se deue tener en la memoria de los Principes lo que san Gregorio [b] escriuio a Constancia Emperatriz de Constantinopla, rogandola que representasse al Emperador su marido la opresion y miseria de Italia por los muchos tributos, le dixo estas palabras: Dirame vuestra Magestad, que todas estas cargas y rẽtas Reales se gastan en defender de los barbaros a los miseros que las pagan, y que el Emperador no echa nada dellas en su bolsa: y yo creo que es verdad: pero temo que no nos entran en prouecho, ni nos lucen, por ventura porque se cogen en pecado. Manden pues vuestras Magestades, que ninguna cosa se cobre ni allegue con pecado, y lo q̃ el santo Rey Luis de Francia ordenò a su hijo y sucessor Filipe en su testamẽto, el qual se guarda en el tesoro de Francia, que entre otras buenas dotrinas dixo assi: No echeis tributos ni cargas sobre vuestros vassallos sin vrgente necesſidad, y forcado de euidẽte vtilidad del Rey no, y mas por alguna gran causa, que por vuestra voluntad. Si hizieredes lo contrario, no sereis tenido por justo Rey, sino por tirano. Y aduierta el Principe, q̃ aunque es assi, que se le deue dar credito, quando dize y sinifica, que los tributos son y se gastan para la vtilidad publica, segun Barbacio y Nata: [c] pero conuiene mucho, que entiendan los subditos, que se gastan no por voluntad, sino por pura necesſidad y que se gasta en ella lo que para ello se pide y se da.

12 Pero aunque el Principe sin causa impusiesse tributos a los subditos, con todo esſo no les seria licito a ellos conſpirar contra el, sino solamente alegar y proponer las razones de su defensa, segun Boerio. [a]

13 En lo que toca a echar las ciudades y pueblos, y Señores de vassallos, sisas, derramas y tributos sobre los vezinos, en el Reyno de Francia, segũ autores de aquella nacion, [b] no se puede sin expressa licencia, o priuilegio del Rey echar sisa ni repartimiẽto para vtilidad, o por necesſidad publica, en mucha ni en poca cantidad, por que esto es en perjuizio de las rentas Reales, segun lo que traen Laurẽcio Siluano y otros, [c] y es de lo reseruado a la mera y suprema potestad Real: [d] y assi ni aũ los Corregidores, sin licencia del Principe no pueden de derecho ciuil hazerlo, so pena del quatrotanto: [e] aunque podrã las ciudades sin ella, para sus necesſidades echar indistintamẽte sisas y tributos: [f] pero en estos Reynos, por leyes dellos, [g] solamente es permitido a los Ayuntamientos hazer repartimientos, sin la dicha licẽcia, hasta tres mil marauedis, y no mas; y esto a falta de no tener rentas y propios: y ley ay, [h] que sin expressar la dicha suma, lo prohibe generalmente: y no se deue entender, segun Auẽ daño y Azeuedo, [i] en lo que fuere mas, y excediere de los dichos tres mil marauedis permitidos por las otras leyes, [k] y que de alli abaxo sea limitacion, y se pueda echar sisa: lo qual es falso, porque hablan las dichas leyes ẽ repartimiẽtos, y no en sisa, entre lo qual ay diferencia, porque en la sisa grauãse los mantenimientos,

a *Vt enim felicitatis est, posse quãtum velis, sic magnitudinis, velle quantum potes.*

b In Regist. libro. 4. epistola. 33.

c Barbac. consil. 1. *magnus scripsit Psalmista*, colum. 3. volum. 3. & Natta consil. 439. nume. 9. volum. 3. per doctrinã Pauli Castrens. cõsil. 300. *prius quam iura ficerent*. colum. 2. verſic. *dicet aliquis*, vbi ait, solo verbo regibus credendũ esſe, propter eorum maximam excellentiam: & quæ tradit Mascardus de probation. 3. tomo conclu. 1228. num. 13. cum aliis.

a De seditiosis. §. 1. nu. 2. Parlador. rerum quotidian. cap. 3. numer. 5.

b Rebuf. 1. par. ad constit. regi. tract. de liter. oblig. artic. 2. gl. 1. nu. 80. pag. 95. Mayner. in regu. aliud. §. refertur. nu. 83. ff. de regul. iur. Carol. de Grassal. libro. 1. regal. Franc. iure final. verſi. *ius iudicẽdi subsidia*. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. libr. 3. c. 7. nu. fin. Conducũt supra dict. lib. 2. c. 16. nu. 161. & seqq.

c L. 16. titul. 8. lib. 9. recopil. Laurẽtius Siluanus in consil. 35. & Lasarte de gabell. cap. 18. nume. 80. & seqq.

d Capit. 1. quæ sint regalia, & decisi. Capel. Tolosa 1347. Bal. in l. etiã, nu. 22. C. de execution. rei iud. Lucas de Penna in l. cõtra publicam, col. 3. verſ. 42. C. de re milit. lib. 12. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 6. gloss. *depoſte*. nu. 7. & 8. & in catalog. glor. mũd. 5. par. consider. 24. verſ. 14. & verſ. 48. Mayner. in d. nu. 83. Rebuf. vbi supr. Auend. in c. 14. prætor. 2. part. nu. 1. Auil. in c. 24. prætor. glo. o *prescripcion*. nu. 1. Salazar de consuetudine. c. 2. num. 22. fo. 40. & dixi supra hoc cap. nu. 1. *super verb. y otros.*

e L. placet. 9. C. de excusat. mun. lib. 10. l. peræquatores. C. de censibus, eod. lib. & in Authent. vt iudic. sine quoq. suffrag. §. igitur. Petrus Gregor. de syntagm. iur. 1. par. lib. 3. c. 3. nu. 2.

f L. omnes. C. de operib. pub. & l. Bithyniam. C. de immunitate nemi. conced. lib. 10. Alex. in l. si non obtulit. ff. de re iudic. Austrer. in d. decisi. 347. Angel. post gloss. in Authentic. quom. natur. effic. sui. §. si quis igitur, in 2. idem Angel. & DD. in l. 4. §. actor. ff. de re iud. Bal. in l. etiam. C. de executione rei iudic. n. 3. & in l. ciuitas. numer. 4. ff. si cert. petat. Grãmat. consi. 69. & DD. proximè citati, & Petrus Antibol. in tractat. de munerib. 2. part. §. restat. nu. 2. Auend. in c. 14. prætor. nu. 2. vbi Bar. & alios refert. & Auil. in ca. 8. prætor. gloss. *costumbre*, & in c. 24. glo. *prescripcion*. & in c. 34. gloss. *sin nuestra licẽcia*. nu. 1. Giron. de gabell. 1. part. nu. 31. & Salazar vbi supra. verſi. *quæ ratione*. nu. 23.

g L. 1. 2. & 6. tit. 6. libr. 7. & l. 25. tit. 6. lib. 3. reco. Auend. vbi supr. n. 2. Girond. vbi supr. Azeue. in d. l. 1. n. 1. 2. 3. 4. & 6.

h L. 118. in vol. gabellarũ, hodie. l. 16. tit. 8. lib. 9. rec.

i Auend. in cap. 14. prætor. 2. par. nume. 4. Mexia de pane conclusio. 1. num. 63. Azeued. in dict. l. 1. nu. 3. titul. 6. lib. 7. recop.

k Dict. l. 1. tit. 6. lib. 7. & d. l. 25. tit. 6. lib. 3. reco.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a In d. tract. de gabell. cap. 18. nu. 80.

b Dict. l. 2. & 6. & d. l. 25.

c Auenda. in d. c. 14. nu. 10.

d L. placet, & ibi Bar. & Platea C. de excusat. muner. lib. 10. Chassanæ. in consuetudini. Burg. rub. 13. §. 6. glo. de poss. nu. 9. Azeued. in d. l. 25. in fin.

e Dict. l. 6. titu. 6. lib. 7. recop.

f Ad quod facit dicēda infra isto libr. c. 10. in 9. dubio nu. 32.

g Dict. l. 6. de nuo addita ad titul. 6. lib. 7. recop.

h L. 1. eod. titul. & lib.

i Dict. l. 25. & ibi Azeue. numer. 5. in princip. post Auēdan. in dict. c. 14. num. 5. & in respon. 16. & Auil. in c. 24. prætor. gl. o *præscripcion*, nu. 10. Mexia de pane conclusion. 1. nu. 63. fo. 21.

k Paul. de Citadin. in tractat.

y haze se daño a las alcaualas, y en el repartimiēto solo se grauan las personas repartidas: y assi tābien lo ha entendido, y muy bien, Iñigo de Lasarte. [a] De la dicha suma d tres mil marauedis, como quantia de poca importancia, queda a aluedrio de los concejos y vniuersidades el acuerdo y disposicion.

14 La orden y forma que se ha de tener en echar y hazer repartimientos, o derramas de tres mil marauedis abaxo, sin licencia Real, o en mayor suma, con la dicha licencia, es (segū las leyes [b]) que cada ciudad, o pueblo pueda repartir los dichos tres mil marauedis entre sus vezinos, y otros tres mil marauedis entre los de la tierra de su partido, y no en cada aldea del: pero si las aldeas y villas suelen repartir de por si, como en la vniuersidad de la tierra de Soria, y en otras partes se vsa, [c] entonces ellos podran hazer los repartimientos, y en qualquier caso se han de hazer no por solo el mandado y assistēcia de la Iusticia, [d] sino por lo menos d dos Regidores de la ciudad o villa, que fuere cabeça de jurisdicion, o tuuiere jurisdicion de por si, [e] guardandose la costumbre, donde la huuiere, de que las villas eximidas repartan de por si, [f] y la costumbre entre ciudad y tierra sobre la parte que cada qual ha de pagar y cōtribuir en las derramas y repartimientos generales: y no obseruandose esta ordē y forma, son inualidos y ningunos los repartimientos, y quien los hiziere, incurre en pena de cincuenta mil marauedis para la Camara; en lo qual por vna ley nueua [g] se resume la pena de perdimiēto de bienes y priuacion de oficio, que otra ley [h] ponia a los q̄ repartian mas de tres mil marauedis, sin Real licencia.

15 Esta prohibicion y orden se deue entender y guardar, sin embargo que de lo contrario aya inmemorial costūbre, [i] o que los marauedis que se reparten, sean para seruicio del Rey, [k] o que se presuma (segun la justificacion de la causa y epiqueya) que el Rey cōcederia licencia para ello, [l] porque la ley [m] requiere que sea la licencia expressa, y
16 no tacita: † y quādo pareciere que conuiene hazer repartimientos, dè el Corregidor auiso al Rey, o al Consejo. [n]

17 Pero casos ay en que sin licēia Real se puedē echar sisas y derramas de tres

d Benedict. in c. Raimuntius. 1. part. verbo, & *uxorem*, decisio. 5. nu. 470. de testament. Mexia de pane conclus. 5. nu. 46.

e Cap. licet. de feriis. Luc. de Pēna in l. 1 ad fin. & ibi Platea nu. 2. & 3. C. vt nemi. licce. ab emptione specier. se excusa. lib. 10. Auil. in c. 17. prætor. glos. *a razonables*. n. 33. Mexia vbi supr. nume. 64. Matienç. in l. 1. gl. 9. n. 5. tit. 25. lib. 5. rec. dixi lib. 2. c. 18. nu. 268.

l Communis opin. secundum Corset. singular. verb. *licencia*. & Auend. in d. nu. 6.

m L. 1. tit. 6. libr. 7. recop.

n L. placet, & ibi Platea nu. 1. C. de excusatio. muner. libro. 10.

mil



a Guido Pape decisio. 444. Cæpol. de seruitut. vrbano. præd. tit. de puteo, & de fonte. Bal. in l. etiam. nu. 28. C. de executori. iudic. Chassan. in consuetud. Burg. rub. 13. §. 6. glos. *depoſte*. nu. 9. versi. *soluendo tamen*. Petrus Antiboli in tractat. de muneribus. 2. par. §. restat. num. 6. Mayner. in l. aliud. §. refertur. nu. 83. ad fin. ff. de regul. iur. Auendan. in dict. ca. 14. prætor. 2. par. nu. 7. Auil. in d. c. 34. glos. *sin nuestra*. nu. 1. Azeued. in l. 25. tit. 6. lib. 3. recop. nu. 5.

b Tex. & glo. in l. 2. C. cōmunia vtriusque iud. Bal. in authen. sed & periculum. C. sine censu vel reliq.

c Lucas de Penna in l. hac prudētissima. col. pen. C. de quib. muner. nemi. licce. lib. 10. Mayner. in dict. §. refertur. nu. 87. Auend. in dict. c. 14. nu. 8. & in c. 3. num. 8. 2. par. Auil. in

mil mrs arriba. El Primero es, quando el repartimiento se hiziesse, no por apremio d la justicia, sino (*inter volentes*) de voluntad y beneplacito de los contribuyentes, para gastar lo q̄ procediere del en cosas dirigidas a buen fin, o concernientes en general a la Republica, o a ellos en particular; [a] como seria para ocurrir al Rey a pedir remedio cōtra las opressiones dl Corregidor, o de la tirania de algun poderoso, o para guardar sus heredades, o quitar el coco y oruga de las huertas, que en tales casos el que no puede ser compelido en virtud de la ley a que pague el repartimiēto, podra serlo en virtud del concierto. [b]

18 El Segundo caso es, quando por algun peligro vrgente q̄ sucediesse, no se pudiesse aguardar licencia Real para el remedio del, que entonces sin ella se podra hazer y executar el necessario repartimiento; [c] como seria para defensa de enemigos, para repararla ruynosa puente, o el rio, por el impetu e inundacion de las aguas y passos peligrosos, o para adereçar los conductos de las fuentes que dexaron de correr; o, segun Guillermo Benedicto y otros, [d] para matar la langosta que ay en los terminos, o los lobos y otros animales nociuos, o para defensa de la justicia, y jurisdicion della, en algun caso acidental, que ocurriesse, o para echar alguna gēte de guerra de la tierra, y que se alojen en otra parte, por redimir las vexaciones que se hazen en ella, y para ello se les haze algū presente, o refresco, como en el capitulo passado diximos: y assi vi que el Cōsejo dio por libre al Capitā Aluaro de Acosta, mi deudo, gouernador y Corregidor de Canaria, de vn cargo q̄ se le hizo de auer repartido mas de los tres mil marauedis para matar langosta.

19 El Tercero caso es, para traer trigo, o otras vituallas a la ciudad, o pueblo, que se prouee de acarreo, o en tiempo de hambre y gran esterilidad, porque la necessidad en esto carece de ley, y haze licito lo que sin ella no lo era. [e]

20 El Quarto es, quādo se da prometido a algun obligado de bastecimiēto, porque en el haga postura, o baxa, que para esto, a falta de propios, y aun auiē

dolos,

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Argument. l. interdictum, & l. eq. ff. qui potior. in pigno. habean.

b Mayner. in d. regul. aliud. §. refertur, n. 83. ff. de regu. iur. Chassanæ. in consuetudini. Burg. rubr. 13. §. 6. in gloss. de poste. nu. 7. Auend. in ca. 14. prætor. 2. par. num. 8. ad fin.

c L. 1. C. de expens. ludor. libr. 10. text. & glo. *consuetudine*, in l. missi opinatores. C. de exactor. tributor. lib. 11. Mayner. in d. num. 83. post medium.

d Lib. 1. Decada. 1.

dolos, se puede cargar el prometido en el precio del mismo mantenimiento, sin que se pueda llamar sisa, sino baxa, diminucion y descrecẽcia de la postura; porq̃ tanto es menor la postura, quanto monta el prometido, el qual se ha de sacar de la misma cosa y contratacion, en cuyo beneficio se conuirtio:[a] y lo mismo se podra hazer, y se haze en lo que toca al pan del posito, en cuyo precio se cargá los reditos de los cẽsos, y todos los gastos y costas que se hazen en la beneficiació del: y aun en el precio de las carnes se podriã cargar los reditos de los censos que la ciudad huuiesse tomado para el bastecimiẽto della: aunque esto de las carnes no es tã vsado, hazer se sin licencia del Consejo.

21 El Quinto caso es, quando algunos cofradres, o perrochianos, de su voluntad hiziessen repartimiento entre si para hazer alguna imagen, frontal, ornamento, campana, o custodia, o alguna siesta, toros, o representaciones en el dia de su festiuidad, como lo hazen sũptuosamente en Medina del Campo los cofrades de la Cruz y de las Angustias, con gran celebridad de processiones, toros, y juegos de cañas, y otros generos de siestas: y en la ciudad de Soria en la estraordinaria y antigua, y casi barbara manera de siesta que llaman de los nouillos; y en la ciudad de Guadalaxara los cofrades de san Gil, y de santa Maria en las octauas del Corpus: lo qual pueden hazer sin licẽcia Real; [b] y aun auiendo costumbre, apremiar a la paga dello. [c] Y estas cofradias y sus siestas no deuen reprouarse ni desfauorecerse, porque son vn vinculo de amistad e ygualdad entre los vezinos, y como cosa conueniente a la Republica, las ordenò Solon, segũ refiere Plutarco en su vida, concediẽdoles por ley, que pudiessẽ hazer estatutos, con que no fuessen contrarios a las leyes publicas. Y Numa Pompilio, segun escriue Tito Liuio, [d] establecio cofradias entre los Romanos, y les ordeno Piostres, juegos y sacrificios particulares: y Licurgo, como tambien lo cuenta Plutarco en su vida, no solamẽte instituyo cofradias ẽ su Republica, sino que ordeno que la ciudad estuuiesse repartida en ellas, y tuuiesẽ sus siestas y libaciones, con que las amistades se estrechassen, y se vniessen las voluntades de los hombres.

El Sexto es, si entre algunos particulares se acordare seguir algun pleito, y para los gastos del quisieren repartir algunos dineros entre si, podrã hazer lo, y grauar a solos aquellos que dierõ poder, o acordaron que el tal negocio se pleiteasse: o si en el Ayuntamiento de alguna ciudad se acordasse por algunos seguir algun pleito, o Residencia, que no tocasse a todos, sino a ciertos particulares, el repartimiento de los gastos, o condenacion, podra hazerse solamente entre los q̃ lo acordaron. Y assi dize Pedro Gregorio, que lo vio juzgar en el Senado de Tolosa, y lo tocamos atras en otro Capitulo.[a]



a L. 1. C. de fabricen. lib. 11. Guido Pape quæstio. 424. Petrus Gregor. de syntagma. iur. 11. par. libr. 3. cap. 7. numer. 10. & dixi supr. hoc libr. c. 2. n. 95. in med.

b L. 1. C. de omni agro deser. lib. 11. & ibi Platea, & Ripa de peste, titul. de remedijs præserua. nu. 185. Auil. in c. 17. prætor. glos. *a razonables*, nu. 33. in fin. & in cap. 34. glo. *sin nueſtra* versi. *attamen*. Auenda. in d. c. 14. nu. 9. Matien. in l. 1. glos. 9. nu. 6. tit. 25. libr. 5. recop.

c L. 5. versic. y *declarando aquella, mandamos*. tit. 9. lib. 7. rec. & l. 10. tit. 14. lib. 6. ibid. l. 1. C. de mulier. & in quo loco lib. 10. Bar. n. 33. & alij Doctores in rub. eod. titul. Florian. in l. fi. qui d. §. si quid nu. 19. fo. 27. ff. de vsufruct. late Petr. Antiboli in tract. de muneribus 6. 2. nume. 35. versi. *ex his*. vbi

22 El Septimo es, q̃ puede la Iusticia, con acuerdo del Ayuntamiento, y sin licencia Real, compeler a las personas ricas, que sin interesse alguno presten hasta que lleguẽ los plaços de los propios, o se recoxa por menudo el repartimiento para comprar trigo, o carnes, o vino, en tiẽpo de mucha necesidad: [b] lo qual se pratica raras vezes, porque los ricos son fauorecidos, y los Iuezes contra ellos poco atreuidos.

23 Quando algun repartimiento se huuiere de echar por sisa en el vino, nunca se diminuya la medida, ni se permita echar alguna cantidad de agua a cada cuero, como de ambas maneras he visto praticarlo, y hallado muchos inconuiniẽtes y aparejo de hurtar los vendedores: y es de menos daño el crecimiento del marauedi cierto, que el del agua y medida dudosa: porque so color d̃ echar vn quartillo de agua a vna cantara, echá vna azũbre.

24 Aqui quadra, resoluer vna question ordinaria, si el vezino de fuera parte, puede ser repartido en otro pueblo, por las heredades, juros, o censos, que alli tiene. En lo qual sea la resolucion, que si el repartimiento le haze la ciudad, o villa para sus negocios, pleitos, o necessidades, no puede repartir al forastero por los bienes que alli tiene: pero si el repartimiẽto del tributo, o seruicio le haze el Rey, o señor vniuersal de vna y otra jurisdició temporal suprema, como son los Reyes, señores y Republicas libres, bien pueden repartir y grauar al forastero por los bienes que tiene fuera de donde es vezino: y assi es de derecho ciuil y Real, y lo resuelue Bartulo Floriano y otros, [c] y assi se dio cedula de su Magestad a estos Reynos para repartir a los forasteros el seruicio de los ocho millones que le concedieron estos años: con lo qual late, & Thom. Grãmat. super constitutione regni, tit. de offic. collectorũ pag. 143. nu. 1. & seq. latissimè Ægidius Thoma. in tract. de collectis. §. sanè. n. 13. vsque ad 21. Auend. in respon. 16. Didac. Perez in l. 5. tit. 4. glos. 1. per text. ibi, libr. 4. ordinar. col. 1422. & ita procedunt tradita a Maynerio in regu. aliud. §. refertur. nu. 84. ff. de regul. iuris. & de hoc non esse dubitandum ait Azeued. in dict. l. 10. numer. 6. Tiberius Decian. in respon. 71. numero. 2. & 3. volumin. 2. & responso. 55. per totũ, vol. 1. dicit cõmunem cum Rip., Frãcis. Beccius consi. 60. nu. 1. disputat Bellug. de spec. princ. rub. 46. §. restat videre. nume. 7. versi. *sed pone*. volum. 2. vide quę tradit Bellug. de specul. princ. rub. 46. §. restat videre, nume. 2. & num. 5. versi. *sed pone*.

Universidad de Deusto
Biblioteca



qual, y con vna executoria del Consejo enconformidad de la dicha cedula y repartimiento, pretẽdio en ella vniuersidad de tierra de Soria, que don Antonio Manrique de Lara le pagasse el repartimiento que alli le hizo para este seruicio, por mil ducados de juro que alli tiene; y el se defendio cõ dezir, que pagaua en esta Corte las sisas que se echan en ella para el dicho seruicio: y assi el Consejo le dio por libre: y quiza por lo que dize Pedro Beluga a tras larga disputa, que es injusta la pratica que se vsa de repartir a nadie fuera de su domicilio: pero estante la ley Real, para mi no tiene duda, sino que la dicha pratica es justa.

25 De derecho comun estas derramas y repartimiẽtos patrimoniales, o mixtos, se han de pagar, no por cabeças, sino sueldo a libra, respeto de los reditos y frutos de las haziẽdas de los vezinos, assi de los bienes rayzes, como de los juros y censos de alquitar, o perpetuos, y d los dineros y bienes muebles, y semouientes de trato y grangeria: [b] pero por costumbre vniuersal destos Reynos los repartimientos y derramas suelen pagarse por cañamas, mayor, mediana, y menor, tassando cada cañama por su precio, segun la forma y orden de ciertos capitulos de Cortes, [c] que se veran quando se ofrezcan las ocasiones.

26 Casos ay en que los repartimientos y derramas no se hazen por millares, sueldo a libra, ni por cañamas, sino por cabeças, [d] cargãdolos a personas ciertas: el vno es, quando se reparte el salario del Corregidor, que a falta de penas fiscales, y de propios, se reparte y cobra de solos los pecheros, segun la opinió mas recebida de los autores destos Reynos, como en el capitulo passado diximos: aun que a mi mas me satisfaze lo que dizẽ Oldrado y otros, [e] sino huuiesse costũbre diferente, contribuyan tambié los hidalgos, pues la administracion de justicia, y conseruacion de la paz, es bien generalissimo, e importantissimo, desde el menor hasta el mayor, y no menos toca al hidalgo, que al labrador: y aun es necessario para el ãparo y proteció de las Yglesias, y de las Eccleſiasticas personas: y tambien el salario que se reparte para el medico, y para el maestro de escuela, y de Gramatica, y para el herrero y otros oficiales de particular ministerio, se ha d repartir por cabeças (*interuolentes*) a los que de su voluntad quisieren obligarse y aprouecharse dellos: [a] aunque ya vi mandar el Consejo repartir para el salario del medico de la villa de Reẽna trezitos ducados entre todos los vezinos cõtra su volũtad, cõ q̃ el medico curasse de balde a los pobres. Y si el medico salariado de publico, para q̃ cure de balde, puede recibir paga de los enfermos, aunque se la ofrezcan de voluntad, veanse Auiles y Azeuedo, [b] que resueluen que no; saluo, segun Matienço y Altamirano, [c] si despues de sanos lodiessen: y el tal medico no puede hazer ausencia del pueblo sin licencia del Ayuntamiẽto: [d] y si por el mismo salario estara obligado a curar tambié en tiempo de peste, o con peligro de su propia vida, vease lo que disputa fray Domingo Bañes: [e] y que el tal medico goza como vezino del pueblo, y podra ser testigo en el testamento o nũcupatiuo, colegese de lo que escriue Burgos de Paz. [f]

27 Lo mismo es para pagar al Capitan y gente de guerra, que por mandado del Rey se leuanta en el pueblo: y tambien quando se repartẽ dineros para dar a los dichos Capitan y oficiales porque saquen de la tierra los soldados, o no passen por el pueblo, ni se alojẽ en el, por los daños y males que causan, como atras queda dicho; o quando se reparte para limpiar lagunas, quitar muladares, o otras inmundicias, que en estos casos y otros semejantes y sordidos se haze el repartimiento por cabeças, y no contribuyen los hidalgos y esentos, segun vna opinion: [g] y segun otra, no 28 se escusa ninguno, excepto en el primer caso destos aqui espressados, como en otra parte resoluimos. [h]

Tambien se repartira por cabeças a los hijos casados, o emancipados, aũque esten con sus familias en las de sus padres, [i] saluo en el quintarlos para la guerra, q̃ seran auidos por vn hogar y vna familia: †[k] pero si el padre, o la madre tuuiessen sus bienes en compañia y pro indiuiso con los de sus hijos, o los hijos los tuuiessen entre si en la dicha comunidad, no se les haran muchos repartimientos, a cada qual por cabeça el suyo, sino vno solo por toda 29 la hazieda: [l] †y si ay clerigo entre ellos, solo

a Vbi supr. nu. 8. in fin.

b L. omnes. C. de oper. publ. ibi: *Vt adscriptio currat pro viribus singulorum.* & l. 2. C. de annonis & tribut. libr. 10. in rub. C. d dif cusser. eo. lib.

l. sancimus. iũcta glos. C. de aduoc. diuers. iudic. l. 1. C. de mune. patrim. lib. 10. ibi: *Pro modo fortunarũ.* l. rescripto. §. fi. ff. de muner. & honor. Ripa in l. 4. §. actor. col. ante pen. ff. de re iudic. Decius cõsi. 335. Bal. in l. etiam col. pen. C. de executio. rei iudi. Auil. in c. 34. prętor. glo. pobres, nu. 1. & glo. *alienen.* nume. 1. Auend. in c. 14. prętor. 2. part. nu. 14. & seq. Rolan. consil. 66. nu. 15. & seq. vol. 1. Bellonus cõsil. 12. nu. 1. Cephal. consi. 317. nu. 23. Azeu. in l. 3. titu. 14. num. 1. & seq. lib. 6. recop.

c L. 3. & 4. titu. 14. lib. 6. reco. Auend in d. loco. nu. 17.

d Alexan. consi. 68. numer. 3. vol. 2.

e Oldrald. consi. 98. num. 1. & 2. Bart. in l. 1. C. de mulier. & in quo loco libr. 10. Alexan. Platea, & Pute. quos refert & sequitur Auend. in c. 10. prętor. nu. 3. 2. par.

a Auend. in d. loco. num. 8. & 9. Auil. in c. 34. prętor. glo. fin. nu. 2. in med.

b Auiles in c. 1. prętor. glo. *nilleuaran.* nu. 8. Azeued. in l. 8. nume. 2. tit. 9. lib. 3. rec.

c Matien. in dia log. relat. cap. 25. nu. 3. Altamiran. de visitati. verb. *etiam qualitercunque,* nu. 24.

d Auil. vbi sup. c. 54. glo. *partiere.* nu. 4.

e 2. 2. q. 33. art. 3. col. 1222. in fin.

f In l. 3. Taur. nu. 410. in fi. Petr. Gregor. de syntagmat. iuris. 2. p. libr. 18. c. 20. num. 21. & 22.

g L. fin. C. de excusat. muner. libr. 10. Bal. in l. etiam. in fin. C. de executi. rei iudic. Platea in rubr. C. de anno. & tribut. lib. 10. Auend. in c. 14. prętor. 2. par. nu. 11. & 12. Auil. in c. 34. glo. fin. nu. 2. in medio, & quæ dicantur collectæ, seu munera sordida, vide l. 1. & l. fin. in 1. respon. ff. de muner. & honor.

h Supra lib. 2. c. 18. nu. 233. & seqq.

i Ioan. Plate. in l. si tri qui. C. de filijs famil. lib. 10.

k Mayner. in l. aliud. §. refertur. nu. 82. in med. ff. de regul. iur.

l Ioann. Fab. in §. item tria onera, institut. de excusatio. tutor. Mõtal. in l. 3. gloss. 2. titul. 7. libr. 3. for. Auil. in c. 8. syndicat. gl. fey. ad fin. facit l. 5. c. 7. in fin. tit. 21. lib. 2. recop.

Universidad de Deusto



a Otalor. de nobilitat. 2. par. c. 1. nu. fin. in fin. & dixi supr dib. 2. c. 21. casu. 46. nu. 83.

b Matthæ. de Afflict. in tractat. de iur. prothomiss. in princip. incip. *nota primo*, nu. 2. & Petr. Gregor. Bellug. & alij ex citandis in glo. seq.

c L. 1. & l. omnes omnino, & l. penult. & ibi Platea. C. de annon. & trib. libr. 10. Montolenius in promptuario iur. verbo, *tributum*. glos. *reddite*, post princ. fo. 289. Otalor. de nobilit. c. 1. 2. p. num. 1. fo. 8. Grego. in l. 11. tit. 28. verbo, *tributos*. par. 3. Rolan. consil. 66. nu. 19. cũ seq. vol. 1. Bellug. de specul. princ. §. restat videre, nu. 6. Petr. Gregor. de syntag. iur. 2. part. libr. 8. c. 20. num. 10. & 1. par. lib. 3. c. 8. nu. 5. vsque ad fin.

d De ecclesiarũ & ecclesiasticorum immunitate à tributis iure diuino & positiuo instituta, dixim⁹ ate supra lib. 2. c. 18. n. 252 cum plurimis seq.

e Puteus de syndicat. verb. *gabella*. fo. 191.

f L. 2. tit. 14. lib. 6. reco. ibi: *Excepto en los casos que por derecho son otorgados*, & Gregor. in l. 3. glo. 8. col. 2. & 3. & in l. fin. tit. 10. par. 2. verb. *sabiduria*, in princ. & fine. Auend. in c. 14. prætor. nu. 29. lib. 2. Dida. Perez in l. 20. tit. 4. lib. 4. ord. col. 1440. & seq. Ioã. Garsi. de nobilit. glo. 35. nu. 4. & seq. Ioan. Gutierr. lib. 1. pract. qq. q. 21. 22. & 23. per totam, & Azeued. in l. 2. num. 120. tit. 10. lib. 8. recop. vbi dubitat obtinere hoc in practica, nisi solum in licenciatus aut Doctoribus, graduatis in quatuor Vniuersitatibus contentis in il. regijs Petrus Greg. vbi sup. Gracian. regu. 445. nu. 18.

solo el por su parte tendra essencion, y los demas pagaran.[a]

31 Las dichas sisas y derramas impuestas a la ciudad, o villa, deuẽ pagar los aldeanos: porq̃ se cõprehendẽ en ella[b] y todo genero de gẽtes, saluo los que por derecho está essentos y escusados dellas, los quales entre otros autores puso Pedro Gregorio, [c] q̃ son los siguiẽtes. Las Yglesias, los clerigos, los frayles, [d] los hijosdalgo, los del Cõsejo del Rey, y los otros sus oficiales mayores, y los Corregidores, [e] los Doctores, y Licenciados por las vniuersidades aprouadas, los Catredaticos, y aun los bachilleres Abogados [f] en la Corte, y Chãcillerias y Audiencias Reales, los hospitales, las cofradias los muy pobres, [g] las rameras, los forasteros en ciertos casos, y los que tienen, o tuuieron, [h] doze hijos, y los paniaguados, siendo de los medianos pecheros: y assi lo vi determinado en fauor de Sancho de Briones, vezino y Regidor de Medina del Campo, cerca del priuilegio que tiene su mayorazgo, d̃ que a sus renteros no le sean repartidos huespedes, ni carretas, ni otras tales derramas.

32 Los señores de vassallos, aunque no sean hijosdalgo, suelen de hecho y por abuso excusarse de los repartimientos y derramas de pecheros, aũque de derecho se escusan por dezir, que son Iuezes ordinarios, y que el Rey por el señorio y vassallage q̃ les dio, les concedio nobleza, segun vna decision de Guido Pape y otros que refieren los autores destos Reynos, [a] no lo tengo por llano, alomenos en los pechos Reales, segun lo que traen Pedro de Antibol, Auendaño, y otros que citamos en otro capitulo. [b] Y assi como los tales señores tienen derecho de gozar los pastos, mõtes y otros bienes comunes por dos vezinos de los ricos de la villa, bien assi, porque aya ygualdad, han de contribuir con ellos tanto, como los dichos dos vezinos, teniendo alli el tal señor montes, molinos, dehesas, o otras heredades: y assi se pratica, en especial en edificios y reparos de muros, fuentes, puentes, y otras obras publicas, [c] saluo si el tal señor lleuase pontazgo, que en tal caso mayor quantia se le deue repartir respeto del aprouechamiẽto que lleua, [d] como yo lo reparti, siendo Corregidor de la ciudad de Soria, al Marques de Almaçan, de la puente de aquella su villa, cuyo reparo me cometio el Cõsejo. Y aunque de cada vno de los dichos essentos se pudiera aqui discurrir mas, pero por no salir demasiadamẽte de nuestro proposito, bastele al Corregidor no le trado saber esto, y los demas podran por los autores y lugares do se trata dello ver lo restante. [e]

33 Pero la essenciõ y prerrogatiua de las dichas personas no se estiende a las sisas y derramas generales, que llaman de fuente, y puente, [f] y para reparos de muros, calles y caminos, y otras cosas publicas, ni para la guardia y custodia de la ciudad, [g] ni para la guarda d̃ las heredades [h] y ganados de los essentos, d̃ cuya paga ni Yglesia, ni clerigos (faltando dineros de concejo) ni otro priuilegiado tiene inmunidad ni escusa, [i]

g Bellug. despecul. princ. dict. rubr. 46. §. restat videre. n. 3. & seq. Nicolaus Festasius in tracta. de æstimo. 4. par. c. 2. n. 60. cum seqq. Gerar. singul. 73. *pauperes*. Ioan. Anto. Niger. in c. regni. *Porrecta*, nu. 75. Sebastia. Medic. in tractat. de casibus fortuit. 2. part. q. 4. nu. 2. & 13. Ioseph. Ludouic. decisi. 33. nu. 20. & decisi. 58.

h L. si quis decurio. C. de decurion. lib. 10. Alciat. in regul. 1. præsumption. 36. post Alexand. in addit. ad Bart. in l. 25. nõ solũ, in 2. lectu. fo. 78. ff. de excusat. tuto. Auend. in cap. 19. prætor. 1. par. num. 26. Peralta in l. Meni⁹. §. duorum. nu. 21. ff. de legat. 2. Baeç. de inopo debitor. c. 19. nu. 16. & de excusatione à collectis, & alijs muneribus propter duodecim liberos, præter Doctoff. de vacatio. muner. & Iaf. in l. sciendum. §. fin. nu. 3. ff. qui satisdar. cogan. & Rolan. consi. 51. in princ. vol. 2. vbi quòd talis exemptio sit non tantùm à muneribus personalibus, sed etiam a patrimonialibus



monialibus, dummodo filij sint nati, & non in vtero: vbi & numer. 6. dicit communiter receptum. & num. 46. vsque in fin. totius con filij, & ex eo hanc dicit cõmunẽ opinio. Laurentius Richorui. 3. tomo commun. opinio. pagin. 52. col. 1. nu. 4. concl. 75.

a Ioann. Garsi. de nobilitat. gloss. 18. numer. 14. & 15. & Ioann. Gutierrez libr. 2. practica quæstio. 15. nu. 5. & sequent.

b Supra libr. 2. capit. 16. numer. 173. ad fi. vltra quæ vide tradita per Ioan. Gutierr. dict. libr. 3. practicar. quæst. 16. nume. 17. cum quatuor sequent.

c Lucas de Penna in l. hac prouidentissima, column. 7. versicul. 18. & 19. C. de quibus muner. nem. lic. se excusar. libr. 12. Collectarius in cap. quæstiones, de rerum permut. Auiles in cap. 3. prætorum, gloss. *jurisdicion*. versic. *tamen nota vnum singularem*, & in cap. 23. gloss. *den orden*. numer. 3. & versi. *quinimo*. ibidem.

d Ioann. Platea in l. 1. C. de Alexan. prin. libr. 11. Cæpol. in tractat. de seruitut. rusticor. prædior. cap. 3. numer. 50. quæstion. 25. Lancelot. Conrad. in curiali breuiar. libr. 1. cap. 9. §. 1. num. 25. in fin. & vide quæ dixi supra, libr. 2. capit. 16. numer. 175.

e L. 11. & 12. titul. 3. libr. 1. recopilat. Petrus Antiboli vbi supra. 3. part. incipit, *His igitur*, per totam. & in fine. Boerius de cisione. 260. numer. 11. Roland. consi. 66. numer. 20. & 35. cum sequent. vol. 1. Auenda. in capit. 14. prætor. 2. part. nume. 22. versi. *item*, cum sequent. & in cap. 19. 1. part. numer. 26. & in respõ. fo. 16. Auiles in cap. 24. prætorum, glo. *pobres*. numer. 4. vsque ad fin. & in cap. 24. glos. *o prescripcion*. num. 9. Azeued. in l. 25. tit. 6. libr. 3. recopilatio. gloss. 1. nu. 3. & 4.

f Petrus Antiboli vbi supr. 1. par. §. 1. versic. *& ideó*. numer. 14.

g Cap. 2. de immunit. eccles. l. 52. tit. 6. part. 1. & ibi Gregor. verb. *enemigos*. Lucas de Penn. in l. 3. col. 2. versi. *quarto ex his*. C. de fund. limitro. lib. 11. Petrus Antiboli vbi supr. num. 38. Dueñas in regul. 100. limitation. 12.

h Antiboli vbi supra. 3. par. incip. *his igitur*. nu. 113.

i L. ad instructionem. C. de sacrosanct. eccles. l. 54 tit. 6.

Universidad de Deusto



titul. 6. part. 1. & l. 11. & 12. tit. 3. lib. 10. copilat. & in glossographia & Mexia de pane conclusi. 1. nu. 60. & 61.

a Supra isto 6. & libr. 2. cap. 18. nu. 272. & seq.

b L. beneficium ff. de constitutionib. principum, & cap. dilecti. de donationib.

c Bart. in l. omnibus. ff. de legat. 1. & eius additio in l. 2. C. de apoch. public. lib. 10. & plures relati à Boerio de cision. 213. numer. 3. & sequent. volum. 1. communis opinio, secundum Anton. Gomez tomo 1. cap. 12. numer. 44. Azeued. in l. 25. titul. 6. libr. 3. recopil.

d Paul. in l. unus numer. 4. ff. de pactis. & Sal. ibi numero. 9. dicit communem.

e 1. Reg. 18.

f Petrus Antiboli in tractat. de munerib. 3. part. incip. *his igitur*. numer.

como quiera que los dichos gastos son en beneficio vniuersal de todos los vezinos. Y tampoco les aprouechara la dicha libertad y essenció en caso que suceda alguna muy gran necessidad, para la qual conuẽga echar sisa, o repartimiento, como de todo esto atras queda dicho mas largamente.[a]

34 Y es de saber, q̃ los repartimiẽtos, y sisas que dexan de pagar los priuilegiados y essẽtos, no se quitan ni defalcan de lo que el Rey, o la Republica ha de auer, y cobrar, ni ella lo pierde, sino que se cargan y acrecen a los demas tributarios, a los quales sera la carga y tributo mayor: y aunque esto parece injusto, porque el beneficio del Principe se ha de interpretar contra el, [b] y no ser dañoso a nadie: pero como quiera que el dicho tributo se impuso y cargo sobre la Republica, la qual (aunq̃ algunos vezinos sean eximidos) es visto permanecer, como permanece, y se paga la manda y legado por los herederos, aunque el testador libre de la paga della a alguno dellos, y esta es comũ opinion, [c] aũque la contraria tambien lo es, y mas piadosa. [d]

Para concordia e inteligencia destas comunes opiniones contrarias distingamos quatro casos. El primero es, q̃ si el Rey, que impuso el tributo, libertò despues algunas personas de la paga del (como lo puede, y deue hazer en remuneracion de seruicios, segun el Rey Saul libertò a Dauid, y a la casa de sus padres, por auer muerto al Gigante Golias [e]) las porciones y partes de aquellos essentos no se acrecen ni cargan a los demas, sino que las pierde el Rey que las auia de cobrar, y hizo la gracia dellas, saluo si esto fuesse en poca cantidad, que en tal caso estaran los subditos obligados a sufrirlo, y pagar. [f] El Segundo caso sea, que si la ciudad que auia de pagar el tributo, dio libertad y essencion del (como se suele hazer) al medico, o algun oficial, aquella parte se cargue a los demas vezinos. El Tercero caso es, que si el dicho tributo y repartimiento era en beneficio

22. & sequent. & numer. 32. & sequent.

g L. 1. C. de decret. decurion. lib. 10. Platea in l. vacuatis. in fin. C. de decurionib. eodem libr. vera & communis resolutio secundum Cacheran. in decision. Pedemõtan. 39. nume. 15. & decisio. 95. nume. 11. 12. & 23. cũ sequent. Specul. in tit. de exaction. numer. 11. & ibi eius additio. post Bar. in dicta l. 1. & Doctores in dict. l. vacuatis, & in cap. accedẽtes. de præscription. & Abbas singulariter in cap. peruenit. de immunitate ecclesiarum. Roman. consil. 252. Petrus de Vbal. de collectis, num. 37. Pisa in curia lib. 2. cap. 18. numer. 12.



a Vide pro dicta distinctione Bald. in l. etiam numer. 29. C. de expensis rei iudic. & Sal. in dict. numer. 9. & 12. & Boerii in dict. decision. 213. numer. 3. cum sequentib. & Petrum de Vbal. vbi supra nume. 42. & seqq.

b In tractat. de munerib. §. 4. numer. 105. & sequentib. versic. licet autem.

c L. 3. titul. 14. libr. 6. & l. 6. titul. 6. libr. 7. recop. Auend. in cap. 14. prætorum. 2. part. numero. 36. Ægidius Thomatic. in tract. de collect. 1. §. retenta proxima discussione, numer. 15. Azened. in d. l. 3. numer. 3. & 16.

d Platea in l. 1. C. de discusso. libr. 10. Rolandus consil. 66. num. 52. vol. 1. Azeued. vbi supra nume. 16.

e L. 1. & l. per æquatores. C. de censib. lib. 11. & argument. l. tutor.

beneficio de tercero, como el salario que pagan algunos pueblos al Corregidor, si el Rey eximio de la jurisdicion alguna aldea, que contribuia, en el cargarse aq̃lla parte a los demas. El Vltimo caso es, que lo que se defalca y quita al pobre, y a las otras personas priuilegiadas y essentas que auemos dicho, se carga y reparte entre los demas contribuyentes. [a] Muchos casos en los quales no se guarda el priuilegio de essencion indistinta, y generalmente concedido por los Emperadores y Reyes junta Pedro de Antiboli [b] donde los podra ver el lector.

35 Para hazer los repartimientos de alcaualas, tributos, y derramas por abonos, demas del Procurador general, y los demas Regidores y Iusticia, que segun la nueua orden deuẽ assistir, [c] han de concurrir tambien personas inteligentes, y de satisfacion para ello, las quales nombra la Iusticia, [d] o las quadrillas, segun la costumbre de los pueblos. Y aduierta el Corregidor, q̃ para esto conuiene su presencia, y que encargue mucho las conciencias a los repartidores, y tambien les exhorte cõ el miedo de la pena, para que hagan justa tassacion y reparticion, [e] y y que examinen si han crecido, o diminuido los tratos [f] de los vezinos, y que ellos juren pues pueden ser compelidos a que declaren sus bienes muebles, y semouientes, si de otra manera no se pudiesse averiguar, segun Egidio Tomato: [g] porque comunmente hemos visto de lo cõtrario quedar muy agraviados los pobres, y aliuiados los ricos: [h] y assi el Corregidor, q̃ ha de ser amador y zelador de la justicia, padre de los huerfanos, Iuez de las biudas, refugio de los pobres, y remedio, y consuelo de los necessitados, a d̃ imitar en esto a Dios, que se precia de serlo, y que se diga que lo es, y acudir con caridad, y no con odio ni por fauor, [i] para que en esto aya ygualdad, [k] pues es del instituto de su oficio proueer que los poderosos no opriman y desuellen a los flacos, y humil-

§. idem solent. ff. de administ. tutor.

f Vide Tiberiũ Decian. in respons. 69. volum. 3.

g In tractat. de collectis. §. retenta proxima discussion. numer. 16.

h L. 2. titul. 6. libr. 3. recopil. Anil. in cap. 17. syndicat. gloss. 1. Auendan. in cap. 14. prætor. 2. part. numer. 35. in fin. & sequen. & Roland. in dict. loco, & numer. 56. Alfons. de Castr. de lege pœnali. cap. 5. pag. 77.

i Bald. in l. cum ita. ff. de condition. & demonstrationi. Matthæ. de Afflict. in constitution. regni. §. non sine grãdi. num. 11.

k L. 3. §. præses. ff. de muner. & honorib. & thent. de non eligend. secundo nubent. §. fin.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Rubric. C. ne licear. poten. & l. illicitas. §. ne potentio res. ff. de offic. præsid.

b L. indictiones & l. qui graiatos. C. de censib. & censito. libro. 11. Auendan. in dict. cap. 14. prætorum. 2. part. num. 36. Auiles in dict. cap. 17. syndicat. gloss. 1. & in cap. 34. prętorum. glo. pobres. numer. 2. & sequentib. Bellug. de specul. principū, rubric. 46. §. restat videre, fol. 211. numer. 2.

c Facit. l. instar. C. de iur. fisc. lib. 10. & quæ tradit Montalu. in l. 2. tit. 7. libr. 3. fori. gloss. deles cuenta. Auil. in capit. 30. prætor. verb. *faga pagar.* nume. fin. Ioann. Garsi. de expensis. c. 24. numer. 28. & in terminis Menchac. lib. 1. de succesi. creation. §. 4. numer. 30. versic. *denique.* & libr. 2. §. 14. numer. 28. La sarte de gabellis. cap. 18. nu. 91. Gironda in eodem tractat. 2. part. §. 2. nume. 41. & seqq.

d Platea in l. 2. numer. 2. & in l. fin in princip. per text. ibi. C. de curiosis. libr. 2.

e Otalora de nobilitat. cap. 1. 2. part. fol. 9. numer. 4. versic. *est tamen aduertendum.* Auenda in dict. cap. 14. prætorum. num. 11. cum alijs. 2. part. & Ioan. Garsi. de nobilit. glo. 35. nu. 4. & sequent. & Azeued. in l. 2. tit. 10. nu. 112. libr. 8. recopilat. & Bellug. de specul. princip. rubr. 46. §. donum. num. 4. col. 4. in fin.

des, [a] ni que cō el fauor del rico se defraude la sustancia al pobre.

36 Pero sino pudiere ser tan al justo el repartimiento, y se agrauiaren las partes del, como suelen, y pueden hazerlo dentro de vn año, aunque se passe el quinto dia para apelar; y si es menor, o ausente el que se agrauia, deue ser oydo, aunque sea passado el año; el Corregidor, con assistēcia de los mis- 38
mos repartidores, sin causar nueuo processo, ha de desagrauiar y hazer justicia a los que estan muy cargados, y los repartidores no puedē sin el mudar ni alterar en cosa alguna el primer repartimiento. [b] Y lo que se determinare sobre la dicha reuista, se ha de executar, sin embargo de reclamacion, o apelacion. [c]

37 En lo que toca a los repartimientos de dar posadas, mulas, carros, naues, o vagajes, quando passa el Rey, o su Corte, o exercito, o en otra ocasion publica, tenga mucho cuydado el Corregidor de mirar a que ministros lo encomienda, y saber, como procedē en la execucion dello: y aun deue nombrar vn sobreestante y censor, q̄ se informe y auerigue lo que passa, porque suelen a rio buelto hazer embargos, prisiones y cohechos, liber tando a vnos, y grauando a otros, y rescatandoles a dinero las vexaciones, por el miedo de no padecer en sus personas y haziendas. [d]

39 Cerca de las cargas y pechos personales, a q̄ estan obligados los pecheros, como son, salir a los alardes, velar, rondar, y yr en persona a las guerras, guardar las puertas, y a todas las demas cargas personales, q̄ antiguamente llamauā: *Manferimiēto*: y d̄ las cargas mixtas, porq̄ no es materia para detenerme en ella, la remito a lo q̄ traen Otalora, Auendaño, y otros, [e] que tratan la materia, y escusan destas cargas personales a los professores de las leyes.

Tambien aduierta el Corregidor, en que aya mucho cuydado en tomar las cuentas, y razon de los marauedis que procedieren de las sisas, y repartimientos, y en que esten depositados, y se conuiertan en sola aquella necessidad, para cuyo remedio se impusieron, y no en otra alguna, aunq̄ parezca for-



a L. fi. C. de his qui ex public. collat. libr. 10. Bar. in l. legatum. ff. de admin. illrat. rer. ad ciuita. pernit. & l. 35. ad fin. tit. 6. lib. 3. recopilat. & l. 14. in princ. tit. 14. par. 7. Auil. in c. 45. prætor. glo. *ni tomar.*

b Supra lib. 2. c. 16. nu. 141.

forçosa, [a] porque despues suele auer descuido, o dificultad en bolverlos. Y tambien suelen los Regidores estēder la licencia q̄ el Rey cōcedio para sacar feys por sisa, o derrama, y sacan doze, y se cometen otros abusos, paliaciones y encubiertas, a que no se deue dar lugar en manera alguna, sino q̄ se guarde con puntualidad y limpieza la forma y tenor de la licencia, porque tambien sobre estas sisas, y repartimiētos suelen lleuar comisson los Iuezes de propios para tomar las cuentas dellos, y es bien que en todo tiempo, y en qualquier tribunal parezca auerse procedido en todo lo que a este particular toca justificadamente.

40 Los señores de vassallos quando y en que casos pueden echar sisas y repartimientos, y cobrar las imposiciones dellos, constara por lo que se dixo en otro capitulo. [b]

En las ciudades donde ay Audiencias, o Chancillerias Reales, y en esta villa de Madrid, donde reside la Corte, suele auer edificios publicos, para cuyos gastos estan impuestas sisas, y nombrados por comissarios de las traças y edificios, y de los gastos de las sisas para ellos algun Oydor, o Consejero, con inhibicion de todas las Iusticias, excepto el Consejo, y en este caso aunque por las clausulas generales de los Iuezes de Residencia, se manda q̄ se tomen las cuentas de sisas, y se executen los alcances, y lo mal gastado, y se embien al Consejo, soy de parecer, que primero que meta mano el Iuez de Residencia contra el tal Oydor, o Comissario Consejero, dè auiso al Cōsejo de si le ha de tomar la cuēta, o no, y escriua al fiscal sobre ello, y hara lo que sobre ello se le respondiere y ordenare, que sera, segū he visto, que no proceda.

## SVMARIO DEL capitulo sexto.

*ERARIO y fisco son diferentes, y si solo el pueblo Romano lo podia tener, y de la derivacion de ambos nombres, nu. 1.*

*Si qualquier Rey, o Señor puede tener fisco en su tierra, num. 2.*

*Señores de vassallos si puedē confiscar para si todos los bienes de delinquētes, alli.*

*Del principio de las confiscaciones de bienes, num. 3.*

*Corregidor y juezes son mayordomos de la hazienda Real, y assi han de cuydar de la conseruacion de sus penas de Camara, y de la pena de lo contrario, num. 4.*

*De las penas arbitrarias pertenece la mitad a la Camara, y enteramente, quando la ley no las aplica, numer. 5.*

*Por via de multa si puede el Iuez aplicar toda la pena a su arbitrio, sin dar parte a la Camara, nu. 6.*

Universidad de Deusto



*Parte pertenecïente a la Camara, si se deue pagar primero q̃ las del Iuez y denunciador, o de la parte interessada, num. 7. y 8.*

*Composicion no se puede hazer por el Iuez por el perjuizio de las penas fiscales, num. 9.*

*Del libro, cuenta, y razon de las penas de Camara, nu. 10. 11. y 12.*

*De los fraudes de algunos escriuanos, cerca de las penas de Camara, n. 13.*

*Quando pueden cobrarse las penas de Camara, y de la hipoteca que tiene el fisco por ellas a los bienes del deudor, num. 14. y 29.*

*Corregidor ni Iuez no cobre ni reciba en deposito, ni en otra manera, penas de Camara, y quando sera licito hazerlo, num. 15. y 16.*

*Al receptor de penas de Camara, si se da salario, num. 17.*

*Recetor de alcaualas, si ha de serlo tãbiẽ de las penas de Camara, nu. 18.*

*Penas de Camara si deuen gastarse por el Corregidor en cosa alguna, num. 19. 20. 21. 22. 23 y 25.*

*De la orden de auiar los galeotes, y del sustento, y gasto dellos, nu. 24.*

*Quando se deue tomar la cuenta de penas de Camara, y embiarse al receptor general, num. 26.*

*Iuez de Residencia pesquise mucho si se ha hecho fraude, o vsurpacion de penas de Camara, y del castigo della, num. 27. y 28.*

*De la hipoteca que tiene el fisco a los bienes de los deudores fiscales in solidum, y proinduiso, y de otros priuilegios fiscales, num. 29.*

*Quando las penas de Camara no son del Rey, si gozaran de los priuilegios fiscales, num. 30.*

*Mudada la persona, si se muda el priuilegio, num. 31.*

## DE LA APLICACION, libro, cobrança, y gasto de las penas de Camara, y de las cuentas dellas. Cap. VI.

1 A Solo el pueblo Romano competia tener publico erario, el qual, segun vn lugar de Plinio, Alciato, y otros,[a] era cosa distinta del fisco, porq̃ el erario era dinero publico del Principe, y Republica, y el fisco era el patrimonial del Principe: pero en esto ay confusion, y los Iurisconsultos toman lo vno por lo otro,[b] y declaran los autores, porque razon era mas el fisco del Principe, que el erario dla Republica. Llamose erario de *ære*, que significa metal, del qual era la moneda antigua, antes que se estãpasse de oro, y plata, segun Plinio.[c] Tenian los Romanos el erario

a Plinius in Panegirico ad Trajanũ, ait: *Fortasse non eadem seueritate fiscum, quæ ærarium cohibes, imo tãto maiori, quãto plus licere de tuo quã de publico credis.*

b L. 3. ff. de iur. fisc. Authent. de mãda. prin. §. oportet in 1.

c Lib. 34. c. 1.



a Liuius in 1. Deca. 5. Plin. lib. 33. c. 33. Florus lib. 3. epit. c. 9. Val. lib. 8. c. 16.

b L. simile. ff. ad municip. glos. in rubr. & ibi Platea nu. 8. & 12. & Luc. de Penna. C. de iure fisci libro. 10. Bossius plures referens in practica. tit. de fisco. nu. 1. Petr. Grego. de syntagm. iur. 3. p. libr. 31. c. 31. nu. 4. & 6. & princeps fiscus appellatur l. 2. §. hoc interdicto. ff. ne quid in loco publi. & inde dicitur, quod quicquid est fisci, est Cæsaris. Angel. in l. bene à Zenone. C. de quadri. præsc.

c Nonius Marcellus lib. 2. de magistra. Columel. lib. 12. de re rustic. c. 50. Ascon. Pædia. 2. in Verr. 1. sed addes 21. §. illud nobis. ff. locati. Petr. Grego. vbi supra. 1. par. libr. 3. c. 2. num. 6. & nu. 11. aliã etymologiam ponit.

d De syntagm. iur. 3. par. lib. 31. c. 31. nu. 1. & in nu. 6. supra citato.

e Glo. verb. *fiscalis* in l. in quincijs. C. denumer. & actuar. libr. 12. Hotoman⁹ in cõment. verb. iur. in verb. *Ærarium*. & verb. *fiscus*, & idem in commẽ-

erario principal en el templo de Saturno para los sucessos inciertos de las guerras, el qual se acrecentaua con los despojos de los enemigos vencidos, y con los trofeos de los Capitanes vẽcedores, segun Tito Liuio, Floro, Valerio y otros.[a] Tambien a solo el Emperador competia tener fisco,[b] el qual era vn vaso grãde de esparto a manera de saco y bolsa,[c] para guardar las cõdenaciones q̃ procedian de los delitos de traicion, y otros publicos y priuados: y llamase fisco, de la palabra *Fero*, que significa traer, o tener; porque antiguamente se traia, o tenia el dinero fiscal en aquel genero de vasos, o sacos, segun Pedro Gregorio:[d] y como entõces las penas fiscales eran pocas, por la poca gente, y menos malicia, cabian en aquel saco, y despues por la ampliacio del Imperio, pareciẽdo pequeño e incapaz, de saco y bolsa se comuto en Ca-

2 mara, segun Acursio, Hotomano y otros:[e] pero como qualquier Rey Principe, o señor, es monarca en su Reyno, y señorio,[f] pueden los Reyes, y señores y Republicas libres tener fisco, bien assi como el Emperador,[g] pues el Troyano Rey Eneas, aunq̃ no fue Emperador, fue llamado Principe de la Republica:[h] y bien considerados los principios de las monarquias, en los Reyes fue el primero, y cũplido Imperio, y el oficio de los Emperadores despues dellos.[i]

3 De Tobias se lee, que el Rey Senaquerib mãdo matarle, y le confiscò toda su hazienda. Y Esdras dize,[k] q̃ el Rey Dario promulgò vn edicto, que el que no guardasse el mandado del Rey, le empalassen, y su casa quedasse confiscada. Y del Rey Artaxerxes se lee,[l] que tuuo fisco. Y la diuina escritura de Reyes haze menciõ, y no de Emperadores.[m] Otros derechos fiscales

f Capit. scitote. 6. q. 3. c. in apibus. 2. q. 7. Suarez allegation. 6. nu. 12. & seqq.

g L. fi. tit. 5. libr. 4. fori. l. postliminium, in princ. ff. de captiuis. & postlimin. Bar. nu. 11. & Bal. nu. 1. in l. 1. C. de bonis vacant. lib. 10. Anil. in cap. 2. prætor. glo. *camara*. n. 5. & in c. 12. cod. verb. nu. 4. & 5. Auendan. in cap. 7. prætor. nu. 11. & 13. & in c. 18. nu. 2. & in c. 11. num. 5. & seq. Bossius vbi supr. nu. 7. Ioan. Garsi. de expens. c. 21. nu. 22. Petrus Gregorius de syntagma. iur. 3. par. libr. 31. c. 31. num. 6. & par. 1. lib. 3. c. 4. nu. 2. & 4. Girõda de gabell. 1. par. nu. 25. & seq. pag. 13. & dixi supra lib. 2. cap. 16. num. 59. & 97.

h Authe. vt præpo. nomen impe. in princ.

i L. 2. §. initio. ff. de orig. iur. & dixi in c. præc. n. 7.

k Cap. 6.

l Esdræ. c. 7.

m Oseæ. 13. *Dabo tibi regẽ in furore meo.* & Diuus Petrus epistola

Universidad de Deusto
Biblioteca



epistol. l. c. 2. *Subiecti igitur estote omni humanæ creaturæ propter Deum, & seruite regi,* & in 4. lib. Regum.

a In vita Caligul. versi. *vectigalia nouæ.*

b Lib. 1. variar. cap. 17.

c Allegatio. 28. nu. 24. in responsion. 2. dubij.

d In l. 2. §. si decimam. ff. de pollicitation.

e Budæus de asse, & eius partibus. libr. 40. fo. 90, & alibi prout refert Rebuff. de decimis. q. 1. n. 5. & Lasarte de gabel. in præfatione. nu. 7. & seqq.

f L. vnic. C. ne sine iussa princip. licc. confitic. l. 5. tit. 1. libr. 2. recop. & l. fin. tit. 5. lib. 4. for. Bar. & Alexan. in l. si finita. §. si de vectigalib' ff. de dãno infect. Guiller. Benedict. in c. Raynutius, verb. *& uxorẽ,* nu. 293. 1. p. de testam. Puteus de syndicat. in par. de excessibus Baron. num. 11. Auend. in c. 7. prætor. nume. 1.

g Boer. decis. 180. num. 4. vol. 1. Bar. post alios in l. tenian los Romanos, demas de la confiscacion de bienes, como eran de los pastos, y la quinta parte de las mercaderias que se traian, o sacauan, que era lo que aora llamamos Almoxarifazgos. Y el Emperador Caligula la subio a la octaua, segun Suetonio.[a] Y tambien lleuauan los diezmos de los frutos de los campos, que aora llamamos, y han sido y son diezmos, y tributo diuino, segũ lo que trae Couarrubias,[b] y entre ellos se llamaua tributo Real. Y tambien entre los Moros del Reyno de Granada se llamaua assi, segun Rodrigo Suarez.[c] Y si alguna decima ofrecian los Romanos a Hercules, o a otro de sus Dioses, era por voto, y no por necessidad de tributo, como se colige del Iurisconsulto Vlpiano,[d] y de Budeo y Rebufo.[e]

Y no solamente a los Reyes y Señores y Republicas no reconocientes superior en lo temporal, les compete el derecho de tener fisco, pero a qualesquier Señores de vassallos Ecclesiasticos, o seglares, y personas que por priuilegio o legitima costũbre tienen plena jurisdicion,[f] cuyos frutos son las penas fiscales, g saluo q̃ no pueden cõfiscar los bienes por heregia, o traicion, o por otro delito en que se imponga pena de confiscacion de todos los bienes, porq̃ esto pertenece solamẽte a los Reyes y Señores libres, como en otro lugar diximos.[h] Si los Obispos y las Yglesias tienen fisco, vease lo dicho en otro lugar.[i]

4 Siendo las penas fiscales, como son, peculio y patrimonio de los Reyes, y de los Señores de vassallos, y frutos de su jurisdicion, muy obligados estan sus Corregidores y Iuezes (pues hã de ser fieles y mayor domos de su hazieda[k]) a la aplicacion, recaudo y cobrança dellas, cuyo peligro y negligẽcia es a su cargo, y por ella pierden el salario,[l] y no

h Supr. libr. 2. c. 16. nu. 110. & ibid. c. 17. nu. 199. cum 3. sequent. & probat l. 1. C. ne fine iussu princip. lic. cert. iudic. confiscat. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 1. par. lib. 3. c. 2. nu. 10.

i Supr. libr. 2. c. 17. nu. 199.

k L. 18. ad fin. tit. 9. par. 2. & l. 1. tit. 4. libr. 2. recopil. c. 1. prætor. & ibi Auil. in gloss. *seruicio.* & sic fidelitas necessaria est in iudicibus, dixi sup. lib. 1. c. 4. nu. 15. in. fi

l Authen. vt iudices sine quo quo suffra. §. illud videlicet. verfic. *oportet,* ibi: *Quia iudicibus imminet fiscalium periculũ* & l. 2. ff. de iur. fis. l. missi opinatores, C. d̃ exactoribus tributo. lib. 10. & l. iudices, & ibi Bar. & Plate. C. de annonis, & tribut. libr. 10. Roma. singul. 570. Martin. Laud. in tract. de official. dominor. q. 93.



a Alfons. de Castro in libr. 2. d lege pœnali cap. 12. & 13. Auend. in c. 7. prætor. 1. par. num. 7. versi. *& sicut* in fin.

b L. 27. titul. 6. libr. 3. & l. 14. tit. 26. lib. 8. recopil.

c L. 2. d. tit. 26. Auend. in ca. 24. prætor. 2. par. nu. 4. Auil. in c. 8. prætor. gloss. *dineros.* nu. 4.

d L. 2. tit. 13. lib. 2. recop. versi. *saluo.*

e L. 3. C. de sepulchr. violat. glo. in l. Agraria. ff. determ. moto. l. iubemus. 2. cõsi glo. C. de sacrosanc. eccles. Bar. in l. fin. ff. rer. amota. Bonifac. in Peregri. verb. *pena.* fol. 348. col. 3. in fin. Marant. de ordin. iudic. 4. part. num. 32. Aules in c. 2. prætor. gl. *camara.* num. 1. Auendan. in ca. 24. prætor. 2. part. num. 4.

f L. 11. in fin. tit. 6. & l. vnic. c. 10. titul. 10. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. rec. & l. 3. C. pueden alterar el orden y forma de las leyes en el repartirlas, ni sin causa juridica, so pena de restitucion,[a] y de castigo moderarlas:[b] † y en los negocios en que por ley no estè pena cierta estatuida, y se huuieren de juzgar arbitrariamẽte, la mitad de la pena se deue aplicar a la Camara, saluo que los del Consejo y Alcaldes pueden estenderse mas en esto, como diremos en el numero 25. y si el Iuez dexare indecisa, o omitiere la tal adjudicació, quiere la ley,[c] que siempre en los juizios arbitrarios le pertenezca la mitad de las penas, saluo en las penas de multas, segun vna ley Real:[d] pero quando la ley indistintamẽte pusiere pena, sin expressar para quien aya de ser (como acada passo se vee) entiendese pertenecer enteramẽte a la Camara,[e] pues nadie sino es el fisco puede aplicarse condenacion, fuera del caso dispuesto por la ley.[f]

6 Por via de multa bien podra el Iuez en pequeña cantidad condenar en algunas penas, y aplicarlas para alguna obra publica, o pia, o para otra necessidad del oficio de la Iusticia, que aunq̃ enteramente se aplique y gaste en aquello lo q̃ podia pertenecer à la Camara y fisco, no sera punible.[g]

7 Las penas de delitos y calũnias aplicadas a la Camara, tienen priuilegio de que ni la parte, ni el denunciador, ni Iuez, pueden cobrar lo que les toca dellas, sino despues de ser pagado el fisco, segun las leyes y comun resolucion de Couarrubias y otros:[h] por que el mayor en orden y dignidad, ha de ser primero en cobrar su porcion:[i] ni deue el Corregidor, como algunos hazen, cobrar su parte, y soltar en fiado al reo,[k] o dissimular con el; cuya hazienda sino llegare a la satisfaciõ de la pena, lo que huuiere ha de ser para el fisco, y lo q̃ faltare, a cuẽta y daño de los demas particioneros.[l] †

8 Lo qual se entiẽde, quãto a las penas y calũnias; pero en quanto a la pena q̃ se aplica a la parte por via de cõtrato, o de daño e interesse, como seria de modo mulctar. & Auth. de non eligen. secund. nub. §. cũ igitur, ibi: *Nec est lex tale quid dicens.* Auffrer. in Clem. 1. nu. 101. de offic. ordin. in fin.

g Bar. in l. mulctarum, & ibi Salicet. C. de modo mulct. Auil. in c. 3. prætor. glo. *iurisdicion.* n. 33. & seqq.

h L. 13. c. 16. tit. 14. lib. 2. & l. vnic. cap. 10. titul. 10. lib. 3. recop. dicit cõmunem Couarrub. lib. 1. variar. c. 16. nu. 8. Matienç. in l. 13. tit. 10. gl. 2. nume. 8. lib. 5. rec. Auil. in c. 11. prætor. gl. *auenencia,* n. 2. versi. *sed si pœna.* Azeued. in l. 3. nu. 62. tit. 10. libr. 4. rec. quicquid hæsitet Auen. in c. 18. prætor. n. 3. in fi. lib. 1.

i Cap. statuim⁹, de maiorit. & obed. & c. fin. de cõstitutio.

k Auil. in c. 19. syndic. glo. *cobrar.*

l L. 105. styli. Auend. in c. 7. prætor. 1. part. nu. 7.

Universidad de Deusto
Biblioteca



n.7.versi.quod limita.& in c. 18.nu.3.vers. fin.& nota. Couarr.lib.1.variar.c.16.nu. 8.Azeue.in l. 38.glo.se de la quarta parte, n. 5.tit.6.libr.3. recop.

a L.vnic.C. pœnis fiscal. edicto.præfect.lib.10.ibi: Remissa per sequentibus pœne exactio postponitur.& ibi Plat. l.7.tit.15. lib.8.recop.ibi: Pague el dicho daño de la pena: & l.9. tit.7.lib.3.recop.ibi: Y la parte pagada del hurto.

b In l.non puto. ff. de iure fisci. Bossius de criminibus, titul. de fisco, nume. 74. pagin. 668.

c In l.49.tit.9. libr.8.ordin. pag.397.col. 1.

d Supra isto lib. c.3.nu.99. & seqq.

e Bart.in l.ambitiosa.ff. de decret.ab. ordin.facien. Bonifac. in Peregrina, verb. administratio. fol. 25.col.4.versic. quæro vtrũ

seria por auerle deuastado su huerta, talado su bosque, o pacido su viña, o en satisfacion de muerte, o herida, o estupro, o de otra injuria de obra, o de palabra, o por hurto, entonces deue primero ser pagada la parte de su interesse, q̃ el fisco de su pena,[a] porque aquel trata de euitar daño, y este de adquirir prouecho: y en estos casos dize Modestino Iurisconsulto, q̃ no yerra quien al fisco cõdena.[b]

9 Entre otros respetos porq̃ se prohibe al Iuez que no haga concierto ni auenencia antes de sentencia, de lo que a el le toca de su parte, es el perjuizio de las penas fiscales, porque assi quedarian frustradas, no sentẽciandose la causa, o moderandose la condenacion, como lo toca por cosa abominable Diego Perez,[c] y lo examinamos en particular en otro capitulo:[d] y assi segun Bartulo y otros,[e] no se puede hazer composicion alguna en perjuizio de las penas fiscales: y yo vi vn cargo que se hizo a vn Corregidor, de que lleuo cien reales mas de lo que a el le pertenecia d̃ su parte, por moderar la sentencia y parte de la Camara: y estas culpas son horrẽdas, y muy feas.

10 En lo que toca a la razon y libro que ha de auer de las penas de Camara en los juzgados de Corregidores, disponen las leyes destos Reynos,[f] que se tenga mucho cuydado, que ante vn escriuano publico, nombrado por el Corregidor, se sentencien todas las causas en q̃ huuiere condenaciones fiscales, aunq̃ los processos se ayã fulminado, y passẽ ante otros escriuanos, el qual las escriua, y tenga la razon, y dentro de vn dia dè auiso dellas al escriuano de Ayuntamiento, que ha de ser recetor, cobrador y pagador: y si en ello fueren remissos y negligentes los vnos y los otros, tienen sus penas por las dichas leyes.

11 Este orden està ya corregido y abrogado por la costumbre en otra forma; no se yo si tan fiel y segura para el recado de las penas d̃ Camara, pero mas congruente para la expedicion de los negocios, y es, q̃ lo dispuesto por vna ley, que habla en los adelantamiẽtos,[g] para que aya libro en que se assienten las condenaciones de la Camara, se guarda en los Corregimientos: y este libro le tienen los Corregidores, o sus Tenientes, guardado, los quales luego que sentencian la causa, hazen que el

potestat. Platea in Llitibus, nu. 1. versic. item in causa criminali C. de agricol. & cens. libro 11. & dixi in dict. c. 3. numer. 99. & seq.

f L.35.tit.6.& l.19.tit.7.lib. 3.recop. Auil. in c.45.præt. Paz in pract. 1.tomo.8.par. cap.vnic.artic. 25.fol.235.

g L.66.tit.4.libro 3.recop.



a L.12.in med. tit.26.libr.8. recop.

b L.13.titul.9. lib.3.recop.

c L.vorax, & fraudulentum numerariorũ propositũ, &c. C. de numerarijs, & actuar. libr.12.

el mismo escriuano originario della, antes que se aparte de alli, assiente en el dicho libro la condenacion, con dia, mes y año, expressando la causa della: el qual no ha de dar mandamiento de soltura al condenado, hasta que el receptor estè pagado de la parte de la Camara, y el y los demas ayan firmado el recibo en el processo al pie del consentimiento, o del mandato de execucion de la sentencia: y el dicho receptor tiene otro libro de lo que se cõdena y cobra, y por el que tiene la Iusticia, se le haze cargo al tiẽpo de la cuenta: y éste orden puede fundarse en vnas palabras de otra ley del Reyno,[a] que manda a las justicias tener este libro, por el qual se haga el dicho cargo: y por esta forma y estilo se despachan con mas breuedad los negocios de presos, que si las condenaciones se huuiessen de hazer precisamente todas (como dizen las leyes) ante vn escriuano, el qual por impedimentos ordinarios seria impossible assistir quanto conuiene, y se retardariã notablemente los processos y los presos.

12 Dixe arriba, que no sabia si esta orden era tan segura para el recaudo de las penas de Camara, como tener dos escriuanos la razon dellas: porque suelen muchos Iuezes, mas atentos a cobrar sus partes, oluidarse de sacar el libro, y hazer assentar luego en el las de la Camara, y otras vezes los escriuanos por pereza, y porque no veen la hora de yr a desfrutar la soltura d̃l preso, dizen que luego bolueran, y que tienen otras condenaciones que tambiẽ assentaran, y si el Iuez no tiene en esto mucho cuydado, y execucion, quedara el particular de la Camara oluidado, y vsurpadas muchas condenaciones en poder de los escriuanos que las reciben, cõtra lo dispuesto por la ley,[b] sin que dellas aya cuenta ni razon para poder hazer cargo al escriuano, ni al receptor, sino es haziendo auerigua cion por los libros de las entradas de los presos, y de soltar y visita d̃ carcel.

13 Muchos fraudes cometen los escriuanos para quedarse con las penas de Camara, porque vnas vezes las dexan de assentar en el libro, otras auiendo cobrado la condenacion que se mandò depositar, ponen y assientan en el libro, que el preso fue suelto en fiado: otras vezes, que el negocio està pendiente en apelacion, sin dezir que se depositò la condenacion: otras vezes ponen que no pago por pobre, y otras vezes assientan menos quantia de la aplicada a la Camara, de manera que tiene necessidad el Iuez entre tales lobos andar vigilante, como vn Argos con cien ojos, para euitar, aueriguar y castigar esta voracidad y latrocinios.[c]

14 Quanto a la cobrança de las penas de Camara, la conclusiõ es, que no tiene derecho el fisco a cobrarlas, hasta q̃ las causas esten sentenciadas, y las sentencias passadas en cosa juzgada, o consentidas, o en estado de poderse executar,[d] y desde entonces, y no antes

d L.11.titul.6. lib.5.& l.13. tit.10.libr.5. &L.

Universidad de Deusto
Biblioteca



& l. 1. & 12. tit. 18. lib. 8. recop. Matiè. late in d. l. 13. glo. 2. fo. 315.

a Bart. in l. post contractũ. ff. de donatio. Alexan. in l. rescriptũ in princip. ff. de pactis. cõmu. opin. secũd. Angel. in l. si quis nu. 4. C. de bonis proscript. & dicit magis cõmunẽ. Gregor. in l. 9. tit. 3. par. 5. gloss. *malfetrias*. Clarus in practic. §. fin. q. 78. n. 18. Auil. in c. 19. syndic. gl. *cobrar*. nu. 3.

b Azo. in sũma. in princ. C. de priuilegio fis. Bald. & Alex. in dict. l. rescriptum, & Gregor. in d. loco. Villalob. in ærario, verb. *fiscus*. num. 222. fol. 77.

c L. 4. tit. 2. par. 7. & ibi Greg. in glo. 2. & 3. c. com tecũdũ ll. de hæretic. in 6. & ibi gl. *naturæ*. cõmunis opinio, secund. Picum in d. l. post cõtractum n. 38. Clar. vbi supr. & Gregor. in l. 4. tit. 26. par. 7. verb. *por herege*. cõtra tex

antes tiene el fisco hipoteca en los bienes de los condenados, [a] saluo en los delitos que se cometen contra el mismo fisco y su hazienda, [b] y en aquellos en los quales ipso iure, luego que se perpetran, se incurre la pena, sin ser necessaria declaracion, como son, traicion, heregia, y sodomia, [c] que en estos casos ha de ser preferid el fisco en las hipotecas a los acreedores que despues contraxeron, porque a los dichos delinquẽtes les estuuo defendido de que cometieron los delitos interdicida la enagenacion de sus bienes.

15 Esten muy aduertidos el Corregidor, y su Teniente, y muy recatados de no recibir, directè, ni indirectè (como dize la ley [d]) ni que queden en su poder marauedis algunos de penas de Camara, no embargante que otra ley [e] les manda q̃ las cobren, porque esto se entiẽde, que estè a su cargo compeler a los condenados [f] y deudores que las paguen y entreguen al receptor dellas por las leyes nombrado y señalado, porque parece muy mal, y se toma peor en el Consejo, que el Corregidor se haga depositario y caxa destas penas, ni de la parte del denunciador, ni de gastos de justicia, ni de obras pias, ni de las assessorias que ha de recebir el acõpañado, ni de otros marauedis algunos que a el no le pertenezcan, sino que se entreguen a los receptores, depositarios y dueños de cada cosa; porque de lo contrario se toma siniestra presumpciõ [f] de pobreza, o de codicia, o de dilacion del negocio.

d L. 35. titul. 6. lib. 3. & l. 12. tit. 26. libr. 8. recop. Auend. in c. 24. prætо, 2. par. nu. 3.

e L. 19. dict. tit. 6. & dict. l. 35. in fin.

f Glo. *mala fide*, in l. 1. C. de fide instrum. & iure hastę fisc. lib. 10. & glo. *occulte*. in l. 2. C. d his qui ex publi. ratio. eodem libr. Plat. in l. duos tabularios. in fi. C. de susceptor. & arcar. lib. 10.

16 Que aunque es verdad que el Iuez se puede nombrar a si mismo por depositario, deue entenderse de los Iuezes de comisson, que andan vagando, como son los de Sacas, y de Mestas, y los Pesquisidores, estando en lugares pequeños, donde no ay satisfacion de quien pueda seguramente serlo, y traer el dinero y dar cuẽta dl: y aun el Iuez ordinario podria ser depositario, quando no huuiesse ni se hallasse en todo el pueblo persona para ello confidente y sin sospecha: [g] pero tengo por mas decente y honesto excusarse dello.

17 Al escriuano de Ayũtamiento, nõbrado por la ley para la receptoria de

g Glos. verb. *& deponatur*, in l. senatusc̃ consulto. ff. de offic. præsid. l. si fide iussor.



iussor. §. fi. ff. qui satisda. cogant. Tiraque. plures referẽs de vtroque retract. tit. 2. §. 4. gloss. 7. numer. 1. Auiles in cap. 10. syndicat. glo. *nombrare*. nume. 3. Didac. Perez in l. 1. titu. 10. libr. 3. ordina. gloss. 11. colum. 1142. verfic. *quæro nonò*. Azeued. in l. 13. gloss. *no sea escriuano*. nu. 5. titul. 9. libr. 3. recopil. & l. 7. titul. 13. lib. 6. recopila. & dixi supra lib. 2. cap. 31. nu.

a L. 1. titul. 14. lib. 2. recop.

b Facit. l. 35. in fin. tit. 6. lib. 3. recop.

c Dict. l. 35. in princip. Auendan. in cap. 10. Prætor. 2. par. numer. 16. verfic. *caueat tamẽ iudex*, Bonifa. in Peregrina, verbo, *administratio*. fol. 325. col. 4. ad fin. verfic. *quæro vtrùm potestas*.

d L. 8. tit. 4. lib. 1. recopil.

e Auiles in cap. 3. Prætorum, gloss. *jurisdicion*. nu. 36.

de penas de Camara, no se da salario alguno, porque ella no lo dispone, y el oficio, como diximos arriba, es de su naturaleza gratuito, y franco, aunque a los recetores generales de las Chancillerias y Consejos, se da la decima de lo que cobran de las dichas penas conforme a la ley, [a] porque tienen trabajo en embiar a cobrarlas. En algunas partes he visto dar al tal escriuano recetor el año que le cabe de serlo, tres mil marauedis, y si ay dos escriuanos de Ayuntamiento, suelen alternar en el dicho ministerio, o de conformidad de ambos, le exerce el vno.

18 En otras partes pretenden los recetores de las alcaualas, en virtud de sus titulos, serlo tambien de las dichas penas de Camara: pero yo nunca los admitia, por no estar por sus titulos derogados las leyes que dan la dicha orden, y por otras causas que ay para ello. [b]

19 Estas penas de Camara no se pueden gastar en cosa alguna sin expressa licencia Real, o del Señor cuyas son: y estè aduertido el Corregidor de no disponer ni hazer gracia dellas, sino reseruar las enteras é intactas, [c] las quales podrian dezir, y tener aquella letra que trahia la ceruatilla del Emperador Iulio Cesar, que dezia: *Nadie me toque, porque soy de Cesar.*

20 Y tendria yo duda, si a falta de gastos de Iusticia se podria gastar de las penas de Camara para la defensa de la jurisdicion Real, y condenaciones que los Iuezes Ecclesiasticos hazen sobre ello a Corregidores, Tenientes y Alguaziles, respeto de que la ley [d] solamente da licencia para que dellas se paguen los gastos y condenaciones de los Alcaldes, fiscales, y Alguaziles de las audiencias Reales, sino fuesse tomarlo prestado de las dichas penas, con orden de pagarlo de los gastos de Iusticia, premissa por escrito bastante justificacion para dar cuẽta dello, y lo mejor es pedir licencia en Cõsejo. [e]

21 Y éste empréstido no se deue tomar para los gastos y condenaciones que suceden a los Corregidores, por la defensa de la jurisdicion ordinaria contra Alcaldes de Sacas, y de Mestas, y Pesquisidores, y otros Iuezes de comisson, porque suelen los superiores condenar a los ordinarios en penas pecuniarias, las quales ellos han de pagar de su propia hazienda, y no de gastos de Iusticia, y mucho menos de penas de Camara, porque la tal condenacion se haze por

Universidad de Deusto
Biblioteca



excessos y culpa del ordinario, y el delito de la persona, no ha de redundar en daño del fisco, ni de la cosa publica, [a] porque si justamente litigasse, no le condenarian en pena alguna.

22 De penas de Camara, a falta de gastos de Iusticia, se deuen pagar los salarios del escriuano embiado por el Cõsejo, con Iuez de comisiõ para tomar Residencia, y los derechos de lo que escriuiere en lo tocante a la secreta, y cuentas, conforme a vna ley Real, [b] y esto sin ser por via de empresti do. Y assi mismo se le han de pagar de alli los derechos de las prouanças de los descargos de los Residenciados, como diximos en otro capitulo: [c] y a falta de las dichas penas de Camara, se paga lo suso dicho de propios, o de repartimiento, como atras queda dicho, [d] o a costa de culpados, segun la nueua orden.

23 Embiar galeotes desde las carceles generales, de donde conforme a la orden dada por la ley, [e] se han de embiar a los puertos de mar, licito es por las leyes, [f] a costa de penas de Camara, assi en alimentar los dichos galeotes, como en salarios de guardas y Alguaziles, y vagajes para lleuarlos: pero la costa de embiarlos a las dichas carceles generales desde las carceles particulares de los pueblos, assi realengos, como de señorio, ha de ser de gastos de Iusticia, [g] y no de penas de Camara, como antes estaua dispuesto. [h]

24 En la ciudad de Soria (que por la dicha ley es carcel general de los Obispados de Calahorra, Osma, Siguença y Pamplona, y del Arçobispado de Burgos, y del Reyno de Nauarra) se assentò en el tiempo, que yo fuy alli Corregidor, el orden y tassa en los gastos de galeotes en esta manera. A cada galeote estando en la carcel se dauan veinte y seys marauedis para su comida, y vn Real caminando: y hazialos confessar y comulgar para la partida, y dauanse çapatos a los necessitados dellos. Pagauase salario al medico, y cirujano que los curaua, y examinaua antes de ser recebidos en la carcel, si eran mancos, o quebrados, o tenian desmayos, o otra imposibilidad, o dificultad para remar. Pagauase al herrero el aherrojarlos. Pagauanse quatrocientos marauedis cada dia de yda y buelta, a vn Alguazil que lleuaua doze galeotes, dando fianças de entregarlos, y a cada vna de seys guardas (que tambien dauã fianças de hazer fiel custodia) quatro Reales cada dia, y lo que costaua vn hombre, y vna azemila para lleuar el vagaje y traer las prisiones: y dauanse cincuenta Reales al Alguazil para vagajes de galeotes cansados y enfermos, y para lumbre y otros gastos estraordinarios, de que a la buelta daua cuenta, con informacion dellos. Pagauã se assi mismo al escriuano de su trabajo tres mil marauedis cada año por la ocupacion en recibir los galeotes, con fee del cirujano, y mandado de la Iusticia, y en darles traslado de sus sentencias, y hazer la requisitoria, para que las Iusticias diessen el fauor necessario, y por la comission y entrego de los galeotes al Alguazil, y por las libranças a los ministros, y las cartas de pago de todos, y por el traslado destas cuentas para embiar al Consejo de hazienda, quando se piden dineros para estos gastos, o la razõ dellos; de lo qual tenian libro y cuenta particular dos escriuanos del Ayũtamiento, y se hazia todo cõ assistencia del Corregidor. El Alguazil auia de traer fee del entrego de los galeotes al General, o al recebidor, de la qual tomaua copia el dicho escriuano, y el Corregidor el original, para si despues en Residencia fuesse necessario, y para dar cuenta, como està obligado por la ley, [a] al Comissario general de lo tocãte a galeotes, que es el mas antiguo de los Alcaldes de Corte. Y aduierta el Corregidor, que el Alguazil y guardas sean confidentes, y suficientes, y lleuẽ arcabuzes, porq̃ del poco recato en esto, hemos visto soltarse galeotes, y ser a cargo de los Corregidores, y pagar cien ducados por cada vno, por el mal recaudo en el auiamiento dellos.

25 Finalmente si en alguna cosa del ser uicio de su Magestad, en que aya necessidad instante, el Corregidor gastasse algunos marauedis de penas de Camara en no mucha cantidad, como seria en pagar alguna espia, o en prendella, o en dar algun auiso de importancia, fuera del ministerio de la Iusticia, o en algũ caso estraordinario della, o en otras cosas, en que el Rey lo gastara si le ocurrieran, deue passarse en cuenta, porque la necessidad haze licito lo q̃ sin ella era prohibido, [b] y a los del Consejo y Alcaldes esta esto permitido, y lo pratican, siendo Pesquisidores, aplicando enteramente las condenaciones para gastos de Iusticia, y no para la Camara: pero entenderse ha, quando faltan dineros para las diligencias de la comisiõn. Y de derecho ciuil tãbien a los Corregidores se permitia gastar de las penas fiscales. [c]

26 Al receptor de penas de Camara deue el Corregidor tomar la cuenta dellas en fin de cada año, y embiar el alcance al receptor general dentro de quinze dias, con la misma cuenta, y el Iuez de Residencia ha de pesquisar, si ha auido alguna

a Regula delictum personç, de regulis iur. in 6.

b L. 43. titul. 4. libr. 2. recopilation.

c Supra isto lib. capit. 1. nume. 253.

d Supra isto lib. cap. 4. numer. 39.

e L. 9. titul. 24. libr. 8. recopilation.

f Dict. l. 9. & l. 1. dict. tit. 24. libr. 8. recopilation.

g Dict. l. 9. in fi. principij, ibi: *Y que las justicias inferiores.* ad quam legẽ refertur ordo aliorum capitulorum.

h Dict. l. 9. §. 2.

a Dict. l. 9. §. fi. tit. 24. libr. 8. recopil.

b L. tutor qui repertorium. ff. de administra. tutor. Platea. in l. fin. C. de his qui ex publ. colla. & in l. præcip. C. de cano. largitio. lib. 10. Auen. in c. 24. prætor. 2. par. nu. 1. versi. *in negocio regio*, Auiles in cap. 2. prætor. glo. *de mercaderia*. nu. 3. & seqq.

c L. Diuus, in fin. ff. de bonis damnator. & inquisitio criminolorũ. Andre. de Isernia in constit. iustitiarij. 3. Maran. de ordine iudic. 6. part. c. de inquisitione, incip. *tertio modo* nu. penul. l. 22. tit. 7. & l. 13. tit. 14. cap. 8. & 14. lib. 2. recopil. & de iure communi licebat secundũ Auenda. in c. 10. prætor. 2. par. nume. 16. versi. *publica*.

a Auiles in forma secret. syndicat. interrogation. 4. Paz in practica. 1. tomo. 8. part. cap. vnic. fol. 235. nu. 25.

b L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. titul. 6. & l. 19. tit. 7. lib. 3. & melius l. 13. tit. 14. numer. 18. versic. *Otrosi mandamos, que los juezes ordinarios.* libr. 2. recopila. Azeued. in dict. l. 35. in fin.

c Dict. l. 35.

d L. 11. tit. 6. & l. fin. tit 9. libr. 3. recop.

e Gloss. in l. aufertur. §. fisci. ff. de iure fisci, regul. generi. de regul. iuris in 6. Auendan. in dict. c. 24. prætor. 2. part. numer. 1. versic. *in negocio regio.* ad fi. Azeued. in d. l. 11. glo. *con el quatro tanto.*

f L. 11. in fine. tit. 6. lib. 3. recopil. Authen. de nõ eligen. secund. nubent. §. cum igitur. ibi: *Nec est lex tale quid dicens.*

g Dict. l. aufertur. §. fin. Auiles in cap. 45. prætor. gloss. *Las pague.*

h Text. in §. itẽ lex Iulia peculatus, & ibi Platea, in

negligencia, o vsurpacion en esto, [a] porque el peligro de las cosas fiscales y de la Republica està a cargo de los Iuezes, de su oficio, aunque nadie lo pida, y por la negligencia en esto, pierden el salario, como a tras q̃ da dicho, y ha de reueer las cuẽtas tomadas, y hazer cargos de lo culpable, y embiar el processo dello, y vn traslado de las cuẽtas al Cõsejo con la Residencia, como lo dispone el titulo d su oficio y las leyes del Reyno, [b] las quales en caso q̃ en esto aya descuydo, ponen ciertas penas y apercebimientos, de embiar executor cõ salario, para que lo cumpla.

28 La vsurpacion y fraude cometida por el Corregidor, o ministro de Iusticia en estas penas de Camara, tiene pena de setenas, [c] saluo en los casos en que particularmente las leyes [d] disponen que sea de quatro tanto, o en otra forma, que entõces lo especial deroga a lo general, [e] y cada ley se ha de guardar en el caso en que habla. [f] El derecho antiguo castigaua este fraude cõ el quatro tanto: [g] y la vsurpacion y hurto de la cosa publica y fiscal, con pena corporal, y aun de muerte. [h] Por vna ley de la Contaduria [i] el q̃ se dexa de cargar alguna Partida, o da en data y descargo mas de lo que ha pagado, tiene pena del tres tãto para los Iuezes y fiscal, que es muy dura, y obseruada aplicacion.

29 Los bienes del receptor de penas de Camara y de qualquier administrador y deudor de las cosas fiscales, y derramas publicas, assi los presentes, como los futuros, estan hipotecados tacitamente a la seguridad y paga dellas, [k] y se pueden cobrar enteramente de qualquier que los possea en compañia, o pro indiuiso, [l] y se prefiere el fisco a los acreedores anteriores, que tienẽ tacitas hipotecas y no expressas, como la muger por su dote, [m]

stit. de public. & iudic. & l. 1. C. eodem, & quæ dixi supra isto libr. capit. 4. numer. 86. contra vsurpantes bona reipublicæ.

i L. 18. titul. 5. libr. 9. recopilation.

k Dict. l. aufertur. §. fiscus. ff. de iure fisci. l. si quis posthac, iuncta glo. *habuit.* C. de bonis proscriptor. & ibi Salicet. & l. 25. titul. 13. part. 5. Auendan. in cap. 11. prætor. 2. part. numer. 18. in fin. & in cap. 7. 1. par. num. 14. Auiles in in cap. 2. prætorum, glo. *camara.* nume. 5. in fin. Bossius in practic. tit. de fisco, num. 32.

l L. cum possessor, & ibi glo. 1. in fin. ff. de censib. Bald. in l. 1. num. 7. versic. *item si sunt duo.* C. de hæred. ven.

m L. 33. titu. 13. part. 5. & ibi Gregor. in gl. *obligados por palabra.* gloss. 1. in l. si pignus. ff. qui potio. in pignor. habe. Ioann. Gutierrez in libr. 3. practica. quæstion. quæstio. 99. nume. 17.



a In. tit. C. de priuileg. fisc. & Bossius vbi supr. & Frãcisc. Luca. in tract. de fisco & eius priuileg. Bald. in dict. l. 1. & nouissimè Anton. Peregrin. in tract. de priuileg. fisc.

b Hoc lib. cap. 4. num. 80. in fin.

c L. 1. §. hoc. ff. si quis testamen. liber esse dicit. glo. 1. in c. 1. vt lite pend. Iaso. in §. omnium, nu. 24. ad fin. cũ num. seq. instit. de action. Cephal. consi. 615. numer. 1. & sequent. lib. 5.

d L. 1. C. de imponen. lucrat. descr. libr. 10. & l. 1. C. de de quibus muner. cod. lib. l. licitatio. §. fiscus. versi. *mercatores.* ff. de publica. & vectigal. l. per procuratorem. ff. de acquir. hæred. ibi: *Quia mutatione personæ castrensia esse desierunt.* Bar. in l. 1. nu. 4. C. de nauic. libr. 10. & latius in Auth. de non eligẽ. secund. nub. §. ante, & idem Bart. in l. Paulus. in fin. ff. de acquir. hæred. Bald. in rubr. C. de vsuris. quæstio. 4. versi. *mutatio personæ.* Iaso consil. 20. Chassan. in consuetud. Burgund. rubr. 1. §. 4. gloss. 1. nu. 38. fol. 30. Petrus Antibol. in tracta. de muner. 3. par. numer. 86. & seq. Suarez in disputatione quæstionis maioratus. num. 23. & 24. Anton. Gomez in l. 70. Taur. Didac. Perez in l. 12. titul. 4. libr. 4. ordinam. col. 1430. gloss. *no paßen.* & in l. 1. tit. 3. libr. 1. ordinam. col. 89. vsque ad 91. Villalob. in Ærario communi. opin. lit. E. num. 4. fo. 52. post Castellum in l. 6. Tauri, verb. *de qualquier calidad.* & latius in l. 13. verb. *veynte y quatro horas.* versic. *ex quo infertur.* cum seqq. Roland. consi. 62. ex nu. 5. vol. 4. Cepha. in dict. consi. 615. num. 94. vol. 5. Maynerius in regul. aliud. §. refertur. numer. 95. fo. 287. ff. de regulis iur. Ioan. Gutierr. lib. 1. practi. q. 3. num. 16. & seq. & lib. 2. q. 132. nu. 3. Azeue. in l. 10. tit. 1. lib. 4. recop. nu. 59. Giron. de Gabellis. 7. par. §. 1. nume. 5.

30 En los pueblos donde las penas de Camara no son del Rey, sino de Señores, o de concejos, o de otros dueños, como en Seuilla, q̃ son de la ciudad, y en Guadalaxara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las Ordenes, son de la mesa Maestral, y de los Comendadores, està el Corregidor escusado del cuydado en la cobrança y cuentas dellas, porq̃ su dueño le tiene y estos son priuilegios fiscales, con muchos otros que juntan los Doctores, [a] que por no salir de nuestra materia, aqui no los refiero. Y en quanto a la dicha hipoteca tienen los pueblos el mismo priuilegio en los bienes de su administrador, como arriba diximos. [b]

31 y las toma, pero no lo està en lo q̃ toca a la aplicació, y a lo demas que auemos dicho, siendo del Rey, † porque para esto, aunque se mude la persona del dueño, no se altera ni deteriora la condenacion y aplicacion de las penas de Camara, y passan con esta calidad, pero no con los otros priuilegios q̃ competian a la persona del Rey: porque en los priuilegios personales no quadra la regla, que el subrogado sigue la naturaleza de aquel en cuyo lugar se subroga, [c] porque en ellos, mudada la persona, se muda el priuilegio, [d] como es en las penas de Camara de los Señores de vassallos, [e] saluo si el Rey se las concediesse con los mismos priuilegios. [f]

e Auiles in c. 2. Prætor. gl. *camara.* nume. 5. in fin. & Auẽ. in c. 7. Prætor. nu. 14.

f Luc. de Penna. in l. contra publicam, col. 5. versi. *item quia.* C. de remil. & Roland. vbi supr. & in conductoribus gabellarũ, quod gaudeant priuilegijs fiscalibus, præterDoctores in dict. l. licitatio. §. fiscus. vide Euerardũ in locis argumentãdi, loco. 122. à vi subrogationis, pag. 656. versic. *decimo nono.* & versicul. sequent. vbi quod etiamsi reddituarij vel receptores Cæsaris iam soluerint fisco sua debita, ipsi possunt ea exigere ab alijs debitoribus iure & priuilegio fiscali, scilicet, capiendo eorũ personas, & bona, ex doctrina Ioann. de Plat. in l. missi opinatores, circa fin. C. de exactor. tribut. lib. 10. per l. creditor, in princip. & ibi Paul. de Castro. ff. de action. empt. & Peregrinus de iure fisci. lib. 6. tit. 5. nu. 33. Guido Pap. quæst. 413.

Universidad de Deusto
Biblioteca



SVMARIO DEL capitulo septimo.

*CVENTAS de gastos de Iusticia embiense al Consejo, nu. 1.*
*Corregidor nombra receptor de gastos de Iusticia, y si ha de lleuar salario, num. 2.*
*Fisco si puede cobrar anticipadamente, num. 3.*
*Oficios onerosos repartanse, y no se continuen, num. 4.*
*En seguir ladrones, quando se pueden gastar las penas aplicadas para gastos de Iusticia, num. 5.*
*Guardas que se ponen a retraydos, o a delinquẽtes, a cuya costa han de ser, y los gastos y salarios de Alguaziles, y Escriuanos, nu. 6. y 7.*
*Remitir delinquentes a cuya costa a de ser, num. 8.*
*Defensa de la jurisdicion Real, a cuya costa sera, num. 9.*
*Alguazil de vagamundos de donde se paga, num. 10.*
*Escriuano de comisiõ para tomar Residencia, de donde se paga, num. 11.*
*Processo de Residencia a cuya costa se embia al Consejo, num. 12.*
*Diligencias ò relaciones que el Rey, o el Consejo manda hazer, a cuya costa han de ser, num. 13.*
*Galeotes a cuya costa se embian a las carceles, num. 14.*
*Informaciones, o otras diligencias que haze el Regidor para embiar al Cõsejo en defensa de su persona y oficio, o contra su Teniente, a cuya costa seran, num. 15. y 16.*
*Mesas, bancos, enceradas, esteras, y otros pertrechos para la casa del Corregidor, si se pueden hazer de las penas de gastos de Iusticia, numer. 17.*
*Al Alguazil que prende, o a otro que enseña algun famoso delinquente, si se podra dar premio de gastos de Iusticia, num. 18.*
*Para lleuar el premio de manifestar algun delito, si es necessario prouarle. Y si es licito encubrir los delinquẽtes por causa de piedad antes de auer mandato, o pregon de la Iusticia, alli.*
*Las hachas, y otras cosas que se gastan en actos de Iusticia de donde se deuen pagar, num. 19. y 21.*
*Alguazil y portero que siruen en las visitas de villas eximidas, de donde deue pagarse, num. 20.*
*Cuentas de gastos de Iusticia, quando deuen tomarse, y por quien, nu. 22.*
*En la cuenta de gastos de Iusticia, como no aya fraude, o dolo, no se deuen rebatir las partidas, num. 23.*
*Aduertencia al Corregidor que haga sacar las cuentas, de propios, y gastos de Iusticia, y las demas, antes que llegue la Residencia, num. 24.*

DE LAS



## DE LAS PENAS PARA gastos de Iusticia, y de las cuentas y distribucion dellas. Cap. VII.

1 POR dos leyes dl Reyno,[a] y por el titulo de los Corregimientos se manda a los Corregidores y Iuezes de Residencia, que juntamente con las cuentas de propios y penas de Camara, embien al Consejo con la Residencia las de gastos de Iusticia claras y distintas, especificando la razon de cada partida, segun diximos en el capitulo de las cuentas de propios. Y aunque las penas que se aplican para gastos de Iusticia, son arbitrarias, y tãbien lo es el modo y gasto dellas, conuiene, pues son bienes fiscales, y publicos, que aya justificacion en el consumo y distribucion dellos; como quiera que el Rey pudiendo lleuar y auer enteramente para su Camara las penas arbitrarias, se cõtenta, cõ que aplicandosele la mitad dellas,[b] la otra se quede para las cosas necessarias a la administracion de la Iusticia.

2 El Corregidor nõbra receptor destas penas a quien le parece,[c] el qual puede ser compelido que lo acepte, como el mayordomo, y como el tutor y otros:[d] y comunmente suele ser persona de la Audiencia, para que estè mas a mano al despacho de los presos y negocios, y que sea abonado para dar cuenta de su cargo, y socorrer de su hazienda, aunque no aya corridos, quando se ofrezca necessidad para algun gasto de Iusticia: y quando en este caso el Corregidor le compela a que preste, no se le haze mucho agrauio, porque otras vezes tẽdra dinero sobra-
3 do; † y porque el fisco puede con necessidad cobrar anticipadamente.[e] A este recetor no se le suele dar salario alguno, y suelen mudarse a dos, o a tres años, porq̃ no es oficio de codicia, sino de trabajo, y comũmente el que le tiene, procura salir del, por lo mucho q̃ siempre es im
4 portunado por el Iuez, y requestado con libraças, † y es justo que se haga assi en este y en otros oficios publicos onerosos, porque se diuida el trabajo.[f]

Ante todas cosas veamos, en que cosas y ocasiones se justifican estos gastos de justicia, para q̃ al Corregidor en la Residencia no se le haga cargo dellos, ni sea condenado a que los pague.
5 † Y lo primero, pueden gastarse en seguir y prẽder ladrones, y otros delinquentes, quando no ay partes interessadas que los sigan, ni los culpados tengan bienes de que pagar los dichos

a L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. lib. 3. recopilat.
b L. 2. titul. 26. lib. 8. recopil. Auen. in c. 2. prætor. 2. par. num. 4.
c Bart. in l. præcepit. §. illud, per tex. ibi. C. de canon. largitio. libr. 10.
d Platea in l. ex domibus. C. de decuri. lib. 10. Alberic. in l. munerũ. ff. de muner. & honor. Auend. in c. 19. prætor. 1. par. nu. 24. versic. *quod maximè.*
e Bal. singulariter in l. 1. per text. ibi. C. de condictio. ex lege. Alex. Decius, & Ias. in l. pecunia qui. ff. si cert. peta. Bossius de crimin. tit. de fisco. nu. 33.
f L. munerum, & l. æstimationem. §. fin. ff. de munerib. & honor. l. legato. ff. de vacatio. muner. Platea in l. placuit. per text. ibi. C. de Palatin. sacr. largi. lib. 12. & in l. ab honoribus. C. de muner. & honor. inter patr. & fili. non commun. lib. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



6 dichos gastos.[a] †Y lo mismo es en las guardas que se ponen a los retraidos, los quales quando huuiesse de pagarlos la Iusticia, ha de ser con mucha moderacion, y para el sustento dellas, por la obligacion que todos tienen de acudir y dar fauor a la Iusticia, y a las cosas de la Republica, como quando se va por concejo a adereçar vn camino, o a otra labor publica, porque acaece tener cercado algũ retraido en vna Yglesia, o monesterio quinze, o veinte dias, con treinta, o quarenta guardas, y no tener hazienda el delinquente ni la Iusticia de do poder pagarlas. Aunque Andres de Isernia y otros [b] dizen, que el Rey ni el Corregidor no han de molestar ni obligar a los subditos para la prision de los delinquẽtes, sino que esto ha de ser a costa del Rey, al qual por ello le pagan los tributos, como atras queda dicho.[c]

7 Los salarios y costas que se pagan a los Alguaziles y escriuanos q̃ van a hazer informaciones, y preder, y a las guardas que se ponen a los presos, todo deue pagarse a costa de los querellantes, y despues de sentenciada la causa, lo cobran ellos de los condenados en costas a tassacion del Iuez, [d] y a falta de no tener bienes los culpados, se paga de gastos de Iusticia. Pero si al preso por delito graue, se aliuiasse la carceleria, a causa [d] estar enfermo, y se le pusiessẽ guardas, o por mas seguridad del mismo preso, porque no le mate su enemigo (las quales el Iuez podra hazerle dar, o no, a su aluedrio [e]) o por otra comodidad suya para sus negocios quisiesse tener las dichas guardas, la paga dellas ha de ser a su costa, segun Iuan de Platea, Puteo y otros. [f] Y estè aduertido el Corregidor de hazer que conste por escrito la escussion y diligẽcias hechas en los bienes de los culpados, antes que los dichos salarios y gastos se paguen del dinero publico de gastos de justicia. Y quando se puedã pagar los gastos de prẽder delinquentes de penas de Camara, o de propios, diximoslo ẽ otros capitulos.[g]

8 Los gastos en remitir delinquentes a sus Iuezes, paganlos los reos que lo piden y son remitidos, y a falta de no tener ellos bienes, lo pagan los acusadores; [h] y a falta de no tenerlos tã poco

a L. 113. styli, Puteus de syndicat. verb. carcer. c. 4. nu. 3. 143. Boerius decis. 303. n. 9. Bonifac. in Peregrina. verbo, *inquisitio*. 1. part. fol. 254. col. 1. liter. A. Auenda. in c. 10. Prætor. 2. par. nume. 14. & 15.

b Isernia in feu dis. tit. de statu. & consuetudin. §. nauigia. Lucas de Pẽn. in l. 1. C. ne rustica. ad vllũ obsequi. col. 7. libr. 11. Auil. in c. 20. Prætor, glos. *vsumpan.* n. 18. in med.

c Supr. isto lib. c. 5. nu. 2.

d Bonifacius vbi supra.

e Iaf. in l. si super. num. 6. C. de transactio. Boer. decisio. 85. n. 11. Gracian in regula 120. nume. 9. fol. 53.

f Platea in l. fi. in fin. C. de erogation. milit. anno. libr. 12. Puteus de syndica. verb. *carcer*. c. 4. nu. 3. fol. 143. Auiles in cap. 6. Prætor. gl. pobres. nu. 22. in fin. Auend. in c. 20. Prætor. num. 5. fo. 13. & in c. 10. nu. 14. fol. 168. Menoch. de arbitrarijs, lib. 2. centuria. 3. casu. 228. nu. 6. & 9.

g Supr. isto lib. c. 4. nu. 18. & cap. precedẽ. nu. 20. & seq.

h L. 4. tit. 16. lib. 8. recop. correcta. l. 103. styli excusante reum ab his expensis: & ita resoluũt Regnicolæ vbi infra, & Auenda. in respons. 40. nu. 12.



a L. 3. versic. y *mandamos*. tit. 16. libr. 8. recquam sic intelligit Auenda. in d. c. 10. prætor. nume. 15. Auil. in cap. 27. prætorum, glo. *entreguen*. numer. 24. & 25. Couarru. in cap. 11. practic. num. 11. & libr. 2. variar. capit. 20. nu. 5. Bonifa. in Peregr. verbo, *captio*. q. 1. glo. *remittere*, col. 3. per doctrinã Baldi in ca. Federicus, versic. *si iudex*, de pace tenenda, & eius viola. Gregor. in l. 1. verb. *deuelo*. in fi. tit. 29. part. 7. Didac. Perez in l. 1. tit. 17. libr. 8. ordi. pag. 336. versi. *quæritur*, & in l. 2. versi. *que lo embien*, eod. tit. & lib. pag. 341. & in distincte idem sensit Auend. in d. responso 40. num. 12. in fi. Azeued. in l. 16. in fin. tit. 23. libr. 4. rec. & Menoc. de arbitrar. casu 228. & Tibe. Decia. 1. tom. crimin. libr. 4. c. 19. nu. 19.

b Supr. libr. 2. c. 18. nu. 329.

c Salicet. in l. mulctarũ. C.

poco los acusadores, se pagan de gastos de Iusticia: y si el Iuez que pide la remissiõ de los delinquentes, procede de oficio, el los ha de pagar de gastos de Iusticia: y assi se ha de entẽder vna ley Real, [a] que dize, q̃ sea a costa de los Iuezes que hazen la remission: saluo en la remission que se haze del clerigo, o religioso a su perlado, que a falta de no tener bienes las partes, lo ha de pagar el perlado a quien se remite, como en otro lugar diximos.[b]

9 En la defensa de la jurisdicion Real contra Iuezes Ecclesiasticos es muy propio gastarse las dichas penas, assi en embiar por las prouisiones ordinarias para que absueluan a los Iuezes y ministros, y otros seglares descomulgados, como en los demas gastos de Letrado, [c] y procurador en Chancilleria, o en el Consejo, a los quales, y en las ciudades y pueblos grandes se les suelen dar salarios para estos y otros negocios tocantes al oficio de la Iusticia, y assi mismo se pagan al escriuano las prouanças, y aun los derechos a los secretarios y Relatores: aunque no se les deuẽ en este caso, segun vna ley Real, [d] so pena del quatro tanto, pues por estas y otras cosas de oficio se les dã salarios. Y tambien se suelen hazer gastos en sacar breues Apostolicos del Nuncio, quando el Ordinario condenò al Corregidor, o a sus oficiales, y para otras cosas necessarias en la defensa del oficio: y esto se entiende que se ha de pagar de gastos de Iusticia, no auiendo parte interessada, o algun delinquente culpado en la causa d̃ los dichos gastos, que en tal caso ellos deuen pagarlos. Y lo mismo es, quando ay competencia de jurisdicion con otros Iuezes seglares en defensa de la jurisdicion ordinaria, que a falta de lo dicho, se gasta de penas de Camara, con licencia que se da en el Consejo.[e]

10 A vn Alguazil de vagamundos puede cada Corregidor assignar cada año salario de gastos de Iusticia hasta quinze, o veinte mil marauedis, y de ay a baxo, segun fuere el pueblo, sin licencia del Cõsejo: [f] y para esto se solia dar prouisiõ del Cõsejo, dõde he visto algunas vezes altercar, si es necessaria para esto Real licẽcia, como se pretẽde serlo para dar salario d̃ los propios: pero, como diximos arriba, [g] la ley Imperial, [h]

d L. 20. & 21. tit. 20. libr. 2. recop.

e Auil. in ca. 3. prætor. glo. *jurisdicion*. n. 36

f Ioan. Garc. de expensis. c. 20. nu. 13. versic. *denique*.

g Lib. 5. cap. 4. num. 64.

h L. vnic. C. de præbend. sala. lib. 10.

en

en que quieren fundarse los que dizen ser menester licencia, habla segun la mas recebida opinion, sobre dar salario del fisco y patrimonio de la ciudad de Roma, Metropoli y cabeça del Imperio, y no se puede aplicar a las ciudades y pueblos inferiores.

a L. 43. titul. 4. lib. 2. recop.

b Libr. 5. cap. 1. nu. 253.

c L. 20. titul. 7. lib. 3. recop.

d L. 9. titul. 24. lib. 8. recop.

e Dict. l. 9. in fi. princ. ibi: *Y las justicias inferiores.*

11 Al escriuano que el Consejo embia, ante quien passe la Residencia que se toma al Corregidor, se le deuen pagar los salarios y derechos de la escritura de la pesquisa secreta, y descargos della, y de las cuentas, y de todo lo demas a ella concerniente, de marauedis de gastos de Iusticia, y a falta dellos, de penas de Camara, [a] y a falta de todo, de los propios de la ciudad, como en otro lugar està dicho. [b]

12 El embiar la Residencia al Consejo, ha de ser tambien en los pueblos Realengos de gastos de Iusticia, y no a costa del Corregidor, o Iuez que la toma (segun arriba se trato) aunque parecen sinificar lo contrario las palabras de vna ley Real, [c] y passan con ello algunos glossadores della, y aun lo sentencian algunas vezes assi los seres del Consejo, aunque yo no veo causa.

13 Quando el Rey, o el Consejo en negocios estraordinarios de gouierno, que no son de pedimiento de parte, mandan al Corregidor que informe, o que haga alguna diligencia, y que auise della, puedese hazer, y embiar el despacho a costa de gastos de Iusticia, y aun se suele mandar pagar dellos por carta del fiscal, o de otro ministro, al peon que las traxo, en cuya carta se deue en tal caso hazer el libramiento dellos.

14 El embiar galeotes a las carceles Reales, donde conforme a la ley [d] se han de recoger, ha de ser a cuenta de los dichos gastos de Iusticia, [e] segun y por la orden que en el capitulo passado diximos.

15 Si el Corregidor por justas causas quitasse la vara a su Teniente, y embiasse al Consejo la informacion dellas, y sobre ello se diesse recetor, o se hiziessen gastos y costas con persona que fuesse a solicitarlo a la Corte, y con la escritura de las informaciones y derechos, biẽ se puede todo pagar de gastos de Iusticia, pues aquello toca al biẽ de la Republica, y no a la persona del Corregidor.

16 Algunas vezes acaece, que contra el Corregidor se dan querellas al Rey, o al Consejo, para cuya satisfacion el embia informaciones, y testimonios: en lo qual, y en embiar persona para la defensa dello, haze gastos y costas, las quales se pueden pagar de gastos de Iusticia, siendo sobre cosas tocantes al oficio, y por negocios y processos causados en razon del: pero si fuessen sobre capitulos de excessos, culpas, o delitos particulares del Corregidor, ora sea en el ministerio del gouierno, y administraciõ de Iusticia, ora fuera del, deue defenderse a sus propias expensas, y no de los gastos de Iusticia, porque el delito de la persona, no ha de redundar en detrimento de la cosa publica: [a] saluo si sus defensas fuessen justas, y contra falsas y calunioſas acusaciones de mala administracion de su oficio.



a Regu. delictũ personç, de regul. iur. in 6.

b A med. de syndic. nu. 150. in fin. fo. 58.

c L. diuus ad fi. & ibi Bart. ff. de bonis damnatorũ, idem Bar. in l. præcepit. §. illud. in fi. C. de cano. largi. libr. 10. A medeus vbi supra.

d Dict. l. Diuus. ibi: *Hanc rationem non compẽdio suo debent præsides vertere.* & infra in fin. ibi: *Non in vsus proprios vertere, sed ad vtilitatem officij patiatur deseruire.*

e Libr. 2. Decada. 5.

f Lampridius & Capitolin' in Alexand. scribũt: *Alexandrũ Imperatorem ex more veterũ instruxisse magistratus quos in prouincias mitte bat, ita vt præsides acciperent argẽti pondo vi cena, phialas se nas, mulos bi nos, equos binos vestes forenses, binas, domesticas, singulas, bal neares, singulas, aureos centenos, cocos singulos, & si vxores non haberent, concu binas singulas, quod sine ijs esse non posset, ne scilicet prouincialibus mulieribus molesti esset; reddituri depositа administratione mulos, mu las, equos, mulio nes, & cocos, cætera sibi habituri, si bene se gessissent: in qua druplum redditurі, si malè.* Meminit etiã Petrus Gregor. in syntagmat. iur. 3. par. libr. 47. ca. 32. nu. 28. & Tiber. Decia. libr. 8. crimin. ca. 36. num. 30.

17 En mesas, bancos, sillas, esteras, xelosias, encerados de ventanas, [b] y en otras cosas semejantes para la casa y seruicio dl Corregidor, sue le gastarse destas multas y penas de gastos de Iusticia: en lo qual yo haria distincion. O lo q̃ se gasta, es en las mesas y bancos que suele auer fixos, destinados para el despacho de los negocios, y en las otras cosas dl reparo y vso de la casa dla Iusticia, q̃ no se hã de lleuar ni amouer della, y esto es justo que se gaste y passe en la cuenta de los gastos d Iusticia, [c] y que el Corregidor haga entregar lo q̃ es mouible al sucessor, y aya inuentario dello ante el escriuano de Ayuntamiento, porque en salie̅ do el Corregidor de la casa, suele el carcelero lleuarlo a la suya: pero si de gastos de Iusticia se hazen bufetes, sillas, morillos, esteras, o otras cosas semejantes, esto no deue passarse en cuẽta, pues son para solo el seruicio y aprouechamien to del Corregidor, y no tocan al ministerio del oficio. [d] Posthumio Cõsul Romano, segun refiere Tito Liuio, [e] fue el primero que introduxo que a los Gouernadores diessẽ los pueblos a costa de los bienes publicos el menaxe y axuar necessario para sus casas: y pareciẽdo graue esta carga, acordo el Senado, q̃ del patrimonio publico se diessen a los Gouernadores, dineros, cauallos, azemilas, esclauos, baxilla de plata, y vestidos d̃ plaça y de camino, y lo demas necessario para la autoridad del oficio, y adorno de sus personas, porque no fuessen molestos a los subditos, ni a sus ministros pidiendoselo, ni a ellos se les causasse gasto cõprandolo. Y esta costumbre, que estaua casi abrogada, renouo el Emperador Alexandro, segun refieren Lampridio y otros, [f] mandando que acabado el oficio, el Gouernador restituyesse los cauallos, y azemilas, azemileros y cocinero, y si huuiesse procedido bien en el oficio, se quedasse con lo demas, y si mal, lo restituyesse con el quatro tanto.

18 Si algun Alguazil, o otra persona prendiere, o enseñare algun famoso delinquente, o en ayuda y seruicio de la Iusticia, algun notable hecho, o valentia hiziere, licito es premiarle de

gastos

a In dict. l. Diuus. ibi: *Vel si qui fortiter fecerint milites, inde eis donare.* Bald. in l. 2. nu. 3. C. de commun. rer. alien. vbi quòd iudex modica fiscalia donare potest. Auil. in C. 3. Prætor. glo. *iurisdicion.* nu. 34. & in c. 17. glo. *las haran.* num. 10. Baeça de inope debitor. cap. 18. num. 7. in fi. & nume. 8.

gastos de Iusticia, segun el Iurisconsulto Vlpiano, [a] y pagar el premio ofrecido por pregon al que descubriere algun delinquente, [b] porque, como dizen Homero, y Ciceron, [c] el premio y la honra sustentan la virtud y las artes, y con el premio es dulce el trabajo; y la ley de la Partida dize, [d] *Non rezelaran muerte, nin feridas, nin otro peligro que les auiniesse, sabiendo que aurian emienda y galardon por ello*: pero esto se entiende siẽdo notable el seruicio y presa que se hiziesse, porque el premio ofrecido al q̃ prende, no se le deue al Alguazil y ministro publico, q̃ por su salario, o por razon del oficio està obligado a ello. [e] Y el que ha de auer premio por reuelar algun delito, esta obligado a

b Bart. & Platea in l. vnic. C. de præb. sala. libr. 10. Puteus de syndica. verb. *premio.* fo. 269 nu. 3. Auend. in c. 2. 1. part. nu. 8. vers. *item explentes.* & in c. 10. Prætor. 2. part. nu. 14. & 15. Auiles in c. 1. glo. *salario.* nu. 9. & in c. 17. gloss. *las haran.* num. 10. Greg. in l. 10. tit. 28. part. 3. verb. *pro comunal.* Didac. Perez in l. 1. tit. 12. glo. 1. col. 514. lib. 2. ordinamen. Clarus in practic. §. fin. q. 27. nu. 3. & seq. post Bal. in l. si Barbatoram, nu. 1. C. de fideiussor. Baeça de inope debitor. ca. 18. fol. 151. nu. 7. in fin. & seqq. & quæstion. 29. num. 6.

c Cicer. 1. Tuscul. *Honos alit artes.* & Homerus: *Præmia si tollas, virtutem quis amplectitur.*

d L. 30. titul. 26. part. 2. & titul. 27. *de los galardones.* eadem part.

e L. 1. C. de cõdit. ob turp. caus. l. 1. C. ad leg. Iul. rep. l. 1. ff. cod. Authen. vt iudic. sine quoquo suffr. §. 1. Abb. in c. in ecclesijs, de censibus, Marius Salomo. de voluntar. & inuolunt. pag. 38. Puteus de syndicat. verb. *præmium.* num. 1. & seq. fo. 269. Bar. in l. si quis in graui. §. vtrum, & ibi DD. ff. ad syllania. Angel. in Authen. de col. & ali. cap. §. iubemus. Salic. in l. ea quidẽ. C. de accusat. Angel. Aret. de maleficijs, super verb. *nec non ad denunciãdum*, in q. incipien. *quæro secundò.* Salic. Mart. Laudens. in tract. de official. domino. quæstio. fin. Bal. in l. 2. C. de oper. libert. per text. ibi. Bart. Plat. & Luc. de Pẽna. in l. nulla macula. per text. ibi. C. de delatorib. libr. 10. Barba. cõs. 45. col. 2. vol. 3. Boer. in tract. de ordin. grad. versi. *ita esset in casu.* n. 41. Oroſc. in l. congruit. nu. 2. colũ. 467. versi. *malis.* ff. de offic. præsid. post Bart. in l. vt vim. colum. fin. ff. de iustit. & iur. citando Butricarium dicẽtem, quod vbi quis aliquid gratis debet facere, si pecuniã recipiat pro eo, turpiter facit, Azeued. in l. 1. nu. 15. tit. 4. lib. 6. recop.

19 Las hachas que gastan los Alguaziles, y aũ el Corregidor y Teniente, la noche que ay fuego en la ciudad en aquella turbulencia y confusion, acudiendo a diuersas partes para diuersos remedios, y los gastos que se hazen en carros,

f L. 4. titul. 18. libr. 6. recop. & ibi Azeue. nu. 2. & idem in addition. ad Pisam in curia. cap. 18. num. 24.

g In 2. tomo crimin. tit. de indicijs & tortur. quæstio. 51. per totum.

h Angel. in l. qui vas. §. qui ex voluntate. ff. de furt. Luc. de Penn. in l. 1. C. de defert. col. 2. Paul. Grilland. in tracta. de pœnis omnifar. coitus, versi. *decimo nunc est videndum.* nu. 19. Salicet. in l. vnic. C. de raptu virgin. Gregor. in l. 18. titul. 14. part. 7. verb. *o los encubriesen.*



a L. mulier in opus salinarum ff. de captiuis, & postlimin. l. Diuus. in fi. ff. de bonis damnat. Bart. in l. fin. §. fin. per text. ibi. ff. de pignorat. actione, quem ibi DD. sequuntur. & Floria. in l. si locus. §. fi. ff. quemadmodum. ierut. amittan. fas. in l. Barbarius. col. 8. versi. *secunda conclusio* ff. de officio Prætor. & cons. fil. 46. col. 3. vol. 3. Roland. cons. 69. nu. 22. vol. 2. post Angel. in Authen. de collator. §. iubem⁹. Puteus de syndicat. verb. *salarium.* c. 6. nu. 7. ad fin. fol. 289.

b Bald. in l. non dubium. n. 10. in fin. C. de lecibus.

c L. 26. c. 5. & seqq. tit. 6. lib. 2. recop.

d Ad Corinth. 1. c. 9. *Quis militat suis stipendijs vnquam.* c. cum secundũ, de præbend. c. iam nunc. 28. q. 1. c. cum ex officij, de præscriptio. l. cum nauarum. C. de nauibus. & naucler. lib. 11.

bestias, cantaros, maderas, sogas, y otros pertrechos necessarios para extinguir el incendio, y mudar las haziendas, y las hachas que se gastan en aueriguar denoche las muertes, pendencias, robos, y otros insultos que adeshora suceden, y en buscar en las casas y en las Yglesias, y monesterios los delinquentes, y sacarlos y traerlos a las carceles, y en darlos tormentos, y otros gastos necessarios que se hazẽ, pues se gastan en tan vtiles y necessarios oficios, y efetos publicos y de Iusticia, justo es que de los gastos della se paguẽ a qualquiera que aun sin mandamiento de la Iusticia los huuiere hecho: [a] porque si al Alguazil, o ministro de Iusticia en la noche obscura y tenebrosa le van a sacar de su cama para prender al homicida, o al robador, o al adultero, y tras andar toda la noche en trabajo y peligro, huuiesse de gastar de su bolsa vn escudo en vna hacha, para muchas ocasiones en que suele ser necessaria, fingiria [b] estar malo, o hazerse hia negar en su casa, y no saldria della, por no perder sin prouecho el dinero y el sueño y assi en esta Corte para las dichas ocasiones se dan a los Alcaldes della, que segun la nueua ordẽ rondan por su turno, [c] dos hachas cada semana para la ronda: y es razon, porque segũ san Pablo, [d] ninguno puede ser compelido a seruir, o pelear a su propia costa y expensas; y a ninguno le ha de ser su oficio y trabajo dañoso. [e]

e L. in commodato. §. ficut. ff. commodati. l. si seruus communis. §. quod verò. ff. de furtis. l. sed & si quis. ff. quemadmodo testa. aper. & vt dicit Cato, relatus à gl. verb. *pedaneis*, in Authen. de iudic. §. ne autem. *Si labor in damno est, mortalis crescit cgestas.* c. precarie. 10. quæst. 2.

20 El salario del Alguazil y del portero que sirue en las visitas de las villas eximidas, suele de gastos de Iusticia pagarse, y dar el Consejo prouisiõ, y yo la he tenido para pagar al Alguazil en este caso.

21 El libro donde se escriuẽ las condenaciones de gastos de Iusticia, suele ser el mismo de las penas de Camara, el qual, segun diximos en el capitulo passado, ha de estar tambiẽ en poder del Corregidor, y en el con el mismo cuydado se han de escreuir las dichas penas, y cobrarse y despenderse.

22 Las cuentas destos gastos de Iusticia ha de tomarlas el Corregidor nueuo a su antecessor, y al recetor, sin ẽdeuarse para ello nombrar a Regidores, ni otras personas por censores del q̃ poco antes ha sido su superior, y quiça los castigò sus excessos, o les hizo pagar las deudas, como hizo vn Iuez q̃ me tomò vna Residencia reñida y seguida por

Universidad de Deusto
Biblioteca



Regidores, y los nombro a ellos por contadores y veedores en esto, porque aquello es cuenta de Iuez a Iuez, y no de hazienda del concejo, sino del oficio y aluedrio de la Iusticia, cuyo examẽ cometio el Rey, y pertenece solo al Iuez de Residencia, y es desautoridad suya hazer partes en ello a otros, y molestar al Residenciado, y q̃ estè expuesto a la censura de sus enemigos, y a contiendas con ellos. Verdad es, que si alguno por peticion, o en otra manera pareciesse a declarar algun dolo o fraude en el gasto, y 24 cuentas de las dichas penas, que no deue ser expelido pues trata de que se sepan los delitos, y se deshaga la vsurpacion: lo qual es vtil a la Republica, [a] segun diximos de las cuẽtas de los propios.[b]

23 En estas cuentas de gastos de Iusticia, como el Corregidor no aya embolsado nada, ni conuertidolo en sus propios vsos, sino en vtilidad del oficio, segũ a el le parecio conueniente, nó se deue hazer escrupulosa inquisicion, ni vsar de rigor, en especial considerada la persona, el qual en este caso es reprouado en derecho, [c] porque son gastos en q̃ no esta dada orden ni forma, sino remitidos por las leyes [d] al buen aluedrio del Iuez, y sino puede todas vezes ajustarse ni quadrar al parecer, y entendimiento del q̃ toma la Residencia, por ventura no sera por la injusticia dellos, sino por la variedad de las voluntades y juizios de los hombres, y la natural condicio̱ suya para contradezir, [e] o quiza por mala intẽcion del que lo juzga; y como quiera que por lo que es arbitrario, no puede ser el Iuez redarguido de auer procedido mal, en especial si guardò en ello la costũbre, segun Paulo de Castro y otros. [f]

Aduierta el Corregidor, q̃ ahorrarà mucho detenimiẽto, siantes de la Residencia hiziere trasladar las cuentas que tuuiere tomadas de los propios y penas de Camara, y gastos de Iusticia, las quales se han de sacar y embiar con la Residencia al Cõsejo, y se suele en ello gastar mucho tiempo.

a L. eum qui no centem. ff. de iniurijs, ibi: *Peccata enim noxia non sunt, sed ea esse, & oportere, & expedire.*

b Lib. 5. cap. 4. num. 5.

c L. 6. ff. de iur. facti. ignorant. ibi: *Nec scrupulosa inquisitio exigenda.* l. si bene collocatæ ff. de vsuris. ibi: *Prospicere Reip. securitati debet præses prouinciæ, dummodo non acerbum se exactorẽ, aut contumelioſum præbeat, sed moderatum, & cum efficacia benignã & cum instãtia humanum.* Bellug. de specul. princ. rub. 17. §. videamus. num. 17. cum alijs quæ tradidimus in 1. to libr. cap. 3. num. 27.

d L. Diuus, & ibi Doctores. ff. de bonis dãnat. l. 35. titul. 7. lib. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. recopil.

e L. quia poterat. ff. ad Trebellia. & l. ite si vni. §. principaliter. ff. de arbitris.

f Paulus consil. 346. & melius cõs. 197. Vincenc. Cygaul, in suo opere aureo. consil. super alienatione iustitiæ. fol. mihi. 168. col. 1. & dixi supra lib. 2. c. 10. nu. 29.

## SVMARIO DEL capitulo otauo.

*CVentas de obras publicas y pias, no se embian al Consejo con la Residencia, num. 1.*

*Lo que las leyes aplican para obras publicas, no se deue gastar en otra cosa, num. 2.*





*Condenaciones para obras publicas por cuya orden se deuen distribuir, numer. 3.*

*Casas de la Iusticia si se deuen reparar de condenaciones para obras publicas, num. 4.*

*Para obras pias que parte puede aplicar el Corregidor de las condenaciones, num. 5.*

*Que forma deue tener el Corregidor en aplicar, y distribuyr las condenaciones de obras pias, num. 6.*

*Alguazil, o portero, pobre, o enfermo, si puede ser socorrido de condenacion de obras pias, alli.*

*Quales se llaman en derecho obras pias, num. 7.*

*Iuez de Residencia haga cargos de lo defraudado de penas de Camara, o gastos de Iusticia, o de obras publicas, o pias, y la forma dellos, numer. 8.*

*Del juramento que deuen hazer los que dan, y toman las dichas cuentas, num. 9.*

*Las personas por cuya confiança se da credito, si deuen jurar, num. 10.*

## DE LAS PENAS para obras publicas y pias, y de la distribucion y cuentas dellas. Cap. VIII.

1 AVnque es assi, que por las leyes Reales, [a] y titulo del Corregimiento, no se mandan embiar con la Residencia las cuentas de penas para obras publicas y pias, es bien que el Corregidor sepa lo q̃ en esto ha de hazer. Y en lo q̃ toca a las condenaciones para obras publicas, digo, † q̃ algunas leyes [b] aplican parte de las penas para reparo de muros, y de otros edificios publicos, los quales se han de gastar precisamente en aquello, y no en otra cosa, [c] saluo si en el pueblo no huuiesse muros, ni necesidad de su reparo, ni aquel edificio, para el qual la pena se aplico, o si la cantidad fuesse poca, y se empleasse en otro edificio, o en vtilidad publica: y lo mismo seria, quãdo no por ley, sino por aluedrio se hiziesse la dicha aplicacion. [d]

2

3 Por vn Capitulo de Cortes [e] se ordena, que las condenaciones para obras publicas, se gasten y distribuyan con interuencion del Ayuntamiẽto, para que se sepa como y en que se gastã: pero respeto de que por otras leyes [f] se dispone, que las tales penas se gasten a disposicion del Corregidor, està el dicho capitulo de Cortes por la costumbre abrogado, y en diferente acepcion entendido, y nunca he visto que en la distribucion de los dichos gastos assistan

a L. 42. titul. 4. lib. 2. & l. 35. tit. 6. libr. 3. recopilat.

b L. 5. tit. 6. libr. 8. recopil.

c L. 14. in prin. tit. 14. part. 7. & dict. l. 35. ad fin. Auiles in cap. 45. pecorum, gloss. *ni tomar.*

d L. præcepit, & ibi Platea. C. de canon. largit. libr. 10. & idem in l. fin. C. de ijs quæ ex publ. collat. eod. libr.

e L. 18. titul. 5. lib. 3. recop.

f Dict. l. 35. ver sic. *y las otras penas.* titul. 6. libr. 3. & l. 2. tit. 26. libr. 8. recopil. vers. *y la otra mitad.*

Universidad de Deusto
Biblioteca



a L. nemo. & l. intra. C. de oper. publi. glo. penult. verſic. *forſan.* in l. opus nouum. ff. eod. vbi Bart. nume. 4. dicit commu. & dixi ſupra lib. 1. capit. 4. num. 64.

b Dict. l. 35. tit. 6. libr. 3. & l. 2. titul. 26. lib. 8. recop. ibi: *Para los lugares y perſonas para quien las puſiere el Iuez.*

c Dict. l. 35.

d L. cum is qui. §. ſi in ca. ſi. de condict. in dibiti, & l. 1. §. fed ſi libertus. ff. ſi quid in fraud. patro. Mitica de cõiectur. libr. 6. titul. 3. num. 22. verſi. *quod autem*. Palac. Rube. in rubr. de dona. inter. §. 38. ad fin.

e Specul. in tit. de inſtru. edit. §. nunc verò aliqua, verſic. *& ſcias quod in ter relict.* Bal. in authen. ſimiliter. C. ad leg. Fal. Rom. conſil. 235. *quo ad primum.* col. 2.

f Spe. u. in dict. loco. Archid. in c. ſi ex laicis. 10. q. 1. Tiraquel. de pia cauſ. in præfation. pagin. 2. verſic. *item relictum.*

ſiſtan Regidores, ni ſe les dè entrada, ni mano en ello, ſino que el Corregidor con cuenta y rrazon los gaſte, y la da en Reſidencia dellos.

4 Deſtos gaſtos ſe ſuelen reparar algunos edificios publicos, y las caſas de la Iuſticia (como en el capitulo paſſado diximos) y hazer algunas obras de poca coſta, como al Corregidor le parece, para las quales no es neceſſaria licencia del Conſejo, ſegun el entendimiento comũ a vnas leyes Imperiales.[a]

5 Para obras pias permitido es aplicar el Corregidor la parte que quiſiere de la mitad de las penas arbitrarias:[b]

6 † pero aduierta, que en caſo que la ſentẽcia no eſpecifique a quien ſe adjudica la condenaciõ, ſino que diga en general, que la aplica para obras pias a ſu diſtribuciõ que no las reciba el Corregidor, ni entrẽ en ſu poder, ni de criado ni familiar ſuyo,[c] como arriba diximos, ni las aplique a ſus criadas, aũ que ſean huerfanas para ayuda a caſarſe, reſpero de que la dote es cauſa pia,[d] porq̃ no ſe preſuma que las paga con aquello el ſalario de ſus ſeruicios: ni tampoco las aplique ſiempre al moneſterio de monjas dõde el ſuere regalado, o deuoto, por no dar nota de codicia, ni de liuiãdad, ni de parcialidad, ſino a los cõuentos mas neceſsitados,[e] o a los hoſpitales,[f] y cofradias,[g] dõde ſe haze hoſpitalidad y caridad a pobres en vergonçantes: y quando aſu perrochia[h] aplicare alguna condenacion para ayuda algũ ornamento, o coſa de que tenga neceſsidad, eſtara bien hecho: y ſi hiziere limoſna a alguno de ſus Alguaziles,[i] o porteros enfermo y neceſsitado, no hara exceſſo, porque tambien eſto es cauſa pia:[k] como ſe puede dar al Regidor meneſteroſo;[l] aunque ſiendo en pequeña cantidad, obliga do eſtà el Corregidor a curarlos:[m] y lo ordinario es fauorecer con las dichas condenaciones

g Tiraquel in d. loco. pagin. 4. verſic. *item relictum*, & vltra ipſum ſingulariter. Parisius conſil. 34. per totum, maxime, num. 26. volu. 4.

h Specul. & alij. vbi ſupra.

i L. diuus, & ibi addit. ad Bart. ff. de bonis dãnat. Cinus, & Bald. in l. liberti. C. de operis liber. & in. l. quod in vxorem. C. de negot. geſt. Martin. Laudenſis in tracta. de officialibus. domino. q. 39. & q. 62. poſt Bart. in l. operę ff. de vſufruct. lega.

k L. ciuitatibus. ff. de lega. 1. l. ſancimus. C. de ſacroſ. eccleſ. § inter dicimus, in authen. de eccleſiaſti. titul. ibi: *Egentium palulæ, & alias pias cauſas.* Cumã. conſil. 30. *ſtatuto cauetur.* column. 2. poſt Bart. in l. alio. ff. de aliment. legat.

l L. decurionib. ff. de decurio. & dixi ſupra iſto lib. cap. 4. nu. 13.

m Martin. Laudenſ. in tracta. de officialibus. domin. queſ. 35. poſt Cynum, & Bald. in l. quod in vxorem. C. de negot. geſt.



a L. iudices. C. de epiſcopali audient. Pute. de ſyndica. verbo, *carcer.* c. 4. nu. 3. & 4.

b L. 54. in fi. tit. 6. part. 1. & l. 11. tit. 3. lib. 1. recopil. ibi: *Y obra de piedad.* Specul. tit. de inſtru. editio. §. duo reſtant.

c Tiraquel. de cauſa pia in præfatio. Beluga de ſpeculo princip. rubric. 17. verſi. *videamus.* num. 1. & ſequent. fol. 107.

d L. 17 titul. 7. lib. 3. recop.

e L. ſcire debemus. 29. ff. de verbor. obligation. Iaſ. in l. Titia. 134. §. fin. ff. eodem, poſt Bart. in l. de pupillo. §. ſi pluribus locis. ff. de noui oper. nunciat. Anton. Gomez in 2. tomo variarum, cap. 11. nume. 16.

f Cap. nuper nobis, de teſtib. l. Theopompus. ff. de dote præleg. latẽ Tiraquel. de pœnis temp. cauſ. 51. pag. 271. nu. 136.

a los pobres preſos de la carcel.[a]

7 Y para que el Corregidor no yerre en la aplicacion deſtas penas, ſepa que en derecho obras pias, demas de las ſuſo dichas, ſe llaman lo que ſe aplica para el frayle, o monja, no por amiſtad, o cõ ſanguinidad, o otro reſpeto tẽporal, a biuda y miſerables perſonas, y para los huerfanos, y para el anima, y para el amigo, o pariente pobre, y para redencion de cautiuos, y para alimentos, y para hazer alguna imagen, y para eſtudiar, y para conſeguir libertad, y para reparo de muros, y para otros edificios publicos,[b] y para la guarda de la ciudad, y para qualquier coſa en vtilidad publica, y para alguna capilla, o memoria Eccleſiaſtica, y para que la ramera ſe recoja, y para pagar deudas d pobres, de las quales cauſas tratan Andres Tiraquelo, y Pedro Beluga,[c] y funda enderecho particularmente cada vna.

8 Si en lo tocãte a eſtas penas para obras pias, y aun a las penas de Camara, y gaſtos de Iuſticia, hallare el Iuez de Reſidẽcia alguna culpa, o frau de en la aplicacion, o en otra manera, contra los Reſidenciados, haga cargo della al culpado. Pero es de ver, ſi en vna librança con vn pie y cabeça, ſe pu ſieren muchas partidas de diferentes ſumas, y para diferentes perſonas, y por diferentes cauſas, ſi ſe haran muchos cargos, vno d cada partida, o vno ſolo de toda la librança? Y el efeto deſta duda es, que ſiendo muchos los cargos, y la condenacion de cada vno de tres mil marauedis abaxo, podran las ſentencias executarſe, ſin embargo de apelacion:[d] pero ſiendo vno ſolo el cargo, y de mayor ſuma de los tres mil marauedis, deue otorgarſe. Y a eſto digo, que todos los capitulos y partidas de la librança, que ſon de vn genero y cauſa, y dirigidos a vna perſona, pueden ponerſe en vn cargo: pero los que ſon de diferentes cauſas y perſonas, deuen deſmembrarſe, y en otros tantos cargos diuidirſe, no por reſpeto de la execucion, ſino para que ſiendo varias las prouanças y deſcargos, aya diſtincion, porque cada ſuma y capitulo deſtos haze ſu juizio por ſi, ſeparado y diuerſo.[e]

9 Eſtas cuentas, y todas las demas de que en los capitulos paſſados ſe ha tratado, han de jurarſe al pie dellas, por el recetor, y mayordomo, y por el Corregidor, y Regidores, y perſonas que las dan, y Contadores que las toman, diziendo, que ſon ciertas, y verdaderas, y ſin dolo ni fraude ni ocultacion alguna, porque conforme a derecho el teſtigo,[f] y el perito

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Gl. in l. 1. verbo, vel dare. ff. de verbor. inspic.

b Dict. l. Theopompus, & l. quem hæredi, & ibi Paul. ff. de rebus dub.

c Bart. in l. Lucius. in fin. ff. de fideiussor. & in d. l. Theopompus. Anton. in c. veniens. in. 1. col. 2. & ibi etiam Felin. de testib. idem in c. quia in dicante. col. 1. de præscriptio.

d Abb. in c. proposuisti, & ibi Dec. nu. 15. de probation. Angel. in repetit. l. si vacantia. C. de bonis vacant. lib. 10. Anton. Gomez de contractibus. c. 10. nu. 5. Ioan. Gutti. de expensis. c. 24. nu. 18. in fi. & singulariter Tiraq. de præscriptio. §. 1. gloss. 8. pag. 94. & sequent.

## SVMARIO DEL capitulo nono.

*En que grado de los estados pusieron los antiguos a los labradores, num. 1.*

*Quanto incũbe a los Corregidores el cargo y gouierno de los labradores y menores de su Republica, alli.*

*Visita de la tierra, quãdo se deue hazer, y de que orden, num. 2. y 3.*

*Vea el Corregidor y visite y tome las cuentas del concejo, num. 3. y 4.*

*Considere el Corregidor, las ordenanças, y la autoridad, y congruencia dellas, y prouea sobre ello lo que cõuenga, nu. 5.*

*No consienta el Corregidor imposiciones, y nouedades, y dexe capitulos de buena gouernacion, num. 6.*

*De la visita de los terminos, y mojoneras, y exortacion a los Corregidores sobre esto, y del cuydado que los antiguos tuuieron en ello, nu. 7.*

*De las penas y castigo de los que mudan los terminos, num. 8. y 9.*

*Quien fue el primero que diuidio terminos, num. 10.*

*De la citacion de los comarcanos, para visitar mojones, num. 11.*

*De la restitucion de los terminos, y baldios publicos, y execucion de la ley de Toledo, y de la floxedad que ay en esto, num. 12.*

*Visitas de la tierra y villas eximidas, si se pueden hazer por el Teniente de Corregidor, num. 13.*

*Visita de terminos y mojoneras deue el Corregidor hazerla por su persona, numer. 14.*

*Corregidores si pueden lleuar salario de las visitas de la tierra, y de los terminos y mojoneras, o comidas de la ciudad, o de los concejos, nu. 15.*

*En las visitas de mojoneras de lugares de costa, y fronteras, si puede el Corregidor hazer mas gastos de gente, y comidas a costa de propios, numer. 16.*

*Regidores que van a las visitas y mojoneras, si puedẽ lleuar salarios, n. 17.*

*En que tiempos del año no se deuen hazer visitas de las aldeas, num. 18.*

*Corregidor como deue proceder en los pleitos y diferencias entre ciudad, y tierra, y remediar que los poderosos no opriman ni atropellen a los labradores, num. 19.*

*De la buena vezindad, y correspondencia, que deue tener el Corregidor con los pueblos comarcanos, assi en las mojoneras, como en otras cosas, num. 20.*

*Recomendacion al delaguarda, y conseruacion de los montes, y de lo que en esto cuydaron los antiguos, nu. 21.*



## COMO DEVE EL Corregidor visitar los terminos y lugares de su jurisdicion. Cap. IX.

1 SEgun Platon, prouado por el Iurisconsulto Calistrato,[a] no menos incumbe a los Corregidores el cargo, y gouierno de los labradores y su estado, que el de los mayores de la Republica, la qual sin aquellos no puede conseruarse: porque no todos pueden ser Duques, ni todos Condes, ni todos Caualleros, pero todos son necessarios a la comunidad: y la necessidad que tiene el constituido en grado inferior del Señor y Grande que se halla entronizado en grado mayor, y supremo, tiene en su tanto el Señor, y de mayor grado, dl que se halla ser inferior y baxo: y los que mandan, son como ojos, y los que obedecẽ, son como pies: y assi Aristoteles[b] puso a los labradores por el miembro principal de la Republica, por que sustenta principalmente todo el cuerpo della: e Hippodamo Eurifonte Milesio, segun el mismo Aristoteles,[c] (que fue el primero que hizo la diuision de los estados, y miembros de las ciudades) puso en primer lugar a los artifices, y oficiales, y en el segundo a los labradores, y en el tercero a los soldados: y los Indios, como escriue Arriano,[d] en el primer lugar ponen a los Sabios, y en el segundo a los labradores: y assi los encomendò Plutarco al Emperador Trajano.[e] Y esto conocierõbiẽ los de cierta Ysla, q̃ refiere Tomas Moro,[f] dõde no se vsaua otro oficio, ni arte alguna, sino la agricultura; de cuya alabança, y priuilegios tocamos en otro capitulo.[g] Por lo qual la visita de las aldeas y lugares d̃ la jurisdicion, y del distrito, y de los terminos, y mojoneras, està encargada al Corregidor por los capitulos de buena gouernacion,[†] y mãdadole que la haga en persona vna vez cada año,[h] aun-

a In l. 2. ff. de nũdinis, & libr. 2. de Republ. *Opus est igitur agricolis, mercatoribus, artificibus, militibus, aliisq; multis.*

b Lib. 4. politic. & lib. 7. cap. 8 *Non igitur ciuitas sine his constare potest, á quibꝰ operæ præstantur, hoc est sine agricolis, pastoribus q3, opificibus, militibus, sacerdotibus, atque iudicibus.* Cermenat. in rapsodia cap. 38. pag. 339. in princ.

c Lib. 2. politic. cap. 6.

d Lib. rerum Indicarum, ex quo & Strabone Petrus Greg. de syntag mat. iur. 2. p. lib. 18. cap. 5. num. 2.

e Ex his quæ refert Didac. Perez in l. 1. tit. 7. col. 1468. lib. 4. ordin.

f Lib. 2. Vtopien.

g Supra lib. 3. c. 3. nu. 61.

h Cap. 6. præterea hodie l. 6. tit. 6. lib. 3. Recop. & l. 18. ad fin. tit. 7. eod lib. ibi: Por el Corregidor. & infra dicemus ista cap. quòd non committatur alteri.

Universidad de Deusto
Biblioteca



aunque ya se tiene por bastante visitarlos vna vez durãte su oficio, yel ordẽ es este. Para hazer se esta visita de los terminos, y aldeas, se nombran en el Ayuntamiẽto dos Regidores, que assistẽ a ella con el Corregidor para las mojoneras, o con su Teniente, no queriendo yr el Corregidor a la visita de la tierra: y en entrando en el lugar, manda el Corregidor pregonar, que qualquier persona que estuuiere agrauiada, y quisiere pedir justicia contra los Alcaldes ordinarios, y de la Hermandad, Regidores, y otros oficiales publicos de concejo, y de otras personas, parezcan ante el, que los oyra, y guardara justicia. Deuese informar como se rige y gouierna el tal lugar, y como han hecho y hazen sus oficios los Alcaldes, y Regidores, y otros oficiales de concejo: y si ay algunos querellosos, o agrauiados, assi de personas poderosas, como de otras, para oyrlos y hazer justicia entre ellos. Sepa si los Alcaldes han vsurpado la jurisdiciõ ciuil, o criminal del Corregidor, conociendo, o sentenciãdo causas que no les pertenezcan, o demas quãtia de la limitada, de q̃ pueden conocer, segun algunos priuilegios, o costumbres, o dexado de prẽder los delinquentes, y remitirlos con la informacion al Corregidor, o Iusticia mayor, por lo que dispuso el Emperador Iustiniano, [a] y lo notò Iason; [b] como quiera que toda gente, y mas la rustica, subordinada a mayores juizios, gozara de mayor prouidencia. Y en especial procure el Corregidor proueer, y despachar todos los negocios que huuiere, y comodamẽte pudiere, especialmente los de biudas, y huerfanos, y pobres, y enfermos, e impedidos, que sin dificultad no pueden yr a seguirlos fuera de los lugares donde biuen: y en estos pleitos que ocurren en las visitas entre labradores, proceda el Corregidor sumariamente, y de plano, porque, como dezia Alexandro de Imola, [c] en las causas entre rusticos, que suceden en sus Aldeas, no se deue atender mucho a la obseruacion y orden de los juizios, sino determinarlos comunmente, con la parecencia y controuersia de las partes ante el Iuez, o por lo que de sus libelos y peticiones, si las dieren, se puede coligir: este modo d juzgar en los negocios de plano, es segun los Iurisconsultos, [d] y lo que sintio Plinio el mas moço en la epistola que escriuio a Arrio. [e]

Visite

[a] In Authent. de defensor. ciuit. §. audient. ibi: *Audiet quoque leuiora crimina, & castigationi competenti tradent, & eos qui maioribus criminibus premuntur, detrudent in carcerẽ, & mittent ad prouinciæ præsidem: sic enim fruetur ciuitas quæque cura iudiciali, & omnis gens sub maiori constituta iudice maiorẽ sẽtiet prouidentiam.* & §. iudicare, & §. iusiurandum in fin. & l. 1. C. de defens. ciuit. & l. ea quę ff. ad municip. Petr. Gregor. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 32. c. 10. nu. 1. & 6.

[b] In l. magistratibus. ff. de iurisd. omnium iudic.

[c] Consil. 114. nume. 8. & 9. vol. 6. & quæ tradit Parlad. libr. 2. rerum quotid. c. fin. 3. par. §. 2. nu. 5. & ibid. 5. p. §. 2. nu. 2.

[d] L. 2. C. quem admod. testa. ape. ibi: *Adire prius pro tribunali, vel per libellum rectorem prouinciæ procura.* & in l. miles. §. sexagintа. ff. ad legem Iul. de adulte. ibi: *De plano quoque libellus dari potest.*

[e] Lib. 1. ait: *Distringor officio, vt maximo, sic molestissimo: sedeo pro tribunali, subnoto libellos, & de hac summaria causarũ cognitione vide quæ dixi sup. lib. 3. c. 14. num. 30. 32.*

[a] Cassiader. lib. 2. variarum in formula præsidatus, ait: *Decessorũ bona exẽpla sequere, à vitiosorum te imitatione dissunge: non putetur omnis consuetudo probabilis. Cautum debet reddere, non sequacẽ errorem alienum: vo Iuntatem regiã in legibus habes, illis obtempera, & nostra cognoscens imple re mandata.*

[b] L. 6 tit. 6. libr. 3. recop.

# De la visita de los terminos y Aldeas. 1113

3 Visite los mesones, pesos y medidas, tiendas y bodegones, informandose de las posturas y remates de los bastecimiẽtos, y del seruicio dellos, y del encabezamiento de sus alcaualas y repartimientos que se hazen, y rẽtas de lo foraño y otras, si en el pueblo huuiere: sepa si tienen libro de cõcejo, y mande al fiel, o escriuano del lugar que le exhiba ante el escriuano de la visita, informandose por el y de los dichos oficiales de los propios y rentas, y otros aprouechamientos del tal lugar, y sepa como se han arrendado, y en que seã gastado desde la visita pagada, y assi mismo si han hecho algun repartimiento de sde la dicha visita, por prouision Real, o mandamiento de su superior, y sepa quien fue el cogedor, y en que se gastaron los dichos repartimientos.

4 Tãbiẽ se informe del mayordomo, o del Procurador del tal lugar, si han cobrado el alcance hecho a sus anteceſſores, y en que lo han gastado, y en fin tome cuẽta de todo lo sobredicho y haga sus cargos y alcances, como hallare que se deue hazer, mandando a los oficiales que los cobren dentro de los dias que le pareciere, y que lleuen recaudo bastante ante el a la ciudad, o parte donde residiere, dentro de tantos dias de como se han cobrado, y las diligencias hechas en ello.

5 Vea las ordenanças que tienen los pueblos si estan hechas por autoridad de la ciudad, o cõfirmadas, o si son antiguas y obseruadas, y si ay alguna que conuenga quitar, o alterar, o añadir otras.

6 No consienta imposiciones ni noue dades, y dexe orden en cada pueblo, y capitulos de buena gouernacion y de reformacion, en lo que conuenga, y de como han de distribuyr los propios de concejo, y lo demas que le pareciere necessario, todo escrito en el libro de las cuentas y visitas del concejo: y si quisiere ser curioso en la dicha visita, informese del escriuano ante quien visitò su anteceſſor, o de lo hecho por otro bueno, y curioso Gouernador, [a] y por aquella visita vera si ay algo que añadir a la suya, o que se aya dexado de executar.

7 La visita de los terminos, assi de la ciudad, como de los lugares de la jurisdicion, està muy encargada a los Corregidores, [b] y es la cosa que mas floxa y descuydadamente se cumple, porque no sienten de quanto perjuizio es dexar oluidar vn año, y otro, como se entro el vezino en los bienes concejiles, y como se metio el estraño en los bienes Realengos, y como el Regidor, que es el que se ha de esforçar a mirar por las cosas de su pueblo, de cuyos bienes es administrador, se los apropia para si, y despoja a su vezino, y a su patria dellos. Que diferencia pensais q̃ ay entre el Principe y el tirano?

sino

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Plato. libr. 8. de legib. Dion. y libr. 2. antiquit. Roma. quorũ verba, & Petri Criniti refert Simancas de republ. libr. 8. c. 21. pag. 462. Modestin. & Callistrat. in l. 1. & 2. ff. de termino moto Abb. in c. ex literis. nu. 3. & Decius. 77. de probation. Felin. in ca. quia indicante. nu. 2. de præscriptio. Oroſc. in l. ex hoc iure, col. 34. num. 26. & ſeq. Mexia ſuper l. Toler. 2. fundamt. 1. par. fol. 93. nu. fin. Clarus in §. fin. q. 83. nu. 10. Damhonder. in practic. cap. 127. Hieronym. de Monte de finib. regun. c. 34. Boſsius in pract. titul. de termi. mot. Menoch. de Arbitrar. caſu. 393.

b Vbi ſupr. n. 7. pag. 464.

c Supr. libr. 1. c. 1. nu. 6.

d Glo. & Doctores in c quia indicante, de præſcriptio. l. ſi quis ſuper. C finium regun. & ibi gl. & in l. ſi irruptione. § adoſficium. ff. cod. Bart. in l. qui bona. §. huic ſtipulationi. n. 2. ff. de damno infect. vbi Paul. dicit ita practicari. Laſ. in §. quædam actiones. nu. 77. inſtitut. de action. Abbas ſingulariter in dict. c. quia in dicante. nu. 6. & 7. Auil. in c. 6. Prætorũ, glo. *ſe informẽ.* nu. 4. & ſeqq. Azeued. in l. 17. tit. 5. libr. 3. rec. nu. 1.

ſino es que el vno entiende en lo que conuiene al bien publico, y el otro entiende en vſurpar lo ageno para ſu bien particular? El Regidor que deſpoja ſu cõcejo de los bienes comunes para los apropiar aſsi, no ſera tirano, porque no lo haze con poder y mando de ſeñor, pero ſera vſurpador, y mal adminiſtrador de las coſas comunes de ſu tierra, y de la Republica della.

8 Demas de lo que Platon, y Dioniſio Halicarnaſeo, y los Iuriſconſultos Modeſtino, y Caliſtrato [a] dixerõ cerca del gran cuydado que los antiguos tuuieron en la conſeruacion de los terminos, y que no ſe vſurpaſſen los campos publicos, o particulares, ni ſe amouieſſen, o quitaſſen las piedras que ponian por limites, caſtigando con ſeueras penas a los tranſgreſſores,

9 †Pedro Crinito refiere, q̃ por ley de Numa Pompilio eſtaua diſpueſto, q̃ pudieſſe cada qual matar, como a ſacrilego al que violaſſe, o vſurpaſſe los terminos; porque, como dize el Obiſpo Simancas, [b] ſi al que hurta vna coſa mueble y vil, le condenan en ſetenas, o azotes, y muchas vezes a muerte quãto mas ſeueramente merecen ſer caſtigados aquellos, que quitando los limites y mojones, vſurpan

10 el cãpo precioſo. † En lo que toca a ſi el dicho Numa Pompilio fue el primero que hizo la diuiſion de los terminos, o quien aya ſido, podra verlo el curioſo en otro capitulo deſta Politica. [c]

11 Aduierta pues el Corregidor en viſitar los terminos del lugar de ſu cargo, dando noticia dello a los vezinos comarcanos, y con hombres antiguos

12 alce, y renueue los mojones, [d] † y reſtituya lo vſurpado y tomado a cada pueblo lo que es ſuyo. Execute las ſentencias que ſe dieron en las viſitas paſſadas, y no permita por deſcuydo que el poderoſo, ni el que no lo fuere, vſen de lo conceijl, a propiandolo para ſi con colores ſofiſticos, y falſos, y con vn titulo ſimulado, o con vna poſſeſſion clandeſtina, o apelacion friuola, o con vna tolerancia negligente, y con vna diſſimulació fauorable, y con vna concordia que ſuele auer entre algunos Regidores, que dizen, Fauorezedme en que ſe me dè tal pieça, y yo ſere con vos en que os den otra tal. Nunca vi lugar mas limpio de pendencia, que donde los populares ſon ſeñores de todos



a Ioann. Platea in l. 1. in fi. C. de cenſit. & cẽſitor. lib. 11.

b In Catone Cẽſorino, & Themiſtocle.

c L. 3. cum ſeq. tit. 7. lib. 7. recop. de cuius materia, præter Auil. in c. 6. Prætor. glo. ley de Toledo, & Auen. in eodem cap. num. 10. & nu. 47. verſi. *facta autem.* vide latiſſimè Mexiam in repetition. illius leg.

d L. 6. tit. 6. libr. 3. recop. verſi. y *anſi miſmo*, ibi: *Por ſi, o por ſus tenientes, y no por alguaziles, ni eſcriuanos.* & c. 6 Prętorum, ibi: *En perſona.*

e Dict. l. 6. & d. c. 6. & l. 18. ad fin. tit. 7. libr. 3. recopil. ibi: Por el Corregidor.

todos los cãpos conceji les, porq̃ alli cada vno defiende ſu capa: ni vi lugar ſin pendencias, q̃ tenga muchos campos baldios: y eſto todo nace de la gran codicia de los ricos poderoſos, y de la gran negligencia de los oficiales de Iuſticia. [a] Refiere Plutarco, [b] que Temiſtocles en Atenas, y Caton Cenſorino en Roma, deſpojarõ las perſonas particulares de todo lo que por antiguedad de tiempo, y por diſsimulacion de los magiſtrados auiã vſurpado dl patrimonio publico, diziẽdo en los razonamientos hechos al pueblo, que ni los hõbres pueden preſcriuir contra Dios, ni los particulares contra la Republica. Nunca vi executada la pena de la ley de Toledo, que trata de la reſtitucion de los terminos publicos, [c] ni vi lugar donde todos los mas ricos dexen de auer incurrido en ella muchas vezes, ni jamas vi coſa mas frequentada, que es apropiar cada vno para ſi lo cõcejil, ni para el remedio dello vi menos execucion de infinitos remedios que eſtan proueidos. Duelanſe los Corregidores, y entiendan en eſto principalmente, que para el pobrezito pocobrio es menestor, y con poco miedo ſe corrige, y nunca ſe atreue a apropiar lo que es realengo, y quando lo acomete, luego es ladrado y mordido de los grandes. Para el rico y poderoſo, que con el tener y el poder y fauor ſe atreue a tomar lo del comun de ſu pueblo, tenga el Corregidor manos y animo perſeuerante, q̃ grãdes gracias merecera por ello, y grãde es el fruto q̃ hara a los pueblos de ſu cargo, proueyendo en todo, como queda dicho.

13 Eſtas viſitas de la tierra y de las villas ya ſe pueden hazer por los Tenientes (aunque ſean naturales) ſegun lo añadido a vno de los capitulos de buena gouernacion, [d] por el qual ſe mandaua a los Corregidores, que ellos las hizieſſen por ſus perſonas, y ſe añadio, o por ſus Tenientes, como diremos

14 en el capitulo ſigbiente: † pero la viſita de los terminos y mojoneras, eſta ha la de hazer el Corregidor en perſona, [e] porque en quanto a eſto no eſtà alterada la ley, y orden antigua, y aſsi parece que lo ſinifica el principio y y fin de la ley nueua, y aun la razon lo perſuade, pues para la reſtitucion de los terminos vſurpados es neceſſario el poder, esfuerço y preſencia del Corregidor contra los concejos y perſonas poderoſas, que comunmente ſe entran en ellos, lo qual no es aſsi neceſſario en la viſita de las aldeas y villas, en que ceſſa la dicha razon.

15 No pueden los Corregidores lleuar ſalario alguno por eſtas viſitas, aſsi de los terminos y mojones d la dicha ciudad, como de los concejos y aldeas della, y de las villas de ſu partido, yendo como

Universidad de Deusto



como Iuezes ordinarios, porque son cargas del oficio, y por capitulo de Corregidores [a] está mandado que las hagan sin salario alguno, pues el que seles da por los Corregimientos de los propios de la ciudad, o de la hazienda fiscal, es por estas y otras obligaciones, y por el consiguiente no se le deue al Corregidor hazer la costa y gasto de la comida, posadas y vagajes, ni de otras expensas suyas, ni de sus oficiales y criados, ni a sus caualgaduras, como en otro capitulo diximos: [b] ni deuẽ apossentarse en casas de los que han sido Alcaldes, o oficiales de concejo, y han de ser visitados, [c] sino que la han de hazer francamente, segũ está dispuesto por derecho, [d] antento el dicho salario, con el qual, segun san Lucas, [e] se há de contentar: aunque de derecho canonico a los Obispos y vicarios les deuen el Cura y la Yglesia la comida de vn dia, que llaman procuracion, [f] por razon de la visita, quando la hazen. Y aduierta el Corregidor que en la visita de las aldeas suelen los Alcaldes y Regidores andar muy seruiciales y cumplidos, trayendo a la posada del Corregidor a costa del concejo, pan, vino, carne, cabritos, y aues para el y para toda su familia, y aun para ellos mismos, porque suelen quedarse a comer alli con sus oficiales, y despues pedir al Corregidor en Residencia los dichos gastos; y assi de ninguna manera lo consienta, ni reciba cosa alguna, sino fuere por sus dineros: y mucho menos lo reciba d los huespedes ẽ donde estan hospedados el y sus oficiales, a los quales el concejo, o los visitados lo dan para que ellos lo dẽ a los Corregidores, y despues seá terceros en los ruegos y condenaciones. Ni tampoco haga el Corregidor condenaciones a los visitados, ni a otras personas para estos gastos de visita, tocantes a la comida, porque todo es vna cuenta

a Dict. c. 6. Prætor. & dict. l. 6. & l. 5. tit. 9. libr. 3. recopil. ibi: *y assi ordinarios, como delegados.*

b Supr. libr. 2. c. pen. nu. 65.

c Aulles in c. 6. Prætor. glo. *salario.* nu. 3.

d L. 21. tit. 5. & l. 1. & 8. tit. 6. & l. 5. tit. 9. libro. 3. recopil. ibi: *Viandas.* l. obseruare, in princip. ff. de offic. procõs. Authẽ. de collator. §. iubemus versic. ad hoc. & ibi glo. Authentic. de mandat. principum. §. 1. & §. illud. & Authent. vt iudices sine quoq. suffrag. §. illud glo. in l. 2. verbo, *sumptus.* C. de legationib. libr. 12. Pute de syndic. verbo, *expensæ*, n. 5. fol. 177. & verb. *salarium*, c. 1. num. 2. in med. & nu. 3. in fin. Angel. in d. Authen. vt iudic. sine queq. suffrag. §. nulli quoq; & Authen. vt nulli iudicum. §. 1. Ioan. Faber. in l. omnes cognitores Clad leg. Iul. repet. Boerius decis. 201. n. 8. Anil. in c. 1. Prætor. gloss. *pnestos.* in fin. & ibi in gloss. *salario.* in prin. & in c. 6. gloss. *salario.* num. 1. & seqq. Auendan. in cap. 4. Prætor. n. 45. Gregor. in l. 22. verb. *deuen andar por la tierra.* tit. 9. part. 2. Ioan. Garsi. de expens. ca. 21. nu. 5. fol. 192. licet contrarium disponebat. l. 2. C. de lucris aduocat. lib. 12. secund. Alberi. in l. obseruare. in fin. prin. ff. de offic. proconsul.

c Cap. 3. *Contenti esto te stipendijs verstis.* cap. non satis. 86. distin. Abbas in c. & si quæstiones, de Simonia. DD. in c. statutum. §. insuper. de rescripe. in 6. Specul. tit. de salarijs. §. 1. n. 8. Gregor. in l. 7. tit. 17. par. 3. verb. *deuedar.*

f Capit. cum ex officij. de præscriptio. & ibi DD. maxime Abb. & Felin. &c. venerabilis. de cõsibus. Boer. Rutens. & Anil. vbi supr. Lancelo. Conrad. in tẽplo iud. libr. 2. c. de Episcop. §. 3. nume. 62. & seqq.

g Ripa de peste. tit. de remedijs prȩseruatiuis. n. 214.



para ser reprouado comer a costa de concejo, o de los gastos de justicia, y que para ello contribuyã los vezinos, porque en efeto la visita ha de ser a costa del Corregidor, o de su Teniente que la haze, aunque aya costumbre inmemorial de lo contrario, puesto que Especulador [a] la admita por disculpa.

16 Pero si a la visita de los terminos y mojoneras fuere necessario lleuar gente armada, o mas de la ordinaria, y forçosa para la visita, a causa de concurrir los cõcejos comarcanos a ella, en que suelen suceder diferencias y refriegas, y venir a las manos, o por hazerse la tal visita en frontera de moros, a donde se ha de yr con apercebimiento contra enemigos, como se vsa en la ciudad de Murcia, quando se visita el termino que llaman el Estacio, y la buelta de Origuela, y en la ciudad de Almeria, y en otras de la costa y fronteras, digo, que la dicha gente extraordinaria, no es razon que la mantenga el Corregidor, pues ninguno pelea a sus espensas, segun san Pablo, [b] y desta opinion fue el Doctor Auendaño, [c] aunque en la Residencia de Almeria, donde la ciudad acostumbra hazer el gasto desta gẽte, vi, que el Consejo, no se porque causa, no lo passò en cuenta.

17 Suelen a estas visitas de terminos, y de las aldeas de la jurisdicion, assistir dos Regidores con el Corregidor, o con su Teniente, por ordenanças de los pueblos: y es de aduertir, que tampoco ellos pueden lleuar salarios, ni comidas, porque dentro de la jurisdicion estan obligados a hazer estas, y otras comissiones a su costa, y he visto que en esta no admite el Consejo descargo de costumbre, como quiera que en materia de salarios suele admitirse, como en otro lugar diximos.

18 Tambien aduierta el Corregidor, que estas visitas de los terminos, y de las aldeas, y villas, no se hagan por los meses de Iunio, Iulio, y Agosto, por no distraer a los labradores de sus cosechas, y assi está dispuesto por vn capitulo de Cortes. [d] Ni tampoco se hagan quando en la ciudad aya mucho que hazer, sino quando menos falta se haga a los negocios della, y suelen ser tiempos competẽtes los meses de Nouiembre, y Diziembre, y Março, y Abril, y Mayo, o segũ la necessidad y disposicio que se ofreciere. Y aduierta el Corregidor que yendo a las mojoneras y visita de terminos, no se ocupe, ni embarace en denunciaciones, ni en otros negocios ciuiles que la estoruen e impidan. [e]

19 En los pleitos y diferencias q̃ se ofrecierẽ entre la ciudad y su tierra, o algũ lugar, o lugares della, deue el Iuez estar muy de por medio para hazer en ellos justicia, y dar a cada vno lo que le pertenece, teniendo siẽpre respeto a q̃ se guarde la preeminẽcia deuida a la cabeça de la prouincia, y los buenos fueros, y costumbres a las villas, y lugares de su jurisdicion, sin que en ello reciban agrauio, ni molestia: porque

a In d. §. 1. nu. 9. & 13. & Ioan. Garsi. vbi supra, nu. 7.

b Ad Corinth. 1. c. 9. *quis militat suis stipendijs vnquam, & dixi supra isto lib. c. 5. nu. 19.*

c In d. c. 4. prætor. num. 45. verb. *alias autem.*

d L. 41. tit. 6. lib. 3. recop.

e L. 6. tit. 6. lib. 3. recop.

Universidad de Deusto



de tal manera se ha de regir y gouernar la Republica, que proueyendo alo menos principal y general della, no se agraue, ni reciba detrimento ninguna parte ni miembro della: [a] y assi como pertenece al oficio del buen Iuez euitar que los mayores y poderosos no opriman, ni maltraten a los flacos y menores; [b] assi deue proueer que la ciudad y vezinos della, no agrauien, ni opriman a los pueblos de su jurisdicion, ni a los moradores dellos, y que ellos honren y respeten a su ciudad, como deuẽ, porque es orden de naturaleza, q̃ la cabeça rija y gouierne biẽ, y con buen tratamiento, y defienda y conserue a todo su cuerpo, y a los miẽbros del, y que ellos la obedezcan, para q̃ el todo se conserue en el ser y orden que Dios le dio.

20 En las juntas y concurrencias a estas mojoneras y visitas de terminos, con los concejos conuezinos, vse el Corregidor de destreza y buen termino con ellos, no mirando en pundonor, de que los Alcaldes y Iuezes y sus ministros, entren con varas en su jurisdicion, y agasajandolos con su mesa con toda ortesia y vrbanidad, con lo qual desenconara los animos y los apercebidos intentos, reduzira a templanza y veneuolencia: y acuerdome que facilite vna vez cõ esto vna temida cõtienda en vna mojonera, la qual se hizo en beneficio de la ciudad, con gusto de los comarcanos. Y no solo en estas ocasiones, pero en todo procure el Corregidor que se haga buena vezindad a los naturales de los pueblos conuezinos, y confederados, segun Patricio y otros, [c] quando vienen a negocios a la ciudad, y a valerse della en algunos menesteres: y el Corregidor tenga toda buena correspondẽcia con los Corregidores, y Iusticias dellos, cumpliendo sus justas requisitorias, y acompañandose tal vez con ellos, siendo recusado: y si le embiaren a pedir la musica de la ciudad, o algun socorro de gente, o empresti̇do de trigo, o el verdugo, o otras cosas, deue acudirles, y guardar las vezindades y concordias que ay entre los tales pueblos sobre los riegos, pastos, cortas, portazgos, varcajes, pontazgos, y otras cosas: porque siendo los pueblos del Rey, sirue le en ello, y siendo de señores, o villas eximidas, es muy loable la dicha cõcordia, y gana el Corregidor mucha reputacion y loa por ello, y acudiran los tales pueblos, y sus vezinos a la ciudad, y a los suyos, acogiendolos, y despachandolos bien quãdo alla fueren, y en todas las cosas que se les ofrezcan: y por el contrario andando con temas y vandos con los dichos vezinos, y haziendose prendas y represalias, y mala vezindad vnos a otros, y trayendo contiendas los Gouernadores, vienen a caer en indignacion con el Rey, y en odio cõ los pueblos, y cada dia se ofrecen ocasiones dañosas a los vnos y a los otros. Y assi mismo deue el Corregidor guardar vezindad y correspondẽcia a los pueblos confederados [a] de Turcos, o Moros fronteros, teniendo ordẽ del Rey para ello, y que se guarde la amistad y la buena fee en las contrataciones de vna parte a otra para conseruar la paz y el bien de los subditos.

21 En este lugar, por ser materia de fuera de la ciudad, quiero encargar al Corregidor la cõseruacion de los montes, que por tantas leyes destos Reynos [b] le està encomendada, y es capitulo de Residencia, por ser, como ha sido siẽpre, derecho y obligacion Real, y de principal gouierno y policia: [d] y assi lo ordenò el Emperador Alexandro Seuero, segũ Lampridio: [e] y como cosa del cuydado Real, pidio el Rey Salomon a Hiramo, Rey de los Tirios, maderas de cedro, y ayas para el edificio del templo, [f] y Neemias para edificar a Ierusalem pidio carta al Rey Artaxerxes para

a Cicer. libr. de diuinat. & 1. offic.

b L. illicitas. §. ne potẽtiores. ff. de officio præs. l. moderatores. C. de offici. rect. prouin.

c Libr. 1. de republic. titul. 5. fo. 19. *Vicinam*, inquit, *consideret cum qua audẽdum est, vt amice viuat.* Martinus Lauden. in tract. confederation. ponit. 36. conclusiones, & Felinus in ca. Rodulphus. num. 19. post med. de rescript.

a Authent. ius iurandi, quòd præsta. ab. 135. §. & primum, ibi: *Denotos autem paterne tractabo de multis quæstionibus circa populos confœderatos*, vide Menoch. de arbitrar. libr. 1. casu. 100. Onotander de remilit. libr. 2. c. 43. fo. 56.

b L. 7. tit. 7. libr. 7. recopil.

c L. 5. tit. 7. libr. 3. recop.

d L. 3. ff. de offic. præfect. vigil. Petrus Grego. de syntagmat. iur. 3. par. lib. 3. cap. 16. nu. 1.

e In Alexãdro.

f 3. Reg. c. 5.

g Lib. 6. politic. c. 8. & libr. 7. cap. 12. *Eligendi sunt, montium & siluarum custodes, quos quidam saltuarios vocant, & magistratibus annumerandi.*

h In Bucol. eglog. 4. *Si canimus syluas, syluæ sint consule dignæ.*

i In Iulio Cæsar. 19.

k Vt ex Petro Crinito, firmat Petr. Gregor. vbi supr.

l Dixi supr. lib. 3. c. 5. nu. 16.



Assas, guarda de los bosques, para que le diesse maderas. Y no es mucho que este cuydado de conseruar los montes toque a los Reyes, como cosa tã importante, pues dellos procede la leña y carbon para el fuego, las maderas para los templos, casas, y nauios, la bellota, pasto y abrigo para los ganados. Y assi los Griegos para la guarda y cõseruaciõ de los mõtes eligian, segun Aristoteles, [g] buenas guardas, los quales llamauan magistrados saltuarios. Y los Romanos deputauan para esto vn Consul, de q̃ se acordò Virgilio: [h] porque segũ Suetonio, [i] assi encomendauan a Consules el cuydado de los montes y caminos, como el de las prouincias. Y los Venecianos constituyen vn Prefecto de los montes, para que no falten maderas para vaxeles. [k] Y tambien es necessario el dicho cuydado, para que no aya en los montes ladrones que salteen a los caminantes, por lo qual, segun Iuuenal, [l] los Romanos tenian guarnicion en la selua Galinatia. Y assi deue el Corregidor aduertir, que las guardas de montes sean los mas confidentes que puedan hallarse, y si en alguna parte lo auian de ser, es en la ciudad de Soria, donde ninguno puede ser guarda de los montes, sino es hijo dalgo, y de los doze linages de aquella ciudad: pero a todos, segun la esperiencia nos enseña, como Aristoteles los llamò saltuarios, los podriã llamar mejor, salteadores, porque venden los montes, y por marauilla denuncian

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Lib. 2. de institution. Reipublicæ. Silua dua, ſit materiam ædificijs, nauigijſque præſtet, diligentius cuſtodienda eſt, & ſingulis annis à ſentibus & vepribus purgãda, ne nouis ſurculis arbuſtuliſque creſcẽtibus, impedimẽto ſint quominus proceritatem ſuam aſſoluant.

b Azeued. in l. 15. titul. 7. numer. 4. libr. 7. recopilat. per text. ibi.

c Satyra. 2. Nunc ſacri fontes, nemusq; & delubra locantur Iudæis, quorum cophinus fœnum que ſupellex. Omnis enim populo mercedẽ pẽdere iuſſa eſt Arbor, & eiectis mendicat ſylua camœnis.

ſino a los pobres, o a los que no los cohechan. No conſienta el Corregidor las talas, y cortas que dan los Ayuntamientos con exceſſo, ni que ſe corten los montes por el pie por ſuertes, cada año vna parte del monte, porque es facil de cortar, y deſpues dificil de guardar quando nace que no lo pazcã los ganados delos Regidores, y aſsi lo he eſtoruado ſiendo Corregidor, y ſuſtentado, como Abogado en el Conſejo; ſino que ſe corte dexando horca y pẽdó, y ſe limpie y desbroce para que medre y crezca, ſegũ dize Patricio. [a] Cerca dela conſeruació de los montes pueden los Ayuntamientos hazer ordenanças con la Iuſticia, y poner y executar las penas, [b] pues dellos tantas rentas, y emolumentos ſacan; como tambien dize Iuuenal, [c] lo ſacauan los Romanos. Otros articulos, que aluden a la materia deſte capitulo, ſe hallaran en el ſiguiente.

## SVMARIO DEL capitulo dezimo.

*DEL rito y vſança de los antiguos en la ereccion, y planta de alguna ciudad, num. 1.*

*Libertad de todos eſtimada, y del derecho fauorecida, num. 2.*

*El abuſo de la libertad, es cauſa de coſtumbres deprauadas, num. 3.*

*De la vtilidad de eſtar los pueblos menores ſubordinados al gouierno de vna cabeça, y ciudad mayor, numer. 4. y 6.*

*Carta acordada para viſitar las villas eximidas, num. 5.*

*La dicha carta acordada, ſi ſirue por vna vez, o ſe ha de ſacar otra cada vez que ſe quiera viſitar en virtud della, num. 6. y 10.*

*Corregidor, o Teniente, ſi procede como ordinario, o como delegado en las viſitas de las villas eximidas, num. 7.*

*Corregidor, o Teniente viſitando las villas eximidas, ſi puede lleuar derechos de tercias partes, o de firmas, num. 8.*

*Corregidor viſitando las dichas villas ſi podra vſar de juriſdicion ordinaria y delegada juntamente, numer. 9.*

*Corregidor ſi ha de hazer los negocios de viſita deſtas villas ante el eſcriuano, y con el Alguazil dellas, numer. 10.*

*Priuilegios y forma de viſitar las villas eximidas, por quanto tiempo ſe*



*ſe preſcriuen, numer. 11.*

*La carta acordada para q̃ en las viſitas de villas eximidas no ſe conozca de denunciaciones, ſi es viſto derogar la coſtumbre que ay de lo contrario, num. 12.*

*Viſitas de villas eximidas, ſi pueden hazerlas los Tenientes, num. 13. y 18.*

*Lo que puede hazer el Corregidor, o otro Iuez ordinario por ſu perſona, ſi lo podra hazer por ſubſtituto, n. 14.*

*Viſitas de mojoneras, ſi las deuẽ los Corregidores hazer por ſus perſonas, num. 15.*

*Del orden de proceder en los negocios que ſe ofrecen en las viſitas de las villas eximidas, num. 16. y 22.*

*Que no ſe atropellen los terminos, y ſi pueden renunciarſe, num. 17.*

*Corregidor ſi puede exercer juriſdiciõ en las villas eximidas, ſin limitacion de termino, nu. 18.*

*Corregidor viſitãdo las villas, ſi puede aduocar las cauſas, nu. 19. haſta 28.*

*A quien incumbe fundar la juriſdiciõ de la villa eximida, num. 20.*

*Corregidor durante la viſita de las villas eximidas, ſi puede quitar las varas a los Alcaldes, num. 21. y 31.*

*Corregidor ſi deue juzgar en las villas eximidas, ſegun las ordenanças de la ciudad, o ſegun las dellas, numer. 22. y 35.*

*Villas eximidas, ſi ſe regulan y gouiernan por las ordenanças y coſtumbres de la ciudad, en las coſas comunes de ciudad y tierra, numer. 23.*

*El Rey nunca da derecho ni exencion en perjuizio de tercero, num. 24.*

*El deſterrado de la ciudad, ſi puede eſtar en la villa eximida, num. 25.*

*Peſos y medidas de las villas eximidas, ſi han de corregirſe por los padrones de la ciudad, o de las villas, num. 26. y 38.*

*Alcaldes ordinarios de las villas eximidas, ſi pueden tomar Reſidencia a ſus anteceſſores, nu. 27. haſta. 42.*

*Corregidor viſitando las villas eximidas, ſi podra dar libranças en los gaſtos de Iuſticia dellas, num. 28.*

*Reſidencias de villas eximidas donde ſe veen, num. 29.*

## COMO DEVE PROceder el Corregidor en la viſita de las villas eximidas. Cap. X.

1 EN la ereccion y planta de las ciudades vſauan los antiguos, ſegũ refieren Iuan Bocacio, y Alexãdro de Alexãdro, [a] por buẽ aguero hazer ſacrificios a los Dioſes, y entre ellos al padre Libero, [b] al qual veneraũ por Dios de la libertad, para que en ella les conſeruaſſe la futura patria: yen las ciudades libres, que no erã

a Bocacius libr. 5. De la genealogia degli Dei. fol. 95. Alex. ab Alex. libr. 3. genial. dier. cap. 6.

b Cuer autẽ Liber, alias Bacchus, dicatur Deus libertatis,

Universidad de Deusto



tis, præter supra dictos, & Plutarchũ, vide in dictionario poeticoverbo, Liber.

a Regu. libertas, ff. de reg. iuris.

b Paradox. penult.

c Libr. 5. siluarum.

d Lib. 3. facetiarum. c. 32. ad fin.

e Lib. 4. genial. dier. c. 10. fol. 202. pag. 2.

f 3. de legibus, *Nec hominem ecquæri quidem, cui legitima potestas displicet.*

g L. antepenul. & penult. ff. de censibus.

tributarias al Imperio, ni confederadas con el, le hazian templo y simulacro. † Tanto la libertad ha sido y es estimada en el mundo, y de los derechos fauorecida. [a] Pero, como dixo Ciceron, [b] esto es vsando bien della, y guardando en las obras y en los cõsejos los oficios de la Iusticia, † porque la peruersion della es causa, segũ el Poeta Estacio, [c] de costumbres deprauadas, y de males infinitos. Esto entendierõ bien (como cuenta Brisonio [d]) los Capadocios, que quando se acabò la estirpe y familia de sus Reyes, y les concedieron los Romanos (cuyos subditos eran) que biuiessen en libertad, lo rehusaron: de lo qual admirados los Romanos, les otorgaron que eligiessen el Rey que quisiessen, y ellos eligieron a Ariobarçanes, pareciendoles mas cõuiniente para biuir en justicia, sugetarse a vno, que biuir essentos en los desordenes y peligros que la libertad acarrea. Y assi el Emperador Tiberio Cesar, segun refiere Alexandro de Alexandro, [e] priuò a los Cyzicenos de la libertad que les auia concedido, porque vsarõ mal della. Ciceron [f] dize, que no se puedẽ llamar hombres, a quiẽ no satisfaze el gouierno legitimo. Y realmente ninguna nacion fue jamas tan insolente y desuergonçada, que repudiasse de todo punto el ser mandados, aunque en la forma del gouierno disintiesse, porque el pueblo sin Gouernador no puede sustentarse, como tampoco puede saluarse la naue sin piloto. Algunas ciudades del Imperio Romano, y del derecho Italico, se eximieron del por priuilegios particulares de quedar en su integridad de aprouechamiẽtos, libres y gouernadas por sus ordenanças y costumbres, pero sujetas en las apelaciones a los Prefectos, y Iuezes superiores; [g] y casi a esta traza se eximen estas villas. Cierto el libertarse las aldeas, y eximirse de las ciudades y pueblos que eran sus cabeças, aunque sea justificado por algunas causas, como es estar distantes dellas, y en dificultad de yr y venir los pobres a pedir justicia, y ser molestados de Alguazi'es, escriuanos, porteros, y guardas, y quedar algunos delitos sin castigo, y por otras razones que se representan, yo pienso que la mayor de todas ha sido y es las necesidades de los Reyes, y serles forçoso preualerse deste arbitrio para el socorro y subuenio dellas, como en algunas narraciones de los priuilegios destas villas se refiere: y no ay duda, sino que el abuso destas essenciones de pueblos, es vna de las cosas mas dignas de reformacion, que ay en estos Reynos, como es notorio a los Corregidores que los han visitado, y a los Señores del Consejo, por las Residencias que dellos han visto.

5 Suelen despacharse en el Consejo cartas acordadas, y yo las he visto, y vsado



do dellas, de pedimiento de las ciudades, o cabeças d partidos, o en nõbre dl sindico, o particulares de las villas eximidas, para que el Corregidor, o su Teniente, con Alguazil, y escriuano salariados, vayan a visitarlas, y a tomar Residencia y cuẽtas por termino de diez dias. Y la que toca al Iuez, y escriuano, es del tenor siguiente.

## CARTA ACORDADA para visitar las villas.

DON Felipe, &c. A vos el nuestro Corregidor de la ciudad de Cuenca, o vuestro lugar Teniente, que ordinariamente con vos reside en el dicho oficio, y a cada vno de vos, a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud y gracia. Sepades, que Pedro Ruiz de Carauias, en nombre de la ciudad de Cuenca nos hizo relacion, diziendo, que de la jurisdicion dessa dicha ciudad se han eximido las villas de Fuentes, y de Enguidanos, y del Campillo, y de Alrabuey, y Alcantud, y el Recuenco, y Piedraluche, y Armallones, y Cañizares, y Zaorejas, y Fuente escura, y Pobeda de la Sierra, las quales auia muchos años que no auiã sido visitadas, ni se les auia tomado Residencia, ni cuentas a los oficiales que auia auido en las dichas villas, y dello resultaua mucho daño a los pobres, porque se hazian muchos agrauios en las dichas villas, y se quedauan sin castigo, y vsurpauã y malgastauan los propios, y rentas de los dichos concejos, y de los positos de pan, y nos pidio y suplico le mandassemos dar nuestra carta y prouision, para que visitassedes las dichas villas eximidas dessa dicha jurisdiciõ, y tomassedes Residencia y cuentas a los Alcaldes y Regidores que auian sido de los concejos de las dichas villas, despues que no auian sido visitadas, o como la nuesta merced fuesse. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado deuiamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon, e nos tuuimoslo por bien, por la qual os mandamos, que vos el dicho Corregidor, o el dicho vuestro lugar Teniente ordinario, sin lo cometer a otra persona alguna, vna vez durante el tiempo de vuestro Corregimiento, vais a las dichas villas de suso referidas, eximidas d la dicha ciudad, y veais el priuilegio de essencion que por nos se les dio, y conforme a el visiteis las dichas villas, y cada vna della, y tomeis Residencia a los Alcaldes y Regidores, y otros oficiales que han sido de los concejos de las dichas villas del tiempo a esta parte q̃ por nuestro mandado no se les huuiere tomado, del tiempo que cada vno dellos ha tenido el dicho cargo, y vos informad y sabed, como y de que manera han vsado y exercido los dichos oficios, y llamadas, y oydas las partes a quien toca, e atañe, cũplid de justicia a las personas que dellos vuiere querellosos, conforme a las leyes de nuestros Reynos que sobre ello disponen: y si por la Residencia secreta en algo les hallaredes culpados, dadles traslado dello, y sabida y auerigUada la verdad, la embiad

biad ante los del nueſtro Conſejo, ſen tenciando ante todas coſas los cargos que les hizieredes, y capitulos que ſe puſieren, para que ellos lo vean, y prouean en el caſo juſticia. Y aſsi miſmo os mandamos, que tomeis e recibais las cuentas de los propios, y rentas y poſitos del pan, y bienes concejiles, q̃ las dicha villas tienen de las ſiſas y repartimiẽtos, y otras coſas que en ellas ſe han echado y repartido del dicho tiempo a eſta parte, que por nueſtro mandado no han ſido tomadas, las quales dichas cuentas mandamos a las perſonas que durante el dicho tiempo han tenido cargo de gaſtar y cobrar los marauedis de los dichos propios y rentas, y bienes concejiles, ſiſas y repartimientos, y de los dichos poſitos, que vos las dẽ luego que por vos les fuere mandado, por los libros, y hijuelas y padrones por donde lo ouieré recibido y gaſtado, ſin que en ello intervenga ningun fraude ni engaño. Y los alcances que hizieredes liquidamente de los dichos propios y rentas, ſiſas y repartimiẽtos, y poſitos de pan, los cobreis de las perſonas que a ello fueren obligadas, y de ſus bienes, ſin embargo de qualquier apelacion que de vos ſe interponga: y eſto fecho, ſi alguna perſona ſe ſintiere agrauiada, y apelare de vos, otorgadle la tal apelacion, para q̃ la pueda proſeguir ante los del nueſtro Cõſejo, y no ante otro Iuez alguno. Y en quanto a lo q̃ os pareciere auer ſido mal gaſtado, y como no deuan, que no quiſieredes paſſar en cuenta, ſi por alguna de las partes fuere apelado dello, otorgadles aſsi miſmo la tal apelacion; durante la qual ſo breſeed en la execucion dello, y ſino ſe apelare, executad por lo que ſe mõtare, en las perſonas, y bienes de los q̃ fueren obligados a las pagas, y juntamente lo que mas executaredes y cobraredes, lo poned y depoſitad en poder de los mayordomos d̃ cada vna de las dichas villas, o de otras perſonas legas, llanas y abonadas, vezinos dellas, para que de alli ſe gaſten en las coſas que fuere en vtilidad y prouecho de las dichas villas, y no en otra coſa alguna. Y mãdamos a las partes, y otras qualeſquier perſonas, de quien entendieredes informaros para ſaber la verdad cerca de lo ſuſo dicho, q̃ parezcã ante vos a vueſtros llamamiẽtos y emplaçamientos, y digan ſus dichos y depoſiciones a los plaços, y ſolas penas q̃ de nueſtra parte les puſieredes y mandaredes poner, las quales nos por la preſente les ponemos, y auemos por pueſtas, que para lo executar en las perſonas y bienes de los q̃ rebeldes e inobediẽtes fueren, os damos poder cũplido. En lo qual podais eſtar y os ocupar en cada vna de las dichas villas eximidas diez dias, y ayais y lleueis d̃ ſalario en cada vno de los q̃ en ellos, os ocuparedes, ſaliendo fuera de vueſtra juriſdicion, quinientos marauedis, y para vn eſcriuano del numero de la dicha ciudad, que tenga titulo de nueſtro eſcriuano, ante quien mandamos que paſſe lo ſuſo dicho, ciento y treinta y ſeis marauedis, demas y aliende de los derechos de los autos, y eſcrituras, y proceſſos que ante el paſſaren, y ſe otorgaren, los quales cobre conforme al



a Iuſtin. in Authen. de mandat. princip. §. audient, ibi: *Et omnis gens ſub maiori conſtituta iudice maiorẽ ſentiet prouidentiam.* Bar. in tracta. de regimin. ciuit. nu. 26.

b L. 26. titul. 7. lib. 3. recop.

c L. boues. §. hoc termone, & ibi laté Tiraq. ff. de verbor. ſignific.

al arãcel nueuo de nueſtros Reynos, por donde los eſcriuanos han de lleuar ſus derechos. Los quales dichos marauedis del dicho vueſtro ſalario, y ſalario y derechos del dicho eſcriuano, ayais y cobreis, y vos ſean dados y pagados por las perſonas y bienes de los que en ellos hallaredes culpados, repartiendo a cada vno, ſegun la culpa que en ello tuuiere: y no auiendo culpados, los ayais y cobreis d̃ los propios y rentas de cada vna de las dichas villas, que para los auer y cobrar, y para lo demas que dicho es, y lleuar vara de nueſtra Iuſticia, os damos poder cũplido, qual de derecho ſe requiere. Y mandamos al dicho eſcriuano, que los derechos que vos y el lleuaredes por vueſtros ſalarios y ſus derechos, los aſsiente al pie de las dichas Reſidẽcias, para que ſe auerigue ſi lleuais algo demaſiado, ſo pena que lo pagarà con el quatrotanto para nueſtra Camara: y entre tanto que entendieredes en lo ſuſo dicho, y por virtud deſta nueſtra carta lleuaredes ſalario, no lleueis otro ſalario alguno por virtud de otras nueſtras cartas que os ayan ſido, o ſeã cometidas, e no fagades ende al, ſo pena de la nueſtra merced, y diez mil marauedis para la nueſtra Camara: ſo la qual dicha pena mandamos a qualquier eſcriuano, os lo notifique y dello dè teſtimonio, porque nos ſepamos, como ſe cumple nueſtro mandado. Dada en Madrid a diez y ſeis dias del mes de Otubre, de mil y quinientos y ochenta y dos años.

Y eſta orden de que los Corregidores de las cabeças de partidos viſiten las villas eximidas dellos, es juſtiſsima, y como tal acordada por los ſeñores del Conſejo, ſegun dotrina de Iuſtiniano, y declaracion de Bartulo, a q̃ repreſenta la neceſsidad y congruencia de que eſtos pueblos pequeños eſten ſubordinados a los mayores, donde el gouierno y concierto politico ſe guarda y obſerua mas en ſu punto, a ſemejança del cuerpo humano, flaco y pequeño, que ſin tutor no puede ſer bien adminiſtrado: y por que en eſtas viſitas ſuelen ocurrir algunas dudas, tratare dellas breuemente.

6 LA DVDA PRIMERA es, ſi en virtud de la dicha carta acordada, para que el Corregidor de vna ciudad, o pueblo principal, o ſu Teniente viſite las villas eximidas b del vna vez, durante ſu Corregimiento, podran los demas Corregidores viſitarlas ſin nueua comiſsion. Y a eſto digo, que ſi la tal prouiſiõ dize, *A vos el nueſtro Corregidor, que es, o fuere de tal parte*, ceſſa la duda y queſtion, porque podra cada Corregidor en virtud de aquella prouiſion viſitar las villas: pero no diziendo eſta palabra, *o fuere*, no ſe puede vſar della mas de aquella vez, y eſpirò con la primera viſita: porque qualquier diſpoſicion, o permiſsion que no tiene tracto ſucceſsiuo, ſe entiende por vna vez, y no mas. c Y aunque es aſsi, que los priuilegios de la eſſencion

dizen

Universidad de Deusto



dizen, que puedan los Corregidores visitarlas vna vez en su tiempo, y parece que ésta misma continuacion de visitas se podria hazer por la dicha prouision, en conformidad de los dichos preuilegios, y que pues se dirige con nombre apelatiuo, a la dignidad y oficio del Corregidor, que siempre dura y nunca muere,[a] podian visitar todos los sucessores,[b] digo que toda via no se podra vsar de la dicha comissions mas de aquella sola vez, por auer sido caso accidental el pedimiẽto de la parte, a cuya instancia se proueyo, quiça por causas particulares, que mouieron a ello, y con diferentes y especiales clausulas y forma de las de los dichos priuilegios, y assi no se puede hazer extension a diuersa especie de jurisdicion, ni de la comissions dada para el tiempo de vn Corregidor, al tiempo de otro, mayormẽte con salarios, cuya concessions es limitada para el caso especifico, y en caso penal, estrecha y odiosa, como es la dicha comissions, y no fauorable a la Republica, pues por no hazerse la dicha extension, no quedaran sin visitarse las villas, porq̃ por los preuilegios, esta prouey do y ordenado comunmẽte que se visiten.[c]

7 Lo otro, porque los derechos que disponen que la comissions concedida a la dignidad, se prorroga al sucessor en ella, porque el oficio nunca muere, proceden quanto a poder fenecer y acabar lo hecho y començado por el anteceſſor que murio, o dexò el oficio, o quando el efeto de la tal comissions tiene trato sucessiuo, como si se dixesse, que el Corregidor assista a las cuentas de algunas obras pias, o de otras memorias que se hazen cada año, como diximos en otra parte,[d] y assi resuelue, que sin nueua comissions no puede ni deue el Corregidor visitar estas villas, si la prouision no habla tambien con el sucessor en el oficio.

8 LA DVDA SEGVNDA es, si se dira que el Corregidor, o Teniente en la dicha visita procede, como Iuez ordinario en virtud del priuilegio, o como delegado, en virtud de la dicha comissions: porque por el priuilegio de essencion que la villa tiene, puede sin otra prouision Real, y sin ser requerido de nadie, sino de su oficio, yr a hazer la visita. Las palabras de los priuilegios destas villas (que casi todos los modernos son de vn tenor) dizen assi. *Otro si, con tanto que la dicha villa quede en el Corregimiento dessa dicha ciudad de Cuenca, para que si el nuestro Corregidor, o Iuez de Residencia, o su lugar Teniente, que ordinariamente reside en el dicho oficio, quisiere yr a visitar la dicha villa y sus terminos, y la Iusticia, y oficiales della, y estar y residir en ella, lo pueda hazer y haga vna vez en cada vn año, con tanto que no pueda*

a L. cum propõnebatur. ff. de iudic. cap. quoniam Abbas, de offic. delegat. & ibi Doctores. l. 47. titul. 18. part. 3. & ibi Grego. verbo, *el nombre.*

b Glo. *substituũ*, in dict. c quoniam Abbas, & late dixim⁹ supr. libr. 3. c. 14. nu. 34. & seqq.

c Bal. in l. si quis diuturno. ff. si seruit. vendit. Crauet. de antiquit. 4. p. nu. 60. & sequen. pagin. 142. & ibid. pag. 164. n. 5. & 6. Bart. in l. 2. §. exercitum. ff. de his qui not. infamia. Dec. in l. 2. nu. 109. ff. de regul. iur. facit dicta. l. 26. tit. 7. lib. 3. recopil.

d Lib. 3. ca. 14.



a Dixi supr. lib. 2. c. 11. nu. 26.

b L. 11. tit. 21. lib. 4. & l. 31. tit. 6. lib. 3. recopilat.

c Marant. de ordin. iudic. 4. p. distinct. 5. num. 36. Federi. de Senis cõs. 125. Puteus de syndica. verb. *iudices ad syndicatum.* c. 2. num. 23. fo. 96.

d Doctores pro ximo citati.

*pueda estar ni residir en essa dicha villa mas de ocho dias, y que en el tiempo que residiere en essa dicha villa y no de otra manera, pueda conocer y conozca en primera instancia de todos los pleitos y causas ciuiles, y criminales que en ellas sucedieren y sermouieren, segun y como aora lo haze en la dicha ciudad de Cuenca, &c.* y digo que siendo, como es regla y dottrina comun, q̃ quãdo se añade, o se quita algo a la jurisdicion ordinaria, entonces se dira ser delegada,[a] podemos dezir en la dicha duda, que visitando el Corregidor, o su Teniente en virtud del priuilegio, sera Iuez ordinario, y Corregidor de la dicha villa aquellos ocho dias ygual en jurisdicion a los Alcaldes ordinarios della, aunque no con la plenitud de jurisdicio que exerce en la ciudad, sino como vno de los Alcaldes de la dicha villa, a preuencion con ellos, siruiendose del Alguazil y escriuano dellos: pero vsando de la prouision, sera Iuez delegado y de comissio, porque se le añade lo que el no tenia, que es el salario, y poder estar diez dias, y lleuar Alguazil y escriuano.

9 El efeto desta duda es, que yendo el Corregidor, o su Teniente en virtud de la comissions, y con salario, no podra en la visita de la tal villa lleuar derechos algunos de firmas, ni de sentencias, ni tercias partes de las penas en que condenare, pertenecientes al Iuez, porque el delegado salariado no puede lleuar otros derechos, ni proue chos mas de los assignados en su comissions, pero visitando, y juntamente procediendo en los demas negocios sin salario, en virtud del priuilegio, podra lleuar derechos de firmas y tercias partes, y los demas prouechos, como Iuez ordinario, segun dos leyes Reales que lo disponen assi.[b]

10 DVDA TERCERA es, si podra el Corregidor vsar de ambas jurisdiciones a vn tiempo, es a saber para hazer la dicha visita de la jurisdicio ordinaria en virtud del priuilegio, y de la delegada en virtud de la comissions, y conocer juntamente de todos los demas negocios, y lleuar los derechos, y emolumentos dellos, como Iuez ordinario: en lo qual digo, que de derecho no es prohibido vsar y acumular ambas las dichas jurisdiciones:[c] pero ha de ser con esta distincion, que solamente podra el Corregidor por ante su escriuano, y con su Alguazil hazer la visita de los oficiales de concejo, Residencia, y cuẽtas, como Iuez delegado, y los demas negocios que no son de visita, necessariamẽte ha de hazerlos ante el escriuano de la villa, y executarlos con el Alguazil della, mediante el dicho preuilegio, y esto no por mas tiempo de los ocho dias contenidos en el, y pudiendo proceder por las dichas dos jurisdiciones, se presume en duda que procede por la ordinaria,[d] que es fauorable.

Porque en las dudas y controuersias de la jurisdicion destas villas se ha de obseruar y tener por arancel, el priuile-

Universidad de Deusto
Biblioteca



priuilegio Real de sus essenciones, y junto con esto la antiguedad del vso del, como tambien se colige de vna epistola de Plinio II. a Trajano, [a] y de su respuesta, donde oponiédo los Apanienses a Plinio Proconsul, que tenian priuilegio y costumbre antiquissima de gouernar su Republica por su arbitrio, y prouidencia, lo aprouo y mãdo guardar el Emperador Trajano, y assi esta tercera duda podria tener vna falencia, con que se justificasse, y permitiesse hazer el Corregidor todos los negocios assi de visita, como los demas ciuiles y criminales que se ofrecen, durãte ella, ante el escriuano, y con el Alguazil que el lleua, ora sea por prouision Real, o sin ella, en todos los diez dias, como se ha hecho, y praticado comunmente en todas las villas eximidas, y es, si huuiesse costumbre legitimamẽte prescripta de hazerse assi, y se huuiesse vsado el preuilegio de la essencion, en aquella forma: porque segun derecho [b] los priuilegios no valen, ni tienen mas fuerça de lo en que hã sido guardados, y tenido obseruancia. Y porque el que por largo tiempo dexa de vsar de su derecho, es visto renunciarle, [c] que pues las leyes se abrrogan e inualidan por el no vso, y vso contrario, [d] con mayor razon los preuilegios que son anomalos y fuera dellas, quedaran eneruados y sin efeto: [e] porque toda cosa buelue facilmente a su naturaleza: [f] y assi la dicha villa eximida a su primera subordinació.

12 Quanto al tiempo que se requiere en la prescricion destos priuilegios para poder el Corregidor visitar las villas contra la forma dellos, digo, que bastaran los actos contrarios hechos en veinte años, que aunque contra las Yglesias y lugares pios se requiere tiẽpo de quarenta años: [g] pero no se equipara la especialidad dellas con los pueblos, y assi por vna decision del Iurisconsulto Modestino, y dos leyes de Partida, [h] que hablan en priuilegios concedidos a concejos, se dispone, que se prescriban por diez años entre presentes. Demas desto la jurisdicion del mero y mixto imperio, contra qualesquier villas, pueblos, o señores, como no sea contra el Rey se prescriue por tiempo ordinario diez años entre presentes, y veinte entre ausentes,

a Lib. 10. epist. epistol. 46. & 47.

b Tex. & glo. in c. si de terra, & in c. accedentibus. de priuil. l. 42. in fi. tit. 18. part. 3. & ibi Gregor. & l. 13. tit. 7. par. 5. l. 1. ff. de nũdinis. text. vbi latissimè per modernos, in c. cum accessissent. de constitut. Bart. optime, & Angel. in l. vsum aquæ. C. de aquæ duc. libr. 11. singulariter Alex. consil. 33. vol. 5. & consi. 198. vol. 2. Iaf. in l. fin. nu. 53. ff. de constitutio. princ. & melius in l. falso. C. de diuersis rescriptis. Decius cons. 271. nu. 17. Menchac. libr. 1. vsufrequen. ca. 2. numer. 5. & sequent. vers. *priuilegium*, & Molina de primogen. libr. 2. cap. 7. nu. 71. fol. 280.

c Dict. cap. si de terra, & capit. accedentibus.

d L. de quibus. ff. de legibus.

e L. antiqua. C. ad Vellcian. Ioan. Andr. in dict. cap. si de terra, & glos. ibi, verb. *trigin ta annos*.

f L. si vnus. §. quod si nõ totum. ff. de pactis.

g Dict. cap. si de terra, & capit. accedentibus, Iaf. in dicta. l. falso, ad fin.

h L. 1. & ibi gl. ff. de nundinis d. l. 42. tit. 18. p. 3. & l. 3. tit. 7. part. 5. Bart. & DD. in d. l. 1. Abb. in cap. si accessisset, nu. 6. vers. *secundo casu*. de constitut.

# De la visita de las villas eximidas. 1129

a Ita procedit. l. 1. in p. 2. prin. tit. 15. libr. 4. recop. Anch. consi. 142. n. 12. post DD. & Orosc. nu. 13. in l. imperium. ff. de iurisd. omn. iud. dicit communem Alexan. consil. 16. in causa & lite. n. 27. lib. 5. & ibi Moling. idem dicit Baluus de præscript. 5. par. princip. 2. part. versic. *circa primã quæstionem*. Palac. Rube. in repetitio. c. per vestras. §. sed ast pulchra dubitatio post notab. 2. pag. 410 n. 48. Couarr. in regul. possessor. 2. par. §. 3. nu. 5. de regul. iuris in 6. Auen. in c. 1. Prætor. n. 21. versi. *si vero agat*. fo. 11. col. 4. dicit cõmunem Padilla in l. si quas actiones. n. 52. cum seq. C. de seruitutibus & aqua, Azeue. in d. l. 1. tit. 15. lib. 4. rec. n. 3. in fi. & seq.

b Tex. vnicus & singul. inc. cũ contingat. de foro comp. Palac. Rube. vbi supr. nu. 27. & ibi Baraona, & dixi sup. lib. 2. c. 10. n. 36.

tes, y contra el Rey por tiempo inmemorial, o de quarenta años con titulo: [a] y en el caso propuesto no se trata d'prescricion de jurisdiciõ en lo q̃ es substãcia, sino jen la forma della, q̃ es mucho menos, y la costumbre es bastante para dar y quitar jurisdicion, [b] aũ al particular que no tiene ninguna, y assi no es de marauillar, como lo dize y funda muy bien Palacios Rubios, [c] q̃ el Iuez, al qual compete la dicha jurisdicion limitadamente, la amplie y estienda contra las tales villas a otros casos, mediante costumbre.

13 De lo qual se infiere, q̃ estãte la dicha costũbre y prescriciõ para poder conocer el Corregidor de todos negocios en la villa eximida, durãte el termino de la visita, ylleuar Alguazil y escriuano, no es visto el Rey, ni su Consejo derogar, ni quitar el derecho adquirido a los Corregidores, y a las ciudades, y cabeças de partidos, en virtud della, por las prouisiones acordadas q̃ suelẽ darse, para q̃ no se conozca en las visitas de denũciaciones, ni de otros negocios, mas de tan solamẽte de Residẽcia y cuentas, y para que no lleue Alguazil, ni denunciador: porq̃ las dichas prouisiones son sin audiencia ni citaciõ de parte, y el Principe nunca es visto prejudicar al derecho de tercero, [d] ni a su jurisdicion ordinaria, ni a los pueblos, los quales en la amplitud della, como arriba diximos, son interessados, y le tienẽ adquirido: y assi informado el Cõsejo de la dicha costumbre y prescripcion, cõ prouãça bastante, inserta en la suplicaciõ y respuesta de la prouisiõ, no dudo, sino q̃ administrando justicia, passaran con ella: porq̃ la distincion de la ley, o del Principe q̃ dispone generalmente, no es visto alterar la ley, estatuto, o costumbre cõtraria especifica. [e]

14 DVDA IIII. es, si estas visitas de las villas eximidas, o d'las aldeas se deuen hazer en persona por los Corregidores, o las podran cometer a sus Tenientes ordinarios, o a otros nombrados para esto, en lo qual digo, que si, por el priuilegio, o por la comisson se permite poder hazerlas los Tenientes, cesara la duda: pero hablando

c Dict. n. 27. per tex. in ca. irrefragabili. §. excessus. de offic. ordin. & in c. si. de offic. archiep.

d L. 2. & merito, & §. si quis á princi. ff. nequis in loc. publico. l. 4. C. de mancip. liber. Abb. in ca. 1. n. 20. de iudic. Bal. in l. monumenta. C. de legat. Plate. in l. 2. in fin. C. de pascuis publ. lib. 11. Suarez allegat. 7. n. 4. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ordi. col. 423. & c. 16. nu. 188. & c. 17. nu. 109. & 139.

e L. 1. C. de filétiarijs. libr. 10. gl. verb. *vacantibus*. in Auth. de hæredib. ab inteſt. venien. Anton. Gabr. lib. 6. cõmun. opin. tit. de legibus. ca. 1. & dixi sup. lib. 3. c. 2. nu. 92.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Cap. 6.
b L. ii. erruptione. §. ad officiū. ff. fini. regul. ibi: *Et si ita res exigat oculis etiā suis subiectis locis.*

c L. 3. cum seq. tit. 7. lib. 7. recop. de qua remisiue, diximus in c. præcedenti.

d Glo. in Clem. 1. verb. *personaliter.* de vita & hon. cler. l. inter artifices. ff. d solutiō. l. fideicōmissa. ff. delega. 3. & l. 3. §. ii. ff. qui petāt tut. c. fi. 9. is autē, & ibi gl. de offic. delega. glo. & Luc. de Pēna in l. cum ad quemlibet. C. de cond. in public. horreis libro. 10. & idē in l. per hanc. C. de erogati. mil. ann. libr. 12. Plat. in l. agentes. C. de curiosis, eod. libr. Felin. & nouiores in d. §. is autem, Bal. in l. vnic. §. nec autem, nu. 6. C. de caduc. toll. idem in l. aliquādo. 3. oppolit. ff. de offic. proc. Iaf. in l. quod quis. nu. 4. C. de procurato. Auen. in c. 4. prætor. n. 43. Auil. in ca. 6.

hablando solamente cō los Corregidores dezia antiguamente el capitulo a ellos dirigido, a q̄ visitassen en persona, la qual palabra no admite poder visitar por sustituto, y assi se platico mucho tiempo que yuā los Corregidores siempre a visitar la tierra, lo qual se deuia guardar y cumplir siempre, en especial para la visita de los terminos, en q̄ presupuso la ley ser conuiniente la presencia del Corregidor, para hazer con su valor y poder restituir los baldios y tierras concejiles, entrados y ocupados por Regidores, y otras personas poderosas: y tābien porq̄ el sentido de la vista es inseparable del objeto: y assi conuiene que presencialmente juzgue y determine estas vsurpaciones y diferēcias, b las quales consideraciones para este caso tuuo la ley de Toledo, que disponia se hiziessen estas visitas por los Corregidores en persona, c y las tuuo el derecho d en otros casos, eligiendo la industria y suficiēcia de la persona, y prohibiēdo, que no se pudiesse delegar, ni cometer a otro. Destas visitas de mojoneras suelen escusarse algunos Corregidores, por no gastar en yr cō aparato, y en las comidas de los Regidores y escriuano, que le acompañan, y de otros caualleros y āmigos, con quien suelen entonces festejarse, y assi embian sus Teniētes que gastan a rata y escote.

15 Por vna ley de la nueua Recopilacion, e estā añadidas al dicho capitulo de Corregidores estas palabras: *O por sus Tenientes y no por Alguaziles ni escriuanos*, &c. y lo mismo se dize en las dichas comissiones y cartas acordadas para estas visitas, y assi en virtud dellas los Tenientes ordinarios visitan las mojoneras y las aldeas y sus terminos, y las villas eximas, porque es regla, q̄ todo lo que puede hazer el Corregidor, y otro qualquier Iuez ordinario por si mismo, no estando eligida la industria de la persona, lo puede hazer por su Teniēte, assi en lo que toca a las dichas visitas, f como en

prætor. glo. *se informen*, n. 4.

e L. 6. tit. 6. libr. 3. recop. ad fi. verb. *y assi mismo.*

f Cap. inter cætera. de offic. ord. c. decreuimus. 10. q. 1. gl. in c. 1. verb. *per alium.* de offic. ordinarij in 6. & ista est veritas contra Bal. secūd. Anton. Franc. in addi. ad Abb. in d. cap. inter cetera. Archiepisc. Florē. 3. p. tit. 20. ca. 5. §. declaratio, col. 1. versicul. *notabile tertio.* Cardin. in Clemen. atendentes. 5. & 6. q. statu. regularium. Plate. in l. nullus qui. nu. 2. C. de decurio. libr. 10, & etiam ante recopilationē d. c. 6. prætor. hoc tenuerāt, Auil. ibi glos. *salario.* nu. 4. & seq. & glo. *en persona.* Auen. vbi supra nu. 44. versic. *quæ dicta sunt*, vbi hoc solum tenet in visitatione vicorum in distincte, Azeued. in l. 17. numer. 5. tit. 5. lib. 3. recopila. & in d. l. 6. in fin. tit. 6. eodem libr.



a Potest quis p aliū, quod potest facere per se ipsum. l. itē eorum. §. decuriones, & ibi Bart. ff. quod cuiusque vniuers. nomin.

b L. 18. titul. 7. lib. 3. recop.

c Libr. 2. c. pen. nu. 34. & seq.

d In c. de causis nu. 11. & ibi Abb. nu. 6. de offi. delegi. per text. ibi. argu. l. 1. ff. de glan. de leg. l. 2. tit. 3. lib. 4. recop.

e Lib. 2. c. pen. nu. 29. & 31.

en lo demas. a Pero sin embargo soy de opinió que la visita de los terminos, y mojoneras, no se puede cometer al Teniente, sino que el Corregidor por su persona la deue hazer, porque el dicho capitulo de Corregidores, quando trata de la visita de las mojoneras, dize, que la haga el Corregidor: y quando trata de la visita de las villas y lugares de la tierra, dize, que la pueda hazer por su Teniente: y en esta conformidad otra ley Real b dize, que en la Residencia q̄ al Corregidor se tomare se sepa, si el ha visitado los terminos, y assi lo he visto entender, y sentenciar en el Consejo. Que Tenientes deuan ser los que han de hazer estas visitas, y cumplir estas comissiones, si han de ser los ordinarios, o otros, diximoslo en otro lugar, c donde por no duplicar escritura lo podra ver el lector.

17 DVDA V. es, del orden que el Corregidor deue tener en tomar las Residencias destas villas, y despachar los negocios que se ofrecen fuera de visita, siendo el termino dellas no mas de ocho dias, segun los priuilegios, y de diez, segun la carta acordada. En lo qual hago distincion de dos generos de negocios, vno de lo que es Residencia, y otro de los negocios fuera della. Quanto a lo primero, deuese repartir el dicho termino desta manera. Para la pesquisa secreta y cargos, tres dias, y para los descargos, otros tres, y los demas para sentenciar y executar, creciendo, o menguando estos terminos, segun la ocurrencia de los negocios, y junto con esto deue yr tomando las cuentas de propios, y positos, y visitar los alholies en persona, para ver como estan reparados, y el trigo que tienen. Y si todo esto á de yr bien hecho, y no atropelladamente no sobrara tiempo, y no le puede el Iuez prorrogar, ni dar mayor de a la medida del que el tiene, y ha de sentenciar dentro del termino, y no consentir, como dixo Baldo, d que su jurisdicion espire: y assi no se deuen quexar los Residenciados de que el Iuez les de poco termino para sus descargos, ni parecerles a los superiores que se atropellan los negocios, pues ellos no dieron mas termino al Iuez. En esto se procede, como en las executiones de cartas executorias que se mandan executar dentro de diez dias, en el qual termino prueuan las partes, y los terceros opositores y se executa la sentēcia, como en otra parte diximos. e Suele algunas vezes el Consejo de pedimiento de partes, y con causa prorrogar por otros seis dias el termino de las visitas (como ya se me ha prorrogado, y lo he sabido de otros) y si esta prorrogacion se huuiere de pedir, hase de embiar a ello luego al principio de la visita, con testimonio de los muchos negocios que en ella se representan, para que pueda despacharse y llegar a tiempo.

Universidad de Deusto
Biblioteca



18 El Segundo genero de negocios, es, de causas ciuiles y criminales, y denũciaciones que se ofrecen durante la dicha visita, en los casos que arriba diximos, que se puede tratar dellos, en los quales no deue el Corregidor limitar tanto los terminos ordinarios procediendo atropelladamẽte, de forma, que por la angustia y falta dellos, no pueda las partes defenderse, [a] sino que no pudiendo sustanciarse, ni concluyrse en el termino de la visita, y estada del Corregidor en la villa, dexe las tales causas a los Alcaldes della, que las prosigan y acaben, si ya no fuessen lebes, sumarias, o priuilegiadas, que deuan y puedan de su naturaleza de plano despacharse, [b] o en q̃ las partes ayan renunciado los terminos en las causas ciuiles, o criminales de pena pecuniaria, o de destierro, aunque toquen a la honra, en las quales pueden renũciarse [c] los terminos y defensas. Y para que los renuncien, y que hagan los processos y los concluyan, mayormente sobre denunciaciones, no los molesten con carcel y prisiones, y aduiertan mucho a esto los Corregidores, para assegurarse en el fuero exterior, y en el de la cõciencia: porque como dize Angelo, [d] no llueua esto sobre ellos, y sobre sus hijos.

19 Algunos priuilegios destos villazgos he visto, que permiten a los Corregidores y a sus Tenientes poder estar en las visitas administrando justicia en todo genero de negocios, por ante el escriuano, y con el Alguazil dellas, sin limitacion de tiempo: y en este caso bien les podria el Iuez dar los terminos mas largos, y aun acabada la Residencia y visita, hecha en virtud de la comisson, podria estarse el Iuez en la villa, para los demas negocios, y hazer pregonar, q̃ quien quisiere pedir, o demandar algo en Iusticia, q̃ parezca ante el.

20 DVDA VI. es, si respeto de dezirse en los priuilegios destas villas, que el Corregidor del partido exerciendo jurisdiciõ en ellas, no pueda aduocar las causas y processos pẽdientes ante los Alcaldes ordinarios ayra casos en que sin contrauenir a los dichos priuilegios pueda quitarselas, y determinarlas, y digo que si, y el primero es, si en la visita, o Residencia se fundasse algun cargo, o descargo, o alguna demanda, o querella en algun processo pendiente ante los ordinarios, que entonces podra el Corregidor tomar al escriuano el processo original, y acomularle a ella, y siendo anexo, y dependiente de la causa [a] sentenciarle è inhibir al ordinario, porque como delegado es superior en ella, por cuya prouision se inhibe, cessa, y se acaba la jurisdicion del inferior. [b]

21 El Segundo caso seria, si por negligencia, o dolo huuiesse el Iuez mucho tiẽpo retardado la Iusticia a la parte, siendo por ella requerido, en especial, si cõcurriesse con esto ser el actor pobre, y el reo poderoso, por cuyo respeto se huuiesse retardado la causa, que en este caso, pues dispone el derecho, que el Iuez Eccle-

22 El Tercero caso seria, si por preuenir la causa para que el Corregidor no conozca della, ni su Alguazil la denuncie se huuiesse el reo hecho denunciar, o acusar ante el Alcalde ordinario, del qual y di supuesto acusador espera no ser cõdenado, y esto suelen maquinar algunos cautelosos, haziendose delatar, y acusar ante Iuezes fauorables, por supuestas personas amigos suyos: porque constando desta afectacion y colusion, no vale lo hecho, y procedido ante el dicho Iuez, y puede denunciarse dellos, acusarlos, y proseguirse la causa de nueuo ante el Corregidor, sin embargo de la dicha litispendencia. [f]

a L. defensionis facultas. C. de iure fisc. libr. 10. Clementi. pastoralis. §. cæterum. de re iudicat. l. 1. C. de dilatio. l. si post. C. de offic. assessor. l. iubemus. C. de iudic. cap. spatium. 3. q. 3. l. 33. tit. 16. p. 3. Amede. de syndic. nume. 186. in fin. fo. 64. Redin. de maiesta. princ. verb. *sed etiam per legitimos tramites*. nu. 84. & seq. & latiꝰ diximus supr. lib. 3. cap. 14. nu. 83.

b Authent. nisi breuiores. C. de sentent. experic. reci. l. lebia. ff. de accusat. c. significabit. de iudicijs tex. celebris in l. fin. §. fin. ff. q̃ metus causa. secund. Iaſ. in l. nec quicquam. num. 8. col. 3. ff. de offic. proconſ. & ſecundum plures relatos ab Hippoly. in l. patre vel marito, col. 9. num. 58. cum ſeqq. ff. de quibus. & in pract. §. 2. nn. 38. quẽ tex. multis ornat Mexia ſuper l. Toleti. l. fundam. 5. partis, nu. 1. & ſequent. fol. 14. tradit etiã Putеus de ſyndi. verb. *negligencia*. c. 1. nu. 5.

c Secũd. Acurſ. per text. ibi in l. pactum inter hæredem, verbo, *cum liceat*. ff. de pactis. l. ſiquis in conſcribendo. C. cod. Ioann. de Imol. in l. cuſtodia, col. 2. in med. ff. de public. iud. & ita ſemper practicaſſe teſtatur. Anto. Gomez. 3. tomo delict. cap. 13. nu. 33. in medio verſi. *quod intelligo*. Couarr. in epito. de ſponſ. 2. p. c. 8. §. 12. nu. 16. Auil. in c. 3. ſyndic. glo. *el deſcargo*. nu. 4. & ſeqq. Redin. de maieſt. princ. verb. *ſed etiam per legitimos*. num. 114. poſt Felin. in c. cũ veniſſet, de teſtibus.

d In l. ſed ſi quis §. quæſitum poſt nu. 3. ff. ſi quis cautionibus, quem refert & ſequitur Clar. libr. 5. pract. §. fin. q. 49. nu. 16.

a Glo in c. licet. 8. q. 1. cum alijs, quos tradit Auil. in cap. 1. prætor. glo. ſi mandato. nu. 9. & ſeqq.

b L. iudiciũ ſoluitur. ff. de iudicijs. c. cæterum, & ibi Doctores de reſcript. c. paſtoralis. 6. fin. & c. cum contingat. eod. titul. Rebuff. in tract. de euocation. num. 17. pag. 263.

c Cap. ſunt quædam enormia, & c. princeps ſeculi. 23. q. 5. & ibi gloſſ. & glo. in c. adminiſtratores. 7. q. 5. Abb. in c. at ſi clerici. circa fin. de iudic. Ioan. Andre. in c. fin. de exception. in 6. Guillier. Benedict. in c. Raynuntius, verb. *& vxorẽ*. d. ciſ. 2. nu. 162. de teſtam. Putеus de ſyndica verbo, *negligencia*, Auend. in c. 1. Prætor. n. 32. col. 4. verſic. *decima*. & verſ. *item propter*. & 2. par. c. 26. n. 5. & diximus in lib. 2. c. 21. nu. 94. & ſeq.

d Glo. *ſua authoritate*, in Clement. vnic. de ſuple. neg. prælat. Puteus de ſyndica. verb. *negligentia*. c. 1. nume. 1. & 8. remiſſiue.

e Cap. tuarum, & cap. vt priuilegia, de priuilegijs. c. priuilegium. 11. q. 3. l. 42. tit. 18. par. 3. Granet. conſil. 73. nu. 25. verſ. *nec obſtat quod talc*. Gregor. in d. l. part. in gloſ. verb. *vſare mal*

f Gl. 2. per text. ibi. in l. cũ nõ iuſto contradictore. ſi. de colluſi detegendis. ibi. *In perpetuũ admittitur*. text. ſingul. in l. ſi ſeruus pluriumꝫ. ſi quis ante. ff. de legat. 1. & ibi Bald. & Angel. Roma. in l. ſi. ff. ad Sylan. Felin. in c. ſicut. limitati. 6. verſi. *quid autem ſi offenſus*. de acculation. & in c. fi. n. 3. verſic. *& hinc*. de teſtib. Iaſ. in l. ſi verò. n. 8. cum antec. ſi qui ſatiſ. cogan. Auiles in c. 4. ſyndi. glo. *peſquiſa*. in fi.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Bald. in l. 1. in fin. C. de iurisdict. iudic. & in ca. 1. col. 3. de allodijs Calca. consil. 8. in causa. col. 10. & consi. 16. n. 60. Fran. Curt. consi. 2. vassallus, Rebuf. in tracta. de euocatione. q. 5. nu. 54. pagin. 266.

b Lib. 2. cap. 16 nu. 88.

c L. cum quidã. ff. de liberis & posth. regu. 3. dia. de regul. iur. in 6. Bald. consil. penult. vol. 5.

d L. si quis postea. & l. de qua re. ff. de iudic. ca. proposuisti, de foro comp. Innoc. in c. ex literis, de offi. de leg.

e Bald. in l. falsus. col. 7. vers. *nunc videndum*, C. de furtis. l. litigatores. C. de arbitris. Rebuf. vbi supra q. 10. nu. 89.

f Cap. cùm personę. de priuileg. l. circa, & ibi glo. in genuũ. ff. de probatio. l. liberis. §. vero. ff. de liber. cauſ. Capitius decis. 77. in cauſ. dom. Petri. Pocenſ.

23 De las quales limitaciones y ſalencias, no deue guardarſe la ſegunda, ſi no en caſo que aya legitima coſtumbre de poder los Corregidores, procedidco como ordinarios, aduocar las cauſas en las dichas villas, y no de otra manera: porq̃ (como arriba queda dicho) la coſtumbre da y quita juriſdicion: y es regla cierta en eſta materia, que no ſe pueden aduocar las cauſas, ſino es a los luezes pueſtos por los que las aduocan, [3] como es por el Rey, o por ſus Conſejos, y Chancillerias, que le repreſentan, y por los ſeñores de vaſſallos, en los caſos permitidos, como en otro lugar diximos, [b] y por los Iuezes delegados, a quien las tales cauſas, eſpecialmente ſe cometen, como queda dicho: porque la aduocacion es odioſa y ſe ha de reſtringir, [c] y quita la preuencion cõtra la regla que dize, q̃ el Iuez ſentencie la cauſa, de la qual conocio, [d] y no es viſto el Principe prejudicar al proceſſo tratado entre las partes, por ſer en afrenta y con tumelia del Iuez ante quien ſe començó, [e] ſi ya no lo dixeſſe y expreſſaſſe.

24 A los inconuinientes ſinificados en la dicha ſegunda ſalencia, reſpõdo, que podran las partes, o el Iuez ocurrir al Conſejo, dando noticia dellos, para que pareciẽdo conuenir otra coſa, ſe remedien, y de otra manera no deue el Corregidor, como queda dicho, aduocar las cauſas a los Alcaldes de las dichas villas eximidas, ni quebrarles ſus priuilegios, porque ſino es en lo tocante a viſita y Reſidencia, no es ſuperior ſuyo, ſino ygual en juriſdicion: y aſsi lo he viſto determinar a los Señores del Conſejo.

25 DVDA VII. es, a quien incumbe fundar la juriſdicion para viſitar, ſi a la villa eximida que ſe funda en ſu priuilegio, o al Corregidor, y ciudad que le contradizen, diziendo, no auerſe vſado, y eſtar preſcrito? Y digo, que quando el eſtado preſente no correſponde al paſſado, ni al origen y principio, como en eſte caſo, que la villa pretende aora eſtar eſſenta de la ciudad auiendo ſido deſde ſu principio, y origen aldea ſujeta, y ſubordinada a ella, no baſta ſu quaſiposſeſsion: y aſsi deue moſtrar el titulo y priuilegio de eſſencion, como el que trae abito y tonſura, y pretende gozar del clericato ha de pouarle, [f] eſto es, porque muchas villas ſe quexan de los Corregidores, q̃ é las viſitas les quiebrã ſus priuilegios y ſobre

nu. 7. cum ſeq. verſi. *alia & tertia limitatio*. Cinus in l. ſi ſolẽnibus in fi. C. de fide inſtrum. Floria. in l. ſicuti. §. ſed ſi quæratur. ff. ſi ſeruitus vend. Maſcard. de probation. verb. *magnam conclus.* 1195. nu. 36. & ſeqq.



a L. 14. tit. 7. libro. 3. recopil. c. tam literis. §. 1. de teſtib. c. cõſtitutus d exceſib. præla. Puteus de ſyndicat. verb. *officialis*. c. 1. nu. 6. fo. 99. & verbo, *accuſatus*. nu. 2. & 6. Grãmat. conſi. 10. nu. 2. & ſeqq. fo. 20. Auiles in c. 5. prætor. glo. 1. nu. 5. & in c. 7 ſyndic. gloſſ. *ſuſpenda*. & dixi ſupra iſſo lib. cap. 1. nu. 190.

b Puteus in dicto verb. *accuſatus*. nu. 1. l. 3. tit. 18. par. 6.

c Dict. c. 7. ſyndicat. hodie d. l. 14. tit. 7. lib. 3. recop.

d Glo. in l. cunctos. C. de metatis, & Epidemetic. lib. 12. glo. *non poteſt*. in c. ſtuduiſti. de offi. de leg. & glo. in c. volentes, in fin. eod. tit. c. ecce. 95. diſt. c. prætenit. 11. q. 1. l. in hac. C. de donat. Bar. & Platea in d. l. cunctos. Anuil. in c. 6. prætor. gl. *ſalario*. num. 3.

e L. 11. titul. 1. par. 7.

f Innoc. in cap. venerabili. de offic. delegat.

y ſobre ello en las Reſidencias les capitulan, y no los preſentan, pareciendoles que tienen por ſi la preſuncion de la exencion.

26 DVDA VIII. es, ſi durante el tiempo de la viſita deſtas villas, ſe ſuſpende el oficio de los Alcaldes ordinarios, y les podra el Corregidor mãdar dexar las varas, y en eſto ſe ha de diſtinguir, o eſtos Alcaldes en los años paſſados han tenido oficios de concejo de que dar Reſidencia, es a ſauer, ſido Regidores diputados, depoſitarios, mayordomos, o Alcaldes ordinarios, o de hermandad, o ſindicos, o no los han tenido: en el primer caſo digo, que ſe les puede mandar dexar las varas durante la Reſidencia, porque con ellos no perſuadan ni atemoricen los teſtigos para que no digan en ſu perjuizio, [a] y entonces, porque la villa no eſtè ſin Alcaldes, que la gouiernen, deue el Corregidor ordenar al concejo que elija entre tanto otros, [b] aunque yo en los dichos caſos nunca les hazia dexar las varas, ſino era conſtando por la peſquiſa ſecreta, o querella de parte de alguna graue culpa, [c] o por no hazer nouedad, mudando Alcaldes por tan pocos dias, porque en eſtos pueblos pequeños no militã tanto los dichos inconuinientes.

27 Quanto al ſegundo caſo, no auiendo tenido los dichos Alcaldes oficios de Conſejo de que dar Reſidencia, no pueden ſer amouidos de las Alcaldias durante la viſita, y aunque fueran Alcaldes pedaneos con la venida del ſuperior no ſe les deue quitar las varas, ni la juriſdicion, [d] como quiera que durante el año y termino de ſus oficios no pueden ſer conuenidos, ſindicados, ni depueſtos dellos: y aſsi ſe dan prouiſiones acordadas en el Conſejo en eſtos propios terminos, para que los exerçan, y no ſe les quiten las varas; pero ſi, como dize la ley de la Partida, [e] *huuieſſen cometido yerros, o malfetrias*, y ſe les prouaſſen, por las quales mereciеſſen ſer priuados, bien podrian ſer conuenidos, y ſegun vna opinion, durante el pleito ſuſpendidos, [f] la qual he viſto guardar el Conſejo contra Iuezes de aſsiento, y no contra los inferiores, ſegun los autores de la contraria opinió, [g] y contra los vnos y los otros eſtando en ſus

c. litèt Heli. §. quiavero, de ſimonia. l. cum quidam. ff. de ſuſpectis tutoribus, gloſ. per tex. ibi. in l. 2. ff. de in ius vocan. verb. *imperium*. Pute. de ſyndic. verbo, *accuſatus*. c. 1. per totum. fol. 113. Gregor. ſingula. in d. l. 11. verb. *por razon*. Bertrand. conſi. 83. vol. 1. Grãm. ſuper cõſt. Reg. libr. 2. nu. 12. fo. 78. & quæ tradit Azeue. in l. 2. num. 8. tit. 7. lib. 3. recopil. & l. 135. ſtyli.

g Quos refert, & ſequitur Azeued. vbi ſupra nu. 9. verſ. *nihilominus*, & loqui-

Universidad de Deusto
Biblioteca



loquitur etiã in l. 23. nu. 1. & seq. ff.

a Supr. isto. lib. c. 1. nu. 196.

b Tradit Auiles in c. 9. prætor. glos. 1. *comission.* num. 5.

c L. 1. §. cum vrbem. ff. de offic. præfet. vrban. l. pupillus. §. territorium. ff. de verbor. signifi. & quod latè tradit Suarez in allegation. 6. per totam. Alciat. respon. 77. Couarru. in c. 37. practic. nu. 7. versi. *sed hanc opinionem*. vbi refert Alexa. & Curt. Iunio. contrarium tenentes, & latè & singulariter Rolan. consil. 33. ex nu. 23. cum sequent. vol. 3.

d In l. 5. titul. 2. glos. 3. in fin. par. 1.

sus oficios he visto admitirle capitulos dados a su Magestad, o al Consejo, y hazerse pesquisas e informaciones sobre ellos: lo demas que toca a esta duda, diximos en vn capitulo de la Residencia.[a]

28 DVDA IX. es, si en las condenaciones que el Corregidor haze en las villas eximidas, y en el modo de proceder estara obligado a guardar las ordenanças dellas, o las de la ciudad y cabeça del partido: y si las penas que se aplican al Cõcejo, o a obras publicas, o pias se daran a las villas, o a la ciudad. En lo qual se deue distinguir, o el Corregidor procede en la dicha visita, como Iuez delegado, y de comisson, o como ordinario, en el primer caso no està obligado a guardar las ordenanças de la villa, sino el derecho comũ, o municipal de la ciudad, o prouincia. [b] En el segundo caso procediendo, como ordinario, deue sentenciar, segũ las ordenanças de la villa, y guardarlas, como quiera que estando eximida y de por si, con territorio y jurisdicion de mero y mixto imperio puede hazer ordenanças, como las demas villas y ciudades, segun la mas recebida opinion: [c] lo qual ha lugar, y procede en las cosas y gouierno particular de los tales pueblos, que a ellos solos toca, y conuiene, segun Gregorio Lopez, [d] que en esto no està sugeta la villa eximida a la cabeça dl partido: porque el hazer ordenança se regula de la jurisdicion, la qual como no exerce la ciudad en la tal villa, tampoco sus ordenanças la comprehenden.

29 Pero no se entiende, ni procede en las penas d talas, cortas, pastos, riegos, entras, y roturas, ni en las demas cosas en que con la dicha villa tienen comunidad la ciudad y sus aldeas, porque en quanto a esto, y aũ a los repartimiẽtos generales de fuente y puente, por los mismos priuilegios de essẽcion quedan las dichas villas subordinadas toda via al Corregimiento, y no puedẽ apropiarse a si los montes, pastos, y tierras concejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten sitas e incluſas en sus terminos, ni alterar en quã to a esto las costũbres, priuilegios y ordenanças antiguas de la ciudad, y su tierra, por las quales assi las dichas villas, como las aldeas hã de gouernarse y ser juzgados los transgressores dellas: [e] porque el Rey en

c Glos. fin. in l. ex ea. ff. de postulan. gl. per soluit, in Authent. quibus mod. naturales effic. sui. §. si quis igitur ex qualiber, vers. *si vero ciuis*. l. ex vico. ff. ad munic. §. fi. & ibi glos. instit. de satisda Bar. in. l. hostes, col. 2. ff. de captiuis, & post him. Paul. cõs. 307. lib. 2. Mainerius in reg. refertur, num. 83. fol. 283. ff. de reg. iur. Cacialup. in l. omnes populi nu. 9. in fin. ff. de iust. & iur. Suarez in d. allega. 6. Auil. in proœm. cc. prætor. glo. 1. *Islas*. nu. 5. & in c. 6. prætor. gl. *Tierra*, nu. 1. & seq. Couar. in cap. 37. pract. nu. 7.



nu. 7. versi. *secundo maior*. late Pariſ. cons. 25. col. vltim. lib. 4. Menoch. de arbit. lib. 1. q. 99. nu. 24. Dec. cõs. 429. nu. 6. vol. 3. vbi, quod in populo liberato à iurisdictione, ferãda sit statuta ciuitatis cui fuerat. Platea in l. si diuina nu. 7. C. de exactor. trib. lib. 10. Grego. vbi supr. & in l. 1. 2. glos. 2. in fi. tit. 1. part. 1. Castell. in l. 6. Taur. gl. verb. *el fuero de la tierra*. in additio, versi. *verum tamen*, Oroz. in l. nam &, col. 138. nu. 1. ff. de legib. Azeue. in l. 14. tit. 6. glo. *las hanã*, nu. 9. in fin. & versi. *notandũ*, lib. 3. recop. & anvilla exempta teneatur cõtribuere ad salarium præsidis. Rolan. cõsil. 76. num. 6. volu. 2. tenet, quod non & in propositodictæ glo. tradit Mexia, super l. Tolet. 9. par. 2. funda. fol. 91. nu. 77. & seq. Tiber. Decia. in 1. tom. crim. lib. 2. c. 33. n. 9

a L. 2. §. si quis à principe. ff.

en los priuilegios de essencion siempre reserua el perjuizio y derecho de tercero, y quando no lo expresse, es visto ecetarlo,[a] y la clausula q̃ cerca desto suele ponerse, dize assi. *Que dandose toda via el termino uno, en quanto a los pastos y aprouechamientos, segun y como estauan antes, y al tiempo dela exempcion*. Y 31 assi las condenaciones pertenecientes a los cõcejos en los dichos casos, no se deuen aplicar a la villa eximida, sino traerse a poder del mayordomo de la ciudad, con toda fidelidad, y escriuirse en el libro de las penas para propios della. Y esto se entiende singularmente, segun Angelo, [b] si el tal pueblo no estuuiesse por priuilegio, o costumbre segregado y de por si, con especial mencion. Tam 32 bien se podria sustentar con Cyno y otros, contra Alberico, [c] que los desterrados dela ciudad y su tierra no podran estar en la villa eximida de su jurisdicio, para lo qual se vea lo que escriuẽ Menoquio y otros. [d]

33 DVDA X. es, si los pesos y medidas de las carnicerias, tiendas, y abastos y tratantes de las villas eximidas, se han de visitar, corregir, y ajustar por los padrones dellas, o por los que la ciudad tiene para su gouierno y de su tierra. En lo qual digo, que pues al Corregidor se le concede la mayoria y superioridad para visitar, es visto concederssele todo lo necessario para la visita, [e] en lo que no fuere contrario a los priuilegios de essencion: y assi para la visita de los dichos pesos y medidas puede lleuar el Almotacen, o fiel de la ciudad: y si aquel no pudiere yr nombrar otro de satisfacion, eligido en el Ayuntamiento, para euitar calũnias, como quiera que tiene el Corregidor jurisdicion para nõbrarle el solo, como persona singular, a quien la dicha visita se comete: porque la visita destas villas eximidas, no es acto del Regimiento, ni assistẽ a ella Regidores, como a la de las aldeas, y a mucho mas que esto se estiẽde el mero y mixto imperio y poder del Corre-

b In l. nã & Demostenes, & ibi Oroz. nu. 20. ff. de legib.

c Cynus, & alij in l. etiam. C. de iur. dot. Alber. in 1. p. statut. q. 116.

d Menoc. de arbitra. lib. 1. casu fin. nu. 16. & seq. Auiles in proœm. cc. prætor. gloss. *islas*. nu. 5. & seq.

e L. 2. ff. de iurisd. omn. iud. l. ad ne quid in loco public. l. 4. C. de emãcip. libe. c. humilis, ad fi, de maior. & obed. l. 18. tit. fin. par. 3. Abb. in c. 1. nu. 20. de iud. Bal. in l. monumenta. C. delegat. Mencha. libr. 1. controuers. vsufreq. libr. 1. c. 1. nu. 7. fol. 3. col. 2. & libr. 1. controuers. illustr. c. 2. num. 3. fo. 19. Suarez allegat. 7. nu. 4. fo. 19. Didac. Perez in l. 29. tit. 4. lib. 2. ordina. col. 423. Menochius de præsumpti. 1. tom. lib. 2. præsumptio. 9. nu. 5. & seq. post Specul. tit. de offic. delegat. Platea in l. 2. in fin. C. de pactis publ. lib. 10.

Universidad de Deusto
Biblioteca



l. ad rem mobilem, & l. ad legatum. ff. de procurat. & pretorea. ca. sane, &. c. prudẽtia. de offic. delegat.

a L. 22. tit. 9. p. 2. & l. 2. tit. 21. p. 3. l. 4. tit. 6. lib. 3. recop.

b L. 4. §. sed & si mẽsor. &. §. ad officium. ff. fini. regum, ibi: Ad officium de finibus cognoscentis pertinet, & mensores mittere, & per eos dirimere ipsam finium quæstionem, & si itares exigat, oculis etiã suis subjectis locis, & titulus. C. fini. reg.

c Lib. 2. de militia. c. 7. Leo. imperator in lib. de bellico apparat. c. 3.

d Libr. 10. epistol. ad Traja.

e Vt in tit. ff. si mẽsor falsum modium. dix.

f L. modios. C. de susceptor. & archar. libr. 11. Authent. de collator. §. eos, versic. eos autem. ibi: Et has mensuras & ponderа in sanctissima vnius

Corregidor, pues nombra Tenientes con alta y baxa jurisdicion, y Alguaziles y otros oficiales de mas dignos ministerios que el de Almotazen,[a] el qual, y los patrones para corregir los pesos y medidas de las dichas villas, han de ser de la ciudad, como de cabeça, y metropoli, a cuyo Corregimiento y censura de su Corregidor estan en quanto a esto subordinadas: y bien assi como el Iuez que va a medir los terminos, las tierras, y los cãpos, lleua medidor,[b] y el que va a visitar boticas, lleua balanças y medidas, y boticario que visite, y el que mide los sitios para assentar tiendas en los Reales, como dize Begecio,[c] y qualquiera otro examinador de obras, como dize Plinio,[d] lleua los instrumentos autenticos de su arte: a los quales visitadores y medidores se ha de dar fee, segũ las leyes ciuiles que lo disponen, quando el medidor dize ser falsa la medida,[e] y las leyes Imperiales, y destos Reynos,[f] dizen, que aya medidas d̃ piedra y de brõce en las ciudades y pueblos, cabeças de partido para exemplar, y prototypo, con que se confieran y ajusten las demas villas y lugares del: y a esto aluden las palabras de las leyes del Reyno g que dizen, assi: *Y que para este efeto las ciudades, y villas, que son cabeça de partido hagan traer el padron, y marco de la vara Castellana de la dicha ciudad de Burgos, el qual guarden y por el se den, y marquen las varas que se gastaren en aquel partido, &c.* Y no solo se deue esto hazer assi, pero es forçoso que por los tales padrones de las ciudades y cabeças se visiten y corrijan los pesos y medidas de las villas eximidas: porque los padrones legales y originales de los pesos y medidas del Reyno, estã guardados en los archiuos de las ciudades de Burgos, Toledo, y Auila.[h] Es a saber, para medir el pan, la medida de Auila, que haze doze celemines la hanega, y en los medios celemines a este respeto: para el vino y otras cosas liquidas la medida de Toledo, que haze ocho açumbres por cantara, y para la vara Castellana, la medida de la ciudad de Burgos, sin que puedan sacarse ni amouerse de alli, por ser el registro para hazer, y regular otras por ellas, al qual se ha de ocurrir, y assi se concluye, que por los modelos y patrones de los

*cuiusque ciuitatis Ecclesia seruari, vt secundum ea & grauamen collatorum, & fiscalium illatio, & militares, & aliæ expensæ fiãt.* Platea in dict. l. modios & d. l. 1. tit. 13. versi. Y q̃ para este efeto, & l. 2. ibidem versic. Y mandamos a los concejos, lib. 5. recop.

g Dict. l. 1. titul. 13. libro. 5. recopil. & l. 2. versic. Y ten que todo, ibi: y mandamos.

h Dict. l. 1. & 2.



a Iuxta doctrinam Anton. de Butr. in ca. cum cõtingat, de foro comp. Bellug. de spectul. princip. rubric. 38. §. cõqueruntur, numer. 1. fo. 171. & fo. seq. col. 2. versi. sed prædicta.

b L. 1. & 2. in versiculis supra citatis. tit. 13. libr. 5. recopilã.

c Lib. 5. cap. 1. nume. 31. 40. & 41.

los pesos y medidas autenticos, y sellados que tienẽ las ciudades y pueblos, cabeças de partidos, se han de corregir y visitar los pesos y medidas de las aldeas y villas subordinadas a ellos y eximidas, segun las dichas leyes Reales. Y en esta conformidad se librò carta executoria por la Chãcilleria de Valladolid, el año de ochẽta y siete, en confirmacion de mis sentencias contra la villa de Valdeauellano, eximida de la ciudad de Guadalajara, y tambien lo vi confirmar en otra ocasion semejante, por los señores del Consejo, aunque huuo algunos de contrario parecer, diziendo, q̃ pues estas villas eximidas tienen priuilegio de essencion, con jurisdicion distinta, y no subordinada, sino solo para la visita, se entiende, que en nada les es superior,[a] la ciudad y cabeça de donde se eximio, para darles regla y patrones de su gouierno y medidas: pero respondese que estan subordinadas a las cabeças, assi por la jurisdiciõ delegada para las visitas, como por la ordinaria, en caso que el Corregidor quiera yr, y estar y juzgar en ellas, como ordinario, ocho dias cada año, como en las otras aldeas de su jurisdicion, segun se contiene en sus priuilegios, de que atras queda hecha mencion.

34 De lo qual se infiere, que estan obligados los concejos de las villas eximidas a lleuar a corregir los padrones de sus pesos y medidas a las ciudades, o pueblos de donde se eximieron por los padrones dellas, lo qual no hazen, aunque estan mas cerca que Auila, Toledo, y Burgos, a donde ocurren para esto, con lo qual se escusan, y dizen, q̃ sus medidas estan legales y selladas, y son de las dichas ciudades, y que estan mejores que las que trae el Corregidor, y que assi no pueden ser condenados, aunque las hallen faltas: pero segun las dichas leyes del Reyno,[b] la presuncion està por los padrones de los pueblos, cabeças de partido, por los quales se mandan ajustar y corregir los demas, y assi los tales oficiales de los concejos deueran las penas por tener faltos, o falsos sus padrones, y aun està la presuncion tambien por los vezinos que ajustaron y corrigieron fielmente con ellos sus pesos y medidas, y se hallan falsos en las visitas.

35 DVDA XI. es, si los Alcaldes ordinarios destas villas eximidas podrã tomar Residencia a sus anteceseores, y los que por ellos han sido Residenciados podran eximirse de no darla a los Corregidores en las visitas, y digo, que aunque estas villas sean Realengas, como las ciudades y pueblos, donde el Rey nombra y prouee Iuezes, y aunq̃ de derecho comun y Real el Iuez ordinario puede, sin especial comission tomar residencia a su anteceseor, como lo prouamos en otra parte:[c] sin embargo desto en las dichas villas no podran vnos Alcaldes tomar Residencia a otros. Lo primero, porq̃ aunque

es

Et ita procedit l. pars litera ff. de iudic. & l. 6. tit. 4. par. 3. Auendan. in respon so. 31. nu. 2. versic. *nam fateor.* cum seq. fol. 61.

es verdad, que de derecho el sucessor toma Residencia al antecessor: pero esto se entiéde en los pueblos dóde el Rey nombra y prouee Iuezes, y no en las dichas villas donde ellos se eligé y nóbran vnos a otros: [a] y aunque por los priuilegios de la essencion se concede a las villas que puedá nombrar Iuezes ordinarios, y se entiende con todas las calidades y atributos anexos y propios de la jurisdicion ordinaria, como quiera que la essencion se entiéde ser hecha vniuersalmente: [b] porque el priuilegio del Principe se ha de interpretar con largueza: [c] pero como los Corregidores q̃ el Rey nombra, juran ante su Consejo que le representa, y dan fianças de hazer Residencia, y son calificados de los requisitos que las leyes ordenan, [d] y no han de ser vezinos, ni naturales de los pueblos dõde fueré proueydos: por lo qual son verdaderamẽte Iuezes Reales, aptos para sindicar a los antecessores de las quales calidades careeé los Alcaldes de las dichas villas, como quiera que por los priuilegios para nõbrar Alcaldes se les conseruò la costúbre antigua que ellos tenian de nombrarlos, y no se les dio otro especial derecho, qual es el que el Rey tiene de nombrarlos en otras villas.

36 Lo Segundo, porque los dichos Alcaldes en tomar la Residencia a sus antecessores no procederian por voluntad del Rey, pues no consta della espressamente, y por escrito, como se requiere, [e] ni de su tacita voluntad consta por ciencia y paciencia, como se auia de prouar, [f] antes consta de contraria voluntad del Rey, que las Residencias y visitas destas villas, no se tomé por los Alcaldes dellas, pues en los priuilegios de su essencion dize, [g] *Que queden inclusas en el Corregimiento, para ser visitadas por los Corregidores de los pueblos de donde se eximieron vna vez en su tiempo*, y demas desto se dan en el Consejo prouisiones ordinarias para visitarlas los dichos Corregidores, como arriba diximos.

37 Lo Tercero, porque en el juizio de Residencia ay muchas especialidades, que aunque sean del mero imperio general, no son del particular, ni puede proceder con algunas dellas, sino el Iuez nombrado por el Rey, como son el hazer dar pregones, y proclamas, para que los querellosos vengan a pedir justicia contra los antecessores ministros della, y hazer pesquisa general, sin preceder infamia, que es prohibido, sino en residencias, y otros casos. [h] Y tambien el proceder sumariamente y la verdad sabida, como se haze en las

a Vt dixi supra isto lib. c. 1. & 2. n. 33. & seq.

b Tex. & gloss. verbo. *aliquid*, in c. frater noster. 16. q. 1.

c L. fin. ff. de constitut. princ. c. cum delicti, de donatio. c. qui y. annumittitur. 12. q. 2. authe. vt liberti de cætero. §. si quis, & d. glo. *aliquid*.

d Vt diximus libro. 1. ca. 3. & seqq.

e L. vnic. C. de mandat. prin. l. 2. tit. 4. p. 3.

f Bal. in l. 1. C. ne rei Dominicæ, vel templo. Paul. in l. 1. §. magistrũ ff. de exercitatoria. Matth. de Afflict. q. 308.

g Facit gl. verb. *præscriptio.* in c. exore. in fin. de priuileg.

h Cap. qualiter & quando, in 2. de accusat. Innocen. in c. 2. de offic. ordin.



a Vt dixi supra isto lib. c. 1. & 2. n. 33. & seq.

b Vt dixi libr. 2. c. 16. nu. 155.

c L. quæ si. §. fin. ff. de fund. instruc. regu. in generali. 81. de regu. iur. in 6. l. 5. titu. 13. part. 5. & quę tradit Iaf. in l. quominus, nu. 120. ff. de fluminibus.

d Cap. frater noster 16. q. 1.

e Cap. constitutus, ad fin. versic. *cum autem*, de relig. dom. c. exore, in fin. & cap. cum capella, de priuileg. tex. & glo. fing. verb. *Cathedraticum*, in ca. pastora. de donatio.

f Puteus de syndica. verb. *iudices ad syndicatum*. nu. 1. fol. 93. Afflictis in constitu. Nea polit. libr. 12. constitut. volumus.

g Glo. in l. 1. C. vt omnes iudic. tam ciuil. quam crimi. Bal. in l. obseruare. §. pro fisci. ff. de offic. proconsi.

h Auenda. in respons. 30. A-

las Residencias, [a] no es licito, sino a quien, y quando el Rey, y la ley lo permiten: [b] y tambiẽ el acabarse la instancia de las Residencias en treinta dias, y el estar obligados a assistir a ellas en presencia por el dicho termino, son acidẽtes y calidades de otra especial naturaleza, anomalas y fuera de las reglas comunes, las quales no es verisimil, que en particular concederia el Rey a los cõcejos, permitiẽdo tomarse Residencias vnos Alcaldes a otros, porque en ello no se satisfaria a la Real conciencia, ni al buen gouierno y administracion de la justicia: porq̃ las rentas, propios, y posítos destas villas se perderian, vsurpados de los oficiales de concejo, y los querellosos no alcançarian justicia, y todo se haria fraudulentamente, y como entre cõpradores, como quiera que en la concesion general no se comprehende, lo que en especial no se cõcederia. [c] Y assi el Papa en la general comission que da al legado, no es visto cometerle las cosas de la Fê, [d] y en los priuilegios de essencion y libertad, siempre queda reseruado al superior la correccion, visita, buen gouierno, y reconocimiento: [e] lo qual faltaria en las dichas villas, sino tuuiessen censores y Iuezes de Residẽcia por el Rey, que con rectitud, y sin los dichos respetos las visitassen.

38 Lo Quarto, porque tomando Residencia vnos Alcaldes a otros, quitarseya la quasi possession y costumbre, en que el Rey està de embiar Iuezes a ello, la qual a de preualer, [f] mayormente siendo, como es, el juizio de la Residencia separable y distinto de las otras causas y juizios diuiduo, y no consequente, ni anexo a la jurisdicciõ ordinaria, pues suele, y puede cometerse a Iuezes delegados. [g] Y lo dicho en esta duda quadra tambien para que los Alcaldes ordinarios de las villas de Señores no puedan vnos a otros tomarse Residencia: porque esto pertenece a los señores dellas, [h] y segũ lo dicho no podrá los Alcaldes dẽ las villas eximidas euadirse de dar Residencia ante los Corregidores en las visitas por dezir, q̃ la dieró ante los Alcaldes sucessores en los dichos oficios: porq̃ el processo hecho ante Iuez incõpetente no vale, aunq̃ el Iuez no se tuuiesse por tal, y las partes lo consintiessen, ni obsta para dexar de introduzirse la causa ante el Iuez propio, nombrado por el Rey con especialidad. [i]

zeued. in rub. nu. 6. tit. 7. libr. 3. recop.

i L. sedet si sua. §. 1. & l. quæro. ff. d acquirhæred. l. 2. §. sed & si iudex. ff. de iudit. Ioan. de Imol. post Butric. & Abb. in c. cum ex officij, col. pen. versic. *secundo quæstio est.* de præscriptio.

Universidad de Deusto
Biblioteca



a Sal. in c. 1. §. & quia vidi-mus, col. 5. qui feud. dar. poss. in feud. Albe. in l. & quia, versic. ideoque. per text. ibi ff. d iurisd. omn. iud. Euerar. in locis legal. loco. 127. pag. 684.

b Quia res destinata ad vnum vsum non debet in alios vsus cõsummit. l. 2. §. fin aucẽ. ff. de adminis. rer. ad ciuit. pertin. Auth. de collator. §. ciuitatum Plat. ea in l. fin. C. de his qui ex public. collec. lib. 10.

c Lib. 3. c. 3. nu. 19.

d Quia par in parem non habet imperium l. nam & magistratus. ff. de arbitr. l. ille à quo. §. tempestiuum ff. ad Trebelian. & vbi cæptũ est iuditiũ ibi: finiri debet. l. vbi cæptum. ff. de iudic.

e Cõtra id quod habetur Deuthero. 23. c. in fin. l. sicuti. §. Aristo. ff. si seruit vendic. ca. 16. quæst. 3. & quod dicit Bartul. in l. si prius, nu. 31. ff. de damn. infect.

DVDA XII. es, si visitando el Corregidor estas villas, ora como Iuez ordinario, en virtud dl priuilegio, ora como delegado por la comision, podra dar libranças en las penas d gastos d justicia, sétéciadas por los Alcaldes ordinarios para pagar salarios suyos, y de sus oficiales, o para otros gastos de la visita, y digo que assi, como no puede el Corregidor aduocar las causas pendientes ante los Alcaldes ordinarios, cõforme a los dichos priuilegios de essencion, y a lo que arriba diximos: tampoco podra meter mano en las dichas condenaciones, pues son cõsequentes de aquellas causas, y subordinadas a la disposicion y distribucion de la Iusticia ordinaria que las sentencio, y son frutos propios de aquella jurisdicion, para las necessidades della: porque prohibido lo antecedente, tambien se prohibe lo anexo, accessorio, y consequente a ello. a Y porque las dichas condenaciones hechas y destinadas para la defensa de su jurisdicion ordinaria, y para seguir delinquentes y para otros gastos de su especial consideracion, no han de conuertirse en otros efetos estraños, b aun que sean para el ministerio de la justicia, siendo de diferente y diuerso tribunal, como quiera que sucediendo vn Alcalde a otro, o vn Corregidor a otro, entonces puede el sucessor pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones hechas por su antecessor: porque el tribunal es vno mismo, y se representa vn ministro a otro, y passan las obligaciones al sucessor, como a este proposito lo diximos en otra parte: c pero en nuestro caso, assistiendo el Corregidor en la villa eximida, como ordinario, en virtud del priuilegio, son yguales con el los Alcaldes ordinarios, y no tiene imperio ni jurisdicion contra ellos, ni en las causas ante ellos començadas: d y si assiste como Iuez de comision, tampoco puede, por no ser esto comprehẽdido en ella. Y assi ningun Pesquisidor a costumbra tomar estos gastos a la Iusticia ordinaria, ni el Corregidor al Alcalde de la hermandad, porque es meter la mano en la mies y bolsa agena. e Y lo que suelen dezir comunmente las cartas acordadas para estas visitas, es, que el Iuez cobre su salario de los propios de concejo, y otras dizen, que se paguen de gastos de Iusticia, y entiendese de los que el sentenciare en la visita, y sino los huiere ocurra sobre ello al Consejo, para que le mande pagar como es razon, segun en otro lugar diximos.

Las



a De primo in lib. 2. c. 30. nu. 2. & seq. de 2. in eod. libr. c. 24. nu. 67. de 3. in eod. libr. cap. 30. num. 15. de 4. in libro. 5. cap. 1. nu. 243.

40 Las residencias destas villas eximidas vienen al Consejo, sin embargo de que no ayã apelado las partes: y assi se acordò por los señores del, y que se pusiesse en las prouisiones ordinarias que se diessen para tomar estas Residencias, que los Iuezes dellas las embien al Consejo: porque ni los priuilegios destas villas, ni las cartas acordadas antiguas lo disponian, y assi se quedauan en los pueblos despues de executado lo de tres mil marauedis abaxo, o yuan en apelacion a las Chancillerias: pero el fruto desto es poco, porque se sepultan, y jamas se ven, sino ay quien las siga.

De otros articulos y dudas a propósito deste capitulo, es a saber, si los Alcaldes destas villas eximidas pueden exercer jurisdicion en virtud de las executorias, o comisiones que se dirigen a los Iuezes Realengos mas cercanos, y lo que toca a la precedencia y lugar que deuen tener, concurriendo con Iuezes delegados, y como se ha de auer el Corregidor, sino se le diere posada en la tal villa fuera de meson: y si el Iuez de Residencia puede lleuar tercias partes de las penas legales, en que condena por la pesquisa secreta, y de lo demas tocante a la Residencia secreta y publica, vea el letor lo que hemos escrito en otros capitulos a desta Politica.



## DE LOS CORREGIMIENTOS destos Reynos, y de los derechos de execuciones, salarios y ayudas de costa dellos. Cap. XI.

AVnque este capitulo no es de la materia deste tratado, pareciome por curiosidad poner en el esta relacion, porque hallen aquí los Corregidores sin preguntarlo, el estipendio y emolumentos de los oficios a que son proueidos, pues en siẽdolo, es la primera estacion y cosa que desean saber: lo qual con algũ trabajo he aueriguado por relaciones de los mismos Corregidores: y assi digo, q̃ los Corregimientos destos Reynos, y los derechos de execuciones, salarios, y ayudas de costa que ay en ellos, son en la manera siguiente, començando por los Reynos y ciudades de voto en Cortes, segun su orden.

### BVRGOS.

LA ciudad de Burgos da de salario al Corregidor cada año quiniẽtos ducados, pagados de sus propios, y tiene el Corregidor los derechos de las decimas de las execuciones de diez vno.

### LEON.

EL Corregimiento de la ciudad de Leon tiene de salario en los propios della quinientos ducados cada año, y las decimas hasta quatro reales y medio.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## GRANADA.

LA ciudad de Granada paga de sus propios al Corregidor, cada año, quatrocientas mil marauedis de salario, en los quales entran dozientos ducados, que llamã de la farda, que son ciertos derechos situados en lo que rentã las haziẽdas de los Moriscos, por assistir a ciertas ocupaciones dellos, y alli y en el partido de Motril, ay derechos de executiones vn marauedi de cada real, hasta trezientos marauedis.

## SEVILLA.

EL Assistente de la ciudad Seuilla, tiene de salario en los propios della, setecientas mil marauedis cada año, y mil ducados de ayuda de costa, q̃ le paga el alguazil mayor, y ay decimas de treinta al millar.

## CORDOVA.

EL Corregidor de la ciudad d̃ Cordoua, tiene de salario en los propios della, quatrocientas mil marauedis.

## MVRCIA, LORCA, y Cartagena.

EL Corregidor de las ciudades de Murcia, Lorca, y Cartagena, tiene de salario en los propios dellas, trezientas mil marauedis en esta manera, Murcia paga ciento y cincuenta mil, Cartagena cien mil, y Lorca cincuenta mil, y ay decimas de treinta al millar de las executiones, en Murcia, y en Cartagena.

## IAEN, Y ANDVXAR.

EL Corregidor de las ciudades de Iaen, y Andujar, tiene de salario seiscientos ducados en los propios dellas, Iaen paga quatrocientos, y Andujar dozientos.

## SORIA.

EL Corregidor de la ciudad de Soria, tiene de salario treinta mil marauedis: pagãlos las aldeas de la Martiniega, y treinta mil marauedis de ayuda de costa, pagados en penas d̃ Camara, por el Receptor general de la Corte, y tiene las decimas hasta quatro reales, y catorze marauedis.

## SEGOVIA.

EL Corregidor de la ciudad de Segouia, tiene de salario dozientas mil marauedis, las ciẽ mil se pagan de propios, y las otras cien mil de penas de Camara, y ay decimas hasta nueue reales y veinte marauedis.

## SALAMANCA.

EL Corregidor de la ciudad de Salamanca, tiene de salario mil ducados en los propios della, y las decimas de braços seglares y de executorias.

## AVILA.

EL Corregidor de la ciudad de Auila, tiene de salario ciento y dos mil marauedis en los propios della, y las decimas de executiones de conocimientos reconocidos y executorias, y de confessiones: pero las de los contratos



tratos son de los mayorazgos del Marques de las Nauas, y del señor de Villatoro.

## TORO.

EL Corregidor de la ciudad de Toro tiene de salario seiscientos ducados en los propios della, y las decimas de los braços seglares.

## ZAMORA.

EL Corregidor de la ciudad de Zamora tiene de salario quinientos ducados en los propios della.

## VALLADOLID.

EL Corregidor de la ciudad de Valladolid tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno, y la parte de la Camara de marcos, y penas de juego, y mostrencos, por la vara de Merino mayor, que està incorporada con el Corregimiento.

## CVENCA, Y HVETE.

EL Corregidor de las ciudades de Cuenca, y Huete, tiene de salario trezientas mil marauedis: paganse de los propios dellas por mitad.

## GVADALAIARA.

EL Corregidor de la ciudad d̃ Guadalajara tiene de salario quatrocientos y cincuẽta ducados librados en los propios comunes de ciudad y tierra.

## MADRID.

EL Corregidor de la villa de Madrid tiene de salario ciento y cincuenta mil marauedis en los propios della, y cincuenta mil de ayuda de costa en penas d̃ Camara, y las decimas de diez vno.

## TOLEDO.

EL Corregidor de la ciudad Toledo tiene de salario quatrocientas y quinze mil marauedis, librados cada año por la Contaduria mayor donde cabẽ y se ofrece, y ay decimas de treinta al millar hasta diez mil mrs, q̃ la mayor suma no sube de trezientos mrs, y de ay abaxo respetiuamente de vn real vn marauedi: y demas desto le vale la puerta de Visagra trezientos ducados, que son vnos derechos q̃ se pagã de las entradas por la dicha puerta.

## TRVXILLO.

EL Corregidor de la ciudad de Truxillo tiene de salario cien mil marauedis en los propios della, y las decimas de las executiones de diez vno.

## CACERES.

EL Corregidor de la villa de Caceres tiene de salario ciento y sesenta mil marauedis en los propios della, de los quales paga treinta y cinco mil al Teniente, y tiene mas el Corregidor veinte mil marauedis de ayuda de costa, la qual se libra por el Consejo en el Receptor general de penas de Camara, y decimas de diez vno.

Universidad de Deusto
Biblioteca



## PLASENCIA.

EL Corregidor de la ciudad de Plasencia tiene de salario dozientas mil marauedis, los ciento y setenta mil paganse de propios, y los veinte mil de alcaualas, o de penas de Camara en la Corte, y los diez mil de penas de Camara de la ciudad, y ay decimas d execuciones por cõfesiones, y por conocimientos reconocidos, y por testamẽtos y executorias, que no procedan de contratos, y las decimas de los contratos son de la ciudad.

## BADAIOZ.

EL Corregidor de la ciudad de Badajoz tiene de salario quatrociẽtos ducados en los propios della, y las decimas de diez vno.

## CIVDADRODRIGO.

EL Corregidor de la ciudad de Ciudadrodrigo tiene de salario ciento y treinta mil marauedis, librados en los propios.

## MALAGA, Y VELEZ malaga.

EL Corregidor de las ciudades de Malaga y Velezmalaga, tiene de salario seiscientos ducados en los propios dellas, y las decimas hasta quatro reales y catorze marauedis.

## VBEDA, YBAEZA.

EL Corregidor de las ciudades de Vbeda y Baeça, tiene de salario quiniẽtos ducados en los propios dellas.

## ECIXA.

EL Corregidor de la ciudad de Ecija tiene setecientos ducados de salario en los propios della, y vn real de cada execucion.

## GVADIX, BAZA, Almeria, Vera, Purchena, Moxacar, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena.

EL Corregidor de las ciudades de Guadix, Baça y Almeria, Vera, Moxacar, Purchena, y villas de Fiñana, Abla, y la Vrucena, tiene de salario ochociẽtos y cincuenta ducados, los quatrocientos y cincuenta se pagan de propios, y los otros quatrociẽtos ducados de penas de Camara, y derechos de treinta al millar hasta ciento y cincuẽta marauedis.

## CADIZ.

EL Corregidor de la ciudad de Cadiz tiene quarenta mil marauedis de salario en los propios della, y treinta mil de ayuda de costa en penas de Camara de la Corte, y decimas hasta cinco reales, y de poco acalleua cõducta y sueldo de Capitan de vna compañia de infanteria que alli se ha puesto de presidio, que importa quatrocientos ducados al año.

## XEREZ DE LA FRONtera.

EL Corregidor d la ciudad de Xerez de la Frõtera, tiene setecientos ducados de salario en los propios della.

GI-



## GIBRALTAR.

EL Corregidor de la ciudad de Gibralrar tiene de salario vn ducado cada dia: pagasele de vnas dehesas que alli tiene su Magestad. Tiene mas de ayuda de costa sesenta mil marauedis, en penas de Camara, y cincuenta mil marauedis de veedor de las obras del Rey, pagados en lo aplicado para aquellas obras, y mas tiene las decimas, hasta quatro reales y medio.

## TARIFA.

LA ciuad de Tarifa se ha adjudicado a la Corona Real, y es Corregimiẽto della: tiene el Corregidor de salario trezientos y cincuenta ducados, los doziẽtos y cincuenta en los propios, y los ciento en las penas de Camara del Reyno, que son a pagar del Recetor general dellas, y ay decimas hasta treinta al millar.

## RONDA Y MARBELLA.

EL Corregidor de las ciudades de Rõda y Marbella, tiene de salario quinientos ducados en los propios della, treziẽtos Ronda, y dozientos Marbella: ay decimas vn marauedi de cada real, hasta cinco mil marauedis.

## ALCALA, LOXA, Y Alhama.

EL Corregidor de las ciudades de Alcala, Loxa, y Alhama, tiene de salario seiscientos ducados, librados en los propios dellas, y ay decimas de treinta al millar, hasta cinco mil mrs.

## ANTEQVERA.

EL Corregidor de la ciudad de Antequera tiene de salario quinientos ducados en los propios della: ay decimas de treinta al millar.

## CARMONA.

EL Corregidor de la villa de Carmona, tiene de salario quatrocientos ducados en los propios della.

## PVERTOREAL.

EL Corregidor de la villa de Puertoreal, tiene de salario ciento y veinte mil marauedis, en los propios della.

## GRANCANARIA.

EL Corregidor de la ciudad, y Isla de la Gran Canaria, tiene de salario trezientas mil marauedis de buena moneda, que valen ochocientos ducados, con los cincuenta mil marauedis que le dan por Alcaide de la fortaleza de Santacruz de la mar pequeña de la dicha Isla: pagãse del Almojarifazgo de alli, por librança de la Contaduria mayor, y ay decimas de hasta treinta al millar: y para yr al oficio suele su Magestad mandar librar en penas de Camara en el Recetor general, doziẽtos ducados de ayuda de costa.

## TENERIFE, Y LA Palma.

EL Corregidor de las ciudades, e Islas de Tenerife, y la Palma, tiene de salario dozientas y cincuenta mil marauedis: pagãse en el Almojarifazgo,

Universidad de Deusto
Biblioteca



y ay derechos de execucion dos reales y medio de diez doblas arriba, y en Tenerife son del Corregidor, y en la Palma del Alguazil.

## SAN CLEMENTE y las diez y seys villas.

EL Corregidor de la villa de San clemente, y de otras diez y seis villas de su partido, tiene de salario ciento y nouenta y ocho mil marauedis, pagãlos las villas, tiene mas dozientos ducados de ayuda de costa, pagados en las penas de Camara, por el Recetor general de la Corte.

## CHINCHILLA Y Villena, y villas de su partido, y Requena, y Vtiel.

EL Corregidor de las ciudades de Chinchilla y Villena, y villas de Requena, y Vtiel, y de las nueue villas del partido de abaxo, que se desmembrò de la gouernacion del Marquesado de Villena, el año de 86. tiene de salario trezientas y cincuenta: y tres mil y ciẽto y tãtos marauedis, en esta manera, Requena paga cien mil marauedis, y Vtiel cincuenta mil, y las dos ciudades y nueue villas, pagan dozientas y tres mil y dozientos y sesenta y dos marauedis, repartidos entre ellas en los propios, y demas desto la ciudad de Chinchilla paga quarenta mil marauedis de sus propios al Alcalde mayor, porque resida alli, el qual aunque los lleua, no dexa de andar por todo el partido administrando justicia: pero residiendo el Corregidor con su casa alli, se le aplicã a el estos quarenta mil marauedis, por la nueua orden que està dada, como està assentado en el libro que desto ay en la Camara, en poder del secretario della.

## ALCARAZ.

EL Corregidor de la ciudad de Alcaraz, tiene de salario ciento y cincuẽta mil marauedis en los propios della.

## CIVDADREAL.

EL Corregidor de Ciudadreal, tiene de salario quatrocientos ducados en los propios y sisas de la ciudad, por mitad, y mas sesenta ducados de ayuda de costa, pagados en penas d Camara.

## MEDINA DEL CAMPO.

EL Corregidor de la villa de Medina del Campo no tiene salario alguno, sino cincuenta mil marauedis de ayuda de costa, y veinte y seis mil marauedis de obrero mayor, pagados de propios, y las decimas de diez vno.

## MADRIGAL.

EL Corregidor de la villa de Madrigal, tiene de salario cincuenta mil marauedis, en los propios della, y quarẽta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y las deicmas de diez vno.

## AREVALO.

EL Corregidor de la villa de Arevalo tiene de salario veintiquatro mil mrs



mrs, los diez y seis paga Arevalo, y los ocho mil santa Maria de Nieua, ay decimas de diez vno.

## TORDESILLAS.

EL Corregidor de la villa d Tordesillas tiene de salario cincuenta y cinco mil marauedis, los quarenta mil se libran en las alcaualas de la villa, y los quinze mil se pagan de los propios de lla.

## OLMEDO.

EL Corregidor de la villa de Olmedo, tiene de salario nouenta mil marauedis, en los propios della, y las decimas de diez vno.

## PALENCIA.

EL Corregidor de la ciudad de Palencia tiene de salario quiniẽtos ducados, en los propios della, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en las penas de camara de la corte, y las decimas de los forasteros, aora se le ha agregado el Corregimiento de la villa de Bezerril, y con el tiene de salario cincuẽta mil marauedis, pagalos la villa, y para ello le tiene su Magestad hecha merced de las penas de Camara, y lo que falta se suple de los propios de la villa: tiene mas cincuenta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte, y dale mas la villa treinta fanegas de trigo, y treinta de ceuada, y ay decimas de treinta al millar.

## CARRION Y SAHAgun.

EL Corregidor de las villas de Carrion y Sahagũ, tiene de salario quiniẽtos ducados, en los propios dellas, y las decimas d las executiones d diez vno.

## LOGROÑO, CALAhorra, Alfaro, y la Guardia.

EL Corregidor de las ciudades de Logroño y Calahorra, y d las villas de Alfaro, y la Guardia, tiene d salario dozientas mil marauedis en los propios, y en Logroño ay decimas d diez vno, y en los demas pueblos de treinta al millar.

## AGREDA.

EL Corregidor de la villa de Agreda, tiene d salario en los propios della, cincuenta y cinco mil marauedis, y de ayuda de costa en las penas de camara treinta mil, y las decimas de treinta al millar.

## ATIENZA Y MOLINA.

EL Corregidor de las villas de Atiẽça y Molina, tiene de salario de Molina y su tierra, veinte y cinco mil marauedis, y ciento y cincuenta fanegas de trigo y ceuada, por mitad, en los propios, y mas treinta mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y Atiença paga diez y ocho mil mrs de ayuda de costa en las dichas penas, y en Atiença ay decimas de diez vno.

## SANTODOMINGO DE la Calçada.

EL

Universidad de Deusto
Biblioteca



EL Corregidor de la ciudad de Sãtodomingo de la Calçada, tiene de salario cincuenta mil marauedis, librados por la Contaduria en las alcaualas de alli, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y ay decimas de los de fuera de la jurisdicion de diez vno.

## ARANDA Y SEPVLueda.

EL Corregidor de las villas de Aranda y Sepulueda, tiene de salario cien mil marauedis en los propios dellas, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas đ Sepulueda y su partido de diez vno: saluo que las decimas de alli son del Iuez que las executa, Teniente, o Corregidor, y las decimas de Aranda son del mayorazgo de la casa de Auellaneda que esta alli, y es Alguazil mayor.

## QVATRO VILLAS, Laredo, Santãder, Castro de Vrdiales, y Sanuicẽte de la Varquera.

EL Corregidor de las quatro villas de la Mar, q̃ son Laredo, Santander, Castro de Vrdiales, y san Vicente de la Varquera, tiene de salario ciento y veinte y siete mil y quinientos marauedis: pagalos la tierra, y de ayuda de costa tiene setenta mil marauedis en penas de Camara.

## VIZCAYA.

EL Corregidor de la villa de Bilbao, y del señorio de Vizcaya, tiene de salario treziẽtas mil marauedis, las doziẽtas y sesenta mil paga el Señorio, y està a cargo de cobrarlo, y de pagarlos de la dicha villa, y las quarenta mil marauedis se dan de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte: lo qual està determinado por executoria đl Cõsejo, y ay decimas fuera de la villa.

## PRINCIPADO DE Asturias.

EL Corregidor đ la ciudad de Oniedo, y del Principado de Asturias, tiene de salario seiscientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de diez vno, saluo q̃ son del Teniente las decimas đ las executiones q̃ el haze por su persona por defeto de Alguazil.

## PROVINCIA DE Guipuzcoa.

EL Corregidor de la Prouincia de Guipuzcoa, tiene de salario trezientos ducados: pagalos la tierra, y ay decimas de treinta al millar.

## SIETE MERINdades.

EL Corregidor de las siete Merindades de Castilla la vieja, tiene de salario cien mil marauedis, librados por la Cõtaduria, y las decimas đ diez vno.

## CAMPO DE REYnosa.

EL



EL Corregidor đl Campo y Merindad de Reynosa, tiene de salario quatrocientos ducados, pagados la mitad en penas de Camara en la Corte, y la otra mitad por repartimiento entre los vezinos: tiene mas las decimas de diez vno.

## PONFERRADA.

EL Corregidor de la villa de Ponferrada, tiene de salario setẽta mil marauedis, donde la Cõtaduria los libra, y veinte mil marauedis de ayuda de costa en penas de Camara en la Corte. Ha se le añadido otros veinte mil marauedis en las dichas penas: tiene mas las decimas de los lugares de la tierra.

## CORVÑA, Y BETANços.

EL Corregidor de las ciudades de la Coruña y Betanços, tiene de salario ciento y veinte y seis mil y seiscientos marauedis, pagados en propios, la Coruña treinta y seis mil y seiscientos, y Betanços veinte mil: tiene mas de ayuda de costa cincuẽta mil marauedis en penas de Camara, y diez mil por hazedor de las rẽtas Reales, y otros diez mil que se le han acrecẽtado, y las decimas de los forasteros.

## BAYONA.

EL Corregidor de la villa de Bayona, tiene de salario cie mil marauedis: paganse la mitad de sisa en la misma villa, y la otra mitad de sobras de alcauas della, y las decimas de diez vno.

## BIVERO.

EL Corregidor de la villa de Biuero, tiene de salario en los propios della treinta mil marauedis, y las decimas de los forasteros.

## ORENSE.

EL Corregidor de la villa de Orense tiene de salario cien mil marauedis, y decimas de diez vno.

## YLLESCAS.

EL Corregidor de la villa de Yllescas tiene de salario quatrocientos ducados en penas de Camara, librados en la Corte.

## QVESADA.

EL Corregidor de la villa de Quesada, nueuamente eximida de la jurisdicion de la ciudad de Vbeda, tiene de salario cie mil marauedis: paganse de los propios đ la villa, y no ay decimas.

## BVIALANCE.

EL Corregidor de la villa de Bujalance, nueuamente eximida de la ciudad de Cordoua, tiene de salario cien mil marauedis: pagãse en los propios della.

## ADELANTAMIENto de Burgos.

EL Alcalde mayor del Adelantamiẽto de Burgos tiene de salario treinta mil marauedis, donde la Contaduria se los libra, y treinta mil de ayuda de costa en penas de Camara, y las decimas de diez vno.

ADE-

Universidad de Deusto
Biblioteca



## ADELANTAMIENto de Campos.

EL Alcalde mayor del Adelantamiẽto de Campos tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, librado en la misma forma, y las decimas de diez vno.

## ADELANTAMIENto de Leon.

EL Alcalde mayor del Adelantamiento de Leon tiene otro tanto salario, y ayuda de costa, y decimas, como los de mas.

En lo que toca a las cantidades que los Corregidores dan de los salarios a sus Tenientes, y de las dichas decimas a sus Alguaziles en los dichos Corregimientos, donde las ay, por el trabajo de seguir los negocios, y tomar las fiãças, y hazer pago a las partes, remitolo a la costũbre que dello huuiere en cada pueblo: porque, segun arriba diximos,[a] aunque la ley aplica estos derechos al Alguazil, està abrogada por contraria costumbre, y por tacita y expressa permisiõ y decreto dl Rey nuestro señor, y de su Consejo, y son propias de los Corregidores, gratificando al Alguazil el riesgo y trabajo con algun justo premio y estipendio. Otros prouechos que suelen tener los Corregidores, de denũciaciones y despachos de negocios, no los põgo aqui, por la incertidumbre y variedad que en esto ay de vsos y costumbres de los pueblos: ni tampoco hago menció de la ilicita ganancia, porque esta no deue venir en consideracion, como atras queda largamente dicho.

[a] Lib. 2. ca. 14. nu. 28. & 30.

## DE LAS GOVERNAciones y Alcaldias mayores de las tres Ordenes militares de Santiago, Calatraua, y Alcãtara, y de los salarios, derechos y ayudas de costa dellas. Cap. XII.

## DE LA ORDEN DE Santiago.

### LLERENA.

EL Gouernador de Llerena tiene de salario dozientas y cincuẽta mil marauedis, pagadas en la mesa Maestral, y veinte y tres mil y dozientos marauedis de la Encomienda mayor de Leon, que le anexaron.

### MERIDA.

EL Gouernador de Merida tiene de salario dozientas y cincuenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y decimas de veinte y cinco vno.

### OCAÑA.

EL Gouernador de Ocaña tiene de salario dozientas y seis mil marauedis, pagados los veinte y nueue mil en el Receptor general de penas de Camara desta Corte, y seis mil de propios, y lo demas en la mesa Maestral y decimas de los forasteros, no pagãdo hasta el remate.

CARA-



### CARAVACA.

EL Alcalde mayor de Carauaca tiene de salario cien mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de veinte y cinco vno, que llamã meaxa.

### VCLES.

EL Alcalde mayor de Vcles, tiene de salario cien mil marauedis, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno.

### CASTILLA LA VIEIA.

EL Alcalde mayor de Castilla la Vieja, tiene de salario ciẽto y diez mil marauedis, pagados como queda dicho, y ciento y seis mil marauedis de ayuda de costa cada año.

### MONTANCHES.

EL Alcalde mayor de Montanches tiene de salario ciẽto y veinte hanegas de trigo, poco mas, o menos, y quiniẽtas de cebada, y ciẽto y quinze mil marauedis en dinero, pagado en la mesa Maestral, y decimas de quarenta vno, y si llega a remate, de veinte vno.

### HORNACHOS.

EL Alcalde mayor de Hornachos tiene de salario treziẽtos ducados, pagados en la dicha mesa Maestral.

## VILLANVEVA DE los Infantes, y Campo de Montiel.

EL Gouernador del Campo de Mõtiel tiene de salario dozientas mil marauedis, y decimas de la mesa Maestral de hasta cinco mil marauedis.

## XEREZ DE BADAjoz.

EL Gouernador de Xerez de Badajoz tiene de salario dozientas mil mrs, pagados en la dicha mesa Maestral, y decimas de diez vno, saluo si el acreedor pone los bienes en manos del principal, por assegurar mas su deuda, o hazer bien al deudor, que en tal caso no se deue decima demas de aquello en que el los pone.

## DE LA ORDEN DE Calatraua.

### ALMAGRO.

EL Gouernador de Almagro tiene de salario dozientas mil marauedis.

### ALMONACID.

EL Gouernador del Partido de Zorita, que es de Almonacid, tiene de salario ciento y cincuenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral.

### MARTOS.

EL Gouernador de Martos tiene de salario dozientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho.

EL

## ALMODOVAR.

EL Alcalde mayor de Almodouar tiene de salario setenta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral. En todos estos partidos de Calatraua no ay decimas.

## DE LA ORDEN DE Alcantara.

## VILLANVEVA DE la Serena.

EL Gouernador de Villanueua de la Serena tiene de salario dozientas y veynte y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, menos cincuenta ducados que se pagan de penas de Camara de alli, y ay decimas.

## ALCANTARA.

EL Gouernador de Alcantara tiene de salario dozientas y quatro mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas de diez vno.

## VALENCIA DE Alcantara.

EL Alcalde mayor de Valencia de Alcantara tiene de salario cié mil marauedis, pagados como queda dicho y ay decimas de diez vno.

## SIERRA DE GATA.

EL Alcalde mayor de la Sierra de Gata tiene de salario ochenta mil marauedis, pagados como queda dicho, y ay decimas.

## LAS BROZAS.

EL Alcalde mayor de las Broças tiene de salario setéta y cinco mil marauedis, pagados en la mesa Maestral, y ay decimas de diez vno.

Demas de los dichos salarios tiené los Gouernadores de todos los partidos de las dichas tres Ordenes seis mil marauedis de salario de cada vna de las villas eximidas, visitandola cada año el Gouernador por su persona, o por su Alcalde mayor ordinario. Y cõ esto se pone fin a esta Politica, a gloria y alabança de Dios nuestro Señor, y de la Sacratissima Virgen Maria su madre benditissima.

FIN.

MADRID,
En casa de Luis Sanchez

Año M.D.XCVII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

MADRID.

Imprenta de Luis Sanchez.

Año M.D.XCVII.

Universidad de Deusto
Biblioteca

Universidad de Deusto
Biblioteca